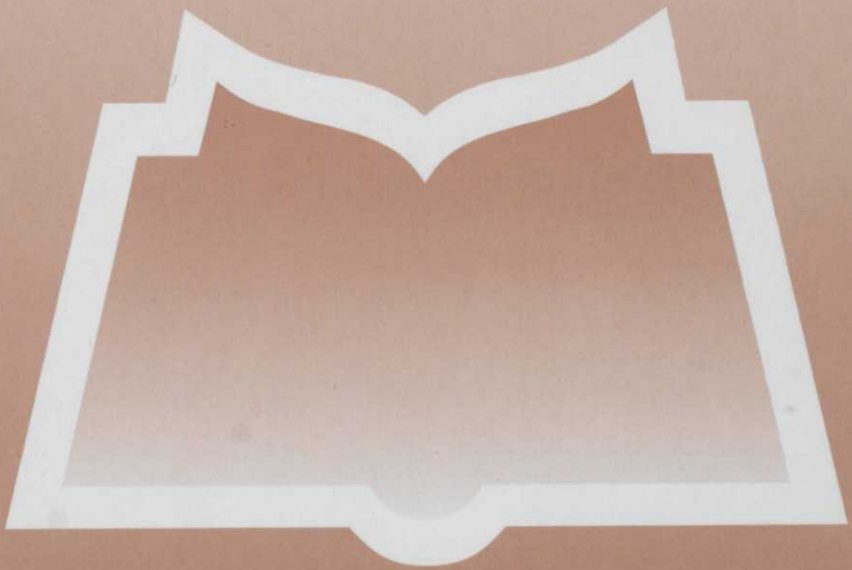
LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Volumen VIII

Textos legales y jurisprudenciales



Ministerio de Educación y Ciencia

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

Volumen VIII

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

De 1 de julio de 1992 a 30 de junio de 1993

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Secretaría de Estado de Educación
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

1993



© Ministerio de Educación y Ciencia, 1993 Madrid
Secretaría de Estado de Educación
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

Esta edición ha sido preparada por Roberto Mur Montero, José Luis Aranda Medina y Teófilo González Vila.

Volumen VIII.
Tirada: 1.000 ejemplares
Edita: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
NIPO: 176-93-149-6
I.S.B.N.: 84-369-2487-8
Depósito Legal: 3.759-1994
FARESO, S. A.
Paseo de la Dirección, 5.
Teléf. (91) 459 92 52.
28038 MADRID:

ADVERTENCIAS AL USUARIO

— En las Secciones III, IV, V y VI, se ordenan las disposiciones por su rango (Ley, Decreto, Orden, Resolución) y las del mismo rango por orden cronológico. No obstante este criterio general, las que son desarrollo o aplicación de otra figuran a continuación de esta («sangradas»); y las que se refieren, dentro de una misma Sección, a idéntica materia o guardan entre sí estrecha relación se agrupan tras la que, de entre ellas, ocupa, de acuerdo con el criterio general antes dicho, el primer lugar.

— En la Sección VII (Sentencias del Tribunal Constitucional) los textos figuran por orden cronológico.

— Se indican a pie de página los números marginales de éste o anteriores volúmenes (indicados mediante números romanos), bajo los que se encuentran textos, a los que remiten los en éste incluidos. Cuando un texto, dispositivo o jurisprudencial, recogido en anteriores volúmenes es citado más de una vez dentro de una misma disposición, la correspondiente referencia a pie de página se hace la primera vez que aparece aquél mencionado.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

*(Las **Secciones I** y **II**, que recogen una selección de preceptos de la **Constitución** y de los **Estatutos de Autonomía,** respectivamente, mantienen inalterado el contenido con que figuran en el volumen I. Esto explica que no se hayan reproducido en los siguientes volúmenes ni se repitan en el presente. Se conserva, no obstante, la misma numeración para las restantes Secciones con el fin de no alterar el sistema de referencias a las distintas partes de este repertorio).*

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (V. volumen I)

II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA (V. volumen I)

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO

Régimen jurídico común

3.1. Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución («BOE» de 24 de diciembre de 1992) 33

3.2. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España («BOE» de 12 de noviembre de 1992) 38

3.3. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España («BOE» de 12 de noviembre de 1992) 40

3.4. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España («BOE» de 12 de noviembre de 1992) 42

3.5. Ley 30/1-992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» de 27 de noviembre de 1992) 44

3.6. Instrumento de Aceptación de España del Protocolo para instituir una Comisión de conciliación y buenos oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, hecho en París el 18 de diciembre de 1962 («BOE» de 12 de agosto de 1992) 77

3.7. Convenio de Cooperación cultural, educativa y científica entre el Reino de España y la República de Nicaragua, firmado en Managua de 19 de abril de 1991 («BOE» de 6 de agosto de 1992) 82

3.8. Convenio Hispano-Andorrano en materia educativa, firmado en Madrid el 11 de enero de 1993 («BOE» de 18 de junio de 1992) 83

Andalucía

3.9. Real Decreto 992/1992, de 31 de julio, sobre ampliación de medios materiales correspondientes a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de deportes («BOE» de 2 de septiembre de 1992) 85

3.10. Real Decreto 427/1993, de 26 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOE» de 16 de abril de 1992) 86

Canarias

3.11. Real Decreto 536/1993, de 12 de abril, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria («BOE» de 15 de abril de 1993) 90

Cataluña

3.12. Real Decreto 45/1993, de 15 de enero, sobre ampliación de medios materiales traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza («BOE» de 19 de febrero de 1993) 92

3.13. Real Decreto 47/1993, de 15 de enero, sobre ampliación y modificación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 1577/1991, de 18 de octubre, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» de 19 de febrero de 1993)..... 93

Galicia

3.14. Real Decreto 146/1993, de 29 de enero, de Traspaso de Funciones y Servicios de la Gestión de la Formación Profesional Ocupacional a la Comunidad Autónoma de Galicia («BOE» de 4 de mayo de 1993) 94

País Vasco

3.15. Ley 7/1993, de 16 de abril, por la que se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1992/1996 («BOE» de 17 de abril de 1993) 97

Valencia (Comunidad Valenciana)

3.16. Real Decreto 1371/1992, de 13 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la gestión de la Formación Profesional Ocupacional a la Generalidad Valenciana («BOE» de 22 de diciembre de 1992) 101

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

Enseñanza no universitaria

4.1. Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de arte dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» de 25 de julio de 1992) 107

4.1.1. Orden de 1 de agosto de 1992 por la que se aprueba el currículo de las enseñanzas de Arte Dramático («BOE» de 25 de agosto de 1992) 118

4.2. Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las enseñanzas de danza («BOE» de 25 de julio de 1992) 127

4.2.1. Orden de 1 de agosto de 1992, por la que se establece el currículo del Grado Elemental de Danza («BOE» de 24 de agosto de 1992) 134

4.3. Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establece los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música («BOE» de 27 de agosto de 1992) 142

4.3.1. Orden de 28 de agosto de 1992 por la que se establece el currículo de los grado elemental y medio de Música y se regula el acceso a dichos grados («BOE» de 9 de septiembre de 1992) 170

4.3.2. Orden de 1 de octubre de 1992 por la que se convalida el segundo curso de la asignatura de Solfeo y Teoría de la Música del plan de estudios de música para 1966 por la asignatura de Lenguaje Musical de segundo curso de grado elemental de las enseñanzas de Música de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» de 8 de octubre de 1992) 176

4.4. Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato («BOE» de 21 de octubre de 1992) 176

4.4.1. Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato («BOE» de 21 de octubre de 1992) 262

4.4.2. Orden de 12 de noviembre de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 20 de noviembre de 1992) 267

4.4.3. Resolución de 29 de diciembre de 1992, por la que se regula el currículo en las materias optativas de Bachillerato establecidas en la Orden de 12 de noviembre de 1992 de implantación anticipada del Bachillerato definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 29 de enero de 1993) 273

4.4.4. Orden de 12 de noviembre de 1992 por la que se regula la evaluación y calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 20 de noviembre de 1992) 274

4.4.5. Resolución de 17 de mayo de 1993, sobre actualización de los programas de Geografía e Historia del Bachillerato Unificado y Polivalente regulados por la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1975 («BOE» de 3 de junio de 1993) 278

4.5. Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, por el que se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia («BOE» de 20 de octubre de 1992) 280

4.5.1. Orden de 3 de febrero de 1993 por la que se aprueba el calendario de cese de actividades docentes de las extensiones del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (CENEBAD) y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD) («BOE» de 13 de febrero de 1993) 283

4.5.2. Orden de 24 de febrero de 1993 por la que se establece la estructura orgánica y funcional del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia («BOE» de 5 de marzo de 1993) 285

4.5.3. Orden de 9 de marzo de 1993 por la que se establece la composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia («BOE» de 19 de marzo de 1993) 286

4.6. Real Decreto 307/1993, de 26 de febrero, por el que se establece la celebración del «Día del Libro» («BOE» de 2 de marzo de 1993) 288

4.7. Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria («BOE» de 24 de marzo de 1993) 289

4.7.1. Orden de 1 de abril de 1993 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria («BOE» de 7 de abril de 1993) 293

4.8. Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se regula el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo («BOE» de 4 de mayo de 1993). 297

4.9. Real Decreto 559/1993, de 16 de abril, por el que se deroga el Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, referente a los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, integrándose sus efectivos en los nuevos servicios especializados («BOE» de 8 de mayo de 1993) 304

4.9.1. Orden de 9 de diciembre de 1992, por la que se regulan la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica («BOE» de 18 diciembre de 1992) 305

4.10. Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional («BOE» de 4 mayo de 1993) 309

4.11. Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional («BOE» de 22 de mayo de 1993) 316

4.12. Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España («BOE» de 23 de junio de 1993) 321

4.13. Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo 1993, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria («BOE» de 19 de junio de 1993) 326

4.14. Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 30 de junio de 1993) 339

4.15. Orden de 27 de mayo de 1992 sobre evaluación de los alumnos matriculados en Centros Habilitados de Formación Profesional de Segundo Grado («BOE» de 6 de julio de 1992) 358

4.16. Orden de 28 de julio de 1992 por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la educación infantil en Centros públicos durante el curso 1992-93 («BOE» de 11 de agosto de 1992) 359

4.17. Orden de 30 de julio de 1992 por la que se regulan las condiciones de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza («BOE»de 22 de agosto de 1992) 360

4.18. Orden de 31 de julio de 1992 por la que se complementa el contenido del número segundo de la Orden de 15 de enero de 1986 y del número octavo de la Orden de 2 de abril de 1986, en relación con los modelos de títulos académicos («BOE» de 22 de agosto de 1993) 367

4.19. Orden de 31 de julio de 1992 sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional («BOE» de 25 de agosto de 1992) 367

4.19.1. Orden de 2 de noviembre de 1992, por la que se amplía el anexo a la Orden de 31 de julio de 1992, sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional («BOE» de 25-8- 1992) («BOE» de 11 de noviembre de 1992) 371

4.19.2. Orden de 20 de mayo de 1993, por la que se amplía el anexo a la Orden de 31 de julio de 1992, sobre acceso directo a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional («BOE» de 25-8-1992) («BOE» de 25 de mayo de 1993) 373

4.20. Orden de 7 de octubre de 1992 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas del concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica («BOE» de 9 de octubre de 1992) 374

4.21. Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se regulan los intercambios escolares («BOE» de 7 de noviembre de 1992) 377

4.22. Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» de 11 de noviembre de 1992) 379

4.22.1. Orden de 2 de abril de 1993 por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» de 15 de abril de 1993) 416

4.22.2. Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Infantil («BOE» de 21 de noviembre de 1992) 416

4.22.3. Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Primaria («BOE» de 21 de noviembre de 1992) 420

4.22.4. Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 20 de noviembre de 1992) 423

4.22.5. Resolución de 26 de abril de 1993, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, definido en la Orden de 30 de octubre de 1992, así como normas para facilitar su cumplimentación por los Centros («BOE» de 12 de mayo de 1993) 429

4.22.6. Resolución de 28 de mayo de 1993, sobre criterios y procedimientos para decidir la promoción y titulación del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 4 de junio de 1993) 433

4.23. Orden de 24 de noviembre de 1992 por la que se regulan los comedores escolares («BOE» de 8 de diciembre de 1992) 434

4.24. Orden de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias («BOE» de 10 de diciembre de 1992) 438

4.25. Orden de 22 de diciembre de 1992, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/94 («BOE» de 29 de diciembre de 1992) 444

4.25.1. Orden de 29 de abril de 1993 por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos («BOE» de 13 de mayo de 1993) 447

4.26. Orden de 12 de enero de 1993 por la que se regulan los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 19 de enero de 1993) 461

4.27. Orden de 16 de febrero de 1993 por la que se amplía en el curso 1994-95 el programa para la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en Centros docentes que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 23 de febrero de 1993) 465

4.28. Orden de 22 de marzo de 1993 por la que se regula provisionalmente la expedición de los Certificados de Aptitud, correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas («BOE» de 27 de marzo de 1993) . 467

4.29. Orden de 25 de marzo de 1993, por al que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional («BOE» de 30 de marzo de 1993) 468

4.30. Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1993-94 («BOE» de 26 de junio de 1993) 470

4.30.1. Orden de 18 de mayo de 1993, por la que se aprueban los impresos oficiales para la solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso 1993-94 («BOE» de 25 de junio de 1993) 486

4.31. Orden de 21 de junio de 1993, por la que se establece el procedimiento de adscripción de los Maestros con destino definitivo en los casos de constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación Infantil y Primaria («BOE» de 23 de junio de 1993) 488

4.32. Resolución de 18 de junio de 1992, por la que se regula la elaboración de proyectos curriculares en el ámbito de la Lengua y la Literatura de la Comunidad de Baleares («BOE» de 8 de julio de 1992) 490

4.33. Resolución de 31 de agosto de 1992, que desarrolla la Orden de 27 de abril de 1992, por la que se dan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 18 de septiembre de 1992) 491

4.34. Resolución de 13 de mayo de 1993, por la que se modifica parcialmente la de 13 de diciembre de 1988, por la que se dieron instrucciones para la expedición de títulos, diplomas y certificados oficiales de nivel no universitario («BOE» de 26 de mayo de 1993) 491

4.35. Resolución de 28 de mayo de 1993, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de esta etapa («BOE» de 7 de junio de 1993) 492

4.36. Resolución de 21 de junio de 1993, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Infantil durante el curso 1993-94 («BOE» de 30 de junio de 1993) 496

4.37. Resolución de 21 de junio de 1993, sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Primaria durante el curso 1993-94 («BOE» de 30 de junio de 1993) 499

Enseñanza universitaria

4.38. Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física («BOE» de 23 de diciembre de 1992) 501

4.39. Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» de 23 de febrero de 1993) 503

4.40. Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» de 8 de junio de 1993) 513

4.40.1. Orden de 9 de junio de 1993, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» de 10 de junio de 1993) 514

4.41. Orden de 23 de junio de 1992, por la que se rectifica el apartado séptimo de la Orden de 12 de junio de 1992, sobre pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» de 1 de julio de 1992) 517

4.42. Orden de 3 de diciembre de 1992 por la que se modifica la de 5 de febrero de 1990, mediante la que se estableció el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» de 11 de diciembre de 1992) 518

4.43. Orden de 10 de diciembre de 1992, por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas («BOE» de 12 enero de 1993) 519

4.44. Orden de 28 de abril de 1993 por la que se establecen las funciones y se regula el régimen de funcionamiento de determinados órganos de asesoramiento y apoyo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» de 6 de mayo de 1993) 524

4.45. Orden de 13 de mayo de 1993 por la que se amplían los anexos I y II de la Orden de 24 de octubre de 1991, que sustituyeron a los del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, sobre procedimientos para el ingreso en los centros universitarios («BOE» de 19 de mayo de 1993) 526

4.46. Orden de 13 de mayo de 1993, por la que se determina la Universidad que corresponde a los alumnos con estudios extranjeros convalidables a los efectos de la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y de los procedimientos de ingreso en los Centros Uni versitarios («BOE» de 19 de mayo de 1993) 528

4.47. Orden de 26 de mayo de 1993, sobre adscripción de centros a Universidades Públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los centros extranjeros que son competencia de la misma («BOE» de 1 de junio de 1993) ... 529

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

5.1. Decreto 164/1992, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado («BOJA» núm. 110, de 29 de octubre de 1992) 539

5.2. Decreto 201/1992, de 1 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería («BOJA» núm. 126, de 5 de diciembre de 1992) 540

5.3. Decreto 66/ 1993, de 11 de mayo, sobre Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 18 de mayo de 1993) .. 541

5.4. Orden de 20 de mayo de 1992, por la que se regula el funcionamiento de los Centros de Profesores de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 68, de 18 de julio de 1992) 548

5.5. Orden de 24 de junio de 1992, por la que se dan normas sobre supervisión y autorización de libros y material curriculares para la Enseñanza de Régimen General y su uso en los Centros docentes de Andalucía («BOJA» núm. 70, de 31 de julio de 1992) 554

5.6. Orden de 25 de junio de 1992, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros Escolares para el curso 1992- 93 («BOJA» núm. 70, de 23 de julio de 1992) 558

5.6.1. Resolución de 27 de julio de 1992 sobre organización y funcionamiento de los centros que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1992-93 («BOJA» núm. 77, de 8 de agosto de 1992) 564

5.6.2. Resolución de 27 de julio de 1992 sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria dependientes de la Comunidad Autónoma de An dalucía («BOJA» núm. 77, de 8 de agosto de 1992) 578

5.6.3. Resolución de 27 de julio de 1992 sobre organización y funcionamiento de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración y Servicios de Apoyo Escolar para el curso académico 1992-93 («BOJA» núm. 77, de 8 de agosto de 1992). 594

5.6.4. Resolución de 27 de julio de 1992 sobre organización y funcionamiento de los Centros para la Educación de Adultos para el curso 1992-93 («BOJA» núm. 77, de 8 de agosto de 1992) 596

5.7. Orden de 14 de julio de 1992 por la que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan las condiciones de su aplicación anticipada («BOJA» núm. 76, de 6 de agosto de 1992) 604

5.7.1. Resolución de 28 de julio de 1992 sobre organización, funcionamiento y seguimiento de los centros autorizados a anticipar o experimentar la nueva ordenación del sistema educativo, establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para el curso escolar 1992/93 («BOJA» núm. 78, de 11 de agosto de 1992) 607

5.8. Orden de 15 de julio de 1992 por la que se crean, con carácter experimental, departamentos de Orientación, se regula su organización y funcionamiento y se autoriza la experimentación de la integración en centros de EE.MM. y Educación Secundaria («BOJA» núm. 76, de 6 de agosto de 1992) 615

5.9. Orden de 27 de julio de 1992 por la que se aprueban los objetivos y funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza («BOJA» núm. 81, de 20 de agosto de 1992) 618

5.9.1. Resolución de 29 de julio de 1992, sobre el funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza («BOJA» núm. 93, de 22 de septiembre de 1992). 620

5.10. Orden de 30 de septiembre de 1992 por la que se incorpora el puesto de trabajo de Educación Primaria, Educación Musical y se regula el procedimiento permanente para el reconocimiento de habilitaciones en el Cuerpo de Maestros en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 104, de 17 de octubre de 1992) 628

5.11. Orden de 5 de noviembre de 1992 por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la educación primaria («BOJA» núm. 128, de 12 de diciembre de 1992) 631

5.12. Orden de 10 de diciembre de 1992, por la que se establece el currículum de religión católica en la educación primaria en Andalucía («BOJA» núm. 8, de 26 de enero de 1993) 633

5.13. Orden de 10 de diciembre de 1992 por la que se establece el currículo de religión católica en la enseñanza secundaria obligatoria en Andalucía («BOJA» núm. 8, de 26 de enero de 1993) 633

5.14. Orden de 23 de enero de 1993 por la que se regula el procedimiento para solicitar la jubilación anticipada voluntaria conforme establece la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo («BOJA» núm. 11, de 2 de febrero de 1993) 634

5.15. Orden de 26 de enero de 1993, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1993-94 («BOJA» núm. 11, de 2 de febrero de 1993) 636

5.15.1. Resolución de 24 de mayo de 1993, sobre admisión y matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el curso 1993-94 («BOJA» núm. 59, de 5 de junio de 1993) 643

5.16. Orden de 1 de febrero de 1993 sobre evaluación en Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 20, de 23 de febrero de 1993) .. 647

5.17. Orden de 1 de febrero de 1993 sobre evaluación en Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 20, de 23 de febrero de 1993). 651

5.17.1. Orden de 2 de junio de 1993, por la que se adapta la de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en educación primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Orden Ministerial que se cita («BOJA» núm. 64, de 17 de junio de 1993) 656

5.18. Orden de 1 de febrero de 1993 sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 21, de 25 de febrero de 1993) 657

5.18.1. Orden de 2 de junio de 1993, por la que se adapta la de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Orden Ministerial que se cita («BOJA» núm. 64, de 17 de junio de 1993) 664

5.19. Orden de 8 de febrero de 1993 sobre admisión de alumnos y alumnas en las Residencias Escolares y Escuelas Hogar dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidas con fondos públicos para el curso 1993-94 («BOJA» núm. 19, de 20 de febrero de 1993) 665

5.20. Orden de 16 de marzo de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de Centro y la secuenciación de contenidos en la Educación Infantil («BOJA» núm. 47, de 6 de mayo de 1993)..... 669

5.21. Resolución de 27 de julio de 1992, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de las Residencias Escolares y Escuelas Hogar dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1992-93 («BOJA» núm. 100, de 8 de octubre de 1992) 670

5.22. Resolución de 16 de marzo de 1993, por la que se dictan instrucciones sobre la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1993-94 («BOJA» núm. 36, de 7 de abril de 1993) 672

5.23. Resolución de 30 de marzo de 1993 sobre el funcionamiento de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes («BOJA» núm. 55, de 25 de mayo de 1993) 675

Canarias

5.24. Decreto 109/1992, de 9 de julio, por el que se regula el Consejo Universitario de Canarias («BOC» núm. 98, de 17 de julio de 1992) 679

5.25. Decreto 451/1993, de 20 de marzo, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores («BOC» núm. 45, de 12 de abril de 1993) 680

5.26. Decreto 46/1993, de 26 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria («BOC» núm. 44, de 9 abril de 1993) 684

5.27. Orden de 20 de junio de 1992, por la que se regulan las actividades de comienzo del curso 1992/93 en los niveles educativos no universitarios («BOC» núm. 90, de 3 de julio de 1992) 689

5.28. Orden de 29 de junio de 1992, por la que se regula el funcionamiento de los Comedores Escolares en los Centros Públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 95~ 13 de julio de 1992) 691

5.29. Orden de 28 de julio de 1992, por la que se inicia el proceso de experimentación con la finalidad de elaborar un diseño curricular específico para la Educación de Adultos, y se crea la Comisión para la planificación, el seguimiento y la evaluación del proceso («BOC» núm. 110, de 7 de agosto de 1992) 695

5.30. Orden de 14 de agosto de 1992, por la que se regula el uso de las viviendas por personal no docente, radicadas en Centros Públicos dependientes del Departamento («BOC» núm. 122, de 31 de agosto de 1992) 697

5.31. Orden de 19 de agosto de 1992 por la que se establece la continuidad de la experimentación del Francés como segundo idioma en centros de Educación General Básica, dependientes de la Consejería de Educación Cultura y Deportes, y se anuncia convocatoria para la incorporación de nuevos centros («BOC» núm. 128, de 11 de septiembre de 1992) 698

5.32. Orden de 24 de agosto de 1992 por la que se crea la Comisión de Salud del Personal docente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y se regulan las funciones de los Inspectores Médicos de la misma («BOC» núm. 126, de 7 de septiembre de 1992) 699

5.33. Orden de 23 de septiembre de 1992 por la que se regula la implantación, con carácter experimental, de la jornada continua en los centros públicos de Preescolar y Educación General Básica dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 137, de 30 de septiembre de 1992) 700

5.33.1. Resolución de 18 de diciembre de 1992 por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del proceso de solicitud de implantación experimental de la jornada continua en Centros de Preescolar y Educación General Básica dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» núm. 1, de 1 de enero de 1993) 706

5.34. Orden de 29 de septiembre de 1992 por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» núm. 145, de 16 de octubre de 1992) 707

5.34.1. Resolución de 20 de octubre de 1992 por la que se regula la elaboración de los proyectos curriculares, se dictan instrucciones en materia de organización escolar y se establecen orientaciones para la evaluación en el segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias durante el curso 1992-93 («BOC» núm. 161, de 23 de noviembre de 1992) 710

5.35. Orden de 14 de enero de 1993 por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de conciertos educativos de las enseñanzas de Educación Primaria/ Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de Primer y Segundo Grado, para los cursos 1993-94 a 1996/97 («BOC» núm. 10, de 22 de enero de 1993) 713

5.36. Orden de 19 de enero de 1993 por la que se establece el procedimiento de autorización a centros privados para impartir la Educación Secundaria Obligatoria («BOC» núm. 15, de 3 de febrero de 1993) 716

5.37. Orden de 18 de febrero de 1993, por la que se establece el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas para el curso académico 1993-94 en los Centros de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica, sostenidos con fondos públicos («BOC» núm. 26, de 1 de marzo de 1993) 718

5.38. Orden de 16 de marzo de 1993 por la que se regulan las situaciones de los profesores afectados por desdoblamiento, transformaciones, traslados e integraciones de enseñanzas en Centros Públicos de Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas («BOC» núm. 41, de 2 de abril de 1993) 723

5.39. Orden de 24 de marzo de 1993 sobre evaluación en Educación Infantil («BOC» núm. 43, de 7 de abril de 1993) 724

5.40. Orden de 29 de marzo de 1993 sobre Evaluación en Educación Primaria («BOC» núm. 47, de 14 de abril de 1993) 727

5.41. Orden de 13 de mayo de 1993, sobre Evaluación en Educación Secundaria Obligatoria («BOC» núm. 71, de 2 de junio de 1993) 731

5.42. Orden de 29 de marzo de 1993 por la que se establece el régimen de concesión de las licencias por estudios para funcionarios docentes («BOC» núm. 43, de 7 de abril de 1993) 736

5.43. Orden de 13 de mayo de 1993, por la que se establece el procedimiento de autorización de Centros docentes privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General («BOC» núm. 75, de 11 de junio de 1993) 737

5.44. Resolución de 15 de julio de 1992 por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento de las Residencias Escolares («BOC» núm. 106, de 31 de julio de 1992) 742

5.45. Resolución de 16 de julio de 1992, por la que se modifican determinados contenidos de la normativa complementaria para los Centros Experimentales de la Reforma de las Enseñanzas Medias («BOC» núm. 103, de 27 de julio de 1992) 745

5.46. Resolución de 30 de julio de 1992 por la que se establecen normas de funcionamiento en los centros públicos de Educación de Adultos, tanto de Enseñanza Básica como de Enseñanza Media, dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» núm. 111, de 10 de agosto de 1992) 746

5.47. Resolución de 1 de agosto de 1992 por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Preescolar, Educación General Básica, Educación Infantil y Educación Primaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» núm. 115, de 17 de agosto de 1992) 756

5.48. Resolución de 1 de agosto de 1992 por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del gobierno de Canarias («BOC» núm. 115, de 17 de agosto de 1992) 774

5.49. Resolución de 1 de agosto de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOC» núm. 116, de 19 de agosto de 1992) 790

5.49.1. Resolución de 24 de agosto de 1992 por la que se dan instrucciones para la impartición de materias optativas en los centros que van a implantar anticipadamente la Educación Secundaria Obligatoria (E.S.O) en el curso 1992-93 («BOC» núm. 128, de 11 de septiembre de 1992) 794

5.49.2. Resolución de 23 de marzo de 1993 por la que se dan instrucciones para la impartición de materias optativas en los centros que implanten anticipadamente la Educación Secundaria Obligatoria («BOC» núm. 42, de 5 de abril de 1993) 796

5.50. Resolución de 5 de agosto de 1992, de la Dirección General de Personal, por la que se hacen públicas las normas para la organización del curso 1992-93 («BOC» núm. 114, de 14 de agosto de 1992) 797

5.51. Resolución de 6 de agosto de 1992 por la que se dictan instrucciones sobre el funcionamiento de la Educación Especial y los distintos Servicios que intervienen en la misma («BOC» núm. 127, de 9 de septiembre de 1992) 801

5.52. Resolución de 7 de agosto de 1992 sobre desplazamiento de Maestros en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, como consecuencia de supresión o modificación de puestos de trabajo docente («BOC» núm. 118, de 21 de agosto de 1992) 806

5.53. Resolución de 18 de noviembre de 1992 por la que se dan instrucciones para establecer la antigüedad en los centros de destino de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que lo han obtenido por los apartados 4 o 5 del concurso de traslados («BOC» núm. 165, de 30 de noviembre de 1992) 808

5.54. Resolución de 29 de enero de 1993 por la que se dan instrucciones para la impartición de Módulos Profesionales y Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño en Centros de EE.MM., dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 37, de 24 de marzo de 1993) 809

5.55. Resolución de 11 de marzo de 1993 por la que se dictan instrucciones para el uso del transporte escolar en los centros públicos de Pedagogía Terapéutica, E.G.B. y Enseñanzas Medias («BOC» núm. 43, de 7 de abril de 1993) 816

Cataluña

5.56. Ley 2/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 13/1989, relativa a la Administración de la Generalidad, y la Ley 26/1984, relativa a las Universidades («DOGC» núm. 1617, de 10 de julio de 1992) 817

5.56.1. Decreto 318/1992, de 28 de diciembre, por el que se crea el cargo de comisionado para Universidades y se regulan la organización y distribución de funciones en materia de universidades e investigación («DOGC» núm. 1690, de 4 de enero de 1993) 819

5.57. Decreto 154/1992, de 20 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña («DOGC» núm. 1626, de 31 de julio de 1992) 822

5.58. Decreto 175/1992, de 4 de agosto, por el que se establece la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña («DOGC» núm. 1643, de 9 de septiembre de 1992) 825

5.58.1. Decreto 56/1993, de 23 de febrero, sobre conciertos educativos («DOGC» núm. 1722, de 17 de marzo de 1993) 828

5.59. Decreto 223/1992, de 25 de septiembre, de modificación de los Decretos 95/1992 y 96/1992, de 28 de abril, por los que se establece la ordenación curricular de la Educación Primaria y la ordenación de las Enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria («DOGC» núm. 1662, de 28 de octubre de 1992) 838

5.60. Decreto 57/1993, de 9 de marzo, de reestructuración del Departament d'Ensenyament («DOGC» núm. 1720, de 15 de marzo de 1993) 840

5.60.1. Orden de 4 de junio de 1993, de modificación de la Orden de 24 de mayo de 1991, de creación del Consejo Asesor para la Evaluación de la Implantación de la Reforma Educativa en Cataluña («DOGC» núm. 1758, de 16 de junio de 1993) 854

5.60.2. Resolución de 4 de mayo de 1993, de modificación de la Orden de 15 de junio de 1990, por la que se crea la Comisión Técnica de Educación Especial («DOGC» núm. 1752, de 2 de junio de 1993) 854

5.60.3. Resolución de 25 de mayo de 1993, de creación de la Comisión de normalización lingüística del Departament d'Ensenyament («DOGC» núm. 1752, de 2 de junio de 1993) 855

5.60.4. Resolución de 25 de mayo de 1993, de creación de la Comisión de coordinación de la formación profesional («DOGC» núm. 1752, de 2 de junio de 1993) 856

5.60.5. Resolución de 25 de mayo de 1993, de creación de la Comisión de coordinación de enseñanzas artísticas («DOGC» núm. 1752, de 2 de junio de 1993) 856

5.61. Decreto 69/1993, de 23 de febrero, por el que se regula el procedimiento y régimen de homologación de libros de texto y otros materiales curriculares («DOGC» núm. 1722, de 17 de marzo de 1993) 857

5.62. Decreto 117/1993, de 6 de abril, por el que se asignan al Departamento del Trabajo la ampliación y la modificación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalitat de Cataluña en materia de gestión de la formación profesional ocupacional aprobadas por el Real Decreto 47/1993, de 15 de enero («DOGC» núm. 1739, de 30 de abril de 1993) 859

5.63. Orden de 30 de noviembre de 1992 por la que se modifica la Orden de 18 de julio de 1988, que regula la idoneidad especial para impartir la enseñanza en lengua catalana, y se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes («DOGC» núm. 1683, de 16 de diciembre de 1992) 860

5.64. Orden de 5 de mayo de 1993, por la que se determina la tramitación para solicitar el reconocimiento o la autorización de los centros docentes que imparten enseñanzas artísticas («DOGC» núm. 1754, de 7 de junio de 1993) 861

5.65. Orden de 6 de mayo de 1993, de modificación de la Orden de 30 de julio de 1991, por la que se establecen las instrucciones para la constitución de los consejos escolares territoriales y las directrices para la elaboración de sus reglamentos («DOGC» núm. 1749, de 24 de mayo de 1993) 863

5.66. Orden de 1 de junio de 1993, por la que se establece el procedimiento de solicitud de autorización para impartir la educación secundaria obligatoria en los centros docentes privados («DOGC» núm. 1761, de 23 de junio de 1993) 863

5.67. Resolución de 1 de febrero de 1993, por la que se publican varios módulos profesionales en el Plan experimental del segundo ciclo de Enseñanza Secundaria («DOGC» núm. 1714, de 1 de marzo de 1993) 865

5.68. Resolución de 8 de marzo de 1993, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los centros públicos y privados concertados o subvencionados que impartan el segundo ciclo de la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica y la modalidad de Educación Especial para el curso 1993-94 («DOGC» núm. 1720, de 15 de marzo de 1993) 872

5.69. Resolución de 5 de abril de 1993, por la que se regulan el procedimiento de preinscripción e ingreso en los jardines de infancia públicos y privados subvencionados y el régimen de bonificación de las cuotas en los del Departament d'Ensenyament («DOGC» núm. 1732, de 14 abril de 1993) 877

5.70. Resolución de 6 de abril de 1993, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los centros docentes públicos o privados concertados que imparten educación secundaria obligatoria, bachillerato o formación profesional para el curso 1993-94 («DOGC» núm. 1732, de 14 de abril de 1993) 879

5.71. Resolución de 19 de abril de 1993, de aplicación al curso 1992-93 de la Orden de 7 de abril de 1983, por la que se regulan las enseñanzas de formación profesional de segundo grado en régimen libre («DOGC» núm. 1739, de 30 de abril de 1993) 885

Galicia

5.72. Ley 8/1992, de 24 de julio, por la que se modifica el artículo 33 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, sobre la obligatoriedad de acreditar el conocimiento de la lengua gallega en las pruebas selectivas para el acceso a la función pública de Galicia («DOG» núm. 152, de 8 de agosto de 1992) 886

5.73. Ley 9/1992, de 24 de julio de Educación y Promoción de Adultos («DOG» núm. 152, de 6 de agosto de 1992) 887

5.73.1. Decreto 11/1993, de 28 de enero, por el que se fija la estructura, organización y funcionamiento del Consejo gallego de Educación y Promoción de Adultos («DOG» núm. 23, de 4 de febrero de 1993) 891

5.74. Decreto 240/1992, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Universitario de Galicia («DOG» núm. 156, de 12 de agosto de 1992) 892

5.75. Decreto 245/1992, de 30 de julio, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» núm. 158, de 14 de agosto de 1992) 894

5.75.1. Orden de 17 de agosto de 1992, por la que se regula la implantación de la Educación Primaria y se dictan instrucciones en materia de organización escolar para los centros que impartan dicho nivel educativo («DOG» núm. 166, de 26 de agosto de 1992) 898

5.75.2. Orden de 11 de mayo de 1993, por la que se modifica la de 17 de agosto de 1992 por la que se regula la implantación de la educación primaria y se dictan instrucciones en materia de organización escolar para los centros que impartan dicho nivel educativo («DOG» núm. 112, de 15 de junio de 1993) 901

5.76. Decreto 69/1993, de 10 de marzo, de asunción y asignación de las funciones y servicios transferidos en materia de formación profesional ocupacional y estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general («DOG» núm. 56, de 24 de marzo de 1993) 902

5.77. Decreto 78/1993, de 25 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» núm. 63, de 2 de abril de 1993) 902

5.78. Decreto 89/1993, de 16 de abril, por el que se regula la autorización de libros de texto y de otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general («DOG» núm. 78, de 27 de abril de 1993) 908

5.79. Decreto 113/1993, de 12 de mayo, por el que se establecen normas de protección de la salud de la población en la promoción, venta y consumo de productos del tabaco («DOG» núm. 110, de 11 de junio de 1993) 910

5.80. Decreto 135/1993, de 24 de junio, por el que se regulan las funciones y organización de la Inspección educativa en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» núm. 122, de 29 de junio de 1993) 913

5.81. Orden de 6 de julio de 1992, por la que se modifica parcialmente la orden de 26 de junio de 1991 por la que se desarrolla el Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que fue creado el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (INGABAD) («DOG» núm. 148, de 31 de julio de 1992) 918

5.82. Orden de 15 de julio de 1992, por la que se dan instrucciones sobre régimen de conciertos educativos en Educación Especial para el curso académico 1992-93 («DOG» núm. 164, de 24 de agosto de 1992) 919

5.83. Orden de 7 de septiembre de 1992, por la que se modifica parcialmente la Orden de 24 de julio de 1991 por la que se regula la organización de las actividades docentes en los centros de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Educación Secundaria y Profesional («DOG» núm. 192, de 1 de octubre de 1992) 920

5.84. Orden de 18 de enero de 1993, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993-94 («DOG» núm. 16, de 26 de enero de 1993) 921

5.85. Orden de 20 de enero de 1993, por la que se modifica parcialmente la de 9 de abril de 1987, por la que se establecen normas de procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos («DOG» núm. 27, de 10 de febrero de 1993) 926

5.86. Orden de 11 de marzo de 1993, por la que se regulan las condiciones de creación y funcionamiento de las escuelas de música y de danza de la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» núm. 75, de 22 de abril de 1993) 926

5.87. Orden de 13 de abril de 1993, por la que se establece el procedimiento para la implantación de la jornada lectiva en sesión única de mañana en los centros de educación infantil, educación primaria y educación general básica («DOG» núm. 76, de 23 de abril de 1993) 932

5.88. Orden de 5 de mayo de 1993, por la que se regula la evaluación de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» núm. 93, de 19 de mayo de 1993) 934

5.89. Orden de 6 de mayo de 1993, por la que se regula la evaluación en la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» núm. 94, de 20 de mayo de 1993) 938

5.90. Orden de 31 de mayo de 1993, por la que se regula la composición, elección y constitución del consejo directivo de los centros de formación continuada del profesorado de niveles no universitarios («DOG» núm. 117, de 22 de junio de 1993) 941

5.91. Resolución de 2 de febrero de 1993, por la que se aclaran aspectos de la Orden de 30 de marzo de 1992 por la que se reglamenta la movilidad de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros en los propios centros por incremento de puestos de trabajo en el centro en cualquier área o especialidad («DOG» núm. 46, de 9 de marzo de 1993) 945

Navarra

5.92. Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, por el que se regula el régimen de los ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 92, de 31 de julio de 1992) 946

5.92.1. Orden Foral 449/1992, de 15 de octubre, por la que se desarrolla el régimen de los ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 138, de 16 de noviembre de 1992) 950

5.92.2. Orden Foral 196/1993, de 18 de mayo, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, de regulación de ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 69, de 4 de junio de 1993) 957

5.93. Decreto Foral 251/1992, de 6 de julio, por el que se establece el procedimiento para la autorización de centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias en la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 93, de 3 de agosto de 1992) 958

5.94. Decreto Foral 287/1992, de 28 de septiembre, por el que se atribuye a los Directores de Centros docentes públicos no universitarios la facultad de expedir certificaciones y de compulsar documentos («BON» núm. 122, de 9 de octubre de 1992) 963

5.94.1. Orden Foral 448/1992, de 15 de octubre, por la que se regula la expedición de certificaciones y la compulsa de expedientes en centros públicos no universitarios («BON» núm. 133, de 4 de noviembre de 1992) 963

5.95. Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos («BON» núm. 8, de 18 de enero de 1993) 965

5.95.1. Orden Foral 45/1993, de 5 de marzo, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993-94 («BON» núm. 39, de 31 de marzo de 1993) 973

5.95.2. Resolución 398/1993, de 5 de mayo, por la que se determina la relación media alumnos/profesor a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, para los centros concertados de la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 66, de 28 de mayo de 1993) 986

5.96. Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos de Centros de Niveles No Universitarios («BON» núm. 7, de 15 de enero de 1993) 986

5.97. Decreto Foral 421/1992, de 21 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas por las que se regirá la creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza («BON» núm. 10, de 22 de enero de 1993) 994

5.98. Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 60, de 14 de mayo de 1993) 999

5.99. Decreto Foral 76/1993, de 1 de marzo, por el que se crea el Centro de Recursos de Educación Especial, dependiente del Departamento de Educación y Cultura («BON» núm. 32, de 15 de marzo de 1993) 1005

5.100. Decreto Foral 89/1993, de 8 de marzo, por el que se regula la Formación Profesional Ocupacional o Continua en la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 36, de 24 de marzo de 1993) 1008

5.101. Decreto Foral 94/1993, de 15 de marzo, por el que se regulan los órganos de Gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 42, de 7 de abril de 1993) 1012

5.102. Decreto Foral 183/1993, de 7 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de los materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 77, de 23 de junio de 1993) 1019

5.103. Decreto Foral 184/1993, de 7 de junio, por el que se modifica y completa el Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo en la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 78, de 25 de junio de 1993) 1022

5.104. Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 88, de 22 de julio de 1992) 1025

5.105. Orden Foral 259/1992, de 24 de junio, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica, Bachillerato, REM y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra («BON» núm. 95, de 7 de agosto de 1992) 1030

5.106. Orden Foral 262/1992, de 30 de junio, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Cooperación suscrito entre la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, en materia de Formación Profesional («BON» núm. 103, de 26 de agosto de 1992) 1046

5.107. Orden Foral 26/1993, de 19 de febrero, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros de Enseñanzas no universitarias, sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1993-94 («BON» núm. 27, de 3 de marzo de 1993) 1049

5.107.1. Orden Foral 54/1993, de 18 de marzo, por la que se modifican los artículos Tercero y Decimocuarto de la Orden Foral 26/1993, de 19 de febrero, que regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros de Enseñanzas no Universitarias sostenidos con fondos públicos para el Curso Académico 1993-94 («BON» núm. 44, de 12 de abril de 1993) 1051

5.108. Orden Foral 62/1993, de 31 de marzo, sobre evaluación en Educación Primaria («BON» núm. 57, de 7 de mayo de 1993) 1052

5.109. Orden Foral 63/1993, de 31 de marzo, sobre evaluación en Educación Infantil («BON» núm. 55, de 3 de mayo de 1993) 1057

5.110. Orden Foral 201/1993, de 19 de mayo, por la que se regula la impartición de la Lengua Extranjera en el Primer Ciclo de Educación Primaria y de la segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 57, de 7 de junio de 1993) 1061

5.111. Orden Foral 256/1993, de 3 de junio, por la que las antiguas Escuelas Municipales de Música ofertarán las enseñanzas correspondientes al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, en tanto tengan alumnos con derecho a continuar estos estudios («BON» núm. 78, de 25 de junio de 1993) 1064

5.112. Resolución 502/1992, de 17 de junio, por la que se dan instrucciones para la elaboración de proyectos curriculares en los Centros de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Foral de Navarra, durante los cursos 1992-93 y 1993-94 («BON» núm. 89, de 24 de julio de 1992) 1065

5.113. Resolución 159/1993, de 2 de marzo, por la que se rectifica la Resolución 984/1991, de 14 de agosto, por la que se aprueban los horarios y materias del primer ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias así como de las modalidades de Bachillerato para aquellos centros en donde se han incorporado la enseñanza y uso del vascuence («BON» núm. 54, de 30 de abril de 1993) 1068

5.114. Resolución 232/1993, de 17 de marzo, por la que se dictan las instrucciones para la distribución y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica para los alumnos de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria de la Comunidad Foral de Navarra («BON» núm. 46, de 15 de abril de 1993) 1068

País Vasco

5.115. Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca («BOPV» núm. 38, de 25 de febrero de 1993) ... 1070

5.115.1. Decreto 123/1993, de 4 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de opción de las Ikastolas para su confluencia en la red de centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma Vasca («BOPV» núm. 85, de 10 de mayo de 1993) ... 1089

5.116. Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» núm. 38, de 25 de febrero de 1993) ... 1092

5.117. Decreto 195/1992, de 14 de julio, por el que se crea el Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado del país Vasco («BOPV» núm. 140, de 20 de julio de 1992) ... 1109

5.118. Decreto 196/1992, de 14 de julio, para la suscripción y renovación de Conciertos Educativos a partir del curso 1992-93 («BOPV» núm. 143, de 23 de julio de 1992) ... 1112

5.118.1. Orden de 14 de julio de 1992, por la que se convoca la suscripción y renovación de Conciertos Educativos a partir del curso escolar 1992-93 («BOPV» núm. 143, de 23 de julio de 1992) ... 1115

5.119. Decreto 203/1992, de 21 de julio, de modificación de los Decretos por los que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Orientación Pedagógica y de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental («BOPV» núm. 149, de 31 de julio de 1992) ... 1116

5.119.1. Orden de 7 de mayo de 1992, por la que se establecen nuevas áreas de actuación en los Centros de Orientación Pedagógica y se modifica a la plantilla de los mismos («BOPV» núm. 149, de 31 de julio de 1992) 1117

5.120. Decreto 213/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo para los años 1991-94 del personal docente público no universitario («BOPV» núm. 236, de 3 de diciembre de 1992) ... 1118

5.121. Decreto 236/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil para la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» núm. 167, de 27 de agosto de 1992) ... 1131

5.122. Decreto 237/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» núm. 167, de 27 de agosto de 1992) ... 1135

5.122.1. Orden de 13 de agosto de 1992, por la que se implantan la Educación Infantil y la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» núm. 168, de 28 de agosto de 1992) ... 1139

5.122.2. Orden de 5 de mayo de 1993, por la que se regulan las adaptaciones curriculares en las etapas de Educación Infantil y Primaria («BOPV» núm. 101, de 1 de junio de 1993) ... 1144

5.123. Decreto 287/1992, de 27 de octubre, por el que se establece el currículo de grado elemental de Danza («BOPV» núm. 251, de 28 de diciembre de 1992) ... 1147

5.124. Decreto 288/1992, de 27 de octubre, por el que se establece el currículo del grado elemental y del grado medio de las enseñanzas de Música y el acceso a dichos grados («BOPV» núm. 244, de 16 de diciembre 92) ... 1154

5.125. Decreto 289/1992, de 27 de octubre, por el que se regulan las normas básicas por las que se regirán la creación y funcionamiento de los centros de enseñanza musical específica, no reglada, Escuelas de Música, en la Comunidad Autónoma de Euskadi («BOPV» núm. 1 4 de enero de 1993) ... 1161

5.126. Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen los criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes («BOPV» núm. 63, de 2 de abril de 1993) ... 1173

5.126.1. Orden de 2 de abril de 1993, por la que se establece el procedimiento para la actualización de la habilitación de los Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca, en aplicación del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de perfiles lingüísticos («BOPV» núm. 67, de 13 de abril de 1993) 1178

5.127. Decreto 124/1993, de 4 de mayo, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo docentes reservados a funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas en Centros docentes de niveles no universitarios de la C.A.P.V. («BOPV» núm. 85, de 10 de mayo de 1993) 1184

5.127.1. Orden de 11 de mayo de 1993, por la que se regula el proceso de adscripción de los funcionarios docentes pertenecientes al Cuerpo de Maestros a los nuevos puestos de trabajo que han sido configurados por el Decreto 124/1993, de 4 de mayo, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo docentes reservados a funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Escuelas Oficiales de idiomas en Centros docentes de niveles no universitarios de la C.A.P.V. («BOPV» núm. 98, de 27 de mayo de 1993) 1187

5.128. Decreto 126/1993, de 4 de mayo, por el que se articulan las medidas destinadas a elevar las posibilidades de empleo de los/as jóvenes que finalizan estudios («BOPV» núm. 91, de 18 de mayo de 1993) 1192

5.129. Decreto 136/1993, de 11 de mayo, por el que se articulan las medidas de estímulo a la Formación Ocupacional Continua y al Reciclaje Profesional («BOPV» núm. 91, de 18 de mayo de 1993) 1195

5.129.1. Orden de 12 de mayo de 1993, por la que se regula el régimen de las Entidades para el Desarrollo de la Formación (E.D.E.F.) y de las Unidades de Gestión de Formación y Reciclaje (U.G.F.R.) («BOPV» núm. 98, de 27 de mayo de 1993) 1205

5.130. Decreto 137/1993, de 11 de mayo, por el que se regulan los Centros Tutelados de Formación Ocupacional («BOPV» núm. 91, de 18 de mayo de 1993) 1207

5.131. Decreto 143/1993, de 18 de mayo, de regulación de las autorizaciones y supervisiones de libros de texto y otros materiales curriculares para su uso en los Centros docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» núm. 110, de 14 de junio de 1993) 1209

5.132. Orden de 15 de octubre de 1992, por la que se hace público el documento administrativo en el que se formalizan los Conciertos Educativos con la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» núm. 228, de 23 de noviembre de 1992) 1213

5.133. Orden de 10 de diciembre de 1992, sobre la tramitación a seguir por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea en los expedientes de autorización de enseñanzas y modificación de planes de estudios universitarios («BOPV» núm. 249, de 23 de diciembre de 1992) 1215

5.134. Orden de 8 de marzo de 1993, por la que se da publicidad al currículo del área de «Religión Católica» del segundo ciclo de la Educación Infantil para la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» núm. 51, de 16 de marzo de 1993) 1218

5.135. Orden de 8 de marzo de 1993, por la que se da publicidad al currículo del área de «Religión Católica» de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» núm. 51, de 16 de marzo de 1993) 1218

5.136. Orden de 5 de mayo de 1993, por la que se regula la evaluación en la Educación Infantil («BOPV» núm. 101, de 1 de junio de 1993) 1219

5.137. Orden de 5 de mayo de 1993, por la que se regula la evaluación en la Educación Primaria («BOPV» núm. 101, de 1 de junio de 1993) 1223

5.138. Resolución de 29 de junio de 1992, por la que se modifica la Resolución de 26 de marzo de 1990 en aspectos relativos a la solicitud y tramitación de las convalidaciones correspondientes al Primer Ciclo de REM («BOPV» núm. 141, de 21 de julio de 1992) 1228

Valencia

5.139. Decreto 108/1992, de 6 de julio, del Gobierno valenciano, por el que se regula la concesión de becas («DOGV» núm. 1827, de 16 de julio de 1992) 1229

5.140. Decreto 115/1992, de 20 de julio, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» núm. 1833, de 24 de julio de 1992) 1231

5.141. Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, por el que se regula la orientación y funciones de la inspección educativa y se establece el sistema de acceso y permanencia en su ejercicio («DOGV» núm. 1913, de 27 de noviembre de 1992). 1240

5.142. Decreto 42/1993, de 22 de marzo, por el que se regula la creación, estructura y funcionamiento de los centros de profesores de la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 1993, de 29 de marzo de 1993) 1247

5.143. Decreto 48/1993, de 5 de abril, por el que se regulan los objetivos y los contenidos del primer nivel de las enseñanzas del valenciano en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 2004, de 15 de abril de 1993).... 1251

5.144. Decreto 62/1993, de 17 de mayo, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Arte Dramático y se regulan las pruebas de acceso a dichos estudios («DOGV» núm. 2034, de 28 de mayo de 1993) 1256

5.145. Orden de 17 de junio de 1992, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, que regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 1827, de 16 de julio de 1992) 1261

5.145.1. Orden de 14 de septiembre de 1992, por la que regula la elaboración del proyecto curricular y el horario del segundo ciclo de la Educación Infantil («DOGV» núm. 1894, de 2 de noviembre de 1992) 1263

5.146. Orden de 23 de junio de 1992, por la que se regula el desplazamiento de maestros como consecuencia de la supresión o modificación de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial en desarrollo del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («DOGV» núm. 1818, de 3 de julio de 1992) 1266

5.147. Orden de 29 de junio de 1992, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes que impartan enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Preescolar, Primaria, General Básica, Educación Especial, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana («DOGV» núm. 1826, de 15 de julio de 1992) 1268

5.148. Orden de 13 de julio de 1992, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros y programas municipales de Educación Permanente de Adultos y de Educación a Distancia sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana («DOGV» núm. 1841, de 7 de agosto de 1992) 1290

5.149. Orden de 17 de julio de 1992, por la que dispone la implantación anticipada de las enseñanzas del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en los centros y niveles que se indican («DOGV» núm. 1850, de 28 de agosto de 1992) 1306

5.150. Orden de 21 de julio de 1992, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular y el horario de la Educación Primaria («DOGV» núm. 1851, de 31 de agosto de 1992) 1308

5.150.1. Resolución de 12 de septiembre de 1992, en la cual da orientaciones metodológicas y para la evaluación, así como orientaciones para la secuenciación de contenidos por ciclos de la educación primaria («DOGV» núm. 1912, de 26 de noviembre de 1992) 1310

5.151. Orden de 29 de diciembre de 1992, por la que se dicta el procedimiento a seguir para solicitar el acceso al régimen de conciertos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la Comunidad Valenciana, o la renovación o modificación de los mismos («DOGV» núm. 1939, de 8 de enero de 1993) 1311

5.152. Orden de 14 de enero de 1993, por la que regula el documento sanitario obligatorio para el inicio de la etapa educativa («DOGV» núm. 1956, de 3 de febrero de 1993) 1316

5.153. Orden de 19 de febrero de 1993, sobre evaluación en Educación Primaria («DOGV» núm. 1989, de 23 de marzo de 1993) 1317

5.154. Orden de 23 de abril de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» núm. 2031, de 25 de mayo de 1993) 1321

5.155. Orden de 3 de mayo de 1993, sobre evaluación en Educación Infantil («DOGV» núm. 2031, de 25 de mayo de 1993) 1327

5.156. Orden de 19 de febrero de 1993, por la que se modifica parcialmente la Orden de 2 de mayo de 1991, que regula la actividad y la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Valenciana («DOGV» núm. 2005, de 16 de abril de 1993) 1330

5.157. Orden de 28 de abril de 1993, por la que se publican los libros de escolaridad de la Enseñanza Básica y de calificaciones de Bachillerato de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 2 de junio de 1993) 1331

5.158. Orden de 4 de junio de 1993, por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos («DOGV» de 16 de junio de 1993) 1332

5.159. Resolución de 10 de septiembre de 1992, por la que se desarrolla la Orden de 1 de septiembre de 1984 y se regula el procedimiento para la exención de la enseñanza del valenciano de los alumnos de niveles no obligatorios residentes en poblaciones de predominio lingüístico castellano («DOGV» núm. 1872, de 29 de septiembre de 1992) 1341

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. Real Decreto 971/1992, de 21 de julio, por el que se regula la constitución del Patronato del Instituto Cervantes («BOE» de 30 de julio de 1992) 1345

6.2. Real Decreto 630/1993, de 4 de mayo, sobre la Asamblea General del Deporte («BOE» de 22 de mayo de 1993) 1346

6.3. Real Decreto 852/1993, de 4 de junio, por el que se crea la misión diplomática permanente de España en el Principado de Andorra («BOE» de 23 de junio de 1993) 1348

6.4. Orden de 10 de diciembre de 1992, por la que se regula la Comisión de Medios Audiovisuales, del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» de 18 de diciembre de 1992) 1349

6.5. Resolución de 14 de diciembre de 1992, por la que se dispone la publicación del «Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos» en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo («BOE» de 19 de enero de 1993) 1350

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. STC 90/1992, de 11 de junio («BOE» de 15 de julio de 1992). Recursos de inconstitucionalidad 809 y 825/1986 (acumulados), en relación con determinados artículos de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica 1355

7.2. STC 147/1992, de 16 de octubre («BOE» de 17 de noviembre de 1992). Recurso de inconstitucionalidad 1.0009/1986, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 25 de mayo, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones 1360

7.3. STC 157/1992, de 22 de octubre («BOE» de 17 de noviembre de 1992), en el conflicto positivo de competencia 825/1985, en relación con el Decreto 29/1985, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de la C.A. de las Islas Baleares, sobre constitución y funcionamiento de Asociaciones juveniles 1370

7.4. STC 181/1992, de 16 de noviembre («BOE» de 18 de diciembre de 1992), en conflicto positivo de competencia 16/1986 en relación con la Orden, de 12 de agosto de 1985, del Departamento de Industria y Energía del consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre normas técnicas a cumplir por los vehículos dedicados al transporte de menores (y escolares) 1373

7.5. STC 217/1992, de 1 de diciembre («BOE» de 23 de diciembre de 1992), en recurso de amparo 110/1990, contra arts. 129. 2, d) y 237. 2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, así como contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de cátedra, a la igualdad y al acceso de las funciones y cargos públicos 1375

7.6. STC 35/1993, de 8 de febrero («BOE» de 11 de marzo de 1993). Recurso de amparo 2.233/1989. Supuesta vulneración de los derechos de libre asociación y de libertad de sindicación: tipificación como falta de la carencia de colegiación reglamentariamente exigida. (Legitimidad constitucional de la obligación de colegiación) 1378

7.7. STC 111/1993, de 25 de marzo («BOE» de 27 de abril de 1993). Recurso de amparo 298/1991. (Presunto delito de intrusismo por carencia de titulación. Concepto de «título» en el art. 321.1 del Código Penal) 1380

ÍNDICE ANALÍTICO 1391

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO

RÉGIMEN JURÍDICO COMÚN

3.1. LEY ORGÁNICA 9/1992, DE 23 DE DICIEMBRE, DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS A COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE ACCEDIERON A LA AUTONOMÍA POR LA VÍA DEL ARTÍCULO 143 DE LA CONSTITUCIÓN. («BOE» de 24 de diciembre de 1992.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Cumplidos los plazos mínimos previstos en la Constitución para proceder a la ampliación de competencias de las Comunidades Autónomas, que por haber accedido a su autogobierno por la vía del artículo 143 no pudieron asumir en sus Estatutos más que las mencionadas en el artículo 148.1 de la Constitución, se planteó la necesidad de dar satisfacción a las aspiraciones de asunción de nuevas competencias expresadas por las mismas.

La respuesta a esta necesidad que afecta al desarrollo de la estructura territorial del Estado, no establecida directamente en el Título VIII de la Constitución, se ha concebido siempre como una cuestión que afecta a la esencia misma del Estado, y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en nuestras Cortes Generales. Para ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron unos Acuerdos Autonómicos en los que se fijan las bases para poner en práctica este proceso.

Presentando los Estatutos de Autonomía diferencias en cuanto a la enumeración de las competencias, nivel en que éstas quedan asumidas por cada una de las Comunidades Autónomas, y en las dicciones con que, en concreto, aparecen formuladas en cada uno de ellos, su desarrollo, de aprobarse en los estrictos términos estatutarios habría generado como resultado una estructura del Estado en la que las diferencias entre sus Entes territoriales podrían haber dado como resultado algunas disfuncionalidades en el conjunto del sistema. Por ello, se hacía preciso abordar el proceso de ampliación de competencias teniendo en cuenta criterios racionalizadores que permitieran un ejercicio ordenado de las mismas por todas las Administraciones Públicas.

2

La puesta en práctica del proceso de ampliación de competencias se desarrolla a partir de la presente Ley, utilizando la vía prevista en el artículo 150.2 de la Constitución y en los propios Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del artículo 143, que la recogen a continuación de aquellas competencias que se enumeran como diferidas, como una de las vías de asunción de tales competencias.

La Ley incluye, para todas las Comunidades Autónomas afectadas, todas las materias que son objeto de ampliación, concretando también las adaptaciones geográficas y específicas que para cada Comunidad Autónoma se requiere.

3.1 Su estructura y sistemática responde a la finalidad de completar el proceso mediante la incorporación de las competencias recogidas en la misma en los Estatutos de Autonomía. De esta forma pretende dar respuesta al doble objetivo de racionalizar el proceso, posibilitando un funcionamiento ordenado y estable del Estado autonómico en su conjunto, y de dar satisfacción a las aspiraciones de las Comunidades Autónomas del artículo 143 de asumir las nuevas competencias mediante la reforma de sus Estatutos.

3

Por lo que se refiere el ámbito material de la ampliación de competencias, la Ley basa su contenido en los siguientes criterios:

1. Con carácter general, procura una adecuación de los diferentes títulos competenciales, de tal manera que se evita la proliferación de enunciados que por estar comprendidos en otros más amplios o por responder a simples funciones o actividades administrativas no resultan necesarios.

2. Equipara sustancialmente las competencias de las Comunidades Autónomas del artículo 143 con aquellas cuyos Estatutos han sido elaborados de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, de la Constitución.

3. Respecto de las competencias que aparecen como diferidas en los Estatutos de Autonomía, teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre ellos, efectúa un tratamiento homogéneo cuyo resultado es la consideración total del conjunto de materias que aparecen mencionadas, con independencia de que aparezcan en uno o en varios Estatutos.

4. Asimismo se incluyen de manera homogénea otras materias que aparecían recogidas en niveles competenciales diferentes y aquellas que por suponer una extralimitación respecto de lo establecido en el artículo 148.2 de la Constitución Española no han permitido el ejercicio de su competencia por la Comunidad.

5. Contempla situaciones específicas que afectan a una sola Comunidad Autónoma —casos de Castilla y León, respecto de «denominaciones de origen», y de Baleares en materia de «protección de menores»—, o que únicamente afectan a una o varias Comunidades Autónomas en razón de sus condiciones geográficas.

En lo que atañe a la delimitación, contenido y condiciones de ejercicio de las competencias, la Ley incluye: las interconexiones que se producen en diversas materias, exigiendo una actuación conjunta o compartida que deriva incluso de otros títulos competenciales; las condiciones y límites que para las mismas materias aparecen incorporadas en los Estatutos de Autonomía elaborados de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la Constitución Española; y, en algunas materias, aspectos de su ejercicio en los que resulta conveniente prever la participación de las Comunidades Autónomas, en la correspondiente Conferencia Sectorial.

4

En coherencia con la finalidad de incorporar el contenido de esta Ley en los respectivos Estatutos de Autonomía, las modalidades de control que se recogen en el Título III, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.2, al señalar que la Ley preverá «las formas de control que se reserve el Estado», quedarán sin efecto al producirse la mencionada incorporación en los Estatutos.

Por otra parte, para la puesta en práctica de este proceso que se contempla con el traspaso de servicios regulado en el Título IV de la Ley, se prevé su desarrollo a lo largo de la actual legislatura autonómica, mediante los oportunos acuerdos de las Comisiones Mixtas, que determinarán los medios materiales y personales que hayan de ser objeto de traspaso para la efectividad del ejercicio de las competencias en los casos que proceda. En materia de educación, se adecuará el calendario a los compromisos establecidos para implantar la reforma educativa aprobada por las Cortes Generales, los plazos en ella previstos para los diferentes niveles educativos, así como los específicos mecanismos de financiación contemplados para su realización.

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1. *Objeto de la Ley.*—La presente Ley tiene por objeto transferir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución, competencias de titularidad estatal a diversas Comunidades Autónomas, en los términos recogidos en los artículos siguientes.

El ejercicio de las facultades se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 a 18, 20 y 21 de esta Ley.

TÍTULO I

Transferencia de competencias

CAPÍTULO I

De las competencias en general

Art. 2. *Transferencia de competencias exclusivas.*—Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León la competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

b) Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

c) Cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

d) Espectáculos públicos.

e) Estadística para fines no estatales.

f) Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

g) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

h) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

i) Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

j) Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

k) Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

Art. 3. *Transferencia de competencias de desarrollo legislativo y ejecución.*—Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución, en las siguientes materias:

a) Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

b) Defensa del consumidor y usuario.

c) Normas adicionales de protección del medio ambiente.

d) Régimen minero y energético.

e) Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.

Art. 4. *Transferencia de competencias de ejecución.*—Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León la competencia de ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

a) Asociaciones.

b) Ferias internacionales.

c) Gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social: INSERSO.

d) Gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

e) Pesas y medidas. Contraste de metales.

f) Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

g) Productos farmacéuticos.

h) Propiedad industrial.

i) Propiedad intelectual.

j) Laboral.

Art. 5. *Transferencias a determinadas Comunidades Autónomas.*—1. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva en las siguientes materias:

a) Instituciones públicas de protección y tutela de menores.

b) Transporte marítimo, que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

2. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

3. Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, Región de Murcia e Islas Baleares la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre ordenación del sector pesquero.

4. Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, Región de Murcia e Islas Baleares, la competencia de ejecución en materia de salvamento marítimo.

CAPÍTULO II

De la delimitación, contenido y condiciones de ejercicio de las competencias

Art. 6. *Competencia de ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.*—El ejercicio de la competencia de ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma se realizará de acuerdo con la regulación que el Estado establezca en las materias que, relacionadas con el dominio público hidráulico, sean de su competencia según el artículo 149 de la Constitución.

Art. 7. *Competencia sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.*—1. El ejercicio de la competencia sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas se realizará de conformidad con las disposiciones que el Estado establezca en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con los números 13, 14 y 29 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

3.1

2. Quedan reservadas al Estado las Loterías Nacionales y juegos de ámbito estatal.

3. La autorización de casinos y la homologación de máquinas recreativas se ajustarán a los principios de ordenación que en ejercicio de la competencia del artículo 149.1.13 establezca el Estado.

La elaboración y aprobación de estos principios y de los criterios de funcionamiento relacionados con actuaciones que tengan incidencia en todo el territorio se llevará a cabo con la participación de las Comunidades Autónomas en la correspondiente Conferencia Sectorial.

Art. 8. *Competencia sobre espectáculos públicos.*—1. De conformidad con lo dispuesto en el número 29 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución, el contenido de la competencia sobre espectáculos públicos se entiende sin perjuicio de la competencia estatal sobre seguridad pública.

2. Queda reservada al Estado la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos.

Art. 9. *Competencia sobre industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.*—1. El ejercicio de la competencia sobre industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

2. En todo caso queda reservada al Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera.

Art. 10. *Competencia sobre publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.*—El ejercicio de la competencia sobre publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos se efectuará en el marco de lo dispuesto por la legislación estatal de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

Art. 11. *Competencia sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.*—1. El ejercicio de la competencia sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma se ajustará a lo dispuesto por el Estado en el ejercicio de su competencia sobre las bases del régimen minero y energético, de acuerdo con el número 25 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

2. De conformidad con el número 22 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución, la autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su territorio, corresponde al Estado.

Art. 12. *Competencia sobre transporte marítimo, que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.*—El ejercicio de la competencia sobre transporte marítimo, que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales se ajustará en todo caso a lo dispuesto por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con el número 20 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

Art. 13. *Competencia sobre defensa del consumidor y usuario.*—El ejercicio de la competencia sobre defensa del consumidor y usuario se realizará de acuerdo con las bases y coordinación general de la sanidad, las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.16, y los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución.

Art. 14. *Competencia sobre ordenación del sector pesquero.*—1. De conformidad con el número 19 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución, el contenido de la competencia sobre ordenación del sector pesquero se entiende sin perjuicio de la competencia sobre pesca marítima atribuida al Estado, para establecer y aplicar:

a) El régimen de explotación de recursos pesqueros. Normas relativas a los recursos y zonas de pesca, fondos, caladeros, distancias y cupos.

b) La regulación de las características y condiciones de las actividades extractivas, forma y medios de realización de actividades extractivas en el mar, artes y medios de pesca.

c) El régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros. Normas relativas a períodos de pesca, vedas y horas de pesca.

2. Las facultades comprendidas en la competencia de ordenación del sector pesquero se ejercerán de acuerdo con las bases fijadas por el Estado, referidas a la determinación de quienes pueden ejercer la actividad extractiva, a la construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y en general a la ordenación del sector.

Art. 15. *Competencia sobre prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.*—De acuerdo con los números 21 y 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre régimen general de comunicaciones, telecomunicaciones, cables aéreos y submarinos y radiocomunicación y de las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

Art. 16. *Competencia sobre gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social: INSERSO.*—1. La transferencia de la competencia sobre gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social correspondientes al INSERSO comprende las siguientes facultades:

a) Gestión de centros, servicios y establecimientos.

b) Gestión de prestaciones sociales del Sistema de Seguridad Social.

2. El ejercicio de estas facultades se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La determinación de las prestaciones del sistema y los requisitos para establecer la condición de beneficiario se realizará por la normativa estatal.

b) La financiación se efectuará de acuerdo con las normas que ordenen y regulen el régimen económico de la Seguridad Social.

c) El seguimiento y evaluación del funcionamiento del sistema de servicios y prestaciones sociales en su conjunto, y el seguimiento del gasto se efectuará de acuerdo con los instrumentos y mecanismos establecidos por el Estado.

d) El Estado podrá establecer Planes Generales de necesidades, programas y servicios y, en su caso, reservarse la creación y gestión de centros de ámbito estatal o la gestión de planes de este mismo ámbito.

Art. 17. *Competencia sobre salvamento marítimo.*—1. El ejercicio de la competencia sobre salvamento marítimo se ajustará a lo dispuesto por el Estado en el ejercicio de sus competencias de acuerdo con el número 20 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

2. En el ejercicio de esta competencia, las Comunidades Autónomas coordinarán las actividades que lleven a cabo y los medios propios de que dispongan con los planes y medios estatales, con el fin de planificar las medidas de previsión y atención de la seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación.

Art. 18. *Competencia de ejecución de la legislación laboral.*

1. De conformidad con el número 7 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección.

2. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias. **3.1**

TÍTULO II

Competencia sobre educación

Art. 19. *Transferencia de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución.*—Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme el apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Art. 20. *Facultades y condiciones de ejercicio.*—El ejercicio de la competencia sobre enseñanza se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las Comunidades Autónomas facilitarán a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus diferentes aspectos, tanto cualitativos como cuantitativos.

La Administración del Estado ofrecerá a las Comunidades Autónomas la información general que elabore sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus diferentes aspectos.

b) La creación de nuevos Centros y la implantación de nuevos estudios se realizará de acuerdo con criterios de planificación general, acordados en la Conferencia Sectorial de Educación.

c) El seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional se llevará a cabo por la Administración del Estado, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, y servirá de base para el establecimiento de mecanismos que garanticen una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación y que permitan corregir las desigualdades o desequilibrios que se produzcan en la prestación del servicio.

d) La adopción de mecanismos o principios comunes de actuación se llevará a cabo con la participación de las Comunidades Autónomas, en la Conferencia Sectorial de Educación.

3.2

TÍTULO III

Modalidades de control

Art. 21. *Modalidades de control.*—Las Comunidades Autónomas adaptarán el ejercicio de las competencias transferidas por la presente Ley Orgánica a los siguientes principios y controles, sin perjuicio de los que puedan establecerse en la normativa específica:

a) Las Comunidades Autónomas facilitarán a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre las materias correspondientes.

b) Las facultades y servicios transferidos mantendrán, como mínimo, el nivel de eficacia que tengan en el momento de la transferencia.

c) En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Gobierno requerirá formalmente al respecto a la Comunidad Autónoma y, si persistiere el incumplimiento, podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

TÍTULO IV

Traspaso de servicios

Art. 22. *Traspaso de servicios.*—Cuando para el ejercicio de las competencias transferidas sea necesario efectuar traspaso de servicios, las Comisiones Mixtas precisarán los medios materiales y financieros, las funciones comprendidas en los ámbitos de la respectiva competencia y, en su caso, concretarán cuáles de estas funciones se llevarán a cabo a través de los órganos de cooperación, o se ajustarán en su ejercicio a planes o programas de carácter general.

Disposición final única

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 23 de diciembre de 1992.—Juan Carlos R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.2. LEY 24/1992, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LA FEDERACIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS EVANGÉLICAS DE ESPAÑA. («BOE» de 12 de noviembre de 1992.)

Juan Carlos I
Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Iglesias de confesión evangélica establecidas en España, integradas en dicha Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo único. Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

Disposición final primera

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

.....

.....

[párrafo quinto] Dando respuesta a los deseos formulados por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión evangélica: (...) enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes (...).

.....

.....

Art. 10. 1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990 *, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa evangélica será impartida por profesores designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa evangélica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Iglesias respectivas con la conformidad de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas, organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

6. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso u otras Instituciones de Estudios Eclesiásticos con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Art. 11.

.....

2. Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

.....

b) La actividad de enseñanza de Teología en seminarios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, destinados a la formación de ministros de culto y que impartan exclusivamente enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

3. Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán exentas.

A) Del impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

.....

.....

c) Los seminarios destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesiásticas.

.....

.....

5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

Art. 12. 1. El descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general.

2. Los alumnos de las Iglesias mencionadas en el número 1 de este artículo, que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

3. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse dentro del período de tiempo expresado en el número anterior, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de las Iglesias a que se refiere el número 1 de este artículo, cuando no haya causa motivada que lo impida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno pondrá en conocimiento de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, para que ésta pueda expresar su parecer, las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo.

* I 4.2.
** VI 4.1..

3.3

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra, con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración del Estado y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

3.3. LEY 25/1992, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA. («BOE» de 12 de noviembre de 1992.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI), que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión judía establecidas en España, integradas en dicha Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 71/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa.

Artículo único. Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

.....

.....

[párrafo quinto] Dando respuesta a los deseos formulados por la Federación de Comunidades Israelitas de España, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión judía (...) enseñanza religiosa judía en los centros docentes (...).

.....

.....

Art. 10. 1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990 *, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **,

* I 4.2.
** VI 4.1.

se garantiza a los alumnos judíos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa judía en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa judía será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa judía, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Comunidades respectivas con la conformidad de la Federación de Comunidades Israelitas.

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

6. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Art. 11.

.....

2. Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

.....

b) La actividad de enseñanza religiosa en centros de formación de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas destinadas a la formación de ministros de culto y a impartir exclusivamente enseñanzas propias de formación rabínica.

3. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas estarán exentas:

A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad.

.....

.....

c) Los centros destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de su misión rabínica.

.....

.....

5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

Art. 12. 1. El descanso laboral semanal, para los fieles de Comunidades Israelitas pertenecientes a la FCI, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general.

2. Las festividades que a continuación se expresan, que según la Ley y la tradición judías, tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de las personas a que se refiere el número anterior, y en los términos previstos en el mismo.

— Año Nuevo (Rosh Hashaná), 1.° y 2.° día.
— Día de Expiación (Yon Kippur).
— Fiesta de las Cabañas (Succoth), 1.°, 2.°, 7.° y 8.° día.
— Pascua (Pesaj), 1.°, 2.°, 7.° y 8.° día.
— Pentecostés (Shavuot), 1.° y 2.° día.

3. Los alumnos judíos que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día de sábado y en las festividades religiosas expresadas en el número anterior, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

4. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas, convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en sábado y en las festividades religiosas anteriormente expresadas, serán señalados, para los judíos que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Art. 13. El Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio.

Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural.

Disposición adicional primera.

El Gobierno pondrá en conocimiento de la Federación de Comunidades Israelitas de España, para que ésta pueda expresar su parecer, las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo.

Disposición adicional segunda.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Disposición adicional tercera.

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración del Estado y de la Federación de Comunidades Israelitas de España para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

3.4 3.4. LEY 26/1992, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LA COMISIÓN ISLÁMICA DE ESPAÑA.

(«BOE» de 12 de noviembre de 1992.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión musulmana establecidas en España, integradas en dicha Comisión e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo único. Las relaciones de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España *

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

.....

.....

[párrafo quinto] Dando respuesta a los deseos formulados por ambas Federaciones, expresión de la voluntad de los musulmanes españoles, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión islámica (...) enseñanza religiosa islámica en los centros docentes (...).

.....

Art. 10. 1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990 **, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ***, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» con la conformidad de la Federación a que pertenezcan.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en el número 1 de este artículo, deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que en este artículo se regula, sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos, de acuerdo con las autoridades académicas.

---

* Tal como se hace constar en la exposición de motivos (párrafo cuarto) de este Acuerdo, la «entidad religiosa inscrita con la denominación de "Comisión Islámica" es el "órgano representativo del Islam en España ante el Estado para la negociación, firma y seguimiento de los acuerdos adoptados", y la constituyen las dos Federaciones denominadas "Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y Unión de Comunidades Islámicas de España"».

** I 2.1.

*** VI 4.1.7.

6. La «Comisión Islámica de España», así como las Comunidades pertenecientes a la misma, podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como Universidades y Centros de Formación Islámica, con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Art. 11.

.....

2. Además de los conceptos indicados en el número anterior, tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

.....

b) La actividad de enseñanza religiosa islámica en los centros de la «Comisión Islámica de España», así como de sus Comunidades miembros, destinada a la formación de Imanes y de dirigentes religiosos islámicos.

3. La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, estarán exentas:

A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

.....

c) Los centros destinados únicamente a la formación de Imanes y dirigentes religiosos islámicos.

.....

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, la «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros y las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

.....

.....

Art. 12. 1. Los miembros de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la *Comisión Islámica de España* que lo deseen, podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán).

En ambos casos, será necesario el previo acuerdo entre las partes. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna.

2. Las festividades y conmemoraciones que a continuación se expresan, que según la Ley Islámica tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir, siempre que medie acuerdo entre las partes, a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de los fieles de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España».

— AL HIYRA, correspondiente al 1.º de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico.

— ACHURA, décimo día de Muharram.

— IDU AL-MAULID, corresponde al 12 de Rabiu al Awwal, nacimiento del Profeta.

— AL ISRA WA AL-MI'RAY, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta.

— IDU AL-FITR, corresponde a los días 1.º, 2.º y 3.º de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán.

— IDU AL-ADHA, corresponde a los días 10.º, 11.º y 12.º de Du Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham.

3. Los alumnos musulmanes que cursen estudios en centros de enseñanza públicos o privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día del viernes durante las horas a que se refiere el número 1 de este artículo y en las festividades y conmemoraciones religiosas anteriormente expresadas, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

4. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en los días a que se refiere el número anterior, serán señalados, para los musulmanes que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Art. 13. El Estado y la «Comisión Islámica de España» colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural islámico en España, que continuará al servicio de la sociedad para su contemplación y estudio.

Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural, de los que formarán parte representantes de la «Comisión Islámica de España».

Art. 14.

.....

4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno pondrá en conocimiento de la «Comisión Islámica de España» las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo, para que aquélla pueda expresar su parecer.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El presente acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representantes de la Administración del Estado y de la »Comisión Islámica de España», para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

3.5 3.5. LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN. («BOE» de 27 de noviembre de 1992.) *

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución recoge en el título IV los principios que inspiran la actuación administrativa y garantizan el sometimiento pleno de su actividad a la Ley y al Derecho, y configura al Gobierno de la Nación como un órgano eminentemente político que dirige la Administración y ejerce la potestad reglamentaria.

En el ordenamiento que tuvo su origen en el régimen autocrático precedente se venía reduciendo el Gobierno al Órgano Superior en el que culmina la Administración del Estado y, en consecuencia, concibiéndolo como un mero apéndice o prolongación de la misma, con la que compartiría, en buena medida, su naturaleza administrativa. El artículo 97 de la Constitución arrumba definitivamente esta concepción y recupera para el Gobierno el ámbito político de la función de gobernar, inspirada en el principio de legitimidad democrática. Se perfilan así con nitidez los rasgos propios que definen al Gobierno y a la Administración como instituciones públicas constitucionalmente diferenciadas y los que establecen la subordinación de la Administración a la acción política de dirección del Gobierno.

Es preciso ahora que el marco que regula el régimen jurídico de las Administraciones Públicas sea objeto de una adaptación normativa expresa que lo configure de forma armónica y concordante con los principios constitucionales.

La Constitución garantiza el sometimiento de las Administraciones Públicas al principio de legalidad, tanto con respecto a las normas que rigen su propia organización, como al régimen jurídico, el procedimiento administrativo y el sistema de responsabilidad.

Por otra parte, la Administración Local, cuyo régimen jurídico está establecido como básico en el mismo artículo 149.1.18.ª de la Constitución tiene una regulación específica en su actual Ley de Bases que no ofrece ninguna dificultad de adaptación a los objetivos de esta Ley y que no exige modificaciones específicas.

2

El artículo 149.1.18.ª de la Constitución distingue entre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

La delimitación del régimen jurídico de las Administraciones Públicas se engloba en el esquema «bases más desarrollo» que permite a las Comunidades Autónomas dictar sus propias normas siempre que se ajusten a las bases estatales. Sin embargo, respecto al procedimiento administrativo común y al sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, aunque su formulación jurídica sea la manifestación expresa y la traducción práctica para los ciudadanos de la aplicación regular del propio régimen jurídico, la Constitución las contempla como una competencia normativa plena y exclusiva del Estado.

La Ley recoge esta concepción constitucional de distribución de competencias y regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa. Esta regulación no agota las competencias estatales o autonómicas de establecer procedimientos específicos *ratione materiae* que deberán respetar, en todo caso, estas garantías. La Constitución establece la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer las especialidades derivadas de su organización propia pero además, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, no se puede disociar la norma sustantiva de la norma de procedimiento, por lo que también ha de ser posible que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su derecho sustantivo, pues lo reservado al Estado no es todo procedimiento sino sólo aquél que deba ser común y haya sido establecido como tal. La regulación de los procedimientos propios de las Comunidades Autónomas habrán de respetar siempre las reglas del procedimiento que, por ser competencia exclusiva del Estado, integra el concepto de Procedimiento Administrativo Común.

* Corrección de errores («BOE» 28-12-92 y 27-1-93) incorporadas al texto.

A este avanzado concepto responde la Ley que es de aplicación a todas las Administraciones Públicas y rigurosamente respetuosa con la distribución constitucional de competencias.

3

Con independencia de la Ley de 19 de octubre de 1889, que en su intento de uniformar el procedimiento constituyó un paso significativo en la evolución del Derecho público español—aunque se plasmara en un amasijo de Reglamentos departamentales—, la primera y única regulación del régimen jurídico y del procedimiento administrativo de la Administración Pública, en nuestro ordenamiento, es la contenida en los artículos 22 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957 y en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, que constituyen, ciertamente, una aportación relevante en la configuración de nuestro Derecho Administrativo; en particular esta última.

El marco jurídico que diseñan estas normas tiene como objeto explícito, sobre todo, la unificación de normas preexistentes ..., «reunir en un texto único aplicable a todos los Departamentos Ministeriales...», para garantizar una actuación común, casi didáctica, en el funcionamiento interno de la Administración, en el que la garantía de los particulares se contempla desde la unificación del procedimiento y desde el concepto de la autorización previa para el reconocimiento de un derecho o la satisfacción de un interés legítimo.

La Constitución de 1978 alumbra un nuevo concepto de Administración, sometida a la Ley y al derecho, acorde con la expresión democrática de la voluntad popular. La Constitución consagra el carácter instrumental de la Administración, puesta al servicio de los intereses de los ciudadanos y la responsabilidad política del Gobierno correspondiente, en cuanto que es responsable de dirigirla.

El régimen jurídico de las Administraciones Públicas debe establecerse desde este concepto y trascender a las reglas de funcionamiento interno, para integrarse en la sociedad a la que sirve como el instrumento que promueve las condiciones para que los derechos constitucionales del individuo y los grupos que integran la sociedad sean reales y efectivos.

Pero además, el régimen jurídico no es neutral en una dinámica de modernización del Estado. El procedimiento administrativo es un instrumento adecuado para dinamizar su avance y, por lo tanto, las reglas esenciales del procedimiento son una pieza fundamental en el proceso de modernización de nuestra sociedad y de su Administración.

Desde esta óptica, el cambio que opera la ley es profundo y se percibe a lo largo de todo el articulado, en el que se ha respetado, incluso literalmente los preceptos más consolidados en la técnica de la gestión administrativa. La recepción que la Ley opera del anterior ordenamiento constituye en sí misma un reconocimiento de la importancia que aquél tuvo en su día y que hoy, en buena parte conserva.

Pero junto a ello, resulta innegable la necesidad de introducir reformas profundas en esta materia que tengan en cuenta, tanto la multiplicidad de Administraciones Públicas a las que la Ley va dirigida, como la necesidad de ampliar y reforzar las garantías de los ciudadanos para la resolución justa y pronta de los asuntos.

4

La múltiple y compleja realidad que supone la coexistencia de la Administración del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales, proyectando su actividad sobre un mismo espacio subjetivo y geográfico, hace necesario propiciar un acercamiento eficaz de los servicios administrativos a los ciudadanos. Objetivo que demanda a su vez una fluida relación entre las Administraciones Públicas y un marco jurídico de actuación común a todas ellas que permita a los particulares dirigirse a cualquier instancia administrativa con la certeza de que todas actúan con criterios homogéneos.

La eficacia en el resultado de la actuación de esa realidad plural y compleja que son las Administraciones Públicas, hace que la cooperación entre ellas resulte un principio activo, no sólo deseable, sino indispensable a su funcionamiento. La cooperación es un deber general, la esencia del modelo de organización territorial del Estado autonómico, que se configura como un deber recíproco de apoyo y mutua lealtad que no es preciso que se justifique en preceptos concretos porque no puede imponerse, sino acordarse, conformarse o concertarse, siendo el principio que, como tal, debe presidir el ejercicio de competencias compartidas o de las que se ejercen sobre un mismo espacio físico. Esta necesaria cooperación institucional entre Administraciones Públicas permitirá, en el marco de la modernización de sus estructuras, la simplificación de todas ellas y, cuando sea posible, también la reducción de la organización territorial de la Administración General del Estado, en las Comunidades Autónomas que, por razón de su nivel competencial propio, hayan asumido la gestión de las materias en que se desarrollen las funciones de aquellos órganos territoriales.

5

Las nuevas corrientes de la ciencia de la organización aportan un enfoque adicional en cuanto mecanismo para garantizar la calidad y transparen-

3.5 cia de la actuación administrativa, que configuran diferencias sustanciales entre los escenarios de 1958 y 1992. La Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 pretendió modernizar las arcaicas maneras de la Administración española, propugnando una racionalización de los trabajos burocráticos y el empleo de «máquinas adecuadas, con vista a implantar una progresiva mecanización y automatismo en las oficinas públicas, siempre que el volumen de trabajo haga económico el empleo de estos procedimientos». Este planteamiento tan limitado ha dificultado el que la informatización, soporte y tejido nervioso de las relaciones sociales y económicas de nuestra época, haya tenido hasta ahora incidencia sustantiva en el procedimiento administrativo, por falta de reconocimiento formal de la validez de documentos y comunicaciones emitidos por dicha vía. El extraordinario avance experimentado en nuestras Administraciones Públicas en la tecnificación de sus medios operativos, a través de su cada vez mayor parque informático y telemático, se ha limitado al funcionamiento interno, sin correspondencia relevante con la producción jurídica de su actividad relacionada con los ciudadanos. Las técnicas burocráticas formalistas, supuestamente garantistas, han caducado, por más que a algunos les parezcan inamovibles, y la Ley se abre decididamente a la tecnificación y modernización de la actuación administrativa en su vertiente de producción jurídica y a la adaptación permanente al ritmo de las innovaciones tecnológicas.

6

El título I aborda las relaciones entre las Administraciones Públicas de carácter directo en unos casos y, en otros, formalizadas a través de los órganos superiores de Gobierno, a partir de las premisas de la lealtad constitucional y la colaboración que han de presidir aquéllas, consustancial al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución.

Ello es condición inexcusable para articular el ordenado desenvolvimiento de la actividad administrativa desde el momento en que coexisten una diversidad de Administraciones que proyectan su actividad sobre el mismo ámbito territorial, personal y, en ocasiones, material, actividad que a la vez debe cumplir criterios de eficacia sin menoscabo de competencias ajenas. Conjugar esta pluralidad de factores obliga a intensificar las relaciones de cooperación, mediante la asistencia recíproca, el intercambio de información, las Conferencias sectoriales para la adopción de criterios o puntos de vista comunes al abordar los problemas de cada sector, o la celebración de convenios de colaboración, como aspectos generales que podrán ser susceptibles de concreción en los distintos sectores de la actividad administrativa.

La Ley recoge estos aspectos, que ya han demostrado su fecundidad en la práctica, e introduce como novedad la figura del Convenio de Conferencia Sectorial, que propiciará el acuerdo multilateral para acciones sectoriales, sin menoscabo de su origen pactado, que requiere la conformidad expresa de todas las partes intervinientes. De este modo, las Conferencias sectoriales, sin sustituir o anular las facultades decisorias propias de cada Administración Pública, recibirán un nuevo impulso en el decisivo papel que ya están jugando en la consolidación del Estado de las Autonomías.

7

El título II dedica su capítulo I a regular los principios generales del régimen de los órganos administrativos, derivados de los principios superiores de indisponibilidad de la competencia, jerarquía y coordinación, en el marco de lo previsto por el artículo 103 de la Constitución. Plenamente respetuosa con la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas, la Ley se limita a regular el núcleo estricto de lo que constituye la normativa básica de toda organización administrativa, cuya observancia tiene efectos directos sobre la validez y eficacia de los actos administrativos.

La misma perspectiva relativa a la autoorganización lleva a regular en el capítulo II, el régimen del funcionamiento de los órganos colegiados. Pero, además, la evolución más reciente de nuestra organización administrativa hacia fórmulas participativas, obliga a contemplar la nueva tipología de órganos colegiados cuya composición y funcionalidad no se ajusta a la regulación establecida por la anterior Ley, dictada en una circunstancia histórica y política en la que la participación de otras Administraciones o de organizaciones sociales, resultaba impensable.

El capítulo III, que recoge las normas generales de abstención y recusación de las Autoridades y personal de las Administraciones Públicas, es corolario del mandato que la Constitución acoge en su artículo 103.1 cuando predica que la Administración Pública sirve, con objetividad, a los intereses generales. La normación común de las causas objetivas de abstención y recusación es tanto como garantizar el principio de neutralidad, que exige mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales.

8

El título III recoge las normas relativas a los interesados, con la amplitud que exige este concepto. Se regulan las especialidades de la capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo, la legitimación para intervenir en el procedimiento,

la comparecencia a través de representantes y la pluralidad de interesados. Con ello se da cumplida respuesta a lo previsto en la Constitución, cuyo artículo 105, *c)*, acoge el derecho de audiencia de los interesados como pieza angular del procedimiento administrativo.

9

El título IV, bajo el epígrafe «De la actividad de las Administraciones Públicas», contiene una trascendente formulación de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos administrativos, además de los que les reconocen la Constitución y las Leyes. De esta enunciación cabe destacar como innovaciones significativas: La posibilidad de identificar a las autoridades y funcionarios bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos —rompiendo la tradicional opacidad de la Administración—, el derecho de formular alegaciones y de aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el de no presentar los ya aportados a la Administración actuante, y el de obtener información y orientación sobre los condicionamientos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos que se propongan abordar.

Incorpora, a continuación, las normas esenciales sobre el uso de las lenguas oficiales, regula el acceso a la información de los archivos y registros administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 105, *b)*, de la Constitución, y aborda de manera frontal y decidida—en contraposición a la timidez de las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958— la instalación en soporte informático de los registros generales, así como la integración informática de aquéllos con los restantes registros administrativos.

En esta materia cobran especial relevancia los principios de cooperación, coordinación y colaboración, posibilitando el que los ciudadanos puedan presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a las Administraciones Públicas en los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado o a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, al margen de las restantes posibilidades ya establecidas o que se establezcan. A tal efecto se prevé que, mediante convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas, se implanten sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen la compatibilidad informática y la transmisión telemática de los asientos.

El derecho a la identificación de las autoridades y funcionarios bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, a que antes se hizo referencia, se complementa ahora con la posibilidad de solicitar la exigencia de responsabilidad por las anomalías en la tramitación.

La Ley introduce un nuevo concepto sobre la relación de la Administración con el ciudadano, superando la doctrina del llamado silencio administrativo. Se podría decir que esta Ley establece el silencio administrativo positivo cambiando nuestra norma tradicional. No sería exacto. El objetivo de la Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado. Esta garantía, exponente de una Administración en la que debe primar la eficacia sobre el formalismo, sólo cederá cuando exista un interés general prevalente o, cuando realmente, el derecho cuyo reconocimiento se postula no exista.

Lógicamente, la citada regulación se complementa con la inclusión posterior, como supuesto de nulidad de pleno derecho, de los actos presuntos o expresos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Concluye el título IV con una abierta incorporación de las técnicas informáticas y telemáticas en la relación ciudadano-Administración y resuelve los problemas que en materia de términos y plazos se planteaban a causa de la diversidad de calendarios de festividades.

10

Abre el título V el capítulo dedicado a las disposiciones administrativas, enunciando los principios generales de legalidad, jerarquía, publicidad e inderogabilidad singular del Reglamento.

El capítulo II regula los requisitos de los actos administrativos, partiendo de los principios de competencia y legalidad, con expresión de los que requieren motivación, recogiendo su forma escrita como regla general.

La eficacia, notificación y publicación de los actos administrativos se recoge en el capítulo III, abriendo la posibilidad de medios de notificación distintos a los tradicionales que, sin merma de las necesarias garantías de autenticidad, permitan su agilización mediante el empleo de las nuevas técnicas de transmisión de información, superándose la limitación de la exclusividad del domicilio como lugar de notificaciones.

3.5 En el capítulo IV se regulan las causas y efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. La Ley incluye, como causa de nulidad de pleno derecho, la lesión del contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en virtud de la especial protección que a los mismos garantiza la Constitución.

11

El título VI regula la estructura general del procedimiento que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración.

En el capítulo I se regula la iniciación, que podrá hacerse de oficio o por solicitud de los interesados.

Las solicitudes de los interesados se abren a la posible utilización de medios telemáticos e, incluso audiovisuales, para facilitar su formulación, siempre que quede acreditada la autenticidad de su voluntad.

Se regulan asimismo, en este capítulo, otras cuestiones conexas a la iniciación, como el período de información previa, las medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución, la acumulación de asuntos y la modificación o mejora voluntaria de los términos de la solicitud formulada por los interesados.

El capítulo II, dedicado a la ordenación, recoge los criterios de celeridad e impulsión de oficio, y contiene un conjunto de reglas destinadas a simplificar y agilizar los trámites del procedimiento.

La instrucción del procedimiento se recoge en el capítulo III mediante la regulación de las alegaciones, medios de prueba e informes. Recibe tratamiento específico el supuesto, cada vez más frecuente, de emisión de informes por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento, previendo que su no evacuación no paralizará necesariamente el procedimiento, a fin de evitar que la inactividad de una Administración redunde en perjuicio de los interesados.

Recoge también este capítulo el trámite de audiencia, que se efectuará poniendo de manifiesto a los interesados la totalidad del expediente, salvo en lo que afecte a los supuestos de excepción del derecho de acceso a archivos y registros administrativos.

El trámite de información pública, cuando lo requiera la naturaleza del procedimiento, se regula de modo netamente diferenciado de la audiencia, pues ni la comparecencia otorga, por sí misma, la condición de interesado, ni la incomparecencia enerva la vía de recurso para los que tengan esta condición.

12

El capítulo IV regula las formas y efectos de la finalización del procedimiento, a través de resolución, desistimiento, renuncia o caducidad. Se introduce la posibilidad de utilizar instrumentos convencionales en la tramitación y terminación de los procedimientos.

La ejecutividad de los actos administrativos y los medios de ejecución forzosa quedan recogidos en el capítulo V. La autotutela de la Administración Pública, potestad que permite articular los medios de ejecución que garanticen la eficacia de la actividad administrativa, queda en todo caso subordinada a los límites constitucionales, debiendo adoptarse los medios precisos para la ejecución, de modo que se restrinja al mínimo la libertad individual y de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

13

El título VII, «Revisión de los actos administrativos», establece una profunda modificación del sistema de recursos administrativos vigente hasta hoy, atendiendo los más consolidados planteamientos doctrinales, tanto en lo referente a la simplificación, como a las posibilidades del establecimiento de sistemas de solución de reclamaciones y recursos distintos a los tradicionales y cuya implantación se va haciendo frecuente en los países de nuestro entorno y que ya existen, en algún caso, en nuestro propio ordenamiento.

El sistema de revisión de la actividad de las Administraciones Públicas que la Ley establece, se organiza en torno a dos líneas básicas: La unificación de los recursos ordinarios y el reforzamiento de la revisión de oficio por causa de nulidad.

La primera línea supone establecer un solo posible recurso para agotar la vía administrativa, bien sea el ordinario que se regula en la Ley, o el sustitutivo que, con carácter sectorial, puedan establecer otras leyes.

La revisión de oficio, por su parte, se configura como un verdadero procedimiento de nulidad, cuando se funde en esta causa, recogiendo la unanimidad de la doctrina jurisprudencial y científica.

14

El título IX regula los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del texto constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia. Efectivamente, la Constitución, en su artículo 25, trata conjuntamente los ilícitos penales y administrativos, poniendo de manifiesto la voluntad de que ambos se sujeten a principios de básica identidad, especialmente cuando el campo de actuación del derecho administrativo sancionador ha ido recogiendo tipos de injusto procedentes del campo penal no subsistentes en el mismo en aras al principio de mínima intervención.

Entre tales principios destaca el de legalidad o «ratio democrático» en virtud del cual es el poder legislativo el que debe fijar los límites de la actividad sancionadora de la Administración y el de tipicidad, manifestación en este ámbito del de seguridad jurídica, junto a los de presunción de inocencia, información, defensa, responsabilidad, proporcionalidad, interdicción de la analogía, etc.

Todos ellos se consideran básicos al derivar de la Constitución y garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones Públicas, mientras que el establecimiento de los procedimientos materiales concretos es cuestión que afecta a cada Administración Pública en el ejercicio de sus competencias.

15

El título X, «De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus Autoridades y demás personal a su servicio», incorpora la regulación de una materia estrechamente unida a la actuación administrativa y que constituye, junto al principio de legalidad, uno de los grandes soportes del sistema. Se hace así realidad la previsión contenida en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución sobre el establecimiento de un «sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas».

En lo que a la responsabilidad patrimonial se refiere, el proyecto da respuesta al pronunciamiento constitucional de indemnización de todas las lesiones que los particulares sufran en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de acuerdo con las valoraciones predominantes en el mercado, estableciendo además la posibilidad de que hasta un determinado límite pueda hacerse efectiva en el plazo de treinta días, siempre que la valoración del daño y la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento normal o anormal del servicio público sean inequívocos.

TÍTULO PRELIMINAR

Del ámbito de aplicación y principios generales

Art. 1. *Objeto de la Ley.*—La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas.

Art 2. *Ámbito de aplicación.*—1. Se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

c) Las Entidades que integran la Administración Local.

2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.

Art. 3. *Principios generales.*—1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

2. Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades que integran la Administración Local, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las Administraciones Públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

TÍTULO I

De las Administraciones Públicas y sus relaciones

Art. 4. *Principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas.*—1. Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, deberán:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.

c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.

d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

2. A efectos de lo dispuesto en las letras *c)* y *d)* del apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del

3.5 Ente al que se dirija la solicitud. Podrán también solicitar asistencia para la ejecución competencias.

3. La asistencia requerida sólo podrá negarse cuando el Ente del que se solicita no esté facultado para prestarla o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a sus intereses o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

4. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local deberán colaborar y auxiliarse para aquellas ejecuciones de sus actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos de competencias.

Art. 5. *Conferencias sectoriales.*—1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas y, en su caso, la imprescindible coordinación y colaboración, podrá convocarse a los órganos de gobierno de las distintas Comunidades Autónomas en Conferencia sectorial con el fin de intercambiar puntos de vista, examinar en común los problemas de cada sector y las medidas proyectadas para afrontarlos o resolverlos.

2. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro o Ministros que tengan competencias sobre la materia que vaya a ser objeto de la Conferencia sectorial. La convocatoria se hará con antelación suficiente y se acompañará del orden del día y, en su caso, la documentación precisa para la preparación previa de la Conferencia.

3. Los acuerdos que se adopten en una Conferencia sectorial irán firmados por el Ministro o Ministros competentes y por los titulares de los órganos de gobierno correspondientes de las Comunidades Autónomas. En su caso, estos acuerdos podrán formalizarse bajo la denominación de convenio de Conferencia sectorial.

Art. 6. *Convenios de colaboración.*—1. El Gobierno de la Nación y los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración entre sí en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Los instrumentos de formalización de los Convenios deberán especificar, cuando así proceda:

a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

b) La competencia que ejerce cada Administración.

c) Su financiación.

d) Las actuaciones que se acuerde desarrollar para su cumplimiento.

e) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.

f) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.

g) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.

3. Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.

Art. 7. *Consorcios.*—1. Cuando la gestión del convenio haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de consorcio dotado de personalidad jurídica.

2. Los Estatutos del consorcio determinarán los fines del mismo, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero.

3. Los órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las Entidades consorciadas, en la proporción que se fije en los Estatutos respectivos.

4. Para la gestión de los servicios que se le encomienden podrán utilizarse cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones consorciadas.

Art. 8. *Efectos de los convenios.*—1. Los convenios de Conferencia sectorial y los convenios de colaboración en ningún caso suponen la renuncia a las competencias propias de las Administraciones intervinientes.

2. Los convenios de Conferencia sectorial y los convenios de colaboración celebrados obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa.

Tanto los convenios de Conferencia sectorial como los convenios de colaboración serán comunicados al Senado.

Ambos tipos de convenios deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.3, serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, de la competencia del Tribunal Constitucional.

Art. 9. *Relaciones con la Administración Local.*—Las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades que integran la Administración Local, se regirán por la legislación básica en materia de Régimen Local, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el presente Título.

Art. 10. *Comunicaciones a las Comunidades Europeas.*—Cuando en virtud de una obligación derivada de los Tratados de las Comunidades Europeas o de los actos de sus Instituciones, sea precisa la comunicación a éstas de disposiciones de carácter general, resoluciones, proyectos de disposiciones,

o cualquier otra información cuyo envío resulte obligado por imperativo del Ordenamiento Jurídico Comunitario, la Administración Pública correspondiente procederá a su remisión en el plazo de quince días al órgano competente de la Administración General del Estado para realizar la comunicación a dichas Instituciones.

TÍTULO II

De los órganos de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Principios generales y competencia

Art. 11. *Creación de órganos administrativos.*—1. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

2. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.

b) Delimitación de sus funciones y competencias.

c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Art. 12. *Competencia.*—1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

2. La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.

3. Si alguna disposición atribuye competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio, y, de existir varios de éstos, al superior jerárquico común.

Art. 13. *Delegación de competencias.*—1. En cada Administración Pública se podrá acordar la delegación del ejercicio de competencias atribuidas a sus órganos administrativos en otros órganos, aunque no sean jerárquicamente dependientes, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) La adopción de disposiciones de carácter general.

c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación, ni el ejercicio de la competencia para resolver un asunto cuando se haya emitido con anterioridad dictamen preceptivo acerca del mismo.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

7. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.

Art. 14. *Avocación.*—1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

En los supuestos de delegación de competencias en órganos no jerárquicamente dependientes, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

3.5

2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte.

Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Art. 15. *Encomienda de gestión.*—1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario oficial correspondiente.

Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.

5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo.

Art. 16. *Delegación de firma.*—1. Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el artículo 13.

2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación.

3. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar la autoridad de procedencia.

4. No cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador.

Art. 17. *Suplencia.*—1. Los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos.

Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato a quien dependa.

2. La suplencia no implicará alteración de la competencia.

Art. 18. *Coordinación de competencias.*—1. Los órganos administrativos en el ejercicio de sus competencias propias ajustarán su actividad en sus relaciones con otros órganos de la misma o de otras administraciones a los principios establecidos en el artículo 4.1 de la Ley, y la coordinarán con la que pudiera corresponder legítimamente a éstos, pudiendo recabar para ello la información que precisen.

2. Las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

Art. 19. *Comunicaciones entre órganos.*—1. La comunicación entre los órganos administrativos pertenecientes a una misma Administración Pública se efectuará siempre directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.

2. Las comunicaciones entre los órganos administrativos podrán efectuarse por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción.

Art. 20. *Decisiones sobre competencia.*—1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública.

2. Los interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente.

Asimismo, podrán dirigirse al órgano que esti-

men competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo del asunto.

3. Los conflictos de atribuciones sólo podrán suscitarse entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente, y respecto a asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento administrativo.

Art. 21. *Instrucciones y órdenes de servicio.*—1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el periódico oficial que corresponda.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

CAPÍTULO II

Órganos colegiados

Art. 22. *Régimen.*—1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquéllos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

Art. 23. *Presidente.*—1. En cada órgano colegiado corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación del órgano.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, en que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.

e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.

g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Esta norma no será de aplicación a los órganos colegiados previstos en el número 2 del artículo 22 en que el régimen de sustitución del Presidente debe estar específicamente regulado en cada caso, o establecido expresamente por acuerdo del Pleno del órgano colegiado.

Art. 24. *Miembros.*—1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Cuando se trate de órganos colegiados a los que se refiere el número 2 del artículo 22, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respecto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

3.5 **Art. 25.** *Secretario.*—1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.

2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.

3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Art. 26. *Convocatorias y sesiones.*—1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si están presentes los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

2. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Art. 27. *Actas.*—1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

CAPÍTULO III

Abstención y recusación

Art. 28. *Abstención.*—1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento,

así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Art. 29. *Recusación.*—1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

TÍTULO III

De los interesados

Art. 30. *Capacidad de obrar.*—Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Art. 31. *Concepto de interesado.*—1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Art. 32. *Representación.*—1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Art. 33. *Pluralidad de interesados.*—Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado, y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Art. 34. *Identificación de interesados.*—Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación

3.5 resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.

TÍTULO IV

De la actividad de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 35. *Derechos de los ciudadanos.*—Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.

d) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico.

e) A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

f) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

h) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.

i) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

j) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

k) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las Leyes.

Art. 36. *Lengua de los procedimientos.*—1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

En cualquier caso, deberán traducirse al castellano los documentos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente.

3. Los expedientes o las partes de los mismos redactados en una lengua cooficial distinta del castellano, cuando vayan a surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, deberán ser traducidos al castellano por la Administración Pública instructora.

Art. 37. *Derecho de acceso a Archivos y Registros.*—1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificados o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intere-

ses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.

b) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.

c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

e) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

6. Se regirán por sus disposiciones específicas:

a) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.

b) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.

c) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.

d) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.

e) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.

f) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.

g) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.

Art. 38. *Registros.*—1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

2. Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro que hubieran sido recibidas.

3. Los registros generales así como todos los registros que las Administraciones Públicas establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo.

4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

3.5

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las Entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno Convenio.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas, se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática y la transmisión telemática de los asientos.

5. Cada Administración Pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertos sus registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos previsto en el artículo 35.

6. Podrán hacerse efectivas además de por otros medios, mediante giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a las

Administraciones Públicas.

7. Las Administraciones Públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas de registro propias o concertadas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

Art. 39. *Colaboración de los ciudadanos.*—1. Los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la Ley.

2. Los interesados en un procedimiento que conozcan datos que permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en él tienen el deber de proporcionárselos a la Administración actuante.

Art. 40. *Comparecencia de los ciudadanos.*—1. La comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley.

2. En los casos en que proceda la comparecencia, la correspondiente citación hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

3. Las Administraciones Públicas, a solicitud del interesado, le entregarán certificación haciendo constar la comparecencia.

Art. 41. *Responsabilidad de la tramitación.*—1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública que corresponda.

Art. 42. *Obligación de resolver.*—1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado.

Están exceptuados de esta obligación los procedimientos en que se produzca la prescripción, la caducidad, la renuncia o el desistimiento en los términos previstos en esta Ley, así como los relativos al ejercicio de derechos que sólo deba ser objeto de comunicación y aquéllos en los que se haya producido la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses.

Cuando el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento aplicable o el plazo máximo de resolución, el órgano competente para instruir o, en su caso, resolver las solicitudes, podrá proponer la ampliación de los plazos que posibilite la adopción de una resolución expresa al órgano competente para resolver o, en su caso, al órgano jerárquicamente superior.

La ampliación de los plazos a que se refiere este artículo no podrá ser superior al plazo inicialmente establecido en la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos no cabrá recurso alguno.

3. Los titulares de los órganos administrativos que tengan la competencia para resolver los procedimientos que se tramiten y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

3.5

Art. 43. *Actos presuntos.*—1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, si venciese el plazo de resolución, y el órgano competente no la hubiese dictado expresamente, se producirán los efectos jurídicos que se establecen en este artículo.

El vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones Públicas de la obligación de resolver, pero deberán abstenerse de hacerlo cuando se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44.

2. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender estimadas aquéllas en los siguientes supuestos:

a) Solicitudes de concesión de licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo.

b) Solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que la estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, en cuyo caso se entenderán desestimadas.

c) En todos los casos, las solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedarán desestimadas si no recae resolución expresa.

3. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrá entender desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Procedimientos de ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de la Constitución.

b) Resolución de recursos administrativos. Ello no obstante, cuando el recurso se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el recurso si llegado el plazo de resolución de éste el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

4. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

5. Cada Administración, para mejor conocimiento de los ciudadanos, podrá publicar de acuerdo con el régimen de actos presuntos previsto en la presente Ley una relación de los procedimientos en que la falta de resolución expresa produce efectos estimatorios y de aquellos en que los produce desestimatorios.

Art. 44. *Certificación de actos presuntos.*—1. Los actos administrativos presuntos se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.

2. Para su eficacia, los interesados o la propia Administración deberá acreditar los actos presuntos mediante certificación emitida por el órgano competente que debió resolver expresamente el procedimiento, que deberá extenderla inexcusablemente en el plazo de veinte días desde que le fue solicitada salvo que en dicho plazo haya dictado resolución expresa, sin que se pueda delegar esta competencia específica.

La certificación de actos presuntos de órganos colegiados se emitirá por los Secretarios de los mismos, o por las personas que tengan atribuidas sus funciones.

La no emisión, cuando proceda, de la certificación dentro del plazo y con los requisitos establecidos, una vez solicitada en debida forma, será considerada como falta muy grave.

3. La certificación que se emita deberá ser comprensiva de la solicitud presentada o del objeto del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación, del vencimiento del plazo para dictar resolución y de los efectos generados por la ausencia de resolución expresa.

Si la certificación no fuese emitida en el plazo establecido en el número anterior, los actos presuntos serán igualmente eficaces y se podrán acreditar mediante la exhibición de la petición de la certificación sin que quede por ello desvirtuado el carácter estimatorio o desestimatorio legalmente establecido para el acto presunto.

4. Los interesados podrán solicitar la certificación correspondiente a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió dictarse la resolución y podrán solicitar de la Administración que se exijan las responsabilidades correspondientes.

5. Los plazos para interponer recursos administrativos y contencioso-administrativo respecto de los actos presuntos se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la certificación, y si ésta no fuese emitida en plazo, a partir del día siguiente al de finalización de dicho plazo.

Art. 45. *Incorporación de medios técnicos.*—1. Las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas

3.5 para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por éstas u otras Leyes.

Art. 46. *Validez y eficacia de documentos y copias.*—1. Cada Administración Pública determinará reglamentariamente los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados.

2. Las copias de cualesquiera documentos públicos gozarán de la misma validez y eficacia que estos siempre que exista constancia de que sean auténticas.

3. Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas, siempre que su autenticidad haya sido comprobada.

4. Tienen la consideración de documento público administrativo los documentos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II

Términos y plazos

Art. 47. *Obligatoriedad de términos y plazos.*—Los términos y plazos establecidos en ésta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Art. 48. *Cómputo.*—1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.5.

Los restantes plazos se contarán a partir del día de la notificación o publicación del correspondiente acto salvo que en él se disponga otra cosa y, respecto de los plazos para iniciar un procedimiento, a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente.

5. Cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. La declaración de un día como inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.

7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.

Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

Art. 49. *Ampliación.*—1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Se excluyen de las ampliaciones reguladas en este artículo las ampliaciones a que hace referencia el artículo 42.2.

2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplo-

máticas y oficinas consulares, así como aquellos que, tramitándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España.

Art. 50. *Tramitación de urgencia.*—1. Cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

2. No cabrá recurso alguno contra el acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

TÍTULO V

De las disposiciones y los actos administrativos

CAPÍTULO I

Disposiciones administrativas

Art. 51. *Jerarquía y competencia.*—1. Las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las Leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes.

Art. 52. *Publicidad e inderogabilidad singular.*—1. Para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones administrativas habrán de publicarse en el Diario oficial que corresponda.

2. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan igual o superior rango a éstas.

CAPÍTULO II

Requisitos de los actos administrativos

Art. 53. *Producción y contenido.*—1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.

2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Art. 54. *Motivación.*—1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los que resuelvan procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.

c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta.

e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.

f) Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Art. 55. *Forma.*—1. Los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

CAPÍTULO III

Eficacia de los actos

Art. 56. *Ejecutividad.*—Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 57. *Efectos.*—1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos

3.5 desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Art. 58. *Notificación.*—1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. 3. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan el recurso procedente.

Art. 59. *Práctica de la notificación.*—1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

4. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

5. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medio de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

Art. 60. *Publicación.*—1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

Art. 61. *Indicación de notificaciones y publicaciones.*—Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán com-

parecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

CAPÍTULO IV

Nulidad y anulabilidad

Art. 62. *Nulidad de pleno derecho.*—1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Art. 63. *Anulabilidad.*—1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Art. 64. *Transmisibilidad.*—1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

Art. 65. *Conversión de actos viciados.*—Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Art. 66. *Conservación de actos y trámites.*—El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Art. 67. *Convalidación.*—1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos.

3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

TÍTULO VI

De las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos

CAPÍTULO I

Iniciación del procedimiento

Art. 68. *Clases de iniciación.*—Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

Art. 69. Iniciación de oficio.

1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Art. 70. *Solicitudes de iniciación.*—1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

c) Lugar y fecha.

3.5 *d)* Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Art. 71. *Subsanación y mejora de la solicitud.*—1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ellos se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

Art. 72. *Medidas provisionales.*—1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Art. 73. *Acumulación.*—El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO II

Ordenación del procedimiento

Art. 74. *Impulso.*—1. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la

exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

Art. 75. *Celeridad.*—1. Se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

2. Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto.

Art. 76. *Cumplimiento de trámites.*—1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

Art. 77. *Cuestiones incidentales.*—Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de

actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación.

CAPÍTULO III

Instrucción del procedimiento

Sección 1.ª

Disposiciones Generales

Art. 78. *Actos de instrucción.*—1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

2. Los resultados de los sondeos y encuestas de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán reunir las garantías legalmente establecidas para estas técnicas de información así como la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de estos resultados.

Art. 79. *Alegaciones.*—1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Sección 2.ª

Prueba

Art. 80. *Medios y período de prueba.*—1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Art. 81. *Práctica de prueba.*—1. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Sección 3.ª

Informes

Art. 82. *Petición.*—1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Art. 83. *Evacuación.*—1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

3.5

Sección 4.ª

Participación de los interesados

Art. 84. *Trámite de audiencia.*—1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Art. 85. *Actuación de los interesados.*—1. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

2. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

3. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Art. 86. *Información pública.*—1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

2. A tal efecto, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma, o en el de la Provincia respectiva, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se acuerde.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

4. Conforme a lo dispuesto en las Leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones y actos administrativos.

CAPÍTULO IV

Finalización del procedimiento

Sección 1.ª

Disposiciones Generales

Art. 87. *Terminación.*—1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

Art. 88. *Terminación convencional.*—1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.

3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Ministros, los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano.

4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

Sección 2.ª

Resolución

Art. 89. *Contenido.*—1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cues-

tiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Sección 3.ª

Desistimiento y renuncia

Art. 90. *Ejercicio.*—1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Art. 91. *Medios y efectos.*—1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Sección 4.ª

Caducidad

Art. 92. *Requisitos y efectos.*—1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

CAPÍTULO V

Ejecución

Art. 93. *Título.*—1. Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Art. 94. *Ejecutoriedad.*—Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Art. 95. *Ejecución forzosa.*—Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se

3.5 suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales.

Art. 96. *Medios de ejecución forzosa.*—1. La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

a) Apremio sobre el patrimonio.
b) Ejecución subsidiaria.
c) Multa coercitiva.
d) Compulsión sobre las personas.

2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

Art. 97. *Apremio sobre el patrimonio.*—1. Si en virtud de acto administrativo hubiera de satisfacerse cantidad líquida se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. En cualquier caso no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a una norma de rango legal.

Art. 98. *Ejecución subsisidiaria.*—1. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

2. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.

3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Art. 99. *Multa coercitiva.*—1. Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.

b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Art. 100. *Compulsión sobre las personas.*—1. Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre las personas en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución.

2. Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa.

Art. 101. *Prohibición de interdictos.*—No se admitirán a trámite interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

TÍTULO VII

De la revisión de los actos en vía administrativa

CAPÍTULO I

Revisión de oficio

Art. 102. *Revisión de actos nulos.*—1. Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo.

2. El procedimiento de revisión de oficio, fundado en una causa de nulidad, se instruirá y resolverá de acuerdo con las disposiciones del Título VI de esta Ley. En todo caso, la resolución que recaiga requiere dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, y no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

3. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de un acto podrán establecer en la misma resolución por la que se declara esa nulidad, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley.

4. Transcurrido el plazo para resolver sin que se hubiera dictado resolución se podrá entender que ésta es contraria a la revisión del acto. La eficacia de tal resolución presunta se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.

Art. 103. *Revisión de actos anulables.*—1. Podrán ser anulados por la Administración, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, los actos declarativos de derechos cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.

b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que fueron dictados.

2. En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de lesividad para el interés público y la ulterior impugnación ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

3. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado, la declaración de lesividad se realizará mediante Orden ministerial del Departamento autor del acto administrativo, o bien mediante acuerdo del Consejo de Ministros; cuando su norma de creación así lo determine, la declaración se realizará por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

4. Si el acto proviniera de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. La declaración de lesividad deberá adoptarse en el plazo de cuatro años desde que se dictó el acto administrativo de referencia.

6. Transcurrido el plazo para resolver sin que se hubiera dictado resolución, se podrá entender que ésta es contraria a la revisión del acto. La eficacia de tal resolución presunta se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.

Art. 104. *Suspensión.*—Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Art. 105. *Revocación de actos.*—1. Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Art. 106. *Límites de la revisión.*—Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

CAPÍTULO II

Recursos administrativos

Sección 1.ª

Principios generales

Art. 107. *Objeto y clases.*—1. Contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrá interponerse por los interesados el recurso ordinario a que se refiere la sección 2.ª de este capítulo.

La oposición a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, y para la impugnación de tales actos en el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra la misma.

2. Las Leyes podrán sustituir el recurso ordinario, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación o reclamación, incluidos los de conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respecto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo. La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la ilegalidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Art. 108. *Recurso de revisión.*—Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa sólo procederá el recurso extraordinario de revisión, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.

Art. 109. *Fin de la vía administrativa.*—Ponen fin a la vía administrativa:

a) Las resoluciones de los recursos ordinarios.

3.5

b) Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el artículo 107.2.

c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.

d) Las demás resoluciones de órganos administrativos, cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

Art. 110. *Interposición de recurso.*—1. La interposición del recurso deberá expresar:

a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c) Lugar, fecha e identificación personal del recurrente.

d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.

e) Las demás particularidades exigidas en su caso por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

3. La interposición de recurso contencioso-administrativo contra actos que ponen fin a la vía administrativa requerirá comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado.

Art. 111. *Suspensión de la ejecución.*—1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

3. Al dictar acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

4. El acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa, sin necesidad de solicitar la certificación que regula el artículo 44 de esta Ley.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Art. 112. *Audiencia de los interesados.*—1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

Art. 113. *Resolución.*—1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

Sección 2.ª

Recurso ordinario

Art. 114. *Objeto y plazo.*—1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1 podrán ser recurridas ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas se considerarán dependientes de la Autoridad que haya nombrado al Presidente de los mismos.

2. El plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será

firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Art. 115. *Motivos.*—1. El recurso ordinario podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la presente Ley.

2. Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos.

Art. 116. *Interposición.*—1. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano competente para resolverlo.

2. Si el recurso se hubiera presentado ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

3. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

Art. 117. *Resolución presunta.*—Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.3, *b)*, y quedará expedita la vía procedente.

Sección 3.ª

Recurso de revisión

Art. 118. *Objeto y plazos.*—1. Contra los actos que agoten la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. Que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Art. 119. *Plazos y resolución.*—1. En la presentación del recurso serán de aplicación las disposiciones del artículo 116 de la presente Ley.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin que recaiga resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

TÍTULO VIII

De las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 120. *Naturaleza.*—1. La reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral contra cualquier Administración Pública, salvo los supuestos en que dicho requisito esté exceptuado por una disposición con rango de Ley.

2. Dicha reclamación se tramitará y resolverá por las normas contenidas en este Título y, por aquellas que, en cada caso, sean de aplicación, y en su defecto, por las generales de esta Ley.

Art. 121. *Efectos.*—1. Si planteada una reclamación ante las Administraciones Públicas, ésta no ha sido resuelta y no ha transcurrido el plazo en que deba entenderse desestimada, no podrá deducirse la misma pretensión ante la jurisdicción correspondiente.

2. Planteada la reclamación previa se interrumpirán los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales, que volverán a contarse a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación expresa de la resolución o, en su caso, desde que se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

3.5

CAPÍTULO II

Reclamación previa a la vía judicial civil

Art. 122. *Iniciación.*—1. La reclamación se dirigirá al órgano competente de la Administración Pública de que se trate.

2. En la Administración General del Estado se planteará ante el Ministro del Departamento que por razón de la materia objeto de la reclamación sea competente. Las reclamaciones podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos por esta Ley para la presentación de escritos o solicitudes.

Art. 123. *Instrucción.*—1. El órgano ante el que se haya presentado la reclamación la remitirá en el plazo de cinco días al órgano competente en unión de todos los antecedentes del asunto.

2. El órgano competente para resolver podrá ordenar que se complete el expediente con los antecedentes, informes, documentos y datos que resulten necesarios.

Art. 124. *Resolución.*—1. Resuelta la reclamación por el Ministro u órgano competente, se notificará al interesado.

2. Si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar desestimada su reclamación al efecto de formular la correspondiente demanda judicial.

CAPÍTULO III

Reclamación previa a la vía judicial laboral

Art. 125. *Tramitación.*—1. La reclamación deberá dirigirse al Jefe administrativo o Director del establecimiento u Organismo en que el trabajador preste sus servicios.

2. Transcurrido un mes sin haberle sido notificada resolución alguna, el trabajador podrá considerar desestimada la reclamación a los efectos de la acción judicial laboral.

Art. 126. *Reclamaciones del personal civil no funcionario de la Administración militar.*—Las reclamaciones que formule el personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar se regirán por sus disposiciones específicas.

TÍTULO IX

De la potestad sancionadora

CAPÍTULO I

Principios de la potestad sancionadora

Art. 127. *Principio de legalidad.*—1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este Título.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario, sin que pueda delegarse en órgano distinto.

3. Las disposiciones de este Título no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.

Art. 128. *Irretroactividad.*—1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Art. 129. *Principio de tipicidad.*—1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Unicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

Art. 130. *Responsabilidad.*—1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

Art. 131. *Principio de proporcionalidad.*—1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art. 132. *Prescripción.*—1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 133 *Concurrencia de sanciones.*—No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

CAPÍTULO II

Principios del procedimiento sancionador

Art. 134. *Garantía de procedimiento.*—1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

2. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.

3. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

Art. 135. *Derechos del presunto responsable.*—Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos:

A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

Los demás derechos reconocidos por el artículo 35 de esta Ley.

Art. 136. *Medidas de carácter provisional.*—Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Art. 137. *Presunción de inocencia.*—1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

2. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor

3.5 probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

4. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Art. 138. *Resolución.*—1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

TÍTULO X

De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio

CAPÍTULO I

Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

Art. 139. *Principios de la responsabilidad.*—1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.

4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 140. *Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.*—Cuando de la gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuación entre varias Administraciones Públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria.

Art. 141. *Indemnización.*—1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de lo dispuesto, respecto de los intereses de demora, por la Ley General Presupuestaria.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Art. 142. *Procedimientos de responsabilidad patrimonial.*—1. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.

2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una Ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

3. Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurran las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley.

4. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5.

5. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive

la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

6. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa.

7. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

Art. 143. *Procedimiento abreviado.*—1. Iniciado el procedimiento general, cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho a la indemnización en el plazo de treinta días.

2. En todo caso, los órganos competentes podrán acordar o proponer que se siga el procedimiento general.

3. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

Art. 144. *Responsabilidad de Derecho Privado.*—Cuando las Administraciones Públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo, actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 142 y 143, según proceda.

CAPÍTULO II

Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas

Art. 145. *Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.*—1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado directamente a los lesionados podrá exigir de sus Autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: El resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, podrá la Administración instruir igual procedimiento a las Autoridades y demás personal a su servicio por los daños o perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, culpa o negligencia grave.

En este supuesto, los criterios de ponderación aplicables serán los previstos en el punto 2.

4. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de la culpa a los Tribunales competentes.

Art. 146. *Responsabilidad civil y penal.*—1. La responsabilidad civil y penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlos, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

Disposición adicional primera

Órganos Colegiados de Gobierno. Las disposiciones del Capítulo II del Título II de la presente Ley no serán de aplicación al Pleno y, en su caso, Comisión de Gobierno de las Entidades Locales, a los Órganos Colegiados del Gobierno de la Nación y a los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional segunda

Informatización de registros. La incorporación a soporte informático de los registros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, será efectiva en la forma y plazos que determinen el Gobierno, los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local, en función del grado de desarrollo de los medios técnicos de que dispongan.

Disposición adicional tercera

Adecuación de procedimientos. Reglamentariamente en el plazo de seis meses a partir de la

3.5 entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Tasas del procedimiento. Las tasas que generen las actuaciones del procedimiento administrativo se exigirán de acuerdo con lo que disponga la norma que las regule.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Procedimientos administrativos en materia tributaria. 1. Los procedimientos administrativos en materia tributaria y, en particular, los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos se regirán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de esta Ley.

2. La revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en los artículos 153 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Actos de Seguridad Social y Desempleo. 1. La impugnación de los actos de la Seguridad Social y Desempleo, en los términos previstos en el artículo 2.º del texto articulado de la Ley de Procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, así como su revisión de oficio, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley.

2. Los actos de gestión recaudatoria de la Seguridad Social se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Procedimiento administrativo sancionador por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social. Los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social se regirán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA

Procedimientos disciplinarios. Los procedimientos de ejercicio de la potestad disciplinaria de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual se regirán por su normativa específica, no siéndoles de aplicación la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA

En el ámbito de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado *c)* del artículo 109.1 ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

a) Los adoptados por el Consejo de Ministros y sus Comisiones Delegadas.

b) Los adoptados por los Ministros en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los Departamentos de los que son titulares.

c) Los adoptados por Subsecretarios y Directores generales en materia de personal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA

El artículo 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, queda redactado de la siguiente forma:

«El recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y con los actos de la Administración que hayan puesto fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA

Se añade un apartado *f)* al artículo 57.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956:

«*f)* Acreditación de haber efectuado al órgano administrativo autor del acto impugnado, con carácter previo, la comunicación a que se refiere el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Corporaciones de Derecho Público. Las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustarán su actuación a su legislación específica. En tanto no

se complete esta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda.

Disposición transitoria segunda

Régimen Transitorio de los Procedimientos. 1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

2. Los procedimientos iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la disposición adicional tercera se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, salvo que con anterioridad a la expiración de tal plazo haya entrado en vigor la normativa de adecuación correspondiente, en cuyo caso, los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regularán por la citada normativa.

3. A los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo de seis meses a que se refiere la disposición adicional tercera, les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) De la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; los puntos 3 y 5 del artículo 22, los artículos 29, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

b) De la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958: El

Título Preliminar, los Capítulos primero, segundo y cuarto del Título Primero, el Título Segundo, los artículos 29 y 30, el artículo 34, en sus puntos 2 y 3, el artículo 35, los Capítulos segundo, tercero, cuarto y quinto del Título Tercero, el Título Cuarto, el Título Quinto y los Capítulos segundo y tercero del Título Sexto.

c) De la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, los artículos 52, 53, 54 y 55.

3. Se declaran expresamente en vigor las normas, cualquiera que sea su rango, que regulen procedimientos de las Administraciones Públicas en lo que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

4. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ley que regulan la misma materia que aquéllas.

Disposición final. Desarrollo y entrada en vigor de la Ley.

Se autoriza al Consejo de Ministros a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias, y en particular, para las que se refieran a la efectividad material y temporal del derecho reconocido en el artículo 35, *f)*.

La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de noviembre de 1992.—Juan Carlos R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.6. INSTRUMENTO DE ACEPTACIÓN DE ESPAÑA DEL PROTOCOLO PARA INSTITUIR UNA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y BUENOS OFICIOS FACULTADA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS A QUE PUEDA DAR LUGAR LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA, HECHO EN PARÍS EL 18 DE DICIEMBRE DE 1962.

(«BOE» de 12 de agosto de 1992.)

Juan Carlos I
Rey de España

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Aceptación de España del Protocolo para instituir una Comisión de conciliación y buenos oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, hecho en París el 18 de diciembre de 1962, para que, mediante su depósito, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 22, España pasa a ser Parte en dicho Protocolo.

3.6 En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Francisco Fernández Ordóñez.*

PROTOCOLO PARA INSTITUIR UNA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y BUENOS OFICIOS FACULTADA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS A QUE PUEDA DAR LUGAR LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA

Texto aprobado en la 29.ª Sesión Plenaria, 10 de diciembre de 1962

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 9 de noviembre al 12 de diciembre de 1962, en su duodécima reunión,

Habiendo aprobado, en su undécima reunión, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza,

Deseosa de facilitar la aplicación de esa Convención,

Considerando que a este efecto es conveniente instituir una Comisión de Conciliación y de Buenos Oficios para buscar solución amigable a las controversias que puedan plantearse entre Estados Partes y que se refieren a la aplicación o a la interpretación de la Convención,

Aprueba, el día diez de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el presente Protocolo.

Artículo 1. Se crea, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, una Comisión de Conciliación y de Buenos Oficios, que se denominará en el presente instrumento la Comisión, para buscar solución amigable a las controversias que se planteen entre Estados Partes en la Convención, que se denominará en adelante la Convención, relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza y que se refieren a la aplicación o a la interpretación de dicha Convención.

Art. 2. 1. La Comisión se compondrá de once miembros, que habrán de ser personalidades conocidas por su elevada moralidad y su imparcialidad, y serán elegidos por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se denominará en adelante la Conferencia General.

2. Los miembros de la Comisión formarán parte de ella con carácter personal.

Art. 3. 1. Los miembros de la Comisión serán elegidos de una lista de personas presentadas a este efecto por los Estados Partes en el presente Protocolo. Cada Estado presentará, después de consultar con su Comisión Nacional de la Unesco, cuatro personas como máximo. Esas personas deberán ser nacionales de Estados Partes en el presente Protocolo.

2. Cuatro meses por lo menos antes de cualquier elección para la Comisión, el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se denominará en adelante el Director general, invitará a los Estados Partes en el presente Protocolo a presentar, en un plazo de dos meses, los nombres de las personas indicadas en el párrafo 1 del presente artículo. Redactará la lista alfabética de las personas presentadas y la comunicará, un mes por lo menos antes de la elección, al Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se denominará en adelante el Consejo Ejecutivo, así como a los Estados Partes en la Convención. El Consejo Ejecutivo transmitirá a la Conferencia General la mencionada lista con las sugerencias que estime conveniente. La Conferencia General procederá a la elección de los miembros de la Comisión, de conformidad con el procedimiento que sigue normalmente para las elecciones a varios puestos.

Art. 4. 1. No podrán figurar en la Comisión dos nacionales de un mismo Estado.

2. Al efectuar la elección de los miembros de la Comisión, la Conferencia General procurará que figuren en él personalidades competentes en materia de enseñanza y personalidades que posean una experiencia judicial o jurídica principalmente en la esfera internacional. Tendrá también en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y la de que estén representadas las diversas formas de civilización y los principales sistemas jurídicos.

Art. 5. Los miembros de la Comisión serán elegidos por seis años. Serán reelegibles si se presentan de nuevo. Sin embargo, el mandato de cuatro de los miembros designados en la primera elección finalizará a los dos años, y el de otros tres a los cuatro años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la Conferencia General procederá a designar esos miembros por sorteo.

Art. 6. 1. En caso de fallecimiento o dimisión de un miembro, el Presidente de la Comisión informará inmediatamente al Director general, quien declarará vacante el puesto a partir de la fecha de fallecimiento o de la fecha en que surta efecto la dimisión.

2. Si, a juicio unánime de los demás miembros, uno de los miembros de la Comisión hubiere dejado

de desempeñar sus funciones por cualquier causa distinta de una ausencia de carácter temporal, o se encontrare incapacitado para continuar desempeñándolas, el Presidente de la Comisión informará al Director general y declarará entonces vacante el puesto.

3. El Director general comunicará a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como a los Estados no Miembros que sean Partes en el presente Protocolo, según lo dispuesto en su artículo 23, las vacantes que se hayan producido en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. En cada uno de los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la Conferencia General procederá a reemplazar, por el tiempo restante del mandato, al miembro cuyo puesto haya quedado vacante.

Art. 7. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, todo miembro de la Comisión conservará su mandato hasta la fecha en que tome posesión su sucesor.

Art. 8. 1. Si en la Comisión no figura ningún miembro que sea nacional de uno de los Estados Partes en la controversia sometida a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 o en el artículo 13, ese Estado, o si se trata de más de un Estado, cada uno de ellos, podrá designar a una persona elegida por él en calidad de miembro *ad hoc*.

2. El Estado que haga esta designación deberá tener en cuenta las cualidades exigidas a los Miembros de la Comisión, en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 4. Todo miembro *ad hoc*, designado de esta manera, habrá de ser nacional del Estado que le nombre o de un Estado Parte en el presente Protocolo; formará parte de la Comisión a título personal.

3. Cuando varios Estados Partes en la controversia hagan causa común, figurarán sólo como una Parte a los efectos de designar los miembros *ad hoc*. Las modalidades de aplicación de la presente disposición serán determinadas por el Reglamento de la Comisión a que se refiere el artículo 11.

Art. 9. Los miembros y miembros *ad hoc* de la Comisión designados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, percibirán por el período de tiempo en que estén dedicados a los trabajos de la Comisión, viáticos y dietas con cargo a los fondos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las condiciones que fije el Consejo Ejecutivo.

Art. 10. El Director general facilitará a la Comisión los servicios de Secretaría.

Art. 11. 1. La Comisión elegirá un Presidente y un Vicepresidente por un período de dos años. Ambos serán reelegibles.

2. La Comisión dictará su propio Reglamento, que deberá, en todo caso, contener, entre otras, las disposiciones siguientes:

a) El quórum estará constituido por los dos tercios de los miembros, incluidos, llegado el caso, los miembros *ad hoc*;

b) Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros y miembros *ad hoc* presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

c) Si un Estado somete un asunto a la Comisión con arreglo al artículo 12 o al artículo 13;

i) Ese Estado, el Estado objeto de la queja y cualquier otro Estado Parte en el presente Protocolo, uno de cuyos nacionales esté interesado en el asunto, podrán formular observaciones por escrito a la Comisión;

ii) Ese Estado y el Estado objeto de la queja tendrán el derecho de estar representados en las audiencias en que se examine el asunto y el de formular observaciones orales;

3. La Comisión, cuando prepare por primera vez su Reglamento, enviará el texto en forma de proyecto a los Estados que sean Parte en el Protocolo, los cuales podrán formular en un plazo de tres meses las observaciones y sugerencias que consideren oportunas. La Comisión procederá a hacer un nuevo examen de su Reglamento, siempre que lo pida cualquier Estado Parte en el Protocolo.

Art. 12. Si un Estado Parte en el presente Protocolo estimare que otro Estado, también Parte en este Protocolo, no aplica las disposiciones de la Convención, podrá señalar el hecho a la atención de ese Estado mediante comunicación escrita. Dentro del plazo de tres meses, contados a partir del recibo de la comunicación, el Estado destinatario comunicará por escrito al Estado que haya presentado la queja, explicaciones o declaraciones que deberán contener, en toda la medida de lo posible y conveniente, indicaciones sobre sus normas procesales y sobre los recursos interpuestos, en tramitación o utilizables.

2. Si, seis meses después de la fecha en que el Estado destinatario hubiera recibido la comunicación original, no estuviere resuelto el asunto a satisfacción de los dos Estados, sea por negociaciones bilaterales, o por cualquier otro procedimiento que puedan utilizar, tanto el uno como el otro tendrá derecho a someterla a la Comisión, dirigiendo una comunicación al Director general y al otro Estado interesado.

3. Las disposiciones de los párrafos que preceden dejan a salvo los derechos de los Estados Partes en el presente Protocolo de recurrir, en virtud de los acuerdos internacionales generales y especiales por los que estén ligados, a otros procedimientos para la solución de sus controversias y, entre ellos, someterlos de común acuerdo a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

3.6

Art. 13. A partir del principio del sexto año siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo, la Comisión podrá encargarse también de buscar solución a cualquier controversia sobre la aplicación o interpretación de la Convención, planteada entre Estados que sean Partes en la mencionada Convención y no sean, o no sean todos, Partes en el presente Protocolo, si esos Estados convienen en someter esa controversia a la Comisión. El Reglamento de la Comisión fijará las condiciones que deberá reunir el acuerdo entre esos Estados.

Art. 14. La Comisión no podrá intervenir en ningún asunto que se le someta con arreglo al artículo 12 o al artículo 13 del presente Protocolo, sino cuando tenga la seguridad de que se hayan utilizado y agotado los recursos internos disponibles, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente aceptados.

Art. 15. Salvo en los casos en que le sean comunicados nuevos elementos, la Comisión no podrá intervenir en asuntos de que haya tratado ya.

Art. 16. En todos cuantos asuntos se le sometan, la Comisión podrá pedir a los Estados interesados que le proporcionen todas las informaciones pertinentes.

Art. 17. 1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 14, y después de haber obtenido todas las informaciones que estime necesarias, la Comisión determinará los hechos y ofrecerá sus buenos oficios a los Estados interesados, a fin de llegar a una solución amigable del asunto, basada en el respeto a la Convención.

2. En todo caso, la Comisión, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir del día en que el Director general hubiere recibido la notificación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 12, deberá redactar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 infra un informe que se enviará a los Estados interesados y se comunicará luego al Director general para su publicación. Cuando se pida una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, se prorrogarán debidamente los plazos.

3. Si se logra una solución con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución obtenida. En caso contrario, la Comisión redactará un informe sobre los hechos e indicará las recomendaciones que hubiese formulado con miras a la conciliación. Si el informe no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos tendrá derecho a que figure en el informe su opinión personal. Se unirán al informe las observaciones escritas y orales formuladas por las Partes en la controversia, con arreglo a lo previsto en el apartado c, párrafo 2, del artículo 11.

Art. 18. La Comisión podrá recomendar al Consejo Ejecutivo o a la Conferencia General, si la recomendación quedase aprobada dos meses antes de la apertura de una de sus reuniones, que pida a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión de derecho relacionada con un asunto sometido a la Comisión.

Art. 19. La Comisión someterá a la Conferencia General, en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe sobre su labor que le será transmitido por el Consejo Ejecutivo.

Art. 20. 1. El Director general convocará la primera reunión de la Comisión en la Sede de esa Organización, en un plazo de tres meses a partir de la constitución de la Comisión por la Conferencia General.

2. En lo sucesivo, la Comisión será convocada, cada vez que sea necesario, por su Presidente, a quien el Director general transmitirá,

así como a todos los demás miembros de la Comisión, todas las cuestiones sometidas a ésta, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cuando un tercio por lo menos de los miembros de la Comisión estimen que una cuestión debe ser examinada por ella en aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo, el Presidente convocará a petición de los mismos una reunión de la Comisión a ese efecto.

Art. 21. El presente Protocolo ha sido redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

Art. 22. 1. El presente Protocolo será sometido a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que sean Partes en la Convención.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director general.

Art. 23. 1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que sea Parte en la Convención.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento adecuado en poder del Director general.

Art. 24. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se hubiere depositado el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después de la fecha en que hubieren

depositado su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Art. 25. En el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento posterior, cualquier Estado podrá declarar mediante notificación al Director general, que se compromete, respecto de cualquier otro Estado que asuma la misma obligación, a someter a la Corte Internacional de Justicia con posterioridad a la redacción del informe previsto en el párrafo 3 del artículo 17, cualquier controversia comprendida en el presente Protocolo que no hubiere sido resuelta amigablemente mediante el procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 17.

Art. 26. 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo tendrá la facultad de denunciarlo.

2. La denuncia será notificada en un instrumento escrito depositado en poder del Director general.

3. La denuncia de la Convención entrañará automáticamente la del presente Protocolo.

4. La denuncia surtirá efecto doce meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. Sin embargo, el Estado que denuncie el Protocolo seguirá obligado por sus disposiciones en todos los asuntos que le conciernan y que se hubieren sometido a la Comisión antes de expirar el plazo fijado en el presente párrafo.

Art. 27. El Director general informará a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 23 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualesquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión mencionados en los artículos 22 y 23, así como de las notificaciones y denuncias establecidas en los artículos 25 y 26.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, a petición del Director general.

Hecho en París, en este día 18 de diciembre de 1962, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la duodécima reunión de la Conferencia General, y por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, así como a las Naciones Unidas.

ESTADOS PARTE

Estado	Fecha de depósito del instrumento
1. Dinamarca	4 de octubre de 1963.
2. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	8 de enero de 1964.
3. Francia	24 de abril de 1964.
4. Filipinas	19 de noviembre de 1964.
5. Madagascar	21 de diciembre de 1964.
6. Malta	5 de enero de 1966.
7. Países Bajos	25 de marzo de 1966.
8. Italia	6 de octubre de 1966.
9. Panamá	10 de agosto de 1967.
10. Israel	13 de septiembre de 1967.
11. República del Viet Nam	12 de junio de 1968.
12. Níger	16 de julio de 1968.
13. Alemania	17 de julio de 1968.
14. Argentina	17 de julio de 1968.
15. Senegal	24 de julio de 1968.
16. Marruecos	30 de agosto de 1968.
17. Uganda	9 de septiembre de 1968.
18. Noruega	19 de septiembre de 1968.
19. Costa Rica	11 de diciembre de 1969.
20. Chipre	9 de junio de 1970.
21. Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista	9 de enero de 1973.
22. Egipto	5 de agosto de 1974.
23. Australia	22 de agosto de 1974.
24. Portugal	11 de enero de 1982.
25. Islas Salomón	19 de marzo de 1982.
26. Guatemala	4 de febrero de 1983.
27. Dominica	14 de marzo de 1983.
28. San Vicente y las Granadinas	22 de enero de 1985.
29. Brunei	25 de enero de 1985.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 24 de octubre de 1968 y para España lo hará el 26 de septiembre de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de julio de 1992.—El Secretario general técnico, *Aurelio Pérez Giralda.*

3.7 3.7. CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTÍFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, FIRMADO EN MANAGUA EL 19 DE ABRIL DE 1991. («BOE» de 6 de agosto de 1992.)

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTÍFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

El Reino de España y la República de Nicaragua,

Conscientes de la comunidad de tradiciones, lengua y cultura, así como de los vínculos históricos que los unen y deseosos de mantener y estrechar los lazos de amistad y cooperación entre ambos pueblos,

Han decidido establecer, mediante el presente Convenio, un marco general para el desarrollo de sus relaciones en los campos de la cultura, la educación y la ciencia, de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos:

Articulo primero. Ambas Partes, reconociendo la importancia que la lengua española tiene como patrimonio común, se comprometen a realizar acciones conjuntas para preservar, promover y difundir la lengua española.

Art. 2. Las dos Partes facilitarán y promoverán las actividades culturales de un país en el otro, mediante el intercambio de expertos y artistas en los diferentes campos de la cultura, organización de exposiciones, intercambio de publicaciones y material cultural.

Art. 3. Cada Parte otorgará, en el marco de sus legislaciones respectivas, todas las facilidades posibles para el acceso a museos, bibliotecas, archivos, Centros de documentación y otros establecimientos de carácter cultural, a los nacionales del otro país que por su profesión o especialización entren dentro del ámbito del presente Convenio.

Art. 4. Las dos Partes facilitarán la importación temporal o definitiva de todos los materiales no destinados a fines comerciales, que entren en sus respectivos territorios nacionales para la realización de las actividades a que se refiere el presente Convenio.

Art. 5. Ambas Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la protección efectiva de los «derechos de autor o propiedad intelectual» de los nacionales del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los propios autores nacionales, en los términos de la Convención Universal de Derechos de Autor (Revisión de París 1971).

Art. 6. Las dos Partes considerarán los términos y modalidades necesarios para el reconocimiento mutuo de grados y títulos, tanto de nivel universitario como de nivel secundario, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada uno de los países.

Art. 7. Ambas Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivos sistemas educativos y en especial entre las Universidades e Institutos de Investigación, facilitando los intercambios y visitas de Profesores, Investigadores, estudiantes, conferenciantes y expertos de los dos países.

Art. 8. Ambas partes favorecerán la concesión de becas de estudio y especialización a los estudiantes e investigadores de la otra Parte.

Art. 9. Las Partes promoverán y favorecerán la colaboración entre sus respectivos medios de radiodifusión, televisión y otros medios de comunicación.

Art. 10. Las dos Partes promoverán y facilitarán la cooperación y el intercambio entre los jóvenes de ambos países.

Art. 11. Ambas Partes apoyarán el intercambio y la cooperación en el campo de la Educación Física y el Deporte, así como los contactos entre las organizaciones deportivas de los dos países.

Art. 12. Para la aplicación del presente Convenio ambas Partes deciden constituir una Comisión Mixta Permanente que se encargará de la interpretación y revisión del Convenio, así como del estudio de todas las cuestiones culturales entre los dos países y de elaborar programas periódicos de cooperación cultural.

La Comisión se reunirá en Sesión Plenaria siempre que sea necesario y, al menos, una vez cada tres años, alternativamente en uno y otro país. La fecha y lugar de reunión de la misma se determinará por vía diplomática.

Art. 13. El Convenio de Cooperación Cultural entre Nicaragua y España, firmado en Madrid el 12 de junio de 1974, y el Protocolo de Enmienda al mismo, firmado en Madrid el 25 de junio de 1987, dejarán de tener vigencia a la entrada en vigor del presente Convenio, que los sustituirá a todos los efectos.

Art. 14. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, recíprocamente por escrito y por conducto diplomático, su aprobación por los respectivos órganos competentes, de acuerdo con la legislación en vigor en cada uno de los dos países.

La entrada en vigor del artículo 5 del presente Convenio se hará efectiva en el momento en que Nicaragua pase a ser Estado Parte de la Convención

Universal de Derechos de Autor (Revisión de París 1971).

El Convenio se entenderá automáticamente renovado por períodos de tres años, a no ser que por cualquiera de las Partes se denuncie, por escrito y por conducto diplomático, con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración.

Firmado en Managua el 19 de abril de 1991, en dos ejemplares en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España, *Francisco Fernández Ordóñez,* Ministro de Asuntos Exteriores.

Por la República de Nicaragua, *Enrique Dreyjus,* Ministro del Exterior

El presente Convenio entró en vigor el 29 de junio de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de julio de 1992.—El Secretario general técnico, *Aurelio Pérez Giralda.*

3.8. CONVENIO HISPANO-ANDORRANO EN MATERIA EDUCATIVA, FIRMADO EN MADRID EL 11 DE ENERO DE 1993. («BOE» de 18 de junio de 1993.)

CONVENIO HISPANO-ANDORRANO EN MATERIA EDUCATIVA

Madrid, 11 de enero de 1993.

De una parte, el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Asuntos Exteriores, del Gobierno español,

Y de otra, la Mitra de Urgel y el Gobierno andorrano,

Conscientes de la conveniencia de regular la acción educativa española en el Principado en el marco de las relaciones tradicionales de España con la Mitra de Urgel y de las nuevas normativas, española y andorrana, en materia de Educación.

Atendiendo a la voluntad manifestada por el Consejo General de los Valles de que la presencia en Andorra de una enseñanza española de calidad en los niveles primario y secundario, sea compatible con la formación de todos los niños y jóvenes del Principado en la lengua y la cultura andorrana.

Convencidos de la necesidad de introducir aspectos importantes no contemplados en el régimen de colaboración actualmente vigente, plasmados en el Acuerdo de 9 de julio de 1981, entre el Gobierno español y la Mitra de Urgel.

Establecen el presente Convenio de colaboración, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia de España acomodará el régimen de los Centros docentes del Principado de Andorra, en los que se impartan enseñanzas conforme al sistema educativo español, a la legislación vigente en España y a lo establecido en el presente Convenio.

El propio Ministerio de Educación y Ciencia, en el marco de las relaciones con la Mitra de Urgel y con el Gobierno andorrano, podrá crear nuevos Centros o modificar, y, en su caso, suprimir los niveles, ciclos o modalidades educativas que actualmente se imparten en los Centros existentes, teniendo en cuenta la estructura territorial de Andorra y previa consulta al Gobierno andorrano a través de la Comisión Mixta regulada en la estipulación decimocuarta.

Segunda.—La ordenación académica de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza se adaptará a la vigente en España e incluirá contenidos específicos y obligatorios de Lengua Catalana, Geografía e Historia del Principado de Andorra y Cultura e Instituciones andorranas.

Dichos contenidos se integrarán en el currículo de los Centros docentes, y se establecerán de común acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las autoridades educativas del Principado de Andorra.

Los profesores de la Consellería d'Educació, Cultura y Joventut del Govern d'Andorra que impartan el área de «Lengua Catalana» y los contenidos de «Geografía, Historia e Instituciones Andorranas» en los Centros docentes dependientes del Estado español, deberán poseer la titulación académica requerida por la legislación española. Dichos Profesores se considerarán a efectos académicos miembros del Claustro de Profesores, siéndoles de aplicación las normas de organización interna del Centro así como las de carácter general que regulan la actividad docente de dichos Centros españoles.

Tercera.—A todos los alumnos que cursen estudios en los Centros antes referidos se les aplicará lo contemplado en la estipulación segunda, exceptuando los supuestos en que expresamente se acuerde una exención, atendidas las circunstancias objetivas que concurran en los interesados.

La Comisión Mixta a que se refiere la estipulación decimocuarta determinará los criterios según los que podrán concederse exenciones. Todas las solicitudes de exención serán informadas preceptivamente por la referida Comisión.

Cuarta.—Al ser la lengua catalana el idioma oficial del Principado de Andorra, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas precisas

3.8 para garantizar el uso de las lenguas castellana y catalana como vehículo de aprendizaje en las diversas áreas de los diferentes niveles educativos. La Comisión Mixta, antes del inicio de cada curso escolar, examinará dichas medidas y efectuará el seguimiento de su aplicación.

Quinta.—En los Centros a que se refiere el presente Convenio, la determinación del currículo del área de «Religión Católica» y la propuesta de nombramiento del profesorado responsable de la misma corresponderá al Obispado de Urgel. Se respetará en todo caso el derecho de libertad religiosa.

Sexta.—Los puestos de trabajo docentes de los Centros dependientes del Estado español serán desempeñados por funcionarios españoles de los correspondientes Cuerpos docentes y en su caso por ciudadanos de nacionalidad andorrana que tengan una titulación académica española acorde con la exigida en España a los funcionarios docentes, en régimen de contrato laboral y condiciones análogas a las de los funcionarios españoles.

Los puestos de trabajo no docentes de los mismos Centros serán desempeñados por ciudadanos de nacionalidad española o andorrana, en régimen de contrato laboral.

La designación y sustitución de los funcionarios españoles será comunicada a la Comisión Mixta. Asimismo, la mencionada Comisión intervendrá en la contratación laboral de Profesores de nacionalidad andorrana.

Séptima.—El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las disposiciones pertinentes para conseguir la mayor estabilidad y permanencia posible de los funcionarios docentes españoles, a fin de garantizar el mejor conocimiento de las instituciones y peculiaridades del país.

Octava.—Dentro del marco de las relaciones con la Mitra de Urgel y el Gobierno andorrano, funcionará una oficina de coordinación de los Centros docentes españoles, bajo la dirección de un Comisionado del Ministerio español de Educación y Ciencia para el Principado de Andorra, que será nombrado por el procedimiento de libre designación. Su nombramiento y sustitución serán comunicados previamente a la Mitra de Urgel y al Gobierno andorrano a través del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

Novena.—El profesorado y los cargos directivos de los Centros españoles en Andorra ejercerán sus funciones de acuerdo con la legislación española vigente en materia educativa y con lo que dispone el presente Convenio.

Todo el personal de los Centros estará sujeto asimismo al ordenamiento jurídico andorrano.

Décima.—Por parte de las autoridades del Principado de Andorra se adoptarán las medidas precisas para que a todo el personal no docente y docente del Ministerio español de Educación y Ciencia se le expida el permiso de residencia y de trabajo por un período de tiempo igual al de la duración de su nombramiento en Andorra.

Undécima.—El Ministerio de Educación y Ciencia garantiza la gratuidad de la enseñanza de los niveles obligatorios en todos los Centros docentes de Andorra dependientes del Estado español.

El Gobierno de Andorra, mediante la Consellería d'Educació, Cultura i Joventut, se hará cargo de los gastos correspondientes a actividades extraescolares de acuerdo con lo que determine la Comisión Mixta.

Duodécima.—A fin de conseguir una mayor efectividad en la gestión administrativa y pedagógica de los Centros a los que se refiere el presente Convenio, los Servicios Educativos del Gobierno andorrano y los del Ministerio de Educación y Ciencia en Andorra coordinarán sus esfuerzos en la planificación de los recursos (infraestructura, material didáctico, personal no docente, calendario escolar) y servicios escolares (transporte, comedor, deportes, becas), así como en la formación del profesorado en los aspectos relativos a las características lingüísticas y culturales específicas del Principado de Andorra.

Decimotercera.—El Gobierno andorrano cederá al Ministerio de Educación y Ciencia un solar sito en el paraje denominado «La Magineda» para la construcción de un Instituto de Educación Secundaria. A tal efecto, las autoridades correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia y del Gobierno andorrano suscribirán el oportuno contrato de cesión.

Decimocuarta.—Se crea una Comisión Mixta que tendrá, además de las funciones específicas que le atribuye el presente Convenio, la función de seguimiento de la ejecución de este último y proponer a las dos partes las medidas que estime convenientes para su aplicación.

La Comisión Mixta, que redactará su propio reglamento de organización, estará compuesta por parte española de dos representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por parte andorrana de un responsable de la Mitra de Urgel y otro de la Consellería d'Educació, Cultura i Joventut del Gobierno andorrano.

Decimoquinta.—Los componentes de la Comisión, por sí o mediante persona delegada, podrán visitar los Centros a que se refiere el presente Convenio, a los efectos de conocer su funcionamiento.

El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará asimismo a los componentes de la Comisión Mixta todos los datos e informaciones que ésta le solicite, concernientes al funcionamiento de dichos Centros.

Decimosexta.—En el momento en que las autoridades del Principado de Andorra tengan implantado un sistema educativo propio y específico, el Ministerio español de Educación y Ciencia se compromete a gestionar el establecimiento del correspondiente régimen de homologación y convalidación de títulos y estudios, en el plazo más breve posible.

Decimoséptima.—El presente Convenio se establece por tiempo indefinido. Se aplicará mientras las partes no manifiesten su voluntad en contrario

La manifestación de voluntad de que deje de aplicarse el mismo surtirá efectos a los doce meses de su notificación a la otra parte.

Decimoctava.—El presente Convenio se aplicará desde el día de su firma.

De este Convenio, redactado en castellano y catalán, se firman cuatro ejemplares, en Madrid a 11 de enero de 1993.

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, *Máximo Cajal López,* Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Por la Mitra de Urgel, *Francesc Badía Batalla,* Veguer Episcopal. **3.9**

Por el Ministerio de Educación y Ciencia de España, *Enrique Guerrero Salom,* Subsecretario de Educación y Ciencia.

Por el Gobierno de Andorra, *Josep Dalleres Codina,* Conseller d'Educació, Cultura i Joventut.

El presente Convenio se aplica desde el 11 de enero de 1993, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de junio de 1993.—El Secretario general técnico, *Antonio Bellver Manrique.*

ANDALUCÍA

3.9. REAL DECRETO 992/1992, DE 31 DE JULIO, SOBRE AMPLIACIÓN DE MEDIOS MATERIALES CORRESPONDIENTES A LAS FUNCIONES Y SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE DEPORTES. («BOE» de 2 de septiembre de 1992.)

El Real Decreto 4096/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1983), sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía en materia de cultura (Juventud, Deportes y Promoción Sociocultural), aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de 27 de diciembre de 1982, por el que se fijan los términos en los que se basa la transferencia.

Asimismo, el Real Decreto 1124/1984, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cultura, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de 28 de junio de 1983.

Solicitada, por la Junta de Andalucía, la transferencia de una serie de inmuebles que no se habían incluido en las relaciones de bienes que acompañan a los Reales Decretos citados, y emitido informe por el Consejo Superior de Deportes favorable a la mencionada solicitud, procede completar, ampliando, dichas relaciones.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1992,

DISPONGO:

Art. 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, adoptado en su reunión de fecha 8 de julio de 1992, por el que se amplían los medios patrimoniales correspondientes a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de los Reales Decretos 4096/1982 y 1124/1984.

Art. 2. Quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía los inmuebles que figuran identificados en la relación anexa número 1.

Art. 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Barcelona a 31 de julio de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.*

ANEXO

Doña María Teresa Elías Díez y doña María de la Soledad Mateos Marcos, Secretarias de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

3.10

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 8 de julio de 1992, se adoptó acuerdo por el que se amplían los medios materiales (inmuebles) correspondientes a las funciones y servicios del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Deportes por Real Decreto 4096/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1983), y Real Decreto 1124/1984, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.*

El presente Acuerdo se ampara, de una parte, en lo dispuesto en el artículo 148.1.19.ª de la Constitución Española y en el artículo 13.31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Y, por otra parte, en los Reales Decretos 4096/1982, de 29 de diciembre, y 1124/1984, de 29 de febrero, por los que se traspasaron funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de cultura, transferencias en las que se incluían las funciones y medios correspondientes a deportes, así como los correspondientes medios materiales precisos para el desarrollo y ejercicio de esa competencia.

En la actualidad procede efectuar una ampliación de los bienes materiales que fueron objeto de traspaso en los referidos Reales Decretos.

B) *Inmuebles que se traspasan.*

En consecuencia, procede ampliar las relaciones de inmuebles anexas a los Reales Decretos 4096/1982 y 1124/1984, a cuyo efecto se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía los bienes inmuebles que quedan identificados en la relación número 1 de este Acuerdo *.

Este traspaso se formalizará de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás disposiciones aplicables.

C) *Documentación de los medios materiales que se traspasan.*

La entrega de la documentación de los medios traspasados se realizará en el plazo de un mes, a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

D) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso objeto de este Acuerdo tendrá efectividad el día 1 de septiembre de 1992.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 13 de julio de 1992.—Las Secretarias de la Comisión Mixta, *María Teresa Elías Díez* y *María de la Soledad Mateos Marcos.*

* No se publica la relación.

3.10. REAL DECRETO 427/1993, DE 26 DE MARZO, DE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOE» de 15 de abril de 1993.)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre *, dispone en sus artículos 18.1.1 y 17.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1, apartados 11 y 13, de la Constitución, la planificación de la actividad económica en Andalucía y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Por otra parte, el artículo 19 del propio Estatuto de Autonomía establece que es competencia plena de la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el apartado 30 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia procede, que la Comunidad Autónoma de Andalucía asuma las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 21 de diciembre de 1992.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 26 de marzo de 1993,

* I 2.1.

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía adoptado por el Pleno en fecha 21 de diciembre de 1992, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que se recogen en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y crédito presupuestario correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3. Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 5 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.*

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y doña Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, **3.10**

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 21 de diciembre de 1992, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.*

El artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1 en su apartado 7 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El artículo 149.1.30 de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución; artículo éste que reconoce por su parte la función de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en sus artículos 18.1 y 17.2 que corresponde a la Junta de Andalucía, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, apartados 11 y 13, de la Constitución la planificación de la actividad económica de Andalucía y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Por otra parte, el artículo 19 del propio Estatuto de Autonomía establece que es competencia plena de la Junta de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el apartado 30 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Procede, en consecuencia, que la Comunidad Autónoma asuma las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

B) *Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Junta de Andalucía:*

Se traspasan a la Junta de Andalucía las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo y, en consecuencia, la Junta de Andalucía asume dentro de su ámbito territorial las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la formación profesional ocupacional y en particular los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o norma que lo sustituya, cuya

3.10 aprobación corresponde al Gobierno. La ejecución comprende las actividades siguientes:

a) La programación, organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas de acuerdo con el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

b) El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Autónoma, informando de ello a la Administración del Estado.

c) La homologación de Centros colaboradores para desarrollar cursos cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de Andalucía.

d) La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C, párrafo 7, del presente Acuerdo.

2. La titularidad de los Centros de Formación Profesional Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de Andalucía, salvo tres centros sitos en Almería (Finca Cortijo Grande), Marbella (calle Severo Ochoa, 53) y Sevilla (avenida B.º San Juan de la Cruz, sin número) que tendrán la condición de centros nacionales, cuya titularidad se reserva el Estado.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en el ámbito territorial de Andalucía, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo al que se remitirán los certificados de inscripción para la confección de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional.

5. La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de formación profesional ocupacional, aún no contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y la Junta de Andalucía.

6. La expedición de títulos o certificados de profesionalidad de acuerdo a la normativa general que se apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución.

7. El seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional en Andalucía, designando los órganos de participación que asuman todas las funciones atribuidas en el artículo 26 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional Ocupacional *, a los Comités Provinciales de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional, excepto la prevista en el apartado 2, párrafo *c)*, del citado artículo.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación en los que se realice el seguimiento de la formación profesional ocupacional en Andalucía. A su vez, la Junta de Andalucía designará un representante que participará en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz pero sin voto en los órganos respectivos.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

1. Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en el que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, en función de los criterios que se fijen en el mismo teniendo en cuenta la propuesta de dichas Comunidades cuando tengan competencias asumidas en materia de formación profesional ocupacional.

2. Programas nacionales de Escuelas-Taller y Casas de Oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de Escuelas-Taller y Casas de Oficios y la expedición, homologación o convalidación de títulos o certificados de profesionalidad. La participación institucional para el seguimiento de estos programas, prevista en el párrafo *c)*, apartado 2, del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, se llevará a cabo a través de las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una Comisión de Coordinación que entre otras funciones tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación e informe de la Junta de Andalucía, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Junta de Andalucía podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente convenio.

3. El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La homologación de los Centros Colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no exclusivamente limitados al ámbito territorial de Andalucía. Dicha homologación exigirá el informe preceptivo de la Junta de Andalucía.

5. El establecimiento de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional, en el que se incluirán los centros y entidades colaboradoras de la Junta de Andalucía.

6. Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La preselección de los trabajadores desempleados o de los demandantes de empleo no parados inscritos en el Instituto Nacional de Empleo que participen en aquellas acciones formativas específicas dirigidas a dichos colectivos. Esta preselección se efectuará a través de dicho Instituto en colaboración con la Junta de Andalucía mediante el procedimiento que se establezca en el convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación en el convenio podrán

* VI 4.1.7.

determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8. Gestión de tres centros nacionales de formación profesional sitos en Almería (Finca Cortijo Grande), Marbella (calle Severo Ochoa, 53) y Sevilla (avenida B.° San Juan de la Cruz, sin número).

9. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de las titulaciones laborales válidas en todo el territorio nacional, y conforme, en su caso, a la normativa de la Comunidad Económica Europea.

10. La regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

11. La aprobación del Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por convenio, se determinará la participación y colaboración de la Junta de Andalucía en el programa de calificación de demandantes de empleo y en el observatorio permanente de la evolución de las ocupaciones.

12. La alta inspección.

13. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad Autónoma en los programas de cooperación.

D) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la efectividad de las funciones que son objeto de la transferencia, los bienes inmuebles y derechos que se detallan en la relación adjunta número 1 *, con todo lo que en ellas se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume todas las funciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega de inmuebles y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

E) *Personal que se traspasa.*

El personal funcionario y laboral adscrito a los servicios que se traspasan se recoge en las relaciones números 2 y 3.

F) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación número 4.

G) *Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.*

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía se eleva a 2.234.360.725 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1992, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación número 5.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 5, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

El Instituto Nacional de Empleo abonará a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de una sola vez y sin que forme parte del coste efectivo del traspaso, la cantidad de 60 millones de pesetas para adecuación de edificios.

H) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto en el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1993.

La Administración del Estado continuará realizando los actos de gestión en materia presupuestaria y de personal hasta el momento de efectividad del presente Acuerdo de traspaso.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 21 de diciembre de 1992.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Gonzalo Puebla de Diego* y *Soledad Mateos Marcos.*

* No se publican las relaciones.

3.11 CANARIAS

3.11. REAL DECRETO 536/1993, DE 12 DE ABRIL, SOBRE AMPLIACIÓN DE MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA. («BOE» de 15 de abril de 1993.)

El Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, aprobó el acuerdo del Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en el que, al amparo de las correspondientes normas constitucionales, estatutarias y legales, se traspasaban a dicha Comunidad Autónoma funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación no universitaria.

Entre dichos traspasos no se incluyeron los medios materiales y personales adscritos a los centros escolares de educación general básica y bachillerato, cuyo titular es el Ministerio de Defensa, que por sus peculiaridades específicas se rigen por el convenio suscrito por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo.

Procede, por tanto, efectuar a la Comunidad Autónoma de Canarias la ampliación de los medios del Ministerio de Educación y Ciencia necesarios para la prestación del servicio educativo en los citados centros.

Finalmente, el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En consecuencia, la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, ha adoptado, en su reunión del día 24 de marzo de 1993, el oportuno acuerdo de ampliación de medios, cuya virtualidad práctica requiere su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptado en su reunión del día 24 de marzo de 1993, por el que se amplían los medios adscritos a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del Real Decreto 2091/1983.

Art. 2. En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias el personal y los créditos presupuestarios correspondientes al Ministerio de Educación y Ciencia que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3. La ampliación de medios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito de su competencia, produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en la fecha de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinan con arreglo a la relación número 3 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia, los certificados de retención de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de abril de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.*

3.11

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 24 de marzo de 1993, se adoptó el acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara la ampliación de medios.*

Los artículos 148.1 y 149.1.30, en relación con los artículos 147.2.*d)* y 149.3 de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en su artículo 34.A).6, dispone que la Comunidad Autónoma ejercerá competencias en materia de enseñanza, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias referido a los servicios y medios que a continuación se determinan.

B) *Servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La Comunidad asume, en relación con los centros escolares que se indican en la relación adjunta número 1 *, los servicios que respecto a los referidos centros ejerce la Administración Educativa del Estado.

C) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 2, con indicación del cuerpo o escala al que está adscrito o asimilado, número de registro y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia o demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, una vez que el Gobierno apruebe el presente Acuerdo y se promulgue mediante Real Decreto. Asimismo se remitirá a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio 1992.

D) *Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a la ampliación de servicios.*

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios y medios traspasados se eleva a 483.582.814 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1993, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios y medios traspasados se detalla en la relación adjunta número 3.
3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3, será financiado de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste efectivo se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste, que serán susceptibles de actualización por mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

E) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes de la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril.

F) *Fecha de efectividad de la transferencia.*

La ampliación de funciones y servicios, con sus medios, objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1993.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 24 de marzo de 1993.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Firmado: *Antonio Bueno Rodríguez* y *José Javier Torres Lana.*

* No se recogen aquí las relaciones.

3.12 CATALUÑA

3.12. REAL DECRETO 45/1993, DE 15 DE ENERO, SOBRE AMPLIACION DE MEDIOS MATERIALES TRASPASADOS A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE ENSEÑANZA. («BOE» de 19 de febrero de 1993.)

El Real Decreto 2809/1980, 3 de octubre, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de funciones y servicios en materia de enseñanza *, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, de 2 de octubre de 1980, en el que se fijan los términos en que se basa la transferencia.

Solicitada por la Generalidad de Cataluña la transferencia de una serie de bienes inmuebles que no se habían incluido en la relación de bienes que acompaña al Real Decreto citado, y emitido informe por el Ministerio de Educación y Ciencia favorable a la mencionada solicitud, procede completar, ampliando, dicha relación.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de 15 de enero de 1993,

DISPONGO:

Art. 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, adoptado por el Pleno en fecha 17 de diciembre de 1992, por el que se amplían los medios materiales correspondientes a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980.

Art. 2. Quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los inmuebles que figuran identificados en la relación anexa **, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de dicha relación.

Art. 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El Presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ulceray.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 17 de diciembre de 1992, se acordó la ampliación de medios materiales (inmuebles) correspondientes a las funciones y servicios del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios traspasados.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre ***, establece en su artículo 15 la competencia de la Generalidad en materia de enseñanza.

Por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña funciones y servicios del Estado en materia de enseñanza, así como los correspondientes medios materiales precisos para el desarrollo y ejercicio de esa competencia.

En la actualidad, procede efectuar una ampliación de los bienes materiales que fueron objeto de traspaso en el referido Real Decreto.

B) *Inmuebles que se traspasan.*

Se amplía la relación de inmuebles anexa al Real Decreto 2809/1980, a cuyo efecto se traspasan a la Generalidad de Cataluña los bienes inmuebles que quedan identificados en la relación adjunta a este Acuerdo.

C) *Documentación de los medios materiales que se traspasan.*

La entrega de la documentación de los medios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

D) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de los bienes objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1993.

Y para que conste, expedimos la presente certificación

* I 3.13.

** No se publican las relaciones.

*** I 2.9.

en Madrid a 17 de diciembre de 1992.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual* y *Jaume Vilalta i Vilella.*

Bienes inmuebles que se traspasan a la Generalidad de Cataluña

Nombre y uso: Centro de Educación General Básica. Localidad y dirección: Barcelona, calle Mecánica, sin número. Superficie solar, en metros cuadrados: 4.347. Observaciones: Donación empresa SEAT. Pendiente de formalización escritura pública. **3.13**

Nombre y uso: Centro de Educación General Básica. Localidad y dirección: Barcelona, calle Mecánica, sin número. Superficie solar, en metros cuadrados: 4.829,47. Observaciones: Donación empresa SEAT. Pendiente de formalización de escritura pública.

3.13. REAL DECRETO 47/1993, DE 15 DE ENERO, SOBRE AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA POR EL REAL DECRETO 1577/1991, DE 18 DE OCTUBRE, EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL. («BOE» de 19 de febrero de 1993.)

El Real Decreto 1577/1991, de 18 de octubre, sobre traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Generalidad de Cataluña *, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias adoptado el 23 de septiembre de 1991, por el que concretaban las funciones y servicios que debían ser objeto de traspaso en la materia. No obstante, en dicho traspaso no se incluyeron todos los medios personales, por lo que procede su ampliación y la modificación consiguiente de las relaciones anexas.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en orden a proceder a la referida ampliación y modificación, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 17 de diciembre de 1992.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de 15 de enero de 1993,

DISPONGO:

Art. 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña, adoptado por el Pleno en fecha 17 de diciembre de 1992, por el que se amplían y modifican los medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

Art. 2. En consecuencia, las correspondientes relaciones de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña mediante el Real Decreto 1577/1991, de 18 de octubre, quedan modificadas y complementadas en los términos que figuran en el anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 17 de diciembre de 1992, se adoptó Acuerdo sobre ampliación y modificación de las relaciones de medios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 1577/1991, de 18 de octubre, en los términos que a continuación se indican:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias.*

El presente Acuerdo se ampara, de una parte, en lo dispuesto en el artículo 149.1.7.ª, 13.ª y 30.ª de la Cons-

* VII 3.3.

3.14 titución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (artículos 11.2, 12.1 y 15) y, por otra parte, en el Real Decreto 1577/1991, de 18 de octubre, de traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Generalidad de Cataluña.

Asimismo, y en virtud del Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña y funcionamiento de la Comisión Mixta previstos en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, procede efectuar una ampliación y modificación de los medios materiales traspasados por el Real Decreto 1577/1991, de 18 de octubre.

B) *Medios personales traspasados que se amplían.*

Se traspasan a la Generalidad de Cataluña los medios personales que nominalmente se indican en la relación adjunta número 1 *.

C) *Medios traspasados que se modifican.*

1. Queda sin efecto el traspaso de los medios personales que se indican en la relación adjunta número 2.
2. Se modifica la relación número 4 del anexo al Acuerdo de traspaso aprobado por el Real Decreto 1577/1991, de 18 de octubre, en los términos que se señalan en la relación adjunta número 3.
3. Se modifica la relación número 2.1 del anexo al Real Decreto 1577/1991, de 18 de octubre, en los aspectos indicados en la relación adjunta número 4.

D) *Valoración del coste efectivo.*

Esta ampliación y las modificaciones consiguientes no suponen cambio alguno en la valoración del coste efectivo.

E) *Fecha de efectividad.*

El traspaso objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1993.

Y para que conste, expiden la presente certificación, en Madrid a 17 de diciembre de 1992.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual* y *Jaume Vilalta i Vilella.*

* No se publican las relaciones.

GALICIA

3.14. REAL DECRETO 146/1993, DE 29 DE ENERO, DE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. («BOE» de 4 de marzo de 1993.) *

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril **, dispone en sus artículos 30.1 uno y 29.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11 y 13 de la Constitución, la planificación de la actividad económica en Galicia y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, funciones y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Por otra parte, el artículo 31 del propio Estatuto de Autonomía establece que es competencia plena de la Comunidad Autónoma de Galicia la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede que la Comunidad Autónoma de Galicia asuma las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 28 de diciembre de 1992.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 29 de enero de 1993,

DISPONGO:

Art. 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia adoptado por el Pleno en fecha 28 de diciembre de 1992, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios en

* Corrección de errores («BOE» 10-3-93) incorporada al texto.
** I 2.11.

materia de gestión de la formación profesional ocupacional que se recogen en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y crédito presupuestario correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3. Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por la Comunidad Autónoma de Galicia, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay*.

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Manuel Antonio Silva Romero, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 28 de diciembre de 1992, se adoptó un acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso*

El artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1 en su apartado 7 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En el artículo 149.1.30.ª de la Constitución se establece la competencia exclusiva del Estado en regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, artículo éste que reconoce por su parte el papel de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

El Estatuto de Autonomía de Galicia establece en sus artículos 30.1 y 29.1 que corresponde a la Junta, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11 y 13 de la Constitución, la planificación de la actividad económica en Galicia y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, funciones y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Por otra parte, el articulo 31 del propio Estatuto de Autonomía establece que es competencia plena de la Junta la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado primero del articulo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Procede, en consecuencia, que la Comunidad Autónoma asuma las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

B) *Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Junta de Galicia*

Se traspasan a la Junta de Galicia las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo, y, en consecuencia, la Junta de Galicia asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la formación profesional ocupacional y en particular los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o norma que le sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno. La ejecución comprende las actividades siguientes:

a) La programación, organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas de acuerdo con el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

b) El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Autónoma, informando de ello a la Administración del Estado.

c) La homologación de centros colaboradores para desarrollar cursos, cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de Galicia.

3.14 *d)* La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C, párrafo 7, del presente Acuerdo.

2. La titularidad de los centros de formación profesional ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de Galicia, salvo dos centros sitos en Vigo (polígono de «Coya», calle Bayona, sin número) y Santiago de Compostela (calle Maestro Mateo, sin número), que tendrán la condición de centros nacionales, cuya titularidad se reserva el Estado.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un Registro de centros y entidades colaboradoras en el ámbito territorial de Galicia, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo al que se remitirán los certificados de inscripción para la confección de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional.

5. La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de formación profesional ocupacional, aún no contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y la Junta de Galicia.

6. La expedición de títulos o certificados de profesionalidad de acuerdo a la normativa general que se apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución.

7. El seguimiento de la formación profesional ocupacional en Galicia, designando los órganos de participación que asuman todas las funciones atribuidas en el artículo 26 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, a los Comités provinciales de seguimiento de la formación profesional ocupacional, excepto la prevista en el apartado 2, letra *c)*, del citado artículo.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación en los que se realice el seguimiento de la formación profesional ocupacional en Galicia. A su vez, la Junta designará un representante que participará en las Comisiones ejecutivas provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz pero sin voto en los órganos respectivos.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado*

1. Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en el que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, en función de los criterios que se fijen en el mismo, teniendo en cuenta la propuesta de dichas Comunidades cuando tengan competencias asumidas en materia de formación profesional ocupacional.

2. Programas Nacionales de Escuelas-Taller y Casas de Oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de Escuelas-Taller y Casas de Oficios y la expedición, homologación o convalidación de títulos o certificados de profesionalidad. La participación institucional para el seguimiento de estos Programas, prevista en la letra *c)*, apartado 2 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, se llevará a cabo a través de las Comisiones ejecutivas provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una Comisión de coordinación que entre otras funciones, tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación de la Junta, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Junta de Galicia podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente convenio.

3. El establecimiento de contratos-programas de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. La homologación de los centros colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito territorial de Galicia. Dicha homologación exigirá el informe preceptivo de la Junta de Galicia.

5. El establecimiento de un Censo Nacional de centros y entidades colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional, en el que se incluirán los centros y entidades colaboradoras de la Junta de Galicia.

6. Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La selección de los trabajadores desempleados o de los demandantes de empleo no parados, inscritos en el Instituto Nacional de Empleo, que participen en aquellas acciones formativas específicas dirigidas a dichos colectivos. Esta selección se efectuará a través de dicho Instituto en colaboración con la Junta de Galicia mediante el procedimiento que se establezca en el convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el convenio podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8. Gestión de los dos Centros Nacionales de Formación Profesional sitos en Vigo (polígono de «Coya», calle Bayona, sin número) y Santiago de Compostela (calle Maestro Mateo, sin número).

9. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de las titulaciones laborales válidas en todo el territorio nacional, y conforme, en su caso, a la normativa de la Comunidad Económica Europea.

10. Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional reguladas en la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo.

11. La aprobación del Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por convenio, se determinará la participación y colaboración de la Junta de

Galicia en el programa de calificación de demandantes de empleo y en el observatorio permanente de la evolución de las ocupaciones.

12. La alta inspección.

13. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad Autónoma en los programas de cooperación.

D) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia, para la efectividad de las funciones que son objeto de la transferencia, los bienes inmuebles y derechos que se detallan en la relación adjunta número 1 *, con todo lo que en ellas se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Autónoma de Galicia asume todas las funciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de inmuebles y de mobiliario, equipos y material inventariable.

Asimismo, en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, se realizará la entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados.

E) *Personal que se traspasa*

El personal adscrito a los servicios que se traspasan se recogen en la relación número 2.

F) *Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan:*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Junta de Galicia, se eleva a 754.119.247 pesetas. **3.15**

2. La financiación en pesetas de 1992, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1993.

La Administración del Estado continuará realizando los actos de gestión en materia presupuestaria y de personal hasta el momento de efectividad del presente Acuerdo de traspaso.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de diciembre de 1992.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Gonzalo Puebla de Diego* y *Manuel Antonio Silva Romero.*

* No se publican las relaciones.

PAÍS VASCO

3.15. LEY 7/1993, DE 16 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DEL CUPO DEL PAÍS VASCO PARA EL QUINQUENIO 1992/1996. («BOE» de 17 de abril de 1993.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución Española, en su disposición adicional primera, declara el amparo y respeto de los derechos históricos de los Territorios forales y ordena que la actualización de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre *, establece en su artículo 41, apartado 1, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco se regularán por el sistema tradicional de Concierto Económico, y el apartado 2.*d)* de dicho artículo dispone que el País Vasco contribuirá al sostenimiento de las cargas generales del Estado mediante la aportación de un cupo global integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos.

* I 2.15.

3.15 Finalmente, el apartado 2.*e)* del citado artículo 41 expresa que una Comisión Mixta procederá al señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico y que el cupo global resultante se aprobará por Ley con la periodicidad que se fije en el Concierto Económico.

El Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo *, expresa en su artículo 48, apartado 1, que cada cinco años, mediante Ley aprobada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, se procederá a aprobar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio conforme a los principios generales establecidos en el Concierto Económico, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio. En cumplimiento de estos preceptos ambas Administraciones, de común acuerdo, han procedido a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de aplicarse durante el quinquenio 1992-1996 y a fijar el cupo líquido provisional del año 1992, año base del quinquenio, habiendo adoptado la Comisión Mixta de Cupo los correspondientes acuerdos el día 6 de mayo de 1992.

Artículo único. Se aprueba la metodología de determinación del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1992/1996, a la que se refiere el artículo 41.2.*e)* del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 48 del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, que figura como anejo a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1992. Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 16 de abril de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

ANEXO

Aprobar la metodología de señalamiento del Cupo del País Vasco para el quinquenio 1992/1996, que se incorpora a la presente Acta.

CAPÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO Y VIGENCIA DE LA METODOLOGÍA

Art. 1. *Régimen jurídico y vigencia de la metodología.*—Los Cupos del País Vasco correspondientes a los ejercicios 1992 a 1996, ambos inclusive, se determinarán por la metodología regulada en los artículos siguientes, que sustituye a la establecida en la Sección 2.ª del Capítulo II del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo.

Art. 2. *Sistemática.*—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará el cupo líquido del año base del quinquenio, que será actualizado para los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DEL CUPO LÍQUIDO DEL AÑO BASE

Art. 3. *Determinación del cupo del año base.*—El cupo líquido del año base del quinquenio 1992/1996 se determinará por la aplicación del índice de imputación al importe total de las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma y mediante la práctica de los correspondientes ajustes y compensaciones, todo ello en los términos previstos en los artículos siguientes.

Art. 4. *Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma.*—Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado, la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Reales Decretos.

Tres. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo ciento cincuenta y ocho, dos, de la Constitución.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado a favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado.

Cuatro. La imputación a los Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación del índice de imputación al que se refiere el artículo 7 siguiente.

Art. 5. *Ajustes.*—Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 siguiente las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número cuatro del artículo anterior, se ajustarán para per-

* I 3.22.

feccionar la estimación de los ingresos por Impuestos Directos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

Dos. Las cantidades que resulten de la práctica del ajuste regulado en el número uno anterior constituirán el Cupo de cada Territorio Histórico.

Art. 6. *Compensaciones.*—Uno. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado.

d) Las cantidades a que se refieren los artículos doce, uno, *a)*, y dieciocho, tres, del Concierto Económico con el País Vasco.

Dos. La imputación de los conceptos señalados en las letras *a)*, *b)* y *c)* del apartado uno anterior, se efectuará aplicando el índice establecido en el artículo 7 siguiente.

Art. 7. *Índice de imputación.*—El índice de imputación al que se refieren los artículos 4 y 6 precedentes, determinado básicamente en función de la renta relativa de los Territorios Históricos, es el 6,24 por ciento.

Art. 8. *Cupo líquido.*—La cantidad que resulte tras la práctica de las compensaciones reguladas en el artículo 6 anterior constituye el cupo líquido del País Vasco correspondiente al ejercicio 1992, año base del quinquenio.

CAPÍTULO III

Determinación del cupo líquido de los años siguientes del quinquenio y liquidación definitiva de los cupos

Art. 9. *Método de determinación.*—El cupo líquido correspondiente a los años del quinquenio posteriores al año base se determinará provisionalmente por aplicación de un índice de actualización al cupo líquido del ejercicio 1992 al que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. *Indice de actualización.*—El índice de actualización es el cociente entre la previsión de ingresos por tributos concertados, excluidos los susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, que figure en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio al que se refiera el cupo líquido y los ingresos previstos por el Estado por los mismos conceptos tributarios en el año base del quinquenio.

Art. 11. *Efectos por variación en las competencias asumidas.*—Uno. Si durante cualquiera de los años siguientes al año base del quinquenio la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese nuevas competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que se computaron para la determinación del Cupo líquido del año base del quinquenio recogido en el artículo 8, se procederá a calcular el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en el ejercicio en que éste se produzca, según se deduzca de los Presupuestos Generales del Estado para el referido ejercicio.

En el supuesto de que la efectividad del nuevo traspaso no coincidiese con el uno de enero del ejercicio se procederá a prorratear el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en dicho ejercicio proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias, con efectos exclusivos para la determinación del Cupo líquido del ejercicio en que se produzca el traspaso.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

Dos. En el caso de producirse la circunstancia señalada en el apartado anterior, se procederá a minorar el Cupo líquido del año base del quinquenio en el importe que resulte de aplicar al coste total anual a nivel estatal en el ejercicio en que se produzca el traspaso, dividido por el índice de actualización regulado en el artículo 10, el índice de imputación regulado en el artículo 7.

El Cupo líquido del año base del quinquenio así revisado será el que se utilice para la determinación del Cupo líquido del ejercicio en que se produce el traspaso y de los ejercicios posteriores.

Tres. El mecanismo descrito se aplicará de manera inversa en el caso de que la Comunidad Autónoma del País Vasco dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas.

Cuatro. En la fijación provisional del Cupo líquido de cada ejercicio posterior al año base se considerará el resultado de multiplicar la previsión de recaudación del Estado por tributos concertados de dicho ejercicio, en iguales términos que la definida en el artículo 10, por la diferencia entre los cocientes que resulten de la parte de la subvención del Estado al Sistema de la Seguridad Social que se entiende financia al Instituto Nacional de la Salud y al Instituto Nacional de Servicios Sociales y la previsión recaudatoria del Estado antes señalada correspondientes respectivamente al año al que se refiere el Cupo líquido y al año base del quinquenio, y aplicando al resultado así obtenido el índice de imputación definido en el artículo 7.

Art. 12. *Liquidación definitiva.*—Uno. Los cupos fijados provisionalmente conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se liquidarán definitivamente aplicando el valor real del índice

3.15 de actualización definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado, tanto en el ejercicio al que se refiere el Cupo como en el año base del quinquenio, al cupo líquido definitivo del año base, con excepción de lo previsto en el apartado siguiente.

Dos. Excepcionalmente, la liquidación definitiva del cupo líquido correspondiente al año base del quinquenio se efectuará considerando el valor real del índice de actualización, definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado en el año base del quinquenio respecto a la previsión de recaudación para ese mismo ejercicio que figure en el Presupuesto de Ingresos del Estado.

Tres. En la liquidación definitiva del cupo líquido de cada ejercicio y conforme a los mismos datos reales de recaudación, se considerará asimismo el resultado final de la operación definida en el artículo 11, apartado cuatro.

Cuatro. La recaudación líquida obtenida por el Estado en cada ejercicio será la que se deduzca de la certificación expedida por la Intervención General de la Administración del Estado a estos efectos, computándose como tal la obtenida en el año al que se refiere la certificación cualquiera que sea el del devengo.

Cinco. La liquidación definitiva se efectuará en el mes de mayo del ejercicio siguiente al que se refiera el cupo líquido objeto de la misma, y las diferencias que origine con el cupo líquido fijado provisionalmente para el citado ejercicio se regularizarán en el ingreso a efectuar en el citado mes de mayo, previsto en el artículo siguiente.

CAPÍTULO IV

Normas comunes

Art. 13. *Ingreso del Cupo.*—La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en cada ejercicio se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre del mismo.

Art. 14. *Ajuste por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*—Uno. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,232 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,357 por 100, o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,643 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente al 5,643 por 100.

Dos. La imputación del ajuste anterior en los ingresos a los que se refiere el artículo anterior y su regularización en el ejercicio inmediato siguiente se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Cupo.

Disposición adicional primera

Se aprueba el cupo líquido provisional del País Vasco para el ejercicio de 1992 que figura en el anexo I de esta metodología.

Disposición adicional segunda

En el caso de producirse una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado o la concertación, mediante la oportuna modificación del Concierto Económico, de determinados tributos que hasta la fecha tenían la consideración de no concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la revisión del Cupo líquido del año base del quinquenio y del índice de actualización en la forma y cuantía que resulte procedente, que surtirá efectos a partir del año en que se produzca dicha reforma.

Disposición transitoria única

Excepcionalmente, si transcurrido el plazo de vigencia de la presente Ley no se hubiera promulgado la Ley Quinquenal reguladora de la metodología de señalamiento del Cupo para el período 1997-2001, la metodología recogida en la presente Ley será de aplicación en todos sus términos para el señalamiento de los Cupos líquidos provisionales del ejercicio 1997 y siguientes.

Los Cupos así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes de aplicar la Ley Quinquenal citada en el párrafo anterior, una vez que ésta sea aprobada.

Disposición final única

Lo dispuesto en la presente metodología se entiende sin perjuicio de la normativa contenida en las disposiciones adicionales, transitorias y finales del Concierto Económico con el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, que permanecen vigentes en la medida en que sean de aplicación en sus propios términos.

Asimismo, seguirá siendo de aplicación a la financiación de la Policía Autónoma lo dispuesto en la normativa vigente.

ANEXO

3.16

Grupo provisional de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el año base de 1992

		Millones de pesetas
Presupuestos del Estado, Gastos		15.461.893,7
Cargas asumidas por la Comunidad Autónoma:		
Ministerios y Entes territoriales (*)	7.361.287,9	
Policía Autónoma	590.113,8	7.951.401,7
Total cargas no asumidas		7.510.492,0
Imputación del índice a las cargas no asumidas:		
6,24 por 100 s/7.510.492,0		468.654,7
Compensaciones y ajustes a deducir:		
Por tributos no concertados 1.891.600,0 al 6,24 por 100	−118.035,8	
Por otros ingresos no tributarios 1.090,940,0 al 6,24 por 100	−68.074,7	
Por déficit presupuestario 2.899.919,9 al 6,24 por 100	−180.955,0	
Por Impuestos Directos concertados	− 29.228,3	−396.293,8
Cupo líquido		72.360,9
Compensaciones Álava: Disposiciones transitorias sexta, apartado uno y dos		− 297,5
Líquido a ingresar		72.063,4

* El importe incluye 1.861.561,6 millones de pesetas correspondientes al traspaso de INSALUD e INSERSO que por aplicación del índice de imputación (6,24 por 100) determina una financiación de 116.161,4 millones de pesetas.

VALENCIA

3.16. REAL DECRETO 1371/1992, DE 13 DE NOVIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL A LA GENERALIDAD VALENCIANA. («BOE» de 22 de diciembre de 1992.)

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio *, dispone, en sus artículos 34.1 y 33.1, que corresponde a la Generalidad Valenciana, en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11 y 13, de la Constitución, la planificación de la actividad económica de la Comunidad Valenciana y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Por otra parte, el artículo 35 del propio Estatuto de Autonomía establece que es competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

* 1 2.17.

En consecuencia, procede que la Comunidad Valenciana asuma las funciones en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 27 de octubre de 1992.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 13 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Art. 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptado por el Pleno en fecha 27 de octubre de 1992, por el que se traspasan

3.16 a la Generalidad Valenciana las funciones y servicios en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional que se recogen en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad Valenciana las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y crédito presupuestario correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas *.

Art. 3. Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 5 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por la Generalidad Valenciana, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los respectivos certificados de retención de crédito, y de conformidad con lo que disponga la Ley que apruebe los Presupuestos Generales del Estado para 1993.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 13 de noviembre de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 27 de octubre de 1992 se adoptó un acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.*

El artículo 149.1.13 de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1, en su apartado 7, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En el artículo 149.1.30 de la Constitución se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución; artículo este que reconoce, por su parte, la función de los poderes públicos en cuanto a programación general de la enseñanza, inspección y homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece, en sus artículos 34.1 y 33.1, que corresponde a la Generalidad Valenciana, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11 y 13 de la Constitución, la planificación de la actividad económica de la Generalidad Valenciana y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Por otra parte, el artículo 35 del propio Estatuto de Autonomía establece que es competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Procede, en consecuencia, que la Comunidad Autónoma asuma las funciones en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

B) *Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Generalidad Valenciana.*

Se traspasan a la Generalidad Valenciana las funciones en materia de gestión de la Formación Profesional Ocupacional que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo y, en consecuencia, la Generalidad Valenciana asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la Formación Profesional Ocupacional y, en particular, los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o norma que le sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno. La ejecución comprende las actividades siguientes:

a) La programación, organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas de acuerdo con el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

* No se publican los anexos.

b) El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Autónoma, informando de ello a la Administración del Estado.

c) La homologación de Centros colaboradores para desarrollar cursos, cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de la Comunidad Valenciana.

d) La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C, párrafo 7, del presente Acuerdo.

2. La titularidad de los Centros de Formación Profesional Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, salvo dos Centros sitos en Paterna (polígono industrial «Fuente del Jarro») y Alicante (polígono «Babel», calle Fernando Madroñal, número 50), que tendrán la condición de Centros Nacionales, cuya titularidad se reserva el Estado.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo, al que se remitirán los certificados de inscripción para la confección de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional.

5. La expedición de títulos o certificados de profesionalidad de acuerdo a la normativa general que se apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución.

6. El seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional en la Comunidad Valenciana, designando los órganos de participación que asuman todas las funciones atribuidas en el artículo 26 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, a los Comités Provinciales de Seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional, excepto la prevista en el apartado 2, párrafo *c)*, del citado artículo.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación en los que se realice el seguimiento de la Formación Profesional Ocupacional en la Comunidad Valenciana. A su vez, la Generalidad Valenciana designará un representante que participará en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz, pero sin voto, en los órganos respectivos.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

1. Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, en el que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, en función de los criterios que se fijen en el mismo, teniendo en cuenta la propuesta de dichas Comunidades cuando tengan competencias asumidas en materia de Formación Profesional Ocupacional.

2. Programas Nacionales de Escuelas-Taller y Casas de Oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de Escuelas-Taller y Casas de Oficios y la expedición, homologación o convalidación de títulos o certificados de profesionalidad. La participación institucional para el seguimiento de estos programas, prevista en la letra *c)*, apartado 2, del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, se llevará a cabo a través de las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una Comisión de coordinación que, entre otras funciones, tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación de la Generalidad Valenciana, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Generalidad Valenciana podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente convenio.

3. El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

4. La homologación de los Centros colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. Dicha homologación exigirá el informe preceptivo de la Generalidad Valenciana.

5. El establecimiento de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional, en el que se incluirán los Centros y Entidades Colaboradoras de la Generalidad Valenciana.

6. Elaboración de estadísticas de Formación Profesional Ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma proporcionará los datos general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación, se mantendrán bancos de datos de alumnos, Centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La selección de los trabajadores desempleados o de los demandantes de empleo no parados inscritos en el Instituto Nacional de Empleo que participen en aquellas acciones formativas específicas dirigidas a dichos colectivos. Esta selección se efectuará a través de dicho Instituto en colaboración con la Generalidad Valenciana, mediante el procedimiento que se establezca en el convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el convenio podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8. Gestión de los dos Centros Nacionales de Formación Profesional sitos en Paterna (polígono industrial «Fuente del Jarro») y Alicante (polígono «Babel», calle San Fernando Madroñal, número 50).

9. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de las titulaciones laborales válidas en todo el territorio nacional, y conforme, en su caso, a la normativa de la Comunidad Económica Europea.

10. Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la Formación Profesional Ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de Formación Profesional reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3.16

11. La aprobación del Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por convenio, se determinará la participación y colaboración de la Generalidad Valenciana en el Programa de Calificación de demandantes de empleo y en el Observatorio Permanente de la evolución de las ocupaciones.

12. La alta inspección.

13. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de Formación Profesional Ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad Autónoma en los Programas de Cooperación.

D) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

Se traspasan a la Comunidad Valenciana, para la efectividad de las funciones que son objeto de la transferencia, los bienes inmuebles y derechos que se detallan en la relación adjunta número 1, con todo lo que en ella se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Valenciana asume todas las funciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de inmuebles y de mobiliario, equipos y material inventariable.

E) *Personal que se traspasa.*

El personal funcionario y laboral adscrito a los servicios que se traspasan se recoge en las relaciones números 2 y 3.

F) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación número 4.

G) *Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Generalidad Valenciana se eleva a 639.816.883 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1992, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados se detalla en la relación número 5.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 5 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos.*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1993.

La Administración del Estado continuará realizando los actos de gestión en materia presupuestaria y de personal hasta el momento de efectividad del presente Acuerdo de traspaso.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de octubre de 1992.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Antonio Bueno Rodríguez* y *María Blanca Blanquer Prats.*

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

4.1. REAL DECRETO 754/1992, DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ASPECTOS BÁSICOS DEL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS DE ARTE DRÁMATICO Y SE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A ESTOS ESTUDIOS.

(«BOE» de 25 de julio de 1992.) *

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, regula las enseñanzas de arte dramático, las cuales comprenderán un solo grado de carácter superior, siendo su titulación equivalente, a todos los efectos, a Licenciado Universitario. En la citada Ley se dispone que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, las cuales formarán parte del currículo que establezcan las Administraciones Educativas, garantizándose de este modo una formación común y la validez de los títulos correspondientes. Asimismo, en el artículo 44 de la Ley se determina que el Gobierno regulará la prueba de acceso a estos estudios, estableciéndose dos supuestos de acceso, uno para quienes estén en posesión del título de Bachiller y otro para quienes no cumplan este requisito.

Junto con las previsiones citadas, en la Ley Orgánica se formula cuál habrá de ser la finalidad de estas enseñanzas: la consecución de una formación artística de calidad y la cualificación de los futuros profesionales. Con esta finalidad son coherentes los objetivos y contenidos establecidos en el presente Real Decreto, en los que destaca el equilibrio entre los conocimientos teóricos, el desarrollo de las destrezas técnicas y la aprehensión de los principios estéticos y culturales que determinan el fenómeno artístico-dramático, por ser tres aspectos esenciales en la fundamentación y el estímulo de la capacidad creativa, así como en el desarrollo de las capacidades específicas que proporcionen un nivel formativo acorde con las necesidades del sector profesional.

Ahora bien, la coherencia entre la ordenación académica y la finalidad de las enseñanzas no se expresa sólo en el nivel de los estudios, sino también en la estructura de los mismos, que ha de reflejar necesariamente la diversidad de sectores que, dentro del arte dramático, precisan de una cualificación profesional de nivel superior. De este modo, la presente norma establece tres especialidades que abarcan los tres grandes ámbitos en que dicho arte puede expresarse: el de la Dirección de Escena y Dramaturgia, el de la Escenografía y el de la Interpretación.

A su vez, en las especialidades de Dirección de Escena y Dramaturgia y de Interpretación se establecen diversas opciones, que permiten una mayor profundización en determinados campos, en función de una más específica cualificación profesional del alumno. Así, en la primera especialidad, los alumnos podrán profundizar bien en la dirección escénica o bien en las diversas facetas de la dramaturgia. En lo concerniente a la especialidad de Interpretación, las diferentes opciones se definen en función de las necesidades formativas de los distintos perfiles profesionales teatro de texto, gestual, de objetos y musical en los que puede plasmarse la diversidad del hecho interpretativo.

---

* Corrección de errores («BOE» 4-12-92) incorporado al texto.
** VI 4.1.

4.1 Dentro de esta estructura general de especialidades y opciones, en la fijación de las enseñanzas mínimas se pretende plantear una concepción abierta y flexible del currículo que, en el marco de los distintos currículos establecidos por cada Administración Educativa, permita a los profesores elaborar proyectos y programaciones que desarrollen en la práctica las virtualidades del currículo establecido.

Por otra parte, el presente Real Decreto regula las pruebas de acceso a estas enseñanzas en los dos supuestos recogidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. El primero, referido a aquellos aspirantes que estén en posesión del título de Bachiller, quienes deberán demostrar, además de la madurez y conocimientos propios de los niveles educativos cursados, aptitudes específicas para realizar la correspondiente especialidad de arte dramático. El segundo, de carácter excepcional, para quienes accedan sin cumplir el citado requisito académico, que deberán demostrar no sólo aptitudes, sino también la posesión de las habilidades específicas de la especialidad solicitada.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado, de carácter superior, según lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuya duración será de cuatro años académicos.

Art. 2. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo de las enseñanzas de arte dramático el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente.

Art. 3. 1. Las enseñanzas mínimas correspondientes a los estudios de arte dramático se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de las enseñanzas de arte dramático, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en el presente Real Decreto.

Art. 4. Al establecer el currículo de las enseñanzas de arte dramático, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores y estimularán la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

Art. 5. Las enseñanzas de arte dramático tendrán como finalidad la formación de profesionales, pedagogos e investigadores del fenómeno teatral y de aquellas otras áreas de la comunicación que de él emanan.

Art. 6. 1. El currículo de los estudios de arte dramático se estructurará en cuatro cursos académicos y se referirá a cada una de las siguientes especialidades:

Dirección de Escena y Dramaturgia.

Escenografía.

Interpretación.

2. La especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia constará de dos opciones, referidas a dos perfiles profesionales distintos, de las cuales los alumnos deberán cursar una:

Opción *a)*: Orientada a la formación de directores de escena.

Opción *d)*: Orientada a la formación de especialistas en dramaturgia y en teoría del hecho teatral.

3. La especialidad de Interpretación constará de cuatro opciones, referidas a cuatro perfiles profesionales distintos, de las cuales los alumnos deberán cursar una:

Opción *a)*: Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que lo textual sea el soporte del hecho interpretativo.

Opción *b)*: Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que el cuerpo sea el instrumento expresivo fundamental.

Opción *c)*: Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que la manipulación de objetos sea el elemento expresivo fundamental.

Opción *d)*: Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que el canto, la danza y la música sean los elementos expresivos fundamentales.

Art. 7. 1. Las enseñanzas de arte dramático, correspondientes a la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, tendrán como objetivo contribuir al desarrollo de las siguientes capacidades:

a) Conocer los factores sociales, estéticos y literarios que sustentan la historia del hecho teatral.

b) Conocer en profundidad las diferentes escuelas y técnicas de dirección escénica.

c) Utilizar con sentido crítico las técnicas de literatura comparada, así como la visualización y análisis de diferentes espectáculos.

d) Conocer e interpretar con sensibilidad estética los diferentes estilos artísticos.

e) Comprender el espacio escénico como un todo donde se articulan los diferentes elementos, tanto técnicos como humanos, del hecho teatral.

f) Conocer las técnicas que intervienen en el fenómeno teatral: iluminación, escenografía, vestuario, caracterización, etc.

g) Utilizar las técnicas de interpretación en la dirección de actores.

h) Dominar la dramaturgia de la propuesta teatral.

i) Utilizar las técnicas del análisis de texto.

j) Utilizar los conocimientos adquiridos para la creación de textos originales y para la realización de versiones y adaptaciones.

k) Valorar el mundo de los signos que intervienen en el hecho teatral y su importancia en la comprensión del texto y su desarrollo escénico.

l) Demostrar desde la perspectiva del director de escena y dramaturgo, considerados como creadores autónomos, la capacidad imaginativa, creativa y reflexiva propias de su especialidad.

m) Dominar las técnicas, métodos y sistemas que facultan para una rigurosa labor de investigación.

n) Conocer la producción del espectáculo teatral.

2. Las enseñanzas de arte dramático correspondientes a la especialidad de Escenografía tendrán como objetivo contribuir al desarrollo de las siguientes capacidades:

a) Dominar las técnicas espaciales imprescindibles para la realización de un proyecto escenográfico.

b) Conocer y aplicar el sentido del color y la forma al servicio de una determinada propuesta dramática.

c) Dominar las nociones de ritmo, equilibrio, armonía, movimiento y espacio como elementos básicos de la creación escenográfica.

d) Dominar las distintas tendencias y escuelas escenográficas.

e) Demostrar sensibilidad estética, creatividad e imaginación desde la consideración del escenógrafo como creador autónomo.

f) Conocer en sus aspectos teóricos y prácticos los diferentes elementos que intervienen en el espacio escénico: luz, sonido, vestuario, caracterización, etc.

g) Dominar los diferentes géneros dramáticos para su recreación escenográfica.

h) Conocer los diversos estilos artísticos, así como las distintas concepciones estéticas.

i) Saber aplicar las modernas técnicas que sostienen la creación escenográfica: cine, video, diseño por ordenador, etc.

j) Relacionar los factores sociales, estéticos y literarios que sustentan la historia del hecho teatral.

k) Valorar la calidad y resistencia de los materiales aplicables al espacio escénico.

l) Conocer la producción del espectáculo teatral.

3. Las enseñanzas de arte dramático correspondientes a la especialidad de Interpretación tendrán como objetivo contribuir al desarrollo de las siguientes capacidades: **4.1**

a) Utilizar las diferentes técnicas interpretativas para analizar, crear el personaje e integrarlo en el espectáculo.

b) Dominar la concentración y la memoria sensorial, así como los reflejos a través de técnicas corporales específicas.

c) Dominar la improvisación como técnica para la creación del personaje.

d) Aplicar las técnicas que permitan ampliar las posibilidades tímbricas y utilizar una emisión correcta de la voz.

e) Interiorizar el conflicto dramático.

f) Dominar los conceptos de ritmo, movimiento, armonía, equilibrio, espacio y tiempo imprescindibles en la expresión teatral.

g) Conocer las técnicas específicas teórico-prácticas que conciernen al teatro poético y en verso.

h) Dominar la dicción y la musicalidad de la lengua.

i) Aplicar la imaginación e intuición para la creación del personaje.

j) Dominar las técnicas de autocontrol a través de la relajación.

k) Relacionar los factores sociales, estéticos y literarios que sustentan la historia del hecho teatral.

l) Utilizar las diferentes formas de expresión a través del cuerpo y de la voz.

m) Conocer las diferentes modalidades de interpretación.

n) Conocer la danza como expresión artística y ejecutar alguna de sus manifestaciones.

ñ) Conocer las técnicas integradas del hecho escénico como maquillaje, iluminación, escenografía, indumentaria, etc.

Art. 8. 1. Los contenidos mínimos correspondientes a las diversas especialidades de arte dramático, referidos a materias, así como sus tiempos lectivos mínimos, son los establecidos en el anexo de la presente norma.

2. Las Administraciones educativas, al establecer el currículo, organizarán cada una de estas materias en una o varias asignaturas y determinarán el curso o cursos en que deberán realizarse, pudiendo incrementar los tiempos lectivos mínimos que se fijan en la presente norma para éstas. La normativa reguladora del currículo deberá hacer constar aquellas materias de las establecidas en el presente Real Decreto a las que correspondan dichas asignaturas.

3. Asimismo, las Administraciones educativas podrán completar el currículo con otras asignaturas no vinculadas a las materias que se establecen en el presente Real Decreto.

4.1

Art. 9. 1. La evaluación de los alumnos se basará en la consecución de los objetivos recogidos en el presente Real Decreto, así como en la de aquellos objetivos específicos que establezcan las Administraciones educativas y los centros en sus proyectos curriculares de acuerdo con lo previsto en los artículos 3.2 y 4 de esta norma.

2. La evaluación será continua y diferenciada en cada una de las asignaturas que constituyen el currículo.

Tendrá, además, un carácter integrador en relación con el futuro perfil profesional del alumno.

Art. 10. 1. La calificación negativa en tres o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

2. Los alumnos dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura, sin que, en ningún caso, la permanencia del alumno en los centros pueda exceder de seis cursos.

Art. 11. 1. Para el acceso a las enseñanzas de arte dramático será preciso estar en posesión del título de Bachiller, según lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y superar la prueba específica, correspondiente a la especialidad por la que opte, que se regula en los artículos 13 y 14 del presente Real Decreto.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder a estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos siempre que el aspirante demuestre las habilidades específicas necesarias para cursarlas con aprovechamiento mediante la superación de la prueba correspondiente a la especialidad por la que opte, que se regula en los artículos 15 y 16 del presente Real Decreto. Se considerará que el candidato posee las habilidades necesarias para cursar los estudios de arte dramático cuando demuestre no sólo las aptitudes, sino también las destrezas relativas a una determinada especialidad, siendo capaz de ejecutarlas en la práctica.

Para el acceso por este procedimiento será preciso que el aspirante haya cumplido veinte años y no haya superado el Bachillerato o estudios equivalentes.

Art. 12. 1. Las pruebas de acceso a los estudios superiores de arte dramático se realizarán, mediante una convocatoria anual, en las Escuelas Superiores de Arte Dramático. Cada alumno dispondrá de un número máximo de tres convocatorias para superar la prueba de acceso.

2. Corresponderá a las Administraciones educativas la convocatoria, organización y desarrollo de las pruebas de acceso en los centros de su ámbito competencial, quedando sujetas, en todo caso, a lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 13. 1. La prueba de acceso a los estudios de arte dramático a que se refiere el artículo 11.1 constará de dos ejercicios.

2. El primer ejercicio será escrito, común a todas las especialidades y consistirá en el análisis de un fragmento de una obra dramática.

Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto. Este ejercicio tendrá por objeto evaluar la madurez y conocimientos del aspirante por medio de la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para relacionar y sintetizar, así como el análisis del texto desde la perspectiva del género teatral en que se inserte, con las características más importantes que definen dicho género y de los aspectos históricos, sociales y artísticos relacionados con la obra.

Este ejercicio se calificará entre cero y 10 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

3. El segundo ejercicio se referirá a la especialidad por la que opte el aspirante y tendrá carácter práctico, correspondiendo a las Administraciones educativas establecer su estructura y contenidos. Este ejercicio tendrácomo objetivo:

a) En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, evaluar las aptitudes artísticas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la Dirección Escénica y de la Dramaturgia.

b) En la especialidad de Escenografía, evaluar las aptitudes técnico-artísticas del aspirante que permitan el posterior desarrollo de su capacidad artística.

c) En la especialidad de Interpretación, evaluar las aptitudes artísticas en relación con las capacidades vocales, corporales e interpretativas del aspirante.

Este ejercicio se calificará entre cero y 10 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

Art. 14. La calificación global de la prueba a que se refiere el artículo anterior resultará de la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios.

Art. 15. 1. La prueba de acceso a los estudios de arte dramático a que se refiere el artículo 11.2 constará de dos ejercicios.

2. Primer ejercicio, consistente en la exposición oral de los trabajos y actividades realizados en el área de la especialidad correspondiente, seguido de un debate con el Tribunal en el que éste podrá formular las preguntas que considere oportunas para la adecuada evaluación de la madurez intelectual, formación teatral y actividades desarrolladas. Para la realización de este ejercicio, los aspirantes deberán aportar previamente a su celebración una Memoria justificativa de los trabajos y actividades realizados.

Este ejercicio se calificará entre cero y 10 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para

su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

3. Segundo ejercicio, de índole práctica, cuya estructura y contenidos correspondientes a cada especialidad serán determinados por las Administraciones educativas. Este ejercicio tendrá como objetivo:

a) En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, evaluar las habilidades creativas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la dirección escénica y de la dramaturgia.

b) En la especialidad de Escenografía, evaluar las habilidades creativas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la puesta en escena.

c) En la especialidad de Interpretación, evaluar las habilidades artísticas del aspirante en relación con las exigencias vocales y corporales de la interpretación.

Este ejercicio se calificará entre cero y 10 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

Art. 16. La calificación global de la prueba a que se refiere el artículo anterior resultará de la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios.

Art. 17. Las Administraciones educativas determinarán las plazas disponibles en cada especialidad, atendiendo a la capacidad de los centros y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales.

Art. 18. 1. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos de determinada especialidad en el centro, para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos que superen las pruebas en el centro.

2. Sólo en caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos que hayan realizado la prueba en un centro distinto.

3. Los centros atenderán las solicitudes a que se refieren los apartados anteriores de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso en la correspondiente especialidad.

Art. 19. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará, a efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 12.1 del presente Real Decreto, los documentos acreditativos de las convocatorias realizadas y de las calificaciones obtenidas, tanto en las pruebas de acceso como en los estudios de arte dramático.

Art. 20. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático tendrán derecho al título superior de Arte Dramático, en el que constará la especialidad cursada, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Licenciado Universitario. **4.1**

Disposición adicional primera

Los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria del sistema educativo anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo, o el Bachillerato experimental aprobado por la Orden de 21 de octubre de 1986, o estudios equivalentes, tendrán reconocidos iguales derechos, a efectos de acceso a las enseñanzas de arte dramático que los que estén en posesión del título de Bachiller a que se refiere el artículo 11.1 del presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda

Según lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las Administraciones educativas fomentarán convenios con las Universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores en arte dramático.

Disposición adicional tercera

1. A efectos de lo establecido en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas, las Administraciones educativas clasificarán las asignaturas del currículo en prácticas, técnicas y teórico-prácticas.

2. Asimismo, a efectos de lo establecido en dicha norma en relación con el número de especialidades que, como mínimo, habrán de impartir los centros de enseñanza de arte dramático, se considerará suficiente la impartición de una de las opciones correspondientes a dichas especialidades.

Disposición adicional cuarta

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades de los alumnos con minusvalías. En todo caso dichas adaptaciones deberán respetar en lo esencial los objetivos fijados en el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

4.1

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 en relación con el 43.3 y el 44.1.*b)* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en uso de la competencia estatal para la fijación de las enseñanzas mínimas, recogida expresamente en la disposición adicional primera 2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación *, tiene carácter de norma básica.

2. El Ministro de Educación y Ciencia y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para su aplicación y desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba*.

ANEXO

Materias, contenidos y tiempos lectivos correspondientes a las enseñanzas mínimas de Arte Dramático

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos mínimos en los 4 cursos (Horas)*
	ESPECIALIDAD: DIRECCIÓN DE ESCENA Y DRAMATURGIA	
	Opción A:	
Dirección escénica	Estudio de la concepción, desarrollo y evolución del espectáculo, así como de las diferentes metodologías y técnicas de la puesta en escena	270
Dramaturgia	Metodología y técnica del análisis de los diversos lenguajes que configuran el espectáculo, con especial atención al análisis textual. Estudio de la estética y de la semiología teatral. Estudio de las materias, los movimientos y las tendencias claves en la historia del teatro	360
Teoría y práctica de la Interpretación	Estudio de la técnica actoral y de los distintos métodos de creación y construcción del personaje. Introducción práctica al análisis e interpretación de escenas desde el punto de vista actoral, con el fin de que el director conozca directamente los posibles problemas actorales con los que se deberá enfrentar	255
Literatura dramática	Estudio teórico del fenómeno teatral desde el punto de vista literario, abordando los principales textos teatrales en sus tres aspectos básicos:	135
	a) Momento histórico en que se crearon. b) Desentrañamiento de su estructura dramática. c) Revisión de los diferentes géneros dramáticos y su recorrido histórico.	
Historia de las artes del espectáculo	Estudio de las raíces y desarrollo teórico y estético de las diferentes formas del espectáculo a través de la historia: teatro, ópera zarzuela, circo.	90
Prácticas de dirección escénica y actoral	Teoría y fundamento de las artes. Estudio de la historia del pensamiento estético y de las ideas estéticas	90
	Aplicación artística de las diferentes disciplinas de la puesta en escena mediante el proceso completo de concepción, planificación, producción, ensayo y montaje de un espectáculo. Estudio de los procesos de planteamiento y resolución de unidades	

* I 4.2.

4.1

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos mínimos en los 4 cursos (Horas)*
	dramáticas con personajes y conducción de la interpretación de los actores	480
Espacio escénico	Estudio de las leyes del espacio aplicadas a determinada representación teatral, planteando las diversas posibilidades de organización y utilización del espacio visual. Creación de espacio dramático	120
	Opción B:	
Dirección escénica	Estudio de la concepción, desarrollo y evolución del espectáculo, así como de las diferentes metodologías y técnicas de la puesta en escena	270
Dramaturgia	Metodología y técnica del análisis de los diversos lenguajes que configuran el espectáculo, con especial atención al análisis textual. Estudio de la estética y de la semiología teatral. Estudio de las materias, los movimientos y las tendencias claves en la historia del teatro	360
	Estudio de la técnica actoral y de los distintos métodos de creación y construcción del personaje	135
Literatura dramática	Estudio teórico del fenómeno teatral desde el punto de vista literario, abordando los principales textos teatrales en sus tres aspectos básicos: a) Momento histórico en que se crearon. b) Desentrañamiento de su estructura dramática. c) Revisión de los diferentes géneros dramáticos y su recorrido histórico. Profundización en el estudio de la literatura teatral a través de diferentes seminarios dedicados a temas específicos.	225
Historia de las artes del espectáculo	Estudio de las raíces y desarrollo teórico y estético de las diferentes formas del espectáculo a través de la historia: teatro, ópera, zarzuela, circo	90
Estética	Teoría y fundamento de las artes. Estudio de la historia del pensamiento estético y de las ideas estéticas	90
Escritura dramática	Creación textual dramática y dramatización de textos no teatrales a partir de la aplicación de los diferentes modelos teóricos. Adaptación textual: prácticas de reorganización de relatos, concentración dramática, interpolaciones de escenas y otras modificaciones textuales en las diferentes fases de la plasmación escénica	405
Análisis de textos	Estudio de los elementos formales, contextuales, etc., que componen el texto literario	225
	ESPECIALIDAD: ESCENOGRAFÍA	
Espacio escénico	Estudio de las leyes del espacio aplicadas a una determinada representación teatral, planteando las diversas posibilidades de organización y utilización del espacio visual. Narrativa de lo espacial. Creación de espacios dramáticos. Proyecto de espacio escénico: síntesis de los conocimientos del espacio escénico comofactor global del espectáculo, incentivando la creatividad,la investigación y la experimentación	315
Caracterización e indumentaria	Estudio de las distintas soluciones y recursos que permiten la creación de un personaje y/o ambiente o espacio dramático desde el ámbito del traje y del maquillaje teatral. Conocimiento de los materiales y su tratamiento. Procesos de realización. Proyecto de caracterización e indumentaria: síntesis de los conocimientos de la caracterización y de la indumentaria como elementos que dan identidad al personaje	270
Iluminación	Estudio de la naturaleza de la luz y del lenguaje lumínico. Su función expresiva y significado dramático. Modificación del espacio escénico a través del lenguaje de la luz. Estudio de las	

4.1

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos mínimos en los 4 cursos (Horas)*
	técnicas de iluminación y procedimientos de montaje. La moderna tecnología aplicada a la iluminación escénica. Proyecto de iluminación: síntesis de los conocimientos de la iluminación para llegar al proceso de creación de un diseño de luz a partir de la metodología general de la escenografía	270
Técnicas gráficas	Estudio de las diferentes técnicas artísticas que permitan una capacidad expresiva posterior en todos los ámbitos: dibujo del natural, dibujo artístico, aerógrafo, diseño asistido por ordenador	225
Técnicas escénicas	Conocimiento teórico-práctico de los conceptos, técnicas y procesos de construcción escenográfica. Análisis e investigación de materiales. Técnicas de reproducción reales y a escala	315
Dramaturgia	Metodología y análisis de los diferentes lenguajes expresivos que configuran el espectáculo, con especial atención al análisis textual	90
Estética	Teoría y fundamento de las artes. Estudio de la historia del pensamiento estético y de las ideas artísticas	90
Historia de la Escenografía y de las artes del espectáculo	Estudio de las raíces y desarrollo teórico-estético de las diferentes formas del espectáculo a través de la historia: teatro, ópera, zarzuela, circo	90
Teoría de la percepción visual y perspectiva	Estudio de las teorías y leyes de la percepción. Conceptos básicos y problemas aplicados a la escenografía. Estudio de los conceptos espaciales en arquitectura escénica. Descripción del objeto desde el punto de vista artístico-ilusorio. Representación del proyecto (planta, secciones y alzado)	135
	ESPECIALIDAD: INTERPRETACIÓN	
	Opción A:	
Interpretación	Capacitación del alumno para el aprendizaje de los mecanismos (internos y externos) actorales y del proceso de creación del personaje. Comprensión de los principios de acción y de conflicto dramático. La improvisación como acercamiento a la creación del personaje. Ejercicios de estilo. El verso como lenguaje teatral	675
Movimiento	Entrenamiento básico del cuerpo como instrumento actoral: desarrollo de las posibilidades creativas y expresivas. Estudio de técnicas concretas: esgrima, danza, acrobacia, etc. Lenguajes corporales codificados: mimo, pantomima, etc.	315
Voz	Estudio teórico-práctico de las técnicas de entrenamiento de la voz. Educación de la voz hablada y cantada. Técnicas de articulación y emisión. Fonética. Teoría y práctica de la correcta pronunciación del idioma. Historia de la lengua. Dicción y expresión oral. Verso. La voz como instrumento creativo aplicado a la interpretación	405
Música	Formación del alumno en los procedimientos del lenguaje musical (ritmo, melodía y armonía) encaminados al mundo de la comprensión y creación musical, utilizando el trabajo de grupo para iniciar al alumno en todos los elementos constitutivos del mundo sonoro, desde la práctica instrumental más elemental y su grafía, hasta las formas básicas de interpretación y creación	135
Teoría teatral	Metodología y técnica del análisis de los diversos lenguajes que conforman el teatro, con especial atención al análisis textual y en directa relación con la labor actoral. Estudio de las diferentes obras teóricas que han marcado la evolución del teatro, desde Aristóteles al establecimiento de la semiología teatral. Movimientos y tendencias claves en la historia del teatro: aspectos artísticos, culturales y sociales. Estudio teórico del fenómeno teatral desde el punto de vista literario, abordando los principales textos teatrales en sus tres aspectos básicos:	180

4.1

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos mínimos en los 4 cursos (Horas)*
	a) Momento histórico en que se crearon. b) Desentrañamiento de su estructura dramática. c) Revisión de los diferentes géneros dramáticos y su recorrido histórico.	
Teoría e historia del arte	Iniciación teórico-práctica del alumno en el análisis de las formas artísticas a partir del estudiodetallado de diferentes obras, autores y estilos. Enseñar a «ver». Nociones de ritmo, forma, proporción, composición, equilibrio, movimiento, luz, color, etc., para lograr un dominio de los elementos significativos y expresivos de la obra que permitan realizar un análisis de contenidos sociológicos y mentales. Valoración del lado meramente documental de la obra. Nociones de estética como reveladora de gustos y estética	90
	Opción B:	
Interpretación	Capacitación del alumno para el aprendizaje de los mecanismos (internos y externos) actorales y del proceso de creación del personaje. Comprensión de los principios de acción y de conflicto dramático. La improvisación como acercamiento a la creación del personaje. Ejercicios de estilo. El verso como lenguaje teatral. Diferentes metodologías en diferentes épocas	315
Movimiento	Entrenamiento básico del cuerpo como instrumento actoral: desarrollo de las posibilidades creativas y expresivas	225
Voz	Estudio teórico-práctico de las técnicas de entrenamiento de la voz. Educación de la voz hablada y cantada. Técnicas de articulación y emisión. Fonética. Teoría y práctica de la correcta pronunciación del idioma. Historia de la lengua. Dicción y expresión oral. Verso. La voz como instrumento creativo aplicado a la interpretación	225
Música	Formación del alumno en los procedimientos del lenguaje musical (ritmo, melodía y armonía) encaminados al mundo de la comprensión y creación musical, utilizando el trabajo de grupo para iniciar al alumno en todos los elementos constitutivos del mundo sonoro, desde la práctica instrumental más elemental y su grafía, hasta las formas básicas de interpretación y creación	135
Teoría teatral	Metodología y técnica del análisis de los diversos lenguajes que conforman el teatro, con especial atención al análisis textual y en directa relación con la labor actoral. Estudio de las diferentes obras teóricas que han marcado la evolución del teatro, desde Aristóteles al establecimiento de la semiología teatral. Movimientos y tendencias claves en la historia del teatro: aspectos artísticos, culturales y sociales	90
Teoría e historia del arte	Iniciación teórico-práctica del alumno en el análisis de las formas artísticas a partir del estudio detallado de diferentes obras, autores y estilos. Enseñar a «ver». Nociones de ritmo, forma, proporción, composición, equilibrio, movimiento, luz, color, etc., para lograr un dominio de los elementos significativos y expresivos de la obra que permitan realizar un análisis de contenidos sociológicos y mentales. Valoración del lado meramente documental de la obra. Nociones de estética como reveladora de gustos y estética.	90
Mimo.	Estudio y conocimiento del cuerpo y concatenación de planos corporales. Diferentes tipos de máscaras y su apropiado uso en escena. Los estados anímicos, las emociones y los sentimientos. Estudio de la Comedia del Arte	225
Pantomima	Formación de la habilidad general y cultural plástica del actor. El movimiento fragmentado y coordinado del cuerpo. Adquisición de las bases de la pantomima ilusoria. Introducción a la técnica de interpretación en pantomima. Teoría dramática. Historia de la pantomima desde los griegos a los tiempos modernos. Estilos. Dramaturgia y reglas de un mimo-drama	315

4.1

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos mínimos en los 4 cursos (Horas)*
Esgrima	Formación física del actor teniendo en cuenta el carácter vital y simbólico del combate. Comprensión de las terminologías empleadas para las diferentes armas. Adquisición de conocimientos de los aspectos teórico-prácticos en el uso de las diferentes armas. Práctica de los conocimientos en la escena teatral, coreografías y diferentes enfrentamientos en la lucha	90
Acrobacia	Desarrollo de las cualidades físicas del actor y su acondicionamiento físico-psíquico general. Adquisición de hábitos técnicos. Aprendizaje y dominio de acrobacias básicas aplicadas al hecho teatral	90
	Opción C:	
Interpretación	Capacitación del alumno para el aprendizaje de los mecanismos (internos y externos) actorales y del proceso de creación del personaje. Comprensión de los principios de acción y de conflicto dramático. La improvisación como acercamiento a la creación del personaje. Ejercicios de estilo. El verso como lenguaje teatral. Diferentes metodologías en diferentes épocas	315
Movimiento	Entrenamiento básico del cuerpo como instrumento actoral: desarrollo de las posibilidades creativas y expresivas. Estudio de técnicas concretas: esgrima, danza, acrobacia, etc. Lenguajes corporales codificados: mimo, pantomima, etc.	225
Voz	Estudio teórico-práctico de las técnicas de entrenamiento de la voz. Educación de la voz hablada ycantada. Técnicas de articulación y emisión. Fonética. Teoría y práctica de la correcta pronunciación del idioma. Historia de la lengua. Dicción y expresión oral. Verso. La voz como instrumento creativo aplicado a la interpretación	315
Música	Formación del alumno en los procedimientos del lenguaje musical (ritmo, melodía y armonía) encaminados al mundo de la comprensión y creación musical, utilizando el trabajo de grupo para iniciar al alumno en todos los elementos constitutivos del mundo sonoro, desde la práctica instrumental más elemental y su grafía, hasta las formas básicas de intrepretación y creación	135
Teoría teatral	Metodología y técnica del análisis de los diversos lenguajes que conforman el teatro, con especial atención al análisis textual y en directa relación con la labor actoral. Estudio de las diferentes obras teóricas que han marcado la evolución del teatro, desde Aristóteles al establecimiento de la semiología teatral. Movimientos y tendencias claves en la historia del teatro: aspectos artísticos, culturales y sociales	90
Teoría e historia del arte	Iniciación teórico-práctica del alumno en el análisis de las formas artísticas a partir del estudio detallado de diferentes obras, autores y estilos. Enseñar a «ver». Nociones de ritmo, forma, proporción, composición, equilibrio, movimientos, luz, color, etc., para lograr un dominio de los elementos significativos y expresivos de la obra que permitan realizar un análisis de contenidos sociológicos y mentales. Valoración del lado meramente documental de la obra. Nociones de estética como reveladora de gustos y estética.	90
Interpretación con objetos.	Preparación del alumno para la correcta manipulación del objeto como elemento expresivo, desde las técnicas tradicionales a las de vanguardia. Capacitación del alumno para concretar los diferentes conocimientos en un proyecto que englobe todos los apartados necesarios para la organización de un espectáculo	270
Técnicas y materiales	Capacitación para el dominio de las técnicas de representación convencionales como auxiliares del diseño, conocimiento de las técnicas de tratamiento de materiales como paso previo a la investigación	225

4.1

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos mínimos en los 4 cursos (Horas)*
Teoría escénica	Estudio de los diferentes sistemas expresivos que configuran el lenguaje teatral, así como el conocimiento de las reglas que permiten transmitirlo.	135
	Opción D:	
Interpretación	Capacitación del alumno para el aprendizaje de los mecanismos (internos y externos) actorales y del proceso de creación del personaje. Comprensión de los principios de acción y de conflicto dramático. La improvisación como acercamiento a la creación del personaje. Ejercicios de estilo. El verso como lenguaje teatral. Diferentes metodologías en diferentes épocas	315
Movimiento	Entrenamiento básico del cuerpo como instrumento actoral: desarrollo de las posibilidades creativas y expresivas. Estudio de técnicas concretas: esgrima, danza, acrobacia, etc. Lenguajes corporales codificados: mimo, pantomima, etc.	225
Voz	Estudio teórico-práctico de las técnicas de entrenamiento de la voz. Educación de la voz hablada y cantada. Técnicas de articulación y emisión. Fonética. Teoría y práctica de la correcta pronunciación del idioma. Historia de la lengua. Dicción y expresión oral. Verso. La voz como instrumento creativo aplicado a la interpretación	225
Música	Formación del alumno en los procedimientos del lenguaje musical (ritmo, melodía y armonía) encaminados al mundo de la comprensión y creación musical, utilizando el trabajo de grupo para iniciar al alumno en todos los elementos constitutivos del mundo sonoro, desde la práctica instrumental más elemental y su grafía, hasta las formas básicas de intrepretación y creación	135
Teoría teatral	Metodología y técnica del análisis de los diversos lenguajes que conforman el teatro, con especial atención al análisis textual y en directa relación con la labor actoral. Estudio de las diferentes obras teóricas que han marcado la evolución del teatro, desde Aristóteles al establecimiento de la semiología teatral. Movimientos y tendencias claves en la historia del teatro: aspectos artísticos, culturales y sociales. Historia del teatro musical: evolución histórica de sus diversos géneros (ópera, zarzuela, cabaret alemán, musical americano...)	135
Teoría e historia del arte.	Iniciación teórico-práctica del alumno en el análisis de las formas artísticas a partir del estudio detallado de diferentes obras, autores y estilos. Enseñar a «ver». Nociones de ritmo, forma, proporción, composición, equilibrio, movimientos, luz, color, etc., para lograr un dominio de los elementossignificativos y expresivos de la obra que permitan realizar un análisis de contenidos sociológicos y mentales. Valoración del lado meramente documental de la obra. Nociones de estética como reveladora de gustos y estética	90
Canto	Estudio de la técnica del canto desarrollando todos los elementos que intervienen: colocación del cuerpo, respiración, resonancia, fonación, articulación, proyección, afinación e interpretación musical. Repertorio del teatro musical	315
Interpretación en el musical.	Estudio y práctica de la utilización de la música en un contexto dramático y sus propias técnicas de expresión. Desarrollo de la creatividad desde la perspectiva musical. Elaboración y com posición a partir de los materiales dramáticos creados	180
Danza	Estudio de las técnicas de la expresión danzada. Diferentes escuelas.	180

4.1.1 4.1.1. ORDEN DE 1 DE AGOSTO DE 1992 POR LA QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMATICO. («BOE» de 25 de agosto de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, regula las enseñanzas de Arte Dramático, las cuales comprenderán un solo grado de carácter superior, siendo su titulación equivalente, a todos los efectos, a Licenciado universitario. En la citada Ley se dispone que corresponde a las Administraciones Educativas establecer el currículo de estas enseñanzas, del que deberán formar parte las enseñanzas mínimas reguladas por el Gobierno. Asimismo, el artículo 44 de la Ley habilita al Gobierno para regular la prueba de acceso a estos estudios.

El Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios **, ha determinado las enseñanzas mínimas y la estructuración del currículo en tres especialidades: Dirección de Escena y Dramaturgia, Escenografía e Interpretación. A su vez, las especialidades de Dirección de Escena y Dramaturgia y de Interpretación se organizan en diferentes opciones. Así, en la primera especialidad, los alumnos podrán profundizar bien en la dirección escénica o bien en las diversas facetas de la dramaturgia, mientras que, en la segunda, las diferentes opciones se definen en función de las necesidades formativas de los distintos perfiles profesionales teatro de texto, gestual, de manipulación de objetos y musical en los que puede plasmarse la diversidad del hecho interpretativo teatral.

La presente Orden establece el currículo para el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la citada estructuración de los estudios. Sus contenidos y objetivos responden a la necesidad de dotar al alumnado de una formación artística y técnica, que permita el desarrollo de sus capacidades creativas en el campo de la especialidad cursada. De acuerdo con este objetivo general, siempre vinculado a la finalidad profesional de las enseñanzas, se pone el acento en el carácter práctico de la formación y, especialmente, en la realización de proyectos específicos mediante los cuales se aplican los diversos conocimientos adquiridos en el proceso formativo, estableciendo una mayor vinculación del centro con el mundo del teatro y considerando éste como objeto de enseñanza y aprendizaje y como recurso pedagógico de primer orden.

Dentro de estos principios generales, se pretende plantear una concepción abierta y flexible del currículo que permita a los profesores elaborar proyectos y programaciones que desarrollen en la práctica las virtualidades del currículo establecido. Dicha elaboración ha de referirse principalmente a las líneas generales de evaluación, a la metodología didáctica, a la programación propia de cada profesor en la que se recojan los procesosdidácticos que se propone desarrollar en la clase y, en su caso, a la distribución de contenidos por cursos.

Por otra parte, la presente Orden desarrolla lo establecido en el Real Decreto 754/1992, antes citado, en relación con las pruebas de acceso a los estudios de arte dramático en los dos supuestos contemplados en la Ley Orgáncia 1/1990, de 3 de octubre, el primero referido a aquellos aspirantes que estén en posesión del título de Bachiller, quienes deberán demostrar además de la madurez y conocimientos propios de los niveles educativos cursados, aptitudes específicas para realizar la correspondiente especialidad de arte dramático. El segundo, de carácter excepcional, para quienes accedan sin cumplir el citado requisito académico, que deberán demostrar no sólo aptitudes, sino también la posesión de las habilidades específicas de la especialidad solicitada.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La presente Orden regula el currículo de la enseñanza de arte dramático, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo 4.° de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de arte dramático.

2. Asimismo, la presente Orden desarrolla lo establecido en esta última norma en relación con la prueba de acceso a estos estudios.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado, de carácter superior, cuya duración será de cuatro cursos.

Cuarto.—Las enseñanzas de arte dramático tendrán como finalidad la formación de profesionales, pedagogos e investigadores del fenómeno teatral y de aquellas otras áreas de la comunicación que de él emanan.

Quinto.—1. Las especialidades correspondientes a las enseñanzas de arte dramático son las siguientes:

a) Dirección de Escena y Dramaturgia.
b) Escenografía.
c) Interpretación.

* VI 4.1.
** Ver disposición anterior.

2. La especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia constará de dos opciones, referidas a dos perfiles profesionales distintos, de las cuales los alumnos deberán cursar una:

Opción *a)*: Orientada a la formación de directores de escena.

Opción *b)*: Orientada a la formación de especialistas en dramaturgia y en teoría del hecho teatral.

3. La especialidad de Interpretación constará de cuatro opciones, referidas a cuatro perfiles profesionales distintos, de las cuales los alumnos deberán cursar una:

Opción *a)*: Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que lo textual sea el soporte del hecho interpretativo.

Opción *b)*: Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que el cuerpo sea el instrumento expresivo fundamental.

Opción *c)*: Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que la manipulación de objetos sea el elemento expresivo fundamental.

Opción *d)*: Orientada a la formación de intérpretes, profundizando en aquellos ámbitos en los que el canto, la danza y la música sean los elementos expresivos fundamentales.

Sexto.—1. Las enseñanzas de arte dramático, correspondientes a la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia tendrán como objetivo contribuir al desarrollo de las siguientes capacidades:

a) Conocer los factores sociales, estéticos y literarios que sustentan la historia del hecho teatral.

b) Conocer en profundidad las diferentes escuelas y técnicas de dirección escénica.

c) Utilizar con sentido crítico las técnicas de literatura comparada, así como la visualización y análisis de diferentes espectáculos.

d) Conocer e interpretar con sensibilidad estética los diferentes estilos artísticos.

e) Comprender el espacio escénico como un todo donde se articulan los diferentes elementos, tanto técnicos como humanos, del hecho teatral.

f) Conocer las técnicas que intervienen en el fenómeno teatral: Iluminación, escenografía, vestuario, caracterización, etc.

g) Utilizar las técnicas de interpretación en la dirección de actores.

h) Dominar la dramaturgia de la propuesta teatral.

i) Utilizar las técnicas del análisis de texto.

j) Utilizar los conocimientos adquiridos para la creación de textos originales y para la realización de versiones y adaptaciones.

k) Valorar el mundo de los signos que intervienen en el hecho teatral y su importancia en la comprensión del texto y su desarrollo escénico.

l) Demostrar, desde la perspectiva del director de escena y dramaturgo, considerados como creadores autónomos, la capacidad imaginativa, creativa y reflexiva propias de su especialidad.

m) Dominar las técnicas, métodos y sistemas que facultan para una rigurosa labor de investigación.

n) Conocer la producción del espectáculo teatral.

2. Las enseñanzas de arte dramático, correspondientes a la especialidad de Escenografía tendrán como objetivo contribuir al desarrollo de las siguientes capacidades:

a) Dominar las técnicas espaciales imprescindibles para la realización de un proyecto escenográfico.

b) Conocer y aplicar el sentido del color y la forma al servicio de una determinada propuesta dramática.

c) Dominar las nociones de ritmo, equilibrio, armonía, movimiento y espacio como elementos básicos de la creación escenográfica.

d) Dominar las distintas tendencias y escuelas escenográficas.

e) Demostrar sensibilidad estética, creatividad e imaginación desde la consideración del escenógrafo como creador autónomo.

f) Conocer en sus aspectos teóricos y prácticos los diferentes elementos que intervienen en el espacio escénico: Luz, sonido, vestuario, caracterización, etc.

g) Dominar los diferentes géneros dramáticos para su recreación escenográfica.

h) Conocer los diversos estilos artísticos, así como las distintas concepciones estéticas.

i) Saber aplicar las modernas técnicas que sostienen la creación escenográfica: Cine, vídeo, diseño por ordenador, etc...

j) Relacionar los factores sociales, estéticos y literarios que sustentan la historia del hecho teatral.

k) Valorar la calidad y resistencia de los materiales aplicables al espacio escénico.

l) Conocer la producción del espectáculo teatral.

3. Las enseñanzas de arte dramático, correspondientes a la especialidad de Interpretación tendrán como objetivo contribuir al desarrollo de las siguientes capacidades:

a) Utilizar las diferentes técnicas interpretativas para analizar, crear el personaje e integrarlo en el espectáculo.

b) Dominar la concentración y la memoria sensorial, así como los reflejos a través de técnicas corporales específicas.

c) Dominar la improvisación como técnica para la creación del personaje.

d) Aplicar las técnicas que permitan ampliar las posibilidades tímbricas y utilizar una emisión correcta de la voz.

e) Interiorizar el conflicto dramático.

f) Dominar los conceptos de ritmo, movimiento, armonía, equilibrio, espacio y tiempo, imprescindibles en la expresión teatral.

4.1.1

g) Conocer las técnicas específicas teórico-prácticas que conciernen al teatro poético y en verso.

h) Dominar la dicción y la musicalidad de la lengua.

i) Aplicar la imaginación e intuición para la creación del personaje.

j) Dominar las técnicas de autocontrol a través de la relajación.

k) Relacionar los factores sociales, estéticos y literarios que sustentan la historia del hecho teatral.

l) Utilizar las diferentes formas de expresión a través del cuerpo y de la voz.

m) Conocer las diferentes modalidades de interpretación.

n) Conocer la danza como expresión artística y ejecutar alguna de sus manifestaciones.

ñ) Conocer las técnicas integradas del hecho escénico, como maquillaje, iluminación, escenografía, indumentaria, etc.

Séptimo.—1. Las asignaturas de las diversas especialidades de arte dramático, su distribución horaria y, en su caso, su correspondencia con las materias establecidas en el Real Decreto 754/1992 se recogen en el anexo I a la presente Orden.

2. Los contenidos de las asignaturas se incluyen en el anexo II * a la presente Orden.

3. La clasificación de asignaturas en prácticas, teórico-prácticas y técnicas a efectos de lo establecido en el artículo 37 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas, se incluyen en el anexo III * a la presente Orden.

Octavo.—1. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo de las enseñanas mediante la elaboración de proyectos curriculares.

2. Asimismo, el proyecto curricular incluirá, en su caso, la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación e incluirá los programas de cada asignatura.

3. En la elaboración del proyecto curricular se tendrá en cuenta la coordinación entre las asignaturas de un mismo ámbito de conocimientos, así como la necesaria interrelación de las asignaturas que configuran cada especialidad para la consecución de los objetivos establecidos en la presente norma.

4. Los profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo y con el proyecto curricular de centro.

5. Durante el cuarto curso de las diversas opciones, se organizarán dos proyectos monográficos, con el fin de potenciar la interrelación entre las enseñanzas y la profundización práctica en determinadas épocas, géneros o estilos. En el proyecto curricular de centro se especificarán las asignaturas de cuarto curso que, para la consecución de sus objetivos específicos, deban organizarse en torno a dichos proyectos.

Noveno.—1. Para la evaluación del rendimiento de los alumnos, así como para las condiciones relativas a las convocatorias por asignatura y permanencia en centros se estará a lo dispuesto en los artículos 9. y 10 de Real Decreto 754/1992 por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de arte dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

2. Cuando no corresponda la promoción al curso siguiente de acuerdo con el citado Real Decreto, los alumnos únicamente deberán matricularse en las asignaturas que tuvieran pendientes.

Décimo.—1. Para el acceso a las enseñanzas de arte dramático será preciso estar en posesión del título de Bachiller, según lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y superar la prueba específica, correspondiente a la especialidad por la que opte.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder a estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre las habilidades específicas necesarias para cursarlas con aprovechamiento, mediante la superación de la prueba correspondiente a la especialidad por la que opte.

Para el acceso por este procedimiento será preciso que el aspirante haya cumplido veinte años y no haya superado el Bachillerato o estudios equivalentes.

Undécimo.—Las pruebas de acceso se convocarán durante el mes de septiembre, correspondiendo a los directores de los centros la designación de los Tribunales calificadores, los cuales estarán formados por un Presidente y cuatro Vocales, profesores del centro, especialistas en las materias incluidas en la prueba.

Duodécimo.—1. La prueba de acceso a los estudios de Arte Dramático, a que se refiere el apartado 1 del número décimo constará de dos ejercicios.

2. El primer ejercicio será escrito, común a todas las especialidades y consistirá en el análisis de un fragmento de una obra dramática, sobre el cual se podrá proponer preguntas. Este ejercicio tendrá por objeto evaluar la madurez y conocimientos del aspirante, por medio de la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para relacionar y sintetizar, así como el análisis del texto desde la perspectiva del género teatral en que se inserte, con las características más importantes que definen dicho género y de los aspectos históricos, sociales y artísticos relacionados con la obra.

Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

* Los anexos II y III no se publican.

3. En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, el segundo ejercicio consistirá en el análisis de un texto teatral y la propuesta de su traducción escénica. En este ejercicio se valorará las capacidades de análisis y síntesis del aspirante, así como su creatividad en relación con el hecho dramático.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas a acreditar en este ejercicio.

Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

4. En la especialidad de Escenografía, el segundo ejercicio constará de dos apartados:

a) Realización de un dibujo del natural. En este apartado se valorará la fidelidad en la representación, la calidad del grafismo y la precisión y acabado del trabajo.

b) Realización de un boceto escenográfico a partir de un texto literario. En este apartado se valorarán las capacidades creativas del aspirante en relación con el hecho escénico.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas a acreditar en este ejercicio.

Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

5. En la especialidad de Interpretación, en el segundo ejercicio el aspirante deberá exponer varios textos previamente memorizados. En la evaluación de este ejercicio se tendrán en cuenta las capacidades expresivas y corporales del candidato.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas a acreditar en este ejercicio.

Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

Decimotercero.—La puntuación definitiva de la prueba citada en el número anterior resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en ambos ejercicios.

Decimocuarto.—1. La prueba de acceso a los estudios de arte dramático a que se refiere el apartado 2 del número décimo constará de dos ejercicios.

2. El primer ejercicio consistirá en la exposición oral de los trabajos y actividades realizados en el área de la especialidad correspondiente, seguido de un debate con el Tribunal en el que éste podrá formular las preguntas que considere oportunas para la adecuada evaluación de la madurez intelectual, formación teatral y actividades desarrolladas. Para la realización de este ejercicio, los aspirantes deberán aportar previamente a su celebración una memoria justificativa de los trabajos y actividades realizados.

Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

3. El segundo ejercicio tendrá el siguiente contenido:

a) En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia el aspirante deberá elaborar un texto dramático a partir de una situación imaginaria planteada por el Tribunal y proponer su traducción escénica. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas y expresivas del aspirante en relación con el hecho dramático.

b) En la especialidad de Escenografía, el aspirante deberá realizar un boceto escenográfico a partir de un fragmento dramático propuesto. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas del aspirante en relación con el hecho escénico.

c) En la especialidad de Interpretación, en la interpretación de varios fragmentos dramáticos. En esta prueba se valorarán las habilidades interpretativas, expresivas y corporales del aspirante.

Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

Decimoquinto.—La puntuación definitiva de la prueba citada en el número anterior resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios.

Decimosexto. La adjudicación de las plazas existentes en centros públicos entre los alumnos que hayan superado la prueba de acceso se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 754/1992.

Decimoséptimo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre,de Ordenación General del Sistema Educativo, quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático tendrán derecho al título superior de arte dramático en el que constará la especialidad cursada, que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.

Disposición adicional

Queda suprimida para las enseñanzas a las que se refiere la presente Orden, la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de creativas del aspirante en relación con el hecho escénico.

c) En la especialidad de Interpretación, en la interpretación de varios fragmentos dramáticos. En

4.1.1 esta prueba se valorarán las habilidades interpretativas, expresivas y corporales del aspirante.

Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

Decimoquinto. La puntuación definitiva de la prueba citada en el número anterior resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios.

Decimosexto. La adjudicación de las plazas existentes en centros públicos entre los alumnos que hayan superado la prueba de acceso se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 754/1992.

Decimoséptimo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático tendrán derecho al título superior de arte dramático en el que constará la especialidad cursada, que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Queda suprimida para las enseñanzas a las que se refiere la presente Orden, la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación e interpretación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. El currículo establecido en la presente Orden será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de agosto de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Asignaturas y tiempos lectivos del currículo de arte dramático

Asignaturas	*Materias*	*Horas semanales*
ESPECIALIDAD: DIRECCIÓN DE ESCENA Y DRAMATURGIA		
OPCIÓN A:		
PRIMER CURSO		
Análisis de textos	Dramaturgia	4,30
Literatura dramática I	Literatura dramática	3
Historia de la puesta en escena	Dirección escénica	3
Teoría de la interpretación	Teoría y práctica de la interpretación	4,30
Prácticas de interpretación	Teoría y práctica de la interpretación	5
Historia de las artes del espectáculo	Historia de las artes del espectáculo	4
Teoría del arte		3
Música I		3
SEGUNDO CURSO		
Teoría y práctica dramatúrgica	Dramaturgia	4
Literatura dramática II	Literatura dramática	3
Taller de teatro clásico	Dirección escénica	3
Prácticas de dirección actoral	Prácticas de dirección escénica y actoral	8
Espacio Escénico I	Espacio escénico	3
Estética	Estética	3
Historia de la música y del teatro lírico	Historia de las artes del espectáculo	2
Música II		3
TERCER CURSO		
Semiología teatral	Dramaturgia	1,30
Introducción a la Sociología	Dramaturgia	2
Taller de teatro contemporáneo I	Dirección escénica	2

Asignaturas	*Materias*	*Horas semanales*
Dirección escénica I	Dirección escénica	6
Prácticas de dirección escénica I	Prácticas de dirección escénica y actoral	9
Espacio escénico II	Espacio escénico	3
Iniciación a la iluminación teatral		2,30
Historia del mueble y de las artes decorativas		2
Indumentaria escénica		2
CUARTO CURSO		
Taller de teatro contemporáneo II	Dirección escénica	3
Dirección escénica II	Dirección escénica	4
Prácticas de dirección escénica II	Prácticas de dirección escénica y actoral	9
Seminarios		8
Iniciación a la producción		3
Iniciación al espacio sonoro		3*
Caracterización		3*
OPCIÓN B:		
PRIMER CURSO		
Teoría y técnica de la crítica teatral	Dramaturgia	2
Metodología de la investigación	Dramaturgia	3
Análisis de textos I	Análisis de textos	4,30
Teoría de la escritura dramática	Escritura dramática	3
Literatura dramática I	Literatura dramática	3
Teoría de la interpretación	Teoría de la interpretación	4,30
Historia de las artes del espectáculo	Historia de las artes del espectáculo	4
Teoría e historia del arte		3
Música		3
SEGUNDO CURSO		
Teoría y práctica dramatúrgica	Dramaturgia	4
Taller de crítica I	Dramaturgia	4
Literatura dramática II	Literatura dramática	3
Análisis de textos II	Análisis de textos	3
Teoría y práctica de la escritura dramática I	Escritura dramática	4
Taller de teatro clásico	Dirección escénica	3
Espacio escénico		3
Estética	Estética	3
Historia de la música y del teatro lírico	Historia de las artes del espectáculo	3
TERCER CURSO		
Semiología teatral II	Dramaturgia	1,30
Taller de crítica II	Dramaturgia	4
Introducción a la Sociología	Dramaturgia	2
Literatura dramática III	Literatura dramática	3
Teoría y práctica de la escritura dramática	Escrtirura dramática	4
Análisis de textos III	Análisis de textos	3
Dirección escénica	Dirección escénica	6
Taller de teatro contemporáneo I	Dirección escénica	2
Historia del pensamiento		3
CUARTO CURSO		
Taller de crítica III	Dramaturgia	4
Semiología teatral II	Dramaturgia	1,30
Prácticas de dramaturgia	Dramaturgia	5
Literatura dramática IV	Literatura dramática	3
Prácticas de escritura dramática	Escritura dramática	4
Adaptación textual	Escritura dramática	4
Taller de teatro contemporáneo II	Dirección escénica	3

* Estas asignaturas tendrán una duración cuatrimestral.

4.1.1

Asignaturas	*Materias*	*Horas semanales*
	ESPECIALIDAD: ESCENOGRAFÍA	
PRIMER CURSO		
Espacio escénico I	Espacio escénico	3
Perspectiva	Teoría de la percepción visual y perspectiva	3
Percepción visual	Teoría de la percepción visual y perspectiva	3
Técnicas escénicas I	Técnicas escénicas	4,30
Dibujo artístico I	Técnicas gráficas	6
Historia de la escenografía y de las artes del espectáculo	Historia de la escenografía y de las artes del espectáculo	4,30
Literatura dramática		3
Teoría e historia del arte I		3
SEGUNDO CURSO		
Espacio escénico II	Espacio escénico	3
Perspectiva II	Teoría de la percepción visual y perspectiva	3
Técnicas escénicas	Técnicas escénicas	3
Dibujo artístico	Técnicas gráficas	1,30
Dibujo técnico	Técnicas gráficas	3
Iluminación I	Iluminación	6
Dramaturgia	Dramaturgia	6
Historia del traje	Caracterización e indumentaria	3
Teoría e historia del arte II		1,30
TERCER CURSO		
Espacio escénico III	Espacio escénico	6
Técnicas escénicas III	Técnicas escénicas	3
Nuevas tecnologías aplicadas al diseño escenográfico	Técnicas gráficas	6
Iluminación II	Iluminación	3
Figurinismo	Caracterización e indumentaria	3
Caracterización	Caracterización e indumentaria	3
Historia del mueble y de las artes decorativas	Caracterización e indumentaria	3
Iniciación a la producción		3
CUARTO CURSO		
Espacio escénico IV	Espacio escénico	12
Técnicas escénicas IV	Técnicas escénicas	12
Estética	Estética	3
Introducción a la dirección		3
	ESPECIALIDAD: INTERPRETACIÓN	
OPCIÓN A:		
PRIMER CURSO		
Interpretación	Interpretación	8
Expresión corporal	Movimiento	3
Acrobacia	Movimiento	2
Ortofonía	Voz	6
Introducción al verso	Voz	2
Música I	Música	3
Literatura dramática I	Teoría del teatro	3
Historia del teatro	Teoría teatral	3
SEGUNDO CURSO		
Interpretación II	Interpretación	8
Danza I	Movimiento	3
Esgrima I	Movimiento	3
Dirección y expresión oral	Voz	3

Asignaturas	*Materias*	*Horas semanales*
Ortofonía	Voz	3
Prácticas del verso I	Voz	4
Música II	Música	1,30
Literatura dramática II	Teoría teatral	1,30
Teoría e historia del arte	Teoría e historia del arte	3
TERCER CURSO		
Interpretación III	Interpretación	6
Taller de teatro contemporáneo	Interpretación	5
Mimo y pantomima	Movimiento	3
Esgrima II	Movimiento	3*
Danza II	Movimiento	3*
Expresión oral I	Voz	6
Prácticas del verso II	Voz	2
Canto I	Voz	2
Dramaturgia I	Teoría teatral	3
CUARTO CURSO		
Interpretación IV	Interpretación	12
Expresión oral II	Voz	3
Canto II	Voz	3
Dramaturgia II	Teoría teatral	3
Escenografía		3
Caracterización		3
Indumentaria		3
OPCIÓN B:		
PRIMER CURSO		
Interpretación I	Intepretación	8
Expresión corporal I	Movimiento	3
Acrobacia	Acrobacia	2
Teoría de la pantomima	Pantomima	2
Ortofonía	Voz	6
Música I	Música	3
Literatura drmática	Teoría teatral	3
Historia del teatro	Teoría teatral	3
SEGUNDO CURSO		
Interpretación II	Interpretación	4
Expresión corporal II	Movimiento	3
Danza I	Movimiento	3
Mimo I	Mimo	6
Acrobacia II	Acrobacia	2
Esgrima I	Esgrima	3
Dirección y expresión oral	Voz	3
Música II	Música	3
Teoría e historia del arte	Teoría e historia del arte	3
TERCER CURSO		
Interpretación III	Interpretación	4
Expresión corporal III	Movimiento	2
Danza II	Movimiento	3*
Mimo II	Mimo	6
Pantomima II	Pantomima	6
Acrobacia III	Acrobacia	2
Esgrima II	Esgrima	3*
Canto I	Voz	2
Música II	Música	2
Dramaturgia I	Teoría teatral	3

* Estas asignaturas tendrán una duración cuatrimestral.

4.1.1

Asignaturas	*Materias*	*Horas semanales*
CUARTO CURSO		
Mimo III	Mimo	8
Pantomima III	Pantomima	8
Canto II	Voz	3
Música III	Música	2
Dramaturgia II	Teoría teatral	3
Caracterización		3
Indumentaria		3
OPCIÓN C:		
PRIMER CURSO		
Interpretación I	Intepretación	4
Expresión corporal	Movimiento	3
Acrobacia	Movimiento	2
Ortofofía	Voz	6
Música I	Música	3
Literatura dramática	Teoría teatral	3
Historia del teatro	Teoría teatral	3
Técnicas y materiales I	Técnicas y materiales	4
Teoría escénica I	Teoría escénica	2
SEGUNDO CURSO		
Interpretación II	Interpretación	3
Interpretación con objetos I	Interpretación con objetos	3
Acrobacia II	Movimiento	2
Danza	Movimiento	3
Pantomima I	Movimiento	3
Dirección y expresión oral	Voz	3
Música II	Música	3
Teoría e historia del arte	Teoría e historia del arte	3
Técnicas y materiales II	Técnicas y materiales	34
Teoría escénica II	Teoría escénica	3
TERCER CURSO		
Interpretación III	Intepretación	4
Interpretación con objetos II	Intepretación con objetos	4
Técnicas corporales	Movimiento	2
Pantomima II	Movimiento	3
Expresión oral	Voz	3
Canto	Voz	2
Dramaturgia	Teoría teatral	3
Técnicas y materiales III	Técnicas y materiales	5
Introducción a la dirección		3
CUARTO CURSO		
Interpretación con objetos III	Intepretación con objetos	4
Dramaturgia (teatro de objetos)	Teoría teatral	3
Literatura dramática (teatro de objetos)	Teoría teatral	3
Técnicas y materiales IV	Técnicas y materiales	4
Nuevas tendencias del teatro de objetos		2
Pedatogía del teatro de objetos		6
Iniciación a la producción		3
OPCIÓN D:		
PRIMER CURSO		
Interpretación I	Intepretación	8
Expresión corporal	Movimientio	3
Acrobacia	Movimiento	2
Danza I	Danza	3
Ortofonía	Voz	6

Asignaturas	*Materias*	*Horas semanales*
Música I	Música	3
Canto I	Canto	2
Literatura dramática	Teoría teatral	3
SEGUNDO CURSO		
Interpretación II	Intepretación	8
Esgrima	Movimiento	3
Damza II	Danza	6
Dirección y expresión oral	Voz	3
Música II	Música	3
Canto III	Canto	4
Teoría e historia del arte	Teoría e historia del arte	3
TERCER CURSO		
Interpretación en el musical	Intepretación en el musical	7
Mimo y pantomima	Movimiento	3
Danza III	Danza	5
Expresión oral	Voz	3
Canto III	Canto	4
Repertorio	Canto	2
Dramaturgia	Teoría teatral	3
Historia de las artes del espectáculo	Teoría teatral	3
CUARTO CURSO		
Interpretación en el musical II	Intepretación en el musical	9
Técnicas del movimiento	Movimiento	6
Iniciación a la coreografía	Danza	4
Canto IV	Canto	5
Dramaturgia musical	Teoría teatral	3
Caracterización e Indumentaria		4

4.2. REAL DECRETO 755/1992, DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS ASPECTOS BÁSICOS DEL CURRÍCULO DEL GRADO ELEMENTAL DE LAS ENSEÑANZAS DE DANZA. («BOE» de 25 de julio de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E.) *, determina en su artículo 39.1 que la enseñanza de la danza comprenderá tres grados: *a)* grado elemental, que tendrá cuatro años de duración; *b)* grado medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno, y *c)* grado superior, que comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de esta enseñanza.

Asimismo dispone, en su artículo 39.4, que para el establecimiento del currículo de esta enseñanza se estará a lo dispuesto en el artículo 4.

Dicho artículo 4 contiene una definición descriptiva de los elementos integrantes del currículo configurándolo como el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de los grados en los que se organiza la práctica educativa; sobre esta base, efectúa un doble reparto competencial: Por una parte, atribuye al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes; y, por otra, atribuye a las Administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo, del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas.

En el presente Real Decreto se determina la estructura y ordenación del grado elemental de danza y se establecen los aspectos básicos del currículo.

La estructuración en grados regulada en la Ley Orgánica 1/1990, supone, en lo que concierne al grado elemental, una novedad importante con respecto al sistema anterior, en el que no existía una definición de dicho grado. Este nuevo planteamien-

* VI 4.1.

4.2 to tiene una gran trascendencia, al dar a este primer grado una entidad propia y propiciar un tratamiento expreso de sus contendios y objetivos, coherente con su importancia en la trayectoria formativa de los alumnos.

En el marco de esta estructura general, la fijación de las enseñanzas mínimas parte de una noción de currículo que no se circunscribe a un mero programa o plan de estudios, sino que engloba todas las posibilidades de aprendizaje que ofrecen los Centros especializados de enseñanza reglada de danza, referidos a conocimientos conceptuales, procedimientos, destrezas, actitudes y valores. Incluye, además, el establecimiento de los medios adecuados para lograr estos objetivos, los métodos de evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje,así como la capacidad de desarrollar experiencias educativas en el ámbito docente.

Con este planteamiento se persigue que, tanto al fijar las enseñanzas mínimas comunes para todo el Estado como al establecer los distintos currículos por cada Administración educativa, éstos sean suficientemente amplios, abiertos y flexibles. De esta forma los profesores podrán elaborar proyectos y programaciones que desarrollen en la práctica las virtualidades del currículo establecido, adaptándolo a las características de los alumnos y a la realidad educativa de cada centro.

Sobre la base de estas premisas, los objetivos de grado elemental deben incardinarse en la finalidad de esta enseñanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la L.O.G.S.E. De este modo, el grado elemental se inscribe dentro de una trayectoria formativa más amplia, que ha de proporcional el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados, cuya meta es el ejercicio profesional, que por ello están destinados a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos.

Los contenidos de grado elemental, respetando esa finalidad profesional, han de adaptarse al proceso psico-evolutivo de los alumnos, posibilitando un desarrollo gradual del conocimiento de los códigos que rigen la danza de la adquisición de las habilidades necesarias para interpretarla. Así pues, el grado elemental debe ofrecer el sustrato de conocimientos que permita al alumno desarrollar sus capacidades en relación con la danza, garantizando una base correcta para una posterior profundización de los mismos, dentro de la especialidad por la que se opte en grado medio.

En este sustrato de conocimientos, los aspectos básicos del currículo se centran en dos materias:

La danza clásica y la música. La primera aparece como eje vertebrador que proporciona la formación necesaria para una ulterior especialización en cualquiera de las opciones elegidas. La segunda se concibe como una disciplina esencial en la formación de base, puesto que el aprendizaje integrado en la música y danza debe ser realizado por el alumno desde los primeros años de sus estudios, a fin de que éste perciba la estrecha imbricación entre ambos lenguajes artísticos.

Por otra parte, los contenidos que se establecen no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni, por tanto, necesariamente organizados tal y como aparecen en este Real Decreto. La ordenación y sistematización de los mismos corresponde a los proyectos y programaciones que elaboren los profesores y los centros. En relación con estos contenidos cabe destacar, en primer lugar, la necesidad de dotar, desde el inicio de la formación, al trabajo técnico de una calidad expresiva, propiciando el desarrollo de la sensibilidad motriz para la obtención de un buen nivel de movimientos. En segundo lugar, se pretende favorecer el desarrollo de la percepción interna del propio cuerpo en actitudes de relajación y de los indispensables esfuerzos musculares que requiere la danza. Por último, se hace explícita, a través de la formación musical, la íntima vinculación que existe entre ambas manifestaciones artísticas, y la necesidad de que el alumno sepa relacionar el contenido de la música con los valores expresivos de la danza.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan alcanzado los alumnos en un momento determinado, respecto de las capacidades indicadas en los objetivos generales y los específicos de cada especialidad.

El nivel de cumplimiento de estos objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta el contexto del alumno, es decir, el curso en el que se encuentra, así como sus propias características y posibilidades. La evaluación cumple, además una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores del desarrollo de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

Finalmente, esta nueva ordenación de la danza pretende garantizar no sólo una sólida formación de base en lo referente al conocimiento de la técnica y al desarrollo corporal, sino también en lo concerniente al conocimiento por parte del alumno de todos aquellos aspectos inherentes a la danza como fenómeno tanto histórico-cultural, como estético o psicológico.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado,de acuerdo con el Consejo de Estado y

previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. La enseñanza de la danza en su grado elemental se organizará en cuatro cursos, según lo dispuesto en el artículo 39.1, apartado *a)*, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto se entiende por currículo de las enseñanzas de grado elemental de danza, el conjuto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente de este grado.

2. Los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, correspondientes al grado elemental de danza, se regirán por lo regulado en el presente Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 3. Al establecer el currículo del grado elemental, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores y estimularán la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

Art. 4. El grado elemental de danza tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Valorar la importancia de la danza como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.

b) Expresarse con sensibilidad para comprende, interpretar y disfrutar de la danza así como para tomar conciencia de las posibilidades de realizarse profesionalmente en ella.

c) Conocer y valorar el dominio del propio cuerpo y su importancia en el desarrollo de la técnica y la experiencia artística en la danza.

d) Relacionar los conocimientos musicales con los códigos de movimiento aprendidos, a fin de adquirir las bases que permitan desarrollar la interpretación artística de la danza.

e) Realizar evoluciones rítmicas primero para bailar después en conjunto con otras personas.

f) Utilizar la memoria como parte de la capacidad de bailar; y la improvisación como un medio creativo y de mayor libertad de expresión.

g) Conocer su propio cuerpo hasta adquirir la capacidad de observarse, ser críticos consigo mismo y buscar soluciones prácticas a los problemas que surjan en el desarrollo de los ejercicios o fragmentos de material coreográfico.

h) Reconocer la importancia de la concentración previa a la interpretación artística como punto de partida para una correcta ejecución.

Art. 5. El currículo de las enseñanzas de danza de grado elemental se organizará en:

a) Asignaturas de obligatoria inclusión en todos los currículos.

b) Asignaturas determinadas discrecionalmente por cada Administración educativa al establecer el currículo de grado elemental.

Art. 6. Las asignaturas de obligatoria inclusión a que se refiere el artículo anterior serán:

Danza clásica.
Música.

Art. 7. Los contenidos, objetivos y criterios de evaluación que constituyen las enseñanzas mínimas, correspondientes a las distintas asignaturas de grado elemental a que se refiere el artículo anterior, serán los incluidos en el anexo I del presente Real Decreto.

Art. 8. El tiempo lectivo mínimo correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, será el establecido en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las Administraciones educativas podrán establecer criterios de ingreso al grado elemental, que tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la edad idóena, la condición física y el sentido musical necesario para iniciar las enseñanzas.

Art. 10. 1. La evaluación del grado elemental se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del alumno coordinados por el profesor tutor, actuando dichos profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

Art. 11. 1. El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años, sin que en ningún caso los alumnos puedan permanecer más de dos años en el mismo curso.

2. Con carácter excepcional, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, se podrán ampliar en un año la permanencia en el

4.2 grado en supuestos de enfermedad grave, que impida el normal desarrollo de los estudios, u otros que merezcan igual consideración.

3. La calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

4. Las Administraciones educativas establecerán los criterios necesarios para posibilitar la recuperación de la asignatura pendiente.

Art. 12. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones para la matriculación, con carácter excepcional, en más de un curso académico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 13. 1. Los alumnos que trasladen su matrícula desde el ámbito de gestión de una Administración educativa al de otra se incorporarán en el curso correspondiente de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Art. 14. Los alumnos que al término del grado elemental hayan alcanzado los objetivos del mismo recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

Disposición adicional primera.

Las Administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de danza y las de régimen general.

A tales efectos adoptarán las medidas oportunas para la aplicación de las convalidaciones que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia en relación con las áreas y materias de régimen general y las enseñanzas de danza reguladas en el presente Real Decreto. Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer convalidaciones cuando éstas afecten a las materias optativas de régimen general y regular, en el ámbito de sus competencias, adaptaciones curriculares encaminadas a facilitar la simultaneidad de estudios.

Disposición adicional segunda

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades de los alumnos con minusvalías. En todo caso, dichas adaptaciones deberán respetar, en lo esencial, los objetivos fijados en el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

Disposición final primera

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4, en relación con el 39.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en uso de la competencia estatal para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2, *c)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

2. El Ministro de Educación y Ciencia y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para su aplicación y desarrollo.

Disposición final segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 26 de junio de 1992.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO I

Asignaturas obligatorias del grado elemental

DANZA CLÁSICA

Introducción

Tras un proceso que comienza en la cultura europea occidental en los albores del Renacimiento, el *ballet* cristaliza como forma artística definida entre los siglos XVII y XIX. De ello se establece y universaliza la llamada hoy comúnmente danza clásica, cimiento de todas las expresiones cultas del baile en la sociedad moderna.

La danza clásica, en su término común, o más correctamente dicho ballet académico, es hoy la disciplina universal de base que todo bailarín debe poseer primero, para poder realizar, crear o transmitir después cualquier otro tipo de danza escénica.

Su técnica es un verdadero lenguaje del movimiento rítmico humano, que se adquiere, como cualquier otra forma o idioma de expresión o comunicación, de manera gradual y progresiva.

4.2

Su aprendizaje desarrolla en el alumno el conocimiento y dominio de su cuerpo, haciendo de éste el instrumento de su expresión artística.

La ejecución e interpretación de la danza clásica o académica supone un total dominio y preparación del cuerpo para que la práctica de los diferentes estilos refleje su valor estético y adquieran un mensaje significativo en lo artístico superando la mera calistenia.

La formación y desarrollo de estas capacidades exige un largo proceso en el que resulta imprescindible la sistematización del estudio, con una dedicación diaria que precisa de la tutela permanente del profesor. Este proceso de enseñanza y aprendizaje, por sus propias características espaciales, se localiza siempre en el ámbito de la escuela.

Los contenidos del grado elemental se concentran en el aprendizaje de los elementos fundamentales de la técnica del ballet académico para la correcta colocación del cuerpo, que permita el desarrollo de una base sólida de las cualidades físicas y expresivas. La célula básica de este proceso de enseñanza y aprendizaje es la clase de *ballet*, entendida hoy día en sus diversas modalidades de complejidad y según el esquema históricamente aceptado, barra y centro, que tuvo su origen en la definición manual de Carlo Blasis. La clase se organiza en torno a los aspectos siguientes:

El estiramiento y sujeción controlada de todo el cuerpo.

La elasticidad controlada de las articulaciones de caderas y otros puntos anatómicos.

El control primero y la flexibilidad después, de la espalda como elemento axial básico.

El desarrollo controlado de las resistencias y musculación del cuerpo y las extremidades inferiores.

El control de la pelvis.

El desarrollo de la postura llamada técnicamente *en-dehors* (sic, hacia fuera) como punto de partida del vocabulario corporal del *ballet*.

El desarrollo del pie en cuanto a su fuerza, estiramiento y capacidad como punto de soporte dinámico; su utilización como elemento de transición, pausa y descanso.

El mayor dominio del *plié* (sic, doblado) en cuanto a elasticidad y estiramiento por su conveniencia en la obtención de un rendimiento óptimo del equilibrio y la flexibilidad.

El dominio de la coordinación interior y rítmica de todos los movimientos (cabeza, brazos y piernas).

Descubrimiento del propio equilibrio corporal.

Desarrrollo del empleo dinámico del espacio en los ejercicios, mediante la utilización progresiva de desplazamientos a la vez que se incentiva la coordinación de las partes del cuerpo.

Aprendizaje de la respiración correcta tanto en el tiempo como en la dinámica específica del ejercicio para obtener su máximo rendimiento.

El aprovechamiento óptimo del grado elemental revierte sobre el futuro bailarín como la célula de preparación básica capaz de situarlo en condiciones de afrontar conocimientos más complejos y específicos de las distintas ramas de la danza y el *ballet*. Es por esto que el *ballet* académico imprime en el discípulo el rigor y los condicionantes técnicos de apertura a otras expresiones, entendiendo que, por su antigüedad y grado de madurez en la didáctica, el ballet es la cuna histórica natural de todas las ramas de la danza culta y escénica, independientemente de que, en sus manifestaciones artísticas terminales aparezcan muy diferenciadas entre sí. El cimiento formativo del artista de la danza pasa necesariamente por la iniciación progresiva que se establece en este grado elemental.

Objetivos

La danza clásica en el grado elemental deberá contribuir al desarrollo de las capacidades siguientes:

a) Aplicar la sensibilidad motriz para la obtención de la calidad del movimiento y de una interpretación expresiva.

b) Adoptar una correcta colocación del cuerpo que permita una base técnica sólida.

c) Coordinar los movimientos de las piernas, torso y cabeza, evitando la rigidez.

d) Realizar correctamente los ejercicios de la barra y su aplicación en el centro.

e) Mostrar fuerza y la elasticidad necesarias para el salto en sus diferentes fases:

empuje, fijación y caída, así como en la iniciación de la batería.

f) Mostrar sentido del equilibrio como preparación a la técnica del giro.

g) Utilizar el espacio de forma adecuada.

h) Ser consciente de la importancia de la respiración en la danza.

i) Realizar con sentido rítmico y musicalidad la ejecución de todos los movimientos que configuran la danza.

j) Conocer la terminología propia del lenguaje de la danza académica y su aplicación descriptiva de pasos, combinaciones de ellos o bailes.

k) Utilizar la percepción visual para aprender a primera vista un paso, un ejercicio o un conjunto de ellos.

Contenidos

Conocimiento del cuerpo y de su correcta colocación. Realización de movimientos para el desarrollo del *En-dehors*, el equilibrio, la elasticidad, la fuerza, el salto y el giro.

Ejercicios en suelo, barra y centro. Percepción, identificación e interiorización de las estructuras rítmicas de los diferentes pasos. Toma de conciencia de la importancia de la precisión en la realización de la danza (solo y en grupo). Utilización de la improvisación para el desarrollo de la creatividad. Elementos básicos de la calidad en el movimiento: Dinámica, *tempo*, esfuerzo, etc. Aplicación de los mismos. La expresividad como elemento imprescindible de la interpretación. Desarrollo progresivo de la memoria. La coordinación y su función en el movimiento en relación con la intención expresiva. Iniciación de las alumnas en los ejercicios elementales sobre las puntas. Conocimiento del vocabulario específico de este nivel.

Criterios de evaluación

1. Conocer y reconocer los pasos básicos aprendidos entendiendo su vocabulario técnico.

Este criterio de evaluación pretende comprobar que el alumno ha aprendido el nombre de los pasos y susignificado técnico en la danza.

2. Realizar todos los ejercicios que componen la barra de una clase de *ballet* que el profesor marque en el momento (*pliés*, *battement tendus*, degagés *rond de jambe*, etc.), empleando el tiempo musical exigido en este nivel y la coordinación de los brazos, piernas y cabeza.

Con este criterio se trata de comprobar la correcta colocación del cuerpo para la obtención de una base sólida y segura que permita el alumno más adelante realizar ejercicios más avanzados.

3. Repetir y realizar en el centro los ejercicios estudiados en la barra que el profesor marque en el momento,

4.2 empleando correctamente el tiempo musical, la coordinación, el espacio y las direcciones.

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno ha tomado conciencia de su equilibrio y de las direcciones en el espacio, coordinando los movimientos entre ellas.

4. Realizar pequeñas variaciones que incluyen desplazamientos por el espacio, marcados por el profesor en el momento.

Se busca con este criterio observar el sentido del alumno respecto al espacio, las dimensiones y las direcciones.

5. Realizar a primera vista pequeñas variaciones de pasos que incluyan los ejercicios fundamentales de la técnica del giro *en-dehors* y *en-dedans*.

Este criterio pretende observar la coordinación de brazos, piernas y cabeza en el trabajo del giro y el control del equilibrio de todo el cuerpo en un movimiento con impulso ligado y continuado.

6. Realizar, siguiendo las indicaciones del profesor, los ejercicios que irán desarrollando la técnica del salto (pequeños saltos en dos piernas y sobre una sola y primeros saltos de batería).

Este criterio pretende comprobar el impulso al doblar y estirar las piernas rápidamente, el control y sujeción del demi-plie para el empuje y la caída del salto de dos piernas o una sola, la sujeción del torso, así como la elevación de las caderas en el salto.

7. Realizar en el centro pequeñas variaciones, que el alumno debe memorizar tras haber sido indicadas verbalmente por el maestro, marcando los pasos dentro de su correspondiente ritmo.

Este criterio pretende comprobar y observar los reflejos, la memoria y la musicalidad del alumno.

8. Realizar pequeñas combinaciones de pasos en puntas con los ejercicios básicos.

Mediante este criterio se pretende observar el desarrollo de la fuerza de los pies y el conocimiento del trabajo del pie para la subida y bajada con las zapatillas de puntas.

9. Caminar y realizar un saludo improvisado por cada alumno sobre un fragmento musical.

Se busca con este criterio observar las cualidades necesarias para la estética de la danza, como el desarrollo físico, la personalidad, musicalidad, sensibilidad, armonía y elegancia en el movimiento y la comunicación con el público.

10. Reproducir e interpretar un ejercicio en tiempo de Adagio con *ports de bras* y diferentes posiciones *a tèrre*.

Este criterio pretende comprobar la expresión artística, la interpretación y la sensibilidad musical en el movimiento.

MÚSICA

Introducción

La música, como manifestación artística de las relaciones sonoro-temporales, presenta una total correspondencia con el mundo de la danza, el movimiento y el lenguaje corporal. De hecho, la danza desde sus orígenes, ha representado la vivencia corporal de la música: La imagen plástica que expresa el contenido del pensamiento musical. Esta correspondencia música-danza-plástica supone, de hecho, la sinestesia más antigua y fructífera de la historia de las manifestaciones artísticas.

La pedagogía musical, consciente, sin duda, de las posibilidades formativas de esa correspondencia, ha incorporado desde las primeras décadas de nuestro siglo el movimiento y la danza como elementos básicos del aprendizaje de la expresión musical. Por su carácter temporal, el hecho musical está integrado por una serie de parámetros que, tanto, en forma aislada como en conjunto, están en íntima relación con el movimiento; por un lado, organización sintáctica de los elementos melódicos y armónicos conducen a un discurso integrado por una cadena de segmentos o *gestos* formales dotados de una direccionalidad determinada tanto por la propia música como por el compositor; por otro lado, y por ser esencialmente movimiento, no es ni siquieraconcebible una mera comprensión racional del ritmo sin sentir la fuerza cinética que conduce a la acción, de igual manera que no puede entenderse la danza como una mera técnica corporal desvinculada del impulso, la emoción y el carácter que le proporciona la música.

La educación musical contribuye de forma decisiva a la adquisición y desarrollo de capacidades que se recogen en los objetivos generales del grado elemental de danza, tales como: Una mejor comprensión de las relaciones espacio-temporales y de su vinculación con la organización formal del lenguaje sonoro; una correcta coordinación de movimientos a través del sentido rítmico y una sensibilidad motriz para expresar con la precisión necesaria la dinámica y el fraseo en relación con las exigencias del estilo.

Siendo ésta la finalidad de la música en el currículo de danza, los contenidos serán esencialmente los mismos que los que se encuentran en la base de la formación del músico. En el caso del alumno de danza, y dado lo esencial para esta disciplina de la práctica de conjunto, dichos contenidos serán desarrollados a través del canto, el movimiento y la práctica instrumental con instrumentos de técnicas no complejas como medios expresivos propios de la práctica musical de conjunto.

La capacidad de interiorización del mensaje sonoro pasa, necesariamente, por el conocimiento tanto teórico como práctico de los elementos que configuran su lenguaje (ritmo, melodía, armonía y forma) para poder encauzar de forma consciente y responsable la necesidad de expresar con el cuerpo el significado profundo e inaprensible de la música.

Por último, junto a la adquisición de estos conocimientos, debe estimularse el desarrollo de actitudes de curiosidad e interés por todo lo relativo al significado de la música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y las personas.

Objetivos

a) Compartir vivencias musicales con los compañeros del grupo que les permitan enriquecer su relación afectiva con la música a través del canto, del movimiento, de la audición activa y de instrumentos de pequeña percusión.

b) Demostrar la coordinación motriz necesaria para la correcta comprensión e interpretación rítmica, utilizando las destrezas de asociación y disociación correspondientes.

c) Utilizar el *oído interno* para relacionar la audición con su representación gráfica, así como para reconocer timbres, estructuras formales, indicaciones dinámicas, expresivas, temporales, etc.

d) Interpretar de memoria ritmos, melodías y canciones que conduzcan a una mejor comprensión de los distintos parámetros musicales.

e) Relacionar las cualidades del sonido (duración, altura, intensidad y timbre) con sus posibilidades expresivas a través de movimiento.

f) Leer y escribir fórmulas rítmicas y melódicas, así como fragmentos o melodías de corta duración.

Contenidos

Percepción, identificación e interiorización del pulso. Percepción e identificación del acento.

Fórmulas rítmicas básicas: Lectura y escritura. Simultaneidad de ritmos. Relación de los elementos rítmicos con el movimiento corporal. Práctica e identificación de cambios de compás. Sensibilización vocal: Práctica de la respiración, articulación, resonancia y entonación. Reconocimiento de los movimientos melódicos ascendentes y descendentes. Entonación de intervalos melódicos conjuntos y disjuntos. Reconocimiento y entonación de los sonidos de la escala. Lectura y entonación de fragmentos melódicos o canciones sencillas. Práctica del canto en grupo. Utilización de instrumentos de pequeña percusión. Improvisación vocal o instrumental para acompañar diferentes formas de movimiento. Utilización del cuerpo como instrumento de percusión:

Gestos sonoros y recursos vocales. Percepción e identificación de elementos formales: Repetición, pregunta-respuesta, etc.

Criterios de evaluación

1. Imitar estructuras melódicas y rítmicas breves con la voz y con la percusión.

Este criterio de evaluación pretende comprobar el grado de memoria y la capacidad de reproducir con fidelidad el mensaje recibido tanto en sus aspectos sonoros como en su realización motriz.

2. Interpretar vocal o rítmicamente piezas escritas en gráficas sencillas no convencionales de acuerdo a unos códigos preestablecidos.

Este criterio de evaluación pretende comprobar la capacidad de relacionar los parémetros espacio-temporales comunes al discurso sonoro con su representación gráfica.

3. Reconocer auditivamente y percutir el pulso de una obra o fragmento.

Con este criterio de evaluación se trata de constatar la percepción del pulso como referencia básica para la ejecución rítmica.

4. Reconocer e identificar el acento periódico de una obra o fragmento.

Se trata de comprobar la correcta percepción del acento periódico, base del compás, reconociendo el carácter binario, ternario o cuaternario de éste y el carácter binario o ternario de cada pulso.

5. Ejecutar movimientos precisos acordes con aspectos rítmicos de una obra o fragmento escuchado.

Se busca con este criterio comprobar la coordinación corporal del alumno, adecuando su movimiento a pulsos rítmicos precisos.

6. Mantener el pulso durante períodos breves de silencio.

Tiene por objetivo lograr una correcta interiorización del pulso que le permita una adecuada ejecución individual o colectiva.

7. Ejecutar a través de percusión, instrumental o vocalmente estructuras rítmicas de una obra o fragmento.

Con este criterio de evaluación se pretende constatar la capacidad de encadenar diversas fórmulas rítmicas adecuadas a nivel con toda precisión y dentro de un tiempo establecido.

8. Identificar auditivamente e interpretar cambios sencillos de compás.

Se intenta verificar la capacidad de percepción auditiva y de realización práctica de cambios de compás de unidad igual o diferente. En este caso solamente: 1, negra = negra; 2, negra = negra con puntillo; 3, negra = blanca; 4, corchea = corchea, y viceversa en los casos 2 y 3.

9. Entonar una melodía o canción tonal con acompañamiento.

Tiene por objeto comprobar la capacidad del alumno para aplicar sus técnicas de entonación y justeza de afinación a un fragmento tonal aplicando indicaciones expresivas presentes en la partitura. El acompañamiento instrumental no reproducirá la melodía.

10. Leer internamente en un tiempo dado y sin verificar la entonación un texto musical y reproducirlo de memoria.

Se trata de comprobar la capacidad del alumno para imaginar, reproducir y memorizar imágenes sonoras de carácter melódico-rítmico a partir de la observación de la partitura.

11. Reproducir modelos melódicos sencillos o escalas a partir de diferentes alturas.

Se trata de comprobar la destreza del alumno para reproducir un mismo hecho melódico desde cualquier sonido manteniendo correctamente la interválica del modelo.

12. Improvisar estructuras rítmicas sobre un fragmento escuchado.

Con este criterio de evaluación se pretende estimular la capacidad creativa del alumno aplicando libremente fórmulas rítmicas conocidas o no, acordándolas con el pulso y el compás del fragmento escuchado.

13. Improvisar melodías tonales breves.

Este criterio pretende comprobar la asimilación por parte del alumno de los conceptos tonales básicos haciendo uso libre de los elementos.

14. Reproducir por escrito fragmentos sencillos rítmicos y melódicos escuchados.

Mediante este criterio se evalúa la capacidad del alumno para reconocer y reproducir aspectos rítmicos y melódicos conocidos.

15. Describir con posterioridad a una audición los rasgos característicos de las obras escuchadas o interpretadas.

Este criterio de evaluación pretende constatar la capacidad del alumno para percibir aspectos distintos: Rítmicos, melódicos, cadenciales, formales, tímbricos, etc., seleccionando previamente los aspectos que deban ser identificados, o bien dejando libremente que identifiquen los aspectos que les resulten más notorios.

16. Realizar pequeñas improvisaciones con procedimientos musicales convencionales o no convencionales (texturas, atmósferas, efectos, etc.), partiendo de un proyecto previo al que deberá ajustarse la ejecución en la mayor medida posibles.

Este criterio de evaluación pretende comprobar el grado de control consciente de la realización de una ideamusical previamente elaborada.

ANEXO II

Horario lectivo correspondiente a las enseñanzas mínimas de los estudios de grado elemental de danza

Danza clásica. Número de cursos: 4. Total de horas: 510.

Música. Número de cursos: 4. Total de horas: 120.

4.2.1 4.2.1. ORDEN DE 1 DE AGOSTO DE 1992 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL GRADO ELEMENTAL DE DANZA. («BOE» de 24 de agosto de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, determina, en su artículo 4.°, que constituyen elementos integrantes del currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos y criterios de evaluación de cada uno de los nieveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa; sobre esta base efectúa un doble reparto competencial: Por una parte atribuye al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes, y por otra, atribuye a las Administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas. Por tanto, una vez definidas las enseñanzas mínimas correspondientes al grado elemental de danza por el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio **, procede establecer el currículo de dicho grado para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

La necesidad de asegurar una formación en la danza que proporcione el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados que tienen como meta el ejercicio profesional y que por ello están destinados a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos, demanda un currículo que no se limite puramente al dominio de la técnica, sino que incluya otros aspectos inherentes a la danza, tanto como fenómeno histórico-cultural como estético o psicológico, que permitan un desarrollo más acorde con el carácter humanista que exige la formación integral del bailarín. Sobre esta base el sentido y la unidad educativa del grado elemental se fundamenta en el estudio integrado de la danza clásica y de la danza española con la doble finalidad de que la interrelación de ambas contribuya al desarrollo de las capacidades expresivas y sirva de formación básica para la posterior elección de especialidad en el grado medio.

En los anexos de la presente Orden ministerial se recogen los objetivos educativos generales correspondientes al grado elemental, así como los específicos de cada asignatura, los contenidos de las mismas, sus tiempos lectivos, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas. La suma de todo ello constituye el currículo, contribuyendo asimismo a poner de manifiesto los propósitos educativos de éste.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni por tanto, necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en esta norma, precisando, por lo tanto, de una ulterior concreción por parte de los profesores. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para este grado proyectos educativos de carácter general, en los que el currículo establecido se adecue a las circunstancias tanto del propio centro como del alumnado y a las opciones que definan sus propósitos educativos y señas de identidad. Esta concreción ha de referirse, principalmente, a la distribución de contenidos por cursos, a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada profesor, en el marco de estos proyectos, ha de realizar su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en la clase.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan alcanzado los alumnos en un momento determinado, respecto de las capacidades indicadas en los objetivos generales y los específicos de cada asignatura. El nivel de cumplimiento de estos objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, es decir, el curso en el que se encuentra, así como sus propias características y posibilidades. Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo y se refieren, en cada asignatura, al conjunto del grado. Fundamentalmente, la evaluación cumple una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el procesointeractivo de enseñanza y aprendizaje.

En suma, el horizonte formativo del grado elemental es el de promover la autonomía de los alumnos para que su capacidad de expresión a través de la danza adquiera la calidad artística necesaria, que les permita acceder en el grado medio a la especialización correspondiente. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las asignaturas cuanto la ejercida a través de la tutoría de la orientación educativa.

Asimismo, la presente Orden regula las condiciones de ingreso en el grado elemental, en relación con las cuales se descarta todo procedimiento basado, únicamente, en acreditar conocimientos previos y,

* VI 4.1.
** Ver disposición anterior.

en cambio, se pone el acento en dos criterios generales: Aptitudes para la danza y edad idónea, atribuyendo a cada centro la concreción de éstos; ello permitirá, por una parte, que se adecuen a un proyecto de centro y sus posibilidades y, por otra, obtener una fuente de información sobre los distintos procesos, a efecto, en su caso, de un posible tratamiento global en el futuro.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden regula el currículo de la enseñanza de danza del grado elemental, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las enseñanzas de danza.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—La enseñanza profesional de la danza en su grado elemental se organizará en cuatro cursos, según lo dispuesto en el artículo 39.1, apartado *a)*, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Cuarto.—A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, se entiende por currículo de las enseñanzas de danza del grado elemental, el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente de este grado.

Quinto.—El grado elemental de danza tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Valorar la importancia de la danza como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.

b) Expresarse con sensibilidad para comprender, interpretar y disfrutar de la danza, así como para tomar conciencia de las posibilidades de realizarse profesionalmente en ella.

c) Conocer y valorar el dominio del propio cuerpo y su importancia en el desarrollo de la técnica y la expresión artística en la danza.

d) Relacionar los conocimientos musicales con los códigos de movimiento aprendidos a fin de adquirir las bases que permitan desarrollar la interpretación artística de la danza.

e) Realizar evoluciones rítmicas primero, para bailar después en conjunto con otras personas.

f) Utilizar la memoria como parte de la capacidad de bailar y la improvisación como un medio creativo y de mayor libertad de expresión.

g) Conocer su propio cuerpo hasta adquirir la capacidad de observarse, ser críticos consigo mismos y buscar soluciones prácticas a los problemas que surjan en el desarrollo de los ejercicios o fragmentos de material coreográfico.

h) Reconocer la importancia de la concentración previa a la interpretación artística como punto de partida para una correcta ejecución.

Sexto.—1. Las asignaturas correspondientes al grado elemental de danza son las siguientes:

Danza clásica.

Danza española.

Música.

2. Los contenidos, objetivos, principios metodológicos y criterios de evaluación del currículo del grado elemental se incluyen en el anexo I de la presente Orden.

3. Los tiempos lectivos correspondientes a las diversas asignaturas se incluyen en el anexo II de la presente Orden.

Séptimo.—1. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo de las enseñanzas de danza de grado elemental mediante la elaboración de proyectos curriculares.

2. El proyecto curricular incluirá, asímismo, la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación e incluirá los programas de cada asignatura. Dicha distribución no deberá variar para un mismo grupo de alumnos a lo largo del grado elemental.

3. El proyecto curricular del centro formará parte de la programación de la actividad docente de dicho centro y se incorporará a la programación general correspondiente.

4. Los profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo y con el proyecto curricular de centro.

Octavo.—1. La función de tutoría y orientación que forma parte de la función docente se desarrollará durante todo el grado.

2. El profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y de aprendizaje y realizará la función de orientación personal de los alumnos.

Noveno.—1. La evaluación en el grado elemental se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del alumno coordinados por el profesor tutor, actuando dichos profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

5. La evaluación y calificación final de los alumnos se celebrará en el mes de junio.

4.2.1

6. En el grado elemental, la calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

7. La calificación negativa en una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente. La recuperación de la asignatura, salvo cuando ésta corresponda al cuarto curso, deberá realizarse en la clase del curso siguiente. En el caso de que la asignatura pendiente corresponda al cuarto curso, el alumno deberá realizar la recuperación en dicho curso.

Décimo.—1. El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años, sin que en ningún caso los alumnos puedan permanecer más de dos años en el mismo curso.

2. Con carácter excepcional podrá ampliarse en un año la permanencia en dicho grado en supuestos de enfermedad que perturbe, sustancialmente, el desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración. Corresponderá a la Dirección General de Centros Escolares conceder dicha ampliación a solicitud del interesado y previo informe del centro.

Undécimo.—Compete al Consejo Escolar de cada centro autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de profesores a que se refiere el apartado 3 del número noveno de la presente Orden asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

Duodécimo.—Los alumnos que al término del grado elemental alcancen los objetivos del mismo recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

Decimotercero.—Cada centro establecerá, previa autorización de la Dirección General de Centros Escolares, el procedimiento de ingreso en el grado elemental de danza, acorde con su proyecto curricular y con sus posibilidades organizativas; dicho procedimiento atenderá, prioritariamente, a la evaluación de las aptitudes físicas y expresivas de los aspirantes en relación con la danza, con su sentido musical y con la edad idónea para iniciar estos estudios.

Disposición adicional

Queda suprimida para las enseñanzas a las que se refiere la presente Orden, la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Lo establecido en la presente Orden será de aplicación supletoria en las Comunidades autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de agosto de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Principios metodológicos

La larga trayectoria formativa consecuente a las necesidades que plantean los estudios de danza, obliga a una forzosa simultaneidad de los mismos con los correspondientes a la enseñanza obligatoria; ello hace aconsejable que los procesos educativos de ambos tipos de enseñanza sigan los mismos principios de actividad constructiva como factor decisivo en la realización del aprendizaje, que, en último término, es construido por el propio alumno, modificando y reelaborando sus esquemas de conocimiento.

En un currículo abierto, los métodos de enseñanza son, en amplia medida, responsabilidad del profesor, y no deben ser completamente desarrollados por la autoridad educativa.

Unicamente en la medida en que ciertos principios pedagógicos son esenciales a la noción y contenidos del currículo que se establece, está justificado señalarlos. Por ello, con la finalidad de regular la práctica docente de los profesores, y para desarrollar el currículo establecido en la presente Orden, se señalan los siguientes principios metodológicos de carácter general, principios que son válidos para todas las asignaturas que se regulan en la presente norma.

La interpretación de la danza, meta de estas enseñanzas, es, por definición, un hecho diverso, profundamente subjetivo, en cuyo resultado final se funden en unidad indisoluble el mensaje del creador contenido en la obra, y la personal manera de transmitirlo del bailarín, que hace suyo ese mensaje modulándolo a través de su propia sensibilidad. Como en toda tarea educativa, es el desarrollo de la personalidad y la sensibilidad propias del alumno el fin último que se persigue aquí, de manera tanto más acusada cuanto que la danza es, ante todo, vehículo de expresión de emociones y no de comunicación conceptual, en el que lo subjetivo ocupa, por consiguiente, un lugar primordial. Esta interpretación de la danza está precedida por el ejercicio de memorización del material coreográfico. El desarrollo de la memoria durante el grado elemental en todos sus aspectos visuales y rítmicos juega un papel fundamental en la progresión de calidad del alumno y de su futuro nivel profesional.

A lo largo de un proceso de aprendizaje de esta índole, el profesor ha de ser más que nunca un guía, un consejero, que a la vez que da soluciones concretas a problemas o dificultades, igualmente concretos, debe, en todo aquello que tenga un carácter más general, esforzarse en dar opciones y no en imponer criterios, en orientar y no en conducir como de la mano hacia unos resultados predeterminados, y en estimular y ensanchar la receptividad y la capacidad de respuesta del alumno ante el hecho artístico. En la construcción de su, nunca definitiva, personalidad artística, el alumno es protagonista principal, por no decir único; el profesor no hace sino una labor de« arte mayéutica».

Una programación abierta, nada rígida, se hace imprescindible en enseñanzas como ésta; los centros, y dentro de ellos los profesores, deben establecer programaciones lo bastante flexibles como para que, atendiendo al incremento progresivo de la capacidad de ejecución (al incremento de la técnica), sea posible aplicación a las características y a las necesidades de cada alumno individual, tratando de desarrollar sus posibilidades, tanto como de suplir sus carencias.

En lo que a la técnica se refiere, es necesario concebirla (y hacerla concebir al alumno) en un sentido profundo, como parte fundamental del todo artístico, que rebasa con mucho el concepto de la pura mecánica.De hecho, la técnica, en su sentido más amplio, es parte de la realización misma de la obra artística y, por tanto, se fusiona y se integra en ella.

El proceso de enseñanza ha de estar presidido por la necesidad de garantizar la funcionalidad de los aprendizajes, asegurando que puedan ser utilizados en las circunstancias reales en que el alumno los necesite. Por aprendizaje funcional se entiende, no sólo la posible aplicación práctica del conocimiento adquirido, sino también y sobre todo, el hecho de que los contenidos sean necesarios y útiles para llevar a cabo otros aprendizajes y para enfrentarse con éxito a la adquisición de otros contenidos. Por otra parte, éstos deben presentarse con una estructuración clara de sus relaciones, planteando, siempre que se considere pertinente, la interrelación entre la música y la danza en sus dos formas, académica y española, que constituyen las enseñanzas de este grado.

El carácter abierto y flexible de la propuesta curricular confiere gran importancia al trabajo conjunto del equipo docente. El proyecto curricular es un instrumento ligado al ámbito de reflexión sobre la práctica docente, que permite al equipo de profesores adecuar el currículo al contexto educativo particular del centro.

La información que suministra la evaluación debe servir como punto de referencia para la actuación pedagógica. Por ello, la evaluación es un proceso que debe llevarse a cabo de forma continua y personalizada, en la medida en que se refiere al alumno en su desarrollo peculiar, aportándole información sobre lo que realmente ha progresado, respecto de sus posibilidades, sin comparaciones con supuestas normas, preestablecidas, de rendimiento.

Los procesos de evaluación tienen por objeto, tanto los aprendizajes de los alumnos, como los procesos mismos de enseñanza. La información que proporciona la evaluación sirve para que el equipo de profesores disponga de información relevante, con el fin de analizar críticamente su propia intervención educativa y tomar decisiones al respecto. Para ello, la información suministrada por la evaluación continua de los alumnos debe relacionarse con las intenciones que se pretenden y con el plan de acción para llevarlas a cabo. Se evalúa, por tanto, la programación del proceso de enseñanza y la intervención del profesor como organizador de estos procesos.

Es preciso concretar, dentro del proyecto curricular, las formas, instrumentos y situaciones más adecuadas para realizar este tipo de evaluación. En él, los equipos docentes, además de contextualizar los objetivos generales y criterios de evaluación de grado, deberán especificar los objetivos y criterios de evaluación para cada uno de los cursos, incluyendo en estos otros los aprendizajes relacionados con el correspondiente proyecto curricular.

Es necesario que el alumno participe en el proceso, a través de la autoevaluación y la coevaluación, en una etapa en la que se pretende impulsar la autonomía del alumnado y su implicación responsable, y en la que la elaboración de juicios y criterios personales sobre distintos aspectos es una intención educativa preferente.

4.2.1

ASIGNATURAS DEL GRADO ELEMENTAL

Danza clásica

Introducción

Tras un proceso que comienza en la cultura europea occidental en los albores del Renacimiento, el ballet cristaliza como forma artística definida entre los siglos XVII y XIX. De ello se establece y universaliza la llamada hoy comúnmente Danza Clásica, cimiento de todas las expresiones cultas del baile en la sociedad moderna.

La Danza Clásica en su término común, o más correctamente dicho ballet académico, es hoy la disciplina universal de base que todo bailarín debe poseer primero, para poder realizar, crear o transmitir después cualquier otro tipo de danza escénica. Su técnica es un verdadero lenguaje del movimiento rítmico humano, que se adquiere, como cualquier otra forma o idioma de expresión o comunicación, de manera gradual y progresiva; su aprendizaje desarrolla en el alumno el conocimiento y dominio de su cuerpo, haciendo de éste el instrumento de su expresión artística.

La ejecución e interpretación de la danza clásica o académica supone un total dominio y preparación del cuerpo para que la práctica de los diferentes estilos refleje su valor estético y adquieran un mensaje significativo en lo artístico superando la mera calistenia.

La formación y desarrollo de estas capacidades exige un largo proceso en el que resulta imprescindible la sistematización del estudio, con una dedicación diaria que precisa de la tutela permanente del profesor. Esteproceso de enseñanza y aprendizaje, por sus propias características espaciales, se localiza siempre en el ámbito de la escuela.

Los contenidos del grado elemental se concentran en el aprendizaje de los elementos fundamentales de la técnica del ballet académico para la correcta colocación del cuerpo, que permita el desarrollo de una base sólida de las cualidades físicas y expresivas. La célula básica de este proceso de enseñanza y aprendizaje es la clase de ballet, entendida hoy día en sus diversas modalidades de complejidad y según el esquema históricamente aceptado, Barra y Centro, que tuvo su origen en la definición manual de Carlo Blasis. La clase se organiza en torno a los aspectos siguientes:

El estiramiento y sujeción controlada de todo el cuerpo.

La elasticidad controlada de las articulaciones de caderas y otros puntos anatómicos.

El control primero y la flexibilidad después, de la espalda como elemento axial básico.

El desarrollo controlado de las resistencias y musculación del cuerpo y las extremidades inferiores.

El control de la pelvis.

El desarrollo de la postura llamada técnicamente *en-dehors* (sic. hacia fuera) como punto de partida del vocabulario corporal del ballet.

El desarrollo del pie en cuanto a su fuerza, estiramiento y capacidad como punto de soporte dinámico; su utilización como elemento de transición, pausa y descanso.

El mayor dominio del *plié* (sic. doblado), en cuanto a elasticidad y estiramiento por su conveniencia en la obtención de un rendimiento óptimo del equilibrio y la flexibilidad.

El dominio de la coordinación interior y rítmica de todos los movimientos (cabeza, brazos y piernas).

4.2.1

Descubrimiento del propio equilibro corporal.

Desarrollo del empleo dinámico del espacio en los ejercicios, mediante la utilización progresiva de desplazamientos a la vez que se incentiva la coordinación de las partes del cuerpo.

Aprendizaje de la respiración correcta tanto en el tiempo como en la dinámica específica del ejercicio para obtener su máximo rendimiento.

El aprovechamiento óptimo del grado elemental revierte sobre el futuro bailarín como la célula de preparación básica capaz de situarlo en condiciones de afrontar conocimientos más complejos y específicos de las distintas ramas de la danza y el ballet. Es por esto que el ballet académico imprime en el discípulo el rigor y los condicionantes técnicos de apertura a otras expresiones, entendiendo que, por su antigüedad y grado de madurez en la didáctica, el ballet es la cuna histórica natural de todas las ramas de la danza culta y escénica, independientemente de que, en sus manifestaciones artísticas terminales, aparezcan muy diferenciadas entre sí. El cimiento formativo del artista de la danza pasa necesariamente por la iniciación progresiva que se establece en este grado elemental.

Objetivos

La danza clásica en el grado elemental deberá contribuir al desarrollo de las capacidades siguientes:

a) Aplicar la sensibilidad corporal para la obtención de una calidad de movimiento y de una interpretación rica en expresividad.

b) Adoptar una correcta colocación del cuerpo que permita una base técnica sólida.

c) Coordinar los movimientos de las piernas, torso, cabeza y brazos, entendiendo estas partes como elementos de un conjunto único en la interpretación.

d) Realizar correctamente los ejercicios de la barra y de su aplicación en el centro.

e) Mostrar la fuerza y la elasticidad necesaria para el salto en sus diferentes fases: empuje, fijación y caída, así como en la inciciación de la batería.

f) Mostrar sentido del equilibrio como preparación a la ténica del giro.

g) Comprender la importancia de una utilización adecuada del espacio.

h) Ser consciente de la importancia de la respiración en la ejecución de ejercicios y en la interpretación de la danza.

i) Realizar con sentido rítmico y musicalidad la ejecución de todos los movimientos que configuran la danza.

j) Conocer la terminología propia del lenguaje de la danza académica y su aplicación descriptiva de pasos, combinaciones de ellos o bailes.

k) Utilizar la percepción visual para aprender a primera vista y de memoria un paso, un ejercicio o conjuntode ellos.

Contenidos

Conocimiento del cuerpo y de su correcta colocación. Realización de movimientos para el desarrollo del *en-dehors*, el equilibrio, la elasticidad, la fuerza, el salto y el giro. Ejercicios en suelo, barra y centro.

Percepción, identificación e interiorización de las estructuras rítmicas de los diferentes pasos. Toma de conciencia de la importancia de la precisión en la realización de la danza (solo y en grupo). Utilización de la improvisación para el desarrollo de la creatividad. Elementos básicos de la calidad en el movimiento: dinámica *tempo*, esfuerzo, etc. Aplicación de los mismos. La expresividad como elemento imprescindible de la interpretación.

Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. La coordinación y su función en el movimiento en relación con la intención expresiva. Iniciación de las alumnas en los ejercicios elementales sobre las puntas. Conocimientos del vocabulario específico de este nivel.

Criterios de evaluación

1. Conocer y reconocer los pasos básicos aprendidos, entendiendo su vocabulario técnico.

Este criterio de evaluación permite comprobar que el alumno ha aprendido el nombre de los pasos y su significado técnico en la danza.

2. Realizar todos los ejercicios que componen la barra de una clase de ballet que el profesor marque en el momento (*pliés*, *battement tendus*, *degagés*, *rond de jambe*, etc.), empleando el tiempo musical exigido en este nivel y la coordinación de los brazos, piernas y cabeza.

Con este criterio se trata de comprobar la correcta colocación del cuerpo para la obtención de una base sólida y segura que permita al alumno más adelante realizar ejercicios más avanzados.

3. Repetir y realizar en el centro los ejercicios estudiados en la barra que el profesor marque en el momento, empleando correctamente el tiempo musical, la coordinación, el espacio y las direcciones.

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno ha tomado conciencia de su equilibro y de las direcciones en el espacio, coordinando los movimientos entre ellas.

4. Realizar pequeñas variaciones que incluyan desplazamientos por el espacio, marcados por el profesor en el momento.

Se busca con este criterio observar el sentido del alumno respecto al espacio, las dimensiones y las direcciones.

5. Realizar a primera vista pequeñas variaciones de pasos que incluyan los ejercicios fundamentales de la técnica del giro *en-dehors* y *en-dedans*.

Este criterio pretende observar la coordinación de brazos, piernas y cabeza en el trabajo del giro y el control del equilibrio de todo el cuerpo en un movimiento con impulso ligado y continuado.

6. Realizar, siguiendo las indicacionesl del profesor, los ejercicios que irán desarrollando la técnica del salto (pequeños saltos en dos piernas y sobre una sola y primeros saltos de batería).

Este criterio pretende comprobar el impulso al doblar y estirar las piernas rápidamente, el control y sujeción del *demi-plié* para el empuje y la caída del salto, de dos piernas o una sola, la sujeción del torso, así como la elevación de las caderas en el salto.

7. Realizar en el centro pequeñas variaciones, que el alumno debe memorizar tras haber sido indicadas verbalmente por el maestro, marcando los pasos dentro de su correspondiente ritmo.

Este criterio pretende comprobar y observar los reflejos, la memoria y la musicalidad del alumno.

8. Realizar pequeñas combinaciones de pasos en puntas con los ejercicios básicos.

Mediante este criterio se pretende observar el desarrollo de la fuerza de los pies y el conocimiento del trabajo del pie para la subida y bajada con las zapatillas de puntas.

9. Caminar y realizar un saludo, improvisado por cada alumno sobre un fragmento musical.

Se busca con este criterio observar las cualidades necesarias para la estética de la danza, como el desarrollo físico, la

personalidad, musicalidad, sensibilidad, armonía y elegancia en el movimiento, y la comunicación con el público.

10. Reproducir e interpretar un ejercicio en tiempo de Adagio con *ports de bras* y diferentes posiciones *a tèrre*.

Este criterio pretende comprobar la expresión artística, la interpretación y la sensibilidad musical en el movimiento.

Danza española

Introducción

La definición de la danza española como un género específico de las artes escénicas se produjo a principios de siglo XX tras la fusión de sus modalidades básicas y fundacionales con una intervención clara de los fenómenos musicales de la época. De modo tal que lo que entendemos hoy por Danza Escénica Española, es la síntesis, enriquecida teatralmente, del patrimonio folklórico, la escuela bolera y el flamenco, en un proceso de estilización, codificación y didáctica que discurrió en el tiempo de forma paralela a la corriente musical colorista, y que va a desembocar en un cuarto presupuesto: la danza estilizada y el «clásico español».

Todo esfuerzo de formación del bailarín debe ir encaminado a un concepto básico de artista plural, cuya cultura complementaria a la especialidad que desarrolle después, le permita afrontar el trabajo profesional desde la perspectiva de un conocimiento amplio de la danza, como un arte que contiene muchas ramas y variedades de expresión.

La danza española en el grado elemental, entendida no como una especialidad sino como parte de la formación global del futuro bailarín, contribuye al desarrollo de las capacidades recogidas en los objetivos de este grado de forma decisiva, fomentando la musicalidad, intensificando el sentido del ritmo, la flexibilidad y la percepción coreográfica. No existe, por ello, contradicción de base entre los conocimientos del ballet académico y los de la danza española, sino que, por el contrario, ambos se complementan, porque de su interrelación se deriva una más depurada calidad de movimientos y un mayor enriquecimiento expresivo.

Los contenidos de grado elemental se centran esencialmente en el conocimiento de la Escuela Bolera, la adquisición de las habilidades necesarias para una buena utilización de las castañuelas y el contacto con el folklore, que permitirá al alumno experimentar vivencias relacionadas con formas coreográficas. Estos contenidos se refieren a los aspectos siguientes:

La adquisición de la habilidad necesaria para el correcto toque de las castañuelas.

El desarrollo de las habilidades necesarias para ejecutar correctamente ritmos elementales con los pies, como iniciación al trabajo de suelo de la Danza Española y el Flamenco.

El desarrollo del sentido rítmico a través del acompañamiento con las castañuelas, los zapateados y, eventualmente, con ambos.

La coordinación de todos los movimientos de cabeza, brazos, piernas, tronco, castañuelas y zapateados, a través de un uso consciente de tales medios.

El descubrimiento del propio equilibrio corporal manteniendo el carácter y la estética correspondiente al estilo sobre el que se trabaja.

La adquisición a través del contacto con el folklore, del sentido dinámico que facilite una utilización correcta del espacio individualmente, en grupo o en parejas.

El aprendizaje de la respiración correcta tanto en el tiempo como en la dinámica específica de los ejercicios, para obtener su máximo rendimiento y calidad interpretativa.

En suma, a través de la Danza Española, el grado elemental deberá proporcionar al futuro bailarín una preparación corporal conjunta capaz de dotarle de un sentido estético básico del movimiento que le permita acceder, en su caso, a la propia especialidad de la Danza Española o bien prepararle para que dicha experiencia contribuya a dotarle de calidad en cualquiera de las ramas de la danza que seleccione posteriormente.

Objetivos

La Danza Española en el grado elemental deberá contribuir al desarrollo inicial de las capacidades siguientes:

a) Aplicar la sensibilidad corporal a la obtención de una calidad del movimiento y de una interpretación rica en expresividad.

b) Coordinar los movimientos de piernas, torso, cabeza y brazos armónicamente, en función del estilo y la danza.

c) Comprender la importancia de una utilización adecuada del espacio.

d) Ser consciente de la importancia de la respiración en la ejecución de ejercicios y en la interpretación de la danza.

e) Realizar con sentido rítmico y musicalidad la ejecución de todos los movimientos que configuran una danza.

f) Conocer la terminología propia del lenguaje de la Danza Española y su aplicación descriptiva de pasos, combinaciones de ellos, bailes y estilos.

g) Utilizar la percepción visual para aprender a primera vista y memorizar un paso, un ejercicio o un conjuntode ellos.

h) Reconocer las diferentes formas que engloba la Danza Española.

i) Mostrar una sensibilidad corporal que capacite la ejecución de la Danza Española en sus diversos estilos y caracteres, acompañando el movimiento con los correspondientes medios rítmicos de apoyo: las castañuelas, el zapateado, los pitos y las palmas.

Contenidos

Percepción del carácter de la Danza Española en relación a la actitud y postura general del cuerpo, como punto de partida para desarrollar una danza e incorporar los diferentes estilos.

Práctica de las castañuelas y de su coordinación con brazos, torso y cabeza. Diferentes toques y matices de las castañuelas. Ejercicios de pies y muñecas para el inicio del estudio del flamenco. Iniciación al acompañamiento rítmico con palmas. Estudio de danzas folklóricas de estructura simple para el desarrollo de la capacidad de bailar coordinadamente en grupo o parejas. Estudio de los pasos básicos que constituyen el vocabulario técnico de la Escuela Bolera dentro de la Danza Escénica Española; integración del toque de las castañuelas dentro de éstos: «baile de escuela y palillos». Variedades de giros coordinados con el apoyo de cabeza, brazos y el acompañamiento musical de las castañuelas. Aplicación del estudio de las danzas de pareja, a través de la práctica de sevillanas, seguidillas y otras danzas adecuadas a este nivel, con énfasis en la relación entre los intérpretes y en su proyección espacial, demostrando en la danza una identificación e incorporación del carácter y el estilo de la Escuela Bolera.

4.2.1 Estudio de variaciones breves que contengan, entre otros elementos: Formas de andar (lentas y rápidas); paradas y remates; vueltas simples con el apoyo sonoro del toque de las castañuelas o el zapateado, haciendo énfasis en el fraseo, la terminación de los pasos, la intención expresiva, los acentos y matices musicales.

Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria.

Criterios de evaluación

1. Memorizar e interpretar sobre un fragmento musical variaciones coreográficas marcadas por el Profesor y elaboradas con pasos elementales y sus respectivos braceos y toques de castañuelas (Escuela Bolera).

Este criterio de evaluación pretende comprobar la buena coordinación de movimientos (pasos, cuerpo, brazos, cabeza, castañuelas) y su correcta ejecución técnica dentro del ritmo.

2. Improvisar danzas sencillas empleando ritmo y fraseo musical adecuado, creatividad, espacio, recursos técnicos e instrumentales, así como los conocimientos adquiridos.

Con este criterio de evaluación se pretende observar la capacidad creativa, el concepto de estilo, el grado de comprensión coreográfica y de comunicación que posee el alumno.

3. Interpretar en público una danza, en grupo o en parejas, a libre elección del alumno.

Este criterio de evaluación pretende observar que el alumno es capaz de disfrutar de la danza y mantener una relación interpretativa y espacial con el resto de los componentes del grupo, dejando fluir sus sentimientos y personalidad y consiguiendo una conexión emocional con el público.

4. Realizar, siguiendo las indicaciones del Profesor, los ejercicios que irán desarrollando la técnica del zapateado.

Este criterio pretende comprobar la correcta colocación del cuerpo, el control y sujeción de la espalda, de la flexión de las rodillas y la calidad sonora de los pies.

5. Realizar, siguiendo las indicaciones del profesor, los ejercicios de brazos y manos específicos para la iniciación del Flamenco.

Este criterio pretende comprobar que el alumno haya comprendido el carácter y el estilo característico sin perder su colocación.

6. Demostrar el conocimiento de algunos ritmos de Flamenco a través de las palmas, sobre el soporte de la guitarra.

Este criterio pretende comprobar el sentido rítmico del alumno y el conocimiento de algunos ritmos del Flamenco.

7. Caminar dentro de los diferentes ritmos y estilos, tanto con zapato como con zapatilla.

Se busca con este criterio comprobar la buena coordinación de todos los movimientos del cuerpo, el porte y la elegancia dentro del estilo elegido.

8. Reproducir e interpretar un ejercicio de braceo adecuado a este nivel sobre un fragmento musical.

Este criterio pretende comprobar el desarrollo artístico, expresivo y musical del alumno.

Música

Introducción

La música, como manifestación artística de las relaciones sonoro-temporales, presenta una total correspondencia con el mundo de la danza, el movimiento y el lenguaje corporal. De hecho, la danza, desde sus orígenes, ha representado la vivencia corporal de la música: La imagen plástica que expresa el contenido del pensamiento musical. Esta correspondencia música-danza-plástica supone, de hecho, la sinestesia más antigua y fructífera de la historia de las manifestaciones artísticas.

La pedagogía musical, consciente sin duda de las posibilidades formativas de esa correspondencia, ha incorporado desde las primeras décadas de nuestro siglo el movimiento y la danza como elementos básicos del aprendizaje de la expresión musical. Por su carácter temporal, el hecho musical está integrado por una serie de parámetros que, tanto en forma aislada como en conjunto, están en íntima relación con el movimiento; por un lado, la organización sintáctica de los elementos melódicos y armónicos conduce a un discurso integrado por una cadena de segmentos o gestos formales dotados de una direccionalidad determinada tanto por la propia música como por el compositor; por otro lado, y por ser esencialmente movimiento, no es ni siquiera concebible una mera comprensión racional del ritmo sin sentir la fuerza cinética que conduce a la acción, de igual manera que no puede entenderse la danza como una mera técnica corporal desvinculada del impulso, la emoción y el carácter que le proporciona la música.

La educación musical contribuye de forma decisiva a la adquisición y desarrollo de capacidades que se recogen en los objetivos generales del grado elemental de danza, tales como: Una mejor comprensión de las relaciones espacio-temporales y de su vinculación con la organización formal del lenguaje sonoro; una correcta coordinación de movimientos a través del sentido rítmico y una sensibilidad corporal para expresar con la precisión necesaria la dinámica y el fraseo en relación con las exigencias del estilo.

Siendo ésta la finalidad de la música en el currículo de danza, los contenidos serán esencialmente los mismos que los que se encuentran en la base de la formación del músico. En el caso del alumno de danza, y dado lo esencial para esta disciplina de la práctica de conjunto, dichos contenidos serán desarrollados a través del canto, el movimiento y la práctica instrumental con instrumentos de técnicas no complejas como medios expresivos propios de la práctica musical de conjunto.

La capacidad de interiorización del mensaje sonoro pasa, necesariamente, por el conocimiento tanto teórico como práctico de los elementos que configuran su lenguaje (ritmo, melodía, armonía y forma), para poder encauzar de forma consciente y responsable la necesidad de expresar con el cuerpo el significado profundo e inaprensible de la música.

Por último, junto a la adquisición de estos conocimientos debe estimularse el desarrollo de actitudes de curiosidad e interés por todo lo relativo al significado de la música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y las personas.

Objetivos

a) Compartir vivencias musicales con los compañeros del grupo, que les permitan enriquecer su relación afectiva con la música a través del canto, del movimiento, de la audición activa y de instrumentos de pequeña percusión.

b) Demostrar la coordinación corporal necesaria para la correcta comprensión e interpretación rítmica, utilizando las destrezas de asociación y disociación correspondientes.

c) Utilizar el oído interno para relacionar la audición con su representación gráfica.

d) Interpretar de memoria ritmos, melodías y canciones que conduzcan a una mejor comprensión de los distintos parámetros musicales.

e) Relacionar las cualidades del sonido (duración, altura, intensidad y timbre) con sus posibilidades expresivas a través del movimiento.

f) Leer y escribir fórmulas rítmicas y melódicas, así como fragmentos o melodías de corta duración.

Contenidos

Percepción, identificación e interiorización del pulso. Percepción e identificación del acento. Fórmulas rítmicas básicas:

Lectura y escritura. Simultaneidad de ritmos. Relación de los elementos rítmicos con el movimiento corporal. Práctica e identificación de cambios de compás. Sensibilización vocal: Práctica de la respiración, articulación, resonancia y entonación. Reconocimiento de los movimientos melódicos ascendentes y descendentes. Entonación de intervalos melódicos conjuntos y disjuntos. Reconocimiento y entonación de los sonidos de la escala. Lectura y entonación de fragmentos melódicos o canciones sencillas.

Práctica del canto en grupo. Utilización de instrumentos de pequeña percusión.

Improvisación vocal o instrumental para acompañar diferentes formas de movimiento. Utilización del cuerpo como instrumento de percusión: Gestos sonoros y recursos vocales. Percepción e identificación de elementos formales: Repetición, pregunta-respuesta, etc.

Criterios de evaluación

1. Imitar estructuras melódicas y rítmicas breves con la voz y con la percusión.

Este criterio de evaluación pretende comprobar el grado de memoria y la capacidad de reproducir con fidelidad el mensaje recibido tanto en sus aspectos sonoros como en su realización motriz.

2. Interpretar vocal o rítmicamente piezas escritas en grafías sencillas no convencionales de acuerdo a unos códigos preestablecidos.

Este criterio de evaluación pretende comprobar la capacidad de relacionar los parámetros espacio-temporales comunes al discurso sonoro con su representación gráfica.

3. Reconocer auditivamente y percutir el pulso de una obra o fragmento.

Con este criterio de evaluación se trata de constatar la percepción del pulso como referencia básica para la ejecución rítmica.

4. Reconocer e identificar el acento periódico de una obra o fragmento.

Se trata de comprobar la correcta percepción del acento periódico, base del compás, reconociendo el carácter binario, ternario o cuaternario de éste y el carácter binario o ternario de cada pulso.

5. Ejecutar movimientos precisos acordes con aspectos rítmicos de una obra o fragmento escuchado.

Se busca con este criterio comprobar la coordinación corporal del alumno, adecuando su movimiento a pulsos rítmicos precisos.

6. Mantener el pulso durante períodos breves de silencio.

Tiene por objetivo lograr una correcta interiorización del pulso que le permita una adecuada ejecución individual o colectiva.

7. Identificar auditivamente e interpretar cambios sencillos de compás.

Se intenta verificar la capacidad de percepción auditiva y de realización práctica de cambios de compás de unidad igual o diferente. En este caso solamente: 1), negra = negra; 2), negra = negra con puntillo; 3), negra = blanca; 4), corchea = corchea, y viceversa en los casos 2) y 3).

8. Entonar una melodía o canción tonal con acompañamiento.

Tiene por objeto comprobar la capacidad del alumno para aplicar sus técnicas de entonación y justeza de afinación a un fragmento tonal aplicando indicaciones expresivas presentes en la partitura. El acompañamiento instrumental no reproducirá la melodía.

9. Leer internamente y sin verificar la entonación un texto musical y reproducirlo de memoria.

Se trata de comprobar la capacidad del alumno para imaginar, reproducir y memorizar imágenes sonoras de carácter melódico-rítmico a partir de la observación de la partitura.

10. Reproducir modelos melódicos sencillos o escalas a partir de diferentes alturas.

Se trata de comprobar la destreza del alumno para reproducir un mismo hecho melódico desde cualquier sonido, manteniendo correctamente la interválica del modelo.

11. Improvisar estructuras rítmicas sobre un fragmento escuchado.

Con este criterio de evaluación se pretende estimular la capacidad creativa del alumno, aplicando libremente fórmulas rítmicas, conocidas o no, acordándolas con el pulso y el compás del fragmento escuchado.

12. Improvisar melodías tonales breves.

Este criterio pretende comprobar la asimilación por parte del alumno de los conceptos tonales básicos.

13. Reproducir por escrito fragmentos sencillos rítmicos y melódicos escuchados.

Mediante este criterio se evalúa la capacidad del alumno para reconocer y reproducir aspectos rítmicos y melódicos conocidos.

14. Describir con posterioridad a una audición los rasgos característicos de las obras escuchadas o interpretadas.

Este criterio de evaluación pretende constatar la capacidad del alumno para percibir aspectos distintos: Rítmicos, melódicos, cadenciales, formales, tímbricos, etc., seleccionando previamente los aspectos que deban ser identificados, o bien dejando libremente que identifiquen los aspectos que les resulten más notorios.

15. Realizar pequeñas improvisaciones con procedimientos musicales convencionales o no convencionales (texturas, atmósferas, efectos, etcétera), partiendo de un proyecto previo al que deberá ajustarse la ejecución en la mayor medida posible.

Este criterio de evaluación pretende comprobar el grado de control consciente de la realización de una idea musical previamente elaborada.

4.3

ANEXO II

Horario lectivo correspondiente a las enseñanzas de Grado Elemental de Danza

Asignaturas	*Horas semanales*	*Asignaturas*	*Horas semanales*
Primer curso		*Tercer curso*	
Danza clásica	3	Danza clásica	6
Danza española	2	Danza española	3
Música	1	Música	1
Segundo curso		*Cuarto curso*	
Danza clásica	5	Danza clásica	7
Danza española	3	Danza española	4
Música	1	Música	1

4.3. REAL DECRETO 756/1992, DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LOS ASPECTOS BÁSICOS DEL CURRÍCULO DE LOS GRADOS ELEMENTAL Y MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA. («BOE» de 27 de agosto de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo * (L.O.G.S.E.), determina, en su artículo 39.1, que la enseñanza de la música comprenderá tres grados: *a)* Grado elemental, que tendrá cuatro años de duración; *b)* grado medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno, y *c)* grado superior, que comprenderá un solo ciclo, cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

Asimismo dispone, en su artículo 39.4, que para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el articulo 4. Dicho artículo 4 contiene una definición descriptiva de los elementos integrantes del currículo configurándolo como el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de los ciclos y grados en los que se organiza la práctica educativa; sobre esta base, efectúa un doble reparto competencial: Por una parte, atribuye al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes; y, por otra parte, atribuye a las Administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo, del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas.

En el presente Real Decreto se determina la estructura y ordenación de los grados elemental y medio de música, en función de las distintas especialidades instrumentales que se establecen en esta norma.

Así, la nueva estructura del grado elemental y medio, amplía, en su totalidad, la duración de este período de estudios en relación con el sistema anterior y permite, en primer lugar, una nueva organización de loscontenidos desde el comienzo del grado elemental que asegura la mejor adaptación de los mismos al proceso psicoevolutivo de los alumnos y posibilita un desarrollo más gradual del conocimiento del lenguaje y de la práctica instrumental. En segundo término, el conjunto de especialidades instrumentales y asignaturas que se establecen en cada grado, pretende un equilibrio entre el conocimiento teórico, el desarrollo de las destrezas instrumentales y la aprehensión de los principios estéticos que determinan el fenómeno artístico-musical. En tercer lugar, la nueva ordenación académica se caracteriza por un notable incremento de la actividad de conjunto en la que destacan: La Música de Cámara, como práctica imprescindible en la formación de todo músico; la Orquesta, como agrupación básica en el futuro ejercicio profesional de sus componentes, y el Coro, como instrumento colectivo que permite a las especialidades instrumentales ajenas a la plantilla orquestal, adquirir los conocimientos propios de la interpretación musical de grupo.

Asimismo, la nueva ordenación académica pretende una adaptación curricular de acuerdo a las características y exigencias de las diversas especialidades instrumentales, de forma que, dentro de la unidad que debe presidir este período formativo, exista un tratamiento coherente con las necesidades específicas de las diferentes especialidades que la integran.

Por otra parte, en el presente Real Decreto se fijan los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de música de los

* VI 4.1.

grados elemental y medio, partiendo de una noción de currículo que no se circunscribe a un mero programa o plan de estudios, sino que engloba todas las posibilidades de aprendizaje que ofrecen los centros especializados de enseñanza musical reglada, referidos a conocimientos conceptuales, procedimientos, destrezas, actitudes y valores. Incluye, además, el establecimiento de los medios adecuados para lograr estos objetivos, los métodos de evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como la capacidad de desarrollar experiencias educativas en el ámbito docente.

Con este planteamiento se persigue que, tanto al fijar las enseñanzas mínimas comunes para todo el Estado como al establecer los distintos currículos por cada Administración educativa, estos sean suficientemente amplios, abiertos y flexibles. De esta forma los profesores podrán elaborar proyectos y programaciones que desarrollen en la práctica las virtualidades del currículo establecido, adaptándolo a las características de los alumnos y a la realidad educativa de cada centro.

Sobre la base de estas premisas, los objetivos generales de los grados elemental y medio, y los específicos de las diferentes especialidades instrumentales y asignaturas que los configuran, derivan directamente del artículo 38 de la LOGSE, en el que se establece la finalidad que deben cumplir las enseñanzas musicales. De acuerdo con ello, los aspectos básicos de los grados elemental y medio deberán garantizar una formación musical que proporcione el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados, que tienen como meta el ejercicio profesional, y que por ello están destinados a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos.

Así, la función de estas enseñanzas queda claramente definida y netamente diferenciada de otras vías para acceder al conocimiento de la música trazadas en la nueva ordenación del sistema educativo, como la formación musical presente en la enseñanza obligatoria, que supone el acercamiento de todos los escolares a este ámbito de conocimiento, o los estudios no conducentes a titulación, cursados en las escuelas de música a que se refiere el artículo 39.5 de la Ley 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, orientados a la formación de aficionados.

De acuerdo con el objetivo profesional de las enseñanzas, el planteamiento educativo de los grados elemental y medio se fundamenta en el estudio de una especialidad instrumental que actúa de eje vertebrador del currículo con la doble finalidad preparatoria de servir de formación básica para acceder a estudios de especialización en el grado superior, dentro de la opción elegida, o servir de fundamento para la apertura hacia otros itinerarios.

Por otra parte, los contenidos que se establecen no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni, por tanto, necesariamente organizados tal y como aparecen en este Real Decreto. Recogen una relación que incluye diversas variedades del «saber hacer» teórico-práctico junto a contenidos de orden estético propios de las enseñanzas musicales, así como aquellos de carácter moral que deben estar presentes en todo el proceso educativo. La ordenación y sistematización de los mismos corresponde a los proyectos y programaciones que elaboren los profesores y los centros. Cabe destacar, en relación con los contenidos de las especialidades instrumentales, una característica común: La necesidad de conjugar, desde el inicio del proceso de enseñanzay aprendizaje, comprensión y expresión, conocimiento y realización. Este proceso complejo de educación artística debe tener en cuenta que los contenidos esenciales en la formación de un músico que se expresa a través de un instrumento están presentes, casi en su totalidad, desde el inicio de los estudios, y que su desarrollo se realiza no tanto por la adquisición de nuevos elementos como por la profundización permanente de los mismos. En esta trayectoria, el grado de dificultad interpretativa vendrá determinado por la naturaleza de las obras que en cada tramo del proceso se seleccionen. **4.3**

Finalmente, los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan alcanzado los alumnos en un momento determinado, respecto de las capacidades indicadas en los objetivos generales y los específicos de cada especialidad. El nivel de cumplimiento de estos objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta el contexto del alumno, es decir, el ciclo educativo en el que se encuentra, así como sus propias características y posibilidades. La evaluación cumple, además una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores del desarrollo de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

En suma, esta nueva ordenación de las enseñanzas musicales pretende garantizar no sólo una sólida formación en lo referente al aspecto puramente práctico del dominio de las distintas técnicas instrumentales, sino también en lo concerniente al conocimiento por parte del alumno, con independencia de su especialidad, de todos aquellos aspectos inherentes al hecho musical como fenómeno tanto histórico-cultural, como estético o psicológico. De ahí que se conceda a determinadas asignaturas una relevancia especial, en beneficio de una formación musical global más acorde con el carácter humanista que exige la formación integral del músico.

4.3 Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1992,

DISPONGO:

Art. 1. La enseñanza de la música en sus grados elemental y medio se organizará en cuatro cursos de grado elemental y tres ciclos de dos cursos cada uno de grado medio, según lo dispuesto en el artículo 39.1, apartados *a)* y *b)*, respectivamente, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto se entiende por currículo de las enseñanzas de música de grado elemental y medio, el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en estos grados.

2. Los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, correspondientes a los grados elemental y medio de música, se regirán por lo regulado en el presente Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 3. Al establecer el currículo de los grados elemental y medio, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores y estimularán la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

Art. 4. El grado elemental de las enseñanzas de música tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Apreciar la importancia de la música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.

b) Expresarse con sensibilidad musical y estética para interpretar y disfrutar la música de las diferentes épocas y estilos, y para enriquecer sus posibilidades de comunicación y de realización personal.

c) Interpretar en público, con la necesaria seguridad en sí mismos para vivir la música como medio decomunicación.

d) Interpretar música en grupo habituándose a escuchar otras voces o instrumentos y a adaptarse equilibradamente al conjunto.

e) Ser conscientes de la importancia del trabajo individual y adquirir las técnicas de estudio que permitan la autonomía en el trabajo y la valoración del mismo.

f) Valorar el silencio como elemento indispensable para el desarrollo de la concentración, la audición interna y el pensamiento musical.

Art. 5. El currículo de grado elemental se establecerá en las siguientes especialidades instrumentales:

Acordeón.
Arpa.
Clarinete.
Clave.
Contrabajo.
Fagot.
Flauta travesera.
Flauta de Pico.
Guitarra.
Instrumentos de Púa.
Oboe.
Percusión.
Piano.
Saxofón.
Trompa.
Trompeta.
Trombón.
Tuba.
Viola.
Viola da Gamba.
Violín.
Violoncello.

Art. 6. El currículo de las enseñanzas de música de grado elemental se organizará en:

a) Asignaturas de obligatoria inclusión en todos los currículos que conduzcan a un mismo certificado en la especialidad instrumental correspondiente.

b) Asignaturas determinadas discrecionalmente por cada Administración educativa al establecer el currículo de grado elemental.

Art. 7. Las asignaturas de obligatoria inclusión a que se refiere el artículo 6, *a)*, del presente Real Decreto serán:

a) Instrumento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

b) Lenguaje musical.

Art. 8. El grado medio de las enseñanzas de música tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Habituarse a escuchar música para formar su cultura musical y establecer un concepto estético que les permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos.

b) Analizar y valorar críticamente la calidad de la música en relación con sus valores intrínsecos.

c) Participar en actividades de animación musical y cultural que les permitan vivir la experiencia de trasladar el goce de la música a otros.

d) Valorar el dominio del cuerpo y de la mente para utilizar con seguridad la técnica y concentrarse en la audición e interpretación.

e) Aplicar los conocimientos armónicos, formales e históricos para conseguir una interpretación artística de calidad.

f) Tener la disposición necesaria para saber integrarse en un grupo como un miembro más del mismo o para actuar como responsable del conjunto.

g) Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.

h) Conocer e interpretar obras escritas en lenguajes musicales contemporáneos como toma de contacto con la música de nuestro tiempo.

i) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, de su características y posibilidades, y desarrollar hábitos de estudio valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.

Art. 9. El currículo de grado medio se establecerá en cada una de las especialidades fijadas en el artículo 5 del presente Real Decreto y en las especialidades de Canto, Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco y Organo.

Art. 10. El currículo de las enseñanzas de música de grado medio se organizará en:

A) Asignaturas de obligatoria inclusión en todos los currículos que conduzcan a un mismo título en la especialidad instrumental correspondiente. A su vez, estas asignaturas se dividirán en:

a) Asignaturas comunes, que deberán realizar todos los alumnos, con independencia de la especialidad instrumental cursada.

b) Asignaturas propias de cada especialidad, que deberán cursar los alumnos de cada una de éstas.

B) Asignaturas determinadas discrecionalmente por cada Administración educativa al establecer el currículo de grado medio.

Art. 11. 1. Las asignaturas comunes de obligatoria inclusión a que se refiere el artículo 10, *a)*, serán:

Instrumento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.
Lenguaje musical.
Armonía.
Música de Cámara.

2. Además de las asignaturas fijadas en el apartado anterior, los alumnos tendrán que realizar las siguientes propias de cada especialidad, de acuerdo con el artículo 10, *b)*:

a) En las especialidades de Arpa, Clarinete, Contrabajo, Fagot, Flauta travesera, Oboe, Percusión, Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Viola, Violín y Violoncello:

Orquesta.

b) En las especialidades de Acordeón, Canto, Clave, Flauta de Pico, Guitarra, Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, Instrumentos de Púa, Organo, Piano y Viola da Gamba: Coro.

3. Las Administraciones educativas determinarán los ciclos en los que se deberán realizar las asignaturas establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Art. 12. Los contenidos, objetivos y criterios de evaluación que constituyen las enseñanzas mínimas, correspondientes a las distintas asignaturas y especialidades de grado elemental y medio a que se refieren los artículos anteriores, serán los incluidos en los anexos I, *a)* y I, *b)*, respectivamente, del presente Real Decreto.

Art. 13. 1. El tiempo lectivo mínimo correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será el establecido en el anexo II del presente Real Decreto.

2. Durante todos los cursos de los grados elemental y medio, los alumnos recibirán, al menos, sesenta minutos semanales de enseñanza instrumental individual, salvo en el grado elemental de la especialidad de percusión, en el cual la enseñanza instrumental será colectiva, con una relación numérica profesor-alumno no superior a 1/5.

Art. 14. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las Administraciones educativas podrán establecer criterios de ingreso al grado elemental, que tendrán en cuenta entre otras circunstancias la edad idónea para iniciar las enseñanzas.

2. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de música será preciso superar una prueba específica de acceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

3. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el citado artículo, podrá accederse a cada curso de grado medio sin haber cursado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre poseer los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

4. Corresponderá a las Administraciones educativas la regulación de las pruebas a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo, en las que se valorará la madurez, aptitudes y conocimientos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de grado medio, de acuerdo con los objetivos establecidos en el presente Real Decreto.

Art. 15. 1. La evaluación de los grados elemental y medio se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada, según los distintas asignaturas del currículo.

4.3

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del alumno coordinados por el profesor tutor, actuando dichos profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

Art. 16. 1. El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años, sin que, en ningún caso, los alumnos puedan permanecer más de dos años en el mismo curso. En el grado medio, el límite de permanencia en el total del grado será de ocho años, no pudiéndose permanecer más de tres en cada ciclo, ni más de dos en el mismo curso.

2. Con carácter excepcional, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, se podrá ampliar en un año la permanencia en cada uno de los grados en supuestos de enfermedad grave, que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. En el grado elemental y en el grado medio la calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

4. Las Administraciones educativas establecerán los criterios necesarios para posibilitar la recuperación de la asignatura pendiente.

Art. 17. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones para la matriculación, con carácter excepcional, en más de un curso académico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 18. Los alumnos que trasladen su matrícula desde el ámbito de gestión de una Administración educativa al de otra se incorporarán en el curso correspondiente. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Art. 19. 1. Los alumnos que al término del grado elemental hayan alcanzado los objetivos del mismo recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

2. Los alumnos que al término de grado medio hayan alcanzado los objetivos del mismo tendrán derecho al título profesional en el que constará la especialidad cursada.

Disposición adicional primera

La relación de especialidades contenida en los artículos 5 y 9 podrá ser ampliada con las correspondientes alcurrículo de instrumentos que, por su raíz tradicional o grado de interés etnográfico y complejidad de su repertorio, o por su valor histórico en la cultura musical europea y grado de implantación en el ámbito territorial correspondiente, requieran el tratamiento de especialidad. A estos efectos, las Administraciones educativas formularán propuesta comprensiva de la concurrencia de estos méritos.

El establecimiento del currículo se regirá por lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición adicional segunda

Las Administraciones Educativas adoptarán las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades de los alumnos con minusvalías. En todo caso dichas adaptaciones deberán respetar en lo esencial los objetivos fijados en el presente Real Decreto.

Disposición adicional tercera

1. Las Administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de música y las de régimen general a través de la creación de centros integrados y de la coordinación en la organización y ordenación académica de ambos tipos de estudios.

A tales efectos adoptarán las medidas oportunas para la aplicación de las convalidaciones que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia en relación con las áreas y materias de enseñanzas de régimen general y las enseñanzas de música reguladas en el presente Real Decreto. Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer convalidaciones cuando éstas afecten a las materias optativas de educación secundaria obligatoria o Bachillerato, y regular, en el ámbito de sus competencias, adaptaciones curriculares encaminadas a facilitar la simultaneidad de estudios.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los alumnos que hayan superado el tercer ciclo de grado medio de música y las materias comunes de Bachillerato obtendrán el título de Bachiller.

3. El Bachillerato específico a que se refiere el apartado anterior recibirá la denominación de Bachillerato en Música, y se considerará integrado por las asignaturas de tercer ciclo de grado medio en la especialidad correspondiente y, además, únicamente, las materias comunes de Bachillerato.

4. Las enseñanzas recogidas en el apartado anterior podrán cursarse simultáneamente.

Asimismo, podrán realizarse los estudios de las citadas materias comunes de Bachillerato con

posterioridad a la superación del tercer ciclo de grado medio de música.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones de incorporación a los presentes estudios de aquellos alumnos afectados por planes anteriores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para desarrollar lo previsto en el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre creación de escuelas de música.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la ordenación académica contenida en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y disposiciones que lo modifican regirá hasta tanto vayan cumpliéndose los plazos de implantación y extinción general de las enseñanzas de música previstos en los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo *. Asimismo, continuará en vigor, en los supuestos recogidos en el artículo 32.2 y con el alcance previsto en el artículo 34 del precitado Real Decreto, para los alumnos que estando cursando los estudios de un grado al amparo del sistema educativo anterior, resulten afectados por la implantación del nuevo y opten por finalizar ese grado por el plan regulado en el citado Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 en relación con el 39.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en uso de la competencia estatal para la fijación de las enseñanzas mínimas recogidaexpresadamente en la disposición adicional primera, 2, *c)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación **, tiene carácter de norma básica.

2. El Ministro de Educación y Ciencia y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para su aplicación y desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 26 de junio de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba*

ANEXO I.*a)*

Enseñanzas mínimas correspondientes al grado elemental de música

LENGUAJE MUSICAL

INTRODUCCIÓN

Pocas analogías interdisciplinarias pueden darse en que los puntos comunes sean tantos y de tan variada índole como entre la música y el lenguaje; como en el lenguaje, el ser humano adquiere la capacidad de la comprensión musical en los primeros años de su existencia, aunque, por razones obvias y a diferencia de lo que ocurre con el lenguaje, el uso que en la infancia pueda llegar a hacerse de la música para la propia expresión se halle por fuerza limitado y subordinado a un cuidadoso aprendizaje técnico.

Como el lenguaje, la música precisa del sonido como soporte físico, a partir del cual se desarrolla y dota de un significado que le es propio. Las propias leyes del sonido se encargan de configurar el resto de características del hecho musical, que de nuevo como el lenguaje se basan principalmente en una serie de exigencias psicofisiológicas que las determinan; además de las cualidades propias del sonido (timbre, altura, intensidad, etc.) juega un papel destacadísimo la organización del sonido en unidades mínimas temporales, que forman a su vez parte de una serie de unidades cada vez mayores cuya suma, en última instancia, configura la forma musical en su aspecto global. Como en el lenguaje, pues, puede hablarse en música de elementos morfológicos y sintácticos como base de una retórica posterior.

Lo que en expresión más acorde con nuestra época llamamos globalmente «Lenguaje musical», recoge toda la tradición «solfística» desde sus orígenes como tal disciplina de solmisación hasta finales del siglo XIX con las escuelas del «Do fijo» y del «Do móvil». Los contenidos del lenguaje musical plantean un entendimiento práctico e intuitivo de todos y cada uno de los aspectos del hecho musical desde los esquemas más embrionarios a los progresivamente más complejos, con una paulatina racionalización y adquisición de las técnicas que permitan abordar en su momento las obras de cualquier etapa histórica, sin olvidar el lenguaje originado por la disgregación del sistema tonal-bimodal con las complejidades y novedades tímbricas, rítmicas y gráficas que comporta.

* 4.1.3.
** I 4.2.

4.3

La finalidad esencial del lenguaje musical es el desarrollo de las capacidades vocales, rítmicas, psicomotoras, auditivas y expresivas, de modo que el código musical pueda convertirse en instrumento útil y eficaz de comunicación y representación; funciones básicas que aparecen en la práctica musical, al igual que en toda actividad lingüística.

Es importante destacar esta finalidad comunicativa para adoptar un enfoque basado en la expresión y en el conocimiento de un sistema de signos que sólo adquieren sentido cuando están interrelacionados, cuando configuran un discurso. Por ello, el proceso de adquisición de los conocimientos del lenguaje musical en el grado elemental deberá apoyarse en procedimientos de desarrollo en las destrezas necesarias para la producción y recepción de mensajes.

En el transcurso del grado elemental, la acción pedagógica se dirigirá a conseguir un dominio de la lectura y escritura que le proporcione al alumno autonomía para seguir profundizando posteriormente en el aprendizaje del lenguaje sin olvidar que la comprensión auditiva es una capacidad que hay que desarrollar sistemáticamente por ser el oído la base de la recepción musical. Asimismo es esencial que los alumnos vean que lo aprendido les es útil en su práctica instrumental.

La presentación de los contenidos en el currículo de grado elemental se centra sobre tres grandes ejes: El uso de la voz y su función comunicativa a través del canto, la consideración de los aspectos psicomotores en el desarrollo de la educación rítmica y, finalmente, la escucha musical comprensiva. El aprendizaje, por lo tanto, basado en la práctica sistemática se plantea como metas cuatro capacidades esenciales: Saber escuchar, saber cantar, saber leer y saber escribir, estableciendo dicho p oceso de acuerdo al siguiente orden: Hacer-oír/sentir-reconocer/entender.

El desarrollo de los contenidos deberá de tener muy en cuenta, especialmente durante los dos primeros años, la realidad de conocimientos y práctica musical con la que los alumnos se incorporan a la enseñanza especializada de la música, además de procurar, en todo momento, una adaptación a las características propias de las etapas de maduración mental en las que dichos alumnos se encuentran ya que de esta subordinación depende el que no existan disfunciones de ritmo, de intensidad o de metodología en los procesos de enseñanza-aprendizaje.

Objetivos

La enseñanza de lenguaje musical en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Compartir vivencias musicales con los compañeros del grupo, que le permitan enriquecer su relación afectiva con la música a través del canto, del movimiento, de la audición y de instrumentos.

b) Utilizar una correcta emisión de la voz para la reproducción interválica y melódica general, hasta considerarlas como un lenguaje propio, tomando el canto como actividad fundamental.

c) Demostrar la coordinación motriz necesaria para la correcta interpretación del ritmo, utilizando las destrezas de asociación y disociación correspondientes.

d) Utilizar el «oído interno» para relacionar la audición con su representación gráfica, así como para reconocer timbres, estructuras formales, indicaciones dinámicas, expresivas, temporales, etcétera.

e) Interpretar de memoria melodías y canciones que conduzcan a una mejor comprensión de los distintos parámetros musicales.

f) Relacionar los conocimientos prácticos de lectura y escritura con el repertorio propio del instrumento.

g) Realizar experiencias armónicas, formales, tímbricas, etcétera., que están en la base del pensamiento musical consciente, partiendo de la práctica auditiva vocal e instrumental.

Contenidos

Ritmo:

Percepción, identificación e interiorización del pulso.

Percepción e identificación del acento.

Unidades métricas: Reconocimiento de compases binarios, ternarios y cuaternarios.

Figuras rítmicas. Fórmulas rítmicas básicas. Simultaneidad de ritmos.

Tempo y agógica.

Práctica, identificación y conocimiento de fórmulas rítmicas básicas originadas por el pulso binario o ternario.

Práctica, identificación y conocimiento de grupos de valoración especial contenidos en un pulso.

Práctica, identificación y conocimiento de signos que modifican la duración (puntillos, ligaduras).

Práctica, identificación y conocimiento de hechos rítmicos característicos: Síncopa, anacrusa, etcétera.

Práctica e identificación de cambios de compás con interpretación de equivalencias pulso = pulso o figura = figura.

Entonación, audición y expresión:

Conocimiento de la voz y su funcionamiento. Respiración, emisión, articulación, etcétera.

La altura: Tono, intensidad, color, duración, afinación determinada e indeterminada, etcétera.

Sensibilización y práctica auditiva y vocal de los movimientos melódicos.

Reproducción memorizada vocal o escrita de fragmentos melódicos o canciones.

Práctica de lectura de notas unido a la emisión vocal del sonido que les corresponde. Claves de Sol en segunda y Fa en cuarta.

Reconocimiento auditivo o reproducción vocal de intervalos melódicos simples mayores, menores y justos , dentro y fuera del concepto tonal.

Reconocimiento auditivo de intervalos armónicos simples mayores, menores y justos .

Interpretación vocal de obras adecuadas al nivel con o sin texto, con o sin acompañamiento.

Práctica de lectura de notas escritas horizontal o verticalmente en claves de Sol y Fa en cuarta y, en su caso, las claves propias del instrumento trabajado por el alumno.

Sensibilización y conocimiento de grados y funciones tonales, escalas, alteraciones.

Sensibilización, identificación y reconocimiento de elementos básicos armónicos y formales tonalidad, modalidad, cadencias, modulaciones, frases, ordenaciones formales : Repeticiones, imitaciones, variaciones, contraste, sobre obras adaptadas al nivel.

Reproducción de dictados rítmicos, melódicos y rítmico-melódicos a una voz.

Identificación de errores o diferencias entre un fragmento escrito y lo escuchado.

Identificación, conocimiento e interpretación de los términos y signos que afectan a la expresión.

Utilización improvisada de los elementos del lenguaje con o sin propuesta previa.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

1. Imitar estructuras melódicas y rítmicas breves con la voz y con la percusión.

Este criterio de evaluación pretende comprobar el grado de memoria y la capacidad de reproducir con fidelidad el mensaje recibido tanto en sus aspectos sonoros como en su realización motriz.

2. Reconocer auditivamente el pulso de una obra o fragmento, así como el acento periódico.

Con este criterio de evaluación se trata de constatar la percepción del pulso como referencia básica para la ejecución rítmica, así como la identificación del acento periódico base del compás.

3. Mantener el pulso durante períodos breves de silencio.

Tiene por objetivo lograr una correcta interiorización del pulso que le permite una adecuada ejecución individual o colectiva.

4. Ejecutar a través de percusión, instrumental o vocalmente estructuras rítmicas de una obra o fragmento.

Con este criterio de evaluación se pretende constatar la capacidad de encadenar diversas fórmulas rítmicas adecuadas a nivel con toda precisión y dentro de un tiempo establecido.

5. Aplicar un texto a un ritmo sencillo o viceversa.

Se trata de evaluar con este criterio la capacidad del alumno para asociar ritmos con palabras o frases de igual acentuación.

6. Identificar auditivamente e interpretar cambios sencillos de compás.

Se intenta verificar la capacidad de percepción auditiva y de realización práctica de cambios de compás de una unidad igual o diferente. En ese caso solamente:

1) negra = negra, 2) negra = negra con puntillo, 3) negra = blanca, 4) corchea = corchea, y viceversa, en los casos 2) y 3).

7. Entonar una melodía o canción tonal con o sin acompañamiento.

Tiene por objeto comprobar la capacidad del alumno para aplicar sus técnicas de entonación y justeza de afinación a un fragmento tonal aplicando indicaciones expresivas presentes en la partitura. De producirse acompañamiento instrumental, éste no reproducirá la melodía.

8. Leer internamente, en un tiempo dado y sin verificar la entonación, un texto musical y reproducirlo de memoria.

Este criterio trata de comprobar la capacidad del alumno para imaginar, reproducir y memorizar imágenes sonoras de carácter melódico-rítmico a partir de la observación de la partitura.

9. Identificar y entonar intervalos armónicos o melódicos mayores, menores o justos en un registro medio.

Este criterio permite detectar el dominio del intervalo por parte del alumno, bien identificando el intervalo armónico o melódico, bien entonando este último.

10. Identificar auditivamente el modo (mayor-menor) de una obra o fragmento.

Se pretende constatar la capacidad del alumno para reconocer este fundamental aspecto del lenguaje, dándole elementos para su audición inteligente.

11. Reproducir modelos melódicos sencillos, escalas o acordes a partir de diferentes alturas.

Se trata de comprobar la destreza del alumno para reproducir un mismo hecho melódico desde cualquier sonidomanteniendo correctamente la interválica del modelo y entendiendo la tonalidad como un hecho constante.

12. Improvisar estructuras rítmicas sobre un fragmento escuchado.

Con este criterio de evaluación se pretende estimular la capacidad creativa del alumno aplicando libremente fórmulas rítmicas conocidas o no, acordándolas con el pulso y el compás del fragmento escuchado.

13. Improvisar melodías tonales breves.

Este criterio pretende comprobar la asimilación por parte del alumno de los conceptos tonales básicos haciendo uso libre de los elementos.

14. Reproducir por escrito fragmentos musicales escuchados.

Mediante este criterio se evalúa la capacidad del alumno para interiorizar y reproducir imágenes sonoras percibidas.

Según el nivel de dificultad propuesto, esta reproducción puede circunscribirse a aspectos rítmicos o melódico-tonales, o bien a ambos conjuntamente.

15. Describir con posterioridad a una audición los rasgos característicos de las obras escuchadas o interpretadas.

Este criterio de evaluación pretende constatar la capacidad del alumno para percibir aspectos distintos: Rítmicos, melódicos, modales, cadenciales, formales, tímbricos, etcétera, seleccionando previamente los aspectos que deban ser identificados o bien dejando libremente que identifiquen los aspectos que les resulten más notorios.

16. Improvisar individual o colectivamente pequeñas formas musicales partiendo de premisas relativas a diferentes aspectos del lenguaje musical.

Este criterio de evaluación pretende comprobar el desarrollo creativo y la capacidad de seleccionar elementos de acuerdo con una idea y estructurados en una forma musical. Asimismo se pretende que sean capaces de discernir ideas principales y secundarias.

INSTRUMENTOS

INTRODUCCIÓN

Los cuatro cursos que componen el grado elemental configuran una etapa de suma importancia para el desarrollo del futuro instrumentista, ya que a lo largo de este período han de quedar sentadas las bases de una técnica correcta y eficaz y, lo que es aún más importante, de unos conceptos musicales que cristalicen, mediando el tiempo necesario para la maduración de todo ello, en una auténtica conciencia de intérprete.

La problemática de la interpretación comienza por el correcto entendimiento del texto, un sistema de signos recogidos en la partitura que, pese a su continuo enriquecimiento a lo largo de los siglos, padece —y padecerá siempre— de irremediables limitaciones para representar el fenómeno musical como algo esencialmente necesitado de recreación, como algo susceptible de ser abordado desde perspectivas subjetivamente diferentes.

Esto, por lo pronto, supone el aprendizaje —que puede ser previo o simultáneo con la práctica instrumental— del sistema de signos propio de la música, que se emplea para fijar, siquiera sea de manera a veces aproximativa, los datos esenciales en el papel. La tarea del futuro intérprete consiste, por lo tanto, en: 1.º Aprender a leer correctamente la partitura; 2.º penetrar después, a través de la lectura, en el sentido de lo escrito para poder apreciar su valor estético, y 3.º desarrollar al propio tiempo, la destreza necesaria en el manejo de un instrumento para que la ejecución de este texto musical adquiera su plena dimensión de mensaje expresivamente significativo.

4.3 Una concepción pedagógica moderna ha de partir de una premisa básica: La vocación musical de un niño puede, en numerosísimos casos —tal vez en la mayoría de ellos— no estar aún claramente definida, lo cual exige de manera imperativa que la suma de conocimientos teóricos que han de inculcársele y las inevitables horas de práctica a las que se verá sometido le sean presentadas de manera tan atractiva y estimulante como sea posible, para que él se sienta verdaderamente interesado en la tarea que se le propone, y de esa manera su posible incipiente vocación se vea reforzada.

La evolución intelectual y emocional a la edad en que se realizan los estudios de grado elemental —ocho a doce años, aproximadamente— es muy acelerada; ello implica que los planteamientos pedagógicos, tanto en el plano general de la didáctica como en el más concreto y subjetivo de la relación personal entre Profesor y alumno han de adecuarse constantemente a esa realidad cambiante que es la personalidad de este último, aprovechar al máximo la gran receptividad que es característica de la edad infantil, favorecer el desarrollo de sus dotesinnatas, estimular la maduración de su afectividad y, simultáneamente, poner a su alcance los medios que le permitan ejercitar su creciente capacidad de abstracción.

La música, como todo lenguaje, se hace inteligible a través de un proceso más o menos dilatado de familiarización que comienza en la primera infancia, mucho antes de que el alumno esté en la edad y las condiciones precisas para iniciar estudios especializados de grado elemental. Cuando llega ese momento, el alumno, impregnado de la música que llena siempre su entorno, ha aprendido ya a reconocer por la vía intuitiva los elemenos de ese lenguaje; posee, en cierto modo, las claves que le permiten «entenderlo», aun cuando desconozca las leyes que lo rigen. Pero le es preciso poseer los medios para poder «hablarlo», y son estos medios los que ha de proporcionarle la enseñanza del grado elemental. Junto al adiestramiento en el manejo de los recursos del instrumento elegido —eso que de manera más o menos apropiada llamamos «técnica»— es necesario encaminar la conciencia del alumno hacia una comprensión más profunda del fenómeno musical y de las exigencias que plantea su interpretación, y para ello hay que comenzar a hacerle observar los elementos sintácticos sobre los que reposa toda estructura musical, incluso en sus manifestaciones más simples, y que la interpretación, en todos sus aspectos, expresivos o morfológicos (dinámica, agógica, percepción de la unidad de los diferentes componentes, formales y de la totalidad de ellos, es decir, de la forma global) está funcionalmente ligada a esa estructura sintáctica. Esta elemental «gramática» musical no es sino la aplicación concreta al repertorio de obras que componen el programa que el alumno debe realizar de los conocimientos teóricos adquiridos, en otras disciplinas —Lenguaje musical, fundamentalmente—, conocimientos que habrán de ser ampliados y profundizados en el grado medio, mediante el estudio de las asignaturas correspondientes.

En este sentido, es necesario, por no decir imprescindible, que el instrumentista aprenda a valorar la importancia que la memoria —el desarrollo de esa esencial facultad intelectual— tiene en su formación como mero ejecutante y, más aún, como intérprete. Conviene señalar que al margen de esa básica memoria subconsciente constituida por la inmensa y complejísima red de acciones reflejas, de automatismos, sin los cuales la ejecución instrumental sería simplemente impensable: 1.º Sólo está sabido aquello que se puede recordar en todo momento; 2.º la memorización es un excelente auxiliar en el estudio, por cuanto, entre otras ventajas, puede suponer un considerable ahorro de tiempo y permite desentenderse en un cierto momento de la partitura para centrar toda la atención en la correcta solución de los problemas técnicos y en una realización musical y expresivamente válida, y 3.º la memoria juega un papel de primordial importancia en la comprensión unitaria, global de una obra, ya que al desarrollarse ésta en el tiempo sólo la memoria permite reconstituir la coherencia y la unidad de su devenir.

Para alcanzar estos objetivos, el instrumentista debe llegar a desarrollar las capacidades específicas que le permitan alcanzar el máximo dominio de las posibilidades de todo orden que le brinda el instrumento de su elección, soslayando constantemente el peligro de que dichas capacidades queden reducidas a una mera ejercitación gimnástica.

ACORDEON

Grado elemental

Objetivos

La enseñanza de acordeón en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Adoptar una posición adecuada para la correcta colocación del instrumento que permita el control de los elementos anatómico-funcionales que intervienen en la relación del conjunto «cuerpo-instrumento».

b) Coordinar cada uno de los diferentes elementos articulatorios que intervienen en la práctica del instrumento.

c) Conocer las características y posibilidades sonoras del instrumento y saber utilizarlas dentro de las exigencias del nivel.

d) Interpretar un repertorio básico integrado por obras de diferentes estilos, de una dificultad acorde con este nivel, como solista y como miembro de un grupo.

e) Controlar la producción y calidad del sonido a través de la articulación digital y articulación de fuelle.

Contenidos

Desarrollo de la sensibilidad auditiva como premisa indispensable para la obtención de una buena calidad de sonido. Desarrollo paralelo de ambas manos dentro de la modalidad de instrumento elegida

(MI-MIII, «free bass», o MI-MIII/II, «convertor»). Estudio de los diversos sistemas de escritura y grafías propiasdel instrumento. Coordinación, independencia, simultaneidad y sincronización de los diversos elementos articulatorios: Dedos, manos, antebrazo/fuelle, etcétera. Independencia de manos y dedos: Dos veces o líneas en la misma mano, diferencia entre melodía y acompañamiento, polirritmia. Control del sonido: Ataque, mantenimiento y cese del sonido; regularidad y gradación rítmica y dinámica; simultaneidad e independencia de las partes en la interpretación de diversas texturas, etcétera. Estudio del fuelle:

Posibilidades y efectos, empleo de respiración y ataque, regularidad, dinámica, acentos de antebrazo, brazo, etcétera. Estudio de la registración:

Cambios de registros durante la interpretación, conocimiento aplicado de la función de los registros para comprender la relación entre lo escrito y lo escuchado, registración de obras, etcétera. Interpretación de texturas melódicas, al unísono (MI/III), polifónicas (MI/III), homofónicas (MI-MIII/II), etcétera. Aplicación práctica

de los conceptos de «posición fija» y «desplazamiento de la posición» sobre los diferentes manuales; digitación de pequeños fragmentos en función de sus características musicales: tempo, movimientos melódicos, artículación, etcétera. Aprendizaje de los diversos modos de ataque y articulación digital (legato, staccato, etcétera), articulación de fuelle (trémolo de fuelle, ricochet de fuelle, etcétera) y de las combinaciones de ambas. Utilización de la dinámica y efectos diversos.

Práctica de la lectura a vista. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Adquisición de hábitos correctos y eficaces de estudio. Iniciación a la comprensión de las estructuras musicales en sus distintos niveles —motivos, temas, períodos, frases, secciones, etcétera—, para llegar a través de ello a un interpretación consciente y no meramente intutitiva. Selección progresiva en cuanto al grado de dificultad de los ejercicios, estudios y obras del repertorio acordeonístico que se consideren útiles para el desarrollo conjunto de la capacidad musical y técnica del alumno.

ARPA

Grado elemental

Objetivos

La enseñanza de arpa en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Adoptar una correcta posición corporal en consonancia con la configuración del instrumento.

b) Conocer las características y posibilidades sonoras del instrumento y saber utilizarlas dentro de las exigencias del nivel.

c) Interpretar un repertorio básico integrado por obras de diferentes épocas y estilos, de una dificultad acorde con este nivel.

Contenidos

Desarrollo de la sensibilidad auditiva como premisa indispensable para la obtención de una buena calidad de sonido. Iniciación al conocimiento de las digitaciones en función de las conveniencias técnicas y expresivas. Estudio de la tabla de afinación y ejercicios prácticos con y sin aparatos auxiliares. Práctica de posición fija. Práctica de los pedales y de su aplicación a los procesos modulantes. Práctica de intervalos armónicos, acordes, escalas y arpegios. Desarrollo de la velocidad. Iniciación a las técnicas de efecto y expresión: Legatos, sforzandos, articulaciones, picados, picado-ligados, suelto (las tres últimas con toda la variedad de técnicas de apagados). Técnicas de flexibilidad y balanceo de muñecas y brazos, respiración y relajación. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria.

Adquisición de hábitos correctos y eficaces de estudio. Lectura a vista de obras o fragmentos sencillos. Iniciación a la comprensión de las estructuras musicales en sus distintos niveles —motivos, temas, períodos, frases, secciones, etcétera— para llegar a través de ello a una interpretación consciente y no meramente intuitiva. Selección progresiva en cuanto al grado de dificultad de los ejercicios, estudios y obras del repertorio del arpa que se consideren útiles para el desarrollo conjunto de la capacidad musical y técnica del alumno.

CLAVE

Grado elemental

Objetivos

La enseñanza de clave en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Adoptar una postura adecuada del cuerpo que favorezca la actividad del conjunto brazo-antebrazo-mano enel instrumento.

b) Conocer el mecanismo interno del instrumento y saber utilizar sus posibilidades para obtener un perfeccionamiento gradual de la calidad sonora.

c) Utilizar las posibilidades expresivas y dinámicas de distintas combinaciones de teclados y registros.

d) Interpretar un repertorio básico que incluya obras representativas de diversas épocas y estilos adecuado a este nivel.

e) Interpretar con independencia las distintas líneas melódicas en obras contrapuntísticas.

Contenidos

Aprendizaje de los diversos modos de ataque y de articulación en relación con la frase y la textura musical. Estudio de las diferentes digitaciones y su estrecha conexión con la articulación y el fraseo Práctica de ejercicios de independencia y fortalecimiento de los dedos. Trabajo en dos teclados. Selección progresiva de ejercicios y obras del repertorio clavecinístico propio de este nivel, que se consideren útiles para el desarrollo conjunto de la capacidad musical y técnica del alumno.

Conocimiento de los distintos bajos ostinatos sobre los que se han construido determinadas obras. Lectura a vista de obras o fragmentos sencillos Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Adquisición de hábitos de estudio correctos. Iniciación a la comprensión de las estrucuras musicales en sus distintos niveles —motivos, temas, períodos, frases, secciones, etcétera— para llegar a través de ello a una interpretación consciente y no meramente intuitiva.

FLAUTA DE PICO

Grado elemental

Objetivos

La enseñanza de flauta de pico en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Controlar el aire mediante la respiración diafragmática de forma que posibilite una correcta emisión, afinación, articulación y flexibilidad del sonido.

b) Conocer las características y posibilidades sonoras del instrumento y saber utilizarlas, dentro de las exigencias del nivel, tanto en la interpretación individual como de conjunto.

c) Utilizar los reflejos necesarios para corregir de forma automática la afinación de las notas y la calidad del sonido.

d) Comprender el sentido de las distintas articulaciones como fundamento de la expresividad musical del instrumento.

e) Interpretar un repertorio básico que incluya obras representativas de diversas épocas y estilos adecuado a este nivel.

4.3

Contenidos

Desarrollo de la sensibilidad auditiva como premisa indispensable para la obtención de una buena calidad de sonido.

Conocimiento de la digitación propia de las distintas flautas y práctica de las mismas. Práctica de las diferentes articulaciones y ataques. Selección progresiva en cuanto al grado de dificultad de los ejercicios, estudios y obras del repertorio de flauta de pico que se consideren útiles para el desarrollo conjunto de la capacidad musical y técnica del alumno. Interpretación del repertorio propio del conjunto de flautas de una dificultad adecuada a este nivel. Práctica de la improvisación. Práctica de la lectura vista. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Adquisición de hábitos correctos y eficaces de estudio. Iniciación a la comprensión de las estructuras musicales en sus distintos niveles —motivos, temas, períodos, frases, secciones, etcétera— para llegar a través de ello a una interpretación consciente no meramente intuitiva.

GUITARRA

Grado elemental

Objetivos

La enseñanza de Guitarra en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Adoptar una posición adecuada del cuerpo respecto al instrumento, que posibilite y favorezca la acción del conjunto brazo-antebrazo-muñeca-manos-dedos izquierdos sobre el diapasón y derechos sobre las cuerdas.

b) Conocer las características y posibilidades sonoras del instrumento para conseguir un perfeccionamiento continuo de la calidad sonora y saber utilizarlo, dentro de las exigencias del nivel tanto en la interpretación individual como de conjunto.

c) Interpretar un repertorio básico integrado por obras de diferentes épocas y estilos, de una dificultad acorde con este nivel.

Contenidos

Percepción y desarrollo de las funciones motrices que intervienen en la ejecución guitarrística y de su adecuada coordinación. Desarrollo de la habilidad de cada mano y la sincronización de ambas. Desarrollo de la sensibilidad auditiva como factor fundamental para la obtención de la calidad sonora.

Afinación de las cuerdas. Desarrollo de la distancia entre los dedos de la mano izquierda. Principios generales de la digitación guitarrística y su desarrollo en función de expresar con la mayor claridad las ideas y contenidos musicales. Trabajo de la dinámica y la agógica.

Utilización de las posibilidades tímbricas del instrumento. Conocimientos básicos de los distintos recursos de la guitarra. Aprendizaje de las diversas formas de ataque en la mano derecha para conseguir progresivamente una calidad sonora adecuada y realizar distintos planos simultáneos. Iniciación a la comprensión de las estructuras musicales en sus distintos niveles —motivos, temas, períodos, frases, secciones, etcétera— para llegar a través de ello a una interpretación consciente y no meramente intuitiva. Desarrollo de una conducción clara de las voces en obras contrapuntísticas. Armónicos naturales. Iniciación a la grafía contemporánea. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Adquisición de hábitos de estudio correctos.

Selección progresiva en cuanto al grado de dificultad de ejercicios, estudios y obras del repertorio guitarrístico que se consideren útiles para el desarrollo conjunto de la capacidad musical y técnica del alumno.

INSTRUMENTOS DE CUERDA

Violín, viola, violoncello, contrabajo

Grado elemental

Objetivos

La enseñanza de instrumentos de cuerda en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Adoptar una posición corporal que permita la correcta colocación del instrumento y que favorezca el manejo del arco y de la actividad de la mano izquierda, así como la coordinación entre ambos.

b) Conocer las características y posibilidades sonoras del instrumento y saber utilizarlas, dentro de las exigencias del nivel, tanto en la interpretación individual como de conjunto.

c) Demostrar una sensibilidad auditiva que permita el control permanente de la afinación y el perfeccionamiento continuo de la calidad sonora.

d) Interpretar un repertorio básico integrado por obras de diferentes épocas y estilos, de una dificultad acorde con este nivel.

Contenidos

Producción del sonido: Cuerdas al aire, todo el arco y distintas longitudes de éste. Posición del instrumento y del arco: Control muscular. Desarrollo de la sensibilidad auditiva como premisa indispensable para la obtención de una buena calidad de sonido. Conocimiento de las arcadas básicas y del vibrato como elementos de expresión musical. Estudio de las posiciones. Desarrollo del movimiento horizontal del brazo derecho (cantabile) y del movimiento perpendicular de los dedos de la mano izquierda, así como de la coordinacion entre ambos. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Adquisición de hábitos de estudio correctos y eficaces. Lectura a vista de obras o fragmentos sencillos. Iniciación a la comprensión de las estructuras musicales en sus distintos niveles —motivos, temas, períodos, frases, secciones, etcétera— para llegar a través de ello a una interpretación consciente y no meramente intuitiva. Selección progresiva en cuanto al grado de dificultad de ejercicios, estudios y obras del repertorio que se consideren útiles para el desarrollo conjunto de la capacidad musical y técnica del alumno.

INSTRUMENTOS DE PUA

Grado elemental

Objetivos

La enseñanza de instrumentos de púa en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Adoptar una posición adecuada del cuerpo respecto al instrumento, que posibilite y favorezca la acción del

conjunto brazo-antebrazo-muñeca-manos-dedos izquierdos sobre el diapasón y derechos sobre la púa y las cuerdas.

b) Conocer las características y posibilidades sonoras del instrumento y saber utilizarlas, dentro de las exigencias del nivel, tanto en la interpretación individual como de conjunto.

c) Utilizar, siempre dentro de las exigencias del nivel, las distintas articulaciones de la púa, posibles en estos instrumentos.

d) Interpretar un repertorio básico integrado por obras de diferentes épocas y estilos, de una dificultad acorde con este nivel.

Contenidos

Desarrollo de la sensibilidad auditiva como premisa indispensable para la obtención de una buena calidad de sonido. Conocimiento del diapasón y del funcionamiento de la mano izquierda. Coordinación de mano izquierda y derecha. El diapasón en la bandurria y de la mandolina: Sus características. Práctica de la afinación con y sin aparatos auxiliares.

Práctica de las distintas articulaciones de la púa (directa, indirecta, alzapúa, batido...), teniendo en cuenta las diversas cualidades de los sonidos a emitir. Práctica de la lectura a vista. Iniciación en la comprensión de las estructuras musicales en sus distintos niveles: Motivos, temas, frases, secciones, etcétera, para conseguir sentar las bases de una interpretación consciente. Práctica de la improvisación. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Adquisición de hábitos de estudio correctos y eficaces. Selección progresiva en cuanto al grado de dificultad de ejercicios, estudios y obras del repertorio que se consideren útiles para el desarrollo conjunto de la capacidad musical y técnica del alumno.

INSTRUMENTOS DE VIENTO MADERA

Flauta travesera, oboe, clarinete, fagot y saxofón

GRADO ELEMENTAL

Objetivos

La enseñanza de instrumentos de viento madera en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Controlar el aire mediante la respiracion diafragmática y los músculos que forman la embocadura de madera que posibilite una correcta emisión, afinación, articulación y flexibilidad del sonido.

b) Saber utilizar los reflejos de precisión necesarios para corregir de forma automática, la afinación de las notas y la calidad del sonido.

c) Conocer las características y posibilidades sonoras del instrumento y saber utilizarlas, dentro de las exigencias del nivel, tanto en la interpretación individual como de conjunto.

d) Demostrar una sensibilidad auditiva que permita el control permanente de la afinación y el perfeccionamiento continuo de la calidad sonora.

e) Emitir un sonido estable, en toda la extensión del instrumento, empezando a utilizar el vibrato y los diferentes matices para dar color y expresión a la interpretación musical.

f) Conocer el montaje y fabricación de las lengüetas y poder rebajarlas para su correctro funcionamiento (instrumentos de lengüeta doble).

g) Interpretar un repertorio básico integrado por obras de diferentes épocas y estilos, de una dificultad acorde con este nivel.

Contenidos

Ejercicios de respiración sin y con instrumento (notas tenidas controlando la afinación, calidad del sonido y dosificación del aire). Desarrollo de la sensibilidad auditiva como premisa indispensable para la obtención de una buena calidad de sonido. Práctica de escalas e intervalos (terceras, cuartas) controlando la emisión del aire en diferentes articulaciones. Emisión del sonido en relación con las diversas dinámicas y alturas. Desarrollo de la flexibilidad en los saltos, articulaciones, trinos, etcétera. Práctica de conjunto con otros instrumentos para desarrollar la afinación, el ajuste y precisión rítmica.

Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Adquisición de hábitos de estudio correctos y eficaces.Lectura a vista de obras o fragmentos sencillos.

Iniciación a la comprensión de las estructuras musicales en sus distintos niveles —motivos, temas, períodos, frases, secciones, etcétera— para llegar a través de ello a una interpretación consciente y no meramente intuitiva.

Selección progresiva en cuanto al grado de dificultad de ejercicios, estudios, y obras del repertorio que se consideren útiles para el desarrollo conjunto de la capacidad musical y técnica del alumno.

INSTRUMENTOS DE VIENTO METAL

Trompa, trompeta, trombón, tuba

GRADO ELEMENTAL

Objetivos

La enseñanza de instrumentos de viento metal en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Controlar el aire mediante la respiración diafragmática y los músculos que forman la embocadura de manera que posibilite una correcta emisión, afinación, articulación y flexibilidad del sonido.

b) Saber utilizar los reflejos de precisión necesarios para corregir de forma automática, la afinación de las notas y la calidad del sonido.

c) Conocer las características y posibilidades sonoras del instrumento y saber utilizarlas, dentro de las exigencias del nivel, tanto en la interpretación individual como de conjunto.

d) Demostrar una sensibilidad auditiva que permita el control permanente de la afinación y el perfeccionamiento continuo de la calidad sonora.

e) Interpretar un repertorio básico integrado por obras representativas de diferentes estilos, de una dificultad acorde con este nivel.

Contenidos

Práctica de la relajación y respiración para el desarrollo de la capacidad pulmonar. Fortalecimiento de los músculos faciales. Desarrollo de la sensibilidad auditiva como premisa indispensable para la obtención de una buena calidad de sonido. Estudios de emisión del sonido. Principios básicos de la digitación. Práctica de las distintas

4.3 articulaciones. Trabajo de la dinámica. Desarrollo de la flexibilidad de los labios, con la práctica de intervalos ligados y con posiciones fijas. Estudio de la boquilla. Utilización de instrumentos afines, que por tamaño faciliten el posterior aprendizaje de la tuba o el trombón (bombardino o trombón de pistones) o de la trompeta (cornetín o corneta de pistones). Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Adquisición de hábitos de estudio correctos y eficaces. Lectura a vista de obras o fragmentos sencillos. Iniciación a la comprensión de las estructuras musicales en sus distintos niveles —motivos, temas, períodos, frases, secciones, etcétera— para llegar a través de ello a una interpretación consciente y no meramente intuitiva. Selección progresiva en cuanto al grado de dificultad de ejercicios, estudios y obras del repertorio que se consideren útiles para el desarrollo conjunto de la capacidad musical y técnica del alumno.

PERCUSION

Grado elemental

Objetivos

La enseñanza de percusión en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Conocer las características de todos los instrumentos que constituyen la familia de la percusión y sus posibilidades sonoras para utilizarlas, dentro de las exigencias del nivel, tanto en la interpretación individual como en la colectiva.

b) Aplicar una sensibilidad auditiva que valore por igual, en toda la gama de instrumentos, la exigencia de la calidad sonora.

c) Interpretar un repertorio de conjunto de diferentes estilos adecuado a las dificultades de este nivel.

Contenidos

Desarrollo de la habilidad de cada mano y del juego coordinado de ambas. Desarrollo de la sensibilidad auditiva como premisa para conocer la gama tímbrica de cada instrumento. Desarrollo de la versatilidad necesaria para tocar simultánea o sucesivamente distintos instrumentos.

Conocimientos básicos de la forma de producción del sonido en cada instrumento (distintos tipos de baquetas, dedos, manos, etcétera).

Principios generales sobre los cambios de manos. Aprendizaje de los diversos modos de ataque. Estudio de los instrumentos de «pequeña percusión», con especial hincapié en todos aquellos que se puedan tocar directamente con la mano (bongos, panderos, tumbadoras, etc.). Desarrollo de la práctica de conjunto como medio indispensable para adquirir la percepción simultánea de la diversidad tímbrica característica de la percusión. Aprendizaje elemental de caja, xilófono y timbales como instrumentos básicos para el desarrollo rítmico, melódico y auditivo (afinación); estudios de dificultad progresiva en estos instrumentos. Estudio de obras de nivel elemental para conjunto de percusión que reúnan una gama amplia y variada de instrumentos con intercambio sistemático de los diversos instrumentos que integren el conjunto.

Práctica de la improvisación en grupo. Práctica de la lectura a vista para favorecer la flexibilidad de adaptación a las características de escritura para los diversos instrumentos. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Adquisición de hábitos de estudio correctos y eficaces.

PIANO

Grado elemental

Objetivos

La enseñanza de piano en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Adoptar una posición adecuada del cuerpo con respecto al instrumento que posibilite y favorezca la acción del conjunto brazo-antebrazo-mano sobre el teclado.

b) Conocer las características y posibilidades sonoras del instrumento y saber utilizarlas dentro de las exigencias del nivel.

c) Conocer las diferentes épocas que abarca la literatura pianística a lo largo de su historia y de las exigencias que plantea una interpretación estilísticamente correcta.

d) Mostrar un grado de desarrollo técnico que permita —abordar siempre dentro de las exigencias del nivel— los distintos estilos de escritura que son posibles en un instrumento de la capacidad polifónica del piano.

e) Interpretar un repertorio de obras representativas de las diferentes épocas y estilos de una dificultad adecuada al nivel.

Contenidos

Desarrollo de la percepción interna de la propia relajación, así como de los indispensables esfuerzos musculares que requiere la ejecución instrumental, tratando siempre de hallar un equilibiro satisfactorio entre ambos factores. Sentar las bases de una utilización consciente del peso del brazo. Desarrollo de la habilidad de cada mano y del juego coordinado de ambas. Planificación del trabajo de la técnica teniendo en cuenta los siguientes principios generales: *a)* Práctica de la técnica digital dirigida a incrementar la independencia, la velocidad, la resistencia y la capacidad de diversificación dinámica partiendo de los movimientos de las articulaciones de los dedos; *b)* estudio de los movimientos posibles a partir de las distintas articulaciones del brazo (muñeca, codo, hombro), tales como caídas, lanzamientos, desplazamientos laterales, movimientos circulares y de rotación y toda la combinatoria que permite; *c)* percepción clara de que la interacción permanente de esos diferentes tipos de acciones constituyen la base de toda técnica pianística eficaz. Estudio de los principios generales de la digitación pianística y su desarrollo en función de la complejidad progresiva de las dificultades a resolver. Desarrollo de la sensibilidad auditiva como premisa indispensable para la obtención de una buena calidad de sonido.

Aprendizaje de los diversos modos de ataque y de articulación en relación con la dinámica, la conducción de la frase y la densidad de la textura musical. Desarrollo de la capacidad de obtener simultáneamente sonidos de distinta intensidad entre ambas manos o entre los dedos de una misma mano, tratando de alcanzar una diferenciación dinámica que resulta indispensable en un instrumento polifónico como el piano, ya se trate de la relación melodía-acompañamiento o de planteamientos contrapuntísticos de mayor o menor complejidad. Conocimiento y práctica de los pedales. Iniciación a la comprensión de las estructuras musicales en sus distintos niveles —motivos, temas, períodos, frases, secciones, etcétera— para llegar a través de ello a una interpretación consciente y no meramente intuitiva. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Desarrollo de hábitos correctos y eficaces de

estudio, estimulando la concentración, el sentido de la autocrítica y la disciplina en el trabajo. Selección, progresiva en cuanto al grado de dificultad, de los ejercicios, estudios y obras del repertorio pianístico que se consideren útiles para el desarrollo conjunto de la capacidad musicaly técnica del alumno.

VIOLA DA GAMBA

Grado elemental

Objetivos

La enseñanza de viola da gamba en el grado elemental tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Adoptar una posición corporal que permita la correcta colocación del instrumento y que favorezca el manejo del arco y de la actividad de la mano izquierda, así como la coodinación entre ambos.

b) Conocer las características y posibilidades sonoras del instrumento para conseguir un perfeccionamiento continuo de la calidad sonora y saber utilizarlo, dentro de las exigencias del nivel, tanto en la interpretación individual como de conjunto.

c) Demostrar una sensibilidad auditiva que permita el control permanente de la afinación.

d) Interpretar un repertorio básico integrado por obras de diferentes épocas y estilos, de una dificultad acorde con este nivel.

Contenidos

Principios básicos de las posiciones de los dedos, de las posiciones en el mástil y del manejo del arco.

Desarrollo de la conciencia corporal necesaria para comprender la incidencia de los movimientos en el manejo del instrumento. Sensibilización del brazo derecho para obtener un ataque justo, seguridad rítmica y flexibilidad en los cambios de arco. Sensibilización del brazo izquierdo para desarrollar la agilidad, afinación y facilitar la ornamentación. Desarrollo de la improvisación para fomentar la memoria musical e introducir a la práctica de la interpretación histórica. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Adquisición de hábitos de estudio correctos y eficaces.

Iniciación a la comprensión de las estructuras musicales en sus distintos niveles —motivos, temas, períodos, frases, secciones, etcétera— para llegar a través de ello a una interpretación consciente y no meramente intuitiva.

Selección progresiva en cuanto al grado de dificultad de ejercicios, estudios y obras del repertorio que se consideren útiles para el desarrollo conjunto de la capacidad musical y técnica del alumno.

Criterios de evaluación: grado elemental instrumento

1. Leer textos a primera vista con fluidez y comprensión.

Este criterio de evaluación pretende constar la capacidad del alumno para desenvolverse con cierto grado de autonomía en la lectura de un texto.

2. Memorizar e interpretar textos musicales empleando la medida, afinación, articulación y fraseo adecuados a su contenido.

Este criterio de evaluación pretende comprobar, a través de la memoria, la correcta aplicación de los conocimientos teórico-prácticos del lenguaje musical.

3. Interpretar obras de acuerdo con los criterios del estilo correspondiente.

Este criterio de evaluación pretende comprobar la capacidad del alumno para utilizar el tempo, la articulación y la dinámica como elementos básicos de la interpretación.

4. Describir con posterioridad a una audición los rasgos característicos de las obras escuchadas.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad para percibir los aspectos esenciales de obras que el alumno pueda entender según su nivel de desarrollo intelectual y emocional y su formación teórica aunque no las interprete por ser nuevas para él o resultar aún inabordables por su dificultad técnica.

5. Mostrar en los estudios y obras la capacidad de aprendizaje progresivo individual.

Este criterio de evaluación pretende verificar que los alumnos son capaces de aplicar en su estudio las indicaciones del profesor y, con ellas, desarrollar una autonomía progresiva de trabajo que le permita valorar correctamente su rendimiento.

6. Interpretar en público como solista y de memoria, obras representativas de su nivel en el instrumento con seguridad y control de la situación.

Este criterio de evaluación trata de comprobar la capacidad de memoria y autocontrol y el dominio de la obra estudiada. Asimismo pretende estimular el interés por el estudio y familiarizarse con la situación de tocar paraun público.

7. Actuar como miembro de un grupo y manifestar la capacidad de tocar o cantar al mismo tiempo que escucha y se adapta al resto de los instrumentos o voces.

Este criterio de evaluación presta atención a la capacidad del alumno para adaptar la afinación, precisión rítmica, dinámica, etc., a la de sus compañeros en un trabajo común.

ANEXO I.b)

Enseñanzas mínimas correspondientes al grado medio de música

ARMONÍA

Introducción

El lenguaje musical occidental incluye una multiplicidad de elementos que, aunque distintos en lo conceptual y, por tanto, divisibles analíticamente, percibimos en forma unitaria en un contexto musical. La Armonía se ocupa por un lado, y dentro de una consideración morfológica, de lo que se produce en un mismo instante temporal; por otro, dentro de lo sintáctico, de su relación con lo que antecede y con lo que le sigue: Su función en el contexto de que forma parte.

El sistema tonal, que puede ser calificado como una de las mayores y más prolíficas invenciones del género humano, puede llegar a ser, por las consecuencias derivadas de la simplificación que supone, un fuerte condicionamiento para la audición pura de música no compuestas con arreglo a sus postulados y a su mecánica. El conocimiento de sus peculiaridades es, en manos de quien conoce a fondo todas las cuestiones relativas a su formación y disolución, una poderosa herramienta para desarrollar una escucha inte-

4.3 ligente y consciente que permita valorar, en su justa medida, tanto la música compuesta según sus principios, como la que no se ajusta a ellos.

Corresponde a la enseñanza de la Armonía el suministrar el conocimiento profundo de dicho sistema, así como la mecánica del funcionamiento de los elementos que lo componen.

Por ser la Armonía la continuación del Lenguaje Musical, es lógico que sus aspectos teóricos más básicos estén ya incluidos en los estudios de esta materia didáctica. Por otra parte, la práctica de la entonación y el repertorio del instrumento estudiado, así como la asistencia del alumno a las actividades musicales propias de su entorno social, la habrán puesto, sin duda, en contacto con una práctica y un repertorio basados en el predominio casi absoluto de músicas compuestas con arreglo al sistema tonal, prioritario en su educación y en su formación durante esta etapa de los estudios musicales.

Partiendo de ese supuesto, la enseñanza de la Armonía habrá de ir paso a paso descubriendo al alumno lo que ya sabe sin saber que lo sabe; actuará de forma similar al de la Gramática de la propia lengua: No enseñando a hablar sino a comprender cómo se habla.

En el grado medio la enseñanza de la Armonía estará centrada, básicamente, en el estudio de dicho sistema tonal, pero siempre considerado bajo un doble prisma sincrónico-diacrónico: Por un lado, considerando que el sistema tonal, posee unas estructuras cerradas en sí mismas, que precisamente son estudiables y analizables por la permanencia que conlleva el que dichas estructuras estén estrechamente conectadas a un estilo perfectamente definido; por otro lado, no se debe perder de vista en el estudio de la Armonía que cada estilo ocupa su lugar en el devenir diacrónico del lenguaje musical de Occidente, y que en sus elementos morfológicos y su sintaxis están presentes elementos y procedimientos de su propio pasado y, en forma latente, las consecuencias de su propia evolución.

Por otra parte, el conocimiento detallado y profundo del sistema tonal irá permitiendo, en forma progresiva, ampliar la comprensión de determinadas enseñanzas, como la Historia de la Música, con las que la Armonía habrá de hermanarse durante este grado medio, con el fin de buscar la deseable complementariedad en cuanto a la adquisición de conocimientos.

Los contenidos de la asignatura responden a una ordenación lógica y progresiva de los elementos y procedimientos puestos en juego en el sistema tonal. En los conceptos correspondientes a cada uno de los elementos estudiados, no sólo deberá prestarse atención al aspecto mecánico de su empleo (criterio sincrónico), sino que será necesaria una valoración diacrónica en la que se den cita consideraciones históricas y estilísticas. Esta valoración se llevará a cabo fundamentalmente por medio del análisis, el cual será materia importantísimaa trabajar durante este período de estudios.

Con respecto a los procedimientos, debe tenerse en cuenta que el alumno aprende a lo largo de estos estudios lo concerniente a los aspectos morfológico y sintáctico de la Armonía Tonal. Con el fin de facilitar su aprendizaje y evaluar el aprovechamiento por parte del alumno, se desarrollan una serie de criterios que orientan la disciplina desde un tratamiento esencialmente vertical, casi homofónico, de la realización de la Armonía —con el fin de que los elementos y procedimientos morfológicos y sintácticos que constituyen su doble dimensión sean comprendidos en su formulación más esquemática—, hasta el empleo de técnicas de escritura más relacionadas con la realidad musical.

Además, habrá de fomentarse ya desde el comienzo del estudio de esta materia la propia capacidad creativa del alumno, y no sólo en lo concerniente a la composición íntegra de ejercicios dentro de los supuestos estilísticos estudiados, sino incluso en lo referente a pequeñas piezas libres, vocales o instrumentales, a través de las cuales el alumno desarrolle su espontaneidad creativa y aprenda gradualmente a resolver los diversos problemas (referentes tanto a la Armonía como a la forma, la textura, los contrastes de todo tipo, etc.) que el hecho musical va generando en su crecimiento.

Objetivos

La enseñanza de Armonía en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Conocer los elementos básicos de la armonía tonal y sus características, funciones y transformaciones en los distintos contextos históricos.

b) Utilizar en trabajos escritos los elementos y procedimientos básicos de la armonía tonal.

c) Escuchar internamente la armonía, tanto en el análisis como en la realización de ejercicios escritos.

d) Identificar a través de la audición los acordes y procedimientos más comunes de la armonía tonal.

e) Identificar a través del análisis de obras los acordes, los procedimientos más comunes de la armonía tonal y las transformaciones temáticas.

f) Comprender la interrelación de los procesos armónicos con la forma musical.

g) Ser crítico frente a la escasa calidad armónica que pudiera presentarse tanto en músicas propias o ajenas como en armonizaciones generadas por medios electrónicos de modo automático.

Contenidos

El acorde. Consonancia y disonancia. Estado fundamental e inversiones de los acordes triadas y de séptima sobre todos los grados de la escala y de los acordes de novena dominante. Enlace de acordes. Tonalidad y funciones tonales. Elementos y procedimientos de origen modal presentes en el Sistema Tonal. El ritmo armónico. Cadencias Perfecta, Imperfecta, Plagal, Rota. Procesos cadenciales. Modulación: Diatónica y cromática, por cambio de función tonal, cambios de tono y modo, etc. Flexiones introtonales.

Progresiones unitonales y modulantes. Series de sextas y de séptimas.

Utilización de los elementos y procedimientos anteriores en la realización de trabajos escritos. Práctica auditiva e instrumental que conduzca a la interiorización de los elementos y procedimientos aprendidos. Análisis de obras para relacionar dichos elementos y procedimientos, así como las transformaciones temáticas de los materiales utilizados con su contexto estilístico y la forma musical.

Criterios de evaluación

1. Realizar ejercicios a partir de un bajo cifrado dado.

Con este criterio de evaluación se trata de comprobar el dominio del alumno en lo referente a la mecánica de encadenamiento de acordes y su aplicación a una realización cuidada e interesante desde el punto de vista musical.

2. Realizar ejercicios de armonización a partir de tiples dados.

Con este criterio se evaluará la capacidad para emplear con un sentido sintáctico los diferentes acordes y procedimientos armónicos por medio de una realización cuidada e interesante, con especial atención a la voz del bajo.

3. Realizar ejercicios de armonización a partir de bajos sin cifrar dados.

Este criterio permite evaluar la capacidad del alumno para emplear con un sentido sintáctico los diferentes acordes y procedimientos armónicos, así como su habilidad para la consecución de una realización correcta e interesante desde el punto de vista musical, con especial atención a la voz de soprano.

4. Componer ejercicios breves a partir de un esquema armónico dado o propio.

Este criterio de evaluación permitirá valorar la capacidad del alumno para crear en su integridad pequeñas piezas musicales a partir de las indicaciones armónicas esquemáticas o de los procedimientos que se le propongan, así como su habilidad para lograr una realización lógica, cuidada e interesante, con especial atención a las voces extremas.

5. Identificar auditivamente los principales elementos morfológicos de la armonía tonal.

Mediante este criterio podrá evaluarse el progreso de la habilidad auditiva del alumno a través de la identificación de los diversos tipos de acordes estudiados, en estado fundamental y en sus inversiones.

6. Identificar auditivamente los principales procedimientos sintácticos de la armonía tonal.

Este criterio de evaluación permitirá valorar el progreso de la habilidad auditiva del alumno en el reconocimiento del papel funcional jugado por los distintos acordes dentro de los elementos formales básicos (cadencias, progresiones, etc.).

7. Identificar auditivamente estructuras formales concretas.

Mediante este criterio se pretende evaluar la capacidad de los alumnos para identificar la forma en que está construida una obra, así como para comprender la estrecha relación entre dicha forma y los procedimientos armónicos utilizados.

8. Identificar mediante el análisis de obras los elementos morfológicos de la armonía tonal.

Con este criterio se podrá valorar la habilidad del alumno en el reconocimiento de los acordes estudiados y su comprensión desde el punto de vista estilístico.

9. Identificar mediante el análisis de obras los procedimientos sintácticos y formales de la armonía tonal.

Mediante este criterio será posible evaluar la habilidad del alumno para reconocer los procedimientos armónicos estudiados y los elementos formales básicos, su papel funcional y su comprensión desde el punto de vista estilístico.

10. Identificar mediante el análisis de obras los procedimientos de transformación temática.

Mediante este criterio se pretende evaluar la capacidad del alumno para reconocer las transformaciones temáticas de los meteriales que intervienen en una obra y su relación con el contexto armónico y estilístico.

11. Identificar auditivamente diversos errores en ejercicios preparados con esta finalidad y proponer soluciones.

Con este criterio se pretende evaluar la habilidad del alumno para detectar por medio de la audición los posibles defectos que puedan aparecer en un fragmento de música, así como su capacidad para proponer alternativas adecuadas.

12. Identificar mediante el análisis diversos errores en ejercicios preparados con esta finalidad y proponer soluciones.

Este criterio permitirá valorar la habilidad del alumno para detectar, por medio del análisis, los posibles defectos que puedan aparecer en un fragmento de música, así como su capacidad para proponer soluciones adecuadas.

CORO

Introducción

La propia práctica interpretativa, tal y como ésta se decantó definitivamente a partir de las innovaciones llevadas a cabo en el período romántico, ha operado una distinción fundamental entre los instrumentos, según éstos pudieran o no insertarse en la estructura y las necesidades habituales de una orquesta sinfónica. Por regla general, puede afirmarse que los instrumentos homofónicos forman parte de ésta, mientras que son los polifónicos, precisamente por su condición de tal, los que permanecen al margen de la misma, al igual que, por motivos, bien diferentes, los llamados instrumentos «históricos,» en desuso ya antes del nacimiento de la orquesta tal y como hoy la concebimos.

Si el currículo en su grado medio acoge la asignatura «Orquesta», para el primer tipo de instrumentos citados, resulta obligada, asimismo, la inclusión de una materia que opere de igual manera en la formación de aquellos alumnos que han resuelto estudiar alguno del segundo tipo. En este sentido, se impone también una materia que incorpore, por un lado, un matiz de colectividad y, por otro, una relativización del papel que juega el intérprete en la consecución de los resultados finales.

Dada la autosuficiencia de los instrumentos polifónicos, es el apartamiento temporal de los mismos y la elección de un vehículo expresivo diferente lo que otorgará a estos instrumentistas una perspectiva nueva. Así, el hábito de interpretar varias voces a un tiempo puede redundar en una pérdida de la capacidad para cantar, para decir con la máxima concentración musical una única voz. «Para tocar bien se necesita cantar bien», reza un antiguo proverbio italiano. El instrumentista, por así decirlo, se aparta de la polifonía y retorna al origen, a la monodía y al primer cauce expresivo posible: la voz humana.

Esta la utilizará con mayor naturalidad y flexibilidad que su propio instrumento y afrontará la interpretación de una melodía (o una voz del tejido polifónico) con una musicalidad y una intuición cantable a menudo entorpecidas por la compleja técnica de su instrumento.

Así pues, cantar se convertirá en un modelo y en una vía alternativa de aproximación a la música, desligada del lento y complejo aprendizaje de una técnica. El estudiante sentirá cómo las barreras que parecían interponerse entre su cuerpo y su instrumento desaparecen y cómo la música surge con espontaneidad con inmediatez. Es su propio cuerpo quien la produce desde su interior, que a la vez actúa como ejecutante y como caja de resonancia. Es el cuerpo quien se transforma en música, experiencia que sin duda enriquecerá al alumno y modificará sustancialmente la perspectiva de su aproximación al instrumento.

Por otro lado, y al igual que sucede con la materia «Orquesta», la actividad coral servirá para evitar el aislamiento del instrumentista dentro de un repertorio, unas dificultades y un «modus operandi» de carácter fuertemente individual. A cambio, el alumno se sentirá partícipe de una interpretación colectiva, en la que la afinación (casi

4.3 siempre fija en los instrumentos polifónicos, que no requieren de la participación del intérprete para conseguirla), el empaste, la homogeneidad en el fraseo, la claridad de las texturas serán algunos de los objetivos a alcanzar.

La actitud de escucha y de adecuación de su voz a la de sus compañeros de registro, por un lado, y a la suma de todo el conjunto, por otro, redundarán también en beneficio de la amplitud de miras y del enriquecimiento musical del instrumentista.

El coro fomentará, asimismo, las relaciones humanas entre los alumnos, acostumbrados a una práctica instrumental individual.

Como en la ejecución orquestal, el coro incentivará tanto una actitud de disciplina como la necesidad de memorizar las indicaciones del director, de manera que el trabajo realizado en los ensayos puede dar sus frutos en el concierto o en la interpretación de la versión definitiva de una obra.

La sensación en cuanto que miembro de un cuerpo colectivo será también muy diferente, ya que el alumno sentirá la responsabilidad compartida, al verse arropado y, de algún modo, protegido por sus compañeros. En relación con éstos, difícilmente surgirán relaciones de rivalidad (tan habituales en las disciplinas instrumentales), sino de compañerismo y de intercambio.

La historia nos muestra cómo las capillas musicales de catedrales, iglesias o cortes han constituido la mejor escuela para formar tanto a compositores, instrumentistas o a los propios cantantes. Algunos países de nuestro entorno cultural han conservado esta tradición muchos de sus músicos más destacados iniciaron su formación de este modo. La actividad coral permite un acercamiento a la gran tradición polifónica —particularmente rica en el caso de nuestro país— y, no menos importante, al riquísimo patrimonio folklórico. Este contraste entre repertorio culto y popular, religioso y profano, acentúa aún más si cabe la importancia de esta disciplina coral y la necesidad de su inclusión en el currículo del grado medio.

Objetivos

La enseñanza de Coro en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Controlar de forma consciente el mecanismo respiratorio y la emisión vocal para enriquecer las posibilidades tímbricas y proporcionarle a la voz capacidad de resistencia.

b) Utilizar el «oído interno» como base de la afinación, de la audición armónica y de la interpretación musical.

c) Darse cuenta de la importancia de escuchar al conjunto y de integrarse en el mismo para contribuir a la unidad sonora.

d) Conocer a través de la práctica coral tanto la música de nuestra tradición occidental como la de otras culturas, haciendo así patente su importancia en la formación integral de la persona.

e) Reconocer los procesos armónicos y formales a través del repertorio vocal.

f) Leer a primera vista con un nivel que permita el montaje fluido de las obras.

g) Participar en la planificación y realización en equipo de actividades corales valorando las aportaciones propias y ajenas en función de los objetivos establecidos, mostrando una actitud flexible y de colaboración y asumiendo responsabilidades en el desarrollo de las tareas.

Contenidos

Respiración, entonación, articulación y resonancia como elementos básicos de la emisión vocal.

Vocalizaciones, entonación de acorde y cadencias para desarrollar el oído armónico y la afinación. Práctica de la memoria como elemento rector de la interpretación. Desarrollo de la audición interna como elemento de control de la afinación, de la calidad vocal y del color sonoro del conjunto. Entonación de intervalos consonantes y disonantes en diferentes grados de complejidad para afianzar la afinación. Práctica de la lectura a vista. Análisis e interpretación de repertorio de estilo polifónico y contrapuntístico a cuatro y más voces mixtas con o sin acompañamiento instrumental. Adquisición progresiva de la seguridad personal en el ejercicio del canto coral. Valoración del silencio como marco de la interpretación. Interpretación del textos que favorezcan el desarrollo de la articulación, la velocidad y la precisión rítmica. Análisis e interpretación de obras de repertorio coral de diferentes épocas y estilos así como de otros géneros y otros ámbitos culturales.

Criterios de evaluación

1. Reproducir en cuarteto (o el correspondiente reparto) cualquiera de las obras programadas durante el curso.

Mediante este criterio se trata de valorar la seguridad para interpretar la propia parte, junto con la integración equilibrada en el conjunto, así como la capacidad de articular y afinar con corrección.

2. Reproducir cualquiera de las obras programadas durante el curso en conjunto de tres o más miembros por cuerda.

Este criterio trata de evaluar la capacidad para adecuar todos los elementos de la interpretación a la eficacia del conjunto y la actitud de colaboración entre los distintos participantes.

3. Repentizar obras homofónicas de poca o mediana dificultad y de claros contornos tonales.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad de relacionar la afinación con el sentido tonal y la destreza de lectura a vista.

4. Repentizar una obra polifónica de carácter contrapuntístico de pequeña o mediana dificultad.

Se trata de evaluar la capacidad de integración en la lógica del discurso musical a través de los juegos imitativos.

5. Preparar una obra en grupo, sin la dirección del profesor.

Este criterio trata de valorar la capacidad para aplicar los conocimientos de los distintos elementos que intervienen en la interpretación de manera adecuada con el estilo elegido.

6. Entonar acordes a cuatro voces en estado fundamental a partir del «La» del diapasón, ampliando progresivamente la dificultad variando el sonido de referencia.

Con este criterio se trata de evaluar la capacidad para que cada miembro del coro piense en un tiempo mínimo el sonido que le corresponde y lo reproduzca de forma afinada.

LENGUAJE MUSICAL

Introducción

La adquisición de un lenguaje es un proceso continuo: Una vez logrados los objetivos básicos de escuchar, hablar, leer y escribir nos encontramos ya en situación idónea de ir enriqueciendo ese lenguaje primario.

La práctica instrumental que el alumno realiza en este nivel y su actividad de conjunto le están ya poniendo en contacto con una literatura musical rica, amplia y compleja. El lenguaje musical debe desvelarle todos los conceptos y facilitarle la tarea de realizar, analizar, comprender y aprender cuanto las obras significan.

El repertorio de obras se extiende a lo largo de diferentes épocas y estilos. Sus materiales de trabajo en el área del lenguaje deben recoger también esta panorámica extensa, no limitando el trabajo a ejercicios híbridos en cuanto a estilos, formas y contenidos.

El aprendizaje de la armonía se perfila ya como un horizonte próximo en el currículo del alumno. Sólo si aporta unas sensaciones claras y unas prácticas básicas podrá desarrollar la técnica armónica sobre unos fundamentos sólidos.

El mundo de la composición musical ha evolucionado con llamativa rapidez desde la primera veintena de estesiglo. Los elementos rítmicos ganan en protagonismo y las unidades métricas que los contienen y representan se superponen, se mezclan, se suceden en una constante variación, aparecen nuevas fórmulas rítmico-métricas, se hacen atípicas las ordenaciones rítmicas de los compases que podríamos llamar usuales o convencionales o, decididamente desaparecen arrastrando tras de si la línea divisoria periódica para dejar paso a una nueva articulación o acentuación, sin unidad única referencial de pulso.

Todo un mundo, apasionante por su fuerza cinética, que en la medida adaptada al ciclo debe ser un importante contenido de la misma.

Si el mundo tonal en sus formulaciones básicas constituyó el cometido primordial del grado elemental, ahora, su lenguaje debe constituir trabajo paralelo con la práctica de un lenguaje pos-tonal y atonal, dándole técnicas y códigos para su acercamiento y comprensión.

El oído, el gran instrumento que el músico nunca puede dejar de trabajar debe ser ahora receptor y captador de mensajes varios, a veces para su comprensión y apreciación, a veces para su posterior escritura.

Esta labor no será nunca posible si no se potencia la memoria musical. La música es arte que se desarrolla en el tiempo y los sonidos tienen una presencia efimera. Sólo la memoria puede ayudar a entender reteniendo, asociando, comparando, estableciendo referencias.

El lograr una corrección formal en la escritura permitirá al alumno comunicar sus ideas o reproducir las ajenas en una forma inteligible.

Conocer y recibir quedaría sin sentido si todos los elementos concocidos no pasan a ser una capacidad de expresión, lo que hace necesario fomentar la improvisación o la elaboración de los pensamientos musicales del alumno haciendo completo el proceso de recibir y transmitir ineludible en la adquisición de un lenguaje.

Todo este catálogo de acciones debe dirigirse a potenciar unas actitudes de desarrollo orgánico en las facultades creativas y analíticas el alumno, a una búsqueda de rigor en el estudio, de respeto y valoración de la obra artística y sus creadores, a una capacidad de colaboración y participación en actividades grupales, al respeto hacia todo su entorno físico y humano, tanto con el respeto y valoración de sí mismo.

Objetivos

La enseñanza de Lenguaje Musical en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Compartir vivencias musicales con los demás elementos del grupo que le permita enriquecer su relación afectiva con la música a través del canto y de participación instrumental en grupo.

b) Conocer los elementos del lenguaje musical y su evolución histórica, para relacionarlos con las obras musicales dentro de su tiempo y su circunstancia.

c) Interpretar correctamente los símbolos gráficos y conocer los que son propios del lenguaje musical contemporáneo.

d) Utilizar la disociación motriz y auditiva necesarias para ejecutar o escuchar con independencia desarrollos rítmicos o melódicos simultáneos.

e) Reconocer y representar gráficamente obras, fragmentos musicales a una o dos voces realizadas con diferentes instrumentos.

f) Reconocer a través de la audición y de la lectura estructuras armónicas básicas.

g) Utilizar los conocimientos sobre el lenguaje musical para afianzar y desarrollar hábitos de estudio que propicien una interpretación consciente.

Contenidos

Rítmicos.—Práctica, identificación y conocimiento de compases originados por dos o más pulsos desiguales. Conocimiento y práctica de metros irregulares con estructuras fijas o variables. Polirritmias y polimetrías. Reconocimiento y práctica de grupos de valoración especial con duraciones y posiciones métricas varias. Práctica de ritmos simultáneos que suponen divisiones distintas de la unidad. Práctica de estructuras rítmicas atípicas en compases convencionales. Ritmos «aksak», «cojos» o de valor añadido. Práctica de música sin compasear. Reconocimiento y práctica de ritmos que caracterizan la música de «jazz», «pop», etc. Práctica de cambios de compás con unidades iguales o diferentes y aplicación de las equivalencias indicadas. Desarrollo de hábitos interpretativos a partir del conocimiento y análisis de los elementos rítmicos.

Melódico-armónicos.—Práctica auditiva y vocal de estructuras tonales enriquecidas en su lenguaje por flexioneso modulaciones, con reconocimiento analítico del proceso. Práctica auditiva y vocal de obras modales en sus diversas manifestaciones históricas y folklóricas. Práctica de interválica pura (no tonal) y aplicación a obras post-tonales o atonales. Reconocimiento auditivo y análisis de estructuras tonales y formales no complejas. Improvisación sobre esquemas armónicos y formales establecidos o libres. Aplicación vocal o escrita de bajos armónicos a obras propuestas de dificultad adaptada al nivel. Desarrollo de hábitos interpretativos a partir del conocimiento y análisis de los elementos melódicos-armónicos.

Lecto-escritura.—Práctica de lectura horizontal de notas con los ritmos escritos e indicaciones metronómicas diversas. Lecturas de agrupaciones verticales de notas. Conocimiento y práctica de las normas de escritura melódica y armónica. Práctica de lectura de notas, sin clave, ateniéndose al dibujo interválico. Práctica de identificación y escritura de notas en su registro correcto. Conocimiento del ámbito sonoro de las claves. Iniciación a las grafías contemporáneas.

Audición.—Práctica de identificación de elementos rítmicos, melódicos, modulatorios, cadenciales, formales, tímbricos y estilo en las obras escuchadas. Identificación de errores o diferencias entre un fragmento escrito y lo escuchado.

4.3 Memorización previa a la escritura de frases o fragmentos progresivamente más amplios. Escritura de temas conocidos y memorización en diferentes alturas, tonalidades. Realización escrita de dictados a una y dos voces.

Identificación de acordes. Audición de obras o fragmentos en los que se reconozcan elementos estudiados.

Expresión y ornamentación.—Conocimiento y aplicación de signos y términos relativos a dinámica y agógica. Conocimiento y aplicación de los signos que modifican el ataque de los sonidos. Conocimiento de los signos característicos en la escritura de los instrumentos.

Conocimiento y aplicación de ornamentos adecuándolos a la época de la obra interpretada.

Criterios de evaluación

1. Mantener el pulso durante períodos de silencio prolongados.

Este criterio tiene por objetivo evaluar una correcta interiorización del pulso que permita una ejecución correcta bien individual o en conjunto.

2. Identificar y ejecutar estructuras rítmicas de una obra o fragmento, con o sin cambio de compás, en un tempo establecido.

Con este criterio se trata de evaluar la capacidad del alumno para encadenar diversas fórmulas rítmicas, la aplicación correcta, en su caso, de cualquier equivalencia si se produce cambio de compás y la interiorización aproximada de diversas velocidades metronómicas.

3. Entonar repentizando una melodía o canción tonal con o sin acompañamiento, aplicándole todas las indicaciones de carácter expresivo.

Este criterio de evaluación tiene por objeto comprobar la capacidad del alumno para aplicar sus técnicas de entonación y la justeza de afinación a un fragmento melódico tonal con alteraciones accidentales que pueden o no provocar una modulación, haciéndose consciente de las características tonales o modales del fragmento. Si es acompañado instrumentalmente, este acompañamiento no debe reproducir la melodía.

4. Leer internamente, en un tiempo breve y sin verificar su entonación, un texto musical y reproducirlo de memoria.

Se trata de comprobar la capacidad del alumno para imaginar, reproducir y memorizar imágenes sonoras de carácter melódico a partir de la observación de la partitura.

5. Identificar o entonar todo tipo de intervalo melódico.

Este criterio de evaluación permite detectar el dominio del intervalo por parte del alumno como elemento de aplicación a estructuras tonales o no tonales.

6. Entonar una obra atonal con o sin acompañamiento, aplicando las indicaciones de carácter expresivo.

Se trata de evaluar la aplicación artística a una obra atonal de los conocimientos melódicos y rítmicos adquiridos. El acompañamiento, en su caso, no reproducirá la melodía.

7. Identificar intervalos armónicos y escribirlos en su registro correcto.

Se busca conocer la capacidad del alumno para la percepción simultánea de dos sonidos en diferentes relaciones interválicas, así como la identificación de las regiones sonoras en que se producen.

8. Reproducir modelos melódicos, escalísticos o acordales en diferentes alturas.

Se trata de comprobar la destreza del alumno para reproducir un hecho melódico a partir de diferentes sonidos, haciéndose consciente de las alteraciones necesarias para su exacta reproducción.

9. Improvisación vocal o instrumental de melodías dentro de una tonalidad determinada.

Este criterio pretende comprobar el entendimiento por parte del alumno de los conceptos tonales básicos al hacer uso libre de los elementos de una tonalidad con lógica tonal y estructural.

10. Identificar y reproducir por escrito fragmentos musicales escuchados.

Con este criterio se evalúa la destreza del alumno para la utilización correcta de la grafía musical y su capacidad de relacionar el hecho musical con su representación gráfica.

11. Reconocer y escribir fragmentos musicales a dos voces.

Se pretende comprobar la percepción e identificación por parte del alumno de aspectos musicales polifónicos.

12. Reconocer y escribir fragmentos musicales realizados por dos instrumentos diferentes, excluyendo el piano.

Con este criterio se pretende comprobar que la capacidad auditiva del alumno no sufre distorsión cuando recibe el mensaje a través de un vehículo sonoro diferente al piano.

13. Reconocer auditivamente aspectos cadenciales y formales de un fragmento musical.

Por medio de este criterio se trata de comprobar la capacidad del alumno para percibir aspectos sintácticos y estructurales de la obra escuchada y denominarlos correctamente.

14. Reconocer auditivamente diferentes timbres instrumentales.

Se pretende constatar la familiarización del alumno con los timbres provenientes de otros instrumentos diferentes del que constituye su especialidad.

15. Reconocer auditivamente modos de ataque, articulaciones, matices y ornamentos de una obra o fragmento.

Se trata en este caso de comprobar la capacidad de observación del alumno de aspectos directamente relacionados con la interpretación y expresión musicales.

16. Improvisar vocal o instrumentalmente sobre un esquema armónico dado.

Este criterio de evaluación va ordenado a comprobar, dentro del nivel adecuado, la comprensión por parte del alumno de la relación entre armonía y voces melódicas.

17. Entonar fragmentos memorizados de obras de repertorio seleccionados entre los propuestos por el alumno.

Este criterio trata de evaluar el conocimiento de las obras de repertorio y la capacidad de memorización.

18. Aplicar libremente ritmos percutidos a un fragmento musical escuchado.

Se busca aquí evaluar la capacidad de iniciativa implicando, además, el reconocimiento rápido de aspectos rítmicos y expresivos de la obra en cuestión.

19. Aplicar bajos armónicos sencillos, vocal o gráficamente, a una obra breve previamente escuchada.

Este criterio pretende buscar la asociación melodía-armonía imaginando ésta desde la melodía escuchada.

20. Situar con la mayor aproximación posible la época, el estilo y, en su caso, el autor de una obra escuchada.

Se trata de una propuesta para fomentar la curiosidad y la atención del alumno al escuchar música, haciéndose consciente de los caracteres generales que identifican estilos y autores.

21. Analizar una obra de su repertorio instrumental,

como situación histórica, autor y características musicales de la misma: Armónicas, formales, tímbricas, etc.

Intenta este criterio potenciar los hábitos del estudio inteligente y riguroso, haciéndose consciente de las circunstancias técnicas y sociales que rodean a la obra artística.

MUSICA DE CAMARA

Introducción

La práctica de la música de cámara durante el período de estudios correspondiente al grado medio de enseñanza responde a un conjunto de necesidades del alumno de música que difícilmente pueden ser atendidas si no es a través de esta actividad.

La actividad camerística supone el vehículo fundamental para integrar y poner en práctica una serie de aspectos técnicos y musicales cuyo aprendizaje a través de los estudios instrumentales y teóricos posee forzosamente un carácter analítico que debe ser objeto de una síntesis ulterior a través de la práctica interpretativa.

La práctica de la música de cámara cumple una función decisiva en el desarrollo del oído musical en todos sus aspectos. El repertorio camerístico constituye el medio idóneo para que el alumno desarrolle el sentido de la afinación, desarrollo que no puede dejar de ser instintivo y mimético, que se resiste a ser enseñado o transmitido por métodos racionales y que requiere una larga praxis musical, preferentemente en conjunto.

Asimismo, el ejercicio de la música de cámara estimula la capacidad imprescindible para todo músico para escuchar a los otros instrumentos mientras se toca el propio y para desarrollar el sentido de «sonoridad del conjunto».

La interacción entre diversos instrumentistas colabora igualmente al desarrollo de la sensibilidad en materia de dinámica, fraseo, ritmo y vibrato: En cuanto a la «dinámica», por exigir una sensibilización con respecto a la audición de planos sonoros y a la percepción de la función desempeñada en cada momento por cada uno de los instrumentos (solística, acompañante, contrapuntística, armónica, etc.); en cuanto al «fraseo», porque colabora a desarrollar el sentido del diálogo y la mímesis musical; en cuanto «ritmo», porque la música de conjunto exige por sí misma una precisión y compenetración rítmica que haga posible la simultaneidad y el ajuste entre los diversos instrumentos, al tiempo que propicia el desarrollo de la géstica y de la comunicación entre los instrumentistas (entradas, definición del «tempo», rubato y otras modificaciones del «tempo», cortes finales, respiraciones, etc.); en cuanto al «vibrato», en el sentido de que la práctica camerística obliga a homogeneizar y simultaneizar el período, velocidad y amplitud de los diversos vibratos.

La música de cámara obliga a los músicos que la practican a desarrollar determinados hábitos de autodisciplina y método extremadamente beneficiosos, tales como la homogeneización de la articulación, la planificación de los golpes de arco en los instrumentos de cuerda o de las respiraciones en los de viento, etc., al tiempo que permite el contraste del instrumento propio con otros de diferente naturaleza.

Desde un punto de vista musical, la práctica camerística es imprescindible para la maduración de un músico en el terreno de la expresividad y la emotividad, puesto que supone un campo idóneo para que la capacidad afectiva del futuro músico aflore en su interpretación, hecho que debe ser propiciado lo antes posible y que la enseñanza meramente instrumental con frecuencia tiende a inhibir.

A su vez, el intercambio de ideas y la confrontación entre diversos puntos de vista interpretativos resulta sumamente formativa y estimulante para un instrumentista en período de formación, colabora al desarrollo de la capacidad analítica y fomenta el que la interpretación responda a una idea musical y trascienda el nivel de mera lectura.

Asimismo, la práctica y conocimiento del repertorio de cámara supone un paso decisivo en el conocimiento del repertorio del instrumento y de la evolución estilística de los diferentes períodos de la historia de la música.

En suma, el cultivo de la música de cámara resulta absolutamente complementaria de la formación instrumental, permitiendo la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos en la clase de instrumento, dentro de una actividad que, a causa de su carácter lúdico, permite la práctica musical en condiciones ideales de espontaneidad y distensión.

Objetivos

La enseñanza de la música de cámara en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Valorar la música de cámara como un aspecto fundamental de la formación musical e instrumental.

b) Aplicar en todo momento la audición polifónica para escuchar simultáneamente las diferentes partes al mismo tiempo que se ejecuta la propia.

e) Utilizar una amplia y variada gama sonora de manera que el ajuste de sonido se realice en función de los demás instrumentos del conjunto y de las necesidades estilísticas e interpretativas de la obra.

d) Conocer y realizar los gestos básicos que permitan la interpretación coordinada sin director.

Contenidos

La unidad sonora: Respiración, ataque, vibrato, golpes de arco, afinación, articulación, ritmo y fraseo. Agógica y dinámica.

Estudio y práctica de los gestos anacrúsicos necesarios para tocar sin director. Equilibrio sonoro y de planos. Análisis e interpretación de obras básicas del repertorio que incluyan diferentes estilos. Conjunto de instrumentos monódicos. Cuarteto de cuerda: Igualdad de sonido en los distintos ataques del arco, vibrato, afinación, etc., distribución del arco para el fraseo. Quinteto de viento: Igualdad en los ataques, articulación,fraseo, etcétera. Respiración, afinación y vibrato. Conjunto de metales. Práctica camerística en formaciones diversas. Cámara con piano: Equilibrio en los ataques dentro de la diversidad de respuestas. Equilibrio de cuerdas, viento y piano. Articulación, afinación, fraseo, etc. Estudio de obras de cámara con clave o instrumento polifónico obligado. Aplicación de los conocimientos de bajo continuo al acompañamiento de uno o varios solistas.

Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

Criterios de evaluación

1. Interpretar obras de distintas épocas y estilos dentro de la agrupación correspondiente.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad de

4.3 unificación del criterio interpretativo entre todos los componentes del grupo y el equilibrio sonoro entre las partes.

2. Actuar como responsable del grupo dirigiendo la interpretación colectiva mientras realiza su propia parte.

Mediante este criterio se pretende verificar que el alumno tiene un conocimiento global de la partitura y sabe utilizar los gestos necesarios de la concertación. Asimismo se pueden valorar sus criterios sobre la unificación del sonido, timbre, vibrato, afinación y fraseo.

3. Leer a primera vista una obra de pequeña dificultad en la agrupación que corresponda.

Este criterio pretende constatar la capacidad del alumno para desenvolverse con autonomía en la lectura de un texto, su grado de fluidez y comprensión de la obra.

4. Estudiar en casa las obras correspondientes al repertorio programado.

Mediante este criterio se pretende evaluar el sentido de la responsabilidad como miembro de un grupo, la valoración que tiene de su papel dentro del mismo y el respeto por la interpretación musical.

5. Interpretación pública de obras de estilos y épocas diversas.

Este criterio constata la unificación del fraseo, la precisión rítmica, el equilibrio sonoro, la preparación de cambios dinámicos y de acentuación, así como la adecuación interpretativa al carácter y el estilo de la música interpretada.

6. Interpretación pública de un obra contemporánea con formación instrumental heterogénea.

Mediante este criterio se pretende comprobar el grado de comprensión del lenguaje contemporáneo, el conocimiento de efectos y grafías, así como el equilibrio sonoro dentro de un conjunto de instrumentos de morfologías diversas y poco habituales.

ORQUESTA

Introducción

El proceso de enseñanza y aprendizaje de las diversas especialidades instrumentales tiene forzosamente un marcado carácter individual. De ahí que el currículo deba albergar asignaturas que trasciendan esta componente unipersonal de la práctica musical e introduzcan un elemento colectivo. La práctica instrumental resulta así entendida no sólo como la adquisición de una compleja técnica y la progresiva formación de unos criterios musicales propios, sino también como una herramienta de relación social y de intercambio de ideas entre los propios instrumentistas.

En última instancia, la educación musical no puede ni debe perseguir como única meta la formación de solistas instrumentales «stricto sensu»; su principal misión debe ser, por el contrario, ofrecer a la sociedad todos los músicos que ésta necesita para poder canalizar aquellas actividades que demanda la comunidad. En este sentido, a partir del siglo XIX la orquesta se ha convertido, por su extenso repertorio y por su vasto potencial comunicador, en el vehículo de expresión musical por antonomasia. El elevado número de instrumentistas que la integran provoca, en consecuencia, que un porcentaje muy alto de los estudiantes de aquellos instrumentos susceptibles de entrar a formar parte de la orquesta (cuerda, viento y percusión, fundamentalmente) tengan en ésta su destino profesional más frecuente y, a menudo, único.

La práctica orquestal se impone, por tanto, como una materia cuya inclusión en el seno del currículo del grado medio viene justificada en un doble sentido. Por un lado, porque ofrecerá a los instrumentistas la experiencia y los conocimientos necesarios relativos al funcionamiento, las reglas y la convivencia características de la interpretación orquestal. Por otro, porque actuará positivamente sobre todos aquellos instrumentistas cuyo nivel les capacite especialmente para tocar en una orquesta. Evitará, en suma, que consideren la vida profesional de músico de orquesta como una opción de «segunda fila», acrecentará su decantación hacia el inicio de unadeterminada opción profesional y facilitará su ingreso y su adaptación psicológica en un cuerpo social reducido, pero con unas reglas muy definidas y no siempre cómodas o fáciles de cumplir.

Al igual que la música de cámara —una asignatura que persigue objetivos de una naturaleza similar—, la orquesta servirá para sacar al alumno de un repertorio casi siempre caracterizado por sus dificultades técnicas y por la desigualdad con respecto al instrumento encargado de acompañarlo (a menudo, el piano) e introducirlo en un mundo nuevo, éste mucho más igualitario y de naturaleza más rica y variopinta. Así, los géneros musicales dejarán de ser solamente la sonata, el concierto o las piezas de virtuosismo, con lo cual el alumno podrá adentrarse en otras como la sinfonía, el oratorio, el poema sinfónico o incluso la ópera. En el caso de instrumentos con una literatura escasa o con partituras de muy desigual valía musical, la orquesta supone la posibilidad de adentrarse en las composiciones más relevantes de la historia de la música occidental en igualdad de condiciones con respecto a instrumentos más «hegemónicos» (violín, flauta o trompa, por ejemplo), con todo lo que ello implica de enriquecimiento en la formación musical del alumno. La convivencia con instrumentos de naturaleza y técnicas muy diversas, en fin, proporcionará también al alumno una visión mucho más amplia del hecho musical y enriquecerá su conocimiento de los timbres (tanto individual como colectivamente considerados) y de las diversas peculiaridades organológicas.

Las dificultades técnicas o el mero lucimiento del solista darán paso a un repertorio que alberga muchas de las mejores páginas de la música occidental y a un complejo entramado de interrelaciones instrumentales en las que el alumno se sentirá protagonista destacado. El hecho de que sean varios los instrumentistas encargados de tocar una sola voz o parte (una de las señas de identidad de una orquesta y la razón principal de su potencial sonoro) no tiene por qué empañar un ápice este protagonismo, que por el hecho de ser colectivo no debe implicar una disminución del perfil desempeñado por cada uno de los integrantes de la orquesta. Esta es una suma de individualidades aunadas por una única mente rectora —el director—, que ha de saber extraer lo mejor de aquéllas, que en ningún caso deben aspirar a perderse en el anonimato, como tampoco sobresalir por encima de sus compañeras. La unidad de criterio y la igualdad de la ejecución han de ser por ello las principales metas a alcanzar.

La orquesta debe fomentar también las relaciones humanas entre los alumnos, acostumbrados casi siempre a una práctica individualista y solitaria de sus instrumentos. Debe incrementar, asimismo, la actitud de escucha de todo aquello que rodea la propia ejecución unipersonal en aras a conseguir aspectos inherentes a toda buena interpretación orquestal:

Afinación, empaste, homogeneidad en el fraseo, igualdad en los ataques, claridad en las texturas, etc.

El respeto a todas las indicaciones del director fomentará, por una parte, una actitud de disciplina y, por otra, provocará la necesidad de memorizar las mismas para que el trabajo realizado a lo largo de los ensayos dé sus frutos

en el concierto. En éste, el alumno podrá experimentar una sensación muy diferente, ya que será consciente de que en la orquesta la responsabilidad es compartida. Todo ello redunda a fin de cuentas en la introducción de esa componente de pluralidad que el alumno debe sentir como un elemento básico de su formación al entrar en el grado medio, en el que, parafraseando a Goethe, los conocimientos adquiridos deben permitirle convertir la práctica instrumental en el seno de la orquesta en una conversación entre muchas personas razonables.

Objetivos

La enseñanza de orquesta en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Profundizar en el conocimiento de los diferentes estilos y de los recursos interpretativos de cada uno de ellos.

b) Elaborar criterios personales y razonados sobre cuestiones estéticas a través del trabajo del director y de la experiencia de la orquesta que le permitan cumplir con su responsabilidad como intérprete dentro del grupo.

c) Dominar el propio instrumento de acuerdo con las exigencias de cada obra.

d) Interpretar obras representativas del repertorio sinfónico de acuerdo con su nivel instrumental y reaccionar con precisión a las indicaciones del director.

e) Leer a primera vista con un nivel que permita el montaje fluido de las obras.

f) Respetar las normas que exige toda actuación en grupo:

Afinación previa, atención continua, valoración del trabajo colectivo, etc., y responsabilizarse en todo momentode las mismas.

g) Valorar la práctica orquestal como un proceso de aprendizaje imprescindible para al futuro ejercicio profesional.

Contenidos

Importancia de la afinación previa a partir del «La» del oboe. La anacrusa como movimiento básico de la práctica orquestal. Reacción y comprensión ante las diferentes anacrusas del director. Desarrollo del oído para el control permanente de la afinación en el conjunto de la orquesta.

Desarrollo de la igualdad en los golpes de arco. Desarrollo de la igualdad en los ataques (instrumentos de viento y percusión). Conocimiento y valoración de las normas de comportamiento en la orquesta: Estudio previo de la «particella», silencio y concentración para ejecutar en todo momento las indicaciones del director, responsabilidad de anotar las indicaciones, etc.

Importancia del papel de cada uno de los miembros de la orquesta. Estudios para orquesta. Trabajo por secciones.

Trabajo gradual del repertorio sinfónico básico. Valoración del silencio como marco de la interpretación.

Criterios de evaluación

1. Interpretar por secciones cualquiera de las obras programadas durante el curso.

Mediante este criterio se trata de valorar la capacidad para adecuar el propio sonido al de la familia orquestal correspondiente y la precisión de ataques y entradas de acuerdo con la anacrusa del director.

2. Reproducir cualquiera de las obras programadas durante el curso, reduciendo la cuerda al número mínimo posible de alumnos por cada sección de la misma.

Este criterio pretende evaluar la capacidad de escucha de las otras partes, unificándose con las afines, y el grado de afinación armónica y del conjunto, unificando unísonos.

3. Repentizar una obra de pequeña dificultad.

Este criterio pretende comprobar la integración rítmica en el conjunto siguiendo el tempo marcado por el director, la precisión para reaccionar a sus indicaciones, el dominio de su instrumento y el grado de afinación en la lectura a vista.

4. Estudiar en casa las obras correspondientes al repertorio programado.

Mediante este criterio se pretende evaluar el sentido de la responsabilidad como miembro de un grupo, la valoración que tiene de su papel dentro del mismo y el respeto por la interpretación musical.

5. Realizar conciertos públicos en el Centro con las obras ensayadas.

Este criterio constata la actitud, necesariamente disciplinada del instrumentista en la orquesta, la capacidad de asumir el papel asignado, su contribución dentro del equilibrio de planos del conjunto y su adecuación al carácter y estilo que marca el director.

INSTRUMENTOS

Introducción

La música es un arte que —en medida parecida al arte dramático— necesita esencialmente la presencia de un mediador entre el creador y el público al que va destinado el producto artístico: Este mediador es el intérprete (instrumentista, cantante, director, etc.).

La problemática de la interpretación comienza por el correcto entendimiento del texto, un sistema de signos recogidos en la partitura que, pese a su continuo enriquecimiento a lo largo de los siglos, padece —y padecerá siempre— de irremediables limitaciones para representar el fenómeno musical como algo esencialmente necesitado de recreación, como algo susceptible de ser abordado desde perspectivas subjetivamente diferentes. El hecho interpretativo es, por definición, diverso. Y no sólo por la radical incapacidad de la grafía para apresar por entero una realidad el —fenómeno sonoro-temporal en que consiste la música— que se sitúa en un plano totalmente distinto al de la escritura, sino, sobre todo, por esa especial manera de ser de la música, lenguaje expresivo por excelencia, lenguaje de los «afectos», como decían los viejos maestros del XVII y el XVIII, lenguaje de las emociones, que pueden ser expresadas con tantos acentos diferentes como artistas capacitados se acerquen a ella para descifrar y transmitir su mensaje.

Esto, por lo pronto, supone el aprendizaje —que puede ser previo o simultáneo con la práctica instrumental— del sistema de signos propio de la música, que se emplea para fijar, siquiera sea de manera a veces aproximativa, los datos esenciales en el papel. La tarea del futuro intérprete consiste, por lo tanto, en: Primero, aprender aleer correctamente la partitura; segundo, penetrar después, a través de la lectura, en el sentido de lo escrito para poder apreciar su valor estético, y tercero, desarrollar al propio tiempo la destreza necesaria en el manejo de un instrumento para que la ejecución de ese texto musical adquiera su plena dimensión de mensaje expresivamente significativo para poder trasmitir de manera persuasiva, convincente, la emoción de orden estético que en el espíritu del intérprete despierta la obra musical cifrada en la partitura.

Para alcanzar estos objetivos, el instrumentista debe

4.3 llegar a desarrollar las capacidades específicas que le permitan alcanzar el máximo dominio de las posibilidades de todo orden que le brinda el instrumento de su elección, posibilidades que se hallan reflejadas en la literatura que nos han legado los compositores a lo largo de los siglos, toda una suma de repertorios que, por lo demás, no cesa de incrementarse. Al desarrollo de esa habilidad, a la plena posesión de esa destreza en el manejo del instrumento, es a lo que llamamos técnica.

El pleno dominio de los problemas de ejecución que plantea el repertorio del instrumento es, desde luego, una tarea prioritaria para el intérprete, tarea que, además, absorbe un tiempo considerable dentro del total de horas dedicadas a su formación musical global. De todas maneras, ha de tenerse muy en cuenta que el trabajo técnico, representado por esas horas dedicadas a la práctica intensiva del instrumento, deben estar siempre indisociablemente unidas en la mente del intérprete a la realidad musical a la que se trata de dar cauce, soslayando constantemente el peligro de que queden reducidas a una mera ejercitación gimnástica.

En este sentido, es necesario, por no decir imprescindible, que el instrumentista aprenda a valorar la importacia que la memoria —el desarrollo de esa esencial facultad intelectual— tiene en su formación como mero ejecutante y, más aún, como intérprete, incluso si en su práctica profesional normal —instrumentista de orquesta, grupo de cámara, etc.— no tiene necesidad absoluta de tocar sin ayuda de la parte escrita. No es éste el lugar de abordar en toda su extensión la importancia de la función de la memoria en el desarrollo de las capacidades del intérprete, pero sí de señalar que al margen de esa básica memoria subconsciente constituida por la inmensa y complejísima red de acciones reflejas, de automatismos, sin los cuales la ejecución instrumental sería simplemente impensable, primero, sólo está sabido aquello que se puede recordar en todo momento; segundo, la memorización es un excelente auxiliar en el estudio, por cuanto, entre otras ventajas, puede suponer un considerable ahorro de tiempo y permite desentenderse en un cierto momento de la partitura para centrar toda la atención en la correcta solución de los problemas técnicos y en una realización musical y expresivamente válida, y tercero, la memoria juega un papel de primordial importancia en la comprensión unitaria, global de una obra, ya que al desarrollarse ésta en el tiempo sólo la memoria permite reconstituir la coherencia y la unidad de su devenir.

La formación y el desarrollo de la sensibilidad musical pertiendo, por supuesto, de unas disposiciones y afinidades innatas en el alumno, constituyen un proceso continuo, alimentado básicamente por el conocimiento cada vez más amplio y profundo de la literatura de su instrumento. A ese desarrollo de la sensibilidad contribuyen también naturalmente los estudios de otras disciplinas teórico-prácticas, así como los conocimientos de orden histórico que permitirán al instrumentista situarse en la perspectiva adecuada para que sus interpretaciones sean estilísticamente correctas.

El trabajo sobre esas otras disciplinas, que para el instrumentista pueden considerarse complementarias, pero no por ello menos imprescindibles, conduce a una comprensión plena de la música como lenguaje, como medio de comunicación que, en tanto que tal, se articula y se constituye a través de una sintaxis, de unos principios estructurales que, si bien pueden ser aprehendidos por el intérprete a través de la vía intuitiva en las etapas iniciales de su formación, no cobran todo su valor más que cuando son plena y conscientemente asimilados e incorporados al bagaje cultural y profesional del intérprete.

Todo ello nos lleva a considerar la formación del instrumentista como un frente interdisciplinar de considerable amplitud y que supone un largo proceso formativo en el que juegan un importantísimo papel, por una parte, el cultivo temprano de las facultades puramente físicas y psico-motrices y, por otra, la progresiva maduración personal, emocional y cultural del futuro intérprete.

ACORDEON

Grado medio

Objetivos

La enseñanza de acordeón en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos lascapacidades siguientes:

a) Demostrar un control sobre el fuelle de manera que se garantice, además de la calidad sonora adecuada, la consecución de los diferentes efectos propios del instrumento requeridos en cada obra.

b) Interpretar un repertorio (solista y de cámara) que incluya obras representativas de la literatura acordeonística de diferentes compositores, estilos, lenguajes y técnicas de importancia musical y dificultad adecuada a este nivel.

c) Aplicar con autonomía progresivamente mayor los conocimientos musicales para solucionar cuestiones relacionadas con la interpretación: Digitación, registración, fuelle, etc.

d) Conocer las diversas convenciones interpretativas vigentes en distintos períodos de la historia de la música instrumental, especialmente las referidas a la escritura rítmica o a la ornamentación.

Contenidos

Desarrollo del perfeccionamiento técnico-interpretativo en función del repertorio y la modalidad instrumental elegida. Desarrollo de la velocidad y flexibilidad de los dedos.

Técnica del fuelle y efectos acústicos propios del instrumento (Bellowshatre, ricochet, distorsiones).

Perfeccionamiento de la técnica del fuelle como medio para conseguir calidad de sonido. Profundización en el trabajo de articulación y acentuación (legato, staccato, leggero, coulé, detaché, etc.). Profundización en el estudio de la dinámica y de la registración. Estudio del repertorio adecuado para este grado que incluya representación de las distintas escuelas acordeonísticas existentes. Elección de la digitación, articulación, fraseo e indicaciones dinámicas en obras donde no figuren tales indicaciones. Reconocimiento de la importancia de los valores estéticos de las obras. Toma de conciencia de las propias cualidades musicales y de su desarrollo en función de las exigencias interpretativas. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Práctica de la lectura a vista. Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

ARPA

Grado medio

Objetivos

La enseñanza de Arpa en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Demostrar un buen control del uso de los pedales y de la afinación.

b) Interpretar un repertorio que incluya obras representativas de las diversas épocas y estilos de una dificultad acorde con este nivel.

c) Aplicar con autonomía progresivamente mayor los conocimientos musicales para solucionar cuestiones relacionadas con la interpretación (digitación, articulación, etc.).

d) Conocer las diversas convenciones interpretativas vigentes en distintos períodos de la historia de la música instrumental, especialmente las referidas a la escritura rítmica o a la ornamentación.

Contenidos

Práctica en todas las octavas del arpa de: Intervalos armónicos, acordes, escalas y arpegios con cambios de tonalidades mayores y menores. Manos paralelas, inversas, cambios de sentido, manos cruzadas, alternadas, combinaciones de fórmulas en cada mano para desarrollar la independencia entre ambas. Ejercicios de improvisación. Estudio de cadencias e importancia de los grados de la escala como recursos para las técnicas *a piacere*. Aplicación de los efectos y matices a las distintas épocas y estilos. Profundización en la digitación y el fraseo. Estudio de las notas de adorno en las distintas épocas y estilos.

Estudio del repertorio sinfónico. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

CANTO

Grado medio

Objetivos

La enseñanza de Canto en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Demostrar un control suficiente del aire mediante la respiración diafragmática que posibilite una correcta emisión, afinación y articulación de la voz.

b) Conocer las características y posibilidades de la propia voz (extensión, timbre, flexibilidad, cualidades expresivas, etc.) y saber utilizarlas correctamente en la interpretación.

c) Emplear la fonética adecuada en relación con el idioma cantado y una dicción que haga inteligible el texto.

d) Interpretar un repertorio que incluya obras representativas de las diversas épocas y estilos de una dificultad adecuada a este nivel.

Contenidos

Estudio de la respiración. Vocalizaciones. Trabajo de la intensidad y gradación del sonido vocal. Práctica de la extensión gradual hacia los extremos de la voz. Desarrollo gradual de la duración de una nota tenida sobre una sola respiración para la consecución del máximo de «fiato».

Ejercitación auditiva del timbre de la propia voz y búsqueda de distintos colores vocales. Desarrollo de la percepción total de las sensaciones fonatorias. Interpretación de obras acordes con cada voz, de menor a mayor dificultad a medida que se vaya consiguiendo el dominio técnico-vocal. Estudio de un repertorio que deberá incluir canciones y arias españolas e italianas antiguas, canciones de concierto españolas, canciones latinoamericanas, italianas, alemanas y francesas, romanzas de zarzuela y ópera española y extranjera y arias de oratorios o cantatas.

Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Práctica de la lectura a vista. Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

CLAVE

Grado medio

Objetivos

La enseñanza de clave en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Conocer la historia y la literatura del clave y de los instrumentos afines de teclado que convivieron con él, así como sus formas musicales básicas.

b) Valorar la importancia del trabajo de investigación para interpretar adecuadamente la literatura del instrumento.

c) Aplicar la registración adecuada a las obras estudiadas atendiendo a consideraciones expresivas y estilísticas.

d) Ornamentar cuando proceda las obras interpretadas de acuerdo con las características del estilo correspondiente.

e) Aplicar con autonomía progresivamente mayor los conocimientos musicales para solucionar cuestiones relacionadas con la interpretación:

Digitación, articulación, fraseo, cambios de teclado, registración, etcétera.

f) Practicar la música de conjunto, integrándose en formaciones camerísticas de diversa configuración, e interpretar un repertorio solista que incluya obras representativas de las diversas épocas y estilos de una dificultad adecuada a este nivel.

Contenidos

Trabajo de las diferentes digitaciones según épocas y estilos. Ejercicios encaminados a conseguir un buen control del instrumento y favorecer la automatización de las distintas dificultades técnicas. Registración y cambios de teclado. Estudio del bajo cifrado y su realización, Improvisación y acompañamiento a partir de un bajo cifrado. Práctica de la lectura a vista. Estudio de la semitonía subintellecta. Sistema hexacordal. Conocimiento de los recursos y figuras retóricas de la época y su aplicación a la composición e interpretación de determinadas formas musicales. Estudio de las danzas y evolución de la suite.

Interpretación del repertorio básico del clave que incluya reducciones orquestales realizadas por compositores de la época y el tratamiento dado al instrumento. Iniciación a la interpretación de música contemporánea y sus grafías y efectos.

Conocimiento del funcionamiento del clave de pedales: Su registración y técnicas especiales. Estudio y práctica de las diversas afinaciones. Técnicas básicas de mantenimiento del instrumento.

Conocimiento de los distintos tipos de clave, construcción e influencia en la literatura de las distintas épocas y estilos en cada país.

4.3 Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

FLAUTA DE PICO

GRADO MEDIO

Objetivos

La enseñanza de flauta de pico en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Valorar la importancia del trabajo de investigación para interpretar adecuadamente la literatura del instrumento.

b) Ornamentar cuando proceda las obras interpretadas de acuerdo con las características del estilo correspondiente.

c) Aplicar con autonomía progresivamente mayor los conocimientos musicales para solucionar cuestiones relacionadas con la interpretación: Digitación, articulación, fraseo, etc.

d) Practicar la música de conjunto, integrándose en formaciones camerísticas de diversa configuración, e interpretar un repertorio solista que incluya obras representativas de las diversas épocas y estilos de una dificultad adecuada a este nivel.

Contenidos

Estudio del repertorio para flauta solista, con y sin acompañamiento, y para conjunto de flautas. Desarrollo de la improvisación como premisa para la interpretación de glosas y cadencias solistas. Práctica de la ornamentación en los siglos XVI, XVII y XVIII. Estudio de los tratados antiguos sobre la técnica de la flauta de pico y sobre la interpretación de la música. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Práctica de la lectura a vista. Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

GUITARRA

GRADO MEDIO

Objetivos

La enseñanza de guitarra en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Interpretar un repertorio que incluya obras representativas de las diversas épocas y estilos de una dificultad adecuada a este nivel.

b) Utilizar con autonomía progresivamente mayor los conocimientos musicales para solucionar cuestiones relacionadas con la interpretación: Digitación, articulación, fraseo, etc.

c) Conocer las diversas convenciones interpretativas vigentes en distintos períodos de la historia de la música instrumental, especialmente las referidas a la escritura rítmica o a la ornamentación.

d) Practicar la música de conjunto, integrándose en formaciones camerísticas de diversa configuración.

Contenidos

Profundizar en el estudio de la digitación y su problemática:

Digitación de obras o pasajes polifónicos en relación con la conducción de las distintas voces. Perfeccionamiento de toda la gama de articulaciones y modos de ataque. La dinámica y su precisión en la realización de las diversas indicaciones que a ella se refiere, y el equilibrio de los niveles y calidades de sonido resultantes. El fraseo y su adecuación a los diferentes estilos. Aplicación de las reglas de ornamentar al repertorio de la guitarra de acuerdo con las exigencias de las distintas épocas y estilos. Utilización de los efectos característicos del instrumento (timbres, percusión, etc.). Armónicos octavados. Estudio de un repertorio de obras de diferentes épocas y estilos. Iniciación a la interpretación de música contemporánea y al conocimiento de sus grafías y efectos. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Práctica de la lectura a vista.

Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

INSTRUMENTOS DE CUERDA

Violín, viola, violoncello, contrabajo

GRADO MEDIO

Objetivos

La enseñanza de instrumentos de cuerda en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Interpretar un repertorio que incluya obras representativas de las diversas épocas y estilos de una dificultad de acuerdo con este nivel.

b) Aplicar con autonomía progresivamente mayor los conocimientos musicales para solucionar cuestiones relacionadas con la interpretación:

Digitación, articulación, fraseo, etc.

c) Conocer las diversas convenciones interpretativas vigentes en distintos períodos de la música instrumental, especialmente las referidas a la escritura rítmica o a la ornamentación.

d) Practicar la música de conjunto, integrándose en formaciones camerísticas de diversa configuración y desempeñando papeles de solista con orquesta en obras de dificultad media, desarrollando así el sentido de la interdependencia de los respectivos cometidos.

Contenidos

Continuación del trabajo sobre los cambios de posiciones. Dobles cuerdas y acordes de tres y cuatro notas. Desarrollo de la velocidad. Perfeccionamiento de todas las arcadas. Armónicos naturales y artificiales. Trabajo de la polifonía violinística. La calidad sonora: *Cantabile* y afinación. El fraseo y su adecuación a los diferentes estilos. Profundización en el estudio de la dinámica, de la precisión en la realización de las diferentes indicaciones que a ella se refieren y del equilibrio de los niveles y calidades de sonido resultantes. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria.

Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

INSTRUMENTOS DE PUA

GRADO MEDIO

Objetivos

La enseñanza de instrumentos de púa en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Conocer básicamente las diferentes épocas que abarca la literatura de púa a lo largo de su historia y las exigencias que plantea una interpretación estilísticamente correcta.

b) Interpretar un repertorio adecuado a este nivel, de diversas épocas y estilos, en los dos instrumentos de la especialidad: Bandurria y mandolina italiana.

c) Actuar con autonomía progresivamente mayor para solucionar por sí mismo los diversos problemas de ejecución que puedan presentarse, relativos a digitación, calidad de sonido, articulación, ritmo, fraseo, dinámica, etc.

d) Utilizar la doble y múltiple cuerda, así como los efectos y posibilidades sonoras de los instrumentos, de acuerdo con las exigencias del repertorio.

Contenidos

Profundizar en el estudio de la digitación y su problemática, el desarrollo y perfeccionamiento de las articulaciones (mantenimiento de la calidad de sonido en todas las articulaciones y capacidad de «modelar» ese sonido). La dinámica y su precisión en la realización de las diversas indicaciones que a ella se refiere, y el equilibrio de los niveles y calidades de sonido resultantes. El fraseo y su adecuación a los diferente estilos. Aplicación de las reglas de ornamentar al repertorio de púa de distintas épocas y estilos. Ejercitar la improvisación y la lectura a vista. Técnicas básicas de mantenimiento del instrumento. Estudio de los efectos acústicos en el instrumento (resonancia, armónicos, etc.). Interpretar con doble cuerda y conocer la ejecución en cuerdas múltiples. Trabajo de la transposición. Estudio de un repertorio de obras de diferentes épocas y estilos. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Práctica de la lectura a vista. Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

INSTRUMENTOS DE VIENTO MADERA

Flauta travesera, oboe, clarinete, fagot y saxofón

GRADO MEDIO

Objetivos

La enseñanza de instrumentos de viento madera en el grado medio tendrá como objetivo contribuir adesarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Demostrar la sensibilidad auditiva necesaria para perfeccionar gradualmente la calidad sonora.

b) Interpretar un repertorio que incluya obras representativas de las diversas épocas y estilos de dificultad adecuada a este nivel.

c) Practicar la fabricación de lengüetas dobles (para los instrumentos que las tienen).

d) Demostrar autonomía progresivamente mayor para solucionar cuestiones relacionadas con la interpretación: Digitación, articulación, fraseo, etc.

e) Conocer las diversas convenciones interpretativas vigentes en distintos períodos de la historia de la música instrumental, especialmente las referidas a la escritura rítmica o a la ornamentación.

f) Practicar la música de conjunto, en formaciones camerísticas de diversa configuración y desempeñando papeles de solista con orquesta en obras de dificultad media, desarrollando así el sentido de la interdependencia de los respectivos cometidos.

Contenidos

Desarrollo en profundidad de la velocidad y de toda la gama de articulaciones posibles (velocidad en legato, en los distintos «estaccatos», en los saltos, etc.).

Profundización en el estudio del vibrato de acuerdo con las exigencias interpretativas de los diferentes estilos. Trabajo de todos los elementos que intervienen en el fraseo musical: Línea, color y expresión, adecuándolos a los diferentes estilos, con especial atención a su estudio en los tempos lentos. Estudio del registro sobreagudo en los instrumentos que lo utilizan. Práctica de conjunto con otros instrumentos para desarrollar al máximo el sentido de la armonía, la afinación, el ritmo, etc.

Estudio del repertorio solístico con orquesta de diferentes épocas correspondiente a cada instrumento. Estudio de los instrumentos afines. Iniciación a la interpretación de música contemporánea y al conocimiento de sus grafías y efectos. Fabricar cañas según los métodos tradicionales (instrumentos de lengüeta doble). Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria.

Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

INSTRUMENTOS DE VIENTO METAL

Trompa, trompeta, trombón, tuba

GRADO MEDIO

Objetivos

La enseñanza de instrumentos de viento metal en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Dominar en su conjunto la técnica y las posibilidades sonoras y expresivas del instrumento.

b) Utilizar con autonomía progresivamente mayor los conocimientos musicales para solucionar cuestiones relacionadas con la interpretación: Digitación, articulación, fraseo, etc.

c) Interpretar un repertorio que incluya obras representativas de las diversas épocas y estilos, de dificultad adecuada a este nivel.

d) Practicar la música de conjunto, en formaciones camerísticas de diversa configuración y desempeñando papeles de solista con orquesta en obras de dificultad media, desarrollando así el sentido de la interdependencia de los respectivos cometidos.

e) Conocer las diversas convenciones interpretativas vigentes en distintos períodos de la historia de la música instrumental, especialmente las referidas a la escritura rítmica o a la ornamentación.

Contenidos

Desarrollo de la velocidad en toda la extensión del

4.3 instrumento. Estudio del registro agudo. Estudio de los ornamentos (trino, grupetos, apoyaturas, mordentes, etc.). Estudio de la literatura solista del instrumento adecuada a este nivel. Profundización en todo lo referente a la articulación: Estudio del doble y triple picado. Trabajo de todos los elementos que intervienen en el fraseo musical: Línea, color y expresión adecuándolos a los diferentes estilos, con especial atención a su estudio en los tempos lentos. Perfeccionamiento de la igualdad sonora y tímbrica en los diferentes registros. Estudio de los instrumentos afines (fliscorno, bombardino y trombón alto y bajo). Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

INSTRUMENTOS DE CUERDA PULSADA DEL RENACIMIENTO Y BARROCO

Grado medio

Objetivos

La enseñanza de los instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Valorar la importancia del trabajo de investigación para interpretar adecuadamente la literatura de cada instrumento.

b) Conocer los diversos tipos de tablatura, incluyendo los signos de digitación y ornamentación.

c) Conocer las características, posibilidades y recursos expresivos de estos instrumentos para conseguir un perfeccionamiento de la calidad sonora.

d) Practicar música de conjunto de acuerdo a las formaciones propias de cada época e instrumento.

e) Conocer la historia y literatura de esta familia de instrumentos, así como sus formas musicales básicas.

f) Interpretar un repertorio básico integrado por obras de diferentes estilos, según cada instrumento, de una dificultad acorde con este nivel.

Contenidos

Estudio de un instrumento del Renacimiento y otro del Barroco. Desarrollo de la sensibilidad auditiva para el desarrollo de una buena calidad sonora. Desarrollo de la coordinación de los dedos y de ambas manos. Estudio de obras propias de este nivel. Práctica de la música de conjunto e iniciación al bajo continuo.

Iniciación al mantenimiento del instrumento (trasteado y encordadura).

Introducción a los ornamentos y a la disminución. Estudio de la articulación, fraseo y digitaciones. Desarrollo de una conducción clara de las voces.

Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

ORGANO

Grado medio

Objetivos

La enseñanza de órgano en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Conocer los fundamentos sonoros del órgano y adquirir la capacidad necesaria para utilizar sus posibilidades.

b) Demostrar el nivel de coordinación motriz necesario entre manos y pies a fin de poder hacer frente a las exigencias del repertorio.

c) Controlar y administrar el caudal sonoro del órgano y las distintas modalidades de toque en función de la acústica del local donde se ubique.

d) Conocer y utilizar en los distintos tipos de órgano la registración en función de la época y estilo de la música destinada a ellos.

e) Interpretar un repertorio integrado por obras de diferentes épocas y estilos de una dificultad acorde con este nivel.

f) Relacionar los conocimientos litúrgicos con la función de ciertas formas musicales características de su repertorio (preludios, corales, versos, etc.).

g) Conocer los distintos estilos de interpretación según épocas y escuelas.

h) Valorar la importancia del trabajo de investigación para interpretar adecuadamente la literatura del instrumento.

Contenidos

Ejercicios manuales sobre los que se trabajen las distintas modalidades de toque propias del órgano. Conocimiento y práctica del pedalero. Ejercicios combinados de manual y pedal para desarrollar la independencia de manos y pies (escalas por movimiento contrario entre manual y pedal, combinación simultánea de ritmos binarios y ternarios, ejercicios en trío, etc.). Estudio de los tratados de registración existentes, según escuelas y épocas.

Conocimiento de la ornamentación, según países y estilos. Trabajo de la articulación, fraseo y digitaciones.Estudio del bajo cifrado. Práctica de la lectura a vista. Estudio de las distintas escuelas de construcción de órganos en Europa. Formas litúrgicas relacionadas con la música de órgano. Estudio del órgano barroco español y de la música ibérica destinada al mismo.

Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

PERCUSIÓN

Grado medio

Objetivos

La enseñanza de percusión en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Dominar técnicamente todos los instrumentos de la especialidad, así como la coordinación rítmica y motriz que exige el conjunto de los mismos.

b) Tocar en grupo sin director, con precisión rítmica y conocimiento global de la obra.

c) Utilizar con autonomía progresivamente mayor los conocimientos musicales para solucionar cuestiones relacionadas con la interpretación:

Articulación, coordinación entre las dos manos, dinámica, etc.

d) Interpretar un repertorio de obras pertenecientes a diferentes estilos, de dificultad adecuada a este nivel.

e) Actuar en público con una formación de percusión combinada.

Contenidos

Desarrollo de toda la gama de modos de ataque. Ritmos compuestos y grupos irregulares. Caja (redobles, paradiddles, etc.). Timbales (afinación con cambios, técnica de glissando, etc.). Batería (independencia y dominio de la coordinación, cadenzas y «breaks», etc.).

Láminas (desarrollo de la velocidad, acordes con cuatro baquetas, técnicas «Stevens» y «Across»). Desarrollo de la capacidad de obtener simultáneamente sonidos de distinta intensidad entre ambas manos, tratando de alcanzar una diferenciación dinámica ya se trate de la relación melodía-acompañamiento o de planteamientos contrapuntísticos de mayor complejidad. Instrumentos accesorios y de efecto (conocimiento básico de ritmos populares en instrumentos latinoamericanos, técnica de todos los instrumentos, obras para percusión combinada). Lectura a primera vista. Trabajo de la improvisación. Trabajo de conjunto. Estudio de la literatura orquestal y solos. El fraseo y su adecuación a los diferentes estilos (láminas y timbales). Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

PIANO

Grado medio

Objetivos

La enseñanza de piano en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Interpretar un repertorio que incluya obras representativas de diferentes épocas y estilos de dificultad adecuada a este nivel.

b) Conocer las diversas convenciones interpretativas vigentes en distintos períodos de la música instrumental, especialmente las referidas a la escritura rítmica o a la ornamentación.

c) Practicar la música de conjunto, integrándose en formaciones camerísticas de diversa configuración y desempeñando papeles de solista con orquesta en obras de dificultad media, desarrollando así el sentido de la interdependencia de los respectivos cometidos.

d) Aplicar con autonomía progresivamepte mayor los conocimientos musicales para solucionar por sí mismo los diversos problemas de ejecución que puedan presentarse relativos a digitación, pedalización, fraseo, dinámica.

Contenidos

Estudio en profundidad de: La digitación y su problemática; el desarrollo y perfeccionamiento de toda la gama de modos de ataque; la utilización progresivamente mayor del peso del brazo como principal fuente de fuerza y de control de la sonoridad; la dinámica, la precisión en la realización de las diversas indicaciones que a ella se refieren y el equilibrio de los niveles y calidades de sonido resultantes; la utilización de los pedales y lapotenciación que han experimentado sus recursos en la evolución de la escritura pianística; el fraseo y su adecuación a los diferentes estilos; ligado a ello, el desarrollo de la cantabilidad en el piano.

Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

VIOLA DA GAMBA

Grado medio

Objetivos

La enseñanza de viola da gamba en el grado medio tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

a) Interpretar un repertorio que incluya obras representativas de diferentes estilos de dificultad adecuada al nivel.

b) Dominar, en su conjunto, la técnica y las posibilidades sonoras y expresivas del instrumento.

c) Comprender la dualidad tensión-distensión en el texto musical y sus consecuencias en la respiración y en el gesto.

d) Valorar la importancia del trabajo de investigación para interpretar adecuadamente la literatura del instrumento.

e) Practicar la música de conjunto, integrándose en formaciones camerísticas de diversa configuración e interpretar un repertorio solista que incluya obras representativas de las diversas épocas y estilos de una dificultad adecuada a este nivel.

f) Aplicar con autonomía progresivamente mayor los conocimientos musicales para solucionar cuestiones relacionadas con la interpretación.

Contenidos

Nociones de temperamentos históricos y de su aplicación a los instrumentos de trastes. Interpretación del repertorio solista. Práctica de acompañamiento, música de cámara, conjunto de violas y conjunto mixto. Realización de acordes según bajos cifrados.

Práctica de improvisación histórica. Introducción a los ornamentos y a la disminución. Trabajo en toda la extensión del mástil del instrumento y desarrollo de todos los recursos que permitan el juego polifónico propio del instrumento. Entrenamiento permanente y progresivo de la memoria. Práctica de la lectura a vista. Audiciones comparadas de grandes intérpretes para analizar de manera crítica las características de sus diferentes versiones.

Criterios de evaluación: Grado medio instrumento

1. Utilizar el esfuerzo muscular y la respiración adecuados a las exigencias de la ejecución instrumental.

Con este criterio se pretende evaluar el dominio de la coordinación motriz y el equilibrio entre los indispensables esfuerzos musculares que requiere la ejecución instrumental y el grado de relajación necesaria para evitar crispaciones que conduzcan a una pérdida de control en la ejecución.

2. Demostrar el dominio en la ejecución de estudios y obras sin desligar los aspectos técnicos de los musicales.

Este criterio evalúa la capacidad de interrelacionar los conocimientos técnicos y teóricos necesarios para alcanzar una interpretación adecuada.

3. Demostrar sensibilidad auditiva en la afinación y en el uso de las posibilidades sonoras del instrumento.

4.3.1

Mediante este criterio se pretende evaluar el conocimiento de las características y del funcionamiento mecánico del instrumento y la utilización de sus posibilidades.

4. Interpretar obras de las distintas épocas y estilos como solista y en grupo.

Se trata de evaluar el conocimiento que el alumno posee del repertorio de su instrumento y de sus obras más representativas, así como el grado de sensibilidad e imaginación para aplicar los criterios estéticos correspondientes.

5. Interpretar de memoria obras del repertorio solista de acuerdo con los criterios del estilo correspondiente.

Mediante este criterio se valora el dominio y la comprensión que el alumno posee de las obras, así como la capacidad de concentración sobre el resultado sonoro de las mismas.

6. Demostrar la autonomía necesaria para abordar la interpretación dentro de los márgenes de flexibilidad que permita el texto musical.

Este criterio evalúa el concepto personal estilístico y la libertad de interpretación dentro del respeto al texto.

7. Mostrar autonomía progresivamente mayor en la resolución de problemas técnicos e interpretativos.

Con este criterio se quiere comprobar el desarrollo que el alumno ha alcanzado en cuanto a los hábitos de estudio y la capacidad de autocrítica.

8. Presentar en público un programa adecuado a su nivel demostrando capacidad comunicativa y calidad artística.

Mediante este criterio se pretende evaluar la capacidad de autocontrol y grado de madurez de su personalidad artística.

ANEXO II

Horario lectivo correspondiente a las enseñanzas mínimas de los estudios de Música

	Número de cursos	*Total de horas*
A) *Para el grado elemental:*		
Instrumento principal	4	120
Lenguaje musical	4	120
B) *Para el grado medio:*		
Instrumento principal	6	180
a) Armonía	2	120
b) Coro	2	90
c) Lenguaje musical	2	120
d) Música de Cámara	4	120
e) Orquesta	6	360

4.3.1. ORDEN DE 28 DE AGOSTO DE 1992 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LOS GRADOS ELEMENTAL Y MEDIO DE MÚSICA Y SE REGULA EL ACCESO A DICHOS GRADOS. («BOE» de 9 de septiembre de 1992.) *

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, determina, en su artículo cuarto, que se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa; sobre esta base, efectúa un doble reparto competencial: Por una parte, atribuye al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes, y, por otra, atribuye a las Administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas. Por tanto, una vez definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a los grados elemental y medio de Música por el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio ***, procede establecer el currículo de ambos grados para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

La necesidad de asegurar una formación musical que proporcione el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados, que tienen como meta el ejercicio profesional y que por ello están destinados a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos, demanda un currículo que no se limite al dominio puramente práctico de las diferentes técnicas instrumentales y conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya otros aspectos inherentes al hecho musical como fenómeno tanto histórico-cultural como estético o psicológico que permitan un desarrollo más acorde con el carácter humanista que exige la formación integral del músico. Sobre esta base, el sentido y la unidad educativa de ambos grados se fundamenta en el estudio de una especialidad instrumental como eje vertebrador del currículo con la doble finalidad preparatoria de servir de formación básica para acceder a estudios de especialización en el grado superior, dentro de la opción instrumental elegida, o servir de fundamento para la apertura hacia otros itinerarios profesionales.

Este acercamiento más profundo al hecho musical persigue, por tanto, un equilibrio entre el conocimiento teórico, el desarrollo de las destrezas

* Corrección de errores («BOE» 7-10-92) referida sólo a los anexos que no se publican.

** VI 4.1.

*** Ver disposición anterior.

instrumentales y la aprehensión de los principios estéticos que determinan el fenómeno artístico-musical, quedando reflejado tanto en la ordenación académica de los grados elemental y medio como en los contenidos curriculares de las diferentes especialidades instrumentales y asignaturas queconfiguran cada grado, iniciándose dicho equilibrio desde el comienzo de los estudios.

Así, en el grado elemental, el currículo que se regula en la presente Orden, completa las enseñanzas mínimas establecidas en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, con una doble atención a la práctica musical de conjunto: Como clase colectiva, dentro de los contenidos de la enseñanza instrumental, para contribuir, entre otros aspectos relacionados con el desarrollo de las capacidades de socialización del alumno, a despertar el interés hacia un repertorio más amplio que el que le brinda el estudio de su propio instrumento y servir de preparación para una participación ulterior en agrupaciones orquestales y camerísticas, así como a través de la enseñanza de Coro, en lo vocal, para fomentar tanto el conocimiento de un nuevo repertorio como la expresividad propia del canto.

El grado medio pretende ofrecer una respuesta educativa unitaria para el afianzamiento y la ampliación de los conocimientos teóricos y las habilidades interpretativas del alumno, cuya especialización y definitiva formación como músico tendrán lugar en el grado superior. Para ello, el grado medio amplía su extensión respecto al sistema educativo anterior y permite configurar un período nuevo con características propias que se reflejan no sólo en los contenidos curriculares, sino también en las asignaturas que completan el currículo y en la organización del tercer ciclo, con la incorporación de asignaturas optativas que permitan, de acuerdo a los intereses y aptitudes de los alumnos, seleccionar itinerarios educativos diferentes en los que se concreten aspectos relacionados con las distintas opciones de los estudios posteriores. Cabe destacar, por ser una enseñanza que aparece por primera vez -aunque su necesidad se haya hecho sentir desde siempre-, el estudio, durante los ciclos primero y segundo, del piano complementario, cuyo principal objetivo pretende proporcionar una visión polifónica de la música que facilite la comprensión global de cualquier obra, con la consiguiente consolidación e interiorización de los procesos armónicos que la configuran. Por su parte, la enseñanza de Piano queda complementada, en el tercer ciclo, con las diversas prácticas instrumentales que integran el Acompañamiento: Improvisación, repentización, transposición y bajo cifrado. En cuanto a las disciplinas de índole teórico-práctica, la enseñanza de la Armonía, con carácter obligatorio para todos los alumnos, viene a ocupar el segundo ciclo, como lógica continuación del Lenguaje Musical y preparación para seleccionar, en el tercer ciclo, cualquiera de las dos ramas de conocimiento que se ofrecen: Análisis, concebida para aquellos alumnos que se interesen por una formación centrada básicamente en lo instrumental, o Fundamentos de Composición, basada tanto en el aspecto escrito como en el analítico, y que, aunque destinada a futuros alumnos de Composición o de otras especialidades en las que la Composición juega un papel destacado (Dirección, Musiocología, etc.), puede ser también cursada por los instrumentistas que lo deseen. Por último, y con el fin de asegurar los elementos educativos de orden humanístico que permitan un desarrollo equilibrado de la personalidad artística, en el tercer ciclo se incluye la Historia de la Música como punto de partida hacia un conocimiento más amplio, profundo y específico de los diferentes estilos y épocas musicales que permita la compresión de los diversos modos de concebir, delimitar y plasmar la creación musical.

4.3.1

En los anexos de la presente Orden se recogen los objetivos educativos generales correspondientes a los grados elemental y medio, así como los específicos de cada materia, los contenidos de las mismas, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas. La suma de todo ello constituye el currículo, contribuyendo, asimismo, a poner de manifiesto los propósitos educativos de éste.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni por tanto, necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en esta norma, precisando, por lo tanto, de una ulterior concreción por parte de los Profesores. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para cada grado proyectos educativos de carácter general, en los que el currículo establecido se adecua a las circunstancias tanto del propio Centro como del alumnado. Esta concreción ha de referirse, principalmente, a la distribución de contenidos por cursos y ciclos a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada Profesor, en el marco de estos proyectos, ha de realizar su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en la clase.

Cabe destacar, en relación con los contenidos de las especialidades instrumentales, una característica común: La necesidad de conjugar, desde el inicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, la compresión y la expresión, el conocimiento y la realización. Este proceso complejo de educación artística debe de tener presente que los contenidos esenciales en la formación de un músico que se expresa a través de un instrumentoestán presentes, casi en su totalidad, desde el inicio de los estudios, y que su desarrollo se realiza no tanto por la adquisición de nuevos elementos como por la profundización permanente en los mismos. En esta trayectoria educativa, el grado de dificultad interpretativa vendrá determinado por la naturaleza de las obras que en cada tramo del proceso se seleccionen.

4.3.1 Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan alcanzado los alumnos en un momento determinado, respecto de las capacidades indicadas en los objetivos generales y los específicos de cada asignatura y especialidad instrumental. El nivel de cumplimiento de estos objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, es decir, el curso o ciclo educativo en el que se encuentra, así como sus propias características y posibilidades. Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo, y se refieren, en cada especialidad instrumental y asignatura, al conjunto de cada grado. Fundamentalmente, la evaluación cumple una función formativa, al ofrecer al Profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

En suma, el horizonte formativo de los grados elemental y medio es el de promover la autonomía de los alumnos para que su capacidad de expresión musical adquiera la calidad artística necesaria que les permita acceder en el grado superior a la especialización correspondiente. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las especialidades cuanto la ejercida a través de la tutoría de la orientación educativa.

Asimismo, la presente Orden regula el acceso al grado elemental y al grado medio. Por lo que afecta a aquél, se descarta todo procedimiento basado únicamente en acreditar conocimientos previos y, en cambio, se pone el acento en dos criterios generales: Aptitudes musicales y edad idónea, atribuyendo a cada Centro la concreción de éstos; ello permitirá, por una parte, que se adecúen a un proyecto de Centro y sus posibilidades, y, por otra, obtener una fuente de información sobre los distintos procesos, a efecto, en su caso, de un posible tratamiento global en el futuro. Por lo que se refiere a la prueba específica de grado medio, en ella se deberán evaluar los conocimientos y el grado de madurez musical necesarios para continuar estudios de carácter profesional. Dichos conocimientos estarán referidos no sólo al desarrollo de las capacidades técnicas relativas a la precisión, coordinación, control del instrumento, etc., sino que deberán incluir aquellas otras que pongan de manifiesto la calidad interpretativa, la capacidad de respuesta al estilo, la comprensión de la forma, así como la sensibilidad para transmitir su espíritu y su significado.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La presente Orden regula el currículo de la enseñanza de música de los grados elemental y medio, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo 4. de la Ley Orgáni-ca 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se regulan las enseñanzas mínimas de dichos grados.

2. Asimismo, la presente disposición regula los criterios de ingreso al grado elemental y las pruebas de acceso al grado medio y a cada uno de sus cursos.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—La enseñanza profesional de la música en sus grados elemental y medio se organizará en cuatro años de grado elemental y tres ciclos de dos años cada uno de grado medio, según lo dispuesto en el artículo 39.1, apartados *a)* y *b)*, respectivamente, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Cuarto.—A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, se entiende por currículo de las enseñanzas de música de los grados elemental y medio el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en estos grados.

Quinto.—El grado elemental de las enseñanzas de música tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Apreciar la importancia de la música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.

b) Expresarse con sensibilidad musical y estética para interpretar y disfrutar la música de las diferentes épocas y estilos, y para enriquecer sus posibilidades de comunicación y de realización personal.

c) Tocar en público, con la necesaria seguridad en sí mismos, para comprender la función comunicativa de la interpretación musical.

d) Interpretar música en grupo habituándose a escuchar otras voces o instrumentos y a adaptarse equilibradamente al conjunto.

e) Ser conscientes de la importancia del trabajo individual y adquirir las técnicas de estudio que permitan la autonomía en el trabajo y la valoración del mismo.

f) Valorar el silencio como elemento indispensable para el desarrollo de la concentración, la audición interna y el pensamiento musical.

Sexto.—Las especialidades correspondientes al grado elemental de música son las siguientes:

Acordeón.
Arpa.
Clarinete.

Clave.
Contrabajo.
Fagot.
Flauta travesera.
Flauta de pico.
Guitarra.
Instrumentos de púa.
Oboe.
Percusión.
Piano.
Saxofón.
Trombón.
Trompa.
Trompeta.
Tuba.
Viola.
Viola da Gamba.
Violín.
Violoncello.

Séptimo.—1. Las asignaturas correspondientes a cada curso del grado elemental de las especialidades anteriores y los tiempos lectivos son los que se establecen en el anexo I.a) * de la presente Orden.

2. Los contenidos, objetivos y criterios de evaluación del currículo del grado elemental se incluyen en el anexo I.b) * de la presente Orden. Los principios metodológicos de este grado figuran en el anexo III *.

Octavo.—El grado medio de las enseñanzas de música tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Habituarse a escuchar música para formar su cultura musical y establecer un concepto estético que les permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos.

b) Analizar y valorar críticamente la calidad de la música en relación con sus valores intrínsecos.

c) Participar en actividades de animación musical y cultural que les permitan vivir la experiencia de trasladar el goce de la música a otros.

d) Valorar el dominio del cuerpo y de la mente para utilizar con seguridad la técnica y concentrarse en la audición e interpretación.

e) Aplicar los conocimientos armónicos, formales e históricos para conseguir una interpretación artística de calidad.

f) Tener la disposición necesaria para saber integrarse en un grupo como un miembro más del mismo o para actuar como responsable del conjunto.

g) Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.

h) Conocer e interpretar obras escritas en lenguajes musicales contemporáneos, como toma de contacto con la música de nuestro tiempo.

i) Formarse una imagen ajustada de sí mismos, de las propias características y posibilidades, y desarrollar hábitos de estudio valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.

Noveno.—Las especialidades correspondientes al grado medio de música son las recogidas en el número sexto de la presente Orden, además de canto, instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, y órgano.

Décimo.—1 Las asignaturas correspondientes a cada curso y ciclo del grado medio de las especialidades anteriores, así como los tiempos lectivos, son los que se establecen en el anexo II.a), de la presente Orden.

2. Los contenidos, objetivos y criterios de evaluación del currículo del grado medio se incluyen en el anexo II.b), de la presente Orden. Los principios metodológicos de este grado figuran en el anexo III.

Undécimo.—1. Aquellos alumnos que cursen especialidades en las que, durante el grado medio, se incluya la asignatura de Coro podrán realizar los dos cursos de dicha asignatura en cualquiera de los años de este grado.

2. En el tercer ciclo del grado medio, además de las asignaturas propias de cada especialidad, todos los alumnos tendrán que cursar una de estas dos opciones:

Opción *a)*: Análisis y dos asignaturas optativas.
Opción *b)*: Fundamentos de composición.

3. Las asignaturas optativas correspondientes a la opción *a)* del apartado anterior podrán ser cursadas por los alumnos en cualquiera de los dos años que configuran el tercer ciclo.

4. Los Centros habrán de incluir dentro de su oferta educativa al menos cuatro asignaturas optativas, de las cuales Coro será de oferta obligatoria, completándose el resto con aquellas asignaturas que cada Centro pueda ofrecer en función de su plantilla de profesorado y de la carga lectiva que asuma.

Duodécimo.—1. En el grado elemental de todas las especialidades, excepto Percusión, la enseñanza instrumental incluirá una clase individual y una colectiva, con una duración de una hora semanal cada una de ellas. Las clases de Percusión serán siempre colectivas, con una relación numérica Profesor/alumno no superior a un quinto y una duración semanal de dos horas.

2. En el grado medio, las clases de Canto y de las diferentes especialidades instrumentales serán individuales y tendrán una duración de una hora semanal. Asimismo, en el primer ciclo del grado medio, la enseñanza instrumental de las especialidades de Acordeón, Clave, Flauta de Pico, Guitarra, instrumentos de Cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, instrumentos de Púa, Organo, Piano y Viola da Gamba, incluirá una clase colectiva de una hora semanal.

Decimotercero.—1. Los Centros docentes concretarán y completarán el currículo de las enseñan-

* No se publican los anexos.

4.3.1 zas de música de grado elemental y medio mediante la elaboración de proyectos curriculares para cada grado que impartan.

2. El proyecto curricular incluirá asimismo la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada grado e incluirá los programas de cada asignatura. Dicha distribución no deberá variar para un mismo grupo de alumnos a lo largo del grado elemental o correspondiente ciclo de grado medio que estén cursando.

3. El proyecto curricular del Centro formará parte de la programación de la actividad docente de dicho Centro y se incorporará a la programación general correspondiente.

4. Los Profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo y con el proyecto curricular de Centro.

Decimocuarto.—1. La función de tutoría y orientación que forma parte de la función docente se desarrollará a lo largo de cada uno de los grados.

2. El Profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y de aprendizaje y realizará la función de orientación personal de los alumnos.

Decimoquinto.—1. La evaluación en los grados elemental y medio se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de Profesores del alumno coordinados por el Profesor tutor, actuando dichos Profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los Profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

5. La evaluación y calificación final de los alumnos se celebrará en el mes de junio.

6. En los grados elemental y medio, la calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

7. La calificación negativa de una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si ésta forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

Decimosexto.—1. El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años, sin que en ningún caso los alumnos puedan permanecer más de dos años en el mismo curso. En el grado medio, el límite de permanencia en el total del grado será de ocho años, no pudiéndose permanecer más de tres en cada ciclo, ni más de dos en el mismo curso.

2. Con carácter excepcional, podrá ampliarse en un año la permanencia en cada uno de los grados en supuestos de enfermedad que perturbe sustancialmente el desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración. Corresponderá a la Dirección General de Centros Escolares conceder dicha ampliación a solicitud del interesado y previo informe del Centro.

Decimoséptimo.—Es competencia del Consejo Escolar de cada Centro autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos que, previa orientación del profesorado así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de Profesores a que se refiere el apartado 3del número decimoquinto de la presente Orden asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

Decimoctavo.—1. Los alumnos que al término del grado elemental alcancen los objetivos del mismo recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

2. Los alumnos que al término de grado medio alcancen los objetivos del mismo tendrán derecho al título profesional en el que constará la especialidad cursada.

Decimonoveno.—Cada Centro establecerá, previa autorización de la Dirección General de Centros Escolares, el procedimiento de ingreso en el grado elemental de música, acorde con su proyecto curricular y con sus posibilidades organizativas; dicho procedimiento atenderá, prioritariamente, a la evaluación de las aptitudes musicales de los interesados y a la edad idónea para iniciar los estudios en las especialidades instrumentales.

Vigésimo.—1. Para iniciar los estudios de primer curso del grado medio será preciso superar una prueba, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes.

2. Para todas las especialidades de grado medio, excepto Canto, dicha prueba consistirá en:

a) Interpretación, en el instrumento de la especialidad a la que se opte, de tres obras pertenecientes a distintos estilos, de las que, como mínimo, una deberá interpretarse de memoria. En el caso de la especialidad de Organo, la prueba podrá, asimismo, realizarse en Piano, y en el caso de los instrumentos de Cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco en Guitarra. Este ejercicio se calificará de cero a diez puntos, siendo precisa una calificación mínima de cinco puntos para superarlo.

b) Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del alumno y sus conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical. Este ejercicio se calificará de cero a diez puntos, siendo precisa una calificación mínima de cinco puntos para superarlo.

3. Para la especialidad de Canto, la prueba consistirá en:

a) Interpretación de dos obras de diferentes estilos, libremente elegidas por el aspirante, de las cuales una será de repertorio lírico. Este ejercicio se calificará de cero a diez puntos, siendo precisa una calificación mínima de cinco puntos para superarlo.

b) Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del alumno y sus conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical. Este ejercicio se calificará de cero a diez puntos, siendo precisa una calificación mínima de cinco puntos para superarlo.

4. La puntuación definitiva de la prueba citada en los apartados anteriores será la media ponderada de la calificación obtenida en ambos ejercicios, ponderándose el primero de ellos en un 70 por 100 y el segundo en un 30 por 100.

5. La adjudicación de las plazas vacantes en cada especialidad se realizará de acuerdo con la puntuacióndefinitiva obtenida.

6. Para la evaluación de estas pruebas se constituirá en cada Centro un Tribunal por cada especialidad, compuesto por tres Profesores designados por el Director del Centro, sin que puedan formar parte de aquél los Profesores que durante ese curso académico hubieran impartido clases de música a los alumnos candidatos a dicha prueba.

7. La prueba de acceso se realizará en una convocatoria anual que se celebrará en el mes de junio. El número máximo de convocatorias será de dos.

8. La Dirección General de Centros Escolares aprobará una relación de obras a fin de orientar sobre el grado de dificultad que habrán de tener las obras interpretadas en la prueba.

Vigésimo primero.—1. Podrá accederse a cualquier otro curso de grado medio sin haber superado los anteriores, siempre que, a través de una prueba ante un Tribunal designado por el Director del Centro, el aspirante demuestre los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. Esta prueba constará de dos ejercicios:

a) Interpretación de tres obras de diferentes estilos en el instrumento de la especialidad a que se opte de entre las que fije cada Centro para los diferentes ciclos. Este ejercicio se calificará de cero a diez puntos, siendo precisa una calificación mínima de cinco puntos para superarlo.

b) Ejercicio teórico-práctico para valorar los conocimientos propios del curso al que el alumno tuviera opción de incorporarse de acuerdo con los resultados del ejercicio anterior. Este ejercicio se calificará de cero a diez puntos, siendo precisa una calificación mínima de cinco puntos para superarlo.

3. El contenido y evaluación de esta prueba será acorde con la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del proyecto curricular de cada Centro y deberá estar recogida en dicho proyecto. Una vez aprobado el proyecto curricular, los Centros anunciarán públicamente las obras a que se refiere la letra *a)* del apartado anterior, así como el contenido del ejercicio de la letra *b)*.

4. La puntuación definitiva de la prueba citada en los apartados anteriores será la media ponderada de la calificación obtenida en ambos ejercicios, ponderándose el primero de ellos en un 70 por 100 y el segundo en un 30 por 100.

5. El Tribunal determinará, en su caso, el curso al que corresponda acceder al aspirante, de acuerdo con el rendimiento global demostrado.

6. La prueba de acceso a cada curso del grado medio se realizará en una convocatoria anual que se celebrará en el mes de septiembre. Los aspirantes dispondrán de un máximo de dos convocatorias. A efectos de la adecuada organización de estas pruebas, los conservatorios abrirán un plazo con la suficiente antelación para que los interesados lo soliciten, especificando el curso y especialidad a la que deseen acceder.

Disposición adicional

Queda suprimida, para las enseñanzas a las que se refiere la presente Orden, la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

Disposición transitoria

Por la Dirección General de Centros Escolares se determinarán los complementos de formación que, en su caso, se precisen en las distintas especialidades instrumentales para aquellos supuestos de alumnos que se incorporen al grado medio de la nueva ordenación académica desde el plan de estudios correspondiente al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Lo establecido en la presente Orden será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de agosto de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.3.2
4.4

4.3.2. ORDEN DE 1 DE OCTUBRE DE 1992 POR LA QUE SE CONVALIDA EL SEGUNDO CURSO DE LA ASIGNATURA DE SOLFEO Y TEORÍA DE LA MUSICA DEL PLAN DE ESTUDIOS DE MÚSICAPARA 1966 POR LA ASIGNATURA DE LENGUAJE MUSICAL DE SEGUNDO CURSO DE GRADO ELEMENTAL DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA DE LA NUEVA ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOE» de 8 de octubre de 1992.)

En el próximo año académico se producirá la implantación de los cursos primero y segundo del grado elemental de las enseñanzas de Música, de acuerdo con el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo *. Según esta disposición, los alumnos que no hayan superado, al menos, dos cursos de Solfeo y Teoría de la Música y uno de Instrumento deberán proseguir sus estudios de acuerdo con el nuevo plan.

Con arreglo a la anterior ordenación de las enseñanzas, cabe el supuesto de alumnos que, debiendo iniciar los estudios de segundo curso música de grado elemental de la nueva ordenación del sistema educativo, tengan superados más cursos de Solfeo y Teoría de la Música que los requeridos para acceder a éste; para estos casos se establece en la presente norma la convalidación del segundo curso de Solfeo y Teoría de la Música por la asignatura de Lenguaje Musical de segundo curso de grado elemental del nuevo plan de estudios. Dicha convalidación será aplicada por los Directores de los Centros, previa solicitud de los interesados.

La previsión de esta convalidación no obsta para que por los distintos Centros, de acuerdo con lo que determinen las diversas Administraciones Educativas, puedan articularse mecanismos, como la asistencia a las clases de Lenguaje Musical de los alumnos como oyentes, para que éstos no pierdan continuidad en esta materia.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A quienes deban incorporarse al segundo curso de grado elemental de la nueva ordenación del sistema educativo y tengan superado el segundo curso de Solfeo y Teoría de la Música correspondiente al plan de estudios de Música del Decreto 2618/1966, se les aplicará la convalidación de esta asignatura por la de Lenguaje Musical correspondiente al segundo curso del nuevo plan de estudios.

Segundo.—Dicha convalidación será reconocida por la Dirección del Conservatorio de Música en que esté matriculado el solicitante, previa petición del interesado. La solicitud será acompañada de los documentos acreditativos originales o compulsados, cuando no se encontraran en el Centro, los cuales quedarán incorporados al expediente personal del alumno.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de octubre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

* VI 4.1.3.

4.4. REAL DECRETO 1178/1992, DE 2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS DEL BACHILLERATO. («BOE» de 21 de octubre de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, ha definido las características básicas del Bachillerato, sus objetivos generales, su organización en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas, y ha establecido también las materias comunes. El Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre **, ha desarrollado la estructura del Bachillerato, fijando las materias propias de sus distintas modalidades y otros aspectos generales de la organización de sus enseñanzas. Ha destacado también que éstas han de cumplir una triple finalidad educativa: de formación general, de orientación de los alumnos y de preparación de los mismos para estudios superiores.

De acuerdo con la distribución de competencias que se deriva de la Constitución, y conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, corresponde a las Comunidades Autónomas

* VI 4.1.
** VII 4.7

establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. En todo caso, los mencionados currículos han de incorporar las correspondientes enseñanzas mínimas, cuya fijación es competencia exclusiva del Gobierno como garantía de una formación común para todos los españoles y de la validez de los títulos correspondientes. Todo ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, de conformidad con el principio de cooperación de los poderes públicos, colaboren con el Gobierno en la determinación de los aspectos básicos del currículo.

Corresponde ahora establecer las enseñanzas mínimas del Bachillerato en sus materias comunes y en las materias propias de cada modalidad. Esta regulación debe hacerse para los distintos elementos del currículo que el artículo 4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo define como aspectos básicos del mismo. Consecuentemente, el presente Real Decreto establece, en sendos anexos, los objetivos, contenidos mínimos y criterios de evaluación para las materias comunes y para las propias de cada modalidad del Bachillerato, y el correspondiente horario mínimo para su impartición.

Las enseñanzas mínimas han de asegurar que se cumplan las finalidades educativas que la Ley ha asignado al Bachillerato: favorecer la madurez intelectual y humana de los alumnos, así como en conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia; y prepararles, en fin, para estudios posteriores, sean universitarios, sean de naturaleza profesional. Estas finalidades han de estar presentes de forma equilibrada en el Bachillerato, que también ha de atender debidamente a las distintas vías que se abren al estudiante al acabarlo: los estudios universitarios y otros estudios superiores, o la incorporación a la vida activa.

Por otro lado, y de acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según la misma Ley Orgánica 1/1990, artículo 2, apartado 3, las enseñanzas mínimas del Bachillerato han de establecerse de manera flexible y abierta, de modo que las Administraciones educativas puedan fomentar la autonomía docente de los centros y la participación del alumnado. Tal planteamiento abierto permite y exige al profesorado adecuar la docencia a las características de los alumnos y a la realidad educativa de cada centro. A los Profesores, en consecuencia, corresponde programar la docencia para desarrollar en la práctica las virtualidades del currículo establecido.

Los objetivos educativos de las enseñanzas mínimas fijadas en el anexo están formulados por materias, en términos de capacidades que se espera que los alumnos alcancen mediante las correspondientes enseñanzas, y que, a su vez, se relacionan con las capacidades de carácter más general que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 1/1990, el Bachillerato ha de contribuir a desarrollar. **4.4**

Para cada materia es preciso, por otra parte, establecer aquellos contenidos que son indispensables para alcanzar las capacidades propuestas como objetivos. Tales contenidos son de diferente naturaleza. Algunos se refieren a conceptos, a conocimientos de hechos y de principios; otros, a procedimientos, o modos de saber hacer en la correspondiente disciplina; los hay, en fin, consistentes en actitudes relacionadas con valores y pautas de acción. Los conjuntos de contenidos, en que se organizan los elementos mínimos de cada materia del Bachillerato, no presentan por separado esa triple clase de contenidos, pero los incluyen siempre. Son conjuntos, por otra parte, que no han de ser interpretados como unidades didácticas o temáticas, ni tampoco tienen por que ser desarrollados en la programación académica en el orden en que se presentan.

En consonancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requieren más del 55 por 100 del horario escolar para las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta del castellano, y del 65 por 100 para aquellas que no la tienen.

Los criterios de evaluación, que constan de un enunciado y una breve explicación del mismo, establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que alcancen los alumnos en relación con las capacidades indicadas en los objetivos de la materia. Su nivel de cumplimiento ha de ser medido en el contexto de los objetivos educativos, con flexibilidad y no de forma mecánica. Tales criterios de evaluación, por otra parte, han de servir al profesorado para evaluar no sólo los aprendizajes de los alumnos, sino todo el proceso de enseñanza y de aprendizaje en el grupo de alumnos.

En el establecimiento de las enseñanzas mínimas del currículo de Bachillerato adquieren una gran relevancia los elementos metodológicos y epistemológicos propios de las disciplinas que configuran las materias. Esta relevancia, por otra parte, se corresponde con el tipo de pensamiento y nivel de capacidad de los alumnos que, al comenzar estos estudios, han adquirido en cierto grado el pensamiento abstracto formal, pero todavía no lo han consolidado y deben alcanzar su pleno desarrollo en él. El Bachillerato ha de contribuir a ello, así como a la consolidación y desarrollo de otras capacidades sociales y personales.

La especialización disciplinar, por otra parte, ha de ir acompañada de un enfoque genuinamente pedagógico, que atienda a la didáctica de cada una de las disciplinas. Como principio general, hay que resaltar que la metodología educativa en el Bachillerato ha de facilitar el trabajo autónomo del alumno, potenciar las técnicas de indagación e investigación, y las aplicaciones y transferencias de lo aprendido a la vida real. Por otra parte, la especia-

4.4 lización disciplinar debe complementarse con la presencia en las distintas materias de contenidos educativos imprescindibles en la formación de los ciudadanos, como son la moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial.

En un momento en que las diferencias personales en capacidades específicas, motivación e intereses suelen estar bastante definidas, las enseñanzas del Bachillerato han de permitir que los alumnos cursen sus estudios de acuerdo con sus preferencias gracias a la elección de una modalidad concreta y de unas determinadas materias optativas. Ello les permite emprender itinerarios educativos personalizados, acordes con sus aptitudes, motivación e intereses. Son enseñanzas, por tanto, que han de contribuir a orientar a los alumnos en un determinado camino educativo, y también profesional, resultando interesantes y valiosas, tanto para alumnos altamente motivados y orientados por un claro proyecto de estudios superiores, universitarios o profesionales, cuanto para aquellos otros, jóvenes o adultos, que deseen cursar el Bachillerato como forma básica de acceso a un nivel cultural más alto.

El presente Real Decreto ha sido consultado con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia de Consejeros titulares de Educación, así como con los distintos sectores de la comunidad educativa, recogiendo el espíritu de cooperación que en la propia Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, se enuncia como principio que debe presidir el desarrollo pleno de la reforma emprendida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo del Bachillerato el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en estas enseñanzas.

Artículo 2. El currículo del Bachillerato tendrá como objetivo desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Dominar la lengua castellana y, en su caso, la lengua propia de la Comunidad Autónoma.

b) Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.

c) Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.

d) Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico.

e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.

f) Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

g) Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida.

h) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.

i) Utilicar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Art. 3. En el anexo I del presente Real Decreto se especifican, para las diferentes materias, tanto comunes como propias de cada modalidad de Bachillerato, las enseñanzas mínimas del currículo a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 4. En el anexo II del presente Real Decreto se establece, para las diferentes materias tanto comunes como específicas de cada modalidad de Bachillerato, el horario escolar correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 4, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990.

Art. 5. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo del Bachillerato, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en este Real Decreto.

Art. 6. Al establecer el currículo del Bachillerato, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores y estimularán la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

Art. 7. Los centros educativos que impartan el Bachillerato completarán y desarrollarán el currículo mediante la elaboración de proyectos y programaciones curriculares, con objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación, que respondan a las características de los alumnos. Las Administraciones educativas prestarán para ello el oportuno apoyo y orientación.

Art. 8. 1. La evaluación de las enseñanzas del Bachillerato se realizarán teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. Los profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

3. En la evaluación del aprendizaje de los alumnos, que se realizará por materias, los profesores considerarán el conjunto de las materias del correspondiente curso, así como la madurez académica de los

alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

Art. 9. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinarán los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Art. 10. 1. Para poder cursar el segundo año de Bachillerato será preciso haber recibido calificación positiva en las materias de primero con dos excepciones como máximo.

2. Los alumnos que no promocionen a segundo curso por haber tenido una evaluación negativa en más de dos materias deberán cursar de nuevo todas las materias de primero.

3. Los alumnos que al término del segundo curso tuvieran pendientes de evaluación positiva más de tres materias deberán repetir el curso en su totalidad. A efectos de esta disposición se considerará una sola materia aquella que se curse con la misma denominación en los dos años del Bachillerato.

4. La permanencia en el Bachillerato en régimen escolarizado será de cuatro años, como máximo.

5. Las disposiciones contenidas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo no afectan a los alumnos que cursen el Bachillerato por otro régimen de enseñanza, de adultos o a distancia.

Art. 11. 1. Las Administraciones educativas fijarán las materias optativas del Bachillerato, así como el número de ellas que los alumnos deberán cursar en cada uno de los cursos del Bachillerato.

2. Los alumnos podrán elegir como materias optativas no sólo las que resulten de lo previsto en al apartado anterior, sino también cualesquiera de las materias definidas como propias de las diferentes modalidades, de acuerdo con lo que al efecto determinen las Administraciones educativas en función de las posibilidades de organización de los centros.

Art. 12. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones en las que un alumno que ha cursado el primer año del Bachillerato dentro de una determinada modalidad podrá pasar al segundo en una modalidad distinta.

Art. 13. 1. Los profesores favorecerán la adquisición, por parte de los alumnos, de las capacidades que este Real Decreto establece como objetivos para el Bachillerato, en su artículo 2, y de las capacidades específicas propias de cada materia académica, enunciadas en el anexo I.

2. La metodología didáctica del Bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos apropiados de investigación. De igual modo subrayará la relación de los aspectos teóricos de las materias con sus aplicaciones prácticas.

3. En su práctica docente, los profesores atenderán a los principios pedagógicos que inspiran las enseñanzas mínimas del currículo y a la didáctica específica de las materias que imparten.

Art. 14. 1. En virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos que cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha Ley, los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de Música o Danza obtendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del Bachillerato. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones de expedición del mismo para estos alumnos.

3. El título de Bachiller facultará para acceder a los ciclos de formación profesional de grado superior, y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso, que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él. Asimismo facultará para acceder a grados y estudios superiores de enseñanzas artísticas, previa superación de la correspondiente prueba.

Art. 15. 1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Religión Católica será materia de oferta obligatoria para los centros, que asimismo organizarán actividades de estudio orientadas por un Profesor. Al comenzar el Bachillerato, los padres o tutores de los alumnos, o estos mismos si son mayores de edad, manifestarán a la dirección del centro la elección de una de las dos opciones citadas, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comiento de cada curso escolar.

2. La determinación del currículo de la Religión Católica corresponderá a la jerarquía eclesiástica.

3. La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica se realizará de forma similar a la de las otras materias, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, tales como acceso a estudios universitarios y obtención de becas de estudios, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

4.4

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida en la disposición adicional primera, 2, *a)* y *c)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación *, tiene carácter de norma básica.

2. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO I

Enseñanzas mínimas de las materias del Bachillerato

A) Materias comunes:
- — Educación Física.
- — Filosofía.
- — Historia.
- — Lengua castellana y Literatura.
- — Lengua castellana y Literatura para Comunidades con lengua oficial distinta del castellano.
- — Lenguas extranjeras.
- — Lenguas extranjeras para Comunidades con lengua propia.

B) Modalidad de Artes:
- — Dibujo artístico I y II.
- — Dibujo técnico.
- — Fundamentos de diseño.
- — Historia del Arte.
- — Imagen.
- — Técnicas de expresión gráfico-plástica.
- — Volumen.

C) Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y Salud:
- — Biología.
- — Biología y Geología.
- — Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
- — Dibujo técnico.
- — Física.
- — Física y Química.
- — Matemáticas I y II.
- — Química.

D) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:
- — Economía.
- — Economía y Organización de empresas.
- — Geografía.
- — Griego.
- — Historia del Arte.
- — Historia de la Filosofía.
- — Historia del Mundo Contemporáneo.
- — Latín I y II.
- — Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y II.

E) Modalidad de Tecnología:
- — Dibujo técnico.
- — Electrotecnia.
- — Física.
- — Física y Química.
- — Matemáticas I y II.
- — Mecánica.
- — Tecnología.

MATERIAS COMUNES

EDUCACIÓN FÍSICA

Introducción

La Educación Física, en esta etapa educativa, contribuye a profundizar en el conocimiento y desarrollo de la conducta motriz de los alumnos y alumnas. El perfeccionamiento de las capacidades y habilidades motrices (expresivas, deportivas, relativas al medio natural, etc.) siguen constituyendo los ejes fundamentales de la acción educativa en esta área, orientándola hacia una función de conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades motrices.

La Educación Física, al igual que otras materias, es una construcción histórica y, como tal, ha integrado diferentes finalidades de la educación de la conducta motriz que han estado presentes en los currículos escolares y que actualmente se manifiestan como respuesta a la confluencia de distintos factores sociales y culturales.

Son precisamente los rasgos sociales y culturales —en equilibrio con la atención al desarrollo de las capacidades de los alumnos y alumnas del Bachillerato— los que orientan la acción educativa hacia el predominio de unas u otras finalidades de la Educación Física escolar. Entre estas características socioculturales es preciso señalar que el desarrollo de la sociedad postindustrial contribuye, cada vez más, a fomentar actitudes sedentarias que originan problemas de salud física, mental y social y, al mismo tiempo, a la generación de lo que se comienza a denominar «civilización del ocio».

En este contexto, y en continuidad con las capacidades desarrolladas en las etapas anteriores, la línea de actuación de la Educación Física se establece en torno a dos concepciones relevantes: *a)* la mejora de la salud, incluida la adopción de actitudes críticas ante aquellos factores que inciden negativamente en la misma, y *b)* la orientación instrumental del perfeccionamiento de habilidades motrices para el disfrute activo del tiempo de ocio.

En coherencia con este planteamiento, una de las finalidades formativas de la Educación Física en el Bachi-

* I 4.2.

llerato la constituye la consolidación de la autonomía plena del alumno para satisfacer sus propias necesidades motrices, de desarrollo personal y de relación social, precisamente en orden a la mejora de la calidad de vida y a la activa y saludable utilización del tiempo de ocio.

Este marco de autonomía se configura por la conjunción de diferentes y relacionadas acciones pedagógicas. Así, los conocimientos relativos al «saber» sobre el funcionamiento del cuerpo se construyen y se combinan con los relativos al «saber hacer» en la planificación y realización motriz, de forma que ambos conocimientos, teórico y práctico, deben constituir la esencia de esta materia partiendo siempre del mareado acento procedimental que la caracteriza.

Las actividades físicas, en general, y el deporte, en particular, constituyen actualmente uno de los centros privilegiados de atención al cuerpo no sólo desde el punto de vista pedagógico, sino también psicológico, sociológico, etc., de tal forma que en torno a ellas se generan múltiples expectativas. Es preciso, por tanto, fomentar la potenciación de la reflexión crítica en torno a los factores socioculturales que influyen y condicionan el desarrollo de las actividades físicas y sobre los efectos que la práctica o ausencia de éstas tiene sobre la salud y calidad de vida.

Igualmente, en atención al carácter propedéutico del Bachillerato, esta materia tratará de presentar distintas posibilidades orientadoras en la dirección de futuros estudios, ya en carreras universitarias, ya en ciclos formativos profesionales, en relación con conocimientos y especializaciones de carácter docente, deportivo, artístico o turístico.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Conocer los mecanismos fisiológicos de adaptación a la práctica sistemática de las actividades físicas, valorando ésta como un elemento que favorece su desarrollo personal y facilita la mejora de la salud y calidad de vida.

2. Evaluar las necesidades personales, respecto a su condición física y perfeccionamiento de las habilidades, y planificar su mejora y mantenimiento por medio de aquellas actividades físicas que contribuyan a satisfacerlas y constituyan un medio para el disfrute activo del tiempo de ocio.

3. Conocer y valorar como un rasgo cultural propio las actividades físico-deportivas habituales en su comunidad, participando en la construcción social y cultural que suponen estas actividades y propiciando el uso adecuado y disfrute de los servicios públicos destinados a este fin.

4. Incrementar sus posibilidades de rendimiento mediante el desarrollo de sus capacidades físicas y el perfeccionamiento de sus habilidades, como expresión de la mejora de la salud y de la eficacia motriz, adoptando una actitud de responsabilidad en la autoexigencia y la autonomía en el proceso del propio desarrollo motor.

5. Participar, con independencia del nivel de habilidad alcanzado, en actividades físicas y deportivas, cooperando en las tareas de equipo y respetando y valorando los aspectos de relación que tienen estas actividades.

6. Adoptar una actitud crítica ante las prácticas que tienen efectos negativos para la salud individual y colectiva, respetando el medio ambiente y realizando aportaciones personales que favorezcan su conservación y mejora.

7. Utilizar y valorar las técnicas de relajación como un medio de conocimiento y desarrollo personal y de mejora de la disposición física y mental para actuar con equilibrio en las distintas situaciones de la vida diaria.

Contenidos

1. Condición física y salud.

Evaluación de la condición física. Valoración de las propias necesidades.

Acondicionamiento físico personal y su planificación: utilización de sistemas de acondicionamiento físico y adecuación de la dinámica de las cargas.

Los mecanismos de adaptación de los sistemas del organismo a la actividad física. Indicadores de riesgo en la actividad física y de adecuación a la misma. Valoración de la influencia en la salud de la práctica de actividades físicas.

Nutrición y actividad física. Dieta equilibrada y aporte energético para la realización de actividades físicas.

Hábitos sociales y sus efectos en la actividad física y la salud: análisis de la influencia de factores positivos, como la alimentación adecuada, el descanso, el estilo de vida activo, etc., y de los factores negativos, como el sedentarismo, la drogadicción, el tabaquismo, etcétera.

Teoría y práctica de las técnicas de relajación: la autonomía en su empleo.

2. Juegos y deportes.

El deporte institucionalizado: aspectos reglamentarios, técnicos y tácticos de algún deporte. Evaluación de los requisitos motores y de los recursos necesarios y disponibles en el entorno para la práctica deportiva.

Aspectos socioculturales del juego y el deporte. Cultura y deporte. Las relaciones sociales a través del deporte: participación y deporte espectáculo, violencia y deporte, deporte y civilización del ocio.

Utilización recreativa de diferentes juegos y disciplinas deportivas. Organización de las mismas en el contexto sociocultural del centro. Valoración del juego y el deporte como medios para el ocio.

3. Expresión y comunicación.

El cuerpo y su lenguaje: aspectos culturales y antropológicos. Valoración de sus posibilidades expresivas y de comunicación.

Elaboración y representación de composiciones corporales, individuales o colectivas, con intención expresiva y comunicativa.

Criterios de evaluación

1. Evaluar las necesidades de desarrollo de cada una de las capacidades físicas como requisito previo a una planificación del mismo.

Se trata de comprobar que el alumno y la alumna poseen un conocimiento suficiente de pruebas de evaluación motriz, que son capaces de realizarlas adecuadamente y analizar, de manera individualizada, el estado de sus capacidades físicas, como un requisito previo a la planificación de la mejora de las mismas.

2. Diseñar y realizar un programa de acondicionamiento físico a medio plazo, atendiendo a la dinámica adecuada de las cargas y a la utilización de los sistemas de desarrollo de la condición física más adecuados a los objetivos previstos.

Con este criterio se pretende evaluar si la alumna y el alumno son capaces de elaborar un plan de desarrollo de la condición física. Se comprobará que es capaz de formular unos objetivos a conseguir y que, en consecuencia, con ellos utiliza los sistemas adecuados y distribuye en

4.4 el tiempo el volumen y la intensidad de práctica de forma adecuada.

3. Organizar y dirigir una actividad de carácter físico-recreativa para el empleo del tiempo libre, evaluando los recursos disponibles en el centro y en el entorno del mismo.

Se trata de comprobar que los alumnos son capaces de organizar una actividad, tomando en consideración el uso y disfrute de los recursos que puedan estar disponibles en el entorno del centro, y ponerla en práctica dirigiendo dicha actividad para su grupo de compañeros.

4. Haber incrementado las capacidades físicas de acuerdo con el momento de desarrollo motor, acercándose a los valores normales del grupo de edad en el entorno de referencia.

Se pretende evaluar si el alumno y la alumna tienen un progreso adecuado en el desarrollo de sus capacidades físicas y si son autoexigentes en su esfuerzo por lograr dicho progreso. Este criterio debe basarse en una evaluación previa de las capacidades de los alumnos al comenzar el curso y, dentro de unos límites, el valor de sus capacidades deberá aproximarse a los valores medios de las personas de su edad.

5. Haber perfeccionado las habilidades específicas y las tácticas correspondientes a un deporte, mostrando eficacia, técnica y táctica en la resolución de problemas que plantea su práctica.

Con este criterio se trata de comprobar que los alumnos han realizado un perfeccionamiento en habilidades específicas y en los planteamientos tácticos de un determinado deporte cuyas características respondan a las propias del centro, de su entorno y de los intereses de los propios alumnos, respondiendo con eficacia a los problemas motores que se plantean en la práctica del mismo, en su contexto real de desarrollo.

6. Elaborar, de manera individual o colectiva, composiciones corporales basadas en los elementos técnicos de las manifestaciones expresivas (mimo, danza o dramatización) con el propósito de transmitir un mensaje a los demás.

Se trata de comprobar que los alumnos son capaces de realizar un análisis de los rasgos característicos de una determinada manifestación expresiva (mimo, danza o dramatización) y elaborar, basándose en ellos, una composición motriz en la que, de manera fundamental, se observe la intención de comunicar una idea o juicio sobre temas de actualidad.

7. Utilizar las técnicas de relajación como medio para la mejora de la salud física, mental y social, mostrando autonomía y una actitud favorable en su empleo.

Este criterio centra su atención en observar si el alumno y la alumna tienen una disposición favorable al empleo de las técnicas de relajación y demuestran una autonomía plena en el uso que hacen de dichas técnicas, basada en los conocimientos adquiridos y en el reconocimiento de su funcionalidad.

8. Elaborar propuestas críticas para la mejora de los servicios que, en materia de Educación Física, presta la sociedad, buscando una mayor oportunidad de acceso a los mismos para sí y sus conciudadanos.

Con este criterio se intenta poner de manifiesto si el alumno y la alumna han desarrollado una actitud crítica respecto a los aspectos sociales de las actividades físicas, y son capaces de pasar a la práctica diseñando y formulando sugerencias para la mejora de las posibilidades de llevar a cabo actividades físicas en su municipio.

9. Utilizar las tablas de composición de los alimentos y del gasto energético para elaborar una dieta adecuada a la realización sistemática de una determinada actividad física, teniendo en cuenta las variables de edad, sexo y constitución corporal.

Se pretende comprobar si la alumna y el alumno son capaces de elaborar una dieta equilibrada, adecuada a sus características y a las de la actividad física que desarrollan. Para ello deberán tener en cuenta las variables expresadas y los datos aportados por las tablas de composición de los alimentos, así como las de gasto energético según el tipo de actividad.

Filosofía

Introducción

Caracteriza a la Filosofía una reflexión radical y crítica sobre los problemas fundamentales a los que se enfrenta el ser humano y el interés por una comprensión esclarecedora del mundo y de la vida que permita su orientación y la organización de su experiencia.

La intención que guía tal reflexión responde a un modo de análisis y acota un campo de problemas específicamente filosóficos, cuyos cambios y transformaciones expresan su índole de reflexión históricamente situada, de reflexión referida a prácticas o niveles básicos de la vida humana y social, que son los que median en las modificaciones y formulaciones que afectan no sólo a sus respuestas, sino fundamentalmente a dichos temas y problemas.

En tanto que radical, la reflexión filosófica pretende un valor de conocimiento, tanto para sus afirmaciones e interpretaciones cuanto para las orientaciones que abre y posibilita. Comprometida siempre con su tiempo y manteniendo constantemente abierto el esfuerzo de la interpretación, la comprensión y el pensamiento, la reflexión filosófica, sin embargo, trasciende siempre sus respuestas y propuestas concretas de un momento determinado.

El discurso filosófico se caracterizó tradicionalmente también por la forma de la totalidad, porque aspiró siempre a la articulación e integración de las respuestas a los problemas que plantea la diversidad de aspectos que abarca la experiencia humana del mundo: los del conocimiento y los de la acción, los morales, jurídicos y políticos, los de la creación y expresión artísticas, etcétera.

Nuestra época no sólo prolonga la reflexión filosófica. Lo hace, además, desde un nivel más alto de consciencia y lucidez, sensible a las falsas ilusiones y soluciones y desde una voluntad, inédita hasta ahora, de encuentro y de diálogo, propiciada por la universalización que hoy se produce en todos los aspectos de la vida. Pero se trata de una reflexión situada ahora en un contexto sociocultural más complejo que el de épocas pasadas, donde la aceleración del desarrollo científico-técnico y la de las transformaciones sociales y políticas obligan a replantear, con especial urgencia, las grandes cuestiones sobre las que siempre reflexionó la Filosofía

La principal justificación de la presencia de la Filosofía en el Bachillerato es la promoción de la actitud reflexiva y crítica. Sin negar que su logro es responsabilidad de todo el proceso educativo, tal objetivo es responsabilidad directa e inmediata de la educación en la Filosofía. Por introductorio que un curso de Filosofía pueda ser, le incumbe estimular y provocar actitudes reflexivas en las que se sometan a consideración y análisis tanto la diversidad de aspectos de nuestra experiencia cuanto los problemas fundamentales que plantea cada uno de ellos y sus relaciones. Por tanto, la enseñanza de la Filosofía en el Bachillerato debe conseguir:

a) Que los alumnos expliciten de forma consciente los supuestos que subyacen al discurso tanto de las diferentes ciencias cuanto de las ideologías, con el fin de esclarecer las ideas que estructuran su forma de pensar y actuar.

b) Que se sitúen en el marco que posibilite la tarea de integrar y recomponer la diversidad de conocimientos y valores que poseen.

c) Que aprendan a usar la razón en el debate de las ideas y en el análisis de los hechos.

d) Que desarrollen un pensamiento autónomo y crítico y una actitud abierta a nuevas formas de pensar, de sentir y de actuar.

De lo dicho sobre la caracterización de la Filosofía y sobre los fines de su docencia en el Bachillerato, se desprende que ésta debe estar animada por varios principios. Por un lado, estando toda reflexión históricamente situada, carece de sentido promover una reflexión abstracta sobre los problemas. De lo que se trata es de incitar a la reflexión desde nuestro contexto histórico, destacando cómo se presentan hoy esas cuestiones y las posibles respuestas. Las personas que piensan son las personas que saben plantear los problemas de su época y enfrentarse a ellos.

Por otro lado, la afirmación kantiana de que «no se aprende filosofía, se aprende a filosofar», conserva toda su verdad si se la interpreta no como la descripción de un hecho, sino como una norma también para la enseñanza: La de que lo que importa no es tanto transmitir, repetir y recitar tesis, sino producir y recrear la actividad por la que este saber se alcanza; fomentar la adquisición de hábitos por los que los alumnos puedan convertirse no en espectadores, sino en participantes y actores del proceso de clarificación de los problemas.

Por fin, dado que la reflexión filosófica acota un campo específico de temas y problemas, el aprendizaje de esta materia debe realizarse con la convicción de que incorporar discursos filosóficos del pasado a los problemas del presente enriquece y amplía las perspectivas desde las que afrontarlos.

Una última reflexión referida a los contenidos. Se presentan organizados en cuatro grandes apartados que posibilitan enfoques diversos. A este respecto y a título orientativo, se incluyen en cada uno diversas indicaciones de contenidos básicos, a sabiendas de que son los seminarios quienes han de diseñar su propia propuesta, seleccionando los problemas que puedan multar de mayor interés para sus grupos de alumnos y alumnas, así como articulando su tratamiento según un determinado hilo conductor.

Además de respetarse la autonomía profesional, se abre así la posibilidad de superar una docencia repetitiva o rutinaria, facilitando orientaciones diferentes según las distintas modalidades de Bachillerato, o bien por cualquier otra razón que se estime pertinente.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender problemas filosóficos y emplear con propiedad los conceptos y términos utilizados en su análisis y discusión.
2. Integrar los diversos ámbitos de la experiencia humana relacionando conceptos y problemas de distintos campos de la cultura y de diferentes formas de saber.
3. Argumentar y expresar, adoptando un punto de vista filosófico, el pensamiento propio —de forma oral y escrita— con claridad y coherencia, contrastándolo con otras posiciones y argumentaciones.
4. Analizar textos filosóficos identificando los problemas que plantean, así como los argumentos y soluciones propuestas.
5. Utilizar procedimientos básicos para el trabajo intelectual: búsqueda de información, contrastación, análisis, síntesis y evaluación crítica de la misma, valorando el rigor intelectual en el planteamiento de los problemas frente a la superficialidad o la improvisación.
6. Valorar la capacidad de la razón, su autonomía y potencialidad para regular la acción humana, personal y colectiva, enfocando las relaciones sociales, privadas y públicas, como relaciones entre individuos autónomos que pueden debatir sus diferencias a través del diálogo racional y la libre expresión de las ideas.
7. Valorar las opiniones, posiciones filosóficas o creencias de los otros como un modo de enriquecer, clarificar o poner a prueba los propios puntos de vista.
8. Adoptar una actitud crítica ante todo intento de justificación de las desigualdades sociales, valorando los empeños por lograr una efectiva igualdad de oportunidades de las personas, independientemente de su sexo, raza, creencias u otras características individuales o sociales.
9. Valorar los intentos por construir una sociedad mundial basada en el respeto de los derechos humanos individuales y colectivos, en la convivencia pacífica y en la defensa de la naturaleza.

Contenidos

1. El ser humano.

Bajo este epígrafe se incluyen contenidos básicos sobre aspectos constitutivos del ser humano. Cualquiera que sea el eje central que se elija para su desarrollo deberá atender al análisis de la relación entre la dimensión natural e histórico-cultural de los seres humanos como forma de comprender su especificidad, utilizando para ello las aportaciones de la ciencia y de la propia filosofía. Cuestiones como naturaleza y cultura en el comportamiento humano, razón y pasión, «mente» y cuerpo, esencia y existencia, la construcción de la identidad personal o la historicidad de las culturas y de los seres humanos son, entre otros, posibles temas para desarrollar este apartado.

2. El conocimiento.

Se incluyen en este apartado los principales problemas que la Filosofía plantea sobre la relación entre conocimiento, verdad y realidad. Temas como los de lenguaje, conocimiento y organización de la experiencia, los procesos de conocimiento y de aprendizaje humano, desde la percepción sensorial hasta el concepto abstracto, el conocimiento racional y otros tipos de conocimiento, la construcción social de los conocimientos, el problema de la validez del conocimiento, naturaleza y límites del saber científico, apariencia y realidad, etc., son contenidos que permiten abordar problemas fundamentales de la teoría del conocimiento.

3. La acción humana.

Constituye el objeto de aprendizaje de este apartado la acción humana en una triple dimensión: como acción regulada por normas y valores, como acción transformadora de la realidad material y como actividad creadora de formas estéticas. La reflexión puede centrarse aquí en los problemas que la filosofía se plantea acerca de la autonomía o heteronomía moral, la libertad, la razón instrumental y la técnica, el trabajo, la experiencia estética y la creación artística, la producción de símbolos, etcétera. Algunos de estos u otros temas pueden servir de hilo

4.4 conductor para desarrollar las cuestiones más relevantes de este apartado.

4. La sociedad.

Bajo este título y en profunda interrelación con el anterior, se contemplan cuestiones filosóficas sobre la organización social y la relación individuo-sociedad. El proceso de socialización, las relaciones sociales e interpersonales, el derecho y la justicia, el poder y su legitimación, el cambio social, el valor de las utopías sociales, etc., constituyen ejemplos de temas que han sido objeto del análisis filosófico y permiten —cualesquiera que sean los elegidos— desarrollar este núcleo de contenidos y reflexionar acerca de la dimensión social del ser humano y de las dificultades y logros alcanzados en el empeño por construir una sociedad justa, democrática y solidaria.

Criterios de evaluación

1. Obtener información relevante sobre un tema concreto a partir de materiales adecuados a un curso introductorio y utilizando fuentes diversas, elaborarla, contrastarla y utilizarla críticamente en el análisis de problemas filosóficos.

Este criterio trata de comprobar la capacidad del alumno para seleccionar información recurriendo a múltiples fuentes y de diversa índole (desde su propia experiencia sobre la vida cotidiana y los conocimientos que le proporcionan otras disciplinas o los medios de comunicación, a la consulta de manuales, diccionarios o textos específicamente filosóficos), así como su dominio de destrezas de carácter general, como la observación y descripción, la clasificación y sistematización, la comparación y valoración, etc., necesarias para la utilización crítica de dicha información.

2. Analizar textos breves y sencillos de carácter filosófico, atendiendo a la identificación de su contenido temático, a la explicación de los términos específicos que aparecen y a la relación del contenido con los conocimientos adquiridos.

La intención de este criterio es comprobar la capacidad desarrollada por el alumno para leer comprensivamente y analizar textos sencillos que hagan referencia a problemas de carácter filosófico, mostrando dicha capacidad en la identificación de las tesis fundamentales, reformulándolas con sus propias palabras, en la realización de esquemas conceptuales, en la explicación de los términos o conceptos específicos, así como en la capacidad para establecer relaciones entre los problemas planteados en los textos y los conocimientos adquiridos previamente.

3. Componer textos —orales o escritos— que expresen de forma clara y coherente el resultado del trabajo de comprensión y reflexión, realizado individual o colectivamente, sobre los problemas filosóficos que se estén tratando.

Este criterio trata de comprobar el progreso en la competencia lógica y argumentativa de los alumnos aplicada al ámbito de la reflexión filosófica, es decir, la capacidad para expresar su pensamiento con claridad utilizando los términos específicos con propiedad, así como el progreso en la argumentación de sus propias posiciones.

4. Realizar, de forma individual o en grupo, un trabajo monográfico acerca de algún problema filosófico de interés para el alumno, ligado a los núcleos de contenidos.

Este criterio trata de evaluar la capacidad de los alumnos para realizar, con las orientaciones pertinentes, pequeños trabajos de investigación sobre algún problema o aspecto del mismo que suscite su interés, abordando tanto tareas de planificación (metodología de trabajo que se va a utilizar, fuentes de consulta...) como de ejecución propiamente dicha (planteamiento del tema, aportación de información y de argumentos contrastados, valoración de las conclusiones alcanzadas). Ambos aspectos permiten comprobar el grado de autonomía adquirido en el modo de plantear problemas filosóficos, de tratar la información obtenida y de formular conclusiones.

5. Conocer y analizar las características específicas del ser humano y su relación con la cultura, identificando alguna de las posiciones filosóficas que se han planteado al respecto y valorando su vigencia actual.

Este criterio hace referencia a la capacidad desarrollada por el alumno para reflexionar sobre la especificidad de los seres humanos, utilizando y contrastanto informaciones que, desde distintos campos del saber, aportan conocimientos diversos sobre lo natural y lo cultural como aspectos básicos de la vida humana. Por otra parte, atiende a la capacidad del alumnado para reconocer alguna de las posiciones filosóficas que se han planteado esta problemática, y valorar sus aportaciones más relevantes para la comprensión actual del tema.

6. Reconocer y explicar las características más relevantes del conocimiento, analizando alguno de los problemas que pueden plantearse en su conexión con la verdad y la realidad.

Este criterio pretende evaluar el grado de comprensión alcanzado por el alumno acerca de alguno de los problemas que permiten analizar la relación existente entre conocimiento, verdad y realidad, tomando en consideración distintas concepciones y relacionándolas con otros ámbitos de la experiencia humana, como el impacto de la tecnología en el medio, el uso y control social del conocimiento científico, etcétera.

7. Conocer y analizar la especificidad de la acción humana atendiendo a alguno de los problemas que la Filosofía plantea respecto a sus dimensiones ética, técnica o estética, y utilizando los conceptos adquiridos para comprender y enjuiciar críticamente las repercusiones que para la vida humana, individual o colectiva, tienen diversos modos de actuar.

Este criterio pretende evaluar la capacidad del alumno para dar cuenta, de forma argumentada, de las dimensiones ética, técnica o estética, propias de la acción humana, así como para establecer relaciones entre diferentes modos de interpretar la acción o de actuar y las consecuencias sociales que ello comporta, adoptando un juicio crítico al respecto.

8. Reconocer y explicar aspectos significativos de la vida humana en sociedad analizado alguno de los problemas fundamentales que la Filosofía plantea sobre la organización social y la relación individuo-sociedad.

Este criterio hace referencia a la capacidad del alumno para explicar una de las peculiaridades del ser humano: su dimensión social, así como para comprender y enjuiciar la organización social como marco que facilita u obstaculiza el desarrollo personal de todos los seres humanos, enjuiciando críticamente todo intento de justificación de las desigualdades sociales basadas en diferencias de sexo, raza, creencias u otras características individuales o sociales.

9. Participar en debates acerca de temas de actualidad relacionados con los contenidos de los núcleos, confrontando posiciones filosóficas y valorando sus aportaciones para la comprensión de los mismos.

Este criterio trata de evaluar la capacidad del alumnado para abordar temas o hechos de actualidad, adoptando un punto de vista filosófico y confrontando las propias po-

siciones con las mantenidas por otros, valorando la aportación que realiza el análisis filosófico a los debates de nuestro tiempo, así como la riqueza de la divergencia intelectual bien argumentada. Por otra parte, la aplicación de este criterio permite comprobar la capacidad de los alumnos para expresar y contrastar sus propias ideas, y el respeto por las ajenas.

Historia

Introducción

El estudio de la Historia es universalmente reconocido como un elemento fundamental de la actividad escolar, porque al comunicar conocimientos relevantes sobre el pasado responde a una curiosidad humana esencial y contribuye a mejorar la percepción del entono social y a comprender las relaciones del presente. Además, la perspectiva temporal y el enfoque globalizador, que son específicos de la Historia, facilitan un desarrollo de las capacidades de análisis y de reflexión sobre lo social, contribuyendo a la formación de los ciudadanos.

Esta disciplina, presente entre las materias comunes del Bachillerato, tiene a España como ámbito de referencia fundamental, sin que ello suponga ignorar ni sus factores de pluralidad interna ni sus interrelaciones con el contexto internacional. España está históricamente configurada, y constitucionalmente reconocida, como una nación cuya diversidad constituye un elemento de riqueza y un patrimonio compartido. Ello implica que el análisis de su historia debe atender tanto a lo que es común como a lo que pueda ser específico de un espacio determinado. Por otra parte, la Historia de España contiene múltiples elementos de relación con un marco espacial más amplio, de carácter internacional, en el que los hechos españoles encuentran buena parte de sus claves explicativas y desde el que son más perceptibles los factores de homogeneidad interna.

El ámbito cronológico de la materia está constituido fundamentalmente por los siglos XIX y XX. La restricción del marco temporal al mundo contemporáneo debe permitir que el estudio se haga con cierta profundidad y que haya ocasión para ejercitar procedimientos de análisis propios del quehacer historiográfico. La historia mas próxima en el tiempo tiene además la virtualidad de contribuir, en mayor medida o de forma más obvia que la lejana, al conocimiento del presente. Ese enfoque predominante no excluye que el profesor o la profesora dediquen una atención, más o menos amplia, en función de su criterio y de las necesidades de formación que advierta en el alumnado, a los grandes rasgos de la historia anterior a la época contemporánea, cuyas huellas en ésta deben ser, en cualquier caso, objeto de atención.

El primer apartado constituye una referencia explícita a cuestiones de procedimiento que, por lo demás, han de considerarse implícitas en los demás. Éstos aparecen expuestos de acuerdo con un orden cronológico y un criterio de agrupamiento en el que dominan los elementos político-institucionales. Cronología y aspectos políticos son, a la par que elementos historiográficos de primer orden, criterios ampliamente compartidos cuando se trata de agrupar, para facilitar su estudio, los elementos de la compleja realidad histórica. Pero esa presentación no debe considerarse incompatible con un tratamiento que abarque, en unidades de tiempo más amplias, la evolución de ciertos grandes temas, que puedan ser suscitados a partir de las inquietudes del presente.

Objetivos generales

4.4

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Explicar, situándolos adecuadamente en el tiempo y el espacio, hechos y acontecimientos relevantes de la España contemporánea, valorando su significación histórica y sus repercusiones en el presente.
2. Comprender los principales procesos económicos, sociales, políticos y culturales que configuran la historia española reciente, identificando sus rasgos más significativos y analizando los factores que los han conformado.
3. Comprender tanto la multiplicidad interna como la dimensión internacional de la historia española, adquiriendo una visión global y solidaria de los problemas y proyectos colectivos que supere enfoques localistas y promueva actitudes democráticas y tolerantes.
4. Emplear con propiedad la terminología básica acuñada por la historiografía y realizar actividades de indagación y síntesis en las que se analicen, contrasten e integren informaciones diversas, valorando cada papel de las fuentes y el quehacer del historiador.
5. Argumentar las propias ideas sobre la sociedad y revisarlas de forma crítica, teniendo en cuenta nuevas informaciones, corrigiendo estereotipos y prejuicios y entendiendo el análisis histórico como un proceso en constante reelaboración.

Contenidos

1. Fuentes y procedimientos para el conocimiento histórico.

Análisis y utilización crítica de fuentes y material historiográfico diverso.

Contraste de interpretaciones historiográficas y elaboración de síntesis integrando información de distinto tipo.

2. Las raíces históricas de la España contemporánea.

Elementos económicos, sociales y políticos que configuran al Antiguo Régimen.

El reformismo ilustrado y el impacto de la Revolución Francesa. España en la Europa napoleónica.

La Constitución de 1812. Revolución liberal y reacción absolutista. El reinado de Fernando VII.

3. Construcción del Estado liberal e intentos democratizadores.

El carlismo y las opciones liberales. Cambios jurídico-institucionales en el reinado de Isabel II.

El sexenio democrático. La Constitución de 1869; la Primera República.

Transformaciones agrarias y proceso de industrialización. Los cambios sociales.

4. La España de la Restauración.

Los fundamentos, el funcionamiento y las crisis del sistema político. El republicanismo; el desarrollo del movimiento obrero.

España ante la remodelación colonial: la crisis del 98; la guerra de Marruecos. Las tensiones de 1917.

Evolución socioeconómica y desarrollo cultural.

5. España en el mundo de entreguerras.

La Dictadura de Primo de Rivera. El tránsito de la Monarquía a la República: bases socioculturales y fuerzas políticas.

La Constitución de 1931. Las realizaciones y la evolución política de la Segunda República.

Sublevación y guerra civil. Dimensión interna e internacional del conflicto español.

6. España durante el Franquismo.

4.4 La huella de la guerra. Génesis y fundamentos del régimen franquista. Estancamiento económico y aislamiento internacional.

La estabilización y el crecimiento económicos. El cambio social desde los años sesenta. Los inicios de la crisis.

La oposición democrática a la dictadura. El exilio. Política y cultura bajo el franquismo.

7. La recuperación democrática.

La transición política. La Constitución de 1978: instituciones democráticas y organización del Estado.

La situación española desde los años ochenta: cambios socioeconómicos y evolución política.

La presencia española en la construcción europea. España en el mundo actual.

Criterios de evaluación

1. Reconocer y apreciar, en la Historia de España posterior al siglo XVIII y en cuestiones de la actualidad, las huellas de un pasado más lejano.

Al abordar el estudio de hechos y procesos relevantes de la España contemporánea (por ejemplo, la estructura agraria, la articulación territorial del Estado, las ideologías y mentalidades sociales...), los alumnos serán capaces de reconocer la pervivencia de conformaciones históricas anteriores, reflexionando sobre la coexistencia de la continuidad y del cambio histórico y sobre su proyección hacia el presente.

2. Situar cronológicamente acontecimientos y procesos relevantes de la Historia contemporánea de España y analizar su vinculación con determinados personajes, abordando la relación existente entre la acción individual y los comportamientos colectivos.

Se pretende evaluar la capacidad de los alumnos para situar en el tiempo hechos significativos de la España de }os siglos XIX y XX (por ejemplo, ordenando cronológicamente una relación de ellos), y para asociarlos con determinados personajes (por ejemplo, emparejando los elementos de sendas enumeraciones de personajes y acontecimientos. Asimismo, serán capaces de analizar alguno de esos hechos, atendiendo a la interrelación, en el contexto de la época, de la acción individual y las mentalidades y comportamientos colectivos.

3. Señalar las relaciones que tienen hechos significativos de la Historia de España con su contexto internacional, ponderando las analogías y las posibles peculiaridades.

Los alumnos apreciarán la continuidad temática y la proximidad cronológica entre acontecimientos ocurridos en España y otros acontecimientos fuera de ella. Serán capaces de poner ejemplos de las semejanzas existentes entre instituciones políticas, hábitos sociales, situaciones económicas... de España y otros del exterior, y de percibir la relativa peculiaridad de determinadas situaciones españolas.

4. Caracterizar la diferente evolución socioeconómica y cultural de los ámbitos regionales de España e identificar las distintas propuestas de organización territorial del Estado en la época contemporánea.

Los alumnos serán capaces de señalar las peculiaridades en el desarrollo de determinadas regiones españolas, de situarlas en el tiempo y de precisar sus fundamentos económicos, sus protagonistas sociales y sus implicaciones políticas y culturales. Identificarán y analizarán, relacionándolas con personajes, con situaciones históricas y con fuerzas políticas, las propuestas más relevantes de organización territorial del Estado, y conocerán la organización actualmente vigente con arreglo a la Constitución de 1978.

5. Analizar rasgos definitorios de distintas épocas, suficientemente diferenciadas de la España contemporánea, estableciendo una comparación entre ellas que permita apreciar las permanencias y los cambios.

Se trata de que los alumnos sean capaces de reconocer y valorar el proceso de cambio histórico a partir del estudio de las diferencias y las analogías entre distintos momentos de la España contemporánea (en principio, uno del siglo XIX y otro del XX), considerando no sólo los factores de carácter más general (situación política, desarrollo económico), sino incorporando referencias a las formas de vida cotidiana.

6. Identificar las diversas causas de un hecho histórico, analizar sus interrelaciones y valorar la importancia relativa de algunas de ellas desde ópticas tanto coetáneas como historiográficas.

Se trata de comprobar que los alumnos detectan la complejidad causal de los acontecimientos históricos que sopesan la significación de las distintas circunstancias que concurren en los hechos, valorando el papel que puede desempeñar la responsabilidad individual, y que aprecian las diferencias entre el punto de vista de la época y el que proporciona la perspectiva temporal.

7. Identificar y describir las principales formas históricas de organización y ejercicio del poder, así como de reconocimiento de los derechos individuales y de consideración de la igualdad social (en particular, a través del derecho al sufragio), valorando su relación con las distintas ideologías políticas y con el ordenamiento constitucional actual.

Los alumnos serán capaces de hacer un análisis comparativo de las instituciones representativas de la formulación de los derechos y deberes fundamentales y de los niveles de igualdad social, existentes en distintas etapas de la Historia contemporánea de España (por ejemplo, a través de la identificación y comparación de fragmentos significativos de diferentes ordenamientos constitucionales). Asimismo, relacionarán coherentemente tales realidades con las distintas ideologías e intereses sociales, y valorarán su presencia en la Constitución vigente.

8. Reconocer, situar en el tiempo y describir manifestaciones relevantes de la cultura española en los dos últimos siglos, analizando sus relaciones con el contexto histórico y ponderando su aportación a la cultura humana universal.

Los alumnos sabrán citar y glosar, con precisión cronológica, manifestaciones culturales de diverso tipo —literarias, artísticas, científicas—, explicando sus relaciones con la situación histórica en la que fueron creadas y valorando los elementos de cosmopolitismo, de diversidad y de peculiaridad de la cultura española.

9. Obtener, de fuentes diversas, información sobre el pasado, valorar su relevancia y detectar su relación con los conocimientos adquiridos, reconociendo la pluralidad de percepciones e interpretaciones de una misma realidad histórica.

No se trata sólo de que los alumnos analicen, con alguna sagacidad y sentido crítico, fragmentos de fuentes documentales o de textos historiográficos propuestos por el profesor, sino de que sean capaces de obtener y valorar ellos mismos informaciones relevantes sobre el pasado (por ejemplo, a través de testimonios orales, documentos u objetos relativos a la vida cotidiana, edificios y otros aspectos del entorno urbano), y de que detecten la relación que éstos guardan con la historia más formalizada que

estudian en clase. A través de ello, los alumnos deben asumir que una misma realidad histórica puede ser no sólo interpretada, sino también percibida de muy diversas maneras.

Lengua Castellana y Literatura

Introducción

Esta materia reúne en sí el estudio de la Lengua y la Literatura, disciplinas ambas que han tenido tradicionalmente un tratamiento separado y ahora adquieren mayor amplitud y profundidad al ser tratadas en común. Tiene como objeto el conocimiento de los distintos tipos de discursos y, en particular, el científico y literario. Se propone consolidar y ampliar la competencia comunicativa del estudiante de Bachillerato, que es una condición imprescindible para el logro de los fines formativos y propedéuticos asignados a esta etapa. También pretende ampliar la competencia literaria e introducirle al conocimiento de la literatura española en castellano.

La educación en la lengua, entendida como desarrollo de la competencia comunicativa del estudiante es un continuo a lo largo de las diversas etapas educativas, por lo que no existe una frontera nítida en ella. Sin embargo, el desarrollo de esta competencia exige dar respuesta a nuevas necesidades en cada tramo de edad. Es conveniente que en el Bachillerato la reflexión lingüística y las actividades de análisis y producción de textos atiendan tanto a los discursos literarios y culturales como a los de la ciencia y de la técnica.

Las necesidades que derivan del proceso de ampliación de conocimientos que el adolescente realiza en el entorno escolar obligan a fijarse en el discurso científico, de manera que la reflexión sobre éste facilite el acceso al saber y a los procesos de aprendizaje que se producen en el marco de las instituciones académicas. Asimismo, se atenderá a los usos formales de la lengua que regulan la vida social de la comunicación interpersonal y con las instituciones. El discurso de los medios de comunicación, más allá de los acercamientos realizados en etapas anteriores, adquiere importancia porque a través de los textos que se producen en este ámbito, los ciudadanos amplían su conocimiento del mundo, al tiempo que reciben valoraciones y aportaciones ideológicas. Facilitar al adolescente la comprensión de este discurso y desarrollar en él actitudes críticas, contribuirá a que en la vida adulta pueda estar en contacto de manera autónoma con una importante fuente de conocimientos sobre el mundo que le rodea. Al mismo tiempo, la reflexión sobre estos ámbitos de uso permitirá consolidar los aprendizajes realizados en otras etapas educativas.

Por lo tanto, el aprendizaje de la Lengua en el Bachillerato se centrará en el desarrollo de habilidades y destrezas discursivas, es decir, el trabajo sobre procedimientos debe articular todo el proceso didáctico. El objeto de la enseñanza de la Lengua en este nivel educativo no es únicamente el saber organizado propio de las ciencias del lenguaje, sino también el desarrollo de las capacidades lingüísticas. No se trata sólo de describir la Lengua de acuerdo con determinados modelos explicativos, sino además de promover el máximo dominio de la actividad verbal.

El estudio de la Literatura también contribuye a la ampliación de la competencia comunicativa desde su indudable calidad lingüística. A través de la Literatura el alumno entra en relación con géneros, registros y estilos variados, producto de la ficcionalización de otras situaciones comunicativas, lo que permite la reflexión sobre modelos textuales y estrategias comunicativas que han servido a los seres humanos para comunicar sus pensamientos y emociones en diferentes contextos sociales.

Además de cubrir estos objetivos lingüísticos, el conocimiento de la Literatura ayuda al cumplimiento de los otros objetivos formativos del Bachillerato. La Literatura es la memoria universal de la humanidad, el archivo de sus emociones, ideas y fantasías, por lo que colabora en la maduración intelectual y humana de los jovenes, al permitirles ver objetivadas experiencias individuales y colectivas en un momento en que son evidentes sus necesidades de socialización y apertura a la realidad. Conviene aprovechar este momento del desarrollo personal del adolescente para que éste indague en el rico significado de las obras literarias y, de esta manera, ensanche su comprensión del mundo. Es una edad clave para que se consolide el hábito de la lectura, se desarrolle el sentido crítico y se acceda, a través de las obras literarias, a la experiencia cultural de otras épocas y otras formas de pensar. Con este fin se promoverá un permanente tránsito de la lectura a la reflexión y de la reflexión a la lectura.

La Literatura es un medio de conocimiento, tanto de los diferentes entornos geográficos como de los cambiantes entornos sociales, e incluso de la misma condición humana. Un aprendizaje bien dirigido contribuye al autoconocimiento, a la comprensión del comportamiento humano y al enriquecimiento cultural en múltiples direcciones. Asimismo, este aprendizaje que parte del contexto más inmediato —la propia cultura, las culturas de las distintas lenguas de España—, se extiende hasta límites sólo marcados por la propia dedicación o curiosidad del alumno.

Dichos conocimientos se fortalecen en la medida que aumenta la capacidad de comprensión y la sensibilidad perceptiva del lector, manifiestas ambas en el deseo de acceder al texto literario, como fuente de placer estético. Por ello, el estudio de las obras literarias se ha de orientar de modo que el análisis y la interpretación no sean un impedimento para la fruición del texto y, además, motiven la propia creatividad del alumno.

El estudio, por tanto, de la Lengua y la Literatura en Bachillerato debe procurar, de una parte, dotar al alumnado de una mayor capacidad para conocer discursos ajenos y para formalizar el propio y, de otra parte, elevar el nivel de conocimientos y la capacidad de reflexión, además de incrementar la experiencia lectora y la potencialidad creadora.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Expresarse oralmente y por escrito mediante discursos coherentes, correctos, creativos y adecuados a las diversas situaciones de comunicación y a las diferentes finalidades comunicativas.

2. Comprender discursos orales y escritos científicos culturales, técnicos, etc., atendiendo a las peculiaridades comunicativas de cada uno de ellos.

3. Observar la situación lingüística —de la propia comunidad, de España y del mundo— y estudiar las relaciones entre las diversas lenguas del país y sus variedades como manifestaciones de su naturaleza sociohistórica, para favorecer una actitud consciente y respetuosa con la riqueza plurilingüe y pluricultural.

4.4

4. Utilizar y valorar el lenguaje oral y escrito como medio eficaz para la comunicación interpersonal, para la adquisición de nuevos aprendizajes, para la comprensión y análisis de la realidad y para la organización racional de la acción.

5. Reflexionar sobre los distintos componentes de la lengua (fonológico, morfosintáctico, léxico-semántico y textual) y sobre el propio uso, analizando y corrigiendo las propias producciones lingüísticas y empleando en ello los conceptos y procedimientos adecuados.

6. Interpretar y valorar críticamente obras literarias, identificando los elementos que configuran su naturaleza artística, descubriendo en ellas el uso creativo de la lengua, relacionándolas con una tradición cultural y reconociendo las condiciones sociales de su producción y recepción.

7. Conocer los principales rasgos de los períodos más representativos de la Literatura Española, localizando y utilizando, de forma crítica, las fuentes bibliográficas adecuadas para su estudio.

8. Conocer los autores y obras más significativos de la Literatura Española por su carácter universal, su influjo literario y su aceptada calidad artística.

9. Adoptar una actitud abierta ante las manifestaciones literarias, apreciando en ellas la proyección personal del ser humano y la capacidad de representación del mundo exterior.

Contenidos

1. La variedad de los discursos.

Comunicación y lenguaje: Situación, elementos e intención comunicativa.

La comunicación oral. El uso oral espontáneo y el uso oral planificado. Tipología de los textos orales. Producción de textos orales planificados, socialmente significativos. Análisis de textos orales.

La comunicación escrita. Tipología de los textos escritos. La lectura y sus funciones. Producción de textos escritos socialmente significativos. Análisis de textos escritos.

Los medios de comunicación en la sociedad contemporánea. Códigos verbales y no verbales en los medios de comunicación. La publicidad.

Actitud crítica ante los usos discriminatorios de la lengua oral y escrita.

2. Los discursos en los procesos de aprendizaje.

Comprensión y producción de textos científicos, culturales, técnicos, etcétera.

Técnicas auxiliares para la comprensión y producción de textos usuales en la vida académica.

Procedimientos de documentación. Uso del diccionario.

El tratamiento de la información.

3. El discurso literario.

La Literatura como fenómeno comunicativo y estético.

La Literatura como cauce de transmisión y creación cultural y como expresión de la realidad histórica y social.

Las formas literarias: narrativa, lírica, teatro, ensayo y periodismo. Estructuras y técnicas.

Saberes, instrumentos y técnicas para la selección, lectura, interpretación y valoración de textos literarios.

Producción de textos literarios o de intención literaria.

Actitud crítica ante el contenido ideológico de las obras literarias.

4. Transformaciones históricas de las formas literarias.

La narrativa. Las formas tradicionales del relato y su transformación desde la Edad Media hasta el Barroco. Cervantes y la novela moderna. Realismo y naturalismo del siglo XIX. Nuevos modelos narrativos en el siglo XX. La novela latinoamericana en la segunda mitad del siglo.

La poesía. Lírica tradicional y lírica culta en la Edad Media. Renacimiento y Barroco. Su transformación romántica. Del Simbolismo a las Vanguardias. Tendencias de la lírica en la segunda mitad del siglo XX.

El teatro. Orígenes del teatro medieval. Lope de Vega y el teatro clásico español: consolidación, características e influencia en el teatro español posterior. Transmisión del teatro realista y costumbrista. Evolución y transformación del teatro del siglo XX.

El ensayo. Las formas originarias del ensayo literario y su evolución a lo largo de los siglos XIX y XX

El periodismo. Origen y desarrollo en el siglo XIX. Transformación en el siglo XX. Los géneros periodísticos.

Lectura y estudio de una obra significativa de cada una de las formas literarias referidas.

5. La reflexión sobre la lengua.

Las lenguas y sus variedades. Bilingüismo. Fenómenos de contacto de lenguas en el mundo contemporáneo. Las lenguas y los procesos de normalización lingüística. Realidad plurilingüe y pluricultural de Europa y España. Difusión internacional de las lenguas de España.

Texto y contexto. El discurso. El texto como unidad de sentido y forma de intercambio: adecuación, coherencia y cohesión.

La palabra. La organización del léxico. El significado de las palabras.

La oración y sus constituyentes. Funciones y relaciones sintácticas.

Las convenciones ortográficas.

Criterios de evaluación

1. Desarrollar un tema en exposición oral, previamente planificada, atendiendo a los aspectos básicos de la misma y adoptando la estrategia comunicativa pertinente.

Con este criterio se pretende comprobar la capacidad del alumno para desarrollar una exposición oral en la que se observe una ejecución fónica adecuada, fluidez, orden, coherencia lógica, claridad expresiva, interacción con el auditorio, etc., así como los elementos apropiados de estrategia textual: determinación de los objetivos, selección y ordenación de contenidos, elección de los registros lingüísticos y adecuación de los diversos componentes del discurso a la finalidad del mismo y a las peculiaridades de la situación comunicativa.

2. Producir textos expositivo-argumentativos escritos, dotados de coherencia y corrección y con el contenido y expresión lingüística apropiados al fin propuesto y a la situación comunicativa concreta.

El criterio trata de verificar si el alumno es capaz de producir textos expositivo-argumentativos con los contenidos pertinentes, con la debida estructuración de los mismos y con la expresión lingüística adecuada respecto a procedimientos de cohesión, construcción sintáctica y léxico. Se comprobará, de forma especial, si se respetan de modo suficiente algunas operaciones esenciales en la elaboración de todo escrito (preparación, revisión...), así como la adecuación de los diversos componentes del texto a la intención y situación comunicativas.

3. Reformular por escrito el contenido de un texto científico, cultural, técnico, periodístico, etc., sintetizando el tema, enumerando las ideas esenciales, estableciendo las relaciones entre ellas y jerarquizándolas en un esquema debidamente estructurado.

Con este criterio se intenta evaluar si el alumno es capaz de extraer el significado global de un texto propio de los ámbitos señalados, mediante un escrito claro y coherente. El texto debe poseer el grado de complejidad característico de los que ha de manejar un alumno universitario en su vida académica o una persona adulta en su tarea profesional o en su vida diaria.

4. Interpretar y valorar un texto científico, cultural, técnico, literario, etc., de acuerdo con su construcción interna, su calidad estética, la adecuación de las afirmaciones esenciales a la realidad y la relación del texto con el autor, con el receptor y con la historia.

Se trata de comprobar si el alumno es capaz de emitir juicios personales fundados en la adecuada recepción de un texto y en opiniones y razonamientos propios. Ello supone —además de la correcta descodificación— la aplicación de sus conocimientos sobre la estructura comunicativa del texto, la selección entre las diversas pautas valorativas que se habrán propuesto en el proceso de aprendizaje, tal como la interrelación de sus diversos saberes extralingüísticos y una manifestación clara de su propio punto de vista.

5. Analizar textos de distinto tipo (narrativo, descriptivo, expositivo, argumentativo), trasmitidos de modo oral, escrito o audiovisual, y en diversas situaciones de comunicación, teniendo en cuenta la función, la adecuación a la situación y al entorno y la incidencia en el discurso de los componentes de la situación comunicativa.

Se pretende que el alumno demuestre su capacidad de aplicar a situaciones reales unos conocimientos básicos —socioculturales, discursivos, textuales— sobre el funcionamiento de la comunicación, utilizando para ello los conceptos y términos adecuados, de modo que favorezcan una mejor interpretación y un mejor logro comunicativo del alumno.

6. Analizar textos de distinto tipo (narrativo, descriptivo, expositivo, argumentativo, literario o no literario), transmitidos de modo oral, escrito o audiovisual y en diversas situaciones, teniendo en cuenta las variedades lingüísticas empleadas y las valoraciones y actitudes sociolingüísticas que en él se manifiestan.

Se pretende que el alumno muestre su capacidad de aplicar a situaciones comunicativas los conceptos sociolingüísticos adecuados y las aptitudes pertinentes. Ello supone que se ha de conocer suficientemente la realidad plurilingüe y pluricultural de España (lenguas habladas y su extensión, principales variedades dialectales y ubicación de las mismas, manifestaciones literarias descollantes en el ámbito de las otras lenguas, fenómenos de contactos), así como los aspectos históricos que ayuden a interpretar la situación actual.

7. Aplicar los procedimientos de comprensión y producción a los textos científicos, culturales, técnicos, etc., usuales en los procesos de aprendizaje, así como los procedimientos de documentación y los métodos de realización de informes, exposiciones o memorias.

Se trata de verificar: *a)* si el alumno planifica previamente sus textos, esquematiza, hace representaciones, etc., en la realización de las tareas académicas, tales como una composición oral de un tema, una redacción-ensayo, un trabajo monográfico, una reseña bibliográfica, etc.; *b)* si en el proceso de documentación sabe localizar fuentes, seleccionarlas, sintetizar la información, y *c)* si manifiesta una actitud favorable hacia la racionalización del propio trabajo.

8. Interpretar el contenido de un texto literario —narrativo, lírico, teatral, ensayístico, periodístico—, relacionándolo con las estructuras de género y los procedimientos utilizados y observando las transformaciones históricas de su género literario.

El criterio trata de comprobar que el alumno, tras identificar los elementos y técnicas característicos de los grandes géneros y las estructuras discursivas o textuales, es capaz de relacionar las diferentes opciones formales, justificar su uso en función del significado global del texto y explicar el proceso evolutivo de las formas literarias referidas.

9. Producir textos literarios o de intención literaria, utilizando las correspondientes estructuras de género y procedimientos retóricos aprendidos a través de los textos modélicos analizados en el aula.

Siguiendo una trayectoria creativa desarrollada en clase, este criterio pretende comprobar en el alumno la capacidad de plantear y desarrollar un tema extraído de sus ideas, vivencias o emociones, eligiendo para ello una estructura adecuada y un tono idóneo, e incorporando los elementos literarios precisos (actividad lírica en un poema, punto de vista en un relato, espacio, tiempo y acción en una obra teatral, etc.) que posibiliten una comprensión y valoración justa por los demás.

10. Establecer relaciones entre un texto literario suficientemente representativo de un autor, obra o período significativo de la Literatura Española y el mareo sociohistórico, ideológico y estético en que ha sido producido.

La intención de este criterio es averiguar si el alumno entiende el texto literario como un hecho cultural situado en un marco sociohistórico concreto. Para ello ha de saber aplicar sus conocimientos generales sobre los períodos significativos de la Literatura Española, así como saber localizar y utilizar de forma crítica las fuentes bibliográficas adecuadas que le permitan establecer las conexiones pertinentes.

11. Utilizar la reflexión sobre los diferentes componentes de la lengua (fónico, morfosintáctico, léxico-semántico, textual) y, en cada caso, los conceptos, términos y métodos adecuados para la comprensión y producción de los textos.

Con este criterio se intenta poner de manifiesto la capacidad de alumnos y alumnas para aplicar de una forma reflexiva sus conocimientos lingüísticos a la recepción y producción de textos, conocimientos referidos a la relación del texto con el contexto, la estructuración y cohesión de textos y la formación gramatical de oraciones y palabras. También se pretende comprobar el dominio necesario de algunos conceptos, términos y procedimientos lingüísticos básicos, como son la segmentación, conmutación, clasificación, análisis y representación gráfica.

Lengua Castellana y literatura para comunidades con lengua oficial distinta del castellano

Introducción

Esta materia reúne en sí el estudio de la Lengua y la Literatura, disciplinas ambas que han tenido tradicionalmente un tratamiento separado y ahora adquieren mayor amplitud y profundidad al ser tratadas en común. Tiene como objeto el conocimiento de los distintos tipos de discursos y, en particular, el científico y literario. Se propone consolidar y ampliar la competencia comunicativa del estudiante de Bachillerato, que es una condición imprescindible para el logro de los fines formativos y propedéuticos asignados a esta etapa. También pretende ampliar la competencia literaria e introducirle al conocimiento de la literatura española en castellano.

4.4

La educación en la Lengua, entendida como desarrollo de la competencia comunicativa del estudiante, es un continuo a lo largo de las diversas etapas educativas, por lo que no existe una frontera nítida en ella. Sin embargo, el desarrollo de esta competencia exige dar respuesta a nuevas necesidades en cada tramo de edad. Es conveniente que en el Bachillerato la reflexión lingüística y las actividades de análisis y producción de textos atiendan a los discursos tanto literarios y culturales como de la ciencia y de la técnica.

Las necesidades que derivan del proceso de ampliación de conocimientos que el adolescente realiza en el entorno escolar obligan a fijarse en el discurso científico, de manera que la reflexión sobre éste facilite el acceso al saber y a los procesos de aprendizaje que se producen en el marco de las instituciones académicas. Asimismo, se atenderá a los usos formales de la lengua que regulan la vida social de la comunicación interpersonal y con las instituciones. El discurso de los medios de comunicación, más allá de los acercamientos realizados en etapas anteriores, adquiere importancia porque a través de los textos que se producen en este ámbito, los ciudadanos amplían su conocimiento del mundo, al tiempo que reciben valoraciones y aportaciones ideológicas. Facilitar al adolescente la comprensión de este discurso y desarrollar en él actitudes críticas, contribuirá a que en la vida adulta pueda estar en contacto de manera autónoma con una importante fuente de conocimientos sobre el mundo que le rodea. Al mismo tiempo, la reflexión sobre estos ámbitos de uso permitirá consolidar los aprendizajes realizados en otras etapas educativas.

Por lo tanto, el aprendizaje de la Lengua en el Bachillerato se centrará en el desarrollo de habilidades y destrezas discursivas, es decir, el trabajo sobre procedimientos debe articular el eje de todo el proceso didáctico. El objeto de la enseñanza de la Lengua en este nivel educativo no es únicamente el saber organizado propio de las ciencias del lenguaje, sino también el desarrollo de las capacidades lingüísticas. No se trata sólo de describir la lengua de acuerdo con determinados modelos explicativos, sino, además, de promover el máximo dominio de la actividad verbal.

El estudio de la Literatura también contribuye a la ampliación de la competencia comunicativa desde su indudable calidad lingüística. A través de la Literatura, el alumno entra en relación con géneros, registros y estilos variados, producto de la ficcionalización de otras situaciones comunicativas, lo que permite la reflexión sobre modelos textuales y estrategias comunicativas que han servido a los seres humanos para comunicar sus pensamientos y emociones en diferentes contextos sociales.

Además de cubrir estos objetivos lingüísticos, el conocimiento de la Literatura ayuda al cumplimiento de otros objetivos formativos del Bachillerato. La Literatura es la memoria universal de la humanidad, el archivo de sus emociones, ideas y fantasías, por lo que colabora en la maduración intelectual y humana de los jóvenes, al permitirles ver objetivadas experiencias individuales y colectivas en un momento en que son evidentes sus necesidades de socialización y apertura a la realidad. Conviene aprovechar este momento del desarrollo personal del adolescente para que éste indague en el rico significado de las obras literarias y, de esta manera, ensanche su comprensión del mundo. Es una edad clave para que se consolide el hábito de la lectura, se desarrolle el sentido crítico y se acceda, a través de las obras literarias, a la experiencia cultural de otras épocas y otras formas de pensar. Con este fin se promoverá un permanente tránsito de la lectura a la reflexión y de la reflexión a la lectura.

La Literatura es un medio de conocimiento tanto de los diferentes entornos geográficos como de los cambiantes entornos sociales, e incluso de la misma condición humana. Un aprendizaje bien dirigido contribuye al autoconocimiento, a la comprensión del comportamiento humano y al enriquecimiento cultural en múltiples direcciones. Asimismo, este aprendizaje, que parte del contexto más inmediato —la propia cultura, las culturas de las distintas lenguas de España—, se extiende hasta límites sólo marcados por la propia dedicación o curiosidad del alumno.

Dichos conocimientos se fortalecen en la medida que aumenta la capacidad de comprensión y la sensibilidad perceptiva del lector, manifiestas ambas en el deseo de acceder al texto literario como fuente de placer estético. Por ello, el estudio de las obras literarias se ha de orientar de modo que el análisis y la interpretación no sean un impedimento para la fruición del texto y, además, motiven la propia creatividad del alumno.

El estudio, por tanto, de la Lengua y la Literatura en Bachillerato debe procurar, de una parte, dotar al alumnado de una mayor capacidad para conocer discursos ajenos y para formalizar el propio y, de otra parte, elevar el nivel de conocimientos y la capacidad de reflexión, además de incrementar la experiencia lectora y la potencialidad creadora.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Expresarse oralmente y por escrito mediante discursos coherentes, correctos, creativos y adecuados a las diversas situaciones de comunicación y a las diferentes finalidades comunicativas.
2. Comprender discursos orales y escritos científicos, culturales, técnicos, etc., atendiendo a las peculiaridades comunicativas de cada uno de ellos.
3. Observar la situación lingüística —de la propia comunidad, de España y del mundo— y estudiar las relaciones entre las diversas lenguas del país, así como sus variedades como manifestaciones de su naturaleza sociohistórica, para favorecer una actitud consciente y respetuosa con la riqueza plurilingüe y pluricultural.
4. Utilizar y valorar el lenguaje oral y escrito como medio eficaz para la comunicación interpersonal para la adquisición de nuevos aprendizajes, para la comprensión y análisis de la realidad y para la organización racional de la acción.
5. Reflexionar sobre los distintos componentes de la lengua (fonológico, morfosintáctico, léxico-semántico y textual) y sobre el propio uso, analizando y corrigiendo las propias producciones lingüísticas y empleando en ello los conceptos y procedimientos adecuados.
6. Interpretar y valorar críticamente obras literarias, identificando los elementos que configuran su naturaleza artística, descubriendo en ellas el uso creativo de la lengua, relacionándolas con una tradición cultural y reconociendo las condiciones sociales de su producción y recepción.
7. Conocer los principales rasgos de los períodos más representativos de la Literatura Española, localizando y utilizando, de forma crítica, las fuentes bibliográficas adecuadas para su estudio.
8. Conocer los autores y obras más significativos de la Literatura Española por su carácter universal, su influjo literario y su aceptada calidad artística.
9. Adoptar una actitud abierta ante las manifestaciones literarias, apreciando en ellas la proyección personal

del ser humano y la capacidad de representación del mundo exterior.

Contenidos

1. La variedad de los discursos.

Comunicación y lenguaje: situación, elementos e intención comunicativa.

La comunicación oral. El uso oral espontáneo y el uso oral planificado. Tipología de los textos orales. Producción de textos orales planificados, socialmente significativos. Análisis de textos orales.

La comunicación escrita. Tipología de los textos escritos. La lectura y sus funciones. Producción de textos escritos socialmente significativos. Análisis de textos escritos.

Los medios de comunicación en la sociedad contemporánea.

2. Los discursos en los procesos de aprendizaje.

Comprensión y producción de textos científicos, culturales, técnicos, etcétera.

Procedimientos de documentación. El tratamiento de la información.

3. El discurso literario.

La Literatura como fenómeno comunicativo y estético.

La Literatura como cauce de transmisión y creación cultural y como expresión de la realidad histórica y social.

Las formas literarias y sus transformaciones históricas:

a) Narrativa. Las formas tradicionales del relato y su transformación hasta el siglo XVII. La novela realista y su evolución desde el siglo XIX. Nuevos modelos narrativos.

b) Poesía. Lírica tradicional y lírica culta. Su transformación romántica. Vanguardias y tradición en la poesía del siglo XX.

c) Teatro. Del teatro medieval al teatro barroco. Evolución y transformación del teatro del siglo XX.

d) Ensayo. Las formas originarias del ensayo literario y su evolución.

Lectura y estudio de una obra representativa de cada una de las formas literarias referidas.

4. La reflexión sobre la lengua.

Las lenguas y sus variedades. Fenómenos de contacto. Procesos de normalización lingüística. Realidad plurilingüe y pluricultural de Europa y España.

Texto y contexto. El discurso. El texto como unidad de sentido y forma de intercambio: adecuación, coherencia y cohesión.

La palabra. La organización del léxico y el significado de las palabras.

La oración y sus constituyentes.

Las convenciones ortográficas.

Criterios de evaluación

1. Desarrollar un tema en exposición oral, previamente planificada, atendiendo a los aspectos básicos de la misma y adoptando la estrategia comunicativa pertinente.

Con este criterio se pretende comprobar la capacidad del alumno para desarrollar una exposición oral en la que se observe una ejecución fónica adecuada, fluidez, orden, coherencia lógica, claridad expresiva, interacción con el auditorio, etc., así como los elementos apropiados de estrategia textual: determinación de los objetivos, selección y ordenación de contenidos, elección de los registros lingüísticos y adecuación de los diversos componentes del discurso a la finalidad del mismo y a las peculiaridades de la situación comunicativa.

2. Producir textos expositivo-argumentativos escritos, dotados de coherencia y corrección y con el contenido y expresión lingüística apropiados al fin propuesto y a la situación comunicativa concreta.

El criterio trata de verificar si el alumno es capaz de producir textos expositivo-argumentativos con los contenidos pertinentes, con la debida estructuración de los mismos y con la expresión lingüística adecuada respecto a procedimientos de cohesión, construcción sintáctica y léxico. Se comprobará, de forma especial, si se respetan de modo suficiente algunas operaciones esenciales en la elaboración de todo escrito (preparación, revisión...), así como la adecuación de los diversos componentes del texto a la intención y situación comunicativas.

3. Reformular por escrito el contenido de un texto científico, cultural, técnico, etc., sintetizando el tema, enumerando las ideas esenciales, estableciendo las relaciones entre ellas y jerarquizándolas en un esquema debidamente estructurado.

Con este criterio se intenta evaluar si el alumno es capaz de extraer el significado objetivo de un texto propio de los ámbitos señalados, mediante un escrito claro y coherente. El texto debe poseer el grado de complejidad característico de lo que ha de manejar un alumno universitario en su vida académica o una persona adulta en su tarea profesional o en su vida diaria.

4. Interpretar y valorar un texto científico, cultural, técnico, literario, etc., de acuerdo con su construcción interna, su calidad estética, la adecuación de las afirmaciones esenciales a la realidad y la relación del texto con el autor, con el receptor, con la sociedad y con la historia.

Se trata de comprobar si el alumno es capaz de emitir juicios personales fundados en la adecuada recepción de un texto y en opiniones y razonamientos propios. Ello supone —además de la correcta descodificación— la aplicación de sus conocimientos sobre la estructura comunicativa del texto, la selección entre las diversas pautas valorativas que se habrán propuesto en el proceso de aprendizaje, tal como la interrelación de sus diversos saberes extralingüísticos y una manifestación clara de su propio punto de vista.

5. Analizar textos de distinto tipo (narrativo, descriptivo, expositivo, argumentativo), transmitidos de modo oral, escrito o audiovisual, y en diversas situaciones de comunicación, teniendo en cuenta la función, la adecuación a la situación y al entorno y la incidencia en el discurso de los componentes de la situación comunicativa.

Se pretende que el alumno demuestre su capacidad de aplicar a situaciones reales unos conocimientos básicos —socioculturales, discursivos, textuales— sobre el funcionamiento de la comunicación, utilizando para ello los conceptos y términos adecuados, de modo que favorezcan una mejor interpretación y un mejor logro comunicativo del alumno.

6. Analizar textos de distinto tipo (narrativo, descriptivo, expositivo, argumentativo, literario o no literario), transmitidos de modo oral, escrito o audiovisual y en diversas situaciones, teniendo en cuenta las variedades lingüísticas empleadas y las valoraciones y actuaciones sociolingüísticas que en él se manifiestan.

Se pretende que el alumno muestre su capacidad de aplicar a situaciones comunicativas los conceptos sociolingüísticos característicos y las actitudes pertinentes. Ello supone que se ha de conocer suficientemente la realidad plurilingüe y pluricultural de España (lenguas habladas y su extensión, principales variedades dialectales y ubicación de las mismas, manifestaciones literarias descollantes en el ámbito de las otras lenguas, fenómenos

4.4 de contactos), así como los aspectos históricos que ayuden a interpretar la situación actual.

7. Aplicar los procedimientos de comprensión y producción a los textos científicos, culturales, técnicos, etc., usuales en los procesos de aprendizaje, así como los procedimientos de documentación y los métodos de realización de informes, exposiciones o memorias.

Se trata de verificar: *a)* si el alumno planifica previamente sus textos, esquematiza, hace representaciones, etc., en la realización de las tareas académicas, tales como una composición oral de un tema, una redacción-ensayo, un trabajo monográfico, una reseña bibliográfica, etc.; *b)* si en el proceso de documentación sabe localizar fuentes, seleccionarlas, sintetizar la información, y *c)* si manifiesta una actitud favorable hacia la racionalización del propio trabajo.

8. Interpretar el contenido de un texto literario —narrativo, lírico, teatral, ensayístico—, relacionándolo con las estructuras de género y los procedimientos utilizados, y observando las transformaciones históricas de su género literario.

El criterio trata de comprobar que el alumno, tras identificar los elementos y técnicas característicos de los grandes géneros y las estructuras discursivas o textuales, es capaz de relacionar las diferentes opciones formales, justificar su uso en función del significado global del texto y explicar el proceso evolutivo de las formas literarias referidas.

9. Establecer relaciones entre un texto literario suficientemente representativo de un autor, obra o período significativo de la Literatura Española y el marco sociohistórico, ideológico y estético en que ha sido producido.

La intención de este criterio es averiguar si el alumno entiende el texto literario como un hecho cultural situado en un marco sociohistórico concreto. Para ello ha de saber aplicar sus conocimientos generales sobre los períodos más significativos de la Literatura Española, así como saber localizar y utilizar de forma crítica las fuentes bibliográficas adecuadas que le permitan establecer las conexiones pertinentes.

10. Utilizar la reflexión sobre los diferentes componentes de la lengua (fónico, morfosintáctico, léxico-semántico, textual) y, en cada caso, los conceptos, términos y métodos adecuados para la comprensión y producción de los textos.

Con este criterio se intenta poner de manifiesto la capacidad de alumnos y alumnas para aplicar de una forma reflexiva sus conocimientos lingüísticos a la recepción y producción de textos, conocimientos referidos a la relación del texto con el contexto, la estructuración y cohesión de textos y la formación gramatical de oraciones y palabras. También se pretende comprobar el dominio necesario de algunos conceptos, términos y procedimientos lingüísticos básicos, como son la segmentación, conmutación, clasificación, análisis, representación gráfica.

Lenguas extranjeras

Introducción

El dominio de lenguas distintas a la propia se ha convertido en la sociedad actual en una necesidad y en una aspiración de un sector importante de la población.

El alumno que accede al Bachillerato lleva ya ocho años estudiando una lengua extranjera y debe haber adquirido soltura para desenvolverse en situaciones de la vida corriente. En esta nueva etapa se trata de desarrollar al máximo la autonomía del alumno con respecto a su propio progreso, de forma que pueda controlar las producciones con mayor rigor afinar la lengua convirtiéndola en un instrumento y medio personalizado de comunicación, en su doble vertiente de producción y comprensión, y ser autónomo en lo que se refiere a su capacidad lectora. Por tanto, el aprendizaje ahora ha de consistir en una prolongación, consolidación y especialización en las capacidades adquiridas a lo largo de la educación obligatoria. En este sentido, los contenidos del estudio de la lengua extranjera son básicamente los mismos que en la etapa anterior —aunque en otro nivel de conocimiento— de capacidad comunicativa, y de análisis y reflexión.

Por lo demás, en el Bachillerato el aprendizaje de una lengua extranjera mantiene las dos finalidades básicas que tenía en la Educación Obligatoria: la finalidad instrumental, como medio de expresión y comunicación, y la de formación intelectual general, de estructuración mental y de representación del mundo.

Con respecto a la primera de estas finalidades, la instrumental, hay que considerar que el mayor grado de madurez del alumnado y su mayor competencia comunicativa va a permitir el uso de la lengua en situaciones diversificadas, es decir, va a posibilitar su uso como instrumento de acción más cercano a la realidad, ya no tan circunscrito al entorno familiar y de la vida cotidiana como en la etapa anterior. Cobra, pues, sentido en esta etapa la utilización de la lengua extranjera para adquirir información sobre otros ámbitos de conocimiento.

Por otro lado, se diversifican también los posibles interlocutores, registros de lengua, propósito de comunicación, etc., ya que se enriquece la gama de variantes discursivas que exigen tratamiento específico y que se abordarán al trabajar de modo más sistemático textos procedentes de los medios de comunicación (prensa, televisión). Los alumnos habrán logrado desarrollar cierta competencia que les permita hacer uso de estrategias comunicativas de manera habitual para compensar posibles problemas de comunicación, surgidos en la interacción cotidiana en el aula y fuera de ella. A su vez, se consolidará la competencia lingüística en sus tres niveles (fonético-fonológico, morfosintáctico y léxico), considerándose no como un fin en sí misma, sino como un medio para adquirir la competencia comunicativa tal como ha sido descrita.

Dentro de las capacidades específicas que el Bachillerato plantea como objetivos, el aprendizaje de la lengua extranjera participará en el desarrollo de la competencia comunicativa y lingüística general a través de la transferencia de estrategias de aprendizaje individuales utilizadas en las actividades de recepción y producción en lengua materna y lengua extranjera, contribuyendo a un aprendizaje reflexivo de la lengua castellana y, en su caso, la lengua propia de la Comunidad Autónoma.

Además, el descubrimiento de algunas obras literarias y de ciertas manifestaciones artísticas del contexto extranjero conformará la sensibilidad creativa del alumno y enriquecerá su cultura, apreciando por contraste las distintas formas literarias y artísticas a las que haya tenido acceso. Asimismo, el alumno podrá aprender a seleccionar fuentes de documentación que propicien el plantear y resolver problemas relativos a los campos científico y humanístico.

Junto con la finalidad instrumental ya aludida, esta disciplina contribuye a la formación intelectual, al promover actividades en las que se refuerza el despliegue de las capacidades cognitivas tales como la reflexión, formulación de hipótesis, generalización, etc., y las metacognitivas de planificación y evaluación del propio aprendizaje. Asi-

mismo, se potencia la utilización sistemática de procedimientos como la inferencia, discriminación, clasificación, susceptibles de ser transferidos a otros ámbitos. Por último, se facilita que el alumno construya nuevas representaciones, ampliando su visión del mundo a partir de su estructura cognitiva previa.

Por fin, la lengua extranjera, como sistema formal que articula una manera distinta de venerar la realidad, debe contribuir a ampliar el horizonte del alumno, proporcionándole nuevos datos y argumentos para analizar y valorar de forma crítica las distintas manifestaciones que se produzcan en el mundo actual. El conocimiento, a través de los documentos auténticos en lengua extranjera, de otras formas de organizar la sociedad y de enfrentarse con los problemas característicos de la misma, contribuirá al fortalecimiento de la seguridad personal, el desarrollo de la autonomía y la toma de iniciativas y la consolidación social y moral del alumno

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Utilizar la lengua extranjera de forma oral y escrita, con fluidez y corrección crecientes, para comunicarse en situaciones reales diversas de manera clara, personal y creativa.
2. Comprender e interpretar críticamente los textos orales, escritos y visuales de los medios de comunicación.
3. Leer de manera autónoma textos en la lengua extranjera que presenten distintas estructuras organizativas con fines diversos: información, adquisición de conocimientos en determinadas áreas de interés, esparcimiento y ocio.
4. Reflexionar sobre el funcionamiento de la lengua extranjera en la comunicación, con el fin de mejorar las producciones propias y comprender las ajenas, en situaciones cada vez más variadas e imprevistas.
5. Conocer los aspectos fundamentales del medio sociocultural propio de la lengua estudiada para conseguir una mejor comunicación y una mejor comprensión e interpretación de culturas distintas a la propia.
6. Ampliar los conocimientos acerca de la lengua extranjera y utilizarlos para aprendizajes y profundizaciones posteriores, tanto en la lengua estudiada como en otras e incluso otros campos del saber y la cultura.
7. Valorar críticamente otros modos de organizar la experiencia y estructurar las relaciones personales comprendiendo el valor relativo de las convenciones y normas culturales.

Contenidos

1. Uso de la lengua oral y escrita.

Participación en conversaciones relativas a situaciones de la vida cotidiana y a situaciones derivadas de las diferentes actividades de aprendizaje.

a) Factores no explícitos de los mensajes (contexto de la situación, relación y actitud entre los interlocutores...)

b) Aspectos funcionales (intención comunicativa): describir, narrar, explicar, hacer hipótesis, expresar probabilidad, duda o sospecha, argumentar, resumir...

c) Tipos de discurso: narraciones (historias personales breves, cuentos, informes...), descripciones (recuerdos, experiencias...), procedimientos/prescripciones (instrucciones, consejos ...), argumentaciones (diálogos, debates...).

Utilización de las estrategias de comunicación que facilitan la interacción.

Uso de la lengua escrita. Situaciones que respondan a una intención comunicativa concreta y a un receptor determinado, aplicando las normas que rigen los diferentes esquemas textuales.

Valoración de la lengua extranjera como vehículo de relación y entendimiento entre las personas y las culturas.

2. Comprensión de textos orales y escritos: medios de comunicación, autonomía lectora.

Comprensión global y específica de:

a) Textos orales y escritos de la comunicación interpersonal o de uso en la vida cotidiana (consignas del profesor, conversaciones, exposiciones, debates, intercambios con hablantes de la lengua extranjera, cartas, folletos, instrucciones de funcionamiento, apuntes...).

b) Textos escritos de divulgación, relacionados con las distintas modalidades de Bachillerato y la cultura en general, con ayuda del diccionario.

Comprensión de la información global y de informaciones específicas previamente requeridas de:

Textos orales, escritos y visuales de los medios de comunicación (canciones, informativos, programas sencillos de opinión, cortometrajes divulgativos, series de televisión, cartas al director, artículos de prensa...).

Posición crítica ante el contenido ideológico de las informaciones transmitidas por los textos.

3. Reflexión sobre la lengua y autocorrección.

Los componentes de la competencia comunicativa: Análisis y reflexión sobre su funcionamiento a través de textos orales y escritos:

a) Aspectos nocionales-funcionales (pedir ayuda y cooperación, expresar acuerdo y desacuerdo, contrastar y comparar, animar y estimular, criticar, hacer suposiciones y expresar condiciones, expresar duda y sospecha..).

b) Elementos morfosintácticos (estructura de la oración, tiempos verbales, subordinación, estilo indirecto, oraciones impersonales, voz pasiva, marcadores del discurso...).

c) Elementos léxicos (formación de palabras, sufijos, prefijos...) y elementos fonológicos (perfeccionamiento fonético, significados implícitos que puede sugerir la entonación...).

d) Aspectos discursivos: organización adecuada de las ideas en el párrafo y en el texto, utilización de los elementos de cohesión del discurso, etcétera.

e) Elementos estratégicos: identificación de las estrategias para participar y mantener la conversación y para negociar el sentido.

Rigor en la aplicación de instrumentos de control y autocorrección.

4. Aspectos socioculturales.

Interpretación y valoración de los elementos culturales más relevantes presentes en los textos seleccionados.

Identificación e interpretación de las connotaciones de tipo sociocultural, valores, normas y estereotipos más significativos para la comprensión de la cultura extranjera que se manifiestan a través de los textos seleccionados.

Acercamiento a la Literatura en la lengua extranjera estudiada: lectura de alguna obra significativa.

Valoración de la lengua extranjera en las relaciones internacionales.

5. Regulación del propio proceso de aprendizaje.

Estrategias de aprendizaje relacionadas con los procesos mentales en tareas de aprendizaje (inducción, deducción, control...), y relacionadas con la planificación general de la actividad en el aula.

4.4 Utilización autónoma de recursos para el aprendizaje (diccionario, libros de consulta, medios audiovisuales e informáticos...).

Interés por ampliar conocimiento sobre la lengua y la cultura extranjeras.

Criterios de evaluación

1. Extraer la información global y específica de textos orales, emitidos en situación de comunicación cara a cara, sobre temas relacionados con la realidad cotidiana de los alumnos, aspectos culturales y sociales de los países en que se habla la lengua extranjera y temas generales relacionados con sus estudios e intereses.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad del alumno para comprender e interpretar la información que recibe de sus interlocutores, teniendo en cuenta aspectos tales como el registro utilizado, el propósito del hablante, su actitud, etc., sobre temas propios de su experiencia y sus necesidades de comunicación. Los temas relacionados con los aspectos culturales y sociales serán conocidos por los alumnos a través de su propia experiencia o por haber sido trabajados previamente.

2. Extraer informaciones globales y las específicas previamente requeridas de textos orales con apoyo visual, emitidos por los medios de comunicación sobre cuestiones generales de actualidad y aspectos de las culturas asociadas con la lengua extranjera.

Se pretende evaluar la capacidad de los alumnos y alumnas de comprender e interpretar correctamente de una manera global los mensajes emitidos en los programas más usuales de los medios audiovisuales de comunicación, tales como noticias, programas de divulgación y opinión, debates y producciones con tramas argumentales emitidas por esos medios, con consultas ocasionales a sus compañeros o al profesor. Además, se trata de comprobar la comprensión específica de aquellos aspectos que se hayan señalado previamente.

3. Participar con fluidez en conversaciones improvisadas y en narraciones, exposiciones, argumentaciones y debates preparados previamente sobre temas de interés para el alumno, relacionados con otras áreas del currículo o con aspectos sociales y culturales de los países en que se habla la lengua extranjera, utilizando las estrategias de comunicación y el tipo de discurso adecuado a la situación.

Se trata de evaluar, por un lado, la capacidad del alumno para organizar y expresar sus ideas con claridad y, por otro, su capacidad para reaccionar adecuadamente en la interacción y colaborar en la prosecución del discurso (iniciando intercambios, argumentando, haciendo preguntas, negociando el significado...), produciendo un discurso comprensible y apropiado a la situación y el propósito de comunicación.

4. Extraer de manera autónoma, con la ayuda del diccionario, la información contenida en textos escritos (procedentes de periódicos revistas, relatos y libros de divulgación), referidos a la actualidad, la cultura en general y aquellos temas relacionados con otras materias del currículo y sus estudios futuros.

Se pretende evaluar la capacidad del alumno de comprender textos auténticos de interés general y de divulgación, con suficiente precisión y detalle como para poder analizar críticamente dicha información, reelaborarla y utilizarla en producciones propias, tanto orales como escritas.

5. Leer, con la ayuda del diccionario y otros libros de consulta, textos literarios variados (novelas, poesía, teatro...), relacionados con los intereses de los alumnos y demostrar la comprensión con una tarea específica.

Mediante este criterio se pretende evaluar la capacidad de los alumnos para interpretar, en textos sencillos, el mensaje del autor, las características generales de su estilo y el contexto sociocultural que lo encuadra.

6. Redactar, con ayuda del material de consulta pertinente, textos escritos que exijan una planificación y una elaboración reflexiva de contenidos, cuidando la corrección idiomática, la coherencia y la propiedad expresiva.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad de planificar y plasmar ideas en escritos con corrección textual y en función de un objetivo preciso; resumir, desarrollar, comentar críticamente y valorar informaciones y argumentos extraídos de la comprensión de textos orales, escritos y visuales con el apoyo bibliográfico necesario (diccionario, enciclopedias, prensa especializada...).

7. Utilizar reflexivamente los conocimientos lingüísticos, sociolingüísticos, estratégicos y discursivos adquiridos, aplicando con rigor los mecanismos de autocorrección que refuercen la autonomía en el aprendizaje.

Por medio de este criterio se puede evaluar si el alumno progresa en el manejo de estructuras gramaticales que expresan mayor grado de madurez sintáctica, tales como paso de coordinación a subordinación, empleo de nominalización, ampliación de léxico especializado, perfeccionamiento de rasgos fonológicos, ortografía, así como en la utilización de todos los aspectos de la competencia comunicativa que facilitan la comunicación. Se valorará también la capacidad del alumno de corregir o rectificar sus propias producciones y las de sus compañeros, tanto orales como escritas.

8. Utilizar, de manera espontánea, las estrategias de aprendizaje adquiridas, tales como consultas de diccionarios de varios tipos, gramáticas, grabaciones y otras fuentes, para la resolución de nuevos problemas planteados por la comunicación o la profundización en el aprendizaje del sistema lingüístico y del medio sociocultural.

Mediante este criterio se trata de evaluar la capacidad del alumno para transferir las estrategias y destrezas utilizadas en aprendizajes previos a nuevas situaciones de aprendizaje y para valorar el papel que desempeña personalmente en la construcción de su proceso de aprendizaje: toma de decisiones, observación, formulación y reajuste de hipótesis y evaluación de sus progresos con el máximo de autonomía.

9. Analizar, a través de documentos auténticos, algunas manifestaciones culturales en el ámbito de uso de la lengua extranjera desde la óptica enriquecida por las diferentes lenguas y culturas que conoce el alumno.

Este criterio evalúa la capacidad para interpretar, en canciones, películas, medios de comunicación, obras literarias..., algunos rasgos específicos, característicos del medio sociocultural extranjero y vinculados con la experiencia e intereses de los alumnos, de forma que puedan relacionarlos con las distintas culturas cuya lengua ya conocen.

Lenguas extranjeras para comunidades con lengua propia

Introducción

El dominio de lenguas distintas a la propia se ha convenido en la sociedad actual en una necesidad y en una aspiración de un sector importante de la población.

El alumno que accede al Bachillerato lleva ya ocho años estudiando una lengua extranjera y debe haber adquirido soltura para desenvolverse en situaciones de la vida corriente. En esta nueva etapa se trata de desarrollar al máximo la autonomía del alumno con respecto a su propio progreso, de forma que pueda controlar las producciones con mayor rigor, afinar la lengua convirtiéndola en un instrumento y medio personalizado de comunicación, en su doble vertiente de producción y comprensión, y ser autónomo en lo que se refiere a su capacidad lectora. Por tanto, el aprendizaje ahora ha de consistir en una prolongación, consolidación y especialización en las capacidades adquiridas a lo largo de la educación obligatoria. En este sentido, los contenidos del estudio de la lengua extranjera son básicamente los mismos que en la etapa anterior —aunque en otro nivel de conocimiento— de capacidad comunicativa, y de análisis y reflexión.

Por lo demás, en el Bachillerato, el aprendizaje de una lengua extranjera mantiene las dos finalidades básicas que tenía en la educación obligatoria: la finalidad instrumental, como medio de expresión y comunicación, y la de formación intelectual general, de estructuración mental y de representación del mundo.

Con respecto a la primera de estas finalidades, la instrumental, hay que considerar que el mayor grado de madurez del alumnado y su mayor competencia comunicativa va a permitir el uso de la lengua en situaciones diversificadas, es decir, va a posibilitar su uso como instrumento de acción más cercano a la realidad, ya no tan circunscrito al entorno familiar y de la vida cotidiana como en la etapa anterior. Cobra, pues, sentido en esta etapa la utilización de la lengua extranjera para adquirir información sobre otros ámbitos de conocimiento.

Por otro lado, se diversifican también los posibles interlocutores, registros de lengua, propósitos de comunicación, etc., ya que se enriquece la gama de variantes discursivas que exigen tratamiento específico y que se abordarán al trabajar de modo más sistemático textos procedentes de los medios de comunicación (prensa, televisión). Los alumnos habrán logrado desarrollar cierta competencia que les permita hacer uso de estrategias comunicativas de manera habitual para compensar posibles problemas de comunicación, surgidos en la interacción cotidiana en el aula y fuera de ella. A su vez, se consolidará la competencia lingüística en sus tres niveles (fonético-fonológico, morfosintáctico y léxico), considerándose no como un fin en sí misma, sino como un medio para adquirir la competencia comunicativa tal como ha sido descrita.

Dentro de las capacidades específicas que el Bachillerato plantea como objetivos, el aprendizaje de la lengua extranjera participará en el desarrollo de la competencia comunicativa y lingüística general a través de la transferencia de estrategias de aprendizaje individuales utilizadas en las actividades de recepción y producción en lengua materna y lengua extranjera, contribuyendo a un aprendizaje reflexivo de la lengua castellana y, en su caso, la lengua propia de la Comunidad Autónoma.

Además, el descubrimiento de algunas obras literarias y de ciertas manifestaciones artísticas del contexto extranjero conformará la sensibilidad creativa del alumno y enriquecerá su cultura, apreciando por contraste las distintas formas literarias y artísticas a las que haya tenido acceso. Asimismo, el alumno podrá aprender a seleccionar fuentes de documentación que propicien el plantear y resolver problemas relativos a los campos científico y humanístico.

Junto con la finalidad instrumental ya aludida, esta disciplina contribuye a la formación intelectual, al promover actividades en las que se refuerza el despliegue de las capacidades cognitivas tales como la reflexión, formulación de hipótesis, generalización, etc., y las metacognitivas de planificación y evaluación del propio aprendizaje. Asimismo, se potencia la utilización sistemática de procedimiento como la inferencia, discriminación, clasificación, susceptibles de ser transferidos a otros ámbitos. Por último, se facilita que el alumno construya nuevas representaciones, ampliando su visión del mundo a partir de su estructura cognitiva previa.

Por fin, la lengua extranjera, como sistema formal que articula una manera distinta de vertebrar la realidad, debe contribuir a ampliar el horizonte del alumno, proporcionándole nuevos datos y argumentos para analizar y valorar de forma crítica las distintas manifestaciones que se produzcan en el mundo actual. El conocimiento, a través de los documentos auténticos en lengua extranjera, de otras formas de organizar la sociedad y de enfrentarse con los problemas característicos de la misma, contribuirá al fortalecimiento de la seguridad personal, el desarrollo de la autonomía y la toma de iniciativas y la consolidación social y moral del alumno.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Utilizar la lengua extranjera de forma oral y escrita, con fluidez y corrección crecientes, para comunicarse en situaciones reales diversas de manera clara, personal y creativa.
2. Comprender e interpretar críticamente los textos orales, escritos y visuales de los medios de comunicación.
3. Leer de manera autónoma textos en la lengua extranjera que presenten distintas estructuras organizativas con fines diversos: información, adquisición de conocimientos en determinadas áreas de interés, esparcimiento y ocio.
4. Reflexionar sobre el funcionamiento de la lengua extranjera en la comunicación, con el fin de mejorar las producciones propias y comprender las ajenas, en situaciones cada vez más variadas e imprevistas.
5. Conocer los aspectos fundamentales del medio sociocultural propio de la lengua estudiada para conseguir una mejor comunicación y una mejor comprensión e interpretación de culturas distintas a la propia.
6. Ampliar los conocimientos acerca de la lengua extranjera y utilizarlos para aprendizajes y profundizaciones posteriores, tanto en la lengua estudiada como en otras e incluso otros campos del saber y la cultura.
7. Valorar críticamente otros modos de organizar la experiencia y estructurar las relaciones personales comprendiendo el valor relativo de las convenciones y normas culturales.

Contenidos

1. Uso de la lengua oral y escrita.

Participación en conversaciones relativas a situaciones de la vida cotidiana y a situaciones derivadas de las diferentes actividades de aprendizaje.

a) Factores no explícitos de los mensajes (contexto de la situación, relación y actitud entre los interlocutores...).

b) Aspectos funcionales (intención comunicativa): Describir, narrar, explicar, hacer hipótesis, expresar probabilidad, duda o sospecha, argumentar, resumir...

4.4

c) Tipos de discurso: narraciones (historias personales breves, cuentos, informes...), descripciones (recuerdos, experiencias...), procedimientos/prescripciones (instrucciones, consejos...), argumentaciones (diálogos, debates...).

Uso de la lengua escrita. Situaciones que respondan a una intención comunicativa concreta y a un receptor determinado, aplicando las normas que rigen diferentes esquemas textuales.

2. Comprensión de textos orales y escritos: Medios de comunicación, autonomía lectora.

Comprensión global y específica de:

a) Textos orales y escritos de la comunicación interpersonal o de uso en la vida cotidiana (consignas del profesor, conversaciones, exposiciones, debates, intercambios con hablantes de la lengua extranjera, cartas, folletos, instrucciones de funcionamiento, apuntes...).

b) Textos escritos de divulgación, relacionados con las distintas modalidades de Bachillerato y la cultura en general, con ayuda del diccionario.

Comprensión de la información global y de informaciones específicas previamente requeridas de:

Textos orales, escritos y visuales de los medios de comunicación (canciones, informativos, programas sencillos de opinión, cortometrajes divulgativos, series de televisión, cartas al director, artículos de prensa...).

3. Reflexión sobre la lengua y autocorrección.

Los componentes de la competencia comunicativa: análisis y reflexión sobre su funcionamiento a través de textos orales y escritos:

a) Aspectos nocionales-funcionales (pedir ayuda y cooperación, expresar acuerdo y desacuerdo, contrastar y comparar, animar y estimular, criticar, hacer suposiciones y expresar condiciones, expresar duda y sospecha...).

b) Elementos morfosintácticos (estructura de la oración, tiempos verbales, subordinación, estilo indirecto, oraciones impersonales, voz pasiva, marcadores del discurso...).

c) Elementos léxicos (formación de palabras, sufijos, prefijos...) y elementos fonológicos (perfeccionamiento fonético, significados implícitos que puede sugerir la entonación...).

d) Aspectos discursivos: organización adecuada de las ideas en el párrafo y en el texto, utilización de los elementos de cohesión del discurso, etcétera.

e) Elementos estratégicos: análisis de las estrategias para participar y mantener la conversación y para negociar el sentido.

4. Aspectos socioculturales.

Interpretación y valoración de los elementos culturales más relevantes presentes en los textos seleccionados.

Acercamiento a la Literatura en la lengua extranjera estudiada: lectura de alguna obra significativa.

Criterios de evaluación

1. Extraer la información global y específica de textos orales, emitidos en situación de comunicación cara a cara, sobre temas relacionados con la realidad cotidiana de los alumnos, aspectos culturales y sociales de los países en que se habla la lengua extranjera y temas generales relacionados con sus estudios e intereses.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad del alumno para comprender e interpretar la información que recibe de sus interlocutores, teniendo en cuenta aspectos tales como el registro utilizado, el propósito del hablante, su actitud, etcétera, sobre temas propios de su experiencia y sus necesidades de comunicación. Los temas relacionados con los aspectos culturales y sociales serán conocidos por los alumnos a través de su propia experiencia o por haber sido trabajados previamente.

2. Extraer informaciones globales y las específicas previamente requeridas de textos orales con apoyo visual, emitidos por los medios de comunicación sobre cuestiones generales de actualidad y aspectos de las culturas asociadas con la lengua extranjera.

Se pretende evaluar la capacidad de los alumnos y alumnas de comprender e interpretar correctamente de una manera global los mensajes emitidos en los programas más usuales de los medios audiovisuales de comunicación, tales como noticias, programas de divulgación y opinión, debates y producciones con tramas argumentales emitidas por esos medios, con consultas ocasionales a sus compañeros o al profesor. Además, se trata de comprobar la comprensión específica de aquellos aspectos que se hayan señalado previamente.

3. Participar con fluidez en conversaciones improvisadas y en narraciones, exposiciones, argumentaciones y debates preparados previamente sobre temas de interés para el alumno, relacionados con otras áreas del currículo o con aspectos sociales y culturales de los países en que se habla la lengua extranjera, utilizando las estrategias de comunicación y el tipo de discurso adecuado a la situación.

Se trata de evaluar, por un lado, la capacidad del alumno para organizar y expresar sus ideas con claridad y, por otro, su capacidad para reaccionar adecuadamente en la interacción y colaborar en la prosecución del discurso (iniciando intercambios, argumentando, haciendo preguntas, negociando el significado...), produciendo un discurso comprensible y apropiado a la situación y el propósito de comunicación.

4. Extraer de manera autónoma, con la ayuda del diccionario, la información contenida en textos escritos (procedentes de periódicos, revistas, relatos y libros de divulgación) referidos a la actualidad, la cultura en general y aquellos temas relacionados con otras materias del currículo y sus estudios futuros.

Se pretende evaluar la capacidad del alumno de comprender textos auténticos de interés general y de divulgación, con suficiente precisión y detalle como para poder analizar críticamente dicha información, reelaborarla y utilizarla en producciones propias, tanto orales como escritas.

5. Leer, con la ayuda del diccionario y otros libros de consulta, textos literarios variados (novelas, poesía, teatro...) relacionados con los intereses de los alumnos y demostrar la comprensión con una tarea específica.

Mediante este criterio se pretende evaluar la capacidad de los alumnos para interpretar el mensaje del autor, las características generales de su estilo y el contexto sociocultural que lo encuadra. Los textos que se seleccionen no presentarán una dificultad de contenido o estilo excesiva para los alumnos.

6. Redactar, con ayuda del material de consulta pertinente, textos escritos que exijan una planificación y una elaboración reflexiva de contenidos, cuidando la corrección idiomática, la coherencia y la propiedad expresiva.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad de planificar y plasmar ideas en escritos con corrección textual y en función de un objetivo preciso; resumir, desarrollar, comentar críticamente y valorar informaciones y argumentos extraídos de la comprensión de textos orales, escritos y visuales con el apoyo bibliográfico necesario (diccionario, enciclopedias prensa especializada...).

7. Utilizar reflexivamente los conocimientos lingüísticos, sociolingüísticos, estratégicos y discursivos adquiridos,

aplicando con rigor los mecanismos de autocorrección que refuercen la autonomía en el aprendizaje.

Por medio de este criterio se puede evaluar si el alumno progresa en el manejo de estructuras gramaticales que expresan mayor grado de madurez sintáctica, tales como paso de coordinación a subordinación, empleo de nominalización, ampliación de léxico especializado, perfeccionamiento de rasgos fonológicos, ortografía, así como en la utilización de todos los aspectos de la competencia comunicativa que facilitan la comunicación. Se valorará también la capacidad del alumno de corregir o rectificar sus propias producciones y las de sus compañeros, tanto orales como escritas.

8. Analizar, a través de documentos auténticos, algunas manifestaciones culturales en el ámbito de uso de la lengua extranjera desde la óptica enriquecida por las diferentes lenguas y culturas que conoce el alumno.

Este criterio evalúa la capacidad para interpretar, en canciones, películas, medios de comunicación, obras literarias..., algunos rasgos específicos, característicos del medio sociocultural extranjero y vinculados con la experiencia e intereses de los alumnos, de forma que puedan relacionarlos con las distintas culturas cuya lengua ya conocen.

MODALIDAD DE ARTES

Dibujo Artístico I y II

Introducción

El dibujo se asocia comúnmente con algún tipo de imagen gráfica de carácter representativo, a través del lenguaje gráfico-plástico, mediante formas y estructuras transmitimos mensajes de muy diversa naturaleza y contenido. Las finalidades de las imágenes gráfico-plásticas atienden a cubrir necesidades ilustrativas, expresivas y lúdicas.

Atendiendo al carácter icónico y a su específica función comunicativa, cabe distinguir dos amplias vertientes de imágenes gráfico-plásticas: una la componen imágenes de intención predominantemente analítica, en las que se interpretan los elementos según un pensamiento visual racional, lógico y objetivo; otra la forman imágenes que expresan las realidades formales bajo criterios y modos de ver subjetivos, transmitiendo o tratando de suscitar sentimientos y emociones.

Los contenidos de la materia de Dibujo Artístico I y II se nutren de ambos modos de ver, desarrollando los aspectos de la representación gráfico-plástica de la forma (vocabulario y sintaxis) y prestando especial atención al entendimiento de las realidades formales en el contexto espacial.

Se agrupan sus contenidos en torno a dos conjuntos conceptuales y temáticos que se refieren relacionadamente a la estructura y a la forma: la estructura en cuanto a modo de establecer organización interna y la forma como aspecto exterior expresivo.

Estos focos de atención requieren diferentes intenciones perceptivas cuya consecuencia es, por un lado, un modo de representación de carácter analítico, especulativo y racional y, de otro, la interpretación expresiva de los aspectos externos variables, de las formas.

A la comprensión de las organizaciones estructurales sucede la plasmación expresiva de su realidad aparencial.

El valor formativo de esta materia reside en el cultivo de la capacidad de comprensión del alumno de las realidades formales del entorno, así como el aprendizaje de los conocimientos necesarios sobre materiales, procedimientos y técnicas que se contemplan a través de un primer núcleo de contenidos procedimentales, común a todos los demás.

El estudio de esta materia cumple, paralelamente a su función de aprendizaje, otra de carácter orientador y propedéutico, al desarrollar selectivamente la personalidad del alumno.

Los contenidos de la materia se organizan a lo largo de dos niveles de complejidad conceptual, perceptiva y representativa de dificultad progresiva, uno imprescindible, otro de especialización.

En el Dibujo Artístico I se presta más atención al vocabulario de los elementos constitutivos de la forma y a las articulaciones y organizaciones elementales en el espacio de sus entidades configurativas y expresivas.

En el Dibujo Artístico II se profundiza en el estudio de relaciones estructurales más dinámicas y se considera con mayor énfasis la incidencia de variables espaciales y lumínicas.

La aproximación al hecho plástico, en general, propiciada anteriormente en la Educación Secundaria Obligatoria, se encauza a través del estudio de esta materia, hacia un cultivo más riguroso de la agudeza perceptiva, suscitando en el alumno un mayor interés y aprecio por la riqueza formal del entorno y potenciándole de recursos procedimentales más sólidos y específicos.

A la potenciación de su capacidad observadora y comprensiva se une el cultivo consecuente de destrezas en el uso racional de los materiales, instrumentos y técnicas de representación gráfico-plástica que le permitan al alumno la expresión de su pensamiento visual y de su propia sensibilidad.

Paralelamente, el estudio de esta materia fomenta mediante la indagación constante de las realidades formales el surgimiento de una sensibilidad estética más afinada y progresiva, y la capacidad para formarse el alumno en criterios de valoración propios dentro del ámbito de la plástica en general.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Conocer y distinguir los elementos conceptuales básicos de las formas separando o abstrayendo sus entidades y clasificándolas según criterios de función (configurativa-expresiva) y de comparación (analogía-contraste).

2. Utilizar los datos visuales con sentido integrador, comprendiéndolos como partes relacionadas del conjunto y evidenciando en las imágenes su escala de valores.

3. Representar formas artificiales del entorno de modo no mecánico, con carácter descriptivo objetivo y bajo un concepto analítico.

4. Comprender la realidad formal de los objetos como consecuencia y reflejo de su coherencia estructural, latente o explícita.

5. Interpretar una forma desde diversas intenciones visuales, con técnicas distintas, y realizando modificaciones combinatorias divergentes.

6. Comprender la importancia del estudio directo de las formas orgánicas y la riqueza de datos que pueden aportar a la reflexión sobre las posibilidades expresivas.

4.4

7. Emplear de modo eficaz los mecanismos de percepción relacionados con las imágenes plásticas, sean procedentes del exterior o del interior de sí mismos, desarrollando la memoria visual y la retentiva.

8. Apreciar la riqueza de posibilidades expresivas que contienen potencialmente los diversos procedimientos y técnicas de representación, así como los materiales, valorar críticamente su utilización adecuada a la finalidad pretendida reflexionando sobre los aspectos cualitativos particulares que originan en las imágenes, la coherencia entre forma-expresión y contenido.

La materia de Dibujo Artístico II contribuirá a que los alumnos que la cursen progresen en la adquisición de estas capacidades.

A) Dibujo Artístico I

Contenidos

1. Materiales.
Estudio de materiales. Procedimientos.
Terminología específica de la asignatura: nominal y conceptual.
2. La forma (1): elementos de la configuración.
Formas e imágenes.
La imagen gráfico-plástica:
Elementos conceptuales de la forma.
Organización de la forma.
Formas objetuales de génesis geométrica.
Representación de la forma.
Significantes configurativos.
Significantes espaciales: superposición, relatividad del tamaño.
3. La composición (1): sintaxis estructural.
Psicología de la forma: leyes visuales asociativas.
Relaciones formales de analogía y contraste:
Relaciones de las formas en el espacio.
Representación del conjunto formal.
Organizaciones compositivas.
4. El color.
Naturaleza de la luz.
Percepción del color.
Dimensiones del color: color luz. Color pigmento. Colores complementarios.
Fenómenos ópticos.
Iniciación a los colores componibles.
Introducción a las relaciones armónicas.
Semántica del color. Funciones y aplicaciones.

Criterios de evaluación

1. Representar gráficamente formas naturales, definiendo con claridad sus organizaciones estructurales (la disposición de las partes, su articulación o ensamblaje), realzando las similitudes que los conjuntos presentan respecto a los conceptos geométricos de relación y ordenamiento, proporcionando los distintos componentes formales e interpretando su carácter material (flexibilidad, rigidez) y sus cualidades superficiales (textura).

Se vincula este criterio a las morfologías de la naturaleza, orientándose a la valoración del grado de perspicacia en el entendimiento de los aspectos configurativos reflejado en las imágenes correspondientes no sólo por la coherencia del conjunto, sino también por el énfasis gráfico de datos significativos: peculiaridades, perfiles y signos. De modo inseparable debe apreciarse la sensibilidad y destreza técnica en la realización y, en cualquier caso, la expresividad visual.

2. Describir gráficamente objetos del entorno, distinguiendo en ellos los elementos conceptuales básicos de la configuración (líneas y superficies: planos planos y planos curvos) y abstrayendo en la representación factores expresivos (textura, claroscuro y color), así como la utilización de la línea en función explicativa de la forma (sin limitar su empleo al contorno).

Este criterio pretende comprobar en los alumnos el grado de desarrollo de la capacidad de observación, análisis y expresión del aspecto formal del objeto en sí. Se valorarán los recursos descriptivos lineales: subrayados de intersecciones, límites de planos, volúmenes parciales, transparencias de partes ocultas y cualquier indicación que evidencie la comprensión formal del conjunto.

3. Expresar mediante apuntes gráficos lineales el carácter peculiar de formas del entorno pertenecientes al diseño urbano, destacando prioritariamente los aspectos singulares de sus configuraciones (líneas, perfiles, signos, ritmos), eliminando la información superflua o anecdótica.

Se persigue con este criterio valorar la selección de aquellos datos formales que confieren un particular interés visual a las unidades objetuales elegidas. Se estima aquí no tanto la exactitud rigurosa de la ejecución cuanto la expresión intencionada y selectiva que los alumnos exponen gráficamente de la realidad observada.

4. Realizar interpretaciones plásticas (mediante procedimientos y técnicas cromáticas) de formas artificiales de carácter geométrico, cuyo colorido local se diversifique (en intensidades, matices y valores tonales) a causa de la incidencia sobre ellos de luz dirigida, aplicando a tal fin el conocimiento de mezclas complejas de pigmentos materiales.

Con este criterio se pretende valorar el desarrollo de la percepción visual en la apreciación de cambios cromáticos y la consiguiente capacidad para resolver tales transformaciones sin confundir las dimensiones específicas del color, obtención de grises coloreados, matices intermedios y oscurecimientos.

5. Realizar representaciones que interpreten la apariencia que la luz origina al incidir sobre formas u objetos de carácter no geométrico, diversificando su colorido en intensidades matices y valores tonales mediante procedimientos y técnicas pictóricas, aplicando los conocimientos adquiridos sobre mezclas pigmentarias y modelando las formas de acuerdo con su naturaleza material (flexibilidad, rigidez).

La intención del presente criterio es la de evaluar la capacidad de los alumnos en el conocimiento de la modulación lumínico-cromática de las superficies y la simulación de su cualidad material y textura superficial, así como el progreso y diversidad de destrezas técnicas.

6. Utilizar el conocimiento de los fenómenos ópticos del color: contraste tonal, igualación e inducción hacia el complementario, mediante la realización de propuestas cromáticas que los evidencien.

Se trata de evaluar con este criterio la comprensión del alumno en lo referente a los fenómenos y sensaciones que las diversas manipulaciones del color pueden causar en las manifestaciones plásticas, así como propiciar o evitar sus consecuencias en aquellas realizaciones de imágenes que lo precisen.

7. Utilizar los materiales, procedimientos y técnicas de representación, gráficos y plásticos, demostrando en las realizaciones un progreso en el conocimiento de sus posibilidades expresivas, así como un uso selectivo acorde con la finalidad propuesta.

Se valora con este criterio la coherencia del alumno en la selección y empleo de los materiales (lápiz, rotulador, estilógrafo, barras, gouache, acrílicos) en función de los resultados pretendidos.

8. Describir gráficamente lo esencial de formas (o imágenes de formas) observadas con brevedad, mediante definiciones lineales de sus contornos externos (a modo de siluetas), atendiendo a su peculiaridad y proporciones.

Se orienta este criterio a valorar el progreso del alumno en la captación de los aspectos sustanciales de formas y su fijación en la memoria visual.

9. Representar gráficamente (por medio de línea y sombreado) objetos de marcado carácter volumétrico atendiendo al estudio de la jerarquía de valores tonales y al carácter formal-material.

Valora este criterio la ponderación que el alumno realiza de las gradaciones lumínicas, cuyos valores relativos producen la sensación volumétrica de un objeto, y también atiende a la expresión de la naturaleza superficial, regular-irregular, liso-rugoso, del material propio del objeto.

10. Demostrar el conocimiento de las leyes básicas de asociación perceptiva, enunciadas por la psicología de la forma mediante la aportación de imágenes que pongan de manifiesto el carácter inductivo de la visión humana.

Este criterio trata de evaluar los conocimientos del alumno sobre este tipo de vinculaciones perceptivas, a su observación y conocimiento de formas e imágenes, así como las aplicaciones que de ello se pueden retornar para el logro estético de sus realizaciones gráfico-plásticas relativas a la igualdad, semejanza, proximidad, orientación, convergencia, cerramiento, valor tonal y color.

B) Dibujo Artístico II

Contenidos

1. La forma (2): elementos de la configuración.
Carácter descriptivo de las imágenes gráfico-plásticas
Formas tridimensionales compuestas. Articulaciones.
Geometría y naturaleza.
Representación gráfico-plástica: Definición lineal. Definición volumétrica.
2. La composición (2): sintaxis estructural.
Interacción de las formas tridimensionales en el espacio.
El ritmo.
Organización espacial de las formas.
Representación gráfico-plástica.
Imagen y función.
Composiciones abiertas y cerradas.

Criterios de evaluación

1. Representar gráficamente, en bocetos o estudios, aspectos del entorno urbano (mediante la línea y el claroscuro), atendiendo a la expresividad del encuadre y punto de vista elegidos a fin de conseguir términos espaciales y efectos perspectivos de profundidad, así como a la valoración de proporciones y contrastes lumínicos.

Con este criterio se quiere valorar en los alumnos el sentido espacial expresado a través de las proporciones aparentes, la superposición de elementos y la comprensión de las distorsiones que en la forma produce la perspectiva (oblicuidad y convergencia).

2. Describir gráficamente lo esencial de formas (o imágenes de formas) observadas con anterioridad, mediante definiciones lineales de su corporeidad (no limitadas al contorno externo) e intervención de mancha que traduzca el contraste tonal (si lo hubiere).

Este criterio trata de comprobar el desarrollo de la capacidad de memorización visual; se refiere, especialmente, a una intención perceptiva que capte la relación forma-espacio, explicando aquélla de manera esquemática y acentuando su carácter diferenciado.

3. Realizar un estudio gráfico, monocromático, de una figura humana o maniquí articulado en actitud dinámica, con iluminación contrastada, atendiendo primordialmente a la relación de proporciones y a la expresividad del movimiento.

Se trata de evaluar con este criterio la comprensión que los alumnos realizan de la figura humana en el espacio, valorando especialmente no sólo la expresión global de las formas que la componen, sino también la articulación y orientación de la estructura que la define.

4. Describir gráficamente la estructura esencial de objetos artificiales del entorno urbano o doméstico, bajo un concepto de síntesis geométrica y desde un punto de vista oblicuo, mediante una definición esquemática que incluya, por transparencia e inducción, las líneas ocultas significativas, evidenciando la organización del conjunto en el espacio.

En este criterio se observará la comprensión global de la forma como consecuencia de la estructura que la origina y, consecuentemente, la revelación de información oculta el análisis de las percepciones visibles. Se entiende implícito el estudio de proporciones y contornos aparentes.

5. Representar gráficamente diferentes apariencias de una misma forma objetual ocasionadas por su distinta orientación respecto al punto de vista perceptivo o a la variable situación del objeto, captando las alteraciones producidas (en ángulos, contornos, longitudes y proporciones), mediante definiciones lineales.

Se orienta este criterio a la distinción entre «lo que sabemos» (persistencia o constancia de la forma) y «lo que vemos» (relatividad formal y perspectiva). Pretende valorar en los alumnos los progresos conseguidos en la captación de aspectos no habituales de las formas al ser observadas en escorzo, es decir, la impresión de la diferencia entre la forma en sí y sus cambios aparenciales.

6. Interpretar una misma forma u objeto en diversos niveles icónicos (apunte, esquema, boceto, estudio), utilizando procedimientos y técnicas en las que predomine el factor lineal (lápiz, rotulador, estilógrafo) o el factor boceto (pincel, rotulador de fieltro, barras) en función de diversas intenciones comunicativas: descriptivas, ilustrativas, ornamentales o subjetivas.

Apunta este criterio a valorar la capacidad del alumno para ver un mismo tema a través de diferentes prismas, adecuando el carácter de la imagen a la finalidad pretendida no sólo desde el punto de vista de su forma, sino también por la selección y uso apropiado de los materiales.

7. Realizar un dibujo de carácter científico de formas naturales, mediante descripción gráfica (líneas y sombreados), ampliando y coloreando (lápices de color, barras, gouache) alguna parte especialmente característica y representativa, realizando croquis o esquemas lineales complementarios desde diversos ángulos para explicar la estructura formal con claridad.

Valora este criterio el progreso del alumno en la percepción visual para distinguir los aspectos característicos de una forma, la selección de partes y encuadres y las destrezas técnicas y gráficas para proporcionar una información suficiente sobre la naturaleza del modelo.

4.4

8. Representar gráficamente un conjunto de formas de carácter geométrico (planos y sólidos), describiendo con claridad la disposición de los elementos entre sí (relaciones de contigüidad, sobreposición, penetración, maclajes, intersecciones) mediante definición lineal que refleje las proporciones y efectos espaciales (deformaciones perspectivas).

Pretende este criterio valorar la capacidad del alumno para comprender y explicar gráficamente las ubicaciones relativas de las formas de un conjunto en el que se producen correspondencias de orientación y relaciones variadas en su articulación (se orienta más al análisis lógico del espacio que a las propias formas que lo constituyen).

9. Utilizar con propiedad la terminología específica correspondiente a los diversos contenidos de la materia.

Este criterio está encaminado a evaluar en los alumnos el conocimiento y el uso adecuado de los términos propios de la asignatura, especialmente la comprensión de sus contenidos conceptuales, distinguiendo ambigüedades polisémicas y falsos sinónimos.

Dibujo Técnico

Introducción

El Dibujo Técnico surge en la cultura universal como un medio de expresión y comunicación indispensable, tanto para el desarrollo de procesos de investigación sobre las formas como para la comprensión gráfica de bocetos y proyectos tecnológicos o artísticos cuyo último fin sea la creación de productos que puedan tener un valor utilitario, artístico o ambos a la vez. Su función esencial en estos proyectos consiste en ayudar a formalizar o visualizar lo que se está diseñando o creando y contribuye a proporcionar desde una primera concreción de posibles soluciones, hasta la última fase del desarrollo donde se presentan los resultados en dibujos definitivamente acabados.

Una de las facetas más atractivas del Dibujo Técnico es la de contribuir a comunicar las ideas en cualquier momento del desarrollo de las mismas, lo que le convierte en un instrumento ideal para la confrontación de opiniones y para los análisis previos a cualquier creación. El Dibujo Técnico en fase de boceto permite elaborar hipótesis sobre trabajos de investigación artística de la forma o sobre propuestas de diseño de todo tipo. En todo caso, para que la comunicación sea eficaz debe ser objetiva y de interpretación unívoca, para lo cual es necesario el conocimiento de un conjunto de convencionalismos que están recogidos en las normas para el dibujo técnico que se establecen en un ámbito nacional e internacional.

Ese mismo valor de expresión y comunicación que caracteriza a la disciplina se puede entender en sentido recíproco: el Dibujo Técnico también es herramienta de lectura y comprensión de las ideas de los demás, incluso un eficaz utensilio de análisis y crítica. Esto resulta de especial relevancia no sólo en el campo de la técnica y de la ciencia, sino en el del arte, toda vez que el Dibujo Técnico, en sus aspectos geométricos, se halla presente en multitud de obras de arte de todos los tiempos. En este sentido, la disciplina se presenta con un rasgo claramente formativo, por cuanto que ayuda a desvelar aspectos culturales que sin su concurso quedarían ocultos o insuficientemente estimados.

En la modalidad de Artes del Bachillerato la disciplina se presenta agrupando los contenidos pertinentes en tres grandes conjuntos: Arte y Dibujo Técnico, que vincula la obra de arte con el dibujo de carácter técnico, y a éste, con la estética; los trazados y sistemas de representación que son necesarios para la representación objetiva de las formas, y las técnicas de representación que contribuyen no sólo a un buen acabado, sino al enriquecimiento de los medios de expresión con el concurso de diversas técnicas plásticas.

La asignatura favorece la capacidad de abstracción para la comprensión de numerosos trazados y convencionalismos, lo que la convierte en una valiosa ayuda formativa de carácter general.

Por otra parte, esta disciplina propone unas manipulaciones y destrezas que exigen una actitud particular ante el material de trabajo y los recursos que se usen. Por ello se subraya el valor formativo que ofrece el Dibujo Técnico respecto del orden y cuidado de su elaboración, toda vez que esa actitud puede extenderse fácilmente a otras actividades o situaciones del alumnado, incidiendo positivamente en su modo de ser.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Valorar las posibilidades del Dibujo Técnico como instrumento de investigación, apreciando la universalidad del lenguaje objetivo en la transmisión y comprensión de informaciones.
2. Conocer y comprender los fundamentos geométricos del Dibujo Técnico para utilizarlos en la lectura de diseños y productos artísticos y para elaborar soluciones razonadas ante problemas geométricos en el campo de la técnica y del arte.
3. Valorar la normalización como convencionalismo idóneo para simplificar la producción y la comunicación, dándole a ésta un carácter potencialmente universal.
4. Integrar las actividades del Dibujo Técnico en un campo cultural donde aparezca la relevancia de los aspectos estéticos.
5. Apreciar el enriquecimiento que la diversidad de técnicas plásticas proporciona a la concepción convencional del Dibujo Técnico.

6 Utilizar con destreza los instrumentos específicos del Dibujo Técnico, así como los propios de las representaciones gráficas en general.

7. Valorar el correcto acabado del dibujo al igual que las mejoras que en la representación puedan introducir las diversas técnicas y procedimientos plásticos.

Contenidos

1. Arte y Dibujo Técnico.

Principales hitos históricos del Dibujo Técnico.

La geometría en el arte.

La estética del Dibujo Técnico.

2. Trazados geométricos.

Trazados básicos.

Trazado de polígonos regulares.

Diseño de redes.

Estudio sistemático de las tangencias y de las cónicas.

Escalas. Su empleo y su determinación.

3. Sistemas de representación.

Fundamentos de los sistemas de representación. Características diferenciales. Utilización óptima de cada uno de ellos.

Sistema diédrico. Representación del punto, recta y plano; sus relaciones y transformaciones más usuales.

Sistemas axonométricos: isometría y perspectiva caballera. Representación de sólidos.

Sistema cónico. Fundamentos. Perspectiva frontal y oblicua con dos puntos de fuga. Representación de sólidos.

Los sistemas de representación en la historia.

4. Normalización y croquización.

Normas fundamentales UNE, ISO.

La croquización. El boceto y su gestación creativa.

Acotación.

5. Procedimientos y técnicas.

Escuadra, cartabón y compases.

Letras, líneas, tramas.

Lapicero y rotuladores.

Soportes: cartulinas, vegetal, acetatos.

Criterios de evaluación

1. Identificar en obras de arte elementos del Dibujo Técnico, pudiendo así establecer unos niveles elementales de integración que faciliten la comprensión de los aspectos artísticos y técnicos del dibujo.

Con este criterio se intenta conocer si el alumno capta un concepto del Dibujo Técnico realmente implicado en el arte no sólo actual, sino de todos los tiempos, y esto no sólo como aportación de la geometría y las matemáticas al arte, sino también del arte al Dibujo Técnico.

2. Dibujar formas planas de carácter poligonal en las que se planteen problemas de configuración y de proporción.

Con este criterio se trata de averiguar si el alumno conoce los fundamentos necesarios para poder no sólo reproducir, sino también crear nuevas formas de carácter exclusivamente poligonal en las que se planteen ciertos condicionantes en cuanto a configuración, tamaño y posición.

3. Diseñar formas planas en las que sea preciso resolver problemas básicos de tangencias, de rectas con circunferencias o de éstas entre sí.

A través de este criterio se pretende conocer si los alumnos son capaces de dibujar formas que incorporen los problemas más corrientes de tangencias. Estas formas deberán estar referidas a objetos reales y fácilmente reconocibles.

4. Aplicar el método de sustitución por arcos de circunferencias tangentes, o el uso de plantillas para el trazado a limpio de curvas complejas, incluyendo las cónicas.

La propuesta de este criterio se debe a la conveniencia de juzgar las destrezas alcanzadas por los alumnos en el manejo del material específico para los trazados, especialmente los estilógrafos y rotuladores técnicos empleados para configurar curvas de apariencia compleja. Este criterio debe usarse no sólo como instrumento para medir la destreza en la resolución de curvas ya dadas, sino también para ponderar la habilidad gráfica en el diseño de curvas creadas por el alumno.

5. Realizar el croquis acotado, en el sistema diédrico, de objetos comunes y sencillos, ajustándose a normas UNE o ISO.

Se pretende, con este criterio, comprobar si los alumnos son capaces de manejar el sistema diédrico con una finalidad utilitaria. Para ello deberán ser capaces de resolver ejercicios de obtención de «vistas» de objetos sencillos de uso cotidiano, incluyendo los cortes, las secciones o las roturas convenientes, así como colocar las cotas necesarias para la comprensión del objeto representado.

6. Dibujar en perspectiva cónica y, preferentemente, a «mano alzada» formas del entorno con distintos puntos de vista, tanto de sus aspectos externos como si procede de los internos.

El empleo de este criterio permite averiguar el nivel desarrollado por los alumnos en cuanto a capacidad para comprender el espacio, así como valorar la destreza lograda en cuanto a facilidad de trazo y la calidad gráfica del mismo. Por otra parte, el presente criterio facilita, mejor que ningún otro, el conocimiento de las habilidades conseguidas por los alumnos en el uso de las distintas técnicas gráficas, que pueden ir desde las puramente lineales hasta las que requieran un gran contenido de texturas o de color.

7. Analizar objetos compuestos pero sencillos, mediante alguna perspectiva axonométrica, bien sea ésta ortogonal o cligonal.

A través de este criterio se puede juzgar la capacidad de analizar formas, particularmente en cuestiones relativas a montajes y, en general, a formas compuestas. Simultáneamente proporcionará una buena información sobre los conocimientos adquiridos de estos sistemas, muy especialmente de los más fundamentales.

8. Diferenciar las posibilidades de comunicación y de análisis de los principales sistemas de representación (diédrico, axonométrico y cónico) en relación con el «lector» o espectador.

Con este criterio de evaluación se busca conocer hasta qué punto el alumno ha entendido las finalidades prácticas que persiguen los distintos sistemas de acuerdo con dos puntos de vista: el de la comprensión de cada sistema por el que lo utiliza —el emisor— y el de la comprensión del mismo para el que lo lee —el receptor—. Igualmente podrá conocerse si el alumno es capaz de discernir las ocasiones en las que es preferible utilizar un sistema u otro para la adecuada comunicación de un proyecto.

9. Aplicar los conocimientos sobre el uso de las principales técnicas gráficas del Dibujo Técnico para lograr un buen acabado y una adecuada presentación de los dibujos.

Con el uso de este criterio se intenta medir el grado de destreza y de conocimiento logrado por alumnos en el empleo del material específico del Dibujo Técnico, incluyendo, en su caso, las aportaciones de la informática a través los sistemas del CAD de los que se dispusiera en el centro. Además, el presente criterio también hace referencia al correcto acabado, así como a la adecuada presentación de los trabajos

FUNDAMENTOS DE DISEÑO

Introducción

El Diseño aparece ligado al desarrollo industrial que caracteriza los dos últimos siglos. Efectivamente, sólo cuando la producción mecánica de objetos los multiplica de manera indefinida, se hace necesario el estudio depurado de las formas y de las funciones que permita ofrecer diversidad de opciones al usuario. En relación con esos objetos, la concepción moderna del diseño formula, de un modo racional, el proceso de creación, fabricación, distribución y consumo.

La vida humana en la actualidad tiene por entorno cotidiano un espacio de objetos con formas y funciones definidas. Incluso formas naturales que nos rodean están frecuentemente reducidas a una condición de objetos. Es, sin duda, un mundo de Diseño.

Por otra parte, las acepciones del Diseño han trascendido del campo que le era propio inicialmente. Por ex-

4.4 pansión, hoy todo producto cultural se considera que tiene un desarrollo previo de diseño, donde se integran las exigencias de su finalidad funcional con sus características y tratamiento como signo, o conjunto de signos, dentro del proceso comunicativo que toda actividad humana lleva consigo. Por eso puede considerarse el Diseño como uno de los soportes de expresión y de comunicación fundamentales para la actividad económica, sociocultural, política y artística y, por lo tanto, muy influyente en la formación de las ideas y en la determinación de nuestras actitudes.

La materia de Fundamentos de Diseño trata de establecer las bases que permitan a los alumnos desarrollar estudios superiores dentro de este ámbito. Por tanto, los alumnos se han de ejercitar en la utilización de las técnicas y los sistemas habituales de representación, en la experimentación con los materiales con que se constituyen los modelos y, finalmente, han de tomar conciencia del problema que supone acomodar a las necesidades del hombre, las proporciones y tamaños de los objetos que utiliza, así como aquellos otros elementos que componen la dimensión estética de éstos.

Esta disciplina ha de aparecer con un carácter empírico experimental y generalizador. De ello se desprende que los contenidos hagan referencia a dos conjuntos básicos del ámbito del Diseño, como son: el Diseño en el plano y el Diseño en el espacio, integrándose en ellos los contenidos de Diseño gráfico, Diseño en el espacio y Diseño en el espacio habitable, los cuales pretenden proveer a los alumnos fundamentos y destrezas necesarios para un nivel de iniciación adecuado, sin pretender profundizar en métodos y procesos de trabajo más complejos y propios de futuras especializaciones.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Resolver propuestas elementales de Diseño en las que los aspectos funcionales estén bien definidos.
2. Valorar los aspectos estéticos en el Diseño como un componente comunicativo subordinado a la finalidad principal del producto.
3. Elegir los medios de expresión y de representación más adecuados para cada propuesta, utilizando los procedimientos y técnicas con un nivel suficiente de destreza.
4. Comprender el papel que el Diseño tiene en la cultura contemporánea como referente de las corrientes estéticas más relevantes.
5. Adquirir hábitos de trabajo e investigación, esforzándose por superar los resultados de sus propios trabajos de manera constante.
6. Reconocer y aceptar el papel que en el Diseño integrado puede corresponder a cada una de las variantes que lo componen.
7. Valorar y respetar el trabajo de los demás cooperando en la realización de trabajos en equipo.
8. Iniciarse en la realización de modelos y prototipos estableciendo el vínculo entre la representación abstracta de la idea y su realidad espacial.

Contenidos

1. Diseño gráfico.

Relación de elementos gráficos con el plano. Análisis y sintaxis visual de los elementos.

El color: análisis de sus relaciones en función de sus componentes cromáticos. Estudio de su comportamiento según la iluminación, texturas y materiales.

El Diseño bidimensional en el campo profesional. El Diseño publicitario, cerámico, textil. Métodos de elaboración.

2. Diseño en el espacio.

Relaciones de la tercera dimensión con la bidimensionalidad del plano.

Aplicación de los sistemas de representación para la representación de la tercera dimensión.

El color y la luminación.

Aspectos funcionales y formales en productos del Diseño.

El Diseño tridimensional en el campo profesional. El Diseño industrial, objetual. Métodos de elaboración.

Principales hitos de la historia del Diseño vinculados a la historia general de la cultura.

3. Diseño en el espacio habitable.

El espacio interior como espacio habitable. El «hueco» como objeto de diseño.

Diseño del espacio habitable en relación con los circuitos o itinerarios de circulación.

El Diseño de interior de edificios.

Métodos de elaboración.

Criterios de evaluación

1. Explicar los elementos gráficos que son fundamentales en Diseño bidimensional (punto, línea, plano y textura), caracterizando las propiedades semánticas de los mismos y su valor sintáctico en el conjunto.

Con este criterio se intenta evaluar si los alumnos manejan elementos formales más simples de la expresión plástica con intención comunicativa, pudiendo diferenciar el alcance de cada una de las opciones que puedan presentarse en trabajos sencillos, en el campo del Diseño bidimensional.

2. Emplear el color con un sentido funcional intentando establecer sensaciones o niveles de comunicación claramente definidos, particularmente en el campo de la simbología y de la señalética.

El uso de este criterio permite valorar el nivel alcanzado por los alumnos en la compresión de las posibilidades semióticas del color en campos que pueden considerarse fácilmente objetivables, como el de la simbología (que es un campo ya fijado por la normalización) y el de las señales o indicadores visuales, en general, que, aunque no suelen estar normalizados, sí se prestan experimentalmente a establecer ciertos códigos prácticamente universales.

3. Determinar las principales familias tipográficas, estableciendo sus ventajas e inconvenientes desde el punto de vista de la comunicación y aplicándolo en ejemplos muy concretos del Diseño gráfico (prensa, revistas, libros, folletería y carteles).

Este criterio se puede utilizar para medir el nivel de conocimientos y de actitudes desarrollados para el uso de la tipografía como herramienta de primer orden, dentro del campo del Diseño gráfico. Naturalmente, no se tratará de conocer todas las variables que las principales familias originan, sino las más diferenciadas.

4. Aplicar, en actividades propias del Diseño objetual, los recursos fundamentales para fingir la tridimensionalidad, tales como el claroscuro y la perspectiva, valorando las ventajas e inconvenientes que la imitación de la tercera dimensión tiene frente al plano, e integrando dichos recursos en proyectos concretos.

La propuesta de este criterio se hace para evaluar los conocimientos específicos sobre perspectiva (cónica y axonométrica) y sobre técnicas y destrezas de sombreado que poseen las alumnas y alumnos.

5. Describir, mediante el sistema diédrico y el axonométrico, objetos o interiores (arquitectónicos) que no ofrezcan especial dificultad, pero relacionando ambas descripciones y obteniendo conclusiones sobre las ventajas e inconvenientes de cada uno de los sistemas citados.

Con la ayuda de este criterio se pretende determinar no sólo el nivel logrado por cada alumno en cuanto al conocimiento de esos sistemas, sino, lo que es más importante, el acertado uso de los mismos para cada circunstancia, es decir, la toma de conciencia de que para ciertos trabajos y utilidades es preferible un sistema al otro y que, en ocasiones, son necesarios los dos.

6. Diseñar redes (poligonales en el plano y poliédricas en el espacio) mediante perspectivas o maquetas e incluir en ellas un elemento modular para, con él y mediante repetición, constituir una forma real, o perteneciente al Diseño experimental.

Este criterio se propone para juzgar el nivel de comprensión espacial que el alumno ha alcanzado, así como su capacidad de manipular los fundamentos de la geometría plana y de la geometría descriptiva que son imprescindibles en la acción de diseñar. Asimismo, el criterio permite valorar la capacidad adquirida para las manipulaciones o transformaciones que con las formas pudieran hacerse, tales como giros, traslaciones y simetrías.

7. Realizar maquetas de espacios habitables (lo que es propio del «interiorismo»), preferentemente de temas sencillos de arquitectura doméstica, considerando el espacio habitable como un espacio en negativo que ha de tener una concepción especial en la que la luz, el color y los circuitos de tránsito han de ser los condicionantes principales para el Diseño.

Con este criterio se intenta evaluar también la capacidad de percibir el espacio que puedan tener los alumnos, pero, en este caso, se trata del espacio interior «el hueco», es decir, el verdadero espacio arquitectónico, lo que es objeto de atención. Este espacio, en lo que tiene de habitable, deberá distribuirse funcionalmente según las necesidades que del mismo vayan a exigirse, siendo este aspecto, la funcionalidad, el que deberá primar sobre otros, como la pura estética o la buena presentación del proyecto.

8. Aplicar un método de trabajo, con carácter general, que pueda ser válido para cualquier actividad proyectual dentro del campo del Diseño, explicando la validez y oportunidad de cada una de las fases ante una propuesta concreta.

Este criterio permite evaluar la capacidad adquirida por los alumnos y alumnas para la comprensión de todo un proceso de fabricación, que va desde la concepción de una idea o detección de una necesidad hasta que el producto está en manos del usuario. Con este criterio se puede valorar, además, en qué medida el alumno comprende la presencia del Diseño en la elaboración o producción de objetos.

9. Aplicar con claridad los fundamentos, así como las características diferenciales de las principales técnicas gráficas que son pertinentes para la realización del Diseño, particularmente las referidas al color y a los medios transferibles, utilizándolos en ejercicios concretos de Diseño gráfico (cartelería, folletería y señalética).

Con el empleo de este criterio se valoran las destrezas conseguidas en el empleo de las principales técnicas gráficas que se citan y, más particularmente, el acertado uso que de las mismas pueden hacerse. Los alumnos deberán saber distinguir cuándo es preferible utilizar el color antes que el blanco y el negro, y cuando el color es mejor aplicarlo, por ejemplo, con lapiceros que con transferibles, justificando tal elección.

Historia del Arte

Introducción

La Historia del Arte es una materia fundamental para el conocimiento de la historia de la humanidad. Su finalidad principal consiste en observar, analizar, interpretar y sistematizar las obras de arte, situándolas en su contexto temporal y espacial. Asimismo aporta conocimientos específicos, necesarios para percibir el lenguaje de las formas, contribuyendo al desarrollo de la sensibilidad.

La complejidad de la obra de arte requiere articular un método de análisis histórico-artístico que recoja aportaciones de distintas metodologías, evitando, en lo posible, enfoques excesivamente reduccionistas. Sin rechazar la catalogación, la descripción y la cronología, es conveniente enseñar a percibir el arte como un lenguaje con múltiples códigos que permiten comunicar ideas y compartir sensaciones. Esta materia debe contribuir al conocimiento, valoración y disfrute del patrimonio histórico-artístico, como exponente de nuestra memoria colectiva, del legado que debemos conservar y transmitir a las generaciones venideras.

Parece razonable asumir un concepto amplio de la obra de arte, relativizando la división entre Bellas Artes y artes aplicadas o menores. Tal amplitud no debe significar, empero, ausencia de criterio selectivo o valorativo, ni desembocar en una trivialización del propio concepto de obra de arte. Además es importante enseñar a apreciar el arte contextualizado en la cultura visual de cada momento histórico e incidir a la vez en el hecho de que las obras artísticas tienen otra dimensión, al perdurar a través del tiempo como objetos susceptibles de usos y funciones sociales diferentes en distintas épocas.

La evolución cronológica de la Historia del Arte aparece configurada a través de los principales estilos artísticos de la cultura visual de Occidente, con especial énfasis en el arte contemporáneo y en el papel del arte en el mundo actual. La limitación temática que ello supone tiene la contrapartida de permitir un tratamiento más profundo que el que podría derivarse de una voluntad de tratar el conjunto de la creación artística humana. Por otra parte, el agrupamiento temático que se expone es compatible con un enfoque docente que arranque del análisis de obras de arte concretas, para estudiar, a partir de ellas, las principales concepciones estéticas de cada estilo, sus condicionantes históricos, sus variantes geográficas y las diversas valoraciones e interpretaciones de que han sido objeto a través del tiempo.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender y valorar los cambios en la concepción del Arte y la evolución de sus funciones sociales a lo largo de la historia.

2. Entender las obras de arte en su globalidad como exponentes de la creatividad humana, susceptibles de ser disfrutadas por sí mismas y de ser valoradas como documento testimonial de una época y cultura.

4.4

3. Utilizar un método de análisis que permita conocer con rigor las obras de arte, desarrollando a la vez la sensibilidad y la imaginación.

4. Reconocer y diferenciar las manifestaciones artísticas más destacadas de los principales estilos del arte occidental, situándolos en el tiempo y el espacio y valorando su pervivencia en etapas posteriores.

5. Conocer, disfrutar y valorar el patrimonio artístico, contribuyendo de forma activa a su conservación y rechazando los comportamientos que lo deterioren o mermen.

6. Contribuir a la formación del gusto personal, la capacidad de goce estético y el sentido crítico, y aprender a expresar sentimientos propios ante la contemplación de la obra de arte.

7. Realizar actividades de documentación e indagación en los que se analicen, contrasten e interpreten informaciones diversas sobre aspectos de la Historia del Arte.

Contenidos

1. El Arte como expresión humana en el tiempo y el espacio.

Definición y clasificación. Distintas conceptualizaciones del arte.

Las funciones sociales del arte en la historia.

Pervivencia y valoración del patrimonio artístico.

2. Percepción y análisis de la obra del arte.

El lenguaje visual.

Iconografía e iconología.

El artista y el proceso de creación. Consideración social: el papel de los clientes y mecenas.

La obra artística en su contexto histórico: influencias mutuas.

3. Los estilos artísticos: evolución histórica y diversidad espacial.

El arte clásico: su influencia histórica.

El arte cristiano medieval: configuración de una iconografía.

El arte islámico.

El Renacimiento y el Barroco.

4. Pervivencias y cambios en el arte contemporáneo.

Del Neoclasicismo al Impresionismo.

Las vanguardias del siglo XX.

La creación de nuevos sistemas visuales. La fotografía y el cine.

5. La actualidad del hecho artístico.

Tendencias artísticas recientes.

Mercado y consumo del arte. Conservación y restauración.

El monumento. La obra de arte en el museo. El arte en los itinerarios histórico-culturales.

Criterios de evaluación

1. Analizar y comparar los cambios producidos en la concepción del arte y sus funciones, en distintos momentos históricos y en diversas culturas.

Mediante este criterio se trata de evaluar si los alumnos, después de analizar, contrastar y debatir el concepto de arte y sus funciones, asumen la complejidad de estos conceptos y comprenden las razones de los cambios que se producen en ellos.

2. Interpretar obras de arte con un método que permita captar los elementos que las configuran: los intrínsecos (materiales, elementos formales, tratamiento y significado del tema) y los extrínsecos (personalidad del artista, clientelas, condiciones económicas, sociales, influencias ideológicas...).

Con este criterio se pretende comprobar que los alumnos conocen y utilizan los procedimientos que permiten comprender e interpretar las diversas dimensiones de una obra de arte.

3. Identificar y situar cronológicamente obras de arte representativas de un momento histórico, señalando los rasgos característicos más destacados que permiten su clasificación en un estilo artístico.

A través de este criterio se pretende evaluar si se ha comprendido el concepto de estilo, así como la homogeneidad y diversidad de la producción artística de una época. Asimismo, los alumnos deben saber ver la incidencia de los factores históricos en la formación y evolución de un lenguaje artístico.

4. Contrastar y comparar concepciones estéticas y rasgos estilísticos para apreciar las permanencias y los cambios.

Con este criterio se pretende evaluar si los alumnos perciben procesos de cambio artístico atendiendo a la naturaleza del arte como lenguaje: la diferente concepción de los elementos formales, los nuevos problemas técnicos, el tratamiento de los temas, la incidencia de nuevos usos y funciones que se asocian al arte.

5. Identificar y analizar obras significativas de artistas relevantes, con especial atención a las de los artistas españoles, distinguiendo los rasgos diferenciadores de su estilo.

Este criterio de evaluación tiene por objetivo comprobar la capacidad de los alumnos para valorar el protagonismo de ciertos artistas que han desarrollado en su obra nuevos planteamientos o han abierto vías artísticas inéditas en unas determinadas circunstancias históricas.

6. Comprender y explicar la presencia del arte en la vida cotidiana en los medios de comunicación social y ponderar su utilización como objeto de consumo.

Con este criterio se trata de evaluar en qué medida los alumnos son capaces de aplicar los conocimientos adquiridos para enjuiciar el papel del arte en el mundo actual.

7. Planificar itinerarios histórico-artísticos, señalando las obras de arte que se han de visitar, recabando y elaborando la información pertinente.

Se trata de evaluar en qué medida el alumno es capaz de movilizar sus conocimientos previos para diseñar una salida de estudio y de utilizar ésta como vehículo de ampliación y matización de sus propios conocimientos y sensaciones estéticas y como estímulo para la adquisición de otros nuevos.

8. Observar y analizar monumentos artísticos y obras de arte en museos y exposiciones.

Se trata de comprobar la capacidad de los alumnos para apreciar la calidad estética de las obras de arte objeto de contemplación y análisis, y para expresar sentimientos propios ante ellas.

IMAGEN

Introducción

Los estudiantes que cursen esta materia disponen de las capacidades que aparecen como objetivos del área de Educación Plástica y Visual, de la Educación Secundaria Obligatoria, en la que, sin embargo, solamente se ha realizado una experiencia inicial y una primera aproximación a la lectura y producción de imágenes. Con la enseñanza y el aprendizaje desarrollados en esta materia

habrá de alcanzarse la capacidad de expresarse a través de imágenes, utilizando recursos varios, como la cámara fotográfica, la de vídeo, el magnetoscopio, la fotocopiadora, el ordenador, las técnicas tradicionales de expresión, interviniendo de manera activa en el montaje de imágenes y sonidos, y generando sus propios mensajes.

Esta materia, por otra parte, se halla en conexión e interdependencia con otras materias, ya que el soporte teórico-conceptual relativo a la imagen es generalizable a otras disciplinas del currículo, y su carácter permeable permite la posibilidad de utilizar aplicaciones procedentes de dichas materias.

El carácter específico de la materia de Imagen estriba fundamentalmente en su identificación con la actual producción y manipulación de imágenes, en su adaptación a la realidad actual aportando al estudiante un bagaje de conocimientos, destrezas y actitudes que le serán útiles tanto para estudios universitarios como para su posible inserción en el mundo profesional.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Expresarse y comunicarse utilizando los elementos conceptuales y técnicos de los medios visuales más apropiados para generar mensaje propio.
2. Comprender el léxico propio del mundo de la imagen y expresarse verbalmente mediante el mismo, conociendo su conceptualización para ser preciso en el momento de trasladar una actividad de la teoría a la práctica.
3. Analizar críticamente mensajes visuales, propios o ajenos, sabiendo extraer de ellos los elementos estructurales técnicos, artísticos, teóricos y prácticos.
4. Analizar los distintos lenguajes visuales para facilitar la integración de los conocimientos propios en ellos con el fin de consolidar un modo y un sistema personal de expresión y comunicación.
5. Interesarse en la adquisición de una visión multidisciplinaria a la hora de producir, emitir y captar un mensaje visual.
6. Crear mensajes audiovisuales dentro de los medios actuales de comunicación.
7. Discernir y valorar la importancia que cumplen los medios visuales en el campo de la comunicación y en las manifestaciones artísticas de la sociedad actual.

Contenidos

1. Conceptos y teorías de la Imagen.
Naturaleza y concepto de la imagen.
La percepción: percepción y conocimiento. Teorías de la percepción.
La forma: simplicidad estructural, elección del medio de representación.
Elementos dinámicos de la imagen.
2. Imagen fija.
La fotografía.
Imágenes generadas por ordenador.
Diaporama.
Cómic.
3. Imagen en movimiento.
Dibujos animados.
Cine.
Vídeo.
4. Lenguajes integrados.
Publicidad gráfica. Imagen y palabra.
El cartel. Funciones: estética y creativa.
La ilustración. Interacción de dos lenguajes.
Multimedia. Montajes escénicos.

Criterios de evaluación

1. Diferenciar las distintas percepciones de una misma imagen a partir de situaciones y receptores diferentes.

Este criterio trata de evaluar el conocimiento del alumno no sólo en cuanto a los principios que rigen la percepción visual, los comportamientos y estímulos que intervienen, sino también la diferenciación de imágenes dependiendo del receptor utilizado.

2. Buscar distintas alternativas en la comunicación con imágenes, teniendo en cuenta el tipo de mensaje y receptor al que va dirigida.

Con este criterio se evalúa si el alumno comprende los elementos de un proceso de comunicación (emisor-mensaje-receptor) y la interdependencia entre unos y otros.

3. Producir imágenes en las que intervengan los conceptos, fases, elementos y técnicas que constituyen un proceso de realización audiovisual.

Este criterio evalúa la capacidad del alumno para aplicar conceptos de expresión, creación, comunicación, análisis y apreciación. Comprueba su actitud ante la planificación y organización de las diferentes fases del proyecto. Al mismo tiempo valora la pertinencia en la selección de los elementos y la adecuación en el uso de las técnicas.

4. Identificar paisajes, urbanos o rurales, con diferentes diagramas en sus líneas directrices de configuración.

Con este criterio se evalúa si el alumno es capaz de aplicar sus conocimientos sobre el valor estático y dinámico de las líneas y direcciones vertical, horizontal, quebrada, curva, en función de solucionar problemas de composición previamente planeados.

5. Aplicar el conocimiento sobre el uso de la luz para acentuar el mensaje plástico de acuerdo con determinados propósitos.

Este criterio evalúa si el alumno es capaz de representar o interpretar la realidad y expresarse de forma diferente, según el tipo de iluminación y su influencia sobre la imagen reproducida.

6. Elegir entre los diferentes tipos de medios de producción audiovisual, considerando lo que en ellos hay de común y diferente, para decidir así, en cada caso, cuál es el medio más adecuado de aplicación.

Se trata de evaluar la capacitación de los alumnos para discriminar entre los diferentes medios, bien sean fijos o móviles, según sus implicaciones y valores expresivos, artísticos y sociales.

7. Experimentar con el aspecto cromático de las imágenes, interponiendo filtros entre el objeto y la luz, alterando fotografías o diapositivas y utilizando medios aditivos o sustractivos para conseguir efectos determinados.

Con este criterio se trata de evaluar si el alumno es capaz de manipular imágenes con diferentes valores plásticos y expresivos por medio de procedimientos y valoraciones de la luz y el color, ya sean de forma aditiva o sustractiva.

8. Diseñar y realizar diferentes planificaciones de una misma imagen, buscando con ello múltiples enfoques y resultados.

Este criterio evalúa si el alumno conoce y capta los diferentes planos (general, americano, medio, primer plano, detalle), así como las diferencias de proporción, tamaño, angulación y encuadre.

9. Describir, en una imagen en movimiento, los diferentes desplazamientos de la cámara y el tratamiento temporal de la acción.

4.4 Se trata de evaluar si el alumno conoce los tipos de movimiento de cámara (panorámica, «travelling», «zoom», grúa) y las estrategias fílmicas para la expresión del tiempo (encadenado, fundido en negro, cortinillas, barrido, ralentización, aceleración, corte, «flash-backs», «flash-forvards»).

10. Diseñar y realizar secuenciaciones de una historia por medio de diferentes procedimientos de imagen fija.

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno conoce las características de cada uno de los diferentes medios (cómic, fotonovela, diaporama) y los elementos que lo componen (viñeta, bocadillo, cartela, imágenes kinéticas, onomatopeyas), así como su capacidad de relacionar el texto con la imagen.

11. Registrar diferentes tipos de sonido, en cuanto a origen, intensidad, tono y timbre, con el fin de incorporarlos como banda sonora de una historia secuenciada.

Se trata de evaluar la capacidad del alumno para integrar lenguajes y seleccionar los más adecuados en cada caso, de manera que, evitando las redundancias, el mensaje se enriquezca.

Técnicas de Expresión Gráfico-Plásticas

Introducción

La determinación de esta materia viene dada por el conjunto de conocimientos referidos a los recursos, técnicas, métodos y aplicaciones instrumentales que hacen posible el hecho artístico, concretamente en el campo de la expresión plástica, gráfica y visual. Su justificación y finalidad es la adquisición y conocimiento de las técnicas habituales y el desarrollo de sus procedimientos para expresarse libremente, con eficacia y adecuación en los lenguajes gráficos bidimensionales.

Su sentido reside en cómo manejar formas y colores, materias y texturas cuando se trata de expresar algo estéticamente. Las maneras de llevar a cabo cualquier tipo de expresión plástica, gráfica o visual y sus procedimientos materiales, han de ser las vías que faciliten o verifiquen este hecho artístico y expresivo.

Esta asignatura consistirá en el desarrollo de un conjunto de técnicas y procedimientos para expresarse adecuadamente a través de un lenguaje: el de las formas visuales gráfico-plásticas.

Sus contenidos responden a una triple función:

a) De desarrollo de unas habilidades del tipo creativo, a través de técnicas o instrumentos de expresión;

b) de aplicación a la comunicación con sus diversos modos de lenguaje, y

c) de sensibilización estética, ya que el estudio y práctica de esta materia alcanza un máximo grado de expresión en el terreno del arte.

Dentro de la modalidad de Artes, esta materia facilita el proceso creativo operativa e instrumentalmente, al aportar recursos nuevos al lenguaje bidimensional, por su funcionalidad. Sus procedimientos son aplicables tanto a la comunicación como a lo estético y lo práctico, y por su sentido didáctico, dado al carácter de aprendizaje que supone el manejo de estas técnicas.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Conocer los materiales y las técnicas de expresión gráfico-plástica, analizando sus fundamentos y el comportamiento de los materiales en sus respectivos soportes.

2. Conocer y diferenciar los recursos expresivos y comunicativos que proporcionan las diversas técnicas.

3. Identificar unas técnicas determinadas, relacionándolas con unos estilos situados en un momento o en una cultura determinada.

4. Manejar los materiales oportunos en el proceso de elaboración de una obra, experimentando distintas posibilidades y combinaciones.

5. Desarrollar la capacidad creativa y de expresión formal y plástica, seleccionando los procedimientos más adecuados a su representación.

6. Analizar una obra de arte, observando características y diferencias inferidas de las técnicas y modos de expresión empleados.

7. Interesarse por los nuevos medios de expresión y los valores plásticos en las tecnologías modernas, disfrutando con su utilización y valorando sus posibilidades de cara al futuro.

8. Valorar el proceso creativo como un medio de expresión personal y social, actuando de acuerdo con las posibilidades de relación que aporta el trabajo en equipo.

9. Sensibilizarse ante hecho estético en la cultura, apreciando y respetando el valor de las técnicas tradicionales y el sentido de nuevas técnicas en las diferentes tendencias y manifestaciones artísticas.

10. Analizar las posibilidades descriptivas del color en el campo de la representación bidimensional.

Contenidos

1. Modos y procesos de realización en el lenguaje visual gráfico-plástico.

Técnicas de expresión. Recursos, procedimientos y soportes:

a) Según los materiales:

Composición y naturaleza física de los mismos.

Medios aglutinantes: su comportamiento; adaptación entre éstos y el soporte. Tipos de soportes.

Instrumentos de aplicación gráfica y plástica.

b) Según su aplicación al modo de expresión:

El dibujo, boceto y apunte: diferentes utensilios y soportes.

La pintura. Estudio de pigmentos y aglutinantes.

El grabado: calcografía, xilografía. Materiales y técnicas.

La fotografía. Reprografía. Aerografía y ordenador. Materiales y su utilización.

Técnicas y estilos. Análisis del material y su modo de aplicación. Las técnicas en la historia.

La incorporación de nuevos materiales a la expresión artística.

2. Fundamentos del lenguaje visual y gráfico-plástico. Recursos y aplicaciones.

Factores que determinan la existencia del lenguaje visual gráfico-plástico.

Estudio analítico de los agentes morfológicos que lo definen y de sus relaciones estructurales: forma, color, textura y composición.

Sintaxis de la forma y de la composición.

3. Incidencia de las técnicas en el proceso artístico-cultural.

Técnicas y estilos. Análisis del material y su modo de aplicación. Las técnicas en la historia.

La incorporación de nuevos materiales a la expresión artística.

«Mass media» y comunicación. Información y comunicación de masas. El arte para el consumo.

Criterios de evaluación

1. Utilizar las técnicas y materiales específicos que habitualmente se emplean en la comunicación artística y visual, analizando su composición y observando su comportamiento sobre un soporte bidimensional.

Con este criterio se tratará de comprobar si los alumnos saben disponer de medios y recursos básicos para expresarse artísticamente sobre una superficie plana adecuada. Se evaluará el estudio analítico de los materiales gráficos, plásticos y visuales más comunes, los pigmentos con sus aglutinantes, sus componentes físico-químicos, sus modos de reaccionar y adaptarse a un soporte, y también la naturaleza, cualidades y preparación de éste.

2. Aplicar un tipo de técnica específica a la resolucion gráfico-plástica de un tema concreto, seleccionando los materiales oportunos.

A través de este criterio se evaluará si los alumnos adaptan sus conocimientos teóricos y técnicos a la práctica artística, si buscan la adecuación idónea de unos materiales a su intención expresiva, si diferencian unos procedimientos de otros, unos formatos y tamaños de otros, o combinan forma y color en una composición, con habilidad, y también son capaces de articular distintos tipos de materiales en una misma obra.

3. Situar unas técnicas concretas en su contexto histórico, identificando materiales y procesos con estilos y épocas y explicando su evolución e influencias.

Se tratará de evaluar con este criterio el conocimiento que los alumnos tienen sobre el tipo y modo de material empleado en una obra, dentro de unas coordenadas espacio-temporales, aplicando un análisis objetivo e infiriendo a qué cultura o sociedad concreta corresponde dicha técnica y señalando en qué otras culturas o momentos históricos se manifiesta a su vez.

4. Manejar diferentes materiales en la ejecución de un dibujo, pintura, obra gráfica o de diseño, experimentando distintos resultados plásticos y visuales.

Se trata de comprobar la habilidad y soltura de los alumnos al utilizar lápiz y pincel, aglutinantes y tramas, plantillas y materiales «de desecho» en la ejecución de una obra. También se evaluará su capacidad para combinar técnicas mixtas, y para seleccionar el material conveniente desde un apunte hasta un retoque o «arte final», resolviendo los posibles problemas derivados de su comportamiento físico y su manipulación.

5. Planificar un proyecto visual artístico, indicando desde los materiales y procedimientos hasta su finalidad y organizando las fases en su realización.

En este criterio se observará la capacidad que tienen los alumnos para prever qué es lo que hace falta para desarrollar un proyecto gráfico-plástico y llevarlo a término, anticipando datos sobre el tipo de material necesario y cómo lo van a utilizar, con arreglo a una intención creativa y demostrando su destreza para aplicar sus conocimientos a unos fines determinados.

6. Construir y organizar su propio «banco de datos» a base de imágenes y materiales específicos, manipulando formas y procedimientos en función de unos resultados expresivos concretos.

Los alumnos deberán saber cómo llevar a cabo un proyecto artístico con un mínimo criterio selectivo, acerca de la procedencia y aplicaciones de sus imágenes, tratando de combinarlas con un cierto estilo y revelando en su manejo los conocimientos que poseen sobre éstas. Deberán, además, combinar materiales de diversa índole para demostrar el efecto visual y estético que producen en la misma imagen y frente al espectador.

7. Integrar en un mismo proceso diversos lenguajes visuales (gráficos, plásticos y visuales), utilizando las posibilidades de cooperación y trabajo en equipo que ello supone.

Se evaluará con este criterio la capacidad de relacionar técnicas y lenguajes visuales (esquemas, dibujos, fotografías, diseños gráficos, pinturas, etc.), sintetizados en un montaje con una finalidad, y en el cual puedan colaborar distintas personas en un equipo, especializándose cada cual en su tarea, a fin de operativizar el trabajo con el máximo rendimiento.

8. Comparar las técnicas, reconociendo los modos de hacer tradicionales junto a los actuales, como vías expresivas del arte y la comunicación.

Con este criterio se tratará de evaluar la asimilación que han realizado los alumnos acerca del sentido de las manifestaciones artísticas, según el procedimiento y el material con que han sido tratrados a lo largo de la historia.

VOLUMEN

Introducción

Esta disciplina se propone iniciar a los alumnos en el estudio de las manifestaciones plásticas de carácter tridimensional y su comunicación a través de las diversas técnicas y medios expresivos de análisis y síntesis de imágenes, de valoración y crítica del lenguaje plástico y de sus diversas manifestaciones.

Los conjuntos que definen esta materia y constituyen los ejes donde fundamentar los contenidos son: un primer conjunto centrado en la génesis del volumen y la racionalización de las formas tridimensionales, y un segundo que agruparía contenidos sobre la valoración y creatividad de las formas tridimensionales, su forma y función.

Dentro del proceso educativo, estos conocimientos del volumen han de estimular y complementar el desarrollo de la formación plástica de los alumnos, en sus diferentes aspectos, al ejercitar los mecanismos de percepción de las formas volumétricas. Los alumnos desarrollarán tanto el pensamiento visual como el lenguaje icónico, logrando un proceso perceptivo coherente para mantener una comunicación ágil con el medio.

Para el alumno de Bachillerato esta disciplina ha de contribuir al desarrollo de las capacidades perceptivas y creativas de las formas y los espacios, que constituyen la interpretación plástica que de ellas se pueden realizar estimulando una visión de la actividad artística como un medio más con el cual poder establecer un diálogo enriquecedor con el entorno físico y con la sociedad.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Conocer y comprender el lenguaje tridimensional, adquiriendo los procedimientos artísticos básicos aplicados a la creación de obras y objetos de carácter volumétrico.
2. Emplear de modo eficaz los procesos de percepción en relación con las manifestaciones tridimensionales desarrolladas en el espacio, sean éstas productos del medio natural o de la actividad humana, artística o industrial.
3. Aplicar con destreza una visión analítica y sintética al enfrentarse al estudio de objetos y obras de arte de carácter tridimensional.
4. Analizar el entorno para la búsqueda de aquellas configuraciones susceptibles de ser tratadas o entendidas

4.4 como mensajes de carácter tridimensional dentro del sistema icónico del medio cultural.

5. Desarrollar una actividad reflexiva y creativa en relación con las cuestiones formales y conceptuales de la cultura visual de la sociedad actual.

6. Saber armonizar los conocimientos teórico-prácticos que conforman la capacidad para emitir valoraciones constructivas y de autocrítica a fin de desarrollar el sentido estético.

Contenidos

1. Génesis del Volumen a partir de una estructura bidimensional.

Textura y deformación de superficies como génesis de la tercera dimensión.

Superposición de planos y formas cóncavas y convexas.

La geometría en el plano. Construcción de figuras geométricas a partir de sus desarrollos planos.

2. El Volumen exento. Aproximación a la racionalización de la forma tridimensional.

La forma volumétrica.

Estudio formal:

a) Formas abiertas. Formas cerradas. La forma hueca, el vacío.

b) Leyes físico-matemáticas.

c) Percepción visual de la forma.

Estudio constructivo:

a) Estudio de elementos estructurales: materiales constructivos. Armazones.

b) Sistemas de construcción de formas exentas por adición.

c) Técnicas de reproducción: sistemas de moldes, escayola.

3. Valoración expresiva y creativa de la forma tridimensional.

El tacto. Valoración de la calidad expresiva de los materiales: textura.

Modulaciones espaciales rítmicas: módulo, modulación y seriación.

El vacío como elemento expresivo de la forma: manipulación de formas huecas.

4. Principios de diseño y proyectación de elementos tridimensionales. Estructuras morfológicas: la forma y la función.

La creación y el diseño de objetos:

a) Proceso y desarrollo de proyectos.

b) El proceso creativo. Organización lógica y racional del trabajo.

c) Análisis del problema. Características del objeto. Función.

Criterios de evaluación

1. Utilizar los medios elementales (modelado en relieve y en bulto redondo con estructuras sencillas y vaciado a molde perdido de composiciones en relieve) y los materiales básicos (arcilla, escayola, porexpan) en la elaboración de composiciones tridimensionales de escasa complejidad.

Con este criterio se trata de evaluar si el alumno es capaz de organizar coherentemente la elaboración de composiciones volumétricas y de seleccionar y aplicar adecuadamente los instrumentos, materiales y técnicas valorando sus posibilidades expresivas.

2. Analizar, desde el punto de vista formal y funcional, objetos presentes en la vida cotidiana, identificando y valorando los aspectos más notables de su configuración tridimensional y la relación que se establece entre su forma y su función.

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno conoce y relaciona los elementos que intervienen en la configuración formal de los objetos y en su funcionalidad, y si es capaz de descubrir la lógica que guía el diseño de los mismos.

3. Valorar y utilizar, de forma creativa y acorde con las intenciones plásticas, las posibilidades expresivas de las texturas, acabados y tratamientos cromáticos en la elaboración de composiciones tridimensionales simples.

Este criterio trata de evaluar la capacidad del alumno para lograr acabados plásticamente coherentes en sus realizaciones volumétricas utilizando las distintas texturas y tratamientos cromáticos como elementos expresivos capaces de potenciar los valores plásticos de la forma.

4. Producir tridimensionalmente objetos del entorno cotidiano aplicando una visión sintética que evidencie su estructura formal básica.

Este criterio trata de comprobar si el alumno es capaz de generar mensajes visuales de carácter tridimensional a partir de la síntesis de configuraciones volumétricas dadas, en los que, prescindiendo de los aspectos accidentales, se llegue a la interpretación de la realidad, plasmando sus características estructurales esenciales.

5. Buscar y elaborar alternativas a la configuración tridimensional de un objeto o pieza de carácter escultórico, descomponiéndolo en unidades elementales y reorganizando dichas unidades hasta conseguir composiciones plásticamente expresivas, equilibradas y originales.

Con este criterio se trata de comprobar la capacidad del alumno para aportar soluciones múltiples y originales ante un problema compositivo de carácter tridimensional, evaluando así el desarrollo alcanzado en sus modos de pensamiento divergente.

6. Saber valorar las diferencias existentes entre las configuraciones tridimensionales de carácter figurativo y las de carácter abstracto.

Con este criterio se pretende comprobar si el alumno comprende los mecanismos básicos que actúan en los procesos de representación y si conoce y valora los distintos niveles de abstracción que se pueden producir en los mismos.

7. Diseñar y construir módulos tridimensionales que permitan estructurar de forma lógica, racional y variable el espacio volumétrico, tomando dichos módulos como unidades elementales de ritmo y organización.

Con este criterio se pretende conocer si el alumno domina el concepto de módulo tridimensional, si lo identifica en producciones naturales o creadas por el hombre y si es capaz de utilizarlo como medio expresivo básico dentro del lenguaje tridimensional, resolviendo problemas de configuración espacial desde una perspectiva lógica y racional y creando unidades elementales cuya combinación (repetición alternancia, cambios de dirección y simetría) genere estructuras tridimensionales rítmicas y versátiles.

8. Crear configuraciones tridimensionales dotadas de significado en las que se establezca una relación entre la imagen y su contenido.

Con este criterio se evalúa la capacidad del alumno para generar mensajes visuales de carácter tridimensional equilibrados en cuanto a la forma como tal (selección y utilización de medios expresivos, su organización sintáctica, las técnicas y los materiales empleados) y al significado de dicho mensaje.

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y Salud

Biología

Introducción

El conocimiento de la naturaleza de la vida ha progresado en las últimas décadas de forma muy acelerada, y en la Biología actual las fronteras de la investigación se han ido desplazando. Del conocimiento de los seres vivos completos (cómo viven, dónde se encuentran, cómo se relacionan y cómo se reproducen) se ha pasado a la comprensión de los niveles celulares y moleculares, intentando interpretar las características de los fenómenos vitales en términos de las sustancias que los componen. De ahí el desarrollo de las nuevas ramas: Biología y Fisiología Celular, Bioquímica, Genética Molecular, etc., que utilizan a su vez nuevas técnicas de investigación microscópicas, ultramicroscópicas, físicas y químicas.

En el Bachillerato, los contenidos de Biología se centrarán especialmente en el nivel celular, buscando la explicación científica de los fenómenos biológicos en términos más bioquímicos o biofísicos, pero sin perder de vista un punto de vista globalizador acerca de los sistemas vivos, constituidos por partes interrelacionadas y con numerosas características globales en su funcionamiento. Es la combinación de estos dos puntos de vista, analítico y global, la que permitirá encontrar las razones de los distintos fenómenos estudiados y su significado biológico. Estos contenidos se estructuran en grandes apartados: Biología y Fisiología Celular, Genética Molecular, Microbiología, Inmunología y sus aplicaciones.

El papel educativo de la Biología en el Bachillerato presenta tres aspectos diferentes. Por una parte, consiste en ampliar y profundizar los conocimientos sobre los mecanismos básicos que rigen el mundo vivo, para lo cual se deben poseer algunos conocimientos de estructura y funcionamiento celular, subcelular y molecular. Por otra parte, se trata de promover una actitud investigadora basada en el análisis y la práctica de las técnicas y procedimientos que han permitido avanzar en estos campos científicos, considerando las diferentes teorías y modelos presentes en su desarrollo. Y, finalmente, se trata de valorar las implicaciones sociales o personales, éticas o económicas de los numerosos nuevos descubrimientos en la biología y conocer sus principales aplicaciones. Esta asignatura refleja todos estos contenidos que hacen de la ciencia una actividad más que llevan a cabo hombres y mujeres, actividad sometida a continúa revisión, con grandes posibilidades de aplicación y en directa relación con la vida cotidiana. Todo ello debe contribuir a formar ciudadanos críticos, con capacidad de valorar las diferentes informaciones y tomar posturas y decisiones al respecto. En el Bachillerato, la Biología acentúa su carácter orientador y preparatorio en orden a estudios posteriores.

En la mayoría de las materias relacionadas con las Ciencias de la Naturaleza, los dos primeros núcleos de contenidos recogen contenidos comunes a todos los demás. Presentan principalmente contenidos procedimentales y actitudinales, que se refieren a una primera aproximación formal al trabajo científico, y a la naturaleza de la ciencia, en sí misma y en sus relaciones con la sociedad y con la tecnología.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender los principales conceptos de la Biología y su articulación en leyes, teorías y modelos, valorando el papel que éstos desempeñan en su desarrollo.
2. Resolver problemas que se les planteen en la vida cotidiana, seleccionando y aplicando los conocimientos biológicos relevantes.
3. Utilizar con autonomía las estrategias características de la investigación científica (plantear problemas, formular y contrastar hipótesis, planificar diseños experimentales, etc.) y los procedimientos propios de la Biología, para realizar pequeñas investigaciones y, en general, explorar situaciones y fenómenos desconocidos para ellos.
4. Comprender la naturaleza de la Biología y sus limitaciones, así como sus complejas interacciones con la tecnología y la sociedad, valorando la necesidad de trabajar para lograr una mejora de las condiciones de vida actuales.
5. Valorar la información proveniente de diferentes fuentes para formarse una opinión propia, que les permita expresarse críticamente sobre problemas actuales relacionados con la Biología.
6. Comprender que el desarrollo de la Biología supone un proceso cambiante y dinámico, mostrando una actitud flexible y abierta frente a opiniones diversas.

Contenidos

1. Aproximación al trabajo científico.

Procedimientos y actitudes que constituyen la base del trabajo científico.

Importancia de las teorías y modelos dentro de los cuales se lleva a cabo la investigación.

2. Biología, tecnología y sociedad.

Análisis de la naturaleza de la Biología.

Relaciones de la Biología con la tecnología y las implicaciones de ambas en la sociedad.

Influencias mutuas entre la sociedad, la Biología y la tecnología.

3. La célula y la base físico-química de la vida.

La célula: Unidad de estructura y función.

Diferentes métodos de estudio de la célula. Modelos teóricos y avances en el estudio de la célula.

Modelos de organización en procariotas y eucariotas, mostrando la relación entre estructura y función. Comparación entre células animales y vegetales.

Componentes moleculares de la célula: tipos, estructura, propiedades y papel que desempeñan. Exploración experimental de algunas características que permiten su identificación.

4. Fisiología celular.

Estudio de las funciones celulares. Aspectos básicos del ciclo celular.

Fases de la división celular. Estudio de la meiosis.

Papel de las membranas en los intercambios celulares: permeabilidad selectiva.

Introducción al metabolismo: catabolismo y anabolismo. Finalidades de ambos. Comprensión de los aspectos fundamentales, energéticos de regulación, que presentan las reacciones metabólicas. Papel del ATP y de las enzimas.

La respiración celular, su significado biológico. Diferencias entre las vías aerobia y anerobia. Orgánulos celulares implicados en el proceso.

La fotosíntesis como proceso de aprovechamiento energético y de síntesis de macromoléculas. Estructuras celulares en las que se produce el proceso.

4.4

5. La base química de la herencia: Genética molecular.

Estudio del DNA como portador de la información genética: reconstrucción histórica de la búsqueda de evidencias de su papel y su interpretación. Concepto de gen. Mecanismos responsables de su transmisión y variación.

Alteraciones en la información genética: consecuencias e implicaciones en la adaptación y evolución de las especies. Selección natural.

Características e importancia del código genético.

Importancia de la genética en medicina y en la mejora de recursos. La investigación actual sobre el genoma humano. Repercusiones sociales y valoraciones éticas de la manipulación genética.

6. Microbiología y biotecnología.

Los microorganismos: un grupo taxonómicamente heterogéneo. Sus formas de vida.

Presencia de los microorganismos en los procesos industriales. Su utilización y manipulación en distintos ámbitos, importancia social y económica.

7. Inmunología.

Concepto de inmunidad. La defensa del organismo frente a los cuerpos extraños. Concepto de antígeno.

Tipos de inmunidad: celular y humoral. Clases de células implicadas (macrófagos, linfocitos B y T). Estructura y función de los anticuerpos.

La importancia industrial de la fabricación de sueros y vacunas. Reflexión ética sobre la donación de órganos.

Criterios de evaluación

1. Interpretar la estructura interna de una célula eucariótica animal y una vegetal, y de una célula procariótica —tanto al microscopio óptico como al electrónico—, pudiendo identificar y representar sus orgánulos y describir la función que desempeñan.

Se trata de que, ante esquemas o microfotografías, el alumnado sepa diferenciar la estructura procarionte de la eucarionte, matizando en este segundo caso si se trata de una de tipo vegetal o animal. Asimismo, será capaz de reconocer los diferentes orgánulos e indicar sus funciones, teniendo una idea aproximada del tamaño real de lo observado.

2. Relacionar las macromoléculas con su función biológica en la célula, reconociendo sus unidades constituyentes.

Se trata de que el alumnado sepa identificar las unidades básicas que constituyen los hidratos de carbono, lípidos, proteínas y ácidos nucleicos, siendo capaces de determinar la función de estas macromoléculas.

3. Enumerar las razones por las cuales el agua y las sales minerales son fundamentales en los procesos celulares, indicando algunos ejemplos de las repercusiones de su ausencia.

Se trata de que el alumnado reconozca que el agua es el agente que permite la realización de todos los procesos celulares y que algunos iones actúan como factores limitantes en algunos procesos, cuya ausencia puede impedir reacciones tan importantes como la fotosíntesis o la cadena respiratoria.

4. Representar esquemáticamente y analizar el ciclo celular y las modalidades de división del núcleo y el citoplasma, relacionando la meiosis con la variabilidad genética de las especies.

Con este criterio se trata de que el alumnado tenga una visión global del ciclo celular, haciendo hincapié en los fenómenos característicos de la interfase, para abordar después la división nuclear y la citocinesis. La descripción de las fases de la mitosis debe realizarla indicando los cambios básicos que se producen en cada una de ellas. Deberá saber comparar, además, la mitosis y la meiosis, reconociendo las diferencias más significativas y siendo capaz de relacionar esta última con la variabilidad genética de las especies.

5. Explicar el significado biológico de la respiración celular indicando las diferencias entre la vía aerobia y la anaerobia respecto a la rentabilidad energética, los productos finales originados y el interés industrial de estos últimos.

Se trata de comprobar si el alumnado entiende los procesos de intercambio de materia y energía que tienen lugar en las células, sin necesidad de detallar cada una de las etapas de las distintas rutas metabólicas de degradación, ni de conocer las fórmulas de todos los metabolitos celulares que intervienen en ellas. Interesa que los estudiantes sean capaces de diferenciar las vías anaerobia y aerobia, conozcan la importancia de los enzimas en estas reacciones, los resultados globales de la actividad catabólica y la aplicación práctica en la vida cotidiana de algunas de las reacciones anaeróbicas, como la fermentación alcohólica.

6. Diferenciar en la fotosíntesis las fases lumínica y oscura, identificando las estructuras celulares en las que se lleva a cabo, los sustratos necesarios, los productos finales y el balance energético obtenido, y valorando su importancia en el mantenimiento de la vida.

A través de este criterio se pretende saber si el alumno conoce los objetivos que se consiguen con la fotosíntesis, en qué consiste la acción concreta de la luz solar y qué se consigue con la fase oscura, siendo capaces de entender las diferencias entre los sustratos iniciales y los finales, y de aplicar estos conocimientos a la interpretación de las repercusiones del proceso en el mantenimiento de la vida.

7. Explicar el papel del DNA como portador de la información genética y la naturaleza del código genético, relacionando las mutaciones con alteraciones en la información y estudiando su repercusión en la variabilidad de los seres vivos y en la salud de las personas.

Se pretende que los alumnos y alumnas conozcan el concepto de gen y puedan asociarlo a las características del DNA y a la síntesis de proteínas. A la luz de estos conocimientos podrán explicar las mutaciones, sus causas y su relación con la evolución de los seres vivos. Deberán ser capaces, asimismo, de inferir la posibilidad de que las mutaciones tengan efectos perjudiciales, especialmente en el ser humano, y valorar los riesgos que implican algunos agentes mutagénicos.

8. Analizar algunas aplicaciones y limitaciones de la manipulación genética en vegetales, animales y en el ser humano, y sus implicaciones éticas, valorando el interés de la investigación del genoma humano en la prevención de enfermedades hereditarias y entendiendo que el trabajo científico está, como cualquier actividad, sometido a presiones sociales y económicas.

El alumnado deberá ser capaz de relacionar los conocimientos sobre el DNA y su funcionamiento con las posibilidades de intervenir sobre esta macromolécula. A partir de estos conocimientos podrá comprender la «manipulación genética», analizando algunos ejemplos sencillos en agricultura y medicina, principalmente. El conocimiento del proyecto genoma humano pondrá de manifiesto la relación entre la ciencia «pura» y la «aplicada», y la necesidad de evaluar los aspectos éticos en la investigación científica.

9. Determinar las características que definen a los microorganismos, destacando el papel de algunos de ellos

en los ciclos biogeoquímicos, en las industrias alimentarias, en la industria farmacéutica y en la mejora del medio ambiente, y analizando el poder patógeno que pueden tener en los seres vivos.

Con este criterio se pretende constatar que los alumnos conocen los grupos taxonómicos incluidos en los llamados microorganismos, así como que son capaces de reconocer algunos ejemplos importantes. Deben valorar su interés medioambiental y su aplicación en biotecnología, a través del estudio de algún caso significativo (por ejemplo, las bacterias lácticas en la industria alimentaria, los microorganismos empleados para la producción de insulina, la utilización de microorganismos para purificar aguas contaminadas o para luchar contra las mareas negras y otros ejemplos semejantes). Y deben conocer, asimismo, que los microorganismos pueden causar enfermedades en los seres vivos.

10. Analizar los mecanismos de defensa que desarrollan los seres vivos ante la presencia de un antígeno, deduciendo a partir de estos conocimientos cómo se puede incidir para reforzar o estimular las defensas naturales.

Se trata con este criterio de conocer que las alumnas y alumnos comprenden cómo se ponen en marcha mecanismos de defensa ante la presencia de cuerpos extraños, incluyendo el proceso de infección. El énfasis principal se pondrá en la respuesta inmunitaria y en los sistemas implicados. Igualmente deben conocer algunos métodos encaminados a incrementar o estimular la respuesta inmunitaria, como la utilización de sueros y vacunas.

11. Analizar el carácter abierto de la biología a través del estudio de algunas interpretaciones, hipótesis y predicciones científicas sobre conceptos básicos de esta ciencia, valorando los cambios producidos a lo largo del tiempo y la influencia del contexto histórico.

Se trata de conocer si los estudiantes son capaces de analizar y valorar las explicaciones científicas dadas a distintos fenómenos en diferentes contextos históricos y comprendan su contribución a nuestros conocimientos científicos actuales. Han de comprender que la ciencia no es un proceso aséptico y ajeno a influencias sociales.

Biología y Geología

Introducción

Las ciencias de la naturaleza, desde su nacimiento, han buscado la comprensión del mundo de la experiencia en todos sus aspectos. Han tratado de hallar orden y significado en la gran cantidad de fenómenos que se presentan a la observación humana como un caos, coordinando y organizando nuestras experiencias en un sistema coherente. Desarrolladas como ciencias experimentales, la Biología y la Geología responden a estos mismos propósitos.

Biología y Geología, igual que Física y Química, estaban incluidas en la Educación Secundaria Obligatoria, dentro de un área interdisciplinar, la de Ciencias de la Naturaleza. Son materias que comparten algunas características comunes, relativas a su espacio epistemológico, a sus métodos, a algunos de sus contenidos, a su valor funcional y educativo en el Bachillerato y a las conexiones con estudios superiores. Todas ellas han conocido importantes cambios en nuestro tiempo, y en todas ellas, al lado de adquisiciones científicas de otras épocas, que se configuraron en las teorías «clásicas» de las respectivas disciplinas, se han producido, en los últimos años o decenios, progresos científicos revolucionarios, que, a menudo, sin alterar los principios de la «ciencia clásica», han modificado nuestra visión del mundo, sobre todo, en una percepción más clara de la complejidad de los fenómenos de la naturaleza.

Esta materia de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud refleja, todavía a nivel general, algunos de los conocimientos de la Biología y Geología actuales, conocimientos que reúnen la triple característica de ser básicos, de corresponderse con el estado actual de esas ciencias y de poseer gran poder explicativo.

Los contenidos están repartidos entre las dos ciencias que se reúnen en esta asignatura. En lo que concierne a la Biología, los contenidos conceptuales seleccionados se refieren a los seres vivos y a los procesos de la vida cuyo estudio aparece con el origen de la Biología como ciencia autónoma a principios del siglo XIX. Se recogen también los hitos más importantes de la Biología, a través de los cuales ha llegado a constituir su cuerpo de conocimientos como ciencia. Es una biología de los organismos. En cambio, no se abordan con detalle las explicaciones físico-químicas de los procesos vitales, no se entra en el nivel celular y subcelular.

Los contenidos de Geología hacen referencia a la estructura y dinámica de la tierra. En este curso se pretende realizar una aproximación al conocimiento de la posición, parámetros físicos y constitución de la tierra y a las causas y mecanismos de su actividad interna. Se recogen las hipótesis y teorías que explican muchas de las preguntas más inmediatas e importantes sobre nuestro planeta, su composición y su origen. La respuesta a ellas sirve de introducción para avanzar posteriormente en el estudio de la dinámica superficial, analizándose desde las hipótesis sobre el origen de la tierra hasta el paradigma básico de las ciencias geológicas: la tectónica global.

El papel formativo de la asignatura consiste en la ampliación y profundización de los conocimientos biológicos y geológicos de la etapa anterior, lo que permitirá abordar nuevos niveles de organización de los seres vivos y dará una nueva imagen de la tierra como planeta activo. Consiste también en la puesta en práctica de destrezas y procedimientos científicos que muestren estas ciencias como proceso de construcción de conocimientos y en continua interacción con la tecnología y con otras actividades humanas y sociales. Para el alumno de Bachillerato, estas ciencias han de aparecer en su carácter empírico y predominantemente experimental, a la vez que en su construcción teórica y de modelos. Han de favorecer asimismo la familiarización con las características de la investigación científica y de su aplicación a la resolución de problemas concretos.

En la mayoría de las materias relacionadas con las ciencias de la naturaleza, los dos primeros núcleos de contenidos recogen contenidos comunes a todos los demás. Presentan principalmente contenidos procedimentales y actitudinales, que se refieren a una primera aproximación formal al trabajo científico y a la naturaleza de la ciencia en sí misma y en sus relaciones con la sociedad y con al tecnología.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender los conceptos, leyes, teorías y modelos más importantes y generales de la Biología y la Geología que les permitan tener una visión global y una formación científica básica y desarrollar estudios posteriores más específicos.

2. Aplicar los conceptos, leyes, teorías y modelos aprendidos a situaciones reales y cotidianas.

4.4

3. Analizar críticamente hipótesis y teorías contrapuestas que permitan desarrollar el pensamiento crítico y valorar sus aportaciones al desarrollo de la Biología y la Geología.

4. Utilizar con cierta autonomía destrezas investigativas, tanto documentales como experimentales (plantear problemas, formular y contrastar hipótesis, realizar experiencias, etc.), reconociendo el carácter de la ciencia como proceso cambiante y dinámico.

5. Desarrollar actitudes que suelen asociarse al trabajo científico, tales como la búsqueda de información exhaustiva, la capacidad crítica, la necesidad de verificación de los hechos, el cuestionamiento de lo obvio y la apertura ante nuevas ideas.

6. Integrar la dimensión social y tecnológica de la Biología y la Geología, interesándose por las realizaciones científicas y tecnológicas y comprendiendo los problemas que su evolución plantea a la naturaleza, al ser humano, a la sociedad y a la comunidad internacional.

7. Comprender el sentido de las teorías y modelos biológicos y geológicos como una explicación de los fenómenos naturales, valorando su aportación al desarrollo de estas disciplinas.

8. Explicar expresiones «científicas» del lenguaje cotidiano según los conocimientos biológicos y geológicos adquiridos, relacionando la experiencia diaria con la científica.

Contenidos

1. Aproximación al trabajo científico.

Procedimientos y actitudes que constituyen la base del trabajo científico.

Importancia de las teorías y modelos dentro de los cuales se lleva a cabo la investigación.

2. Ciencia, tecnología y sociedad.

Análisis de la naturaleza de la ciencia.

Relaciones de la ciencia con la tecnología y las implicaciones de ambas en la sociedad.

Influencias mutuas entre la sociedad, la ciencia y la tecnología.

3. Origen y evolución de la Tierra.

Origen y evolución de la Tierra.

Hipótesis sobre la estructura y la naturaleza físico-química del interior de la Tierra. Diferentes métodos de estudio e interpretación de los datos.

4. Dinámica y evolución de la litosfera.

Concepto de litosfera. Placas litosféricas: movimientos relativos y límites de las placas.

Teoría de la tectónica global.

Manifestaciones de la dinámica litosférica Ciclo del relieve y tectónica global.

5. Origen y evolución de los seres vivos.

Distintas concepciones sobre el origen de la vida. Explicaciones científicas actuales.

La teoría de la evolución. Teorías evolutivas actuales.

6. El mantenimiento de la vida.

Seres unicelulares y pluricelulares. Los seres vivos como sistemas que intercambian materia y energía con el medio. La homeostasis.

Funciones de los seres vivos. Diferentes estrategias de adaptación al medio.

Los seres vivos y la energía. El proceso de nutrición en animales y vegetales.

Regulación y control de los procesos fisiológicos en animales: coordinación nerviosa y endocrina. Las hormonas en los vegetales.

7. La perpetuación de la vida.

El ciclo vital de los seres vivos. El proceso de la reproducción. Reproducción sexual y asexual.

Intervención humana en la reproducción de algunos seres vivos: repercusiones sociales y económicas e implicaciones éticas.

8. La herencia: un enfoque mendeliano.

Leyes naturales que explican la transmisión de caracteres hereditarios. Aportaciones de Mendel al estudio de la herencia.

Teoría cromosómica de la herencia.

Criterios de evaluación

1. Aplicar las principales teorías sobre el origen y evolución de la Tierra para explicar las características geológicas de la misma

Se trata de comprobar que los alumnos y alumnas no sólo conocen las principales teorías actuales sobre el origen de la Tierra, sino que las utilizan para interpretar datos sobre características geológicas de la Tierra.

2. Aplicar las estrategias propias del trabajo científico para la resolución de problemas relativos a la estructura y composición de la Tierra.

Se trata de comprobar que en la resolución de problemas relativos a la estructura y composición de la Tierra, el alumnado, a partir de datos de diferente naturaleza, como los cambios de velocidad de las ondas sísmicas o de la densidad de los materiales, es capaz de plantear el estudio cualitativo de la situación, de emitir hipótesis, de analizar los resultados, etcétera.

3. Aplicar la teoría de la tectónica global a diversas situaciones, siendo conscientes de su valor como teoría de síntesis de amplio poder explicativo, aunque conociendo sus limitaciones y su campo de aplicación.

Los alumnos y alumnas deben conocer las ideas principales de la teoría de la tectónica global para poder aplicarlas a la interpretación de algunos aspectos actuales de la Tierra. Analizando las características de las placas litosféricas, sus bordes y movimientos, deberán explicar la presencia de volcanes, expansión de océanos, formación de cordilleras, etcétera. Deben ser conscientes, además, de que existen fenómenos que esta teoría no es capaz de explicar.

4. Comparar las diferentes teorías sobre el origen de la vida, aportando datos sobre las consideraciones que se tienen actualmente del problema.

El alumnado deberá conocer cuáles son las diferencias básicas entre las diferentes teorías, y también algunas experiencias y reflexiones actuales que sobre el origen de la vida se barajan por la comunidad científica.

5. Aplicar los mecanismos de transmisión de los caracteres hereditarios, según las hipótesis mendelianas y la teoría cromosómica de la herencia, a la interpretación y resolución de problemas relacionados con la herencia.

Se trata de comprobar que el alumnado conoce las razones de los fenómenos hereditarios y su explicación científica Además, deben conocer el interés histórico de las aportaciones mendelianas y la teoría cromosómica de la herencia, que permite una interpretación a nivel subcelular, y deben poder aplicar estos conocimientos a ejemplos concretos de herencia humana, de animales y plantas.

6. Indicar las ventajas que aporta la reproducción sexual sobre la asexual, determinando algunas aplicaciones prácticas derivadas del conocimiento del proceso reproductor en los seres vivos.

Se trata de comprobar que el alumnado entiende la ventaja que supone para la supervivencia la aportación genética de ambos gametos y es capaz de conocer algunas aplicaciones prácticas, que se derivan del conocimiento de la reproducción en medicina, como es la fertilización *in vitro* o la fertilización asistida, y en agricultura, como la clonación de las plantas.

7. Explicar los mecanismos básicos que inciden en el proceso de la ingestión y digestión de alimentos, en su asimilación, distribución y producción de desechos, relacionando dichos procesos con la presencia de determinadas estructuras que los hacen posibles.

Se trata de saber si entienden los mecanismos básicos del proceso de nutrición, como la digestión mecánica y química, el fenómeno de absorción de los alimentos, su distribución y el mecanismo de extracción de los productos de desecho y su posterior eliminación. Además deben de ser capaces de relacionar los diferentes procesos que ocurren en la nutrición con la existencia en los organismos de estructuras adecuadas, como sistemas de masticación, presencia de glándulas, longitud de los tubos, existencia de líquidos especializados, de corazón o de unidades filtradoras.

8. Explicar el mantenimiento de las constantes vitales de los organismos a partir de la comprensión del proceso de coordinación neuronendocrina, indicando asimismo algunas aplicaciones derivadas del conocimiento de las hormonas.

Los alumnos y alumnas deben conocer la relación existente entre el sistema nervioso y el endocrino, siendo capaces de explicar cómo se desencadena su acción ante la aparición de estímulos recogidos por receptores externos e internos, para mantener algunas constantes vitales como los niveles de glucosa o de agua. Asimismo deben conocer algunas aplicaciones prácticas de las hormonas en la mejora de las especies o en el control de la reproducción.

9. Explicar el carácter provisional de las explicaciones científicas a partir del análisis de las distintas concepciones que han existido sobre los problemas del origen de la vida y de la Tierra, indicando el peso de las razones extracientíficas en el mantenimiento de algunas de estas concepciones.

Se trata de comprobar que los alumnos, ante las distintas explicaciones que se dan a un problema científico, son capaces de comprender el carácter provisional de cada una de ellas, siendo conscientes de que ninguna explicación se puede considerar definitiva, sino que está sometida a revisiones continuas. También deben comprender que el mantenimiento de una determinada concepción depende en parte de condicionamientos sociales y políticos del momento.

10. Diseñar y realizar pequeñas investigaciones sobre las funciones de los seres vivos, contemplando algunos procedimientos del trabajo científico: planteamiento preciso del problema, formulación de hipótesis contrastables, diseño y realización de experiencias, y análisis y comunicación de resultados.

Se trata de comprobar que el alumnado es capaz de llevar a cabo algunos de los procedimientos propios del trabajo científico, desde el planteamiento del problema hasta la comunicación de resultados, para el estudio de las funciones de los seres vivos.

11. Contrastar diferentes fuentes de información y elaborar informes en relación a problemas biológicos y geológicos relevantes en la sociedad.

Se pretende saber si las alumnas y alumnos son capaces de buscar bibliografía, adecuada a su preparación, referente a temas de actualidad, tales como la conservación de las especies o la intervención humana en la reproducción, y de estructurar el trabajo de manera adecuada.

4.4

Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente

Introducción

El ámbito propio de estudio de las Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente se configura en torno a los dos grandes aspectos señalados en su título: el estudio de los sistemas terrestres y de sus interacciones con el sistema humano, que dan lugar al medio ambiente. Se trata, pues, de una ciencia de síntesis y de aplicación de otras varias, entre las que figuran destacadamente, en tanto que ciencias de la naturaleza, la Geología, la Biología y la Química, así como la Ecología, junto con otras como la Geografía o incluso la Historia, la Filosofía o la Psicología, procedentes del campo de las ciencias sociales y humanidades.

Las Ciencias de la Tierra y del medio ambiente se constituyen así en un instrumento apto para comprender de un modo global y sistémico la realidad que nos rodea y las relaciones interdisciplinares, y como un medio para aumentar la capacidad de percepción y valoración del entorno y de los problemas relacionados con su explotación por el ser humano.

Los contenidos de esta materia en el Bachillerato se concretan en cuatro núcleos, que plantean el concepto de medio ambiente y el enfoque de teoría de sistemas que le suele acompañar, estudian los sistemas terrestres y sus interfases, y las modificaciones que en ellos tienen lugar en tres grandes vertientes: Riesgos geológicos, climáticos y biológicos; recursos naturales y culturales, e impactos ambientales. Un cuarto núcleo, de enfoque político, social y económico, se centra en modelos alternativos de desarrollo y en los controles y bases para la ordenación del territorio y la calidad ambiental, dando lugar todo ello a una asignatura claramente interdisciplinar y sistémica. Asimismo, existe un núcleo que presenta contenidos comunes a todos los demás núcleos. Estos contenidos son principalmente procedimentales y actitudinales, y hacen referencia a una aproximación a los métodos de trabajo de los científicos. Este núcleo esté presente de igual modo en la mayoría de las asignaturas de ciencias de la naturaleza.

La asignatura de las Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente trata, pues, de las cuestiones medioambientales planteadas a nivel mundial, regional y local, se nutre de las aportaciones científicas y tiene en cuenta las directrices internacionales y la legislación de nuestro país.

Esta disciplina, en suma, resulta de la aplicación a los problemas ambientales de los modelos teóricos y los procedimientos científicos, ante la creciente conciencia alcanzada sobre los riesgos naturales o inducidos por la actividad humana. Tiene un papel formativo en el Bachillerato, en tanto que promueve una reflexión científica sobre los problemas medioambientales y, por lo tanto, eleva el nivel de educación ambiental y genera actitudes responsables para poder mitigar mejor los riesgos y aprovechar más eficazmente los recursos. En todo caso, la aportación fundamental de esta disciplina es que permite a los alumnos y alumnas adquirir una nueva estructura conceptual de la problemática ambiental, al integrar las aportaciones parciales de diferentes disciplinas. Aporta, además, una base importante para estudios superiores de tipo social, científico o técnico y es fundamental para cursar posteriormente algunos módulos profesionales.

4.4

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender el funcionamiento de los sistemas terrestres, así como las interacciones existentes entre ellos, pudiendo explicar las repercusiones mundiales de algunos hechos aparentemente locales.
2. Analizar las causas que dan lugar a riesgos naturales y conocer alguna medida para prevenir o corregir los mismos.
3. Conocer la existencia de límites para la explotación de algunos recursos, valorando la necesidad de adaptar el uso a las posibilidades de renovación.
4. Evaluar la rentabilidad global de la explotación de los recursos naturales, incluyendo sus posibles utilidades y los impactos provocados.
5. Investigar los problemas ambientales, utilizando métodos científicos, sociológicos e históricos, recogiendo datos de diversas fuentes, analizándolos y elaborando conclusiones, proponiendo alternativas y realizando un informe final.
6. Utilizar técnicas variadas para abordar problemas ambientales, de tipo químico, biológico, geológico y estadístico.
7. Tomar conciencia de que la naturaleza tiene sus límites y que para asegurar la supervivencia no hay que dominar la naturaleza, sino aprovecharla respetando sus leyes.
8. Mostrar actitudes para proteger el medio ambiente escolar, familiar y local, criticando razonadamente medidas que sean inadecuadas y apoyando las propuestas que ayuden a mejorarlo.

Contenidos

1. Aproximación al trabajo científico.

Procedimientos y actitudes que constituyen en esta materia la base del trabajo científico.

Importancia de las teorías y modelos dentro de los cuales se lleva a cabo la investigación.

2. La humanidad y el medio ambiente.

El medio ambiente. Aproximación a la teoría de sistemas.

Los cambios ambientales en la historia de la Tierra. Evolución de las relaciones entre la humanidad y la naturaleza.

3. Los sistemas terrestres.

La geosfera: balance energético de la Tierra: el calor externo y el calor interno terrestre. Procesos derivados de cada fuente de energía. La liberación de energía en procesos lentos y en procesos paroxísmicos.

La atmósfera y la hidrosfera: función reguladora y protectora de la atmósfera. La hidrosfera: dinámica y balance hidrológico.

La biosfera: la utilización de la energía en los ecosistemas. Ciclos biogeoquímicos. La productividad biológica. Eficiencia ecológica. Autorregulación del ecosistema.

Las interfases entre las capas terrestres. El suelo. Las zonas litorales. Usos potenciales y fragilidad de los medios.

4. Las relaciones entre la humanidad y la naturaleza.

Recursos. Tipos, aprovechamiento y alternativas.

a) Recursos hídricos, alimenticios, energéticos, recreativos y culturales.

b) Recursos renovables y no renovables.

Riesgos e impactos ambientales.

a) Los riesgos. Riesgos derivados de procesos geológicos internos y externos. Riesgos climáticos.

b) Los impactos ambientales: tipos. Erosión. Desertización. Contaminación de las aguas y el aire. Sobreexplotación.

c) Técnicas de detección. Medidas de prevención, conservación y corrección.

5. Medio ambiente y desarrollo sostenible.

Los problemas ambientales y sus repercusiones políticas, económicas y sociales. Salud ambiental y calidad de vida. El modelo «conservacionista» y el del «desarrollo sostenible».

La evaluación del impacto ambiental. La ordenación del territorio. La educación ambiental. Los grandes temas ambientales del futuro. Algunos aspectos de la legislación medioambiental en España.

Criterios de evaluación

1. Explicar algunas repercusiones que las alteraciones medioambientales provocadas por el hombre pueden producir en la naturaleza.

Se trata de comprobar si el alumnado entiende la profunda interdependencia de todos y cada uno de los procesos que ocurren en la Tierra y es capaz de enumerar una serie de repercusiones en cadena de un hecho concreto.

2. Indicar algunas variables que inciden en la capacidad de la atmósfera para difundir contaminantes, razonando, en consecuencia, cuáles son las condiciones meteorológicas que provocan mayor peligro de contaminación.

Deben saber explicar la capacidad difusora de la atmósfera y la influencia que sobre ella tienen algunas variables, como la presión atmosférica y la topografía, que pueden modificarla, aumentando la contaminación y los efectos sobre la población.

3. Planificar una investigación para evaluar los riesgos más frecuentes que puede sufrir una zona geográfica de nuestro país, teniendo en cuenta sus características climáticas, litológicas, estructurales y las debidas al impacto humano, realizando un informe donde se indiquen algunas medidas para mitigar los riesgos.

Se quiere saber si el alumnado es capaz de diseñar una investigación para determinar los riesgos, entendiendo que éstos tienen unas causas concretas y medibles, y que su conocimiento es el punto de partida para diseñar medidas que disminuyan los riesgos.

4. Explicar en una cadena trófica cómo se produce el flujo de energía y el rendimiento energético de cada nivel, deduciendo las consecuencias prácticas, que deben tenerse en cuenta para el aprovechamiento de algunos recursos.

El alumnado debe saber que las pérdidas en forma de calor hacen disminuir el rendimiento energético de cada nivel, siendo capaces de extrapolar las repercusiones prácticas, que tiene, por ejemplo, el hecho de consumir mayoritariamente alimentos de los últimos niveles tróficos.

5. Enumerar las razones por las cuales existen en España zonas sometidas a una progresiva desertización, proponiendo algunas medidas razonadas para paliar sus efectos.

Se trata de comprobar si el alumnado ha comprendido la influencia de factores como el tipo de precipitación, el relieve, la litología, la cobertura vegetal o la acción humana en los procesos erosivos, y conoce algunas medidas de protección para nuestros suelos.

6. Utilizar técnicas químicas y biológicas para detectar el grado de contaminación presente en muestras de aguas, valorando el nivel de adecuación para el desarrollo de la vida y el consumo humano.

Los alumnos y alumnas deben saber calcular algunos de los parámetros que hoy se usan para determinar la calidad de las aguas como el DBO, la cantidad de 0_2 disuelto, la presencia de materia orgánica o las especies biológicas indicadoras de contaminación, sabiendo a partir de ellos diagnosticar su grado de adecuación para el desarrollo de la vida o el consumo humano.

7. Investigar las fuentes de energía que se utilizan actualmente en España, evaluando su futuro y el de otras alternativas energéticas.

Este criterio pretende comprobar si los alumnos han aprendido a realizar pequeñas investigaciones, recabando datos sobre las fuentes de energía utilizadas en nuestro país y su futuro, evaluando además su rentabilidad.

8. Indicar las repercusiones de la progresiva pérdida de biodiversidad, enumerando algunas nuevas alternativas para el aprovechamiento de la biota mundial.

Se quiere saber si han comprendido que la biodiversidad es un legado recibido, fruto de millones de años de evolución que es necesario preservar, como la lengua y la cultura.

9. Evaluar el impacto ambiental de un proyecto donde se definan algunas acciones que puedan causar efectos ambientales.

Se quiere conocer si el alumnado sabe identificar y evaluar el impacto ambiental de un proyecto (obra pública, fábrica, etcétera), mediante el uso de algunas técnicas como la matriz causa-efecto de Leopold determinando la intersección entre las acciones humanas y los efectos ambientales, y obteniendo como resultado global una valoración cualitativa del impacto.

10. Diferenciar ante un problema ambiental los argumentos del modelo «conservacionista» y los del «desarrollo sostenible».

Se trata de comprobar en qué medida los alumnos saben diferenciar en un texto, o en informaciones de prensa, los argumentos del modelo conservacionista o del desarrollo sostenible, entendiendo que la visión de los problemas ambientales varía según el grado de desarrollo económico y social y tiene en cuenta diferentes intereses y criterios.

11. Proponer una serie de medidas de tipo comunitario que pueda seguir la ciudadanía, encaminadas a aprovechar mejor los recursos, a disminuir los impactos, a mitigar los riesgos y a conseguir un medio ambiente más saludable.

Se pide en este criterio que los alumnos y alumnas sepan convertir las grandes alternativas mundiales para aprovechar mejor los recursos y disminuir los impactos a recomendaciones sencillas, que pueden ser seguidas por una comunidad, como las referidas al ahorro de energía y de agua, o a la disminución de impactos por efecto de los aerosoles, o la participación en acciones ciudadanas encaminadas a la protección del medio ambiente, o a evitar la aparición de situaciones de riesgo.

Dibujo Técnico

Introducción

El Dibujo Técnico es un medio de expresión y comunicación indispensable, tanto en el desarrollo de procesos de investigación científica como en la comprensión gráfica de proyectos tecnológicos cuyo último fin sea la creación y fabricación de un producto. Su función esencial en estos procesos consiste en ayudar a formalizar o visualizar lo que se está diseñando o descubriendo y contribuye a proporcionar desde una primera concreción de posibles soluciones hasta la última fase del desarrollo, donde se presentan los resultados en planos definitivamente acabados.

El Dibujo Técnico no sólo ayuda en la concreción visual, sino que también contribuye a comunicar las ideas en cualquier momento de su desarrollo, lo que resulta uno de los aspectos más relevantes de la comunicación. El Dibujo, en fase de boceto previo, es un instrumento ideal para desarrollar, mediante la comunicación y confrontación de opiniones, trabajos de investigación o propuestas de diseño de todo tipo. Dicha función de comunicación, que caracteriza al Dibujo Técnico, favorece no sólo las fases de creación, sino la posterior difusión e información sobre el objeto en situación de proyecto o de fabricación, lo que hace de él un instrumento insustituible para el desarrollo de la actividad científica y tecnológica. Esta requiere que la comunicación sea objetiva, de interpretación unívoca y capaz de permitir un diálogo fluido entre proyectista, fabricante y usuario. Para ello se establecen un conjunto de convencionalismos y normas que caracterizan el lenguaje específico del Dibujo Técnico, y que le dan su carácter objetivo, fiable y universal.

Considerado el Dibujo Técnico como un medio de comunicación con el que el investigador o el creador transmite ideas, debe también contemplarse desde el punto de vista de la lectura y comprensión de las ideas o proyectos de los demás. La rápida y correcta interpretación de ciertas informaciones, como planos o datos de carácter gráfico, es absolutamente necesaria para la adquisición de saberes básicos para la madurez y progreso del alumno.

De este modo se encuentran en el Dibujo Técnico definidas las funciones instrumentales de análisis, investigación, expresión y comunicación en torno a los aspectos visuales de las ideas y de las formas. El desarrollo de capacidades vinculadas a estas funciones constituye el núcleo de las finalidades formativas que en esta etapa pueden alcanzarse con esta materia.

Partiendo de las anteriores consideraciones se acotan tres grandes subconjuntos que constituyen la urdimbre sobre la que construir la disciplina: los trazados geométricos y descriptivos que se necesitan para la representación objetiva de las formas; la normalización, que simplifica y universaliza los dibujos, y las técnicas gráficas, que enriquecen la comunicación de las representaciones, mejorando los aspectos semióticos de las mismas.

Esta materia se encuentra directamente conectada con el área de Educación Plástica y Visual de la Educación Secundaria Obligatoria, en la que ya se contempla esta disciplina, aunque en un estado incipiente, pero suficiente para definir sus características diferenciales, tales como la objetividad y el rigor en la representación. En esta asignatura, el campo de acción queda perfectamente delimitado desde el principio por el diseño y función de las formas que se representan, por lo que se gana en profundización y especialidad para enlazar adecuadamente con estudios superiores, bien sean profesionales o universitarios, especialmente los relacionados con la arquitectura o con cualquier ingeniería.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Desarrollar destrezas y habilidades que le permitan expresar con precisión, claridad y objetividad soluciones gráficas.

2. Valorar las posibilidades del Dibujo Técnico como instrumento de investigación, apreciando la universalidad

4.4 del lenguaje objetivo en la transmisión y comprensión de informaciones.

3. Conocer y comprender los fundamentos del Dibujo Técnico para aplicarlos a la interpretación de planos y para elaborar soluciones razonadas ante problemas geométricos en el plano y en el espacio.

4. Valorar la normalización como convencionalismo idóneo para simplificar no sólo la producción, sino también la comunicación, dándole a ésta un carácter universal.

5. Comprender y representar formas mediante croquis acotados, ateniéndose a las normas UNE e ISO.

6. Integrar los conocimientos que el Dibujo Técnico proporciona dentro de los procesos de investigación, sean éstos científicos o tecnológicos.

7. Valorar el correcto acabado del dibujo, así como las mejoras que en la representación puedan introducir las diversas técnicas gráficas.

Contenidos

1. Geometría métrica aplicada.

Trazados fundamentales en el plano. Operaciones con ángulos. Arco capaz.

Construcción de formas poligonales.

Proporcionalidad y semejanza: conceptos fundamentales. Media geométrica o proporcional. Escalas. Construcción de escalas gráficas y volantes para la resolución de problemas específicos.

Potencia. Eje radial y centro radial.

Transformaciones geométricas. Homotecia e inversión.

Cónicas.

Sistematización de los problemas de tangencias.

2. Geometría descriptiva.

Fundamentos y finalidad de la geometría descriptiva.

Sistema diédrico: punto, recta y plano. Sólidos. Secciones y desarrollos.

Sistema cónico de perspectiva lineal: punto, recta y plano. Sólidos.

Uso de los distintos sistemas para representar un mismo objeto.

Aplicación de las nuevas tecnologías a la realización de planos técnicos.

3. Normalización de planos.

La normalización como factor que favorece el carácter universal del lenguaje gráfico. Normas ISO, DIN, UNE y ASA.

Principales aspectos que la norma impone en el dibujo técnico.

La acotación. Normas generales. Tipos de cotas. Sistemas de acotación.

Manejo de instrumentos de medida.

4. Técnicas gráficas.

El material fundamental y sus usos. Lapiceros, plantillas, reglas, estilógrafos.

Conocimiento de los soportes. Papeles. Vegetales y acetatos. Cartulinas especiales.

Uso del material transferible. Letras, líneas, tramas. Texturas y color.

Posibilidades de la informática en el Dibujo Técnico.

Calidad en el acabado y en la presentación de todo el trabajo.

Criterios de evaluación

1. Resolver problemas de configuración de formas en los que participen trazados poligonales (regulares o no) y para los que sea necesario recurrir a transformaciones tales como: giros, traslaciones, sin homotecia.

Con este criterio se pretende averiguar si los alumnos han comprendido la naturaleza y el alcance de las transformaciones en el plano, copiando formas ya dadas, introduciendo modificaciones sobre las mismas o, incluso, creando formas inéditas. Estas transformaciones no han de ser un núcleo de conocimientos que se evalúe aisladamente, sino siempre dentro de una aplicación práctica.

2. Construir escalas «volantes» y utilizarlas tanto para la ejecución de ejercicios concretos como para la lectura e interpretación de las medidas reales sobre planos ya dibujados.

Con la ayuda de este criterio se trata de saber en qué medida el alumno ha comprendido el fundamento de las escalas no sólo como concepto abstracto-matemático, sino como aplicación a la configuración de sus propios dibujos de la realidad hechos a distinto tamaño, a la comprensión de los planos técnicos, mapas, diagramas y, en general, a la lectura de las medidas de información visual proporcionada.

3. Diseñar objetos de uso común y de escasa complejidad formal, en los que intervengan problemas de tangencia del tipo RRr, RCr y CCr, siendo C o R, respectivamente, circunferencia o recta conocida y r el radio de la circunferencia que ha de ser tangente a los datos conocidos.

A través de este criterio se intenta conocer si los alumnos utilizan con fundamento la teoría básica sobre las tangencias, siendo capaces de representar formas concretas. Logrando un nivel medio en la calidad de acabado, es decir, en la resolución de los enlaces. Los alumnos indicarán el proceso seguido para la resolución del problema, incluyendo la ubicación de los diversos puntos de tangencia que hayan resultado del mismo.

4. Obtener la definición gráfica de una cónica a partir del conocimiento de sus ejes, que, en el caso de la elipse, pueden ser reales o conjugados.

La principal intención de este criterio es la de valorar la capacidad de los alumnos para configurar gráficamente una cónica, tanto por la comprensión que de la misma hayan adquirido como por la destreza lograda en el uso de los instrumentos específicos para configurarla.

5. Aplicar el sistema diédrico y la normalización para la representación de los planos técnicos necesarios para describir, e, incluso, poder fabricar un objeto que ofrezca, por lo menos, una cara oblicua a los dos planos de proyección.

Con este criterio se quiere valorar el nivel alcanzado por los alumnos en el conocimiento aplicado del sistema diédrico, uniendo el sistema de representación con la normalización, referida esta última a las cuestiones básicas sobre acotación, cortes, secciones y roturas.

6. A partir de su representación en diédrica, desarrollar y construir un sólido, poliédrico o de revolución, al que se le haya practicado un corte oblicuo a los planos fundamentales, para dibujarlo en axonometría.

La intención del presente criterio es la de evaluar la capacidad de comprensión del espacio, así como la de análisis de la forma, desarrollada por los alumnos, al tiempo que permite valorar el grado de comprensión que los mismos han alcanzado sobre la relación y correspondencia entre los diversos sistemas que se estudian.

7. Analizar el montaje de objetos compuestos de escasa dificultad, utilizando para ello el sistema isométrico y las nociones sobre acotación ajustadas a este sistema.

Se propone este criterio como medio para medir el nivel del alumno en cuanto al conocimiento del sistema, y ello en la doble vertiente, tanto de expresión como de com-

prensión. El uso de la perspectiva en estos montajes se hace siguiendo el conocido efecto de «explosión», en el que los componentes se mantienen relacionados axialmente, aunque lo suficientemente separados como para que la representación de uno no entorpezca la lectura del otro.

8. Utilizar recursos gráficos tales como el color, las texturas y las letras y signos transferibles para exponer con mayor evidencia los datos y la información que el Dibujo Técnico propicia, tanto en el campo de la técnica como en el de la ciencia.

La finalidad de este criterio es, especialmente, la de permitir juzgar si el alumno ha comprendido el aporte que en el campo de la comunicación y de la estética supone el recurrir a las técnicas gráficas indicadas.

Física

Introducción

El objetivo principal de la Física, como el de todas las ciencias de la naturaleza, es comprender ésta, poner orden en el amplio campo de los fenómenos tal y como aparecen ante la observación humana.Dentro de esta compresión de la naturaleza, la Física se ha centrado en la interpretación del espacio y el tiempo, y el estudio de la materia.

En el Bachillerato, la Física puede estructurarse en tres grandes bloques: mecánica electromagnetismo y Física moderna En esta materia se completan los conocimientos relativos a la Física clásica, en particular a la mecánica como primera ciencia moderna, mediante la introducción de la teoría de la gravitación universal. Asimismo se estudia el movimiento ondulatorio para completar la imagen mecánica del comportamiento de la materia, y la óptica para mostrar posteriormente su integración en el electromagnetismo, que se convierte, junto con la mecánica, en el pilar fundamental de la Física clásica. La asignatura ha de presentar también cómo la gran concepción del mundo de la Física clásica no pudo explicar una serie de fenómenos, originándose así el surgimiento de la Física moderna, algunas de cuyas ideas (relatividad, Física cuántica y sus aplicaciones) son introducidas en los contenidos.

Su papel educativo en el Bachillerato, aparte de profundizar en los conocimientos físicos adquiridos en cursos anteriores, es el de presentar a los alumnos la importancia que tienen los intentos de construir imágenes de la realidad para el desarrollo de la física y reflexionar sobre el papel desempeñado por las diferentes teorías y paradigmas físicos.

El carácter formativo del Bachillerato, por otro lado, hace necesario que también esta materia contribuya a la formación de ciudadanos críticos y, por ello, debe incluir aspectos de formación cultural, como las complejas interacciones, ciencia-tecnología-sociedad, o la forma de trabajar del científico. En el Bachillerato, la Física acentúa su carácter orientador y preparatorio en orden a estudios posteriores.

En la mayoría de las materias relacionadas con las ciencias de la naturaleza, los dos primeros núcleos de contenidos recogen contenidos comunes a todos los demás. Presentan principalmente contenidos procedimentales y actitudinales, que se refieren a una primera aproximación formal al trabajo científico, y a la naturaleza de la ciencia, en sí misma y en sus relaciones con la sociedad y con la tecnología.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender los principales conceptos de la Física y su articulación en leyes, teorías y modelos, valorando el papel que desempeñan en su desarrollo.
2. Resolver problemas que se les planteen en la vida cotidiana seleccionando y aplicando los conocimientos físicos relevantes.
3. Utilizar con autonomía las estrategias características de la investigación científica (plantear problemas, formular y contrastar hipótesis, planificar diseños experimentales, etcétera) y los procedimientos propios de la Física, para realizar pequeñas investigaciones y, en general, explorar situaciones y fenómenos desconocidos para ellos.
4. Comprender la naturaleza de la Física y sus limitaciones, así como sus complejas interacciones con la tecnología y la sociedad, valorando la necesidad de preservar el medio ambiente y de trabajar para lograr una mejora de las condiciones de vida actuales.
5. Valorar la información proveniente de diferentes fuentes para formarse una opinión propia que les permita expresarse críticamente sobre problemas actuales relacionados con la Física.
6. Comprender que el desarrollo de la Física supone un proceso cambiante y dinámico, mostrando una actitud flexible y abierta frente a opiniones diversas.

Contenidos

1. Aproximación al trabajo científico.

Procedimientos y actitudes que constituyen la base del trabajo científico.

Importancia de las teorías y modelos dentro de los cuales se lleva a cabo la investigación.

2. Física, tecnología y sociedad.

Análisis de la naturaleza de la Física.

Relaciones de la física con la tecnología e implicaciones de ambas en la sociedad.

Influencias mutuas entre la sociedad, la física y la tecnología.

3. Interacción gravitatoria.

La teoría de la gravitación universal: una revolución científica que modificó la visión del mundo. Aplicaciones.

El trabajo de las fuerzas conservativas. Energía potencial.

Bases conceptuales para el estudio de las interacciones a distancia. El campo gravitatorio. Magnitudes físicas que lo caracterizan.

4. Vibraciones y ondas.

Movimiento oscilatorio: el movimiento vibratorio armónico simple.

Movimiento ondulatorio. Magnitudes y características de las ondas. Algunas propiedades: reflexión y refracción. Ecuación de las ondas armónicas. Aplicaciones de las ondas en el mundo actual.

5. Óptica.

Controversia sobre la naturaleza de la luz.

Dependencia de la velocidad de la luz con el medio y fenómenos producidos con el cambio de medio: reflexión, refracción

Óptica geométrica: comprensión de la visión y formación de imágenes en espejos y lentes delgadas.

6. Interacción electromagnética.

Campo eléctrico. Magnitudes físicas que lo caracterizan.

4.4 Creación de campos magnéticos por cargas en movimiento. Estudio experimental de algunos casos concretos. Explicación del magnetismo natural.

Fuerzas sobre cargas móviles situadas en campos magnéticos: Ley de Lorentz.

Flujo magnético. Producción de corrientes alternas mediante variaciones del flujo magnético: inducción electromagnética. Importancia de su producción e impacto medioambiental.

Aproximación histórica a la unificación de la electricidad, el magnetismo y la óptica: síntesis electromagnética.

7. Introducción a la Física moderna.

Fenómenos que no se explican con la Física clásica. Postulados de la relatividad especial.

El efecto fotoeléctrico y los espectros discontinuos: Insuficiencia de la física clásica para explicarlos.

Teoría de Planck. Hipótesis de De Broglie. Comportamiento cuántico de las partículas.

Aplicaciones de la Física moderna: Física nuclear. Radiactividad. Interacción nuclear fuerte. Energía de enlace. Fusión y fisión, sus aplicaciones y sus riesgos

Criterios de evaluación

1. Utilizar los procedimientos propios de la resolución de problemas para abordar situaciones en las que se aplique la ley de la gravitación universal.

Este criterio pretende constatar si los alumnos y alumnas son capaces de acotar claramente los problemas haciendo explícitas las condiciones que se van a considerar, si aplican los distintos conceptos que describen la interacción gravitatoria (campo, energía y fuerza) a casos de interés, como son: la determinación de masas de cuerpos celestes, el tratamiento de la gravedad terrestre y el estudio de los movimientos de planetas y satélites, y si analizan los resultados obtenidos.

2. Valorar la importancia histórica de determinados modelos y teorías que supusieron un cambio en la interpretación de la naturaleza, y poner de manifiesto las razones que llevaron a su aceptación, así como las presiones que, por razones ajenas a la ciencia, se originaron en su desarrollo.

Se pretende comprobar que el alumnado conoce y valora logros de la física, como son: la sustitución de las teorías escolásticas sobre el papel y la naturaleza de la tierra dentro del universo, por las teorías newtonianas de la gravitación, la evolución en la concepción de la naturaleza de la luz o la introducción de la Física moderna para superar las limitaciones de la Física clásica. También se trata de conocer si el alumnado es capaz de dar razones fundadas de los cambios producidos en ellas a la luz de los hallazgos experimentales y de poner de manifiesto las presiones sociales a las que fueron sometidas, en algunos casos, las personas que colaboraron en la elaboración de las nuevas concepciones.

3. Deducir a partir de la ecuación de ondas las magnitudes que las caracterizan y asociar dichas características a su percepción sensorial.

Se pretende comprobar que los alumnos y alumnas saben deducir los valores de la amplitud, velocidad, longitud de onda, período y frecuencia a partir de una ecuación de ondas dada. Se pretende, además, conocer si saben asociar frecuencias bajas y altas a sonidos graves o agudos o a la existencia de grandes o pequeñas distancias entre las contracciones y dilataciones en un muelle, relacionar la amplitud de la onda con su intensidad, etcétera Se trata, en suma, de comprobar que los alumnos también asocian lo que perciben por los sentidos con aquello que estudian teóricamente.

4. Justificar algunos fenómenos ópticos sencillos de formación de imágenes, y reproducir alguno de ellos.

Se trata de comprobar que los alumnos son capaces de explicar fenómenos cotidianos como son: la formación de imágenes en una cámara fotográfica, las distintas imágenes que vemos con una lupa según sea la distancia del objeto, la visión a través de un microscopio, en espejos planos o curvos, etcétera, y que pueden reproducir alguno, como por ejemplo, construyendo algunos aparatos sencillos tales como un telescopio rudimentario, una cámara oscura, etcétera.

5. Utilizar el concepto de campo para superar las dificultades que plantea la interacción a distancia, calcular los campos creados por cargas y corrientes y las fuerzas que actúan sobre cargas y corrientes en el seno de campos uniformes, y justificar el fundamento de algunas aplicaciones prácticas.

Con este criterio se pretende comprobar si los alumnos son capaces de determinar los campos eléctricos o magnéticos producidos en situaciones simples (una o dos cargas, corrientes eléctricas, solenoides, etcétera) y las fuerzas que ejercen los campos sobre otras cargas o corrientes en su seno, en particular, estudiar los movimientos de cargas en campos eléctricos o magnéticos uniformes. Asimismo se pretende conocer si saben explicar el fundamento de aplicaciones como los electroimanes, motores, movimiento del chorro de electrones del tubo de televisión, instrumentos de medida como el galvanómetro, etcétera.

6. Identificar en los generadores de diferentes tipos de centrales eléctricas el fundamento de la producción de la corriente y de su distribución.

Se trata de comprobar que los alumnos y alumnas identifican en un esquema de cualquier central eléctrica su fundamento, siendo capaces de comprender que la única diferencia entre la utilización de energía nuclear, de carbón, de gas, hidroeléctrica, eólica, etcétera, se encuentra en la forma en que se hace girar el eje del alternador para provocar las variaciones de flujo en los circuitos generadores de corriente. También se pretende saber si son capaces de identificar la generación de corrientes inducidas en los transformadores que adecuan la corriente para su transporte y uso, y si justifican por qué se distribuye de esta manera.

7. Valorar críticamente las mejoras que producen algunas aplicaciones relevantes de los conocimientos científicos y los costes medioambientales que conllevan.

Se pretende con este criterio conocer si el alumnado sabe argumentar (ayudándose de hechos, recurriendo a un número de datos adecuado, buscando los pros y los contras atendiendo a las razones de otros, etcétera), sobre las mejoras y los problemas que se producen en las aplicaciones de los conocimientos científicos como son: La utilización de distintas fuentes para obtener energía eléctrica, el empleo de las sustancias radiactivas en medicina, en la conservación de alimentos, la energía de fisión y de fusión en la fabricación de armas, etcétera.

8. Explicar con las leyes cuánticas una serie de experiencias de las que no pudo dar respuesta la Física clásica como el efecto fotoeléctrico y los espectros discontinuos.

Este criterio intenta evaluar si se comprende que estas experiencias muestran que los fotones, electrones, etcétera, no son ni ondas ni partículas según la noción clásica, sino que son objetos nuevos con un comportamiento nuevo, el comportamiento cuántico, y que para describirlo hacen falta nuevas leyes, como la ecuación de la energía de

Planck, el momento de De Broglie o las relaciones de indeterminación.

9. Aplicar la existencia de las interacciones fuertes y la equivalencia masa-energía a la justificación de: la energía de ligadura de los núcleos, el principio de conservación de la energía, las reacciones nucleares, la radiactividad y las aplicaciones de estos fenómenos.

Este criterio trata de comprobar si el alumnado comprende la necesidad de una nueva interacción para justificar la estabilidad de los núcleos a partir de las energías de enlace, y los procesos energéticos vinculados con la radiactividad y las reacciones nucleares. Y si son capaces de aplicar estos conocimientos a temas de interés, como la contaminación radiactiva, las bombas y reactores nucleares, y los isótopos y sus aplicaciones.

Física y Química

Introducción

Las ciencias de la naturaleza, desde su nacimiento, han buscado la comprensión del mundo de la experiencia en todos sus aspectos. Han tratado de hallar orden y significado en la gran cantidad de fenómenos que se presentan a la observación humana como un caos, coordinando y organizando nuestras experiencias en un sistema coherente. Desarrolladas como ciencias experimentales, la Física y la Química responden a estos mismos propósitos.

Las materias de Física y Química, igual que las de Biología y Geología, estaban incluidas en la Educación Secundaria Obligatoria, dentro de un área interdisciplinar, la de Ciencias de la Naturaleza. Son materias que comparten algunas características comunes, relativas a su espacio epistemológico, a sus métodos, a algunos de sus núcleos temáticos, a su valor funcional y educativo en el Bachillerato y a las conexiones con estudios superiores. Todas ellas han conocido importantes cambios en nuestro tiempo, y en todas ellas, al lado de adquisiciones científicas de otras épocas, que se configuraron en las teorías «clásicas» de las respectivas disciplinas, se han producido, en los último años o decenios progresos científicos revolucionarios, que, a menudo, sin alterar los principios de la «ciencia clásica», han modificado nuestra visión del mundo, sobre todo en una percepción más clara de la complejidad de los fenómenos de la naturaleza.

En esta materia el estudio de la Física se centra principalmente en la Física clásica analizando las aportaciones de ésta frente a las ideas y la metodología de la Física pregalileana. Este cuerpo coherente de conocimientos, articulado en torno a la mecánica newtoniana ampliando el estudio de que ella se hace en la Educación Secundaria Obligatoria, y en el tratamiento más completo de la corriente continua constituyen el gran núcleo de la Física de esta asignatura. La Química se centra en la profundización, respecto a la Educación Secundaria Obligatoria, del estudio de la constitución de la materia, del átomo y sus enlaces, y de las reacciones químicas, temas que son fundamentales para obtener una formación científica básica y desarrollar estudios posteriores. También incluye una introducción a la química del carbono.

El papel formativo de la Física y Química se orienta, por un lado, a profundizar en los conocimientos científicos necesarios para comprender el mundo que nos rodea adquiriendo una actitud fundamentada, analítica y crítica, y, por otro, a provocar la reflexión de los alumnos sobre la finalidad y utilización de modelos y teorías por las ciencias fisicoquímicas, así como sobre el papel de estas ciencias y de la tecnología en el desarrollo de la sociedad, y, recíprocamente, la influencia de ésta en el avance de aquéllas. Para el alumno de Bachillerato estas ciencias han de aparecer en su carácter empírico y predominantemente experimental, a la vez que en su construcción teórica y de modelos. Han de favorecer asimismo la familiarización con las características de la investigación científica y de su aplicación a la resolución de problemas concretos.

En la mayoría de las materias relacionadas con las ciencias de la naturaleza, los dos primeros núcleos de contenidos recogen contenidos comunes a todos los demás. Presentan principalmente contenidos procedimentales y actitudinales, que se refieren a una primera aproximación formal al trabajo científico, y a la naturaleza de la ciencia, en sí misma y en sus relaciones con la sociedad y con la tecnología.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender los conceptos, leyes, teorías y modelos más importantes y generales de la Física y la Química, que les permitan tener una visión global y una formación científica básica y desarrollar estudios posteriores más específicos.
2. Aplicar los conceptos, leyes, teorías y modelos aprendidos a situaciones reales y cotidianas.
3. Analizar críticamente hipótesis y teorías contrapuestas que permitan desarrollar el pensamiento crítico, y valorar sus aportaciones al desarrollo de la Física y la Química.
4. Utilizar con cierta autonomía destrezas investigativas, tanto documentales como experimentales (plantear problemas, formular y contrastar hipótesis, realizar experiencias, etcétera), reconociendo el carácter de la ciencia como proceso cambiante y dinámico.
5. Mostrar actitudes que suelen asociarse al trabajo científico, tales como la búsqueda de información exhaustiva, la capacidad crítica, la necesidad de verificación de los hechos, el cuestionamiento de lo obvio y la apertura ante nuevas ideas.
6. Integrar la dimensión social y tecnológica de la Física y la Química, interesándose por las realizaciones científicas y tecnológicas y comprendiendo los problemas que plantea su evolución a la naturaleza, al ser humano, a la sociedad y a la comunidad internacional.
7. Comprender el sentido de las teorías y modelos físicos y químicos como una explicación de los fenómenos naturales, valorando su aportación al desarrollo de estas disciplinas.
8. Explicar expresiones «científicas» del lenguaje cotidiano según los conocimientos físicos y químicos adquiridos, relacionando la experiencia diaria con la científica.

Contenidos

1. Aproximación al trabajo científico.

Procedimientos y actitudes que constituyen la base del trabajo científico.

Importancia de las teorías y modelos dentro de los cuales se lleva a cabo la investigación.

2. Ciencia, tecnología y sociedad.

Análisis de la naturaleza de la ciencia.

Relaciones de la ciencia con la tecnología y las implicaciones de ambas en la sociedad.

Influencias mutuas entre la sociedad, la ciencia y la tecnología.

4.4

3. Fuerzas y movimientos.

Movimientos en el plano. Casos particulares de interés: movimiento circular de rapidez constante y rectilíneo uniformemente acelerado.

Principios de la dinámica. Aplicación al estudio de las fuerzas gravitatorias en las proximidades de la superficie terrestre, de fricciones y elásticas, en sistemas de referencia inerciales.

Principio de conservación de la cantidad de movimiento.

4. La energía y su transferencia: trabajo y calor.

Definición operativa de energía y trabajo en casos particulares y sencillos: fuerzas constantes, y energías cinética y potencial en las proximidades de la superficie terrestre. Relación entre trabajo y energía.

Principio de conservación de la energía. Degradación de la energía.

5. Electricidad.

Principio de conservación dc la carga eléctrica.

Principio de conservación de la energía en un circuito: Ley de Ohm.

Asociación de resistencias.

6. Naturaleza de la materia.

Teoría de Dalton y leyes básicas que dan lugar a su formulación y a su posterior modificación. Hipótesis de Avogadro. Concepto de mol. Masas atómicas y moleculares. Leyes de los gases perfectos. Molaridad de una disolución.

Modelos atómicos: Thomson y Rutherford. Distribución electrónica en niveles energéticos.

Sistema periódico. Enlaces. Justificación del sistema periódico corto. Justificación de las propiedades de las sustancias como consecuencia de los enlaces.

Formulación y nomenclatura de los compuestos más importantes. Reglas de la I.U.P.A.C.

7. Cambios materiales y energéticos en las reacciones químicas.

Estudio de las transformaciones químicas. Su importancia en la sociedad.

Explicación de la existencia de reacciones endo y exotérmicas.

Ajuste de reacciones. Estequiometría.

8. Química del carbono.

Justificación del gran número de compuestos que genera el carbono. Concepto de grupo funcional. Isomería.

Nomenclatura y formulación de hidrocarburos.

Criterios de evaluación

1. Aplicar las estrategias propias de la metodología científica a la resolución de problemas relativos a los movimientos estudiados (uniforme rectilíneo o circular y rectilíneo uniformemente acelerado).

Se trata de comprobar que en la resolución de problemas relativos a los movimientos estudiados y a la combinación de éstos, como es el caso de encuentros de móviles, se plantea el estudio cualitativo de la situación, se precisa el problema, se prueban en su resolución vías o estrategias coherentes con el cuerpo teórico de conocimientos, se analizan los resultados, etcétera.

2. Identificar las fuerzas reales que actúan sobre un cuerpo, y relacionar la dirección y el sentido de la fuerza resultante con el efecto que produce en él.

Se trata, con este criterio, de comprobar que el alumnado reconoce las fuerzas que actúan sobre móviles, tales como un ascensor, un tren que toma una curva, una pelota lanzada hacia arriba que sube o que baja, un cuerpo colgado o apoyado, etcétera, y sabe predecir, por su comportamiento, hacia dónde actúa la resultante, en el caso de que el cuerpo lleve alguno de los movimientos estudiados.

3. Aplicar el teorema de la conservación de la cantidad de movimiento para explicar fenómenos cotidianos, identificando el sistema en el que se aplica.

Se pretende evaluar si el alumnado es capaz de justificar hechos como el retroceso de las armas de fuego, las aceleraciones o deceleraciones en los motores a reacción, etcétera, como aplicación del principio de conservación de la cantidad de movimiento. Se trata, también, de comprobar que sabe elegir el sistema adecuado para poder aplicar dicho principio, y que sabe reconocer que, si el sistema no está aislado de fuerzas exteriores, como es el arma sin proyectil o el motor a reacción sin los gases que expulsa, no se conserva la cantidad de movimiento.

4. Interpretar, diseñar y montar circuitos, determinando teórica y experimentalmente el valor de la intensidad en sus diferentes ramas si las tuviese, y la diferencia de potencial entre dos puntos cualesquiera.

Este criterio pretende comprobar si los alumnos son capaces no sólo de realizar cálculos sobre circuitos eléctricos elementales (que incluyan generador, resistencias y en algunos casos un motor), sino también de efectuar sus montajes y de traducir circuitos reales a esquemas eléctricos.

5. Observar y describir las transferencias de energía que tienen lugar en montajes tecnológicos sencillos, a la luz del principio de conservación de la energía.

Se trata de comprobar que los alumnos son capaces de observar y describir procesos como: la utilización del gato de un coche, de la pértiga en el salto, de una batidora funcionando, etc., dentro del marco teórico de la conservación de la energía. Se pretende que en la descripción se considere el calor como transferencia de energía.

6. Contrastar diferentes fuentes de información y elaborar informes en relación a problemas físicos y químicos relevantes de la sociedad.

Se pretende saber si los alumnos y alumnas son capaces de buscar bibliografía, adecuada a su preparación, referente a temas de actualidad, tales como las demandas energéticas o la elaboración de materiales de importancia tecnológica, y de estructurar el trabajo bibliográfico de manera adecuada.

7. Justificar las sucesivas elaboraciones de modelos atómicos valorando el carácter abierto de la ciencia.

Se pretende con este criterio conocer si el alumnado es capaz de identificar cuáles fueron los fenómenos relevantes para abandonar determinados modelos y adoptar otros, y de valorar la ciencia como un proceso dinámico cambiante y sometido a continua revisión.

8. Determinar masas atómicas a partir del análisis de los resultados producidos en reacciones químicas destinadas a este fin, así como determinar el número de moles presentes en una cierta cantidad de sustancia.

Se trata con este criterio de conocer si las alumnas y alumnos son capaces de sacar conclusiones cuantitativas de experiencias, en las que se utilicen compuestos con interés en la vida real, ya sea porque se les hayan aportado los datos de ellas o porque se hayan realizado en el laboratorio. También se trata de saber si son capaces de calcular el número de moles de una determinada cantidad de sustancia en estado sólido, líquido o gaseoso.

9. Ante el comportamiento que presentan ciertas sustancias, emitir hipótesis sobre el tipo de enlace que une sus átomos, diseñar experiencias que permitan contrastar dichas hipótesis y realizarlas.

Se trata de comprobar si el alumnado es capaz de emitir hipótesis sobre el enlace que presentan algunas sustancias, como la sal, el azúcar, el benceno, etc., a la luz de su comportamiento, de diseñar experiencias para comprobar sus hipótesis, de dar al menos una explicación de su diseño y de utilizar correctamente el material del laboratorio para su realización.

10. Resolver ejercicios y problemas teóricos y aplicados, utilizando toda la información que proporciona la correcta escritura de una ecuación química.

Se trata de comprobar que los estudiantes saben extraer de una ecuación química información sobre el estado físico de las sustancias, las relaciones entre moles, la energía de reacción, etc., y que saben deducir, a partir de ellas, la cantidad de los productos y reaccionantes que intervienen, sin que éstos se tengan que encontrar necesariamente en proporciones estequiométricas. Se utilizarán, en la medida de lo posible, ejemplos de reacciones que pueden realizarse en los laboratorios escolares y en distintos tipos de industrias.

11. Valorar la importancia del carbono, señalando las principales razones que hacen de él un elemento imprescindible en los seres vivos y en la sociedad actual.

Con este criterio se pretende comprobar si los estudiantes conocen la presencia del carbono en la mayor parte de los objetos que nos rodean, incluyendo los seres vivos. Si justifican esta presencia por el carácter singular que tienen sus átomos de unirse fácilmente consigo mismo y con otros, y si valoran el carbono por sus posibilidades tecnológicas, al permitir la fabricación de una gran cantidad de nuevos materiales.

Matemáticas I y II

Introducción

Las Matemáticas constituyen un conjunto muy amplio de conocimientos que tienen en común un determinado modo de representar la realidad. Nacen de la necesidad de resolver determinados problemas prácticos y se sustentan por su capacidad para tratar, explicar, predecir, modelizar situaciones reales y dar consistencia y rigor a los conocimientos científicos. Les caracteriza la naturaleza lógica deductiva de su versión acabada, el tipo de razonamientos que utilizan y la fuerte cohesión interna dentro de cada campo y entre unos campos y otros. Su estructura, por otra parte, lejos de ser rígida, se halla en continua evolución, tanto por la incorporación de nuevos conocimientos como por su constante interrelación con otros campos, muy especialmente en el ámbito de la ciencia y la técnica.

Participar en el conocimiento matemático consiste, más que en la posesión de los resultados finales de esta ciencia, en el dominio de su «forma de hacer». La adquisición del conocimiento matemático, de ese «saber hacer matemáticas» para poder valerse de ellas, es un proceso lento, laborioso, cuyo comienzo debe ser una prolongada actividad sobre elementos concretos, con objeto de crear intuiciones que son un paso previo al proceso de formalización. Por ello es indudable que, aunque los aspectos conceptuales están presentes en la actividad matemática, no son los únicos elementos que actúan en su desarrollo. A menudo no son más que pretextos para la puesta en práctica de procesos y estrategias y sirven para incitar a la exploración y a la investigación.

En la Educación Secundaria Obligatoria los alumnos se han aproximado a varios campos del conocimiento matemático que ahora están en condiciones de asentar y utilizar. Ésta será la base sobre la que se apoyará el desarrollo de capacidades tan importantes como la de abstracción, la de razonamiento en todas sus vertientes, la de resolución de problemas de cualquier tipo, matemático o no, la de investigación y la de analizar y comprender la realidad. Además, éste será el momento de introducirse en el conocimiento de nuevas herramientas matemáticas necesarias para el aprendizaje científico que el alumno necesita, en el Bachillerato y para sus posteriores estudios técnicos o científicos.

Las Matemáticas en el Bachillerato desempeñan un triple papel: instrumental, formativo y de fundamentación teórica. En su papel instrumental, proporcionan técnicas y estrategias básicas, tanto para otras materias de estudio, cuanto para la actividad profesional. Es preciso, pues, atender a esta dimensión, proporcionando a los alumnos instrumentos matemáticos básicos, a la vez que versátiles y adaptables a diferentes contextos y a necesidades cambiantes. No se trata de que los alumnos posean muchas y muy sofisticadas herramientas, sino las estrictamente necesarias y que las manejen con destreza y oportunamente.

En su papel formativo, las Matemáticas contribuyen a la mejora de estructuras mentales y a la adquisición de aptitudes cuya utilidad y alcance trascienden el ámbito de las propias matemáticas. En particular, forman al alumno en la resolución de problemas genuinos, es decir, de aquellos en que la dificultad está en encuadrarlos y en establecer una estrategia de resolución adecuada, generando en él actitudes y hábitos de investigación, proporcionándole técnicas útiles para enfrentarse a situaciones nuevas. Pero el aprendizaje de las Matemáticas no debe limitarse a un adiestramiento en la resolución de problemas, por importante que éste sea, debiendo completarse con la formación en aspectos como la búsqueda de la belleza y la armonía, una visión amplia y científica de la realidad, el desarrollo de la creatividad y de otras capacidades personales y sociales.

El conocimiento matemático en el Bachillerato debe tener un cierto respaldo teórico. Las definiciones, demostraciones y los encadenamientos conceptuales y lógicos, en tanto que dan validez a las intuiciones y confieren solidez y sentido a las técnicas aplicadas, deben ser introducidos en estas asignaturas. Sin embargo, éste es el primer momento en que el alumno se enfrenta con cierta seriedad a la fundamentación teórica de las Matemáticas, y el aprendizaje, por tanto, debe ser equilibrado y gradual.

Los contenidos incluidos bajo el nombre de «Resolución de problemas, básicamente procedimentales, pretenden desarrollar en el alumno hábitos y actitudes propios del modo de hacer matemático, entendido como un proceso dinámico, mediante la ocupación activa con problemas relacionados con el resto de los contenidos; entendiendo aquí como problema una situación abierta, susceptible de enfoques variados, que permite formularse preguntas, seleccionar las estrategias heurísticas y tomar las decisiones ejecutivas pertinentes. Estos contenidos han de tener, por consiguiente, un marcado carácter transversal, y deben estar presentes también en las Matemáticas II.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender los conceptos, procedimientos y estrategias matemáticas que les permitan desarrollar estu-

4.4 dios posteriores más específicos de ciencias o técnicas y adquirir una formación científica general.

2. Aplicar sus conocimientos matemáticos a situaciones diversas, utilizándolos en la interpretación de las ciencias, en la actividad tecnológica y en las actividades cotidianas.

3. Analizar y valorar la información proveniente de diferentes fuentes, utilizando herramientas matemáticas, para formarse una opinión propia que les permita expresarse críticamente sobre problemas actuales.

4. Utilizar, con autonomía y eficacia, las estrategias características de la investigación científica y los procedimientos propios de las matemáticas (plantear problemas, formular y contrastar hipótesis, planificar, manipular y experimentar) para realizar investigaciones y, en general, explorar situaciones y fenómenos nuevos.

5. Expresarse oral, escrita y gráficamente en situaciones susceptibles de ser tratadas matemáticamente, mediante la adquisición y el manejo de un vocabulario específico de términos y notaciones matemáticos.

6. Mostrar actitudes asociadas al trabajo científico y a la investigación matemática, tales como la visión crítica, la necesidad de verificación, la valoración de la precisión, el cuestionamiento de las apreciaciones intuitivas, la apertura a nuevas ideas.

7. Utilizar el discurso racional para plantear acertadamente los problemas, justificar procedimientos, adquirir rigor en el pensamiento científico, encadenar coherentemente los argumentos y detectar incorrecciones lógicas.

8. Abordar con mentalidad abierta los problemas que la continua evolución científica y tecnológica plantea a la sociedad dominando el lenguaje matemático necesario.

9. Apreciar el desarrollo de las matemáticas como un proceso cambiante y dinámico, íntimamente relacionado con el de otras áreas del saber, mostrando una actitud flexible y abierta ante opiniones de los demás.

La materia de Matemáticas II contribuirá a que los alumnos que la cursen progresen en la adquisición de estas capacidades.

A. Matemáticas I

Contenidos

1. Estadística y probabilidad.

Distribuciones bidimensionales. Estudio del grado de relación entre dos variables.

Profundización en el estudio de las probabilidades compuestas, condicionadas, totales y «a posteriori».

Distribuciones binomial y normal como herramienta para asignar probabilidades a sucesos. Ajuste de un conjunto de datos a una distribución de uno de estos tipos.

2. Geometría.

Estudio de las razones trigonométricas a partir de la proporcionalidad en un triángulo rectángulo. Extensión a cualquier ángulo real.

Iniciación a la geometría plana: Ecuación de la recta. Resolución de problemas de posiciones relativas, distancias y ángulos.

3. Funciones.

Familias habituales de funciones: polinómicas, racionales sencillas, trigonométricas, exponenciales y logarítmicas.

Interpretación de las propiedades globales de las funciones mediante el análisis de sus dominios, recorridos; intervalos de crecimiento y decrecimiento.

4. Aritmética y álgebra.

Utilización de la notación científica para expresar cantidades muy pequeñas y muy grandes y para realizar cálculos.

Resolución de ecuaciones y sistemas.

Introducción al número real. Existencia de medidas y de ecuaciones cuyas soluciones no pueden expresarse con números racionales: números irracionales.

Utilización de los números racionales e irracionales mediante estimaciones y aproximaciones, controlando los márgenes de error acordes con las situaciones estudiadas.

5. Resolución de problemas.

La resolución de problemas como eje fundamental del aprendizaje de las Matemáticas: cómo interpretarlos, encuadrarlos, seleccionar estrategias de resolución, realizar planificaciones de trabajo, aplicar correctamente recursos técnicos y herramientas matemáticas adecuadas y dar sentido a la solución obtenida.

Criterios de evaluación

1. Interpretar probabilidades y asignarlas a sucesos correspondientes a fenómenos aleatorios simples y compuestos utilizando técnicas de conteo directo, recursos combinatorios y las propiedades elementales de la probabilidad de sucesos.

Este criterio persigue evaluar la capacidad para tomar decisiones ante situaciones que exijan un estudio probabilístico de varias alternativas no discernibles «a priori» enmarcados en un contexto de investigación o de juego.

2. Tomar decisiones ante situaciones que se ajusten a una distribución de probabilidad binomial o normal, estudiando las probabilidades de uno o varios sucesos.

En este criterio se pretende que, mediante el uso de las tablas de las distribuciones normal y binomial, los alumnos sean capaces de determinar la probabilidad de un suceso, analizar una situación y decidir la opción más conveniente.

3. Utilizar el coeficiente de correlación y la recta de regresión, para valorar e interpretar el grado y carácter de la relación entre dos variables en situaciones reales definidas mediante una distribución bidimensional.

Se pretende evaluar la capacidad del alumno para interpretar la relación entre dos variables, siendo secundaria la destreza en la obtención del coeficiente de correlación y la recta de regresión.

4. Transcribir una situación real problemática a una esquematización geométrica y aplicar las diferentes técnicas de medida de ángulos y longitudes y de resolución de triángulos para encontrar las posibles soluciones, valorándolas e interpretándolas en su contexto real.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad del alumno de seleccionar y utilizar las herramientas trigonométricas adecuadas para dar solución a problemas prácticos de medidas que exijan la utilización de los métodos trigonométricos de resolución de triángulos.

5. Reconocer las familias de funciones elementales (polinómicas, exponenciales, logarítmicas y trigonométricas), relacionar sus gráficas y fórmulas algebraicas con fenómenos que se ajusten a ellas y valorar la importancia de la selección de los ejes, unidades, dominio y escalas.

Se pretende evaluar la capacidad del alumno para interpretar cuantitativa y cualitativamente situaciones expresadas mediante relaciones funcionales que se presenten en forma de gráficas o expresiones algebraicas.

6. Interpretar informaciones y elaborar informes sobre situaciones reales, susceptibles de ser presentadas en forma de gráficas, que exijan tener en cuenta intervalos de crecimiento

y decrecimiento, máximos y mínimos, tendencias de evolución y continuidad.

Se pretende que el alumno sepa extraer conclusiones a partir de un estudio local de las funciones, resolviendo mediante el estudio directo de la función y su gráfica, sin necesidad de un aparato analítico complicado, problemas de optimización, de tendencia y de evolución de una situación.

7. Utilizar los números racionales e irracionales, seleccionando la notación más conveniente en cada situación, para presentar e intercambiar información, resolver problemas e interpretar y modelizar situaciones extraídas de la realidad social y de la naturaleza.

Se pretende comprobar las destrezas adquiridas por el alumno en la utilización de los números reales y en la elección de la notación más conveniente en cada caso, seleccionando las aproximaciones y determinando las cotas de error acordes con las situaciones estudiadas y utilizando la notación científica para la presentación de los números muy grandes o muy pequeños.

8. Utilizar las operaciones con distintos tipos de números para afrontar ecuaciones con soluciones de diferentes campos numéricos y resolver problemas surgidos de ellas, eligiendo la forma de cálculo apropiada e interpretando los resultados obtenidos.

Este criterio evalúa las destrezas de los alumnos en la utilización de los distintos tipos de números como instrumento para interpretar las soluciones de ecuaciones a las que es necesario dotar de un significado.

9. Organizar y codificar informaciones, seleccionar estrategias, comparándolas y valorándolas, para enfrentarse a situaciones nuevas con eficacia, y utilizar las herramientas matemáticas adquiridas.

Se pretende que el alumno utilice la modelización de situaciones, la reflexión lógico-deductiva, los modos de argumentación propios de las matemáticas y las destrezas matemáticas adquiridas para realizar investigaciones enfrentándose con situaciones nuevas.

B. Matemáticas II

Contenidos

1. Álgebra lineal.

Estudio de las matrices como herramienta para manejar datos estructurados en tablas y grafos. Operaciones con matrices: suma, producto, cálculo de la inversa. Interpretación de las operaciones y de sus propiedades en problemas extraídos de contextos reales.

Determinante de una matriz: concepto, cálculo y propiedades, aplicados a la resolución de sistemas y al cálculo de productos vectoriales y mixtos para determinar áreas y volúmenes.

2. Análisis.

Introducción a los conceptos de límite y derivada de una función en un punto.

Cálculo de límites y derivadas de las familias de funciones conocidas. Derivada de la suma, el producto y el cociente de funciones y de la función compuesta. Aplicación al estudio de propiedades locales de las funciones.

Introducción al concepto de integral definida a partir del cálculo de áreas definidas bajo una curva.

3. Geometría

Vectores: introducción al concepto y operaciones a partir del estudio de problemas físicos concretos.

Aplicaciones del cálculo vectorial a la resolución de problemas físicos y geométricos en el plano y en el espacio. Interpretación geométrica de las operaciones con vectores.

Estudio de algunas formas geométricas (rectas, curvas, planos y superficies), relacionando las ecuaciones con sus características geométricas.

Idea de lugar geométrico. Iniciación al estudio de las cónicas, combinando los enfoques analíticos y sintéticos.

Criterios de evaluación

1. Transcribir situaciones de las ciencias de la naturaleza y de la geometría a un lenguaje vectorial, utilizar las operaciones con vectores para resolver los problemas extraídos de ellas, dando una interpretación de las soluciones.

La finalidad es evaluar la capacidad del alumno para utilizar el lenguaje vectorial y las técnicas apropiadas en cada caso, como instrumento para la interpretación de fenómenos diversos.

2. Interpretar geométricamente el significado de expresiones analíticas correspondientes a curvas o superficies sencillas.

Se pretende que los alumnos y alumnas sean capaces de reconocer, averiguar puntos y visualizar las formas geométricas a partir de su expresión analítica. Se consideraran curvas y superficies simples tanto por su expresión analítica como por su forma geométrica.

3. Identificar las formas correspondientes a algunos lugares geométricos, analizar sus propiedades métricas y construirlas a partir de ellas, estudiando su aplicación a distintas ramas de la ciencia y la tecnología.

Mediante este criterio se pretende comprobar que los alumnos han adquirido la experiencia y las capacidades necesarias en la utilización de algunas técnicas propias de la geometría analítica, como para aplicarlas al estudio de las crónicas y de algunos otros lugares geométricos muy sencillos.

4. Utilizar el lenguaje matricial y las operaciones con matrices como instrumento para representar e interpretar datos, relaciones y ecuaciones, y en general para resolver situaciones diversas.

Este criterio va dirigido a comprobar si los alumnos son capaces de utilizar el lenguaje matricial como herramienta algebraica, útil para expresar y resolver problemas relacionados con la organización de datos y con la geometría analítica

5. Elaborar estrategias para la resolución de problemas concretos, expresándolos en lenguaje algebraico y utilizando determinadas técnicas algebraicas para resolverlos.

Este criterio pretende evaluar la capacidad del alumno para enfrentarse a la resolución de problemas y va dirigido a comprobar si el alumno es capaz de expresar el problema en lenguaje algebraico, resolverlo, aplicando técnicas algebraicas adecuadas: de resolución de sistemas de ecuaciones, productos escalares vectoriales y mixtos, etcétera, e interpretar críticamente la solución obtenida.

6. Utilizar el concepto y cálculo de límites y derivadas para encontrar e interpretar características destacadas de funciones expresadas en forma explícita

Se pretende comprobar con este criterio que los alumnos son capaces de utilizar los conceptos básicos del análisis, han adquirido el conocimiento de la terminología adecuada y desarrollado las destrezas en el manejo de las técnicas usuales del cálculo de límites y derivadas. El cálculo de derivadas se limitará a las familias de funciones conocidas y con no más de dos composiciones. En cuanto a los

4.4 límites, sólo se considerarán aquellos que correspondan a indeterminaciones sencillas.

7. Aplicar el cálculo de límites, derivadas e integrales al estudio de fenómenos naturales y tecnológicos, así como a la resolución de problemas de optimización y medida.

Este criterio pretende evaluar la capacidad del alumno para interpretar y aplicar a situaciones del mundo natural, geométrico y tecnológico, la información suministrada por el estudio analítico de las funciones. Con respecto a este criterio valen las mismas acotaciones incluidas en el criterio anterior en cuanto al cálculo de límites y derivadas. El cálculo de integrales se limitará a los métodos generales de integración y, en todo caso, con cambios de variable simples.

8. Realizar investigaciones en las que haya que organizar y codificar informaciones, seleccionar, comparar y valorar estrategias para enfrentarse a situaciones nuevas con eficacia, eligiendo las herramientas matemáticas adecuadas en cada caso.

Se pretende evaluar la madurez del alumno para enfrentarse con situaciones nuevas utilizando la modelización de situaciones, la reflexión lógico-deductiva, los modos de argumentación propios de las matemáticas y las destrezas matemáticas adquiridas.

Química

Introducción

La Química contribuye al objetivo general de las ciencias de la naturaleza: la comprensión de esta. Dentro de esta búsqueda, la química se ha centrado en el estudio de la constitución y estructura de la materia y en el de sus transformaciones.

En el Bachillerato este estudio se organiza y se acota en tres grandes apartados. El primero corresponde al estudio de los aspectos energéticos y estequiométricos de las reacciones químicas, abordando algunos tipos específicos de éstas, y pertenece a la parte conocida como química general. En el segundo se presentan los aspectos de la nueva visión del comportamiento de la materia, con las soluciones de la física cuántica al problema del átomo y sus uniones. Por último, se introducen la química del carbono y la química industrial en las que se dan a conocer sustancias que tienen gran interés biológico e industrial.

En todo desarrollo científico hay que partir de unos conceptos fundamentales, sobre los cuales se va construyendo el edificio científico. En la Química, entre estos conceptos fundamentales se encuentran los de átomo, molécula, elemento, reacción, etc. Por tanto, el papel educativo de la Química en el Bachillerato es el de contribuir al conocimiento y profundización de estos conceptos químicos, considerando el papel jugado por las diferentes teorías o modelos en su desarrollo. La utilización de estos conocimientos en el estudio de la relación ciencia-tecnología-sociedad conlleva la formación de ciudadanos críticos en los problemas fundamentales que tiene planteados la sociedad en el momento actual. En el Bachillerato, la Química acentúa su carácter orientador y preparatorio en orden a estudios posteriores.

En la mayoría de las materias relacionadas con las ciencias de la naturaleza, los dos primeros núcleos de contenidos recogen contenidos comunes a todos los demás. Presentan principalmente contenidos procedimentales y actitudinales, que se refieren a una primera aproximación formal al trabajo científico, y a la naturaleza de la ciencia, en sí misma y en sus relaciones con la sociedad y con la tecnología. En Química, existe, además, un tercer núcleo de contenidos, que bajo el epígrafe de Química descriptiva, hace referencia al estudio de las sustancias químicas que aparecen en el desarrollo del resto.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender los principales conceptos de la Química y su articulación en leyes, teorías y modelos, valorando el papel que éstos desempeñan en su desarrollo.
2. Resolver problemas que se les planteen en la vida cotidiana seleccionando y aplicando los conocimientos químicos relevantes.
3. Utilizar con autonomía las estrategias características de la investigación científica (plantear problemas, formular y contrastar hipótesis, planificar diseños experimentales, etc.), y los procedimientos propios de la Química para realizar pequeñas investigaciones y, en general, explorar situaciones y fenómenos desconocidos para ellos.
4. Comprender la naturaleza de la Química y sus limitaciones así como sus complejas interacciones con la tecnología y la sociedad valorando la necesidad de preservar el medio ambiente y de trabajar para lograr una mejora de las condiciones de vida actuales.
5. Valorar la información proveniente de diferentes fuentes para formarse una opinión propia, que les permita expresarse críticamente sobre problemas actuales relacionados con la Química.
6. Comprender que el desarrollo de la Química supone un proceso cambiante y dinámico, mostrando una actitud flexible y abierta frente a opiniones diversas.

Contenidos

1. Aproximación al trabajo científico.

Procedimiento y actitudes que constituyen la base del trabajo científico.

Importancia de las teorías y modelos dentro de los cuales se lleva a cabo la investigación.

2. Química, tecnología y sociedad.

Análisis de la naturaleza de la Química.

Relaciones de la Química con la tecnología y las implicaciones de ambas en la sociedad.

Influencias mutuas entre la sociedad, la química y la tecnología.

3. Química descriptiva.

Estudio de las sustancias más relevantes por motivos científicos, sociales, económicos, históricos o medioambientales, que aparecen en el desarrollo de los restantes núcleos.

4. Termoquímica.

Primer principio de termodinámica. Aplicación al estudio de reacciones químicas que se verifican a presión constante. Concepto de entalpía.

Ley de Hess. Entalpías de enlace. Cálculo de entalpías de reacción.

5. Equilibrios químicos.

Aspecto dinámico de las reacciones químicas: equilibrio. Caracterización de este por sus constantes: Kc y Kp. Aplicaciones al caso de sustancias gaseosas y disoluciones.

Modificaciones del estado del equilibrio. Ley de Le Chatelier. Su importancia en algunos procesos industriales.

6. Reacciones de especial interés: ácido-base; óxido-reducción.

Teoría de Arrhenius sus limitaciones. Teoría de Brönsted-Lowry.

Equilibrios ácido base en medio acuoso: disociación del agua, concepto de pH.

Conceptos de oxidación y reducción. Reacciones de oxidorreducción. Estequiometría. Sustancias oxidantes y reductoras. Potenciales normales de reducción.

7. Estructura de la materia. Introducción a la Química moderna.

Modelo atómico de Bohr. Introducción al modelo cuántico para el átomo de hidrógeno. Aparición de los números cuánticos.

Estructura electrónica y su importancia en la reactividad de los elementos. Ordenación de los elementos en el sistema periódico y propiedades periódicas.

Estudio del enlace iónico. Estructura de los compuestos iónicos. Concepto de índice de coordinación.

Estudio del enlace covalente: solapamiento de orbitales en moléculas diatómicas sencillas.

Estudio cualitativo del enlace metálico.

8. Química del carbono y química industrial.

Principales grupos funcionales de la química del carbono. Formulación y nomenclatura de los compuestos más sencillos.

Importancia social y económica de los polímeros artificiales.

Las macromoléculas naturales. Su importancia biológica.

Química de laboratorio y química industrial: aspectos diferenciales relevantes.

Vertidos industriales y medio ambiente.

Criterios de evaluación

1. Valorar críticamente el papel que la Química desarrolla en la sociedad actual a través de sus logros, así como el impacto que tiene en el medio ambiente.

Se trata de comprobar que el alumnado valora la importancia que la Química tiene en la forma de vida actual al poder proporcionar nuevos materiales con determinadas propiedades, y entiende el importante papel que tiene en aspectos tan trascendentes como la alimentación, los medicamentos, la producción de energía o la contribución a la tecnología, así como el que desempeña en la lucha contra la contaminación, causada en muchas ocasiones por ella misma.

2. Valorar la importancia histórica de determinados modelos y teorías que supusieron un cambio en la interpretación de la naturaleza y poner de manifiesto las razones que llevaron a su aceptación así como las presiones que, por razones ajenas a la ciencia, se originaron en su desarrollo.

Se pretende comprobar que el alumnado conoce y valora logros de la Química como son: el desarrollo de la teoría de Dalton, la evolución de los modelos atómicos o la introducción de la Química moderna. También se trata de conocer si el alumnado es capaz de dar razones fundadas de los cambios producidos en ellas a la luz de los hallazgos experimentales y de poner de manifiesto las presiones sociales a las que fueron sometidas, en algunos casos, las personas que colaboraron en la elaboración de las nuevas concepciones.

3. Planificar investigaciones sobre diferentes combustibles para justificar la elección de unos frente a otros, en función de la energía liberada y de razones económicas y ambientales.

Se trata de constatar que el alumnado es capaz de plantear investigaciones, de realizar una selección bibliográfica inicial sobre el tema, de analizar los datos desde el punto de vista energético, aplicando la ley de Hess y las energías de enlace para el cálculo de las energías de reacción, y de aplicar los cálculos estequiométricos para determinar algunas repercusiones medioambientales. Se pretende conocer, además, si es capaz de hacer una estimación somera de los costos.

4. Hacer hipótesis sobre las variaciones que se producirán en un equilibrio químico al modificar alguno de los factores que lo determinan y plantear la manera en que se podrían poner a prueba dichas hipótesis.

Se pretende comprobar con este criterio si los alumnos y alumnas son capaces de emitir hipótesis sobre los posibles factores que determinan un equilibrio químico, tales como la presión, la temperatura y la concentración, y que plantean experiencias o recurren a diferentes tipos de datos para contrastarlas.

5. Resolver ejercicios y problemas relacionados con la determinación de cantidades de las sustancias que intervienen en reacciones químicas, tanto las teóricamente irreversibles como aquellas en las que se ha alcanzado el equilibrio químico.

Con este criterio se pretende comprobar que el alumnado comprende el significado de la constante de equilibrio y que, además es capaz de resolver ejercicios y problemas numéricos relacionados con la determinación de las cantidades finales que se producen en cualquier tipo de las reacciones manejadas.

6. Aplicar los conceptos de ácido y base de Arrhenius y Brönsted para reconocer las sustancias que pueden actuar como tales y hacer cálculos estequiométricos en sus reacciones en medio acuoso.

Con este criterio se pretende comprobar que los estudiantes conocen la definición de ácido y base utilizada por Arrhenius y la ampliación que supone el concepto de Brönsted sobre las sustancias que pueden actuar como tales. También deberá comprobarse que saben calcular las concentraciones de las sustancias presentes y el pH en reacciones de este tipo en disolución acuosa.

7. Identificar reacciones de oxidación y reducción en procesos que se producen en nuestro entorno, reproducirlas en el laboratorio cuando sea posible y escribir las ecuaciones ajustadas en casos sencillos.

Se trata de comprobar que los alumnos asocian procesos como la corrosión de metales, la oxidación de alimentos o la utilización de combustibles con reacciones de oxidación y reducción, y reproducen en el laboratorio alguno de estos procesos, sabiendo escribir sus ecuaciones ajustadas.

8. Aplicar el modelo mecano-cuántico para justificar las variaciones periódicas de las propiedades de los elementos y la estructura de las sustancias en función del tipo de enlace que pueden formar los átomos que las constituyen.

Se trata de comprobar que los alumnos utilizan el modelo cuántico del átomo para justificar las estructuras electrónicas, la ordenación periódica de los elementos y la variación periódica de algunas de las propiedades de éstos, como son: los radios atómicos e iónicos, las energías de ionización y las electronegatividades. Asimismo, se trata de comprobar si justifican la estructura cristalina de los compuestos iónicos, la forma geométrica de moléculas sencillas y la estructura de los metales.

9. Valorar el interés económico, biológico e industrial que tienen los polímeros artificiales y naturales justificando según su estructura algunos rasgos que les dan este interés.

4.4 Con este criterio se pretende comprobar que el alumnado conoce y valora la existencia de algunos polímeros naturales y artificiales habitualmente utilizados, y que comprende el interés del proceso de polimerización en la formación de sustancias de tanta importancia industrial como el caucho, nailon o la baquelita. Se trata, a su vez, de comprobar si es capaz de asociar alguna de sus propiedades a su estructura.

10. Comparar los trabajos de la industria química que se realizan en el laboratorio y los que se realizan en producción e indicar los sistemas utilizados en el tratamiento de los residuos.

Se trata de comprobar que el alumnado es capaz de identificar algunas diferencias entre los objetivos de la Química industrial en la obtención de productos para el consumo u otras industrias y el control e investigación de materiales ejercidos en el laboratorio, así como los factores económicos de rendimiento, seguridad, etc., que los diferencian. Se pretende evaluar asimismo, si los alumnos comprenden la importancia del tratamiento de los residuos en el reciclaje de materiales y en la prevención de problemas ambientales.

11. Analizar el papel de contaminantes comunes que afectan al gran ecosistema terrestre.

Se trata de comprobar que los alumnos son capaces de analizar los efectos nocivos, o beneficiosos en algunos casos, que la presencia en la atmósfera, en el suelo o en el agua, de determinadas sustancias químicas como: CO, CO_2, SO_2, NO_X, metales pesados, insecticidas, etcétera, produce en los seres vivos

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales

Economía

Introducción

La Economía se ocupa del estudio de procesos por los cuales cada sociedad busca el bienestar material de sus miembros. La producción como actividad mediante la cual los bienes naturales se transforman para servir a las necesidades humanas, el crecimiento como proceso que permite aumentar en el tiempo la cantidad y calidad de los bienes y la distribución de lo producido entre los que han contribuido en el proceso constituyen los tres temas centrales que estudia la economía.

Históricamente, las sociedades han resuelto estos problemas de muy diversas formas, y para ello han desarrollado costumbres, normas, instituciones, modos de vida, e incluso creencias e ideologías, y han aplicado los conocimientos científicos y tecnológicos disponibles en cada momento, dando así lugar a distintos sistemas económicos.

La importancia creciente que tienen los asuntos económicos en los distintos ámbitos de nuestra sociedad y la forma tan directa en que nos afectan individual y colectivamente plantean la necesidad de una formación específica que proporcione a los alumnos las claves necesarias para comprender la Economía como aspecto básico de la realidad actual.

La delimitación que se hace de esta materia parte de los siguientes criterios:

1. Seleccionar aquellos contenidos de mayor poder explicativo que son válidos para comprender distintos sistemas económicos y diferentes situaciones dentro de estos sistemas.

2. Introducir no sólo aquellos contenidos conceptuales básicos, sino también todos aquellos contenidos procedimentales más claramente asociados a la forma de abordar los problemas económicos. Se intenta recoger de este modo la tradición epistemológica que considera la economía más como método que como doctrina, como una estrategia de acercamiento a los problemas y como técnica de exploración de los mismos.

3. Limitar a lo imprescindible las aplicaciones de las formas y técnicas matemáticas por el inconveniente —sobre todo en cursos introductorios de economía— de que una excesiva formalización determine la esencia y los contenidos del curso y contribuya a centrar su enseñanza más en la resolución de los problemas que plantea el lenguaje matemático que en la descripción, interpretación y explicación de la realidad económica.

4. Por último, en un mundo en el que la Economía juega un papel central en la configuración de valores y actitudes, con una clara influencia sobre las acciones de los individuos y los grupos, adquieren especial importancia los contenidos actitudinales relacionados con la solidaridad entre personas, grupos y pueblos, la valoración de relaciones no competitivas; la actitud crítica ante las injusticias y desigualdades económicas; la importancia de la conservación del medio natural para la calidad de vida, y de rechazo ante el consumo innecesario, etc.

Desde esta perspectiva se contribuye a la finalidad que esta asignatura debe garantizar dentro de esta modalidad: la explicación y mejor conocimiento de una sociedad en la que los fenómenos económicos desempeñan un papel determinante. Problemas como la inflación la productividad y el desempleo, la distribución de la renta, los obstáculos al desarrollo económico o la extensión del hambre en el momento de mayor capacidad productiva de la historia humana, etc., se explican desde el contexto social en el que se originan y al que contribuyen a su vez a explicar.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Identificar los mecanismos y valores básicos del sistema de economía de mercado analizando las semejanzas y diferencias con los de otros sistemas y formarse un juicio personal y razonado al respecto.

2. Manifestar interés y curiosidad por conocer y analizar con sentido crítico y solidario los grandes problemas económicos actuales: Las desigualdades económicas entre los pueblos, el crecimiento demográfico desequilibrado, la sobreexplotación de los recursos y la degradación del medio ambiente.

3. Establecer relaciones de interdependencia entre hechos económicos significativos y el contexto social, político y cultural en que ocurren, aplicándolas a sus problemas y situaciones cotidianas.

4. Conocer y comprender los rasgos más característicos de la situación y perspectivas de la economía española, analizando las ventajas e inconvenientes de su integración en el contexto económico internacional.

5. Elaborar juicios y criterios personales sobre problemas económicos de actualidad y comunicar sus opiniones a otros argumentando con precisión y rigor y aceptando la discrepancia y los puntos de vista distintos como vía de entendimiento y enriquecimiento personal.

6. Utilizar los conocimientos adquiridos para interpretar los mensajes, datos e informaciones que aparecen en los diversos medios de información sobre problemas

económicos de actualidad, analizando las medidas correctoras de política económica que se proponen.

7. Analizar y valorar críticamente las repercusiones del crecimiento económico sobre el medio ambiente y la calidad de vida de las personas.

8. Mantener una actitud crítica ante las necesidades creadas a través de las técnicas abusivas de consumo y ante sus efectos sobre la autonomía y calidad de vida de las personas.

9. Abordar de forma autónoma problemas económicos de su entorno aplicando los procedimientos de indagación de las Ciencias Sociales y utilizando diversas fuentes y medios de información.

Contenidos

1. Actividad económica y sistemas económicos.

El contenido económico de las relaciones sociales. El conflicto entre recursos escasos y necesidades ilimitadas. Rasgos diferenciales de los principales sistemas económicos.

2. Producción, interdependencia económica y población.

El proceso de producción: Sus elementos. División técnica del trabajo, productividad e interdependencia. La Empresa como instrumento de coordinación de la producción. Sectores económicos. Lectura e interpretación de tablas intersectoriales. Actividad económica y población.

3. Intercambio y mercado.

Instrumentos de coordinación producción-consumo. Oferta y demanda. Modelos de mercado. Observación del funcionamiento del mercado en la práctica y contraste con los modelos teóricos. Mercado y asignación de recursos.

4. Excedente, crecimiento económico y distribución.

Relación entre progreso técnico y excedente. Distribución del excedente en los distintos sistemas económicos. El proceso de crecimiento de una economía. Problemas de los países en vías de desarrollo.

5. Magnitudes nacionales e indicadores de una economía.

Riqueza nacional e individual. El producto nacional y las principales magnitudes relacionadas. La distribución de la renta. Cálculo e interpretación de indicadores económicos básicos y análisis cualitativo de los mismos.

6. La toma de decisiones y la intervención del Estado en economía.

La toma de decisiones en economía: la tradición, la planificación, el mercado, fórmulas mixtas. Las funciones del sector público en las economías de mercado y sus instrumentos. Análisis e interpretación de informaciones extractadas de los Presupuestos Generales del Estado, Comunidad Autónoma o Ayuntamiento. Valoración de los impuestos progresivos y otros instrumentos redistributivos como elementos de equidad y solidaridad.

7. Financiación de la economía.

El dinero: funciones y clases. Proceso de creación del dinero. Valor del dinero, indicadores de su variación e inflación. Identificación y análisis de las distintas teorías explicativas de la inflación. El sistema financiero.

8. El contexto internacional de la economía.

Relaciones económicas entre países: ventajas comparativas y obstáculos al libre cambio. Balanza de pagos. Interpretación y análisis de los datos esenciales de la balanza de pagos española. Mercado de cambios y problemas monetarios. Tendencias actuales de cooperación e integración económica.

9. Aproximación a los problemas económicos actuales.

Consideración económica del medio ambiente: beneficios y costes sociales. Valoración del medio ambiente como recurso económico escaso y como elemento importante en la calidad de vida.

Consumo y pobreza. Valoración crítica de las necesidades de consumo creadas a través de técnicas abusivas.

Las grandes opciones de política económica ante los problemas estructurales.

Análisis comparativo y evaluación crítica de informaciones de los medios de comunicación social sobre un mismo hecho o fenómeno económico, diferenciando entre datos, opiniones y predicciones.

Lectura, interpretación y elaboración de cuadros estadísticos y gráficos sobre cuestiones económicas de actualidad.

4.4

Criterios de evaluación

1. Identificar los problemas económicos básicos de una sociedad, caracterizando la forma de resolverlos en los principales sistemas económicos, sus ventajas e inconvenientes, y utilizar esta caracterización para explicar las recientes tendencias de la economía mundial.

Este criterio pretende comprobar que los alumnos reconocen la escasez y la necesidad de elegir como las claves determinantes de los problemas básicos de todo sistema económico. Además, se trata de asegurar que diferencian las distintas formas de abordar y resolver estos problemas en los principales sistemas económicos actuales y del pasado, y si son capaces de relacionar, a partir de ejemplos concretos los cambios recientes en el escenario económico internacional con las tendencias y circunstancias de tipo técnico, económico y político que los explican.

2. Señalar las relaciones existentes entre división técnica del trabajo, productividad e interdependencia económica y analizar el funcionamiento de los distintos instrumentos de coordinación de la producción así como sus desajustes.

Se trata de comprobar que los alumnos identifican las razones del proceso de división técnica del trabajo y son capaces de relacionar este proceso con la creciente interdependencia económica y con la necesidad de mecanismos de coordinación. También se pretende evaluar si han adquirido una visión global del funcionamiento del sistema productivo a partir del análisis de los instrumentos de coordinación en los sistemas de economía de mercado (Empresa y mercado de bienes intermedios), su agregación en sectores, la interdependencia sectorial (tablas intersectoriales), así como algunos de los principales desajustes y problemas de coordinación.

3. Utilizar el conocimiento sobre los modelos teóricos de los distintos tipos de mercado para explicar variaciones en precios de bienes y servicios en función de distintas variables, analizando las desviaciones que se producen en la práctica entre este conocimiento teórico y el mercado real.

Se pretende comprobar que no sólo se conoce la lógica de funcionamiento ideal de los principales tipos de mercado (competencia perfecta, monopolio y oligopolio), sino que también son capaces de aplicar este conocimiento a casos reales —a partir de ejemplos de los que se tenga experiencia directa—, de detectar diferencias y de buscar razones que las expliquen.

4. Explicar las condiciones que hacen posible generar excedentes económicos, así como los distintos criterios

4.4 para su uso y su relación con el progreso técnico y, utilizar este conocimiento para analizar y valorar los problemas de crecimiento económico que se plantean en los países en vías de desarrollo.

Con este criterio se pretende evaluar si los alumnos comprenden la relación existente entre, por una parte, la formación de excedente, el uso que se haga del mismo y el papel que en todo ello juega el progreso técnico, y por otra, el proceso de desarrollo de economías agrarias a duales y de éstas a maduras. Asimismo, en el análisis de los problemas que tienen los países en vías de desarrollo para seguir este proceso, debe prestarse especial atención a las relaciones de intercambio desigual que establecen con los países desarrollados.

5. A partir del conocimiento de los mecanismos de distribución en una economía de mercado, analizar posibles medidas redistributivas, sus límites y sus efectos colaterales, y evaluar las medidas que favorecen la equidad en un supuesto concreto.

Este criterio pone el acento en una de las cuestiones centrales en economía: La preocupación por la equidad en la distribución. Con él se pretende evaluar la capacidad de análisis y la actitud crítica ante las desigualdades económicas que se derivan de los mecanismos de distribución, la valoración de los impuestos progresivos y otros instrumentos redistributivos como elementos de progreso y solidaridad, y si son capaces de aplicarlas a casos concretos (Presupuestos Generales del Estado, Comunidades Autónomas o Ayuntamiento).

6. Analizar y evaluar ejemplos de actuaciones económicas que impliquen explotación abusiva de recursos naturales o degradación ambiental, reconociendo los bienes ambientales como un factor de producción escaso y cuyo uso tiene un coste social que hay que considerar y repercutir, y proponer medidas económicas correctoras.

El objeto de este criterio se centra en el desarrollo de actitudes positivas hacia la conservación del medio ambiente, a través de la consideración del subsistema económico abierto a su entorno natural con el que intercambia flujos de energía y de materias. El criterio pretende asegurar que tanto en el análisis como en las medidas que se proponen, en primer lugar, se parte de considerar los bienes ambientales como un factor de producción —suministrador de «inputs» y receptor de desechos y residuos— escaso o en proceso de degradación, y, por tanto, traducible a costes, y que, en segundo lugar, se tienen en cuenta las repercusiones en los intereses en conflicto de los distintos sectores o grupos sociales implicados.

7. Diferenciar entre las principales magnitudes macroeconómicas y analizar las relaciones existentes entre ellas, valorando los inconvenientes que presentan como indicadores de la calidad de vida.

Se trata de comprobar que los alumnos reconocen y diferencian las principales macromagnitudes (riqueza nacional, producto nacional, renta nacional, gasto nacional, renta personal y renta disponible), así como su valor estructural y comparativo, y que son capaces de establecer relaciones entre ellas. Se pretende también que este acercamiento a los indicadores cuantitativos del bienestar material se complemente con un análisis crítico que permita desvelar los problemas prácticos en su cálculo y, sobre todo, el significado cualitativo de estos indicadores diferenciando entre nivel de vida (medido frecuentemente por la renta per cápita), de calidad de vida (incorpora aspectos difícilmente cuantificables: tiempo de ocio, satisfacción en el trabajo, conocimiento, espacio físico, bienes ambientales, entre otros).

8. Explicar e ilustrar con ejemplos significativos las finalidades y funciones del Estado en los sistemas de economía de mercado e identificar los principales instrumentos que utiliza, valorando las ventajas e inconvenientes de su papel creciente en la actividad económica.

La finalidad de este criterio es la de identificar y diferenciar las distintas finalidades (eficiencia, equidad y estabilidad) y funciones (fiscales, reguladoras, redistributivas estabilizadoras y proveedoras de bienes y servicios públicos) y los instrumentos básicos de política económica que se aplican en cada caso, y señalar ejemplos de la intervención creciente del Estado que puedan ser controvertidos y que permitan evaluar las razones que la justifican.

9. Describir el proceso de creación del dinero, los cambios en su valor y la forma en que éstos se miden, e identificar las distintas teorías explicativas sobre las causas de la inflación y sus efectos sobre el conjunto de la economía.

Con este criterio se pretende comprobar si los alumnos reconocen el funcionamiento básico del dinero en una economía y si son capaces de identificar y valorar las distintas interpretaciones sobre los orígenes de la inflación, así como sus principales repercusiones económicas y sociales.

10. A partir de los datos esenciales de la balanza de pagos de la economía española, analizar su estructura y sus desequilibrios básicos.

La aplicación a un caso concreto debe permitir comprobar que se entienden las razones que justifican el intercambio económico entre países, así como las distintas transacciones que se recogen en la balanza de pagos y su relación con la estructura productiva de un país. Asimismo, el criterio debe servir para comprobar que los alumnos son capaces de analizar los rasgos más significativos de la situación de la economía española en relación con las demás economías.

11. A partir de informaciones procedentes de los medios de comunicación social que traten desde puntos de vista dispares una cuestión de actualidad referida a la política económica del país o Comunidad Autónoma, distinguir entre datos, opiniones y predicciones, y reconocer distintas interpretaciones, señalando las posibles circunstancias y causas que las explican.

Este criterio pretende comprobar si los alumnos son capaces de contrastar y evaluar críticamente las informaciones —a partir de una breve selección— que aparecen en los distintos medios sobre una misma cuestión económica. Asimismo, si los alumnos reconocen que existen distintas interpretaciones económicas y llegaran a relacionarlas con los distintos intereses económicos y políticos que las motivan.

12. Leer, interpretar y elaborar cuadros estadísticos y gráficos sobre cuestiones económicas de actualidad que aparecen en los medios de comunicación social más habituales, detectando posibles errores e intencionalidades que pudieran afectar a su interpretación.

Se trata de evaluar esta habilidad instrumental básica de trasladar a lenguaje verbal o escrito informaciones presentadas en otros lenguajes en los que habitualmente se presenta la información económica, que han adquirido la suficiente experiencia como para detectar errores más frecuentes y mensajes implícitos muy evidentes. Además, se pretende evaluar que se utilizan los conocimientos adquiridos —requiere, por tanto, que los conceptos a los que se refiere la información presentada se conozcan previamente— para interpretar datos e informaciones que les afectan.

4.4

Economía y Organización de Empresas

Introducción

El objeto de estudio de esta asignatura lo constituye la empresa como realidad fundamental de la estructura socioeconómica contemporánea, incluyendo en este propósito tanto el análisis de su interior como sistema organizado y con funciones y objetivos establecidos, como el de sus relaciones con su entorno en el que proyecta su influencia y del que recibe continuas exigencias de adaptación.

La problemática de la empresa en nuestros días es muy amplia y no exclusivamente económica. Como institución, desarrolla su actividad dentro de un orden social y jurídico del que participa en sus normas, valores y relaciones de poder. Por otra parte, la progresiva complejidad tecnológica en la empresa se corresponde con importantes cambios en su organización y en las nuevas formas de gestión de la información. La formación profesional y cultural del factor humano es cada vez mayor y se refleja en cambios de valores, actitudes y necesidades psicológicas y sociales, que se traducen en mayores demandas de participación y satisfacción en el trabajo. Por último, la legislación refleja cada vez más la conciencia de que deben ser controlados tanto el uso que ha de hacerse de los recursos naturales escasos como los costes que se generan sobre el medio ambiente. Desde estas consideraciones, Economía y organización de empresas, además de las cuestiones estrictamente económicas que tienen que ver con la economía de la empresa, integra múltiples aspectos relacionados con la sociología de las organizaciones, tecnología, derecho mercantil, economía financiera y contabilidad, teoría de la información, etc.

Los contenidos de Economía y Organización de Empresas se acotan y estructuran en tres apartados. Por una parte, están aquellos contenidos de naturaleza económica y normativa más relacionados con la empresa en su acepción más frecuente, es decir, como aquellas organizaciones cuyas funciones son las de producir y comercializar ideas, bienes o servicios, y cuya finalidad es la obtención de beneficios. Son los contenidos relativos a la empresa y su marco externo, funcionamiento económico de las empresas y estructura y análisis económico y financiero.

Un segundo apartado de contenidos incluye un conjunto de principios teóricos y prácticos y una serie de procedimientos y actitudes que son aplicables a cualquier tipo de organizaciones, no sólo a las empresariales. Una empresa, en este sentido amplio, es todo grupo o asociación que se organiza con objeto de emprender algo y con ello obtener determinados fines: una institución, una entidad financiera, un centro cultural, un grupo político o sindical, un centro de investigación, una dependencia de la administración pública, etc. Los contenidos que se recogen en este apartado se refieren al funcionamiento de las organizaciones, de las personas y los grupos en las organizaciones, así como a los sistemas de información y las técnicas para su tratamiento.

Un tercer apartado se justifica por la necesidad de atender demandas relacionadas con las nuevas formas de transición a la vida activa, caracterizadas por la complejidad, la incertidumbre y los nuevos modos de trabajo, y que plantean al sistema educativo nuevas necesidades de formación para la iniciativa y de desarrollo de capacidades creativas y emprendedoras, que deben ser atendidas. Desde esta perspectiva, adquieren una especial relevancia los procedimientos y actitudes relativos al proyecto de iniciativa empresarial que ocupa un papel transversal respecto del resto de contenidos, y en el que se actualizan contenidos de otros núcleos, se contrastan con iniciativas concretas, se interpretan a la luz de los problemas prácticos que se presentan y, fundamentalmente, se aplican y adquieren funcionalidad.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Identificar la naturaleza, funciones y principales características de diferentes tipos de empresas.
2. Analizar el funcionamiento económico global de las empresas a partir de la función específica de cada una de sus áreas de actividad, sus relaciones internas y su dependencia externa.
3. Interpretar estados de cuentas anuales de empresas pequeñas o medianas, identificando sus desequilibrios económicos y financieros, y proponer y evaluar medidas correctoras.
4. Abordar con autonomía y creatividad la planificación de proyectos sencillos de iniciativa empresarial, anticipando los diversos recursos y aspectos a tener en cuenta para organizar y gestionar su desarrollo.
5. Reconocer la variedad de aportaciones económicas y sociales de los distintos tipos de empresas y valorar críticamente su incidencia sobre el medio ambiente y la calidad de vida de las personas.
6. Analizar los mecanismos y valores básicos que rigen el funcionamiento de las organizaciones y los grupos y elaborar juicios y criterios personales sobre las razones de sus disfunciones y conflictos.
7. Obtener, seleccionar e interpretar información, tratarla de forma autónoma, adoptando métodos adecuados a cada situación particular, y aplicarla a la resolución de problemas prácticos.
8. Transmitir y comunicar informaciones de forma organizada e inteligible, seleccionando el formato y cauce técnico más adecuado en función del contenido, intenciones del mensaje y características del receptor.
9. Actuar con flexibilidad y confianza y tomar decisiones a partir de una planificación rigurosa, contrastada y documentada.

Contenidos

1. La empresa y su marco externo.

La empresa: objetivos y funciones.

Criterios de clasificación de empresas: naturaleza de la actividad económica que desarrollan, su dimensión, nivel tecnológico, tipo de mercado y formas jurídicas que adoptan.

Contexto social y económico en el que desarrollan su actividad: el sistema económico normas mercantiles, laborales y fiscales que regulan la vida de la empresa; la influencia de los proveedores, consumidores, el Estado, la competencia y la tecnología.

2. Funcionamiento económico de las empresas.

Factores de localización espacial y dimensión

Áreas básicas de actividad y su interdependencia.

Tendencias actuales de integración de empresas. Retos de las pequeñas y medianas empresas.

3. Estructura y análisis económico-financiero.

La composición del patrimonio y su valoración. Relaciones existentes entre estructura financiera y sus aplicaciones o inversiones.

4.4 La información económico-financiera como soporte de la gestión empresarial.

Lectura e interpretación de las cuentas anuales. Instrumentos elementales de análisis de equilibrio financiero.

El balance social.

4. La organización.

División técnica del trabajo y necesidad de organización. Elementos de la estructura organizativa. Nuevas tendencias en organización. Motivación y participación. El comportamiento de los grupos y la organización informal. Los conflictos de intereses y sus vías de negociación.

Comunicación y sistemas de información en las organizaciones. Información y nuevas tecnologías.

5. El proyecto de iniciativa empresarial.

Aspectos de un proyecto empresarial: desde la exploración de ideas y selección de la más adecuada hasta estudios simulados elementales de viabilidad económica.

Autonomía e iniciativa en la toma de decisiones. Disposición favorable al trabajo en equipo, a planificar y organizar racionalmente el trabajo. Actitud emprendedora y creativa ante los problemas prácticos.

Criterios de evaluación

1. Identificar los distintos factores externos que influyen en la empresa, señalando ejemplos representativos y circunstancias que ilustren esta incidencia, y analizar en algún caso concreto este proceso de interacción.

Con este criterio se pretende evaluar que los alumnos reconozcan las relaciones de interdependencia de la empresa con su entorno, identificando los factores más importantes (poderes públicos, coyuntura económica, evolución tecnológica, organizaciones empresariales, sindicatos, consumidores, dinámica de población, localización industrial, relación con el medio ambiente entre otros), y que sean capaces de elegir ejemplos concretos en los que se ponga de manifiesto esta relación. También se pretende que analicen con más detalle un proceso concreto de cambio en la empresa producido por factores externos.

2. Clasificar los diferentes tipos de empresas, señalando sus rasgos diferenciales, y analizar ventajas e inconvenientes de la mayor o menor dimensión de la empresa y de su carácter público o privado.

Se trata de comprobar que los alumnos conocen los distintos criterios de clasificación de las empresas (naturaleza de la actividad que desarrollan, dimensión, nivel tecnológico, tipo de mercado en el que operan, fórmula jurídica que adoptan, carácter público o privado) e identifican las distintas posibilidades respecto de cada uno de ellos. También se pretende comprobar si son capaces de analizar y valorar los factores positivos y negativos, tanto económicos como sociales, de las opciones de tamaño y propiedad de las empresas.

3. Caracterizar las áreas básicas de actividad de la empresa, señalando sus relaciones, interdependencias y su distinto peso e importancia según el tipo de empresa, y describir el proceso de funcionamiento de un ciclo completo de una empresa tipo.

Con este criterio se trata de asegurar que los alumnos han adquirido una visión global sobre el funcionamiento de las empresas, y reconocen la función parcial de cada una de sus áreas de actividad, así como sus relaciones.

4. A partir del conocimiento directo de una empresa o institución, describir su estructura organizativa, estilo de dirección, canales de información y comunicación, grado de participación en las decisiones, organización informal, detectando problemas y disfunciones.

Se trata de comprobar si los alumnos han adquirido la suficiente experiencia, autonomía e iniciativa para observar e indagar en las instituciones de su entorno (el propio centro escolar como institución, visita a una empresa, club cultural) y son capaces de aplicar sus conocimientos a una organización concreta e interpretar su estructura formal e informal, así como de detectar posibles disfunciones.

5. A partir de los datos esenciales del balance de una empresa, identificar la función de sus elementos patrimoniales e interpretar el sentido económico y financiero de cada uno de sus apartados, detectando posibles desequilibrios.

Se pretende que el alumno sea capaz de reconocer los diferentes elementos patrimoniales y la función que tienen asignada, así como de agruparlos correctamente en masas patrimoniales. Por otra parte, se pretende que interpreten la correspondencia entre las inversiones y su financiación y lleguen a detectar posibles desajustes, mediante «ratios» sencillas, al mismo tiempo que reconocen la conveniencia de un patrimonio equilibrado.

6. Identificar las principales fuentes de financiación de la empresa y analizar en un supuesto concreto de financiación externa las distintas opciones posibles, sus costes y variantes de amortización.

Este criterio pretende comprobar si el alumno es capaz de reconocer las fuentes de financiación de la empresa, tanto externas como internas, así como de analizar y evaluar, a partir de una necesidad concreta, las distintas posibilidades que tienen las empresas de recurrir al mercado financiero.

7. Planificar y llevar a cabo un plan de observación de una empresa local y presentar la información obtenida de forma organizada e inteligible, incorporando opiniones y juicios propios y con referencias a ejemplos y datos apropiados.

Se trata de comprobar la capacidad de los alumnos para planificar una visita a una empresa y llevarla a cabo, obteniendo datos y conclusiones pertinentes. Para ello, la organización y objetivos deben quedar claramente establecidos. El trabajo previo de búsqueda y consulta de información permite valorar si son capaces de obtener, seleccionar e interpretar información aplicable al caso. En la preparación y desarrollo de la visita se pueden observar el uso de los conocimientos adquiridos y la disposición favorable al trabajo en equipo. En el informe posterior debe atenderse tanto a la organización, presentación y elección de formato, como a la incorporación de juicios propios razonados y datos pertinentes.

8. Diseñar y realizar una investigación de carácter descriptivo sobre un hecho o cuestión controvertida de interés económico local, abordando tareas de indagación directa y de búsqueda de otras informaciones complementarias, y reconocer distintas interpretaciones, señalando las posibles circunstancias y causas que las explican.

Se trata de evaluar, mediante un «estudio de caso» (conflicto de intereses crisis de un sector, reconversión industrial u otros de interés) si los alumnos entienden la actividad económica de la empresa como foco en el que confluyen una pluralidad de intereses (empresarios, consumidores, sindicatos, Estado, gobierno local, entre otros) y son capaces de identificar distintas explicaciones y de señalar posibles razones que las justifiquen. En el trabajo, que deberá incorporar la indagación directa (encuestas, entrevistas, búsqueda y consulta de prensa, fuentes primarias) y la selección y consulta de bibliografía complementaria, debe valorarse que tratan la información con

rigor y objetividad y, sobre todo, que lo hacen de forma planificada y con autonomía e iniciativa.

9. Explorar posibles proyectos de creación de empresas, planificando el proceso que es necesario llevar a cabo y evaluar su viabilidad económica.

Con este criterio se pretende valorar si los alumnos son capaces de integrar los distintos conocimientos de la asignatura y los aplican con creatividad para abordar un proyecto de iniciativa empresarial. La planificación debe recoger tanto los aspectos económicos y financieros como las formalidades legales de constitución, anticipando los diversos recursos y trámites necesarios.

10. A partir de los datos económicos esenciales de una empresa, proponer medidas que traten de incrementar su productividad, señalando en cada caso las ventajas e inconvenientes de las mismas, y analizar el posible conflicto entre competitividad y responsabilidad social y ética.

Con este criterio se trata de comprobar, por una parte, que los alumnos reconocen y valoran las variables que inciden en los indicadores de productividad de una empresa. Por otra, se pretende que identifiquen y analicen el posible conflicto entre una forma de entender el éxito empresarial, medido exclusivamente a través de la cuenta de resultados, de un planteamiento que entiende este éxito desde un marco de valores más amplio, y que incorpora el impacto ambiental (ruidos, agotamiento de recursos, residuos contaminantes), condiciones de trabajo saludables, corrección de injusticias en la distribución del valor añadido, garantías de calidad, participación en las decisiones, promoción de investigación, etcétera.

Geografía

Introducción

La Geografía se ocupa específicamente del estudio del espacio y de los hechos sociales que se plasman en él. Sus fines fundamentales son el análisis y la comprensión de las características del espacio elaborado y organizado por una sociedad, estudiando para ello las localizaciones y distribuciones existentes y las causas, factores, procesos e interacciones que en dicha elaboración y organización se dan y sus consecuencias y proyecciones futuras. La Geografía estudia la compleja interacción del ser humano y la naturaleza, analizando las relaciones que se establecen entre ambos y sus consecuencias espaciales y medioambientales. Su finalidad básica es pensar y entender el espacio.

Desde esta perspectiva, la Geografía es capaz de aportar al estudiante de Bachillerato un instrumento riguroso que le permita conocer y comprender el espacio creado y ordenado por la comunidad social de la que es miembro, en este caso España, y entender los principales problemas territoriales que en ella se plantean. La Geografía que aquí se define es así una geografía de España, de su unidad y diversidad, de sus dinámicas ecogeográficas, y de la utilización de sus recursos humanos y económicos. Pero en el mundo de hoy ningún espacio estatal puede ser explicado atendiendo únicamente a su propia realidad; España es miembro de la Comunidad Europea, forma parte de los principales organismos internacionales, mantiene estrechas relaciones con otros países y es, en definitiva, una pieza más del sistema mundial. Su vida política, social y económica depende en gran parte de todas estas realidades en las que está inserta. Por ello comprender bien España supone entender hechos relevantes procedentes del contexto europeo y mundial que, aun siendo exteriores, en ningún modo son ajenos. De ahí que ese espacio español deba ser situado en el marco de análisis más amplio de los grandes conjuntos espaciales mundiales y que deban tenerse en cuenta las mutuas repercusiones y relaciones de interdependencia.

La aportación formativa de la Geografía en el Bachillerato tiene lugar a una edad en la que, de ordinario, se ha alcanzado un tipo de pensamiento lógico-formal cualitativamente distinto al de la infancia, y en la que alumnos y alumnas se van integrando progresivamente, y con participación activa, en las instituciones democráticas de convivencia. Por tanto, sobre la base de los aprendizajes realizados a lo largo de la educación obligatoria, el análisis podrá alcanzar ahora un nuevo nivel de abstracción, de conceptualización y de generalización que permita profundizar en el conocimiento geográfico. Ello implica también el uso de conceptos procedentes de campos científicos diversos, algunos no expresamente geográficos, y la capacidad de relacionarlos e integrarlos en una teoría que adquiere un sentido propio al orientarse al estudio del espacio.

Las aportaciones de la materia en Bachillerato se pueden resumir, en fin, en que los alumnos sean capaces de reconocer las diversas escalas de análisis, la multicausalidad existente en la organización espacial, las estructuras socioeconómicas complejas que se encuentran en la ordenación del espacio español y el papel de las decisiones políticas en la articulación y funcionamiento del territorio, así como de comprender la importancia de la acción antrópica y de sus consecuencias medioambientales; y todo ello, desde actitudes y valores entre los que figuran destacadamente la sensibilidad y la responsabilidad hacia el medio y la solidaridad ante los problemas de un sistema territorial cada día más interdependiente y global.

En coherencia con los planteamientos anteriores, los contenidos se seleccionan en función de determinadas categorías relevantes: procesos básicos en la construcción del conocimiento en Geografía (con especial consideración de la causalidad múltiple, de la interacción de variables ecogeográficas y de los sistemas de organización territorial resultantes); conceptos básicos que explican la diferenciación de paisajes (climas, relieve, densidad, urbanización, etc.); procedimientos característicos del análisis geográfico y técnicas que facilitan el tratamiento de datos e informaciones (como estadísticas, imágenes geográficas, mapas, etc.), y actitudes referidas a la forma y al proceso mismos de aprender, capaz de generar, al mismo tiempo, valores como la solidaridad y el respeto a la diversidad natural y social. Todo ello se presenta en seis apartados, de los cuales el primero, particularmente, asume contenidos comunes a los restantes, y no tiene por qué tratarse de modo separado.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender y explicar, en sus coordenadas temporales y espaciales, los principales procesos de ordenación del territorio español, caracterizando los elementos geoeconómicos que configuran a España en su conjunto y los que conforman su diversidad interna.

2. Conocer y comprender las características de los medios naturales existentes en España y las diferencias entre sus distintas zonas, identificando los rasgos geográficos que individualizan el territorio español en relación con otros países del mundo.

4.4

3. Identificar y conceptualizar los diferentes elementos que configuran una explicación geográfica utilizando para ello un vocabulario adecuado.

4. Explicar la desigual distribución geográfica de la población, en sus diferentes categorías, comprendiendo su dinámica, estructura y problemas demográficos que puedan plantearse en el futuro.

5. Analizar los distintos tipos de explotación de la naturaleza y la utilización de los recursos por los grupos e individuos que forman parte de los diferentes medios, comprendiendo fenómenos geográficos específicos.

6. Utilizar los procedimientos específicos y los conceptos geográficos para explicar una situación territorial, partiendo de las percepciones espontáneas y contrastándolas con los datos científicos para elaborar hipótesis nuevas y verificables.

7. Ser conscientes de la inestabilidad de los medios naturales y de los graves problemas derivados de ciertas actuaciones humanas: contaminación, degradación urbana, deforestación, degradación ambiental, desertización, etcétera.

8. Comprender las consecuencias espaciales de la integración de España en la Comunidad Europea, y de la interacción con otros ámbitos geopolíticos mundiales, desarrollando, a la vez, sentimientos de pertenencia a espacios supranacionales con una actitud solidaria y participativa.

Contenidos

1. Aproximación al conocimiento geográfico.

Análisis de las distintas variables ecogeográficas que intervienen en los sistemas de organización territorial y de su interacción.

Lectura interpretativa y elaboración de información cartográfica, gráfica y estadística.

2. España: unidad y diversidad del espacio geográfico.

Factores de la unidad y la diversidad. Regiones y paisajes diferentes de la Península e islas: contrastes físicos y sociales.

La ordenación territorial: las Comunidades Autónomas. Procesos históricos de organización del espacio.

3. Las dinámicas ecogeográficas.

Los elementos del medio físico: relieve, clima, aguas, vegetación, suelos.

Los grandes medios ecogeográficos y su dinámica. Tipos principales.

La interacción naturaleza/sociedad. El papel de los factores políticos, socioeconómicos, técnicos y culturales en la elaboración y transformación de los espacios geográficos.

4. La desigual utilización de los recursos: espacio y actividad económica

Los recursos y su explotación. Repercusiones socioeconómicas y ambientales.

Los espacios agrarios y forestales. Los recursos marinos; la actividad pesquera.

Los espacios industriales. Fuentes de energía y aprovechamiento energético.

Las actividades terciarias. La red de transportes y la vertebración territorial. Los espacios del ocio. El turismo.

5. Población, sistema urbano y ordenación del territorio.

La población española. Crecimiento demográfico y desigualdades espaciales.

Procesos de urbanización y sistemas de ciudades.

Las disparidades regionales. Ordenación y desequilibrios territoriales.

6. España en el mundo.

La integración en un sistema económico planetario. Los grandes ejes mundiales. Europa: la construcción de la Comunidad Europea.

Conflictos y desigualdades. La Comunidad Europea y España ante las relaciones Norte-Sur.

España y la configuración de un espacio iberoamericano.

Perspectivas geoestratégicas de España en el mundo.

Criterios de evaluación

1. Analizar la organización política y administrativa española y sus efectos espaciales, y valorar, mediante el manejo de distintas fuentes e indicadores, la desigual distribución de la riqueza en las distintas Comunidades Autónomas.

Este criterio pretende comprobar si los alumnos sitúan a España como una realidad geográfica plural, organizada en la actualidad en distintos espacios político-administrativos: las Comunidades Autónomas. Los alumnos deberán identificarlas y localizarlas en los mapas y atlas oportunos y comprender los efectos espaciales derivados de esta organización administrativa. Se trata también de comprobar su capacidad para caracterizar las diferencias geográficas, sociales y económicas que las distinguen y para valorar las desigualdades entre Comunidades y en el interior de ellas.

2. Reconocer los principales medios ecogeográficos de España, identificar las variables que los configuran, explicar sus interacciones y valorar la incidencia de la acción humana en ellos, apreciando la riqueza y diversidad de los paisajes.

Mediante este criterio se trata de evaluar si los alumnos son capaces de reconocer y localizar los principales medios ecogeográficos en España y de explicar sus elementos, dinámica e interacciones, analizándolos en relación con la acción antrópica. Deberán comprender la originalidad de los distintos paisajes que se producen, apreciar su riqueza y diversidad y carácter irrepetible, así como la repercusión de la acción humana en ellos. Para ello se podrán analizar ejemplos relevantes de paisajes geográficos ilustrativos.

3. Realizar un balance de los principales problemas medioambientales (degradación, erosión, contaminación) en un espacio concreto, identificar las causas de los impactos observados, su relación con la actividad humana y con la situación española y mundial y plantear posibles acciones o soluciones.

Con este criterio se pretende comprobar si los alumnos son capaces de analizar y valorar el grado de conservación o destrucción de un espacio concreto a partir de la observación directa y del manejo de diversos documentos geográficos y de apreciar en ellos los efectos de la acción humana. La tarea incluirá la toma de conciencia y planteamiento de medidas correctoras de distinto tipo, entre las que tiene particular relieve el comportamiento social.

4. Identificar los problemas fundamentales de alguna actividad económica y evaluar las principales repercusiones en ella de la coyuntura internacional y de la pertenencia de España a la Comunidad Europea.

Con este criterio se quiere asegurar que el alumno conoce la situación y perspectivas de la actividad económica en España, tal y como se manifiesta en el espacio, centrada en algún sector o producto, así como la incidencia

en ella de las actuaciones políticas y en especial de la pertenencia a la Comunidad Europea y de la coyuntura internacional, y su distinto reflejo en los principales productos y zonas.

5. Analizar el crecimiento demográfico español, identificar su dinámica y estructura, reconocer sus desiguales consecuencias espaciales y la presión que ejerce sobre el medio y enjuiciar su proyección futura.

Este criterio trata de comprobar los conocimientos demográficos del alumno, su soltura en el manejo e interpretación de los distintos tipos de fuentes y estadísticas y de conceptos como fecundidad, natalidad, mortalidad o crecimiento vegetativo, o de gráficos como pirámides de población. El alumno deberá analizar el crecimiento demográfico de la población española y proyectarlo hacia el futuro inmediato, apreciando las consecuencias del envejecimiento y el impacto de la población sobre el medio.

6. Identificar los elementos constitutivos de la estructura de una ciudad, reconocer las líneas generales de su dinámica y explicar los efectos que la organización espacial de las ciudades tienen en la vida social y su relación con las decisiones políticas.

Con este criterio se pretende comprobar si los alumnos identifican, a partir de diversas fuentes de información (planos, textos, planes generales o figuras de planeamiento similares, observación directa...), la estructura y dinámica de la ciudad, a través de una en concreto. Interesa también la comprensión de las consecuencias que para la vida social tienen hechos, como la planificación urbana, la gestión municipal o la actuación de grupos de presión.

7. Analizar las orientaciones espaciales de la industria y la evolución de las áreas tradicionales, establecer el por qué de las distribuciones observadas y reconocer las consecuencias sociales, económicas y ambientales de estos cambios.

Este criterio trata de evaluar la capacidad del alumno para situar los principales espacios industriales españoles, enfocados en una perspectiva dinámica que le permita reconocer los cambios que se están experimentando y sus causas. Deberá para ello manejar documentación estadística y cartográfica actualizada y apreciar las consecuencias espaciales de este proceso y el impacto socioeconómico global y especialmente el de las zonas afectadas por la reconversión, así como su relación con la situación europea y mundial.

8. Reconocer las principales etapas de la construcción de la Comunidad Europea, identificar sus instituciones y funcionamiento y valorar las consecuencias espaciales de su política socioeconómica interior y exterior.

Este criterio pretende comprobar que el alumno conoce los jalones fundamentales de la construcción de la Comunidad Europea y la función de sus principales instituciones. Será especialmente importante que este conocimiento abarque la comprensión de las repercusiones de la acción política y económica no sólo en Europa, sino también en otras áreas geoeconómicas, de modo que capte el proceso creciente de universalización del espacio geográfico, afectado por problemas comunes y con centros de decisión supranacionales.

9. Extraer información geográfica de documentos diversos (atlas y mapas a diferentes escalas, gráficos, imágenes, series estadísticas), elaborar con corrección distintos tipos de gráficos, y analizar la situación reflejada, relacionándola con sus conocimientos sobre el tema o problema que ilustra.

Con este criterio se pretende comprobar que los alumnos han adquirido destreza en el manejo de distintas fuentes de información geográfica, entre las que las cartográficas deben figurar con especial relevancia. Deberán reconocer los límites de la información (proyección, escala y signos convencionales) y describir datos como relieve, clima y vegetación, apreciando su relación con los espacios humanos. Es también importante que comenten estas informaciones, así como las procedentes de imágenes (fotografías, diapositivas, vídeo, cine...) y que, en su caso, elaboren gráficos, seleccionando el tipo oportuno.

10. Planificar una salida al entorno o trabajo de campo, preparar la documentación o material previo necesario, plantear cuestiones o problemas sobre la zona, recoger información, efectuar cálculos, dibujar croquis, etc., y elaborar y presentar un informe utilizando un vocabulario geográfico correcto.

Este criterio trata de evaluar en qué medida los alumnos son capaces de planificar y realizar un trabajo de indagación sobre el terreno, efectuando para ello, previa preparación, una excursión geográfica o trabajo de campo.

Griego

Introducción

El estudio de la lengua y cultura griega en el Bachillerato aporta a la formación de los alumnos y alumnas unos conocimientos y unos valores que se han mantenido vigentes a lo largo de nuestra historia y en los que todavía hoy vivimos inmersos. De ahí el gran interés de su presencia en el currículo y en especial en el de aquellos alumnos que realicen una primera profundización en el campo de las humanidades, las ciencias sociales o la lingüística.

El estudio de las lenguas clásicas contribuye a una reflexión sobre los distintos elementos de las lenguas y sus estructuras lingüísticas que, en la Educación Secundaria Obligatoria, como materia optativa, tuvo un tratamiento de iniciación y motivación para los alumnos. Además, incide en la reflexión sobre el lenguaje escrito como un lenguaje dotado de unas características morfosintácticas específicas por tratarse de lenguas flexivas, antecedentes de las modernas lenguas romances, lo que permite perfeccionar las capacidades lingüísticas de los alumnos con el análisis textual.

El inicio simultáneo del estudio de las dos lenguas clásicas en el Bachillerato invita a trabajar al unísono y realizar una actividad interdisciplinar que evite duplicidades en el desarrollo de ambas materias.

La organización de los contenidos en cuatro núcleos similares debe contribuir a facilitarlo. Atienden éstos a las características de la lengua griega, a la interpretación de los textos, al léxico y su evolución y al legado histórico y cultural de Grecia.

Resulta objetivo primordial conseguir que los alumnos y las alumnas alcancen un conocimiento elemental de la lengua griega en sus aspectos fonético, morfológico, sintáctico y léxico, con el que puedan acceder a los textos literarios originales y mejorar el aprendizaje y uso de su lengua. La concreción de estos contenidos debe hacerse con criterios de sensibilidad y especificidad en función tanto de la lengua griega como de la ilustración de las propias lenguas modernas.

El acceso y la interpretación de los textos, de distinto tipo y autores, que les serán presentados de una manera adecuada, traducidos y originales en la medida de lo posible, permitirá a los alumnos conocer directamente el pensamiento de los autores griegos, y descubrir en éstos los múltiples indicios suyos que aún persisten en el mundo

4.4 actual. El contacto con las más notables muestras del legado de Grecia, con los aspectos más significativos de su historia y cultura, llevará a profundizar en unas señas de identidad que siguen siendo relevantes en nuestros días.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Conocer y utilizar los aspectos morfológicos, sintácticos y léxicos básicos de la lengua griega, iniciándose en la interpretación y traducción de textos sencillos.
2. Reflexionar sobre los elementos fundamentales que constituyen las lenguas y sus influencias mutuas en el espacio y en el tiempo, familiarizándose con elementos de la lengua griega que ayudan a la comprensión de las modernas, entre ellas de la suya propia.
3. Interpretar textos literarios, históricos, filosóficos, traducidos y originales, comprendiendo su estructura y el pensamiento e ideología en ellos reflejado con una actitud crítica ante el mundo griego y el mundo en que viven.
4. Buscar e indagar en documentos y fuentes de información variadas, obteniendo de ellos datos relevantes para el conocimiento de la lengua, historia y cultura estudiadas.
5. Apreciar los valores principales y más característicos establecidos por la sociedad griega, donde tuvieron amplia vigencia, identificando en ella las fuentes de donde proceden formas de pensar del mundo actual.
6. Desarrollar el sentimiento de pertenencia a la unidad política, social y cultural que es Europa, en cuya base está el mundo griego, con actitudes de tolerancia y respeto hacia sus distintos pueblos y los de otras zonas del mundo.

Contenidos

1. La lengua griega.

Orígenes y características.

El alfabeto griego. Ortografía y puntuación. Nociones básicas de fonética y fonología.

Morfosintaxis nominal y pronominal. Nociones básicas.

Morfosintaxis verbal. Nociones básicas.

Las formas invariables.

La estructura de la oración. Cuadro general de las oraciones simples y compuestas.

2. La interpretación de los textos.

Lectura comprensiva de obras o fragmentos traducidos.

Interpretación de textos griegos. Iniciación al uso del diccionario y a las técnicas de traducción.

Acercamiento al contenido histórico, social y cultural de los textos interpretados.

3. El léxico griego y su evolución.

Aprendizaje del vocabulario griego más frecuente en textos de los siglos V y IV a.@C.

Estudio de raíces griegas en lenguas europeas.

4. Grecia y su legado.

Aspectos más significativos de la geografía y la historia de Grecia. La vida en la «polis». Política, sociedad y economía. Religión y mitología.

Introducción a las diversas manifestaciones culturales en Grecia. Su proyección en el mundo actual y en el entorno cotidiano.

Criterios de evaluación

1. Leer textos griegos breves y originales, transcribir con soltura sus términos a la lengua materna, utilizar sus diferentes signos ortográficos y de puntuación, y reconocer el reflejo del alfabeto griego en el abecedario latino propio de las lenguas modernas.

Este Criterio centra su atención en la capacidad del alumno para reconocer los signos ortográficos básicos de la lengua griega (alfabeto, acentuación, signos de puntuación) y para leer con soltura textos breves. Asimismo se comprobará la capacidad del alumno para transcribir términos en lengua griega a su lengua materna y para relacionar los dos sistemas de escritura, reconociendo las semejanzas y diferencias ortográficas y fonéticas entre ambos. El alumno leerá en clase textos griegos, cuya extensión y dificultad se irá graduando, procurando el profesor un seguimiento personalizado de la lectura.

2. Reconocer las diferentes formas nominales, pronominales y verbales más sencillas de la lengua griega y las funciones de declinaciones y conjugaciones, y apreciar su correspondencia con la lengua materna y otras lenguas modernas.

Este criterio pretende comprobar si el alumno ha adquirido las nociones morfosintácticas que le permiten reconocer las características de una lengua flexiva e identificar formas y funciones. El alumno deberá demostrar su capacidad de reconocimiento de los elementos lingüísticos básicos de la lengua griega en sus aspectos morfológicos y sintácticos (reconstrucción de la flexión nominal, pronominal o verbal de una palabra partiendo de un paradigma, reconocimiento de funciones sintácticas, identificación de los elementos de la oración y de los indicadores básicos de subordinación). El alumno relacionará los elementos antes citados con los de su lengua materna u otras conocidas por él.

3. Pasar a la lengua materna frases breves de textos literarios originales, sin diccionario y a partir de un vocabulario básico elaborado en clase con el profesor.

Con este criterio se pretende determinar si el alumno es capaz de reconocer las diversas estructuras morfosintácticas de una lengua flexiva y de verterlas a su lengua materna reproduciendo el contenido de un texto. Los textos serán breves y originales, preferentemente en prosa ática de los siglos V y IV a C. y de dificultad mínima. Se valorará la elección correcta de las estructuras sintácticas, de las formas verbales, de las equivalencias léxicas en la lengua materna y del orden de palabras en el proceso y resultado de la traducción.

4. Establecer el significado del léxico básico en un texto griego original dotado de unidad significativa e inferir el significado de otras palabras por su contexto inmediato.

Con este criterio se pretende comprobar si el alumno es capaz de identificar el vocabulario básico elaborado en clase y de inferir el sentido de otras palabras de la misma familia en un texto a partir de dicho vocabulario y de inferir el sentido de otras palabras no relacionadas con este vocabulario a partir de su contexto inmediato. Se valorará la capacidad de deducción a partir de elementos dados y la capacidad de expresión del contenido del texto en su versión en la lengua moderna.

5. Identificar las grandes coordenadas espacio-temporales de la lengua griega, apreciar el origen e influencias mutuas entre ésta y otras lenguas modernas conocidas por el alumno e inferir algunas características del lenguaje humano y de su funcionamiento.

Este criterio trata de comprobar si el alumno es capaz de situar la lengua griega clásica tanto espacial como temporalmente y de establecer relaciones históricas relativas a su origen y a sus influencias respecto a otras lenguas

de la familia indoeuropea u otras familias que el alumno conozca. El alumno elaborará mapas y relacionará familias léxicas entre las lenguas conocidas por él, estableciendo paralelos, diferencias y posibles influencias.

6. Extraer el sentido global de textos de diferentes géneros literarios presentados en traducciones fiables, diferenciar las ideas principales de las secundarias y reconocer la posible vigencia de sus planteamientos en el mundo actual.

Con este criterio se pretende determinar si el alumno es capaz de comprender el contenido esencial de un texto y delimitar sus partes más importantes. El alumno relacionará los planteamientos contenidos en el texto con los actuales y analizará y establecerá semejanzas y diferencias entre ellos. Podrá manifestar su competencia mediante ejercicios de lectura comprensiva de textos con sentido completo pertenecientes a diversos géneros literarios, análisis y síntesis de los mismos, delimitación de sus partes más significativas, contraste con textos de literatura actual y elaboración de breves ensayos personales sobre la posible vigencia del contenido del texto en la actualidad.

7. Situar en el tiempo y en el espacio (época y marco geográfico) los más importantes acontecimientos históricos de Grecia, identificar sus manifestaciones culturales básicas y reconocer su huella en nuestra civilización.

Este criterio trata de comprobar si el alumno es capaz de situar históricamente la civilización griega y si conoce tanto los acontecimientos más importantes que marcaron su historia como sus manifestaciones culturales más significativas (arte, filosofía, ciencia). Se pretende comprobar también si el alumno es capaz de inferir y analizar los elementos de la cultura griega presentes en la actualidad en estos campos. El alumno podrá manifestar su competencia, entre otras tareas, elaborando mapas, desarrollando exposiciones escritas u orales sobre algún tema o realizando breves trabajos sobre medios de comunicación y estableciendo las posibles referencias al mundo clásico en ellos.

8. Planificar y realizar sencillos trabajos de indagación sobre aspectos históricos y socioculturales significativos de la civilización griega a partir de datos recogidos de distintas fuentes antiguas y modernas y plasmar por escrito o exponer oralmente sus conclusiones.

Con este criterio se pretende comprobar si el alumno es capaz de distinguir en su entorno los elementos del mundo clásico, reconociéndolos como herencia de nuestro pasado y de interpretarlos partiendo de su conocimiento sobre él. Se pretende asimismo comprobar si el alumno es capaz de planificar un trabajo, recoger y seleccionar datos a partir de diversas fuentes, organizar dichos datos y expresarlos bien por escrito, bien oralmente.

Historia del Arte

Introducción

La Historia del Arte es una materia fundamental para el conocimiento de la historia de la humanidad. Su finalidad principal consiste en observar, analizar, interpretar y sistematizar las obras de arte, situándolas en su contexto temporal y espacial. Asimismo, aporta conocimientos específicos, necesarios para percibir el lenguaje de las formas, contribuyendo al desarrollo de la sensibilidad.

La complejidad de la obra de arte requiere articular un método de análisis histórico-artístico que recoja aportaciones de distintas metodologías, evitando, en lo posible, enfoques excesivamente reduccionistas. Sin rechazar la catalogación, la descripción y la cronología, es conveniente enseñar a percibir el Arte como un lenguaje con múltiples códigos que permiten comunicar ideas y compartir sensaciones. Esta materia debe contribuir al conocimiento, valoración y disfrute del patrimonio histórico-artístico como exponente de nuestra memoria colectiva, del legado que debemos conservar y transmitir a las generaciones venideras.

Parece razonable asumir un concepto amplio de la obra de arte, relativizando la división entre Bellas Artes y artes aplicadas o menores. Tal amplitud no debe significar, empero, ausencia de criterio selectivo o valorativo, ni desembocar en una trivialización del propio concepto de obra de arte. Además, es importante enseñar a apreciar el Arte contextualizado en la cultura visual de cada momento histórico e incidir a la vez en el hecho de que las obras artísticas tienen otra dimensión al perdurar a través del tiempo como objetos susceptibles de usos y funciones sociales diferentes en distintas épocas.

La evolución cronológica de la Historia del Arte aparece configurada a través de los principales estilos artísticos de la cultura visual de Occidente, con especial énfasis en el arte contemporáneo y en el papel del arte en el mundo actual. La limitación temática que ello supone tiene la contrapartida de permitir un tratamiento más profundo que el que podría derivarse de una voluntad de tratar el conjunto de la creación artística humana. Por otra parte, el agrupamiento temático que se expone es compatible con un enfoque docente que arranque del análisis de obras de arte concretas, para estudiar, a partir de ellas, las principales concepciones estéticas de cada estilo, sus condicionantes históricos, sus variantes geográficas y las diversas valoraciones e interpretaciones de que han sido objeto a través del tiempo.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender y valorar los cambios en la concepción del Arte y la evolución de sus funciones sociales a lo largo de la historia.
2. Entender las obras de arte en su globalidad, como exponentes de la creatividad humana, susceptibles de ser disfrutadas por sí mismas y de ser valoradas como documento testimonial de una época y cultura.
3. Utilizar un método de análisis que permita conocer con rigor las obras de arte, desarrollando a la vez la sensibilidad y la imaginación.
4. Reconocer y diferenciar las manifestaciones artísticas más destacadas de los principales estilos del Arte occidental, situándolos en el tiempo y el espacio y valorando su pervivencia en etapas posteriores.
5. Conocer, disfrutar y valorar el patrimonio artístico, contribuyendo de forma activa a su conservación y rechazando los comportamientos que lo deterioren o mermen.
6. Contribuir a la formación del gusto personal, la capacidad de goce estético y el sentido crítico, y aprender a expresar sentimientos propios ante la contemplación de la obra de arte.
7. Realizar actividades de documentación e indagación en los que se analicen, contrasten e interpreten informaciones diversas sobre aspectos de la Historia del Arte.

Contenidos

1. El Arte como expresión humana en el tiempo y el espacio.

4.4 Definición y clasificación. Distintas conceptualizaciones del Arte.

Las funciones sociales del Arte en la historia.

Pervivencia y valoración del patrimonio artístico.

2. Percepción y análisis de la obra de arte.

El lenguaje visual.

Iconografía e iconología.

El artista y el proceso de creación. Consideración social; el papel de los clientes y mecenas.

La obra artística en su contexto histórico: influencias mutuas.

3. Los estilos artísticos: evolución histórica y diversidad espacial.

El Arte clásico; su influencia histórica.

El Arte cristiano medieval; configuración de una iconografía.

El Arte islámico.

El Renacimiento y el Barroco.

4. Pervivencias y cambios en el arte contemporáneo.

Del Neoclasicismo al Impresionismo.

Las vanguardias del siglo XX.

La creación de nuevos sistemas visuales. La fotografía y el cine.

5. La actualidad del hecho artístico.

Tendencias artísticas recientes.

Mercado y consumo del arte. Conservación y restauración.

El monumento. La obra de arte en el museo. El arte en los itinerarios histórico-culturales.

Criterios de evaluación

1. Analizar y comparar los cambios producidos en la concepción del Arte y sus funciones, en distintos momentos históricos y en diversas culturas.

Mediante este criterio se trata de evaluar si los alumnos, después de analizar, contrastar y debatir el concepto de Arte y sus funciones, asumen la complejidad de estos conceptos y comprenden las razones de los cambios que se producen en ellos.

2. Interpretar obras de arte con un método que permita captar los elementos que las configuran: los intrínsecos (materiales, elementos formales, tratamiento y significado del tema) y los extrínsecos (personalidad del artista, clientela, condiciones económicas, sociales, influencias ideológicas...).

Con este criterio se pretende comprobar que los alumnos conocen y utilizan los procedimientos que permiten comprender e interpretar las diversas dimensiones de una obra de arte.

3. Identificar y situar cronológicamente obras de arte representativas de un momento histórico, señalando los rasgos característicos más destacados que permiten su clasificación en un estilo artístico.

A través de este criterio se pretende evaluar si se ha comprendido el concepto de estilo, así como la homogeneidad y diversidad de la producción artística de una época. Asimismo, los alumnos deben saber ver la incidencia de los factores históricos en la formación y evolución de un lenguaje artístico.

4. Contrastar y comparar concepciones estéticas y rasgos estilísticos para apreciar las permanencias y los cambios.

Con este criterio se pretende evaluar si los alumnos perciben procesos de cambio artístico atendiendo a la naturaleza del arte como lenguaje: la diferente concepción de los elementos formales, los nuevos problemas técnicos, el tratamiento de los temas, la incidencia de nuevos usos y funciones que se asocian al arte.

5. Identificar y analizar obras significativas de artistas relevantes, con especial atención a las de los artistas españoles, distinguiendo los rasgos diferenciadores de su estilo.

Este criterio de evaluación tiene por objetivo comprobar la capacidad de los alumnos para valorar el protagonismo de ciertos artistas que han desarrollado en su obra nuevos planteamientos o han abierto vías artísticas inéditas en unas determinadas circunstancias históricas.

6. Comprender y explicar la presencia del Arte en la vida cotidiana, en los medios de comunicación social, y ponderar su utilización como objeto de consumo.

Con este criterio se trata de evaluar en qué medida los alumnos son capaces de aplicar los conocimientos adquiridos para enjuiciar el papel del arte en el mundo actual.

7. Planificar itinerarios histórico-artísticos, señalando las obras de arte que se han de visitar, recabando y elaborando la información pertinente.

Se trata de evaluar en qué medida el alumno es capaz de movilizar sus conocimientos previos para diseñar una salida de estudio y de utilizar ésta como vehículo de ampliación y matización de sus propios conocimientos y sensaciones estéticas y como estímulo para la adquisición de otros nuevos.

8. Observar y analizar monumentos artísticos y obras de arte en museos y exposiciones.

Se trata de comprobar la capacidad de los alumnos para apreciar la calidad estética de las obras de arte objeto de contemplación y análisis, y para expresar sentimientos propios ante ellas.

Historia de la Filosofía

Introducción

La Historia de la Filosofía abarca un amplio campo del saber que recoge un conjunto de reflexiones en torno al hombre y su mundo, ligadas a los distintos momentos históricos en que se generaron y ligadas entre sí en un intento progresivo de comprender, racional y críticamente, la realidad en su conjunto, así como de orientar la acción humana, tanto en el plano individual como en el colectivo.

En el proceso de configuración de lo que denominamos cultura occidental, el pensamiento filosófico, como una de las manifestaciones más cabales de la racionalidad humana, ha contribuido de forma relevante a la elaboración de sistemas conceptuales que permitiesen dar respuesta a preguntas básicas sobre problemas fundamentales a los que se enfrenta el ser humano. Tales sistemas conceptuales han sido el resultado de la actividad reflexiva de un gran número de pensadores, desde los presocráticos hasta nuestros días, cuyos textos constituyen la expresión paradigmática del saber filosófico occidental.

Ahora bien, el sentido de esta materia en el Bachillerato debe atender no tanto al conocimiento genérico de un amplio repertorio de autores, cuanto al contacto directo con algunos textos filosóficos suficientemente representativos de sus autores, de los contextos histórico-culturales en que se produjeron y de la propia tradición filosófica, cuyo legado constituye uno de los componentes esenciales de la racionalidad contemporánea occidental, sin que ello presuponga en modo alguno una actitud de menosprecio hacia otras tradiciones filosóficas distintas, sino más bien un intento de proporcionar al alumno elementos que le permitan situarse, de forma consciente y crítica, en su

propia cultura y descubrir, en el seno de la misma, cómo se han ido configurando determinadas formas de comprender el mundo y al propio ser humano.

La función educativa de la Historia de la Filosofía complementa la de la Filosofía, con la que mantiene una estrecha relación, en la medida que trata de analizar y comprender las concepciones filosóficas en su relación con los procesos históricos concretos, lo que implica atender tanto a la dimensión interactiva y práctica del saber como a la comprensión de los problemas y teorías en función de las necesidades e intereses de los grupos humanos y de sus culturas.

La Historia de la Filosofía cumple, en concreto, tres funciones educativas que se compenetran entre sí:

a) Una función reconstructiva que destaca la relevancia de los problemas teóricos planteados y de las respuestas ofrecidas por los filósofos en el pasado para nuestra comprensión de esos mismos temas en el presente. Todo ello, con el objetivo esencial de permitir al alumno, a través del diálogo con textos clásicos del pensamiento filosófico, el acceso a un núcleo de experiencias teóricas, de perspectivas sobre lo real y modos de pensar a los que difícilmente tendrá acceso por otro procedimiento.

b) Una función historiográfica que ha de generar en el alumno-lector la debida consciencia del carácter históricamente situado de las teorías filosóficas, esclareciendo así las condiciones sociales de su génesis, y sus relaciones de similitud y diferencia respecto de otros productos culturales, como la ciencia, el arte, la literatura, etcétera, igualmente afectados de historicidad.

c) Una función articuladora de la historia de los saberes, que cubre un ámbito importante en el currículo del Bachillerato en relación con la historia de las ideas —físicas, sociológicas, políticas, jurídicas, etc.—, sin las cuales no es inteligible ni la sociedad, ni el momento que el alumno vive, ni el propio sistema de los saberes que se le transmiten.

De todas estas dimensiones, intrínsecas a la Historia de la Filosofía, se derivan sus funciones didácticas y sus conexiones con el resto del currículo.

Se propone como enfoque propio de esta materia el diálogo experto con textos filosóficos, que han de ser interpretados en su contexto, y con los cuales el alumno ha de confrontar los problemas filosóficos del presente. Para ello se aconseja la utilización de textos de extensión media y se deja del todo la libertad del intérprete (profesor y también, después, alumno) para usar las técnicas, métodos y materiales de trabajo que estime más pertinentes, respetando de hecho la pluralidad de paradigmas que usan legítimamente los distintos historiadores de la filosofía.

No obstante, conviene resaltar que en el acceso a la lectura de textos clásicos hay que promover en los alumnos la capacidad de determinar las propias necesidades de información, concreta y general, y el modo de satisfacerlas acudiendo a obras de consulta. El uso de obras generales introductorias a la historia de la filosofía y de la ciencia, diccionarios de filosofía, etc., para entender conceptos utilizados en los textos, informarse acerca de autores o situarlos históricamente, enseña al alumno formas de trabajo propio y modos de acceso a la información que van a serle indispensables para el trabajo universitario y, en general, para su formación ulterior.

El desarrollo de la capacidad de lectura comprensiva de textos de un alto nivel de organización lógica facilitará al alumno el trabajo posterior con obras técnicas de cualquier especialidad científica que elija en el futuro, y le convierte, además, en ese «lector medio culto», al que apelan las obras de divulgación o introducción de cualquier disciplina científica.

La actividad del comentario de textos le proporcionará habilidades intelectuales analíticas (de términos, momentos relevantes de una argumentación, tesis) o de carácter sintético (esquemas, recopilaciones, resúmenes) que son también de aplicación general. La capacidad, en fin, de relacionar entre sí argumentos distintos sobre un mismo tema o bien teorías complementarias, o que se niegan mutuamente (especialmente fomentada por el ejercicio de composición), lleva al alumno a un grado de madurez intelectual, sin el que difícilmente podrá tener una orientación propia en el complejo mundo ideológico, científico y político contemporáneo.

Por último, cabe añadir en relación con los contenidos que se proponen, que si bien quedan abiertos a diversos tratamientos, especialmente en cuanto a los autores que se elijan para ilustrar su desarrollo, no por ello ha de perderse de vista que a través de los textos que se utilicen han de considerarse las grandes épocas filosóficas en su conjunto, así como la interdependencia de las mismas y de los pensadores que las representan, de tal manera que el alumno pueda adquirir una comprensión global de la historia del pensamiento filosófico occidental, así como un conocimiento más exhaustivo de los problemas más relevantes planteados por determinados autores.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Reconocer problemas filosóficos y analizarlos en sus textos, buscar información acerca de ellos y establecer con ellos una relación de interpretación de contraste y de diálogo crítico.
2. Relacionar las teorías filosóficas con el marco histórico social y cultural en el que son planteadas y del que son su expresión, junto con otras manifestaciones de la actividad intelectual humana.
3. Comprender la relación existente entre teorías y corrientes filosóficas que se han sucedido a lo largo de la historia, analizando tanto las semejanzas cuanto las diferencias en el modo de plantear los problemas y/o las soluciones propuestas.
4. Reconocer el significado y la trascendencia de cuestiones que han ocupado de manera permanente a la filosofía, así como la relevancia de las doctrinas y debates filosóficos del pasado para la comprensión del mundo actual.
5. Descubir la propia posición cultural e ideológica como heredera de una historia de pensamiento, ante la cual, por otra parte, hay que situarse de manera reflexiva y crítica.
6. Tomar conciencia de la necesidad de comprensión plena del otro (texto o interlocutor) como condición de posibilidad del desarrollo del propio punto de vista y de una confrontación teórica fructífera.
7. Desarrollar estrategias de recogida y selección de información relevante desde un punto de vista filosófico, de análisis crítico de la discursividad racional y de expresión del propio modo de pensamiento.
8. Valorar el esfuerzo por el rigor intelectual en el análisis de los problemas, así como la libre expresión de las ideas y el diálogo racional frente a toda forma de dogmatismo.
9. Apreciar la capacidad de la razón, especialmente en la reflexión filosófica, para regular la acción humana individual y colectiva.

4.4

10. Enjuiciar críticamente las conceptualizaciones de carácter excluyente o discriminatorio que han formado parte del discurso filosófico, como el androcentrismo, el etnocentrismo u otras.

Contenidos

1. Filosofía antigua y medieval.

En relación con este período hay que considerar cómo surge el pensamiento filosófico en Occidente, concretamente en Grecia, y cómo discurre a lo largo de la Antigüedad y el Medievo.

Tanto Platón o Aristóteles, cuanto alguna de las grandes escuelas filosóficas de la antigüedad clásica, pueden servir para ilustrar el origen de muchas de las cuestiones vigentes todavía en el pensamiento filosófico y en la cultura de nuestro tiempo: sea la situación del ser humano en el mundo, la vida feliz y deseable o la organización de la «polis».

Asimismo, el estudio de algún pensador en particular, como Agustín de Hipona, Averroes, Tomás de Aquino o de alguna escuela, como el nominalismo, puede servir para considerar cuestiones como la presencia del cristianismo o del Islam en la cultura actual, las vicisitudes de las relaciones entre razón y fe, racionalidad y autoridad o, en general, la reflexión racional sobre la religión y las creencias.

Cualquiera que sea la temática elegida para el desarrollo de este apartado, habrá que estudiar al menos un texto de extensión media de alguno de los filósofos más representativos de estas épocas.

2. Filosofía moderna.

En relación con la modernidad hay que confrontar a los alumnos y alumnas con el nuevo concepto de razón, que aparece y se consolida en los siglos XVI y XVII, como razón que aspira a establecer sus propios fundamentos y, más tarde, en el siglo siguiente, con el proceso de Ilustración en sus distintas dimensiones: filosóficas, éticas, sociales, políticas. Los puntos de referencia pueden ser aquí bien los sistemas filosóficos racionalistas, que todavía incorporan una Teología natural, pero que decididamente apuestan por la sola razón en la fundamentación de ella misma y de la subjetividad (Descartes, Leibniz, Spinoza), bien las filosofías empiristas (Locke, Hume), la filosofía crítica de Kant o la filosofía idealista postkantiana (en particular Hegel).

Al lado del tema de la racionalidad, en este período hay que tomar también en consideración la cuestión de la legitimidad política, a través de alguna de las teorías filosóficas del pacto social o, en general, de la reflexión filosófica política en torno a libertad y autoridad.

Otro referente de la época es el pensamiento marxista, como concepción de la sociedad y de la historia, a la vez que como propuesta política.

En el desarrollo de este apartado se analizará al menos un texto de extensión media de alguno de los pensadores más significativos de la filosofía moderna

3. Filosofía contemporánea.

En el estudio del pensamiento contemporáneo (entendido como período que abarca el siglo XX exclusivamente) hay que presentar el surgimiento y desarrollo de una gran variedad de posiciones y tendencias filosóficas como una característica específica de este período, en el que la reflexión filosófica abandona progresivamente el empeño por construir grandes sistemas para centrarse en el análisis de determinados problemas especialmente representativos del complejo mundo surgido de la revolución industrial.

Diferentes autores y corrientes de la filosofía actual pueden servir de hilo conductor en este apartado: desde las antropologías filosóficas más recientes, con fuerte carga metafísica, hasta el neopositivismo de la escuela de Viena y la filosofía analítica del lenguaje; desde las escuelas fenomenológicas, existenciales o hermenéuticas, hasta la teoría crítica de los francfortianos o la versión más reciente de ésta, en Habermas como teoría de la acción comunicativa. El estudio puede centrarse en escuelas o también en autores concretos (Nietzsche, Heidegger, Ortega y Gasset, Wittgenstein, o tantos otros), cada uno de los cuales puede servir para ilustrar cómo llegan hasta nuestros días las persistentes cuestiones de la reflexión filosófica y cómo en cada sistema y en cada texto —incluso en cada fragmento— se reflejan las distintas posiciones en conflicto.

En el desarrollo de este apartado se estudiará al menos un texto de extensión media de algún pensador o pensadora del mundo contemporáneo.

Criterios de evaluación

1. Analizar el contenido de un texto filosófico atendiendo a la identificación de sus elementos fundamentales (problemas, conceptos y términos específicos) y de su estructura expositiva (tesis, argumentos, conclusiones).

Este criterio trata de evaluar la capacidad de comprensión de textos de cierta densidad conceptual y argumentativa mediante la identificación de los problemas que en ellos se planteen, la explicación de los conceptos y términos específicos, así como el reconocimiento de las proposiciones y argumentos que apoyen las tesis mantenidas y las conclusiones derivadas de las mismas. Todo ello permite valorar el progreso de los alumnos en la comprensión del significado de los textos filosóficos como productos del ejercicio de la reflexión rigurosa y no como meras opiniones.

2. Interpretar el sentido de un texto filosófico relacionándolo con su contexto teórico y social, y diferenciando las propuestas que contiene de otras posiciones posibles sobre el mismo tema.

Este criterio trata de evaluar la capacidad del alumno para explicar, con sus propias palabras y de forma argumentada, el sentido de un texto filosófico, utilizando para ello la información obtenida sobre el autor, el contexto sociocultural en el que surgen los problemas que el texto plantea y sobre otros modos de responder a esos mismos problemas. Se trata, por tanto, de evaluar la competencia argumentativa del alumno y su capacidad para integrar informaciones diversas, más que el «acierto» de sus interpretaciones.

3. Comentar y enjuiciar críticamente un texto filosófico identificando los supuestos implícitos que lo sustentan, la consistencia de sus argumentos y conclusiones, así como la vigencia de sus aportaciones en la actualidad.

Este criterio pretende evaluar la capacidad de los alumnos para enriquecer progresivamente su comprensión e interpretación de los textos filosóficos, planteándoles actividades complementarias que los ayuden a descubrir supuestos (creencias, intereses, propósitos...) en las posiciones analizadas que les permitan apreciar la mayor o menor coherencia de las mismas y que les faciliten reconocer en las interpretaciones filosóficas de nuestro tiempo y en las suyas propias la presencia de las concepciones del pasado.

4. Recoger información relevante y organizarla elaborando un trabajo monográfico sobre algún aspecto de la historia del pensamiento filosófico.

Este criterio trata de evaluar en qué medida los alumnos y alumnas son capaces de plantearse y realizar un pequeño trabajo monográfico, a lo largo del curso, sobre alguno de los contenidos de los núcleos, permitiendo comprobar el grado de autonomía en la utilización de procedimientos de búsqueda y selección de información, así como sus destrezas expositivas.

5. Relacionar los problemas filosóficos estudiados en los núcleos de contenidos con las condiciones históricas, sociales y culturales en las que surgieron y a las que intentaron dar respuesta.

La intención de este criterio es comprobar la capacidad del alumno para situar las cuestiones filosóficas estudiadas en el marco histórico, social y cultural en el que surgen, comparando y diferenciando el saber filosófico de otras manifestaciones culturales (mito, ciencia, religión, literatura...) que aparecen en el mismo contexto, y analizando la relación existente entre los planteamientos y propuestas de los filósofos y los problemas y necesidades de la sociedad de su tiempo.

6. Ordenar y situar cronológicamente las diversas interpretaciones filosóficas analizadas en el desarrollo de los núcleos, relacionándolas con las de filósofos anteriores y reconociendo la permanencia e historicidad de las propuestas filosóficas.

Se pretende evaluar con este criterio la capacidad de los alumnos para situar en el momento histórico correspondiente los textos de los autores estudiados, así como para reconocer e identificar la similitud y/o la discrepancia de sus planteamientos y el valor de sus aportaciones en la configuración de la mentalidad de nuestro tiempo.

7. Analizar críticamente las conceptualizaciones de carácter excluyente y discriminatorio (androcentrismo, etnocentrismo u otras) que aparecen en el discurso filosófico de distintas épocas históricas.

Este criterio pretende evaluar la capacidad de los alumnos y alumnas para descubrir en los planteamientos de los filósofos estudiados supuestos androcéntricos, etnocéntricos, etc., así como posibles «justificaciones» (implícitas o explícitas) sobre la inferioridad de las mujeres o de otras razas o culturas. Asimismo permite apreciar la capacidad del alumnado para adoptar una actitud crítica frente a estas posiciones y evaluar sus consecuencias sociales.

8. Participar en debates sobre algún problema filosófico del presente que suscite el interés de los alumnos, aportando sus propias reflexiones y relacionándolas con otras posiciones previamente estudiadas de épocas pasadas.

Con este criterio se pretende comprobar la capacidad desarrollada por el alumno para establecer relaciones entre la manera de plantear filosóficamente alguno de los problemas del mundo actual y otras formulaciones del mismo en épocas pasadas. Asimismo la utilización del debate permite evaluar la competencia de los alumnos para mantener un diálogo racional y argumentar oralmente sus propias posiciones con libertad y sin dogmatismos.

Historia del Mundo Contemporáneo

Introducción

El conocimiento del mundo contemporáneo, la comprensión de los fenómenos que se producen en su seno y que condicionan la vida de los grupos humanos, son requisitos esenciales para entender los problemas que se plantean, adoptar decisiones personales razonables ante los mismos y asumir compromisos para contribuir a su solución. Al mismo tiempo, ese conocimiento proporciona el marco adecuado para que los aprendizajes asimilados en otras disciplinas adquieran sentido y se configuren como un esquema cultural trabado y coherente.

En esta tarea, la historia del mundo contemporáneo desempeña una función relevante. La naturaleza del conocimiento histórico permite aprehender la realidad presente a través de los mecanismos que le son propios: la indagación del origen y evolución de los fenómenos, y el análisis de las relaciones que se establecen entre ellos. Así, en la medida en que los fenómenos aparecen vinculados a otras situaciones precedentes, el acontecer social humano, en lugar de manifestarse como algo fortuito o inexplicable, se hace, con ciertas limitaciones, comprensible. De ese modo, el conocimiento histórico permite entender el presente como una fase de un proceso inacabado, que se configura a partir de elementos heredados del pasado, pero sobre los que es posible actuar para modelar el futuro.

La atribución de unos límites cronológicos a esta disciplina se ha planteado en la historiografía con criterios diversos Y necesariamente convencionales. Existe, por un lado, la atracción de la historia reciente y del presente, que pueden ser objeto de análisis en sí mismas, y que constituyen incluso un estímulo para revisar o perfilar nuestra visión del pasado, pero existe también un justificado temor a los efectos de la falta de perspectiva histórica y al peligro de que, absorbida por los más recientes, la historia abandone su función específica y se limite a remedar actividades que son más bien propias de la sociología, la ciencia política o el periodismo. El estudio histórico del mundo contemporáneo se ha identificado a menudo con la denominada «Era Contemporánea» (desde la segunda mitad del siglo XVIII), en tanto que, en otros contextos educativos, se ha asociado sólo a la etapa posterior de la Segunda Guerra Mundial. En los contenidos de esta materia se adopta una posición intermedia. El siglo XX constituye el objeto de atención preferente, pero su tratamiento arranca de los procesos básicos del siglo XIX, a través de cuyo análisis cabe hacer un balance de la experiencia histórica ochocentista y establecer los fundamentos del nuevo siglo. A ello está consagrado el segundo apartado de contenidos, constituyendo el primero una referencia explícita a cuestiones de procedimiento.

Aunque el enfoque privilegie, de forma más o menos explícita, nuestro contexto más próximo, conviene no perder de vista que en el siglo XX, la noción «mundo contemporáneo» se identifica, quizá por primera vez en la historia de la humanidad, con los límites geográficos del Planeta. El espacio europeo, e incluso el del mundo occidental, no constituyen ya, como en épocas anteriores, el marco casi exclusivo de lo que nos concierne. La interdependencia de los países y el carácter supranacional de los grandes problemas humanos exigen, en el empeño por conocer el pasado y entender el presente, el estudio de fenómenos que acontecen en los más diversos rincones del Planeta. Así, pues, sólo si es verdaderamente universal, la historia del mundo podrá explicar de manera satisfactoria lo contemporáneo.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Explicar, situándolos adecuadamente en el tiempo y el espacio, hechos y acontecimientos relevantes de la historia del mundo contemporáneo, valorando su signifi-

4.4

cación en el proceso histórico y sus repercusiones en el presente.

2. Comprender los principales procesos económicos, sociales, políticos y culturales que configuran la historia reciente, identificando sus rasgos más significativos y analizando los factores que los han conformado.

3. Adquirir una visión global del mundo contemporáneo que, superando enfoques localistas, facilite el análisis de las situaciones y problemas del presente, considerando en ellos tanto sus antecedentes históricos como sus relaciones de interdependencia.

4. Emplear con propiedad la terminología básica acuñada por la historiografía y realizar actividades de indagación y síntesis en los que se analicen, contrasten e integren informaciones diversas, valorando el papel de las fuentes y el quehacer del historiador.

5. Desarrollar la sensibilidad y el sentido de la responsabilidad ante los problemas sociales, en especial los que afectan a los derechos humanos y a la paz, adoptando actitudes democráticas y tolerantes y adquiriendo independencia de criterio y hábitos de rigor intelectual.

6. Argumentar las propias ideas sobre la sociedad y revisarlas de forma crítica, teniendo en cuenta nuevas informaciones, corrigiendo estereotipos y prejuicios y entendiendo el análisis histórico como un proceso en constante reelaboración.

Contenidos

1. Fuentes y procedimientos para el conocimiento histórico.

Análisis y utilización crítica de fuentes y material historiográfico diverso.

Contraste de interpretaciones historiográficas y elaboración de síntesis integrando información de distinto tipo.

2. Balance del siglo XIX hasta 1914.

La revolución industrial. Transformaciones económicas, sociales y culturales en el siglo XIX.

El origen de los Estados contemporáneos. Revoluciones burguesas, liberalismo y nacionalismo.

Los movimientos sociales. Desarrollo del movimiento obrero y del internacionalismo.

Imperialismo y expansión colonial. Evolución de las relaciones internacionales.

3. La época de los grandes conflictos mundiales.

La Primera Guerra Mundial. Los tratados de paz y la Sociedad de Naciones.

Las revoluciones de 1917. Creación y desarrollo del Estado soviético.

Depresión económica, dictaduras y democracias en los años treinta.

Las relaciones internacionales en el período de entreguerras. La Segunda Guerra Mundial.

4. El mundo desde 1945.

Etapas de la evolución histórica desde el final de la Segunda Guerra Mundial.

La organización de la paz. La ONU. Bipolarización y guerra fría Los focos de conflicto internacional.

La evolución económica y política en el mundo desarrollado.

Los países de economía planificada.

Los procesos de descolonización en Asia y Africa. La situación de Iberoamérica.

5. Problemas y perspectivas del mundo actual.

Los desequilibrios económicos. El Tercer Mundo. El crecimiento demográfico.

Organizaciones y proyectos internacionales. La Comunidad Europea.

Cambios técnicos y sociales. Nuevas creaciones y tensiones culturales. Ideas políticas y derechos humanos.

Los acontecimientos históricos desde la última década del siglo XX La nueva configuración geopolítica del mundo.

Criterios de evaluación

1. Identificar las transformaciones más relevantes operadas en el siglo XIX y hasta la Primera Guerra Mundial, en los campos demográfico, tecnológico, de organización política y económica y de estructura social, señalando su distinto grado de influencia en unas u otras zonas del mundo, el papel hegemónico asumido por algunas potencias y los conflictos suscitados entre ellas.

Este criterio pretende comprobar si los alumnos son capaces de sintetizar los cambios más importantes que acaecen en la época y de valorar su repercusión en el distanciamiento de las formas de vida de las distintas áreas según el grado de penetración de aquellos cambios. Se trata de evaluar, también, la comprensión de los aspectos más importantes del hecho colonial y el incremento de las tensiones internacionales.

2. Situar cronológicamente acontecimientos y procesos relevantes de la historia del mundo en el siglo XX y analizar su vinculación con determinados personajes, abordando la relación existente entre la acción individual y los comportamientos colectivos.

Se pretende evaluar la capacidad de los alumnos para situar en el tiempo hechos significativos del siglo XX (por ejemplo, ordenando cronológicamente una relación de ellos) y para asociarlos con determinados personajes (por ejemplo, emparejando los elementos de sendas enumeraciones de personajes y acontecimientos). Asimismo, serán capaces de analizar alguno de esos hechos, atendiendo a la interrelación, en el contexto de la época, de la acción individual y las mentalidades y comportamientos colectivos.

3. Identificar las normas e intereses que regulan en el siglo XX las relaciones entre los Estados, analizando las causas de algún conflicto bélico importante y los principales mecanismos arbitrados a lo largo del siglo para articular las relaciones internacionales, valorando su funcionamiento con vistas a mantener la paz y la seguridad internacional.

Este criterio trata de comprobar en qué medida los alumnos analizan el entramado de factores precipitantes y las consecuencias de los conflictos bélicos y si distinguen y valoran los sistemas y organizaciones que se han sucedido a lo largo del siglo para regular pacíficamente las relaciones internacionales. El análisis puede extenderse (en conexión con el criterio 8) a las cuestiones internacionales actuales.

4. Identificar y analizar, en un proceso histórico significativo, los principios que inspiran la organización e instituciones de los sistemas parlamentarios, los factores que han influido en su desarrollo progresivo, y los que han hecho posible, en determinadas circunstancias históricas, la quiebra del régimen democrático, así como su posterior recuperación.

Este criterio trata de comprobar la capacidad de analizar la evolución de los sistemas parlamentarios hacia niveles más altos de participación y libertad, y los sectores de crisis que han hecho posible su sustitución por regímenes dictatoriales (en particular los de carácter fascista), así como los que han propiciado los procesos de restablecimiento o instauración democráticos. Pretende comprobar también si el alumno es capaz de comparar y valorar las diferencias

que se establecen entre ambos sistemas en el disfrute de los derechos y libertades personales en el ejercicio de la actividad política y en las relaciones sociales.

5. Situar cronológicamente y distinguir las características de los períodos de expansión y recesión que ha experimentado la economía mundial contemporánea. Determinar, a través de un caso significativo, las implicaciones que los períodos de uno y otro signo tienen en las relaciones sociales, en los modos de vida, en el consumo, en la ocupación y en la política internacional.

Este criterio pretende evaluar si los alumnos reconocen los factores que intervienen en el desencadenamiento de los procesos de prosperidad y de crisis económica, y su mecanismo de difusión, y si son capaces de analizar y valorar las consecuencias que las más importantes crisis y etapas de desarrollo han tenido en las mentalidades, en la agudización o suavización de los conflictos sociales, y en las relaciones internacionales.

6. Sintetizar la evolución histórica de alguno de los países que han experimentado en el siglo XX un proceso de descolonización, identificando sus principales problemas de tipo cultural, económico, social y político, y estableciendo las posibles conexiones de estos problemas con la experiencia colonial y las dependencias neocoloniales.

Este criterio trata de comprobar la capacidad de los alumnos para tener una visión global de la historia de uno o varios países independizados en el siglo XX, para ponderar el impacto en ellos de la colonización y para analizar su situación presente a la luz de sus experiencias históricas y del actual sistema económico y político de relaciones internacionales.

7. Analizar la actual configuración de la Comunidad Europea, valorando su significación y presencia en el mundo y sintetizar la evolución histórica posterior a la Segunda Guerra Mundial de alguno de los principales Estados actuales de la Comunidad.

Se trata de comprobar que el alumno conoce los componentes, estructura y funciones de la Comunidad Europea y que es capaz de analizar la entidad de ésta en el panorama europeo y mundial, así como de tener una visión global de la evolución política y económica reciente de alguno de los Estados que, por población, extensión o significación histórica, se consideren más relevantes de la Europa comunitaria.

8. Analizar algún conflicto o cuestión de actualidad, de dimensión internacional, a partir de la información procedente de distintos medios de comunicación social, valorando críticamente la disparidad de enfoques y tomando en consideración los antecedentes históricos del tema.

Este criterio llama la atención sobre la necesidad de que los alumnos relacionen los acontecimientos más importantes de la actualidad con los antecedentes históricos que ayudan a comprenderlos. Pretende también comprobar el interés de los alumnos por los problemas de hoy, y valorar su capacidad crítica a la hora de interpretar los mensajes de los medios.

9. Identificar las diversas causas de algún hecho histórico relevante del siglo XX, analizar sus interrelaciones y valorar la importancia relativa de algunas de aquéllas, desde ópticas tanto coetaneas como historiográficas.

Se trata de comprobar que los alumnos detectan la complejidad causal de los acontecimientos históricos, que sopesan la significación de las distintas circunstancias que concurren en los hechos, valorando el papel que puede desempeñar la responsabilidad individual, y que aprecian las diferencias entre el punto de vista de la época y el que proporciona la perspectiva temporal.

10. Obtener, de fuentes diversas, información sobre el pasado, valorar su relevancia y detectar su relación con los conocimientos adquiridos, reconociendo la pluralidad de percepciones e interpretaciones de una misma realidad histórica.

No se trata sólo de que los alumnos analicen, con alguna sagacidad y sentido crítico, fragmentos de fuentes documentales o de textos historiográficos propuestos por el profesor, sino de que sean capaces de obtener y valorar ellos mismos informaciones relevantes sobre el pasado (por ejemplo, a través de noticias y comentarios de prensa, documentos audiovisuales...), y de que detecten la relación que éstos guardan con la historia más formalizada que estudian en clase. A través de ello, los alumnos deben asumir que una misma realidad histórica puede ser no sólo interpretada, sino también percibida de muy diversas maneras.

Latín I y II

Introducción

La presencia del Latín en el Bachillerato aporta a la formación de los alumnos el conocimiento de las bases lingüística, histórica y cultural de la civilización occidental. De ahí su gran interés en la configuración del currículo de cuantos alumnos hayan optado por una primera profundización o especialización de sus estudios en los campos de las humanidades, las ciencias sociales o la lingüística. Juntamente con el Griego, cuya cultura Roma asimiló y transmitió a toda Europa, el Latín constituye un apoyo difícilmente sustituible al aprendizaje de las modernas lenguas romances, entre las que se encuentran varias de las habladas en el país.

La coincidencia del estudio de las dos lenguas clásicas en el Bachillerato invita a trabajar al unísono y realizar una actividad interdisciplinar que evite duplicidades en el desarrollo de ambas materias. La organización de los contenidos en cuatro núcleos similares debe contribuir a facilitarlo. Atienden éstos a las características de la lengua latina, a la interpretación de sus textos, al léxico y su evolución y al legado histórico y cultural de Roma.

El estudio de la lengua latina, en sus aspectos morfológico, sintáctico y léxico no sólo tiene un alto valor en sí por tratarse de una lengua de estructura y contenido muy ricos, sino que ofrece virtualidades formativas muy prácticas, al sentar una sólida base científica para el estudio y perfeccionamiento progresivo de las lenguas de uso corriente de los alumnos, lo mismo de la materna que de las extranjeras. La reflexión sobre la evolución morfológica sintáctica y léxica del latín hacia el castellano, el gallego, el catalán u otras lenguas utilizadas por los alumnos, constituye por ello un ejercicio que ha de aprovecharse adecuadamente.

La lectura comprensiva de textos originales de sentido completo, sencillos o convenientemente adaptados al principio, y más complejos, después, así como la retroversión de textos de las lenguas utilizadas por los alumnos, comportan además de la fijación de las estructuras básicas, un ejercicio de análisis y síntesis del que los alumnos y alumnas que hayan optado por estas enseñanzas pueden beneficiarse especialmente.

En la lectura de los textos, traducidos y originales en la medida de lo posible, seleccionados de las diversas épocas en que se ha desarrollado la lengua y cultura latinas, el profesor tiene un excelente instrumento para ir formando a sus alumnos en contacto con las más notables muestras de la civilización romana, géneros y formas literarias más

4.4 importantes; instituciones políticas, religiosas y militares y su evolución a lo largo de un extenso pero unitario período de la historia; manifestaciones de la vida familiar y social, producciones artísticas; organización, jurídica. La sistematización de todos estos datos extraídos de diversas fuentes documentales, en trabajo personal o en grupo, su rastreo entre los datos ofrecidos por el mundo actual y su contraste con ellos, resultan elementos complementarios muy útiles para la eficacia de la tarea educativa.

Todos estos contenidos serán tratados en Latín I y Latín II, si bien corresponde al primero un acercamiento inicial a las estructuras morfosintácticas regulares, a los valores más usuales y a los textos más breves y sencillos, dejando normalmente al Latín II la morfología irregular y los procedimientos de subordinación, así como el tratamiento de textos más amplios y complejos. Todo ello servirá a la mejor comprensión del pensamiento y la tradición clásica cuyos géneros literarios conocerán un análisis más profundo en el Latín II.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1 . Conocer y utilizar los aspectos morfológicos, sintácticos y léxicos básicos de la lengua latina, iniciándose en la interpretación y traducción de textos sencillos.

2. Reflexionar sobre los elementos sustanciales que conforman las lenguas, relacionando la lengua latina con algunas de las que de ella se derivan y reconociendo componentes significativos de esta herencia (flexión nominal, pronominal y verbal).

3. Analizar textos diversos, traducidos y originales, a través de una lectura comprensiva, distinguiendo los géneros literarios, sus características esenciales y evolución.

4. Ordenar los conceptos lingüísticos propios del alumno, estableciendo categorías, jerarquías, oposiciones y relaciones entre ámbitos lingüísticos diversos.

5. Reconocer algunos de los elementos de la herencia latina que permanecen en el mundo actual y apreciarlos como una de las claves para su interpretación.

6. Buscar e indagar en documentos y fuentes de información variadas, relacionando elementos dispersos y analizar críticamente sus aportaciones.

7. Identificar y valorar las principales aportaciones de la civilización romana y de la lengua como instrumento transmisor de su cultura.

8. Valorar las aportaciones del espíritu clásico como elemento integrador de diferentes corrientes de pensamiento y actitudes (éticas, estéticas) que conforman el ámbito cultural europeo al que el alumno pertenece.

La materia de Latín II contribuirá a que los alumnos que la cursen progresen en la adquisición de estas capacidades.

A. Latín I

Contenidos

1. La lengua latina.

Orígenes y características.

Morfosintaxis nominal: El sustantivo y el adjetivo.

Morfosintaxis pronominal. Características generales de la flexión pronominal.

Morfosintaxis verbal: Categorías verbales. Introducción a su formación.

La estructura de la oración. La concordancia. Oraciones simples y compuestas. La coordinación. Conjunciones subordinativas de mayor uso.

2. La interpretación de los textos.

La lectura comprensiva de obras o fragmentos traducidos.

Interpretación de textos latinos. Iniciación a las técnicas de traducción.

Estudio sintáctico comparativo entre un texto originario y su traducción.

Acercamiento al contexto histórico, social y cultural de los textos interpretados.

3. El léxico latino y su evolución.

Aprendizaje de vocabulario latino básico. Grupos temáticos. Familias.

Las lenguas romances derivadas del Latín. Evolución fonética, morfológica y semántica de palabras latinas.

Expresiones latinas incorporadas al lenguaje habitual y culto.

4. Roma y su legado.

Desarrollo de Roma como potencia mediterránea. Sinopsis histórica de los siglos VIII a.C al VI d.C.

Organización social de Roma e instituciones políticas y militares.

Aspectos más relevantes de la vida cotidiana de los romanos.

Religión y mitología.

La romanización de Hispania. Su proyección actual.

Criterios de evaluación

1. Identificar en textos latinos sencillos, originales o elaborados, los elementos básicos de la morfología regular (nominal y verbal) y de la sintaxis de la frase (casos, oraciones simples y compuestas yuxtapuestas y coordinadas) y apreciar variantes y coincidencias con otras lenguas conocidas.

Este criterio trata de comprobar si el alumnado ha adquirido unos conocimientos lingüísticos básicos sobre la lengua latina en sus aspectos morfológicos y sintácticos. En Latín I los contenidos que han de adquirirse incluyen nociones morfosintácticas que permitan reconocer las características de una lengua flexiva e identificar formas, funciones y elementos fundamentales de la frase (sujeto/atributo/cópula, sujeto/objeto directo/verbo, etc.).

2. Resumir, oralmente o por escrito, el contenido de textos latinos, preferentemente narrativos, y delimitar sus partes.

Este criterio trata de evaluar la capacidad de comprender el contenido de un texto y definir sus partes más importantes. Los textos en Latín I, serán textos ficticios u originales, preferentemente narrativos y de sintaxis fácil. El alumno podrá manifestar su competencia mediante tareas tales como ejercicios de lectura, análisis, resumen del texto y explicación en la lengua materna de su contenido global, sin usar para ello el diccionario.

3. Pasar a la lengua materna con la mayor fidelidad posible (traducción literal), parcial o totalmente, textos breves en Latín, facilitados o elaborados y preferentemente narrativos.

Este criterio trata de comprobar el reconocimiento por el alumno de las diversas estructuras morfosintácticas de una lengua flexiva mediante la elaboración de un texto en su lengua materna que reproduzca fielmente el texto originario, comprobando así con mayor objetividad la

comprensión profunda del contenido. Se tratará de la traducción sin diccionario, de frases y textos breves, facilitados en sus estructuras morfosintácticas o léxicas, y de textos elaborados, todos ellos preferentemente narrativos.

4. Reconocer en el léxico de las lenguas romances habladas en la Península y en palabras de clara relación etimológica el origen latino y su evolución fonética, morfológica y semántica.

Este criterio trata de comprobar si el alumno tiene conciencia de que la lengua que habla y escribe es fruto de una evolución a partir, fundamentalmente, del Latín. El alumno deberá, entre otras tareas, relacionar palabras de su lengua materna o de otras lenguas romances con sus correspondientes latinas e identificar los cambios producidos en el curso de su evolución, observando cómo ésta se manifiesta en la morfología, la sintaxis y la semántica.

5. Identificar los aspectos más importantes de la historia del pueblo romano y de su presencia en la Península Ibérica y reconocer las huellas de la cultura clásica en diversos aspectos de la civilización actual.

Este criterio pretende comprobar el conocimiento del pasado romano, especialmente centrado en la Península Ibérica, y la constatación de la pervivencia de los elementos socioculturales en el mundo actual. Posibles ejercicios son el trabajo sobre fuentes escritas, la búsqueda en los medios de comunicación de referencias al mundo clásico y de citas latinas, o el análisis de textos de autores griegos y latinos traducidos, previamente seleccionados y contextualizados por el profesor.

6. Realizar con ayuda del profesor alguna investigación sobre la huella de la romanización en el entorno próximo al alumno, con tarea de indagación directa (fuentes y restos arqueológicos, fuentes primarias, etc.), además de la consulta de información complementaria y comunicar de forma coherente y organizada los resultados del estudio.

Este criterio pretende comprobar que el alumno distingue en su entorno los elementos del mundo clásico reconociéndolos como herencia de nuestro propio pasado y que los interpreta a la luz de los conocimientos que ya tiene sobre cultura clásica, mediante la utilización selectiva de fuentes arqueológicas y otras. Se propone como tarea posible un trabajo de grupo, realizado con ayuda del profesor sobre temas del entorno próximo del alumno, lo que permitirá una integración más activa de esta investigación en la realidad inmediata, gracias al contacto directo con los restos materiales.

B. Latín II

Contenidos

1. La lengua latina.

Morfosintaxis nominal: revisión de las declinaciones. Formas nominales menos usuales e irregulares. Profundización en el estudio del adjetivo. Formación de adverbios a partir de los mismos.

Morfosintaxis pronominal: revisión y profundización de su flexión.

Morfosintaxis verbal: revisión y profundización de la flexión verbal regular. Verbos irregulares y defectivos. Formas nominales.

Tipos de concordancia. Oraciones simples y compuestas. Revisión y profundización de la coordinación. Revisión y profundización de la subordinación: procedimientos de subordinación. Tipos de oraciones subordinadas.

2. La interpretación de textos.

La lectura comprensiva de obras o textos traducidos.

Interpretación de los textos latinos. Técnicas de traducción. Análisis morfosintáctico. Uso correcto del diccionario.

Estudio sintáctico comparativo entre un texto originario y su traducción.

Acercamiento al contexto social, cultural e histórico de los textos interpretados.

Características morfosintácticas de los textos en los diferentes géneros literarios traducidos.

Comentario de textos. Los textos como fuente de datos.

3. El léxico latino y su evolución.

Formación de palabras latinas. Composición y derivación.

Características diferenciales del latín frente al castellano y otras lenguas romances.

Aprendizaje de vocabulario específico de origen grecolatino usual en las disciplinas que se estudian en el Bachillerato.

Expresiones latinas incorporadas al lenguaje habitual y culto.

4. Roma y su legado.

Transmisión de la literatura clásica

Los géneros literarios latinos y su influencia en las manifestaciones posteriores.

La mitología clásica y su influencia en la cultura hasta nuestros días.

Pervivencia del Derecho romano.

El legado de Roma en Hispania. Vestigios en yacimientos arqueológicos y museos.

Criterios de evaluación

1. Identificar y analizar en textos originales los elementos de la morfología irregular (nominal y verbal) y de la sintaxis de la subordinación y comentar sus variantes y coincidencias con otras lenguas conocidas.

Este criterio trata de comprobar el conocimiento y manejo de la lengua latina por parte del alumnado completando el nivel adquirido en el anterior mediante el estudio de las irregularidades morfológicas de mayor frecuencia y de los procedimientos de subordinación más complejos y alejados de los de la lengua materna. El alumno ha de manifestar su competencia en este criterio, que en el nivel anterior se limitaba a la identificación y reconocimiento, haciendo análisis morfosintácticos de textos originales de mayor complejidad, y reconociendo las variantes y coincidencias respecto a otra lenguas por él conocidas.

2. Resumir, oralmente o por escrito, textos latinos originales de distintos géneros literarios, elaborando esquemas básicos de su contenido y diferenciando las ideas principales de las secundarias.

Este criterio trata de evaluar la capacidad de comprender el contenido esencial de un texto y de diferenciar las ideas principales de las secundarias. En este segundo nivel se trabajarán textos originales de distintos géneros literarios y de mayor complejidad sintáctica sobre los que se realizarán ejercicios de lectura, de análisis y de resumen del contenido del texto.

3. Pasar a la lengua materna, parcial o totalmente, y de modo coherente, textos de cierta complejidad, en latín, pertenecientes a diversos géneros literarios.

Este criterio trata de comprobar el progreso en la asimilación del funcionamiento de una lengua flexiva. Al igual que en Latín I, al proceso de reconocimiento y, en este caso, análisis de las diferentes estructuras lingüísticas, le sigue el ejercicio de aplicación y síntesis que supone la traducción. Esta, en Latín II, aunque la versión deba seguir siendo

4.4 fiel, cuidará más de la corrección en el estilo. Podrá utilizarse el diccionario como apoyo.

4. Producir textos breves escritos en latín de retroversión utilizando las estructuras propias de la lengua latina.

Este criterio trata de comprobar si los alumnos son capaces de elaborar textos que presenten una estructura formal correcta, haciendo uso de procedimientos de composición: Elementos de conexión, construcciones sintácticas y vocabulario adecuados. La traducción inversa sobre textos breves, es un ejercicio más generalizable en Latín II.

5. Comparar el léxico latino y grecolatino con el de las otras lenguas que conozca el alumno, y deducir reglas básicas de derivación y composición.

Este criterio trata de comprobar si el alumno ha reflexionado sobre la derivación y composición de palabras, en las que juegan un papel preponderante los formantes de origen grecolatino, y si constata que esto se produce en su lengua materna y en las otras lenguas objeto de su estudio. Podrá proponerse para ello estudios comparados de léxico (etimología y evolución), reconstrucción de familias semánticas (parentesco, calendario, etc.), análisis de las variaciones semánticas que aportan los distintos prefijos y sufijos grecolatinos y estudios sobre palabras que se utilizan en otras asignaturas.

6. Relacionar los elementos (fonéticos, morfológicos, sintácticos y léxicos) fundamentales constitutivos del latín y otras lenguas conocidas por el alumno y sus estructuras sintácticas.

Con este criterio se pretende comprobar si el alumno ha pasado de un nivel muy concreto y elemental de conocimiento del lenguaje a otro más complejo y abstracto que le permita comparar las distintas lenguas conocidas.

7. Identificar y comentar los elementos esenciales de textos de diversos géneros literarios, con sentido completo y traducidos, y reconocer sus estructuras básicas diferenciadoras.

Este criterio pretende que el alumno identifique los elementos esenciales del texto literario (argumento, estructura, dimensión, espacio-tiempo, personajes, recursos estilísticos, etc.) y caracterice los diversos géneros por sus rasgos diferenciadores. Se propone el trabajo sobre textos con sentido completo pertenecientes a diversos géneros literarios (épicos, dramáticos, historiográficos, etc.) originales y traducidos, que pueden ser contrastados con textos de la literatura actual, de manera especial los escritos en la lengua materna del alumno.

8. Planificar y realizar sencillas investigaciones sobre temas monográficos manejando fuentes de diversa índole, restos arqueológicos, inscripciones, índices, léxicos, artículos específicos, etc.

Este criterio trata de comprobar la capacidad creativa del alumno en la planificación, búsqueda, recopilación y sistematización de la información, así como el grado de corrección en la expresión oral o escrita El alumno, guiado por el profesor, planificará la actividad, organizara la información, la contrastará, para deducir de ella conclusiones que le permitan elaborar hipótesis.

Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I y II

Introducción

A medida que las Matemáticas han ido ensanchando y diversificando su objeto y su perspectiva, han sido también crecientemente consideradas como un lenguaje aplicable a los más distintos fenómenos y aspectos de la realidad: Un lenguaje universal por su estructura y uso, y, además, sumamente eficaz. Con ello, las Matemáticas se han convertido en un potente y más apreciado instrumento de intercomunicación entre los conocimientos. En relación con esta funcionalidad e instrumentalidad suya como lenguaje, como vehículo de expresión de las realidades de que tratan los saberes, es conveniente que los alumnos de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales adquieran un buen dominio de determinadas destrezas y expresiones matemáticas.

Las Matemáticas constituyen un conjunto muy amplio de conocimientos que evoluciona continuamente en interdependencia con los de otras esferas del saber y con la necesidad de resolver determinados problemas prácticos. Es importante que el currículo y su forma de ser presentado a los alumnos, reflejen el proceso constructivo del conocimiento matemático, tanto en su progreso histórico como en su apropiación por el individuo. La adquisición de conocimientos matemáticos no puede reducirse, por lo tanto a la posesión de los resultados finales de esta ciencia, sino al dominio de su «forma de hacer».

De acuerdo con esto, aun cuando los contenidos conceptuales están presentes en la actividad matemática, no son los únicos elementos que actúan en su desarrollo. En los contenidos del currículo es preciso otorgar un lugar importante a los procedimientos o modos de saber hacer, como los que se refieren a:

a) Habilidades en la comprensión y en el uso de diferentes lenguajes matemáticos.

b) Las técnicas, rutinas y algoritmos particulares que tengan un propósito concreto.

c) Las estrategias generales o heurísticas necesarias en la resolución de problemas como análisis de tareas, búsqueda de regularidades y pautas, expectativas de resultados, comprobación y refutación de hipótesis.

d) Decisiones ejecutivas y de control utilizadas al hacer un plan y llevarlo a cabo para plantear y resolver un problema y tomar decisiones sobre los conceptos, algoritmos o estrategias que se van a utilizar.

Sin menoscabo de su importancia funcional e instrumental, hay que resaltar también el valor formativo de las Matemáticas. Este carácter formativo potenciará en los alumnos la consolidación de hábitos y estructuras mentales y también de actitudes cuya utilidad trasciende el ámbito de las propias Matemáticas. En particular, forman al alumno en la resolución de problemas genuinos, es decir, de aquellos problemas en los que la dificultad está en encuadrarlos y en establecer una estrategia de resolución adecuada. La resolución frecuente de este tipo de problemas proporciona, además, al alumno actitudes y hábitos de indagación, le facilita técnicas útiles para enfrentarse a situaciones imprevistas, y fomenta su creatividad. Pero el aprendizaje de las matemáticas no debe limitarse a un adiestramiento en la resolución de problemas, por importante que éste sea, debiendo completarse con la formación en aspectos como la búsqueda de la belleza y la armonía, una visión amplia y científica de la realidad, el desarrollo de la creatividad y de otras capacidades personales y sociales.

La fuerte abstracción simbólica, rigor sintáctico y exigencia probatoria que definen el saber matemático, deben tener una presencia menor en las Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I. En esta asignatura basta con conocer y usar correctamente lo que es de más inmediata utilidad en el lenguaje matemático y obviar todo contenido y forma tecnicista que dificulte el primer valor de este lenguaje: Comprender, interpretar, expresar, comunicar. Han de ser prácticas y poco técnicas. Proporcionarán cierta soltura en

el cálculo y, sobre todo, gran destreza en la interpretación de funciones y estadísticas, mediante tablas, gráficas, fórmulas o referencias a sus parámetros. Con ello, los alumnos, al acabar el curso, han de estar capacitados para comprender, interpretar y sacar conclusiones de escritos en los que se utilicen términos matemáticos (funcionales, de estadística, etc.), no especialmente técnicos, y para participar en la elaboración de trabajos en los que se requieran ciertas técnicas matemáticas.

Por el contrario, las Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II proporcionan conocimientos e instrumentos más técnicos, que permiten interpretar y abordar problemas de mayor complejidad matemática; entre ellos, especialmente los relacionados con el mundo de la economía. Teniendo en cuenta los posibles estudios posteriores de los alumnos, habrá que prestar también cierta atención a la fundamentación teórica.

Los contenidos incluidos bajo el nombre de «Resolución de problemas», básicamente procedimentales, pretenden desarrollar en el alumno hábitos y actitudes propios del modo de hacer matemático, entendido como un proceso dinámico, mediante la ocupación activa con problemas relacionados con el resto de los contenidos; entendiendo aquí como problema una situación abierta, susceptible de enfoques variados, que permite formularse preguntas, seleccionar las estrategias heurísticas y tomar las decisiones ejecutivas pertinentes. Estos contenidos han de tener, por consiguiente, un marcado carácter transversal, y deben estar presentes también en las Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Aplicar sus conocimientos matemáticos a situaciones diversas, utilizándolos, en particular, en la interpretación de fenómenos y procesos de las ciencias sociales y humanas y en las actividades cotidianas.
2. Utilizar y contrastar estrategias diversas para la resolución de problemas, de forma que les permita enfrentarse a situaciones nuevas con autonomía, eficacia y creatividad.
3. Elaborar juicios y formar criterios propios sobre fenómenos sociales y económicos utilizando tratamientos matemáticos y expresar críticamente opiniones, argumentando con precisión y rigor y aceptando la discrepancia y los puntos de vista diferentes.
4. Mostrar actitudes propias de la actividad matemática como la visión crítica, la necesidad de verificación, la valoración de la precisión, el cuestionamiento de las apreciaciones intuitivas y la apertura a nuevas ideas.
5. Utilizar los conocimientos matemáticos adquiridos para interpretar críticamente los mensajes, datos e informaciones que aparecen en los medios de comunicación y otros ámbitos sobre cuestiones económicas y sociales de la actualidad.
6. Utilizar el discurso racional para plantear acertadamente los problemas, justificar procedimientos, adquirir cierto rigor en el pensamiento científico, encadenar coherentemente los argumentos y detectar incorrecciones lógicas.
7. Expresarse oral, escrita y gráficamente en situaciones susceptibles de ser tratadas matemáticamente, mediante la adquisición y el manejo de un vocabulario específico de términos y notaciones matemáticos.
8. Establecer relaciones entre las matemáticas y el entorno social, cultural y económico, apreciando su lugar como parte de nuestra cultura.

La materia de Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II contribuirá a que los alumnos que la cursen progresen en la adquisición de estas capacidades.

A. Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I

Contenidos

1. Aritmética y álgebra.

Estudio de sistemas de dos ecuaciones lineales con dos incógnitas y de ecuaciones de segundo grado.

Introducción a los números irracionales obtenidos mediante radicales.

Utilización de los números racionales e irracionales mediante estimaciones y aproximaciones, controlando los márgenes de error acordes con las situaciones estudiadas.

2. Funciones.

Funciones en forma de tablas y gráficas. Utilización de éstas para la interpretación de fenómenos sociales y de la natulaleza.

Identificación de la expresión analítica y de la gráfica de algunas familias de funciones [polinómicas, exponencial y logarítmica, periódicas y racionales del tipo $f(x) = k/x$] a partir del estudio de sus peculiaridades.

3. Estadística y probabilidad.

Distribuciones bidimensionales. Interpretación de fenómenos sociales y económicos en los que intervengan dos variables a partir de la representación gráfica de una nube de puntos. Estudio del grado de relación entre dos variables.

Distribuciones de probabilidad binomial y normal como herramienta para asignar probabilidades a sucesos.

4. Resolución de problemas.

Selección de estrategias y planificación del trabajo en situaciones de resolución de problemas; aplicación de recursos técnicos y herramientas matemáticas adecuadas.

Criterios de evaluación

1. Utilizar los números racionales e irracionales para presentar e intercambiar información y resolver problemas y situaciones extraídos de la realidad social y de la vida cotidiana

Se pretende evaluar la capacidad de los alumnos para manejar números de distintos tipos y expresados de formas diversas, en cualquier situación relacionada con el ámbito de esta modalidad. Para ello será preciso a menudo utilizar medidas aproximadas, controlando y ajustando el margen de error exigible en cada situación, en un contexto de resolución de problemas concretos.

2. Transcribir problemas reales a un lenguaje algebraico, utilizar las técnicas matemáticas apropiadas en cada caso para resolverlos y dar una interpretación, ajustada al contexto, a las soluciones obtenidas.

Se pretende con este criterio evaluar las destrezas necesarias para resolver problemas basados en situaciones próximas al entorno del alumno o a las ciencias sociales, cuyo tratamiento matemático exija la utilización de técnicas algebraicas básicas, contextualizando la solución. La consecución de lo que indica este criterio exige algo más que la resolución, de forma mecánica, de ejercicios que sólo necesiten la aplicación inmediata de una fórmula, un algoritmo o un procedimiento determinado.

4.4

3. Reconocer las familias de funciones más frecuentes en los fenómenos económicos y sociales relacionando sus gráficas con fenómenos que se ajusten a ellas, interpretar situaciones presentadas mediante relaciones funcionales expresadas en forma de tablas numéricas, gráficas o expresiones algebraicas.

Se trata de evaluar la capacidad del alumno para realizar estudios del comportamiento global de las funciones a las que se refiere el criterio [polinómicas, exponenciales y logarítmicas periódicas, racionales del tipo $f(x) = k/x$], sin necesidad de profundizar en el estudio de propiedades locales desde un punto de vista analítico. La interpretación a la que se refiere el enunciado ha de ser tanto cualitativa como cuantitativa; exige, también, apreciar la importancia de la selección de ejes, unidades, dominio y escalas.

4. Utilizar las tablas y gráficas como instrumento para el estudio de situaciones empíricas relacionadas con fenómenos sociales y analizar funciones que no se ajusten a ninguna fórmula algebraica y que propicien la utilización de métodos numéricos para la obtención de valores no conocidos.

Este criterio esté relacionado con el manejo de datos numéricos y en general de relaciones no expresadas en forma algebraica. Se dirige a comprobar la capacidad de los alumnos para ajustar los datos extraídos de experimentos concretos a una función conocida y obtener información suplementaria mediante técnicas numéricas.

5. Interpretar y elaborar informes sobre situaciones reales, susceptibles de ser presentadas en forma de gráficas, que exijan tener en cuenta intervalos de crecimiento y decrecimiento, máximos y mínimos y tendencias de evolución.

Con este criterio se pretende comprobar si el alumno es capaz de extraer conclusiones estudiando directamente las propiedades locales de la gráfica sin utilizar un aparato analítico complicado, es decir, sin necesidad del cálculo de derivadas y límites.

6. Distinguir si la relación entre los elementos de un conjunto de datos de una distribución bidimensional, es de carácter funcional o aleatorio y extraer conclusiones de tipo cualitativo a partir de su representación gráfica.

Se pretende comprobar con este criterio que mediante la información gráfica aportada por una nube de puntos el alumno es capaz de apreciar el grado y tipo de relación existente entre dos variables y extraer las conclusiones apropiadas. Para ello no es preciso, en este caso, aplicar fórmulas estadísticas para la obtención de la medida precisa de un parámetro.

7. Interpretar, utilizando el coeficiente de correlación y las rectas de regresión, situaciones reales definidas mediante una distribución bidimensional y la posible relación entre sus variables.

Se pretende, con este criterio, comprobar la capacidad de los alumnos y alumnas para asociar los parámetros relacionados con la correlación y la regresión, con las situaciones y relaciones que miden, valorando la calidad de las relaciones a las que se refieren o la ausencia de relación. Deben ser capaces, por ejemplo, ante varias distribuciones bidimensionales y un conjunto de parámetros estadísticos, de identificar los parámetros que corresponden a cada distribución. En relación con este criterio, más importante que el mero cálculo de los coeficientes de correlación y de la recta de regresión, es saber interpretarlos en un contexto concreto.

8. Utilizar técnicas estadísticas elementales para tomar decisiones ante situaciones que se ajusten a una distribución de probabilidad binomial o normal, calculando las probabilidades de uno o varios sucesos.

Se pretende evaluar si, mediante el uso de las tablas de las distribuciones normal y binomial, y sin necesidad de cálculos combinatorios, los alumnos son capaces de determinar la probabilidad de un suceso, analizar una situación y decidir la opción más conveniente.

9. Organizar y codificar informaciones, seleccionar estrategias, comparándolas y valorándolas, para enfrentarse a situaciones nuevas con eficacia, y utilizar las herramientas matemáticas adquiridas.

Se pretende que el alumno utilice la modelización de situaciones, la reflexión lógico-deductiva, los modos de argumentación propios de las matemáticas y las destrezas matemáticas adquiridas para resolver problemas y realizar investigaciones enfrentándose con situaciones nuevas.

B. Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II

Contenidos

1. Álgebra.

Las matrices como forma de representación de tablas y grafos.

Suma y producto de matrices. Interpretación del significado de estas operaciones en el contexto de problemas extraídos de la realidad.

Resolución de sistemas de ecuaciones lineales.

Iniciación a la programación lineal.

2. Análisis.

Derivada de una función en un punto. Aproximación al concepto e interpretación geométrica como pendiente de una curva y como variación de una función.

Aplicación del límite y la derivada a la determinación e interpretación de las propiedades locales de funciones habituales basadas en situaciones contextualizadas.

Aplicación del cálculo de derivadas elementales (polinómicas, exponenciales y logarítmicas, productos y cocientes) a problemas de optimización.

3. Estadística y probabilidad.

Profundización en los conceptos de probabilidades compuestas, condicionadas, totales y a posteriori. Utilización de técnicas elementales (conteo directo, diagrama en árbol...).

Problemas relacionados con la elección de las muestras, las condiciones de representatividad y análisis de las conclusiones que cabe extraer de ellas.

Criterios de evaluación

1. Utilizar el lenguaje matricial y aplicar las operaciones con matrices como instrumento para el tratamiento de situaciones que manejen datos estructurados en forma de tablas o grafos.

Este criterio pretende evaluar las destrezas en la forma de organizar la información, codificarla utilizando las matrices y realizar operaciones con éstas, como sumas y productos. También va dirigido a comprobar si saben interpretar las matrices obtenidas en el tratamiento de las situaciones estudiadas.

2. Transcribir un problema expresado en lenguaje usual al lenguaje algebraico y resolverlo utilizando técnicas algebraicas determinadas: matrices, resolución de sistemas de ecuaciones lineales y programación lineal bidimensional.

Este criterio va dirigido a comprobar si el alumno es capaz de utilizar con soltura el lenguaje algebraico, seleccionar las herramientas algebraicas adecuadas, aplicarlas correctamente y por último interpretar críticamente el significado de las soluciones obtenidas. Debe tenerse en cuenta que la resolución de forma mecánica de ejercicios de aplicación inmediata no responde al sentido de este criterio.

3. Analizar cualitativa y cuantitativamente las propiedades locales (límites, crecimiento, derivada, máximos y mínimos) de una función que describa una situación real, extraída de fenómenos habituales en las ciencias sociales.

A través de este criterio se pretende evaluar la capacidad del alumno para interpretar las propiedades locales de una función aplicando nociones analíticas. Se trata en todo caso de estudiar funciones provenientes de contextos reales. Ejemplos de estos contextos son las curvas marginales, las curvas de oferta y demanda o las curvas de coste y beneficios.

4. Utilizar el cálculo de derivadas como herramienta para resolver problemas de optimización extraídos de situaciones reales de carácter económico y sociológico.

Este criterio va dirigido a valorar la capacidad para utilizar las técnicas de obtención de valores extremos en situaciones relacionadas con las ciencias sociales: expresando las relaciones y restricciones en forma algebraica y aplicando el cálculo de derivadas. La resolución de los problemas a los que se refiere el criterio exige también la interpretación del resultado en el contexto inicial.

5. Asignar e interpretar probabilidades a sucesos aleatorios simples y compuestos (dependientes o independientes) utilizando técnicas de conteo directo, diagramas de árbol o cálculos simples.

Este criterio persigue evaluar la capacidad para tomar decisiones ante situaciones que exijan un estudio probabilístico de varias alternativas no discernibles «a priori», enmarcados en un contexto de juego o de investigación, y que no requieran la utilización de complicados cálculos combinatorios.

6. Planificar y realizar estudios concretos partiendo de la elaboración de encuestas, selección de la muestra y estudio estadístico de los datos obtenidos, para inferir conclusiones, asignándoles una confianza medible, acerca de determinadas características de la población estudiada.

Por medio de este criterio puede ponerse de manifiesto, por una parte, la capacidad de aplicar los conceptos relacionados con el muestreo para obtener datos estadísticos de una población; y, por otra, si los alumnos y alumnas son capaces de extraer conclusiones sobre aspectos determinantes de la población de partida.

7. Analizar de forma crítica informes estadísticos presentes en los medios de comunicación y otros ámbitos, detectando posibles errores y manipulaciones en la presentación de determinados datos.

El alumno ha de mostrar, a través de este criterio, una actitud crítica ante las informaciones que, revestidas de un formalismo estadístico, intentan deformar la realidad ajustándola a intereses determinados. Los informes a los que se refiere podrán incluir datos en forma de tabla o gráfica, parámetros obtenidos a partir de ellas, así como posibles interpretaciones.

8. Aplicar los conocimientos matemáticos a situaciones nuevas, diseñando, utilizando y contrastando distintas estrategias y herramientas matemáticas para su resolución.

Este criterio pretende evaluar la capacidad del alumno de utilizar el «modo de hacer matemático» para enfrentarse a situaciones prácticas de la vida real.

Modalidad de Tecnología

4.4

Dibujo Técnico

Introducción

El Dibujo Técnico es un medio de expresión y comunicación indispensable, tanto en el desarrollo de procesos de investigación científica, como en la comprensión gráfica de proyectos tecnológicos, cuyo último fin sea la creación y fabricación de un producto. Su función esencial en estos procesos consiste en ayudar a formalizar o visualizar lo que se está diseñando o descubriendo, y contribuye a proporcionar desde una primera concreción de posibles soluciones hasta la última fase del desarrollo, donde se presentan los resultados en planos definitivamente acabados.

El Dibujo Técnico no sólo ayuda en la concreción visual, sino que también contribuye a comunicar las ideas en cualquier momento de su desarrollo, lo que resulta uno de los aspectos más relevantes de la comunicación. El dibujo, en fase de boceto previo, es un instrumento ideal para desarrollar mediante la comunicación y confrontación de opiniones, trabajos de investigación o propuestas de diseño de todo tipo. Dicha función de comunicación, que caracteriza el Dibujo Técnico, favorece no sólo las fases de creación, sino la posterior difusión e información sobre el objeto en situación de proyecto o de fabricación, lo que hace de él un instrumento insustituible para el desarrollo de la actividad científica y tecnológica. Ésta requiere que la comunicación sea objetiva, de interpretación unívoca y capaz de permitir un diálogo fluido entre proyectista, fabricante y usuario. Para ello se establecen un conjunto de convencionalismos y normas que caracterizan el lenguaje específico del Dibujo Técnico, y que le dan su carácter objetivo, fiable y universal.

Considerando el Dibujo Técnico como un medio de comunicación con el que el investigador o el creador transmite ideas, debe también contemplarse desde el punto de vista de la lectura y comprensión de las ideas o proyectos de los demás. La rápida y correcta interpretación de ciertas informaciones, como planos o datos de carácter gráfico, es absolutamente necesaria para la adquisición de saberes básicos para la madurez y progreso del alumno.

De este modo se encuentran en el Dibujo Técnico definidas las funciones instrumentales de análisis, investigación, expresión y comunicación en torno a los aspectos visuales de las ideas y de las formas. El desarrollo de capacidades vinculadas a estas funciones constituye el núcleo de las finalidades formativas que en esta etapa pueden alcanzarse con esta materia.

Partiendo de las anteriores consideraciones se acotan tres grandes subconjuntos que constituyen la urdimbre sobre la que construir la disciplina: los trazados geométricos y descriptivos, que se necesitan para la representación objetiva de las formas; la normalización, que simplifica y universaliza los dibujos; y las técnicas gráficas, que enriquecen la comunicación de las representaciones, mejorando los aspectos semióticos de las mismas.

Esta materia, se encuentra directamente conectada con el área de Educación Plástica y Visual de la Educación Secundaria Obligatoria, en la que ya se contempla esta disciplina, aunque en un estado incipiente, pero suficiente para definir sus características diferenciales, tales como la objetividad y el rigor en la representación. En esta asignatura el campo de acción queda perfectamente delimitado desde el principio por el diseño y función de las

4.4 formas que se representan, por lo que se gana en profundización y especialidad para enlazar adecuadamente con estudios superiores bien sean profesionales o universitarios, especialmente los relacionados con la arquitectura o con cualquier ingeniería.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Desarrollar destrezas y habilidades que les permitan expresar con precisión, claridad y objetividad soluciones gráficas.
2. Valorar las posibilidades del Dibujo Técnico como instrumento de investigación, apreciando la universalidad del lenguaje objetivo en la transmisión y comprensión de informaciones.
3. Conocer y comprender los fundamentos del Dibujo Técnico para aplicarlos a la interpretación de planos y para elaborar soluciones razonadas ante problemas geométricos en el plano y en el espacio.
4. Valorar la normalización como convencionalismo idóneo para simplificar, no sólo la producción, sino también la comunicación, dándole a ésta un carácter universal.
5. Comprender y representar formas mediante croquis acotados, ateniéndose a las normas UNE e ISO.
6. Integrar los conocimientos que el Dibujo Técnico proporciona dentro de los procesos de investigación, sean éstos científicos o tecnológicos.
7. Valorar el correcto acabado del dibujo, así como las mejoras que en la representación puedan introducir las diversas técnicas gráficas.

Contenidos

1. Geometría métrica aplicada.

Trazados fundamentales en el plano. Operaciones con ángulos. Arco capaz.

Construcción de formas poligonales.

Proporcionalidad y semejanza: conceptos fundamentales. Media geométrica o proporcional. Escalas. Construcción de escalas gráficas y volantes para la resolución de problemas específicos.

Potencia. Eje radical y centro radical.

Transformaciones geométricas. Homotecia e inversión.

Cónicas.

Sistematización de los problemas de tangencias.

2. Geometría descriptiva.

Fundamentos y finalidad de la geometría descriptiva.

Sistema diédrico: punto, recta y plano. Sólidos. Secciones y desarrollos.

Sistema cónico de perspectiva lineal: Punto, recta y plano. Sólidos.

Uso de los distintos sistemas para representar un mismo objeto.

Aplicación de las nuevas tecnologías a la realización de planos técnicos.

3. Normalización de planos.

La normalización como factor que favorece el carácter universal del lenguaje gráfico. Normas ISO, DIN, UNE y ASA.

Principales aspectos que la norma impone en el dibujo técnico.

La acotación. Normas generales. Tipos de cotas. Sistemas de acotación.

Manejo de instrumentos de medida.

4. Técnicas gráficas.

El material fundamental y sus usos. Lapiceros, plantillas, reglas, estilógrafos.

Conocimiento de los soportes. Papeles. Vegetales y acetatos. Cartulinas especiales.

Uso del material transferible. Letras, líneas, tramas. Texturas y color.

Posibilidades de la informática en el dibujo técnico.

Calidad en el acabado y en la presentación de todo el trabajo.

Criterios de evaluación

1. Resolver problemas de configuración de formas en los que participen trazados poligonales (regulares o no) y para los que sea necesario recurrir a transformaciones tales como: giros, traslaciones, simetría u homotecia.

Con este criterio se pretende averiguar si los alumnos han comprendido la naturaleza y el alcance de las transformaciones en el plano copiando formas ya dadas, introduciendo modificaciones sobre las mismas, o, incluso, creando formas inéditas. Estas transformaciones no han de ser un núcleo de conocimientos que se evalúe aisladamente, sino siempre dentro de una aplicación práctica.

2. Construir escalas «volantes» y utilizarlas tanto para la ejecución de ejercicios concretos como para la lectura e interpretación de las medidas reales sobre planos ya dibujados.

Con la ayuda de este criterio se trata de saber en qué medida el alumno ha comprendido el fundamento de las escalas, no sólo como concepto abstracto-matemático, sino como aplicación a la configuración de sus propios dibujos de la realidad hechos a distinto tamaño, a la comprensión de los planos técnicos, mapas, diagramas y, en general a la lectura de las medidas de información visual proporcionada.

3. Diseñar objetos de uso común y de escasa complejidad formal, en los que intervengan problemas de tangencia del tipo RRr, RCr y CCr, siendo C o R, respectivamente, circunferencia o recta conocida y r el radio de la circunferencia que ha de ser tangente a los datos conocidos.

A través de este criterio se intenta conocer si los alumnos utilizan con fundamento la teoría básica sobre las tangencias, siendo capaces de representar formas concretas, logrando un nivel medio en la calidad de acabado, es decir, en la resolución de los enlaces. Los alumnos indicarán el proceso seguido para la resolución del problema, incluyendo la ubicación de los diversos puntos de tangencia que hayan resultado del mismo.

4. Obtener la definición gráfica de una cónica a partir del conocimiento de sus ejes, que, en el caso de la elipse, pueden ser reales o conjugados.

La principal intención de este criterio es la de valorar la capacidad de los alumnos para configurar gráficamente una cónica, tanto por la comprensión que de la misma hayan adquirido como por la destreza lograda en el uso de los instrumentos específicos para configurarla.

5. Aplicar el sistema diédrico y la normalización para la representación de los planos técnicos necesarios para describir e incluso poder fabricar un objeto que ofrezca, por lo menos, una cara oblicua a los dos planos de proyección.

Con este criterio se quiere valorar el nivel alcanzado por los alumnos en el conocimiento aplicado del sistema diédrico, uniendo el sistema de representación con la normalización, referida esta última a las cuestiones básicas sobre acotación, cortes, secciones y roturas.

6. A partir de su representación en diédrica, desarrollar y construir un sólido, poliédrico o de revolución, al que se le haya practicado un corte oblicuo a los planos fundamentales, para dibujarlo en axonometría.

La intención del presente criterio es la de evaluar la capacidad de comprensión del espacio, así como la de análisis de la forma, desarrollada por los alumnos, al tiempo que permite valorar el grado de comprensión que los mismos han alcanzado sobre la relación y correspondencia entre los diversos sistemas que se estudian.

7. Analizar el montaje de objetos compuestos de escasa dificultad, utilizando para ello el sistema isométrico y las nociones sobre acotación ajustadas a este sistema.

Se propone este criterio como medio para medir el nivel del alumno en cuanto al conocimiento del sistema, y ello en la doble vertiente tanto de expresión como de comprensión. El uso de la perspectiva en estos montajes se hace siguiendo el conocido efecto de «explosión» en el que los componentes se mantienen relacionados axialmente, aunque lo suficientemente separados como para que la representación de uno no entorpezca la lectura del otro.

8. Utilizar recursos gráficos tales como el color, las texturas y las letras y signos transferibles para exponer con mayor evidencia los datos y la información que el Dibujo Técnico propicia tanto en el campo de la técnica como en el de la ciencia.

La finalidad de este criterio es, especialmente, la de permitir juzgar si el alumno ha comprendido el aporte que en el campo de la comunicación y de la estética supone el recurrir a las técnicas gráficas indicadas.

Electrotécnica

Introducción

La Electrotecnia es la disciplina tecnológica dirigida al aprovechamiento de la electricidad. Su campo disciplinar abarca el estudio de los fenómenos eléctricos y electromagnéticos, desde el punto de vista de su utilidad práctica, las técnicas de diseño y construcción de dispositivos eléctricos característicos, ya sean circuitos, máquinas o sistemas complejos, y las técnicas de cálculo y medida de magnitudes en ellos. Las aplicaciones de la Electrotecnia se extienden profusamente a todos los ámbitos de la actividad económica y la vida cotidiana, merced a desarrollos especializados en distintos campos de aplicación que dan lugar a opciones formativas y profesionales en diversos sectores de actividad: producción y distribución de energía, calefacción y refrigeración alumbrado, obtención de energía mecánica, tratamiento de información codificada, automatización y control de procesos, transmisión y reproducción de imágenes y sonido, electromedicina, etcétera.

Esta materia se configura a partir de tres grandes campos de conocimiento y experiencia, que constituyen el sustrato común de la mayor parte de las aplicaciones prácticas de la electricidad: 1) los conceptos y leyes científicas que explican los fenómenos físicos que tienen lugar en los dispositivos eléctricos; 2) los elementos con los que se componen circuitos y aparatos eléctricos, su disposición y conexiones características, y 3) las técnicas de análisis, cálculo y predicción del comportamiento de circuitos y dispositivos eléctricos. Sus contenidos responden a una selección rigurosa de los conceptos y procedimientos más inclusores, aquellos que están en la raíz de los modos de pensar y actuar propios del electrotécnico, cualquiera que sea su campo de trabajo, prefiriendo la consolidación de dichos aprendizajes sobre el conocimiento de un universo muy extenso y general de dispositivos de diverso tipo.

La Electrotecnia desempeña un papel integrador y aplicado, en el currículo del Bachillerato, al utilizar modelos explicativos procedentes, sobre todo, de las ciencias físicas y emplear métodos de análisis, cálculo y representación gráfica procedentes de las matemáticas. Este carácter de ciencia aplicada le confiere un valor formativo relevante, al integrar y poner en función conocimientos procedentes de disciplinas científicas de naturaleza más abstracta y especulativa, ejerce un papel catalizador del tono científico y técnico que le es propio, profundizando y sistematizando aprendizajes afines, procedentes de etapas educativas anteriores.

Su finalidad general es la de proporcionar aprendizajes relevantes y cargados de posibilidades de desarrollo posterior. La multiplicidad de opciones de formación electrotécnica especializada confiere, a esta condensación de sus principios y técnicas esenciales, un elevado valor propedéutico. De acuerdo con esta finalidad, se ha seleccionado un conjunto reducido de conceptos y principios electromagnéticos que pueden trabajarse mediante sencillos montajes experimentales de medida y cálculo de magnitudes. El conocimiento profundo de los elementos básicos con los que se construye cualquier circuito o máquina eléctrica, la resistencia óhmica, la autoinducción y la capacidad, su comportamiento ante los fenómenos eléctricos y su disposición en circuitos característicos, constituye el núcleo de esta materia, complementado con las técnicas de cálculo y medida directa de magnitudes en circuitos eléctricos.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Interpretar el comportamiento, normal o anómalo, de un dispositivo eléctrico sencillo, señalando los principios y leyes físicas que lo explican.
2. Seleccionar elementos de valor adecuado y conectarlos correctamente para formar un circuito, característico y sencillo, capaz de producir un efecto determinado.
3. Calcular el valor de las principales magnitudes de un circuito eléctrico, compuesto por elementos discretos, en régimen permanente.
4. Interpretar esquemas y planos de instalaciones y equipos eléctricos característicos, identificando la función de un elemento o grupo funcional de elementos en el conjunto.
5. Seleccionar e interpretar información adecuada para plantear y valorar soluciones, del ámbito de la electrotecnia, a problemas técnicos comunes.
6. Elegir y conectar el aparato adecuado para una medida eléctrica, estimando anticipadamente su orden de magnitud y valorando el grado de precisión que exige el caso.
7. Expresar las soluciones a un problema con un nivel de precisión coherente con el de las diversas magnitudes que intervienen en él.

Contenidos

1. Conceptos y fenómenos eléctricos.
Fuerza electromotriz. Diferencia de potencial.
Intensidad de corriente. Densidad de corriente.
Potencia eléctrica. Trabajo.
Resistencia eléctrica. Resistencia específica.
Condensador. Almacenamiento de carga. Capacidad.

4.4

2. Conceptos y fenómenos electromagnéticos.

Flujo magnético. Permeabilidad. Densidad de flujo.

Campos creados por corrientes rectilíneas y circulares.

Circuito magnético. Fuerza magnetomotriz. Ley de Ampère. Inducción electromagnética. Ley de Lenz. Coeficiente de autoinducción.

Fuerza sobre una corriente eléctrica en el seno de un campo.

3. Circuitos eléctricos.

Intensidades y tensiones senoidales. Amplitud. Valor eficaz. Frecuencia. Ángulo de fase.

Elementos lineales: R, L y C. Reactancia. Impedancia. Ángulos de fase relativa. Representación gráfica

Circuito serie, paralelo y mixto. Leyes de Kirchoff. Cálculo de circuitos.

Elementos no lineales: diodo, transistor.

Sistemas monofásicos y trifásicos. Conexión estrella y triángulo

Potencia activa, reactiva y aparente. Triángulo de potencias. Factor de potencia. Corrección del factor de potencia.

4. Máquinas eléctricas.

Transformador. Relaciones fundamentales. Funcionamiento en vacío, carga y cortocircuito.

Máquinas rotativas. Construcción. Clasificación

Motor trifásico. Tipos de rotor. Motor de rotor en cortocircuito. Comportamiento en servicio. Arranque e inversión del sentido de giro.

Motor monofásico de rotor en cortocircuito. Procedimientos de arranque.

Motores de corriente continua. Constitución. Principio de funcionamiento. Tipos de excitación.

5. Medidas en circuitos eléctricos.

Medida directa de resistencia, tensión e intensidad. Voltímetro. Amperímetro. Uso del polímetro. Uso del osciloscopio.

Medidas de potencia activa y reactiva en corriente alterna.

Criterios de evaluación

1. Explicar cualitativamente el funcionamiento de un circuito simple destinado a producir luz, energía motriz o calor, señalando las relaciones e interacciones entre los fenómenos que tienen lugar en él.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad de comprender la lógica interna de un circuito o dispositivo eléctrico característico, de uso común y compuesto por pocos elementos, al describir una sucesión de causas y efectos encadenados que resultan en un efecto útil.

2. Seleccionar elementos o componentes de valor adecuado y conectarlos correctamente para formar un circuito característico y sencillo.

La comprensión de la función y el comportamiento de los diversos elementos y componentes eléctricos ha de traducirse, en la práctica, en la capacidad de conectarlos entre sí en un circuito o dispositivo típico destinado a producir un efecto determinado.

3. Explicar cualitativamente los fenómenos derivados de una alteración en un elemento de un circuito eléctrico sencillo y describir las variaciones esperables en los valores de tensión y corriente.

Complementando los anteriores, este criterio trata de apreciar si la comprensión de los circuitos eléctricos incluye la capacidad de estimar y anticipar los efectos de posibles alteraciones o anomalías en su funcionamiento: cortocircuito, supresión de elementos o variación de su valor o características. No es importante que el alumno sepa cuantificar los efectos, sino describir la naturaleza de los cambios.

4. Calcular y representar vectorialmente las magnitudes básicas de un circuito mixto simple compuesto por cargas resistivas y reactivas y alimentado por un generador senoidal monofásico.

Con este criterio se quiere valorar la solidez de los aprendizajes relativos a los principios y métodos operatorios de la electrotecnia en una de sus aplicaciones clásicas: la resolución de circuitos. El objeto de la evaluación es el cálculo numérico de magnitudes y la representación gráfica de la amplitud y fase de V, I y P en un circuito completo pero simple, es decir, un circuito mixto de pocas mallas, con carga compleja.

5. Analizar planos de circuitos, instalaciones o equipos eléctricos de uso común e identificar la función de un elemento discreto o de un bloque funcional en el conjunto.

En este caso se trata de evaluar la capacidad del alumno de interpretar una información técnica, relativa a un dispositivo eléctrico del que conoce, a grandes rasgos, su utilidad y funcionamiento, para deducir el papel de alguno de los elementos relevantes (motor, termostato, rectificador, resistencia, electroválvula, etc.), o de alguno de los bloques funcionales del sistema (calentamiento, unidad motriz, inversor de giro, fuente de alimentación, etc.) en el conjunto.

6. Representar gráficamente, en un esquema de conexiones o un diagrama de bloques funcionales, la composición y el funcionamiento de una instalación o equipo eléctrico sencillo y de uso común.

Observando el comportamiento de un dispositivo, la secuencia de acciones y efectos que componen su funcionamiento normal y midiendo parámetros, el alumno ha de ser capaz de establecer una representación esquemática de su composición interna. Debe ser capaz de traducir una instalación o circuito en un esquema de cableado y el funcionamiento de un equipo en un diagrama de bloques funcionales (calentamiento, interrupción retardada, elemento motriz, etc.) que muestre una relación lógica y posible entre ellos.

7. Interpretar especificaciones técnicas de un elemento o dispositivo eléctrico para determinar las magnitudes principales de su comportamiento en condiciones nominales.

De la información técnica en forma de tablas, hojas de especificaciones, curvas y placas de características suministrada por el fabricante de un dispositivo eléctrico, el alumno debe poder deducir los parámetros de funcionamiento en condiciones nominales, haciendo uso de sus conocimientos sobre el funcionamiento de aparatos y máquinas eléctricas y de los datos de que disponen.

8. Medir las magnitudes básicas de un circuito eléctrico, seleccionando un aparato de medida adecuado, conectándolo correctamente y eligiendo la escala óptima.

Se trata de apreciar si el alumno es capaz de medir correctamente, incluyendo la elección del aparato de medida, su conexión, la estimación previa del orden de magnitud para elegir una escala adecuada y la expresión adecuada de los resultados, utilizando la unidad idónea y con un número de cifras significativas acorde con la apreciación del instrumento empleado, con el contexto de la medida y las magnitudes de los elementos del circuito o sistema eléctrico que se mide.

9. Interpretar las medidas efectuadas sobre circuitos eléctricos o sobre sus componentes para verificar su correcto funcionamiento, localizar averías o identificar sus posibles causas.

Este criterio complementa al anterior. Persigue valorar la capacidad del alumno de utilizar el resultado de sus medidas. Si el valor medido no coincide con sus estimaciones previas o no está en el entorno del orden de magnitud previsto, ha de ser capaz de averiguar si la medida está mal efectuada —escala incorrecta, mala conexión, etc.—, si la estimación es absurda por exceso o por defecto o si alguno de los elementos del circuito está averiado.

Física

Introducción

El objetivo principal de la Física, como el de todas las ciencias de la naturaleza, es comprender ésta, poner orden en el amplio campo de los fenómenos tal y como aparecen ante la observación humana. Dentro de esta comprensión de la naturaleza, la Física se ha centrado en la interpretación del espacio y el tiempo, y el estudio de la materia.

En el Bachillerato, la Física puede estructurarse en tres grandes bloques: mecánica, electromagnetismo y Física moderna. En esta materia se completan los conocimientos relativos a la Física clásica, en particular a la mecánica como primera ciencia moderna, mediante la introducción de la teoría de la gravitación universal. Asimismo se estudia el movimiento ondulatorio para completar la imagen mecánica del comportamiento de la materia, y la óptica, para mostrar posteriormente su integración en el electromagnetismo, que se convierte, junto con la mecánica, en el pilar fundamental de la Física clásica. La asignatura ha de presentar también cómo la gran concepción del mundo de la Física clásica no pudo explicar una serie de fenómenos, originándose así el surgimiento de la Física moderna, algunas de cuyas ideas (relatividad, Física cuántica y sus aplicaciones) son introducidas en los contenidos.

Su papel educativo en el Bachillerato, aparte de profundizar en los conocimientos físicos adquiridos en cursos anteriores, es el de presentar a los alumnos la importancia que tienen los intentos de construir imágenes de la realidad para el desarrollo de la Física, y reflexionar sobre el papel desempeñado por las diferentes teorías y paradigmas físicos.

El carácter formativo del Bachillerato, por otro lado, hace necesario que también esta materia contribuya a la formación de ciudadanos críticos y, por ello, debe incluir aspectos de formación cultural, como las complejas interacciones, ciencia-tecnología-sociedad, o la forma de trabajar del científico. En el Bachillerato, la Física acentúa su carácter orientador y preparatorio en orden a estudios posteriores.

En la mayoría de las materias relacionadas con las ciencias de la naturaleza, los dos primeros núcleos de contenidos recogen contenidos comunes a todos los demás. Presentan principalmente contenidos procedimentales y actitudinales, que se refieren a una primera aproximación formal al trabajo científico, y a la naturaleza de la ciencia, en sí misma y en sus relaciones con la sociedad y con la tecnología.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender los principales conceptos de la Física y su articulación en leyes, teorías y modelos, valorando el papel que desempeñan en su desarrollo

2. Resolver problemas que se les planteen en la vida cotidiana, seleccionando y aplicando los conocimientos físicos relevantes.

3. Utilizar con autonomía las estrategias características de la investigación científica (plantear problemas, formular y contrastar hipótesis, planificar diseños experimentales, etc.) y los procedimientos propios de la Física, para realizar pequeñas investigaciones y, en general, explorar situaciones y fenómenos desconocidos para ellos.

4. Comprender la naturaleza de la Física y sus limitaciones, así como sus complejas interacciones con la tecnología y la sociedad, valorando la necesidad de preservar el medio ambiente y de trabajar para lograr una mejora de las condiciones de vida actuales.

5. Valorar la información proveniente de diferentes fuentes para formarse una opinión propia, que les permita expresarse críticamente sobre problemas actuales relacionados con la Física.

6. Comprender que el desarrollo de la Física supone un proceso cambiante y dinámico, mostrando una actitud flexible y abierta frente a opiniones diversas.

Contenidos

1. Aproximación al trabajo científico.

Procedimientos y actitudes que constituyen la base del trabajo científico.

Importancia de las teorías y modelos dentro de los cuales se lleva a cabo la investigación.

2. Física, tecnología y sociedad.

Análisis de la naturaleza de la Física.

Relaciones de la Física con la tecnología e implicaciones de ambas en la sociedad.

Influencias mutuas entre la sociedad, la física y la tecnología.

3. Interacción gravitatoria.

La teoría de la gravitación universal: una revolución científica que modificó la visión mundo. Aplicaciones.

El trabajo de las fuerzas conservativas. Energía potencial.

Bases conceptuales para el estudio de las interacciones a distancia. El campo gravitatorio. Magnitudes físicas que lo caracterizan.

4. Vibraciones y ondas.

Movimiento oscilatorio: el movimiento vibratorio armónico simple.

Movimiento ondulatorio. Magnitudes y características de las ondas. Algunas propiedades: reflexión y refracción. Ecuación de las ondas armónicas. Aplicaciones de las ondas en el mundo actual.

5. Óptica.

Controversia sobre la naturaleza de la luz.

Dependencia de la velocidad de la luz con el medio y fenómenos producidos con el cambio de medio: reflexión, refracción.

Óptica geométrica: compresión de la visión y formación de imágenes en espejos y lentes delgadas.

6. Interacción electromagnética.

Campo eléctrico. Magnitudes físicas que lo caracterizan.

Creación de campos magnéticos por cargas en movimiento. Estudio experimental de algunos casos concretos. Explicación del magnetismo natural.

Fuerzas sobre cargas móviles situadas en campos magnéticos: Ley de Lorentz.

Flujo magnético. Producción de corrientes alternas mediante variaciones del flujo magnético: Inducción elec-

4.4

tromagnética. Importancia de su producción e impacto medioambiental.

Aproximación histórica a la unificación de la electricidad, el magnetismo y la óptica: síntesis electromagnética.

7. Introducción a la Física moderna.

Fenómenos que no se explican con la Física clásica. Postulados de la relatividad especial.

El efecto fotoeléctrico y los espectros discontinuos: Insuficiencia de la Física clásica para explicarlos.

Teoría de Planck. Hipótesis de De Broglie. Comportamiento cuántico de las partículas.

Aplicaciones de la Física moderna: Física nuclear. Radiactividad. Interacción nuclear fuerte. Energía de enlace. Fusión y fisión, sus aplicaciones y sus riesgos.

Criterios de evaluación

1. Utilizar los procedimientos propios de la resolución de problemas para abordar situaciones en las que se aplique la ley de la gravitación universal.

Este criterio pretende constatar si los alumnos y alumnas son capaces de acotar claramente los problemas haciendo explícitas las condiciones que se van a considerar, si aplican los distintos conceptos que describen la interacción gravitatoria (campo, energía y fuerza) a casos de interés, como son: la determinación de masas de cuerpos celestes, el tratamiento de la gravedad terrestre y el estudio de los movimientos de planetas y satélites, y si analizan los resultados obtenidos.

2. Valorar la importancia histórica de determinados modelos y teorías que supusieron un cambio en la interpretación de la naturaleza, y poner de manifiesto las razones que llevaron a su aceptación, así como las presiones que, por razones ajenas a la ciencia, se originaron en su desarrollo.

Se pretende comprobar que el alumnado conoce y valora logros de la Física, como son: la sustitución de las teorías escolásticas sobre el papel y la naturaleza de la Tierra dentro del Universo por las teorías newtonianas de la gravitación, la evolución en la concepción de la naturaleza de la luz o la introducción de la Física moderna para superar las limitaciones de la Física clásica. También se trata de conocer si el alumnado es capaz de dar razones fundadas de los cambios producidos en ellas a la luz de los hallazgos experimentales y de poner de manifiesto las presiones sociales a las que fueron sometidas, en algunos casos, las personas que colaboraron en la elaboración de las nuevas concepciones.

3. Deducir, a partir de la ecuación de ondas, las magnitudes que las caracterizan y asociar dichas características a su percepción sensorial.

Se pretende comprobar que los alumnos y alumnas saben deducir los valores de la amplitud, velocidad, longitud de onda, período y frecuencia a partir de una ecuación de ondas dada. Se pretende, además, conocer si saben asociar frecuencias bajas y altas a sonidos graves o agudos o a la existencia de grandes o pequeñas distancias entre las contracciones y dilataciones en un muelle, relacionar la amplitud de la onda con su intensidad, etcétera. Se trata, en suma, de comprobar que los alumnos también asocian lo que perciben por los sentidos con aquello que estudian teóricamente.

4. Justificar algunos fenómenos ópticos sencillos de formación de imágenes, y reproducir alguno de ellos.

Se trata de comprobar que los alumnos son capaces de explicar fenómenos cotidianos, como son: la formación de imágenes en una cámara fotográfica, las distintas imágenes que vemos con una lupa según sea la distancia del objeto, la visión a través de un microscopio, en espejos planos o curvos, etc., y que pueden reproducir alguno, como, por ejemplo, construyendo algunos aparatos sencillos, tales como un telescopio rudimentario, una cámara oscura, etcétera.

5. Utilizar el concepto de campo para superar las dificultades que plantea la interacción a distancia, calcular los campos creados por cargas y corrientes y las fuerzas que actúan sobre cargas y corrientes en el seno de campo uniformes, y justificar el fundamento de algunas aplicaciones prácticas.

Con este criterio se pretende comprobar si los alumnos son capaces de determinar los campos eléctricos o magnéticos producidos en situaciones simples (una o dos cargas, corrientes eléctricas, solenoides, etc.) y las fuerzas que ejercen los campos sobre otras cargas o corrientes en su seno, en particular, estudiar los movimientos de cargas en campos eléctricos o magnéticos uniformes. Asimismo se pretende conocer si saben explicar el fundamento de aplicaciones como los electroimanes, motores, movimiento del chorro de electrones del tubo de televisión, instrumentos de medida como el galvanómetro, etcétera.

6. Identificar en los generadores de diferentes tipos de centrales eléctricas el fundamento de la producción de la corriente y de su distribución.

Se trata de comprobar que los alumnos y alumnas identifican en un esquema de cualquier central eléctrica su fundamento, siendo capaces de comprender que la única diferencia entre la utilización de energía nuclear, de carbón, de gas, hidroeléctrica, eólica, etc., se encuentra en la forma en que se hace girar el eje del alternador para provocar las variaciones de flujo en los circuitos generadores de corriente. También se pretende saber si son capaces de identificar la generación de corrientes inducidas en los transformadores que adecúan la corriente para su transporte y uso, y si justifican por qué se distribuye de esta manera.

7. Valorar críticamente las mejoras que producen algunas aplicaciones relevantes de los conocimientos científicos y los costes medioambientales que conllevan.

Se pretende con este criterio conocer si el alumnado sabe argumentar (ayudándose de hechos, recurriendo a un número de datos adecuado, buscando los pros y los contras, atendiendo a las razones de otros, etc.), sobre las mejoras y los problemas que se producen en las aplicaciones de los conocimientos científicos, como son: la utilización de distintas fuentes para obtener energía eléctrica, el empleo de las sustancias radiactivas en medicina, en la conservación de alimentos, la energía de fisión y de fusión en la fabricación de armas, etcétera.

8. Explicar con las leyes cuánticas una serie de experiencias de las que no pudo dar respuesta la Física clásica, como el efecto fotoeléctrico y los espectros discontinuos.

Este criterio intenta evaluar si se comprende que estas experiencias muestran que los fotones, electrones, etc., no son ni ondas ni partículas según la noción clásica, sino que son objetos nuevos con un comportamiento nuevo, el comportamiento cuántico, y que para describirlo hacen falta nuevas leyes, como la ecuación de la energía de Planck, el momento de De Broglie o las relaciones de indeterminación.

9. Aplicar la existencia de las interacciones fuertes y la equivalencia masa-energía a la justificación de: la energía de ligadura de los núcleos, el principio de con-

servación de la energía, las reacciones nucleares, la radiactividad y las aplicaciones de estos fenómenos.

Este criterio trata de comprobar si el alumnado comprende la necesidad de una nueva interacción para justificar la estabilidad de los núcleos a partir de las energías de enlace, y los procesos energéticos vinculados con la radiactividad y las reacciones nucleares. Y si son capaces de aplicar estos conocimientos a temas de interés, como la contaminación radiactiva, las bombas y reactores nucleares y los isótopos y sus aplicaciones.

Física y Química

Introducción

Las ciencias de la naturaleza, desde su nacimiento, han buscado la comprensión del mundo de la experiencia en todos sus aspectos. Han tratado de hallar orden y significado en la gran cantidad de fenómenos que se presentan a la observación humana como un caos, coordinando y organizando nuestras experiencias en un sistema coherente. Desarrolladas como ciencias experimentales, la Física y la Química responden a estos mismos propósitos.

Las materias de Física y Química, igual que las de Biología y Geología, estaban incluidas en la Educación Secundaria Obligatoria, dentro de un área interdisciplinar, la de Ciencias de la Naturaleza. Son materias que comparten algunas características comunes, relativas a su espacio epistemológico, a sus métodos, a algunos de sus núcleos temáticos, a su valor funcional y educativo en el Bachillerato y a las conexiones con estudios superiores. Todas ellas han conocido importantes cambios en nuestro tiempo, y en todas ellas, al lado de adquisiciones científicas de otras épocas, que se configuraron en las teorías «clásicas» de las respectivas disciplinas, se han producido, en los últimos años o decenios, progresos científicos revolucionarios, que, a menudo, sin alterar los principios de la «ciencia clásica» han modificado nuestra visión del mundo, sobre todo en una percepción más clara de la complejidad de los fenómenos de la naturaleza.

En esta materia, el estudio de la Física se centra principalmente en la Física clásica, analizando las aportaciones de ésta frente a las ideas y la metodología de la Física pregalileana. Este cuerpo coherente de conocimientos, articulado en torno a la mecánica newtoniana, ampliando el estudio de que ella se hace en la Educación Secundaria Obligatoria, y en el tratamiento más completo de la corriente continua constituyen el gran núcleo de la Física de esta asignatura. La Química se centra en la profundización, respecto a la Educación Secundaria Obligatoria, del estudio de la constitución de la materia, del átomo y sus enlaces, y de las reacciones químicas, temas que son fundamentales para obtener una formación científica básica y desarrollar estudios posteriores. También incluye una introducción a la química del carbono.

El papel formativo de la Física y Química se orienta, por un lado, a profundizar en los conocimientos científicos necesarios para comprender el mundo que nos rodea adquiriendo una actitud fundamentada, analítica y crítica, y, por otro, a provocar la reflexión de los alumnos sobre la finalidad y utilización de modelos y teorías por las ciencias físico-químicas, así como sobre el papel de estas ciencias y de la tecnología en el desarrollo de la sociedad y, recíprocamente, la influencia de ésta en el avance de aquéllas. Para el alumno de Bachillerato, estas ciencias han de aparecer en su carácter empírico y predominantemente experimental, a la vez que en su construcción teórica y de modelos. Han de favorecer asimismo la familiarización con las características de la investigación científica y de su aplicación a la resolución de problemas concretos.

En la mayoría de las materias relacionadas con las ciencias de la naturaleza, los dos primeros núcleos de contenidos recogen contenidos comunes a todos los demás. Presentan principalmente contenidos procedimentales y actitudinales, que se refieren a una primera aproximación formal al trabajo científico, y a la naturaleza de la ciencia, en sí misma y en sus relaciones con la sociedad y con la tecnología.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender los conceptos, leyes, teorías y modelos más importantes y generales de la Física y la Química, que les permitan tener una visión global y una formación científica básica y desarrollar estudios posteriores más específicos.
2. Aplicar los conceptos, leyes, teorías y modelos aprendidos a situaciones reales y cotidianas.
3. Analizar críticamente hipótesis y teorías contrapuestas que permitan desarrollar el pensamiento crítico, y valorar sus aportaciones al desarrollo de la Física y la Química.
4. Utilizar con cierta autonomía destrezas investigativas, tanto documentales como experimentales (plantear problemas, formular y contrastar hipótesis, realizar experiencias, etc.), reconociendo el carácter de la ciencia como proceso cambiante y dinámico.
5. Mostrar actitudes que suelen asociarse al trabajo científico, tales como la búsqueda de información exhaustiva, la capacidad crítica, la necesidad de verificación de los hechos, el cuestionamiento de lo obvio y la apertura ante nuevas ideas.
6. Integrar la dimensión social y tecnológica de la Física y la Química, interesándose por las realizaciones científicas y tecnológicas y comprendiendo los problemas que plantea su evolución a la naturaleza, al ser humano, a la sociedad y a la comunidad internacional.
7. Comprender el sentido de las teorías y modelos físicos y químicos como una explicación de los fenómenos naturales, valorando su aportación al desarrollo de estas disciplinas.
8. Explicar expresiones «científicas» del lenguaje cotidiano según los conocimientos físicos y químicos adquiridos, relacionando la experiencia diaria con la científica.

Contenidos

1. Aproximación al trabajo científico.

Procedimientos y actitudes que constituyen la base del trabajo científico.

Importancia de las teorías y modelos dentro de los cuales se lleva a cabo la investigación.

2. Ciencia, Tecnología y Sociedad.

Análisis de la naturaleza de la ciencia.

Relaciones de la ciencia con la tecnología y las implicaciones de ambas en la sociedad.

Influencias mutuas entre la sociedad, la ciencia y la tecnología.

3. Fuerzas y movimientos.

4.4 Movimientos en el plano. Casos particulares de interés: movimiento circular de rapidez constante y rectilíneo uniformemente acelerado.

Principios de la dinámica. Aplicación al estudio de las fuerzas gravitatorias en las proximidades de la superficie terrestre, de fricciones y elásticas, en sistemas de referencia inerciales.

Principio de conservación de la cantidad de movimiento.

4. La energía y su transferencia: trabajo y calor.

Definición operativa de energía y trabajo en casos particulares y sencillos: fuerzas constantes y energías cinética y potencial en las proximidades de la superficie terrestre. Relación entre trabajo y energía.

Principio de conservación de la energía. Degradación de la energía.

5. Electricidad.

Principio de conservación de la carga eléctrica.

Principio de conservación de la energía en un circuito: Ley de Ohm. Asociación de resistencias.

6. Naturaleza de la materia.

Teoría de Dalton y leyes básicas que dan lugar a su formulación y a su posterior modificación. Hipótesis de Avogadro. Concepto de mol. Masas atómicas y moleculares. Leyes de los gases perfectos. Molaridad de una disolución.

Modelos atómicos: Thomson y Rutherford. Distribución electrónica en niveles energéticos.

Sistema periódico. Enlaces. Justificación del Sistema periódico corto. Justificación de las propiedades de las sustancias como consecuencia de los enlaces.

Formulación y nomenclatura de los compuestos más importantes. Reglas de la IUPAC.

7. Cambios materiales y energéticos en las reacciones químicas.

Estudio de las transformaciones químicas. Su importancia en la sociedad.

Explicación de la existencia de reacciones endo y exotérmicas.

Ajuste de reacciones. Estequiometría.

8. Química del carbono.

Justificación del gran número de compuestos que genera el carbono. Concepto de grupo funcional. Isometría.

Nomenclatura y formulación de hidrocarburos.

Criterios de evaluación

1. Aplicar las estrategias propias de la metodología científica a la resolución de problemas relativos a los movimientos estudiados (uniforme rectilíneo o circular y rectilíneo uniformemente acelerado).

Se trata de comprobar que en la resolución de problemas relativos a los movimientos estudiados y a la combinación de éstos, como es el caso de encuentros de móviles, se plantea el estudio cualitativo de la situación, se precisa el problema, se prueban en su resolución vías o estrategias coherentes con el cuerpo teórico de conocimientos, se analizan los resultados, etcétera.

2. Identificar las fuerzas reales que actúan sobre un cuerpo, y relacionar la dirección y el sentido de la fuerza resultante con el efecto que produce en él.

Se trata, con este criterio, de comprobar que el alumnado reconoce las fuerzas que actúan sobre móviles, tales como un ascensor, un tren que toma una curva, una pelota lanzada hacia arriba que sube o que baja, un cuerpo colgado o apoyado, etc., y sabe predecir, por su comportamiento, hacia dónde actúa la resultante, en el caso de que el cuerpo lleve alguno de los movimientos estudiados.

3. Aplicar el teorema de la conservación de la cantidad de movimiento para explicar fenómenos cotidianos, identificando el sistema en el que se aplica.

Se pretende evaluar si el alumnado es capaz de justificar hechos como el retroceso de las armas de fuego, las aceleraciones o deceleraciones en los motores a reacción, etc., como aplicación del principio de conservación de la cantidad de movimiento. Se trata, también, de comprobar que sabe elegir el sistema adecuado para poder aplicar dicho principio, y que sabe reconocer que si el sistema no está aislado de fuerzas exteriores, como es el arma sin proyectil o el motor a reacción sin los gases que expulsa, no se conserva la cantidad de movimiento.

4. Interpretar, diseñar y montar circuitos, determinando teórica y experimentalmente el valor de la intensidad en sus diferentes ramas, si las tuviese, y la diferencia de potencial entre dos puntos cualesquiera.

Este criterio pretende comprobar si los alumnos son capaces no sólo de realizar cálculos sobre circuitos eléctricos elementales (que incluyan generador, resistencias y, en algunos casos, un motor), sino también de efectuar sus montajes y de traducir circuitos reales a esquemas eléctricos.

5. Observar y describir las transferencias de energía que tienen lugar en montajes tecnológicos sencillos, a la luz del principio de conservación de la energía.

Se trata de comprobar que los alumnos son capaces de observar y describir procesos como: la utilización del gato de un coche, de la pértiga en el salto, de una batidora funcionando, etc., dentro del marco teórico de la conservación de la energía. Se pretende que en la descripción se considere el calor como transferencia de energía.

6. Contrastar diferentes fuentes de información y elaborar informes en relación a problemas físicos y químicos relevantes de la sociedad.

Se pretende saber si los alumnos y alumnas son capaces de buscar bibliografía, adecuada a su preparación, referente a temas de actualidad, tales como las demandas energéticas o la elaboración de materiales de importancia tecnológica, y de estructurar el trabajo bibliográfico de manera adecuada.

7. Justificar las sucesivas elaboraciones de modelos atómicos valorando el carácter abierto de la ciencia.

Se pretende con este criterio conocer si el alumnado es capaz de identificar cuáles fueron los fenómenos relevantes para abandonar determinados modelos y adoptar otros, y de valorar la ciencia como un proceso dinámico, cambiante y sometido a continua revisión.

8. Determinar masas atómicas a partir del análisis de los resultados producidos en reacciones químicas destinadas a este fin, así como determinar el número de moles presentes en una cierta cantidad de sustancia.

Se trata con este criterio de conocer si las alumnas y alumnos son capaces de sacar conclusiones cuantitativas de experiencias en las que se utilicen compuestos con interés en la vida real, ya sea porque se les hayan aportado los datos de ellas o porque se hayan realizado en el laboratorio. También se trata de saber si son capaces de calcular el número de moles de una determinada cantidad de sustancia en estado sólido, líquido o gaseoso.

9. Ante el comportamiento que presentan ciertas sustancias, emitir hipótesis sobre el tipo de enlace que une sus átomos, diseñar experiencias que permitan contrastar dichas hipótesis y realizarlas.

Se trata de comprobar si el alumnado es capaz de emitir hipótesis sobre el enlace que presentan algunas sustancias, como la sal, el azúcar, el benceno, etc., a la luz de su

comportamiento, de diseñar experiencias para comprobar sus hipótesis, de dar al menos una explicación de su diseño y de utilizar correctamente el material del laboratorio para su realización.

10. Resolver ejercicios y problemas teóricos y aplicados utilizando toda la información que proporciona la correcta escritura de una ecuación química.

Se trata de comprobar que los estudiantes saben extraer de una ecuación química información sobre el estado físico de las sustancias, las relaciones entre moles, la energía de reacción, etc., y que saben deducir, a partir de ellas, la cantidad de los productos y reaccionantes que intervienen, sin que éstos se tengan que encontrar necesariamente en proporciones estequiométricas. Se utilizarán, en la medida de lo posible, ejemplos de reacciones que pueden realizarse en los laboratorios escolares y en distintos tipos de industrias.

11. Valorar la importancia del carbono, señalando las principales razones que hacen de él un elemento imprescindible en los seres vivos y en la sociedad actual.

Con este criterio se pretende comprobar si los estudiantes conocen la presencia del carbono en la mayor parte de los objetos que nos rodean, incluyendo los seres vivos. Si justifican esta presencia por el carácter singular que tienen sus átomos de unirse fácilmente consigo mismo y con otros, y si valoran el carbono por sus posibilidades tecnológicas, al permitir la fabricación de una gran cantidad de nuevos materiales.

Matemáticas I y II

Introducción

Las Matemáticas constituyen un conjunto muy amplio de conocimientos que tienen en común un determinado modo de representar la realidad. Nacen de la necesidad de resolver determinados problemas prácticos y se sustentan por su capacidad para tratar, explicar, predecir, modelizar situaciones reales y dar consistencia y rigor a los conocimientos científicos. Les caracteriza la naturaleza lógico-deductiva de su versión acabada, el tipo de razonamientos que utilizan y la fuerte cohesión interna dentro de cada campo y entre unos campos y otros. Su estructura, por otra parte, lejos de ser rígida, se halla en continua evolución, tanto por la incorporación de nuevos conocimientos como por su constante interrelación con otros campos, muy especialmente en el ámbito de la ciencia y la técnica.

Participar en el conocimiento matemático consiste, más que en la posesión de los resultados finales de esta ciencia, en el dominio de su «forma de hacer». La adquisición del conocimiento matemático de ese «saber hacer matemáticas» para poder valerse de ellas, es un proceso lento, laborioso, cuyo comienzo debe ser una prolongada actividad sobre elementos concretos, con objeto de crear intuiciones que son un paso previo al proceso de formalización. Por ello es indudable que aunque los aspectos conceptuales están presentes en la actividad matemática, no son los únicos elementos que actúan en su desarrollo. A menudo no son más que pretextos para la puesta en práctica de procesos y estrategias y sirven para incitar a la exploración y a la investigación.

En la Educación Secundaria Obligatoria, los alumnos se han aproximado a varios campos del conocimiento matemático que ahora están en condiciones de asentar y utilizar. Ésta será la base sobre la que se apoyará el desarrollo de capacidades tan importantes como la de abstracción, la de razonamiento en todas sus vertientes, la de resolución de problemas de cualquier tipo, matemático o no, la de investigación y la de analizar y comprender la realidad. Además, éste será el momento de introducirse en el conocimiento de nuevas herramientas matemáticas, necesarias para el aprendizaje científico que el alumno necesita en el Bachillerato y para sus posteriores estudios técnicos o científicos.

Las Matemáticas en el Bachillerato desempeñan un triple papel: instrumental, formativo y de fundamentación teórica. En su papel instrumental, proporcionan técnicas y estrategias básicas, tanto para otras materias de estudio cuanto para la actividad profesional. Es preciso, pues, atender a esta dimensión, proporcionando a los alumnos instrumentos matemáticos básicos, a la vez que versátiles y adaptables a diferentes contextos y a necesidades cambiantes. No se trata de que los alumnos posean muchas y muy sofisticadas herramientas, sino las estrictamente necesarias y que las manejen con destreza y oportunamente.

En su papel formativo, las Matemáticas contribuyen a la mejora de estructuras mentales y a la adquisición de aptitudes cuya utilidad y alcance trascienden el ámbito de las propias Matemáticas. En particular, forman al alumno en la resolución de problemas genuinos, es decir, de aquellos en que la dificultad está en encuadrarlos y en establecer una estrategia de resolución adecuada, generando en él actitudes y hábitos de investigación, proporcionándole técnicas útiles para enfrentarse a situaciones nuevas. Pero el aprendizaje de las Matemáticas no debe limitarse a un adiestramiento en la resolución de problemas, por importante que éste sea, debiendo completarse con la formación en aspectos como la búsqueda de la belleza y la armonía, una visión amplia y científica de la realidad, el desarrollo de la creatividad y de otras capacidades personales y sociales.

El conocimiento matemático, en el Bachillerato, debe tener un cierto respaldo teórico. Las definiciones, demostraciones y los encadenamientos conceptuales y lógicos, en tanto que dan validez a las intuiciones y confieren solidez y sentido a las técnicas aplicadas, deben ser introducidos en estas asignaturas. Sin embargo, este es el primer momento en que el alumno se enfrenta con cierta seriedad a la fundamentación teórica de las Matemáticas, y el aprendizaje, por tanto, debe ser equilibrado y gradual.

Los contenidos incluidos bajo el nombre de «Resolución de problemas», básicamente procedimentales, pretenden desarrollar en el alumno hábitos y actitudes propios del modo de hacer matemático, entendido como un proceso dinámico, mediante la ocupación activa con problemas relacionados con el resto de los contenidos; entendiendo aquí como problema una situación abierta, susceptible de enfoques variados, que permite formularse preguntas, seleccionar las estrategias heurísticas y tomar las decisiones ejecutivas pertinentes. Estos contenidos han de tener, por consiguiente, un marcado carácter transversal, y deben estar presentes también en las Matemáticas II.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Comprender los conceptos, procedimientos y estrategias matemáticas que les permitan desarrollar estudios posteriores más específicos de ciencias o técnicas y adquirir una formación científica general.

2. Aplicar sus conocimientos matemáticos a situaciones diversas, utilizándolos en la interpretación de las ciencias, en la actividad tecnológica y en las actividades cotidianas.

4.4

3. Analizar y valorar la información proveniente de diferentes fuentes, utilizando herramientas matemáticas, para formarse una opinión propia que les permita expresarse críticamente sobre problemas actuales.

4. Utilizar, con autonomía y eficacia, las estrategias características de la investigación científica y los procedimientos propios de las Matemáticas (plantear problemas, formular y contrastar hipótesis, planificar, manipular y experimentar) para realizar investigaciones y, en general, explorar situaciones y fenómenos nuevos.

5. Expresarse oral, escrita y gráficamente en situaciones susceptibles de ser tratadas matemáticamente, mediante la adquisición y el manejo de un vocabulario específico de términos y notaciones matemáticos.

6. Mostrar actitudes asociadas al trabajo científico y a la investigación matemática, tales como la visión crítica, la necesidad de verificación, la valoración de la precisión, el cuestionamiento de las apreciaciones intuitivas, la apertura a nuevas ideas.

7. Utilizar el discurso racional para plantear acertadamente los problemas, justificar procedimientos, adquirir rigor en el pensamiento científico, encadenar coherentemente los argumentos y detectar incorrecciones lógicas.

8. Abordar con mentalidad abierta los problemas que la continua evolución científica y tecnológica plantea a la sociedad, dominando el lenguaje matemático necesario.

9. Apreciar el desarrollo de las Matemáticas como un proceso cambiante y dinámico, íntimamente relacionado con el de otras áreas del saber, mostrando una actitud flexible y abierta ante opiniones de los demás.

La materia de Matemáticas II contribuirá a que los alumnos que la cursen progresen en la adquisición de estas capacidades.

A. Matemáticas I

Contenidos

1. Estadística y probabilidad.

Distribuciones bidimensionales. Estudio del grado de relación entre dos variables.

Profundización en el estudio de las probabilidades compuestas, condicionadas, totales y *a posteriori.*

Distribuciones binomial y normal como herramienta para asignar probabilidades a sucesos. Ajuste de un conjunto de datos a una distribución de uno de estos tipos.

2. Geometría.

Estudio de las razones trigonométricas a partir de la proporcionalidad en un triángulo rectángulo. Extensión a cualquier ángulo real.

Iniciación a la Geometría plana: Ecuación de la recta. Resolución de problemas de posiciones relativas, distancias y ángulos.

Familias habituales de funciones: polinómicas, racionales sencillas, trigonométricas, exponenciales y logarítmicas.

Interpretación de las propiedades globales de las funciones mediante el análisis de sus dominios, recorridos, intervalos de crecimiento y decrecimiento.

4. Aritmética y Álgebra.

Utilización de la notación científica para expresar cantidades muy pequeñas y muy grandes y para realizar cálculos.

Resolución de ecuaciones y sistemas.

Introducción al número real. Existencia de medidas y de ecuaciones cuyas soluciones no pueden expresarse con números racionales: números irracionales.

Utilización de los números racionales e irracionales mediante estimaciones y aproximaciones, controlando los márgenes de error acordes con las situaciones estudiadas.

5. Resolución de problemas.

La resolución de problemas como eje fundamental del aprendizaje de las Matemáticas: cómo interpretarlos, encuadrarlos, seleccionar estrategias de resolución, realizar planificaciones de trabajo, aplicar correctamente recursos técnicos y herramientas matemáticas adecuados y dar sentido a la solución obtenida.

6. Criterios de evaluación.

1. Interpretar probabilidades y asignarlas a sucesos correspondientes a fenómenos aleatorios simples y compuestos utilizando técnicas de conteo directo, recursos combinatorios y las propiedades elementales de la probabilidad de sucesos.

Este criterio persigue evaluar la capacidad para tomar decisiones ante situaciones que exijan un estudio probabilístico de varias alternativas no discernibles *a priori,* enmarcados en un contexto de investigación o de juego.

2. Tomar decisiones ante situaciones que se ajusten a una distribución de probabilidad binomial o normal, estudiando las probabilidades de uno o varios sucesos.

En este criterio se pretende que, mediante el uso de las tablas de las distribuciones normal y binomial, los alumnos sean capaces de determinar la probabilidad de un suceso, analizar una situación y decidir la opción más conveniente.

3. Utilizar el coeficiente de correlación y la recta de regresión, para valorar e interpretar el grado y carácter de la relación entre dos variables en situaciones reales definidas mediante una distribución bidimensional.

Se pretende evaluar la capacidad del alumno para interpretar la relación entre dos variables, siendo secundaria la destreza en la obtención del coeficiente de correlación y la recta de regresión.

4. Transcribir una situación real problemática a una esquematización geométrica y aplicar las diferentes técnicas de medida de ángulos y longitudes y de resolución de triángulos para encontrar las posibles soluciones, valorándolas e interpretándolas en su contexto real.

Con este criterio se pretende evaluar la capacidad del alumno de seleccionar y utilizar las herramientas trigonométricas adecuadas para dar solución a problemas prácticos de medidas que exijan la utilización de los métodos trigonométricos de resolución de triángulos.

5. Reconocer las familias de funciones elementales (polinómicas, exponenciales, logarítmicas y trigonométricas), relacionar sus gráficas y fórmulas algebraicas con fenómenos que se ajusten a ellas y valorar la importancia de la selección de los ejes, unidades, dominio y escalas.

Se pretende evaluar la capacidad del alumno para interpretar cuantitativa y cualitativamente situaciones expresadas mediante relaciones funcionales que se presenten en forma de gráficas o expresiones algebraicas.

6. Interpretar informaciones y elaborar informes sobre situaciones reales, susceptibles de ser presentadas en forma de gráficas, que exijan tener en cuenta intervalos de crecimiento y decrecimiento, máximos y mínimos, tendencias de evolución y continuidad.

Se pretende que el alumno sepa extraer conclusiones a partir de un estudio local de las funciones, resolviendo mediante el estudio directo de la función y su gráfica, sin necesidad de un aparato analítico complicado, problemas de optimización, de tendencia y de evolución de una situación.

7. Utilizar los números racionales e irracionales, seleccionando la notación más conveniente en cada situación, para presentar e intercambiar información, resolver

problemas e interpretar y modelizar situaciones extraídas de la realidad social y de la naturaleza.

Se pretende comprobar las destrezas adquiridas por el alumno en la utilización de los números reales y en la elección de la notación más conveniente en cada caso, seleccionando las aproximaciones y determinando las cotas de error acordes con las situaciones estudiadas y utilizando la notificación científica para la presentación de los números muy grandes o muy pequeños.

8. Utilizar las operaciones con distintos tipos de números para afrontar ecuaciones con soluciones de diferentes campos numéricos y resolver problemas surgidos de ellas, eligiendo la forma de cálculo apropiada e interpretando los resultados obtenidos.

Este criterio evalúa las destrezas de los alumnos en la utilización de los distintos tipos de números como instrumento para interpretar las soluciones de ecuaciones a las que es necesario dotar de un significado.

9. Organizar y codificar informaciones, seleccionar estrategias comparándolas y valorándolas, para enfrentarse a situaciones nuevas con eficacia, y utilizar las herramientas matemáticas adquiridas.

Se pretende que el alumno utilice la modelización de situaciones, la reflexión lógico-deductiva, los modos de argumentación propios de las Matemáticas y las destrezas matemáticas adquiridas para realizar investigaciones enfrentándose con situaciones nuevas.

B. Matemáticas II

Contenidos

1. Álgebra lineal.

Estudio de las matrices como herramienta para manejar datos estructurados en tablas y grafos. Operaciones con matrices: suma, producto, cálculo de la inversa. Interpretación de las operaciones y de sus propiedades en problemas extraídos de contextos reales.

Determinante de una matriz: concepto, cálculo y propiedades, aplicados a la resolución de sistemas y al cálculo de productos vectoriales y mixtos para determinar áreas y volúmenes.

2. Análisis.

Introducción a los conceptos de límite y derivada de una función en un punto.

Cálculo de límites y derivadas de las familias de funciones conocidas. Derivada de la suma, el producto y el cociente de funciones y de la función compuesta. Aplicación al estudio de propiedades locales de las funciones.

Introducción al concepto de integral definida a partir del cálculo de áreas definidas bajo una curva.

3. Geometría.

Vectores: introducción al concepto y operaciones a partir del estudio de problemas físicos concretos.

Aplicaciones del cálculo vectorial a la resolución de problemas físicos y geométricos en el plano y en el espacio. Interpretación geométrica de las operaciones con vectores.

Estudio de algunas formas geométricas (rectas, curvas, planos y superficies), relacionando las ecuaciones con sus características geométricas.

Idea de lugar geométrico. Iniciación al estudio de las cónicas, combinando los enfoques analíticos y sintéticos.

Criterios de evaluación

1. Transcribir situaciones de las ciencias de la naturaleza y de la geometría a un lenguaje vectorial, utilizar las operaciones con vectores para resolver los problemas extraídos de ellas, dando una interpretación de las soluciones.

La finalidad es evaluar la capacidad del alumno para utilizar el lenguaje vectorial y las técnicas apropiadas en cada caso, como instrumento para la interpretación de fenómenos diversos.

2. Interpretar geométricamente el significado de expresiones analíticas correspondientes a curvas o superficies sencillas.

Se pretende que los alumnos y alumnas sean capaces de reconocer averiguar puntos y visualizar las formas geométricas a partir de su expresión analítica. Se considerarán curvas y superficies simples tanto por su expresión analítica como por su forma geométrica.

3. Identificar las formas correspondientes a algunos lugares geométricos, analizar sus propiedades métricas y construirlas a partir de ellas, estudiando su aplicación a distintas ramas de la ciencia y la tecnología.

Mediante este criterio se pretende comprobar que los alumnos han adquirido la experiencia y las capacidades necesarias en la utilización de algunas técnicas propias de la geometría analítica, como para aplicarlas al estudio de las cónicas y de algunos otros lugares geométricos muy sencillos.

4. Utilizar el lenguaje matricial y las operaciones con matrices como instrumento para representar e interpretar datos, relaciones y ecuaciones y, en general, para resolver situaciones diversas.

Este criterio va dirigido a comprobar si los alumnos son capaces de utilizar el lenguaje matricial como herramienta algebraica, útil para expresar y resolver problemas relacionados con la organización de datos y con la geometría analítica.

5. Elaborar estrategias para la resolución de problemas concretos, expresándolos en lenguaje algebraico y utilizando determinadas técnicas algebraicas para resolverlos.

Este criterio pretende evaluar la capacidad del alumno para enfrentarse a la resolución de problemas y va dirigido a comprobar si el alumno es capaz de expresar el problema en lenguaje algebraico, resolverlo, aplicando técnicas algebraicas adecuadas: de resolución de sistemas de ecuaciones, productos escalares vectoriales y mixtos, etc., e interpretar críticamente la solución obtenida.

6. Utilizar el concepto y cálculo de límites y derivadas para encontrar e interpretar características destacadas de funciones expresadas en forma explícita.

Se pretende comprobar con este criterio que los alumnos son capaces de utilizar los conceptos básicos del análisis, han adquirido el conocimiento de la terminología adecuada y desarrollado las destrezas en el manejo de las técnicas usuales del cálculo de límites y derivadas. El cálculo de derivadas se limitará a las familias de funciones conocidas y con no más de dos composiciones. En cuanto a los límites, sólo se considerarán aquellos que correspondan a indeterminaciones sencillas.

7. Aplicar el cálculo de límites, derivadas e integrales al estudio de fenómenos naturales y tecnológicos, así como a la resolución de problemas de optimización y medida.

Este criterio pretende evaluar la capacidad del alumno para interpretar y aplicar a situaciones del mundo natural, geométrico y tecnológico, la información suministrada por el estudio analítico de las funciones. Con respecto a este criterio valen las mismas acotaciones incluidas en el criterio anterior en cuanto al cálculo de límites y derivadas. El cálculo de integrales se limitará a los métodos generales

de integración, y, en todo caso, con cambios de variable simples.

8. Realizar investigaciones en las que haya que organizar y codificar informaciones, seleccionar, comparar y valorar estrategias para enfrentarse a situaciones nuevas con eficacia, eligiendo las herramientas matemáticas adecuadas en cada caso.

Se pretende evaluar la madurez del alumno para enfrentarse con situaciones nuevas utilizando la modelización de situaciones, la reflexión lógico-deductiva. Los modos de argumentación propios de las Matemáticas y las destrezas matemáticas adquiridas.

Mecánica

Introducción

La Mecánica es la parte de la Física que trata del equilibrio y del movimiento de los cuerpos sometidos a fuerzas cualesquiera. Debe, entonces, colaborar en identificar y fundamentar el modo de hacer tecnológico, aportando herramientas determinadas. Para esto, ha de llevar la teoría hasta las aplicaciones concretas y ha de encontrar los fundamentos teóricos en las realizaciones prácticas. Y todo ello dentro de un paradigma científico coherente.

En el desarrollo de la materia se debe llegar a comprender y a articular la diferencia entre el conocimiento teórico de las leyes que rigen un fenómeno (saberes pertenecientes al ámbito de los conceptos) y la elaboración de las diversas estrategias que permiten obtener soluciones aplicando dichas leyes a problemas prácticos (dentro del dominio de los procedimientos, es decir, del saber hacer práctico). Todo ello parece posible, para el nivel de Bachillerato, entendiendo por Mecánica una visión aplicada de la Mecánica de Newton. Tiene, por tanto, principalmente, un carácter de ciencia aplicada, estando más cercana a la tecnología que a las ciencias físicas.

Al ser objeto de la Mecánica el estudio de las fuerzas y movimientos que obran sobre los cuerpos, esta asignatura comprenderá la Estática, que se ocupa de las condiciones de equilibrio de los cuerpos; la Cinemática, que estudia el movimiento de éstos prescindiendo de las fuerzas que lo producen, y la Dinámica, que examina el movimiento de los cuerpos en relación con las fuerzas a ellos aplicadas. Un cuarto subconjunto de saberes lo constituye la Resistencia de Materiales, que se ocupa del comportamiento de elementos de estructuras y máquinas bajo la acción de cargas exteriores, poniendo en relación las fuerzas internas creadas y las deformaciones producidas.

Al ser las fuerzas y los movimientos elementos cotidianos y cercanos al alumno, el aprendizaje de las leyes y modelos que los relacionan resulta más fácilmente abordable que la comprensión de otros paradigmas científicos. Esto hace de la Mecánica una asignatura de gran valor formativo, al ser una herramienta privilegiada para relacionar leyes abstractas con hechos y resultados concretos. Su estructura relativamente reducida de conocimientos, la amplia casuística de problemas abordables desde ellos, así como su fácilmente comprobable coherencia interna, la colocan en situación muy favorable para ejemplarizar el papel de la ciencia y clarificar su relación con la tecnología.

En el desarrollo de esta asignatura es necesario valorar su posición y su papel específico. Al destacar su carácter aplicado se evita que los alumnos tengan que estudiar toda su construcción teórica, potenciando, en cambio, que sean capaces de convertir un conjunto de leyes en herramientas de análisis y tranformación de la realidad mediante su aplicación a casos concretos.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

1. Desarrollar, a través del razonamiento con las leyes de la Mecánica, la «intuición mecánica» básica que permita, tanto generar estrategias de aplicación de dichas leyes como fundamentar futuras generalizaciones de las mismas.
2. Valorar la capacidad de explicación y predicción de la Mecánica sobre el comportamiento de los mecanismos, apreciando sus limitaciones.
3. Analizar y resolver problemas mediante la aplicación de las leyes de la Mecánica teniendo en cuenta los límites impuestos por la realidad.
4. Identificar en los sólidos rígidos y en los sistemas mecánicos más complejos las acciones que en ellos concurren y su interrelación.
5. Relacionar formas, dimensiones, materiales y, en general, el diseño de los objetos técnicos con las solicitudes mecánicas a que están sometidos.
6. Reducir a esquemas elementos, estructuras o sistemas mecánicos de la realidad sometidos a solicitaciones también reales.
7. Utilizar apropiadamente el vocabulario específico en relación con la Mecánica.
8. Manejar correctamente las unidades de medida de las diferentes magnitudes.

Contenidos

1. Estática.

Equilibrio de un sistema plano de puntos materiales: condiciones universales de equilibrio.

Equilibrio en el solido rígido, libre o con uniones fijas, sometido a un sistema de fuerzas coplanarias. Aplicación al estudio de elementos estructurales isostáticos.

Análisis estático de mecanismos. Aplicación al sistema biela-manivela.

2. Resistencia de materiales.

El ensayo de tracción para el estudio de la elasticidad/plasticidad de los materiales: Ley de Hooke. Acciones que concurren entre dos secciones contiguas de material: esfuerzo normal, esfuerzo cortante, deformación lineal, deformación angular.

La tracción, comprensión y cortadura.

Flexión en vigas: fibra neutra, fuerza cortante y momento flector.

Aplicación a vigas simplemente apoyadas y en voladizo con cargas puntuales utilizando las tablas de perfiles. Coeficiente de seguridad.

La torsión en árboles macizos de sección circular.

3. Cinemática.

Análisis de velocidades en el movimiento plano: método de los centros istantáneos de rotación. Aplicación al paralelogramo articulado, biela-manivela, engranajes y rodadura sin deslizamiento.

Métodos analíticos para el cálculo de velocidades y aceleraciones.

Los movimientos de traslación y rotación de un sólido. Aplicación a la rotación uniforme alrededor de un eje fijo y al movimiento helicoidal uniforme.

4. Dinámica

Dinámica de la rotación de un sólido alrededor de un eje fijo: momento de inercia. Aplicación del principio de

conservación del momento cinético en un sistema mecánico aislado.

Introducción al análisis dinámico de máquinas y mecanismos. Aplicación al mecanismo biela-manivela. Equilibrado de masas giratorias.

El principio de conservación de la energía en el análisis de máquinas, y mecanismos en rotación.

Rozamiento por deslizamiento y rodadura. Rendimiento en los mecanismos.

Criterios de evaluación

1. Esquematizar una estructura o un sistema mecánico real identificando las cargas que le son aplicadas y calculando tanto las fuerzas que soportan sus distintos elementos como, en su caso, las reacciones en sus apoyos, para llegar a razonar el por qué de su diseño.

Se trata de comprobar si los alumnos conocen y comprenden el concepto de equilibro de fuerzas en sistemas estructurales isostáticos, planos o reducibles a planos, así como si poseen las destrezas de cálculo necesarias para determinar los valores de las fuerzas. También se trata de comprobar si aplican esos conocimientos a situaciones reales, detectando si los identifican en conjuntos mecánicos reales y valorando el razonamiento que utilizan para explicar el diseño de estos últimos.

2. Relacionar el diseño de los diferentes elementos que componen una estructura o conjunto mecánico con su resistencia a diferentes solicitaciones (tracción, compresión, cortadura, flexión, torsión) empleando en el razonamiento los conceptos y el vocabulario apropiados.

Se trata de evaluar el grado de asimilación de los conceptos enunciados para comprobar si los alumnos son capaces de explicar el diseño de los elementos que componen una estructura o conjunto mecánico desde el punto de vista de su resistencia, de forma que el razonamiento y el vocabulario que empleen sea técnicamente correcto.

3. Calcular los esfuerzos sobre un elemento simplificado de una estructura o conjunto mecánico real, identificando o, en su caso, calculando, las cargas aplicadas sobre él.

Se trata de detectar el grado de asimilación de los conceptos puestos en juego y las destrezas de cálculo desarrolladas para evaluar si el alumno es capaz de identificar o calcular las fuerzas que obran sobre un elemento aislado de una estructura o conjunto mecánico, y si es capaz de realizar los cálculos necesarios para determinar los valores de las diferentes magnitudes puestas en juego, todo ello para el tipo de solicitaciones especificadas en los núcleos temáticos.

4. Identificar los distintos movimientos que ocurren en los diversos elementos rígidos de un conjunto mecánico en movimiento (cuando estén situados en un plano) describiendo, cualitativamente, sus características cinemáticas.

Se trata de comprobar si el alumno sabe aplicar a situaciones reales los conocimientos adquiridos sobre trayectorias, velocidades y aceleraciones de los cuerpos. Para ello debe saber identificar cada movimiento entre varios y debe saber razonar acerca de ellos: analizando la distribución de velocidades, identificando aceleraciones, estimando órdenes de magnitud, detectando movimientos imposibles o concatenando movimientos.

5. Calcular los valores de las diversas magnitudes puestas en juego (espacios, ángulos, tiempos, velocidades, aceleraciones) sobre un esquema, previamente realizado, de un movimiento real, y en un punto significativo de su funcionamiento.

Se trata de comprobar si el alumno es capaz de esquematizar un movimiento real elegido entre los movimientos estudiados, y de si sobre él sabe establecer relaciones entre sus variables cinemáticas para llegar a determinar unos valores a partir de otros conocidos.

6. Valorar, en un sistema mecánico dado, la influencia de los momentos de inercia de los elementos en rotación en el funcionamiento conjunto, y cómo éste se ve afectado si tales momentos de inercia varían.

Se trata de comprobar si el alumno ha asimilado el concepto de momento de inercia de forma que es capaz de evaluar, cualitativamente, las modificaciones que sufre el funcionamiento de un sistema mecánico real cuando ese momento de inercia toma distintos valores.

7. Relacionar las magnitudes potencia, par y velocidad de giro en una transmisión con elementos en rotación, calculando unos valores a partir de otros conocidos, y discutiendo, cualitativamente, la influencia del rozamiento.

Se trata de comprobar si el alumno: *a)* ha comprendido estos conceptos de tal forma que sabe aplicarlos a un caso real, razonando correctamente cómo, a través de los mecanismos, se va transmitiendo, y conservando la potencia puesta en juego, y valorando la influencia e importancia del rozamiento; *b)* posee los procedimientos adecuados que le permitan hacer cálculos con los datos que sobre estas magnitudes se le presenten.

8. Aplicar el principio de conservación del momento cinético en la explicación del funcionamiento de sistemas o conjuntos de sistemas mecánicos reales en que tal principio concurra, calculando sus valores.

Se trata de evaluar el grado de asimilación del concepto de momento cinético mediante el razonamiento que haga el alumno para describir el funcionamiento de aquellos ejemplos reales que se le presenten, y en los que se cumpla el principio de conservación, y mediante la correcta aplicación de las ecuaciones que le son propias para el cálculo de valores.

9. Aplicar los métodos de equilibrado de masas giratorias, analítico y gráfico, al caso de dos masas en un mismo plano.

Se trata de evaluar tanto el grado de asimilación del concepto de equilibrado en rotación como el dominio de los procedimientos para equilibrar masas desequilibradas.

TECNOLOGÍA I Y II

Introducción

La Tecnología constituye un campo de actividad fruto de la influencia y fecundación mutua entre la ciencia y la técnica. Desde un punto de vista epistemológico, las diversas técnicas (saber hacer) son conjuntos de acciones sistemáticas e intencionalmente orientadas a la transformación material de las cosas con un fin práctico inmediato, en tanto que por ciencia se entiende el conjunto de acciones dirigidas al conocimiento de la naturaleza de las cosas. La Tecnología (saber cómo y por qué se hace) constituye el resultado de una intersección entre la actividad investigadora, que proporciona conocimientos aplicables y criterios para mejorar los resultados de la intervención sobre un medio material, y la técnica, que aporta experiencia operativa acumulada y conocimientos empíricos procedentes de la tradición y el trabajo.

La industria de producción de bienes es un ámbito privilegiado de la actividad tecnológica. Las diversas actividades y productos industriales, desde el tansporte a la producción y aprovechamiento de la energía, desde las

4.4 comunicaciones y el tratamiento de información a las obras públicas, poseen características peculiares, fruto de lo específico de los materiales y componentes con los que operan, de los procedimientos utilizados, de sus productos y sus aplicaciones. Pero, a pesar de su gran variedad, poseen rasgos comunes. Comparten, en gran medida, las fuentes de conocimiento científico, utilizan procedimientos y criterios de actuación semejantes, aplican elementos funcionales comunes a las actividades y productos más diversos. Ello permite acotar los componentes disciplinares de una materia del Bachillerato, la Tecnología, de raíz y finalidad netamente industriales: 1) el modo operatorio, de planificación y desarrollo de productos, que es común a todos los procesos tecnológicos; 2) el conocimiento de los medios, los materiales, las herramientas y procedimientos técnicos propios de la industria, y 3) un conjunto extenso de elementos funcionales, de ingenios simples, con los que se componen conjuntos complejos regidos por leyes físicas conocidas, ya sean mecanismos, circuitos o sistemas compuestos.

Estos componentes configuran, en Tecnología I, una materia que extiende y sistematiza los elementos de cultura técnica adquiridos en la etapa anterior. Se amplían y ordenan los conocimientos sobre materiales y sus aplicaciones, las técnicas productivas, los elementos de máquinas y sistemas, se inicia el estudio de los sistemas automáticos y se profundiza en los aspectos sociales y medioambientales de la actividad técnica. Tecnología II posee un carácter más ingenieril, precursor de opciones formativas para la actividad profesional en la industria, que denota una preferencia por las aplicaciones prácticas. El papel central de la materia lo asume el estudio teórico y práctico de los circuitos y sistemas automáticos, complementado con un conocimiento de materiales y máquinas marcadamente aplicativo y procedimental.

El proceso de diseño y desarrollo de productos técnicos se aborda, prolongando los contenidos similares de la etapa anterior, desde la perspectiva económica y social que le confiere el mercado, su referencia obligada. El conocimiento de los materiales, los modos de operar y las herramientas para cada operación, se enfoca ahora de un modo sistemático, mostrando relaciones comunes entre ellos, con independencia del producto o de la técnica en la que se aplican. Además, se tratan con mayor rigor científico que en la etapa precedente, para argumentar sus propiedades características, su configuración y las razones que aconsejan actuar de un modo determinado. En cuanto a los elementos que componen máquinas y sistemas complejos, reciben un tratamiento sistemático, clasificándolo por su función, con independencia de la máquina en la que han de operar y haciendo abstracción de la naturaleza del fluido que transportan. En Tecnología II se dedica un especial interés a la composición de sistemas automáticos.

El valor formativo de esta asignatura en el Bachillerato deriva tanto de su papel en la trayectoria formativa del alumno, cuanto de su estructura y composición interna. La Tecnología constituye la prolongación del área homónima de la etapa Secundaria Obligatoria, profundizando en ella desde una perspectiva disciplinar. A la vez, proporciona conocimientos básicos para emprender el estudio de técnicas específicas y desarrollos tecnológicos en campos especializados de la actividad industrial. Vertebra una de las modalidades del Bachillerato, proporcionando un espacio de aplicaciones concretas para otras disciplinas, especialmente para las de carácter científico. Finalmente, y de acuerdo con la función formativa del Bachillerato, conserva en sus objetivos y contenidos una preocupación patente por la formación de ciudadanos autónomos y con independencia de criterio, capaces de participar activa y críticamente en la vida colectiva.

Objetivos generales

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que las alumnas y alumnos adquieran las siguientes capacidades:

2. Comprender el papel de la energía en los procesos tecnológicos; sus distintas transformaciones y aplicaciones y adoptar actitudes de ahorro y valoración de la eficiencia energética.
2. Comprender y explicar cómo se organizan y desarrollan procesos tecnológicos concretos, identificando y describiendo las técnicas y los factores económicos y sociales que concurren en cada caso.
3. Analizar de forma sistemática aparatos y productos de la actividad técnica para explicar su funcionamiento, utilización y forma de control y evaluar su calidad.
4. Valorar críticamente aplicando los conocimientos adquiridos, las repercusiones de la actividad tecnológica en la vida cotidiana y la calidad de vida, manifestando y argumentando sus ideas y opiniones.
5. Expresar con precisión sus ideas y opiniones sobre procesos o productos tecnológicos concretos, utilizando vocabulario, símbolos y formas de expresión apropiadas.
6. Participar en la planificación y desarrollo de proyectos técnicos en equipo, aportando ideas y opiniones, responsabilizándose de tareas y cumpliendo sus compromisos.
7. Actuar con autonomía y confianza al inspeccionar, manipular e intervenir en máquinas, sistemas y procesos técnicos para comprender su funcionamiento.

La materia de Tecnología II contribuirá a que los alumnos que la cursen progresen en la adquisición de estas capacidades.

A. Tecnología I

Contenidos

1. El proceso y los productos de la tecnología.

Proceso cíclico de diseño y mejora de productos.

Distribución de productos. El mercado y sus leyes básicas.

Control de calidad. Normalización de productos.

Planificación y desarrollo de un proyecto de diseño y comercialización de un producto.

2. Materiales.

Estado natural, obtención y transformación de los materiales.

Propiedades más relevantes de los materiales. Aplicaciones características.

Impacto ambiental producido por la obtención, transformación y desecho de los materiales.

3. Elementos de máquinas y sistemas.

Transmisión y transformación de movimientos. Soporte y unión de elementos mecánicos.

Montaje y experimentación de mecanismos característicos.

Elementos de un circuito genérico: generador, conductores, dispositivos de regulación y control, receptores de consumo y utilización.

Representación esquematizada de circuitos. Simbología. Interpretación de planos y esquemas.

Montaje y experimentación de algunos circuitos eléctricos y neumáticos característicos.

4. Procedimientos de fabricación.

Clasificación de las técnicas de fabricación.

Máquinas y herramientas apropiadas para cada procedimiento.

Criterios de uso y mantenimiento de herramientas.

Impacto ambiental de los procedimientos de fabricación.

5. Recursos energéticos.

Obtención, transformación y transporte de las principales fuentes primarias de energía.

Montaje y experimentación de instalaciones sencillas de transformación de energía.

Consumo energético. Técnicas y criterios de ahorro energético.

Criterios de evaluación

1. Calcular, a partir de información adecuada, el coste energético del funcionamiento ordinario del centro docente o de su vivienda y sugerir posibles alternativas de ahorro.

El alumno ha de ser capaz de estimar la carga económica que supone el consumo cotidiano de energía, utilizando información comercial, facturas de servicios energéticos y cálculos efectuados sobre las características técnicas, utilización y consumo de las instalaciones. Esta capacidad ha de derivar en la identificación de posibles vías de reducción de costes.

2. Describir los materiales y probable proceso de fabricación de un producto, estimando las razones económicas y las repercusiones ambientales de su producción, uso y desecho.

Al analizar productos tecnológicos, el alumno ha de ser capaz de deducir y argumentar el proceso técnico que, probablemente, ha sido empleado en su obtención y elaborar juicios de valor sobre los factores no estrictamente técnicos de su producción y uso.

3. Identificar los elementos funcionales que componen un producto técnico de uso conocido, señalando el papel que desempeña cada uno de ellos en el funcionamiento del conjunto.

El estudiante ha de ser capaz de desarmar un artefacto, reconocer cuáles son las piezas y subconjuntos importantes y cuáles son accesorios desde el punto de vista funcional y estructural, y describir el papel de cada componente en el funcionamiento del conjunto.

4. Evaluar las repercusiones que sobre la calidad de vida tiene la producción y utilización de un producto o servicio técnico cotidiano y sugerir posibles alternativas de mejora, tanto técnicas como de otro orden.

La capacidad de valorar el equilibrio existente entre las ventajas e inconvenientes de la actividad técnica ha de extenderse sobre los factores no estrictamente técnicos y debe traducirse en una mayor capacidad de concebir otras soluciones, tanto técnicas como de otro orden, usando materiales, principios de funcionamiento y técnicas de producción distintas o modificando el modo de uso, la ubicación o los hábitos de consumo, por ejemplo.

5. Emplear un vocabulario adecuado para describir los útiles y técnicas empleadas en un proceso de producción o la composición de un artefacto o instalación técnica común.

Este criterio busca estimar en qué grado ha incorporado a su vocabulario términos específicos y modos de expresión, técnicamente apropiados, para describir verbalmente los procesos industriales o para describir correctamente los elementos de máquinas.

6. Montar un circuito eléctrico o neumático, a partir del plano o esquema de una aplicación característica. **4.4**

Se pretende verificar que el alumno es capaz de interpretar el plano de una instalación, reconocer el significado de sus símbolos, seleccionar los componentes correspondientes y conectarlos sobre un armazón o en un simulador, de acuerdo con las indicaciones del plano, para componer un circuito que tiene una utilidad determinada.

7. Aportar y argumentar ideas y opiniones propias al equipo de trabajo, valorando y adoptando, en su caso, ideas ajenas.

Se trata de valorar la capacidad de contribuir con esfuerzos personales a las tareas del grupo y tomar la iniciativa para exponer y defender, con talante flexible, el propio punto de vista.

B. Tecnología II

Contenidos

1. Materiales.

Estructura interna y propiedades de los materiales. Técnicas de modificación de las propiedades. Tratamientos superficiales.

Procedimientos de ensayo y medida de materiales.

Procedimientos de reciclaje de materiales.

Normas de precaución y seguridad en el manejo de materiales.

2. Principios de máquinas.

Motores térmicos. Motores rotativos y alternativos. Aplicaciones.

Motores eléctricos. Tipos y aplicaciones.

Circuito frigorífico. Bomba de calor. Elementos y aplicaciones.

Energía útil. Potencia de una máquina. Par motor en el eje. Pérdidas de energía en las máquinas. Rendimiento.

3. Sistemas automáticos.

Elementos que componen un sistema de control: transductores, captadores y actuadores.

Estructura de un sistema automático. Sistemas de lazo abierto. Sistemas realimentados de control. Comparadores.

Montaje y experimentación de sencillos circuitos de control.

4. Circuitos neumáticos y oleohidráulicos.

Técnicas de producción, conducción y depuración de ruidos.

Elementos de accionamiento, regulación y control.

Circuitos característicos de aplicación.

5. Control y programación de sistemas automáticos.

Puertas lógicas. Procedimientos de simplificación de circuitos lógicos. Aplicación al control del funcionamiento de un dispositivo.

Circuitos secuenciales. Elementos. Diagrama de fases. Aplicación al control de un dispositivo de secuencia fija.

Control programado. Programación rígida y flexible. El microprocesador. Aplicación al control programado de un mecanismo.

Criterios de evaluación

1. Seleccionar materiales para una aplicación práctica determinada, considerando, junto a sus propiedades intrínsecas, factores técnicos, económicos y medioambientales.

Se trata de comprobar si los alumnos saben aplicar los conceptos relativos a estructura interna y las técnicas de ensayo y medida de propiedades, para seleccionar un

4.4.1 material idóneo para una aplicación real, conjugando con criterios de equilibrio los diversos factores que caracterizan dicha situación.

2. Diseñar un procedimiento de prueba y medida de las características de una máquina o instalación, en condiciones nominales y de uso normal.

Con este criterio se puede establecer si un alumno es capaz de identificar los parámetros principales del funcionamiento de un artefacto o instalación, en régimen normal, y comparar el comportamiento de dispositivos similares sometiéndolos a pruebas metódicas para formarse una opinión propia sobre la calidad de un producto.

3. Analizar la composición de una máquina o sistema automático de uso común, identificando los elementos de mando, control y potencia.

Se trata de comprobar si los alumnos son capaces de identificar, en un aparato medianamente complejo, los elementos que desarrollan las funciones principales y, entre ellos, los responsables del control y, en su caso, la programación de su funcionamiento.

4. Aplicar los recursos gráficos y verbales apropiados a la descripción de la composición y funcionamiento de una máquina, circuito o sistema tecnológico concreto.

Con este criterio se quiere valorar en qué medida el alumno utiliza no sólo un vocabulario adecuado, sino también los conocimientos adquiridos sobre simbología y representación normalizada de circuitos, representación esquemática de ideas, relaciones entre elementos y secuencias de efectos en un sistema.

5. Montar y comprobar un circuito de control de un sistema automático a partir del plano o esquema de una aplicación característica. El alumno ha de ser capaz de interpretar los esquemas de conexiones de circuitos de control de tipo electromecánico, electrónico, neumático e hidráulico, seleccionar y conectar de forma adecuada los componentes y verificar su correcto funcionamiento.

ANEXO II

Horario escolar correspondiente a las enseñanzas mínimas para el Bachillerato

I . Materias comunes.

Educación Física: Treinta y cinco horas. Filosofía: Setenta horas. Historia: Setenta horas. Lengua Castellana y Literatura: Doscientas diez horas. Lengua Extranjera: Doscientas diez horas. Religión/actividades de estudio: Setenta horas.

El total de horas señalado para cada materia es el mínimo a lo largo del Bachillerato, sea su impartición en uno o en dos años.

2. Materias propias de cada modalidad.

Setenta horas por materia, entendiéndose como dos materias y correspondiéndoles, por tanto, ciento cuarenta horas, aquellas que tienen la especificación de grado I y II.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la LOGSE, las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta del castellano dispondrán, en relación con los horarios de las enseñanzas mínimas de las materias del ámbito lingüístico, del 10 por 100 del horario escolar total que deriva del presente anexo, para la organización de las enseñanzas de la mencionada lengua propia. En todo caso, garantizarán una distribución proporcional de dicho porcentaje entre las diferentes materias lingüísticas.

4.4.1. REAL DECRETO 1179/1992, DE 2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO. («BOE» de 21 de octubre de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, ha definido las características básicas del Bachillerato, sus objetivos generales, su organización en materias comunes, materias propias de modalidad y materias optativas, y ha establecido también las materias comunes. El Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre **, ha desarrollado la estructura del Bachillerato, fijando las materias propias de sus distintas modalidades y otros aspectos generales de la organización de sus enseñanzas. Ha destacado también que éstas han de cumplir una triple finalidad educativa: de formación general, de orientación de los alumnos y de preparación de los mismos para estudios superiores. Finalmente, el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre ***, ha establecido las enseñanzas mínimas del Bachillerato en sus materias comunes y en las materias propias de las modalidades.

Corresponde ahora regular el currículo del Bachillerato para los centros de ámbito territorial de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia. Dicho currículo ha de incorporar las enseñanzas mínimas fijadas en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre. Esta regulación ha de hacerse para los distintos elementos del currículo que el artículo 4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo define como propios del mismo. Consecuentemente, el presente Real Decreto establece, en anexo, los objetivos, contenidos mínimos y criterios de evaluación para las materias comunes y las propias de cada modalidad del Bachillerato, y señala también los principios metodológicos básicos de estas enseñanzas.

El currículo ha de asegurar que se cumplan las finalidades educativas que la Ley ha asignado al Bachillerato: favorecer la madurez intelectual y humana de los alumnos, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia, y prepararles, en fin, para estudios posteriores,

* VI 4.1.
** VII 4.7.
*** Ver disposición anterior.

sean universitarios, sean de naturaleza profesional. Estas finalidades han de estar presentes de forma equilibrada en el Bachillerato, que también ha de atender debidamente a las distintas vías que se abren al estudiante al concluirlo, para proseguir estudios superiores o incorporarse a la vida activa.

Por otro lado, y de acuerdo con principios generales que han de regir la actividad educativa, según la misma Ley Orgánica 1/1990, artículo 2, apartado 3, el currículo del Bachillerato ha de establecerse de manera flexible y abierta, de modo que permita la autonomía docente de los centros y la participación del alumnado. Tal planteamiento abierto permite y exige al profesorado adecuar la docencia a las características de los alumnos y a la realidad educativa de cada centro. A los profesores, en consecuencia, corresponde programar la docencia para desarrollar en la práctica las virtualidades del currículo establecido.

Los objetivos educativos de las materias del Bachillerato, según se enuncian en el anexo, están formulados por materias, en términos de capacidades que se espera que los alumnos alcancen mediante las correspondientes enseñanzas, y que, a su vez, se relacionan con las capacidades de carácter más general que, según la Ley Orgánica 1/1990, el Bachillerato ha de contribuir a desarrollar.

Para cada materia es preciso, por otra parte, establecer aquellos contenidos que son indispensables para alcanzar las capacidades propuestas como objetivos. Tales contenidos son de diferente naturaleza. Algunos se refieren a conceptos, a conocimientos de hechos y de principios; otros, a procedimientos, o modos de saber hacer en la correspondiente disciplina; los hay, en fin, consistentes en actitudes relacionadas con valores y pautas de acción. Los conjuntos de contenidos, en que se organizan los elementos mínimos de cada materia del Bachillerato, no presentan por separado esta triple clase de contenidos, pero los incluyen siempre. Son conjuntos, por otra parte, que no han de ser interpretados como unidades didácticas o temáticas, ni tampoco tienen por qué ser desarrollados en la programación académica en el orden en que se presentan.

Los criterios de evaluación, que constan de un enunciado y una breve explicación del mismo, establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que alcancen los alumnos en relación con las capacidades indicadas en los objetivos de la materia. Su nivel de cumplimiento ha de ser medido en el contexto de los objetivos educativos, con flexibilidad y no de forma mecánica. Tales criterios de evaluación, por otra parte, han de servir al profesorado para evaluar no sólo los aprendizajes de los alumnos, sino todo el proceso de enseñanza y de aprendizaje en el grupo de alumnos.

En el establecimiento del currículo de Bachillerato adquieren una gran relevancia los elementos metodológicos y epistemológicos propios de las disciplinas que configuran las materias. Esa relevancia, por otra parte, se corresponde con el tipo de pensamiento y nivel de capacidad de los alumnos que, al comenzar estos estudios, han adquirido en cierto grado el pensamiento abstracto formal, pero todavía no lo han consolidado y deben alcanzar su pleno desarrollo en él. El Bachillerato ha de contribuir a ello, así como a la consolidación y desarrollo de otras capacidades sociales y personales. **4.4.1**

La especialización disciplinar, por otra parte, ha de ir acompañada de un enfoque genuinamente pedagógico, que atienda a la didáctica de cada una de las disciplinas. Como principio general, hay que resaltar que la metodología educativa en el Bachillerato ha de facilitar el trabajo autónomo del alumno y, al mismo tiempo, estimular sus capacidades para el trabajo en equipo, potenciar las técnicas de indagación e investigación, y las aplicaciones y transferencias de lo aprendido a la vida real. Por otra parte, la especialización disciplinar debe complementarse con la presencia en las distintas materias de contenidos educativos imprescindibles en la formación de los ciudadanos, como son la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial.

En un momento en que las diferencias personales en capacidades específicas, motivación e intereses suelen estar bastante definidas, las enseñanzas del Bachillerato han de permitir que los alumnos cursen sus estudios de acuerdo con sus preferencias gracias a la elección de una modalidad concreta y de unas determinadas materias optativas. Ello les permitirá emprender itinerarios educativos personalizados, acordes con sus aptitudes, motivación e intereses. Son enseñanzas, por tanto, que han de contribuir a orientar a los alumnos en un determinado itinerario educativo y también profesional, resultando interesantes y valiosas, tanto para alumnos altamente motivados y orientados por un claro proyecto de estudios superiores, universitarios, artísticos o profesionales, cuanto para aquellos otros, jóvenes o adultos, que deseen cursar el Bachillerato como forma básica de acceso a un nivel cultural más alto.

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos en esta etapa y las propias expectativas de la sociedad coinciden en demandar un currículo que no se limite a la adquisición de conceptos y conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya otros aspectos que contribuyen al desarrollo de las personas, como son las habilidades prácticas, las actitudes y los valores. La educación social y la educación moral constituyen un elemento fundamental del proceso educativo, que ha de permitir a los alumnos actuar con comportamientos responsables dentro de la sociedad actual y del futuro, una sociedad pluralista, en la que las propias creencias, valoraciones y opciones han de convivir en el respeto a las creencias y valores de los demás.

4.4.1 El horizonte educativo, en esta etapa, es el de consolidar y completar la autonomía de los alumnos, no sólo en los aspectos cognitivos o intelectuales, sino también en su desarrollo social y moral. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las materias concretas, cuanto la ejercida a través de la tutoría y de la orientación educativa.

En ese horizonte adquieren pleno sentido los proyectos curriculares que para el Bachillerato han de elaborar los centros que impartan estas enseñanzas, y a través de los cuales los equipos docentes participan de modo activo en el diseño educativo. Estos proyectos deben contener, entre otros elementos, la concreción del currículo para los alumnos del centro y las líneas principales de su orientación educativa y profesional, adecuando con ello el currículo establecido a las circunstancias de cada centro y de su alumnado.

El currículo de lengua catalana y literatura ha sido elaborado previa consulta a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. El presente Real Decreto constituye el desarrollo, para el Bachillerato, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes al Bachillerato.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos, que se cursarán normalmente a partir de los dieciséis años de edad de los alumnos, y se organizará en modalidades.

Art. 4. 1. Podrán incorporarse al primer curso de Bachillerato los alumnos en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria. También podrán hacerlo los alumnos en alguno de estos supuestos:

a) Haber superado los estudios del primer ciclo del Programa experimental.

b) Haber obtenido el título de Técnico auxiliar de la Formación Profesional de primer grado.

c) Haber aprobado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

d) Haber terminado los cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2. Asimismo, podrán acceder directamente a las modalidades que se determinen los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica de grado medio, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. El Ministerio de Educación y Ciencia regulará el acceso a cada una de las modalidades, teniendo en cuenta la relación con los estudios de Formación Profesional cursados.

Art. 5. El currículo del Bachillerato tendrá como objetivo desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Dominar la lengua castellana y, en Baleares, la lengua propia de esta Comunidad Autónoma.

b) Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.

c) Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.

d) Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico.

e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.

f) Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

g) Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida.

h) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.

i) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Art. 6. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo del Bachillerato el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicha etapa.

2. El currículo del Bachillerato en sus distintas materias es el que se incluye en el anexo del presente Real Decreto.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los horarios mínimos para la impartición de las materias del Bachillerato.

Art. 7. 1. Las enseñanzas del Bachillerato se organizarán por materias, que serán de tres clases: materias comunes, obligatorias para todos los alumnos; materias propias de cada modalidad; y materias optativas.

2. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad de derechos entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial estarán presentes en las enseñanzas del Bachillerato en las distintas materias en cada caso pertinentes.

Art. 8. 1. Son materias comunes del Bachillerato:
En primer curso:
Educación Física.
Filosofía.
Lengua castellana y Literatura I.
Lengua extranjera I.
Segundo curso:
Historia.
Lengua castellana y Literatura II.
Lengua extranjera II.
2. En la Comunidad Autónoma de Baleares los alumnos cursarán también como materia común, en ambos cursos, Lengua catalana y Literatura.

Art. 9. Son materias propias de la modalidad de Artes:
En primer curso:
Dibujo Artístico I.
Dibujo Técnico.
Volumen.
En segundo curso:
Dibujo Artístico II.
Historia del Arte.
Imagen.
Fundamentos de Diseño.
Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.

Art. 10. Son materias propias de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:
En primer curso:
Biología y Geología.
Física y Química.
Matemáticas I.
En segundo curso:
Biología.
Ciencias de la Tierra y del Medio ambiente.
Dibujo Técnico.
Física.
Matemáticas II.
Química.

Art. 11. Son materias propias de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:
En primer curso:
Economía.
Griego.
Historia del Mundo Contemporáneo.
Latín I.
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I.
En segundo curso:
Economía y Organización de Empresas.
Geografía.
Historia del Arte.
Historia de la Filosofía.
Latín II.
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.

Art. 12. Son materias propias de la modalidad de Tecnología:
En primer curso:
Física y Química.
Matemáticas I.
Tecnología Industrial I.
En segundo curso:
Dibujo Técnico.
Electrotecnia.
Física.
Matemáticas II.
Mecánica.
Tecnología Industrial II.

Art. 13. 1. En el período de establecimiento de las nuevas enseñanzas del Bachillerato el Ministerio de Educación y Ciencia definirá las materias optativas y el currículo de las mismas.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia asimismo regulará las condiciones bajo las cuales los centros educativos podrán proponer la impartición de materias optativas de Bachillerato.
3. Los centros programarán las materias optativas de Bachillerato de acuerdo con las demandas de los alumnos y teniendo en cuenta la plantilla de profesorado.

Art. 14. 1. Los centros educativos que impartan el Bachillerato lo harán, al menos, en dos de sus modalidades, siendo de oferta obligada, por parte del centro, todas las materias propias de tales modalidades. En conformidad con la disposición adicional quinta del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril *, se exceptúan de esta norma las Escuelas de Artes que impartan la modalidad de Artes.
2. Con objeto de que los alumnos puedan cursarlas como materias optativas, los centros programarán en grupos y en horario diferenciados aquellas materias propias de modalidad que no habiendo sido elegida como tales dentro de la misma, sean necesarias, en su caso, para la prueba de acceso a la Universidad.
3. Los centros asimismo ofertarán aquellas materias optativas que, según lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, sean necesarias para acceder a los ciclos de Formación Profesional de grado superior impartidos en el propio centro, de acuerdo con lo que oportunamente disponga el currículo del título profesional correspondiente.

Art. 15. Los alumnos han de cursar en primer curso cuatro materias comunes, tres materias propias de la modalidad elegida y una materia optativa. En segundo curso, han de cursar tres materias comunes, tres materias propias de la modalidad elegida y dos materias optativas. Excepcionalmente, con carácter voluntario, y siempre que la organización docente lo permita, podrán cursar una materia más en cada año.

Art. 16. Siempre que la organización académica lo permita, los alumnos podrán elegir como optativas materias propias de cualquier modalidad que se imparta en el centro.

---

* VII 4.15.

4.4.1 **Art. 17.** Los centros determinarán la organización docente a que se refiere el artículo 18, apartado 2.*a*), en itinerarios educativos coherentes, que ayuden a orientar a los alumnos en sus opciones académicas y que faciliten su progreso hacia estudios posteriores, universitarios o profesionales.

Art. 18. 1. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo del Bachillerato mediante la elaboración de proyectos curriculares que respondan a las necesidades de los alumnos.

2. Los proyectos elaborados por los centros contendrán, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización de las materias propias de las modalidades impartidas en el centro y de las materias optativas ofrecidas.

b) Criterios sobre la evaluación de los alumnos, en particular, sobre el modo de llevar a efecto la evaluación colegiada de los mismos.

c) Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículo en las enseñanzas del Bachillerato.

d) Plan de orientación educativa y profesional.

e) Las programaciones elaboradas por los Departamentos o Seminarios.

Art. 19. 1. Los Departamentos o Seminarios de los centros que imparten el Bachillerato elaborarán programaciones para las distintas materias.

2. Estas programaciones deberán contener una adecuación de los objetivos de la respectiva materia al contexto socioeconómico y cultural del centro y de las características del alumnado, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general, y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos.

3. Las decisiones relativas a la secuencia de contenidos y a los materiales de uso del alumnado tendrán validez para cada grupo de alumnos a lo largo de los dos cursos del Bachillerato.

Art. 20. 1. La función tutorial y orientadora, que forma parte de la función docente, se desarrollará a lo largo del Bachillerato.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor, con la responsabilidad de coordinar la evaluación de los alumnos y también la orientación personal de éstos, junto con otras funciones que le correspondan, y con el apoyo, en su caso, del Departamento de Orientación del centro.

Art. 21. 1. La evaluación de las enseñanzas del Bachillerato se realizará teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. En la evaluación de los aprendizajes de los alumnos, que se realizará por materias, los profesores considerarán el conjunto de las materias del correspondiente curso, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el profesor tutor de dicho grupo y asesorados, en su caso, por el Departamento de Orientación del centro. Dichos profesores actuarán de manera coordinada en el proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán el proyecto curricular, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas de los alumnos.

Art. 22. La orientación educativa y profesional será desarrollada de modo que los alumnos alcancen al final del Bachillerato la madurez necesaria para realizar las opciones académicas y profesionales más acordes con sus capacidades e intereses.

Art. 23. 1. Para pasar del primer curso al segundo del Bachillerato será preciso que los alumnos hayan sido evaluados positivamente en las materias cursadas. Sin embargo, promocionarán, desde el primer curso al segundo, aquellos alumnos que hayan sido evaluados negativamente en una o dos materias. Los alumnos que pasen a segundo curso en estas condiciones deberán recibir enseñanzas de refuerzo en las materias pendientes de primer curso y deberán ser evaluados positivamente en estas materias para poder recibir el título de Bachiller.

2. Los alumnos que, al terminar el segundo curso de Bachillerato, hayan sido evaluados negativamente en más de tres materias de ambos cursos del Bachillerato deberán repetir todas las materias de segundo curso más aquellas que todavía tengan pendientes de primero. Los alumnos con tres o menos materias pendientes habrán de cursar únicamente estas materias.

Art. 24. En virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos que cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller. Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

Art. 25. 1. El título de Bachiller facultará para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso, que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

2. Dicho título facultará asimismo para acceder a los grados y estudios superiores de enseñanzas artísticas, previa superación de la correspondiente prueba.

Art. 26. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música o Danza, obtendrán el título de Bachiller, si superan las materias comunes del Bachillerato.

2. Con objeto de que los citados alumnos puedan simultanear las enseñanzas de Música o Danza con el estudio de las materias comunes del Bachillerato, podrán matricularse en éstas a condición de poseer el título de graduado en Educación Secundaria y de haber terminado el segundo ciclo del grado medio correspondiente. En todo caso, las materias comunes habrán de cursarse, como mínimo, en dos años.

3. El centro educativo en el que hayan cursado y superado las materias comunes de Bachillerato realizará la propuesta para la expedición del título de Bachiller a esos alumnos.

Art. 27. 1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Religión Católica será materia de oferta obligatoria para los centros, que, asimismo, organizarán actividades de estudio orientadas por un profesor. Al comenzar el Bachillerato, los padres o tutores de los alumnos, o estos mismo, si son mayores de edad, manifestarán a la dirección del centro la elección de una de las opciones citadas, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

2. La determinación del currículo de la Religión Católica corresponderá a la Jerarquía eclesiástica.

3. La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica se realizará de forma similar a la de las otras materias, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tiene para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, como son el acceso a estudios universitarios y la obtención de becas para el estudio, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá, para aquellos alumnos con problemas graves de audición, visión y motricidad, el marco que regule las posibles adaptaciones curriculares y podrá autorizar, en su caso, la exención total o parcial en determinadas materias de Bachillerato.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Ministerio de Educación y Ciencia adecuará el currículo establecido en el presente Real Decreto a las peculiares características de la educación a distancia y de la educación de las personas adultas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Nota: En suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 253, se publican los anexos de este Real Decreto *.

* No se publican los anexos.

4.4.2. ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1992 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL BACHILLERATO ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOE» de 20 de noviembre de 1992.)

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) *, en su artículo 23.1 ordena a las Administraciones educativas que adopten las medidas necesarias para que la estructura y currículo de las enseñanzas organizadas con carácter experimental al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14) **, comiencen a ser adaptadas, en el curso

* VI 4.1.3.

** II 4.6.

4.4.2 1992-93, a la nueva ordenación del sistema educativo.

Establecida ya la estructura del Bachillerato en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) *, y las enseñanzas mínimas correspondientes a esta etapa de la Educación Secundaria en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21) **, así como el currículo para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21) ***, procede organizar la sustitución del 2.º Ciclo Experimental definido por las Ordenes de 19 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) y de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) ****, por las nuevas enseñanzas de Bachillerato.

Por su parte, el Real Decreto 986/1991 ha regulado las equivalencias a efectos académicos de las enseñanzas de los cursos del sistema que se extingue, y de las experimentales, con las correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo. Esta circunstancia permite regular la incorporación de los alumnos al nuevo Bachillerato.

La coexistencia en los mismos Centros del Bachillerato que ahora se implanta de forma anticipada y de las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente o de Formación Profesional de segundo grado, de forma transitoria, plantea una situación para la cual la presente Orden establece un tratamiento provisional limitado al tiempo en que se produce la coincidencia de ambas enseñanzas. Por tanto, estas disposiciones han de contemplarse, en cuanto a Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional se refiere, juntamente con lo establecido por la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes de Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia»*****.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que hayan sido autorizados, conforme establecen los artículos 21.1 y 23.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, para implantar con carácter anticipado las enseñanzas de Bachillerato definidas por el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, en alguna de sus modalidades.

Segundo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, podrán acceder a las nuevas enseñanzas de Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Asimismo, y conforme a lo que establece el artículo 23.3 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, podrán acceder los alumnos procedentes del Programa experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias que hubieran superado los estudios de Primer Ciclo regulado por la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

3. Tendrán acceso también a las enseñanzas de Bachillerato, de acuerdo con las equivalencias establecidas en los artículos 14 y 48 del Real Decreto 986/1991 citado para las enseñanzas que se extinguen, los alumnos que hubieran aprobado el 2.º curso del Bachillerato Unificado y Polivalente, o que hubieran obtenido el título de Técnico auxiliar de Formación Profesional de primer grado, así como los que hubieran superado los cursos comunes de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos.

4. Podrán acceder directamente a las modalidades que se determinen los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica de grado medio, según lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo ******, así como aquellos que hayan obtenido el título de Técnico auxiliar tras cursar un módulo profesional experimental de nivel 2.

5. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Orden de 30 de octubre de 1992 ******* por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, que desarrolla en ese punto lo previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 986/1991, también podrán acceder al Bachillerato los alumnos que se encuentren en alguna de las situaciones que contemplan la citada disposición adicional segunda y el anexo II correspondiente.

Tercero.—1. Durante el período de extinción paulatina de las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional de segundo grado y 2.º Ciclo Experimental de reforma de las Enseñanzas Medias, los alumnos que deban repetir el primer curso de Formación Profesional de segundo grado por el régimen de enseñanzas especializadas, el curso de acceso o el primer curso del 2.º Ciclo Experimental, se incorporarán al primer curso de las nuevas enseñanzas de Bachillerato.

2. Los Centros podrán establecer grupos de alumnos repetidores en los cursos 3.º de Bachille-

* VII 4.7.
** Ver *4.4* en este volumen.
*** Ver *4.4.1* en este volumen.
**** II 4.27.
***** IV 4.23.
****** VI 4.1.
******* Ver *4.22* en este volumen.

rato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, 2.º de Formación Profesional de segundo grado de régimen general, 2.º y 3.º de Formación Profesional de segundo grado del régimen de enseñanzas especializadas o 2.º curso del 2.º ciclo experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias con vistas a facilitarles la culminación de los estudios y la obtención de los títulos correspondientes, siempre que el número de alumnos por grupo sea superior a 15.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los alumnos podrán incorporarse, si lo desean, a las nuevas enseñanzas de Bachillerato en el curso que les corresponda conforme a las equivalencias establecidas en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y la disposición adicional segunda de la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación.

Cuarto.—Los alumnos que accedan al Bachillerato desde los ciclos formativos de Grado Medio y, en su caso, desde los módulos profesionales experimentales de nivel 2 y deseen convalidar alguna de las materias cursadas, según determina el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, deberán solicitar a la Dirección General de Renovación Pedagógica la correspondiente convalidación, presentando una certificación académica oficial de los estudios realizados.

Quinto.—1. Los plazos para la solicitud de matrícula en los Centros que anticipen las nuevas enseñanzas se regirán por lo establecido con carácter general para los Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional y Escuelas de Artes aplicadas y Oficios Artísticos.

2. La matrícula se formalizará para una de las modalidades de Bachillerato.

3. Sin perjuicio de lo que establece la Orden de 9 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 11), y en atención al mandato que se contiene en el artículo 23.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, el orden de prioridad para acceder a las plazas que ofrezcan los Centros que anticipan la reforma para el primer curso de Bachillerato será el siguiente:

1.º Alumnos del propio Centro procedentes del 2.º curso del primer ciclo experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

2.º Alumnos del propio Centro procedentes de 2.º de BUP, de Formación Profesional de Primer Grado o de los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que cumplan los requisitos de acceso a que se refería el punto segundo de la presente Orden.

3.º Alumnos de otro Centro procedentes, asimismo, del 2.º curso del primer ciclo experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

4.º Alumnos de otros Centros que cumplan los requisitos de acceso a que se refería el punto 2 de la presente Orden.

Sexto.—En relación a lo que dispone el artículo 14 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, las condiciones en las que un alumno que ha cursado el primer año de Bachillerato en una determinada modalidad podrá pasar al segundo en una modalidad distinta serán éstas:

1. Los alumnos deberán cursar las materias comunes de 2.º curso, y, en su caso, las de primero que no hubieran superado.

2. Deberán cursar, además, las materias propias de la nueva modalidad, tanto las de 1.º como las de 2.º, exceptuando aquellas que, por coincidir en ambas modalidades, hubieran sido aprobadas en el primer curso de la modalidad que abandona.

3. Se computarán como materias optativas de la nueva modalidad: La optativa cursada y superada en primero, así como las materias específicas de la modalidad que abandona cursadas y aprobadas en 1.º, y no coincidentes con materias propias de la nueva modalidad.

Séptimo.—1. Los alumnos podrán permanecer escolarizados en el Bachillerato, en Centros públicos o privados, durante cuatro cursos académicos. Ello no impedirá que el alumno que hubiera agotado ese plazo pueda concluir sus estudios por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 53 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Con el fin de no agotar los años previstos en el apartado precedente los alumnos podrán solicitar al Director del Centro la anulación de la matrícula cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestar el servicio militar o el servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones de tipo familiar que impidan la normal dedicación al estudio. Las solicitudes se formularán antes de finalizar el mes de abril y serán resueltas por el Director del Centro, quien autorizará dicha anulación.

Octavo.—El número máximo de alumnos por grupo, según establece el artículo 27.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio *, será de 35. Excepcionalmente podrá modificarse esa cifra cuando concurran circunstancias extraordinarias que lo aconsejen.

Noveno.—1. Antes del comienzo de curso, los Centros que anticipen las enseñanzas de Bachillerato deberán adoptar y hacer pública una serie de decisiones concernientes a la organización de esta etapa educativa y a la programación de las materias correspondientes, que constituirán el Proyecto Curricular del Bachillerato.

---

* VI 4.1.4.

4.4.2

2. Entre las decisiones relativas a la organización de la etapa figurarán las siguientes:

Organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el Centro y de las materias optativas ofrecidas.

Criterios sobre la distribución del horario lectivo y sobre la utilización de los espacios del Centro.

Criterios sobre la evaluación de los alumnos y especialmente sobre la forma de llevar a efecto la evaluación colegiada de los alumnos.

Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículo en las enseñanzas del Bachillerato.

Plan de orientación educativa y profesional de los alumnos.

3. Las programaciones de materia serán elaboradas por los Seminarios o Departamentos regulados en la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Las programaciones incluirán los siguientes elementos:

Objetivos que se pretende conseguir.

Metodología que se empleará y materiales didácticos seleccionados para el uso de los alumnos.

Distribución temporal de los contenidos.

Criterios de evaluación y procedimientos de evaluación.

4. Este conjunto de decisiones, que configuran el Proyecto Curricular de cada Centro será aprobado por el Claustro de Profesores en el mes de septiembre, y se incluirá en la Programación General Anual del Centro. Las posibles modificaciones que se introduzcan cada año en el Proyecto Curricular deberán respetar la continuidad de las decisiones que afecten a los alumnos que hubieran iniciado sus estudios anteriormente.

5. El Director del Centro podrá encomendar la elaboración del proyecto curricular que se someta a la aprobación del Claustro a la Comisión de Coordinación Pedagógica establecida por la Orden de 27 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) para los Centros que anticipan la Educación Secundaria Obligatoria. En todo caso se responsabilizará de que un borrador del proyecto haya sido elaborado con tiempo suficiente para su estudio y deliberación en el Claustro.

6. El Servicio de Inspección supervisará la Programación General y, especialmente, el Proyecto Curricular que se hubiera remitido.

Décimo.—1. La distribución de las materias en los dos cursos de la etapa, y el horario asignado a cada una, se establece en el anexo I.

2. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el horario será el que se establece en el anexo II.

3. El horario escolar para los alumnos se distribuirá de lunes a viernes, de forma que facilite la aplicación efectiva de la diversidad de opciones establecida en la estructura del nuevo Bachillerato.

4. La elaboración y aprobación del horario se atendrá a lo que regula la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), sobre este punto.

Undécimo.—1. Los Centros organizarán las materias específicas de modalidad de cada curso en itinerarios formativos orientados a las diferentes opciones de estudios universitarios y ciclos formativos de Grado Superior según el modelo que se establece en el anexo III.

2. La oferta y selección de los itinerarios a que se refiere el apartado precedente se hará teniendo en cuenta las preferencias de los alumnos. La oferta de itinerarios dirigidos de manera prioritaria a los ciclos formativos de Grado Superior estará vinculada además a la implantación en el Centro de los ciclos formativos a los que se vinculan aquellos itinerarios.

Duodécimo.—1. La oferta de materias optativas en el Bachillerato deberá servir para desarrollar los objetivos generales de la etapa, para ampliar las posibilidades de elección de estudios superiores y para facilitar la orientación profesional de los alumnos.

2. Los alumnos cursarán una materia optativa en el primer curso de Bachillerato y dos en el segundo, elegidas de entre las que les ofrezca el Centro.

3. Las materias optativas que podrán ofrecer los Centros son las siguientes:

a) Materias optativas para todas las modalidades de Bachillerato: Segunda Lengua Extranjera, Música, Ciencia, Tecnología y Sociedad, Tecnología de la Información o Comunicación Audiovisual.

b) Materias optativas vinculadas a cada modalidad:

Modalidad de Artes:

Talleres Artísticos, Matemáticas de la forma, Volumen II, Ampliación de sistemas de representación técnicos y gráficos.

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

Geología, Economía.

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

Griego II, Literatura, Psicología.

c) Materias específicas de la propia modalidad no incluidas entre las que componen el itinerario elegido por el alumno, o materias específicas de una modalidad distinta de la cursada.

4. El currículo de las materias optativas incluidas en los apartados *a)* y *b)* del punto anterior será establecido por la dirección General de Renovación Pedagógica *. El currículo de las materias propias

* El currículo de las materias optativas ha sido regulado por Resolución de 29 de diciembre de 1992 («BOE» de 29-1-93).

de modalidad, que se cursen como optativas, será el definido en el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre.

5. Para la impartición efectiva de las materias optativas será requisito imprescindible haber sido solicitadas por quince alumnos.

6. Las Direcciones Provinciales, previo informe del servicio de inspección, podrán autorizar la impartición de enseñanzas de materias optativas a un número menor de alumnos del establecido con carácter general cuando las peculiaridades del Centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen.

7. Con el fin de facilitar una oferta suficiente de materias optativas, los equipos directivos, de acuerdo con los criterios expresados en el Proyecto Curricular, propondrán a los Consejos Escolares una distribución horaria que permita la utilización plena de los espacios disponibles.

Decimotercero.—1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, al formalizar su matrícula, los padres de los alumnos, o los propios alumnos cuando sean mayores de edad, manifestarán la elección de enseñanzas de religión o actividades de estudio.

2. Los equipos directivos de los Centros, oídos los Jefes de Seminario o Departamento, establecerán actividades de estudio para aquellos alumnos que no hubieran optado por la enseñanza de religión. Dichas actividades serán acordes con la edad de los alumnos y con los objetivos de esta etapa educativa.

Decimocuarto. Las actividades de Tutoría se desarrollarán, durante el primer curso de Bachillerato, en las horas semanales asignadas a este fin. Durante el último trimestre del segundo curso los Centros organizarán las actividades de orientación que resulten oportunas para ayudar a los alumnos a perfilar la elección de estudios superiores. Para la realización de estas actividades podrá utilizarse algunas de las horas lectivas asignadas a las distintas materias.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta tanto se constituyan, en los actuales Centros de Formación Profesional, Seminarios o Departamentos conforme a las diferentes materias de los nuevos planes de Educación Secundaria, dentro de los Departamentos de Humanidades, Ciencias y Tecnología regulados en la Orden de 9 de junio de 1989 un Profesor del Departamento designado por el Director del Centro, asumirá, de manera provisional, la tarea de coordinar la programación de cada una de las materias no incluidas en la especialidad del Jefe de Departamento.

Segunda. Los Centros que anticipen las enseñanzas de Bachillerato en el curso 1992/93 informarán y orientarán a los alumnos, antes del comienzo del curso, sobre todo lo relacionado con la elección de materias a que se refieren los puntos undécimo y duodécimo de la presente Orden. Esta información, en lo sucesivo, deberá incluirse en el último año de la Educación Secundaria Obligatoria.

Disposiciones finales

Primera. En todos los aspectos no regulados por esta Orden, será de aplicación la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes de Bachillerato y Formación Profesional con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. La Secretaría de Estado de Educación podrá dictar las normas pertinentes para aclarar y adecuar las instrucciones que, por la presente, se aprueban.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

	1.º curso	*Horas*	*2.º curso*	*Horas*
Materias Comunes	Educación Física	2 h.	Historia	3 h.
	Lengua y Lit. Castellana	3 h.	Lengua y Literatura II	3 h.
	Filosofía	3 h.	Idioma Extranjero II	3 h.
	Idioma Extranjero	3 h.	Religión/Actividad Estudio	1 h.
	Religión/Actividad Estudio	1 h.		
Materias de modalidad	Tres materias	4 h. (c/u.)	Tres materias	4 h. (c/u.)
Materias Optativas	Una optativa	4 h.	Dos optativas	8 h.
Tutoría		1 h.		
TOTAL		29 horas		30 horas

4.4.2

ANEXO II

HORARIO COMUNIDAD AUTÓNOMA BALEAR

	1.er curso	*Horas*	*2.º curso*	*Horas*
Materias Comunes Comunes	Educación Física	2 h.	Historia	3 h.
	Lengua y Lit. Castellana	3 h.	Lengua y Lit. Castellana II	2 h.
	Lengua y Lit. Catalana	3 h.	Lengua y Lit. Catalana	2 h.
	Filosofía	3 h.	Idioma Extranjero II	3 h.
	Idioma Extranjero	3 h.	Religión/actividad Estudio	1 h.
	Religión/Estudio	1 h.		
Materias de modalidad	Tres materias	4 h. (c/u.)	Tres materias	4 h. (c/u.)
Materias Optativas	Una materia	4 h.	Dos materias	8 h.
Tutoría		1 h.		
TOTAL		32 horas		31 horas

ANEXO III

ITINERARIOS EDUCATIVOS CONDUCENTES A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y PROFESIONALES

Modalidad de Artes

Curso 1.º

— Dibujo Artístico I.
— Dibujo Técnico.
— Volumen I.

Curso 2.º

Opción 1: Artes Plásticas.
— Dibujo Artístico II.
— Historia del Arte.
— Técnicas de expresión gráfico-plásticas.

Opción 2: Artes Aplicadas y Diseño.
— Dibujo Artístico II.
— Historia del Arte.
— Fundamentos de Diseño o Imagen.

Optativas: Talleres Artísticos, Matemáticas de la forma, Volumen II, Ampliación de sistemas de representación técnicos y gráficos.

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud

Curso 1.º

— Matemáticas I.
— Física y Química.
— Biología y Geología.

Curso 2.º

Opción 1: Ciencias e Ingeniería.
— Matemáticas II.
— Física.
— Dibujo Técnico o Biología.

Opción 2: Ciencias de la Salud.
— Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente o Matemáticas II.
— Química.
— Biología.

Optativas: Geología, Economía.
Física, Química.

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales

Curso 1.º

Opción 1: Humanidades.
— Historia del Mundo Contemporáneo.
— Latín I.
— Griego.

Opción 2: Ciencias Sociales.
— Historia del Mundo Contemporáneo.
— Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I.
— Economía.

Curso 2.º

Opción 2: Humanidades.
— Latín II.
— Historia de la Filosofía.
— Historia del Arte.

Opción 2: Ciencias Sociales: Geografía e Historia *.
— Geografía.
— Historia del Arte.
— Historia de la Filosofía.

Opción 3: Ciencias Sociales: Administración y Gestión.
— Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.
— Geografía.
— Economía y Organización de Empresas.

ANEXO III (cont.)

ITINERARIOS EDUCATIVOS CONDUCENTES A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y PROFESIONALES

Optativas: Griego II, Literatura, Psicología.
Latín I y II, Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I y II.

* Los alumnos de esta opción que deseen acceder a la Universidad deberán cursar como materia optativa en este curso Latín II o Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II, según los estudios universitarios a los que opten.

Modalidad de Tecnología

Curso 1.º

— Matemáticas I.
— Física y Química.
— Tecnología Industrial I.

Optativas: Química.
Dibujo Técnico, Tecnología Industrial II.

Curso 2.º

Opción 1: Ciencias e Ingeniería.
— Matemáticas II.
— Física.
— Dibujo Técnico.

Opción 2: Tecnología Industrial *.
— Tecnología Industrial II.
— Electrotecnia.
— Mecánica.

* Los alumnos de esta opción que deseen acceder a la Universidad deberán cursar como materia optativa en este curso Matemáticas II y Física.

4.4.3. RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE REGULA EL CURRÍCULO DE LAS MATERIAS OPTATIVAS DE BACHILLERATO ESTABLECIDAS EN LA ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1992 DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL BACHILLERATO DEFINIDO POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOE» de 29 de enero de 1993.)

El Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que establece el currículo de Bachillerato *, ordena en su artículo 13.1 que en el período de establecimiento de las nuevas enseñanzas del Bachillerato el Ministerio de Educación y Ciencia definirá las materias optativas y el currículo de las mismas.

La definición de estas materias ha sido realizada ya en la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20) por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato **. La citada Orden, por su parte, encomendó a la Dirección General de Renovación Pedagógica la elaboración del currículo de aquellas materias optativas.

Por ello, y en virtud del mandato contenido en el punto duodécimo, apartado 4, de la Orden de 12 de noviembre de 1992, esta Dirección General resuelve:

Aprobar los currículos que figuran como anexo a la presente Resolución para las materias optativas de Bachillerato, establecidas en el punto duodécimo, apartado 3, letras a y b, de la Orden de 12 de noviembre de 1992. ***

Madrid, 29 de diciembre de 1992.—El Director general de Renovación Pedagógica, *César Coll Salvador.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica. Ilma. Sra. Subdirectora general de Programas Experimentales.

* Ver *4.4* en este volumen.
** Ver disposición anterior.
*** No se publica el anexo.

4.4.4 4.4.4. ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1992 POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN Y LA CALIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS QUE CURSAN EL BACHILLERATO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOE» de 20 de noviembre de 1992.) *

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, en su artículo 25.3 asigna al Bachillerato la función de proporcionar a los alumnos una madurez intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia y capacitarlos para el acceso a estudios superiores. El artículo 29 de la citada Ley condiciona la obtención del título de Bachiller, por aquellos alumnos que hubieran cursado los estudios de manera satisfactoria, a la evaluación positiva en todas las materias.

El Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21) ***, por el que se establece el currículo de Bachillerato, vincula, en su artículo 21, la evaluación de los aprendizajes realizados en las distintas materias con la apreciación de la madurez académica alcanzada por los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y con vistas a proseguir estudios superiores. El Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre) ****, sobre derechos y deberes de los alumnos establece, a su vez, en su artículo 19 el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, y la posibilidad de reclamar contra las calificaciones de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

La Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) ***** ha regulado, por su parte, los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales para facilitar la movilidad de los alumnos en todo el territorio nacional. Quedan ahora por definir los documentos que han de emplearse en el proceso de evaluación y que completan, para el territorio directamente administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellos otros establecidos con carácter básico para todo el territorio nacional.

Por otro lado, la evaluación en el sistema educativo no se circunscribe a los progresos en el aprendizaje de los alumnos. El Real Decreto 1179/1992 antes citado ordena que los Profesores evalúen los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, así como la programación realizada y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas de los alumnos.

Así pues, y como consecuencia de lo expuesto, procede establecer aquellos aspectos cuyo desarrollo, según las disposiciones citadas, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia. La presente Orden regula, por tanto la promoción y el carácter conjunto de la evaluación de las diferentes materias que componen el currículo del Bachillerato como garantía de la adquisición, por parte de los alumnos de la madurez académica y de las capacidades para seguir estudios posteriores; establece los documentos básicos de evaluación que han de servir de soporte a esas calificaciones, y contiene, por fin, las indicaciones oportunas para llevar a efecto la valoración de las programaciones de las diferentes áreas y del proyecto curricular del Bachillerato, como un elemento más del proceso de evaluación.

En virtud de las atribuciones conferidas por los Reales Decretos 1543/1988, de 28 de octubre, y 1179/1992, de 2 de octubre, y por la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los documentos básicos de evaluación, así como los requisitos formales para facilitar la movilidad de los alumnos en todo el territorio nacional, previo informe del Consejo Escolar del Estado, he tenido a bien disponer:

I. *Disposición general*

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros que, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, impartan las enseñanzas de Bachillerato definidas por el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo de Bachillerato.

II. *Características de la evaluación*

Segundo.—1. La valoración de los aprendizajes de los alumnos se hará tomando como referencia inmediata los criterios de evaluación establecidos para cada materia. Su nivel de cumplimiento deberá ser medido en relación a los objetivos educativos del Bachillerato.

2. La evaluación será realizada por el conjunto de Profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el Profesor tutor del mismo y asesorados, en su caso, por el Departamento de Orientación del Centro. En la evaluación, que se realizará por materias, los Profesores considerarán

* Corrección de errores («BOE» 27-1-93) incorporada al texto.
** VI 4.1.
*** Ver *4.4.1* en este volumen.
**** IV 4.6.
***** Ver *4.22* en este volumen.

el conjunto de las que comprende el curso, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

3. Las calificaciones se formularán de acuerdo con lo establecido en el punto tercero de la Orden de 30 de octubre de 1992, que establece los elementos básicos de los informes de evaluación, en cifras de 1 a 10, sin decimales. Estos sólo se consignarán al obtener la nota media del Bachillerato. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes.

III. *Desarrollo del proceso de evaluación*

Tercero.—1. El proceso de evaluación de los alumnos incluirá dos tipos de actuación: La evaluación continua que se realiza a lo largo de todo el proceso de aprendizaje y la evaluación final que valora los resultados conseguidos por el alumno al término del período lectivo.

2. Con el fin de recoger de manera sistemática las informaciones derivadas del proceso de aprendizaje, se celebrarán, al menos, tres sesiones de evaluación y de calificación a lo largo de cada curso.

3. Se denominan sesiones de avaluación y calificación a las reuniones del conjunto de Profesores que imparten docencia al mismo grupo de alumnos celebradas con objeto de contrastar las informaciones proporcionadas por los Profesores de las distintas materias y valorar de manera colegiada el progreso de los alumnos en la adquisición de las capacidades que el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, establece como objetivos del Bachillerato. Dichas reuniones serán coordinadas por el tutor.

4. La sesión de evaluación contará como instrumento básico con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno y sobre el grupo, aporten los Profesores de las distintas materias.

5. El tutor elaborará, a partir de los datos recogidos, un informe síntesis, que será transmitido a los alumnos o sus representantes legales a través del correspondiente boletín informativo. Dicho informe y la correspondiente comunicación incluirá las calificaciones que se hubieran formulado.

Cuarto.—La aplicación del proceso de evaluación continua del alumno requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas materias del currículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre.

Quinto.—1. Al término del período lectivo, en la última sesión de evaluación, se formulará la calificación final de las distintas materias del curso. Dicha calificación tendrá en cuenta, junto con la valoración de los aprendizajes específicos de la materia, la apreciación sobre la madurez académica del alumno en relación con los objetivos del Bachillerato.

2. En la evaluación correspondiente al segundo curso, al formular la calificación final, los Profesores deberán considerar, junto a los elementos mencionados en el número anterior, las posibilidades de los alumnos para proseguir estudios superiores.

3. En los primeros días de septiembre se celebrará una sesión extraordinaria de avaluación y calificación para aquellos alumnos que no hubieran superado todas las materias en la evaluación final del período lectivo.

4. De acuerdo con lo que establece el artículo 23 del Real Decreto 1179/1992 antes citado, no promocionará a segundo curso el alumno que tenga más de dos materias pendientes de aprobación, por lo que deberá repetir curso. Asimismo el alumno que al final del segundo curso tuviera más de tres materias pendientes deberá repetir ese curso en su totalidad. Sólo será propuesto para la obtención del título de Bachillerato el alumno que hubiera superado todas las materias.

Sexto.—1. La evaluación final de los alumnos en aquellas materias que se imparten con idéntica denominación en ambos cursos estará condicionada a la superación de la asignatura cursada en el primer año.

2. Del mismo modo se procederá en la evaluación de las materias cuyos contenidos son total o parcialmente progresivos, a saber: Física o Química de segundo con relación a Física y Química de primero; Biología o Geología de segundo respecto a Biología y Geología de primero, y Electrotecnia o Mecánica de segundo con relación a Física y Química de primero.

3. Las materias no calificadas, como efecto de los puntos anteriores, se computarán como pendientes. Esta circunstancia ser hará constar en los documentos de evaluación.

Séptimo.—1. Los Seminarios o Departamentos didácticos asumirán las tareas de apoyo y evaluación de los alumnos de segundo curso que tengan una o dos materias pendientes del curso anterior. A este fin propondrán a los alumnos un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades recomendadas, y programarán pruebas parciales para verificar la recuperación de las dificultades que motivaron aquella calificación.

2. La evaluación y calificación de las materias pendientes de primera curso se verificará antes de la evaluación final ordinaria de segundo curso.

Octavo.—En el expediente de los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad, a los que se hubiera eximido de calificación en determinadas materias del currículo se hará constar esta circunstancia con la expresión exento (ex). En este caso deberá incorporarse al expediente una copia de la Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se autoriza la exención.

4.4.4 Noveno.—En el caso de traslado de un alumno desde una Comunidad Autónoma con lengua propia cooficial con el español a un Centro del ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia en que esa lengua no tenga carácter cooficial, las calificaciones obtenidas en esa materia tendrán la misma validez, a efectos académicos, que las restantes materias del currículo. No obstante, si la calificación en dicha materia hubiera sido negativa no se computará como pendiente ni tendrá efectos académicos en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo.—1. La nota media de Bachillerato será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias que lo componen. Sólo en este caso podrá ser expresada con un solo decimal.

2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 16,3, del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) *, y a efectos de las convocatorias de becas y de pruebas de acceso a la Universidad que realicen las Administraciones Públicas en la obtención de la nota media de Bachillerato de aquellos alumnos que hubieran elegido cursar la asignatura de religión católica, no se computará la calificación obtenida en esa asignatura.

IV. *Información y comunicación de los resultados de la evaluación*

Undécimo.—1. Los Profesores tutores, los Profesores de las distintas materias y los órganos de coordinación didáctica de los Centros mantendrán una comunicación continua con los alumnos o sus padres en lo relativo a la valoración del aprendizaje. Esta comunicación se hará por escrito, a través de los boletines informativos que cada Centro determine, al menos en tres ocasiones a lo largo del curso.

2. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los Centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones de las diferentes materias como requisitos mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en ellas.

3. Los alumnos o sus representantes legales podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas en junio y septiembre. La Secretaría de Estado de Educación dictará las normas oportunas para regular el procedimiento mediante el que deban resolverse estas reclamaciones.

V. *Documentos de evaluación*

Duodécimo.—1. El expediente de los alumnos que acceden al primer curso de Bachillerato deberá ser cumplimentado y permanecerá en el Centro en que se matricule el alumno hasta la finalización de sus estudios. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en al anexo I **.

2. La custodia y archivo de los expedientes corresponde al Secretario del Centro. Dichos expedientes se conservarán en el Centro, mientras éste exista. Las Direcciones Provinciales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en caso de supresión del mismo.

3. Cuando un alumno se traslade de un Centro a otro de una Comunidad Autónoma diferente, los Centros se atendrán a lo establecido en el punto decimosexto de la Orden de 30 de octubre de 1992.

Decimotercero.—1. El acta de calificación se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo II **, acompañado de las claves indicativas de las asignaturas definidas por el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre). Dicha acta será única para las dos convocatorias (ordinaria y extraordinaria) y será cumplimentada con arreglo a lo establecido en el punto noveno, apartados 1 y 2, de la Orden por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación. En la casilla A se indicará la media total, incluida la religión. En la casilla B se indicará la media total, sin contar la religión.

2. Los Centros privados remitirán un ejemplar de las actas al Instituto de Bachillerato a que estén adscritos.

3. Tras la convocatoria de junio se reflejarán en el acta sólo las calificaciones positivas obtenidas y se señalarán con un guión las calificaciones negativas. En la sesión de calificación de septiembre se deberá consignar, en forma numérica, todas las calificaciones obtenidas por los alumnos, excepto en el caso a que hace referencia el punto octavo de la presente Orden, en cuyo caso se podrá emplear la notación exento (expresado con la clave ex en el acta).

4. A partir de los resultados consignados en las actas se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos según modelo que se recoge en el anexo III **. Una copia del mismo será remitida al Servicio Provincial de Inspección antes del 15 de septiembre.

Decimocuarto.—1. El libro de calificaciones de Bachillerato se ajustará al modelo establecido en el punto decimoquinto de la Orden por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación.

2. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán instrucciones sobre registro y distribución de los libros de calificaciones.

Decimoquinto.—Los informes de evaluación a que se refiere el punto decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992 se elaborarán con carácter preceptivo cuando un alumno se traslade a otro

* VII 4.7.

** No se publican los anexos.

Centro sin haber concluido los estudios de Bachillerato. Su contenido se ajustará a lo que establece la citada Orden.

Decimosexto.—En cualquier momento los Institutos de Bachillerato podrán emitir, a petición de los interesados, certificación de los estudios realizados donde se especifiquen las asignaturas cursadas y las calificaciones obtenidas. La certificación irá firmada por el Secretario del Centro y visada por el Director.

VI. *Titulación*

Decimoséptimo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15,1, del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), los alumnos que hayan alcanzado calificación positiva en todas las materias del Bachillerato podrán obtener el título de Bachiller.

2. El título de Bachiller será único, y en el texto del mismo deberá constar la modalidad cursada y la calificación media obtenida.

3. El Centro educativo en que el alumno haya finalizado sus estudios de Bachillerato propondrá al alumno para la obtención del título de Bachiller, de acuerdo con lo que establezca en la norma que regule la obtención y expedición de títulos no universitarios.

VII. *Evaluación de las programaciones y del proyecto curricular*

Decimoctavo.—Los Profesores, además de los aprendizajes de los alumnos, evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán la programación docente y el desarrollo real del currículo.

Decimonoveno.—1. La evaluación de las programaciones de materia corresponde a los Seminarios o Departamentos.

2. A partir de los datos consignados en las actas de sus reuniones, los Seminarios o Departamentos, a la vista de las calificaciones obtenidas por los alumnos, procederán, al finalizar el curso, a la revisión de sus programaciones iniciales. Las modificaciones que se hubieran acordado se incluirán en la programación para el curso siguiente.

3. Los elementos de las programaciones sometidos a evaluación serán, principalmente, los siguientes:

Oportunidad de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo del curso.

Idoneidad de los métodos empleados y de los materiales didácticos propuestos para uso de los alumnos.

Adecuación de los criterios de evaluación.

4. Las modificaciones que se deriven de la evaluación de cada programación se harán constar en un informe y serán incorporadas a la programación del curso siguiente.

Vigésimo.—1. La evaluación del proyecto curricular será coordinada por el equipo directivo del Centro, que podrá recabar para ese fin la colaboración de la Comisión de Coordinación Pedagógica. Las propuestas de valoración y las correspondientes modificaciones del proyecto se presentarán, para su discusión y aprobación, al Claustro de Profesores en el mes de septiembre.

2. Entre los elementos del proyecto curricular de Bachillerato sometidos a evaluación figurarán:

Idoneidad de los itinerarios académicos propuestos a los alumnos y de la oferta de materias optativas.

Funcionamiento de la orientación de los alumnos con vista a facilitarles la elección de materias y de estudios superiores.

Racionalidad de la distribución de los espacios y de la organización de horario escolar.

Funcionamiento de la evaluación en cuanto a la toma en consideración de los elementos a que se refiere el punto cuarto de esta Orden.

3. Las modificaciones al proyecto curricular derivadas del proceso de evaluación serán recogidas por el Secretario del Centro en un informe específico e incorporadas al proyecto curricular del curso siguiente.

Vigésimo primero.—El equipo directivo analizará también los resultados obtenidos por los alumnos del Centro en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad y, en su caso, en la Formación Profesional específica de grado superior, y elevará al Claustro de Profesores, en la reunión a que se refiere el punto vigésimo de la presente Orden, las propuestas oportunas.

Disposiciones adicionales

Primera. En el caso de los alumnos que se incorporen al Bachillerato a partir del tercer ciclo de las enseñanzas de Música y Danza, de acuerdo con la disposición adicional tercera del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), la nota global del Bachillerato será el resultado de la media aritmética de las materias comunes, unida a la media aritmética del conjunto de las enseñanzas del tercer ciclo de Música y Danza, que equivaldrán a las materias propias y optativas de los restantes alumnos de Bachillerato.

Segunda. La evaluación de los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden, teniendo en cuenta, en su caso, las adaptaciones curriculares que se hubieran establecido en determinadas materias de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre. Asimis-

4.4.5 mo, en la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, la duración y condiciones de realización habrán de adaptarse a las características de estos alumnos.

Tercera. Corresponde a la Inspección Técnica de Educación asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los Inspectores, en sus visitas a los Centros, dedicarán una atención especial al análisis y valoración de los resultados de la evaluación de los alumnos, y al cumplimiento de lo que dispone la presente Orden. A este fin se hará uso del informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos a que se refiere el punto decimotercero, apartado 4, de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación en el ámbito de sus competencias dictar las resoluciones e instrucciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.4.5. RESOLUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, SOBRE ACTUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GEOGRAFÍA E HISTORIA DEL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE REGULADOS POR LA ORDEN MINISTERIAL DE 22 DE MARZO DE 1975. («BOE» de 3 de junio de 1993.)

El plan de estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente fue establecido por el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), y los programas de contenidos de las diferentes materias por las Ordenes ministeriales de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), en lo que se refiere a la Historia del Arte y de las Civilizaciones y Geografía e Historia de España y de los Países Hispánicos.

Los Reales Decretos 1007/1991, de 14 de junio *, y 1179/1992, de 2 de octubre **, establecieron, respectivamente, el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato llamados a sustituir al Bachillerato Unificado y Polivalente y al Curso de Orientación Universitaria. Aun cuando un número, progresivamente incrementado, de centros ha comenzado a implantar los nuevos contenidos de forma anticipada, en la mayoría de los casos aquellos programas seguirán impartiéndose hasta el curso 1998-1999, en que se extinguirá el tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Si la evolución social y cultural amenaza con dejar desfasados los contenidos curriculares de las disciplinas académicas y obliga a los editores de libros de texto y, fundamentalmente, a los propios Profesores a una permanente actualización, los cambios acaecidos en el mundo y en nuestro país en los últimos años aconsejan formular algunas directrices respecto a las disciplinas de Historia de las Civilizaciones y del Arte, Geografía Humana y Económica e Historia de España y de los Países Hispánicos de primero, segundo y tercero de Bachillerato Unificado y Polivalente, con vistas a facilitar a los Profesores esa actualización para los cursos en los que se mantengan vigentes aquellos programas.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición adicional tercera de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1988, por la que se modifican las de 22 de marzo de 1975 y 11 de septiembre de 1976, sobre el plan de estudios de Bachillerato, ***.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—1. Los seminarios de Geografía e Historia de los Centros de Bachillerato deberán proseguir su esfuerzo de actualización de los contenidos de las disciplinas de su competencia, incluyendo en cada caso los acontecimientos más relevantes de los últimos años. En las programaciones que elaboren para el curso 1993/94 los seminarios reflejarán las modificaciones incorporadas.

2. En el anexo a la presente resolución se proponen los criterios a los que podrán acogerse los seminarios para la actualización a que se refiere el apartado anterior.

Segundo.—Las Comisiones Provinciales de Formación del Profesorado incorporarán a los Planes Provinciales medidas de apoyo que faciliten la tarea de los seminarios didácticos.

* VI 4.1.6.
** Ver *4.4.1* en este volumen.
*** III 4.12.

Tercero.—Los Jefes de los Servicios de Inspección y de las Unidades de Programas Educativos de las Direcciones Provinciales, dentro de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo previsto en esta Resolución.

Madrid, 17 de mayo de 1993.—El Director general de Renovación Pedagógica, *César Coll Salvador.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica y Directores provinciales.

ANEXO

Historia de las Civilizaciones y del Arte

El área social y antropológica en que se sitúan ésta y las restantes materias de Geografía e Historia «comprende buena parte de la formación humanística» y pretende ofrecer un conocimiento amplio del hombre y de la sociedad, situando a los alumnos ante los hechos humanos, individuales y colectivos del pasado y del presente» (Orden de 22 de marzo de 1975). Busca también proporcionar conocimientos y desarrollar hábitos que les permitan comprender la cultura de la Sociedad en que viven y propiciar responsabilidades cívicas y sociales, y la comprensión entre los hombres y los pueblos.

En este sentido en el actual programa de Historia de primer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente resulta inexcusable organizar la programación de manera que sean tratados adecuadamente el apartado VII: «Las civilizaciones contemporáneas» y, en especial, el VIII: Hacia una civilización universal», incorporando los problemas y conflictos del mundo actual, en especial de su última década.

Cabe destacar entre ellos los cambios en el orden mundial con el fin de la política de bloques, los procesos de descomposición de los países del Pacto de Varsovia y su evolución hacia formas de economía de mercado de tipo occidental, formas y sistemas a su vez en evolución. No pueden dejar de figurar, con la medida y el peso que admita cada programación, el papel desempeñado por Europa y la progresiva incorporación de nuevos países a la Comunidad Europea, así como la situación en el llamado Tercer Mundo, los contrastes riqueza/pobreza y los problemas de subdesarrollo y deterioro medioambiental. En definitiva se trata de reflejar las cuestiones políticas, sociales y culturales más acuciantes de la actualidad.

No se pretende un análisis de acontecimientos —el programa oficial ya señala que la asignatura no debe ser confundida con una historia Universal— pero sí centrar el marco general de cambio en que se desarrollan las civilizaciones actuales cada vez más inmersas en una cultura planetaria y «que inciden en el camino de una futura civilización universal» (Orden de 22 de marzo de 1975).

Geografía e Historia de España y de los Países Hispánicos

Parecidas consideraciones cabe hacer de la materia de tercer curso, que no se pretende ampliar, sino matizar introduciendo en las programaciones y en el aula alguna de las prioridades que hoy están ausentes, al menos explícitamente, del programa y que parecen más relevantes, siempre respetando la organización didáctica que el Profesor juzgue oportuna en su contexto.

Se trata en este caso, y en la parte de geografía fundamentalmente, de considerar su dimensión medioambiental, la acción antrópica y los actuales procesos de deterioro o conservación. Este enfoque puede aparecer ciertamente en buena parte del programa pero resulta muy relevante en su apartado A: «El medio natural y sus influencias» y, dentro del C, en el VI: «España, geografía humana y desarrollo económico». Asimismo resulta inexcusable abordar en éste y/o en el apartado V: «Intentos de recuperación», las nuevas realidades de la vida española, la transición y el proceso democrático, la organización autonómica del Estado, y la adhesión a la CE y sus consecuencias; aspectos que, de no tratarse, dejarían claramente incompletos y obsoletos los planteamientos geográficos o históricos que se hiciesen.

Es necesario advertir que las referencias a apartados y temas concretos del actual programa no prejuzgan su tratamiento integrado ni el orden en que se desarrollen en cada programación.

Geografía Humana y Económica del Mundo actual

El programa más afectado por los acontecimientos recientes es seguramente la Geografía de segundo de Bachillerato Unificado y Polivalente. Y ello no sólo por los notables cambios ocurridos en el mapa político, sino también, y quizá sobre todo, por el enfoque de la asignatura que suponía «una panorámica de los problemas del mundo actual considerados por bloques económico-sociales», que hoy exigen análisis diferentes.

Los cambios acaecidos aconsejan poner el énfasis, por una parte, en el tratamiento medioambiental de los temas y garantizar la presencia en ellos de los fenómenos de degradación/conservación y de los problemas anexos, y por otra, en las desigualdades del mundo actual definidas por la oposición entre un mundo desarrollado y un mundo menos desarrollado más que por el contraste capitalismo/socialismo en que hace hincapié el programa actual. De esta forma los alumnos podrán «comprender mejor los diferentes fenómenos de equilibrio/desequilibrio y de interrelación que se producen entre las diferentes agrupaciones humanas del mundo actual» (Orden de 22 de marzo de 1975).

Estos enfoque pueden integrarse en cualquier tipo de programación que reorganice globalmente el temario o incluso sean su hilo conductor, o, si dicha programación se ciñe más a sus distintos apartados, concretarse en cada uno de ellos. Así, en toda la primera parte, «Geografía Humana y Económica», cabría añadir una visión global sobre la acción antrópica y sus consecuencias medioambientales o dispersar estas consecuencias en cada uno de los epígrafes. La práctica ampliamente difundida que lleva a muchos Profesores a iniciar la materia con un breve tratamiento del medio físico, especialmente en sus aspectos climáticos y biogeográficos, debería ahora potenciar el enfoque ambiental.

En la segunda parte, las grandes áreas geoeconómicas del mundo actual», y aunque debe insistirse en la consideración de la programación como un todo que puede integrarse de diversas maneras, se deberá avanzar sobre la actual formulación para reflejar el colapso del sistema económico socialista y sus consecuencias espaciales (primer epígrafe); completar en el segundo el tratamiento de los, en él denominados, países subdesarrollados; reflejar en el tercero los cambios en el antiguo Mercado Común Europeo, y variar totalmente el desarrollo del quinto y sexto (USA, URSS).

4.5 En los epígrafes señalados, así como en los referidos al «Mundo negro», «Mundo árabe» y «Los problemas de Iberoamérica, deberán estar presente los problemas sociales más acuciantes como el desigual reparto de los recursos, el hambre, la deuda externa..., y sus consecuencias espaciales.

En suma el programa se reorienta hacia la consideración de un sistema económico planetario caracterizado por los conflictos, las desigualdades y las relaciones norte/sur, en el que se enfrentan hoy una geografía de la riqueza, o incluso del derroche, y una geografía de la pobreza más que un sistema económico capitalista y otro socialista. En tal sistema es trascendental la problemática ambiental y su relación con los recursos renovables y no renovables.

Todas estas orientaciones no suponen indicaciones temáticas prescriptivas ni obligan a un tipo de programación, asunto que recae totalmente en la organización que los seminarios deseen darle. Se insta, no obstante, a que las prioridades señaladas aparezcan explícitamente reflejadas en las programaciones de los seminarios de Geografía e Historia.

4.5. REAL DECRETO 1180/1992, DE 2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA. («BOE» de 20 de octubre de 1992.)

La Constitución Española garantiza el derecho de todos los españoles a la educación y encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones para que este derecho sea disfrutado por todos en plenas condiciones de libertad e igualdad.

En el preámbulo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, se afirma que la extensión de la educación básica a la totalidad de la población, y las mayores posibilidades de acceso a los demás niveles educativos, unidas al crecimiento de las exigencias formativas del entorno social y productivo, han avivado la legítima aspiración de los españoles a obtener una mejor y más prolongada educación. Esta Ley concibe la educación de las personas adultas desde una perspectiva dinámica: todo ciudadano debe tener la posibilidad de insertarse en un proceso de formación que le permita adaptarse a los nuevos requerimientos de una sociedad en evolución constante que modifica, sin cesar, los umbrales básicos de conocimientos y aptitudes.

La eficacia demostrada por la educación a distancia, así como la flexibilidad de la misma para atender a importantes colectivos de la población, dispersos geográficamente y con intereses formativos muy heterogéneos, exige apostar decididamente por esta modalidad y reconocer su importante posición instrumental en el desarrollo de la educación de las personas adultas.

Asimismo, la educación a distancia puede servir para garantizar el derecho a la educación de los alumnos no adultos que, por circunstancias personales, sociales, geográficas u otras de carácter excepcional, se ven imposibilitados de seguir enseñanzas a través del régimen presencial ordinario.

Y así lo determina con claridad la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo en su artículo 51.5 cuando dice que la oferta a la población adulta deberá instrumentarse a través de la enseñanza presencial y, por sus adecuadas características, de la educación a distancia, así como el artículo 3.6, que establece que, para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a un centro docente, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.

Para lograr este objetivo son necesarias estructuras de educación y formación variadas, abiertas y flexibles que posibiliten superar la situación de la actual oferta pública de educación a distancia, limitada a las enseñanzas de educación general básica, bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria. Estas estructuras deben elaborar respuestas educativas acordes con las necesidades de la población adulta, adaptándose a sus circunstancias personales, laborales, sociales y educativas.

La nueva educación a distancia deberá ofrecer, además de las enseñanzas de carácter inicial que han venido impartiéndose durante los últimos años, las enseñanzas comprendidas en la nueva ordenación del sistema educativo y, con especial apremio y alcance, aquéllas que se corresponden con las demandas de formación que con carácter masivo requiere la población adulta española para su promoción personal, cultural, social y laboral: la educación secundaria obligatoria, la formación profesional y la enseñanza oficial de idiomas.

Desde una perspectiva internacional, las experiencias de los modelos desarrollados en diferentes países de nuestro entorno han demostrado cómo la educación a distancia es un poderoso instrumento para dar respuestas educativas a necesidades diversas y a amplios sectores de la población, y así el Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 126 como política prioritaria en materia de educación y formación para los países de la Comu-

* VI 4.1.

nidad Europea fomentar el desarrollo de la educación a distancia.

La creación de un Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia para las enseñanzas comprendidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo es, por todo lo anterior, una necesidad de primer orden que posibilitará el desarrollo y concreción de cuantas medidas técnicas sean precisas para lograr una nueva y diversificada educación de adultos a distancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, con informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Se crea el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia que dependerá de la Secretaría de Estado de Educación a través de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, dentro de la Subdirección General de Educación Permanente, y cuyos objetivos en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, serán:

a) La investigación sobre las necesidades de educación y formación existentes en los diversos colectivos de población, en especial en las personas adultas, cuya atención sea posible mediante esta modalidad educativa.

b) La planificación de esta oferta educativa y propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia para la autorización de los centros, ordinarios o específicos de educación de adultos, a través de los cuales será impartida.

c) El desarrollo de los estudios y propuestas técnicas necesarios para la elaboración de las medidas de ordenación académica y adecuación de los currículos que posibiliten la impartición de estas enseñanzas, de acuerdo con sus especiales características y adaptada a las condiciones y necesidades de la población adulta, respetando en su caso las enseñanzas mínimas a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

d) El desarrollo de programas de formación y perfeccionamiento del profesorado en educación de adultos y a distancia.

e) La elaboración, seguimiento y evaluación de los medios didácticos para la educación a distancia, en especial los que sean necesarios para la atención educativa de las personas adultas.

f) El diseño, elaboración y evaluación de modelos e instrumentos que posibiliten la orientación y evaluación de los alumnos que sigan enseñanzas a través de esta modalidad educativa.

g) La incorporación y extensión de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información en la educación a distancia, así como el seguimiento y evaluación de las experiencias educativas relacionadas con esta modalidad que realicen los centros ordinarios o específicos.

h) La propuesta de medidas técnicas que hagan efectiva la elaboración y gestión de la edición, producción y distribución de los diferentes medios didácticos que posibiliten la impartición de enseñanzas a distancia.

i) La atención educativa a alumnos que sigan enseñanzas a través de esta modalidad, en los casos que por concurrir circunstancias excepcionales sea necesario.

j) Cuantas otras funciones análogas a las anteriores le asigne el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2. 1. A través de la modalidad de educación a distancia, podrá desarrollarse una oferta educativa que posibilite el acceso de todos los ciudadanos a todos los niveles y grados obligatorios y no obligatorios que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo comprende. En todo caso, se tendrá en cuenta en el desarrollo del currículo las especiales características de esta modalidad y de la población destinataria de esta oferta educativa, respetando las enseñanzas mínimas a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la anteriormente citada Ley Orgánica.

2. Por su especial significación para la promoción personal, social y laboral de las personas adultas, se consideran ofertas educativas prioritarias las de educación secundaria obligatoria, enseñanza oficial de idiomas y formación profesional específica.

3. Asimismo, se podrán impartir a través de esta modalidad cursos preparatorios para que los adultos mayores de dieciocho años superen las pruebas de obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, así como para que los mayores de veintitrés años obtengan el título de Bachiller y, en su caso, títulos de Formación Profesional y para superar las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior.

Art. 3. 1. El Ministro de Educación y Ciencia podrá crear servicios territoriales del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia cuando exigencias de planificación, número de alumnos que sigan estas enseñanzas y de centros que las impartan, justifiquen su necesidad.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá celebrar convenios con las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa, al objeto de desarrollar acciones comunes sobre

4.5 educación a distancia, particularmente en lo que afecte a los centros autorizados para impartir estas enseñanzas.

Art. 4. 1. En el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia existirá un Consejo de Dirección que velará por el cumplimiento de las funciones establecidas por el artículo 1 del presente Real Decreto.

2. El Ministro de Educación y Ciencia determinará la composición, atribuciones y funciones del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, cuya constitución se realizará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Real Decreto.

3. El procedimiento de actuación del referido Consejo de Dirección se regirá por lo dispuesto en la regulación contenida sobre los órganos colegiados en la legislación general de procedimiento administrativo.

Art. 5. 1. Al frente del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia habrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Director del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia tendrá las atribuciones que se determinen por Orden ministerial y ostentará la presidencia del Consejo de Dirección del Centro.

Art. 6. 1. La estructura orgánica y funcional del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, así como los niveles de sus puestos de trabajo y las funciones de éstos, se determinará en las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

2. A propuesta del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá, con carácter periódico, el plan de trabajo a desarrollar por el referido centro a fin de garantizar la consecución de los objetivos asignados.

Art. 7. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los ingresos derivados de la venta de medios o prestación de servicios de educación a distancia, así como las aportaciones de personas naturales o jurídicas que cofinancien con el Ministerio de Educación y Ciencia gastos que por su naturaleza están comprendidos en los objetivos de educación a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia, generarán crédito en el programa presupuestario 18.12.422K.

Disposición adicional primera

La relación de puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia determinará el número de efectivos de personal del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

Disposición adicional segunda

Quedan suprimidos el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia y el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, cuyos actuales efectivos de personal, instalaciones y equipamiento se adscriben e integran funcional y orgánicamente en el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

Disposición transitoria primera

La oferta de los actuales estudios de educación general básica, a través del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, y de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria, a través del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, se extinguirá de acuerdo con los plazos que establece el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo *.

Disposición transitoria segunda

1. La matriculación, atención tutorial, seguimiento y evaluación de los alumnos adscritos al Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y al Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia pasarán a realizarse por los centros públicos de educación de personas adultas, para los alumnos del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia que cursen enseñanzas equivalentes a la educación primaria, y por los centros ordinarios de educación secundaria, para los alumnos que cursen enseñanzas de educación general básica equivalentes al tercer y cuarto curso de educación secundaria obligatoria, así como para los alumnos de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

El Ministerio de Educación y Ciencia determinará los centros públicos de educación de personas adultas y de educación secundaria que, en cada provincia, desempeñarán las funciones enunciadas en el párrafo anterior, en consonancia con lo establecido por el artículo 1.*b)* del presente Real Decreto.

El Ministerio de Educación y Ciencia fijará el calendario para la aplicación del proceso anteriormente descrito.

2. Durante esta fase transitoria el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a

* VI 4.1.3.

Distancia asumirá las tareas de dirección, administración, coordinación, asesoramiento y formación del profesorado que venían realizando las sedes centrales del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

3. Las actuales extensiones del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia cesarán en su actividad docente de acuerdo con lo regulado por el apartado 1 de esta disposición transitoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los alumnos, que habiendo iniciado a través del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia sus estudios y no los hayan concluido en las fechas fijadas con carácter general para la extinción de las ofertas de educación general básica, bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria, pasarán a ser atendidos directamente por el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia que tendrá asignada esta función, además de las establecidas por el artículo 1 de este Real Decreto, siguiendo la metodología didáctica y los plazos de mantenimiento de esta oferta que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

En tanto no se apruebe la relación de puestos de trabajo prevista por la disposición adicional primera, los puestos de trabajo que puedan ser objeto de transformación, integración o supresión, continuarán con sus mismos niveles orgánicos y de retribuciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados el Decreto 2408/1975, de 9 de octubre, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, el Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El Ministro de Educación y Ciencia podrá dictar, previo el cumplimiento de los trámites legales preceptivos, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.5.1. ORDEN DE 3 DE FEBRERO DE 1993, POR LA QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE CESE DE ACTIVIDADES DOCENTES DE LAS EXTENSIONES DEL CENTRO NACIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA A DISTANCIA (CENEBAD) Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE BACHILLERATO A DISTANCIA (INBAD). («BOE» de 13 de febrero de 1993.)

El Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 20) *, establece, en su disposición transitoria segunda, que las extensiones del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (CENEBAD) y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD), cesarán en su actividad docente, pasando a realizarse la matriculación, atención tutorial, seguimiento y evaluación de sus alumnos por los Centros públicos específicos y ordinarios. Estos Centros deben ser determinados, según niveles, por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito territorial, cuya gestión directa le compete.

La disposición transitoria anteriormente citada autoriza expresamente al Ministerio de Educación y Ciencia para fijar el calendario de aplicación del proceso antes descrito.

Por lo expuesto se hace necesario establecer el calendario de cese de actividades docentes de las extensiones del CENEBAD e INBAD mediante un proceso que garantice la continuidad de la atención educativa a los alumnos que sigan enseñanzas a través de esta modalidad.

* Ver disposición anterior.

4.5.1 En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° En el año académico 1993-94 los alumnos adultos que cursen enseñanzas equivalentes a la Educación General Básica a través de la modalidad de educación a distancia, formalizarán su matrícula y recibirán atención educativa en los Centros públicos de educación de adultos.

Art. 2.° Las extensiones del CENEBAD cesarán en su actividad docente al finalizar el año académico 1992-93.

Art. 3.° 1. En el año académico 1994-95 se suprimirá la matrícula de 1.° y 2.° de Bachillerato Unificado y Polivalente (BUP) en las extensiones del INBAD.

2. Los alumnos que en el año académico 1994-95 quieran seguir enseñanzas de 1.° y 2.° de BUP a través de la modalidad de educación a distancia, formalizarán su matrícula y recibirán atención educativa a través de los Centros ordinarios que cada Dirección Provincial del Departamento determine.

Art. 4.° 1. En el año académico 1995-96 se suprimirá la matrícula de 3.° de BUP y del Curso de Orientación Universitaria (COU) en las extensiones del INBAD.

2. Los alumnos que en el año académico 1995-96 quieran seguir enseñanzas de 3.° de BUP y COU a través de la modalidad de educación a distancia, formalizarán su matrícula y recibirán atención educativa a través de los Centros ordinarios que cada Dirección Provincial del Departamento determine.

Art. 5.° Las extensiones del INBAD cesarán en su actividad docente al finalizar el año académico 1994-95.

Art. 6.° 1. Los alumnos en edad de escolarización ordinaria que acrediten suficiente y documentalmente la concurrencia de circunstancias excepcionales que les imposibiliten seguir enseñanzas en régimen presencial, podrán matricularse en régimen de educación a distancia, a través de los Centros ordinarios o específicos autorizados más próximos a su domicilio.

2. Los alumnos en edad de escolarización obligatoria o adultos, en los que concurran circunstancias excepcionales acreditadas suficiente y documentalmente, que imposibiliten su atención por la modalidad de enseñanza a distancia a través de un Centro ordinario o específico autorizado, podrán matricularse y recibir atención educativa a través del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.°(i) del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre.

Art. 7.° Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a todas las extensiones del CENEBAD e INBAD, a los Centros públicos de educación de adultos y a los Centros educativos ordinarios que se determinen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con el fin de garantizar la correcta implantación generalizada de las enseñanzas contenidas en la nueva ordenación del sistema educativo en la modalidad de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia realizará las oportunas adecuaciones curriculares, elaboración y evaluación de medios didácticos específicos e implantación anticipada de enseñanzas en los Centros públicos que determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La documentación académica y administrativa que obre en poder de las extensiones y sedes centrales del CENEBAD e INBAD pasará a custodiarse según proceda por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o Centros docentes públicos, ordinarios o específicos de educación de personas adultas, que éstas designen de acuerdo con el calendario que se establece en la presente Orden.

El proceso anteriormente descrito comenzará en 1993 y deberá estar concluido en 1996.

Segunda. Los alumnos que habiendo iniciado a través del CENEBAD e INBAD sus estudios no los hayan concluido en las fechas fijadas con carácter general para la extinción de las enseñanzas de Educación General Básica, BUP y COU, podrán continuar recibiendo atención educativa en las enseñanzas en las que iniciaron sus estudios directamente a través del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia durante un período máximo de dos años.

Tercera. El cese de actividades docentes de los Centros colaboradores y aulas del INBAD, así como los Centros colaboradores y las Entidades vinculadas al CENEBAD será el establecido en la presente Orden para sus respectivas extensiones.

Madrid, 3 de febrero de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.5.2. ORDEN DE 24 DE FEBRERO DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL CENTRO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA. («BOE» de 5 de marzo de 1993.) 4.5.2

El Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 20) *, establece en su artículo 6 que la estructura orgánica y funcional del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD) se determinará en las normas que lo desarrollen.

La experiencia adquirida por el Ministerio de Educación y Ciencia en la elaboración y ejecución de programas educativos de educación a distancia junto a la necesidad de desarrollar y concretar cuantas medidas sean precisas para lograr una nueva y diversificada oferta de esta modalidad, son los criterios inspiradores de la estructura orgánica y funcional del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

En consecuencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Corresponde al Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia el ejercicio de las funciones que posibiliten la consecución de los objetivos que el Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, le asigna.

Segundo.—Al frente del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia habrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.

Tercero.—Corresponderá al Director del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia:

a) Ostentar oficialmente la representación del CIDEAD.

b) Presidir el Consejo de Dirección del Centro.

c) Ejercer la dirección y coordinación de los servicios del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

d) Conocer directamente y canalizar cuantas disposiciones emanadas por el Ministerio de Educación y Ciencia hayan de cumplirse y observarse por el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

e) Proporcionar cuantos informes, estudios y propuestas, relativos a la educación a distancia, le sean solicitados por el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

f) Informar periódicamente al Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, a través del Subdirector general de Educación Permanente, del desarrollo de actividades del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

g) Conocer y solicitar la autorización correspondiente para todas aquellas actividades que propongan llevar a cabo los diferentes servicios del Centro cuando sean promovidas o en ellas participen particulares u Organismos ajenos a él.

h) Presentar al Consejo de Dirección del Centro el Plan de Trabajo Anual con el correspondiente proyecto de presupuesto, así como la Memoria Anual de Actividades.

i) Proponer la autorización de Centros, ordinarios o específicos de educación de personas adultas, a través de los cuales sea impartida la educación a distancia.

j) Impulsar el desarrollo y ejecución de cuantas medidas sean necesarias para alcanzar los objetivos asignados al Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

Cuarto.—1. El Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, como parte de la estructura orgánica y funcional de la Subdirección General de Educación Permanente, de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 20), estará integrado por:

a) Servicio de Gestión Económica y Administrativa.

b) Servicio de Producción y Distribución.

c) Servicio de Régimen Académico.

d) Servicio de Ordenación e Implantación de la Oferta de Educación a Distancia.

e) Servicio de Innovación Educativa.

2. Además de los servicios anteriormente descritos, en el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia existirá la unidad de documentación y biblioteca que dependerá directamente del Director.

Quinto.—Corresponderá al Servicio de Gestión Económica y Administrativa la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Centro; el seguimiento de su ejecución; la gestión del personal; el registro y los asuntos de régimen interior; la gestión y coordinación de los medios informáticos, telefónicos y telemáticos; la gestión económica y administrativa de los contratos, de los ingresos económicos que puedan generarse como consecuencia de la venta de medios didácticos o prestación de servicios; el seguimiento y ejecución de cuantos asuntos económicos y administrativos se deriven de los convenios de cooperación y colaboración que se suscriban, así como la asesoría económica y administrativa del Director.

* Ver *4.5* en este volumen.

4.5.3 Sexto.—Corresponderá al Servicio de Producción y Distribución la redacción del proyecto de plan anual de ediciones, la gestión y coordinación de los medios y procesos de edición, producción, diseño, maquetación e ilustración, así como los de distribución de material didáctico y la determinación de los requisitos técnicos para la edición y producción de medios didácticos.

Séptimo.—Corresponderán al Servicio de Régimen Académico todas las tareas relacionadas con el archivo, cumplimentación o traslado de expedientes académicos de alumnos, tanto los procedentes del CENEBAD e INBAD como los que reciban atención educativa por el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia; la coordinación del servicio educativo que preste directamente el Centro, así como la elaboración de propuestas para certificación y registro de evaluación y seguimiento de los alumnos que cursen enseñanzas a través de esta modalidad educativa.

También corresponderá a este Servicio la recogida de datos, su tratamiento estadístico y la elaboración de informes sobre el rendimiento de los alumnos de Educación a Distancia, así como la coordinación de programas de gestión académico-administrativa de alumnos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Octavo.—Corresponderá al Servicio de Ordenación e Implantación de la Oferta de Educación a Distancia la investigación de las necesidades de formación existentes entre la población adulta cuya atención sea posible a través de esta modalidad educativa, la planificación y coordinación de la implantación de esta oferta así como elaborar las propuestas de autorización de Centros docentes.

También serán competencias de este Servicio la elaboración de cuantas propuestas técnicas de ordenación académica sean necesarias para la impartición de cualquier tipo de enseñanza a través de la modalidad a distancia.

Noveno.—Corresponderá al Servicio de Innovación Educativa la elaboración de programas, medios y la coordinación de las acciones de formación del profesorado, así como su evaluación.

Las relaciones interinstitucionales y la coordinación y seguimiento de acciones propias del Centro con Organismos extranjeros de educación a distancia se realizarán, a nivel técnico, por este Servicio, al que también corresponderán los estudios de viabilidad y propuestas de incorporación en programas de educación a distancia de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, será competencia de este Servicio la elaboración de propuestas curriculares; determinación de prescripciones metodológicas para la elaboración de medios didácticos, la confección de modelos de orientación y evaluación y el establecimiento de criterios de calidad y su aplicación para la valoración de medios didácticos y proyectos técnicos.

Décimo.—A propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y por Resolución de la Comisión Interministerial de Retribuciones se aprobará la relación de puestos de trabajo del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, con expresión de sus niveles y retribuciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la conclusión del proceso de cese de actividades docentes de las extensiones del FENEBAD e INBAD, regulado por la Orden de 3 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 13) *, el Servicio de Régimen Académico del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia ejercerá las funciones de dirección, coordinación y asesoramiento de las referidas extensiones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

* Ver disposición anterior.

4.5.3. ORDEN DE 9 DE MARZO DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL CENTRO PARA LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA. («BOE» de 19 de marzo de 1993.)

EL Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre *, establece en su artículo cuarto, que en el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia existirá un Consejo de Dirección que velará por el cumplimiento de las funciones que el referido Centro tiene asignadas.

* Ver *4.5* en este volumen.

Asimismo, el citado Real Decreto autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a determinar la composición, atribuciones y funciones del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, prescribiendo que la constitución de este Consejo de Dirección se realizará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre.

En consecuencia, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

Vicepresidente: Un funcionario que ocupe un puesto de trabajo existente en el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia con nivel de Jefe de Servicio, propuesto por el Presidente del Consejo de Dirección.

Vocales:

Un representante de la Subdirección General de Formación Profesional Reglada.

Un representante del Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Subdirección General de Ordenación Académica.

Un representante de la Subdirección General de Formación del Profesorado.

Un representante del Centro de Investigación, Documentación y Evaluación.

Un representante de la Subdirección General de Programación de Efectivos.

Un representante de la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

Un representante del Gabinete de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Secretario: Un funcionario que ocupe un puesto de trabajo existente en el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia propuesto por el Presidente del Consejo de Dirección, que actuará con voz y sin voto.

Segundo.—El régimen de funcionamiento del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Tercero.—1. El Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces en cada año académico. Dichas reuniones ordinarias preceptivas se celebrarán al comienzo y final del año académico.

2. Podrán celebrarse reuniones con carácter extraordinario, previa convocatoria del Presidente, cuando la urgencia o naturaleza de los asuntos a tratar así lo aconseje.

Cuarto.—Será competencia del Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos asignados al Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia por el artículo 1.º del Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre.

b) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la aprobación del Plan de Trabajo Anual que presentará al Consejo de Dirección el Director del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia con anterioridad al comienzo del año académico para el que se proyecte el Plan de Trabajo.

c) Aprobar la Memoria anual de actividades del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia, presentada por su Director en el último mes del año académico al que se refiera y que, al menos, contendrá la descripción de las actividades desarrolladas y la evaluación sobre el nivel de consecución de los objetivos previstos en el correspondiente Plan de Trabajo.

d) Proponer la aprobación del proyecto de presupuesto económico anual del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

e) Asesorar en todos aquellos asuntos relacionados con la educación a distancia que sean sometidos a su consideración por su Presidente.

f) Cuantas otras atribuciones de carácter análogo a las anteriores le asigne el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto.—1. El Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Integran la Comisión Permanente el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, dos Vocales designados por el Pleno del Consejo de Dirección y el Secretario del mismo.

2. La Comisión Permanente estudiará y, en su caso, resolverá aquellos asuntos que expresamente le sean encomendados por el Pleno del Consejo de Dirección.

3. La Comisión Permanente se reunirá al menos una vez al trimestre y cuando el Presidente del Consejo de Dirección lo acuerde, por ser necesario de acuerdo con la naturaleza o urgencia de los asuntos a tratar.

Sexto.—Para el ejercicio de sus competencias, el Consejo de Dirección del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia podrá recabar cuanta información estime precisa relacionada con la educación a distancia, de todos los Organismos y Unidades del Ministerio de Educación y Ciencia.

4.6 Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.6. REAL DECRETO 307/1993, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA CELEBRACIÓN DEL «DÍA DEL LIBRO». («BOE» de 2 de marzo de 1993.)

La «Fiesta del Libro» cuenta ya con una larga tradición entre nosotros. Desde que por primera vez fue instituida en 1926, y aún después del Real Decreto de 7 de septiembre de 1930 por el que hasta ahora se rige su celebración, ha experimentado el mundo cambios de tal envergadura que, habiendo alterado muy profundamente la fisonomía de la actual sociedad, prestan nuevas razones para promover con máxima energía la práctica de la lectura, en confirmación de aquéllas que originalmente fueron aducidas, y todavía con la adición de otras nuevas. Dichos cambios, en verdad sensacionales, fueron ocasionados por el enorme progreso de la tecnología y, en cuanto afecta al orden de la difusión cultural, consisten sobre todo en un despliegue enorme de los medios electrónicos de comunicación; medios cuyos beneficios no necesitan ponderación, pues resultan demasiado obvios. Sin embargo, lejos de tornar inútil la letra impresa, han creado unas condiciones que hacen más indispensable que nunca el ejercicio de la lectura. La práctica de la lectura, a diferencia de la audición pasiva, constituye un reto para la imaginación, obligándola a construir mentalmente aquéllo que las palabras escritas sugieren; palabras éstas que fueron seleccionadas y ordenadas reflexivamente para producir textos literarios de altísima calidad artística muchas veces, pero cuando menos gramaticalmente correctos. En las páginas de los libros se encuentra encerrado todo el tesoro de nuestra literatura; ahí están depositadas las riquezas inmensas de nuestra tradición cultural, en espera de que el lector, a solas consigo mismo o ayudado por quienes tienen la misión de orientarlo en la tarea educativa, descifre, interprete y disfrute en fin del patrimonio espiritual que por legítima herencia le pertenece.

Por ello es necesario fomentar entre las gentes, sobre todo entre los jóvenes, la afición a la lectura. A tal propósito se encamina esta «Fiesta del Libro», no en vano colocada bajo la advocación excelsa de Cervantes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura, de Defensa, de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. El día 23 de abril de todos los años se conmemorará la fecha de la muerte del Príncipe de las Letras Españolas, Miguel de Cervantes Saavedra, celebrándose con tal motivo una festividad, denominada «Día del Libro», dedicada al libro y al fomento del hábito de la lectura.

Art. 2. Los Ministerios de Defensa, de Educación y Ciencia, de Cultura y de Asuntos Sociales dispondrán, en el ámbito de sus competencias, la celebración de actividades conmemorativas y culturales, relacionadas con el mundo del libro, prestando especial atención a su difusión y al fomento del hábito de la lectura.

Asimismo promoverán la colaboración en dichas actividades de las Comunidades Autónomas, Entidades locales, Universidades y el sector privado.

Art. 3. Los centros de Educación Primaria y Secundaria, públicos o privados, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, realizarán con ocasión de dicha fecha conmemorativa actividades educativas de diversa naturaleza, apropiadas a la edad de los alumnos y que contribuyan a desarrollar en ellos el gusto por el libro y la lectura, el aprecio de los valores literarios y la consideración de la literatura como elemento esencial del propio desarrollo personal.

Art. 4. En los centros docentes militares y en las unidades, centros u organismos de las Fuerzas Armadas se realizarán, en la medida que las necesidades del servicio lo permitan, celebraciones del «Día del Libro» con actos culturales específicos, difundiendo aquellos textos que se consideren convenientes para la iniciación en el hábito de la lectura.

Art. 5. Los editores, distribuidores de libros y libreros podrán concertar con el Ministerio de Cultura actividades de promoción del libro, de su difusión y del hábito de la lectura, sin perjuicio de la aplicación del descuento previsto en el artículo 3.*a)*, del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros.

Art. 6. Los Ministerios de Cultura y Asuntos Sociales, en colaboración con las asociaciones,

entidades y agrupaciones juveniles, organizarán en el «Día del Libro» actividades encaminadas a fomentar y promocionar la lectura entre los sectores más jóvenes de la población española.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados los Reales Decretos de 6 de febrero de 1926 y 7 de septiembre de 1930.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a los Ministros de Defensa, de Educación y Ciencia, de Cultura y de Asuntos Sociales para dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto. **4.7**

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

4.7. REAL DECRETO 377/1993, DE 12 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. («BOE» de 24 de marzo de 1993.) *

La Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación **, estableció los principios generales que habían de regular la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos. Tras afirmar el derecho de aquéllos a elegir centro docente, los artículos 20.2 y 53 de la Ley fijaron los criterios que regirían la admisión cuando en un centro no existiesen plazas suficientes sostenidas con fondos públicos.

Para desarrollar estos principios y al amparo de la disposición final de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, se dictó el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos ***, que ahora se deroga.

Tres son los objetivos que persigue la nueva ordenación de la admisión de alumnos:

1. Es preciso, en primer lugar, adaptar la regulación legal a la nueva ordenación educativa aprobada por la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. En segundo lugar, la realidad actual con puestos escolares suficientes para atender todas las necesidades aconseja ponderar los criterios establecidos por el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, potenciando el criterio de la proximidad domiciliaria.

3. Finalmente, la experiencia obtenida en la aplicación de las normas hasta ahora vigentes aconseja modificar los procesos de aplicación del régimen de admisión de alumnos, previendo la creación de Comisiones que se encargarán de asesorar a padres y alumnos sobre las posibilidades de escolarización y que colaborarán con los centros docentes en la gestión del proceso de admisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1993,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. El presente Real Decreto será de aplicación en los procesos de admisión de alumnos que han de realizar cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria, que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2. 1. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación obligatoria.

2. Los padres o tutores y, en su caso, los alumnos que hayan alcanzado mayoría de edad tienen derecho a elegir centro docente. Cuando el número de puestos escolares financiados con fondos públicos en un centro sea inferior al número de

* Corrección de errores («BOE» 1-5-93) incorporada al texto.
** I 4.2.
*** I 4.2.1.

4.7 solicitantes, la admisión se regirá por los criterios establecidos en este Real Decreto.

Art. 3. En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.

Art. 4. En los centros privados sostenidos con fondos públicos que hayan definido su carácter propio deberá informarse del contenido de éste a los padres o tutores y, en su caso, a los alumnos mayores de edad, que soliciten plaza en dichos centros.

Art. 5. 1. Para ser admitido en un centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

2. Las solicitudes se formularán utilizando el modelo oficial que, al efecto, apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Cada solicitante presentará una única instancia en el centro en el que solicita plaza. En el caso de que el alumno no obtenga plaza en el centro elegido, la solicitud, junto con la documentación que la acompañe, será remitida por el Director a la Comisión de Escolarización que se regula en el artículo 17 de este Real Decreto, que procederá a escolarizar al alumno según lo dispuesto en el apartado 2, *d)*, del artículo citado.

4. El Ministro de Educación y Ciencia regulará el procedimiento para garantizar que las Comisiones de Escolarización puedan atender las opciones realizadas por los padres o tutores o por los alumnos, en el caso de que éstos no hayan obtenido plaza en el centro en el que presentaron su solicitud.

5. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno cumple los requisitos académicos exigidos, así como, en su caso, la documentación que acredite el domicilio, las rentas anuales de la unidad familiar y el número de hermanos matriculados en el centro.

TÍTULO II

Régimen de admisión de alumnos

Art. 6. 1. El proceso de admisión de alumnos regulado en este Título se aplicará a los alumnos que accedan por primera vez a los centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas correspondientes a la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de formación profesional.

2. El cambio de curso, ciclo o etapa dentro del mismo nivel educativo no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro.

3. Los alumnos que hayan cursado educación secundaria obligatoria en un centro podrán cursar bachillerato o ciclos formativos de grado medio de formación profesional en el mismo centro, sin necesidad de realizar nuevo proceso de admisión, salvo lo dispuesto para el bachillerato en artes en el apartado 2 del artículo 10 del presente Real Decreto.

Art. 7. No podrá condicionarse la admisión en centros docentes a los que se refiere este Título al resultado de pruebas o exámenes.

Art. 8. 1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, de tal modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de, al menos, un centro determinado. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12.1.*b)*, de este Real Decreto.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. En todo caso, los municipios con más de 20.000 habitantes colaborarán con la respectiva Dirección Provincial en la determinación de las citadas áreas de influencia.

Art. 9. 1. A efectos de la admisión de alumnos, los Directores provinciales, de acuerdo con la planificación previamente efectuada para atender las necesidades de escolarización, podrán adscribir cada uno de los centros públicos de educación primaria a un instituto de educación secundaria en el que se imparta educación secundaria obligatoria. Esta misma adscripción podrá aprobarse para los centros concertados, a instancia de los titulares de los mismos, y se realizará preferentemente entre aquellos centros que estén en el mismo recinto escolar o que pertenezcan al mismo titular.

2. Los alumnos de los centros de educación primaria podrán acceder, sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, al centro de educación secundaria al que esté adscrito su centro.

Art. 10. 1. La admisión en los centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas a que se refiere el artículo 6, apartado 1, cuando en aquéllos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los siguientes criterios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el mismo centro. Asimismo, se valorará la circunstancia de que el solicitante padezca algún tipo de minusvalía.

2. Para acceder al bachillerato de artes, además de los criterios citados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los resultados académicos del alumno en el área de las artes plásticas. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará la forma de valorar este criterio.

Art. 11. 1. Las rentas anuales de la unidad familiar se valorarán según el siguiente baremo:

a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional: 2 puntos.

b) Rentas superiores al salario mínimo interprofesional que no sobrepasen el doble del mismo: 1 punto.

c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

2. Las rentas se acreditarán mediante una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas u otro documento que acredite la cuantía de dichas rentas. La información así obtenida sólo podrá ser utilizada para el fin previsto en el presente Real Decreto. Las personas que, en razón del proceso de admisión que tienen la obligación de realizar, tengan acceso a la mencionada información, tendrán el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la Administración Tributaria.

Para obtener la puntuación señalada en el apartado 1, *a)* y *b)*, será preciso presentar la documentación mencionada.

Art. 12. 1. La proximidad del domicilio se valorará del siguiente modo:

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro: 5 puntos.

b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en las áreas limítrofes a la zona de influencia del centro: 2 puntos.

c) Alumnos de otras zonas: 0 puntos.

2. El domicilio familiar se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo o documento equivalente.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, el lugar de trabajo de los padres o tutores, debidamente acreditado, podrá ser considerado, a instancia del solicitante, para la admisión de alumnos en los centros de educación infantil, primaria y secundaria. Asimismo, los alumnos de bachillerato o de formación profesional podrán optar por que se considere su domicilio o su lugar de trabajo para la valoración del criterio regulado en este artículo.

En ambos casos, la proximidad del domicilio se valorará con 2 puntos.

Art. 13. 1. La existencia de hermanos matriculados en el centro se valorará del siguiente modo:

a) Primer hermano en el centro: 3 puntos.

b) Por cada uno de los hermanos siguientes: 1 punto.

2. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

Art. 14. En el supuesto de solicitantes que padezcan minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales se otorgará un punto adicional a los ya obtenidos de la aplicación de los criterios establecidos en los artículos 11 a 13 de este Real Decreto.

Art. 15. 1. La puntuación de los alumnos, obtenida en aplicación de los baremos establecidos en los artículos anteriores, decidirá el orden final de admisión.

2. Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando los criterios que se exponen a continuación:

1.º Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

2.º Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

3.º La situación de minusvalía prevista en el artículo 14.

4.º Sorteo público ante el Consejo Escolar del centro.

4. Los criterios de desempate a que se refiere el apartado anterior se utilizarán en el orden expresado hasta el momento en que se produzca el desempate.

Art. 16. 1. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos. En los centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

2. El órgano competente de los centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Art. 17. 1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán constituir tantas Comisiones de Escolarización como consideren necesarias, para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos, garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en este Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos los alumnos.

2. Las Comisiones de Escolarización se ocuparán en su ámbito respectivo de:

a) Informar a los padres o tutores y a los alumnos sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las plazas disponibles en los mismos.

b) Recibir las solicitudes que, no obstante lo establecido en el artículo 5.3, no se presenten directamente en el centro en que se desea ser admitido, que se remitirán a continuación al centro correspondiente.

c) Comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia y verificar el número de vacan-

4.7 tes y de solicitudes sin atender de los centros de cada área.

d) Escolarizar a los alumnos que no hayan obtenido plaza en el centro solicitado. En este supuesto, las Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto a los padres o tutores o a los alumnos la relación de los centros, con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas, de acuerdo con lo que al respecto se establezca por el Ministro de Educación y Ciencia.

e) Decidir, oídos los sectores afectados, en especial a los padres o tutores de los alumnos, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar. Todo ello sin perjuicio de que los padres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el presente Real Decreto. La decisión de las Comisiones de Escolarización, que se podrá adoptar en un momento anterior a la determinación de las vacantes de los centros, tenderá a lograr una efectiva integración de los alumnos aludidos.

La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia atenderá las necesidades derivadas de la escolarización de los alumnos mencionados.

3. Las Comisiones de Escolarización recabarán la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones de los centros docentes, de los Ayuntamientos o de los servicios de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

4. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia determinarán la composición de las Comisiones de Escolarización en las que, en todo caso, estarán representados los Directores de los centros implicados, el Servicio de Inspección, los Ayuntamientos respectivos y las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Art. 18. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos, de los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos y de las Comisiones de Escolarización, adoptados sin observar lo establecido al efecto en el presente Real Decreto o en sus disposiciones de desarrollo, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. El citado recurso deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

Art. 19. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los centros concertados podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto previstas en el artículo 62, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. La infracción de tales normas por los centros públicos dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, que determine las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Art. 20. Admitido un alumno en un centro sostenido con fondos públicos, queda garantizada su permanencia en el mismo hasta la finalización de las enseñanzas correspondientes, de acuerdo con la legalidad vigente.

Disposición adicional primera

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el proceso de admisión de alumnos en los mismos.

Disposición adicional segunda

1. La admisión en los centros respectivos, para cursar los distintos grados o niveles de las enseñanzas artísticas, previstos en el capítulo primero del Título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por las normas específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, regulen el currículo, los criterios de ingreso y las pruebas de acceso a cada una de las enseñanzas.

2. La admisión de alumnos en centros integrados que impartan enseñanzas de régimen general y enseñanzas de Música o de Danza de régimen especial, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por lo dispuesto en el apartado precedente.

Disposición adicional tercera

La admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas de formación profesional de grado superior, así como la reglamentaciones específicas que al efecto establezca el Ministro de Educación y Ciencia. Las reglamentaciones citadas respetarán, en cada caso, lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Disposición adicional cuarta

La admisión de alumnos con necesidades educativas especiales estará condicionada por el dictamen al que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Para acceder a los centros de educación infantil de primer ciclo cuyo titular sea una entidad pública, éste podrá establecer otros criterios de admisión, además de los establecidos por este Real Decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias más necesitadas de atención social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos, o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de educación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En tanto no sean delimitadas las áreas de influencia de los centros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de este Real Decreto, continuarán aplicándose las delimitaciones actualmente establecidas por las Direcciones Provinciales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

1. En el caso de los centros de educación primaria autorizados para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, no se requerirá proceso de admisión para los alumnos del centro que pasen de un nivel educativo a otro.

2. No será necesario proceso de admisión en el caso de alumnos que hayan cursado primer ciclo de educación secundaria obligatoria en un centro de educación primaria que, provisionalmente, imparta el citado ciclo y vayan a cursar el segundo ciclo en un centro de educación secundaria, también autorizado provisionalmente para impartir este ciclo, siempre que el Director provincial así lo haya establecido en la planificación previamente efectuada para atender las necesidades de escolarización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

El presente Real Decreto se aplicará para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de educación preescolar, bachillerato unificado y polivalente y formación profesional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. El Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. Orden de 9 de marzo de 1989 sobre el procedimiento de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos *.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar el presente Real Decreto y para regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

* IV 4.18.

4.7.1. ORDEN DE 1 DE ABRIL DE 1993, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. («BOE» de 7 de abril de 1993.) *

El Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo **, regula la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria y autoriza al Ministro de Educación y Ciencia, en su disposición final segunda, a desarrollar y regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

En uso de la autorización concedida, esta Orden precisa los diferentes aspectos derivados de la nueva

* Corrección de erratas («BOE» 29-4-93) incorporada al texto.
** Ver disposición anterior.

4.7.1 ordenación de la admisión de alumnos en lo relativo a su adaptación al sistema educativo establecido por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, a la ponderación de los criterios establecidos por el artículo 20.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y a la regulación de los procesos de admisión de alumnos y de las Comisiones de Escolarización con competencias en el mismo.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La admisión de alumnos en cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, se regirá por lo dispuesto en esta Orden.

2. El acceso a cada uno de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, así como el cambio de un centro a otro requerirá proceso de admisión, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

El cambio de curso, ciclo o etapa dentro del mismo nivel educativo no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro.

3. Los alumnos de los centros de Educación Primaria en los que se imparta, provisionalmente, el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán acceder a estas enseñanzas sin necesidad de proceso de admisión.

4. Los alumnos de los centros de Educación Primaria podrán acceder, sin necesidad de proceso de admisión, al centro de Educación Secundaria al que, a tales efectos, esté adscrito su centro.

5. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán adscribir centros de Educación Primaria a los centros de Educación Secundaria o de Bachillerato que impartan exclusivamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. En este caso, los alumnos procedentes de los centros de Educación Primaria podrán acceder al centro de Educación Secundaria o de Bachillerato sin necesidad de proceso de admisión.

6. A efectos de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 anteriores, los directores o titulares de los centros de Educación Primaria solicitarán de los alumnos que vayan a finalizar sus estudios en el curso escolar la confirmación de que optan por el centro de Educación Secundaria o de Bachillerato al que esté adscrito el centro de Educación Primaria.

Una vez obtenida dicha confirmación, los directores o titulares de los centros de Educación Primaria remitirán a los directores o titulares de los correspondientes centros de Educación Secundaria o de Bachillerato el listado de los alumnos que hayan efectuado su opción y la documentación académica relativa a los mismos.

Segundo.—1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los centros docentes sostenidos con fondos públicos será el comprendido entre el 15 de abril y el 7 de mayo de cada año natural.

2. Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial publicado como anexo de esta Orden * y se presentarán en el centro en el que se solicita plaza o ante las Comisiones de Escolarización. Las solicitudes recibidas en las Comisiones de Escolarización serán enviadas, a la mayor brevedad, al centro correspondiente.

Tercero.—1. Cada solicitante presentará una única instancia en la que constará el centro en que solicita plaza.

A efectos de lo dispuesto en el punto decimosexto, y para el supuesto de que no obtuviera plaza en el centro solicitado, indicará, por orden de preferencia, los demás centros en los que desearía ser admitido.

2. En caso de que el solicitante presente más de una instancia para centros docentes diferentes, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas, y se procederá a su escolarización de acuerdo con lo establecido en el punto decimosexto. De igual forma se procederá respecto de las instancias que se presenten fuera de plazo.

Cuarto.—Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro o de las Comisiones de Escolarización para recabar de los solicitantes la documentación que se estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las instancias, de acuerdo con el baremo establecido en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, a las solicitudes de admisión se acompañará la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de que el alumno reúne los requisitos de edad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que pretende acceder.

b) La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de una copia de la hoja de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal, anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su recepción.

Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportará copia de ambas hojas de liquidación.

En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares en el baremo establecido en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, salvo que se acredite, mediante certificación expedida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que la unidad familiar a la que pertenece el solicitante

* No se publica el anexo.

no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar la aludida documentación.

c) A efectos de la valoración de la proximidad domiciliaria, se considerará como domicilio el de los padres o tutores, o, en su caso, el de los alumnos de Bachillerato o de Formación Profesional, si viven en domicilios distintos de los de aquéllos.

Cuando por divorcio, separación o por cualquier otra causa, los cónyuges vivan en domicilios separados, se considerará como domicilio el del cónyuge que tenga atribuida la custodia legal del alumno.

La proximidad domiciliaria se acreditará mediante la aportación de una copia del certificado de empadronamiento del solicitante, expedido por el órgano municipal correspondiente.

La proximidad domiciliaria, cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, a efectos de la obtención de los dos puntos a que se refiere el artículo 12.3 del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa o establecimiento en que se presten los servicios.

En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad domiciliaria se acreditará mediante la aportación de una copia de la licencia o documento análogo en el que conste el domicilio en que se desarrolle la actividad.

d) Sólo se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión y, en el caso de centros docentes privados, si han suscrito concierto con la Administración educativa para el nivel correspondiente en el que cursa estudios el hermano o hermanos matriculados.

Los órganos competentes de cada centro o las Comisiones de Escolarización verificarán, teniendo en cuenta los datos disponibles en los mismos, el extremo anterior.

e) En el caso de alumnos con minusvalías, el solicitante las acreditará mediante la aportación de un certificado del Instituto Nacional de Servicios Sociales expresivo al respecto.

Quinto.—La matriculación se realizará del 15 al 30 de junio, en Educación Infantil y Primaria, y del 1 al 15 de julio, en el resto de las enseñanzas. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia convocarán un plazo extraordinario de matriculación durante la primera quincena del mes de septiembre.

Sexto.—1. En el acto de formalización de la matrícula se demandarán únicamente aquellos documentos que acrediten los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder.

2. En los casos en que, no obstante producirse un cambio de centro, no se requiera proceso de admisión, la documentación a la que se refiere el apartado anterior se remitirá de oficio de un centro a otro.

Séptimo.—1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, de tal modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de, al menos, un centro determinado. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12.1.*b)*, del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este punto. En todo caso, los municipios con más de 20.000 habitantes colaborarán con la respectiva Dirección Provincial en la determinación de las citadas áreas de influencia.

3. En los centros de Bachillerato que impartan más de una modalidad, y en los centros que impartan más de una enseñanza de la Formación Profesional, la delimitación de áreas de influencia y limítrofes se realizará para cada una de las modalidades y enseñanzas.

4. Para aquellos centros en los que, por la singularidad de sus enseñanzas, sea necesario fijar áreas de influencia que excedan del ámbito territorial de la provincia, el Director provincial fijará su área de influencia y limítrofe, previo informe vinculante de la Dirección General de Centros Escolares.

5. Cuando deba recurrirse a la escolarización de un alumno en régimen de internado, se considerará, a efectos de su escolarización en el centro, el domicilio de la residencia como domicilio del alumno.

Octavo.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con la antelación suficiente, podrán constituir en cada localidad una o varias Comisiones de Escolarización.

El ámbito territorial de actuación de las Comisiones de Escolarización, en las localidades en las que se constituya más de una Comisión, será el que determine la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que, asimismo, establecerá los procedimientos adecuados que aseguren la coordinación entre ellas para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo.

Las Comisiones de Escolarización estarán compuestas del siguiente modo:

a) El Director provincial o persona en quien delegue que será su Presidente.

4.7.1

b) Un representante del Ayuntamiento respectivo.

c) El Director de un centro público de los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión.

d) El titular de un centro concertado de los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión.

e) Dos representantes, uno por los centros públicos y otro por los centros concertados, de las Asociaciones o Confederaciones de padres de alumnos elegidos por sorteo.

f) Un inspector de educación, designado por el Director provincial.

g) Un funcionario de la Dirección Provincial.

Las Comisiones de Escolarización elegirán de entre sus miembros a uno de ellos, que actuará como Secretario.

Noveno.—1. Las Comisiones de Escolarización, oídos los sectores afectados, en especial los padres o tutores de los alumnos, adoptarán, con carácter previo a la determinación de las vacantes de los centros, las decisiones oportunas para lograr la adecuada escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las Comisiones de Escolarización determinarán el número de plazas que los centros docentes sostenidos con fondos públicos deberán destinar a estos alumnos, de forma que se consiga una distribución equilibrada de los mismos entre los diferentes centros que facilite su efectiva integración. A continuación las Comisiones de Escolarización comunicarán a los centros el número de plazas que deberán destinar a estos alumnos. Todo ello sin perjuicio de que, en cualquier otro momento, las Comisiones puedan adoptar las medidas oportunas para atender la escolarización de los alumnos mencionados.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de que los padres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, y, en particular, el de solicitar plaza de acuerdo con lo establecido en el punto tercero de esta Orden.

Décimo.—Las Comisiones de Escolarización o, en su caso, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia informarán a los padres o tutores y a los alumnos sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las plazas disponibles en los mismos, una vez escolarizados los alumnos mencionados en el punto anterior.

A tal efecto, sin perjuicio de la información directa que se pueda recabar de las Comisiones, éstas velarán para que cada uno de los centros docentes incluidos en su ámbito territorial de actuación faciliten a los padres o tutores y a los alumnos que lo soliciten y expongan en su tablón de anuncios la siguiente información:

a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

b) Número posible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por los centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión.

c) Áreas de influencia y áreas limítrofes del centro.

d) Plazo de formalización de solicitudes.

e) Calendario de publicación de las relaciones de alumnos admitidos, así como plazo para la presentación de reclamaciones.

Undécimo.—Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, si en el centro hubiese plazas suficientes para atender todas las recibidas, se entenderán admitidos sin más todos los solicitantes, comunicándose por el centro a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas vacantes cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

Duodécimo.—En los centros en que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos asignarán a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda, de acuerdo con el baremo establecido en los artículos 11 a 14 del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, y las ordenará de acuerdo con la puntuación obtenida. Esta fase del procedimiento se llevará a cabo en un plazo máximo de diez días naturales, prorrogable, excepcionalmente, por los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimotercero.—En los centros docentes en que el número de solicitudes exceda al de plazas vacantes se admitirá provisionalmente a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes.

Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando los criterios de desempate previstos en el artículo 15 del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo.

A tal efecto, se efectuará en una sesión ordinaria del Consejo Escolar de cada centro el sorteo público de una letra que decidirá, en última instancia, el orden de prelación en la admisión de alumnos, que comenzará por aquellos cuya inicial del primer apellido se corresponda con la letra que haya resultado elegida.

Decimocuarto.—Concluido el proceso de asignación de vacantes, el órgano competente de cada centro resolverá sobre la admisión definitiva de los solicitantes y procederá, el mismo día de la adopción de la resolución, a la publicación, en las dependencias del centro, de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos, ordenadas alfabéticamente y en las que deberá constar la puntuación asignada a cada alumno por los distintos

criterios a los que se refiere el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, y la puntuación total obtenida.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la lista de alumnos admitidos y no admitidos, en la que se indicará la letra que haya resultado elegida, se remitirá a las Comisiones de Escolarización.

El Presidente de la Comisión podrá recabar de los órganos competentes de los centros docentes, de los Ayuntamientos, de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o de cualquier otro órgano administrativo la documentación acreditativa de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las solicitudes.

Decimoquinto.—Las Comisiones de Escolarización, una vez recibidas las listas a que se refiere el punto anterior, comprobarán que cada alumno ha presentado una única instancia, para lo cual, en las localidades en que se hayan constituido más de una Comisión, se establecerán los procedimientos adecuados que garanticen la coordinación entre las mismas.

Decimosexto.—Recibidas las solicitudes de alumnos no admitidos, y vistas las preferencias manifestadas por los solicitantes en la instancia a que se refiere el punto tercero de esta Orden, las Comisiones de Escolarización procederán a adjudicar las plazas vacantes.

Finalizado este proceso, y si todavía quedasen solicitudes sin atender, se estará a lo dispuesto en el punto decimonoveno de esta Orden.

Decimoséptimo.—Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos, de los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de reclamación ante el órgano que los dictó, antes de transcurridos tres días desde su notificación o publicación. Dicho órgano resolverá en el plazo de tres días y contra su decisión podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Decimoctavo.—Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de Comisiones de Escolarización.

Decimonoveno.—Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización.

Vigésimo.—Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia aplicarán lo dispuesto en esta Orden, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la provincia respectiva, elevando a la Dirección General de centros Escolares cualquier consulta que se derive de las expresadas circunstancias.

Vigésimo primero.—La presente Orden se aplicará a los actuales centros de Formación Profesional y de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Vigésimo segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares para dictar cuantas resoluciones procedan para la interpretación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para fijar plazos diferentes a los previstos en la misma para la admisión de solicitudes y formalización de las matrículas en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Vigésimo tercero.—El plazo de presentación de solicitudes de admisión para el curso escolar 1993/1994 será el comprendido entre el 1 y el 15 de mayo de 1993.

Vigésimo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Vigésimo quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

4.8. REAL DECRETO 535/1993, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA Y COMPLETA EL REAL DECRETO 986/1991, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOE» de 4 de mayo de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, establece, en su disposición adicional primera, que el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, ha de determinar el calendario de implantación de las enseñanzas que en ella se regulan.

* VI.4.1.

4.8 Así ha procedido mediante el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo * y con arreglo a ello, en el curso 1991-1992 comenzó la nueva Educación Infantil y en el curso 1992-1993 el primer ciclo de la educación primaria. En uno y otro cursos ha podido anticiparse, en determinados centros autorizados para ello, el segundo ciclo de la etapa de educación secundaria obligatoria.

El carácter progresivo con que deben llevarse a cabo las reformas educativas aconseja continuar la implantación de la reforma en la educación primaria por ciclos educativos e, igualmente, anticipar la etapa completa de educación secundaria obligatoria en un determinado número de centros, así como llevar a la práctica con la máxima celeridad la reforma de la formación profesional, con el fin de poder evaluar su implantación y extraer de esta forma las consecuencias oportunas previas a su generalización.

En coherencia con lo anterior, conviene igualmente realizar el oportuno ajuste de calendario, tanto en las enseñanzas profesionales de grado superior como en las enseñanzas artísticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación y del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en los términos que se establecen a continuación:

1. El artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 7. 1. En el año académico 1993-1994 se implantará, con carácter general, el segundo ciclo de la educación primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos tercero y cuarto de la educación general básica.

2. En el año académico 1994-1995, se implantará, con carácter general, el tercer ciclo de la educación primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos quinto y sexto de la educación general básica.»

2. El artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 8. En el año académico 1995-1996, se implantará, con carácter general, el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos séptimo y octavo de la educación general básica.»

3. El artículo 9 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 9. En el año académico 1996-1997, se implantará, con carácter general, el tercer curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso del bachillerato unificado polivalente y al primer curso de la formación profesional de primer grado.»

4. El artículo 10 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 10. En el año académico 1997-1998, se implantará, con carácter general, el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al segundo curso del bachillerato unificado polivalente y al segundo curso de la formación profesional de primer grado.»

5. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 11. La formación profesional específica de grado medio se implantará progresivamente a lo largo del calendario de aplicación de la reforma, debiendo completarse su generalización en el año académico 1998-1999. Este mismo año se implantará, con carácter general, el primer curso de bachillerato y dejarán de impartirse el tercer curso del bachillerato unificado polivalente, el primero de la formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de formación profesional.»

6. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 12. En el año académico 1999-2000, se implantará, con carácter general, el segundo curso del bachillerato y dejarán de impartirse el curso de orientación universitaria, el segundo curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el primero de formación profesional de segundo grado del régimen general.»

7. El artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 13. La formación profesional específica de grado superior se implantará progresivamente a lo largo del calendario a que se refiere el presente Real Decreto. En todo caso, en el año académico 2000-2001 dejarán de impartirse el tercer curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el segundo de formación profesional de segundo grado del régimen general.»

8. El artículo 16 queda redactado de la forma siguiente:

* VI.4.1.3.

«Artículo 16. 1. Hasta el término del curso académico 1995-1996 continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado Escolar.

2. Hasta el término del curso 1996-1997 se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar.

3. A partir del curso 1996-1997, las Administraciones educativas organizarán, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por parte de personas mayores de dieciocho años.

4. A partir del curso 1997-1998, las Administraciones educativas podrán organizar, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Bachiller por parte de personas mayores de veintitrés años.

5. A partir del curso 1997-1998, las Administraciones educativas podrán organizar pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior, respectivamente, en las condiciones y los supuestos que se determinen.»

9. El artículo 17 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 17. 1. A partir del año académico 1992-1993, para los centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de la educación primaria será de veinticinco. Este compromiso se extenderá al segundo curso de la educación primaria a partir del año 1993-1994; al tercero a partir de 1994-1995; al cuarto a partir de 1995-1996; al quinto a partir de 1996-1997 y al sexto a partir de 1997-1998.

2. A partir del año académico 1995-1996, para los centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de la educación secundaria obligatoria será de treinta. Este compromiso se extenderá al segundo curso de la educación secundaria obligatoria a partir del año 1996-1997; al tercero a partir de 1997-1998, y al cuarto a partir de 1998-1999. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la garantía de continuidad de los alumnos de educación general básica en el nuevo sistema.

3. Las Administraciones educativas podrán adaptar los plazos citados, en función de su propia planificación y dentro del ámbito temporal de diez años establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

4. Los centros docentes distintos de los citados en los apartados 1 y 2 dispondrán, en todo caso, del plazo de diez años mencionado para alcanzar el número máximo de alumnos por aula a que se refiere este artículo.»

10. El artículo 21 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 21. Con el fin de permitir la extensión de los ciclos formativos de formación profesional y la introducción progresiva del bachillerato, las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la educación secundaria obligatoria (en cualquiera de sus ciclos) y del tercer ciclo de la educación primaria, en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos en el presente Real Decreto para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.»

11. El artículo 26 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 26. A partir del año académico 1993-1994 se implantarán progresivamente los restantes cursos del grado elemental correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.»

12. El artículo 27 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 27. 1. En el año académico 1995-1996, se implantarán los cursos primero, segundo y tercero del grado medio correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. A partir del año académico 1996-1997, se implantarán progresivamente los restantes cursos del grado medio.»

13. El artículo 28 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 28. 1. En el año académico 1995-1996 se implantará el curso primero de grado superior correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. A partir del año académico 1996-1997 se implantarán progresivamente los restantes cursos de grado superior.»

14. El artículo 29 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 29. 1. Los alumnos que en el año académico 1992-1993 tuvieran aprobado exclusivamente el primero de «Solfeo» y «Teoría de la Música», establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se incorporarán al segundo curso de grado elemental de la nueva ordenación.

2. Los alumnos que antes del año académico 1992-1993 tuvieran superados, como mínimo, los estudios correspondientes a los cursos segundo de «Solfeo» y «Teoría de la Música» y primero de «Instrumento», establecidos por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán terminar dicho grado elemental de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma.

3. No obstante lo establecido en el artículo 25 del presente Real Decreto, podrán iniciarse estudios de canto por el plan de estudios establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, hasta el año académico 1995-1996, en que se implanta esta especialidad en la nueva ordenación del sistema educativo. En esta fecha se extinguirá el primer

4.8 curso de canto de grado elemental conforme al Decreto 2618/1966.»

15. El artículo 30 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 30. 1. Los alumnos que hubieran iniciado los estudios de grado medio establecidos en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, con anterioridad al año 1995-1996, en que se inicia la implantación del grado medio de la nueva ordenación, podrán continuar los estudios de dicho grado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

2. Los alumnos que a partir del curso 1995-1996 inicien los estudios de grado medio deberán realizarlos conforme a la nueva ordenación del sistema educativo. Quienes hubieran superado los estudios conducentes al Diploma Elemental correspondiente al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se incorporarán al curso tercero de dicho grado medio, excepto los alumnos de las especialidades de piano, violín y violonchelo, que se incorporarán al curso segundo de la nueva ordenación del sistema educativo.

3. No obstante lo establecido en el artículo 25 del presente Real Decreto, podrán iniciarse estudios de clave y órgano por el plan de estudios establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, hasta el año académico 1995-1996 en que se implantan estas especialidades en el grado medio de la nueva ordenación del sistema educativo. En esta fecha se extinguirá el primer curso de dichas especialidades conforme al Decreto 2618/1966.»

16. El artículo 31 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 31. A partir del curso 1995-1996 en que se inicia la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que ya hubieran iniciado los estudios de grado medio, según lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán optar por continuar sus estudios de grado superior conforme a lo establecido en la citada norma o incorporarse a este grado de acuerdo con la nueva ordenación. En este último supuesto, de acuerdo con el nivel demostrado en la prueba de acceso, estos alumnos podrán incorporarse a un curso distinto del primero.»

17. El artículo 32 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 32. La posibilidad de continuar estudios conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29.2, 29.3, 30.1, 30.3 y 31 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, será efectiva hasta el final del año académico 1999-2000, fecha en la que, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, quedará extinguido dicho plan. Hasta la fecha de extinción, los centros ofertarán las distintas asignaturas con arreglo al Decreto 2618/1966 en tanto tengan alumnos con derecho a continuar estos estudios.»

18. El artículo 33 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 33. En los dos años siguientes a la citada fecha de extinción del anterior plan de estudios, se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del Diploma Elemental, y los títulos de Profesor y Profesor Superior de las diferentes especialidades, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudios regulados por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.»

19. El artículo 34 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 34. Las equivalencias a efectos académicos de los cursos o grados realizados según el plan de estudios que se extingue, en relación con los cursos de la nueva ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo III del presente Real Decreto.»

20. El artículo 36 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 36. 1. En el año académico 1992-1993 se implantará el curso primero de grado elemental correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. A partir del año académico 1993-1994 se implantarán progresivamente los restantes cursos de grado elemental.

3. A partir del año 1992-1993, en que dejará de impartirse el curso primero de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo se realizará progresivamente la extinción de dichas enseñanzas.»

21. El artículo 37 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 37. 1. En el año académico 1996-1997 se implantará el curso primero de grado medio correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. En el año académico 1997-1998 se implantará el curso segundo de grado medio.

3. En el año académico 1998-1999 se implantará el segundo ciclo de grado medio y en el año 1999-2000 el tercer ciclo.»

22. El artículo 38 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 38. A partir del año académico 1996-1997 se implantará el grado superior correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.»

23. El artículo 40 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 40. En los dos años siguientes a la fecha de extinción del anterior plan de estudios, se convocarán pruebas extraordinarias para la conclusión de los estudios iniciados con arreglo a dicho plan.»

24. El artículo 47 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 47. En el curso 1995-1996 se iniciará la implantación de los estudios superiores de diseño que oportunamente se determinen.

En los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los restantes cursos que resulten de la nueva ordenación de estas enseñanzas.»

25. El artículo 50 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 50. Las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de las enseñanzas de música, danza, ciclos formativos de artes plásticas y diseño y enseñanzas superiores de artes plásticas y diseño con anterioridad a lo establecido en el presente Real Decreto, en un número determinado de centros de sus respectivos ámbitos territoriales.»

26. El artículo 53 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 53. 1. Los conciertos educativos que terminan su vigencia en el curso 1992-1993 se renovarán para el curso 1993-1994 según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

2. La renovación de los conciertos a la que se refiere el apartado anterior se efectuará para las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecido en el artículo sexto del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos o, en su caso, en la disposición adicional primera, apartado 2, del citado Reglamento, modificada por Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero:

a) 1993-1994: primero, segundo, tercero y cuarto de educación primaria y cursos quinto, sexto, séptimo y octavo de educación general básica.

b) 1994-1995: educación primaria completa y séptimo y octavo de educación general básica.

c) 1995-1996 y 1996-1997: educación primaria completa.

A partir del curso académico 1995-1996, los conciertos educativos suscritos quedarán modificados, con reducción de las unidades correspondientes a los cursos séptimo y octavo de educación general básica, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.»

27. El artículo 54 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 54. Los centros privados concertados de educación general básica autorizados, a partir del curso 1995-1996, para impartir los dos ciclos de la educación secundaria obligatoria, suscribirán concierto, en las condiciones previstas en la legislación vigente, para las unidades correspondientes a los ciclos citados a fin de garantizar que los alumnos puedan cursar toda la enseñanza obligatoria en el mismo centro.

El concierto para la educación secundaria obligatoria entrará en vigor según lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 o, en su caso, en el artículo 21 de este Real Decreto.»

28. El artículo 55 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 55. 1. Los centros concertados de educación general básica que, con arreglo a la disposición transitoria segunda, apartado 1.*a)*, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para dicho ciclo. Este concierto entrará en vigor en el curso 1995-1996.

2. El concierto tendrá una duración de un año, prorrogable por períodos iguales, siempre que se mantenga la autorización a que se refiere este artículo.»

29. El artículo 56 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 56. 1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formación profesional de primer grado, que terminen su vigencia en el curso 1992-1993, se renovarán en el año 1993, según lo establecido en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que a continuación se indican, según los distintos cursos académicos:

a) Cursos 1993-1994, 1994-1995 y 1995-1996: formación profesional de primer grado.

b) Curso 1996-1997: segundo curso de formación profesional de primer grado.

3. A partir del curso 1997-1998, el concierto renovado se suscribirá para las enseñanzas para las que esté autorizado el centro, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.»

30. El artículo 57 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 57. 1. Los centros concertados de formación profesional de primer grado que, con arreglo a la disposición transitoria segunda, apartado 1.*b)*, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, suscribirán concierto para este ciclo educativo. Este concierto entrará en vigor en el

4.8 curso 1996-1997, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente Real Decreto, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

2. El concierto afectará a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos:

a) Curso 1996-1997: segundo curso de formación profesional de primer grado y tercer curso de educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1997-1998: segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria.»

31. El artículo 58 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 58. 1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formación profesional de segundo grado que terminen su vigencia en el curso 1992-1993, se renovarán para el curso 1993-1994, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que se indican a continuación, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecido en el artículo 6 del Reglamento citado en el apartado anterior:

a) Cursos 1993-1994, 1994-1995, 1995-1996 y 1996-1997: se renovará concierto para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado.

b) A partir del curso 1997-1998, el concierto renovado se aplicará a las enseñanzas que se especifican a continuación según los distintos cursos académicos:

1.º Año 1997-1998: formación profesional de segundo grado.

2.º Año 1998-1999: cursos segundo y tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y cursos primero y segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

3.º Año 1999-2000: cursos segundo o tercero de formación profesional de segundo grado, según se trate de enseñanzas de régimen general o de enseñanzas especializadas, respectivamente.

3. Finalizado el curso 1999-2000, el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado. A partir de este curso el centro podrá suscribir concierto para las enseñanzas para las que esté autorizado, según lo previsto en los artículos siguientes.»

32. El artículo 59 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 59. Los centros concertados de formación profesional de segundo grado que en el curso 1998-1999 estuviesen autorizados para impartir el nuevo bachillerato, modificarán el concierto suscrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Real Decreto y según lo que se especifica a continuación:

a) Curso 1998-1999: primer curso de bachillerato, cursos segundo y tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y cursos primero y segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

b) Curso 1999-2000: cursos primero y segundo de bachillerato, curso tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y curso segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

c) Año académico 2000-2001: bachillerato.»

33. El artículo 60 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 60. 1. Los centros de formación profesional, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tuvieran concierto para el primero o el segundo grado de la actual formación profesional, podrán suscribir concierto para los ciclos formativos de grado medio o grado superior para los que hayan obtenido autorización.

2. Estos conciertos se regirán por las normas básicas que dicte el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 6, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Los conciertos a los que se refiere el presente artículo entrarán en vigor en los mismos años académicos en que se implanten los respectivos ciclos formativos de grado medio o de grado superior, siempre que los centros hubieran obtenido la autorización correspondiente.»

34. El artículo 61 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 61. Los centros privados a los que se refiere esta Sección no podrán, en ningún caso, suscribir concierto por un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, salvo lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 8, de la citada Ley, para las enseñanzas obligatorias.»

35. El artículo 62 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 62. 1. Los conciertos educativos suscritos con centros de bachillerato, procedentes de antiguas secciones filiales, que terminen su vigencia en el curso 1992-1993, se renovarán para el curso 1993-1994, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que se indican a continuación, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos, establecido en el artículo 6 del Reglamento citado en el apartado anterior:

a) Años académicos 1993-1994, 1994-1995 y 1995-1996: bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

b) Año académico 1996-1997: cursos segundo y tercero de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

3. Los conciertos educativos que se renueven para el curso 1997-1998 afectarán a las enseñanzas que se indican a continuación, según los distintos cursos académicos:

a) Año académico 1997-1998: tercer curso de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

b) Año académico 1998-1999: primer curso de bachillerato y curso de orientación universitaria.

c) Año académico 1999-2000 y siguiente: los dos cursos de bachillerato.»

36. El artículo 63 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 63. 1. Los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales, que con arreglo a la disposición transitoria tercera, apartado 7, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, suscribirán concierto para este ciclo. Este concierto entrará en vigor a partir del curso 1996-1997, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente Real Decreto, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

2. El concierto afectará en el año académico 1996-1997 a las siguientes enseñanzas: tercer curso de educación secundaria obligatoria, cursos segundo y tercero de bachillerato unificado polivalente y curso de orientación universitaria.

3. A partir del curso 1997-1998, el concierto renovado se aplicará a las siguientes enseñanzas:

a) Año académico 1997-1998: tercer curso del bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria.

b) Año académico 1998-1999: curso de orientación universitaria, segundo ciclo de educación secundaria obligatoria y primer curso de bachillerato.

c) Año académico 1999-2000 y siguiente: segundo ciclo de educación secundaria obligatoria y bachillerato.»

37. La disposición adicional séptima queda redactada de la forma siguiente:

«Disposición adicional séptima.

La organización de las enseñanzas conducentes al título de especialización didáctica al que se refiere el artículo 24, párrafo 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se producirá en un plazo que permita hacer efectiva su exigencia a partir del año académico 1995-1996.»

Disposición adicional única

El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en educación podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria, en la forma que determinen los órganos correspondientes de cada Administración educativa.

Disposición transitoria primera

1. Con el fin de que los alumnos que cursen enseñanzas de educación secundaria obligatoria durante el período de implantación anticipada de las mismas no queden en inferioridad de condiciones, respecto a los que hubieran cursado las enseñanzas de educación general básica (EGB) declaradas equivalentes, se autoriza la expedición del título de Graduado Escolar a aquellos alumnos que procedentes de EGB hubieran superado el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y que no hayan tenido oportunidad de conseguir el título de Graduado en Educación Secundaria, bien por no haber completado su escolarización hasta los dieciséis años o, porque cursando toda la etapa, no hayan alcanzado los objetivos de la misma.

2. Igualmente en el período de implantación anticipada del nuevo bachillerato, y para garantizar la posesión del título de Bachiller a los alumnos que hubieran superado los estudios declarados equivalentes a tercero de bachillerato unificado y polivalente, se autoriza la expedición del título de Bachiller correspondiente a los estudios de bachillerato unificado y polivalente a aquellos alumnos que habiendo aprobado todas las materias de primer curso del nuevo bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, no lo completen por motivo de traslado de domicilio, abandono de los estudios o por haber agotado el tiempo de escolarización establecido.

Disposición transitoria segunda

1. Lo establecido en los artículos 25 y 29.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, no será de

4.9 aplicación a los alumnos que estuviesen cursando estudios por el plan establecido en el Decreto 2618/1966 en conservatorios o centros no oficiales de enseñanzas musicales cuyas Administraciones realicen la transformación en Escuelas específicas de Música, a efectos de continuar dichos estudios en el mismo centro; a los mismos efectos, tampoco será de aplicación a los alumnos que en el curso 1992-1993 no hubieran podido incorporarse a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Asimismo, lo establecido en los artículos 29.1 y 36.3 del citado Real Decreto no será de aplicación a aquellos alumnos que en el curso 1991-1992 hubieran formalizado matrícula libre, de acuerdo con los planes de estudio que se extinguen, en el primer curso de las enseñanzas de danza, en el primer curso de las distintas especialidades instrumentales de música conforme al Decreto 2618/1966, o en los cursos primero o segundo de «Solfeo» y «Teoría de la Música» establecidos en dicha norma, pudiendo continuarlos en dicho régimen de matrícula hasta la extinción definitiva en los plazos previstos en el Real Decreto 986/1991.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El Ministro de Educación y Ciencia y el órgano competente de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de abril de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.9. REAL DECRETO 559/1993, DE 16 DE ABRIL, POR EL QUE SE DEROGA EL REAL DECRETO 2689/1980, DE 21 DE NOVIEMBRE, REFERENTE A LOS INSTITUTOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PROFESIONAL, INTEGRÁNDOSE SUS EFECTIVOS EN LOS NUEVOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS. («BOE» de 8 de marzo de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo *, en su artículo 60, establece que las Administraciones educativas han de garantizar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, y completa este mandato en la disposición adicional tercera, apartado 3.*e),* al encomendar a esas mismas Administraciones la creación de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional. Esta disposición, a su vez, ha sido recogida en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo **, en su artículo 18, donde señala que el proceso de creación progresiva de los citados servicios especializados ha de quedar completado en el momento de la implantación total de los respectivos niveles y etapas del nuevo sistema.

En cumplimiento de la citada normativa, por Orden de 9 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18) ***, se han regulado la estructura y funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, para acomodarlos a la Ley Orgánica 1/1990, y ha creado departamentos de orientación en los centros educativos que se anticipan a implantar la nueva educación secundaria. Los servicios especializados, así establecidos, asumen las funciones que, en el marco de la Ley 14/1970, General de Educación, de 4 de agosto, tenían los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, regulados por el Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. En el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, quedan suprimidos los Institutos de Orientación Educativa y Profesional existentes en la actualidad y regulados por el Real Decreto 2689/1980.

Art. 2. El personal de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional suprimidos por el presente Real Decreto, tanto funcionario como laboral, será destinado a puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondientes a su cuerpo,

* VI.4.1.
** VI.4.1.3.
*** Ver *4.9.1* a continuación.

escala o categoría laboral, vacantes en la misma localidad en que actualmente estén destinados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, sobre regulación de los Institutos de Psicología Aplicada.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.9.1. ORDEN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1992 POR LA QUE SE REGULAN LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PSICOPEDAGÓGICA. («BOE» de 18 de diciembre de 1992.)

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo *, en su artículo 18 establece que las Administraciones educativas procederán a la creación progresiva de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional que atiendan a los Centros docentes, de manera que el proceso quede completado en el momento de la implantación total de los respectivos niveles y etapas del nuevo sistema.

El sentido de la orientación educativa y las funciones que los correspondientes servicios especializados han de desarrollar se enmarcan, por otra parte, en el contexto general de la reforma educativa, en particular, en el del nuevo currículo establecido para los diferentes niveles. Tutoría, orientación y servicios especializados han de asegurar la calidad de la enseñanza y el adecuado desarrollo curricular, principalmente en relación con el principio básico de una educación personalizada, atenta al desarrollo personal y a las peculiaridades de los alumnos.

Dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, existen en la actualidad diversos servicios especializados para la orientación. Por Orden de 30 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado de 13 de mayo) fueron creados los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, inicialmente uno por provincia, pero luego sectorizados y ampliados. Por otro lado, el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial **, al establecer la necesidad de intensificar el apoyo psicopedagógico en los alumnos con necesidades educativas especiales, confiaba esta función a Equipos compuestos por profesionales de distintas disciplinas. En desarrollo de este último Decreto se han constituido también Equipos para la atención temprana y Equipos específicos para atención a alumnos con determinados déficit.

A lo largo de los años de su existencia, los referidos Servicios y Equipos han realizado, cada cual en su ámbito, una labor decisiva de apoyo al profesorado, de atención educativa a los alumnos y de contribución a la mejora de la enseñanza, principalmente en relación con las necesidades educativas especiales y con dificultades de aprendizaje.

Con la finalidad de acercar los servicios especializados de orientación educativa los Centros escolares, desde el curso 1987-1988, en los de Enseñanza Medias, y a partir del curso 1988-1989, en los de Educación General Básica, el Ministerio de Educación y Ciencia ha desarrollado programas de orientación, designando para ello a un Profesor con dedicación exclusiva a esa función.

La nueva ordenación del sistema educativo, la implantación de los nuevos currículos y la necesidad de coordinar la actuación de los Profesores orientadores de Centro con las de los Servicios especializados de sector, aconsejan la reorganización orgánica y funcional de éstos en el marco general de la reforma educativa y curricular y en el horizonte de su más eficaz contribución a la calidad de la enseñanza.

Asimismo, y en el marco de esta reorganización, conviene completar, respecto a los funcionarios de los Equipos, la Orden de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), por la que se adecúa la jornada de trabajo de los funcionarios docentes.

* VI.4.1.3.
** I.4.14.

4.9.1 En su virtud, este Ministerio, oídas las Organizaciones Sindicales y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En los términos de la presente Orden, y en el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, se podrán crear Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica para el cumplimiento de las funciones asignadas y el desarrollo de sus correspondientes actividades. Estos Equipos, de carácter interdisciplinar, prestarán un servicio de asesoramiento y apoyo al sistema escolar en sus diferentes niveles.

Segundo.—1. Corresponde a la Dirección General de Renovación Pedagógica, a partir de las propuestas formuladas a este respecto por las respectivas Direcciones Provinciales del Departamento, la creación de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

2. Las Direcciones Provinciales procederán a organizar en sectores la respectiva provincia, atribuyendo cada sector geográfico y sus Centros escolares a un Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, que en él cumplirá las funciones asignadas y desarrollará las correspondientes actividades.

3. Dicha organización en sectores se realizará atendiendo conjuntamente a criterios de carácter:

a) Demográfico, o magnitud de la población escolar atendida.

b) Geográfico, o de distancia y comunicación dentro de un sector dado.

c) Pedagógico, según las necesidades educativas y sociales concretas de la zona y de los Centros educativos en ella.

d) De coordinación con los de Centros de Profesores y con la organización territorial de la Inspección educativa.

4. En coordinación con los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de carácter general, podrán existir Equipos especializados, con demarcación geográfica distinta, para la orientación y atención educativa temprana y para la orientación y atención educativa a alumnos con minusvalías o disfunciones específicas.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá y ampliará progresivamente los Equipos de carácter general, los equipos especializados y los recursos de orientación e intervención actualmente existentes hasta garantizar una atención adecuada a todos los Centros escolares que necesiten de apoyo y asesoramiento en el ámbito de la orientación.

Tercero.—Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica estarán constituidos por Psicólogos, Pedagogos, Trabajadores sociales y, cuando el cumplimiento de las funciones asignadas en los apartados séptimo y octavo de la presente Orden así lo requiera, Maestros especialistas en audición y lenguaje. El Ministerio de Educación y Ciencia dotará progresivamente los Equipos con estos profesionales de acuerdo con la amplitud de sus responsabilidades y las necesidades de los Centros escolares de su demarcación. En cualquier caso, para asegurar la evaluación psicopedagógica de los alumnos, en cada Equipo habrá, al menos, un titulado en Psicología y un titulado en Pedagogía.

Cuarto.—Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica dependerán de la respectiva Dirección Provincial, a través de la Unidad de Programas Educativos.

Quinto.—Las Direcciones Provinciales establecerán al inicio de cada año escolar, de acuerdo con las instrucciones dictadas al respecto por la Dirección General de Renovación Pedagógica, las líneas preferentes de actuación de los Equipos de su provincia, fijando prioridades respecto a funciones, Centros educativos y ámbitos de intervención.

Sexto.—Son funciones generales de los equipos en relación con el sector de su responsabilidad:

a) Colaborar con la Inspección Técnica de Educación, con los Centros de Profesores y con otras Instituciones formativas en el apoyo y en el asesoramiento de los Profesores.

b) Elaborar, adaptar y difundir materiales e instrumentos de orientación educativa e intervención psicopedagógica que sean de utilidad para los Profesores.

c) Facilitar el acceso de los alumnos a la Educación Infantil, así como el paso posterior a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria.

d) Contribuir a la coordinación de los proyectos curriculares entre los Centros de Educación Primaria y los de Educación Secundaria de un mismo sector.

e) Impulsar la colaboración e intercambio de experiencias entre los Centros del sector.

f) Atender a las demandas de evaluación psicopedagógica de los alumnos que la necesiten y proponer la modalidad de escolarización más conveniente para ellos.

g) Colaborar en el desarrollo de programas formativos de padres de alumnos.

Séptimo.—Son funciones de los Equipos en su apoyo especializado a los Centros educativos de Educación Infantil y de Educación Primaria que les sean asignados por la Dirección Provincial:

a) Colaborar en los procesos de elaboración, evaluación y revisión de los proyectos curriculares de etapa a través de su participación en la Comisión de Coordinación Pedagógica de los Centros educativos, de acuerdo con lo establecido en el apartado vigésimo, 1, de la Orden de 27 de abril de 1992 sobre implantación de la Educación Primaria * y en el apartado octavo, 3, de la presente Orden.

---

* VII.4.2.2.

b) Colaborar con los tutores en el establecimiento de los planes de acción tutorial mediante el análisis y la valoración de modelos, técnicas e instrumentos para el ejercicio de ésta, así como de otros elementos de apoyo para la realización de actividades docentes de refuerzo, recuperación y adaptación curricular.

c) Asesorar al profesorado en el diseño de procedimientos e instrumentos de evaluación, tanto de los aprendizajes realizados por los alumnos como de los procesos mismos de enseñanza.

d) Asesorar al profesorado en el tratamiento flexible y diferenciado de la diversidad de aptitudes, intereses y motivaciones de los alumnos, colaborando en la adopción de las medidas educativas oportunas.

e) Colaborar con los tutores y los Profesores orientadores en la orientación educativa y profesional de los alumnos, favoreciendo en ellos la capacidad de tomar decisiones y promoviendo su madurez vocacional.

f) Colaborar en la prevención y en la pronta detección de dificultades o problemas de desarrollo personal y de aprendizaje que puedan presentar los alumnos; realizar, en su caso, la correspondiente evaluación psicopedagógica, y participar, en función de los resultados de ésta, en la elaboración de las adaptaciones curriculares y en la programación de actividades de recuperación y refuerzo.

g) Colaborar con los tutores, los Profesores de apoyo y los Profesores orientadores en el seguimiento de los alumnos con necesidades educativas especiales y orientar su escolaridad al comienzo de cada etapa educativa.

h) Promover la cooperación entre escuela y familia para una mejor educación de los alumnos.

Octavo.—1. Los Trabajadores sociales de los Equipos se ocuparán de que los Centros educativos respondan a las necesidades sociales del correspondiente sector, así como de asegurar los servicios sociales más estrechamente vinculados al sistema educativo.

2. Los Maestros de audición y lenguaje se responsabilizarán de la intervención educativa en alumnos con dificultades en la comunicación oral y escrita.

3. Los Psicólogos y Pedagogos tendrán la responsabilidad de la evaluación psicopedagógica de los alumnos que puedan necesitarla. Asimismo, formarán parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica de los Centros educativos que les sean asignados. En estos Centros, además, tomarán parte en las sesiones en las que evalúe la competencia curricular de los alumnos con fines de promoción de ciclo o de adaptaciones curriculares significativas.

Noveno.—1. A comienzos del año escolar los Equipos remitirán a la Dirección Provincial correspondiente la programación del trabajo a realizar durante el curso, especificando y concretando las funciones que se desarrollarán en los Centros educativos de su demarcación, de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto de esta Orden. Con el fin de elaborar dicha programación, se establecerá un diálogo previo entre los profesionales de los Equipos y los Profesores de los Centros escolares. En la programación anual se detallará la dedicación horaria de los integrantes del Equipo, así como los Centros educativos en los que se realizará de manera presencial esa dedicación.

2. En el documento de programación de cada año bastará con hacer constar las variaciones de programación que se produzcan respecto al documento del curso anterior.

3. A final de curso, el equipo remitirá a la Dirección Provincial una Memoria donde se informe del modo en que se ha realizado la programación prevista y del grado en que se han alcanzado los objetivos propuestos.

4. Con carácter excepcional, y ante determinadas situaciones surgidas dentro de la comunidad educativa, la Dirección Provincial podrá solicitar de un Equipo, o de alguno de sus integrantes, una colaboración o intervención que esté dentro de sus funciones, aunque no se halle prevista en la programación.

Décimo.—Los actuales Servicios de Orientación Escolar y Vocacional y Equipos Multiprofesionales para la Educación Especial quedarán integrados en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica a los que se refiere la presente Orden.

Undécimo.—Los Equipos tendrán la sede principal dentro del sector donde realizan sus funciones. Sin perjuicio de ello, en todo caso, a las personas de los Equipos se les podrá encomendar que realicen sus funciones en localidades distintas de la sede principal.

Duodécimo.—1. Los integrantes de los Equipos que pertenezcan a los Cuerpos Docentes tendrán el horario semanal de trabajo de los funcionarios docentes y disfrutarán sus vacaciones dentro del período no lectivo del calendario escolar, debiendo siempre asegurarse su actividad en los Centros o en las sedes de los Equipos hasta el 15 de julio. En Navidad y Semana Santa los Equipos ajustarán su actividad a la de los Centros docentes. En todo caso, treinta de las horas de la dedicación semanal de estos funcionarios habrán de desarrollarse en los Centros educativos o en la sede del equipo, pudiendo dedicarse el resto del horario a actividades de coordinación, formación y preparación para el desarrollo de sus funciones.

2. Las programaciones anuales de los Equipos asegurarán que sus integrantes realicen las actividades previstas en los Centros escolares o en la sede principal al menos dos tardes por semana.

4.9.1

3. El régimen de trabajo de los profesionales contratados será el que se determine en su respectivo Convenio.

Decimotercero.—Al frente de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica habrá un Director, que será nombrado por el Director provincial por un plazo de tres años, a propuesta de los integrantes del propio Equipo y de acuerdo con las normas que se establezcan.

Decimocuarto.—Al Director del Equipo, que tendrá el cumplimiento específico que se determine, le corresponden las funciones de:

a) Representar al Equipo.

b) Coordinar y dirigir las actuaciones del mismo.

c) Coordinar la programación anual de trabajo y la elaboración de la Memoria de final de curso.

d) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes del Equipo.

e) Ejercer la jefatura del personal adscrito al Equipo.

f) Administrar los recursos económicos.

g) Formar parte del Equipo pedagógico del Centro de Profesores del sector.

Decimoquinto.—Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica realizarán sus funciones en estrecha cooperación con los Centros de Profesores de su sector, así como con los Profesores orientadores de los Centros educativos que atiendan.

Decimosexto.—El Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación velará por el cumplimiento de las funciones de los Equipos y evaluará sus actuaciones.

Decimoséptimo.—1. El Jefe de la Unidad de Programas Educativos de la Dirección Provincial propiciará que, al menos dos veces al año, el Equipo se reúna con los Directores de los Centros que han de atender en la demarcación, con objeto de debatir las líneas generales de la actuación del Equipo. Las conclusiones de estas reuniones servirán a la Dirección Provincial y al propio Equipo para delinear la programación de su futuro trabajo.

2. Los Directores de los Centros docentes a los que estén asignados los integrantes de los Equipos informarán a la Dirección Provincial, al término de cada año escolar, del desarrollo de las funciones desempeñadas por ellos y de las necesidades detectadas para el siguiente año.

Decimoctavo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dotará a los Equipos de los medios y recursos necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Disposición adicional única

Los cambios que pudieran proponerse en las demarcaciones actuales de los Equipos con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones que les son encomendadas en la presente Orden serán objeto de estudio en los ámbitos de negociación provincial.

Disposiciones derogatorias

Primera. Quedan derogadas las Ordenes de 30 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), por la que se regula la organización con carácter experimental del Servicio Provincial de Orientación Escolar y Vocacional para alumnos de Educación General Básica, y la de 9 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se regula la composición y funciones de los Equipos Multiprofesionales dependientes del suprimido Instituto Nacional de Educación Especial.

Segunda. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la publicación y desarrollo de lo establecido en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

4.10. REAL DECRETO 631/1993, DE 3 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL. («BOE» de 4 de mayo de 1993.) * 4.10

La experiencia adquirida durante la vigencia del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional **, el proceso de traspaso de la gestión de la formación ocupacional a las Comunidades Autónomas, la asunción por parte de los interlocutores sociales de un alto grado de responsabilidad en la impartición de la formación continua a los trabajadores asalariados, la necesidad de asegurar la complementariedad entre la Formación Profesional reglada y la ocupacional, así como el contexto socioeconómico, son circunstancias que revelan la necesidad de introducir modificaciones en el actual marco normativo del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, con el fin de asegurar la transparencia, efectividad, igualdad de oportunidades, y adecuada asignación de recursos públicos destinados a la cualificación profesional.

Sin que el presente Real Decreto suponga una ruptura con la anterior reglamentación, sí pretende una reordenación de las acciones de formación ocupacional poniendo un mayor énfasis en la reinserción profesional de aquellas personas en situación de paro, cuya permanencia en el mismo constituye una dificultad adicional para su vuelta al trabajo, una vez asegurados mecanismos complementarios para el reciclaje profesional de los trabajadores ocupados, a través del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua, firmado por CEOE, CEPYME, UGT y CC.OO., y el complementario Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua, firmado por las anteriores organizaciones y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y para los demandantes de primer empleo, mediante la oferta formativa instrumentada en desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ***, sin perjuicio de que, para permitir una asunción y ampliación gradual de la oferta por parte de las Administraciones educativas, se mantengan actuaciones a través del programa público de Escuelas-Taller y Casas de Oficios o se atiendan necesidades concretas de formación puestas de manifiesto por las Empresas que les van a contratar.

Por otra parte, sin menoscabo alguno de las competencias de gestión asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de formación ocupacional, se establecen los mecanismos que permiten garantizar una adecuada articulación de la formación ocupacional con los objetivos generales de la política de empleo, como son, entre otros, la planificación plurianual de objetivos, la exigencia de unos requisitos mínimos que deben cumplir los centros colaboradores a través de los cuales se imparte la formación, y la necesidad de establecer, con carácter general, las enseñanzas mínimas en cada especialidad para expedir los correspondientes certificados de profesionalidad.

Por último, este Real Decreto al vincular estrechamente la formación ocupacional a la inserción profesional prevé garantizar, mediante la expedición de certificados de profesionalidad, la adecuada transparencia del mercado de trabajo, a nivel interno y comunitario, en beneficio de empresas y trabajadores, y posibilita la convalidación o correspondencia entre los conocimientos adquiridos en la Formación Profesional ocupacional y las enseñanzas de Formación Profesional impartidas por el sistema educativo.

En su virtud, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, básica de empleo, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y las Comunidades Autónomas que han asumido el traspaso de la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*—1. El Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional comprende el conjunto de acciones de Formación Profesional ocupacional dirigidas a los trabajadores desempleados, para proporcionarles cualificaciones requeridas por el sistema productivo e insertarles laboralmente, cuando los mismos carezcan de Formación Profesional específica o su cualificación resulte insuficiente o inadecuada.

2. Tendrán preferencia para participar en las acciones del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional los siguientes colectivos:

a) Desempleados perceptores de prestación o subsidio por desempleo.

b) Desempleados mayores de veinticinco años, en especial los que lleven inscritos más de un año como parados, aun cuando no se encuentren en la situación prevista en la letra *a)*.

c) Desempleados menores de veinticinco años que hubiesen perdido un empleo anterior de, al menos, seis meses de duración, aun cuando no se encuentren en el supuesto *a)*.

* Corrección de errores («BOE» 25-6-93) incorporada al texto.
** VI.4.1.7.
*** VI.4.1.

4.10 *d)* Desempleados con especiales dificultades para su inserción o reinserción laboral, en especial mujeres que quieran reintegrarse a la vida activa, minusválidos y migrantes.

3. Los demandantes de primer empleo sólo tendrán preferencia para participar en las acciones del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional cuando dichas acciones las soliciten las empresas que se comprometan a contratar, al menos, el 60 por 100 de los alumnos formados.

Art. 2. *Planificación de las acciones.*—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta las propuestas de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, realizará una planificación trienal de las acciones a desarrollar estableciendo una distribución, a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, por especialidades formativas y colectivos prioritarios, teniendo en cuenta las características del paro y las necesidades de formación en las diferentes Comunidades Autónomas y sectores productivos, así como una planificación de las necesidades de formación del profesorado que se deriven de las mismas.

Dicha planificación será informada, antes de su aprobación, por la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional.

Art. 3. *Programación de los cursos.*—1. Anualmente, el Instituto Nacional de Empleo (INEM) o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, elaborarán la programación de los cursos, para el ámbito territorial que les corresponda, con sujeción, en todo caso, a los objetivos establecidos en la planificación a que se refiere el artículo anterior.

2. Dichas programaciones serán informadas, con carácter previo, por las Comisiones Ejecutivas Provinciales o Insulares del Instituto Nacional de Empleo o por los correspondientes órganos de participación institucional de las Comunidades Autónomas, y serán remitidas, para conocimiento, a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional.

3. La programación anual de cursos podrá ser complementada con programaciones extraordinarias, cumpliendo los requisitos de los apartados anteriores, cuando la evolución del mercado de trabajo así lo requiera.

4. La convocatoria a las entidades y centros colaboradores, mencionados en el artículo 8, apartado 2, para participar en la correspondiente programación anual, deberá realizarse durante el trimestre anterior al comienzo del ejercicio anual, indicando los plazos y términos en que las solicitudes deben presentarse.

Art. 4. *Acciones formativas.*—1. Los cursos de Formación Profesional podrán ser de carácter presencial o a distancia y la parte práctica, en su caso, del correspondiente programa deberá realizarse en aulas-taller apropiadas o en empresas con las que se hayan celebrado los oportunos convenios de colaboración, directamente o a través de la organización empresarial correspondiente.

2. Las prácticas en empresas, siempre que se realicen en base a los convenios celebrados entre la Administración laboral competente para gestionar las acciones del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y la empresa o la Organización empresarial correspondiente, en los términos pactados en los mismos, no supondrá la existencia de relación laboral entre los alumnos y la empresa.

En el convenio deberá describirse el contenido de las prácticas, duración, lugar y horario de las mismas, y sistema de tutorías para su seguimiento y evaluación. Antes del comienzo de las prácticas, el convenio, así como una relación mensual de los alumnos que participen en las mismas, se pondrá en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en la empresa.

Las empresas podrán recibir una compensación económica por alumno/hora de práctica, en la que se incluirá el coste de la suscripción de una póliza colectiva de accidentes de trabajo.

3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará las especialidades que puedan impartirse por la modalidad a distancia, así como los requisitos que deban reunir los centros y los programas de los cursos, que deberán estar integrados por módulos y establecer los itinerarios formativos, que permitan alcanzar un certificado de profesionalidad.

Art. 5. *Selección de alumnos.*—1. La preselección de los candidatos a participar en las acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional se realizará por las Direcciones Provinciales del INEM, teniendo en cuenta los objetivos fijados en la planificación, las características de los cursos incluidos en la programación, las necesidades de formación de los parados detectadas a través del Plan de Calificación de los demandantes de empleo, y la disponibilidad para el empleo, así como el principio de igualdad de oportunidades entre ambos sexos.

2. La selección de los alumnos, de entre los candidatos así preseleccionados, se llevará a cabo por los responsables de impartir las acciones de Formación Profesional.

3. En el caso de Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, se seguirá el procedimiento establecido en los respectivos convenios de colaboración por los que se desarrollan los acuerdos de traspaso de la gestión de la Formación Profesional ocupacional.

Art. 6. *Derechos y obligaciones de los alumnos.*—1. Las personas participantes en las accio-

nes formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional gozarán de la gratuidad de la formación, tendrán cubierto el riesgo de accidente derivado de la asistencia a los cursos, y podrán tener derecho a las siguientes ayudas:

a) De transporte, manutención y alojamiento.

b) Becas, cuando se trate de desempleados minusválidos.

2. Los alumnos tendrán la obligación de asistir y seguir con aprovechamiento los cursos de Formación Profesional ocupacional, siendo causa de exclusión de los mismos y de pérdida, en su caso, de la correspondiente ayuda económica el incurrir en tres faltas de asistencia no justificadas en un mes o no seguir el curso con aprovechamiento a criterio del responsable del mismo.

Art. 7. *Evaluación y seguimiento.*—1. El Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, deberán remitir información anual sobre grado de cumplimiento de las programaciones efectuadas, cualificaciones adquiridas por los alumnos, grado de inserción profesional de los mismos y evaluación de los respectivos centros colaboradores.

2. Dicha información, previo análisis por los interlocutores sociales en los órganos de participación institucional previstos en el artículo 3, apartado 2, se remitirá para su conocimiento a la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional.

Art. 8. *Gestión.*—1. La gestión de las acciones del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional corresponderá al Instituto Nacional de Empleo o a las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

2. Podrán colaborar en la impartición de dichas acciones de Formación Profesional ocupacional:

a) Los centros colaboradores, para impartir aquellas especialidades formativas homologadas.

b) Las organizaciones empresariales o sindicales, los organismos paritarios de formación de ámbito sectorial estatal, y las organizaciones representativas de la economía social, previa suscripción de un contrato-programa de carácter trienal, siempre que las acciones se desarrollen a través de sus propios centros colaboradores, autorizados conforme a lo establecido en el artículo 9.

c) Las entidades públicas o privadas de formación o las empresas con las que se haya suscrito convenio de colaboración, siempre que las acciones se desarrollen a través de sus propios centros colaboradores, autorizados conforme a lo establecido en el artículo 9.

Art. 9. *Centros colaboradores.*—Siempre que se cumplan los requisitos mínimos establecidos en este Real Decreto, la autorización para el funcionamiento como centro colaborador y la inscripción en el correspondiente censo se llevará a cabo, teniendo en cuenta el ámbito de actuación de los mismos, por el Instituto Nacional de Empleo o las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, con indicación expresa de las especialidades formativas homologadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Nacional de Empleo mantendrá actualizado un Censo Nacional de Centros Colaboradores a cuyo efecto las Comunidades Autónomas comunicarán, en el plazo máximo de un mes, las altas y bajas de centros colaboradores que se produzcan en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma o las posibles incidencias respecto a las especialidades formativas homologadas.

Art. 10. *Requisitos mínimos que deben cumplir los centros colaboradores.*—1. Los centros colaboradores deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, exigidas por la legislación vigente, y disponer de licencia de apertura del Ayuntamiento como centro de formación.

2. Por cada una de las especialidades formativas homologadas, teniendo en cuenta el número de plazas de formación que el centro puede atender simultáneamente, deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) Un aula por especialidad que tendrá un mínimo de 30 metros cuadrados para grupos de 15 alumnos.

b) Un taller para realizar las prácticas profesionales, a partir de la superficie mínima indicada para las aulas, dependiendo de cada especialidad, que permita que todos los alumnos del mismo curso realicen las prácticas simultáneamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplir, además, para cada especialidad homologada los requisitos que se establezcan al aprobarse los itinerarios formativos y las enseñanzas mínimas que conduzcan al correspondiente certificado de profesionalidad, tal como se establece en el artículo 18.

3. El centro deberá disponer, además de las siguientes instalaciones:

a) Un espacio de 50 metros cuadrados, como mínimo, para despachos de dirección, sala de profesores y actividades de coordinación.

b) Una secretaría.

c) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro.

4. En cada especialidad formativa se mantendrá una relación máxima profesor/alumno de 1/20.

El profesorado deberá ser experto en la especialidad formativa de que se trate y acreditar documentalmente su formación.

5. Los requisitos que deben cumplir los centros colaboradores que impartan formación a distancia,

4.10 serán los que se determinen para cada especialidad, a medida que se establezcan los itinerarios formativos que permitan alcanzar el correspondiente certificado de profesionalidad, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda.

Art. 11. *Obligaciones de los centros colaboradores.*—Son obligaciones de los centros colaboradores:

1. Mantener las instalaciones y la estructura de medios, sobre la base de las cuales se ha producido la inscripción como centro colaborador, y adaptarlas a los requisitos mínimos que en cada momento se exijan para cada especialidad homologada.
2. No percibir cantidad alguna de los alumnos incluidos en las programaciones del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.
3. Hacer constar en su publicidad su condición de centro colaborador, así como la cofinanciación por el Fondo Social Europeo, exclusivamente para aquellas acciones incluidas en la programación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.
4. Comunicar al Instituto Nacional de Empleo, o a la Comunidad Autónoma respectiva, la fecha de inicio de los cursos, duración de los mismos y relación nominal del profesorado, debiendo solicitar autorización previa para su modificación.

Asimismo, deberán comunicar una relación nominal de los alumnos que participen en cada curso y las incidencias de no presentación, rechazo o abandono de los cursos por los alumnos.

5. Colaborar en los procesos para la selección de alumnos y para su inserción en el mercado de trabajo, en la forma que se determine por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
6. Llevar contabilidad separada de todos los gastos que realicen para impartir cursos incluidos en la programación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.
7. Solicitar autorización expresa para continuar como centro colaborador cuando se produzca un cambio de titularidad.

Art. 12. *Pérdida de la condición de centro colaborador.*—1. Se revocará la autorización como centro colaborador mediante resolución motivada de la autoridad competente para concederla, previa audiencia del titular del centro, cuando el mismo incurra en alguno de los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 11.

b) Subcontratación con un tercero para la ejecución de los cursos cuya realización le haya sido aprobada.

c) Aplicación de las subvenciones a un fin distinto a aquél para el que fueron concedidas.

d) No inclusión del centro colaborador en la programación de cursos durante dos años consecutivos.

2. Igualmente, previo aviso con una antelación mínima de tres meses, se podrá revocar la homologación de alguna especialidad formativa, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) No conservación de las exigencias técnico-pedagógicas, materiales y de personal tenidas en cuenta para la homologación de la especialidad.

b) No adecuación de la especialidad a las necesidades que demanda el sistema productivo.

c) No programación por la Administración competente, durante dos años consecutivos, de curso alguno correspondiente a la especialidad homologada.

d) No superación de los mínimos de calidad de la formación y de los resultados de inserción profesional de los alumnos, determinados por la Administración competente.

3. Las resoluciones de revocación a que hacen referencia los números anteriores pondrán fin a la vía administrativa.

Art. 13. *Subvenciones a los centros colaboradores.*—1. Los cursos impartidos por centros colaboradores, en las especialidades formativas homologadas e incluidas en la correspondiente programación anual, serán objeto de subvención, cuya cuantía máxima se fijará a través de módulos por alumno/hora de curso, aplicables en todo el territorio nacional, que tendrán en cuenta la especialidad a impartir, el nivel formativo del curso y el grado de dificultad de la técnica utilizada, así como el carácter presencial o a distancia de las acciones formativas.

2. La subvención compensará los costes de profesorado, seguro de accidente de los alumnos, medios y materiales didácticos, amortización de instalaciones y equipos, y gastos generales efectivamente realizados y justificados. A la cantidad resultante se podrá adicionar un 10 por 100 para compensar gastos de difícil justificación, sin que en ningún caso la cuantía de la subvención pueda superar la del módulo correspondiente.

3. La cuantía y las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones previstas en este artículo, de las ayudas a los alumnos establecidas en el artículo 6, apartado 1, y de las compensaciones a las empresas a que se refiere el artículo 4, apartado 2, serán determinadas por orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

Art. 14. *Formación del profesorado.*—Con el fin de mejorar la calidad de la Formación Profesional ocupacional se establecerán programas para complementar la formación inicial, suministrar una formación inicial didáctica o facilitar la actualización técnico-pedagógica del profesorado y de los expertos docentes.

Art. 15. *Promotores de orientación e inserción profesional.*—Los promotores de orientación

e inserción profesional del Instituto Nacional de Empleo tendrán los siguientes cometidos:

a) Promover y, en su caso, realizar actividades de información y orientación profesional en favor de los parados, con el fin de facilitar su inserción profesional, prestando especial atención al principio de igualdad de oportunidades de las mujeres, con carácter previo y posterior a la realización de los cursos.

b) Realizar una continua prospección de las necesidades de cualificación en los mercados locales de empleo y de la adecuación a las mismas de la formación que se está impartiendo.

c) Participar en los procesos de selección, control y evaluación de los centros colaboradores.

d) Analizar los resultados alcanzados por los alumnos a la finalización de los cursos, así como sus efectos sobre la inserción profesional de los mismos.

Art. 16. *Observatorio Permanente de las Ocupaciones.*—1. La planificación y la programación de las acciones formativas, previstas en los artículos 2 y 3 de este Real Decreto, se llevará a cabo teniendo en cuenta los requerimientos de empleo y formación, presentes y futuros, de los diferentes sectores productivos.

2. A tal efecto, el Instituto Nacional de Empleo mantendrá actualizado el Observatorio Permanente de las Ocupaciones, con información sobre los mercados locales y sectoriales de empleo, teniendo en cuenta la información existente en la red nacional de Oficinas de Empleo y la derivada de los estudios sectoriales u otros estudios de prospección, así como la disponible en las respectivas Comunidades Autónomas, a cuyo fin se establecerán los oportunos convenios de colaboración.

3. Se potenciará, igualmente, la participación de las Comunidades Autónomas, de las organizaciones empresariales, sindicales y de la economía social, y de las Instituciones y expertos de reconocido prestigio, en la elaboración o actualización de los estudios sectoriales, estructuración de las familias profesionales, confección de medios didácticos y análisis de nuevos métodos de formación, especialmente de formación a distancia.

Art. 17. *Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional.*—Los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional, especializados por familias profesionales, según relación que se publica como anexo de este Real Decreto, tendrán los siguientes cometidos:

a) Elaboración y actualización de los estudios sectoriales.

b) Actualización del Observarorio Permanente de las Ocupaciones.

c) Elaboración, seguimiento y evaluación de los medios didácticos.

d) Desarrollo de los estudios y propuestas técnicas necesarias para determinar las enseñanzas mínimas e itinerarios formativos, integrados por módulos, que conduzcan en cada especialidad al correspondiente certificado de profesionalidad, tanto para la formación presencial como a distancia.

e) Desarrollo de los planes anuales de formación y perfeccionamiento de los profesores y expertos docentes.

f) Calificación de demandantes de empleo.

g) Cuantas otras funciones análogas a las anteriores les asigne el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 18. *Certificados de profesionalidad.*—1. Con el fin de mejorar la transparencia del mercado de trabajo y facilitar la libre circulación de trabajadores a nivel comunitario, el Gobierno establecerá los itinerarios formativos y los conocimientos mínimos en cada especialidad que conduzcan al certificado de profesionalidad, que, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, será expedido por las Administraciones laborales competentes para gestionar las acciones del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, a los alumnos que hayan superado las evaluaciones correspondientes al respectivo nivel profesional.

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social elaborará un Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidad, en coordinación con el Catálogo de Títulos Profesionales del Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de establecer el sistema de correspondencias y convalidaciones entre las enseñanzas de Formación Profesional reglada y los conocimientos adquiridos en la Formación Profesional ocupacional y en la experiencia laboral.

Art. 19. *Estadística.*—1. La estadística de Formación Profesional deberá proporcionar información sobre el número de cursos impartidos desglosada según clase de centro en el que se impartan, características y distribución territorial de los mismos, número de alumnos formados clasificados según el resultado de la evaluación, características personales, colectivo al que pertenecen según lo establecido en el artículo 1, especialidad formativa y características profesionales del último empleo.

2. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional deberán proporcionar al Instituto Nacional de Empleo los datos estadísticos citados en el número anterior, de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración en la estadística estatal, en la forma y plazos que se determinen.

Disposición adicional primera

Establecimiento de programas especiales de formación.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de este Real Decreto, por Acuerdo del

4.10 Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrán establecerse programas especiales de formación en favor de otros colectivos no contemplados en el citado artículo cuyas circunstancias específicas así lo requieran.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Finalidad de las Escuelas-Taller y Casas de Oficios.—Las Escuelas-Taller y Casas de Oficios, reguladas por Orden de 29 de marzo de 1988, que se creen a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, tendrán por finalidad cualificar a jóvenes menores de veinticinco años demandantes de primer empleo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Demandantes de primer empleo sin titulación.—Con cargo a la parte que proceda de la cuota de Formación Profesional se financiará la asunción progresiva por parte de las Administraciones educativas de la Formación Profesional de demandantes de primer empleo que carecen de titulación académica o profesional, cuya atención no esté contemplada en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Personal al servicio de las Fuerzas Armadas.—La Formación Profesional ocupacional del personal que presta servicios en las Fuerzas Armadas como tropa y marinería se regirá por lo que anualmente se establezca en los convenios de colaboración que se firmen entre las Administraciones competentes.

El régimen establecido en el párrafo anterior será, asimismo, aplicable a las personas en situación de privación de libertad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Concesión de becas.—Las becas para alumnos, previstas en el artículo 6, apartado 1.*b)*, de este Real Decreto, podrán concederse también a los alumnos que participen en el programa de Escuelas-Taller y Casas de Oficios y a los jóvenes menores de veinticinco años del medio rural que no tengan derecho al subsidio agrario o vean reducida su duración máxima como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de las Seguridad Social. En este último supuesto, los cursos deberán tener una duración mínima de doscientas cincuenta horas y servir para la reconversión profesional del trabajador, suspendiéndose durante la asistencia al curso, en su caso, el derecho a percibir el subsidio sin que quede afectada la duración máxima del mismo tras su reanudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Información a proporcionar por las Comunidades Autónomas.—Las Comunidades Autónomas que hayan asumido la gestión del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional deberán proporcionar al Instituto Nacional de Empleo, dentro del plazo necesario, toda la información que se requiera para justificar la cofinanciación de las acciones del Fondo Social Europeo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Facultad normativa.—El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.7.ª, 13.ª y 30.ª de la Constitución, salvo los artículos 10.3 y 15, que tendrán carácter supletorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Contratos-programa.—Los contratos-programa celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se respetarán en todos sus términos, salvo en relación a los colectivos a los que deben dirigirse las acciones, que serán los establecidos en el artículo 1 de este Real Decreto, y la cuantía y justificación de las subvenciones, con respecto a las cuales habrán de tenerse en cuenta los períodos en los que se hayan realizado las acciones formativas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Disposiciones de aplicación provisional.—Hasta tanto no se desarrolle lo establecido en el artículo 13, apartado 3, seguirán siendo de aplicación, en todo lo que no se oponga a lo establecido en este Real Decreto, las Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 31 de marzo de 1992 y 28 de julio de 1992, por las que se fija, respectivamente, el importe de las subvenciones de los cursos de los centros colaboradores y se establecen los sistemas, criterios y procedimiento de homologación de los centros de formación a distancia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Plazo de adaptación de los centros colaboradores.—Los centros colaboradores ya autorizados a la entrada en vigor del presente Real Decreto dis-

pondrán del plazo de un año para adaptar sus instalaciones a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 10.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa.—Queda derogado el Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y la Orden de 5 de junio de 1987, sobre concesión de subvenciones para la creación, adecuación o equipamiento de centros para impartir enseñanzas de Formación Profesional Ocupacional.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Limitación presupuestaria.—El conjunto del gasto derivado de la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional estará limitado por las disponibilidades presupuestarias que anualmente se consignen en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Facultad de desarrollo.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, continuando hasta tanto en vigor, en todo lo que no se oponga al mismo, las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 1 de abril de 1991, por las que, respectivamente, se dictan normas para la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se establecen las bases reguladoras de los contratos-programa.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *Luis Martínez Noval.*

ANEXO

Relación de Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional

Provincia	*Centro Nacional*	*Area formativa*
Alicante	Alicante	Servicios a las Empresas. Seguros y Finanzas.
Almería	Almería	Agraria: Horticultura.
Asturias	Oviedo	Industria Pesada y Construcciones Metálicas.
Asturias	Sama de Langreo	Minería y Primeras Transformaciones.
Badajoz	Don Benito	Agraria: Cultivos Extensivos y Fruticultura.
Barcelona	Hospitalet de Llobregat	Industrias Textiles y Piel y Cuero. Industrias Gráficas. Servicios a las Empresas: Diseño.
Barcelona	Sant Feliu de Llobregat	Industrias de Fabricación de Equipos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos.
Ciudad Real	Ciudad Real	Artesanía. Industrias Alimentarias: Enología.
Gran Canaria	Las Palmas	Transporte y Comunicaciones: Transporte Aéreo y Marítimo.
Guadalajara	Guadalajara	Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua.
Guipúzcoa	Lasarte	Transporte y Comunicaciones: Transporte Terrestre. Servicios a las Empresas: Control de Calidad Industrial.
Huesca	Huesca	Servicios a la Comunidad y Personales.
La Coruña	Santiago de Compostela	Agraria: Forestal y Ganadería.
Madrid	Getafe	Centro Experimental en Tecnologías Avanzadas. Servicios a las Empresas: Informática.
Madrid	Moratalaz	Montaje e Instalación: Frío y Climatización.
Madrid	Santamarca	Información y Manifestaciones Artísticas. Sanidad. Comercio: Idiomas.
Madrid	Paracuellos del Jarama	Edificación y Obras Públicas. Industrias Manufacturera Diversas.
Madrid	Leganés	Montaje e Instalación: Mecánica de Fluidos.
Málaga	Marbella	Turismo y Hostelería.
Murcia	Cartagena	Industrias Químicas. Servicios a las Empresas: Control de calidad.
Pontevedra	Coya-Vigo	Pesca y Avicultura.
Salamanca	Salamanca	Industrias Alimentarias.
Segovia	El Espinar	Docencia e Investigación.
Sevilla	Sevilla	Administración y Oficinas. Comercio.
Tenerife	Los Realejos	Agraria: Jardinería y Ornamentales.
Valencia	Paterna	Industrias de la Madera y Corcho.
Valladolid	Valladolid	Automoción.
Vizcaya	Sestao	Mantenimiento y Reparación.

4.11 4.11. REAL DECRETO 676/1993, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIRECTRICES GENERALES SOBRE LOS TÍTULOS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL. («BOE» de 22 de mayo de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, atribuye como finalidad a la Formación Profesional, en el ámbito del sistema educativo, la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional y su capacitación para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Este objetivo constituye un eje obligado de la reforma de la Formación Profesional, tras la caracterización que el propio preámbulo de la Ley realiza sobre la Formación Profesional vigente, considerada como vía demasiado académica y excesivamente alejada y desvinculada del mundo productivo.

Por otro lado, el capítulo IV del Título I de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo define la configuración de la nueva ordenación académica de la Formación Profesional, de la que cabe destacar el establecimiento de la Formación Profesional específica de grado medio, que se cursa tras la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, y de la de grado superior, que se cursa tras la obtención del título de Bachiller, cuya superación da derecho a los títulos de Técnico y Técnico Superior, respectivamente.

Ambos objetivos, la necesidad de aproximar la Formación Profesional a las necesidades reales de cualificación del mundo productivo y el desarrollo de su nueva ordenación académica, plantean como tarea inexcusable la reforma de las enseñanzas y de los títulos profesionales. En consonancia con ello, el artículo 35 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo remite al Gobierno el establecimiento, previa consulta a las Comunidades Autónomas, de los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional y de las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Ahora bien, tan importante es el establecimiento de las titulaciones y de sus correspondientes enseñanzas mínimas como, ante el cambio y la rápida evolución de las cualificaciones profesionales, el procedimiento de su diseño y elaboración.

En relación con el diseño de la nueva Formación Profesional, el artículo 34 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo promueve la participación de los agentes sociales, que deben contribuir a identificar las cualificaciones reales que demanda el sistema productivo y el mercado de trabajo. Esta contribución es particularmente importante en una doble dirección. En primer lugar, en el proceso de identificación de los perfiles profesionales que precisa el mundo productivo y que constituyen el punto de partida para el establecimiento de los diferentes niveles de cualificación académico-profesional. En dicha identificación se tendrán en consideración los sistemas de cualificación europeos. En segundo lugar, en la definición de los contenidos formativos que deben configurar las enseñanzas de Formación Profesional.

Al mismo tiempo, resulta no menos importante que el procedimiento aplicado a la reforma de las enseñanzas profesionales asegure la actualización permanente de las titulaciones, de forma que la oferta formativa se adapte a la evolución de las tecnologías, de la economía y de la organización del trabajo y, como consecuencia, a la emergencia de nuevas cualificaciones.

Finalmente, el diseño de las nuevas enseñanzas de Formación Profesional debe hacer compatible la necesaria homogeneidad de ordenación de estas enseñanzas con los requerimientos específicos y singulares de cada titulación. Por ello, parece oportuno definir una estructura común de la ordenación académica de las enseñanzas profesionales, que tengan la suficiente flexibilidad para que en el establecimiento de cada uno de los títulos profesionales puedan desarrollarse sus propias especificidades.

El objeto del presente Real Decreto es precisamente el de establecer esa estructura común de la ordenación académica de los títulos profesionales y de sus correspondientes enseñanzas mínimas, tareas que, como antes se ha señalado, corresponde realizar al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa.

De acuerdo con el mandato de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo de aproximar la Formación Profesional al mundo productivo, las enseñanzas profesionales se deberán configurar con referencia a las necesidades de cualificación del sistema productivo. Por ello, el objetivo de la nueva Formación Profesional se orienta, no sólo a la adquisición de conocimientos, sino sobre todo a la adquisición de competencias profesionales. La estructura y organización de las enseñanzas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como sus criterios de evaluación, son enfocados, en la ordenación de la nueva Formación Profesional, desde la perspectiva de la adquisición de la competencia profesional.

La competencia profesional característica de cada título se expresará a través de su perfil profesional asociado. De esta forma será posible definir la

formación que constituye cada título en directa relación con las necesidades de cualificación del sistema productivo. El concepto de competencia profesional, a efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, debe entenderse como el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar roles y situaciones de trabajo requeridos en el empleo.

El perfil profesional asociado a cada título se organizará en unidades de competencia, que, a efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, deben entenderse como un conjunto de capacidades profesionales. Las capacidades profesionales se expresan a través de una serie de acciones o realizaciones profesionales con valor y significado en el empleo, que se esperan de aquellos que obtengan el título profesional. Esta organización permitirá, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, apartado 6, de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, establecer un sistema de correspondencias y convalidaciones con la Formación Profesional ocupacional y con la práctica laboral.

Las capacidades profesionales a las que se refiere el párrafo anterior comprenderán las propiamente técnicas, las de cooperación y relación con el entorno, las de organización de las actividades de trabajo, las de comprensión de los aspectos económicos, así como las de adaptación a los cambios que se producen en el trabajo.

El perfil profesional, las unidades de competencia y las realizaciones y capacidades profesionales constituyen el marco para el análisis del sistema productivo y son al mismo tiempo el referente para la definición, en el ámbito del sistema educativo, de los títulos profesionales y de las correspondientes enseñanzas mínimas de la Formación Profesional.

De esta forma, las enseñanzas profesionales tienen por finalidad, además de dotar a los alumnos de la formación necesaria para alcanzar determinadas competencias profesionales, proporcionarles una formación polivalente funcional y técnica que posibilite su adaptación a los cambios tecnológicos y organizativos relativos a la profesión y la necesaria visión integradora y global del saber profesional.

El presente Real Decreto ha sido consultado con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, así como con los distintos sectores de la comunidad educativa, recogiendo el espíritu de cooperación que en la propia Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, se enuncia como principio que debe presidir el desarrollo pleno de la reforma emprendida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1993, **4.11**

DISPONGO:

CAPÍTULO I

La Formación Profesional: Finalidad, componentes y ordenación

Artículo 1. Las enseñanzas de Formación Profesional conducentes a títulos con validez académica y profesional en todo el territorio nacional tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica de cada título.

b) Comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de la inserción profesional; conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales, y adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

c) Adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

Art. 2. Las enseñanzas de Formación Profesional incluirán la Formación Profesional de base y la Formación Profesional específica.

La Formación Profesional de base, incluida en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, estará constituida por un conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas comunes a un número amplio de técnicas o perfiles profesionales, que son garantía de una formación polivalente y preparan para cursar la Formación Profesional específica.

La Formación Profesional específica estará constituida por el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes particularmente vinculados a la competencia profesional característica de cada título, que culminan la preparación para el ejercicio profesional. Las enseñanzas de Formación Profesional específica se ordenarán en ciclos formativos de grado medio y de grado superior, que conducen a la obtención de títulos profesionales.

CAPÍTULO II

Los ciclos formativos de formación profesional específica: Organización y requisitos de acceso

Art. 3. Los ciclos formativos de Formación Profesional específica se organizarán en módulos

4.11 profesionales de formación teórico-práctica y su duración estará en función de la naturaleza de la competencia profesional característica del título correspondiente.

A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por módulo profesional una unidad coherente de Formación Profesional específica, que está asociada a una o varias unidades de competencia, o bien a las finalidades a las que se refiere el párrafo *b)* del artículo 1 del presente Real Decreto.

A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, el término «módulo profesional» se considerará equivalente a los términos «materia» y «área» a los que se refieren los artículos 30.4 y 33 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos incluirá un módulo de formación práctica en centros de trabajo, del cual podrán quedar total o parcialmente exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se deseen cursar.

El módulo de formación práctica en centros de trabajo tendrá por finalidades:

a) Complementar la adquisición por los alumnos de la competencia profesional conseguida en el centro educativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación identificadas entre las actividades productivas del centro de trabajo.

b) Contribuir al logro por los alumnos de las demás finalidades a las que hace referencia el artículo 1 del presente Real Decreto.

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumnado.

Art. 5. Para cursar los ciclos formativos de grado medio se requerirá estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y para cursar los ciclos formativos de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

Art. 6. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, se podrá acceder a la Formación Profesional específica tras la superación de una prueba regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá además tener cumplidos los veinte años de edad.

A través de la prueba a que se refiere el párrafo anterior el aspirante deberá acreditar:

a) Para el acceso a los ciclos formativos de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

b) Para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate que se expresarán en el Real Decreto que regule el título correspondiente.

De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

CAPÍTULO III

Títulos y enseñanzas mínimas de Formación Profesional

Art. 7. Los títulos profesionales serán establecidos por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinándose en el Real Decreto correspondiente sus competencias profesionales características, expresadas en términos de perfiles profesionales, necesarias para el desempeño cualificado de las profesiones correspondientes; los aspectos básicos del currículo de los ciclos formativos, que constituirán las enseñanzas mínimas, y la duración de estos últimos.

Art. 8. En el Real Decreto correspondiente de cada título profesional se establecerán, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, los requisitos mínimos sobre espacios e instalaciones necesarios para la impartición del correspondiente ciclo formativo.

Art. 9. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30.4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y para posibilitar el cumplimiento de la disposición adicional cuarta, apartado 6, de dicha Ley, las enseñanzas mínimas de la Formación Profesional establecerán los módulos profesionales que necesariamente deberán formar parte de cada ciclo formativo.

Art. 10. Las enseñanzas mínimas de la Formación Profesional de grado medio y de grado superior incluirán, para cada ciclo formativo, los siguientes aspectos básicos del currículo:

a) Los objetivos generales del ciclo formativo.

b) Los módulos profesionales necesarios para cada ciclo, de acuerdo con lo establecido en el anterior artículo 9.

c) La duración total del ciclo formativo.

d) Los objetivos, expresados en términos de capacidades, y los criterios de evaluación básicos de los módulos profesionales del ciclo formativo.

e) Los contenidos básicos de los módulos profesionales asociados a una unidad de competencia, de los módulos profesionales de base o transversales y del módulo profesional de formación y orientación laboral, que en ningún caso requerirán más del 55 o del 65 por 100 del horario total previsto para el ciclo formativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. Por su propia naturaleza,

que requiere su adaptación y ajuste a las necesidades y disponibilidades del entorno socioeconómico, los contenidos del módulo de totalidad por las Administraciones educativas.

Art. 11. Las enseñanzas mínimas de la Formación Profesional de grado superior podrán incluir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la obligación de haber cursado determinadas materias del Bachillerato en concordancia con los estudios profesionales a los que se quiere acceder.

CAPÍTULO IV

El establecimiento del currículo de los ciclos formativos de Formación Profesional específica

Art. 12. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los ciclos formativos de Formación Profesional correspondientes a cada título, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Art. 13. 1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos, las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social y de recursos humanos de la estructura productiva del territorio de su competencia educativa y la adaptación al entorno de los centros docentes que impartan enseñanzas profesionales, y fomentarán la participación de los agentes sociales.

2. Al establecer el currículo de los ciclos formativos, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores en orden a alcanzar la integración necesaria de la actividad docente que facilite al alumnado la adquisición de la competencia profesional característica de los títulos correspondientes, así como las demás finalidades a las que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, y estimularán la actividad investigadora del profesorado sobre los contenidos, métodos y medios didáctico-tecnológicos más idóneos para alcanzarla.

3. Además de establecer el currículo de los ciclos formativos, las Administraciones educativas definirán los equipamientos de medios didácticos y tecnológicos mínimos para la impartición de la formación asociada a los diferentes títulos de Formación Profesional.

Art. 14. Los centros docentes desarrollarán el currículo de las enseñanzas profesionales mediante la elaboración de proyectos y programaciones curriculares cuyos objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología deberán responder a las características del alumnado y a las posibilidades formativas que ofrece su entorno.

Art. 15. La metodología didáctica de la Formación Profesional promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos de esta enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos productivos en los que debe intervenir.

Art. 16. Las Administraciones educativas competentes establecerán para aquel alumnado con necesidades educativas especiales el marco que regule las posibles adaptaciones curriculares que les faciliten el logro de las finalidades establecidas en el artículo 1 de este Real Decreto.

CAPÍTULO V

La evaluación

Art. 17. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos será continua, se realizará por módulos profesionales y en ella los profesores considerarán el conjunto de los módulos correspondientes a cada ciclo formativo.

Art. 18. Los criterios y los procedimientos de evaluación aplicados por los profesores tendrán en cuenta la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo y los objetivos, expresados en términos de capacidades, de los módulos profesionales que lo conforman, así como la madurez del alumnado en relación con las restantes finalidades establecidas en el artículo 1 del presente Real Decreto.

Art. 19. En la evaluación del módulo de formación práctica en centros de trabajo colaborará el responsable de la formación del alumnado designado por el correspondiente centro de trabajo durante su período de estancia en el mismo.

Art. 20. Para cumplir las finalidades del módulo de formación práctica en centros de trabajo a las que alude el anterior artículo 4, singularmente el apartado *c)* de dicho artículo, las Administraciones educativas, de acuerdo con sus disponibilidades organizativas, definirán el momento de la impartición y evaluación de este módulo en función de las características propias de cada ciclo formativo.

Art. 21. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

CAPÍTULO VI

Los títulos de Formación Profesional: Sus efectos académicos y profesionales

Art. 22. Los títulos de Formación Profesional que se regulan en el presente Real Decreto tendrán validez oficial académica y profesional en todo el territorio nacional y acreditarán la formación necesaria a la que se refiere el artículo 1 del presente

4.11 Real Decreto y la capacitación para el desempeño cualificado de las distintas profesiones.

Art. 23. La superación de las enseñanzas de Formación Profesional específica de grado medio y de grado superior dará derecho a la obtención, respectivamente, del Título de Técnico y Técnico Superior, de la correspondiente profesión.

Art. 24. El Título de Técnico dará derecho, en el caso de alumnado que haya cursado la Formación Profesional específica de grado medio según lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, al acceso a las modalidades de Bachillerato que se determinen de acuerdo con su relación con los estudios de Formación Profesional cursados.

Art. 25. El Real Decreto aprobatorio del correspondiente Título profesional de Técnico establecerá, en su caso, las convalidaciones entre las enseñanzas profesionales y las de Bachillerato.

Art. 26. El Título de Técnico Superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios que se determinen teniendo en cuenta su relación con los estudios de Formación Profesional cursados, de acuerdo con la normativa en vigor sobre los procedimientos de ingreso en la Universidad.

Disposición adicional primera

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, apartado 6, de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, el Real Decreto correspondiente a cada título determinará qué módulos profesionales del currículo de los ciclos formativos son susceptibles de correspondencia y convalidación con la Formación Profesional ocupacional y con la práctica laboral.

La convalidación efectiva de estos módulos mediante la correspondiente acreditación de la Formación Profesional ocupacional y/o de práctica laboral se realizará de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Disposición adicional segunda

1. La competencia docente del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional que imparta la Formación Profesional quedará definida por su pertenencia a una especialidad.

En el Real Decreto correspondiente a cada título profesional se establecerá a qué especialidad o especialidades se atribuye la impartición de las diferentes áreas de la Educación Secundaria Obligatoria, materias del Bachillerato o módulos de la Formación Profesional específica.

2. El establecimiento de las especialidades de Formación Profesional al que se refiere el apartado anterior se realizará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, atendiendo a la naturaleza de la formación requerida por el profesorado para el desempeño adecuado de su labor docente en las enseñanzas correspondientes.

3. La adscripción del profesorado de los actuales Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional a las nuevas especialidades de Formación Profesional se realizará de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En tanto no se produzca esta adscripción a las nuevas especialidades, las Administraciones educativas competentes determinarán a qué especialidad o especialidades a las que actualmente está adscrito el profesorado de dichos Cuerpos corresponde la impartición de los módulos de la formación profesional específica.

4. En todo caso, el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones docentes en la Formación Profesional específica, tanto de grado medio como de grado superior, sin perjuicio de que también las desempeñen, en las condiciones que se establezcan, en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato.

Disposición adicional tercera

El Real Decreto correspondiente a cada título profesional definirá, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, para qué áreas, materias o módulos profesionales se establece la equivalencia, a efectos de docencia, entre los títulos de Ingeniero, Arquitecto o Licenciado y los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado Universitario.

Asimismo, el Real Decreto correspondiente a cada título profesional definirá, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, para qué áreas, materias o módulos profesionales se establece la equivalencia, a efectos de docencia, entre los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado Universitario y otras titulaciones.

Disposició n adicional cuarta

Las condiciones de la autorización, a la que se refiere la disposición adicional octava de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir ciclos formativos de grado medio a centros docentes privados de Formación Profesional que tengan autorización o clasificación definitiva, se especificarán en el correspondiente Real Decreto de cada título profesional, teniendo en cuenta la relación y afinidad entre la familia profesional a la que pertenezca el ciclo formativo y las enseñanzas que vienen impartiendo dichos centros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos formativos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. El presente Real Decreto tiene carácter de norma básica en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 35.1, en relación con el artículo 4 y la disposición adicional cuarta, 6, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y de la competencia que al Estado corresponde sobre la ordenación general del sistema educativo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, 2.*a)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Periódicamente y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, el Gobierno, a instancia propia o a solicitud de las Administraciones educativas, del Consejo General de Formación Profesional o de los agentes sociales, procederá a revisar y, en su caso, actualizar los títulos profesionales o crear nuevos títulos, a fin de garantizar su permanente adaptación a la evolución de las cualificaciones profesionales.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.12. REAL DECRETO 806/1993, DE 28 DE MAYO, SOBRE RÉGIMEN DE CENTROS DOCENTES EXTRANJEROS EN ESPAÑA. («BOE» de 23 de junio de 1993.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación *, establece en su artículo 12, apartado 2, que los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente. En aplicación de este mandato legal procede regular el régimen jurídico de aquellos centros que, independientemente de la nacionalidad de su titular, se caracterizan por impartir en España enseñanzas de niveles no universitarios, correspondientes a sistemas educativos de otros países.

El régimen de autorización y funcionamiento de estos centros debe hacer compatible la libertad de creación de centros con el principio de reciprocidad que rige las relaciones entre los Estados y con lo dispuesto en los Tratados internacionales, sin olvidar el respeto de los derechos e intereses de todos los miembros de la comunidad educativa. Igualmente ha de tenerse en cuenta la realidad plurilingüe y pluricultural de España, así como la actual distribución de competencias entre las diferentes Administraciones públicas, General del Estado y de las Comunidades Autónomas, cuestiones éstas que no fueron consideradas en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de centros extranjeros en España, vigente hasta ahora, por razones derivadas de la fecha de su aprobación. Por otra parte, el reconocimiento de los estudios cursados en centros que imparten enseñanzas de sistemas extranjeros debe ser consecuente con el régimen de equivalencias de tales enseñanzas con las del sistema educativo español.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS CENTROS DOCENTES EXTRANJEROS EN ESPAÑA

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto será de aplicación a los centros docentes que impartan,

* I.4.2.

4.12 en territorio español, enseñanzas propias de sistemas educativos de otros países, correspondientes a niveles no universitarios del sistema español.

2. El establecimiento de centros extranjeros en España para impartir, tanto a alumnos españoles como extranjeros y conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos homologables académicamente a los universitarios oficiales del sistema educativo español se regirá por lo establecido en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios *.

3. A los efectos de este Real Decreto, se entiende por país de origen del centro aquel a cuyo sistema educativo correspondan las enseñanzas que imparta.

Art. 2. Los centros extranjeros en España se regirán:

a) Por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales suscritos por España, teniendo en cuenta, en su defecto, el principio de reciprocidad.

b) Por lo establecido en el Título preliminar y en los artículos 10, 12.2, 13, 21.2, 22, 25 y 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, así como en las normas que los desarrollan.

c) Por lo previsto en el presente Real Decreto y en las normas que, para su ejecución y desarrollo, dicten las Administraciones educativas competentes.

Art. 3. Los centros docentes extranjeros en España, a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se clasifican del modo siguiente:

1. Centros que impartan enseñanzas regladas de niveles equivalentes a los obligatorios del sistema educativo y que, a su vez, podrán ser:

a) Centros en los que se cursen estudios de un sistema educativo extranjero, enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, enseñanzas de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

b) Centros en los que se cursen exclusivamente estudios de un sistema educativo extranjero.

2. Centros que impartan enseñanzas regladas equivalentes a niveles no obligatorios del sistema educativo español.

Art. 4. Podrá ser titular de un centro extranjero en España cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, con excepción de las que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 5. 1. Los centros extranjeros en España deberán reunir los requisitos que, para la creación de centros docentes y la validez oficial plena de sus enseñanzas, exija la legislación de los países conforme a cuyo sistema educativo pretendan impartir las mismas.

2. En el supuesto de que la legislación del país respectivo no establezca requisitos en cuanto a instalaciones y condiciones materiales, serán de aplicación los establecidos por la normativa española para los centros del sistema educativo español, con las salvedades derivadas de la singularidad de cada sistema a juicio de las Administraciones educativas competentes.

Art. 6. 1. Los centros extranjeros en España deberán reunir, en todo caso, las condiciones de seguridad e higiene, acústicas y de habitabilidad que se exigen en la legislación española.

2. Los centros extranjeros en España deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación a los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo establecido en la legislación española.

Art. 7. 1. Todos los centros extranjeros para poder funcionar válidamente en España deberán inscribirse en el Registro público de centros dependientes de la Administración educativa competente, la cual deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de los mismos.

2. En el Registro figurarán, en todo caso, los datos de identificación del titular y del centro, las enseñanzas que imparte, el número de puestos escolares y el régimen al que se acoge con arreglo a lo dispuesto en este Real Decreto. Se inscribirán, igualmente, las modificaciones que se produzcan de cualesquiera de estos datos.

3. Los centros extranjeros no podrán utilizar, para identificarse, datos distintos de los que figuren en la correspondiente inscripción registral.

4. La inscripción registral procederá siempre que los centros reúnan los requisitos exigidos por la normativa que les es aplicable y será cancelada en el supuesto de que dejen de cumplir dichos requisitos.

5. El procedimiento se sujetará a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este Real Decreto, según corresponda.

6. La inscripción de centros extranjeros en el Registro correspondiente se otorgará, denegará o anulará por la Administración educativa competente, según el lugar donde pretenda instalarse el centro respectivo.

7. La inscripción exigirá el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países de la Comunidad Económica Europea. El referido informe versará sobre la conveniencia de la misma basada en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

* VI.4.22.

Art. 8. El reconocimiento de los estudios cursados en los centros extranjeros se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria. A tales efectos, los alumnos deberán cumplir los requisitos académicos exigidos en dicha normativa y, en su caso, los establecidos en el presente Real Decreto.

Art. 9. 1. Los centros extranjeros en España quedarán sometidos a la inspección de las correspondientes Administraciones educativas españolas, en lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 11, 12 y 16 del presente Real Decreto, sin perjuicio de su inspección por las autoridades de los países respectivos.

2. Las Administraciones educativas españolas podrán asumir, en relación con los centros extranjeros en España, funciones inspectoras más amplias que las previstas en el apartado anterior, si las autoridades de los países respectivos, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y con informe de éste, establecen fórmulas de colaboración para tal finalidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo, en todo caso, con las Administraciones españolas correspondientes.

CAPÍTULO II

Centros extranjeros que impartan enseñanzas de niveles equivalentes a los obligatorios del sistema educativo español

Sección 1.ª

Centros que impartan enseñanzas de un sistema educativo extranjero y de lengua y cultura españolas

Art. 10. 1. Los centros a los que se refiere el apartado 1.*a)*, del artículo 3 de este Real Decreto impartirán las enseñanzas del sistema educativo extranjero de que se trate, completadas por enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que estén ubicados.

2. Los centros a los que se refiere el presente artículo podrán acoger tanto a alumnos españoles como a alumnos extranjeros.

Art. 11. El Ministerio de Educación y Ciencia y las demás Administraciones educativas fijarán, de acuerdo con sus respectivas competencias, el currículo de la lengua y cultura españolas y el de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, así como el horario correspondiente a unas y otras enseñanzas. El currículo de cultura española incluirá contenidos de Geografía e Historia y, entre ellos, los propios de la Comunidad Autónoma respectiva.

Art. 12. 1. Los profesores que tengan a su cargo las enseñanzas citadas en el artículo anterior deberán reunir los requisitos de titulación requeridos por la legislación española para los niveles educativos correspondientes. Dichos profesores participarán en los órganos del centro en régimen de igualdad con el resto del profesorado.

2. Los centros extranjeros acogidos a este régimen deberán designar, entre los profesores de las enseñanzas a las que se refiere este artículo, un Director técnico para la coordinación de dichas enseñanzas.

3. La evaluación de las enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, se realizará con arreglo a las mismas normas aplicables al resto de las enseñanzas que se cursen en el centro y sus resultados se consignarán en las certificaciones académicas correspondientes.

Art. 13. 1. Para funcionar válidamente en España, los centros a los que se refiere esta Sección deberán obtener una autorización de apertura y funcionamiento, que en tal caso dará lugar a la inscripción en el Registro a la que se refiere el artículo 7 del presente Real Decreto.

2. El expediente para la autorización de enseñanzas e inscripción en el Registro se iniciará mediante solicitud dirigida a la Administración educativa competente.

Art. 14. 1. La solicitud con la que se iniciará el expediente a que se refiere el artículo anterior contendrá, al menos, los siguientes datos referidos al centro:

a) Titular.
b) Denominación.
c) Localización geográfica.
d) Enseñanzas para las que solicita autorización.
e) Número de puestos escolares.
f) Plazo previsible de puesta en funcionamiento a contar desde la fecha

2. La solicitud deberá ir acompañada, al menos, de los documentos siguientes:

a) Planos de las edificaciones donde estará ubicado el centro, así como una descripción de sus instalaciones y condiciones materiales.

b) Certificación expedida por la correspondiente representación diplomática acreditada en España en la que conste, fehacientemente, que las enseñanzas tendrán validez oficial plena en el país de origen, y que el centro reúne los requisitos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de este Real Decreto.

c) Relación de profesores de lengua y cultura españolas, y, en su caso, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, con indicación de sus titulaciones respectivas.

Art. 15. 1. Emitido, en su caso, el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, el órgano que

4.12 corresponda de la Administración educativa competente elaborará la propuesta de concesión o denegación de la autorización e inscripción. Cuando se proponga la denegación, se dará vista del expediente al interesado para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

2. A la vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, en su caso, por el interesado, la Administración educativa competente resolverá sobre la autorización e inscripción. La resolución correspondiente podrá ser objeto de los recursos que en cada caso procedan.

3. De igual modo, se procederá, en su caso, para la cancelación.

Art. 16. 1. Los titulares de los centros extranjeros en España están obligados a solicitar de la Administración educativa competente nueva autorización e inscripción, si se produce cualquier variación en los elementos y circunstancias que dieron lugar a la correspondiente resolución.

2. A la solicitud razonada deberán acompañarse los documentos acreditativos de las variaciones producidas que no consten en el expediente previo y sobre aquélla deberá resolverse siguiendo los mismos trámites establecidos para los expedientes de autorización e inscripción iniciales.

Art. 17. 1. Las inscripciones y autorizaciones de los centros extranjeros en España a que se refiere esta sección podrán ser canceladas, revocadas o modificadas, según proceda, previa audiencia del interesado, cuando se alteren las condiciones esenciales que sirvieron de base a la inscripción o autorización o se contravenga lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las demás normas aplicables.

2. El expediente se iniciará y resolverá por la Administración educativa correspondiente. La resolución podrá ser objeto de los recursos que en cada caso procedan.

3. En el caso de que la resolución de dicho expediente suponga el cierre del centro, será preceptivo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países de la Comunidad Económica Europea. El referido informe versará sobre la conveniencia del cierre basándose en la existencia de tratados o convenios internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Sección 2.ª

Centros que impartan exclusivamente enseñanzas de un sistema educativo extranjero

Art. 18. Este Real Decreto impartirán exclusivamente enseñanzas de un sistema educativo extranjero y deberán inscribirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.

2. Estos centros no podrán acoger alumnado de nacionalidad española, salvo en el caso que además de dicha nacionalidad posean la del Estado a cuyo sistema educativo correspondan las enseñanzas impartidas. En la inscripción a que se refiere el apartado anterior se hará constar expresamente esta circunstancia.

Art. 19. 1. Los titulares de los centros a que se refiere esta sección están obligados a solicitar de la Administración educativa competente nueva inscripción si se produce cualquier variación en los elementos y circunstancias que dieron lugar a la correspondiente resolución.

2. A la solicitud razonada deberán acompañarse los documentos acreditativos de las variaciones producidas que no consten en el expediente previo y sobre aquélla deberá resolverse siguiendo los mismos trámites establecidos para el expediente inicial de inscripción.

Art. 20. 1. Las inscripciones de los centros extranjeros incluidos en esta sección podrán ser canceladas, revocadas o modificadas, según proceda, previa audiencia del interesado, cuando se alteren las condiciones esenciales que sirvieron de base a la inscripción o se contravenga lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las demás normas aplicables.

2. El expediente se iniciará y resolverá por la Administración educativa correspondiente. La resolución podrá ser objeto de los recursos que en cada caso procedan.

3. En el caso de que la resolución de dicho expediente suponga el cierre del centro, será preceptivo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países de la Comunidad Económica Europea. El referido informe versará sobre la conveniencia de cierre basándose en la existencia de tratados o convenios internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

CAPÍTULO III

Centros extranjeros que impartan enseñanzas regladas equivalentes a niveles no obligatorios del sistema educativo español

Art. 21. Los centros extranjeros que impartan en España enseñanzas regladas equivalentes a niveles no obligatorios del sistema educativo español podrán acoger tanto a alumnos extranjeros como a alumnos españoles.

Art. 22. 1. Los centros extranjeros a los que se refiere el presente capítulo deberán obtener autorización de apertura y funcionamiento, que dará lugar a la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 7 del presente Real Decreto. Dicha autorización se tramitará con sujeción a lo estable-

cido en el artículo 14, con la salvedad de lo exigido en materia de profesorado de lengua y cultura españolas y lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

2. En el supuesto de que las enseñanzas que pretenda impartir el centro no estén recogidas en los sistemas de equivalencias aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Administración educativa competente para conceder o denegar la autorización de apertura y funcionamiento deberá además solicitar a la Secretaría General Técnica del citado Departamento un informe de carácter preceptivo y vinculante, sobre la equivalencia de tales enseñanzas a efectos de su reconocimiento.

Art. 23. En el caso de aquellos centros que, además de las enseñanzas a las que se refiere el presente capítulo III, hayan de impartir las previstas en la sección 1.ª del capítulo II, la tramitación de la solicitud de autorización se realizará conjuntamente para todas las enseñanzas citadas.

Disposición adicional primera

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, por propia iniciativa o a instancia de las Comunidades Autónomas, podrá promover, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, fórmulas de colaboración con las autoridades educativas titulares de centros extranjeros en España, autorizados al amparo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, para el establecimiento de currículos integrados de sistemas educativos extranjeros y del sistema educativo español, cuya superación conduzca a la obtención simultánea de títulos académicos extranjeros y españoles.

2. Las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas participarán, en el ámbito de dichas competencias, en la definición de las fórmulas de colaboración mencionadas en el apartado anterior.

3. Las enseñanzas que se organicen al amparo de lo dispuesto en la presente disposición estarán abiertas, en todo caso, tanto a alumnos extranjeros como a alumnos españoles.

4. Los acuerdos que se suscriban en esta materia deberán plantearse en términos de reciprocidad, que permitan soluciones similares en centros del sistema educativo español situados en España o en el extranjero.

Disposición adicional segunda

1. Los estudios extranjeros cursados en España al margen de las previsiones establecidas por el presente Real Decreto no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento a efectos de convalidación u homologación.

2. Los estudios cursados por alumnos españoles en centro extranjeros no autorizados para acoger alumnado español no serán homologados o convalidados, salvo que dichos alumnos posean además, la nacionalidad del Estado a cuyo siste-ma educativo correspondan las enseñanzas impartidas.

Disposición adicional tercera

El cese voluntario de actividades se regirá por las normas aplicables a los centros privados españoles, según el ámbito territorial en que se encuentren radicados.

Disposición transitoria primera

Los centros extranjeros actualmente autorizados, podrán mantener invariada su situación durante los cursos 1993-1994 y 1994-1995. En dicho plazo deberá solicitar nuevamente autorización o inscripción conforme a lo previsto en este Real Decreto.

Expirado el curso 1994-1995, no podrán desarrollar sus actividades caso de no haber presentado solicitud con sujeción a lo que en la presente norma se dispone.

Disposición transitoria segunda

Hasta que se fijen el currículo y el horario correspondientes a las enseñanzas a las que se refiere el artículo 11 de este Real Decreto, seguirán vigentes las prescripciones contenidas en el anexo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo.

Disposición derogatoria única

1. Queda derogado el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de centros extranjeros en España, sin perjuicio de lo establecido en la anterior disposición transitoria segunda.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30. de la Constitución y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, a excepción de lo previsto en los artículos 7.5, 13.2, 15, 16.2, 17.2, 19.2 y 23, que serán de aplicación en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

4.13

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar las normas precisas para su ejecución y desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Las normas sobre autorización de centros docentes privados que imparten enseñanzas no universitarias serán de aplicación subsidiaria para los centros privados extranjeros comprendidos en el ámbito de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.13. REAL DECRETO 819/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA. («BOE» de 19 de junio de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo * en su Título IV, dedicado a la calidad de la enseñanza, ordena a los poderes públicos prestar una atención prioritaria a los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza y, particularmente, encomienda a las Administraciones educativas que fomenten la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, y que estimulen el trabajo en equipo de los profesores y el ejercicio de la función directiva.

Consecuentemente, los centros gozarán de autonomía en la definición de su proyecto educativo, en la concreción de los proyectos curriculares de etapa y en la formulación de la programación general anual, de manera que ello sea un estímulo para conseguir una mayor calidad en la función educativa que tienen encomendada. Asimismo, el gobierno de dichos centros, establecido en el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación **, debe estimular el trabajo en equipo de los maestros y la participación de la comunidad educativa en la vida escolar.

La educación infantil y primaria que ha comenzado su implantación en el presente curso 1992/93 reviste una importancia capital para el éxito del sistema educativo. De ahí la trascendencia de un Reglamento que permita que cada centro tenga su propia personalidad definida en el proyecto educativo y establezca a la vez, con claridad y precisión, la organización de las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa y el modo más eficaz de impartir las enseñanzas programadas por ciclos.

Esta organización debe garantizar una actuación docente coordinada, un gobierno y gestión democráticos de los centros, y a la par, una estrecha relación de éstos con los medios en que se insertan y con las familias de los alumnos, aunando esfuerzos para que los estudiantes, incluso los de menor edad, inicien con las mayores probabilidades de éxito el camino de su formación.

El deseo, basado en criterios de simplicidad y eficacia, de brindar a los centros a los que se refiere este Real Decreto una única norma que comprenda cuantos preceptos sea imprescindible aplicar para su correcto funcionamiento, ha determinado que el presente Reglamento incorpore a su contenido todo lo que se refiere a sus órganos de gobierno, incluyendo un título dedicado a los órganos de coordinación docente, cuya finalidad es promover el trabajo en equipo de todos los maestros. Es fundamental que las escuelas y colegios dispongan de un Reglamento que atribuya competencias y responsabilidades, armonice unas y otras y garantice, en suma, el éxito de la actividad docente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

* VI.4.1.
** I.4.2.

DISPOSICIÓN
DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre *, en todo lo referente a los centros públicos de educación preescolar y general básica, sin perjuicio de la vigencia de los artículos 25, 26, 27 y 28 en los términos previstos en el apartado 1 de la disposición transitoria tercera del Reglamento que aprueba este Real Decreto.

b) El Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de colegios rurales agrupados de Educación General Básica **.

c) La Orden de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, centros de educación preescolar, centros de educación especial y otros centros de características singulares ***, en todo lo referente a los centros de educación preescolar y general básica.

d) La Orden de 20 de julio de 1987 por la que se establece el procedimiento para la constitución de colegios rurales agrupados de Educación General Básica ****.

e) La Orden de 7 de mayo de 1990 por la que se publica la plantilla tipo de los centros públicos de preescolar, Educación General Básica y educación especial *****.

f) Los párrafos sexto, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimoséptimo, decimoctavo, apartados 1, 2 y 3 del apartado decimonoveno y apartado vigésimo de la Orden de 27 de abril de 1992 sobre la implantación de la educación primaria ******.

g) El párrafo 2 del apartado 15 de la Orden de 28 de abril de 1992 por la que se regula el procedimiento de selección, designación y renovación de los órganos de gobierno de los Centros de Profesores *******.

h) Los apartados 2 y 3 de la Resolución de 5 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración de proyectos curriculares para la educación primaria y se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los ciclos ********.

* I.4.2.2.
** II.4.10.
*** II.4.18.
**** III.4.9.
***** V.4.1.6.
****** VII.4.2.2.
******* VII.4.12.1.
******** VII.4.2.3.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Real Decreto se aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. 1. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de educación infantil y primaria, respectivamente.

2. La creación y supresión de los centros a que se refiere el apartado anterior corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

3. El Ministro de Educación y Ciencia podrá autorizar la creación o supresión de unidades de educación infantil o de educación primaria que se estimen necesarias para la atención de poblaciones con especiales características sociodemográficas o escolares.

4. Asimismo, por Orden del Ministro de Educación y Ciencia podrá modificarse la red de centros existente en función de la planificación de la enseñanza. La modificación incluirá las agrupaciones y desdoblamientos necesarios para la eficaz utilización de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.

Art. 2. 1. El Ministro de Educación y Ciencia podrá autorizar la agrupación de las unidades creadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior de forma que entre ellas constituyan un colegio rural agrupado cuyo ámbito de actuación se extenderá a varias localidades. En la Orden por la que se autorice el colegio rural agrupado se hará constar:

4.13

a) Unidades que se agrupan.
b) Composición resultante, que se denominará colegio rural agrupado.
c) Localidades a las que el colegio rural agrupado extiende su ámbito de actuación.
d) Domicilio oficial del colegio rural agrupado.

2. El Ministro de Educación y Ciencia regulará la adscripción de los maestros titulares de las unidades que se agrupan en el colegio rural agrupado.

Art. 3. 1. La creación y supresión de los centros situados en un país extranjero, así como las peculiaridades de sus órganos de gobierno y su régimen de funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en la normativa específica que regule la acción educativa española en el exterior.

2. Igualmente, se regirán por su normativa específica los centros reconocidos por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

3. El presente Reglamento orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros mencionados en este artículo.

Art. 4. 1. Las Corporaciones locales y las Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa podrán proponer la creación de escuelas de educación infantil o de colegios de educación primaria con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros que se creen se adaptarán a lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los centros.
b) El centro se creará y suprimirá por el Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.
c) Previamente a su creación, la Corporación local o la Comunidad Autónoma que promueva el centro y el Ministerio de Educación y Ciencia firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo.

2. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 5. 1. Los centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicho Ministerio a propuesta formulada por los Ayuntamientos de los municipios en donde radiquen, oído el Consejo Escolar del centro.

2. En el caso de centros de nueva creación, que no hayan constituido el Consejo Escolar, no será preciso el trámite de audiencia mencionado en el apartado anterior.

3. No podrán existir, en el mismo municipio, escuelas o colegios con la misma denominación específica.

4. La denominación del centro figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

Art. 6. Los colegios rurales agrupados tendrán la denominación específica que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo Escolar del colegio, previa consulta a los Ayuntamientos implicados.

TÍTULO II

Órganos de gobierno de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria

CAPÍTULO I

Órganos de Gobierno

Art. 7. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de estudios y Secretario.
b) Colegiados: Consejo Escolar del centro y Claustro de profesores.

Art. 8. 1. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria que funcionen conjuntamente tendrán órganos de gobierno únicos en los que participarán padres y maestros de ambos niveles educativos. Estos centros se denominarán colegios de educación infantil y primaria.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, para determinar el número de unidades del colegio, se sumarán las correspondientes a educación infantil y a educación primaria.

Art. 9. La participación de los padres de alumnos, maestros y Ayuntamientos en la gestión de los centros se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar.

Art. 10. Los órganos de gobierno velarán para que las actividades de los centros se desarrollen de acuerdo con los principios constitucionales, por la efectiva realización de los fines de la educación y por la calidad de la enseñanza.

CAPÍTULO II

Órganos unipersonales de gobierno

Art. 11. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. El mandato de los mismos será de tres años contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 12. 1. En los centros con nueve o más unidades habrá Director, Secretario y Jefe de estudios.

2. En los centros con seis o más unidades, y menos de nueve, habrá Director y Secretario. El Director asumirá las funciones del Jefe de estudios.

3. En los centros con menos de seis unidades, el Director asumirá las funciones del Jefe de estudios y del Secretario.

4. En los centros con más de una unidad y menos de seis, las funciones del Secretario del Consejo Escolar serán asumidas por el maestro miembro del Consejo que designe el Director.

Art. 13. El Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 14. 1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser maestros, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, con un año de permanencia en el mismo, como mínimo, y tres de docencia. En los centros cuyo profesorado no cumpla los requisitos de antigüedad señalados, se estará a lo dispuesto en el artículo 18.2 del presente Reglamento.

2. No podrán presentarse como candidatos los maestros que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Director.

Art. 15. 1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales. Asimismo, podrán presentar su equipo directivo.

2. El programa de dirección deberá contener los objetivos que pretenda alcanzar, un análisis del funcionamiento y de los principales problemas y necesidades del centro y, además, las líneas fundamentales de su actuación.

3. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El Claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Art. 16. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto y la elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 17. La mesa electoral estará integrada por dos maestros y un representante de los padres, pertenecientes al Consejo Escolar, elegidos por sorteo. Actuará como presidente el maestro de mayor edad y como secretario el de menor edad.

Art. 18. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial nombrará un Director con carácter provisional por el período de un año. Dicho nombramiento podrá recaer sobre un maestro del centro, o de otro centro de educación infantil o primaria ubicado en el ámbito de esa Dirección Provincial para que, en comisión de servicio acordada por la autoridad educativa competente y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El Director accidental propondrá al Director provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de centros que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con la antigüedad suficiente, según el artículo 14 de este Reglamento, el Director provincial procederá al nombramiento de Director accidental por el período de un año, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo, que deberá recaer preferentemente en maestros que vayan a prestar servicios en estos centros.

Art. 19. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Secretario de la mesa electoral al Director provincial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 20. Son competencias del Director:

a) Ostentar la representación del centro y representar oficialmente a la Administración educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Gestionar los medios humanos y materiales del centro.

f) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

g) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

h) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

i) Proponer el nombramiento de los cargos directivos y designar a los coordinadores de ciclo y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

4.13

j) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

k) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias.

l) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del proyecto educativo del centro y de la programación general anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el Consejo Escolar y con las propuestas formuladas por el Claustro y, asimismo, velar por su correcta aplicación.

ll) Convocar y presidir el Consejo Escolar, el Claustro y la Comisión de coordinación pedagógica del centro.

m) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

n) Elevar al Director provincial la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

ñ) Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.

o) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

p) Facilitar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar.

q) Garantizar el derecho de reunión de maestros, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 21. 1. El Director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial.

b) Destitución o revocación acordada por el Director provincial en los términos previstos en el artículo 22 de este Reglamento.

c) Concurrencia en el Director de alguna de las causas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su presentación como candidato.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 23, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de nuevas elecciones.

3. Cuando el Director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el Director anterior.

Art. 22. El Director provincial:

a) Destituirá al Director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del centro y con audiencia del interesado.

b) Revocará el nombramiento del Director a propuesta razonada de los miembros del Consejo Escolar y acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros. En este supuesto, el Consejo Escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

Art. 23. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo de sus funciones el Jefe de estudios, si lo hubiere. En caso contrario, lo sustituirá el maestro más antiguo en el centro y, si hubiere varios de igual antigüedad, el de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 24. 1. El Jefe de estudios y el Secretario serán maestros, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, designados por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director provincial.

2. No podrán ser nombrados Jefe de estudios ni Secretario los maestros que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 14.2 de este Reglamento.

Art. 25. La votación para la designación del Jefe de estudios y del Secretario se realizará por sufragio directo y secreto. Será precisa la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuviera la mayoría citada, el Director provincial procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del centro.

Art. 26. El Director del centro remitirá al Director provincial la propuesta de nombramiento de los maestros designados por el Consejo Escolar que han de ocupar los cargos de Jefe de estudios y de Secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizará con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 27. Son competencias del Jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de maestros y alumnos en relación con el proyecto educativo del centro, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual y, además, velar por su ejecución.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, los horarios académicos de alumnos y maestros de acuerdo con los criterios aprobados por el Claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar las tareas de los equipos de ciclo.

f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores y, en su caso, del maestro orientador del centro, conforme al plan de acción tutorial.

g) Coordinar, con la colaboración del representante del Claustro en el centro de profesores, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Coordinar la realización de actividades complementarias, según las directrices aprobadas por el Consejo Escolar del centro.

j) Coordinar e impulsar la participación de los alumnos en el centro.

k) Organizar la atención y cuidado de los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Art. 28. Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados de gobierno del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al centro.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.

i) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

j) Velar por el mantenimiento material del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

k) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 29. 1. El Jefe de estudios y el Secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial.

b) Concurrencia en el Jefe de estudios o en el Secretario de alguna de las causas que, con arreglo al artículo 14.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su nombramiento.

c) Cuando por cese del Director que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director.

d) A propuesta del Director, mediante informe razonado, con la aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo Escolar y audiencia del interesado.

2. Cuando cesen el Jefe de estudios o el Secretario por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante. Dicha convocatoria deberá realizarse dentro del plazo de un mes desde que se produzca la vacante.

Art. 30. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de estudios o del Secretario se hará cargo de sus funciones el maestro que designe el Director, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

CAPÍTULO III

Órganos colegiados de gobierno

Sección 1.ª

El Consejo Escolar

Art. 31. El Consejo Escolar del centro es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

Art. 32. 1. El Consejo Escolar de los centros a los que se refiere este Reglamento, que tengan nueve o más unidades, estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente.

b) El Jefe de estudios.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.

d) Cuatro maestros elegidos por el Claustro.

e) Cuatro representantes de los padres de alumnos.

f) El Secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

2. En los centros con seis o más unidades y menos de nueve, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente.

b) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.

c) Tres maestros elegidos por el Claustro.

4.13

d) Tres representantes de los padres de alumnos.

e) El Secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

3. En los centros con más de dos unidades y menos de seis, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente.

b) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.

c) Dos maestros elegidos por el Claustro. Uno de ellos, designado por el Director, actuará como secretario, con voz y voto en el Consejo.

d) Dos representantes de los padres de alumnos.

4. En los centros de una o dos unidades, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente y actuará también como secretario del Consejo Escolar.

b) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.

c) Un representante de los padres de alumnos.

Art. 33. Los alumnos podrán estar representados en el Consejo Escolar de los colegios de educación primaria, con voz, pero sin voto, en las condiciones que establezcan los respectivos proyectos educativos del centro.

Art. 34. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

Art. 35. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta electoral compuesta por los siguientes miembros: el Director del centro, que será su presidente; un maestro, si se trata de centros con más de una unidad, y un padre de alumno, los dos últimos elegidos por sorteo entre los miembros salientes del Consejo Escolar. En los centros de nueva creación, el sorteo para designar los miembros de la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

Art. 36. 1. Las competencias de dicha junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores o de padres de alumnos.

b) Concretar el calendario electoral del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de este Reglamento.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a dos.

Art. 37. 1. La junta electoral solicitará al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

2. En el caso de colegios rurales agrupados, la representación municipal será ostentada cada año académico por uno de los Ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de aplicación. El representante municipal estará obligado a informar a todos los Ayuntamientos de la agrupación de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por el Consejo Escolar.

Art. 38. 1. Los representantes de los profesores en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Podrán ser elegidos los maestros funcionarios que se hayan presentado como candidatos.

Art. 39. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director convocará un Claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de maestros electos.

Art. 40. En la sesión del Claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el Director del centro, que actuará de presidente, el maestro de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, que actuará de secretario de la mesa. Cuando coincidan varios maestros de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

Art. 41. El quórum será de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso no será preceptivo el quórum señalado.

Art. 42. Cada maestro hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres, o dos en los casos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 32 de este Reglamento, de la lista de candidatos. Serán elegidos los maestros con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores

que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento.

Art. 43. La representación de los padres en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.

Art. 44. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta. Las asociaciones de padres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.

Art. 45. La elección de los representantes de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 46. Si el Consejo Escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por el Director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo. En el resto de los casos, formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar saliente. Actuará de secretario el representante de los padres de menor edad. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 47. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro propuestos por una asociación de padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

Art. 48. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres en los centros con nueve o más unidades, dos en los casos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 32 y un solo nombre en el supuesto previsto en el apartado 4 del citado artículo del presente Reglamento. Cada elector deberá acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Art. 49. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del mismo y la identificación del elector.

Art. 50. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos; se remitirá copia de la misma al Director provincial.

Art. 51. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 52. En prevención de sustituciones futuras se hará constar en el acta el nombre y el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos.

Art. 53. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 54. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 55. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el Director provincial adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Art. 56. Las reuniones del Consejo Escolar del centro se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. El Director enviará a los miembros del Consejo Escolar, con la debida antelación, la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación.

Art. 57. En el seno del Consejo Escolar del centro existirá una Comisión Económica, integrada por el Director, el Secretario, un maestro, un padre de alumno y el representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar. Asimismo, el Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, en las que estarán presentes, al menos, un maestro y un padre de alumno.

Art. 58. Constituido el Consejo Escolar del centro, y en su primera sesión, los maestros del mismo elegirán, de entre ellos, al que deba formar parte de la Comisión Económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a su representante en la citada Comisión.

Art. 59. Los miembros electos del Consejo Escolar del centro se renovarán cada dos años. Aquellos representantes que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, serán sustituidos

4.13 por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos, según prevé el artículo 52 de este Reglamento. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 60. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro, aprobarlo y evaluarlo una vez elaborado.

b) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.

c) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan.

e) Aprobar el Reglamento de régimen interior.

f) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los mismos.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.

h) Adoptar criterios para la elaboración de la programación general del centro, así como aprobarla y evaluarla, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, comedores y colonias de verano.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, y en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, y vigilar su conservación.

ll) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

m) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

n) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.

ñ) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

o) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Art. 61. El Consejo Escolar del centro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Art. 62. La Comisión Económica informará al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica éste le encomiende. Sus reuniones se realizarán, al menos, una vez al trimestre.

Sección 2.ª

El Claustro de profesores

Art. 63. 1. El Claustro, órgano propio de participación de los maestros en el centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y decidir sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los maestros que presten servicios docentes en el centro.

Art. 64. Son competencias del Claustro:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del centro y de la programación general anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos.

c) Aprobar los aspectos docentes de la programación general anual del centro e informar ésta antes de su presentación al Consejo Escolar.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

e) Elaborar el plan de formación del profesorado del centro.

f) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar y en el Consejo del Centro de profesores.

g) Conocer las candidaturas a la Dirección y los programas presentados por los candidatos.

h) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.

i) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación.

j) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los maestros.

k) Analizar y valorar trimestralmente la marcha general y la situación económica del centro.

l) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.

ll) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

m) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Art. 65. El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además,

una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 66. La asistencia a las sesiones del Claustro será obligatoria para todos sus miembros.

TÍTULO III

Órganos de coordinación docente

CAPÍTULO I

Órganos de coordinación

Art. 67. 1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria, con más de doce unidades existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Equipos de ciclo.
b) Comisión de coordinación pedagógica.
c) Tutores.

2. En los centros con menos de doce unidades las funciones de la Comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el Claustro.

3. En todos los centros, independientemente del número de unidades, habrá un maestro tutor por cada grupo de alumnos.

CAPÍTULO II

Equipos de ciclo

Art. 68. 1. Los equipos de ciclo, que agruparán a todos los maestros que impartan docencia en él, son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar, bajo la supervisión del Jefe de estudios, las enseñanzas propias del ciclo.

2. Son competencias del equipo de ciclo:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al Claustro relativas a la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.
b) Formular propuestas a la Comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.
c) Mantener actualizada la metodología didáctica.
d) Organizar y realizar las actividades complementarias y extraescolares.

Art. 69. 1. Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un coordinador.

2. Los coordinadores de ciclo desempeñarán su cargo durante un curso académico y serán designados por el Director, oído el equipo de ciclo.

3. Los coordinadores de ciclo deberán ser maestros que impartan docencia en el ciclo y, preferentemente, con destino definitivo y horario completo en el centro.

Art. 70. Corresponde al coordinador de ciclo:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa y elevar a la Comisión de coordinación pedagógica las propuestas formuladas a este respecto por el equipo de ciclo.
b) Coordinar las funciones de tutoría de los alumnos del ciclo.
c) Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el proyecto curricular de etapa.
d) Aquellas otras funciones que le encomiende el Jefe de estudios en el área de su competencia, especialmente las relativas a refuerzo educativo, adaptación curricular y actividades complementarias.

Art. 71. Los coordinadores de ciclo cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director.
b) Revocación por el Director a propuesta del equipo de ciclo mediante informe razonado, con audiencia del interesado.

CAPÍTULO III

Comisión de coordinación pedagógica

Art. 72. 1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria existirá una Comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por el Director, que será su presidente, el Jefe de estudios, los coordinadores de ciclo y, en su caso, el maestro orientador del centro o un miembro del equipo para la orientación e intervención educativa, que corresponde al centro. Actuará como secretario el profesor de menor edad.

2. La Comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el Título IV de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.
b) Coordinar la elaboración de los proyectos curriculares de etapa y su posible modificación.
c) Elaborar la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial, y elevar al Consejo Escolar una memoria sobre su funcionamiento al final del curso.
d) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales.
e) Asegurar la coherencia entre el proyecto educativo de centro, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual.
f) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.

4.13 *g)* Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con la Jefatura de estudios.

CAPÍTULO IV

Tutores

Art. 73. 1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente.

2. Cada grupo tendrá un maestro tutor que será designado por el Director, a propuesta del Jefe de estudios.

Art. 74. 1. Los maestros tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo el plan de acción tutorial.

b) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo y adoptar la decisión que proceda acerca de la promoción de los alumnos de un ciclo a otro, previa audiencia de sus padres o tutores legales.

c) Atender a las dificultades de aprendizaje de los alumnos, para proceder a la adecuación personal del currículo.

d) Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.

e) Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas.

f) Colaborar con el equipo de orientación educativa y psicopedagógica en los términos que establezca la Jefatura de estudios.

g) Encauzar los problemas e inquietudes de los alumnos.

h) Informar a los padres, maestros y alumnos del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico.

i) Facilitar la cooperación educativa entre los maestros y los padres de los alumnos.

j) Atender y cuidar a los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

2. El Jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

TÍTULO IV

Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO I

Proyecto educativo del centro

Art. 75. 1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del centro de acuerdo los criterios establecidos por el Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro.

2. El proyecto educativo del centro será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar.

Art. 76. Partiendo del análisis de las necesidades educativas específicas de los alumnos, de las características del entorno escolar y del centro, el proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

b) Los objetivos generales de las etapas que se imparten en el centro.

c) El Reglamento de régimen interior del centro.

d) La colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

e) La coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

f) Las condiciones en las que podrán estar representados los alumnos con voz pero sin voto, en el Consejo Escolar del centro.

CAPÍTULO II

Proyecto curricular de etapa

Art. 77. 1. La Comisión de coordinación pedagógica coordinará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el centro, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el Claustro, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de este Reglamento. En el proceso de reflexión y discusión, la Comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa y contará con los apoyos oportunos de la Dirección Provincial.

2. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el Claustro de profesores.

Art. 78. Los proyectos curriculares de etapa incluirán las directrices generales y las decisiones siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación infantil y primaria al contexto socioeconómico y cultural del centro, y a las características de los alumnos, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo del centro.

b) La distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas.

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica, los criterios para el agrupamiento de alumnos y para la organización espacial y temporal de las actividades.

d) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

e) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, sexual, para la salud, la educación del consumidor y la vial.

f) La organización de la orientación educativa y el plan de acción tutorial.

g) Criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

h) Materiales y recursos didácticos que se van a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

i) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los maestros.

j) La programación de las actividades complementarias y extraescolares.

Art. 79. Los maestros programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo y en consonancia con el respectivo proyecto curricular de etapa.

CAPÍTULO III

Programación general anual

Art. 80. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del centro y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

Art. 81. La programación general anual será informada por el Claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

Art. 82. La programación general anual incluirá:

a) Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de alumnos.

b) El proyecto educativo de centro o las modificaciones del ya establecido.

c) Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

d) El programa anual de actividades extraescolares y servicios complementarios.

e) Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

Art. 83. 1. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y se remitirá otro ejemplar al Director provincial.

2. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección Provincial.

TÍTULO V

Régimen económico del centro

Art. 84. 1. Los estudios de educación infantil y primaria en los centros públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los centros podrán recibir aportaciones voluntarias de los padres de los alumnos u otras instituciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria dispondrán de autonomía en su gestión económica.

3. La gestión económica de los centros se regirá por lo dispuesto en la Ley 12/1987, de 2 de julio, de gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, en el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio, y en la Orden de 9 de marzo de 1990 por la que se regula la gestión y liquidación de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

TÍTULO VI

Asociaciones de padres de alumnos

Art. 85. 1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos reguladas en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio.

2. Las asociaciones de padres de alumnos podrán:

a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del centro que consideren oportuno.

4.13

c) Informar a los padres de su actividad.

d) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

f) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de régimen interior.

g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias que, una vez aceptadas, deberán figurar en la programación general anual.

h) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, del proyecto curricular de etapa y de sus modificaciones.

j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

k) Fomentar la colaboración entre los padres y los maestros del centro para el buen funcionamiento del mismo.

l) Disponer de las instalaciones del centro en los términos que establezca el Consejo Escolar.

TÍTULO VII

Régimen de enseñanzas

Art. 86. 1. En los colegios de educación primaria que se determine podrán combinarse las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial.

2. Igualmente, en los colegios de educación primaria que se determine podrán existir secciones lingüísticas especializadas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los colegios en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

3. En los colegios en los que exista una sección lingüística especializada, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 87. Las enseñanzas previstas en el artículo anterior serán aprobadas por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

Disposición adicional primera

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará la organización, funcionamiento y gestión de las residencias para alumnos y de los centros específicos de educación especial.

Disposición adicional segunda

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos.

Disposición transitoria primera

1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia a un Instituto de Educación Secundaria.

2. Los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las formas de coordinación entre el colegio de educación primaria y el Instituto de Educación Secundaria al que se adscribe.

4. Los Departamentos Didácticos del Instituto de Educación Secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria impartido por el colegio de educación primaria. A tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los Departamentos del Instituto de Secundaria que correspondan y asistirán a las reuniones del Departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los maestros del colegio de educación primaria.

5. Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia se desarrollará y completará lo establecido en esta disposición transitoria, y se establecerá el procedimiento para que los maestros que impartan el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en un centro de educación primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

Disposición transitoria segunda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento, y hasta que no se implante el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, formará parte del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto, un representante de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica.

2. En los colegios de educación primaria en los que, con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, se imparta provisionalmente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, formará parte del Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante de los alumnos de este ciclo educativo.

Disposición transitoria tercera

1. Los Consejos Escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

2. Las elecciones que, en su caso, se celebren para cubrir las vacantes producidas en el Consejo Escolar se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento, salvo en lo referente a la composición del Consejo Escolar, que será la prevista en los artículos 25, 26 y 28 del Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

3. En tanto subsiste el mandato de los Consejos Escolares elegidos con arreglo al Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, continuará vigente el artículo 27 de ese Reglamento.

4. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el presente Reglamento.

4.14. REAL DECRETO 850/1993, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL INGRESO Y LA ADQUISICIÓN DE ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO.

(«BOE» de 30 de junio de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, en el apartado 1 de la disposición adicional novena, establece que, entre otras, son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes las reguladas por la propia Ley para el ingreso en la función pública docente y encomienda al Gobierno su desarrollo reglamentario en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de esta función pública docente.

En la mejora de la calidad de la educación, objetivo último de dicha Ley, el profesorado desempeña un papel fundamental. Es la razón por la que debe ponerse especial cuidado en los procesos de selección de quienes acceden a la función pública docente, de modo que dicha selección asegure al máximo la incorporación de los mejores candidatos. Para ello, el sistema de selección debe atender a criterios derivados tanto de su capacidad y preparación, tal como se manifiestan en unas pruebas, cuanto de su experiencia y méritos anteriores que permiten confiar en el buen desarrollo de esa función.

La Ley, en diversos preceptos de la misma y en especial en el apartado 3 de la precitada disposición adicional novena, reguló los elementos fundamentales que debían configurar este sistema de ingreso. Esto no obstante, en su disposición transitoria quinta autorizó un sistema transitorio que debía aplicarse en las tres primeras convocatorias que a su amparo realizaran las Administraciones educativas. Estas previsiones transitorias fueron desarrolladas por el Gobierno mediante el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril **, con arreglo al cual han venido realizándose hasta ahora las convocatorias para el ingreso en los cuerpos docentes que deben impartir las enseñanzas previstas por la Ley.

Realizadas ya por algunas Administraciones las convocatorias a que se refería la Ley, procede, sin perjuicio de mantener la vigencia de las normas

* VI.4.1.

** VI.4.1.1.

4.14 transitorias para aquellas Administraciones educativas que no hayan completado el período transitorio, desarrollar, al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución, las bases contenidas en la Ley a que debe ajustarse en lo sucesivo el ingreso en la función pública docente, de forma que se proporcione al sistema de ingreso la homogeneidad necesarias para garantizar la posterior comunicabilidad de los funcionarios públicos docentes a través de los concursos de traslados de ámbito nacional previstos igualmente en la Ley. Junto a estas previsiones básicas, se regulan, como se hizo en la norma transitoria, aquellos otros aspectos necesarios para asegurar el normal funcionamiento del servicio público educativo que se aplicarán en defecto de la legislación específica que puedan dictar las Comunidades Autónomas competentes.

Para llegar al establecimiento de esta norma se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas *. En cuanto a las equivalencias que se declaran en la disposición adicional primera y disposiciones transitorias primera y segunda del presente Real Decreto, su contenido ha sido objeto de acuerdo previo con las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO ÚNICO

Procedimientos de ingreso comprendidos en esta normativa

Artículo 1. El presente Real Decreto será de aplicación a los procedimientos de ingreso en los cuerpos que deben impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se convoquen por las Administraciones educativas una vez agotadas las previsiones establecidas en el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, conforme a la disposición transitoria quinta de dicha Ley.

Art. 2. 1. Quedan exceptuados de lo previsto en el artículo anterior los procedimientos de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, a que se refieren los apartados 4 y 5 de la disposición adicional decimosexta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para los que se dictarán normas específicas.

2. Quedan igualmente exceptuados los procedimientos de movilidad entre cuerpos docentes, que se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 575/1991 **, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este Real Decreto.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, el presente Real Decreto tendrá carácter supletorio, en cuanto sea de aplicación, respecto de los procedimientos a los que se refieren dichos números.

Art. 3. Los procedimientos a que se refiere esta norma se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Real Decreto y a las demás normas que resulten de aplicación.

Art. 4. Todos los procedimientos regulados en este Real Decreto se realizarán mediante convocatoria pública y en ellos se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

TÍTULO II

Del procedimiento de ingreso

CAPÍTULO I

De los órganos convocantes y las plazas ofrecidas

Art. 5. 1. Las Administraciones educativas, una vez publicadas sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar la convocatoria para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo.

2. La referida convocatoria fijará el número total de plazas ofrecidas, así como, en su caso, el número, o sistema para determinarlo, que corresponda a cada uno de los procedimientos que en ella se incluyan. Asimismo, en los términos que establezca la legislación aplicable a las distintas Administraciones, se establecerá el porcentaje de reserva correspondiente a las personas que ostenten la condición legal de discapacitados.

3. La convocatoria podrá ser única para los distintos turnos de ingreso y de movilidad entre

* VI.3.1.

** VI.4.1.2.

cuerpos docentes, correspondientes a cada cuerpo, dentro del ámbito de cada una de las Administraciones educativas.

4. Las convocatorias podrán establecer que el número de plazas ofrecidas, para todos o para alguno de los cuerpos, se incremente en un número igual o inferior al de las vacantes resultantes del acceso de funcionarios a otros cuerpos docentes a través de los procedimientos de movilidad establecidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. En todo caso, las convocatorias podrán establecer que las plazas desiertas en los distintos turnos y procedimientos de movilidad, una vez concluidos, se acumulen a las correspondientes al ingreso libre.

CAPÍTULO II

De los órganos de selección

Art. 6. La selección de los participantes en los distintos procesos a que se refiere este título será realizada por tribunales y, en su caso, comisiones de selección u órganos equivalentes nombrados al efecto por la Administración convocante.

Art. 7. 1. Los tribunales serán nombrados en cada Orden de convocatoria o, en su caso, en el plazo y por el procedimiento que en la misma se disponga. En esta Orden podrá determinarse que sean los mismos tribunales los que desarrollen los procesos selectivos correspondientes a los distintos procedimientos de ingreso o bien que cada uno de ellos se encomiende a tribunales distintos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 10, corresponderá a estos tribunales, una vez constituidos, las siguientes funciones:

a) Calificación de las distintas pruebas.

b) Valoración de los méritos de la fase de concurso.

c) Desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.

d) Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los aspirantes que hayan superado este procedimiento.

e) Elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

3. Los miembros de los tribunales serán funcionarios de carrera en activo de los cuerpos docentes o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, y pertenecerán todos a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes. En su designación se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo. De acuerdo con la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al cuerpo al que corresponda el proceso selectivo.

4. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

5. Para la formación de los tribunales correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuela Oficial de Idiomas las convocatorias podrán establecer que un determinado porcentaje de sus miembros ostente la condición de catedrático.

6. Por causa justificada se podrá solicitar de otras Administraciones educativas que propongan funcionarios de la especialidad correspondiente para formar parte de estos tribunales o se podrán completar éstos con funcionarios de otra especialidad, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos y con el alcance previsto en el artículo 9 de esta capítulo.

7. La designación de los presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante. Los demás miembros serán designados por sorteo, salvo que, excepcionalmente, las convocatorias dispongan otra cosa.

Art. 8. 1. Cuando se nombre más de un tribunal para alguna o algunas de las especialidades convocadas, las convocatorias podrán determinar la constitución de comisiones de selección, u órganos equivalentes, para cada una de las especialidades afectadas por esa circunstancia.

2. Estas comisiones estarán constituidas por al menos cinco miembros, pudiendo formar parte de ellas los presidentes de los tribunales. En todo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 7 respecto de los miembros de los tribunales.

3. Las convocatorias podrán atribuir a las comisiones de selección, entre otras, todas o algunas de las siguientes funciones:

a) Coordinación de los tribunales.

b) Determinación de los criterios de actuación de los tribunales y homogeneización de la misma.

c) Valoración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este Real Decreto, de los méritos de la fase de concurso.

d) Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los aspirantes que hayan superado este procedimiento.

e) Elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

4. En el caso de que los procesos selectivos se realicen de forma descentralizada, podrán establecerse comisiones de selección para los distintos ámbitos geográficos en que se haya descentralizado

4.14 el proceso, siempre que se den las circunstancias previstas en el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando, existiendo más de un tribunal para una especialidad, no se constituya comisión de selección, la convocatoria deberá disponer la forma en que deban atribuirse las plazas ofrecidas entre los distintos tribunales.

Art. 9. 1. Los tribunales o, en su caso, las comisiones de selección, podrán proponer, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias, la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas y ayudantes técnicos. Serán funciones de los primeros el asesoramiento de los miembros del órgano de selección en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad. Los ayudantes colaborarán con estos órganos mediante la realización de las taras técnicas de apoyo que éstos les asignen. En su actividad unos y otros se limitarán al ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Los asesores y ayudantes deberán tener la capacidad profesional propia de la función para la que sean designados.

Art. 10. 1. Las convocatorias podrán establecer que la asignación de la puntuación que corresponda a los aspirantes en la fase de concurso, de acuerdo con los baremos, para todos o alguno de los méritos incluidos en los mismos, se encomiende a órganos de la Administración distintos de los tribunales o comisiones de selección u órganos equivalentes, quienes realizarán esta valoración en nombre de los referidos órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtengan.

2. En todo caso, corresponderá a los tribunales la realización de la fase de valoración de los conocimientos, las aptitudes y el dominio de técnicas a los que se refiere el artículo 22.1 del presente Real Decreto.

Art. 11. 1. La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones convocantes podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa o por causa de fuerza mayor, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.

2. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tarea de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores, los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, quien resolverá lo que proceda.

3. Podrá promoverse la recusación de los miembros de los órganos de selección en los casos y forma previstos en el artículo 29 de la misma Ley.

CAPÍTULO III

De las convocatorias

Art. 12. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el «Boletín Oficial del Estado» las convocatorias que realice, junto con sus bases. Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos «Boletines Oficiales» y en el «Boletín Oficial del Estado». En este último caso, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrá sustituirse por la inserción en el mismo de un anuncio en el que se indique la Administración educativa convocante, el cuerpo o cuerpos a que afecta la convocatoria, el número de plazas convocadas, el Diario oficial y fecha en que se hace pública la convocatoria, la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias y el órgano o dependencia al que deben dirigirse las mismas.

Art. 13. Además de los extremos que al respecto establezca la legislación aplicable a cada órgano convocante, las convocatorias deberán incluir los siguientes:

a) Número de plazas convocadas, total y por especialidades, así como, en su caso, característica de las mismas.

b) Manifestación expresa de que los órganos de selección no podrán declarar que ha superado el proceso selectivo un número superior de aspirantes al de plazas fijadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de este Real Decreto.

c) Determinación, en su caso, de las características y duración del período de prácticas.

d) Prescripción estableciendo que los aspirantes que superen el proceso selectivo deberán obtener su primer destino definitivo en el ámbito de la Administración educativa convocante en la forma en que determinen las respectivas convocatorias.

e) Indicación expresa de que no podrán concurrir a las plazas de un cuerpo quienes ya posean la condición de funcionarios del mismo, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nueva especialidad a que se refiere el título III del presente Real Decreto, así como mandato expreso de que quien supere el proceso selectivo para el ingreso en un mismo cuerpo en convocatorias correspondientes a distintas Administraciones educativas deberá al término de las pruebas, optar por una de aquéllas, renunciando a todos los derechos que pudieran corresponderle por su participación en las restantes. De no realizar esta opción, la aceptación del primer nombramiento se entenderá como renuncia tácita a los restantes.

f) Determinación de la forma en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común, haya

de realizarse la publicación de las restantes actuaciones del procedimiento selectivo.

Art. 14. 1. Las bases de las convocatorias vincularán a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en las mismas.

2. La convocatoria o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando la modificación suponga únicamente el aumento de plazas vacantes convocadas, no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias, salvo que se añadan plazas vacantes de una especialidad que no hubiera figurado en la convocatoria.

3. La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de aquélla y de la actuación de los órganos de selección podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO IV

Del desarrollo de los procedimientos selectivos

Art. 15. En lo no dispuesto en el presente Reglamento, las Administraciones Públicas educativas convocantes y los órganos de selección se acomodarán para el desarrollo de los procedimientos selectivos, en cuanto a las actuaciones que haya que realizar y los plazos señalados para ello, a lo que disponga la normativa aplicable a cada una de estas Administraciones en materia de ingreso a la Función Pública y, en su defecto, a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

CAPÍTULO V

De los requisitos que han de reunir los participantes

Art. 16. 1. Quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos regulados en este título deberán cumplir las condiciones generales siguientes:

a) Tener la nacionalidad española o de un país miembro de la Comunidad Europea, de acuerdo con la que establezca la Ley que regule el acceso a la función pública española de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

b) Tener cumplidos dieciocho años y no excecer la edad establecida para la jubilación.

c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de la docencia.

d) No haber sido separado por expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) No ser funcionario de carrera del mismo cuerpo al que se refiera la convocatoria, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nueva especialidad a que se refiere el título III del presente Real Decreto.

2 Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar un conocimiento adecuado del castellano de la forma en que se establece en el artículo 27.1.

Art. 17. Además de las condiciones generales que se establecen en el artículo anterior, los candidatos al ingreso en cada uno de los cuerpos docentes deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

1. Cuerpo de Maestros: Estar en posesión de alguno de los títulos de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza.

2. Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia. De acuerdo con la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para aquellas especialidades relacionadas con la Formación Profesional de base o específica en que así se haya determinado, podrán participar en los procedimiento selectivos quienes estén en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico que expresamente hayan sido declarados equivalentes a efectos de docencia para estas especialidades.

b) Estar en posesión del título de especialización didáctica a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo o del Certificado de Aptitud Pedagógica. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los licenciados en Pedagogía.

3. Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional:

a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de Ordenación general del Sistema Educativo, podrán participar en los procedimientos selectivos quienes posean alguno de los títulos que expresamente hayan sido declarados equivalentes, a efectos de docencia, para

4.14 cada especialidad. En este caso podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

b) Estar en posesión del título de especialización didáctica a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo o del Certificado de Aptitud Pedagógica. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los licenciados en Pedagogía.

4. Cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia.

b) Haber cursado las materias pedagógica a que se refieren, según corresponda, los artículos 39.3 ó 43.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño:

Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia. De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para aquellas especialidades de especial relevancia para la formación artístico-plástica y de diseño en que así se haya determinado, podrán participar en los procedimientos selectivos quienes estén en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico que expresamente hayan sido declarados equivalentes a efectos de docencia para estas especialidades.

6. Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:

Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia.

Para determinadas áreas o materias, el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá determinar la equivalencia, a efectos de docencia de otras titulaciones adecuadas. En este caso podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia.

Art. 18. Todas las condiciones y requisitos enumerados en los artículos 16 y 17 anteriores deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera.

Art. 19. Ningún aspirante podrá presentarse, dentro de una misma convocatoria, a plaza de un mismo cuerpo y especialidad correspondientes a distintos turnos de ingreso o procedimientos de movilidad entre cuerpos docentes.

Art. 20. En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el acceso a dichas plazas, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

CAPÍTULO VI

Del sistema de selección

Sección 1.ª

Normas generales

Art. 21. 1. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la docencia. Para ello los procedimientos de selección han de comprobar no sólo los conocimientos, sino las capacidades científicas, profesionales y didácticas que sean necesarias par la práctica docente en el Cuerpo y especialidad a los que optan.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 3, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el sistema de ingreso en la Función Pública Docente será el de concurso-oposición. Existirá además una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

Sección 2.ª

De la fase de oposición

Art. 22. 1. La fase de oposición valorará los conocimientos específicos de los candidatos necesarios para impartir la docencia, su aptitud pedagógica y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas de la fase de oposición, guardarán relación con los temarios en los términos establecidos para cada una de ellas.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónoma competentes, establecerá dichos temarios para los diferentes cuerpos y especialidades, salvo los correspondientes a especialidades de lenguas oficiales de Comunidades Autónomas, dentro del ámbito territorial de las mismas.

Art. 23. Los temarios del Cuerpo de Maestros tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas relativos a los conocimientos propios y específicos del ámbito cultural, científico o artístico de la especialidad. De entre ellos se extraerá el primero de los temas que han de desarrollar los aspirantes en la prueba estable-

cida en el apartado 1 del artículo 27, así como los de la prueba del apartado 2 de dicho artículo.

Parte B: Incluirá temas de carácter didáctico y de contenido educativo general, así como contenidos básicos de las diferentes áreas de la Educación Primaria. De entre ellos se extraerá el segundo de los temas de la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27.

Art. 24. El temario de cada una de las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Talleres de Artes Plásticas y Diseño tendrá dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas relativos a los conocimientos propios y específicos del ámbito cultural, científico, técnico o artístico de la especialidad. De entre ellos se extraerá el primero de los temas que han de desarrollar los aspirantes en la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27, así como los de la prueba del apartado 2 de dicho artículo.

Parte B: Incluirá temas de carácter didáctico y de contenido educativo general, de entre los que se extraerá el segundo de los temas de la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27.

Art. 25. Los temarios para las distintas especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas relativos a los conocimientos propios y específicos del ámbito cultural o artístico de la especialidad. Cada uno de estos temas contendrá a su vez dos secciones, de forma que la primera de ellas pueda ser expuesta por escrito mientras que la segunda pueda ser objeto de impartición en una clase. La formulación de la primera deberá permitir su respuesta por escrito. La formulación de la segunda parte será tal que permita el desarrollo de una clase práctica. De este conjunto de temas se extraerá el primero de los que han de desarrollar los aspirantes en la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27 (1.ª sección), así como los de la prueba del apartado 2 de dicho artículo (2.ª sección).

Parte B: Incluirá temas de carácter didáctico y de contenido educativo general. De entre ellos se extraerá el segundo de los temas de la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27.

Art. 26. 1. Con carácter previo a la realización de las pruebas de esta fase, los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar el conocimiento del castellano mediante la realización de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua. La prueba se calificará de «apto» o «no apto», siendo necesario obtener la valoración de «apto» para pasar a realizar las restantes pruebas.

2. Cada una de las pruebas de la fase de oposición tendrá carácter eliminatorio.

3. Las pruebas de las especialidades de idiomas modernos en los Cuerpos de Profesores de Educación Secundaria y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas se desarrollarán en el idioma correspondiente. Asimismo, las pruebas escrita y oral de la especialidad de idioma extranjero en el Cuerpo de Maestros deberán realizase, al menos en parte, en el idioma de referencia, en la forma en que determinen las convocatorias.

4. En todas las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, estas habilidades habrán de poder ser evaluadas en alguna de la pruebas.

Art. 27. Las pruebas de oposición se desarrollarán en el orden que establezcan las Administraciones educativas convocantes y serán las siguientes:

1. Prueba consistente en el desarrollo por escrito de dos temas y, en su caso, preguntas. El primero de los temas será elegido por el candidato de entre dos extraídos al azar por el tribunal de los correspondientes a la parte A del temario. El segundo tema será extraído al azar por el tribunal de los correspondientes a la parte B. Cuando así lo determinen las convocatorias, los candidatos deberán, además, contestar a un reducido número de preguntas, de entre las que les sean propuestas, relacionadas con el temario y con el currículo establecido por la Administración educativa convocante, la cual determinará previamente las características concretas de estas cuestiones y la forma en que se elaboren y se propongan. Estas preguntas podrán determinar hasta un 30 por 100 de la valoración total de la prueba. La duración de esta prueba será determinada por las respectivas convocatorias.

2. Prueba consistente en la exposición oral de un tema elegido por el candidato entre dos extraídos al azar por el mismo, de la parte A del temario de la especialidad. La exposición tendrá dos partes. La primera de ellas versará sobre los aspectos científicos o de contenido del tema. En la segunda el opositor deberá hacer referencia a la relación del tema con el currículo establecido por la Administración educativa convocante, así como sobre los aspectos didácticos del mismo, de acuerdo con los términos que fijen las respectivas convocatorias. Los candidatos podrán elegir el nivel del alumnado en el que se concreten estos aspectos didácticos. Finalizada la exposición, el tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención.

La exposición y el debate citados en el párrafo anterior tendrán una duración máxima, respectivamente, de una hora y de treinta minutos. El opositor dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación, pudiendo utilizar en ella el material que

4.14 estime oportuno. En la calificación de esta prueba se hará constar la valoración diferenciada de cada una de sus partes en el modo en que señale la correspondiente convocatoria.

En los procedimientos de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, la prueba consistirá en una clase impartida por el aspirante en la que deberá mostrar su aptitud pedagógica para transmitir sus conocimientos y dominios técnicos a los alumnos. Para el desarrollo de esta clase, el opositor elegirá un tema de entre dos extraídos al azar de los correspondientes a la parte A del temario (2.ª sección). Finalizada la exposición, el tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención.

3. Las Administraciones educativas podrán asimismo establecer una prueba de carácter práctico, cuyas características se fijarán en la convocatoria. En todo caso esta prueba será obligatoria para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Art. 28. Las calificaciones de las pruebas se expresarán en números de cero a diez. En ellas será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente o, en el caso de la última prueba, para proceder a la valoración de la fase de concurso.

Sección 3.ª

De la fase de concurso

Art. 29. 1. En la fase de concurso se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos; entre ellos figurarán la formación académica y la experiencia previa. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo I de este Real Decreto.

2. La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los candidatos que hayan superado la fase de oposición.

Sección 4.ª

De la calificación de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas

Art. 30. Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por los candidatos a lo largo del proceso de selección. En todo caso, tendrán carácter público los resultados en las pruebas que permiten acceder a otra prueba posterior y las puntuaciones de la fase de concurso y finales de los seleccionados.

Art. 31. 1. La calificación correspondiente a la fase de oposición será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en las pruebas integrantes de esta fase, cuando todas ellas hayan sido superadas.

2. La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de dos tercios para la fase de oposición y de un tercio para la fase de concurso.

Art. 32. 1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas en la correspondiente especialidad.

2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación en la fase de oposición.

b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden en que éstos se hayan realizado.

c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Las convocatorias podrán incorporar un quinto criterio de carácter aleatorio.

En ningún caso podrá declararse que han superado conjuntamente las fases de concurso y oposición mayor número de aspirantes que el número de plazas a que se refiere el apartado 1. A estos efectos la publicación de las calificaciones correspondientes a la última de las pruebas se referirá exclusivamente a aquellos de los candidatos que hayan sido seleccionados de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

Sección 5.ª

De la fase de prácticas

Art. 33. 1. Las Administraciones educativas competentes regularán, en las correspondientes convocatorias, la organización de la fase de prácticas tuteladas, que forma parte del procedimiento selectivo y que tendrán por objeto comprobar la aptitud para la docencia de los candidatos seleccionados. Esta fase tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir actividades programadas de formación.

2. Las Administraciones podrán regular la exención de la fase de prácticas de quienes acrediten haber prestado servicios, al menos, un curso escolar como funcionarios docentes de carrera.

Art. 34. 1. La evaluación de la fase de prácticas se realizará de forma que se garantice que los aspirantes poseen las capacidades didácticas necesarias para la docencia. En ella se tendrá en cuenta la valoración de las actividades de formación que se hayan desarrollado.

2. Al término de la fase de prácticas, se evaluará a cada aspirante en términos de «apto» o «no

apto». En este último caso, la Administración podrá autorizar la repetición de esta fase por una sola vez.

3. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que sean calificados de «no apto» en la fase de prácticas.

CAPÍTULO VII

De las listas de aprobados, expedientes de los sistemas de selección y nombramientos de funcionarios de carrera

Art. 35. Una vez terminada la selección de los aspirantes, los órganos de selección harán pública la relación de aspirantes seleccionados por orden de puntuación y, en su caso, por turno, no pudiendo superar éstos el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación al órgano convocante. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Art. 36. 1. Para cada uno de los cuerpos objeto de la convocatoria, los respectivos órganos convocantes elaborarán una lista única por especialidades, formada por todos los aspirantes seleccionados. En el caso de que la convocatoria sea única para las distintas formas de ingreso a un cuerpo, en estas listas figurarán en primer lugar los aspirantes que hayan accedido desde cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino; en segundo lugar los del turno de acceso desde cuerpos de distinto grupo y, en tercer lugar, los ingresados por el turno libre. Dentro de cada uno de estos grupos, los aspirantes seleccionados se ordenarán por la puntuación obtenida. Los aspirantes acogidos a la reserva establecida en el artículo 5.2 se incluirán en el tercer grupo de acuerdo con su puntuación.

2. En el caso de que al confeccionar estas listas se produjesen empates, estos se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2.

Art. 37. 1. Una vez formadas estas listas, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de las mismas que no estén exentos de su realización, asignándose destino para efectuarlas de acuerdo con las necesidades del servicio.

2. Los aspirantes seleccionados que estén exentos de la realización de la fase de prácticas podrán, no obstante, optar por ser nombrados funcionarios en prácticas, quedando eximidos de la evaluación de las mismas, permaneciendo en esta situación hasta su nombramiento como funcionarios de carrera. De no realizar esta opción permanecerán en sus cuerpos de origen hasta que se proceda a la aprobación de los expedientes de los procesos selectivos a que se refiere el artículo siguiente, en la forma en que determine la Administración educativa competente.

Art. 38. 1. Concluida la fase de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en la misma reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, los órganos convocantes aprobarán los expedientes del proceso selectivo que harán públicos en la misma forma que se hizo pública la convocatoria y remitirán las listas de ingresados en los diferentes cuerpos al Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de la expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.

2. Cuando se trate de cuerpos pertenecientes a Comunidades Autónomas que hayan procedido a regular su Función Pública docente, la expedición de los títulos de funcionarios de carrera corresponderá a los órganos correspondientes de su Administración educativa. En estos casos, a efectos registrales, se remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia las listas de ingresados en los correspondientes cuerpos.

TÍTULO III

Del procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 39. Las Administraciones educativas determinarán, mediante las oportunas convocatorias, las especialidades que pueden adquirirse a través de los procedimientos establecidos en este título. A estas convocatorias podrán concurrir únicamente funcionarios directamente dependientes de la Administración convocante. En ellas se podrá determinar el número de profesores que adquieran nueva especialidad por este procedimiento.

Art. 40. 1. Sin perjuicio de lo que establece el Real Decreto 895/1989, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de preescolar, Educación General Básica y educación especial, los funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros podrán obtener la habilitación para el ejercicio de nuevas especialidades, dentro del mismo cuerpo, mediante la realización de una prueba.

2. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el candidato de entre cuatro extraídos al azar de los que componen la parte A del temario.

4.14 La exposición tendrá dos partes, la primera de ellas versará sobre los aspectos científicos del tema. En la segunda el opositor deberá hacer referencia a la relación del tema con el currículo oficial del ámbito educativo en el que se celebre la prueba y desarrollará un aspecto didáctico del mismo aplicado a un determinado nivel previamente establecido por él. Finalizada la exposición, el tribunal podrá realizar un debate con el candidato sobre el contenido de su intervención.

Para aquellas especialidades que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos.

3. La exposición y el debate referidos en el párrafo anterior tendrán una duración máxima, respectivamente, de una hora y de treinta minutos. El aspirante dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación, pudiendo utilizar en ella el material que estime oportuno.

4. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Art. 41. 1. Los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas podrán adquirir nuevas especialidades, dentro del Cuerpo al que pertenecen, mediante el procedimiento y con los requisitos que se establecen en este artículo.

2. Quienes deseen participar en los procedimientos de adquisición de una nueva especialidad deberán poseer el nivel de titulación y los demás requisitos que se exigen para el ingreso libre en dicha especialidad.

3. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el candidato de entre seis extraídos al azar de los que componen la parte A del temario. La exposición tendrá dos partes, la primera de ellas versará sobre los aspectos científicos del tema. En la segunda el opositor deberá hacer referencia a la relación del tema con el currículo oficial del ámbito educativo en el que se celebre la prueba y desarrollará un aspecto didáctico del mismo aplicado a un determinado nivel previamente establecido por él. Finalizada la exposición el tribunal podrá realizar un debate con el candidato sobre el contenido de su intervención.

Para aquellas especialidades que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos de carácter práctico.

4. La exposición y el debate referidos en el párrafo anterior tendrán una duración máxima, respectivamente, de una hora y de treinta minutos. El aspirante dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación, pudiendo utilizar en ella el material que estime oportuno.

5. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Art. 42. 1. Quienes adquieran una nueva especialidad por este procedimiento estarán exentos de la fase de prácticas.

2. La adquisición de una nueva especialidad no supone la pérdida de la anterior o anteriores que se pudieran poseer. Quienes tengan adquirida más de una especialidad podrán acceder a plazas correspondientes a cualquiera de ellas a través de los mecanismos establecidos para la provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes.

Disposición adicional primera

Se declaran equivalentes a las titulaciones exigidas con carácter general, a efectos de docencia, para el acceso a la especialidad de Tecnología del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado de la Marina Civil.

Disposición adicional segunda

Se incluye el título de Licenciado de la Marina Civil entre las titulaciones a que se refiere la disposición transitoria primera, apartado 2.*b)*, del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria *, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determina las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

Disposición adicional tercera

En los procedimientos de movilidad entre cuerpos docentes regulados en el Real Decreto 575/1991, el tema que deberán desarrollar los aspirantes deberá ser extraído únicamente de entre los de la parte A del temario de la especialidad, indicados en los artículos 23, 24 y 25 de esta norma.

Disposición transitoria primera

Sin perjuicio de futuras equivalencias que lleguen a establecerse en las correspondientes titulaciones académicas:

1. En tanto no se determinen las especialidades del Cuerpo de Enseñanza Secundaria y los procesos

* VII.4.8.

de adscripción del profesorado a las mismas, derivadas de la regulación de la Formación Profesional específica y sigan vigentes las especialidades procedentes del antiguo Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial que se relacionan en el anexo VI del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se declaran equivalentes a efectos de docencia, para el acceso a dichas especialidades, las titulaciones que se indican en el anexo II del presente Real Decreto.

2. Hasta tanto se establezcan las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y los procesos de adscripción del profesorado a las mismas, derivadas de la regulación de la Formación Profesional específica, se declaran equivalentes a efectos de docencia, para el acceso a las ramas correspondientes de dicho cuerpo, las titulaciones que se indican en el anexo III al presente Real Decreto, siempre que se acredite, en la forma que se determine en las convocatorias, la experiencia profesional de, al menos, dos años en un campo laboral relacionado con la materia o especialidad a la que se aspire.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y en tanto se establecen las nuevas especialidades previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para las materias que se detallan en el anexo IV al presente Real Decreto se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que en el mismo se indican siempre que se acredite, en la forma que se determine en las convocatorias, la experiencia profesional de, al menos, dos años en un campo laboral no docente y relacionado con la materia o especialidad a que se aspire.

Disposición transitoria segunda

Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Secundarias, especialidad Música, se entenderán referidas a este cuerpo las equivalencias establecidas por el Real Decreto 1194/1982, de 28 de mayo, por el que se equiparan determinados títulos expedidos por los Conservatorios de Música.

Disposición transitoria tercera

1. Hasta tanto se desarrolle lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo no será exigible el título profesional de especialización didáctica, ni certificado de aptitud pedagógica en los siguientes casos:

a) Para el ingreso en las especialidades de Tecnología, Psicología y Pedagogía, Formación Empresarial y las distintas Tecnologías del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como en ninguna de las especialidades correspondientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

b) A quienes acrediten haber prestado docencia durante dos cursos académicos completos, en Centros públicos o privados debidamente autorizados, en el mismo nivel educativo y dentro de la misma especialidad a los que se aspira a ingresar.

2. Hasta tanto se desarrolle lo previsto en los artículos 39.3 y 43.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, no será exigible la condición indicada en el apartado *b)* del artículo 17.4 en relación con el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Disposición derogatoria única

A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda derogado el Real Decreto 574/1991 que regula transitoriamente el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Docentes, salvo para aquellas convocatorias que deban realizar las Comunidades Autónomas, en aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en esta norma.

Disposición final primera

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter básico, salvo lo dispuesto en los artículos 5, apartados 2, 3 y 4; 7, apartados 1, 2, 6 y 7; 8; 9; 10, apartado 1; 11, apartado 2; 14; 15; 20; 36, apartado 1; y 37, apartado 1, los cuales no obstante serán de aplicación con carácter supletorio, en defecto de la correspondiente normativa de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio de sus competencias educativas.

Disposición final segunda

El Ministro de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

4.14

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquéllas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO I

Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para el acceso libre a los cuerpos a los que se refiere este Real Decreto

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructuran en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques habrán de situarse en los intervalos siguientes:

Formación académica: Entre tres y cuatro puntos.

Experiencia previa: Entre tres y cuatro puntos.

Otros méritos: Entre dos y cuatro puntos.

La suma de las puntuaciones asignadas en las convocatorias a los tres bloques será de 10 puntos.

ESPECIFICACIONES

I. Formación académica.

1. Expediente académico en el título alegado.—Las convocatorias establecerán una puntuación de hasta dos puntos por expediente académico, en correspondencia con la calificación media alcanzada en dicho expediente.

2. Doctorado y premios extraordinarios:

a) Por poseer el título de doctor: Dos puntos.

b) Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,5 puntos.

c) Por haber obtenido premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el cuerpo desde el que se concursa: 0,5 puntos.

3. Otras titulaciones universitarias.—Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función docente, se valorarán de la forma siguiente:

a) Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: Un punto.

b) Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: Un punto.

4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.—Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios Profesionales y Superiores de Música se valorarán de la siguiente forma:

a) Música y Danza: Grado medio: 0,5 puntos.

b) Enseñanza de Idiomas:

1.º Ciclo medio: 0,5 puntos.

2.º Ciclo superior: 0,5 puntos.

5. Título de especialización didáctica.—Para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño se valorará la posesión del título de especialización didáctica con: Un punto.

II. Experiencia docente previa:

a) Por cada año de experiencia docente en el mismo nivel educativo y especialidad a la que opta el aspirante, en centros públicos: 0,4 puntos.

b) Por cada año de experiencia docente en el mismo nivel educativo y especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros: 0,2 puntos.

c) Por cada año de experiencia docente en distinto nivel educativo o diferente especialidad a la que opta el aspirante, en centros públicos: 0,2 puntos.

d) Por cada año de experiencia docente en distinto nivel educativo o diferente especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros: 0,1 punto.

Se tendrá en cuanta un máximo de diez años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno sólo de lo apartados anteriores.

III. Otros méritos.—Serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.

ANEXO II

Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, con las que permitan el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y habilitan para la impartición de las materias que se relacionan

1. Tecnología Administrativa y Comercial:

Diplomado en Ciencias Empresariales.

Diplomado en Gestión y Administración Pública.

2. Tecnología Rama Agraria:

Ingeniero Técnico Agrícola.

Ingeniero Técnico Forestal.

3. Tecnología Artes Gráficas:

Ingeniero Técnico Industrial.

4. Tecnología de Automoción:

Diplomado de la Marina Civil, Especialidad de Máquinas Navales.

Ingeniero Técnico Aeronáutico.

Ingeniero Técnico Agrícola. Especialidad Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.

Ingeniero Técnico Industrial.

Ingeniero Técnico Naval.

5. Tecnología de Construcción y Obras:

Arquitecto Técnico.

Ingeniero Técnico Aeronáutico. Especialidad Aeropuertos y Transporte Aéreo.

Ingeniero Técnico Agrícola. Especialidad Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.

Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Mecánica.
Ingeniero Técnico de Minas. Especialidad Explotación de Minas.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas.
6. Tecnología de Delineación:
Arquitecto Técnico.
Ingeniero Técnico.
7. Tecnología de Electricidad:
Diplomado de la Marina Civil. Especialidad Radioelectrónica Naval.
Ingeniero Técnico Aeronáutico. Especialidades: Aeronaves, Aeromotores y Navegación y Circulación Aérea.
Ingeniero Técnico Industrial. Especialidades: Electricidad, Electrónica Industrial y Electrónica.
Ingeniero Técnico de Minas. Especialidad Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación.
8. Tecnología Electrónica:
Diplomado de la Marina Civil. Especialidad Radioelectrónica Naval.
Ingeniero Técnico Aeronáutico. Especialidades: Aeronaves, Aeromotores y Navegación Aérea.
Ingeniero Técnico Industrial. Especialidades: Electricidad, Electrónica Industrial y Electrónica.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación.
9. Tecnología de Hostelería y Turismo:
Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.
10. Tecnología de Imagen y Sonido:
Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad de Electrónica Industrial y Electricidad.
Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación.
11. Tecnología de Informática de Gestión:
Diplomado en Estadística.
Diplomado en Informática.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
12. Tecnología de la Madera:
Ingeniero Técnico Agrícola.
Ingeniero Técnico Forestal.
13. Tecnología Marítimo Pesquera:
Diplomado en Marina Civil.
Ingeniero Técnico Naval.
14. Tecnología del Metal:
Ingeniero Técnico Aeronáutico.
Ingeniero Técnico Industrial.
Ingeniero Técnico de Minas.
Ingeniero Técnico Naval.
15. Tecnología de Moda y Confección:
Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Textil.
Ingeniero Técnico en Tejidos de Punto.
16. Tecnología de Peluquería y Estética:
Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Química Industrial.
17. Tecnología de la Piel:
Ingeniero Técnico Industrial.
18. Tecnología Química:
Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Química Industrial.
19. Tecnología Sanitaria:
Diplomado en Enfermería.
Diplomado en Fisioterapia.
Diplomado en Podología.
20. Tecnología de Servicios a la Comunidad:
Diplomado en Educación Social.
Diplomado en Trabajo Social.
21. Tecnología Textil:
Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Textil.
Ingeniero Técnico en Tejidos de Punto.

ANEXO III

Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, con las que permitan el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y que habilitan para la impartición de la materia de Prácticas en las ramas de Formación Profesional

1. Técnico Especialista o Técnico Superior en una especialidad de Formación Profesional que pertenezca a la familia profesional correspondiente.
2. Y, además, para la rama Marítimo Pesquera:
Patrón de Pesca de Altura.
Patrón Mayor de Cabotaje.

ANEXO IV

Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, a las exigidas con carácter general para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

1. Abaniquería:
Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Abaniquería.
2. Alfarería:
Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de Cerámica, Cerámica Artística y Técnicas del Volumen.
Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
Perito en Cerámica Artística.
Perito en Técnica Cerámica.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
3. Alfombras:
Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Alfombras, Alfombras y Tapices, Alfombras y Tejidos, Diseño de Textiles y Moda, Tapices, Tapices y Alfombras, Tejidos (Alfombras) y Tejidos Artísticos.
4. Arte Decorativo:
Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Escaparatismo, Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble y Proyectos.
5. Artes Gráficas:
Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Carteles, Delineación Artística, Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Ilustración Artística, Impresión, Litografía, Proyectos, Rotulación, Serigrafía y Trazado.
Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).
Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

4.14

6. Artesanía Canaria:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Artesanía Canaria.

7. Artesanía de Palma:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Artesanía de Palma.

8. Azabache:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Joyería, Orfebrería, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra y Talla en Madera y Piedra.

9. Bordados y Encajes:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Bordados y Encajes, Diseño Textil, Diseño de Textiles y Moda y Tejidos Artísticos.

10. Calado Artístico:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Calado Artístico.

11. Calcografía y Xilografía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Impresión, Grabado, Litografía, Grabado y Técnicas de Estampación y Serigrafía.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

12. Cerámica Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

13. Cerámica y Esmaltes:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

14. Cerámica y Vidriería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Técnicas del Volumen, Vidrieras y Vidriería Artística.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

15. Cerrajería Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

16. Cerrajería y Forja:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

17. Cincelado en Metales:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Damasquinado, Diseño de Orfebrería y Joyería, Joyería, Metalistería, Metalistería y Forja, Orfebrería, Repujado, Repujado y Cincelado de Metal, Repujado en Metales y Repujado en Cuero y Metal.

18. Construcciones Navales:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Construcciones Navales.

19. Corte y Confección:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Corte y Confección, Diseño de Textiles y Moda, Figurines y Trazado.

20. Cuero Artístico:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cueros Artísticos, Diseño de Textiles y Moda, Labrado y Repujado en Cuero, Repujado, Repujado en Cuero, Repujado en Cuero y Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

21. Damasquinado:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de: Damasquinado, Diseño de Joyería y Orfebrería, Joyería, Orfebrería y Repujado y Cincelado de Metal.

22. Decoración:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble, Escaparatismo y Proyectos.

23. Decoración Árabe:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de: Decoración Arabe, Técnicas del Yeso y Técnicas y Procedimientos Murales.

24. Decoración Cerámica:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

25. Decoración sobre Loza:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

26. Decoración sobre Porcelana:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

27. Delineación:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Delineación Artística, Rotulación, Proyectos y Trazado.

28. Dibujo del Mueble:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Decoración, Diseño, Diseño Industrial, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble y Trazado.

29. Dibujo Publicitario:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Carteles, Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Ilustración Artística, Proyectos, Rotulación y Trazado.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado del 22).

30. Dibujos Animados:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Fotografía Artística e Ilustración Artística.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Fotografía, Orden de 14 de febrero de 1991 (Boletín Oficial del Estado del 22).

Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 (Boletín Oficial del Estado del 22).

31. Diseño de Figurines:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Corte y Confección, Diseño de Textiles y Moda, Figurines y Trazado.

32. Diseño Gráfico:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Carteles, Delineación Artística, Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Ilustración Artística, Proyectos, Rotulación y Trazado.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 (Boletín Oficial del Estado del 22).

33. Diseño Gráfico asistido por Ordenador:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Carteles, Delineación Artística, Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Ilustración Artística, Proyectos, Rotulación y Trazado.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 (Boletín Oficial del Estado» del 22).

34. Diseño Industrial:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Delineación Artística, Diseño, Diseño Industrial, Diseño del Mueble, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Proyectos.

35. Dorado y Policromía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dorado y Policromía, Imaginería Castellana, Policromía, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 (Boletín Oficial del Estado» del 13).

36. Ebanistería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Diseño del Mueble, Ebanistería, Imaginería Castellana, Maquetas, Maquetismo y Modelismo, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

37. Ebanistería y Maquetería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Diseño del Mueble, Ebanistería, Imaginería Castellana, Maquetas, Maquetismo y Modelismo, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

38. Encuadernación:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Conservación y Restauración del Documento Gráfico, Encuadernación, Maquetas Artísticas y Restauración.

39. Esgrafiado:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de: Decoración Arabe, Mosaicos (Técnicas Murales), Pintura Mural, Técnicas del Yeso y Técnicas y Procedimientos Murales.

40. Esmaltes:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Esmaltes, Esmaltes sobre Metales, Joyería y Orfebrería.

41. Espartería Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Espartería Artística.

42. Estampación Calcográfica:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

43. Estampado Textil:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño Textil, Diseño de Textiles y Moda y Tejidos Artísticos.

44. Figurines:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Corte y Confección, Diseño de Textiles y Moda, Figurines y Trazado.

45. Forja Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de:

4.14 Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

46. Forja y Cerrajería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

47. Forja y Fundición:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Fundición Artística de Bronce a la Cera, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

48. Forja y Metalistería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

49. Fotograbado:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado y Técnicas de Estampación, Grabado e Impresión.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

50. Fotograbado y Tipografía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado y Técnicas de Estampación, Grabado e Impresión.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

51. Fotografía Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño Gráfico, Fotografía Artística, Grabado y Grabado y Técnicas de Estampación.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Fotografía, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado del 22).

52. Fotografía y Procesos de Reproducción:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Diseño Gráfico, Estampación Calcográfica, Fotografía Artística, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Fotografía, Orden de 14 de febrero de 1991 (Boletín Oficial del Estado del 22).

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991.

53. Fotomecánica:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño Gráfico, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación e Impresión.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

54. Fundición Artística y Galvanoplastia:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Fundición Artística de Bronce a la Cera, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

55. Grabado:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Ilustración Artística, Impresión, Litografía y Serigrafía.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado del 22).

56. Grabado en Metales:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Damasquinado, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado, Repujado en Cuero y Metal, Repujado en Metales y Repujado y Cincelado de Metal.

57. Heliograbado:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Grabado y Grabado y Técnicas de Estampación.

Ciclo Formativo de Artes Aplicadas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

58. Herrería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

59. Hornos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

60. Imaginería Castellana:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dorado y Policromía, Imaginería Castellana, Policromía, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

61. Iniciación a la Restauración:

Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Artes (Sección de Arqueología, Pintura y Escultura).

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Conservación y Restauración del Documento Gráfico y Restauración.

Restaurador (Sección de Arqueología, Pintura y Escultura).

Restaurador de Bienes Culturales (Arqueología, Pintura y Escultura).

Restaurador y Conservador de Bienes Culturales (Arqueología, Pintura y Escultura).

62. Investigación de Materias Primas Cerámicas:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística y Diseño del Revestimiento Cerámico.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

63. Joyería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Esmaltes, Esmaltes sobre Metales, Joyería y Orfebrería.

64. Labores y Encajes:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Bordados y Encajes, Diseño de Textiles y Moda, Diseño de Textil y Tejidos Artísticos.

65. Labrado y Repujado en Cuero:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cueros Artísticos, Diseño de Textiles y Moda, Labrado y Repujado en Cuero, Repujado, Repujado en Cuero, Repujado en Cuero y Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

66. Litografía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

67. Litografía y Fotograbado:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

68. Loza y Porcelana:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

69. Manufactura Cerámica:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

70. Maquetas:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble, Diseño Industrial, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Técnicas del Volumen.

Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

71. Marionetas:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Juguetería, Marionetas, Muñequería Artística y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño en grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

72. Matricería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de Cerámica: Cerámica Artística, Modelado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

73. Metalistería Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

4.14 Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

74. Metalistería y Forja:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

75. Metalistería (Damasquinado):

Damasquinado, Diseño de Joyería y Orfebrería, Joyería, Orfebrería y Repujado y Cincelado de Metal.

76. Modelismo Industrial:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble, Diseño Industrial, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

77. Modelismo y Maquetismo:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble, Diseño Industrial, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

78. Moldeo y Montaje de Porcelana:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Moldeado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

79. Moldes y Reproducciones:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Moldeado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

80. Mosaicos Romanos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño del Revestimiento Cerámico, Mosaicos (Técnicas Murales) y Técnicas y Procedimientos Murales.

81. Muñequería Artística:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de Juguetería, Muñequería Artística, Marionetas y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

82. Orfebrería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Esmaltes, Esmaltes sobre Metal, Joyería y

83. Pastas y Hornos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado superior de:

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

84. Patronaje, Escalado y Técnicas de Confección:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Corte y Confección, Diseño de Textiles y Moda, Figurines y Trazado.

85. Policromía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dorado y Policromía, Imaginería Castellana, Policromía y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

86. Procedimientos Murales:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Decoración Arabe, Diseño del Revestimiento Cerámico, Mosaicos (Técnicas Murales), Pintura Industrial Artística, Pintura Mural, Técnicas del Yeso y Técnicas y Procedimientos Murales.

87. Publicidad:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Delineación Artística, Dibujo Publicitario, Diseño, Diseño Gráfico, Ilustración Artística y Proyectos.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado del 22).

88. Química Aplicada a la Cerámica:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística y Diseño del Revestimiento Cerámico.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 (Boletín Oficial del Estado» del 13).

89. Reflejos Metálicos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

90. Reproducción e Impresión:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Diseño Gráfico, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas

de Estampación, Impresión, Litografía, Proyectos y Serigrafía.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 «Boletín Oficial del Estado del 22).

91. Repujado en Cuero:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cueros Artísticos, Diseño de Textiles y Moda, Labrado y Repujado en Cuero, Repujado, Repujado en Cuero, Repujado en Cuero y Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 (Boletín Oficial del Estado» del 13).

92. Repujado en Cuero y Metal:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cueros Artísticos, Diseño de Textiles y Moda, Labrado y Repujado en Cuero, Repujado, Repujado en Cuero, Repujado en Cuero y Metal, Repujado en Metales, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

93. Repujado en Metal:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Repujado, Repujado en Cuero y Metal, Repujado en Metales y Repujado y Cincelado en Metal.

94. Restauración:

Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte (Sección de Arqueología, Pintura y Escultura).

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Conservación y Restauración del Documento Gráfico y Restauración.

Restaurador (Sección de Arqueología, Pintura y Escultura).

Restaurador de Bienes Culturales (Arqueología, Pintura y Escultura).

Restaurador y Conservador de Bienes Culturales (Arqueología, Pintura y Escultura).

95. Restauración de Cerámica:

Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte (Sección de Arqueología).

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Restauración (Arqueología).

Restaurador (Sección de Arqueología).

Restaurador de Bienes Culturales (Arqueología).

Restaurador y Conservador de Bienes Culturales (Arqueología).

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

96. Restauración de Dibujos y Grabados:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico y Restauración.

97. Restauración de Encuadernaciones:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, Encuadernación y Restauración.

98. Restauración de Manuscritos e Impresos:

Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico y Restauración.

99. Restauración de Tapices:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Alfombras, Alfombras y Tapices, Alfombras y Tejidos, Diseño de Textiles y Moda, Diseño Textil, Tapices, Tapices y Alfombras, Tejidos (Alfombras) y Tejidos Artísticos.

100. Retablos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dorado y Policromía, Imaginería Castellana, Policromía, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

101. Serigrafía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado superior de Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

102. Talla:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Imaginería Castellana, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

103. Talla en Madera:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Imaginería Castellana, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

104. Talla en Piedra:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

105. Talla en Piedra y Madera:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Imaginería Castellana, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

106. Talla Ornamental:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Imaginería Castellana, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

107. Tapices y Alfombras:

4.15 Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Alfombras, Alfombras y Tapices, Alfombras y Tejidos, Diseño Textil, Diseño Textil y Moda, Tapices, Tapices y Alfombras, Tejidos (Alfombras) y Tejidos Artísticos.

108. Técnica Mecánica de las Artes del Libro:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Encuadernación, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Maquetas Artísticas, Proyectos y Restauración.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

109. Técnicas de Diseño Industrial:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Delineación Artística, Diseño, Diseño del Mueble, Diseño Industrial, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Proyectos.

110. Técnicas de Joyería:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Esmaltes, Esmaltes sobre Metales, Joyería y Orfebrería.

111. Técnicas del Yeso:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Decoración Arabe, Modelado y Vaciado, Pintura Mural, Técnicas del Volumen, Técnicas del Yeso, Técnicas y Procedimientos Murales y Vaciado.

112. Textiles Artísticos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Alfombras, Alfombras y Tapices, Alfombras y Tejidos, Bordados y Encajes, Diseño Textil, Diseño Textil y Moda, Tapices, Tapices y Alfombras, Tejidos (Alfombras) y Tejidos Artísticos.

113. Tipografía:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Maquetas Artísticas y Rotulación.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

114. Vaciado:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Moldeado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

115. Vaciado y Moldeado:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Modelado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.

Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).

Perito en Cerámica Artística.

Perito en Técnica Cerámica.

Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

116. Vidrieras Artísticas:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Técnicas y Procedimientos Murales, Técnicas del Volumen, Vidrieras y Vidriería Artística.

117. Vidrieras y Mosaicos:

Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Mosaicos (Técnicas Murales), Técnicas del Volumen, Técnicas y Procedimientos Murales, Vidrieras y Vidriería Artística.

4.15. ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1992, SOBRE EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS MATRICULADOS EN CENTROS HABILITADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO. («BOE» de 6 de julio de 1992.)

Los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado autorizados al amparo de los dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, podían ser clasificados como Libre, Habilitados y Homologados. Sólo los Centros Homologados gozan de plenas facultades académicas, mientras que la evaluación del aprovechamiento de los alumnos de los Centros Habilitados debe realizarse mediante una Prueba de Curso ante el Tribunal Mixto, integrado por Profesores del Centro Habilitado y Profesores de un Centro Estatal, todo ello según lo dispuesto en el artículo 28.3 de la mencionada Ley General de Educación.

Sin embargo nunca, se dictaron las normas de desarrollo pertinentes para la constitución de los Tribunales mencionados en el párrafo anterior ni para la concreción del procedimiento a seguir en la evaluación de los alumnos afectados.

Dicha normativa de desarrollo sí fue dictada, sin embargo, para los Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente, clasificados como Centro Habilitados.

Siendo necesario asegurar el cumplimiento de la legalidad para la evaluación de los alumnos de los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado, clasificados como Habilitados y a falta de una normativa específica, procede utilizar por analogía la norma más próxima, que es la Orden ministerial

de 22 de marzo de 1975 y la resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, ambas dictadas para Centros de Bachillerato.

Por todo lo cual, este Ministerio ha resuelto:

Para la evaluación de los alumnos matriculados en Centros Habilitados de Formación Profesional de Segundo Grado resultará de aplicación lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril) y en la resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de julio), por las que se determina el procedimiento a seguir para la valoración de los alumnos matriculados en Centros Habilitados de Bachillerato.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1992.—P. D. (Orden Ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28).—El Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares e Ilmos. Sres. Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

4.16. ORDEN DE 28 DE JULIO DE 1992, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN GRADUAL DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN CENTROS PÚBLICOS DURANTE EL CURSO 1992-1993. («BOE» de 11 de agosto de 1992.)

El artículo 4.° del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo *, dispone que en el año académico 1991-1992 las Administraciones educativas comenzarán la implantación gradual del segundo ciclo de la educación infantil establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **.

El Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9) ***, ha establecido el currículo de la educación infantil, para los Centro educativos situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), por el que se establecen los aspectos básicos del currículum de la educación infantil ****. En este contexto, la implantación de la educación infantil comporta exigencias de calidad relativas a las condiciones materiales de los Centros, especialización del profesorado y número máximo de alumnos por grupo. Tales condiciones han sido definidas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 16), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias *****.

La Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) ****** estableció el procedimiento para el inicio de la implantación gradual del segundo ciclo de educación infantil durante el curso 1991-1992, y designó los Centros que deberían llevarlo a efecto en ese curso escolar.

Procede, en consecuencia, regular la implantación para el curso académico 1992-1993, manteniendo el equilibrio entre la necesidad de extender este ciclo al conjunto del sistema y el cumplimiento de unos determinados supuestos de calidad que son inseparables de la nueva configuración de esta etapa.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la atribución que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, ha dispuesto:

Primera.—En el curso 1992-1993, implantarán el segundo ciclo de la educación infantil los Centros públicos que se relacionan en el anexo de la presente Orden *******.

Segunda.—Los Centros que implanten el segundo ciclo de la educación infantil incorporarán a su denominación el término educación infantil.

Tercera.—En los Centros públicos que implanten el segundo ciclo de la educación infantil, dicha implantación se producirá de modo simultáneo en el conjunto del ciclo.

Cuarta.—1. Con objeto de hacer posible la adecuación de los Centros públicos relacionados en el anexo de la presente Orden a las necesidades derivadas de la educación infantil, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la progresiva mejora de las condiciones materiales de los Centros.

* VI.4.1.3.
** VI.4.1.
*** VI.4.1.1.
**** VII.4.1.
***** VI.4.1.4.
****** VII.4.1.2.

******* No se publica el anexo.

4.17

2. Asimismo, los planes provinciales de formación del profesorado prestarán especial atención a la formación del profesorado de estos Centros.

Quinta.—1. En los Centros públicos que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil, el número máximo de niños y niñas por aula será de 20 para las unidades de tres años y de 25 para las de cuatro y cinco años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en aplicación del artículo 17.3 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, podrá aplazarse el cumplimiento de la obligación de matricular un número máximo de alumnos por unidad de educación infantil, en función de la planificación efectuada.

Sexta.—1. Los Centros que implanten el segundo ciclo de la educación infantil se ajustarán a lo dispuesto en la Resolución de 5 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 23) de la Secretaría de Estado de Educación, que regula la elaboración de proyectos curriculares para la educación infantil *.

* VII.4.1.6.

2. Se prorroga durante el curso 1992-1993 la vigencia de la Resolución de 20 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se dan instrucciones en materia de ordenación académica del segundo ciclo de la educación infantil para el curso 1991-1992. Asimismo los Centros que implanten la educación infantil se ajustarán a las normas de desarrollo que, en materia curricular, dicte la Dirección General de Renovación Pedagógica para el curso 1992-1993.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden. Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.17. ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1992, POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE MÚSICA Y DANZA. («BOE» de 22 de agosto de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, en su artículo 39.5 establece que podrán cursarse en Escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o danza que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional. Asimismo, remite la regulación de estas Escuelas a las Administraciones educativas.

Esta previsión debe entenderse en el contexto de la nueva ordenación general de las enseñanzas especializadas de la música y de la danza, que se sustenta sobre dos tipos de oferta formativa distintos, pero íntimamente relacionados: Por una parte, los estudios de grado elemental, medio y superior, dirigidos a la cualificación de profesionales; por otra, los estudios en Escuelas específicas de Música y Danza, con la finalidad de formar aficionados. Es evidente que las necesidades de formación en ambos casos no pueden ser asumidas de igual modo por la oferta educativa, puesto que, mientras la enseñanza de orientación profesional está condicionada por las exigencias jurídicas y organizativas de las enseñanzas conducentes a titulación y por las necesidades pedagógicas derivadas de su concreta finalidad educativa, la enseñanza de carácter amateur puede configurarse, tanto jurídica como pedagógicamente, de una manera muy flexible, siempre en relación con la diversidad de situaciones y necesidades a que debe dar respuesta. De ahí que las Escuelas de Música y Danza, como Centros de formación de aficionados, definan su identidad de forma diferente a los Conservatorios.

La distinción entre estas dos vías no obsta para que a través de la profundización en la música o la danza en una Escuela específica, se despierte un interés profesional; es más, las Escuelas de Música y Danza han de cumplir la función de favorecer un mayor conocimiento de estas disciplinas a edades tempranas, descubriendo vocaciones y aptitudes que podrán Resolución de 15 de julio de 1992, de la Universidad del País Vasco, por la que se nombra Profesor titular de Universidad a don José Antonio Mendizábal Echave, en el área de conocimiento «Economía Aplicada», cuya plaza fue convocada

* VI.4.1.

por Resolución, condicionando tal acceso a la demostración de los conocimientos necesarios en una prueba, con independencia de cómo éstos se hayan adquirido.

En lo que se refiere a las Escuelas de Música y Danza, nuestro entorno europeo aporta suficientes pruebas de su difusión e importancia y de la valiosa función social, formativa y cultural que pueden llegar a cumplir. Ofrece, además, una diversidad de planteamientos en la puesta en práctica de esas funciones, de acuerdo con las distintas tradiciones culturales, educativas y administrativas, bajo los cuales, sin embargo, subyace una identidad en lo esencial: La predominante presencia de niños, desde edades tempranas, y el carácter esencialmente práctico de la formación, centrada en la práctica instrumental en música o vinculada al baile de danza, subrayando siempre la práctica de conjunto —orquestas, coros, grupos de danza...—. A través de la enseñanza de la música o la danza, de la práctica gozosa de estas disciplinas, se busca la formación integral de la persona en sí misma y en su relación con los demás, potenciando la dimensión comunicativa de estos estudios, que van más allá de la mera adquisición de habilidades técnicas. De este modo, las Escuelas se configuran como Centros formativos y de difusión cultural, como origen de agrupaciones aficionadas y cantera de futuros profesionales, sin que en estos objetivos se agoten las finalidades de un modelo que se concibe abierto y vivo.

La notable difusión de las Escuelas de Música ha llevado a la creación de una Unión Europea de Escuelas de Música, organización que en la actualidad agrupa a un amplio número de Federaciones nacionales de Escuelas de Música, con el fin de favorecer el intercambio de experiencias, la realización de actividades conjuntas y, en general, impulsar la labor de las Escuelas.

La presente disposición aborda la regulación de las Escuelas dentro del ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, tomando como referencia, por una parte, la demanda y posibilidades existentes en España en relación con esta materia y, por otra, las experiencias europeas más sedimentadas y fructíferas. En este empeño son esenciales dos principios, el primero, de flexibilidad, evitando la rigidez en la regulación de los planteamientos pedagógicos y las condiciones materiales de las Escuelas; el segundo, de calidad, dirigido a que el modelo, dentro de su necesaria diversidad, cumpla adecuadamente los objetivos esenciales que tienen encomendados.

A partir de estos presupuestos, se hacen expresos los objetivos de las Escuelas y se determina aquella oferta formativa mínima para hacerlos posibles. En lo que concierne a las condiciones efectivas sobre los que éstos han de asentarse, se pone el acento en la titulación del profesorado, si bien permitiendo otras vías de acreditación de una adecuada cualificación, así como en la elaboración de un proyecto pedagógico por parte de las Escuelas. Por lo que respecta a las instalaciones y condiciones materiales, la diversidad de posibilidades en la plasmación efectiva del modelo en cuanto a tamaño y enseñanzas se traduce, necesariamente, en un planteamiento abierto en cuanto a las exigencias.

A su vez, se recoge la especial responsabilidad de las Corporaciones Locales en esta materia, a la que alude la propia LOGSE en su disposición adicional decimoséptima, propiciando la imbricación de los Centros en su contexto sociocultural y, por lo tanto, entre otros aspectos, su configuración como focos de difusión de las tradiciones locales. A esta función esencial debe añadirse que el protagonismo de las Corporaciones Locales y especialmente de los Ayuntamientos en la creación de Escuelas de Música y Danza, hace efectivo el principio de máxima proximidad de la Administración al ciudadano y facilita la adecuación de la oferta formativa a la diversidad de situaciones que pueden darse en la Administración local. En todo caso, este protagonismo se inscribe en un marco de colaboración interadministrativa, a fin de establecer las vías de actuación conjunta y coordinada, dentro de los diversos ámbitos competenciales.

Por último, y con independencia de la libertad de apertura de Centros de enseñanzas no conducentes a titulación recogida en la LOGSE, se ofrece a los promotores privados la posibilidad de acceder a este modelo y, por lo tanto, a las ventajas inherentes a un planteamiento formativo con virtudes suficientemente contrastadas y reconocido por la Administración, formando parte de una red de Centros vinculados a partir de una identidad de objetivos y funciones.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La presente Orden regula las Escuelas específicas de Música y Danza a que se refiere el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. La presente norma será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—1. Las Escuelas de Música y Danza tendrán como finalidad general ofrecer una formación práctica en música, danza o, conjuntamente, en ambas disciplinas, dirigida a aficionados de cualquier edad, sin perjuicio de su función de orientación a estudios profesionales de quienes demuestren una especial vocación y aptitud.

2. Los estudios de música y danza cursados en estas Escuelas específicas no conducirán a títulos con validez académica o profesional.

Objetivos de las Escuelas de Música y Danza

Tercero.—Las Escuelas de Música tendrán como objetivos:

4.17

a) Fomentar desde la infancia el conocimiento y apreciación de la música, iniciando a los niños, desde edades tempranas, en su aprendizaje.

b) Ofrecer una enseñanza instrumental, orientada tanto a la práctica individual como a la práctica de conjunto.

c) Proporcionar una enseñanza musical complementaria a la práctica instrumental.

d) Fomentar en los alumnos el interés por la participación en agrupaciones vocales e instrumentales.

e) Organizar actuaciones públicas y participar en actividades musicales de carácter aficionado.

f) Desarrollar una oferta amplia y diversificada de educación musical, sin límite de edad.

g) Orientar aquellos casos en que el especial talento y vocación del alumno aconseje su acceso a una enseñanza de carácter profesional, proporcionando, en su caso, la preparación adecuada para acceder a dicha enseñanza.

Cuarto.—Las Escuelas de Danza tendrán como objetivos:

a) Fomentar desde la infancia el conocimiento y apreciación de la danza, iniciando a los niños, desde edades tempranas, en su aprendizaje.

b) Proporcionar una formación en el movimiento y la danza.

c) Fomentar en los alumnos el interés por la participación en agrupaciones de danza.

d) Organizar actuaciones públicas y participar en actividades de carácter aficionado.

e) Desarrollar una oferta amplia y diversificada, sin límite de edad.

f) Orientar aquellos casos en que el especial talento y vocación del proporcionando, en su caso, la preparación adecuada para acceder a dicha enseñanza.

Enseñanzas de las Escuelas de Música y Danza

Quinto.—1. Para asegurar la calidad educativa en el cumplimiento de sus objetivos, las Escuelas de Música deberán abarcar, como oferta básica, los siguientes ámbitos de actuación:

a) Música y movimiento para niños en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años.

b) Práctica instrumental, sin límite de edad.

c) Formación musical, complementaria a la práctica instrumental.

d) Actividades instrumentales y vocales de conjunto.

2. La formación práctica en instrumento se podrá referir tanto a instrumentos propios de la «música clásica», como a instrumentos de raíz tradicional o de la «música moderna». En todo caso, las Escuelas de Música deberán realizar una oferta coherente de formación instrumental que posibilite la práctica de la música en grupo.

3. En el ámbito de actividades instrumentales y vocales de conjunto, las Escuelas de Música deberán incluir, al menos, una agrupación vocal y otra instrumental.

4. La inscripción en cualquiera de las enseñanzas de práctica instrumental de alumnos mayores de ocho años deberá simultanearse con la participación en materias de formación musical complementaria o en una actividad de conjunto.

Sexto.—1. Para asegurar la calidad educativa en el cumplimiento de sus objetivos, las Escuelas de Danza deberán abarcar, como oferta básica, los siguientes ámbitos de actuación:

a) Música y movimiento para niños en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años.

b) Danza, que podrá referirse a las diferentes formas de la danza escénica o popular.

2. Para cursar las modalidades de danza resultantes del desarrollo que realicen las diferentes Escuelas en relación con el apartado *b)*, será preciso tener cumplidos ocho años de edad. Los alumnos con edades inferiores deberán inscribirse en las enseñanzas de música y movimiento.

Séptimo.—1. En el anexo a la presente Orden se recogen orientaciones metodológicas sobre los ámbitos de enseñanza citados en los números anteriores.

2. Además de dicha oferta, las Escuelas de Música y Danza podrán incluir otras materias, siempre que sean compatibles con los objetivos citados en la presente norma. Entre ellas, podrán desarrollar actividades de música o danza para niños con necesidades especiales, o talleres en los que se integren la música o la danza con otras disciplinas artísticas, como las artes plásticas o el arte dramático.

3. En cualquier caso, en la organización de la formación se procurará la máxima flexibilidad en las posibilidades de inscripción de los alumnos en las diversas materias, de acuerdo con sus propios intereses.

4. Las Escuelas de Música y Danza tendrán plena autonomía pedagógica y organizativa, siempre que se orienten a los objetivos y se sometan a las condiciones preceptuadas en esta norma.

Condiciones para el funcionamiento de las Escuelas

Octavo.—1. El profesorado de las Escuelas de Música y Danza deberá estar en posesión de la titulación correspondiente al grado medio de música o danza.

2. Por la Dirección General de Centros Escolares se organizarán pruebas para la acreditación de la cualificación necesaria para impartir clases en las Escuelas, en aquellas especialidades de instrumento o danza para las que no exista titulación específica.

3. La contratación del profesorado podrá realizarse a tiempo completo, a tiempo parcial o en

cualquiera de las modalidades previstas en la normativa vigente.

4. La enseñanza de los ámbitos de formación musical complementaria y actividades de conjunto podrá estar a cargo de Profesores cuya titulación específica se refiera a una especialidad instrumental.

Noveno.—1. Los edificios de las Escuelas de Música y Danza deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se exigen en la legislación vigente.

2. Las Escuelas de Música y Danza deberán contar con las instalaciones adecuadas en superficie y condiciones a las exigencias de las diferentes materias y al número de alumnos que participen en ellas. En todo caso, el suelo de las aulas destinadas a danza será de pavimento flotante.

3. Las Escuelas contarán con el equipamiento preciso para sus enseñanzas. En las Escuelas de Música se tendrá especialmente en cuenta la dotación de instrumentos; en el caso de que impartan enseñanzas de instrumentos de cuerda o viento metal, deberán tener un fondo de instrumentos de tamaño adecuado a las edades de los alumnos.

4. Las instalaciones incluirán también un área de administración y dirección.

Registro de Escuelas de Música y Danza

Décimo.—1. En el Registro de Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se integrará un registro específico para Escuelas de Música y Danza, en el que se inscribirán aquellas Escuelas, de titularidad pública o privada, cuyos objetivos y condiciones de funcionamiento se adecúen a lo establecido en la presente Orden.

2. La inclusión en el registro de Escuelas de Música y Danza subsistirá en tanto permanezcan las condiciones en que se fundó la inscripción.

3. La inclusión en el Registro de Escuelas de Música y Danza será condición indispensable para acceder a los derechos previstos en esta norma, así como a las subvenciones, ayudas y beneficios que sean de aplicación.

Undécimo.—1. El Ministerio de Educación y Ciencia hará constar en sus publicaciones y en la información que facilite a los administrados sobre la formación en música y danza, aquellos Centros que consten en el Registro de Escuelas de Música y Danza.

2. Las Escuelas podrán hacer uso de su clasificación en su publicidad y en su denominación.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia velará porque aquellos Centros que no estén registrados ostenten denominaciones que no induzcan a error con las anteriores.

Duodécimo.—1. Las Escuelas de Música y Danza podrán ser de titularidad pública o privada.

2. Podrán ostentar la titularidad de Escuelas privadas las personas, físicas o jurídicas, de nacionalidad española, de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de otro Estado en virtud de lo que establezca la legislación vigente o se estipule en acuerdos internacionales. No podrán ser titulares:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Decimotercero.—1. Para la inscripción de un Centro en el Registro de Escuelas será precisa la presentación, ante la Dirección General de Centros Escolares, a través de la correspondiente Dirección Provincial, de los siguientes documentos:

a) Solicitud en la que conste la denominación específica de la Escuela y su localización geográfica.

b) Documentación acreditativa de la personalidad del promotor y declaración o manifestación de que no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el número duodécimo.

c) Documentación acreditativa de que el profesorado cumple los requisitos de titulación y relación de las materias del plan de formación que impartirá cada Profesor, así como de las horas de dedicación al Centro.

d) Documentación en la que se acrediten los méritos académicos y pedagógicos de la persona que haya de desempeñar el cargo de Director del Centro.

e) Un plan de formación detallado, relativo a las diversas materias que se impartan, en el que se incluirán tanto los aspectos pedagógicos de las enseñanzas como su organización.

f) Planos de las instalaciones de la Escuela y referencia a la dotación de equipamiento.

g) Indicación del número de alumnos que se pretende atender.

2. Por la Dirección General de Centros Escolares, previa audiencia del interesado, en su caso, se resolverá sobre la inscripción en el Registro, teniendo en cuenta la adecuación del proyecto de la Escuela a los objetivos y condiciones que se establecen en la presente norma.

Decimocuarto.—El Servicio de Inspección Técnica de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia velará por la adecuación de las Escuelas de Música y Danza a lo establecido en la presente norma, asesorando a estos Centros para un mejor cumplimiento de sus fines.

4.17

Disposiciones adicionales

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia favorecerá el asociacionismo entre las Escuelas, especialmente a fin de potenciar la formación de una asociación de carácter nacional, miembro de la Unión Europea de Escuelas de Música.

Segunda. 1. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se promoverá la firma de convenios para la creación y desarrollo de las Escuelas de Música y Danza de titularidad pública.

2. En el marco de los citados convenios se podrá prever la utilización de Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia por Escuelas de Música o Danza de titularidad municipal, siempre que no exista coincidencia de horarios y con sujeción a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de los Centros.

Tercera. Las Escuelas de Música o Danza podrán expedir credenciales de los estudios cursados por sus alumnos, sin que, en ningún caso, su texto o formato puedan inducir a confusión con los certificados y títulos con validez académica y profesional.

Disposición transitoria

Lo establecido en la presente Orden sobre la titulación del profesorado que imparta enseñanzas en las Escuelas no será de aplicación al profesorado de los Centros de Música o Danza reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia que se transformen en Escuelas de Música y Danza, en relación con las plazas que viniera ocupando.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Orientaciones metodológicas referidas a los ámbitos de enseñanza de las Escuelas de Música

1. *Música y movimiento*

Este ámbito formativo, común para las Escuelas de Música y de Danza, está dirigido exclusivamente a los alumnos de edades comprendidas entre los cuatro y ocho años, con el fin de atender, con un tratamiento pedagógico específico, el descubrimiento y desarrollo de las capacidades expresivas, musicales y motrices que permitan posteriormente la elección de un instrumento o de la danza y una práctica gozosa y convincente de ambas actividades artísticas.

La enseñanza integrada de música y movimiento se realizará en grupo y deberá organizarse en dos niveles de dos cursos de duración cada uno:

1. Iniciación, dirigido a los alumnos de cuatro a seis años.
2. Formación básica, dirigida a los alumnos de seis a ocho años.

Los grupos no deberían superar los 12 alumnos en el nivel de iniciación y los 15 en el de formación básica.

Es conveniente que los niños menores de ocho años, antes de iniciar el estudio de un instrumento o bien simultáneamente a éste, realicen el o los cursos de música y movimiento que correspondan a su edad, a fin de propiciar situaciones de aprendizaje que favorezcan la motivación necesaria, mediante el juego y la relación con los demás, para el desarrollo de sus capacidades expresivas en relación con la música.

Los contenidos básicos de este ámbito formativo tendrán en cuenta la enseñanza integrada de los siguientes apartados:

La voz, en su doble vertiente de lenguaje y canto, como medio de expresión por excelencia en los alumnos de estas edades. En esta fase de sensibilización vocal, los alumnos deberán conocer y cantar un amplio repertorio de canciones infantiles adecuado al ámbito de su voz, recitar rítmicamente versos y trabalenguas, escenificar cuentos e historias, así como descubrir las múltiples posibilidades que tiene la voz como instrumento.

El contacto con las fuentes sonoras a través de materiales diversos, objetos e instrumentos, tanto para descubrir, reconocer y diferenciar las distintas cualidades del sonido y su relación con los materiales que lo producen, el tamaño de los mismos y la forma de tocarlos, como para desarrollar las capacidades motrices necesarias para su utilización.

El reconocimiento y la representación en grafías no convencionales de parámetros referidos a la duración, la intensidad, altura, timbre, etcétera.

El desarrollo de la percepción auditiva y del pensamiento musical a través del reconocimiento de distancias interválicas grandes o pequeñas, de improvisaciones melódicas libres, de ordenaciones formales sencillas imitación, pregunta-respuesta o variación , de audiciones asociadas a pequeñas narraciones o dibujos, etc., con diversidad de materiales, tanto tonales como atonales, métricos o de ritmo libre.

El movimiento como medio de expresión y de sensibilización motriz, visual y auditiva, para conocer el propio cuerpo, desarrollar la seguridad rítmica, el sentido espacio-temporal y el sentido de la dinámica y favorecer las relaciones con otros compañeros y con el grupo.

2. *Práctica instrumental*

Dentro de los ámbitos formativos propios de las Escuelas de Música, la clase de instrumento configura el núcleo pedagógico central. La enseñanza instrumental no sólo permite elegir, en relación con los propios intereses, un medio expresivo a través del cual se desarrollará una parte fundamental de la formación musical, sino que posibilitará al aficionado la participación en formaciones de conjunto de índole diversa.

De acuerdo con los objetivos generales de las Escuelas de Música, la enseñanza de un instrumento, en primer

lugar, deberá motivar y desarrollar la afición por la música como fenómeno artístico y medio de comunicación personal, y en segundo lugar deberá de ocuparse de los procesos que permitan el estímulo y desarrollo conjunto de las destrezas técnicas y de las capacidades expresivas necesarias para el cultivo de la práctica interpretativa individual y en grupo.

Los contenidos de la enseñanza de un instrumento deberán tener en cuenta el amplio horizonte musical y la simultaneidad de géneros, formas y estilos con los que conviven los niños y jóvenes de hoy. Por ello, la multiplicidad de funciones que la música desempeña en nuestra sociedad debe verse reflejada en una oferta educativa que no se limite a lo que en términos académicos tradicionales se denomina música culta, sino que incluya desde la música tradicional hasta las múltiples manifestaciones que constituyen una parte esencial de la cultura de los jóvenes jazz, pop, rock, etcétera.

La práctica instrumental podrá organizarse como una enseñanza individual o en grupos de dos a cuatro alumnos, en cuyo caso resulta imprescindible tener en cuenta la similitud de edades y de formación previa de sus componentes. La duración de las clases no deberá ser inferior a treinta minutos semanales para la clase individual y cuarenta y cinco minutos para la clase en grupo. En todo caso, resulta aconsejable que los Centros ofrezcan distintas posibilidades de matrícula individual y en grupo e incluso diferentes ofertas en tiempo de clase, a fin de adecuarse a la diversidad de necesidades de quienes acuden a la Escuela.

En el proceso de enseñanza y aprendizaje de un instrumento resulta esencial adaptar los objetivos a las características individuales de los alumnos y seleccionar los materiales didácticos y el repertorio de acuerdo a los intereses de los mismos, sin prefijar exigencias condicionadas por un programa preestablecido. La clase de instrumento debe proporcionar a los alumnos conocimientos, desarrollar sus capacidades creativas, fomentar hábitos de estudio y enriquecer sus gustos musicales sin someterse a normas fijas que deban cumplirse a una edad y dentro de un período determinado. Esta enseñanza podrá referirse a todos los instrumentos que demanden los alumnos y que la Escuela pueda ofrecer y estará abierta tanto a niños, que, en caso de ser menores de ocho años, deberán haber asistido o estar asistiendo a las clases de música y movimiento, como a jóvenes y adultos.

Con independencia de que el alumno pueda profundizar en los conocimientos teóricos inscribiéndose en materias que el Centro ofrezca dentro del ámbito de «Formación musical complementaria», la clase de instrumento deberá plantearse como una enseñanza que se ocupa de la formación musical del alumno en sentido global y por ello deberá interrelacionar los contenidos teóricos y prácticos a través de las posibilidades que ofrece el aprendizaje de un instrumento.

En este ámbito de enseñanza resulta muy importante la labor de orientación en aquellos alumnos con aptitudes y vocaciones destacadas que, en su caso, podrían prepararse para acceder a estudios de finalidad profesional.

3. *Formación musical complementaria a la práctica instrumental*

Este ámbito deberá ofrecer, a los alumnos interesados mayores de ocho años, una enseñanza que permita profundizar en el conocimiento del lenguaje y teoría musical y en el desarrollo de la educación auditiva.

Los objetivos de estas áreas deberán atender fundamentalmente al desarrollo de las capacidades necesarias que permitan una exacta valoración y comprensión del fenómeno artístico-musical en sus múltiples aspectos teóricos, históricos, estéticos y sociales.

Los contenidos de este ámbito formativo complementario podrán agruparse en materias diversas que, de acuerdo a los grupos derivados de las especialidades instrumentales que existan en la Escuela de Música y a los intereses de los mismos, posibiliten el estudio, por una parte, de los diferentes elementos que integran el lenguaje musical rítmicos, melódicos, armónicos y formales , así como la necesaria formación auditiva que requiere la correcta comprensión y reconocimiento de los mismos para enriquecer la receptividad y la capacidad de respuesta del alumno ante el hecho artístico.

Junto a ello, y dentro de la educación auditiva, deberá de propiciarse el desarrollo de la cultura musical que permita la audición asidua de obras representativas de cada momento histórico y el descubrimiento de un amplio espectro de estilos y formas de concebir la creación musical como bagaje de conocimientos básicos en la formación de todo aficionado y de un público cultivado.

Corresponde a cada Escuela de Música organizar la planificación de la oferta de estas enseñanzas con una programación abierta y flexible que, además de posibilitar la profundización en los conceptos y significado de la música, pueda atender a la preparación específica de aquellos alumnos que deseen acceder a estudios de carácter profesional.

4. *Actividades de conjunto*

Las actividades de conjunto en su diversidad de formaciones, tanto vocales como instrumentales, permiten al alumno de la Escuela de Música comprender el significado de su formación musical al posibilitarle la participación dentro de un grupo. En este sentido representan el fin último que persigue la enseñanza de un instrumento en la educación musical para aficionados.

Si bien los contenidos específicos de la enseñanza y el aprendizaje dependerán, en cada caso, del tipo de agrupación en el que el alumno tome parte, en todas ellas existen unos contenidos comunes inherentes a la práctica de conjunto:

La comprensión de los elementos básicos de la interpretación musical a través del trabajo de grupo.

La formación auditiva que permita escuchar a otros instrumentos o voces al mismo tiempo que se ejecuta la parte correspondiente.

La aplicación de los conocimientos adquiridos en la clase de instrumento a una situación de conjunto.

La comprensión de la música como un fenómeno de comunicación e integración social.

La valoración de las normas que rigen la actividad de conjunto y de la responsabilidad que se contrae en una tarea colectiva.

El enriquecimiento de la cultura musical a través de un repertorio específico que sólo puede ejecutarse dentro de un grupo.

A través de la amplia gama de agrupaciones vocales e instrumentales la Escuela de Música deberá ofrecer a todos los sectores sociales una enseñanza que responda lo mejor posible a sus deseos y necesidades musicales, y al mismo tiempo dicha oferta deberá recoger y cultivar las tradiciones locales y despertar el interés por nuevas perspectivas y manifestaciones musicales. Con ello, las actividades de conjunto deberán contribuir a superar las

4.17 diferencias que existen entre distintas concepciones musicales por medio de la convivencia de grupos diversos que puedan representar desde las diferentes tendencias de la música «moderna pop, rock, etc., hasta la música culta» en sus diversas épocas y estilos.

En suma, las actividades de conjunto juegan un papel importante en la vida de las Escuelas de Música y realizan una valiosa proyección cultural porque representan a las mismas en su ámbito municipal y regional, promueven intercambios con otros Centros y posibilitan el desarrollo de la música a través de la formación de bandas, orquestas, coros y agrupaciones diversas de aficionados.

Orientaciones metodológicas referidas a los ámbitos de enseñanza de las Escuelas de Danza

1. *Música y movimiento*

Este ámbito formativo, común para las Escuelas de Música y de Danza, está dirigido exclusivamente a los alumnos de edades comprendidas entre los cuatro y ocho años, con el fin de atender, con un tratamiento pedagógico específico, el descubrimiento y desarrollo de las capacidades expresivas, musicales y motrices que permitan posteriormente la elección de un instrumento o de la danza y una práctica gozosa y convincente de ambas actividades artísticas.

La enseñanza integrada de música y movimiento se realizará en grupo y deberá organizarse en dos niveles de dos cursos de duración cada uno:

1. Iniciación: Dirigido a los alumnos de cuatro a seis años.
2. Formación básica: Dirigido a los alumnos de seis a ocho años.

Los grupos no deberían superar los doce alumnos en el nivel de iniciación y los quince en el de formación básica.

Es conveniente que los niños menores de ocho años, antes de iniciar el estudio de la danza, realicen un curso de música y movimiento en el nivel correspondiente de acuerdo a su edad, a fin de propiciar situaciones de aprendizaje que favorezcan la motivación necesaria, mediante el juego y la relación con los demás, para el desarrollo de sus capacidades expresivas en relación con la danza.

Los contenidos básicos de este ámbito formativo tendrán en cuenta la enseñanza integrada de los siguientes apartados:

La voz, en su doble vertiente de lenguaje y canto, como medio de expresión por excelencia en los alumnos de estas edades. En esta fase de sensibilización vocal, los alumnos deberán conocer y cantar un amplio repertorio de canciones infantiles adecuado al ámbito de su voz, recitar rítmicamente versos y trabalenguas, escenificar cuentos e historias, así como descubrir las múltiples posibilidades que tiene la voz como instrumento.

El contacto con las fuentes sonoras a través de materiales diversos, objetos e instrumentos, tanto para descubrir, reconocer y diferenciar las distintas cualidades del sonido y su relación con los materiales que lo producen, el tamaño de los mismos y la forma de tocarlos, como para desarrollar las capacidades motrices necesarias para su utilización.

El reconocimiento y la representación en grafías no convencionales de parámetros referidos a la duración, la intensidad, altura, timbre, etcétera.

El desarrollo de la percepción auditiva y del pensamiento musical a través del reconocimiento de distancias interválicas grandes o pequeñas, de improvisaciones melódicas libres, de ordenaciones formales sencillas imitación, pregunta-respuesta o variación , de audiciones asociadas a pequeñas narraciones o dibujos, etc., con diversidad de materiales, tanto tonales como atonales, métricos o de ritmo libre.

El movimiento como medio de expresión y de sensibilización motriz, visual y auditiva, para conocer el propio cuerpo, desarrollar la seguridad rítmica, el sentido espacio-temporal y el sentido de la dinámica y favorecer las relaciones con otros compañeros y con el grupo.

2. *Danza*

De acuerdo con sus objetivos generales las Escuelas de Danza deberán ocuparse de los procesos educativos que desarrollen las capacidades motrices, afectivas y cognitivas necesarias para que los niños, jóvenes o adultos comprendan la danza como medio de expresión artística y comunicación personal y puedan conocer y disfrutar de sus diferentes manifestaciones.

Los contenidos de este ámbito formativo tendrán en cuenta que el concepto danza abarca tanto el proceso de danzar como también su resultado final dentro de un estilo y forma coreográfica, por lo que la acción pedagógica no deberá limitarse a la enseñanza aislada de determinados tipos de danza, sino que deberá ocuparse de desarrollar el potencial cinético que poseen todas las personas, a través de la necesaria educación corporal y del movimiento. De este modo, y con el fin de danzar con un sentido interpretativo propio, se desarrollará la sensibilidad motriz, imprescindible para expresarse de forma creativa y acrecentar su capacidad de comunicación y expresión artística.

El desarrollo de estos aspectos deberá adecuarse a las características de los alumnos y a su entorno sociocultural, sin que su rendimiento haya de someterse a normas fijas que deban cumplirse a una edad y dentro de un período determinado.

La necesidad de conservar la danza como legado cultural y de hacerla llegar a un elevado número de personas requiere que las escuelas de danza hagan propuestas formativas con una programación abierta y flexible que, además de atender los intereses propios de la demanda social, fomente el cultivo y conocimiento de las formas tradicionales de la danza, así como de las diversas manifestaciones de la danza española, clásica o contemporánea.

Dentro de los contenidos generales de este ámbito formativo cada escuela de danza podrá especializarse en determinadas formas o estilos, de acuerdo con sus intereses pedagógicos y capacidad organizativa.

En este ámbito de enseñanza resulta muy importante la labor de orientación en aquellos alumnos con aptitudes y vocaciones destacadas que, en su caso, podrían prepararse para acceder a estudios de finalidad profesional.

4.18. ORDEN DEL 31 DE JULIO DE 1992, POR LA QUE SE COMPLEMENTA EL CONTENIDO DEL NÚMERO SEGUNDO DE LA ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1986 Y DEL NÚMERO OCTAVO DE LA ORDEN DE 2 DE ABRIL DE 1986, EN RELACIÓN CON LOS MODELOS DE TÍTULOS ACADÉMICOS. («BOE» de 22 de agosto de 1992.) 4.18 4.19

Por Orden de 15 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24) * se aprobaron los modelos de los títulos de Graduado Escolar, Bachillerato y Formación Profesional de primero y segundo grado, y de los certificados de escolaridad. A su vez, la Orden de 2 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12) ** reguló el procedimiento de expedición a estudios cursados en Centros de Enseñanza Artística. Con el fin de adaptar los procesos de impresión y personalización de los títulos y diplomas citados a lo establecido en el Plan de Modernización de la Administración del Estado, posibilitando la utilización de equipos de tecnología avanzada de producción continua que agilicen significativamente la expedición de los títulos y diplomas, se hace necesario introducir algunas precisiones en la definición de los modelos correspondientes, con la incorporación de determinados márgenes de tolerancia en sus dimensiones actuales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Al final de número segundo de la Orden de 15 de enero de 1986, por la que se aprueban los modelos de los títulos de Graduado Escolar, Bachillerato y Formación Profesional de primero y segundo grado, y de los Certificados de Escolaridad y al final del apartado uno del número octavo, de la Orden de 2 de abril de 1986 por la que se regula el procedimiento de expedición y se aprueban los modelos de los títulos y diplomas correspondientes a estudios cursados en Centros de Enseñanzas Artísticas, se añade el párrafo siguiente:

Se admite un margen de tolerancia de 4 por 100 (menos cuatro por cien) en la longitud del lado menor del documento, es decir, en el lado de 21 centímetros que establece la norma UNE A4.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

* II.4.14.
** II.4.19.

4.19. ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1992, SOBRE ACCESO DIRECTO A ENSEÑANZAS CONDUCENTES A TÍTULOS OFICIALES DE PRIMER CICLO UNIVERSITARIO O EQUIVALENTES DESDE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. («BOE» de 25 de agosto de 1992.)

La Orden de 25 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 29), al tiempo que ampliaba el número de especialidades de Formación Profesional de segundo grado con acceso directo a Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo, realizó, para un más fácil conocimiento de esta regulación, una compilación de toda la normativa existente hasta entonces en la materia. Dicha Orden fue posteriormente modificada por la de 5 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 6) y ampliada por la de 29 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).

Si a ello unimos el hecho de que se ha producido la integración en la Universidad de algunas enseñanzas no incluidas en la citada normativa; se han regulado con carácter experimental los Módulos Profesionales postsècundarios, que en su nivel III otorgan los mismos efectos académicos que los reconocidos a los Técnicos Especialistas de la Formación Profesional de segundo grado, en orden de acceso directo a Estudios de Escuelas Universitarias declaradas de carácter análogo por la disposiciones vigentes; las enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo pueden impartirse, no sólo en Escuelas Universitarias, sino también en otros centros de los señalados en el artículo 7 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria *, y se han promulgado numerosos Reales Decretos estableciendo nuevas titulaciones oficiales de primer ciclo universitario, resulta obligado dictar una nueva normativa que, en tanto se desarrolla en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, reúna en un único texto toda la normativa sobre el particular y, de una parte, tenga en cuenta los títulos oficiales a obtener y no el centro docente donde se impartan, como hacía la Orden de 25 de

* I.4.16.
** VI.4.1.

4.19 septiembre de 1984, y de otra, amplie los estudios a que se puede acceder directamente desde las distintas Ramas de Formación Profesional de segundo grado y Módulos Profesionales de nivel III.

En su virtud, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa,

Este Ministerio, previo informe del Consejo de Universidades, ha dispuesto que a partir del curso académico 1992-1993 tendrán acceso a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes que se indican el el anexo, quienes superen los estudios de Formación Profesional de segundo grado y de Módulos Profesionales Postsecundarios (nivel III), en las ramas y especialidades que se relacionan en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas las Ordenes de 25 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 6) y de 29 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden.

Segunda. Se autoriza a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Formación profesional Reglada y Promoción Educativa a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 31 de julio de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Superior e Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

ANEXO QUE SE CITA

Enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo y ramas y especialidades

Arquitectura Técnica

Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Madera.
Metal.

Bibliotecomía y Documentación

Administrativa y Comercial.

Ciencias Empresariales

Administrativa y Comercial.
Hostelería y Turismo.
Servicios a la Comunidad. Especialidad: Economía sociofamiliar.

Diplomatura en Informática

Administrativa y Comercial.
Electricidad y Electrónica.

Educación Social

Administrativa y Comercial.
Sanitaria.
Servicios a la Comunidad.

Enfermería

Peluquería y Estética.
Química.
Sanitaria.
Servicios a la Comunidad.

Estadística

Administrativa y Comercial.

Estudios Empresariales

Administrativa y Comercial.
Hostelería y Turismo.
Servicios a la Comunidad. Especialidad: Economía sociofamiliar.

Fisioterapia

Peluquería y Estética.
Química.
Sanitaria.

Gestión y Administración Pública

Administrativa y Comercial.

Graduado Social

Administrativa y Comercial.

Ingeniería Técnica Aeronáutica

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo Pesquera.
Metal.
Química.

Ingeniería Técnica Agrícola

Agraria.
Automoción.
Madera.
Metal.
Piel.
Química.

Ingeniería Técnica Forestal

Agraria.
Automoción.
Madera.
Metal.
Química.

Ingeniería Técnica Industrial

Agraria.
Artes Gráficas.
Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Madera.
Marítimo Pesquera.
Metal.
Minera.
Moda y Confección.
Peluquería y Estética.
Química.
Textil.

Ingeniería Técnica Naval

Automoción.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo Pesquera.
Metal.

Ingeniería Técnica de Minas

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Madera.
Metal.
Minera.
Química.

Ingeniería Técnica de Obras Públicas

Agraria.
Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Metal.

Ingeniería Técnica en Aeromotores

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo Pesquera.
Metal.
Química.

Ingeniería Técnica de Aeronavegación

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo Pesquera.
Metal.
Química.

Ingeniería Técnica de Aeronaves

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo Pesquera.
Metal.
Química.

Ingeniería Técnica de Aeropuertos

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo Pesquera.
Metal.
Química.

Ingeniería Técnica de Construcciones Civiles

Agraria.
Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo Pesquera.
Metal.

Ingeniería Técnica de Diseño Industrial

Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Metal.

Ingeniería Técnica de Equipos y Materiales Aeroespaciales

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo Pesquera.
Metal.
Química.

Ingeniería Técnica de Explotación de Minas

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Madera.
Metal.
Minera.
Química.

Ingeniería Técnica de Explotaciones Agropecuarias

Agraria.
Automoción.
Madera.
Metal.
Piel.
Química.

Ingeniería Técnica de Explotaciones Forestales

Agraria.
Automoción.

4.19

Madera.
Metal.
Química.

Ingeniería Técnica de Hidrología

Agraria.
Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Metal.

Ingeniería Técnica de Hortofruticultura y Jardinería

Agraria.
Automoción.
Madera.
Metal.
Piel.
Química.

Ingeniería Técnica de Industrias Agrarias y Alimentarias

Agraria.
Automoción.
Madera.
Metal.
Piel.
Química.

Ingeniería Técnica de Industrias Forestales

Agraria.
Automoción.
Madera.
Metal.
Química.

Ingeniería Técnica de Informática de Gestión

Administrativa y Comercial.
Electricidad y Electrónica.

Ingeniería Técnica de Informática de Sistemas

Administrativa y Comercial.
Electricidad y Electrónica.

Ingeniería Técnica en Instalaciones Electromecánicas Mineras

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Madera.
Metal.
Minera.
Química.

Ingeniería Técnica de Mecanización y Construcciones Rurales

Agraria.
Automoción.
Madera.
Metal.
Piel.
Química.

Ingeniería Técnica en Mineralurgia y Metalurgia

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Madera.
Metal.
Minera.
Química.

Ingeniería Técnica de Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Madera.
Metal.
Minera.
Química.

Ingeniería Técnica en Sistemas de Telecomunicación

Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Marítimo Pesquera.

Ingeniería Técnica en Sistemas Electrónicos

Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Marítimo Pesquera.

Ingeniería Técnica en Sondeos y Prospecciones Mineras

Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Madera.
Metal.
Minera.
Química.

Ingeniería Técnica en Sonido e Imagen

Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido
Marítimo Pesquera.

Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto

Moda y Confección.
Textil.

Ingeniería Técnica en Telecomunicación

Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Marítimo Pesquera.

Ingeniería Técnica en Telemática

Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Marítimo Pesquera.

Ingeniería Técnica en Topografía

Agraria.
Construcción y Obras.
Delineación.

Ingeniería Técnica en Transportes y Servicios Urbanos

Agraria.
Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Metal.

Logopedia

Peluquería y Estética.
Química.
Sanitaria.
Servicios de la Comunidad.

Maestro

Administrativa y Comercial.
Sanitaria.
Servicios a la Comunidad.

Óptica

Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Metal.
Vidrio y Cerámica.

Óptica y Optometría

Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Metal.
Vidrio y Cerámica.

Podología

Peluquería y Estética.
Química.
Sanitaria.
Servicios a la Comunidad.

Profesorado de EGB

Administrativa y Comercial.
Sanitaria.
Servicios a la Comunidad.

Relaciones Laborales

Administrativa y Comercial.

Terapia Ocupacional

Peluquería y Estética.
Química.
Sanitaria.
Servicios a la Comunidad.

Trabajo Social

Administrativa Comercial.
Sanitaria.
Servicios a la Comunidad.

Traducción e Interpretación (Diplomatura)

Administrativa y Comercial. Especialidades: Relaciones Públicas, Azafatas de Congresos, Secretariado, Secretariado Bilingüe Comercial, Secretariado Ejecutivo de Dirección, Servicios a bordo de Aviación Comercial, Servicios de tierra de Aviación Comercial. Módulo Profesional nivel 3. Secretariado Ejecutivo Multilingüe.

Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (equivalente a primer ciclo)

Administrativa y Comercial.
Hostelería y Turismo.
Imagen y Sonido.
Servicios a la Comunidad.

4.19.1. ORDEN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1992, POR LA QUE SE AMPLÍA EL ANEXO A LA ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1992, SOBRE ACCESO DIRECTO A ENSEÑANZAS CONDUCENTES A TÍTULOS OFICIALES DE PRIMER CICLO UNIVERSITARIO O EQUIVALENTES DESDE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. («BOE» de 11 de noviembre de 1992.)

Mediante la Orden de 31 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto) * se reguló el acceso directo a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes desde la Formación Profesional.

Con posterioridad se han establecido por el Gobierno varios títulos oficiales de primer ciclo universitario, para los que igualmente es preciso determinar los estudios de Formación Profesional que permiten el acceso directo a los mismos.

Por otra parte, resulta conveniente incluir en el anexo de la indicada Orden la Diplomatura en Marina

* Ver disposición anterior.

4.19.1 Civil, que fue suprimida del anexo a la Orden de 25 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la de 5 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 6), ya que se trata de estudios de primer ciclo con título terminal.

En su virtud, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, previo informe del Consejo de Universidades, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda ampliado el anexo de la Orden de 31 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto) con las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de primer ciclo universitario que se indican en el anexo de la presente Orden, a las que tendrán acceso directo quienes superen los estudios de Formación Profesional de segundo grado y de Módulos Profesionales Postsecundarios (nivel III), en las ramas y especialidades que se relacionan en el mismo.

Segundo.—La ampliación a que se refiere el apartado anterior producirá efectos en el acceso a los respectivos Centros a partir del curso 1993-94.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 5 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado del 6), que modificó el anexo a la Orden de 25 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Disposición final

Se autoriza a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 2 de noviembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Ilma. Sra. Directora general de Enseñanza Superior e Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

ANEXO

Enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo y ramas y especialidades

Ingeniería Técnica en Estructuras Marinas

Automoción.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo-Pesquera.
Metal.

Ingeniería Técnica en Propulsión y Servicios del Buque

Automoción.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo-Pesquera.
Metal.

Máquinas Navales

Automoción.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo-Pesquera.
Metal.

Marina Civil (Diplomatura)

Automoción.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo-Pesquera.
Metal.

Navegación Marítima

Automoción.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo-Pesquera.
Metal.

Radioelectrónica Naval

Automoción.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Marítimo-Pesquera.
Metal.

4.19.2. ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1993, POR LA QUE SE AMPLÍA EL ANEXO A LA DE 31 DE JULIO DE 1992, SOBRE ACCESO DIRECTO A ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS OFICIALES DE PRIMER CICLO UNIVERSITARIO O EQUIVALENTES, DESDE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

(«BOE» de 25 de mayo de 1993.)

Por Orden de 31 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto) *, se reguló el acceso directo a enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalentes, desde la Formación Profesional, norma que fue ampliada por la Orden de 2 de noviembre de 1992 «(Boletín Oficial del Estado» del 11) con la incorporación de las nuevas titulaciones que hasta ese momento habían sido establecidas por el Gobierno.

Con posterioridad se han establecido por el Gobierno nuevos títulos oficiales de primer ciclo universitario, para los que igualmente es preciso determinar los estudios de Formación Profesional que permiten el acceso directo a los mismos.

En su virtud, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Queda ampliado el anexo de la Orden de 31 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), ampliado a su vez por la Orden de 2 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 11), con las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de primer ciclo universitario o equivalente que se indican en el anexo, a las que tendrán acceso directo quienes superen los estudios de Formación Profesional de segundo grado y de Módulos Profesionales Postsecundarios (nivel III), en las ramas y especialidades que se relacionan en el mismo.

Segundo.—La ampliación a que se refiere la disposición anterior producirá efectos en el acceso a los respectivos estudios a partir del curso académico 1993-1994.

Disposición final

Se autoriza a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 20 de mayo de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

* Ver *4.19* en este volumen.

ANEXO QUE SE CITA

Enseñanzas conducentes a títulos oficiales de primer ciclo y ramas y especialidades

Ingeniero técnico en Electricidad

Agraria.
Artes Gráficas.
Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Madera.
Marítimo Pesquera.
Metal.
Minera.
Moda y Confección.
Peluquería y Estética.
Química.
Textil.

Ingeniero técnico en Electrónica Industrial

Agraria.
Artes Gráficas.
Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Madera.
Marítimo Pesquera.
Metal.
Minera.
Moda y Confección.
Peluquería y Estética.
Química.
Textil.

Ingeniero técnico en Mecánica

Agraria.
Artes Gráficas.
Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Madera.
Marítimo Pesquera.
Metal.
Minera.
Moda y Confección.
Peluquería y Estética.
Química.
Textil.

4.20

Ingeniero técnico en Química Industrial

Agraria.
Artes Gráficas.
Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Madera.
Marítimo Pesquera.
Metal.
Minera.
Moda y Confección.
Peluquería y Estética.
Química.
Textil.

Ingeniero técnico Textil

Agraria.
Artes Gráficas.
Automoción.
Construcción y Obras.
Delineación.
Electricidad y Electrónica.
Imagen y Sonido.
Madera.
Marítimo Pesquera.
Metal.
Minera.
Moda y Confección.
Peluquería y Estética.
Química.
Textil.

4.20. ORDEN DE 7 DE OCTUBRE DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO A QUE DEBEN ATENERSE LAS CONVOCATORIAS ESPECÍFICAS DEL CONCURSO PARA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PREESCOLAR, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA. («BOE» de 9 de octubre de 1992.)

El artículo 5.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20) *, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22) **, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, establece que «por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, con anterioridad a la convocatoria del concurso, se establecerán las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas».

Por ello, el Ministerio de Educación y Ciencia, con el acuerdo mayoritario de los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los concursos que para la provisión de los puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial, que, de acuerdo con el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se convoquen a partir del curso 1992-1993.

Segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia y los Órganos convocantes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos diarios oficiales de las Comunidades Autónomas, con anterioridad a las fechas de comienzo de los plazos de presentación de instancias, las respectivas convocatorias específicas de los concursos.

Las Administraciones educativas convocantes harán públicas en sus respectivos boletines oficiales simultáneamente con las convocatorias las relaciones de Centros existentes en cada una de ellas en el momento de realizarse la convocatoria.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo ***, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril, en las relaciones de Centros correspondientes a la convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia se incluirán los Centros docentes públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Educación Especial, cuyo titular es el Ministerio de Defensa.

Tercero.—Cada convocatoria comprenderá las siguientes:

Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro afectado por la supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados según lo dispuesto en los

* V.4.1.
** VII.4.6.

*** III.4.6.

artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Se incluirán igualmente en esta convocatoria, en su caso, los criterios y procedimientos de adscripción que las Administraciones con competencias plenas en materia de educación pudieran establecer para facilitar la movilidad de otros Profesores en su Centro de destino.

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieren habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos.

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3. del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Cuarto.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho.

Quinto.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir a derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

Sexto.—Las vacantes a proveer se harán públicas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», y en los respectivos boletines oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes, previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7. del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el también Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Las vacantes serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes y resultas a que se hace referencia en esta norma deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Séptimo.—Es requisito imprescindible para solicitar un puesto determinado en cualquiera de las convocatorias el hallarse habilitado para el desempeño del mismo.

Octavo.—En las convocatorias para puestos ubicados en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de Oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Noveno.—El plazo de presentación de instancias para todas las convocatorias será de quince días hábiles y comenzará a computarse a partir del día 22 de octubre y terminará el día 7 de noviembre de 1992, ambos inclusive.

Para participar en cualquiera de las convocatorias los Maestros habrán de cumplimentar una única instancia que dirigirán, bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien al Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan.

En todo caso las instancias podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales, en los Servicios de los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera de las dependencias a la que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las peticiones se harán a Centro concreto y/o localidad. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad, con vacante o resulta, en el mismo orden en que aparecen anunciados. El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud no podrá exceder de 300.

Décimo.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias que lleven a cabo el Ministerio de Educación y Ciencia y los Órganos convocantes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación y, dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Undécimo.—Aun cuando se concurse a puestos de trabajo de diferentes Órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

Duodécimo.—Salvo la prevista en el primer párrafo del número tercero, en la que regirán los criterios que las Administraciones educativas determinen en sus respectivas convocatorias, las demás se resolverán atendiendo el baremo de méritos establecido en los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, si bien, en lo que respecta a la resolución de la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, habrá de tenerse en cuenta la previsión contenida en el último párrafo del artículo 18 del referido Real Decreto en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre. La adjudicación de puestos se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

4.20 Decimotercero.—Los méritos previstos en los apartados *e)* y *f)* alegados por los concursantes serán valorados, atendiendo al baremo que como anexo a la presente se acompaña, por una Comisión compuesta como mínimo por cuatro miembros designados por la autoridad convocante.

Decimocuarto.—Todas las condiciones que se exijan en las convocatorias y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación.

Los servicios a valorar por los apartados *a), b), c)* y *d)* del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, son los que se acrediten por los interesados hasta el día de finalización del plazo de presentación de instancias.

El cómputo de los servicios prestados en Centros o puestos singulares clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, a que se refiere el apartado *b)* del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, comenzará conforme prevé la disposición final primera a partir del curso 1990-1991. El cómputo de los prestados en Centros y puestos singulares clasificados con posterioridad como tales comenzará a partir de la publicación de la clasificación.

Decimoquinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia o el correspondiente Órgano convocante de las Comunidades Autónomas, si procede, adjudicarán destino definitivo a los Maestros que, estando obligados a concursar, no lo obtuvieran en función de sus peticiones.

Decimosexto.—El Ministerio de Educación y Ciencia y las correspondientes Administraciones Educativas publicarán la resolución provisional de las convocatorias y establecerán los correspondientes plazos de reclamaciones y desistimientos.

Decimoséptimo.—Las resoluciones provisional y definitiva de las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos boletines oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

Decimoctavo.—Los destinos adjudicados en las resoluciones definitivas de las convocatorias aludidas en el número tercero de la presente Orden serán irrenunciables.

Decimonoveno.—Los Maestros que mediante estas convocatorias obtengan destino definitivo en un ámbito de gestión distinto al de su puesto de origen percibirán sus retribuciones de acuerdo con las normas retributivas correspondientes al ámbito de su nuevo destino.

Vigésimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de octubre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

ANEXO

Baremo de formación

[Apartado *e)* del artículo 21 del Real Decreto 895/1989]

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillos, etc.), convocados por las Administraciones públicas con competencias educativas y Organismos dependientes o las Universidades:

De veinte a cincuenta horas: 0,25 puntos.
De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.
Más de cien horas: 1 punto.

2. Por participar en calidad de ponente, Profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior), convocados por los Órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

De cinco a diez horas: 0,25 puntos.
De once a treinta horas: 0,50 puntos.
Más de treinta horas: 1 punto.

Por este baremo de formación se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

Baremo de titulaciones

[Apartado *f)*, artículo 21 del Real Decreto 895/1989]

1. Por el título de Diplomado Universitario, o por haber superado tres cursos completos de Licenciatura:
1 punto.
2. Por el título de Licenciado:
1,50 puntos.
3. Por el título de Doctor:
2 puntos.

Por este baremo de titulaciones se puede otorgar hasta un máximo de 2 puntos.

4.21. ORDEN DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, POR LA QUE SE REGULAN LOS INTERCAMBIOS ESCOLARES. («BOE» de 7 de noviembre de 1992.)

La Orden de 31 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre) *, reguladora de los intercambios escolares, ha constituido el marco normativo de referencia a través del cual se ha ido consolidando esta actividad, que ha demostrado ser fundamental en el acercamiento de los alumnos a la realidad nacional y europea.

La experiencia obtenida con el desarrollo de esta actividad, la implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, y la nueva configuración de nuestra sociedad, que camina hacia un horizonte común europeo, aconsejan una nueva regulación de la misma, más acorde con sus actuales necesidades de diseño y organización. Esta nueva regulación no supone alterar sus objetivos básicos, que pueden ser resumidos en dos ideas fundamentales: *a)* Ampliar el campo de observación del alumno, a partir del conocimiento ya asumido de su entorno; *b)* Propiciar la formación del alumno en el respeto y conocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y del resto de los países de la Comunidad Europea.

En virtud de lo anterior, he dispuesto:

Primero.—La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa convocará anualmente, con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto de gastos del Departamento, ayudas para la realización de:

a) Intercambios escolares entre alumnos de Centros docentes españoles.

b) Intercambios escolares entre alumnos de Centros docentes españoles y alumnos de Centros docentes de países miembros de la Comunidad Europea.

c) Encuentros bilaterales o multilaterales entre alumnos y Profesores de Centros docentes españoles y alumnos y Profesores de Centros docentes de los países miembros de la Comunidad Europea.

Segundo.—1. A estos efectos se entenderá por intercambio escolar aquella relación que se establezca entre dos Centros docentes con el objetivo de propiciar el acercamiento y conocimiento mutuos a través del desarrollo de las actividades incluidas en el proyecto educativo y puestas en práctica durante los días de estancia y convivencia en los respectivos lugares de residencia.

2. Se entenderá por encuentro bilateral o multilateral aquella relación que se establezca entre dos o más Centros escolares de diferentes países de la Comunidad Europea con el objetivo de propiciar su conocimiento y acercamiento a través de un proyecto educativo conjunto que implique una serie de actividades que deben llevarse a cabo en uno de los países participantes en el proyecto.

Tercero.—Los intercambios escolares y encuentros tendrán los objetivos siguientes:

Ampliar el campo de observación del alumno a partir del conocimiento ya asumido de su entorno.

Favorecer el acercamiento entre Centros educativos españoles y entre éstos y el resto de países comunitarios.

Propiciar la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España, en el supuesto de los intercambios a que se refiere el artículo 1.º*.a)*, de esta Orden.

Fomentar el conocimiento de la realidad educativa, cultural, social y lingüística de los países miembros de la Comunidad Europea, en el supuesto de los intercambios y encuentros a que se refiere el artículo 1.º, *b)* y *c)*, de esta Orden.

Promover el desarrollo de proyectos educativos conjuntos entre Centros docentes.

Impulsar los intercambios escolares y encuentros con aquellos Centros comunitarios que en su programación potencien el conocimiento de las lenguas y cultura españolas.

Cuarto.—En cada una de las convocatorias anuales se hará constar el valor máximo de las ayudas, el período en el que deberá efectuarse el intercambio o encuentro, su duración, el número mínimo y máximo de alumnos y Profesores que podrán participar y los plazos correspondientes.

Quinto.—Para la realización de los intercambios o encuentros podrán solicitar su participación los Centros docentes españoles ubicados en territorio nacional o extranjero que impartan alguna de las siguientes enseñanzas:

a) Enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:

De régimen general: Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.

De régimen especial: Artes Plásticas y Diseño (Enseñanzas Artísticas).

b) Enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias, Formación Profesional Reglada, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Cerámica, correspondientes al Sistema anterior a la citada Ley hasta su extinción.

c) Sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica hasta su extinción.

Sexto.—Los intercambios y encuentros escolares deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Deberán integrarse en la programación anual del Centro.

* IV.4.13.
** VI.4.1.

4.21

b) Los alumnos participantes deberán residir en los domicilios de los alumnos receptores, salvo circunstancias excepcionales, que deberán ser debidamente avaladas por la Administración educativa de la que dependa el Centro.

c) Los intercambios escolares entre alumnos de Centros docentes españoles sólo podrán llevarse a cabo entre Centros docentes ubicados en distinta Comunidad Autónoma.

Séptimo.—Las solicitudes se ajustarán al modelo que se establezca en la convocatoria y serán remitidas, junto con el resto de la documentación que se requiera, al Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, bien directamente o a través de los medios establecidos en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Octavo.—Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa remitirá a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y a las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa una relación de las solicitudes recibidas de sus Centros.

Noveno.—1. Los proyectos recibidos que se ajusten a lo dispuesto en la presente Orden serán evaluados por un Jurado constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa o persona en quien delegue.

Vicepresidenta: La Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio o persona en quien delegue.

Vocales:

Un representante por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa.

Un representante de la Dirección General de Centros Escolares.

Un representante de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Un representante del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Un representante de la Subdirección General de Cooperación Internacional.

Dos representantes de la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

Secretario: Un funcionario del Servicio de Actividades de Alumnos.

2. El Jurado de selección podrá ser ampliado, por decisión de su Presidente, con otros Vocales, en calidad de asesores o expertos en materia educativa hasta un número máximo de cinco.

3. La evaluación de los proyectos se efectuará de acuerdo con los criterios que se determinen en cada convocatoria. Dichos criterios serán definidos en función de los objetivos establecidos en el apartado tercero de esta Orden.

Décimo.—1. Teniendo en cuenta la propuesta del Jurado de selección, el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa resolverá la convocatoria, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y determinará:

a) Centros beneficiarios de las ayudas y su cuantía.

b) Centros que no han obtenido ayuda, relacionados por orden de puntuación, que quedarán en reserva.

c) Centros excluidos con indicación de su causa y expresión de los recursos que procedan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El libramiento de las ayudas a los Centros se realizará a través de las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, o de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación.

Undécimo.—De acuerdo con la normativa vigente, los beneficiarios de este tipo de ayudas quedan obligados a:

1. Comunicar, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad de cualesquiera Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

2. Someterse a las actuaciones de comprobación que, en su caso, pueda efectuar el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

3. Remitir al Ministerio de Educación y Ciencia una Memoria de evaluación en la que se recojan los aspectos que se establezcan en cada convocatoria.

Duodécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa a dictar las instrucciones necesarias para desarrollar la presente Orden.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 31 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), por la que se regulan los intercambios escolares.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.

Madrid, 30 de octubre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

4.22. ORDEN DE 30 DE OCTUBRE DE 1992 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS INFORMES DE EVALUACIÓN, DE LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL REGULADAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS FORMALES DERIVADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN QUE SON PRECISOS PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD DE LOS ALUMNOS. («BOE» de 11 de noviembre de 1992.) * 4.22

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, determina en su artículo 4.º, apartado 2, que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

Las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria han sido establecidas, respectivamente, por los Reales Decretos 1006/1991, de 14 de junio, y 1007/1991, de la misma fecha ***. Los Reales Decretos que regulan las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (artículo 13), y Secundaria Obligatoria (artículo 12), disponen que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para acreditar los estudios realizados por los alumnos y garantizar su movilidad entre los diferentes niveles y etapas del sistema educativo y entre centros escolares diversos del territorio nacional.

Asimismo, la citada Ley Orgánica determina en su artículo 22, apartado 3, que al término de la Educación Secundaria Obligatoria, todos los alumnos recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas.

Esta acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno que en ningún caso será prescriptiva y tendrá carácter confidencial. Según determina el artículo 15, apartado 3, del Real Decreto 1007/1991, y en el contexto de lo previsto en su artículo 12, corresponde, asimismo, al Ministerio de Educación y Ciencia definir los elementos básicos de la referida acreditación.

La estructura del Bachillerato, a su vez, ha sido definida por el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre) ****, que establece las modalidades, y las materias propias de cada una, así como las materias comunes a todas ellas. El Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre *****, ha regulado por su parte las enseñanzas mínimas correspondientes a esta etapa y ha establecido normas de promoción y repetición de curso, destinadas a hacer posible la movilidad de los alumnos en el mismo.

Establecidas ya las equivalencias entre los estudios anteriores definidos por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y las nuevas enseñanzas, por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) ******, y regulado el calendario de implantación y las condiciones de su aplicación anticipada, procede establecer los documentos básicos que han de reflejar los aprendizajes realizados por los alumnos, y que deben permitir su movilidad de uno a otro nivel del sistema educativo, y entre centros escolares del territorio nacional en las debidas condiciones de continuidad.

En su virtud, y previo informe del Consejo Escolar del Estado y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que disponen de competencias plenas en materia de educación, este Ministerio dispone:

Primero.—1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden se consideran documentos básicos del proceso de evaluación para las enseñanzas de régimen general Educación Primaria y Educación Secundaria: El expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Secundaria Obligatoria), y los Libros de Calificaciones de Bachillerato y Formación Profesional.

2. Los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los alumnos entre los centros de un mismo nivel o etapa educativa, y entre los niveles de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria, son: El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, los Libros de Calificaciones de Bachillerato y Formación Profesional y los informes de evaluación individualizados.

3. Los servicios de inspección de las corres-

* Corrección de errores («BOE» 28-11-92) incorporada al texto.
** VI 4.1.
*** VI 4.1.5 y 4.1.6.
**** VII 4.7.
***** Ver *4.4.* en este volumen.
****** VI 4.1.3.

4.22 pondientes administraciones educativas supervisarán el proceso de cumplimentación y custodia de los libros de escolarización y de calificaciones.

Segundo.—1. Los documentos básicos de evaluación citarán, en lugar preferente, la norma de la administración educativa que desarrolla el currículo correspondiente.

2. En las Comunidades Autónomas cuya lengua tenga estatutariamente atribuido carácter oficial, los documentos básicos del proceso de evaluación serán redactados en forma bilingüe, en castellano y en la lengua cooficial correspondiente.

Tercero.—Los resultados de la evaluación y, en su caso, las calificaciones se expresarán en los siguientes términos: En la Educación Primaria, Progresa Adecuadamente (P.A.), Necesita Mejorar (N.M.); en Educación Secundaria Obligatoria, la escala INSUFICIENTE, SUFICIENTE, BIEN, NOTABLE, SOBRESALIENTE, y en Bachillerato y Formación Profesional se empleará la escala numérica de uno a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco.

Cuarto.—Los documentos básicos para la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria harán constar la fecha en que, de acuerdo con las normas de promoción y permanencia reguladas por los Reales Decretos que establecen las enseñanzas mínimas y las disposiciones propias de la administración educativa correspondiente, se ha decidido la promoción del alumno al ciclo o curso siguiente y, en su caso, la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria. La decisión adoptada surtirá efectos en todo el territorio nacional.

Quinto.—Los documentos llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

Sexto.—Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el Expediente Académico del alumno. En el expediente Académico figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y los datos personales del alumno, el número y la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y titulación y, en su caso, las medidas de adaptación y diversificación curricular. Asimismo en el expediente académico quedará constancia de la acreditación a que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio.

Séptimo.—La custodia y archivo de los expedientes corresponde a los centros escolares, y se realizará en la forma que los organismos competentes de las diferentes administraciones determinen.

Octavo.—1. Las actas de evaluación se extenderán al término de los diferentes ciclos de la Educación Primaria, del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como al final de cada uno de los cursos del 2.° ciclo de la Secundaria Obligatoria, de los del Bachillerato y de la Formación Profesional Específica.

2. Las actas de evaluación de los diferentes ciclos o cursos de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria se cerraran al término del período lectivo ordinario en el mes de junio. Las actas de Bachillerato se cerrarán tras la convocatoria extraordinaria y las de la Formación Profesional Específica al finalizar el ciclo formativo de que se trate.

Noveno.—1. Las actas comprenderán la relación nominal de los alumnos que componen el grupo, junto con los resultados de la evaluación de las áreas o materias del ciclo o curso expresados en los términos que establece el punto tercero de la presente Orden. Incluirán también las decisiones sobre promoción al ciclo o curso siguiente y, en su caso, la permanencia de un año más en el ciclo o curso de acuerdo con las normas que regulan este supuesto.

2. En las actas correspondientes al 4.° curso de Educación Secundaria Obligatoria, y a 2.° curso de Bachillerato se hará constar la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria, por haber alcanzado los objetivos de la etapa, o del título de Bachiller cuando se hayan superado todas las materias, respectivamente. En las actas correspondientes a los ciclos formativos de la Formación Profesional Específica se hará constar la propuesta de expedición del título profesional a los alumnos que hayan alcanzado los objetivos previstos en este período de Formación Profesional.

Décimo.—1. Las actas de evaluación serán firmadas por el tutor del grupo de alumnos en la Educación Primaria y por todos los profesores del grupo en la Educación Secundaria Obligatoria, en Bachillerato y en Formación Profesional Específica. En todos los casos se hará constar el visto bueno del Director del Centro.

2. En los centros privados de Bachillerato y de Formación Profesional Específica se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio centro y otro para el centro público a que esté adscrito.

Undécimo.—1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados.

2. El Libro de Escolaridad, cuya custodia corresponde al centro educativo en que el alumno se encuentre escolarizado, se entregará a éste al término de la Enseñanza Obligatoria. Esta circunstancia se hará constar en el libro, y se reflejará en el expediente personal del alumno.

3. En el Libro de Escolaridad se recogerá la información relativa a los cambios de centro, la certificación de los años de escolarización, las decisiones sobre promoción al ciclo o curso siguiente y la propuesta, cuando proceda, de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria.

4. El libro incluirá también la acreditación a que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas en la educación Secundaria Obligatoria. Esta acreditación será extendida por el Secretario del centro con el visto bueno del Director.

Duodécimo.—Al término de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se formulará el consejo orientador sobre el futuro académico y profesional, a que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio. Este consejo orientador, que no será prescriptivo, y que tendrá carácter confidencial, será firmado por el Tutor con el visto bueno del Director, y se hará llegar al alumno de forma que quede garantizada la confidencialidad que el citado Real Decreto le atribuye.

Decimotercero.—Cuando un alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad del alumno y, en su caso, el informe de evaluación individualizado regulado en el punto decimoctavo, haciendo constar que los datos que contiene el libro concuerdan con el expediente del alumno que guarda el centro.

2. El centro receptor se hará cargo de la custodia del Libro de Escolaridad y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que trasladará los datos a que se refiere el punto sexto de la presente Orden.

Decimocuarto.—1. El Libro de Escolaridad será editado por las administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, que establecerán también el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

2. El Libro de Escolaridad editado por las administraciones educativas se ajustará al modelo y a las características que incluye el anexo I.

Decimoquinto.—1. El Libro de Calificaciones de Bachillerato constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno en esta etapa de la Educación Secundaria. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados.

2. En el Libro de Calificaciones de Bachillerato se recogerá, en su caso, la información referida a los cambios de centro y de modalidad, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superadas todas las materias del currículo.

3. Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los libros de Calificaciones de Bachillerato. Una vez superados los estudios el libro será entregado a los alumnos. Este hecho se hará constar en la diligencia correspondiente del libro, de la que se guardará copia con el expediente del alumno.

Decimosexto.—1. Cuando un alumno se traslade de centro antes de haber concluido sus estudios de Bachillerato, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Calificaciones del alumno haciendo constar, en la diligencia correspondiente, que las calificaciones concuerdan con las actas que guarda el centro. En los libros de calificación de alumnos de centros privados, esta diligencia será cumplimentada por el Instituto de Bachillerato al que se hallen adscritos.

2. El centro receptor se hará cargo del Libro de Calificaciones y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que trasladará los datos a que se refiere el punto sexto de la presente Orden.

Decimoséptimo.—1. El Libro de Calificaciones se ajustará al modelo y características que figuran en el anexo II de la presente Orden.

2. En lo relativo a la edición y registro del Libro de Calificaciones es de aplicación lo que se contiene en el punto decimocuarto, 1 de la presente Orden.

Decimoctavo.—1. Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo (o curso en el 2.º ciclo de la Educación Secundaria y Bachillerato) se consignará en un informe de evaluación individualizado aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

2. El informe de evaluación individualizado será elaborado por el tutor, a partir de los datos facilitados por los profesores de las áreas o materias del ciclo o curso, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

1. Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa y de las áreas.
2. Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes áreas o materias.
3. Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje en el caso de que se hubieran emitido en ese período.
4. Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

3. El centro receptor trasladará del informe al expediente los datos relativos a las posibles medidas de adaptación y diversificación curricular a que se refiere el punto sexto de la presente Orden, y pondrá el informe a disposición del Tutor del grupo al que se incorpore el alumno.

Disposiciones adicionales

Primera. La acreditación de haber superado los estudios declarados equivalentes a los cursos del

4.22 nuevo sistema educativo, a la que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio «(Boletín Oficial del Estado» del 25), se hará ante el Director del centro escolar, mediante la aportación de documentos fehacientes. Estos documentos se incorporarán, originales o por fotocopia compulsada, al expediente académico del alumno.

Segunda. La promoción desde un curso del sistema que se extingue a otro del nuevo sistema, cuando aquél no hubiera sido superado en su totalidad, se realizará en las condiciones establecidas en el anexo III.

Tercera. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará las características y formato de los documentos básicos de evaluación relativos a la Formación Profesional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en cuanto a las condiciones que deben cumplir los centros que anticipen la implantación de la reforma, los documentos de evaluación que se definen en la presente Orden, serán de obligada utilización, por parte de esos centros, durante el curso 1992-1993.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden tiene carácter de norma básica, dictándose en virtud de lo prevenido en los Reales Decretos 1006 y 1007/1991, de 14 de junio, y 1178/1992, de 2 de octubre (Bachillerato), y en uso de la competencia estatal para la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera 2, e), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

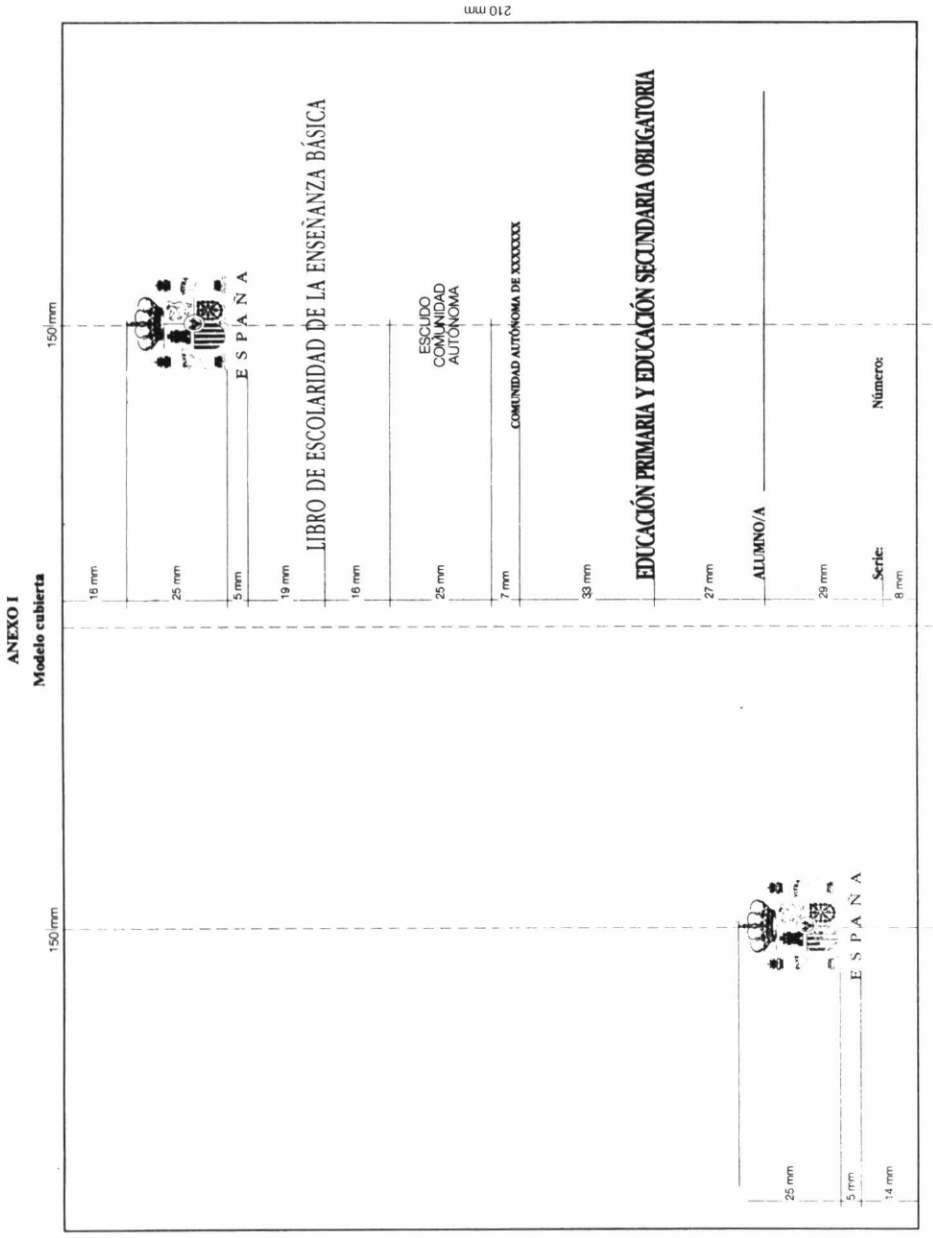
Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia y los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, establecerán los documentos pertinentes para la evaluación, registro de las observaciones, e información a las familias en la Educación Infantil.

Tercera. La Secretaría de Estado de Educación y, en su caso, los organismos competentes de las Comunidades Autónomas que disponen de competencias en materia de educación, dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

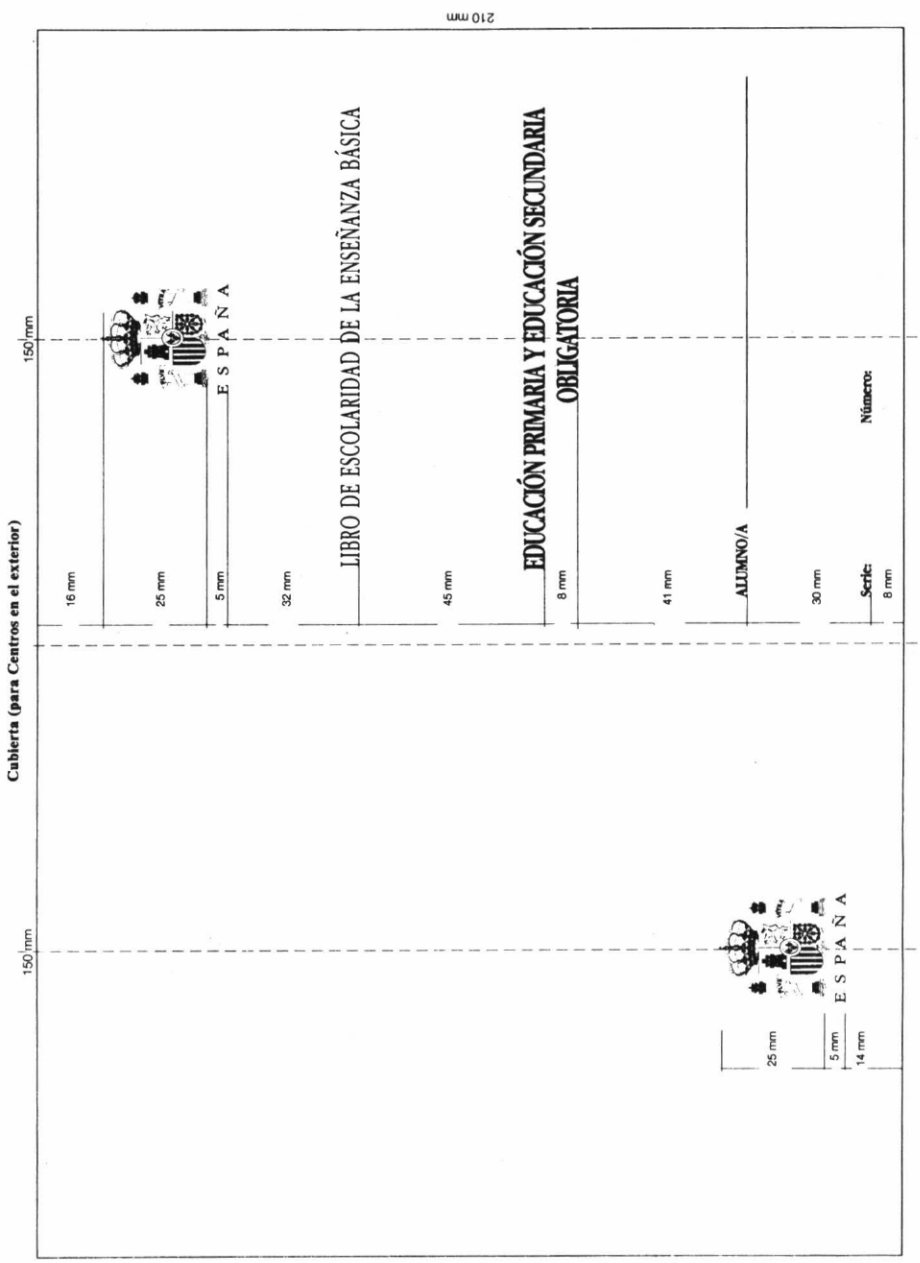
Madrid, 30 de octubre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.22


ANEXO I
Modelo cubierta
150 mm
150 mm
210 mm
16 mm
25 mm
5 mm
19 mm
16 mm
25 mm
7 mm
33 mm
27 mm
29 mm
8 mm
25 mm
5 mm
14 mm
ESPAÑA
LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA
ESCUDO COMUNIDAD AUTÓNOMA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE XXXXXXX
EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA
ALUMNO/A
Serie:
Número:
ESPAÑA

4.22


210 mm
Cubierta (para Centros en el exterior)
150 mm
150 mm
16 mm
25 mm
5 mm
ESPAÑA
32 mm
LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA
45 mm
EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA
8 mm
41 mm
ALUMNO/A
30 mm
Serie:
Número:
8 mm
25 mm
5 mm
14 mm
ESPAÑA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA

(EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA)

- El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica es el documento básico oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad de los alumnos entre los centros de un mismo nivel o etapa, y entre los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

- Los resultados de la evaluación en la Educación Primaria se expresarán en los siguientes términos: P. A. (Progresa Adecuadamente), N. M. (Necesita Mejorar).

- Para las calificaciones en la Educación Secundaria Obligatoria se utilizará la siguiente escala: Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable, Sobresaliente.

- El Libro de Escolaridad llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

- La custodia del Libro de Escolaridad corresponde al centro educativo en el que el alumno se encuentre escolarizado y sólo se entregará a éste al término de la Enseñanza Obligatoria.

- El Libro de Escolaridad, en caso de traslado del alumno, se remitirá del centro de origen al de destino, a petición de este último.

DATOS PERSONALES

FOTO (Comienzo E. Primaria)	FOTO (Comienzo E. Secundaria)

(Primer apellido)

(Segundo apellido)

(Nombre)

Fecha de nacimiento: _____

Lugar: _____ Provincia: _____

País: _____ Nacionalidad: _____

Padres o tutores:

Don _____

y Doña _____

Domicilio:

Fecha	Calle y número	Localidad	Provincia

OBSERVACIONES

EDUCACIÓN PRIMARIA

INSCRIPCIONES Y CAMBIOS DE CENTRO

El titular de este Libro de Escolaridad queda matriculado en el Centro _____

con el número _____ del registro de matrícula.

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

El titular de este libro causa baja en el Centro por traslado a _____

_____

Los datos consignados en el presente Libro de Escolaridad son conformes con los que figuran en su expediente académico.

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

El titular de este Libro de Escolaridad queda matriculado en el Centro _____

con el número _____ del registro de matrícula.

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

El titular de este libro causa baja en el Centro por traslado a _____

_____

Los datos consignados en el presente Libro de Escolaridad son conformes con los que figuran en su expediente académico.

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

El titular de este Libro de Escolaridad queda matriculado en el Centro _____

con el número _____ del registro de matrícula.

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

AÑOS DE ESCOLARIZACIÓN EN EDUCACIÓN PRIMARIA

Año académico	Ciclo	Curso	Firma del Director/a y sello del Centro
			Fdo. _____
			Fdo. _____
			Fdo. _____
			Fdo. _____
			Fdo. _____
			Fdo. _____
			Fdo. _____

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN
PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

El alumno/a _____
ha obtenido, en el primer ciclo de la Educación Primaria, los siguientes resultados:

ÁREAS	RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN
Conocimiento del medio natural, social y cultural	
Educación Artística	
Educación Física	
Lengua Castellana y Literatura	
Lengua ..... * y Literatura	
Matemáticas	
Religión	

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

PROMOCIÓN AL SEGUNDO CICLO

En la sesión de evaluación del grupo _____ de fecha _____ se decidió la promoción del alumno/a al segundo ciclo de Educación Primaria.

EL/LA TUTOR/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____

* Lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN
SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

El alumno/a _____
ha obtenido, en el segundo ciclo de la Educación Primaria, los siguientes resultados:

ÁREAS	RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN
Conocimiento del medio natural, social y cultural	
Educación Artística	
Educación Física	
Lengua Castellana y Literatura	
Lengua ..... * y Literatura	
Lengua extranjera (.....)	
Matemáticas	
Religión	

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

PROMOCIÓN AL TERCER CICLO

En la sesión de evaluación del grupo _____ de fecha _____ se decidió la promoción del alumno/a al tercer ciclo de Educación Primaria.

EL/LA TUTOR/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____

* Lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

TERCER CICLO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

El alumno/a _____
ha obtenido, en el tercer ciclo de la Educación Primaria, los siguientes resultados:

ÁREAS	RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN
Conocimiento del medio natural, social y cultural	
Educación Artística	
Educación Física	
Lengua Castellana y Literatura	
Lengua ..... * y Literatura	
Lengua extranjera (.....)	
Matemáticas	
Religión	

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

PROMOCIÓN A LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

En la sesión de evaluación del grupo _____ de fecha _____ se decidió la promoción del alumno/a a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

EL/LA TUTOR/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____

* Lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

OBSERVACIONES EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA (1)

(1) Se consignarán cuantas circunstancias concurran en el proceso de enseñanza del alumno/a: Adaptaciones que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, procedencia del extranjero, etc.

4.22

LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA

PÁGINA 14

LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA

PÁGINA 13

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

INSCRIPCIONES Y CAMBIOS DE CENTRO

El titular de este Libro de Escolaridad queda matriculado en el Centro _____

con el número _____ del registro de matrícula.

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

El titular de este libro causa baja en el Centro por traslado a _____

_____

Los datos consignados en el presente Libro de Escolaridad son conformes con los que figuran en su expediente académico.

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

DILIGENCIA (1):

Para hacer constar las calificaciones obtenidas en las materias optativas cursadas en el primer año del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, por el alumno/a al que se refiere el presente Libro de Escolaridad.

Materia optativa	Calificación	El Secretario:
		(sello del Centro)
		Fdo. _____

(1) Se rellenará en caso de traslado del alumno al finalizar el primer año del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

El titular de este Libro de Escolaridad queda matriculado en el Centro _____

con el número _____ del registro de matrícula.

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

El titular de este libro causa baja en el Centro por traslado a _____

_____

Los datos consignados en el presente Libro de Escolaridad son conformes con los que figuran en su expediente académico.

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

El titular de este Libro de Escolaridad queda matriculado en el Centro _____

con el número _____ del registro de matrícula.

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

AÑOS DE ESCOLARIZACIÓN EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Año académico	Ciclo	Curso	Firma del Director/a y sello del Centro
			Fdo. _____
			Fdo. _____
			Fdo. _____
			Fdo. _____
			Fdo. _____
			Fdo. _____
			Fdo. _____

OBSERVACIONES SOBRE LA ESCOLARIDAD (1)

(1) Se consignarán cuantas circunstancias concurran en el régimen de enseñanza del alumno/a: Procedencia del extranjero...

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

El alumno/a .....

ha obtenido, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los siguientes resultados:

AREAS	CALIFICACION
Ciencias de la Naturaleza	
C. Sociales, Geografía e Historia	
Educación Física	
Educación Plástica y Visual	
Lengua Castellana y Literatura	
Lengua ..... * y Literatura	
Lengua extranjera (.....)	
Matemáticas	
Música	
Tecnología	
Optativas: (.....)	
(.....)	
(.....)	
(.....)	
Religión	

, a de de

V.° B.°: EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

* Lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

PROMOCIÓN AL TERCER CURSO

En la sesión de evaluación del grupo _____ de fecha _____ se decidió la promoción de dicho alumno/a al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

, a de de

EL/LA TUTOR/A,

(Sello del Centro)

Fdo.: _____

SUPERACIÓN DE LAS ÁREAS CON CALIFICACIÓN NEGATIVA

ÁREAS O MATERIAS	CALIFICACIÓN	FECHA	Firma del Secretario y sello

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

TERCER CURSO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

El alumno/a _____

ha obtenido, en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, los siguientes resultados:

ÁREAS	CALIFICACIÓN
Ciencias de la Naturaleza	
C. Sociales, Geografía e Historia	
Educación Física	
Educación Plástica y Visual	
Lengua Castellana y Literatura	
Lengua ..... * y Literatura	
Lengua extranjera (.....)	
Matemáticas	
Música	
Tecnología	
Optativas: (.....)	
(.....)	
(.....)	
(.....)	
Religión	

, a de de

V.º B.º: EL/LA DIRECTOR/A,

EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

* Lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

PROMOCIÓN AL CUARTO CURSO

En la sesión de evaluación del grupo _____ de fecha _____ se decidió la promoción de dicho alumno/a al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

, a de de

EL/LA TUTOR/A, (Sello del Centro)

Fdo.: _____

SUPERACIÓN DE LAS ÁREAS CON CALIFICACIÓN NEGATIVA

ÁREAS O MATERIAS	CALIFICACIÓN	FECHA	Firma del Secretario y sello

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

CUARTO CURSO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

El alumno/a _____ ha obtenido, en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, los siguientes resultados:

ÁREAS	CALIFICACIÓN
Ciencias de la Naturaleza	
C. Sociales, Geografía e Historia	
Educación Física	
Educación Plástica y Visual	
Lengua Castellana y Literatura	
Lengua ..... * y Literatura	
Lengua extranjera (.....)	
Matemáticas	
Música	
Tecnología	
Optativas: (.....)	
(.....)	
(.....)	
(.....)	
Religión	

, a de de

V.º B.º: EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

* Lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA

Don/Doña _____

Secretario/a del Centro _____

CERTIFICA:

Que el alumno/a _____

ha finalizado en este Centro los estudios de Educación Secundaria Obligatoria, habiendo alcanzado los objetivos correspondientes, por lo que reúne las condiciones necesarias para que le sea expedido el TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA.

, a de de

V.° B.° EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

FINALIZACIÓN DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA

Don/Doña _____

Secretario/a del Centro _____

CERTIFICA:

Que el alumno/a _____

ha finalizado su escolaridad obligatoria.

, a de de

V.° B.° EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

ACREDITACIÓN DE LA EVALUACIÓN
(Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio)

Don/doña _____ como Secretario/a del Instituto de Secundaria _____

CERTIFICO que el alumno/a _____ cuyo expediente académico figura en esta Secretaría, ha obtenido en las distintas áreas y materias las calificaciones siguientes:

ÁREAS	Primer ciclo	Segundo ciclo	
		Tercer curso	Cuarto curso
Ciencias de la Naturaleza			
Ciencias Sociales, Geografía e Historia			
Educación Física			
Educación Plástica y Visual			
Lengua Castellana y Literatura			
Lengua ..... * y Literatura			
Lengua extranjera (.....)			
Matemáticas			
Música			
Tecnología			
Optativas: (.....)			
(.....)			
(.....)			
(.....)			
(.....)			
(.....)			
(.....)			
Religión			

Igualmente, certifico que el alumno/a ha estado escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria, entre los cursos académicos de / y /

, a de de

V.º B.º: EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

* Lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

En el día de la fecha se hace entrega del presente Libro de Escolaridad al alumno/a _____

_____

que ha finalizado su escolaridad obligatoria en el Centro _____

_____ .

, a de de

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A, EL/LA SECRETARIO/A,

(sello del Centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

ANEXO I -CARACTERÍSTICAS-

LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA

Formato: 15x21 cms. Caja: 26x40 cic.

Nº de páginas: 32 págs. interiores, más 4 de cubierta.

Papel interiores: Offset de 80 grs/m2.

Impresión páginas interiores: A 2 tintas. Textos en negro. En el trasfondo de todas las páginas, excepto en la cubierta y su reverso, figurarán, con coloración tenue (4,7% negro, 1,6% azul reflex y 93,7% traslúcido), de izquierda a derecha y con una separación vertical de dos milímetros líneas continuas con la leyenda: Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. En la página 32 figurarán los créditos.

Papel cubierta: Gofrado, tipo tela, una cara, de 220 grs/m2.

Impresión cubierta: A 4/0 tintas por cuatricromía. Textos en negro. Escudos a color. Fondo gris, compuesto de un 34% de cian, y un 38% de negro. Reverso en blanco.

Textos de cubierta: Garamond

ESPAÑA: G. Light; Cpo.: 11; Track: 6,3 puntos; Escala horizontal: 120,5%

LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA: G. Light; Cpo.: 20; Track: 0,72 puntos; Escala horizontal: 60%

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ....: G. Bold; Cpo.: 9; Escala horizontal: 85%
(No aparecerá en Centros en el Exterior y se sustituirá por Ceuta o Melilla en cada caso).

EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA: G. Bold; Cpo.: 20; Track: -0,46 puntos; Escala horizontal: 60%

EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA (para Centros en el Exterior): G.Bold; Cpo.: 22,8; Track: -0,46; Escala horizontal: 60%. Interlineado: 22,8.

ALUMNO/A: G. Bold; Cpo.: 12; Escala horizontal 80%

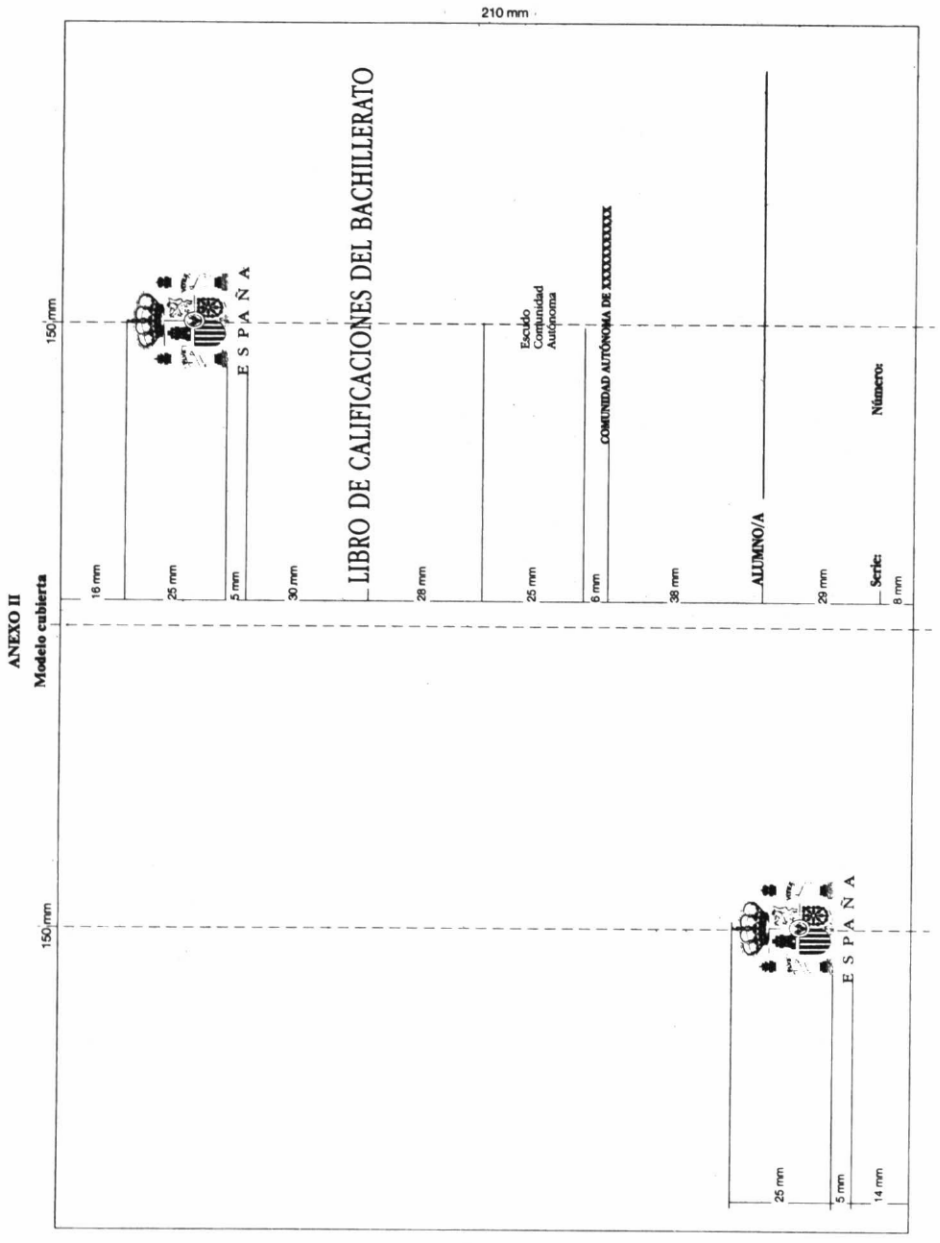
Serie: Número: G. Bold; Cpo.: 11; Escala horizontal: 80%

Encuadernación: Rústica, cosido a caballete con dos puntos de alambre.

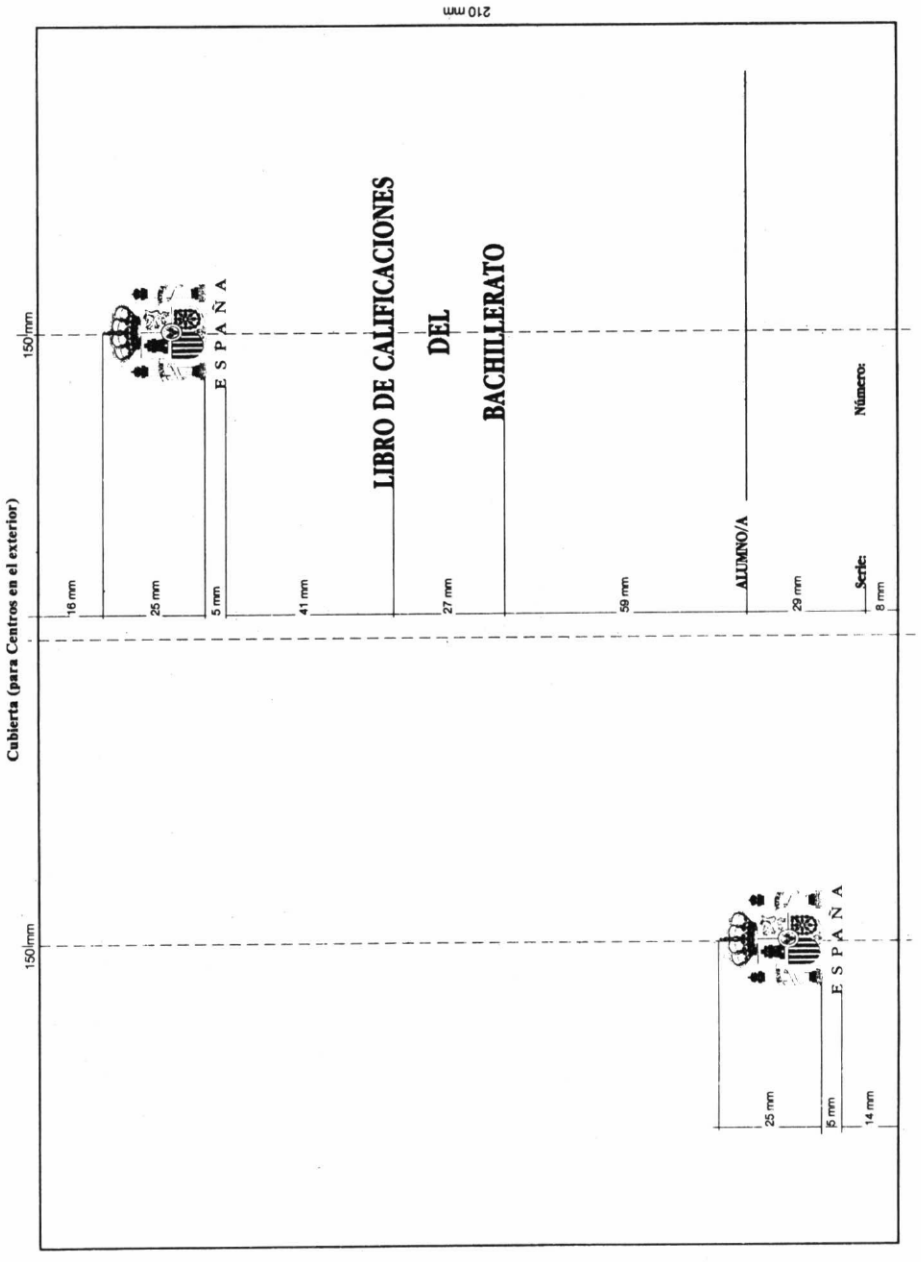
Serie y número:
Siglas de la Comunidad, serie y número del Libro perforados en la cubierta y en todas las páginas del libro. Cada serie se identifica por una letra mayúscula, que irá precedida de las siglas de la Comunidad (*), y separada de estas por un guión. A la primera serie corresponde la letra A, a la siguiente la letra B, y así sucesivamente. Cada serie comprenderá un millón de ejemplares. Comienza con el número 000000 y finaliza con el número 999.999.

(*) Las siglas que corresponden a cada Comunidad, conforme a los respectivos Estatutos de Autonomía, son: Andalucía (AN), Aragón (AR), Asturias (AS), Baleares (BL), Canarias (CN), Cantabria (CB), Castilla-León (CL), Castilla-La Mancha (CM), Cataluña (GC), Comunidad Valenciana (CV), Extremadura (EX), Galicia (GL), Madrid (MD), Murcia (MR), Navarra (NV), País Vasco (PV), Rioja (RJ).

4.22


ANEXO II
Modelo cubierta
210 mm
150 mm
150 mm
16 mm
25 mm
5 mm
ESPAÑA
30 mm
LIBRO DE CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO
28 mm
Escudo Comunidad Autónoma
25 mm
6 mm
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE XXXXXXXXXX
38 mm
ALUMNO/A
29 mm
Serie:
Número:
8 mm
25 mm
5 mm
ESPAÑA
14 mm

4.22


210 mm
150 mm
150 mm
Cubierta (para Centros en el exterior)
18 mm
25 mm
5 mm
ESPAÑA
41 mm
LIBRO DE CALIFICACIONES
27 mm
DEL
BACHILLERATO
59 mm
ALUMNO/A
29 mm
Serie:
Número:
8 mm
25 mm
5 mm
ESPAÑA
14 mm

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

— El Libro de Calificaciones del Bachillerato constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el/la alumno/a. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad de los alumnos entre los centros de este nivel educativo.

— Para las calificaciones en el Bachillerato se empleará la escala numérica de uno a diez sin decimales, considerándose positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco.

— El Libro de Calificaciones llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

— La custodia y cumplimentación del Libro de Calificaciones corresponde a los centros y será entregado al alumno una vez superados los estudios de Bachillerato.

— El Libro de Calificaciones, en caso de traslado del alumno, se remitirá del centro de origen al de destino, a petición de este último.

DATOS PERSONALES

(D. N. I.) _____

_____

(Primer apellido)

_____

(Segundo apellido)

_____

(Nombre)

Fecha de nacimiento: _____

Lugar: _____ Provincia: _____

País: _____ Nacionalidad: _____

Padres o tutores:

Don: _____

Doña: _____

Domicilio:

Fecha	Calle y número	Localidad	Provincia

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el titular de este libro se matricula como alumno de Bachillerato* en el Centro _____

para cursar estudios de _____ curso en la Modalidad de _____

_____

Para ello presenta: _____

— Título de: _____

Expedido en: _____ Número: _____

Centro donde fue obtenido: _____

Provincia de: _____

— Otros estudios: _____

_____

_____ a ____ de _____ de 19 ____

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A V.º B.º EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado en el curso ____ de Bachillerato en la modalidad de _____ por razones justificadas.

_____ a ____ de _____ de 19 ____

EL/LA DIRECTOR/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____

* Según R. D. 1178/92 de 2 de octubre. (*B. O. E.* del 21)

En el día de la fecha se matricula el titular de este libro en el Centro _____

para seguir las enseñanzas de _____ curso de Bachillerato, en la Modalidad de _____ con el número _____ del registro de matrícula.

_____ a _____ de _____ de 19 ___

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado en el curso _____ de Bachillerato en la Modalidad de _____ por razones justificadas.

_____ a _____ de _____ de 19 ___

EL/LA DIRECTOR/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

En el día de la fecha se matricula el titular de este libro en el Centro _____

para seguir las enseñanzas de _____ curso de Bachillerato, en la Modalidad de _____ con el número _____ del registro de matrícula.

_____ a _____ de _____ de 19 ___

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado en el curso _____ de Bachillerato en la Modalidad de _____ por razones justificadas.

_____ a _____ de _____ de 19 ___

EL/LA DIRECTOR/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____

En el día de la fecha se matricula el titular de este libro en el Centro _____

_____

para seguir las enseñanzas de _____ curso de Bachillerato, en la Modalidad de _____ con el número _____ del registro de matrícula.

_____ a _____ de _____ de 19 ___

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado en el curso _____ de Bachillerato en la Modalidad de _____ por razones justificadas.

_____ a _____ de _____ de 19 ___

EL/LA DIRECTOR/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

En el día de la fecha se matricula el titular de este libro en el Centro _____

_____

para seguir las enseñanzas de _____ curso de Bachillerato, en la Modalidad de _____ con el número _____ del registro de matrícula.

_____ a _____ de _____ de 19 ___

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado en el curso _____ de Bachillerato en la Modalidad de _____ por razones justificadas.

_____ a _____ de _____ de 19 ___

EL/LA DIRECTOR/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____

En el día de la fecha se matricula el titular de este libro en el Centro _____

_____

para seguir las enseñanzas de _____ curso de Bachillerato, en la Modalidad de _____ con el número _____ del registro de matrícula.

_____ a _____ de _____ de 19 ___

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES

Don/Doña _____

Secretario/a del Instituto de Educación Secundaria _____

_____

CERTIFICA:

A solicitud del centro _____

y a efectos de traslado a dicho centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a _____ de _____ de 19 ___

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

Don/Doña _____

Secretario/a del Instituto de Educación Secundaria _____

_____

CERTIFICA:

A solicitud del centro _____

y a efectos de traslado a dicho centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a _____ de _____ de 19 ___

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

Don/Doña _____

Secretario/a del Instituto de Educación Secundaria _____

_____

CERTIFICA:

A solicitud del centro _____

y a efectos de traslado a dicho centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a ____ de _____ de 19 ___

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.:º_____ Fdo.: _____

Don/Doña _____

Secretario/a del Instituto de Educación Secundaria _____

_____

CERTIFICA:

A solicitud del centro _____

y a efectos de traslado a dicho centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a ____ de _____ de 19 ___

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

Curso académico _____ Régimen _____

El/la alumno/a _____

ha obtenido en el _____ curso de Bachillerato en la Modalidad de _____ las siguientes calificaciones:

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES	
	CONVOCATORIA ORDINARIA	CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA
	Fecha _____	Fecha _____
	EL/LA SECRETARIO/A:	EL/LA SECRETARIO/A:
	(Sello del centro)	(Sello del centro)

CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

Curso académico _____ Régimen _____

El/la alumno/a _____

ha obtenido en el _____ curso de Bachillerato en la Modalidad de _____ las siguientes calificaciones:

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES	
	CONVOCATORIA ORDINARIA	CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA
	Fecha _____ EL/LA SECRETARIO/A: (Sello del centro)	Fecha _____ EL/LA SECRETARIO/A: (Sello del centro)

CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

Curso académico _____ Régimen _____

El/la alumno/a _____

ha obtenido en el _____ curso de Bachillerato en la Modalidad de _____ las siguientes calificaciones:

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES	
	CONVOCATORIA ORDINARIA	CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA
	Fecha _____ EL/LA SECRETARIO/A: (Sello del centro)	Fecha _____ EL/LA SECRETARIO/A: (Sello del centro)

CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

Curso académico _____ Régimen _____

El/la alumno/a _____

ha obtenido en el _____ curso de Bachillerato en la Modalidad de

_____ las siguientes calificaciones:

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES	
	CONVOCATORIA ORDINARIA	CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA
	Fecha _____ EL/LA SECRETARIO/A: (Sello del centro)	Fecha _____ EL/LA SECRETARIO/A: (Sello del centro)

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

Curso académico _____ Régimen _____

El/la alumno/a _____

ha obtenido en el _____ curso de Bachillerato en la Modalidad de

_____ las siguientes calificaciones:

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES	
	CONVOCATORIA ORDINARIA	CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA
	Fecha _____ EL/LA SECRETARIO/A: (Sello del centro)	Fecha _____ EL/LA SECRETARIO/A: (Sello del centro)

CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

Curso académico _____ Régimen _____

El/la alumno/a _____

ha obtenido en el _____ curso de Bachillerato en la Modalidad de _____ las siguientes calificaciones:

	CALIFICACIONES	
ASIGNATURAS	CONVOCATORIA ORDINARIA	CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA
	Fecha _____	Fecha _____
	EL/LA SECRETARIO/A:	EL/LA SECRETARIO/A:
	(Sello del centro)	(Sello del centro)

TÍTULO DE BACHILLER

Con esta fecha el/la alumno/a titular de este Libro solicita le sea expedido el Título de Bachiller.

_____ a ____ de _____ de 19 ____

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

Don/Doña _____

Secretario/a del Instituto de Educación Secundaria _____

CERTIFICA:

Que el/la alumno/a _____

ha finalizado sus estudios de Bachillerato y superado todas las materias, por lo que reúne las condiciones necesarias para que le sea expedido el TÍTULO DE BACHILLER.

_____ a ____ de _____ de 19 ____

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

En el día de la fecha se hace entrega del presente Libro de Calificaciones al/a la alumno/a _____

que ha superado sus estudios de Bachillerato en el centro _____

_____

_____ a ____ de _____ de 19 ____

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

OBSERVACIONES

PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD

4.22

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

PÁGINA 24

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

PÁGINA 23

ANEXO II -CARACTERÍSTICAS-

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO

Formato: 15x21 cms. Caja: 26x40 cic.

Nº de páginas: 24 págs. interiores, más 4 de cubierta.

Papel interiores: Offset de 80 grs/m2.

Impresión páginas interiores: A 2 tintas. Textos en negro. En el trasfondo de todas las páginas, excepto en la cubierta y su reverso, figurarán, con coloración tenue (4,7% negro, 1.6% azul reflex y 93,7% traslúcido), de izquierda a derecha y con una separación vertical de dos milímetros líneas continuas con la leyenda: Libro de Calificaciones del Bachillerato. En la pág. 24 figurarán los créditos.

Papel cubierta: Gofrado, tipo tela, una cara, de 220 grs/m2.

Impresión cubierta: A 4/0 tintas por cuatricromía. Textos en negro. Escudos a color. Fondo azul compuesto de un 34% de magenta y un 69% de cian. Reverso en blanco.

Textos de cubierta: Garamond.

ESPAÑA: G. Light; Cpo.: 11; Track: 6,3 puntos; Escala horizontal: 120,5%

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO: G. Light; Cpo.: 22; Track: 0,72 puntos; Escala horizontal: 70%

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL BACHILLERATO (Para Centros en el Exterior): G. Bold; Cpo.: 22; Track: 0,72 puntos; Escala horizontal: 70%. Interlineado 38.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ....: G. Bold; Cpo.: 9; Escala horizontal: 85%
(No aparecerá en Centros en el Exterior y se sustituirá por Ceuta o Melilla en cada caso).

ALUMNO/A: G. Bold; Cpo.: 12; Escala horizontal 80%

SERIE: NUMERO: G. Bold; Cpo.: 11; Escala horizontal: 80%.

ENCUADERNACIÓN: Rústica, cosido a caballete con dos puntos de alambre.

SERIE Y NUMERO:

Siglas de la Comunidad, serie y número del Libro perforados en la cubierta y en todas las páginas del libro. Cada serie se identifica por una letra mayúscula, que irá precedida de las siglas de la Comunidad (*), y separada de estas por un guión. A la primera serie corresponde la letra A, a la siguiente la letra B, y así sucesivamente. Cada serie comprenderá 100.000 ejemplares. comienza con el número 00000 y finaliza con el número 99.999. El número irá seguido de la letra B, separada del mismo por un guión.

(*) Las siglas que corresponden a cada comunidad, conforme a los respectivos Estatutos de Autonomía, son: Andalucía (AN), Aragón (AR), Asturias (AS), Baleares (BL), Canarias (CN), Cantabria (CB), Castilla-León (CL), Castilla-La Mancha (CM), Cataluña (GC), Comunidad Valenciana (CV), Extremadura (EX), Galicia (GL), Madrid (MD), Murcia (MR), Navarra (NV), País Vasco (PV), Rioja (RJ).

ANEXO III

PROMOCIÓN DESDE UN CURSO DEL SISTEMA QUE SE EXTINGUE, NO APROBADO EN SU TOTALIDAD, A OTRO DEL NUEVO SISTEMA.

Estudios realizados del sistema que se extingue:	PROMOCIONA A:
6º de E.G.B. cursado	1º de E.S.O.
7º de E.G.B. cursado	2º de E.S.O.
8º de E.G.B. cursado y Certificado de Escolaridad.	3º de E.S.O.
- 1º de B.U.P. con dos materias no superadas como máximo. - 1º de F.P. de Primer Grado con dos materias no superadas como máximo.	4º de E.S.O.
- 2º de B.U.P. con dos materias no superadas como máximo.	1º de Bachillerato.

4.22.1
4.22.2

4.22.1. ORDEN DE 2 DE ABRIL DE 1993 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS INFORMES DE EVALUACIÓN, DE LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL REGULADAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS FORMALES DERIVADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN QUE SON PRECISOS PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD DE LOS ALUMNOS. («BOE» de 15 de abril de 1993.)

Por Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), se han establecido los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, así como de los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Los términos en que se recogen algunos extremos dispositivos de la referida Orden han suscitado consultas e interrogantes a partir de los cuales se ha considerado necesario introducir algunas modificaciones. Estas modificaciones delimitan, por una parte, con toda precisión el alcance de la consideración de básicos que corresponde a determinados documentos de evaluación, aquellos, en concreto, que tienen directa relación con la movilidad de los alumnos; y, por otra, en cuanto a la lengua en que han de ser redactados, prestan atención pormenorizada a los diversos supuestos y situaciones que, en su caso, pueden darse.

En virtud de todo lo cual, dispongo:

Primero.—Se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) en las disposiciones que a continuación se indican.

Segundo.—El apartado 1 del artículo primero queda redactado en los siguientes términos:

«Se consideran documentos del proceso de evaluación para las enseñanzas de régimen general Educación Primaria y Educación Secundaria: el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Secundaria Obligatoria), y los Libros de Calificaciones de Bachillerato y Formación Profesional.»

Tercero.—El apartado 2 del artículo segundo queda redactado en los siguientes términos:

«En las Comunidades Autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, los Libros de Escolaridad y de Calificaciones podrán ser redactados en la correspondiente lengua, debiendo ser expedidos, en todo caso, en forma bilingüe cuando lo pidan los alumnos y debiendo figurar siempre el texto castellano cuando el Libro haya de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad.»

Cuarto.—La disposición final primera queda redactada en los siguientes términos:

«La presente Orden, que tiene carácter de norma básica, excepto en los apartados sexto, séptimo, octavo 1, noveno y décimo, se dicta en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera 2, *c)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación **, y en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 1006 y 1007/1991, de 14 de junio ***, y 1178/1992, de 2 de octubre ****.

Madrid, 2 de abril de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

* VI 4.1.

** I 4.2.
*** VI 4.1.5 y 4.1.6.
**** VII 4.7.

4.22.2. ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1992 SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN INFANTIL. («BOE» de 21 de noviembre de 1992.)

El artículo 4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo * y el artículo 7 del Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil **, definen por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos

* VI 4.1.

** VII 4.1.1.

pedagógicos y de evaluación que han de regular la práctica educativa en dicha etapa.

Dicho Decreto establece que los Centros deberán concretar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, adecuando los objetivos, contenidos, metodología y estrategias de evaluación, al contexto de cada Centro.

Asimismo, establece que los Profesores evaluarán el proceso de enseñanza, su propia práctica educativa y el desarrollo de las capacidades de los niños y niñas, de acuerdo con las finalidades de la etapa, a través de una evaluación que contribuya a mejorar la actividad educativa.

El artículo 11 del citado Real Decreto regula el carácter de la evaluación en esta etapa educativa y la define como global, continua y formativa.

La Educación Infantil tiene por finalidad la contribución al desarrollo de todas las capacidades de los niños. La evaluación en Educación Infantil pretende, por tanto, señalar el grado en que se va alcanzando las diferentes capacidades, así como orientar las medidas de refuerzo o adaptaciones curriculares necesarias. La evaluación tiene en esta etapa una evidente función formativa, sin carácter de promoción ni de calificación del alumnado.

El proyecto curricular deberá incluir, igualmente, las medidas oportunas para realizar la evaluación no sólo del proceso de aprendizaje de los alumnos sino también de la práctica docente y del propio proyecto curricular. El equipo de Profesores de la etapa llevará a cabo la planificación del proceso evaluador en el proyecto curricular.

Establecidos los componentes básicos de los proyectos curriculares y determinada la autonomía de los Centros con respecto a las decisiones relacionadas con la evaluación, procede establecer una normativa básica que ayude a sistematizar la evaluación del alumnado, establecer la evaluación del propio proceso de enseñanza, facilitar el intercambio de información entre los Centros y las familias y entre el profesorado de distinto ciclo.

Por otro lado, conviene establecer algunos documentos que reflejen el proceso seguido por los alumnos en su etapa anterior a la escolaridad obligatoria, a fin de servir de orientación para su continuidad escolar.

Así pues, y en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición final de la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación *, de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, previo informe del Consejo Escolar del Estado,

Este Ministerio dispone:

* Ver *4.22* en este volumen.

4.22.2

I. Carácter de la evaluación

Primero.—La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación para los centros públicos y privados en los que se implante la Educación Infantil.

Segundo.—1. La evaluación en la Educación Infantil será global, referida al conjunto de capacidades expresadas en los objetivos generales. Estos objetivos, adecuados al contexto sociocultural del Centro y a las características propias del alumnado, serán el referente permanente de la evaluación.

2. La evaluación tendrá, asimismo, un carácter continuo, considerándose un elemento inseparable del proceso educativo, mediante el cual el Profesor recoge permanentemente información sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje.

3. La evaluación tendrá, en consecuencia, un carácter formativo, regulador, orientador y autocorrector del proceso educativo, al proporcionar una información constante que permitirá mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa.

Tercero.—1. Constituyen referentes básicos para la evaluación del proceso de aprendizaje:

a) Los objetivos generales de etapa, o, en su caso, del primer ciclo.

b) Los objetivos generales de las áreas.

2. Corresponde al equipo docente de la etapa adecuar al contexto y a las características de los niños y niñas, los objetivos y contenidos curriculares dispuestos con carácter general en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil. Estos objetivos y contenidos formarán parte del proyecto curricular de la etapa, y guiarán el proceso de evaluación.

3. Dado el carácter general de los objetivos, el equipo docente deberá establecer algunos indicadores o criterios de evaluación que permitan valorar el grado de adquisición de las capacidades en cada ciclo.

4. Asimismo, se tomarán decisiones sobre las estrategias de evaluación que mejor se adapten al propio proyecto curricular. Según establece el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, la observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.

5. La valoración del proceso de aprendizaje se expresará en términos cualitativos, recogiéndose los progresos efectuados por los niños, y, en su caso, las medidas de refuerzo y adaptación llevadas a cabo.

II. Documentos de evaluación

Cuarto.—1. Al inicio de la escolarización en la etapa de Educación Infantil, el centro abrirá un

4.22.2 expediente personal de cada niño o niña. Dicho expediente tendrá un formato de carpeta-dossier, en cuya carátula se inscribirá la expresión: Expediente personal y el nombre del niño, además del relativo al Centro.

2. En el expediente personal se integrarán los distintos documentos personales de cada niño. Entre ellos, se considera indispensable la inclusión de la ficha personal del alumno, los resúmenes de la escolaridad, los informes anuales y el informe final de evaluación.

3. En la ficha personal del alumno, que se ajustará en su contenido al modelo del anexo I *, se consignarán los datos de filiación y los datos familiares y médicos, pudiendo archivarse igualmente copia de los documentos personales de cada niño considerados de interés.

4. Los resúmenes de la escolaridad, en el primer y segundo ciclo de Educación Infantil reflejarán los cursos escolares realizados, el Centro en que el alumno ha estado escolarizado cada año, la firma del Director o Directora del respectivo Centro y las observaciones sobre las circunstancias de la escolaridad que se consignarán al finalizar cada ciclo. Estos documentos sustituyen funcionalmente en esta etapa al Libro de Escolaridad. Los resúmenes de la escolaridad se ajustarán en su contenido a los modelos de los anexos II y III.

5. Cuando un alumno tenga necesidades educativas especiales, se incluirá en el expediente personal una copia del dictamen de escolarización elaborado al respecto por el equipo interdisciplinar correspondiente y el documento individual de adaptaciones curriculares del ciclo o ciclos cursados.

6. La cumplimentación anual del resumen de la escolaridad en Educación Infantil de cada alumno es responsabilidad del respectivo tutor o tutora. El Director o Directora del Centro firmará personalmente en la casilla correspondiente a cada curso y ambos firmarán el documento en la fecha de finalización del ciclo.

7. El tutor o tutora elaborará un informe anual de evaluación al finalizar cada curso a partir de los datos obtenidos a través de la evaluación continua. Dichos informes se adjuntarán al expediente personal del alumno. El contenido y formato del informe será decidido por el equipo docente de la etapa, en el marco del proyecto curricular.

8. Al finalizar el alumno la etapa de Educación Infantil, el maestro tutor recogerá los datos más relevantes de los informes de cada curso y elaborará un informe final de evaluación. El contenido y formato del mismo corresponde al equipo de Profesores de la etapa y quedará reflejado en el proyecto curricular.

9. Cuando el alumno permanezca en el mismo Centro, el informe final de evaluación se trasladará al tutor de primer ciclo de Educación Primaria para facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje. Dicho informe servirá de base para la evaluación inicial al comienzo de la Educación Primaria.

10. Cuando un alumno se traslade a otro Centro el Secretario del nuevo Centro solicitará al Centro de origen la ficha personal del alumno, los resúmenes de la escolaridad de los correspondientes ciclos, así como el informe final de evaluación, si ha finalizado la etapa, o con el último informe anual, en caso de que el traslado se produzca antes de finalizarla. En el Centro de origen se conservará copia de los documentos durante tres años.

III. Desarrollo del proceso de evaluación

Quinto.—La evaluación del aprendizaje del alumnado corresponderá al tutor o tutora de cada grupo. Este recogerá la información proporcionada por otros profesionales que puedan incidir en el grupo de niños o atender a alguno de ellos en particular.

Sexto.—1. Al incorporarse por vez primera un niño a un Centro de Educación Infantil se recogerán los datos relevantes sobre su proceso de desarrollo. Esta evaluación inicial incluirá la información proporcionada pedagógicos y sociales que revistan interés para la vida escolar.

2. Asimismo, los Centros que sólo imparten el segundo ciclo solicitarán a los Centros de origen los datos oportunos si el niño o niña ha realizado el primer ciclo. En todo caso, cualquier centro que escolarice a niños que hayan asistido previamente a otro anterior, solicitará la información correspondiente al Centro de origen.

3. La evaluación inicial se completará con la observación directa por parte del maestro o maestra del grado de desarrollo de las capacidades básicas, durante el primer período de incorporación de los niños a su vida escolar.

4. Las decisiones relativas al tipo de información que se precisa en este momento inicial de la evaluación, así como las técnicas o instrumentos que se van a utilizar para recoger y consignar dicha información, deberán tomarse por el equipo docente de la etapa y reflejarse en el proyecto curricular.

Séptimo.—1. A lo largo del ciclo y de forma continua, el maestro o maestra utilizará las distintas situaciones educativas para analizar los progresos y dificultades de los niños, con el fin de ajustar la intervención educativa para que estimule el proceso de aprendizaje.

2. Cada Profesor concretará mediante objetivos didácticos el grado de las capacidades esperado en cada unidad de programación. Los objetivos didácticos guiarán la intervención educativa y constituirán el referente inmediato de la evaluación continua.

* No se publican los anexos.

3. El Profesor recogerá y anotará los datos relativos al proceso de evaluación continua y elaborará, al finalizar cada curso escolar, un informe de evaluación con los aspectos más relevantes del proceso de aprendizaje de cada niño.

Octavo.—1. Al término de la etapa se procederá a la evaluación final del alumnado, a partir de los datos obtenidos en el proceso de evaluación continua, con la referencia de los objetivos establecidos en el proyecto curricular y de los criterios de evaluación elaborados.

2. En el informe final de evaluación se recogerán las observaciones más relevantes sobre el grado de adquisición de los diversos tipos de capacidades que reflejan los objetivos generales.

3. Dicho informe reflejará igualmente las medidas de refuerzo y adaptación que, en su caso, hayan sido utilizadas.

IV. Información a las familias

Noveno.—1. Corresponde al tutor o tutora informar regularmente a los padres sobre los progresos y dificultades detectados e incorporar a la evaluación las informaciones que éstas proporcionen. Para ello se reflejarán en el proyecto curricular las medidas necesarias de coordinación con las familias.

2. Tales medidas comportarán, al menos, un informe escrito trimestral, sobre los aprendizajes que hacen los niños y niñas, referidos a las capacidades que se proponen conseguir.

3. Los informes reflejarán los progresos efectuados por los niños y las medidas de refuerzo y adaptación que, en su caso, se hayan tomado, incorporándose al expediente personal de cada alumno. El contenido y formato del informe será decidido por el equipo docente de la etapa, en el marco del proyecto curricular.

V. Evaluación del proceso de enseñanza y del proyecto curricular

Décimo.—1. La evaluación tendrá también por finalidad verificar la adecuación del proceso de enseñanza a las características y necesidades educativas del alumnado y, en función de ello, realizar las mejoras pertinentes en la actuación docente, teniendo, asimismo, un carácter

2. La evaluación del proceso de enseñanza incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

La organización del aula y el ambiente entre los niños y niñas, así como la relación entre el profesorado y el alumnado.

La coordinación entre los maestros de un mismo ciclo y la coherencia entre los ciclos.

La regularidad y calidad de la relación con los padres.

3. Los resultados obtenidos en la evaluación del proceso de enseñanza incidirán en la adaptación del proyecto curricular y de la programación de aula.

Undécimo.—El proyecto curricular incluirá precisiones sobre su evaluación en lo que se refiere a los momentos a plazos para realizarla, los mecanismos para hacerlo, las personas implicadas y otros aspectos que ayuden a que la evaluación del proyecto se realice y revierta en la mejora del mismo.

Duodécimo.—La evaluación del proyecto curricular se realizará desde la perspectiva de su adecuación a la práctica educativa y de los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos. Entre los aspectos concretos del proyecto curricular que habrán de someterse a evaluación, figurarán los siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la etapa, y, en su caso, del ciclo, a las características del centro y del alumnado, así como a la forma en que reflejan las finalidades educativas del centro.

b) La secuencia y organización equilibrada de los contenidos y objetivos de la etapa, concretados en los dos ciclos que la forman.

c) Las decisiones metodológicas acordadas.

d) Los criterios y estrategias de evaluación programados para verificar el proceso educativo.

e) Las medidas de individualización de la enseñanza.

Decimotercero.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación pueden incluirse, entre otros, los informes de la Inspección Técnica, las aportaciones que sobre la evaluación o alguno de sus aspectos puede aportar el equipo interdisciplinar correspondiente, las opiniones de los órganos colegiados del Centro, así como las opiniones formuladas por los tutores como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos.

Decimocuarto.—El Director o Directora del Centro adoptará las medidas que resulten de la evaluación, y trasladará, en su caso, al claustro de Profesores, o al Consejo Escolar del Centro aquellos que deban ser asumidos por esos órganos colegiados en ejercicio de sus competencias.

VI. Disposición adicional

Corresponde a la Inspección Técnica de Educación asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación, y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los Inspectores, en las visitas a los centros, se reunirán con el equipo directivo, los Profesores y demás responsables de la evaluación dedicando

4.22.3 especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación de los alumnos.

VII. Disposición final

La Secretaría de Estado de Educación dictará cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.22.3. ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1992 SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN PRIMARIA. («BOE» de 21 de noviembre de 1992.) *

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, establece en su artículo 15 que la evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos de Educación Primaria será continua y global.

El Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria ***, dispone en su artículo 13 que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. Tales elementos básicos han sido establecidos ya por la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) ****.

Por otra parte, el Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), por el que se establece el currículo de la Educación Primaria ***** precisa en sus artículos 10 y 11 el carácter de la evaluación y su ámbito, que se extiende a los aprendizajes de los alumnos, a los procesos de enseñanza y al propio proyecto curricular y regula el sistema de promoción de los alumnos al ciclo siguiente. Asimismo, el citado Real Decreto en su artículo 13 encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la responsabilidad de dictar las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Regulado ya el currículo de la Educación Primaria por los Reales Decretos anteriormente citados, procede concretar normas de evaluación, coherentes con los objetivos que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y los Reales Decretos que establecen el currículo asignan a la Educación Primara a fin de que los maestros de este nivel educativo dispongan de un instrumento que regule y facilite la evaluación de los alumnos, la de su práctica docente y la del propio proyecto curricular.

En consonancia con las disposiciones citadas en la presente Orden, la evaluación se plantea como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza y aprendizaje y se integra en el quehacer diario del aula y del Centro educativo. Se convierte así en punto de referencia para la adopción de medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular, para el aprendizaje de los alumnos y para la corrección y mejora del proceso educativo.

En virtud de lo expuesto y previo informe del Consejo Escolar del Estado, este Ministerio dispone:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros públicos y privados situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. Carácter de la evaluación

Segundo.—1. La evaluación en la Educación Primaria será global, referida al conjunto de capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación de las diferentes áreas. Estos objetivos y criterios, adecuados a las características propias del alumnado y al contexto sociocultural del Centro, serán el punto de referencia permanente de la evaluación.

2. La evaluación tendrá, asimismo, carácter continuo, considerándose un elemento inseparable del proceso educativo, mediante el cual los maestros recogen la información de manera permanente acerca del proceso de enseñanza y del proceso de aprendizaje de sus alumnos.

3. La evaluación tendrá, en consecuencia, un carácter formativo, regulador y orientador del proceso educativo, al proporcionar una información constante que permite mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa.

* Corrección de errores («BOE» 22-12-92) incorporada al texto.
** VI 4.1.
*** VI 4.1.5.
**** Ver *4.22* en este volumen.
***** VII 4.2.

Tercero.—1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar los criterios de evaluación y promoción de los alumnos, que formarán parte del proyecto curricular.

2. Corresponde a los maestros, en el marco de las directrices señaladas en el proyecto curricular, adoptar las decisiones pertinentes acerca de las técnicas e instrumentos de evaluación que consideren más adecuados y formular los juicios oportunos acerca del aprendizaje de sus alumnos.

II. Documentos de evaluación

Cuarto.—Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos que regula la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, de acuerdo con las instrucciones que allí se establecen y con las que determina la presente Orden. La apreciación sobre el progreso de los alumnos en el aprendizaje se expresará en los siguientes términos: Progresa adecuadamente (PA), cuando sea esa la situación, o necesita mejorar (NM), en caso contrario.

Quinto.—1. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno, que se ajustará en su contenido básico al modelo que figura en el anexo I *. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y los datos personales del alumno, la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y, en su caso, las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular.

2. Cuando el alumno promocione al ciclo siguiente, se consignará, en su expediente académico, la apreciación de su progreso en los términos anteriormente indicados. En el caso de los alumnos que promocionen al ciclo siguiente sin haber alcanzado los objetivos programados, deberá reflejarse en el expediente la fecha de consecución de los mismos.

Sexto.—1. Al término de cada uno de los ciclos se consignarán los resultados de la evaluación en las actas correspondientes. Estas se ajustarán en su contenido básico al modelo que figura en el anexo II.

2. Cuando fuera necesario adoptar medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular, esta circunstancia se hará constar en las actas de evaluación.

Séptimo.—1. La custodia y archivo de los expedientes y de las actas de evaluación corresponde al Secretario del Centro. Dichos documentos se conservarán en el Centro, mientras éste exista. Las Direcciones Provinciales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en el caso de supresión del mismo.

2. A partir de los datos consignados en las actas, se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos, según el anexo III. Una copia del mismo será remitida al Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación antes del día 15 de julio de cada curso académico.

Octavo.—1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico de los alumnos. Su contenido es el que establece el anexo I de la Orden de 30 de octubre de 1992.

2. La custodia del Libro de Escolaridad corresponde al Centro en que el alumno está escolarizado.

Noveno.—1. Los informes de evaluación individualizados consistirán en un documento elaborado por los tutores, en que se dé cuenta de la situación del alumno, en el momento en que se emite del informe, respecto a la consecución de los objetivos establecidos. Su finalidad es proporcionar datos relevantes que faciliten la continuidad del proceso de aprendizaje de los alumnos a lo largo de la etapa.

2. Los informes de evaluación a que se refiere el apartado anterior incluirán los datos respecto a los logros y dificultades en relación con los objetivos generales y los criterios de evaluación de las diferentes áreas, las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular que hubieran sido aplicadas y otros aspectos que, a juicio del tutor, resulten de interés.

3. Los tutores elaborarán un informe individualizado ordinario al finalizar cada año académico. Al término de cada ciclo, estos informes anuales se pondrán a disposición del tutor o tutora del grupo, del ciclo siguiente.

4. Asimismo elaborarán un informe individualizado extraordinario cuando algún alumno se traslade a otro Centro sin concluir el año. En estos casos los informes se atendrán a lo que dispone el punto decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992.

Décimo.—Cuando un alumno se traslade a otro Centro sin haber concluido la etapa, el Secretario del nuevo Centro solicitará al del Centro de origen el Libro de Escolaridad y el informe de evaluación que proceda, bien el correspondiente al final del año académico, si el traslado se produce al término del mismo, bien el informe extraordinario a que se refiere el punto noveno, 4, de la presente Orden, cuando el traslado se produzca durante el año académico.

* No se publican los anexos.

4.22.3

III. Desarrollo del proceso de evaluación

Undécimo.—Al comienzo de la Educación Primaria los tutores de los grupos de alumnos realizarán una evaluación inicial de los mismos. Dicha evaluación incluirá los datos relativos a su escolarización en Educación Infantil y la historia escolar correspondiente, junto con los datos médicos o psicopedagógicos que revistan interés para la vida escolar, y quedará reflejada en el expediente académico. Dicha información deberá completarse con otros datos obtenidos por el propio tutor sobre el punto de partida desde el que el alumno inicia los nuevos aprendizajes.

Duodécimo.—Al final de cada año escolar el tutor consignará los datos más relevantes de la evaluación en el informe escrito a que se refiere el punto de esta Orden.

Decimotercero.—1. Al término de cada ciclo, se procederá a realizar una estimación global del avance de cada alumno en la consecución de los objetivos de la etapa y de los objetivos y criterios de evaluación establecidos en las diferentes áreas.

Esta valoración se trasladará al acta de evaluación final de ciclo, al expediente académico del alumno y al Libro de Escolaridad, en los términos establecidos en el punto cuarto de la presente Orden.

2. En los documentos de evaluación aludidos se hará constar, igualmente, si se han tomado medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular. Esta circunstancia se expresará en los términos: Refuerzo educativo (RE), adaptación curricular (AC).

3. Como consecuencia de la evaluación final de ciclo, el tutor, teniendo en cuenta los informes de los otros maestros especialistas y, en su caso, de los maestros de apoyo, decidirá si el alumno promociona o no al ciclo siguiente, o a la etapa siguiente, si la decisión se adopta al término del último ciclo de la Educación Primaria.

4. Cuando la decisión a que se refiere el apartado anterior comporte la no promoción al ciclo o etapa siguientes, el tutor deberá tomarla previa audiencia de los padres o tutores del alumno. Cualquiera que sea la decisión finalmente adoptada, ésta irá acompañada de una indicación de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados. La naturaleza de las medidas se hará constar en el informe de evaluación a que se refiere el punto noveno de esta Orden, que corresponda al final de ciclo.

5. La decisión de que un alumno permanezca un año más en la Educación Primaria sólo podrá adoptarse una vez a lo largo de la etapa, tal como establece el artículo 11, 4 del Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre.

IV. Información a las familias

Decimocuarto.—1. Corresponde a los tutores informar regularmente a los padres o tutores legales de sus alumnos. Esta información se referirá a los objetivos establecidos en el proyecto curricular y a los progresos y dificultades detectados en la consecución de los mismos.

2. Esta información se realizará por escrito, al menos con una periodicidad trimestral. A este fin los centros elaborarán modelos de comunicación, de acuerdo con lo establecido en sus proyectos curriculares.

3. Cuando la situación lo aconseje, los tutores mantendrán entrevistas o reuniones de grupo con los padres o tutores legales para favorecer la comunicación entre el Centro y la familia.

4. En todo caso, antes de adoptar la decisión de que un alumno no promocione y deba permanecer un año más en el ciclo, el tutor oirá a los padres o tutores legales del alumno y les comunicará la naturaleza de las dificultades así como las medidas complementarias que se propone adoptar con vistas a subsanarlas.

V. Evaluación del proceso de enseñanza y del proyecto curricular

Decimoquinto.—Los maestros evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán el desarrollo del proyecto curricular emprendido.

Decimosexto.—La Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro de Profesores, para su aprobación, el plan de evaluación de la práctica docente y del proyecto curricular. Este plan incluirá precisiones acerca del momento en que la referida evaluación ha de efectuarse y de los instrumentos necesarios para facilitarla.

Decimoséptimo.—La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, además del análisis específico del proyecto curricular, deberá incluir los siguientes elementos:

La organización del aula y aprovechamiento de los recursos del Centro.

El carácter de las relaciones entre maestros y alumnos y entre los mismos maestros, así como la convivencia entre los alumnos.

La coordinación entre los órganos y personas responsables, en el Centro, de la planificación y desarrollo de la práctica docente: Equipo directivo, Claustro de Profesores, Comisión de Coordinación Pedagógica, Tutores y Maestros especialistas y de apoyo.

La regularidad y calidad de la relación con los padres o tutores legales.

Decimoctavo.—Entre los aspectos del proyecto curricular que habrán de someterse a evaluación figurarán los siguientes:

La adecuación de los objetivos programados, a las características de los alumnos.

La distribución equilibrada y apropiada de los contenidos.

La idoneidad de la metodología y de los materiales curriculares empleados.

La validez de los criterios de evaluación.

La pertinencia de las medidas de adaptación curricular adoptadas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

Decimonoveno.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación pueden incluirse, entre otros, los informes de la Inspección Técnica de Educación, las aportaciones que sobre la evaluación o alguno de sus aspectos puede aportar el Equipo interdisciplinar correspondiente, las opiniones de los órganos colegiados del Centro, así como las opiniones formuladas por los tutores como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos.

Vigésimo.—1. Los resultados obtenidos en la evaluación del aprendizaje de los alumnos y del proceso de enseñanza servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto curricular que se hayan detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto del Centro.

2. Los resultados de la evaluación deberán ser incluidos en la Memoria anual del Centro.

VI. Disposiciones adicionales

Primera. La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden. Este Ministerio regulará los procedimientos para la elaboración del dictamen de escolarización destinado a los alumnos con necesidades educativas especiales. Este documento se adjuntará a sus respectivos expedientes académicos.

Segunda. Corresponde a la Inspección Técnica de Educación asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores, en sus visitas a los Centros, se reunirán con el equipo directivo, los profesores y demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación de los alumnos. Para ello se hará uso del informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos (anexo III).

VII. Disposición final

La Secretaría de Estado de Educación dictará las normas precisas para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.22.4. ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1992 SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOE» de 20 de noviembre de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, establece en su artículo 22.1 que la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria será continua e integradora.

El Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria **, dispone en su artículo 12 que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. Tales elementos básicos han sido establecidos ya por la Orden de 30 de octubre de 1992 «(Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) ***.

Por su parte, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria **** precisa en sus artículos 12 y 13 el carácter de la evaluación y su ámbito que se extiende a los aprendizajes de los alumnos, a los procesos de enseñanza y a la práctica docente, en relación con los objetivos educativos del currículo. Asimismo, el citado Real Decreto en su artículo 16 encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la responsabilidad de dictar las normas

* VI 4.1.
** VI 4.1.6.
*** Ver *4.22* en este volumen.
**** VII 4.3.

4.22.4 de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Establecido ya el currículo de la Educación Obligatoria por los Reales Decretos antes citados y dictadas las instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo en algunos centros, tal y como prevé el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) *, procede concretar normas de evaluación, coherentes con los objetivos que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y los Reales Decretos que establecen el currículo de la etapa, asignan a la Educación Secundaria Obligatoria, a fin de que los profesores de esta etapa disponga de un instrumento que regule y facilite la evaluación de los alumnos, la de su práctica docente y la del propio proyecto curricular. Así pues, en la presente Orden se plantea una concepción de la evaluación educativa al servicio del proceso de enseñanza y aprendizaje e integrada en el quehacer diario del aula y del centro educativo. La evaluación ha de ser el punto de referencia para adoptar decisiones que afecten a la intervención educativa, a la mejora del proceso y a la adopción de medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular. La evaluación se concibe como un proceso que debe llevarse a cabo de forma continua y personalizada, que ha de tener por objeto tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza.

Por ello, este Ministerio, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispone:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los centros públicos y privados situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. Carácter de la evaluación

Segundo.—1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas áreas o materias. Continua en cuanto que está inmersa en el proceso de enseñanza aprendizaje del alumno con el fin de detectar las dificultades en el momento en que se producen, averiguar sus causas y, en consecuencia, adaptar las actividades de enseñanza aprendizaje.

2. El carácter integrador de la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria exige tener en cuenta las capacidades generales establecidas para la etapa, a través de los objetivos de las distintas áreas y materias.

Tercero.—1. Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos en relación con el logro de los objetivos educativos establecidos en el currículo, teniendo en cuenta los criterios de evaluación.

2. Los referentes de la evaluación continua serán los objetivos generales de la etapa y los de cada una de las áreas, así como los criterios de evaluación establecidos, con carácter general, en el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, adaptados al contexto del centro y a las características del alumnado, y secuenciados, para cada ciclo, en el Proyecto Curricular de Etapa.

3. En el Proyecto Curricular deberán, asimismo, especificarse las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados que ayuden a valorar los logros conseguidos y establecerse los instrumentos para la participación de los alumnos en el proceso de la evaluación a través de la autoevaluación y la evaluación conjunta.

Cuarto.—El claustro de profesores aprobará, en el Proyecto Curricular, los criterios de promoción de sus alumnos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre.

Quinto.—La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el profesor tutor del grupo, y asesorados por el Departamento de orientación del Centro. Dichos profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del proceso. La toma de decisiones en el proceso de evaluación se realizará en la forma que determinen los respectivos Proyectos Curriculares de los Centros.

Sexto.—1. El Profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación cuanto los procesos de enseñanza y de aprendizaje, así como la función de orientación personal de los alumnos, con el apoyo, en su caso, del Departamento de Orientación del Centro.

2. La función de orientación será desempeñada de manera continua y, muy especialmente, en aquellos momentos de mayor dificultad, o que impliquen toma de decisiones por parte del alumno, tales como los cambios de etapa, la elección de optativas, la incorporación a la vida activa o la decisión del itinerario académico o profesional a seguir.

II. Documentos de evaluación

Séptimo.—Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos que regula la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales

* VI 4.1.3.

derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, de acuerdo con las instrucciones que allí se establecen y con las que determina la presente Orden. La valoración sobre el progreso del alumno en el aprendizaje se expresará mediante la escala de calificaciones: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente.

Octavo.—1. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno, que se ajustará en su contenido al modelo que figura en el anexo I *. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y los datos personales del alumno, la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y titulación y, en su caso, las medidas de adaptación y diversificación curricular.

2. Las calificaciones obtenidas por el alumno en el primer ciclo y en el tercer curso de la etapa se consignarán en el expediente académico una vez adoptada la decisión de promoción o, en el caso del cuarto curso, al finalizar su escolaridad. Igualmente, la superación de las áreas o materias con calificación negativa del ciclo o curso anterior se reflejará en el expediente académico una vez evaluadas positivamente.

Noveno.—1. Al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, se recogerán en las actas, que a tal efecto se cumplimentarán en la última sesión de evaluación, las calificaciones obtenidas por los alumnos. Las actas, que se ajustarán en su contenido al modelo que figura en el anexo II, incluirán también las decisiones de promoción y permanencia, y, en la correspondiente al cuarto curso, la propuesta para la expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria.

2. En acta complementaria se recogerán las calificaciones positivas que, según lo establecido en el punto vigésimo de esta Orden, expresen la superación de los objetivos correspondientes a áreas o materias del ciclo o curso anterior.

3. Asimismo, en la última sesión de evaluación del primer año del primer ciclo se recogerá en acta la calificación correspondiente a la materia optativa cursada por el alumno en ese curso.

Décimo.—1. Los expedientes académicos y las actas de evaluación se guardarán en la Secretaría del Centro, siendo el Secretario responsable de su custodia y de las certificaciones que se soliciten. Estos documentos se conservarán en el Centro, mientras éste exista. Las Direcciones Provinciales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en caso de suspensión del mismo.

2. A partir de los datos consignados en las actas se elaborará un Informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos, según el anexo III. Una copia del mismo será remitida al Servicio Provincial de Inspección Técnica antes del 15 de julio de cada curso académico.

Undécimo.—1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Su contenido es el que establece la Orden de 30 de octubre de 1992.

2. La custodia del Libro de Escolaridad corresponde al Centro educativo en que el alumno se encuentre escolarizado y se entregará a éste al término de la Enseñanza Obligatoria. Esta circunstancia se hará constar en el libro, y se reflejará en el expediente personal del alumno.

Duodécimo.—1. En función de los acuerdos adoptados en la última sesión de evaluación del primer ciclo y del tercer curso de la Etapa, el profesor tutor emitirá un informe de cada alumno acerca del grado de desarrollo alcanzado en relación con los objetivos establecidos para el ciclo o curso, en el que se hará constar la decisión acerca de la promoción.

2. Cuando algún alumno no haya conseguido los objetivos establecidos para el ciclo o curso, el tutor deberá especificar en el informe las medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance dichos objetivos. Para ello, contará con el informe de los profesores correspondientes a cada una de las áreas en las que el alumno no haya alcanzado los objetivos programados, elaborado, en su caso, en colaboración con el Departamento de Orientación; este informe estará referido al grado de dominio de los objetivos educativos del área y al funcionamiento de las medidas de refuerzo educativo y, en su caso, adaptación curricular adoptadas para esos alumnos.

3. Estos Informes deberán elaborarse, asimismo, al finalizar el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, acerca de aquellos alumnos para los que se adopte la decisión de permanencia un año más en ese curso.

4. Los Informes de evaluación orientarán la labor del profesorado del ciclo o curso siguiente, del mismo o de otro centro, de modo que se garantice la necesaria continuidad del proceso de enseñanza y aprendizaje de cada alumno.

5. Los informes de evaluación se conservarán en el Centro hasta que el alumno finalice su escolarización obligatoria en el mismo. Su custodia corresponde a los tutores, quienes los pondrán a disposición de los demás profesores del alumno.

6. Asimismo, se consignará en un informe de evaluación individualizado aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje, cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido un ciclo o curso. En estos casos, los informes se atendrán a lo que dispone

* No se publican los anexos.

4.22.4 el punto decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992.

Decimotercero.—Cuando un alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad del alumno y el informe de evaluación que proceda: bien el correspondiente al final del primer ciclo, del tercer curso o, en su caso, del cuarto curso, si el traslado se produce al término de los mismos, bien el informe extraordinario a que se refiere el punto duodécimo, apartado 6, de la presente Orden, cuando el traslado se produzca sin haber concluido el primer ciclo o cualquiera de los dos cursos del segundo ciclo.

III. Desarrollo del proceso de evaluación

Decimocuarto.—Al comienzo de la Educación Secundaria Obligatoria, partiendo de la información disponible en el Centro acerca de la escolarización y el proceso de aprendizaje seguido por el alumno durante la Educación Primaria y, en su caso, de la información obtenida a través de la aplicación de distintos instrumentos de evaluación, los profesores llevarán a cabo una evaluación inicial de los alumnos para detectar el grado de desarrollo alcanzado en aspectos básicos de aprendizaje y de dominio de los contenidos de las distintas áreas.

Decimoquinto.—1. Las sesiones de evaluación, dentro del proceso de enseñanza aprendizaje, son las reuniones que celebra el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el profesor-tutor, para valorar tanto el aprendizaje de los alumnos en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo, como el desarrollo de su práctica docente.

2. Para cada grupo de alumnos se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación a lo largo del curso, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos proyectos curriculares.

3. El profesor tutor de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

Decimosexto.—En las sesiones de evaluación se acordará, también, la información que sobre el resultado del proceso de aprendizaje seguido y las actividades realizadas, se transmite a cada alumno y a sus padres o tutores. Dicha información versará sobre los aspectos que suponen un avance respecto al punto de partida, procurando no establecer comparaciones con los logros de los demás compañeros, y sobre el modo de superar las dificultades detectadas.

Decimoséptimo.—1. Dentro del proceso de evaluación cuando el progreso de un alumno no responda a los objetivos programados adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. En el contexto del proceso de evaluación continua, la valoración positiva del rendimiento del alumno en una sesión de evaluación significará que el alumno ha alcanzado los objetivos programados y superado todas las dificultades mostradas anteriormente.

Decimoctavo.—En la última sesión de evaluación, al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá acerca de la promoción de los alumnos al ciclo o curso siguiente, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias optativas, así como el contenido de los informes de evaluación final de cada alumno.

IV. Promoción de alumnos

Decimonoveno.—1. En el marco de las medidas recogidas en el punto decimoséptimo de esta Orden, al final del primer ciclo y del tercer curso se decidirá si el alumno promociona o no al curso siguiente. Antes de adoptar esta decisión, el tutor habrá recabado del alumno y sus padres o tutores la información complementaria que pueda ser de interés. La decisión final adoptada irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados.

2. El conjunto de profesores a los que se refiere el punto quinto de esta Orden podrá decidir la promoción desde el primer ciclo al segundo y desde el tercer curso al cuarto, de aquellos alumnos que, aun habiendo sido evaluados negativamente en algunas de las áreas, hayan desarrollado, a juicio del equipo, las capacidades que les permitan proseguir con aprovechamiento los estudios del ciclo o curso siguiente.

3. La decisión de promoción será adoptada de forma colegiada por el conjunto de profesores a través del procedimiento que se establezca en el Proyecto Curricular.

Vigésimo.—En el contexto de la evaluación continua, cuando los alumnos promocionen con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias, la superación de los objetivos correspondientes a éstas podrá ser determinada por el profesor del área o materia respectiva del curso al que promocionan. En el caso de áreas o materias optativas que el alumno haya dejado de cursar, corresponderá la determinación de su superación al Departamento del área, en función de las medidas educativas complementarias que el equipo de profesores hubiera adoptado para que el alumno alcance los objetivos de dichas áreas o materias.

Vigésimo primero.—1. La decisión de que un alumno permanezca un año más en un ciclo o curso podrá adoptarse una vez al término del primer ciclo o de alguno de los cursos del segundo ciclo.

2. Los alumnos que hayan permanecido un año más en un ciclo o curso, continuarán, aun cuando no hayan alcanzado los objetivos programados, su gradual proceso de aprendizaje promocionando al ciclo o curso siguiente con las oportunas medidas de adaptación curricular. En el caso de que estos alumnos sean mayores de 16 años, excepcionalmente, el equipo de profesores junto con el Departamento de Orientación, oídos el alumno y sus padres y previa evaluación psicopedagógica del alumno y el informe de la Inspección Educativa, podrá establecer el oportuno programa de diversificación curricular encaminado a que el alumno alcance las capacidades generales propias de la etapa.

3. Excepcionalmente, el grupo de profesores asesorados por el Departamento de Orientación del Centro, oídos el alumno y sus padres, podrá adoptar la decisión de permanencia en un ciclo o curso una segunda vez, al final de un ciclo o curso distinto, cuando estimen que el alumno tiene posibilidades de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria. Esta decisión irá acompañada de las oportunas medidas educativas complementarias.

Vigésimo segundo.—Por este Ministerio se establecerá el procedimiento para realizar la evaluación de los alumnos que sigan programas individualizados de diversificación curricular.

V. Titulación

Vigésimo tercero.—1. Los alumnos que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio.

2. El conjunto de profesores a los que se refiere el punto quinto de esta Orden podrá proponer para la expedición del título a aquellos alumnos que, aun habiendo sido evaluados negativamente en algunas de las áreas o materias, hayan alcanzado, en términos globales, los objetivos establecidos para la etapa.

3. En relación con el apartado anterior, se considerará que el alumno ha conseguido, en término globales, los objetivos de la etapa cuando, a juicio del conjunto de profesores, haya alcanzado las capacidades que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato y/o en la Formación Profesional Específica de Grado Medio. Esta decisión será adoptada de forma colegiada por el conjunto de los profesores a través del procedimiento que establezca el Proyecto Curricular.

4. Por este Ministerio se establecerán las condiciones por las que podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria aquellos alumnos que sigan programas individualizados de diversificación curricular.

Vigésimo cuarto.—1. En cualquier caso, al finalizar la Etapa todos los alumnos recibirán una acreditación del centro en el que concluyan sus estudios, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

2. Dicha acreditación figurará en el libro de escolaridad del alumno y será extendida por el Secretario del Centro con el visto bueno del Director al término de la etapa.

3. Por este Ministerio se establecerán las condiciones por las cuales se extenderá la acreditación de los años cursados y las calificaciones obtenidas para aquellos alumnos que sigan programas individualizados de diversificación curricular.

Vigésimo quinto.—Al término de la etapa se formulará el consejo orientador sobre el futuro académico y profesional, a que se refiere el artículo 19.2 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre. Este consejo orientador, que en ningún caso será vinculante, y que tendrá carácter confidencial, será firmado por el Tutor con el visto bueno del Director, y se hará llegar al alumno de forma que quede garantizada la confidencialidad que el citado Real Decreto le atribuye.

VI. Información a los alumnos y a las familias

Vigésimo sexto.—1. Periódicamente, al menos tres veces a lo largo del curso, y cuando se den circunstancias que así lo aconsejen, el tutor informará por escrito a las familias y a los alumnos sobre el aprovechamiento académico de éstos y la marcha de su proceso educativo. A tal efecto, se utilizará la información recogida en el proceso de evaluación continua.

2. Al finalizar el ciclo o curso respectivo se informará por escrito al alumno y a su familia acerca de los resultados de la evaluación final. Dicha información incluirá, al menos, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias optativas cursadas por el alumno, la decisión acerca de su promoción al ciclo o curso siguiente, y las medidas adoptadas, en su caso, para que el alumno alcance los objetivos programados.

3. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar, a lo largo del proceso de evaluación continua, sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas o materias que formen el currículo.

4. Los tutores y los profesores de las distintas áreas y materias mantendrán una comunicación fluida con los alumnos y sus familias en los relativo a las valoraciones sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, con el fin de propiciar las aclaraciones precisas para una mejor eficacia del propio proceso.

4.22.4

5. Los alumnos, o sus representantes legales, podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales. La Secretaría de Estado de Educación dictará las normas oportunas que regulen el procedimiento a seguir en estas reclamaciones.

VII. Evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular

Vigésimo séptimo.—Los profesores evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán el proyecto curricular emprendido, la programación de la práctica docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas de los alumnos.

Vigésimo octavo.—La Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al claustro, para su aprobación, el plan de evaluación de la práctica docente y del Proyecto Curricular. Este plan incluirá precisiones acerca del momento en que dicha evaluación ha de efectuarse y de los instrumentos necesarios para facilitarla.

Vigésimo noveno.—La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, además del análisis específico del Proyecto Curricular, deberá incluir los siguientes elementos:

a) La organización y aprovechamiento de los recursos del Centro.

b) El carácter de las relaciones entre profesores y alumnos y entre los mismos profesores, así como la convivencia entre los alumnos.

c) La coordinación entre los órganos y personas responsables, en el Centro, de la planificación y desarrollo de la práctica docente: Equipo Directivo, Claustro de Profesores, Comisión de Coordinación Pedagógica, Departamentos o Seminarios y Tutores.

d) La regularidad y calidad de la relación con los padres o tutores legales.

Trigésimo.—La evaluación del Proyecto Curricular deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

a) La adecuación de los objetivos a las necesidades y características de los alumnos.

b) La selección, distribución y secuencia equilibrada de los objetivos y contenidos por ciclos.

c) La idoneidad de la metodología, así como de los materiales curriculares y didácticos empleados.

d) La validez de los criterios de evaluación y promoción establecidos.

e) Las actividades de orientación educativa y profesional.

f) La adecuación de la oferta de materias optativas a las necesidades educativas de los alumnos.

g) La efectividad de los programas de diversificación curricular puestos en marcha.

h) La validez de los criterios aplicados en las adaptaciones del currículo para los alumnos con necesidades educativas especiales.

Trigésimo primero.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación pueden incluirse, entre otros, los informes de la Inspección Técnica de Educación, las aportaciones que sobre la evaluación o alguno de sus aspectos puedan aportar los distintos Seminarios o Departamentos, las opiniones de los órganos colegiados del centro, así como las opiniones formuladas por los tutores como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos.

Trigésimo segundo.—Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y del proceso de enseñanza servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del Proyecto Curricular que se han detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto del centro.

Disposiciones adicionales

Primera. La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden. Este Ministerio regulará los procedimientos para la elaboración del dictamen de escolarización destinado a los alumnos con necesidades educativas especiales. Este documento será adjuntado a sus respectivos expedientes académicos.

Segunda. Corresponde a la Inspección Técnica de Educación asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores, en las visitas a los centros se reunirán con el equipo directivo, los profesores y demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación de los alumnos y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Para ello se hará uso del Informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos a que se refiere el apartado 2 del punto décimo de la presente Orden.

Disposición final

La Secretaría de Estado de Educación dictará cuantas normas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 12 de noviembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.22.5. RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1993, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA, DEFINIDO EN LA ORDEN DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, ASÍ COMO NORMAS PARA FACILITAR SU CUMPLIMENTACIÓN POR LOS CENTROS. («BOE» de 12 de mayo de 1993.)

La Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15) *, fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y permiten su movilidad de uno a otro nivel o etapa del sistema educativo y entre Centros escolares diversos del territorio nacional. La citada Orden regula el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria) como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos, recogiendo la información relativa a cambios de Centro, años de escolaridad, decisiones sobre la promoción, calificaciones y propuesta, cuando proceda, de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria. En su punto decimocuarto, apartado 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones Educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

En su disposición final tercera, la citada Orden, autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que sean precisas para su correcta aplicación.

Editado el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1992/93, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo contenidas en el Real Decreto 986/1991, procede, ahora, dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, así como normas que faciliten su cumplimentación por los Centros, tanto para la implantación con carácter general, como para la anticipada, de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. Características del Libro de Escolaridad

Primero.—1. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primara y Educación Secundaria Obligatoria) es el documento oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad de los alumnos entre los Centros de un mismo nivel o etapa educativa, y entre los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

2. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica reflejará fielmente las informaciones relativas al proceso de aprendizaje de los alumnos recogidas en las actas de evaluación y en el expediente académico del alumno que se conservan en los Centros.

3. La custodia del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica corresponde al Centro educativo en que el alumno se encuentra matriculado, y se entregará a éste al término de la Enseñanza Obligatoria.

4. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

5. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario a ser posible en la misma página, en los espacios en blanco que resten, o en las páginas reservadas para observaciones.

II. Solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica

Segundo.—La Dirección General de Centros Escolares establecerá cada año, en el mes de enero, las previsiones del número de ejemplares de Libros de Escolaridad que se han de distribuir a cada Dirección Provincial y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del Departamento, por duplicado, en la primera quincena de dicho mes, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I **.

Tercero.—1. El Centro de Publicaciones procederá a la edición de los Libros de Escolaridad de

* Ver *4.22* y *4.22.1* en este volumen.

** No se publican los anexos.

4.22.5 la Enseñanza Básica solicitados. En los libros figurará la serie y el número, tal como establece la Orden de 30 de octubre de 1992.

2. Asimismo, el Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que correspondan a cada provincia. Uno de esos ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares.

3. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial los números asignados y distribuirá los libros de forma que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.

Cuarto.—1. Los Directores de los Centros de Educación Primaria presentarán al Servicio de Inspección Técnica de Educación, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.

2. La relación incluirá, por orden alfabético, los alumnos que cumplan seis años de edad en el año natural en el que se solicitan los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Quinto.—1. Asimismo, tanto los Centros de Educación Primaria como los Centros de Educación Secundaria, solicitarán, en el mismo plazo que el señalado en el punto anterior, Libros se Escolaridad de la Enseñanza Básica para aquellos alumnos que, por diversas causas, se incorporen a Educación Primaria o a la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos, y carezcan del mismo. Cuando, por causas excepcionales, la solicitud consista en un duplicado, se hará constar tal circunstancia y se consignará, en escrito anexo a la misma, la naturaleza de las circunstancias que la motivan.

2. Para esta solicitud se utilizará, igualmente, el modelo del anexo II. Los Centros de Educación Primaria incluirán en la misma solicitud establecida en el punto cuarto, debajo del último alumno relacionado, separados por una raya horizontal y siguiendo el número de orden, la relación de estos alumnos por orden alfabético.

3. Una vez recibidos en los Centros los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica correspondientes a los alumnos que por diversas causas se incorporen a la Educación Primaria o a la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus ciclos o cursos careciendo del mismo, serán convenientemente diligenciados por los Secretarios de los Centros, bajo el visado del Director, haciendo constar en la página 4, correspondiente a Observaciones, las circunstancias por las cuales se abre dicho Libro de Escolaridad con esa fecha.

4. En el caso de los duplicados del Libro de Escolaridad, esta circunstancia se hará constar, mediante la diligencia que figura en el anexo IV, en la página 4, correspondiente a Observaciones, y se trasladarán al Libro de Escolaridad los datos que constan en el expediente académico del alumno.

5. Si las solicitudes de duplicado se producen en un Centro de Educación Secundaria, el Secretario de dicho Centro, a su vez, solicitará del último Centro de Educación Primaria en el que hubiera estado escolarizado el alumno una certificación en la que consten los años de escolaridad, los resultados de evaluación obtenidos en los diferentes ciclos de Educación Primaria, así como las decisiones de promoción, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes de Educación Primaria en el Libro de Escolaridad.

Sexto.—1. Los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica serán registrados por los Servicios de Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter provincial, del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.

2. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación entregarán los Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, una vez registrados, a los respectivos Centros; estas entregas irán acompañadas de una de las relaciones a las que se refiere el punto cuarto, diligenciada por dichos Servicios para su archivo en los Centros. La otra relación será archivada en el Servicio de Inspección Técnica de Educación, constituyendo el Registro de Libros de Escolaridad de la Dirección Provincial correspondiente.

Séptimo.—1. Los Directores de los Centros en el extranjero remitirán sus solicitudes de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, en la segunda quincena del mes de octubre, al Servicio Central de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, utilizando para ello, igualmente, el anexo II de esta Resolución.

2. El Servicio Central de Inspección solicitará, por duplicado, del Centro de Publicaciones, el número de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica que sean necesarios para distribuir entre los Centros en el extranjero, según el anexo I-bis, y se encargará de realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Octavo.—A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios de Inspección Técnica de Educación, a través de sus respectivas Direcciones

Provinciales, presentarán la justificación ante la Dirección General de Centros Escolares, del número de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo III.

III. Instrucciones de cumplimentación

Noveno.—1. El Centro de Educación Primaria en que el alumno inicie su escolaridad será el encargado de la apertura del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y procederá a cumplimentar los datos que corresponda.

2. Al término de la Educación Primaria se cumplimentará la baja del alumno en el Centro y se trasladará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al Centro de Secundaria en el que el alumno continúe su escolaridad, a petición de dicho Centro. El Centro de Secundaria cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno.

3. Al finalizar cada año académico, el Director del Centro en el que el alumno se encuentra matriculado firmará la escolaridad correspondiente al mismo.

Décimo.—1. Una vez haya sido adoptada la decisión de promoción del alumno al ciclo siguiente o, en su caso, al curso, se consignará esta circunstancia en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica reflejando, en ese momento, los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno. Los resultados de la evaluación correspondientes al curto curso de Educación Secundaria Obligatoria sólo se consignarán cuando el alumno haya sido propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria o, en su caso, al finalizar su escolaridad en la etapa.

2. En Educación Secundaria Obligatoria, la superación, en su caso, de las áreas o materias del ciclo o curso anterior, en las que el alumno hubiera obtenido calificación negativa, será certificada por el Secretario, haciendo constar el nombre del área o materia superada, la calificación obtenida y la fecha de superación.

3. Los resultados de la evaluación en Educación Primaria se expresarán en los siguientes términos: P.A. (progresa adecuadamente), N.M. (necesita mejorar). En Educación Secundaria Obligatoria se utilizará la escala de calificaciones: Sobresaliente, notable, bien, suficiente e insuficiente.

Undécimo.—1. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará, en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno y, en su caso, la consecución de los objetivos de la etapa conducentes a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Igualmente, se cumplimentará la acreditación de la Evaluación, haciendo constar siempre la última calificación obtenida por el alumno en cada área o materia del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. Esta acreditación será extendida por el Secretario del Centro con el visto bueno del Director.

3. La acreditación para aquellos alumnos que hayan seguido programas de diversificación se recogerá en las páginas 29 o 31 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Esta acreditación será extendida por el Secretario del Centro, con el visto bueno del Director, al término del programa y en los términos que se establezcan. En ella constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

4. Al término de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se hará entrega del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al alumno, haciendo constar esta circunstancia en el Libro y reflejándolo en su expediente académico. De la entrega del Libro quedará, asimismo, constancia en el Centro mediante la firma del recibí del alumno.

IV. Traslado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica

Duodécimo.—1. Cuando un alumno se traslade de Centro, el de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno, debidamente cumplimentado. El Centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Escolaridad resulten insuficientes, los Centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 12 a 14, para la Educación Primaria, y en la página 19 para la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Cuando el traslado se produzca finalizado el primer curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de origen, además de la baja en ese Centro, hará constar en la página 16 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la materia o materias optativas cursadas por el alumno y la calificación obtenida en cada una de ellas.

3. En el momento del traslado, el alumno deberá solicitar del Centro de origen una certificación, según modelo del anexo V, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico. Si el traslado se produce una vez finalizado un ciclo, o el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar también la decisión de promoción, de forma que permita su adecuada inscripción en el Centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente.

4.22.5 4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo dispuesto en los puntos decimotercero y decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992.

V. Cumplimentación del Libro de Escolaridad de los alumnos que cursen primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en Centros de Educación Primaria

Decimotercero.—1. En los Centros de Educación Primaria en los que se imparta transitoriamente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se cumplimentará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la inscripción correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria, los resultados de la evaluación del primer ciclo, la promoción al tercer curso y los años de escolarización de los alumnos que cursen estas enseñanzas.

2. Al pasar el alumno al Centro de Educación Secundaria que le corresponda para cursar el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de Educación Primaria cumplimentará la baja en el Libro de Escolaridad en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y lo trasladará, junto con el expediente académico del alumno correspondiente a esta etapa, al Centro de Educación Secundaria, a petición de éste.

3. Una vez recibido el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, el Centro de Educación Secundaria cumplimentará la inscripción del alumno en dicho Centro.

VI. Instrucciones que se deben seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo

Decimocuarto.—Para los alumnos que inicien las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en cualquiera de los ciclos o cursos de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, será de obligada utilización el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica definido en la Orden de 30 de octubre de 1992.

Decimoquinto.—1. En relación a los alumnos que en el curso 1992/93 han iniciado enseñanzas del nuevo sistema educativo, ya sean de Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, se actuará de la siguiente forma:

a) En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Resolución, los Directores de los Centros de Educación Primaria, solicitarán el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica para los alumnos que han iniciado la Educación Primaria en cualquiera de los cursos del primer ciclo. Esta solicitud se hará en forma que se indica en el punto cuarto de esta Resolución.

b) En el mismo plazo, los Directores de los Centros autorizados a impartir de forma anticipada enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, solicitarán para los alumnos de estas enseñanzas el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. La solicitud se hará por duplicado, ordenando alfabéticamente los alumnos y consignando en ella los mismos datos que figuran en el anexo II de esta Resolución.

c) La justificación de estos Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica, tal y como se recoge en el punto octavo de esta Resolución, se efectuará antes del comienzo del curso 1993/94, y se realizará mediante el formulario del anexo III.

2. En los cursos sucesivos, hasta tanto se cumplan las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los Directores de los Centros, tanto de Educación Primaria como de Educación Secundaria Obligatoria, incluirán en la solicitud de Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica la relación de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, en cualquiera de sus ciclos o cursos, provenientes de la Educación General Básica, o la de los que se incorporen a Educación Secundaria Obligatoria sin haber cursado las enseñanzas de Educación Primaria.

Decimosexto.—1. Los Secretarios de estos Centros estamparán, en la página 12, de Observaciones, en la Educación Primaria o en la página 19 en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, las diligencias que figuran en el anexo VI de esta Resolución, y se inutilizarán las páginas de los ciclos o cursos de las nuevas enseñanzas, que el alumno no haya cursado, mediante la palabra «inutilizado» colocada diagonalmente.

2. En Educación Secundaria Obligatoria, en caso de que el alumno no haya cursado el primer ciclo y/o el tercer curso de estas enseñanzas, el lugar de las calificaciones correspondientes a este ciclo y/o curso en la Acreditación de la Evaluación contenida en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se inutilizará con la palabra «inutilizado» colocada longitudinalmente.

Decimoséptimo.—1. Los Libros de Escolaridad de la Educación General Básica de los alumnos que se incorporen a la Educación Primaria, en el segundo o tercer ciclo, o al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se cerrarán mediante la diligencia que figura en el anexo VII. El antiguo Libro de Escolaridad de la Educación General Básica se adjuntará al nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, y ambos serán entregados al alumno al término de su escolaridad obligatoria.

2. Los Libros de Escolaridad de Educación General Básica de los alumnos que en el curso 1992/93 se han incorporado al segundo curso del primer ciclo de Educación Primaria serán inutilizados y devueltos a la Dirección Provincial correspondiente para su destrucción, consignándose los datos de escolaridad y, si es necesario, el cambio de Centro, en el nuevo Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Decimoctavo.—Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y de la Alta Inspección.

4.22.6. RESOLUCIÓN DE 28 DE MAYO DE 1993, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, SOBRE CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA DECIDIR LA PROMOCIÓN Y TITULACIÓN DEL ALUMNADO EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOE» de 4 de junio de 1993.)

El Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria * establece en su artículo 15.1 que el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos podrá decidir la promoción, desde el primer ciclo al segundo, o desde el tercer curso al cuarto, de aquellos alumnos que, habiendo sido evaluados negativamente en alguna de las áreas, hubieran alcanzado en términos globales los objetivos educativos del ciclo curso respectivo. La madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores son los criterios que el propio Real Decreto fija para decidir tanto la promoción como la propuesta para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

La Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria **, por su parte, subraya el carácter colegiado de la decisión del equipo de profesores y remite al Proyecto Curricular la responsabilidad de fijar el procedimiento para adoptar aquella decisión.

La determinación de este procedimiento, así como la interpretación de los criterios de promoción establecidos en el artículo 15 del Real Decreto y en el punto decimonoveno, apartado 2, de la Orden antes citados, suscitan algunos interrogantes entre los equipos de profesores encargados de aplicarlos.

Con el fin de facilitar a los centros la adopción de las decisiones sobre promoción de los alumnos, y en uso de las atribuciones que la disposición final de la Orden de 12 de noviembre le confiere,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto emitir las siguientes instrucciones:

Primera.—En coherencia con el doble carácter de la evaluación, continua e integradora, establecido en la Orden de 12 de noviembre, a la hora de decidir la promoción al ciclo o curso siguiente, al término del primer ciclo o al final del tercer curso, el conjunto de profesores deberá valorar el progreso de los alumnos en las diferentes áreas en relación al desarrollo de las capacidades generales contenidas en los objetivos educativos del currículo.

Segunda.—La decisión de promoción se adoptará siempre que el alumno haya desarrollado las capacidades que le permitan proseguir con aprovechamiento los estudios del ciclo o curso siguiente aún en el caso de que haya sido evaluado negativamente en algunas de las áreas o materias. Igualmente, para adoptar la decisión, se tendrá en cuenta la limitación a un curso, de las posibilidades de repetición a lo largo de la etapa.

Tercera.—El criterio para decidir la promoción, tal como establece el punto decimonoveno, apartado 2, de la Orden de 12 de noviembre sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, será la estimación, por parte de los profesores del grupo, de las posibilidades del alumno para proseguir con aprovechamiento sus estudios en el ciclo o curso siguiente a la vista de las capacidades generales desarrolladas.

Cuarta.—La naturaleza de la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria desaconseja que los centros fijen un número de áreas calificadas negativamente como único criterio para decidir la promoción. En todo caso, y en lo que concierne a la aplicación de un criterio estrictamente numérico, se garantizará que los alumnos y alumnas puedan promocionar al ciclo o curso siguiente con una o dos áreas calificadas negativamente.

Quinta.—Junto a la determinación del dominio de los contenidos específicos de cada una de las áreas, la decisión de promoción implica un juicio sobre el nivel de desarrollo y de adquisición alcanzado por el alumno en lo que concierne a las capacidades generales necesarias para continuar su proceso de aprendizaje en el ciclo o curso siguiente.

Sexta.—En este sentido, el procedimiento para adoptar la decisión de promoción, de forma colegiada y una vez valoradas las posibilidades del alumno de continuar estudios en el curso siguiente,

* VII 4.3.

** Ver *4.22.4* en este volumen.

4.23 hace referencia a lo que se establezca a este respecto en el correspondiente proyecto curricular de etapa, tal como recoge el apartado 3 del punto decimonoveno de la Orden de 12 de noviembre sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria. El procedimiento deseable es el consenso tras el diálogo. No obstante, y en el supuesto de que el consenso no fuera posible, la decisión sobre la promoción de un alumno deberá ser adoptada con el acuerdo de, al menos, dos tercios del equipo de profesores.

Séptima.—Cuando un alumno promocione al ciclo o curso siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas, el equipo de profesores establecerá las oportunas medidas educativas complementarias que ayuden a ese alumno a alcanzar los objetivos programados. Tales medidas educativas se organizarán teniendo en cuenta la naturaleza de las dificultades de aprendizaje de los alumnos, la continuidad en el curso o ciclo siguiente del área o de las áreas en que se han manifestado esas dificultades y la disponibilidad horaria del profesorado del Departamento didáctico correspondiente.

Octava.—Tal y como establece el punto vigésimo de la Orden de 12 de noviembre, la aplicación y seguimiento de las medidas complementarias adoptadas será competencia del profesor de las áreas respectivas en el curso siguiente; en el caso de que dichas áreas no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al Departamento. Cuando el profesor o, en su caso, el Departamento, considere, tras la correspondiente evaluación, que el alumno ha superado las deficiencias y alcanzado los objetivos correspondientes, se hará constar esta circunstancia en el lugar apropiado de los documentos de evaluación.

Novena.—El criterio de referencia para decidir la titulación será que el alumno, aun habiendo sido evaluado negativamente en algunas de las áreas o materias, haya alcanzado, en términos globales, las capacidades que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato y/o en la Formación Profesional Específica de Grado Medio, de acuerdo con lo establecido en el punto vigésimo tercero de la Orden. El procedimiento para adoptar la decisión será el mismo que el establecido para la promoción en la instrucción sexta.

Madrid, 28 de mayo de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

4.23. ORDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1992 POR LA QUE SE REGULAN LOS COMEDORES ESCOLARES. («BOE» de 8 de diciembre de 1992.)

La existencia de comedores escolares en los Centros docentes del Estado es una antigua realidad hasta el punto que ya en 1954 fue dictada la Orden de 20 de julio para establecer una regulación, siquiera fuera sumaria, del funcionamiento de dicho servicio, pero que ya no responde a las actuales necesidades y nueva situación, y régimen jurídico de los Centros docentes.

Muy posteriormente, los Reales Decretos 3186/1978, de 1 de diciembre, y 140/1990, de 26 de enero *, vinieron a desconcentrar en las Direcciones Provinciales del Departamento determinadas funciones relativas a los comedores escolares, tales como la determinación de los Centros en que se impartiría el servicio, la concesión de toda clase de ayudas para su funcionamiento o la celebración de contratos de asistencia de servicios complementarios a los Centros docentes públicos no universitarios.

A su vez, el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional **, regula en sus artículos 14, 19 y 64 las competencias y atribuciones del Director, del Secretario y del Consejo Escolar del Centro, respectivamente. Al amparo de esta reglamentación, se establecen ahora las competencias de dichos órganos en relación con el servicio de comedor.

Por otra parte, nuestra realidad social demanda, cada vez más, a las Administraciones Educativas la prestación del servicio de comedor escolar por lo que es ya una imperiosa necesidad proceder a ordenar y actualizar esta normativa dispersa y heterogénea, regulando el funcionamiento de dicho servicio en las provincias del ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, abordando su definición, usuarios, modalidades de gestión, financiación, organización y funcionamiento.

En su virtud, de conformidad con las disposiciones citadas y, previo informe del Servicio Jurídico del Estado,

* V 6.5.

** I 4.2.2.

4.23

He tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los Centros docentes públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan enseñanzas en los niveles obligatorios y/o de Educación Infantil podrán prestar el servicio de comedor escolar siempre que cuenten con las instalaciones y los medios necesarios para proporcionarlo.

2. Los Consejos Escolares de los Centros podrán solicitar del respectivo Director provincial de Educación y Ciencia la autorización del servicio de comedor escolar en su Centro, basando su petición de creación del servicio en las necesidades de escolarización del alumnado y/o socioeconómicas de sus familias.

3. El Director provincial podrá asimismo autorizar el funcionamiento de comedores escolares a iniciativa de los propios Servicios Provinciales.

4. La autorización del servicio por el Director provincial será, en cualquier caso, motivada y se apoyará en las necesidades antes descritas.

5. En su caso, será imprescindible que el Consejo Escolar del Centro se comprometa a garantizar la correcta organización y funcionamiento del comedor escolar.

6. Las actividades inherentes al servicio de comedor escolar formarán parte de la programación general anual del Centro y se acomodarán a las directrices elaboradas por el Consejo Escolar.

Segundo.—1. El servicio de comedor podrá ser solicitado por todos los alumnos que deseen hacer uso del mismo.

2. El coste diario del servicio de comedor escolar será a cargo de los usuarios del mismo, excepto en los casos en que tengan derecho a esta prestación gratuita de acuerdo con la legislación vigente.

Tercero.—1. Podrán, también, utilizar el servicio de comedor escolar, mediante el pago del importe del cubierto, los profesores y el personal no docente del Centro.

2. No obstante, no habrá lugar a dicho pago siempre que desempeñen labores de asistencia y cuidado del alumnado en el comedor y en los períodos de recreo anterior y posterior al mismo.

3. En todo caso, el menú será el mismo de los alumnos sin que proceda admitir ningún tipo de extra.

Cuarto.—1. La gestión del servicio de comedor escolar podrá realizarse por cualquiera de las siguientes formas:

a) Mediante concesión del servicio a una Empresa del sector.

b) Contratando el suministro diario de comidas elaboradas y, en su caso, su distribución y servicio con una Empresa del sector.

c) Gestionando el Centro, directamente, el servicio por medio del personal laboral contratado al efecto por el órgano competente, adquiriendo los correspondientes suministros y utilizando sus propios medios instrumentales.

d) Concertando el servicio con los respectivos Ayuntamientos que estén interesados en ello, a cuyo efecto se formularán los oportunos convenios con el Ministerio de Educación y Ciencia que podrían tener cabida dentro de marcos de cooperación más amplios, si ello fuera así acordado.

e) A través de conciertos con otros establecimientos abiertos al público, Entidades o Instituciones que ofrezcan garantía suficiente de la correcta prestación del servicio.

2. Salvo en el caso de que el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de su respectiva Dirección Provincial, haya suscrito convenio con el correspondiente Ayuntamiento, circunstancia que daría lugar a establecer necesariamente la fórmula de gestión que en tal documento se haya concertado, preferentemente se procurará que la gestión se realice por las modalidades *a)* o, en su defecto, *b)* del punto anterior. Sólo cuando por falta de ofertas o de idoneidad de la Empresa ello no sea posible, se acudirá a la gestión directa y, excepcionalmente, a la concertación del servicio con otros establecimientos públicos o Entidades.

3. En los supuestos de conciertos con Ayuntamientos u otras Entidades o Instituciones a que se refieren los apartado *d)* y *e)* anteriores, el personal necesario para la prestación del servicio de comedor será contratado y dependerá laboralmente del Ayuntamiento o Entidad correspondiente.

Quinto.—1. Cuando el servicio de comedor escolar sea gestionado por contratación con una Empresa o cuando se contrate el suministro de comidas ya elaboradas, la firma del correspondiente contrato corresponderá a los Directores provinciales, según lo establecido en el Real Decreto 140/1990, de 26 de enero, acomodándose el expediente a lo previsto en la legislación general de contratos del Estado.

2. Los Directores provinciales podrán agrupar varios comedores escolares de la provincia a efectos de contratación.

3. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la legislación de contratos del Estado, las siguientes especificaciones:

Precio máximo por cubierto.

Número estimado de comensales.

Medios instrumentales adscritos al Centro docente que vayan a ponerse a disposición, en su caso, de la Empresa adjudicataria, y obligación de ésta de suscribir el inventario de los mismos y su devolución íntegra y en buen uso al término de la vigencia del contrato.

Personal necesario para la correcta prestación del servicio incluido, en su caso, el de asisten-

4.23 cia y cuidado de los alumnos, que deberá estipularse en la proporción establecida en la presente Orden.

4. Cuando la localización, dimensiones o características del servicio que se contrate no haga necesaria la contratación por el sistema de concurso, en todo caso, se dará la oportuna publicidad a la misma a través de los medios que se consideren más adecuados.

5. Cuando la adjudicación no se haga por el sistema de concurso, en las actuaciones previas, colaborará el Consejo Escolar del Centro.

6. El pago a las correspondientes Empresas se efectuará directamente por los propios Centros docentes con cargo a los créditos de que a tal efecto dispongan, bien provenientes de las aportaciones no gratuitas de los alumnos, personal docente o no docente, bien procedentes de las asignaciones de los Presupuestos Generales del Estado o de otras aportaciones.

Sexto.—Cuando el servicio de comedor se gestione mediante la fórmula del suministro diario de comidas elaboradas, su contratación deberá ajustarse a lo previsto para los suministros en la legislación general de contratos del Estado.

Séptimo.—1. En los supuestos de gestión directa del servicio de comedor por los Centros, el órgano competente procederá a la contratación del personal de cocina y de servicio.

A tal efecto se tendrá en cuenta la normativa laboral en vigor y lo estipulado en el vigente Convenio para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia para cada categoría, en la modalidad que les corresponda.

La proporción de personal de cocina y servicio necesario se fijará con arreglo a los siguientes módulos: Un/a cocinero/a y un/a ayudante por cada 100 comensales o fracción superior a 40, que se incrementará con otro/a ayudantes en los casos de comedores para alumnos de Educación Infantil o de Educación Especial.

2. La retribución del personal contratado por el Ministerio de Educación y Ciencia se efectuará por el Departamento, a través de nómina y de acuerdo con lo previsto en el convenio a que se refiere el punto 1 de este artículo.

3. Cuando los Centros docentes deban adquirir directamente los alimentos se tendrá en cuenta lo previsto en la legislación de contratos del Estado para los contratos de suministros.

4. El pago de estas adquisiciones se efectuará por los Centros docentes, con cargo a los créditos que a tal efecto se dispongan.

Octavo.—En caso de formalización de convenio con el Ayuntamiento se estará a lo que se haya estipulado en el mismo.

Noveno.—La concertación con establecimientos abiertos al público u otras Entidades corresponderá, a todos los efectos, inclusive el del pago, a la Dirección Provincial.

Décimo.—1. Para la financiación de los gastos ocasionados por el servicio de comedor escolar los Centros constituirán un fondo que, en cada curso, estará integrado por:

Las aportaciones pagadas por los usuarios, mediante cuotas mensuales o de otros períodos mayores de tiempo.

Las cantidades procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, asignadas a través de la correspondiente Dirección Provincial. Estas cantidades serán establecidas para cada curso, previa la ponderación, en cada caso concreto, de la modalidad de gestión del servicio, tipo de contrato y obligaciones que de él se deriven y demás datos relativos al funcionamiento del servicio.

Las cantidades que, en concepto de subvención, ayuda, etc., puedan recibirse para tales efectos de otras Instituciones públicas o privadas.

Otros ingresos que puedan recibirse por cualquier otro medio lícito.

2. La parte de financiación de los comedores escolares que deba correr a cargo de la Administración Educativa será aportada con cargo a los créditos del Presupuesto General de Gastos del Estado, de los capítulos I y II del mismo, según la naturaleza del gasto que haya de realizarse.

3. Los recursos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, consignados en el Programa de Gasto 423.B de la clasificación orgánica y económica 18.11.229, se ajustarán, en cuanto a disposición de gastos, a lo previsto en el Real Decreto 2228/1982, de 27 de agosto, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

4. La aplicación de las correspondientes partidas de ingresos a la satisfacción de los gastos ocasionados por el servicio de comedor escolar la realizarán los Centros docentes dentro de la autonomía que les concede la Ley 12/1987, de 2 de julio, modificada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre; el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, y la Orden de 9 de marzo de 1990.

5. Las partidas de comedores escolares deberán incluirse, tanto en el área de ingresos como de gastos, en el presupuesto anual a que se refieren los artículos 20 y siguientes de la Orden de 9 de marzo de 1990, de manera que los gastos de los comedores, excluidas las retribuciones de personal, estén cubiertos con partida específica del presupuesto de gastos del Centro y financiados con la correspondiente partida de ingresos.

A estos efectos, en el supuesto de gestión directa del servicio por parte del Centro, los gastos de adquisición de alimentos se incluirán en el rúbrica «Gastos de Alimentación» dentro del apartado «Suministros» a que se refieren los anexos corres-

pondientes de la citada Orden de 9 de marzo de 1990.

En el supuesto de contratación de la prestación del servicio con una Empresa, los gastos se incluirán en una nueva rúbrica «Gastos de comedor dentro del apartado Trabajos realizados por otras Empresas» de los referidos anexos.

6. En todo caso y, sin perjuicio de que la partida de comedores forme parte de la Cuenta de Gestión que han de rendir los Directores de los Centros docentes no universitarios de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la citada Orden de 9 de marzo de 1990, a efectos de lograr una mayor claridad en la gestión propia del servicio de comedor, existirá una contabilidad específica de su funcionamiento y de sus ingresos y gastos, que será reflejada en el correspondiente registro contable.

Undécimo.—1. Con anterioridad suficiente al comienzo de curso, la Secretaría de Estado de Educación determinará el tope máximo de los precios de los cubiertos y lo comunicará a las Direcciones Provinciales del Departamento.

2. El coste diario del cubierto en cada comedor escolar, para cada curso, será fijado por la Dirección Provincial respectiva, atendiendo especialmente al número de usuarios del comedor.

3. La cantidad autorizada será hecha pública en cada uno de los Centros.

4. En ningún Centro se podrán establecer acuerdos de cuotas complementarias que modifiquen el precio fijado.

Duodécimo.—1. Para la fijación del precio diario del cubierto se tendrán en cuenta los costes de los siguientes componentes:

Alimentos.
Personal de cocina y servicio.
Vigilancia.
Limpieza.
Combustible, energía, etc.
Menaje.

2. Los gastos de personal incluirán tanto los salarios como la Seguridad Social.

3. Los gastos de combustible se referirán principalmente a aquel que se utilice en la elaboración de los alimentos (gas, electricidad, etc.). Sólo cuando, por el establecimiento de instalaciones y contadores independientes sea posible desglosar los gastos derivados de la utilización de otros electrodomésticos distintos al de la propia cocina, el alumbrado y el agua se repercutirán estos conceptos en el precio del cubierto.

4. Los gastos de menaje incluirán la reposición prevista del servicio de mesa en el transcurso del año académico, así como la utilización de manteles o servilletas de papel, en su caso.

Decimotercero.—1. El personal docente que participe voluntariamente en la tareas de atención al alumnado èn el servicio de comedor y en los recreos anterior y posterior, tendrá derecho al uso gratuito del comedor y a una gratificación por servicios extraordinarios a abonar, por una sola vez para cada ejercicio económico, en cuantía diferenciada según el número de participaciones realmente producidas, con un máximo de 160 al año, sin que esta gratificación origine ningún derecho de tipo individual respecto a ejercicios económicos posteriores.

El módulo unitario para el cálculo de las correspondientes gratificaciones queda fijado para 1992 en 750 pesetas, importe que será como incremento de las retribuciones de carácter general de los funcionarios públicos.

A estos efectos, se consideran funciones de atención al alumnado, además de la imprescindible presencia física durante la prestación del servicio de comedor y los recreos citados, las relativas a la orientación en materia de educación para la salud, de adquisición de hábitos sociales y de una correcta utilización y conservación del menaje de comedor, y cuantas otras actitudes tiendan a la vigilancia, cuidado y dinamización de los alumnos.

2. En los casos en que no haya personal docente que voluntariamente participe en las tareas descritas en el apartado anterior, la atención al alumnado constituirá parte del objeto de la correspondiente contratación con las Empresas que presten el servicio.

3. Cuando, por no existir otra posibilidad, el comedor sea de gestión directa del Centro y se produzca la circunstancia de no existir profesores que voluntariamente se encarguen de las tareas de atención al alumnado, el Director del Centro, previo informe del Consejo Escolar, adoptará las medidas que considere más oportunas, excluyendo, en todo caso, cualquier contratación que pudiera generar algún tipo de vinculación jurídico-laboral con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimocuarto.—En función del carácter educativo del comedor escolar se fomentará la colaboración de los alumnos, a partir del primer año del tercer ciclo de Educación Primaria, en las labores de puesta y recogida del servicio de mesas y, a partir del primer año de la Educación Secundaria Obligatoria en el servicio de las mesas y en la atención a los más pequeños.

Decimoquinto.—Las dotaciones de personal para atención a los alumnos en el servicio de comedor se atendrán a los siguientes módulos:

Una persona por cada:

Cuarenta alumnos o fracción superior a veinte en Educación Secundaria Obligatoria.

Treinta alumnos o fracción superior a quince en Educación Primaria.

Veinte alumnos o fracción superior a diez en Educación Infantil de cuatro y cinco años o en Educación Especial.

4.24 Quince alumnos o fracción superior a ocho en Educación Infantil de tres años.

En el caso de alumnos de Educación Especial sin autonomía personal, el Director provincial adecuará estos módulos en atención a los casos específicos.

Decimosexto.—Compete al Consejo Escolar del Centro:

Elaborar las directrices para la programación y desarrollo del servicio.

Aprobar y evaluar la programación del servicio, como parte de la programación general anual del Centro.

Aprobar el proyecto de presupuesto del servicio, como parte del presupuesto anual del Centro.

Colaborar con la Dirección del Centro y con la Dirección Provincial respectiva en las actuaciones previas a los contratos, cuando ello no requiera el sistema de concurso.

Supervisar los aspectos administrativos y funcionales del servicio.

Certificar las partidas de gasto correspondientes al servicio, a efectos de la rendición semestral de cuentas del Centro.

Aprobar los menús, de acuerdo con las necesidades dietéticas de los alumnos.

Proponer al Director provincial que autorice la asistencia de alumnos de un Centro al comedor escolar de otro, siempre y cuando el Centro

Corresponde al Director del Centro:

Elaborar, con el equipo directivo, el plan anual del servicio, como parte del plan general de actividades del Centro.

Dirigir y coordinar el servicio.

Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al mismo, sin perjuicio de las relaciones laborales existentes, en su caso, entre las Empresas concesionarias y su personal.

Autorizar los gastos, de acuerdo con el presupuesto aprobado, y ordenar los pagos correspondientes.

Velar por el cumplimiento de las normas sobre sanidad e higiene.

Serán competencia del Secretario del Centro y, en su caso, del Administrador nombrado para el mismo:

Ejercer, de conformidad con las directrices del Director, las funciones de interlocutor con los usuarios, Direcciones Provinciales, Empresas y otros proveedores.

Formular el inventario de bienes, adscritos al comedor, que se utilicen en el servicio.

Ejercer, por delegación del Director, bajo su autoridad, la jefatura del personal contratado.

Elaborar el anteproyecto de presupuesto del comedor.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán adaptar lo dispuesto en la presente Orden a las necesidades específicas de funcionamiento de los comedores escolares para alumnos de Educación Infantil y de Educación Especial.

Segunda. Se autoriza a los Directores generales de Personal y Servicios y de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar y aclarar lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición derogatoria

Única. Queda derogada la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de julio de 1954 sobre comedores escolares.

Disposición final

Única. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Madrid, 24 de noviembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario. Departamento.

4.24. ORDEN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1992 POR LA QUE SE REGULA LA CONVOCATORIA, RECONOCIMIENTO, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO Y SE ESTABLECE LA EQUIVALENCIA DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DE LAS TITULACIONES UNIVERSITARIAS. («BOE» de 10 de diciembre de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, determina en su artículo 56 que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado que deberá realizar periódicamente actividades de actualización científica, didáctica y profesional.

* VI 4.1.

Asimismo, encomienda a las Administraciones educativas que planifiquen las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y que garanticen una oferta diversificada y gratuita de éstas, para lo cual fomentarán la creación de Centros o Institutos específicos y la colaboración con las Universidades, la Administración Local y otras Instituciones. Las múltiples actividades que realizan los Centros de Profesores, Instituciones preferentes de formación del profesorado, las Universidades y otras Instituciones, en el marco de convenios suscritos con el Ministerio de Educación y Ciencia, son ya testimonio fehaciente de la oferta diversificada y gratuita a la que alude el apartado 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otra parte, la realización de actividades de formación permanente surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes, bien como mérito en oposiciones y concursos o como requisito necesario, en el caso de los funcionarios docentes, según el Acuerdo de 20 de junio de 1991 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales, para la acreditación, cada seis años, de su participación en actividades de formación con, al menos, una duración total de cien horas, a fin de obtener el nuevo componente que integra el complemento específico.

Todo lo anterior hace preciso que se regule la convocatoria, el reconocimiento, la certificación y el registro de las actividades de formación permanente del profesorado y de innovación educativa, así como que se establezca, a estos efectos, la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias.

En virtud de lo expuesto, con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Actividades de formación permanente: Definición, carácter y modalidades

Primero.—Se considerará formación permanente, a efectos de su reconocimiento por el Ministerio de Educación y Ciencia, a toda aquella actividad que contribuya a mejorar la preparación científica, didáctica y profesional del profesorado y que sea convocada y realizada según lo dispuesto en esta Orden.

Segundo.—Las actividades de formación permanente, desarrolladas según establece esta Orden, irán dirigidas al profesorado y personal especializado con destino en Centros públicos y privados, en los que se impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, y en servicios técnicos de apoyo a los mismos.

Tercero.—Tendrán validez, a efectos de su reconocimiento oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia, las actividades de formación permanente convocadas por el Departamento, a través de sus servicios centrales y provinciales y los Centros de Profesores, las titulaciones de las Universidades, las titulaciones de las Enseñanzas de Régimen Especial y aquellas otras actividades organizadas por las Instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro que, a este fin, cuenten con la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.—Las actividades de formación permanente, realizadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, tendrán efectos en el sistema retributivo únicamente para los funcionarios docentes. Asimismo, podrán valorarse en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos las contemplen como requisitos o méritos en sus bases. Las actividades de formación que no se atengan a lo establecido en esta Orden no tendrán los efectos antedichos, aunque puede dejarse constancia documental de la participación en las mismas.

Quinta.—1. Las actividades de formación permanente se clasificarán en tres modalidades básicas: Cursos, seminarios y grupos de trabajo. Las actividades que no se correspondan con dichas denominaciones podrán asimilarse a una de ellas en razón de sus características.

2. La formación en Centros, por su especial importancia, se considera como una categoría específica de actividades de formación, aunque en su desarrollo puedan darse las modalidades citadas en el punto anterior de este apartado.

Sexto.—Las características diferenciadoras de cada una de las modalidades son:

1. Cursos:

Los programas se desarrollan en torno a contenidos científicos, técnicos, culturales y/o pedagógicos, a partir de las aportaciones de especialistas.

El diseño del curso lo concreta básicamente la institución convocante, teniendo en cuenta las necesidades y demandas de los destinatarios.

La dirección y/o coordinación de la actividad recae en una persona experimentada, cuya labor se inicia en la fase de diseño y concluye en la de evaluación.

Para la evaluación de los asistentes se tendrá en cuenta la asistencia continuada y activa, así como la realización, individual o en grupo, de las propuestas de trabajo que se realicen en relación con los contenidos desarrollados.

2. Seminarios:

Su existencia surge de la necesidad de profundizar en el estudio de determinados temas educativos, a partir de las aportaciones de los propios asistentes. El intercambio de experiencias y el debate interno son los procedimientos habituales de trabajo, aunque ocasionalmente se cuente con la intervención de especialistas externos al grupo.

4.24 Las propuestas de trabajo son decididas principalmente por los integrantes del seminario, incluso cuando se establezcan a iniciativa de la institución de formación.

La coordinación corresponde a uno o dos de los integrantes del seminario, en razón de su experiencia o mayor especialización en las cuestiones que se aborden.

La evaluación de los integrantes del seminario se llevará a cabo teniendo en cuenta la Memoria final que, en todo caso, recogerá la asistencia continuada y activa, las aportaciones individuales y las conclusiones prácticas obtenidas.

3. Grupos de trabajo:

Su constitución tiene por objeto el análisis o la elaboración de proyectos y/o materiales curriculares, la experimentación de los mismos o la innovación-investigación centrada en los diversos fenómenos educativos. Los integrantes del grupo pueden requerir la colaboración externa en temas puntuales.

La autonomía es un rasgo que define los grupos de trabajo, teniendo en cuenta que sus componentes se han reunido en torno a un proyecto diseñado por ellos mismos. Uno de sus integrantes será el coordinador.

La evaluación de los componentes del grupo de trabajo se realizará en función de los materiales elaborados y/o de los resultados alcanzados en los correspondientes procesos de experimentación o investigación llevados a efecto, puestos de manifiesto en el preceptivo informe final.

En este informe se hará constar el nivel de participación y las funciones desempeñadas por cada miembro del grupo de trabajo.

Los proyectos de innovación educativa serán considerados, a efectos de certificación y valoración en créditos, como grupos de trabajo, teniendo en cuenta que su realización deberá contar con los requisitos establecidos en los puntos 1 y 3 del apartado octavo de esta Orden, con el procedimiento específico que se establezca por esta modalidad.

A efectos del reconocimiento del componente del complemento específico, se podrán reconocer como actividades de innovación las realizadas por uno o más Profesores con alumnos u otros estamentos de la comunidad educativa, siempre que por sus características especiales sean aprobadas por la Administración, de acuerdo con la normativa que se establezca.

Séptimo.—Cuando una actividad tenga carácter mixto, resultado de la combinación de dos o tres de las modalidades, sin perjuicio de su denominación y sólo a los efectos de esta Orden, se inscribirá en el Registro General de Formación Permanente, regulado en el artículo decimoquinto de la presente Orden, en aquella que mayor relevancia tenga en el conjunto, Las actividades de formación de Centros, al tener entidad propia, se inscribirán en el mencionado Registro con tal denominación.

Octavo.—Para que una actividad de formación permanente sea reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia habrá de atenerse a los requisitos que a continuación se expresan:

1. El diseño previo, en el que, al menos, se especificará:

El Director o coordinador. Ninguna actividad contará con más de dos personas para el desempeño del conjunto de estas funciones.

La justificación y objetivos de la actividad.

Los contenidos que se van a desarrollar o, en su caso, el planteamiento de la elaboración de los materiales, de la experimentación o de la investigación.

La organización de las fases, si las hubiere.

El método de trabajo.

Las fechas o períodos de realización.

La valoración en créditos de formación.

El número de participantes idóneo.

Criterios y procedimientos de evaluación.

Propuesta de composición de la Comisión de Evaluación prevista en el apartado noveno, 3, de la presente Orden.

2. La convocatoria especificará, al menos, lo siguiente:

Título de la actividad y modalidad.

La Entidad convocante y organizadora.

Los destinatarios de la actividad.

Los criterios de selección, si fuesen necesarios.

Los contenidos y el método de trabajo.

Las fechas y períodos de realización.

Las condiciones de participación, especialmente en lo relativo a la asistencia y a los compromisos de trabajo, si fuese necesario.

La valoración en créditos de formación.

3. El informe final, al que se adjuntará el diseño y la convocatoria, incluirá:

La valoración global de la actividad y, en su caso, la evaluación externa y propuestas para próximas convocatorias.

El acta de evaluación final, que incluirá las relaciones cerradas, firmadas y selladas de asistentes con derecho a certificación; asistentes que no han superado la actividad, especificando el motivo, y otros participantes con derecho a certificación: Directores, coordinadores, ponentes o Profesores y tutores.

Actas de cuantas reuniones de evaluación o de seguimiento se hubieran realizado.

Se podrán incorporar como anexos cuantos documentos se hubieran elaborado y, siempre, la ficha-registro de la actividad y las fichas-registro de participantes en las que consten sus datos personales y profesionales.

4. Las actividades de formación permanente que se impartan total o parcialmente a través de procedimientos a distancia deberán contar, en su diseño previo y convocatoria, con la especificación de horas de trabajo y créditos a desarrollar a través de procedimientos a distancia, con la justificación

de la metodología y los medios didácticos específicos que van a ser utilizados.

5. En el caso de que la actividad sea impartida por las Instituciones colaboradoras previstas en los apartados decimoctavo a vigésimo, será preceptiva la aprobación previa del diseño y propuesta de convocatoria por el órgano competente del Ministerio de Educación y Ciencia.

6. Asimismo, y a los efectos de su valoración en créditos de formación, cuando la actividad corresponda a las modalidades de seminarios y grupos de trabajo, será preceptiva, cualquiera que sea la Entidad organizadora de la misma, la aprobación previa por el órgano competente del Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno.—1. La evaluación de los asistentes tendrá en cuenta tanto la participación activa en las fases presenciales como la ejecución de las diversas propuestas de trabajo que se programen para las fases no presenciales. Asimismo, se considerarán cuantos informes o Memorias, individuales o de grupo, se establezcan para el desarrollo de las actividades.

2. En las fases presenciales, la asistencia será obligatoria. Las faltas de asistencia, independientemente de la causa, no podrán superar el 15 por 100 de la duración total de la actividad. Los diarios de sesiones o las actas de las reuniones serán los instrumentos utilizados para comprobar y dejar constancia de este extremo.

3. La evaluación de los asistentes estará a cargo de una Comisión Evaluadora integrada, al menos, por el Director y/o coordinador de la actividad y por un asesor o responsable de la Institución de formación.

4. Al finalizar la actividad, en la sesión de evaluación final, y una vez analizada la participación y los trabajos elaborados, la Comisión Evaluadora determinará los asistentes que han superado o no la actividad, especificando, en caso de evaluación negativa, los motivos que justifican tal decisión, dejando constancia de todo ello en el acta correspondiente, según se indica en el apartado octavo, 3, de esta Orden.

Créditos de formación permanente

Décimo.—La valoración de las actividades de formación permanente vendrá expresada en créditos de formación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Para los cursos y seminarios, un crédito de formación equivaldrá a ocho horas, como mínimo, y a doce, como máximo, de trabajo real dedicado a la formación. Las horas de trabajo no presencial en ningún caso podrán suponer más de un 25 por 100 de las asignadas a trabajo presencial, excepto en las actividades de formación realizadas con procedimientos a distancia.

2. El número de créditos que corresponda a cursos y seminarios se determinará una vez estimado el tiempo necesario para su desarrollo y superación, según la tabla siguiente:

Horas de trabajo:

De ocho a doce. Créditos: 1.
De trece a diecisiete. Créditos: 1,5.
De dieciocho a veintidós. Créditos: 2.
De veintitrés a veintisiete. Créditos: 2,5.
De veintiocho a treinta y dos. Créditos: 3.
Y así sucesivamente.

3. Los créditos correspondientes a los grupos de trabajo serán los que previamente determine la Entidad organizadora en función del proyecto de trabajo y de acuerdo con lo establecido en el apartado octavo, 6, de esta Orden. Cada componente podrá obtener hasta un máximo de 10 créditos anuales. La Comisión Evaluadora, una vez haya evaluado positivamente el trabajo realizado, y previo examen del preceptivo informe final recogido en el punto 3 del apartado sexto, distribuirá los créditos otorgados entre los componentes del grupo de trabajo en razón del nivel de participación y de las funciones desempeñadas por cada uno de ellos.

4. Las actividades de menos de ocho horas no serán computables ni podrán acumularse para dar lugar a uno o más créditos, excepto en el caso de los Profesores o ponentes y tutores.

5. Las actividades realizadas con alumnos mencionados en el último párrafo del punto 3 del apartado sexto de la presente Orden no podrán computar más de tres créditos por sexenio.

Certificados

Undécimo.—1. Las actividades de formación permanente, una vez concluida y realizada la evaluación final, dará lugar a la expedición de los correspondientes certificados de participación. Por cada actividad, según la función realizada, se podrán expedir certificados de asistente, Director, coordinador, Profesor o ponente y tutor, respetando en cualquier caso los siguientes criterios:

a) Los asistentes únicamente podrán recibir el certificado que acredite el haber superado la actividad.

b) Quienes ejerzan las funciones de dirección y/o coordinación no recibirán ningún otro tipo de certificación por la actividad que hayan dirigido o coordinado.

c) Los Profesores o ponentes y tutores no podrán recibir más de una certificación por actividad, aun en el caso de que sus intervenciones aborden temáticas diferentes y se den separadas en el tiempo.

4.24

2. Los certificados expedidos a los asistentes especificarán la valoración de la actividad superada en créditos de formación.

3. Los certificados expedidos al Director, coordinador, ponente o Profesor y tutor especificarán la valoración de su función en horas, según los siguientes criterios:

A los Directores y coordinadores: El número de horas totales que dura la actividad.

A los ponentes o Profesores y a los tutores: Las horas reales de su intervención.

4. Las certificaciones a las que se refieren los anteriores puntos 2 y 3 tendrán también efectos en el sistema retributivo de los funcionarios docentes y en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos las contemplen como requisitos o méritos en sus bases.

5. La constancia documental de que se está participando en una actividad de formación permanente únicamente se emitirá a solicitud del interesado y expresará claramente que la actividad no ha concluido, sin hacer referencia a créditos u horas de formación superados.

Duodécimo.—Los certificados acreditativos de la participación en actividades de formación permanente se ajustarán a los modelos que figuran como anexos de esta Orden * y en los que constarán los siguientes datos:

a) Entidad organizadora de la actividad.

b) Nombre y cargo de quien expide el certificado en representación de la Entidad organizadora.

c) Nombre y apellidos del participante y número del documento nacional de identidad. En el caso de funcionarios se hará constar el Cuerpo de pertenencia.

d) Denominación de la actividad.

e) Lugar y fechas de celebración de la actividad.

f) Tipo de participación: Asistente, Director, coordinador, ponente o Profesor y tutor. En el caso de los ponentes y Profesores, se especificará el título de la ponencia o materia impartida.

g) Número de créditos de formación en los certificados de asistente o número de horas en el resto de certificados.

h) Número de registro del certificado. En el caso de las Instituciones colaboradoras, figurará expresamente el reconocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

i) Lugar y fecha de expedición del certificado.

j) Firma y sello.

Decimotercero.—Los mencionados certificados serán expedidos y entregados actividad.

Decimocuarto.—El personal docente que preste sus servicios en la red de formación y en los servicios técnicos que se determinen no podrá recibir certificados de Director, coordinador, Profesor o ponente, ni tutor por su participación en actividades de formación permanente incluidas en el Plan Provincial de Formación de la provincia en la que esté destinado. A dicho personal, por las funciones desarrolladas en su puesto, le será reconocido el número de dos créditos de formación por cada año completo de servicios prestados.

* No se publican los anexos.

Registro General de Formación Permanente del Profesorado

Decimoquinto.—En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá un Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en el que se anotarán todos los datos de los certificados, estableciéndose delegaciones de dicho Registro en las Direcciones Provinciales del Departamento y en los Centros de Profesores.

Decimosexto.—La inscripción en el correspondiente Registro General de Formación se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

a) En los Centros de Profesores se registrarán las certificaciones de las actividades de formación que organicen.

b) Las Direcciones Provinciales registrarán las certificaciones del personal docente adscrito en su ámbito provincial expedidas por las Universidades u otras Entidades que se determinen.

c) La Subdirección General de Formación del Profesorado incluirá en el Registro General todas las certificaciones inscritas en los Registros de las Direcciones Provinciales y de los CEP y registrará las correspondientes a actividades de formación organizadas por los servicios centrales del Ministerio de Educación y Ciencia e Instituciones colaboradoras

Decimoséptimo.—La anotación en el Registro General de Formación Permanente será requisito indispensable para el reconocimiento a que pudiera dar lugar la participación en la correspondiente actividad de formación.

Instituciones colaboradoras.

Decimoctavo.—Se consideran Instituciones colaboradoras a los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, las Universidades, las Administraciones autonómicas y locales y aquellas Instituciones privadas sin ánimo de lucro que cuenten entre sus fines la realización de actividades de formación del profesorado.

Decimonoveno.—El reconocimiento de las actividades de formación de las Instituciones colaboradoras requerirá la firma previa de un convenio de formación con el Ministerio de Educación y Ciencia. En casos excepcionales, se podrá recono-

cer alguna actividad de formación sin que exista previamente un convenio, de acuerdo con las normas que se establezcan.

En cualquier caso, el reconocimiento de dichas actividades supone que éstas habrán de atenerse a lo dispuesto en la presente Orden.

Vigésimo.—Las Instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro que tengan suscrito convenio de colaboración para la formación del profesorado deberán remitir a la Subdirección General de Formación del Profesorado el acta de evaluación final de las actividades aprobadas por la Comisión de Seguimiento del citado convenio, con especificación del número de certificado asignado a cada participante, de acuerdo con las normas que se establezcan.

Titulaciones de enseñanzas de régimen especial

Vigésimo primero.—Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial Profesionales y Superiores de Música podrán tener validez a efectos de su reconocimiento como formación permanente.

Vigésimo segundo.—La valoración de las mencionadas valoraciones en créditos de formación permanente será la siguiente:

1. Música y Danza: Grado medio, 10 créditos.
2. Enseñanzas de idiomas:

Ciclo elemental, 10 créditos.
Ciclo superior, 10 créditos.

Las actividades de investigación y las titulaciones universitarias

Vigésimo tercero.—1. Las actividades de investigación avaladas por los Organismos públicos competentes tendrán efectos como formación permanente si pertenecen a alguna de las categorías siguientes:

a) Que se hayan realizado en desarrollo de convocatoria pública de proyectos de investigación, efectuada por algún Organismo perteneciente a las Administraciones públicas, las Universidades o se inscriban en los programas habituales de los Organismos públicos de investigación.

b) Que se inscriban en los programas de investigación de Instituciones privadas o Fundaciones que hayan convenido con el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La valoración de las citadas actividades de formación se efectuará por el Centro de Investigación, Documentación y Evaluación del Ministerio de Educación y Ciencia en una convocatoria anual. En dicha convocatoria el interesado deberá aportar:

Proyecto inicial de la investigación.
Memoria de la investigación realizada.
Resultados obtenidos.

Documento acreditativo de que el proyecto de investigación ha sido adjudicado en un concurso público, cuenta con alguna subvención pública o se ha realizado en el marco de una investigación convenida con el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Aportada la documentación exigida en el punto anterior, el CIDE otorgará los créditos que correspondan al solicitante en función de criterios de calidad del trabajo efectuado, resultados de la investigación y grado de participación en el equipo investigador. Podrá otorgarse como máximo 10 créditos de formación anuales a cada miembro del equipo investigador.

Vigésimo cuarto.—Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el acceso a la función docente, y los títulos propios de cada Universidad tendrán efecto como formación permanente.

La valoración de las mismas en créditos de formación permanente será la siguiente:

a) Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 30 créditos de formación.

b) Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes: 30 créditos de formación.

c) Se otorgarán los siguientes créditos por separado y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados:

Por superar el programa de Doctorado: 30 créditos de formación.

Por la obtención del título de Doctor: 30 créditos de formación.

d) Otros títulos: Los títulos propios de la Universidad, cursos de postgrado y otros certificados y diplomas expedidos por la Universidad se valorarán según el procedimiento que a tal fin se establezca, siempre que hubieran sido reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia como formación permanente con los efectos previstos en la presente Orden.

Disposiciones adicionales

Primera.—El reconocimiento de las actividades de formación permanente convocadas y realizadas

4.25 por Centros u Organismos extranjeros podrá realizarse a solicitud del interesado, acompañada de los documentos acreditativos de su participación y de las horas de duración de la actividad, según el procedimiento que se establezca.

Segunda.—Para el reconocimiento de actividades de formación permanente realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, los interesados deberán presentar los documentos acreditativos de su participación y de las horas de duración de las mismas, de acuerdo con las normas que se establezcan en desarrollo de la presente Orden.

Tercera.—El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación podrán firmar convenios de coordinación sobre el reconocimiento mutuo de actividades de formación y de los efectos de ellas derivados.

Cuarta.—A efectos del incremento del complemento específico, que entrará en vigor con fecha 1 de octubre de 1992, se tendrán en cuenta las actividades realizadas durante el curso 1991-1992 incluidas en los Planes Provinciales o convocadas por los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia. No será posible utilizar créditos sobrantes de un sexenio para perfeccionar el sexenio siguiente.

Quinta.—La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se nombren los Secretarios de los CEP, corresponderá al Director expedir las certificaciones de las actividades de formación que dichos Centros realicen.

DISPOSICIÓN FINAL

Las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica, de Personal y Servicios y de Coordinación y de la Alta Inspección podrán dictar las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.25. ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1992 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1993/1994. («BOE» de 29 de diciembre de 1992.) *

Al finalizar el curso 1992/1993 expira el plazo de cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos. La Orden de 28 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre) **, que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos en el cuatrienio anterior ha agotado, por tanto, sus efectos y se hace preciso aprobar las nuevas reglas procedimentales que regirán la renovación o suscripción, por primera vez, de conciertos educativos a partir del curso 1993/1994, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años.

Durante el período de vigencia de los conciertos que se renueven o suscriban con arreglo a esta Orden, se desarrollará, en algunos niveles educativos, el proceso de sustitución de enseñanzas según lo previsto en el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ***. La presente Orden ha tenido en cuenta esta circunstancias y, en particular, lo previsto en las normas de desarrollo de la citada Ley sobre adecuación de los conciertos educativos y sobre el plazo de vigencia de la autorización de los centros de Educación Preescolar o General Básica clasificados con carácter provisional y de los centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado que no ostenten la condición de centros homologados.

Por todo lo cual, y según lo previsto en el artículo 7.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre ****, he dispuesto:

Primero.—1. De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados, durante el mes de enero de 1993, podrán presentar solicitud al Ministro de Educación y Ciencia con objeto de:

a) Suscribir por primera vez o renovar el concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria/

* Corrección de errores («BOE» 12-1-92) incorporada al texto.
** IV 4.15.
*** VI 4.1.
**** I 4.2.3.

Educación General Básica, Educación Especial y Formación Profesional de primer grado.

b) Renovar el concierto de régimen singular para las enseñanzas no obligatorias de Educación Infantil/Educación Preescolar, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de segundo grado.

2. Los conciertos que se suscriban al amparo de esta Orden tendrán una duración de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados quinto.*c)* y sexto de esta Orden.

3. A lo largo de su período de vigencia, los conciertos suscritos se modificarán en función de la extinción de las enseñanzas correspondientes y según lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Segundo.—Los suscriptores del concierto tendrán los derechos y obligaciones que se recojan en el documento de formalización del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Tercero.—La Dirección General de Centros Escolares, previo informe de las Direcciones Provinciales y oídas las organizaciones representativas del sector privado de la enseñanza, determinará, para cada provincia, la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Cuarto.—1. Los conciertos suscritos podrán ser modificados en los casos previstos en el artículo 46 del Reglamento antes citado. La modificación del concierto se producirá de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

2. Las normas contenidas en esta Orden se aplicarán a los procedimientos de modificación de los conciertos educativos.

I. Renovación de los conciertos

Quinto.—Podrán solicitar la renovación de sus conciertos respectivos los titulares de:

a) Centros docentes privados de Educación Especial, Educación Infantil o Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado que cuenten con autorización o clasificación definitiva.

b) Centros docentes privados de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados.

c) Centros docentes privados de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado clasificados como habilitados o libres. De acuerdo con lo establecido en los apartados 4 y 5 de la Disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias *, estos conciertos se extinguirán al final del curso académico 1994/1995, si los centros no se han adecuado a los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto precitado.

Sexto.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros con autorización excepcional y transitoria o con clasificación provisional podrán solicitar la renovación del concierto para las enseñanzas obligatorias en las condiciones siguientes:

a) El concierto se renovará cuando el centro atienda necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo.

b) El concierto se suscribirá para el curso 1993/1994, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado si el centro obtiene clasificación o autorización definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que justificaron su suscripción.

Séptimo.—1. De acuerdo con la Disposición transitoria quinta, número 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias, los centros de Educación Primaria que se encuentren en la situación descrita en el apartado anterior, podrán proponer a la Administración, en su solicitud de renovación del concierto educativo, el cese progresivo de sus actividades con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros no admitirán alumnos en los cursos iniciales de la Educación Primaria a partir del curso 1993/1994, y continuarán escolarizando a los alumnos que estuviesen matriculados en el centro en el curso 1992/1993.

b) Los centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/1997.

c) El centro prorrogará, año a año, el concierto educativo hasta el fin del curso 1996/1997 con reducción progresiva del número de unidades concertadas y siempre que la media de alumnos por unidad sea, como mínimo, de quince alumnos y ninguna unidad tenga menos de doce alumnos. Todo ello sin perjuicio de las agrupaciones de unidades que, a la vista de los datos de escolarización, fueren pertinentes.

2. La Administración autorizará el cese progresivo cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. El documento de formalización del concierto establecerá las condiciones especiales que se acuerden con el titular para garantizar una adecuada escolarización de los alumnos.

3. Los centros que no se acojan a lo dispuesto

* VI 4.1.4.

4.25 en el punto 1 anterior o cuyo cese progresivo no haya sido admitido por la Administración, dejarán de tener la condición de centros autorizados al finalizar el curso 1994/1995.

Octavo.—1. La renovación del concierto educativo podrá hacerse por un número de unidades inferior, igual o superior al que el centro tuviese concertado en el curso 1992/1993, en función de lo que resulte de la evaluación a que se refieren los apartados decimosegundo y decimotercero de esta Orden. En ningún caso el número de unidades concertadas será superior al solicitado por el titular del centro.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

II. Suscripción de conciertos por primera vez

Noveno.—1. Los centros docentes privados con clasificación o autorización definitiva obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación podrán solicitar concierto para las enseñanzas obligatorias en los términos establecidos por esta Orden.

2. Los centros docentes privados con autorización definitiva obtenida con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación podrán solicitar concierto para las enseñanzas obligatorias siempre que:

a) Hayan manifestado su voluntad de acogerse al régimen de conciertos en el momento de solicitar su autorización definitiva y hayan suscrito, en su caso, el convenio a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, o

b) Hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de su autorización.

III. Procedimiento para la suscripción o renovación de los conciertos

Décimo.—1. Las solicitudes para suscribir o renovar los conciertos educativos se presentarán, conforme a los modelos que figuran como anexo a la presente Orden *, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se encuentren situados los respectivos centros.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de centros docentes como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

Decimoprimero.—1. Los centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

a) Una memoria explicativa en la que se especifique:

Los términos en los que el centro satisface necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en la comarca, municipio o, en su caso, distrito en que esté situado.

Las condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida.

Características de las experiencias pedagógicas que, en su caso, se realicen en el centro.

b) Los centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado noveno de esta Orden.

c) Finalmente, cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

2. Los centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas no obligatorias o de régimen singular presentarán exclusivamente la solicitud prevista en el apartado décimo de esta Orden y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere la letra *c)* del punto anterior.

Decimosegundo.—1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida, y la remitirán a la Dirección General de Centros Escolares, antes del 15 de febrero de 1993, junto con los informes a que se refieren los puntos 2 y 3 siguientes.

2. La Dirección Provincial, a través del Servicio de Inspección Educativa elaborará un informe para cada uno de los centros solicitantes en el que consten:

a) Los datos de identificación del centro.

b) Información sobre la zona educativa en que se encuentra.

c) Experiencias pedagógicas realizadas.

d) Actividades complementarias, servicios e instalaciones del centro.

3. En el caso de solicitudes formuladas por los centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, las Direcciones Provinciales indicarán si el centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

* No se publican los anexos.

4. En cualquier momento, antes de la resolución de la convocatoria de conciertos, las Direcciones Provinciales podrán remitir a la Dirección General de Centros Escolares un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero.—1. Recibidos los expedientes, la Dirección General de Centros Escolares evaluará las solicitudes, para lo cual apreciará las necesidades de escolarización que atienden los centros solicitantes y verificará el grado de cumplimiento del resto de los requisitos que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos.

Para llevar a cabo estas actuaciones la Dirección General de Centros Escolares recabará la información que considere precisa de la Dirección General de Programación e Inversiones y de las Direcciones Provinciales del Departamento.

2. La Dirección General de Centros Escolares procederá, en su caso, a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

3. A la vista de la evaluación de la solicitud y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante, la Dirección General de Centros Escolares elaborará una propuesta provisional de concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados.

Decimocuarto.—La propuesta provisional será remitida antes del 1 de abril de 1993 a la Dirección General de Programación e Inversiones que, teniendo en cuenta los recursos presupuestados para la financiación de los centros docentes concertados, elevará al Ministro de Educación y Ciencia la propuesta definitiva de resolución.

Decimoquinto.—1. El Ministro de Educación y Ciencia resolverá, antes del 15 de abril de 1993, sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados.

2. La resolución, que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Esta resolución agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Decimosexto.—Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, antes del 15 de mayo de 1993 y en documento oficial ajustado al modelo que será aprobado previamente por el Ministro de Educación y Ciencia.

Decimoséptimo.—Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, así como a la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

Decimoctavo.—Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Decimonoveno.—Queda derogada la Orden de 28 de diciembre de 1988 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1989/1990.

Vigésimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

4.25.1. ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 1993 POR LA QUE SE HACEN PÚBLICOS LOS MODELOS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE FORMALIZARÁN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS. («BOE» de 13 de mayo de 1993.)

De acuerdo con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre *, se hace preciso dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los conciertos, una vez que, mediante las oportunas Ordenes, se resuelvan las solicitudes de renovación de los conciertos educativos y de acceso al régimen de conciertos.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se hacen públicos los documentos administrativos en los que han de formalizarse los conciertos educativos, cuyos modelos figuran como anexo de la presente Orden.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

* 1 4.2.3.

4.25.1 Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común *, los Directores provinciales de Educación y Ciencia firmarán, en nombre del Ministro, los documentos administrativos en que han de formalizarse los conciertos educativos de la provincia correspondiente. Asimismo, se autoriza a los referidos Directores provinciales para que incorporen, en su caso, a los citados documentos aquellas peculiaridades que se deriven de las Ordenes de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por las que se resuelve el acceso y la renovación de los conciertos educativos.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 27 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un Centro Docente Privado de Educación Primaria/Educación General Básica, por un período de cuatro años

En .....
De una parte:
Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....
De otra parte:
Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado/Clasificado definitivamente con una capacidad de ..... unidades escolares.
h) ❒ Acogido al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 27, las partes que suscriben

ACUERDAN

La renovación del concierto educativo para ..... unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Así como en los apoyos:

a) Apoyos para la integración de alumnos con necesidades educativas especiales.
b) Apoyos para la atención de alumnos pertenecientes a minorías étnicas y culturales.

El número de unidades y de apoyos señalados podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 1996-97.

2. Las unidades concertadas se aplicarán a Educación Primaria o Educación General Básica, en función del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

3. En el curso escolar en el que con arreglo al calendario aludido en el apartado anterior comience la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado, con reducción de las unidades correspondientes a los cursos 7.° y 8.° de Educación General Básica.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad Titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades concertadas en el nivel educativo de Educación Primaria/Educación General Básica, y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada que se establezca por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de

* Ver *3.5* en este volumen.

unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio «(Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, en la Orden de 1 de abril de 1993 (Boletín Oficial del Estado del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado
Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia
El Director provincial,
Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un Centro o Sección de Formación Profesional de Primer Grado, por un período de cuatro años

En .....
De una parte:
Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....
De otra parte:
Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado definitivamente como Centro/Sección de Formación Profesional de Primer Grado.
h) Con puestos ..... escolares autorizados actualmente en Formación Profesional.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 27, las partes que suscriben

ACUERDAN

La renovación del concierto educativo para las unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación

4.25.1 según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

a) Unidades escolares de Formación Profesional de Primer Grado de las ramas industriales o agrarias.

b) Unidades escolares de Formación Profesional de Primer Grado de las ramas de servicios.

De las cuales ..... están en régimen de horario nocturno.

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre «(Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 1996-97.

2. En el curso escolar en el que con arreglo al calendario de implantación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, comience el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado, con reducción de las unidades correspondientes al primer curso de Formación Profesional de Primer Grado.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad Titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las que se conciertan en Formación Profesional de Primer Grado y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada por unidad escolar que se establezca por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y son sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio «(Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por el presente concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, en la Orden de 1 de abril de 1993 (Boletín «Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado
Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia
El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un Centro Docente Privado de Educación Especial, por un período de cuatro años

En .....
De una parte:
Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....
De otra parte:
Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado/Clasificado definitivamente como Centro de Educación Especial.
h) Capacidad:

Educación Primaria/Educación Básica Especial ..... unidades.

Formación Profesional Especial: ..... puestos escolares.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 27, las partes que suscriben

ACUERDAN

La renovación del concierto educativo para las unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23):

4.25.1

	Educación Primaria/Educación Básica Especial	
Auditivos		
Autistas o problemas graves de personalidad		
Plurideficientes		
Psíquicos		*Formación Profesional*
TOTAL		

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre «(Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 1996-97.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades que se conciertan, y a mantener la relación media alumnos/unidad concertada que se establezca en las normas de ordenación de la Educación Especial.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

4.25.1

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas y servicios específicos.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio, y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio «(Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, en la Orden de 1 de abril de 1993 (Boletín Oficial del Estado del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, en el Real Decreto 334/1985 de ordenación de la Educación Especial, y demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado	Por el Ministro de Educación y Ciencia
Firmado:	El Director provincial,
	Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo de régimen singular con un Centro Docente Privado de Educación Infantil/Preescolar, por un período de cuatro años

En .....
De una parte:
Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....
De otra parte:
Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado/Clasificado definitivamente como Centro de Educación Preescolar/Educación Infantil para ..... unidades.

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 27, las partes que suscriben

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo para ..... unidades escolares de Educación Preescolar/segundo ciclo de Educación Infantil, en las condiciones que a continuación se expresan, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio

de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

El número de unidades señaladas podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre «(Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 1996-97.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento mencionado y demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades que se conciertan, salvo que por la Dirección General de Centros Escolares se autorice otra cosa, así como a mantener como mínimo la relación media establecida por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

Quinta.—El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio «(Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros docentes privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los Centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, en la Orden de 1 de abril de 1993 (Boletín Oficial del Estado del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento sobre Normas Básicas de Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado	Por el Ministro de Educación y Ciencia
Firmado:	El Director provincial,
	Firmado:

4.25.1 Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo de régimen singular con un Centro Docente privado de Bachillerato, por un período de cuatro años

En .....
De una parte:
Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....
De otra parte:
Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado/Clasificado definitivamente como Centro homologado de Bachillerato, para ..... unidades.

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 27, las partes que suscriben

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo para ..... unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y distribuidas:

Enseñanza en régimen	*B.U.P.*	*C.O.U.*
Diurno		
Vespertino		
Nocturno		

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre «(Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 1996-97.

2. En el curso escolar en el que con arreglo al calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo, comience el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado con reducción de las unidades correspondientes al primer curso de Bachillerato.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento citado y en las demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades que se conciertan en el nivel educativo de Bachillerato y COU, y a mantener la relación media alumnos/unidad concertada por unidad escolar que se establezca por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, e igualmente, según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento citado y en las demás disposiciones de desarrollo.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio «(Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a perci-

bir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria; en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, y demás normas de desarrollo en la materia.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado
Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia
El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo de régimen singular con un Centro o sección privado de Formación Profesional de segundo grado, por un período de cuatro años **4.25.1**

En .....
De una parte:
Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....
De otra parte:
Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado como Centro/Sección de Formación Profesional de segundo grado con la clasificación de.....
h) Con capacidad para ..... puestos escolares autorizados actualmente en Formación Profesional.

En orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 27, las partes que suscriben

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo para las unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado del 23):

Enseñanzas en régimen	*FORMACION PROFESIONAL DE 2.º GRADO*	
	Administrativo/Delineación	*Otras Ramas*
Diurno		
Vespertino		
Nocturno		
TOTAL		

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento

4.25.1 de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, este concierto extenderá su vigencia hasta la finalización del curso escolar 1996-97. No obstante, en el supuesto de Centros habilitados o libres, la duración del concierto no podrá superar los dos años, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio «(Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento mencionado y en las demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades que se conciertan en Formación Profesional de segundo grado, y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada por unidad escolar que se establezca por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor, e igualmente, según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, salvo lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento citado y en las demás disposiciones de desarrollo.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio «(Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria; en la Orden de 1 de abril de 1993 (Boletín Oficial del Estado del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y en las demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado — Por el Ministro de Educación y Ciencia

Firmado: — El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un Centro docente privado de Educación Primaria/Educación General Básica, por un período de un año

En .....

De una parte:

Por el Ministro de Educación y Ciencia,

Don/doña .....

Director provincial de Educación y Ciencia de .....

De otra parte:

Don/doña .....

en su condición de .....

del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....

b) Denominación específica: .....

c) Código: .....

d) Domicilio: .....

e) Localidad: .....

f) Municipio: .....

g) Autorizado excepcional y transitoriamente o clasificado provisionalmente con una capacidad de ..... unidades escolares.

h) ❒ Acogido al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 27, las partes que suscriben

ACUERDAN

❒ Renovar el concierto educativo.

❒ Renovar el concierto educativo acogido al cese progresivo de actividades establecido en el punto séptimo de la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993-94.

Para ..... unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), así como:

a) Apoyos a la integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

b) Apoyos para la atención de alumnos pertenecientes a minorías étnicas y culturales.

El número de unidades y de apoyos señalados podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

4.25.1

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre «(Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), por el que se modifica la disposición adicional primera.2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, este concierto tendrá una duración de un año, pudiendo prorrogarse el mismo si, en dicho período, el Centro hubiera obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivan la suscripción del concierto.

2. Aquellos conciertos que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, sean prorrogados, aplicarán las siguientes normas:

a) Las unidades concertadas se aplicarán a Educación Primaria o Educación General Básica, en función del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

b) En el curso escolar en el que con arreglo al calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo comience la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado, con reducción de las unidades correspondientes a los cursos séptimo y octavo de Educación General Básica.

3. Los Centros acogidos al cese progresivo de actividades se ajustarán a las siguientes normas:

a) Para el curso escolar 1993-94 el Centro no podrá admitir alumnos en el primer curso de Educación Primaria.

b) Este concierto se prorrogará, en su caso, en los términos establecidos en el punto séptimo de la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993-94.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades que se conciertan en el nivel educativo de Educación Primaria/Educación General Básica, y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada por unidad escolar que se establezca

4.25.1 por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio «(Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria; en la Orden de 1 de abril de 1993 (Boletín Oficial del Estado del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y en las demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Décima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Undécima.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—Acordada la prórroga de este concierto en los términos previstos por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, su renovación se atendrá a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado
Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia
El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo de régimen singular con un Centro docente privado de Educación Infantil/Educación Preescolar, por un período de un año

En .....
De una parte:
Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....
De otra parte:
Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Autorizado excepcional y transitoriamente o clasificado provisionalmente para ..... unidades escolares.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), y en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las partes que suscriben

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo para ..... unidades escolares de Educación Preescolar, en las condiciones que se mencionan a continuación, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), por el que se modifica la disposición adicional primera.2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, este concierto tendrá una duración de un año, pudiendo prorrogarse el mismo si, en dicho período, el Centro hubiera obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivan la renovación del concierto.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en la disposición adicional sexta del Reglamento y en las demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las unidades que se conciertan, salvo que por la Dirección General de Centros Escolares se autorice otra cosa, así como a mantener como mínimo la relación media establecida por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o en su caso, a la rescisión del presente concierto.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio «(Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por este concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria; en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y en las demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—Acordada la prórroga de este concierto en los términos previstos por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, su renovación se atendrá a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La modificación del presente concierto se efectuará

4.25.1 según lo dispuesto en el artículo 46 del mencionado Reglamento.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado — Por el Ministro de Educación y Ciencia

Firmado: — El Director provincial,

Firmado:

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un Centro o Sección de Formación Profesional de Primer Grado, por un período de un año

En .....
De una parte:
Por el Ministro de Educación y Ciencia,
Don/doña .....
Director provincial de Educación y Ciencia de .....
De otra parte:
Don/doña .....
en su condición de .....
del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad: .....
b) Denominación específica: .....
c) Código: .....
d) Domicilio: .....
e) Localidad: .....
f) Municipio: .....
g) Clasificado/a provisionalmente.
h) Con ..... puestos escolares autorizados actualmente.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 27 y, a efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las partes que suscriben

ACUERDAN

Renovar el concierto educativo para las unidades y en las condiciones que se mencionan a continuación, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado del 23):

a) Unidades escolares de Formación Profesional de Primer Grado de las ramas industriales o agrarias.
b) Unidades escolares de Formación Profesional de Primer Grado de las ramas de servicios.

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el período de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El presente concierto se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en las demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), por el que se modifica la disposición adicional primera.2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, este concierto tendrá una duración de un año, pudiendo prorrogarse el mismo si, en dicho período, el Centro hubiera obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivan la suscripción del concierto. En el supuesto de las Secciones de Formación Profesional, el concierto se mantendrá en tanto continúe concertado el Centro al que la Sección está adscrita.

2. Aquellos conciertos que, debido a sucesivas prórrogas, permanezcan vigentes en el curso escolar en el que con arreglo al calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo comience la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado, con reducción de las unidades correspondientes al primer curso de Formación Profesional de Primer Grado.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta.—Por este concierto el titular del Centro se obliga a que las unidades en funcionamiento coincidan exactamente con las que se concierta en Formación Profesional de Primer Grado y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada por unidad escolar que se establezca por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente a la Dirección Provincial.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dis-

puesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas.

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio «(Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y en la Orden de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los Centros privados en régimen de concierto.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por el presente concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria; en la Orden de 1 de abril de 1993 (Boletín «Oficial del Estado» del 7), por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria y en las demás normas de desarrollo.

Novena.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo tuviese, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Décima.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Undécima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Duodécima.—El titular del Centro adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado

Por el Centro docente privado
Firmado:

Por el Ministro de Educación y Ciencia
El Director provincial,
Firmado:

4.26. ORDEN DE 12 DE ENERO DE 1993 POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOE» de 19 de enero de 1993.) *

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ** establece, en su artículo 23, puntos 2 y 3, que las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de programas específicos de Garantía Social, dirigidos a aquellos alumnos que hayan abandonado la etapa de Educación Secundaria Obligatoria sin alcanzar los objetivos correspondientes. Establece también que la finalidad de dichos programas es proporcionar a tales alumnos una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, especialmente en la Formación Profesional Específica de grado medio, a través de la prueba de acceso a los correspondientes ciclos formativos.

* Corrección de errores («BOE» 2-2-93) incorporada al texto.
** VI 4.1.

4.26 Asimismo, la Ley señala la posibilidad de que la Administración local pueda colaborar en el desarrollo de estos programas.

Por su parte, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13) *, dispone que los programas específicos de Garantía Social serán regulados por el Ministerio de Educación y Ciencia, en su territorio de gestión; fija en dieciséis años la edad mínima de los alumnos a los que están destinados y establece que el Ministerio de Educación y Ciencia promoverá, para la realización de dichos programas, Convenios con otras Administraciones e Instituciones, públicas o privadas, y facilitará recursos materiales y personales que contribuyan a su eficacia.

Ya en la fase de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio **, permite, y que el Ministerio de Educación y Ciencia acomete a partir del curso 92/93, en una serie de Centros, es necesario prever la posibilidad de que determinados alumnos mayores de dieciséis años se encuentren con dificultades de aprendizaje o con circunstancias personales de diversa índole que les impidan alcanzar los objetivos de dicha etapa, y necesiten y deseen acceder a una oferta de programas de Garantía Social.

Hay, por otro lado, en la actualidad un elevado número de jóvenes desescolarizados mayores de dieciséis años que abandonaron el sistema educativo sin una mínima cualificación profesional, con una formación general básica incompleta, y se encuentran en paro y con dificultades de inserción laboral, debido en la mayoría de los casos a sus carencias educativas y de formación profesional. Aunque su salida del sistema educativo no se haya producido desde la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, aún no implantada, su situación en lo que se refiere a sus posibilidades de inserción laboral o reinserción educativa es similar a la de los alumnos que la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo define como posibles destinatarios de los programas de Garantía Social, y por ello tales programas deben ser dirigidos también a ellos.

Por todo ello, y con el fin de facilitar la reinserción en el sistema educativo de los jóvenes que lo deseen, o bien posibilitar el principio constitucional de acceso a un puesto de trabajo, en las mejores condiciones posibles, para aquéllos que decidan incorporarse a la vida activa, el Ministerio de Educación y Ciencia se propone con esta Orden regular, hasta tanto no se haya completado la generalización del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, la implantación de los programas de Garantía Social que, al amparo del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo; del artículo 14 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26) ***, y del artículo 20 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), se pongan en marcha en el ámbito territorial de gestión que le corresponde, a través de distintas modalidades adaptadas a las necesidades de los alumnos, en los Centros educativos o en régimen de colaboración o Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con otras Administraciones o Instituciones públicas o privadas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

Primero.—Los programas de Garantía Social que se establezcan en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—Dichos programas estarán destinados a jóvenes menores de veintiún años que, al menos, cumplan dieciséis en el año natural en que inician el programa, y no hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria ni posean titulación alguna de formación profesional.

Tercero.—1. Podrán acceder a los programas de Garantía Social jóvenes, con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que, habiendo accedido a un programa de diversificación curricular, a juicio del equipo educativo que los atiende, no estén en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa por esa vía.

Excepcionalmente, alumnos a los que no les haya sido posible acceder a un programa de diversificación y se encuentren, a juicio del equipo educativo, en grave riesgo de abandono escolar.

b) Jóvenes desescolarizados que no posean titulación académica superior a la de Graduado Escolar, o que, habiendo alcanzado dicha titulación, carezcan del título de Formación Profesional de primer grado.

2. En el caso de los alumnos citados en el apartado a, el acceso a los programas de Garantía Social se realizará previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe de la Inspección educativa.

Cuarto.—De acuerdo con las finalidades que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 23.2, los programas de Garantía Social se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Ampliar la formación de los alumnos, en

* VII 4.3.
** VI 4.1.3.
*** VI 4.1.6.

orden a la adquisición de capacidades propias de la enseñanza básica, con el objeto de permitir su incorporación a la vida activa y, en su caso, proseguir estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio.

b) Prepararles para el ejercicio de actividades profesionales, en oficios u ocupaciones acordes con sus capacidades y expectativas personales.

c) Desarrollar y afianzar su madurez personal, mediante la adquisición de hábitos y capacidades que les permitan participar, como trabajadores y ciudadanos responsables, en el trabajo y en la actividad social y cultural.

Quinto.—1. Para la consecución de los objetivos señalados en el punto anterior, los programas de Garantía social se desarrollarán en distintas modalidades adaptadas a las características, necesidades y expectativas de los alumnos.

2. Podrán implantarse programas de Garantía Social en Centros educativos que impartan enseñanzas de Educación Secundaria o Enseñanzas Artísticas y en Centros de Educación de Adultos, siempre que cuenten con la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer, con la Administración Local y con otras Administraciones e Instituciones, públicas y privadas, Convenios de colaboración para el desarrollo de programas de Garantía Social, en aquellas modalidades que lo requieran.

4. Determinados programas de Garantía Social podrán combinarse con la realización de un trabajo productivo relacionado con los contenidos de formación profesional de los mismos.

Sexto.—1. Los programas de Garantía Social tendrán la siguiente estructura, para un total de horas lectivas semanales comprendido entre veintiséis y treinta:

a) Área de Formación Profesional Específica: Entre quince y dieciocho horas semanales.

b) Área de Formación y Orientación Laboral: Entre dos y tres horas semanales.

c) Área de Formación Básica: Entre seis y nueve horas semanales.

d) Actividades complementarias: Entre dos y tres horas semanales.

e) Tutoría: Entre una y dos horas semanales.

2. El Área de Formación Profesional Específica tendrá por finalidad preparar a los alumnos para la incorporación a la vida activa en el desempeño de puestos de trabajo que no requieran el título de Técnico de Formación Profesional de grado medio, y comprenderá las actividades prácticas y los conocimientos necesarios para adquirir las capacidades correspondientes. Con el fin de facilitar la acreditación y la convalidación, en su caso, con la formación profesional específica de otros tipos de oferta, sus contenidos se organizarán adoptando una estructura modular.

3. El Área de Formación y Orientación Laboral estará encaminada a familiarizar al alumno con el marco legal, de condiciones de trabajo y de relaciones laborales del ámbito profesional de que se trate y a dotarle de los recursos y de la orientación necesaria para la búsqueda de un puesto de trabajo y para el autoempleo.

4. El Área de Formación Básica tendrá por finalidad ofrecer a los alumnos la posibilidad de adquirir o afianzar los conocimientos y capacidades generales básicos, relacionados con los objetivos y contenidos de la enseñanza obligatoria, que son necesarios para conseguir su inserción social y laboral satisfactoria y, en su caso, para la continuación de sus estudios, especialmente en los ciclos formativos de formación profesional de grado medio. Sus contenidos y su metodología se adaptarán a las condiciones y expectativas particulares de cada alumno, en la medida que lo permita el régimen de impartición de la correspondiente modalidad.

5. Las actividades complementarias tendrán por objeto ofrecer al alumno la posibilidad de mantener actividades deportivas y culturales que, al tiempo que contribuyan a la consecución de las finalidades de los programas de Garantía Social, favorezcan la adquisición de hábitos positivos en relación con el disfrute del ocio y del tiempo libre. Estas actividades se programarán en función de las características de cada grupo de alumnos y, siempre que sea posible, con su participación.

6. La acción tutorial constituye un elemento inherente a la actividad educativa y se desarrollará permanentemente a lo largo de todo el proceso formativo de los jóvenes. Dicha acción incluirá actividades concretas de grupo, en el horario establecido, con objetivos y contenidos que faciliten el desarrollo personal, especialmente en relación con aspectos tales como la autoestima y la motivación, la integración e implicación social y la adquisición de habilidades sociales y de autocontrol.

Séptimo.—1. La duración de los programas será variable, en función del momento y niveles de acceso y de las expectativas de los alumnos. En todo caso, estará comprendida entre seis meses (setecientas veinte horas) y dos cursos académicos (mil ochocientas horas).

2. Cuando el programa de Garantía Social vaya acompañado de la realización de un trabajo productivo relacionado con el ámbito profesional del mismo, dicho trabajo se considerará parte del programa a efectos de formación. En consecuencia, los contenidos del área de Formación Profesional Específica señalada en el apartado sexto serán convenientemente adaptados, y su horario podrá ser reducido de modo que se impartan como mínimo cuatro horas semanales.

Octavo.—La evaluación de los alumnos que participen en programas de Garantía Social será continua y se hará tomando como referencia los

4.26 objetivos establecidos por el equipo educativo en las programaciones didácticas de las áreas indicadas en el apartado sexto, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos indicados en el apartado cuarto.

Noveno.—1. El alumno que haya participado en un programa de Garantía Social recibirá un certificado en el que consten, para las áreas de Formación Básica y de Formación y Orientación Laboral y para cada uno de los módulos del área de Formación Profesional Específica, el número total de horas cursadas y las calificaciones obtenidas.

2. Las calificaciones se expresarán por medio de una escala numérica de uno a diez, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco.

3. El certificado señalado en el punto 1 de este apartado irá acompañado de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, confidencial y no prescriptiva.

Décimo.—1. Las calificaciones a que hace referencia el apartado noveno serán tenidas en cuenta en la evaluación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio prevista en el artículo 32.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Asimismo, las calificaciones obtenidas en las Áreas de Formación Profesional Específica y Formación y Orientación Laboral podrán ser tenidas en cuenta a efectos de convalidación de aquellos módulos de los ciclos formativos de grado medio que se determine.

Undécimo.—1. Los Centros o Instituciones responsables del desarrollo de un programa de Garantía Social deberán elaborar la programación general del mismo, así como las programaciones didácticas de las áreas y actividades indicadas en el apartado sexto, y enviarlas para su aprobación a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, de acuerdo con las orientaciones y plazos que oportunamente se establezcan.

2. La programación general a que se refiere el punto anterior incluirá el horario semanal de las diferentes áreas y actividades, el horario de dedicación del profesorado, la organización de los espacios y dotaciones utilizados y la previsión de gastos de funcionamiento, y formará parte, en su caso, de la Programación General Anual del Centro.

3. La Inspección educativa supervisará dichas programaciones, con el objeto de asegurar su adecuación a los planteamientos de la presente Orden y, en su caso, de la normativa que la desarrolle.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia pondrá a disposición de los Centros y Entidades señaladas en el apartado anterior las propuestas curriculares y la documentación de apoyo necesaria para la elaboración de las citadas programaciones.

Duodécimo.—Al finalizar cada programa de Garantía Social el profesorado responsable del mismo elaborará una memoria que incluya:

Informe del progreso de los alumnos que han seguido el programa.

Valoración general del programa y propuestas para su optimización.

Dicha memoria será remitida a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

Decimotercero.—Los programas de Garantía Social se desarrollarán en grupos de quince alumnos como máximo.

Decimocuarto.—A los jóvenes que cursen un programa de Garantía Social en un Centro educativo, les será de aplicación el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos.

Decimoquinto.—Las condiciones de implantación de los programas de Garantía Social, en sus diferentes modalidades, serán reguladas oportunamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición transitoria

Los programas de Garantía Formativa que se desarrollen de acuerdo con la Orden de convocatoria de 19 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 26), serán considerados programas de Garantía Social y estarán regulados por el Convenio suscrito en su día entre cada Corporación Local y la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y a la Dirección General de Centros Escolares a dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.27. ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1993 POR LA QUE SE AMPLÍA EN EL CURSO 1994-95 EL PROGRAMA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES PERMANENTES EN CENTROS DOCENTES QUE IMPARTAN EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOE» de 23 de febrero de 1993.) 4.27

El Real Decreto 334/1986, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial establece que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales sean escolarizados en régimen de integración en los Centros ordinarios y en tal sentido orienta el contenido de su articulado, estableciendo, a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores garantías de éxito, y ordena que las Administraciones Educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas para la realización de una planificación de la Educación Especial.

En consecuencia, a partir del curso escolar 1986-1986 se inició un programa de integración escolar, que continúa en la actualidad, y que se ha revelado como una eficaz vía de mejora de la calidad de la educación, en la medida en que es posible responder más adecuadamente a las diversas características de los alumnos y en particular a aquellos con necesidades educativas especiales.

La evaluación que el Ministerio de Educación y Ciencia ha llevado a cabo en relación al programa de integración durante los tres primeros cursos de su puesta en marcha, aconseja que este programa tenga un carácter voluntario para los Centros, que los recursos personales que se faciliten a los Centros sean estables, pueda contarse con ellos desde el primer día de curso y, además, se garantice una formación de todos los Profesores del Centro. Igualmente la evaluación realizada ha puesto de manifiesto que los recursos y los medios proporcionados a los Centros educativos deben hacer posible también la atención educativa de los alumnos que presentan problemas de aprendizaje y que normalmente se encuentran en todos los Centros escolares.

La complejidad del reto que supone la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales en los Centros ordinarios que impartan la Enseñanza Secundaria Obligatoria hace imprescindible, por un lado crear en los Centros, a través de los medios personales y materiales necesarios, las condiciones que permitan la respuesta adecuada tanto a dichas necesidades como a las que manifiestan los alumnos con problemas de aprendizaje; y, por otro lado, aconseja conferir un carácter de experiencia para evaluación, al menos, durante los primeros cursos, a las actuaciones que se llevan a cabo en los Centros educativos para ofrecer una respuesta a ambos colectivos de alumnos.

Iniciado por Orden de este Departamento de 16 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20) un programa experimental de integración en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, que se ha puesto en funcionamiento en el curso 92/93, es necesario ampliar la red de Centros de integración en el curso 94/95 para proseguir la integración escolar de los alumnos que la iniciaron en la Educación Preescolar y en la Educación General Básica.

En consecuencia este Ministerio dispone:

Primero.—Se establece la ampliación del programa de integración para alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en aquellos Centros que estén impartiendo el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

Segundo.—La integración escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales tiene como objetivo principal favorecer el máximo desarrollo de las capacidades de estos alumnos mediante la continuación de su proceso educativo en un entorno escolar ordinario. Conllevará la adaptación del currículo general a sus propias capacidades en unos casos, y en otros, la utilización de materiales o elementos específicos que permitan el acceso al currículo ordinario.

De lo anterior se deriva la necesidad de que los Centros que participen en el programa dispongan de unos recursos personales y materiales añadidos a aquellos con los que habitualmente están dotados los Centros y tendrán como función principal elaborar las propuestas organizativas y de atención y orientación a los alumnos que hagan posible la consecución de sus objetivos educativos.

Entre estas propuestas se ha de contemplar la posibilidad de que en algunos tiempos los alumnos con necesidades educativas especiales tengan que ser atendidos en aulas independientes de las generales, cuando el desarrollo de su programa individual así lo requiera. En estos tiempos los alumnos con necesidades educativas especiales estarán bajo la responsabilidad directa de los Profesores destinados en el Centro como consecuencia de su incorporación al programa de integración.

Tercero.—El programa se dirigirá a aquellos alumnos con déficit sensorial (auditivo o visual), déficit motor o bien un retraso intelectual, que hayan seguido su escolaridad en un Centro de integración durante la Educación General Básica, y que, como resultado de la evaluación realizada por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, o por el Departamento de Orientación

* I 4.14.

4.27 del Centro del que procedan, sean propuestos para cursar la Educación Secundaria Obligatoria en un Centro ordinario, con los apoyos oportunos. Esta propuesta se hará simultáneamente al proceso de escolarización ordinario.

Cuarto.—Pueden tomar parte en la presente convocatoria aquellos Centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Pueden presentarse, igualmente, aquellos Centros que impartan en la actualidad Bachillerato o Formación Profesional de primer grado, siempre que soliciten el adelanto de la implantación del segundo ciclo de la Educación secundaria Obligatoria para el curso 94-95, en el tiempo y la forma que establezca la Dirección General de Centros Escolares.

Los Centros concertados que estén debidamente autorizados para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán también participar en esta convocatoria.

Los Centros, para participar en el programa de integración, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación de una solicitud en la que se señale el interés del Centro en participar en este programa, así como los objetivos que se pretenden conseguir y los medios más adecuados para ello.

2. Compromiso de escolarizar a dos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes por aula hasta un máximo de ocho en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, así como de incorporar un número máximo similar de alumnos en los años sucesivos.

3. Acuerdo mayoritario del Equipo directivo y del Consejo Escolar para participar en este programa.

Quinto.—1. Todos los Centros seleccionados para participar en el programa dispondrán, con objeto de dar respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, de los siguientes recursos:

a) Dos Profesores del Cuerpo de Maestros con la especialidad adecuada a las necesidades educativas de los alumnos escolarizados. Uno de los Profesores se incorporará al comienzo del curso 94-96 y el segundo al comienzo del curso siguiente.

b) Fisioterapeuta y Auxiliar Técnico Educativo cuando los Centros escolaricen alumnos con deficiencias motóricas y según lo establece la Orden de Proporciones profesionales/alumnos de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre).

c) Reducción del número de alumnos en las aulas en las que se escolaricen alumnos con necesidades educativas permanentes hasta 25. Excepcionalmente se podrán escolarizar hasta 30.

d) Adecuación de las aulas de apoyo necesarias para la atención pedagógica individualizada, o en grupo, de los alumnos que lo precisen.

e) Oferta de un plan de formación dirigido a los Profesores del Centro que vayan a participar en él, así como a todos los miembros del Claustro que lo demanden. La Administración Educativa proporcionará también a los Centros los modelos de organización, de coordinación de los recursos y de intervención educativa para facilitar el desarrollo de este programa y toda cuanta información sea necesario recabar.

f) Eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan la participación en las actividades escolares.

2. Asimismo, con objeto de dar respuesta educativa a los alumnos con problemas de aprendizaje o que necesiten programas individualizados de diversificación curricular, los Centros seleccionados con cuatro o más unidades en cada uno de los cursos, dispondrán de Departamento de Orientación completo, compuesto por un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en Psicología o Pedagogía, un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en el campo tecnológico o científico, un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en el campo lingüístico o de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, un Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Todos los recursos personales señalados se adecuarán en los Centros con menos de cuatro unidades por curso, al número de unidades de que dispongan.

Sexto.—Los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes se incorporarán a los Centros seleccionados, una vez que dichos Centros dispongan de Profesores necesarios.

Séptimo.—Los Centros interesados en participar en este programa, elevarán la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la que dependan, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado..

La solicitud incluirá el acuerdo del Equipo directivo y del Consejo Escolar para participar en este programa.

Octavo.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes por parte de los Centros y teniendo en cuenta que su planificación debe garantizar un puesto escolar adecuado a todos los alumnos con necesidades educativas especiales que comiencen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el plazo de treinta días naturales, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica las propuestas de Centros de integración, acompañadas de los siguientes documentos:

1. Especificación de las características del Centro: Número de aulas y alumnos escolarizados.

Si dispone de algún espacio de apoyo para la atención individualizada de alumnos.

Si, estando prevista la escolarización de alumnos con déficit motórico, el Centro no tiene barreras arquitectónicas.

Centros de integración de Educación General Básica existentes en su área de influencia.

2. Previsión de alumnos con necesidades educativas especiales a escolarizar en cada uno de los Centros propuestos durante los cursos 94-95 y 95-96 y Centros de EGB en los que están actualmente escolarizados.

Noveno.—La Dirección General de Renovación Pedagógica, la Dirección General de Centros Escolares y la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa procederán a efectuar la selección definitiva de los Centros de cada provincia, teniendo en cuenta el informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial.

Décimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica a dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, en materia educativa, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.28. ORDEN DE 22 DE MARZO DE 1993 POR LA QUE SE REGULA PROVISIONALMENTE LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE APTITUD, CORRESPONDIENTES AL CICLO SUPERIOR DEL PRIMER NIVEL DE LAS ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS. («BOE» de 27 de marzo de 1993.)

Los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, entre las cuales se encuentran las especializadas de idiomas (artículo 50), serán expedidos por las Administraciones educativas, en las condiciones previstas en la misma ley y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten, según lo dispuesto, de conformidad con la distribución de competencias en la materia, por el artículo 4.4 de la referida norma legal.

En la actualidad, las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas se encuentran reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 10) **, que, de acuerdo con lo previsto por la disposición final 4.ª.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, mantiene, en cuanto no se oponga a ésta, su vigencia como norma de carácter reglamentario.

En tanto se procede a la elaboración y aprobación de las normas básicas y específicas reguladoras del procedimiento de expedición, por las Administraciones educativas, de los títulos académicos y profesionales, entre ellos el certificado de aptitud correspondiente al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, así como a la adecuación de los medios y procedimientos técnicos a las nuevas exigencias legales en la materia, debe continuar la expedición de los títulos académicos y profesionales a quienes, habiendo cumplido todos los requisitos legales establecidos para su obtención, tienen derecho a aquéllos.

En atención a lo expuesto, la presente Orden viene a regular con carácter transitorio y provisional la expedición de los certificados de aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, a quienes hayan superado los requisitos exigidos para ello, tanto en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, como de las demás Administraciones educativas competentes, en tal caso, mediante la correspondiente propuesta por parte de cada una de ellas.

En virtud de todo lo cual, en tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario básico de lo dispuesto en los artículos 50 y 4.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, consultadas las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas competentes, he dispuesto:

Primero.—Los Certificados de Aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas cursadas en

* VI 4.1.
** IV 4.4.

4.29 las Escuelas Oficiales de Idiomas serán expedidos, transitoriamente, en tanto no se dicten las normas básicas y específicas previstas en el artículo 4.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, por el procedimiento general de expedición de títulos no universitarios regulado en la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) * y en la Resolución de la Subsecretaría de 13 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1989), de acuerdo con las especificaciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Los Certificados de Aptitud correspondientes al ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, previo el cumplimiento de las condiciones que para la obtención de éstos exige el ordenamiento jurídico y previa propuesta de los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa para los alumnos que hayan superado los referidos estudios en Centros dependientes de las mismas.

Tercero.—1. Se aprueba el modelo de Certificado de Aptitud del ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas que se inserta como anexo a esta Orden **.

2. Los Certificados de Aptitud obtenidos en las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta del castellano se expedirán en texto bilingüe en un solo documento, redactado en castellano a la izquierda y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma a la derecha, en tipos de letra de igual familia y cuerpo. No obstante, la mención Juan Carlos I, Rey de España, irá redactada exclusivamente en castellano.

Cuarto.—Durante el período transitorio establecido en la presente Orden, la impresión del Certificado se hará en papel de color azul, con las características definidas en el artículo 2.° de la Orden de 15 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24) ***, al que se incorporarán las medidas técnicas precisas para garantizar su autenticidad.

Quinto.—Las Escuelas Oficiales de Idiomas deberán asimismo atenerse en el proceso de tramitación de la expedición de estos Certificados a las instrucciones que las Administraciones educativas competentes consideren oportuno impartir para el cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La Secretaría General Técnica del Departamento deberá adoptar, en el marco de las atribuciones que le corresponden, las medidas que resulten precisas para asegurar el desarrollo eficaz del procedimiento establecido en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

* IV 4.27.
** No se publica el anexo.
*** II 4.14.

4.29. ORDEN DE 25 DE MARZO DE 1993 POR LA QUE SE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. («BOE» de 30 de marzo de 1993.)

Durante el último decenio, la evolución tecnológica del conjunto de los sectores productivos ha venido caracterizándose por la creciente incorporación de equipamientos dotados con nuevas tecnologías, por el desarrollo y aplicación de técnicas de proceso y producto en la fabricación, distribución y comercialización y, por último, por la implantación de otras formas de organización del trabajo distintas de las tradicionales.

Estos factores plantean, en el ámbito de la formación profesional, cambios en los requerimientos de formación del profesorado ya sea en su componente de formación inicial o continua.

Debido a la especial naturaleza de los contenidos y de los medios didácticos que configuran las enseñanzas de formación profesional, resulta necesario contar con unas estructuras organizativas específicas capaces de responder a esas expectativas y contribuir a la actualización permanente del profesorado y a la consecución de unas enseñanzas acordes con las necesidades que demandan los sectores productivos.

La presente Orden pretende definir el marco normativo que permita dar respuesta a las necesidades detectadas en las áreas de formación, innovación y desarrollo de la formación profesional,

cumpliendo así el mandato contenido en los artículos 55, *a)* y *d)*, y 56.4, *b)*, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.° Los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional serán creados como instrumento básico para la formación del profesorado de formación profesional, la investigación de los objetivos y contenidos constitutivos de la misma, y el desarrollo de métodos pedagógicos y medios didácticos aplicables a la práctica docente de dichas enseñanzas.

Art. 2.° Los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de Formación Profesional tendrán encomendadas las siguientes funciones:

1. En relación con la formación del profesorado de formación profesional:

a) Diseñar los planes de formación del profesorado.

b) Organizar e impartir, con medios propios o en colaboración con expertos y estructuras formativas del entorno productivo, cursos de formación inicial y de actualización técnica.

c) Evaluar las acciones formativas desarrolladas y proponer la expedición de certificados de aprovechamiento y asistencia a los participantes.

d) Cualquier otra actividad que, relacionada con la formación del profesorado de formación profesional, pueda encomendársele.

2. En relación con la innovación e investigación curricular de la formación profesional específica:

a) Desarrollar investigaciones sobre el currículo mediante la elaboración de materiales didácticos que orienten y faciliten la práctica docente de las nuevas enseñanzas profesionales, incluidas las relacionadas con el área de formación en Centros de trabajo.

b) Analizar y evaluar, en relación con los procesos de innovación producidos en los diversos sectores productivos, la idoneidad técnica y la eficacia pedagógica del equipamiento tecnológico previsto para cada ciclo formativo y proponer, en su caso, las modificaciones que se consideren precisas sobre las especificaciones técnicas de los mismos.

c) Mantener una relación permanente con los sectores productivos correspondientes, con el fin de efectuar un constante seguimiento del mercado de bienes de equipo y proponer la adquisición de aquellos que posean utilidad pedagógica y didáctica.

d) Colaborar con los órganos correspondientes de la Administración Educativa en la permanente adecuación de los contenidos de los ciclos formativos a los nuevos requerimientos sociales en cuanto a capacidades, competencias y cualificaciones profesionales, así como en la elaboración de materiales que orienten y completen el desarrollo curricular de cada uno de ellos.

Art. 3.° 1. La creación y supresión de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional se hará por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia para el ámbito territorial de gestión de este Departamento.

2. Los citados Centros dependerán de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo ámbito estén localizados.

Art. 4.° La plantilla de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional será fijada por el Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada uno de ellos, y estará constituida por:

a) Personal docente, integrado por el Director y por funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, todos ellos nombrados, previa convocatoria pública de méritos, por el Ministerio de Educación y Ciencia, quien determinará, asimismo, los criterios de selección, forma de acceso, cese y condiciones de permanencia. Los servicios prestados por el profesorado de estos Centros tendrán la consideración de mérito docente en los concursos o procesos de selección que convoque la Administración Educativa.

b) Personal de Administración y Servicios, para llevar a efecto la gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.

Art. 5.° La financiación de los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional se efectuará de acuerdo a las disponibilidades que a estos efectos contenga para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 6.° El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las directrices a las que habrán de ajustarse los Centros de Formación, Innovación y Desarrollo en su funcionamiento y actuación. A tal efecto, las actividades de estos Centros se ajustarán al programa específico que, para cada curso académico, elaborará la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, teniendo en cuenta su adecuación a las necesidades derivadas del proceso de reforma de las enseñanzas de Formación Profesional.

Asimismo, las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia promoverán y facilitarán, en orden a la realización de sus actividades, la relación y colaboración de estos Centros con los Centros docentes ordinarios.

Art. 7.° Las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa podrán participar y colaborar en las actividades de estos Centros de

* VI 4.1.

4.30 Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación profesional, previa formalización de un Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Por la Secretaría de Estado de Educación se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.30. ORDEN DE 17 DE MAYO DE 1993, POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO DE CARÁCTER GENERAL PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y MEDIOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1993-94. («BOE» de 26 de junio de 1993.)

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado, cuya obtención está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económico y otros de carácter académico. Tienden los primeros a garantizar que reciban dichos beneficios quienes no dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus miembros; los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que se han hecho acreedores a ellos por haber conseguido el aprovechamiento académico mínimo exigible.

En la presente convocatoria se recoge, con carácter excepcional, la posibilidad de obtener beca a los alumnos que realicen el tercer o el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria en los Centros que anticipen la implantación de la reforma. Estas ayudas se establecen con carácter transitorio hasta tanto se produzca la plena y general aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

También se recoge la regulación académica para los alumnos universitarios que cursan planes de estudios aprobados al amparo del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Por último, se ha llevado a cabo la adaptación del procedimiento de concesión de becas y ayudas al estudio a lo dispuesto en la nueva Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio y de acuerdo con el Servicio Jurídico del Estado, he dispuesto:

CAPÍTULO PRIMERO

ESTUDIOS COMPRENDIDOS

Artículo 1.º Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar durante el curso académico 1993-94 cualquiera de los estudios siguientes:

Los conducentes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero técnico y Arquitecto técnico.

Curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años impartido por la UNED.

Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de Escuelas Universitarias que deseen proseguir estudios superiores y complementos de formación.

Arte Dramático, Grado Superior de Música y Restauración y Conservación de Bienes Culturales.

Los estudios de turismo cursados en la Escuela Oficial o Escuelas adscritas a la misma.

Estudios cursados en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Formación Profesional de primero y segundo grados y curso de enseñanzas complementarias.

Tercer y cuarto cursos de Educación Secundaria Obligatoria, primer y segundo cursos de las distintas modalidades de Bachillerato, Módulos Profesionales de niveles 2 y 3 o Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior.

Estudios correspondientes a los cursos de Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias.

Enseñanzas de los grados elemental y medio de Música y Danza, Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior de Artes Plásticas y Diseño y Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Los estudios religiosos.

Los estudios de idiomas realizados en las Escuelas Oficiales de titularidad de las Administraciones Públicas.

Los estudios militares.

Los demás estudios especiales siempre que respondan a un plan de estudios o currículo aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial, expedido por el mismo, incluidos los de carácter experimental.

Art. 2.º 1. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado ni para la realización de estudios de especialización.

2. En el caso de estudios religiosos que exijan para la formación de los alumnos el régimen de internado en seminarios o en casas de formación religiosa, y para cursar estudios homologados que no correspondan a Educación General Básica, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda no se tendrá en cuenta la posible existencia de Centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el seminario donde realice estudios religiosos.

CAPÍTULO II

Clases y cuantías de las ayudas

Art. 3.º 1. La beca podrá comprender los siguientes componentes:

a) Ayuda compensatoria.

b) Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y en Centro docente en que realice sus estudios.

c) Ayuda para gastos derivados de la residencia del alumno, durante el curso, fuera del domicilio familiar.

d) Ayudas para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.

e) Ayuda para los precios públicos por servicios académicos, para la realización de estudios universitarios a través del mecanismo de compensación de su importe a las Universidades y para el resto de los alumnos que cursen estudios en Centros estatales.

f) Ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica den Centro docente y de su régimen de financiación en el nivel de Enseñanzas Medias.

2. La cuantía de la beca será igual a la suma de componentes *a), b), c), d), e)* y/o *f)* a que tenga derecho cada alumno, según las normas contenidas en la presente Orden.

3. Además podrán concederse ayudas para gastos derivados de la realización del proyecto de fin de carrera y exención de los precios públicos correspondientes para los estudios de Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias de Ingeniería y Arquitectura Técnica y Facultades y Escuelas Universitarias de Informática.

Art. 4.º 1. Para tener derecho a la ayuda compensatoria serán precisos los siguientes requisitos específicos, además de los exigidos con carácter general:

1) Que el solicitante haya nacido antes del 1 de enero de 1978.

2) Que el solicitante no haya trabajado ni percibido prestaciones por desempleo en el año 1992.

3) Tener una renta familiar disponible per cápita no superior a 263.000 pesetas.

2. Tendrán preferencia para obtener esta ayuda los alumnos pertenecientes a alguno de los siguientes colectivos:

Familias cuya persona principal se encuentre en situación de desempleo.

Familias cuya persona principal sea pensionista.

Huérfanos absolutos.

Hijos de padre o madre solteros, de cónyuge divorciado o separado legalmente o de hecho, cuya única fuente de ingresos sean los alimentos devengados en sus respectivos casos.

Familias en las que alguno de los miembros computables esté afectado de minusvalía, legalmente calificada.

3. Podrá denegarse esta ayuda a aquellos solicitantes cuyas familias dispongan de alguno de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 26, excepción hecha de la vivienda propia.

4. En todo caso, la concesión de esta ayuda exigirá la previa investigación específica sobre la real situación socioeconómica e irá destinada a compensar a las familiar por la no percepción de salario que comporta la dedicación del solicitante al estudio.

Art. 5.º 1. La ayuda por razón de la distancia en transporte interurbano se diversificará con arreglo a la siguiente escala:

De 5 a 10 kilómetros.

De más de 10 a 30 kilómetros.

De más de 30 a 50 kilómetros.

De más de 50 kilómetros.

2. En todo caso, para la concesión de la ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de Centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida o a menor distancia y, en su caso, la disponibilidad de plazas, y si se imparte la rama de Formación Profesional o modalidad que se desea cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de ayuda, se medirá desde el límite del casco urbano al Centro docente, o del domicilio al límite del casco urbano en que radique dicho Centro (salvo que tanto

4.30 el Centro como el domicilio radiquen fuera del casco urbano, en cuyo caso, la distancia se establecerá por la que medie entre el domicilio y el Centro). A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al Centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

4. Los Jurados Universitarios, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos que cumplan su misma función podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

5. En ningún caso serán compatibles las ayudas por razón de la distancia en transporte interurbano con la ayuda de residencia.

Art. 6.º 1. Procederá la concesión de ayuda para transporte urbano en el nivel universitario en aquellos casos en que la ubicación del Centro docente lo haga necesario a juicio del Jurado de Selección respectivo y siempre que para el acceso al Centro docente haya de costearse más de un medio de transporte público. Esta ayuda no procederá en el caso de los alumnos de la UNED.

2. Esta ayuda será compatible con la ayuda de residencia.

Art. 7.º 1. Para la adjudicación de las ayudas para gastos derivados de la residencia del alumno fuera del domicilio familiar se requerirá que el solicitante acredite que, por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente y los medios de comunicación existentes, tiene que residir fuera del domicilio familiar durante el curso. A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al Centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

2. En el caso de alumnos de otros estudios los órganos de selección comprobarán la necesidad, en su caso, del solicitante de residir fuera de su domicilio atendiendo al número de asignaturas en que se haya matriculado, así como a las horas lectivas, que no podrán ser inferiores a veinte semanales, para la concesión de la ayuda de residencia. Cuando no exista dicha necesidad, pero sean precisos esporádicos desplazamientos al Centro docente, se podrán conceder las ayudas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 16 de la presente Orden, según se trate de estudios de nivel superior o medio, respectivamente.

Art. 8.º 1. La ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico procederá, en todo caso, salvo en los siguientes supuestos en los que la beca tendrá como único componente la ayuda para precios públicos por servicios académicos:

Los becarios a que se refiere el artículo 24.2.

Aquellos alumnos de primer curso de estudios universitarios o superiores que no hayan obtenido cinco puntos en las pruebas de acceso a la Universidad o no hayan superado el curso que les da acceso en un solo año académico.

Los alumnos que cursen complementos de formación para acceder a enseñanzas de segundo ciclo.

Tampoco procederá la ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico, en el caso de alumnos beneficiarios de la ayuda para la realización de proyecto fin de carrera.

2. En los casos de enseñanza libre solamente podrá concederse la ayuda para material didáctico, aparte del beneficio que suponga la exención de los precios públicos por servicios académicos.

3. No podrán concederse becas ni ayudas en el caso de alumnos de Centros privados no homologados, cualesquiera que sean los estudios que en ellos se cursen, a menos que dichos alumnos deban examinarse ante los Profesores de los Centros oficiales para todas y cada una de las asignaturas de que consten dichos estudios.

Art. 9.º Las cuantías de las ayudas compensatorias serán las siguientes:

Para estudios universitarios o superiores: 249.000 pesetas.

Para Formación Profesional de segundo grado: 200.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria: 149.000 pesetas.

Art. 10. 1. Las cuantías de las ayudas por razón de distancia serán los siguientes:

De 5 a 10 kilómetros: 17.000 pesetas.

De más de 10 a 30 kilómetros: 38.000 pesetas.

De más de 30 a 50 kilómetros: 78.000 pesetas.

De más de 50 kilómetros: 95.000 pesetas.

2. En los casos de nivel universitario en que deba asignarse también ayuda para transporte urbano, la cuantía de esta ayuda no rebasará la cantidad de 16.000 pesetas.

Art. 11. Las cuantías de las ayudas por razón de residencia fuera del domicilio familiar serán las siguientes:

Para estudios universitarios o superiores: 255.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria: 215.000 pesetas.

Art. 12. Las cuantías de las ayudas para material didáctico serán las siguientes:

Para estudios universitarios o superiores: 24.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria: 14.000 pesetas.

Art. 13. 1. La cuantía máxima de la ayuda por razón del carácter y régimen financiero den Centro docente será de 60.000 pesetas.

2. Estas ayudas no procederán en los casos de alumnos de Centros sostenidos con fondos públicos o que, por cualquier causa, no están obligados al pago de la enseñanza. A estos efectos no se considerarán sostenidos con fondos públicos los Cen-

tros municipales de BUP y otros estudios, en cuyo caso, la cuantía de la ayuda será de 30.000 pesetas.

3. En el supuesto de alumnos matriculados en Centros privados en régimen de concierto singular suscrito para enseñanzas de niveles no obligatorios (Formación Profesional de segundo grado y centros homologados de BUP —procedentes de las antiguas secciones filiales de Bachillerato—), que deban abonar a los Centros las cuotas establecidas en concepto de financiación complementaria y exclusivamente por enseñanza reglada, la cuantía de la ayuda por este concepto será de 20.000 pesetas.

Art. 14. 1. La ayuda para precios públicos por servicios académicos supondrá el beneficio que representa el importe a que asciendan las que establezcan para el curso 1993-94.

Podrán disfrutar de esta ayuda:

a) Los alumnos que obtengan definitivamente la condición de becario.

b) Los alumnos de primer curso de estudios universitarios al que se refiere el último apartado del artículo 28.1, A), de la presente Orden.

c) Los alumnos universitarios que, cumpliendo todos los requisitos académicos y de carácter general para ser becarios, tengan una renta familiar igual o inferior a la establecida en el apartado 2 del artículo 24 de la presente Orden.

d) Los alumnos que, cumpliendo todos los requisitos económicos y de carácter general para la obtención de beca, estén cursando complementos de formación para acceder a enseñanzas de segundo ciclo.

2. En los casos en que el alumno no se matricule por cursos completos, según estén determinados por los respectivos planes de estudio, el beneficio a que se refiere el presente artículo alcanzará a todas las asignaturas o créditos de que se haya matriculado en el curso 1993-94, de una única titulación y especialidad.

Art. 15. La cuantía de la ayuda para la realización del proyecto de fin de carrera será de 56.000 pesetas. Esta ayuda sólo será compatible con la exención de los precios públicos por servicios académicos.

Las universidades deberán notificar a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la relación de alumnos beneficiarios de esta ayuda que no hayan presentado y superado el mismo, en el plazo de un año, a contar desde la fecha en que formalizaron la correspondiente matrícula.

Art. 16. 1. Las becas para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en la que radique la sede del Centro asociado o colaborador de la UNED, solamente podrá recibir beca por el primer concepto y su cuantía será también de 24.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 62.000 pesetas.

2. Las becas para alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la extensión del Centro de Bachillerato a Distancia o Centro colaborador, solamente podrá recibir beca por el primer concepto, y su cuantía será de 14.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 52.000 pesetas.

3. Será aplicable a los alumnos a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto en los artículos 4 y 14.

Art. 17. 1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular, o en Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, dispondrán de 40.000 pesetas más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 49.000 pesetas para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma. Estos complementos de beca serán también aplicables a los alumnos de la UNED o de Centros oficiales de Bachillerato a Distancia que residan en territorio insular que carezca de Centro asociado o colaborador.

3. En el caso de que el alumno tenga que desplazarse entre las islas Canarias y la Península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 84.000 y 87.000 pesetas, respectivamente.

CAPÍTULO III

Requisitos exigibles

Art. 18. 1. Para obtener el beneficio de beca será preciso cumplir los requisito establecidos en el artículo 2.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

2. No podrán concederse becas ni ayudas en el supuesto de alumnos universitarios que estén en posesión o reúnan los requisitos legales para la expedición de un título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o alguno de los correspondientes a los estudios superiores citados en el artículo 1.º de la presente Orden.

4.30 Podrán concederse becas para cursar estudios de segundo ciclo a los alumnos que hayan superado un primer ciclo o estén en posesión de un título de Diplomado o de Ingeniero o Arquitecto técnico que permita el acceso a dicho segundo ciclo, en las condiciones académicas y económicas previstas en la presente Orden.

3. Que el coeficiente de prelación de derecho a la ayuda obtenido, en su caso, por el alumno le sitúe dentro del crédito disponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, y el artículo 56.2 de la presente Orden.

CAPÍTULO IV

Requisitos de carácter económico

Art. 19. 1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio, se estará a los umbrales de renta y patrimonio familiares que se fijan en los artículos 24 y 25 de la presente Orden.

2. Los umbrales a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación a todos los alumnos, con excepción de aquellos que soliciten la renovación de su beca dentro del mismo ciclo educativo que, en todo caso, deberán declarar que su situación socioeconómica, en 1992, no ha variado sustancialmente respecto de la que sirvió de base para la concesión de la beca cuya renovación se solicita.

3. En el caso de estudios universitarios, a estos efectos, se considerará que integran el primer ciclo los cursos primero, segundo, tercero y, en su caso, el proyecto de fin de carrera, en aquellos estudios en que sea necesaria su superación para la obtención del título o los que constituyan el primer ciclo en cada plan de estudios.

El curso de adaptación o los complementos de formación tendrán la consideración de curso inicial de ciclo.

Integrarán el segundo ciclo universitario los cursos cuarto, quinto y, en su caso, sexto y el proyecto de fin de carrera en el mismo supuesto previsto anteriormente o los que se determinen como segundo ciclo en el plan de estudios.

4. En el caso de estudios no universitarios se considerará que constituyen ciclos independientes los siguientes cursos:

Ciclo de Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria: Los cursos primero, segundo y tercero de Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Ciclo de Formación Profesional de primer grado: Los cursos primero y segundo de Formación Profesional de primer grado.

Ciclo de Formación Profesional de segundo grado: Los cursos primero, segundo y tercero de Formación Profesional de segundo grado o, en su caso, el curso de acceso y primero y segundo cursos de Formación Profesional de segundo grado.

Ciclo Aplicación LOGSE: Los cursos tercero y cuarto de Educación Secundaria Obligatoria y primero y segundo de cualquier modalidad de Bachillerato.

Los módulos profesionales de niveles dos y tres o los ciclos Formativos de Grado Medio o Grado Superior constituirán ciclos independientes.

En todos los demás estudios se estará a los ciclos determinados en los correspondientes planes de estudios.

Art. 20. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos brutos obtenidos en el año 1992 por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, incluyendo, en el caso de bienes de naturaleza urbana, el 2 por 100 del mayor valor de los tres siguientes: El valor catastral el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio contraprestación o valor de la adquisición.

En el caso de actividades empresariales, profesionales, artísticas, deportivas y agrarias se computarán los rendimientos netos.

Art. 21. 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar disponible, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el tutor legal, en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, también se consideran miembros computables el cónyuge o, en su caso, la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos, si los hubiere.

2. En el caso de divorcio, separación legal o de hecho de los padres no se considerará miembro computable aquel de ellos que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

3. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como la titularidad o el alquiler del mismo, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será objeto de denegación.

Art. 22. 1. La renta familiar disponible se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de la renta familiar el importe a que asciendan las retenciones e ingresos a cuenta, tanto por rendimientos del trabajo y actividades profesionales como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados, intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de la primera vivienda, las cotizaciones a la Seguridad Social o cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio las cotizaciones obligatorias a Colegios de Huérfanos o Instituciones similares y el 5 por 100 sobre los ingresos íntegros por rendimientos del trabajo, con un tope máximo de 250.000 pesetas, o el 15 por 100, con un tope máximo de 600.000 pesetas, en los supuestos previstos en el artículo 28.2 de la Ley 18/1991 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También se deducirá la cantidad ingresada como consecuencia de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta familiar disponible deberá incrementarse en la cantidad a devolver. No serán objeto de deducción las desgravaciones por planes de pensiones. Para obtener la renta familiar no se computarán, en ningún caso, las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio procedentes del Estado.

Los Órganos de selección estudiarán específicamente aquellos ingresos que procedan de indemnizaciones por despido.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de las actividades empresariales, profesionales, deportivas, artísticas o agrarias acogidas al régimen fiscal de Estimación Objetiva o al de Estimación Directa se hará aplicando criterios de rentabilidad real.

Art. 23. Hallada la renta familiar disponible, según lo establecido en el artículo anterior, podrán deducirse de ellas las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de la persona principal y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o de intervención quirúrgica que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifiquen adecuadamente.

c) Por cada hermano, 30.000 pesetas, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, y 45.000 pesetas para familias numerosas de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, 190.000 pesetas, siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar disponible en los siguientes casos:

Cuando la persona principal y/o su cónyuge sean inválidos aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando la persona principal se encuentre en situación de paro y no perciba prestación por desempleo.

Cuando la persona principal sea viudo/a o cónyuge separado legalmente o de hecho, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando la persona principal sea padre o madre soltero/a, viudo/a o separado/a legalmente o de hecho que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Cuando el solicitante sea huérfano y dependa económicamente de su pensión de orfandad o de otra unidad familiar.

Art. 24. 1. Para obtener beca, los umbrales de renta familiar no superables serán los siguientes:

Familias de un miembro: 810.000 pesetas.
Familias de dos miembros: 1.345.000 pesetas.
Familias de tres miembros: 1.780.000 pesetas.
Familias de cuatro miembros: 2.120.000 pesetas.
Familias de cinco miembros: 2.360.000 pesetas.
Familias de seis miembros: 2.600.000 pesetas.
Familias de siete miembros: 2.830.000 pesetas.
Familias de ocho miembros: 3.060.000 pesetas.

A partir del octavo miembro se añadirán 230.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

2. Para obtener la ayuda para precios públicos por servicios académicos, como único componente de la beca, de acuerdo con el artículo 14 de la presente Orden, los umbrales de renta familiar no superables serán los siguientes:

Familias de un miembro: 1.000.000 de pesetas.
Familias de dos miembros: 1.800.000 pesetas.
Familias de tres miembros: 2.500.000 pesetas.
Familias de cuatro miembros: 3.000.000 de pesetas.
Familias de cinco miembros: 3.280.000 pesetas.
Familias de seis miembros: 3.530.000 pesetas.
Familias de siete miembros: 3.770.000 pesetas.
Familias de ocho miembros: 4.000.000 de pesetas.

A partir del octavo miembro se añadirán 230.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

3. En el caso de solicitantes de nivel universitario y de Formación Profesional de segundo grado

4.30 con derecho a ayuda de residencia, con estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.° de la presente Orden, el umbral de renta no superable para la concesión de beca será el fijado en el apartado 2 de este artículo.

Art. 25. 1. Con excepción de los alumnos que soliciten la renovación de su beca dentro del mismo ciclo, los Jurados universitarios de selección, las Comisiones provinciales de Promoción Estudiantil u Organos equivalentes de la Comunidades Autónomas, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, podrán ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, su procedencia, especialmente en el supuesto de indemnizaciones por despido, así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la misma, cualquiera que sea la renta familiar disponible que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) 1. La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas de la familia afectados por los coeficientes que se indican a continuación y con las deducciones previstas en el párrafo 3 de este apartado, no podrá superar los 4.000.000 de pesetas. Dichos coeficientes son:

Para fincas situadas en municipios cuyos valores catastrales no hayan sido revisados, coeficiente 1,33.

Para fincas situadas en municipios cuyos valores catastrales hayan sido revisados por primera vez, coeficiente 0,80.

Para fincas situadas en municipios cuyos valores catastrales hayan sido revisados por segunda vez y los de la provincia de Navarra coeficiente 0,44.

2. El Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria facilitar; anualmente la relación de municipios de régimen común cuyos valore catastrales no hayan sido revisados, revisados por primera vez o revisado por segunda vez, a los efectos de la aplicación de los coeficientes indicado en el párrafo anterior.

3. El valor catastral de la finca urbana que constituya la vivienda o residencia habitual de la familia será objeto, a efectos del cómputo de la suma de valores catastrales indicada en el párrafo 1 de este apartado y antes de afectarlos de los coeficientes allí indicados, de las siguientes deducciones:

Si la finca está situada en un municipio cuyos valores catastrales m hayan sido revisados: 3.000.000.

Si la finca está situada en un municipio cuyos valores catastrales haya sido revisados por primera vez: 5.000.000.

Si la finca está situada en un municipio cuyos valores catastrales hayan sido revisados por segunda vez o en uno de la provincia de Navarra: 9.000.000.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia se; titular de actividades comerciales, industriales o profesionales podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes muebles afectos a tales actividades tengan un valor superior a los 4.000.000 de pesetas o cuando el giro y tráfico de la Empresa represente un volumen anual de negocio superior a los 20.000.000 de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral (o base imponible) del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes rústicos de que disponga la familia par; su explotación por cualquier título jurídico, sumado al valor que, a precios de mercado, resulte para el total de cabezas de ganado de que disponga la familia, sea superior a 1.600.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

2. Cuando el valor de reposición a precios de mercado de la maquinaria agrícola de que disponga la familia, tanto para su utilización en fincas por ella explotadas como para la explotación del uso de la propia maquinaria, sea superior a 2.000.000 de pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectiva existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia podrá denegarse la beca cuando su cuantía fuera superior a 5.000.000 de pesetas o cuando los intereses recibidos por ellos superaran las 500.000 pesetas, evaluándose si constituyen el único elemento patrimonial de la familia o si proceden de indemnizaciones por despido.

Las acciones y otros títulos bursátiles negociados en Mercados de Valores se computarán por su valor de negociación media en el cuarto trimestre de 1992. El resto de los valores se computarán según las normas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se computarán por el saldo que arrojen a 31 de diciembre de 1992, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

3. Podrá ser denegada la beca cuando el valor máximo alcanzado por agregación de elementos patrimoniales descritos en los apartados A), B), C) y D) del punto 2 del presente artículo supere los siguientes márgenes:

a) El 100 por 100 del umbral en cada apartado si es un único componente.

b) El 50 por 100 de la suma de umbrales si son dos los componentes.

c) El 33 por 100 de la suma de umbrales si son tres los componentes.

d) El 25 por 100 de la suma de umbrales si son cuatro los componentes.

CAPÍTULO V

Requisitos de carácter académico

Art. 26. 1. Para disfrutar de beca o ayuda al estudio deberán los solicitantes cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen en la presente Orden.

2. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizará en la forma dispuesta en la presente Orden.

3. En el caso de alumnos que cambien de Universidad para la continuación de los mismos estudios, los requisitos académicos a tener en cuenta serán los correspondientes a la Universidad de origen.

Estudios universitarios y superiores

Art. 27. En los estudios universitarios y superiores las calificaciones obtenidas por quienes soliciten beca serán computadas según el siguiente baremo:

Matrícula de Honor: 10 puntos.

Sobresaliente: 9 puntos.

Notable: 7,5 puntos.

Aprobado o convalidación: 5,5 puntos.

Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria: 2,5 puntos.

Art. 28. 1. Para obtener beca en estudios universitarios o superiores será preciso haber obtenido, en el curso 1992/93, las calificaciones medias siguientes:

A) Para el primer curso de carrera:

En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios: Cinco puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, debiendo entenderse que únicamente se contemplará la nota media obtenida en los ejercicios de que consten las pruebas de acceso a la Universidad, con exclusión de las obtenidas en cursos anteriores y en el de Orientación Universitaria.

En las Escuelas Universitarias y en otros estudios superiores: Cinco puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, o bien cinco puntos de nota media en el COU o último de FP 2 o último de REEM que hayan sido superados por el solicitante en un único año académico.

Los alumnos que, a pesar de haber logrado acceder a estudios universitarios o superiores, no cumplan, sin embargo, los requisitos académicos establecidos en los párrafos anteriores para obtener beca, podrán ser beneficiarios de la ayuda para precios públicos por servicios académicos, siempre que cumplan todos los demás requisitos exigibles y que su renta familiar sea igual o inferior a la señalada en el apartado 1 del artículo 24 de la presente Orden.

B) Para el segundo y posteriores cursos:

En las Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática: Cuatro puntos de nota media.

En las demás Facultades, Escuelas Universitarias y otros Centros superiores: Cinco puntos de nota media.

2. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse la nueva adjudicación o renovación del beneficio de beca o ayuda al estudio durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que las no superadas no excedan de tres si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura de Ingeniería Técnica e Informática o una, si se trata de estudios en los demás Centros Universitarios o superiores y se haya alcanzado la nota media de cuatro o cinco puntos, respectivamente. Superadas en dicho segundo curso, todas las asignaturas, se entenderá que el alumno cumple el requisito académico necesario para obtener beca en el siguiente curso.

3. Las notas medias mínimas a que se refieren los párrafos anteriores, no serán exigibles a los alumnos que sigan planes de estudios estructurados en créditos.

4. En todo caso, el número mínimo de asignaturas o créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso 1992/93, será el que, para cada caso, se indica en el artículo 30.

5. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

6. En el caso de alumnos que realizan el curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años, impartido por la UNED, la beca se concederá para un único curso académico.

7. Para el proyecto de fin de carrera será preciso haber superado todas las asignaturas del último curso en el curso académico 1992/93, habiendo disfrutado en el mismo de la condición de becario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 29. 1. Siempre que se haya obtenido la nota media mínima en los estudios en que se exige en el artículo anterior, podrá obtenerse el beneficio de la beca, aunque no se hubieran superado todas las asignaturas, siempre que las no superadas no excedan de tres, si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática; o una, si se trata de estudios en los demás Centros universitarios.

4.30

2. En el caso de planes de estudio estructurados en créditos, podrán quedarle al alumno sin superar el 40 o el 20 por 100 de los créditos matriculados, respectivamente, según los estudios de que se trate.

Art. 30. 1. Para obtener beca será preciso que el solicitante se matricule, en el curso 1993/94, del mínimo de asignaturas o créditos que se indica a continuación:

A) Cuando se trate de matrícula por primera vez en el primer curso de cualquier carrera universitaria o superior y así lo exija la normativa correspondiente, las asignaturas o créditos en que deberá formalizarse dicha matrícula serán los que lo integren según los planes de estudio vigentes, excepto en el caso de la UNED, cuyos alumnos, incluso de primera vez, podrán estar a lo dispuesto en el apartado siguiente.

B) Cuando se trate de segundos y posteriores cursos, el número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

1) Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para obtener el beneficio de la beca. En el supuesto de matricularse de un número superior de asignaturas, será de aplicación lo dispuesto en el punto 3, del presente artículo.

2) Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

3) Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones, y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia y Podología e Informática.

4) Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales e Ingenieros de Minas, en las Escuelas de Marina Civil, en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales y de Graduado Social.

5) Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Optica.

6) Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

7) En caso de Centros que organicen enseñanzas universitarias con planes de estudios estructurados en créditos, el solicitante deberá matricularse, como mínimo, del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integren el plan de estudios entre el número de años que lo compongan, y, en todo caso, dicho número de años deberá ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

8) En el supuesto de planes de estudios estructurados en créditos, con matrícula cuatrimestral, podrá obtener la beca el alumno que se matricule en un cuatrimestre del 50 por 100 de los créditos establecidos en el párrafo anterior. No obstante, para la renovación de su beca, deberá completar la matrícula en el siguiente cuatrimestre, hasta alcanzar el número de créditos matriculados a que se refiere dicho párrafo anterior.

9) Excepcionalmente, en los casos en que los planes de estudios o la normativa propia de la Universidad limiten el número de asignaturas o créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, podrá obtenerse la beca si éste se matricula en todas las asignaturas o créditos en que le sea posible, aunque no alcance el mínimo a que se refiere el artículo 30 de la presente Orden.

En este supuesto, sólo se podrá disfrutar de la condición de becario durante dos años más de los establecidos en el correspondiente plan de estudios si se trata de Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática y, en un año más, si se trata de las demás Facultades y Escuelas Universitarias.

2. Los alumnos que se matriculen del curso o cuatrimestre completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas o créditos de que conste dicho curso completo sea inferior a los señalados en los párrafos anteriores.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de asignaturas o créditos superior al mínimo, todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración de los requisitos académicos establecidos en la presente Orden.

No obstante lo anterior, los Jurados de Selección Universitaria podrán tener en cuenta los casos de excepcional aprovechamiento académico del alumno que le lleven a cursar sus estudios en un número de años inferior al establecido por el correspondiente plan de estudios.

4. El número mínimo de asignaturas o créditos fijado en los apartados anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso 1993/94, no será exigible en el caso de alumnos que, para finalizar sus estudios, no tengan dicho número mínimo de asignaturas o créditos matriculados por razón de un mejor aprovechamiento académico en el curso o cursos precedentes.

5. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios.

6. En aquellas Universidades que tengan asignaturas anuales y cuatrimestrales, estas últimas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

7. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, asignaturas correspondientes a distintas especialidades o créditos que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

8. Los Jurados de Selección de Becarios de las Universidades que, en aplicación de los nuevos planes de estudios, admitan primera matrícula en el segundo cuatrimestre, adaptarán a esa circunstancia las disposiciones de la presente Orden.

Art. 31. Para obtener la nota media a que se refiere el artículo 28, en aquellos estudios en que así se exige, se dividirá la suma de las notas obtenidas en cada asignatura, según el baremo del artículo 27, por el número de asignaturas cursadas. A estos efectos se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 32. 1. En el caso de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en caso de cambio de estudios mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o más cursos en el proceso educativo.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados, con excepción de los alumnos que concurran a mejorar la nota de la prueba de acceso a la Universidad que podrán hacer uso de esta última calificación.

3. No se considerarán cambios de estudios las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, debiendo, en todo caso, el alumno cumplir los requisitos académicos establecidos con carácter general.

Estudios de Enseñanzas Medias

Art. 33. 1. Las calificaciones académicas obtenidas en los niveles de Enseñanzas Medias y en otros estudios medios se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente: Nueve puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Bien: 6,5 puntos.
Suficiente, apto o convalidación: 5,5 puntos.
Insuficiente: Tres puntos.
Muy deficiente o no presentado: Un punto.

Art. 34. La aplicación del baremo establecido en el artículo anterior se hará en la forma que se señala en las siguientes normas:

a) En todos los casos en que el alumno haya recibido una calificación por cada una de las asignaturas cursadas, se aplicará el baremo correspondiente a dichas calificaciones, obteniéndose la nota media dividiendo la suma aritmética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.

b) En las enseñanzas medias en las que exista legalmente calificación global por curso, el baremo se aplicará directamente a dicha calificación.

c) Para el cálculo de la calificación de cada asignatura se tendrá en cuenta, en todo caso, la mejor calificación obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 35. Para obtener beca en los estudios de Enseñanzas Medias será preciso haber obtenido, en el curso 1992/93, las calificaciones siguientes:

1. Para el primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, de Bachillerato, de Formación Profesional de primer grado, curso de acceso de Formación Profesional de segundo grado, de otros Estudios Medios de tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, Módulos Profesionales de niveles 2 y 3 y ciclos formativos de Grado Medio o Superior reunir los requisitos establecidos para quedar matriculado de dichos cursos.

Los alumnos de primer curso de Formación Profesional de primer grado y primero de comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que repitan curso en la misma o distinta rama, podrán obtener o conservar la beca siempre que a 1 de enero de 1994 no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

2. Para los restantes cursos de Enseñanzas Medias y de otros Estudios Medios, cinco puntos entre las convocatorias de junio y septiembre y aun que le haya quedado al alumno una asignatura sin superar.

Los alumnos de segundo curso de Formación Profesional de primer grado y segundo de comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que no hayan obtenido en primer curso el requisito académicos exigido en el párrafo anterior, podrán obtener o conservar la beca siempre que a 1 de enero de 1994 no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

Art. 36. 1. Salvo las excepciones contenidas en el artículo anterior, no se concederá beca a los alumnos que estén repitiendo curso.

En el caso de alumnos que hayan repetido curso, se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios cuando tengan superadas la totalidad de las asignaturas de los cursos anteriores a aquel para el que solicitan la beca.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos que se inscriban de nuevo en distinta

4.30 opción del Curso de Orientación Universitaria, podrán obtener beca o ayuda al estudio siempre que en el curso anterior hayan superado la totalidad de las asignaturas entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. A efectos del disfrute del beneficio de beca, los alumnos de estudios de Enseñanzas Medias deberán matricularse por cursos completos, según el plan de estudios vigente en cada caso.

3. Se establecen a la regla general de matrícula por cursos completos las siguientes excepciones:

a) En el caso de alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia que ya se hubieran matriculado anteriormente de primer curso completo y, por lo tanto, puedan matricularse de asignaturas sueltas, para poder obtener el beneficio de la beca deberán matricularse como mínimo de cuatro asignaturas que deberán aprobar en su totalidad. En el caso de estudios de COU deberán matricularse, como mínimo, de un bloque de materias, que deberán aprobar en su totalidad.

b) En el caso de estudios nocturnos, podrán los alumnos obtener el beneficio de la beca, aunque se matriculen de un solo bloque de materias, que también deberán aprobar en su totalidad.

c) Los alumnos que se matriculen sólo de algunas materias para completar una nueva opción del Curso de Orientación Universitaria.

4. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

Art. 37. 1. En el caso de Enseñanzas Medias cursadas total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en caso de cambio de estudios, mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Pero no se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados.

CAPÍTULO VI

Verificación y control

Art. 38. Son obligaciones de los beneficiarios de becas o ayudas al estudio, las siguientes:

a) Destinar la beca o ayuda a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a exámenes y abono, en su caso, de los gastos para los que se concede la ayuda.

b) Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la concesión y disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o determinantes de la concesión de la ayuda.

d) Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios, el hecho de haber sido becario en años anteriores.

Art. 39. 1. Los Órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de cualquier fuente de renta o elemento patrimonial dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá determinar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de cualquier otro Organo de las Administraciones Públicas.

4. Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar las concedidas.

Art. 40. Terminado el proceso de adjudicación de becas, los Órganos gestores procederán a verificar el porcentaje que acuerde el correspondiente Organo Colegiado de Selección de las becas concedidas al amparo del sistema de renovación por ciclos.

Con este fin, los Órganos gestores podrán requerir a los alumnos la presentación de cuantos documentos consideren oportunos para determinar su situación económica en el año 1992.

En los casos en que la referida situación económica de 1992 supere en un 20 por 100 o más cualquiera de los umbrales de renta y/o patrimonio establecidos en la presente Orden, se entenderá que aquélla ha variado sustancialmente.

En dichos supuestos, los Órganos gestores remitirán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la documentación correspondiente para la apertura del oportuno expediente de revocación de la/s beca/s concedida/s.

Art. 41. 1. Con el fin de determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación de becas o ayudas, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar la colaboración de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos:

a) Funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán asesorar a los Órganos del Ministerio de Educación y Ciencia, de las Universidades o de las Comunidades Autónomas en el estudio de las solicitudes y propuestas de concesión de beca o ayuda al estudio.

b) El Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia cooperarán para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido solicitarse u obtenerse mediante ocultación de ingresos.

2. Con el mismo fin, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa gestionará la colaboración de otros Órganos de las Administraciones Públicas a los efectos de obtener la información de la situación económica real de los solicitantes o beneficiarios de becas o ayudas al estudio.

Art. 42. 1. Las adjudicaciones de becas o ayudas al estudio serán revocadas total o parcialmente se haya o no abonado su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas, según se expresa en el artículo 38, *a)* o en el caso de haberse concedido a alumnos que no reúnan alguno o algunos de los requisitos establecidos o no los acrediten debidamente.

2. La colaboración entre los Ministerios de Educación y Ciencia; Economía y Hacienda, y Agricultura, Pesca y Alimentación podrá hacerse extensiva a las tareas de verificación y control relativas a becas o ayudas adjudicadas.

3. No podrá dictarse acuerdo de revocación de becas o ayudas al estudio sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

4. De los acuerdos de revocación podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales, en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Art. 43. 1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, y dado que la situación económica de la unidad familiar es uno de los requisitos fundamentales para la obtención de becas o ayudas al estudio, quedarán obligados solidariamente frente a la Administración para responder del referido reintegro y salvo las limitaciones establecidas por la Ley, la persona principal de la familia y el solicitante, en caso de ser mayor de edad o estar emancipado.

2. La resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno pueda cumplir la obligación de reintegrar en la forma más cómoda y sencilla posible.

3. Transcurrido el plazo de un mes desde el día siguiente al del recibo de la notificación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hubiera efectuado el ingreso correspondiente, se comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda para que se inicie el procedimiento de reintegro establecido en la Orden de 10 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio).

Art. 44. A los efectos establecidos en el presente capítulo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por el que se da una nueva redacción a los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

CAPÍTULO VII

Reglas de procedimiento

Art. 45. 1. Todos los alumnos que soliciten beca deberán cumplimentar el impreso oficial que se aprueba al efecto y presentarlo en los plazos siguientes:

a) Hasta el 30 de julio de 1993, los solicitantes que, por haber aprobado en el mes de junio la totalidad de las asignaturas de que hubieren estado matriculados, o por cualquier otra causa estén en condiciones de ofrecer ya una nota media académica o calificación global computable como definitiva de estudios ya cursados. Estas solicitudes Integrarán la fase A del procedimiento.

Para estos alumnos, los Centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio. No obstante, los Órganos gestores, dadas las especiales circunstancias que concurren en la matrícula de los alumnos de primer curso, podrán adoptar las medidas necesarias para posibilitar la tramitación de sus solicitudes.

b) Hasta el 29 de octubre de 1993 los solicitantes que hayan concurrido a exámenes en la convocatoria de septiembre. Estas solicitudes integrarán la fase B del procedimiento.

c) En los casos de plazo especial de matrícula deberán presentarse las solicitudes de beca dentro del plazo señalado en el párrafo *b)* del presente artículo, sin perjuicio de completar los datos referentes a la matrícula cuando ésta haya quedado realizada.

4.30 *d)* Podrán presentarse solicitudes de beca después del 29 de octubre en los siguientes casos:

En caso de fallecimiento de la persona principal de la familia ocurrido después de transcurrido dicho plazo o por jubilación forzosa de la misma que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria.

En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por causa justificada.

En estos casos, las solicitudes se presentarán directamente en las Universidades en que corresponda realizar los estudios para los que se solicita el beneficio, en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u Órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

e) Podrán presentarse solicitudes de beca para la realización del proyecto de fin de carrera durante el mes siguiente a la fecha de formalización de la matrícula correspondiente.

2. Todos los solicitantes, junto con el impreso de solicitud, deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal del solicitante y todos los miembros computables de la familia.

3. Únicamente a los alumnos que soliciten la beca en concepto de nueva adjudicación o a quienes sean objeto de verificación se les podrá requerir algún o algunos de los siguientes documentos:

Fotocopia completa de las declaraciones por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al ejercicio de 1992.

Fotocopia completa de las declaraciones por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Fotocopia de la declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Documentos acreditativos de la percepción de ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o no declarados por razón de la cuantía (pensiones, prestaciones por desempleo, etc.).

Fotocopia de los recibos por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos y Rústicos (recibos de contribución).

Certificaciones de empadronamiento.

Documentación acreditativa de independencia familiar y económica.

Certificaciones acreditativas de los valores mobiliarios.

Fotocopias de las declaraciones por pagos fraccionados presentados por profesionales y empresarios.

Fotocopia de la tarjeta de selectividad.

Art. 46. 1. En los casos previstos en el apartado *d)* del artículo anterior en los que la situación económica familiar haya variado sustancialmente los Jurados de selección, Comisiones provinciales de promoción estudiantil u Órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas atenderán para la concesión o denegación de la beca o ayuda solicitada a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

2. Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos causantes de la situación como las características de la misma.

Art. 47. 1. Las solicitudes se presentarán en los Centros docentes donde los solicitantes vayan a seguir sus estudios durante el curso académico 1993/94.

2. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Registros, oficinas de Correos, oficinas Consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 48. 1. En el caso de alumnos que deban proseguir sus estudios en el mismo Centro a que hubieran asistido en el curso 1992/93, las Secretarias de dichos Centros docentes certificarán en el espacio del impreso destinado al efecto las calificaciones obtenidas por el alumno solicitante en dicho curso y, asimismo, que ha quedado matriculado en el curso para el que se solicita la beca, especificando el número de asignaturas o créditos computables de que se hubiera matriculado, así como las características de los mismos (cuatrimestrales, convalidados, etc.).

No será necesaria la certificación de las calificaciones obtenidas en el curso anterior en el caso de alumnos que soliciten beca para cursar primero de Bachillerato Unificado Polivalente, primero de Bachillerato, primero de Formación Profesional de primer grado, curso de Acceso, primero de Formación Profesional de segundo grado, de otros estudios medios, Módulos profesionales de niveles 2 o 3 y tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

2. En los casos de alumnos que vayan a cursar sus estudios en Centro distinto, los Centros de origen procederán a diligenciar las instancias en lo relativo a las notas académicas de los alumnos y las devolverán a éstos para que puedan continuar su trámite en el Centro docente correspondiente al curso para el que se solicita la beca, para que sea diligenciado en ellas lo relativo a la matrícula en este último curso.

3. En el caso de que al solicitante le haya sido concedido el traslado de su matrícula a otra Universidad, deberá solicitar el traslado de su expediente de beca en la Universidad de origen. Esta enviará a la nueva Universidad el expediente original de beca completo, indicando la situación en que se encuentra. La Universidad receptora continuará la tramitación, procediendo a la rectificación de la cuantía, en su caso.

Art. 49. 1. Las solicitudes debidamente diligenciadas por los Centros docentes receptores, con una relación nominal de solicitantes y, una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellas o en la documentación que las acompañe, deberán ser remitidas a la Gerencia de la Universidad en el caso de Centros universitarios y a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u Organo equivalente de las Comunidades Autónomas en el caso de Centros no universitarios, en los plazos siguientes:

Solicitudes de la fase A, quincenalmente y, en todo caso, antes del 6 de septiembre de 1993.

Solicitudes de la fase B, quincenalmente y, en todo caso, antes del 5 de noviembre de 1993.

2. Los Vicesecretarios de los Centros públicos de Enseñanzas Medias o, cuando no existan éstos, los Jefes de estudios, en cuanto tutores de becarios, se responsabilizarán del estricto cumplimiento por parte de los Centros docentes de las operaciones que se les encomiendan en este artículo y en el anterior, así como de desempeñar las siguientes funciones:

Recepción del material informativo y las instrucciones correspondientes en materia de becas y otras ayudas al estudio, que les serán suministrados por los Servicios Provinciales de Asesoramiento a Estudiantes y a Asociaciones de Padres de Alumnos.

Difusión del mismo a los alumnos del Centro y sus familiares facilitando información sobre el procedimiento a seguir para disfrutar de una de estas becas o ayudas al estudio.

Remisión puntual de las instancias presentadas a la respectiva Dirección Provincial.

Seguimiento del proceso a fin de mantener informados a los solicitantes.

3. En todo caso, los Presidentes de los Órganos de selección a que se refiere el artículo siguiente velarán especialmente por el cumplimiento de los plazos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, dando cuenta, en su caso, del incumplimiento a las autoridades educativas correspondientes para la eventual exigencia de responsabilidades.

Art. 50. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios en una y otra fase, se constituirán en el mes de julio de 1993 los siguientes Órganos colegiados:

1. En cada Universidad, un Jurado de selección de becarios, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El Vicerrector que designe el Rector de la Universidad.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Cinco Profesores de la Universidad; un representante de la Comunidad Autónoma, en su caso; un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u Organo equivalente de la Comunidad Autónoma; tres representantes de los estudiantes que sean becarios del Estado, elegidos por los alumnos que formen parte de cada claustro, en la forma que determinen las Universidades, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de la Sección o Negociado de becas de la Gerencia universitaria.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje, a criterio del Vicerrector correspondiente, se constituirán dos Jurados de selección, uno de los cuales se ocupará de las peticiones de alumnos de estudios experimentales. Será presidido por dicho Vicerrector uno de ellos y el otro por el Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de selección en el que no figure el Gerente de la Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor designado por el Vicerrector.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia adecuará la composición del Jurado de selección universitaria a sus propias características.

2. En cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia, una Comisión provincial de promoción estudiantil, con la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario general de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: Dos Inspectores técnicos; el Jefe de Programas Educativos; el Jefe del servicio y/o Jefe de la Sección de que dependan las Unidades de gestión de becas; un Director de Centro público y otro de un Centro privado, designados por el Director provincial de Educación y Ciencia; un Vicesecretario, en su calidad de tutor de becarios, designado también por el Director provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma; tres representantes de los padres, dos de Centros públicos y uno de Centro privado concertado, elegidos entre aquellos que forman parte de los Consejos Escolares; tres representantes de las Organizaciones estudiantiles que sean mayores de dieciséis años y becarios del Estado y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia de la Comisión.

Secretario: El Jefe de Negociado encargado de la gestión de becas.

3. En las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de competencias en materia de educación se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por los Órganos que cada Comunidad Autónoma tenga a bien determinar.

4. De los Órganos que se establecen en la presente disposición podrán también formar parte como Vocales de pleno derecho los funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Agricultura, Pesca y Alimentación que sean designados por dichos Departamentos a tal efecto.

4.30

5. Para el mejor desempeño de sus funciones, los Órganos colegiados a que se refiere el presente artículo podrán estructurarse en Subcomisiones o grupos de trabajo

Art. 51. 1. De las reuniones celebradas por los Órganos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa del Departamento.

2. El funcionamiento de estos Órganos se ajustará a lo dispuesto en las normas contenidas al efecto en el capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 52. 1. En casos específicos, los Órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades, así como los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitudes de becas o ayudas al estudio, podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso, a los efectos de garantizar la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

2. Los datos contenidos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tendrán valor vinculante para la Administración educativa, salvo en la medida en que puedan ser posteriormente objeto de comprobación por la Administración tributaria.

3. En todo caso, los Órganos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, podrán reclamar a quienes realicen actividades empresariales, profesionales, artísticas, deportivas y agrarias la presentación de una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22 de la presente Orden.

4. Asimismo, los citados Órganos colegiados solicitarán cuantos informes estimen necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

Art. 53. 1. Las solicitudes de beca deberán ser estudiadas y comprobadas para seleccionar las que deba ser atendidas, teniendo prioridad las de renovación dentro del ciclo.

2. Los Órganos a que se refiere el artículo 50 cursarán la denegación a los solicitantes que no reúnan o acrediten los requisitos exigibles para ser becarios. En la notificación de la denegación se hará constar la causa de ésta y se informará al solicitante de los recursos que puede interponer, así como las revisiones que pueda solicitar.

3. Los Órganos gestores procurarán que tanto las denegaciones como las propuestas de concesión sean cursadas quincenalmente y, en todo caso, antes del 31 de marzo de 1994.

Art. 54. 1. Durante el mes de septiembre, las Unidades competentes deberán remitir las hojas mecanizadas de los becarios propuestos en la fase A al Centro de Procesos de Datos del Departamento que, en el plazo de veinte días, elaborará los listados que permitan la correspondiente provisión de fondos a la Entidad de ahorro que, por transferencia a las libretas o cuentas corrientes individuales, efectuará el pago de las becas concedidas. Simultáneamente, el Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales de becario.

2. La remisión de las hojas de mecanización será sustituida por la transmisión informatizada de los datos en ellas contenidos, en el caso de que el Organo gestor disponga de medios informáticos adecuados.

3. No obstante lo ordenado en el párrafo 1, los Órganos de gestión de becas y ayudas podrán acopiar y remitir, hasta el 29 de octubre, las hojas de mecanización correspondientes a solicitantes que pudieran formar parte de la fase A del procedimiento. También las becas que resulten incluidas en este segundo conjunto serán pagadas con prioridad.

4. Las hojas de mecanización o, en su caso, los soportes informáticos, se acompañarán del correspondiente acta del Organo colegiado que contendrá globalmente la propuesta de concesión, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

Art. 55. Realizadas las operaciones que quedan descritas, el Centro de Procesos de Datos remitirá a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa un resumen económico que permita conocer cuál es el importe a que ascienden las becas concedidas en la fase A en cada nivel educativo.

Art. 56. 1. Las Unidades competentes observarán, en relación con las solicitudes de beca que por cualquier causa no hayan podido ser incluidas en la fase A, las mismas normas de procedimiento que para ésta se establecen y, durante el mes de diciembre, remitirán las hojas de mecanización correspondientes a los becarios que puedan ser propuestos para integrar la fase B al Centro de Proceso de Datos. Será aplicable también lo dispuesto en los artículos 53 y 54.

2. El Centro de Proceso de Datos acopiará toda la información relativo a la fase B y la correspondiente a la fase A, y elaborará un listado general de candidatos del curso correspondiente con un resumen económico que indique el valor total de las candidaturas propuestas para dicho curso en cada nivel. A la vista de este resumen, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa determinará el número total de becas que pueden ser concedidas en función de los

recursos disponibles y ordenará la confección de los listados de pago correspondientes, aplicando a la lista de candidatos de la fase B, en su caso, la fórmula del artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

En el caso de que dos solicitantes obtuvieran el mismo coeficiente por la aplicación de la fórmula, tendrá preferencia el que sea de renovación sobre el que sea de nueva adjudicación y el de renta familiar más baja sobre el de renta más alta. El abono de estas ayudas se efectuará con cargo al crédito 18.12.423A.483.

3. El importe de los precios públicos por servicios académicos no satisfechos por los alumnos beneficiarios de las ayudas convocadas por la presente Orden, será compensado a las Universidades, hasta donde alcance el crédito 18.12.423A.485.

Art. 57. En el plazo total de seis meses y, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a la elaboración del listado definitivo de candidatos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa resolverá motivadamente el procedimiento y ordenará la publicación de la relación de los solicitantes a los que se concede la subvención, en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Universidades y Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, entendiéndose desestimadas el resto de las solicitudes. Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 58. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación inicialmente o como resultado de la revisión formulada, podrán interponer en el plazo de un mes recurso ordinario ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciado por el Secretario de Estado de Educación por delegación del Ministro del Departamento.

Art. 59. 1. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de beca podrán realizarla sin el previo pago de los precios públicos por servicios académicos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Secretarías de los Centros universitarios podrán requerir cautelarmente el abono de dichos precios públicos a aquellos alumnos que no cumplan los requisitos académicos establecidos en la presente Orden.

Art. 60. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición de residentes en el extranjero podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas al estudio cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda según la tabla siguiente.

Países	*Coeficiente*
Estados Unidos. Noruega. Suecia. Suiza. Alemania y Dinamarca	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido	1,5
Restantes países	1,0

3. Las solicitudes de becas, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el primer día hábil de 1993.

4. Los servicios diplomáticos y consulares de España en el extranjero, especialmente las Consejerías de Educación, informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

5. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

Art. 61. Será responsabilidad de las unidades de gestión el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por la presente Orden.

Art. 62. 1. Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas y ayudas al estudio convocadas por la presente Orden son incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras Entidades o personas públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Ministerio de Educación y Ciencia, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno o por la Entidad convocante, en cada caso, a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los Órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

3. Tampoco se considerarán incompatibles las becas de la convocatoria general con la beca ERASMUS. Los alumnos beneficiarios de la citada beca ERASMUS que sigan el curso académico

4.30.1 completo en una Universidad extranjera podrán percibir, además, el componente de ayuda de residencia.

Art. 63. En todas las Unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas, los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidad y Directores provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los Órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1993/94 continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

Segunda. Para la concesión de becas y ayudas a los alumnos que cursen estudios correspondientes a la Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias serán de aplicación los requisitos académicos regulados en la Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por lo tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda. Las menciones a planes de estudios estructurados en créditos contenidas en la presente Orden serán de aplicación únicamente a los alumnos que cursen Planes de estudios aprobados al amparo del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), por el que se establecen directrices generales comunes de los Planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Tercera. En todo caso, el importe de las becas y ayudas reguladas en la presente Orden se hará efectivo en España, a cuyo efecto los beneficiarios de las mismas con residencia en el extranjero deberán indicar los datos bancarios correspondientes.

La documentación que sirva de base para la concesión de las referidas becas y ayudas deberá presentarse con traducción autenticada por las correspondientes Embajadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda, queda derogada la Orden de 12 de junio de 1992 por la que se convocan becas y ayudas al estudio para el curso 1992/93, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

4.30.1. ORDEN DE 18 DE MAYO DE 1993 POR LA QUE SE APRUEBAN LOS IMPRESOS OFICIALES PARA LA SOLICITUD DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO PARA EL CURSO 1993-94. («BOE» de 25 de junio de 1993.)

La Orden de 17 de mayo de 1983 * regula, entre otras cosas, el procedimiento para la obtención de becas y ayudas al estudio, estableciendo las normas que se refieren a la formulación y presentación de solicitudes. Nada contiene, sin embargo, relativo a la forma oficial de dichas solicitudes para el curso 1993-94, por lo cual procede ahora complementar adecuadamente la normativa ya promulgada.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—Para solicitar beca o ayuda al estudio para el curso académico 1993-94 existirán dos modelos de impresos:

SOLICITUD DE BECA O AYUDA EN CONCEPTO DE NUEVA ADJUDICACIÓN

Deberán solicitar este impreso de solicitud:

1. Los alumnos que no hayan disfrutado de beca en el curso 1992-93.

* Ver disposición anterior.

2. Los alumnos de cualquier curso de Educación Infantil.

3. Los alumnos que, aun habiendo disfrutado de beca en el curso 1992-93 inicien un nuevo ciclo educativo. A estos efectos se considerarán inicio de ciclo los siguientes cursos.

Estudios universitarios:

Primero y cuarto cursos o los que se determinen como tales en los correspondientes planes de estudios.

Cursos de adaptación o complementos de formación.

Curso de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años impartido por la UNED.

Estudios no universitarios:

Primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, primer curso de Formación Profesional de primer grado, primer y tercer cursos de la reforma experimental de las Enseñanzas Medias, primer curso de Formación Profesional de segundo grado, o curso de acceso, módulos profesionales de niveles 2 y 3, ciclos formativos de grado medio o superior y, en su caso, tercer curso de Educación Secundaria obligatoria.

Solicitud de beca o ayuda en concepto de renovación

Podrán presentar este impreso de solicitud los alumnos que, habiendo disfrutado de beca en el curso 1992-93, vayan a realizar en el curso 1993-94 los siguientes estudios.

Estudios universitarios:

Segundo, tercero, quinto y sexto, en su caso, y proyecto de fin de carrera, o los que se determinen como continuación de ciclo en el plan de estudios correspondiente.

Estudios no universitarios:

Segundo y tercer cursos de Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Segundo curso de Formación Profesional de primer grado.

Segundo y cuarto cursos de la reforma experimental de las Enseñanza Medias.

Segundo y tercer cursos de Formación Profesional de segundo grado (enseñanzas especializadas).

Primero y segundo cursos de Formación Profesional de segundo grado (régimen general).

Cuarto curso de Educación Secundaria obligatoria.

Primero y segundo cursos de cualquier modalidad de Bachillerato.

Normas comunes para todos los solicitantes de beca

Segundo.—Además de las dependencias a que se refiere el apartado 4 del artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los impresos oficiales para solicitar becas y ayudas al estudio en el curso 1993-94 podrán ser adquiridos en las expendedurías de tabacos y/o efectos timbrados (estancos), quedando aprobados a tal efecto los modelos que se publican como anexo a la presente Orden *.

Tercero.—Las solicitudes de beca deberán presentarse acompañadas de fotocopia del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal del alumno solicitante, salvo que éste sea de Educación Infantil, de sus padres o tutores legales, en su caso, así como de cualquier otro miembro computable de la familia mayor de dieciocho años.

Cuarto.—Los Centros docentes donde los solicitantes hayan realizado el curso 1992-93 y donde vayan a realizar el curso 1993-94 extenderán, sobre el impreso de solicitud, las certificaciones de datos académicos correspondientes .

Quinto.—Los órganos receptores de las solicitudes de beca y ayuda al estudio sellarán y fecharán el resguardo que figura en el impreso de solicitud, que deberá ser conservado por el solicitante.

Sexto.—Las solicitudes deberán presentarse firmadas en la última página por el padre, madre o tutor del solicitante y por el propio solicitante, en el caso de ser mayor de edad o estar emancipado, entendiéndose que, con dicha firma, se responsabilizan de la veracidad de todos los datos consignados en el impreso de solicitud y aceptan las bases de la convocatoria.

Séptimo.—No podrán tramitarse las solicitudes que no hayan sido cumplimentadas según las instrucciones que acompañan al modelo de instancia.

Normas específicas para los alumnos que soliciten la beca en concepto de nueva adjudicación

Octavo.—A los alumnos que soliciten beca en concepto de nueva adjudicación, además de lo dispuesto en los apartados segundo a séptimo, ambos inclusive, de la presente Orden, les será de aplicación lo dispuesto en los párrafos siguientes:

1. Deberán presentarse siempre las solicitudes acompañadas de una fotocopia completa y cotejada por el órgano receptor de la solicitud de beca, de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1993, referida a los ingresos de 1992, correspondiente a la persona principal de la familia de quien dependa el alumno. En caso de que el alumno fuera la persona principal, deberá presentar fotocopia de su propia declaración. En el supuesto de existir otros miembros computables de la familia con ingresos propios y que hayan presentado declaración, deberán también aportar la fotocopia de la misma.

* No se publican los modelos impresos.

4.31

2. Los solicitantes cuya persona principal de la familia no haya presentado declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por no estar obligada a ello y también en el supuesto de que se perciban otros ingresos y rendimientos no sujetos a declaración sobre la Renta, deberán cumplimentar la página 5 del impreso de solicitud. En el caso de existir varios miembros computables de la familia mayores de edad y con ingresos propios, se acompañarán, mediante fotocopia del modelo original, cuantas declaraciones sean precisas.

3. Los solicitantes de beca pertenecientes a familias que se dediquen a actividades empresariales, profesionales, deportivas, artísticas o agrarias deberán cumplimentar, además, la página 7 del impreso de solicitud, que contiene el detalle de la cuenta de explotación relativa a dicha actividad durante 1992, con expresión de todos los conceptos de ingresos y gastos de la misma.

4. Deberán rellenar la página 8 que se refiere a los elementos patrimoniales de la familia, como datos complementarios de carácter económico referidos a 1992.

5. Será también de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 46 de la Orden por la que se convocan becas y ayudas de carácter general para los niveles universitario y medio para el curso 1993-94.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS ALUMNOS QUE SOLICITEN LA BECA EN CONCEPTO DE RENOVACIÓN

Noveno.—Los alumnos que soliciten beca en concepto de renovación, además de lo dispuesto en los apartados segundo a séptimo, ambos inclusive, de la presente Orden deberán aportar fotocopia de su credencial de becario del curso 1992-93.

Décimo.—Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28).—el Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

4.31. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1993 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS MAESTROS CON DESTINO DEFINITIVO EN LOS CASOS DE CONSTITUCIÓN DE COLEGIOS RURALES AGRUPADOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA. («BOE» de 23 de junio de 1993.)

El Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo *, establece que el Ministro de Educación y Ciencia, con el objetivo de ofrecer una mejor atención educativa a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, podrá autorizar la agrupación de unidades creadas para constituir Colegios Rurales Agrupados y le faculta para regular las formas y procesos de adscripción de los Maestros titulares de las unidades a los nuevos puestos de trabajo de los colegios resultantes.

La implantación de la Educación Infantil y Primaria en las zonas rurales va a requerir la puesta en funcionamiento, a partir del próximo curso escolar, de un amplio número de este tipo de Centros, lo que hace necesario fijar los criterios de adscripción de los Maestros que se vean afectados.

Por ello, en virtud de la disposición final sexta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20) **, y del artículo 2 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, arriba mencionado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Cuando se constituya un Colegio Rural Agrupado, el Ministerio de Educación y Ciencia definirá los puestos de trabajo del mismo, según las distintas especialidades entre los que se incluirán aquellos de carácter singular necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

Segundo.—Los maestros con destino definitivo en los puestos correspondientes a las unidades que se integran en el Colegio Rural Agrupado, podrán solicitar el cese voluntario o la adscripción a los puestos de trabajo de éste, de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden, mediante instancia (anexo I) ***, dirigida al Director provincial de

* Ver *4.13* en este volumen.

** V 4.1.

*** No se publican los anexos.

Educación y Ciencia de la provincia en la que se encuentre el Centro.

Aquellos maestros que cesen voluntariamente podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre *.

Tercero.—En la solicitud incluirán, por orden de preferencia, los puestos a los que desean ser adscritos, siendo requisito para su solicitud el estar habilitado para su desempeño.

Cuarto.—A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

Hoja de servicios certificada y cerrada a la fecha de finalización del plazo de solicitudes.

Copia cotejada del primer nombramiento como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.

Copia cotejada de la resolución de adscripción según Orden de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17) **, o del nombramiento y de la diligencia de toma de posesión como definitivo con posterioridad a 1990 en el puesto preexistente a la integración en el nuevo Colegio Rural Agrupado.

Copia cotejada de la certificación de habilitación expedida por la Administración competente al respecto.

Quinto.—Las solicitudes se presentarán ante la Comisión a que se refiere el punto noveno de la presente Orden en el plazo de cinco días a contar desde el de la publicación de la relación de puestos de trabajo del Colegio Rural Agrupado.

Sexto.—La adjudicación de los puestos vendrá dada por los siguientes criterios de prioridad:

1.° Los maestros que soliciten en primer lugar puestos de la misma especialidad de la que eran titulares en las unidades que se integran, exceptuados aquellos que no estuvieran habilitados para su desempeño.

2.° La mayor antigüedad con nombramiento de carácter definitivo en los puestos preexistentes. En caso de igualdad decidirá la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

Séptimo.—Aquellos maestros que, con la aplicación de los criterios anteriores, no obtengan adscripción a un puesto quedarán en situación de cese, pudiendo acogerse a lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Octavo.—Los Maestros que resulten adscritos a puestos del nuevo Colegio Rural Agrupado mantendrán, a efectos de antigüedad en el Centro, la referida a la situación preexistente a la constitución del mismo.

Noveno.—A los efectos previstos en la presente Orden, en cada Colegio Rural Agrupado se constituirá, de entre los Maestros titulares de los puestos preexistentes, una Comisión formada por el de mayor antigüedad en el Cuerpo que actuará como Presidente, el siguiente al mismo en orden de antigüedad que actuará como Vocal, y el de menor antigüedad que actuará como Secretario.

Décimo.—La Comisión anteriormente referida se encargará de recibir, certificar y cotejar (anexo II), la documentación aportada por los Maestros.

Asimismo, procederá a realizar la propuesta de adscripción que corresponda de acuerdo con los criterios establecidos en el punto sexto de la presente Orden. Esta propuesta será remitida al Director Provincial (anexo III), en el plazo de diez días a contar desde la finalización del de solicitudes, adjuntando las reclamaciones que presenten los interesados (anexo IV), a las que se acompañará el correspondiente informe de la Comisión.

Undécimo.—Los Directores provinciales resolverán las reclamaciones y dictarán las oportunas resoluciones individuales de adscripción o de cese (anexos V y VI), según corresponda, que comunicarán al Director del Centro y a cada uno de los afectados.

Duodécimo.—Los Maestros que resulten adscritos a puestos singulares desempeñarán sus funciones con carácter itinerante en las distintas localidades del ámbito del Colegio.

Decimotercero.—Aquellos Maestros que resulten adscritos a puestos ordinarios tendrán preferencia para desempeñar sus funciones en la localidad donde prestaban servicios con anterioridad a la constitución del Colegio Rural Agrupado, siempre que así lo soliciten del Director y, de acuerdo con la organización del Centro, se requieran, en esa misma localidad, Maestros de la especialidad a la que estén adscritos los solicitantes.

Igualmente, los Maestros que resulten adscritos a puestos singulares itinerantes tendrán preferencia para que, de acuerdo con la organización del Centro, sus rutas de itinerancia incluyan aquella localidad a la que prestaban servicios anteriormente.

Decimocuarto.—Lo dispuesto en el punto anterior será de aplicación a los Maestros de los Centros Rurales Agrupados constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

Decimoquinto.—Cuando un Colegio Rural Agrupado sea ampliado con la incorporación de unidades ubicadas en localidades que se añadan a su ámbito, los Maestros titulares de estas unidades podrán solicitar, del Director provincial correspondiente, la adscripción a los puestos que resulten disponibles en función de la nueva relación de puestos de trabajo que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca para el Centro.

* VII 4.6.
** V 4.1.4.

4.32 Los Directores provinciales resolverán las adjudicaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Decimosexta.—Contra esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá interponerse recurso de reposición ante este Ministerio, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con el contenido del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes contado a partir del día de su entrada en vigor.

Madrid, 21 de junio de 1993.—P. D., Orden de 26 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28).—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares e ilustrísimo señor Director general de Personal y Servicios.

4.32. RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 1992, DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES EN EL ÁMBITO DE LA LENGUA Y LA LITERATURA DE LA COMUNIDAD DE BALEARES. («BOE» de 8 de julio de 1993.) *

La utilización de una lengua propia en la Comunidad Autónoma de Baleares tiene su reflejo en el currículo establecido en los Reales Decretos 1333 y 1334/1991, de 6 de septiembre, relativos, respectivamente, a la Educación Primaria y a la Secundaria Obligatoria **, los cuales han fijado, junto con otras áreas, el currículo del área de Lengua catalana y Literatura, previa consulta a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Aunque por la naturaleza globalizada de la Educación Infantil no se haya desglosado un área con ese ámbito, sin embargo, parece imprescindible fijar algunos aspectos específicos, dentro del área de Comunicación y Representación de dicha etapa para el aprendizaje de la lengua propia de la Comunidad de Baleares.

Por otro lado, las Resoluciones de esta Secretaría de Estado de 5 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 23, 24 y 25 de marzo) *** han establecido con carácter normativo algunos criterios para la elaboración de proyectos curriculares de etapa y han propuesto, con carácter orientativo, una posible distribución por ciclos de los objetivos contenidos y criterios de evaluación a lo largo de la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria.

Es oportuno, pues, regular los aspectos específicos del currículo en lo concerniente a la lengua de la Comunidad de Baleares, señalando los oportunos aspectos específicos de esta enseñanza en la Educación Infantil, y proponiendo una posible distribución por ciclos de la correspondiente área en las etapas de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado ha dispuesto:

1. La presente Resolución se dicta para los Centros educativos en la Comunidad Autónoma de Baleares.
2. En los aspectos del proyecto curricular relativos a la Lengua catalana, los profesores de la Comunidad Autónoma de Baleares se atendrán a los principios establecidos en las Resoluciones de la Secretaría de Estado de 5 de marzo de 1992 para las correspondientes etapas educativas.
3. Se aprueban para la Educación Infantil los elementos curriculares complementarios recogidos en el anexo I **** para el área de Comunicación y Representación.
4. Se aprueban, para las etapas de Educación Primera y Secundaria Obligatoria, las propuestas de posible distribución curricular por Ciclos del área de Lengua y Literatura catalanas que aparecen en los anexos II y III, respectivamente, de la presente Resolución.

Madrid, 18 de junio de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica e ilustrísima señora Directora general de Centros Escolares.

* Corrección de errores («BOE» 5-11-92). Sólo referente a anexos.
** VII 4.1.1 y 4.2.
*** VII 4.1.6, 4.2.3 y 4.3.3.
**** No se publican los anexos.

4.33. RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 1992, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, QUE DESARROLLA LA ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1992, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOE» de 18 de septiembre de 1992.)

4.33
4.34

La Orden de 27 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) * reguló la elaboración de los proyectos curriculares y la organización de los Centros docentes que anticipen la implantación del segundo ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Algunas Direcciones Provinciales del Departamento han pedido aclaraciones en relación a determinados puntos de la citada Orden. Tales demandas se refieren, generalmente, a la distribución del horario de algunas de las áreas. Por parte de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se ha planteado la conveniencia de que la reducción horaria que resulta de la introducción de las enseñanzas de Lengua Catalana, se reparta de forma equitativa entre todas las áreas del currículo, y no afecte, exclusivamente, a alguna de ellas. Parece razonable, en este sentido, atender esta demanda sin que ello implique superar el límite de treinta y dos horas de carga lectiva para los alumnos que establece el punto decimocuarto, apartado 1 de la Orden de 27 de abril.

Con el fin de aclarar esos extremos, y en virtud de las atribuciones que la disposición final segunda le confiere, esta Secretaría de Educación ha resuelto:

Primero.—1. El horario asignado al área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia» en cuarto curso que incluye, según se especifica en el propio anexo I, las enseñanzas correspondientes a «La vida moral y la reflexión ética», se distribuirá en la siguiente forma:

«Ciencias Sociales, Geografía e Historia» tres horas semanales.

«La vida moral y la reflexión ética» dos horas semanales.

2. De acuerdo con la disposición adicional quinta, del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria **, cuando las enseñanzas del bloque de contenidos denominado «La vida moral y la reflexión ética» incluido dentro del área de «Ciencias Sociales», se organice como materia específica su impartición será atribuida a los profesores de la especialidad «Filosofía».

Segundo.—1. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las unidades lectivas asignadas al área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia podrán incrementarse en el cuarto curso en una unidad más. El horario del área se distribuirá, en este curso, de la siguiente forma:

Ciencias Sociales, Geografía e Historia» tres unidades lectivas semanales.

«La vida moral y la reflexión ética» dos unidades lectivas semanales.

2. Asimismo en el tercer curso el horario del área de «Ciencias de la Naturaleza» podrá incrementarse en una unidad lectiva.

3. En el caso de que los Centros incrementen el horario en la forma prevista en este punto, la duración de todas las unidades lectivas semanales se reducirá en el tiempo necesario para que las horas lectivas de los alumnos, incluidos los espacios de recreo, no superen las treinta y dos horas que establece el punto decimonoveno, apartado 1 de la Orden de 27 de abril de 1992.

Madrid, 31 de agosto de 1992.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

* VII 4.3.2.

** VII 4.8.

4.34. RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 1993, DE LA SUBSECRETARÍA, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1988, POR LA QUE SE DIERON INSTRUCCIONES PARA LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS OFICIALES DE NIVEL NO UNIVERSITARIO. («BOE» de 26 de mayo de 1993.)

En las Instrucciones Quinta, Séptima, Octava y Novena de la Resolución de 13 de diciembre de 1988, de esta Subsecretaría, se reguló el procedimiento de expedición de duplicados de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a estudios no universitarios cuando éstos deben editarse como

4.35 consecuencia de: errores en las propuestas formuladas por los Centros docentes; cambios legales en los datos personales de los interesados y en los supuestos de extravío, destrucción total o deterioro de los títulos originales que no permitan su identificación. En dicho procedimiento se encargaba al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, Secretaría General Técnica del Departamento, la realización de buena parte de la gestión administrativa.

Previsto un nuevo sistema de expedición de títulos por las diferentes Administraciones competentes en materia educativa, en el artículo 4.º 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, resulta conveniente, como medida previa, descentralizar en las Direcciones Provinciales del Departamento el procedimiento de expedición de duplicados regulado en las mencionadas Instrucciones, a fin de que, con la asunción de estas tareas, se unifiquen en ellas, todas las modalidades de propuesta de expedición.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

INSTRUCCIÓN ÚNICA

1. Las funciones encomendadas al Servicio de Títulos de la Secretaría General Técnica del Departamento, en las Instrucciones Quinta, Séptima, Octava y Novena, 1 y 3, de la Resolución de esta Subsecretaría de 13 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de enero de 1989), relativas a expedición de duplicados de títulos, diplomas o certificados oficiales no universitarios, correspondientes a Centros docentes radicados en el territorio gestionado por el Departamento, se realizarán, a partir del día 1 del próximo mes de julio, por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia.

2. Las indicadas funciones deberán ser realizadas por la Subdirección General de Educación Permanente cuando se deriven de los trámites regulados en la disposición adicional primera de la Orden de 24 de agosto de 1988 «(Boletín Oficial del Estado» del 30) *, y por el Servicio de Títulos cuando se ocasionen en las circunstancias previstas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta de dicha Orden.

3. Por la Secretaría General Técnica del Departamento se darán las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

4. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán a los Centros docentes de su ámbito territorial, las instrucciones complementarias que resulten precisas para contribuir al mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, que tiene carácter provisional, hasta que se desarrollen las previsiones establecidas en el artículo 4.º 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1993.—El Subsecretario, *Enrique Guerrero Salom.*

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Directores generales de Personal y Servicios y Coordinación y de la Alta Inspección.

* VI 4.1.

** IV 4.27.

4.35. RESOLUCIÓN DE 28 DE MAYO DE 1993, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ESTA ETAPA. («BOE» de 7 de junio de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo * extiende a diez años la duración de la enseñanza básica, con el propósito de proporcionar a los jóvenes, alumnos y alumnas, una formación más amplia, general y versátil que les permita incorporarse a la vida activa como ciudadanos y trabajadores, acceder a una formación posterior y disfrutar de la cultura y del ocio.

Los objetivos generales de las dos etapas de enseñanza básica están ordenados con estos fines. De este modo, la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria constituye la garantía de que tales propósitos se han alcanzado en relación con una persona determinada. Por ello, el derecho a la educación implica la obligación o compromiso

* VI 4.1.

del sistema educativo de arbitrar todos los medios posibles para que la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria esté al alcance de todo el alumnado.

Con este fin, la misma Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo señala, en su artículo 23, la posibilidad de que, para determinados alumnos y alumnas mayores de dieciséis años, puedan establecerse diversificaciones del currículo, de modo que los objetivos de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, y por lo tanto el título correspondiente, puedan ser conseguidos con una metodología específica y a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

Por su parte, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia * desarrolla, en su artículo 18, el citado mandato de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, fijando las condiciones generales en que tales diversificaciones pueden establecerse, y anuncia que el Ministerio de Educación y Ciencia dictará disposiciones que orienten la realización de los programas de diversificación curricular.

Por otro lado, el Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito territorial de su competencia, ha iniciado el proceso de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria en una serie de Centros. Es previsible que en estos centros pueda haber alumnos y alumnas que necesiten de dichos programas de diversificación curricular, por lo que procede regularlos.

Los programas de diversificación curricular constituyen una medida más, no la primera ni la más importante, de atención a la diversidad de necesidades educativas de los alumnos y alumnas a lo largo de la enseñanza obligatoria; medidas que se inscriben todas ellas en el marco de una concepción del currículo como un instrumento abierto y flexible, que permite su adaptación a las condiciones de un centro, de un grupo e incluso de un alumno o alumna.

En coherencia con esta concepción, los programas de diversificación no pueden ordenarse de un modo rígido o muy cerrado. Por el contrario, la normativa que los regule ha de ser flexible, para que su aplicación en los centros responda efectivamente a las necesidades educativas concretas del alumnado, necesidades que pueden ser diferentes de un centro a otro y evolucionar con el paso del tiempo.

La presente Resolución pretende ser ese marco abierto a partir del cual puedan establecerse diferentes programas de diversificación curricular adaptados a las características de cada caso, pero respetuosos todos ellos con el espíritu de lo que a través de esta medida se quiere conseguir. Esta Resolución tiene, además, un carácter provisional, motivado por el momento y circunstancias en que va a ser aplicada. Los programas de diversificación a que se refiere van a ser desarrollados en centros que adelantan la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, y por lo tanto en un contexto diferente al que en el futuro existirá cuando se hayan generalizado todas las enseñanzas básicas previstas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre,

Esta Secretaría de Estado emite las siguientes instrucciones:

Primera.—Durante el período de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria, los centros educativos situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia podrán establecer, al amparo del artículo 23.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y del artículo 18 del Real Decreto 1345/1991, programas de diversificación curricular de acuerdo con lo que se establece en esta Resolución.

Segunda.—Los programas de diversificación tendrán por finalidad que los alumnos y alumnas, mediante una metodología y unos contenidos adaptados a sus características y necesidades, alcancen los objetivos generales de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, por lo tanto, obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria.

Tercera.—1. En los centros educativos donde se imparta la Educación Secundaria Obligatoria podrán establecerse programas de diversificación curricular para alumnos y alumnas mayores de dieciséis años o que los cumplan durante el año en que el curso comienza, y que hayan estado escolarizados en ese mismo centro el curso precedente, previa evaluación psicopedagógica y oídos el propio alumno o alumna y sus padres. Excepcionalmente se podrán aplicar estos mismos programas al alumnado que se incorpore por primera vez al Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria siempre que cumpla los requisitos antes mencionados.

2. Podrán acceder a los programas de diversificación curricular en el Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, siempre con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, los alumnos y alumnas que en cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje en tal grado que les hayan impedido superar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente, y que, a juicio del equipo de profesores del grupo al que pertenezcan y del Departamento de Orientación, se encuentren en una situación de

* VII 4.3.

4.35 riesgo evidente de no alcanzar los objetivos de la etapa cursando el currículo establecido.

Cuarta.—La enseñanza de los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular habrá de incluir:

a) Tres o cuatro áreas del Segundo Ciclo del currículo común; aquéllas que, según el criterio del equipo educativo formado por los profesores del grupo al que pertenezcan y del Departamento de Orientación, sean las más ajustadas a sus características y necesidades, con las adaptaciones curriculares que fueran precisas.

b) Las áreas específicas de estos programas que cada centro determine, con un horario total de diez a doce horas semanales.

c) Dos horas semanales de Tutoría.

d) Materias optativas, hasta completar treinta horas lectivas semanales.

Quinta.—1. Las áreas específicas señaladas en la instrucción cuarta, *b)*, se organizarán en torno a los ámbitos lingüístico y social y científico-tecnológico.

2. Los contenidos del ámbito lingüístico y social serán seleccionados tomando como referencia el currículo del área de «Lengua Castellana y Literatura», del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia» y, en el caso de la Comunidad Autónoma de las Isla Baleares, el área de «Lengua Catalana y Literatura».

3. Los contenidos del ámbito científico-tecnológico serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de «Matemáticas», «Ciencias de la Naturaleza» y «Tecnología».

4. Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación podrán cursar, en las horas lectivas correspondientes a la instrucción cuarta, *d)*, materias optativas de la oferta ordinaria correspondientes al Segundo Ciclo de la etapa o materias específicas diseñadas al efecto, entre las que sería importante contemplar materias relacionadas con las áreas del currículo no incluidas en las instrucciones cuarta, *a)*, y cuarta, *b)*.

5. La configuración final del programa de diversificación de cada alumno o alumna deberá responder, globalmente, a los objetivos generales de la etapa, y sus contenidos habrán de guardar por ello el equilibrio necesario.

Sexta.—Los alumnos y alumnas podrán permanecer en los programas de diversificación curricular uno o dos años, en función de sus necesidades y expectativas, así como de su edad.

Séptima.—1. Con el objeto de disponer de un marco general que permita determinar, para un alumno o alumna en particular, el programa de diversificación más adecuado, los centros elaborarán dos Programas Base de Diversificación que se acomoden a los supuestos previstos en la instrucción anterior. Estos programas, que pasarán a formar parte del Proyecto Curricular de Etapa en el contexto de las medidas específicas de atención a la diversidad, habrán de incluir los siguientes elementos:

a) Principios pedagógicos, metodológicos y de organización en los que se basan.

b) Criterios y procedimientos de acceso y selección del alumnado que concreten las condiciones establecidas por la normativa, en especial las que se refieren a la evaluación psicopedagógica y de competencia curricular.

c) Currículo y horario semanal de las áreas específicas citadas en la instrucción cuarta, *b)*, con la concreción de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación correspondientes.

d) Determinación de las materias optativas, tanto si corresponden a la oferta general del Segundo Ciclo de la etapa como si son específicas de los programas de diversificación. Entre ellas habrán de incluirse al menos dos materias de Iniciación Profesional.

e) Criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización de los espacios, de los horarios y de los recursos materiales.

f) Criterios y procedimientos para la evaluación y revisión de los mismos Programas Base.

2. Los Programas Base de Diversificación serán elaborados conjuntamente por los Departamentos Didácticos y el Departamento de orientación, coordinados por el Jefe de Estudios.

3. El Servicio de Inspección Educativa aprobará expresamente, en su caso, los Programas Base de Diversificación, como una de las medidas específicas de atención a la diversidad, en el momento de informar el Proyecto Curricular de Etapa correspondiente.

Octava.—1. El proceso de definición del programa individual de diversificación curricular, para un determinado alumno o alumna, seguirá, en todo caso, los siguientes pasos:

a) Propuesta razonada del equipo educativo formado por los profesores del grupo al que pertenezca el alumno o alumna, expresada por medio de un informe firmado por el tutor y dirigido al Jefe de Estudios, que indique el grado de competencia alcanzado en cada una de las áreas del currículo básico e incluya, en su caso, sugerencias sobre el posible programa de diversificación que ha de seguir.

b) Informe del Departamento de Orientación que incluya la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna y en el que, oídos éstos y sus padres, de forma explícita se indique si se considera o no oportuna su entrada en un programa de diversificación. Dicho informe irá acompañado de las líneas generales del programa de diversificación que, en su caso, se recomienda.

c) Sesión presidida por el Jefe de Estudios, con asistencia del tutor y de un miembro del Departamento de Orientación, en la que se tomará la de-

cisión definitiva sobre la incorporación o no del alumno o alumna al programa de diversificación.

d) Cuando no exista acuerdo entre los asistentes a esta sesión, podrá solicitarse la intervención del Servicio de Inspección Educativa.

e) Por parte del Departamento de Orientación, y a partir del Programa Base correspondiente, determinación del programa concreto de diversificación que ha de seguir el alumno o la alumna, en el que se especificará: La duración prevista, uno o dos años; las áreas del currículo básico que ha de cursar; la adaptación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas específicas a sus características y necesidades, y las materias optativas más recomendables entre las que deberá elegir.

f) Con carácter general, este proceso deberá estar finalizado en un plazo tal que garantice el inicio del programa para este alumnado al comienzo del curso escolar. Excepcionalmente, y para determinados alumnos y alumnas, se podrá solicitar su incorporación a los programas ya iniciados, a lo largo del primer trimestre del curso, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en esta Resolución y con el informe favorable de la Inspección Educativa.

Novena.—1. Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación cursarán las enseñanzas de las áreas básicas del currículo y las materias optativas, si procede, junto con el resto del alumnado de su grupo de procedencia. No obstante, por exigencias de organización de los horarios o bien porque convenga a sus necesidades, podrán integrarse en otros grupos del mismo curso.

2. En las áreas específicas señaladas en la instrucción cuarta, *b)*, el número de alumnos por grupo no podrá ser superior a quince.

3. Dado el carácter excepcional de estos programas, se podrá autorizar que las materias optativas de diseño específico sean impartidas con un número inferior de alumnos que el establecido como mínimo para la oferta general.

Décima.—El alumno o alumna que siga un programa de diversificación tendrá asignado un tutor de entre los profesores que le imparten enseñanza, preferentemente de las áreas específicas. El profesor tutor tendrá la responsabilidad de coordinar el proceso de enseñanza y aprendizaje, la evaluación y la orientación de dicho alumno o alumna, desde el comienzo hasta el final del programa.

Undécima.—1. La evaluación de los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación será, al igual que en el caso del resto del alumnado, continua, individualizada e integradora.

2. El referente de la evaluación serán los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación establecidos para cada área o materia en el Programa Base de Diversificación, de acuerdo con las adaptaciones que para cada alumno o alumna se hayan decidido.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores y profesoras que imparten enseñanzas al alumno, coordinados por el profesor tutor. Las decisiones derivadas de la evaluación serán tomadas de forma colegiada, de acuerdo con lo que para estos programas se determine en el Proyecto Curricular.

4. En las sesiones de evaluación, cuando el progreso del alumno o alumna no responda a los objetivos previstos en el programa de diversificación correspondiente, se tomarán las medidas educativas oportunas.

5. Al término de la duración prevista en el programa, si el alumno o alumna ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos establecidos en el mismo, recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria.

6. En todo caso, y al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa de diversificación el alumno recibirá una acreditación del Centro en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Dicha acreditación se recogerá en las hojas en blanco del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno.

7. Asimismo, al término del programa de diversificación, se formulará el Consejo Orientador, al que se refiere el artículo vigésimo quinto de la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, sobre el futuro académico y profesional del alumno o la alumna, de carácter confidencial y no prescriptiva.

Duodécima.—Las áreas específicas, organizadas en torno a los ámbitos social y lingüístico y científico-tecnológico, podrán ser impartidas por el profesorado del Departamento de Orientación de los ámbitos correspondientes o por el profesorado de los Departamentos Didácticos implicados en dichas áreas.

Decimotercera.—Dentro del proceso de evaluación y revisión del Proyecto Curricular de Etapa, el desarrollo de los programas de diversificación y los mismos Programas Base serán objeto de seguimiento y evaluación específicos. A tal efecto, el Departamento de Orientación elaborará, al final de cada curso, una memoria que incluya:

a) Informe sobre el progreso del alumnado que ha seguido un programa de diversificación.

b) Valoración de los Programas Base de Diversificación y, en su caso, propuesta de modificación.

Decimocuarta.—1. Durante el período de aplicación de la presente Resolución, podrán aplicarse programas de diversificación curricular en aquellos Centros que cuenten con la autorización de la Dirección General de Renovación Pedagógica. A este fin, los Centros deberán enviar las solicitudes, antes del día 30 de junio del año en que se inicia el programa,

4.36 a la Dirección Provincial correspondiente, que, a su vez, la remitirá a la Dirección General de Renovación Pedagógica, debidamente informada, antes del día 15 de julio siguiente. Dichas solicitudes deberán incluir un informe sobre las necesidades que justifiquen su posible aplicación, las líneas principales de los Programas Bases de Diversificación, una previsión del número de alumnos y alumnas susceptibles de cursarlos, así como de los recursos para llevarlo adelante.

2. Por otra parte, aquellos Centros en los que hayan concurrido circunstancias excepcionales que imposibilitaron la presentación de la solicitud para el programa de diversificación en el plazo señalado, podrán hacerlo hasta el día 30 de noviembre de cada año en la Dirección Provincial correspondiente, que, a su vez, la remitirá a la Dirección General de Renovación Pedagógica, debidamente informada, antes del día 10 de diciembre siguiente, para comenzar el programa, si procede, en seguido un programa de diversificación.

Decimoquinta.—En los Centros de nueva incorporación al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se podrán aplicar los programas de diversificación, siempre en el marco de esta Resolución, a partir del segundo trimestre del curso, para lo que serán de aplicación los plazos indicados en la instrucción decimocuarta, 2, de la presente Resolución.

Madrid, 28 de mayo de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica. Ilmos. Sres. Directores provinciales de Educación y Ciencia.

4.36. RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 1993, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, SOBRE EL PROCESO DE ELABORACIÓN Y REVISIÓN DE LOS PROYECTOS CURRICULARES EN LA EDUCACIÓN INFANTIL DURANTE EL CURSO 1993-1994. («BOE» de 30 de junio de 1993.)

El artículo 4.º del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo *, dispuso que en el año académico 1991-1992 las Administraciones educativas comenzarían la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **. En este contexto, la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14) *** estableció el procedimiento para la implantación gradual del segundo ciclo de Educación Infantil durante cuatro cursos académicos a partir del curso 1991-1992. Esa misma Orden y la del 28 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) **** autorizaron los Centros correspondientes para implantar la educación infantil en los cursos 1991-1992 y 1992-1993.

Por otra parte, el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9) *****, estableció el currículo de la Educación Infantil para los Centros educativos situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil ******, y la Resolución de 5 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación *******, reguló la elaboración de proyectos curriculares para la Educación Infantil y estableció orientaciones para la distribución de objetivos y contenidos para los dos ciclos de esta etapa educativa.

Teniendo en cuenta que el proyecto curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, el proceso de elaboración deberá contemplar las características y condiciones de cada Centro. Como quiera que la elaboración de este documento permite a los equipos docentes planificar y revisar la enseñanza de manera conjunta, parece oportuno hacer hincapié en el carácter de proceso que reviste y concretar las fases de su elaboración.

Asimismo, una vez publicado el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, que establece el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y dado que en el momento actual coinciden simultáneamente Centros que ya han elaborado un primer documento de su proyecto curricular con otros que deberán iniciar su elaboración, conviene actualizar

* VI 4.1.3.
** VI 4.1.
*** VII 4.1.2.
**** Ver *4.16* en este volumen.
***** VII 4.1.1.
****** VII 4.1.
******* VII 4.1.6.

4.36

el contenido y el proceso de elaboración de los proyectos curriculares.

Por todo lo cual, y en virtud de la autorización que le confiere la disposición final primera de la Orden por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en Centros públicos durante el curso 1993-1994,

Esta Secretaría de Estado de Educación emite las siguientes instrucciones:

Primera.—1. Los Centros educativos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que van a implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil en el curso 1993-1994 deberán elaborar el correspondiente proyecto curricular de Educación Infantil, según se establece en el artículo 78 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil, y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.

2. Los equipos docentes de estos Centros dispondrán de todo el curso escolar 1993-1994 para la elaboración del proyecto curricular.

3. En los Centros públicos, el proyecto curricular elaborado se incorporará, tras su aprobación por el Claustro de Profesores del Centro, a la Programación General Anual del curso 1994-1995.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, al inicio del curso 1993-1994 la Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá y propondrá al Claustro de Profesores, para su aprobación, un plan de actuaciones para la elaboración del proyecto curricular de Educación Infantil que incluirá las previsiones relativas a:

— La organización interna del equipo docente para acometer el proceso de elaboración del proyecto curricular;

— La temporalización del proceso de elaboración a lo largo del curso;

— Las propuestas de colaboración requeridas de los servicios de apoyo externo a los Centros: Centros de Profesores y Equipos de Atención Temprana o de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

5. Este plan de actuaciones, una vez aprobado por el Claustro de Profesores, se incorporará a la Programación General Anual del curso 1993-1994.

6. En los Centros que impartan la Educación Infantil y la Educación Primaria, los procesos de elaboración de los respectivos proyectos curriculares prestarán especial atención a las medidas de coordinación tendentes a garantizar la continuidad y la coherencia pedagógica entre ambas etapas educativas.

7. Los Centros rurales incompletos no integrados en un Colegio Rural Agrupado podrán requerir el apoyo del Centro de Recursos más próximo. Este propiciará, en la medida de lo posible, el encuentro de Maestros de la zona para facilitar la elaboración de proyectos curriculares de zona.

Segunda.—1. Los Centros públicos que han implantado el segundo ciclo de educación infantil en los cursos 1991-1992 (Orden de 12 de septiembre de 1991) y 1992-1993 (Orden de 28 de julio de 1992) incluirán el proyecto curricular de Educación Infantil con las actualizaciones realizadas, si las hubiera, en la Programación General Anual del curso 1993-1994, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.

2. En estos Centros, la Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá al inicio del curso 1993-1994, junto con el equipo de ciclo, un plan de seguimiento y evaluación del proyecto curricular de Educación Infantil que incluirá precisiones similares a las señaladas en la instrucción primera, apartado 4, de esta Resolución. Este plan, una vez aprobado por el Claustro de Profesores, se incorporará a la Programación General Anual del curso 1993-1994.

3. Al término del curso 1993-1994, se incorporarán al proyecto curricular de Educación Infantil las modificaciones que pudieran derivarse de la ejecución de este plan del seguimiento y evaluación.

Tercera.—Los Servicios de Inspección Educativa supervisarán el desarrollo del plan de elaboración y del plan de seguimiento y evaluación del proyecto curricular de Educación Infantil, según proceda, y prestarán a los Centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

Cuarta.—1. Los Equipos de Atención Temprana y de Orientación Educativa y Psicopedagógica colaborarán con los Servicios de Inspección Educativa, los Centros de Profesores y otras instituciones formativas en las tareas de apoyo y asesoramiento al proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular.

2. El trabajo de los profesionales de estos equipos que se integren en las respectivas Comisiones de Coordinación Pedagógica de los Centros educativos a los que presten su apoyo especializado deberá centrarse en el asesoramiento psicopedagógico general, otorgando especial atención al establecimiento de medidas para la individualización de la enseñanza, así como a la definición de criterios y procedimientos para realizar las adaptaciones curriculares para alumnos con necesidades educativas especiales.

Quinta.—Los Centros de Profesores y, en su caso, los Centros de Recursos apoyarán también a los Centros públicos en el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares. Con el fin de facilitar esta tarea, los Equipos Directivos solicitarán de los Centros de Profesores correspondientes, a través de los cauces que se establezcan a este efecto en cada demarcación provincial, las ayudas que estimen necesarias.

4.36 Sexta.—1. Las Escuelas de Educación Infantil iniciarán la elaboración del proyecto educativo conforme a lo previsto en los artículos 75 y 76 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.

2. A este fin, durante el curso 1993-1994, y en todo caso antes del final del mismo, los Equipos Directivos de las Escuelas de Educación Infantil que implantaron el segundo ciclo de la etapa en los cursos 1991-1992 y 1992-1993, así como los que van a implantarlo en el curso 1993-1994, deberán proponer al Consejo Escolar, para su aprobación, un plan de actuaciones y de calendario para la elaboración del proyecto educativo de Centro.

3. Este plan de actuaciones y de calendario, una vez aprobado por el Consejo Escolar, se incorporará a la Programación General Anual del curso 1994-1995. El plan deberá contemplar que una primera propuesta del proyecto educativo del Centro pueda estar elaborada, en todo caso, antes de finalizar el curso 1994-1995.

Séptima.—La incorporación por primera vez al Centro de los alumnos y alumnas requerirá, por parte del equipo de ciclo, la planificación del período de adaptación. Este período deberá planificarse al inicio del curso, incorporándose al proyecto curricular de Educación Infantil y contemplará el desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Participación y colaboración estrecha con los familiares.

b) Flexibilización del horario de los niños y niñas.

c) Actividades encaminadas a la mejor adaptación.

Octava.—La distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario del aula son decisiones vinculadas al proyecto curricular y a las programaciones de aula. El horario de cada aula expresará de forma flexible la sucesión del tipo de actividades que se realiza en ella diariamente.

Novena.—En los Centros que cuenten con un mayor número de Profesores de Educación Infantil que de unidades, las funciones del Profesor sin tutoría se explicitarán en el proyecto curricular y su dedicación horaria responderá a los objetivos previstos, Sin perjuicio de cualquier otra actividad que la organización pedagógica del Centro le encomiende, la planificación del trabajo de dicho Profesor se llevará a cabo teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) Será un miembro del equipo docente del ciclo y como tal participará en la toma de decisiones relativas al proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular y de las programaciones de aula.

b) Apoyará a todas las unidades del ciclo, dedicándose especialmente durante el primer trimestre del curso al apoyo de los niños y niñas más pequeños del Centro durante su período de adaptación.

c) Colaborará con los Profesores tutores en las actividades de pequeño grupo y en la atención individualizada al alumnado.

d) Participará en las actividades colectivas que el Centro realice: Salidas, talleres, biblioteca y huerto escolar, entre otras.

e) Podrá desempeñar, como el resto de los Profesores, tareas de coordinación.

Décima.—Los Centros, de acuerdo con la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 21) sobre evaluación en Educación Infantil *, deberán abrir un expediente personal de cada niño o niña, en donde se irán integrando los distintos documentos personales de cada uno establecidos en dicha Orden.

Undécima.—Debido a las características de los niños y niñas de esta etapa y a sus necesidades de estabilidad en la relación con la Maestra o Maestro, de seguimiento continuado de su desarrollo, así como a la necesaria coordinación con las familias, los Centros establecerán las oportunas medidas para asegurar la mayor continuidad posible del tutor o tutora con su grupo de referencia a lo largo del ciclo.

Duodécima.—La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección y la Dirección General de Renovación Pedagógica podrán dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Resolución.

Madrid, 21 de junio de 1993.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica e Ilmo. Sr. Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.

* Ver *4.22.2* en este volumen.

4.37. RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 1993, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, SOBRE EL PROCESO DE ELABORACIÓN Y REVISIÓN DE LOS PROYECTOS CURRICULARES EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA DURANTE EL CURSO 1993-1994. («BOE» de 30 de junio de 1993.)

La promulgación del Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, que establece el Reglamento Orgánico de los Colegios de Educación Primaria* y la derogación consiguiente del punto sexto de la Orden de 27 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) sobre la implantación de la Educación Primaria **, obliga a actualizar las previsiones realizadas en aquella Orden respecto al contenido que se ha de incluir en cada fase del proceso de elaboración del proyecto curricular.

Por otra parte, las informaciones obtenidas mediante el seguimiento realizado por el Ministerio de Educación y Ciencia del proceso de elaboración de los proyectos curriculares durante el curso 1992-1993 aconseja precisar las fases de elaboración del mismo y las tareas que corresponden hacer en cada una de ellas. El proyecto curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, por lo que el proceso de elaboración deberá tener en cuenta las características y condiciones de cada Centro. Como quiera que la elaboración del proyecto curricular ha de permitir a los equipos docentes planificar y revisar la enseñanza de manera conjunta, parece oportuno hacer hincapié en el carácter de proceso que reviste.

Por todo lo cual, y en virtud de la autorización que la disposición final tercera de la Orden de 27 de abril le confiere,

Esta Secretaría de Estado de Educación emite las siguientes instrucciones:

Primera.—1. Los proyectos curriculares que elaboren los Centros de Educación Primaria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia se ajustarán a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.

2. En el caso de los Centros privados, el proyecto curricular deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 22 y 52 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación ***.

Segunda.—Los Centros educativos que imparten la Educación Primaria continuarán el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular iniciado en el curso 1992-1993 del modo y en el tiempo que se indica a continuación:

1. Los equipos docentes elaborarán, antes del 31 de octubre, una primera propuesta de aquellos aspectos del proyecto curricular que corresponden al segundo ciclo. Esta propuesta incluirá, al menos, los aspectos básicos concernientes a:

— los objetivos y los contenidos del ciclo;

— los materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar, así como las razones que fundamentan su elección;

— los procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como los criterios de evaluación y promoción de los mismos.

2. A lo largo del curso 1993-1994, se deberá completar esta primera propuesta con las restantes directrices y decisiones que configuran el proyecto curricular de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.

3. Asimismo, a lo largo del curso 1993-1994, se procederá a revisar las decisiones tomadas para el primer y segundo ciclos en función de los datos que aporte su aplicación en las aulas.

4. En los Colegios de Educación Primaria, el proyecto curricular ya concretado para los ciclos primero y segundo de esta etapa, tras su aprobación por el Claustro de Profesores, se incorporará a la Programación General Anual del curso 1993-1994.

Tercera.—Los Colegios que anticipen la implantación del tercer ciclo en el curso 1993-1994 elaborarán también una primera propuesta de aquellos aspectos del proyecto curricular que corresponden a este ciclo, siguiendo para ello el procedimiento y los plazos establecidos para el segundo ciclo.

Cuarta.—1. La Comisión de Coordinación Pedagógica de los Colegios de Educación Primaria organizará y dinamizará el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular. A este fin, al inicio del curso 1993-1994 establecerá y propondrá al Claustro de Profesores, para su aprobación, un plan de actuaciones que incluirá las previsiones relativas a:

— la organización docente para acometer las tareas señaladas en la instrucción segunda y, en su caso, en la instrucción tercera de esta Resolución;

— la temporalización para acometer estas tareas a lo largo del curso;

— las propuestas de colaboración requeridas de los servicios de apoyo externo a los Centros: Centros de Profesores y Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

* Ver *4.13* en este volumen.
** VII 4.2.2.
*** 4.2.

4.37

2. Este plan de actuaciones, una vez aprobado por el Claustro de Profesores, se incorporará a la Programación General Anual del curso 1993-1994.

3. En los procesos de elaboración, seguimiento y evaluación de los aspectos del proyecto curricular correspondientes a cada uno de los ciclos, se prestará especial atención a la continuidad y la coherencia pedagógica entre los ciclos.

4. En los Centros educativos que impartan la Educación Infantil y la Educación Primaria, los procesos de elaboración, seguimiento y evaluación de los respectivos proyectos curriculares prestarán igualmente especial atención a la continuidad y la coherencia pedagógica entre ambas etapas educativas.

Quinta.—Los Centros rurales incompletos no integrados en un Colegio Rural Agrupado podrán requerir el apoyo del Centro de Recursos más próximo. Este propiciará, en la medida de lo posible, el encuentro de Maestros de la zona para facilitar la elaboración de proyectos curriculares de zona.

Sexta.—1. El Servicio de Inspección Educativa revisará la primera propuesta de los aspectos del proyecto curricular correspondientes al segundo y, en su caso, tercer ciclo, teniendo en cuenta su carácter provisional e inacabado, comprobará que se ajusta a la normativa vigente y formulará las sugerencias que estime oportunas.

2. Asimismo, a lo largo del curso 1993-1994 la Inspección Educativa realizará un seguimiento del plan de actuaciones al que se refiere la instrucción cuarta de esta Resolución y prestará a los Centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

Séptima.—1. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica colaborarán con los Servicios de Inspección Educativa, los Centros de Profesores y otras instituciones formativas en las tareas de apoyo y asesoramiento al proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular.

2. El trabajo de los profesionales de estos equipos que se integren en las respectivas Comisiones de Coordinación Pedagógica de los Centros educativos a los que presten un apoyo especializado, así como, en su caso, de los orientadores pertenecientes a los mismos, deberá centrarse en el asesoramiento psicopedagógico general, otorgando especial atención a las decisiones relativas a la organización de la orientación educativa, al plan de acción tutorial y a la definición de criterios y procedimientos para realizar adaptaciones curriculares para alumnos con necesidades educativas especiales.

Octava.—Los Centros de Profesores y, en su caso, los Centros de Recursos apoyarán también a los Colegios de Educación Primaria tanto en los aspectos generales del proceso de elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares como en lo que concierne a los aspectos didácticos de los diferentes ciclos y áreas. Con el fin de facilitar esta tarea, los Equipos Directivos de los Colegios de Educación Primaria solicitarán de los Centros de Profesores correspondientes, a través de los cauces que se establezcan a este efecto en cada demarcación provincial, la ayuda que la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro estime necesaria.

Novena.—1. Los Colegios de Educación Primaria proseguirán la elaboración del proyecto educativo conforme a lo previsto en los artículos 75 y 76 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo.

2. A este fin, durante el curso 1993-94 y en cualquier caso antes del final del mismo, los Equipos Directivos de los Colegios de Educación Primaria deberán proponer al Consejo Escolar, para su aprobación, un plan de actuaciones y de calendario para la elaboración del proyecto educativo.

3. Este plan de actuaciones y de calendario, una vez aprobado por el Consejo Escolar, se incorporará a la Programación General Anual del curso 1994-1995. El plan deberá contemplar que una primera propuesta del proyecto educativo del Centro pueda estar elaborada, en todo caso, antes de finalizar el curso 1994-1995.

Décima.—En el caso concreto de la enseñanza de las lenguas extranjeras, y para los alumnos que se incorporen a los cursos cuarto, quinto y sexto de Educación Primaria procedentes de los cursos inmediatamente anteriores de la Educación General Básica y sin haber cursado, por ello, estudios de estos idiomas, los Maestros adaptarán los objetivos y contenidos previstos en el currículo al nivel de conocimientos de estos alumnos. A este fin, seleccionarán los materiales didácticos que consideren apropiados con independencia del ciclo para el que hubieran sido diseñados.

Undécima.—La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección y la Dirección General de Renovación Pedagógica podrán dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Resolución.

Madrid, 21 de junio de 1993.—El Secretario de Estado, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA 4.38

4.38. REAL DECRETO 1423/1992, DE 27 DE NOVIEMBRE, SOBRE INCORPORACIÓN A LA UNIVERSIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN FÍSICA. («BOE» de 23 de diciembre de 1992.) *

El Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, en desarrollo de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y en relación con los Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten, dispuso que los alumnos de tales Institutos que superaran los estudios del primer ciclo obtendrían el título de Diplomado en Educación Física y los que superaran los del segundo ciclo el de Licenciado en Educación Física, equivalentes a los de Diplomado y Licenciado Universitario, respectivamente.

Durante el proceso de aplicación del citado Real Decreto sucesivas Ordenes ministeriales y otras disposiciones fueron regulando los aspectos académicos y administrativos, así como la adscripción provisional de estos centros a las Universidades, de forma que se ha venido produciendo una paulatina adaptación del régimen de los Institutos de Educación Física al de los estudios universitarios.

Sin embargo, dichos Institutos han estado vinculados orgánica y funcionalmente a otros órganos distintos a los de la Administración educativa, aunque se reservaron al Ministerio de Educación y Ciencia y a las Universidades a las que se encuentran adscritos provisionalmente las competencias académicas.

Posteriormente, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, autoriza al Gobierno para adecuar las enseñanzas de Educación Física que actualmente se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física a lo establecido en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria **.

Esta adecuación lleva a la incorporación a la Universidad de las enseñanzas de la Educación Física, como enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Educación Física. Ello obliga a que estas enseñanzas deban ser impartidas de acuerdo con las exigencias propias de la formación universitaria, tanto en lo que se refiere al profesorado, como a los centros e instalaciones. Por lo tanto es necesario fijar un plazo para que tanto los Institutos de Educación Física, actualmente adscritos provisionalmente a las Universidades, como los Profesores que en ellos imparten las actuales enseñanzas, puedan alcanzar los niveles de exigencia del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril ***, que señala los mínimos generales (ratio alumno-Profesor, proporción de Doctores, módulos de espacios y superficies), que constituyen las condiciones básicas indispensables para garantizar la igualdad de oportunidades en el servicio público de la Educación Superior en condiciones suficientes de calidad, tanto de la docencia como de la investigación universitarias.

En tanto, las Universidades, de acuerdo con la Entidad titular, podrán impartir o autorizar la impartición de estas enseñanzas en los actuales Institutos de Educación Física, con el personal de éstos centros, manteniendo, hasta la aprobación de los nuevos planes de estudios, los actualmente vigentes.

Una vez producida la integración de los Institutos de Educación Física a las Universidades, el profesorado y personal de Administración y Servicios pasará a prestar servicio en la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas titulares de Institutos de Educación Física.

En todo caso, los actuales Licenciados en Educación Física tendrán los mismos derechos que quienes obtengan el nuevo título universitario, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que se establece en el presente Real Decreto, respetándose los derechos, tanto de los titulados por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, como los de los actuales Diplomados en Educación Física, título que se suprime, así como los de los alumnos que actualmente cursan sus estudios en los repetidos Institutos de Educación Física.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, País Vasco y Valencia, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. *Enseñanzas.*—Las enseñanzas de Educación Física se desarrollarán en las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el presente Real Decreto y demás normas a que se refiere el artículo sexto de la citada Ley Orgánica.

Art. 2. *Título.*—1. Los alumnos que superen los estudios universitarios de Educación Física obtendrán el título de Licenciado en Educación Física, que tendrá carácter oficial y validez en todo

* Corrección de errores («BOE» 4-2-93) incorporada al texto.
** I 4.16.
*** VI 4.22.

4.38 el territorio nacional y habilitará para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente.

2. Dicho título será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto y el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre *, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios y normas dictadas en su desarrollo.

Art. 3. *Acceso.*—1. El acceso a los estudios universitarios de Educación Física se regirán por las normas generales vigentes para el acceso a los estudios universitarios conducentes a la obtención del título de Licenciado Universitario.

2. Las Universidades, en atención a las aptitudes indispensables para el aprendizaje de las asignaturas o disciplinas propias de las enseñanzas de Educación Física, podrán efectuar a quienes soliciten iniciar dichos estudios pruebas de evaluación de las aptitudes personales para la actividad física y el deporte que, en ningún caso, consistirán en pruebas de conocimiento y sólo otorgarán la calificación de apto o no apto.

Art. 4. *Planes de estudios.*—Los planes de estudios a cursar para la obtención del título oficial de Licenciado en Educación Física serán aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre **.

Disposición adicional primera

Derechos de los titulados actuales. 1. Quienes estén en posesión del título de Licenciado en Educación Física a que se refiere el artículo 5.3 del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, u obtuvieran la convalidación académica del título de Profesor de Educación Física en aplicación de la disposición transitoria 4.ª de dicho Real Decreto, en el plazo señalado en la Orden de 23 de abril de 1987, tendrán idénticos derechos académicos y profesionales que quienes obtengan el título a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto.

2. Los titulados conforme a planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, a que se refiere la disposición adicional del mismo, mantendrán los derechos que en la misma se le reconocieron.

Disposición adicional segunda

Título de Diplomado en Educación Física. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, dejará de expedirse el título de Diplomado en Educación Física establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril. No obstante, quienes hayan superado las enseñanzas de primer ciclo de Educación Física, conforme a los actuales planes de estudios debidamente aprobados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto o se encuentren matriculados en las mismas en el curso 1992-1993, podrán optar al referido título de Diplomado en Educación Física, de acuerdo con la normativa hasta ahora vigente, en el plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, manteniendo los derechos actuales inherentes a dicho título.

Disposición transitoria primera

Integración o adscripción definitiva de enseñanzas y centros. 1. Con anterioridad al 1 de octubre de 1997, si se cumplen las previsiones del artículo 16.1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, la Administración competente procederá a la integración o adscripción definitiva, en su caso, de las enseñanzas de Educación Física y de los actuales Institutos de Educación Física en que éstas se imparten, en las Universidades que corresponda, previo acuerdo de éstas, a los efectos establecidos en los artículos 9, 58.5 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

2. Hasta la integración o adscripción definitiva indicada en el apartado anterior, seguirán en vigor los convenios de tercer ciclo relacionados con la educación física a que se refiere la disposición transitoria 4.ª de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Disposición transitoria segunda

Incorporación del personal. 1. En el momento de la integración a que se refiere la disposición anterior, el profesorado y personal de Administración y servicios de los Institutos de Educación Física pasarán a prestar servicios en la Universidad que corresponda.

2. La incorporación del profesorado se producirá en el régimen jurídico y de dedicación que proceda. El personal de administración y servicios que tenga la condición de funcionario pasará a prestar servicio en las Universidades en situación de servicio activo en sus Cuerpos o Escalas. El personal laboral pasará a prestar servicios en la Universidad que corresponda.

3. En el supuesto de Institutos de Educación Física, cuya titularidad ostenten Comunidades Autónomas, se estará a las disposiciones dictadas por la respectiva Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

* III 4.30.
** III 4.32.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Dotaciones presupuestarias. En el momento de la integración a que se refiere la disposición transitoria primera, se transferirán a las Universidades respectivas las dotaciones presupuestarias que figuren en los Presupuestos Generales del Estado para la financiación de las enseñanzas y centros correspondientes, que integrarán la subvención anual prevista en el artículo 54.3, *a)*, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Enseñanzas y planes de estudios. 1. En virtud de lo establecido en el artículo 1 del presente Real Decreto y hasta tanto se produce la efectiva integración o adscripción definitiva de los Institutos de Educación Física a las Universidades, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriores, éstas podrán impartir o autorizar la impartición de las enseñanzas en aquellos Institutos con el personal propio de estos centros, previo acuerdo con la Entidad titular correspondiente.

2. Hasta el momento en que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 4 del presente Real Decreto, mantendrán su vigencia los actuales planes de estudios de los Institutos de Educación Física debidamente aprobados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Alumnos. Los alumnos que actualmente cursan sus estudios en los Institutos de Educación Física mantendrán los derechos que correspondan conforme al plan de estudios y régimen vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Cláusula derogatoria. Queda derogado el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, regulador de los Institutos Nacionales de Educación Física, y demás disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Habilitación para el desarrollo reglamentario. Por los Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las atribuciones propias de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza superior, se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.39. REAL DECRETO 140/1993, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. («BOE» de 23 de febrero de 1993.)

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica *, dedica su capítulo segundo a los organismos públicos de investigación, entre los que se encuentra el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. En dicho capítulo, la Ley establece un marco común de organización y funcionamiento para estos organismos y fija sus funciones y órganos de gobierno, al tiempo que introduce elementos para agilizar su gestión y hacerla más acorde con las atribuciones y actividades que les son propias. La disposición adicional tercera de la misma Ley prevé que los distintos organismos públicos de investigación cuenten con su respectivo reglamento, que adecúe aquellas normas generales a las características de cada uno de ellos.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por sus peculiaridades como organismo público de investigación, ocupa un lugar especial entre las instituciones españolas de ciencia y tecnología. Dichas peculiaridades proceden, en primer término, del carácter pluridisciplinar de sus actividades, que abarcan desde la investigación básica hasta el desarrollo tecnológico y que versan prácticamente sobre todos los campos del conocimiento. En segundo lugar se deben al carácter múltiple y dinámico de las relaciones que necesariamente mantiene con las universidades, con otros organismos públicos de investigación y con centros propios de las Comunidades Autónomas, así como con las empresas en el ámbito de la investigación.

Por todo lo anterior, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas se configura como un instrumento decisivo de la política científica y

* II 3.1.

4.39 tecnológica nacional y debe desempeñar un papel marcadamente activo en la ejecución de las actividades de asesoramiento e investigación en el marco de aquella política. Todo ello, por una parte, a través del fomento de la investigación básica en sectores estratégicos, lo que a su vez habrá de servir para orientar la definición de futuras prioridades de actuación. Por otra parte, mediante el apoyo a la solución de los problemas técnicos y socioeconómicos del entorno, promoviendo la investigación aplicada y su proyección en el desarrollo sostenible e integral del mismo.

El presente Real Decreto, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley 13/1986, de 14 de abril, aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. En él se definen las funciones, objetivos, órganos de gobierno y estructura organizativa central y periférica del organismo. Al propio tiempo establece las pautas relativas al desarrollo de la actividad investigadora y ordena el marco de las relaciones institucionales.

El nuevo Reglamento ha tenido en cuenta la experiencia obtenida hasta el presente y ha buscado un equilibrio en la representación de las distintas instancias de gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. También procura que la regulación de los aspectos de estructura y funcionamiento permita la flexibilidad necesaria para que esta Institución pueda adaptarse sin dificultades a los cambios derivados de la evolución científica y tecnológica.

Finalmente, la aprobación del Reglamento de Personal, previsto asimismo en la disposición adicional tercera de la Ley 13/1986, se efectuará a través de una norma específica, dada la singularidad del área de recursos humanos en este organismo.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, con informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1993,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera

Tras la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Gobierno aprobará el Reglamento de Personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Disposición adicional segunda

El desarrollo de la estructura orgánica de las unidades mencionadas en los artículos 8 al 12 del Reglamento se reflejará en la correspondiente relación de puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición transitoria primera

Los órganos colegiados de gobierno y asesoramiento establecidos en el Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del CSIC, y en el Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la creación y funcionamiento de Institutos y Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas directamente vinculados a programas nacionales de investigación, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto se constituyan los que correspondan conforme al nuevo Reglamento.

Disposición transitoria segunda

Hasta la constitución del Consejo Rector, que tendrá lugar en un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto, las funciones de aquél serán asumidas por la Junta de Gobierno.

Disposición transitoria tercera

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes hasta que se aprueben o modifiquen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. En tanto se produce esta adaptación dependerán provisionalmente de las unidades que correspondan, de acuerdo con las funciones que se les atribuyen por el presente Real Decreto.

Disposición transitoria cuarta

Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que se adopten las disposiciones y medidas de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la creación y funcionamiento de Institutos y Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas directamente vinculados a programas nacionales de investigación científica y tecnológica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA

Asimismo, quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros Departamentos ministeriales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.*

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1. 1. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas es un organismo público de investigación de carácter multisectorial y pluridisciplinar, con implantación en todo el territorio nacional, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, al servicio de la política científica y tecnológica del Estado, y adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

2. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas se rige por lo dispuesto en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, por su legislación específica en cuanto no se oponga a aquélla, y por la normativa propia de las entidades estatales autónomas en lo que le sea de aplicación.

3. A efectos de su gestión económica y financiera, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas se incluye en el artículo cuarto, párrafo primero, apartado b, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, como organismo autónomo de carácter comercial, industrial y financiero.

Art. 2. 1. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas tiene como objetivo primordial realizar investigación científica y técnica, con el fin de impulsar y contribuir al desarrollo económico y social del país.

2. Para alcanzar el objetivo contenido en el apartado anterior, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas lleva a cabo las siguientes funciones:

a) Elaborar y ejecutar proyectos de investigación científica y tecnológica, conforme a las directrices y objetivos del Gobierno en materia de política científica, así como los propuestos por el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

b) Colaborar en el análisis y selección de objetivos científicos y tecnológicos de futuro, desarrollando los campos y disciplinas que aconseje la evolución socioeconómica y cultural del país, así como los que se deriven de los compromisos y relaciones internacionales que en este terreno pudieran producirse.

c) Fomentar todos aquellos programas que tiendan al avance del conocimiento en la investigación básica.

d) Colaborar con las Comunidades Autónomas en las tareas de investigación científica que se establezcan mediante los convenios pertinentes. Asimismo, colaborar con las universidades en las tareas de investigación científica y enseñanza de nivel superior que igualmente se establezcan.

e) Desarrollar programas de formación de investigadores y técnicos en el campo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con su evolución en el ámbito internacional, así como en atención a las demandas de las universidades y las empresas en los distintos sectores de actividad.

f) Contribuir a la definición de los objetivos de la política científica y colaborar en las tareas de evaluación y seguimiento de los mismos.

g) Asesorar en materia de investigación científica e innovación tecnológica a los organismos de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas que lo soliciten.

h) Gestionar y mantener aquellos fondos nacionales que por su naturaleza específica le sean encomendados.

4.39

i) Gestionar los programas nacionales y sectoriales que le sean asignados por el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como aquellos que se deriven de acuerdos con las Comunidades Autónomas.

j) Las que le sean encomendadas por el Gobierno de la Nación y cualesquiera otras encaminadas a potenciar la investigación científica y técnica.

Art. 3. En orden al mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá llevar a cabo las actividades que se determinan a continuación:

a) Crear, mantener, ordenar y suprimir unidades de investigación y desarrollo propias, en particular Institutos y Centros, dotándolas, según corresponda, del personal y los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, todo ello con independencia de las competencias que corresponden a otros Departamentos ministeriales u organismos, y dentro de los límites presupuestarios.

b) Participar en la creación y mantenimiento de unidades de investigación y desarrollo de carácter mixto o de otro tipo, mediante convenio, con universidades u otras instituciones, dando cuenta al Consejo General de la Ciencia y la Tecnología en los casos preceptuados por la normativa vigente.

c) Otorgar, mediante convenio, el carácter de asociadas a unidades de investigación y desarrollo universitarias o pertenecientes a otras instituciones públicas o privadas.

d) Desarrollar, en el marco del régimen jurídico del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la política relativa al personal propio del organismo y encargado de realizar las tareas de investigación y otras funciones de apoyo, así como evaluar la actividad desarrollada por el personal del organismo, sus Institutos y Centros.

e) Contribuir a la formación del personal de investigación y de apoyo de la institución, para adecuar sus capacidades a los requerimientos del avance de la ciencia y la tecnología.

f) Facilitar el intercambio de personal propio entre las distintas unidades de investigación y desarrollo del organismo y otras instituciones, tanto nacionales como de otro países.

g) Servir de soporte a las instalaciones científicas y tecnológicas y a laboratorios de grandes instrumentos que por su complejidad deban ser de utilización estatal o suprainstitucional.

h) Establecer convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, para la realización de proyectos de investigación y otras actividades de carácter científico y tecnológico, dando cuenta a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, según establece el artículo 15 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

i) Establecer mecanismos de transferencia de los resultados de su actividad investigadora. A tal fin colaborará con el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, con la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología del Plan Nacional de I + D, así como con otros organismos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas. Igualmente, creará o participará en sociedades mercantiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, y suscribirá contratos con empresas interesadas en la adquisición de los resultados generados por sus grupos de investigación, potenciando la creación de unidades competentes para la gestión de la transferencia y valoración de la tecnología.

j) Facilitar la difusión de los resultados de la investigación propia mediante la edición de publicaciones y la organización de congresos de carácter nacional e internacional.

CAPÍTULO II

Órganos de gobierno

Art. 4. 1. El gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas corresponde a los siguientes órganos:

a) Colegiados: El Consejo Rector y la Junta de Gobierno.

b) Unipersonales: El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que lo será también de su Consejo Rector y de la Junta de Gobierno, los Vicepresidentes y el Gerente.

2. Los órganos colegiados mencionados ajustarán su actuación a las normas generales de procedimiento administrativo y, en lo no previsto en las mismas, a las disposiciones específicas que se establezcan para el funcionamiento de aquéllos.

Art. 5. 1. Serán vocales del Consejo Rector:

a) Cuatro representantes de Departamentos ministeriales u organismos dependientes del Estado con competencias en materia de investigación científica y tecnológica. Serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. Su mandato será de cuatro años.

b) Dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, nombrados por su titular. Su mandato será de cuatro años.

c) Un representante de cada una de aquellas organizaciones sindicales que, de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, sobre Libertad Sindical, ostenten en el ámbito estatal el carácter de más representativas, hasta un máximo de tres, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta de las mismas. Su renovación se efectuará a petición de las organizaciones correspondientes y, en todo caso, inmediatamente después de producirse elecciones sindicales.

d) El mismo número señalado en el párrafo anterior, de representantes de las asociaciones empresariales que tengan en el ámbito estatal la representatividad prevista en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta de las entidades que corresponda. Su renovación se efectuará a petición de éstas.

e) Los Vicepresidentes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Gerente de este organismo, que actuará de secretario.

f) Ocho científicos nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta del Comité Científico Asesor al que hace referencia el artículo 7 de este Reglamento.

2. Serán funciones del Consejo Rector:

a) Establecer las líneas de actuación del organismo, de acuerdo con las directrices de la política científica y tecnológica nacional, asignando los recursos disponibles para alcanzar los objetivos científicos marcados.

b) Aprobar, cada cinco años al menos, o cuando se inicie un Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y en función de las directrices que éste establezca, el Plan de Actuación del organismo, configurado como programa sectorial del mismo, que habrá de someterse a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

c) Aprobar la organización en áreas científico-técnicas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, adaptándola en cada caso al Plan de Actuación citado en el párrafo anterior.

d) Conocer e informar anualmente el anteproyecto de presupuesto y la memoria de actuación del organismo.

e) Conocer las decisiones de creación, modificación y supresión de unidades de investigación y desarrollo, que se adopten por la Junta de Gobierno o que sean consecuencia de convenios de cooperación.

f) Cualesquiera otras que expresamente le sean atribuidas por el Ministro de Educación y Ciencia o el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

3. El Consejo Rector, convocado por el Presidente, se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria, o en reuniones extraordinarias por iniciativa del mismo Presidente o a petición de la cuarta parte de los consejeros.

4. La condición de miembro del Consejo Rector será incompatible con el desempeño del cargo de Director o Vicedirector de Centro o Instituto.

Art. 6. 1. Serán vocales de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas:

a) Los Vicepresidentes y el Gerente, que actuará como secretario.

b) Cinco representantes del personal al servicio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que deberán elegirse respectivamente por y entre los pertenecientes a las escalas de personal científico investigador, personal titulado superior y técnico, personal ayudante, el personal de administración y el personal laboral. La duración de su mandato será de cuatro años. Por Orden ministerial se regulará el procedimiento para la elección de estos vocales.

c) Cinco científicos pertenecientes a las escalas de personal científico investigador del organismo, nombrados por el Presidente a propuesta del Comité Científico Asesor, al que hace referencia el artículo 7 del presente Reglamento.

2. Las funciones de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, encargada de la gestión ordinaria del organismo, serán las siguientes:

a) Desarrollar las directrices emanadas del Consejo Rector en materia de programación y elaborar las propuestas que deban someterse al mismo para su aprobación.

b) Aprobar la creación, modificación o supresión de unidades de investigación y desarrollo propias y su adscripción, en su caso, a las correspondientes áreas científico-técnicas para una mejor adaptación a las necesidades programáticas del organismo.

c) Aprobar los convenios de cooperación con otros organismos, públicos o privados, nacionales o internacionales, para el establecimiento de centros mixtos, asociados o de otro tipo para la realización de proyectos de mutuo interés o cualquier otra actividad de cooperación.

d) Informar de los nombramientos y ceses de los puestos directivos según lo previsto en cada caso por el presente Reglamento y las normas que lo desarrollen.

e) Aprobar las propuestas relacionadas con la distribución del personal y de los recursos económicos en las diferentes unidades de investigación y desarrollo.

f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y la memoria anual del organismo, con informe previo del Consejo Rector.

g) Resolver las cuestiones que afecten al patrimonio del organismo, siempre que sean competencia de éste.

h) Establecer las directrices y procedimientos para evaluar la actividad del personal del organismo.

i) Cualquier otra función que reglamentariamente se determine, y sea coherente con las funciones del organismo.

3. La Junta de Gobierno se reunirá, previamente convocada por su Presidente, al menos una vez al mes. Asimismo, se reunirá a iniciativa del propio

4.39 Presidente o a petición de, al menos, cinco de sus miembros.

4. El Presidente, a petición de la Junta de Gobierno o a iniciativa propia, podrá convocar a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a aquellas personas que, por su experiencia en la materia, puedan aportar una información relevante sobre temas incluidos en el orden del día.

Art. 7. 1. La Junta de Gobierno contará con el apoyo de un Comité Científico Asesor de carácter permanente. Este Comité informará y asesorará a la Junta de Gobierno sobre la evolución y características de la investigación científica y técnica en el ámbito nacional e internacional, y sobre sus posibles repercusiones para el funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Asimismo, formulará propuestas e informará sobre las medidas a tomar para que tales aspectos sean tenidos en cuenta en la planificación y gestión de las actividades del mismo.

A tales efectos, el Comité Científico Asesor informará preceptivamente, entre otros, sobre los siguientes asuntos:

a) El Programa Sectorial de Actuación previsto en el artículo 5.2, *b)*.

b) Las directrices de la política científica y los aspectos científicos de la política de relaciones institucionales, presupuestaria y de personal a seguir por el organismo.

c) La creación, modificación, ordenación, supresión y evaluación de las Áreas, Institutos, Centros y Departamentos.

d) Cualesquiera otros que les someta la Junta de Gobierno.

Corresponde también a este Comité elevar a la Presidencia propuestas de candidatos para designar de entre ellos a quienes hayan de formar parte del Consejo Rector y de la Junta de Gobierno, según lo previsto en los artículos 5.1, *f)* y 6.1, *c)*. Igualmente informará sobre la designación de los miembros de las Comisiones de área previstos en el artículo 16.

Para el desempeño de sus funciones el Comité podrá recabar cuanta información considere necesaria de los órganos de gobierno del organismo.

2. El Comité Científico Asesor lo presidirá el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Formarán parte de él:

a) El Vicepresidente de Investigación Científica y Técnica.

b) Los Coordinadores de las áreas científico-técnicas.

c) Un representante de cada una de las áreas científico-técnicas, elegido por y entre el personal científico investigador adscrito a cada una de ellas.

d) Seis científicos designados por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

e) El Secretario, designado por el Presidente del Comité Científico Asesor de entre los Subdirectores generales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que actuará con voz y sin voto.

3. Por Orden ministerial se regulará el funcionamiento de este Comité así como el procedimiento para la elección de los vocales a que se refiere el apartado 2, *c)*, anterior.

4. La Junta de Gobierno podrá crear cuantas comisiones de asesoramiento considere necesarias para asuntos específicos no incluidos entre los asignados al Comité Científico Asesor.

Art. 8. 1. El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con rango de Director general, será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. Serán funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación del organismo.

b) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y la Junta de Gobierno, cuya presidencia ostenta.

c) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de todos los servicios, así como la jefatura del personal del organismo.

d) Las funciones que le encomienden las disposiciones vigentes.

3. El Presidente podrá delegar aquellas funciones propias que estime oportunas en los Vicepresidentes y en el Gerente.

Art. 9. Bajo la dirección del Presidente existirán las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General, cuyos titulares serán nombrados por el procedimiento general establecido:

a) Vicepresidencia de Investigación Científica y Técnica.

b) Vicepresidencia de Organización y Relaciones Institucionales.

c) Gerencia.

d) Subdirección General de Programación, Seguimiento y Documentación Científica.

e) Subdirección General de Relaciones Internacionales.

f) Subdirección General de Actuación Económica.

g) Subdirección General de Recursos Humanos.

h) Subdirección General de Obras e Infraestructura.

Art. 10. 1. La Vicepresidencia de Investigación Científica y Técnica dirige funcionalmente la actuación de la Subdirección General de Programación, Seguimiento y Documentación Científica y ejercerá las siguientes funciones:

a) Planificación y coordinación de la investigación científica y técnica.

b) Coordinación de la actividad de transferencia de tecnología.

2. La Subdirección General de Programación, Seguimiento y Documentación Científica ejercerá las siguientes funciones:

a) Programación, gestión y seguimiento de la investigación científica y técnica.

b) Impulso y gestión de la actividad de documentación científica.

c) Gestión y control de transferencia de tecnología.

3. La Vicepresidencia de Investigación Científica y Técnica ejercerá asimismo la dirección de los Coordinadores de Área previstos en el artículo 15.2 del presente Reglamento.

Art. 11. 1. La Vicepresidencia de Organización y Relaciones Institucionales dirige funcionalmente la actuación de la Subdirección General de Relaciones Internacionales y ejercerá las siguientes funciones:

a) Planificación y coordinación de la actividad de cooperación científica y técnica.

b) Planificación e impulso de las relaciones institucionales.

2. La Subdirección General de Relaciones Internacionales ejercerá las siguientes funciones:

a) Gestión de la actividad de cooperación científica y técnica con organismos internacionales.

b) Desarrollo y control de las relaciones institucionales del organismo.

3. Cuando los intereses del organismo lo aconsejen, o cuando el volumen, importancia o naturaleza de las relaciones con otros organismos nacionales o internacionales lo hagan necesario, podrán existir Coordinadores institucionales, cuyo nivel se determinará en la relación de puestos de trabajo y cuya actuación se llevará a cabo bajo la dependencia funcional de la Vicepresidencia de Organización y Relaciones Institucionales.

Art. 12. 1. La Gerencia, responsable del personal y los servicios generales del organismo, ejerce la dirección sobre el funcionamiento de la organización administrativa y la gestión económica, y dirige funcionalmente la actuación de las Subdirecciones Generales de Actuación Económica, de Recursos Humanos y de Obras e Infraestructura.

2. La Subdirección General de Actuación Económica ejercerá las siguientes funciones:

a) Control y seguimiento presupuestario.

b) Gestión y control de la actividad financiera.

3. La Subdirección General de Recursos Humanos ejercerá las siguientes funciones:

a) Gestión de la política de recursos humanos.

b) Gestión de los servicios generales del organismo.

4. La Subdirección General de Obras e Infraestructura ejercerá las siguientes funciones:

a) Gestión patrimonial del organismo.

b) Gestión de obras e infraestructura.

Art. 13. 1. Asimismo, podrán existir, en los distintos órganos de la estructura del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, determinados puestos de trabajo con funciones de apoyo técnico y asesoramiento, cuyo nivel se determinará en la relación de puestos de trabajo.

2. La Intervención Delegada del Ministerio de Educación y Ciencia actuará en el organismo en el ejercicio de las funciones que le son propias.

CAPÍTULO III

Estructura y funcionamiento

Art. 14. 1. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará su actividad investigadora fundamentalmente mediante proyectos y contratos de investigación.

2. De acuerdo con las finalidades y objetivos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los proyectos de investigación podrán clasificarse en los siguientes tipos:

a) Proyectos integrados en programas nacionales o sectoriales.

b) Proyectos integrados en el Programa Marco de las Comunidades Europeas.

c) Proyectos correspondientes a los programas de las Comunidades Autónomas.

d) Convenios y contratos de investigación y asesoramiento con empresas públicas y privadas.

e) Proyectos de cooperación internacional.

f) Cuantos proyectos le sean encomendados por el Gobierno de la Nación o el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Atendiendo a los estudios de prospectiva científica y a la demanda de investigación contratada, la Presidencia elaborará el Programa Sectorial del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que englobará los proyectos que se consideren prioritarios. El programa sectorial deberá ser aprobado por el Consejo Rector, antes de su remisión a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Art. 15. 1. La planificación, coordinación y supervisión de la actividad científico-técnica del organismo se realizará a través de áreas científico-técnicas, en las que se integrarán los Institutos, Centros, Departamentos y cualquier otra estructura organizativa dedicada a la ejecución de la investigación que se cree en el organismo.

2. Al frente de cada área existirá un Coordinador, que ejercerá sus funciones con el apoyo de la Comisión del área.

Art. 16. 1. Los Coordinadores del área serán nombrados por el Presidente del organismo, por el procedimiento de libre designación, oído el Comité Científico Asesor y la Junta de Gobierno. Dependerán orgánicamente del Vicepresidente de Investigación Científica y Técnica.

4.39

2. Las Comisiones de área se configuran como los órganos colegiados a través de los cuales se desarrollarán las funciones encomendadas a las áreas. Estarán formadas por un número mínimo de cuatro y máximo de ocho científicos, designados por el Presidente del organismo, oído el Comité Científico Asesor y la Junta de Gobierno, todos ellos pertenecientes al área o áreas afines.

3. Por Orden ministerial se determinarán las funciones de los Coordinadores y Comisiones de área, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 15.1 anterior, y se regulará el funcionamiento de las mismas.

Art. 17. 1. La ejecución de las actividades de carácter científico y técnico que tiene encomendadas el Consejo Superior de Investigaciones Científicas se realizará a través de los Institutos, Centros y Departamentos.

2. Las actividades de apoyo y soporte a la investigación se realizarán a través de las unidades de apoyo y servicios.

3. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la creación, modificación o supresión de los Institutos, Centros, Departamentos y unidades de apoyo y servicios, así como decidir sobre la ordenación de su estructura organizativa en los términos previstos en esta norma, dando cuenta de ello al Consejo Rector.

Art. 18. 1. Los Institutos serán las unidades a través de las que de forma más habitual se ejecuten las funciones científicas y técnicas a que se refiere el artículo 17. Estarán dedicados a una o a varias disciplinas afines o que converjan en un objetivo de especial interés científico, tecnológico o económico-social.

2. Los Centros serán unidades que incluyan a varios Institutos o a varios Departamentos que se dedican a disciplinas u objetivos científicos entre los que no hay afinidad ni convergencia, que tienen la misma localización física y comparten servicios comunes.

3. Los Departamentos serán las unidades básicas dedicadas a una o a varias subdisciplinas del mismo campo científico. Los Institutos se organizarán en Departamentos y los Centros en Institutos y Departamentos o únicamente en Departamentos, según sea conveniente.

4. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación y ordenación de otro tipo de unidades para abordar objetivos científicos o tecnológicos relevantes que requieran, permanente o transitoriamente, una estructura específica, dando cuenta de ello al Consejo Rector.

5. Los Institutos, Centros, Departamentos y cualesquiera otras unidades dedicadas a la ejecución de la investigación se integrarán en áreas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento. En el caso de Centros cuyos Departamentos pertenezcan a disciplinas de campos distintos, cada Departamento se adscribirá al área más afín con sus actividades.

Art. 19. 1. Los Institutos y Centros se constituirán al menos con dos Departamentos y los Departamentos al menos con cinco científicos pertenecientes al organismo, salvo casos en que la Junta de Gobierno aprecie causas justificativas de excepcionalidad. Cuando se trate de Institutos y Centros de nueva creación tendrán la consideración de Institutos y Centros «en formación», hasta tanto no se alcance en ellos el mínimo antes señalado.

2. Los Institutos y Centros contarán con el apoyo de una unidad de servicios administrativos como mínimo. En función de su actividad y necesidades podrán contar también con otras unidades de apoyo y servicios como biblioteca, documentación u otras de ayuda a la investigación.

Art. 20. 1. Al frente de cada Instituto o Centro habrá un Director, asistido por uno o más Vicedirectores; por un Gerente, y por los Jefes de Departamento.

2. Los Directores serán nombrados y cesados por el Presidente del organismo, oída la Junta de Gobierno. A tal efecto, la Junta de Instituto o Centro, previo informe del Claustro del mismo, elevará al Presidente una lista razonada de candidatos. Esta lista podrá ser ampliada por la Junta de Gobierno, previo informe del Comité Científico Asesor. La duración del mandato de los Directores será de cuatro años.

3. Vacante el cargo de Director, el Presidente del organismo podrá nombrar Directores «en funciones», en tanto se completa el procedimiento de nombramiento descrito en el apartado 2 de este artículo.

4. En los Centros que están formados por varios Institutos, el Director del Centro coordinará la actuación de los Directores de los Institutos que lo integran a los solos efectos de la adecuada utilización de los locales y servicios comunes de los mismos. En los mencionados Centros el Director de los mismos será designado por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de entre los Directores de Instituto que los integren.

Art. 21. Las funciones de los Directores de Instituto o Centro serán las siguientes:

a) Ostentar la representación del Instituto o Centro en cuantas instancias sea necesario.

b) Dirigir, coordinar y supervisar todos los servicios y actividades de su Instituto o Centro, con independencia de las competencias reservadas a los investigadores principales en la dirección de sus respectivos proyectos de investigación.

c) Coordinar la ejecución del programa científico del Instituto o Centro en el que se establezcan los objetivos científicos y técnicos a corto, medio y largo plazo, elaborado y aprobado según lo previsto en el artículo 24.3, *a)*, del presente Reglamento.

d) Dirigir y supervisar el cumplimiento de las obligaciones por parte del personal del Instituto o Centro y proponer a la Presidencia las medidas necesarias para resolver los problemas que pudieran producirse.

e) Velar para que las instalaciones y medios del Instituto o Centro sean las apropiadas para el eficaz desarrollo de las actividades dentro del mismo.

f) Velar por la correcta ejecución de los proyectos de investigación del Instituto o Centro.

g) Distribuir entre los distintos Departamentos y grupos de trabajo los recursos disponibles y velar sobre su mejor utilización para el desarrollo de las actividades.

h) Elaborar anualmente la memoria de actividades del Instituto o Centro de acuerdo con las directrices que para ello fije la Junta de Gobierno.

i) Informar puntualmente a la Junta de Instituto o Centro de las gestiones realizadas en el desempeño de su cargo y a los miembros del Instituto o Centro de cuantos asuntos pudieran afectarles.

Art. 22. 1. Los Vicedirectores asistirán a los Directores en sus funciones, desempeñando las que éstos les deleguen o encomienden. Los Vicedirectores serán nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta de los Directores del Instituto o Centro.

2. Los Jefes de Departamento dirigirán, coordinarán y supervisarán las actividades, dentro de los mismos, velarán por el buen uso y distribución de los recursos que tengan asignados y por el cumplimiento de las obligaciones del personal. Todo ello sin perjuicio de las funciones que competan a los investigadores principales en la ejecución de su respectivo proyecto de investigación. Los Jefes de Departamento serán nombrados por el Director del Instituto o Centro, oído el personal científico del Departamento.

Art. 23. El Gerente de Instituto o Centro, bajo las órdenes del Director, será responsable de:

a) La gestión económica y administrativa de los servicios generales, de las compras y suministros y del mantenimiento de la unidad.

b) La dirección, supervisión y control del trabajo del personal asignado a aquellas funciones.

c) La secretaría del Instituto o Centro.

El Gerente será nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por el procedimiento de libre designación, oídos el Gerente del organismo y el Director del Instituto o Centro.

Art. 24. 1. En cada Instituto o Centro existirá una Junta constituida por:

a) El Director, que ejercerá la Presidencia.

b) El Vicedirector o Vicedirectores.

c) El Gerente, que actuará como secretario.

d) Los Jefes de Departamento.

e) Un número de representantes del personal igual a un tercio del total de los miembros de la Junta, redondeándose por defecto el cociente no exacto.

f) Proponer al Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas la lista razonada de candidatos, de acuerdo con el artículo 20.2 de este Reglamento, a los efectos de nombramiento de los Directores de Instituto o Centro.

2. Por Orden ministerial se regulará el procedimiento para la elección de los representantes de personal a que se refiere el párrafo *e)* del apartado anterior.

3. La Junta de Instituto o Centro asesorará e informará al Director de todos los asuntos que afecten al funcionamiento del mismo. Tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Elaborar, siguiendo los criterios aprobados por la Junta de Gobierno y a propuesta del Comité Científico Asesor, el programa científico del Instituto o Centro, que contendrá los objetivos científicos y técnicos del mismo a corto, medio y largo plazo y las previsiones de recursos y ordenación de los mismos necesarios para su cumplimiento. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Claustro antes de su elevación a la Junta de Gobierno, que lo aprobará, en su caso, previo informe del Comité Científico Asesor.

b) Proponer iniciativas e intercambios de colaboración con universidades y otros organismos de investigación. Emitirá a este respecto los informes previstos en el artículo 28, apartados 2 y 3, del presente Reglamento.

c) Informar las propuestas de la Dirección sobre la distribución entre los distintos Departamentos y grupos de los recursos disponibles.

d) Informar sobre los convenios, contratos y proyectos de investigación que se desarrollen en el seno del Instituto o Centro.

e) Aprobar la memoria anual de actividades.

f) Cuantas le sean expresamente atribuidas por la Junta de Gobierno.

4. La Junta de Instituto o Centro se reunirá al menos una vez al mes, convocada por su Director. Asimismo, podrá reunirse la Junta a iniciativa del Director o de, al menos, un tercio de sus miembros.

Art. 25. Los Institutos y Centros podrán incorporar a sus actividades a doctores de universidades y de otros organismos de investigación, que tendrán la consideración de «Doctores vinculados».

Art. 26. 1. En cada Instituto o Centro existirá un Claustro Científico, presidido por el Director, y del que formará parte el personal científico investigador del Instituto o Centro. El Claustro elegirá a su Secretario en su primera sesión.

2. El Claustro será el foro de deliberación de los asuntos científicos del Instituto o Centro. En particular es de su competencia:

a) Aprobar la propuesta de programa científico a que se refiere el artículo 24.3, *a)*, del presente Reglamento.

4.39

b) Informar la propuesta que, para el nombramiento de Director, le someta la Junta de Instituto o Centro.

c) Proponer a la Junta de Instituto o Centro para su estudio, aprobación y, en su caso, elevación a los órganos de gobierno cuantas medidas estime convenientes para el mejor funcionamiento de las actividades científicas del Instituto o Centro.

3. El Claustro se reunirá al menos una vez al año, convocado por el Director del Instituto o Centro. Asimismo, el Claustro podrá reunirse a iniciativa del Director, o de, al menos, un tercio de sus miembros.

4. El Claustro podrá pronunciarse sobre la gestión del Director, tras debate y votación en sesión extraordinaria convocada para este fin. Dicho pronunciamiento, que no tendrá carácter vinculante, se elevará a la Presidencia del organismo.

CAPÍTULO IV

Relaciones institucionales

Art. 27. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá establecer convenios con universidades y organismos de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas para la creación o adaptación de unidades propias de investigación y desarrollo a los objetivos de los programas de carácter nacional, sectoriales o de las Comunidades Autónomas, descritos en el artículo 6.2 de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica. Su gobierno se regirá por lo que establezca el correspondiente convenio, del cual se dará cuenta al Consejo General para la Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Art. 28. 1. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá participar en la creación y mantenimiento de unidades de investigación y desarrollo de carácter mixto y titularidad compartida con universidades y otros organismos públicos o privados.

2. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá asociar, mediante convenio, unidades de investigación y desarrollo a universidades u organismos de investigación, previo informe de la Comisión del área correspondiente y oída la Junta de Instituto o Centro o, en su caso, el Departamento. Tendrán la consideración de unidades asociadas a la universidad u organismo correspondiente, sin perder en ningún caso su pertenencia al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá, mediante convenio, asociar a sus Institutos, Centros o Departamentos unidades de investigación y desarrollo de universidades u otros organismos de investigación, previo informe de la Comisión de área y oída la Junta de Instituto o Centro o, en su caso, el Departamento correspondiente. Tendrán la consideración de unidades asociadas al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, sin perder en ningún caso su pertenencia al organismo de que procedan.

4. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá crear otras modalidades de colaboración institucional para atender nuevas necesidades o demandas que puedan producirse en la evolución del contexto de sus relaciones institucionales.

5. La Junta de Gobierno regulará las condiciones y procedimiento para la creación, ordenación, modificación y, en su caso, supresión de las modalidades de colaboración institucional a que se refieren los anteriores apartados 1, 2, 3 y 4.

Art. 29. 1. Para la realización de programas de investigación que sean considerados de especial interés por el Gobierno de la Nación, los distintos Departamentos ministeriales, los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales u otros organismos podrán constituirse Institutos o Centros por convenio entre los organismos interesados, que se regirán por un Patronato.

2. Cada Patronato tendrá entre sus funciones las siguientes:

a) Proponer el programa de actuación del Instituto o Centro.

b) Contribuir a la financiación de las actividades de la unidad.

c) Promover la realización de convenios y contratos de investigación con instituciones públicas y privadas y, en particular, con las que están representadas en el mismo.

d) Elaborar el anteproyecto del presupuesto y aprobar la memoria anual de actividades.

e) Proponer a la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el nombramiento y cese del Director.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia regulará las condiciones generales y procedimiento para la creación de los Institutos y Centros con Patronato.

CAPÍTULO V

Recursos económicos

Art. 30. 1. Para la realización de trabajos de carácter científico o de asesoramiento técnico, para la cesión de derechos de la propiedad industrial o intelectual o para el desarrollo de cursos de especialización el Ministro de Educación y Ciencia podrá autorizar respecto al organismo, y previo informe de la Intervención Delegada, generaciones de crédito en los estados de gastos de sus presupuestos cuando se financien con los ingresos derivados de los contratos celebrados por el Consejo

Superior de Investigaciones Científicas con entidades públicas o privadas o con personas físicas, o bien mediante los recursos aportados por el sector público dentro del Plan Nacional a los que se refiere la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, cuando la generación de crédito se pretenda que afecte a la dotación del complemento de productividad a que se refiere el apartado *c)* del número 3 del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se requerirá informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

4.40. REAL DECRETO 807/1993, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 406/1988, DE 29 DE ABRIL, SOBRE ORGANIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS. («BOE» de 8 de junio de 1993.)

El Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y composición de los tribunales *, que desarrolló la Ley 30/1974, de 24 de julio, declarada en vigor como norma de carácter reglamentario por la disposición final cuarta, apartados 4 y 6 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, hasta tanto se dicten las oportunas normas reglamentarias de dicha Ley, puso de manifiesto la necesidad de que existiese homogeneidad de criterios a la hora de evaluar a todos los alumnos que se examinan en una misma Universidad, a cuyo efecto estableció unas normas para la constitución por parte de las Universidades de los tribunales que habían de juzgar las pruebas de aptitud.

La experiencia acumulada desde entonces en la realización de las referidas pruebas de aptitud aconseja actualizar y complementar los criterios contenidos en el Real Decreto citado, para intentar mejorar la composición y funcionamiento de los tribunales, con el fin de poder alcazar la necesaria objetividad en la selección de los alumnos.

A tal fin, y teniendo en cuenta las propuestas de la conferencia de Consejeros de Educación, aprobadas por el Consejo de Universidades y debatidas por la comunidad educativa, se establece la necesidad de que los tribunales que han de juzgar las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios estén integrados exclusivamente por especialistas de las distintas materias que componen las pruebas, designados entre profesores de Universidad y de Enseñanza Secundaria en la forma que se indica, los cuales deberán corregir los ejercicios en el tiempo y número que reglamentariamente se determine. Al mismo tiempo, se regula la distribución aleatoria de los ejercicios entre los correctores y la variación en la asignación de profesores y centros, lo que redundará en beneficio de los fines propuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el artículo 4.1.*b)*, del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y composición de los tribunales, que queda redactado como sigue:

«*b)* Cada tribunal estará integrado exclusivamente por profesores especialistas de las distintas materias que componen las pruebas, quienes, a la finalización de las mismas, corregirán el número de ejercicios y en el plazo que por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, se determine.

Dichos especialistas serán designados en igual número entre profesores de Universidad de los Cuerpos anteriormente mencionados y profesores de Enseñanza Secundaria. En caso necesario, y para garantizar la participación de profesores especialistas, las Universidades podrán designar a profesores pertenecientes a otras Universidades e incorporar un número mayor de profesores de Enseñanza Secundaria, sin que en ningún caso el número de especialistas profesores de Universidad sea inferior al 40 por 100 del número total de profesores que integran el tribunal. Las Universidades variarán la asignación de ejercicios a los profesores correctores, de modo que en años sucesivos no coincidan

* III 4.34.
** VI 4.1.

4.40.1 los mismos profesores corrigiendo ejercicios de alumnos de los mismos centros.»

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

4.40.1. ORDEN DE 9 DE JUNIO DE 1993 SOBRE PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS. («BOE» de 10 de junio de 1993.)

La Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) *, modificada por la Orden de 25 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, desarrolló un nuevo modelo de pruebas de aptitud con el que se pretendía que el alumno, además de acreditar un nivel de formación general y madurez suficiente para acceder a la Universidad, demostrara unos conocimientos específicos que pudieran servir como criterio objetivo para cursar determinados estudios universitarios.

Si a estas finalidades se une la de ordenación de los estudiantes para otorgarles prioridad en la elección de carrera, resulta necesario adoptar cuantas medidas sean precisas para que las funciones antes señaladas puedan realizarse del modo más adecuado, garantizando la mayor objetividad posible del procedimiento y la máxima justicia y equidad de los resultados.

La presente Orden desarrolla lo establecido en el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo **, que modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, en el que se regulaba el procedimiento para la organización de las pruebas, la elaboración del enunciado de los exámenes y la constitución y actuación de los tribunales ***, y desarrolla también este último Real Decreto en lo no modificado por el primero, sustituyendo así a la Orden de 3 de septiembre de 1987. Además, manteniendo los aspectos esenciales de las actuales pruebas, incorpora las propuestas de modificación de la Conferencia de Consejeros de Educación, aprobadas por el Consejo de Universidades y debatidas por la comunidad educativa, con las que se pretende alcanzar los objetivos señalados.

A tal efecto, se simplifica el primer ejercicio, fundiendo en uno sólo los exámenes correspondientes a comentario de texto y lengua, pero asegurando la consecución de los objetivos de evaluación que tenían encomendados y manteniendo el peso en la calificación final. Al mismo tiempo, se incorporan modificaciones relativas al número máximo de ejercicios que debe corregir cada miembro del Tribunal, al tiempo que dispondrán para hacerlo, al uso y publicidad de criterios específicos de corrección, a la utilización en cada materia de un número suficiente de preguntas que permita valorar el conocimiento por parte del alumno de los aspectos fundamentales del programa, a la posible ampliación del tiempo para la realización de los exámenes y del número de días de duración de los mismos, al control de las diferencias entre las medias del expediente de los alumnos y de las calificaciones de la prueba, y a la fijación definitiva de los programas del curso de orientación universitaria hasta su desaparición.

Por tanto, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 4.º, 1, *b)*, y en la disposición final primera de los Reales Decretos 406/1988, de 29 de abril, y 807/1993, de 28 de mayo, y previo informe del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero. *Organización.*—Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios serán organizadas por las distintas Universidades, verificándose los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre, en el lugar y la fecha que la Universidad establezca, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen anualmente para cada convocatoria.

Segundo. *Comisión coordinadora.*—1. En cada Universidad, bajo la presidencia del Rector o persona en quien delegue, se constituirá una Comisión coordinadora de las pruebas, con el cometido de

* III 4.35.
** Ver disposición anterior.
*** III 4.34.

organizar y coordinar las pruebas, adoptar las medidas necesarias para su correcta realización, preparar la clave de utilización de temas, según los días de actuación, y resolver, en última instancia, cuantas incidencias relativas a la organización de las mismas puedan presentarse.

2. Dicha Comisión, cuya composición será establecida por la Junta de Gobierno de cada Universidad, estará formada, a partes iguales, por Profesores universitarios y Profesores de Enseñanza Secundaria. Estos últimos serán designados mediante el procedimiento que determine el Ministerio de Educación y Ciencia o la Consejería de la que dependan las indicadas enseñanzas en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de educación.

3. En las Universidades que tengan la consideración de una única Universidad, a los efectos del ingreso en sus Centros, las funciones de la Comisión a que hacen referencia los apartados anteriores serán desempeñadas por la correspondiente Comisión interuniversitaria.

Tercero. *Ejercicios.*—Las pruebas de aptitud constarán de los siguientes ejercicios:

1. Primer ejercicio: Versará sobre las materias comunes del programa de COU. Tendrá como objetivo apreciar la madurez y la formación general del alumno y evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el uso del lenguaje, la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar. Este ejercicio comprenderá las siguientes materias:

a) Comentario de texto y lengua española.—En primer lugar, sobre la base de un texto el alumno deberá contestar diversas preguntas relacionadas con el mismo, resumir su contenido y redactar un comentario crítico según las instrucciones que figuren en el modelo de examen. En segundo lugar, se propondrá al alumno cuestiones de lengua española relacionadas con dicho texto. La duración total de este examen conjunto será de dos horas y media. Las respuestas correspondientes al comentario de texto y a la lengua española serán calificados, por separado, de cero a diez puntos.

En el caso de las pruebas que se celebren en las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Navarra, País Vasco y Valencia, al amparo de los Reales Decretos 3937/1982, de 29 de diciembre, y 1056/1987, de 17 de julio, 660/1988, de 24 de junio, 1713/1991, de 29 de noviembre, 955/1988, de 2 de septiembre, y 661/1988, de 24 de junio, respectivamente, la lengua propia de la Comunidad será calificada, igualmente, de cero a diez puntos. El alumno podrá realizar las tareas del comentario de texto indistintamente sobre el texto propuesto en lengua española o el propuesto en la lengua de la Comunidad.

b) Lengua extranjera.—Sobre la base de un texto en la lengua extranjera cursada por el alumno en COU, con un máximo de 250 palabras de lenguaje común no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas, serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una hora para responder las cuestiones y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material didáctico.

c) Filosofía.—Sobre la base de un texto filosófico se propondrán al alumno cuestiones de filosofía relacionadas con el mismo. Al alumno se le ofrecerán dos textos, de los que elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.

Cada una de las materias será calificada de cero a diez puntos. La nota final de este primer ejercicio se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Nota final} = 0.165x_1 + 0.335x_2 + 0.250x_3 + 0.250x_4$$

Donde:

X_1 = Nota obtenida en la materia de comentario de texto.

X_2 = Nota obtenida en la materia de lengua española o, en su caso, media aritmética de ésta y la lengua de la Comunidad Autónoma.

X_3 = Nota obtenida en la materia de lengua extranjera.

X_4 = Nota obtenida en la materia de Filosofía.

2. Segundo ejercicio: Versará sobre las materias obligatorias y optativas que integren la opción elegida por el alumno, y mediante él se evaluará su formación específica en esa determinada área. Este ejercicio comprenderá las dos materias obligatorias de la opción y las dos optativas elegidas por el alumno.

a) El alumno desarrollará por escrito un conjunto de preguntas, de entre las propuestas, relativas a los distintos temas que componen los programas de cada una de las dos materias obligatorias de la opción elegida. El número de preguntas propuestas deberá permitir comprobar los conocimientos que el alumno tiene del conjunto del programa.

b) Asimismo, el alumno desarrollará por escrito un conjunto de preguntas, de entre las propuestas, relativas a los distintos temas que componen los programas de cada una de las materias optativas elegidas. El número de preguntas propuestas en este caso deberá permitir, también, comprobar los conocimientos que el alumno tiene del conjunto del programa.

El tiempo máximo para realizar los exámenes de cada una de las cuatro materias que componen este segundo ejercicio será de dos horas. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese el «Dibujo técnico», la Comisión coordinadora o, en su caso, la Comisión inter-

4.40.1 universitaria, podrá acordar una duración mayor, no superior a media hora, del ejercicio correspondiente a esta materia.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a diez puntos, y la media aritmética resultante de las cuatro calificaciones constituirá la nota del ejercicio.

Cuarto. *Tipo de cuestiones.*—Las cuestiones que se propongan a los alumnos en cada una de las materias de ambos ejercicios podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran. Asimismo, se utilizarán cuestiones con criterios de corrección precisos, siempre que el aspecto a evaluar lo permita.

Quinto. *Criterios de evaluación y de corrección.* 1. La Comisión coordinadora de cada Universidad o la Comisión interuniversitaria, en su caso, establecerá los criterios generales de evaluación aplicables a cada uno de los ejercicios y materias que componen la prueba teniendo en cuenta los criterios establecidos por los Coordinadores del Curso de Orientación Universitaria. Estos criterios versarán sobre los aspectos que deban ser valorados y serán hechos públicos por cada Universidad de modo que sean conocidos por alumnos y profesores al comienzo del curso en que se deba realizar la prueba.

2. Asimismo, los criterios generales a los que se refiere el punto anterior, serán concretados en cada convocatoria de acuerdo con los criterios establecidos por los Coordinadores del Curso de Orientación Universitaria. Estos criterios específicos de corrección deberán ser conocidos por los miembros de los tribunales en el momento de realizarse las pruebas, se harán públicos una vez realizados los exámenes y servirán de base para la corrección de los ejercicios y la resolución de las revisiones de examen que soliciten los alumnos. En los modelos que se entreguen a los alumnos se hará constar la puntuación máxima que se otorgará a cada pregunta.

3. Los profesores especialistas que componen los Tribunales de las pruebas de aptitud en ningún caso corregirán más de doscientos ejercicios, todos ellos de su especialidad, en un plazo de al menos cinco días.

Sexto. *Calificación global y puntuación de las pruebas.*—1. La media aritmética de la nota de los dos ejercicios constituirá la calificación global de los mismos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en esta calificación global.

2. La puntuación definitiva de las pruebas de acceso a la Universidad se obtendrá hallando la media entre la calificación global de los ejercicios (media aritmética de la nota de los dos ejercicios de las pruebas), de una parte, y de otra, el promedio de las calificaciones totales del alumno en los cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria (media obtenida en primero de Bachillerato, más la media de segundo, más la media de tercero, más la media del COU divididas entre cuatro). Para superar las pruebas de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.

3. Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición.

4. Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso, la correspondiente a cada uno de los ejercicios y la correspondiente a cada uno de los exámenes realizados.

5. Una vez finalizado el proceso, cada Centro dispondrá de las calificaciones correspondientes a cada uno de los exámenes realizados por sus alumnos.

Séptimo. *Días y horas de examen.*—El Rector establecerá en cada Universidad, a propuesta de la Comisión coordinadora, o de la Comisión interuniversitaria, los días y horario de examen. En todo caso, las pruebas se realizarán en tres o cuatro días, de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas. Excepcionalmente, por razones de dificultad en la realización de las pruebas, podrá establecerse una duración de dos días. No obstante, en ningún caso se examinarán los alumnos de más de dos materias por sesión de mañana o tarde. Se dedicará una sesión independiente al examen conjunto de comentario de texto y lengua.

Octavo. *Revisión de calificaciones.*—1. En el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de las calificaciones, los alumnos podrán solicitar del Rector de la Universidad a la que esté adscrito el Centro en el que se hallen matriculados, mediante escrito razonado, la revisión de los ejercicios en que consideren que se ha producido una aplicación incorrecta de los criterios específicos de corrección a que se refiere el apartado dos de la disposición quinta de la presente Orden. En dicha solicitud deberá concretar los criterios específicos de corrección que estimen incorrectamente aplicados en el ejercicio de que se trate.

2. La revisión, que garantizará el anonimato, deberá realizarse según el procedimiento establecido en cada Universidad y sobre los aspectos concretos de la solicitud de revisión formulada por los alumnos.

Noveno. *Número de convocatorias.*—1. Cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias.

2. Para el control del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, en las Universidades se abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en la que constarán las

calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En el Libro de Calificación Escolar se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

3. En el caso de Universidades que, a los efectos de ingreso en sus Centros, tengan la consideración de una sola Universidad, la Comisión interuniversitaria determinará el procedimiento para que cada una de las Universidades coordinadas disponga de una relación de alumnos matriculados en las mismas, así como del número de convocatorias consumidas. Estos datos deberán incluirse en los expedientes de los alumnos.

Décimo. *Desviación de notas medias.*—Una vez finalizado todo el proceso de las pruebas, cuando se observe una elevada desviación entre las medias de los expedientes de los alumnos y las calificaciones globales otorgadas por un Tribunal, consideradas ambas en su conjunto, los servicios de Inspección respectivos, por un lado, y la Comisión coordinadora de la Universidad o Comisión interuniversitaria, en su caso, por otro, procederán a estudiar las causas de esa elevada diferencia de calificaciones y a proponer las oportunas medidas en relación con los Centros o Tribunales correspondientes.

Undécimo. *Programas definitivos.*—Durante el presente curso académico las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica, en su caso, y las Universidades, procederán a elevar a definitivos los programas que hayan de impartirse en los siguientes cursos, hasta la desaparición de los estudios de COU.

Disposición adicional

En las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, con Universidades que tengan la consideración de una única Universidad a los efectos del ingreso en sus Centros, la Comisión interuniversitaria actuará por delegación de las correspondientes Universidades y ejercerá las competencias que en la presente Orden se atribuyen a las mismas o a sus Rectores.

Disposición derogatoria

A partir del 1 de octubre de 1993 quedarán derogadas la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y la Orden de 25 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Disposición transitoria

En las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios que se convoquen durante el presente curso académico 1992-1993, mantendrán su vigencia las Ordenes de 3 de septiembre de 1987 y de 25 de enero de 1988 en lo que no se oponga a lo establecido en las disposiciones segunda.3, quinta.2, sexta.5, octava, décima y undécima de la presente Orden a las que se refiere la disposición final segunda.

Disposiciones finales

Primera. Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 1993, con excepción de sus disposiciones segunda.3, quinta.2, sexta.5, octava, décima, undécima y adicional que entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

4.41. ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1992 POR LA QUE SE RECTIFICA EL APARTADO SÉPTIMO DE LA ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1992 SOBRE PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE ALUMNOS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS CONVALIDABLES. («BOE» de 1 de julio de 1992.)

Advertido error en la redacción del apartado séptimo de la Orden de 12 de junio de 1992 sobre pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Univer-

4.42 sitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 18 *.

Este Ministerio ha dispuesto su rectificación en los siguientes términos:

«Séptimo. *Ingreso en los Centros Universitarios.*—La superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, reguladas en la presente Orden, dará derecho al ingreso en los Centros Universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), y disposiciones complementarias, así como en la Orden de 21 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).»

Madrid, 23 de junio de 1992.—*Solana Madariaga.*

Ilmos. Sres. Directora general de Enseñanza Superior y Secretario general técnico.

* VII 4.54.

4.42. ORDEN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1992 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1990, MEDIANTE LA QUE SE ESTABLECIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO. («BOE» de 11 de diciembre de 1992.)

La Orden de 5 de febrero de 1990 *, dictada en aplicación del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario **, estableció los criterios de evaluación de la actividad investigadora de los Profesores universitarios y determinó los mecanismos procedimentales y de organización necesarios para llevar a cabo la adecuada valoración de los méritos investigadores aportados por los referidos Profesores.

Al proceder a la aplicación de tales normas se ha puesto de relieve la conveniencia de introducir en las mismas determinadas modificaciones que permitan facilitar la tramitación de las solicitudes y atender las numerosas peticiones de evaluación formuladas por el profesorado con dedicación a tiempo parcial, y por el que está facultado por la Ley para desempeñar actividades docentes o investigadoras de carácter extraordinario, que desea conocer la valoración de sus méritos investigadores, aun cuando esa evaluación no pueda surtir efectos administrativos ni económicos según el Real Decreto 1086/1989.

En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los apartados 1 y 2 del punto primero de la Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 6) por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario quedan redactados de la siguiente forma:

«Primero. 1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios que presten servicios en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo o que, en el caso de Profesores de áreas de Ciencias de la Salud con actividad asistencial autorizada legalmente, tengan asignado un complemento específico, podrán presentar su actividad investigadora a la evaluación prevista en el artículo 2.°, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, remitiendo a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle Santa Cruz de Marcenado, 26, 28015 Madrid) por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, su currículum vitae abreviado, por sextuplicado, según modelo del anexo I, y currículum vitae completo en formato de su elección, por duplicado. Los Profesores de áreas de Ciencias de la Salud acompañarán además un certificado expedido por el Gerente de su Universidad, y con el visto bueno del Rector, en el que se acredite que su dedicación total a la Universidad tiene la consideración de dedicación a tiempo completo.

2. Los Profesores universitarios en régimen de dedicación a tiempo parcial y los que hayan sido autorizados por Ley para desempeñar actividades docentes o investigadores de carácter extraordinario, tendrán derecho a solicitar que se evalúen sus méritos investigadores cuando completen los períodos de tiempo fijados en el artículo 2.°, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, aportando la documentación que se indica en el apartado anterior. No obstante, la decisión que se adopte sobre tales méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora no producirá efectos económicos hasta el momento en que los Profesores pasen a prestar servicios en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.»

* V 4.40.4.
** V 4.40.

Segundo.—Los apartados 2 y 3 del punto primero de la citada Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 6) pasarán a tener los números 3 y 4, respectivamente.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.E. y a V.I. para su conocimiento y efectos. **4.43**

Madrid, 3 de diciembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Directores generales de Investigación Científica y Técnica y de Enseñanza Superior.

4.43. ORDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1992 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE LOS ALUMNOS QUE HAYAN CURSADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ESTAS ENSEÑANZAS. («BOE» de 12 de enero de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, en su artículo 29.2 establece que será necesaria una prueba para que los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller accedan a los estudios universitarios.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) **, establece en su artículo 23.1 que las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículo de las enseñanzas organizadas con carácter experimental, al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14) ***, comiencen a ser adaptadas en el curso 1992-1993 a la nueva ordenación del sistema educativo.

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas como instrumento para introducir modificaciones y reformas que la sociedad demanda.

Considerando, por tanto, que los Centros que imparten programas experimentales de Reforma de las Enseñanzas Medias han iniciado en el curso 1992-1993 la transformación de sus enseñanzas, y que otros Centros más se han acogido a la implantación anticipada prevista en el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, parece necesario establecer las líneas básicas de la configuración de la prueba de acceso a la Universidad que van a realizar en su momento los alumnos de estos Centros, con la antelación suficiente para que les sea posible ejercitar desde el inicio de las nuevas enseñanzas de Bachillerato sus opciones académicas.

Por otra parte, la configuración que en esta norma se propone está en consonancia, por un lado, con el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) ****, que determina la estructura del nuevo Bachillerato, y, por otro, con el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30) *****, sobre organización de las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios universitarios, y composición de los Tribunales, con el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros universitarios ******, y con la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad *******.

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, enuncia en sus anexos I y II los estudios universitarios vinculados a las diferentes opciones del Curso de Orientación Universitaria y a las modalidades de Bachillerato Experimental, respectivamente, encomendando al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposición final primera, la tarea de revisar y modificar el contenido de los anexos citados. La anticipación del Bachillerato y su estructura en cuatro modalidades diferentes, que no coinciden con las opciones del Curso de Orientación Universitaria ni con las seis modalidades del Bachillerato Experimental, obliga a adaptar la adscripción de los estudios universitarios prevista en los citados anexos a las nuevas modalidades.

Así pues, la presente Orden define una prueba de acceso similar en su estructura a la prueba de acceso vigente para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria y del Bachillerato Expe-

* VI 4.1.
** VI 4.1.3.
*** II 4.6.
**** VII 4.7.
***** III 4.34.
****** VI 4.23.
******* III 4.35.

4.43 rimental. Dado que, durante el período transitorio que establece el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que regula el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, coexistirán los procedimientos de acceso correspondientes a los estudios del Curso de Orientación Universitaria y a las nuevas enseñanzas, parece necesario evitar todo tipo de discriminación en las condiciones de acceso a los alumnos que realicen las pruebas desde cualquiera de los dos procedimientos de acceso.

La presente Orden ministerial reviste, por tanto, carácter transitorio y experimental. Desarrolla lo establecido en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, para las enseñanzas que ahora se anticipan, regula la estructura de la prueba de acceso a la Universidad desde el nuevo Bachillerato y se formula al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, que establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas.

En virtud de lo expuesto, previo informe de los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de educación, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades, he dispuesto:

Primero.—La prueba de acceso a la Universidad para los alumnos que sigan enseñanzas de Bachillerato, según la nueva ordenación del sistema educativo, valorará con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en estas enseñanzas de Bachillerato.

Segundo.—La prueba de acceso a la Universidad tendrá carácter único, cualquiera que sea la modalidad de Bachillerato seguida por los alumnos, y versará sobre los contenidos de las materias de Bachillerato establecidos reglamentariamente.

Tercero.—Podrán acceder a la prueba los alumnos que hayan cursado las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación Bachiller.

Cuarto.—1. Para realizar la prueba de acceso a la Universidad, los alumnos podrán concurrir a alguna de las siguientes opciones que se relacionan con la modalidad de Bachillerato cursada en la forma que se determina:

— Opción científico-técnica: Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y Tecnología.

— Opción Ciencias de la Salud: Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

— Opción Humanidades: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

— Opción Ciencias Sociales: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

— Opción Artes: Modalidad de Artes.

2. La vinculación entre estas opciones y los estudios universitarios y, en su caso, entre las modalidades de Bachillerato y los estudios universitarios para los que la legislación vigente no exige la superación de las pruebas de acceso es la que se establece en el anexo.

Quinto.—En lo que se refiere a las convocatorias anuales, número máximo de convocatorias y convocatoria extraordinaria para mejorar la calificación, orden de prelación para el ingreso, carácter preferente de las solicitudes de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios que se correspondan con las opciones cursadas y, en general, en todo lo no previsto en esta Orden, se estará a lo dispuesto en la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), y el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio «(Boletín Oficial del Estado» del 26).

Sexto.—1. Los alumnos realizarán la inscripción y la prueba de acceso en la Universidad a que esté adscrito el Centro educativo en que hayan finalizado sus estudios de Bachillerato.

2. Los Centros de Bachillerato remitirán a la Universidad a la que estén adscritos, entre los días 1 y 5 del mes de junio y los días 3 y 6 del mes de septiembre, una relación certificada en la que figuren los alumnos que desean presentarse a la prueba de acceso, ordenada de acuerdo con la opción a que concurran e incluyendo la nota media de Bachillerato que conste en la documentación oficial.

3. La nota media a que se refiere el párrafo anterior no incluirá la calificación obtenida en las enseñanzas de Religión Católica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 2), por el que se establece la estructura del Bachillerato.

Séptimo.—1. La prueba de acceso a la Universidad constará de dos ejercicios.

2. El primer ejercicio versará sobre las materias comunes del Bachillerato, apreciará la formación general del alumno y estará concebido para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y las capacidades para analizar, relacionar y sintetizar. Este ejercicio comprenderá tres partes:

a) Análisis de un texto, de una extensión no mayor de 100 líneas, de lengua española, y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma. En dicho análisis se exigirá un comentario crítico sobre el texto propuesto y la respuesta a las cuestiones que sobre el mismo pudieran plantearse. Su duración será de una hora para cada una de las lenguas.

b) Análisis de un texto en la lengua extranjera cursada como primer idioma en el Bachillerato, con un máximo de 200 palabras de lenguaje común, no especializado. Se exigirá la respuesta a diversas cuestiones relacionadas con el texto, que serán formuladas y respondidas por escrito y en el mismo

idioma que el texto, sin ayuda de diccionario ni ningún otro material didáctico. Su duración será de una hora.

c) Análisis de un texto y respuesta a cuestiones sobre el mismo o repertorio de cuestiones de carácter filosófico o histórico, a elección del alumno, sobre los propuestos por el Tribunal. Su duración será de una hora.

3. El segundo ejercicio versará sobre tres materias cursadas por el alumno en segundo curso de entre las indicadas como propias de modalidad en los artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato. Entre ellas, necesariamente el alumno deberá examinarse de las siguientes materias vinculadas a cada opción: Matemática II y Física (opción científico-técnica), Biología y Química (opción Ciencias de la Salud), Latín II (opción Humanidades), Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II (opción Ciencias Sociales), Dibujo Artístico II e Historia del Arte (opción Artes), sin perjuicio de lo que se establece en la disposición adicional segunda de esta Orden.

En cada una de las pruebas de estas materias se ofertarán al alumno dos modelos de ejercicio de entre los que éste elegirá uno. Dichos modelos podrán incluir comentarios, cuestiones o repertorios de problemas o preguntas.

La duración será de sesenta minutos para cada una de las materias. No obstante, en el caso en que alguna de las materias a las que alude el apartado precedente requiera, a juicio de la Comisión a que se refiere el apartado décimo de esta Orden, una duración mayor por su carácter especial, el tiempo establecido podrá ser ampliado hasta noventa minutos y, en el caso de Dibujo Artístico, hasta tres horas.

Octavo.—1. Los alumnos que deseen acceder a más de una opción deberán examinarse de todas las materias que aparecen vinculadas en el apartado séptimo, número 3, de esta Orden a las opciones elegidas.

2. Cuando tales opciones impliquen la necesidad de examinarse de cuatro materias, los Tribunales ampliarán en sesenta minutos el tiempo asignado al segundo ejercicio.

3. En caso de tratarse de las opciones de Humanidades y Ciencias Sociales, el alumno se examinará, junto a las materias vinculadas a estas opciones (Latín II y Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II) de la tercera materia que haya cursado.

Noveno.—La calificación de cada uno de los ejercicios que componen la prueba de acceso se realizará de la siguiente manera:

1. Cada prueba parcial se calificará entre cero y diez puntos.

2. La calificación del primer ejercicio será la media aritmética de las tres partes que lo componen.

3. La calificación del segundo ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias que lo componen.

4. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios.

En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en la calificación global de la prueba.

Décimo.—La calificación definitiva para el acceso a la Universidad será la media aritmética entre la calificación global de la prueba y la media del expediente académico del alumno en Bachillerato, obtenido tal como se indica en el apartado sexto, número 3, de esta Orden. Para considerar superada la prueba de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior en la calificación definitiva.

Undécimo.—1. Una Comisión de la actual Junta de Supervisión del Curso de Orientación Universitaria, en cada Universidad o, en su caso, en Universidades que, a los efectos de ingreso en los Centros universitarios, estén constituidas como una sola Universidad, se encargará transitoriamente de la organización y seguimiento de la prueba.

2. Esta Comisión estará formada por el Rector de la Universidad correspondiente, o persona en quien delegue, que la presidirá, y tres Vocales asesores, uno procedente del Servicio de Inspección Técnica de Educación, otro del profesorado universitario y otro será un Director de un Centro público de Educación Secundaria. La Administración educativa competente designará al Inspector y al Director del Instituto de Educación Secundaria. El Rector de la Universidad designará, por su parte, al Profesor universitario.

3. En aquellos casos en los que varias Universidades estén constituidas, a efectos de ingreso, como una sola Universidad actuará como Presidente de la Comisión el Rector que, de común acuerdo, determinen los Rectores de las Universidades afectadas.

4. Será competencia de esta Comisión adoptar los acuerdos procedentes sobre:

— La constitución y composición de Tribunales, conforme a los criterios establecidos en el artículo 4.° del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril «(Boletín Oficial del Estado» del 30).

— La convocatoria, fecha y lugar de realización de las pruebas.

— Las determinaciones sobre duración y estructura de las pruebas que se indican en los apartados séptimo, números 2 y 3, y octavo de esta Orden.

— El encargo de elaboración de las pruebas, o selección de éstas en caso de que se hubieran elaborado a través de otro procedimiento, y la consiguiente determinación de los criterios de evaluación de cada una.

4.43 — La resolución de las reclamaciones, que se presentarán dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de las calificaciones en el lugar que la propia Comisión determine.

— Las medidas destinadas a garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de las pruebas.

Duodécimo.—1. La elaboración de las pruebas, con los criterios que la Comisión definida en el apartado anterior determine, deberá incluir necesariamente los criterios de valoración para la correcta orientación de los Tribunales.

2. Asimismo, la composición de los Tribunales deberá garantizar en todos ellos la corrección de las diferentes pruebas por especialistas en cada materia.

3. En caso de existir más de un Tribunal en la correspondiente Universidad, los Presidentes de los distintos Tribunales se reunirán con el fin de ajustar los criterios para la homologación de las calificaciones obtenidas por los alumnos.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Cuando un alumno, acogiéndose a lo previsto en el artículo 12.2 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, curse como optativa en segundo curso alguna de las materias que el apartado séptimo, número 3, de esta Orden vincula a las diferentes opciones a efectos de la prueba, los Centros de Bachillerato harán constar esta circunstancia en la relación certificada a que se refiere el apartado sexto, número 2, de la presente Orden.

2. Para realizar el segundo ejercicio, el alumno elegirá en su caso las materias que, junto a las vinculadas a la opción por la que se presenta, completen las tres de las que debe examinarse.

3. A estos efectos, en la relación certificada que se indica en el número 1 de esta disposición adicional se especificarán estas materias.

Segunda. El Ministro de Educación y Ciencia, previa consulta a las Administraciones educativas competentes, establecerá las tres materias sobre las que realizarán el segundo ejercicio de la prueba de acceso a la Universidad los alumnos de Música y Danza que hayan obtenido el título de Bachiller, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Dichos alumnos podrán concurrir a los estudios universitarios relacionados en el anexo en la opción Artes.

Disposiciones transitorias

Primera. De acuerdo con el calendario de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas que establezca cada Administración educativa, la Orden de 16 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 18), sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de Reforma de las Enseñanzas Medias, mantendrá su vigencia durante los dos años académicos siguientes a la fecha de inicio de las nuevas enseñanzas de Bachillerato.

Segunda. Los alumnos del plan experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias que, al finalizar el período de vigencia de la Orden de 16 de mayo de 1988 *, establecido en la disposición transitoria primera, no hayan superado la prueba de acceso a la Universidad serán autorizados a matricularse en los Centros que hayan implantado anticipadamente el Bachillerato de la materia o materias que sirvan para completar las opciones de la nueva prueba sin que ello les suponga consumir convocatoria. La nota media final de Bachillerato de estos alumnos incluirá todas las materias cursadas en el plan experimental y en las nuevas enseñanzas, según lo indicado en el apartado sexto, número 3, de esta Orden.

Disposiciones finales

Primera. La presente Orden, que se dicta en virtud de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2, *a)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 6 del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, tiene carácter de norma básica.

Segunda. Quedan autorizadas las Administraciones educativas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

ANEXO

Opciones	*Carreras universitarias*
Científico técnica	* Administración y Dirección de Empresas * Arquitectura * Arquitectura Técnica en Ejecución de Obras * Biología * Ciencias Biológicas * Ciencias del Mar * Ciencias Económicas y Empresariales

* III 4.36.

Opciones	*Carreras universitarias*
	* Ciencias Empresariales
	* Ciencias Físicas
	* Ciencias Geológicas
	* Ciencias Matemáticas
	* Ciencias Químicas
	* Economía
	* Estructuras Marinas
	* Estadística
	* Estudios Empresariales
	* Físicas
	* Geología
	* Gestión y Administración Pública
	* Informática
	* Ingeniería Aeronáutica
	* Ingeniería Agrónoma
	* Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos
	* Ingeniería de Minas
	* Ingeniería de Montes
	* Ingeniería Química
	* Ingeniería de Telecomunicación
	* Ingeniería Electromecánica
	* Ingeniería Industrial
	* Ingeniería Informática
	* Ingeniería Naval
	* Ingeniería Naval y Oceánica
	* Ingeniería Técnica Aeronáutica
	* Ingeniería Técnica Agrícola
	* Ingeniería Técnica de Minas
	* Ingeniería Técnica de Obras Públicas
	* Ingeniería Técnica de Telecomunicación
	* Ingeniería Técnica de Topografía
	* Ingeniería Técnica en Aeromotores
	* Ingeniería Técnica en Aeronavegación
	* Ingeniería Técnica en Aeronaves
	* Ingeniería Técnica en Aeropuertos
	* Ingeniería Técnica en Construcciones Civiles
	* Ingeniería Técnica en Diseño Industrial
	* Ingeniería Técnica en Equipos y Materiales Aeroespaciales
	* Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias
	* Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales
	* Ingeniería Técnica en Explotación de Minas
	* Ingeniería Técnica en Hidrología
	* Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería
	* Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias Alimentarias
	* Ingeniería Técnica en Industrias Forestales
	* Ingeniería Técnica en Informática de Gestión
	* Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas
	* Ingeniería Técnica en Instalaciones Electromecánicas Mineras
	* Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales
	* Ingeniería Técnica en Mineralurgia y Metalurgia
	* Ingeniería Técnica en Sistemas Electrónicos
	* Ingeniería Técnica en Sistemas de Telecomunicaciones
	* Ingeniería Técnica en Sondeos y Prospecciones Mineras
	* Ingeniería Técnica en Sonido e Imagen
	* Ingeniería Técnica en Telemática
	* Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto
	* Ingeniería Técnica en Transportes y Servicios Urbanos
	* Ingeniería Técnica en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos
	* Ingeniería Técnica Forestal
	* Ingeniería Técnica Industrial
	* Ingeniería Técnica Naval
	* Ingeniería Técnica Papelera
	* Ingeniería Topográfica
	* Máquinas Navales
	* Marina Civil
	* Matemáticas
	* Navegación Marítima
	* Óptica
	* Óptica y Optometría
	* Radioelectrónica Naval
	* Topografía
Ciencias de la Salud	* Biología
	* Ciencias Biológicas
	* Ciencias del Mar
	* Ciencias Físicas
	* Ciencias Geológicas
	* Ciencias Químicas
	* Enfermería
	* Estructuras Marinas
	* Farmacia
	* Físicas
	* Fisioterapia
	* Geología
	* Ingeniería Agrónoma
	* Ingeniería de Montes
	* Ingeniería Química
	* Ingeniería Técnica Agrícola
	* Ingeniería Técnica en Explotaciones de Minas
	* Ingeniería Técnica en Explotaciones Agropecuarias
	* Ingeniería Técnica en Explotaciones Forestales
	* Ingeniería Técnica en Hidrología
	* Ingeniería Técnica en Hortofruticultura y Jardinería
	* Ingeniería Técnica en Industrias Agrarias y Alimentarias
	* Ingeniería Técnica en Industrias Forestales
	* Ingeniería Técnica en Mecanización y Construcciones Rurales
	* Ingeniería Técnica Forestal
	* Ingeniería Técnica Papelera
	* Logopedia
	* Medicina
	* Medicina y Cirugía
	* Navegación Marítima
	* Odontología
	* Optica

4.44

Opciones	*Carreras universitarias*
	* Optica y Optometría
	* Podología
	* Terapia Ocupacional
	* Trabajo Social
	* Veterinaria
Humanidades	* Biblioteconomía y Documentación
	* Ciencias de la Educación
	* Ciencias de la Información
	* Ciencias Políticas
	* Ciencias Políticas y de la Administración
	* Comunicación Audiovisual
	* Derecho
	* Educación Social
	* Filología
	* Filología Alemana
	* Filología Arabe
	* Filología Catalana
	* Filología Clásica
	* Filología Eslava
	* Filología Francesa
	* Filología Gallega
	* Filología Hebrea
	* Filología Hispánica
	* Filología Inglesa
	* Filología Italiana
	* Filología Portuguesa
	* Filología Románica
	* Filología Vasca
	* Filosofía
	* Geografía
	* Gestión y Administración Pública
	* Historia
	* Historia del Arte
	* Humanidades
	* Pedagogía
	* Maestro. Especialidad de Audición y Lenguaje
	* Maestro. Especialidad de Educación Especial
	* Maestro. Especialidad de Educación Física
	* Maestro. Especialidad de Educación Infantil
	* Maestro. Especialidad de Educación Primaria
	* Maestro. Especialidad de Lengua Extranjera
	* Periodismo
	* Profesorado de E.G.B.
	* Publicidad y Relaciones Públicas
	* Traducción e Interpretación
Ciencias Sociales	* Administración y Dirección de Empresas
	* Biblioteconomía y Documentación
	* Ciencias de la Educación
	* Ciencias de la Información
	* Ciencias Económicas y Empresariales
	* Ciencias Empresariales
	* Ciencias Políticas
	* Ciencias Políticas y de la Administración
	* Comunicación Audiovisual
	* Derecho
	* Economía
	* Educación Social
	* Estudios Empresariales
	* Geografía
	* Gestión y Administración Pública
	* Graduado Social
	* Historia
	* Publicidad y Relaciones Públicas
	* Relaciones Laborales
	* Terapia Ocupacional
	* Trabajo Social
	* Psicología
	* Sociología
	* Traducción e Interpretación
Artes	* Bellas Artes
	* Biblioteconomía y documentación
	* Ciencias de la Educación
	* Ciencias de la Información
	* Ciencias Políticas
	* Ciencias Políticas y de la Administración
	* Comunicación Audiovisual
	* Derecho
	* Filosofía
	* Geografía
	* Graduado Social
	* Historia
	* Historia del Arte
	* Ingeniería Técnica en Diseño Industrial
	* Maestro. Especialidad de Educación Física
	* Maestro. Especialidad de Educación Musical
	* Periodismo
	* Profesorado de E.G.B.
	* Publicidad y Relaciones Públicas
	* Relaciones Laborales
	* Terapia Ocupacional
	* Trabajo Social

4.44. ORDEN DE 28 DE ABRIL DE 1993 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES Y SE REGULA EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE DETERMINADOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS. («BOE» de 6 de mayo de 1993.)

La disposición final primera del Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, asigna al Ministro de Educación y Ciencia la competencia para dictar cuantas normas sean pre-

cisas para el desarrollo de lo establecido en el citado Real Decreto, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a otros Departamentos ministeriales.

Por otra parte, los artículos 7.3 y 16.3 del Reglamento establecen respectivamente que la regulación del funcionamiento del Comité Científico Asesor así como la determinación de las competencias de Coordinadores y Comisiones de Área y la estructura y organización de estas últimas, serán llevadas a cabo por Orden ministerial.

Procede, por tanto, regular los aspectos indicados a fin de que los mecanismos estructurales y de funcionamiento previstos en el Reglamento, adquieran en el menor tiempo posible, un nivel de eficacia que permita al Organismo el cumplimiento de los objetivos que le son propios.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

El Comité Científico Asesor

Primero.—El Comité Científico Asesor es un órgano colegiado de carácter permanente, que ejercerá funciones de apoyo y asesoramiento a la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en los términos y con la composición previstos en el artículo 7 del Real Decreto 140/1993, de 23 de enero, y ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Segundo.—La Junta de Gobierno del Organismo definirá los asuntos específicos que someterá a informe del Comité Científico Asesor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.*d)* del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CSIC, aprobado por Real Decreto 140/1993, de 29 de enero.

Tercero.—Para el cumplimiento de las funciones que le son propias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CSIC, aprobado por Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, el Comité Científico Asesor podrá establecer en su seno cuantas subcomisiones estime pertinentes.

Cuarto.—El Secretario del Comité Científico Asesor, que será designado por el procedimiento previsto en el artículo 7.2.*e)* del Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, actuará con voz y sin voto en las reuniones de dicho Comité, ejerciendo las funciones de carácter administrativo que se determinan a continuación:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Comité, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Orden, así como las citaciones a los miembros del mismo.

b) Recibir las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos remitidos al Comité de los que deba tener conocimiento.

c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

e) Coordinar las relaciones de este Órgano con los demás del CSIC.

f) Cuantas otras le sean encomendadas por el Comité Científico Asesor o su Presidente.

Quinto.—El mandato de los miembros del Comité Científico Asesor que no formen parte del mismo por razón de su cargo, será de cuatro años.

Sexto.—El Comité Científico Asesor se reunirá, como mínimo una vez al trimestre, y cuando sea convocado por su Presidente o a petición de, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

CAPÍTULO II

Coordinadores y Comisiones de Área

Séptimo.—Las Áreas Científico Técnicas se definen como aquellos ámbitos institucionales a través de los cuales se desarrolla la planificación, coordinación y supervisión de la actividad científico-técnica del organismo.

Octavo.—En las Áreas Científico Técnicas se integrarán los Institutos, Centros, Departamentos y cualesquiera otras estructuras organizativas dedicadas a la ejecución de la investigación.

Noveno.—Las funciones de coordinación en cada una de las Áreas Científico-Técnicas serán ejercidas por el Coordinador de Área, nombrado por el procedimiento previsto en el artículo 16.1 del Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, el cual actuará bajo la dependencia orgánica de la Vicepresidencia de Investigación Científica y Técnica.

Décimo.—Serán funciones del Coordinador de Área:

a) Proponer las directrices para adaptar la estructura y actividad del Área a las necesidades de los Planes de actuación del Organismo, y contribuir a su cumplimiento una vez hayan sido aprobados por los órganos competentes.

b) Coordinar y supervisar la actividad científico-técnica del Área, colaborar en la planificación de la misma, impulsar la colaboración e intercambios con Universidades y otros Organismos Públicos de Investigación en las líneas propias del Área.

c) Elevar, cuando sea requerido, informe a la Junta de Gobierno sobre la marcha de las actividades del Área, proponiendo las actuaciones precisas para su mejora.

4.45 *d)* Elaborar, anualmente, una memoria sobre las actividades del Área, según las directrices que al efecto fije la Junta de Gobierno.

e) Cuantas le sean asignadas por la Vicepresidencia de Investigación Científica y Técnica.

Undécimo.—Los Coordinadores de Área ejercerán sus funciones con el apoyo y asistencia de las Comisiones de Área, las cuales presidirán, como órganos colegiados a través de los cuales se llevarán a cabo las actividades encomendadas a las Áreas.

Duodécimo.—Cada una de las Comisiones de Área estarán formadas por un número mínimo de cuatro y máximo de ocho científicos, designados por el Presidente del Organismo, oído el Comité Científico Asesor y la Junta de Gobierno, todos ellos pertenecientes al Área o Áreas afines.

Decimotercero.—Serán funciones de las Comisiones de Área:

a) Asesorar al Coordinador de Área sobre cuestiones que afecten al desarrollo de la actividad científico-técnica del Área.

b) Emitir informes, y elaborar estudios sobre aspectos relativos a la estructura organizativa del Área.

c) Cualquier otra función asignada por el Coordinador de Área en el ejercicio de sus competencias.

Decimocuarto.—Las Comisiones de Área se reunirán cuando las convoque el Vicepresidente de Ciencia y Tecnología, el Coordinador de Área, o a petición de la mitad más uno de sus miembros.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN COMÚN

Decimoquinto.—El funcionamiento del Comité Científico Asesor y de las Comisiones de Área, las normas sobre convocatorias, el régimen de adopción de acuerdos, y, en general, todo lo no regulado en la presente Orden, se ajustará a lo establecido en el título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

4.45. ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1993 POR LA QUE SE AMPLÍAN LOS ANEXOS I Y II DE LA ORDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 1991, QUE SUSTITUYERON A LOS DEL REAL DECRETO 1005/1991, DE 14 DE JUNIO, SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS. («BOE» de 19 de mayo de 1993.)

Por Orden de 24 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29), en uso de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, sobre procedimientos de ingreso en los centros universitarios, se dispuso la sustitución de los anexos I y II del mismo, sobre estudios vinculados a las opciones del COU y a las modalidades del Bachillerato Experimental, respectivamente, para actualizarlos con la incorporación de los nuevos títulos oficiales establecidos por el Gobierno desde la fecha de la publicación del indicado Real Decreto.

Con posterioridad se han publicado diversos Reales Decretos estableciendo nuevas titulaciones oficiales, por lo que procede la ampliación de los estudios universitarios vinculados a las distintas opciones, en los referidos anexos, en base a la conexión científica entre las materias que las integran y los estudios vinculados a ellas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los contenidos actuales de las Directrices generales propias de los estudios de Biblioteconomía y Documentación, de Pedagogía y de Traducción e Interpretación, así como sus orientaciones profesionales, evidencian la necesidad de bibliotecólogos, documentalistas y archiveros, pedagogos, traductores e intérpretes, en todas y cada una de las ramas del saber, resulta procedente abrir el acceso a dichos estudios desde cualquiera de las opciones de COU y distintas modalidades del Bachillerato Experimental y no sólo desde algunas de ellas como hasta el momento. También parece procedente seguir este mismo criterio en el caso de las enseñanzas de Ciencias de la Educación, en tanto se extingan, y de las de Educación Física recientemente incorporadas a la Universidad.

En su virtud, previo informe de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación

Pedagógica y del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan ampliados los anexos I, sobre estudios vinculados a las opciones de COU y II, sobre estudios vinculados a las distintas modalidades del Bachillerato Experimental, de la Orden de 24 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que sustituyeron a los del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, con las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales universitarios que se indican en los respectivos anexos I y II de la presente Orden.

Segundo.—Al mismo tiempo, a las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación, Ciencias de la Educación y Traductores e Intérpretes se podrá acceder desde cualquiera de las opciones de COU y modalidades del Bachillerato Experimental y no sólo desde las que actualmente figuran en los actuales anexos que se amplían por la disposición anterior.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden producirá efectos a partir del curso académico 1993-1994.

Madrid, 13 de mayo de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

ANEXO I

Estudios universitarios vinculados a las opciones del COU

Opción A

Arquitecto Técnico.
Diplomado en Máquinas Navales.
Diplomado en Navegación Marítima.
Diplomado en Radioelectrónica Naval.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.
Ingeniero Técnico Textil.
Licenciado en Química.

Opción B

Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.
Licenciado en Química.

Opción C

Licenciado en Humanidades.

Opción D

Licenciado en Humanidades.

A los estudios de Biblioteconomía y Documentación, Ciencias de la Educación, Educación Física, Pedagogía y Traducción e Interpretación se podrá acceder desde cualquiera de las opciones.

ANEXO II

Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental

Bachillerato Artístico
(Artes Plásticas y Diseño)

Licenciado en Humanidades.

Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales

Licenciado en Humanidades.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza

Arquitecto Técnico.
Diplomado en Máquinas Navales.
Diplomado en Navegación Marítima.
Diplomado en Radioelectrónica Naval.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.
Ingeniero Técnico Textil.
Licenciado en Química.

Bachillerato Lingüístico

Licenciado en Humanidades.

Bachillerato Técnico Industrial

Arquitecto Técnico.
Diplomado en Máquinas Navales.
Diplomado en Navegación Marítima.
Diplomado en Radioelectrónica Naval.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.
Ingeniero Técnico Textil.
Licenciado en Química.

A los estudios de Biblioteconomía y Documentación, Ciencias de la Educación, Educación Física, Pedagogía y Traducción e Interpretación se podrá acceder desde cualquiera de las modalidades de Bachillerato.

4.46 4.46. ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1993 POR LA QUE SE DETERMINA LA UNIVERSIDAD QUE CORRESPONDE A LOS ALUMNOS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS CONVALIDABLES A LOS EFECTOS DE LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS.

(«BOE» de 19 de mayo de 1993.)

La Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado», del 18), por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables establece que aquéllos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el apartado dos de su disposición primera pueden realizar las pruebas de aptitud reguladas en la misma inscribiéndose, al efecto, en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), que es la Universidad a la que dicha Orden encomienda la función de organizar dichas pruebas.

Una vez superadas dichas pruebas, y, a los efectos de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios, la Universidad que inicialmente corresponde a dichos alumnos viene determinada por el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, sobre procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios, donde se establece que, en el caso de los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud en la UNED, la Universidad que inicialmente les corresponde está en relación con la nacionalidad y la residencia, señalando que, en el supuesto de alumnos de nacionalidad extranjera y de españoles que justifiquen su residencia en el extranjero, será la señalada en primer lugar en su solicitud de inscripción en las pruebas de aptitud, para, en otro caso, asignarles cualquier Universidad de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, en su caso, aquélla a la que estén adscritos los Institutos de Bachillerato de la citada provincia.

Pero, el referido Real Decreto 1005/1991 no precisa la Universidad que inicialmente y a los mismos efectos, debe corresponder a los alumnos que, pese a haber seguido estudios extranjeros convalidables en lugar del Curso de Orientación Universitaria (COU), no pueden realizar en la UNED las pruebas de aptitud previstas en la Orden de 12 de junio de 1992, por no reunir los requisitos establecidos en el apartado dos de su disposición primera o porque, reuniéndolos, hayan optado por realizar las pruebas del régimen general. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en la disposición séptima de la citada Orden, en la redacción dada por la Orden de 23 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado», de 1 de julio), resulta conveniente precisar la Universidad que debe corresponderles inicialmente, siguiendo un criterio análogo al mencionado en el párrafo anterior para los alumnos que superen las pruebas de aptitud en la UNED; pero, no sólo a los efectos de los procedimientos de ingreso en los centros universitarios, sino también a los de realización de las pruebas de aptitud, pues de permitir que estos alumnos pudiesen realizarlas en cualquier Universidad, se produciría una situación discriminatoria con respecto a los alumnos no residentes en el extranjero que por examinarse en la UNED de las pruebas reguladas en la repetida Orden, de 12 de junio de 1992, por reunir los requisitos para ello, deben inicialmente cursar estudios en la Universidad que señala la letra *b)* del artículo 3.º del Real Decreto 1005/1991, y no en cualquier otra de su elección.

Por último, y teniendo en cuenta que, en la fecha de publicación de la Orden de 12 de junio de 1992, los alumnos a que se refiere la disposición segunda de la presente Orden que durante el curso académico 1992-1993 hayan cursado estudios extranjeros convalidables, ya tenían comprometida su participación en dichos estudios, como consecuencia de la celebración de distintos acuerdos académicos y de intercambio, parece conveniente autorizar que, por una sola vez, y para las convocatorias correspondientes al curso 1992-1993, estos alumnos puedan realizar las pruebas de aptitud del régimen general en la UNED. Una vez superadas las indicadas pruebas, los referidos alumnos deberán cursar estudios en la Universidad que les corresponda de acuerdo con lo señalado en dicha disposición.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.—A los alumnos que por hallarse en alguno de los supuestos previstos en el número primero de la Orden de 12 de junio de 1992, opten por realizar en la UNED las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad reguladas en dicha Orden, y superen las mismas, les corresponderá, inicialmente, a los efectos del procedimiento de ingreso en los Centros Universitarios regulado en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, la Universidad que proceda de acuerdo con lo señalado en los dos primeros puntos del apartado *b)* del artículo 3.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—A los alumnos que, habiendo cursado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria, deban realizar las pruebas de aptitud del régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del

Estado» , del 7), y disposiciones concordantes, por haber ejercitado esa opción de acuerdo con las previsiones de la Orden de 12 de junio de 1992, o por no hallarse incluidos en alguno de los supuestos del apartado dos de la disposición primera de la misma, les corresponderá, tanto para la realización de las pruebas, como, inicialmente, a los efectos del procedimiento de ingreso en los Centros Universitarios establecido en el Real Decreto a que se refiere la disposición anterior:

a) La Universidad que elijan, si son de nacionalidad extranjera o si son de nacionalidad española y justifican su residencia en el extranjero.

b) Cualquier Universidad de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, en su caso, aquélla a la que estén adscritos los Institutos de Bachillerato de la citada provincia, si son alumnos de nacionalidad española que no justifican su residencia en el extranjero.

Tercero.—A los alumnos que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por el Curso de orientación Universitaria que vayan a seguir estudios universitarios para los que no sea precisa la superación de pruebas de aptitud, la Universidad que inicialmente les corresponde, a los efectos del procedimiento de ingreso en los Centros Universitarios, será la que en cada caso proceda de acuerdo con lo señalado en las letras *a)* y *b)* de la disposición segunda de la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango a la presente Orden, en lo que se opongan a lo dispuesto en la misma. **4.47**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las convocatorias correspondientes al curso 1992-1993, los alumnos a que se refiere la disposición segunda que, durante el año académico 1992-1993 hayan cursado estudios extranjeros convalidables, podrán realizar las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios del régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987, y disposiciones concordantes, en la UNED, correspondiéndoles, inicialmente, a los efectos de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios, la Universidad a que se refiere la citada disposición segunda de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para desarrollar y, en su caso, completar las previsiones contenidas en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres.: Directora general de Enseñanza Superior y Secretario general Técnico.

4.47. ORDEN DE 26 DE MAYO DE 1993 SOBRE ADSCRIPCIÓN DE CENTROS A UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS EXTRANJEROS QUE SON COMPETENCIA DE LA MISMA. («BOE» de 1 de junio de 1993.) *

El Real Decreto 557/1991, de 12 de abril **, estableció unos requisitos mínimos para la creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, los cuales constituyen las condiciones básicas indispensables que deben garantizar la calidad de la docencia e investigación universitaria y la igualdad de oportunidades en el servicio público de la enseñanza superior.

Para garantizar el cumplimiento de los fines indicados, la citada norma encomienda a la Administración competente la aprobación de la adscripción a Universidades públicas de centros de titularidad pública o privada y la ampliación de sus enseñanzas, así como la autorización de la puesta en funcionamiento de los referidos centros o enseñanzas, previa comprobación del cumplimiento por parte de los titulares de los requisitos exigidos en la misma y de los compromisos adquiridos en el expediente de adscripción.

Igualmente, establece un marco jurídico mínimo al que pueden acogerse, en sus relaciones con dicha Administración, los titulares de centros extranjeros que deseen establecerse en España para impartir,

* Corrección de errores («BOE» 29-6-93) incorporada al texto.
** VI 4.22.

4.47 conforme a sistemas vigentes en otros países, enseñanzas de nivel universitario, homologables o no a los títulos oficiales españoles, otorgando a la misma, en el primer caso, la competencia para la aprobación de la adscripción a la correspondiente Universidad pública y, en el segundo, para la autorización de dichos centros y la determinación, en uno y otro caso, de las condiciones generales de dichas autorizaciones.

Por todo ello, para el mejor desempeño de las competencias antes indicadas y teniendo en cuenta que el mencionado Real Decreto contiene normas que, por su propia naturaleza, requieren un desarrollo más pormenorizado, la presente Orden establece las necesarias para la tramitación de los expedientes de adscripción a Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado de centros de titularidad pública o privada, tanto españoles como extranjeros, y de los de ampliación de sus enseñanzas. Igualmente, señala el procedimiento para la autorización de centros extranjeros no radicados en Comunidades Autónomas con competencias en materias de enseñanza superior, que impartan enseñanzas no homologables a títulos oficiales españoles, y la determinación de las condiciones generales de dicha autorización, para lo que señala la información y justificaciones que, a tal efecto, deben aportarse.

En su virtud, y en base a la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, previo informe del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La tramitación de los expedientes de adscripción a Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado de centros universitarios en los que se vayan a impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, u homologables a ellos en el caso de centros extranjeros que impartan enseñanzas de nivel universitario conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, la ampliación de las enseñanzas en unos u otros, así como la autorización de los indicados centros extranjeros cuando impartan enseñanzas de nivel universitario, de cualquier modalidad, no conducentes a la obtención de títulos homologables a los oficiales españoles, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y en la presente Orden.

ADSCRIPCIÓN DE CENTROS UNIVERSITARIOS A UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Segundo. *Expediente de adscripción.*—Uno. El expediente de adscripción de un centro universitario a una Universidad pública de competencia de la Administración General del Estado requerirá la celebración de un convenio de adscripción entre la citada Universidad y el titular del centro, de acuerdo con las previsiones de los Estatutos de aquélla y sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

Dos. La propuesta de aprobación de la adscripción a que se refiere el apartado anterior, acordada por el Consejo Social de una Universidad en el expediente incoado ante la misma por la persona física o jurídica titular del centro, una vez suscrito el correspondiente convenio y cumplidos los trámites intrauniversitarios procedentes, será remitida al Ministerio de Educación y Ciencia (Dirección General de Enseñanza Superior) acompañada de los siguientes documentos y justificaciones:

a) Certificaciones del acuerdo del Consejo Social de la Universidad sobre adscripción del centro de que se trate.

b) Convenio de adscripción. En el que se tendrán en cuenta las previsiones del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio *, en lo que se refiere al procedimiento de ingreso en el centro de los alumnos que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la Universidad. Respecto a los centros del apartado tres siguientes, se estará a la normativa propia de la Universidad extranjera de la que dependa el centro de que se trate.

c) Personalidad de los promotores. Acreditado con cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho y completada con certificación en la que se justifique que quién haya iniciado el procedimiento está autorizado para ello por acuerdo del titular.

En caso de que el titular sea una persona jurídica habrán de acompañarse los Estatutos de la misma.

Las instituciones y asociaciones confesionales acreditarán su personalidad y capacidad de acuerdo con la legislación vigente.

d) Enseñanzas a impartir y número de puestos escolares. Justificación de las enseñanzas que pretendan impartirse en el centro adscrito, en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior, y cuyo número habrá de ser siempre inferior a ocho, de acuerdo con lo establecido en el en artículo 5.º del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, con indicación del curso académico en que, de aprobarse la adscripción, darán comienzo sus actividades y el calendario para la implantación completa de las distintas enseñanzas. Se expresará igualmente el número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento (anexo I) **.

Se adjuntará una memoria justificativa en la que se tengan en cuenta los datos demográficos, con expresión de la evolución de la población y demanda de las titulaciones a impartir y oferta actual de dichos estudios.

* VI 4.23.

** No se publican los anexos.

e) Investigación. Justificación de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas que guarden relación con las enseñanzas a impartir en el centro adscrito, así como las estructuras específicas que aseguren tales objetivos.

f) Profesorado. Justificación de la plantilla de profesorado con que contará el centro adscrito cuando alcance el pleno rendimiento, indicando el número de los que dispondrá en cada curso, desde el comienzo de sus actividades, precisando la ratio alumno-profesor y las titulaciones de dichos profesores y su régimen de dedicación, teniendo en cuenta que, en tanto no se implanten totalmente cada uno de los ciclos de estudios universitarios, el porcentaje establecido en el artículo 7 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, se entenderá referido a la totalidad del personal docente que, por aplicación de la relación establecida en el artículo 6.° del mismo Real Decreto, resulte exigible para la impartición del curso o cursos del correspondiente ciclo en vías de implantación (anexo II).

g) Personal de administración y servicios. Justificación de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

h) Edificios e instalaciones. Memoria justificativa de los edificios e instalaciones del centro, existentes y proyectados, con indicación en este último caso del plazo de ejecución, para el desarrollo de sus actividades hasta la implantación total de las enseñanzas. En todo caso, se especificarán sus espacios y superficies, en el marco de lo establecido en el anexo al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril (anexos III y IV), y se justificará la titularidad jurídica sobre los mismos.

Se adjuntará la oportuna certificación de las autoridades competentes en relación con la incidencia del centro en el entorno geográfico donde se ubique, a la vista de la normativa vigente en materia de planificación urbanística.

i) Normas de organización y funcionamiento. Acreditación de que las normas de organización y funcionamiento por las que han de regirse las actividades del centro adscrito, que habrán de adjuntarse, sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen, de forma plena y efectiva, el principio constitucional de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

j) Tiempo de funcionamiento. Compromiso de mantener en funcionamiento el centro adscrito durante el tiempo de duración del convenio de adscripción, que en ningún caso será inferior al período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en él.

k) Estudio económico. Se aportarán los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto dentro de las previsiones del Real Decreto 557/1991, incluyendo, entre otras partidas, en su caso, las que aseguren la inversión en el equipamiento necesario, los objetivos y programas de investigación a que se refiere la letra *e)* anterior y un porcentaje dedicado a becas y ayudas al estudio e investigación, en las que se tendrán en cuenta los requisitos académicos de los alumnos, así como sus condiciones socioeconómicas.

En dichos estudios se evaluarán con la máxima aproximación los ingresos y gastos del centro adscrito, detallándolos por anualidades desde el comienzo de las actividades hasta su pleno rendimiento.

l) Financiación. Se especificarán los recursos y se aportarán las garantías financieras que aseguren la financiación económica a que se refiere la letra anterior (avales, patrimoniales, hipotecarias, etc.).

ll) Planes de estudios. De las enseñanzas a impartir en el centro adscrito, conducentes a la obtención de los títulos oficiales a homologar por el Gobierno. Los citados planes de estudios serán los acordados en el convenio de adscripción que, en todo caso, estarán ajustados a las correspondientes directrices generales propias.

Tres. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en los tratados o convenios suscritos por España y, en su defecto, del principio de reciprocidad, la propuesta de aprobación de la adscripción de un centro universitario extranjero que imparta enseñanzas homologables a títulos oficiales españoles, acordada por el Consejo Social de una Universidad, en base al expediente antes mencionado, será remitida al Ministerio de Educación y Ciencia (Dirección General de Enseñanza Superior), acompañada de la documentación señalada en las letras *a)* a *l)* del apartado anterior, y de los planes de estudios de las enseñanzas a impartir en el centro.

A la citada documentación, deberá unirse una certificación expedida al efecto por la representación diplomática acreditada en España del país conforme a cuyo sistema educativo se hayan de impartir las enseñanzas, justificativas de los extremos a que se refiere el artículo 18.1 *b)*, del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y en la que se especifique si la Universidad de la que dependa el centro o campus cuya adscripción se solicita y este último, cuentan con la oportuna acreditación de las autoridades competentes para inspeccionar y acreditar Universidades o de los organismos designados al efecto por aquéllas, debidamente actualizada.

El convenio de adscripción incluirá aspectos relativos a la estructura y métodos a que deberá sujetarse el centro y, en su caso, los acordados en relación con la inspección del mismo.

Cuatro. Los documentos a que se refieren los apartados anteriores deberán presentarse, en su caso, legalizados por la vía diplomática o mediante la apostilla del Convenio de La Haya e ir acompañados de la correspondiente traducción al castellano.

4.47 Tercero. *Aprobación de la adscripción.*—Uno. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, a la vista del expediente de adscripción presentado, se valorará la adecuación del centro a los artículos 6 a 9 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el mismo.

En su caso, comunicará a la Universidad la necesidad de que, por parte del titular del centro, se complete la documentación o información facilitada, o se efectúen las oportunas adaptaciones en el expediente. Este requerimiento dejará en suspenso el plazo a que se refiere el apartado tres siguiente.

Una vez completado el expediente y efectuadas en el mismo las adaptaciones señaladas, se remitirá al Consejo de Universidades para que emita el oportuno informe sobre el mismo y sobre los planes de estudios de las enseñanzas a impartir en el centro.

Emitido el indicado informe, por el Ministro de Educación y Ciencia se elevará al Gobierno el correspondiente proyecto de Real Decreto de aprobación de la adscripción del centro a la Universidad pública de que se trate, así como de la homologación del título oficial a que conduzcan las enseñanzas a impartir en el mismo. En él, se señalará el plazo en el que deberán cumplirse los compromisos adquiridos en el expediente de adscripción.

Dos. Para la aprobación por parte del Gobierno de la adscripción a una Universidad de centros universitarios extranjeros que impartan enseñanzas homologables a títulos oficiales españoles, así como del convenio suscrito al efecto, además de lo señalado en el apartado anterior será preciso el previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la conveniencia de la adscripción basada en la existencia de tratados o convenios internacionales subscritos por España y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Tres. El plazo para la aprobación de la adscripción a que se refieren los dos apartados anteriores no podrá ser superior a seis meses desde la fecha de la presentación en el Ministerio de Educación y Ciencia de la propuesta formulada por el Consejo Social de la correspondiente Universidad.

Transcurrido el mismo se entenderá desestimada la propuesta.

Cuarto. *Puesta en funcionamiento.*—Uno. El titular del centro adscrito, una vez cumplidos los compromisos y exigencias a que se refieren las disposiciones anteriores, solicitará del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la correspondiente Universidad, la preceptiva autorización para la puesta en funcionamiento del mismo. La solicitud se remitirá por la Universidad, junto con su informe, al indicado Departamento (Dirección General de Enseñanza Superior).

Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo señalado por el Gobierno en el Real Decreto de adscripción. En otro caso, caducará la autorización de adscripción.

Dos. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se realizarán las inspecciones pertinentes a fin de comprobar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del centro adscrito y de los requisitos exigidos por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

En su caso, requerirá al titular del centro para que efectúe las oportunas adaptaciones para la correcta adecuación del mismo a lo señalado en el párrafo anterior. Este requerimiento, del que se dará traslado a la correspondiente Universidad, dejará en suspenso el plazo a que se refiere el apartado tres siguiente.

Una vez efectuadas las adaptaciones señaladas, por el Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Universidad, será autorizada la puesta en funcionamiento del centro adscrito de que se trate. En otro caso, será denegada la autorización, en cuyo caso y una vez sea firme dicha denegación, caducará la autorización de adscripción.

Tres. El plazo para la autorización de la puesta en funcionamiento del centro no podrá ser superior a seis meses desde la fecha de la presentación de la solicitud efectuada por el titular.

Transcurrido el mismo, se entenderá desestimada la solicitud de autorización para la puesta en funcionamiento del centro.

Quinto. *Revocación de la adscripción.*—Uno. Corresponde a la Universidad, sin perjuicio de la Alta Inspección del Estado, inspeccionar el cumplimiento de las normas que sean de aplicación al centro adscrito y de las obligaciones que tenga asumidas. El titular del centro facilitará a la Universidad la documentación que, a ese exclusivo efecto, le sea requerida, así como el acceso a sus instalaciones.

Dos. Si con posterioridad al inicio de sus actividades, la Universidad apreciara que el centro adscrito incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y en especial por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y los compromisos adquiridos en el expediente de adscripción, por causas imputables al titular del mismo, requerirá a éste la regularización en plazo de su situación. Transcurrido el mismo sin que haya sido atendido el requerimiento, el Consejo Social de la Universidad lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia que, previa audiencia del titular y del Consejo de Universidades, elevará al Gobierno el oportuno proyecto de Real Decreto por el que se revoque la autorización de la adscripción y la homologación de los títulos correspondientes.

Sexto. *Cese de actividades.*—El cese voluntario de actividades de un centro adscrito requerirá la necesaria autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo Social de la Universidad correspondiente, que se otorgará

siempre que se respete el compromiso a que se refiere la letra *j)*, del apartado dos, de la disposición segunda de la presente Orden.

En todo caso, y en ausencia de compromiso específico previsto en el convenio de adscripción, se considerará que el tiempo mínimo a que hace referencia el párrafo anterior es el que resulta de la aplicación de las normas de extinción de los planes de estudios modificados a que se refiere el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre *.

Ampliación de enseñanzas en centros universitarios adscritos a Universidades públicas

Séptimo. *Autorización de la ampliación de enseñanzas.*—Para la ampliación de enseñanzas en centros universitarios adscritos se seguirán los mismos trámites previstos para la adscripción de centros, con las particularidades siguientes:

a) En el caso de centros adscritos españoles no podrá autorizarse la ampliación de sus enseñanzas cuando el número de las que ya se impartan o se vayan a impartir en el mismo, o en el conjunto de los centros adscritos a la Universidad de que se trate, pertenecientes a un mismo titular, conduzcan a un número de títulos oficiales igual o superior al fijado como mínimo en el artículo 5.1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

b) Los requisitos mínimos señalados en los artículos 6 a 9 del citado Real Decreto serán justificados y valorados en función del conjunto de enseñanzas que se impartan y se vayan a impartir en el centro adscrito de que se trate.

c) Se presentarán los mismos documentos y justificaciones, con excepción del señalado con la letra *c)*, del apartado dos, de la disposición segunda de la presente Orden.

Autorización de centros universitarios extranjeros no adscritos a Universidades públicas

Octavo. *Expediente de autorización.*—Uno. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en los tratados o convenios subscritos por España y, en su defecto, del principio de reciprocidad, el expediente de autorización para la apertura y funcionamiento en España de centros extranjeros, no radicados en Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza superior, que impartan enseñanzas de nivel universitario conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, sea cual fuere su modalidad y no conducentes a títulos homologables a los españoles, se iniciará mediante solicitud dirigida al Ministro de Educación y Ciencia, que se presentará en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Dos. La solicitud a que hace referencia el apartado anterior deberá contener los siguientes extremos:

a) Los datos de identificación de la persona física o jurídica promotora del centro.

b) La denominación específica de éste.

c) El municipio, la entidad de población y el domicilio exacto en donde esté situado o haya de ubicarse el centro.

d) Enseñanzas a impartir.

Tres. Dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos y justificaciones:

a) Personalidad de los promotores.—Acreditada en la forma señalada en la letra *c)*, del apartado dos, de la disposición segunda.

b) Enseñanzas a impartir.—Justificación de las enseñanzas que pretendan impartirse, con indicación del curso académico en que, de autorizarse el centro, darán comienzo sus actividades y el calendario para la implantación completa de las distintas enseñanzas, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento, requisitos para su acceso y nacionalidad de los alumnos.

c) Profesorado.—Justificación de la plantilla de profesorado con que contará el centro cuando alcance el pleno rendimiento, indicando el número de los que dispondrá en cada curso, desde el comienzo de sus actividades, su dedicación y titulaciones de los mismos.

d) Personal de Administración y Servicios.—Justificada en la forma señalada en la letra *g)* del apartado dos de la disposición segunda.

e) Edificios e instalaciones.—Memoria justificativa de los edificios e instalaciones del centro, existentes y proyectados, con indicación en este último caso del plazo de ejecución. En todo caso, se especificará la localidad y domicilio donde haya de ubicarse, sus espacios y superficies y se justificará la titularidad jurídica sobre los mismos.

f) Tiempo de funcionamiento.—Compromiso de mantener en funcionamiento el centro, al menos, durante el tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que lo hayan iniciado en el mismo.

g) Estudio económico.—Se aportarán los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto, evaluando con la máxima aproximación los ingresos y gastos del centro, detallándolo por anualidades desde el comienzo de las actividades hasta su pleno rendimiento.

h) Financiación.—Se especificarán los recursos y se aportarán las garantías financieras a que se refiere la letra *l)*, del apartado dos, de la disposición segunda.

i) Planes de estudios.—Se precisarán los cursos o créditos a impartir y en el caso de enseñanzas

* III 4.32.

4.47 regladas se adjuntarán sus planes de estudios con indicación de la carga lectiva de los mismos.

j) Convenio de colaboración.—En el supuesto de que se haya suscrito con Universidades o Centros Universitarios españoles.

Cuatro. A la documentación enumerada en el apartado anterior se unirá la certificación a que se refiere el párrafo segundo, del apartado tres, de la disposición segunda de la presente Orden.

Cinco. Los documentos antes citados deberán presentarse en la forma indicada en el apartado cuatro de la citada disposición segunda.

Noveno. *Autorización de establecimiento.*—Uno. Recibida la solicitud de autorización y demás documentos, si los mismos resultaran incompletos o no reunieran los requisitos señalados en la presente Orden, por el Ministerio de Educación y Ciencia se requerirá al titular para la subsanación de las deficiencias, dentro del plazo que se le señale, que en ningún caso será inferior al establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre *.

Dos. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, una vez completado el expediente y a la vista del mismo, se podrá requerir al titular del centro para que realice las oportunas adaptaciones, con suspensión del plazo a que se refiere el apartado cuatro siguiente.

Tres. Una vez efectuadas las adaptaciones señaladas, por el Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la conveniencia del establecimiento basado en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España y, en su defecto, en el principio de reciprocidad, se autorizará el establecimiento del centro, señalando el plazo dentro del cual deberán completarse los compromisos adquiridos por el titular en el expediente de autorización y las condiciones esenciales para la apertura y funcionamiento del centro. Transcurrido el mismo, se entenderá desestimada la solicitud de autorización para la puesta en funcionamiento del centro.

Las condiciones esenciales a que se alude en el párrafo anterior podrán estar referidas a la ratio alumno-profesor, titulación del profesorado, régimen de dedicación del mismo, espacios docentes, biblioteca, equipamiento, instalaciones deportivas, servicios comunes y demás que permitan la adecuada impartición de las enseñanzas con garantía de calidad. Las indicadas condiciones podrán establecer un determinado porcentaje de plazas a ofrecer a alumnos españoles.

Cuatro. El plazo máximo para la autorización del centro será de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa.

Transcurrido el mismo se entenderá desestimada la solicitud.

Décimo. *Autorización de puesta en funcionamiento.*—Uno. El titular del centro, una vez cumplidos los compromisos y exigencias a que se refieren las disposiciones anteriores y dentro del plazo señalado en la Orden de autorización de establecimiento, solicitará del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma señalada en el apartado uno de la disposición octava, la autorización para la puesta en funcionamiento del mismo. En otro caso, caducará la referida autorización de establecimiento.

Dos. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se realizarán las inspecciones pertinentes a fin de comprobar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del centro y de las condiciones que para la apertura haya señalado la Orden de autorización de establecimiento.

En su caso, requerirá al titular del centro para que efectúe las oportunas adaptaciones para la correcta adecuación del mismo a lo señalado en el párrafo anterior. Este requerimiento dejará en suspenso el plazo a que se refiere el apartado tres siguiente.

Una vez efectuadas las adaptaciones señaladas, por el Ministro de Educación y Ciencia será autorizada la puesta en funcionamiento del centro. En otro caso, será denegada y una vez sea firme dicha denegación, caducará la autorización de establecimiento.

Tres. El plazo para la autorización de la puesta en funcionamiento del centro no podrá ser superior a cuatro meses desde la fecha de la solicitud efectuada por el titular.

Undécimo. *Modificaciones de la autorización.*—Uno. Una vez autorizada la puesta en funcionamiento del centro no se podrán modificar las condiciones esenciales de la misma sin la pertinente autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Las modificaciones a que hace referencia el apartado anterior, serán comunicadas por el titular del centro al Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de la oportuna modificación de la autorización, previas las adaptaciones que, en su caso, y en el plazo que se señale por el citado Departamento, se determinen.

Tres. Los expedientes de modificación de la autorización estarán sometidos a las reglas que sobre plazo y suspensión del mismo se señala en la disposición novena de la presente Orden.

Duodécimo. *Revocación de la autorización.*—Si con posterioridad al inicio de sus actividades, el Ministerio de Educación y Ciencia apreciara que el centro incumple, por causas imputables al titular del mismo, los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y las condiciones esenciales para el desarrollo de sus actividades fijadas por la Orden de autorización, requerirá a dicho titular para la regularización en plazo de su situación. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido atendido el requerimiento, el Ministerio de Educación y Cien-

* Ver en este volumen.

cia, previa audiencia del titular, revocará la indicada autorización.

Decimotercero. *Cese de actividades.*—El cese voluntario de actividades de un centro extranjero de los que se refiere el apartado uno de la disposición octava, requerirá la necesaria autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, que se concederá siempre que se respete el compromiso a que se refiere la letra *f)*, del apartado tres, de la disposición octava de la presente Orden.

Disposición transitoria

Uno. Los centros extranjeros, no radicados en Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza superior, que impartan enseñanzas de nivel universitario conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, sea cual fuere su modalidad, no conducentes a títulos homologables a los españoles, que hayan solicitado la correspondiente autorización al amparo de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, deberán completar la documentación aportada con la señalada en los apartados dos y tres de la disposición octava de la presente Orden, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Dos. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, una vez completado el expediente, se podrá requerir al titular del centro para que lleve a cabo los compromisos adquiridos en el mismo y realice las oportunas adaptaciones, con suspensión del plazo a que se refiere el apartado cuatro siguiente.

Tres. Una vez cumplidos los compromisos y efectuadas las adaptaciones señaladas en el apartado anterior, por el Ministro de Educación y Ciencia, realizadas las pertinentes inspecciones para su comprobación y previo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores a que se refiere el apartado tres de la disposición novena, se autorizará el centro, señalando las condiciones esenciales para su funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado tres de la disposición novena de la presente Orden. En otro caso, será denegada la autorización, y una vez sea firme dicha denegación cesará en sus actividades.

Cuatro. El plazo máximo para la autorización del centro será de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa.

Transcurrido el mismo se entenderá desestimada la solicitud.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1993.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

5.1. DECRETO 164/1992, DE 8 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ANDALUZ DE FORMACIÓN PERMANENTE DE PROFESORADO. («BOJA» de 29 de octubre de 1992.)

La Consejería de Educación y Ciencia a lo largo de los últimos años ha desarrollado diversas actividades de formación permanente del profesorado, bajo la idea de que la misma es requisito esencial para el mejor funcionamiento del sistema educativo así como para el apoyo didáctico al trabajo del profesorado en los centros. Dichas actividades se han llevado a cabo contando con la iniciativa y la colaboración de un importante número de profesores y profesoras que, de forma individual o a través de los distintos colectivos y grupos de trabajo, han estimulado la necesidad de transformación de la práctica educativa mediante la reflexión y la formación continua, la innovación y la experimentación educativa.

La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo en su título cuarto, considera como factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, entre otros, la cualificación y formación del profesorado y la innovación e investigación educativa, estableciendo además que la formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas.

Por otra parte, mediante el Acuerdo de 26 de junio de 1991, ratificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de septiembre del mismo año, se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en lo referente a procesos de consulta y negociación con los representantes de los funcionarios docentes.

Igualmente los Decretos 107/1992, 105/1992 y 106/1992, de 9 de junio, por los que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en Andalucía *, en sus artículos 12 y 13, 20 y 21, 23 y 24, respectivamente, consideran la formación permanente del Profesorado como uno de los factores que inciden en la calidad de enseñanza, contribuyendo a facilitar la mejor implantación de lo establecido en dichos decretos. La regulación de las enseñanzas que se establecen en los mismos habrá de ser uno de los criterios esenciales para fijar los objetivos y contenidos de las actividades de formación permanente del profesorado andaluz.

En consecuencia la Consejería de Educación y Ciencia ha elaborado el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado con objeto de regular de manera general las actividades que se lleven a cabo en este ámbito para facilitar la implantación del nuevo sistema educativo en Andalucía. Dicho Plan ha sido sometido a debate público y consulta entre los distintos colectivos sociales implicados en los temas de educación e igualmente ha recibido el informe favorable del Consejo Escolar de Andalucía.

En su virtud a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de septiembre de 1992,

---

* VII 5.8, 5.6 y 5.7.

5.2

DISPONGO

Artículo 1.° Se aprueba el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, cuyo texto se contiene en el anexo de este decreto *, como marco en el que han de desarrollarse los programas y actividades de formación permanente del profesorado a excepción del universitario, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 2.° La aplicación del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado se llevará a cabo en los próximos seis años a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Art. 3.° Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para la aplicación y desarrollo del Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

* No se publica el anexo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 4, párrafo primero, del artículo 6.° del Decreto 16/1986, de 5 de febrero **, en lo relativo al período de renovación de los miembros del Consejo de Dirección de los Centros de Profesores.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de septiembre de 1992.—*Manuel Chaves González,* Presidente de la Junta de Andalucía.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

** II 5.3.

5.2. DECRETO 201/1992, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA. («BOJA» de 5 de diciembre de 1992.)

La Consejería de Educación y Ciencia, tiene establecida su estructura en los Decretos 109/1988, de 16 de marzo, y 382/1990, de 6 de noviembre *. La propia experiencia en la gestión de las competencias atribuidas a dicha Consejería aconsejan introducir algunos cambios en su estructura teniendo en cuenta las necesidades actuales que han de atenderse a través de la misma.

La puesta en marcha del nuevo sistema educativo exige a la administración la realización de una amplia gama de actividades dirigidas a facilitar el conocimiento y la organización de los diversos factores y recursos que afectan a la nueva concepción de las enseñanzas.

La estrecha vinculación existente entre la ordenación actual del sistema educativo y las posibilidades de adecuación a las características y requisitos de la estructura establecida por la LOGSE aconsejan que se realice desde un órgano directivo las tareas necesarias para ir implantando progresivamente los nuevos ciclos y etapas a partir de una consideración conjunta y unitaria de las diversas posibilidades existentes en la actual oferta educativa.

Esta necesidad se hace más clara cuando se considera que la implantación de la nueva Formación Profesional se habrá de realizar partiendo del estudio de la actual estructura de Centros de Enseñanza Secundaria, a través de la que, incardinando las previsiones generadas por las demandas del sistema productivo de Andalucía, se pueda ir diseñando, de manera paulatina y ordenada, la nueva programación de sus contenidos formativos.

Al mismo tiempo y teniendo en cuenta que la LOGSE, en su artículo 55.*g),* establece a la evaluación del sistema educativo como uno de los factores a los que los poderes públicos atenderán prioritariamente para favorecer la calidad y mejora de la enseñanza, se hace preciso asignar las funciones correspondientes a uno de los órganos directivos ya existentes en la Consejería de Educación y Ciencia, para facilitar en estos aspectos la aplicación del nuevo sistema educativo en Andalucía.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Educación y Ciencia y de la Consejería de Gobernación, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se suprimen las Direcciones Generales de Ordenación Educativa, y de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales.

Art. 2.° 1. Se crea la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, como órgano de dirección y gestión de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Se asigna a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional las funciones atribuidas a las Direcciones Generales de

* VI 5.2.

Ordenación Educativa, y de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales, suprimidas en el presente Decreto.

Art. 3.º Al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, que pasa a denominarse Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, corresponde, además de las funciones establecidas en el Decreto 383/1990, de 6 de noviembre, definir los criterios de evaluación del rendimiento escolar, su análisis y la propuesta de las medidas correctoras oportunas, así como la evaluación del rendimiento del sistema educativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Por la Consejería de Gobernación, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, se procederá a elevar al Consejo de Gobierno, la adecuación de la correspondiente RPT, conforme a lo previsto en el Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la RPT.

Segunda. Hasta tanto se produzca la adecuación de la correspondiente RPT, quedan adscritos a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, los recursos humanos existentes en las dos Direcciones Generales que se suprimen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de diciembre de 1992.—*Manuel Chaves González,* Presidente de la Junta de Andalucía.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.3. DECRETO 66/1993, DE 11 DE MAYO, SOBRE ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LA COMUNICAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 18 de mayo de 1993.)

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía * establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan y de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 de la misma.

La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo ** establece, en su artículo 61, que las Administraciones Educativas ejercerán la Función Inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

La consecución de estos objetivos exige la configuración de una Inspección eficaz, que, actuando desde la percepción global de la realidad educativa, fomente la activa participación democrática de todos los miembros de la Comunidad Escolar, garantice el cumplimiento de las normas, vele para que los procesos y resultados del sistema educativo coincidan con los objetivos establecidos por la Consejería de Educación y Ciencia, colabore en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los Centros, así como en los procesos de renovación pedagógica, participe en la evaluación del sistema educativo y, de forma habitual, asesore, oriente e informe a la Comunidad Escolar y garantice a la Administración un adecuado conocimiento de la realidad educativa.

El Decreto 65/1987, de 11 de marzo ***, desarrolla la Ordenación de la Función Inspectora de la Educación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las profundas modificaciones que está experimentando el sistema educativo en el nuevo marco determinado por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y la modificación efectuada a la Ley 30/1984, de 2 de agosto ****, en su Disposición Adicional 15.ª, mediante la Ley 23/1988, de 28 de julio, así como la experiencia adquirida hasta la fecha, hacen necesario establecer una nueva Ordenación de la Inspección de forma que se asegure el cumplimiento de sus funciones en el marco de la implantación del nuevo Sistema Educativo.

* I 2.1.
** VI 4.1.

*** II 5.7.
**** I 3.5.

5.3 En este sentido, es necesario, en primer lugar, establecer la coordinación de los Servicios Provinciales de Inspección Educativa a fin de lograr una actuación conjunta de toda la Inspección Educativa de la Comunidad Autónoma. En segundo lugar, establecer el procedimiento para el acceso y permanencia en el ejercicio de la Función Inspectora de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio *, y Ley 37/1988, de 28 de diciembre, en su disposición adicional 15. Por último, diseñar una Inspección cuyo funcionamiento se adapte de manera flexible a las innovaciones pedagógicas y administrativas, así como a las circunstancias y condiciones de las diversas comunidades educativas.

Mediante el presente Decreto se establece la regulación de la Función Inspectora en materia de Educación, exceptuado el nivel universitario, y se encomienda esta función a la Inspección Educativa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía, de acuerdo con el Informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de mayo de 1993,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Función Inspectora en materia de educación será ejercida en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Consejería de Educación y Ciencia, mediante la Inspección Educativa, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2.º La Inspección Educativa ejercerá las funciones establecidas en este Decreto con respecto a los Centros, programas, actividades y servicios del sistema educativo, a excepción del nivel universitario, que están dentro del ámbito de competencia de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las atribuidas a la Inspección General de Servicios.

Art. 3.º Las funciones de la Inspección Educativa serán ejercidas por los Inspectores de Educación, quienes, en el ejercicio de su función, tendrán la consideración de autoridad pública y, como tal, recibirán de los distintos miembros de la Comunidad Escolar, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Art. 4.º Las funciones de la Inspección Educativa serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que regula el sistema educativo en todos los Centros docentes públicos y privados y servicios educativos.

b) Velar por el respeto a la conciencia y persona de todos los miembros de la Comunidad Escolar, garantizando los derechos y libertades que les asegura la legislación vigente.

c) Informar y asesorar a la Comunidad Escolar sobre la legislación, instrucciones y directrices emanadas de los órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia, estimulando a los distintos integrantes de la Comunidad Escolar para una eficaz participación en los Centros educativos, así como promover entre padres y alumnos el conocimiento de sus derechos y deberes en el ámbito educativo.

d) Asesorar a los distintos integrantes de la Comunidad Escolar en orden a la realización y ejecución de los planes de trabajo.

e) Participar en la evaluación del rendimiento educativo de los Centros, del profesorado, de los servicios de apoyo educativos y de la utilización de los correspondientes medios didácticos.

f) Realizar estudios y propuestas sobre escolarización y sobre la óptima distribución del profesorado en los Centros Docentes.

g) Efectuar el oportuno control y seguimiento del cumplimiento de las normas sobre la correcta utilización de los fondos públicos en los Centros docentes no universitarios.

h) Efectuar el control y seguimiento del cumplimiento de las normas en materia de personal de los centros docentes y servicios educativos en el ámbito de sus competencias.

i) Impulsar y promover la mejora de la práctica docente y el funcionamiento de los centros, así como la renovación pedagógica; colaborar con los órganos competentes de la Consejería en las tareas de perfeccionamiento del profesorado.

j) Informar a la Consejería de Educación y Ciencia, a través de los cauces reglamentarios, de las propuestas concretas emanadas de los Centros, profesores, padres, alumnos y demás sectores implicados en el proceso educativo, o haya conocido en el ejercicio de su actividad.

k) Colaborar con los Servicios correspondientes de la Consejería de Educación y Ciencia en el estudio de las necesidades educativas de cada provincia y en la planificación y coordinación de los recursos.

l) Cualesquiera otras que de acuerdo con la normativa se le encomienden.

Art. 5.º Los Inspectores de Educación, en el ejercicio de sus funciones, que realizarán por orden superior, de oficio, o bien, en su caso, a instancia razonada de los componentes de la Comunidad Escolar, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Visitar los Centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los

* IV 3.1.

que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia. Las visitas a los Centros y el correspondiente informe será el sistema habitual de trabajo de los funcionarios que desempeñen la Función Inspectora.

b) Tener acceso a la documentación académica, económica y administrativa de los centros docentes y servicios educativos, pudiendo, a tal fin, recabar de éstos los informes, documentos y antecedentes que consideren necesarios.

c) Celebrar reuniones con los diversos sectores de la Comunidad Escolar y órganos de gobierno unipersonales y colegiados de los Centros.

d) Elaborar los informes que resulten del ejercicio de las funciones de inspección y los que sean solicitados por los órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia, así como levantar, cuando proceda, las actas correspondientes.

e) Realizar los estudios técnicos que en materia de su competencia les sean solicitados por los órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

f) Elaborar un plan de trabajo y de acciones concretas que, partiendo de las conclusiones de la evaluación realizada, tienda a resolver las disfunciones encontradas, en colaboración con todos los afectados en su posterior realización.

g) Proponer a los órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia las medidas oportunas para que los centros y servicios educativos adecúen, en su caso, sus actuaciones a la normativa vigente.

h) Formar parte de las Juntas, Consejos, Comisiones o Tribunales cuando así se determine o proceda su intervención.

i) Cualesquiera otras que en relación con sus funciones les sean asignadas.

Art. 6.º 1. El ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 4.º se realizará con arreglo a un Plan General de Actuación de la Inspección Educativa y de los correspondientes Planes Provinciales de Actividades, que estarán a disposición de aquel sector de la Comunidad Escolar que lo solicite.

2. El Plan General de Actuación de la Inspección Educativa establecerá las actuaciones generales de la Inspección, incluyendo los planes de cada área de trabajo específica.

3. Los Servicios Provinciales de Inspección elaborarán el Plan Provincial de Actividades, que concretará las actuaciones previstas en el Plan General.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento

Sección primera

Estructura de la Inspección Educativa

Art. 7.º La Inspección Educativa dependerá del Viceconsejero de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de este Decreto. Su dirección corresponderá al Inspector General de Educación, en los términos previstos en el artículo 11.

Art. 8.º La Inspección Educativa se organiza con criterios territoriales y de especialización para adaptarse a la estructura de la Consejería y a las distintas etapas educativas, áreas curriculares y programas de la misma.

La actuación territorial se enmarca en zonas educativas dentro del ámbito provincial.

La actuación especializada de los inspectores se enmarca en áreas de trabajo específicas, que podrán ser de ámbito interprovincial.

Art. 9. La Inspección Educativa estará constituida por:

a) La Inspección Central de Educación.

b) Los Servicios Provinciales de Inspección Educativa.

Sección segunda

Inspector General de Educación

Art. 10. El Inspector General de Educación será un Inspector de Educación, funcionario docente en función inspectora o funcionario docente que reúna los requisitos establecidos en el apartado 7 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Art. 11. Son funciones del Inspector General de Educación las siguientes:

a) Ejercer la dirección de la Inspección Educativa en lo referente a las funciones establecidas en el presente artículo, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

b) Elaborar el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa y elevarlo al Viceconsejero de Educación para su aprobación, así como realizar la evaluación y el seguimiento de su ejecución y grado de cumplimiento.

c) Coordinar y orientar la elaboración de los Planes de Actividades de los distintos Servicios Provinciales de Inspección Educativa y realizar el seguimiento y evaluación de su grado de cumplimiento.

d) Facilitar la colaboración entre los distintos Servicios Provinciales de Inspección Educativa.

e) Elevar informes y propuestas al Viceconsejero de Educación y Ciencia.

f) Proponer al órgano competente el Programa de Actuación y Perfeccionamiento de la Inspección Educativa.

g) Colaborar en la elaboración de los dictámenes y estudios relativos a la evaluación del Sistema Educativo.

h) Elaborar y remitir al Viceconsejero de Educación y Ciencia la Memoria Anual del funcionamiento de la Inspección Educativa.

5.3 *i)* Cualesquiera otras que de acuerdo con la normativa le sean encomendadas.

Sección tercera

Inspección Central de Educación

Art. 12. Bajo la dirección inmediata del Inspector General de Educación, la Inspección Central de Educación estará compuesta por los Inspectores Centrales de Educación.

Art. 13. Los Inspectores Centrales serán Inspectores de Educación.

Art. 14. Para la realización de tareas de coordinación y asesoramiento técnico de la Inspección Central de Educación, la Consejería de Educación y Ciencia podrá disponer de la colaboración de Inspectores destinados en los Servicios Provinciales de Educación, así como de funcionarios docentes.

Art. 15. Los Inspectores Centrales de Educación ejercerán las siguientes funciones:

a) Efectuar el seguimiento de los Planes Provinciales de Actividades, así como evaluar el grado de cumplimiento de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de este Decreto.

b) Realizar las tareas que se les encomienden en el Plan General de actuación de la Inspección Educativa.

c) Efectuar el seguimiento y evaluación de los Servicios Provinciales de Inspección, así como de los Inspectores a ellos adscritos, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

d) Realizar cuantas actividades y visitas les sean encomendadas.

e) Cualesquiera otras que de acuerdo con la normativa se les asignen.

Sección cuarta

Servicio Provincial de Inspección Educativa

Art. 16. 1. El Servicio Provincial de Inspección Educativa dependerá del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la superior dependencia del Viceconsejero de Educación y Ciencia.

2. El Servicio Provincial de Inspección Educativa ejercerá las funciones establecidas en el artículo 4.° de este Decreto en el ámbito de su provincia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.

Art. 17. El Servicio Provincial de Inspección Educativa lo componen todos los funcionarios que desempeñan la función inspectora en el ámbito provincial. Al frente del mismo estará el Jefe del Servicio de Inspección.

Art. 18. El Jefe del Servicio de Inspección formará parte del Consejo de Dirección de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia. Su nombramiento se efectuará por el Consejero de Educación y Ciencia, a propuesta del Delegado Provincial.

Art. 19. Cuando las características del Servicio de Inspección Provincial de Educación lo hagan necesario, el Delegado Provincial de Educación designará, de entre los funcionarios que se encuentren en el ejercicio de la función inspectora en la provincia, un Inspector Adjunto al Jefe del Servicio, quien prestará su asistencia y colaboración, responsabilizándose de las tareas que éste le delegue y sustituyéndolo en su ausencia.

Art. 20. La sede del Servicio Provincial de Inspección Educativa será la Delegación Provincial de Educación, sin perjuicio de que determinados puestos de trabajo de función inspectora puedan ser desempeñados en una localidad del área geográfica donde se desarrolla la función.

Art. 21. Son funciones del Jefe del Servicio Provincial de Inspección Educativa las siguientes:

a) Ejercer la dirección y coordinar la actividad de los Inspectores a su cargo.

b) Elaborar y proponer para su aprobación al Delegado Provincial el Plan Provincial de Actividades para cada curso escolar, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste y con lo establecido en el Plan General de Actuación, así como velar por su cumplimiento.

c) Evaluar el funcionamiento del Servicio y la realización del Plan Provincial de Actividades, así como proponer al Delegado Provincial las medidas correctoras oportunas.

d) Elevar informes y propuestas al Delegado Provincial, así como supervisar y tramitar los realizados por los Inspectores a su cargo.

e) Colaborar en los trabajos de evaluación del rendimiento del sistema educativo en su provincia.

f) Elaborar y remitir al Delegado Provincial e Inspector General de Educación la Memoria Anual sobre el funcionamiento del Servicio Provincial de Inspección Educativa.

g) Convocar y presidir las reuniones de los Inspectores Coordinadores a los que hace referencia el artículo 24.

h) Convocar y presidir cuantas reuniones sean necesarias de los miembros del Servicio Provincial de Inspección Educativa para el desarrollo y organización de sus propias tareas.

i) Cualesquiera otras que de acuerdo con la normativa le sean encomendadas.

Art. 22. Los Inspectores de Educación de los Servicios Provinciales de la Inspección Educativa ejercerán las funciones y tendrán las atribuciones que establecen los artículos 4.° y 5.° del presente Decreto en el ámbito de su provincia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.

Art. 23. Para el ejercicio de la función inspectora, el Delegado Provincial de Educación y Ciencia organizará la Provincia en Zonas Educativas. Para su delimitación se aplicarán criterios flexibles y de funcionalidad, teniendo en cuenta, en todo momen-

to, las peculiaridades que presente la estructura escolar y las necesidades educativas de la provincia.

Art. 24. A cada Zona Educativa se le asignará un equipo de inspectores, coordinados por un Inspector-Coordinador.

El Inspector-Coordinador del equipo de zona convocará las reuniones de los inspectores adscritos a la misma, organizará las actuaciones encomendadas al equipo y efectuará su seguimiento y evaluación.

Art. 25. La adscripción de los inspectores a las zonas educativas se realizará de acuerdo con los Planes Provinciales de Actividades, según las necesidades del Servicio y procurando la diversificación en función de las especializaciones a que se refiere el artículo 8.°. Esta adscripción la efectuará el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, a propuesta del Jefe del Servicio Provincial de Inspección Educativa, una vez oídos los integrantes.

Art. 26. El Inspector-Coordinador del equipo de zona será designado por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, a propuesta del Jefe del Servicio Provincial de Inspección Educativa, entre los funcionarios que desempeñan la función inspectora en el ámbito provincial, una vez oídos los integrantes.

Sección quinta

Áreas específicas de trabajo

Art. 27. Para un mejor desarrollo de los objetivos y programas de la Consejería, se establecerán áreas de trabajo específicas. Su constitución y contenido serán determinados por la Consejería de Educación y Ciencia. Cada Inspector se integrará en una de estas áreas de trabajo, en razón de su formación y experiencia profesional.

Son actividades propias de cada área las siguientes:

a) Organizar la actuación de los Inspectores en los programas y actividades relacionados con el área.

b) Elaborar estudios y propuestas de actuación en el ámbito asignado, a iniciativa propia, o a petición del órgano competente.

c) Asesorar sobre los temas específicos del área.

Art. 28. El Viceconsejero adscribirá a los Inspectores a las distintas áreas de trabajo, a propuesta del Delegado Provincial correspondiente. Esta adscripción será revisada y actualizada periódicamente de acuerdo con los programas y objetivos de la Consejería, una vez oídos los integrantes.

Art. 29. Cada área de trabajo contará con un coordinador, designado por el Inspector General de Educación. Le corresponderá coordinar la actuación de los inspectores del área, elaborar la propuesta del plan de trabajo del área, de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Actuación y los Planes Provinciales de Actividades, y efectuar el seguimiento y evaluación del mismo, siguiendo las instrucciones de la Inspección Central de Educación.

Art. 30. La actuación de los inspectores como miembros de un área de trabajo en un centro o servicio educativo, se hará de manera coordinada con los inspectores del equipo de la zona de dicho centro o servicio educativo. Un Inspector podrá actuar, como miembro del área de trabajo, en zonas diferentes a la de su adscripción, tanto a nivel provincial como interprovincial.

CAPÍTULO III

Desempeño, acceso y provisión de puestos de trabajo de Función Inspectora Educativa

Sección primera

Desempeño de la Función Inspectora

Art. 31. Los puestos de trabajo de función inspectora serán desempeñados por:

1. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa que tengan su destino definitivo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Los funcionarios con titulación de Doctor, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la Función Pública Docente que hayan accedido a la función inspectora.

Sección segunda

Acceso a la Función Inspectora

Art. 32. El acceso a los puestos de trabajo de Inspección Educativa por los funcionarios docentes que reúnan los requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior se realizará por concurso público, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Art. 33. 1. El concurso para acceso a puestos de trabajo de la función inspectora será evaluado por una Comisión de Valoración designada por el Consejero de Educación y Ciencia.

2. Dicha Comisión de Valoración, cuya composición figurará en las diferentes convocatorias, constará, al menos, de cinco miembros de entre funcionarios, de igual o mayor nivel y titulación que la requerida para poder participar en el concurso de acceso, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia. Como mínimo, dos quintas partes de los mismos serán Inspectores de Educación, designados por sorteo.

Actuará como secretario de la Comisión un funcionario de la Consejería de Educación y Ciencia, con voz pero sin voto.

5.3 **Art. 34.** 1. La Convocatoria del concurso deberá incluir, en todo caso, la denominación, descripción y localización del puesto de trabajo, así como el baremo correspondiente, que contemplará necesariamente los siguientes méritos:

a) Los méritos académicos.

b) Los méritos profesionales.

c) La antigüedad como funcionario de carrera en los Cuerpos Docentes.

2. Para tomar parte en las convocatorias de acceso a la función inspectora deberán acreditarse, como mínimo, cinco años de experiencia docente como funcionario de carrera.

Art. 35. El concurso público de acceso a los puestos de trabajo de Inspección Educativa tendrá tres fases:

1.ª En esta fase se valorarán los méritos académicos y la antigüedad como funcionario de carrera en los Cuerpos Docentes. La puntuación máxima a asignar en esta primera fase no podrá superar el 30% de la puntuación máxima posible en la segunda fase.

2.ª La presentación de un Proyecto de Inspección y la defensa oral del mismo.

En esta fase se valorará el Proyecto de Inspección presentado por el candidato y sus méritos profesionales.

3.ª Los funcionarios seleccionados tras la evaluación de las dos fases anteriores deberán superar un curso de especialización de carácter selectivo.

Art. 36. En cada convocatoria se fijarán las puntuaciones máximas y mínimas de las dos primeras fases, así como los contenidos, duración y evaluación del curso de especialización a que se refiere la 3.ª fase.

Para ser evaluado en las fases 2.ª y 3.ª, será necesario superar la puntuación mínima establecida para la fase anterior.

Art. 37. 1. Realizado el curso de especialización a que se refiere el artículo 35.3.ª, los concursantes que lo hubieran superado serán nombrados por un período de tres años para el ejercicio de la función inspectora en el puesto que les corresponda, según la puntuación global que hayan obtenido y en relación con el orden de petición efectuada por ellos.

2. El número de participantes que supere el curso selectivo no podrá ser superior, en ningún caso, al número de plazas ofertadas al concurso.

Art. 38. 1. Los funcionarios docentes que, al finalizar el período de tres años, deseen continuar en el ejercicio de la función inspectora, deberán solicitar su continuidad a la Consejería de Educación y Ciencia, en los primeros tres meses del tercer año de ejercicio de la función.

2. La renovación se producirá una vez que haya tenido lugar una valoración positiva de la experiencia en el ejercicio de la función inspectora.

Esta valoración será realizada por una Comisión designada al efecto por el Consejero de Educación y Ciencia. Constará, al menos, de cinco miembros de entre funcionarios, de igual o mayor nivel y titulación que la requerida para participar en el concurso de acceso, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia. Como mínimo, dos quintas partes de los mismos serán Inspectores de Educación, designados por sorteo. No podrán pertenecer a dicha Comisión los funcionarios que desempeñen la función inspectora pertenecientes a la promoción objeto de evaluación ni a las posteriores.

3. La Comisión, de acuerdo con los resultados del proceso, realizará la propuesta, positiva o negativa, al órgano competente de la Consejería de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta, en todo caso:

a) El informe de los correspondientes Delegados Provinciales y/o del Inspector General de Educación y, en su caso, del Viceconsejero sobre el trabajo desempeñado en la función inspectora durante los tres años objeto de evaluación, que tendrán en cuenta el informe anual del Jefe del Servicio Provincial de Inspección.

b) La presentación por parte del interesado de una memoria referida a su actuación en el ejercicio de la función inspectora.

4. Los funcionarios docentes que al finalizar el período de seis años de ejercicio continuado de la función inspectora deseen seguir por tiempo indefinido en el ejercicio de la misma, deberán solicitarlo a la Consejería de Educación y Ciencia durante los tres primeros meses del sexto año de ejercicio de la función. La valoración del trabajo realizado servirá de base para la propuesta de continuidad indefinida, que será realizada conforme a los criterios establecidos en el apartado anterior.

Art. 39. Los funcionarios que hayan superado el procedimiento descrito en el apartado cuarto del artículo anterior, tendrán derecho al desempeño de puestos de función inspectora por tiempo indefinido, con carácter personal y permanente.

Art. 40. 1. Los funcionarios que, pasados los tres o los seis años, no manifiesten su deseo de continuar en el ejercicio de la función inspectora, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38, se incorporarán a los puestos correspondientes a sus Cuerpos o Escalas a través de la participación en los correspondientes concursos, reconociéndoseles un derecho preferente a la localidad de su último destino como docentes.

2. Los funcionarios docentes que no hayan obtenido la renovación, se incorporarán igualmente a los puestos correspondientes a sus Cuerpos o Escalas según el procedimiento previsto en el apartado anterior.

3. Los funcionarios docentes, que estén ejerciendo la Función Inspectora, podrán renunciar a

la misma mediante su incorporación a los puestos correspondientes a sus Cuerpos o Escalas según el procedimiento previsto en el apartado 1 anterior. Dicha renuncia supondrá, en todos los casos, la pérdida de los derechos derivados del concurso de méritos para el acceso a la función inspectora en que participaron. La renuncia será aceptada siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 41. Los funcionarios docentes que se encuentren en el ejercicio de la función inspectora sólo podrán participar en los concursos de méritos previstos para la movilidad entre los Cuerpos y Escalas docentes y la adquisición de la condición de Catedrático, establecidos en la disposición adicional decimosexta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

La obtención de un puesto de trabajo, a través de otro tipo de concurso de méritos, supondrá la pérdida de todos los derechos derivados del concurso de méritos a la función inspectora educativa en el que participaron.

Art. 42. Por necesidades del servicio y a propuesta de la Delegación Provincial, la Consejería de Educación y Ciencia podrá nombrar de entre los funcionarios docentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 31.2 inspectores provisionales. El tiempo de servicios así prestados no se computará a ningún efecto de manera distinta a la prevista para los servicios docentes en el baremo para el acceso a la función inspectora.

En todo caso, las vacantes cubiertas temporalmente por este procedimiento deberán incluirse en la primera convocatoria posterior al nombramiento.

Art. 43. Las convocatorias de acceso a la función inspectora incluirán, en todo caso, los puestos de trabajo que hayan quedado vacantes después de haberse resuelto los concursos de traslados a que se refiere el artículo 45.

Art. 44. La Administración Educativa organizará periódicamente cursos de perfeccionamiento profesional para inspectores.

Asimismo, facilitará a los inspectores la asistencia a aquellas actividades de formación que puedan contribuir a su actualización profesional. Entre estas actividades se podrá incluir el ejercicio de la docencia.

Sección tercera

Concurso de traslados

Art. 45. 1. Previamente a la convocatoria de los concursos de méritos para el acceso a la función inspectora, se convocará un concurso de traslados en el que, en todo caso, podrán participar:

a) Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa.

b) Los funcionarios docentes que se encuentren en el ejercicio de la función inspectora en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Será requisito para participar en los concursos de traslados dos o más años de permanencia en el puesto de destino.

3. En las convocatorias del concurso de traslados, a los que se refiere el apartado anterior, se reservará el 30% de plazas convocadas para su provisión por funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa. Las vacantes incluidas en esta reserva que queden desiertas podrán acumularse a las ofertadas para los funcionarios docentes en función inspectora, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en la convocatoria.

Art. 46. Los méritos de los concursantes serán valorados por una Comisión presidida por el Inspector General de Educación y por cuatro inspectores de Educación, designados por sorteo, que actuarán como vocales. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Consejería de Educación y Ciencia.

Entre los méritos a valorar se incluirán los profesionales, la antigüedad como funcionarios y el tiempo de ejercicio de la función inspectora.

Disposiciones adicionales

Primera. Para las áreas de Tecnología de la Educación Secundaria y ciclos formativos de grado medio y superior de Formación Profesional, la Consejería de Educación y Ciencia podrá adscribir a funcionarios docentes de los grupos A o B en que se orden la Función Pública, con objeto de colaborar en las tareas de inspección de dichas áreas. El ejercicio de las tareas lo realizarán formando parte de los equipos de zonas y áreas de trabajo, según lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de la Función Inspectora Educativa, que incluirá todos los puestos correspondientes a la Inspección General, Inspección Central y a los Servicios Provinciales de Inspección Educativa, conforme figura en el Anexo I de este Decreto *.

Tercera. Se atribuyen a la Consejería de Educación y Ciencia las competencias que el ordenamiento jurídico reconoce a la Consejería de Gobernación, respecto al personal que desempeñe los puestos de Inspección Educativa de la Relación de Puestos de Trabajo del Anexo I, para cuya modificación se faculta al Consejero de Educación y Ciencia previo informe favorable de las Consejerías de Gobernación y Economía y Hacienda.

Cuarta. 1. Los funcionarios adscritos a los puestos de Función Inspectora Educativa percibirán las retribuciones que actualmente vienen devengando,

* No se publica el anexo.

5.4 siéndoles de aplicación, en la forma que se regule, la percepción de sexenios.

2. La Consejería de Educación y Ciencia, previo informe de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Gobernación, podrá regular la percepción de un complemento de productividad para los puestos de Función Inspectora Educativa.

Quinta. Los puestos de trabajo de Inspección Educativa correspondientes a la Inspección Central de Educación y a los Servicios Provinciales de Inspección Educativa, que figuran actualmente en la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Educación y Ciencia y que se relacionan en el Anexo II de este Decreto, se integran en la Relación de Puestos de Trabajo de la Función Inspectora Educativa, que figura en el Anexo I.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los funcionarios docentes que han accedido a la Función Inspectora por el concurso de méritos para la provisión de puestos vacantes de función inspectora entre funcionarios de Cuerpos Docentes, convocado por Orden de 24 de agosto de 1987, y sigan en su ejercicio a la entrada en vigor de este Decreto, mantendrán los derechos recogidos en la citada Orden de convocatoria en relación con su situación administrativa. Esta reserva de derechos se extinguirá respecto de aquellos que, finalizado el período de seis años en el ejercicio de la función inspectora, continúen con carácter indefinido en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Queda derogado el Decreto 65/1987, de 11 de marzo, sobre Ordenación de la Función Inspectora de la Educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cualquier otra disposición de igual o menor rango que se oponga a lo establecido en este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Manuel Chaves González, Presidente de la Junta de Andalucía.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.4. ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1992, POR LA QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROFESORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 18 de julio de 1992.)

Los Planes Anuales de Formación Permanente del Profesorado para cada curso articulan el proceso de programación, desarrollo y seguimiento de las actividades de formación permanente en el ámbito regional, provincial y comarcal, fijando en cada curso los objetivos, contenidos y sistemas de programación de la formación permanente en Andalucía, así como la composición y funciones de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica y la intervención de los Centros de Profesores, como institución básica de formación permanente, en dicho proceso.

Por su parte, la Orden de 10 de septiembre de 1991 («BOJA» de 1 de octubre) * por la que se regula el proceso de elección y constitución de los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores de Andalucía, así como el nombramiento y renovación de los Coordinadores, garantiza la participación equilibrada y plural de los representantes de los distintos sectores relacionados con la formación permanente del profesorado y la presencia de las distintas instituciones relacionadas con ésta en los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores.

Una vez que se ha organizado el proceso de la formación permanente en base a las disposiciones citadas, en virtud de lo establecido en la disposición final cuarta del Decreto 16/1986, de 5 de febrero, sobre creación y funcionamiento de los Centros de Profesores **, procede establecer las normas de funcionamiento general de los Centros de Profesores de Andalucía, dentro de ese nuevo marco, como las instituciones comarcales de formación permanente del profesorado dedicadas a desarrollar los programas generales de una manera participativa y para articular sus propios programas de formación en función de su mayor cercanía a la realidad educativa.

* VII 5.22.

** II 5.3.

En virtud de ello, para regular el funcionamiento de los Centros de Profesores, esta Consejería establece lo siguiente:

Primero.—La labor formativa de los Centros de Profesores y las actividades de los funcionarios destinados o adscritos a los mismos se desarrollará con aproximación a la realidad de los propios centros, promocionando y estableciendo la intervención con el profesorado en su medio propio: el centro escolar. Para ello, dicha formación habrá de organizarse en colaboración y conjuntamente con dichos centros y, siempre que así sea posible, desarrollarse en los mismos. En todo momento se propiciará la reflexión e investigación del profesorado sobre su práctica docente.

ÓRGANOS COLEGIADOS

Segundo.—Como órgano colegiado de gobierno existirá en cada Centro de Profesores un Consejo de Dirección, presidido por el Coordinador del Centro de Profesores, cuya composición será la establecida en el apartado primero de la Orden de 10 de septiembre de 1991 por la que se regula el proceso de elección y constitución de los Consejos de Dirección («BOJA» de 1 de octubre de 1991), y sus funciones las fijadas en el artículo 8 del Decreto 16/1986, de 5 de febrero («BOJA» de 21 de febrero).

Por sus características, el Consejo de Dirección se considera la vía de participación de los distintos sectores sociales relacionados con la formación permanente del profesorado en la programación y desarrollo de dicha formación permanente en el ámbito correspondiente de actuación.

Tercero.—Igualmente, en cada Centro de Profesores se constituirá un Consejo Técnico de Renovación Pedagógica que estará compuesto por todos los docentes adscritos o destinados a dicho Centro de Profesores, y cuyas funciones serán las siguientes:

a) Elaborar y presentar al Consejo de Dirección una propuesta de Plan Global Comarcal de Formación tras el análisis de las necesidades educativas de la zona del Centro de Profesores, el conocimiento de las líneas generales de formación establecidas en la Comisión Técnica Provincial y de las líneas señaladas por el Consejo de Dirección del Centro de Profesores.

b) Desarrollar el Plan Global Comarcal de Formación potenciando siempre la conexión entre las distintas áreas del Centro de Profesores, al objeto de que las actividades signifiquen una interconexión de recursos humanos y materiales para lograr una mejor optimización de éstos.

c) Elegir, para el Consejo de Dirección del Centro de Profesores, a los representantes de los funcionarios docentes adscritos o destinados en el Centro de Profesores y sus Aulas de Extensión, según lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de 10 de septiembre de 1991 («BOJA» de 1 de octubre de 1991).

d) Fijar y coordinar orientaciones y criterios metodológicos sobre las actividades de formación.

e) Programar la aplicación del seguimiento y evaluación interna de la formación permanente.

f) Elaborar la propuesta de Memoria Final de actividades según figura en el Anexo II de esta Orden.

Cuarto.—El Consejo Técnico de Renovación Pedagógica se reunirá durante el curso, al menos, dos veces por trimestre y cuantas veces sea necesario para la realización de las funciones que tiene encomendadas. Dicho Consejo será presidido por el Coordinador del Centro de Profesores.

ÓRGANOS UNIPERSONALES

Quinto.—Las funciones del Coordinador de Centro de Profesores son las que están recogidas en el artículo 7.° del Decreto 16/1986, de 5 de febrero.

Sexto.—El Delegado Provincial, previo informe del Consejo de Dirección del Centro de Profesores y a propuesta del Coordinador de éste, nombrará un Vicecoordinador de entre los funcionarios docentes destinados o adscritos al Centro de Profesores. Este Vicecoordinador tendrá las siguientes funciones:

a) Sustituir al Coordinador del Centro de Profesores, en caso de ausencia o enfermedad de éste.

b) Colaborar con el Coordinador en las funciones que el mismo tiene encomendadas.

c) Certificar la asistencia y/o participación del profesorado en las actividades realizadas en el ámbito de influencia del Centro de Profesores.

d) Cuantas obras se le atribuyan a través de las correspondientes disposiciones legales.

Séptimo.—1. Dentro del horario semanal de dedicación directa al Centro de Profesores, el Vicecoordinador nombrado dispondrá de seis o nueve horas de reducción para el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo anterior.

2. El correspondiente Delegado Provincial de Educación y Ciencia establecerá el número de horas de reducción, dentro de los límites antes indicados, en función del número de profesores con que cuenten los Centros Docentes de la zona de influencia del Centro de Profesores.

Octavo.—El nombramiento del Vicecoordinador será por el mismo período de tiempo que el del Coordinador del correspondiente Centro de Profesores.

5.4

DEPENDENCIA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Noveno.—El personal docente destinado o adscrito en los Centros de Profesores dependerá del Delegado Provincial de Educación y Ciencia. Para el trabajo a realizar en el ámbito de influencia del Centro de Profesores al que se halle adscrito o destinado tendrá dependencia funcional del Coordinador de dicho Centro.

AULAS DE EXTENSIÓN

Décimo.—La Coordinación del Aula de Extensión corresponderá al Asesor de Medios Audiovisuales o, en su defecto, al Asesor de Informática de dicha Aula, hasta tanto no sea establecida una Coordinación específica de la misma.

Las funciones a desarrollar por dichas aulas serán las siguientes:

a) Recoger las iniciativas de perfeccionamiento y actualización de profesorado, para elaborar la propuesta de programas de perfeccionamiento correspondientes, tras un estudio previo de necesidades y recursos.

b) Promover y desarrollar actividades de perfeccionamiento y cooperación entre los profesores de su ámbito territorial, a fin de crear cauces de intercambio, comunicación y difusión de experiencias.

c) Desarrollar los planes de perfeccionamiento del profesorado de ámbito regional o provincial aprobados por la Consejería de Educación y Ciencia, así como lor programas de formación aprobados por el Centro de Profesores al que están adscritas.

d) Ofrecer a los ámbitos educativos de su ámbito territorial un servicio permanente de recursos materiales y didácticos que sirvan de apoyo a la labor docente.

e) Favorecer la elaboración de materiales y la adecuación de programas y orientaciones pedagógicas a los recursos y posibilidades socioculturales del medio.

f) Todas aquellas que se estimen necesarias por el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado para llevar a cabo la labor de formación permanente del profesorado y su renovación pedagógica.

ASESORES

Undécimo.—Las funciones de los Asesores de área, nivel, materia o tecnologías de la información y de la comunicación de los Centros de Profesores serán las siguientes:

a) Poner en práctica, a través de los Centros de Profesores, las acciones que la Consejería de Educación y Ciencia establezca sobre actualización, apoyo didáctico y formación de profesores para la implantación del nuevo Sistema Educativo y la renovación pedagógica del profesorado, así como participar en su organización y diseño.

b) Dinamizar los Proyectos de Innovación, Seminarios Permanentes y Grupos de Trabajo.

c) Realizar el asesoramiento y seguimiento en el proceso de implantación de los diseños Curriculares de Andalucía, en el ámbito de la Renovación Pedagógica.

d) Elaborar y difundir materiales didácticos de apoyo al profesorado para la aplicación de los diseños Curriculares de Andalucía y para la formación permanente del profesorado.

Duodécimo.—Para la consecución de las funciones que se les establecen en el apartado undécimo, los Asesores de área, nivel o materia y tecnologías de la Información y de la Comunicación habrán de desarrollar las siguientes tareas:

a) Detectar y analizar necesidades y demandas de formación permanente del profesorado en los Centros escolares con el fin de diagnosticar la situación y establecer las propuestas de actividades de formación correspondientes.

b) Participar en la organización y realización de los planes de actividades que se establezcan en el Centro de Profesores o en el ámbito regional o provincial.

c) Impartir actividades de formación del profesorado en la materia, área o nivel correspondiente, y realizar tareas de coordinación, apoyo y seguimiento de las actividades de formación que sean impartidas con la colaboración de otros profesores, en aquellos casos en que así sea necesario.

d) Prestar apoyo y realizar el seguimiento de los proyectos de Innovación Educativa, Grupos de Trabajo y Seminarios Permanentes que estén encuadrados en campos de actuación relacionados con el área, materia o nivel.

e) Coordinar y/o impartir las actividades de formación y seguimiento de los profesores de los Centros en los que se implante progresivamente el nuevo sistema educativo.

f) Dinamizar y promocionar la creación de Grupos de Trabajo, Seminarios Permanentes y equipos de profesores que desarrollen Proyectos de Innovación Educativa, orientando las actividades de los mismos.

g) Elaborar materiales didácticos y de apoyo para el trabajo en el aula y coordinar la elaboración de dichos materiales por el profesorado.

Asesorar al profesorado en la utilización y adaptación a la práctica docente de los materiales y recursos didácticos y de apoyo.

Estudiar, valorar y difundir los materiales generados por Grupos de Trabajo, Equipos de Innovación, etcétera.

h) Coordinar, en su caso, la aplicación de aquellos programas experimentales y de evaluación interna de la formación que se determinen.

i) Colaborar en la organización del fondo de recursos didácticos y bibliográficos del área, materia, nivel o de tecnologías de la Información y Comunicación correspondiente y de las disponibilidades de los mismos.

j) Colaborar en la organización y funcionamiento del Centro de Profesores.

k) Mantener una coordinación en el ámbito regional y provincial con el resto de los Asesores de su área, nivel o materia, o de tecnologías de la Información y Comunicación.

l) Cuantas otras se les atribuyan a través de las correspondientes disposiciones legales.

La dedicación a las tareas de los apartados *c)* y *d)* de esta relación supondrá, al menos, el 50% del tiempo de trabajo de los asesores.

Decimotercero.—El Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado establecerá los procedimientos adecuados para asegurar la coordinación de la formación para la aplicación de los diseños curriculares de Andalucía, así como la formación permanente de los asesores de las distintas áreas y niveles o de las tecnologías de la Información y la Comunicación.

Dicha coordinación será realizada en cada una de las áreas, niveles o nuevas tecnologías por aquel profesor o profesora que se designe entre los que se hallen dedicados actualmente a actividades de formación y diseño curricular.

HORARIOS

Decimocuarto.—En desarrollo de lo establecido en la Orden de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» de 11/9/87) *, los funcionarios docentes adscritos o destinados en los Centros de Profesores, tendrán un horario de 30 horas semanales de dedicación directa a los mismos, dedicando el horario semanal de no obligada permanencia en el Centro de Profesores a su perfeccionamiento.

a) Los Centros de Profesores, para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecerán una planificación de los horarios de las personas adscritas o destinadas al mismo. Dicho horario se organizará de forma que el Centro de Profesores se mantenga abierto en jornada de mañana y tarde, con un máximo de concentración horaria por las tardes, en el horario del personal adscrito o destinado al mismo, con objeto de posibilitar la asistencia del profesorado a las actividades de formación y a otros servicios de dicho Centro de Profesores.

b) El Coordinador del Centro de Profesores, previa audiencia de los interesados, propondrá al Consejo de Dirección el horario del personal adscrito al mismo. Para la confección de dicho horario se tendrá en cuenta:

*b.*1) Los Asesores de área, nivel o materia o nuevas tecnologías de la información y la comunicación han de impartir actividades docentes a alumnos.

*b.*2) Estas actividades se podrán impartir en alguna de las siguientes modalidades:

*b.*2.1) Tres o cuatro horas a la semana durante el curso escolar, que podrán ser distribuidas a lo largo de toda la semana o concentradas en uno o varios días.

*b.*2.2) Dedicación en horario completo a un Centro Escolar durante dos meses cada tres años.

*b.*2.3) En el caso de los asesores de tecnologías de la Información y la Comunicación, dadas las características de dicha especialidad en el currículum, estas actividades docentes podrán referirse a actividades de apoyo en el Centro para la aplicación de las tecnologías de la Información y Comunicación.

*b.*3) Las Delegaciones Provinciales, previa autorización por su parte de la modalidad adoptada, notificarán a los Centros docentes donde estos profesores vayan a realizar la actividad docente, que, dentro de las posibilidades del horario, ha de asignárseles las horas lectivas que más faciliten su labor como asesores. Dichas horas lectivas serán computadas dentro de las horas de dedicación directa al Centro de Profesores.

*b.*4) Para el establecimiento de los horarios del personal administrativo se tendrán en cuenta lo dispuesto en el Decreto 24/1988, de 10 de febrero, por el que se establece la jornada de trabajo en la Administración Pública Andaluza («BOJA» de 19 de febrero) y demás disposiciones legales al respecto.

*b.*5) Los funcionarios docentes que realicen funciones administrativas seguirán el horario que se fije para el resto de funcionarios o empleados administrativos.

c) Tras su estudio e informe por el Consejo de Dirección, el Coordinador del Centro de Profesores remitirá dicho horario a la Delegación Provincial, antes del 30 de septiembre de cada año, para su conocimiento y aprobación.

d) Teniendo en cuenta que las actividades de formación y asesoramiento realizadas por los distintos funcionarios adscritos o destinados al Centro de Profesores ha de realizarse tanto en las instalaciones del mismo como fuera de ellas, haciendo visitas a los distintos Centros dependientes del mismo, dichas actividades deberán planificarse y autorizarse por el coordinador del Centro de Profesores al menos quincenalmente. Esta planificación de visitas será comunicada al Consejo de Dirección y estará disponible, en el Centro de Profesores, para cuantos la soliciten.

* III 5.17.

5.4 Al igual que cualquier otro funcionario docente, y según las necesidades del servicio, podrán desplazarse fuera del ámbito del Centro de Profesores para lo cual deberán ser autorizados por el Delegado Provincial, según el procedimiento que éste determine.

e) Las visitas a los Centros por parte de los funcionarios adscritos o destinados en los Centros de Profesores, habrán de realizarse previo aviso de la misma a los profesores correspondientes.

Con objeto de coordinar las visitas a los Centros con las de otros servicios de la Delegación Provincial, el Coordinador del Centro de Profesores informará a ésta de la planificación de visitas realizada al respecto, con antelación suficiente.

f) Los miembros del Consejo de Dirección del Centro de Profesores dispondrán de 10 horas complementarias al mes y de un día lectivo al trimestre, que serán computables a efectos de su dedicación a las tareas de participación en dicho Consejo de Dirección.

Decimoquinto.—Los Coordinadores de los Centros de Profesores establecerán el control de asistencia a las actividades de obligado cumplimiento del personal adscrito o destinado al Centro y enviarán un parte de faltas mensual a la Delegación Provincial correspondiente antes del día 5 del mes siguiente al que se refiere el citado parte.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Decimosexto.—1. Teniendo en cuenta la legislación actualmente vigente sobre elección y constitución de los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores, nombramiento de Coordinadores y elaboración de la programación anual de la formación, así como lo establecido en esta Orden, se revisará y actualizará el Reglamento de Régimen Interior de los Centros de Profesores al que se refieren los artículos 2, 7 y 8 del Decreto 16/1986, de 5 de febrero («BOJA» de 21 de febrero), con objeto de adaptarlo a dichas normas y a las necesidades actuales de los mismos.

2. En él podrán figurar, entre otros, los siguientes temas, referidos a las actividades de formación desarrolladas por el Centro de Profesores:

— Las finalidades generales de formación permanente.

— El sistema de organización interna de los diversos órganos y recursos personales y materiales.

— Los criterios generales de organización de actividades.

— Las relaciones de comunicación y participación con los centros, los profesores y otros colectivos y entidades.

3. Una vez elaborado por el Consejo de Dirección del Centro de Profesores, en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente Orden, el Reglamento será remitido para su informe a la Delegación Provincial correspondiente. La Delegación Provincial, en el plazo de treinta días a partir de su recepción, realizará un informe sobre el Reglamento y lo remitirá, junto con el mismo, al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado para su aprobación, si procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 16/1986, de 5 de febrero, antes citado.

4. Las modificaciones que se realicen de dichos Reglamentos, una vez que sean elaborados y aprobados, serán tramitadas asimismo a las Delegaciones Provinciales para su informe y, posteriormente, al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado para su aprobación.

Igual trámite se realizará en los Centros de Profesores de nueva creación en el plazo máximo de un año a partir de la constitución de su Consejo de Dirección.

ACTIVIDADES DE FORMACIÓN

Decimoséptimo.—1. Todas las actividades organizadas deberán expresar en el momento de su convocatoria y difusión a todos los centros sostenidos con fondos públicos de la zona de influencia del Centro de Profesores los siguientes aspectos:

— Modalidad de formación (curso, grupo, seminario, etc.).

— Ponentes o, en su caso, características específicas de los mismos.

— Esquema de contenidos previstos.

— Duración de la actividad.

— Nivel y/o área al que va dirigida.

— Número de plazas.

— Secuenciación del trabajo.

— Criterios y procedimiento de evaluación y seguimiento.

2. Todos los Centros de Profesores deberán difundir los criterios de selección para la asistencia del profesorado a las distintas actividades de formación.

Decimoctavo.—1. El Programa de Formación de los Centros de Profesores correspondiente a cada curso, y al que se refieren en este curso los apartados 1.3.3.*k)* y 3.4 de la Orden de 12 de septiembre de 1991 («BOJA» de 8 de octubre) *, deberá detallar al menos los aspectos que se señalan en el Anexo I de la presente Orden.

2. Los Centros de Profesores realizarán al final de cada curso una memoria de las actuaciones llevadas a cabo. Dicha memoria se presentará, una vez aprobada por el Consejo de Dirección del mismo, ante las Delegaciones Provinciales, para conocimiento de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica. Las Delegaciones Provinciales las remitirán al Instituto Andaluz de Formación y

* VII 5.23.

Perfeccionamiento del Profesorado en el plazo que se determine.

3. Las memorias del Programa de Formación de los Centros de Profesores deberán detallar, al menos, los aspectos que se señalan en el Anexo II de la presente Orden.

Decimonoveno.—En virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 16/1986, de 5 de febrero, sobre creación y funcionamiento de los Centros de Profesores, en cada uno de ellos existirá un registro personalizado de actividades de formación de los profesores, experiencias, grupos y seminarios permanentes, existentes en su ámbito de influencia.

PUBLICACIONES

Vigésimo.—1. Los documentos didácticos publicados por el Centro de Profesores, incluidos los audiovisuales, deberán tener una calidad contrastada y ser aprobada su edición por el Consejo de Dirección del mismo, el cual podrá solicitar los informes previos que estime oportunos. La financiación de la publicación, tanto si se realiza con fondos públicos como si se hace a través de entidades privadas, deberá ser aprobada por el Delegado Provincial, o el Órgano Colegiado que a tal fin esté constituido en la Delegación Provincial a la que pertenezca el Centro de Profesores. Deberá realizarse una tirada de, al menos, un ejemplar para cada Centro educativo de su ámbito de influencia, del nivel educativo al que se refiera la publicación, así como un ejemplar para cada Centro de Profesores de Andalucía y cinco ejemplares que se remitirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia y a la Coordinación de publicaciones de la Delegación Provincial correspondiente.

2. La Consejería de Educación y Ciencia figurará como editor y el ISBN que debe aparecer necesariamente en todas las publicaciones deberá ser solicitado previamente, a través del coordinador de publicaciones de la Delegación Provincial correspondiente, a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Toda publicación editada por los Centros de Profesores deberá llevar, en lugar visible, el escudo de Andalucía y la información siguiente:

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Educación y Ciencia
Centro de Profesores de .....
Provincia .....

La inclusión del nombre o nombres de autores, colaboradores, coordinadores, supervisores, etc., de la publicación deberá contar con la autorización previa del Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

En las publicaciones en las que se incluya nombre o nombres de autores, deberá igualmente incluirse que la Consejería de Educación y Ciencia no comparte necesariamente las opiniones que en las mismas se contengan.

En cualquier caso, respecto a la correspondiente publicación, el autor o autores deben de ceder a la Consejería de Educación y Ciencia los derechos de autor de acuerdo con las instrucciones que al respecto se dicten.

4. No se podrá comercializar publicación alguna, salvo que la Consejería de Educación y Ciencia lo autorice, a través de las normas que al respecto tiene establecidas la Consejería de Economía y Hacienda. Las publicaciones que se realicen en colaboración entre un Centro de Profesores y otra entidad deberán contar con la autorización previa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del procedimiento y requisitos que ésta establezca.

5. El Coordinador de Publicaciones de la Delegación Provincial correspondiente supervisará la realización de las mencionadas publicaciones, antes de su impresión, en lo relativo al cumplimiento de los requisitos de los puntos anteriores.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOJA».

Tercera. Los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo de los Centros de Profesores, a los que se refiere la presente Orden, se establecerán de acuerdo con lo especificado en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 9 de septiembre de 1991, sobre retribuciones del profesorado de niveles de enseñanzas no universitarias, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, salvo el de Vicecoordinador, hasta tanto no se establezca en la disposición correspondiente.

Disposición derogatoria

Queda derogado el artículo 5.º de la Orden de 27 de julio de 1987 («BOJA» de 14 de agosto) *.

Sevilla, 20 de mayo de 1992.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

ANEXO I

Esquema de apartados mínimos para el Programa de Formación de Centros de Profesores

1. Objetivos generales para el curso.
2. Detección de necesidades:

* III 5.16.

5.5

2.1. Formas e instrumentos empleados.
2.2. Agentes que la realizaron.
2.3. Resultados.
3. Líneas prioritarias de actuación.
4. Relación de actividades de formación previstas por áreas o departamentos, con definición de: título de la actividad, modalidad, objetivos, contenidos, nivel/área, duración, número máximo de participantes, temporalización, lugar de realización, ponentes y presupuesto desglosado por partidas.
5. Relación de actividades-proyectos de autoformación por áreas, con descripción de: Nombre del proyecto. Coordinador/a. Centro. Dotación concedida. Número total de asistentes. Frecuencia de las reuniones.
6. Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores.
7. Seguimiento y asesoramiento:
7.1. Formas e instrumentos a emplear.
7.2. Personal que lo llevará a efecto.
7.3. Presupuesto desglosado.
8. Organización general del Centro de Profesores:
8.1. Relación completa del personal adscrito.
8.2. Horarios de trabajo.
8.3. Composición del Consejo de Dirección.
8.4. Aspectos generales de funcionamiento (atención al profesorado, préstamos de material...).
9. Publicaciones y difusión de actividades.

ANEXO II

Esquema de apartados mínimos para la Memoria de actuación de los Centros de Profesores

1. Organización general:
1.1. Personal adscrito destinado. Informe general del trabajo desarrollado.
1.2. Consejo de Dirección. Reuniones mantenidas y temas tratados.
1.3. Consejo Técnico de Formación. Actuaciones.
1.4. Infraestructura.
2. Líneas de actuación desarrolladas y objetivos logrados:
2.1. Dificultades encontradas.
2.2. Análisis y propuestas de mejora.
3. Seguimiento y evaluación del Plan de Formación:
3.1. Formas e instrumentos empleados.
3.2. Implicados.
3.3. Desarrollo.
3.4. Resumen e informe global.
4. Relación de actividades de formación realizadas por áreas o departamentos, con definición de: título de la actividad, modalidad, contenidos desarrollados, nivel/área, duración, número de asistentes aptos, temporalización, lugar de realización, ponentes y partidas económicas.
5. Relación de actividades de autoformación (Seminarios Permanentes, Grupos de Trabajo) realizadas por áreas, con descripción de: Nombre del proyecto. Coordinador/a. Centro. Número total de asistentes. Reuniones mantenidas. Valoración según seguimiento y evaluación.
6. Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores.
7. Resumen estadístico de participación del profesorado de la zona de influencia del Centro de Profesores, con expresión de: número total de participantes no acumulados según niveles educativos, centros, áreas y actividades.
8. Memoria económica final, en la que deberá figurar al menos: Partida desglosada de gastos de funcionamiento. Partida global de perfeccionamiento. Otros gastos de ingresos.
9. Publicaciones realizadas.

5.5. ORDEN DE 24 DE JUNIO DE 1992, POR LA QUE SE DAN NORMAS SOBRE SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LIBROS Y MATERIAL CURRICULARES PARA LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL Y SU USO EN LOS CENTROS DOCENTES DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 31 de julio de 1992.)

El Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y material curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de Andalucía *, ha regulado los requisitos para la supervisión de los proyectos editoriales a partir de los cuales se elaboren los libros y material curriculares susceptibles de ser utilizados en los Centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 5.º del citado Decreto atribuye a la Consejería de Educación y Ciencia la competencia de establecer el procedimiento para llevar a cabo dicha supervisión.

Asimismo, la disposición final primera del mencionado Decreto autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el mismo.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Los libros y material curriculares editados que profesores y alumnos puedan utilizar en los Centros docentes públicos y privados que impartan enseñanzas de régimen general en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el desarrollo y aplicación del currículo de las diferentes enseñanzas establecidas en los Decretos que regulan las mismas en Andalucía, requerirán la previs supervisión y aprobación del proyecto editorial a partir de los cuales se elaboren dichos libros y

* VII 5.9.

material curriculares, de acuerdo con lo establecido en los artículos primero y segundo del Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y material curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de Andalucía.

Segundo.—1. La supervisión del proyecto editorial deberá ser solicitada a la Consejería de Educación y Ciencia, por los editores o autores, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo I a la presente Orden.

2. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

a) Tres ejemplares del proyecto editorial, que deberá contener las especificaciones que se recogen en el Anexo II de la presente Orden. Uno de los ejemplares deberá entregarse sin identificación alguna de autores o editores.

b) Documento que recoja una previsión de precio de los libros y material curriculares que se elaboren a partir del proyecto editorial.

Tercero.—Las solicitudes, junto con la documentación recogida en el apartado anterior, se presentarán en el Registro General de la Consejería de Educación y Ciencia o por cualquiera de las vías establecidas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 51 de la Ley 6/1985, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Cuarto.—1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5.º del Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y material curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de Andalucía, para el estudio y análisis de los proyectos editoriales presentados, se constituirá una Comisión Integrada por:

— El Director General de Ordenación Educativa, que actuará como Presidente, o persona en quien delegue.

— Un Jefe de Servicio designado por la Dirección General de Ordenación Educativa.

— Un Jefe de Servicio designado por la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales.

— Un Jefe de Servicio designado por el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

— Un Inspector de Educación, designado por el Presidente de la Comisión.

2. La Comisión a que se refiere el presente apartado podrá recabar la información y el asesoramiento de los especialistas que considere oportuno, que tendrán voz pero no voto.

Quinto.—La Dirección General de Ordenación Educativa, a la vista del dictamen de la Comisión a que se refiere el apartado anterior, dictará propuesta de resolución, que irá precedida, en su caso, del trámite de vista y audiencia al interesado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 5.º del Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y material curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de Andalucía.

Sexto.—1. El Consejero de Educación y Ciencia concederá la aprobación del proyecto editorial a partir del cual se elaboren los libros y material curriculares para su uso en los Centros docentes, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el mencionado Decreto, en el plazo de cuarenta y ocho días hábiles a partir de la presentación de la solicitud.

2. El plazo a que se refiere el punto anterior podrá ser modificado cuando, a juicio de la Consejería de Educación y Ciencia, concurran circunstancias que así lo aconsejen.

Séptimo.—1. La resolución definitiva se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En el caso de ser desfavorable, deberá ser motivada y se notificará a los interesados.

2. Contra la misma se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes.

Octavo.—1. Todo libro llevará impresa en la cubierta o portada la fecha de la Orden por la que fue aprobado el proyecto editorial, en los siguientes términos:

«Libro o material curricular para la etapa ....., ciclo ..... (o curso, en los casos a que se refiere el apartado 3 del artículo 3.º del Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y material curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de Andalucía), área (o áreas) ....., elaborados según el proyecto editorial supervisado por la Consejería de Educación y Ciencia y aprobado por Orden .....»

2. Asimismo, llevará el precio de venta al público. En el caso del material didáctico, se harán constar estos extremos en lugar visible.

Noveno.—Las empresas editoriales remitirán un ejemplar de los libros y material curriculares a la Dirección General de Ordenación Educativa, una vez editados. Si el texto publicado no se ajustara al proyecto editorial aprobado, se procederá a anular la autorización, mediante una nueva Orden denegatoria.

Décimo.—Las sucesivas reimpresiones o reediciones que supongan alguna modificación en el contenido o en las condiciones materiales de los libros y material curriculares, requerirán de nueva supervisión y aprobación.

Decimoprimero.—1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 7.º del Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la

5.5 supervisión y autorización de libros y material curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de Andalucía, los Centros docentes públicos y privados de Andalucía, no podrán adoptar los libros y material curriculares en los que no conste expresamente la disposición en virtud de la cual se aprobó el correspondiente proyecto editorial, de acuerdo con lo establecido en el apartado octavo de la presente Orden.

2. Una vez adoptados, no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años, salvo casos excepcionales por razones plenamente justificadas, que serán resueltas por la Dirección General de Ordenación Educativa, previa solicitud razonada al Consejo Escolar del Centro. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un informe del Servicio de Inspección de Educación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Decimosegundo.—1. En todos los centros docentes, los libros y material curriculares deberán ser aprobados por los Consejos Escolares a propuesta del Claustro de profesores.

2. El Claustro de profesores realizará la opción de propuesta a la vista del informe de la correspondiente unidad organizativa de coordinación pedagógica del Centro: equipo docente, departamento, seminario...

3. El informe a que se refiere el punto anterior deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Coherencia entre el proyecto curricular del Centro y los libros y material curriculares adoptados.

b) Que la orientación didáctica de los libros y material curriculares seleccionados sean acordes con el Proyecto de Centro que se desarrolla en el mismo.

c) Adecuación de los materiales al entorno sociocultural del alumnado y del Centro (universo vocabular usado en los textos, relación de los temas y centros de interés con el entorno, conexión con la cultura de la zona...).

d) Flexibilidad para la adaptación y diversificación de los materiales al currículo concreto y a las necesidades del Centro.

e) Estudio y valoración general de la relación calidad-precio de los libros y material curriculares y facilidad de adquisición y reposición, en su caso.

4. La adopción del acuerdo por el Consejo Escolar se realizará, cuando proceda, en el último trimestre del Curso anterior al que se desee implantar el nuevo material.

5. En caso de desacuerdo con la propuesta inicial del Claustro de profesores, el Consejo Escolar expondrá las razones argumentadas del mismo y solicitará del Claustro de profesores una nueva propuesta parcial o total, que permita llegar a un acuerdo.

6. Todos los Centros docentes, públicos y privados, deberán exponer, durante el mes de junio de cada año, en el tablón de anuncios la relación de libros y material curriculares para el curso siguiente, especificando título de la obra, autor y editorial. Una vez hecha pública dicha lista, no podrá introducirse en ella ninguna modificación.

Disposiciones adicionales

Primera. Las funciones atribuidas en la presente Orden al Claustro de profesores y al Consejo Escolar serán ejercidas en los Centros públicos para la Educación de Adultos por el Equipo Docente y el Consejo de Centros de Adultos, respectivamente.

Segunda. De acuerdo con la normativa vigente, en los Centros privados no sostenidos con fondos públicos, las tareas asignadas en la presente Orden al Consejo Escolar serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la comunidad educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Tercera. El Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado realizará las previsiones convenientes para que en el Plan Anual de Formación del Profesorado figuren las actividades necesarias que faciliten la adecuación y buen uso de los libros y material curriculares en los Centros docentes (seminarios, jornadas, curso de formación, intercambios de experiencias, proyectos de innovación y experimentación...), así como el fomento de la elaboración de material curricular en desarrollo de las enseñanzas establecidas en Andalucía.

Disposiciones transitorias

Primera. La exposición en el tablón de anuncios del Centro de la relación de libros y material curriculares para el curso escolar 1992/93, a que se refiere el punto 6 del apartado decimosegundo de la presente Orden, se llevará a cabo con carácter excepcional durante el mes de septiembre, en el caso del primer ciclo de la Educación Primaria, así como en los Centros autorizados a la impartición del segundo ciclo de la Educación Infantil y en los Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, por lo que se refiere a dichos ciclos.

Segunda. La presente Orden será de aplicación para la supervisión de los libros de texto para los niveles regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, si bien el contenido del proyecto editorial se ajustará a los planes de estudio que fijan las enseñanzas correspondientes, durante el tiempo en que dichos planes de estudio permanezcan vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden, así como a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la misma en el ámbito de sus competencias.

Segunda. Se autoriza al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden en el ámbito de sus competencias.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Cuarta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de junio de 1992.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

ANEXO I

Nivel: .....
Etapa: .....
Ciclo: .....
Curso: .....
Modalidad: .....
Título:
Autor: .....
D, ...,
en su calidad de autor / en nombre y representación de la Editorial ..... , con domicilio en ..... , calle ..... , n.º ....., distrito postal ....., teléf. .....,

EXPONE

Que de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y material curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de Andalucía, y en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 24 de junio de 1992, por la que se dan normas sobre supervisión y autorización de libros y material curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de Andalucía,

SOLICITA sea admitida a trámite la presente solicitud, en unión de la documentación que se acompaña, y se apruebe el/los proyecto/s editorial/es:

1. Ejemplares del proyecto editorial en las condiciones reguladas en el punto 2 del apartado segundo de la citada Orden.
2. Documento que recoge una previsión del precio de los libros y material curriculares que se elaboren a partir del proyecto editorial.

..... a ..... de ..... de 19.....

Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO II

Documentación a aportar para la supervisión de los proyectos editoriales

1. *Memoria del proyecto editorial.*

Justificación teórica del contenido del mismo y de sus aspectos metodológicos y didácticos.

Objetivos del ciclo o del curso en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en relación con los objetivos generales de la etapa correspondiente y del área o áreas a las que se refiere.

Organización y distribución de los contenidos del proyecto, atendiendo a la distinción de conceptos, procedimientos y actitudes sobre los que se estructura el currículo.

Especificación de la inclusión, en las diferentes áreas, de los contenidos de Cultura Andaluza, Educación Moral y Cívica, Educación para la Paz, Educación para la Salud, Educación para la Igualdad entre los sexos, Educación Ambiental, Educación Sexual, Educación del Consumidor y Educación Vial.

Planteamiento de la atención a la diversidad del alumnado y organización de las actividades de refuerzo y ampliación necesarias.

Criterios de evaluación del ciclo, o curso en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, como punto de referencia para la evaluación de los objetivos programados.

2. La enumeración de los libros y material curriculares en los que se concrete el proyecto, así como la descripción, la ficha técnica y una muestra significativa de cada uno de ellos, que deberán reunir las características siguientes:

En la descripción se especificarán el área o áreas que desarrollan, así como los destinatarios de cada material.

La ficha técnica deberá incluir datos de: Editorial, autor, título, formato, encuadernación, número de páginas, porcentaje de ilustraciones, indicación de nivel, etapa, ciclo o curso y previsión de precio.

3. *Muestra significativa* de cada uno de los productos impresos. De los productos audiovisuales o manipulativos, si los hubiere. Se incluirá una descripción o el guión.

La «muestra significativa» permitirá percibir las características técnicas y pedagógicas de la obra y podrá incluir el desarrollo de una unidad didáctica.

Esta muestra significativa deberá presentarse maquetada, con texto e ilustraciones definitivas. Bastará una copia de la maqueta en negro.

5.6 5.6. ORDEN DE 25 DE JUNIO DE 1992, POR LA QUE SE REGULA LA APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS CENTROS ESCOLARES PARA EL CURSO 1992/93. («BOJA» de 23 de julio de 1992.)

La promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, y la progresiva aplicación de la normativa derivada de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación **, suponen una transformación en profundidad de la vida de los Centros, especialmente en lo que se refiere a la participación y al establecimiento de los diferentes planes de actuación que configuran el Proyecto de Centro de los mismos.

La implantación en el curso 1992/93, con carácter general, del primer ciclo de la Educación Primaria, así como del segundo ciclo de la Educación Infantil y, con carácter anticipado, del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros autorizados por esta Consejería de Educación y Ciencia, todo ello de acuerdo con el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo ***, hacen necesario establecer unos objetivos precisos para la organización y funcionamiento del próximo curso que, inspirados en los principios de participación en la enseñanza, favorezcan los cauces establecidos en las citadas Leyes y disposiciones que las desarrollan.

Estos cauces están encaminados a lograr una gestión democrática de los Centros en la que intervengan no sólo los distintos sectores implicados, sino también la propia comunidad. Se trata, en definitiva, de implicar a toda la sociedad en la toma de decisiones relativas a la enseñanza, y ello obliga a instaurar una voluntad de diálogo entre los distintos sectores, así como una gestión compartida por todos.

Esta participación, consagrada por nuestra Constitución y garantizada y regulada en nuestro ordenamiento jurídico, se verá fomentada en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se recogerá en los distintos tramos y niveles que lo componen.

La publicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía del Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil ****; del Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria *****, y del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria ******, como se recoge en los mismos, regula un currículo que supera la noción de un renovado plan de estudios. Se entiende más bien como un proyecto que define las intenciones educativas y su concreción en la práctica. Supera una perspectiva centrada únicamente en aspectos técnicos y científicos, para completarla con la consideración de la dimensión sociocultural y axiológica, inherente a todo proceso educativo y conectándose con la realidad social andaluza.

Se aborda, en consecuencia, un cambio profundo y general del sistema educativo, por cuanto afecta tanto a la reordenación de la estructura del sistema como a la reforma de los diferentes elementos curriculares, contando con una mejor organización, con mejores instrumentos y con una concepción más participativa y adaptada al medio.

Por su parte, la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos *******, y disposiciones que la desarrollan, prevé la constitución de órganos de gestión en cada Centro para la Educación de Adultos, así como la regulación del seguimiento, la coordinación y evaluación de los mismos.

Todo lo cual conducirá a una mayor democracia en la escuela y en la propia sociedad, lo que traerá consigo una mejor formación de la personalidad humana de nuestros alumnos, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales establecidos en el artículo 27 de la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Consejería ha dispuesto:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los objetivos que persigue la presente Orden afectan por igual a los Centros públicos, concertados y privados de los distintos niveles educativos, a excepción de los universitarios, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya impartan enseñanzas de régimen general o especial, sin menoscabo de su propio régimen de funcionamiento. Sin embargo, las diferentes normativas legales vigentes para uno y otro tipo de enseñanza aconsejan que el contenido

* VI 4.1.
** I 4.2.
*** VI 4.13.
**** VII 5.8.
***** VII 5.6.
****** VII 5.7.
******* V 5.1.

de la presente Orden se adapte a las peculiaridades específicas en cada caso, sin perjuicio de que las líneas generales que la inspiran deban ser asumidas por todos los Centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma.

II. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los Centros docentes, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación General Básica, implantarán al inicio del curso 1992/93 el primer ciclo de la Educación Primaria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, y dejarán de impartir las correspondientes a los cursos 1.º y 2.º de Educación General Básica. En el caso de los Centros privados, éstos se atendrán, en cuanto al número de unidades en funcionamiento, a los términos de su autorización o, en su caso, a los términos del concierto educativo que tengan suscrito.

2. Según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de enero de 1992, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Educación y Ciencia determinará los Centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 107/1992, de 8 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía.

3. Asimismo, y en desarrollo del artículo 21 del citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, esta Consejería de Educación y Ciencia dispondrá la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros que, a tales efectos, determine. Dichos Centros llevarán a cabo la anticipación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

III. PROYECTO DE CENTRO

1. La autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, contemplada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, requiere que los Centros procedan a precisas, sistematizar y justificar su oferta educativa, a través del Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que le definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros. Deberán participar en su elaboración los representantes de todos los sectores de la comunidad educativa y será aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

3. Las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento constituyen los elementos que, como instrumentos para la planificación a medio plazo, con carácter plurianual, configuran el Proyecto de Centro.

4. El Plan Anual de Centro supone la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

5. Durante el curso escolar 1992/93, por parte de los Centros que impartan el primer ciclo de la Educación Primaria, Centros autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, por el procedimiento y calendario que a tales efectos se establezcan, se iniciará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro, así como la formulación de las Finalidades Educativas del Centro. Asimismo, podrá iniciarse la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

6. Teniendo en cuenta los principios y finalidades educativas que, con carácter prescriptivo, se contemplan en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y disposiciones que la desarrollan, los Centros deberán establecer las Finalidades Educativas de los mismos, de acuerdo con el contexto de cada Centro, su entorno sociocultural, el perfil del alumnado y la realidad interna del Centro. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar la posición concreta del mismo ante el hecho educativo que debe afrontar. La formulación de las Finalidades Educativas del Centro deberá llevarse a cabo con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y serán aprobadas por el Consejo Escolar del Centro.

7. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que permite alcanzar las Finalidades Educativas del Centro y, por consiguiente, deberá ser coherente con los principios y planteamientos contenidos en ellas. Incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) La adecuación de los objetivos generales de la etapa o etapas al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado.

b) La concreción y secuenciación por ciclos de los contenidos.

5.6

c) Los criterios metodológicos de carácter general.

d) La organización general con respecto al proceso de evaluación y orientación.

e) Las orientaciones precisas para incorporar, a través de las distintas áreas, la Cultura Andaluza, la Educación Moral y Cívica, la Educación para la Paz, la Educación para la Salud, la Educación para la Igualdad entre los Sexos, la Educación Ambiental, la Educación Sexual, la Educación del Consumidor y la Educación Vial.

f) El marco de adaptaciones curriculares necesarias para los alumnos con necesidades educativas especiales.

g) Los materiales curriculares y los recursos que se van a utilizar.

8. La elaboración del Proyecto Curricular corresponde a los profesores de la Etapa, a través de los cauces que oportunamente se establezcan, y deberá someterse a lo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía; en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, o en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, según los casos, y disposiciones que los desarrollan. Será aprobado por el Claustro de Profesores, sin perjuicio de que, como parte integrante del Proyecto de Centro, sea aprobado también por el Consejo Escolar.

9. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá una secuenciación de contenidos que podrá ser tenida en cuenta en la elaboración del Proyecto Curricular de Centro, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine.

10. El Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá recoger el conjunto de normas que regulen la convivencia, así como el sistema de organización de la comunidad educativa del Centro. Deberá, por tanto, concretar aspectos de la vida del Centro, de acuerdo con la legislación vigente, a la que en todo caso habrá de supeditarse cualquier aspecto del Reglamento, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución. Su elaboración deberá llevarse a cabo con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y será aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

IV. PLAN ANUAL DE CENTRO

1. Sin menoscabo de lo establecido en el apartado III de la presente Orden, desde el inicio de las actividades escolares del día 1 de septiembre, y sin perjuicio de la realización de las pruebas extraordinarias y sesiones de evaluación correspondientes, todos los Centros docentes dependientes de esta Consejería elaborarán un Plan Anual de Centro que contenga una previsión de los objetivos generales, las tareas y actividades docentes a realizar, las personas de la Comunidad Educativa responsables de llevarlas a cabo, los recursos de que dispondrán, el tiempo necesario para realizarlas y los mecanismos necesarios de seguimiento y evaluación.

2. En el caso de los Centros que impartan el primer ciclo de la Educación Primaria, así como en el de los autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y de la Educación Secundaria Obligatoria, el Plan Anual de Centro correspondiente al curso 1992/93 deberá recoger los elementos básicos del Proyecto Curricular de Ciclo.

3. En los Centros en que se requiera la actuación de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración o Servicios de Apoyo Escolar, se incorporará al Plan Anual de Centro la programación de actividades de estos equipos, así como la temporalización de las mismas.

4. Igualmente, en el Plan Anual de Centro figurarán las medidas adoptadas por el propio Centro para corregir o subsanar las deficiencias que, tras el análisis de la Memoria final de curso, se hayan observado.

5. La elaboración del Plan Anual de Centro se efectuará por el equipo directivo con las aportaciones del Claustro de Profesores, y de Padres y Alumnos o sus correspondientes asociaciones. Se someterá posteriormente a la aprobación del Consejo Escolar, que podrá realizar modificaciones, respetando en todo caso los aspectos docentes que sean competencia tanto de los Equipos Docentes, Departamentos y Seminarios como del Claustro de Profesores.

Se procurará que el citado Plan Anual de Centro se elabore de acuerdo con criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se pueden cumplir.

Aprobado éste, los directores de los Centros arbitrarán el procedimiento adecuado para que pueda ser conocido por cualquier miembro de la Comunidad Educativa que lo solicite, especialmente por las Asociaciones de Padres y de Alumnos.

6. El Plan Anual de Centro deberá ser sometido periódicamente a revisión con objeto de estudiar, de acuerdo con la realidad del curso, las modificaciones, tanto organizativas como metodológicas, que se consideren oportunas.

Preceptivamente, al menos una vez al trimestre, deberá procederse al análisis y actualización de dicho Plan Anual.

7. Una vez finalizado el período de clases, los Centros evaluarán el grado de cumplimiento de los

objetivos propuestos, analizarán las dificultades encontradas y propondrán las soluciones que estimen convenientes. En base a este análisis, se redactará la Memoria final de curso que permita elaborar el Plan Anual para el curso siguiente.

Dicha Memoria podrá incluir las sugerencias a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración, en el ámbito de sus competencias, que se estimen convenientes.

8. El Plan Anual de Centro, así como la Memoria final, se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. El Servicio de Inspección de Educación asesorará a los Centros en su ejecución y hará el seguimiento de su realización.

9. De conformidad con lo establecido en el Decreto 57/1986, de 19 de marzo («BOJA» de 4 de abril), los Ayuntamientos y otras entidades podrán hacer uso de las instalaciones de los Centros escolares públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos en él fijados. A tales efectos, los directores de los Centros arbitrarán el procedimiento para que los Ayuntamientos conozcan aquellos aspectos del Plan Anual de Centro que pudieran incidir en la planificación de las actividades que sean organizadas o autorizadas por los mismos.

V. NORMAS PEDAGÓGICAS GENERALES

1. Los horarios de todas las actividades del Centro, tanto los referidos a horas lectivas como complementarias, se confeccionarán en la forma legalmente establecida dentro de cada nivel, atendiendo a criterios pedagógicos.

2. Dichos criterios tendrán en cuenta de manera prioritaria las necesidades de aprendizaje de los alumnos, su formación integral y orientación, quedando subordinadas a ellas otras opciones de carácter estrictamente personal.

3. Sin perjuicio del proceso de evaluación continua, los Centros podrán establecer un mínimo de tres sesiones de evaluación. En cualquier caso, la decisión sobre el número de sesiones de evaluación deberá adoptarse en el Consejo Escolar, oído previamente el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta que deben arbitrarse los mecanismos necesarios para que los alumnos estén suficientemente informados al respecto.

4. En los Centros se prestará una atención especial al desarrollo de las actividades indispensables para estimular la creatividad de los alumnos, y para posibilitar, al mismo tiempo, una enseñanza inserta en la vida y no limitada al espacio del aula. Estas actividades deberán tener un lugar destacado a lo largo del Plan Anual de Centro, lo que permitirá abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en las clases.

VI. PARTICIPACIÓN EN LA VIDA DE LOS CENTROS

1. Los objetivos de formación democrática, libre y solidaria, esenciales para el proceso educativo, se llevarán a cabo en los Centros docentes andaluces a través de la participación en los órganos colegiados, de las enseñanzas del ordenamiento constitucional e impregnando la práctica general de la docencia del respeto a los derechos, deberes y libertades de todos los miembros de la comunidad escolar.

2. De acuerdo con la normativa que a tales efectos dicte la Consejería de Educación y Ciencia, durante el curso 1992/93 los Centros públicos y privados concertados deberán renovar los miembros electivos de su Consejo Escolar. Asimismo, deberá constituirse el Consejo Escolar en los Centros de nueva creación.

3. Fijada la composición del Consejo Escolar, así como la periodicidad de sus reuniones y dada la importancia de las funciones que dicho Consejo Escolar tiene encomendadas, deberá reunirse al menos una vez al trimestre y cuantas veces sea convocado por el Director del Centro, a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus componentes. A los acuerdos del Consejo Escolar se dará la necesaria publicidad para que sean conocidos por todos los miembros de la Comunidad Escolar.

4. El Consejo Escolar del Centro podrá acordar la asistencia alas reuniones de la Comisión Económica de aquellos miembros de la comunidad escolar especialmente afectados por los temas a tratar, y de representantes del alumnado, los cuales serán oídos por la Comisión Económica en la elaboración de aquellos informes que el Consejo Escolar les encomiende.

5. Por lo que respecta a los Centros para la Educación de Adultos a que se refiere la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de julio de 1991, por la que se regulan los procesos electorales y constitución de los Consejos de Centro de Adultos en los Centros para la Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a comienzos del curso 1992/93 deberán tener constituido su Consejo de Centro de Adultos, con la estructura y composición que legalmente les corresponda, según lo previsto en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y en el Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Órganos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos.

6. Si existieran vacantes en dichos Consejos de Centro de Adultos a principios de curso por dejar de tener sus miembros los requisitos necesarios para pertenecer a los mismos o por cualquier otra circunstancia, de acuerdo con la referida Orden de 22 de julio de 1991, se cubrirán mediante sustitución por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. No obstante, si en alguno de los sectores representados en el Consejo de Centro de Adultos,

5.6 no existiese un número suficiente de sustitutos para cubrir dichas vacantes o éstos perdiesen los requisitos de elegibilidad, procederá la convocatoria extraordinaria de elecciones en el correspondiente sector, para cubrir dichas vacantes existentes hasta el término de los dos años de constitución de los actuales Consejos de Centro de Adultos.

7. Con el propósito de que el Consejo de Centro de Adultos de cada Centro para la Educación de Adultos esté en funcionamiento con su composición plena lo antes posible, los Coordinadores de dichos Centros comunicarán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia las vacantes existentes y, previa autorización de la misma, procederán a llevar a cabo los procesos electorales aludidos en el punto anterior, antes del 15 de noviembre de 1992, siguiendo el procedimiento fijado para las elecciones a Consejos de Centro de Adultos en la Orden antes citada.

8. Asimismo, se realizará una convocatoria extraordinaria de elecciones en los Centros para la Educación de Adultos de nueva creación y en los que aún no haya tenido lugar el proceso de selección y constitución de los Consejos de Centro de Adultos. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el calendario electoral en estos casos, debiendo quedar finalizada la constitución de dichos Consejos de Centro de Adultos antes del 15 de noviembre de 1992, todo ello dentro del procedimiento fijado para las elecciones a Consejos de Centro de Adultos.

9. Para conseguir que el sistema educativo responda esencialmente a la necesidad de educación para la democracia, es necesario que las medidas anteriores con respecto a la gestión democrática de los Centros se completen con una orientación del currículo de todos los Centros andaluces hacia la adquisición de hábitos democráticos, funcionando en todos sus aspectos bajos los principios de libertad, responsabilidad, tolerancia y solidaridad. Se prestará, igualmente, atención especial al Estatuto de Autonomía para Andalucía y se destacarán los conceptos de convivencia y respeto a los derechos humanos.

10. Los órganos de gobierno y dirección de los Centros y, en su caso, los profesores, adoptarán las medidas adecuadas para evitar y superar aquellas conductas discriminatorias en el proceso educativo que por cualquier motivo (raza, sexo, creencias, situaciones socioeconómicas, etc.) se puedan producir en el seno de la comunidad escolar.

VII. ACTUACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA SOLIDARIDAD Y LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

1. Cada Centro, dentro de sus disponibilidades horarias, materiales y de profesorado, deberá prestar especial atención y dedicación a la recuperación y refuerzo pedagógico de alumnos con deficiencias de aprendizaje y particularmente a los que tengan materias o asignaturas pendientes de calificación positiva de cursos anteriores.

Con el fin de evitar la segregación de alumnos con dificultades de aprendizaje en aulas distintas, lo que supone una discriminación con respecto a sus compañeros, no se permitirán los agrupamientos de cursos estables y cerrados, realizados en base a criterios de capacidad intelectual o de rendimiento académico.

Para atender suficientemente a los diferentes alumnos, teniendo en cuenta sus intereses y necesidades, se arbitrarán medidas consistentes en la motivación, adaptación a su ritmo de aprendizaje, entrevistas con los padres, análisis y agrupamiento flexible en determinadas horas escolares para sesiones de apoyo y maduración, así como medidas complementarias adecuadas al efecto.

2. En los Centros de Actuación Educativa Preferente, por sus especiales características y grado de generalización de los déficits socio-culturales o desigualdades en la población escolar, se desarrollará el correspondiente programa de Educación Compensatoria, a fin de llevar a cabo un tratamiento educativo diferenciado con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza y lograr la igualdad de los resultados académicos, con independencia de las desigualdades de origen.

3. El derecho de todos los ciudadanos a la educación se hará efectivo, con respecto a las personas afectadas por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales o por inadaptaciones, a través, cuando sea preciso, de la Educación Especial que, como parte integrante del sistema educativo, se regula en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial.

4. El acceso a los bienes de la cultura de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas andaluces que han superado la edad de escolarización obligatoria, priorizando a los sectores y zonas más desfavorecidos, se llevará a cabo en el marco de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y disposiciones que la desarrollan.

VIII. OTRAS ACTUACIONES

1. A los únicos efectos de una mejor coordinación de los distintos programas y servicios de apoyo a las actividades educativas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 58 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia, durante el curso académico 1992/93, podrá establecer, con carácter experimental, con los requisitos y procedimiento que se determinen a tales efectos, ámbitos geográficos

inferiores a la provincia, que recibirán la denominación de Zonas Educativas.

2. Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Inspección de Educación, los diversos equipos de apoyo (Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración y Servicios de Apoyo Escolar), y los Centros de Profesores y Asesores adscritos a los mismos, prestarán una especial atención en sus actuaciones al asesoramiento a los Centros docentes a que se refieren los puntos 1,2 y 3 del apartado II de la presente Orden, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine para el curso escolar 1992/93.

3. De acuerdo con el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia determinará los Centros docentes de los distintos niveles educativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en que, con carácter experimental, se iniciará en el curso 1992/93 un plan de evaluación de Centros docentes.

Disposiciones adicionales

Primera. La Consejería de Educación y Ciencia asesorará a los Centros en la elaboración del Proyecto de Centro, a través de la organización de cursos de formación y perfeccionamiento y de la difusión de documentos y materiales que se elaboren, a tales efectos.

Segunda. En los Centros privados no concertados, las tareas asignadas en la presente Orden al Consejo Escolar, serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la Comunidad Educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Tercera. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros escolares en el ámbito de sus competencias.

Cuarta. Los Directores de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden y disposiciones que la desarrollen sean conocidas por todos los estamentos de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padre y de Alumnos.

Quinta. Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección de Educación, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos, los Consejos Escolares podrán solicitar la asistencia de dicho Servicio de Inspección.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Centros de Preescolar, hasta tanto no cuenten con la autorización de esta Consejería de Educación y Ciencia para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil, podrán aplicar el currículo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, y disposiciones que lo desarrollen.

Segunda. En los ciclos medio y superior de la Educación General Básica y en los Centros de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias no autorizados a la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Se continuarán impartiendo los planes de estudio en vigor con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hasta que se produzca la implantación de los nuevos ciclos y etapas educativos previstos en dicha Ley, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

2. El temario y objetivos generales sobre Cultura Andaluza serán los propuestos en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, y disposiciones que lo desarrollan.

3. Asimismo, se integrarán en los Planes Anuales de Centro los objetivos generales relativos a Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental, Coeducación e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con lo previsto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de enero de 1991, sobre el funcionamiento de estos programas.

4. Con respecto a la enseñanza de la Religión y Moral Católica en los Centros a que se refiere la presente disposición transitoria se estará a lo dispuesto en las correspondientes Órdenes Ministeriales de 16 de julio de 1980. Los contenidos de esta enseñanza serán los establecidos en las Órdenes Ministeriales de 9 de abril y 16 de junio de 1981 para Preescolar y Educación General Básica, de 17 de septiembre de 1982 para la Educación Especial y 30 de enero de 1985 para Bachillerato y Formación Profesional.

5. En relación con las enseñanzas del ordenamiento constitucional, en los Centros a que se refiere la presente disposición transitoria, se prorroga la vigencia de lo establecido al efecto por la Dirección General de Enseñanzas Medias en Resolución de 24 de octubre de 1981 para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional. Asimismo, los Centros de Educación General Básica se atendrán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1978 y disposiciones que la desarrollan.

5.6.1

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. Se autoriza al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Educación y Ciencia a desarrollar lo dispuesto en el apartado VIII de la presente Orden.

2. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado a establecer el procedimiento y el calendario de elaboración del Proyecto de Centro, así como de los diversos elementos que lo configuran.

3. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa, a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales y al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de junio de 1992.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.6.1. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL, DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1992/93. («BOJA» de 8 de agosto de 1992.)

De acuerdo con lo establecido en el apartado II.1 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de junio de 1992, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el Curso 1992/93 *, los Centros docentes, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación General Básica, implantarán al inicio del curso 1992/93 el primer ciclo de la Educación Primaria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía **, y dejarán de impartir las correspondientes a los cursos 1.º y 2.º de Educación General Básica.

Asimismo, el apartado II.2 de la citada Orden de 25 de junio de 1992 establece que, según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo ***, y en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de enero de 1992, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía ****, esta Consejería de Educación y Ciencia determinará los Centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía *****.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en la disposición final tercera de la referida Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de junio de 1992 y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General de Ordenación Educativa ha resuelto:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Resolución será de aplicación en los Centros públicos, concertados y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo.

II. PROYECTO DE CENTRO

1. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco

* Ver disposición anterior.
** VII 5.6.
*** VI 4.13.
**** VII 5.38.
***** VII 5.8.

de referencia global y los planteamientos educativos que le definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

2. Los elementos que configuran el proyecto de Centro, como instrumentos para la planificación a medio plazo, son las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3. Finalidades Educativas del Centro.

3.1. Durante el mes de septiembre del curso escolar 1992/93, en el seno del Consejo Escolar de cada Centro que implante el primer ciclo de la Educación Primaria, así como de los Centros específicos de Preescolar, autorizados para implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil, se procederá a constituir una comisión, con participación de todos los sectores de la comunidad educativa, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3.2. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en fecha no posterior al 25 de marzo de 1993.

3.3. Con anterioridad al 30 de marzo de 1993, el Director del Centro remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el documento elaborado sobre Finalidades Educativas, junto con el acta de la sesión del Consejo Escolar aprobatoria del mismo.

4. Proyecto Curricular del Centro.

4.1. Los elementos básicos del Proyecto Curricular de Centro se referirán a los siguientes aspectos:

a) Distribución de los contenidos del primer ciclo de la Educación Primaria, por ser el que se implanta de manera generalizada durante el curso escolar 1992/93. Asimismo, distribución de los contenidos del segundo ciclo de Educación Infantil en los centros autorizados para su implantación.

b) Selección de materiales curriculares y recursos didácticos que se van a utilizar.

c) Procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como el sistema de evaluación y promoción de los mismos.

4.2. Durante el mes de septiembre del curso escolar 1992/93, en cada Centro que implante el primer ciclo de la Educación Primaria, o autorizado para implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil, se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, integrado por el Director, el Jefe de Estudios y los Coordinadores de Ciclo. A las reuniones de dicho Equipo podrán asistir los tutores de todos los cursos y grupos del primer ciclo de la Educación Infantil, en su caso, así como los maestros de Apoyo a la Integración y los de Apoyo a Ciclo y de Apoyo Didáctico, en el caso de Centros Autorizados para la Integración, Centros de Actuación Educativa Preferente y Colegios Públicos Rurales, respectivamente.

4.3. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica coordinará la elaboración de los elementos básicos del Proyecto Curricular del primer ciclo de la Educación Primaria y del segundo ciclo de la Educación Infantil, en su caso.

4.4. Los elementos básicos del Proyecto Curricular del primer ciclo de la Educación Primaria y, en su caso, del segundo ciclo de la Educación Infantil serán aprobados por el Claustro de Profesores y formarán parte del Plan Anual de Centro.

4.5. El Consejo Escolar del Centro aprobará los elementos básicos del Proyecto Curricular del primer ciclo de la Educación Primaria, así como del segundo ciclo de la Educación Infantil, en su caso, junto con el Plan Anual de Centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores.

4.6. El Director del Centro, una vez aprobados, enviará una copia de los citados elementos básicos a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, junto al Plan Anual de Centro, antes del 15 de noviembre de 1992. Asimismo, se enviará una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se aprobaron dichos elementos básicos del Proyecto Curricular del primer ciclo de la Educación Primaria y del segundo ciclo de la Educación Infantil, en su caso, a los que se refiere el punto 4.1 de este apartado.

5. Reglamento de Organización y Funcionamiento.

5.1. A partir del tercer trimestre del curso escolar 1992/93, los Centros a los que va dirigida la presente Resolución podrán iniciar la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

5.2. La elaboración del citado Reglamento deberá llevarse a cabo por una Comisión constituida en el seno del Consejo Escolar, con participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

5.3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento será aprobado por el Consejo Escolar, de acuerdo con el calendario que, a tales efectos, se establezca.

III. PLAN ANUAL DE CENTRO

El Plan Anual de Centro supone la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro. Deben participar en su elaboración los Maestros, Padres y Alumnos, tal como se establece en el punto IV.5 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de junio de 1992.

1. Sin menoscabo de que en el caso de los Centros que impartan el primer ciclo de la Educación Primaria, así como en el de los autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación

5.6.1 Infantil, el Plan Anual de Centro deba recoger los elementos básicos del Proyecto Curricular de Ciclo, el contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

1.1. Objetivos generales del Centro para el curso escolar.

1.2. Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las de carácter cultural y recreativo a las que se hace referencia en el apartado XII de esta Resolución y, todo ello, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

Esta parte del Plan Anual de Centro será remitida al Ayuntamiento de la localidad correspondiente, en el caso de los centros públicos, según lo establecido en el punto IV.9 de la Orden de 25 de junio de 1992, y a efectos de lo dispuesto en el Decreto 57/1986, de 19 de marzo («BOJA» del 4 de abril).

1.3. Programación de las actividades docentes del centro, comprendiendo en ella la programación de cada Equipo docente.

1.4. Programación de actividades, temporalizada mensualmente, del Equipo de Promoción y Orientación Educativa, Equipo de Atención Temprana y Apoyo a la Integración o Servicio de Apoyo Escolar, en aquellos centros en los que esté prevista su actuación. Para ello, los directores de dichos centros recibirán de los mencionados Equipos el Plan de actuación a llevar a cabo en el Centro durante el curso 1992/93.

1.5. Temario y objetivos generales sobre Cultura Andaluza.

1.6. Objetivos generales relativos a Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental, Coeducación e Igualdad de Oportunidades.

1.7. Plan de acción tutorial, así como sistemas de recuperación y atención a los alumnos y alumnas con dificultades de aprendizaje, a través del refuerzo pedagógico y la orientación escolar, y de actividades de proacción para alumnos con capacidades especiales.

En la elaboración del Plan de acción tutorial se tendrán en cuenta las aportaciones que realicen los alumnos y alumnas, así como los padres y madres, a través del procedimiento que determine el Consejo Escolar.

1.8. Plan de actividades extraescolares y complementarias, elaborado según las directrices del Consejo Escolar.

1.9. Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo.

1.10. Proyectos que faciliten la integración de las actividades propias de las Asociaciones de Padres y de Alumnos en la vida escolar del Centro, así como las de éste en la vida de la Comunidad.

1.11. Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de mantenerse a lo largo del curso.

1.12. Medidas adoptadas por el propio Centro para corregir o subsanar las deficiencias que, tras el análisis de la Memoria de fin de curso, se hayan observado, así como las sugerencias que se estime conveniente hacer a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración, en el ámbito de sus competencias.

1.13. Proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 («BOJA» del 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

2. Elaboración y aprobación.

2.1. Los Equipos docentes y Claustros realizarán y aprobarán los aspectos docentes del Plan Anual de Centro y colaborarán con los demás sectores implicados en la tarea educativa en los restantes aspectos. Los alumnos, los padres y las Asociaciones respectivas, harán sus sugerencias y aportaciones, que serán incorporadas al mismo.

2.2. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia de los Equipos docentes y Claustro. A estos efectos, el Director del Centro facilitará al Consejo Escolar los datos administrativos y docentes necesarios en relación al alumnado, grupos y rendimiento académico.

Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, 10 días antes de la fecha de su aprobación.

3. El Director del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, enviará, antes del 15 de noviembre, una copia a la respectiva Delegación Provincial junto con una copia de los elementos básicos del Proyecto Curricular del primer ciclo de la Educación Primaria y del segundo ciclo de la Educación Infantil, en su caso. Asimismo, se enviará una copia del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

4. En las reuniones periódicas de evaluación del Plan Anual de Centro se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando, entre otros datos, la estadística del rendimiento escolar obtenido por los alumnos y alumnas a lo largo del curso y comprobando la adecuación de la programación a los intereses y realidad del alumnado.

IV. MEMORIA FINAL DEL CURSO

1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global del

Plan Anual de Centro realizado a comienzos de curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los equipos de profesores (Tutores, Equipos docentes, etc.) evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas, en el ámbito de sus competencias, serán incluidos en la Memoria Final.

3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos docentes y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime convenientes al respecto. Al mismo tiempo, se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de curso, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

7. La Memoria se remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con el acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección de Educación, de la correspondiente Delegación Provincial, procederá a la lectura y estudio de las Memorias y Actas enviadas, remitiendo dicho estudio a la Dirección General de Ordenación Educativa, así como a los centros respectivos de la provincia.

9. Los Consejos Escolares de los Centros que impartan distintos niveles de enseñanza, podrán confeccionar una única Memoria de todo el Centro o bien diversificarla por niveles.

V. ÓRGANOS COLEGIADOS

1. De acuerdo con la legislación vigente, en los Centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución funcionarán los siguientes Órganos Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores del Centro.

2. El Consejo Escolar del Centro tomará iniciativas en orden a conseguir que el Centro se inserte en la Comunidad Educativa en que se encuentra y que la Comunidad participe en la vida del Centro, sin menoscabo de las funciones que se le asignan en el artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, y disposiciones que la desarrollan.

3. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 22 del Decreto 10/1988, de 20 de enero **, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, así como de informar al Consejo Escolar del mismo sobre cuantas materias de índole económica le encomiende éste.

4. El Claustro de Profesores lo integran todos los docentes que presten servicio activo en el Centro, sea cual fuere su situación administrativa. Su Presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

Además de las funciones que corresponden al Claustro de Profesores, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y aquéllas que reglamentariamente le sean atribuidas, prestará atención especial al estudio de cuestiones técnico-pedagógicas y de organización escolar, bien a iniciativa de sus miembros, por solicitud de los Órganos de Gobierno del Centro o a requerimiento de los Órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

5. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia, y de conformidad con la normativa vigente, son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

6. De todas las sesiones que celebren los Órganos Colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, los cuales serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos Órganos Colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario del Centro expedirá certificación del acta, correspondiente al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

VI. ÓRGANOS UNIPERSONALES

1. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los Centros Públicos a los que resulte de aplicación la presente Resolución, existirán los siguientes Órganos Unipersonales: Director, Jefe de Estudios y Secretario.

2. Las funciones de los referidos Órganos serán

* I 4.2.
** III 5.4.

5.6.1 las que se recogen en los artículos 10, 14 y 15 respectivamente del citado Decreto.

3. En los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria de seis o más unidades, el Director tendrá una reducción de hasta 9 horas lectivas semanales y el Jefe de Estudios y el Secretario de hasta 8 horas lectivas semanales cada uno, en su caso.

En la confección de los horarios se procurará, en la medida de lo posible, disponer de las horas de docencia del Director, Jefe de Estudios y Secretario, de tal forma que su coordinación posibilite la realización de las tareas encomendadas.

4. El Director garantizará que la matriculación de los alumnos y alumnas se realice conforme a los criterios legalmente establecidos, en el curso pertinente, que en ningún caso podrá ser superior al que por su edad les corresponda, salvo los casos que fueron expresamente autorizados en aplicación de lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 5 de junio de 1987.

5. El Director deberá facilitar el funcionamiento de las Asociaciones de Padres y de Alumnos, proporcionando la adecuada información legal, así como su ubicación y acceso al Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Asimismo, facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical («BOE» del 8) e Instrucciones al respecto de la Dirección General de Personal.

VII. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

1. Sin menoscabo de lo establecido en el punto II.5 de la presente Resolución sobre el inicio de la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento, todos los Centros deben tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior.

En caso de que el Centro acordase el inicio de la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento, éste deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios siguientes:

a) Participación de toda la Comunidad Educativa.

b) Promoción y potenciación de la cooperación social.

c) Máximo respeto a la personalidad y derechos de los alumnos y alumnas, establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre *, hecho que ha de hacerse patente de manera especial en las actuaciones que se realicen ante conflictos de convivencia, las cuales habrán de llevarse a cabo acentuando el carácter formativo de las mismas, eludiendo cualquier connotación de castigo y proponiendo, en cada caso, las soluciones pedagógicas más adecuadas.

d) Espíritu de convivencia entre todos los miembros de la Comunidad Educativa.

e) Reflejar aspectos de la vida del Centro no contemplados de manera concreta en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse cualquier aspecto del Reglamento, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

2. De la misma forma que en el Reglamento de Régimen Interior, el Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá recoger las zonas habilitadas para fumadores dentro del Centro docente, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 198/1988, de 4 de marzo. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

VIII. NORMAS GENERALES DE ORGANIZACIÓN ESCOLAR

1. En todos los Centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución, la organización escolar debe responder, de igual manera, al momento de aprendizaje del alumnado y a su evolución psicosocial y afectiva. Por ello, las clases han de configurarse de acuerdo con la normal heterogeneidad del mismo, respondiendo a ella con los sistemas de individualización adecuados y realizando una enseñanza activa que exija la reflexión y la crítica y promocione al alumno y a la alumna hacia el interés por el conocimiento.

2. Los alumnos y alumnas realizarán dentro del horario lectivo todas aquellas actividades que hayan sido programadas por los Equipos docentes como actividad propia del desarrollo del currículo.

En este sentido conviene matizar lo siguiente:

2.1. En Educación Infantil/Preescolar y en el primer ciclo de la Educación Primaria, las tareas para realizar fuera del horario escolar quedan totalmente prohibidas.

2.2. En el ciclo medio y en la segunda etapa de EGB no se podrá requerir del alumnado la realización de trabajos de forma general, regular o periódica fuera del horario escolar. En el caso de que se encomienden determinadas tareas suplementarias, éstas estarán incluidas en la programación individual de cada maestro, unas veces, con carácter excepcional y transitorio, estarán orientadas a la recuperación de los alumnos y alumnas; otras, pretenderán fomentar el desarrollo de la capacidad de observación, síntesis e investigación, a través de lecturas y realización de trabajos. En general, estas últimas estarán concebidas para que el alumno utilice y reflexione fuera de la escuela sobre lo adquirido en ella, de forma lúdica, activa, creativa y globalizada.

* IV 4.6.

En ambos casos, y en lo que se refiere a la segunda etapa, en la que existen varios maestros para un mismo grupo de alumnos y alumnas, el tutor coordinará a los mismos, de forma que se evite una posible sobrecarga de tareas escolares en detrimento del tiempo de juego y convivencia del niño con familiares y amigos.

3. Los Centros cuya relación de puestos de trabajo docente, aprobada por esta Consejería de Educación y Ciencia, recoja los puestos de Filología Inglesa y Filología Francesa, ofertarán ambos idiomas, de acuerdo con las disponibilidades de profesorado. Para ello, los Directores deberán comunicarlo a los padres de alumnos del sexto curso de EGB, antes del 14 de septiembre de 1992, con objeto de que puedan realizar la opción que prefieran para sus hijos e hijas.

4. La asignación de los diferentes cursos o grupos de alumnos al profesorado, dentro de cada nivel, ciclo o modalidad, la realizará el Director del Centro a principios de curso, atendiendo a criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores, de acuerdo con las necesidades de aprendizaje de los alumnos, respetando la adscripción del profesorado, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

4.1. El Director del Centro procederá a asignar, entre los maestros adscritos al ciclo inicial y medio de Educación General Básica, aquellos cursos y grupos del primer ciclo de la Educación Primaria que quedaron vacantes tras la asignación que, para los cursos y grupos de dicho ciclo, fue llevada a cabo en el mes de junio, siguiendo para ello el orden establecido en el punto 4.2 de este mismo apartado, en caso de no existir acuerdo entre los maestros afectados, y teniendo en cuenta que aquellos maestros que continúen en el primer ciclo de la Educación Primaria o en el ciclo medio de Educación General Básica, permanecerán en dichos ciclos hasta la finalización del mismo por el grupo de alumnos y alumnas que los inició.

4.2. El Director del Centro procederá a asignar, con ocasión de vacantes, los diferentes cursos o grupos de alumnos del ciclo medio de Educación General Básica a aquellos maestros que hubieran impartido enseñanzas durante el año académico 1991/92 en el último curso de dicho ciclo y a aquellos otros que deseen su incorporación al mismo el próximo curso 1992/93, siempre que se encuentren adscritos al ciclo inicial y medio de Educación General Básica.

El orden para la asignación de los mismos por el Director del Centro, en caso de no existir acuerdo entre los maestros afectados, será, según lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de mayo de 1990 («BOJA» del 15) *, el de mayor antigüedad como propietario definitivo en el Centro. En caso de empate, el de más antigüedad en el Cuerpo como funcionario de carrera. De persistir el empate, el de menor número de Registro Personal o de orden de lista.

4.3. Los maestros de Educación Infantil/Preescolar también continuarán con el mismo grupo de alumnos hasta la finalización de este nivel educativo.

4.4. En la segunda etapa de EGB, la asignación de los diferentes cursos o grupos de alumnos se realizará, en caso de no existir acuerdo entre los componentes de este Equipo Docente, según el siguiente procedimiento:

4.4.1. En consonancia con lo establecido en el punto 4.2 de la presente Resolución, el maestro más antiguo elegirá un grupo de alumnos en que desee impartir la enseñanza, bien de una de las áreas a que se encuentre adscrito, bien de una de las no contempladas como puestos de trabajo docente en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio **; a continuación, lo hará el maestro siguiente en antigüedad, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los maestros del Equipo Docente presentes en el acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los maestros completen su horario lectivo.

4.4.2. Los maestros adscritos al puesto de trabajo de Matemáticas-Ciencias Naturales, al ejercer su opción a un determinado grupo de alumnos, deberán impartir ambas enseñanzas en el mismo.

4.4.3. Los maestros adscritos a los puestos de trabajo de Filología; Lengua Castellana y Francés o Filología; Lengua Castellana e Inglés, en el momento de ejercer su opción para impartir el área de Lengua Castellana a un determinado grupo de alumnos, deberán prever en su horario personal el número de horas necesarias para la enseñanza del idioma, de forma que ésta quede garantizada.

4.4.4. Cuando los maestros de este Equipo docente ejerzan, en su caso, su opción sobre enseñanzas no catalogadas como puestos de trabajo en el RD 895/1989, de 14 de julio (Educación Artística, Religión...), se procurará, en la medida de lo posible, la asignación de los mismos grupos de alumnos para estas áreas que para los puestos a los que están adscritos, a fin de evitar la actuación de un excesivo número de maestros sobre un determinado grupo de alumnos.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, la adjudicación de un determinado puesto de trabajo como consecuencia de la adscripción, no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

6. El profesorado que imparta Educación Física lo hará prioritariamente en los grupos y niveles de la segunda etapa, a razón de 2 horas semanales por grupo. Una vez cubiertas las necesidades de la segunda etapa, la dirección del Centro le encomen-

* V 5.63.

** V 4.1.

5.6.1 dará la atención de la Educación Física de grupos del primer ciclo de la Educación Primaria y del ciclo medio de Educación General Básica, de acuerdo con el horario semanal, legalmente establecido, para dichos ciclos, siguiendo los criterios de prioridad que a continuación se indican:

— A los grupos del primer ciclo de la Educación Primaria y del ciclo medio de Educación General Básica cuyo tutor ostente un cargo como Órgano Unipersonal (Director, Jefe de Estudios, Secretario) o tenga asignadas otras tareas de coordinación didáctica.

— A aquellos grupos del primer ciclo de la Educación Primaria y del ciclo medio de Educación General Básica que tengan un tutor cuya edad, salud u otras circunstancias especiales aconsejen que un maestro especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Al resto de grupos del Centro comenzando por los del primer ciclo de la Educación Primaria.

7. El horario de cada uno de los maestros se programará en atención a las necesidades educativas de los alumnos y según el modelo de intervención que se considere más adecuado en función de las mismas y de la relación entre el número de maestros y el de unidades del Centro. Esta programación, que se incluirá en el Plan Anual de Centro a propuesta del Jefe de Estudios, deberá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

— De forma preferente, atención de alumnos, cuando, por ausencia del profesorado, sea necesario para garantizar el normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

— Apoyo a la función directiva, a fin de que los órganos unipersonales puedan hacer efectivas las reducciones horarias lectivas establecidas en el punto VI.3 de la presente Resolución.

— Atención y recuperación de alumnos y alumnas con dificultades de aprendizaje. Si se considera conveniente, el tutor podrá ser quien atienda a tiempo parcial a los alumnos con dificultades de aprendizaje, mientras que el maestro que no tiene asignada la tutoría atiende a la mayoría del grupo de alumnos, desarrollando las actividades que corresponda, sin que esto signifique, en ningún caso, el desdoble de una unidad con carácter permanente.

— Proacción de alumnos y alumnas, que podrá llevarse a cabo en los mismos términos del párrafo anterior.

8. Con respecto a la enseñanza religiosa en Educación Infantil y en Educación Primaria se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional del Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía y en la Disposición Adicional Primera del Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, y en la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de junio de 1992, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el Curso 1992/93, en el caso del ciclo medio y segunda etapa de Educación General Básica.

Para la atención de los alumnos y alumnas del ciclo medio y de la segunda etapa de Educación General Básica, que no reciban enseñanza religiosa, por decisión de sus padres, madres o tutores, se actuará conforme a lo dispuesto en la Resolución de 11 de septiembre de 1987, de la entonces Dirección General de Ordenación Académica («BOJA» del 18) *.

9. Se prestará la máxima importancia a la integración del alumno de Educación Especial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo **.

A la hora de elaborar la programación general, en los Centros Autorizados de Integración, será necesario contar con las orientaciones y actividades que los maestros de Apoyo a la Integración deben realizar conjuntamente con los maestros tutores y con los Equipos de Apoyo.

Asimismo, hay que tener en cuenta, en el caso de Centros de Educación Especial, la interconexión que debe haber entre el profesorado, el personal dedicado a tratamientos personalizados de refuerzo pedagógico y los Equipos de Apoyo.

9.1. El maestro de Apoyo a la Integración.

9.1.1. El maestro de Apoyo a la Integración es el que presta su atención profesional a aquel alumnado con necesidades especiales y que está integrado en aulas ordinarias.

Esta tarea podrá ser ejercida dentro o fuera del aula, directamente con el alumno, con el tutor o con ambos.

9.1.2. Las funciones del maestro de Apoyo a la Integración serán:

a) La realización, junto con el tutor, de las adaptaciones curriculares necesarias para los alumnos del primer ciclo de la Educación Primaria con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía.

b) La elaboración de programas generales, adaptados o de desarrollo individual que se requieran para la correcta atención de los alumnos que lo necesiten.

c) El seguimiento de esos programas en cada uno de los alumnos que lo necesiten.

d) La realización de los aspectos concretos de los programas que requieran una atención indivi-

* III 5.21.
** I 4.14.

dualizada o en pequeño grupo, dentro o fuera del aula.

e) La orientación a los maestros-tutores de los alumnos atendidos en lo que se refiere al tratamiento educativo concreto de dichos alumnos, así como en aquellas orientaciones de carácter preventivo de posibles dificultades que, con carácter general, pudieran surgir en el resto de los alumnos y alumnas del grupo.

f) La elaboración de material didáctico.

g) La colaboración con el maestro-tutor del aula en la orientación a los padres y madres de los alumnos que atienden, con vistas a lograr una participación activa en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

h) Servir de nexo y elemento coordinador entre los Equipos de Apoyo del Sector y el Centro escolar.

9.1.3. El horario y contenido de la jornada del profesorado de Apoyo a la Integración será el establecido con carácter general para el resto del profesorado del mismo nivel educativo.

9.1.4. El maestro de Apoyo a la Integración podrá prestar sus servicios con carácter fijo en su Centro, o con carácter itinerante en los Centros que se le encomiende, de acuerdo con la planificación elaborada por cada Delegación Provincial.

El maestro de Apoyo a la Integración con carácter itinerante podrá participar en los Claustros de Profesores y en los Equipos docentes de los Centros, cuando se considere conveniente para la mejor atención a los alumnos.

9.1.5. La mayor parte del Programa de Integración debe desarrollarse dentro del aula y con todo el grupo, lo que supone que habrá que diseñar un modelo de organización que implique el planteamiento de actividades que puedan ser abordadas a diversos niveles con los niños y niñas.

Existen además otras actividades que, debido a sus peculiaridades, resultan más eficaces realizadas fuera del grupo/clase, durante breves períodos de tiempo, de forma individual, o en pequeños grupos. Se incluirán en estas actividades:

a) Tratamiento logopédico.
b) Rehabilitación física.
c) Determinados programas de atención.
d) Programas de estimulación.

9.1.6. El horario contemplará las posibilidades de agrupamiento flexible del alumnado que permitan el desarrollo de actividades de refuerzo pedagógico y de atención personalizada.

Los Centros Públicos incluirán en el horario no lectivo del profesorado, como actividades computables, las reuniones con los Equipos de Apoyo del sector (para el seguimiento de los alumnos, intercambio de experiencias, etc.).

9.2. El educador de Disminuidos.

El educador de Disminuidos realizará las funciones establecidas en la Resolución de 3 de enero de 1985 («BOJA» del 18), de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de centros, unidades o servicios de Educación Especial, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

10. Centros de Actuación Educativa Preferente y Colegios Públicos Rurales.

10.1. El funcionamiento de los Centros de Actuación Educativa Preferente y de los Colegios Públicos Rurales ha de centrarse fundamentalmente en la atención, con carácter preventivo y compensatorio, de las necesidades del alumnado, posibilitando un clima donde las relaciones interpersonales y la comunicación educativa entre profesores, padres y alumnos sea una constante realidad.

10.2. Los Centros prestarán especial atención al agrupamiento del alumnado, procurando que éste sea flexible y facilite la atención compensatoria de aquellos alumnos y alumnas con más dificultades de aprendizaje.

10.3. La labor educativa de los maestros de Apoyo a Ciclo o Didáctico se concretará en:

a) Atender a aquellos alumnos y alumnas con dificultades de aprendizaje derivadas de la deprivación socio-cultural del entorno o de la dispersión geográfica en que viven.

b) Realizar actividades para la prevención y detección de deficiencias, por un lado, y la atención y refuerzo pedagógico, por otro, de los alumnos necesitados, a los que se atenderá preferentemente por grupos, a tiempo parcial.

10.4. La actuación del maestro de Apoyo a Ciclo o de Apoyo Didáctico se programará en atención a las necesidades de los alumnos y según el modelo de intervención que se considere más adecuado en función de ellas, pudiendo llegarse a que sea el maestro tutor quien atienda a tiempo parcial al alumnado con dificultades de aprendizaje, mientras el maestro de apoyo desarrolla las actividades que correspondan con el grupo mayoritario de la clase.

10.5. Los Centros que cuenten con una o varias Aulas Ocupacionales, recogerán en su Plan Anual de Centro los aspectos organizativos y funcionales referidos a ellas, entendiendo que los alumnos atendidos en las mismas reciban enseñanzas instrumentales básicas, además de las de carácter tecnológico, propias de estas Aulas. Los profesores encargados de ellas formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores del Centro.

10.6. Los Colegios Públicos Rurales que son receptores de alumnos atendidos por el Programa de Preescolar en Casa han de recoger en su Plan Anual de Centro las formas de colaboración con el profesorado que lleva a cabo las actuaciones de dicho Programa, facilitando la integración del mismo en sus Equipos docentes e impulsando diversos contactos y encuentros de los alumnos atendidos con sus futuros Centros educativos.

11. El monitor cuidador de Educación Infantil (Especialista en Puericultura).

5.6.1 El monitor cuidador de Educación Infantil (Especialista en Puericultura) realizará las funciones establecidas en el Acuerdo de 3 de febrero de 1987 («BOJA» del 20), de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía, tomado en su reunión de 19 de diciembre de 1986.

Sin perjuicio de dichas funciones, y en los Centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución, la dependencia de los grupos de niños y la comunicación a padres y tutores de los progresos de los niños, estarán sometidas a las limitaciones establecidas legalmente, derivadas de las funciones de los maestros.

Asimismo, el trabajo del monitor cuidador de Educación Infantil (Especialista en Puericultura) lo desarrollará siguiendo las directrices del Equipo docente correspondiente, con el que colaborará en la elaboración y programación de las actividades educativas en este nivel, todo ello según el Acuerdo adoptado por la Comisión de Interpretación y Vigilancia del III Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía, el día 24 de julio de 1991.

12. El monitor escolar.

El monitor escolar realizará las funciones establecidas en el Acuerdo de 23 de febrero de 1988 («BOJA» del 18 de marzo), de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía.

13. Confección del horario en los Centros Públicos.

13.1. Los horarios de los maestros y de los alumnos serán confeccionados por el Jefe de Estudios de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro, que ha de celebrarse en la primera quincena de septiembre, y siempre de acuerdo con la normativa que a tales efectos se establezca.

13.2. Sin perjuicio de su inclusión en el Plan Anual de Centro, el director remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, tanto al horario general del Centro, como el individual de cada uno de los maestros, con anterioridad al 25 de septiembre de 1992.

13.3. La aprobación definitiva de los horarios corresponderá al Servicio de Inspección de Educación de la respectiva Delegación Provincial, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de dichos horarios. El Jefe de Estudios velará por el estricto cumplimiento de los mismos.

13.4. El horario escolar del Ciclo preverá los diversos tipos de agrupamiento del alumnado en relación con las actividades escolares (trabajo individual, de equipo, de grupo-aula y de gran grupo) y las posibles actividades individuales de refuerzo, apoyo o desarrollo que resulte preciso establecer en atención a la heterogeneidad de los grupos.

14. Difusión de experiencias educativas.

Los Centros dedicarán sesiones específicas a la reflexión y análisis sobre el Proyecto de Centro y su elaboración, así como sobre las diferentes experiencias de innovación pedagógica que se vienen realizando, a través de la adecuada coordinación con los Centros de Profesores.

IX. EQUIPOS DOCENTES

1. Los componen todos los maestros que imparten enseñanza en un mismo ciclo o etapa. A tales efectos, los maestros de Educación Infantil y de primer ciclo de la Educación Primaria constituirán un solo Equipo docente.

2. El objetivo fundamental de los Equipos docentes para el curso 1992/93 es elaborar los elementos básicos del Proyecto Curricular del primer ciclo de la Educación Primaria y del segundo ciclo de la Educación Infantil, en su caso. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que la elaboración del Proyecto Curricular de Etapa deberá ser el objetivo principal de estos equipos para los cursos 1992/93 y 1993/94.

3. Las funciones de estos Equipos docentes, sin menoscabo de lo recogido en el punto anterior, son:

a) Fijar los objetivos a conseguir por el Equipo docente.

b) Programar las distintas áreas y actividades docentes, extraescolares, de refuerzo pedagógico y orientadoras que les corresponden.

c) Establecer criterios pedagógicos, metodológicos y didácticos para todo el Ciclo o Etapa.

d) Establecer los criterios de evaluación del alumnado y de su proceso de aprendizaje.

e) Cuantas otras decidan sus miembros, dentro de las propias del Equipo docente.

En el caso del Equipo docente de Educación Infantil y primer ciclo de la Educación Primaria, estas funciones se realizarán teniendo en cuenta los aspectos básicos del Proyecto Curricular del Ciclo.

4. En cada Equipo docente habrá un Coordinador de Ciclo, por lo cual se contará con:

— Un Coordinador de Educación Infantil y primer ciclo de Educación Primaria.

— Un Coordinador del ciclo medio de Educación General Básica.

— Un Coordinador del ciclo superior de Educación General Básica.

4.1. Los Coordinadores de Ciclo serán nombrados al inicio del curso por el Director del Centro a propuesta del Equipo docente correspondiente y su nombramiento tendrá la duración de un curso escolar.

4.2. En los Centros de 7 o menos unidades, todo el profesorado compondrá un único Equipo docente, por lo cual habrá un solo Coordinador que asumirá las funciones de los Coordinadores de Ciclo.

4.3. Las funciones de los Coordinadores de Ciclo serán:

a) Formar parte del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, al que se refiere el punto II.4.2 de la presente Resolución.

b) Coordinar las tareas de todos los maestros que imparten un mismo Ciclo, para conseguir los objetivos establecidos en cada uno de los cursos que lo componen, así como los objetivos globales del mismo.

c) Potenciar la programación y coordinación de las tareas educativas y de enseñanza, la evaluación conjunta y el conocimiento y la orientación de los alumnos, permitiendo las agrupaciones flexibles.

d) Asegurar la adecuación de las programaciones de las materias al ciclo correspondiente y de éste con los otros ciclos.

e) Proponer al Equipo Directivo el programa de actividades extraescolares que el Equipo docente haya previsto realizar a lo largo del curso escolar, así como la previsión de necesidades para la realización de las mismas.

f) Aportar criterios e información para la selección y uso de los instrumentos didácticos.

g) Favorecer el intercambio de métodos, experiencias y material didáctico entre los maestros del Ciclo.

h) Velar por el cumplimiento de los criterios de evaluación.

i) Hacer constar en las revisiones del Plan Anual de Centro y en la Memoria Final de curso las actividades desarrolladas por el Equipo docente, dificultades encontradas y previsiones.

5. Características básicas de la programación.

5.1. La programación será confeccionada por todos los maestros del Centro, teniendo en cuenta las realizadas por los Equipos docentes, y estará en todo momento a disposición de la Comunidad Educativa. Se procurará por parte de todos los implicados un máximo de adecuación de las citadas programaciones a los programas vigentes, a los objetivos generales previstos en el Plan Anual de Centro, a las características, intereses y necesidades de los alumnos y a la realidad del entorno y, en su caso, de acuerdo con los elementos básicos del Proyecto Curricular correspondiente.

5.2. Debe potenciarse la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su variedad y riqueza, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil y a la Educación Primaria en Andalucía y, en su caso, en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, en el que se establecen el temario y los Objetivos Educativos Generales sobre Cultura Andaluza, y disposiciones que lo desarrollan.

5.3. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar el Equipo docente o algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

5.4. Es necesario el uso de una metodología activa y participativa que potencie la creatividad, el espíritu crítico y la capacidad investigadora y analítica de los alumnos.

5.5. La programación, que, en su caso, deberá realizarse de acuerdo con los elementos básicos del Proyecto Curricular de Ciclo, recogerá, al menos, los siguientes aspectos:

a) La exploración inicial para determinar los niveles de partida.

b) La determinación de los objetivos de cada Ciclo y de los cursos de Segunda Etapa y la especificación y concreción de los mismos en las unidades correspondientes.

c) La fijación de los objetivos básicos y de los niveles mínimos exigibles para la promoción de alumnos.

d) La distribución de los contenidos y actividades propuestas a lo largo del curso y la temporalización del desarrollo de las unidades temáticas.

e) La metodología a emplear, con expresión del modelo o modelos de clase.

f) La fijación de los criterios e instrumentos de evaluación atendiendo a los objetivos propuestos.

g) El establecimiento de las actividades de refuerzo pedagógico o de proacción. En el caso de las actividades de recuperación, éstas no podrán quedar relegadas a pruebas o exámenes efectuados al final del período lectivo ordinario, dado que deben estar enmarcadas en el contexto de refuerzo recogido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

h) El desarrollo de los objetivos generales señalados en el apartado III.1.6 de la presente Resolución.

6. Normas y actividades de organización interna.

6.1. Las reuniones del Equipo docente deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias, en el mes de septiembre, para la elaboración del Plan Anual de Centro.

b) Reuniones de carácter periódico, y al menos mensuales, en las que deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

c) Reuniones a final del curso para analizar el resultado del mismo; las conclusiones deben ser

5.6.1 incorporadas al informe del Equipo para la Memoria Final del curso.

De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el Libro de Actas, que estará a disposición del Servicio de Inspección de Educación, del Equipo Directivo y de los componentes del Equipo docente.

6.2. Los miembros del Equipo docente deberán homogeneizar y uniformar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada y sistemas de evaluación y promoción de los alumnos, a fin de lograr continuidad de acción a lo largo de toda esta etapa educativa.

X. TUTORÍAS

1. En todo Centro escolar, cada grupo de alumnos y alumnas, de los diferentes niveles, ciclos o modalidades, contará con un maestro que, además de su tarea específica como docente, tendrá encomendada la responsabilidad de tutoría, por ser inherente a dicha tarea específica.

Los tutores de cada grupo de alumnos y alumnas serán designados por el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, entre los maestros que imparten la enseñanza en dicho grupo, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, el criterio del mayor número de horas de docencia impartidas en el mismo. En ningún caso podrán ser tutores los maestros de Apoyo a la Integración.

En el caso de que el Centro atienda alumnos y alumnas con minusvalías en régimen de integración, el tutor de dichos alumnos será a todos los efectos el del grupo en el que éstos están integrados.

2. En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de Tutorías, existiesen maestros disponibles que no ejercitaran ninguna función directiva, de coordinación didáctica o de tutoría, el Director del Centro encomendará a dichos maestros funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial, tales como determinadas tareas de coordinación, recuperación, proacción o atención de alumnos.

3. Cada maestro-tutor dedicará, al menos, una hora a la semana a las entrevistas con los padres y madres de los alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que no represente dificultades, sino, al contrario, facilite la asistencia de los padres, por lo que éstos habrán de ser consultados al respecto. Por ser una actividad de obligado cumplimiento, la planificación y horario de tutoría constarán en el Plan Anual de Centro.

4. La función principal del tutor es la de orientar no sólo el proceso de aprendizaje de los alumnos, sino también su integración social, así como ofrecerles ayuda para un mejor conocimiento y aceptación de sí mismos, teniendo en cuenta el entorno en que se desenvuelven y su desarrollo madurativo y social. Por otro lado, es imprescindible que el tutor asegure la coordinación necesaria entre los diversos maestros que intervienen en el mismo grupo de alumnos para conseguir la mayor eficacia posible de las tareas de programación, enseñanza y evaluación de los aprendizajes.

5. Cada tutor mantendrá en la segunda quincena de noviembre una reunión con los padres de los alumnos para exponer el plan global de trabajo del curso, la programación y los criterios de evaluación y recuperación. Asimismo, mantendrá con ellos contactos periódicos, al menos, tres veces durante el curso académico.

El tutor facilitará a los padres y madres de sus alumnos, mediante comunicación escrita, el calendario escolar y el horario de clases, así como los horarios de tutoría con alumnos y padres y los criterios y medios de evaluación, recuperación y refuerzo.

Asimismo, a final de curso, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales, que deseen conocer con detalle su marcha durante el mismo o deficiencias más notables, dedicando especial atención a quienes no hubiesen superado el ciclo o curso, a los cuales se orientará sobre los procedimientos más adecuados y las actividades para su recuperación.

6. Cada tutor informará a los padres y madres de sus alumnos sobre el rendimiento académico y sobre el régimen de asistencia a clase de sus hijos e hijas.

XI. EVALUACIÓN

1. La evaluación en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en el primer ciclo de la Educación Primaria se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil y a la Educación Primaria en Andalucía, y disposiciones que los desarrollen.

2. La evaluación ha de ser realizada por el Equipo de maestros que imparta sus clases a un mismo grupo de alumnos, si bien deberán estudiarse por el Equipo docente de cada Ciclo las orientaciones que permitan una mejor adaptación de las disposiciones legales en la materia a las condiciones del alumnado y del Centro.

3. En el caso de que el Centro atienda alumnos y alumnas con minusvalías en régimen de Integración, la evaluación del proceso de aprendizaje se llevará a cabo conjuntamente con el profesorado de apoyo.

3.1. Aquellos alumnos integrados, que puedan seguir los programas ordinarios con apoyos o adaptaciones, serán evaluados de la misma forma que el resto de los alumnos del grupo, teniendo en cuenta su dificultad específica en el diseño de las actividades de aprendizaje y en los procedimientos de evaluación.

3.2. En el caso de que el alumno o alumna lleve

a cabo su programa de forma combinada (Aula ordinaria/Aula de apoyo), la evaluación será realizada conjuntamente por el maestro de apoyo y el maestro o maestros del resto de las áreas.

3.3. Aquellos alumnos integrados que, a pesar de los apoyos y adaptaciones, no puedan seguir los programas establecidos con carácter general, seguirán sus Programas de Desarrollo Individual según los cuales serán evaluados, promocionando curso con su grupo y continuando el curso siguiente con la aplicación de su Programa de Desarrollo Individual.

Tanto los alumnos escolarizados en régimen de integración como los que la lleven a cabo en aulas de Educación Especial de Centros ordinarios, podrán prorrogar un curso su permanencia al finalizar cada Ciclo, en el caso de que el maestro de Educación Especial, los Equipos de Apoyo y el Equipo de maestros con quienes trabaja consideren que de esta forma el alumno puede superar con éxito sus objetivos de Ciclo.

3.4. En los Centros específicos de Educación Especial, la evaluación del progreso de los alumnos y alumnas, en cuanto al aprendizaje previsto por sus correspondientes programas, constituye una tarea conjunta del profesorado, en colaboración con el resto de los profesionales implicados en el desarrollo del programa de cada alumno.

3.4.1. Aquellos alumnos que sigan los programas ordinarios con algún apoyo o adaptación serán evaluados con los criterios generales expuestos en esta Resolución, teniendo en cuenta su dificultad específica en el diseño de las actividades de aprendizaje y en los procedimientos de evaluación.

3.4.2. Los alumnos que sigan Programas de Desarrollo Individual serán evaluados de acuerdo con ellos, continuando el curso siguiente con la aplicación del programa elaborado a tal fin.

4. La evaluación de los alumnos y alumnas respecto al aprendizaje ha de ser un proceso continuamente ligado a toda la actividad escolar, por lo que no se limitará a actos aislados, realizados periódicamente en forma de examen. Para su realización han de usarse distintos medios (observaciones, fichas, registros y escalas de seguimiento de los aprendizajes, etc.), que aporten información no sólo del nivel de consecución de los objetivos, del esfuerzo y trabajo realizado por el alumno, de las destrezas y habilidades alcanzadas, sino también de la idoneidad de los objetivos propuestos, de la metodología empleada, de las actividades realizadas y del uso de los medios y recursos.

Los principios anteriores no son obstáculo para que, en momentos determinados, el maestro informe a la familia del rendimiento del alumno y deje constancia de sus resultados en el Registro Personal Acumulativo.

5. Al menos tres veces al año, preferentemente a final de diciembre, marzo y junio, el maestro tutor realizará la inscripción de los resultados de la evaluación en el Registro Personal Acumulativo del alumno y siempre que éste haya de cambiar de Centro; asimismo, en los contactos periódicos que celebrará con los padres y madres, según lo dispuesto en el apartado X.5 de la presente Resolución, se ofrecerá a los mismos la información existente sobre el desarrollo del aprendizaje de sus hijos e hijas. A la familia se le informará por escrito, al menos, tres veces durante el curso escolar, coincidiendo con la fecha de las anotaciones en el Registro Personal Acumulativo.

En base a lo establecido en el artículo 6.° de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 19 del Real Decreto sobre derechos y deberes de los alumnos, con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el procedimiento para reclamar sobre las calificaciones será el siguiente:

a) Cuando algún alumno, a través de su representante legal, considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para las evaluaciones por los Equipos Docentes, podrá reclamar ante una calificación a lo largo del proceso de evaluación continua o ante las calificaciones finales, ante el Director del Centro, en el plazo de siete días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a la consideración de una comisión integrada por los miembros del Equipo Evaluador y dos maestros del centro designados por el Director, preferentemente de entre los especialistas del Área, en su caso, objeto de reclamación. Dicha comisión resolverá la impugnación presentada.

b) De la reunión celebrada, el maestro de menor edad, que actuará como Secretario, levantará Acta, que será firmada por todos los maestros miembros asistentes.

c) Transcurrido el plazo de reclamaciones anteriormente establecido y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter de definitivas y contra estas últimas podrá interponerse recurso en el plazo de quince días ante la Comisión Provincial de Reclamaciones, que en cada Delegación Provincial estará constituida a tales efectos por un Inspector y dos maestros especialistas designados por el Delegado. Contra las resoluciones de dicha Comisión Provincial podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación Educativa en el plazo de quince días. A estos efectos estarán legitimados el alumno reclamante y el maestro responsable de la calificación impugnada.

6. Las evaluaciones de final de curso en el ciclo medio y en la segunda etapa de Educación General Básica se atendrán a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 12 de agosto de 1983 («BOJA» de 2 de septiembre).

5.6.1

XII. ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS

1. Se regulan en el presente apartado todas las actividades que se realicen fuera o dentro del recinto escolar, por grupos de alumnos, maestros y, en su caso, padres, organizadas por el Centro, ya sean culturales o recreativas. Estas actividades son un medio excelente para hacer una enseñanza inserta en la vida, no limitada al espacio-aula, y propician un contacto con el entorno circundante, permitiendo abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en el régimen ordinario de la clase.

2. La programación de las citadas actividades corresponde a los Claustros, Equipos docentes u otras unidades organizativas del Centro, bajo las directrices del Consejo Escolar.

3. El horario de estas actividades se programará conjuntamente con la Jefatura de Estudios del Centro, teniendo en cuenta los intereses de los alumnos. Dicho horario será aprobado por el Consejo Escolar.

4. El desarrollo de actividades fuera del recinto escolar, por uno o más grupos de alumnos, deberá consignarse, previamente a su realización, en el Plan Anual de Centro, considerándose autorizadas cuando dicho Plan sea aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

5. Si dichas actividades no se hallasen consignadas en dicho Plan, serán sometidas al Consejo Escolar con antelación suficiente para su aprobación como adicionales al Plan Anual de Centro, siendo comunicadas asimismo a la Delegación Provincial antes de su realización, si suponen uso de medios de transporte.

6. Toda actividad que se realice fuera del Centro escolar requerirá, para la participación de cada alumno y alumna, autorización previa del padre, madre o tutor, la cual se considerará otorgada tras el conocimiento por el mismo del Plan Anual de Centro o de sus revisiones posteriores. En los casos de utilización de medios de transporte, se requerirá la previa y expresa autorización paterna o materna. En el supuesto de que ésta no sea otorgada, el Director arbitrará la fórmula más conveniente para atender a estos alumnos en el propio centro durante el tiempo que dure dicha actividad.

7. Las actividades organizadas por los Centros Públicos, dirigidas a los alumnos, serán totalmente gratuitas para los mismos. En su participación, los alumnos no podrán ser discriminados por ningún motivo, ni condición o circunstancia personal o social.

Los Centros Privados Concertados estarán en este aspecto a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 15 de diciembre de 1986 («BOJA» de 16 de enero de 1987) * y la de 11 de mayo de 1988 («BOJA» del 27).

8. Con respecto a la Responsabilidad Civil del profesorado, esta Consejería de Educación y Ciencia ha suscrito una póliza de seguro por daños causados a terceros, teniendo la condición de asegurado a estos efectos todo el personal docente de niveles no universitarios, dependiente de esta Consejería.

XIII. PROFESORADO

1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes **.

1.1. Para la realización de aquellas actividades de formación en las que participe el profesorado del Centro y sean organizadas por el Centro de Profesores correspondiente, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar determinadas adaptaciones del horario de los maestros asistentes y, en su caso, de la jornada escolar.

Para dicha autorización, será necesario el informe previo del Consejo Escolar y tendrá vigencia sólo durante el período que así lo requiera la actividad de formación realizada.

1.2. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible. Dicho horario se destinará a las siguientes actividades:

— Con carácter prioritario, en aquellos Centros que impartan el primer ciclo de la Educación Primaria o estén autorizados para implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil, aquellas actividades relacionadas con la elaboración del Proyecto Curricular de Centro, la formulación de las Finalidades Educativas y, en su caso, el inicio de la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

— Actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia u organizadas por la misma a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesores, preferentemente relacionadas con la elaboración del Proyecto de Centro, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada maestro realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

— Funcionamiento de los Equipos docentes.

— Funcionamiento de tutorías.

— Cumplimentar los documentos académicos del alumnado.

— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.

— Reuniones de coordinación.

* II 5.11.4.

** III 5.17.

— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares de distintos ámbitos.

— Elaboración de la Memoria y del Plan Anual de Centro.

— Realización de actividades complementarias y extraescolares.

— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos, a la orientación escolar y al refuerzo pedagógico de los mismos.

— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.

— Organización y mantenimiento del material educativo.

— Actividades de los Órganos Unipersonales en las competencias que les asigna el Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los casos en que, a estos efectos, no tengan reducción horaria.

2. Con el objeto de promover los cauces de interconexión con los Centros de Profesores y las Aulas de Extensión de su demarcación, los centros a los que resulte de aplicación la presente Resolución podrán designar un maestro que se ocupe de esta tarea. Para ello, y en la medida de sus posibilidades, podrán aplicar las horas globalmente disponibles para facilitar las actividades de este maestro.

3. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta n.º 1 de la entonces Dirección General de Planificación y Centros y de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de sesenta años, podrá efectuarse la reducción de tres horas semanales que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1931, que lo soliciten de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) Los Directores de los Centros con maestros en esta situación cumplimentarán el Anexo II de dicha Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a la Delegación Provincial correspondiente.

d) Los Directores de los Centros deberán encomendar a los maestros a los que se autorice esta reducción en su horario lectivo la realización de actividades entre las que se enumeran a continuación:

— Servicio de Biblioteca.

— Apoyo a tareas administrativas.

— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

— Cualquier otra actividad, de acuerdo con las necesidades del Centro.

e) La cobertura de la reducción horaria se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo a las disponibilidades de profesorado existente en el Centro.

4. El disfrute del derecho reconocido a los funcionarios públicos con un hijo menor de nueve meses, recogido en el artículo 30.1.*e)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública *, y en lo que se refiere a los funcionarios docentes, de acuerdo con lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Personal de esta Consejería de 18 de enero de 1990, no podrá afectar al derecho a la educación del alumno.

5. Los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del Profesorado, tanto a clases como a actividades de obligado cumplimiento en el Centro, sean debidamente controladas.

5.1. A tal efecto, los maestros que soliciten permisos, acogiéndose a lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 30/1984, deben hacerlo con la antelación suficiente o, en casos imprevistos, solicitarlo inmediatamente después de producirse.

Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director será justificante de la falta de asistencia.

5.2. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas es competencia de la Delegación Provincial.

En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

5.3. Antes del día 5 de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la respectiva Delegación Provincial de Educación y Ciencia. Previamente, deberán ser expuestos en el tablón de anuncios de la Sala de Reuniones de los maestros, debiendo ser comunidados al Consejo Escolar en la sesión que corresponda, con periodicidad trimestral.

5.4. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase, así como a actividades de obligado cumplimiento en el Centro, tanto justificadas como no justificadas.

5.5. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Jefatura de Estudios a disposición del Servicio de Inspección, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

5.6. En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («BOE» del 17), el Servicio de Inspección de Educación, previas las competencias que fueran necesarias, comunicará al respectivo Delegado Provincial, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los maestros que aparecen en el mismo con faltas de asistencia que no hayan sido autorizadas, con especificación en cada caso de los días de trabajo no realizados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

* I 3.5.

5.6.2

XIV. PERSONAL NO DOCENTE

1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los Centros públicos a los que se refiere la presente Resolución, deberá realizar el horario de trabajo establecido en su convenio.

2. La confección de los horarios, así como su remisión a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y su aprobación por parte del Servicio de Inspección de la misma, se llevará a cabo en los plazos y de acuerdo con lo establecido en el apartado VIII.13 de la presente Resolución.

3. Los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia a dichos Centros de este personal, en consonancia con lo establecido para el profesorado en el apartado XIII.5 de esta Resolución y de acuerdo con el correspondiente convenio.

XV. ADICIONALES

1. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de los Centros en el ámbito de sus competencias, así como a los miembros de las distintas mesas de trabajo provinciales.

2. El Servicio de Inspección de Educación velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

3. Los Centros privados adaptarán el contenido de la presente Resolución a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

4. Los Directores de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y a las de Alumnos del Centro.

XVI. FINALES

1. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

2. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 1992.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.6.2. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL E INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA, PARA EL CURSO ESCOLAR 1992/93. («BOJA» de 8 de agosto de 1992.)

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Primera.3 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de junio de 1992, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1992/93 *, y en el marco de dicha normativa, esta Dirección General establece las siguientes normas de carácter docente y organizativo en los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional, así como en los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma.

I. PLAN ANUAL DE CENTRO

De acuerdo con el apartado IV de la Orden de 25 de junio de 1992, el Plan Anual de Centro supone la concreción, para cada curso escolar, de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro. Según el apartado IV de la citada Orden, desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los centros públicos a los que se refiere la presente Resolución elaborarán el mencionado Plan de Centro. Participarán los Profesores, Padres y Alumnos, tal como se establece en la citada Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de junio de 1992.

1. CONTENIDO

1.1. Objetivos del Centro para el curso escolar 92/93, formulados a la luz de la Memoria final del curso anterior.

1.2. Jornada especial del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como las de carácter cultural y recreativo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

* Ver disposición 5.6 en este volumen.

1.3. Programación de las actividades docentes elaborada por el Claustro de Profesores.

1.4. Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. En dicho Plan han de tener especial consideración las actividades referentes a la Orientación Escolar, Profesional y Vocacional de los alumnos del Centro, así como la fijación del calendario de reuniones con padres, alumnos y equipos docentes, de acuerdo con lo establecido en el apartado V, punto 1.4 (Tutorías), de la presente Resolución. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de ..... de ..... de 1992, apartado IV, punto 3, en los Centros donde se requiera la intervención de los Servicios de Apoyo Escolar (SAEs), Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración (EATAIs) y Equipos de Promoción y Orientación Educativa (EPOEs), se incorporará al Plan Anual de Centro la programación de sus actividades y su temporalización.

1.5. Programa de actividades culturales y complementarias elaborado por el Vicedirector o Jefe del Departamento de Animación Sociocultural según las directrices del Consejo Escolar.

1.6. Temario y objetivos generales sobre Cultura Andaluza propuestos en el Decreto 193/1984, de 3 de julio («BOJA», 7-8-84) *, y desarrollados en la Orden de 19-9-91 («BOJA», 11-10-91) ** y Resolución de 16-10-91 («BOJA», 5-11-91).

1.7. Programas específicos iniciados por la Consejería de Educación y Ciencia sobre Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental y Coeducación e igualdad de oportunidades. El currículum de dichos programas, así como su funcionamiento, se encuentra desarrollado en la Orden de 29-1-91 («BOJA», 12-2-91) *** y Resolución de 18-2-91 («BOJA», 8-3-91) ****.

1.8. Presupuesto del Centro con los criterios generales sobre los gastos de funcionamiento, distribución del presupuesto por cuentas de gastos y cuantificación de las partidas consignadas.

1.9. Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres y las de Alumnos en la vida escolar, así como la vinculación del Centro con su entorno social y económico.

1.10. Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

1.11. Medidas adoptadas para corregir o subsanar las deficiencias observadas tras el análisis de la Memoria Final.

1.12. El Plan Anual de Centro incluirá, asimismo, el Plan de Autoprotección del Centro elaborado de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4-11-85 («BOJA», 7-12-85) y en función de las condiciones y características del Centro.

2. Elaboración y Aprobación

2.1. El Plan Anual de Centro, que será aprobado por el Consejo Escolar respetando los aspectos docentes que son competencia de los Seminarios, Departamentos y Claustros, es un documento abierto que debe ser revisado y actualizado de acuerdo con el proceso del curso escolar. Una copia del mismo se remitirá a la Delegación Provincial de esta Consejería antes del 15 de noviembre.

2.2. Los alumnos y padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes harán sus aportaciones y sugerencias para la elaboración del Plan de Centro.

2.3. El Plan Anual de Centro deberá ser sometido a su aprobación en Consejo Escolar, donde figurará como único punto del Orden del día. Los miembros del Consejo Escolar, con el objeto de que puedan estudiar el Plan Anual de Centro, y hacerlo llegar a los sectores de la comunidad educativa que representan, recibirán un proyecto del mismo con diez días de antelación, como mínimo, a la fecha de su aprobación.

2.4. Una vez aprobado, el Director del Instituto es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la Comunidad Educativa, por lo que entregará una copia del mismo a la Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro, así como a los Jefes de Seminario/Departamento.

2.5. De acuerdo con la Orden de ..... de ..... de 1992, apartado IV, punto 6, se deberá proceder al análisis y actualización del Plan Anual de Centro, al menos, una vez al trimestre. En dicha revisión se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando, entre otros datos, la estadística del rendimiento escolar obtenido por los alumnos a lo largo del curso y su posible incidencia en adaptaciones de la programación inicial.

II. MEMORIA FINAL DE CURSO

1. Consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento del Plan Anual de Centro y de cada uno de los aspectos particulares contemplados en el mismo.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán dicha evaluación de acuerdo con los criterios y el esquema que se recogen en el Anexo I de la presente Resolución. Previamente a ello, el Claustro de Profesores analizará las aportaciones de los distintos Seminarios o Departamentos sobre los aspectos técnicos y pedagógicos.

* I 5.9.
** VII 5.24.
*** VI 5.17.
**** VI 5.25.

5.6.2 Las conclusiones más relevantes serán recogidas en esta Memoria final de curso, que se remitirá a la Delegación Provincial antes del día 10 de julio, junto con el acta de la sesión del Consejo Escolar donde tenga lugar su aprobación.

2. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán en un apartado específico de la Memoria final de curso, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas asociaciones.

III. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS

El correcto funcionamiento de todos y cada uno de los órganos de gobierno del Centro garantizará una gestión democrática, ágil y eficaz de los mismos, facilitando el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Anual de Centro.

1. Órganos colegiados

De acuerdo con la vigente legislación, en los Institutos de Formación Profesional, Institutos de Bachillerato e Institutos de Enseñanza Secundaria funcionarán los siguientes órganos colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

1.1. Consejo Escolar.

Además de las funciones que se le asignan en el artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, y disposiciones que la desarrollan, el Consejo Escolar del Centro tomará iniciativas en orden a conseguir la mayor interrelación posible del Centro con la Comunidad, propiciando la participación en las actividades escolares.

En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, según dispone el artículo 22 del Decreto 10/1988, de 20 de enero («BOJA», 20-2-88) **, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto del Centro, informar al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el mismo, así como conocer trimestralmente el estado de la ejecución presupuestaria del Centro.

1.2. Claustro de Profesores.

El Claustro de Profesores constituye el órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de Profesores que prestan sus servicios en el mismo. Su Presidente es el Director del Centro o quien legalmente le sustituya.

Además de las funciones que corresponden al Claustro de Profesores de acuerdo con el artículo 45 de la LODE y aquellas que reglamentariamente le sean atribuidas, éste prestará atención especial al estudio sobre las cuestiones técnico-pedagógicas y de organización escolar, bien a iniciativa de sus miembros, bien por solicitud de los Órganos de Gobierno del Centro o bien a requerimiento de los Órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

1.3. Los acuerdos adoptados por los Órganos Colegiados del Centro sobre asuntos de su competencia y de conformidad con la normativa vigente son de obligado cumplimiento, de lo cual es responsable su Presidente.

1.4. De todas las sesiones que celebren los Órganos Colegiados se levantará acta en los libros correspondientes, que serán custodiados en la Secretaría del Centro y estarán a disposición de los miembros de dichos órganos colegiados. En el caso de que alguno de los citados miembros lo solicitara, el Secretario del Centro expedirá certificación del acta correspondiente al punto o puntos de la sesión a que se refiera dicha solicitud.

2. Órganos unipersonales

2.1. Los Centros Públicos de Enseñanzas Medias tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Secretario, Jefe de Estudios, Vicedirector; además, Vicesecretario en los Centros que impartan Bachillerato, y Administrador en los Centros de Formación Profesional. Además, los Centros con estudios nocturnos contarán con un Jefe de Estudios para este régimen de enseñanzas.

Hasta tanto se produzca la regulación definitiva y para el curso escolar 92/93, en los Institutos de Enseñanza Secundaria que impartan enseñanzas de Formación Profesional de 1.º y/o 2.º Grado y Bachillerato, habrá un Jefe de Estudios para Bachillerato y otro para Formación Profesional, y sólo dispondrá de un Vicesecretario o Administrador.

2.2. Las funciones de los referidos órganos serán las que se recogen en los artículos 10, 14, 15 y 16 del Decreto 10/1988, de 20 de enero («BOJA», 20-2-88).

2.3. El Director velará por el correcto funcionamiento de los Órganos Colegiados de Gobierno, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, clarificando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos.

El Director facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y las de Alumnos, suministrando la adecuada información legal, así como la ubicación y el acceso al Centro escolar para el mejor desarrollo de sus actividades. Igualmente facilitará la acción sindical, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical («BOE», 8-8-90), e Instrucciones, al respecto, de la Dirección General de Personal.

* I 4.2.
** III 5.4.

IV. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

1. Todos los Centros deberán tener aprobado el Reglamento de Régimen Interior en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, y disposiciones que la desarrollan. Corresponde su aprobación al Consejo Escolar de acuerdo con el artículo 42.1.*j)* de esta Ley. Se deberá tener presente a este respecto el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre («BOE», 26-12-88), sobre derechos y deberes de los alumnos *.

2. El Reglamento de Régimen Interior representa la concreción de las normas básicas de convivencia de la comunidad educativa. Como tal, deberá reflejar aspectos de la vida del centro no contemplados específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución de 1978.

3. Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa. Con este objetivo y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE», 9-3-88), sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, no podrá venderse tabaco en los centros docentes y no se permitirá fumar en los mismos excepto en las áreas destinadas a esa finalidad por la Dirección del Centro. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas.

Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y el consumo a los menores de edad de bebidas alcohólicas en los centros educativos.

Estas consideraciones deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración de las normas de régimen interior, que, una vez aprobadas, serán enviadas a la Delegación Provincial respectiva a los efectos pertinentes.

V. ESTRUCTURA DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

1. Tutorías

1.1. Designación de tutores: En todos los Centros de Enseñanzas Medias y Enseñanza Secundaria habrá un tutor por cada grupo de alumnos. Este será designado por el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, entre el profesorado que preferentemente imparta una misma asignatura a todos los alumnos del grupo.

Siempre que sea posible, se recogerá la opinión del alumnado para la designación de los tutores que les correspondan.

En el supuesto de que, una vez efectuada la distribución de tutorías, existiesen profesores disponibles que no ejercitaran ninguna función directiva o de coordinación didáctica, el Director del Centro encomendará a dichos profesores funciones que sirvan para mejorar la acción tutorial (Tutor de becarios, Tutor de alumnos con asignaturas pendientes y repetidores, Tutor-Coordinador de Actividades de Orientación Profesional, etc.).

Asimismo, y en el supuesto de que una vez distribuidas las tutorías algunos grupos quedaran desatendidos por falta de profesores disponibles, la tutoría de tales grupos deberá ser asumida por profesores que desempeñen otras funciones directivas o de coordinación.

1.2. El profesor-tutor tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar el equipo docente que atiende al grupo de alumnos de su tutoría. En este sentido, es necesario el contacto periódico entre el profesor-tutor y el resto de los profesores de su grupo, así como la reunión de todos los tutores de un mismo nivel educativo.

b) Atención individualizada a los alumnos de su grupo, destacando los aspectos relativos a la orientación profesional y vocacional, así como al tratamiento de las causas del fracaso escolar.

c) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo, levantar acta de las mismas y formalizar y custodiar el extracto del registro personal de los alumnos (ERPA). Sobre las sesiones de evaluación en el Curso de Orientación Universitaria, se actuará conforme a lo dispuesto en la Orden de 31-12-71 sobre normas complementarias de evaluación del COU («BOE», 24-1-72) y Resolución de 2-2-72 que desarrolla la citada Orden («BOE», 4-2-72).

d) Mantener encuentros periódicos con los padres de alumnos, al menos tres veces durante el curso académico, para informarles de las características de las programaciones y del sistema de evaluación de los Seminarios Didácticos, Departamentos o Áreas, y de cuanto se refiere a la asistencia, calificaciones, conducta y aprovechamiento de sus hijos.

e) Coordinar y promover las adaptaciones curriculares, individuales o de grupo, que el equipo docente o los Departamentos/Seminarios consideren pertinentes.

1.3. Al principio de curso, los Jefes de Estudios se reunirán con los tutores de los distintos grupos con objeto de establecer los procedimientos de actuación, especialmente en lo concerniente al proceso de evaluación y orientación de alumnos e información a los padres, lo que habrá de incorporarse al Plan de Acción Tutorial del Centro.

1.4. En el horario del Tutor se incluirán tres horas a la semana de obligada permanencia en el Centro. Una de ellas se dedicará a las entrevistas con los padres de alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de

* IV 4.6.

5.6.2 forma que facilite la asistencia de los padres, por lo que éstos deberán ser informados al respecto. Otra hora se adaptará a los horarios de los alumnos, de manera que no coincida con las horas de clase y permita reuniones periódicas del tutor con su grupo. La tercera se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

2. SEMINARIOS DIDÁCTICOS O DEPARTAMENTOS

2.1. Centros de Formación Profesional.

2.1.1. En cada Instituto de Formación Profesional se constituirán los siguientes Departamentos:

a) Departamentos Generales:

— Departamento de Animación Sociocultural.

— Departamento de Prácticas en Empresas.

b) Departamentos de Ramas: Uno por cada una de las Ramas que se impartan en el Centro.

c) Departamentos de Materias:

— Departamento de Lenguas.

— Departamento de Ciencias Sociales.

— Departamento de Ciencias Aplicadas.

2.1.2. Profesores que integran los Departamentos.

Dada la especial configuración de los Centros de Formación Profesional y a la luz de la experiencia organizativa de años anteriores, es necesario indicar los componentes de cada uno de estos Departamentos:

— Departamento de Animación Sociocultural: Pertenecerán a él todos los profesores que manifiesten su deseo de integrarse en el mismo. Al frente de este Departamento, el Director del Centro designará al profesor que demuestre especial dedicación y preocupación por las actividades de dinamización cultural. No obstante, a fin de conseguir la máxima coordinación entre este Departamento y el equipo directivo, la designación recaerá preferentemente en el Vicedirector del Centro.

— Departamento de Prácticas en Empresas: Estará compuesto por los profesores-tutores y Jefes de los Departamentos de Ramas que tengan alumnos en prácticas. Contará con la asistencia periódica del Jefe de Estudios.

— Departamento de Ramas: Estará compuesto por los profesores de Enseñanza Secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional de cada rama.

— Departamento de Materias: Estará constituido por aquellos profesores de Enseñanza Secundaria que impartan el área formativa común y el área de ciencias aplicadas:

a) Departamento de Lenguas, para las materias de Lengua y Literatura Españolas e Idiomas.

b) Departamento de Ciencias Sociales, para las restantes materias que constituyen el área formativa común.

c) Departamentos de Ciencias Aplicadas, cuyas materias son: Matemáticas, Física y Química y Ciencias de la Naturaleza.

2.2. En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Latín, Inglés, Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Formación Religiosa y Educación Físico-Deportiva. Asimismo, en aquellos Institutos que tengan autorizació para ofrecer Alemán o Italiano, como primer idioma del alumno, se constituirán los Seminarios didácticos correspondientes siempre que cuenten con profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad. De conformidad con el Decreto 1194/1982, de 28 de mayo («BOE» de 14 de junio), en aquellos Centros en que exista un profesor con la titulación adecuada se constituirá el Seminario de Música en igualdad de atribuciones y competencias con los anteriores. Igualmente, y de conformidad con el Decreto 386/1984, de 8 de febrero, en aquellos Centros en los que exista profesor de Enseñanza Secundaria de Música se constituirá el correspondiente Seminario Didáctico.

2.3. En cada Instituto de Enseñanza Secundaria, hasta tanto se produzca la regulación definitiva y para el curso 92/93, se podrán constituir los siguientes Seminarios/Departamentos docentes: Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales, Filosofía, Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Dibujo, Formación Religiosa, Educación Física, Francés, Inglés, Latín, Griego y, en su caso, un Departamento por cada Rama. Esta estructura se adaptará a cada Centro en función de las enseñanzas que imparta.

2.4. Funciones de los Seminarios Didácticos o Departamentos:

a) Programar las materias de su competencia, determinar los criterios de evaluación, los niveles mínimos de cada curso y establecer los métodos de seguimiento de los alumnos con materias pendientes pertenecientes al Seminario o Departamento.

b) Analizar los resultados del proceso de evaluación e incorporar las conclusiones correctoras a la programación.

c) Planificar y realizar actividades interdisciplinares y extraescolares.

d) Buscar mecanismos de conexión con otros niveles de enseñanza, especialmente con la Educación General Básica, para evitar discontinuidades que afecten al sistema educativo.

e) Llevar a cabo, por sí mismo o en colaboración con otros Seminario o Departamentos, actividades de perfeccionamiento del profesorado y de la acción docente. Se prestará atención preferente a la orientación de los profesores que accedan por primera vez a la función docente o se encuentren en período de prácticas.

f) Establecer criterios de autoevaluación de la acción docente del Seminario o Departamento.

2.5. Reuniones del Seminario Didáctico o Departamento.

Todos los profesores que pertenezcan a un Seminario Didáctico o Departamento dispondrán de una hora semanal común para celebrar sus preceptivas reuniones.

Las reuniones tendrán, al menos, los siguientes contenidos:

a) Reuniones preparatorias de curso en el mes de septiembre para elaborar la programación y homogeneizar criterios de metodología didáctica y pruebas de evaluación.

b) Reuniones para el seguimiento de la programación y de los resultados, la utilización de los medios y recursos didácticos y la adopción de las medidas correctoras que procedan.

c) Reuniones al final del período lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones deberán ser incorporadas en el informe del seminario para la memoria de final de curso.

De los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el libro de actas, que se encontrará a disposición del Servicio de Inspección, cuando sea requerido por éste, así como de los componentes del Seminario/Departamento y del equipo directivo del Centro.

2.6. Programación del Seminario o Departamento:

a) La programación debe recoger los siguientes aspectos: exploración inicial de las características del alumnado a comienzos del curso, determinación de objetivos, distribución de contenidos y actividades, metodología, criterios e instrumentos de evaluación y, en su caso, las prácticas necesarias.

b) Antes del comienzo de las clases, todos los seminarios entregarán en la Jefatura de Estudios la programación de sus materias. Los Jefes de Estudios, por su parte, establecerán un registro especial para ello.

c) Los seminarios deberán informar a los alumnos y a sus padres, si así lo solicitasen, del contenido de la programación, que, como documento público, debe estar a disposición de toda la Comunidad Escolar.

d) Los Seminarios didácticos establecerán también la programación de las Unidades Didácticas Complementarias en Bachillerato. Estas Unidades se dedicarán a la orientación escolar y refuerzo pedagógico de los alumnos, atendiendo preferentemente al desarrollo de actividades que promuevan la adquisición de técnicas de trabajo intelectual por el alumno, la realización de prácticas en las diferentes materias y el apoyo a alumnos con dificultades de aprendizaje.

2.7. Nombramiento de los Jefes de Seminario o Departamentos:

a) Institutos de Bachillerato.

La Jefatura de cada Seminario será desempeñada por un profesor de Enseñanza Secundaria de la materia. A estos efectos, se seguirá el siguiente orden de prelación:

— En primer lugar, el profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático.

— A continuación, los profesores de Enseñanza Secundaria con destino definitivo en el Centro.

Cuando exista más de un profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático de una misma materia, proveniente del antiguo Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, todos ellos tendrán la condición de Jefe de Seminario, si bien uno, determinado por el Director, se encargará de la coordinación.

El nombramiento de Jefe de Seminario será efectuado por el Director del Centro. En el caso de que no existieran profesores con la condición de catedrático, el nombramiento se realizará a propuesta de los miembros del Seminario entre los profesores de dicho Seminario con destino definitivo en el Centro, salvo en los centros de nueva creación.

Los Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedráticos procedentes de los Catedráticos de Formación Manual de los ITEM, tendrán también los derechos y las obligaciones propios de los Jefes de Seminario.

En el supuesto de que un profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático de la materia desempeñe un cargo directivo, o sea Coordinador de Área, se aplicará el orden de prelación antes citado para la designación del profesor que desempeñará, en su lugar, las funciones de Jefe de Seminario con todos los derechos.

b) Institutos de Formación Profesional.

La Jefatura de Departamento será desempeñada por un profesor que pertenezca al mismo y con destino definitivo en el Centro. Será designado por el Director a propuesta de los miembros del Departamento. En el caso de que no existiesen profesores con destino definitivo, la Jefatura de Departamento podrá ejercerla otro profesor propuesto por el resto de los miembros del Departamento.

En aquellos Departamentos de Ramas en los que existan tres o más Profesores Técnicos de Formación Profesional, el Director, a propuesta del Jefe del Departamento, designará un Coordinador de Prácticas de la Rama, que tendrá las obligaciones y competencias que en él delegue el Jefe de Departamento.

c) En los Institutos de Enseñanza Secundaria.

Al frente de cada Seminario/Departamento, el Director del Centro designará un Jefe del mismo a propuesta de sus componentes. En el caso de que en el Seminario/Departamento existan profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático, se estará a lo dispuesto en el punto *a)* del presente apartado, en lo referente al orden de prelación.

3. Áreas

3.1. En cada Instituto de Bachillerato e Instituto de Enseñanza Secundaria, que imparta Bachi-

5.6.2 llerato, se constituirán las siguientes áreas: área del lenguaje, área social y antropológica, área de las ciencias matemáticas y de la naturaleza, y área artística.

3.2. Serán funciones del Área:

a) Coordinar la acción educativa de los Seminarios/Departamentos que componen el área, con vistas a la consecución de una formación sólida del alumnado en cada especialidad.

b) Coordinar las programaciones de los distintos Seminarios/Departamentos que forman parte del área.

c) Unificar el vocabulario científico sobre temas comunes a las distintas materias del área.

d) Elaborar de acuerdo con los profesores y Seminarios/Departamentos incluidos en la misma una programación de comienzo de curso donde se especifiquen las actividades que se vayan a desarrollar en el área y un balance final de las mismas que será incorporado al Plan Anual de Centro y a la Memoria Final, respectivamente.

Se celebrarán reuniones al menos una vez al trimestre con el fin de estudiar la situación de coordinación del área. De los acuerdos tomados en las mismas quedará constancia en el libro de actas.

3.3. El Coordinador de Área será nombrado por el Delegado Provincial, a propuesta del Director y previa consulta de los Seminarios Didácticos, entre los profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedráticos, provenientes del antiguo Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, que sean miembros de algunos de los Seminarios Didácticos que forman parte del Área. En su defecto, dicho nombramiento se haría entre los Profesores de Enseñanza Secundaria, de los Seminarios que componen el Área, con destino definitivo en el Centro, salvo en los centros de nueva creación.

VI. EVALUACIÓN

1. La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente. Por consiguiente, no podrá alterarse el calendario escolar de horas lectivas para jornadas continuadas de exámenes o sesiones de evaluación.

Se calificará a los alumnos al menos en tres sesiones de evaluación, las cuales no podrán celebrarse en horario lectivo y deben hacerse coincidir con el final de cada trimestre.

2. En Bachillerato y Formación Profesional no existen más calificaciones que las cualitativas de Muy Deficiente, Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente, establecidas en el Decreto 2168/1970, de 22 de agosto («BOE» de 19 de septiembre).

De acuerdo con el modelo de acta de calificación final de curso en Bachillerato, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 («BOE» de 9 de junio), tampoco es procedente la obtención de calificaciones globales de curso ni, por tanto, su consignación en actas, expedientes o Libros de Calificación Escolar.

3. En el COU, a tenor de lo establecido en la OM de 31-12-1971 («BOE» de 24-1-1972) y en la Resolución de 2-2-1972 («BOE» de 4-2-1972), existe la calificación global. El Equipo de Profesores, en la sesión de evaluación final, formulará una calificación global a aquellos alumnos que obtengan calificación positiva en todas las asignaturas. Dicha calificación global será cualitativa y se expresará en los términos de Suficiente, Bien, Notable o Sobresaliente.

Se podrá otorgar la calificación global de Matrícula de Honor, a los únicos efectos de exención de tasas en las Pruebas de Acceso a la Universidad y en el primer curso de los estudios universitarios, a un 5% como máximo del total de alumnos de COU, de entre los que previamente hayan obtenido la calificación global de Sobresaliente.

Para la obtención de la nota global se aplicarán las siguientes equivalencias numéricas: Suficiente = 10 puntos; Bien = 20 puntos; Notable = 30 puntos; Sobresaliente = 40 puntos. Se obtendrá la media aritmética de las calificaciones del COU y se otorgará aquella calificación global que corresponda según el siguiente cuadro:

10 a 16,99	Suficiente
17 a 24,99	Bien
25 a 32,99	Notable
33 a 40.....	Sobresaliente

Esta calificación global, obtenida según el baremo anterior, no sustituye a la nota media del expediente de COU, que ha de realizar la Secretaría del Centro a efectos de la inscripción del alumno en las Pruebas de Acceso a la Universidad. Esta nota media se obtiene de acuerdo al baremo establecido por la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 15-2-85 («BOE» de 5-3-85).

4. El Libro de Calificación Escolar no tiene validez a efectos oficiales. Cualquier certificación que se expida habrá de basarse en las actas o, en su defecto, en la Certificación Oficial emitida por el Centro donde estuviera matriculado con anterioridad el alumno.

5. Reclamaciones sobre valoración del rendimiento escolar.

En aplicación del derecho a la valoración objetiva de su rendimiento académico, que reconoce a los alumnos el punto *b)* del artículo sexto de la LODE y el artículo 19 del Real Decreto 1543/1988, sobre derechos y deberes de los alumnos, y en tanto se regula, con carácter definitivo, el ejercicio de dicho derecho, los Centros aplicarán las siguientes normas procedimentales:

5.1. Cuando algún alumno considere que no se han aplicado de forma correcta los criterios adoptados para su evaluación o esté en desacuerdo con las calificaciones finales de junio o septiembre, podrá formular reclamación ante el Director del Centro en el plazo de siete días hábiles desde la notificación de aquéllas. El Director someterá dicha reclamación a consideración del Seminario o Departamento, que resolverá lo que proceda.

5.2. En aquellos casos en que el Seminario o Departamento conste de menos de tres miembros, y con objeto de garantizar la objetividad del procedimiento, el Director del Centro designará el número adecuado de profesores que, conjuntamente con los del Seminario o Departamento, resolverán la reclamación presentada. Dichos profesores serán designados preferentemente de entre los que impartan materias del área correspondiente a la asignatura objeto de reclamación. De la reunión celebrada, el Jefe del Seminario o Departamento levantará acta, que será firmada por todos los profesores asistentes.

5.3. El Secretario del Centro, en el caso de que proceda alguna modificación, extenderá las diligencias oportunas en las actas de calificación y demás documentos oficiales, dando conocimiento de las mismas al Tutor del grupo al que pertenece el alumno reclamante.

5.4. Transcurrido el plazo de reclamaciones, anteriormente establecido, y resueltas las que se hubiesen presentado, las calificaciones tendrán carácter definitivo y contra estas últimas podrá interponerse recurso, en el plazo de quince días, ante la Comisión Provincial de Reclamaciones, que, en cada Delegación Provincial, estará constituida por un inspector, preferentemente de la materia, y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial. El inspector actuará como Presidente de la Comisión y organizará las actuaciones para que todas las reclamaciones sean atendidas en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

6. Pruebas de suficiencia.

6.1. Las pruebas de suficiencia se insertarán en el desarrollo ordinario de las evaluaciones finales de cada una de las materias, culminando así el proceso de evaluación continua, y sin necesidad de que estén distanciadas temporalmente del momento de finalización de los días de clases que establezca el calendario escolar provincial.

6.2. Dichas pruebas de suficiencia deberán estar integradas coherentemente con el sistema de recuperación establecido a lo largo del curso y no deben constituir un acto aislado y separado del mismo ni desarrollarse después del período ordinario de clases.

6.3. Independientemente de que las pruebas de suficiencia puedan ser evaluadas por el profesor de cada grupo, su elaboración deberá someterse al criterio de homogeneización didáctica establecido por el Seminario/Departamento.

VII. HORARIOS

5.6.2

1. Horario general del centro

1.1. El horario de actividades escolares estará adecuado a las normas establecidas en el Calendario Escolar. Comprenderá las actividades docentes establecidas en el plan de estudios y las culturales y recreativas. Dicho horario debe quedar expuesto en el tablón de anuncios del Centro y en la sala de profesores.

1.2. El Jefe de Estudios elaborará la propuesta de horario tanto general del Centro como individual de cada profesor, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro que ha de celebrarse en la primera quincena de septiembre. Estos criterios atenderán únicamente a las necesidades de aprendizaje de los alumnos y a las exigencias específicas de las distintas materias del Plan de Estudios.

1.3. Igualmente, el Jefe de Estudios, con el asesoramiento del Vicedirector o el Jefe del Departamento de Animación Sociocultural, una vez recogidas las propuestas de los distintos sectores del Centro, confeccionará los horarios de las actividades culturales, deportivas y recreativas de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y del Plan Anual de Centro.

1.4. El horario general del Centro debe prever la presencia, como mínimo, de un directivo en el mismo, a cualquier hora en que éste se encuentre en funcionamiento.

1.5. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive.

1.6. La distribución del número de grupos de alumnos de una misma asignatura se establecerá de acuerdo con lo fijado en la Orden sobre Escolarización de 4 de febrero de 1992 («BOJA», 14-2-92) *. En cualquier caso, el número de grupos de un determinado curso debe establecerse en función de la matrícula en asignaturas comunes y no de las específicas de cada rama, especialidad o profesión (FP) o de las optativas (Bachillerato y COU). Todo ello salvo lo que pudiera derivarse de la constitución de clases prácticas y de recuperación, siempre que lo permita la dotación de profesores y lo apruebe la Delegación Provincial.

1.7. Los horarios no podrán incluir dos horas de clase de una misma asignatura, en un mismo día, para un determinado grupo de alumnos. Cuando se trate de materias con dos o tres horas de clase semanales, éstas deberán espaciarse de modo que no se impartan en dos o tres días consecutivos. En cualquiera de los casos citados, quedan excluidas de esta norma las clases de Enseñanzas y Actividades Técnico Profesionales, así como las relativas a las asignaturas prácticas de Formación Profesional, las cuales serán impartidas consecutivamente

* VII 5.39.

5.6.2 cuando su desarrollo diario requiera más de una hora. Por lo demás, la Inspección podrá autorizar modificaciones a dicha norma cuando vengan aconsejadas por planteamientos didácticos específicos debidamente justificados.

2. Horario individual del profesorado

2.1. En cuanto a la jornada de trabajo del profesorado y sus correspondientes obligaciones horarias, se estará a lo dispuesto en la Orden de 4 de septiembre de 1987 de la Consejería de Educación y Ciencia («BOJA» de 11-9-87) * y la Resolución de 9 de noviembre de 1987 de la Dirección General de Personal («BOJA» de 18-11-87) **.

2.2. Reducciones horarias semanales.

El horario lectivo semanal de los profesores tendrá las reducciones horarias señaladas en el desempeño de las funciones que se indican a continuación, teniendo en cuenta que dichas reducciones no podrán ser acumulables entre sí a excepción de la que se establece para profesores mayores de sesenta años.

2.2.1. En los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza Secundaria:

a) El Director, Secretario, Jefe de Estudios (diurno o nocturno) tendrán la siguiente reducción de su horario docente:

— Hasta seis horas en los Centros con menos de 600 alumnos.

— Hasta nueve horas en los Centros con un número de alumnos entre 600 y 1.000.

— Hasta doce horas en los Centros con más de 1.000 alumnos.

En el caso del Jefe de Estudios, el número de alumnos que se tendrá en cuenta para aplicar las anteriores reducciones será el del régimen de estudios del que es responsable (diurno o nocturno).

b) Los Vicedirectores tendrán una reducción de su horario docente de tres horas en los Centros de menos de 1.000 alumnos y de seis horas en los Centros de más de 1.000 alumnos.

c) Los Jefes de Seminario o Departamento tendrán tres horas de reducción de su horario docente. Por su parte, los Vicesecretarios, Administradores de IFP y los Coordinadores de Prácticas de FP podrán tener idéntica reducción siempre que esto no signifique aumento de dotación de profesorado al Centro.

2.2.2. En las Extensiones de los Institutos de Bachillerato y en las Secciones Delegadas de Institutos de Formación Profesional:

a) El Delegado del Jefe de Estudios o Profesor Delegado tendrá una reducción de seis horas semanales.

b) El Delegado del Secretario o Profesor Delegado tendrá una reducción de tres horas semanales.

2.2.3. Para dar cumplimiento a la Circular conjunta n.º 1 de la anterior Dirección General de Planificación y Centros y la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, sobre reducción horaria a mayores de sesenta años, podrá efectuarse la reducción de tres horas semanales lectivas que se contempla en la misma, en las siguientes condiciones:

a) Se aplicará a los docentes, nacidos con anterioridad al 1 de octubre de 1931, que lo hayan solicitado de acuerdo con las normas contenidas en dicha Circular.

b) La reducción será incompatible con otras reducciones horarias por órganos de gobierno unipersonales, entre los que no se incluyen, por definición, las Jefaturas de Seminario o Departamento.

c) Los Directores de los Centros con profesores en esta situación cumplimentarán el Anexo II de la Circular y lo remitirán, junto a las copias de las solicitudes presentadas, a las Delegaciones Provinciales correspondientes.

2.2.4. El disfrute del derecho reconocido a los funcionarios públicos con un hijo menor de nueve meses, recogido en el artículo 30.1.*e)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE», 3-8-84) ***, de medidas para la reforma de la Función Pública, y en lo que se refiere a los funcionarios docentes, de acuerdo con las Instrucciones de la Dirección General de Personal de 18 de enero de 1990, no podrá afectar al derecho a la educación del alumno. Para ello, el Jefe de Estudios realizará el necesario ajuste de los horarios para que estas horas coincidan con las horas complementarias de permanencia en el Centro. Igualmente, organizará la cobertura de las actividades complementarias que pudieran ser afectadas.

2.3. Tendrán la consideración de períodos y horas lectivos los que se destinen a la docencia directa a un grupo de alumnos en desarrollo de los respectivos planes de estudio y, cuando así lo determine la Administración educativa, las actividades de formación y perfeccionamiento.

2.4. La parte del horario semanal no lectivo de permanencia en el Centro se dedicará a la realización de las actividades que se enumeran a continuación:

— Servicio de Guardia y Biblioteca.

— Funcionamiento de Seminarios, Departamentos, Áreas y Tutorías.

— Sesiones de Juntas de Evaluación.

— Asistencia a reuniones de Claustro y Consejos Escolares de distinto ámbito.

— Programación de actividades educativas.

— Elaboración de la memoria y planificación anual.

— Reuniones de Coordinación con profesores de otros Centros.

— Atención a problemas de aprendizaje de sus alumnos.

* III 5.17.
** III 5.17.1.

*** I 3.5.

— Preparación y organización de actividades deportivas con los alumnos.

— Preparación y corrección de pruebas de evaluación.

— Actividades de perfeccionamiento e investigación.

— Ordenación y mantenimiento del material didáctico.

Podrán contabilizarse como horas de permanencia en el Centro:

— Los recreos, cuando supongan una interrupción en el horario del profesor.

— Las actividades de formación reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma, a través de las Delegaciones Provinciales y sus Centros de Profesores, preferentemente las relacionadas con el desarrollo de los diseños curriculares de las nuevas enseñanzas contempladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, con un máximo de setenta horas computables a lo largo de todo el curso y sin que ello obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán justificadas, en su caso, por el Centro de Profesores donde se realicen las mismas, debiendo dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

2.5. La totalidad de las actividades lectivas y no lectivas de obligada permanencia en el Centro se consignarán en horarios individuales, que serán suscritos por los interesados.

2.6. El horario de los profesores que desempeñen los cargos de Director, Jefe de Estudios o Secretario debe incluir horas en cada uno de los días lectivos de la semana. Por lo que respecta a los demás profesores, su horario debe incluir horas de clases en cada uno de los cinco días lectivos de la semana, atendiendo a los criterios recogidos en el apartado 1.2 de la presente Resolución.

2.7. En relación con la compatibilidad de la función docente con el ejercicio de otras tareas se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre («BOE» de 4 de enero de 1985) **, máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como en el Decreto 8/1985, de 22 de enero, de la Junta de Andalucía («BOJA» de 1 de febrero) y en la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 («BOJA» de 21 de mayo de 1985).

3. Elaboración y aprobación de horarios

3.1. Dentro de cada Seminario o Departamento, y para cada una de las materias que lo compongan, la elección de asignatura y cursos se realizará, antes del 15 de septiembre, por acuerdo de sus componentes, atendiendo a criterios pedagógicos fijados por el Claustro.

a) Distribución de asignaturas y cursos.

Una vez salvados los criterios pedagógicos, y si no hubiere acuerdo entre los componentes del seminario o departamento en la distribución de grupos o asignaturas, aquellos profesores destinados en ese momento en el Centro elegirán según el siguiente procedimiento:

El profesor más antiguo del Seminario o Departamento, en el Cuerpo docente, elegirá un grupo de alumnos de la asignatura, turno y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor siguiente en antigüedad, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del Seminario o Departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que correspondan al Seminario o Departamento.

Una vez repartidos los turnos, asignaturas y cursos, se podrán distribuir:

— Horas dedicadas a Unidades Didácticas Complementarias.

— Horas de segundo idioma en aquellos Centros que posean autorización.

En esta distribución ha de observarse que no concurra en un profesor un número de horas tal que sea superior a la proporción de dos horas por cada tres horas de desarrollo curricular ordinario.

b) Orden de elección.

La elección a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerco con el siguiente orden:

1. Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedráticos provenientes del antiguo Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato y asimilados.

2. Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores integrados en el Cuerpo, a extinguir, de Profesores de ITEM.

3. Profesores interinos.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad en el Cuerpo al que pertenecen los profesores.

c) Aprobación.

A la vista de la distribución de turnos, asignaturas y cursos realizados por los respectivos Seminarios o Departamentos, los Jefes de Estudios procederán a la confección de los horarios del alumnado y del profesorado.

El Director, oído el Claustro, aprobará provisionalmente el horario después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos, que remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con anterioridad al día 10 de octubre de 1992. Una vez aprobado el horario, no será excusa para su incumplimiento el hecho de no haber recibido comunicación formal y escrita del mismo a título individual.

* VI 4.1.
** I 3.6.

5.6.2 La aprobación definitiva de los horarios, tanto del general del Centro como del individual de los profesores, corresponderá al Servicio de Inspección Educativa de las respectivas Delegaciones Provinciales, el cual resolverá dentro de los veinte días siguientes a la recepción de los mismos.

Los profesores de Educación Secundaria que hayan obtenido destino en el último concurso de traslados deberán estar presentes en su destino el día 11 de septiembre para participar en las tareas de organización del curso. En caso de que algún profesor no concurra en la fecha señalada perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etc.

4. Asistencia del profesorado

4.1. Los directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del profesorado, tanto a clases como a las actividades de obligada permanencia en el Centro, sean debidamente controladas.

4.2. A tal efecto, los Profesores que soliciten permisos acogiéndose a lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 30/1984, deben hacerlo con la antelación suficiente o, en casis imprevistos, solicitarlo inmediatamente después de producirse.

Sólo la concesión del oportuno permiso por el Director será justificante de la falta de asistencia.

4.3. La concesión de licencias por las causas legalmente establecidas es competencia de la Delegación Provincial.

En ningún caso podrá el interesado abandonar el servicio hasta tanto se le notifique la concesión de la licencia.

4.4. Antes del día 5 de cada mes, los Directores enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la Delegación Provincial. Previamente habrán sido expuestos en el tablón de anuncios de la sala de Profesores y comunicados, con periodicidad trimestral, al Consejo Escolar para su conocimiento.

4.5. En los partes se incluirán las faltas de asistencia a clase, así como a actividades de obligada permanencia en el centro, tanto justificadas como no justificadas.

4.6. Las justificaciones de las faltas de asistencia quedarán en la Jefatura de Estudios a disposición de la Inspección, así como fotocopias de las comunicaciones a los interesados de las faltas habidas a lo largo del mes anterior.

4.7. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE», 3-8-84), y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero («BOE», 17-1-86), la Inspección de Educación, previas las comprobaciones que fueran necesarias, comunicará a los Delegados Provinciales respectivos, en el plazo de cuatro días a partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen en el parte de faltas no autorizadas, con indicación en cada caso de los días de trabajo no prestados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

5. Servicio de guardia

5.1. Independientemente de las actividades docentes propiamente dichas, la totalidad del profesorado debe colaborar con el equipo directivo en todas aquellas actividades que permitan una buena gestión del Centro, así como un desarrollo armónico de la convivencia en el mismo.

5.2. En este sentido, serán funciones de los profesores de guardia:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Procurar el mantenimiento del orden en las aulas, en las que por ausencia del profesor sea necesario, y atender a los alumnos.

c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.

d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el equipo directivo del Centro el correspondiente traslado a un Centro Sanitario en caso de necesidad.

6. Personal de administración y servicios

El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los centros públicos, deberá realizar el horario de trabajo establecido en su correspondiente convenio. Los Directores de los Centros remitirán a las Delegaciones Provinciales dichos horarios en las fechas establecidas en el apartado 3.1.*c)* de la presente Resolución.

Asimismo, los Directores de los Centros adoptarán las medidas necesarias para llevar a cabo el control de la asistencia de este personal, en consonancia con lo establecido para el profesorado en el punto 4 de este apartado.

VIII. RÉGIMEN DE ALUMNOS

A. Matriculación

1. De acuerdo con la normativa vigente, ningún alumno podrá permanecer ocupando puesto escolar de Bachillerato más de seis años en Centros públicos o privados. No ocupan puesto escolar en Bachillerato aquellos alumnos matriculados en COU con asignaturas pendientes de Bachillerato.

Esta limitación no regirá para los alumnos que siguen la modalidad de Estudios Nocturnos o Libres, pudiendo asimismo continuar sus estudios en estas modalidades los alumnos procedentes de Estudios Diurnos que hubiesen agotado los seis años. El

plazo de matriculación para los alumnos libres será entre el 1 y el 15 de noviembre.

No obstante lo anterior, los Directores de los Institutos en que estén matriculados los alumnos, a petición razonada de éstos y cuando las causas alegadas sean estimadas suficientes, antes de finalizar el mes de abril, podrán anularles las matrículas. En este caso, la matrícula no será computada a los efectos del número máximo permitido de tres matrículas en COU o de seis años de ocupación de puesto escolar en Bachillerato.

Iguales competencias tendrán los Directores de los Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria.

2. La ampliación de los plazos de matrícula en unos días o la matrícula fuera de plazo de alumnos que, por razones justificadas, no la hayan podido realizar dentro de los mismos, son competencias atribuidas a los directores de los Institutos de Bachillerato por las Órdenes de 1 de junio de 1960 («BOE», 29-6-60). Por analogía, iguales competencias tendrán los Directores de Institutos de Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria.

3. Los traslados de expedientes ordinarios o con matrícula viva son competencia de los directores siempre que se cumplan los requisitos siguientes: *a)* traslado de domicilio de los padres o tutores a otra localidad; *b)* a petición razonada de los padres o tutores. Los traslados que conlleven el cambio de modalidad de enseñanza sólo podrán autorizarse durante el primer trimestre del curso. En cualquier caso, si por razones excepcionales hubiese que autorizar algún traslado en el segundo trimestre del curso, dicha autorización debe ser realizada por el Director General de Ordenación Educativa.

4. A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de curso o de obtención de los títulos de Bachillerato o de Formación Profesional de Primer o Segundo Grado, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Institutos, receptores de tales expedientes académicos, extenderán en los mismos una diligencia en la que se haga constar este extremo.

B. Exenciones, cambios y dispensas

1. Cambio de lengua extranjera.

Según el punto 2.°, apartado 2, de la Resolución de 4 de julio de 1975 («BOE», 12-7-75), que desarrolla la Orden de 22 de marzo de 1975 («BOE», 18-4-75), que desarrolla, a su vez, el Decreto 160/1975 («BOE», 13-2-75), por el que se aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato y se regula el COU: «Los alumnos, dentro del plan de estudios de Bachillerato, podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrán obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida. A estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente: *a)* El cambio de lengua extranjera sólo podrá realizarse en el momento de formalizar la inscripción o matrícula, y en ningún caso durante el curso. *b)* Los alumnos habrán de matricularse en cada uno de los cursos de la nueva lengua elegida anteriores a aquel en que se encuentran inscritos: estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición de curso.» Lo que se indica en este apartado respecto al cambio de Lengua Extranjera afecta exclusivamente al BUP, según las normas legales citadas.

2. Exención de las prácticas de Educación Física.

Las solicitudes de exención de las prácticas de Educación Física han de acogerse a lo establecido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial («BOE», 16-3-85) *. Los alumnos que presenten enfermedades, deficiencias, algún tipo de minusvalía o que a lo largo del curso escolar las sufrieran, impidiéndoles la práctica de determinados contenidos o actividades físicas, deberán presentar en la Secretaría del Centro informe médico donde se expliciten las anomalías o enfermedad que les afecten, su temporalización, así como las contraindicaciones que afecten a la práctica de la actividad física. Dicho informe habrá de presentarse en la Secretaría del Centro en el momento de formalizar la matrícula o una semana después de producirse la enfermedad o deficiencia, si ésta se produce a lo largo del curso. Una vez recibido el informe, el Director del Centro lo remitirá al Seminario Didáctico para que éste efectúe las adaptaciones curriculares correspondientes.

C. Curso de orientación universitaria

1. Los alumnos de COU, tanto de diurno como de nocturno e IBAD, dispondrán para superar los estudios de dicho curso de tres años académicos, contándose a tales efectos aquellos en los que estuvieron matriculados en COU con materias pendientes de Bachillerato, aún en el caso de que, por no haber superado estas materias, no hubiesen sido evaluados en las de COU.

Aquellos alumnos de COU que hubiesen agotado los tres cursos académicos sin superar dicho curso y deseen continuar sus estudios podrán solicitar una convocatoria de gracia a través de instancia dirigida a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Dicha solicitud deberá ser entregada, en el Centro donde el alumno desee proseguir sus estudios, en el mismo momento de formalizar la matrícula, la cual será condicional mientras no exista comuni-

* I 4.14.

5.6.2 cación oficial de la concesión de la Convocatoria de Gracia. Los Directores de los Centros remitirán el conjunto de las solicitudes de Convocatoria de Gracia, debidamente informadas, según Anexo II, a la Dirección General de Ordenación Educativa antes del 30 de diciembre, resolviéndose por parte de ésta antes del 28 de febrero. Dicha resolución quedará anotada tanto en el Libro de Calificación del alumno como en su expediente personal, haciéndose constar dichos datos en cualquier traslado de expediente.

2. Con respecto a la matrícula en el Curso de Orientación Universitaria sigue vigente la posibilidad de que se matriculen en el referido curso alumnos con una o dos asignaturas pendientes de BUP, en los términos previstos en la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 1 de septiembre de 1980.

3. De conformidad con lo establecido en la Orden de 4 de junio de 1991 («BOE» de 7 de junio) *, los alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en más de tres materias, deberán repetir el Curso de Orientación Universitario en su integridad, pudiendo inscribirse de nuevo en la misma Opción o bien en una Opción distinta.

Los alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en tres materias o menos, podrán inscribirse de nuevo en la misma Opción del Curso de Orientación Universitaria, para cursar dichas materias, o solicitar el cambio de Opción de acuerdo con las siguientes normas:

Los alumnos que superen el Curso de Orientación Universitaria podrán inscribirse de nuevo en dicho curso, en años académicos posteriores, para cursar una Opción distinta de la superada.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, cuando las materias contenidas en una y otra Opción sean totalmente diferentes, el alumno debe cursar las materias obligatorias y optativas correspondientes a la nueva Opción elegida; cuando exista coincidencia en algunas materias, el alumno debe cursar sólo la materia o materias que, junto con las coincidentes, le permitan completar el conjunto de materias exigibles en la nueva Opción.

Los alumnos que, en virtud de lo dispuesto en la Orden referida, superen una nueva Opción del Curso de Orientación Universitaria y se inscriban en las Pruebas de Aptitud para el Acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, deberán realizar íntegramente dichas pruebas aunque las hubieran superado como consecuencia de la Opción anteriormente cursada.

Los alumnos podrán ejercer una sola vez su derecho a cambiar de Opción en el Curso de Orientación Universitaria.

* VI 4.18.

D. Estudios nocturnos

1. Con respecto a los estudios nocturnos de Bachillerato sigue vigente la Orden de 1 de agosto de 1978 («BOE» 15-9-78) desarrollada por la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia, de 12 de noviembre de 1985.

De acuerdo con dicha normativa es condición para matricularse en este tipo de estudios ser mayor de 18 años, o mayor de 16 con acreditación fehaciente de la condición de ser trabajador mediante la documentación pertinente.

Igualmente se contempla en dicha normativa la posibilidad de que el alumnado de estudios nocturnos puedan dividir los cursos en los dos grupos de materias («matrícula parcial») que figuran en el anexo de la citada Orden de 1 de agosto de 1978. Dichos grupos de materias se cursarán en el orden en que aparecen en el citado anexo.

Los alumnos que opten por fraccionar el curso, deberán matricularse de todo él siempre que cursen ambos bloques en años consecutivos. Dichos alumnos quedarán obligados a inscribirse en el año académico siguiente de todas las materias que componen el segundo grupo, así como de las que, en su caso, les hubieran quedado pendientes del primero. La interrupción de los estudios supondrá la invalidación de las materias aprobadas cuando del total del curso queden más de dos materias suspensas o no cursadas, si se trata de Bachillerato, y más de tres si se trata del Curso de Orientación Universitaria. Una vez cursados los dos grupos de materias, la promoción se producirá de acuerdo con las normas generales al respecto.

Los centros deberán informar al alumnado, con el detalle necesario, de la existencia de esta modalidad de matrícula.

2. Los alumnos procedentes de diurno que se hubiesen matriculado en nocturno con alguna asignatura pendiente de cursos anteriores de las que han sido excluidas del plan de estudios nocturno (EATP o Educación Física) deberán matricularse obligatoriamente en dicha asignatura. Los Centros ayudarán a los alumnos en la recuperación de dichas materias poniendo a su disposición los recursos necesarios.

Los alumnos que, habiendo cursado y aprobado primero de BUP en diurno, prosigan sus estudios en la modalidad de Nocturno, no tendrán obligación de cursar la asignatura de Música en el tercer curso. Dichos alumnos a la hora de formalizar su matrícula deberán hacer constar esta circunstancia.

Los alumnos procedentes de Nocturno, que se incorporen al régimen ordinario, habrán de someterse a las normas generales sobre promoción y repetición de curso, si bien no habrán de cursar las asignaturas de cursos ya aprobados que no figuren en el plan de estudios de Nocturno, salvo Música en el caso de incorporarse a los cursos de segundo o tercero.

3. En lo que respecta a la regulación de los estudios nocturnos de Formación Profesional, ésta se encuentra recogida en la Orden de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre de 1978) cuyos aspectos fundamentales son los siguientes:

— La autorización para impartir estudios en esta modalidad será otorgada por los Delegados Provinciales a los Institutos Politécnicos, Institutos o Secciones de Formación Profesional que así lo soliciten. En cualquier caso, y salvo situaciones excepcionales y muy justificadas, será condición necesaria la preinscripción de un mínimo de veinte alumnos por curso y profesión o especialidad.

— Para poderse matricular en el régimen nocturno, el alumno deberá acreditar algunas de las situaciones siguientes:

a) Tener dieciocho años cumplidos.

b) Haber cumplido dieciséis años y estar desempeñando un puesto de trabajo.

— Quienes acrediten fehacientemente ejercer una actividad laboral, directamente relacionada con las prácticas del curso correspondiente, podrán solicitar, durante el mes de octubre, a la Dirección del Centro, la realización de pruebas de suficiencia de estas prácticas. La superación de estas pruebas podrá excluir al interesado, total o parcialmente, de cursarlas. Si la exención es total, la calificación obtenida pasará al expediente del alumno como calificación final de la convocatoria ordinaria.

F. Alumnos de Formación Profesional

Los alumnos procedentes de Formación Profesional de Primer Grado no podrán matricularse en el primer curso de Segundo Grado por el Régimen de Enseñanzas Especializadas hasta tanto no hayan superado el Primer Grado en su totalidad. Por el Régimen General han de superar, además, las enseñanzas complementarias para el acceso del Primer al Segundo Grado. Dentro del Segundo Grado, el paso de un curso al superior podrá realizarse con un máximo de dos asignaturas pendientes. No obstante, cuando una de las asignaturas pendientes sea Prácticas, tendrá que ser aprobada antes de pasar al curso siguiente.

IX. INSTITUTOS DE BACHILLERATO A DISTANCIA (IBAD)

1. Requisitos de matriculación en BUP y COU

Podrán matricularse en esta modalidad de enseñanza aquellos alumnos que tengan cumplidos los dieciocho años de edad o los que no teniendo cumplidos los dieciocho años se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

— Residir en localidad en que no exista ningún Centro que imparta los estudios de Bachillerato o Educación Secundaria Obligatoria.

— No poder asistir a los centros ordinarios por enfermedad o minusvalía.

— Estar internado en Instituciones dependientes del Ministerio de Justicia.

— Desempeñar una actividad laboral justificada con la documentación pertinente.

Al matricularse por primera vez, podrá hacerlo de las asignaturas que desee, sin exceder el máximo de once, siempre que reúna los requisitos académicos exigidos para el ingreso en ese nivel educativo.

2. Exención de Educación Física

Dadas las características especiales del alumnado de los Institutos de Bachillerato a Distancia y sus peculiares condiciones de estudio, quedarán exentos de la asignatura de Educación Física.

3. Adaptación curricular de COU

El Material didáctico recibido por los alumnos de los IBAD, procedente del INBAD de acuerdo con el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de 31 de marzo de 1989, necesita de una adecuación a las distintas programaciones de las asignaturas de COU que responden a las directrices de los Distritos universitarios respectivos. Con el fin de paliar esta situación y a la espera de la realización de materiales específicos de acuerdo con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo próxima a implantarse, los distintos Seminarios habrán de informar a los alumnos de esta situación y realizar las adaptaciones curriculares necesarias.

4. Órganos específicos en la estructura docente

Las características de esta modalidad de estudios y la relevancia, dentro de ella, de la enseñanza por correspondencia así como del uso y distribución de material didáctico de naturaleza variada, hacen aconsejable la creación de un Departamento de Correspondencia y un Departamento de Gestión y Distribución de Recursos. Ambos departamentos contarán con un Coordinador que tendrá una reducción máxima de tres horas.

5. Ratio Alumnos/Grupo

De manera global, se deberá tender a una ratio de 250 alumnos por grupo.

6. Centros Colaboradores

Aquellos IBAD's que tengan a otros Institutos

5.6.2 de Bachillerato como Centros Colaboradores deberán prestar especial atención a los mismos tanto desde el punto de vista administrativo como didáctico, procurando una relación fluida con los mismos y asegurándoles una puntual información y asistencia en todos los campos.

7. Oferta de enseñanzas no regladas

Los Centros que posean disponibilidades de personal y condiciones físicas adecuadas podrán ofertar cursos de enseñanzas no regladas en función de la demanda cultural de su zona geográfica. Para ello será necesaria la autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa.

X. FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL

Conforme a lo recogido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, la finalidad de la Formación profesional Especial será, en la medida de lo posible, la misma que la establecida con carácter general para la Formación Profesional ordinaria de Primer Grado. Dicha finalidad se podrá alcanzar en Centros ordinarios del sistema escolar, en el régimen de mayor integración posible, o en Centros específicos y secciones de Formación Profesional Especial.

Los contenidos y programas de la Formación Profesional Especial serán los mismos que los de la ordinaria de Primer Grado. Cuando el alumno no pueda, por razón de su disminución física o psíquica, seguir las enseñanzas teórico-prácticas ordinarias, se procurará, en todo caso, la capacitación del alumno en técnicas y aprendizajes profesionales que favorezcan y fomenten su desarrollo personal y su futura integración sociolaboral. Esto se podrá lograr a través de las modalidades de Formación Profesional Adaptada o Formación profesional de Aprendizaje de Tareas, según se tome como base el programa ordinario o se establezcan programaciones concretas para determinadas tareas laborales de carácter elemental.

La Formación Profesional Especial, en cualquiera de las modalidades aludidas, comenzará al concluir el alumno su preparación en el nivel de EGB, y su duración será, con carácter general, de dos años. La autoridad educativa correspondiente podrá prorrogar la duración un año más, cuando estime que con ello se facilita la adquisición por el alumno de aprendizajes que le permitan desempeñar adecuadamente una tarea laboral.

XI. OTROS ASPECTOS

Tal como se contempla en el apartado 8 de la Orden de esta Consejería de 13-7-88, por la que se regulan los horarios de Bachillerato y de Formación Profesional *, los Centros de Bachillerato podrán optar por impartir, dentro del currículum de las Ciencias Sociales, las asignaturas de Geografía en primer curso y la de Historia en segundo curso. En tal caso este cambio deberá ser comunicado a la Inspección Educativa correspondiente.

XII. DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. De acuerdo con la Resolución de 18 de enero de 1990, de la Dirección General de Personal, modificada por la de 23 de marzo de 1990, los profesores que se relacionan en el Anexo I (Profesores Especiales de ITEM, enseñanzas de Hogar y asumidos) de dicha Resolución continuarán desarrollando los mismos cometidos que venían realizando, u otras tareas distintas, teniendo en cuenta su formación específica y adecuación a las tareas docentes. Los profesores relacionados en el Anexo II de la misma Resolución, quedan autorizados para impartir docencia, en función de la titulación que posean, en el destino que ocupen.

XIII. DISPOSICIONES FINALES

1. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato de esta Resolución a los Directores de los Centros Públicos de Enseñanzas Medias. Igualmente enviarán copia a los integrantes de las distintas mesas de trabajo de las Delegaciones Provinciales.

2. El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de la presente Resolución y asesorará y orientará a los Centros en el ámbito de sus competencias.

3. Los Directores de los Centros, a los que se refieren las presentes instrucciones, adoptarán las medidas necesarias para que el contenido de las mismas sea conocido por todos los profesores de Centro, así como por los demás estamentos de éste, mediante su inserción en los tablones de anuncio y envío a los Seminarios o Departamentos, Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos del Centro. En el caso de los alumnos, dicha información habrá de ser exhaustiva y amplia, sobre todo en los temas que le afectan directamente, desde el mismo comienzo del curso.

4. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 1992.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

---

* IV 5.9.

ANEXO I

Esquema a seguir para la realización de la memoria final de curso

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO

1. **Consejo Escolar**
— Número de reuniones.
— Principales temas tratados.
— Acciones realizadas en relación con las funciones que tiene asignadas legalmente.
2. **Claustro de Profesores**
— Número de reuniones.
— Principales temas tratados.
— Acciones realizadas en relación con las funciones que tiene asignadas legalmente.
3. **Equipo directivo**
— Informe global acerca de la ejecución del Plan Anual de Centro.
— Enumerar y valorar los indicadores fundamentales que reflejan el grado de eficacia, en cuanto a calidad educativa se refiere, alcanzado por el Centro en el curso actual. A título de ejemplo, dichos indicadores pueden ser: Grado de cumplimiento de las programaciones presentadas por los Seminarios o Departamentos a comienzos de curso, tasa de fracaso y éxito escolar, actividades de dinamización cultural, coordinación de los equipos docentes, plan de acción tutorial, actividades de perfeccionamiento del profesorado, participación de los distintos sectores educativos, etc.

II. SEMINARIOS O DEPARTAMENTOS DIDÁCTICOS Y COORDINACIONES DE ÁREAS

1. **Desarrollo de la programación**
— Resultados de la exploración inicial.
— Determinación de los objetivos básicos y niveles mínimos exigibles.
— Metodología empleada.
— Criterios e instrumentos de evaluación.
— Actividades de recuperación y promoción.
2. **Análisis de los resultados académicos**
— Análisis de los resultados académicos alcanzados por los alumnos en los distintos cursos y tasas de éxito escolar, de promoción o de repetición por cursos.
Dicho análisis habrá de tener necesariamente una primera parte descriptiva-estadística y una segunda analítica o de explicación factorial de dichos resultados.
3. **Funcionamiento interno**
— Periodicidad y número de reuniones a lo largo del curso.
— Objetivos fijados a comienzo del curso.
— Criterios metodológicos que se han seguido.
— Criterios de evaluación.
— Relación entre el Seminario y alumnos.
— Actividades realizadas insertadas en el desarrollo de las programaciones o de carácter extraescolar.
— Actividades de perfeccionamiento del profesorado.
— Dotación de mobiliario y material didáctico e insuficiencias detectadas.

III. PLAN DE ACCIÓN TUTORIAL

— Reuniones celebradas con los padres y principales temas tratados.
— Actividades de coordinación entre los profesores de cara a la acción tutorial.
— Actividades realizadas en orden a la orientación profesional y vocacional de los alumnos.

IV. ACTIVIDADES DE DINAMIZACIÓN CULTURAL

— Relación de actividades realizadas.
— Valoración sobre sus logros o finalidades educativas.

IV. SUGERENCIAS A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y AUTONÓMICA

ANEXO II

Informe a realizar por los Directores de los Centros para aquellos alumnos que soliciten una Convocatoria de Gracia para terminar el Curso de Orientación Universitaria

I. DATOS DEL CENTRO

— Denominación.
— Domicilio.
— Localidad y Provincia.

II. DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

— Apellidos y Nombre.
— Domicilio y Teléfono.
— Localidad, Distrito Postal y Provincia.
— Edad y Estado Civil.

III. DATOS ACADÉMICOS DEL ALUMNO

— Plan de Estudios de Bachillerato.
— ¿Está en posesión del Título de Bachiller?
En caso afirmativo, fecha de expedición.
— Datos académicos en el COU de acuerdo al siguiente esquema:

MATERIAS	CURSO 19 /		CURSO 19 /		CURSO 19 /	
	Jun.	Sep.	Jun.	Sep.	Jun.	Sep.

Las calificaciones se indicarán materia por materia, indicando los motivos de las materias calificadas como MUY DEFICIENTE, en el caso de que se debieran a la no presentación del alumno. Igualmente, indíquese los cursos realizados por NOCTURNO y las posibles matriculaciones por BLOQUES en Nocturno o en IBAD.

IV. INFORME DEL DIRECTOR DEL CENTRO

Infórmese sobre las circunstancias especiales que hayan concurrido en el alumno y que puedan invocarse en apoyo o rechazo de su solicitud. Es importante que este informe sea claro y personalizado ocupando el espacio que el Director considere necesario.

V. FECHA, SELLO Y FIRMA DEL DIRECTOR DEL CENTRO

5.6.3 5.6.3. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE PROMOCIÓN Y ORIENTACIÓN EDUCATIVA, EQUIPOS DE ATENCIÓN TEMPRANA Y APOYO A LA INTEGRACIÓN Y SERVICIOS DE APOYO ESCOLAR, PARA EL CURSO ACADÉMICO 1992/93. («BOJA» de 8 de agosto de 1992.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de junio de 1992, por la que se regulan la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1992/93 *, señala en su apartado IV.3 que en los Centros en que se requiera la actuación de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración o Servicios de Apoyo Escolar, se incorporará al Plan Anual de Centro la programación de actividades de estos equipos, así como la temporalización de las mismas.

Por otra parte, la Resolución de 1 de septiembre de 1989 de la entonces Dirección General de Educación Compensatoria y Promoción Educativa ** definió las funciones a desarrollar por los Equipos de Promoción y Orientación Educativa y los Servicios de Apoyo Escolar. Asimismo, la Resolución de 16 de julio de 1990 de la entonces Dirección General de Planificación y Centros ***, en su apartado VI.9.2., estableció las funciones básicas de los Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración.

Si bien las funciones reguladas en ambas Resoluciones siguen teniendo plena vigencia y han de servir como normativa básica de funcionamiento para los profesionales integrantes de estos Equipos, esta Dirección General de Ordenación Educativa, siendo consciente de que la intervención en los Centros debe estar organizada y coordinada, de manera que se posibilite una auténtica acción interdisciplinar en los mismos, puso en marcha el Plan de Actuación Conjunta de los Equipos de Apoyo mediante la Resolución de 22 de julio de 1991 ****.

Teniendo en cuenta los resultados del seguimiento de dicho Plan de Actuación Conjunta, a través de distintas actuaciones llevadas a cabo por parte de los Servicios de Ordenación Educativa e Inspección de Educación de las Delegaciones Provinciales, y en virtud de la Disposición Final Primera, 3, de la citada Orden de 25 de junio de 1992, esta Dirección General de Ordenación Educativa ha resuelto:

Primero.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia adoptarán las medidas pertinentes a fin de que la intervención de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración y Servicios de Apoyo Escolar se canalice, durante el próximo curso escolar, a través de un Plan de Actuación Conjunta de estos equipos en los centros educativos de la zona.

Segundo.—1. A tales efectos, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá un Equipo Técnico Provincial presidido por el Jefe de Servicio de Ordenación Educativa e integrado por los miembros del Equipo de Coordinación de Educación Especial e Integración, del Equipo de Coordinación de Educación Compensatoria, de la Dirección Provincial de los EPOE's, de la Dirección Provincial de los EATAI's y un Inspector de Educación. Uno de sus componentes, designado a tales efectos por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, realizará las funciones de coordinación.

2. El mencionado Equipo Técnico Provincial promoverá el debate sobre el Plan de Orientación Educativa, dirigirá y asesorará a los equipos de zona para que su plan de trabajo responda a las directrices marcadas por la presente Resolución y procederá a lo largo del curso al estudio de la zonificación de la provincia, evitando que alguno de los equipos tenga que intervenir en más de una zona.

Tercero. 1. En todos los casos, los Equipos de Promoción y Orientación Educativa, los Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración y los Servicios de Apoyo Escolar planificarán su actividad en base a las siguientes Áreas de Trabajo:

a) Orientación Escolar y Profesional.

b) Atención a las Necesidades Educativas Especiales.

c) Compensación de las desigualdades.

d) Atención Temprana y Prevención.

2. La intervención en cada una de las Áreas de Trabajo citadas se fundamentará en los principios de interdisciplinariedad, trabajo en equipo, estrecha colaboración con los centros y profesorado de la zona y desarrollo de acciones dirigidas a los alumnos, al profesorado y a las familias.

3. Cada equipo de zona elaborará a lo largo del curso un catálogo de recursos, incluyendo los dependientes de otras administraciones (Salud, Asuntos Sociales, Trabajo, Corporaciones Locales, etc.) para su mejor conocimiento y aprovechamiento en la orientación educativa y profesional de los alumnos.

* Ver *5.6* en este volumen.
** V 5.5.1.
*** VI 5.10.3.
**** VII 5.15.14.

Cuarto.—1. El área de Orientación Escolar agrupará el conjunto de las actuaciones de los equipos, que permitan, mediante las adaptaciones, diversificaciones y refuerzos necesarios, el acceso del alumno al currículo.

2. La Orientación Profesional agrupará el conjunto de actuaciones que tengan como fin favorecer la madurez vocacional y los procesos de decisión respecto a estudios y profesiones. En definitiva, estará dirigida a facilitar la opcionalidad del alumno permitiendo el consejo orientador del mismo en colaboración con los Departamentos de Orientación, en su caso.

3. Deben entenderse comprendidas bajo este área las actuaciones de los equipos referidas al asesoramiento al profesorado para el mejor desempeño de su función tutorial, así como su colaboración con los equipos docentes en el proceso evaluador.

4. El trabajo en este área comprenderá, entre otras, las actividades de detección de las dificultades de aprendizaje, elaboración de material de refuerzo en colaboración con el profesorado, facilitación de instrumentos para la acción tutorial e información sobre las distintas opciones académicas y profesionales, que permitan la adaptación del alumno.

Quinto.—Bajo el área de la Atención a las Necesidades Educativas Especiales han de entenderse todas aquellas actividades de los equipos cuya finalidad es colaborar para que todos y cada uno de los alumnos de la zona con necesidades educativas especiales, permanentes o transitorias, reciban la atención educativa que precisen. El trabajo en este área comprenderá, entre otras, las actividades de detección y valoración multidisciplinar, colaboración en la elaboración de las adaptaciones curriculares individualizadas y tratamientos individualizados, en su caso.

Sexto.—1. El área de la Compensación de las Desigualdades comprenderá el conjunto de las actuaciones dirigidas al sector de la población escolar de la zona que por razones socioculturales encuentra mayores dificultades en su proceso de escolarización.

2. Se actuará en colaboración con la comisión del Consejo Escolar constituida a los efectos de elaborar los distintos elementos que configuren un Proyecto de Centro de carácter compensador, y muy especialmente con el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica en la toma de decisiones y establecimiento de estrategias para la puesta en marcha de la elaboración de un Proyecto Curricular de Centro que responda a las necesidades educativas del entorno. Asimismo, se asumirá la coordinación de las actuaciones institucionales sobre Absentismo Escolar, Preescolar en Casa, Aulas Hospitalarias y Educación Intercultural.

Séptimo.—Bajo el área de Atención Temprana ha de entenderse el conjunto de las actuaciones dirigidas a los niños y niñas con alteraciones físicas, psíquicas o sensoriales, iniciadas desde el momento de su detección para conseguir el máximo desarrollo de sus potencialidades. La Prevención Educativa agrupa el conjunto de actuaciones encaminadas a modificar las condiciones que generan desadaptación y/o fracaso escolar. En este área, la actividad fundamental se realizará a través del trabajo con los Centros, con las familias y en colaboración con otras instituciones.

Octavo.—El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá designar a un miembro de los Equipos de Apoyo en cada zona con vistas a coordinar las actividades del Plan de Actuación Conjunta en dicha zona, que dirigirá las actuaciones de los diversos equipos y coordinará la elaboración del Plan de Trabajo anual y la Memoria de fin de curso. Asimismo, será el encargado de la elaboración del inventario de recursos materiales, documentales y bibliográficos de los equipos de apoyo de la zona.

Noveno.—Los Equipos de Apoyo adoptarán durante el curso 1992/93 las siguientes líneas de atención preferente:

a) Asesoramiento a los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Primaria, centros autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en la elaboración de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro, muy especialmente en aquellos Centros declarados de Actuación Educativa Preferente y Centros Autorizados de Integración.

b) Asesoramiento a los Departamentos de Orientación en su puesta en marcha.

c) Fijación de las medidas educativas de carácter compensador a adoptar en aquellos centros declarados de Actuación Educativa Preferente y Centros Autorizados de Integración, en lo que se refiere a Adaptaciones Curriculares Individualizadas y Diversificaciones Curriculares, en su caso.

d) Revisión y actualización de la evaluación psicopedagógica de los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros específicos.

Décimo.—Con el objetivo de facilitar la canalización de la demanda de apoyo de los centros de la zona, se asignará a los distintos profesionales de los equipos los centros de referencia, por parte del Equipo Técnico Provincial a que hace referencia el apartado segundo de la presente Resolución.

Decimoprimero.—De acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, los Equipos de Apoyo de zona elaborarán un Plan de Trabajo anual que contemplará, al menos, los siguientes apartados:

a) Objetivos y actividades de la intervención por programas a desarrollar en cada una de las Áreas de Trabajo.

5.6.4

b) Profesional o profesionales que las desarrollarán.
c) Temporalización.
d) Horario previsto de actividades.
e) Recursos a emplear.
f) Evaluación de las actuaciones.

Decimosegundo.—1. El plan de trabajo de zona se trasladará al Equipo Técnico Provincial. Una vez autorizado se remitirá a todos los centros de la zona siempre con anterioridad al 30 de septiembre.

2. Los Directores de Centros públicos de la zona incorporarán al Plan Anual de Centro:
a) El profesional de referencia.
b) El horario previsto de actividades.

Decimotercero.—En todos los casos el horario de los profesionales de los Equipos de Apoyo será de cinco sesiones de mañana y dos sesiones de tarde. Las sesiones de tarde se dedicarán especialmente al trabajo con los tutores y las familias. En estos casos, dependiendo de la necesidad horaria, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar modificaciones a dicho horario. Se procurará que una de las sesiones de mañana se dedique al trabajo conjunto en la sede.

Decimocuarto.—El Servicio de Ordenación Educativa de cada Delegación Provincial trasladará al Servicio de Inspección de Educación el Plan Provincial de Actuación, siempre antes del 15 de octubre. Dicho servicio de Inspección velará por el cumplimiento de la presente Resolución.

Decimoquinto.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el ámbito de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Decimosexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 1992.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.6.4. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS PARA EL CURSO 1992/93. («BOJA» de 8 de agosto de 1992.)

La entrada en vigor de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos de Andalucía *, ha supuesto un desarrollo normativo que atañe a la organización y funcionamiento de los Centros para la Educación de Adultos.

Regulada la creación de Centros Públicos para la Educación de Adultos y sus órganos de gobierno mediante los Decretos 87/1991 y 88/1991, de 23 de abril **, y creados los mismos por Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia, la organización y funcionamiento de éstos ha de ofrecer la posibilidad de llevar a cabo un conjunto de actuaciones y planes educativos y de desarrollo sociocultural cuya finalidad es ofrecer a los ciudadanos andaluces, que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria, el acceso a los bienes de la cultura y el apoyo a su desarrollo familiar, comunitario y social.

De otra parte, la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de junio de 1992 ***, ha regulado la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y establecido las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1992/93.

En su virtud, esta Dirección General de Ordenación Educativa ha resuelto:

Primero.—1. Las actividades de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía han de ir necesariamente encaminadas a la consecución de los objetivos establecidos en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y disposiciones que la desarrollan, estableciendo las premisas para entroncar con lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ****, así como con el plan dispuesto por la UNESCO en las directrices de «Educación para todos» (Tailandia, 1990) como objetivos de la década actual.

2. Estos objetivos se concretan en:

a) Fomentar el desarrollo de las capacidades instrumentales de los grupos sociales en desventaja para una mayor igualdad de oportunidades.

b) Priorizar planes conducentes a titulaciones mínimas para acceder al mundo del trabajo ante el reto de la entrada en vigor del Acta Única Europea y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Estimular el desarrollo intelectual que per-

* V 5.1.
** VI 5.4.1. y 5.4.2.
*** Ver 5.6. en este volumen.

**** VI 4.1.

mita el aprendizaje autónomo y la actualización personal y profesional.

d) Potenciar las capacidades de expresión, participación y actuación de las personas adultas en su medio social.

Segundo.—El modelo didáctico del Diseño Curricular para la Educación de Adultos en Andalucía, aprobado por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de noviembre de 1985, debe ser el punto de referencia, entendiendo éste como inacabado y perfectible. El modelo curricular indica la necesidad de basar toda programación en la investigación participativa y en la metodología interdisciplinar.

Tercero.—1. Para una mayor participación y eficacia, y con el fin de realizar las tareas y acciones que sugiere el Diseño Curricular para la Educación de Adultos, los Centros para la Educación de Adultos y, en su caso, las unidades municipales o de distrito, deberán elaborar un plan de actuación que se concretará en el Plan Anual de Centro.

2. Con anterioridad al 15 de octubre de 1992, el Equipo Docente del Centro confeccionará un amplio esquema del Plan Anual de Centro que se presentará a los alumnos y sectores implicados a fin de que realicen aportaciones para su desarrollo y concreción definitiva.

3. Una copia del esquema del Plan Anual de Centro se entregará al Coordinador de Zona, quien establecerá el calendario de reuniones de trabajo con los Centros y planteará estrategias de participación y difusión del mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo de Centro de Adultos y se enviará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, con anterioridad al 15 de noviembre de 1992, junto con una copia del acta de la sesión del Consejo de Centro de Adultos en el que fue aprobado.

5. Los Servicios correspondientes de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia realizarán las visitas necesarias para el seguimiento, evaluación y apoyo directo de los Planes Anuales de Centro, en el marco del Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los Centros para la Educación de Adultos *.

Cuarto.—1. El Plan Anual de Centro deberá contemplar, al menos, los siguientes apartados:

a) Medidas a adoptar por el propio Centro para consolidar y avanzar en los logros conseguidos, así como corregir o subsanar las deficiencias que, tras el análisis de la Memoria final de curso, se hayan observado.

b) Objetivos generales que el Centro se propone conseguir, que deberán tener en cuenta los intereses y motivaciones de las personas participantes, y que serán formulados partiendo del análisis de cada realidad y entorno, estableciendo prioridades.

c) Recursos personales, materiales y sociales con indicación de las entidades, colectivos, organizaciones o instituciones de la comunidad que colaboran en el Centro para la Educación de Adultos en el desarrollo del Plan Anual de Centro.

d) Planes de actuación con su desarrollo en los tres sectores o áreas del Diseño Curricular y proceso metodológico previsto.

e) Programación de actividades de animación sociocultural y su vinculación al desarrollo comunitario en el ámbito de actuación.

f) Estrategias a seguir, en su caso, de captación y mantenimiento del alumnado, así como los medios previstos para llevarlas a cabo y criterios de agrupamiento del alumnado.

g) Horario del personal adscrito al Centro, confeccionado de acuerdo con lo establecido en los apartados decimoséptimo y decimoctavo de la presente Resolución.

Sin perjuicio de su inclusión en el Plan Anual de Centro, el Coordinador remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, tanto el horario general del Centro, como el individual de cada uno de los profesores, con anterioridad al 10 de octubre de 1992.

La aprobación definitiva de los horarios corresponderá al Servicio de Inspección de Educación de la respectiva Delegación Provincial, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de dichos horarios.

h) Organización del profesorado, que deberá incluir el número, la asignación de grupos y ciclos, órganos unipersonales, así como la estructura organizativa en la que se delimiten las áreas de trabajo, adscripción a las mismas y niveles de responsabilidad.

i) Sistema y procedimiento de evaluación cualitativa, debidamente explicitados, en consonancia con el Diseño Curricular de Educación de Adultos.

j) Planes de investigación y elaboración de materiales, así como proyectos de innovación y proyectos específicos que pudieran desarrollarse (MAREP, Radio, etc.), durante el curso 1992/93. Asimismo, se detallarán aquellas actividades de formación del profesorado que desde el Centro y Zona se realicen.

k) Presupuesto del Centro con distribución de los créditos asignados al mismo.

2. En los casos en que un mismo Plan Anual de Centro sea compartido por varios municipios, el Consejo de Centro de Adultos procurará que la formulación de objetivos, estrategias de actuación, distribución de recursos, actividades de animación

* VI 5.4.3.

5.6.4 sociocultural y participación necesaria, se realicen de manera adecuada a los intereses y necesidades de cada comunidad, tal y como se establece en el Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Órganos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos.

Quinto.—1. Como consecuencia de una evaluación cualitativa de carácter permanente, y al objeto de hacer posible la retroalimentación adecuada del desarrollo curricular, será necesaria la evaluación del Plan Anual de Centro con los siguientes instrumentos:

a) Trimestralmente, los Consejos de Centro de Adultos realizarán una revisión de dicho Plan. Esta revisión se hará constar en la Memoria final de curso.

b) Durante la primera quincena del mes de febrero, se realizará un Informe Pedagógico en cada uno de los Centros, Zonas y provincias. En dicho informe se contemplarán, al menos, los siguientes aspectos:

— Nivel de aplicación del Plan Anual de Centro. Avances y dificultades, explicitando modificaciones del mismo, de carácter pedagógico.

— Avances y dificultades de orden metodológico, tanto las dificultades superadas y el proceso seguido para ello, como las no superadas. Se incluirán, asimismo, las necesidades de orientación, formación y asesoramiento.

c) Una vez finalizado el curso escolar, se confeccionará una Memoria final de curso, que tendrá como finalidad el análisis del proceso desarrollado y la valoración de los resultados alcanzados. El esquema de la misma incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

— Valoración del nivel de desarrollo del Plan Anual de Centro en cada uno de sus apartados.

— Avances y dificultades encontrados en el desarrollo del mismo.

— Estrategias para la solución de esas dificultades con objeto de ser incluidas en el siguiente Plan Anual de Centro.

2. En la Memoria final de curso se podrán incluir las sugerencias que se estimen convenientes a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración Educativa, así como de la comunidad educativa en las que esté ubicado el Centro para la Educación de Adultos.

3. La Memoria final de curso deberá, asimismo, fundamentarse en el análisis reflexivo y grupal de los datos informatizados y en el modelo de evaluación cualitativa y continua que debe desarrollarse en todos los niveles de actuación.

Sexto.—1. A lo largo del curso los centros deberán cumplimentar las fichas de seguimiento estadístico con los datos de incidencias del alumnado, entre otros, para su informatización en la fecha señalada.

2. El Plan de Centro y las Memorias Finales se adecuarán a aquellas actuaciones que, por sus características especiales, requieran un tratamiento diferencial de las acciones educativas (Centros Penitenciarios, Militares...).

Séptimo.—La Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y disposiciones que la desarrollan, permiten y ofrecen la posibilidad de llevar a cabo un conjunto de acciones y planes educativos y de desarrollo sociocultural en los Centros para la Educación de Adultos. Los mismos se llevarán a cabo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La realización de los Planes Educativos tendrá como finalidad contribuir a la consecución de los objetivos generales de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, expresados en el artículo 2.º y se desarrollarán en torno a los núcleos de Formación Instrumental, Formación Ocupacional y Formación para el desarrollo personal, tal como señala el art. 6.º de la citada Ley.

b) Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia el establecimiento del ordenamiento necesario y de los requisitos exigibles para la implantación y desarrollo de los diversos planes, así como la autorización de los mismos.

c) En tanto se desarrolle la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de manera generalizada, la estructura de los Planes Educativos en los Centros para la Educación de Adultos será la siguiente:

A) Planes de Formación Básica: Prioritarios.

B) Planes para la consecución de titulaciones:

— Obtención Graduado Escolar: Preferente.

— Bachillerato Adultos: Experimental.

— Formación Profesional: Experimental.

— Secundaria Obligatoria: Experimental.

C) Planes para el acceso a la Universidad: Experimental.

D) Planes Transversales:

— Animación Sociocultural y desarrollo comunitario: Integradores.

— Formación Ocupacional: Integradores.

E) Integrados resultantes de la colaboración de distintos Organismos e Instituciones: Integradores.

d) Los Planes integrados, que se implementen, requerirán la autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Octavo.—1. De acuerdo con la definición de la UNESCO, la «Educación Básica se refiere a la Educación destinada a satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje».

2. Según la estructura del Diseño Curricular para la Educación de Adultos, aprobado por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de noviembre de 1985, los Programas de Formación Básica, denominados alfabetización y Post-

alfabetización, corresponden al ciclo I y culminan con la obtención del actual Certificado de Escolaridad.

3. Los Planes de Formación Básica son prioritarios en los Centros para la Educación de Adultos y estarán dirigidos a cuantas personas lo necesiten, y muy especialmente a los colectivos de Zonas de Actuación Preferente de ámbito rural o urbano.

4. Dentro de los Planes para la consecución de titulaciones, la obtención del Graduado Escolar será preferente por su carácter terminal de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. Los Planes de carácter experimental requerirán la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Educativa.

6. De acuerdo con lo previsto en los apartados *c)* y *e)* del artículo 4.° de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, los planes transversales cumplirán una función articuladora e integradora de las tres áreas o sectores del Diseño Curricular y tendrán una función transversal en cuanto que, en mayor o menor medida, deben estar presentes, impregnando todos los planes y proyectos que se desarrollen en los Centros para la Educación de Adultos de Andalucía.

7. Los Centros para la Educación de Adultos están autorizados para impartir los planes prioritarios y preferentes. Estos últimos se llevarán a cabo una vez cubiertas las demandas de los Planes de Actuación Básica, dado su carácter prioritario. En cuanto a los Planes transversales deberán formar parte de la oferta educativa, tal como establece el apartado anterior.

Noveno.—1. Tal y como define el Decreto 87/1991, de 23 de abril, el Centro para la Educación de Adultos es una unidad organizativa y funcional para el desarrollo de los planes y acciones regulados en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, siendo el Municipio el ámbito territorial básico de incidencia, que no debe identificarse exclusivamente con el espacio físico, sino dentro de su ámbito de actuación como un espacio abierto y participativo (distrito, barrio, aldea, etc.).

2. Según lo dispuesto en el Decreto 87/1991, de 23 de abril, y en la Orden de 27 de enero de 1992, sobre constitución de los Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos *, el ámbito territorial de los mismos lo constituye el del conjunto de los municipios, sin menoscabo del desarrollo del correspondiente proyecto educativo en cada uno de los municipios que lo configuran.

3. Dado el carácter sociocultural de esta modalidad educativa, el Centro se insertará, como un agente más, a través de los planes de animación sociocultural, en el desarrollo comunitario del ámbito al cual pertenece, concretándose, mediante Convenio con los respectivos Ayuntamientos u otras Instituciones, las actuaciones educativas llevadas a cabo.

4. Por todo ello, el espacio físico será preferentemente el ofertado por los Municipios u otras Instituciones como punto de confluencia, participación y dinamización de las actividades socioculturales que en los mismos se desarrollan (Centros Culturales, de Adultos, Sociales, Casas de Cultura, etc.). Cuando estos espacios no reunieran las condiciones requeridas para el desarrollo del Diseño Curricular para la Educación de Adultos y planes que se imparten, se utilizarán los edificios educativos adecuados más próximos.

5. Esta decisión será adoptada por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe del Ayuntamiento, Consejo de Centro de Adultos, Equipo Técnico Provincial para la Educación de Adultos y Servicio de Programas y Obras.

Décimo.—El marco normativo de referencia para la organización y gestión de los Centros para la Educación de Adultos lo constituyen:

— El Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Órganos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos.

— La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de julio de 1991, por la que se regulan los procesos electorales y la constitución de los Consejos de Centro de Adultos en los Centros para la Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma de Andalucía **.

— La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 23 de julio de 1991, sobre elección y nombramiento de los Órganos Unipersonales y de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía ***.

Decimoprimero.—1. De acuerdo con las anteriores disposiciones, en los Centros para la Educación de Adultos existirán los siguientes Órganos de Gobierno:

a) Unipersonales: Coordinador y, en su caso, Vicecoordinador. Las funciones de dichos órganos son las que se establecen en los artículos 3 y 5 del mencionado Decreto 88/1991, de 23 de abril.

b) Colegiados: Consejo de Centro de Adultos y Equipo Docente del Centro. Las funciones de los mismos son las que se regulan en los artículos 7 y 10, respectivamente, de dicho Decreto.

2. Con respecto a la constitución de los Consejos de Centro de Adultos, para cubrir las vacantes existentes en los mismos, así como en los Centros de nueva creación, se actuará conforme a lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación

* VII 5.35.

** VII 5.17.

*** VII 5.19.

5.6.4 y Ciencia de 25 de junio de 1992, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el Curso 1992/93.

3. En relación con el número de profesores, y a efectos de la reducción del horario lectivo de los Órganos Unipersonales para el ejercicio de sus funciones, los Centros para la Educación de Adultos en el curso 1992/93 podrán tener, en su conjunto, hasta doce horas de reducción horaria en los Centros de tipo I, hasta nueve horas en los de Tipo II y hasta cinco horas en los de Tipo III.

4. En aquellos Centros de los Tipos I y II, cuando alguno de los órganos unipersonales tuviera una reducción del horario lectivo superior a cinco horas de entre el total de las mismas a que se refiere el apartado anterior, la diferencia de horas lectivas será impartida por el otro órgano unipersonal, sin menoscabo de lo establecido en el apartado decimoséptimo.4 de la presente Resolución.

5. Dichas reducciones se llevarán a cabo siempre que las mismas no supongan incremento de plantilla ni se disminuya la oferta educativa del Centro. En el caso de que, de acuerdo con lo establecido en el punto 3 del presente apartado, la reducción del horario lectivo de los órganos unipersonales fuera superior a diez horas, la diferencia de horas lectivas será atendida por otro profesor del Centro, en aplicación de lo establecido en el punto 5 del apartado decimoséptimo de la presente Resolución, y sin menoscabo de lo recogido en el punto 4 de dicho apartado.

Decimosegundo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, las ciudadanas y ciudadanos andaluces que han superado la edad de escolaridad obligatoria y demandan el acceso a los bienes de la cultura y el apoyo a su desarrollo cultural, familiar, comunitario y social deben constituir el eje fundamental de todo el quehacer educativo en los Centros para la Educación de Adultos de Andalucía. Sus intereses, motivaciones y necesidades formativas y de desarrollo personal para insertarse en un proceso de formación permanente constituyen la clave para la eficacia de la acción educativa.

2. En el proceso educativo de las personas adultas es fundamental la participación solidaria de éstas, no sólo en la toma de decisiones, sino en los análisis y deliberaciones previas, así como en las actividades educativas y culturales. Por consiguiente, los Órganos de Gobierno, Unipersonales y Colegiados, fomentarán la participación y el asociacionismo del alumnado.

Decimotercero.—1. Las personas adultas que deseen inscribirse en los Centros para la Educación de Adultos, pueden realizar la misma en grupos permanentes y en otros grupos.

2. Los grupos permanentes son los constituidos por los alumnos matriculados, con asistencia regular y continuada durante todo el curso, para desarrollar los tres ámbitos de formación que contempla el Diseño Curricular y la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, en su artículo cuarto, afectando a los Planes Prioritarios, Preferentes y Experimentales, y, tal como señala el artículo sexto de la misma, de forma integradora.

3. Otros grupos son los formados por alumnos matriculados en grupos permanentes y personas que, desarrollando específicamente alguno/s de los planes señalados en el artículo 4.º de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y en concreto los planes *c, e, f* y *g,* asisten al Centro puntualmente para el desarrollo de estos planes o actividades concretas.

Decimocuarto.—1. Las personas matriculadas en grupos permanentes en los Centros para la Educación de Adultos tendrán, con carácter general, siempre que ello no suponga disminución de la oferta educativa ni incremento de plantillas, un horario de dos horas diarias y diez semanales para el desarrollo del currículo en sus tres áreas para planes prioritarios y preferentes.

Además de estas horas lectivas, podrán asistir a las actividades socioculturales, talleres, cursos ocupacionales y otros planes que contempla la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, en Otros Grupos. La asistencia a los mismos será propuesta por el Coordinador de Centro, previa deliberación e informe del Equipo Docente, al Consejo de Centro de Adultos para su aprobación.

2. Se adoptará tal decisión en base a los siguientes criterios:

a) El Plan Anual de Centro.

b) Las necesidades de apoyo al currículo educativo.

c) La dinámica participativa de los propios centros ligada al desarrollo personal y social.

3. Los Centros para la Educación de Adultos admitirán personas con, al menos, dieciséis años cumplidos en el momento de su inscripción o que los cumplan antes del 31 de diciembre del presente año.

4. Los criterios de admisión deberán contemplar, necesariamente, con carácter prioritario, el primer ciclo o alfabetización y postalfabetización. En el caso de tener que establecer otros requisitos, será el Equipo de Zona quien los determinará, teniendo en cuenta que los grupos sociales más en desventaja tendrán prioridad en las demandas de asistencia a los Centros.

5. De las vacantes existentes en los centros, el Coordinador informará al Consejo de Centro de Adultos, en cada sesión celebrada, a efectos de que los representantes municipales informen a sus respectivos Ayuntamientos para que puedan ser ofertadas para un mayor ámbito de difusión. Asimismo, se

comunicará al Coordinador de Zona, a efectos de que el Equipo de Coordinación de Zona para la Educación de Adultos pueda distribuir los excedentes dentro de su ámbito de actuación.

6. El período de matriculación en los Centros para la Educación de Adultos será durante la primera quincena del mes de septiembre, quedando la matrícula abierta durante todo el curso siempre que existieran vacantes en los planes y grupos a los que hubieran de incorporarse los solicitantes.

7. En cada Centro existirá una ficha de datos personales, o bien un registro acumulativo individual, donde el profesor reflejará, además de los datos de identificación y caracterización, los resultados obtenidos mediante los instrumentos de evaluación utilizados (entrevista, observación sistemática, valoración de trabajos de campo o de equipos realizados, pruebas, cuestionarios, autoevaluación...). Asimismo, se reflejará el absentismo y sus causas o el abandono, si lo hubiere.

Decimoquinto.—1. La ratio de alumnos/as en función de profesor/a-grupo se establecerá teniendo en cuenta el carácter no obligatorio y específico de esta modalidad educativa y las dificultades de asistencia continuada que algunos alumnos/as presentan por razones familiares, de trabajo, salud y otras causas que, en períodos de larga duración, pueden producir la baja temporal. Como norma general, los mínimos y máximos aconsejables para la incorporación del alumnado en cualquier momento del curso, siempre que ello no afecte a la oferta educativa y al incremento de plantilla, serán los siguientes:

— Primer ciclo: mínimo de 11, máximo de 17.
— Segundo ciclo: mínimo de 18, máximo de 28.
— Tercer ciclo: mínimo de 20, máximo de 30.

2. En caso de existir grupos con ratio inferior a la aconsejada, se requerirá la autorización expresa del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previa solicitud razonada del Coordinador de Centro e informe del Coordinador de Zona.

3. Si la ratio tuviera que ser superior a la aconsejable, se requerirá la autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa.

Decimosexto.—El Equipo Docente del Centro estará integrado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Órganos de Gobierno de los Centros para la Educación de Adultos, por el Coordinador, el Vicecoordinador, en su caso, y los profesores del Centro.

Decimoséptimo.—1. Sin menoscabo de la necesaria coordinación con el Equipo Docente de Centro, cada profesor/a será el responsable de orientación de los grupos y alumnos/as que atiende de forma directa.

2. La experiencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía indica que el profesorado para la Educación de Adultos, con carácter general, consciente de los fines y propósitos de su labor educativa, establece un diálogo permanente a través de la práctica y la reflexión, comprende, con las personas asistentes a los Centros, la realidad que le rodea como algo dinámico y facilita, con gran flexibilidad, los procesos de aprendizaje, interactuando con toda la comunidad educativa.

3. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» de 11 de septiembre) *, por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes. El horario del Centro estará en función de las disponibilidades horarias del alumno, dentro del marco organizativo que posibilite la mejor racionalización de los recursos.

4. Cada profesor atenderá, como mínimo, a dos grupos permanentes de aprendizaje diario y diferentes, en relación a Planes prioritarios, preferentes y experimentales, salvo casos muy excepcionales que serán autorizados, previo informe razonado, por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

5. El horario lectivo de cada profesor se desglosará de la siguiente manera:

a) Veinte horas semanales para la atención de los grupos permanentes a su cargo, en función del horario del alumnado, para el desarrollo del Diseño Curricular en los Planes prioritarios, preferentes y experimentales, desde las tres áreas de formación que contempla el mismo.

b) Cinco horas semanales que se dedicarán, al menos, a las siguientes actividades:

— Actividades de apoyo al Currículo.
— Atención a «Otros Grupos» puntuales.
— En su caso, reducción del horario lectivo de los Órganos Unipersonales.
— Tareas directivas, en el caso de los órganos unipersonales, de acuerdo con lo establecido en el apartado decimoprimero de la presente Resolución.
— Actividades de animación sociocultural y captación del alumnado.
— Actividades de formación ocupacional y desarrollo comunitario.
— Desarrollo, en fase de ejecución práctica con presencia de alumnos/as, de las distintas modalidades de formación e innovación.
— Orientación sobre itinerarios educativos y de carácter profesional.

6. El horario semanal no lectivo, de obligada permanencia, se dedicará, entre otras, a las siguientes actividades:

a) Elaboración, valoración periódica y evaluación del Plan Anual de Centro e Informe Pedagógico y Memoria final de curso.

b) Preparación y organización de talleres, cursos, ciclos de conferencias, encuentros y actividades de animación sociocultural.

---

* III 5.17.

5.6.4

c) Participación en los Órganos de Gobierno: Consejo de Centro de Adultos y planificación de tareas del Equipo Docente.

d) Procesos de formación del profesorado en el Centro y Zona.

e) Planificación y valoración en equipo del proceso de enseñanza/aprendizaje en los diversos ciclos.

f) Participación en las reuniones de trabajo del Equipo de Coordinación de Zona.

7. Las horas semanales lectivas y las horas semanales de obligada permanencia podrán ser estructuradas de forma flexible que permitan concentrar las tareas en uno o varios días en función del Plan Anual de Centro, contemplándose en él una previsión de las mismas.

8. Cualquier alteración de estas normas deberá ser solicitada por escrito a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, especificando las causas para su aprobación.

Decimoctavo.—1. Aquellos Centros que estén autorizados para impartir la modalidad de semipresencial se atendrán a lo siguiente:

a) Los profesores dedicados a tiempo total atenderán a un mínimo de cuatro grupos diferentes por semana con una duración de la sesión grupal de 2,5 horas.

b) Los profesores dedicados a tiempo parcial atenderán a un grupo presencial diario y un mínimo de dos grupos de semipresencial diferentes. Realizarán a la semana el horario anteriormente indicado para esta modalidad.

2. El resto del tiempo lectivo, en ambos casos, se empleará en tutorías, evaluación, seguimiento del trabajo autónomo y grupal y a la planificación y adaptación de los Núcleos Temáticos.

3. Por lo que respecta al horario no lectivo, se estará a lo dispuesto en el punto 6 del apartado anterior de la presente Resolución.

Decimonoveno.—1. Los Coordinadores de los Centros para la Educación de Adultos adoptarán las medidas necesarias para que todas las faltas de asistencia del profesorado, tanto a clases como a actividades de obligado cumplimiento, sean debidamente controladas.

2. Antes del día 5 de cada mes, los Coordinadores de Centro enviarán los partes de faltas correspondientes al mes anterior a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Previamente, deberán ser expuestos en el tablón de anuncios, debiendo ser comunicados al Consejo de Centro de Adultos en la sesión que corresponda.

Vigésimo.—1. La formación permanente del profesorado ligada a su práctica educativa es fundamental en el proceso de la educación de las personas adultas.

2. Enmarcado dentro del Plan Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, el Centro debe constituir el primer eje para llevar a cabo los procesos de formación que entronquen con las necesidades formativas de la zona o provincia.

Vigesimoprimero.—1. Las actividades formativas deberán programarse como respuesta a las necesidades detectadas en la práctica docente diaria y como apoyo a la innovación que se genera en los Centros para la Educación de Adultos.

2. Durante el mes de septiembre se realizarán en todas las provincias Encuentros Iniciales del profesorado. Los objetivos básicos a conseguir en estos encuentros son los siguientes:

a) Facilitar una información sobre aspectos organizativos y funcionales para el curso 1992/93.

b) Analizar el desarrollo y aplicación del Diseño Curricular para la Educación de Adultos ante el reto que supone el desarrollo y aplicación de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Adecuar y desarrollar las necesidades de formación.

d) Cualquier otro que la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia estime oportuno.

3. Los documentos básicos para la realización de estos cursos iniciales lo constituirán la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y Decretos y Órdenes de desarrollo; la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de junio de 1992, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1992/93, así como la presente Resolución y el borrador del Documento sobre Seguimiento y Coordinación en Centros para la Educación de Adultos y las Memorias finales del curso anterior.

4. Los Equipos Técnicos de Coordinación Provincial de Adultos incluirán en el plan de la provincia la programación de actividades de formación del profesorado que formarán parte del Plan Provincial de Perfeccionamiento del Profesorado.

5. Todos los Cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado, que se realizarán a través de los Centros de Profesores respectivos, serán anunciados con antelación para que el profesorado interesado pueda solicitar su asistencia, debiendo formar parte del Plan Provincial de Perfeccionamiento del Profesorado.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia elaborarán criterios objetivos de selección de los solicitantes, cuando el número de profesores que deseen asistir a los cursos de formación fuese superior a las plazas previstas.

Vigesimosegundo.—1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los centros para la Educación de Adultos, dicho seguimiento se realizará en el ámbito

de la correspondiente zona, sin perjuicio de las competencias establecidas para los Órganos Colegiados y Unipersonales del propio Centro.

2. El órgano técnico de seguimiento de cada una de las zonas para la Educación de Adultos será el Equipo de Coordinación de Zona para la Educación de Adultos, que, a efectos de coordinación metodológica y didáctica, utilización de recursos y formación, convocará a los profesores de los centros afectados y realizará sus funciones según establece el artículo 4.º del mencionado Decreto. Las actuaciones necesarias para el seguimiento provincial, de acuerdo con el artículo 7.º de dicho Decreto, se realizarán por el Equipo Técnico de Coordinación Provincial para la Educación de Adultos.

3. El Equipo de Coordinación de Zona, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 89/1991, de 23 de abril, elaborará un Plan de Actuación de la Zona que se contemplará en el Plan Provincial de Actuación para la Educación de Adultos.

4. El esquema de dicho Plan contemplará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Estudio situacional, que incluirá los siguientes aspectos:

— Características generales de la Zona.
— Estructura organizativa de la Zona.
— Particularidades de los centros.

b) Necesidades detectadas en los siguientes campos:

— Desarrollo del Diseño Curricular en los centros:
• Grado de relación con las Instituciones.
• Infraestructura y recursos.
• Desarrollo de Planes Educativos.
• Alumnado: organización, participación, absentismo, abandono...
— Profesorado: formación y perfeccionamiento.
— Centros: organización, funcionamiento, materiales...

c) Planes de actuación en la zona, que comprenderá:

— Planes Educativos, según el artículo 4.º de la Ley 3/1990, de 27 de marzo.
— Plan de Seguimiento y Asesoramiento, que incluirá los siguientes aspectos o campos de actuación:
• Seguimiento técnico-pedagógico: Planes Anuales de Centro, informes cuatrimestrales, memoria final de curso.
• Infraestructura y equipamiento de los Centros.
• Desarrollo del Plan de Formación.
• Seguimiento informatizado.
• Desarrollo de protocolos, acuerdos y convenios con otras Instituciones.
• Nivel de aplicación del Diseño Curricular.
• Desarrollo de la normativa general de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.
• Actuaciones específicas.
• Otros: radio, televisión, etc.
— Plan de Formación e Innovación, que incluirá:
• Modelo de Formación.
• Principios y líneas generales de actuación.
• Ámbitos formativos: seminarios comarcales o subcomarcales, cursos, encuentros, jornadas, proyectos de innovación y experimentación, equipos de trabajos de profesores...
— Mapa de Recursos para el desarrollo y ejecución de los distintos planes.
— Plan de actividades conjuntas de animación sociocultural.
— Evaluación del Plan de Zona.

Vigesimotercero.—1. El Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, coordinación y evaluación en los Centros para la Educación de Adultos, prevé la evaluación de los Centros, planes, programas y acciones en el ámbito de la zona.

2. De acuerdo con dicho Decreto, todos los implicados realizarán, para una mayor calidad del proceso socioeducativo de aprendizaje que se desarrolla en los Centros para la Educación de Adultos, la evaluación correspondiente desde el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la evaluación establecida en el capítulo cuarto, artículos 13 y 15, del mencionado Decreto.

3. La valoración del rendimiento en los distintos planes de las personas adultas matriculadas en los centros para la Educación de Adultos se realizará por el sistema de evaluación continua.

4. La evaluación final será emitida teniendo en cuenta los resultados de la evaluación a lo largo de todo el curso académico.

5. Para conseguir el título de Graduado Escolar es indispensable encontrarse inscrito en el Centro para la Educación de Adultos respectivo antes del 31 de diciembre de 1992 y obtener evaluación global positiva. En caso de que esta evaluación fuese negativa, se realizará un plan de recuperación, en colaboración con el profesor, cuya valoración final se realizará en el mes de septiembre. De conformidad con el Real Decreto 1543/1988, en su artículo 19, sobre derechos y deberes de los alumnos, éstos pueden ejercer reclamaciones sobre su evaluación.

6. Dadas las características y peculiaridades del alumnado de Educación Semipresencial, Centros Penitenciarios y Militares, no será condición imprescindible para ellos el requisito de la fecha de matriculación. En la modalidad Semipresencial integrada en los Centros de Educación de Adultos, la temporalización será de dos cursos con valoración global positiva.

7. La formulación de actas y propuestas de Graduado Escolar o Certificados de Escolaridad, así como las certificaciones, se realizará de acuerdo con la legislación vigente.

5.7 8. De acuerdo con los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 89/1991, de 23 de abril, la Administración Educativa ejercerá la función inspectora para garantizar el cumplimiento de la normativa y la mejora de la calidad y de los planes contenidos en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 89/1991, de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los Centros para la Educación de Adultos, el Equipo Técnico de Coordinación Provincial coordinará la elaboración del Plan Provincial de Actuación para la Educación de Adultos, que recogerá, el menos, los siguientes aspectos:

I. *Introducción*

— Necesidades.
— Objetivos Generales.

II. *Estructura provincial*

— Organización.
— Funciones y competencias.
— Integrantes y responsables.

III. *Planes de actuación*

1. Plan de trabajo de la Coordinación Provincial:
* Relación y coordinación con Entidades, Organismos e Instituciones.
* Directrices generales para la captación de recursos.
* Seguimiento y coordinación del trabajo del Equipo Técnico Provincial de Coordinación.
* Otros.

2. Plan de trabajo resultante de la colaboración con distintos Organismos e Instituciones:
* Educación Vial.
* Centros Militares.
* Centros Penitenciarios.
* Iniciativa NOW - Proyecto MAREP.
* Talleres Preocupacionales.
* Proyecto Radio.
* Otros.

3. Plan de Actuación Coordinación-Inspección.
4. Plan de Formación e Innovación.

IV. *Mapa de recursos para el desarrollo y ejecución de los diferentes planes*

V. *Planes de Zona*

VI. *Plan del equipo de apoyo*

VII. *Evaluación del Plan Provincial*

Vigesimocuarto.—1. El Plan Provincial se difundirá en los Centros de Profesores y Centros para la Educación de Adultos por el procedimiento adecuado, enviando copia del mismo a la Dirección General de Ordenación Educativa.

2. A tenor de lo dispuesto en el Decreto 86/1991, de 23 de ábril, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión para la Educación de Adultos de Andalucía y de las Comisiones Provinciales, el Plan Provincial y los distintos planes para la Educación de Adultos serán informados por la Comisión Provincial para la Educación de Adultos.

Vigesimoquinto.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el ámbito de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Vigesimosexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 1992.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.7. ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1992, POR LA QUE SE AUTORIZA LA ANTICIPACIÓN DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y SE REGULAN LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN ANTICIPADA. («BOJA» de 6 de agosto de 1992.)

En desarrollo de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo **, establece los plazos para la generalización del nuevo sistema.

Con el fin de hacer posible la extensión de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y la introducción del Bachillerato, el artículo 21.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, establece

* VI 4.1.

** VI 4.1.3.

que las Administraciones educativas podrán disponer la implantación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos en dicho Real Decreto, contribuyendo a estimular en los Centros docentes el necesario clima de renovación a lo largo del proceso de transformación gradual del sistema educativo.

En el mismo sentido, el artículo 23.1 del citado Real Decreto permite que las Administraciones educativas adopten las medidas necesarias para que la estructura y el currículo de las enseñanzas organizadas con carácter experimental al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo *, comiencen a ser adaptadas, en el curso 1992/93, a la nueva ordenación del sistema educativo.

Por su parte, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Comunidad Autónoma ha establecido el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Decreto 106/1992, de 9 de junio **.

Reguladas las enseñanzas, es conveniente acometer la aplicación anticipada de la nueva ordenación del sistema educativo en una serie de Centros de nuestra Comunidad Autónoma, con carácter previo a la fase de implantación generalizada de las Enseñanzas de Régimen General.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Primero.—Autorizar a los centros docentes que se relacionan en los Anexos I y II *** para aplicar anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, secuenciando la implantación de cada uno de los años que componen este ciclo durante los cursos 1992/93 y 1993/94, respectivamente.

Segundo.—Los Centros Educativos impartirán enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el currículo oficial establecido por el Decreto 106/1992, de 9 de junio, concretado y desarrollado en el proyecto curricular al que hace mención el mismo.

Tercero.—1. Para acceder al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria será necesario haber cursado 8.º de EGB y estar en posesión del Título de Graduado Escolar.

2. Asimismo, podrán acceder al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que, habiendo cursado 8.º de EGB, hayan agotado su escolarización en este nivel por haber cumplido 16 años en el año natural en que finalizan 8.º curso.

3. Las Delegaciones Provinciales podrán, excepcionalmente, previo informe de la Inspección de Educación, dispensar de la exigencia de edad que se establece en el apartado anterior cuando las condiciones educativas así lo aconsejen.

4. Con idéntico carácter excepcional, y previo informe de la Inspección de Educación, la Dirección General de Ordenación Educativa podrá autorizar el acceso al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria de alumnos que hayan agotado su escolarización en el nivel de EGB y en cuya localidad o zona se haya procedido a la implantación anticipada, de modo general, del segundo ciclo de esta etapa educativa.

5. La admisión de nuevos alumnos se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 115/1987, de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos ****, así como a lo establecido en la Orden de 4 de febrero de 1992, sobre escolarización y matriculación de alumnos en los centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1992/93 *****.

Cuarto.—En los centros que en el proceso de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se deje de impartir enseñanzas de BUP, FP de primer grado o Plan Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias, y en relación con sus alumnos repetidores, se actuará de la siguiente forma:

a) Los alumnos repetidores de primer curso de primer ciclo experimental, primero de BUP o primer curso de FP de primer grado se incorporarán al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) En el curso 1993/94, los alumnos repetidores de segundo curso del primer ciclo del Plan Experimental, 2.º de BUP o 2.º curso de FP de primer grado se incorporarán a cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

c) En los centros que supriman enseñanzas de 2.º de BUP o 2.º de FP de primer grado en el curso 92/93, los alumnos repetidores de dichos cursos se incorporarán al 2.º curso de primer ciclo del Plan Experimental.

Quinto.—El número máximo de alumnos por grupo en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en la Ley Orgánica de 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, de 14

* II 4.6.
** VII 5.7.
*** No se publican los anexos.

**** II 5.9.
***** VII 5.39.

5.7 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo.

Sexto.—En lo referente a evaluación y promoción de los alumnos que cursen las enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será de aplicación la normativa de evaluación en esta etapa educativa que oportunamente establezca la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Séptimo.—Tal como establece el artículo 16 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio *, los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la Dirección del Centro la elección de Enseñanzas de Religión o de actividades de Estudio asistido, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar. Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de «Religión Católica» realizarán actividades de estudios programadas por el equipo de profesores del curso de acuerdo con lo que, a tales efectos, disponga la Consejería de Educación y Ciencia.

II. HORARIOS

Octavo.—1. El horario semanal para cada uno de los cursos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será de treinta horas lectivas.

2. La distribución horaria semanal de las áreas y materias del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será la que figura como Anexo III de la presente Orden.

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, las enseñanzas del área de «Ciencias de la Naturaleza» se organizarán en el segundo ciclo de la etapa en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química» con carácter cuatrimestral. El área mencionada mantendrá su carácter unitario a efectos de evaluación.

4. El área de «Matemáticas», que será cursada por todos los alumnos, se organizará en el cuarto curso en dos modalidades diferentes, conforme se recoge en el artículo 5 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

5. Los contenidos de «la vida moral y la reflexión ética» se impartirán en el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria dentro del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia». El horario de dicha materia se agrupará en un solo cuatrimestre a razón de dos horas semanales.

6. Las áreas de «Música» y «Educación Plástica y Visual» se organizarán en períodos cuatrimestrales en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

III. OPTATIVAS

Noveno.—La presencia de materias optativas, junto con las previsiones de opcionalidad contenidas en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, deberán servir para desarrollar las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa y ampliar la oferta educativa y las posibilidades de orientación del alumnado.

Décimo.—El número de materias optativas que han de cursar los alumnos será de una en tercer curso y dos en cuarto curso, siempre que la organización temporal de las materias elegidas sea de curso. Excepcionalmente, este número podrá modificarse con organizaciones temporales distintas. En todo caso, la suma de los tiempos dedicados a cada una de las materias elegidas deberá coincidir con el horario total dedicado al espacio de optatividad de cada curso.

Undécimo.—1. La oferta de optativas de los Centros en tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria deberá incluir, en todo caso, la segunda lengua extranjera. Asimismo, podrá incorporar las siguientes materias:

— Ecología.
— Patrimonio cultural de Andalucía.
— Tecnología aplicada.
— Cultura Clásica.

2. La oferta de optativas de los Centros en cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria deberá incluir, en todo caso, la segunda lengua extranjera y la cultura clásica. Asimismo, podrá incorporar las siguientes materias:

— Organización empresarial y laboral.
— Informática aplicada.
— Técnicas experimentales de laboratorio.
— Información y comunicación.

3. Ningún alumno podrá cursar la segunda lengua extranjera en cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, si no hubiese cursado dicha segunda lengua extranjera en el tercer curso de esta etapa educativa.

4. En el proyecto curricular de la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria se recogerán las materias optativas que oferten los Centros, así como sus programaciones.

5. El Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado ofrecerá modelos de desarrollo de las materias optativas señaladas en el presente apartado.

* VI 4.1.6.

Duodécimo.—1. Las enseñanzas de materias optativas en los Centros sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de 15 alumnos matriculados.

2. La evaluación de estas enseñanzas se realizará de forma similar a la que se establezca para el conjunto de las áreas y materias del currículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los centros docentes privados autorizados para la aplicación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria mantendrán el carácter de Centros con autorización condicionada al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de los Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general.

Segunda. Los Centros privados adaptarán el contenido de la presente Orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y a la Dirección General de Ordenación Educativa a dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 1992.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.7.1. RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, SOBRE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LOS CENTROS AUTORIZADOS A ANTICIPAR O EXPERIMENTAR LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, PARA EL CURSO ESCOLAR 1992/93. («BOJA» de 11 de agosto de 1992.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de junio de 1992 *, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1992/93, establece que los Centros docentes, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación General Básica implantarán al inicio del curso 1992/93 el primer ciclo de la Educación Primaria.

Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en la citada disposición, esta Consejería de Educación y Ciencia por Órdenes de 14 y 24 de julio de 1992 **, respectivamente, en los Centros relacionados en las mismas, ha autorizado la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Las condiciones de la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en los Centros que, durante el próximo curso académico 1992/93, impartan el primer ciclo de la Educación Primaria, así como en los Centros autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y a la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se han regulado por las Órdenes anteriormente citadas y demás disposiciones que las desarrollan.

A los centros anteriormente reseñados habría que añadir también una serie de Centros que continúan la experimentación para la Reforma que se inició en esta Comunidad Autónoma con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 2 de mayo de 1984 y que, con carácter anual, mediante diversas disposiciones, han ido ampliándose con la incorporación sucesiva de Centros y el incremento de la oferta educativa en diversos ciclos y niveles experimentales.

En su virtud, sin perjuicio de lo regulado con carácter general para todos los Centros escolares en la Orden de 25 de junio de 1992, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1992/93, y demás disposiciones aplicables, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera.3 de la citada Orden, esta Dirección General de Ordenación Educativa ha resuelto:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Primero.—La presente Resolución será de apli-

* Ver *5.6* en este volumen.
** Ver disposición anterior.

5.7.1 cación a los Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la mencionada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de julio de 1992, así como a los Centros autorizados para la experimentación de la Reforma en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Segundo.—1. De acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de junio de 1992, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1992/93, los Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria llevarán a cabo dicha anticipación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria *, en lo que se refiere al tercer curso de esta etapa educativa.

2. La anticipación y experimentación de los restantes cursos y ciclos de la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo de conformidad con los Diseños curriculares generales de áreas y ámbitos de conocimiento, que han sido elaborados por esta Consejería de Educación y Ciencia y que, con carácter experimental, han venido aplicándose en los últimos cursos.

III. ACTUACIONES PREVIAS EN RELACIÓN CON LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE CENTRO

Tercero.—1. En la primera quincena del mes de septiembre, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia procederán a convocar por zonas a los Directores y Jefes de Estudio de los Centros públicos y concertados autorizados a la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a una reunión informativa de carácter general. A esta reunión asistirán los Inspectores del Equipo de Zona, el Coordinador del Centro de Profesores correspondiente y un Asesor adscrito al mismo.

2. En dicha reunión informativa se entregará a cada uno de los Directores de los Centros la siguiente documentación:

— Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

— Documento sobre «El proyecto de Centro. Marco general para la aplicación de la LOGSE en los Centros educativos».

— Orden de 25 de junio de 1992, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1992/93.

— Orden de 14 de julio de 1992, por la que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan las condiciones de su aplicación anticipada.

— Guía para la elaboración del Proyecto Curricular.

— Un ejemplar de la presente Resolución.

Cuarto.—1. En dicha reunión informativa, se distribuirán los documentos y materiales a que se refiere el apartado anterior y se presentarán los mismos, haciendo especial hincapié en los siguientes puntos:

a) Explicación acerca del Proyecto de Centro y los diversos elementos que lo configuran, a cargo de un Inspector del Equipo de Zona correspondiente, designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Análisis del Proyecto Curricular de Centro, a cargo de un Asesor del Centro de Profesores, designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Asimismo, por parte del Inspector del Equipo de Zona y del Asesor del Centro de Profesores, se resolverán aquellas cuestiones que, durante el transcurso de la reunión, pudieran suscitarse.

Quinto.—Con anterioridad al comienzo del curso escolar, los Directores de los Centros que, durante el curso 1992/93, anticipen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria procederán a convocar, con carácter extraordinario, una reunión de los respectivos Consejos Escolares, a fin de dar conocimiento a los integrantes de los mismos del contenido de la documentación recibida.

Sexto.—Los Directores de estos Centros procederán, asimismo, a convocar, con anterioridad al comienzo del curso escolar, con carácter extraordinario, una reunión del Claustro de Profesores, con objeto de dar a conocer dicha documentación a los miembros de este órgano colegiado.

Séptimo.—1. En dicha sesión del Claustro de Profesores, se procederá también a la adscripción del profesorado a los grupos que anticipan la nueva ordenación del sistema educativo, y a los experimentales de Reforma, así como a la elección de horario por parte del profesorado. En los casos en que no se produzca acuerdo previo, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) Haber impartido docencia a grupos experimentales en los cursos anteriores, preferentemente en el ciclo de que se trate.

* VII 5.7.

b) Haber participado en actividades de renovación pedagógica autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia.

c) En caso de igualdad de condiciones, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Ordenación Educativa, de 27 de julio de 1992, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso escolar 1992/93 *.

2. En cualquier caso, todos los profesores a los que se les ha concedido comisión de servicios para la experimentación de la Reforma, deberán ser adscritos a las unidades o grupos experimentales.

IV. PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE CENTRO

Octavo.—1. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo, que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que definen y distinguen al mismo, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su finalidad es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

2. Los elementos que configuran el Proyecto de Centro, como instrumentos para la planificación a medio plazo, son las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3. Los elementos básicos del Proyecto Curricular, como parte integrante del Proyecto de Centro, se referirán a los siguientes aspectos:

a) Distribución de los contenidos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, por ser el que inicia su anticipación durante el curso escolar 1992/93.

b) Selección de materiales curriculares y recursos didácticos que se van a utilizar.

c) Procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como el sistema de evaluación y promoción de los mismos.

Noveno.—1. Durante el mes de septiembre del curso escolar 1992/93, en el seno del Consejo Escolar de cada Centro a que se refiere la presente Resolución, se procederá a constituir una Comisión, con participación de todos los sectores de la comunidad educativa, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

2. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en fecha no posterior al 25 de marzo de 1993.

3. Con anterioridad al 30 de marzo de 1993, el Director del Centro remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el documento elaborado sobre Finalidades Educativas, junto con el acta de la sesión del Consejo Escolar aprobatoria del mismo.

Décimo.—Asimismo, durante el mes de septiembre del curso escolar 1992/93, en cada Centro a que se refiere la presente Resolución se constituirá el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, integrado por el Director, el Jefe de Estudios, los Jefes de Departamentos/Seminarios y, en su caso, el Coordinador del Departamento de Orientación. A las reuniones de dicho Equipo podrán asistir los Tutores de todos los cursos y grupos que anticipen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Decimoprimero.—1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica coordinará la elaboración de los elementos básicos del Proyecto Curricular a que se refiere el apartado octavo.3 de la presente Resolución, que se incorporará al Plan Anual de Centro, de acuerdo con el calendario que se establece en el apartado decimosegundo de esta Resolución.

2. Los elementos básicos del Proyecto Curricular deberán ser aprobados por el Claustro de Profesores y se incorporarán al Plan Anual de Centro.

Decimosegundo.—1. Los elementos básicos del Proyecto Curricular, junto con el Plan Anual de Centro, deberán ser aprobados por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes, que son competencia del Claustro de Profesores.

2. El Director del Centro, una vez aprobado, enviará, antes del 15 de noviembre de 1992, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, se enviará una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se aprobaron dichos elementos básicos del Proyecto Curricular.

Decimotercero.—1. A partir del tercer trimestre del curso escolar 1992/93, los Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán iniciar la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

2. La elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá llevarse a cabo por una Comisión constituida en el seno del Consejo Escolar, con participación de todos los sectores de la comunidad educativa, y será aprobado por el Consejo Escolar del Centro, si bien su aprobación se llevará a cabo de acuerdo con el calendario que, a tales efectos, se establezca.

Decimocuarto.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obli-

* Ver *5.6.2* en este volumen.

5.7.1 gatoria, procederán a la supervisión de los elementos básicos del Proyecto Curricular de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine. Asimismo, deberán comprobar que el documento elaborado sobre Finalidades Educativas se de conformidad con la normativa vigente.

Decimoquinto.—Los Servicios de Inspección de Educación de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia; los Equipos de Apoyo Externo (EPOE's, EATAI's y SAE's), así como los Centros de profesores y los Asesores a ellos adscritos, orientarán y asesorarán a los Centros en la realización de los diversos documentos que integran el Proyecto de Centro, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine.

V. ORIENTACIÓN

Decimosexto.—En los Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como en los Centros Experimentales, se prestará una especial importancia a la figura del tutor, de forma que la orientación al alumno en su proceso de aprendizaje constituya un objetivo esencial en la acción tutorial.

Decimoséptimo.—Las tareas orientadoras a desempeñar por el tutor serán las siguientes:

1. Formar parte del Departamento de Orientación en los Centros autorizados a experimentarla y colaborar con dicho Departamento en la identificación de las necesidades educativas de los alumnos.
2. Efectuar un seguimiento global de los procesos de aprendizaje de los alumnos al objeto de detectar las dificultades y necesidades, articular las respuestas educativas adecuadas o recabar, en su caso, los oportunos asesoramientos y apoyos.
3. Coordinar la acción educativa de todos los profesores que imparten docencia al grupo de alumnos, así como, en general, la información acerca de los alumnos que tienen varios profesores.
4. Posibilitar líneas comunes de acción con los demás tutores en el marco del proyecto curricular del Centro.
5. Implicar a los padres en actividades de apoyo al aprendizaje y orientación de sus hijos.

Decimoctavo.—El Departamento de Orientación en los Centros autorizado a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos asumirá las siguientes funciones:

1. Con respecto al centro:

a) Coordinar la elaboración, realización y evaluación del plan de orientación y acción tutorial del Centro.

b) Asesorar técnicamente a los órganos colegiados y unipersonales del Centro en todas aquellas cuestiones que posibiliten una atención educativa personalizada e integral: adaptaciones curriculares individuales o grupales, programas de refuerzo pedagógico, criterios de evaluación y promoción de alumnos.

c) Asegurar la conexión del Centro con el Equipo de Apoyo Externo de la zona y recabar su intervención cuando la demanda del Centro así lo requiera, de acuerdo con lo establecido en el apartado IV.3 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 25 de junio de 1992, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1992/93.

d) Fomentar, en colaboración con el Equipo de Apoyo Externo de la zona, la cooperación del Centro con las instituciones sociales y el mundo productivo del entorno a fin de preparar a los alumnos para la vida activa y profesional.

2. Con respecto al alumnado:

a) Proporcionar información y orientación a los alumnos, de forma colectiva o individual, acerca de las distintas alternativas educativas y profesionales.

b) Elaborar actividades, estrategias y programas de orientación escolar, personal y profesional.

c) Aplicar con grupos de alumnos diferentes programas de intervención orientadora.

3. Con respecto al profesorado:

a) Coordinar, apoyar y ofrecer un soporte técnico a las actividades de orientación y tutoría que los profesores realizan con sus grupos de alumnos.

b) Proporcionar instrumentos educativos que permitan el mejor conocimiento de las circunstancias del alumnado en orden a ofrecer una educación integradora, con especial atención hacia los alumnos con dificultades de aprendizaje.

c) Asesorar en cuestiones prácticas de organización y agrupamiento de los alumnos, en especial con respecto al tratamiento flexible de la diversidad de aptitudes, intereses y motivaciones.

d) Orientar en relación con actividades y procesos de evaluación, recuperación y promoción, así como en el asesoramiento sobre futuros estudios de los alumnos.

e) Coordinar y colaborar con los distintos Departamentos/Seminarios en la elaboración de las adaptaciones y diversificaciones curriculares que se estimen necesarias tanto para alumnos, de forma individual, como para grupos de alumnos.

f) Impartir, en colaboración con el Centro de profesores y el Equipo de Apoyo Externo de la zona, actividades de formación y perfeccionamiento al profesorado del Centro, relacionadas con la acción tutorial de orientación, de acuerdo con lo que a tales efectos determine el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

4. Con respecto a las familias:

a) Promover la cooperación de la familia con el Centro para una mayor eficacia y coherencia en la educación de los alumnos.

b) Colaborar en las diversas actividades y programas que se realizan en el Centro, así como potenciar la relación y comunicación entre padres y profesores, especialmente en lo que se refiere a la orientación profesional del alumnado.

Decimonoveno.—1. De acuerdo con lo establecido en el apartado quinto de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 15 de julio de 1992, por la que se crean con carácter experimental Departamentos de Orientación, se regula su organización y funcionamiento y se autoriza la experimentación de la integración en Centros de Enseñanzas Medias y Educación Secundaria *, los Centros que se relacionan en el Anexo I de la citada Orden realizarán un plan de acción tutorial y orientación que se incorporará al Plan Anual de Centro.

2. Dicho plan de acción tutorial y orientación deberá recoger una previsión de las actuaciones del Departamento de Orientación en los siguientes aspectos:

a) Con respecto a los alumnos:

— Orientación profesional, en cuanto a las distintas opciones de transición del mundo educativo al mundo laboral.

— Orientación académica en cuanto a las distintas opciones dentro del sistema educativo y recursos necesarios para alcanzar los objetivos de los currículos respectivos.

— Tarea de prevención y detección de las dificultades educativas o problemas de aprendizaje que presenten los alumnos e intervención para tratar de solucionar dichas dificultades.

b) Con respecto a los profesores:

— Elaboración de planes de acción tutorial que habrán de poner en práctica los tutores de cada curso.

— Plan de trabajo con los distintos Departamentos/Seminarios para la elaboración de las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias.

c) Con respecto a las familias:

— La confección de un plan de información a los padres sobre las funciones del Departamento de Orientación, así como de diseño general del nuevo sistema educativo.

— Otras actuaciones que se consideren pertinentes en función de las características de Centro y de su entorno económico y cultural.

Vigésimo.—Al final del curso, los miembros del Departamento de Orientación elaborarán una Memoria Final en donde realicen un balance de las actuaciones llevadas a cabo en relación con los objetivos que se diseñaron en el plan de acción tutorial y orientación. Dicha Memoria formará parte de la Memoria Final del Centro.

* Ver *5.8* en este volumen.

VI. HORARIO GENERAL DEL CENTRO

Vigesimoprimero.—1. El horario semanal correspondiente al tercer curso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se confeccionará de acuerdo con lo establecido en el apartado octavo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 14 de julio de 1992, por la que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan las condiciones de su aplicación anticipada.

2. El horario de las enseñanzas experimentales correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros que, de acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 18 de diciembre de 1990, fueron autorizados a anticipar con carácter experimental la nueva estructura del sistema educativo, es el que se recoge como propuesta de estructura horaria en el Informe de la entonces Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma de septiembre de 1990, sobre la experiencia de implantación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo en distintas zonas de Andalucía.

2. El horario de las enseñanzas experimentales correspondientes al segundo curso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso, del ciclo polivalente, así como de las enseñanzas experimentales de los Bachilleratos correspondientes a la Educación Secundaria postobligatoria y de los Centros a los que resulta de aplicación la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 5 de junio de 1985, por la que se convoca a los Centros de Enseñanzas Medias a una experimentación de la Reforma del primer ciclo de Enseñanzas Medias aplicada a la Educación de Adultos, es el que se regula en la Circular complementaria de fecha 18 de septiembre de 1989 de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para la experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias. Curso 1989/90.

VII. HORARIO DEL PROFESORADO

Vigesimosegundo.—1. Para la elaboración del horario de los profesores se computarán como lectivas las horas de las áreas o materias obligatorias, optativas, de acción tutorial y orientación y, en su caso, de libre disposición.

2. Dentro del horario de permanencia en el Centro, se computarán las actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma, a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesores, preferentemente relacionadas con el Proyecto de Centro, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el

5.7.1 Centro de Profesores en el que cada profesor realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

3. Para la realización de aquellas actividades de formación en las que participe el profesorado del Centro y sean organizadas por el Centro de Profesores correspondiente, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar determinadas adaptaciones del horario de los profesores asistentes y, en su caso, de la jornada escolar. Para dicha autorización, será necesario el informe previo del Consejo Escolar y tendrá vigencia sólo durante el período que así lo requiera la actividad de formación realizada.

4. Asimismo, se computará dentro de las horas de permanencia en el Centro una hora semanal para reuniones del equipo educativo de cada grupo que anticipe o experimente la nueva ordenación del sistema educativo, que se hará constar en el horario.

VIII. HORAS DE LIBRE DISPOSICIÓN

Vigesimotercero.—1. En el segundo curso del segundo ciclo de las enseñanzas experimentales correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso, del ciclo polivalente, los Centros ofertarán horas de libre disposición que serán de obligado cumplimiento, tanto para los alumnos como para los profesores. La finalidad de estas horas será la de recuperación y refuerzo pedagógico, así como la de ampliación, profundización y orientación.

2. Cada Centro deberá prestar especial atención y dedicación a la recuperación y refuerzo pedagógico de los alumnos con deficiencias de aprendizaje.

3. La recuperación y refuerzo pedagógico deberá abordarse, en un primer nivel, dentro del trabajo individual de clase, con una enseñanza más personalizada que tenga en cuenta los intereses y necesidades de los alumnos, de forma que permita atender las deficiencias en el momento en que se detectan.

4. Cuando sigan existiendo casos que requieran de una atención especial, se programarán módulos de refuerzo destinados a conseguir los objetivos básicos del ciclo. Estos módulos no deberán partir del enfoque de horas de repetición o para repetidores. Se trata de ofertar módulos que permitan recuperar las deficiencias básicas a partir de un tratamiento adaptado a las necesidades e intereses de los alumnos.

5. Los módulos de ampliación, profundización y orientación tendrán como finalidad abrir perspectivas al alumno, profundizar en un determinado aspecto, reforzar un objetivo común, orientar al alumno sobre diferentes opciones, aplicar determinados conocimientos mediante la realización de proyectos concretos y ejercer la optatividad participando de una manera más activa en la construcción de su propio currículo.

6. No deberá existir una separación tajante entre módulo de refuerzo y de ampliación, de forma que un mismo módulo permita atender ambos planteamientos.

Vigesimocuarto.—1. Asimismo, en el segundo curso del segundo ciclo de las enseñanzas experimentales correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso, del ciclo polivalente, la oferta de un segundo idioma voluntario para los alumnos y la iniciación a la Cultura Clásica se considerarán prioritarias, dentro de las horas de libre disposición.

2. Las actividades a realizar en las horas de libre disposición se estructurarán en módulos cuya periodicidad será de dos horas semanales y su duración podrá ser cuatrimestral o anual. En el primer caso, deberán figurar en los horarios del Centro los módulos complementarios de los dos cuatrimestres, lo que permitirá una continuidad en el trabajo de los alumnos y la articulación homogénea de los horarios de los profesores.

3. Algunos módulos podrían ser los siguientes:

a) Técnicas de estudio y lectura comprensiva.
b) Segundo idioma.
c) Iniciación a la Cultura Clásica.
d) Educación para la Salud.
e) Educación para el Consumidor.
f) Educación Ambiental.
g) Coeducación e igualdad de oportunidades.
h) Estudio de la realidad contemporánea.
i) Realización de proyectos: huerto escolar, construcción de un invernadero, telescopio, etc.
j) Habla y Cultura Andaluza.
k) Los números en la vida cotidiana.
l) Informática.
ll) Acción tutorial y orientación.
m) Nuevas tecnologías de la comunicación.
n) Introducción a la economía.

Vigesimoquinto.—1. Cada centro ofertará en el segundo curso del segundo ciclo de las enseñanzas experimentales correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso, del ciclo polivalente, un número suficiente de módulos de recuperación y refuerzo, así como de profundización y orientación, a fin de permitir tanto la atención de las necesidades básicas de recuperación y refuerzo, como el ejercicio, en su caso, de la optatividad de los alumnos.

2. Las horas de libre disposición se distribuirán en los horarios del Centro, de forma que coincidan dichas horas para todos los grupos del curso. Ello permitirá que la oferta didáctica llegue al mayor número de alumnos y que se pueda organizar según las necesidades de los mismos. En consecuencia, a un módulo determinado de estas horas de libre disposición podrán asistir alumnos de grupos diferentes.

Vigesimosexto.—1. Durante el mes de septiembre, el Jefe de Estudios, en colaboración con los distintos Departamentos/Seminarios de áreas/materias, elaborará la oferta concreta de horas de libre disposición que el Centro hará a los alumnos, junto con los criterios de información y orientación que deberán seguir los tutores.

2. Para la adscripción de los alumnos a los módulos correspondientes, es necesario que durante la primera semana del curso, el tutor, junto con el equipo directivo y, en su caso, el Coordinador del Departamento de Orientación, les informe sobre las diversas posibilidades de elección y les oriente hacia aquéllas que en cada caso puedan resultar más convenientes.

3. El agrupamiento de los alumnos se hará teniendo en cuenta que la media alumnos/grupo entre los diferentes módulos no sea inferior a 14.

4. Las actividades desarrolladas por los alumnos en las horas de libre disposición se incorporarán al proceso de evaluación, debiendo reflejarse en las diferentes sesiones de evaluación el progreso de los alumnos en la consecución de los objetivos previstos.

IX. ASIGNATURAS OPTATIVAS

Las materias optativas a ofertar en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros autorizados, se atendrán a lo establecido en el apartado III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 14 de julio de 1992, por la que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan las condiciones de su aplicación anticipada.

Vigesimoctavo.—1. La oferta de asignaturas optativas a los alumnos que cursan los Bachilleratos experimentales correspondientes a la Educación Secundaria postobligatoria deberá responder a las siguientes necesidades:

a) Formación en aspectos de tipo general no cursados en la modalidad de Bachillerato por la que se haya optado.

b) Iniciación en la formación específica del Bachillerato elegido.

c) Iniciación en materias que sirvan de introducción a los módulos profesionales.

2. Las asignaturas optativas que se oferten en cada uno de los Bachilleratos se ajustarán al número de horas que se especifica en el Anexo II de la mencionada Circular de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma.

3. La relación de optativas que pueden ofertar los Centros en cada uno de los Bachilleratos son las que aparecen relacionadas en el Anexo II de la citada Circular, si bien excepcionalmente podrán ofertarse otras materias optativas. En este supuesto, los Centros deberán presentar una programación detallada de la asignatura propuesta antes del día 30 de septiembre a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que, con el correspondiente informe del Servicio de Inspección de Educación, remitirá al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado. En ningún caso se impartirán dichas materias sin la aprobación expresa por parte de dicho Instituto.

4. Con anterioridad al 30 de octubre de 1992, el Servicio de Inspección de Educación de cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa la relación de asignaturas optativas que se imparten en cada uno de los Centros y el listado de alumnos matriculados en cada una de ellas.

X. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

Vigesimonoveno.—Con respecto a la enseñanza de Religión en el primer curso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se estará a lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 14 de julio de 1992, por el que se autoriza la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se regulan las condiciones de su aplicación anticipada.

Trigésimo.—En el resto de los cursos y ciclos experimentales, para la atención de los alumnos que no cursen enseñanza de la Religión, se actuará conforme a lo dispuesto en la Circular complementaria de fecha 18 de septiembre de 1989 de la anterior Dirección General de Renovación Pedagógica y Reforma para la experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias. Curso 1989/90.

XI. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Trigesimoprimero.—Los Directores de los Centros a que se refiere la presente Resolución incorporarán a la Memoria final de curso las sugerencias que estimen oportunas con vistas a una mejora del proceso de anticipación o experimentación, recogiendo los datos y conclusiones más significativos, de acuerdo con los siguientes apartados:

1. Grado de participación del Claustro en la planificación y desarrollo de la anticipación o experimentación.

2. Incidencia en el Plan Anual de Centro del proyecto curricular y de la anticipación o experimentación realizada.

3. Implicación de los órganos unipersonales y de coordinación didáctica en el desarrollo de la anticipación o experimentación.

4. Cambios organizativos que la anticipación o experimentación ha supuesto a nivel de Centro.

5.7.1

5. Estimación de las repercusiones que la anticipación o experimentación ha tenido en el rendimiento educativo de los alumnos.
6. Valoración de los recursos materiales y humanos asignados a la anticipación o experimentación.
7. Necesidades detectadas a fin de programar una mejor intervención futura.

Trigesimosegundo.—Sin perjuicio de lo anterior, los Directores de los Centros colaborarán con los órganos provinciales y autonómicos de la Administración educativa en la recogida de datos que se pueda organizar, así como en las pruebas de seguimiento externo a los alumnos y encuestas a los profesores, alumnos y padres.

Trigesimotercero.—El Servicio de Inspección de Educación llevará a cabo un seguimiento del proceso de anticipación y experimentación, así como una evaluación de los Centros, según lo que a continuación se recoge:

1. Informe sobre las asignaturas optativas ofertadas por los Centros, de acuerdo con lo establecido en el apartado IX de la presente Resolución.
2. Informe de la memoria final de curso elaborada por cada uno de los Centros autorizados a anticipar la nueva ordenación del sistema educativo, que deberá remitirse a esta Dirección General con anterioridad al 30 de julio de 1993.
3. Informe sobre el proceso de anticipación o experimentación llevado a cabo en los Centros, que se remitirá a esta Dirección General antes del 30 de julio de 1993.

Trigesimocuarto.—La función de seguimiento del proceso de anticipación o experimentación en los Centros, en los aspectos curriculares, se llevará a cabo por los Asesores adscritos a los distintos Centros de Profesores que realizarán su trabajo en contacto con los equipos docentes, asesorándolos en lo referente a los proyectos curriculares.

Trigesimoquinto.—De acuerdo con lo establecido en el apartado V de la presente Resolución, el seguimiento de la experimentación de la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos se llevará a cabo por los Equipos de Apoyo Externo, que prestarán a los Centros la colaboración y el asesoramiento necesarios. En este sentido, los Equipos de Apoyo Externos deberán remitir los siguientes informes:

1. Informe sobre el plan de acción tutorial y orientación elaborado por cada uno de los Centros autorizados a experimentar la orientación, que deberá remitirse a esta Dirección General con anterioridad al 30 de julio de 1992.
2. Informe sobre el apartado de la memoria final de curso dedicada a la orientación, que se remitirá a esta Dirección General antes del 30 de julio de 1993.

Trigesimosexto.—El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará un Inspector, Coordinador Provincial de Reforma, que será el encargado de coordinar y gestionar las diversas actuaciones en los Centros a que se refiere la presente Resolución.

XII. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para aquellos aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de los Centros a que se refiere la presente Resolución no contemplados en la misma, se estará a lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de Ordenación Educativa, de 27 de julio de 1992, sobre organización y funcionamiento de los Institutos de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria de la Consejería de Educación y Ciencia para el curso 1992/93.

Segunda. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato del contenido de estas normas a los Directores de los Centros a que se refiere la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Tercera. El Servicio de Inspección de Educación velará por el cumplimiento de la presente Resolución, orientando y asesorando a los Centros en el ámbito de sus competencias.

Cuarta. Los Centros privados a que se refiere la presente Resolución adaptarán el contenido de la misma a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

Quinta. 1. Los Directores de los Centros darán difusión de estas normas entre los distintos sectores de la comunidad educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro.

2. Con anterioridad al inicio del curso escolar 1992/93, los Centros a que se refiere la presente Resolución reunirán a los padres de los alumnos y los informarán del planteamiento general de las enseñanzas, características metodológicas, sistema de evaluación y promoción de curso, equivalencia de las enseñanzas a impartir y cuantos aspectos sean de interés para un mejor conocimiento de la anticipación o experimentación. Esta información se proporcionará también a los alumnos.

XIII. DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Segunda. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de julio de 1992.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.8

5.8. ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1992, POR LA QUE SE CREAN CON CARÁCTER EXPERIMENTAL DEPARTAMENTOS DE ORIENTACIÓN, SE REGULA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y SE AUTORIZA LA EXPERIMENTACIÓN DE LA INTEGRACIÓN EN CENTROS DE EE.MM. Y EDUCACIÓN SECUNDARIA.

(«BOJA» de 6 de agosto de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, establece en su artículo 60 que las Administraciones educativas garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones.

Las especiales características de la Educación Secundaria, tal como ha sido configurada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aconsejan la incardinación de la orientación en todos los centros de este nivel educativo. Entre dichas características caben destacar las siguientes: el mayor grado de opcionalidad que presenta el nuevo currículo en los últimos años de la Educación Secundaria Obligatoria; la necesidad de dar respuesta a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones que presenta el alumno en esta etapa educativa, que obliga a la realización de adaptaciones o diversificaciones curriculares según las características de cada caso; la preparación para la incorporación a la vida activa o para acceder a la Formación profesional de Grado Medio o al Bachillerato como una de las finalidades de esta etapa y la necesidad de contribuir desde la orientación educativa al logro de los objetivos generales de la etapa, sobre todo de aquellos que se refieren a la dimensión afectivo-social de la educación.

Todos estos factores hacen que la función orientadora adquiera especial relevancia en la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y conlleva necesariamente una potenciación de la función tutorial inherente a la función docente que todo profesor desempeña. Dicha función tutorial se verá reforzada y estructurada a través de la creación de los Departamentos de Orientación en los Centros de Educación Secundaria.

Por otro lado, la continuación del proceso de integración de alumnos con minusvalías que ha venido desarrollándose en la Educación General Básica, desde el curso 1985/86, requiere establecer las medidas que garanticen su incorporación a la Educación Secundaria Obligatoria.

La atención de este tipo de alumnos en los Centros ordinarios conlleva la necesidad de dotar a los Centros de los medios personales y materiales adecuados, que permitan una respuesta educativa ante las necesidades educativas especiales que presente este grupo de alumnos en cuanto a retraso o problemas en sus aprendizajes.

Así pues, procede regular la autorización, organización y funcionamiento de los Departamentos de Orientación en una serie de Centros que anticipan la implantación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como establecer las condiciones en las que se autoriza la integración de alumnos con minusvalías en Centros de EE.MM. y de Educación Secundaria.

Por todo ello, la Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Primero.—Autorizar a los Centros docentes que se relacionan en el Anexo I ** de la presente Orden a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones, de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segundo.—Autorizar la experimentación de la integración de alumnos con minusvalías en los Centros de EE.MM. y Educación Secundaria que figuran en el Anexo II ** de la presente Orden.

* VI 4.1.

** No se publican los anexos.

5.8

II. EL DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN

Tercero.—1. En los Centros docentes autorizados a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos existirá un Departamento de Orientación que estará formado por el Orientador, que será su Coordinador, y los tutores. Al igual que el resto de los Departamentos/Seminarios, el Departamento de Orientación estará en el área de competencias del Jefe de Estudios del Centro.

2. El Coordinador del Departamento de Orientación se considerará, por un lado, como un educador más del Centro que desarrolla programas con alumnos y, por otro, como asesor psicopedagógico ante los diferentes órganos directivos y estructuras organizativas del Centro.

Cuarto.—El Departamento de Orientación en los Centros autorizados a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos asumirá, al menos, las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración, realización y evaluación del plan de orientación y acción tutorial del Centro.

2. Aplicar con grupos de alumnos diferentes programas de intervención orientadora.

3. Asesorar técnicamente a los órganos colegiados y unipersonales del Centro en todas aquellas cuestiones que posibiliten una atención educativa personalizada e integral: adaptaciones curriculares individuales o grupales, programas de refuerzo pedagógico, criterios de evaluación y promoción de alumnos.

4. Asegurar la conexión del Centro con el Equipo de Apoyo Externo de la zona y recabar su intervención cuando la demanda del Centro así lo requiera, de acuerdo con lo establecido en el apartado IV.3 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 25 de junio de 1992, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1992/93.

5. Promover la cooperación de la familia con el Centro para una mayor eficacia y coherencia en la educación de los alumnos.

6. Fomentar, en colaboración con el Equipo de Apoyo Externo de la zona, la cooperación del Centro con las instituciones sociales y el mundo productivo del entorno a fin de preparar a los alumnos para la vida activa y profesional.

7. Impartir, en colaboración con el Centro de Profesores y el Equipo de Apoyo Externo de la zona, actividades de formación y perfeccionamiento al profesorado del Centro, relacionadas con la acción tutorial de orientación, de acuerdo con lo que, a tales efectos, determine el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

Quinto.—Los Centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria y que estén autorizados a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, realizarán un plan de orientación y acción tutorial que se incorporará al Plan Anual de Centro.

Sexto.—Los Equipos de Apoyo en cuyo ámbito de actuación se encuentren los Centros autorizados a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, realizarán el seguimiento de dicha experimentación y prestarán a los responsables de la misma la colaboración y el asesoramiento necesarios en la puesta en marcha de los Departamentos de Orientación. De acuerdo con lo que se disponga, a tales efectos, por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia se designará, de entre los componentes de los Equipos en cuyo ámbito de actuación se encuentre el Centro, al profesional encargado de llevar a cabo el correspondiente seguimiento, colaboración y asesoramiento.

Séptimo.—Las funciones del profesional encargado a que se refiere el punto anterior, serán las siguientes:

1. Prestar apoyo y asesoramiento técnico al Departamento de Orientación, en su puesta en marcha.

2. Elaborar, adaptar y divulgar materiales e instrumentos psicopedagógicos o de apoyo útiles para los profesores del Centro en lo relacionado con la orientación.

3. Diseñar, colaborar en la aplicación y evaluar programas específicos de intervención e innovación educativa en orientación en los Centros, en función de las necesidades detectadas y en colaboración con el Departamento de Orientación.

4. Cualquier otra que le sea encomendada por la Administración educativa.

Octavo.—En el supuesto de que en el ámbito de actuación de alguno de los Centros no actuara ningún Equipo, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará un profesional de estos Equipos, a los efectos de posibilitar lo recogido en el apartado anterior.

III. INTEGRACIÓN ESCOLAR DE ALUMNOS CON MINUSVALÍAS EN CENTROS DE EE.MM. Y EDUCACIÓN SECUNDARIA

Noveno.—De acuerdo con lo establecido en el apartado II de la presente Orden, el Departamento de Orientación deberá favorecer en los centros las diferentes formas de atención a la diversidad.

Décimo.—1. Las variables a considerar para la atención adecuada a las necesidades educativas especiales serán, al menos, las siguientes:

a) La naturaleza y gravedad de las necesidades educativas especiales.

b) El currículo y los medios personales y materiales que el alumno precisa para acceder a él.

c) La disponibilidad de servicios educativos.

d) Las posibilidades de integración efectiva con el resto del alumnado.

2. La finalidad de la integración escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales en la educación secundaria será la de favorecer la educación y el aprendizaje de estos alumnos de acuerdo con sus posibilidades.

3. Dicha integración escolar requerirá la elaboración de un currículo adaptado a sus necesidades y posibilidades educativas. La organización de este currículo adaptado implicará, normalmente, la conveniencia de que el alumno ocupe parte de su horario escolar en actividades a realizar dentro de su aula con sus compañeros y parte en el aula de apoyo.

Decimoprimero.—En aquellos casos en que las necesidades educativas presentadas por los alumnos no permitan la consecución de los objetivos marcados para la etapa de la enseñanza secundaria, los programas de formación se centrarán en las siguientes áreas:

a) Tecnológico-práctica: para facilitar a los alumnos una preparación de carácter teórico y práctico afín a un futuro puesto de trabajo.

b) De conocimientos complementarios: su finalidad sería reforzar las destrezas instrumentales.

c) Laboral y de formación para el empleo: centrada en la orientación profesional del alumno y con contenidos relativos a legislación, seguridad e higiene en el trabajo, mercado laboral, autoempleo, cooperativismo...

Decimosegundo.—En todos los casos, los Centros que se autorizan por la presente Orden para la experimentación de la integración en la Educación Secundaria, centrarán su actuación en cuanto a la elaboración de los instrumentos que permitan las adaptaciones y diversificaciones que requieran sus alumnos.

Decimotercero.—Los Centros relacionados en el Anexo II de la presente Orden dispondrán de los siguientes recursos:

a) Departamento de Orientación, que estará formado por el Orientador, que será su Coordinador, por los tutores y por los maestros de las especialidades de Educación Especial, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

b) Profesores Técnicos de Formación Profesional de acuerdo con las enseñanzas autorizadas, en el caso de la Formación Profesional Adaptada y de Aprendizaje de Tareas.

c) Atención preferente de los Equipos de Apoyo Externo de la zona.

Decimocuarto.—A lo largo del curso se llevará a cabo el seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos conforme a lo que a tales efectos se establezca.

IV. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Orden a los Directores de los Centros a los que resulte de aplicación la misma.

Segunda. El Servicio de Inspección de Educación de cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia velará por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, orientando y asesorando a los Centros en el ámbito de sus competencias.

Tercera. Los Equipos de Apoyo Externo orientarán y asesorarán a los Centros en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

Cuarta. Los Directores de los Centros darán difusión de estas normas entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de la misma a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro.

V. DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para desarrollar y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de julio de 1992.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.9 5.9. ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1992, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS OBJETIVOS Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE CULTURA ANDALUZA. («BOJA» de 20 de agosto de 1992.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía *, establece en su artículo 19 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de su competencia. En el mismo artículo, punto 2, se afirma que los poderes de la Comunidad Autónoma velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

Basándose en este mandato, en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, por el que se aprobaba el temario y objetivos generales a los que habrían de ceñirse las programaciones experimentales sobre Cultura Andaluza **, concretó la Consejería de Educación y Ciencia, en aquellos momentos, la incorporación del Programa de Cultura Andaluza a las actividades docentes. Este Programa ha sido durante varios años un instrumento eficaz para impulsar la búsqueda y promoción en el sistema educativo de las raíces de nuestra cultura, suponiendo también una renovación metodológica en cuanto al tratamiento de los temas y acercándose a las concepciones actuales de la psicología del aprendizaje.

La promulgación de los Decretos 105/1992, 106/1992 y 107/1992, de 9 de junio, por los que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Infantil, respectivamente ***, en Andalucía suponen la inclusión en los diversos elementos curriculares de los contenidos de la Cultura Andaluza. Ésta será, en virtud de esos Decretos, el marco de referencia donde se construye el aprendizaje de los alumnos como uno de los objetivos y contenidos básicos del currículum andaluz. Para favorecer la consecución de lo anterior se han venido poniendo en marcha distintas acciones sobre temas concernientes a la cultura andaluza.

El objetivo de estas actuaciones era el de fomentar la inclusión en la realidad escolar de aquellos factores que definen nuestra identidad cultural.

Con el fin de potenciar estas actuaciones, es necesario marcar unos objetivos generales para el programa de Cultura Andaluza y regular los diversos ámbitos de actuación que se ponen en marcha en este Programa para el próximo curso escolar.

De acuerdo con lo anterior, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único. Se establecen los objetivos y ámbitos de funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza para el curso 1992/93 que figuran en Anexo a la presente Orden.

Disposición final

1. Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación Educativa, de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales y al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado para el desarrollo y aplicación de la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá efectos académicos en el presente curso 1992/93.

Sevilla, 27 de julio de 1992.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

ANEXO

Primero.—Objetivos

Los objetivos prioritarios del Programa de Cultura Andaluza en el presente curso serán los siguientes:

1. Potenciar que el profesorado y los alumnos y alumnas profundicen en el conocimiento de las Instituciones Andaluzas, así como de la realidad natural, lingüística, social y cultural de Andalucía, de forma que se posibilite el proceso de enseñanza-aprendizaje desde los referentes inmediatos del alumno.

2. Promover actividades que favorezcan la integración en los proyectos curriculares de Centro de aspectos relativos a la realidad natural, social y cultural de Andalucía.

3. Difundir dentro de la Comunidad Educativa el conocimiento de la Cultura Andaluza, concebida como un elemento definitorio de nuestra identidad.

4. Facilitar la investigación e innovación educativa en torno a los distintos aspectos de la Cultura Andaluza mediante la colaboración con otros organismos y entidades que guarden relación con la Cultura Andaluza.

Para conseguir dichos objetivos, esta Consejería de Educación y Ciencia realizará las siguientes actividades:

Segundo.—Proyectos de centro

La Consejería de Educación y Ciencia fomentará la realización de Proyectos de Centro en los que los Proyectos Curriculares incluyan a la Cultura Andaluza y a la conexión con el entorno como una de las finalidades educativas primordiales.

* I 2.1.
** I 5.9.
*** VII 5.6, 5.7 y 5.8.

TERCERO.—MATERIALES CURRICULARES

La Consejería de Educación y Ciencia promoverá la elaboración de materiales curriculares que expliciten, aclaren y profundicen los temas relacionados con la Cultura Andaluza, tanto desde el punto de vista de los contenidos como desde la metodología, así como la consideración del entorno como eje vertebrador del proceso de enseñanza-aprendizaje.

CUARTO.—TALLERES DE CULTURA ANDALUZA

La Consejería de Educación y Ciencia continuará la publicación de los Talleres de Cultura Andaluza para facilitar al profesorado las concreciones curriculares en los Proyectos de Centro de diversos aspectos de la realidad cultural andaluza.

Estos talleres, junto con los ya publicados, deben servir de guía para la formación del profesorado, de tal manera que, a través de los Centros de Profesores, se puedan dar a conocer y servir de elemento referencial para la formación permanente del profesorado en lo relacionado con la Cultura Andaluza.

QUINTO.—PROGRAMACIÓN DEL PROFESORADO

Para poder alcanzar lo establecido en el artículo primero de la presente Orden es necesario potenciar todo lo referente al ámbito del perfeccionamiento del profesorado. Para ello, la Consejería de Educación y Ciencia actuará en los siguientes campos:

1. *Cursos sobre Cultura Andaluza*

a) Dentro de las fases de Concurso-oposición para el acceso a la Función Pública Docente, la Consejería de Educación y Ciencia organizará, para los profesores que vayan a acceder a la docencia en Andalucía, en aquellos niveles o áreas que se determinen, unos cursos de actualización y profundización en la Cultura Andaluza.

b) Se organizarán también por parte de la Consejería de Educación y Ciencia cursos específicos de Formación sobre diversos aspectos de Cultura Andaluza en el marco establecido por el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado para el curso 92/93.

Los temas a desarrollar serán los siguientes:

— Habla andaluza.
— Flamenco.
— Medio Físico y Social de Andalucía.
— Patrimonio histórico de Andalucía.

2. *Programa «Juan de Mairena»*

Para conseguir que el profesorado profundice en el conocimiento de la realidad cultural andaluza y fomentar el aprecio por el habla andaluza a través del conocimiento de la poesía tradicional y de la obra de escritores andaluces actuales, se continuará el Programa «Juan de Mairena». Este Programa se desglosa en cuatro apartados: «Poetas en el aula», «Literatura oral», «Teatro en el aula» y «Nuestros clásicos».

2.1. En el proyecto de «Poetas en el aula» se acercará la realidad de nuestra poesía actual al conocimiento de los profesores y alumnos, promoviendo en éstos no sólo el aprecio por nuestra poesía, sino también favoreciendo la creatividad y expresividad de los mismos.

2.2. En el proyecto de «Literatura oral» se tratará de acercar a los profesores y alumnos a la diversidad de formas literarias transmitidas por vía oral, y que, en el caso de Andalucía, reviste características propias de una gran importancia.

2.3. Con el proyecto «Teatro en el aula» se trata de facilitar el acceso del profesorado y los alumnos a una manifestación del patrimonio literario andaluz de gran importancia en el área artística y con amplias posibilidades de utilización interdisciplinar.

2.4. El proyecto «Nuestros clásicos» pretende abrir un marco de acercamiento a los autores clásicos, especialmente vinculados a nuestra Comunidad, desde la perspectiva de los nuevos diseños curriculares.

3. *Proyecto «Demófilo»*

El Proyecto «Demófilo» pretende acercar al profesorado al conocimiento de los diversos aspectos de la cultura popular de Andalucía, entendida ésta como el conjunto de normas, valores, comportamientos y formas de vida que constituye una de las más claras expresiones de identidad del pueblo andaluz.

4. *Proyecto «Pintores en el Aula»*

Este Proyecto pretende que el profesorado propicie que los alumnos conozcan la técnica y la estética de las principales manifestaciones pictóricas que se desarrollan actualmente en Andalucía. Se trata de la realización de un taller de plástica en los Centros seleccionados y un encuentro con pintores contemporáneos en el que éstos, tras una exposición previa de su obra pictórica, analizarán su obra y experiencia artística.

5. *Proyecto «Música en el Aula»*

Pretende el acercamiento del profesorado y de los alumnos a manifestaciones musicales exponentes del patrimonio cultural de Andalucía. En ella contemplarán sus principales variedades, forma y características, a partir de actividades tanto de audición y de expresión musical como de análisis sensible de las obras musicales. Este proyecto se comenzará de manera experimental en el próximo curso.

SEXTO.—EXPERIMENTACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA

Con objeto de facilitar la inclusión en la realidad escolar de temas referentes a la Cultura Andaluza, se potenciará dentro de las convocatorias de innovación educativa que realice esta Consejería de Educación y Ciencia la participación del profesorado a través de Proyectos educativos y Seminarios Permanentes que tengan como objetivo el estudio y aplicación de los temas de Cultura Andaluza en el aula.

SÉPTIMO.—INVESTIGACIÓN EDUCATIVA

Dentro de las actividades que para la investigación educativa del profesorado de niveles no-universitarios organice esta Consejería de Educación y Ciencia se considerarán como temas preferentes aquellas que tengan por objetivo la incardinación dentro de los diseños curriculares, en sus distintos niveles de concreción de las cuestiones referidas a la Cultura Andaluza. Asimismo, se facilitará la formación de grupos de trabajo internivelares que trabajen sobre estos mismos temas.

5.9.1

OCTAVO.—PROGRAMA DE ADULTOS

Las especiales características del Programa de Adultos constituyen un ámbito en el que el Programa de Cultura Andaluza adquiere sentido particular. En efecto, la amplia implantación del Programa de Adultos está permitiendo reunir y documentar toda una serie de tradiciones culturales (juegos, artesanías, coplas...) ligadas a las características específicas de estos alumnos. La interacción entre profesores y alumnos dentro del aula cobra una dimensión innovadora con las aportaciones que muchos adultos pueden hacer al conocimiento de nuestras raíces culturales. Estos modos innovadores de trabajo se constituyen en elementos esenciales del proceso de enseñanza-aprendizaje.

NOVENO.—ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES

Dentro de las ayudas que para actividades extraescolares convoque la Consejería de Educación y Ciencia, se concederá especial atención y prioridad a aquellas que tengan como objetivos el conocimiento de la Cultura Andaluza, tanto en lo referente al medio natural como al cultural.

DÉCIMO.—ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN DE ALUMNOS

Uno de los elementos motivadores dentro de la escuela es aquel que propicia la investigación por parte de los alumnos. La Consejería de Educación y Ciencia a través de convocatorias anuales ha propiciado y subvencionado estas actividades, promoviendo la iniciativa y creatividad de los alumnos, aunadas con unas exigencias de rigor en el trabajo.

En este sentido, y como forma de hacer valorar y conocer nuestra Cultura, la Consejería de Educación y Ciencia priorizará en estas Convocatorias aquellas actividades que se dirijan a un mejor conocimiento del entorno en el que se desenvuelve el alumno.

DECIMOPRIMERO.—ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y MUSICALES

Teniendo en cuenta la importancia de nuestras tradiciones musicales y artesanales, en las enseñanzas y actividades de los Conservatorios y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se propiciará la presencia en las mismas de los aspectos más relevantes de la música andaluza, de la inspiración andaluza en la música europea, así como de nuestras tradiciones artesanales.

DECIMOSEGUNDO.—PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE ANDALUCÍA

Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, creados en colaboración por las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura de la Junta de Andalucía, tienen como finalidad impulsar la función educativa del Patrimonio histórico en general. Estos Gabinetes desarrollarán y perfeccionarán los métodos didácticos de aproximación a nuestro patrimonio, programarán actividades pedagógicas a desarrollar durante las visitas de los alumnos a los museos y coordinarán y asesorarán a los Centros educativos para la programación de sus visitas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas que se determinen.

DECIMOTERCERO

Para llevar adelante lo hasta aquí previsto, la Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer convenios y acuerdos con distintas instituciones y entidades que coincidan en la difusión y profundización en la Cultura Andaluza.

DECIMOCUARTO

En las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia existirá un Coordinador Provincial de Cultura Andaluza, para llevar a cabo las tareas de promoción, impulso y coordinación de todas las actividades de Cultura Andaluza.

5.9.1. RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 1992, DEL INSTITUTO ANDALUZ DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO, SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE CULTURA ANDALUZA. («BOJA» de 22 de septiembre de 1992.)

La promulgación de los Decretos 105/1992, 106/1992 y 107/1992, de 9 de junio *, por los que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Infantil, respectivamente, en Andalucía suponen la inclusión en los diversos elementos curriculares de los contenidos de la Cultura Andaluza. Esta será, en virtud de esos Decretos, el marco de referencia donde se construye el aprendizaje de los alumnos como uno de los objetivos y contenidos básicos del currículum andaluz.

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 27 de julio de 1992 ** establece los objetivos generales del Programa de Cultura Andaluza y las actividades y el funcionamiento para conseguirlos. En aplicación de lo dispuesto en la misma, en virtud de lo establecido en su Disposición Final, dentro del ámbito de competencias que le corresponde, este Instituto pone en marcha una serie de actividades dirigidas a potenciar la formación del profesorado en temas concernientes a la Cultura Andaluza y promover en los centros escolares el conocimiento del legado histórico-cultural y la identidad de Andalucía.

De acuerdo con ello, este Instituto establece para el curso 1992-93 lo siguiente:

* VIII 5.6, 5.7 y 5.8

** Ver disposición anterior.

1. FORMACIÓN DEL PROFESORADO

Para potenciar que el profesorado profundice en el conocimiento de la realidad natural, lingüística, social y cultural de Andalucía y capacitarle para abordar el proceso de enseñanza-aprendizaje desde los referentes inmediatos del alumno, de acuerdo con los Decretos de Enseñanza en Andalucía, se organizarán las siguientes actividades de Formación para el profesorado:

1.1. Cursos sobre temas específicos de Cultura Andaluza en su aplicación a la enseñanza

Estos cursos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de junio, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se establece el Plan Anual de Formación del Profesorado del curso 1992-93, y se referirán a los temas siguientes:

— Flamenco.
— Habla andaluza.
— Medio Físico y Social de Andalucía.
— Patrimonio Histórico y Artístico.

1.2. Cursos sobre didáctica de Flamenco

Durante los últimos cursos se han celebrado en todas las provincias andaluzas cursos de «Iniciación al Flamenco en la escuela» con la finalidad de dotar al profesorado de los instrumentos teórico-prácticos que permitan llevar al aula las formas de expresión del arte flamenco, habiéndose celebrado, asimismo, el Primer Seminario de profundización en la didáctica del Flamenco.

En el curso 1992-93, y en función de la extensión y de la profundización en esta formación, se seguirá una triple vía:

1.2.1. *a)* Se extenderán los cursos de «Iniciación al Flamenco en la escuela» en aquellas provincias que establezca este Instituto y en las comarcas andaluzas que se determinen por las Delegaciones Provinciales correspondientes.

b) Este curso tendrá el siguiente diseño general: siete sesiones dedicadas a diversos palos del Flamenco (fandangos, soleá, cante de Cádiz, malagueñas, cantes de ida y vuelta), con una parte teórica y una práctica a cargo de diversos cantaores.

1.2.2. En cada provincia de la Comunidad Autónoma Andaluza se constituirán grupos de trabajo de profesores que han participado en el Primer Seminario de Profundización en didáctica del Flamenco, con la finalidad de continuar la labor de reflexión y de elaboración de materiales curriculares sobre la inclusión del Flamenco en los currícula escolares.

1.2.3. *II Seminario de profundización en didáctica del Flamenco. «Homenaje a Camarón de la Isla».*

a) Este Seminario, de treinta horas de duración, tendrá lugar en Jerez de la Frontera y participarán en él un máximo de 40 profesores que hayan asistido los años anteriores a los Cursos de Iniciación al Flamenco en la escuela organizados por esta Consejería. Para la elección de estos profesores se realizará una convocatoria pública en la que se explicitarán los criterios de selección; asimismo, se publicará la lista de admitidos.

b) Las Delegaciones Provinciales, a través de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, serán las encargadas de seleccionar estos 40 profesores entre aquellos que lo soliciten.

c) Los objetivos que pretende este Seminario son los siguientes:

— Desarrollar actitudes positivas hacia la inclusión del Flamenco y otras formas musicales andaluzas en el currículum debido a su valor escolar, social y cultural.

— Facilitar la adecuada definición de objetivos educativos, la selección oportuna de los contenidos, la planificación de actividades e instrumentos para su evaluación.

— Proporcionar a los profesores ampliación de conocimientos, estrategias y procedimientos de tratamiento curricular sobre el Flamenco.

— Ampliar el conocimiento que se tiene de las distintas formas, estructuras y perspectivas que atañen al Flamenco como forma de expresión artística y cultural, de manera que se facilite al profesor información sobre la planificación y desarrollo de actividades educativas.

— Favorecer la aplicación en el aula de este tipo de actividades de forma muy relacionada con la reflexión teórica sobre las mismas en su proceso continuo de perfeccionamiento.

— Promocionar el contacto y el debate entre el profesorado, facilitando el intercambio de experiencias y de ideas.

2. PROGRAMA «JUAN DE MAIRENA»

Con objeto de promover el contacto de nuestros profesores y escolares con el patrimonio cultural andaluz, desde el curso 1988-89, con el proyecto «Poetas en el Aula», se puso en marcha el Programa «Juan de Mairena».

La experiencia realizada hasta el momento llevó a la oportunidad de desglosar este Programa en varios apartados que atiendan y lleven a la escuela diversos tipos de manifestaciones de la cultura andaluza:

— «Poetas en el Aula».
— «Literatura Oral».
— «Teatro en el Aula».
— «Nuestros Clásicos».

5.9.1

Objetivos Generales

Los objetivos generales del Programa «Juan de Mairena» son los siguientes:

— Facilitar el conocimiento por los profesores del patrimonio literario andaluz atendiendo no sólo a escritores actuales, sino también a otros alejados en el tiempo y especialmente vinculados a Andalucía.

— Fomentar el aprecio por el habla andaluza a través del conocimiento de la poesía tradicional, la literatura oral y la obra de escritores andaluces.

2.1. «Poetas en el Aula»

En el presente curso se llevará a cabo la quinta edición de este Proyecto, de acuerdo con los siguientes

2.1.1. *Objetivos específicos:*

a) Conseguir que los profesores propicien la reflexión por los alumnos de modo personal, documentado y crítico sobre su entorno poético concreto y sus modos lingüísticos particulares, así como sobre los factores sociológicos, personales, ideológicos, estéticos... que lo configuran.

b) Fomentar el aprecio por el habla andaluza en coherencia con los Decretos de Enseñanza de Andalucía y los Talleres de Cultura Andaluza elaborados por esta Consejería, a través del conocimiento de la obra de escritores andaluces contemporáneos.

c) Propiciar nuevas formas de aproximación, consideración y estudlo de la literatura.

d) Impulsar en el profesorado que se propicie la creación, por parte de los alumnos, de textos literarios, como modo de construcción del propio pensamiento, de expresión personal y de goce.

2.1.2. *Estructura:*

a) En cada provincia de Andalucía se realizarán un total de cuatro encuentros en los que participarán, por un lado, los poetas seleccionados y, por otro, alumnos de distintos centros de cada localidad dentro de las edades adecuadas para esta actividad (12-18 años).

b) Previamente a cada encuentro se elaborarán y enviarán a los centros, para distribuir entre los alumnos y conseguir un aprovechamiento didáctico de la actividad, unos cuadernillos que contendrán, por una parte, una reseña bio-bibliográfica de los poetas que van a actuar y algunas muestras de poesía de los mismos y, por otra, un cuaderno de trabajo para el alumno, en el que se propondrán diversas actividades a realizar por éste.

c) En cada sesión se realizará una lectura poética tanto de los poetas allí invitados como de los trabajos de los alumnos.

2.1.3. *Organización:*

a) Durante el primer trimestre, cada Delegacióon Provincial de Educación y Ciencia deberá designar las localidades en las que se va a desarrollar el proyecto, teniendo en cuenta la existencia en las mismas de centros donde se realicen experiencias pedagógicas, así como aquellas localidades situadas en comarcas deprimidas o muy alejadas de la capital y en las zonas urbanas de Actuación Educativa Preferente.

b) Una vez determinadas las localidades, la Delegación Provincial, a través del Servicio de Ordenación Educativa, establecerá contactos con los profesores de Lengua y Literatura de las mismas con objeto de determinar aquellos Centros que vayan a participar en el proyecto.

c) El Coordinador Provincial de Cultura Andaluza se reunirá con los profesores de los Centros seleccionados para informarles del mismo, distribuirles el material didáctico y orientarles sobre los criterios que deben seguirse en los centros para la selección de los alumnos que participen en la actividad.

d) Los encuentros deben haber finalizado antes del 30 de mayo de 1993.

2.2. «Literatura Oral»

La mayoría de los andaluces, desde su niñez, han convivido con una diversidad de formas literarias incardinadas en el folklore, elemento de identidad de los individuos y las colectividades: la literatura oral ha llegado a adquirir proporciones de monumentalidad, no sólo en cuanto a la magnitud del corpus que integra, sino en lo que se refiere a su aparato estilístico y abanico temático.

Este Proyecto pretende hacer un tratamiento específico de esta variedad de creación verbal que no se encontraba suficientemente explícito en el Proyecto dedicado a la poesía de autor, «Poetas en el Aula».

2.2.1. *Objetivos específicos:*

a) Conseguir que el profesorado propicie que los alumnos reflexionen de modo personal, documentado y crítico sobre la literatura de tradición oral de su entorno y sus modos lingüísticos particulares, así como sobre los factores sociológicos, personales, ideológicos y estéticos que lo configuran.

b) Fomentar el aprecio y el uso del habla andaluza en coherencia con los Decretos de Enseñanza de Andalucía, y a través del conocimiento de algo tan particularmente rico como la literatura oral.

2.2.2. *Estructura:*

a) En cada provincia de Andalucía se organizarán dos encuentros en los que participarán profesores de centros de una o varias localidades próximas y, asimismo, profesores que hayan desarrollado experiencias en este ámbito de la literatura oral.

b) El encuentro consistirá en:

— Una puesta en común de los mejores trabajos de los alumnos de los centros participantes.

— Recital de los alumnos.

— Coloquio con expertos en la investigación sobre la literatura oral.

c) Previamente a cada encuentro se elaborarán y enviarán a los centros unos materiales que serán la base de un taller de literatura oral.

El grupo de materiales consistirá en:

— Guía del profesor.

— Cuaderno del alumno.

La tarea a desarrollar por este taller será la siguiente:

— Estudio previo del medio geográfico, antropológico y cultural cuya literatura oral se investigará, lo que lleva implícito un proceso de documentación anterior al trabajo de campo.

— Elaboración de un cuestionario dirigido a la detección de los diferentes géneros de literatura oral que existan en el entorno del alumno (cuentos, romances, etc.).

— Preparación de los elementos de grabación, así como del cuaderno de campo donde deberán reflejarse todos los datos del desarrollo de la encuesta (nombre del informante, localidad, fecha, edad, contexto sociocultural...).

— Recogida de los textos de la literatura oral a través de entrevistas con los informantes.

— Clarificación del material recolectado mediante las fichas de archivo (de nombre del informante, de la versión, la localidad...).

2.2.3. *Organización:*

a) Durante el primer trimestre, cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia deberá designar las localidades en las que se va a desarrollar el proyecto, teniendo en cuenta la existencia en las mismas de centros donde se realicen experiencias pedagógicas o trabajos de interés relacionados con la literatura.

b) Una vez determinadas las localidades, la Delegación Provincial, a través del Servicio de Ordenación Educativa, establecerá contactos con los profesores de Lengua y Literatura de las mismas con objeto de determinar aquellos centros que vayan a participar en el proyecto.

c) El Coordinador Provincial de Cultura Andaluza se reunirá con los profesores de los centros seleccionados para informarles del Proyecto, distribuirles el material didáctico y orientar sobre los criterios que deben seguirse en los centros para la selección de los alumnos que participen en la actividad.

d) A lo largo del tercer trimestre se realizarán los encuentros mencionados en el apartado 2.2.*a)* de esta Resolución.

2.3. «Teatro en el Aula»

Otra manifestación del patrimonio literario andaluz es el teatro. El Proyecto «Teatro en el Aula» pretende acercar al alumno/a a la complejidad creativa que conlleva lo dramático: texto, autor, espectáculo...

El teatro se justifica como espacio didáctico en el que todos los ámbitos escolares están implicados y una vía alternativa y enriquecedora para el conocimiento de la realidad.

2.3.1. *Objetivos específicos:*

a) Conseguir que los profesores propicien el conocimiento de las manifestaciones teatrales andaluzas contemporáneas en sus distintos componentes: autores, grupos teatrales, escenografía, títeres, etcétera.

b) Fomentar que los profesores propicien, a través del contacto con el espectáculo teatral y sus factores, la valoración de habla andaluza, incluyendo sus componentes prosódicos y gestuales.

c) Formar a los profesores para que el alumno utilice la dramaturgia como instrumento lúdico para el enriquecimiento de la creatividad en el ámbito expresión-comunicación.

d) Promover que los profesores faciliten el conocimiento, a través del teatro, del uso y posibilidades expresivas de los distintos códigos en él presentes: plástico, sonoro, musical, gestual, verbal, etcétera.

e) Motivar al profesorado para que conciencie al alumno de que el teatro es vehículo expresivo de la sociedad en la que vive y de su papel como instrumento para conocer las señas de identidad de un pueblo y sus raíces culturales.

2.3.2. *Estructura:*

En cada provincia de Andalucía tendrá lugar una actuación en la que participarán centros de una o varias localidades próximas. Cada actuación se desarrollará en tres fases:

a) Taller de dramatización. Los profesores implicados en el proyecto desarrollarán un taller con la realización por parte de los alumnos de tareas individuales y colectivas propuestas a partir del material del profesor enviado previamente a los centros. Se desarrollará lo que en dramatización se conoce como «trabajo de mesa», que podrá finalizar con una puesta en escena del texto abordado. Para esta fase de trabajo, el alumno dispondrá de una carpeta en la que podrá desarrollar todas las actividades que así lo requieran. En esta fase, el alumno trabajará con los materiales básicos para el teatro: el texto, la voz, el cuerpo y la memoria.

b) Encuentros comarcales con grupos de teatro en los que los alumnos harán una puesta en común de su trabajo con intercambio de ideas. Se realizará la puesta en escena de un grupo teatral profesional sobre un texto de autor andaluz y de los trabajos realizados por algún grupo de alumnos.

c) Asistencia a un espectáculo teatral en la provincia, con visita comentada del espacio escénico y teatro-fórum posterior.

d) Previamente se enviarán a los centros los siguientes materiales:

— Proyecto «Teatro en el Aula».

— Guía del Profesor.

2.3.3. *Organización:*

a) Durante el primer trimestre de este curso, cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia

5.9.1 deberá designar la localidad donde se desarrollará el Proyecto.

b) Una vez determinada la localidad, la Delegación Provincial, a través del Servicio de Ordenación Educativa, establecerá contacto con los profesores de lengua y literatura de la localidad con objeto de acordar aquellos centros que vayan a participar en el Proyecto.

c) El Coordinador Provincial de Cultura Andaluza se reunirá con los profesores de los Centros seleccionados para informarles del Proyecto, distribuirles el material didáctico y orientar sobre los criterios que deben seguirse en los centros para la selección de los alumnos que participen en la actividad.

d) El taller de dramatización se desarrollará a lo largo del primer y segundo trimestre. En el tercer trimestre se realizarán los encuentros comarcales.

2.4. PROYECTO «NUESTROS CLÁSICOS»: POESÍA ARÁBIGO-ANDALUZA

2.4.1. *Introducción:*

La conmemoración de los aniversarios y centenarios puede ser un momento interesante para acercar a los alumnos un autor alejado en el tiempo y para incidir particularmente en el estudio de su vida y de su obra, propiciando un conocimiento más profundo y completo de ambos en relación con el entorno social, cultural, geográfico, etc.; en otras ocasiones puede servir también para rescatar autores y obras casi olvidados o poco contemplados actualmente en los estudios literarios.

La conmemoración, con motivo del V Centenario, de los diversos acontecimientos que tuvieron lugar en aquella época en el territorio andaluz puede servir, asimismo, para hacer presente una parte de nuestra historia a la que normalmente no tienen acceso los alumnos/as andaluces. Nos referimos al importante legado poético de una serie de autores árabes, nacidos en esta tierra y que usualmente se conoce bajo la denominación de poesía arábigo-andaluza.

Por ello, y para el curso 1992/93, se propone como elemento motivador del proyecto un estudio de los principales poetas arábigo-andaluces en relación con nuestras raíces socioculturales, nuestra sensibilidad estética y el medio natural andaluz, así como de sus aportaciones al desarrollo de la poesía en lengua castellana, en las demás lenguas del Estado y a la poesía universal.

2.4.2. *Objetivos:*

a) Hacer del texto literario un objeto de uso cotidiano y accesible a todos, desde cuya lectura y análisis detenido se puedan desarrollar una serie de actitudes y aptitudes en el alumno (expresión, comprensión, análisis, síntesis, crítica, etc.) y pueda éste adquirir una serie de conceptualizaciones específicas, tanto literarias como histórico-culturales.

b) Favorecer la conexión de la enseñanza de la Literatura con la aventura de la lectura y de la creación como modo de construcción del propio pensamiento, de expresión personal y goce estético.

c) Estimular la lectura gozosa de obras de autores vinculados con Andalucía, de distinto género y época, rescatando obras olvidadas y que pudieran ser motivadoras.

d) Potenciar los procesos de aprendizaje autónomo y personal, desarrollando una actitud investigadora, y utilizando estrategias de creación, selección y análisis.

e) Favorecer el desarrollo de la capacidad creativa y la originalidad.

f) Promover en él/ella la actitud crítica desde planteamientos estéticos.

g) Promover la lectura libre del alumno.

h) Propiciar el conocimiento del contexto histórico y social dentro de Andalucía en el que se produjo la vida y la obra de los autores propuestos.

2.4.3. *Estructura:*

a) El Proyecto se llevará a cabo a través de la elaboración y puesta en práctica de Proyectos de Innovación Pedagógica en los que estén implicados el profesor o profesores y un grupo de alumnos/as, cuya finalidad será conseguir los objetivos anteriormente expuestos referidos a escritores que, alejados en el tiempo, estén muy vinculados a nuestra Comunidad.

En la programación de dicho proyecto figurarán no sólo actividades en el aula, sino también otras que impliquen y tengan incidencia en la comunidad en la que el centro está inmerso: exposiciones, recitales de los alumnos, ferias de libros monográficos sobre el autor/es, montajes teatrales, ediciones de revistas, etcétera.

b) El proyecto será llevado a cabo por maestros o profesores de Enseñanza Secundaria con alumnos de doce a dieciocho años.

c) El plazo de presentación de los proyectos será de treinta días contados con posterioridad al día de la publicación de esta Resolución.

d) Las solicitudes se remitirán a las Delegaciones Provinciales de esta Consejería, que, previo informe del Coordinador de Cultura Andaluza, las enviará a este Instituto para su autorización.

e) Se seleccionará un máximo de 16 proyectos en toda la Comunidad Autónoma.

f) Los proyectos seleccionados podrán contar con un apoyo económico, siempre que se justifique su necesidad.

g) Para la correcta aplicación de los proyectos, los profesores implicados contarán con el asesoramiento del Coordinador de Cultura Andaluza de la provincia y del Centro de Profesores correspondiente.

h) Los Proyectos que sean aprobados se desarrollarán en dos fases:

— Aplicación en el aula. El grupo de trabajo constituido desarrollará su aplicación a lo largo del segundo trimestre de este curso.

— Encuentro regional. Durante el tercer trimestre tendrá lugar un encuentro, en el lugar y localidad que se determine por este Instituto, en el que se realizará el intercambio de experiencias entre los Proyectos autorizados, así como otras actividades culturales sobre los autores seleccionados.

3. PROYECTO «DEMÓFILO»

La cultura andaluza, entendida como el conjunto de normas, valores, comportamientos y formas de vida, constituye una de las más claras expresiones de la identidad de Andalucía. En ella se comprenden expresiones culturales aceptadas y transmitidas de una generación a otra, a través de la tradición que, junto a las vivencias contemporáneas, van configurando el modo de sentir y de expresarse de nuestro pueblo.

En un mundo cambiante, en que las influencias culturales externas se hacen presentes a través de poderosos medios de la industria cultural, es necesario, para prevenir el desarraigo, la anomía y despersonalización de unos modos de vida cada vez más uniformes, profundizar en el conocimiento de la cultura propia. Por ello se desarrollará el «Proyecto Demófilo».

3.1. Objetivos específicos

a) Conseguir que el profesorado facilite el conocimiento de la cultura popular a través de sus manifestaciones específicas: bases económicas, formas de organización social, sistemas de creencias y valores, etcétera.

b) Fomentar el conocimiento y aprecio de los factores culturales propios y singulares y, a la vez, propiciar el respeto y la tolerancia por otras formas y expresiones culturales.

c) Incidir en los mecanismos y factores que influyen en la evolución histórica de nuestras formas culturales.

d) Estimular la creación de formas de vida y de expresiones culturales autónomas.

3.2. Estructura

a) En el presente curso este Proyecto se desarrollará en cada provincia de Andalucía en una o varias localidades próximas, designadas por la Delegación Provincial.

b) Los centros que participen en el Proyecto organizarán grupos de trabajo en torno a uno de los temas siguientes:

— El ciclo agrícola, ganadero o pesquero.
— El ciclo de la vida.
— El ciclo festivo local.
— Artesanía tradicional.

c) Los grupos constituidos seleccionarán uno de los temas que se proponen para este curso y elaborarán un trabajo monográfico a partir de la información conseguida de las siguientes fuentes:

— El entorno familiar.
— Presencia en el aula de informantes especialmente cualificados por su experiencia personal, capacidad de comunicación y conocimientos.
— Lectura crítica conjunta de textos que contengan información sobre la cultura tradicional local, comarcal o regional.
— Utilización de otras fuentes de información: discos, pinturas, artesanía, etc.

d) Se elaborará por este Instituto y se enviará a los centros para distribuirlo entre los profesores y alumnos que participen en el Proyecto el siguiente material:

— Cuaderno de campo.
— Cuestionarios.
— Bibliografía. Se utilizará especialmente como referencia los Talleres de Cultura Andaluza editados por la Consejería de Educación.

e) La fase final consistirá en Encuentros a modo de Simposios donde los alumnos, en forma de ponencias y comunicaciones, expondrán y analizarán críticamente los resultados, siendo coordinados por los profesores que hayan participado en el Proyecto.

3.3. Organización

a) Una vez determinadas las localidades, la Delegación Provincial correspondiente, a través del servicio de Ordenación Educativa, entrará en contacto con los profesores de Geografía e Historia, Formación Humanística y Filosofía con objeto de determinar aquellos centros que vayan a participar en el Proyecto.

b) El coordinador provincial de Cultura Andaluza se reunirá dentro del primer trimestre con los profesores de los centros seleccionados para informarles del mismo, distribuirles el material didáctico y establecer los criterios que deben seguirse en los centros para la selección de los alumnos que participen en la actividad.

c) Los encuentros finales tendrán lugar durante el tercer trimestre, antes del 15 de mayo.

4. PROYECTO «PINTORES EN EL AULA»

Al igual que la poesía y la literatura, también la pintura forma parte importante de nuestro patrimonio cultural. Si el Proyecto «Juan de Mairena» ha llevado a las aulas a la Poesía y a los poetas andaluces, este Proyecto pretende favorecer el conocimiento de la técnica y la estética de las principales manifestaciones pictóricas que se desarrollan en Andalucía.

5.9.1

4.1. Objetivo

Ofrecer recursos al profesorado para realizar las siguientes actividades:

a) Promover el conocimiento de la realidad cultural andaluza actual, desde una propuesta de enseñanza abierta al entorno.

b) Propiciar el acercamiento a la obra de arte con una actitud desinhibida, revisando conceptos previos.

c) Desarrollar en los alumnos la capacidad de análisis de una obra de arte a través de sus elementos formales.

d) Estimular el desarrollo de la sensibilidad y el goce estético, tanto en la propia producción como en la contemplación de la obra de otros.

e) Enriquecer el autoconocimiento del alumno y de su entorno mediante la aproximación a la realidad artística de Andalucía.

4.2. Estructura

a) En cada provincia de Andalucía se organizará un encuentro en el que participarán, por un lado, un pintor/a andaluz seleccionado/a y, por otro, alumnos de distintos centros de una localidad dentro de los niveles adecuados para esta actividad (12-18 años).

b) Previamente se elaborarán y enviarán a los centros para distribuir a los alumnos/as y profesores/as que participen en el Proyecto unos materiales que serán la base para la creación de un taller de plástica.

El grupo de materiales consistirá en:

— Guía del Proyecto «Pintores en el Aula».

— Colección de diapositivas de obras de pintores andaluces contemporáneos.

c) La tarea a desarrollar en este taller será la siguiente:

Realización por parte de los alumnos/as de actividades referidas a la experimentación y manipulación, a la aplicación de conceptos elementales relativos al color, al ritmo y al estilo, y a la observación y análisis de obras de arte.

d) Encuentro con un pintor/a andaluz contemporáneo y exposición de cinco o seis obras suyas y una selección de los trabajos de los alumnos.

El diseño del encuentro es el siguiente:

— Exposición por parte del pintor de su obra: línea artística, estilo, implicaciones teóricas, etc.

— Fundamentación de la obra expuesta: lugar que ocupa en el contexto general de su obra, etapa personal a la que pertenece, etcétera.

— Explicación sobre los aspectos formales de la obra expuesta: composición, textura, color, perspectiva, etcétera.

— Técnicas utilizadas en los distintos cuadros.

— Referencias al proceso del trabajo y al planteamiento de la obra.

— Propuesta por el pintor de actividades a realizar por los alumnos en el encuentro.

— Tertulia-coloquio de alumnos, profesores, pintor y galerías de arte de la zona, así como otros pintores de la Cámara invitados al encuentro.

4.3. Organización

a) Durante el primer trimestre, la Delegación Provincial correspondiente deberá designar la localidad en la que se va a desarrollar el Proyecto, teniendo en cuenta la existencia en las mismas de centros donde se realicen experiencias pedagógicas o trabajos de interés relacionados con la educación plástica y visual, así como aquellas localidades situadas en comarcas deprimidas o muy alejadas de la capital y en zonas urbanas de Actuación Educativa Preferente.

b) Una vez determinada la localidad, la Delegación Provincial, a través del Servicio de Ordenación Educativa, establecerá contacto con los profesores de Enseñanzas Artísticas de las mismas con objeto de determinar aquellos centros que vayan a participar en el proyecto.

c) El Coordinador Provincial de Cultura Andaluza se reunirá con los profesores de los centros seleccionados para informarles del mismo, distribuirles el material didáctico y establecer los criterios que deben seguirse en los centros para la selección de los alumnos que participen en la actividad.

d) El taller se realizará durante el segundo trimestre, y a lo largo del tercer trimestre deberán realizarse los encuentros.

5. PROYECTO «MÚSICA EN EL AULA»

La música, como campo específico de las artes, comparte con éstas su capacidad para expresar y representar la realidad, constituyéndose como medio de comunicación y de relaciones personales; es un lenguaje que utiliza códigos elaborados e implica procesos intelectuales (percepción, memoria, capacidades creativas y análisis sensibles) y sociales, comunicación y selección con los demás, siendo un aspecto muy importante del complejo cultural de la sociedad.

En interdependencia con unos y otros se encuentra la dimensión estética de la música, que se refleja tanto en la valoración como en la apreciación gozosa de la creación musical.

La escuela debe constituir un foco de interés y sensibilización colectiva en relación con el hecho musical y con sus diversas manifestaciones en el entorno.

5.1. Objetivos

— Promover el conocimiento de la realidad cultural

andaluza desde una propuesta de enseñanza abierta al entorno.

— Propiciar el conocimiento de manifestaciones musicales propias del patrimonio cultural de Andalucía.

— Desarrollar en los alumnos y alumnas la capacidad de análisis de obras musicales andaluzas, españolas y de otros países.

— Conocer y distinguir sus principales variedades, formas y características, a partir de actividades tanto de audición y de expresión musical como de análisis sensible de las obras musicales.

5.2. Estructura

1. En el presente curso este proyecto se desarrollará de manera experimental en las localidades que determine este Instituto.

2. Se elaborará por este Instituto y se enviará a los centros para distribuirlo entre los profesores/as y alumnos/as que participen en el Proyecto, material gráfico informativo de carácter didáctico, acompañado de material auditivo de diversas composiciones andaluzas.

3. La fase final consistirá en un Encuentro en el que participen alumnos/as que hayan desarrollado el Proyecto para intercambio de experiencias, y en el que se ejecutarán también diversas actuaciones:

— Canciones.
— Concierto.
— Danzas características del folklore andaluz.

5.3. Organización

1. Una vez determinadas las localidades, la Delegación Provincial correspondiente, a través del Servicio de Ordenación Educativa, entrará en contacto con los profesores de Música con objeto de determinar aquellos centros que vayan a participar en el Proyecto.

2. El Coordinador Provincial de Cultura Andaluza se reunirá dentro del primer trimestre con los profesores de los centros seleccionados para informarles del mismo, distribuirles el material didáctico y establecer los criterios que deben seguirse en los centros para la selección de alumnos que participen en la actividad.

3. Los Encuentros finales tendrán lugar durante el tercer trimestre, antes del 15 de mayo.

6. MATERIALES CURRICULARES

Los profesores que participen en los diversos proyectos autorizados a través de lo establecido en esta Resolución podrán, asimismo, comenzar el proceso de elaboración de materiales curriculares, que pudieran servir a otros equipos docentes para la aplicación en la práctica escolar de los diversos ámbitos de la Cultura Andaluza contemplados en esta Resolución. Dichos materiales curriculares podrán ser presentados al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado para su homologación y posible publicación.

7. EXPOSICIÓN ANTONIO MACHADO

a) Con motivo del cincuentenario de la muerte del poeta Antonio Machado, se realizó en el curso 1988-89 una Exposición, un libro-catálogo de la misma con textos bilingües en francés y español sobre la vida y obra del poeta, un vídeo subtitulado y carteles y dípticos.

b) Esta exposición continuará ofreciéndose durante el presente curso por esta Consejería con la finalidad de que pueda ser conocida por las diversas Comunidades educativas andaluzas, enmarcadas dentro de un programa de actividades didácticas diseñadas por los profesores en torno a la figura de este poeta.

c) Dicha exposición se ofrece a todos aquellos Ayuntamientos u otras entidades que deseen disponer de la misma, los cuales podrán solicitarla dirigiéndose a este Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado (Avda. República Argentina, 24, planta 11. 41011 Sevilla. Teléf.: 427 82 58). Los gastos de transporte y seguro de la Exposición correrán a cargo de la Institución o Entidad que colabore con esta Consejería al respecto.

En el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente de su publicación en el «BOJA», las Delegaciones Provinciales deberán enviar a este Instituto una programación de las actividades que van a realizar durante este curso en relación con lo contemplado en esta Resolución, salvo lo relativo a la formación y perfeccionamiento del profesorado sobre temas de Cultura Andaluza, que se canalizará a través de lo fijado en la Orden de 10 de junio de 1992 de esta Consejería, donde se establece el Plan Anual de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.

8. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de julio de 1992.—El Director, *José Rodríguez Galán.*

5.10 5.10 ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1992, POR LA QUE SE INCORPORA EL PUESTO DE TRABAJO DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN MUSICAL Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PERMANENTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE HABILITACIONES EN EL CUERPO DE MAESTROS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 17 de octubre de 1992.)

El párrafo segundo del artículo 8.° del Real Decreto 895/89, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Maestros * faculta, a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, a incorporar nuevos puestos de trabajo de carácter docente en función de las necesidades existentes en los Centros.

Por otra parte, la Consejería de Educación y Ciencia, en el marco del artículo 17.° del citado Real Decreto, y las Disposiciones Finales Tercera y Cuarta, ha realizado diversas convocatorias para el reconocimiento de habilitaciones para el personal docente del Cuerpo de Maestros. No obstante, la experiencia ha demostrado la necesidad de una regulación permanente para el reconocimiento de las mismas.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Incorporar en función de la programación de las Enseñanzas establecidas por esta Consejería, y en consonancia con la Disposición Transitoria Decimoquinta del Real Decreto 1664/91, de 8 de noviembre **, el puesto de trabajo: «Educación Primaria, Educación Musical».

Podrán obtener la habilitación para el desempeño de este puesto de trabajo, conforme al procedimiento establecido en esta Orden, quienes reúnan los siguientes requisitos de titulaciones o diplomas:

1.1. Estudios musicales según el Decreto de 15 de junio de 1942 («BOE» del 4 de julio) sobre reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación:

— Estar en posesión del Certificado de Aptitud expedido por los Conservatorios Elementales o haber cursado las enseñanzas de Solfeo, Nociones de Canto, Piano, Violín, Armonía, correspondientes al Grado Elemental.

1.2. Estudios musicales conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («BOE» del 24 de octubre), sobre Reglamentación General de Conservatorios de Músicas:

— Estar en posesión del Diploma Elemental o haber cursado las Enseñanzas correspondientes al Grado Elemental que a continuación se indican, durante los cursos que se especifican:

ENSEÑANZAS

Solfeo y Teoría de la Música. Cursos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Piano. Cursos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Violín. Cursos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Violoncelo. Cursos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°.
Conjunto Coral e Instrumental. Curso 1.° de Conjunto Coral.
Arpa. Cursos 1.°, 2.° y 3.°.
Contrabajo. Cursos 1.°, 2.° y 3.°.
Instrumentos de Vientos. Cursos 1.°, 2.° y 3.°.
Instrumentos de Púa. Cursos 1.°, 2.° y 3.°.
Instrumentos de Membranas. Curso 1.°.
Láminas. Curso 1.°.
Fuelles manuales y similares. Curso 1.°.

1.3. Haber superado los cursos de especialización que figuran en el Anexo V, convocados bien por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de Educación y homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

1.4. Haber superado las Pruebas Selectivas de la especialidad.

Segundo.—Regular el procedimiento permanente para el reconocimiento de habilitaciones en el Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Andaluza:

2.1. Podrán participar sin limitación alguna en cuanto a plazo para el reconocimiento de nuevas habilitaciones, los Funcionarios de Carrera del Cuerpo de Maestros dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que se hallen en la situación administrativa de servicio activo, servicio en otras Comunidades Autónomas, excedencia en sus diversas modalidades o servicios especiales, y reúnan alguna de las titulaciones o se hallen en cualquiera de los supuestos a que alude el artículo 17 del Real Decreto 895/89, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/91, de 8 de noviembre.

2.2. Se podrá solicitar el reconocimiento de cuantas habilitaciones se considere oportuno, siempre que no hayan sido resueltas en virtud de las convocatorias realizadas por las Órdenes de 15-11-89 («BOJA» 15-12), 19-10-90 («BOJA» 9-11) y 25-11-91 («BOJA» 3-12).

2.3. Los Maestros de planes de estudios anteriores a 1967 a que se refiere la Disposición Final Tercera del Real Decreto 895/89, de 14 de julio,

* V 4.1.
** VII 4.6.

si aún no han realizado la opción, podrán efectuarla. Para ello, deberán acompañar a la solicitud conforme al Anexo I, el modelo de Anexo II, y deberán aportar documentación acreditativa (Título académico o certificación de estudios) de haber cursado planes de estudios anteriores a 1967.

No obstante lo anterior, no podrán solicitar nuevas habilitaciones en base a requisitos alcanzados con anterioridad al cierre del plazo fijado en la Orden de 15-11-89 («BOJA» 15-12) *, por la que se efectuó la primera convocatoria de reconocimiento de habilitaciones en aplicación de las prescripciones del Real Decreto 895/89, de 14 de julio, quienes ya hubiesen realizado la opción citada en la Disposición Final Tercera; sólo podrá solicitarse nuevas habilitaciones en el caso de haber cumplido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 17 con posterioridad a la fecha citada, siempre que presente la correspondiente documentación acreditativa.

2.4. Los Maestros de la 1.ª y 9.ª promoción, ambas inclusive, a que alude la Disposición Final Cuarta del Real Decreto 895/89, que no efectuaron la opción en ella contemplada, podrán efectuarla con motivo de la presente convocatoria.

Para ello, deberán acompañar a su solicitud, conforme al modelo de Anexo I, el modelo de Anexo III.

En el caso de que solicite habilitación en algún idioma moderno, deberán acompañar certificación de estudios que acredite haber cursado en la carrera el idioma por el que se opta.

2.5. Los profesores que accedieron al Cuerpo a través del Concurso-Oposición convocado por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1974 («BOE» del 18) y que no puedan justificar el área o especialidad por la que ingresaron, lo solicitarán cumplimentando el modelo de solicitud conforme el Anexo I, acompañado de una declaración personal según el modelo de Anexo IV, visados por la correspondiente Delegación Provincial. Este mismo procedimiento podrá ser utilizado por los profesores que superaron el Concurso-Oposición por el área de Filología, y en cuya orden de aprobación no se especifica el idioma.

2.6. Las solicitudes de acuerdo con el modelo de instancia recogido en el Anexo I de la presente Orden, se dirigirán al Director General de Personal y se presentarán en las Delegaciones Provinciales, o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Junto con el modelo de solicitud, los interesados acompañarán fotocopia compulsada de los títulos, diplomas y cuantos certificados y documentos, o en su caso, los Anexos que correspondan, que puedan avalar su petición.

2.7. La Dirección General de Personal estudiará las solicitudes y, cuando fuera preciso, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane los documentos que correspondan.

Con posterioridad se remitirá a los interesados, a través de las Delegaciones Provinciales, el nuevo certificado de habilitaciones, quedando sin efecto el que pudieran tener con anterioridad.

2.8. A los Maestros que ingresen en el Cuerpo con posterioridad a la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Personal les expedirá de oficio el certificado de habilitaciones, en el que constará la especialidad por la que ingresaron, y una vez que sean nombrados Funcionarios de Carrera por la Orden correspondiente. No obstante, si estos Maestros reunieran otros requisitos específicos de los señalados en el artículo 17, podrán solicitarlo conforme establece la presente Orden.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Personal de esta Consejería para el desarrollo de la presente Orden.

Cuarto.—Contra la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, cabe interponer recurso de reposición ante la Consejería de Educación y Ciencia previo al Contencioso-Administrativo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sevilla, 30 de septiembre de 1992.—*Antonio Pascual Acosta*, Consejero de Educación y Ciencia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

D./D.ª ....., nacido en ..... , el ..... , con destino (1) ..... en el CP ..... , localidad ..... , provincia ..... , NRP ..... , DNI ..... , con domicilio a efectos de notificación en ..... localidad, ... provincia, teléfono .... Situación administrativa .... Fecha ingreso en Cuerpo Maestros de EGB ..... Área o especialidad por la que ingresó.

SOLICITA de esa Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia, en función de la documentación que aporta, se le habilite para los puestos marcados con una X:

— Educación Preescolar .....
— EGB, Ciclos Inicial y Medio .....
— EGB, Filología; Lengua Castellana e Inglés .....

* V 5.6.

5.10

— EGB, Filología; Lengua Castellana y Francés .....
— EGB, Filología; Lengua Castellana .....
— EGB, Filología; Lengua Catalana .....
— EGB, Filología; Valenciano .....
— EGB, Filología; Lengua Catalana, Islas Baleares ....
— EGB, Filología; Lengua Vasca .....
— EGB, Filología; Vascuence, Navarra .....
— EGB, Filología; Lengua Gallega .....
— EGB, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza .....
— EGB, Ciencias Sociales .....
— EGB, Educación Física .....
— Educación Especial, Pedagogía Terapéutica .....
— Educación Especial, Audición y Lenguaje .....
— Educación Primaria, Educación Musical .....

..... , a ..... de .....

EL SOLICITANTE

Fdo.: .....

Ilmo. Señor Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

(1) Definitivo o provisional.
(2) Servicio activo, servicios especiales, servicio en el MEC o Comunidades Autónomas, excedencia en sus diversas modalidades, suspensión de funciones.

ANEXO II

D./D.ª ....., Inspector/a Técnico de la Delegación Provincial / Director/a del CP (1) ..... de .....

CERTIFICA:

Que D./D.ª ....., con NRP ..... y DNI ....., según consta en los archivos de esta dependencia, estuvo destinado/a en el CP ..... desde el curso ..... al ..... e impartió enseñanzas de ..... (2) durante los cursos ....., ..., ..., ... (3).

Lo que certifico a petición del/la interesado/a y a los efectos oportunos.

..... , a ..... de ..... de 1992.

El/La Director/a del Centro
El/La Inspector/a Técnico

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Indicar denominación según lo establecido en el artículo 2.3.
(3) Indicar cursos concretos en los que impartió después del curso 1970/71.

ANEXO III

Que D./D.ª ....., con NRP ..... y DNI ..... ,

EXPONE que pertenece a la ..... (1) promoción del Plan de Estudios de 1967 y que ingresó en el Cuerpo de Maestros por el sistema ..... (2) sin indicación de áreas, circunstancia que acredita documentalmente, por lo que

SOLICITA le sea reconocida habilitación para el puesto de ..... (3) (4).

..... , a ..... de ..... de 1992.

Fdo.: .....

(1) Indicar el número de la promoción (sólo 1.ª a 9.ª).
(2) Indicar «acceso directo» o «concurso-oposición».
(3) Indicar el puesto según artículo 2.4 de esta Orden.
(4) En el caso de Filología-Idioma moderno, deberá acompañar la certificación a que se alude en el artículo 2.4, párrafo tercero.

ANEXO IV

Que D./D.ª ....., con NRP ..... y DNI ..... ,

EXPONE que accedió al Cuerpo de Maestros a través del Concurso-Oposición convocado por OM de 5 de marzo de 1974 («BOE» del 18) y que no pudieron justificar documentalmente el área o especialidad por el que lo hizo, declara bajo juramento/promete por su honor (1) que accedió por el área o especialidad de (2).

..... , a ..... de ..... de 1992.

Fdo.: .....

V.º B.º del Jefe de Personal de la Delegación Provincial con lo referente a la convocatoria por la que accedió el/la declarante.

Fdo.: .....

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) En el caso de Filología, indicar el idioma.

ANEXO V

Convocatoria	*Ordenes y Resoluciones Complementarias*
MEC	
OM 4 de mayo de 1973 («BOE» del 17).	R. 7 de junio de 1973 («BOE» del 7 de julio). R. 12 de enero de 1974 («BOE» del 9 de febrero). R. 10 de junio de 1974 («BOE» del 1 de julio). R. 7 de junio de 1977 («BOE» del 22 de junio).
OM 13 de septiembre de 1985.	O. 6 de julio de 1989 («BOE» del 11 de agosto) publicando lista de profesores aptos.

ANEXO V (cont.)

Convocatoria	*Ordenes y Resoluciones Complementarias*
C. A. de Cataluña	
R. 2 de octubre de 1986 («DOGC» de 10 de diciembre). Homologado por el MEC por Resolución de 2 de noviembre de 1989.	O. 26 de marzo de 1990 («BOE» del 7 de abril) publicando lista de profesores aptos.
C. A. Valenciana	
Anuncios Públicos de 15 de octubre de 1986 y 22 de octubre de 1987. Homologado por el MEC por Resolución de 2 de noviembre de 1989.	O. 3 de noviembre de 1989 («BOE» del 8) publicando lista de profesores aptos.
C. A. de Andalucía	
R. 16 de enero de 1992 del Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado («BOJA» del 11 de febrero). Homologado por el MEC por Resolución de 13 de mayo de 1992 («BOE» del 15 de junio).	

5.11. ORDEN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS Y ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE CENTRO, LA SECUENCIACIÓN DE CONTENIDOS, ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN HORARIA EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («BOJA» de 12 de diciembre de 1992.)

El Decreto 105/1992, de 9 de junio («BOJA» de 20 de junio) *, ha establecido el currículum de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma de Andalucía. El carácter abierto y flexible de este currículum pretende aproximar los objetivos y los contenidos de las diferentes áreas de la etapa a las peculiaridades de los alumnos y del entorno que los rodea mediante un proceso de concreción y desarrollo que corresponde al profesorado.

El contexto social, cultural y económico del centro, su ubicación geográfica y las características y necesidades del alumnado constituyen así factores decisivos en la planificación de los procesos de enseñanza y aprendizaje. El centro educativo juega, por tanto, un papel determinante como vertebrador de todo el conjunto de decisiones implicadas en el proceso de adaptación y desarrollo del currículum. De esta forma ha de ser el centro y el equipo de profesores quien delimite, de forma fundamentada, la gradación y distribución de los citados elementos curriculares, que han sido establecidos globalmente para toda la etapa. Ello supone de igual forma la elaboración, a partir de unos principios metodológicos generales, de una metodología concreta y adecuada.

Como se establece en el citado Decreto, la concreción y el desarrollo del currículum de la Educación Primaria se hará mediante la elaboración de proyectos curriculares inscritos en los Proyectos de Centro respectivos. Dichos proyectos curriculares habrán de incluir, entre otros elementos, la adecuación de objetivos generales y la concreción y secuenciación por ciclos de los contenidos de la etapa. En este sentido es necesario que la Consejería de Educación y Ciencia regule el proceso de elaboración de proyectos curriculares y ofrezca orientaciones que faciliten al profesorado la realización y desarrollo de proyectos y programaciones.

Según este planteamiento, se formula, con carácter orientador, un modelo posible de secuenciación por ciclos de los contenidos de la Educación Primaria. En dicho modelo, propuesto en el Anexo I de la presente Orden **, se enuncia cómo pueden ordenarse los contenidos de las áreas curriculares a lo largo de la etapa. Esta secuenciación cumplirá un papel supletorio en los centros hasta tanto no hayan podido elaborar de manera completa sus proyectos curriculares. Por otra parte, constituye una orientación general que puede ser especialmente útil para facilitar las decisiones colegiadas de los

* VII 5.6.

** No se publican los anexos.

5.11 profesores en el proceso de implantación del nuevo currículum.

En virtud de lo anterior, esta Consejería de Educación y Ciencia

DISPONE

Primero.—Los centros que impartan la Educación Primaria elaborarán proyectos curriculares de acuerdo con las enseñanzas fijadas en el Decreto 105/1992, de 9 de junio.

Segundo.—El Proyecto curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo, y tiene como objetivo alcanzar las Finalidades Educativas del mismo.

Tercero.—1. El proyecto curricular del Centro incluirá de manera coherente e integrada los diversos apartados que confluyen directamente en su realización: la organización curricular de la etapa o etapas que se impartan en el mismo, los elementos de organización escolar necesarios para elaborar y llevar a cabo el proyecto, la organización de la tutoría y la orientación escolar, la previsión de acciones en la formación del profesorado del centro y los mecanismos de evaluación del propio proyecto.

2. La Consejería de Educación y Ciencia proporcionará orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro mediante una guía que facilite la realización de sus diversos apartados.

Cuarto.—Los centros docentes de una comarca o zona determinada podrán elaborar un proyecto curricular conjunto. En cualquier caso, dicho proyecto habrá de ser aprobado en cada uno de los centros de acuerdo con lo establecido legalmente con respecto al proyecto curricular de centro.

Quinto.—Con objeto de facilitar la elaboración del proyecto curricular de cada centro, se establece la secuenciación por ciclos de los contenidos de la etapa que figura en el Anexo I de la presente Orden.

Sexto.—Hasta tanto los centros no lleven a cabo la elaboración de su proyecto curricular en lo relativo a su propia secuenciación de contenidos, se aplicará la secuenciación de contenidos por ciclo establecida en el Anexo I de la presente Orden.

Séptimo.—1. A lo largo de los sucesivos años de su aplicación, los centros educativos podrán ir modificando, según el procedimiento que legalmente se establezca, su proyecto curricular.

2. Dicha modificación, cuando afecte a la adecuación y distribución de objetivos, contenidos, criterios de evaluación y de promoción, se aplicará, en su caso, únicamente a los alumnos que comiencen la etapa en el curso correspondiente a la misma. En cualquier caso, estos elementos permanecerán para un mismo grupo de alumnos a lo largo de la etapa de acuerdo con el proyecto inicial.

Octavo.—Las actividades lectivas para la aplicación del proyecto curricular en la Educación Primaria se desarrollarán a lo largo de veinticinco horas semanales, que incluirán, en cualquier caso, dos horas y media de recreo distribuidas proporcionalmente a lo largo de la semana.

Noveno.—1. La distribución del horario lectivo entre las distintas áreas curriculares realizada por los centros se realizará respetando los horarios mínimos que aparecen en el Anexo II *, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1006/91, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio de 1991) **.

2. Los centros educativos podrán completar, a través de sus proyectos curriculares, los horarios mínimos establecidos en dicho Anexo II, garantizando, en todo caso, que todas las áreas se impartirán en cada curso.

3. La distribución del horario lectivo formará parte del proyecto curricular de centro, siendo aprobada por el Claustro de profesores y por el Consejo Escolar del Centro.

Décimo.—Con objeto de que sirva de orientación en el proceso de elaboración del horario lectivo del centro, se establece la distribución horaria semanal por ciclos que aparece en el Anexo III de la presente Orden.

Decimoprimero.—Hasta tanto los centros no completen, a través de sus proyectos curriculares, el horario mínimo establecido en el Anexo II de la presente Orden, se aplicará la distribución horaria por ciclos y semanas que aparece en el Anexo III.

Decimosegundo.—La distribución del tiempo lectivo, a que se refieren los apartados anteriores, tiene como objeto orientar las actividades de planificación y programación docente de los profesores. Dicha distribución horaria debe respetar, en todo caso, el carácter global e integrador que ha de tener la enseñanza en esta etapa educativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La dotación de profesorado a los centros que impartan la Educación Primaria se realizará, en cualquier caso, de acuerdo con el horario establecido en el Anexo III.

Segunda. El proceso de elaboración, aprobación, modificación y supervisión de los proyectos

* No se publican los anexos.
** VI 4.1.5.

curriculares será regulado por la Consejería de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La elaboración y aprobación de Proyectos curriculares de Centro en el curso 92/93 se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden de 25 de junio de 1992 («BOJA» de 23 de julio) * y disposiciones que la desarrollan.

* Ver 5.6 en este volumen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa, Dirección General de Personal e Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, a desarrollar las disposiciones oportunas relativas a la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. La presente Orden tendrá efectos académicos de 1 de septiembre de 1992.

Sevilla, 5 de noviembre de 1992.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.12
5.13

5.12. ORDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULUM DE RELIGIÓN CATÓLICA EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN ANDALUCÍA. («BOJA» de 26 de enero de 1993.) *

El Decreto 105/92, de 9 de junio («BOJA» de 20 de junio) por el que se regulan las Enseñanzas de Educación Primaria en Andalucía **, establece, en su Disposición Adicional Primera, que la enseñanza de la Religión Católica se organizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1006/91, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio) ***, y en la Orden Ministerial de 20 de febrero de 1992 («BOE» de 10 de marzo), por la que se establece el currículum del área de Religión Católica en la Educación Primaria ****.

En el mencionado artículo de dicho Real Decreto se dispone que la determinación del currículum del área de Religión Católica correspondería a la Jerarquía Eclesiástica, en virtud de lo establecido en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede.

Habiendo sido fijado por los Obispos del Sur de España el currículum de Religión Católica referente a la Educación Primaria, procede que esta Consejería lo haga público.

Por ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto,

Artículo único. El currículum del área de Religión Católica en la Comunidad Autónoma de Andalucía para la Educación Primaria, es el que se incluye en el Anexo de la presente Orden *****.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden tendrá efectos académicos de 1 de septiembre de 1992.

Sevilla, 10 de diciembre de 1992.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

* Corrección de errores («BOJA» 7-5-93) índice sólo en anexo.
** VII 5.6.
*** VI 4.1.5.
**** VII 4.2.1.

***** No se publica el anexo.

5.13. ORDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULUM DE RELIGIÓN CATÓLICA EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN ANDALUCÍA. («BOJA» de 26 de enero de 1993.)

El Decreto 106/92, de 9 de junio («BOJA» de 20 de junio) por el que se regulan las Enseñanzas de Educación Secundaria en Andalucía *, establece, en su Disposición Adicional Primera, que la enseñanza de la Religión Católica se organizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1007/91, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio), por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Enseñanza Secundaria Obligatoria **, y en la Orden Ministerial de 20 de febrero de 1992

* VII 5.7.

** VI 4.1.6.

5.14 («BOE» de 10 de marzo), por la que se establece el currículum del área de Religión Católica en la Educación Secundaria Obligatoria *.

En el mencionado artículo de dicho Real Decreto se dispone que la determinación del currículum del área de Religión Católica correspondería a la Jerarquía Eclesiástica, en virtud de lo establecido en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede.

Habiendo sido fijado por los Obispos del Sur de España el currículum de Religión Católica referente a la Enseñanza Secundaria Obligatoria, procede que esta Consejería lo haga público.

Por ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto,

Artículo único. El currículum del área de Religión Católica en la Comunidad Autónoma de Andalucía para la Enseñanza Secundaria Obligatoria, es el que se incluye en el Anexo de la presente Orden **.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden tendrá efectos académicos de 1 de septiembre de 1992.

Sevilla, 10 de diciembre de 1992.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

* VII 4.3.1.

** No se publica el anexo.

5.14. ORDEN DE 23 DE ENERO DE 1993, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA CONFORME ESTABLECE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. («BOJA» de 2 de febrero de 1993.)

La Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo * establece en su punto 1 que los funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la citada Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan determinados requisitos.

La misma norma en su punto 4 recoge la posibilidad de conceder al personal incluido en su ámbito de aplicación que tenga acreditados al momento de su jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones establecidas por el Gobierno. Asimismo, el punto 5 de la precitada Disposición hace extensiva esta posibilidad a los funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales decimoprimera y decimocuarta 1, 2 y 3 de la LOGSE que estén acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas y que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionarios, siempre que reúnan los requisitos exigidos en los número 1 y 4 de la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE, excepto el de pertenencia al de Clases Pasivas del Estado. La jubilación o renuncia de estos funcionarios no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación a efecto de prestaciones en el régimen en el que estén comprendidos.

Por otra parte, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los funcionarios docentes de Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido durante los años 1992 y 1996, ambos inclusive, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la Disposición Transitoria Novena de la citada Ley.

El importe y condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo serán las establecidas a tales efectos en Acuerdo de Consejo de Ministros.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de enero de 1991, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 1 de febrero de 1991, faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para la regulación del proceso, dentro de sus competencias.

En virtud de lo expuesto y en uso de las competencias conferidas.

DISPONGO:

Primero.—Podrán solicitar jubilación anticipada

* VI 4.1.

voluntaria, con efectos de 31 de agosto de 1993, los funcionarios docentes incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a algunos de los siguientes Cuerpos:

Cuerpo de Maestros.

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE.

Segundo.—Los solicitantes referidos en el punto anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de Centros docentes.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto de 1993.

c) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios efectivos al Estado al 31 de agosto de 1993.

Tercero.—También podrán solicitar jubilación anticipada voluntaria los funcionarios de los Cuerpos de Inspectores al servicio de Administración Educativa y de Directores Escolares de enseñanza primaria, a extinguir, y los funcionarios docentes al servicio de la Función Inspectora.

Para ello deberán cumplir todos los requisitos del punto segundo de la presente Orden, a excepción del referido a la pertenencia a plantillas de Centros docentes.

Cuarto.—Los funcionarios interesados dirigirán su solicitud al Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia en el modelo de Anexo de esta Orden.

El plazo de solicitud finalizará el 1 de marzo de 1993.

La solicitud se acompañará de fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

Quinto.—Los funcionarios comprendidos en los puntos primero y tercero de la presente Orden, así como los funcionarios a que hace referencia el punto quinto de la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE en la forma allí establecida, que tengan acreditados al 31 de agosto de 1993, 28 o más años de servicios efectivos al Estado, percibirán una gratificación extraordinaria, por el importe que les corresponda, en función de su edad, Cuerpo de pertenencia y años de servicios efectivos, según las cantidades establecidas por Acuerdo de Consejo de Ministros y en función de su pertenencia al Régimen de Clases Pasivas o a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.

Sexto.—Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales correspondientes al destino del solicitante o en los lugares y forma que determinan el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el art. 51 de la Ley del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Séptimo.—Las Delegaciones Provinciales prepararán el oportuno expediente administrativo para cada solicitud, en los términos que a los efectos se establezca y lo remitirá a la Dirección General de Personal de esta Consejería.

Octavo.—La Dirección General de Personal resolverá, a la finalización del mes de julio, en los términos oportunos, todas las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la resolución de jubilación anticipada voluntaria y, en su caso, determinará la cuantía de la gratificación extraordinaria que pudiera corresponder.

Noveno.—Las Delegaciones Provinciales tramitarán a los interesados las oportunas Resoluciones a los domicilios que figuran en la instancia de solicitud.

Décimo.—La gratificación extraordinaria que pudiera corresponder se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Undécimo.—Una vez iniciado el procedimiento, únicamente serán aceptadas las renuncias que hayan sido presentadas hasta el 30 de julio de 1993.

Disposición adicional

Las Delegaciones Provinciales aceptarán las solicitudes de jubilación anticipada voluntaria presentadas, con anterioridad a esta Orden, a partir del 1 de enero de 1993.

En los casos en que la información consignada resulte incompleta, se requerirá al solicitante en la forma y plazos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición final primera

Se faculta a la Dirección General de Personal y a la Secretaría General Técnica para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, cabe interponer

5.15 recurso de reposición conforme a los artículos 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sevilla, 20 de enero de 1993.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

ANEXO

Jubilación voluntaria del profesorado

Modelo de aplicación circunscrita al ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía

D/Dña .....
con D.N.I. ..... y N.R.P. .....
nacido el ..... de ..... de .....
con domicilio en .....
perteneciente al Cuerpo de .....
con destino en .....

Declara:

Que se encontraba en activo en 1 de enero de 1990, habiendo permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de Centros docentes.

Haber cumplido sesenta años o cumplir esta edad con anterioridad a 31 de agosto en curso.

Tener acreditados, a 31 de diciembre del año anterior, servicios efectivos al Estado durante ..... años ..... meses y días, a efectos de trienios.

Solicita:

Que se tenga por admitida la presente instancia al efecto de acceder a la jubilación anticipada prevista por la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE.

En ..... , a ..... de ..... de 1993

Fdo.:

Ilmo. Sr. Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia.

5.15. ORDEN DE 26 DE ENERO DE 1993, SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDOS POR FONDOS PÚBLICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, PARA EL CURSO 1993-94. («BOJA» de 2 de febrero de 1993.)

Las condiciones generales de admisión de alumnos y alumnas en los Centros escolares de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, se han establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1987, de 29 de abril **.

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos y alumnas sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, prevista en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre ***, durante el curso 1993/94 continuará la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, así como la implantación de la Educación Primaria, de la cual sólo el primer ciclo deberá adaptarse en cuanto al número máximo de alumnos y alumnas por aula a lo establecido en la citada Ley Orgánica. Asimismo, se continuará con la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Por todo ello, y con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del citado Decreto 115/1987, de 29 de abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes, dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional, así como en los Institutos de Enseñanza Secundaria.

2. El procedimiento de admisión y matricula-

* I 4.2.
** II 5.9.
*** VI 4.1.

ción de alumnos y alumnas en los Centros para la Educación de Adultos se regulará específicamente.

3. La admisión de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas, que se regulará específicamente, se llevará a cabo con anterioridad a la finalización del mes de septiembre.

II. ÓRGANOS

1. Consejo Escolar

1.1. De acuerdo con el artículo 123 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los Centros públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el Centro, por grupos o unidades, de acuerdo con la planificación de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

En aquellos Centros donde se atienden alumnos y alumnas becarios de Residencias Escolares, se deducirá del total de vacantes el número de puestos escolares a cubrir por dichos alumnos y alumnas, según los datos que facilite al respecto el Director o Directora de la Residencia.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Decreto 115/87, de 29 de abril, y disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.2. Los titulares de los Centros concertados deberán facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12.º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos y alumnas tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

1.3. El Consejo Escolar se coordinará, a través de su Presidente o Presidenta, con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atendrá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a los informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

2. Comisiones de Escolarización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y sin menoscabo de lo establecido para los Consejos Escolares Provinciales y Municipales en el Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitarán, en su caso, las áreas de influencia de los distintos Centros con la colaboración de los sectores afectados. Para ello se crearán las siguientes comisiones:

2.1. Comisión Provincial de Escolarización.

En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión, presidida por el Delegado Provincial e integrada por el Secretario o Secretaria Provincial de la Delegación, el Jefe o Jefa del Servicio de Ordenación Educativa, el Jefe o Jefa del Servicio de Inspección, dos Inspectores o Inspectoras de Educación que desempeñen su función en los niveles de Educación General Básica y Bachillerato o Formación Profesional, designados por el Delegado Provincial, y los siete miembros que representan a los distintos grupos de Consejeros o Consejeras de la Comisión Permanente del Consejo Escolar Provincial o, en su defecto, un padre o madre de alumno o alumna de Centros públicos y otro de privados, nombrados por las respectivas Federaciones Provinciales, dos alumnos o alumnas, uno de la enseñanza públicas y otro de la privada concertada, a propuesta de la Mesa Provincial de Alumnos, dos titulares de Centros privados concertados, nombrados por las entidades representativas de los mismos a nivel provincial, y dos representantes sindicales, designados a propuesta de la Junta de Personal de la provincia.

a) Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

*a.*1) Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el punto 2 del presente apartado, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de distrito o sector que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

*a.*2) Asesorar y emitir informes sobre la resolución de cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el período de funcionamiento de las Comisiones y a lo largo del curso en aquellos asuntos no resueltos en primera instancia por las Comisiones de localidad, distrito o sector o por los Consejos Escolares de los Centros públicos o los titulares de los Centros concertados, todo ello a través de los procesos y órganos legalmente establecidos.

b) La Comisión Provincial se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las

5.15 Comisiones de localidad, distrito municipal o sector y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo, se reunirá en la primera semana de septiembre a fin de asesorar sobre la realización de posibles reajustes de matrículas.

2.2. Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población.

En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un Centro por cada nivel o modalidad de enseñanza y así lo determine el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberán constituirse Comisiones de Escolarización para cada uno de los siguientes niveles:

— Educación Infantil, Educación Primaria y transitoriamente Preescolar y Educación General Básica.

— Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria.

a) Dichas Comisiones estarán presididas por el Delegado Provincial, o persona en quien delegue, los Directores o Directoras de los Centros públicos y concertados de la localidad, distrito municipal o sector correspondiente y un representante de los padres o madres de alumnos por cada uno de los Centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos de los Centros correspondientes.

Formará parte de esta Comisión el Concejal o Concejala del distrito o el Delegado o Delegada Municipal de Enseñanza o en su defecto un representante del Ayuntamiento. Asimismo, formará parte de la misma un Inspector o Inspectora de Educación.

En Educación Infantil, Educación Primaria y transitoriamente Preescolar y Educación General Básica, en el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se constituirán subcomisiones de menor ámbito territorial o urbano a efectos de operatividad. En estos casos, todos los Directores o Directoras de los Centros del ámbito territorial correspondiente deberán estar presentes en ella. Asimismo, se podrán establecer subcomisiones de Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria.

b) La Comisión de localidad, distrito municipal o sector asumirá las siguientes tareas:

*b.*1) Realizar informes a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la delimitación de la áreas de influencia para cada Centro escolar en aquellas localidades donde sean previsibles problemas de escolarización.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes determinadas por la Delegación Provincial y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta, además, las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y de la provincia, determinándose, en su caso, áreas, distintas según las diversas profesiones y especialidades. De idéntica manera, se actuará para delimitar las áreas de influencia en el caso de los Módulos Profesionales.

Al fijar los ámbitos de influencia se tendrá en cuenta el criterio de que se ofrezca a los alumnos y alumnas, siempre que ello sea posible, como mínimo, un Centro público y otro concertado, según establece el artículo 9.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

*b.*2) Informar a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la adscripción de solicitudes sobrantes de un Centro a otro que tenga plazas disponibles, a efectos de la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, dentro de los Centros solicitados en cualquiera de las fases del proceso y las plazas disponibles.

*b.*3) Informar sobre las reclamaciones que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en orden a la escolarización.

*b.*4) Hacer propuestas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito o sector, no atendidos anteriormente.

2.3. Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario, previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirán con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constate déficit de puestos escolares.

2.4. El Servicio de Inspección de Educación asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III. CRITERIOS DE ESCOLARIZACIÓN

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.°, apartado 3.°, del Decreto 115/1987, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. Asimismo, y de acuerdo con dicho artículo, todos los alumnos y alumnas

matriculados en un Centro docente durante el año académico anterior tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Escolarización de alumnos y alumnas del segundo ciclo de la Educación Infantil y de Preescolar.

2.1. Serán escolarizados en primer lugar todos los alumnos y alumnas que cumplan 5 años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, ambos inclusive.

2.2. Una vez escolarizados los alumnos y alumnas de 5 años, las plazas vacantes existentes se ofertarán a quienes cumplan 4 años durante 1993.

2.3. En los Centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, una vez admitidas todas las solicitudes presentadas para alumnos y alumnas de 5 y 4 años, las plazas vacantes se ofertarán a aquellos alumnos y alumnas que cumplan 3 años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, ambos inclusive. El anuncio de vacantes y la resolución del proceso de admisión de los alumnos y alumnas de 3 años se realizará de acuerdo con el plazo establecido en el apartado VIII.5 de la presente Orden, para la presentación de solicitudes durante el mes de septiembre.

2.4. En todo caso, tendrán derecho preferente los niños y niñas que hayan cumplido o que cumplan 5 años durante el presente año natural. A estos efectos, constatado el déficit de puestos escolares, los Directores o Directoras se atendrán al área de influencia de sus Centros y serán de aplicación los criterios de adjudicación de plazas que se señalan en el Anexo del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2.5. Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, podrán agruparse en una misma unidad alumnos y alumnas de 3, 4 y 5 años y de edades correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria, en las unitarias y en Centros incompletos.

3. Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Primaria y de Educación General Básica.

3.1. Comenzarán el primer ciclo de la Educación Primaria, solamente los alumnos y alumnas que cumplan 6 años hasta el 31 de diciembre de 1993, o quienes, cumpliendo mayor edad, por excepcionales y justificadas razones, no hubiesen sido escolarizados en el citado nivel en cursos precedentes. En ningún caso podrán escolarizarse en Educación Primaria alumnos o alumnas que no hayan cumplido 6 años con anterioridad al 31 de diciembre de 1993.

3.2. Se prorrogará la escolaridad de aquellos alumnos y alumnas que, no habiendo obtenido el Graduado Escolar, cumplan 14 ó 15 años antes del 31 de diciembre de 1993, y no opten por las restantes opciones que ofrece el sistema educativo.

4. Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Especial.

4.1. En los Centros específicos de Educación Especial se escolarizarán aquellos alumnos y alumnas que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en los citados Centros.

4.2. Las aulas de Educación Especial en Centros ordinarios acogerán a los alumnos y alumnas objeto de atención especial no comprendidos en el apartado anterior, de acuerdo con las normas de escolarización contempladas en la presente Orden.

4.3. En los Centros ordinarios autorizados para la integración de alumnos y alumnas con minusvalías, en aplicación del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, se podrán escolarizar los alumnos y alumnas de Educación Especial, preferentemente aquellos cuya minusvalía esté contemplada en el plan de integración del Centro.

4.4. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.° y 15.° del Real Decreto 334/1985, la determinación de la necesidad o procedencia de la Educación Especial, en cada caso, así como de la forma de escolarización adecuada conforme a lo recogido en los apartados anteriores, se efectuará teniendo en cuenta la evaluación multiprofesional del alumno o alumna, llevada a cabo por los Servicios competentes de la Administración Educativa.

5. Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias.

La escolarización en los Centros que impartan Educación Secundaria, Bachillerato o Formación Profesional de los alumnos y alumnas procedentes de Educación General Básica no podrá tener más limitaciones que las derivadas de los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y de la oferta de puestos escolares existentes.

IV. RELACIÓN UNIDAD/ALUMNOS

1. En la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por aula, con las excepciones contempladas en los puntos 2, 3 y 4 de este apartado, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares:

1.1. Unidades autorizadas de alumnos y alumnas del segundo ciclo de Educación Infantil: 25.

1.2. Unidades de alumnos y alumnas de Preescolar: 30.

1.3. Unidades de alumnos y alumnas del primer ciclo de Educación Primaria: 25.

1.4. Unidades de alumnos y alumnas de Educación Primaria, salvo lo expresado en el punto anterior, y de Educación General Básica: 35.

1.5. Unidades autorizadas para anticipar la Educación Secundaria Obligatoria: 30.

5.15

1.6. Unidades de alumnos y alumnas de Enseñanzas Medias: 35.

1.7. En las unidades de Educación Especial, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguiente:

Disminuidos Psíquicos: 10-12.
Disminuidos Sensoriales: 10-12.
Disminuidos Físicos: 8-12.
Autistas o Psicóticos: 3-5.
Alumnado Plurideficiente: 6-8.

2. En las unidades de Educación Primaria, las citadas relaciones de alumnos y alumnas por aula se podrán incrementar sólo para garantizar el derecho a la educación y por necesidades urgentes de escolarización.

3. Con carácter transitorio y hasta tanto se generalice la nueva ordenación del sistema educativo, el número de alumnos y alumnas por unidad podrá aumentar hasta 35 en las unidades que escolaricen alumnos y alumnas de Preescolar sólo en casos excepcionales y previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y hasta 40 en las unidades de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias.

4. De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores y profesoras autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá modificar la relación unidad/alumnos sólo en consideración a las siguientes circunstancias:

4.1. Por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

4.2. Para evitar el desdoble de unidades.

4.3. Para evitar la habilitación de unidades.

4.4. Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen de autorización para Centros privados de Educación General Básica, según el cual no se podrán admitir más de 40 alumnos y alumnas por aula.

5. En aquellas unidades de las unitarias y Centros incompletos en que por necesidades de escolarización haya que agrupar alumnos y alumnas de 3, 4 y 5 años y de edad correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria, el número de alumnos y alumnas por unidad se reducirá hasta 20.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas con objeto de que, una vez puestos en marcha los procedimientos establecidos en la presente Orden, se consiga la mayor homogeneidad posible en las relaciones alumnos y alumnas/unidad de cada localidad, distrito municipal o comarca.

7. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos vacantes disponibles en cada Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad del mismo, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de Centros con concierto educativo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y, en su caso, en el Ayuntamiento o en las Juntas de Distrito.

V. SOLICITUD DE PLAZAS

1. El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud debidamente diligenciada y por duplicado, en impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo normalizado que figura como Anexo I * de la presente Orden.

2. La solicitud, en la que deberá detallarse un máximo de tres Centros ordenados según preferencia, será entregada en el Centro docente que figura en primer lugar.

3. Aquellos alumnos y alumnas que soliciten plaza de primer curso de Enseñanzas Medias o en un Centro autorizado para la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, habrán de acompañar a su solicitud un certificado del Director o Directora del Centro de procedencia en el que conste si el alumno o alumna ha sido propuesto para la obtención del Graduado Escolar o del Certificado de Escolaridad. Cada Director o Directora podrá expedir un solo certificado para cada alumno o alumna, a los efectos citados en esta Orden, según el modelo que figura en el Anexo II * de la misma. Para la formalización de dicho certificado, los Directores o Directoras de los Centros arbitrarán las medidas académicas oportunas a fin de que se facilite su realización, sin menoscabo de lo que se establezca para la finalización de los períodos lectivos.

4. Los Centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que realizará las actuaciones pertinentes para evitar duplicidades de solicitudes a varios Centros de igual o distinta enseñanza.

VI. PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS

1. En aquellos Centros donde hubiere suficientes plazas disponibles, de acuerdo con lo establecido por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, se admitirán todas las solicitudes existentes. En estos casos, el Director o Directora comunicará a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

* No se publican los anexos.

2. La admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1.º al 13.º del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y por el baremo establecido en el Anexo del mismo.

3. Los órganos competentes para la admisión de alumnos y alumnas en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 8.º.2 del Decreto 115/1987, el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, o de los alumnos o alumnas, pueda tener los mismos efectos del domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.º.*d)* del citado Decreto.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto, deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 4.º del Decreto 115/1987.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a los que se refiere el artículo 11.º.*d)* de dicho Decreto, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que podrá considerarse por los órganos competentes como criterio complementario, a efectos de lo establecido en el artículo antes referido, la existencia de minusvalías motóricas en el alumno o alumna solicitante que dificulten su desplazamiento al Centro cuando solicite plaza para el más próximo a su domicilio.

4. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las circunstancias o situaciones para la admisión, la acreditación de la renta anual de la unidad familiar podrá realizarse mediante la aportación de una fotocopia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente/s al ejercicio fiscal de 1991, sellada/s en el momento de su entrega en 1992 por alguna de las entidades habilitadas para su recepción.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, podrá atribuírsele la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña el Decreto 115/1987, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

5. En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios prioritarios en el siguiente orden:

a) Proximidad al domicilio.
b) Hermanos o hermanas en el Centro.
c) Renta anual de la unidad familiar.

De mantenerse el empate, se dilucidará el mismo por la aplicación de los criterios complementarios en el mismo orden en que aparecen consignados.

6. Una vez realizada la aplicación del referido baremo, se admitirán las solicitudes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, los motivos de la no admisión. El plazo de reclamación será de 5 días a contar desde su publicación.

7. Aquellas solicitudes no admitidas en los Centros a que se refiere la presente Orden, serán remitidas a la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, a efectos de su redistribución, para la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, entre los Centros solicitados.

8. Los Consejos Escolares y las Comisiones para la escolarización en los Centros a que se refiere la presente Orden, así como las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, garantizarán que la escolarización en dichos Centros de los hijos e hijas de inmigrantes se realizará con las mismas garantías, y en pie de igualdad, que en el resto del alumnado.

9. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que, en cada Centro, se dé publicidad a las vacantes y a su área de influencia, así como a toda la normativa aplicable para la admisión de alumnos y alumnas.

En cada Centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión, por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el número anterior y se proporcionará copia del mismo a quien la solicite.

VII. MATRICULACIÓN

1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos, en el plazo que a tales efectos se establezca.

Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del niño o niña.

b) Libro de Escolaridad para alumnos o alumnas de EGB que procedan de otros Centros, o certificado

5.15 del Director o Directora de encontrarse dicho Libro en tramitación.

Para Enseñanzas Medias y para el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Libro de Escolaridad o documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

c) Manifestación por escrito de los padres, madres o tutores de los alumnos o alumnas sobre si desean o no que sus hijos e hijas reciban enseñanzas de la Religión y Moral Católica, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980. En el caso de alumnos o alumnas mayores de edad, esta manifestación será realizada por ellos mismos.

2. Aportación de la familia.

En virtud de lo establecido en el artículo 4.°.*b)* del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en los Centros públicos y concertados no podrá exigirse aportación económica alguna por ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar, regulado por Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, y las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular.

VIII. CALENDARIO

1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y transitoriamente Preescolar y Educación General Básica, será el comprendido entre el 8 y el 23 de febrero.

2. El proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas de 4 y 5 años, de Educación Primaria y de Educación General Básica deberá finalizar con anterioridad al día 1 de abril de 1993. Los Directores o Directoras de los Centros certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso 1993/94, según el modelo que se recoge en el Anexo III *. Dicho certificado será enviado a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente en el plazo de dos días, una vez terminado el proceso de matriculación.

3. La fijación del calendario para la escolarización en Enseñanzas Medias o en Centros autorizados para la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, será el establecido por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia no más tarde del 30 de abril de 1993. Dicho proceso no podrá comenzar antes del 1 de junio de 1993 y deberá estar finalizado el 22 de junio de 1993.

4. En los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria, la matriculación se realizará entre el 1 y el 16 de julio de 1993.

5. En el mes de septiembre, el anuncio de vacantes, la presentación de solicitudes y la distribución de las mismas entre las vacantes disponibles, habrá de concluir en Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica el día 7 de septiembre de 1993, y en Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria el día 10 del mismo mes.

La matriculación habrá de finalizar antes del 10 del mismo mes para Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial, y antes del día 18 para Enseñanzas Medias y Educación Secundaria.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán dentro de las fechas fijadas por esta Orden los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

IX. RECLAMACIONES

1. La inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar o el Titular del Centro concertado, previo informe del Consejo Escolar, y en segunda instancia, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe de la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, según lo establecido en el artículo 15.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de 10 días a partir de su presentación. Contra dicha resolución, se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

2. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas por los centros públicos y concertados dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X. FINALES

1. Los Delegados Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las listas de vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas.

2. El Servicio de Inspección de Educación organizará las tareas de información al público en

* No se publican los anexos.

cada Delegación Provincial sobre el sistema de escolarización y sobre los puestos vacantes disponibles en cada Centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y una copia será facilitada por los Directores o Directoras de los Centros a las Asociaciones de Padres de Alumnos.

4. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia informará a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

5. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a establecer los mecanismos que se consideren necesarios para llevar a cabo el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros para la Educación de Adultos.

6. Asimismo, se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a establecer el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas.

7. Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para desarrollar el contenido de la presente Orden.

8. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de enero de 1993.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.15.1. RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1993/94. («BOJA» de 5 de junio de 1993.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 26 de enero de 1993 («BOJA» del 2 de febrero), regula la escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía *, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1993/94, y en su disposición I.3 establece que la admisión de alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas se regulará específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición x.Final.6 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1993/94 en dichas Escuelas Oficiales de Idiomas, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional resuelve establecer las siguientes disposiciones:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Resolución será de aplicación en todas las Escuelas Oficiales de Idiomas, dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidas con fondos públicos.

II. PREVISIÓN DE PUESTOS ESCOLARES VACANTES

1. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia determinará el número de puestos escolares vacantes en primer curso, especificado por idiomas, de cada Escuela Oficial de Idiomas con objeto de llevar a cabo para el curso 1993/94 una admisión de alumnos y alumnas adecuada a las disponibilidades de las mismas.

2. El número de puestos escolares vacantes que se ofertará en cada curso será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionen y también de aquellos que repiten curso.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que en cada

* Ver disposición anterior.

5.15.1 Escuela Oficial de Idiomas, y con anterioridad al inicio del plazo de solicitud de instancias, se dé publicidad a la relación de puestos escolares vacantes.

III. RELACIÓN UNIDAD/ALUMNOS

1. Para posibilitar la determinación del número de puestos escolares vacantes, se tenderá a establecer la relación media unidad/alumnos de 1/25.

2. No obstante lo expuesto en el punto anterior, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán acomodar lo establecido anteriormente a las características específicas de los centros en relación con el cupo de profesorado existente y a la previsión de los horarios lectivos.

IV. SOLICITUD DE PLAZAS

El acto de petición de plaza escolar se realizará en las Escuelas Oficiales de Idiomas mediante solicitud, debidamente cumplimentada por duplicado, que será facilitada en las propias Escuelas, según el modelo que figura en el Anexo I de la presente Resolución *.

V. PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS

1. Consejo Escolar

De acuerdo con el artículo 12.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos («BOJA» del 2 de mayo) **, y el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas especiales («BOJA» del 12 de diciembre) ***, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y según lo establecido en el apartado II de la presente Resolución, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio ****, Decreto 115/87, de 29 de abril, disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma y en la presente Resolución.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

2. En aquellas Escuelas Oficiales de Idiomas en que por cualquier circunstancia no esté constituido el Consejo Escolar, se formará una Comisión para la admisión de alumnos y alumnas compuesta por:

— Un miembro del Servicio de Inspección de Educación, designado por el Delegado Provincial, a propuesta del Jefe del Servicio de Inspección, que actuará como Presidente.

— El Director de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Un representante del Claustro de Profesores, elegido por el mismo.

— Un representante del alumnado.

— Un representante de los padres y tutores.

— El Secretario de la Escuela Oficial de Idiomas, que actuará como tal.

3. Para ser admitido en una Escuela Oficial de Idiomas será necesario, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre («BOE» del 10) *****, estar en posesión del título de Graduado Escolar o del Certificado de Escolaridad o de Estudios Primarios.

4. En el supuesto de que en la Escuela Oficial de Idiomas existan más plazas vacantes que solicitudes, se entenderán admitidos todos los solicitantes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el punto anterior de la presente Resolución.

5. Si el número de solicitudes es superior al de puestos escolares vacantes, éstos se adjudicarán a los solicitantes que resulten con mayor puntuación después de aplicar la baremación establecida en los criterios prioritarios y complementarios recogidos en el Anexo II de la presente Resolución. En caso de empate, se resolverá según se determina en la disposición VI.5 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 26 de enero de 1993, antes mencionada. Si persistiera el empate, se recurrirá al sorteo.

6. En previsión de que algunos de los solicitantes no pudieran, por cualquier razón, formalizar su matrícula, se establecerá, por orden descendente de puntuación, un cupo de posibles sustitutos, a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma establecidos, una vez concluida la de los admitidos en primera instancia.

7. La relación de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Escuela Oficial de Idiomas al día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, los motivos de la no admisión. El plazo de reclamación será de cinco días a contar desde su publicación.

---

* No se publica este anexo.

** I 5.9.

*** III 5.2.

**** I 4.2.

***** IV 4.4.

VI. MATRICULACIÓN

A) Alumnos y alumnas oficiales

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3. del Decreto 115/1987, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. En consecuencia, todos los alumnos y alumnas matriculados en una Escuela Oficial de Idiomas durante el curso académico anterior tendrán derecho a permanecer escolarizados en la misma para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Los alumnos o alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios y deseen incorporarse de nuevo como oficiales a los mismos serán considerados a todos los efectos como alumnos de nuevo ingreso.

3. Los alumnos o alumnas que deseen pasar su matrícula libre en el curso anterior a oficial en el presente, deberán considerarse como alumnos de nuevo ingreso con sujeción a las normas de admisión que para éstos se establecen.

4. A los alumnos o alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

5. No obstante el punto anterior, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previa petición razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director de la Escuela Oficial de Idiomas y de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá autorizar la matrícula oficial del mismo.

6. Dicha petición deberá efectuarse en la Escuela Oficial de Idiomas entre los días 1 y 25 de octubre. La misma, acompañada de los correspondientes informes, se elevarán a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, antes del 20 de noviembre del curso académico para su resolución.

7. Salvo que, una vez atendidas todas las solicitudes en un primer idioma, existan vacantes en algún grupo, no se admitirá la matrícula oficial en un segundo idioma. En estos supuestos, se procederá con los criterios establecidos en los apartados V.4, V.5 y V.6 de la presente Resolución, teniendo preferencia aquellos alumnos y alumnas que hayan superado el Ciclo Elemental en el primer idioma.

B) Alumnos y alumnas de nuevo ingreso

8. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en la Escuela Oficial de Idiomas correspondiente y en el plazo establecido en el apartado VII de la presente Resolución, entendiéndose que aquellos que no procedan a dicha formalización renuncian a su plaza.

9. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

10. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

11. A los alumnos y alumnas de nacionalidad extranjera que pretendan cursar estudios en las Escuelas Oficiales de Idiomas se les exigirá al matricularse la convalidación del título equivalente al exigido a los alumnos de nacionalidad española.

C) Alumnos y alumnas libres

12. Los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre realizarán la matrícula en la Escuela Oficial de Idiomas más próxima a su residencia, presentando la documentación que así lo acredite en la Secretaría del Centro correspondiente.

13. Los alumnos y alumnas que se matriculen en el Ciclo Elemental o Superior por enseñanza libre presentarán declaración jurada de no haber efectuado matrícula simultánea del mismo idioma en otra Escuela Oficial de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

14. De acuerdo con lo establecido en el anteriormente citado Real Decreto 967/1988, para los alumnos y alumnas que cursen en enseñanza libre los estudios a que se refiere dicho Real Decreto, se convocarán anualmente las pruebas correspondientes para el otorgamiento, en su caso, de la certificación académica de superación del Ciclo Elemental, debiéndose dejar constancia en el expediente académico del alumno.

15. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto mencionado, los alumnos y alumnas que superen el Ciclo Elemental del primer nivel de las enseñanzas especiales de idiomas, accederán al Ciclo Superior del mismo nivel, bien en régimen oficial, bien como libre, independientemente del régimen en que se hayan cursado las enseñanzas correspondientes al Ciclo Elemental. Para los alumnos que cursen en enseñanza libre los estudios del Ciclo Superior, se convocarán, con carácter anual, pruebas para la obtención del Certificado de Aptitud en el idioma correspondiente.

16. Los criterios que sirvan de base para la elaboración de los diversos modelos de pruebas deberán respetar los contenidos mínimos establecidos por el Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre («BOE» del 18). A tales efectos, por parte de esta Dirección General de Ordenación Educativa y

5.15.1 Formación Profesional se procurará, en la medida de lo posible, la unificación de criterios en la aplicación de dichas pruebas por las diferentes Escuelas Oficiales de Idiomas.

VII. CALENDARIO

1. El proceso de admisión de alumnos se llevará a cabo entre el 9 y el 22 de junio de 1993.
2. La matriculación del alumnado oficial se realizará entre el 1 y el 16 de julio de 1993 y, en el mes de septiembre, con anterioridad al día 28 del mismo.
3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de matriculación del alumnado libre que será de 15 días en el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1994.

VIII. RECLAMACIONES

1. La inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar, y en segunda instancia, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe del Consejo Escolar, según lo establecido en el artículo 15.° del Decreto 115/1987.
2. Dichas reclamaciones serán resueltas por los órganos correspondientes, y contra dicha resolución se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.
3. La infracción de las normas de admisión de alumnos y alumnas por las Escuelas Oficiales de Idiomas dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

IX. DISPOSICIONES FINALES

1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de la presente Resolución a los Directores y Directoras de las Escuelas Oficiales de Idiomas del ámbito territorial de su competencia.
2. Con carácter excepcional, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán modificar, en aquellos casos en que las características de las Escuelas Oficiales de Idiomas así lo aconsejen, el calendario establecido en el apartado VII de la presente Resolución.
3. Los Directores y Directoras de las Escuelas Oficiales de Idiomas, así como el Servicio de Inspección de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y adoptarán las medidas necesarias para su mayor difusión.

Sevilla, 24 de mayo de 1993.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

ANEXO II

A) **criterios prioritarios**

1. *Renta anual de la unidad familiar:*

a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional ..... 3 puntos.
b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo ..... 2 puntos.
c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional ..... 1 punto.
d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional ..... 0 puntos.

2. *Proximidad del domicilio:*

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro ..... 6 puntos.
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia vecinas o limítrofes a la del Centro ..... 4 puntos.
c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el Centro ..... 2 puntos.
d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en las circunstancias anteriores ..... 0 puntos.

3. Existencia de hermanos matriculados en el Centro:
— Hermano/s matriculado/s en el Centro cualquiera que sea su número ..... 1 punto.

B) **Criterios complementarios**

a) Condición de emigrante retornado, del alumno o de sus padres o tutores, en el último año ..... 1 punto.
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales de los hermanos del alumno que se encuentren en edad escolar, o en los padres del mismo 1 punto.
c) Familia numerosa ..... 1 punto.
d) Otras situaciones excepcionales de interrupción o trastorno grave de la organización familiar o del alumno (no coincidentes con ninguna de las situaciones anteriores) ..... 1 punto.

Nota: Todos estos requisitos deberán demostrarse documentalmente al presentar la solicitud. No obstante, la no presentación de alguno de ellos no será obstáculo para ser aceptada dicha solicitud, entendiéndose que será otorgada, como consecuencia, la menor valoración.

5.16. ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1993, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 23 de febrero de 1993.)

El Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía *, define el currículo como el conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación que regulan la práctica educativa en dicha etapa.

Dicho Decreto establece, en su artículo 9, que los Centros concretarán y desarrollarán el currículo de la Educación Infantil mediante la elaboración de Proyectos curriculares de etapa y/o ciclo, que respondan a las necesidades de los alumnos y de las alumnas y que se incorporarán a la programación general correspondiente.

Asimismo, en su artículo 11, establece que el profesorado de Educación Infantil evaluará el proceso de enseñanza, su propia práctica educativa y el desarrollo de las capacidades de los niños y niñas, de acuerdo con las finalidades de la etapa, y con el objetivo de contribuir a la mejora de la actividad educativa.

Dicho artículo, al regular el carácter de la evaluación en esta etapa educativa, la define como global, continua y formativa.

La Educación Infantil tiene por finalidad contribuir al desarrollo de todas las capacidades de los niños y niñas. La evaluación en Educación Infantil pretende, por tanto, señalar el grado en que se van desarrollando las diferentes capacidades, así como orientar las medidas de refuerzo o adaptaciones curriculares necesarias. La evaluación tiene en esta etapa una evidente función formativa, sin carácter de promoción, ni de calificación del alumnado.

El proyecto curricular deberá incluir, igualmente, las medidas oportunas para realizar la evaluación no sólo del proceso de aprendizaje de los alumnos y de las alumnas, sino también de la práctica educativa y del propio proyecto curricular. El equipo de maestros y maestras de la etapa incluirá la planificación del proceso evaluador en el proyecto curricular.

Establecidos los elementos básicos de los proyectos curriculares y determinada la autonomía de los Centros con respecto a las decisiones relacionadas con la evaluación, procede establecer una normativa básica que ayude a sistematizar la evaluación del alumnado, a establecer la evaluación del propio proceso de enseñanza y a facilitar el intercambio de información entre el Centro y las familias y entre el profesorado de los distintos ciclos.

Por otro lado, la disposición final segunda de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» de 11 de noviembre), autoriza a esta Comunidad Autónoma a establecer los documentos pertinentes para la evaluación, registro de las observaciones e información a las familias en la Educación Infantil.

Conviene, por tanto, establecer algunos documentos que reflejen el proceso seguido por los alumnos y alumnas a lo largo de esta etapa educativa, a fin de que sirvan de orientación para su continuidad escolar en las siguientes etapas.

Por todo ello, oído el Consejo Escolar de Andalucía, y en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 107/1992, de 9 de junio, por la que se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo, dispongo:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que imparten Educación Infantil, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

II. CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN

Segundo.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, la evaluación de los alumnos y alumnas en la Educación Infantil será global, continua y formativa.

2. La evaluación será global por cuanto deberá referirse al conjunto de capacidades expresadas en los objetivos generales. Estos objetivos, adecuados al contexto sociocultural del Centro y a las características propias del alumnado, serán el punto de referencia permanente de la evaluación.

3. La evaluación tendrá, asimismo, un carácter continuo, considerándose un elemento inseparable del proceso educativo, mediante el cual el maestro

* VII 5.8.

** VI 4.1.

5.16 o maestra recoge permanentemente información sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus alumnos y alumnas.

4. La evaluación tendrá, en consecuencia, un carácter formativo, regulador, orientador y autocorrector del proceso educativo, al proporcionar una información constante que permitirá mejorar tanto los procesos, como los resultados de la intervención educativa.

5. Asimismo, de acuerdo con los principios que inspiran el mencionado Decreto 107/1992, de 9 de junio, la evaluación tendrá también un carácter cualitativo y contextualizado, es decir, estará referida a su entorno y a un proceso concreto de enseñanza y aprendizaje.

Tercero.—1. Los elementos básicos a tener en cuenta en la evaluación del proceso de aprendizaje serán los objetivos generales de etapa.

2. Corresponde al equipo docente de la etapa adecuar al contexto y a las características de los niños y niñas los objetivos y contenidos curriculares dispuestos, con carácter general, en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía. Estos objetivos y contenidos formarán parte del Proyecto Curricular de Etapa, en el marco general del Proyecto de Centro, y guiarán el proceso de evaluación.

3. Dado el carácter general de los objetivos, el equipo docente deberá establecer algunas estrategias de evaluación que permitan valorar el grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y el conjunto de las actividades docentes, a través de procedimientos adecuados de evaluación.

4. A tales efectos, debe entenderse por estrategias de evaluación el conjunto de acuerdos que, incluido en el Proyecto Curricular de Etapa, concreta y adapta los criterios generales de evaluación establecidos en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, y facilita la toma de decisión más adecuada en cada momento del proceso evaluador.

5. La valoración del proceso de aprendizaje se expresará en términos cualitativos, recogiéndose los progresos efectuados por los niños y niñas y, en su caso, las medidas de refuerzo y adaptación llevadas a cabo.

6. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, la observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.

III. DESARROLLO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Cuarto.—La evaluación del aprendizaje del alumnado corresponderá al tutor o tutora de cada grupo, que recogerá, en su caso, la información proporcionada por otros profesionales que puedan incidir en el grupo de niños o atender a alguno de ellos en particular.

Quinto.—1. Al incorporarse por vez primera un niño o niña a un Centro de Educación Infantil se recogerán los datos relevantes sobre su proceso de desarrollo. Esta evaluación inicial incluirá la información proporcionada por el padre o madre y, en su caso, los informes médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales que revistan interés para la vida escolar.

2. Asimismo, los Centros que sólo imparten el segundo ciclo solicitarán a los Centros de origen los datos oportunos si el niño o niña ha realizado el primer ciclo. En todo caso, cualquier Centro que escolarice a niños o niñas que hayan asistido previamente a otro anterior, solicitará la información correspondiente al Centro de origen.

3. La evaluación inicial se completará con la observación directa, por parte del maestro o maestra, del grado de desarrollo de las capacidades básicas correspondientes a su etapa evolutiva durante el primer período de incorporación de los niños y niñas a su vida escolar.

4. Las decisiones relativas al tipo de información que se precisa en este momento inicial de la evaluación, así como las técnicas o instrumentos que se van a utilizar para recoger y consignar dicha información, deberán tomarse por el equipo docente de la etapa y reflejarse en el Proyecto Curricular de Etapa, en el marco general del Proyecto de Centro.

Sexto.—1. A lo largo del ciclo, y de forma continua, el maestro o maestra utilizará las distintas situaciones educativas para analizar los progresos y dificultades de los niños y niñas, con el fin de ajustar la intervención educativa para que estimule el proceso de aprendizaje.

2. Los objetivos didácticos guiarán la intervención educativa, constituirán el punto de referencia inmediato de la evaluación continua y permitirán encontrar los procedimientos de evaluación más adecuados a tales objetivos.

3. El maestro o maestra recogerá y anotará los datos relativos al proceso de evaluación continua y elaborará, al finalizar cada curso escolar, un Informe Final de Evaluación Individualizado con los aspectos más relevantes del proceso de aprendizaje de cada niño y de cada niña.

Séptimo.—1. Al término de la etapa se procederá a la evaluación final del alumnado a partir de los datos obtenidos en el proceso de evaluación continua, con la referencia de los objetivos generales establecidos en el Proyecto Curricular de Etapa y de las estrategias de evaluación elaboradas.

2. En el Informe Final de Evaluación Individualizado, a que se refiere el apartado decimoprimero

de la presente Orden, se recogerán las observaciones más relevantes sobre el grado de desarrollo de los diversos tipos de capacidades que reflejan los objetivos generales.

3. Dicho informe reflejará igualmente las medidas de refuerzo y adaptación que, en su caso, hayan sido utilizadas.

IV. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN

Octavo.—1. Al inicio de la escolarización en la etapa de Educación Infantil, el Centro abrirá un Expediente Personal de cada niño o niña. Dicho expediente tendrá un formato de carpeta-dossier, en cuya carátula se inscribirá la expresión: Expediente Personal y el nombre del niño o niña, además del relativo al Centro.

2. En el Expediente Personal se integrarán los distintos documentos personales de cada niño o niña. Entre ellos, se considera indispensable la inclusión de la Ficha Personal del Alumno, los Resúmenes de la Escolaridad, los Informes Anuales y el Informe Final de Evaluación Individualizado.

Noveno.—En la Ficha Personal del Alumno, que se ajustará en su contenido al modelo que, como Anexo I *, se adjunta a la presente Orden, se consignarán los datos de filiación y los datos familiares y médicos, pudiendo archivarse igualmente copia de aquellos documentos personales de cada niño o niña considerados de interés educativo.

Décimo.—1. Los Resúmenes de la Escolaridad, en el Primer y Segundo ciclo de Educación Infantil, reflejarán los cursos escolares realizados, el Centro en que el alumno ha estado escolarizado cada año, la firma del Director o Directora del mismo y las observaciones sobre las circunstancias de la escolaridad que se consignarán al finalizar cada ciclo. Estos documentos sustituyen funcionalmente en esta etapa al Libro de Escolaridad. Los Resúmenes de la Escolaridad se ajustarán en su contenido a los modelos de los Anexos II y III de la presente Orden *.

2. La cumplimentación anual del Resumen de la Escolaridad en Educación Infantil de cada alumno o alumna es responsabilidad del respectivo tutor o tutora. El Director o Directora del Centro firmará en la casilla correspondiente a cada curso y ambos firmarán el documento en la fecha de finalización del ciclo.

Decimoprimero.—1. El tutor o tutora elaborará un Informe Anual de Evaluación Individualizado al finalizar cada curso a partir de los datos obtenidos a través de la evaluación continua, de acuerdo con el modelo que como Anexo IV * se adjunta a la presente Orden. Dichos informes se adjuntarán al Expediente Personal del Alumno.

2. Al finalizar el alumno la etapa de Educación Infantil, el tutor o tutora recogerá los datos más relevantes de los informes de cada curso y elaborará un Informe Final de Evaluación Individualizado sobre dicho alumno, de acuerdo con el modelo que como Anexo IV se adjunta a la presente Orden.

3. Cuando el alumno permanezca en el mismo Centro, el Informe Final de Evaluación Individualizado se trasladará al tutor o a la tutora del primer ciclo de Educación Primaria para facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje. Dicho informe servirá de orientación para la evaluación inicial al comienzo de la citada etapa.

Decimosegundo.—Cuando un alumno o alumna tenga necesidades educativas especiales, se incluirá en el Expediente Personal una copia del Dictamen de Escolarización elaborado al respecto por el Equipo de Apoyo externo correspondiente y el Documento Individual de Adaptaciones Curriculares del ciclo o ciclos cursados.

Decimotercero.—1. La custodia y archivo de la Ficha Personal del Alumno y de los Resúmenes de la Escolaridad corresponden al Secretario o Secretaria del Centro.

2. La custodia de los Informes de Evaluación Individualizados corresponde al tutor o tutora del correspondiente grupo de alumnos, mientras éstos se encuentren escolarizados en el Centro.

Decimocuarto.—Cuando un alumno o alumna se traslade a otro Centro, el Secretario o Secretaria del mismo solicitará al Centro de origen la Ficha Personal del alumno, los Resúmenes de la Escolaridad de los respectivos ciclos, así como los Informes de Evaluación Individualizados correspondientes a la escolarización del alumno en esta etapa educativa.

V. INFORMACIÓN A LAS FAMILIAS

Decimoquinto.—1. Corresponde al tutor o tutora informar regularmente a los padres y madres, o tutores legales, sobre los progresos y dificultades detectados y tener en cuenta las informaciones que éstos proporcionen. Para ello se reflejarán en el Proyecto de Centro las medidas necesarias de coordinación con las familias.

2. Tales medidas comportarán, al menos, informar por escrito trimestralmente a los padres y madres, sobre los aprendizajes que hacen los niños y niñas, referidos a las capacidades que se proponen desarrollar.

3. Los informes reflejarán los progresos efectuados por los niños y niñas y las medidas de refuerzo y adaptación que, en su caso, se hayan adoptado, incorporándose al Expediente Personal de cada alumno. El contenido y formato del informe serán decididos por el equipo docente de la etapa, en el marco del Proyecto Curricular.

* No se publican los anexos.

5.16 4. Con el fin de favorecer la comunicación y asegurar la necesaria conexión entre el Centro y la familia, tan importante en el caso de alumnos y alumnas de estas edades, los tutores y tutoras mantendrán periódicamente entrevistas con los padres, madres o tutores legales, así como reuniones de grupo con los mismos. A este fin, los Centros elaborarán modelos y estrategias de comunicación y de entrevistas, de acuerdo con lo establecido en sus proyectos curriculares.

VI. EVALUACIÓN DEL PROCESO DE ENSEÑANZA Y DEL PROYECTO CURRICULAR

Decimosexto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 107/1992, de 9 de junio, los maestros y maestras evaluarán el proceso de enseñanza y su propia práctica docente.

Decimoséptimo.—1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro de Profesores, para su aprobación, el plan de evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular. Este plan incluirá precisiones acerca del momento en que la referida evaluación ha de efectuarse, de los instrumentos necesarios para llevarla a cabo y de las personas implicadas en ella.

2. Asimismo, a iniciativa del Claustro de Profesores o a iniciativa propia, el Consejo Escolar podrá proponer a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el marco del Proyecto de Centro, la puesta en marcha de otros programas de evaluación sobre el funcionamiento educativo del Centro.

Decimoctavo.—1. La evaluación del proceso de enseñanza incluirá, al menos, la consideración de los siguientes aspectos:

a) La organización del aula y el ambiente entre los niños y niñas, así como la relación entre el profesorado y el alumnado.

b) La coordinación entre los maestros y maestras de un mismo ciclo y la coherencia entre los ciclos.

c) La regularidad y calidad de la relación con los padres y madres y la participación de éstos en el proceso de aprendizaje de sus hijos.

2. Los resultados obtenidos en la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje incidirán en la adaptación del Proyecto Curricular y de la programación de aula.

Decimonoveno.—El Proyecto Curricular de Centro incluirá precisiones sobre su evaluación en lo que se refiere a los momentos o plazos para realizarla, los mecanismos para hacerlo, las personas implicadas y otros aspectos que ayuden a que la evaluación del proyecto se realice y revierta en la mejora del mismo.

Vigésimo.—La evaluación del Proyecto Curricular se realizará desde la perspectiva de su adecuación a la práctica educativa y de los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas. Entre los aspectos concretos del Proyecto Curricular que habrán de someterse a evaluación, figurarán los siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la etapa, y, en su caso, del ciclo, a las características del centro y del alumnado.

b) La validez de la secuenciación y organización de los contenidos y objetivos de la etapa, concretados en los dos ciclos que la forman.

c) La efectividad de las decisiones metodológicas adoptadas.

d) La adecuación de los recursos y materiales curriculares utilizados.

e) La validez de las estrategias de evaluación programadas para analizar el proceso educativo.

f) La adecuación de las medidas de atención a la diversidad que requiera el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Vigesimoprimero.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación pueden incluirse, entre otros, los informes del Servicio de Inspección de Educación y las aportaciones que realicen los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores y el Equipo de Apoyo externo correspondiente, de acuerdo con la planificación prevista al respecto por la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, se tendrán en cuenta las opiniones de los órganos colegiados del Centro, reflejadas en las actas e informes de las reuniones celebradas al respecto, así como las opiniones formuladas por los tutores y tutoras como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas.

Vigesimosegundo.—1. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos, así como del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular, deberán ser incluidos y analizados en la Memoria Final de Curso del Centro.

2. El Director o Directora del Centro adoptará las medidas que resulten de la evaluación, y trasladará, en su caso, al Claustro de profesores, o al Consejo Escolar del Centro, aquellas que hayan de ser consideradas por esos órganos colegiados en el ejercicio de sus competencias.

VII. DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Los Equipos de Apoyo Externo asesorarán y orientarán a los Centros en el desarrollo del proceso de evaluación, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

2. Asimismo, los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores, en el ámbito de sus competencias, asesorarán al profesorado para un

mejor desarrollo del proceso de evaluación, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

3. El Servicio de Inspección de Educación de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de evaluación, y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores e inspectoras, en las visitas a los Centros, se reunirán con el equipo directivo, con el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, con los maestros y maestras y con los demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación de los alumnos y alumnas y al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

5.17

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de febrero de 1993.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.17. ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1993, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 23 de febrero de 1993.) *

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, establece en su artículo 15 que la evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos de Educación Primaria será continua y global.

Asimismo, el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía ***, recoge en sus artículos 14 al 19 todo lo concerniente a la evaluación, atención a la diversidad y promoción de los alumnos.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) **** ha establecido los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos en desarrollo del artículo 13 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

Regulado ya el currículo de la Educación Primaria en Andalucía por el Decreto 105/1992, de 9 de junio, anteriormente mencionado, procede concretar normas de evaluación, a fin de que los maestros y maestras de este nivel educativo dispongan de un instrumento que regule y facilite la evaluación de los alumnos y alumnas, la de su práctica docente y la del propio proyecto curricular, de acuerdo con las finalidades de la etapa, y con el objetivo de contribuir a la mejora de la actividad educativa.

En desarrollo de las disposiciones citadas, en la presente Orden se plantea la evaluación como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, integrada en el quehacer diario del aula y del Centro educativo. Se convierte así en punto de referencia para la adopción de medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular, en el aprendizaje de los alumnos, y de corrección y mejora del proceso educativo.

Por todo ello, oído el Consejo Escolar de Andalucía, y en virtud de lo establecido en el artículo 19 del citado Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia a establecer las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos, dispongo:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que imparten enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

* Ver modificaciones introducidas por O 2-6-93 en disposición siguiente.
** VI 4.1.
*** VII 5.6.'
**** Ver *4.22* en este volumen.

5.17

II. CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN

Segundo.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas en la Educación Primaria será continua y global.

2. La evaluación será global por cuanto deberá referirse al conjunto de capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y a los criterios de evaluación de las diferentes áreas. Estos objetivos y criterios, adecuados a las características propias del alumnado y al contexto sociocultural del Centro, serán el punto de referencia permanente de la evaluación.

3. La evaluación tendrá, asimismo, carácter continuo, considerándose un elemento inseparable del proceso educativo, mediante el cual los maestros y maestras recogen la información de manera permanente acerca del proceso de enseñanza y aprendizaje de sus alumnos y alumnas.

4. La evaluación tendrá también un carácter formativo, regulador y orientador del proceso educativo, al proporcionar una información constante que permite mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa.

5. Asimismo, de acuerdo con los principios que inspiran los criterios de evaluación del mencionado Decreto 105/1992, de 9 de junio, la evaluación tendrá también un carácter cualitativo y contextualizado, es decir, estará referida a su entorno y a un proceso concreto de enseñanza y aprendizaje.

Tercero.—1. Los tutores y tutoras evaluarán los aprendizajes de los alumnos y de las alumnas en relación con el desarrollo de los objetivos educativos establecidos en el currículo, teniendo en cuenta los criterios de evaluación.

2. Para la evaluación del aprendizaje de los alumnos y de las alumnas se deberá tener en cuenta los objetivos de la etapa, así como los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículo fijados, con carácter general, en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía. Dichos objetivos, contenidos y criterios serán adaptados al contexto del Centro y a las características del alumnado, y secuenciados, para cada ciclo, en el Proyecto Curricular de Etapa.

3. En dicho Proyecto Curricular de Etapa deberán, asimismo, especificarse las estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados que permitan ayudar a los maestros y maestras a valorar el grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y facilitar la toma de decisión más adecuada en cada momento del proceso evaluador.

4. A tales efectos, debe entenderse por estrategias de evaluación el conjunto de acuerdos que, incluido en el Proyecto Curricular de Etapa, concreta y adapta los criterios generales de evaluación establecidos en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, y facilita la toma de decisión más adecuada en cada momento del proceso evaluador.

III. DESARROLLO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Cuarto.—1. Al comienzo de la Educación Primaria, los tutores y tutoras de los grupos de alumnos realizarán una evaluación inicial de los mismos. Dicha evaluación incluirá, en su caso, los datos relativos a su escolarización en Educación Infantil y la historia escolar correspondiente, junto con los datos familiares, médicos y psicopedagógicos que revistan interés para la vida escolar, y quedará reflejada en el Expediente Académico a que se refiere el apartado décimo de la presente Orden. Dicha información deberá completarse con otros datos obtenidos por el propio tutor o tutora sobre el punto de partida desde el que el alumno o alumna inicia los nuevos aprendizajes.

2. Dicha evaluación será el punto de referencia del tutor o tutora para la toma de decisiones relativas al desarrollo del currículo.

Quinto.—1. Los objetivos didácticos guiarán la intervención educativa, constituirán el punto de referencia inmediato de la evaluación continua y permitirán encontrar los procedimientos de evaluación más adecuados a tales objetivos.

2. Al final de cada año anterior, el tutor o tutora consignará los datos más relevantes de la evaluación en el informe escrito a que se refiere el apartado decimocuarto de la presente Orden.

Sexto.—1. Al término de cada ciclo, se procederá a realizar una estimación global del avance de cada alumno y alumna en el desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y en los criterios de evaluación establecidos en las diferentes áreas. La apreciación sobre el progreso de los alumnos y alumnas en el aprendizaje se expresará en los siguientes términos: Progresa Adecuadamente (PA) cuando sea ésa la situación, o Necesita Mejorar (NM) en caso contrario.

2. Esta valoración se trasladará al Acta de Evaluación Final de Ciclo, al Expediente Académico del alumno o alumna y al Libro de Escolaridad.

3. En los documentos de evaluación aludidos se hará constar, igualmente, si se han tomado medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular. Esta circunstancia se expresará en los términos:

Refuerzo Educativo (RE) y Adaptación Curricular (AC).

IV. PROMOCIÓN DE ALUMNOS

Séptimo.—En el marco general del Proyecto de Centro, el Claustro de Profesores aprobará como parte del Proyecto Curricular de Etapa las estrategias de promoción de los alumnos y alumnas.

Octavo.—1. Como consecuencia de la evaluación final de ciclo, el tutor o tutora, teniendo en cuenta los informes de los otros maestros y maestras que, en su caso, intervengan con el mismo grupo de alumnos y alumnas, decidirá si el alumno promociona o no al ciclo o a la etapa siguiente, si la decisión se adopta al término del último ciclo de la Educación Primaria.

2. Cuando la decisión a que se refiere el apartado anterior comporte la no promoción al ciclo o etapa siguiente, el tutor deberá tomarla teniendo en cuenta la opinión del resto de los maestros y maestras que, en su caso, intervengan con el mismo grupo de alumnos y de los padres, madres o tutores legales.

3. La decisión de que un alumno o alumna permanezca un año más en la Educación Primaria ha de considerarse excepcional y sólo podrá adoptarse una vez a lo largo de la etapa, tal como establece el artículo 18 del Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía.

4. Siempre que se decida la no promoción del alumno y en aquellos casos en que, aun adoptándose la decisión de promoción del mismo, las circunstancias así lo aconsejen, dicha decisión irá acompañada de una indicación de medidas educativas complementarias encaminadas a desarrollar adecuadamente las capacidades del alumno. La naturaleza de las medidas se hará constar en el Informe de Evaluación Individualizado que, de acuerdo con el apartado decimocuarto de la presente Orden, deberá elaborar el tutor o tutora al término de cada ciclo.

V. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN

Noveno.—1. De acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, anteriormente mencionada, se consideran documentos básicos del proceso de evaluación para las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria: el Expediente Académico, las Actas de Evaluación, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y los Informes de Evaluación Individualizados.

2. Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos recogidos en el punto anterior.

Décimo.—1. La información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el Expediente Académico del alumno, que se ajustará en su contenido básico al modelo que, como Anexo I *, se adjunta a la presente Orden. En el Expediente Académico figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y a los datos personales del alumno o alumna, el número y la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y, en su caso, las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular.

2. Cuando el alumno o alumna promocione al ciclo siguiente, se consignará en su Expediente Académico la apreciación de su progreso en los términos indicados en el punto 1 del apartado sexto de la presente Orden.

Decimoprimero.—1. Al término de cada uno de los ciclos, se consignarán los resultados de la evaluación en las Actas de Evaluación correspondientes, que se cerrarán al término del período lectivo en el mes de junio del año correspondiente. Estas se ajustarán en su contenido básico al modelo que, como Anexo II *, se adjunta a la presente Orden.

2. Cuando fuera necesario adoptar medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular, esta circunstancia se hará constar en las Actas de Evaluación.

Decimosegundo.—A partir de los datos consignados en las actas, se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos, según el modelo que, como Anexo IV, se adjunta a la presente Orden. Una copia del mismo será remitida al Servicio de Inspección de Educación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, una vez finalizado el curso académico y siempre con anterioridad al día 15 de julio del año correspondiente.

Decimotercero.—1. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica es el documento oficial que acredita los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Su contenido es el que establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, anteriormente citada.

2. Cuando el alumno o alumna promocione al ciclo siguiente, se consignará en su Libro de Escolaridad la apreciación de su progreso en los términos indicados en el punto 1 del apartado sexto de la presente Orden.

Decimocuarto.—1. Los Informes de Evaluación Individualizados consistirán en un documento elaborado por los tutores o las tutoras, de acuerdo con el modelo que como Anexo III * se adjunta a la presente Orden, en que se dé cuenta de la situación del alumno o alumna, en el momento en que

* No se publican los anexos.

5.17

se emite el informe, respecto al desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa. Su finalidad es proporcionar datos relevantes que faciliten la continuidad del proceso de aprendizaje de los alumnos y de las alumnas a lo largo de la etapa.

2. Los Informes de Evaluación a que se refiere el punto anterior incluirán los datos respecto a los logros y dificultades en relación con los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación de las diferentes áreas, las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular que hubieran sido aplicadas y otros aspectos que, a juicio del tutor o tutora, resulten de interés.

3. Los tutores o tutoras elaborarán un Informe de Evaluación Individualizado ordinario al finalizar cada año académico. Al término de cada ciclo, estos informes anuales se pondrán a disposición del tutor o tutora del grupo del ciclo siguiente.

4. Asimismo, los tutores o tutoras elaborarán un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario cuando algún alumno o alumna se traslade a otro Centro sin concluir el año.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el punto decimoctavo de la mencionada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, el Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa y de las áreas.

b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales de las diferentes áreas.

c) Valoraciones del aprendizaje realizado.

d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

6. El Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario contendrá los mismos elementos que se recogen en el punto anterior, pero referidos al período de tiempo en que el alumno ha estado escolarizado en el Centro durante el correspondiente curso académico.

Decimoquinto.—1. La custodia y archivo de los Expedientes Académicos, de los Libros de Escolaridad y de las Actas de Evaluación corresponden al Secretario o Secretaria del Centro. Dichos documentos se conservarán en el Centro. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para su conservación o traslado, en el caso de supresión del mismo.

2. Mientras el alumno se encuentre escolarizado en el Centro, la custodia de los correspondientes Informes de Evaluación Individualizados corresponde al tutor o tutora, quien los pondrá a disposición de los demás maestros y maestras de dicho alumno.

Decimosexto.—1. Los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los alumnos entre los Centros de Educación Primaria son: el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y los Informes de Evaluación Individualizados.

2. Cuando un alumno se traslade a otro Centro sin haber concluido la etapa, el Secretario o Secretaria del mismo solicitará al del Centro de origen el Libro de Escolaridad y los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario correspondientes a la escolarización del alumno en esta etapa educativa. Si el traslado se produce durante el año académico, además de los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario anteriormente mencionados, se incorporará un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario, de acuerdo con lo establecido en los puntos 4 y 6 del apartado decimocuarto de la presente Orden. El Centro receptor pondrá los correspondientes informes a disposición del tutor o tutora del grupo al que se incorpore el alumno o alumna.

3. Una copia de los Informes de Evaluación Individualizados remitidos al nuevo Centro se archivará en el Centro de origen.

VI. INFORMACIÓN A LAS FAMILIAS

Decimoséptimo.—1. Corresponde a los tutores y tutoras informar regularmente a los padres, madres o tutores legales de sus alumnos. Esta información se referirá a los objetivos establecidos en el proyecto curricular y a los progresos y dificultades detectadas en el desarrollo de las capacidades de los alumnos y alumnas.

2. Esta información se realizará por escrito, al menos, con una periodicidad trimestral. A este fin, los Centros elaborarán modelos y estrategias de comunicación y de entrevistas, de acuerdo con lo establecido en sus proyectos curriculares.

3. Los tutores o tutoras mantendrán entrevistas o reuniones de grupo con los padres, madres o tutores legales, para favorecer la comunicación entre el Centro y la familia.

4. En todo caso, antes de adoptar la decisión de que un alumno o alumna no promocione y deba permanecer un año más en el ciclo, el tutor o tutora tendrá en cuenta la opinión del padre, madre o tutor legal del alumno o alumna y le comunicará la naturaleza de las dificultades que aconsejan la permanencia, así como las medidas complementarias que se propone adoptar con vistas a subsanarlas.

5. Los padres, madres o tutores legales podrán formular reclamaciones sobre las valoraciones del aprendizaje de sus hijos o hijas que se realicen al final de los distintos ciclos, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine.

VII. EVALUACIÓN DEL PROCESO DE ENSEÑANZA Y DEL PROYECTO CURRICULAR

Decimoctavo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 105/1992, de 9 de junio, los maestros y maestras evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el desarrollo del currículo. Asimismo, evaluarán el Proyecto Curricular y las programaciones de aula emprendidos, en virtud de su desarrollo real y de su adecuación a las características específicas y necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

Decimonoveno.—1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro de Profesores, para su aprobación, el plan de evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular. Este plan incluirá precisiones acerca del momento en que la referida evaluación ha de efectuarse, de los instrumentos necesarios para llevarla a cabo y de las personas implicadas en ella.

2. Asimismo, a iniciativa del Claustro de Profesores o a iniciativa propia, el Consejo Escolar podrá proponer a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el marco del Proyecto de Centro, la puesta en marcha de otros programas de evaluación sobre el funcionamiento educativo del Centro.

Vigésimo.—La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, además del análisis específico del Proyecto Curricular de Etapa, deberá abordar, al menos, la consideración de los siguientes aspectos:

a) La organización del aula y el aprovechamiento de los recursos del Centro.

b) El carácter de las relaciones entre maestros y alumnos y entre los mismos maestros, así como la convivencia entre los alumnos.

c) La coordinación entre los órganos y personas responsables en el Centro de la planificación y desarrollo de la práctica docente: Equipo Directivo, Claustro de Profesores, Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, Tutores, Maestros especialistas y de apoyo.

d) La regularidad y calidad de la relación con los padres, madres o tutores legales.

Vigesimoprimero.—La evaluación del Proyecto Curricular de Etapa deberá incluir, al menos, la consideración de los siguientes aspectos:

a) La adecuación de los objetivos a las necesidades y características de los alumnos y de las alumnas.

b) La validez de la secuenciación de los objetivos y contenidos por ciclos.

c) La idoneidad de la metodología, así como de los materiales curriculares y didácticos empleados.

d) La validez de las estrategias de evaluación y promoción establecidas.

e) La pertinencia de las medidas de adaptación curricular adoptadas para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Vigesimosegundo.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación pueden incluirse, entre otros, los informes del Servicio de Inspección de Educación y las aportaciones que realicen los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores y el Equipo de Apoyo Externo correspondiente, de acuerdo con la planificación prevista al respecto por la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, se tendrán en cuenta las opiniones de los órganos colegiados del Centro, reflejadas en las actas e informes de las reuniones celebradas al respecto, así como las opiniones formuladas por los tutores y tutoras como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas.

Vigesimotercero.—1. Los resultados obtenidos en la evaluación del aprendizaje de los alumnos y de las alumnas y del proceso de enseñanza servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto curricular que se hayan detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y alumnas y al contexto del Centro, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine.

2. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos, así como del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular, deberán ser incluidos y analizados en la Memoria Final de Curso del Centro.

3. El Director o Directora del Centro adoptará las medidas que resulten de la evaluación, y trasladará, en su caso, al Claustro de profesores, o al Consejo Escolar del Centro, aquéllas que hayan de ser consideradas por esos órganos colegiados en el ejercicio de sus competencias.

VIII. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. La evaluación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden.

2. La Consejería de Educación y Ciencia regulará los procedimientos para la elaboración y revisión periódica del dictamen de escolarización destinado a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales. Este documento se adjuntará a sus respectivos expedientes académicos.

Segunda. 1. Los Equipos de Apoyo Externo asesorarán y orientarán a los Centros en el desarrollo del proceso de evaluación, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

5.17.1

2. Asimismo, los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores, en el ámbito de sus competencias, asesorarán al profesorado para un mejor desarrollo del proceso de evaluación, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

3. El Servicio de Inspección de Educación de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores e inspectoras, en las visitas a los Centros, se reunirán con el equipo directivo, con el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, con los maestros y maestras y con los demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación de los alumnos y alumnas y al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Para ello se hará uso del informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos y alumnas, a que se refiere el apartado decimosegundo de la misma.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de febrero de 1993.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.17.1. ORDEN DE 2 DE JUNIO DE 1993, POR LA QUE SE ADAPTA LA DE 1 DE FEBRERO DE 1993, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON LA ORDEN MINISTERIAL QUE SE CITA. («BOJA» de 17 de junio de 1993.)

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) * estableció los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos en desarrollo del artículo 13 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria ***.

En desarrollo de esta disposición, así como del Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía ****, la Consejería de Educación y Ciencia reguló el proceso de evaluación en esta etapa educativa por Orden de 1 de febrero de 1993 *****.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de abril de 1993, por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992 ******, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» de 15 de abril), no otorga el carácter de norma básica a los apartados sexto, séptimo, octavo.1, noveno y décimo.

Teniendo en cuenta que la anteriormente citada Orden de 1 de febrero de 1993 se ha visto afectada por dichas modificaciones, procede por parte de esta Consejería de Educación y Ciencia rectificar la misma.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.— Se modifica la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 23 de febrero) en las disposiciones que a continuación se indican.

Segundo.—El punto 1 del apartado noveno de la referida Orden queda redactado en los siguientes términos:

«Se consideran documentos del proceso de evaluación para las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria: el Expediente Académico, las Actas de Evaluación, el Libro de Escolaridad

* Ver *4.22* en este volumen.
** VI 4.1.
*** VI 4.1.5.
**** VI 5.6.
***** Ver disposición anterior.
****** Ver *4.22.1* en este volumen.

de la Enseñanza Básica y los Informes de Evaluación Individualizados.»

Tercero.—El apartado decimoprimero de la citada Orden queda redactado en los siguientes términos:

«1. Al término de cada uno de los ciclos, se consignarán los resultados de la evaluación de las áreas del ciclo, expresados en los términos que establece el punto 1 del apartado sexto de la presente Orden, en las Actas de Evaluación correspondientes, que comprenderán la relación nominal de los alumnos y alumnas que componen el grupo y que se cerrarán al término del período lectivo en el mes de junio del año correspondiente. Estas se ajustarán en su contenido básico al modelo que, como Anexo II, se adjunta a la presente Orden. **5.18**

2. Las Actas de Evaluación serán firmadas en la Educación Primaria por el tutor o tutora del grupo de alumnos.

3. Cuando fuera necesario adoptar medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular, esta circunstancia se hará constar en las Actas de Evaluación».

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de junio de 1993.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.18. ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1993, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. («BOJA» de 25 de febrero de 1993.) *

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, establece en su artículo 22.1 que la evaluación de la Educación Secundaria será continua e integradora.

Asimismo, el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía ***, recoge en sus artículos 14 al 22 todo lo concerniente a la evaluación, adaptación y diversificación curricular, así como a la promoción y titulación.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) ****, ha establecido los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos en desarrollo del artículo 12 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria *****.

Regulado ya el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía por el Decreto 106/1992, de 9 de junio, anteriormente mencionado, procede concretar normas de evaluación, a fin de que los profesores y profesoras de esta etapa educativa dispongan de un instrumento que regule y facilite la evaluación de los alumnos y alumnas, la de su práctica docente y la del propio proyecto curricular, de acuerdo con las finalidades de la etapa, y con el objetivo de contribuir a la mejora de la actividad educativa.

En desarrollo de las disposiciones citadas, en la presente Orden se plantea la evaluación como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, integrada en el quehacer diario del aula y del Centro educativo. La evaluación ha de ser el punto de referencia para adoptar decisiones que afecten a la intervención educativa, a la mejora del proceso y a la adopción de medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular. La evaluación se concibe como un proceso que debe llevarse a cabo de forma continua y personalizada y ha de tener por objeto tanto el aprendizaje de los alumnos, como el proceso de enseñanza.

Por todo ello, oído el Consejo Escolar de Andalucía, y en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por la que se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo, dispongo:

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que imparten las enseñanzas correspondientes a la Educación

* Ver modificaciones introducidas por O 2-6-93 en disposición siguiente.
** VI 4.1.
*** VII 5.7.
**** Ver *4.22* en este volumen.
***** VI 4.1.6.

5.18 Secundaria Obligatoria, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

II. CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN

Segundo.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas en esta etapa educativa será continua e integradora, aunque diferenciada según las áreas y materias del currículo.

2. La evaluación será continua en cuanto que estará inmersa en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno y de la alumna con el fin de detectar las dificultades en el momento en que se producen, averiguar sus causas y, en consecuencia, adaptar las actividades de enseñanza y aprendizaje.

3. El carácter integrador de la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria exige tener en cuenta las capacidades generales establecidas en los objetivos de la etapa, a través de las expresadas en los objetivos de las distintas áreas y materias.

4. La evaluación de las materias que resulten de desglosar, en su caso, el área de Ciencias de la Naturaleza, contempladas en el artículo 5.4 del mencionado Decreto, se integrarán en la evaluación del área.

5. Por el contrario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5 de dicho Decreto, los contenidos incluidos bajo el epígrafe «La Vida Moral y la Reflexión Ética», dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se evaluarán en el último curso de la etapa, con independencia de los restantes contenidos del área para dicho curso.

6. Asimismo, de acuerdo con los principios que inspiran los criterios de evaluación del mencionado Decreto 106/1992, de 9 de junio, la evaluación tendrá también un carácter formativo, cualitativo y contextualizado, es decir, estará referida a su entorno y a un proceso concreto de enseñanza y aprendizaje.

Tercero.—1. Los profesores y profesoras evaluarán los aprendizajes de los alumnos y de las alumnas en relación con el desarrollo de los objetivos educativos establecidos en el currículo, teniendo en cuenta los criterios de evaluación establecidos en el mismo.

2. Para la evaluación del aprendizaje de los alumnos y de las alumnas se deberá tener en cuenta los objetivos de la etapa, así como los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículo fijados, con carácter general, en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía. Dichos objetivos, contenidos y criterios serán adaptados al contexto del Centro y a las características del alumnado, y secuenciados, para cada ciclo, en el Proyecto Curricular de Etapa.

3. En dicho Proyecto Curricular de Etapa deberán, asimismo, especificarse las estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados que ayuden a valorar los logros conseguidos y establecerse los mecanismos para la participación de los alumnos y de las alumnas en el proceso de la evaluación a través de la autoevaluación y la evaluación conjunta.

4. A tales efectos, debe entenderse por estrategias de evaluación el conjunto de acuerdos que, incluido en el Proyecto Curricular de Etapa, concreta y adapta los criterios generales de evaluación establecidos en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, y facilita la toma de decisión más adecuada en cada momento del proceso evaluador.

III. DESARROLLO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Cuarto.—1. Según lo establecido en el artículo 15 del mencionado Decreto, la evaluación será realizada por el equipo educativo, que es el conjunto de profesores y profesoras que intervienen con el mismo grupo de alumnos y alumnas coordinados por el profesor tutor. Dicho equipo estará asesorado, en su caso, por el Departamento de Orientación del Centro y actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes en dicho proceso. La toma de decisiones en el proceso de evaluación se realizará en la forma que determinen los respectivos Proyectos Curriculares de Etapa.

3. Asimismo, en dichos Proyectos Curriculares de Etapa se articulará la participación de los alumnos y alumnas en el desarrollo del proceso de evaluación.

Quinto.—1. Al comienzo de la Educación Secundaria Obligatoria, partiendo de la información disponible en el Centro acerca de la escolarización y del proceso de aprendizaje seguido por el alumno o alumna durante la Educación Primaria y, en su caso, de la información obtenida a través de la aplicación de distintos instrumentos de evaluación, los profesores y profesoras llevarán a cabo una evaluación inicial de los alumnos y alumnas para detectar el grado de desarrollo en aspectos básicos del aprendizaje y de dominio de los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales de las distintas áreas.

2. Dicha evaluación inicial será el punto de referencia del equipo educativo para la toma de decisiones relativas al desarrollo del currículo.

Sexto.—1. Las sesiones de evaluación, dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje, son las reuniones que celebre el equipo educativo para valorar tanto el aprendizaje de los alumnos y de las alumnas en relación con el desarrollo de los objetivos educativos del currículo, como su práctica docente.

2. Para cada grupo de alumnos se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación a lo largo del curso, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos Proyectos Curriculares de Etapa. Dichas sesiones de evaluación se reducirán a dos en el caso de áreas o materias que se impartan en un solo cuatrimestre.

3. El profesor tutor o la profesora tutora de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

Séptimo.—En las sesiones de evaluación se acordará, también, la información que sobre el resultado del proceso de aprendizaje seguido y las actividades realizadas se transmitirá a cada alumno o alumna y a su padre, madre o tutor legal. Dicha información versará sobre la evolución de las capacidades propias del alumno o alumna, así como los problemas de aprendizaje detectados y las estrategias de solución que precisen de la cooperación con la familia.

Octavo.—1. La valoración del progreso del alumno en el aprendizaje se expresará mediante la escala de calificaciones: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).

2. Dentro del proceso de evaluación, cuando el progreso de un alumno o alumna no responda a los objetivos programados, los profesores y profesoras adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo (RE) y, en su caso, de adaptación curricular (AC).

3. En el contexto del proceso de evaluación continua, la valoración positiva del rendimiento del alumno en una sesión de evaluación significará que el alumno ha alcanzado un suficiente grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y superado todas las dificultades mostradas anteriormente.

IV. PROMOCIÓN DE ALUMNOS

Noveno.—En el marco general del Proyecto de Centro, el Claustro de Profesores aprobará en el Proyecto Curricular de Etapa las estrategias de promoción de los alumnos y alumnas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

Décimo.—En la última sesión de evaluación, al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá acerca de la promoción de los alumnos y alumnas al ciclo, curso o etapa siguiente y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

Decimoprimero.—1. En el marco de las medidas recogidas en el apartado octavo de la presente Orden, al final del primer ciclo y del tercer curso se decidirá si el alumno promociona o no al curso siguiente. Antes de adoptar esta decisión, el tutor habrá recabado del alumno o de la alumna y de su padre, madre o tutor legal, la información complementaria que pueda ser de interés. La decisión final irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a desarrollar adecuadamente las capacidades del alumno.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, el equipo educativo podrá promocionar a un alumno que sea evaluado positivamente en los objetivos educativos de ciclo o de curso en el segundo ciclo, aun cuando dicho alumno no haya sido evaluado positivamente en todas las áreas. En este supuesto se tendrá en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores. El mismo criterio se utilizará al término de la etapa para reconocer al alumno la titulación de Graduado en Educación Secundaria.

3. La decisión de promoción será adoptada de forma colegiada por el equipo educativo a través del procedimiento que se establezca en el Proyecto Curricular de Etapa.

Decimosegundo.—1. En el contexto de la evaluación continua, cuando los alumnos y alumnas promocionen con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias, la superación de los objetivos correspondientes a éstas será determinada por el profesor del área o materia respectiva del curso al que promocionan, el cual, dentro de la programación de aula correspondiente a su grupo, incluirá medidas de refuerzo educativo para estos alumnos y alumnas.

2. En el caso de que el alumno o alumna promocione con evaluación negativa en áreas o materias optativas, que no haya elegido en el curso al que ha promocionado, el equipo educativo, en colaboración con el Departamento del área correspondiente, establecerá las medidas educativas complementarias que permitan al alumno un adecuado desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos de dichas áreas o materias.

Decimotercero.—1. La decisión de que un alumno

5.18 o alumna permanezca un año más en un ciclo o curso podrá adoptarse una vez al término del primer ciclo o de alguno de los cursos del segundo ciclo.

2. Los alumnos o alumnas que hayan permanecido un año más en un ciclo o curso, continuarán, aun cuando no hayan desarrollado las capacidades expresadas en los objetivos programados, su gradual proceso de aprendizaje, promocionando al ciclo o curso siguiente con las oportunas medidas de adaptación curricular. En el caso de que estos alumnos o alumnas sean mayores de dieciséis años, excepcionalmente, el equipo educativo junto con el Departamento de Orientación, oídos el alumno y su padre, madre o tutor legal, previa evaluación psicopedagógica del mismo y teniendo en cuenta el informe preceptivo del Servicio de Inspección de Educación, podrá establecer el oportuno programa de diversificación curricular, encaminado a que el alumno alcance las capacidades generales propias de la etapa.

3. Excepcionalmente, el equipo educativo asesorado por el Departamento de Orientación del Centro, oído el alumno o alumna y teniendo en cuenta la opinión del padre, madre o tutor legal, podrá adoptar la decisión de permanencia en un ciclo o curso una segunda vez, al final de un ciclo o curso distinto, cuando estime que el alumno tiene posibilidades de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria. Esta decisión irá acompañada de las oportunas medidas educativas complementarias.

Decimocuarto.—La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento para realizar la evaluación de los alumnos que sigan programas de diversificación curricular.

V. TITULACIÓN

Decimoquinto.—1. Los alumnos y alumnas que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan desarrollado satisfactoriamente, a criterio del equipo educativo, las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que los facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio.

2. El equipo educativo al que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden podrá proponer para la expedición del título a aquellos alumnos y alumnas que, aun habiendo sido evaluados negativamente en algunas de las áreas o materias, hayan desarrollado, en términos globales, las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa.

3. En relación con el apartado anterior, se considerará que el alumno o alumna ha desarrollado en términos globales las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y contenidos en el Proyecto Curricular cuando, a juicio del equipo educativo del grupo de alumnos, haya alcanzado aquéllas que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato y/o en la Formación Profesional específica de grado medio. Esta decisión será adoptada de forma colegiada por el equipo educativo del grupo de alumnos a través del procedimiento que se establezca en el Proyecto Curricular de Etapa.

4. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá las condiciones por las que podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria aquellos alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación curricular.

Decimosexto.—1. En cualquier caso, todos los alumnos y alumnas, al finalizar la etapa, recibirán una acreditación del Centro en el que concluyan sus estudios, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

2. Dicha acreditación figurará en el Libro de Escolaridad y será extendida al término de la etapa por el Secretario o Secretaria del Centro con el V.º B.º del Director o Directora.

3. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá las condiciones por las cuales se extenderá la acreditación de los años cursados y las calificaciones obtenidas para aquellos alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación curricular.

Decimoséptimo.—Al término de la etapa se formulará para cada alumno una orientación sobre su futuro académico y profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 106/1992, de 9 de junio. Esta orientación, que en ningún caso será prescriptiva, tendrá carácter confidencial, será firmada por el Tutor o Tutora con el V.º B.º del Director o Directora y se hará llegar al alumno o alumna de forma que quede garantizada la confidencialidad que el citado Decreto le atribuye.

VI. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN

Decimoctavo.—1. De acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, anteriormente mencionada, se consideran documentos básicos del proceso de evaluación para las enseñanzas de régimen general de Educación Secundaria Obligatoria: el Expediente Académico, las Actas de Evaluación, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y los Informes de Evaluación Individualizados.

2. Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos recogidos en el punto anterior.

Decimonoveno.—1. La información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el Expediente Académico del alumno o

alumna, que se ajustará en su contenido al modelo que, como Anexo I *, se adjunta a la presente Orden. En el Expediente Académico figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y a los datos personales del alumno o alumna, el número y la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y titulación y, en su caso, las medidas de adaptación y diversificación curricular.

2. Las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna en el primer ciclo y en el tercer curso de la etapa se consignarán en los términos indicados en el punto 1 del apartado octavo de la presente Orden en el Expediente Académico, una vez adoptada la decisión de promoción. En el caso del cuarto curso, esas calificaciones se consignarán cuando el alumno haya sido propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria o, en su caso, al finalizar su escolaridad. Asimismo, las áreas o materias con calificación negativa del ciclo o curso anterior serán objeto de refuerzo educativo en el curso siguiente y, una vez evaluadas positivamente de acuerdo con lo establecido en los apartados octavo.3 y decimosegundo de la presente Orden, se reflejarán en el Expediente Académico, con indicación de la fecha de su superación.

Vigésimo.—1. Al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, se recogerán en las Actas de Evaluación, que a tal efecto se cumplimentarán en la última sesión de evaluación, las calificaciones obtenidas por los alumnos y alumnas. Las actas se cerrarán al término del período lectivo en el mes de junio del año correspondiente. Dichas actas, que se ajustarán en su contenido al modelo que, como Anexo II *, se adjunta a la presente Orden, incluirán también las decisiones de promoción y permanencia, y, en la correspondiente al cuarto curso, la propuesta para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. En acta de evaluación complementaria se recogerán las calificaciones positivas de aquellas áreas o materias evaluadas negativamente en el ciclo o curso anterior, de acuerdo con lo establecido en los apartados octavo.3 y decimosegundo de la presente Orden.

3. Asimismo, en la última sesión de evaluación del primer año del primer ciclo se recogerá en acta la calificación correspondiente a las materias optativas cursadas por el alumno en ese curso.

Vigesimoprimero.—A partir de los datos consignados en las actas, se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos, según el modelo que, como Anexo IV, se adjunta a la presente Orden. Una copia del mismo será remitida al Servicio de Inspección de Educación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, una vez finalizado el curso académico y siempre con anterioridad al día 15 de julio del año correspondiente.

Vigesimosegundo.—1. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica es el documento oficial que acredita las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Su contenido es el que establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, anteriormente mencionada.

2. Las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna en el primer ciclo y en el tercer curso de la etapa se consignarán en los términos indicados en el punto 1 del apartado octavo de la presente Orden en el Libro de Escolaridad, una vez adoptada la decisión de promoción. En el caso del cuarto curso, esas calificaciones se consignarán cuando el alumno haya sido propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria o, en su caso, al finalizar su escolaridad. En el caso de áreas o materias con calificación negativa del ciclo o curso anterior, éstas se reflejarán en el Libro de Escolaridad una vez evaluadas positivamente, de acuerdo con lo establecido en los apartados octavo.3 y decimosegundo de la presente Orden, con indicación de la fecha de su superación.

Vigesimotercero.—1. Al finalizar el año académico, el profesor tutor o la profesora tutora emitirán un Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario, de acuerdo con el modelo que como Anexo III * se adjunta a la presente Orden, acerca del grado de desarrollo alcanzado por el alumno o alumna en relación con los objetivos establecidos para el ciclo o curso, en el que se hará constar, en su caso, la decisión acerca de la promoción. El contenido de dicho informe se decidirá en la última sesión de evaluación del correspondiente curso académico.

2. Cuando algún alumno o alumna no haya desarrollado las capacidades expresadas en los objetivos establecidos para el ciclo o curso, el tutor o la tutora deberá especificar en el informe las medidas educativas complementarias encaminadas a desarrollar adecuadamente las capacidades del alumno o alumna. Para ello, contará con el informe de los profesores y profesoras correspondientes a cada una de las áreas en las que el alumno o alumna no haya alcanzado los objetivos programados, elaborado, en su caso, en colaboración con el Departamento de Orientación; este informe estará referido al grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos educativos del área y al funcionamiento de las medidas de refuerzo educativo y, en su caso, adaptación curricular adoptadas para estos alumnos o alumnas.

3. Los Informes de Evaluación Individualizados

* No se publican los anexos.

* No se publican los anexos.

5.18 orientarán en el curso académico siguiente la labor del profesorado, del mismo o de otro Centro, de modo que se garantice la necesaria continuidad del proceso de aprendizaje de cada alumno y de cada alumna.

4. Asimismo, se consignará en un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje, cuando algún alumno o alumna se traslade a otro Centro sin haber concluido el año académico.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el punto decimoctavo de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, el Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa y de las áreas.

b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales de las diferentes áreas o materias.

c) Valoraciones del aprendizaje realizado.

d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

6. El Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario contendrá los mismos elementos que se recogen en el punto anterior, pero referidos al período de tiempo en que el alumno ha estado escolarizado en el Centro durante el correspondiente curso académico.

Vigesimocuarto.—1. Los Expedientes Académicos y las Actas de Evaluación se archivarán en la Secretaría del Centro, siendo el Secretario o Secretaria responsable de su custodia y de las certificaciones que se soliciten. Estos documentos se conservarán en el Centro. Las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para su conservación o traslado, en el caso de supresión del mismo.

2. La custodia del Libro de Escolaridad corresponde al Centro educativo en que el alumno se encuentre escolarizado y se entregará a éste al término de la enseñanza obligatoria. Esta circunstancia se hará constar en el libro, y se reflejará en el Expediente Académico personal del alumno.

3. Mientras el alumno se encuentre escolarizado en el Centro, la custodia de los correspondientes Informes de Evaluación Individualizados corresponde al tutor o tutora, quien los pondrá a disposición de los demás profesores y profesoras de dicho alumno.

Vigesimoquinto.—1. Los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los alumnos y alumnas entre los Centros de Educación Secundaria Obligatoria son: el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y los Informes de Evaluación Individualizados.

2. Cuando un alumno se traslade a otro Centro sin haber concluido la etapa, el Secretario o Secretaria del mismo solicitará al del Centro de origen el Libro de Escolaridad y los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario correspondientes a la escolarización del alumno en esta etapa educativa. Si el traslado se produce durante el año académico, además de los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario anteriormente mencionados, se incorporará un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario, de acuerdo con lo establecido en los puntos 4 y 6 del apartado vigesimotercero de la presente Orden. El Centro receptor pondrá los correspondientes informes a disposición del tutor o tutora del grupo al que se incorpore el alumno o alumna.

3. Una copia de los Informes de Evaluación Individualizados remitidos al nuevo Centro se archivará en el Centro de origen.

VII. INFORMACIÓN A LOS ALUMNOS Y A LAS FAMILIAS

Vigesimosexto.—1. Periódicamente, al menos tres veces a lo largo del curso, o dos en el caso de áreas o materias que se impartan en un solo cuatrimestre, el tutor o tutora informará por escrito a las familias y a los alumnos sobre el aprovechamiento académico de éstos y la marcha de su proceso educativo. A tal efecto, se utilizará la información recogida en el proceso de evaluación continua.

2. Al finalizar el ciclo o curso respectivo, se informará por escrito al alumno o alumna y a su familia acerca de los resultados de la evaluación final. Dicha información incluirá, al menos, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias optativas cursadas por el alumno, la decisión acerca de su promoción al ciclo o curso siguiente, y las medidas adoptadas, en su caso, para que el alumno o alumna desarrolle las capacidades expresadas en los objetivos programados.

3. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y alumnas a que su rendimiento escolar, a lo largo del proceso de evaluación continua, sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los profesores informarán a los alumnos y alumnas a principios de curso, acerca de los objetivos, contenidos, criterios metodológicos y estrategias de evaluación del área o materia de que se trate.

4. Los tutores y tutoras y los profesores y profesoras de las distintas áreas y materias mantendrán una comunicación fluida con los alumnos y sus familias en lo relativo a las valoraciones sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas, con el fin de propiciar las aclaraciones precisas para una mejor eficacia del propio proceso.

5. Los alumnos y alumnas, o sus representantes legales, podrán formular reclamaciones sobre las

calificaciones finales, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine.

VIII. EVALUACIÓN DEL PROCESO DE ENSEÑANZA Y DEL PROYECTO CURRICULAR

Vigesimoséptimo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, los profesores y profesoras evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el desarrollo del currículo. Asimismo, evaluarán el Proyecto Curricular y las programaciones de aula emprendidos, en virtud de su desarrollo real y de su adecuación a las características específicas y a las necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

Vigesimoctavo.—1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro, para su aprobación, el plan de evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular. Este plan incluirá precisiones acerca del momento en que dicha evaluación ha de efectuarse, de los instrumentos necesarios para llevarla a cabo y de las personas implicadas en ella.

2. Asimismo, a iniciativa del Claustro de Profesores o a iniciativa propia, el Consejo Escolar podrá proponer a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el marco del Proyecto de Centro, la puesta en marcha de otros programas de evaluación sobre el funcionamiento educativo del Centro.

Vigesimonoveno.—La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, además del análisis específico del Proyecto Curricular de Etapa, deberá abordar, al menos, la consideración de los siguientes aspectos:

a) La organización del Centro y el aprovechamiento de los recursos.

b) El carácter de las relaciones entre profesores y alumnos y entre los mismos profesores, así como la convivencia entre los alumnos.

c) La coordinación entre los órganos y personas responsables en el Centro de la planificación y desarrollo de la práctica docente: Equipo Directivo, Claustro de Profesores, Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, Departamentos y Tutores.

d) La regularidad y calidad de la relación con los padres, madres o tutores legales.

Trigésimo.—La evaluación del Proyecto Curricular de Etapa deberá incluir, al menos, la consideración de los siguientes aspectos:

a) La adecuación de los objetivos a las necesidades y características de los alumnos y de las alumnas.

b) La validez de la secuenciación de los objetivos y contenidos por ciclos o cursos.

c) La idoneidad de la metodología, así como de los materiales curriculares y didácticos empleados.

d) La validez de las estrategias de evaluación y promoción establecidas.

e) La adecuación de la orientación educativa y profesional.

f) La adecuación de la oferta de materias optativas a las necesidades educativas de los alumnos y de las alumnas.

g) La efectividad de los programas de diversificación curricular puestos en marcha.

h) La validez de los criterios aplicados en las adaptaciones del currículo para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Trigesimoprimero.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación pueden incluirse, entre otros, los informes del Servicio de Inspección de Educación y las aportaciones que realicen los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores y el Equipo de Apoyo Externo correspondiente, de acuerdo con la planificación prevista al respecto por la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, se tendrán en cuenta las opiniones de los órganos colegiados del Centro, reflejadas en las actas e informes de las reuniones celebradas al respecto, así como las opiniones formuladas por los tutores y tutoras como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas.

Trigesimosegundo.—1. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas y del proceso de enseñanza servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del Proyecto Curricular que se hayan detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y alumnas y al contexto del Centro, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine. En este sentido, el tutor o tutora recogerá las aportaciones que puedan formular sus alumnos respecto a las estrategias de evaluación incluidas en dicho Proyecto Curricular.

2. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos, así como del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular, deberán ser incluidos y analizados en la Memoria Final de Curso del Centro.

3. El Director o Directora del Centro adoptará las medidas que resulten de la evaluación, y trasladará, en su caso, al Claustro de profesores, o al Consejo Escolar del Centro, aquéllas que hayan de ser consideradas por esos órganos colegiados en el ejercicio de sus competencias.

IX. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. La evaluación de los alumnos y

5.18.1 alumnas con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden.

2. La Consejería de Educación y Ciencia regulará los procedimientos para la elaboración y revisión periódica del dictamen de escolarización destinado a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales. Este documento se adjuntará a sus respectivos expedientes académicos. Para dichos alumnos se llevará a cabo una revisión de la valoración psicopedagógica al inicio de la escolarización de los mismos en la Educación Secundaria Obligatoria, que será tenida en cuenta en la evaluación inicial a que se refiere el punto 1 del apartado quinto de la presente Orden.

Segunda. 1. Los Equipos de Apoyo Externo asesorarán y orientarán a los Centros en el desarrollo del proceso de evaluación, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

2. Asimismo, los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores, en el ámbito de sus competencias, asesorarán al profesorado para un mejor desarrollo del proceso de evaluación, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

3. El Servicio de Inspección de Educación de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores e inspectoras, en las visitas a los Centros, se reunirán con el equipo directivo, con el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, con el Departamento de Orientación, con los profesores y profesoras y con los demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación de los alumnos y alumnas y al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Para ello se hará uso del informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos a que se refiere el apartado vigesimoprimero de la misma.

X. DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de febrero de 1993.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.18.1. ORDEN DE 2 DE JUNIO DE 1993, POR LA QUE SE ADAPTA LA DE 1 DE FEBRERO DE 1993, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON LA ORDEN MINISTERIAL QUE SE CITA. («BOJA» de 17 de junio de 1993.)

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) * estableció los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos en desarrollo del artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria ***.

En desarrollo de esta disposición, así como del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía ****, la Consejería de Educación y Ciencia reguló el proceso de evaluación en esta etapa educativa por Orden de 1 de febrero de 1993 *****.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de abril de 1993, por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son pre-

* Ver *4.22* en este volumen.
** VI 4.1.
*** VI 4.1.6.

**** VII 5.7.
***** Ver disposición anterior.

cisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» de 15 de abril) *, no otorga el carácter de norma básica a los apartados sexto, séptimo, octavo.1, noveno y décimo.

Teniendo en cuenta que la anteriormente citada Orden de 1 de febrero de 1993 se ha visto afectada por dichas modificaciones, procede por parte de esta Consejería de Educación y Ciencia rectificar la misma.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.— Se modifica la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 23 de febrero) en las disposiciones que a continuación se indican.

Segundo.—El punto 1 del apartado decimoctavo de la referida Orden queda redactado en los siguientes términos:

«Se consideran documentos del proceso de evaluación para las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria: el Expediente Académico, las Actas de Evaluación, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y los Informes de Evaluación Individualizados.»

Tercero.—El apartado vigésimo de la citada Orden queda redactado en los siguientes términos:

«1. Al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, se recogerán en las Actas de Evaluación, que a tal efecto se cumplimentarán en la última sesión de evaluación, las calificaciones de las áreas o materias obtenidas por los alumnos y alumnas que componen el grupo, expresadas en los términos que establece el punto 1 del apartado octavo de la presente Orden. Las actas se cerrarán al término del período lectivo en el mes de junio del año correspondiente. Dichas actas, que se ajustarán en su contenido al modelo que, como Anexo II, se adjunta a la presente Orden, incluirán también las decisiones de promoción y permanencia, y, en la correspondiente al cuarto curso, la propuesta para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Las Actas de Evaluación serán firmadas en la Educación Secundaria Obligatoria por los profesores y profesoras que componen el equipo educativo del grupo de alumnos.

3. En acta de evaluación complementaria se recogerán las calificaciones positivas de aquellas áreas o materias evaluadas negativamente en el ciclo o curso anterior, de acuerdo con lo establecido en los apartados octavo.3 y decimosegundo de la presente Orden.

4. Asimismo, en la última sesión de evaluación del primer año del primer ciclo se recogerá en acta la calificación correspondiente a las materias optativas cursadas por el alumno en ese curso.»

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de junio de 1993.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

* Ver *4.22.1* en este volumen.

5.19. ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1993, SOBRE ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LAS RESIDENCIAS ESCOLARES Y ESCUELAS HOGAR DEPENDIENTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDAS CON FONDOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 1993/94. («BOJA» de 20 de febrero de 1993.)

El Decreto 100/1988, de 10 de marzo, por el que se ordenan las Residencias Escolares *, en su artículo 6.°, establece que la admisión de los alumnos y alumnas residentes se realizará anualmente, de acuerdo con la normativa que, a tales efectos, dicte la Consejería de Educación y Ciencia.

Por su parte, la Orden de esta Consejería de 18 de diciembre de 1992, por la que se dan instrucciones para la aplicación del régimen de conciertos con Escuelas Hogar para el curso 1993/94, recoge, entre las obligaciones de los titulares de las Escuelas Hogar, acogidos a los referidos conciertos, la adaptación de su funcionamiento a lo dispuesto para las Residencias Escolares en la Orden de 13 de mayo de 1988, que, en sus artículos 42 y 43, regula el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas.

Con el propósito de facilitar la escolarización en los distintos niveles educativos no universitarios de aquellos alumnos andaluces que, por tener su domicilio en núcleos rurales diseminados, no puedan acceder fácilmente a un centro educativo, y como una acción más de compensación en la lucha contra las desigualdades, a fin de que el lugar de residencia no sea impedimento para ejercer el derecho a la educación, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

* III 5.13.

5.19

I. DISPOSICIONES GENERALES

Primero.—La presente Orden será de aplicación a todas las Residencias Escolares, incluidas las de los Complejos Educativos Integrados, dependientes de la Junta de Andalucía, que se relacionan en el Anexo III de la presente Orden *.

Segundo.—Asimismo, será de aplicación a las Escuelas Hogar de titularidad privada que se relacionan en el Anexo IV de la presente Orden * y que, de acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 18 de diciembre de 1992, renueven el Concierto Educativo.

II. SELECCIÓN DE ASPIRANTES

Tercero.—Podrán solicitar su admisión aquellos alumnos y alumnas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Alumnos y alumnas que, por su domicilio habitual, no puedan asistir diariamente a un Centro docente sostenido con fondos públicos, por no permitir los medios de comunicación de la zona su acceso al mismo, ni existir transporte escolar.
2. Alumnos y alumnas, hijos de emigrantes andaluces que, por circunstancias socioeconómicas, tengan su residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Excepcionalmente, alumnos y alumnas que tengan un ambiente familiar hostil.

III. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Cuarto.—El plazo de presentación de solicitudes para ingreso en las Residencias y Escuelas Hogar sostenidas con fondos públicos será de treinta días naturales a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Quinto.—1. El acto de petición de plaza de renovación para los alumnos y las alumnas con ayuda de residencia durante el curso escolar 1992/93 se realizará mediante solicitud, por duplicado y debidamente diligenciada, que será facilitada a los mismos en las propias Residencias o Escuelas Hogar, según el modelo normalizado que figura como Anexo I de la presente Orden *.

2. La solicitud será entregada en la Residencia o Escuela Hogar donde se encuentre escolarizado el alumno o alumna.

3. Podrán solicitar ayuda de residencia de renovación aquellos alumnos y alumnas que vayan a continuar sus estudios en el mismo nivel educativo y en la misma Residencia o Escuela Hogar que durante el presente curso 1992/93.

Sexto.—1. Podrán solicitar ayuda de residencia de nueva adjudicación aquellos alumnos y alumnas ya residentes durante el curso 1992/93, que cambien de nivel educativo, así como los no residentes en el presente curso escolar, y que lo necesiten para cursar sus estudios.

2. El acto de petición de plaza de aquellos alumnos y alumnas que soliciten ayuda de nueva adjudicación se realizará mediante solicitud, por duplicado y debidamente diligenciada, que será facilitada en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia o en las propias Residencias o Escuelas Hogar, según el modelo normalizado que figura como Anexo II de la presente Orden *.

3. La solicitud, en la que deberán detallarse tres Residencias o Escuelas Hogar, ordenadas según preferencia, sin que ello suponga ningún tipo de compromiso por parte de la Administración Educativa en su adjudicación, podrá presentarse en la Residencia o Escuela Hogar que figura en primer lugar o en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. Los alumnos y alumnas que soliciten ayuda de nueva adjudicación en Residencias o Escuelas Hogar de diferente provincia a la de su domicilio habitual entregarán la solicitud en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de su provincia.

IV. REQUISITOS DE EDAD

Séptimo.—Para la concesión de las ayudas será requisito necesario que los solicitantes que no tengan la condición de residentes en el curso 1992/93 hayan nacido en los años que a continuación se indican:

— Educación Primaria/EGB y primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria: 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987.

— Formación Profesional de Primer Grado: 1975, 1976, 1977, 1978, 1979.

— Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1974, 1975, 1976, 1977.

— Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1973, 1974, 1975, 1976.

— Tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1972, 1973, 1974, 1975.

— Primer curso de Bachillerato Unificaco Polivalente: 1976, 1977, 1978, 1979.

— Segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1975, 1976, 1977, 1978.

— Tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1974, 1975, 1976, 1977.

* No se publican los anexos.

— Curso de Orientación Universitaria: 1973, 1974, 1975, 1976.

— Primer curso de Bachillerato Experimental: 1974, 1975, 1976, 1977.

— Segundo curso de Bachillerato Experimental: 1973, 1974, 1975, 1976.

— Tercer curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria: 1975, 1976, 1977, 1978, 1979.

— Cuarto curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria: 1974, 1975, 1976, 1977, 1978.

— Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso de Formación Profesional de Primer Grado a Formación Profesional de Segundo Grado: 1975, 1976, 1977, 1978.

— Curso de Módulos Profesionales de nivel 2: 1973, 1974, 1975, 1976.

V. REQUISITOS ACADÉMICOS

Octavo.—1. Para la concesión de las ayudas será necesario el cumplimiento de los requisitos académicos exigidos para acceder al curso siguiente, de acuerdo con lo que, a tales efectos, establece la legislación vigente. No podrá obtenerse plaza de residencia cuando los estudios solicitados entrañen pérdida de uno o más años en el proceso educativo del alumno o alumna.

2. No obstante lo anterior, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta de los Consejos de Residencia, podrán decidir la continuidad de los alumnos y alumnas cuando la pérdida de uno o más años a que se refiere el apartado anterior haya estado motivada por razones ajenas a los mismos.

VI. CRITERIOS DE VALORACIÓN

Noveno.—En el caso de ayudas de nueva adjudicación, la solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

1. Certificación del domicilio habitual del alumno, o alumna, expedida por el Ayuntamiento correspondiente.

2. Informe emitido por el Asistente Social del Ayuntamiento respectivo, conforme al modelo que figura en el Anexo V de la presente Orden, cuando las circunstancias socioambientales así lo requieran.

3. Copia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar crrespondiente/s al ejercicio fiscal de 1991, sellada/s en el momento de su entrega en 1992 por alguna de las entidades habilitadas para su recepción, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

VII. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS

Décimo.—Las Residencias Escolares o Escuelas Hogar receptoras de las solicitudes remitirán las mismas a la Delegación Provincial de que dependan en el plazo de tres días, una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes.

Decimoprimero.—Para el estudio y mecanización de las solicitudes, se constituirá en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia una Comisión Técnica Provincial, presidida por el Delegado o persona en quien delegue, e integrada por los siguientes miembros:

— El Jefe de Servicio de Ordenación Educativa.

— El Jefe de Servicio de Inspección de Educación.

— El Coordinador Provincial de Educación Compensatoria.

— El Jefe de Sección de Promoción Educativa.

— Un Director de Residencia Escolar, designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

— El Director de la Escuela Hogar, de titularidad privada, financiada con fondos públicos, con mayor número de alumnos residentes de la provincia.

— Un funcionario, designado por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que actuará como Secretario.

Decimosegundo.—1. La Comisión Técnica Provincial se reunirá una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes para su estudio y mecanización. La valoración de las solicitudes presentadas se llevará a cabo atendiendo al mayor grado de dificultad de escolarización de los solicitantes y a los casos concretos que presenten una problemática excepcional.

2. En el caso de solicitudes de ayuda de nueva adjudicación en Residencias o Escuelas Hogar de diferente provincia al domicilio habitual del alumno o alumna, la Comisión Técnica Provincial informará si los citados alumnos pueden ser escolarizados en los Centros de la provincia o si, por el contrario, los mismos deberán ser admitidos en la Residencia o Escuela Hogar solicitada, por no impartirse los estudios en Centros próximos a su domicilio.

3. En los casos de alumnos y alumnas de Educación Primaria/EGB y Educación Secundaria Obligatoria será determinante para obtener la ayuda de residencia la presentación de un informe social que avale la situación sociofamiliar del solicitante y la necesidad de la ayuda de residencia para garantizar su escolarización. Igualmente, cuando la residencia habitual del alumno o alumna esté a más de tres kilómetros de distancia del Centro donde pueda realizar sus estudios y no exista transporte escolar, el solicitante deberá presentar, debidamente cumplimentado, el certificado de su Ayuntamiento que

5.19 se incluye en el punto 4 del Anexo II, que se adjunta a la presente Orden.

4. En los niveles de Enseñanzas Medias se valorarán las dificultades de acceso al Centro y las circunstancias socioambientales y económicas.

Decimotercero.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, con anterioridad al 10 de mayo de 1993, remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, relación de solicitudes presentadas, debidamente informadas y mecanizadas, así como el informe de las solicitudes de ayuda de nueva adjudicación en Residencias o Escuelas Hogar de diferente provincia a la del domicilio habitual del alumno o alumna, a que se refiere el punto 2 del apartado decimosegundo de la presente Orden.

2. Asimismo, deberán remitir a la citada Dirección General, en el mismo plazo fijado anteriormente, el número de plazas vacantes disponibles para el curso 1993-94.

Decimocuarto.—Para el estudio de las solicitudes y su resolución, se constituirá en la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional una Comisión Resolutiva constituida por:

— El Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa y Formación Profesional o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

— El Jefe de Servicio de Educación Compensatoria.

— El Jefe de Sección de Servicios Complementarios.

— Dos funcionarios dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, con el nivel de Jefe de Sección.

— Dos Directores de Residencias Escolares.

— Dos Directores de Escuelas-Hogar Privadas, financiadas con fondos públicos, designados por la patronal.

— Un funcionario, designado por la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, que actuará como Secretario.

— Un representante de cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

Decimoquinto.—Una vez resuelta la concesión de ayudas por la Comisión, ésta comunicará a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia el listado provisional de alumnos y alumnas becados para las residencias de su dependencia.

Decimosexto.—Las Delegaciones de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán a las Residencias Escolares y Escuelas Hogar de su provincia la relación provisional de solicitudes admitidas y denegadas. Asimismo, se enviará comunicación de aprobación o denegación y causa de la misma a los alumnos y alumnas solicitantes.

Decimoséptimo.—Tras la resolución de la Comisión, se establece un plazo de diez días hábiles, a partir de la recepción de la comunicación, para posibles reclamaciones ante la Delegación Provincial correspondiente, pasado el cual y tras el estudio de las mismas se elevará a definitiva dicha resolución. Contra dicha resolución se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

Decimoctavo.—1. Los alumnos y alumnas podrán incorporarse a la plaza de residencia obtenida, únicamente para cursar los estudios que se les adjudique en la presente convocatoria. Asimismo, los alumnos y alumnas incorporados quedarán sujetos a las normas de régimen interno de la Residencia o Escuela Hogar.

2. El número de plazas, así como la distribución por cursos, niveles y grados, estará en función de las vacantes disponibles para el curso escolar 1993/94. Al alumno o alumna que obtenga plaza de residencia, se le reservará un puesto escolar en el Centro docente más próximo a ella.

VIII. DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA

Decimonoveno.—1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía difundirán las presentes normas a través de los dintintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las mismas.

2. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, así como en las Residencias y Escuelas Hogar, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para desarrollar el contenido de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de febrero de 1993.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

5.20. ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS Y ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE CENTRO Y LA SECUENCIACIÓN DE CONTENIDOS EN LA EDUCACIÓN INFANTIL. («BOJA» de 6 de mayo de 1993.)

El Decreto 107/1992, de 9 de junio («BOJA» de 20 de junio) *, ha establecido el currículum de la Educación Infantil para la Comunidad Autónoma de Andalucía. El carácter abierto y flexible de este currículum pretende aproximar los objetivos generales de etapa y los contenidos de los diferentes ámbitos de conocimiento y experiencia a las pecualiaridades de los alumnos y del entorno que los rodea mediante un proceso de concreción y desarrollo que corresponde al profesorado.

El contexto social, cultural y económico del centro, su ubicación geográfica y las características y necesidades del alumnado constituyen así factores decisivos en la planificación de los procesos de enseñanza y aprendizaje. El centro educativo juega, por tanto, un papel determinante como vertebrador de todo el conjunto de decisiones implicadas en el proceso de adaptación y desarrollo del currículum. De esta forma ha de ser el centro y el equipo de profesores quien delimite, de forma fundamentada, la gradación y distribución de los citados elementos curriculares, que han sido establecidos globalmente para toda la etapa. Ello supone de igual forma la elaboración, a partir de unos principios metodológicos generales, de una metodología concreta y adecuada.

Como se establece en el citado Decreto, la concreción y el desarrollo del currículum de la Educación Infantil se hará mediante la elaboración de proyectos curriculares inscritos en los Proyectos de Centro respectivos. Dichos proyectos curriculares habrán de incluir, entre otros elementos, la adecuación de objetivos generales y la concreción y secuenciación por ciclos de los contenidos de la etapa. En este sentido es necesario que la Consejería de Educación y Ciencia regule el proceso de elaboración de proyectos curriculares y ofrezca orientaciones que faciliten al profesorado la realización y desarrollo de proyectos y programaciones.

Según este planteamiento, se formula, con carácter orientador, un modelo posible de secuenciación por ciclos de los contenidos de la Educación Infantil. En dicho modelo, propuesto en el Anexo I de la presente Orden, se enuncia cómo pueden ordenarse los contenidos de los ámbitos de conocimiento y experiencia a lo largo de la etapa. Esta secuenciación cumplirá un papel supletorio en los centros hasta tanto no hayan podido elaborar de manera completa sus proyectos curriculares. Por otra parte, constituye una orientación general que puede ser especialmente útil para facilitar las decisiones colegiadas de los profesores en el proceso de implantación del nuevo currículum.

Primero.—Los centros que impartan la Educación Infantil elaborarán proyectos curriculares de acuerdo con las enseñanzas fijadas en el Decreto 107/1992, de 9 de junio.

Segundo.—El Proyecto curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo, y tiene como objetivo alcanzar las Finalidades Educativas del mismo.

Tercero.—1. El proyecto curricular del Centro incluirá de manera coherente e integrada los diversos apartados que confluyen directamente en su realización: la organización curricular de la etapa o etapas que se impartan en el mismo, los elementos de organización escolar necesarios para elaborar y llevar a cabo el proyecto, la organización de la tutoría y la orientación escolar, la previsión de acciones en la formación del profesorado del centro y los mecanismos de evaluación del propio proyecto.

2. La Consejería de Educación y Ciencia proporcionará orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro mediante una guía que facilite la realización de sus diversos apartados.

Cuarto.—Los centros docentes de una comarca o zona determinada, podrán elaborar un proyecto curricular conjunto. En cualquier caso, dicho proyecto habrá de ser aprobado en cada uno de los centros de acuerdo con lo establecido legalmente con respecto al proyecto curricular de centro.

Quinto.—Con objeto de facilitar la elaboración de los proyectos curriculares de centro, se establece la secuenciación por ciclos de los contenidos de la etapa que figura en el Anexo I de la presente Orden *.

Sexto.—Hasta tanto los centros no lleven a cabo la elaboración de su proyecto curricular en lo relativo a su propia secuenciación de contenidos, se aplicará la secuenciación de contenidos por ciclo establecida en el Anexo I de la presente Orden.

Séptimo.—1. A lo largo de los sucesivos años de su aplicación, los centros educativos podrán ir modificando, según el procedimiento que legalmente se establezca, su proyecto curricular.

2. Dicha modificación, cuando afecte a la adecuación y distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación de dicho proyecto, se aplicará, en su caso, únicamente a los alumnos que

* VII 5.8.

* No se publica el anexo.

5.21 comiencen la etapa o ciclo en el curso correspondiente. En cualquier caso, estos elementos permanecerán para un mismo grupo de alumnos a lo largo de la etapa o ciclo de acuerdo con el proyecto inicial.

Octavo.—1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1330/91, de 6 de septiembre *, y el Decreto 107/1992, de 9 de junio, la organización del horario lectivo del centro y del aula deberá contemplar el necesario respeto a los ritmos de juego, trabajo y descanso de los niños y niñas.

2. La distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario del aula son decisiones vinculadas al proyecto curricular de centro y a la programación de aula. El horario de cada aula expresará de forma flexible la sucesión del tipo de actividades que se realiza en ella en los distintos días de la semana. No contemplará una distribución por ámbitos de conocimientos y experiencias, dado el carácter globalizador e integrador del currículum en la Educación Infantil.

Disposición adicional

El proceso de elaboración, aprobación, modificación y supervisión de los proyectos curriculares será regulado por la Consejería de Educación y Ciencia.

Disposición transitoria

La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Educación Infantil y, transitoriamente, Educación Preescolar, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo **.

Disposición final

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa, Dirección General de Personal e Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a desarrollar las disposiciones oportunas relativas a la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sevilla, 16 de marzo de 1993.—*Antonio Pascual Acosta,* Consejero de Educación y Ciencia.

* VII 4.1.

** VI 4.1.3.

5.21. RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS ESCOLARES Y ESCUELAS HOGAR DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1992/93. («BOJA» de 8 de agosto de 1992.)

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha propiciado durante los últimos cursos escolares el ordenamiento de las residencias escolares en esta Comunidad Autónoma, a través de lo dispuesto en el Decreto 100/1988, de 10 de marzo, de ordenación de las residencias escolares *; la Orden de 13 de mayo de 1988, para la organización y funcionamiento de las mismas **, y la Orden de 31 de julio de 1989, por la que se transforman en residencias escolares los servicios de internado existentes en Centros Docentes de EE.MM. y Educación Especial.

La promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ***, en su artículo 65 recoge que, excepcionalmente, en la Educación Primaria, y en la Educación Secundaria Obligatoria, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza.

El inicio de la implantación de la LOGSE en el curso 1992/93 hace necesario establecer unos objetivos precisos para la organización y funcionamiento de las residencias para dicho curso que, inspirados en los principios de participación y solidaridad, favorezcan los cauces establecidos en la citada Ley y disposiciones que la desarrollen.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Ordenación Educativa ha dispuesto:

Primero.—Los objetivos que persigue la presente Resolución afectan por igual a las Residencias Públicas y a las Escuelas Hogar de titularidad privada subvencionadas, a excepción de las universitarias,

* III 5.13.
** III 5.13.1.
*** VI 4.1.

independientemente de que la presente Resolución se adapte a las peculiaridades específicas de cada caso, sin perjuicio de que las líneas generales que la inspiran deban ser asumidas por todas las residencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo.—Las Residencias no presentarán dificultades arquitectónicas que impidan la acogida de residentes de distinto sexo, consiguiéndose así un mayor grado de coeducación, al mismo tiempo que se evita la separación física de los hermanos y hermanas.

Tercero.—Las residencias escolares acogerán en régimen de internado a aquellos alumnos de los distintos niveles educativos que, por razones de lejanía al centro, elección de estudios o de ambiente sociofamiliar, así lo requieran.

Cuarto.—En todas las residencias escolares se garantizará la atención educativa de los alumnos residentes, así como la formación integral de los mismos, tanto en la adquisición de hábitos personales y sociales como higiénico-sanitarios y de utilización del ocio y tiempo libre, que permitan su total incorporación a la sociedad.

Quinto.—Como garantía de la plena escolarización de alumnos, que por circunstancias de distancia al centro educativo o problemas sociofamiliares graves así lo aconsejen, la Consejería de Educación y Ciencia convocará la oferta de plazas de residencias, para cada curso escolar, en régimen de gratuidad.

Sexto.—La planificación de la escolarización llevada a cabo por los servicios de las Delegaciones Provinciales, permitirá la escolarización de los alumnos residentes en el centro educativo más próximo a la Residencia.

Séptimo.—Las Residencias Escolares, a efectos de gratuidad de libros y actuación de los Equipos de Apoyo Externo, serán consideradas como Centro de Actuación Educativa Preferente, dentro del Programa de Educación Compensatoria.

Octavo.—Todas las residencias elaborarán un Plan Anual de Residencia que concretará, para curso escolar, las Finalidades Educativas, los aspectos del Reglamento de Organización y Funcionamiento y los objetivos generales programados.

Noveno.—En todos los casos, el Plan Anual de Residencia deberá recoger, al menos, los siguientes aspectos:

a) El horario general.
b) El plan de acción tutorial.
c) La programación de actividades formativas y recreativas y culturales, así como de incidencia en el entorno social y en otros ámbitos de la Comunidad.

Décimo.—El horario general de residencia se confeccionará a partir de:

a) El calendario escolar oficialmente establecido.
b) Los horarios de los centros educativos asociados a la residencia.
c) La adecuada tutorización de alumnos, según las necesidades que éstos presenten.
d) La programación de otras actividades.

Decimoprimero.—1. El Director de la Residencia podrá delegar la tutoría, que como tal le corresponde, en los educadores de la residencia para los grupos y Centros asociados que considere conveniente para una mejor atención y conocimiento de los alumnos residentes.

2. El proyecto de acción tutorial recogido en el Plan Anual de Residencia desarrollará en todos los casos las siguientes actividades:

a) Efectuar un seguimiento global de los procesos de aprendizaje de los alumnos al objeto de detectar las dificultades y necesidades educativas que presente, proporcionando, en su caso, los oportunos asesoramientos y apoyos.
b) Contribuir a la profundización de los procesos de enseñanza y aprendizaje del alumno residente.
c) Facilitar la integración del alumno en el grupo-clase y en la dinámica escolar de los centros asociados en colaboración con los tutores de los centros educativos.
d) Informar en el proceso evaluador de los alumnos de su tutoría, asesorando sobre aquellos aspectos socioambientales que presentan los alumnos residentes y que pueden incidir en su rendimiento escolar.
e) Favorecer los procesos de maduración y la orientación educativa de los alumnos.
f) Fomentar el desarrollo de actividades participativas y solidarias.
g) Contribuir al establecimiento de relaciones fluidas con las familias.
h) Implicar a las familias en actividades de orientación y promoción de sus hijos.
i) Informar a las familias de aquellos asuntos relacionados con la convivencia y educación de sus hijos.
j) Requerir, en su caso, la intervención de los especialistas que componen los Equipos de Apoyo Externo.

Decimosegundo.—La programación de actividades formativas, recreativas y culturales se recogerá en el Plan Anual de Residencia, reflejándose en la distribución del horario general y contemplando, al menos, en los siguientes aspectos:

a) El seguimiento por parte de los tutores del proceso de aprendizaje sin perjuicio de las horas de descanso y tiempo libre del alumno residente.
b) La oferta de actividades extraescolares que se organizarán a través de la programación de distintos talleres que complementen aquellos aspectos meramente curriculares.
c) Las actividades de ocio y tiempo libre, a través del juego y del deporte, que favorezcan el desarrollo integral del alumno.

5.22 *d)* La participación en aquellas actividades culturales, deportivas y medioambientales organizadas por las Instituciones Locales, la Consejería de Educación y Ciencia u otras Instituciones.

Decimotercero.—1. Las residencias comenzarán la elaboración de un Reglamento de Organización y Funcionamiento, que recogerá el conjunto de normas que regulen la convivencia y establezcan la estructura organizativa de la comunidad de la residencia, dentro del marco jurídico vigente.

2. El Reglamento de Organización y Funcionamiento contemplará las siguientes líneas:

a) El establecimiento de las medidas precisas que desarrollen las capacidades óptimas de relación y convivencia de la comunidad de residencia.

b) La activación de los mecanismos necesarios para dar respuesta a las exigencias de funcionamiento y estructura de la residencia.

c) El establecimiento de fórmulas organizativas adecuadas al Plan Anual de Residencia.

3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento debe ser el instrumento que facilite la consecución del clima organizativo y funcional preciso para alcanzar las finalidades y objetivos educativos generales recogidos en el Plan Anual de Residencia.

Decimocuarto.—La Dirección General de Ordenación Educativa propondrá al Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado las actividades de formación anual para el personal que atienda las residencias escolares, tanto en su apartado de Actividades y Tiempo Libre como en las derivadas de la estancia y manutención de los alumnos.

Decimoquinto.—Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores de Residencias y Escuelas Hogar en el ámbito de sus competencias.

Decimosexto.—El Servicio de Inspección de las Delegaciones Provinciales correspondientes velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Decimoséptimo.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Decimoctavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 1992.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.22. RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA JORNADA ESCOLAR EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1993/93.

(«BOJA» de 7 de abril de 1993.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992 («BOJA» del 14) *, por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone en su artículo primero que la misma será de aplicación a partir del curso escolar 1992/93 hasta la total implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **.

Dicha Orden, en su Disposición Final Primera, autorizaba a la entonces Dirección General de Ordenación Educativa a desarrollar e interpretar el contenido de la misma.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto 201/1992, de 1 de diciembre, por el que se modifica la estructura de la Consejería de Educación y Ciencia ***, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992,

* VIII 5.33.
** VI 4.1.

*** Ver *5.2* en este volumen.

la jornada escolar de los Centros a que se refiere la misma deberá figurar en el Plan Anual de Centro; para su establecimiento, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) El modelo de jornada escolar para el desarrollo del currículo deberá ser alguno de los siguientes:

1. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y dos de tarde (A.1).
2. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y tres de tarde (A.2).
3. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde (A.3).

b) En ningún caso la sesión de mañana comenzará antes de las 9 horas, y la de tarde, antes de las 15 horas.

c) En todo caso, existirá un intervalo de, al menos, dos horas entre ambas sesiones de mañana y tarde.

d) Asimismo, la jornada escolar con alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales, incluidos los recreos, con independencia del modelo que se establezca.

e) Sin perjuicio de las actuaciones atribuidas a los Centros en la presente Resolución, se procurará lograr uniformidad en las horas de entrada y salida de los que estén ubicados en una misma localidad, distrito o sector de población, así como en el modelo de jornada a implantar.

Tercero.—1. Para el establecimiento de los modelos de jornada A.1 y A.2 regulados en el apartado anterior, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo cuarto de la mencionada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La adopción del modelo de jornada escolar semanal A.3, de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde, recogido en el apartado anterior, se llevará a cabo por acuerdo del Consejo Escolar del Centro, según el procedimiento ordinario de funcionamiento de este órgano colegiado.

3. Todos los Centros docentes a que se refiere la presente Resolución que deseen mantener la jornada escolar que tienen autorizada, no tendrán que iniciar ningún pricedimiento ni, en consecuencia, realizar tipo alguno de solicitud.

Cuarto.—1. Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo tercero de la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, los Centros a que se refiere la presente Resolución, durante el último trimestre del presente curso escolar, podrán acordar, en su caso, para el curso 1993/94, un modelo de jornada de entre los recogidos en el apartado segundo de esta Resolución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado tercero de la misma.

2. Los Centros que, habiéndose acogido a la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, tengan autorizado un modelo de jornada escolar de entre los recogidos en el artículo segundo de la misma, a partir del mes de enero de 1992 podrán adoptar otro modelo de entre ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero.4 de dicha Orden y teniendo en cuenta la disposición transitoria primera.4 de la misma.

Quinto.—1. Los Centros que, habiéndose acogido a lo dispuesto en la Resolución de la entonces Dirección General de Ordenación Educativa de 27 de abril de 1992 («BOJA» de 5 de mayo), por la que se dictan instrucciones sobre la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía *, hubieran acordado un modelo de jornada escolar de los establecidos en el apartado segundo de dicha Resolución a partir del presente curso 1992/93, no podrán modificar el modelo de jornada escolar autorizado hasta el curso académico 1994/95.

2. Los Centros autorizados al amparo de la Resolución de 16 de enero de 1992 («BOJA» del 17), de la entonces Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se establece la convocatoria para solicitar otros modelos de jornada distintos a los regulados en la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992 **, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de dicha Orden, no podrán modificar el modelo de jornada escolar autorizado hasta el curso académico 1994/95.

Sexto.—En la determinación del modelo de jornada escolar, y en lo relativo a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo tercero de la Orden de 13 de enero de 1992, habrá de tenerse en cuenta que sólo podrán ejercer el derecho al voto aquellos miembros del Consejo Escolar que formen parte del mismo, de acuerdo con la última constitución de este órgano colegiado.

Séptimo.—1. Asimismo, y a efectos de lo establecido en el apartado 3 del artículo tercero de dicha Orden, deberá tenerse en cuenta que los votos de los representantes de los alumnos y alumnas acrecerán los de la representación de los padres y madres en todos los casos, a excepción de lo contemplado en la disposición adicional tercera de la misma Orden.

2. El acrecimiento de la representación de los padres y madres en sustitución de la de los alumnos y alumnas, dependerá del número de sustitutos de aquellos que no pudieron ser elegidos en su día por

* VII 5.33.1.
** VII 5.33.2.

5.22 no ser suficiente el número de votos obtenidos. Por tanto, dicho acrecimiento se llevará a cabo de acuerdo con el número de sustitutos existentes, no pudiendo en ningún caso incorporarse los alumnos o alumnas a la votación correspondiente.

Octavo.—La autorización del modelo de jornada a los Centros por parte de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia requerirá que las sesiones de tarde recogidas en dicho modelo contemplen módulos horarios que en ningún caso serán inferiores a una hora y quince minutos.

Noveno.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas a fin de que los Centros que opten por acogerse a uno de los modelos de jornada escolar regulados en el apartado segundo de la presente Resolución, reciban la correspondiente autorización con anterioridad al 15 de septiembre de 1993, siempre que cumplan los requisitos y el procedimiento establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992.

2. En el caso de Centros afectados por una misma ruta de transporte escolar, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia deberán autorizar el mismo modelo de jornada, teniendo en cuenta que dicha autorización no conlleve, en ningún caso, un incremento de las rutas de transporte establecidas.

Décimo.—Una vez autorizado el modelo de jornada escolar por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, éste deberá incluirse en el Plan Anual de Centro, teniendo en cuenta que, con independencia del modelo de jornada escolar autorizado, las sesiones de los órganos colegiados de los Centros, así como todas aquellas actividades donde participen o se requiera la presencia de los padres o madres de los alumnos, se realizarán en horario que posibilite la normal asistencia de los mismos.

Decimoprimero.—Asimismo, para la confección de los horarios y su posterior inclusión en el Plan Anual de Centro, en lo que respecta a la parte del horario semanal no destinada a horario lectivo y de obligada permanencia del profesorado en el Centro, habrá que tener en cuenta lo siguiente:

a) En ningún caso podrán contemplarse módulos horarios inferiores a una hora, salvo autorización expresa, motivada y por escrito, de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Asimismo, no podrá acumularse la totalidad de dichas horas en un solo día de la semana, salvo autorización expresa, motivada y por escrito, de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, o que se trate de actividades de formación y perfeccionamiento reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma a través de sus Delegaciones Provinciales o Centros de Profesores, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada profesor o profesora realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

Decimosegundo.—De acuerdo con lo que se establece en el punto *d)* del apartado segundo de la presente Resolución, la jornada escolar con alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales, incluidos los recreos, si bien podrá ser distinta a la de cinco horas diarias. En consecuencia, los Directores o Directoras de los Centros a que se refiere esta Resolución arbitrarán las medidas oportunas para que, en ningún caso y por ningún motivo, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se produzca una reducción de este horario que pudiera conculcar el derecho a la escolarización de los alumnos y alumnas.

Decimotercero.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores y Directoras de los Centros en el ámbito de sus competencias.

Decimocuarto.—El Servicio de Inspección de Educación garantizará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

Decimoquinto.—1. Los Centros privados adaptarán el contenido de la presente Resolución a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

2. De acuerdo con la normativa vigente, en los Centros privados no sostenidos con fondos públicos, las tareas asignadas en la presente Resolución a los miembros del Consejo Escolar serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la comunidad educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación *.

Decimosexto.—Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la comunidad educativa, entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

Decimoséptimo.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Cien-

---

* I 4.2.

cia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Decimoctavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. **5.23**

Sevilla, 16 de marzo de 1993.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.23. RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 1993 CONJUNTA DEL INSTITUTO ANDALUZ DE EVALUACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN DEL PROFESORADO Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GABINETES PEDAGÓGICOS DE BELLAS ARTES. («BOJA» de 25 de mayo de 1993.)

La Ley 1/91, de 3 de julio, sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía *, supone la culminación de un proceso iniciado en el Estatuto de Autonomía respecto a la protección y realce del Patrimonio Histórico como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, la implantación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo contempla, entre otras cosas, la renovación de las prácticas docentes y la diversificación de los recursos educativos. Asimismo, el establecimiento de las Enseñanzas en Andalucía mediante los Decretos 105, 106 y 107, de 9 de junio de 1992 («BOJA» de 20 de junio) **, define el marco curricular en que debe encuadrarse el conocimiento de nuestro Patrimonio Histórico.

Igualmente, la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 22 de julio de 1992 («BOJA» de 20 de agosto), por la que se aprueban los objetivos y funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza, establece la necesidad de difundir dentro de la Comunidad Educativa el conocimiento de la Cultura Andaluza.

El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y la Dirección General de Bienes Culturales, conscientes de la necesidad de arbitrar los medios para impulsar la transmisión del legado cultural y artístico de Andalucía y profundizar en la función educativa del Patrimonio Histórico, han resuelto:

Primero.—Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes se atendrán para su funcionamiento a las normas contenidas en la presente Resolución.

Segundo.—Los objetivos básicos que habrán de orientar las actuaciones de los Gabinetes Pedagógicos serán:

1. Asesoramiento del profesorado en la didáctica del Patrimonio Histórico.
2. Elaboración del programa de Difusión sobre el Patrimonio Histórico.
3. Asesoramiento y coordinación de las visitas subvencionadas que realicen los centros escolares al Patrimonio Histórico andaluz.
4. Elaboración de material curricular sobre el Patrimonio Histórico andaluz.

Tercero.—A comienzos de cada curso escolar, los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes elaborarán sus planes de trabajo de acuerdo con los objetivos contenidos en el Anexo I de esta Resolución.

Cuarto.—Una vez elaborados, los planes de trabajo serán remitidos en la primera quincena de octubre a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y de Cultura y Medio Ambiente. Estas, previo informe, los habrán de remitir al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y a la Dirección General de Bienes Culturales, respectivamente, durante la segunda quincena del mes de octubre, para su aprobación, si procede.

Quinto.—Al finalizar el curso académico, los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes habrán de elaborar una memoria sobre la realización del plan de trabajo que será remitida al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y a la Dirección General de Bienes Culturales, a través de las respectivas Delegaciones Provinciales, antes del 15 de julio.

En la citada memoria habrá de incluirse el material didáctico elaborado o reelaborado durante el curso escolar.

Sexto.—A efectos de la realización por el personal docente con destino en los Gabinetes Pedagógicos de las actividades incluidas en los Planes de trabajo y relacionadas con los objetivos básicos de tipo educativo mencionados en el apartado segundo de esta Resolución, éstas se llevarán a cabo bajo la coordinación y supervisión del Servicio de

* VII 5.1.
** VII 5.6, 5.7 y 5.8.

5.23 Ordenación Educativa de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

Séptimo.—Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes informarán a través de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia a todos los centros docentes, a excepción de los universitarios, de los recursos y servicios que ofrecen, así como los procedimientos para acceder a los mismos. Dicha información deberá estar en los centros con la suficiente antelación para que puedan ser programadas adecuadamente las actividades correspondientes en los mismos y, en cualquier caso, antes del 30 de octubre.

Octavo.—La participación de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes en actividades de perfeccionamiento del profesorado habrá de realizarse dentro de lo dispuesto de manera general para la programación y funcionamiento de las actividades de formación permanente del profesorado por la Consejería de Educación y Ciencia. En este aspecto, el personal docente destinado en los Gabinetes desempeñará, en lo relativo a lo fijado en esta Resolución sobre asesoramiento del profesorado y elaboración de material curricular, las mismas funciones que las establecidas en el apartado undécimo de la Orden de 20 de mayo de 1992 («BOJA» de 18 de julio) *, por la que se regula el funcionamiento de los Centros de Profesores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para los asesores técnicos de área o nivel.

Noveno.—El personal docente que ejerce sus funciones en los Gabinetes Pedagógicos habrá de participar en las actividades de formación que, dentro del programa de Formación de Asesores, realice el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Décimo.—En todo material elaborado por los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes y en aquel en cuya realización colaboren, deberá aparecer de forma expresa el anagrama de la Junta de Andalucía y referencia explícita a la Consejería de Educación y Ciencia y de Cultura y Medio Ambiente. Asimismo, habrá de cumplirse lo establecido para las publicaciones en el «Programa de identidad corporativa» de la Junta de Andalucía.

Undécimo.—Con carácter previo a su difusión, todo el material didáctico elaborado por los Gabinetes Pedagógicos deberá ser remitido al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y a la Dirección General de Bienes Culturales, para su aprobación.

Duodécimo.—Para la elaboración del horario del personal docente con destino en los Gabinetes Pedagógicos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El mencionado personal que desarrolla sus funciones en los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, de acuerdo con la Orden de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» 11-9-87) **, tendrá un horario de treinta horas semanales de dedicación directa a los mismos, destinando el horario semanal de no obligada permanencia a su perfeccionamiento profesional, participación en reuniones de trabajo, etcétera.

b) Los Gabinetes Pedagógicos realizarán la propuesta de horario para el curso teniendo en cuenta que se distribuirá preferentemente por las tardes con objeto de facilitar su atención al profesorado. En cualquier caso, se tendrá en cuenta el horario de los organismos donde los Gabinetes tengan su sede. La presentación de la citada propuesta en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, se hará en los primeros quince días de octubre.

c) Dicho horario será aprobado por los Delegados Provinciales respectivos, previo informe de la Inspección educativa.

Decimotercero.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y de Cultura y Medio Ambiente velarán por el cumplimiento de la presente Resolución, realizándose el seguimiento de la misma por los servicios respectivos y según las instrucciones específicas que se dicten al efecto.

Decimocuarto.—La sede de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes será la que figura en el Anexo II de esta disposición ***.

Decimoquinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Sevilla, 30 de marzo de 1993.—El Director, *José Rodríguez Galán.*—El Director General, *José Guirao Cabrera.*

ANEXO I

1. ASESORAMIENTO DEL PROFESORADO EN LA DIDÁCTICA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

El Patrimonio Histórico de Andalucía es un recurso didáctico inestimable con grandes posibilidades para producir aprendizajes significativos e interdisciplinares. Es tarea de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes orientar al profesorado en el desarrollo de lo establecido en los Decretos de Enseñanza de Andalucía en el ámbito del Patrimonio Histórico.

1.1. TODO ELLO SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LOS SIGUIENTES

Objetivos específicos

a) Asesorar a los equipos docentes en la inserción del Patrimonio Histórico en los proyectos curriculares de Centro y de Etapa.

* Ver *5.4* en este volumen.

** III 5.17.

*** No se publica este anexo.

b) Facilitar al profesorado el conocimiento de nuestro Patrimonio Histórico, potenciando su uso como recurso didáctico integrado en los proyectos curriculares de Centro, dentro de lo establecido al respecto en los Decretos de Enseñanza de Andalucía.

c) Potenciar la utilización del modelo didáctico investigativo de acuerdo con las orientaciones metodológicas contenidas en el Anexo I de los Decretos de Enseñanza de Andalucía.

d) Posibilitar la participación del profesorado en el diseño de material didáctico sobre el Patrimonio Histórico del entorno escolar, fomentando la creación de grupos de trabajo.

1.2. De acuerdo con los objetivos expuestos, los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes desarrollarán, entre otras, las siguientes

Actividades

a) Participación en las actividades de perfeccionamiento del profesorado relacionadas con el Patrimonio Histórico, según lo establecido en el punto séptimo de la presente Resolución.

b) Realización de reuniones de trabajo para la fijación de estrategias de actuación que potencien el contacto de los centros escolares con el Patrimonio Histórico más cercano.

c) Asesoramiento y/o colaboración con equipos docentes, grupos de trabajo, seminarios permanentes, etc., sobre la elaboración de proyectos curriculares de Centro en lo relacionado con la inserción en los mismos del Patrimonio Histórico andaluz y sobre otros temas relacionados con el mismo.

2. ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Es intención prioritaria de la Dirección General de Bienes Culturales la elaboración de un programa de difusión del Patrimonio Histórico Andaluz.

Dicho programa se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan General de Bienes Culturales y siguiendo las directrices de la Dirección General de Bienes Culturales.

El Plan General de Bienes Culturales, en su programa de Difusión del Patrimonio Histórico, considera que «... el contacto de la población con el Patrimonio Histórico es una de las medidas más eficaces de protección y de respeto hacia aquél...».

Por otra parte, la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía en su preámbulo reitera esta idea al afirmar que la mejor garantía de la conservación y enriquecimiento de dicho Patrimonio será la adecuada difusión.

El Plan General aconseja «... evitar el carácter exclusivamente urbano de la programación cultural...», mientras que la Ley incide en este aspecto al afirmar que «todos los esfuerzos destinados a extender el acceso y conocimiento de los bienes que lo integran por la colectividad, reduciendo las desigualdades históricas de origen socioeconómico o territorial, tendrán como resultado que las generaciones futuras puedan disfrutar de un Patrimonio que hemos recibido y tenemos la responsabilidad de transmitirles acrecentado».

Para el desarrollo de este programa de difusión se tendrán en cuenta los siguientes

Objetivos específicos

a) Valorar prioritariamente los elementos patrimoniales que corren mayor peligro (por ejemplo, yacimientos arqueológicos sometidos a expolio, monumentos afectados por la contaminación, etc.).

b) Resaltar el Patrimonio más cercano a cada Comunidad, respetando el entorno.

c) Despertar la conciencia de la solidaridad y el espíritu crítico.

Para la consecución de los objetivos expuestos, y siguiendo las instrucciones que dicte al efecto la Dirección General de Bienes Culturales, los Gabinetes, Departamentos Educativos y demás instituciones u organismos que se determinen realizarán las siguientes

Actividades

a) Coordinación de visitas de escolares y elaboración de material de difusión sobre Conjuntos Históricos y Arqueológicos, Museos, BICs de Andalucía en colaboración con conservadores y técnicos de las distintas Delegaciones Provinciales.

b) Coordinación de las visitas de escolares a exposiciones, excavaciones, etc., y otras actuaciones de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en colaboración con los técnicos de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y según establece el Decreto de creación de Gabinetes.

c) Elaboración de material de difusión sobre dichas actuaciones en colaboración con los técnicos de las Delegaciones Provinciales.

d) Difusión de la Ley de Patrimonio Histórico en cursos para profesores, conferencias a escolares, etc., en colaboración con los juristas de la Dirección General de Bienes Culturales.

e) Colaboración con los servicios de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para mejorar didácticamente los sistemas de exposición en museos, yacimientos, conjuntos, etc., mediante señalizaciones, paneles informativos, etcétera.

f) Participación en Jornadas Europeas de Patrimonio, días del Museo, otras conmemoraciones, etcétera.

g) Colaboración con otras entidades como Ayuntamientos, Diputaciones, etc., en temas relacionados con la difusión del Patrimonio.

3. ELABORACIÓN DE MATERIAL CURRICULAR SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ REFERIDO PRIORITARIAMENTE A LA EDUCACIÓN PRIMARIA

La implantación de la LOGSE en la Educación Primaria durante el curso 1992-93, hace necesario la elaboración de material curricular de apoyo dirigido eminentemente a esta Etapa, de acuerdo con los Decretos de Enseñanza de Andalucía y con las directrices emanadas a tal efecto del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

3.1. Para una mayor racionalización de las tareas que conlleva la elaboración de material didáctico, se hace necesario la distinción de tres niveles en su concepción y elaboración:

a) El primer nivel corresponderá a un material curricular de carácter genérico aplicable a los distintos entes patrimoniales, que sirva al profesor como marco para el análisis, estudio o uso didáctico de los mismos.

5.23 El diseño y la elaboración de estos materiales se llevará a cabo por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

b) El segundo nivel estará constituido por materiales didácticos de apoyo al profesorado de la provincia, referido al Patrimonio Histórico de mayor relevancia provincial y de interés más general.

La elaboración y/o reelaboración de estos materiales se hará por los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, teniendo en cuenta las orientaciones de carácter didáctico y según los criterios establecidos por el Instituto Andaluz de Evaluación y Formación del Profesorado relativos a la práctica docente.

c) El tercer nivel corresponderá a materiales referidos al Patrimonio Histórico más cercano al entorno escolar, y de interés más centrado en la localidad.

La elaboración de este material se realizará por grupos de trabajo de profesores coordinados y/o asesorados por los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes.

3.2. El material didáctico de apoyo y orientación al profesorado habrá de elaborarse de acuerdo con los siguientes

Objetivos específicos

Facilitar la aplicación de un modelo didáctico sobre Patrimonio Histórico basado en los Decretos de Enseñanza de la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Potenciar su carácter abierto, ofreciendo alternativas y posibilidades distintas que permitan al profesorado la determinación y selección de su propio material de trabajo.

c) Teniendo en cuenta la variedad de soportes que pueden utilizarse en una propuesta abierta de material curricular referido al Patrimonio Histórico, hay que concebir y ofertar esta propuesta en su globalidad de forma que los diversos soportes utilizados (vídeo, diapositivas, maquetas, material informático, material impreso), referidos a un tema patrimonial concreto, hayan sido elaborados bajo una perspectiva global y común.

d) Contemplar en los materiales didácticos contenidos de carácter conceptual, actitudinal y procedimental, así como propuestas de actividades que potencien el aprendizaje significativo en el aula y fuera de ella en contacto con el Patrimonio Histórico.

e) Conseguir que la información sobre el Patrimonio contenida en el material didáctico sea útil para el profesor como instrumento de trabajo en el aula, sin menoscabo del rigor científico y actualización de datos sobre el contenido del Patrimonio Histórico.

3.3. Para la consecución de los anteriores objetivos, los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes desarrollarán, entre otras, las siguientes

Actividades

a) Elaboración de material de apoyo sobre Patrimonio Histórico de mayor relevancia provincial y de interés más general, dirigido prioritariamente a Educación Primaria y en segundo lugar al segundo ciclo de Educación Secundaria obligatoria.

b) Elaboración de material didáctico experimental de ámbito provincial sobre Patrimonio etnográfico y documental, teniendo en cuenta las distintas etapas educativas.

c) Revisión del material didáctico ya elaborado en función de lo establecido en los Decretos de Enseñanza de Andalucía.

d) Elaboración de Talleres de Cultura Andaluza sobre Patrimonio Histórico según lo que establezca al efecto el Instituto Andaluz de Evaluación y Formación del Profesorado.

e) Coordinación y/o asesoramiento a los profesores para que elaboren sus propios materiales sobre el Patrimonio más cercano al entorno escolar.

4. ASESORAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS VISITAS SUBVENCIONADAS QUE REALICEN LOS CENTROS ESCOLARES AL PATRIMONIO HISTÓRICO

Las singularidades del entorno patrimonial son elementos de referencia que refuerzan la identidad cultural. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente, a través de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, subvenciona actividades para el conocimiento y difusión de nuestro Patrimonio Histórico entre la Comunidad Escolar.

4.1. Para el desarrollo de lo anterior, los Gabinetes Pedagógicos habrán de tener en cuenta los siguientes

Objetivos específicos

a) Contribuir al afianzamiento de la conciencia de identidad andaluza.

b) Ofertar al profesorado la oportunidad de reflexionar sobre las posibilidades didácticas que ofrece el Patrimonio Histórico andaluz.

c) Propiciar la necesidad de insertar las visitas al Patrimonio en los proyectos curriculares de Centro, evitando el carácter puntual y anecdótico de las mismas.

4.2. Para la realización de estos objetivos los Gabinetes Pedagógicos desarrollarán, entre otras, las siguientes

Actividades

a) Elaboración de boletines u hojas informativas sobre las actividades que realizan los Gabinetes Pedagógicos.

b) Convocatoria y selección de proyectos de centros escolares, a excepción de los universitarios, para viajes subvencionados, valorando su inserción en el currículum.

c) Coordinación y asesoramiento de las actividades subvencionadas.

d) Valoración de las actividades subvencionadas analizando su grado de aceptación entre el profesorado a través de encuestas y cuestionarios.

5. EVALUACIÓN

La evaluación de las distintas actividades llevadas a cabo por los Gabinetes Pedagógicos tendrá carácter continuo con la participación de los distintos miembros de la Comunidad Educativa, atendiendo fundamentalmente a los progresos y resultados prácticos de la actuación de los Gabinetes y, por otro lado, a la valoración del proceso seguido, revisando planteamientos (objetivos previstos, adecuación de las actividades a los objetivos y metodología empleada), modificando las posibles deficiencias y superando dificultades encontradas. Para ello habrán de utilizarse instrumentos adecuados tales como cuestionarios, fichas de observación, datos estadísticos, etcétera.

CANARIAS

5.24. DECRETO 109/1992, DE 9 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE CANARIAS. («BOE» de 17 de julio de 1992.)

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria * junto con los Estatutos de Autonomía y disposiciones complementarias han venido a determinar el marco competencial de las distintas Administraciones Públicas en lo que a la enseñanza superior se refiere.

La citada Ley Orgánica atribuye a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Universidades, las tareas de coordinación de las Universidades con sede en su ámbito territorial.

Como órgano de asesoramiento y consulta del Gobierno de Canarias en el ejercicio de estas competencias de coordinación se creó el Consejo Universitario de Canarias, cuya composición y funciones se han venido regulando por el Decreto 67/1985, de 15 de mayo **.

Los cambios surgidos en nuestra Comunidad Autónoma a raíz de la entrada en vigor de la Ley 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias *** y de los Decretos que la desarrollan, aconsejan una modificación sustancial en la composición de este órgano para hacerlo más eficaz en el desarrollo de las funciones que tiene atribuidas, las cuales se amplían en el sentido que se establece en el presente Decreto.

Estas modificaciones, aunque puntuales, requieren dar un nuevo planteamiento al citado órgano abordando íntegramente su regulación con la derogación de la normativa anterior.

Con estas modificaciones se pretende unificar esfuerzos y evitar disfunciones, haciendo posible la irrenunciable coordinación que corresponde al Gobierno de Canarias dentro de un escrupuloso respeto a la autonomía de las Universidades y a la diversidad de las mismas. Esto sólo es posible configurando un órgano que facilite el diálogo entre las Universidades canarias y los responsables directos del Gobierno en esta materia.

La actividad de este órgano, así entendida y configurada, será fundamental en la empresa común de elevar nuestro sistema universitario a los niveles de calidad y modernidad que la sociedad canaria necesita y espera.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Presidencia del Gobierno y de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 9 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. El Consejo Universitario de Canarias es el órgano de consulta y asesoramiento del Gobierno de Canarias, destinado a promover y facilitar el ejercicio de las competencias de coordinación de las Universidades de la Comunidad Autónoma.

Art. 2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades, al Consejo Universitario de Canarias le competen las siguientes funciones:

a) Facilitar el intercambio de información y consultas recíprocas entre las Universidades y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

b) Conocer e informar la modificación de los planes de estudios de las diferentes enseñanzas impartidas por las Universidades, así como las correspondientes a las titulaciones de nueva creación.

c) Informar las propuestas de creación de Universidades y de creación, supresión y transformación de Centros y estudios universitarios.

d) Conocer las solicitudes de las subvenciones globales ordinarias y extraordinarias que forman parte de los ingresos en los presupuestos de las Universidades e informar los programas de inversiones en el sistema universitario de Canarias.

e) Promover la elaboración de documentos y estudios científicos, técnicos y artísticos, así como organizar y potenciar equipos interuniversitarios para su realización.

f) Estudiar las propuestas de racionalización de los servicios, estudios y actividades universitarias existentes en la Comunidad Autónoma, mediante sistemas de convalidación y, si es el caso, la programación conjunta de estudios entre las Universidades, en especial del Tercer Ciclo, sin perjuicio de la autonomía universitaria.

g) Estudiar las propuestas de racionalización de la infraestructura de investigación existente y de futura adquisición, en lo relativo, sobre todo, a los fondos bibliográficos y equipamiento más costoso, sin perjuicio de la autonomía universitaria.

h) Proponer e informar sobre el establecimiento de normas de homogeneización en la aplicación de los procedimientos de selección y criterios de acceso a los alumnos a los Centros universitarios, establecidos según los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

i) Conocer, en su caso, los convenios para la creación de Institutos de carácter interuniversitario.

j) Asesorar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en todas aquellas cuestiones relativas

* I 4.16.
** I 5.18.
*** IV 5.24.

5.25 a la coordinación universitaria que le sea solicitada.

Art. 3. 1. El Consejo Universitario de Canarias está presidido por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes e integrado por los siguientes miembros:

a) El Director General de Universidades e Investigación.

b) El Rector de la Universidad de La Laguna.

c) El Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

d) El Presidente del Consejo Social de la Universidad de La Laguna.

e) El Presidente del Consejo Social de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

f) Un representante de la Universidad de La Laguna designado por su Junta de Gobierno.

g) Un representante de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria designado por su Junta de Gobierno.

h) Dos Vocales asesores designados por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, con voz y sin voto.

2. Actuará de Secretario, con voz y sin voto, un funcionario designado por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

3. Previa invitación del Consejero de Educación, Cultura y Deportes podrán asistir a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, aquellas personas cuya presencia se considere aconsejable en razón de los temas a tratar.

Art. 4. Para deliberar y adoptar acuerdos, el Consejo Universitario de Canarias se regirá por las normas generales de procedimiento administrativo reguladoras de la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes * queda modificado en los siguientes términos:

1. Se adiciona al artículo 2.2 un nuevo párrafo señalado con la letra «e: El Consejo Universitario de Canarias».

2. Se introducen las siguientes incorporaciones:

— Dentro del Título III, un nuevo capítulo, «Capítulo Cuarto», que se denominará «Del Consejo Universitario de Canarias».

— Un nuevo artículo, 26-bis, que tendrá el siguiente contenido:

«26-bis. El Consejo Universitario de Canarias tendrá la composición y funciones que se establezcan en su normativa específica».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga el Decreto 67/1985, de 15 de marzo, del Consejo Universitario de Canarias, de su composición y funciones.

Segunda. Se derogan, asimismo, los artículos 1.2, 8 y 18 del Decreto 267/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de julio de 1992.—El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

* VII 5.45.3.

5.25. DECRETO 451/1993, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROFESORES. («BOC» de 12 de abril de 1993.)

La reforma educativa que se está llevando a cabo en los niveles no universitarios, impulsada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, exige contar con unos instrumentos educados a los objetivos previstos en la misma.

El artículo 56.2 de dicha Ley expresa que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros. En el apartado 4 del mismo artículo se determina que las Administraciones educativas deberán fomentar los programas de formación permanente del profesorado y la creación de centros o institutos dedicados a esta finalidad.

Los Centros de Profesores deberán ser la vía que

* VI 4.1.

facilite al profesorado su trabajo de formación permanente, deben servir de motor y soporte a las actividades renovadoras y de núcleos de dinamización pedagógica para profesores y centros de enseñanza, potenciando especialmente el trabajo en equipo, la investigación y la innovación educativa. Deben promover la reflexión colectiva sobre la Escuela Canaria al objeto de buscar vías de transformación democrática y renovadora de la educación, primando en los centros de valores de solidaridad, cooperación y autonomía, que favorezcan el desarrollo de una cultura escolar renovadora.

En la Comunidad Autónoma de Canarias los Centros de Profesores fueron regulados inicialmente por el Decreto 782/1984, de 7 de diciembre, siendo precisa su actualización para adaptarlos a las nuevas exigencias y objetivos demandados por la LOGSE, con el fin de lograr una mayor eficacia en su funcionamiento, y compatibilizar en la planificación de la formación permanente tanto los intereses e iniciativas del propio profesorado como las necesidades del sistema educativo.

Al mismo tiempo, se hace necesario aprovechar la experiencia adquirida durante los años transcurridos desde la creación de los primeros Centros de Profesores en esta Comunidad Canaria, corrigiendo las disfunciones observadas y precisando las competencias y funciones de los órganos unipersonales y colegiados, al objeto de conseguir la confluencia entre la mejor cualificación profesional de los integrantes de estos órganos y una gestión eficaz, democrática y participativa.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar de Canarias, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 26 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. Los Centros de Profesores de la Comunidad Autónoma de Canarias se configuran con carácter insular, comarcal o de zona, y tienen como objetivos primordiales la formación permanente del profesorado de niveles educativos no universitarios, el intercambio de experiencias y reflexiones sobre el hecho educativo, la dinamización pedagógica de los centros de enseñanza y, en general, la renovación pedagógica de todo el sistema educativo.

Art. 2. Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la planificación, creación y supresión de los Centros de Profesores, así como garantizar su coordinación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 3. Los Centros de Profesores podrán responder a diferentes tipologías y realizarán sus funciones dentro del ámbito geográfico que, para cada uno, determine la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 4. Será considerado personal docente adscrito a un Centro de Profesores, con derecho a asistir y a participar en sus actividades, quien ejerza sus funciones en centros escolares, públicos o privados concertados, o en servicios técnicos de apoyo a los mismos, que pertenezcan a su ámbito geográfico de actuación. El profesorado no adscrito a un Centro de Profesores (en adelante CEP) podrá participar en las actividades del mismo siempre que exista oferta suficiente y se cubran las funciones previstas en el artículo 6 de este Decreto.

Art. 5. La plantilla de los Centros de Profesores será fijada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través de su relación de puestos de trabajo, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada uno de ellos, así como las exigencias derivadas de los planes de formación. Estará constituida por:

a) Personal docente que estará integrado por el Director y los profesores de asesoramiento técnico-pedagógico, destinados en el Centro.

b) Personal de administración y servicios, para llevar a efecto la gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.

Art. 6. 1. Serán funciones de los Centros de Profesores:

a) Recoger, elaborar y proponer iniciativas de perfeccionamiento del profesorado, previo estudio de las necesidades y recursos.

b) Desarrollar los planes e iniciativas de perfeccionamiento del profesorado aprobados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

c) Acoger y canalizar las iniciativas de formación e innovación educativa propuestas por los profesores y centros docentes de su ámbito de influencia.

d) Favorecer la creación de equipos, seminarios y grupos de trabajo, facilitando la conexión entre el profesorado de los distintos niveles educativos.

e) Proporcionar infraestructura, servicios técnicos de apoyo y recursos pedagógicos a los profesores y centros docente de la zona.

f) Elaborar, custodiar, disponer y difundir fondos de documentación y materiales escritos, audiovisuales e informáticos que sean de interés para el perfeccionamiento del profesorado del ámbito de influencia del Centro.

g) Fomentar entre los profesores la concreción curricular que posibilite la adecuación del proyecto curricular del Centro a las peculiaridades del entorno.

h) Relacionarse, en su caso, con los Departamentos. Escuelas e Institutos Universitarios y demás Instituciones con fines educativos para fomentar la cooperación en formación e innovación educativa.

5.25

i) Servir de lugar de encuentro a los profesores de su ámbito de influencia, con objeto de facilitarles un foro en el que puedan intercambiar y discutir los diferentes puntos de vista, experiencias y proyectos de las respectivas prácticas docente y demás, se les proporcione la necesaria información que afecte a la vida profesional, y se les posibilite el uso de dependencias en la que puedan organizarse actividades culturales y de ocio.

j) Cualesquiera otras que tiendan a mejorar su eficacia y que reglamentariamente les sean asignadas.

2. El uso de las dependencias para las finalidades previstas en el epígrafe *i)* del apartado anterior estará subordinado al resto de las funciones recogidas en el presente artículo, precisarán autorización del Consejo del Centro de Profesores y será incluidas en la Programación General Anual de los Centros de Profesores.

Art. 7. Los Centros de Profesores tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: el Director, el Secretario y, en su caso, el Vicedirector.

b) Colegiados: el Consejo del Centro de Profesores y el Equipo Técnico-Pedagógico.

Art. 8. 1. El Director será nombrado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de entre el personal docente no universitario por un período de tres años, previa selección por concurso de méritos, a propuesta del Consejo del Centro de Profesores que actuará como Comisión Evaluadora.

2. En ausencia de candidatos, o cuando ninguno de éstos superase los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, la Administración educativa nombrará un Director, con carácter provisional, por el período de un año, oído el Consejo del Centro.

3. En caso de enfermedad, ausencia, renuncia o revocación del Director, se hará cargo de la Dirección el Vicedirector y en su defecto la persona designada provisionalmente por la Administración educativa.

Art. 9. El Secretario y, en su caso, el Vicedirector serán nombrados por la Administración educativa, de entre el personal docente adscrito al CEP, a propuesta del Director, oído el Consejo del Centro.

Art. 10. 1. El Consejo del Centro de Profesores estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.

b) El Vicedirector, en su caso.

c) El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo.

d) Entre uno y dos profesores, según la tipología del centro, pertenecientes al personal docente de asesoramiento técnico-pedagógico, destinado en el mismo.

e) Un miembro elegido por representantes de Movimientos de Renovación Pedagógica y Asociaciones de Profesores, inscritos en los registros legales correspondientes y con actuación en el ámbito del CEP en los dos últimos cursos.

f) Un miembro elegido por representantes de los Grupos estables de trabajo con proyectos debidamente autorizados, pertenecientes al ámbito del Centro.

g) Entre tres y cinco miembros docentes, según la tipología del centro, elegidos por representantes de los Centros educativos que pertenezcan al ámbito de competencia de los respectivos CEPs. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la participación tanto de los Centros completos como de los incompletos y Escuelas Unitarias.

h) Hasta dos miembros designados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, en función de la tipología del centro.

i) Un representante del personal de Administración y Servicios.

j) Un representante de la Administración Local, en el caso de la existencia de Convenios de colaboración.

k) Un representante de la Universidad, en el caso de la existencia de Convenios de colaboración.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes establecerá la duración del cargo de los miembros del Consejo del Centro, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 8.1 del presente Decreto.

3. En el seno del Consejo se constituirá una Comisión Económica, presidida por el Director y de la que formarán parte, al menos, el Secretario y un Consejero electo.

4. Además, podrán constituirse Comisiones técnicas que realicen trabajos específicos propios de las funciones asignadas al Consejo.

Art. 11. El Equipo Técnico-Pedagógico estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro.

b) El personal docente de asesoramiento técnico-pedagógico destinado en el Centro, agrupado en diferentes colectivos según las funciones que realicen y seleccionado por concurso de méritos.

Art. 12. Las funciones del Director serán:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones.

c) Dirigir, dinamizar y coordinar todas las actividades del Centro de Profesores encaminadas a promover el perfeccionamiento permanente y la renovación pedagógica del profesorado, sin perjuicio de las competencias del Consejo y del Equipo Técnico-Pedagógico.

d) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados.

e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los órganos colegiados, en el ámbito de su competencia.

f) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro de Profesores.

g) Autorizar los gastos y ordenar los pagos, de acuerdo con el presupuesto del Centro.

h) Elaborar, con los demás miembros del Equipo Técnico-Pedagógico, el proyecto de la Programación General Anual de actividades del Centro, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo del Centro y de la Administración educativa.

i) Elevar una Memoria Anual a los servicios correspondientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes sobre las actividades y situación general del Centro.

j) Facilitar la adecuada coordinación con el resto de Centros de Profesores y otros Servicios y Centros educativos, y suministrar la información que les sea requerida por las instancias educativas competentes.

k) Proponer el nombramiento del Secretario del Centro y, en su caso, del Vicedirector.

l) Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.

ll) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro o sean establecidas por los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 13. Las funciones del Vicedirector serán:

a) Las del Director, en caso de ausencia o enfermedad del mismo.

b) Las que expresamente le delegue el Director.

c) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 14. Las funciones del Secretario serán:

a) La organización administrativa del Centro, de conformidad con la normativa oficial y con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos, con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros, archivos y documentación oficial del Centro.

d) Expedir, conforme a la documentación oficial, las certificaciones que se soliciten.

e) Confeccionar el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.

f) Elaborar el anteproyecto del presupuesto del Centro.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de Administración y Servicios del Centro.

h) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia o establezca el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 15. Las funciones del Consejo del Centro de Profesores serán:

a) Aprobar la Programación General Anual de actividades del Centro elaborada conforme a las directrices emanadas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.

b) Aprobar el presupuesto del Centro y el seguimiento de su aplicación, conforme a las disposiciones aplicables a los centros docentes públicos no universitarios.

c) Proponer el nombramiento del Director del Centro, actuando previamente como Comisión Evaluadora en el proceso de selección.

d) Informar sobre la propuesta de nombramiento del Secretario y, en su caso, del Vicedirector.

e) Elaborar y aprobar provisionalmente el Reglamento de Régimen Interior que se elevará a la Administración educativa para su aprobación definitiva.

f) Establecer relaciones de colaboración con otros Centros de Profesores y centros docentes, a efectos del cumplimiento de sus fines, así como determinar los criterios para su participación en actividades culturales de otra índole.

g) Aprobar la Memoria Anual de actividades.

h) Concretar las necesidades formativas del profesorado de la zona y elevarlas, por medio del Director, a la Administración competente.

i) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y académicos.

j) Cuantas otras le atribuye el Reglamento de Régimen Interior o los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 16. 1. Las funciones del Equipo Técnico-Pedagógico serán:

a) Elaborar el proyecto de la Programación General Anual de actividades del Centro, concretando las líneas de actuación del mismo y su estructura organizativa, de acuerdo con las directrices del Consejo del Centro y de la Administración educativa.

b) Ejecutar la Programación General Anual de actividades.

c) Realizar la evaluación de la Programación General Anual y elaborar la Memoria Final del curso.

d) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior o los órganos competentes de la Administración educativa.

2. La composición de los distintos colectivos que lo conforman, así como sus funciones específicas serán determinadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Disposición adicional

Para el desarrollo de actividades de los Centros de Profesores la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá celebrar Convenios con entidades públicas y privadas.

5.26

Disposiciones transitorias

Primera. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno por el procedimiento ordinario establecido en el mismo, la Administración educativa nombrará, con carácter provisional, a los Directores de los CEPs.

Segunda. Los Centros de Profesores que se creen a partir de la publicación de este Decreto constituirán sus órganos de gobierno en un plazo no superior a tres años, desde la fecha de su puesta en funcionamiento.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan derogados el Decreto 782/1984, de 7 de diciembre, y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma.

Disposiciones finales

Primera. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes asignará a los Centros de Profesores las cantidades presupuestarias correspondientes para atender a los gastos de funcionamiento de los mismos, así como a los programas o actividades específicas que sean procedentes.

Segunda. Los Centros de Profesores ajustarán su gestión económica a la normativa aplicable para los centros docentes públicos no universitarios.

Tercera. El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados, para lo previsto en este Decreto, se atenderá a lo dispuesto con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común * y sus disposiciones de desarrollo.

Cuarta. Se faculta a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Quinta. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de marzo de 1993.—El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

* Ver *3.5* en este volumen.

5.26. DECRETO 46/1993, DE 26 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («BOC» de 9 de abril de 1993)

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Canarias *, establece en su artículo 34.A.6 que la Comunidad Autónoma ejercerá las competencias legislativas y de ejecución de la enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81.1 de la misma, lo desarrollen.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ** determina, en su artículo 4.2, que corresponde al Gobierno fijar, en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos de éste, que constituyen las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. Asimismo, el apartado 3 de dicho artículo determina que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas.

Por tanto, una vez definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria por el Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio ***, procede establecer el currículo para el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria.

El presente Decreto configura los componentes curriculares que requerirán una ulterior concreción por parte de los profesores en diferentes momentos a través de los proyectos de etapa, de las programaciones y de su propia práctica docente. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para la correspondiente etapa proyectos curriculares de carácter general, en los que el currículo establecido se aduce a las circunstancias del alumnado, del Centro educativo y de su entorno sociocultural. Esta

* I 2.5.
** VI 4.1.
*** VI 4.1.5.

concreción ha de referirse, principalmente, a la distribución de los contenidos y criterios de evaluación por ciclos, a las líneas generales de aplicación de dichos criterios, a las adaptaciones curriculares, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada Profesor, en el marco de estos proyectos, ha de realizar su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en el aula.

Los objetivos de la etapa son los regulados por el Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria. Estos objetivos contemplan capacidades que no siempre se refieren a conductas mensurables y que se deben desarrollar a lo largo de la etapa.

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos en esta etapa y las propias expectativas de la sociedad coinciden en demandar un currículo que no se limite a la adquisición de conceptos y conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya otros aspectos que contribuyen al desarrollo de las personas, como son las habilidades prácticas, las actividades y los valores. La educación social y la educación moral constituyen un elemento fundamental del proceso educativo, que ha de permitir a los alumnos actuar con comportamientos responsables dentro de la sociedad actual y del futuro, una sociedad pluralista, en la que las propias creencias, valoraciones y opciones han de convivir en el respeto a las creencias y valores de los demás.

La amplitud del currículo así definido tiene su reflejo en la especificación, en cada una de las áreas, de tres tipos de contenidos: los de conceptos, relativos también a hechos y principios; los de procedimientos y, en general, variedades del «saber hacer» teórico o práctico; y los referidos a actitudes, normas y valores. En este último aspecto, junto a los de orden científico, tecnológico y estético, se recogen, en toda su relevancia, los de carácter moral, que impregnan toda la educación.

El carácter integral del currículo significa también que a él se incorporan elementos educativos básicos que han de integrarse en las diferentes áreas y que la sociedad demanda, tales como la educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial, y en el marco de la Comunidad Canaria se incorporan aquellos elementos que configuran nuestra realidad y acervo cultural.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas ni, por tanto, necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en este Decreto. No constituyen tampoco unidades didácticas diferentes los tres apartados en que se presentan: conceptos, procedimientos y actitudes. Su organización en estos tres apartados tiene la finalidad de presentar de manera analítica unos contenidos de diferente naturaleza, que pueden y deben estar presentes a través de diferentes unidades didácticas, en distintos momentos y mediante diferentes actividades. Los proyectos y programaciones curriculares que realicen los equipos docentes han de incluir los tres tipos de contenidos recogidos en el currículo, pero no tienen por qué estar organizados, necesariamente, en estos tres apartados.

Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo y están fijados por áreas para el conjunto de la etapa. El comentario que acompaña al enunciado de cada criterio contribuye a su interpretación con el contexto de otros elementos del currículo y tiene un propósito de flexibilización, ya que estos criterios nunca han de ser entendidos de manera rígida. En todo caso, han de ser aplicados en el marco global del currículo, teniendo en cuenta los objetivos y contenidos de la correspondiente área.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado con respecto a las capacidades indicadas en los objetivos generales. El nivel de cumplimiento de estos objetivos en relación con los criterios de evaluación fijados no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, el ciclo educativo en el que se encuentra y también sus propias características y posibilidades. Además, la evaluación cumple, fundamentalmente, una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

Con la Educación Primaria comienza la escolarización obligatoria que se prolonga hasta los dieciséis años, completándose el período denominado enseñanza básica. Este tramo educativo se propone favorecer que el niño realice los aprendizajes necesarios para vivir e integrarse en la sociedad de forma crítica y creativa, procurando que este proceso de enseñanza y aprendizaje le resulte gratificante. De esta forma se pretende conseguir el desarrollo integral de la persona.

Entender la educación obligatoria como una unidad temporal y organizativa que mantenga su coherencia a través de un período de tiempo tan amplio como significativo en el desarrollo de la persona, supone, como es natural, una estrecha coordinación entre la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria. Sin embargo, el número creciente de niños que se incorporan al sistema escolar ya en la Educación Infantil hace necesario también

5.26 cuidar la continuidad entre esta etapa y la Educación Primaria. Para garantizar tal continuidad debe mantenerse la necesaria colaboración entre la escuela y la familia, que tiene todavía un enorme peso educativo a lo largo de esta etapa. Dicha continuidad y coherencia tiene que tener en cuenta la necesidad de aprovechar, por una parte, la mayor facilidad de adaptación al medio escolar de los niños que proceden de la Educación Infantil y de compensar, por otra parte, las diferencias entre estos niños y aquellos para los que el comienzo de la Educación Primaria significa también el primer contacto con la institución educativa.

La Educación Primaria ha de contribuir, fundamentalmente, al desarrollo de las capacidades de comunicación, pensamiento lógico y conocimiento del entorno social y natural de los alumnos. Estas capacidades se corresponden con los procesos evolutivos que son propios de los niños entre los seis y los doce años. La organización de esta etapa en tres ciclos educativos de dos años cada uno facilitará la adaptación de los procesos de enseñanza a los ritmos de desarrollo y aprendizaje propios de cada alumno.

Este Decreto debe sentar las bases para que el patrimonio y la cultura de nuestra Comunidad Autónoma se conviertan en elementos integradores para todos los canarios.

Finalmente, el presente Decreto establece que en la Educación Primaria se dedicará una atención preferente, en colaboración con la familia, a los alumnos con necesidades educativas especiales, para que superen sus dificultades y puedan alcanzar los objetivos educativos previstos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Escolar de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 26 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. 1. La Educación Primaria comprenderá seis años académicos, desde los seis a los doce años de edad, y se organizará en tres ciclos de dos años cada uno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Los alumnos se incorporarán a la Educación Primaria en el año natural en el que cumplan seis años de edad.

Art. 2. La Educación Primaria tendrá como finalidad proporcionar a todos los alumnos una educación común que haga posible la adquisición de los elementos básicos culturales, los aprendizajes relativos a la expresión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo aritmético, así como una progresiva autonomía de acción en su medio.

Art. 3. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por currículo de la Educación Primaria el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicha etapa.

2. En el anexo al presente Decreto se incluye el currículo correspondiente a la Educación Primaria en esta Comunidad Autónoma.

3. La unidad curricular temporal de programación y evaluación en la Educación Primaria es el ciclo, dentro del contexto de la programación general de la etapa.

Art. 4. Con el fin de desarrollar las capacidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos deberán alcanzar los siguientes objetivos a lo largo de la Educación Primaria:

a) Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano atendiendo a diferentes intenciones y contextos de comunicación, así como comprender y producir mensajes orales y escritos sencillos y contextualizados en una lengua extranjera.

b) Comunicarse a través de medios de expresión verbal, corporal, visual, plástica, musical y matemática, desarrollando el razonamiento lógico, verbal y matemático, así como la sensibilidad estética, la creatividad y la capacidad para disfrutar de las obras y manifestaciones artísticas.

c) Utilizar en la resolución de problemas sencillos los procedimientos oportunos para obtener la información pertinente y representarla mediante códigos, teniendo en cuenta las condiciones necesarias para su solución.

d) Identificar y plantear interrogantes y problemas a partir de la experiencia diaria, utilizando tanto los conocimientos y los recursos materiales disponibles como la colaboración de otras personas para resolverlos de forma creativa.

e) Actuar con autonomía en las actividades habituales y en las relaciones de grupo, desarrollando las posibilidades de tomar iniciativas y de establecer relaciones afectivas.

f) Colaborar en la planificación y realización de actividades en grupo, aceptar las normas y reglas que democráticamente se establezcan, articular los objetivos e intereses propios con los de los otros miembros del grupo, respetando puntos de vista distintos, y asumir las responsabilidades que correspondan.

g) Establecer relaciones equilibradas y constructivas con las personas en situaciones sociales conocidas, comportarse de manera solidaria, reconociendo y valorando críticamente las diferencias de tipo social y rechazando cualquier discriminación basada en diferencias de sexo, clase social, creencias, razas y otras características individuales y sociales.

h) Apreciar la importancia de los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana y obrar de acuerdo con ellos.

i) Comprender y establecer relaciones entre hechos y fenómenos del entorno natural y social, y contribuir activamente a la defensa, conservación y mejora del medio ambiente.

j) Conocer el patrimonio cultural y participar en su conservación y mejora, y respetar la diversidad lingüística y cultural como derechos de los pueblos e individuos, desarrollando una actividad de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

k) Conocer y apreciar el propio cuerpo y contribuir a su desarrollo, adoptando hábitos de salud y bienestar y valorando las repercusiones de determinadas conductas sobre la salud y la calidad de vida.

Art. 5. 1. Los objetivos de etapa enunciados suponen en la Comunidad Autónoma de Canarias el tratamiento de los aspectos relacionados con nuestra historia y realidad sociocultural, tales como:

— El conocimiento de la cultura e instituciones canarias.

— El conocimiento y aprecio de nuestro patrimonio natural, cultural e histórico, contribuyendo activamente a su conservación y mejora.

— La valoración de las peculiaridades de la modalidad lingüística canaria.

2. Los aspectos señalados en este artículo deberán contemplarse en las diferentes áreas a lo largo de toda la Educación Primaria.

Art. 6. 1. Las áreas de la Educación Primaria serán las que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre:

a) Conocimiento del medio natural, social y cultural.
b) Educación Artística.
c) Educación Física.
d) Lengua Castellana y Literatura.
e) Lenguas Extranjeras.
f) Matemáticas.

2. Sin perjuicio de la configuración del currículo en las áreas citadas, debe tenderse a un enfoque globalizador e integrador como principio didáctico propio de esta etapa, que permita la organización de los contenidos en función de las diferentes situaciones de aprendizaje.

3. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial estarán presentes a través de las diferentes áreas a lo largo de toda la Educación Primaria, constituyendo un referente en la organización y tratamiento de los contenidos de las mismas.

Art. 7. 1. El horario correspondiente a las diferentes áreas, en la Educación Primaria, será establecido por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, respetando el que figura en el anexo II del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio.

2. La determinación del horario a que se hace referencia en el apartado anterior y su organización por parte de los Centros deberá entenderse sin menoscabo del carácter global e integrador propio de esta etapa.

Art. 8. 1. Los Centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica para desarrollar el currículo y adaptarlo a la realidad de su entorno social y cultural.

2. El desarrollo y adaptación del currículo que realicen los Centros se recogerá en los proyectos curriculares de etapa, cuyos objetivos, contenidos, principios pedagógicos y criterios de evaluación responderán a las características y necesidades de los alumnos, proyectos que se incorporarán a la programación general correspondiente.

3. Los proyectos curriculares de etapa deberán contener una adecuación de los objetivos de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado, criterios metodológicos de carácter general y decisiones sobre el proceso de evaluación y orientación.

4. Los proyectos curriculares de etapa incluirán asimismo la secuenciación por ciclos tanto de los contenidos y criterios de evaluación como del grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos de etapa. Dicha distribución no deberá variar significativamente, para un mismo grupo de alumnos, a lo largo de la Educación Primaria.

5. En aquellos Centros donde se impartan otras etapas educativas, el proyecto curricular de la Educación Primaria habrá de insertarse en un proyecto curricular que se refiera de manera integrada y coordinada a las etapas que lo conforman. Igualmente se favorecerá la coordinación y continuidad de los respectivos proyectos entre los Centros que ceden o acogen su alumnado de otros Centros al cambiar de etapa.

6. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes fomentará la elaboración y seguimiento de los proyectos curriculares, facilitando materiales y orientaciones que apoyen el trabajo del profesorado. Dichas orientaciones incluirán, además, criterios para la adecuación de las previsiones contenidas en este artículo a los Centros incompletos y Escuelas Universitarias.

Art. 9. 1. Los maestros, dentro de sus respectivos equipos educativos, programarán su actividad docente de acuerdo con lo establecido tanto en el currículo de la Educación Primaria como en el correspondiente proyecto curricular de etapa.

2. Se garantizará la continuidad de los maestros con un mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo, siempre que continúen impartiendo docencia en el Centro respectivo. En este criterio sólo podrá

5.26 ser modificado por acuerdo del equipo directivo del Centro.

3. En la Educación Primaria cada grupo de alumnos tendrá un maestro tutor, cuya actuación deberá coordinarse con la de los otros maestros, especialistas y de apoyo, del mismo grupo de alumnos.

Art. 10. 1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. Los maestros evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos, como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos señalados en los apartados 3 y 4 de este artículo.

3. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y global, teniendo en cuenta los objetivos de la etapa así como los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículo, que aparecen reseñadas en el anexo al presente Decreto.

4. Los maestros evaluarán el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas de los alumnos.

Art. 11. 1. Al término de cada ciclo, y como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá acerca de la promoción de los alumnos al ciclo siguiente.

2. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, los maestros adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

3. En el marco de dichas medidas, al final del ciclo se decidirá si el alumno promociona o no al ciclo siguiente. La decisión irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados.

Art. 12. 1. Las decisiones derivadas del proceso de evaluación continua se adoptarán por el maestro tutor, al final de cada ciclo, teniendo en cuenta los informes del resto de los maestros del grupo de alumnos y de los equipos de orientación, en su caso.

2. Las acciones a las que se refiere el apartado anterior exigirán la previa audiencia de los padres o tutores del alumno, cuando comporten que éste no promocione al ciclo o a la etapa siguiente.

3. La decisión de que un alumno permanezca un año más en el mismo ciclo sólo podrá adoptarse una vez a lo largo de la Educación Primaria.

Art. 13. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación de los alumnos, en aplicación de la Disposición Final Tercera de la Orden de 30 de octubre de 1992 del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Art. 14. 1. En la Educación Primaria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, para dar respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo comprenderán la adecuación de los objetivos educativos contenidos, la metodología que se va a seguir y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación, así como la diversificación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

3. Dichas adaptaciones curriculares tendrán como objetivo que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la Educación Primaria de acuerdo con sus posibilidades.

4. En todo caso, las adaptaciones curriculares estarán precedidas de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno y de una propuesta curricular específica.

5. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes determinará el procedimiento de aprobación de las adaptaciones curriculares incluidas en el presente Decreto.

Art. 15. Las enseñanzas del área de «Religión Católica» y la organización de actividades de estudio para los alumnos que no cursen tal área se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de julio, y a lo establecido en la Orden de 20 de febrero de 1992 («BOE» de 10 de marzo) del Ministerio de Educación y Ciencia sobre el currículo del Área de Religión Católica en Educación Primaria.

Disposición adicional

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la educación a distancia, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Decreto a las características, condiciones y necesidades de la población adulta, según lo dispuesto en el Título III de la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

Disposiciones finales

Primera. Por la Consejería de Educación, Cultura

y Deportes se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de marzo de 1993.—El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.27. ORDEN DE 20 DE JUNIO DE 1992, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE COMIENZO DEL CURSO 1992/93 EN LOS NIVELES EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS. («BOC» de 3 de julio de 1992.)

Con el fin de que en los niveles de Preescolar o Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica, Bachillerato, anticipación de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Escuela Oficial de Idiomas las actividades de comienzo del curso 1992/93 se desarrollen con las mayores garantías de eficacia y se facilite, al propio tiempo, la evaluación de los alumnos, la programación del nuevo curso y la asistencia del profesorado a las actividades de perfeccionamiento y renovación pedagógica que se puedan realizar en las primeras semanas del mes de septiembre, esta Consejería ha dispuesto para todos los centros tanto públicos como privados dependientes de la misma, lo que a continuación se indica.

I. PREESCOLAR, EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

Primero.—La incorporación de todo el profesorado a sus centros será el día 1 de septiembre. Se exceptúan de esta norma:

— Los profesores de tercer año del ciclo medio (5.º de EGB) y los de 2.ª etapa, que cesen en sus destinos actuales y hayan obtenido nuevo destino en la misma isla. Estos profesores se incorporarán a los nuevos destinos el día 10 de septiembre, con el fin de que puedan llevar a cabo las evaluaciones de sus actuales alumnos y ultimar las tareas previstas por la dirección del centro de origen.

Segundo.—Los días 10 al 14 de septiembre, ambos inclusive, se celebrará una sesión de claustro para la adscripción de ciclo, área y nivel.

Tercero.—Las evaluaciones se realizarán del día 1 al día 4 de septiembre, ambos inclusive. Se dará prioridad a la evaluación de los alumnos de 8.º curso de EGB con áreas pendientes.

Las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar tendrán lugar el día 12 de septiembre, tal como se especifica en la Resolución de 30 de abril de 1992, de la Dirección General de Promoción Educativa («BOC» n.º 62, de 13 de mayo).

El día 9, se entregarán las calificaciones, se orientará a los padres y alumnos y se atenderán las reclamaciones, de acuerdo con lo establecido por la Resolución de la Dirección General de Centros de 10 de abril de 1992 («BOC» de 29), por la que se desarrolla el calendario escolar de finalización de actividades del presente curso 1991/92.

A los alumnos que pretendan matricularse en centros de Enseñanzas Medias se les entregará por los directores de los centros de EGB, antes del día 11 de septiembre, una certificación en la que se explicite que están incluidos en las propuestas para la expedición de Títulos de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad o, en su caso, de haber cursado el 8.º curso si han efectuado preinscripción para seguir el 3.er Curso de Educación Secundaria Obligatoria. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los centros de Enseñanzas Medias y Artísticas. Esta inscripción estará condicionada a la presentación en dichos Centros, durante el mes de octubre, del Libro de Escolaridad correspondiente.

Cuarto.—Desde el día 1 al 15, salvo el tiempo ocupado en la realización de pruebas y evaluaciones, el profesorado se dedicará a preparar la iniciación de las actividades lectivas y la programación general del centro.

Quinto.—Entre los días 10 y 15 de septiembre y sin menoscabo de la realización de las actividades anteriormente enumeradas, los Directores podrán autorizar la ausencia del Centro para participar en seminarios, encuentros, cursillos, jornadas o cualquier actividad de perfeccionamiento y renovación pedagógica, organizados por la Administración educativa, Movimientos de Renovación o Sociedades de Profesores. En todo caso, el profesorado deberá justificar convenientemente dicha asistencia ante la Dirección del Centro.

Sexto.—La iniciación de las clases para este nivel tendrá lugar el día 16 de septiembre en sesión

5.27 única de 9 a 13 horas, manteniéndose así hasta el día 30 de septiembre. El profesorado permanecerá en el Centro hasta las 14 horas.

No obstante, si así lo acordara el claustro de profesores, durante tales días de jornada continuada, las horas de permanencia de los profesores en el centro sin atención directa a los alumnos podrán acumularse en dos días a la semana, con el fin de dar continuidad al trabajo conjunto de los equipos docentes.

Séptimo.—El día 1 de octubre se iniciará la jornada normal en sesiones de mañana y tarde, salvo en aquellos centros que tengan autorización expresa para establecer otro tipo de jornada.

II. BACHILLERATO, ANTICIPACIÓN A LA ESO, FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS

Octavo.—La iniciación de las clases en las referidas enseñanzas tendrá lugar el 5 de octubre.

Los días 1 y 2 de octubre se destinarán a la recepción de lo alumnos, información y entrega de horarios.

Noveno.—Aquellos profesores que causaran baja en su centro al finalizar el presente curso 1991/92 como consecuencia de concurso de traslados, finalización de comisiones de servicio o cualquier otro acto administrativo, tomarán posesión de su nuevo destino de día 15 de septiembre a fin de participar en las actividades de programación y de organización del nuevo curso. La referida toma de posesión surtirá efectos económicos del 1 de octubre siguiente. Por tanto, los profesores que cambien de destino en la mencionada fecha percibirán los haberes correspondientes al mes de septiembre por la Dirección Territorial de la provincia en la que estuvieron destinados el día 1 de dicho mes. El cambio de provincia, a efectos de inclusión en nóminas, se producirá el 1 de octubre, previa aportación por el interesado de la liquidación de haberes expedida por la Dirección Territorial de procedencia.

Décimo.—Los profesores con destino definitivo, desplazados en su centro por carácter de horario lectivo, los comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las convocatorias de comisiones de servicio, los profesores en expectativa de destino y los interinos permanecerán en el centro en que actualmente están destinados hasta que se publique la adjudicación definitiva de destinos provisionales por parte de la Dirección General de Personal.

Estos colectivos se incorporarán a los destinos que se les adjudiquen en el plazo que determine la Dirección General de Personal.

Con el fin de organizar el horario de los centros afectados, y sin perjuicio de lo que resulte de las reclamaciones presentadas contra la adjudicación provisional, los profesores antes citados deberán, en el caso de que por no haber finalizado el plazo la incorporación no haya tenido lugar, manifestar por escrito al Director del Centro donde han sido destinadas sus preferencias de elección de asignatura y curso.

Undécimo.—Los opositores que hayan superado los concursos-oposición del año 1992, se incorporarán en las fechas que determine la Dirección General de Personal.

Duodécimo.—Entre los días 15 y 30 de septiembre, en jornadas de 9 a 14, el profesorado de estas enseñanzas se dedicará a las tareas relacionadas con la preparación de la iniciación de actividades lectivas y a la elaboración de la Programación General del centro.

Los profesores que participen en actividades de actuación y perfeccionamiento, organizadas o autorizadas por la Administración educativa, Movimientos de Renovación Pedagógica o Sociedades de Profesores podrán acudir a las mismas con la debida autorización de la Dirección del Centro. En todo caso, el profesorado deberá justificar convenientemente dicha asistencia ante la Dirección del Centro.

Decimotercero.—La matrícula extraordinaria de septiembre ha de estar concluida el día 18 de septiembre.

Decimocuarto.—Excepcionalmente, los Directores Territoriales de Educación, a petición de los Directores de los Centros, previo informe de la Inspección Educativa, podrán autorizar la ampliación del plazo de matrícula en Centros cuyas circunstancias particulares impidan realizarla en los plazos fijados en esta Orden, siempre y cuando el Centro presente el día 18 datos fidedignos de los alumnos que quedan pendientes de matricular con especificación de los cursos, ramas, profesiones, especialidades, etcétera.

Decimoquinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de junio de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.28. ORDEN DE 29 DE JUNIO DE 1992, POR LA QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMEDORES ESCOLARES EN LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. («BOC» de 13 de julio de 1992.) 5.28

La Ley Orgánica reguladora del derecho a la Educación * y su desarrollo posterior determina la participación efectiva de padres, profesores y alumnos en la programación y desarrollo de servicios educativos y complementarios a través de los Consejos Escolares en cada comunidad educativa, participación que ha de ser tenida en cuenta en la normativa sobre Comedores Escolares.

Por ello, estas subvenciones destinadas al alumnado que utiliza el servicio de comedor escolar y atendiendo al alto número de beneficiarios, serán gestionadas por los Centros Públicos a través de los Consejos Escolares en cada comunidad educativa, participación que ha de ser tenida en cuenta en la normativa sobre Comedores Escolares.

Por ello, estas subvenciones destinadas al alumnado que utiliza el servicio de comedor escolar y atendiendo al alto número de beneficiarios, serán gestionadas por los Centros Públicos a través de los Consejos Escolares.

Asimismo, la presente Orden pretende dotar a la regulación de comedores de un carácter básico permanente como servicio complementario a la enseñanza, y de otro lado, establecer el marco jurídico adecuado para la fijación anual de las cantidades necesarias, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que a este fin se destinen. A la vez que se hace necesario una programación de actividades para el funcionamiento del Comedor Escolar (anexo I).

En su virtud,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Los Consejos Escolares de los Centros Públicos de Educación General Básica podrán solicitar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la autorización de funcionamiento de un Comedor Escolar por acuerdo mayoritario de sus miembros según Decreto 58/1986, de 4 de abril, donde se regula el Reglamento de los Órganos de Gobierno de Centros Públicos no universitarios ** en su apartado G) del artículo 70. Dicha autorización se efectuará en función de lo dispuesto en la presente Orden y de las disponibilidades presupuestarias.

Art. 2. Elaboradas las directrices por el Consejo Escolar, la organización y funcionamiento del Comedor Escolar corresponderá al Director del Centro y se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden y demás disposiciones que la desarrollen.

CAPÍTULO II

Autorización y puesta en funcionamiento

Art. 3. 1. En la solicitud de funcionamiento de un Comedor Escolar (anexo II) se especificará la capacidad máxima del comedor y el espacio físico donde estará situado éste, teniendo en cuenta los diferentes turnos si los hubiera, y su régimen de funcionamiento. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes autorizará la forma de funcionamiento, siempre que lo permitan tanto las disponibilidades de personal como las presupuestarias.

2. La solicitud irá dirigida a la Dirección General de Promoción Educativa antes del 1 de febrero del año anterior al que se solicita la apertura, la cual vendrá acompañada de la certificación que contenga el acuerdo adoptado por el Consejo Escolar, con el visto bueno de los Servicios de Inspección Educativa justificativo de la solicitud.

Art. 4. Una vez autorizado el funcionamiento de un comedor, no será necesario reiterar la petición anualmente. No obstante cualquier variación que se produzca en relación con el módulo inicial autorizado o cualquier otra circunstancia, deberá ser notificada en el momento de producirse a la Dirección General de Promoción Educativa y autorizada por ésta.

Para que un Comedor Escolar cese en sus actividades, el Consejo Escolar del Centro deberá solicitarlo a la Dirección General de Promoción Educativa antes del 1 de febrero del curso anterior al que se solicite, a fin de que resuelva sobre dicho cese. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá acordar el cese de un Comedor Escolar cuando existan razones probadas para ello y previa audiencia del Consejo Escolar del Centro autorizado.

CAPÍTULO III

Clasificación y organización

Art. 5. Los Comedores serán clasificados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes,

* I 4.2.
** II 5.23.

5.28 según sea el sistema de financiación y el sistema de funcionamiento en:

1. Por su financiación: Subvencionados y No Subvencionados.

a) Son Comedores Subvencionados aquellos que por sus características socioeconómicas y partiendo del nivel de renta medio de los alumnos comensales, reciban de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias, una subvención, que junto con la cuota a pagar por cada uno de los comensales en su caso, complete el total de la financiación del comedor. Los importes de la subvención se determinarán anualmente, atendiendo al presupuesto que para cada ejercicio disponga la Consejería y serán librados trimestralmente a los Centros durante el curso escolar.

Los Comedores Subvencionados a su vez podrán ser Comarcales y Ordinarios.

Comedores Comarcales.—Aquellos que funcionan en Centros que acojan alumnado cuya asistencia a clase esté condicionada por la utilización del transporte escolar, organizado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y no esté establecida la ruta de mediodía.

Comedores Ordinarios.—Todos los demás que sean subvencionados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

b) Son Comedores No Subvencionados aquellos que siendo autorizados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes sean financiados en su totalidad por las cuotas de los alumnos comensales.

2. Por el sistema de funcionamiento: de gestión directa y contratada.

a) Son de gestión directa aquellos que cuenten con personal laboral de cocina dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y en los que la adquisición de alimentos y la gestión de funcionamiento corren a cargo del propio Centro.

b) Son de gestión contratada aquellos en los que la elaboración y suministro de la comida se lleve a cabo por una empresa con los términos que se señalan en las cláusulas del contrato. La elección de la empresa contratante será de entre aquellas debidamente registradas y autorizadas por las Consejerías de Sanidad y Asuntos Sociales y por la de Trabajo y Función Pública que reúnan los requisitos para prestar este servicio.

El Consejo Escolar del Centro, previo estudio económico y nutritivo comparado de las diferentes ofertas, elegirá la empresa que considere más idónea y se halle debidamente registrada y autorizada.

El pago a estas empresas por el servicio prestado lo realizará el Director del Centro mediante los fondos que en el Comedor Escolar se destinen para ello.

Art. 6. La aprobación de los turnos si los hubiere y las actividades que se desarrollen, así como el Reglamento de disciplina serán competencias del Consejo Escolar, el cual tomará las medidas de seguridad y organización adecuadas.

CAPÍTULO IV

Personal

Art. 7. Los comedores de gestión directa dispondrán de cocinero y de ayudantes de cocina, cuyo número será fijado por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa relativa a las Instrucciones para el funcionamiento de los Comedores Escolares en cada curso escolar, personal que será contratado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes estando su número en función del total de usuarios del Comedor Escolar.

Art. 8. En cada comedor existirá personal de vigilancia, cuyo número estará en función del total de alumnos-comensales. Su número será fijado por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa, atendiendo siempre a las disponibilidades de personal y presupuestaria con que cuente la Consejería.

Art. 9. Al frente de los Comedores Escolares, existirá un Encargado de Comedor responsable de la gestión del mismo, que será designado por el Consejo Escolar. Esta función será desempeñada preferentemente por un docente. Caso de no haber ninguno dispuesto a ello, el Consejo Escolar podrá designarlo de entre el personal laboral no docente, teniendo preferencia en este caso aquellas personas que hayan realizado cursos de Encargados de Comedor, organizados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, o que acrediten conocimientos relativos a las funciones que se recogen en el apartado décimo de esta Orden.

Art. 10. El Encargado de Comedor tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las actividades para el buen funcionamiento del Comedor Escolar.

b) Velar porque se cumplan las normas y actividades programadas por el Consejo Escolar del Centro.

c) El trato directo con el personal de cocina, personal de vigilancia, comensales y con la empresa prestataria del servicio.

d) La adquisición de alimentos.

e) El cuidado de la higiene de alimentos y locales.

f) La organización del servicio de comidas.

g) Elaboración de minutas en colaboración con la cocinera o/y el Consejo Escolar.

h) La contabilidad de los gastos e ingresos del comedor.

i) Las propuestas de pagos y la recaudación de cuotas de alumnos.

j) La elaboración y actualización del inventario de menaje de cocina.

k) La colaboración en el aspecto educativo de los alumnos-comensales.

l) Cualquier otra actividad que tenga relación con los comedores.

Art. 11. El Director del Centro autorizará los gastos, ordenará los pagos y supervisará la correcta actuación económica y administrativa del funcionamiento del comedor, sin menoscabo de las funciones que corresponden al Consejo Escolar y a la Comisión Económica.

CAPÍTULO V

Comensales

Art. 12. Todo el alumnado de un Centro Escolar donde funcione el comedor podrá solicitar plaza en él, debiendo acompañar, a la solicitud (anexo III), certificado de ingresos familiares (Declaración de la Renta, certificado de la Oficina de Empleo, etc.), fotocopia del Libro de Familia, Tarjeta de Identificación Fiscal y cualquier otra documentación que solicite el Consejo Escolar como acreditativa de la situación socioeconómica.

Art. 13. Atendiendo al siguiente criterio se tendrá preferencia para ocupar plaza como comensal:

1. Alumnado transportado.
2. Alumnado de menor renta familiar.

Art. 14. Con ocasión de vacantes en el Comedor Escolar y previa decisión del Consejo Escolar del Centro, podrán admitirse alumnos de otros Centros. Cuando éstos sean admitidos serán considerados a todos los efectos comensales del mismo, con todos los derechos y deberes de los alumnos comensales del Centro.

CAPÍTULO VI

Financiación

Art. 15. En los Comedores Escolares, el coste de la minuta será fijado en cada curso escolar en la Resolución que se dicte al efecto.

Art. 16. El presupuesto de ingresos del Comedor Escolar estará integrado con las aportaciones personales de los alumnos-comensales (cuotas) y la subvención que conceda la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, pudiendo determinados comensales, cuando las circunstancias socioeconómicas familiares lo requieran, estar exentos del pago de cuotas y, por tanto, subvencionados al 100 por 100 con el acuerdo del Consejo Escolar o por propuesta razonada de la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 17. La subvención a que hace referencia el apartado anterior, se otorgará al comedor en función del nivel de renta media de los alumnos-comensales tal y como se establece en el artículo 5.1.*a)* de la presente Orden.

Art. 18. El Consejo Escolar del Centro, una vez calculado el nivel de renta media de los comensales y a los fines de percibir la subvención que corresponda, remitirá certificación de tal extremo a la Dirección General de Promoción Educativa y mantendrá bajo su custodia todos aquellos documentos de cuya operación resultara dicha renta media, a los efectos de ser comprobados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en cualquier momento, la cual resolverá de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

CAPÍTULO VII

Cuotas

Art. 19. Los profesores que quieran hacer uso del Comedor Escolar, abonarán la cantidad que se fije en la Resolución que para cada curso escolar publicará la Dirección General de Promoción Educativa, dictando normas de funcionamiento para Comedores Escolares.

Art. 20. Determinadas las subvenciones y el precio de la minuta alumno/día, los alumnos-comensales abonarán las cantidades que correspondan en su caso, en la forma que establezcan los órganos competentes del Centro, las cuales deberán ser comunicadas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 21. Será motivo de baja automática de los alumnos-comensales el no abonar las cantidades que les correspondan, así como el haber falseado datos para obtener la concesión de ayuda.

Art. 22. Cualquier alteración que se produzca durante el curso escolar en las condiciones económico-familiares, que pueda dar lugar a un cambio del pago de la cuota asignada por el Consejo Escolar, deberá ser comunicada inmediatamente al mismo, el cual determinará la procedencia o no de un cambio de la cuota siempre con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

Todo cambio de condiciones económico-familiares que se produzca, respecto del alumno-comensal, que no sea comunicado cuando pudiera alterar el pago de la cuota, podrá dar lugar a una baja automática del mismo.

CAPÍTULO VIII

Justificación de cuentas

Art. 23. Al treinta de junio de cada curso escolar, los Centros remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa la justificación de los gastos y el balance económico del funcionamiento del comedor durante el curso escolar, en Certificación del Consejo Escolar según modelo que se publicará en la Resolución que dicte la Dirección General de Promoción Educativa en su anexo II, junto a una

5.28 Certificación del Director del Centro donde conste que los beneficiarios de la subvención seleccionados por el Consejo Escolar han presentado solicitudes al mismo, las cuales se encuentran debidamente registradas en el Centro.

Mientras el Centro no haya justificado en tiempo y forma la subvención recibida, los alumnos-comensales del mismo no podrán ser beneficiarios de una nueva subvención.

La Dirección General de Promoción Educativa podrá solicitar con cargo al Centro, una Auditoría limitada a la subvención recibida.

Si en la justificación a realizar al 30 de junio existieran remanentes, éstos serán detraídos en su totalidad del importante de la subvención correspondiente al primer trimestre (octubre-diciembre) del siguiente curso escolar.

CAPÍTULO IX

Seguridad e higiene

Art. 24. Con carácter general, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 2.817/1983, de 13 de octubre, sobre la reglamentación técnico-sanitaria de los comedores colectivos y demás disposiciones legales.

Disposiciones adicionales

Primera. Para cada curso escolar y por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa, se establecerán las cuantías correspondientes a cada uno de los supuestos que se contienen en el presente artículo, dentro de las disponibilidades presupuestarias:

1. Las modalidades y cuantías de la subvención.
2. El coste de la minuta alumno/día.
3. Las asignaciones del Encargado de Comedor.
4. Forma en que se ha de elaborar el presupuesto de gasto de comedores.
5. La forma de justificación de las subvenciones recibidas.
6. La cuota de subvención fija para comedores con gestión contratada.
7. La cuota que deberá abonar el profesorado que utilice el servicio de Comedor Escolar.

Segunda. Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa para dictar las normas de desarrollo que requiera la aplicación de la presente Orden.

Tercera. Se delega en los Directores de los Centros con Comedor Escolar, la facultad para suscribir contratos con empresas de catering para el suministro por las mismas del servicio de Comedor Escolar.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 19 de septiembre de 1988 («BOC» n.º 124, de 30 de septiembre, por la que se regula el funcionamiento de los comedores) y la Circular de Comedores Escolares del mismo año.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de junio de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

ANEXO I

Actividades de organización

En aras a garantizar el aspecto educativo que todo Comedor Escolar tiene, se hace necesario programar una serie de actividades tendentes a mejorar el funcionamiento de los mismos.

Éstas deberán asegurar que:

— Exista una programación adecuada de menús, teniendo en cuenta que los mismos sean equilibrados, variados y adaptados a los comensales, atendiendo las dietas de régimen cuando vengan solicitadas por los médicos que asisten al alumnado.

— La maquinaria de cocina estará en las mejores condiciones de limpieza y seguridad.

— La distribución y reparto de comidas se hará en un ambiente de serenidad y orden, ayudando a los comensales más pequeños.

— Se cumplirán todas las normas de higiene sanitaria en la preparación de los alimentos.

— La preparación de las mesas, así como la colocación del mensaje correspondiente, estará de una forma ordenada y racional que facilite a los comensales el acceder fácilmente a bandejas, cubiertos, pan, servilletas, etcétera.

— Habrá una organización de las entradas y salidas al Comedor Escolar, garantizándose que en todo momento el alumnado esté atendido desde que termina su jornada escolar hasta que acabe el tiempo del comedor, asegurándose el traslado del alumnado si fuera preciso.

— Enseñar al alumnado a comer, incidiendo principalmente en la utilización correcta de cubiertos y servilleta y otras normas de comportamiento en la mesa.

— Se atenderán aquellas actividades que potencien en el alumnado hábitos de limpieza y colaboración.

— Que se cumplan las normas de funcionamiento establecidas en el Consejo Escolar dentro del Comedor, recogiéndose en un parte diario las anomalías detectadas.

— Supervisar que el servicio quede recogido una vez acabada la comida y dejar el comedor en las mejores condiciones de uso.

— Realizar las actividades de ocio establecidas por el Consejo Escolar con todo el alumnado que utiliza este servicio.

— Se atenderá cualquier accidente ocurrido al alumnado de acuerdo con lo previsto en las normas de funcionamiento aprobadas por el Consejo Escolar.

— Todas las personas que tengan algún contacto con los alimentos en su recepción, manipulación o distribución, deberán estar en posesión del carnet de Manipulador de Alimentos.

— Cualquier otra que el Consejo Escolar estime recoger en la organización del Comedor Escolar que cumplan un fin educativo.

ANEXO II

Solicitud de funcionamiento de Comedor Escolar

D. .....
Presidente/a del Consejo Escolar del C.P. .....
....., código ....., localidad ....., municipio .....
....., según acuerdo del Consejo Escolar celebrado el .....

Y existiendo en el Centro espacio adecuado para su funcionamiento:

SOLICITA

La apertura del Comedor Escolar, que tendrá una capacidad máxima de ..... alumnos-comensales, utilizando ..... turnos.

El cual por la función que cumple debe ser clasificado como comedor ..... (1). Y que su régimen de funcionamiento sea de ..... (2).

....., a ..... de ..... de 199...

EL/LA PRESIDENTE/A DEL CONSEJO ESCOLAR

(1) Comarcal u ordinario.
(2) Gestión directa o contratada.

ANEXO III

5.29

Solicitud de plaza de comensal

D. .....
padre/madre del alumno/a .....,
con NIF .....

DECLARA

— Que los ingresos líquidos familiares durante el año ..... fueron de ..... ptas. (1), según consta en la fotocopia compulsada de la Declaración de la Renta que se adjunta.

— Que el número de miembros que integran la unidad familiar es de ..... (2).

— Que el alumno/a ..... (3) utiliza el transporte escolar.

SOLICITA

Una plaza de comensal para su hijo/a en el C.P. ....., comprometiéndose si obtiene dicha plaza a abonar, en su caso, la cuota asignada por el Consejo Escolar.

....., a ..... de ..... de 199...

FIRMA DEL PADRE/MADRE

(1) Los ingresos líquidos deben coincidir con la Declaración de la Renta. Si no estuviese obligado a presentarla deberá justificarse por otros medios (Certificado de las Oficinas de Empleo, Certificado de Pensiones, etcétera).

(2) El número de miembros de la unidad familiar lo componen el padre, la madre, el total de hijos y otros miembros siempre que estén a cargo del cabeza de familia.

(3) Se pondrá SI cuando utilice el transporte escolar de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y NO si no lo utiliza.

5.29. ORDEN DE 28 DE JULIO DE 1992, POR LA QUE SE INICIA EL PROCESO DE EXPERIMENTACIÓN CON LA FINALIDAD DE ELABORAR UN DISEÑO CURRICULAR ESPECÍFICO PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS, Y SE CREA LA COMISIÓN PARA LA PLANIFICACIÓN, EL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACIÓN DEL PROCESO. («BOC» de 7 de agosto de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) («BOE» n.º 238, de 4-10-90) *, establece la nueva configuración del Sistema Educativo, así como lo que debe entenderse por currículo y las funciones que en su diseño y desarrollo tendrán las Comunidades Autónomas, los centros educativos y los profesores.

Esta misma Ley especifica en su título III que las personas adultas podrán contar con una oferta específica, adaptada a sus condiciones y necesidades, tanto en la modalidad presencial como a distancia.

Se hace, por tanto, necesario abrir un proceso de experimentación que nos permita concretar esa oferta adaptada en un Diseño Curricular específico para las personas adultas y equivalente a las enseñanzas mínimas establecidas para el Estado y para la Comunidad Autónoma de Canarias.

La realización de un proceso de tales características y el Diseño Curricular resultante permitirán dar cumplida respuesta a la nueva oferta educativa

* VI 4.1.

5.29 que la LOGSE plantea para la población adulta y que se define también en la Orden de la Consejería de Educación de 10 de mayo de 1991 («BOC» n.º 81, de 10-7-91) en la que se define el Programa de Educación de Adultos para Canarias *.

Por todo ello, y de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias referido a las competencias del Gobierno de Canarias en materia de educación; según lo establecido en el artículo 4 de la LOGSE en el que se establecen las competencias de las Comunidades Autónomas en materia curricular a la hora de establecer las enseñanzas mínimas, una formación común para todos y la validez de los títulos correspondientes; en función de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias ** y lo dispuesto en el Real Decreto 2.091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación ***,

DISPONGO:

Artículo 1. Se inicia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el Proceso de Experimentación Curricular para la elaboración de un Diseño específico que permita a los Centros de Educación de Adultos desarrollar una oferta educativa que contemple los tres ámbitos de actuación que se definen en el artículo 12 de la Orden del Programa de Educación de Adultos del 10 de mayo de 1991, y otorgar las titulaciones correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 2. Este proceso deberá cubrir los siguientes objetivos:

a) Analizar las condiciones educativas en que se encuentran los actuales Centros de Educación de Adultos, tanto en la modalidad presencial como a distancia y en el ámbito de la Educación Básica y el Bachillerato; y evaluar las posibilidades y limitaciones que en materia curricular ofrecen las normas que regulan la educación de adultos y la educación a distancia en la actualidad.

b) Conocer, analizar y valorar las diferentes experiencias, propuestas y modelos curriculares existentes en la Educación de Adultos en la modalidad presencial y a distancia.

c) Asociar a todo el proceso de experimentación un plan de formación específico que facilite la participación del profesorado en la elaboración del diseño y en su posterior desarrollo, favoreciendo y orientando nuevas experiencias a través de los proyectos y programaciones.

d) Definir las características y los elementos que configuren el Diseño curricular específico para las personas adultas, integrando la formación orientada al trabajo, la formación sociocultural y la formación general.

e) Elaborar documentación y propuestas de diseño para cada uno de los ámbitos de actuación y áreas de conocimiento.

f) Evaluar el proceso de experimentación, así como las diferentes propuestas de diseño que puedan presentarse, determinando el diseño final y proponiendo el conjunto de medidas que faciliten su desarrollo.

Art. 3. Se constituye una Comisión cuyas funciones serán: planificar, desarrollar y evaluar el Proceso de Experimentación Curricular en los Centros de Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma de Canarias tanto en la modalidad presencial como a distancia.

Art. 4. El Proceso de Experimentación se podrá llevar a cabo en los Centros Públicos de Educación de Adultos de EGB y en los Institutos de Bachillerato para adultos que imparten Educación a Distancia, que contarán con el asesoramiento y las orientaciones de la Comisión para la planificación, seguimiento y evaluación del Proceso de Experimentación.

Art. 5. El Proceso de Experimentación Curricular, así como los trabajos de la Comisión, cuya preparación se ha iniciado durante el curso 1991/92, en su primera fase de planificación e información, continuará desarrollándose durante los cursos escolares 1992/93, 1993/94 y 1994/95 en las restantes fases de desarrollo y evaluación.

Art. 6. La Comisión a que se hace referencia en el artículo 3, estará constituida por:

a) El Jefe del Programa de Educación de Adultos de la Dirección General de Promoción Educativa, que actuará como Presidente.

b) Los coordinadores provinciales del Programa de Educación de Adultos.

c) Los dos técnicos coordinadores designados por la Dirección General de Promoción Educativa para el Programa de Educación de Adultos.

Esta Comisión será designada por la Dirección General de Promoción Educativa, que podrá incluir a otras personas relacionadas con el tema, si lo estima conveniente.

Art. 7. Esta Comisión para el Proceso de Experimentación Curricular ha de informar a la Comisión Técnica del Programa de Educación de Adultos, creada por Orden de 10 de mayo de 1991 («BOC» n.º 81, de 10-7-91) de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes como mínimo dos veces al año.

Art. 8. Una vez concluido el proceso de experimentación curricular a que se hace referencia en

* VII 5.48.
** I 3.10.
*** I 3.11.

esta Orden, la Comisión elevará a la Dirección General de Promoción Educativa las conclusiones que se obtengan durante el desarrollo de los trabajos de la misma.

Art. 9. Las enseñanzas recibidas por los alumnos de los Centros de Educación de Adultos que se acojan al proceso de experimentación curricular definido por esta Orden, tendrán los mismos efectos académicos que las recibidas en el resto de los Centros de Educación de Adultos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa, a dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de la presente Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de julio de 1992.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.30. ORDEN DE 14 DE AGOSTO DE 1992, POR LA QUE SE REGULA EL USO DE LAS VIVIENDAS POR PERSONAL NO DOCENTE, RADICADAS EN CENTROS PÚBLICOS DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO. («BOC» de 31 de agosto de 1992.)

Aprobada por Decreto 58/1992, de 30 de abril, la modificación de la relación de puestos de trabajo en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» n.° 59, de 8 de mayo de 1992), y teniendo en cuenta que en la misma figuran reflejados puestos de trabajo que para su desempeño implican tanto la obligación como el derecho al uso y disfrute de vivienda en las dependencias de un Centro Público, se hace necesario regular el acceso del personal no docente a los mismos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1. Las plazas que de acuerdo con la relación de puestos de trabajo, impliquen tanto la obligación como el derecho al uso y disfrute de vivienda radicada en un Centro Público dependiente de la Consejería, se cubrirán a través de los procedimientos normales de provisión de puestos de trabajo.

Art. 2. Quienes obtengan dichas plazas ejercerán además de las funciones propias del puesto las siguientes:

— Apertura y cierre del Centro (entendiendo por tal los puntos de acceso al mismo).
— Vigilancia de los locales.
— Encendido y apagado de luces, calefacción, aire acondicionado y alarma de las dependencias.
— Control de interiores y exteriores.
— Y, en general, cualesquiera otras tareas de carácter análogo, que, por razón del servicio, se encomienden.

Art. 3. Vacante un puesto de trabajo con derecho a vivienda, por no haberse cubierto el mismo por el procedimiento normal, podrá ser ofrecido en comisión de servicios, adscripción provisional o traslado provisional hasta tanto se ocupe definitivamente, por el siguiente orden:

a) Al personal fijo que tenga destino en el Centro, teniendo preferencia el que tenga destino definitivo al que lo tenga provisional, y en su caso, el de mayor antigüedad en el Cuerpo o Categoría.

b) Al personal fijo que tenga destino en otros Centros, con los mismos criterios expuestos en el apartado anterior.

c) Al personal interino o temporal del Centro.

Art. 4. La ocupación de los puestos con vivienda según el procedimiento establecido en el artículo anterior, será por un período no superior a seis meses, período que podrá se prorrogado por otro igual o inferior previa petición, informada por la Dirección del Centro, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente con un mes de antelación al vencimiento del plazo antedicho.

Art. 5. El incumplimiento de las obligaciones y deberes asignados, determinará la exigencia de responsabilidades administrativas mediante procedimiento disciplinario previsto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Fundación Pública Canaria y el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, para el personal funcionario, y el Convenio Colectivo vigente para el personal laboral.

La sanción de suspensión de empleo y sueldo impuesta por la comisión de faltas graves o muy graves, determinará además la pérdida del derecho al uso de la vivienda asignada.

Art. 6. La ocupación no legítima de la vivienda provocará la iniciación del correspondiente procedimiento de desahucio administrativo.

Art. 7. El derecho al uso y disfrute de la vivienda se extinguirá en el momento en que el trabajador cese definitivamente en el Centro de trabajo cualesquiera que fuese el motivo del mismo.

5.31

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se celebren los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, el personal que esté ocupando la vivienda seguirá disfrutando de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Segunda. Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su publicación.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de agosto de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.31. ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 1992, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CONTINUIDAD DE LA EXPERIMENTACIÓN DEL FRANCÉS COMO SEGUNDO IDIOMA EN CENTROS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA, Y SE ANUNCIA CONVOCATORIA PARA LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS CENTROS. («BOC» de 11 de septiembre de 1992.)

Las Órdenes de 6 de mayo de 1990 («BOC» de 21 de mayo) * y de 15 de mayo de 1991 («BOC» de 3 de junio), regulan la implantación experimental del Francés como segundo idioma en los centros públicos de Enseñanza General Básica dependientes de esta Consejería.

En el marco de las citadas disposiciones se han incorporado a la experiencia en los cursos 1990/91 y 1991/92 un total de 71 centros, que han impartido como asignatura complementaria el idioma Francés en séptimo de EGB y, en su caso, en octavo.

Valorado el desarrollo del proyecto, y hasta tanto el proceso de implantación del nuevo sistema educativo diseñado en la LOGSE alcance a los niveles reseñados, procede dar continuidad a lo establecido en las Órdenes reguladoras, con las modificaciones que se señalan:

Primero.—Los centros que actualmente participan en la implantación experimental del Francés como segundo idioma están autorizados a continuar con el proyecto. Aquellos que deseen renunciar a su continuación deberán solicitarlo en instancia motivada dirigida al Director General de Ordenación e Innovación Educativa, remitida por el Director del centro, adjuntándose el acuerdo del Consejo Escolar en este sentido y la evaluación que hayan realizado de la experiencia. Esta renuncia deberá entregarse en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden, en la sede de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Segundo.—Los centros interesados en incorporarse a la experimentación deberán dirigir la solicitud, según modelo reseñado en el anexo **: a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de esta Orden, adjuntando la documentación requerida en el apartado decimotercero de la Orden de 6 de mayo de 1990. Será criterio preferente para seleccionar a estos centros que se trate de colegios de dieciséis o más unidades.

Tercero.—*a)* Todos los centros participantes se comprometen a dar continuidad a la experiencia, especialmente en caso de ausencia del profesorado implicado, al menos hasta garantizar la impartición del Francés en el ciclo completo (7.º y 8.º de EGB), siempre que hubiera profesorado con la habilitación adecuada.

b) Los centros de nueva incorporación deberán aportar copia del acta de la sesión del claustro en que se acuerdan las adaptaciones horarias imprescindibles para la realización de la experiencia. Estas adaptaciones deberán ser autorizadas, en su momento, por los Servicios de Inspección Educativa.

c) A los efectos de seguimiento, atención y reconocimiento administrativo se acogerá al profesorado dentro de las fórmulas de agrupamiento determinadas por la Administración educativa.

La implantación experimental del Francés se regulará, para lo no dispuesto en las presentes disposiciones, por las Órdenes de 6 de mayo de 1990 y de 15 de mayo de 1991.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de agosto de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

* V 5.30.

** No se publica el Anexo.

5.32. ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 1992, POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE SALUD DEL PERSONAL DOCENTE DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES, Y SE REGULAN LAS FUNCIONES DE LOS INSPECTORES MÉDICOS DE LA MISMA. («BOC» de 7 de septiembre de 1992.) 5.32

La prevención del absentismo laboral por enfermedad del personal docente dependiente de esta Consejería, permite mejorar la atención de su estado de salud y, al tiempo, disminuir las negativas repercusiones que la discontinuidad, producida por bajas laborales, tiene en el centro escolar y en los alumnos.

Las especiales características de la profesión docente aconsejan dictar una norma que facilite un exhaustivo seguimiento de sus enfermedades, y la adopción de medidas encaminadas a su prevención.

Por otra parte, las relaciones de puestos de trabajo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes han venido contemplando puestos de Inspectores Médicos en las Direcciones Territoriales de Educación, sin que se hayan regulado las funciones de quienes los desempeñan ni el modo en que lo han de hacer en el marco de actuación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Es preciso, pues, regular los aspectos antes señalados, teniendo como referencia las funciones propias de una Inspección Médica tales como jubilaciones forzosas, incapacidad laboral transitoria, licencias por enfermedad, comisión de servicio por motivos de salud, descripción de otras tareas que pueda desarrollar el persona con facultades disminuidas para la docencia, etcétera.

Por todo ello, en virtud de las facultades que me están conferidas,

DISPONGO:

I. De la Comisión de Salud

Artículo 1. Se crea la Comisión de Salud para los funcionarios docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 2. Las funciones de la Comisión son de asesoramiento y propuesta al Departamento para la prevención del absentismo laboral por enfermedad del personal docente y, en particular, las siguientes:

a) Realizar estudios estadísticos de los procesos de enfermedad y su evolución, así como proponer medidas tendentes a prevenir en lo posible los mencionados procesos.

b) Proponer normas de actuación y funcionamiento de la Inspección Médica, con objeto de unificar criterios en la Comunidad Autónoma.

c) Confeccionar una Memoria anual en la que se contemplen los estudios, proposiciones y normas elaboradas durante el curso escolar, así como un plan de trabajo para el siguiente.

d) Realizar cuantos estudios o actividades les sean encomendados por los centros directivos competentes del Departamento.

e) Fomentar y difundir cuantas actividades puedan desarrollarse en los Centros educativos de cara a elevar la salud de los escolares.

Art. 3. La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

— El Director General de Personal, que será su Presidente.
— El Director General de Centros o persona en quien delegue.
— Los Directores Territoriales de Educación.
— El Inspector General Educativo.
— Los Inspectores Médicos de cada Dirección Territorial.
— Un Inspector Educativo de cada provincia.
— Un funcionario de la Dirección General de Personal, designado por su titular, que actuará un Secretario.

II. De la regulación de funciones de la inspección médica

Art. 4. Las funciones de los Inspectores Médicos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con respecto al personal docente dependiente de la misma, serán las siguientes:

a) Informar las solicitudes de licencia por enfermedad y las de incapacidad laboral transitoria, previo examen de las exploraciones, pruebas, resultados, etc., que aporte el interesado.

b) Proponer expedientes de jubilación por incapacidad permanente cuando así se estimara, colaborando en su tramitación e informando las propuestas por propia iniciativa o a requerimiento de los órganos competentes.

c) Comprobar las licencias por maternidad y promover las medidas correspondientes conforme a las disposiciones vigentes.

d) Formar parte de la Comisión de Salud.

e) Evaluar, con los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, el estado sanitario del personal docente dependiente de la misma, conforme a los planes de trabajo que se determinen.

f) Colaborar con la Dirección General de Personal y las Direcciones Territoriales en cuantos estudios lleven a cabo destinados a evaluar el estado

5.33 sanitario del personal docente, así como proponer medidas preventivas correctoras.

g) Informar las solicitudes de comisiones de servicio por motivos de salud de los funcionarios docentes en tanto se mantengan en vigor las medidas al respecto.

h) Colaborar en la determinación de los profesores que, con facultades disminuidas para desempeñar la función docente, puedan realizar provisionalmente otro tipo de tareas, participando en la descripción de éstas.

Dado que el tiempo máximo al que se podrá acoger cualquier profesor en esta situación es dos años a lo largo de su carrera docente, en ningún caso se emitirá propuesta e informe favorable de quienes hayan agotado dicho período, procediéndose a la iniciación de expediente de jubilación por incapacidad, o a la propuesta de plena dedicación docente, según proceda.

Art. 5. Para ejercer las funciones descritas en el artículo anterior, los Inspectores Médicos podrán:

a) Examinar y comprobar la documentación justificativa que presenten los solicitantes de las licencias por enfermedad, jubilación forzosa, comisiones de servicio, etcétera.

b) Requerir nuevos criterios facultativos, exploraciones o revisiones que a su juicio fueran procedentes.

c) Supervisar los procesos de curación mediante entrevistas, reconocimientos médicos y cuantas comprobaciones fueran necesarias, bien en la sede de las Direcciones Territoriales de Educación, en los domicilios de los afectados en las instituciones hospitalarias o asistenciales.

Art. 6. Si de las comprobaciones realizadas se estimase irregularidad en los partes de baja, certificaciones, o notoria disconformidad entre lo acreditado y el estado real de salud del funcionario, etc., los Inspectores Médicos presentarán la correspondiente denuncia a las autoridades sanitarias, y a la Dirección General de Personal cuando proceda, elaborando los informes pertinentes y proponiendo medidas que favorezcan la consecución de los objetivos de la Comisión.

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de agosto de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.33. ORDEN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1992, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, DE LA JORNADA CONTINUA EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. («BOC» de 30 de septiembre de 1992.)

Tanto las condiciones sociales y las características psicofísicas como los ritmos de aprendizaje deben adoptarse como criterios básicos en la determinación de la jornada escolar. Desde esta perspectiva, la Administración educativa sigue considerando más adecuada la jornada partida, aunque no excluye otro tipo de jornada que pueda ser implantada experimentalmente, si responde a las condiciones y necesidades específicas del centro y de su comunidad escolar.

Dado el impacto social que supone la aplicación de la jornada continua y sus repercusiones en la convivencia entre los sectores de la comunidad educativa, es necesario que su regulación se produzca mediante un amplio acuerdo entre todos sus integrantes. La Orden de 10 de agosto de 1990 * respondía a un intento de establecer las condiciones idóneas para el establecimiento de un proceso participativo. Sin embargo, el cuerdo conseguido entre todos los sectores de la comunidad educativa para modificar algunos aspectos de la Orden mencionada, ha motivado una Resolución del Parlamento de Canarias para que se dicte una nueva norma que, al recoger los criterios contenidos en el acuerdo suscrito por organizaciones sindicales, confederación de padres, organizaciones de estudiantes y Administración educativa, garantizará un proceso riguroso, democrático, transparente y participativo, y mejorará, por tanto, la convivencia dentro de los centros escolares.

Por todo ello, en virtud de las competencias transferidas mediante Real Decreto 2.091/1983, de 28 de julio **, y en cumplimiento del mandato contenido en la Resolución aprobada por el Parlamento de Canarias en su sesión plenaria del día 23 de enero de 1992,

DISPONGO:

Primero.—La implantación con carácter experimental de la jornada continua en los centros públi-

* VI 5.35.

** I 3.11.

cos de Preescolar y Educación General Básica dependientes de esta Consejería, se ajustará inexcusable y rigurosamente al procedimiento dispuesto en la presente Orden y constará de las siguientes fases que, cronológicamente, se numeran:

1. Fase de propuesta inicial en el Consejo Escolar del centro.
2. Fase de elaboración del proyecto educativo.
3. Fase de información del Consejo Escolar a los distintos sectores.
4. Fase de debate interno de cada sector.
5. Fase de votaciones.
6. Fase de aprobación y autorización.
7. Fase de evaluación.

Segundo.—El proceso para implantar en cada centro la jornada continua en el curso siguiente deberá desarrollarse durante el período lectivo del curso escolar, y deberá concluir antes de la apertura del período de preinscripción de matrícula, ajustando las distintas fases del proceso al calendario que anualmente establezca la Administración educativa.

FASE DE PROPUESTA INICIAL EN EL CONSEJO ESCOLAR

Tercero.—El inicio del proceso de solicitud de autorización de experimentación de la jornada continua se ajustará a los siguientes requisitos:

3.1. El comienzo del proceso tendrá lugar si la propuesta de algún miembro del Consejo Escolar de iniciar el proceso es apoyada por la mayoría absoluta de este órgano colegiado en primera convocatoria o por la mayoría simple de sus miembros en segunda convocatoria. Antes de la adopción del acuerdo, serán oídas en el Consejo Escolar las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos del centro, legalmente constituidas.

3.2. La sesión del Consejo Escolar convocada al efecto se celebrará en un horario consensuado entre los distintos sectores, para facilitar la presencia de todos sus miembros, y figurará esta propuesta como punto único del orden del día. En caso de ser apoyada la propuesta de inicio del proceso, el Consejo Escolar en esta misma sesión acordará el plazo de presentación a este órgano del anteproyecto educativo.

3.3. Una vez acordado por el Consejo Escolar el inicio del proceso, se solicitará al Consejo Escolar Municipal o, en su defecto, al Ayuntamiento informe sobre la situación socioeconómica de la zona, repercusiones inherentes a la modificación de la jornada escolar y disponibilidad municipal en cuanto a cobertura de actividades. El director del centro remitirá, asimismo, al Ayuntamiento, cuando hayan sido aprobados, una copia del informe elaborado por el Consejo Escolar y del proyecto educativo.

FASE DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO EDUCATIVO

5.33

Cuarto.—Una vez aprobado por el Consejo Escolar el inicio del proceso, se constituirá en el seno del claustro de profesores una comisión elaboradora del anteproyecto educativo. Este anteproyecto será presentado al Consejo Escolar en el plazo previamente acordado.

Esta comisión estará abierta a la participación de las asociaciones de padres, padres y madres, asociaciones de alumnos y alumnado, quienes harán llegar a sus sectores el contenido del anteproyecto y recogerán y transmitirán las aportaciones y enmiendas al mismo.

Quinto.—El proyecto educativo incluirá los siguientes apartados:

1. Justificación del cambio de jornada escolar.
2. Fórmulas de organización y distribución horaria del profesorado, que aseguren la realización de tareas que le son propias y garanticen la relación padres-profesores, adecuándolas a la jornada laboral de la familia. Asimismo, en este documento se fijará el horario de celebración de las sesiones del Consejo Escolar del centro, adaptándolas a las posibilidades de asistencia a las mismas de todos los sectores que lo integran.
3. Planificación y relación detallada de las actividades complementarias, extraescolares y de apoyo —especificando periodicidad y horario— que los alumnos realizarán en horas de tarde como parte de su educación integral, y de cobertura de su tiempo libre. Estas actividades, a las que podrán acogerse todos los escolares del centro, deben ser programadas en función de las necesidades de los alumnos, de su entorno social y de los objetivos educativos del centro. En tal sentido, el anteproyecto debe contener garantías de que a lo largo de tres tardes, como mínimo, queda cubierta la infraestructura de actividades necesarias para el alumnado. Estas actividades podrán llevarse a cabo en el centro y/o en el entorno inmediato. En ambos casos las actividades programadas se desarrollarán en condiciones adecuadas, en cuanto a instalaciones, personal encargado de las mismas y número de alumnos. En todo caso, dichas actividades no coincidirán con las horas de comedor y el posterior descanso de los alumnos.

El horario de exclusiva docente y la necesaria relación entre padres y profesores que supone la labor tutorial, se ajustará a lo que, al respecto, establecen las disposiciones reguladoras de la organización y funcionamiento de los centros de este nivel.

4. Medidas previstas para evitar que los alumnos permanezcan en excesivo período de tiempo sin ingerir alimentos.
5. Relación de actividades complementarias, extraescolares y de apoyo, cuya financiación se

5.33 solicita a las Administraciones públicas u otras instituciones. En tal sentido, el Consejo Escolar estará obligado a hacer constar en su proyecto educativo aquellas actividades que, consideradas necesarias, dispongan de la financiación correspondiente, aportando para ello las certificaciones acreditativas de su cobertura de financiación.

6. Certificación o acuerdos de las actividades garantizadas por organización propia o concertadas con otras instituciones, en ambos casos, si los hubiere.

Para gestionar el desarrollo de las actividades que se consideran necesarias para la formación integral de los alumnos del centro, el Consejo Escolar constituirá en su seno una comisión con representación de todos los sectores, a la que podrán incorporarse profesores, personal no docente, representantes de alumnos y de asociaciones de padres. Con el fin de promover la participación de estos sectores en la comisión, el presidente del Consejo Escolar difundirá exhaustivamente entre estos colectivos la posibilidad que tienen de formar parte de la misma.

7. Plan de funcionamiento de los servicios complementarios existentes en el centro, adaptados al nuevo horario que se pretende introducir, con especial hincapié en los de comedor y transporte escolar, si los hubiera.

Sexto.—Una vez elaborado el anteproyecto, la comisión redactora informará al presidente del Consejo Escolar, que convocará a este órgano para analizar si dicho anteproyecto reúne las condiciones y requisitos contenidos en la presente Orden e incorporar los aspectos y precisiones que se estimen oportunos.

Séptimo.—En caso de aprobación por el Consejo Escolar del anteproyecto educativo por mayoría absoluta en primera convocatoria o simple en segunda convocatoria, el Consejo Escolar elaborará un informe con las razones de toda índole que justifiquen la decisión de promover el proceso de solicitud de jornada continua, donde consten también copias o certificaciones de todas las actas del Consejo Escolar y las consultas realizadas desde el inicio del proceso.

Agotados estos trámites, se dará paso a la fase de información de los distintos sectores de la comunidad escolar.

FASE DE INFORMACIÓN

Octavo.—Con el objeto de que la comunidad escolar del centro conozca el contenido del informe y el proyecto educativo a que se refiere el artículo quinto de la presente Orden, se fijará una fase de información con una duración mínima de un mes.

Noveno.—Se garantizará la participación en esta fase de todos los sectores de la comunidad educativa del centro y la libre circulación de todo tipo de opiniones y documentos. A este respecto, la junta directiva del centro abrirá los medios para el logro de este objetivo. El Consejo Escolar velará por su cumplimiento y resolverá las reclamaciones que, al respecto, se presenten. A tal efecto, el resto de los sectores tendrá acceso a los mismos medios materiales del centro que se pongan a disposición de cualquiera de ellos.

Décimo.—Dentro del calendario acordado, el Consejo Escolar asistirá a una asamblea informativa en cada sector, con el fin de informar sobre el anteproyecto educativo y dar oportunidad a todos los sectores para la exposición y defensa de sus planteamientos.

Undécimo.—Tanto en la asamblea informativa como en cualquier documento escrito que remita el centro a cualquier sector, se hará constar el grado de consenso habido y, en su caso, los planteamientos que en distinto sentido hayan surgido en el curso del análisis del anteproyecto educativo.

Duodécimo.—Los profesores y el personal no docente serán convocados por sus respectivos representantes en el Consejo Escolar.

Decimotercero.—Las asociaciones de padres de alumnos serán las responsables de la convocatoria y desarrollo de la asamblea correspondiente a este sector. En caso de inexistencia de asociaciones, la junta directiva del centro colaborará con los representantes de los padres en el Consejo Escolar para la convocatoria de este sector.

Decimocuarto.—La junta directiva del centro colaborará con los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar, para la convocatoria de los alumnos de la segunda etapa de EGB.

FASE DE DEBATE INTERNO EN CADA SECTOR

Decimoquinto.—Concluida la fase de información por parte del Consejo Escolar, se iniciará la fase de debate interno en el seno de cada uno de los sectores, cuyas organizaciones tendrán absoluta autonomía para convocar y llevar a efecto, dentro del calendario establecido, cuantas asambleas estimen necesarias, a fin de analizar rigurosa y detalladamente el proyecto educativo presentado.

Decimosexto.—En el sector de los alumnos, podrán intervenir en el debate todos aquellos que cursen la segunda etapa de la EGB. Para fomentar su participación, la junta directiva del centro colaborará con los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar en la convocatoria de tales debates.

Para la celebración de estos debates, los alumnos no podrán utilizar horas lectivas ni de tutoría, y sólo asistirán a los mismos componentes de otros sectores, si son requeridos por los alumnos.

Decimoséptimo.—En aquellos centros que carezcan de asociaciones de padres de alumnos, serán los representantes de este sector en el Consejo Escolar quienes efectúen la convocatoria. En cualquier caso, la junta directiva del centro colaborará en la publicidad de la convocatoria.

FASE DE VOTACIONES

Decimoctavo.—Habida cuenta de la necesidad de garantizar un proceso democrático, en cada centro se constituirá una junta electoral, presidida por el director del centro e integrada por un padre de alumno, un profesor del centro, que actuará como secretario con voz y voto, y un alumno de segunda etapa de EGB, todos ellos elegidos por sorteo en acto público, comunicado por escrito a la comunidad educativa con cuarenta y ocho horas de antelación. Del mismo modo habrán de preverse las suplencias.

Decimonoveno.—La junta electoral tendrá las siguientes competencias:

a) Publicar los censos de profesores, alumnos, padres de alumnos y personal no docente.

b) Organizar las votaciones y publicar con la suficiente antelación el lugar, día, hora y duración de las mismas.

c) Promover la constitución de las mesas de votación de cada sector.

d) Resolver las reclamaciones que pudieran presentarse.

e) Visar las actas de cada mesa y dar traslado de las mismas al Consejo Escolar.

f) Resolver cualquier otra incidencia que pudiera presentarse en la fase de votaciones.

Vigésimo.—Las asociaciones de alumnos, de padres de alumnos, profesores y personal no docente podrán nombrar sus correspondientes interventores para todo el proceso de votaciones.

Vigesimoprimero.—Para la votación de cada sector se constituirán sendas mesas que, presididas por el director de centro, estarán integradas por cuatro miembros del sector correspondiente elegidos por sorteo público, cuya celebración será notificada a la comunidad educativa con cuarenta y ocho horas de antelación. Para cubrir las posibles ausencias deben preverse las correspondientes suplencias.

Vigesimosegundo.—Las mesas de votación tendrán las siguientes funciones: presidir cada votación, preservar el orden, velar por la pureza del sufragio, realizar el escrutinio y redactar el acta con los resultados e incidencias, si hubieren existido.

Vigesimotercero.—La junta electoral convocará para la votación a cada sector por escrito, con una antelación mínima de una semana.

Vigesimocuarto.—Las asociaciones de alumnos, de padres de alumnos, y los profesores y personal no docente podrán designar interventores en las mesas de votación de su sector.

Vigesimoquinto.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes especificará las instrucciones para la publicación de los censos.

Vigesimosexto.—La votación se efectuará mediante sufragio nominal, directo, secreto y no delegado ante la mesa electoral constituida al efecto. Será en un solo día para cada sector, instalándose la urna en el centro por un período mínimo de cuatro horas y máximo de ocho horas, en horario continuado, consensuado entre la junta electoral y los representantes y organizaciones del sector correspondiente.

Vigesimoséptimo.—Por motivos laborales, de enfermedad, de ausencia u otras circunstancias consideradas suficientes por la junta electoral, los votantes podrán emitir su voto por correo, siguiendo el procedimiento establecido en la presente Orden.

27.1. Para ejercer el voto por correo, los votantes deberán presentarse personalmente en el centro escolar, al menos, cinco días antes del día de las votaciones y solicitarán por escrito de la junta electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

27.2. Recibida la solicitud, la junta electoral comprobará la inscripción en el censo, extenderá un certificado de inscripción y realizará las anotaciones correspondientes, a fin de que el día de las votaciones no se ejerza por otro procedimiento el derecho al voto.

27.3. La junta electoral facilitará igualmente al votante las papeletas y sus sobres correspondientes y un sobre con la dirección de la junta electoral del centro y todos los datos sobre la mesa en que se debe depositar su voto.

27.4. El votante rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre correspondiente, que, junto con una fotocopia del DNI y el certificado de inscripción, se introducirá en el otro sobre con los datos expresados en el punto 27.3 y se remitirá por correo certificado.

27.5. La junta electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la mesa correspondiente, antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos con posterioridad no serán computados como válidos.

FASE DE APROBACIÓN

Vigesimoctavo.—Una vez efectuados los escrutinios, redactadas y revisadas las correspondientes actas, se convocará una sesión extraordinaria del Consejo Escolar del centro, que será informado de los resultados de las votaciones y las incidencias y reclamaciones habidas durante todo el proceso. En esta misma sesión, el Consejo Escolar deberá pro-

5.33 nunciarse por mayoría absoluta sobre la solicitud para la implantación experimental de la jornada continua. En caso de ser favorable, tal pronunciamiento estará sujeto a las siguientes condiciones previas:

a) Acuerdo favorable a las madres y padres, adoptado por mayoría absoluta, con un mínimo del veinticinco por ciento de participación.

b) Acuerdo favorable de los alumnos de la segunda etapa de EGB, adoptado por mayoría absoluta.

c) Acuerdo favorable del claustro de profesores, adoptado por mayoría absoluta.

d) Acuerdo favorable del personal no docente del centro, adoptado por mayoría absoluta.

Vigesimonoveno.—En caso de pronunciamiento favorable del Consejo Escolar, este órgano elaborará una memoria, que contendrá los siguientes documentos:

a) Proyecto educativo aprobado.

b) Documentación referente a todo el proceso de votaciones.

c) Justificación de tipo social, geográfico y climatológico que aconsejan una modificación de jornada escolar.

d) Informe del Consejo Escolar Municipal, si lo hubiere, o, en su caso, del Ayuntamiento, con el contenido que se especifica en el apartado 3.3 de la presente Orden.

e) Medidas que se adoptarán para el caso de que existiera comedor y alumnos transportados, de tal modo que se garantice la participación de éstos en las actividades programadas.

Trigésimo.—Toda la documentación a que se refiere el artículo anterior, se elevará a la Inspección Educativa, que evaluará el proyecto específico presentado, verificará el proceso electoral y su operatividad y emitirá el correspondiente informe, en el que se incluirá una propuesta de resolución.

Trigesimoprimero.—Antes de dictar Resolución definitiva, en caso de reclamación al proceso, el Director Territorial correspondiente oirá a las partes afectadas.

Trigesimosegundo.—Contra la Resolución del Director Territorial correspondiente cabe recurso de alzada ante el Director General de Centros.

Trigesimotercero.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes efectuará un seguimiento y evaluación de la experiencia a través de la Inspección Educativa.

Trigesimocuarto.—En la Programación General Anual del Centro aparecerán los mecanismos de seguimiento y evaluación que los distintos sectores realicen de la jornada experimental.

Trigesimoquinto.—El proceso no podrá realizarse más de una vez en el mismo curso escolar. Para iniciar de nuevo el proceso en el curso siguiente, se requerirá una justificación suficiente ante el Consejo Escolar y la comunidad educativa.

Trigesimosexto.—El seguimiento y evaluación por parte de la comunidad educativa se recogerá en una Memoria que incluirá las evaluaciones efectuadas por el Consejo Escolar, claustro de profesores, asociaciones de alumnos y de padres de alumnos. Un ejemplar de dicha Memoria será enviado, antes del 30 de junio del curso correspondiente, a las Inspección Educativa.

Trigesimoséptimo.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes efectuará un seguimiento y evaluación de la experiencia a través de la Inspección Educativa, que, a la vista de los datos recabados a lo largo del curso y la valoración de la Memoria final enviada por el centro, emitirá un informe en el que necesariamente se evalúen los resultados pedagógicos, grado de aceptación de los padres y consecuencias socioeconómicas.

Trigesimoctavo.—A fin de proceder al análisis de los resultados contenidos en las Memorias presentadas, en cada una de las Direcciones Territoriales de Educación se constituirá una comisión presidida por el titular de la misma de la que formará parte el Inspector Coordinador de EGB y tres Inspectores más designados por la Inspección General de Educación.

Trigesimonoveno.—La evaluación de las Memorias presentadas por los centros y los resultados obtenidos del seguimiento y evaluación de la jornada experimental realizados por la Administración educativa, fundamentarán la continuidad o revocación de la misma.

FASE DE RECLAMACIONES

Cuadragésimo.—A cualquier acto del proceso, se podrá presentar reclamación, de forma individual o asociada en los tres días hábiles siguientes a su ejecución, ante el órgano competente en el desarrollo del mismo, que deberá resolver, oídas las partes afectadas, antes del comienzo del acto siguiente.

Cuadragesimoprimero.—En el caso de que las financiaciones concedidas no sean utilizadas o se constate una grave falsificación de los datos contenidos en el proyecto, la Comisión Insular de seguimiento propondrá a la Administración el oportuno apercibimiento, y, en su caso, la desautorización de la jornada experimental.

COMISIONES INSULARES DE SEGUIMIENTO

Cuadragesimosegundo.—Tendrán una composición paritaria de los distintos sectores y desempeñarán las siguientes funciones:

a) Definir las zonas de actuación educativa preferente, en lo que afecte a esta Orden.

b) Conocer y estudiar las situaciones de conflicto y mediar en la búsqueda de soluciones.

c) Asesorar y colaborar con las comunidades educativas en la búsqueda de recursos para la realización de actividades complementarias.

d) Asesorar a las comunidades educativas en el correcto desarrollo del proceso de toma de decisión y participación de los diversos sectores de la comunidad educativa, actuando especialmente en aquellos centros que particularmente necesiten algún apoyo para aumentar la participación.

e) Valoración general de los procesos y proyectos educativos.

COMISIÓN REGIONAL DE SEGUIMIENTO

Cuadragesimotercero.—Tendrá una composición paritaria de los distintos sectores, cuya representación será propuesta por asociaciones o entidades con implantación regional, y desempeñará como función prioritaria el análisis de la documentación y la emisión de informes sobre alegaciones o reclamaciones al proceso que no hayan podido resolverse en la Comisión Insular de seguimiento.

Disposiciones transitorias

Primera. Los centros que, en aplicación de la Disposición Final Segunda de la Orden de 10 de agosto de 1990, están acogidos a la jornada continua, permanecerán en esta modalidad hasta que desaparezcan las causas que aconsejaron su implantación.

Segunda. Los centros autorizados por la Orden de 10 de agosto de 1990, bien porque cumplen todos los requisitos contenidos en la misma o bien por la aplicación de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la citada norma, tienen prorrogada su autorización de jornada continua para el curso 1992/93. Para que estos centros puedan acogerse a partir del curso 1993/94 a la jornada continua deberán adaptarse a lo dispuesto en la presente Orden. En todo caso, las Comisiones Insulares reguladas en esta Orden emitirán un informe valorativo previo sobre las circunstancias específicas concurrentes y los resultados de la experiencia en cada centro solicitante.

Tercera. Los centros autorizados provisionalmente durante el curso 1991/92 a funcionar en jornada continua podrán prorrogar su situación, debiendo cumplir antes del 31 de diciembre de 1992 las condiciones y requisitos previstos en la presente Orden.

La Comisión Insular correspondiente evaluará con carácter de urgencia las irregularidades que pudieran detectarse en las actuaciones llevadas a cabo en alguna fase del procedimiento realizado en cada centro y en el desarrollo de la experiencia, a fin de que la Administración educativa dicte al respecto resolución inmediata.

Cuarta. Los centros que, ajustándose a la normativa en ese momento en vigor, y habiendo llevado a cabo durante el curso 1991/92 el procedimiento de solicitud de implantación de jornada continua, no hubieran sido autorizados por no alcanzar los porcentajes de participación allí establecidos, siempre que hayan alcanzado los porcentajes previstos en la presente Orden, serán autorizados a implantar la jornada continua, cuando, cumplido lo establecido en el artículo quinto.3 de la presente Orden, obtengan el pronunciamiento positivo previo de los dos tercios del Consejo Escolar del centro. No obstante, si la Comisión Insular constatase procesos o proyectos irregulares, ésta informaría negativamente para que, en un determinado plazo, pudieran subsanarse. En todo caso, para el curso 1993/94, estos centros deberá ajustar el proyecto educativo a todos los aspectos contenidos en el artículo quinto de la presente Orden.

Quinta. La Dirección General de Centros establecerá un plazo de reclamaciones para que los distintos sectores interesados presenten documentalmente alegaciones a anomalías que pudieran haberse detectado en los centros, durante el proceso de solicitud y el desarrollo de la experiencia.

Previo a la adopción de una definitiva resolución por parte de la Administración educativa, la Comisión Insular correspondiente evaluará las reclamaciones presentadas y emitirá informe al respecto, que tendrá en cuenta las particularidades del centro. En caso de falta de acuerdo sobre la evaluación de las reclamaciones o los términos del informe que ha de emitirse, se trasladará toda la documentación a la Comisión Regional para su análisis e informe.

Disposiciones finales

Primera. Por razones de interés general, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá implantar de oficio la jornada continua en aquellos centros en que circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

Segunda. Salvo que concurran circunstancias excepcionales de fuerza mayor que obliguen a ello, ningún centro docente podrá adoptar la jornada continua una vez iniciado el curso escolar. En cualquier caso, aun produciéndose esa excepcionalidad, no podrá efectuarse el proceso sin la correspondiente autorización de la Administración educativa.

Tercera. Antes de concluido el período de preinscripción de matrícula para el curso siguiente, las Direcciones Territoriales dictarán Resolución

5.33.1 autorizando o denegando la implantación de la jornada continua.

Cuarta. La autorización de la jornada continua tendrá carácter experimental y una vigencia de dos años escolares. Transcurridos los dos años de vigencia de la presente Orden y realizada la evaluación de la experiencia tanto por cada comunidad escolar como por la Administración educativa, y difundidos sus resultados, se hará una nueva consulta a cada comunidad escolar, para determinar la procedencia de proseguir con la jornada continua.

La resolución de la Administración educativa sobre la continuidad o no de esta jornada estará sujeta a los resultados de la consulta y a los resultados obtenidos en la evaluación de la experiencia.

Quinta. Se autoriza a la Dirección General de Centros a dictar las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Sexta. Se faculta a la Dirección General de Centros para que, antes del comienzo de cada curso escolar, establezca el calendario de todo el proceso previo a la modificación de jornada escolar.

Séptima. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Octava. Queda derogada la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 10 de agosto de 1990, por la que se regula la implantación, con carácter experimental, de la jornada continua.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de septiembre de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.33.1. RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE IMPLANTACIÓN EXPERIMENTAL DE LA JORNADA CONTINUA EN CENTROS DE PREESCOLAR Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS. («BOC» de 1 de enero de 1993.)

La Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 23 de septiembre de 1992 («BOC» n.º 137, de 30-9-92) *, por la que se regula la implantación, con carácter experimental, de la jornada continua en los Centros Públicos de Preescolar y Educación General Básica dependientes de esta Consejería, autoriza en su Disposición Adicional Quinta a la Dirección General de Centros a dictar las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en dicha Orden.

Asimismo, por la Disposición Adicional Sexta se faculta a la Dirección General de Centros para que, antes del comienzo de cada curso escolar, establezca el calendario de todo el proceso previo a la modificación de jornada escolar. Como consecuencia del desajuste temporal provocado por la culminación de los procesos previstos en las Disposiciones Transitorias de la mencionada Orden no ha podido establecerse dicho calendario antes del comienzo del curso escolar 1992/93, ya que según la propia Orden se establecía el 31 de diciembre de 1992 como plazo final para cumplir las condiciones y requisitos previstos para prorrogar la situación de autorización provisional de determinados centros.

Igualmente, la Disposición Final Tercera de la Orden indica que, antes de concluido el período de preinscripción de matrícula para el curso siguiente, las Direcciones Territoriales dictarán Resolución autorizando o denegando la implantación de la jornada continua.

El artículo vigesimoquinto también determina que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes especificará las instrucciones para la publicación de los censos.

En virtud de todo ello, he resuelto:

Primero.—El proceso de solicitud de autorización de implantación de la jornada continua para el curso 1993/94 se ajustará al calendario que figura a continuación:

1. Celebración de la sesión del Consejo Escolar, previa audiencia de las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos del centro, para determinar si hay acuerdo para iniciar el proceso de solicitud de autorización de la jornada continua: hasta el 20 de enero.
2. Plazo para poner el dossier y el proyecto educativo a disposición de la comunidad escolar: antes del inicio de la fase informativa, es decir, hasta el 28 de enero.
3. Desarrollado de la fase de información: desde el 28 de enero hasta el 1 de marzo.

* Ver disposición anterior.

3.1. Desarrollo de la fase de debate. Comprenderá, al menos, del 2 al 5 de marzo, ambos inclusive. No obstante, en la fase de información se pueden organizar actividades de debate si el sector interesado lo considera oportuno.

4. Calendario del proceso electoral: cada una de las fases del proceso se ajustará a las siguientes fechas:

4.1. Constitución de la Junta electoral: antes del 8 de febrero.

4.2. Designación de interventores previstos en el punto vigésimo de la Orden: antes del 8 de febrero.

4.3. Exposición de los censos: antes del 10 de febrero.

4.4. Presentación de reclamaciones a los censos: en los tres días hábiles siguientes a partir del de la publicación de los mismos.

4.5. Elección de representantes de cada sector en las mesas electorales: antes del 1 de marzo.

4.6. Designación de interventores para las distintas mesas: antes de 1 de marzo.

4.7. Convocatoria por escrito a cada sector notificándole la fecha y horario de votaciones: antes del 23 de febrero.

4.8. Celebración de las votaciones: días 8 y 9 de marzo.

5. Sesión del Consejo Escolar para el análisis de los resultados de las votaciones y el definitivo pronunciamiento de este órgano y posterior cumplimentación, en su caso, de la documentación requerida en el punto vigesimonoveno de la Orden citada: antes del 13 de marzo.

6. Plazo para la entrega de la documentación en las Direcciones Territoriales de Educación u Oficinas Insulares correspondientes: 15 de marzo.

Segundo.—Las Direcciones de los centros fijarán en el marco de este calendario las fechas de las restantes actuaciones prescritas en la Orden de 23 de septiembre de 1992.

Tercero.—La Junta electoral elaborará y publicará los censos de padres de alumnos, alumnos, profesores y personal de Administración y Servicios, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1.ª) Para la elaboración de los censos de padres, la Junta electoral recabará de la Dirección del centro la relación nominal de padres, madres o tutores legales con expresión de apellidos, nombre y domicilio de los mismos. Dicha relación se incluirá en hojas numeradas. En la última hoja se extenderá diligencia en la que se haga constar el número de hojas y de personas inscritas haciendo referencia al primer nombre y último de la lista, certificándose por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente de la Junta electoral, de acuerdo con el modelo que se incluye en esta Resolución como anexo a la misma *.

2.ª) Del mismo modo se procederá para la confección de las listas censales de los alumnos matriculados en la Segunda Etapa de EGB, de los profesores del centro y del personal de Administración y Servicios.

3.ª) La Junta electoral hará públicas en los tablones de anuncios del centro las expresadas listas censales.

4.ª) Los interesados podrán interponer reclamaciones ante la Junta electoral, la cual resolverá las mismas y publicará en su caso las variaciones que resulten por inclusiones, exclusiones o correcciones, según el modelo indicativo que se incluye.

5.ª) El plazo de exposición de las listas censales y de presentación de reclamaciones a las mismas es el que figura en los subapartados 4.3 y 4.4 del apartado primero de esta Resolución.

6.ª) Tendrán derecho al voto todos los inscritos en dicho censo. No podrán ser admitidos a votar quienes no figuren relacionados en las citadas hojas censales.

Cuarto.—Para todo lo no previsto en esta Resolución se estará a lo dispuesto en la mencionada Orden de 23 de septiembre de 1992.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de diciembre de 1992.—El Director General de Centros, *Teodomiro Moreno Jiménez.*

* No se publica el anexo.

5.34. ORDEN DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1992, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN GRADUAL DEL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. («BOC» de 16 de octubre de 1992.)

El artículo 5.º del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 26) *, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispone que en el año académico 1991/92 las Administraciones educativas comenzarán la implantación gradual del segundo

* VI 4.1.3.

5.34 ciclo de Educación Infantil establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *.

El Decreto 89/1992, de 5 de junio («BOC» de 26) **, establece el currículo de la Educación Infantil para los Centros educativos de la Comunidad Autónoma de Canarias, integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1.330/1991, de 6 de septiembre («BOE» de 7) ***, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil. En este contexto la implantación de la Educación Infantil comporta exigencias de calidad relativas a las condiciones materiales de los Centros, especialización del Profesorado y número máximo de alumnos por grupo. Tales condiciones han sido definidas en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio («BOE» de 26) ****, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Procede, en consecuencia, arbitrar un procedimiento para la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, que mantenga un prudente equilibrio entre la necesidad de extender dicho ciclo al conjunto del sistema y la conveniencia de subordinar tal extensión al cumplimiento de unos determinados supuestos que son inseparables de la nueva configuración de esta etapa. Especialmente delicada es la situación de aquellas unidades y escuelas enclavadas en el ámbito rural y que, por sus singulares características, necesitan un tratamiento especial de la implantación de esta etapa educativa. Todo ello, por lo demás, sin perjuicio de las acciones que paralelamente deberán realizarse para la progresiva implantación del primer ciclo de la etapa, cuya ordenación se completará en el plazo de diez años que dispone el citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

En su virtud, esta Consejería, en uso de la atribución que le confiere la Disposición Final Primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo,

DISPONE:

Disposiciones generales

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros docentes, públicos y privados, situados en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

Segundo.—La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil y la consiguiente extinción de las enseñanzas correspondientes de la Educación Preescolar se producirán en las condiciones y en los plazos que establece la presente Orden.

Tercero.—1. La autorización para que los Centros públicos y privados implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil se hará por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. En el caso de los Centros privados, la autorización se hará previa solicitud de los titulares respectivos.

Cuarto.—En los Centros públicos y privados que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil, dicha implantación se producirá de modo simultáneo en el conjunto del ciclo.

Quinto.—1. Los Centros públicos y los Centros privados autorizados para impartir la Educación Preescolar, que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil, deberán reunir las condiciones relativas a profesorado y número máximo de niños y niñas por aula especificadas en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio («BOE» de 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta del citado Real Decreto 1.004/1991, referida a los Centros que atienden a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares.

2. El número máximo de alumnos por aula se reducirá, en el caso de los Centros que integren alumnos con necesidades educativas especiales, en los términos que establezca al respecto la Administración educativa.

Sexto.—1. Los Centros que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil incorporarán a su denominación el término Educación Infantil. El cambio de denominación se inscribirá en el Registro de Centros docentes.

2. Los Centros que atiendan a niños y niñas de las edades correspondientes a este ciclo no podrán incorporar a su denominación el término Educación Infantil en tanto no reciban autorización expresa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para la impartición del ciclo.

Centros públicos

Séptimo.—En el curso 1992/93 implantarán el segundo ciclo de la Educación Infantil los Centros públicos que se relacionan en el anexo a la presente Orden *****.

Octavo.—La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en los Centros públicos de-

* VI 4.1.
** VII 5.47.
*** VII 4.1.
**** VI 4.1.4.

***** No se publica el anexo.

pendientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que escolaricen niños y niñas de tres a seis años y que no estén incluidos en el anexo a la presente Orden se producirá de manera gradual y equilibrada dentro de los plazos fijados en el Real Decreto 1.004/1991, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros.

Noveno.—1. Con objeto de hacer posible la adecuación de los Centros públicos a las necesidades derivadas de la Educación Infantil y permitir la implantación gradual del segundo ciclo de la etapa, a lo largo de los cursos en los que ha de producirse tal implantación, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes adoptará las medidas necesarias para la progresiva mejora de las condiciones materiales de los Centros.

2. Asimismo, el Plan de Formación del Profesorado prestará especial atención a la formación del profesorado que haya de atender el segundo ciclo de la Educación Infantil. La oferta correspondiente de actividades de formación se organizará de manera que en el plazo de aplicación de la presente Orden todo el profesorado implicado tenga posibilidad de acceder a tales actividades.

Décimo.—En los Centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el número máximo de niños y niñas por aula será de 20 para las unidades de tres años, y de 25 para las de cuatro y cinco años.

Undécimo.—1. La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en los Centros públicos dependientes de otras Administraciones distintas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se producirá en el plazo de diez años establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, para la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

2. El procedimiento de autorización de los Centros a los que se refiere el apartado anterior, para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, se ajustará a las condiciones y plazos previstos en los números duodécimo al decimoquinto de la presente Orden.

Centros privados

Duodécimo.—Los Centros privados de nueva creación, después de la entrada en vigor del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, autorizados para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil implantarán dicho ciclo en el curso 1993/94.

Decimotercero.—Los Centros de Educación Preescolar, con autorización o clasificación definitiva, podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil a partir del curso 1993/94, siempre que lo soliciten antes del 31 de enero inmediatamente anterior al comienzo del curso respectivo.

Decimocuarto.—1. La solicitud a la que se refiere el artículo anterior será presentada por los titulares de los Centros ante la correspondiente Dirección Territorial de Educación y contendrá los siguientes datos:

a) Número de unidades escolares en las que se impartirá la Educación Infantil, dentro de los límites de la autorización, así como número de niños y niñas en cada una de dichas unidades.

b) Cursos que impartirán en las distintas unidades.

c) Relación de profesores que impartirán las enseñanzas, con indicación de sus titulaciones respectivas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 y, en su caso, en las Disposiciones Transitorias Octava y Novena del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio.

2. La Dirección Territorial elevará la solicitud, con su informe, a la Dirección General de Infraestructura Educativa, que resolverá sobre la procedencia de la autorización con audiencia, en su caso, del interesado. En caso de ser autorizado la Resolución de la Dirección General se anotará en el Registro Especial de Centros.

Decimoquinto.—1. Los Centros autorizados para impartir Educación Preescolar que no tengan autorización o clasificación definitiva, así como los Centros que atiendan a niños y niñas menores de seis años que, no estando autorizados como Centros de Educación Preescolar, haya obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil cuando cumplan los requisitos mínimos establecidos para los Centros de este ciclo educativo en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio.

2. Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros a que se refiere el apartado anterior que no hubiesen realizado las adaptaciones indicadas en el mismo, dejarán de ostentar el carácter de Centros autorizados, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley.

Disposición transitoria

Hasta tanto se aprueben las pertinentes normas de desarrollo del Decreto 89/1992, de 5 de junio, por el que se establecen el currículo de la Educación Infantil, los Centros que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil se ajustarán a la Resolución de 1 de agosto de 1992 («BOC» n.º 115, de 17-8-

5.34.1 92), de la Dirección General de Centros, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Preescolar, Educación General Básica, Educación Infantil y Educación Primaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias * y, en su caso, a las normas de ordenación académicas y orientaciones metodológicas que dicte la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en el curso 1992/93.

* Ver disposición siguiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales competentes para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de septiembre de 1992.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.34.1. RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS CURRICULARES, SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ESCOLAR Y SE ESTABLECEN ORIENTACIONES PARA LA EVALUACIÓN EN EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS DURANTE EL CURSO 1992/93. («BOC» de 23 de noviembre de 1992.)

La Orden de 29 de septiembre de 1992 («BOC» n.º 145, de 16-10-92), por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil *, establece en su disposición transitoria que, hasta tanto se aprueben las pertinentes normas de desarrollo del Decreto 89/1992, de 5 de junio («BOC» n.º 85, de 26-6-92), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil **, los Centros que implanten el segundo ciclo de la etapa se ajustarán a las normas de ordenación académica y a las orientaciones metodológicas que dicte la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en el curso 1992/93.

En el citado Decreto se establece un currículo abierto y flexible, cuya concreción y desarrollo corresponde al profesorado. Este hecho se manifiesta en la presencia de objetivos y contenidos pensados para la etapa en su conjunto, sin delimitar su graduación a través de los ciclos que la integran. Igualmente se pone de relieve dicho carácter en el modo general en que se definen los principios metodológicos que han de informar la práctica docente y el desarrollo curricular, así como en la atribución a la responsabilidad e iniciativa de los docentes para desarrollar una metodología concreta.

De acuerdo con el citado Decreto, los Centros educativos han de especificar y completar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares que respondan a las necesidades del alumnado y que incluirán, entre otros elementos, la distribución por ciclos de los objetivos y contenidos de la etapa. En relación con este cometido, parece conveniente que la Administración educativa regula la elaboración y aprobación de proyectos curriculares y ofrezca directrices que orienten a los profesores para facilitarles, tanto la elaboración de proyectos y programaciones como el desarrollo de los mismos en el aula.

Por otra parte, la evaluación tiene un carácter básicamente formativo. No se trata de establecer juicios de valor sobre el escolar o su trabajo, sino de hacer acopio de toda la información necesaria para apreciar y ajustar la acción educativa. A fin de que este carácter sea recogido eficazmente por el profesorado de este ciclo, la presente Resolución ofrece orientaciones específicas sobre algunos aspectos de la evaluación.

En su virtud, esta Dirección General resuelve dictar las instrucciones y orientaciones siguientes:

Primera.—La presente Resolución, que será de aplicación en los Centros públicos autorizados por la Orden de 29 de septiembre de 1992 («BOC» n.º 145, de 16-10-92), tendrá vigencia durante el curso 1992/93.

I. ORGANIZACIÓN ESCOLAR

Segunda.—Los Centros establecerán las oportunas medidas organizativas y de coordinación entre

* Ver disposición anterior.
** VII 5.47.

los miembros del equipo docente de Educación Infantil, con objeto de facilitar la elaboración del proyecto curricular de ciclo. Dicha elaboración será coordinada por el profesor coordinador de ciclo, si lo hubiere, o por el Jefe de Estudios.

Tercera.—1. En el caso de que el Centro cuente con mayor número de profesores de Educación Infantil que de unidades, las funciones del profesor sin tutoría se explicitarán en el proyecto curricular y su dedicación horaria responderá a los objetivos previstos. La organización del trabajo de dicho profesor se hará sobre los criterios siguientes:

a) Será un miembro del equipo docente del ciclo y como tal participará y tomará decisiones en la elaboración del proyecto curricular, programaciones y material didáctico necesario para su desarrollo, así como en el proceso de evaluación.

b) Apoyará a todas las unidades del ciclo, dedicándose especialmente durante el primer mes al apoyo de los niños y niñas más pequeños del Centro, durante su período de adaptación.

c) Colaborará con los profesores tutores en las actividades de pequeño grupo y en la atención individualizada del alumnado.

d) Apoyará las actividades colectivas del ciclo: salidas, talleres, biblioteca y huerto escolar, entre otras.

e) Podrá desempeñar, como el resto de los profesores, las tareas de coordinación de ciclo a las que se alude en la instrucción segunda de la presente Resolución.

f) Podrá responsabilizarse de los recursos didácticos y materiales del ciclo.

2. La función del profesor sin tutoría será desempeñada sucesivamente por todos los profesores de la etapa con periodicidad anual.

II. ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES

Cuarta.—Los Centros educativos elaborarán proyectos curriculares correspondientes al segundo ciclo de Educación Infantil, de acuerdo con el currículo oficial establecido en el Decreto 89/1992.

Quinta.—El proyecto curricular deberá contener los siguientes elementos:

a) Adecuación de los objetivos de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro, y a las características de los alumnos.

b) Organización y adecuación en el ciclo de los contenidos y grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos de la etapa y de las áreas o ámbitos de experiencia.

c) Principios metodológicos generales que deben presidir la acción educativa.

d) Criterios y estrategias de evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

e) Cauces para establecer la coordinación e información periódica con las familias.

f) El marco de adaptaciones curriculares significativas necesarias para los alumnos con necesidades educativas especiales.

g) Las orientaciones generales para el tratamiento de los temas referentes a: la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor, la educación vial y otras.

h) Criterios para la selección de materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar. Resaltando de manera especial la reestructuración de los espacios y tiempos de aula y espacios comunes: talleres, rincones, biblioteca y otros.

i) Decisiones del equipo docente que aseguren una coherencia del ciclo en las programaciones que cada docente ha de realizar.

Sexta.—El proyecto curricular será elaborado por el profesorado del ciclo y aprobado por el Claustro de Profesores.

Séptima.—1. A partir de las decisiones tomadas en el proyecto curricular, el profesorado elaborará las programaciones destinadas a cada grupo de alumnos y alumnas. En ellas deberán reflejarse los aspectos siguientes:

a) Los objetivos establecidos para el curso académico.

b) La selección de contenidos y su organización en los distintos períodos temporales, con posibilidad de concreción en unidades didácticas.

c) La organización de actividades, a cuyo efecto se tendrá en cuenta:

— Su temporalización y periodicidad.
— Los diferentes tipos de actividad.
— Los criterios metodológicos.
— Las formas de agrupamiento del alumnado.
— Los espacios donde se desarrollan las actividades.

d) Criterios y estrategias de evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje, de acuerdo con los objetivos previstos.

2. Las programaciones tendrán un carácter globalizado e integrador, incorporando objetivos y contenidos de las tres áreas o ámbitos de experiencias en las que se estructura el currículo.

Octava.—La distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario del aula son decisiones vinculadas al proyecto curricular de ciclo y a la programación de aula. El horario de cada aula contemplará de forma flexible la sucesión del tipo de actividades que se realizan en ella en los distintos días de la semana. No contemplará una distribución por áreas, dado el carácter globalizado e integrador del modelo curricular.

5.34.1 Novena.—El equipo de profesores reflejará en el proyecto curricular medidas de coordinación con las familias. Tales medidas comportarán, al menos, la definición del contenido y el calendario de las entrevistas e informes a que hace referencia la Resolución de 1 de agosto de 1992 («BOC» n.º 115, de 17-8-92), de la Dirección General de Centros, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros *.

Décima.—Durante este primer año de implantación del segundo ciclo de Educación Infantil, los Centros autorizados para ello dispondrá de todo el curso escolar 1992/93 para la elaboración del proyecto curricular de ciclo. A lo largo del curso, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa facilitará la documentación y el apoyo preciso para llevar a cabo esta tarea.

Undécima.—Finalizado el curso se dispondrá de un primer proyecto curricular que se irá revisando y completando anualmente.

Duodécima:—La Inspección Educativa supervisará, en el contexto de la Programación General Anual, el proyecto curricular. Para la valoración del proyecto curricular se tomará como punto de partida la situación inicial y las características específicas de cada Centro, de modo que se realice una evaluación cualitativa que atienda fundamentalmente al proceso más que al grado final de elaboración. La Inspección Educativa podrá formular cuantas sugerencias estime convenientes para completar y enriquecer el proyecto curricular y la armonización de éste con la Programación General Anual del Centro.

Decimotercera.—Asimismo, el proceso de elaboración del proyecto curricular deberá evaluarse de forma periódica tanto por el equipo de ciclo como por el Claustro y el Consejo Escolar.

III. ORIENTACIONES PARA LA EVALUACIÓN

Decimocuarta.—La evaluación ha de ser global, continua y formativa y deberá concretarse en distintas fases de un mismo proceso.

a) Una primera, que constituirá la evaluación inicial, por la que se determina el punto de partida del proceso de enseñanza-aprendizaje. El profesorado se servirá, tanto de informaciones que la familia habrá suministrado durante la entrevista inicial como de la observación directa del alumnado durante su período de adaptación a la escuela.

b) A la evaluación inicial le seguirá otra continua, de carácter formativo, que suministrará al profesorado datos sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje, evidenciará las dificultades y obstáculos surgidos en la práctica, y le permitirá, en consecuencia, adecuar ese proceso al grupo clase y a los objetivos previstos.

c) El siguiente paso supone establecer valoraciones y decidir sobre lo observado. Se deberá conocer en qué medida han desarrollado los escolares las capacidades expresadas en los objetivos de la etapa.

No se trata, pues, de una valoración cuantitativa de los logros alcanzados en el desarrollo de los aprendizajes, sino de una apreciación cualitativa de su evolución en este proceso.

Decimoquinta.—En la Educación Infantil la observación constituye el mejor instrumento para que el profesorado pueda evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje. Se utilizará en distintos grados, en momentos diferentes y con variadas técnicas de registro.

Se deberá evaluar:

a) Las intervenciones de las personas implicadas en el proceso educativo de los escolares.

b) La optimización de las condiciones organizativas y de los recursos disponibles.

c) El desarrollo de las capacidades de los niños y las niñas.

d) La adecuación de las programaciones a las características individuales de los escolares, de acuerdo con los objetivos de la etapa.

Decimosexta.—El profesorado deberá objetivar al máximo los criterios de evaluación, dándolos a conocer a las familias de acuerdo con lo establecido en la instrucción novena de esta Resolución.

Decimoséptima.—Los Centros abrirán una ficha individual de observación y registro de cada niño o niña, en la que se reflejarán los principales avances en su desarrollo. Esta ficha será de uso exclusivo del profesorado y tendrá la finalidad de orientar el proceso educativo, por lo que podrá incluir el tipo de ayuda y refuerzo que conviene en cada caso. Los objetivos de etapa y de cada ámbito de experiencia pueden orientar en la elaboración de esta ficha que, en cualquier caso, responderá a las estrategias y criterios de evaluación definidos en el proyecto curricular.

Decimoctava.—Al finalizar la etapa, el profesorado de Educación Infantil facilitará al profesorado del primer ciclo de Educación Primaria un informe sobre la evolución de cada niño o niña.

Decimonovena.—La etapa de Educación Infantil tiene un marcado carácter preventivo y compensador. Dada la gran importancia de la intervención temprana para evitar que los problemas en el desarrollo se intensifiquen, esta etapa es crítica por lo que precisa de la máxima atención y de una actuación coordinada en general, teniendo especialmente en cuenta a los niños y niñas con necesidades educativas especiales.

Se hace necesario, pues, que los profesores de

* Ver *5.47* en este volumen.

Educación Infantil compartan con los servicios de apoyo que les correspondan la búsqueda de orientaciones sobre la dimensión preventiva de su trabajo, la identificación y valoración de las necesidades de los alumnos, y la toma de decisiones que permitan introducir ajustes en la planificación. **5.35**

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de octubre de 1992.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *José Fernández González.*

5.35. ORDEN DE 14 DE ENERO DE 1993, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA SUSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS DE LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA/EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, BACHILLERATO UNIFICADO POLIVALENTE, CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO, PARA LOS CURSOS 1993/94 A 1996/97. («BOC» de 22 de enero de 1993.)

Al finalizar el curso 1992/93 expira el plazo de cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos con los centros privados. La Orden de 6 de abril de 1989 («BOC» de 13), que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos en el cuatrienio anterior *, ha agotado, por tanto, sus efectos y se hace preciso aprobar las nuevas reglas procedimentales que regirán la renovación o suscripción por primera vez de los conciertos a partir del curso 1993/94 y las modificaciones que en ellos se puedan producir a lo largo de los próximos cuatro años.

A lo largo del período de vigencia de los conciertos que se renueven o suscriban con arreglo a esta Orden, se desarrollará en algunos niveles educativos el proceso de sustitución de enseñanzas según lo previsto en el calendario de aplicación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. La orden que ahora se aprueba ha tenido en cuenta la nueva ordenación y, en particular, la sustitución progresiva de la Educación General Básica para la Educación Primaria.

Por todo lo cual, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.° del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre («BOE» de 27) **, he dispuesto:

Primero.—1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados, durante el mes de enero de 1993, podrán presentar solicitud a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias con objeto de:

a) Suscribir por primera vez o renovar el concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria/Educación General Básica, Educación Especial y Formación Profesional de primer grado.

b) Renovar el concierto de régimen singular para las enseñanzas no obligatorias de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de segundo grado.

2. Los conciertos educativos que se suscriban al amparo de esta Orden tendrán una duración de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto de esta Orden. Ello se entiende sin menoscabo de la adecuación de los conciertos educativos a las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre ***, y de acuerdo con lo establecido en los números siguientes de este mismo apartado.

3. Los conciertos educativos que se suscriban con los centros de Educación General Básica quedarán modificados con reducción de las unidades de 7.° y 8.° de dicho nivel educativo cuando las enseñanzas correspondientes al mismo se extingan, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

4. Los conciertos educativos que se suscriban con los centros de Formación Profesional de primer grado quedarán modificados con reducción de las unidades correspondientes a 1.° y 2.° de dicho nivel educativo a medida que las enseñanzas correspondientes al mismo se vayan extinguiendo, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

5. Los conciertos educativos que se suscriban con los centros de Bachillerato Unificado Polivalente se irán modificando con reducción de las unidades correspondientes a cada uno de los cursos de dicho nivel educativo, empezando por primero, a medida que las enseñanzas correspondientes al mismo se

* IV 5.41.
** I 4.2.3.
*** VI 4.1.

5.35 vayan extinguiendo, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

Segundo.—Los suscriptores del concierto tendrán los derechos y obligaciones que se recojan en el documento de formalización del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Tercero.—La Dirección General de Promoción Educativa, previo informe a la Dirección General de Centros, y oídas las organizaciones representativas del sector privado de la enseñanza, dictará la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Cuarto.—1. Los conciertos educativos que se suscriban podrán modificarse durante el período de su vigencia, de oficio o a instancia de parte para introducir en ellos las variaciones que se puedan producir a lo largo de los próximos cuatro cursos escolares, en el número de unidades concertadas o en los datos de identificación y titularidad del centro.

2. En el mes de enero de cada año, se procederá, de oficio o a instancia de parte, a iniciar los procedimientos de modificación de conciertos para el siguiente curso escolar, con objeto de adecuar el número de unidades concertadas a las necesidades de escolarización de la zona educativa en la que se encuentre el centro.

3. Las normas contenidas en esta Orden se aplicarán al procedimiento anual de modificación de los conciertos educativos.

I. RENOVACIÓN DE LOS CONCIERTOS

Quinto.—Podrán solicitar la renovación de sus conciertos respectivos los titulares de centros docentes privados que cuenten con autorización o clasificación definitiva, o que estén clasificados como homologados, para impartir los niveles educativos a que se refiere el apartado primero, número 1, de esta Orden.

Sexto.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera, número 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, reformada por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero *, los centros con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria podrán solicitar la renovación del concierto para las enseñanzas obligatorias en las condiciones siguientes:

a) El concierto se renovará únicamente cuando el centro atienda necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo.

b) El concierto se suscribirá para el año 1993/94, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado si el centro obtiene la clasificación o autorización definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que justificaron la suscripción del concierto.

Séptimo.—1. De acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta, número 5, del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias **, los centros de Educación Primaria que se encuentren en la situación descrita en el apartado anterior, podrán proponer a la Administración el cese progresivo de sus actividades con arreglo a las siguientes normas:

a) En los centros no se admitirán alumnos para los cursos iniciales de la Educación Primaria a partir del curso 1993/94, y se continuará escolarizando a los alumnos que estuviesen matriculados en el centro en el curso 1992/93.

b) En los centros cesarán definitivamente sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/97.

c) Se prorrogará, año a año, el concierto educativo hasta el fin del curso 1996/97 con reducción progresiva del número de unidades concertadas y siempre que la media de alumnos sea, como mínimo, de quince alumnos y ninguna unidad tenga menos de doce alumnos. Todo ello sin perjuicio de las agrupaciones de unidades que, a la vista de los datos de escolarización, fueren pertinentes.

2. La Administración autorizará el cese progresivo cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. El documento de formalización del concierto establecerá las condiciones especiales que se acuerden con el titular para garantizar una adecuada escolarización de los alumnos.

3. Los centros que no se acojan a lo dispuesto en el número 1 anterior o cuyo cese progresivo no haya sido admitido por la Administración, dejarán de tener la condición de centros autorizados al finalizar el curso 1994/95.

Octavo.—1. El número de unidades objeto de la renovación del concierto educativo estará en función de lo que resulte de la evaluación a que se refieren los apartados duodécimo y decimotercero de esta Orden. En ningún caso el número de unidades concertadas será superior al solicitado por el titular del centro.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acor-

* IV 4.7.

** VI 4.1.14.

dar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

II. SUSCRIPCIÓN DE CONCIERTOS POR PRIMERA VEZ

Noveno.—1. Los centros docentes privados con clasificación o autorización definitiva obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación podrán solicitar concierto para las enseñanzas obligatorias en los términos establecidos en esta Orden.

2. Los centros docentes privados con clasificación o autorización definitiva obtenida con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación podrán solicitar concierto para las enseñanzas obligatorias siempre que

a) hayan manifestado su voluntad de acogerse al régimen de conciertos en el momento de solicitar su autorización definitiva y hayan suscrito, en su caso, el convenio a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, o

b) hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de su autorización.

III. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN DE LOS CONCIERTOS

Décimo.—1. Las solicitudes para suscribir o renovar los conciertos educativos se presentarán, conforme a los modelos que figuran como anexo a la presente Orden *, en las Direcciones Territoriales de Educación en cuyo ámbito territorial se encuentren situados los respectivos centros.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros Docentes como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

Undécimo.—1. Los centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

a) Una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

b) Los centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado noveno de esta Orden.

c) Finalmente, cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

2. Los centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas no obligatorias o de régimen singular presentarán exclusivamente la solicitud prevista en el apartado décimo de esta Orden y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere la letra *c)* del punto anterior.

Duodécimo.—1. Las Direcciones Territoriales de Educación verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida, y la remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa junto con los informes a que se refieren los puntos 2 y 3 siguientes.

2. La Dirección Territorial, a través del Servicio de Inspección Educativa, elaborará un informe para cada uno de los centros solicitantes en el que consten:

a) Los datos de identificación del centro.

b) Información sobre la zona educativa en que se encuentra.

c) Nivel de cumplimiento del concierto educativo.

d) Experiencias pedagógicas realizadas.

e) Actividades y servicios complementarios.

f) Instalaciones del centro.

3. En el caso de solicitudes formuladas por los centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de concierto, las Direcciones Territoriales de Educación indicarán si el centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

4. En cualquier momento, antes de la resolución de la convocatoria de conciertos, la Dirección General de Promoción Educativa podrá recabar de las Direcciones Territoriales de Educación informe con cuantos datos juzgue de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero.—1. Recibidos los expedientes, la Dirección General de Promoción Educativa evaluará las solicitudes, para lo cual apreciará las necesidades de escolarización que atienden los centros solicitantes y verificará el grado de cumplimiento del resto de los requisitos que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos.

* No se publica el anexo.

5.36 Para llevar a cabo estas actuaciones, la Dirección General de Promoción Educativa recabará la información que considere precisa del resto de las Direcciones Generales, de las Direcciones Territoriales de Educación y de los Servicios de Inspección Educativa.

2. La Dirección General de Promoción Educativa procederá a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Decimocuarto.—A la vista de la evaluación de las solicitudes y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante, la Dirección General de Promoción Educativa elaborará una propuesta de resolución, que será elevada al Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias teniendo en cuenta los recursos presupuestados para la financiación de los centros docentes concertados.

Decimoquinto.—1. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes resolverá sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados.

2. La resolución que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de Canarias».

3. Contra la denegación del concierto, los interesados podrán interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Decimosexto.—Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, antes del 15 de mayo de 1993 y en documento oficial ajustado al modelo que será aprobado previamente por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

Decimoséptimo.—Queda derogada la Orden de 6 de abril de 1989 («BOC» de 13), por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1989/90, y la Orden de 10 de abril de 1992 («BOC» de 29), por la que se establece el sistema de modificación de los conciertos educativos suscritos con los centros privados de Canarias.

Decimoctavo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de enero de 1993.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.36. ORDEN DE 19 DE ENERO DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN A CENTROS PRIVADOS PARA IMPARTIR LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOC» de 3 de febrero de 1993.)

El Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias *, regula en su Disposición Transitoria Cuarta que los Centros privados de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva, así como los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados, a la entrada en vigor del citado Real Decreto, podrán obtener autorización para impartir la Educación Secundaria Obligatoria.

Por su parte, el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general **, ha regulado una normativa de carácter procedimental, con el fin de establecer una adecuada vía y garantía en los oportunos expedientes.

Con el fin de unificar criterios y garantizar una adecuada tramitación de los expedientes de solicitud de autorización para la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria, esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en uso de la atribución conferida en la Disposición Final Primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio ***, ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden será de aplicación para los Centros docentes privados situados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segundo.—Los Centros privados de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva, así como los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados, a la entrada en vigor del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan

* VI 4.1.4.
** VII 4.13.
*** VI 4.1.3.

enseñanzas de régimen general no universitarias, podrán obtener autorización para impartir la Educación Secundaria Obligatoria, si reúnen los requisitos establecidos en dicho Real Decreto.

Tercero.—Las solicitudes se cumplimentarán de acuerdo con el modelo que se adjunta como anexo a la presente Orden * y se presentarán en las Direcciones Territoriales de Educación en cuyo ámbito se hallen ubicados los respectivos Centros.

Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

Cuarto.—A la solicitud se acompañará la siguiente documentación complementaria:

1. Declaración o manifestación de que la persona promotora del Centro no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general.
2. Planos a escala 1:50 ó 1:100, de las instalaciones en su estado actual, de todos los niveles educativos del Centro, con indicación del destino y dimensiones de cada uno de los espacios y, en su caso, proyecto de obras previstas para acondicionamiento. Dichos planos se acompañarán por duplicado.
3. Copia de la Orden de autorización o clasificación.
4. En su caso, manifestación expresa de la voluntad de acogerse al régimen de conciertos educativos.

Quinto.—Las Direcciones Territoriales de Educación revisarán la solicitud de autorización, así como la documentación complementaria a que se refiere el apartado anterior.

En el caso de que la solicitud de autorización no viniera acompañada de la mencionada documentación complementaria, las Direcciones Territoriales de Educación requerirán al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite.

Sexto.—Las Direcciones Territoriales de Educación remitirán las solicitudes, conteniendo todos los datos y acompañadas de la documentación a que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden a la Dirección General de Infraestructura Educativa, a la mayor brevedad posible.

Séptimo.—La Dirección General de Infraestructura Educativa, previo informe de los servicios competentes, dictará Resolución sobre adecuación de las instalaciones propuestas a las establecidas en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Octavo.—En la Resolución a que se refiere el apartado anterior, que irá precedida, en su caso, del trámite de vista y audiencia del interesado, constarán los siguientes datos:

a) Titular del Centro.
b) Domicilio, localidad, municipio y provincia.
c) Denominación específica.
d) Enseñanzas que podrán autorizarse.
e) Número de unidades y puestos escolares que podrán autorizarse.

Noveno.—Una vez dictada la Resolución, si no fuera necesaria la realización de obras, el interesado presentará en la correspondiente Dirección Territorial de Educación, documentación acreditativa de que el Centro reúne los demás requisitos establecidos en el mencionado Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, especialmente en cuanto al profesorado. El requisito mínimo relativo a titulación del profesorado se entenderá cumplido con la aportación del interesado de una relación detallada de los titulados de que dispondrá el Centro.

En el caso de que fuera precisa la realización de obras, una vez ejecutadas éstas, el interesado presentará en la Dirección Territorial de la Consejería de Educación, además de la documentación recogida en el apartado anterior, certificado final de obra, firmado por técnico competente.

Décimo.—El Servicio de Inspección Educativa y la Unidad Técnica de Construcciones correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las inspecciones pertinentes, a fin de comprobar:

a) Si las instalaciones coinciden con las propuestas en su momento y que fueron objeto de la Resolución de la Dirección General de Infraestructura Educativa.
b) La idoneidad y suficiencia del mobiliario y equipo didáctico.

El informe del Servicio de Inspección Educativa deberá referirse, especialmente, a la suficiencia y titulación del profesorado con que contará el Centro, según la relación aportada en cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior.

Undécimo.—La Dirección Territorial de Educación remitirá la documentación a que se refiere el apartado anterior, con los informes correspondientes, a la Dirección General de Infraestructura Educativa, a la mayor brevedad posible.

Duodécimo.—La Dirección General de Infraestructura Educativa, previo, en su caso, el trámite de vista y audiencia, formulará la correspondiente Propuesta de Resolución.

Decimotercero.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes concederá la autorización para

**** No se publica el anexo.

5.37 impartir la Educación Secundaria Obligatoria, siempre que el Centro reúna los requisitos que, con carácter general, se establecen en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. En otro caso, denegará la autorización mediante resolución motivada, contra la que cabrán los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes.

Decimocuarto.—En la resolución a que se refiere el apartado anterior constarán los siguientes datos:

a) Titular del Centro.

b) Domicilio, localidad, municipio y provincia.

c) Denominación específica.

d) Número de unidades y puestos escolares que se autorizan.

Decimoquinto.—En el supuesto de que se tratara de un Centro de Educación General Básica con autorización o clasificación definitiva ya concertado, podrá solicitar la suscripción de concierto educativo en las condiciones previstas en la legislación vigente.

Decimosexto.—En el supuesto de que el Centro solicitante sea de Formación Profesional o de Bachillerato, con autorización o clasificación definitiva, o clasificado como homologado, ya concertado, y su titular manifestara su voluntad de acogerse al régimen de conciertos educativos, la suscripción del mismo deberá ser solicitada de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable al respecto.

Decimoséptimo.—En el supuesto de que se tratara de un Centro no concertado y manifestara su voluntad de acogerse al régimen de conciertos educativos en la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, podrá solicitar la suscripción de concierto educativo según las condiciones previstas en la legislación vigente.

Decimoctavo.—Las solicitudes habrán de presentarse antes del día 26 de febrero próximo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Infraestructura Educativa para dictar las Resoluciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de enero de 1993.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.37. ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1993/94 EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PREESCOLAR, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS. («BOC» de 1 de marzo de 1993.)

Las condiciones generales para la admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio *, se han establecido mediante el Decreto 38/1986, de 14 de marzo («BOCAC» n.º 35, de 24-3-86) **.

En el preámbulo y en el artículo sexto del mencionado Decreto se determina que la admisión de alumnos y alumnas se regirá por los criterios establecidos en el anexo del mismo, en el supuesto de que no existan en los centros solicitados plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso.

Por ello, con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas para el curso académico 1993/94 en los centros sostenidos con fondos públicos, principalmente en lo que respecta a la necesaria coordinación de las distintas instancias que intervienen, a la organización del proceso y a la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, al amparo de la autorización contenida en la Disposición Final Segunda del antedicho Decreto y previo informe del Consejo Escolar de Canarias.

DISPONGO:

Primero.—La presente Orden será de aplicación

* 4.2.
** II 5.22.

en todos los centros docentes de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica, dependientes de esta Consejería y sostenidos con fondos públicos.

Segundo.—Podrán ser admitidos en Educación Preescolar e Infantil, los niños y niñas que cumplan cuatro y cinco años durante el presente 1993.

Solamente los centros que estén autorizados por la Orden de 29 de septiembre de 1992 («BOC» de 16 de octubre), que regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil *, podrán abrir proceso de admisión de alumnos y alumnas de tres años.

Tercero.—Para matricularse en el primer curso de Educación Primaria se requiere que el alumno o alumna cumpla seis años antes del 31 de diciembre de 1993.

Cuando soliciten matrícula alumnos y alumnas con minusvalía, se comunicará a la Inspección Educativa para su estudio y posterior determinación de la modalidad de escolarización, según el proceso que se determina en la Resolución de 6 de agosto de 1992 («BOC» n.º 127, de 9-9-92) **.

Los Directores de los centros certificarán la relación de alumnos y alumnas que solicitan plaza en primero de 1.er Ciclo de Educación Primaria, haciendo constar la fecha de nacimiento de cada uno. Una copia del citado certificado se hará llegar al Inspector de zona correspondiente.

Cuarto.—De conformidad con lo que dispone la Orden de 28 de abril de 1989 («BOC» n.º 74, de 31-5-89) ***, y la Resolución de 6 de agosto de 1992 («BOC» n.º 127, de 9-9-92), en desarrollo del Decreto 157/1986, de 24 de octubre («BOCAC» n.º 136, de 12-11-86) ****, en los centros específicos de Pedagogía Terapéutica, sólo se admitirá la inscripción de aquellos alumnos y alumnas que por sus necesidades educativas requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en estos centros.

Quinto.—Se considerarán automáticamente admitidos en el mismo centro donde actualmente estén escolarizados.

a) Todos los alumnos y alumnas ya escolarizados en el centro que vayan a proseguir sus estudios en el mismo nivel educativo, salvo aquellos cuyos padres o tutores hayan formalizado por escrito la correspondiente solicitud de baja.

b) Los alumnos y alumnas de 14 y 15 años cumplidos antes del 31 de diciembre de 1993, que no hayan culminado ocho cursos de escolaridad.

c) Los alumnos y alumnas que cumplan 14 ó 15 años antes del 31 de diciembre de 1993, que no hayan obtenido el Título de Graduado Escolar ni elegido algunas de las restantes opciones que ofrece el sistema educativo, serán atendidos con carácter de prórroga de escolarización.

Sexto.—De acuerdo con el artículo 17 del Decreto 157/1986, de 24 de octubre, de Ordenación de la Pedagogía Terapéutica en un sistema integrador, los alumnos y alumnas de EGB afectados por deficiencias o inadaptaciones, previa autorización de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, podrán prorrogar la escolaridad en dicho nivel hasta los 18 años.

Séptimo.—De acuerdo con el artículo 12 del citado Decreto 38/1986, el Consejo Escolar de los centros públicos o, en su caso, el titular de los centros concertados, desarrollarán las siguientes tareas:

a) Informar sobre las características específicas de su centro en lo referente a composición del mismo, niveles y modalidades educativas que imparte, idiomas extranjeros, tipo de jornada y, si es el caso, ideario propio, servicios escolares y turnos en los que funciona.

Esta información debe publicarse en el tablón de anuncios del centro permanentemente y debe ser puesta al día cuando, de manera formal, se conozcan los cambios que regirán en próximos cursos.

b) Anunciar los puestos escolares vacantes en el centro, previa determinación de los mismos por la Dirección Territorial de Educación correspondiente, conforme a lo establecido al respecto en el dispositivo decimotercero de esta Orden.

c) Determinar las situaciones, circunstancias y documentación acreditativa para la aplicación del punto complementario al que se refiere el artículo 11.*d)* del Decreto 38/1986.

d) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas y baremar las mismas según la valoración que se haga de la documentación aportada.

e) Adjudicar los puestos escolares vacantes.

f) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

g) El titular de los centros concertados deberá facilitar al Consejo Escolar del centro la información y la documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12 del Decreto 38/1986 ya citado, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos y alumnas tal como se recoge en el baremo que figura como anexo del citado Decreto.

El Consejo Escolar se coordinará a través de su Presidente con las Comisiones de Escolarización establecidas en el dispositivo decimosexto de esta Orden.

Octavo.—El plazo de presentación de solicitudes será desde el día 15 de marzo al 13 de abril, ambos inclusive.

* Ver *5.34* en este volumen.
** Ver *5.51* en este volumen.
*** IV 5.43.
**** II 5.25.

5.37 Noveno.—Las solicitudes se acomodarán al modelo oficial que se inserta como anexo I a la presente Orden. Los centros pueden reproducir el modelo oficial o diseñar otro, siempre que contenga, como mínimo, lo detallado en el oficial; en este caso enviarán el modelo de solicitud a la Inspección Educativa.

Tanto los impresos de solicitud como las notas complementarias se obtendrán fotocopiando los anexos I y II de esta Orden, y estarán a disposición de los interesados en el Centro en el que pretendan obtener plaza. Cada solicitante presentará una única instancia y dos fotocopias de la misma en la que pedirá, por orden de preferencia, hasta tres centros.

La solicitud, acompañada, en su caso, de los documentos justificativos de las circunstancias declaradas, se entregará en el centro que se haya pedido en primer lugar.

El centro escolar que reciba el impreso de solicitud facilitará al interesado una de las fotocopias sellada y fechada como resguardo acreditativo de la petición.

La presentación de más de una solicitud o la falsedad de los datos declarados podrá acarrear la anulación de la petición y la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

Décimo.—Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, la acreditación documental de la renta anual de la unidad familiar deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal de 1991. Se entregará fotocopia del documento que está sellado por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la Estimación Directa o de la Estimación Objetiva Singular correspondiente al año anterior.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 38/1986, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La situación de desempleo de los padres o tutores del solicitante se justificará mediante fotocopia del correspondiente volante de la Oficina de Empleo.

El domicilio se acreditará por medio de cualquier documento actualizado que lo especifique.

Los alumnos y alumnas que quieran cambiar de centro, si proceden de centros sostenidos con fondos públicos, con el fin de evitar la duplicidad de puestos escolares adjudicados, deberán presentar, además, certificado del centro de origen y en el que se especifique el nivel y año que están cursando, y que es a efectos de solicitud de cambio de centro.

Undécimo.—Las Direcciones Territoriales de Educación, a través de la Inspección Educativa, previa consulta con los correspondientes centros, delimitarán las áreas de influencia y áreas de influencia vecinas o limítrofes de los mismos.

Para la delimitación se tendrá en cuenta la capacidad de los centros y la población escolarizable con más fácil acceso a ellos. Cuando dos o más centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

Los centros publicarán antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, las áreas de influencia que les correspondan.

Duodécimo.—En la escolarización se tenderá a establecer, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, las relaciones medias unidad/alumnos, de acuerdo con lo siguiente:

1. En Preescolar y Segundo Ciclo de Educación Primaria, la Administración Educativa dictará las instrucciones oportunas orientadas a la progresiva consecución de los objetivos establecidos en la Disposición Adicional Tercera 3.*a)* de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y en el artículo 17.3 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que aprueba el calendario de aplicación de la citada Ley.
2. En Primaria y EGB, salvo lo expresado en el punto anterior: 1/35.
3. En Educación Especial, los ratios serán las determinadas en la Orden de 28 de abril de 1989, por la que se regula la planificación de la Educación Especial en la Comunidad Autónoma Canaria («BOC» n.º 74, de 31 de mayo).

El número de alumnos y alumnas por unidad podrá descender en consideración a las circunstancias siguientes:

a) Por la propia capacidad física de las aulas.

b) Por razones urgentes y necesarias de escolarización en núcleos de población rural con bajo censo de habitantes.

c) En el supuesto de unidades con alumnos y alumnas en proceso de integración debidamente autorizado.

d) Por la coexistencia de varios cursos o niveles en una misma aula.

e) En los casos que sea exigido para llevar a cabo alguna experimentación pedagógica o didáctica previamente autorizada.

Podrá aumentar en consideración a:

a) Urgentes y necesarias razones de escolarización.

b) Para evitar el transporte escolar innecesario entre distintas localidades.

c) Evitar desdobles o habilitación de unidades.

Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen actual de conciertos para los centros privados.

Decimotercero.—La Inspección Educativa, en colaboración con los correspondientes centros docentes públicos y concertados, determinará el número de plazas vacantes en cada uno de ellos. Los Directores publicarán en los tablones de anuncios, conjuntamente con las áreas de influencia, el número de puestos escolares disponibles especificados por ciclos y niveles. Los centros elegidos en primer lugar deberán admitir las solicitudes, aun en el caso de no ofertar vacantes.

En aquellos centros donde se atienden alumnos y alumnas becarios de Residencias Escolares, se deducirá del total de vacantes el número de puestos escolares a cubrir por dichos alumnos y alumnas, según los datos que facilite el Director o Directora de la Residencia.

Como procedimiento previo a la determinación de los puestos escolares disponibles, los Directores recabarán de todos los alumnos y alumnas actualmente matriculados la formalización de la reserva de plaza.

Decimocuarto.—Concluido el plazo de admisión de solicitudes, en aquellos centros donde hubiere suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes y no se previera recepción de otras que los hubieran solicitado en segunda o tercera opción, se entenderán admitidas todas las solicitudes existentes. Los Directores de los centros en los que se dé este supuesto comunicarán a la Inspección Educativa el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

Decimoquinto.—En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un centro por cada modalidad de enseñanza, y así lo determine el Director Territorial correspondiente por ser previsible problemas de escolarización, se constituirán Comisiones de Escolarización. Estas Comisiones estarán integradas por miembros de la Inspección Educativa y por los Directores de los correspondientes centros públicos y concertados. Los Directores de los centros públicos actuarán en su calidad de Presidentes de los Consejos Escolares, coordinarán estos órganos con las comisiones respectivas y los tendrán informados de cuantas resoluciones se adopten.

Las Direcciones Territoriales de Educación, en función de las características y las necesidades de cada ámbito, determinarán la fecha de inicio de las actividades en cada Comisión, teniéndose en cuenta el plazo establecido en el párrafo segundo del dispositivo decimoctavo.

Decimosexto.—La Dirección General de Centros coordinará la actuación de los distintos organismos que intervienen en el proceso y resolverá cuantas incidencias se presenten. Para ello podrá proceder al nombramiento de las Comisiones que fueren precisas.

Decimoséptimo.—Las admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes en los que no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes se regirá conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 17 del Decreto 38/1986, de 14 de marzo, y según el baremo publicado en el anexo del mismo.

Consecuentemente, en los centros sostenidos con fondos públicos, se establecerán las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.*d)* del Decreto 38/1986. Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto, deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y se atendrán, además, al principio de no discriminación recogido en el artículo 5 del ya citado Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11.*d)* citado, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano competente hay decidido valorar.

En cada centro docente se dará publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en este artículo.

Los órganos competentes de los centros que, en uso de la atribución que les confiere el artículo 12 del Decreto 38/1986, decidieran solicitar documentación complementaria a la ya establecida en el apartado noveno de esta Orden, publicarán en el tablón de anuncios, coincidiendo con la apertura del plazo de solicitud, el tipo de documentación necesaria para que pueda ser aportada por el solicitante en el acto de petición de plaza.

Decimoctavo.—En los centros en que el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles, se asignará a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda de acuerdo con el baremo establecido en el anexo del Decreto 38/1986, y se ordenarán conforme a la puntuación total obtenida. En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación, aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios prioritarios en el siguiente orden:

a) Proximidad del domicilio (pertenencia al área de influencia del centro).

b) Existencia de hermanos matriculados en el centro.

c) Renta anual de la unidad familiar.

Los empates que aún subsistan se resolverán por sorteo.

5.37 La fase de baremación y adjudicación provisional deberá estar concluida el día 16 de abril.

Decimonoveno.—Las Comisiones de Escolarización llevarán a cabo las gestiones necesarias para garantizar la escolarización en su zona de actuación.

A estos efectos, las Direcciones Territoriales programarán las reuniones de las Comisiones de Escolarización de tal forma que sus actuaciones hayan finalizado el día 26 de abril.

Vigésimo.—Concluida la fase descrita en el dispositivo anterior, el 27 de abril se publicarán las listas provisionales de admitidos y no admitidos con expresión de la puntuación total obtenida.

Las reclamaciones que se deriven de las listas provisionales han de presentarse ante el órgano competente del centro en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de su publicación.

Vigesimoprimero.—El día 6 de mayo se publicarán, en las dependencias de cada centro, las listas definitivas de admitidos. Asimismo, se publicará la lista de los solicitantes que, habiendo pedido en primer lugar el centro, no hubieran obtenido plaza en el mismo, con indicación del centro que les haya sido adjudicado.

Vigesimosegundo.—Contra la adjudicación definitiva cabe reclamación ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente. El plazo para presentar estas reclamaciones finalizará el día 11 de mayo. Las citadas Direcciones Territoriales deberán resolverlas, previo informe de la Inspección Educativa, dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

En los casos de los centros concertados, dicha Resolución habrá de realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Contra las Resoluciones de las Direcciones Territoriales cabrá recurso ordinario, en el plazo de quince días, ante el Viceconsejero de Educación, conforme a lo previsto en el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias, en relación con el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre.

Vigesimotercero.—Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Territoriales de Educación podrán prescindir de la constitución de las Comisiones de Escolarización.

Vigesimocuarto.—Se autoriza a los Directores Territoriales de Educación para establecer excepcionalmente un calendario distinto al previsto en esta Orden, en las localidades donde las circunstancias así lo aconsejen, y a resolver aquellos expedientes de solicitud presentados fuera de plazo o los derivados de traslados de matrícula viva.

Vigesimoquinto.—El plazo de matrícula para los alumnos y alumnas admitidos comprenderá del 17 al 25 de junio.

Para la matriculación se aportará la siguientes documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, que será cotejada por el centro ante la presentación del original, o Partida de Nacimiento.

b) Libro de Escolaridad, para los alumnos y alumnas que procedan de otros centros, o Certificado del Director o Directora del centro de origen en el que se especifique que dicho Libro se encuentra en fase de tramitación.

c) Carnet de vacunación o cualquier otro documento médico, no necesariamente Certificado Oficial, donde figuren las dosis vacunales recibidas.

d) Manifestación por escrito de los padres o tutores de los alumnos y alumnas sobre si desean o no que sus hijos reciban enseñanzas de la Religión y Moral Católica, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ministerial de 16 de junio de 1980 («BOE» n.º 13, de 9-7-80), en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» n.º 238, de 4-10-90) *, y en el artículo 14 del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio («BOE» n.º 152, de 26-6-91) **.

e) Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social.

f) En el caso de alumnos o alumnas con minusvalías se adjuntarán los informes de los estudios que se les hayan realizado.

Vigesimosexto.—Se autoriza a las Direcciones Generales competentes a dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Vigesimoséptimo.—La presente Orden, así como las normas complementarias que se pudieran derivar de ella, se expondrá, a partir del día de su publicación, en el tablón de anuncios de todos los centros sujetos a la misma, para general conocimiento de todos los interesados.

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de febrero de 1993.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

---

* VI 4.1.
** VI 4.1.5.

5.38. ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1993, POR LA QUE SE REGULAN SITUACIONES DEL PROFESORADO AFECTADO POR DESDOBLAMIENTOS, TRANSFORMACIONES, TRASLADOS E INTEGRACIONES DE ENSEÑANZAS EN CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS MEDIAS, ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS. («BOC» de 2 de abril de 1993.) 5.38

El Decreto 557/1960, de 24 de marzo («BOE» de 29), de Presidencia de Gobierno, contemplaba por vez primera las situaciones de movilidad de los Catedráticos y Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, ajenas al concurso general de traslados, como consecuencia del aumento de la población escolar.

Posteriormente, la Orden Ministerial de 4 de abril de 1970 («BOE» de 8 de junio), resuelve situaciones del personal docente de Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, producidas por desdoblamientos e integración de Centros docentes a causa del proceso de extensión de la Enseñanza Media.

El dilatado período de tiempo transcurrido desde la publicación de la citada normativa y las profundas transformaciones experimentadas en los Cuerpos docentes no universitarios tras la entrada en vigor de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, con la promulgación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública *, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio **, hasta la aparición de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre ***, de Ordenación General del Sistema Educativo, aconsejan la inmediata regulación actualizada de las situaciones extraordinarias de movilidad del profesorado, originadas por desdoblamientos y transformaciones de Centros o por traslados e integraciones de enseñanzas, así como de los procedimientos correspondientes a cada una de ellas, con la finalidad de diversificar la oferta educativa, redistribuir el alumnado y optimizar la utilización de los efectivos existentes.

En su virtud,

DISPONGO:

1. Ámbito de aplicación.

1.1. La presente Orden será de aplicación a los funcionarios docentes de carrera con destino definitivo afectados por la reorganización de Enseñanzas en Centros Públicos de Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los supuestos que impliquen modificación de sus plantillas o relaciones de puestos de trabajo, como consecuencia de los procesos que se enuncian a continuación:

1.1.1. «Desdoblamiento de Centros». Comprende aquellos supuestos en los que, para atender determinadas necesidades educativas, se crea un nuevo Centro que absorbe parte del alumnado del Centro o Centros implicados en el proceso, expresamente citados en el Decreto de creación correspondiente.

1.1.2. «Transformación de Centros». Se refiere a la creación de un Centro nuevo, por reconversión de una Extensión de Bachillerato o de una Sección de Formación Profesional existentes, que consiguientemente quedan extinguidas.

1.1.3. «Traslado de Rama, Profesión, Especialidad o Enseñanza». Supone la supresión, en uno o varios cursos escolares, de Ramas, Profesiones o Especialidades de Formación Profesional, así como de otras Enseñanzas, en un determinado Centro y la simultánea creación de las mismas en otro u otros Centros.

1.1.4. «Integración de Ramas, Profesiones o Especialidades de Formación Profesional». Se refiere a la extinción de las mismas en varios Centros y su correspondiente creación en otro.

1.2. Cualquier otro proceso que suponga la supresión de Centros, Enseñanzas o puestos de trabajo, se ajustará a lo establecido al efecto en la normativa que regula los concursos de traslados.

2. Determinación de los puestos de trabajo.

2.1. La Administración educativa, previo informe de los Servicios de Inspección, elaborará las plantillas correspondientes a cada uno de los Centros implicados en los diferentes procesos, con el fin de posibilitar la redistribución del profesorado afectado, según el procedimiento contemplado para cada caso en la presente Orden.

3. Procedimiento.

3.1. Desdoblamiento de Centros.

3.1.1. Una vez determinadas las plazas de cada especialidad suprimidas en el Centro o Centros sujetos al desdoblamiento, así como la plantilla inicial del Centro de nueva creación, para la redistribución el profesorado deberá tenerse en cuenta que el número de profesores de cada especialidad que obtenga destino definitivo en el nuevo Centro no podrá ser superior al de plazas suprimidas en su Centro de origen.

3.1.2. La Dirección General de Personal establecerá el procedimiento para la obtención de nuevo destino definitivo, mediante la publicación en el «Boletín Oficial de Canarias» de una Resolución que complete, al menos, los siguientes aspectos:

a) Requisitos de los participantes.

b) Fecha, hora y lugar de celebración del acto público.

* I 3.5.
** IV 3.1.
*** VI 4.1.

5.39

c) Documentación acreditativa necesaria.
d) Plantillas de los Centros afectados.
e) Efectos administrativos de los nuevos destinos.

3.2. Transformación de Centros.

3.2.1. Todo el profesorado con destino definitivo en la Extensión de Bachillerato o Sección de Formación Profesional obtendrá automáticamente destino en el nuevo Centro, sin necesidad de participar en ningún procedimiento.

3.3. Traslado o integración de Rama, Profesión, Especialidad o Enseñanza.

3.3.1. El profesorado con destino definitivo en el Centro o Centros afectados por las especialidades objeto de ambos procesos estará a lo dispuesto en el apartado 3.2 de la presente Orden.

3.3.2. Los profesores con destino definitivo en dichos Centros pertenecientes a especialidades no implicadas directamente en los citados procesos, pero que experimenten una disminución de sus plazas como consecuencia del traslado o la integración de otras, podrán participar en el procedimiento recogido en el subapartado 3.1.2 de la presente Orden, que a tal efecto se convoque.

4. Criterios de prelación.

4.1. Para la determinación del orden de preferencia de los funcionarios de carrera que deseen obtener un nuevo destino definitivo en cada especialidad, se atenderá a los siguientes criterios, por orden sucesivamente excluyente:

4.1.1. Condición de Catedrático.

4.1.2. Mayor antigüedad en la condición de Catedrático.

4.1.3. Mayor antigüedad en el Cuerpo por esa especialidad.

4.1.4. Mayor antigüedad en el Cuerpo por otra especialidad.

4.1.5. Mayor antigüedad en el Centro de origen con destino definitivo.

5. Obtención de nuevo destino definitivo.

5.1. Los nuevos destinos definitivos serán confirmados por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes publicada en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.2. Dichos destinos, que no supondrán modificación alguna de la situación administrativa ni detrimento de los derechos del profesorado afectado, se obtendrán con la antigüedad correspondiente a la toma de posesión en el Centro deorigen.

6. Desarrollo de la Orden.

6.1. Se faculta a la Dirección General de Personal para el desarrollo de la presente Orden.

7. Disposición derogatoria.

7.1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Contra la presente Orden los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», de conformidad con la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de marzo de 1993.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.39. ORDEN DE 24 DE MARZO DE 1993, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN INFANTIL. («BOC» de 7 de abril de 1993.)

El Real Decreto 1.330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil *, señala, en su artículo 7, el carácter global, continuo y formativo de la evaluación en esta etapa educativa. En ella, el concepto de currículo, en la medida en que se refiere a los contenidos, al desarrollo de experiencias y a las posibilidades de aprender, resulta plenamente aplicable.

Asimismo, el Decreto 89/1992, de 5 de junio («BOC» de 26), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias **, indica que los profesores evaluarán el proceso de enseñanza, su propia práctica docente y el desarrollo de las capacidades de los niños, de acuerdo con las finalidades de la etapa, a través de una evaluación que contribuya a mejorar la actividad educativa.

Los Centros docentes deberán concretar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa o ciclo, cuyos objetivos, contenidos, metodología, criterios y estrategias de evaluación respondan a las características de los alumnos y orienten la labor educativa de maestros y maestras.

La función educativa de los Centros de Educación Infantil debe entenderse como complementaria de la que ejerce la familia, ofreciendo al niño o niña la posibilidad de interactuar no sólo con los adultos, sino también con otros niños. La evaluación tiene en esta etapa una evidente función formativa,

* VII 4.1.
** VII 5.47.

sin carácter de promoción ni de calificación del alumnado.

La contribución de esta etapa al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños debe reflejarse en una evaluación donde se señale el grado en que se van desarrollando las diferentes capacidades, y se acuerden las medidas de refuerzo o adaptaciones curriculares necesarias.

Determinados los elementos del currículo de la Educación Infantil, procede establecer una normativa básica que ayude a sistematizar la evaluación de los niños o niñas, establecer la evaluación del propio proceso de enseñanza y facilitar el intercambio de información entre los centros y la familias, y entre el profesorado de distinto ciclo o etapa.

A la vez, la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación y los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos *, señala, en su Disposición Final Segunda, que el Ministerio de Educación y Ciencia y los organismos competentes de las Comunidades Autónomas establecerán los documentos pertinentes para la evaluación, registro de las observaciones e información a las familias en la Educación Infantil.

En virtud de lo expuesto, esta Consejería dispone:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los centros públicos y privados dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en lo que se implante la Educación Infantil.

I. CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN

Segundo.—1. En la Educación Infantil la evaluación será continua y global, debiendo ser sus referentes básicos el conjunto de capacidades expresadas en los objetivos de la etapa y de las diferentes áreas o ámbitos de experiencia.

2. La observación directa y sistemática constituirá la técnica principal de la recogida de información en el proceso de evaluación.

3. La evaluación tendrá un carácter regulador del proceso educativa, al proporcionar una información constante que permite introducir variaciones que pueden mejorarlo, con lo cual la evaluación adquiere un carácter formativo y orientador del mismo.

Tercero.—Corresponde al equipo docente de la etapa adecuar los objetivos y contenidos curriculares, dispuestos con carácter general en el Decreto 89/1992, al contexto del centro y a las características de los niños, estableciendo criterios y estrategias de evaluación que permitan valorar el grado de adquisición de las capacidades de cada ciclo; todo ello formará parte del proyecto curricular de etapa y guiará el proceso de evaluación.

II. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN

Cuarto.—La valoración del proceso de aprendizaje de los niños y niñas se expresará en términos cualitativos, recogiendo la apreciación de su evolución en este proceso, así como, en su caso, las medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular tomadas.

Quinto.—1. El documento básico de evaluación en la Educación Infantil será el expediente personal, que integrará distintos documentos, entre los cuales se considera indispensable la inclusión de la ficha personal, los resúmenes de escolaridad, los informes anuales y el informe final de evaluación de cada niño o niña.

2. El Centro abrirá un expediente personal de cada niño al inicio de la escolarización en la etapa de la Educación Infantil; su formato será de carpeta-dossier y deberá inscribirse en su carátula el nombre del niño o niña, el del Centro y la expresión «expediente personal».

3. La ficha personal del alumno se ajustará básicamente al modelo establecido en el anexo I ** a esta Orden. En dicha ficha se consignarán los datos de filiación del niño, así como los datos familiares y médicos, pudiendo archivarse copia de los documentos personales considerados de interés.

4. Los resúmenes de escolaridad sustituyen funcionalmente en esta etapa al Libro de Escolaridad. Serán cumplimentados por el tutor o tutora al finalizar cada curso de la Educación Infantil y reflejarán los cursos escolares realizados, el Centro en el que el alumnos ha estado escolarizado cada año y las observaciones sobre las circunstancias de las escolaridad, que se consignarán al finalizar el ciclo. Al finalizar cada curso el Director o Directora del respectivo Centro firmará en la casilla que corresponda; al término de cada ciclo, rubricará este documento conjuntamente con el tutor o tutora.

5. Cuando un alumno tenga necesidades educativas especiales, se incluirá en su expediente personal una copia del dictamen de escolarización elaborado al respecto y el documento individual de adaptaciones curriculares del ciclo o ciclos cursados.

6. Al finalizar cada curso, el tutor o tutora elaborará un informe anual de evaluación, a partir de los datos obtenidos a través del proceso de evaluación continua, que se adjuntará al expediente personal del niño.

7. El informe final de evaluación del alumno será elaborado por el tutor o tutora al final de la etapa de la Educación Infantil, a partir de los datos

* Ver *4.22* en este volumen.

** No se publican los anexos.

5.39 más relevantes que figuren en los correspondientes informes anuales.

8. El contenido y formato de los informes anuales y del informe final de evaluación serán los que decida el equipo docente de la etapa, en el marco del proyecto curricular.

9. El informe final de evaluación servirá de base para la evaluación inicial al comienzo de la Educación Primaria, trasladándose este informe al tutor correspondiente al primer ciclo de dicha etapa, siempre que el alumno permanezca en el mismo Centro.

10. Cuando un alumno se traslade a otro Centro, el Secretario del Centro receptor solicitará al de origen la ficha personal del alumnos, los resúmenes de escolaridad de los correspondientes ciclos, así como el informe final de evaluación, si ha finalizado la etapa, o el último informe anual, en caso de que el traslado se produzca antes de finalizarla. En el centro de origen se conservará copia de los documentos durante tres años.

III. PROCESO DE EVALUACIÓN

Sexto.—La evaluación del aprendizaje del alumno corresponderá al tutor o tutora de cada grupo. Éste recogerá la información proporcionada por otros profesionales que pueda incidir en el grupo de niños o en alguno de ellos en particular.

Séptimo.—1. Al incorporarse por primera vez el niño a un Centro de Educación Infantil se realizará una evaluación inicial, por la que se determinará el punto de partida del proceso de enseñanza-aprendizaje.

2. La evaluación inicial incluirá las informaciones proporcionadas por la familia y, en su caso, informes médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales que revistan interés para la vida escolar, así como la observación directa del grado de desarrollo de las capacidades básicas durante el primer período de incorporación y adaptación del niño al Centro.

3. Cuando un niño o niña se traslade de Centro, el Centro receptor solicitará la información correspondiente al de origen con la finalidad de tenerla en cuenta en la evaluación inicial.

4. El equipo docente de la etapa decidirá, en el marco del proyecto curricular, el tipo de información que se precisa en ese momento inicial de la evaluación, así como las técnicas e instrumentos que se van a utilizar para recoger y consignar dicha información.

Octavo.—1. La evaluación continua, que deberá tener presente las informaciones recogidas en la evaluación inicial, tendrá carácter formativo. El maestro o la maestra, a lo largo del ciclo, recogerá y anotará los datos relativos al proceso de evaluación continua y analizará los progresos y dificultades de los niños, con el fin de adecuar la intervención educativa al grupo clase y a los objetivos previstos.

2. En cada unidad de programación, tomando como referentes los objetivos establecidos en el proyecto curricular, cada maestro o maestra concretará qué aprendizajes espera que alcancen los niños y niñas y en qué grado, constituyendo la referencia inmediata de la evaluación continua. En el caso de niños o niñas con necesidades educativas especiales, el referente estará constituido por lo establecido en cada uno de sus documentos individuales de adaptación curricular.

3. El tutor o la tutora elaborará, al finalizar cada curso escolar, un informe de evaluación donde se recojan los aspectos más relevantes del proceso de aprendizaje de cada niño.

Noveno.—1. Al término de la etapa se procederá a realizar un evaluación final de los niños y niñas, que deberá fundamentarse en los datos obtenidos en el proceso de evaluación continua, y tener como referentes los objetivos y criterios de evaluación establecidos en el proyecto curricular.

2. En el informe final de evaluación se recogerán las observaciones más relevantes sobre el grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos de etapa, así como las medidas de refuerzo educativo y adaptación curricular que, en su caso, hayan sido utilizadas.

Décimo.—1. Corresponde a los maestros tutores informar regularmente a los padres o tutores legales de los alumnos, sobre los progresos y dificultades detectados en la consecución de los objetivos establecidos en el proyecto curricular, e incorporar a la evaluación las informaciones significativas producto de esta comunicación. La información de los maestros tutores incluirá, además, las medidas de refuerzo y adaptación curricular que, en su caso, se hayan tomado. Para ello se reflejarán en el proyecto curricular las medidas necesarias de coordinación con las familias.

2. Tales medidas comportarán, al menos, un informe escrito trimestral, una copia del cual se incorporará al expediente personal del alumno. El contenido y formato del informe será decidido por el equipo docente de la etapa, en el marco del proyecto curricular.

3. Los tutores mantendrán con los padres entrevistas o reuniones de grupo para favorecer la comunicación entre el Centro y la familia, especialmente cuando la situación lo aconseje o cuando los padres lo soliciten.

Undécimo.—Los maestros y maestras evaluarán igualmente el proyecto curricular emprendido y su propia práctica docente, con la finalidad de adecuar el proceso de enseñanza a las características específicas y necesidades educativas de los niños y, en función de ello, realizar las mejoras pertinentes en la actuación docente.

Duodécimo.—La evaluación de la práctica docente incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) El grado de optimización de las condiciones organizativas, así como de los espacios y recursos con que cuenta el centro.

b) El ambiente entre los niños, así como su relación con los maestros.

c) La coordinación entre los maestros de un mismo ciclo y la coherencia entre los ciclos.

d) La regularidad y calidad de la relación con los padres.

Decimotercero.—La evaluación del proyecto curricular deberá referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

a) La adecuación de los objetivos de la etapa y, en su caso, del ciclo, a las características de los alumnos y al contexto sociocultural del centro.

b) La distribución y organización equilibrada de los contenidos y objetivos de la etapa, concretados en los dos ciclos que la forman.

c) La idoneidad de la metodología y materiales curriculares empleados.

d) La validez de los criterios y estrategias de **actua**ción programados.

e) La pertinencia de las medidas de refuerzo y adaptación curricular tomadas.

Decimocuarto.—El Claustro de Profesores, en el marco del proyecto curricular, aprobará un plan de evaluación de la práctica docente y del propio Proyectos; en él se incluirán decisiones acerca del momento en que dicha evaluación habrá de efectuarse, los mecanismos y medios necesarios para realizarla, las personas implicadas y, en general, cualquier otro aspecto que ayude a que dicha evaluación se realice y revierta en la mejora del proceso educativo y del propio proyecto curricular.

Decimoquinto.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación pueden incluirse, entre otros, los informes de la Inspección Educativa, las aportaciones que sobre la evaluación o algunos de sus aspectos puede realizar el equipo sicopedagógico, las opiniones de los órganos colegiados del Centro, así como las opiniones formuladas por los autores como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos.

Decimosexto.—El Director o Directora del centro tomará las medidas que resulten de la evaluación y trasladará, en su caso, al Claustro de Profesores o al Consejo Escolar del Centro, aquellas que deban ser asumidas por esos órganos colegiados en ejercicio de sus competencias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde a la Inspección Educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los Inspectores, en las visitas a los centros, se reunirán con el equipo directivo, los maestros y demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dictará las normas precisas para la aplicación de la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de marzo de 1993.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.40. ORDEN DE 29 DE MARZO DE 1993, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN PRIMARIA. («BOC» de 14 de abril de 1993.)

La Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) * ha determinado los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio («BOE» de 26), por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria ***.

Por otra parte, el Decreto Territorial 46/1993, de 26 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Canarias ****, señala, en sus artículos 10, 11 y 12, el carácter de la evaluación, su ámbito, que se

* Ver *4.22* en este volumen.
** VI 4.1.
*** VI 4.1.5.
**** Ver *5.26* en este volumen.

5.40 extiende a los aprendizajes de los alumnos, a los procesos de enseñanza y al propio proyecto curricular, y el sistema de promoción de los alumnos al ciclo siguiente. Asimismo, establece, en su artículo 13, que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación de los alumnos.

De acuerdo con las disposiciones citadas, la evaluación se plantea como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza-aprendizaje que se integra en el quehacer diario del aula y del Centro educativo. Se convierte así en referente fundamental al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los aprendizajes de sus alumnos y alumnas, con la consiguiente posibilidad de adoptar las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular que fueran necesarias para la corrección y mejora del proceso educativo.

Los Centros docentes deberán concretar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa o ciclo, cuyos objetivos, contenidos, metodología, criterios y estrategias de evaluación respondan a las características de los alumnos y orienten la labor educativa de maestros y muestras.

Procede, por tanto, establecer una normativa básica que ayude a sistematizar la evaluación de los alumnos y alumnas, establecer la evaluación del proceso de enseñanza y facilitar el intercambio de información entre los centros y las familias, y entre el profesorado de distinto ciclo o etapa.

En virtud de lo expuesto, esta Consejería dispone:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros públicos y privados dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN

Segundo.—1. La evaluación en la Educación Primaria será global, referida tanto al conjunto de capacidades expresadas en los objetivos de la etapa como a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículo.

2. La evaluación será continua, considerándose un elemento inseparable del proceso educativo, mediante el cual los maestros recogen la información de manera permanente acerca del proceso de enseñanza y del proceso de aprendizaje de sus alumnos, atendiendo, al mismo tiempo, a la singularidad de cada uno de ellos.

3. La evaluación tendrá carácter regulador del proceso educativo, al proporcionar una información constante que permite introducir variaciones para mejorarlo, con lo que la evaluación adquiere también un carácter formativo y orientador del mismo.

4. La evaluación recogerá tanto las observaciones y valoraciones de los directamente implicados en el proceso: los maestros y el alumnado, como las informaciones aportadas por otros miembros de la comunidad educativa.

Tercero.—1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar los criterios de evaluación y promoción de los alumnos, que formarán parte del proyecto curricular.

2. Corresponde a los maestros, en el marco de las directrices señaladas en el proyecto curricular, adoptar las decisiones pertinentes acerca de las técnicas e instrumentos de evaluación que consideren más adecuados y formular los juicios oportunos acerca del aprendizaje de sus alumnos.

II. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN

Cuarto.—1. Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos que regula la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992: el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, el expediente académico, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados. Esta información se recogerá de acuerdo con las instrucciones que allí se establecen y con las que determina la presente Orden.

2. La apreciación sobre el progreso de los alumnos en el aprendizaje se expresará en los siguientes términos: progresa adecuadamente (PA), cuando sea esa la situación, o necesita mejorar (NM), en caso contrario.

Quinto.—1. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno, que se ajustará en su contenido básico al modelo que figura en el anexo I de la presente Orden *. En dicho expediente figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y los datos personales del alumno, la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y, en su caso, las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular.

2. Cuando el alumno promocione al ciclo siguiente, se reflejará en su expediente. Si el alumno promociona al ciclo siguiente sin haber alcanzado los objetivos programados deberá constar en el expediente la fecha de consecución de los mismos.

Sexto.—1. Al término de cada uno de los ciclos se consignarán los resultados de la evaluación en las actas correspondientes. Éstas se ajustarán en su contenido básico al modelo que figura en el anexo II a esta Orden y se cerrarán al término del período lectivo en el mes de junio.

---

* No se publican los anexos.

2. Se harán constar en las actas las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular que fuera necesario adoptar.

3. La custodia y archivo de los expedientes y de las actas de evaluación corresponde al Centro educativo en que el alumno se encuentre escolarizado. Las Direcciones Territoriales de Educación dispondrán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en el caso de supresión del Centro.

Séptimo.—Se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de cada grupo de alumnos, partiendo de los datos consignados en las actas. En dicho informe figurará también una valoración general de tales resultados. Una copia del mismo se incorporará a la Memoria Anual del Centro.

Octavo.—1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico de los alumnos. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Su contenido es el que establece el anexo I a la Orden de 30 de octubre de 1992.

2. La custodia del Libro de Escolaridad corresponde al Centro en que el alumno está escolarizado.

Noveno.—1. Los informes de evaluación individualizados serán un documento elaborado por los tutores, en que se dé cuenta de la situación del alumno en el momento de emitir el informe. Su finalidad es proporcionar datos relevantes que faciliten la continuidad del proceso de aprendizaje de los alumnos a lo largo de la etapa.

2. Los informes de evaluación a que se refiere el apartado anterior incluirán, al menos, los siguientes datos: apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de etapa y de las áreas, apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes áreas, valoraciones sobre los aprendizajes realizados, las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular que hubieran sido aplicadas y todos aquellos aspectos que, a juicio del tutor, resulten de interés.

3. Los tutores elaborarán un informe individualizado ordinario al finalizar cada curso escolar. Al término de cada ciclo, estos informes anuales se pondrán a disposición del tutor o tutora correspondiente al ciclo siguiente.

4. Asimismo, elaborarán un informe individualizado extraordinario cuando algún alumno se traslade a otro Centro sin concluir el curso escolar.

Décimo.—Cuando un alumno se traslade a otro Centro sin haber concluido la etapa, el Secretario del Centro receptor solicitará al del Centro de origen el Libro de Escolaridad y el informe de evaluación que proceda; bien el correspondiente al final del curso escolar, si el traslado se produce al término de éste, bien el informe extraordinario, cuando el traslado se produzca durante el mismo.

III. PROCESO DE EVALUACIÓN

5.40

Undécimo.—Al comienzo de la Educación Primaria los tutores realizarán una evaluación inicial de los alumnos. Dicha evaluación quedará reflejada en el expediente académico y deberá incluir los datos relativos a su escolarización, si la hubiera, en Educación Infantil, y la historia escolar correspondiente, junto con los datos médicos, sicopedagógicos o sociales que revistan interés para la vida escolar. Dicha información deberá completarse con otros datos obtenidos, por el propio tutor, de los informes referidos en el punto noveno.

Duodécimo.—Al final de cada curso escolar el tutor consignará los datos más relevantes de la evaluación en los informes individualizados a que se refiere el punto noveno de esta Orden.

Decimotercero.—1. Al término de cada ciclo se realizará una estimación global del avance de cada alumno en la consecución de los objetivos de la etapa, y de los objetivos y criterios de evaluación establecidos en las diferentes áreas. Esta valoración se trasladará al acta de evaluación final de ciclo, al expediente académico del alumno y al Libro de Escolaridad, en los términos establecidos en el artículo cuarto de la presente Orden.

2. En los documentos de evaluación aludidos se hará constar, igualmente, si se han tomado medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular. Esta circunstancia se expresará en los términos: refuerzo educativo (RE), adaptación curricular (AC).

Decimocuarto.—1. Como consecuencia de la evaluación final de ciclo, el tutor, teniendo en cuenta los informes de los otros maestros especialistas y, en su caso, de los maestros de apoyo o de los equipos de orientación, decidirá si el alumno promociona o no al ciclo siguiente, o a la etapa siguiente si la decisión se adopta al término del último ciclo de la Educación Primaria.

2. Cuando la decisión a que se refiere el apartado anterior comporte la no promoción al ciclo o etapa siguiente, el tutor deberá tomarla previa audiencia de los padres o tutores legales del alumno. Cualquiera que sea la decisión finalmente adoptada, ésta irá acompañada de una indicación de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados. La naturaleza de las medidas se hará constar en el informe de evaluación individualizado que corresponda al final del ciclo, según se indica en el punto noveno de esta Orden.

3. La decisión de que un alumno permanezca un año más en la Educación Primaria sólo podrá adoptarse una vez a lo largo de la etapa, como se determina en el artículo 12.3 del Decreto Territorial 46/1993, de 26 de marzo, por el que se establece el currículo de Educación Primaria. Esta decisión deberá fundamentarse en los criterios acordados en

5.40 el proyecto curricular, tal como se establece en el artículo 8.3 del Decreto citado.

Decimoquinto.—Los maestros evaluarán el proyecto curricular emprendido, su propia práctica docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las características específicas y necesidades educativas de los alumnos.

Decimosexto.—El Claustro de Profesores aprobará el plan de evaluación de la práctica docente y del proyecto curricular. En él se incluirán decisiones acerca del momento en que dicha evaluación ha de efectuarse y de los medios necesarios para facilitarla.

Decimoséptimo.—La evaluación de la práctica docente, además del análisis específico que se hará en el proyecto curricular, deberá incluir, al menos, valoraciones relativas a:

— La calidad de las relaciones entre maestros, entre maestros y alumnos, entre maestros y padres y entre los propios alumnos.

— La calidad de la coordinación entre los órganos y personas responsables, en el Centro, de la planificación y desarrollo de la práctica docente.

— El grado de aprovechamiento de los espacios y demás recursos con que cuenta el Centro.

Decimoctavo.—La evaluación del proyecto curricular deberá referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

— La adecuación de los objetivos programados a las características de los alumnos y al contexto sociocultural del Centro.

— La distribución equilibrada y apropiada de los contenidos.

— La idoneidad de la metodología y de los materiales curriculares empleados.

— La validez de los criterios de evaluación.

— La pertinencia de las medidas de refuerzo educativo y de adaptación curricular adoptadas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

Decimonoveno.—Entre los medios que se pueden utilizar para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación pueden incluirse los informes de la Inspección Educativa, las aportaciones que sobre la evaluación pueden realizar el equipo sicopedagógico, las opiniones de los órganos colegiados del Centro, así como las apreciaciones formuladas por los tutores como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos.

Vigésimo.—1. Las conclusiones que resulten de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y del proceso de enseñanza servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto curricular que se hayan detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto del Centro.

2. Las conclusiones a que se refiere el punto anterior deberán ser incluidas en la Memoria Anual del Centro.

IV. COMUNICACIÓN CON LOS PADRES

Vigesimoprimero.—1. Corresponde a los tutores informar regularmente a los padres o tutores legales de sus alumnos. Esta información se referirá a los progresos y dificultades detectados en la consecución de los objetivos establecidos en el proyecto curricular.

2. Esta información se realizará por escrito, al menos con una periodicidad trimestral. A este fin los Centros elaborarán modelos de comunicación, de acuerdo con lo establecido en sus proyectos curriculares.

3. Los tutores mantendrán con los padres entrevistas o reuniones de grupo para favorecer la comunicación entre el Centro y la familia, especialmente cuando la situación lo aconseje o cuando los padres lo soliciten.

4. Antes de adoptar la decisión de que un alumno no promocione y deba permanecer un año más en un ciclo el tutor oirá a los padres o tutores legales del alumno y les comunicará la naturaleza de las dificultades, así como las medidas educativas complementarias que se proponen con el fin de que el alumno alcance los objetivos programados.

V. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes regulará los procedimientos para la elaboración del dictamen de escolarización destinado a los alumnos con necesidades educativas especiales. Este documento se adjuntará a sus respectivos expedientes académicos.

Segunda. Corresponde a la Inspección Educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores, en sus visitas a los centros, se reunirán con el equipo directivo, los profesores y demás responsables del proceso, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación de los alumnos.

VI. DISPOSICIÓN FINAL

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dictará las normas precisas para la aplicación de la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de marzo de 1993.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.41. ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1993, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOC» de 2 de junio de 1993.)

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) *, modificada por la Orden Ministerial de 2 de abril de 1993 («BOE» de 15), ha determinado los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio («BOE» de 26), por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria ***.

De acuerdo con las disposiciones citadas, la evaluación se plantea como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza-aprendizaje que se integra en el quehacer diario del aula y del Centro educativo. Se convierte así en referente fundamental al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los aprendizajes de sus alumnos y alumnas, con la consiguiente posibilidad de adoptar las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular que fueran necesarias para la corrección y mejora del proceso educativo.

Los Centros docentes deberán concretar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa o ciclo, cuyos objetivos, contenidos, metodología, criterios y estrategias de evaluación respondan a las características de los alumnos y orienten la labor educativa de los profesores.

Procede, por tanto, concretar normas que regulen y faciliten la evaluación de los alumnos, de la práctica docente de los profesores y las profesoras y del propio proyecto curricular correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, en coherencia con los objetivos de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y su desarrollo normativo a esta etapa educativa.

En virtud de lo expuesto, oído el Consejo Escolar de Canarias, esta Consejería

DISPONE:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros públicos y privados situados en el ámbito territorial de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que imparta las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. Carácter de la evaluación

Segundo.—1. La evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria deberá tener en cuenta, tanto el conjunto de capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa como los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículo.

2. La evaluación será continua, considerándose un elemento inseparable del proceso educativo, mediante el cual el profesorado recoge la información de manera permanente acerca del proceso de enseñanza y el proceso de aprendizaje de sus alumnos, atendiendo, al mismo tiempo, a la singularidad de cada uno de ellos.

3. La evaluación tendrá carácter regulador del proceso educativo, al proporcionar una información constante que permite introducir variaciones para mejorarlo, con lo que la evolución adquiere también un carácter formativo y orientador del mismo.

4. La evaluación recogerá tanto las observaciones y valoraciones de los directamente implicados en el proceso, los profesores y el alumnado, como las informaciones aportadas por otros miembros de la comunidad educativa.

Tercero.—1. Corresponde al Claustro de profesores aprobar los criterios generales de evaluación y promoción de los alumnos, que formarán parte del proyecto curricular.

2. Corresponde al conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, en el marco de las directrices señaladas en el proyecto curricular y con la intervención, en su caso, del Departamento de Orientación del Centro, adoptar las decisiones pertinentes acerca de las técnicas e instrumentos de evaluación que consideren más adecuados y formular los juicios oportunos acerca del aprendizaje de sus alumnos y alumnas. Dichos profesores actuarán de manera colegiada al adoptar estas decisiones.

II. Documentos de evaluación

Cuarto.—1. Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos que regula la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre): el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, el expediente académico, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados. Esta in-

* Ver 4.22 en este volumen.
** VI 4.1.
*** VI 4.1.6.

5.41 formación se recogerá de acuerdo con las instrucciones que allí se establecen y con las que determina la presente Orden.

2. La valoración sobre el progreso de los alumnos en el aprendizaje se expresará mediante las siguientes calificaciones: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente o Insuficiente.

Quinto.—1. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno, que se ajustará en su contenido básico al modelo que figura en el anexo I a la presente Orden *. En dicho expediente figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y los datos personales del alumno, la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y titulación y, en su caso, las medidas de adaptación y diversificación curricular.

2. Las calificaciones obtenidas por el alumno o la alumna en el primer ciclo y en el tercer curso de la etapa se consignarán en el expediente académico una vez adoptada la decisión de promoción o, en el caso del cuarto curso, al finalizar su escolaridad.

3. Si un alumno o alumna promociona al segundo ciclo o al cuarto curso sin haber alcanzado los objetivos programados en alguna de las áreas o materias del ciclo o curso anterior, se reflejará en su expediente la fecha en que las citadas áreas o materias son evaluadas positivamente.

Sexto.—1. Al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, las calificaciones obtenidas por los alumnos se recogerán en las actas que a tal efecto se cumplimentarán en la última sesión de evaluación. Éstas se ajustarán en su contenido al modelo que figura en el anexo II a esta Orden y se cerrarán al término del período lectivo en el mes de junio del año que corresponda.

2. Se hará constar en las actas referidas en el apartado anterior las decisiones de promoción y permanencia, y, en la correspondiente al cuarto curso, la propuesta para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria.

3. Para aquellos alumnos que promocionen al segundo ciclo o al cuarto curso sin haber alcanzado los objetivos programados en alguna de las áreas o materias, se recogerán en acta adicional las calificaciones positivas que expresen la superación de dichos objetivos.

4. En la última sesión de evaluación del primer curso se recogerá en acta la calificación correspondiente a la materia optativa cursada por el alumno o la alumna.

Séptimo.—La custodia y archivo de los expedientes y de las actas de evaluación corresponde al Centro educativo en que el alumno o la alumna se encuentre escolarizado. Las Direcciones Territoriales de Educación dispondrán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en el caso de supresión del Centro.

Octavo.—Se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de cada grupo de alumnos, partiendo de los datos consignados en las actas. En dicho informe figurará también una valoración general de tales resultados. Una copia del mismo se incorporará a la Memoria Anual del Centro.

Noveno.—1. El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica es el documento oficial que refleja las calificaciones, las decisiones relativas al progreso académico del alumno y las de promoción al ciclo o curso siguiente. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Su contenido es el que establece el anexo I a la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre).

2. Las calificaciones obtenidas por el alumno en el primer ciclo y en el tercer curso de la etapa se consignarán en el Libro de Escolaridad una vez adoptada la decisión de promoción o, en el caso del cuarto curso, al finalizar su escolaridad. No obstante, cuando el alumno se traslade de Centro al finalizar el primer año del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar, asimismo, la calificación obtenida en la materia optativa cursada.

3. La custodia del Libro de Escolaridad corresponde al Centro educativo en que el alumno se encuentre escolarizado y se entregará a éste al término de la Enseñanza Obligatoria. Esta circunstancia se hará constar en el Libro, y se reflejará en el expediente personal del alumno.

Décimo.—1. Los informes de evaluación individualizados serán documentos elaborados por los tutores, en los que se dará cuenta del grado de desarrollo alcanzado por cada alumno o alumna en relación con los objetivos establecidos para el ciclo o curso en el momento de emitir el informe. Su finalidad es proporcionar datos relevantes que faciliten la continuidad del proceso de aprendizaje de los alumnos a lo largo de la etapa, pudiendo tener carácter ordinario al finalizar los cursos correspondientes, o extraordinario en caso de traslado o movilidad del alumno o la alumna.

2. Los informes de evaluación a que se refiere el apartado anterior incluirán, al menos, los siguientes datos: apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos de la etapa y de las áreas, apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes áreas, valoraciones sobre los aprendizajes realizados, medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular que hubieran sido aplicadas, y todos ellos aspectos que, a juicio del conjunto de profesores que evalúan al alumno o la alumna, resultaran de interés.

* No se publican los anexos.

3. Para reflejar en el informe individualizado las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular, el tutor o la tutora contará con el informe de los profesores correspondientes a cada una de las áreas en las que el alumno o la alumna no haya alcanzado los objetivos programados, elaborado, en su caso, en colaboración con el Departamento de Orientación. Este informe estará referido al grado de adquisición de los objetivos del área y al funcionamiento de las medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular adoptadas para esos alumnos.

4. En función de los acuerdos adoptados en la última sesión de evaluación de cada uno de los tres primeros cursos de la etapa, el tutor o la tutora elaborará los informes de evaluación individualizados ordinarios, en los que, además de los datos señalados en el apartado 2 de este artículo, se hará constar la decisión acerca de la promoción al finalizar el primer ciclo y el tercer curso. Estos informes deberán elaborarse, asimismo, al finalizar el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, acerca de aquellos alumnos para los que se adopte la decisión de permanencia un año más en ese curso.

5. Los informes de evaluación individualizados ordinarios orientarán la labor del profesorado de ciclo o curso siguiente, del mismo o de otro Centro, de modo que se garantice la necesaria continuidad del proceso de enseñanza y aprendizaje de cada alumno o alumna.

6. Los informes de evaluación se conservarán en el Centro hasta que el alumno finalice su escolarización obligatoria en el mismo. Su custodia corresponde al Secretario o la Secretaria, quien los pondrá a disposición del tutor o la tutora y los demás profesores del alumno.

7. Asimismo, los tutores elaborarán un informe de evaluación extraordinario cuando algún alumno se traslade a otro Centro sin concluir el curso escolar.

Undécimo.—Cuando un alumno se traslade a otro Centro sin concluir la etapa, el Secretario o Secretaria del Centro receptor solicitará al del Centro de origen el Libro de Escolaridad del alumno y el informe de evaluación que proceda: bien el correspondiente al final del curso escolar, si el traslado se produce al término de éste, bien el informe extraordinario, cuando el traslado se produzca durante el mismo.

III. Proceso de evaluación

Duodécimo.—Al comienzo de la Educación Secundaria Obligatoria, partiendo de la información disponible en el Centro acerca de la escolarización y el proceso de aprendizaje seguido por el alumno o la alumna durante la Educación Primaria y, en su caso, de la información obtenida a través de la aplicación de distintos instrumentos de evaluación, los profesores llevarán a cabo una evaluación inicial de los alumnos para detectar el grado de desarrollo alcanzado en aspectos básicos de aprendizaje y de dominio de los contenidos de las distintas áreas.

Decimotercero.—Los referentes de la evaluación continua serán los objetivos de la etapa y los de cada una de las áreas, así como los criterios de evaluación establecidos con carácter general en el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, adaptados al contexto del Centro y a las características del alumnado, y secuenciados, para cada ciclo, en el proyecto curricular de etapa.

Decimocuarto.—1. El tutor o la tutora del grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar la evaluación, los procesos de enseñanza y de aprendizaje y la función de orientación personal de los alumnos, con el apoyo, en su caso, del Departamento de Orientación del Centro.

2. La función de orientación será desempeñada de manera continua y, muy especialmente, en aquellos momentos de mayor dificultad o que impliquen toma de decisiones por parte del alumno o la alumna, tales como los cambios de etapa, la elección de optativas, la incorporación a la vida activa o la decisión del itinerario académico o profesional a seguir.

Decimoquinto.—1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el tutor o la tutora, actuando de manera colegiada, para valorar tanto el aprendizaje de los alumnos en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo, como el desarrollo de su práctica docente.

2. Para cada grupo de alumnos se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación a lo largo del curso, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos proyectos curriculares.

3. En el marco del proyecto curricular del Centro se arbitrarán las medidas para favorecer la presencia de los alumnos en las sesiones de evaluación y las condiciones en que ésta se deberá llevar a cabo.

4. El tutor o la tutora de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas, con especial referencia a los puntos señalados en los artículos decimonoveno y vigésimo. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

5. Asimismo, en las sesiones de evaluación se acordará, según los criterios fijados en el proyecto curricular, la información que sobre el proceso de aprendizaje seguido se transmitirá al grupo de alumnos, a cada uno de ellos y a sus padres y madres o tutores legales.

Decimosexto.—1. Dentro del proceso de evaluación cuando el progreso de un alumno o alumna no responda a los objetivos programados, los pro-

5.41 fesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. En el contexto del proceso de evaluación continua, la valoración positiva del rendimiento del alumno o la alumna en una sesión de evaluación significará que ha progresado adecuadamente, habiendo alcanzado los objetivos programados y superado las dificultades mostradas anteriormente.

Decimoséptimo.—Los profesores evaluarán el proyecto curricular emprendido, su propia práctica docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las características específicas y a las necesidades educativas de los alumnos.

Decimoctavo.—El Claustro aprobará el plan de evaluación de la práctica docente y del proyecto curricular. En él se incluirán decisiones acerca del momento en que dicha evaluación ha de efectuarse y de los criterios e instrumentos necesarios para facilitarla.

Decimonoveno.—La evaluación de la práctica docente, además del análisis específico que se hará en el proyecto curricular, incluirá, al menos, valoraciones relativas a:

— Las relaciones entre profesorado, alumno y padres y madres.

— La coordinación entre los órganos y personas responsables, en el Centro, de la planificación y desarrollo de la práctica docente.

— El grado de aprovechamiento de los espacios y demás recursos con que cuenta el Centro.

Vigésimo.—La evaluación del proyecto curricular deberá referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

— La adecuación de los objetivos programados a las características de los alumnos y al contexto sociocultural del Centro.

— La selección, distribución y secuenciación equilibrada y apropiada de los objetivos y contenidos por ciclos.

— La idoneidad de la metodología y de los materiales curriculares empleados.

— La validez de los criterios de evaluación y promoción establecidos.

— Las actividades de orientación educativa y profesional programadas.

— La adecuación de la oferta de materias optativas a las necesidades educativas de los alumnos.

— La pertinencia de las medidas de refuerzo educativo y de adaptación curricular adoptadas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

— La efectividad de los programas de diversificación curricular puestos en marcha.

Vigesimoprimero.—Entre los medios a utilizar para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación se considerarán las aportaciones de otros miembros de la comunidad educativa.

Vigesimosegundo.—1. Las conclusiones que resulten de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y del proceso de enseñanza servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto curricular que se hayan detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto del Centro.

2. Las conclusiones a que se refiere el apartado anterior deberán ser incluidas en la Memoria Anual del Centro.

IV. Información a los alumnos y a sus familias

Vigesimotercero.—1. Al menos tres veces a lo largo del curso, el tutor o la tutora informará por escrito a las familias y a los alumnos sobre el aprovechamiento académico de éstos y la marcha de su proceso educativo, en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo decimoquinto de esta Orden.

2. Al finalizar el ciclo o curso respectivo se informará por escrito a los alumnos y a sus familias acerca de los resultados de la evaluación final. Dicha información incluirá, al menos, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias optativas cursadas por los alumnos, la decisión acerca de su promoción al ciclo o curso siguiente, y las medidas adoptadas, en su caso, para que los alumnos alcancen los objetivos programados.

3. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar, a lo largo del proceso de evaluación continua, sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los Centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas o materias que formen el currículo.

4. Los tutores y los profesores de las distintas áreas mantendrán con los padres y madres entrevistas o reuniones de grupo para favorecer la comunicación entre el Centro y la familia, especialmente cuando la situación lo aconseje o cuando los padres o madres lo soliciten.

5. Los alumnos, o sus representantes legales, podrán formular reclamaciones sobre las valoraciones parciales o las calificaciones finales. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las normas oportunas que regulen el procedimiento a seguir en estas reclamaciones.

V. Promoción y titulación

Vigesimocuarto.—1. En el marco de las medidas recogidas en el artículo decimosexto de esta Orden, en la última evaluación del primer ciclo y del tercer curso, el conjunto de profesores del grupo decidirá si el alumno promociona o no al curso siguiente. Antes de adoptar esta decisión, el tutor o la tutora habrá recabado del alumno y sus padres o tutores la información complementaria que pueda

ser de interés. La decisión final adoptada irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno no alcance los objetivos programados.

2. Se podrá decidir la promoción desde el primer ciclo al segundo y desde el tercer curso al cuarto, de aquellos alumnos que, aun habiendo sido evaluados negativamente en algunas áreas o materias, hayan desarrollado, a juicio del equipo educativo y según los criterios establecidos en el proyecto curricular, las capacidades que les permitan proseguir con aprovechamiento los estudios del ciclo o curso siguiente.

Vigesimoquinto.—En el contexto de la evaluación continua, cuando los alumnos promocionen con evaluación negativa en algunas áreas o materias, la superación de los objetivos correspondientes a éstas podrá ser determinada por el profesor o la profesora del área o materia respectiva del curso al que promocionan. En el caso de áreas o materias optativas que el alumno haya dejado de cursar, corresponderá la determinación de su superación al departamento del área, en función de las medidas educativas complementarias que el equipo de profesores hubiera adoptado para que el alumno alcance los objetivos de dichas áreas o materias.

Vigesimosexto.—1. La decisión de que un alumno o alumna permanezca un año más en un ciclo o curso podrá adoptarse una vez al término del primer ciclo o de alguno de los cursos del segundo ciclo.

2. Los alumnos que hayan permanecido un año más en un ciclo o curso, continuarán su proceso gradual de aprendizaje, aun cuando no hayan alcanzado los objetivos programados, promocionando al ciclo o curso siguiente con las oportunas medidas de adaptación curricular.

3. Excepcionalmente, el grupo de profesores asesorados por el Departamento de Orientación del Centro, oídos el alumno y sus padres, podrá adoptar la decisión de permanencia en un ciclo o curso una segunda vez, al final de un ciclo o curso distinto, cuando estimen que el alumno tiene posibilidades de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria. Esta decisión irá acompañada de las oportunas medidas educativas complementarias.

4. Cuando los alumnos tengan más de dieciséis años, el equipo de profesores junto con el Departamento de Orientación podrá establecer, excepcionalmente, el oportuno programa de diversificación curricular encaminado a que el alumno alcance las capacidades generales propias de la etapa. Tal decisión se adoptará oídos el alumno y sus padres, previa evaluación psicopedagógica de éste y con el informe de la Inspección Educativa. Esta Consejería establecer el procedimiento para realizar la evaluación de alumnos que sigan estos programas.

Vigesimoséptimo.—1. Los alumnos que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional Específica de Grado Medio.

2. El conjunto de profesores del grupo podrá proponer para la expedición del título a los alumnos que, aun habiendo sido evaluados negativamente en algunas áreas o materias, hayan alcanzado, en términos globales, los objetivos establecidos para la etapa.

3. En relación con el apartado anterior, se considerará que el alumno o la alumna ha conseguido, en términos globales, los objetivos de la etapa cuando, a juicio del conjunto de profesores, haya alcanzado las capacidades que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato y/o en la Formación Profesional Específica de Grado Medio. Esta decisión será adoptada de forma colegiada por los referidos profesores a través del procedimiento que establezca el proyecto curricular.

4. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes establecerá las condiciones por las que podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria aquellos alumnos que sigan programas individualizados de diversificación curricular.

Vegesimoctavo.—1. En cualquier caso, al finalizar la etapa todos los alumnos recibirán una acreditación del Centro donde concluyan sus estudios, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Dicha acreditación figurará en el Libro de Escolaridad del alumno y será extendida por el Secretario del Centro con el visto bueno del Director.

2. Por esta Consejería se establecerán las condiciones por las cuales se extenderá la acreditación de los años cursados y las calificaciones obtenidas para aquellos alumnos que sigan programas individualizados de diversificación curricular.

Vigesimonoveno.—Al término de la etapa el tutor o la tutora, previo asesoramiento, en su caso, del Departamento de Orientación, formulará el consejo orientador al alumno y la alumna sobre su futuro académico y profesional. Este consejo orientador, que en ningún caso será vinculante y que tendrá carácter confidencial, será firmado por el tutor o la tutora con el visto bueno del Director del centro, y se hará llegar al alumno o la alumna de forma que quede garantizado su carácter confidencial.

V. Disposiciones adicionales

Primera. La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de lo que en su momento pueda disponer específicamente la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Esta Consejería regulará

5.42 los procedimientos para la elaboración del dictamen de escolarización destinado a los alumnos con necesidades educativas especiales, que se adjuntará a sus respectivos expedientes académicos.

Segunda. Corresponde a la Inspección Educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores, en sus visitas a los Centros, se reunirán con el equipo directivo, los profesores y demás responsables del proceso, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación de los alumnos.

VI. Disposición transitoria

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril («BOE» de 4 de mayo), por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, y con el fin de que los alumnos que cursen enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de las mismas no queden en inferioridad de condiciones, respecto a los que hubieran cursado las enseñanzas de Educación General Básica (EGB) declaradas equivalentes, se autoriza la expedición del título de Graduado Escolar a aquellos alumnos que, procedentes de EGB, hubieran superado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y que no hayan tenido oportunidad de conseguir el título de Graduado en Educación Secundaria, bien por no haber completado su escolarización hasta los dieciséis años o porque, cursando toda la etapa, no hayan alcanzado los objetivos de la misma.

VII. Disposición final

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dictará las normas precisas para la aplicación de la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de mayo de 1993.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.42. ORDEN DE 29 DE MARZO DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LAS LICENCIAS POR ESTUDIOS PARA FUNCIONARIOS DOCENTES. («BOC» de 7 de abril de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo *, señala, en su Disposición Adicional Tercera, que las Administraciones educativas, en el proceso de aplicación de dicha Ley, la inclusión en los planes institucionales de formación permanente del profesorado de licencias de estudios u otras actividades para asegurar a todos los profesores a lo largo de su vida profesional la posibilidad de acceder a períodos formativos fuera del centro escolar.

Asimismo, el artículo 48.1 de la Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria, establece la concesión de licencias para la realización de estudios sobre materias directamente relacionadas con el puesto de trabajo.

Por último, el Decreto 305/1991, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes **, en su artículo 13.1.*c)* indica que es atribución de la Dirección General de Personal la concesión de licencias por estudios, previo informe de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

En su virtud, esta Consejería dispone:

Primero.—Podrán solicitar licencias por estudios durante un curso académico, u otro período temporal que se establezca, los funcionarios docentes de carrera dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que pertenezcan a los Cuerpos o Escalas de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Cuerpos y Escalas declarados a extinguir, destinados en centros públicos de nivel no universitario o en puestos de carácter singular.

Segundo.—Las licencias podrán concederse para la realización de estudios de carácter académico (Tesis, Licenciatura...), relacionados con el área, ciclo o especialidad que en cada caso se imparta, o para la realización de proyectos de investigación educativa que tengan como marco de referencia las enseñanzas no universitarias. Se valorará la idoneidad de los estudios o investigación para dar respuesta a necesidades de formación y cualificación derivadas del desarrollo de la LOGSE.

Tercero.—Además de los requisitos específicos exigidos en cada convocatoria, con carácter general, se tendrán en cuenta los siguientes:

* VI 4.1.
** VII 5.45.3.

— Encontrarse en situación de servicio activo en los cursos de publicación de la convocatoria y de disfrute de la licencia por estudios.

— Tener como mínimo una antigüedad de tres años como funcionario de carrera.

— No estar destinado en comisión de servicios o en adscripción temporal en el exterior durante el período para el que se solicita la licencia.

— No tener que realizar el servicio militar o la prestación social sustitutoria durante el período para el que se solicita la licencia.

— No haber disfrutado en los últimos tres años de licencia por estudios otorgada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Cuarto.—Las solicitudes de concesión de licencias, dirigidas al Director General de Personal, deberán presentarse en el plazo que se establezca en cada convocatoria, en las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación, sin perjuicio de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, acompañadas de la siguiente documentación:

— Informe favorable del Servicio de Inspección Educativa, en el caso de estar destinado en el presente curso en Centros docentes. Informe favorable de la Dirección Territorial o Dirección General correspondiente a su destino, en los restantes casos.

— Proyecto de estudios o trabajo que se desarrollará durante el período de la licencia, relacionado con la materia que imparte.

— Declaración jurada del interesado comprometiéndose a su plena dedicación a dichos estudios o trabajo.

— Acreditación de los méritos académicos y profesionales.

Quinto.—La Dirección General de Personal, previo informe de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, publicará la Resolución definitiva de concesión de licencias por estudios en el «Boletín Oficial de Canarias».

Sexto.—La licencia por estudios, que será irrenunciable una vez publicada la Resolución correspondiente, podrá ser revocada por la Administración, por necesidades del servicio o si existiera falsedad en los documentos aportados, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar. En todo caso, el funcionario deberá incorporarse a su centro de destino en el plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la citada revocación.

Séptimo.—Al finalizar el período de licencia por estudios, y en el plazo de un mes, los beneficiarios presentarán en el Servicio de Inspección Educativa correspondiente una Memoria global del trabajo desarrollado o certificación académica de los estudios realizados. Este Servicio remitirá a la Dirección General de Personal un informe de las memorias y certificaciones recibidas.

Octavo.—La no presentación justificada de la Memoria o certificación académica a que se refiere el apartado anterior podrá dar lugar, en su caso, a la exigencia de las responsabilidades procedentes.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de Personal para que dicte cuantas instrucciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden y realice las convocatorias anuales para la concesión de licencias por estudios.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 30 de julio de 1990, por la que se dictan normas para la concesión de licencias por estudios a funcionarios docentes, destinados en centros de nivel no universitario, dependientes de la Consejería de Educación Cultura y Deportes («BOC» de 26 de septiembre).

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de marzo de 1993.—El Consejero de Educación Cultura y Deportes, *José Antonio García Déniz.*

5.43. ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CENTROS DOCENTES PRIVADOS, PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL. («BOC» de 11 de junio de 1993.)

El Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio *, establece los requisitos mínimos de los Centros que impartan Enseñanzas de Régimen General no universitarias, en desarrollo del artículo 14 de la LODE.

Por su parte, el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril **, regula una normativa de carácter procedimental para garantizar que los Centros privados, cuya apertura se solicita, reúnen tales requisitos y, por tanto, pueden ser autorizados a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la LODE, e incardina en el procedimiento general de autorización la voluntad de acogerse al régimen de conciertos. En la regulación de estas cuestiones se han buscado, en todo momento, garantizar los derechos del promotor del Centro, permitiendo que la Administración pueda

* VI 4.1.4.
** VII 4.13.

5.43 pronunciarse, antes de que hayan comenzado las obras de construcción.

Con el fin de unificar criterios y garantizar una adecuada tramitación de los expedientes de solicitud de autorización para la apertura de un Centro docente, así como las modificaciones de que puede ser objeto la autorización y la extinción de la misma, esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en uso de la atribución conferida en la Disposición Final Primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio *, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 4.º y 5.º del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes **, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de 19 de enero de 1993, por la que se establece el procedimiento de autorización a Centros privados para impartir la Educación Secundaria Obligatoria, ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. La apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados que impartan Enseñanzas de Régimen General, de las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ***, se someterán al principio de autorización administrativa.

2. El régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros a que se refiere el apartado anterior se regulará en la Comunidad Autónoma Canaria por lo que se establecen en la presente Orden.

3. La autorización se concederá siempre que los Centros reúnan los requisitos mínimos establecidos con carácter general por el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, y se revocará cuando los Centros dejen de reunir estos requisitos. Los Centros autorizados gozarán de plenas facultades académicas y se inscribirán en el Registro de Centros.

Art. 2.º 1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea podrá obtener autorización para la apertura y funcionamiento de Centros docentes privados, si reúnen los requisitos establecidos por la legislación vigente.

2. Podrán igualmente obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, estándose a lo que resulte de la legislación vigente, de los acuerdos internacionales, o, en su caso, del principio de reciprocidad.

Art. 3.º No podrán ser titulares de Centros docentes privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Art. 4.º 1. Los Centros autorizados tendrán como denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas para las que estén autorizados.

2. Todos los Centros privados tendrán una denominación específica que figurará en la correspondientes inscripción registral. No podrán utilizarse, por parte de los Centros, denominaciones diferentes de ella.

I. Expedientes de autorización

Art. 5.º 1. El expediente de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un Centro docente privado, se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud dirigida al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, a través de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior contendrá los siguientes datos:

a) Persona física o jurídica que promueve el Centro.

b) Denominación específica que se propone.

c) Localización geográfica del Centro.

d) Enseñanzas para las que se solicita autorización.

e) Número de unidades y puestos escolares que pretenden crearse.

3. A la solicitud se acompañará declaración o manifestación de que la persona promotora del Centro no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3.º de la presente Orden.

Asimismo, se acompañará el proyecto de las obras que hayan de realizarse para la construcción del Centro, que se ajustará a las instalaciones y condiciones establecidas en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan Enseñanzas de Régimen General no universitarias. Si se trata de inmuebles ya existentes, deberán presentarse los planos de las instalaciones en su estado actual y, en su caso, el proyecto de las obras previstas para su acondicionamiento. En cualquier caso, se aportará el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados.

Art. 6.º Si la solicitud de autorización no contuviera los datos o no viniera acompañada de

* VI 4.1.3.
** VII 5.45.3.
*** VI 4.1.

la documentación que se recoge en el artículo 5.º de la presente Orden, la Dirección Territorial de Educación correspondiente requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite.

Art. 7.º 1. La Dirección Territorial de Educación remitirá la solicitud, conteniendo todos los datos y acompañada de la documentación que se recoge en el artículo 5.º de la presente Orden, a la Dirección General de Infraestructura Educativa.

2. La Dirección General de Infraestructura Educativa, previo informe de los servicios competentes, dictará Resolución sobre adecuación de las edificaciones propuestas a los requisitos mínimos que, en cuanto a instalaciones, señala el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan Enseñanzas de Régimen General no universitarias.

3. La Resolución de la Dirección General de Infraestructura Educativa que, en su caso, irá precedida del trámite de vista y audiencia del interesado, deberá producirse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el promotor del Centro hubiese completado la documentación a que se refiere el artículo 5.º Esta Resolución no pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 8.º 1. Dictada la Resolución a que se refiere el apartado anterior, si no fuera necesario la realización de obras, el interesado instará la autorización definitiva. La solicitud se presentará en la Dirección Territorial de Educación correspondiente, ante la que presentará también relación del personal de que dispondrá el Centro desde el momento del inicio de su actividad, con indicación de sus titulaciones respectivas.

2. En el caso de que fuera preciso la realización de obras, una vez ejecutadas éstas, el interesado instará la autorización definitiva. La solicitud se presentará en la Dirección Territorial de Educación correspondiente, ante la que presentará, además de la relación del personal a que hace referencia el apartado anterior, certificado de final de obra, firmado por técnico competente.

La relación de personal a que hacen referencia los párrafos anteriores podrá ser sustituida por el compromiso de aportar antes del inicio de las actividades educativas, la relación citada, que deberá ser aprobada expresamente por la respectiva Dirección Territorial de Educación, antes de la entrada en funcionamiento del Centro.

3. El Servicio de Inspección Educativa y la Unidad Técnica de Construcciones de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las inspecciones pertinentes, a fin de comprobar:

a) Si las instalaciones coinciden con las propuestas en su momento y que fueron objeto de la Resolución de la Dirección General de Infraestructura Educativa.

b) La idoneidad y suficiencia del mobiliario y equipo didáctico.

4. El informe del Servicio de Inspección Educativa deberá referirse, especialmente, a la suficiencia y titulación del profesorado con que contará el Centro, según la relación aportada.

5. La Dirección Territorial de Educación remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Infraestructura Educativa, que, previo en su caso, el trámite de vista y audiencia, formulará propuesta de resolución en el plazo máximo de dos meses, contados a partir del momento en que el interesado presente dicha documentación o, en su caso, desde el momento en que complete la misma.

6. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes concederá la autorización de apertura y funcionamiento del Centro docente, siempre que reúna los requisitos mínimos que, con carácter general, se establecen en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan Enseñanzas de Régimen General no universitarias. En otro caso, denegará la autorización mediante resolución motivada, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

La resolución íntegra se notificará al titular del Centro; su parte dispositiva será publicada en el «Boletín Oficial de Canarias».

7. En la resolución por la que se autorice la apertura y funcionamiento de un Centro docente, constarán los datos siguientes:

a) Titular del Centro.

b) Domicilio, localidad, municipio y provincia.

c) Denominación específica.

d) Enseñanzas que se autorizan.

e) Número de unidades o puestos escolares autorizados.

La modificación de alguno de los datos señalados requerirá la previa autorización administrativa en los términos previstos en los artículos 13 y siguientes de la presente Orden.

Art. 9.º 1. La autorización de apertura y funcionamiento de un Centro docente surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de la correspondientes resolución. No obstante, el titular del centro podrá solicitar que se aplace la puesta en funcionamiento de éste.

2. En el Centro se impartirán las enseñanzas autorizadas con arreglo a la ordenación académica en vigor.

Cualquier modificación en las enseñanzas autorizadas, aun cuando se realice con carácter experimental, deberá ser aprobada por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes a propuesta de la Dirección General competente e inscribirse en el Registro de Centros.

5.43 II. De los expedientes de autorización de los Centros de enseñanzas obligatorias que deseen acceder al régimen de conciertos

Art. 10. Los expedientes de autorización de los Centros en los que se vayan a impartir enseñanzas obligatorias y que deseen acceder, en su momento, al régimen de conciertos educativos, se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Orden, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 11. La solicitud de iniciación del expediente de autorización deberá contener, además de los datos mencionados en el artículo 5.º de esta Orden, manifestación expresa de la voluntad de acogerse al régimen de conciertos educativos.

Art. 12. 1. La Dirección Territorial de Educación correspondiente procederá según lo dispuesto en el artículo 7.º de esta Orden y elevará a la Dirección General de Infraestructura Educativa, junto con la solicitud de apertura y funcionamiento del Centro, su informe sobre la concurrencia en el mismo de las siguientes circunstancias:

a) Si el Centro va a satisfacer necesidades es escolarización de la zona en que va a situarse.

b) Si va a atender poblaciones socioeconómicamente desfavorecidas.

c) Si propone la realización de alguna experiencia de interés pedagógico para el sistema educativo.

2. La Dirección General de Infraestructura Educativa dará traslado a la de Promoción Educativa de la solicitud del promotor y del informe de la Dirección Territorial de Educación a que hace referencia el apartado anterior, que resolverá sobre la petición, sin poner fin a la vía administrativa.

III. De las modificaciones de la autorización

Art. 13. 1. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

a) Cambio de denominación específica del Centro.

b) Modificación de las instalaciones que implique:

— Alteración de las dimensiones de los espacios que fueron tenidos en cuenta para otorgar la autorización.

— Cambio en el uso o destino de dichos espacios.

c) Ampliación o reducción del número de unidades o puestos escolares, siempre que el Centro siga cumpliendo los requisitos que sirvieron de base en la autorización administrativa para impartir las modalidades, ciclos formativos y número de unidades o puestos escolares; en caso contrario se estaría ante un supuesto de nueva autorización.

d) Modificación de las enseñanzas cuando se realice con carácter experimental, manteniéndose el mismo ciclo, etapa o nivel educativo para el que fue autorizado el Centro.

e) Ampliación, reducción o sustitución de enseñanzas, en el caso de Centros que impartan Bachillerato.

f) Ampliación, reducción o sustitución de modalidades, en el caso de Centros que impartan Bachillerato.

g) Cambio de titularidad del Centro.

2. Se consideran circunstancias que dan lugar a una nueva autorización las siguientes:

a) Cambio de domicilio del Centro por traslado de instalaciones.

b) Cambio en el ciclo, etapa o nivel educativo para el que fue autorizado el Centro, salvo lo dispuesto en el apartado 1.*d)* y 1.*e)*, anteriores.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el cambio de domicilio de un Centro concertado se tramitará según lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Orden, si no se modifica el área de influencia del Centro y se mantienen las condiciones de atención al mismo grupo de población escolarizable.

Art. 14. 1. La modificación de la autorización deberá ser aprobada por la misma autoridad a quien corresponde la autorización para la apertura y funcionamiento de los Centros, si se cumplen los requisitos establecidos en la presente Orden.

2. Los interesados formularán la correspondiente solicitud, en la que se expresen las causas de la modificación, ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

3. Cuando la solicitud suponga modificación de las instalaciones se acompañará de los planos correspondientes, a fin de comprobar la adecuación de las nuevas instalaciones a los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan Enseñanzas de Régimen General no universitarias.

4. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá aplicable a los siguientes supuestos:

a) Ampliación o reducción de unidades o puestos escolares.

b) Modificaciones relativas a las modalidades de Bachillerato que imparte el Centro.

c) Modificaciones relativas a los ciclos formativos de Formación Profesional cuando se trate de ciclos no coincidentes en cuanto a los requisitos mínimos establecidos.

5. El Servicio de Inspección Educativa y la Unidad Técnica, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las inspecciones pertinentes, a fin de comprobar:

a) La adecuación de las nuevas instalaciones a los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros

que impartan Enseñanzas de Régimen General no universitarias.

b) La idoneidad y suficiencia del mobiliario y equipo didáctico de las nuevas instalaciones.

6. El informe del Servicio de Inspección Educativa deberá referirse especialmente a la suficiencia y titulación del profesorado, de acuerdo con la modificación solicitada por el Centro.

Art. 15. 1. La Dirección Territorial elevará la solicitud, acompañada de los informes pertinentes, a la Dirección General de Infraestructura Educativa, que propondrá al Consejo de Educación, Cultura y Deportes la oportuna resolución previa, en su caso, al trámite de vista y audiencia.

2. La resolución que ponga fin al expediente se dictará en un plazo máximo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud, o en su caso, desde la subsanación de los reparos que se hayan formulado. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

La resolución que se adopte será notificada y publicada, en los términos que se establecen en el artículo 8.º6 de esta Orden.

3. La modificación que se apruebe dará lugar a la correspondiente modificación de la inscripción del Centro en el Registro establecido al efecto.

Art. 16. 1. Se considera cambio de titularidad del Centro toda transferencia o cesión a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa».

2. En ningún caso procederá el cambio de titularidad de un Centro sobre el que se esté tramitando expediente de revocación de la autorización administrativa o, en su caso, expediente de extinción del concierto educativo, cuando se trate de transferencia o cesión a título oneroso o gratuito «inter vivos».

3. La solicitud de cambio de titularidad, por transferencia «inter vivos», cuya autorización requerirá que el nuevo titular no se encuentre incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3.º de la presente Orden, se acompañará de los siguientes documentos:

— Manifestación de que el nuevo titular no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3.º de la presente Orden.

— Documento público acreditativo de que el nuevo titular se subroga en todos los derechos y obligaciones que, acerca del Centro docente de que se trate, corresponden al titular cedente.

4. En el caso de cambio de titularidad por transferencia «mortis causa» deberá aportarse, además, documento acreditativo de la correspondiente adquisición hereditaria.

IV. De la extinción de la autorización

Art. 17. 1. La autorización se extingue por el cese en sus actividades del Centro docente o por revocación expresa por la Administración educativa.

2. La resolución correspondiente se adoptará por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, acto que pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 18. 1. La extinción de la autorización por cese de actividades de un Centro docente se declarará de oficio por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previa audiencia del interesado, cuando dicho Centro haya cesado de hecho en sus actividades.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, en el caso de Centros de Formación Profesional, respecto de las enseñanzas que hayan dejado de impartir. En este supuesto, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de oficio, previa audiencia del interesado, procederá a modificar la autorización excluyendo de la misma las enseñanzas no impartidas.

3. La extinción de la autorización podrá acordarse a instancia del titular del Centro. En el supuesto de un Centro acogido al régimen de conciertos educativos, no procederá la extinción de la autorización, a instancia del titular del Centro concertado, hasta la fecha de extinción del concierto, salvo acuerdo entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y el interesado.

4. En todo caso, la extinción de la autorización surtirá efectos desde el inicio del curso académico siguiente.

Art. 19. 1. El expediente de extinción de la autorización por revocación expresa de la Administración procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, cuando el Centro deje de reunir alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio.

2. Cuando la falta de los requisitos a que se refiere el apartado anterior pueda ser subsanada por el titular del Centro, se le notificará esta circunstancia, así como la iniciación de expediente de revocación si la causa no se subsanase en el plazo que se indique.

3. El expediente de revocación se iniciará por la Dirección General de Infraestructura Educativa. Instituido el expediente, se dará vista y audiencia al titular del Centro. Cumplido este trámite, y a la vista de las actuaciones realizadas y de las alegaciones que hubiera formulado el interesado, se formulará propuesta de resolución ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 20. 1. En la Orden por la que se autorice el cese de actividades de un Centro y en la que acuerde la revocación de la autorización, podrá aprobarse que los efectos de aquéllas sean progresivos, a fin de que los alumnos matriculados en el Centro no sufran alteración en su trayectoria educativa.

5.44

2. Las Órdenes a las que se refiere el apartado anterior, darán lugar a la correspondientes inscripción de baja en el Registro de Centros docentes.

Art. 21. 1. Los incumplimientos de normas de régimen académico se comunicarán al interesado para su subsanación.

2. Si el incumplimiento consistiera en no impartir las enseñanzas para las que se autorizó el Centro, de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica, en vigor, se advertirá de ello al interesado para que subsane las deficiencias. De no hacerlo así, en el plazo que se señale, se iniciará el procedimiento de revocación de la autorización. Todo ello, según lo dispuesto en el artículo 19.2 de la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes de autorización de nuevos Centros, las de modificación o de extinción de la autorización, así como los expedientes de revocación, que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Orden, continuarán tramitándose con arreglo a esta norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo caso, se estará a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por la que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan Enseñanzas de Régimen General no universitarias.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Infraestructura Educativa para dictar las Resoluciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de mayo de 1993.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.44. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS ESCOLARES. («BOC» de 31 de julio de 1992.)

Ante la necesidad de regular los aspectos básicos de organización y funcionamiento de las Residencias Escolares, teniendo en cuenta que el carácter propio que identifica a las mismas es el de actuar como hogar de alumnos donde se realizan actividades de ocio y estudio dirigido, esta Dirección General de Promoción Educativa dicta las siguientes instrucciones:

1. Programación General Anual de la Residencia Escolar.

1.1. La Programación General Anual de la Residencia Escolar garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades, el correcto ejercicio de los distintos Órganos de Gobierno y la participación de todos los sectores de la Comunidad Educativa Residencial.

1.2.1. Objetivos Generales. Con una previsión detallada de los diversos aspectos que deben lograrse, el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas que deben hacer y la distribución temporal con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

1.2.2. Organización y medios:

— Espacios.

— Personal docente (horarios y plan de trabajo).

— Personal no docente (horarios y plan de trabajo).

— Actividades. Se tendrá en cuenta que en ningún caso las actividades que deben desarrollarse sean una prolongación del aula de clase. Éstas serán:

a) Educativas: estudio dirigido, recuperación y acción tutorial.

b) Culturales: en la Residencia y fuera de la misma.

c) Ocio: en la Residencia y fuera de la misma.

— Proyectos y programas de renovación pedagógica, de experimentación, perfeccionamiento, orientación, etcétera.

— Recursos didácticos y criterios de utilización.

— Calendario de reunión de Órganos de Gobierno y Equipo de Coordinación.

— Previsión de entrevistas con padres o tutores y con el profesorado de los centros a los que acude el alumno, donde se recoja «al menos» una mensual.

— Coordinación con otros Servicios de la Consejería de Educación.

— Funcionamiento de los servicios de comedor y transporte, si los hubiera.

— Documentación administrativa y estadística sobre la organización de la Residencia.

— Infraestructura y equipamiento. Necesidades.

— Criterios de evaluación para determinar el grado de cumplimiento de lo programado.

1.3. Relación de alumnos residentes.

1.4. Plan de autoprotección de la Residencia Escolar.

1.5. Reglamento de Régimen Interno. El mismo se elaborará tenido como marco de referencia el Real Decreto 1.543/1988, sobre derechos y deberes de los alumnos («BOE» 309, de 26-12-88) *.

1.6. Informe sobre recursos económicos de la Residencia Escolar en el que se incluirá un anteproyecto de presupuesto, debiendo incluir en el mismo las cuotas que deben abonar sus alumnos residentes, «en su caso». Podrá ser elaborado por una Comisión Económica constituida en el seno del Consejo de Residencia.

1.7. Sugerencias a la Administración Educativa que serán acogidas por la Inspección de Educación, la cual trasladará las mismas a los organismos correspondientes.

1.8. Otras que el Consejo de Residencias estime necesarias.

1.9. Los alumnos y los padres y «en su caso» las Asociaciones correspondientes, harán sus aportaciones y sugerencias para la elaboración de la programación general de la Residencia Escolar.

1.10. La Programación General deberá presentarse al Consejo de Residencia para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Con objeto de que los miembros del Consejo de Residencia puedan estudiar la misma, una copia de dicha Programación estará a disposición siete días antes de la sesión en que se presente para su aprobación.

Una vez aprobada, quedará archivada en la Residencia pudiendo ser consultada por cualquier miembro de la Comunidad, Residencia y por los organismos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Serán extraídos de esta Programación General y remitidos a la Administración en un plazo no superior a diez días después de ser aprobada, los siguientes aspectos:

1. Sugerencias a la Administración y Acta de aprobación de la Programación General (remitir a la Inspección Educativa).

2. Relación de alumnos que efectivamente se han incorporado a la Residencia Escolar, especificando: nombre y apellidos, domicilio social, estudios que realiza y cuota que abona en su caso, la FALTA ORIGINAL

— Controlar las faltas de asistencia de los alumnos de su grupo y comunicarlas a la Dirección.

— Llevar actualizada una ficha de Registro individual del alumnado donde se puedan registrar los apartados anteriores, cuidando la discreción en el manejo de datos que afecten a la intimidad del alumnado.

— Dar a conocer el Reglamento de Régimen Interno y velar por el cumplimiento del mismo.

— Orientar y asesorar a sus alumnos.

— Mantener entrevistas periódicas con los tutores o personas responsables de los centros donde los residentes cursen sus estudios.

B) Respecto a los padres o tutores del alumnado de su grupo:

— Informar de la evolución de sus hijos en todas las actividades de la Residencia Escolar.

— Cuando el tutor lo considere, informar por escrito del comportamiento afectivo-social de sus alumnos, de sus hábitos y actitudes y de la relación con sus compañeros y personal de la Residencia Escolar.

— Reservar dentro del horario establecido al efecto, entrevistas con los padres o tutores a los cuales se les comunicará por escrito dicho horario antes del 30 de octubre de cada curso escolar. Dicho horario será al menos de una hora quincenal.

— A petición de los padres o tutores, el Director, y por razones de urgencia, facilitará dentro del horario dedicado a la presencia no directa del alumnado, un encuentro entre profesor tutor y solicitante en cuestión.

C) Respecto a las propias como profesor/a:

— Organizar, desarrollar y evaluar las actividades de estudio y ocio de los residentes su cargo.

— La coordinación respecto a la programación de cualquier actividad dentro y fuera de la Residencia.

— La asistencia a las reuniones del equipo de Coordinación.

— Facilitar la información que se le solicitare sobre su grupo de alumnos a los Órganos de Gobierno de la Residencia Escolar.

— Aquella otras que le sean encomendadas por el Director en el ámbito de sus competencias.

5. Cargos unipersonales.

5.1. Los cargos unipersonales de las Residencias Escolares se regirán por lo dispuesto en la Orden de Órganos de Gobierno de Residencias Escolares de 3 de junio de 1986 («BOC» n.º 69, de 13-6) **.

5.2. Para el desempeño de la función directiva y administrativa, los cargos unipersonales tendrán la siguiente reducción horaria de atención directa al alumnado:

a) Residencias hasta 200 residentes:

En todas las Residencias Escolares en las que el Director acumule a su vez el cargo de Administrador, dispondrá de todo el horario para la dedicación exclusiva a estas funciones.

En aquellas Residencias Escolares en las que, además del Director, exista un Administrador, la

* IV 4.6.

** II 5.37.

5.44 reducción de horario de atención directa al alumnado se compartirá en función de las tareas de ambos cargos.

b) Residencias de 200 a 500 residentes:

Un Director con dedicación exclusiva a las funciones de su cargo.

Se podrá nombrar un Administrador con dedicación exclusiva a las funciones de su cargo, siempre que las disponibilidades de personal docente lo permitan.

Cualquier otra distribución que signifique aumento de horas en el cómputo total de las no utilizadas para atención directa al alumnado, ha de ser solicitada a la Dirección Territorial, quien, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá. Las modificaciones no se podrán realizar hasta no haber recibido dicha autorización por escrito.

6. Equipo de Coordinación.

6.1. El Equipo de Coordinación estará formado por todos los docentes que presten servicio en la Residencia Escolar.

El Equipo de Coordinación será un órgano asesor de la dirección y de participación de dicho personal.

6.2. Serán funciones propias del Equipo de Coordinación:

— Colaborar en la elaboración del Plan Anual de Actividades de la Residencia, que deberá ser aprobado por el Consejo de Residencia.

— Coordinar el desarrollo de todas las actividades de la Residencia Escolar.

— Elegir a un Coordinador de Actividades.

— Intercambiar información sobre las incidencias de convivencia del alumnado.

— Coordinar las funciones de orientación y tutoría del alumnado.

— Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación, innovación e investigación educativa.

— Promover e impulsar las relaciones de la Residencia con otras instituciones.

— Elaborar una Memoria Anual que, informada por el Consejo de Residencia, se elevará a la Inspección Educativa.

— Colaborar en la elaboración del Reglamento de Régimen Interior que deberá ser aprobado por el Consejo de Residencia.

6.3. El Equipo de Coordinación se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director. En «todo caso» se reunirá preceptivamente al principio y al final del curso escolar. De las sesiones del Equipo de Coordinación levantará acta el Coordinador de Actividades.

6.4. La asistencia a las sesiones del Equipo de Coordinación será obligatoria para sus componentes. Para ello, se fijará un horario que haga posible la asistencia a las mismas de sus miembros, sin que altere las funciones que como docentes realizan en la Residencia Escolar.

7. Funciones y horarios del Coordinador de Actividades.

7.1. Elevar al Director de la Residencia Escolar propuestas sobre el orden del día de las reuniones del Equipo de Coordinación.

7.2. Elevar trimestralmente la ejecución de todas las actividades programadas con los miembros del Equipo de Coordinación y elevar informes al Consejo de Residencia.

7.3. Coordinar el desarrollo de las actividades intra y extra-residenciales.

En las Residencias de menos de 250 residentes dispondrá de cinco horas semanales para realizar sus funciones y de diez horas semanales en Residencias de más de 250 residentes, siempre que las disponibilidades horarias de organización de la Residencia Escolar lo permitan.

8. Memoria final del curso.

8.1. La Memoria consistirá en una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General Anual de la Residencia Escolar, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que de aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

8.2. Dicha Memoria en sus aspectos técnico-pedagógicos, se realizará por el Director con la colaboración del Equipo de Coordinación, que la elevará al Consejo de Residencia para su aprobación.

8.3. El Consejo de Residencia aprobará y podrá permitir un informe sobre la Memoria, destacando en el Acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estimen más importantes sobre todos y cada uno de los informes contenidos en la misma.

8.4. El Director de la residencia fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria, establecido en la presente Resolución.

8.5. La Memoria confeccionada se aprobará en el mes de septiembre de cada curso escolar, remitiéndose a la Inspección Educativa en un plazo no superior a diez días después de la sesión del Consejo de Residencia, convocado para su aprobación. Junto con la Memoria, se remitirá copia del Acta de la Sesión aludida.

9. Agrupación de Alumnos.

9.1. Se evitará cualquier criterio de agrupamiento que suponga segregación del alumnado por dificultades de convivencia o aprendizaje.

9.2. Cuando en la Residencia Escolar hubiera alumnos de Educación Especial, éstos serán acogidos en aquellos grupos que más favorezcan su integración social.

10. Admisión de alumnos durante el curso escolar.

10.1. Se regirá por lo establecido en la Orden de 13 de febrero de 1986, por la que se regula el régimen de admisión de alumnos en Residencias Escolares, y por la Orden que con periodicidad anual se publicará sobre admisión de alumnos.

11. Utilización de las Residencias Escolares.

Se regirá por lo establecido en la Orden de 17 de abril de 1986 («BOC» n.º 48), por el que se regula la utilización de las Residencias Escolares en período lectivo y no lectivo.

12. Difusión de la presente Resolución.

El Director de la Residencia será el encargado de difundir la presente Resolución entre todos los miembros de la Comunidad Residencial.

13. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación en todas las Residencias Escolares de la Comunidad Autónoma que sean dependientes de la Dirección General de Promoción Educativa.

14. Otros apartados.

Para los supuestos de iniciación del curso escolar, calendario escolar, viajes, excursiones y visitas, asistencia sanitaria, prevención del tabaquismo y alcoholismo, asistencia y puntualidad, partes de faltas y actuación en caso de huelga, así como calendario y actividades de final de curso se estará a lo dispuesto en su momento en la normativa de Organización y Funcionamiento de los Centros Públicos no Universitarios de comienzo de curso que se dicte, así como a las normas de finalización de curso que sean también dictadas por la Consejería de Educación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de julio de 1992.—La Directora General de Promoción Educativa, *Constanza Falcón Castellano.*

5.45. RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS CONTENIDOS DE LA NORMATIVA COMPLEMENTARIA PARA LOS CENTROS EXPERIMENTALES DE LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS MEDIAS. («BOC» de 27 de julio de 1992.)

El proceso de implantación anticipada de las enseñanzas correspondientes al 2.º ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria supone la extinción progresiva de las actuales Enseñanzas Experimentales, definidas en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de septiembre de 1983. A la vez se producirá durante unos años la coexistencia de ambos regímenes de enseñanzas, lo que crea una nueva situación en la que algunas tareas adquieren una mayor relevancia y otras toman menor dimensión.

Todo ello aconseja rectificar determinados aspectos de la Resolución de 20 de julio de 1989, complementaria para los Centros Experimentales de la Reforma de las Enseñanzas Medias *, para ir ajustando la situación actual de estos centros a las necesidades requeridas en el nuevo sistema educativo.

En consecuencia, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa,

RESUELVE:

1. Los centros de enseñanzas medidas que participan en la experimentación anteriormente reseñada se regirán, además de por las disposiciones que se dicten con carácter general para los centros de EE.MM. y, en su caso, por lo que se establezca en la normativa que regule el funcionamiento de los centros que anticipen el 2.º ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, por la Resolución de 20 de julio de 1989, con las modificaciones aquí recogidas.

2. Las únicas reducciones horarias específicas que se podrán aplicar para el profesorado que imparta las enseñanzas experimentales son:

— Coordinador/a del centro: 2 horas lectivas semanales en todos los casos.

— Tutoría: 1 hora lectiva semanal.

— Tutor de Módulo Profesional: 6 horas lectivas semanales.

3. Las tareas de intercambio y apoyo por áreas se procurará que se realicen conjuntamente con el profesorado que imparte la Educación Secundaria Obligatoria.

4. Los criterios que se dictan en el apartado 1 de la Resolución de 20 de julio de 1989 («BOC» de 23 de agosto) no serán de aplicación, toda vez que se considerarán como criterios los que se establezcan para la anticipación del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de julio de 1992.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *José Fernández González.*

* V 5.37.

5.46 5.46. RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE FUNCIONAMIENTO EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN DE ADULTOS, TANTO DE ENSEÑANZA BÁSICA COMO DE ENSEÑANZA MEDIA, DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. («BOC» de 10 de agosto de 1992.)

La organización y el funcionamiento de los Centros de Educación de Adultos, tanto en la modalidad presencial como a distancia, y en lo que se refiere a la oferta Básica y Bachillerato, presenta singularidades respecto a los Centros Ordinarios que hacen muy aconsejable la fijación de criterios comunes a todos ellos pará facilitar la realización de las actividades que les corresponden.

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de mayo de 1991 («BOC» n.º 91, de 10-7-91) * de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en Centro de Educación de Adultos debe organizarse teniendo en cuenta:

a) La zona de influencia asignada por el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

b) Su función dinamizadora y de colaboración con otras instituciones y grupos.

c) El desarrollo de programas de ámbito territorial.

d) Desarrollar programas y actividades que proporcionen a sus usuarios una formación integral, que incluye tanto enseñanzas regladas como no regladas, y tanto en la modalidad presencial como a distancia.

Parece poco adecuado, por tanto, dar a la enseñanza de adultos el mismo tratamiento que al resto del sistema educativo, ya que esta modalidad está vinculada a situaciones individuales y procesos sociales de muy diversa índole. Son las características de esta modalidad de enseñanza y el tipo de alumnado que a ella se acoge lo que nos obliga a garantizar una oferta múltiples y flexible, introduciendo nuevas metodologías y diversificando el currículum, de tal modo que estos Centros de Básica y de Bachillerato podrán impartir además de las enseñanzas reguladas por los planes de estudios de EGB, BUP y COU, aquellas otras enseñanzas no regladas que, en razón de la demanda e interés sociocultural y disponibilidades de personal docente, se estimen oportunas.

Por otra parte, en base al Decreto 165/1986, de 21 de noviembre («BOC» n.º 153, de 22-12-86), por el que se crean los Instituto de Bachillerato a Distancia **; y teniendo en cuenta las Órdenes de esta Consejería de 26 de diciembre de 1986 («BOC» n.º 10, de 23-1-87) y de 7 de marzo de 1989 («BOC» n.º 72, de 26-5-89), por las que se dispone su funcionamiento y se regula la actividad de estos centros de enseñanza.

Teniendo en cuenta al mismo tiempo lo dispuesto en el Título III de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) («BOE» n.º 238, de 4-10-90) ***, en el cual se establece la necesidad de que las personas adultas cuenten con una oferta educativa específica y adaptada a sus condiciones, tarea esa que en este momento se encuentran desarrollando los Centros de Educación de Adultos, parece lo más conveniente que esta Resolución pueda ser considerada como el resultado de un proceso de adaptación progresiva a las nuevas condiciones.

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ****, en cuyo artículo 14 se definen las competencias de la Dirección General de Promoción Educativa en materia de educación de adultos, esta Dirección General, para facilitar el desarrollo de la actividad docente de estos centros, sin perjuicio de la autonomía de la LODE y la LOGSE confieren a los centros educativos, dicta las siguientes instrucciones para el presente curso escolar:

SUMARIO

A) De los Centros de Educación de Adultos

1. Normas de carácter general.
2. Memoria del curso 1991/92.
3. Plan de Trabajo para el curso 1992/93.
4. Normas para el Proceso de Experimentación Curricular.
5. Normas de funcionamiento de los centros colaboradores.

B) De los Centros de Enseñanza Básica de Adultos

1. Áreas de Formación.
1.1. Formación General.
1.2. Formación Orientada al Trabajo.

* VII 5.48.
** II 5.26.

*** VI 4.1.
**** VII 5.45.3.

1.3. Formación Sociocultural.
2. Evaluación.
3. Organización de los Centros de Educación de Adultos.
3.1. Las aulas de los Centros.
3.2. Adscripción del profesorado.
3.3. Calendario y jornada laboral.

C) De los Centros de Bachillerato para Adultos

1. Organización del Centro.
2. Programación didáctica.
3. Matrícula.
4. Material didáctico.
5. Horario.
5.1. Horario general.
5.2. Horario del profesorado.
6. Tutorías.
7. Programación quincenal.
8. Evaluaciones.
9. Alumnos.
9.1. Aspectos generales.
9.2. Régimen de enseñanzas.

A) DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN DE ADULTOS

1. Normas de carácter general

1.1. Según el artículo 19 de la Orden del Programa de Educación de Adultos de Canarias («BOC» n.º 91, de 10-7-91) podrán ser considerados alumnos/as potenciales de los Centros de Educación Básica de Adultos los mayores de 16 años que deseen participar en algún tipo de actividad formativa. Por lo que se refiere a los alumnos de Bachillerato, de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto 165/1986, de 21 de noviembre, podrán matricularse en los Institutos de Bachillerato a Distancia los alumnos mayores de 18 años o menores en situaciones especiales.

1.2. Con la finalidad de que los interesados conozcan los aspectos más relevantes y las características y peculiaridades del funcionamiento de los Centros de Educación de Adultos, se velará por la difusión, a través de los medios más apropiados, de dichas características. En este sentido, tanto para las enseñanzas presenciales como para las enseñanzas a distancia, se dará a conocer a través de todos los medios al alcance del centro, el plan general de estudios, metodología y material didáctico, régimen de horarios y turnos, modalidades de tutoría, calendario de evaluaciones y otras formalidades administrativas como fechas y plazos que se requieran para su funcionamiento.

1.3. La presente Resolución será de aplicación a todos los centros públicos que impartan Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

1.4. La Dirección de cada centro dará a esta Resolución la máxima publicidad (Consejo Escolar, Claustro, Asociación de alumnos, etc.) y velará por su cumplimiento.

1.5. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, juntamente con otros servicios dependientes de esta Consejería, para un mejor desarrollo de la misma en los centros.

2. Memoria del curso 1991/92

2.1. Durante el mes de septiembre de 1992, el equipo de profesores elaborará la Memoria del curso 1991/92.

2.2. Sin perjuicio de que el centro elabore su Memoria Anual en base a sus propios criterios, los datos mínimos de la Memoria que han de ser enviados a la Dirección General de Promoción Educativa han de estar de acuerdo con los siguientes apartados:

1. Profesores, Aulas, Centros Colaboradores y grupos de alumnos.
2. Estadística de alumnos por ámbitos y cursos o por asignaturas (matriculados, asistencia, presentados, promocionados/aprobados, títulos oficiales obtenidos).
3. Actividades de Animación Sociocultural realizadas.
4. Actividades de Innovación Educativa.
5. Actividades de Formación del Profesorado.
6. Grado de consecución de los objetivos planteados al comienzo del curso.
7. Valoración global de los datos de la Memoria determinando las pautas a seguir por el próximo curso.

2.3. Los datos solicitados anteriormente han de reflejarse en el anexo a la Memoria del curso 1991/92, que obra en cada centro de Educación de Adultos y que la Dirección General de Promoción Educativa ha elaborado al efecto adaptado específicante tanto para los Centros de Básica como para los de Bachillerato.

2.4. El anexo a la Memoria citado debe ser conocido e informado por el Claustro de Profesores, informado y aprobado por el Consejo Escolar y firmado por el Director del Centro con el visto bueno del Inspector. Se podrán adjuntar al anexo valoraciones particulares de miembros del Claustro y del Consejo Escolar, si así lo desea hacer constar. Asimismo, el alumnado mediante sus representantes, podrá incluir su propia valoración.

2.5. El anexo a la Memoria del curso 1991/92, con el informe del órgano colegiado de gobierno del centro serán enviados a la Dirección General de Promoción Educativa, enviando también una copia a los Servicios de Inspección Educativa, antes del 30 de septiembre.

5.46

3. PLAN DE TRABAJO PARA EL CURSO 1992/93

3.1. Los equipos directivos de los Centros de Educación de Adultos, durante el mes de septiembre, de acuerdo con los datos de la Memoria y a la vista de los resultados obtenidos, y recogiendo las aportaciones de los distintos estamentos que componen la comunidad escolar, elaborarán también el Plan Anual de Trabajo para el curso 1992/93.

3.2. En el Plan de Trabajo se explicará la oferta educativa que el centro realizará a lo largo del curso y tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Profesorado y su situación administrativa.
2. Aulas y Centros Colaboradores.
3. Recursos y necesidades priorizadas del Centro.
4. Objetivos y priorización de los mismos.
5. Procedimiento, medios materiales y recursos económicos para llevarlos a cabo.
6. Oferta educativa y matrícula.
7. Funcionamiento general del centro: horario, turnos y demás aspectos relativos al funcionamiento.
8. Sistemas específicos de orientación y atención al alumno: organización de las tutorías por correspondencia, atención a los alumnos de centros penitenciarios.
9. Calendario de evaluaciones.
10. Previsión de actividades complementarias y de Animación Sociocultural a realizar.
11. Programación de enseñanzas no regladas.
12. Plan de coordinación de los diferentes grupos de trabajo, seminarios, aulas y centros colaboradores.
13. Plan específico de formación del profesorado, de investigación e innovación didáctica.
14. Presupuesto económico.

3.3. Para la elaboración del Plan de Trabajo, la Dirección General de Promoción Educativa elaborará un anexo al Plan de Trabajo para el curso 1992/93 adaptado específicamente tanto a los Centros de Enseñanza Básica como de Bachillerato, que estará en poder de los Centros para su elaboración.

3.4. Una copia del anexo al Plan de Trabajo para el curso 1992/93, aprobada por el Consejo escolar del centro, y con el visto bueno de la inspección, será enviada, antes del 30 de octubre, a los Servicios de Inspección Educativa y a la Dirección General de Promoción Educativa, que estudiará su viabilidad.

3.5. El Plan de Trabajo Anual será revisable cada tres meses en los departamentos, comisiones de trabajo, aulas y en el Consejo Escolar de cada centro.

3.6. Los órganos correspondientes, en el ámbito de su actuación, velarán por el cumplimiento del Plan de Trabajo.

3.7. Durante el mes de junio se realizará la evaluación del Plan de Trabajo que, posteriormente, en el mes de septiembre, se volcará en la Memoria.

3.8. Los centros que decidan acogerse al Proceso de Experimentación Curricular han de hacerlo constar en el Plan Anual de Trabajo y atenerse a las normas que se establecen a continuación.

4. NORMAS PARA EL PROCESO DE EXPERIMENTACIÓN CURRICULAR

Teniendo en cuenta la complejidad de todo este proceso de experimentación, el largo proceso de formación que requiere de los profesores y la homologación académica de las experiencias, es necesario establecer algunas normas de carácter general.

4.1. Los centros que decidan acogerse al Proceso de Experimentación Curricular han de contar con la aprobación del Consejo Escolar, lo que no significa que en el proceso de experimentación estén implicados todos los profesores, sino sólo los que lo deseen. En cualquier caso, y si hubiese un profesor o un grupo de profesorado interesados en participar, pero no contasen con la aprobación del Consejo Escolar del Centro, esta Dirección General arbitraría fórmulas para facilitar su participación.

4.2. En todos los centros o grupos de profesores que participen será necesario que se haga constar en el Plan de Trabajo del Centro lo siguiente:

— Qué aspectos o elementos del diseño se van a experimentar.
— Profesor o profesores que van a trabajar en ello.
— Calendario de trabajo y de reuniones.
— Fijar el plan de perfeccionamiento que se precisa y las investigaciones o estudios que se van a realizar.
— Presupuesto de gastos.

4.3. Para asesorar el seguimiento del proceso, los miembros del equipo técnico del Programa de Educación de Adultos de la Dirección General de Promoción Educativa se desplazarán a los centros.

4.4. Al final de curso, por cada centro que participe en el proceso de experimentación, se ha de elaborar un breve informe de los resultados que ha de enviarse a la Dirección General de Promoción Educativa.

4.5. El análisis de todos los informes y cuestionarios, además de los contactos con los centros, servirá al equipo de trabajo de Promoción Educativa para elaborar un segundo borrador de Diseño Curricular.

5. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS COLABORADORES

5.1. De acuerdo con el artículo 54.1 de la LOGSE en el que se dice que «La educación de las personas

adultas podrá impartirse en centros docentes ordinarios o específicos»; de acuerdo también con la Disposición Adicional Segunda del Título V y del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias *, en la que se dice que «los centros creados o autorizados al amparo de lo dispuesto en este Real Decreto, podrán ser autorizados para impartir enseñanzas a personas adultas, de acuerdo con los programas que, al efectos, se establezcan...», los centros públicos ordinarios podrán convertirse en Centros Colaboradores de los Centros de Educación de Adultos tanto de Educación Básica como de Bachillerato.

5.2. En el caso concreto de la Enseñanza de Bachillerato a distancia, de acuerdo con el artículo 51.5 de la LOGSE y en consonancia con la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por la que se regula el funcionamiento de los Institutos de Bachillerato a Distancia, existe la posibilidad de adscribir Centros Colaboradores a los IBAD, en aquellos Institutos que sean expresamente autorizados para ello.

5.3. La Dirección General de Promoción Educativa, mediante el correspondiente informe de la Inspección Educativa, podrá designar, en algunas localidades en las que las necesidades así lo aconsejen, a algunos centros públicos de EGB o de Bachillerato del régimen ordinario como colaboradores de los Centros de Educación de Adultos, tanto para la oferta educativa básica como para las enseñanzas de bachillerato a distancia, previo el establecimiento de acuerdos entre el Centro de Educación de Adultos y la Dirección del Centro Colaborador. De este modo el alumnado adulto de los Centros Colaboradores contará con la posibilidad de cursar estudios presenciales de EGB y de Bachillerato a distancia.

5.4. El Centro Colaboradora nombrará, como mínimo, a un profesor como responsable de la coordinación con el Centro de Educación de Adultos, de la enseñanza y de la acción tutorial de los alumnos. Este profesor ha de tener en cuenta las características, la metodología y los turnos-horarios propios de la Educación de Adultos y a distancia. En el caso concreto de los IBAD, el profesor responsable del Centro Colaborador tendrá las consideraciones propias de Jefe de Estudios.

5.5. El profesorado designado por el Centro Colaborador para Educación de Adultos pertenecerá administrativamente a su Colegio e Instituto en el que está destinado. No obstante, en lo concerniente a los aspectos pedagógicos y metodológicos habrá de atenerse a las directrices del Centro Público de Educación Básica de Adultos o al IBAD al que se encuentra adscrito.

* VI 4.1.4.

5.6. El Centro Colaborador pondrá a disposición de los alumnos adultos, tanto de Educación Básica en la modalidad presencial como de Bachillerato a distancia, aquellas instalaciones, medios y recursos que su actividad académica requiera, tales como aulas, laboratorios, servicio de fotocopia, biblioteca, etc. **5.46**

5.7. Los alumnos adultos del Centro Colaborador serán a todos los efectos alumnos del Centro de Educación de Adultos (de Educación Básica o Enseñanza Media). Asimismo, los expedientes de estos alumnos se conservarán en el Centro de Educación de Adultos en cuestión, que será el que haga las propuestas de títulos.

B) DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA BÁSICA

1. Áreas de formación

Según el artículo 12 de la Orden del Programa de Educación de Adultos de 10 de mayo de 1991, la Educación de Adultos tiene como objetivo la educación integral, teniendo en cuenta los tres ámbitos de actuación siguientes:

— Formación General.
— Formación Orientada al Trabajo.
— Formación Sociocultural.

Considerando que la Educación de Adultos tiene un sentido en sí mismo, y no se plantea con carácter exclusivamente compensatorio, los centros podrán poner a disposición de los alumnos tanto una oferta reglada como no reglada.

De momento, mientras se define el nuevo currículum para la Educación de las personas adultas que demanda la LOGSE, la oferta no reglada en los centros de Educación Básica queda agrupada principalmente en el ámbito de la Formación Sociocultural; aunque también estaría integrada, en el ámbito de la Formación General, por los cursos de Postgrado, cursos para el acceso a la Universidad de los mayores de 25 años, etc., y por lo que se refiere a la Formación Orientada al Trabajo, la oferta no reglada estaría integrada por aquellos cursos que no cuenten con los requisitos que para esta área se plantean en el apartado 1.2.

1.1. Formación General.

1.1.1. Las personas adultas que decidan seguir las enseñanzas del Área de Formación General comprendidas entre los niveles de Alfabetización a Graduado Escolar, quedarán agrupadas de forma flexible en los siguientes ciclos:

— Primer Ciclo: Alfabetización y Neolectores.
— Segundo Ciclo: Certificado de Escolaridad.
— Tercer Ciclo: Pregraduado y Graduado Escolar.

1.1.2. A lo largo del curso los alumnos podrán pasar de un ciclo a otro en cualquier momento, si

5.46 los resultados obtenidos en las sucesivas evaluaciones lo aconsejaran.

1.1.3. La distribución de los contenidos que forman parte del Área de Formación General se hará, en cada uno de los ciclos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

— Primer Ciclo: desde 6 hasta 10 horas de Técnicas Instrumentales.

— Segundo Ciclo: desde 8 hasta 10 horas de Técnicas Instrumentales.

— Tercer Ciclo:

Lenguaje	5 horas.
Matemáticas	3 horas.
Ciencias	2 horas.
Sociales	3 horas.
Idiomas	2 horas.
TOTAL:	15 horas.

1.1.4. No obstante, la distribución horaria correspondiente al Tercer Ciclo podrá ser modificada, otorgándole un carácter acumulativo, por la distribución total de horas de cada materia a lo largo del curso en aquellos centros en que su modalidad de trabajo así lo requiera.

1.1.5. Los Centros de Educación de Adultos facilitarán que todas las personas matriculadas en el Área de Formación General puedan acceder a las actividades que el propio centro organice dentro de las Áreas de Formación Orientada al Trabajo y Formación Sociocultural.

1.2. Formación Orientada al Trabajo.

1.2.1. Las enseñanzas de la Formación Orientada al Trabajo deberán tener una duración mínima de ciento ochenta horas y su contenido se ajustará a las familias profesionales prioritarias siguientes:

Bloque 1:
— Agricultura.
— Automoción.
— Construcción.
— Electricidad y Electrónica.
— Hostelería.
— Alimentación.
— Mecánica Industrial.

Bloque 2:
— Administración y Gestión.
— Artesanía.
— Comercio y Marketing.
— Artes Gráficas.
— Imagen y Sonido.
— Sanidad.
— Transporte, Comunicación y Navegación.

Bloque 3:
— Confección.
— Cerámica y Vidrio.
— Diseño.
— Estética Personal y Preparación Física.
— Profesiones Socioculturales.
— Madera y muebles.
— Química.

1.2.2. Todos aquellos cursos inferiores a ciento ochenta horas y cuyo contenido no se ajuste a las familias antes citadas, se denominarán Cursos de Reciclaje y/o para el Desarrollo Personal, considerando su inclusión en el Área de Formación Sociocultural.

1.2.3. La información pública de los cursos del Área de Formación Orientada al Trabajo, así como la selección de monitores se harán conforme determine el Consejo Escolar del Centro.

1.2.4. Las propuestas de cursos de Formación Orientada al Trabajo que presenten las aulas propias de cada centro, las de prolongación de jornada y los centros colaboradores, tanto públicos como privados han de aportar los siguientes datos para su aprobación por parte de la Dirección General de Promoción Educativa:

— Programa del curso.
— Objetivos del mismo.
— Número de horas.
— Lugar de impartición.
— Profesorado, con especificación de su titulación o méritos.

Una vez hecha la propuesta, sólo habrá que volver a aportar los datos anteriores en caso de alguna variación.

1.3. Formación Sociocultural.

1.3.1. La Formación Sociocultural estará integrada por todos aquellos cursos y actividades de carácter abierto y no reglado directamente relacionados con el desarrollo personal, la participación social, etc., encaminadas a potenciar las actividades complementarias de los centros así como a la formación para el ejercicio de los derechos y responsabilidades cívicas de las personas adultas.

1.3.2. Dentro del Área de Formación Sociocultural se distinguen fundamentalmente dos tipos de ofertas formativas:

a) Cursos de formación.
b) Actividades de animación Sociocultural.

1.3.3. Los Centros de Educación de Adultos facilitarán que todas las personas matriculadas en las Áreas de Formación Orientada al Trabajo y Formación Sociocultural puedan acceder a la Formación General.

2. Evaluación

2.1. La valoración del rendimiento de los alumnos inscritos en el Área de Formación General se realizará por el sistema de evaluación continua, según lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1986, de la Consejería de Educación («BOCAC» de 19 de mayo de 1986), en la que se suprime la prueba final en la Educación de Adultos. A tal efecto, en circular de la Dirección General de Promoción Educativa, se especificarán el modo de proceder en la evaluación continua, así como la constitución del Consejo de Evaluación en los Centros

de Adultos y modelos de actas de las sesiones de evaluación.

2.2. En cada centro existirá una ficha de datos personales, o bien un registro acumulativo de datos individuales, donde el/la profesor/a reflejará, además de los datos de identificación, los obtenidos mediante los instrumentos de valoración utilizados (entrevistas, observación sistemática, valoración de los trabajos realizados, pruebas, cuestionarios, autoevaluación, etc.).

2.3. La evaluación final será emitida teniendo en cuenta los resultados de la evaluación continua. Previamente los profesores de las aulas adscritas y los del Centro de Adultos habrán establecido los objetivos mínimos a evaluar, así como los instrumentos y criterios de evaluación. Con tal fin se establecerán reuniones de coordinación con las aulas adscritas públicas, privadas, de prolongación de jornada y de Centros Colaboradores en aquellos centros que las tuvieran.

2.4. Los alumnos del Primer y Segundo Ciclo recibirán al final de cada curso un certificado que acredite el nivel de formación alcanzado o superado. Asimismo de estos alumnos deberá existir un acta en cada centro donde se especifiquen los resultados obtenidos en la evaluación. Para conseguir el Título de Graduado Escolar por parte de aquellos alumnos que sigan el Tercer Ciclo de la Formación General, es indispensable obtener evaluación global positiva.

2.5. En caso de obtener una valoración global negativa en el Área de Formación General, los respectivos Jefes de Estudios garantizarán que, por parte de cada profesor, los alumnos reciban un consejo orientador individual e indicaciones sobre las partes del programa en las que su nivel no es el adecuado, al objeto de la recuperación de las mismas.

2.6. Las propuestas para la obtención del Título de Graduado Escolar o expedición del Certificado de Escolaridad se realizarán de acuerdo con la legislación vigente.

2.7. La singularidad propia de la Educación de Adultos hace necesario, en muchos casos, la realización de evaluaciones periódicas con el fin de certificar la disposición de estar en condiciones de obtener el Certificado de Escolaridad, bien sea por el acceso a un puesto de trabajo, obtener la licencia del servicio militar, etc. En estos casos, los Centros de Adultos se encargarán de la realización de las mismas en su ámbito de influencia. La periodicidad de dichas pruebas debe darse a conocer públicamente y ser puestas en conocimiento de las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación.

2.8. Las personas que participen en actividades en las Áreas de Formación Orientada al Trabajo y/o Formación Sociocultural deberán contar con un registro académico de sus actividades. A aquellas que superen los contenidos de los cursos de Formación Orientada al Trabajo se les extenderá el Diploma que otorga la Dirección General de Promoción Educativa. Las personas que superen los contenidos de los cursos del Área de Formación Sociocultural podrán optar a la certificación o diploma que, al efecto, otorgue cada centro.

Por todo ello, es necesario que al finalizar cada uno de estos cursos se entregue, a la Jefatura de Estudios correspondiente, acta firmada por el/la profesor/a o el/la coordinador/a de los mismos.

3. Organización de los centros

Los Centros de Educación de Adultos, con el fin de alcanzar los objetivos previstos para el Programa de Educación de Adultos, según la Orden de 10 de mayo de 1991, organizarán sus actividades, en el ámbito de la zona de influencia que tienen establecida, teniendo en cuenta determinados criterios relativos a la priorización de la formación básica y la oferta de los niveles más elementales, la dedicación a las poblaciones más necesitadas, el llevar la oferta educativa a los lugares más próximos a los usuarios, así como teniendo en cuenta las exigencias laborales y sociales, facilitando la coordinación y el acceso a las redes culturales existentes.

En las islas en las que exista un solo Centro de Educación de Adultos, la zona de influencia será todo el territorio insular.

3.1. Las aulas de los Centros.

3.1.1. Los Centros de Educación de Adultos podrán contar, además de con sus propias aulas, con aulas de prolongación de jornada y aulas adscritas.

3.1.2. Dichas aulas podrán ser ubicadas en centros ordinarios de todos los niveles no universitarios, tanto públicos como privados, en cuarteles, instituciones penitenciarias, hospitales psiquiátricos, centros de tercera edad, empresas e instituciones diversas y, en definitiva, en todos aquellos lugares que puedan quedar autorizados por esta Dirección General.

3.1.3. Para la creación de una o más de estas aulas será necesario contar con la autorización escrita del órgano rector o Consejo Escolar correspondiente del centro ordinario o de la institución y la aprobación de la Dirección General de Promoción Educativa.

3.1.4. Las diversas aulas dependerán, a efectos académicos, del Centro de Educación de Adultos y no del centro ordinario o de la institución que las acoge.

3.1.5. La permanencia de las aulas en las que se realicen actividades de Educación de Adultos se hará siempre y cuando la asistencia del alumnado nunca sea inferior a doce alumnos por aula.

3.1.6. En el caso de que las personas que asistan a una misma aula tuviesen que agruparse en ciclos diferentes, esta aula no superará el número de veinte alumnos.

5.46 3.1.7. Entre los criterios que los centros establezcan para el agrupamiento de los alumnos en las diferentes aulas, deberán atender especialmente el de no unir a los alumnos de Alfabetización en su fase inicial de aprendizaje con los de otros ciclos. En el caso de que esto no fuera posible, se adoptarán medidas que faciliten su mejor atención.

3.1.8. Además de las referidas aulas, los Centros de Educación de Adultos podrán hacer gestiones para utilizar como un recurso educativo todos aquellos espacios culturales y profesionales (aulas de cultura, bibliotecas, museos, talleres, fábricas, comercios, etc.) y medios de comunicación existentes (radio, prensa, televisión, etc.) que puedan facilitar su labor docente.

3.2. Adscripción del profesorado.

3.2.1. De acuerdo con la norma tercera de la Orden de 18 de febrero de 1992 («BOC» n.º 31, de 6-3-92) * de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en la que se confiere a la Dirección General de Promoción Educativa competencia para dictar instrucciones en relación a la organización y funcionamiento de los Centros y teniendo en cuenta las singularidades propias de la acción educativa que se desarrolla en un Centro de Educación de Adultos, la regulación de todas aquellas condiciones que se relacionan directamente con su función educativa deben ser objeto de un tratamiento diferente al que se practica en los centros ordinarios, teniendo en cuenta en todo momento los criterios establecidos en el apartado 3.

3.2.2. Los profesores podrán quedar adscritos durante el curso escolar a una o más aulas de forma que puedan atender a las necesidades educativas de la zona y en las circunstancias más favorables para ello.

3.2.3. La Dirección del Centro, oído el Claustro, y conocidas todas las opciones de actuación propuestas por el profesorado, según el Plan de Trabajo que ha de dar respuestas a los criterios propuestos en el apartado 3, asignará los profesores a las diferentes aulas, atendiendo al siguiente procedimiento:

1. La conveniencia de que todas las adscripciones se realicen de forma consensuada para facilitar el trabajo en equipo de todo el profesorado y su compromiso con los objetivos y actuaciones del Plan Anual del Centro.

2. Si el equipo directivo del centro previese que de la elección realizada se pudieran derivar problemas de tipo pedagógico, o no se pudiera garantizar la realización del Plan de Trabajo, éste podrá tomar las decisiones adecuadas explicitando por escrito las razones que le han llevado a tomar las mismas, comunicándolo al Consejo Escolar del Centro, y elevando el informe correspondiente al Servicio Técnico de Inspección Educativa.

3.3. Calendario y jornada laboral.

3.3.1. El calendario laboral para todos los Centros de Educación de Adultos será el establecido por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

3.3.2. Las actividades de los centros comenzarán el primer día lectivo del mes de septiembre. Durante este mes, el profesorado realizará las actividades propias de evaluación de los alumnos, confección de estadísticas, elaboración de la Memoria del Curso anterior y del Plan Anual de Trabajo, campaña de matrícula, inscripción de alumnos, preparación y aplicación de la evaluación inicial, además de actividades de perfeccionamiento y cualquiera otra que el centro necesite.

3.3.3. Para la Formación General se abrirá un plazo de matrícula a partir del 14 de septiembre. Las listas de alumnos matriculados que se acojan a la evaluación continua serán enviadas al Servicio de Inspección Educativa y Dirección General de Promoción Educativa, antes del 30 de noviembre.

3.3.4. El período de matriculación para el resto de las actividades del centro estará abierto durante todo el curso, siempre que haya posibilidad de atender la demanda existente.

3.3.5. Las actividades para los alumnos del Área de Formación General comenzará el primer día lectivo de octubre y finalizarán el día 10 de junio. Cualquier alteración de esta norma deberá estar justificada y refrendada por el Consejo escolar del centro y aprobada por la Dirección General de Promoción Educativa.

3.3.6. En el caso en que los centros hayan de establecer criterios de admisión, tendrán preferencia los alumnos con menor nivel de instrucción y, prioritariamente, los de alfabetización.

3.3.7. El horario de los Centros de Educación de Adultos, que será aprobado por el Consejo Escolar, podrá ser de mañana, tarde y/o noche, dependiendo de las necesidades del alumnado de la zona y de sus disponibilidades (art. 11 de la Orden de 23 de noviembre de 1981; «BOE» de 2 de diciembre).

3.3.8. La jornada semanal de los funcionarios docentes en los Centros de Educación de Adultos será la misma que la del resto de los funcionarios públicos en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto).

3.3.9. La distribución horaria semanal del profesorado que, de acuerdo con la Orden citada en el punto 3.5, podrá realizarse en sesiones de mañana, tarde y/o noche, será de treinta horas de presencia directa en el centro o en el aula adscrita al mismo, y de siete horas y media de no obligada permanencia en el centro.

3.3.10. Las treinta horas de permanencia en el centro o aula se distribuirán del modo siguiente:

1. Veinte horas semanales de actividad docente directa relacionada con las tres áreas de formación.

2. Las diez horas restantes se destinarán a la realización de las siguientes tareas:

* VII 5.58.

a) Elaboración de material didáctico.

b) Preparación y organización de talleres, cursos, conferencias y otras actividades propias de esta modalidad de enseñanza.

c) Reuniones de coordinación con las aulas adscritas de prolongación de jornada, cuarteles, instituciones penitenciarias, seminarios comarcales, cursos de perfeccionamiento, etcétera.

d) Cumplimientación de documentos administrativos y académicos, fichas de seguimiento, programación y evaluación.

e) Tareas de captación de alumnado, animación sociocultural y reuniones con grupos de adultos.

f) Tutorías.

g) Reuniones de seminarios y sesiones de evaluación.

h) Participación en reuniones de órganos colegiados.

i) Tareas directamente relacionadas con el proceso de experimentación curricular.

3.3.11. La Jefatura de Estudios del centro velará porque la distribución horario anterior no se haga en ningún caso por el profesorado a nivel individual, sino que se hará siguiendo criterios de eficacia y rentabilidad para el buen funcionamiento de los departamentos y comisiones de trabajo.

3.3.12. Cada profesor/a atenderá como mínimo a dos grupos de aprendizaje diarios y diferentes, bien sean de grupos de personas o de ciclos. En caso de propuesta de alteración de esta norma, la Dirección del centro deberá comunicarlo al Servicio de Inspección, que, previo informe, lo notificará a la Dirección General de Promoción Educativa la cual resolverá en caso de conflicto.

3.3.13. En aquellos centros en los que la atención de diversas aulas (no más de dos) en una misma jornada labora exija desplazamientos entre núcleos de población de distintos cascos urbanos, el tiempo de desplazamiento se computará como tiempo lectivo.

3.3.14. El horario individual de cada profesor/a constará en el propio centro y se comunicará a la Dirección General de Promoción Educativa y al Servicio Técnico de Inspección Educativa.

3.3.15. Las horas de trabajo necesarias para realizar las funciones propias del equipo directivo serán computadas como horas de docencia directa. La Dirección General de Promoción Educativa determinará, a la vista del Plan de Trabajo, el número de horas computables para el desempeño de estas tareas.

3.3.16. La puntualidad y asistencia a las actividades educativas según las diferentes áreas de intervención se controlará por la Jefatura de Estudios, o por la Dirección en aquellos centros donde no exista la misma. En las aulas ubicadas fuera del centro sede, dicho control se llevará a cabo individualmente por cada profesor/a, que rellenará mensualmente el parte correspondiente y lo entregará a la Jefatura de Estudios o a la Dirección.

3.3.17. El registro de incidencia se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne. Se utilizará a tal efecto el modelo impreso ya existente y será enviado a los Servicios de Inspección Educativa y Dirección Territorial. Copia de este parte de incidencia será expuesta en la sala de profesores, al menos los cinco primeros días de cada mes.

3.3.18. En todo lo relativo a las ausencias y permisos de los profesores se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

C) DE LOS CENTROS DE BACHILLERATO PARA ADULTOS

1. Organización del Centro

1.1. Los Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD) organizarán sus actividades en el ámbito de su provincia respectiva, como Centros de Educación de Adultos, en la modalidad de educación a distancia.

1.2. Con la finalidad de extender esta enseñanza a todos aquellos que puedan demandarla, los IBAD pueden tener adscritos en su ámbito respectivo:

— Centros colaboradores e Institutos de Bachillerato.

— Aulas ubicadas en instituciones públicas o privadas, mediante el oportuno convenio con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

1.3. Será el Consejo Escolar del centro quien determine la planificación, desarrollo y ejecución de estas actividades, cuyos contenidos, periodicidad, método de evaluación, etc., deberán estar recogidos en el plan general del centro.

2. Programación didáctica

2.1. Los seminarios didácticos bajo la coordinación y dirección del Jefe de Estudios, son los responsables de la programación didáctica de sus materias. Velarán porque no sólo el material didáctico básico, sino también la programación de los contenidos, la distribución temporal establecida para cada evaluación, los núcleos temáticos básicos y el procedimiento de evaluación, se ajusten a lo establecido en el Diseño Curricular elaborado por la Consejería de Educación y, en su caso, a lo acordado en el convenio para el desarrollo de la Educación a Distancia firmado por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias para toda la red estatal de educación a distancia. Se persigue con ello conseguir una homogeneidad que facilite la movilidad en el interior del sistema.

5.46 2.2. Para todo lo relacionado con la constitución, organización y funcionamiento interno de los seminarios, se efectuará de acuerdo con los objetivos y finalidades de la educación de adultos, que serán siempre prioritarios.

2.3. Los profesores de las aulas y centros colaboradores, dependerán en su actividad didáctica del seminario al que estén adscritos o vinculados.

3. Matrícula

3.1. La inscripción de los alumnos en el IBAD se ajustará a la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de 7 de marzo de 1989, y demás normativa reguladora de la enseñanza a distancia. Esta normativa pretende regular el proceso de inscripción de alumnos, ofreciendo las mayores flexibilidad y facilidades en relación a la matriculación de asignaturas, promoción de curso, límite de convocatorias, etc. En virtud de esta normativa, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, hasta un máximo de doce asignaturas.

3.2. Toda asignatura aprobada lo será con carácter definitivo, mientras el alumno permanezca en esta modalidad de enseñanza.

3.3. No se repite, pues, curso en el IBAD ni hay límite de convocatorias. No obstante, si el alumno decide incorporarse a la enseñanza presencial lo hará en iguales condiciones y requisitos que los restantes alumnos de esta modalidad, conforme a la Resolución de 12 de noviembre de 1985 («BOE» de 30 de noviembre).

3.4. La matriculación se efectuará en la Secretaría de los centros, durante el mes de septiembre, pudiendo ampliarse este plazo en razón de la dispersión del alumnado.

Los IBAD admitirán alumnos de otros centros de Bachillerato a Distancia por traslado de matrícula viva, con todas aquellas asignaturas que figuren en su expediente, siempre y cuando sean impartidas en los IBAD canarios.

3.5. Las aulas y centros colaboradores establecerán una coordinación administrativa con la Secretaría del IBAD del que dependan.

3.6. Dada la complejidad y características de esta enseñanza, los centros organizarán y confeccionarán aquella información prematrícula que incluya los aspectos más relevantes para los alumnos, prestando una atención preferente a aquellos que accedan por primera vez a este tipo de enseñanza.

Con la finalidad de que los alumnos puedan recibir esta información prematrícula, así como adquirir conocimientos de las ventajas e inconvenientes que presenta la enseñanza a distancia, las Direcciones de los centros organizarán las actividades que crean convenientes para alcanzar tal fin, como tutorías de orientación prematrícula, folletos informativos, etc., en las que todos los profesores del centro deberán participar.

4. Material didáctico

4.1. Siendo el material didáctico un pilar básico de la enseñanza a distancia, las Secretarías del IBAD proporcionarán al alumno, al tramitar su matriculación, el material correspondiente a aquellas asignaturas en las que se matricula, a través del procedimiento establecido a tal efecto. Para ello, de conformidad con el Convenio de Colaboración establecido con el Ministerio de Educación y Ciencia, los centros habrán de prever la posible demanda, cursando oportunamente los pedidos y organizando su recepción, almacenamiento y distribución.

4.2. Los documentos elaborados por el IBAD son el material didáctico básico, al que deberán ajustar sus tutorías y pruebas de evaluación todos los profesores. No obstante, cada seminario o profesor podrá elaborar el material didáctico complementario que estime conveniente, con el fin de mejorar la adecuación de los contenidos generales a la situación real de sus alumnos. En este caso, se velará por la disponibilidad y fácil acceso de todos los alumnos a este tipo de material. Para la publicación de los mismos, seguirán los cauces reglamentariamente establecidos.

4.3. La entrega de material didáctico al alumno se realizará una vez formalizada su matrícula y efectuados los pagos correspondientes. No obstante, el centro podrá, dentro de sus disponibilidades, ampliar la entrega de nuevo material didáctico al alumno, siempre y cuando no se quebrante la norma general de uso exclusivo del mismo para los alumnos y profesores del IBAD.

4.4. Una vez cerrado el plazo de entrega del material didáctico, el alumno pierde su derecho a retirar cualquier material que, aun habiendo sido abonado, no se haya recogido dentro de los límites del plazo fijado a tal efecto. En modo alguno puede reservar este derecho para el curso siguiente.

5. Horario

5.1. Horario general.

5.1.1. Los Jefes de Estudios confeccionarán el horario general de tutorías y demás actividades académicas, siguiendo los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y, teniendo en cuenta la propia modalidad educativa, conforme al Plan de Trabajo Anual del centro aprobado en el Consejo Escolar; guardando en todo caso la debida proporcionalidad tanto en la distribución de las horas lectivas dedicadas a tutorías colectivas e individuales, como respecto a los turnos. La inspección velará por el adecuado cumplimiento de estos criterios.

5.1.2. La confección de estos horarios se hará en función de las disponibilidades del profesorado,

locales, número de alumnos, etc., con la finalidad de garantizar una oferta amplia y flexible que posibilite la mayor atención al alumnado.

5.1.3. La actividad del centro se extenderá de lunes a viernes, ambos inclusive, y se ofertará pluralidad de turnos, diversidad de tutorías, alternancia de jornadas, etc., a fin de que el alumno pueda acogerse a aquello que mejor se adapte a sus posibilidades.

5.1.4. Con la finalidad de facilitar al máximo la flexibilidad de horario del alumno, se procurará que sea el mismo profesor quien desarrolle la materia en los distintos turnos.

5.2. Horario del profesorado.

5.2.1. Las obligaciones laborales del profesorado de los IBAD serán las establecidas con carácter general para el profesorado de Bachillerato, teniendo los derechos y obligaciones propios de su categoría docente. No obstante, su jornada de trabajo, la distribución semanal de la misma, la elección de grupos y turnos, etc., se supeditarán a las exigencias del sistema y metodología de la enseñanza a distancia, en particular por lo que hace referencia a flexibilidad horaria, disponibilidad de desplazamiento (incluso fuera de su horario lectivo), coordinación general de la labor docente, así como a otras actividades propias de la Educación de Adultos.

5.2.2. Teniendo en cuenta que en esta modalidad educativa la presencia física del alumno no siempre es necesaria, debe tener consideración de horario lectivo todo aquel que se dedique a tutorías básicas, de apoyo, nivelación, individuales, por teléfono, por correspondencia, de orientación, de enseñanzas no regladas, elaboración o preparación y gestión de material didáctico y biblioteca, atención personalizada a alumnos minusválidos, tutoría de alumnos reclusos, etc. Estas horas lectivas estarán adecuadamente distribuidas en el Plan Anual de Trabajo del Centro.

5.2.3. Las funciones directivas o de coordinación didáctica tendrán asimismo consideración de actividades lectivas.

5.2.4. Considerando las dificultades inherentes a este sistema educativo, los cargos directivos del IBAD podrán tener la máxima reducción posible, sin dejar nunca de impartir docencia, siendo en todo caso aprobado por la Dirección General de Promoción Educativa.

6. Tutorías

6.1. Dada la tipología de este tipo de alumnos, la función tutorial tiene que ajustarse a las necesidades reales y específicas de un alumnado heterogéneo y disperso.

6.2. La función tutorial la ejercerá todo profesor desde su asignatura, utilizando para ello las distintas modalidades de tutoría, en razón del alumno al que va dirigida, del momento en que la efectúa o del medio que utiliza. En todo lo referente al funcionamiento de las tutorías de orientación, tutoría básica, tutoría de apoyo, tutoría individual, tutoría de nivelación, tutoría por teléfono y tutoría por correspondencia, los Institutos de Bachillerato a Distancia han de atenerse a lo dispuesto en el apartado V de la Resolución del 7 de mayo de 1990, de la Dirección General de Promoción Educativa.

6.3. En el marco general del convenio formalizado entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ministerio de Justicia en materia penitenciaria (Resolución de 15 de enero de 1991; «BOE» n.º 26, de 30-1-91), el IBAD atenderá a los alumnos reclusos matriculados en este centro nombrando para ello un tutor de centros penitenciarios, de acuerdo con lo siguiente:

a) En el mes de septiembre se establecerá contacto con los profesores del centro penitenciario dependientes del Ministerio de Justicia, a fin de informar de la oferta educativa del IBAD y conocer el número de posibles alumnos.

b) Los profesores dependientes del Ministerio de Justicia recibirán apoyo y orientación de la Dirección del IBAD en las labores de matriculación y organización de tutorías por correspondencia.

c) El tutor de centros penitenciarios mantendrá contactos periódicos con los profesores de centros penitenciarios, proporcionándoles todo tipo de orientación, actividades, ejercicios, etc.

d) Se podrá utilizar la correspondencia para la atención individualizada de estos alumnos.

7. Programación quincenal

La Guía del Alumno establece la programación de cada materia, secuenciada quincenalmente. Dadas las peculiaridades del alumnado del IBAD, es necesario que los profesores respeten la programación quincenal establecida. En la programación del COU se tendrá en cuenta lo acordado con la Universidad respectiva.

8. Evaluaciones

8.1. El calendario de evaluaciones figurará en la Guía del Alumno, teniendo así éste constancia, desde el primer momento, de las fechas en que habrá de realizar las actividades de evaluación. El tipo de pruebas y los criterios de evaluación se acomodarán también a lo establecido para cada materia y figurarán en el citado documento.

8.2. El sistema de recuperación será el fijado por el Claustro de Profesores y aprobado en Consejo Escolar.

8.3. Las pruebas de evaluación preparadas por el tutor de cada materia de los IBAD serán aplicadas por los profesores de los centros penitenciarios, quienes se responsabilizarán de su ejecución, trasladándolas posteriormente al IBAD para su calificación.

5.47

9. ALUMNOS

9.1. Aspectos generales.

9.1.1. Podrán matricularse en los IBAD aquellos que reúnan las condiciones expuestas en el artículo octavo de la Orden de 7 de marzo de 1989 («BOC» n.º 72, de 26-5-89), que regula los IBAD en la Comunidad Autónoma de Canarias.

9.1.2. Atendiendo a las características de esta modalidad de enseñanza, a los alumnos del IBAD no se les exigirá la asistencia de las tutorías como requisito para presentarse a las pruebas de evaluación.

9.2. Régimen de enseñanza.

9.2.1. La Orden de 7 de marzo de 1989, en su artículo noveno, establece para los IBAD el mismo plan de estudios que para los estudios nocturnos de BUP y COU. Por tanto, sus alumnos podrán beneficiarse de la reducción de materias, de acuerdo con los planes vigentes, pudiendo estos alumnos matricularse por cursos completos o por materias sueltas y sin que estén sujetos a las normas sobre repetición de curso ni a la limitación de convocatorias vigentes en la enseñanza presencial ordinaria.

9.2.2. Las Secretarías de los IBAD diligenciarán los expedientes de aquellos alumnos que se incorporen a ellos con asignaturas pendientes, que no figuren en el plan de estudios del IBAD. Dicha diligencia consistirá en una declaración de exención de las mismas.

9.2.3. Las condiciones de inscripción, elección de optativas, cambio de lengua extranjera, lengua propia de una Comunidad Autónoma, traslado de expediente académico, traslado de matrícula viva, etc., que no sean específicos de la enseñanza a distancia, se regirán por la normativa general vigente.

Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de julio de 1992.

La Directora General de Promoción Educativa, *p.d.*, el Director General de Personal (Orden de 9 de julio de 1992, «BOC» n.º 99, de 20-7-92), *Gregorio Guerra Serván.*

5.47. RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN INFANTIL Y EDUCACIÓN PRIMARIA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS. («BOC» de 17 de agosto de 1992.)

Con objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Centres de Preescolar, Educación General Básica, Educación Infantil y Educación Primaria se han venido dictando, mediante Circulares y Resoluciones, normas para cada curso académico.

La conveniencia de dar a las citadas instrucciones carácter permanente, de modo que constituyeran un marco estable de referencia para los Centros en los sucesivos cursos, motivó la publicación de la Resolución de 19 de agosto de 1991 para la organización y funcionamiento de los Centros de Preescolar y Educación General Básica *. La experiencia obtenida en la aplicación de las mismas, la necesidad de recoger distintas sugerencias aportadas, la armonización de tales normas con otras disposiciones dictadas posteriormente, así como adecuar determinados aspectos a las nuevas exigencias demandadas por la progresiva implantación del nuevo Sistema Educativo aconsejan a esta Dirección General resolver:

Primero.—Dictar las instrucciones que se especifican bajo cada uno de los epígrafes que componen el siguiente

SUMARIO

1. Programación General Anual del Centro.
2. Horario del centro.
3. Horario del Profesorado.
4. Control de puntualidad y asistencia del Profesorado.
5. Equipos Docentes y Departamentos Didácticos.
6. Tutorías.
7. Evaluaciones.
8. Faltas de asistencia de los alumnos.
9. Escuelas Unitarias.
10. Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos.
11. Otras normas.
12. Memoria final del curso.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Infantil y Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.—Para lo concerniente a la organización de la Educación Especial y servicios concurrentes, se estará a lo establecido en la Resolución de 24 de julio de 1990 («BOC» n.º 130, de 17 de octubre).

* VII 5.54.2.

Cuarto.—Para los Centros que impartan las enseñanzas correspondientes al Segundo Ciclo de la Educación Infantil, se estará a lo dispuesto en las Órdenes y Resoluciones que dicten la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y la Dirección General de Centros, de acuerdo con el Decreto 89/1992, de 5 de junio («BOC» n.º 85, de 26-6-92), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil *.

Para los Centros que impartan las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Primaria deberá tenerse en cuenta, mientras tanto no se publique el Decreto del currículo de la Educación Primaria de esta Comunidad Autónoma, el Real Decreto 1.344/1991, de 6 de septiembre («BOE» n.º 220, de 13 de septiembre), por el que se establece el currículo de la Educación Primaria, que tiene carácter supletorio **.

Quinto.—A los Centros privados y privados concertados situados en el área de dependencia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes les será de aplicación la presente Resolución, en el marco de los límites fijados por la legislación vigente sobre el particular.

Sexto.—Lo dictado en esta Resolución se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada a todos los Centros docentes en el artículo 15 de la LODE y demás disposiciones que se dicten por otras Direcciones Generales de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el ejercicio de sus competencias.

Séptimo.—El Consejo Escolar y el Equipo Directivo de los Centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la Comunidad Educativa, procurando que desde el primer momento de su publicación esté a disposición de los diferentes miembros de la Comunidad Educativa, a través de sus representantes.

Octavo.—Esta resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1992/93.

Noveno.—La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, junto con otros Servicios dependientes de esta Consejería, para un mejor desarrollo de la misma en los Centros.

1. Programación General Anual del Centro

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros públicos a que se refiere la presente Resolución, elaborarán la Programación General Anual del Centro, acorde con las normas que a continuación se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas.

La Programación General Anual del Centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa, dando respuesta a la diversidad de alumnos al recoger en dicha Programación los planes de trabajo del STOEP y los Equipos de Apoyo que intervienen en el Centro, así como el correcto ejercicio de las competencias de los distintos Órganos de Gobierno y la participación de toda la Comunidad Educativa. Será de obligado cumplimiento para todos los miembros de dicha Comunidad.

1.1. La Programación General Anual del Centro deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

1.1.1. Objetivos Generales del Centro con una previsión detallada de los diversos aspectos a lograr y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

1.1.2. Organización y Medios.

— Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas. Se incluirán los días no lectivos previstos por el apartado séptimo de la Orden de 17 de junio de 1992 («BOC» n.º 87, de 29 de junio), por la que se establece el calendario escolar que deberá regir durante el curso 1992/93.

— Horario del profesorado.

— Infraestructura y equipamiento. Necesidades.

— Documentación administrativa y estadística sobre la organización del Centro.

— Calendario de reuniones ordinarias de los órganos Colegiados del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

1.1.3. Programación de las actividades elaborada por el Claustro de Profesores que comprenderá, como mínimo:

a) Actividades docentes.

— Criterios pedagógicos para la elaboración de horarios del alumnado.

— Plan de Acción Tutorial.

— Calendario de Sesiones de Evaluación.

— Proyectos y programas de renovación pedagógica, de experimentación, perfeccionamiento, orientación, etcétera.

— Programaciones de los Equipos Docentes y Departamentos Didácticos, que deberán incluir:

f Objetivos generales y específicos.

f Contenidos (conceptuales, procedimentales y actitudinales) y secuenciación de los mismos.

f Contenidos mínimos.

f Metodología y recursos didácticos.

f Adaptación del modelo de evaluación que se seguirá, con especial referencia a los criterios de calificación.

f Recuperaciones.

b) Actividades complementarias.

* VII 5.47.
** VII 4.2.

5.47

— Escolares.
— Extraescolares.

1.1.4. Plan de autoprotección del Centro.

1.1.5. Informe sobre recursos económicos del Centro en el que se incluirá un anteproyecto de presupuestos elaborado por el Secretario.

1.1.6. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por el Secretario. En éste se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del Centro.

1.1.7. Plan de participación del Centro en la vida de la Comunidad.

1.1.8. Proyectos que faciliten la integración de actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del Centro.

1.1.9. Plan para la realización del transporte escolar y la organización del servicio de comedor, si los hubiere.

1.1.10. Procedimientos para la difusión entre los alumnos de lo establecido en el artículo 19, cuatro, del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos *, procurándose la más eficaz difusión, de acuerdo con los medios disponibles por el Centro.

1.1.11. Las sugerencias a la Administración Educativa podrán plasmarse en la Memoria Final del curso. Serán analizadas por la Inspección, que las trasladará a los Órganos correspondientes. Esta aportación siempre será importante para una mejor organización y funcionamiento de los Centros educativos.

1.2. Los alumnos y padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes, podrán hacer sus aportaciones y sugerencias para la elaboración de la Programación General del Centro.

1.3. La propuesta de Programación General del Centro deberá presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se han de respetar en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores. La Inspección Educativa podrá prorrogar el plazo hasta el 19 de noviembre si apreciara causa justificada.

Con objeto de que la propuesta de Programación General pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar, una copia de la misma estará a su disposición en la Secretaría del Centro, como mínimo 10 días antes de la sesión en que se presenta para su aprobación, y de esta forma garantizar las aportaciones de los distintos sectores de la Comunidad Educativa y de las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro.

Una vez aprobada, quedará custodiada en el Centro pudiendo ser consultada en todo momento por cualquier miembro de la Comunidad Educativa y por los organismos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

1.4. El grado de cumplimiento debe ser revisado a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir las modalidades pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán incorporados a la Programación General del Centro, adjuntando copia del acuerdo correspondiente al Acta de la sesión en que se produjeron.

1.5. La Inspección Educativa comprobará la existencia de la Programación General Anual en los Centros y revisará los apartados de la misma, analizando su adaptación a la normativa vigente y a lo dispuesto en esta Resolución. Asimismo, prestará el asesoramiento necesario y velará por el cumplimiento de la misma en todos sus aspectos.

1.6. El Director del Centro velará para que la Programación General Anual sea conocida por todos los miembros de la Comunidad Educativa, y arbitrará, coordinadamente con su equipo directivo, el procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de la misma que permitan al Consejo Escolar, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.4 de esta Resolución, tener datos objetivos para introducir las correcciones y modificaciones pertinentes.

1.7. Sobre el cumplimiento global de la Programación General Anual se realizará una Memoria, tal y como se regula en el apartado 12 de la presente Resolución.

2. Horario del Centro

2.1. Las actividades escolares lectivas se realizarán de lunes a viernes, durante cinco horas diarias, en el número de sesiones que contemple la normativa vigente, según que el Centro esté en jornada normal (sesiones de mañana y tarde) o esté autorizado a utilizar jornada continua (una sola sesión). En el primer caso, deberá existir un intervalo mínimo de dos horas entre ambas sesiones. Las cinco horas indicadas se distribuirán en los períodos lectivos establecidos en el Centro y previamente aprobados por las Direcciones Territoriales de Educación.

2.2. Estas actividades contemplarán las pausas adecuadas al normal desarrollo de las tareas docentes en cada nivel, ciclo o modalidad educativa, según lo establecido en las Órdenes Ministeriales de 17 de enero de 1981 («BOE» de 21 de enero) ** y de 6 de mayo de 1982 («BOE» de 14 de mayo) ***, para Educación Preescolar, Ciclo Inicial y Ciclo Medio, respectivamente, y las Orientaciones Pedagógicas vigentes para la Segunda Etapa. Asimismo, deberán contemplarse aquellas normas referidas a estos aspectos que deriven de la implantación de la LOGSE en Educación Infantil y Educación Primaria.

2.3. Los horarios se ajustarán para que, dentro de las veinticinco horas lectivas semanales, queden

* IV 4.6.

** I 4.3.1.
*** I 4.6.2.

incluidos los períodos destinados a recreo. En su organización deberá tenerse en cuenta la conveniencia de que no coincida el recreo de los alumnos de los cursos superiores con el de los primeros cursos, especialmente los niños y niñas de Preescolar y Educación Infantil. Si el Centro dispone de instalaciones adecuadas y el Consejo Escolar así lo decide, el período de recreo podrá adaptarse a esas características para la buena organización del mismo.

2.4. La programación de actividades para cada uno de los períodos lectivos y la distribución del horario en las diferentes áreas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del Centro y contemplará las distintas posibilidades en su agrupamiento flexible (tareas individuales, trabajo en equipo, etc.), del mismo modo que se contemplarán los períodos de coordinación del profesorado tutor con los distintos especialistas (profesor de Pedagogía Terapéutica, logopeda, apoyo a invidentes, etc.).

2.5. La jornada continua en los Centros de Preescolar y Educación General Básica estará sujeta a lo establecido en la Orden de 10 de agosto de 1990, por la que se regula la implantación con carácter experimental de dicho tipo de jornada («BOC» n.º 105, de 20 de agosto) *, así como la posterior Resolución de 24 de marzo de 1992 («BOC» n.º 40, de 27 de marzo), de la Dirección General de Centros, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del proceso de solicitud de implantación experimental de la jornada continua **. Asimismo, la solicitud y establecimiento de la jornada escolar singular de los viernes se regirá por las instrucciones específicas que la Dirección General de Centros determine para el curso 1992/93.

2.6. De acuerdo con lo dispuesto por los Reales Decretos 69/1981 («BOE» n.º 15, de 17 de enero) y 710/1982 («BOE» n.º 90, de 15 de abril), el Ciclo constituye la unidad básica de organización pedagógica en materia de programación, evaluación y recuperación de los alumnos. En tal sentido, la organización funcional de los Centros podrá realizarse por unidades y/o por ciclos, según proceda, de acuerdo con el número de alumnos y profesores de cada uno de ellos. Con respecto a la Educación Infantil y la Educación Primaria se estará a lo que se disponga en sus Decretos de currículo y posteriores Órdenes y Resoluciones de Implantación y Ordenación Académica.

2.7. El agrupamiento de alumnos será mixto y deberá favorecer la coeducación y el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación.

2.8. En la formación de grupos de alumnos se evitará cualquier clasificación de los mismos por sus conocimientos, nivel intelectual o rendimiento, así como los grupos estables de recuperación o de repetidores que lleve a un segregación de los alumnos que tienen alguna dificultad en el aprendizaje. Tampoco se permitirá la formación de grupos estables con alumnos aventajados.

2.9. La agrupación de alumnos ha de ser flexible, de tal forma que no necesariamente los alumnos de una misma tutoría tengan que estar, en todo momento, en el mismo grupo de alumnos.

2.10. Se procurará que los alumnos de una misma tutoría permanezcan en ella hasta el final del Ciclo, siempre y cuando no se vulnere lo expresado anteriormente.

2.11. Siempre que la disponibilidad horaria del Centro lo permita, los grupos de más de veinticinco alumnos se desdoblarán una hora a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, pretecnología e idioma, estableciéndose la atención de estos alumnos dentro de los horarios del profesorado, poniendo en marcha las facilidades que da una buena organización. De manera especial, debe prestarse atención a la flexibilización que permita la aplicación de adaptaciones curriculares con alumnos que tengan necesidades educativas especiales.

2.12. En ningún caso, sin el conocimiento y la previa autorización de la Dirección Territorial de Educación, se permitirá la fusión o segregación con carácter permanente de grupos de alumnos que modifiquen la relación de puestos de trabajo del Centro asignada por la Administración Educativa.

2.13. Aprobación del horario del Centro.

2.13.1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las áreas curriculares, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería y siguiendo las directrices de ésta, teniéndose en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

2.13.2. En consecuencia, una vez confeccionados los horarios, el Director los aprobará provisionalmente, se distribuirán entre los Profesores y se convocará una sesión de Claustro con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios de la presente Resolución. Ante el incumplimiento de lo aquí establecido, los profesores podrán reclamar en primera instancia ante el Director del Centro en el plazo de 48 horas y, en caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada, podrán dirigirse en segunda instancia a la Dirección Territorial correspondiente en el plazo de tres días que, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá de acuerdo con la normativa vigente. No obstante, el profesor reclamante habrá de cumplir el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución respectiva.

2.13.3. Los horarios del Centro se remitirán antes del 31 de octubre a la Inspección Educativa juntamente con la Memoria Informativa Anual. La Dirección Territorial correspondiente resolverán sobre su aprobación definitiva.

2.14. Una vez aprobado definitivamente el horario será expuesto públicamente para conocimiento de

* VI 5.35.
** VII 5.70.

5.47 toda la Comunidad Educativa. Asimismo, se hará público el horario de los Servicios de Secretaría y atención de padres por parte de los Órganos Directivos del Centro.

3. Horario del profesorado

3.1. La jornada semanal de los funcionarios docentes en los Centros de Preescolar y EGB será la misma que la del resto de los funcionarios públicos, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), por la que se adecúa la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

3.1.1. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todos los profesores dedicarán 30 horas semanales a las actividades del Centro. De dichas horas, 25 tendrán carácter lectivo, a razón de cinco horas diarias, de lunes a viernes, conforme a la distribución indicada en los apartados 2.1 y 2.5 de esta Resolución.

3.1.2. De las cinco horas restantes se detrae con carácter general una hora para la realización de actividades de periodicidad no fija.

3.1.3. Las cuatro horas restantes no lectivas serán destinadas a la realización de actividades tendentes a la consecución de los objetivos previstos en la Programación General del Centro. Estas horas complementarias de periodicidad fija son de obligada permanencia en el Centro debiendo figurar, al igual que las lectivas, en el horario individual de cada profesor y cumplirse a continuación de la jornada lectiva, en períodos no inferiores a una hora ni superiores a tres en un mismo día. En cualquier caso, dentro de este horario debe incluirse la garantía de visitas de padres y celebración de Consejos Escolares en horario adecuado a las necesidades de los mismos.

3.1.4. Podrá solicitarse a la Dirección Territorial, a través de la Inspección Educativa, el cumplimiento de las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, a continuación de la jornada de mañana, siempre y cuando se garantice la atención a los padres en horario asequible para ellos, reuniones de Ciclos, Departamentos, Claustros, etc. Esta autorización se entenderá concedida si, transcurridos veinte días hábiles contados a partir de su recepción en la Dirección Territorial, no se ha recibido resolución en contra.

3.1.5. El resto de la jornada semanal (siete horas y media) de no obligada permanencia en el Centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

3.2. Cuando la disponibilidad horaria lo permita y una vez cubiertas las necesidades básicas del Centro, a los profesores de sesenta o más años se les podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. El profesor interesado ha de solicitarlo por escrito al Director del Centro. En el caso de aplicarse la reducción, estos profesores realizarán actividades complementarias en sustitución de las horas lectivas reducidas.

3.3. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas de los profesores se consignará en los impresos de declaración de horarios personales que la Inspección Educativa hará llegar a los Centros. Serán suscritos por los interesados y aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director. Los correspondientes a la Inspección Educativa se remitirán junto con la Memoria Informativa Anual, antes del 31 de octubre.

3.4. Previa autorización del Director, parte del horario de permanencia en el Centro destinado a actividades no lectivas podrá dedicarse a actividades de renovación pedagógica incluida Escuela de Padres, Seminarios Permanentes, Equipos de Centro o Grupos Estatales previamente aprobados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, pudiendo deducirse por asistencia a los mismos hasta dos horas semanales del horario no lectivo. Estas actividades estarán supeditadas a las que el profesor ha de desarrollar ineludiblemente en su propio Centro y el Equipo Directivo del mismo organizará estos horarios de manera que las actividades propias del Centro no queden desasistidas.

3.5. Cuando por organización de horarios los profesores no lleguen a cubrir las veinticinco horas lectivas, completarán éstas desempeñando tareas de apoyo pedagógico.

3.6. El profesorado de Educación Física se dedicará, prioritariamente, a los grupos y niveles de la Segunda Etapa, a razón de dos horas semanales por grupo. Si una vez cubiertas las necesidades de la Segunda Etapa, el horario lectivo no llegase a las veinticinco horas, la Dirección del Centro lo completará mediante actividades de Educación Física con los grupos del Primer Ciclo de Educación Primaria y el Ciclo Medio de EGB, a razón de dos horas y hora y media, respectivamente, siguiendo el criterio de prioridad que se indica a continuación:

— Primero: a los grupos cuyo tutor ejerza un cargo unipersonal o tenga reconocidas otras reducciones en su horario lectivo por razón de edad, salud u otras circunstancias especiales que aconsejen que un profesor especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Segundo: al resto de los grupos del Centro, comenzando por los del Primer Ciclo de Primaria y ascendiendo sucesivamente hasta que lo permita la disponibilidad horaria.

En caso de necesidad se asignará tutoría de alumnos al profesor de Educación Física, preferentemente, en Segunda Etapa o, de no ser así, en lugar de un profesor de más de 60 años en otros ciclos.

Se procurará que los horarios de Educación Física no coincidan con la sesión inmediatamente posterior a la comida.

Es importante que el Equipo Directivo del Centro tenga en cuenta la necesidad de que el profesor de Educación Física contemple dentro de su horario de veinticinco horas semanales con las indispensables para coordinar el área de Educación Física y otras actividades afines a la misma, de acuerdo con la organización del Centro.

De igual manera se ha de proceder con el Profesor de Música a aquellos Centros que tengan dicha plazo en su relación de puestos de trabajo.

3.7. Los cargos unipersonales de los Centros docentes a los que se refiere la presente Resolución, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («BOE» de 4 de julio), reguladora del Derecho a la Educación * y por el Decreto 58/1986, de 4 de abril («BOCAC» de 7 de abril), por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los citados Centros **.

3.8. Para el desempeño de la función directiva, los cargos unipersonales tendrán el régimen de dedicación y máximo descuento de horas lectivas, si la disponibilidad horaria del Centro lo permite, que se indican:

U. por Centro	*Director*	*J. Estudios*	*Secretario*
De 32 o más	15	12	10
De 24 a 31	12	10	8
De 16 a 23	10	8	7
De 8 a 15	9	6	6
7 con 2.ª Etapa	8	—	5
Sin 2.ª Etapa	3	—	—

3.9. En los Centros públicos con comedor escolar se les aplicará, según corresponda, al encargado de comedor y al Director de los mismos, el siguiente descuento de horas lectivas:

Tres horas semanales a los encargados de comedor de gestión directa.

Una hora semanal a los encargados de comedor de gestión contratada.

Una hora semanal a los Directores de Centros Públicos con comedor escolar.

3.10. Los Vicedirectores (Centros de más de 24 grupos) podrán tener una reducción máxima de tres horas semanales de su horario lectivo, si la disponibilidad horaria del Centro lo permitiera.

3.11. Los Coordinadores de ciclo tendrán semanalmente la siguiente reducción de horas lectivas:

Ciclos de 5 o más unidades ..... 2 horas
Ciclos de menos de 5 unidades ..... 1 hora

Los Jefes de Departamento tendrán una reducción de una hora semanal de su horario lectivo, si la disponibilidad horaria del Centro lo permitiera.

3.12.1. Los profesores que sean Coordinadores en el Centro del Programa Abaco tendrán una deducción de dos horas lectivas semanales.

3.12.2. En aquellos Centros en que algún profesor pertenezca a la Junta de Personal Provincial, el Jefe de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario del profesor en cuestión.

3.13. La disponibilidad horaria asignada a los Vicedirectores de los Centros está destinada a la programación, desarrollo y seguimiento de un plan de actividades extraescolares, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en el Plan Anual de Actividades del Centro. Del Plan y de su aprobación se dará cuenta a la Inspección Educativa antes del 31 de octubre.

3.14. En ningún caso, la reducción de horas lectivas por el desempeño de función directiva u otro cargo excederá de lo establecido anteriormente, sin la autorización expresa de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

31.5. El Equipo Directivo del Centro, en el primer Claustro del curso y oído el mismo, asignará ciclo, nivel, grupo de alumnos y tutoría al profesorado con el siguiente orden:

1.º Profesores con destino definitivo en el Centro, profesores procedentes de unidades suprimidas y profesores definitivos, procedentes de otros Centros, en comisión de servicios por enfermedad o cambio de isla.

2.º Profesores propietarios provisionales.

3.º Profesores interinos.

La fecha de celebración de dicha Claustro vendrá determinada por la Orden de comienzo de actividades del curso. A tal efecto, el Equipo Directivo arbitrará las fórmulas más idóneas para que todo el profesorado tenga conocimiento de la composición general del Centro en cuanto a grupos de alumnos, de profesores por Ciclo y de las necesidades de profesorado por áreas. Asimismo, se harán públicas las listas de profesores del Centro por colectivos y, dentro de éstos, por antigüedad en el Centro y en el Cuerpo.

3.16. Los profesores de Preescolar, Educación Infantil y Educación especial tienen asignado su grupo de forma automática, respetando la permanencia con el mismo grupo a lo largo del Ciclo o la normativa específica de Educación Especial, respectivamente.

3.17. A los profesores adscritos a un puesto de trabajo de Primer Ciclo de Educación Primaria o Ciclo Medio de EGB se les adjudicará alguno de los grupos de alumnos de estos Ciclos en función de:

1.º Permanencia con el mismo grupo hasta la finalización del Ciclo.

2.º Acuerdo entre el profesorado, en atención a la mejor organización del Ciclo.

3.º Si no hay acuerdo, mayor antigüedad en el Centro con nombramiento de carácter definitivo. A

* I 4.2.
** II 5.23.

5.47 estos efectos se computará como antigüedad en el Centro el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida del destino definitivo.

En caso de igualdad en la antigüedad en el Centro, se tendrá en cuenta la antigüedad en el Cuerpo, como funcionario de carrera.

Si se mantuviese el empate decidirá el número más bajo de la promoción de ingreso en el Cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista.

3.18. A los profesores adscritos a alguno de los puestos siguientes: Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana e Inglés; Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana y Francés; Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana; Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza; Educación General Básica, Ciencias Sociales; Educación General Básica, Educación Física, y Educación General Básica, Música, se les asignarán grupos de alumnos y horarios en función de:

1.° El puesto de trabajo al que hayan quedado adscritos.

2.° El acuerdo y las preferencias del profesorado en aras de la mejor organización pedagógica del Ciclo.

3.° Si no hay acuerdo, se atenderá a la mayor antigüedad en el Centro en la situación de destino definitivo.

4.° La rotación con el mismo grupo de alumnos.

5.° La no concurrencia con el mismo grupo de alumnos de un número excesivo de profesores.

6.° El Equipo Directivo podrá adjudicar grupos de alumnos y horarios teniendo en cuenta otras circunstancias que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la mejor organización del Centro, debiendo en este caso emitir un informe que será supervisado por el Consejo Escolar del Centro y enviado a la Inspección Educativa para su autorización definitiva por el Director Territorial de Educación.

3.19. En el caso de profesores que hayan quedado adscritos a puestos para los que no estén habilitados y también en el caso de profesores que han cambiado de Ciclo como consecuencia del proceso de adscripción, el Director, a petición del interesado, podrá asignarles, con carácter excepcional y transitorio, actividades docentes correspondientes a otros puestos vacantes o permutar con profesores adscritos a otros puestos, sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original ni derive en posibles derechos para los profesores implicados, que, a efectos administrativos, se considerará que permanecen en los puestos a los que fueron adscritos.

3.20. A los profesores con destino provisional se les asignarán los puestos de trabajo, grupos de alumnos, tutorías y horario que hayan quedado vacantes, atendiendo a los criterios siguientes:

1.° Nombramiento de la Dirección Territorial.

2.° Especialización, de acuerdo con el certificado de habilitación que posean.

3.° Rotación con el mismo grupo de alumnos hasta la finalización del Ciclo, en el caso de que hubieran sido profesores del Centro el curso anterior.

4.° Mayor antigüedad en el Centro, cuando haya más de un profesor especialista.

5.° Mayor antigüedad en el Cuerpo cuando varios profesores coincidan en la anterior circunstancia.

6.° Número más bajo de promoción de ingreso en el Cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista.

3.21. A los profesores interinos se les adjudicarán los puestos de trabajo, grupos de alumnos, tutorías y horario que hayan quedado vacantes en función preferentemente, de la especialidad por la que han sido nombrados, y, de no ser así, en función de las necesidades del Centro.

Se recuerda a los Directores la necesidad de especificar con claridad en las solicitudes formuladas la especialidad que se precisa cubrir por el profesor interino.

3.22. Los profesores funcionarios del centro tendrán prioridad para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica, de acuerdo con el punto 3 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 («BOE» de 19 de julio). A estos efectos, tales profesores manifestarán su disposición al Director del Centro.

3.23. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio *, «La adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro».

Ha de tenerse presente que el horario del Centro estará conformado por las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos y por la aplicación de proyectos pedagógicos legalmente autorizados o cualquier otra actividad de atención directa a los alumnos recogida en la Programación General Anual del centro: cubrir ausencias cortas de otros profesores, permitir desdobles de grupos, recuperación de alumnos con dificultades de aprendizaje, partir posible horas de descuento a profesores coordinadores de Ciclo, de Seminarios Permanentes, de Equipos de Centro, de Grupos de Trabajo, profesores mayores de sesenta años, suplir las horas detraídas a los cargos directivos, etc., conforme a la disponibilidad horaria del profesorado asignado en la relación de puestos de trabajo del Centro, independientemente del puesto de trabajo ocupado.

Las necesidades lectivas de los alumnos habrán de ajustarse a los horarios determinados en las

* V 4.1.

normativas correspondientes a cada ciclo y etapa educativa, pudiendo ser ajustado en los porcentajes adecuados por el Consejo Escolar del Centro. En todo caso, dicho horario deberá ser incluido en la Programación General Anual y conocido por todos los componentes de la Comunidad Escolar del Centro.

3.24. En la distribución de las horas correspondientes a cada una de las especialidades y aquellas contempladas en el subapartado 3.23 se procurará que unas y otras conformen equilibradamente los respectivos horarios, sin que se produzca una exclusividad manifiesta de unas sobre otras.

3.25. A los efectos de elección de ciclo o grupo, los órganos unipersonales deberán ajustarse a lo indicado en los apartados anteriores sin que puedan alterarse las normas establecidas con carácter general.

3.26. Los profesores que se sientan afectados por la inadecuada aplicación de estas normas podrán reclamar en primera instancia ante el Director del Centro en el plazo de 48 horas y, en caso de no prosperar dicha reclamación podrán dirigirse a la Dirección Territorial en el plazo de tres días, la cual, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá definitivamente de acuerdo con la normativa vigente.

4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado

4.1. La puntualidad y asistencia a las clases y demás actividades del Centro serán controladas diariamente por el Jefe de Estudios, y en Centros donde no lo haya por el Director, mediante el procedimiento que el Equipo Directivo del Centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia del profesorado. En todo caso, el registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

La totalidad de las incidencias recogidas en el parte diario de asistencia se resumirán en la parte mensual que figura como anexo de esta Resolución *. Un copia del mismo será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier profesor no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho aumento será enviado a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, antes del día 15 de cada mes.

4.2. Las faltas del profesorado podrán ser justificadas de acuerdo con los supuestos establecidos en el Capítulo IV, Sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» n.º 40, de 3 de abril). Los permisos serán concedidos por el Director del Centro y las licencias, solicitadas a través del Centro, serán concedidas por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de diez días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al Centro una vez finalizado el período de licencia.

4.3. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, el profesor lo pondrá en conocimiento del Director a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito tan pronto como se reincorpore al Centro el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. El Director estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

El Centro deberá prever la forma de atención de los alumnos en caso de ausencias imprevistas o de corta duración del profesorado. El Equipo Directivo propondrá en el primer Claustro del curso las medidas más oportunas a tal fin. Los acuerdos adoptados serán incorporados a la Programación General del Centro. Estos acuerdos deberán decidir acerca del modo en que se atenderá a los alumnos en ausencia de su tutor o profesores especialistas de área, pudiendo unirse, repartirse o establecer cualquier otra solución organizativa adecuada. En ningún caso se podrá acordar el envío de los alumnos a sus casas ni otros similares. Los acuerdos ilegales recaen en responsabilidad por parte de aquellos que los toman. Caso de no haber acuerdo al respecto se adoptarán las propuestas del Equipo Directivo.

4.4. Por lo que respecta a las ausencias y falta de puntualidad en las que el profesor alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria, éste lo pondrá en conocimiento del Director con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al Centro. El Director podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la estimada duración de la misma.

4.5. Las situaciones de incapacidad laboral transitoria (ILT), se han de justificar en todos los casos con la baja del facultativo autorizado para ello, MUFACE o Seguridad Social. El parte deberá venir extendido y fechado el mismo día en que se produce la baja, haciéndolo llegar al interesado a su Centro de trabajo a partir del cuarto día si el período estimado de baja es superior a ese tiempo y cada quince días de duración de la misma.

4.5.1. Para los supuestos de embarazo no será necesaria la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

* No se publica el anexo.

5.47 4.5.2. En el caso de que la visita al médico no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, el afectado solicitará del médico comprobante de asistencia a la consulta, a los fines de justificar el retraso o la ausencia habidos en la incorporación al Centro.

4.6. Las faltas de asistencia o puntualidad, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento o entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones acordes con el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado, «BOE» de 31 de diciembre, que modifica parcialmente la Ley 30/1984.

4.6.1. A estos efectos, el Director del Centro, de no tener justificación escrita dentro de las 24 horas siguientes a la falta de asistencia o puntualidad, o de existir ésta no la estimase suficiente, requerirá al interesado por escrito dentro de las 24 horas siguientes para que en el plazo de tres días justifique debidamente, iniciándose así el procedimiento de audiencia previo a la propuesta de sanción en los casos que proceda. Se dejará constancia de toda esta documentación en los registros de entrada y salida correspondientes.

4.7. Los Directores de los Centros enviarán a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados en el plazo máximo de diez días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección Educativa.

4.8. En caso de huelga, la Dirección, en cumplimiento de los apartados *d), n)* y *ñ)* del artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto 58/1986, de Órganos de Gobierno de los Centros, facilitará los datos a la Inspección Educativa correspondiente, especificando el número de profesores en huelga cada día. Asimismo, confeccionará una relación nominal de todos los profesores que hayan participado en la huelga, indicando los apellidos, nombre, DNI y especialidad de cada profesor, la cual será cursada en el plazo de 48 horas a la Inspección Educativa de la Dirección Territorial correspondiente.

Dado que el Decreto 89/1988, de 13 de mayo («BOC» n.° 66, de 26 de mayo), determina que la Dirección del Centro debe garantizar la realización de la jornada laboral por el personal que no se encuentre en situación de huelga, dicha Dirección tomará las medidas adecuadas para conocer qué profesores hacen uso de su derecho a la huelga y quienes no, debiendo quedar constancia de ambas situaciones.

4.8.1. Los Inspectores Educativos verificarán el grado de cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior. En el supuesto de incumplimiento de alguno de los extremos antes citados, requerirá la documentación pertinente.

4.8.2. La Inspección Educativa enviará las relaciones aludidas a la Unidad correspondiente de la Dirección Territorial que, consecuentemente, procederá al preceptivo descuento en nómina, por no devengarse retribuciones durante el tiempo de huelga. A los Centros se les enviará comunicación de los descuentos efectuados para su notificación a los interesados.

4.9. En cuanto a sustituciones, altas y bajas del profesorado, se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

4.9.1. Para agilizar y garantizar los trámites necesarios para que no se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómina del profesorado, la dirección de los Centros se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El Centro deberá remitir el justificante de baja (enfermedad, permiso, licencia), entregado previamente por el interesado, a la Dirección Territorial correspondiente. Se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente por comunicación urgente.

b) La Dirección del Centro dirigirá solicitud de nombramiento de sustituto a la Dirección Territorial, indicando el motivo que genera tal petición.

Para el nombramiento de sustitutos generados por otras causas (fallecimientos, excedencias, jubilaciones, comisiones de servicios, cargos electos, liberados sindicales, servicio militar, etc.), será necesario solicitar a la Dirección Territorial el sustituto correspondiente indicando el motivo.

c) En el caso de prórrogas, confirmaciones o continuidad de las licencias o permisos, las sustituciones correspondientes se solicitarán con arreglo al procedimiento fijado en los apartados *a)* y *b)*.

d) Al término del período de licencia, permisos o bajas por enfermedad, el Director remitirá, a la Dirección Territorial correspondiente, el certificado de reincorporación al Centro del beneficiario dentro de las 24 horas siguientes a que ésta se produzca.

e) Las direcciones de los Centros remitirán en el plazo de diez días, contados desde el momento de la incidencia, las altas o bajas que se produzcan en cargos unipersonales.

f) Los procesos de tramitación de los expedientes a que dan lugar las diferentes situaciones administrativas del profesorado, se harán como se indica:

— Excedencias, en la Dirección General de Personal.

— Fallecimientos, mediante telegrama del Director del Centro a la Dirección Territorial correspondiente.

— Permutas, en las Direcciones Territoriales.

— Jubilaciones, en las Direcciones Territoriales.

4.9.2. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y cese del personal adscrito a las mismas.

a) Las tomas de posesión y ceses, que tramitará la Secretaría de los Centros con el V.° B.° del Director, se harán llegar hasta dentro de los dos días siguientes, a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

b) En los Centros existirá el Libro de Tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por el Secretario, con el V.° B.° del Director, la totalidad del personal docente, haciendo constar las fechas correspondientes a las tomas de posesión, ceses y situación administrativa del mismo. De igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicio.

c) En las comisiones de servicio se tomará posesión en el Centro donde se obtiene la comisión. El interesado entregará una copia compulsada de la toma de posesión, personalmente o por correo certificado, al Centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en el Libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

5. Equipos Docentes y Departamentos

5.1. A partir de la aprobación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo es importante acercar su espíritu a los Centros de Enseñanza y propiciar que éstos completen y desarrollen el currículo de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación docente, fomentando al mismo tiempo la autonomía pedagógica y organizativa, favoreciendo y estimulando el trabajo en equipo de los profesores.

El funcionamiento coordinado entre los profesores de un mismo nivel y entre los de niveles diferentes es un requisito indispensable, tanto para la consecución de un mejor rendimiento educativo como para una efectiva realización de la Programación General Anual del Centro. Esta coordinación se realizará a través de los Equipos Docentes y Departamentos Didácticos.

5.2. Equipos Docentes.

5.2.1. Los Equipos Docentes se entienden como órganos técnico-pedagógicos de participación docente, constituidos por el profesorado del mismo nivel o ciclo y cuya finalidad es coordinar la acción educativa tanto a efectos organizativos como didácticos.

El profesorado de Educación Especial formará parte de los equipos docentes de ciclo.

Uno de los profesores, elegido por los componentes, asumirá las funciones de coordinador.

5.2.2. Serán funciones propias de los Equipos Docentes:

— El establecimiento de la programación operativa del nivel y del ciclo, a partir del Proyecto de Centro y en función de la secuenciación establecida por los Departamentos respectivos, que constará de:

a) Objetivos que deben alcanzarse.

b) Actividades que deben realizarse, tanto por el profesorado como por el alumnado.

c) Organización que posibilite la consecución de los objetivos propuestos y la realización de las actividades planificadas.

d) Medios y materiales que deben utilizarse.

e) Temporalización de la Programación.

f) Adaptaciones curriculares que establece el ciclo para dar respuesta educativa a todos sus alumnos y aquellas adecuaciones curriculares de aula que establece el tutor para las necesidades educativas especiales que plantee algún alumno.

g) Recuperación.

h) Seguimiento de la evaluación de todo el proceso educativo a lo largo del curso, en el ámbito de su ciclo.

— Aplicación de las orientaciones metodológicas y utilización de los materiales didácticos sugeridos por los departamentos.

— Realización de reuniones de información y de orientación familiar sobre temas específicos de área, ciclo y nivel.

5.2.3. El calendario de reuniones y el programa de actividades de los Equipos Docentes se incluirá en la Programación General Anual del Centro.

5.3. Departamentos Didácticos.

5.3.1. El Departamento se entiende como un órgano técnico de participación docente en el ámbito pedagógico basado en los principios de trabajo en equipo, y como un medio para la mejora cualitativa de la enseñanza y del perfeccionamiento del profesorado.

5.3.2. En los Centros de 24 o más unidades se establecerán preceptivamente estos Departamentos:

— Lengua e Idiomas.

— Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Tecnología.

— Ciencias Sociales.

— Expresión Artística y Música.

— Expresión Dinámica y Educación Física.

5.3.3. En los Centros de menos de 24 unidades se establecerán preceptivamente los Departamentos de:

— Lenguas y Humanidades.

— Ciencias y Tecnología.

— Expresión Artística y Dinámica.

5.3.4. Se sugiere, por otra parte, la creación de otros Departamentos que la realidad escolar del Consejo aconseje, como el de tecnología educativa y recursos, relaciones escuela-sociedad, relaciones culturales, tiempo libre y ocio, orientación, etc., e incluso desglosar alguno de los ya indicados.

5.3.5. Serán funciones propias de los Departamentos:

5.47

— Realizar la programación didáctica de su área.

— Decidir y secuenciar los objetivos mínimos que se han de conseguir en cada área, nivel y ciclo educativo.

— Determinar las pautas generales y procedimientos de evaluación que faciliten la coherencia interna del área.

— Coordinar y controlar la programación, la evaluación y la recuperación y valorar los resultados de la evaluación como procedimiento para la revisión permanente de la programación.

— Establecer y observar las estrategias de recuperación y la adecuación de la metodología didáctica.

— Coordinar y asesorar sobre procesos y procedimientos más recomendables para atención a la diversidad.

— Proponer el material didáctico de profesores y alumnos en función del diseño curricular.

— Valorar y experimentar métodos y técnicas que permitan una mejora cualitativa de la enseñanza.

— Elaborar materiales y tecnología propias adecuadas al área.

— Plantear, en la medida de sus posibilidades, contactos con empresas e instituciones para el enriquecimiento del currículo.

5.3.6. A fin de conseguir la necesaria cohesión entre la enseñanza y otros componentes del proceso educativo, se debe establecer la coordinación interdepartamental, función que será desempeñada por el Jefe de Estudios.

A tal efecto, cada profesor estará adscrito, como mínimo, a un Departamento. Para su coordinación habrá un Jefe de Departamento elegido entre sus componentes.

La asistencia a las reuniones de los Departamentos será obligatoria para todos sus miembros. Serán convocadas por el Jefe de Departamento como mínimo una vez al mes.

5.3.7. El plan de trabajo y el calendario de actividades de cada Departamento se incluirá en la Programación General Anual del Centro.

5.4. Organización.

5.4.1. Normas y actividades de organización interna.

Las reuniones de Equipos Docentes y Departamentos Didácticos deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del Centro.

b) Reuniones ordinarias de carácter periódico, según se hayan programado.

c) Reuniones previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

d) Reuniones al final del período lectivo ordinario, para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones han de ser incorporadas en el informe para la Memoria final del curso.

5.4.2. De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas se levantará acta, que contendrá además la relación de los miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios de corrección, las características de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas, un modelo de las mismas.

5.4.3. Al comienzo del curso, se informará a los padres y alumnos de la programación del área en los aspectos relativos a temporalización aproximada de los contenidos y actividades y del sistema de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de calificación).

5.4.4. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar por los Departamentos o por algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

5.5. El Coordinador de Ciclo es el responsable de armonizar la acción común de todo el profesorado de un ciclo a fin de lograr una adecuada conexión entre los diferentes grupos que lo componen.

5.6. Serán funciones propias de los Coordinadores de Ciclo:

— Presentar un plan de trabajo a sus compañeros para su debate y aprobación.

— Coordinar la programación conjunta de las actividades educativas.

— Promover una acción metodológica convergente de Equipos Docentes y Departamentos Didácticos.

— Unificar criterios de evaluación en el Ciclo.

6. Tutorías

6.1. Cada grupo de alumnos tendrá un Profesor Tutor, que además de su tarea específica como docente, se responsabilizará de la tutoría de su grupo.

6.2. Adjudicación de tutorías.

6.2.1. En los Centros en los que el número de profesores sea igual al de unidades, cada profesor será Tutor de un grupo de alumnos.

6.2.2. En el caso de Educación Preescolar, Educación Infantil, Primer Ciclo de Educación Primaria y del Ciclo Medio de EGB, cada profesor será Tutor del grupo de alumnos que tenga a su cargo.

6.2.3. En la Segunda Etapa se procurará que el Tutor sea el profesor que imparte más horas de docencia al grupo.

6.2.4. En los Centros en los que el número de profesores sea superior al de unidades, al Secretario, Jefe de Estudios y Director se les adjudicarán tutorías en último lugar, por este orden y únicamente si es estrictamente necesario.

6.2.5. Dentro del horario de docencia directa, los Tutores realizarán una hora semanal de acción tutorial con sus alumnos, debiendo planificarla como tarea compartida del Equipo Docente y pudiendo solicitar para ello asesoramiento del profesor del STOEP que tenga asignado el Centro.

6.3. Serán funciones propias del Profesor Tutor:

6.3.1. En relación con el Equipo Docente:

— La coordinación respecto a la programación y a la evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo.

6.3.2. En relación con los padres:

— Informar de la evolución escolar de sus hijos, a través de los procedimientos que se estimen oportunos, entre los que han de incluirse necesariamente los informes escritos de las evaluaciones y las entrevistas periódicas, al menos una vez al trimestre, convenientemente distribuidas a lo largo del curso.

— Cuando el Tutor lo considere conveniente, informar por escrito sobre el comportamiento afectivo-social de un alumno, hábitos y actitudes, técnicas de trabajo y estudio, áreas de aprendizaje y otras observaciones de interés.

— En los casos que se considere oportuno, una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del alumno.

— El Profesor Tutor reservará al menos una hora quincenal para recibir visitas de los padres. Esta hora deberá ser comunicada por el Centro a todos y cada uno de los padres o tutores antes del 10 de octubre.

— En el caso de alumnos con problemas de aprendizaje el informe de evaluación debería ser entregado personalmente a sus padres o tutores, con el fin de poder completar el informe escrito con otro oral que incluya orientaciones familiares para la mejora del rendimiento.

— A petición de un padre y por razones excepcionales, el Director facilitará, siempre dentro del horario dedicado a la docencia no directa, un encuentro entre el Profesor Tutor y el padre en cuestión.

6.3.3. En relación con los alumnos de su grupo:

— Conocer la personalidad de los alumnos, sus intereses y el grado de integración en el grupo.

— Orientar y asesorar sobre su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio, tareas y opciones educativas y/o profesionales posteriores, según proceda.

— Se contemplará una hora semanal por Tutor para las labores enumeradas en los dos párrafos anteriores, solicitándose, en caso necesario, el asesoramiento del orientador del STOEP que tenga asignado el Centro y de los profesores especialistas (profesor de Pedagogía Terapéutica, logopeda, etc.), si el alumno lo requiere. Se recuerda que es obligatorio, al finalizar la escolarización del alumno, sentar en su Libro de Escolaridad el Consejo Orientador proporcionado por el Profesor Tutor.

— Informar sobre el Decreto de Derechos y Deberes de los Alumnos.

— Cumplimentar y custodiar el Registro Personal de los alumnos, así como cualquier otra documentación académica individual.

— Informarles sobre la organización y funcionamiento del Centro y de sus Órganos Colegiados.

— Coordinar las actividades que se realicen fuera del aula y que afecten a los alumnos de su grupo.

— Preparar y coordinar las evaluaciones, levantando acta de las mismas.

— Cumplimentar los Boletines de Calificaciones, cuidando que lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

— Controlar las faltas de asistencia de todos los alumnos, comunicándolas mensualmente a los padres o tutores y al Jefe de Estudios.

6.4. El Jefe de Estudios coordinará y apoyará las funciones de los Tutores del Centro, especialmente en la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad, a fin de facilitar su integración en el grupo-clase. A tal efecto se reunirá periódicamente con los tutores de cada curso.

Asimismo, corresponde al Jefe de Estudios la tarea de coordinación de los tutores del Centro con los Servicios de Orientación y Equipos Multiprofesionales.

7. Evaluaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre («BOE» de 26 de diciembre), sobre derechos y deberes de los alumnos, éstos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

7.1. Por ello, la evaluación ha de ser continua y sistemática, a fin de aportar frecuente información del progreso del alumno para poder intervenir en el momento oportuno. De ahí la necesidad de que el alumno asista regularmente a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el currículo. La evaluación continua es una actividad sistemática de seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos llevada a cabo por cada profesor. No ha de confundirse, por tanto, evaluación con calificación o con examen puntual o prueba escrita.

7.2. La evaluación tendrá como referencia lo establecido en la Programación General Anual y la normativa oficial contenida en los diseños curriculares

5.47 oficiales, así como en las Órdenes y Resoluciones correspondientes.

7.3. En el Ciclo Medio de EGB, la evaluación en cada uno de los cursos académicos de que consta se expresará en cada una de las áreas con los términos «Progresa Adecuadamente» (P.A.) o «Necesita Mejorar» (N.M.). Debe entenderse que un alumno progresa adecuadamente cuando, superando los objetivos que haya programado el Profesor Tutor, se pueda prever que no tendrá dificultades para superar los Niveles Básicos de Referencial al final de los cursos que componen el ciclo.

En el Primer Ciclo de Educación Primaria se estará a lo dispuesto en la normativa correspondiente.

7.4. En la Segunda Etapa, la evaluación se realizará a través de las sesiones de evaluación.

Las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo de los profesores que imparten clase a un grupo de alumnos, destinadas a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos que lo forman, la revisión del proceso de enseñanza-aprendizaje y tomar las decisiones pertinentes y dejar constancia de las mismas en los preceptivos documentos.

Cada Tutor coordinará el Equipo de Profesores que imparte clases al grupo de alumnos de que es Tutor. Este Equipo tendrá como funciones la evaluación de los alumnos y la coordinación de las actividades que éstos realicen en el Centro y fuera de él.

7.5. Habrá cinco sesiones de evaluación. Una inicial, de carácter informativo (sin notas). Las tres siguientes (con notas), coincidirán aproximadamente con el final de cada trimestre, cuyas fechas fijará el Centro. La última (final), que será determinada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, tendrá carácter global.

La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad:

a) Coordinar los objetivos que se pretendan alcanzar en cada área y en la tutoría respecto al grupo de alumnos.

b) Contrastar las observaciones del profesorado en aspectos tales como: la aplicación e interés académico, la metodología de trabajo y los hábitos de estudio, la expresión oral o escrita, la comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno.

c) Trazar estrategias de actuación tendentes a alcanzar los objetivos propuestos y superar las dificultades detectadas.

El contenido del resto de las sesiones de evaluación deberá contemplar también un análisis de resultados, una valoración del proceso de enseñanza-aprendizaje y unas propuestas de actuación tanto a nivel de grupo como individual.

7.6. El calendario de las sesiones de evaluación se incluirá en la Programación General Anual del Centro.

7.7. Todos los documentos de la evaluación se han de conservar en el Centro, a disposición de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Las pruebas finales, si procediere su realización con algunos alumnos, deberán conservarse, como mínimo, hasta el día 31 de diciembre siguiente.

7.8. Sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, corresponde a los alumnos o a sus padres y tutores de solicitar aclaraciones de sus profesores sobre la calificación de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales de cada curso, aquéllos o sus representantes legales pueden reclamar contra las calificaciones otorgadas.

7.9. Las reclamaciones podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno respecto de los objetivos y contenidos del área sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

7.10. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados.

7.11. Los profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación de cada grupo y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso, constituyéndose en Equipo de Evaluación.

7.12. Cuando la reclamación se refiera a calificaciones o evaluaciones parciales, se presentará en el plazo de los tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas. A tal efecto, cada Tutor notificará a sus alumnos los resultados obtenidos en el plazo de los dos días siguientes a la celebración de dicha sesión.

Reunido el Equipo de Evaluación adoptará acuerdo sobre dicha reclamación, con anterioridad a la siguiente sesión de evaluación y lo comunicará al Director del Centro que lo notificará al alumno.

El alumno o representante no conforme con la resolución adoptada, podrá reiterar su reclamación en la siguiente sesión de evaluación y hacer constar todo ello en la reclamación contra la evaluación o calificación final, en su caso.

Cuando se estime la reclamación, se procederá a l rectificación oportuna mediante diligencia extendida al efecto por el Profesor Tutor.

7.13. Tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, el alumno o representante podrá presentar en la Secretaría del Centro, en el plazo de dos días siguientes a la publicación o notificación de las calificaciones finales, reclamación contra las mismas, dirigida al Director del Centro, siempre que no haya sido efectiva la aclaración de las mismas por los profesores respectivos.

El Director del Centro resolverá conforme al acuerdo adoptado por el Equipo de Evaluación correspondiente en el plazo de tres días contados desde la presentación de la reclamación.

El alumno o representante no conformes con la resolución adoptada podrá reiterar la reclamación en la Secretaría del Centro, dirigida a la Dirección Territorial de Educación, en el plazo de dos días siguientes a su notificación y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado.

El Director del Centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del Equipo de Evaluación, copia del acta, etc.) a la Dirección Territorial, al día siguiente al que se reciba la reclamación.

La Dirección Territorial, previo informe de la Inspección Educativa y a propuesta de ésta, resolverá y notificará al interesado en el plazo de un mes.

7.14. Contra dicho acuerdo o transcurrido el plazo sin que se haya notificado el mismo, se podrá formular reclamación en el plazo de diez días ante el Director General de Centros, quien resolverá en el plazo de quince días, pudiéndose interponer, en su caso, recurso de alzada ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

7.15. Siempre que se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar la calificación, mediante diligencia extendida por la Dirección del Centro con referencia a la resolución adoptada, que pondrá el hecho en conocimiento de todos los profesores del Equipo de Evaluación.

8. Faltas de asistencia de los alumnos

La aplicación del proceso de evaluación continua del alumno requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el Plan de Estudios.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los alumnos («BOE» de 26 de diciembre), las faltas de asistencia a clase no justificadas de carácter individual de los alumnos constituyen faltas leves. La reiteración de este tipo de faltas se considerará falta grave, siempre que se hayan producido las correspondientes notificaciones con acuse de recibo.

8.1. Corresponde al Consejo Escolar la competencia sobre el límite del número de faltas injustificadas que constituya falta grave. No obstante, este límite no podrá ser inferior al 15 por 100 del total de horas lectivas.

8.2. El Consejo Escolar de cada Centro determinará cuál es el número de faltas injustificadas que pueda dar lugar a una primera o segunda advertencia antes de procederse a la consideración como falta grave, así como de terminar la validez de las justificaciones presentadas, previo informe del profesor tutor.

8.3. De los apercibimientos habidos se dejará constancia en el apartado de «observaciones» contenido en el ERPA. En la sesión de evaluación se comunicará la relación de alumnos apercibidos y el número de requerimientos adecuados.

8.3.1. Todas las notificaciones se harán a través de la Secretaría del Centro dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

8.3.2. De aquellas citaciones no atendidas, las estimaciones de faltas graves de asistencia, las escolarizaciones irregulares a los alumnos que estando matriculados no comparezcan en el Centro, el Jefe de Estudios, previo informe del Tutor correspondiente, elaborará un listado consignando los alumnos absentistas, el número de faltas no justificadas de cada uno, el período en el cual se han producido, las causas alegadas por el padre, si las hubiere, y las razones que el Centro considera como causantes de la inasistencia.

8.3.3. El Director del Centro enviará una copia del listado especificando en el párrafo anterior al Ayuntamiento del que dependa, y otra a la Inspección Educativa.

8.4. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de esta normativa a los alumnos, padres o tutores, explicándoles con todo género de detalle el número de faltas de asistencia no justificadas que determinan su consideración como falta grave, así como el procedimiento y plazos establecidos para la justificación de las faltas de asistencia, de acuerdo con lo que se haya determinado en el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

8.5. Los profesores tutores de los diferentes cursos prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento del Jefe de Estudios.

9. Escuelas unitarias

9.1. Cuando la Administración educativa convoque a los docentes a algún acto o reunión, los profesores de las Escuelas Unitarias, previo conocimiento de la Dirección Territorial, a través de la Inspección Educativa, y comunicación a los padres, podrán variar la jornada escolar establecida al objeto de facilitarles su asistencia a dichos actos.

9.2. Todos los permisos que soliciten los profesores de Escuelas Unitarias deberán ser informados por el Servicio de Inspección Educativa.

9.3. Teniendo en cuenta las características de estas escuelas, los profesores podrán solicitar autorización a la Dirección Territorial, previo informe de la Inspección Educativa, para llevar a cabo cualquier otra organización de la jornada semanal no lectiva, diferente de la establecida en la presente Resolución.

5.47

9.4. Dicha solicitud irá acompañada de una justificación razonada por parte del profesor sobre la distribución propuesta, respetando la necesaria atención e información periódica a los padres de los alumnos.

9.5. Para facilitar la integración de los profesores de Escuelas Unitarias en grupos de trabajo compuestos por profesores de Unitarias cercanas y de otros Centros, se podrán realizar reuniones periódicas para las que utilizarían algunas de las horas de no docencia directa.

9.6. El programa de actividades a realizar se pondrá previamente en conocimiento de la Inspección Educativa.

Dichas actividades deben estar contenidas en la Programación General Anual del Centro, con especificación de su periodicidad.

9.7. Previo acuerdo, y con el fin de compensar las diferencias que con respecto a los Centros completos tienen las Escuelas Unitarias, se procurará programar actividades a lo largo del curso encaminadas a que los alumnos de estas últimas hagan uso de instalaciones y dependencias que puedan estar disponibles en el municipio o en municipios cercanos.

Estas actividades deberán figurar en las respectivas Programaciones Generales Anuales.

9.8. Dada la importancia que para los escolares de las zonas donde están ubicadas las Escuelas Unitarias tienen los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, la Programación General Anual puede sugerir el tipo de acciones prioritarias de atención a los alumnos que, a juicio del profesor, deben emprenderse por parte de dichos servicios en la zona correspondiente.

10. Asociaciones de alumnos y de padres de alumnos

10.1. Dado que esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes quiere seguir potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como los alumnos, y con el fin de facilitar su realización, se recuerda que en el «Boletín Oficial de Canarias» n.º 69, de lunes 1 de junio de 1987, se publicaron los Decretos 91/1987 y 92/1987, ambos de 21 de mayo, por los que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones de Alumnos y sus respectivas Federaciones y Confederaciones *.

10.2. Asimismo, en el «BOC» n.º 86, de 2 de junio de 1987, se publicó la Orden de 23 de junio de 1987, por la que se regula el Registro de las citadas Asociaciones **, y en el «BOC» n.º 49, de 20 de abril de 1987, la Ley 4/1987, de 7 de abril, del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales ***, igualmente de interés para las Asociaciones mencionadas.

10.3. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos forman parte de la vida del Centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas y a participar en su gestión.

10.4. Siempre que no interfieran el normal desarrollo de la Programación General Anual del Centro, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos podrán utilizar, para la realización de las actividades que le son propias, los locales y dependencias del Centro que, a tales efectos, se les indique. Los Consejos Escolares de los Centros deben facilitar el acceso, sin condicionar la presencia de los padres a la del profesorado o portero del Centro, aunque sí de acuerdo con ellos, responsabilizándose la Asociación de Padres de Alumnos correspondiente a los desperfectos y de las alteraciones de la normalidad que se puedan producir.

10.5. El programa de actividades que las Asociaciones mencionadas deseen realizar durante el curso en el recinto escolar, deberá ser entregado al Consejo Escolar con la suficiente antelación, al objeto de su aprobación e inclusión, si procediera, en la Programación General Anual del Centro. Es importante para las buenas relaciones entre las Asociaciones, el profesorado y el Consejo Escolar que se produzca una buena circulación de información entre las distintas partes de la Comunidad Educativa.

11. Otras normas

11.1. Actividades extraescolares.

Además de lo establecido en la presente Resolución, en lo que respecta a viajes, excursiones, visitas y demás actividades fuera del Centro, deben observarse las siguientes normas:

11.1.1. Las actividades extraescolares, propuestas por el Claustro, se acomodarán a las directrices o criterios elaborados previamente por el Consejo Escolar y se programarán teniendo en cuenta la existencia en el Centro de alumnos que presenten algún tipo de minusvalía y formarán parte de la Programación General Anual del Centro. Deberá tenerse en cuenta las actividades no previsibles en el comienzo del curso, a fin de incorporarlas a la Programación en el momento en que se crea oportuno.

11.1.2. La participación de cada alumno requerirá autorización previa del padre o tutor, y, en el supuesto de que ésta no sea otorgada, el Director arbitrará la forma más conveniente para atender a

* II 5.31 y 5.32.
** II 5.40.
*** II 5.20.

estos alumnos en el propio Centro, durante el tiempo que dure la actividad.

11.1.3. Si estas actividades fueran de más de un día de duración, tienen necesariamente que ser autorizadas por la Dirección Territorial. A fin de que las autorizaciones sean concedidas de forma que se puedan realizar las actividades previstas, el Director gestionará, a través de la Inspección Educativa, la autorización con la suficiente antelación.

11.1.4. Debe cuidarse especialmente que los viajes de fin de curso no alteren la marcha normal del Centro ni desvirtúen los objetivos que toda actividad complementaria conlleva. Todas las actividades preparatorias (festivales, cobro de cuotas, comidas benéficas, etc.) deben ser aprobadas por el Consejo Escolar para su realización, y no deben contrarrestar los objetivos educativos establecidos ni dar lugar a ningún tipo de discriminación.

11.1.5. El proyecto definitivo del viaje, aprobado previamente por el Consejo Escolar, será autorizado finalmente por la Dirección Territorial. En la solicitud de dicha autorización se incluirá el proyecto educativo del viaje, fechas, número de alumnos y nombres de los profesores acompañantes, que han de ser uno por cada grupo de 20 alumnos como mínimo y nunca menos de 2 adultos por viaje. El plazo de presentación de la solicitud de autorización expirará un mes antes del inicio del viaje.

11.2. Libros de texto.

11.2.1. Se recuerda que los libros de texto que se utilicen en los Centros escolares han de contar con la preceptiva autorización y no pueden ser sustituidos antes de transcurridos un mínimo de cuatro años, excepto que por circunstancias excepcionales o de carácter pedagógico o científico, se aconseje hacerlo antes. En estos casos deberán tener autorización de la Dirección Territorial, previa solicitud del Claustro y Consejo Escolar, antes del 1 de mayo.

11.2.2. Los libros de texto a utilizar serán relacionados en el tablón de anuncios del Centro y no podrán ser vendidos bajo ningún protexto en el recinto escolar, ni designarse establecimientos comerciales concretos donde adquirirlos.

11.3. Solicitud de uso de instalaciones escolares.

11.3.1. Para la utilización de las instalaciones de un Centro público por parte de entidades o personas que no componen la Comunidad Escolar del Centro, se remitirá un informe previo del Consejo Escolar a la Dirección Territorial de Educación, que, si lo considera procedente, autorizará el uso de tales instalaciones. Se recuerda que tanto las Asociaciones de Alumnos, de Padres de Alumnos y de Antiguos Alumnos, como los Sindicatos de Profesores son miembros de la Comunidad Educativa y, por tanto, tienen derecho al uso de las instalaciones del Centro, previa solicitud y autorización correspondiente del Consejo Escolar.

11.4. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.

11.4.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9 de marzo), artículos 7.º y 8.º, y la Orden que lo desarrolla, está prohibido fumar en todos los Centros Docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta del Director, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos.

De todo ello se dará la debida publicidad en el Centro con las indicaciones pertinentes.

11.4.2. Esta normativa afecta a los profesores, a los alumnos, al personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

11.4.3. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

11.4.4. Respecto a la expedición y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOCAC» de 22 de mayo), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los Centros públicos dependientes de esta Consejería.

11.5. Asistencia sanitaria para escolares.

11.5.1. Con objeto de facilitar la asistencia sanitaria en urgencias a los escolares de Centros públicos, que sufran algún tipo de accidente durante la actividad escolar, y dado que un elevado número de alumnos son beneficiarios de prestaciones sanitarias, se solicitará a cada uno de los padres titulares de Cartilla de la Seguridad Social en la que estén inscritos los alumnos, fotocopia de la misma. Con ellas se elaborará un fichero actualizado en el que figurará una fotocopia por cada alumno.

11.5.2. En caso de accidente en el Centro de un alumno beneficiario de la Seguridad Social, el profesor acompañante, dotado de la citada fotocopia, se identificará como profesor en la institución sanitaria que corresponda (ambulatorio o clínica de la Seguridad Social) y presentará la fotocopia de la Cartilla. La determinación de la persona que deberá acompañar al alumno, en el caso de que sus padres no pudiesen hacerse cargo, así como el modo de atención del resto de sus alumnos, deberá ser decidido en Claustro a comienzos de curso, para evitar así situaciones delicadas que puedan ocasionar abandono de auxilio. Caso de sobrevenir gastos al profesor también deberá contemplarse el modo de recuperar los mismos.

En el caso de las Escuelas Unitarias deberá preverse, con las familias o profesores cercanos, la Cruz Roja o el Ayuntamiento más próximo, un modo operativo de atender los alumnos o el auxilio del niño accidentado.

11.5.3. En caso de accidente de un alumno no beneficiario de la Seguridad Social, se acudirá para sus asistencia a cualquier institución sanitaria, abonando la factura los padres, tutores del acciden-

5.47 tado o el Centro. Tal factura se remitirá con un oficio a la Dirección Territorial de Educación correspondiente para que se proceda a la tramitación de su abono a quien haya sufragado tales gastos, indicando el procedimiento que se considere más fácil para el reingreso de los costos.

11.6. Plan de autoprotección del Centro.

En la Programación General Anual del Centro debe incluirse un plan de autoprotección, diseñado por el Centro, en el que se detallan los mecanismos y medios disponibles para hacer frente ante cualquier incidencia que afecte a la seguridad de las instalaciones del recinto escolar y/o de las personas que hacen uso del mismo. Es importante entender la responsabilidad en que incurre el Equipo Directivo si no atiende a la elaboración de este plan.

11.6.1. Respecto a la protección del edificio escolar y demás medios materiales que se encuentren en él, el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización de salidas de emergencia.

— Sistemas de seguridad de que dispone el Centro (vallas protectoras, dispositivos de alarma, puertas de seguridad, extintores, señalizadores luminosos, existencia de guardián-vigilante, etc.).

11.6.2. Las salidas de emergencia deben estar debidamente señaladas y libres de obstáculos, a fin de facilitar una rápida y ordenada evacuación del Centro, si fuera necesario.

11.6.3. En caso de producirse llamadas telefónicas comunicando la existencia de explosivos u otro material peligroso dentro del Centro, se dará cuenta inmediatamente a las Fuerzas de Seguridad del Estado, evacuándose el Centro como medida preventiva.

11.6.4. En caso de robos o destrozos en el interior del recinto escolar, se pondrá la correspondiente denuncia, enviando una copia de la misma a la Dirección Territorial de Educación.

11.6.5. En caso de incendio, si éste no pudiera ser sofocado con los medios de que dispone el Centro, se procederá a avisar de inmediato a los bomberos y a la evacuación preventiva correspondiente.

11.6.6. Se recomienda que al final de cada jornada escolar se proceda al cierre de la llave general de paso de agua del Centro, al objeto de prevenir derramas innecesarias y posibles inundaciones en aulas y otras dependencias.

11.6.7. En aquellos Centros que utilicen gas butano (comedor o laboratorio), se comprobará, antes de terminar la jornada escolar, el cierre correcto de las llaves de paso de gas correspondientes.

11.6.8. Respecto a la protección del personal del Centro (alumnos, profesores y personales de servicios), el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización y equipamiento de botiquines.

— Plan de evacuación.

— Identificación de personas ajenas a la Comunidad Educativa que acceden al Centro.

— Protección de los alumnos que son reclamados en horas lectivas por personas que no son padres o tutores legales de los mismos.

11.6.9. Los botiquines deben estar debidamente señalados y con el equipamiento básico necesario para atender primeras urgencias.

Como norma general, en caso de lesiones producidas en la actividad escolar, se atenderá a los alumnos afectados de forma que la atención prestada no entrañe riesgos para su salud. Por tanto, no se deberán suministrar medicamentos ni realizar curas que son propias de un especialista. En casos de urgencia mayor, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 11.5 de esta Resolución.

11.6.10. El plan de evacuación deberá recoger detalladamente los pasos a seguir desde que se produce una situación de emergencia hasta que el Centro ha sido desalojado completamente.

11.6.11. Es cada vez más frecuente la presencia dentro del recinto escolar de personas ajenas a la Comunidad Educativa que acuden al mismo para fines no relacionados con la actividad escolar (publicidad, reparto de cigarrillos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, etc.).

Con el fin de preservar a los alumnos de estas incidencias, cuando se tengan dudas acerca de los motivos por los que estas personas han hecho acto de presencia en el Centro, se solicitará de las mismas su identificación y objeto de la visita.

De no estar conformes con la respuesta dada, se les instará a que abandonen el recito escolar. De no hacerlo, se pondrá esta circunstancia e conocimiento de la Policía.

11.6.12. Se recuerda que los alumnos no pueden abandonar el recinto escolar durante las horas lectivas (excepto en el caso de las visitas debidamente programadas o cuando una autorización de los padres, tutores legales o el profesor tutor así lo indique).

Cuando una persona se presente en el Centro reclamando a un alumno, en horas lectivas, se deberá comprobar si la misma es padre, madre o tutor legal del alumno en cuestión.

En caso de presentarse dudas sobre esta circunstancia, no se permitirá al alumno abandonar el Centro hasta la finalización de la sesión escolar (mañana o tarde) correspondiente.

11.6.13. Todas las personas que forman la Comunidad Educativa deben conocer la existencia de este plan y los mecanismos de su puesta en marcha, dándose publicidad del mismo por parte de la Dirección del Centro. La publicidad reiterada de este plan y los simulacros de puesta en marcha del mismo que se pongan en marcha, contribuirán a garantizar la protección de los alumnos, padres, profesores y personal laboral del Centro.

11.7. Inclusión de la Educación Ambiental.

11.7.1. El Parlamento de Canarias, con fecha 4 de enero de 1991 («BOPC» n.º 4, de 8 de enero), acordó: «Instar al Gobierno de Canarias para que por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se arbitren las medidas necesarias para que tras las conclusiones del Programa de Educación Ambiental, promovido por la Consejería, la Educación Medioambiental forme parte de las enseñanzas obligatorias en la EGB bien como asignatura independiente, bien como parte sustancial de otras asignaturas».

11.7.2. En consecuencia se recuerda a los Centros la conveniencia de programar actividades que den cumplimiento en este sentido a la Resolución Parlamentaria, debiendo quedar incluidas en la Programación General Anual. Estas actividades no deben crear una asignatura especial con este nombre, sino que ha de contemplarse como un tema transversal del currículo, tal y como demanda la LOGSE.

11.7.3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes difundirá entre los Centros materiales curriculares apropiados y actividades de formación en Educación Ambiental a fin de facilitar el cumplimiento del apartado anterior de esta Resolución.

11.8. Impartición de enseñanzas de organización político-institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias.

11.8.1. El Parlamento de Canarias, en fecha 21 de febrero de 1991 («BOPC» n.º 23, de 25 de febrero), acordó «declarar necesaria la impartición de enseñanzas en el último ciclo de EGB, que tengan por objeto la organización político-institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su perspectiva histórica y configuración actual y, en consecuencia, insta al Gobierno para que a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes lleve a cabo la implantación de las correspondientes enseñanzas, en la forma más adecuada a la estructura docente, a partir del curso escolar 1991/92, como aportación propia a los diseños curriculares básicos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la LOGSE».

11.8.2. En consecuencia se recuerda a los Centros la conveniencia de programar actividades que vayan acercando nuestra organización político-institucional al conocimiento de los alumnos, en tanto queden terminados y difundidos los diseños curriculares propios de nuestra Comunidad Autónoma y entren en vigor los mismos, a partir del desarrollo de la LOGSE.

11.8.3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes difundirá entre los centros materiales curriculares apropiados y actividades de formación en Organización Político-Institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias, y ofrecerá el asesoramiento oportuno a fin de facilitar el cumplimiento del apartado anterior de esta Resolución.

11.9. Inclusión de contenidos de la Educación para la diversidad.

5.47

El desarrollo de la LOGSE en los artículos 36 y 37 del capítulo V, y en el Título V, artículos del 63 al 67, cuando hace referencia a la educación especial y a la compensación de las desigualdades en la educación, se recomienda a los Centros la conveniencia de programar contenidos que acerquen al alumno en el respeto a la diversidad de las personas, las culturas, razas, sexos, religiones, etc., y a las descompensaciones sociales en las que viven. Las actividades que se programen con este fin contribuirán a mejorar la educación de nuestros alumnos y acercarlos a los objetivos convivenciales que marca nuestra Constitución.

11.10. Régimen de alumnos.

11.10.1. Las solicitudes de exención de Educación Física deberán acompañarse del respectivo certificado médico en el que se indicará si la exención deberá ser total o sólo limitada a determinados ejercicios y actividades, especificando cuáles.

Dichas solicitudes serán dirigidas al Director del Centro, quien, previo informe del Departamento o Profesor de Educación Física, resolverá sobre las mismas. Contra la resolución del Director podrá reclamarse en el plazo de 15 días ante el Director Territorial, quien resolverá previo informe de la Inspección Educativa. Transcurrido el período de reclamación sin que se haya presentado alguna, el Director del Centro dará las instrucciones correspondientes para que se reseñen las debidas diligencias de exención.

Contra la resolución del Director Territorial se podrá presentar recurso ante esta Dirección General.

Dichas solicitudes serán dirigidas al Director del Centro, a quien corresponde la competencia de exención.

No obstante lo anterior, los alumnos que resulten exentos deberán incorporarse a las clases de Educación Física y realizar los ejercicios que su tratamiento médico les permita, o desempeñar actividades compatibles con su exención (árbitros, jueces, entrenadores, encargados de material) bajo la tutela del profesor.

11.10.2. A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de ciclo o de obtención del título de Graduado Escolar, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Centros receptores de tales expedientes académicos extenderán una diligencia en la que se haga constar este extremo.

12. Memoria final del curso

12.1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General Anual del centro, realizada al comienzo del curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en la

5.48 misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración educativa.

12.2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los Equipos (Tutores, Equipos de Evaluación, Equipos Docentes, Departamentos Didácticos, Equipo Directivo), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en la Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen oportunas. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

12.3. El Claustro de Profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos de Profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime necesarias al respecto.

Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro en el conjunto de sus apartados.

12.4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final.

12.5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el Acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

12.6. El Director del Centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

12.7. La Memoria, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección Educativa en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar, convocado para su aprobación. Junto con la Memoria, se remitirá copia del Acta de la sesión aludida. La Memoria se completará en el mes de septiembre con la remisión de un anexo conteniendo la información complementaria correspondiente a este período final del curso.

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de agosto de 1992.

El Director General de Centros, *p.d.*, el Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *José Fernández González* (Orden de 29-8-92, «BOC» n.º 108, de 5-8-92).

5.48. RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS. («BOC» de 17 de agosto de 1992.)

Con objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Idiomas, se han venido dictando, mediante Circulares y Resoluciones, normas para cada curso académico.

La conveniencia de dar a las citadas instrucciones carácter permanente, de modo que constituyeran un marco estable de referencia para los Centros en los sucesivos cursos, motivó la publicación de las Resoluciones de 23 de agosto y de 8 de octubre de 1991 *. La experiencia obtenida en la aplicación de las mismas, la necesidad de recoger distintas sugerencias aportadas, así como la armonización de tales normas con otras disposiciones dictadas posteriormente aconsejan a esta Dirección General resolver:

Primero.—Dictar las instrucciones que se especifican en los epígrafes que componen el siguiente

SUMARIO

1. Programación General del Centro.
2. Horario del Centro.
3. Horario del Profesorado.
4. Control de puntualidad y asistencia del Profesorado.
5. Seminarios Didácticos.
6. Tutorías.
7. Evaluaciones.
8. Faltas de asistencia a los alumnos.
9. Enseñanzas de régimen nocturno.
10. Régimen de alumnos.
11. Reclamación de calificaciones y evaluaciones.
12. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.
13. Memoria final del curso.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los Centros públicos de Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Canarias.

* VII 5.54.3 y 5.54.4.

Tercero.—La aplicación de la presente disposición a las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, a las Escuelas Oficiales de Idiomas y a los Centros de Enseñanzas Integradas se hará salvando las peculiaridades de tales enseñanzas para las que se dictarán normas complementarias por la Dirección General de Centros.

Cuarto.—Para los Centros que imparten las enseñanzas experimentales de la Reforma de las Enseñanzas Medias, se aplicarán complementariamente las Resoluciones de 20 de julio de 1989 («BOC» n.º 114, de 23 de agosto) * y de 16 de julio de 1992 («BOC» n.º 103, de 27 de julio) **. Para la organización de las enseñanzas correspondientes a la anticipación del tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria se aplicarán, asimismo, las normas específicas que dicte la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Quinto.—A los Centros privados, situados en el área de dependencia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes les será de aplicación la presente Resolución, en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

Sexto.—Lo dictado en esta Resolución se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada a todos los Centros docentes en el artículo 15 de la LODE y en los artículos 2.3.*f)* y 57.4 de la LOGSE.

Séptimo.—El Consejo Escolar y el Equipo Directivo de los Centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la Comunidad Escolar.

Octavo.—Esta Resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1992/93.

Noveno.—La Inspección Educativa asesorará y velará por el cumplimiento de esta Resolución.

1. Programación General Anual del Centro

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros Públicos a que se refiere la presente Resolución elaborarán la Programación General Anual del Centro, acorde con las normas que a continuación se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas.

La Programación General Anual del Centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de toda la Comunidad Educativa.

La Programación General Anual del Centro será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la Comunidad Educativa.

1.1. La Programación General del Centro deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

1.1.1. Objetivos Generales del Centro con una previsión detallada de los diversos aspectos que se pretenden y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas que se deben realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

1.1.2. Organización y Medios.

— Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas. Se incluirán los días no lectivos previstos por el apartado séptimo de la Orden de 17 de junio de 1992 («BOC» n.º 87, de 29 de junio) ***, por la que se establece el calendario escolar para el curso 1992/93.

— Horario del profesorado.

— Horario General del Centro.

— Equipamiento y obras. Informe del Secretario o de la Secretaría del Centro sobre la situación de los recursos materiales que el Centro posee y de las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso. Asimismo, se incluirá un informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan para el Centro.

— Documentación administrativa y estadística sobre la organización del Centro.

— Calendario de reuniones ordinarias de los Órganos Colegiados del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso.

1.1.3. Programación de las actividades elaboradas por el Claustro de Profesores que comprenderá, como mínimo:

Actividades docentes.

— Criterios pedagógicos para la elaboración de horarios del alumnado.

— Plan de Acción Tutorial.

— Calendario de las Sesiones de Evaluación.

— Proyectos y programas de renovación pedagógica, de experimentación, perfeccionamiento, orientación, etcétera.

— Criterios para el desarrollo del programa de prácticas en alternancia, en los Centros en que se lleve a cabo.

— Programaciones de los seminarios didácticos, que deberán incluir:

- Objetivos Generales y específicos.
- Contenidos (conceptuales, procedimentales y actitudinales) y temporalización de los mismos.
- Contenidos mínimos.
- Metodología y recursos didácticos.
- Criterios de Evaluación.
- Modelo de evaluación que se seguirá, con especial referencia a los criterios de calificación.

* V. 5.37.

** Ver 5.45 en este volumen.

*** VII 5.53.2.

5.48

• Recuperaciones.
Actividades complementarias.
— Escolares.
— Extraescolares.

1.1.4. Plan de autoprotección del Centro.

1.1.5. Informe sobre recursos económicos del Centro en el que se incluirá un anteproyecto de presupuestos elaborado por el Secretario.

1.1.6. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por el Secretario. En éste se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del Centro.

1.1.7. Plan de participación del Centro en la vida de la Comunidad.

1.1.8. Proyectos que faciliten la integración de actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del Centro.

1.1.9. Plan para la realización del transporte escolar, si lo hubiere, y asimismo la organización de comedores o cafeterías.

1.1.10. Procedimiento para la difusión entre los alumnos de lo establecido en el artículo 19, cuatro, del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los alumnos.

1.1.11. Las sugerencias a la Administración Educativa podrán plasmarse en la Memoria Final del curso. Serán analizadas por la Inspección, que las trasladará a los Órganos correspondientes. Esta aportación siempre será importante para una mejor organización y funcionamiento de los centros educativos.

1.2. Los alumnos y padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes, podrán hacer aportaciones y sugerencias para la elaboración de la Programación General del Centro.

1.3. La propuesta de la Programación General del Centro debe presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se ha de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores. La Inspección Educativa podrá prorrogar el plazo hasta el 19 de noviembre si apreciara causa justificada.

Con objeto de que la propuesta de la Programación General pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar, una copia de la misma estará a su disposición en la Secretaría del Centro, como mínimo 10 días antes de la fecha de celebración de la sesión en que se presenta para su aprobación, y de esta forma garantizar las aportaciones de los distintos sectores de la Comunidad Educativa, de las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro.

Una vez aprobada, la Dirección la remitirá en los cinco primeros días de noviembre a la Inspección Educativa adjuntando copia del acta del Consejo Escolar en que se haya aprobado. Una copia de la misma quedará custodiada en el Centro, pudiendo ser consultada por cualquier miembro de la Comunidad Educativa.

1.4. El grado de cumplimiento de los objetivos debe ser revisado a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán remitidos a la Inspección educativa dentro de los diez días siguientes a haberse producido, adjuntando copia del Acta de la sesión en que se produjeron.

1.5. La Inspección Educativa comprobará la existencia de la Programación General Anual en los Centros y revisará los apartados de la misma, analizando su adaptación a la normativa vigente y a lo dispuesto en esta Resolución. Asimismo, prestará el asesoramiento necesario y velará por el cumplimiento de la misma en todos sus aspectos.

1.6. El Director del Centro dispondrá lo necesario para que la Programación General Anual sea conocida por todos los miembros de la Comunidad Educativa.

1.7. Sobre el cumplimiento global de la Programación General Anual se realizará una Memoria tal y como se regula en el apartado 13 de la presente Resolución.

2. Horario del centro

2.1. Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de alumnos serán fijados por el Claustro de Profesores antes del día 20 de septiembre y tenidos en cuenta por el Jefe de Estudios al elaborar los horarios que, necesariamente, han de ajustarse a los criterios emanados del Consejo Escolar. Con carácter general, se tendrán en cuenta los siguientes:

2.1.1. Bachillerato y COU.

2.1.1.1. El horario de los alumnos se distribuirá de lunes a viernes, inclusive, en jornadas de mañana y tarde, con clases de sesenta minutos, en los que se incluye el cambio de clase. Se establecerá un descanso de treinta minutos, que se podrá colocar después de las dos o tres primeras horas de clase.

Entre las actividades lectivas de la mañana y de la tarde deberá establecerse un descanso mínimo de una hora y media.

2.1.1.2. El horario lectivo obligatorio de los alumnos de BUP será de veintinueve horas semanales como mínimo, tal como establece el artículo 2.° de la Orden de 19 de mayo de 1988 («BOE» de 25 de mayo).

2.1.1.3. El horario semanal dedicado a las materias de Bachillerato será el establecido en el apartado 1.° de la Orden antes citada.

2.1.1.4. Salvo para las clases de Enseñanza y Actividades Técnico-Profesionales y Dibujo Técnico, el horario del Centro no podrá incluir dos horas de clase de una asignatura en un mismo día. En las asignaturas de dos o tres horas semanales,

las clases no deberán impartirse en días consecutivos.

2.1.2. Formación Profesional.

2.1.2.1. Se establecerá un máximo de siete períodos lectivos diarios por cada turno, de lunes a viernes. Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un descanso de veinte minutos como mínimo y treinta como máximo.

2.1.2.2. El horario lectivo obligatorio de los alumnos de FP de Primer Grado, así como su distribución horaria semanal, será el establecido en el anexo de la Orden de 19 de mayo de 1988 («BOE» de 25 de mayo) y en la posterior de 27 de mayo de 1988 («BOE» de 31 de mayo) de corrección de errores.

2.1.2.3. Salvo para las clases prácticas y de Expresión Gráfica de todas las ramas, las correspondientes al Seminario Tecnológico-Práctico de la Rama de Hostelería y las especialidades de Informática de Gestión e Informática Empresarial, el horario del centro no podrá incluir dos horas de clases de una asignatura teórica en el mismo día. En las asignaturas de dos y tres horas semanales, las clases no deberán impartirse en días consecutivos.

2.1.3. Las horas lectivas del profesorado serán distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive. Asimismo, se evitará la concentración de las horas complementarias.

2.1.4. Se garantizará que en cada hora de clase haya los Profesores de Guardia necesarios para el normal desarrollo de todas las actividades del Centro.

2.1.5. A fin de que coincidan con el horario de los Seminarios Permanentes los profesores de distintos Centros y de la misma especialidad, se tendrá en cuenta, por parte de las Jefaturas de Estudios, y en la medida de lo posible, el posibilitar la asistencia de los profesores que integran estos seminarios.

2.1.6. Cualquier excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, y especialmente el establecimiento de horarios intensivos, ha de solicitarse por escrito antes del 5 de julio a la Dirección Territorial, acompañando certificado del acuerdo que, en tal sentido, haya tomado el Consejo Escolar y la justificación motivada del cambio propuesto.

2.1.7. Los Centros que durante el curso escolar anterior funcionaron con horarios singulares debidamente autorizados y no hayan variado las circunstancias que los motivaron, podrán continuar aplicando los mismos sin necesidad de reiterar la petición.

2.2. Procedimiento para la elaboración y distribución de horarios del profesorado.

2.2.1. El Jefe de Estudios comunicará a cada Seminario el número de grupos de su asignatura, especificado por curso, materia y, en su caso, turno, así como las asignaturas afines, si fuera necesario, hasta cubrir la dedicación horaria de todos sus miembros. En sesión convocada al efecto, los componentes del Seminario o Departamento acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en el siguiente turno. Si los profesores no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.3 de esta Resolución.

Una vez elegido turno, los miembros del Seminario acordarán la distribución de asignaturas y cursos. De no producirse acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento:

Siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.3 de esta Resolución, el profesor a quien corresponda hacerlo en primer lugar, elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del Seminario presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y cursos que correspondan al Seminario.

Atendiendo a la organización del Centro y a la presencia de los Directivos en el mismo, los Jefes de Estudio tendrán preferencia para elegir el turno donde ejerzan sus funciones.

2.2.2. Conocido el resultado del proceso anterior, el Jefe de Estudios confeccionará tantos horarios individuales nominalizados como miembros tenga el Seminario, evitando la existencia de diferencias notables en dichos horarios, y con sujeción a lo establecido en el apartado 3 de la presente Resolución.

2.2.3. El procedimiento de elaboración de horario anteriormente expuesto puede sustituirse por cualquier otro, aprobado por el Claustro de Profesores, siempre que no se contradigan los fines que persigue la presente disposición. De adoptarse un procedimiento alternativo, se incluirá en la Programación General del centro conjuntamente con los horarios, copia certificada del acta que recoja el acuerdo adoptado.

La Inspección Educativa de oficio o a instancia de cualquier profesor realizará las indicaciones oportunas.

2.2.4. El Jefe de Estudios procurará que todos los profesores impartan dos o tres cursos y que en los Institutos de tres turnos ningún profesor tenga clases en más de dos. En este supuestos, dichos turnos serán correlativos. Para cada profesor, entre la finalización de las clases de un día y el comienzo de las clases del día siguiente deberán transcurrir al menos doce horas.

2.2.5. El Jefe de Estudios hará lo posible para que los horarios de todos los miembros de un Seminario coincidan en una misma hora libre a la semana para dedicarla a reuniones de Seminario. En los Centros de más de dos turnos, estas reuniones podrán es-

5.48 tablecerse quincenalmente con una duración no inferior a dos horas. De este extremo se dará conocimiento a la Inspección Educativa.

2.2.6. En aquellos Centros en que algún profesor pertenezca a la Junta de Personal Provincial, el Jefe de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario del profesor en cuestión.

2.3. Orden de prioridad para la elección de asignatura, curso y, en su caso, turno.

El procedimiento de elección de asignatura y curso y, en su caso, turno, por el profesorado en cada Seminario se atendrá a la normativa vigente. El orden de preferencia será el siguiente:

1. Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático, procedentes del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y asimilados.

2. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional (Agregados, Profesores Numerarios, Profesores de Prácticas y Profesores de ITEM), con destino definitivo en el Centro, y aquellos que, teniendo destino definitivo en otro Centro, hayan resultado desplazados.

Dentro de los dos apartados anteriores elegirá antes el profesor más antiguo como funcionario docente de carrera en el Cuerpo al que pertenece. En caso de empate se dirimirá éste atendiendo a la mayor antigüedad en el Centro.

3. Profesores con contrato laboral fijo.

Elegirá antes el profesor laboral fijo más antiguo, tomando como referencia la fecha en que haya adquirido esta condición.

4. Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de ITEM de otras materias, con destino definitivo en el Centro, que deban completar el horario con asignaturas afines.

5. Profesores de Enseñanza Secundaria (Agregados, Profesores Numerarios, Profesores de Prácticas y Profesores de ITEM) de otros Centros en comisión de servicio, de acuerdo con su antigüedad en el Cuerpo.

6. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, en expectativa de destino de cada asignatura, conforme a la prelación en que aparecen relacionados en las respectivas resoluciones definitivas de los distintos concursos de traslados.

7. Profesores interinos en prácticas (según el orden establecido en la relación de opositores aprobados).

8. Profesores interinos y profesores con contrato laboral temporal según la antigüedad que acrediten.

2.4. Aprobación del horario del Centro.

2.4.1. Corresponde al Claustro de profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las materias del plan de estudio, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería, teniendo en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

2.4.2. En consecuencia, una vez confeccionados los horarios, el Director los aprobará provisionalmente, se distribuirán entre los profesores y se convocará una sesión de Claustro con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios fijados. Ante el incumplimiento de lo aquí establecido, los profesores podrán reclamar, en primera instancia, ante el Director del Centro en el plazo de cuarenta y ocho horas y, en caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada por éste al día siguiente de su presentación, podrán dirigirse, en segunda instancia, a la Dirección Territorial correspondiente, la cual, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá de acuerdo con la normativa vigente. No obstante, habrá de cumplirse el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución respectiva.

2.4.3. Los horarios del Centro se remitirán en los cinco primeros días de noviembre a la Inspección Educativa incluidos en la Programación General Anual. La Inspección Educativa resolverá su aprobación definitiva en el plazo máximo de un mes.

3. Horario del profesorado

3.1. La jornada semanal de los funcionarios docentes en los Centros de Enseñanzas Medias será la misma que la del resto de los funcionarios públicos, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

3.1.1. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todos los profesores dedicarán treinta horas semanales a las actividades del Centro. De dichas horas, dieciocho tendrán carácter lectivo. El horario lectivo podrá llegar, excepcionalmente, a las veinte horas semanales, si la distribución horaria del Centro así lo exigiese.

3.1.2. Las horas de recuperación y profundización se computarán como horario lectivo, según lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1988, ya citada, así como las clases de Prácticas de Laboratorio y de Idiomas.

3.1.2.1. En aquellos centros expresamente autorizados como centros colaboradores del IBAD se incluirá en el horario de cada Seminario, previo estudio de la Inspección Educativa, de dos a cinco horas lectivas, en función de las materias implicadas y del número de alumnos atenidos en esta modalidad de enseñanza.

3.1.3. El horario de cada profesor deberá cumplir los siguientes requisitos:

El número máximo de horas diarias lectivas será de cinco y el mínimo de dos. Si ello no fuese posible,

con la conformidad de la Inspección Educativa, se realizará otra distribución en consonancia con lo dispuesto.

El resto de la jornada, hasta completar veinticuatro horas semanales, será de permanencia en el Centro y se dedicará, entre otras actividades, a las complementarias especificadas en el correspondiente apartado de esta Resolución. Estas horas de periodicidad fija figurarán expresamente en el horario individual del profesor y serán verificadas mensualmente por el Jefe de Estudios.

3.1.4. Las horas dedicadas por los Profesores de Educación Física a la preparación u organización de actividades deportivas con los alumnos fuera del horario lectivo se computarán en sus horarios personales como horas complementarias de dedicación al Centro. Si para la organización de estas actividades deportivas fuera necesario una dedicación horaria suplementaria, podrá excluirse a estos profesores de la realización de guardias u otras actividades, sin menoscabo de las horas dedicadas a Tutorías, evaluaciones o reuniones de los Órganos Colegiados. Todo ello fundamentado en un proyecto previo del Seminario de Educación Física, que ha de someterse al Consejo Escolar para su aprobación, determinación de asignación horaria y su seguimiento y evaluación.

3.1.5. De las treinta horas se detraen, con carácter general, seis horas por actos de periodicidad no fija, que no figurarán en los horarios individuales de cada profesor. El resto de la jornada semanal (siete horas y media), de no obligada permanencia en el Centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

3.2. Cuando la disponibilidad horaria del Centro lo permita, a los profesores de sesenta o más años se les podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. El profesor interesado ha de solicitarlo por escrito al Director del Centro. En el caso de aplicarse la deducción, estos profesores realizarán actividades complementarias en sustitución de las horas lectivas reducidas.

3.3. En el supuesto de que, excepcionalmente, el horario del profesor tenga diecinueve horas lectivas, se le asignarán tres complementarias. En el caso de que fuesen veinte horas lectivas sólo se le asignará de las complementarias la de reunión de seminario.

3.4. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas de los profesores se consignará en los impresos normalizados de declaración de horarios personales, suscritos por los interesados y aprobados provisionalmente por el Jefe de Estudios y visados por el Director. Los correspondientes a la Inspección Educativa se remitirán con la Programación General Anual.

3.5. Régimen de dedicación de los cargos directivos y descuentos de horas lectivas para los mismos, para los Jefes de Seminario y para los supuestos que se indican:

— Por la Dirección en los Centros de tipo A: 14 horas.

— Por la Dirección en los Centros de tipo B: 12 horas.

— Por la Dirección en los Centros de tipo C: 10 horas.

En el resto de los Centros: 6 horas semanales.

— Por Jefatura de Estudios en los Centros de tipo A, B y C: 10 horas semanales. En caso de existir más de un Jefe de Estudios, esta reducción se aplicará sólo a uno de ellos. Los restantes: 6 horas semanales.

En los Centros de tipo D: 6 horas semanales.

— Por Secretaría en Centros de tipo A y Centros de tipo B: 9 horas semanales. En el resto de los Centros: 6 horas semanales.

— Por Vicedirección en Centros con turnos de mañana y tarde: 6 horas semanales. En los restantes Centros: 3 horas semanales.

— Por Vicesecretaría: hasta 3 horas, si la disponibilidad horaria del Centro lo permite.

— Los cargos unipersonales de las Extensiones de Bachillerato y Secciones Delegadas de Formación Profesional tendrán 6 horas de descuento semanales.

— Por Jefatura de Seminario o de Departamento: 3 horas semanales.

— A los profesores que completen su horario lectivo en otro centro: 2 horas semanales.

— Por Coordinación de Formación en alternancia: hasta 20 alumnos, 2 horas; de 20 a 50, 3 horas; de 50 a 100, 4 horas; de 100 en adelante, 6 horas o 2 Coordinadores con 3 horas de reducción cada uno.

— Por Coordinador de Módulos Profesionales: 6 horas semanales.

— Por la coordinación en el Centro de los Programas Abaco e Hipatía: 2 horas semanales.

— Por Tutoría de Grupo: podrá computarse 1 hora lectiva semanal, siempre que no signifique aumento en la dotación de profesorado del Centro.

(Centros de Tipo A: de más de 1.800 alumnos, tipo B: de 1.001-1.800, de tipo C: de 501-1.000 y de tipo D: hasta 500.)

3.5.1. La disponibilidad horaria asignada a los Vicedirectores de los Centros está destinada a la programación, desarrollo y seguimiento de un plan de actividades complementarias, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en la Programación General Anual del Centro. El Vicedirector asumirá las funciones del Coordinador de Formación en alternancia en los Centros de Formación profesional en los que éste no existiese.

El Coordinador de Formación en Alternancia, sin perjuicio de lo que se disponga en su Resolución específica, diseñará el programa de prácticas en

5.48 entidades colaboradoras, respondiendo de su ejecución, con la ayuda de los Monitores docentes, si los hubiere. Promoverá la realización y gestión de las mismas, estableciendo los oportunos contactos con el mundo productivo y con otras Instituciones.

Se procurará que la coordinación de formación en alternancia la desempeñe preferentemente el profesorado de Tecnología y de Prácticas y el de Formación Empresarial.

3.5.2. Las horas lectivas computadas por reducciones exigen la presencia del profesor en el Centro. Su control será llevado a cabo por el Jefe de Estudios.

3.5.3. Al menos un miembro del equipo directivo habrá de permanecer en el Centro siempre que esté en funcionamiento.

3.6. Especificación de las horas complementarias del profesorado.

3.6.1. Actividades complementarias de periodicidad semanal:

— Reuniones de Seminario: 1 hora.

— Tutorías: 2 horas.

— Horas de despacho de los cargos directivos.

— Guardias: el número de horas acordado por el Equipo Directivo del Centro.

— Bibliotecas y Salas de Lectura (según determinación de la Jefatura de Estudios).

— Ordenación y conservación del material didáctico del Seminario y Laboratorio: 1 hora.

— Servicio de consulta en los Seminarios sobre la materia, preferentemente para aquellos alumnos con asignaturas pendientes: 1 hora.

— Por realizar las funciones de Secretario del Seminario: 1 hora.

— Por ejecutar tareas específicas de orientación escolar y vocacional: hasta 3 horas.

— Por ser miembro del Consejo Escolar: 1 hora.

— Por impartir asignaturas afines: 2 horas.

— Para el Adjunto al Jefe del Seminario Tecnológico-Práctico de la Rama Administrativa: 3 horas.

— Por seguimiento de prácticas de Formación en alternancia en entidades colaboradoras: hasta 3 horas.

— A los Coordinadores de Formación en Alternancia y a los Jefes de Taller se les descontarán todas las horas complementarias, a excepción de las reuniones de Seminario.

3.6.2. Actividades complementarias de periodicidad no semanal, computables en el horario semanal del profesor. Hasta 2 horas, por las siguientes actividades:

— Por asistencia a equipos de Centros, debidamente autorizados.

— Por asistencia a Seminarios Permanentes relacionados con la LOGSE y Reforma de las Enseñanzas, formalmente autorizados.

— Por actividades de perfeccionamiento e investigación educativa, previa presentación de proyecto y justificación de la actividad realizada a lo largo del curso.

— Por preparación, dirección, programación y realización de actividades extraescolares fijadas en la Programación General del Centro.

— Por la organización de actividades que supongan potenciación e la Música, tales como constitución y dirección de grupos músico-corales.

Las horas especificadas en este subapartado se aplicarán siempre que estén cubiertas las necesidades básicas para el buen funcionamiento del Centro.

4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado

4.1. La puntualidad y asistencia a las clases y actividades complementarias serán controladas por la Jefatura de Estudios mediante el procedimiento que la Dirección del Centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia del profesorado. En todo caso, el registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

4.1.1. Se utilizará a tal efecto el modelo de impreso que se adjunta como anexo a esta Resolución *. Una copia del mismo será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier profesor no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento será enviado a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, antes del día 15 de cada mes.

4.2. Las faltas del profesorado deberán ser justificadas siempre por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en el Capítulo IV, Sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril). Los permisos serán concedidos por el Director del Centro y las licencias y autorizaciones se solicitarán a través del Centro que las remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes para su concesión o no por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de 10 días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al Centro una vez finalizado el período de licencia.

4.3. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, el profesor lo podrá en conocimiento del Director a la mayor urgencia posible,

* No se publica el anexo.

comunicando por escrito, tan pronto como se reincorpore al Centro, el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. El Director estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

4.4. Por lo que respecta a las ausencias y faltas de puntualidad en las que el profesor alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria para el servicio, éste lo pondrá en conocimiento del Director con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al Centro. El Director podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la estimada duración de la misma.

4.5. La presentación del parte de baja por enfermedad expedido por facultativo competente será obligatoria, en todo caso, desde el cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según corresponda.

4.5.1. Para los supuestos de embarazo no será necesario la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

4.5.2. En el caso de que la visita al médico no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, el afectado solicitará del médico comprobante de asistencia a la consulta, a los fines de justificar el retraso o la ausencia habidos.

4.6. Las faltas de puntualidad y asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, de acuerdo con el artículo 62.4 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

4.6.1. A estos efectos, si en el plazo de tres días de haberse cometido una falta de asistencia y/o puntualidad no constase en el Registro de Entrada del Centro justificación escrita de la misma o, en caso de haberse presentado, no la estimase suficiente el Director del Centro, éste requerirá al interesado dentro de los cinco días siguientes, para que la justifique debidamente en el plazo de tres días, iniciándose con este trámite de audiencia el, en su caso, correspondiente procedimiento sancionador. Tal requerimiento deberá constar en el Registro de Salida del Centro.

4.7. Los Directores de los Centros enviarán a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada, copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección Educativa.

4.8. En caso de huelga, la Dirección, en cumplimiento de lo establecido en los apartados *d), n)* y *ñ)* del artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto 58/1986, de Órganos de Gobierno *, facilitará los datos a la Inspección Educativa, especificando el número de profesores en huelga cada día.

Asimismo, confeccionará una relación nominal de todos los profesores que hayan participado en la huelga, indicando los apellidos, nombre, DNI y especialidad de cada profesor, la cual será cursada en el plazo de 48 horas a la Inspección Educativa de la Dirección Territorial correspondiente.

Dado que el Decreto 89/1988, de 13 de mayo («BOC» n.º 66, de 26 de mayo), determina que la Dirección del Centro debe garantizar la realización de la jornada laboral por el personal que no se encuentre en situación de huelga, dicha Dirección tomará las medidas adecuadas para conocer qué profesores hacen uso de su derecho a la huelga y quiénes no, debiendo quedar constancia de ambas situaciones.

4.8.1. Los Inspectores Educativos verificarán el grado de cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior. En el supuesto de incumplimiento de alguno de los extremos antes citados, requerirán la documentación pertinente.

4.8.2. La Inspección Educativa enviará las relaciones aludidas a la Unidad correspondiente de la Dirección Territorial que, consecuentemente, procederá al preceptivo descuento en nómina, por no devengarse retribuciones durante el tiempo de huelga. A los Centros se les enviará comunicación de los descuentos efectuados para su notificación a los interesados.

4.9. En cuanto a sustituciones, altas y bajas del profesorado se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

4.9.1. Para agilizar y garantizar los trámites necesarios para que no se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómina del profesorado, la dirección de los Centros se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El Centro deberá remitir el justificante de baja (enfermedad, permiso, licencia), entregado previamente por el interesado, a la Dirección Territorial correspondiente. Se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente por comunicación urgente.

La Dirección del Centro dirigirá solicitud de nombramiento de sustituto a la Dirección Territorial, indicando el motivo que general tal petición.

b) Para el nombramiento de sustitutos generados por otras causas (fallecimientos, excedencias, jubilaciones, comisiones de servicio, cargos, electos, liberados sindicales, servicio militar, etc.), será

* II 5.23.

5.48 necesario solicitar a la Dirección Territorial el sustituto correspondiente indicando el motivo.

c) En el caso de prórrogas, confirmaciones o continuidad de las licencias o permisos, las sustituciones correspondientes se solicitarán con arreglo al procedimiento fijado en los apartados *a)* y *b)*.

d) Al término del período de licencia, permisos o bajas por enfermedad, el Director remitirá, a la Dirección Territorial correspondiente, el certificado de reincorporación al Centro del beneficiario dentro de las 24 horas siguientes a que ésta se produzca.

e) Las direcciones de los Centros remitirán en el plazo de diez días, contados desde el momento de la incidencia, las altas o bajas que se produzcan en cargos unipersonales.

f) Los procesos de tramitación de los expedientes a que dan lugar las diferentes situaciones administrativas del profesorado, se harán como se indica:

— Excedencias, en la Dirección general de Personal.

— Fallecimientos, mediante telegrama del Director del Centro a la Dirección Territorial correspondiente.

— Permutas, en las Direcciones Territoriales.

— Jubilaciones, en las Direcciones Territoriales.

4.9.2. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y cese del personal adscrito a las mismas.

a) Las tomas de posesión y ceses, que tramitará la Secretaría de los Centros con el V.º B.º del Director, se harán llegar dentro de los dos días siguientes, a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

b) En los Centros existirá el Libro de Tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por el Secretario, con el V.º B.º del Director, la totalidad del personal docente, haciendo constar las fechas correspondientes a las tomas de posesión, ceses y situación administrativa del mismo. De igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicio.

c) En las comisiones de servicio se tomará posesión en el Centro donde se obtiene la comisión. El interesado entregará una copia compulsada de la toma de posesión, personalmente o por correo certificado, al Centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en el Libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

5. Seminarios didácticos

5.1. Constitución en Centros de Bachillerato.

5.1.1. En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Latín, Inglés, Lengua y Literatura Española, Matemáticas, Formación Religiosa y Educación Físico-Deportiva. Asimismo, en aquellos Institutos que tengan dotada la cátedra o agregaduría de otras lenguas extranjeras, se constituirán los Seminarios Didácticos correspondientes. De conformidad con el Decreto 1.194/1982, de 28 de mayo («BOE» de 14 de junio), en aquellos Centros en que exista un profesor con la adecuada titulación de Conservatorio, se constituirá el Seminario de Música en igualdad de atribuciones y competencias con los anteriores. Igualmente, y de conformidad con el Decreto 386/1984, de 8 de febrero, en aquellos Centros en los que exista agregaduría de Música se constituirá el correspondiente Seminario Didáctico.

5.1.2. La Jefatura de Seminario será desempeñada por el catedrático de la asignatura. Cuando haya más de un catedrático de la misma materia, la Jefatura de Seminario será desempeñada por aquel que resulte elegido por el Seminario.

Donde no haya catedrático, la Jefatura corresponderá al profesor de funcionario de carrera que resulte elegido por el Seminario.

De igual modo, en el supuesto de que no haya profesor numerario, se elegirá para ejercer dicha jefatura a un profesor interino.

Este procedimiento se aplicará tanto a los centros de Bachillerato como a los centros de FP, Artes Aplicadas y Escuelas de Idiomas.

5.1.3. Cuando un catedrático desempeñe un cargo directivo, el Director adscribirá, a propuesta del Seminario, un profesor del mismo, que tendrá las obligaciones y competencias del Jefe de Seminario, por delegación de éste, y el derecho al complemento y a la reducción horaria correspondiente.

5.1.4. En las Extensiones de Bachillerato, en aquellas materias que cuenten con tres o más profesores, se nombrará un adjunto de Jefe de Seminario que tendrá derecho a la percepción del correspondiente complemento específico, y desempeñará sus funciones coordinadamente con el Jefe del Seminario del Centro matriz.

5.2. Constitución en Centros de Formación Profesional.

5.2.1. Todos los Institutos Politécnicos e Institutos de Formación profesional de más de 600 alumnos contarán con los elementos de organización siguientes:

— Seminarios Didácticos.

— Departamentos de Orientación.

5.2.2. En estos centros se constituirán Seminarios Didáctico de las siguientes asignaturas o áreas: Matemáticas, Física y Química, Ciencias de la Naturaleza, Lengua Española, Formación Humanística, Idioma Moderno, Formación Religiosa, Educación Físico-Deportiva, Dibujo y Formación Empresa-

rial. Asimismo, se constituirá un Seminario Tecnológico-Práctico por cada una de las ramas que se impartan en el Instituto. No obstante, si un Centro tuviera autorizadas enseñanzas de «Electricidad» y de «Electrónica» se constituirán dos Seminarios distintos: uno Tecnológico-Práctico de Electricidad y otro Tecnológico-Práctico de Electrónica. De igual modo, si un Centro impartiera una o más especialidades de «Informática» de la Rama Administrativa y Comercial, se constituirá un Seminario Tecnológico-Práctico de Informática, distinto al general de dicha Rama.

5.2.3. En los Institutos de Formación profesional de menos de 600 alumnos se nombrarán Jefes de Seminarios Didácticos cuando concurran las siguientes condiciones:

— Se constituirán Seminarios Didácticos de aquellas asignaturas que cuenten con tres o más profesores. Los profesores de las asignaturas que no cumpliesen el requisito anterior, se agruparán en:

a) Seminario del Área de Ciencias Aplicadas, en el que se integrarán los profesores de las asignaturas de Matemáticas, Física y Química y Ciencias de la Naturaleza.

b) Seminario del Área Formativa Común, en el que se integrarán los profesores de las asignaturas de Lengua, Idioma Moderno, Formación Humanística, Religión y Educación Física.

c) Los profesores de Dibujo y Formación Empresarial que, respectivamente, no hayan podido formar Seminario, se integrarán en el Seminario Tecnológico-Práctico de la rama en la que impartan más horas.

d) Los profesores de Tecnología y Prácticas de cada rama formarán el Seminario Tecnológico-Práctico correspondiente.

5.2.4. Dado el elevado número de miembros que constituyen los Seminarios Tecnológico-Prácticos de las Ramas Administrativa y Sanitaria, con el fin de posibilitar la formación interna de grupos de coordinación de las distintas materias que se imparten en los mismos, se crearán tantos adjuntos de Seminario como a continuación se determinan:

— Por más de 8 profesores de Tecnología: dos adjuntos.

— De 5 a 8 profesores de Tecnología: un adjunto.

— Por más de 4 profesores de Prácticas: un adjunto.

Estos adjuntos, bajo la coordinación del Jefe del Seminario, desempeñarán las funciones que, de común acuerdo entre los miembros del Seminario, se asignen, siendo responsables de las materias que se hayan agrupado.

Después de tres reuniones de estos grupos, se convocará una reunión conjunta del Seminario, en la que se dará cuenta de lo acordado en las reuniones procedentes y se marcarán las directrices para la siguiente etapa. En todo caso, antes de cada una de las evaluaciones, se reunirá el Seminario en su totalidad para, entre otros asuntos, establecer los criterios de calificación. En lo que respecta a las actas, cada grupo elaborará la propia, que, trasladada al Secretario del Seminario, se sentará en el correspondiente Libro de Actas.

5.2.5. Son miembros de un Seminario todos y cada uno de los profesores que impartan las asignaturas asignadas al mismo. Cuando un profesor imparta asignaturas de dos o más Seminarios, será miembro de cada uno de ellos. No obstante, asistirá a las reuniones del Seminario de cuyas asignaturas imparta más horas, recibiendo periódicamente información del Jefe de los otros Seminarios.

5.3. Funciones y organización.

5.3.1. Funciones.

5.3.1.1. Programar las asignaturas de su competencia, incluidas las EATP adscritas al Seminario. Los Seminarios de Ciencias Naturales, de Física y Química y de Idiomas, si existiera laboratorio específico, diseñarán un Plan de Prácticas.

5.3.1.2. Analizar los resultados del proceso de evaluación e incorporar las conclusiones correctoras a la programación de la asignatura.

5.3.1.3. Diseñar y ejecutar el sistema de recuperación de los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores y proponer a la Jefatura de Estudios el programa específico de clases de recuperación.

5.3.1.4. Planificar y colaborar en la realización de actividades interdisciplinares y extraescolares.

5.3.1.5. Potenciar la utilización de metodologías activas y participativas y la aplicación de nuevas tecnologías.

5.3.1.6. Fijar los criterios de autoevaluación de la acción docente del Seminario y las conclusiones valorativas de cada evaluación, con el fin de dar cuenta del desarrollo de la misma al Consejo Escolar del Centro.

5.3.1.7. Establecer mecanismos de conexión con otros niveles de enseñanzas, especialmente con la Educación General Básica, para evitar discontinuidades que afectan al Sistema Educativo.

5.3.1.8. Elevar propuestas para la programación de actividades de perfeccionamiento del profesorado y de la acción docente.

5.3.1.9. Orientar a los profesores que se encuentren en período de prácticas.

5.3.1.10. Establecer el modelo y criterios de evaluación, y los criterios de calificación, así como los contenidos mínimos exigibles para la promoción de alumnos.

5.3.1.11. Informar a los alumnos, a través de los correspondientes profesores, de los aspectos más relevantes de la programación (objetivos, distribución de la materia a lo largo del curso, criterios de evaluación, contenidos mínimos exigidos, sistema de recuperación). Asimismo, se les dará cumplida información de las modificaciones introducidas a lo largo del curso.

5.48

5.3.1.12. Homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada y pruebas a aplicar, buscando una continuidad de acción a lo largo del ciclo educativo.

5.3.1.13. Actualizar al principio y al final del curso los registros inventarios del material depositado en el Seminario, enviándose copias a la Secretaría del Centro.

5.3.1.14. Archivar en el Seminario toda la documentación relativa a los instrumentos de evaluación empleados. Esta documentación deberá conservarse hasta el 31 de diciembre siguiente a la finalización del curso académico o hasta la resolución del recurso, si existiera.

5.3.1.15. Potenciar la investigación, conocimiento y difusión de los valores (especificidades) históricos, científicos, culturales y lingüísticos de la realidad canaria. A tal fin, las programaciones de los distintos Seminarios incluirán, en todo caso, los objetivos, contenidos y actividades que pudieran corresponder en relación con los temarios vigentes para cada asignatura, con la necesaria adecuación de los mismos.

5.3.1.16. Los Seminarios Tecnológico-Prácticos colaborarán con el Coordinador de Formación en alternancia en la confección del programa de prácticas de alumnos en entidades colaboradoras.

5.3.2. Organización.

5.3.2.1. Normas y actividades de organización interna.

Las reuniones de Seminario deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del Centro.

b) Reuniones ordinarias de carácter periódico (semanales o quincenales), según se hayan autorizado.

c) Reuniones, previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

d) Reuniones al final del período lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones han de ser incorporadas e el informe del Seminario para la Memoria final del curso.

5.3.2.2. De las reuniones celebradas se levantará acta en la que figurarán los acuerdos tomados en las mismas, además de la relación de miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios de corrección, las características de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado por el Seminario, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas, un modelo de las mismas.

5.3.2.3. Al comienzo del curso, se informará a los alumnos de la programación de la asignatura en los aspectos relativos a temporalización de los contenidos y actividades, modelo de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de calificación), así como de los contenidos mínimos establecidos para la promoción de curso.

5.3.3. Características básicas de la Programación.

La Programación será realizada conjuntamente por todos los miembros del Seminario. Se remitirá a la Inspección Educativa con la Programación General del Centro, tal como se expresa en el subapartado 1.3 de esta misma Resolución. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar el Seminario o algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

6. Tutorías

6.1. Tutoría de grupo.

A cada grupo de alumnos el Director asignará, a propuesta del Jefe de Estudios y de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos colegiados del Centro, un profesor-tutor, que habrá de ser profesor del grupo y preferentemente de las asignaturas comunes.

El tutor tendrá como funciones:

— Coordinar la labor educativa de los profesores que imparten clase en el grupo.

— Velar para que las pruebas y los trabajos encomendados a los alumnos se distribuyan adecuadamente.

— Analizar con los profesores del grupo las dificultades y los hábitos de los alumnos respecto al estudio.

— Informar a los alumnos sobre el Decreto de Derechos y Deberes.

— Informar a los alumnos sobre la organización y funcionamiento del Centro, de sus Órganos Colegiados y de los cauces de representación.

— Tramitar ante los órganos competentes del Centro las propuestas y reclamaciones de alumnos.

— Recibir a los alumnos, padres o representantes legales de acuerdo con el horario consignado al efecto en la declaración personal del horario de trabajo.

— Recabar de profesores y padres información acerca de sus tutelados.

— Tener a los padres informados del proceso académico de sus hijos.

— Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas o profesionales posteriores.

— Organizar y presidir las sesiones de evaluación del grupo y levantar acta de las mismas, consignando los acuerdos adoptados, recomendaciones hechas por la Junta de Evaluación, así como las incidencias registradas.

— Elaborar y custodiar el Extracto del Registro Personal del Alumno, cumplimentar los boletines de calificaciones y velar para que los mismos lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

— Controlar y comunicar a los padres o representantes legales las faltas de asistencia de los alumnos. En el supuesto de darse faltas de asistencia continuadas, indagar las causas de las mismas y comunicarlas de inmediato, sin perjuicio de la notificación escrita, con acuse de recibo, de la que quedará constancia en el Registro de Salida de correspondencia del Centro.

— Coordinar las actividades extra-aula que afecten a los alumnos de su grupo.

— Asesorar antes de ser impuesta sanción a algún alumno del grupo.

— Cualquier misión que la Jefatura de Estudios le encomiende dentro de sus competencias.

6.2. Tutorías técnicas.

6.2.1. En el supuesto de que el número de profesores exceda al número de grupos de alumnos del Centro, el Director podrá nombrar tutores técnicos para realizar funciones de orientación de alumnos con asignaturas pendientes, alumnos becarios, alumnos repetidores de curso, biblioteca, actividades extraescolares, apoyo a la Jefatura de Estudios, etc. El tiempo dedicado a estas tareas será equivalente al destinado a una tutoría de grupo. Periódicamente se dará cuenta al Jefe de Estudios de las actividades realizadas.

En los centros con estudios nocturnos, habrá un profesor-tutor, que atenderá a los alumnos en todo lo que afecte a sus relaciones con la Secretaría del Centro. A la realización de esta función dedicará cuatro horas de las actividades complementarias.

6.3. Los Jefes de Estudios coordinarán el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas necesarias con los correspondientes a cada curso. Para ello, al principio del curso celebrarán reuniones con objeto de establecer los procedimientos de actuación, especialmente en lo que concierne al proceso de evaluación y orientación de alumnos e información a los padres.

6.4. Horas dedicadas a tutorías.

6.4.1. El horario del profesor-tutor incluirá dos horas semanales complementarias para la recepción de padres o tutores, atención de alumnos y, circunstancialmente, reuniones con el Jefe de Estudios. Estas horas de tutorías se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a padres o tutores y a alumnos al comienzo del curso académico.

6.4.2. En el régimen de estudios diurnos, las clases podrán reducirse 5 minutos, para disponer de un período de 30 minutos, que se insertará antes del recreo en el que el tutor de cada grupo se reunirá con todos sus alumnos. La periodicidad de estas reuniones, no superior a una hora semanal, las fijará la Junta Directiva del Centro y han de realizarse, siempre que se cuente con un proyecto previo, que dé contenido a las mismas.

7. Evaluaciones

7.1. La evaluación continua es la actividad sistemática del seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos llevada a cabo por cada profesor. No ha de confundirse, por tanto, evaluación con calificación ni con examen o prueba escrita.

7.2. Las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo de los profesores que imparten clase a un grupo de alumnos, destinadas a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos que lo forman. Los profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación de cada grupo y en l adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

En todo caso, la modificación de la calificación otorgada por un profesor requiere informe favorable del Seminario o Departamento correspondiente.

7.2.1. Habrá cuatro sesiones de evaluación. Una inicial, de carácter informativo (sin notas). Las tres siguientes (con notas) coincidirán aproximadamente con el final de cada trimestre, cuyas fechas fijará el centro, a excepción de la última, que será determinada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad:

a) Coordinar los objetivos que se pretendan alcanzar en cada materia y en la tutoría respecto al grupo de alumnos.

b) Contrastar las observaciones del profesorado en aspectos tales como: tipología del alumnado, aplicación e interés académico, metodología de trabajo y hábitos de estudio, expresión oral o escrita, comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno.

c) Trazar estrategias de actuación tendentes a alcanzar los objetivos propuestos y cómo superar las dificultades detectadas.

8. Faltas de asistencia de los alumnos

La aplicación del proceso de evaluación continua del alumno requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas materias que constituyen el plan de estudios.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los alumnos («BOE» de 26 de diciembre) *, las faltas de asistencia a clase no

* IV 4.6.

5.48 justificadas de carácter individual de los alumnos constituyen faltas leves. La reiteración de este tipo de faltas se considerará falta grave, siempre que se hayan producido las correspondientes notificaciones con acuse de recibo de las mismas.

8.1. Corresponde al Consejo Escolar la competencia para establecer el límite del número de faltas injustificadas a una asignatura que constituya falta grave. No obstante, este límite, que se señalará en la Programación General Anual del Centro, no podrá ser inferior al 15 por 100 del total de horas de impartición estimadas para cada materia por el Seminario correspondiente.

8.2. El Consejo Escolar de cada Centro determinará cuál es el número de faltas injustificadas que pueda dar lugar a una primera o segunda advertencia antes de procederse a la consideración como falta grave, así como determinar la validez de las justificaciones presentadas, previo informe del profesor tutor.

8.3. La estimación de dicha falta como grave por el Consejo Escolar conllevará la pérdida del derecho de la evaluación continua en aquellas materias en las que se apreciara tal falta. Para estos supuestos, el alumno, al verse privado del derecho a la evaluación continua, sólo podrá presentarse a las pruebas finales que al efecto establezcan los respectivos Seminarios.

8.3.1. De los apercibimientos habidos se dejará constancia en el apartado de «observaciones» contenido en el ERPA. En la Junta de Evaluación se comunicará la relación de alumnos apercibidos y número de requerimientos efectuados.

8.4. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de esta normativa a los alumnos, padres o representantes legales, explicándoles con todo género de detalle el número de faltas de asistencia no justificadas que determinan en cada una de las asignaturas la pérdida al derecho de la evaluación continua, así como el procedimiento y plazos establecidos para la justificación de las faltas de asistencia, de acuerdo con lo que se haya determinado en la Programación General del Centro o en el Reglamento de Régimen Interno.

8.5. Los profesores de las diferentes asignaturas prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento del tutor.

9. Enseñanzas en régimen nocturno

9.1. Acceso a los estudios nocturnos.

9.1.1. Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Órdenes Ministeriales de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre), podrán incorporarse a los estudios nocturnos de Bachillerato y Formación Profesional, en cualquier momento del curso, todos aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados por la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo, y estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y así lo acrediten.

9.1.2. El Consejo Escolar, a propuesta del Director del Centro, estudiará y, en su caso, validará las acreditaciones de los requisitos exigidos en la legislación antes citada para el acceso a este régimen de estudios de aquellos alumnos menores de 18 años.

9.2. Reducción de materias del plan de estudios.

9.2.1. A los alumnos que se incorporen al régimen de estudios nocturnos se les aplicarán las reducciones de materias contempladas en el curso que corresponda, de acuerdo con los planes de estudio vigentes para dicho régimen. Podrán, asimismo, acogerse al sistema de parcelación del curso en grupos de materias.

9.3. Programación y desarrollo de contenidos.

9.3.1. Los Seminarios Didácticos de los Centros en los que se impartan enseñanzas nocturnas de Bachillerato y Formación Profesional realizarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de esta modalidad de estudios.

Dicha programación, que estará sometida al mismo procedimiento que la ordinaria, deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios:

9.3.2. Adecuación de los contenidos al tiempo realmente disponible para su desarrollo.

El desarrollo de los contenidos tendrá en cuenta, en todo caso, además de las explicaciones teóricas precisas, cuantas actividades prácticas o ejercicios sean necesarios para una mejor fijación de dichos contenidos. A tal efecto, será prevista la utilización periódica de los laboratorios, salas de medios audiovisuales, aulas de dibujo, etcétera.

La selección del material de apoyo para el desarrollo de los programas de las diversas materias (textos literarios, históricos, revistas, prensa diaria, diapositivas, etc.) será la más adecuada posible a las exigencias formativas de unos alumnos, cuyo grado de madurez personal, centros de interés y motivaciones hacia el estudio son netamente diferenciados de los alumnos que cursan las mismas enseñanzas en régimen ordinario.

9.3.3. Las pruebas de evaluación se adecuarán, igualmente, a dichas características y versarán en general sobre los aspectos básicos de los programas.

9.4. Asistencia a clase de los alumnos de nocturno.

El Consejo Escolar, dada la especificidad de los alumnos de este régimen, podrá atemperar la norma que establece, con carácter general, el porcentaje para la pérdida del derecho a la evaluación continua, sin perjuicio de la verificación del deber que tienen lo alumnos de asistir a clase y establecer el procedimiento para el control de la asistencia y el absentismo escolar.

De todo ello se dará cumplida información a los alumno a través de los tutores.

10. RÉGIMEN DE ALUMNOS

10.1. Los traslados de expedientes ordinarios o de matrícula viva son competencia de los Directores, siempre que se cumplan los requisitos fijados:

a) Traslado de domicilio de los padres o tutores a otra localidad.

b) A petición razonada de los padres o tutores. Los traslados que conllevarán el cambio de enseñanza sólo podrán autorizarse durante el primer trimestre del curso.

10.2. Las solicitudes de exención de Educación Física deberán acompañarse del respectivo certificado médico en el que se indicará si la exención deberá ser total o sólo limitada a determinados ejercicios y actividades, especificando cuáles.

Dichas solicitudes serán dirigidas al Director del centro, quien, previo informe del Seminario de Educación Física, resolverá sobre las mismas. Contra la resolución del Director podrá reclamarse en el plazo de 15 días ante el Director Territorial, quien resolverá previo informe de la Inspección Educativa. Transcurrido el período de reclamación sin que se haya presentado alguna el Director del Centro dará las instrucciones correspondientes para que se reseñen las debidas diligencias de exención.

Contra la resolución del Director Territorial se podrá presentar recurso ante esta Dirección General.

Al mismo tiempo, el interesado deberá presentar al Director del Instituto el tratamiento a que haya sido sometido para su restablecimiento físico, en el caso de que no sean crónicas las dolencias padecidas. Cada mes deberá presentar, además, un breve informe del médico que le atiende sobre el proceso de recuperación.

Dichas solicitudes serán dirigidas al Director del Centro, a quien corresponde la competencia de exención.

No obstante lo anterior, los alumnos que resulten exentos deberán incorporarse a las clases de Educación Física y realizar los ejercicios que su tratamiento médico le permita, o desempeñar actividades compatibles con su exención (árbitros, jueces, entrenadores, encargados de material) bajo la tutela del profesor.

10.3. A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de curso, o de obtención de los títulos de Bachillerato y de Formación Profesional, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Institutos receptores de tales expedientes académicos extenderán una diligencia en la que se haga constar este extremo.

10.4. Se recuerda a las Secretarías de todos los Centros de Bachillerato y de Formación profesional que no existen más calificaciones que las cualitativas de Muy Deficiente, Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente establecidas en el Decreto 2.168/1970, de 22 de agosto («BOE» de 19 de septiembre), por lo que no resultan procedentes calificaciones numéricas ni de Matrícula de Honor.

10.4.1. En COU, sin embargo, existe la calificación de Matrícula de Honor aplicable sólo como calificación global de este curso, tal como se establece en la Resolución de 15 de febrero de 1985, de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias («BOE» de 5 de marzo).

10.4.2. De acuerdo con el modelo de acta de calificación final de curso en Bachillerato, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 («BOE» de 9 de junio), tampoco es procedente la obtención de calificaciones globales de cursos ni, por tanto, su consignación en actas, expedientes o Libros de Calificación Escolar.

10.5. El Libro de Calificación Escolar no tiene validez a efectos oficiales. Cualquier certificación que se expida habrá de basarse en las actas, nunca en el Libro de Calificación.

10.6. De acuerdo con la normativa vigente, ningún alumno podrá permanecer ocupando puesto escolar de Bachillerato más de 6 años en Centros públicos o privados.

Esta limitación no regirá para los alumnos que siguen la modalidad de Estudios Nocturnos, Bachillerato a Distancia o Enseñanza Libre, pudiendo asimismo continuar sus estudios en estas tres modalidades los alumnos procedentes de Estudios Diurnos que hubiesen agotado los 6 años.

10.6.1. Los alumnos de COU, tanto de diurno como de nocturno o Bachillerato a Distancia, dispondrán para superar los estudios de dicho curso de tres cursos académicos, contándose a tales efectos aquellos en los que estuvieron matriculados en COU con materias pendientes de Bachillerato, aún en el caso de que, por no haber superado estas materias, no hubiesen sido evaluados en las de COU.

10.7. No obstante lo anterior, los Directores de los Institutos en que estén matriculados los alumnos, a petición razonada de éstos y cuando las causas alegadas sean estimadas suficientes, antes de finalizar el mes de abril, podrán conceder anulación de la matrícula, con el fin de que no les sea computada a los efectos del número máximo permitido de tres matrículas en COU o de 6 años de ocupación de puesto escolar en Bachillerato sin que ello comporte derecho, en el caso del COU, a la recuperación de las tasas satisfechas.

10.8. Con respecto a la matrícula en el Curso de Orientación Universitaria, sigue vigente la posibilidad de que se matriculen en el referido curso alumnos con una o dos asignaturas pendientes de BUP, en los términos previstos en la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 1 de septiembre de 1980.

5.48 10.9. La ampliación de los plazos de matrícula en unos días o la matrícula fuera de plazo de alumnos que por razones justificadas no la hayan podido realizar dentro de los mismos, son competencias atribuidas a los Directores de los Institutos de Bachillerato por las Órdenes de 1 de junio de 1960 («BOE» del 29) y de 22 de noviembre de 1961 («BOE» de 23), siempre y cuando se cumplan las previsiones contenidas a este respecto en la Orden de comienzo de curso.

10.10. Para el cambio de opción en el Curso de Orientación Universitaria se tendrán en cuenta los supuestos y procedimientos previstos en la Orden Ministerial de 4 de junio de 1991, sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» de 7 de junio de 1991) *.

10.11. Según el punto 2.º, apartado 2, de la Resolución de 4 de julio de 1975, que desarrolla la Orden citada en el punto anterior: «Los alumnos, dentro del plan de estudios de Bachillerato, podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrán obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida. A estos efectos se tendrá en cuenta que:

a) El cambio de lengua extrajera sólo podrá realizarse en el momento de formalizar la inscripción o matrícula, y en ningún caso durante el curso.

b) Los alumnos habrán de matricularse de la nueva lengua elegida en cada uno de los cursos anteriores a aquel en que se encuentran inscritos: estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición de curso».

11. Reclamaciones de calificaciones o evaluaciones

Procedimiento para la formulación, tramitación y resolución de reclamaciones contra calificaciones o evaluaciones parciales y finales.

11.1. Bachillerato y Formación Profesional.

11.1.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos, éstos tienen derecho a una valoración objetiva de su rendimiento escolar, por lo que en caso de estar en desacuerdo con calificaciones o evaluaciones parciales o finales, podrán presentar, por sí mismos o a través de sus representantes legales, reclamaciones a las mismas, que podrán basarse en:

— Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

— Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

11.1.2. Cuando la reclamación se refiera a calificaciones o evaluaciones parciales, se presentará en la Secretaría del Centro, dirigida al profesor tutor en el plazo de tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas. A tal efecto, cada tutor notificará o publicará los resultados académicos de las sesiones de evaluaciones parciales en el plazo de dos días siguientes a la celebración de la misma.

Reunido el Seminario o Departamento correspondiente a la disciplina objeto de la reclamación, emitirá acuerdo al respecto, elevándolo al Equipo Evaluador antes de la siguiente sesión de evaluación para que éste adopte resolución al efecto, pudiendo modificar la calificación si el informe fuera favorable.

El alumno o representante no conforme con la resolución adoptada, de la que tendrá conocimiento al notificársele los resultados de la siguiente evaluación, podrá reiterar su reclamación y así sucesivamente, si procediera, hasta la entrega de las calificaciones finales, haciendo constar todo ello si presentase reclamación contra éstas.

Cuando se estime la reclamación, se procederá a las rectificaciones oportunas, mediante diligencia extendida al efecto por el profesor tutor.

11.1.3. Calificaciones finales.

Tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, el alumno o representante podrá presentar, en la Secretaría del Centro, en el plazo de dos días siguientes a la publicación o notificaciones de las calificaciones, reclamación contra las mismas, dirigida al Director del Centro, siempre que no haya sido efectiva la aclaración del profesor de la asignatura.

El Director del Centro requerirá informe del Semanario o Departamento el mismo día en que se presenta la reclamación, siempre que ésta se haya hecho dentro del plazo señalado. El Seminario o Departamento adoptará acuerdo en el plazo de dos días, comunicándolo al tutor correspondiente de forma inmediata, el cual, de acuerdo con el Equipo Evaluador y conjuntamente con el Director, procederá a la oportuna rectificación si la reclamación es estimada siempre que conste el informe favorable del Seminario o Departamento, extendiendo diligencia al efecto. En todo caso, se notificará al interesado la resolución.

El alumno o representante no conforme con la resolución adoptada podrá reiterar la reclamación, en la Secretaría del Centro, dirigida al Director Territorial, en el plazo de dos días siguientes a su notificación, y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado. El Director del Centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del Seminario, copia del acta, etc.) al Director Territorial, el día siguiente al que se reciba la reclamación. El Director Territorial, previo informe de la Inspección Educativa y a propuesta

* VI 4.18.

de ésta, resolverá y notificará al interesado en el plazo de un mes. Cuando no exista Inspector Educativo especialista en la disciplina objeto de reclamación, el Inspector Educativo designado requerirá el informe complementario de dos profesores de la asignatura.

Contra dicha resolución o transcurrido el plazo sin que haya notificación de la misma, se podrá formular reclamación, en el plazo de diez días, ante el Director General de Centros, quien resolverá en el plazo de quince días, pudiéndose interponer, en su caso, recurso de alzada ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

Siempre que se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar las calificaciones mediante diligencia extendida por el Director del Centro con referencia a la resolución adoptada, el cual pondrá el hecho en conocimiento de todos los profesores del Equipo Evaluador.

11.2. Curso de Orientación Universitaria.

Las reclamaciones contra las calificaciones del COU se realizarán conforme a lo establecido en la Orden de 31 de diciembre de 1971 («BOE» de 24 de enero de 1972) y en la Resolución de 2 de febrero de 1972 («BOE» de 4), adaptándolas a las disposiciones vigentes, especialmente al Real Decreto 1.543/1988, de 28 de octubre, por lo que se aplicará lo antes regulado para Bachillerato y Formación Profesional con las siguientes variaciones:

a) demás de los motivos señalados, la reclamación podrá fundarse en la notable discordancia de la calificación final con las comunicadas periódicamente a lo largo del curso.

b) La reclamación se dirigirá a la Presidencia de la Junta de Supervisión (Rector correspondiente o persona en quien delegue) en solicitud razonada, dentro de los quince días siguientes a la comunicación final a los alumnos, o veinte, desde la fecha del acta.

La Inspección Educativa elevará informe al respecto, que se unirá al expediente remitido al Presidente de la Junta de Supervisión.

La Comisión Permanente de la Junta de Supervisión resolverá en el plazo de un mes, teniendo su acuerdo carácter definitivo.

Si la resolución fuese estimada, el Director del Centro hará constar la rectificación en el acta correspondiente, extendiendo diligencia en la que señale el acuerdo y la fecha del mismo.

12. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo

12.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9), artículos 7.° y 8.°, estará prohibido fumar en todos los Centros docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta del Director, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el Centro de las indicaciones pertinentes.

12.1.1. Esta normativa afecta a los profesores, alumnos, personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

12.1.2. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

12.2. Respecto a la expendición de tabaco y bebidas alcohólicas en los Centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOCAC» de 22), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los Centros Públicos de EE.MM., dependientes de esta Consejería.

13. Memoria Final del Curso

13.1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General del Centro realizada al comienzo del curso, así como cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración educativa.

13.2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los Equipos (Tutores, Juntas de Evaluación, Seminarios, Equipo Directivo), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en la Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

13.3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos de Profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime concernientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro en el conjunto de sus apartados.

13.4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso.

13.5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

5.49 13.6. El Director del Centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

13.7. La Memoria, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección Educativa en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar convocado para su aprobación. Junto con la Memoria, se remitirá copia del acta de la sesión aludida. En el mes de septiembre se remitirá un anexo referido a los datos complementarios de este último período.

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de agosto de 1992.

El Director General de Centros, *p.d.*, el Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *José Fernández González* (Orden de 29-7-92, «BOC» n.º 108, de 5-8-92).

5.49. RESOLUCIÓN DE 1 DE AGOSTO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOC» de 19 de agosto de 1992.)

INTRODUCCIÓN

I. Centros acogidos.
II. Constitución de los grupos.
III. Confección de horarios.
IV. Horario de los profesores.
V. Orientación y tutoría.
VI. Evaluación.
VII. Certificaciones, Actas, Convalidaciones.

La Orden 10 de julio de 1992 («BOC» de 22 de julio) que autoriza la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en un número determinado de centros de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa regulará la organización académica, curricular y funcional de estos centros.

Los Reales Decretos 1.007/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio) *, y 1.345/1991, de 6 de septiembre («BOE» de 13 de septiembre) **, determinan, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria; la última disposición citada es de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Una vez reguladas las enseñanzas, corresponde ordenar el funcionamiento y organización académica de los centros que adelanten l Educación Secundaria, según lo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo ***.

El inicio del proceso de anticipación viene condicionado por la coincidencia de diferentes enseñanzas en un mismo centro y nivel, por lo que la normativa que se establece en la presente Resolución adquiere un carácter transitorio para el curso 1992/93.

Por todo ello, esta Dirección General

RESUELVE:

I. Centros acogidos

1. Los centros autorizados a impartir las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en las condiciones que se señalan en la presente Resolución, son los indicados en el anexo a la Orden de 10 de julio de 1992.

2. En el curso 1992/93 los centros que anticipen la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) impartirán exclusivamente las enseñanzas correspondientes al tercer curso en los grupos autorizados.

II. Constitución de los grupos

3. Los grupos de Secundaria Obligatoria se compondrán a razón de 30 alumnos. Cada centro de anticipación deberá contar con un mínimo de dos unidades y cincuenta alumnos para poder impartir 3.º de ESO.

4. En los centros de anticipación que actualmente oferten enseñanzas experimentales, el número actual de unidades del primer curso del Bachillerato General se sustituirá por un número no superior de grupos del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Los centros de anticipación restantes impartirán exclusivamente, en el nivel correspondiente, 3.º de Secundaria Obligatoria.

5. Los centros que actualmente ofertan enseñanzas experimentales mantendrán, para las unida-

* VI 4.1.6.
** VII 4.3.
*** VI 4.1.3.

des donde se imparta el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, el mismo turno o jornada de que disponen los grupos de 1.º del Bachillerato General en el curso 1991/92.

III. Confección de horarios

6. El horario de los alumnos del tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, detallado en el anexo, comprende 29 horas lectivas semanales. En dicho horario se incluyen diferentes tipos de horas: las asignadas a cada área o materia; las destinadas a cubrir el espacio de opcionalidad; la que se ofrece a disposición del centro.

7. *a)* Las materias optativas del currículo, con mayor presencia en 4.º, se establecerán por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, oídas las propuestas que pudieran existir de los centros. Estas materias deben contribuir al desarrollo de las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, ampliar las posibilidades de orientación profesional del alumnado y facilitar su transición a la vida activa.

b) La oferta de materias optativas de los centros, en cada curso y a lo largo de la etapa, deberá ser equilibrada. A tal fin se distribuirá entre los distintos Seminarios o Departamentos de los centros. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1.345/1991, de 6 de septiembre, se deberá ofertar como asignatura optativa en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria una materia de iniciación profesional, un segundo idioma en toda etapa, así como cultura clásica al menos en un curso del segundo ciclo. Excepcionalmente se podrá aumentar el número de materias de iniciación profesional que curse el alumno, siempre que la suma de su horario se corresponda con el total establecido para el curso.

c) Las materias optativas de iniciación profesional tendrán el objetivo específico de facilitar a los alumnos la transición a la vida activa y la orientación profesional y deberán estar asignadas cada una de ellas a algún Seminario o Departamento ya existentes. Se dictarán las instrucciones oportunas que deben seguir los centros para establecer algunas de estas materias, cuya aprobación, en su caso, se considerará limitada provisionalmente al curso 1992/93.

d) No se podrá autorizar la impartición de una asignatura optativa si no se solicita al menos por quince alumnos. Esta Dirección General, previo informe de la Inspección Educativa, podrá autorizar la impartición de una materia optativa a un número menor de alumnos cuando las peculiaridades del centro o circunstancias especiales así lo aconsejen.

8. La hora que se oferta a disposición del cetro deberá adjudicarse a alguna de las áreas del currículo en la que los alumnos presenten mayores problemas de aprendizaje, de acuerdo con las previsiones del Proyecto Curricular del Centro, o, en este primer año de anticipación, con la Programación General Anual que establezca el centro.

9. Los centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza, en cada uno de los cursos del 2.º ciclo de la etapa, en dos materias diferentes con una distribución horaria equivalente: «Biología y Geología» y «Física y Química», atribuidas de manera diferenciada a los profesores de la especialidad respectiva. En todo caso, el área mencionada mantendrá su carácter unitario a efectos de evaluación.

10. En la primera adscripción del alumno al centro, los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la dirección del Centro la elección de la opción: Religión Católica o actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del correspondiente curso escolar, orientadas por un profesor. Esta elección puede modificarse en el comienzo de cada curso. El horario correspondiente a estas actividades será de tres horas en el 2.º ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

IV. Horario de los profesores

11. En los centros de anticipación en que coexistan diferentes planes de estudio, serán criterios preferentes para que el profesorado elija unidades de anticipación: 1.º, tener destino definitivo en el centro; 2.º, haber impartido las enseñanzas experimentales organizadas al amparo del Real Decreto 942/1986 (Bachillerato General o Bachilleratos Superiores) *; 3.º, los criterios que, para la elección de horarios, se establecen en la normativa que regula la organización y funcionamiento de los centros docentes.

12. A los efectos e reconocimiento administrativo, y dadas las tareas de formación y perfeccionamiento que deberá realizar, el profesorado que imparta la docencia a unidades de anticipación de ESO quedará equiparado a la condición de componente de equipo de centro. Por ello se acogerá a las condiciones que se establezcan para estos grupos en la normativa que regule la organización y funcionamiento de los centros docentes de Enseñanzas Medias.

13. Coordinaciones.

a) Con objeto de intervenir de forma inmediata en las tareas derivadas de la progresiva elaboración y desarrollo del Proyecto Curricular, se establecen dos coordinaciones de etapa en la Educación Secundaria Obligatoria:

1. Coordinación del ámbito lingüístico-social.
2. Coordinación del ámbito científico-tenológico.

b) Cada una de las coordinaciones será atendida por un profesor designado por el director del centro, de entre los profesores que imparten ESO en cada ámbito y a propuesta de los mismos.

---

* II 4.6.

5.49 *c)* Los coordinadores dispondrán de una reducción de tres horas lectivas semanales para la realización de las funciones que les son propias:

— Impulsar y coordinar las actividades encaminadas a la elaboración y desarrollo del Proyecto Curricular, así como redactar un resumen de la experiencia tras recabar la información oportuna del profesorado participante.

— Presentar, en su caso con el responsable del servicio de orientación, propuestas comunes sobre el proceso de evaluación, previa consulta a los tutores.

— Ofrecer criterios que guíen la elaboración de las diversificaciones curriculares para alumnos con más de dieciséis años, conjuntamente con los servicios de orientación.

— Ser el interlocutor habitual, en estos temas, entre el colectivo de profesores implicado y los Servicios de la Administración Educativa.

14. Proyecto Curricular.

a) Los centros educativos regulados según la nueva ordenación del sistema educativo elaborarán proyectos curriculares de etapa correspondiente, en este caso, al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. En el proceso de anticipación de estas enseñanzas, estos proyectos irán sustentados por un Plan de Formación propuesto por esta Dirección General que permita una elaboración y desarrollo paulatino y coherente de los mismos.

b) El Proyecto Curricular deberá contener una adecuación de los objetivos generales de etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado, criterios metodológicos de carácter general, decisiones sobre el proceso de evaluación y en materia de optatividad y de diversificación curricular. Asimismo, incluirá los elementos que se señalan a la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación de 5 de marzo de 1992 («BOE» de 25 de marzo) *.

c) Los resultados alcanzados en torno al Proyecto Curricular, así como su valoración, deberán adjuntarse a la Memoria final de curso, tal como se señala en el apartado 13.*c)*.

d) Dentro del horario escolar, y en la última hora del turno de mañana, se establecerá un día a la semana, según planificación que presentará esta Dirección General, para que el profesorado pueda participar en la realización de actividades dirigidas a la elaboración y desarrollo del Proyecto Curricular.

Esta tarea será obligatoria para todo el profesorado que imparta la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria y tendrá para éste consideración de hora lectiva. Para el resto de profesores del centro que desee participar en estas sesiones, y pueda asistir a las mismas en función de su horario, se le considerará esta hora semanal como complementaria. Por parte de las Direcciones de estos centros se adoptarán las medidas para adecuar los horarios del profesorado que imparta la Educación Secundaria Obligatoria de forma que éste pueda coincidir en una hora de trabajo semanal; si en algún caso ello no es posible, se comunicará a esta Dirección General que indicará el horario adecuado para la realización de esta tarea.

* VII 4.3.3.

V. Orientación y tutoría

15. Hasta tanto se regule la convocatoria de concursos ordinarios que posibilite dotar los servicios de orientación de los Centros, la Administración Educativa adoptará otras medidas, además de las señaladas en la presente Resolución, que permitan ir atendiendo estos cometidos. En todo caso, los centros de anticipación dispondrán de un profesor al que asignarán seis horas lectivas para la realización de tareas en este campo.

16. La función tutorial y orientadora que forma parte de la función docente se desarrollará a lo largo de toda la etapa. El profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación cuanto los procesos de enseñanza y de aprendizaje, así como la función de orientación personal de los alumnos, con el apoyo, en su caso, de los servicios de orientación del Centro.

17. En el horario del profesor-tutor se contemplarán tres horas complementarias semanales para la realización de las tareas de tutoría:

a) Una hora semanal complementaria para la recepción de padres o tutores, y, circunstancialmente, reuniones con la Jefatura de Estudios. Esta hora de tutoría se consignará en los horarios individuales y será comunicada a padres o tutores y a alumnos al comienzo del curso académico.

b) Una hora semanal complementaria para la atención individualizada de alumnos, dentro de la acción tutorial. Esta hora se realizará en horario no lectivo, pudiéndose insertar en uno de los períodos de recreos, y será convenientemente comunicada a los alumnos.

c) Las clases podrán reducirse 5 minutos, para disponer de un período de 30 minutos, que se insertará antes del recreo, en el que el tutor de cada grupo se reunirá con todos sus alumnos. Estas reuniones, de una duración no superior a una hora semanal, cuya periodicidad fijará la Junta Directiva del Centro, han de realizarse según criterios que se establezcan en las tareas de orientación y tutoría referidas con anterioridad.

VI. Evaluación

18. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, los criterios de evaluación establecidos en el currículo y recogidos en los Reales Decretos 1.007/1991, de 14 de junio, y 1.345/1991, de 6 de septiembre, así como cuantas

especificaciones se detallen en la Programación General Anual del centro.

19. Los profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán el proyecto curricular emprendido, la programación docente y la adecuación del desarrollo en el aula del currículo a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas de los alumnos.

20. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas áreas y materias optativas del currículo; en todo caso, la evaluación de las materias que resulten de desglosar un área del currículo se integrará en la evaluación del área.

21. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el profesor-tutor de dicho grupo y asesorados, en su caso, por el servicio de orientación del Centro. Dichos profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

22. *a)* En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda a los objetivos programados, los profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

b) En el marco de dichas medidas, al finalizar el tercer curso de la Educaión Secundaria Obligatoria, y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente del grupo decidirá si el alumno promociona o no al curs siguiente, oídos al alumno y sus padres. La decisión adoptada irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados.

23. El conjunto de profesores al que se refiere el artículo 24 podrá decidir la promoción, desde el tercer curso al cuarto, de aquellos alumnos que, habiendo sido evaluados negativamente en alguna de las áreas, hubieran alcanzado en términos globales los objetivos educativos del curso. En este supuesto se tendrán en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores.

24. La decisión de que un alumno permanezca un año más en un curso podrá adoptarse una vez al término de alguno de los cursos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. La Administración Educativa establecerá las condiciones en las que, excepcionalmente, la citada decisión puede adoptarse una segunda vez al final de un curso distinto, oídos al alumno y sus padres.

25. En la Educación Secundaria Obligatoria podr´n realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales con el fin de que éstos alcancen las capacidades generales propias de la etapa de acuerdo con sus posibilidades.

26. Para alumnos con más de dieciséis años podrán establecerse diversificaciones del currículo, previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe de la Inspección Educativa. La Administración educativa dictará disposicions que orienten la realización de las diversificaciones curriculares a las que se refiere este apartado, en desarrollo de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

27. Para los alumnos que, habiendo cumplido al menos los dieciséis años, no hubieran alcanzado los objetivos de esta etapa se organizarán programas específicos de garantía social, con objeto de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, en los términos establecidos por el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. La Administración educativa regulará los programas específicos de garantía social, promoverá Convenios con otras Administraciones e Instituciones, públicas o privadas, para su realización y facilitará recursos materiales y personales que contribuyan a la eficacia de dichos programas.

VII. Certificaciones, actas, convalidaciones

28. La titulación exigible para acceder al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria es la de Graduado Escolar o el Certificado de Escolaridad de EGB, siempre que se haya cursado el 8.º curso de la Educación General Básica.

29. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos de los diferentes Planes de Estudio que se extinguen con el nuevo sistema educativo se establecen en los anexos del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio) *, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

30. En virtud de sus competencias, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Las enseñanzas de régimen general del nuevo sistema educativo, anticipadas en el curso 1992/93, se regirán, en aquellos aspectos a los que no hace referencia esta Resolución, por la normativa que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato y Formación Profesional, sin perjuicio de lo establecido, o que dispongan, las diferentes Administraciones educativas para el

* VI 4.1.3.

5.49.1 desarrollo de los preceptos recogidos en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en función de su ámbito de competencia.

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de agosto de 1992.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *José Fernández González.*

ANEXO

HORARIO DEL TERCER CURSO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Áreas/Materias	*Horas semanales*
Ciencias de la Naturaleza	4
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3
Educación Física	2
Educación Plástica y Visual	2
Lengua Castellana y Literatura	3
Lengua Extranjera 1	3
Matemáticas	3
Música	2
Tecnología	3
Optativas	2
Religión/Actividades de estudio	1
A disposición del Centro	1
TOTAL	29

5.49.1. RESOLUCIÓN DE 24 DE AGOSTO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE MATERIAS OPTATIVAS EN LOS CENTROS QUE VAN A IMPLANTAR ANTICIPADAMENTE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA (ESO) EN EL CURSO 1992/93. («BOC» de 11 de septiembre de 1992.)

La Resolución de 1 de agosto de 1992 («BOC» de 19 de agosto), de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del 2.º ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en centros educativos de la Comunidad Autónoma de Canarias *, establece en su apartado 7 que dichos centros deberán ofertar como materias optativas, un segundo idioma en toda la etapa, una materia de iniciación profesional a lo largo del segundo ciclo, así como cultura clásica, al menos en un curso de dicho ciclo.

A fin de que los centros autorizados a adelantar la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria el próximo curso escolar 1992/93 puedan elaborar la oferta de materias optativas que presenten a sus alumnos, esta Dirección General establece, con carácter provisional, las siguientes instrucciones:

1. El currículo de las materias Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica es el aprobado en el anexo I de la Resolución de 10 de junio de 1992 («BOE» de 19 de junio), de la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia **. En el caso de que un centro educativo desee desarrollar estas materias con un currículo distinto deberá solicitar la oportuna autorización a esta Dirección General en los plazos establecidos en el apartado 2 de la presente circular.

2. Para establecer materias optativas de iniciación profesional, los centros podrán acogerse a los modelos de currículo reseñados en los anexos II y III de la Resolución de 10 de junio de 1992 anteriormente citada, comunicándolo a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa antes del 18 de septiembre de 1992. Cualquier ampliación de este plazo deberá ser expresamente autorizada por esta Dirección General.

3. Para establecer materias de iniciación profesional o currículos diferentes a los establecidos en la citada Resolución, los centros deberán solicitar su autorización a esta Dirección General antes

* Ver disposición anterior.

** VII 4.3.4.

de la fecha citada en el apartado anterior, adjuntando en dicha solicitud, como mínimo los siguientes aspectos:

a) El currículo de la materia optativa, en el que se presenten, al menos, sus objetivos y contenidos básicos.

b) Materiales y medios didácticos de los que se dispone para el desarrollo de la materia propuesta.

c) Seminario o Departamento del centro que se responsabilizará de su desarrollo.

d) Profesorado que va a impartirla, cualificación y disponibilidad horaria del mismo.

4. En el caso de que se adopte alguna de las materias propuestas, tal y como se indica en el apartado 2 de esta Resolución, no será preciso adjuntar el currículo, salvo que el centro introduzca modificaciones significativas.

5. Los centros podrán ofrecer dos tipos de materias optativas de iniciación profesional:

Tipo A: materias de iniciación a amplios campos, de rama o familia profesional, tomando como referencia básica la estructura de la oferta reglada de Formación Profesional Específica.

Tipo B: materias de iniciación a profesionales y oficios concretos.

6. Con carácter orientativo, y como se establece en el Diseño Curricular Base las materias optativas de iniciación profesional pueden ser estructuradas en torno a cuatro ámbitos:

— Científico: Técnicas de Laboratorio, Alimentación, Agricultura, Huerto-Invernadero, Taller de Astronomía, Salud, Medio Ambiente, Taller de Matemáticas, Transición a la vida adulta y activa, etcétera.

— Sociolingüístico: Consumo y publicidad, Procesos de Comunicación, Economía funcional, Prensa Escolar, Archivo y Biblioteca, Transición a la vida adulta y activa, etcétera.

Técnico: Arqueología Industrial, Taller de Construcción de Instrumentos Científicos, Electricidad-Electrónica, Imagen y Sonido, Conformación de Materiales (madera, metal, plástico, cerámica, cuero, textil), Administración y Gestión, Reparación y Mantenimiento, Operatoria de Teclados, Transición a la vida adulta y activa, etcétera.

Artístico: Taller de Teatro, Canto Coral, Imagen y Expresión, Expresión Corporal, Diseño, Taller de Artesanía, Transición a la vida adulta y activa, etcétera.

7. Para la concesión de la autorización provisional, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa evaluará las solicitudes atendiendo a los siguientes criterios:

a) Los ciclos formativos de Formación Profesional Específica impartidos en el centro, especialmente los de Grado Medio, en el caso de materias de tipo A.

b) Las características, necesidades especiales e intereses de los alumnos.

c) Las características socioeconómicas del entorno.

d) Adecuación del propio currículo de la materia.

e) Cualificación del profesorado que va a impartir la materia.

f) Idoneidad del material didáctico disponible.

g) Disponibilidad horaria del profesorado.

8. Las propuestas de currículo de estas materias especificarán contenidos de tres tipos: conceptos, procedimientos y actitudes. Los contenidos de una materia determinada se seleccionarán con arreglo a los siguientes criterios:

— Carácter eminentemente práctico.

— Que ofrezcan, en su caso, un panorama lo más fiel posible de la rama profesional o del oficio con el que está relacionada la materia.

— Contenidos preferentemente de procedimientos y actitudes: aquellos procedimientos básicos característicos de la rama o del oficio de que se trate, aquellas actitudes más relacionadas con los objetivos de transición a la vida activa.

— Contenidos conceptuales básicos: aquellos que resulten estrictamente imprescindibles para mostrar las características de la rama y oficio correspondientes, o para la viabilidad de la materia.

9. Con el fin de que los centros puedan adaptar el catálogo de materias optativas a sus características y necesidades, pueden establecerse materias distintas a las especificadas en la presente Resolución, para lo cual debe solicitarse su autorización de acuerdo con lo especificado en el apartado 3.

10. En todo caso, para lo no contemplado en esta circular, los centros se atendrán a lo dispuesto en la Resolución de 1 de agosto de 1992.

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de agosto de 1992.— El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *José Fernández González.*

5.49.2 5.49.2. RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE MATERIAS OPTATIVAS EN LOS CENTROS QUE IMPLANTEN ANTICIPADAMENTE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («BOC» de 5 de abril de 1993.)

El Real Decreto 1.007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria *, dispone en su artículo tercero que el currículo comprenderá mayor horario lectivo al final de la etapa, dedicado a materias optativas. Entre estas materias optativas los centros deberán ofertar a los alumnos las enseñanzas de una segunda lengua extranjera en toda la Educación Secundaria Obligatoria, y cultura clásica, al menos en un curso del 2.º ciclo. Asimismo, el Real Decreto 1.345/1991 ** señala que a la anterior propuesta se incorporará una materia de iniciación profesional en el 2.º ciclo.

A fin de que los centros autorizados a adelantar la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria puedan elaborar la oferta de materias optativas que presenten a sus alumnos, esta Dirección General establece las siguientes instrucciones:

1. Las materias optativas que se oferten en los centros deben contribuir a desarrollar las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, a ampliar las posibilidades de orientación profesional del alumnado y a facilitar su transición a la vida activa.

2. La oferta de materias optativas, en cada curso, y a lo largo de la etapa, deberá ser equilibrada, para lo cual se distribuirá entre los distintos Seminarios o Departamentos de los centros.

3. Los alumnos habrán de cursar una materia optativa en tercer curso y dos en cuarto curso, siempre que la organización temporal de la materia elegida sea de un año académico. Excepcionalmente este número podrá modificarse con organizaciones temporales diferentes asignadas al mismo Seminario. En todo caso, la suma de los tiempos dedicados a cada una de las materias elegidas deberá coincidir con el horario total dedicado al espacio de optatividad en cada curso.

4. Los centros deberán ofertar en el 2.º ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria como materias optativas una segunda lengua extranjera, una materia de iniciación profesional, así como cultura clásica al menos en un curso de este ciclo.

5. Los currículos de las materias segunda lengua extranjera y cultura clásica son los aprobados en el anexo I a la Resolución de 10 de junio de 1992 («BOE» de 19) ***. Asimismo, para establecer otras materias optativas los centros podrán acogerse a los modelos de currículo reseñados en el anexo III a la Resolución citada.

6. Los centros que oferten materias y currículos en las condiciones señaladas en el apartado anterior deberán comunicarlo a los Servicios de Inspección Educativa antes del 15 de mayo anterior al comienzo del curso en que se inicien dichas enseñanzas, incluyendo los aspectos que se indican en los apartados *b), c)* y *d)* de la instrucción 7.

7. Para establecer materias optativas o currículos diferentes a los anteriormente reseñados, los centros deberán solicitar, a través de la Inspección Educativa, la autorización correspondiente antes del 15 de mayo anterior al comienzo del curso en que se inicien dichas enseñanzas. Adjuntarán a la solicitud, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) El currículo de la materia, en el que se presenten, al menos, sus objetivos y contenidos básicos.

b) Justificación de la adecuación de las enseñanzas de la materia a las características del centro y a las necesidades de los alumnos.

c) Materias y medios didácticos de los que dispone para el desarrollo de la materia propuesta.

d) Seminario o Departamento del centro que se responsabilizará de su desarrollo, y profesorado que va a impartirla, así como cualificación y disponibilidad horaria del mismo.

8. Para la concesión de la autorización, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previo informe de la Inspección Educativa, evaluará las solicitudes atendiendo a los siguientes criterios:

a) Adecuación del currículo de la materia a las características del centro y a las necesidades e intereses de los alumnos.

b) Cualificación del profesorado que va a impartir la materia.

c) Idoneidad del material didáctico disponible.

d) Disponibilidad horaria del profesorado.

e) Los ciclos formativos de Formación Profesional Específica impartidos en el centro, especialmente los de Grado Medio, en el caso de las materias de iniciación profesional.

9. La Inspección Educativa informará la solicitud según los criterios señalados en la instrucción anterior, remitiendo el informe a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa antes del 1 de junio.

10. Los centros podrán ofrecer dos tipos de materias optativas de iniciación profesional:

* VI 4.1.6.
** VII 4.3.
*** VII 4.3.4.

Tipo A: materias de iniciación a amplios campos, de rama o familia profesional, tomando como referencia básica la estructura de la oferta reglada de Formación Profesional Específica. Por ejemplo: iniciación a la Electricidad y a la Electrónica, Introducción a los procesos de Administración y Gestión...

Tipo B: materias de iniciación a profesiones y oficios concretos. Por ejemplo: Fotografía, Archivo y Biblioteca...

11. Las propuestas de currículo de las materias de iniciación profesional especificarán contenidos de tres tipos: conceptos, procedimientos y actitudes. Los contenidos de una materia determinada se seleccionarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Carácter eminentemente práctico.

b) Que ofrezcan, en su caso, un panorama lo más fiel posible de la rama profesional o del oficio con que está relacionada la materia.

c) Contenidos preferentemente de procedimientos y actitudes: aquellos procedimientos básicos característicos de la rama o del oficio de que se trate, o aquellas actitudes más relacionadas con los objetivos de transición a la vida activa.

d) Contenidos conceptuales básicos: aquellos que resulten estrictamente imprescindibles para mostrar las características de la rama y oficio correspondiente, o para la viabilidad de la materia.

12. Con el fin de que los centros puedan adaptar el catálogo de materias optativas a sus características y necesidades, pueden establecerse materias distintas a las especificadas en la presente Resolución, para lo cual deben solicitar la autorización correspondiente de acuerdo con lo especificado en el apartado 7.

13. No se podrá impartir una materia optativa si no existe un número mínimo de quince alumnos matriculados. Esta Dirección General, previo informe de la Inspección Educativa, podrá autorizar la impartición de una materia optativa a un número menor de alumnos cuando las peculiaridades del centro o circunstancias especiales así lo aconsejen.

14. Una vez supervisadas las solicitudes y realizadas, en su caso, las modificaciones necesarias para adecuarlas a lo dispuesto en esta Resolución, esta Dirección General comunicará a los Directores de los centros las materias optativas autorizadas, antes del 30 de junio, sin perjuicio de lo establecido en la instrucción 13.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de marzo de 1993.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *José Fernández González.*

5.50. RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE HACEN PÚBLICAS LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL CURSO 1992/93. («BOC» de 14 de agosto de 1992.)

Con objeto de lograr una mayor eficacia en la utilización de los recursos humanos, que contemple una mejor protección del Derecho a la Educación en las Islas Periféricas y promueva su mejor distribución, así como fijar los criterios que sirvan de base a las Direcciones Territorial de Educación, para que adopten cuantas medidas sean precisas para asegurar una correcta iniciación del curso 1992/93, esta Dirección General dicta las siguientes normas:

I. Cuerpo de maestros

Se asignará destino provisional para el curso 1992/93 a los maestros contemplados en el apartado 2 siguiente, de acuerdo con el procedimiento y calendario que se indican a continuación:

1. Calendario.

1.1. Las listas provisionales de participantes y de las plazas a las que se podrá optar se publicarán, en las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación, el día 28 de agosto de 1992.

1.2. El plazo de reclamaciones a las mismas se establecerá del día 28 de agosto al 4 de septiembre, ambos inclusive.

1.3. La publicación de las listas definitivas de participantes y de vacantes se darán a conocer antes del acto de adjudicación.

1.4. La adjudicación de vacantes se hará en acto público a celebrar en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife entre los días 7 y 10 de septiembre de 1992, salvo modificación que será debidamente anunciada por la Dirección General de Personal.

2. Participantes en la adjudicación.

2.1. Los maestros procedentes de unidades suprimidas o por modificación de los puestos de trabajo que desempeñaban, siempre que no hayan podido acogerse al proceso de readscripción que esta Dirección General regulará oportunamente, en el orden marcado por el tiempo de servicios prestados. A continuación, los maestros comprendidos en las listas definitivas de admitidos a la convocatoria de comisiones de servicio por salud y primer destino definitivo fuera de su isla de residencia habitual. Estos últimos en el orden establecido en el concurso de traslados.

5.50

2.2. Los maestros reingresados ordenados según la fecha de petición de ingreso, seguidos de los maestros provisionales, en el orden correspondiente a su promoción y, a continuación, maestros procedentes del concurso-oposición convocado por Orden de 20 de mayo de 1992 de la Consejería de Trabajo y Función Pública, según el orden establecido, que serán nombrados maestros en prácticas. En segunda vuelta, los maestros en prácticas se ordenarán según la puntuación obtenida en el concurso oposición.

2.3. Los maestros interinos en su orden.

2.4. Los maestros interinos de sustitución en su orden.

3. Puestos de trabajo ofertados.

Los puestos de trabajo ofertados serán los que figuren en las listas definitivas de cada Dirección Territorial de Educación, que comprenderán las vacantes previstas en la planificación general del curso 1992/93 siguientes:

3.1. Todas las vacantes de la RPT.

3.2. Los puestos de trabajo que correspondan a maestros que hayan obtenido comisión de servicio por convocatoria anunciada públicamente.

3.3. Las vacantes que se produzcan a consecuencia de los reajustes de escolarización aprobados por la Dirección General de Centros, una vez autorizadas por la Dirección General de Personal, y las correspondientes a los cupos fijados por la Dirección General de Personal para sustituciones.

3.4. A las plazas anteriores se añadirán, convenientemente señaladas, las vacantes de sustitución que se produzcan antes del día 1 de septiembre de 1992, a las que sólo podrán optar los participantes comprendidos en el subapartado 2.4 precedente.

4. Procedimiento de adjudicación.

4.1. Los profesores serán citados en tres turnos según el orden de los apartados 2.1 (primer turno), 2.2 (segundo turno), 2.3 y 2.4 (tercer turno). En el tercero y último se dará plaza a los maestros interinos e interinos de sustitución hasta agotar todas las vacantes ofertadas.

4.1.1. En el procedimiento de adjudicación se establecer, como único orden de peticionarios para los maestros del apartado 2.4 de esta Resolución, el establecido en el punto 4 del apartado II de la Resolución de esta Dirección General de 19 de junio de 1992, «BOC» de 1 de julio, por la que se dictaban instrucciones para la petición de destino provisional para el curso 1992/93. Para el resto de los colectivos se utilizarán listados ordenados según derecho de los participantes.

4.1.2. Con el fin de dar el máximo de facilidades para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, se prorroga el plazo de presentación del anexo I de la Resolución de 19 de junio de 1992, «BOC» de 1 de julio, diez días naturales, cotados a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial de Canarias».

El mencionado anexo I ha de ser cumplimentado, además de por todos los maestros que no tengan destino definitivo para el curso 1992/93, por los maestros que figuren inscritos en las listas de aspirantes a sustituciones de carácter temporal, así como por los opositores que han obtenido plaza en el concurso-oposición convocado por Orden de 20 de mayo de 1992 de la Consejería de Trabajo y Función Pública.

4.1.3. A los maestros que perteneciendo al colectivo de interinos e interinos-sustitutos que no cumplimenten el anexo I señalando la prelación de islas, les será de aplicación el ámbito de trabajo fijado en la Resolución de esta Dirección General de 7 de septiembre de 1989, «Boletín Oficial de Canarias de 17 de enero de 1990, con las modificaciones, si las hubiere, que contempla la Resolución de 21 de junio de 1990, «Boletín Oficial de Canarias» de 6 de julio.

4.2. En el primer turno, los maestros convocados elegirán puestos de trabajo en su orden de derecho y de forma obligatoria entre aquellas vacantes para las que tuvieran habilitación. No obstante, si en el momento de elegir no hubiese ninguna vacante calificada en ninguna de las especialidades que puedan desempeñar, quedarán en reserva de opción a la espera de una segunda vuelta. En este caso pedirán destino una vez que todos los participantes de su turno hayan tenido oportunidad de solicitar plaza por sus habilitaciones, en el mismo orden de derecho, entre las restantes vacantes anunciadas.

4.2.1. En cualquier caso, los maestros con la condición de suprimidos tendrán garantizado un puesto de trabajo en su localidad siempre que estén habilitados para ello, ejerciendo su derecho preferente sobre la misma. A su vez, los profesores en comisión de servicio por primer destino definitivo, elegirán puesto de trabajo en la isla para la que tuvieran concedidas la comisión, mientras existan vacantes que deseen desempeñar y siempre que estén habilitados para desempeñarlas.

4.2.2. La adjudicación de vacantes a las comisiones de servicio por enfermedad, que previamente hayan sido concedidas por esta Dirección General, se hará en las Direcciones Territoriales inmediatamente después de la petición de los maestros procedentes de unidades suprimidas, y antes de las comisiones de servicio por primer destino definitivo.

4.3. La adjudicación para el segundo turno, maestros reingresados y provisionales, se hará de igual forma que en el subapartado 4.2, mientras que los maestros en prácticas elegirán en primera vuelta, y de forma obligatoria por su especialidad de ingreso, en cualquiera de las islas en la que exista vacante.

4.3.1. A tal fin, se entenderá que las especialidades a que hace referencia el punto 4.1 del apartado I de la Resolución de 19 de junio de 1992, «BOC» del 1 de julio, afecta solamente a los colectivos de

interinos e interinos-sustitutos. Para el resto de los colectivos se tendrán en cuenta todas las especialidades contempladas en el Concurso de Traslados.

4.4. En el tercer turno se ofertarán, a los maestros interinos e interinos de sustitución, además de las vacantes no adjudicadas en los turnos anteriores, aquellas vacantes de sustitución, convenientemente explicitadas para conocimiento de los interesados, que se produzcan antes del día 1 de septiembre de 1992. En este turno los participantes pedirán destino por especialidad, pero, si no hubiese vacantes que se correspondan con su titulación, podrán elegir entre aquellas que cada Dirección Territorial determine que no se cubrirán por ausencia de especialistas entre los peticionarios.

4.5. En Educación de Adultos las vacantes podrán ser adjudicadas a los maestros interinos procedentes del antiguo programa de alfabetización. Las que no se cubran por este procedimiento serán añadidas a la lista de vacantes que ofertará cada Dirección Territorial.

4.6. De igual forma se procederá con las vacantes de las Residencias Escolares, a las que podrán adscribirse temporalmente los maestros procedentes de este programa con la calidad de suprimidos.

4.7. Las vacantes del STOEP se proveerán posteriormente por concurso de méritos.

4.8. Las propuestas correspondientes a los apartados 4.6 y 4.7 anteriores se formularán por la Dirección General de Promoción Educativa a la Dirección General de Personal.

5. Otras instrucciones.

5.1. La petición de plaza se hará en el acto público de adjudicación, personalmente o por delegación documental, acreditándose la personalidad con DNI.

5.2. Cualquier maestro que debiendo participar en los nombramientos regulados por esta Resolución no lo hagan por el procedimiento establecido, la dirección Territorial de Educación correspondiente los incluirá de oficio en las listas insulares que se manejarán en el acto de nombramiento públicos, siendo inamovible la prelación establecida.

5.3. De no poderse celebrar el acto público de adjudicación en la fecha anunciada por causas ajenas a la Dirección Territorial de Educación, oídos los representantes sindicales, volverá a convocarse veinticuatro horas más tarde y, de subsistir esas circunstancias, se adjudicarán de oficio las vacantes, concediéndose destino a cada participante, por su orden de derecho, en la localidad de mayor censo que tuviera vacante y, dentro de ésta, al centro de mayor número de unidades, debiendo corresponderse con la especialidad del aspirante en caso de calificación de la misma.

5.4. La incorporación a los puestos de trabajo se llevará a cabo el día 11 de septiembre de 1992 para los que han obtenido vacante en su isla de residencia, y a las 9 horas del 14 del mismo mes para el resto, considerándose la no presentación del interesado como renuncia al puesto obtenido, con las consecuencias administrativas a que hubiera lugar.

II. Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional, maestros de taller de Escuelas Oficiales de Idiomas, profesores de Artes Plásticas y Diseño

Se asignará destino provisional para el curso 1992/93 a los profesores contemplados en el apartado 2 siguiente, de acuerdo con el procedimiento y calendario que se indica a continuación:

1. Calendario.

1.1. La publicación de las listas de participantes se hará el 18 de septiembre de 1992, la de puestos de trabajo vacantes y la adjudicación provisional de las mismas se hará el día 25 de septiembre de 1992, salvo modificación que será debidamente anunciada por esta Dirección General.

1.2. El plazo de presentación de reclamaciones a las listas de participantes se abrirá entre el 19 y 22 de septiembre de 1992, mientras que el plazo de reclamaciones a las listas provisionales de adjudicación será entre el 26 y 29 del mismo mes y año.

1.2.1. Dada la urgencia del procedimiento, las reclamaciones deberán remitirse directamente a la Dirección General de Personal, 1.º de mayo, 11, 4.ª planta, 35002-Las Palmas de Gran Canaria, a través de telegrama o utilizando los servicios de telefax, al número de teléfono (928) 36 07 04 de esta Dirección General.

1.3. La publicación de la adjudicación definitiva de vacantes se hará el día 1 de octubre de 1992.

2. Participantes en la adjudicación.

2.1. Los profesores con destino definitivo desplazados forzosos de su centro por carecer de horario lectivo.

2.2. Los profesores comprendidos en las listas definitivas de admitidos a la convocatoria de comisiones de servicio por salud, y para quienes obtuvieron un primer destino fuera de su isla de residencia habitual.

2.3. Los profesores en expectativa de destino.

2.4. Los profesores reingresados.

2.5. Los profesores procedentes del concurso-oposición convocado por Orden de 20 de mayo de 1992 de la Consejería de Trabajo y la Función Pública.

2.6. Los profesores interinos.

2.7. Los profesores interinos de sustitución.

3. Puestos de trabajo ofertados.

Lo puestos de trabajo ofertados serán los que figuren en las listas definitivas de adjudicaciones, y comprenderán las vacantes previstas en la planificación general del curso 1992/93 siguientes:

5.50 3.1. Todas las vacantes resultantes del concurso de traslados del curso 1991/92.

3.2. Los puestos de trabajo que correspondan a profesores que hayan obtenido comisión de servicio por convocatoria pública.

3.3. Las vacantes que se produzcan a consecuencia de reajustas de escolarización, aprobados por la comisión de planificación.

3.4. A las plazas anteriormente citadas se añadirán, convenientemente señaladas, las vacantes de sustitución que se produzcan antes del día 20 de septiembre de 1992, a las que podrán optar los participantes comprendidos en el subapartado 2.4 precedente.

4. Procedimiento de adjudicación.

4.1. Una vez realizadas las adscripciones de los profesores de los apartados 2.1 y 2.2 precedentes, la Dirección General de Personal, mediante procedimiento informático de las instancias recibidas en tiempo y forma, adjudicará las plazas vacantes con el calendario anteriormente especificado.

4.1.1. Para desarrollar el proceso de adjudicación se atenderá al sistema de configuración de las listas previsto en el punto 4 y siguientes del apartado II de la Resolución de esta Dirección General de 19 de junio de 1992, «BOC» de 1 de julio.

4.1.2. Cuando se hayan agotado todas las listas insulares y aún queden puestos de trabajo sin cubrir, se nombrará de oficio, recurriendo a la lista general y tomando los nombramientos a cada isla en el siguiente orden: Gran Canaria, Tenerife, La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro.

4.1.3. Para los profesores reingresados se ordenarán según la fecha de petición de reingreso.

4.1.4. Para los profesores incluidos en el subapartado 2.5, que serán nombrados funcionarios en prácticas, se ordenarán según su orden de derecho.

4.2. Para la unificación de las relaciones correspondientes a las listas de Geografía e Historia de Bachillerato y Formación Humanística de Formación Profesional, a los únicos efectos de lo previsto en la presente Resolución, los profesores interinos e interinos de sustitución se ordenarán por su antigüedad en las mismas de su especialidad.

4.2.1. En el caso de profesores interinos, la igualdad en la antigüedad en la lista se resolverá en favor de quien hubiera obtenido mayor puntuación en la baremación realizada para su inscripción en la lista correspondiente.

4.3. En virtud de lo establecido en el Real Decreto 1.701/1991, de 29 de noviembre, por el que establecen especialidades de Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y se adscriben a ellas los Profesores correspondientes a dicho Cuerpo, determinándose las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo *, los profesores interinos de dibujo y Teoría de Dibujo, que por razones de insuficiente titulación deban ser desplazados de la especialidad en la que figuraban, se colocará a continuación del último existente, con su mismo tiempo de servicios en la especialidad a la que se adscriba.

5. Otras instrucciones.

5.1. Los profesores a quienes se le asigne plaza, deberán incorporarse a su nuevo centro de destino el día 2 de octubre de 1992 para los que residan en la isla en la que han obtenido vacante, debiendo hacerlo a las 9 horas del día 5 del mismo mes para el resto, considerándose la no presentación del interesado en las fechas previstas, como renuncia al puesto de trabajo obtenido, con las consecuencias administrativas a que hubiera lugar.

III. Normas generales

1. Lugares de presentación de instancias, reclamaciones y de exposición de listas.

La presentación de solicitudes, reclamaciones y otros escritos relacionados con las presentes normas, así como la publicación de las listas aludidas, se hará efectiva en las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Interpretación y modificación de las normas.

Corresponde a la Dirección General de Personal resolver cualquier duda o reclamación acerca de la interpretación de la presente Resolución, así como la modificación de los calendarios y plazos fijados en la misma, si fuera necesario, anunciándolo previamente en las citadas dependencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

3. Presencia sindical.

Se garantiza la presencia de los sindicatos representativos del sector en todo el procedimiento regulado por esta Resolución.

Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso de reposición ante la Dirección General de Personal en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias»..

Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de agosto de 1992.—El Director General de Personal, *Gregorio Guerra Serván.*

---

* VII 4.8.

5.51. RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y LOS DISTINTOS SERVICIOS QUE INTERVIENEN EN LA MISMA. («BOC» de 9 de septiembre de 1992.)

INTRODUCCIÓN

Con la publicación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre la Integración de los Minusválidos («BOE» n.º 103, de 30-4-82), se vino a desarrollar el artículo 49 de la Constitución, por el que se reconoce el derecho a la plena realización personal y a la total integración social de los minusválidos, estableciéndose los cuatro principios por los que se rigen el mencionado derecho: normalización, integración, individualización y sectorización.

En el capítulo V de la LOGSE, en sus artículos 36 y 37, quedan establecidos, tanto los fines como los medios de los que dispondrá el Sistema Educativo, para dar respuesta a las necesidades educativas especiales que presentan los alumnos dentro de un marco escolar de atención a la diversidad.

Así pues, esta Dirección General, en el ámbito de las competencias que tiene asignadas por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre *, y en desarrollo de la Orden de 28 de abril de 1989, por la que se regula la Planificación de la Educación Especial en la Comunidad Autónoma de Canarias **, tiene a bien dictar las siguientes instrucciones:

1. Atención a las necesidades educativas especiales

Partiendo de la concepción de que todos los alumnos deben conseguir los fines generales de la educación, decir que un determinado alumno tiene Necesidades Educativas Especiales (NEE) implica considerar que para lograr esos fines necesita disponer de determinados servicios y/o ayudas pedagógicas, que van desde las más ordinarias a las más específicas e incluyen desde ayudas temporales a servicios más permanentes.

En este contexto, la Educación Especial deja de centrarse en los déficits o dificultades de los alumnos, para entenderse como:

— El conjunto de recursos educativos que se ponen a disposición de lo alumnos, a fin de facilitar al máximo su participación en las situaciones educativas normalizadas, debiendo contemplarse la búsqueda de un entorno lo menos restrictivo posible para dar respuesta a sus necesidades educativas.

— Diversificadora de la respuesta educativa según las necesidades individuales de cada alumno.

Este Modelo Educativo, centrado en las ayudas que es necesario proporcionar a los alumnos, a fin de favorecer sus procesos de desarrollo, da mayor responsabilidad a la Escuela en la realización de los procesos de enseñanza-aprendizaje de los alumnos con NEE, ya que desde esta perspectiva, las necesidades educativas especiales de un alumno deben identificarse en relación al contexto escolar en el que éste se desenvuelve, estableciéndose en consecuencia, la respuesta a sus necesidades, a partir de dicho contexto.

Esta respuesta debe ser lo más cercana posible a cada situación individual de aprendizaje en interacción con el contexto escolar, convirtiéndose así la Escuela en un marco educativo que responde de forma diferenciada a la diversidad.

2. Criterios de adscripción de alumnos a las distintas modalidades educativas

Según recoge el artículo 24 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, la necesidad de Educación Especial vendrá determinada para cada persona para la valoración global de los resultados del estudio diagnóstico previo, de contenido pluridimensional.

Para la adscripción de un alumno a alguna modalidad de Educación Especial será prescriptivo que el mismo tenga realizada dicha valoración pluridimensional, en ésta se realizará el estudio del contexto escolar y familiar y hará más hincapié en el estudio de sus posibilidades que en el de sus déficits y en sus conclusiones se recogerá el tipo de respuesta educativa y los recursos educativos que el mismo necesita.

Los aspectos que deberá reflejar esta valoración pluridimensional, serán los siguientes:

— Aquellos datos de sus características personales que incidan en las competencias escolares, personales, etc., adquiridas y potenciales.

— Aquellos datos del alumno y su entorno que sean relevantes para la intervención educativa.

— Las orientaciones para realizar las adecuaciones organizativas y curriculares.

— Los datos elementales para uso administrativo y estadístico, no registrándose por escrito información que afecte a la intimidad personal y propia imagen del alumno y su familia.

2.1. Para aquellos alumnos que en el momento de incorporarse al Sistema Educativa presenten valoraciones de otros organismos o servicios mediante las cuales se haga constar algún tipo de minusvalía, los equipos multiprofesionales revisarán las mismas y en su caso actualizarán los datos

* VII 5.45.3.
** IV 5.43.

5.51 para ajustarlos a lo dispuesto en los apartados anteriores, a fin de establecer la correspondiente modalidad de escolarización.

2.2. Para aquellos otros alumnos que sin presentar ningún tipo de minusvalía presenten dificultades de aprendizaje, con carácter preventivo, se establecerán por parte de los centros, con la colaboración de los servicios psicopedagógicos y de apoyo de que dispone la escuela, las estrategias organizativo-curriculares que procuren una respuesta a las necesidades educativas del alumno, estableciéndose para ello las adaptaciones más adecuadas a nivel de centro, ciclo o aula e incluso individuales, sin que por ello se considere al mismo como minusválido, por lo que estos alumnos no aparecerán en los correspondientes estadillos de educación especial.

Para dar respuesta a las necesidades educativas de estos alumnos, el profesor de aula contará con la colaboración del profesor especialista u otros apoyos de que disponga el centro. Solamente se atenderá a los mismos en momentos puntuales, fuera del contexto del aula ordinaria, a nivel individual y/o en pequeño grupo, cuando sea necesario realizar adaptaciones significativas a nivel curricular que impliquen adaptaciones en los elementos curriculares que supongan tomar como referencia ciclos inferiores al que se encuentre el alumno y/o reciban apoyos especializados (logopedia, etc.).

2.3. Solamente cuando una vez desarrolladas distintas estrategias de enseñanza-aprendizaje se valore que el alumno no responde positivamente a ellas, se propondrá a la inspección de zona por parte del Servicio de Orientación, previa reunión de trabajo con el profesor de aula, profesor especialista y Jefe de estudios, la valoración pluridimensional del alumno, acompañando a dicha propuesta una memoria realizada en colaboración con el profesor especialista de Educación Especial y profesor tutor, en la que se expondrán las distintas estrategias de enseñanza-aprendizaje empleadas, así como una valoración de las mismas y una exposición de las razones por las que se recomienda dicha valoración pluridimensional.

Del análisis que realice el inspector de zona correspondiente de la propuesta y memoria realizada, asesorado por el Equipo Multiprofesional y otros profesionales que considere oportuno, se establecerán las medidas a adoptar.

2.4. Para la determinación de la modalidad de escolarización, de aquellos alumnos que se consideren minusválidos a tenor de lo dispuesto en la Ley de Integración Social de los Minusválidos, una vez realizada su valoración pluridimensional, el Equipo Multiprofesional celebrará en cada centro una reunión en la que estarán presentes el Jefe de estudios, orientador, profesor especialista y profesor tutor, así como otros profesionales que se estimen convenientes, a fin de aportar información del alumno respecto a:

— Nivel de competencia respecto al currículo ordinario.

— Factores significativos que influyen en el proceso de aprendizaje del alumno:

• Situaciones de aprendizaje en el que puede participar (tipos de agrupamiento).

• Distintos enfoques metodológicos a utilizar.

• Diferentes tipos de material a emplear.

• Los intereses y motivaciones respecto a contenidos de aprendizaje.

• Forma de ejecutar las tareas referidas a determinados contenidos.

• Ajuste del alumno a las condiciones del grupo.

• Uso de los canales (sensoriales y motores), para el recibo de información y ejecución de competencias escolares.

• Otros aspectos que se consideren de interés.

— Propuestas de actuación y relación con la familia.

Una vez analizados estos aspectos y tras la valoración del contexto en el que se va a desarrollar la respuesta educativa, se establecerán a nivel de centro, ciclo/aula y de forma individual, las adaptaciones correspondientes, tanto en la organización de los elementos personales y/o materiales, como en los elementos curriculares básicos (objetivos, contenidos, metodología, evaluación...).

Una vez valorados los aspectos anteriores, se propondrá a la inspección de zona la modalidad de escolarización más adecuada para dar respuesta a las necesidades educativas del alumno. El inspector de zona estudiará dicha propuesta y comprobará el ajuste de la misma, a las directrices emanadas de la Dirección General de Promoción Educativa, debiendo éste autorizar por escrito y avalar con su firma, en el caso de que proceda, dicha modalidad de escolarización.

Asimismo, los estadillos de Educación Especial que al final de cada curso se cumplimentan para la planificación del curso siguiente, vendrán ratificados con las firmas del Director del centro y de la inspección de zona correspondiente, velando para que la cumplimentación de los mismos se ajuste a lo dispuesto en la presente Resolución.

3. Criterios para establecer las modalidades de escolarización

3.1. Alumnos con adaptaciones poco significativas del currículum.

Son aquellas adaptaciones en los elementos de acceso al currículum (elementos personales, materiales y su organización) y/o adaptaciones en los elementos curriculares básicos (objetivos, contenidos, metodología, evaluación), que impliquen tomar como referencia los objetivos y contenidos mínimos del ciclo donde se encuentra integrado el alumno.

La respuesta educativa se proporcionará al alumno en el contexto del aula ordinaria, con el corres-

pondiente apoyo del profesor especialista al profesor de aula, correspondiendo esto a la modalidad de integración completa.

Solamente cuando estos alumnos requieran de otro tipo de respuesta a sus necesidades educativas y/o rehabilitadoras a nivel individual (logopedia, etc.), se podrá dar respuesta a la misma fuera del aula ordinaria.

3.2. Alumnos con adaptaciones significativas del currículum.

Son aquellas adaptaciones en los elementos de acceso al currículum y adaptaciones en los elementos curriculares básicos que impliquen tomar como marco de referencia ciclos inferiores al que se encuentre integrado el alumno y/o esté recibiendo éste respuesta de otros servicios de apoyo especializados para aspectos no contemplados en el currículo ordinario.

La respuesta educativa que se proporcionará al alumno en el centro ordinario por parte del profesor especialista a nivel individual y/o en pequeño grupo, fuera del contexto del aula ordinaria, no excederá nunca del 50-60 por 100 del horario lectivo del mismo, tendiéndose siempre a dar el máximo de respuesta en el aula ordinaria. Este apartado corresponde a la modalidad de integración combinada.

3.3. Alumnos con adaptaciones muy significativas del currículum.

Son aquellas adaptaciones en los elementos personales y materiales que implican la utilización de recursos muy específicos, así como la priorización y/o supresión de objetivos y bloques de contenido del currículum ordinario, para favorecer la adquisición de la autonomía personal y social.

La respuesta educativa que se proporcione a estos alumnos tendrá un carácter funcional y se tenderá a conseguir en el mismo el nivel de autonomía personal y social suficiente que le permita y facilite una mayor integración escolar, así como la adquisición de habilidades y destrezas básicas para su vida diaria.

Aquellos alumnos comprendidos en este apartado, que por las características de su deficiencia requieran de atenciones y recursos de los que no dispone el sistema ordinario, podrán ser escolarizados en Centros Específicos de Educación Especial. La escolarización en esta modalidad tendrá un carácter transitorio, y se establecerá una respuesta educativa que haga hincapié en los aspectos contemplados en el apartado anterior, procurándose dejar los aspectos más instrumentales y/o académicos para modalidades de escolarización más integradoras.

4. Aspectos a tener en cuenta por los equipos multiprofesionales para la adscripción de alumnos a centros específicos

Los equipos multiprofesionales, al proponer la adscripción de alumnos a Centros Específicos, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

A) Que los centros ordinarios de la zona no cuenten con los recursos que hagan posible el entrenamiento funcional necesario para que el alumno desarrolle estos aspectos.

B) Que para dar respuesta a las necesidades que presenta el alumno, sobre todo en lo concerniente a su falta de autonomía personal y nivel de competencia social, se haga recomendable hacer esta adscripción, para desarrollar, en la medida de sus posibilidades estos aspectos para, dado el carácter transitorio de la permanencia en este tipo de adscripción, se facilite su integración en ámbitos más normalizados.

El seguimiento de los alumnos en estos casos lo realizará el Equipo Multiprofesional de la zona donde esté ubicado el Centro Específico en coordinación con el psicólogo que actúa en el mismo. Este profesional colaborará con el personal de esos centros en la elaboración y aplicación de programas específicos para dar respuesta a las necesidades educativas que presentan los alumnos, siguiendo las orientaciones reflejadas en el informe de los equipos multiprofesionales.

5. Funciones del profesor especialista de Educación Especial en los centros ordinarios

La figura del profesor especialista en los centros ordinarios deberá irse concibiendo más como un profesional que colabora con el resto del profesorado para dar respuesta a la diversidad, que como un profesor que actúa de forma paralela dentro de la escuela.

En este sentido, colaborará con el resto del profesorado para:

5.1. Identificar los ritmos, intereses y necesidades específicas de los alumnos con necesidades educativas especiales.

5.2. Establecer los elementos del proceso de enseñanza-aprendizaje que favorezcan el éxito escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales.

5.3. Colaborar conjuntamente con el orientador y el profesorado que actúa en el centro, en la organización de los elementos de acceso al currículum (personales y materiales), así como en la adecuación de los elementos curriculares (objetivos, contenidos, metodología, evaluación...).

5.4. Trabajar directamente con los alumnos, a nivel individual y/o en pequeño grupo, los aspectos del currículo que requieran este tipo de atención.

5.5. Colaborar con el profesor de aula, en el desarrollo del proceso de integración escolar del alumno, facilitando toda la ayuda técnica y recursos necesarios.

5.6. Como recurso del centro, participará en los

5.51 planes de trabajo que el centro elabora para dar respuesta a la diversidad.

En la programación anual de cada centro se contemplará con al menos una periodicidad quincenal, el horario de coordinación entre el profesor de Educación Especial y los profesores tutores con alumnos integrados, dichas reuniones se establecerán para:

A) Elaborar y/o actualizar conjuntamente las adecuaciones curriculares individualizadas que los alumnos integrados requieran.

B) Adaptar y/o preparar los recursos materiales que requiera dicha adecuación curricular.

C) Realizar la evaluación y seguimiento de dicha adaptación curricular.

D) Desarrollar otros aspectos que se considerasen oportunos.

En estas reuniones podrá participar el orientador que actúa en el centro si se considera necesario. En cualquier caso, éste participará al menos una vez al trimestre, en el seguimiento del trabajo de coordinación.

6. Prioridades para el desarrollo del plan de trabajo del profesor especialista de Educación Especial

Para la priorización de tareas se tendrá en cuenta que el profesor especialista necesitará tiempo para realizar las coordinaciones con el resto del profesorado, así como para preparar el material didáctico que se precise para desarrollar las adaptaciones curriculares individualizadas, por lo que se recomienda que el mismo no ocupe las 25 horas lectivas sólo en atención directa a alumnos, justificándose en su plan de trabajo su horario semanal hasta completar el total de horas, donde se contemplarán los siguientes aspectos:

— Tiempo de dedicación a la atención directa a alumnos, dentro y fuera del aula ordinaria.

— Tiempo para la coordinación con el profesorado.

— Tiempo para la elaboración de material didáctico que requieran las adaptaciones curriculares individualizadas.

— Tiempo para la participación en el Plan de Trabajo del Centro para atender a la diversidad. Este último aspecto estará en función del tiempo ocupado en los aspectos anteriores.

Una vez establecido lo anterior, las prioridades de actuación del profesor especialista en Educación Especial serán las siguientes:

6.1. Dar respuesta educativa de forma directa a los alumnos con minusvalías, que requieran una atención individualizada o en pequeño grupo. Esta respuesta se dará en lo posible en el contexto del aula ordinaria, en cualquier caso para dar respuesta en otro contexto se estará a lo dispuesto en el apartado 3.2 de esta Resolución.

6.2. Colaborar con el profesorado del aula en el desarrollo de las actuaciones curriculares individualizadas.

6.3. Colaborar con el profesor de aula y otros profesionales del centro para dar respuesta a los alumnos que se contemplan en el apartado 2.2 de esta Resolución dentro del Plan de Trabajo del Centro para atender a la diversidad.

6.4. Preparar el material didáctico que requieran las adaptaciones curriculares que se realicen para todos aquellos alumnos que presenten necesidades educativas especiales.

7. Adaptación y organización de los espacios y recursos

La adecuada escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales requiere que se establezca como criterio primordial, que éstos deben ser ubicados en el contexto que mejor respuesta dé a sus necesidades educativas. En este sentido la Escuela deberá establecer el máximo grado de flexibilización en la organización de los espacios y los recursos.

Para facilitar la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales, se adaptarán y/o trasladarán los espacios para facilitar su integración física, social y funcional, por un lado, y por otro, se deberá contar con espacios adecuados y debidamente ubicados con criterios integradores, de forma que se garantice el desarrollo de actividades que por su naturaleza o características deban ser realizadas de forma individual y/o en pequeño grupo fuera del contexto del aula ordinaria.

Independientemente de la asignación económica específica que para la adquisición de materiales determina cada año la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se tendrá en cuenta también el presupuesto general del Centro para la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales, de forma que la rentabilidad y aprovechamiento de esto recursos sea mayor, cuando los mismos responden lo más posible a las necesidades educativas de todos los alumnos dando la adecuada respuesta a la diversidad.

8. Organización y funcionamiento de los Centros Específicos

Los Centros Específicos constituyen un elemento más de los que dispone el Sistema Educativo para dar respuesta a las necesidades educativas de los alumnos. Como recurso específico y dada la transitoriedad de esta modalidad de escolarización y el carácter preferentemente funcional de los procesos de desarrollo de habilidades y capacidades que en el mismo se dan, todos los profesionales que trabajen en estos centros actuarán de forma coordinada

a fin de conseguir los objetivos que se establezcan para el desarrollo madurativo, manipulativo y de aprendizaje de los alumnos.

Para tal fin, el proyecto educativo de estos centros garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos profesionales y órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la Comunidad Educativa de forma que se dé la adecuada respuesta a las específicas necesidades educativas de los alumnos.

El proyecto educativo deberá estar concluido y presentado al Consejo Escolar para su aprobación antes del 30 de octubre, debiendo enviarse copia de estos proyectos, una vez aprobados, a la inspección de zona correspondiente, que la informará y remitirá a la Dirección General de Promoción Educativa.

Al final de cada curso se realizará una memoria que consistirá en un análisis y balance del cumplimiento y ejecución del mencionado proyecto por los distintos departamentos y servicios con las aportaciones y sugerencias de mejora para el próximo curso escolar.

Una vez presentada y aprobada por el Consejo Escolar, la misma será enviada a la inspección de zona y a la Dirección General de Promoción Educativa.

9. Otros servicios y programas

9.1. Aulas de Audición y Lenguaje en centros ordinarios.

Los profesores especialistas que intervienen en estas aulas, se regirán en cuanto a criterios de actuación por las mismas normas recogidas en esta Resolución para los profesores de Educación Especial, independientemente de la singularidad propia de su trabajo.

9.2. Profesores especialistas de Educación Especial en centros de apoyo y recursos en zonas rurales.

Las funciones generales del profesor especialista en zonas rurales serán las mismas que para el profesor especialista en centros ordinarios, en cuanto la actuación con profesores y alumnos, además de las que en su momento específicamente dicte la Dirección General de Promoción Educativa para el funcionamiento de estos centros.

9.3. Programa de Apoyo Logopédico.

Los profesores que intervengan en este programa se ajustarán a las directrices que la Dirección General de Promoción Educativa dicte al principio de cada curso para el desarrollo de su Plan de Trabajo.

9.4. Equipo de Apoyo a Invidentes.

Los profesores que actúen en este Servicio se ajustarán para el desarrollo de su trabajo, a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración en vigor, en cuanto a funciones y procedimientos de actuación.

9.5. Equipos psicopedagógicos.

Las funciones a desempeñar con carácter general por los equipos psicopedagógicos serán las señaladas en las Circulares que rigen el funcionamiento de los equipos multiprofesionales y el STOEP, de la Dirección General de Promoción Educativa.

10. Grupo de coordinación y acciones para el desarrollo de la Educación Especial y la integración escolar

Con periodicidad mensual, se establecerá en cada zona de inspección, una jornada de reunión para la coordinación, intercambio de experiencias, información y asesoramiento para las actuaciones en lo referido en la Educación Especial y la integración escolar.

En dicho grupo de trabajo deberán participar los profesores de Educación Especial, los equipos psicopedagógicos y de apoyo de la zona y en la medida en que la organización de los centros lo permita, los profesores tutores con alumnos integrados.

Los objetivos que se establecen son los siguientes:

A) Posibilitar que los profesores especialistas, servicios concurrentes y profesores tutores, intercambien experiencias y establezcan criterios de actuación para la zona.

B) Realizar actividades que potencien y actualicen la acción coordinada en los centros, en los temas relacionados con la Educación Especial y la integración escolar.

C) Servir de cauce para la difusión e información referente a este campo educativo.

D) Elaborar recursos materiales y documentos que ejemplifiquen modelos de adaptaciones organizativas y curriculares que favorezcan el trabajo en equipo en los centros.

E) Profundizar en las líneas definidas en la LOGSE para dar respuesta a las necesidades educativas especiales.

En cada zona, un miembro del grupo coordinará al mimo, para su nombramiento se tendrá en cuenta la pertenencia anterior a éste, así como su experiencia profesional. Sus funciones serán:

1. Contactar con la inspección de zona para la convocatoria de reuniones.
2. Comentar y entregar el Plan de Trabajo y la Memoria final a la inspección de zona, así como remitirlos a la Dirección General de Promoción Educativa.
3. Levantar acta de las sesiones, supervisar la asistencia de los componentes del grupo y enviar copia de la misma a la inspección de zona y a la Dirección General de Promoción Educativa.
4. Se responsable de la custodia de los mate-

5.52 riales que el grupo de trabajo elabore, así como de facilitar su difusión en la zona.

La sede del grupo será un centro de enseñanza de la zona o el CEP que esté ubicado en la misma. El Plan de Trabajo Anual se ajustará a las directrices que al efecto dicte la Dirección General de Promoción Educativa cada principio de curso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de 24 de julio de 1990, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre el funcionamiento de los centros de Educación Especial y demás Servicios concurrentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Para lo no establecido en la presente Resolución se estará a lo dispuesto en las normas establecidas actualmente en vigor, que regulan la Educación Especial y la Integración Escolar, así como a las establecidas para la organización y funcionamiento de los centros educativos de Preescolar y Educación General Básica, dictadas para la Consejería de Educación.

La Dirección General de Promoción Educativa dictará cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de agosto de 1992.—La Directora General de Promoción Educativa, *Constanza Falcón Castellano.*

5.52. RESOLUCIÓN DE 7 DE AGOSTO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, SOBRE DESPLAZAMIENTO DE MAESTROS EN CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL, COMO CONSECUENCIA DE SUPRESIÓN O MODIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DOCENTE. («BOC» de 21 de agosto de 1992.)

Por Resoluciones de 12 de junio de 1991, «BOC» de 24 de junio *, se dictaron normas para el desplazamiento de Maestros como consecuencia de la supresión o modificación de puestos de trabajo docente en los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial en que prestaban sus servicios con carácter definitivo.

Estas normas se basaban en lo dispuesto al respecto en el artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, «BOE» de 20 **, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo docente en los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, en armonía con lo establecido en la Disposición Final Segunda del mismo texto legal, respecto al criterio de adscripción de Maestros con destino definitivo en los Centros.

Por modificación del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre, «BOE» del día 22 ***, es preciso adaptar lo dispuesto en las Resoluciones antes mencionadas sobre desplazamiento de Maestros con destino definitivo, en los casos de supresión o modificación de los puestos de trabajo.

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en la Disposición Final Sexta del Real Decreto 895/1989, esta Dirección General ha dispuesto:

1. Cuando la relación de puestos de trabajo docente de un Centro Público de Preescolar, de Educación General Básica o de Educación Especial sea modificada de forma que disminuya el número de puestos de una o varias especialidades, el desplazamiento de Maestros que tengan destino definitivo en el Centro se realizará de acuerdo con los criterios que se establecen a continuación.

2. De existir en esas mismas especialidades un número de Maestros adscritos mayor que el de puestos de trabajo, todos ellos podrán solicitar voluntariamente el cese en el Centro. Para la contabilización de Maestros adscritos no se tendrán en cuenta los que hayan de cesar el 31 de agosto, bien como consecuencia de jubilación voluntaria, al amparo de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, bien por haber obtenido nuevo destino por concurso de traslados, o por cualquier otra causa.

El número de ceses que se podrán conceder por especialidades será la diferencia entre el número de Maestros adscritos a cada una de ellas y el de puestos que permanece en la relación de puestos de trabajo.

3. Cuando el número de solicitantes de cese por cada especialidad de las afectadas sea superior al número de puestos a suprimir en cada una de ellas, la preferencia vendrá determinada por la mayor antigüedad como definitivo en el Centro.

Los Maestros que tienen el destino en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su centro de origen.

* VI 5.42.3.
** V 4.1.
*** VII 4.6.

Igual tratamiento se dará a los Maestros cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido.

En caso de igualdad en la antigüedad, decidirá el mayor número de años de servicio como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua, y dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

4. En previsión de que el número de solicitantes de ceses sea menor que el de puestos a suprimir en cada especialidad, todos los Maestros adscritos a esas mismas especialidades, así como cuantos no tienen adscripción definitiva en el Centro, excepto los que soliciten el cese en primer lugar, podrán pedir nueva adscripción a cualquier otro puesto vacante en el Centro, siempre que estén habilitados para su desempeño, o el cese voluntario en último lugar, para el caso de no obtener una nueva adscripción.

El número de puestos que podrán adjudicarse a los Maestros de cada especialidad afectada será, como máximo, la diferencia entre el de puestos a suprimir y el de ceses concedidos.

5. Los puestos que podrán adjudicarse a los Maestros que soliciten nueva adscripción serán las vacantes existentes en la relación de puestos de trabajo del Centro, después de que se hayan resuelto, con carácter definitivo, el concurso de traslados y procesos previos al mismo regulado en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre.

6. La preferencia para la adscripción para puestos vacantes vendrá determinada en la forma señalada en el punto 3 de la presente Resolución.

7. En el caso de que el número de Maestros de cada especialidad afectada por la supresión que se adscriba en otro puesto del Centro fuese menor que el de ceses que deban de producirse, serán desplazados con carácter voluntario o forzoso tantos Maestros por especialidad como fuese necesario hasta igualar ese último número.

Se atenderán en primer lugar las peticiones de cese voluntario con el criterio de prioridad señalada en el número 3 y, en último término, se aducirá al cese forzoso por orden inverso al establecido en el número 3 de la presente Resolución.

8. Los Maestros que resulten desplazados del Centro, bien lo sean con carácter voluntario o forzoso, podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 18 y 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, con las modificaciones del Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre.

9. Los Maestros que obtengan otro destino definitivo, por cualquiera de los sistemas de provisión que se convoquen cada año, quedarán excluidos de su participación en el proceso regulado por la presente Resolución.

10. Las modificaciones de la relación de puestos de trabajo de cada Centro para el curso escolar 1992/93 están publicadas en Orden de 22 de junio de 1992, «BOC» de 29, estando obligadas las direcciones de los mismos a darlas a conocer al profesorado afectado, por si es de aplicación lo previsto en la presente Resolución, el 1 de septiembre de 1992. Del mismo modo, y en esa misma fecha, a través de la Inspección de Zona, los Centros en cuestión recibirán notificación de la Dirección Territorial correspondiente de los puestos vacantes susceptibles de nuevas adscripciones.

11. En aquellos casos en que Maestros titulares de un puesto estuvieran destinados en otros en comisión de servicios, en situación de servicios especiales, o situaciones análogas, el Director del Centro comunicará telegráficamente, al domicilio que conste de los mismos en el Centro, la notificación referida en el párrafo anterior, al objeto de que puedan participar en el proceso establecido en la presente Resolución.

12. Los Maestros que voluntariamente soliciten el cese en el Centro y/o la adscripción de otro puesto del mismo, presentarán en el plazo de dos días, 1 y 2 de septiembre, solicitud dirigida al Director del Centro según modelo del anexo I *. La solicitud irá acompañada de una copia de la certificación de habilitación, cotejada por la Secretaría o Dirección del Centro (anexo II) *.

La Dirección del Centro elaborará y certificará una relación de todo el profesorado adscrito a las especialidades afectadas de modificación, en la que hará constar la antigüedad en el Centro de cada uno de ellos.

13. En cada uno de los Centros afectados por esta Resolución, por tener puestos de trabajo susceptibles de nuevas adscripciones, se formará el día 3 de septiembre una Comisión integrada por el Director, Jefe de Estudios y Secretario, que actuará como tal, que procederá al estudio de las solicitudes y elevará al Director Territorial correspondiente propuesta de resolución.

14. La Comisión establecida en el número anterior procederá, ese mismo día y en una primera fase, de la forma que a continuación se indica:

1.º Clasificará las solicitudes en dos grupos para cada una de las especialidades:

a) Las que solicitan solamente el cese.

b) Las restantes solicitudes.

2.º Ordenará las solicitudes del grupo *a)* según los criterios establecidos en el punto 3 de la presente Resolución y confeccionarán un estadillo, para cada especialidad, de acuerdo con el anexo III * (hoja n.º 1).

3.º Ordenará las solicitudes del grupo *b)* según los criterios del punto 3 de la presente Resolución.

4.º Confeccionará el estadillo modelo del anexo III (hoja n.º 2), con el número de profesores que solicitan cambiar de puesto.

15. Conocidas a través de la Inspección de Zona las relaciones de vacantes a las que se pueden

* No se publica el anexo.

5.53 adscribir los aspirantes, la Comisión procederá, en segunda fase, a elaborar la propuesta de resolución correspondiente para su Centro. Para ello actuará de la forma siguiente:

1.º Retirará, de las solicitudes presentadas, las de aquellos Maestros que hayan obtenido destino definitivo por alguno de los sistemas de provisión convocados durante el curso escolar.

2.º Si el número de solicitudes del grupo *a)*, las que solicitan solamente el cese, fuera superior o igual al número de ceses posibles, propondrá al Director Territorial los Maestros que deban cesar, de acuerdo con los criterios establecidos en el número 3.

3.º Entrará en el estudio de las solicitudes del grupo *b)*, procediendo de esta forma:

a) Eliminará las solicitudes de cambio de puesto de Maestros adscritos a especialidades en las que se cubrieron todos los ceses posibles.

b) Adjudicará nuevos puestos, por orden de antigüedad y siempre que los solicitantes estén habilitados para ello, teniendo en cuenta las limitaciones de número para los maestros de cada especialidad establecidas en el párrafo segundo del número 4 de la presente Resolución.

c) A continuación se contará el número de Maestros que permanecen adscritos a las especialidades que han sufrido disminución, teniendo en cuenta lo indicado en el último inciso del primer párrafo del número 2 de esta Resolución. En el caso de que sea superior al que conste en la nueva relación de puestos de trabajo, separará de las peticiones que queden por adscribir aquellas que solicitan el cese en tercer lugar y, ordenadas con los criterios del número 3 de la presente Resolución, se desplazará a un número de Maestros igual la diferencia entre ambos.

4.º Si con esta operación no se completara el número de ceses posibles, se procederá a proponer el cese forzoso de tantos Maestros como sean necesarios de entre los que aún permanecen adscritos a la especialidad o especialidades, hayan tomado parte o no en el proceso, siguiendo el orden de prioridades que dispone el número inciso del párrafo segundo del número 7 de la presente Resolución.

16. La Comisión confeccionará el modelo de propuesta del anexo III, hoja n.º 3, y la elevará al Director Territorial de Educación.

17. Los Directores Territoriales de Educación dictarán, conforme a los modelos de los anexos IV * y V *, las oportunas resoluciones individuales del cese o de adscripción a otro puesto, que comunicarán al Director del Centro y a cada uno de los afectados.

Contra estas resoluciones los interesados podrán interponer recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Director General de Personal.

18. Las Direcciones Territoriales de Educación harán públicas en los correspondientes tablones de anuncios, para cada uno de los Centros afectados, la relación de Maestros que obtienen el cese voluntariamente, la de aquello que obtienen adscripción a otro puesto de trabajo y la de los Maestros que son desplazados con carácter forzoso.

19. Los ceses tendrán efecto del 31 de agosto de cada año. Las adscripciones al nuevo puesto el 1 de septiembre de cada año.

20. Quedan derogadas las resoluciones de 12 de junio de 1991, «BOC» del día 24, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido a la presente.

21. Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de reposición ante esta Dirección General, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con el contenido del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes contado a partir del siguiente al de la fecha de su publicación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de agosto de 1992.—El Director General de Personal, *Gregorio Guerra Serván.*

* No se publica el anexo.

5.53. RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1992, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA ESTABLECER LA ANTIGÜEDAD EN LOS CENTROS DE DESTINO DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE MAESTROS QUE LO HAN OBTENIDO POR LOS APARTADOS 4 Ó 5 DEL CONCURSO DE TRASLADOS. («BOC» de 30 de noviembre de 1992.)

El actual concurso de traslados, regulado por el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («BOE» de 20) *, con las modificaciones que le hace el Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre («BOE» de 22) **, permite en algunas de sus cuatro convocatorias que los funcionarios del Cuerpo de Maestros

* V 4.1.

** VII 4.6.

puedan acogerse a ellas para regularizar su adscripción a un puesto de trabajo sin menoscabo de los derechos adquiridos.

Estas convocatorias vienen a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18, Disposiciones Transitorias Primera a Quinta y Undécima y Disposiciones Segunda bis de los Reales Decretos antes mencionados, precisando, en algunos casos, fijar criterios que garanticen a los Maestros que se encuentren en los supuestos contemplados en la presente Resolución, el mantenimiento de su antigüedad en el puesto de trabajo que obtengan.

A los Maestros que participen en el concurso desde la situación de provisionalidad por habérseles suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban, a los desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso a los que lo hacen desde excedencia forzosa, el artículo 26 del Real Decreto 895/1989 les permite acumular al centro de procedencia, a los efectos de los conceptos *a)* y *b)* del artículo 21 del mencionado Real Decreto, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior.

Igualmente, la transitoria undécima señala que los Maestros que obtengan a través del concurso de traslados una readscripción en la totalidad o zona en la que desempeñan sus funciones, no se les contabilizará el nuevo destino como cambio de Centro a los efectos de la baremación prevista en los apartados *a)* y *b)* del artículo 21 anterior.

Si en las situaciones descritas anteriormente existe, por parte de los Reales Decretos mencionados, la reserva de esos derechos a los Maestros que participen en esas convocatorias, parece lógico que los mismos que mantengan en su nuevo centro en todos los casos en que esos Maestros tengan que hacer uso de esa baremación, y más en concreto para la aplicación de la Resolución de la Dirección General de Centros de 1 de agosto de 1992 («BOC» de 17) *, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros y, por tanto, aconsejan a esta Dirección General resolver: **5.54**

Primero.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que obtengan destino en el concurso de traslados haciendo uso de los derechos que le confieren los apartados *a), b)* y *f)* del artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («BOE» de 20), modificado por el Real Decreto 1.664/1991, de 8 de noviembre («BOE» de 22), tendrán a efectos de cómputo de antigüedad en su nuevo Centro de destino la acumulada del Centro en que servían inmediatamente antes como definitivos.

Segundo.—Los Maestros que obtengan destino por readscripción en su localidad o zona, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima de los Reales Decretos antes mencionados, conservarán a efectos de cómputo de antigüedad en su nuevo destino la acumulada de su Centro de procedencia.

Contra esta resolución, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante la Dirección General de Personal en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de noviembre de 1992.—El Director General de Personal, *Gregorio Guerra Serván.*

* Ver pág. 774 en este volumen.

5.54. RESOLUCIÓN DE 29 DE ENERO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE MÓDULOS PROFESIONALES Y CICLOS FORMATIVOS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN CENTROS DE EE.MM., DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. («BOC» de 14 de marzo de 1993.)

Hasta que se finalice la elaboración del catálogo de títulos profesionales de los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior que establece el capítulo 4.º de la LOGSE y se determinen los contenidos formativos de los mismos, se hace necesario continuar y ampliar la experimentación de Módulos Profesionales que desde el curso 1988/89 se está llevando a cabo en distintos centros de nuestra Comunidad Autónoma a fin de evaluar los resultados que se obtengan y facilitar la progresiva transformación del sistema educativo al tiempo que se cubre la necesidad de ampliar la oferta educativa de Formación Profesional para responder a las exigencias de cualificación profesional de los distintos sectores productivos de nuestra Comunidad Autónoma.

Ante la necesidad de dictar estas instrucciones que regulen de manera más completa tanto el procedimiento de solicitud e implantación de los Módulos Profesionales y de los Ciclos Formativos por parte de los centros, como las condiciones de acceso y la organización académica de los mismos, esta Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de acuerdo con las disposiciones vigen-

5.54 tes, ha resuelto autorizar la impartición durante el curso 1993/94, con carácter experimental, de las enseñanzas de Módulos Profesionales de los niveles II y III, correspondientes a la Formación Profesional de Grado Medio y Superior, respectivamente, aprobados mediante las Órdenes Ministeriales de 8 de febrero de 1988 («BOE» de 12-2-88) *, las dos Órdenes de 5 de diciembre de 1988 («BOE» de 20-12-88), la Orden de 15 de febrero de 1990 («BOE» de 23-2-90) **, la Orden de 21 de marzo de 1991 («BOE» de 27-3, 28.3, 29-3, 30-3 y 1-4-91) *** y la Orden de 31 de julio de 1991 («BOE» de 30-8-91) **** y que figuran en el anexo I de esta Resolución.

Asimismo, ha resuelto autorizar la impartición durante el curso 1993/94, con carácter experimental, de los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior de Artes Plásticas y Diseño, aprobados mediante las Órdenes Ministeriales de 14 de enero de 1991 («BOE» de 22-2-91) y de 4 de noviembre de 1991 («BOE» de 13-11-91) ***** y que figuran, asimismo, en el anexo I de esta Resolución.

Para ello los centros que deseen impartir el próximo curso 1993/94 Módulos Profesionales o Ciclos Formativos de los regulados en las disposiciones legales antes citadas lo solicitarán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa mediante el procedimiento que se especifica.

1. Oferta de módulos profesionales

1.1. Para el curso 1993/94 se autorizarán un máximo de setenta y cinco Módulos Profesionales y Ciclos Formativos a impartir en centros de EE.MM., dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

1.2. Tendrán prioridad para impartir estos Módulos Profesionales o Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño aquellos centros que cumplan alguno de estos requisitos:

1.2.1. Centros cuya construcción ha sido financiada conjuntamente por el FEDER, el FSE y el Gobierno de Canarias, por encontrarse así estipulado en el programa operativo aprobado por la Comisión de la CEE.

1.2.2. Centros que hayan anticipado la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en el curso 1992/93 o que, dentro de los plazos fijados por la presente convocatoria, hayan sido seleccionados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para anticipar estas enseñanzas en el curso 1993/94.

1.2.3. Centros que hayan participado en el programa de experimentación de la Reforma de las EE.MM. y/o que hayan experimentado en el curso anterior el Módulo solicitado.

1.2.4. Centros en los que la implantación de Módulos o Ciclos Formativos sirva para completar o reestructurar la actual oferta de enseñanzas de Formación Profesional y de Enseñanzas Artísticas.

1.3. Debido a la necesidad de ofertar enseñanzas de Formación Profesional Específica a los alumnos que superen los estudios de Educación Secundaria Obligatoria, se dará prioridad a las solicitudes de Módulos Profesionales de nivel II.

2. Procedimiento de solicitud

2.1. Los centros de Formación Profesional o Bachillerato que deseen iniciar la impartición de un Módulo Profesional, así como los centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que deseen iniciar la impartición de algún Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño, lo solicitarán en el plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de Canarias», mediante modelo de solicitud ajustado al del anexo II ******. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

2.1.1. Acta del Consejo Escolar del centro con el acuerdo favorable de dicha solicitud.

2.1.2. Memoria Informativa. En ella se recogerán los siguientes aspectos:

a) Estudio del grupo de inserción del Módulo o Ciclo Formativo solicitado en el marco del desarrollo económico-social de la zona con indicación del número de empresas de la familia profesional a la que pertenece el Módulo o Ciclo Formativo y la relación de las mismas con las que se han realizado acuerdos de formación.

b) Descripción del espacio físico (aulas, talleres, etc.), instalaciones y medios didácticos y tecnológicos disponibles en el centro para la impartición del Módulo solicitado. A estos efectos, se cumplimentará el anexo III *******.

c) Profesores con destino definitivo en el centro que vayan a impartir cada una de las áreas, horas que impartirán en dichas áreas y propuesta de Coordinador del Módulo, según anexos IV y V *******.

d) Número de plazas que se ofertarán en el Módulo o Ciclo Formativo.

2.1.3. Proyecto Educativo: elaborado por el equipo de profesores que va a impartir el Módulo o Ciclo Formativo, figurarán en él, al menos, los siguientes apartados:

a) Líneas generales de la programación del Módulo o Ciclo Formativo, concretando la adaptación de los objetivos y contenidos del mismo al entorno del centro.

* III 4.20.
** V 4.15.
*** VI 4.13.
**** VII 4.18.
***** VII 4.23.

******* No se publica este anexo.

b) Metodología y mecanismos de evaluación previstos.

2.2. Los centros que hayan tenido autorizada la impartición de un Módulo Profesional en el curso 1992/93 y deseen continuar impartiéndolo, presentarán, en lugar de la documentación citada en los apartados *a)* y *b)* del punto 2.1.2 de esta circular, la siguiente:

2.2.1. Informe del Coordinador del Módulo en el que se haga una valoración del desarrollo del mismo en el citado curso académico en lo que se refiere a alumnado, profesorado, programaciones, espacio físico, recursos, relaciones con las empresas, colaboración de los expertos, etcétera.

2.2.2. Dictamen del Consejo Escolar del centro sobre el informe del Coordinador del Módulo Profesional citado en el subapartado anterior.

2.3. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en virtud de las solicitudes presentadas hará una selección provisional de los centros que habrán de impartir los Módulos Profesionales o los Ciclos Formativos. Esta autorización, que tendrá validez para un curso académico, será definitiva una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos que con respecto al alumnado se establecen en el apartado 4.1 de esta Resolución.

3. Acceso de alumnos

3.1. Las condiciones de acceso a los Módulos Profesionales y a los Ciclos Formativos son las establecidas en las Órdenes Ministeriales que se citan en el preámbulo de esta Resolución.

3.2. No obstante, dada la naturaleza del proceso experimental de estas enseñanzas y con el fin de facilitar la continuación en el mismo de los alumnos que hayan superado el Primer Ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias o alguno de los Bachilleratos Superiores, dichos alumnos tendrán preferencia en el acceso a los Módulos. En el caso de los Módulos de nivel III esta preferencia de plaza estará condicionada a la correlación legalmente establecida entre la modalidad cursada y el Módulo solicitado.

3.3. En todo caso, se deberá reservar un 20 por 100 de las plazas del Módulo o del Ciclo Formativo para los solicitantes que, reuniendo los requisitos de edad que se establecen en la Orden de 21 de marzo de 1991 («BOE» n.º 74, de 27), cedan mediante la superación de las pruebas de acceso y demuestren documentalmente hallarse trabajando o en situación de paro en una actividad de la misma familia profesional. Si las plazas reservadas no fueran cubiertas, se acumularán a las ofertadas a los solicitantes de acceso directo.

3.4. En caso de empate se aplicará lo dispuesto en el Decreto Territorial 38/1986, de 14 de marzo, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos *.

3.5. Las pruebas para los alumnos que no tengan derecho a acceso directo se realizarán en el mes de septiembre de acuerdo con el siguiente calendario:

Prueba	*Día*	*Hora*
General	10-9-93	9,00
Específica	13-9-93	9,00

3.6. A fin de conseguir la necesaria homogeneización de las mismas, la parte general de las pruebas será elaborada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y remitida a los centros para su aplicación.

3.7. Para la evaluación de la parte general de las pruebas, el Director del centro creará una Comisión de Evaluación de la que ostentará la presidencia y que estará compuesta además por otros dos o tres profesores del centro cuyas especialidades sean acordes con los contenidos de las pruebas.

3.8. La parte específica de la prueba será elaborada y evaluada por el equipo educativo del Módulo o del Ciclo.

3.9. La Inspección Educativa velará por la correcta aplicación de las pruebas y por el cumplimiento del calendario aquí establecido.

3.10. Si algún centro, por motivos excepcionales, no pudiese llevar a cabo las pruebas en los días y horas señalados, lo comunicará por escrito a esta Dirección General que, de manera extraordinaria, resolverá sobre el posible cambio de fechas de las mismas.

3.11. La calificación de la parte general y de la parte específica de la prueba de acceso se expresará en los términos de «Apto» y «No Apto». Asimismo, la calificación global de la prueba será de «Apto» cuando se hayan superado las dos partes de la misma y de «No Apto» en caso contrario.

3.12. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes fijará el calendario a seguir por los centros para la preinscripción y matrícula de alumnos de los Módulos y de los Ciclos Formativos.

4. Matrícula de alumnos

4.1. El número de alumnos por Módulo Profesional o Ciclo Formativo puede oscilar entre un mínimo de 20 y un máximo de 30, dependiendo de las características pedagógico-didácticas de cada Módulo o Ciclo Formativo y de las instalaciones y medios con los que cuente el centro.

4.2. El Consejo Escolar del centro, tras propuesta razonada del equipo educativo, y sin superar los límites señalados en el apartado anterior, esta-

* II 5.22.

5.54 blecerá el número de plazas a ofertar en cada Módulo o Ciclo.

4.3. No obstante, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá autorizar excepciones a esta norma una vez estudiadas las características particulares de cada centro.

4.4. Los centros a los que se autorice provisionalmente la impartición de Módulos Profesionales o Ciclos Formativos remitirán, en el plazo de tres días a partir de la fecha de conclusión de la matrícula, una certificación de los alumnos matriculados con expresión de los datos que se indican en el anexo VI de esta Resolución.

5. Horario de alumnos

5.1. La duración de un Módulo Profesional o Ciclo Formativo coincidirá con un curso escolar, salvo aquellos en que la Orden que los regula les asigne una duración superior a 1.400 horas, en cuyo caso tendrá una duración de dos cursos escolares.

5.2. Con carácter general, el horario lectivo de cada Módulo Profesional o Ciclo Formativo será de 30 horas semanales. No obstante, en aquellos casos en que la duración total del Módulo o Ciclo así lo aconseje, podrán autorizarse horarios semanales de 35 horas.

5.3. El horario semanal de cada área se obtendrá dividiendo el número de horas asignadas al área por la respectiva Orden Ministerial entre el número de horas en el centro educativo asignadas al Módulo o Ciclo Formativo en dicha Orden y multiplicando el resultado obtenido por el número de horas lectivas semanales.

5.4. Dadas las características metodológicas de estas enseñanzas se podrán establecer bloques horarios de hasta tres horas consecutivas para la impartición de las áreas específicas.

6. Profesorado y horario del mismo

6.1. El conjunto de profesores que imparten horas de docencia en el Módulo o Ciclo Formativo constituye el equipo educativo del mismo. Estos profesores están coordinados por el profesor responsable del Módulo al que se denominará Coordinador del Módulo o Coordinador del Ciclo.

6.2. El Coordinador tendrá una reducción de 6 horas lectivas semanales y las complementarias que se determinen oportunamente.

6.3. El profesorado que vaya a impartir el Módulo o el Ciclo Formativo, deberá tener destino definitivo en el centro. En aquellos casos en que esto no sea posible, por las características peculiares del Módulo, por tratarse de centros de nueva creación u otras circunstancias, la Dirección General de Personal proveerá el profesorado preciso por el procedimiento más idóneo.

6.4. El equipo educativo estará formado por un número de profesores que permita la coordinación y la integración de los contenidos. Por ello, se tenderá a que los profesores específicos que imparten clase al Módulo, completen dentro del mismo su horario lectivo. En la medida que ello no sea posible, compartirán su horario con el resto de las enseñanzas del centro. En todo caso, el número de profesores de Módulo o del Ciclo no puede ser superior a cinco y la suma de las horas impartidas en el Módulo por todo el equipo de profesores no superará las 35 cuando el número de horas semanales del Módulo sea de 30 y 41 cuando el número de horas semanales sea de 35.

6.5. El número de horas semanales de docencia directa de cada profesor no superará las 18 como media anual.

6.6. Cada área será impartida por un solo profesor. No obstante, podrá coincidir dos profesores en el aula durante un tiempo no superior al 15 por 100 del horario semanal del Módulo.

6.7. En la confección de los horarios de los profesores del Módulo, se seguirá lo que dispone la normativa que regula la organización y funcionamiento de los centros de Bachillerato y Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

6.8. A fin de procurar un mayor nivel de actualización en las nuevas técnicas y procesos de trabajo imprescindible en determinadas áreas de los Módulos Profesionales, el equipo educativo podrá acordar la colaboración de expertos para la impartición de temas puntuales.

6.9. El número de horas máximo destinado a este fin será el 5 por 100 del total de las áreas específicas del Módulo o del Ciclo. Cualquier incremento sobre esta cifra requerirá autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

6.10. Dadas las características específicas de esta colaboración, en ningún caso deberán figurar como expertos los profesores de los niveles de enseñanzas no universitarias.

6.11. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá extender, a petición de los expertos que lo soliciten, un certificado acreditativo de la tarea realizada.

7. Funciones del coordinador

7.1. Actuar como tutor del grupo de alumnos del Módulo o del Ciclo.

7.2. Convocar y coordinar las reuniones del equipo educativo y la coordinación interáreas, levantando las correspondientes actas.

7.3. Elaborar, bajo la supervisión del Jefe de Estudios, el horario lectivo del Módulo o del Ciclo, atendiendo a las necesidades de temporalización y

organización docente de cada una de las áreas del mismo.

7.4. Realizar la concertación, tramitación, seguimiento y evaluación de la formación en centros de trabajo.

7.5. Identificar, con el equipo educativo del Módulo o del Ciclo, las necesidades concretas de colaboración de expertos, estableciendo un calendario de intervenciones y atendiendo al cumplimiento del mismo.

7.6. Coordinar el desarrollo de la programación de las actividades complementarias previstas para los alumnos fuera del centro.

7.7. Ser el interlocutor habitual entre el equipo educativo y los distintos Servicios de la Administración educativa, colaborando con ésta en el desarrollo y seguimiento de la experiencia educativa.

7.8. Proponer al Secretario, una vez elaborada por el equipo educativo del Módulo o del Ciclo, la distribución de la asignación específica concedida con carácter finalista para afrontar los gastos generales por la impartición del mismo, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del centro, y su aprobación posterior, si procede, por el Consejo Escolar. En todo caso, la gestión económica del Módulo deberá ajustarse a lo establecido en el Decreto 21/1987, de 13 de marzo («BOC» de 20) * y en la Circular de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se dictan normas para el desarrollo, aplicación y ejecución del citado Decreto.

7.9. Gestionar la adquisición del material necesario para la impartición del Módulo o del Ciclo.

7.10. Participar en las reuniones del equipo directivo del centro cuando sea convocado para tratar temas relacionados con la impartición del Módulo o del Ciclo.

7.11. Certificar las horas de prácticas realizadas por los alumnos.

7.12. Cumplimentar la Memoria de final de curso a la que se alude en el apartado 11.1.*b)* de esta Resolución.

8. Evaluaciones

8.1. Tanto el procedimiento de evaluación como la documentación oficial están regulados por la Resolución de 15 de junio de 1988, de la Secretaría General de Educación («BOE» de 11 de julio), por la que se dan instrucciones para la evaluación y calificación de los alumnos que cursan los Módulos Profesionales y en la Orden Ministerial de 14 de enero de 1991 («BOE» de 22 de febrero), por la que se regulan, con carácter experimental, los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño y se autoriza su implantación en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

* II 5.29.

9. Títulos

9.1. Los títulos a expedir a los alumnos que alcancen evaluación positiva en cualquiera de los Módulos Profesionales o Ciclos Formativos son los que se determinan en la Orden Ministerial de 8 de abril de 1992 («BOE» de 5 de mayo), de Artes Plásticas y Diseño autorizados con carácter experimental.

10. Programación del módulo profesional o del ciclo formativo

10.1. La programación completa del Módulo o del Ciclo Formativo será elaborada de forma conjunta por el equipo educativo del mismo. Dicha programación, que se remitirá a la Inspección Educativa antes del 31 de octubre para su aprobación definitiva, deberá incorporarse a la Programación General Anual del centro.

10.2. Dichas programación se realizará incluyendo, al menos, aquellos apartados que sobre programaciones didácticas se establece en la normativa que regula la organización y funcionamiento de los centros de Bachillerato y Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

11. Seguimiento y evaluación de los módulos profesionales y de los ciclos formativos

11.1. El seguimiento y evaluación de los Módulos Profesionales y de los Ciclos Formativos autorizados a los centros, se basará en las siguientes acciones:

a) La Inspección Educativa emitirá un informe en el que se hará una evaluación externa de los aspectos más relevantes de la marcha del Módulo o del Ciclo, tales como programaciones, horarios de profesores y alumnos, resultados escolares, supervisión de la documentación, práctica docente, acción tutorial, programa de prácticas en empresas, pruebas de acceso e infraestructura. Para la elaboración de dicho informe girará las visitas necesarias al centro, acompañado del Coordinador de la Unidad Técnica Pedagógica que designe la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

b) Memoria de final de curso, cuyo modelo será elaborado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y remitido a los centros oportunamente. Un ejemplar de la referida Memoria se remitirá cumplimentado a la citada Dirección General y otro a la Inspección Educativa antes del 15 de julio de 1994.

12. Formación en centros de trabajo

12.1. Constituye un objetivo primordial de la realización de estas prácticas, asumir por parte del

5.54 alumno la realidad laboral en su vertiente técnica y social para poder completar así su formación académica, realizando cometidos en los cuales se le permita tener cierta responsabilidad acorde con su nivel.

12.2. La formación en centros de trabajo tendrá una duración mínima de 200 horas en el caso de los Módulos Profesionales. En lo que se refiere a los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño tendrá la duración que marcan para cada uno las correspondientes Órdenes Ministeriales. Dicha formación se desarrollará previo proyecto elaborado por el equipo educativo del Módulo. El centro firmará los convenios pertinentes con las empresas o instituciones para llevar a cabo tal acción formativa.

12.3. Las prácticas se realizarán a partir del segundo trimestre del curso y en ningún caso en el mes de junio. Si por cualquier circunstancia fuera necesario desarrollarlas en fechas diferentes a las anteriormente señaladas, el centro deberá solicitar autorización expresa a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, remitiendo al efecto un proyecto debidamente justificado.

12.4. Antes del 30 de noviembre de 1993 el Coordinador del Módulo o del Ciclo Formativo remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa la relación de empresas con las que se han establecido convenios para la realización de estas prácticas, así como los programas de prácticas que se van a llevar a cabo en dichas empresas.

12.5. El Coordinador del Módulo o del Ciclo Formativo, asesorado por el resto del equipo educativo, hará un seguimiento y evaluación de la formación recibida por los alumnos del Módulo en los centros de trabajo. A tal efecto, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa remitirá a los centros los modelos de documentación que deben ser cumplimentados para la realización de este seguimiento.

12.6. Los alumnos podrán ser eximidos total o parcialmente de la formación en centros de trabajo si reúnen los siguientes requisitos:

12.6.1. Exención total. Podrán ser eximidos totalmente de la realización de las prácticas aquellos alumnos que se encuentren trabajando en empresas que, por su idoneidad, también pueden ser el lugar de realización de dichas prácticas.

12.6.2. Exención parcial. Los alumnos podrán ser eximidos parcialmente de la formación en centros de trabajo si reúnen alguna de las siguientes condiciones:

Tipo A.—Podrán acogerse a este tipo de exención aquellos alumnos que ya trabajan en empresas cuya actividad no esté relacionada con los estudios que realizan. En este caso, se les considerará exentos de los aspectos de las prácticas relacionados con la inserción profesional, pero no de los de cualificación. Los alumnos que se acojan a este tipo de exención deberán realizar un mínimo de 100 horas de prácticas.

Tipo B.—En los casos en que exista una actividad complementaria a la realización de las prácticas, como, por ejemplo, cursos ocupacionales y otras actividades, que permita a los alumnos asimilar los objetivos de cualificación, se declarará al alumno exento de estos aspectos de las prácticas, pero no de los de inserción. Los alumnos que se acojan a este tipo de exención deberán realizar un mínimo del 50 por 100 del total de las horas de prácticas.

12.6.3. El inicio del trámite de exención de las prácticas en empresas, en los casos de exención total y exención parcial de tipo B previstas en los apartados 12.6.1 y 12.6.2, es competencia del Director del centro el cual, previo informe en ese sentido del Coordinador, propondrá de forma razonada a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la relación de alumnos que deben ser eximidos de dichas prácticas. En dicha relación deberán figurar, al menos, el nombre y los dos apellidos de los alumnos y el Módulo Profesional que cursan. Se adjuntará a la propuesta, certificado de la empresa o documentos de equivalente eficacia donde se acredite:

— La realización del número mínimo de horas de trabajo, mientras se cursa el Módulo Profesional.

— Las actividades, funciones o tareas realizadas, en caso de solicitar la exención total.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a la vista de la propuesta, resolverá autorizando o denegando la exención.

12.6.4. Tanto el trámite como la resolución para la exención parcial tipo A, a los alumnos del Módulo que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 12.6.2, es competencia del Director del centro a propuesta del Coordinador del Módulo o Ciclo Formativo.

12.6.5. Se hará constar en el expediente personal de cada alumno la resolución de exención de la formación en centros de trabajo.

13. Disposiciones finales

13.1. Los Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para que la presente Resolución sea conocida por todos los sectores que constituyen la comunidad educativa del centro.

13.2. Para todo lo no regulado en la presente resolución se estará a lo dispuesto en las Órdenes Ministeriales relacionadas en el preámbulo y a cuanto sea de aplicación de la Resolución de 1 de agosto de 1992 («BOC» de 19) o norma que la sustituya.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de enero de 1993.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *José Fernández González.*

5.54

ANEXO I

Relación de módulos profesionales aprobados

Familia	*Denominación*	*Nivel*	*«BOE»*
Administración y Gestión	Auxiliar de Administración y Ges.	II	20-12-88
	Administración de Empresas	III	12-02-88
	Programador de Gestión	III	12-02-88
	Secretariado Ejecutivo Multilingüe	III	1-04-91
Agricultura y Ganadería	Explotaciones Agropecuarias	II	28-03-91
	Horticultura	II	20-12-88
	Fruticultura	II	29-03-91
	Jardinero Productor de Plantas	II	20-12-88
	Fitopatología	II	28-03-91
	Instalación y mantenimiento de jardines	II	29-03-91
	Hortofruticultura	III	20-12-88
	Aprovechamientos forestales y conservación de la naturaleza	III	30-08-81
Artesanía	Alfarería y cerámica	II	30-08-91
Artes Gráficas	Fotocomposición	II	30-08-91
	Reproducción Fotomecánica	II	30-08-91
Automoción	Carrocería	II	29-03-91
	Automoción	III	23-02-90
Comercio y Marketing	Auxiliar de Comercio Interior	II	20-12-88
	Comercio Exterior	III	20-12-88
	Asesoría de Consumo	III	23-02-90
Construcción	Albañilería	II	30-08-91
	Acabados de Construcción	II	30-08-91
	Cubrición de Edificios	II	23-02-90
	Hormigón	II	30-08-91
Electricidad-Electrónica	Instalador-mantenedor Eléctrico	II	23-02-90
	Instalación y mantenimiento de equipos de Frío y Calor	II	30-08-91
	Mantenimiento de Instalaciones y Servicios Auxiliares	III	12-02-88
	Sistemas Automáticos y Programables	III	12-02-88
	Instalaciones Térmicas y Auxiliares de Proceso	III	23-02-90
Estética Personal	Estética Facial	II	20-12-88
	Peluquería	II	1-04-91
Hostelería	Cocina	II	30-08-91
	Recepción	III	12-02-88
Imagen y Sonido	Mantenimiento y Operación Técnica de Equipos de RTV	III	23-02-90
	Operaciones de Imagen y Sonido	III	23-02-90
	Realización, Producción y Operaciones de Programas Audiovisuales	III	30-08-91
Madera y Mueble	Mecanizado de la Madera	II	30-03-91
	Carpintería y Mueble	II	30-08-91
Mecánica Industrial	Mantenimiento en Línea	II	20-12-88
	Operador de Máquinas Herramientas	II	23-02-90
	Fabricación Mecánica	III	12-02-88
	Mantenimiento de Máquinas y Sistemas Automatizados	III	12-02-88
	Fabricación Soldada	III	1-04-91
	Delineación Industrial	III	30-08-91
Pesca y Acuicultura	Cultivos Marinos	II	30-08-91
Química	Auxiliar de Laboratorio	II	23-02-90
	Industrias Alimentarias	III	01-04-91
Sanidad	Auxiliar de Enfermería	II	20-12-88
	Salud Ambiental	III	12-02-88
	Anatomía Patológica-Citológica	III	30-08-91

5.55

ANEXO I (cont.)

Relación de módulos profesionales aprobados

Familia	*Denominación*	*Nivel*	*«BOE»*
Servicios Socioculturales	Actividades Físicas y Animación Deportiva	III	23-02-90
	Actividades Socioculturales	III	20-12-88
	Biblioteconomía, Archivística y Documentación	III	12-02-88
	Educador Infantil	III	20-12-88
Textil Confección	Confección Industrial	II	30-08-91
	Hiladura y Tejeduría	III	1-04-91
	Procesos Químicos Textiles	III	1-04-91

Ciclos formativos de artes plásticas y diseño

Denominación	*Grado*	*«BOE»*
Estampador de Serigrafía	Medio	22-02-91
Artefinalista de Diseño Gráfico		
Fundición Artística y Galvanoplastia		13-11-91
Forja Artística		
Repujado en Cuero		
Ebanistería Artística		
Dorado y Policromía		
Vaciado y Moldeado		
Talla Artesanal en Piedra		
Talla Artesanal en Madera		
Moldes y Reproducciones Cerámicas		
Decoración Cerámica		
Alfarería		
Fotografía	Superior	22-02-91
Grabado y Técnicas de Estampación		
Ilustración		
Modelismo y Matricería Cerámica		13-11-91
Cerámica Artística		
Artes Aplicadas de la Escultura		

5.55. RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 1993, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL USO DEL TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA, EGB Y ENSEÑANZAS MEDIAS. («BOC» de 7 de abril de 1993.)

En aras a garantizar la realización y buen funcionamiento del transporte escolar en los niveles de enseñanza obligatoria, esta Dirección General tiene a bien

RESOLVER:

Servicio de transporte escolar en los centros públicos de Pedagogía Terapéutica y EGB:

Primero.—Se garantizará el transporte al alumnado de Primaria y EGB que carezca en su zona de un centro educativo y, por tanto, haya de ser trasladado a más de 2 km de su vivienda habitual, ya sea por rutas de transporte establecidas o mediante ayudas individualizadas cuando no existan dichas rutas o el alumnado presente dificultades físicas que así lo requieran.

Segundo.—De forma excepcional y mediante informe del Servicio de Inspección Educativa acreditativo de la necesidad de garantizar al alumnado de Preescolar el servicio de transporte escolar, este Centro Directivo autorizará el transporte del alumnado de Preescolar en los siguientes casos:

a) Cuando se suprima una escuela unitaria y sea necesario trasladar al alumnado escolarizado en la misma a un Centro comarcal.

b) Cuando tenga hermanos en EGB que sean

transportados a un Centro comarcal y no exista en su lugar de residencia aulas de Preescolar.

En ambos casos, se enviará a los Centros relación nominal autorizando dicho transporte.

Tercero.—Cada Consejo Escolar certificará la relación de alumnos transportados del Centro, que será remitida en el mes de octubre a esta Dirección General especificando las rutas utilizadas.

Cuarto.—Se deberá cumplimentar los apartados de transporte escolar en los estadillos de Planificación que anualmente se realizan. De producirse variaciones en las rutas establecidas, deberán ser argumentadas por el Director del Centro y visadas por el Servicio de Inspección Educativa.

Servicio de transporte escolar en los centros públicos de Enseñanzas Medias:

Primero.—Para garantizar el servicio del transporte escolar al alumnado que curse estudios en los centros públicos de Enseñanza Media en los niveles de FP 1 y ESO es necesario que cumpla los siguientes criterios:

— Que no existan ofertas de FP 1 o de ESO en su área de influencia y deban ser trasladados a más de 5 km de su residencia habitual durante el curso.

— Cuando por necesidades de escolarización sean desplazados a ese Centro de Enseñanzas Medias para realizar estudios de FP 1 o de ESO.

— Haber nacido en 1978 o años posteriores.

En estos casos se garantiza el transporte bien por línea regular, discrecional o ayudas individualizadas al transporte.

Excepcionalmente, y previo informe argumentado del Director del Centro y visado por el Servicio de Inspección Educativa, se podrá autorizar en los niveles de FP 1 y ESO otras circunstancias.

Para todo el alumnado no incluido en los anteriores criterios se fomentará la difusión de becas del Ministerio de Educación y Ciencia que ayuden a cubrir el transporte escolar (estas becas suelen tramitarse en el mes de junio del curso escolar anterior).

Segundo.—El alumnado que desee acceder al uso del transporte escolar en los niveles de FP 1 y ESO junto a la formalización de su matrícula en el Centro, deberá rellenar una solicitud para el transporte escolar que le será facilitada en los mismos, donde se acrediten los criterios necesarios para tener garantizado el transporte escolar en ese nivel. En dicha solicitud y en el apartado de observaciones, el Centro hará constar aquellos datos que considere incorrectos o que no coincidan con los aportados por el mismo alumno en su solicitud de preinscripción o matrícula.

La solicitud de transporte escolar será comprobada y conforme por el funcionario que tramite la misma. Copias de éstas, así como relación de todo el alumnado que cumple los requisitos, acompañado de un informe del Director del Centro sobre el transporte escolar del mismo, deberá ser remitida al Servicio de Inspección Educativa para su visado y posterior envío a la Dirección General de Promoción Educativa.

La falsificación de datos por parte del solicitante conllevará la pérdida automática del derecho al transporte escolar.

Un primer envío con las hojas de solicitud de transporte que hayan formalizado los alumnos se hará en las fechas más próximas al 20 de julio, dejando para el 21 de septiembre la segunda entrega de dichas solicitudes.

Tercero.—La Dirección General de Promoción Educativa, una vez procesada la información contenida en las hojas de solicitud del transporte escolar, remitirá a los Centros respectivos relación del alumnado que será transportado mediante transporte regular, discrecional o ayudas individualizadas.

Las listas deberán ser expuestas en los Centros.

Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de marzo de 1993.—La Directora General de Promoción Educativa, *Constanza Falcón Castellano.*

CATALUÑA

5.56. LEY 2/1992, DE 7 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/1989, RELATIVA A LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALIDAD, Y DE LA LEY 26/1984, RELATIVA A LAS UNIVERSIDADES. («DOGC» de 10 de julio de 1992.)

EL PRESIDENTE
DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía, promulgo la siguiente

5.56 LEY

Para la ejecución de los objetivos de la acción de gobierno, es preciso en la actualidad adoptar medidas puntuales de cariz organizativo.

A tales efectos, resulta necesario modificar determinadas normas, con rango de ley, para flexibilizar previsiones organizativas y de atribución de funciones y facilitar el ejercicio de la potestad de autoorganización que corresponde al Gobierno de la Generalidad.

En este sentido, la creación de las nuevas universidades públicas de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona y el reconocimiento de la universidad privada Ramón Llull han supuesto un importante cambio, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, en el ejercicio de las competencias de la Generalidad en materia de universidades e investigación, que hace aconsejable la revisión de la actual estructura, organización y gestión de la Administración de la Generalidad, para posibilitar el establecimiento de un nuevo marco organizativo de dichos sectores.

Al respecto, sin perjuicio de que el Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 10 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, pueda crear el Comisionado para las Universidades y la Investigación, es preciso habilitar también otros instrumentos legales que favorezcan la instalación, ampliación y mejora de los servicios y equipamientos universitarios y posibiliten el ejercicio de potestades expropiatorias, cuando sea necesario, en interés de las universidades.

Por otro lado, la especial actuación de los poderes públicos en general, y la Generalidad en concreto, deben proyectar sobre la juventud y la conveniencia de impulsar y dinamizar nuevas acciones aconsejan la configuración de este ámbito con un adecuado rango organizativo, mediante la creación de una secretaría, como órgano de dirección, planificación y ejecución de todas las acciones orientadas a hacer reales y eficaces las determinaciones del artículo 48 de la Constitución española.

La materialización de dichas propuestas obliga a modificar, aunque de forma muy reducida, el vigente marco legal en materia de organización de la Administración de la Generalidad, establecido por la Ley 13/1989, y en concreto por el artículo 11.2, en el sentido de adaptar las determinaciones legales de ese precepto a las necesidades que se produzcan en cada momento y evitar, de esta forma, que por razones de orden estrictamente organizativo se haga necesario legislar sobre un sector específico sin que exista una necesidad objetiva.

Es preciso, asimismo, completar la configuración y la incardinación de los comisionados en la Administración, pese al carácter temporal que naturalmente deben tener estos cargos, y posibilitar que pueda atribuírseles el ejercicio de competencias administrativas, a fin de conseguir que su actuación sea operativa y eficaz, y debe hacerse mediante ley, por cuanto el sistema de atribución y delegación de competencias contenido en los artículos 12, 13, 14, 37 y 38 de la citada Ley 13/1989 no incluye el comisionado.

Artículo 1. *Modificación del artículo 10 de la Ley 13/1989.*

Se modifica el artículo 10 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, que queda redactado de la siguiente forma:

«—1. Excepcionalmente, el Gobierno podrá nombrar comisionados, a quienes asignará un ámbito de actuación específico. Este ámbito de actuación se configurará para la atribución específica y parcial del ejercicio de las competencias administrativas previstas en los artículos 12, 13 y 14.

En cualquier caso, los comisionados actuarán bajo la superior dirección del titular del departamento a que estén adscritos y dependerán del secretario general en las funciones de éste que no se les hayan atribuido.

El mandato de los comisionados será el de la legislatura, sin perjuicio de su eventual renovación por el Gobierno si persisten las causas que motivaron su nombramiento.

—2. Los comisionados asistirán a las reuniones del Gobierno cuando se les convoque especialmente para informar del desarrollo de las funciones que tengan encomendadas».

Art. 2. *Modificación del artículo 11 de la Ley 13/1989.*

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 13/1989, que quedan redactados de la siguiente forma:

«—2. En cada departamento existirá una secretaría general y las direcciones generales imprescindibles que exijan los servicios especializados que se integran en el mismo. En el Departamento de Presidencia podrá existir, además, una secretaría general adjunta.

El Gobierno, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, podrá crear, en el seno de un departamento, secretarías sectoriales, con rango orgánico de secretaría general, si la especificidad o la complejidad técnica u organizativa de determinado ámbito material lo requiere, a las cuales se atribuirán las funciones que reglamentariamente se determinen, incluidas las que por ley se hayan atribuido específicamente a una dirección general. Estos cargos estarán sujetos a la superior dirección del titular del departamento y dependerán del secretario general en todas aquellas funciones de este que no se les hayan atribuido.

—3. La creación, modificación, supresión, agrupación, división y cambio de denominación de

la secretaría general adjunta, de las secretarías sectoriales y de las direcciones generales se acordaran por decreto del Gobierno».

Art. 3. *Adición de una disposición adicional a la Ley 26/1984.*

La disposición adicional única de la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y de creación de consejos sociales *, pasa a ser disposición adicional primera, por cuanto se añade a la Ley una disposición adicional segunda, con el siguiente texto:

«—1. Se declaran de utilidad pública los proyectos de obras para la instalación, ampliación y mejora de los servicios y equipamientos universitarios, al efecto de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento.

—2. Para el reconocimiento concreto de utilidad pública, que en cualquier caso llevara implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, los expedientes se someterán previamente a información pública, por un plazo de quince días, y se publicarán en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya,* en el boletín oficial de la correspondiente provincia y en un diario de gran difusión, con la relación completa de los bienes y derechos afectados y de sus titulares. Una vez cumplidos dichos trámites, el Gobierno de la Generalidad acordara, para cada caso específico, la declaración de utilidad pública y, si procede, la declaración de ocupación urgente de los bienes afectados.

—3. Se reconoce a las universidades de ámbito territorial de Cataluña la condición de beneficiarias de la expropiaciones forzosas que realicen las administraciones públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, ampliación o mejora de los servicios y equipamientos propios de la finalidad de las universidades».

* I 5.24.

Disposición adicional

Todas las referencias al Departamento de la Enseñanza, o a otros departamentos de la Generalidad, que contienen la Ley 26/16/1984, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y de creación de consejos sociales, y las demás leyes vigentes, para asignarles funciones en materia de universidades e investigación, se entenderá que se refieren al departamento competente en dicha materia y a los órganos que se determinen de acuerdo con lo que se establezca en cumplimiento de la disposición final primera.

Disposiciones finales

Primera. El Gobierno de la Generalidad tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, precisará el alcance de la asignación de competencias y funciones a que se refiere la disposición adicional, adscribirá los centros directivos, servicios, organismos y medios personales y materiales necesarios y aprobará las modificaciones presupuestarias precisas.

Segunda. Corresponde a los titulares de los departamentos competentes en cada caso el desarrollo de las normas dictadas por el Gobierno de la Generalidad en los ámbitos regulados por la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 7 de julio de 1991.—*Jordi Pujol,* Presidente de la Generalidad de Cataluña.

5.56.1. DECRETO 318/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL CARGO DE COMISIONADO PARA UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN Y SE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN. («DOGC» de 4 de enero de 1993.)

Por la ley 2/1992, de 7 de julio *, se modificaron parcialmente las leyes 13/1989, de 14 de diciembre, y 26/1984, de 19 de diciembre, con la finalidad, entre otras, de posibilitar una nueva estructura organizativa para el ejercicio de las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de universidades e investigación.

Asimismo, la disposición final 1 de la citada Ley establece que el Gobierno precisará el alcance de la asignación de competencias y funciones en materia de universidades e investigación y determinará las adscripciones de los centros directivos, servicios,

* Ver 5.56 en este volumen.

5.56.1 organismos, medios personales y materiales necesarios, así como las modificaciones presupuestarias que correspondan.

Procede ahora concretar los órganos competentes en materia de universidades e investigación, su dependencia y sus funciones, de manera que se posibilite un ejercicio especializado, ágil y eficaz de las competencias de la Generalitat en este ámbito. Es por ello que se crea el cargo de comisionado para Universidades e Investigación, dependiente del Departament de la Presidència, y se le atribuyen todas aquellas competencias que se estiman imprescindibles a fin de que pueda ejercer sus funciones con la autonomía necesaria, bajo las directrices del Gobierno y la superior dirección del titular del Departamento.

En virtud de ello, a propuesta de los titulares de los departamentos de la Presidència y de Ensenyament y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1. 1.1. Las competencias en materia de universidades e investigación atribuidas hasta ahora al Departament d'Ensenyament son asumidas por el Departament de la Presidència.

1.2. Se crea el cargo de comisionado para Universidades e Investigación, dependiente del Department de la Presidència, al que corresponden la dirección, la planificación y la ejecución de las competencias en esta materia, de acuerdo con las directrices fijadas por el Gobierno y bajo la superior dirección del titular de cuyo Departamento dependen.

Art. 2. 2.1. El comisionado para Universidades e Investigación ejerce las funciones siguientes, en el ámbito material de universidades e investigación:

a) Representar al Departamento dentro de su ámbito específico de actuación.

b) Proponer el nombramiento y la separación de los altos cargos que de él dependan.

c) Resolver los conflictos de atribuciones entre las autoridades y los órganos que actúen dentro del ámbito que le ha sido asignado.

d) Resolver en última instancia los recursos y las reclamaciones administrativas que no corresponda resolver a organismos o autoridades inferiores.

e) Autorizar los gastos correspondientes a su ámbito de competencia, dentro del importe de los créditos autorizados y de acuerdo con las normas de ejecución del presupuesto.

f) Firmar en nombre de la Generalitat los contratos relativos a asuntos propios de su competencia.

g) Elaborar la programación universitaria de Catalunya.

h) Asumir la inspección de los centros, las dependencias y los organismos que le están adscritos.

i) Dirigir y velar por la organización de los servicios que le están adscritos y asegurar su apoyo técnico y jurídico.

j) Coordinar la actuación de los órganos competentes en relación con las transferencias de funciones y servicios en materia de universidades e investigación.

k) Tramitar, elaborar y, si procede, hacer el estudio e informe de las disposiciones y actos que afecten a su ámbito específico de actuación.

l) Elaborar, conjuntamente con el secretario general del Departamento, el anteproyecto de presupuesto de los servicios que de él dependen y dirigir y controlar su gestión.

m) Elaborar los programas de necesidades y proponer reformas para la mejora y para el funcionamiento de sus servicios.

n) Ser el jefe superior de todo el personal de las unidades orgánicas adscritas al comisionado y resolver los asuntos que afecten a este personal, y contratar al personal laboral y nombrar los funcionarios interinos.

o) Ejercer las demás facultades que le atribuya la legislación vigente o que le delegue el titular del Departamento.

2.2. El comisionado dará cuenta periódicamente al titular del Departament de la Presidència, a través de la Secretaría General, que efectuará su seguimiento, del ejercicio de las funciones a que hace referencia el apartado anterior.

Art. 3. El comisionado para Universidades e Investigación podrá asistir a las reuniones del Gobierno cuando sea especialmente convocado para informar del desarrollo de las funciones que se le encargan.

Art. 4. El comisionado para Universidades e Investigación preside el Consejo Interuniversitario de Catalunya y la Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación Tecnológica y podrá delegar su representación.

Art. 5. Dependen del comisionado los órganos siguientes: la Gerencia para Universidades e Investigación, la Dirección General de Universidades y la Dirección General de Investigación.

Art. 6. Corresponde a la Gerencia para Universidades e Investigación, de acuerdo con las instrucciones del comisionado, ejercer el control y seguimiento técnico y presupuestario de las inversiones derivadas de la ejecución de la programación universitaria y las derivadas del Plan de investigación aprobado por el Gobierno que corresponda ejecutar a los órganos dependientes del comisionado para Universidades e Investigación. Además, el gerente podrá ejercer las funciones a que se refieren los apartados *h)* al *n)* del artículo 2 del presente Decreto que le sean delegadas por el comisionado.

Art. 7. La Gerencia para Universidades e Investigación, con categoría orgánica de dirección general, contará con el personal técnico y administrativo y el personal cualificado necesario para el ejercicio de sus funciones.

Art. 8. La Dirección General de Universidades, dependiente hasta ahora del Departament d'Ensenyament, pasa a adscribirse, con su actual estructura y funciones (artículos 105 al 112 del Decreto 222/1989, de 12 de septiembre, de reestructuración del Departament d'Ensenyament) *, salvo las relativas a investigación, al Departament de la Presidència, bajo la dependencia del comisionado.

Art. 9. Corresponde a la Dirección General de Investigación la ejecución de las competencias de la Generalitat en materia de fomento general de la investigación; la promoción de la creación de centros de investigación científica y técnica; el fomento de la participación universitaria catalana en los programas de investigación y formación de la Comunidad Económica Europea; el fomento de las relaciones científicas y académicas entre instituciones catalanas y de fuera de Catalunya; el fomento y apoyo a las relaciones empresa-universidades; el apoyo al Consejo Interuniversitario de Catalunya en el ámbito de la investigación científica y tecnológica; la emisión de informes sobre las propuestas de creación y supresión de institutos universitarios; la elaboración de los proyectos de normativa en los asuntos de su competencia; el ejercicio de las funciones que le sean asignadas por el Plan de investigación aprobado por el Gobierno, y la colaboración y coordinación con la CIRIT y con otros organismos de la Generalitat dedicados a la promoción y la realización de la investigación en Catalunya.

La Subdirección General de Investigación y el Gabinete Técnico de Investigación, dependientes de la Dirección General de Universidades del Departament d'Ensenyament, pasan a adscribirse, con su actual estructura y funciones, al Departament de la Presidència y dependen de la Dirección General de Investigación.

La Agencia de Biotecnología de Catalunya (ABC), creada por el Decreto 140/1986, de 10 de mayo, dependerá directamente del director general de Investigación, quien será su director.

Art. 10. El presupuesto de la CIRIT se consignará en partida expresa en la sección presupuestaria correspondiente del Departament de la Presidència.

Art. 11. Se da un nuevo redactado al artículo 3.*b)* del Decreto 195/1991, de 16 de septiembre, de coordinación de la investigación y reorganización de la CIRIT, que queda de la siguiente manera:

«*b)* Un vicepresidente que será el director general de Investigación».

Art. 12. La Oficina de Preinscripción Universitaria creada por el Decreto 159/1990, de 20 de junio, queda adscrita al Departament de la Presidència y depende del comisionado para Universidades e Investigación, al cual corresponde el nombramiento del coordinador y del jefe de la Oficina.

Disposiciones adicionales

1. El comisionado en materia de universidades e investigación o la persona que éste designe sustituyen, respectivamente, al conseller d'Ensenyament y a los representantes del Departament d'Ensenyament en todos los consejos y comisiones de los que formaban parte como representantes del Departamento competente en materia de universidades e investigación.

2. Todas las competencias atribuidas mediante normas reglamentarias a órganos del Departament d'Ensenyament en el ámbito de universidades e investigación se entenderá que corresponden a los órganos del Departament de la Presidència, de acuerdo con la distribución de competencias que realiza el presente Decreto.

3. El Departament de la Presidència se encargará de los medios personales y materiales provenientes de los centros directivos u organismos que han modificado su adscripción como consecuencia de la asignación de competencias y funciones efectuada por este Decreto. A este efecto, los titulares de los departamentos afectados por el contenido de este Decreto realizarán las actuaciones necesarias, a fin de determinar la transferencia y la asignación de los citados medios personales y materiales que requiera la ejecución del presente Decreto; asimismo, serán transferidas las vacantes correspondientes y asignados los recursos económicos específicos y los proporcionales que corresponda procedentes de otras unidades orgánicas.

4. El Gobierno de la Generalitat realizará las modificaciones necesarias en la estructura y funciones de las subdirecciones, servicios y secciones que pasen a adscribirse al Departament de la Presidència, a fin de adecuarlos a la distribución de competencias que efectúa el presente Decreto entre las unidades directivas dependientes del comisionado para Universidades e Investigación.

5. A los efectos protocolarios previstos en el Decreto 189/1982, de 2 de julio, y las disposiciones que lo complementan, el comisionado para Universidades e Investigación se situará después de los consellers de la Generalitat.

Disposiciones transitorias

1. Hasta que no se haga efectivo lo que establece la disposición adicional 3 de este Decreto y no se desarrolle su estructura, los órganos que cambian

* V. 5.44.

5.57 su adscripción ejercerán las competencias y funciones modificadas por la presente disposición. En su ejercicio, se tendrán en cuenta las orientaciones del Departament de la Presidència y, específicamente, las del comisionado para Universidades e Investigación.

2. En tanto no se hagan las adaptaciones presupuestarias necesarias a que se refiere la disposición final 2, el Departament d'Ensenyament se encargará de los gastos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

1. Quedan derogados: el penúltimo párrafo del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 222/1989, de 12 de septiembre, de reestructuración del Departament d'Ensenyament; el primer párrafo del artículo 3 del Decreto 159/1990, de 20 de junio, de creación de la Oficina de Preinscripción Universitaria *; los artículos 13 y 14 del Decreto 195/1991, de 16 de septiembre, de coordinación de la investigación y reorganización de la CIRIT **, así como todas aquellas disposiciones que contradigan o se opongan a lo que prevé el presente Decreto.

2. El conseller d'Economia i Finances realizará las adaptaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo que establece este Decreto.

3. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 28 de diciembre de 1992.—*Jordi Pujol,* Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

* VI, 5.58.
** VII, 5.79.

5.57. DECRETO 154/1992, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO EN CATALUNYA. («DOGC» de 31 de julio de 1992.)

Por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio *, ha sido aprobado el calendario general de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo, de acuerdo con lo que se estableció en la disposición adicional primera de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo **.

En el Real Decreto citado se prevé que las administraciones educativas dicten en el ámbito de sus competencias respectivas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y el desarrollo de lo que establece. Asimismo, se dispone que las administraciones educativas puedan establecer la implantación anticipada de determinadas enseñanzas de régimen general y de las enseñanzas de Artes plásticas y Diseño.

La situación de la enseñanza en Catalunya, el grado de escolarización y el nivel de calidad conseguidos, y las demandas socioculturales y económicas del país permiten establecer un calendario propio de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya que, con la debida regulación del período de transición y de alcance de los objetivos de calidad establecidos, facilite desde el primer momento posible finalizar con el desacoplamiento existente entre la finalización del período de escolarización obligatoria a los 14 años y la edad mínima para el acceso al mundo laboral, extender la educación secundaria obligatoria a toda la población en edad escolar e iniciar anticipadamente la reforma de las enseñanzas profesionales y de las enseñanzas de artes plásticas y diseño.

Por otro lado, en el ámbito temporal de diez años de aplicación de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se regula el plazo en que deben conseguirse con carácter general los objetivos fijados en la disposición adicional tercera 3.*a)* de la citada Ley que deben asegurar la necesaria calidad de la enseñanza.

Este Decreto dispone, además, la realización de pruebas para la obtención de las titulaciones correspondientes a las enseñanzas que se extinguen y de las titulaciones propias del nuevo sistema educativo, en las condiciones que se establecen.

En consecuencia, previo informe del Consejo Escolar de Catalunya, a propuesta del conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. 1.1. Este Decreto tiene por objeto establecer el calendario de aplicación en Catalunya de la nueva ordenación del sistema educativo pre-

* VI, 4.1.3.
** VI, 4.1.

vista en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

1.2. La extinción gradual de los planes de estudios vigentes y la implantación de los nuevos currículums se ajustará a los contenidos de este Decreto.

CAPÍTULO 2

Enseñanzas de régimen general

Sección 1

Las enseñanzas de la educación infantil, primaria y secundaria obligatoria

Art. 2. 2.1. En el curso académico 1992-93 se generalizará la implantación de la nueva ordenación del segundo ciclo de la educación infantil y se extinguirán los cursos correspondientes a la educación preescolar de niños de tres, cuatro y cinco años de edad.

2.2. Durante el período de aplicación temporal del presente calendario se completará la ordenación e implantación de la etapa de educación infantil.

Art. 3. 3.1. En el curso académico 1992-93 se iniciará la implantación, con carácter general, del nivel de la educación primaria.

3.2. En el curso académico 1992-93 se implantará el primero de sus ciclos y se extinguirán las enseñanzas del primero y segundo curso de la educación general básica.

3.3. En el curso académico 1993-94 se implantarán el segundo y tercer ciclos y se extinguirán las enseñanzas de los cursos tercero, cuarto, quinto y sexto de la educación general básica.

Art. 4. 4.1. En el curso académico 1994-95 se iniciará la implantación, con carácter general, de la etapa de educación secundaria obligatoria.

4.2. En el curso académico 1994-95 se implantarán las enseñanzas siguientes:

Primer curso del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Primer curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

4.3. En el curso académico 1994-95 se extinguirán las enseñanzas siguientes:

Séptimo curso de la educación general básica.

Primer curso del bachillerato unificado y polivalente.

Primer curso de la formación profesional de primer grado.

4.4. En el curso académico 1995-96 se implantarán las siguientes enseñanzas:

Segundo curso del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Segundo curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

4.5. En el curso 1995-96 se extinguirán las siguientes enseñanzas:

Octavo curso de la educación general básica.

Segundo curso del bachillerato unificado y polivalente.

Segundo curso de la formación profesional de primer grado.

Art. 5. En el curso académico 1996-97 se iniciará la partición con carácter general de programas específicos de garantía social que podrán impartirse en los centros docentes de educación secundaria.

Sección 2

El bachillerato y la formación profesional específica

Art. 6. 6.1. En el curso académico 1996-97 se iniciará la implantación, con carácter general, de las enseñanzas del bachillerato y de la formación profesional específica de grado medio del nivel de educación secundaria.

6.2. En el curso académico 1996-97 se implantarán el primer curso del bachillerato y la formación profesional específica de grado medio.

Se extinguirán en este curso las enseñanzas siguientes:

Tercer curso del bachillerato unificado y polivalente.

Primer curso de la formación profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

Curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de la formación profesional.

6.3. En el curso académico 1997-98 se implantará el segundo curso del bachillerato y se extinguirán las enseñanzas siguientes:

Curso de orientación universitaria.

Segundo curso de formación profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

Primer curso de formación profesional en régimen general.

Art. 7. 7.1. En el curso académico 1998-99 se iniciará la implantación, con carácter general, de las enseñanzas de formación profesional de grado superior.

7.2. En el curso académico 1998-99 se extinguirán las enseñanzas siguientes:

Tercer curso de la formación profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

Segundo curso de la formación profesional de segundo grado, en régimen general.

Sección 3

De las pruebas para la obtención de titulaciones

Art. 8. 8.1. Durante los cursos 1995-96 y 1996-97 el Departament d'Ensenyament convocará pruebas de evaluación para permitir la obtención de la titulación de técnico auxiliar a aquellos alumnos que no hubieran completado los estudios de formación profesional de primer grado.

8.2. Durante los cursos 1996-97 y 1997-98, el Departament d'Ensenyament convocará pruebas de

5.57 evaluación para permitir la obtención de la titulación de bachillerato a aquellos alumnos que no hubiesen completado los estudios del bachillerato unificado y polivalente.

8.3. Durante los cursos 1998-99 y 1999-2000 el Departament d'Ensenyament convocará pruebas de evaluación para permitir la obtención de la titulación de técnico especialista a aquellos alumnos que no hubieran completado los estudios de formación profesional de segundo grado.

8.4. Hasta la finalización del curso académico 1995-96 el Departament d'Ensenyament convocará pruebas de enseñanzas no escolarizadas para la obtención de la titulación de técnico auxiliar.

8.5. Hasta la finalización del curso académico 1995-96 se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención de la titulación de graduado escolar.

Art. 9. 9.1. A partir del curso académico 1996-97 se convocarán, en las condiciones que se establezcan, pruebas para la obtención de la titulación de graduado en educación secundaria para los que tengan más de 18 años de edad.

9.2. A partir del curso académico 1996-97 el Departament d'Ensenyament convocará pruebas para la obtención de las titulaciones de técnico y técnico superior, respectivamente, en las condiciones y en los casos que se determinen.

9.3. A partir del curso académico 1998-99 se convocarán, en las condiciones que se establezcan, pruebas para la obtención de la titulación de bachillerato, reservadas a los que tengan más de 23 años.

CAPÍTULO 3

Número máximo de alumnos por aula

Art. 10. A partir del curso académico 1994-95 el número máximo de alumnos por aula en los centros docentes sostenidos con fondos públicos no será superior a 25 alumnos/aula en el primer curso del primer ciclo de la educación primaria.

En los cursos siguientes se aplicará este límite máximo progresiva y continuadamente, curso a curso, al resto de los ciclos de la educación primaria.

Art. 11. A partir del curso académico 1996-97 el número máximo de alumnos por aula en los centros docentes sostenidos con fondos públicos no será superior a 30 alumnos/aula en el primer curso del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

En los cursos siguientes se aplicará este límite máximo progresiva y continuadamente, curso a curso, al resto de los ciclos de la educación secundaria obligatoria.

Art. 12. Los centros docentes no sostenidos con fondos públicos deberán haber conseguido el número máximo de 25 y 30 alumnos por aula en los ciclos de la educación primaria y secundaria, respectivamente, en el curso 1999-2000.

CAPÍTULO 4

Las enseñanzas de Artes plásticas y Diseño

Art. 13. Las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes plásticas y Diseño se implantarán con carácter general en el curso 1996-97 y en el curso 1997-98, respectivamente.

Art. 14. 14.1. En el curso académico 1996-97 se iniciará la extinción progresiva de los cursos comunes de las enseñanzas de Artes aplicadas y Oficios artísticos regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio.

En el curso académico 1997-98 se iniciará la extinción progresiva de las diferentes especialidades de las enseñanzas de Artes aplicadas y Oficios artísticos.

Art. 15. Hasta la finalización del curso académico 1999-2000 se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención de la titulación de graduado en Artes aplicadas en las condiciones que se determinen, por aquellos alumnos afectados por la extinción de las correspondientes enseñanzas.

Disposiciones adicionales

1.1. El Departament d'Ensenyament podrá autorizar la implantación, en algunos centros docentes, con anterioridad a los plazos fijados en este Decreto, de las enseñanzas siguientes:

a) Segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

b) Ciclos formativos de formación profesional específica de grado medio y de grado superior.

c) Bachillerato, en sus diferentes modalidades.

d) Ciclos formativos de Artes plásticas y diseño.

1.2. El Departament d'Ensenyament podrá autorizar la realización de programas de garantía social para aquellos alumnos que no consigan plenamente los objetivos de la educación secundaria obligatoria con anterioridad a su implantación generalizada, de acuerdo con lo que se dispone en este Decreto.

2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el capítulo 3 de este Decreto, los alumnos de educación básica podrán completar sus enseñanzas de educación primaria o secundaria obligatoria en el centro docente en el que estén matriculados en el curso 1992-93.

3. A partir del curso académico 1992-93 las enseñanzas que se imparten con carácter experimental iniciarán la adaptación en su estructura,

organización y currículums a la nueva ordenación del sistema educativo.

4. El calendario de implantación de las enseñanzas superiores de Conservación y restauración de bienes culturales, de las enseñanzas superiores de Diseño, y de las enseñanzas de régimen especial de música, danza y arte dramático correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo y de extinción de las actuales, será el previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

5.1. Las equivalencias a efectos académicos de los cursos realizados atendiendo a los planes de estudios que se extinguen, en relación con los cursos correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, son las que se especifican en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

5.2. Las equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas experimentales con las correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo son las que se especifican en el Real Decreto 986/1991 y en las correspondientes órdenes de aprobación de las enseñanzas experimentales.

6. El Departament d'Ensenyament adaptará lo dispuesto en este Decreto a las especificidades de las enseñanzas de formación profesional adaptada y de aprendizaje de tareas, reguladas por Orden de 18 de octubre de 1983.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al conseller d'Ensenyament para el desarrollo de lo que se establece en este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Barcelona, 20 de julio de 1992.—*Jordi Pujol,* Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas,* Conseller d'Ensenyament.

5.58. DECRETO 175/1992, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ADECUACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS VIGENTES A LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO EN CATALUNYA. («DOGC» de 9 de septiembre de 1992.)

El Decreto 154/1992, de 20 de julio *, ha establecido el calendario general de implantación del nuevo sistema educativo en Catalunya, en el que se fija la extinción gradual de los planes de estudio en vigor y la progresiva implantación de los nuevos currículos.

Durante la etapa de transición entre el actual y el nuevo sistema educativo se han de garantizar los derechos a la educación básica de todos los ciudadanos y de elección de centro docente diferentes de los creados por los poderes públicos en el marco de lo que establecen las disposiciones legales y la programación general de la enseñanza que, en los niveles obligatorios, ha de contemplar la oferta existente en centros concertados de titularidad privada.

Es necesario, pues, definir anticipadamente cuál ha de ser la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo para permitir la planificación escolar en materia de centros y profesorado y la programación de plazas escolares para atender la demanda de educación básica, de acuerdo con los principios del derecho a la educación y la libre opción de centro.

En los calendarios establecidos en este Decreto se ha tenido en cuenta el período de vigencia de los actuales conciertos, que finaliza el curso 1993-94.

En consecuencia, previo informe del Consejo Escolar de Catalunya, a propuesta del conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. 1.1. El Departament d'Ensenyament autorizará a los centros docentes privados que reúnan los requisitos exigidos en la normativa vigente para impartir ciclos, niveles, etapas, grados y modalidades del sistema educativo de acuerdo con la programación general de la enseñanza, sin perjuicio de lo que se establece en la disposición adicional 8 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre **.

1.2. El Departament d'Ensenyament, para hacer efectivo el derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, podrá suscribir conciertos con centros docentes privados autorizados para los niveles, ciclos y etapas de la educación obligatoria.

* Ver disposición anterior.

** VI, 4.1.

5.58

CAPÍTULO 2

Centros de educación general básica

Art. 2. 2.1. Los conciertos educativos vigentes suscritos con los centros de educación general básica se modificarán en el curso académico 1992-93 para contemplar las enseñanzas siguientes:

a) Primer ciclo de la educación primaria.

b) Tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la educación general básica.

2.2. Los conciertos educativos vigentes suscritos con los centros de educación general básica se modificarán en el curso académico 1993-94 para contemplar las enseñanzas siguientes:

a) Primero, segundo y tercer ciclo de la educación primaria.

b) Séptimo y octavo de la educación general básica.

Art. 3. Los conciertos educativos vigentes suscritos con los actuales centros de educación general básica que finalicen su vigencia en el curso 1993-94 se renovarán, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos, para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Curso 1994-95: octavo de educación general básica y la educación primaria en todos sus ciclos.

b) Cursos 1995-96, 1996-97 y 1997-98: educación primaria, en todos sus ciclos.

A partir del curso académico 1995-96, los conciertos educativos suscritos se modificarán con reducción de las unidades correspondientes al octavo curso de la educación general básica, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 4 y 5 de esta disposición.

Art. 4. 4.1. Los centros concertados de educación general básica que, de acuerdo con lo que se dispone en la disposición transitoria 2.1.*a)* de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, obtengan autorización provisional, en las condiciones establecidas en la disposición transitoria 7 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio *, para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para el mencionado ciclo, de acuerdo con el calendario general de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya, para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Curso 1994-95: primer curso del primer ciclo.

b) Curso 1995-96: primer ciclo completo.

4.2. El concierto que se pueda suscribir tendrá una duración de un año prorrogable por idéntico plazo, mientras se mantenga la autorización provisional.

Art. 5. Los actuales centros de educación general básica concertados que, con anterioridad al inicio del curso 1994-95 hayan obtenido autorización definitiva y específica para impartir los dos ciclos de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto, en las condiciones previstas en la legislación vigente, para las unidades correspondientes a los mencionados ciclos y enseñanzas. El concierto educativo entrará en vigor para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Curso 1994-95: primer curso del primer ciclo y primer curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

b) Cursos 1995-96, 1996-97 y 1997-98: primer y segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

CAPÍTULO 3

Centros de formación profesional

Art. 6. Los centros de formación profesional que, a la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, tengan suscrito concierto educativo para el primer o segundo grado de la actual formación profesional podrán adaptarlo o suscribir uno de nuevo, según corresponda, de acuerdo con la normativa de aplicación, a partir de los cursos 1996-97 y 1998-99, para los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de la formación profesional específica que les hayan sido autorizados.

Art. 7. 7.1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formación profesional de primer grado que finalicen su vigencia en el curso 1993-94 se renovarán de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos.

7.2. En el curso 1994-95, el concierto suscrito para las enseñanzas de formación profesional de primer grado se mantendrá vigente únicamente para el segundo curso, y se extinguirá para el primer curso. Finalizado el curso 1994-95, el concierto suscrito para las enseñanzas de formación profesional de primer grado quedará extinguido.

Art. 8. 8.1. Los centros concertados de formación profesional de primer grado que, con anterioridad al inicio del curso 1994-95, hayan sido autorizados temporalmente y provisionalmente, en las condiciones establecidas en la disposición transitoria 7 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria 2 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, suscribirán concierto educativo para estas enseñanzas, el cual sustituirá progresivamente el concierto vigente.

8.2. El nuevo concierto educativo tendrá una duración inicial de dos años prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización provisional obtenida y sean renovados para el curso 1994-95 los conciertos la vigencia de los cuales acabe en el curso 1993-94.

* VI, 4.1.4.

8.3. En los supuestos mencionados y para las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria, los conciertos educativos se actualizarán y, en su caso, se renovarán en su momento para las enseñanzas que se relacionan y para los cursos que se señalan:

a) Curso 1994-95: primer curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1995-96: segundo ciclo completo de la educación secundaria obligatoria.

Art. 9. 9.1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formación profesional de segundo grado para estas enseñanzas, que finalicen su vigencia el curso 1993-94, se renovarán de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Cursos 1994-95 y 1995-96: enseñanzas de formación profesional de segundo grado.

b) Curso 1996-97: segundo y tercer curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y primer y segundo curso del régimen general.

c) Curso 1997-98: tercer curso de la formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y segundo curso de formación profesional de segundo grado del régimen general.

9.2. Una vez finalizado el curso 1997-98, el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los centros privados de formación profesional de segundo grado que con anterioridad al inicio del curso 1996-97 hayan obtenido autorización para impartir el bachillerato de acuerdo con el calendario general de implantación del nuevo sistema educativo en Catalunya, podrán modificar el concierto singular vigente para incluirle las siguientes enseñanzas:

a) Curso 1996-97: primer curso del bachillerato.

b) Curso 1997-98: primer y segundo curso del bachillerato.

A partir del curso 1998-99 podrán suscribir concierto singular para las enseñanzas del bachillerato de acuerdo con el calendario general de implantación del nuevo sistema educativo en Catalunya y de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones que regulen el régimen de conciertos educativos.

CAPÍTU'LO 4

Centros de bachillerato

Art. 11. Los conciertos educativos suscritos con centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales que finalicen su vigencia en el curso 1993-94 se renovarán de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos, para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Curso 1994-95: segundo y tercer curso del bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

b) Curso 1995-96: tercer curso del bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

c) Curso 1996-97: primer curso del bachillerato y curso de orientación universitaria.

d) Curso 1997-98: primer y segundo curso del bachillerato.

Art. 12. 12.1. Sin perjuicio de lo que disponen los artículos anteriores, los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales que, de acuerdo con el calendario general de implantación del nuevo sistema educativo en Catalunya, con anterioridad al inicio del curso 1994-95 hubiesen obtenido autorización provisional en las condiciones establecidas en la disposición transitoria 7 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para este ciclo.

12.2. El concierto educativo tendrá una duración inicial de dos años prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización provisional y sean renovados para el curso 1994-95 los conciertos cuya vigencia finalice en el curso 1993-94.

12.3. En los supuestos mencionados, el concierto educativo aplicado en las enseñanzas del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria afectará las enseñanzas siguientes:

a) Curso 1994-95: primer curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1995-96: segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Art. 13. Los centros de bachillerato que, de acuerdo con la planificación general de la enseñanza y la normativa de aplicación, obtengan autorización de carácter transitorio para impartir las enseñanzas del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria o definitiva para la totalidad de la etapa podrán suscribir concierto para estas enseñanzas de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos.

Disposiciones adicionales

1. En el supuesto de implantación anticipada respecto al calendario general de implantación del nuevo sistema educativo en Catalunya de las enseñanzas a las que se hace referencia en este Decreto, el Departament d'Ensenyament adoptará las medidas necesarias para la renovación y adecuación de los conciertos educativos, de acuerdo con lo que

5.58.1 disponen la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y este Decreto.

2. Los centros privados concertados de formación profesional de primer grado, de formación profesional de segundo grado y de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales no podrán suscribir conciertos que, en conjunto, supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviese concertado a la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, a menos que soliciten concierto para enseñanzas obligatorias, de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria tercera 8 de la mencionada Ley. En este caso será de aplicación el régimen general de conciertos.

3. Los centros docentes de titularidad privada que impartan enseñanzas de más de un nivel educativo tendrán la consideración de centro integrado. Se diferenciarán los niveles en los conciertos educativos que se puedan suscribir con estos centros.

4. El Departament d'Ensenyament tomará las medidas necesarias para adaptar los conciertos suscritos con centros privados concertados de educación especial a la nueva ordenación del sistema educativo.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al conseller d'Ensenyament para el desarrollo de lo que se dispone en este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 4 de agosto de 1992.—*Jordi Pujol,* Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas,* Conseller d'Ensenyament.

5.58.1. DECRETO 56/1993, DE 23 DE FEBRERO, SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS.

(«DOGC» de 17 de marzo de 1993.)

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación *, determina que la financiación pública a los centros docentes privados se efectúa a través del régimen de conciertos educativos, con el fin de contribuir a hacer eficaz el derecho a la educación general básica y de favorecer el ejercicio del derecho de los padres a elegir el centro docente y el tipo de educación que deseen para sus hijos en un marco de igualdad de oportunidades.

De acuerdo con la habilitación hecha por la citada Ley, el Gobierno del Estado dictó el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos **, posteriormente modificado por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero ***.

También la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo ****, dispone determinados preceptos que afectan al régimen de conciertos educativos.

En el ejercicio de las competencias que ostenta la Generalitat en materia educativa, el Gobierno aprobó el Decreto 86/1986, de 20 de marzo, sobre el régimen jurídico de los conciertos educativos en Catalunya *****. Por Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1990, dictada en apelación, fue confirmada la anulación del citado Decreto.

El Decreto 175/1992, de 4 de agosto ******, establece la adecuación de los conciertos educativos vigentes en la nueva ordenación del sistema educativo y a fin de regular la aplicación en Catalunya del régimen de conciertos educativos, adecuar convenientemente este régimen a las actuales previsiones y recoger la experiencia del período transcurrido desde su implantación, procede dictar las disposiciones necesarias en el ámbito territorial de Catalunya.

En su virtud, a propuesta del conseller d'Ensenyament, visto el dictamen del Consejo Escolar de Catalunya, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO:

TÍTULO 1

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer los preceptos que regulan el régimen de conciertos educativos en el ámbito territorial de Catalunya, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 2. Están facultadas para suscribir los conciertos educativos regulados por este Decreto las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea que sean titulares de centros docentes privados ubicados en

* I, 4.2.
** I, 4.2.3.
*** IV, 4.7.
**** VI, 4.1.
***** II, 5.44.
****** Ver disposición anterior.

Catalunya y que estén inscritas como tales en el registro de centros del Departament d'Ensenyament.

También están facultadas para formalizar los conciertos educativos regulados por este Decreto las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad extranjera, diferente de las comprendidas en el párrafo anterior, que sean titulares de centros docentes ubicados en Catalunya y que estén inscritas como tales en el citado registro, en los términos previstos en las leyes, en los tratados internacionales o, en defecto de éstos, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Art. 3. 3.1. El Departament d'Ensenyament suscribirá, dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, conciertos educativos con los centros docentes privados que estén autorizados para impartir aquellos niveles, etapas, ciclos o grados educativos de la enseñanza básica objeto de concierto.

3.2. Garantizada la gratuidad en la enseñanza básica y según las disponibilidades presupuestarias, el Departament d'Ensenyament puede suscribir conciertos educativos singulares con los centros docentes privados para los niveles, etapas, ciclos y grados de la enseñanza no obligatoria de régimen general que tengan autorizados.

3.3. Los centros docentes que se acojan al régimen de conciertos educativos deben reunir los requisitos establecidos en la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio; la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre; los de la normativa dictada con carácter básico en el desarrollo de estas leyes y los que se establecen en el presente Decreto. En la selección de los centros concertados se tendrá en cuenta, en todo caso, los criterios de preferencia establecidos en el artículo 48.3 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 julio.

Art. 4. Los conciertos educativos tendrán una duración de cuatro años y, durante su vigencia, serán revisados y adaptadas sus cláusulas cuando se produzca una modificación de la situación del centro que incida en el concierto suscrito.

No obstante, podrán suscribirse conciertos de duración inferior para adaptarlos al calendario general de renovación.

Art. 5. Podrá suscribirse un único concierto para los diversos centros, siempre que éstos tengan el mismo titular y que el concierto se circunscriba a un mismo nivel, etapa, ciclo o grado educativo.

Art. 6. Las cuestiones de litigio que surjan en la interpretación y ejecución de los conciertos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 61 de la Ley orgánica 8/1985, serán resueltas por el conseller d'Ensenyament, cuyas resoluciones serán definitivas en vía administrativa y contra las que podrá interponerse recurso contencioso administrativo de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común *; con comunicación previa al conseller d'Ensenyament.

Art. 7. Los conciertos educativos, una vez formalizados, se inscribirán de oficio en el registro de centros del Departament d'Ensenyament, en el que se anotarán, como mínimo, los extremos siguientes:

a) Fecha de aprobación y de formalización del concierto, con indicación de las unidades o grupos concertados, nivel, etapa, ciclo o grado a que pertenecen y otras características esenciales.

b) Extracto, si cabe, de los elementos que configuran el carácter propio del centro.

c) Modificaciones de los conciertos.

d) Renovaciones de los conciertos.

e) Incumplimientos de las obligaciones derivadas de los conciertos educativos y sus efectos.

f) Fecha de extinción de los conciertos educativos y sus causas.

TÍTULO 2

Del procedimiento para la formalización de conciertos educativos

CAPÍTULO 1

Centros autorizados

Art. 8. Los centros docentes privados que deseen acogerse al régimen de conciertos a partir de un determinado curso académico podrán solicitarlo al Departament d'Ensenyament durante el mes de enero anterior al inicio del citado curso siempre y cuando estén incluidos en uno de los supuestos siguientes:

a) Estar autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley orgánica 8/1985.

b) Estar autorizados con posterioridad a la citada entrada en vigor y haber dejado transcurrir más de cinco años desde la fecha de autorización de apertura sin acceder al régimen de conciertos.

Art. 9. 9.1. La solicitud para la formalización de los respectivos conciertos educativos se acompañará de una memoria explicativa que, al objeto de valorar adecuadamente la incidencia de los aspectos a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley orgánica 8/1985, deberá recoger los extremos siguientes:

Necesidades de escolarización satisfechas por el centro, con especificación de los alumnos acogidos al servicio de transporte escolar, si cabe.

Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el centro.

Las características de las experiencias pedagógicas realizadas en el centro y la fundamentación

* Ver 3.5 en este volumen.

5.58.1 de su interés para el sistema educativo y para la calidad de la enseñanza.

Si procede, régimen de funcionamiento del centro en cooperativa.

9.2. La memoria explicativa deberá completarse con la documentación siguiente:

Descripción de los niveles educativos ofertados, alumnos, profesorado, instalaciones, programación de actividades escolares complementarias, los costes de estas actividades, y funcionamiento en general del centro.

Proyecto educativo del centro y las actividades desarrolladas a favor de la renovación pedagógica y de la normalización lingüística.

Servicios prestados por el centro en el campo educativo y su trayectoria e implantación social.

Oferta de actividades extraescolares y de servicios escolares y sus costes.

9.3. El Departament d'Ensenyament podrá solicitar otra documentación complementaria de la anterior referida a los aspectos pedagógicos, académicos o funcionales de los centros.

9.4. El Departament d'Ensenyament, además de la información facilitada por el centro, utilizará los datos de que dispone, con el fin de valorar adecuadamente la situación escolar de la zona, la necesidad de escolarización y la demanda social.

Art. 10. 10.1. La dirección general competente del Departament d'Ensenyament procederá al estudio de las solicitudes y de la documentación presentadas y podrá solicitar informe a una comisión de participación en la que estarán representadas las entidades asociativas de los padres de los alumnos, de los titulares de centros, de los ayuntamientos y de los sindicatos de enseñanza.

Esta comisión, si procede, emitirá informe razonado, que será no vinculante, al cual podrá incorporar las propuestas que, sobre las solicitudes presentadas, estime convenientes.

10.2. La dirección general competente formulará la propuesta ante el conseller d'Ensenyament, el cual procederá a la aprobación o denegación de los conciertos antes de que se abra el período de preinscripción de los alumnos para el curso escolar siguiente al de la presentación de la solicitud, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, aplicación de los criterios de prioridad establecidos y fiscalización de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya.

La aprobación vendrá condicionada por las disponibilidades presupuestarias. La denegación deberá estar motivada.

10.3. La resolución se notificará a los interesados y se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

10.4. Contra la resolución adoptada podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa con comunicación previa al conseller d'Ensenyament de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

10.5. Los conciertos educativos entrarán en vigor el primer día del curso escolar siguiente al de su aprobación o en la fecha que señale el propio concierto.

Art. 11. 11.1. Los conciertos educativos se formalizarán y suscribirán por los delegados territoriales del Departament d'Ensenyament y por los titulares de los centros en un documento administrativo, cuyo texto aprobará el conseller d'Ensenyament.

11.2. Si la suscripción del concierto no se produjera por causa imputable al titular del centro, el delegado territorial del Departament d'Ensenyament lo requerirá para que proceda a la citada suscripción en un plazo de cinco días, transcurridos los cuales sin que se suscriba el concierto se entenderá que renuncia al mismo.

Art. 12. Una vez en vigor el concierto, el titular del centro concertado procederá a constituir el consejo escolar y tomará las medidas necesarias para cumplir lo que la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación establece respecto a la designación de director y contratación de profesorado y, si procede, del personal complementario. La constitución del consejo escolar deberá efectuarse, si acaso, antes de que transcurran cuatro meses contados desde la fecha de formalización del respectivo concierto. De la constitución del consejo escolar, el titular dará cuenta al Departament d'Ensenyament, en los términos que éste establezca.

Los titulares de los centros docentes concertados garantizarán el proceso electoral del consejo escolar de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad e igualdad, así como el carácter personal, directo, igual y secreto de los votos emitidos por los miembros de la comunidad escolar.

En el proceso de constitución del consejo escolar del centro, se garantizará la participación de los representantes de los diferentes sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con la normativa vigente, así como la actividad de soporte y de asesoramiento de la inspección de enseñanza, a petición de cualquiera de estos sectores.

CAPÍTULO 2

Centros de nueva creación

Art. 13. Los centros docentes privados de nueva creación que hayan de profesar enseñanzas comprendidas en la educación básica y deseen acogerse al régimen de conciertos para su sostenimiento lo solicitarán al Departament d'Ensenyament en el momento de iniciarse el procedimiento de autorización administrativa. De no hacerlo así, no podrán acogerse al citado régimen hasta que no hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización de apertura, de acuerdo con lo que esta-

blece la disposición adicional 5 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 14. 14.1. Los centros docentes privados a que se refiere el artículo anterior solicitarán al Departament d'Ensenyament la suscripción de un convenio que recoja, en todo caso, las condiciones y fecha de constitución del consejo escolar del centro, el procedimiento de designación del director y el sistema de previsión del profesorado, en el marco previsto en la Ley 8/1985, de 3 de julio.

14.2. El convenio, que se ajustará a los términos previstos por los conciertos educativos, incluirá las previsiones sobre la progresiva aplicación del concierto.

TÍTULO 3

Del contenido de los conciertos educativos

Art. 15. 15.1. El concierto educativo obliga a la Administración a asignar fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados, al reconocimiento de los beneficios fiscales y no fiscales derivados de la consideración que los centros concertados tienen de asimilados a las fundaciones benéfico-docentes en virtud del artículo 50 de la Ley orgánica 8/1985, así como de todos aquellos beneficios que les pudieran corresponder en virtud de la actividad educativa que desarrollan.

15.2. La asignación de los fondos públicos se realizará, de acuerdo con la cuantía global establecida con esta finalidad en los presupuestos generales de la Generalitat de Catalunya, en función de los módulos económicos por unidad escolar de cada nivel educativo que se determinen en las leyes de presupuestos para cada período.

15.3. Los módulos económicos por unidad están integrados por los siguientes conceptos:

a) Salario del personal docente y, si procede, complementario.

b) Antigüedad del personal docente y, si procede, complementario.

c) Sustituciones del personal docente.

d) Complementos de dirección.

e) Otros complementos incluidos en el ámbito del concierto educativo.

f) Cuotas de la Seguridad Social del personal docente y, en su caso, complementario.

g) Otros gastos, que comprenderán los del personal de administración y servicios, los ordinarios de funcionamiento, mantenimiento y conservación y los de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio. El Departament d'Ensenyament podrá asignar este concepto a cada centro incluido en el régimen de conciertos en función de sus características físicas y otros elementos objetivos.

Las cantidades pertinentes para atender los conceptos *a), b), c), d)* y *e)* tenderán a hacer posible gradualmente su analogía con los fijados para el profesorado del Departament d'Ensenyament.

Estos módulos serán detallados, por el Departament d'Ensenyament, para cada curso escolar de forma general para todos los conciertos suscritos.

15.4. La Administración asumirá las alteraciones en los salarios del profesorado derivadas de convenios colectivos, siempre que no superen el porcentaje de incremento global de las cantidades fijadas en cuenta de retribuciones que integren los módulos económicos por unidad escolar determinados para cada período.

Art. 16. El concierto comporta para el titular del centro privado las siguientes obligaciones básicas, además de las específicas que en otros capítulos de este Decreto se señalan:

16.1. Impartir de forma totalmente gratuita las enseñanzas obligatorias objeto del concierto de acuerdo con los planes de estudio, currículums y normas académicas vigentes en Catalumya. En este sentido, no podrá percibir ningún tipo de cantidad que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la mencionada actividad.

Los centros que suscriban conciertos singulares podrán percibir de los alumnos las cantidades que se autoricen por el Departament d'Ensenyament en concepto de financiación complementaria.

16.2. Tener una relación mediana alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que determine, para cada zona, el Departament d'Ensenyament, ni superior a la prevista en la legislación vigente. En todo caso, la relación mediana se concretará teniendo en cuenta la determinada para los centros públicos. Quedan exceptuados de la obligación relativa a la relación mediana los centros de nueva creación que en virtud del concierto suscrito pueda preverse que la conseguirán en un plazo no superior a dos cursos académicos.

16.3. Tener en funcionamiento el número total de unidades o grupos escolares correspondientes al nivel, etapa, ciclo o grado objeto del concierto, excepto que en la correspondiente resolución de autorización se contemple la entrada progresiva en funcionamiento de estas unidades o grupos y a no poner en funcionamiento unidades o grupos de este nivel, etapa, ciclo o grado que no hayan estado previamente incluidos en el mencionado concierto.

16.4. Cumplir las normas establecidas en el título 4 de la Ley orgánica 8/1985, y en las disposiciones que la desarrollan.

16.5. Añadir a continuación de la denominación específica del centro la expresión: centro concertado por la Generalitat de Catalunya.

Esta expresión constará en los letreros, documentación y publicidad, de cualquier tipo, del centro.

5.58.1

16.6. Dar publicidad de las cuotas autorizadas por el Departament d'Ensenyament, tanto por enseñanzas regladas, en el supuesto de los conciertos singulares, como por actividades escolares complementarias, extraescolares y de servicios.

16.7. Dar a conocer a los miembros de la comunidad escolar y al Departament d'Ensenyament el carácter propio del centro.

16.8. Ajustarse a los criterios y plazos de admisión de alumnos establecido para los centros docentes públicos. Esta obligación afecta al nivel, etapa, ciclo o grado educativo objeto del concierto y a los niveles o ciclos que, para alumnos de menos edad en la enseñanza de régimen general, tenga en funcionamiento el centro.

En ningún caso, para los niveles, etapas, ciclos o grados afectados por esta obligación, el centro podrá establecer pruebas de acceso o selección ni percibir ningún tipo de cantidad por el concepto de matrícula, reserva de plaza o similar.

Art. 17. La percepción de cantidades determinadas en concepto de cuotas por las actividades escolares complementarias y extraescolares y por los servicios escolares deberá ser autorizada por el Departament d'Ensenyament, de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, y la normativa dictada en su desarrollo.

Art. 18. En el documento administrativo previsto en el artículo 11, se concretarán los derechos y las obligaciones de la Administración y de los titulares de los centros. También se hará expresa referencia a los extremos siguientes:

18.1. La aceptación por parte del titular del centro de los requisitos exigidos en el título 4 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

18.2. El número y características de las unidades o grupos escolares y personal concertados.

18.3. La contraprestación económica a percibir por el centro por la realización del servicio público de enseñanza.

18.4. El procedimiento de pago de las cantidades asignadas por el Departament d'Ensenyament.

18.5. El procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento del centro y la sujeción al control financiero de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya.

18.6. Las obligaciones del titular en lo que se refiere a las cantidades a repercutir a los alumnos por el centro por el concepto de cuotas por actividades escolares complementarias, extraescolares y de servicios, así como por lo que respecta a su publicidad.

En el caso de los conciertos singulares se establecerán de forma concreta las cuotas que podrán percibirse de los alumnos como financiación complementaria.

También se determinarán las cantidades a percibir, si procede, en concepto de actividades escolares complementarias y extraescolares y de servicios. Esto sin perjuicio de las normas que sobre estos servicios y actividades se puedan aprobar al desarrollar la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

18.7. La obligación del titular del centro de mantener la relación mediana alumnos/profesor por unidad escolar establecida por el Departament d'Ensenyament, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 16.2 de este Decreto.

18.8. La obligación del titular del centro de mantener en funcionamiento el número total de unidades o grupos escolares concertados, excepto que el Departament d'Ensenyament autorice la variación, sin perjuicio de lo que se prevé en el artículo 16.3 de este Decreto.

18.9. El régimen de admisión de alumnos.

18.10. La obligación del titular del centro de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de normalización lingüística y, en concreto, de los derechos lingüísticos de los alumnos.

18.11. La previsión de órganos de gobierno correspondientes a un centro concertado.

18.12. El régimen de provisión de vacantes y de despido del personal docente y, en su caso, complementario.

18.13. La exigencia de hacer constar en la denominación, documentación y publicidad del centro su condición de concertado.

18.14. La obligatoriedad para el titular de dar a conocer a los miembros de la comunidad escolar del centro y a la Administración Educativa el carácter propio del centro, caso de tenerlo.

18.15. La duración del concierto y la referencia a la normativa sobre las causas de extinción, y el procedimiento de modificación y de renovación del concierto.

TÍTULO 4

De la ejecución del concierto educativo

Art. 19. 19.1. El Departament d'Ensenyament abonará mensualmente los salarios al profesorado incluido en el ámbito de aplicación de los conciertos como pago delegado y en nombre de la entidad titular.

También podrá abonar por el mismo sistema los salarios del personal complementario, técnico o auxiliar, de los centros y unidades específicas de educación especial incluido en el concierto educativo.

El pago delegado no supondrá en ningún caso la aceptación por parte del Departament d'Ensenyament de derechos o de obligaciones respecto del personal de los centros, que corresponden al titular por su condición de ocupador en la relación laboral.

19.2. Las cantidades correspondientes al resto de conceptos incluidos en el concierto educativo

serán abonadas por el Departament d'Ensenyament a los titulares de los centros cada trimestre, excepto que el Departament d'Ensenyament establezca una periodicidad inferior.

19.3. Los conceptos de gasto, a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, conforman la totalidad de la contraprestación económica derivada de los conciertos y tendrán la concepción jurídica de contraprestación por los servicios educativos concertados con los centros.

Art. 20. 20.1. Con el fin de cumplimentar lo que dispone el artículo anterior, los titulares de los centros concertados facilitarán al Departament d'Ensenyament la información puntual y precisa sobre las retribuciones y cotizaciones a la Seguridad Social de su profesorado y personal complementario afecto a actividades concertadas mediante los comunicados de altas, bajas, modificaciones e incidencias que se establezcan. Esta información se acompañará de la documentación acreditativa que se determine.

20.2. En ningún caso el coste de cada unidad no podrá exceder de los módulos económicos fijados en las correspondientes leyes de presupuestos, excluida la antigüedad, y en las disposiciones aprobadas por el Departament d'Ensenyament.

20.3. Las retribuciones del personal incluido en el sistema de pago delegado, a pagar por el Departament d'Ensenyament, se ajustarán exclusivamente a los que les correspondan por su dedicación, en el marco del concierto educativo, en función de las retribuciones específicas oficiales vigentes para cada nivel, etapa o grado educativo en los cuales presta sus servicios.

Art. 21. Las altas y las bajas, en los regímenes de la Seguridad Social del personal incluido en el sistema de pago delegado, serán gestionadas por el titular del centro como persona que tiene la condición de ocupador en la relación laboral. De estas circunstancias, deberá darse cuenta al Departament d'Ensenyament en los plazos que éste señale.

Art. 22. 22.1. Cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento por parte del titular de las obligaciones previstas en los artículos 19, 20 y 21 de este Decreto recaerá exclusivamente sobre éste y especialmente la que se derive del incumplimiento de las obligaciones respecto de la Seguridad Social del personal del centro.

22.2. El mayor coste que haya de soportar el Departament d'Ensenyament por causa de lo que se prevé en el punto anterior se deducirán de las cantidades que éste haya de abonar directamente al titular correspondiente en el marco del concierto educativo.

Art. 23. La dedicación de la jornada laboral del personal incluido en el sistema de pago delegado, por lo que respecta a actividades tanto lectivas como no lectivas, retribuida por el Departament d'Ensenyament, se realizará en el nivel, etapa, ciclo o grado educativo objeto del concierto.

Art. 24. El Departament d'Ensenyament, al abonar los salarios del personal incluido en el sistema de pago delegado, efectuará e ingresará en el tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas. De igual forma, realizará el ingreso de las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

Vistas las particulares características del régimen especial de los trabajadores autónomos de la Seguridad Social, el Departament d'Ensenyament podrá articular el mecanismo de financiación del coste de las cotizaciones del personal incluido en este régimen que sea más adecuado al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado régimen.

Art. 25. 25.1. Las cantidades abonadas por el Departament d'Ensenyament directamente al titular del centro se justificarán, al final de cada curso escolar y no más tarde del día 30 de octubre siguiente, mediante aportación por el titular de la certificación del acuerdo del consejo escolar del centro aprobatorio de las cuentas.

25.2. En ningún caso podrán entregarse anticipos o adelantos, sobre las cantidades previstas en el artículo 19.2 de este Decreto, a los centros que no hubiesen presentado en tiempo y forma la mencionada certificación. Esto sin perjuicio de la aplicación de lo que dispone el artículo 62 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 26. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los centros concertados quedan sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Generalitat de Catalunya.

Art. 27. 27.1. El personal docente y complementario de los centros concertados deberá reunir las condiciones académicas establecidas por la normativa vigente y poder ejercer la docencia en las lenguas oficiales de Catalunya, incluida el habla aranesa cuando se trate de un centro ubicado en la Val d'Aran, en condiciones análogas a las establecidas para el profesorado de los centros docentes del Departament d'Ensenyament.

27.2. La contratación del profesorado y, en su caso, del personal complementario de todo el centro se efectuará de acuerdo a criterios de selección que atenderán básicamente los principios de mérito y capacidad, previa actuación de la comisión establecida en el artículo 60 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

27.3. Las sustituciones temporales podrán ser cubiertas, sin necesidad de proceder a efectuar lo que se prevé en el punto anterior, mediante la contratación laboral, por parte del titular del centro, en régimen de interinaje, de la cual deberá dar cuenta al consejo escolar del centro.

5.58.1

TÍTULO 5

De la renovación y modificación de los conciertos educativos

Sección 1

Modificación

Art. 28. Se entiende por modificación del concierto la variación del número de las unidades o grupos concertados y el cambio de titularidad del centro. Las modificaciones del concierto pueden producirse de oficio o a instancia del titular del centro. En el primer caso será preceptiva la audiencia del interesado.

Art. 29. 29.1. Los centros deberán facilitar anualmente a las delegaciones territoriales correspondientes la relación nominal de alumnos matriculados en los niveles educativos que tengan concertados, de acuerdo con el calendario y el procedimiento que apruebe el Departament d'Ensenyament.

29.2. Cuando el centro tenga concertado personal docente para atender a las necesidades educativas derivadas de la integración de alumnos con disminuciones graves y permanentes, las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament anualmente informarán de la conveniencia del aumento, el mantenimiento o la reducción de este personal dentro del respectivo concierto.

Art. 30. 30.1. La reducción de las unidades o grupos concertados se producirá, bien por la disminución del número de unidades o grupos autorizados o en funcionamiento, bien porque el centro no consiga la relación mediana alumnos/profesor por unidad escolar concertada.

30.2. Los titulares de los centros concertados tienen la obligación de solicitar al Departament d'Ensenyament la reducción del concierto suscrito si se producen disminuciones en los elementos que determinan el contenido del concierto. También podrán solicitar la reducción de las unidades o grupos incluidos por decisión voluntaria cuando pretendan reducir el número de unidades o grupos en funcionamiento. Una y otra petición se formularán durante el mes de enero de cada año y, en el caso de ser aprobadas, producirán efectos desde el inicio del curso académico siguiente.

Las solicitudes se presentarán en la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament.

30.3. El conseller d'Ensenyament aprobará o denegará, a propuesta de la dirección general competente, la modificación del concierto por reducción de unidades o grupos, en el plazo establecido en el punto 2 del artículo 10 anterior.

30.4. El Departament d'Ensenyament puede reducir de oficio, con audiencia previa del interesado, las unidades o grupos concertados así como, si procede, el personal complementario de un centro en los supuestos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Art. 31. 31.1. Los centros concertados pueden solicitar al Departament d'Ensenyament, durante el mes de enero de cada año, la modificación del número de unidades o grupos concertados, dentro de la cantidad que tengan autorizada, si es el caso, clasificada en el momento de la solicitud. Esta solicitud deberá ser presentada en la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament. También podrán solicitar, con la misma forma y plazo, el incremento o reducción, si procede, del personal complementario.

31.2. El conseller d'Ensenyament aprobará o denegará, a propuesta de la dirección general competente, la modificación del concierto en el plazo señalado en el punto 2 del artículo 20 anterior.

31.3. La aprobación de los aumentos solicitados como modificación del concierto tendrá carácter provisional y producirá efectos desde el inicio del curso académico siguiente.

31.4. Los centros a los que se les haya concedido provisionalmente el aumento de las unidades o grupos concertados ofrecerán las plazas escolares correspondientes al incremento en la matriculación para el curso al que afecte la ampliación y deberán conseguir para cada una de estas unidades o grupos, como mínimo, la relación media alumnos/profesor por unidad fijada por el Departament d'Ensenyament.

31.6. A los centros que consigan la relación establecida de acuerdo con lo que se prevé en el apartado anterior, se les confirmará definitivamente el aumento de unidades o grupos mediante la modificación de su concierto educativo. A los centros que no hayan logrado esta relación, se les denegará la modificación del concierto solicitada.

Art. 32. Los centros docentes concertados a los que deba realizarse un cambio en su titularidad deberán presentar necesariamente dentro del expediente de cambio de titularidad una declaración del nuevo titular subrogándose, como mínimo hasta el final del curso escolar en el que se produzca el cambio, en los deberes y los derechos que dimanen del concierto educativo vigente.

La autorización administrativa del cambio de titularidad de un centro comportará automáticamente la modificación del concierto educativo correspondiente. Si el nuevo titular quiere extinguir el concierto deberá proceder de acuerdo con lo que prevé este decreto y el resto de la normativa de aplicación para la extinción de los conciertos educativos.

Art. 33. La formalización de las modificaciones por aumento o reducción de unidades o grupos concertados y, si procede, de personal complementario o por cambio de titularidad se efectuará por los delegados territoriales del Departament d'Ensenyament.

Sección 2

Renovación

Art. 34. Se entiende por renovación de un concierto educativo la sustitución de éste por otro nuevo al llegar la fecha de su extinción, con las modificaciones que correspondan por un período de vigencia igual, superior o inferior al del concierto renovado, según proceda en aplicación de este Decreto. En ningún caso la renovación se hará por un período superior a la duración máxima de un concierto establecida en el artículo 4 de este Decreto.

Art. 35. Los centros docentes que deseen renovar sus conciertos educativos lo solicitarán a las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament durante el mes de enero del año de su extinción.

A la petición se adjuntarán los documentos que acrediten que el centro mantiene el cumplimiento de los requisitos que motivaron la aprobación del concierto que se extingue.

La renovación se concederá siempre que el centro continúe cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley orgánica reguladora del derecho de la educación y en el presente Decreto y lo permitan las consignaciones presupuestarias. En el caso de que estas consignaciones no permitan atender todas las renovaciones solicitadas, se aplicarán los criterios de preferencia establecidos en el artículo 48.3 de la citada ley.

Art. 36. 36.1. Denegada la renovación de un concierto, el Departament d'Ensenyament, si las circunstancias socioeducativas lo aconsejan, podrá acordar con el titular del centro una prórroga del concierto por un único curso escolar.

36.2. Contra la denegación de la renovación, que en todo caso tiene que ser motivada, podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con comunicación previa al conseller d'Ensenyament de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Art. 37. Si un centro concertado no solicita la renovación de su concierto educativo dentro del plazo establecido en el artículo 35 se entenderá que renuncia a la renovación del concierto a los efectos de lo que dispone el artículo siguiente.

TÍTULO 6

De la extinción de los conciertos educativos

Art. 38. Son causas de extinción del concierto educativo:

a) El vencimiento del plazo de vigencia del concierto.

b) La muerte, la jubilación o la incapacitación de la persona física titular del centro, o bien la extinción de la persona jurídica, cuando proceda, siempre que previamente no se haya incoado un expediente de cambio de titularidad, caso en el cual habrá que atenerse al resultado de su resolución.

c) El acuerdo mutuo de las partes concertantes.

d) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto, por parte de la Administración o del titular del centro.

e) El cese de actividades del centro.

f) La revocación de la autorización de apertura del centro.

g) La declaración judicial de quiebra o de suspensión de pagos del centro.

h) La falta, sobrevenida, de concurrencia en el centro concertado de los requisitos exigidos para concertar.

i) Aquellas otras que se establezcan en el mismo concierto.

Art. 39. En el supuesto de muerte del titular, sus herederos podrán subrogarse en el concierto que tuviese suscrito el causahabiente, siempre que reúnan los requisitos necesarios para ser titulares de un centro docente y para concertar.

En el caso de extinción de la persona jurídica titular del centro, el nuevo propietario de la organización y patrimonio de aquélla podrá subrogarse en el concierto existente con la Administración siempre que reúna los requisitos citados en el párrafo anterior.

Si los herederos o el nuevo propietario optan por no continuar en el régimen de conciertos, los efectos de la extinción del concierto se producirán a partir de la finalización del curso académico correspondiente. Durante este período el nuevo titular asumirá necesariamente las obligaciones y los derechos derivados del concierto citado.

Extinguido el concierto educativo o faltando nuevo titular del centro, la Administración adoptará las medidas cautelares que hagan falta para garantizar el derecho a la educación básica en régimen gratuito.

Art. 40. La extinción del concierto educativo por mutuo acuerdo de las partes no será procedente cuando haya razones de interés público que lo impidan. En todo caso, deberá escucharse el consejo escolar del centro antes de dictar la correspondiente resolución administrativa.

Art. 41. 41.1. Constituyen incumplimiento de las obligaciones del concierto por parte del titular las causas previstas en el artículo 62 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

41.2. El incumplimiento de estas obligaciones tendrá carácter grave cuando, del expediente administrativo instruido al efecto o, si es el caso, de sentencia de la jurisdicción competente, se cons-

5.58.1 tatara que concurren la reincidencia o la reiteración, el ánimo de lucro, la mala fe, el incumplimiento deliberado o con perturbación manifiesta del servicio de la enseñanza. El incumplimiento de carácter grave dará lugar a la rescisión del concierto.

El incumplimiento no grave comportará el apercibimiento del titular y, caso que no subsanara la causa que lo motive, se le apercibirá nuevamente. La persistencia en la actitud de incumplimiento comportará la no renovación del concierto; esta circunstancia se indicará en el segundo apercibimiento que se efectúe.

En uno y otro apercibimiento, el titular dispondrá del plazo de un mes para proceder a la corrección correspondiente, a contar desde la fecha de recepción del apercibimiento.

41.3. La rescisión del concierto educativo, si no se prevé de forma específica en la disposición que la acuerde, tendrá efectos desde la finalización del curso académico en que se apruebe.

Art. 42. 42.1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar o cuando la Administración considere que puede haber incumplimiento del concierto educativo, se deberá constituir una comisión de conciliación compuesta por un representante del Departament d'Ensenyament, por el titular del centro y por un representante del consejo escolar elegido por la mayoría absoluta de sus componentes entre los profesores o los padres de alumnos que tengan la condición de miembros de aquél. Cuando se trate de un asunto de carácter laboral, la comisión podrá acordar la presencia del representante legal de los trabajadores del centro, con voz y sin voto.

Si la comisión conciliadora llega a un acuerdo unánime, con especificación de las medidas adecuadas para resolver el conflicto o solucionar la infracción cometida, dentro del plazo de quince días desde su constitución, se considerará concluido el proceso.

Si la comisión de conciliación no llega a un acuerdo por unanimidad dentro del plazo establecido, el Departament d'Ensenyament decidirá la incoación del oportuno expediente administrativo y podrá adoptar, si procede, las medidas provisionales que aconseje el mantenimiento del funcionamiento normal del centro.

42.2. También podrá dar lugar a la instrucción de expediente la denuncia de un interesado, que se presentará a la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament.

Recibida una denuncia, el delegado territorial solicitará información reservada a la Inspección de Enseñanza, la cual, junto con la denuncia, se enviará a la dirección general competente.

42.3. La tramitación de los expedientes previstos en los puntos anteriores se regirá por las normas de procedimiento administrativo aplicables en Catalunya.

42.4. El conseller d'Ensenyament resolverá, a propuesta de la dirección general competente, los expedientes previstos en este artículo.

Contra la mencionada resolución podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y con comunicación previa al conseller d'Ensenyament.

42.5. Si en el expediente se constata la indebida percepción de cantidades por parte del titular del centro, en los términos de la Ley orgánica del derecho a la educación, le supondrá la obligación de acreditar documentalmente ante el Departament d'Ensenyament la devolución de las cantidades mencionadas en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación de la resolución del expediente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las cuales se hubiese podido incurrir.

Art. 43. Cuando el incumplimiento del concierto sea imputable a la Administración, el titular del centro podrá pedir la rescisión del concierto, dirigiendo la petición por escrito a la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament.

Art. 44. En los centros concertados, el cese voluntario de las actividades del centro o la revocación de su autorización de apertura se efectuarán de acuerdo con la normativa que los regule. Sin embargo, sus efectos se producirán siempre a partir de la finalización del curso académico que corresponda.

Art. 45. En los supuestos de solicitud de declaración de quiebra o de suspensión de pagos, y mientras no se produzca la resolución judicial oportuna, el Departament d'Ensenyament, de acuerdo con los interventores judiciales correspondientes, adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

Art. 46. Cuando el concierto se extinga por voluntad o por causa imputable al titular del centro concertado, éste no podrá acogerse a las convocatorias de nueva concertación durante un período de cuatro años a contar desde la mencionada extinción.

Art. 47. Cuando un concierto se extingue bien en el mismo expediente que comporta la citada extinción o bien en expediente separado, se determinará el importe de la liquidación de las obligaciones económicas que tenga la Administración con el centro, o éste con aquélla.

El importe de la cantidad que haya de abonar el centro a la Administración, de acuerdo con el resultado del expediente, deberá ser satisfecho en el plazo que el Departament d'Ensenyament señale, que en ningún

caso podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis meses a contar desde la notificación.

El importe que haya de satisfacer la Administración al centro, si procede, será liquidado de acuerdo con el sistema y plazos que se utilicen para transferir el importe correspondiente a los gastos de funcionamiento dentro del pago de los conciertos educativos.

Art. 48. Una vez extinguido el concierto educativo, las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament adoptarán las medidas necesarias para escolarizar adecuadamente a los alumnos del centro concertado que quieran continuar su enseñanza en las mismas condiciones de gratuidad, por lo cual ofrecerán a estos alumnos plazas en centros públicos o privados concertados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Excepcionalmente, el Departament d'Ensenyament podrá suscribir conciertos con centros autorizados que, aun no teniendo el número de unidades correspondientes a todos los cursos que integran un nivel, etapa o ciclo de la educación básica, atiendan a poblaciones rurales o suburbiales.

También podrán mantenerse los conciertos que estuvieran suscritos con centros que tienen autorizado el cese progresivo de actividades del nivel, etapa o ciclo objeto del concierto. Este mantenimiento se adecuará, en todo caso, a las previsiones de la mencionada autorización.

2. Los conciertos educativos podrán adecuarse a las características de los centros y unidades específicas de educación especial, a las de los centros ordinarios que realicen la integración de alumnos con disminuciones graves y permanentes, a las de los centros que efectúen experimentaciones pedagógicas autorizadas por el Departament d'Ensenyament o a los de los que lleven a cabo programas de educación compensatoria, de acuerdo con la normativa de aplicación.

3. En los centros concertados provenientes de los extinguidos patronatos o consejos escolares primarios, las nóminas del profesorado perteneciente a los cuerpos docentes de la Generalitat de Catalunya se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria específica de este personal del capítulo 1 de los presupuestos de la Generalitat de Catalunya y sus plazas se amortizarán siempre que se produzcan vacantes, siendo cubiertas éstas por profesorado del centro según el régimen de provisión de los centros concertados.

4. La aportación de la Generalitat de Catalunya para hacer efectiva la gratuidad de la enseñanza y cualquier aportación que realice para la financiación del coste de la enseñanza en los centros docentes públicos, la titularidad de los cuales corresponda a organismos públicos diferentes de la Generalitat de Catalunya, se realizará, si procede, a través de los respectivos convenios con el Departament d'Ensenyament. Los convenios podrán mantener su vigencia mientras esté en funcionamiento el centro y no sean denunciados por una de las partes. Sin embargo, durante su vigencia se actualizarán para adecuarlos al funcionamiento de los centros que se determine por mutuo acuerdo de las partes. Estos centros se regirán por todo lo que establece la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, para centros de esta titularidad. **5.58.1**

5. El Departament d'Ensenyament podrá suscribir convenios para el funcionamiento y financiación de los servicios educativos en centros hospitalarios que presten atención médica infantil. Estos convenios podrán tener una vigencia de hasta cuatro cursos académicos y podrán ser renovados por períodos de igual o inferior duración.

También podrá suscribir convenios para el funcionamiento y financiación de escuelas-hogar con titulares de centros docentes cuando este servicio público haya de ser atendido por estos centros de acuerdo con el mencionado Departamento. Estos convenios tendrán las mismas características de vigencia y renovación que los del párrafo anterior.

6. Las subvenciones que se establezcan para la financiación del funcionamiento ordinario de niveles, etapas, ciclos o grados no concertados de centros que tengan suscrito concierto educativo, tendrán carácter recurrente y su importe se ajustará a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio y a las previsiones de la normativa que los regule.

También tendrán igual carácter y quedarán sometidas a iguales condiciones económicas las subvenciones que se establezcan para las guarderías infantiles o centros de educación infantil de primer ciclo.

7. Sin perjuicio del régimen de conciertos, el Departament d'Ensenyament podrá, dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, coadyuvar a la financiación de los gastos de inversión relativas a obras, instalaciones y equipamientos escolares de los centros acogidos al régimen de conciertos y que reúnan los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias.

8. No obstante lo que dispone el artículo 31.1 de este Decreto, los centros concertados podrán solicitar, en los plazos establecidos, el aumento del número de unidades o grupos concertados, a pesar de no estar incluidos en la autorización de apertura del centro, si hubiesen instado su autorización al Departament d'Ensenyament, en la forma y con la documentación establecidas, con una antelación mínima de tres meses antes que se inicie el período de presentación de solicitudes de modificación de conciertos.

En este supuesto, el Departament d'Ensenyament estará obligado a resolver simultáneamente sobre ambas peticiones, en los plazos señalados en este Decreto.

5.59

Disposiciones transitorias

1. Mientras no se haya implantado completamente el nuevo sistema educativo regulado por la Ley orgánica 1/1990, de acuerdo con el calendario aprobado por el Decreto 154/1992, de 20 de julio, y por el Decreto 175/1992, de 4 de agosto, la aplicación de las previsiones del artículo 3.2 de este Decreto en el bachillerato unificado polivalente y en la formación profesional de segundo grado requerirán que éstos tengan necesariamente la clasificación académica de homologados.

2. El presente Decreto será de aplicación a los centros ya concertados en la fecha de su entrada en vigor en lo que se refiere a la modificación, renovación y extinción de los conciertos.

Disposiciones finales

1. Se faculta al conseller d'Ensenyament para el desarrollo y ejecución de lo que dispone este Decreto.

2. Queda derogada la Orden de 1 de julio de 1988, por la que se regula el sistema de modificación, renovación y extinción de los conciertos educativos.

3. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Barcelona, 23 de febrero de 1993.—*Jordi Pujol,* Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

5.59. DECRETO 223/1992, DE 25 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LOS DECRETOS 95/1992 Y 96/1992, DE 28 DE ABRIL, POR LOS QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN CURRICULAR DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («DOGC» de 28 de octubre de 1992.)

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1992, se requiere de incompetencia al Gobierno de la Generalitat de Catalunya en relación a los Decretos 95/1992 y 96/1992, de 28 de abril, por los que se establece la ordenación curricular de la educación primaria y de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria *.

Visto que determinados aspectos de los decretos objeto del requerimiento son susceptibles de ser modificados de forma que en su interpretación no puedan dar lugar a equívocos en cuanto al correcto encaje de estas disposiciones en el orden competencial vigente, el Gobierno de la Generalitat de Catalunya ha acordado atender sustancialmente el requerimiento formulado por el Gobierno del Estado y proceder a la modificación de los decretos 95/1992 y 96/1992, de 28 de abril, *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* núm. 1593, de 13-5-1992;

En virtud de ello, de acuerdo con el informe de la Comisión jurídica asesora, a propuesta del conseller d'Ensenyament y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO:

Artículo único. 1. El artículo 6 del Decreto 95/1992, de 28 de abril («DOGC» núm. 1593, de 13-5-1992), queda redactado de la siguiente manera:

«6.1. Las áreas del conocimiento de la educación primaria se organizan en:

Lengua catalana, lengua castellana y literatura y lengua aranesa en La Val d'Aran.
Lenguas extranjeras.
Conocimiento del medio: social y cultural.
Conocimiento del medio: natural.
Educación artística: música.
Educación artística: visual y plástica.
Educación física.
Matemáticas.
Religión (voluntaria).

El «conocimiento del medio: social y cultural» y el «conocimiento del medio: natural» equivalen en conjunto al área denominada «conocimiento del medio natural, social y cultural» en el artículo 3.*a)* del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio.

La «educación artística: música» y «educación artística: visual y plástica» equivalen en conjunto al área denominada «educación artística» en el artículo 3.*b)* del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio.

6.2. Las asignaciones temporales en cada uno de los ciclos de la etapa son:

Para el ciclo inicial:

Lengua catalana, lengua castellana y literatura: 385 horas (Lengua catalana y literatura: 140 horas; Lengua castellana y literatura: 140 horas; contenidos y estructuras lingüísticas comunes: 105 horas).

Conocimiento del medio: social y cultural: 140 horas.

Conocimiento del medio: natural: 140 horas.

* VII, 5.85.2 y 5.85.3.

Educación artística: música: 105 horas.
Educación artística: visual y plástica: 105 horas.
Educación física: 175 horas.
Matemáticas: 210 horas.
Religión (voluntaria): 105 horas.
Recreo: 175 horas.

De las 1.750 horas totales lectivas del ciclo, las 210 horas restantes se destinarán a completar la organización del currículum mediante, entre otras, la atención a la diversidad de los alumnos, la organización de agrupamientos flexibles, el refuerzo educativo y ampliación horaria de las áreas.

La distribución de las horas del área de lengua en este ciclo inicial podrá adaptarse a programas lingüísticos específicos siempre que se respeten globalmente en el conjunto de la etapa las distribuciones establecidas.

Para los alumnos que no hagan la opción de religión, se organizarán 105 horas de actividades de estudio en el área del conocimiento del medio social y cultural para tratar los contenidos y objetivos que se determinan en el anexo, las cuales no constituirán un apartado en la evaluación sumativa final del ciclo.

Para los ciclos medio y superior:

Lengua catalana, Lengua castellana y literatura: 350 h (Lengua catalana y literatura: 140 h; Lengua castellana y literatura: 140 h; contenidos y estructuras lingüísticas comunes: 70 h).
Lenguas extranjeras: 175 horas.
Conocimiento del medio: social y cultural: 140 horas.
Conocimiento del medio: natural: 140 horas.
Educación artística: música: 70 horas.
Educación artística: visual y plástica: 70 horas.
Educación física: 175 horas.
Matemáticas: 210 horas.
Religión (voluntaria): 105 horas.
Recreo: 175 horas.

De las 1.750 horas totales lectivas del ciclo, las 140 horas restantes se destinarán a completar la organización del currículum mediante, entre otros, la atención a la diversidad de los alumnos, la organización de agrupaciones flexibles, el refuerzo educativo y ampliación horaria de las áreas establecidas.

Para los alumnos que no hagan la opción de religión, se organizarán 105 horas de actividades de estudio en el área del conocimiento del medio social y cultural para tratar los contenidos y objetivos que se determinan en el anexo, los cuales no constituirán un apartado en la evaluación sumativa final de cada ciclo.

6.3. El Departament d'Ensenyament y el Consejo General de La Val d'Aran acordarán las asignaciones temporales para la organización de la enseñanza de la lengua aranesa y respetarán los mínimos de carácter general.

6.4. En el área de lenguas extranjeras, los alumnos iniciarán el aprendizaje de una primera lengua en el cilo medio, y podrán optar a la introducción de una segunda lengua extranjera en el ciclo superior.»

2. El artículo 6 del Decreto 96/1992, de 28 de abril («DOGC» núm. 1593, de 13-5-1992), queda redactado de la siguiente manera:

«6.1. Las áreas de conocimiento de la enseñanza secundaria obligatoria se organizan en:

Lengua catalana, lengua castellana y literatura y lengua aranesa en La Val d'Aran.
Lenguas extranjeras.
Ciencias de la naturaleza.
Ciencias sociales.
Educación física.
Tecnología.
Educación visual y plástica.
Música.
Matemáticas.
Religión (voluntaria).

«Ciencias sociales» equivale al área denominada «Ciencias sociales, geografía e historia» en el artículo 3.1.*b)* del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio.

6.2. De cada una de estas áreas, excepto la de religión, hay unas enseñanzas de carácter común y obligatorio para todos los alumnos y otras de carácter variable y optativo.

6.3. El alumno cursará en toda la enseñanza secundaria obligatoria una lengua extranjera obligatoriamente, y podrá optar por una segunda.»

3. El artículo 11 del Decreto 96/1992, de 28 de abril, queda redactado de la siguiente manera:

«El número y la distribución de créditos para cada ciclo es el siguiente:

a) Primer ciclo.
Créditos comunes:
Lengua catalana, lengua castellana y literatura: 8 créditos (Lengua catalana y literatura: 3 créditos; Lengua castellana y literatura: 3 créditos; contenidos y estructuras lingüísticas comunes: 2 créditos).
Lenguas extranjeras: 4 créditos.
Ciencias de la naturaleza: 4 créditos.
Ciencias sociales: 4 créditos.
Educación física: 4 créditos.
Tecnología: 4 créditos.
Educación visual y plástica: 2 créditos.
Música: 2 créditos.
Matemáticas: 4 créditos.
Tutoría: 2 créditos.
Créditos de síntesis: 2 créditos.
Créditos variables: 15 créditos.

En la oferta de créditos variables del centro habrá 3 créditos de religión para los alumnos que voluntariamente opten a ello, y créditos de segunda lengua extranjera.

Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión se organizarán en forma de créditos que se incluirán en el conjunto de la oferta variable del centro, sin que se pueda incluir en la

5.60 evaluación final del ciclo un apartado de estas actividades alternativas a la religión.

b) Segundo ciclo.

Créditos comunes:

Lengua catalana, Lengua castellana y literatura: 7 créditos (Lengua catalana y literatura: 3 créditos; Lengua castellana y literatura: 3 créditos; contenidos y estructuras lingüísticas comunes: 1 crédito).

Lenguas extranjeras: 4 créditos.

Ciencias de la naturaleza: 4 créditos.

Ciencias sociales: 4 créditos.

Educación física: 4 créditos.

Tecnología: 4 créditos.

Educación visual y plástica: 2 créditos.

Música: 2 créditos.

Matemáticas: 4 créditos.

Tutoría: 2 créditos.

Créditos de síntesis: 2 créditos.

Créditos variables: 21 créditos.

En la oferta de créditos variables del centro habrá 3 créditos de religión para los alumnos que voluntariamente opten a ello, y créditos de segunda lengua extranjera y créditos de cultura clásica.

Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión se organizarán en forma de créditos que se incluirán en el conjunto de la oferta variable del centro, sin que se pueda incluir en la evaluación final del ciclo un apartado de estas actividades alternativas a la religión.

Durante el segundo ciclo, los alumnos deberán cursar obligatoriamente dos créditos variables del área de Lengua, un crédito variable de Lengua extranjera, uno de Matemáticas y otro de Ciencias sociales.

El Departament d'Ensenyament y el Consejo General de La Val d'Aran acordarán el número de créditos de lengua aranesa respetando los mínimos de carácter general.»

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza al Departament d'Ensenyament para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo que dispone este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 25 de septiembre de 1992.—*Jordi Pujol,* Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Josep Laporte i Salas,* Conseller d'Ensenyament.

5.60. DECRETO 57/1993, DE 9 DE MARZO, DE REESTRUCTURACIÓN DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT. («DOGC» de 15 de marzo de 1993.)

Por el Decreto 318/1992, de 28 de diciembre *, se crea el cargo de Comisionado para Universidades e Investigación y se regulan la organización y distribución de funciones en materia de universidades e investigación que pasan a ser asumidas por el Departament de la Presidència. Esta circunstancia hace aconsejable adecuar la estructura del Departament d'Ensenyament a las necesidades derivadas del ejercicio de sus competencias, de acuerdo con los criterios de racionalidad y eficacia que deberían permitir una especialización mayor y a la vez una actuación coordinada entre las diferentes unidades de actuación, con la finalidad de conseguir la implantación eficaz del nuevo sistema educativo.

Asimismo, la progresiva implantación de la reforma educativa aprobada por la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo **, con la aprobación, hasta este momento de los currículums correspondientes a la educación infantil, primaria y secundaria obligatoria, hace necesario adecuar la estructura de las unidades directivas del Departamento a las nuevas necesidades generadas por la reforma, tanto por lo que se refiere a la adecuación de los centros docentes, como a la implantación de las enseñanzas de régimen general y de régimen especial que configuran el nuevo sistema educativo. Por otro lado, la necesidad de dotar al Departament d'Ensenyament de una política de personal con las garantías de racionalización y coordinación necesarias recomienda unificar la gestión, bajo la responsabilidad de un mismo órgano, del personal docente y de administración y servicios del Departament d'Ensenyament.

En su virtud, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO 1

ORGANIZACIÓN GENERAL DEL DEPARTAMENTO

Artículo 1. El Departament d'Ensenyament es el órgano de la Administración de la Generalitat de Catalunya al que corresponde la propuesta y la ejecución de las directrices generales del Gobierno

* Ver disposición anterior.

** VI, 4.1.

en materia de política educativa en el ámbito de la enseñanza, salvo del universitario.

Art. 2. El Departament d'Ensenyament, bajo la dependencia de su titular, ejercerá sus funciones mediante los siguientes órganos superiores:

La Secretaría General.

La Dirección General de Ordenación Educativa.

La Dirección General de Recursos Humanos.

La Dirección General de Centros Docentes.

La Dirección General de Promoción Educativa.

El Departament d'Ensenyament se estructura territorialmente en delegaciones.

Art. 3. El conseller d'Ensenyament dirige, coordina y controla la actividad del Departamento.

Presidido por el conseller d'Ensenyament, existe un Consejo de dirección que lo asistirá en la elaboración de la política del Departamento. Forman parte de este Consejo el secretario general, los directores generales y aquellas personas que, si procede, designe el conseller.

El conseller d'Ensenyament cuenta también con la asistencia inmediata de un Gabinete. El cargo de jefe de Gabinete es de carácter eventual.

Art. 4. Al Gabinete del Conseller d'Ensenyament le corresponden las funciones derivadas de las relaciones del conseller con otras instituciones y de sus actividades públicas, así como aquellas otras que el conseller le pueda encomendar.

El jefe del Gabinete coordina las funciones propias de las diversas oficinas en que se estructura el Gabinete del Conseller, bajo la dependencia directa del titular del Departamento.

Art. 5. Dentro del Gabinete del Conseller se integran las siguientes unidades:

La Oficina de Relaciones Institucionales.

La Oficina de Prensa.

La Oficina de Protocolo y Relaciones Públicas.

Los puestos de trabajo de jefe de las oficinas señaladas se rigen por lo que prevé el Decreto 153/1987, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico del personal eventual al servicio de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

Art. 6. La Oficina de Relaciones Institucionales tiene a su cargo la preparación y el seguimiento de la información para dar respuesta a las iniciativas no legislativas del Parlamento de Catalunya en lo que afecta al Departament d'Ensenyament, el seguimiento de la actividad parlamentaria de las Cortes Generales, la coordinación y potenciación de las relaciones del Departamento con las principales instituciones públicas y privadas de Catalunya y la preparación y el seguimiento de los informes solicitados por el Síndic de Greuges y por el Defensor del Pueblo.

Art. 7. La Oficina de Prensa coordina las relaciones del Departamento con los medios de comunicación y prepara periódicamente un plan de actuación sobre esta materia, recoge la información de los medios de comunicación referente al funcionamiento interno y al sistema educativo, y asesora cualquier órgano del Departamento en los temas que le sean propios.

Art. 8. Corresponde a la Oficina de Protocolo y Relaciones Públicas coordinar las actividades relacionadas con el protocolo de los actos públicos en los que participará el conseller; ser el órgano de relación con la Unidad de Relaciones Externas y Protocolo del Departament de la Presidència, y asesorar a los órganos del Departamento en materia de protocolo y relaciones públicas.

Art. 9. El Consejo Escolar de Catalunya es el órgano superior de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en el ámbito de la Generalitat. El Consejo Escolar de Catalunya lo preside el conseller d'Ensenyament y ejerce las funciones que le atribuye la Ley 25/1985, de 10 de diciembre, de los consejos escolares *. La Secretaría del Consejo queda adscrita al Departamento bajo la dependencia directa del conseller con rango de servicio.

Art. 10. Corresponden a la Secretaría del Consejo Escolar de Catalunya las funciones propias de las secretarías de los órganos colegiados y también las de soporte administrativo al Consejo.

Art. 11. El Instituto Catalán de Nuevas Profesiones es una entidad autónoma de carácter administrativo adscrito al Departament d'Ensenyament por su Ley de creación.

CAPÍTULO 2

Secretaría General

Art. 12. El secretario general del Departamento ejerce las funciones que le atribuye la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la administración de la Generalitat de Catalunya, y aquellas otras que le asigne el resto de la normativa vigente o que el conseller le pueda delegar.

La Secretaría General se estructura en los siguientes órganos:

La Subdirección General de la Inspección de Enseñanza.

La Subdirección General de Asesoría Jurídica.

La Subdirección General de Estudios y Organización.

La Subdirección General de Gestión Económica y Régimen Interior.

La Inspección de Servicios.

Art. 13. A la Subdirección General de la Inspección de Enseñanza le corresponden la dirección

* I. 5.25.

5.60 y coordinación de la inspección en las funciones de asesoramiento, de evaluación y de control de los centros docentes y de los servicios educativos no universitarios, y la colaboración con los otros órganos y servicios del Departamento en las tareas de planificación, de coordinación y de gestión de los recursos educativos, y de formación permanente del profesorado.

Depende de la Subdirección General de la Inspección el Servicio de Coordinación.

Art. 14. Al Servicio de Coordinación le corresponde planificar y coordinar las actividades a desarrollar por la Inspección de Enseñanza en la evaluación, el asesoramiento y la supervisión del sistema educativo; así como la colaboración en materias como el mapa escolar, plantillas de centros, servicios educativos, conciertos y convenios, equipamientos, normalización lingüística, educación diferenciada, actividades complementarias, servicios escolares o cualquier otro tema en que se requiera su actuación.

Art. 15. A la Subdirección General de Asesoría Jurídica le corresponde el asesoramiento jurídico a los órganos del Departamento en aquellas cuestiones que le sean sometidas por el conseller y el secretario general; la dirección, coordinación y supervisión de la actividad normativa y de asesoramiento jurídico del Departamento y de la actuación de los servicios a su cargo y la coordinación de los otros órganos del Departamento y de los organismos que dependan de él y que tengan asignadas funciones de asesoramiento jurídico.

Dependen de la Subdirección General de Asesoría Jurídica los siguientes órganos:

El Servicio Normativo y de Asesoramiento Jurídico.
El Servicio de Recursos e Informes Jurídicos.
La Sección de Asuntos Laborales.

Art. 16. Las funciones encomendadas a la Subdirección General de Asesoría Jurídica y a los órganos con funciones de asesoramiento jurídico que dependen de él se entienden sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas el Gabinete Jurídico Central. Corresponde a la Subdirección General de Asesoría Jurídica velar por la coordinación de los órganos del Departamento en relación con las actuaciones de competencia del Gabinete Jurídico Central.

Art. 17. Al Servicio Normativo y de Asesoramiento Jurídico le corresponde llevar a cabo el informe con carácter preceptivo, la elaboración y la tramitación, si procede, de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones de carácter general del Departamento; hacer propuestas relativas a la modificación, supresión o aprobación de la normativa del Departamento; informar sobre las disposiciones y normas que, no habiendo sido propuestas o aprobadas por el Departament d'Ensenyament, puedan tener incidencia en sus competencias y todas aquellas que sean sometidas a su consulta por el subdirector general de Asesoría Jurídica; emitir informes sobre los convenios que formalice el Departamento; asesorar jurídicamente a todos los órganos del Departamento y a los organismos que dependan de él mediante la elaboración de informes y dictámenes; hacer el seguimiento, la recogida y la ordenación de la normativa en materia de enseñanza; elaborar estudios y propuestas de carácter jurídico en materias de competencia del Departamento; elaborar, si procede, los informes previos a la actuación de los órganos competentes del Gabinete Jurídico Central, en los recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia en materias que afecten competencias del Departamento; cualquier otra función que le encargue el subdirector general de Asesoría Jurídica.

Art. 18. Al Servicio de Recursos e Informes Jurídicos le corresponde la realización de los informes y, si procede, elaborar las propuestas de resolución de los recursos administrativos interpuestos contra los actos y las disposiciones del Departamento, cuya resolución corresponda al conseller o al secretario general; emitir informes sobre las reclamaciones que se interpongan ante el Departamento en vía administrativa previa a la judicial civil y las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública; preparar los antecedentes necesarios y tramitar las comunicaciones judiciales, como también emitir informes en relación con los recursos que se tramiten en vía jurisdiccional a excepción de la laboral; llevar a cabo el informe y la tramitación de los recursos o las reclamaciones de competencia del Departamento que deba resolver el Gobierno de la Generalitat, sin perjuicio de las competencias del Gabinete Jurídico Central; la emisión del informe sobre los expedientes sancionadores que deban resolver el conseller o el secretario general; validar los poderes y los otros documentos justificativos de la personalidad que deban hacer efecto ante los órganos del Departamento; emitir informe sobre los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos y los expedientes relativos a su modificación, anulación, rescisión, resolución o extinción; emitir informes sobre cualquier otro asunto que, de acuerdo con la legislación vigente, exija informe jurídico o deba ser sometido a consulta, y cualquier otra función que le encargue el subdirector general de Asesoría Jurídica.

Art. 19. A la Sección de Asuntos Laborales le corresponde el asesoramiento en los procedimientos de negociación colectiva y contratación laboral del Departamento; asesorar a los órganos del Departamento en materia laboral mediante la elaboración de informes en aquellos asuntos que le encargue el subdirector general de Asesoría Jurídica; hacer la emisión de informe, la tramitación

y, si procede, la elaboración de las propuestas de resolución de expedientes del Departamento en materia laboral; hacer la emisión de informes, la tramitación y, si procede, la elaboración de las propuestas de resolución de las reclamaciones en vía administrativa previa a la judicial laboral; preparar los antecedentes e informes necesarios en relación con los procesos ante la jurisdicción laboral, en coordinación con los órganos competentes del Gabinete Jurídico Central; cualquier otra función que le encargue el subdirector general de Asesoría Jurídica.

Art. 20. A la Subdirección General de Estudios y Organización le corresponden la elaboración y ejecución de planes de actuación en materia de organización, procedimiento y tratamiento de la información; la propuesta y coordinación de la implantación de las nuevas herramientas informáticas, normas y circuitos administrativos; la elaboración y ejecución del plan anual de informatización de las unidades, de los servicios administrativos y de los centros docentes; la dirección de los equipos técnicos de diseño, construcción, implantación de proyectos y mantenimiento de las aplicaciones informáticas en funcionamiento, con la colaboración del centro informático; el asesoramiento y el soporte informático a todos los órganos del departamento; la dirección de los estudios, de las estadísticas educativas y de las publicaciones.

Dependen de la Subdirección General de Estudios y Organización los siguientes órganos:

El Gabinete Técnico.

La Sección de Organización y Métodos Administrativos.

El Servicio de Difusión y Publicaciones.

Art. 21. Al Gabinete Técnico, con rango de servicio, le corresponden la elaboración de informes, dictámenes y estudios relacionados con la administración educativa; la elaboración y propuesta de directrices y criterios técnicos referentes a la producción estadística del sistema educativo; la recopilación de la documentación de interés para el departamento; la elaboración de las estadísticas educativas y el asesoramiento general de los diferentes órganos del Departamento en las materias de su competencia.

Dependen del Gabinete Técnico los siguientes órganos:

La Sección de Estadística.

La Sección de Documentación e Información.

Art. 22. A la Sección de Estadística le corresponde la recogida y la elaboración de los datos estadísticos referentes a todos los niveles educativos y modalidades de la enseñanza pública y privada; la elaboración de los informes y anuarios de aspecto estadístico que el Departamento deba difundir o publicar y el asesoramiento técnico en materia de estadística a los órganos del Departamento.

Art. 23. A la Sección de Documentación e Información le corresponden la recopilación y ordenación de la documentación de interés para la administración educativa y para el Departamento; la centralización y la ejecución de las propuestas y adquisición de documentación y material bibliográfico formuladas por los diferentes órganos del Departamento y la información técnica y el asesoramiento a las instituciones sobre cuestiones educativas de interés general.

Art. 24. A la Sección de Organización y Métodos Administrativos le corresponde el estudio y el análisis de las normas que vinculen la ejecución de un proceso administrativo y de las propuestas de modificación de los procedimientos y circuitos administrativos y métodos de trabajo; la supervisión y la evaluación de los procesos implantados y en funcionamiento; y la elaboración de manuales de procedimiento y la normalización de impresos.

Art. 25. Al Servicio de Difusión y Publicaciones le corresponden la dirección técnica de la actividad editorial del Departamento, de la edición de medios audiovisuales e informáticos; la elaboración de campañas informativas y otras actuaciones de difusión de la actividad del Departamento.

Dependen del Servicio de Difusión y Publicaciones los siguientes órganos:

La Sección de Publicaciones.

La Sección de Difusión.

Art. 26. A la Sección de Publicaciones le corresponde la gestión y distribución de las publicaciones del Departamento y la edición de medios audiovisuales e informáticos.

Art. 27. A la Sección de Difusión le corresponden la elaboración de campañas informativas de los programas de actuación del Departamento; la coordinación y realización de exposiciones y otros actos referentes a todos aquellos temas relacionados con el sistema educativo que tengan un interés general.

Art. 28. A la Subdirección General de Gestión Económica y Régimen Interior le corresponde la dirección de los trabajos de gestión presupuestaria referidos a la preparación y elaboración del anteproyecto de presupuesto del Departamento y la tramitación de sus modificaciones, la supervisión y control de la gestión económica y de la gestión patrimonial de los inmuebles y bienes administrativos, así como de la contratación de los suministros y el régimen interior del departamento.

Dependen de la Subdirección General de Gestión Económica y Régimen Interior los siguientes órganos:

El Servicio de Presupuestos y Gestión Financiera.

El Servicio de Gestión de Inmuebles y Contrataciones.

5.60 **Art. 29.** Al Servicio de Presupuestos y Gestión Financiera le corresponden la coordinación y preparación del anteproyecto del presupuesto del Departamento; el seguimiento del presupuesto y la contabilización interna de las operaciones de la gestión presupuestaria y su control, así como la coordinación de todas las cuestiones relacionadas con los ingresos y los gastos y el asesoramiento económico a todas las unidades del Departamento.

Del Servicio de Presupuestos y Gestión Financiera dependen los siguientes órganos:

La Sección del Presupuesto y Contabilidad.

La Sección Administrativa y de Habilitación.

Art. 30. A la Sección del Presupuesto y Contabilidad le corresponden la ejecución de los trabajos necesarios para la aprobación, la modificación y la ejecución de los presupuestos del Departamento y de sus organismos autónomos, el asesoramiento a los diferentes servicios en materia presupuestaria, el control y la contabilización de la gestión presupuestaria y la tramitación de los documentos contables y, en general, las operaciones relacionadas con la tramitación de ingresos y gastos.

Art. 31. A la Sección Administrativa y de Habilitación le corresponden las propuestas y normas sobre cuestiones económicas; la gestión y el control de las dietas, asistencias y desplazamientos, así como ejercer la habilitación de los servicios centrales; y coordinar y asesorar las habilitaciones de los servicios u órganos descentralizados del Departamento en su materia.

Art. 32. Al Servicio de Gestión de Inmuebles y Contrataciones le corresponden la preparación, coordinación y tramitación de las actuaciones encaminadas a la adquisición y adecuación de locales, instalaciones, suministros y mobiliario relativos a las unidades administrativas del Departamento; la gestión del inventario de todos los bienes e inmuebles de las unidades administrativas, el estudio y propuesta de su seguro y los trámites para la inscripción registral de los inmuebles; así como la supervisión de las tareas de atención al público y el régimen interior.

Dependen del Servicio de Gestión de Inmuebles y Contrataciones los siguientes órganos:

La Sección de Inmuebles, Instalaciones e Inventario.

La Sección de Suministros y Contrataciones.

La Sección de Régimen Interior.

Art. 33. A la Sección de Inmuebles, Instalaciones e Inventario le corresponden el proyecto y ejecución de las actuaciones referidas a obra nueva, reforma, mejora y mantenimiento de las oficinas administrativas; confeccionar el inventario de los bienes muebles y efectuar el mantenimiento del inventario de los bienes inmuebles adscritos al Departamento.

Art. 34. A la Sección de Suministros y Contrataciones le corresponden la gestión de los créditos necesarios para el funcionamiento de los servicios administrativos y la ejecución de las tareas adecuadas para la preparación y el desarrollo de las contrataciones correspondientes.

Art. 35. A la Sección de Régimen Interior le corresponden los asuntos generales y el régimen interior, el registro, el archivo y la información al público en los servicios centrales del Departamento, y también formular propuestas en estas materias en relación con sus delegaciones.

Art. 36. 36.1. La Inspección de Servicios, que tiene rango de servicio, es el órgano por medio del cual se instrumenta el ejercicio de la facultad inspectora atribuida al secretario general del Departamento por el artículo 13 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la administración de la Generalitat de Catalunya, y extiende su ámbito de actuación a todas las unidades administrativas y a los centros docentes en materia de organización y funcionamiento administrativo.

36.2. Son contenidos específicos de la acción inspectora los aspectos relativos a los elementos funcionales, personales y materiales y al régimen económico, a los procedimientos y a la normalización lingüística de los servicios administrativos del Departamento.

36.3. La actuación de la Inspección de Servicios comporta el ejercicio de las funciones de inspección, investigación, evaluación, asesoramiento, emisión de informes y formulación de propuestas de actuaciones temporales de mejora y corrección en cumplimiento del Plan anual de actuación aprobado por el secretario general del Departamento de acuerdo con las direcciones generales o a petición de la dirección general interesada formulada por medio de la Secretaría General.

36.4. En el ejercicio de sus funciones, la Inspección de Servicios podrá dirigirse directamente a los centros y las unidades, y deberá dar cuenta de sus actuaciones a los órganos responsables de su dirección.

36.5. Las funciones inspectoras las llevarán a cabo inspectores que serán nombrados por medio de concurso de méritos entre funcionarios con titulación superior que pertenezcan a cuerpos o escalas del grupo A. Al frente de la Inspección de Servicios habrá un inspector jefe al cual corresponden la dirección y coordinación de la actuación de todos los inspectores de servicios, la elaboración del proyecto del Plan anual de actuación ordinaria de la inspección y de la memoria anual de su funcionamiento y de sus actividades. Los puestos de trabajo de inspectores de servicios son puestos singulares asimilados a jefe de servicio.

Para ser nombrado inspector de servicios se requiere haber prestado, al menos, tres años de servicios

como funcionario de carrera en cuerpos o escalas del grupo A. En el caso del inspector jefe, el período mínimo exigido es de cinco años.

CAPÍTULO 3

Dirección General de Ordenación Educativa

Art. 37. La Dirección General de Ordenación Educativa tiene a su cargo la elaboración y la renovación de los programas educativos y el establecimiento de las normas y las orientaciones necesarias para su efectividad; la elaboración y ejecución de directrices para la atención escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales; la determinación de criterios y autorización, si procede, a que deben sujetarse los libros de texto y los materiales didácticos; la orientación escolar y profesional; la definición de los criterios de evaluación del rendimiento escolar, su análisis y la propuesta de las oportunas medidas correctoras; el estudio, la promoción y la valoración de las innovaciones educativas, la introducción de nuevas tecnologías y programas experimentales que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza y su adecuación a la evolución del marco sociocultural, tecnológico y económico; el estudio cualitativo y cuantitativo de las necesidades de formación del profesorado, y la formulación de las actuaciones necesarias para su adaptación a la evolución de la demanda educativa; la planificación y la ejecución de programas de formación y reciclaje del profesorado; la formulación de los planes de actuación necesarios para la plena efectividad de la normalización lingüística; y, en general, todo lo que contribuya a la mejora de los objetivos y los resultados del sistema educativo.

La Dirección General de Ordenación Educativa se estructura en los siguientes órganos:

La Subdirección General de Ordenación Curricular.

La Subdirección General de Formación Permanente.

La Subdirección General de Programas y Servicios Educativos.

El Servicio de Enseñanza del Catalán.

Art. 38. A la Subdirección General de Ordenación Curricular le corresponden la elaboración de propuestas sobre las bases generales de los currículums educativos en los diferentes niveles y modalidades de la enseñanza no universitaria y de la normativa académica y organizativa correspondiente; el diseño de propuestas de actuaciones para afrontar las necesidades educativas especiales, dada la diversidad de alumnos, de centros y de situaciones socioescolares; elaborar las propuestas de autorización, seguimiento y evaluación de los proyectos experimentales que se realicen en los centros; la propuesta de autorización de nuevas especialidades; la propuesta de la inclusión de estudios en el Registro de enseñanzas no regladas y la homologación de libros de texto y material didáctico.

Dependen de la Subdirección General de Ordenación Curricular los siguientes órganos:

El Servicio de Ordenación Curricular.

La Sección de Adaptaciones del Currículum Escolar.

La Sección de Material y Libros de Texto.

Art. 39. Corresponden al Servicio de Ordenación Curricular la elaboración de propuestas en relación con el diseño de currículums y planes de estudios de la enseñanza infantil, primaria, secundaria, bachillerato, formación profesional específica y enseñanzas de régimen especial; los cambios, actualizaciones y mejoras generales en el currículum y la adecuación de los actuales planes de estudio al currículum definido por la nueva ordenación del sistema educativo; la elaboración de propuestas de equivalencia académica de diferentes currículums escolares y del perfil del profesorado necesario; la propuesta de autorización de libros de texto y material didáctico y el informe y la aprobación, si procede, de los proyectos experimentales de los centros.

Art. 40. Corresponde a la Sección de Adaptaciones del Currículum Escolar la formulación de criterios técnicos, el diseño de procedimientos de programación y la elaboración de documentación complementaria para la adaptación de los currículums ordinarios de las etapas de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria a la diversidad de características y necesidades de los alumnos de estas etapas educativas, como también el diseño de propuestas de organización escolar y la programación de las actuaciones necesarias para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Art. 41. Corresponden a la Sección de Material y Libros de Texto la gestión de los procedimientos para la homologación y control de los materiales y libros de texto que se utilicen en los centros.

Art. 42. Corresponden a la Subdirección General de Formación Permanente la planificación, la ejecución si procede, y la evaluación de los programas de formación, perfeccionamiento y reciclaje del profesorado de las diferentes áreas y los diferentes niveles; la colaboración con los centros, departamentos e institutos universitarios responsables de la formación inicial del profesorado y la propuesta de convenios para la formación permanente con instituciones universitarias y otros.

Dependen de la Subdirección General de Formación Permanente:

El Servicio de Planificación y Programación.

El Servicio de Ejecución y Evaluación de Programas.

Art. 43. Corresponde al Servicio de Planificación y Programación organizar la detección sistemática de necesidades de formación en función de la realidad y de los cambios previstos en el sistema

la elaboración de propuestas de actuación y criterios de seguimiento a las zonas escolares rurales; y la coordinación de las diferentes actuaciones que comporten un soporte complementario a la escuela en los diferentes ámbitos y unidades administrativas.

Art. 53. Corresponden al Servicio de Enseñanza del Catalán la coordinación del asesoramiento en materia de enseñanza del catalán; la investigación y propuesta de resoluciones organizativas y didácticas para la confección de proyectos de normalización; la valoración de los resultados asumidos en los procesos de normalización lingüística en el ámbito escolar; la realización de estudios e investigaciones sobre el aprendizaje de la lengua y la cultura catalanas, de acuerdo con criterios sociolingüísticos; la preparación de estudios, y el estímulo a la elaboración de recursos didácticos y metodológicos para la enseñanza en catalán. Le corresponden también todas aquellas funciones en materia de aprendizaje del habla aranesa.

Depende del Servicio de Enseñanza del Catalán la Sección Técnico-Pedagógica.

Art. 54. Corresponde a la Sección Técnico-Pedagógica el asesoramiento en materia de enseñanza del catalán, y también la elaboración de estudios de sociolingüística escolar, análisis de los procesos de normalización y la preparación de informes e instrumentos de soporte didáctico y de evaluación.

CAPÍTULO 4

Dirección General de Recursos Humanos

Art. 55. Corresponden a la Dirección General de Recursos Humanos la gestión del personal docente y de administración y servicios dependiente del Departamento; la formulación de propuestas concretas de actuación que permitan la efectividad de los planes y programas de actuación aprobados en materia de personal; la propuesta de las plantillas de profesorado y personal de administración y servicios; la asignación de profesores a los centros y personal de administración y servicios a las unidades correspondientes; el establecimiento de directrices y la coordinación con los órganos competentes en materia de gestión de profesorado y de personal de administración y servicios de las delegaciones territoriales del departamento; la resolución de los recursos ordinarios interpuestos contra las actuaciones de las delegaciones en materia de su competencia; el control y mantenimiento de los registros de personal; la supervisión y el control del régimen disciplinario, económico y administrativo del personal; la gestión y tramitación de nóminas, seguridad social y mutualidades; la preparación y el estudio de los asuntos relativos a las relaciones con las organizaciones sindicales y, en general, la dirección, supervisión y coordinación de las actividades necesarias para la efectividad de la actuación del Departamento en materia de personal.

La Dirección General de Recursos Humanos se estructura en los siguientes órganos:

La Subdirección General de Profesorado.

La Subdirección General de Personal de Administración y Servicios y Nóminas.

Art. 56. A la Subdirección General de Profesorado le corresponden la programación de recursos de profesorado de centros docentes de enseñanza primaria y secundaria; la gestión de las acciones relativas al acceso, carrera docente y provisión de puestos de trabajo; el régimen administrativo y disciplinario; el estudio y la propuesta de resolución de los recursos que se interpongan contra el Departamento en relación con el profesorado y la gestión, el control y el seguimiento presupuestario de los créditos que tiene asignados.

Dependen de la Subdirección General de Profesorado los siguientes órganos:

El Servicio de Profesorado de Enseñanzas Infantil y Primaria.

El Servicio de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial.

El Servicio de Programación de Personal y Créditos.

La Sección de Registro Informático de Profesorado.

Art. 57. Al Servicio de Profesorado de Enseñanzas Infantil y Primaria le corresponden la elaboración de propuestas y la ejecución de medidas específicas en relación con las funciones de la Subdirección General respecto del profesorado de las guarderías, de los centros de educación infantil y primaria, educación especial, acción especial y experimentales de régimen especial y personal docente de puestos de trabajo de carácter singular con la enseñanza infantil y primaria; como también la confección y actualización de la relación de puestos de trabajo docentes de estos niveles.

Dependen del Servicio de Profesorado de Enseñanzas Infantil y Primaria los siguientes órganos:

La Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docente de Enseñanzas Infantil y Primaria.

La Sección de Gestión de Profesorado de Enseñanzas Infantil y Primaria.

Art. 58. A la Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docente de Enseñanzas Infantil y Primaria le corresponden la preparación y tramitación de los concursos generales de traslados, la gestión de las convocatorias para destinos provisionales y la tramitación del procedimiento para la provisión de puestos de trabajo docente de carácter singular, en el ámbito del profesorado de enseñanzas infantil y primaria.

Art. 59. A la Sección de Gestión de Profesorado de Enseñanzas Infantil y Primaria le corresponden la preparación y gestión de los procedimientos de concurso y concurso-oposición para el nom-

5.60 bramiento de funcionarios de carrera, interinos y contratados laborales en el ámbito del profesorado de enseñanzas infantil y primaria.

Art. 60. Al Servicio de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial le corresponden la elaboración de propuestas y ejecución de medidas específicas en relación con las funciones de la Subdirección General sobre el profesorado de centros de enseñanzas secundarias y de régimen especial y la confección y actualización de la relación de puestos de trabajo docentes de estos niveles.

Dependen del Servicio de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial los siguientes órganos:

La Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docente de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial.

La Sección de Gestión de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial.

Art. 61. A la Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docente de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial le corresponden la preparación y tramitación de los concursos generales de traslados, la gestión de las convocatorias para los destinos provisionales y la tramitación del procedimiento para la provisión de puestos de trabajo docente de carácter singular en el ámbito del profesorado de enseñanzas secundarias y de régimen especial.

Art. 62. A la Sección de Gestión de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial le corresponden la preparación y gestión de los procedimientos de concurso y concurso-oposición para el nombramiento de funcionarios de carrera, interinos y contratados laborales en el ámbito del profesorado de enseñanzas secundarias y de régimen especial.

Art. 63. Al Servicio de Programación de Personal y Créditos le corresponden la preparación de los estudios necesarios para la programación de las plantillas de personal docente; la elaboración de criterios para las plantillas de los centros docentes públicos y de los planes de actuación en materia de personal docente y de administración y servicios; así como la supervisión y control de las dotaciones presupuestarias de personal.

Dependen del Servicio de Programación de Personal y Créditos los siguientes órganos:

La Sección de Programación de Profesorado de Enseñanzas Infantil y Primaria.

La Sección de Programación de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial.

Art. 64. A la Sección de Programación de Profesorado de Enseñanzas Infantil y Primaria le corresponden la gestión y la elaboración de los informes y documentos necesarios para la programación de las plantillas de profesorado de las enseñanzas infantil y primaria, y el control y supervisión de las dotaciones presupuestarias en el ámbito del profesorado de estos niveles.

Art. 65. A la Sección de Programación de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial le corresponden la gestión y la elaboración de los informes y documentos necesarios para la programación de las plantillas de profesorado de las enseñanzas secundarias y de régimen especial, y el control y supervisión de las dotaciones presupuestarias en el ámbito de profesorado de estos niveles.

Art. 66. A la Sección de Registro Informático de Profesorado le corresponden el control de los registros de la base de datos del profesorado, del departamento; las actualizaciones de la base de datos y la preparación de datos para la elaboración de estadísticas del profesorado.

Art. 67. A la Subdirección General de Personal de Administración y Servicios y Nóminas le corresponden la gestión y el control de los asuntos relativos al personal de administración y servicios adscritos a los centros docentes del Departamento y la del personal adscrito a las unidades administrativas del Departamento, así como la supervisión y control de la elaboración de las nóminas del personal docente y de administración y servicios del Departamento.

De la Subdirección General de Personal de Administración y Servicios y Nóminas dependen los siguientes órganos:

El Servicio de Personal.

El Servicio de Nóminas.

Art. 68. Al Servicio de Personal le corresponden, en relación al personal de administración y servicios dependiente del Departamento, la tramitación y el control de todos los asuntos relativos a la gestión del personal; la elaboración de las propuestas de valoración y de las relaciones de puestos de trabajo del Departamento y de los organismos que están adscritos y la coordinación de su clasificación; la tramitación de los expedientes de personal en lo que se refiere a las propuestas de contratación, provisiones de puestos de trabajo, situaciones administrativas, régimen disciplinario, recursos y otras incidencias; la custodia de los expedientes personales, la gestión del registro informático de personal y la elaboración de certificados; la programación de las actividades de formación del personal del Departamento.

Dependen del Servicio de Personal los siguientes órganos:

La Sección de Personal de Administración y Servicios.

La Sección de Plantillas y Puestos de Trabajo.

Art. 69. A la Sección de Personal de Administración y Servicios le corresponden, en relación al personal de administración y servicios, la trami-

tación y gestión de los asuntos relativos al personal dependiente de las unidades administrativas del departamento; la tramitación de los expedientes referentes a las situaciones administrativas, a los permisos, a las licencias, a los traslados, a las certificaciones y otras incidencias del personal del Departamento; la prparación y la gestión de las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de carácter laboral; la preparación y la gestión de las convocatorias para la provisión de puestos de mando del Departamento.

Art. 70. A la Sección de Plantillas y Puestos de Trabajo le corresponden, en relación al personal de administración y servicios; el control y el mantenimiento de las plantillas y las correspondientes relaciones de puestos de trabajo; la preparación y propuesta de las vacantes del Departamento en las diversas convocatorias, tanto en la movilidad como en el acceso.

Art. 71. Al Servicio de Nóminas le corresponden, en relación al personal docente y de Administración y Servicios, la gestión y la tramitación de las nóminas; la gestión y la tramitación de la Seguridad Social y Mutualidades.

Dependen del Servicio de Nóminas los siguientes órganos:

La Sección de Nóminas de Personal Docente.

La Sección de Nóminas de Personal de Administración y Servicios.

Art. 72. A la Sección de Nóminas de Personal Docente le corresponden la coordinación y el control para la correcta confección de la nómina del personal docente del Departamento y también el seguimiento y el control de las plantillas presupuestadas para cada uno de los cuerpos o de las categorías del personal docente.

Art. 73. A la Sección de Nóminas de Personal de Administración y Servicios le corresponden la coordinación y el control para la correcta confección de la nómina de este personal del Departamento, funcionario y laboral, y el control de las plantillas presupuestadas para cada una de las categorías profesionales.

CAPÍTULO 5

Dirección General de Centros Docentes

Art. 74. A la Dirección General de Centros Docentes le corresponden la elaboración de los planes y programas de actuación en materia de centros docentes; la gestión y tramitación de los expedientes relativos a la creación y clasificación, cese y transformación de los centros y la elaboración de las propuestas de resolución; la tramitación y resolución de los expedientes de modificación de los centros; la asignación de recursos a las delegaciones territoriales para hacer frente a los gastos de funcionamiento y mantenimiento de los centros del Departamento; la gestión de los conciertos educativos, convenios y subvenciones en relación con los centros y la resolución de los recursos ordinarios interpuestos contra las actuaciones de las delegaciones territoriales en materia de su competencia; la planificación y programación de las inversiones del Departamento en materia de centros y servicios educativos y la articulación de las inversiones en programas de actuación, así como su ejecución y supervisión. También le corresponden la recogida, el análisis, la elaboración y el estudio de los datos relativos a la población y la infraestructura escolar en Catalunya y a la demanda educativa en los diferentes niveles, modalidades y ciclos no universitarios, como también su evolución; la elaboración, el mantenimiento y la adecuación del mapa escolar; la cooperación con otros organismos para la elaboración de programas de cooperación de actuación educativa.

Dependen de la Dirección General de Centros Docentes los siguientes órganos:

La Subdirección General de Centros Docentes.

La Subdirección General de Planificación de Construcciones Escolares y Servicios Educativos.

La Subdirección General de Arquitectura e Inversiones.

Art. 75. La Subdirección General de Centros Docentes tiene a su cargo la elaboración de informes y la instrucción de expedientes sobre creación, autorización, clasificación, modificación y supresión de centros docentes no universitarios y la elaboración de propuestas en relación con los conciertos, convenios y subvenciones, su gestión y control; la gestión y el control de las actuaciones relacionadas con la asignación de recursos materiales y del régimen administrativo de los centros docentes no universitarios y la gestión y el seguimiento presupuestario de los créditos que tiene asignados.

Dependen de la Subdirección General de Centros Docentes los siguientes órganos:

El Servicio de Centros Públicos.

El Servicio de Centros Privados.

La Sección de Centros de Enseñanzas de Régimen Especial.

Art. 76. Al Servicio de Centros Públicos le corresponden la elaboración de propuestas y la ejecución de medidas específicas en relación con las funciones de la Subdirección General respecto de los centros de enseñanzas de régimen general e integrados de titularidad del Departamento y los otros dependientes de administraciones públicas.

Dependen del Servicio de Centros Públicos los siguientes órganos:

La Sección de Régimen Económico de Centros Públicos.

La Sección de Régimen Administrativo de Centros Públicos.

5.60 **Art. 77.** Le corresponden a la Sección de Régimen Económico de Centros Públicos la preparación de los documentos de base para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Departamento en el ámbito de los centros públicos; el seguimiento presupuestario; la gestión, el seguimiento, la evaluación y el control de los gastos de funcionamiento de los centros; la tramitación económico-administrativa de los convenios sobre financiación de los centros de enseñanzas de régimen general e integrados dependientes de otras administraciones públicas y la propuesta de normativa en materia de centros de su competencia.

Art. 78. Le corresponden a la Sección de Régimen Administrativo de Centros Públicos la elaboración de propuestas relacionadas con la creación, modificación y supresión de centros públicos de enseñanzas de régimen general, como también de los estudios económicos correspondientes y la realización de estudios y propuestas en relación con los programas de equipamiento de estos centros.

Art. 79. Al Servicio de Centros Privados le corresponden la elaboración de propuestas y la ejecución de medidas específicas en relación con las funciones de la Subdirección General respecto de los centros de enseñanza de régimen general e integrados, cuya titularidad no sea pública.

Dependen del Servicio de Centros Privados los siguientes órganos:

La Sección de Régimen Económico de Centros Privados.

La Sección de Pago Delegado.

La Sección de Régimen Administrativo de Centros Privados.

Art. 80. Le corresponden a la Sección de Régimen Económico de Centros Privados la gestión de convocatorias para el establecimiento de nuevos conciertos o para la modificación de los existentes, el control de las justificaciones de los gastos de mantenimiento de los centros concertados, el seguimiento y control de estos centros en los aspectos sometidos a la administración educativa; la elaboración de estudios económicos sobre los conciertos educativos; la gestión de convocatorias de subvención para centros privados de enseñanzas en régimen general y el control de las justificaciones de las subvenciones otorgadas en estos centros; la elaboración de estudios, tramitación de expedientes y aplicación de acuerdos sobre los centros en crisis; la preparación de la documentación de base para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Departamento en relación con los centros privados de enseñanzas de régimen general y el seguimiento del presupuesto en su ámbito de actuación.

Art. 81. Le corresponden a la Sección de Pago Delegado la gestión, el seguimiento y el control del pago delegado del personal docente de los centros concertados; la resolución de incidencias que puedan surgir; la gestión del pago de las cuotas correspondientes de los seguros sociales y de las retenciones a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas y también la elaboración de estudios económicos y propuestas de actualización y normativa de esta materia.

Art. 82. Le corresponden a la Sección de Régimen Administrativo de Centros Privados la tramitación de los expedientes referentes a autorización, transformación y clasificación; modificación de la autorización y cese de los centros privados de enseñanzas de régimen general; como también la tramitación de expedientes de transformación de centros privados en públicos y la propuesta de normativa en materia de centros de su competencia.

Art. 83. Le corresponden a la Sección de Centros de Enseñanzas de Régimen Especial la elaboración de propuestas referentes a la creación, modificación y supresión de centros públicos de enseñanzas de régimen especial; la tramitación de los expedientes referentes a autorización, transformación, modificación de la autorización y cese de los centros privados de enseñanzas de régimen especial; la tramitación administrativa de los convenios y subvenciones sobre la financiación de estos centros dependientes de otros titulares, ya sean públicos o privados; la elaboración de los estudios económicos correspondientes; las propuestas de normativa relativas a centros de esta naturaleza y la preparación de los documentos de base para la elaboración del anteproyecto del presupuesto del Departamento en el ámbito de los centros de su competencia.

Art. 84. Le corresponden a la Subdirección General de Planificación de Construcciones Escolares y Servicios Educativos la preparación de los estudios de base y la elaboración de los planes de actuación del Departamento a medio y largo plazo en materia de planificación escolar, de construcciones escolares y de equipamientos educativos; y la elaboración de la normativa sobre construcciones y mantenimiento de los centros docentes; así como la elaboración de informes y la supervisión de los proyectos arquitectónicos. También le corresponde la previsión y control de la oferta de puestos escolares de los diversos cursos académicos y la recogida y tratamiento para esta finalidad de los datos correspondientes de los centros públicos y privados; así como los registros de centros y de títulos académicos.

Dependen de la Subdirección General de Planificación de Construcciones Escolares y Servicios Educativos los siguientes órganos:

El Servicio de Planificación Escolar.

El Servicio de Programación y Patrimonio.

La Oficina de Supervisión de Proyectos.

Art. 85. Le corresponden al Servicio de Planificación Escolar la recogida, el estudio, la elaboración y la organización de los datos sobre los

diferentes factores incidentes en el ámbito de actuación de la administración educativa en Catalunya; la elaboración de propuestas relacionadas con la escolarización de cada curso académico; el seguimiento y control de la escolarización, los registros de centros y de títulos académicos no universitarios y la elaboración de los planes de actuación del Departamento en materia de centros y servicios educativos.

Dependen del Servicio de Planificación Escolar los siguientes órganos:

La Sección de Escolarización.
La Sección de Registro de Centros.
La Sección de Registro de Títulos.

Art. 86. Le corresponden a la Sección de Escolarización la elaboración de estudios sobre la matrícula de los centros públicos y privados, su seguimiento y control; la gestión de los datos de los alumnos, y la elaboración de propuestas de normativa relativa a los procesos de matriculación.

Art. 87. Le corresponden a la Sección de Registro de Centros la inscripción y el mantenimiento de la información y los datos referentes a la situación administrativa de todos los centros educativos, públicos y privados; la emisión de las certificaciones correspondientes y la elaboración de los datos agregados referentes a la información de los centros educativos.

Art. 88. Le corresponden a la Sección de Registro de Títulos la inscripción y mantenimiento de los datos relativos a los títulos académicos no universitarios, y a su expedición, de los alumnos de los centros públicos y privados; la emisión de las certificaciones correspondientes y las tareas relativas a la expedición de los títulos y las otras propias de este registro.

Art. 89. El Servicio de Programación y Patrimonio tiene a su cargo el establecimiento de los programas anuales y plurianuales de construcciones, equipamientos y servicios de los centros de enseñanzas del Departamento; la preparación del anteproyecto de presupuesto de la Dirección General, en el ámbito de actuación de la Subdirección General, a partir de la materialización de las previsiones económicas relacionadas con los programas anuales, con planes plurianuales de inversiones y de acuerdo con las directrices de la Dirección General; la especificación de los recursos financieros de los programas; los informes sobre aspectos legales de los solares; los trámites para la investigación, la adquisición, la recepción y la inscripción registral de los inmuebles y la coordinación de los asuntos que afecten al patrimonio inmobiliario y mobiliario adscrito al servicio público de la enseñanza.

Dependen del Servicio de Programación y Patrimonio los siguientes órganos:

La Sección de Programación Económica.
La Sección de Patrimonio.

Art. 90. Le corresponden a la Sección de Programación Económica la propuesta de los programas de inversión anuales y plurianuales de obras, equipamientos y servicios; la especificación de los recursos financieros para su ejecución; la valoración de los resultados; y la preparación de los documentos de base para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Departamento en el ámbito de las competencias de la subdirección general.

Art. 91. Le corresponden a la Sección de Patrimonio la realización y el mantenimiento del inventario del equipo y mobiliario de los centros del Departamento y la propuesta y ejecución de las competencias que en materia de inmuebles tiene atribuidas el servicio.

Art. 92. La Oficina de Supervisión de Proyectos tiene a su cargo la revisión de los proyectos de arquitectura e ingeniería, tanto de nueva construcción como de reforma, ampliación y mejora en centros del Departamento y la elaboración de informes sobre los proyectos de centros privados; la revisión y adecuación de los módulos de coste, el mantenimiento de las bases de precios y de materiales; la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente y de las instrucciones técnicas dictadas por la Dirección General de Centros; así como la elaboración de la normativa sobre construcciones y mantenimiento de los centros docentes y la realización y mantenimiento del inventario de los edificios de los centros cuya titularidad no sea del Departamento.

Art. 93. Le corresponden a la Subdirección General de Arquitectura e Inversiones el impulso, supervisión y coordinación de los planes anuales de actuaciones establecidas por la dirección general; la articulación de las inversiones en programas de actuación a corto plazo y su contratación. También le corresponden la dirección de las secciones de obras y mantenimiento adscritas a las delegaciones territoriales en el ámbito de las funciones que le son propias.

Dependen de la Subdirección General de Arquitectura e Inversiones los siguientes órganos:

El Servicio de Construcciones.
El Servicio de Contratación e Inversiones.
La Oficina de Coordinación y Programas Específicos.

Art. 94. Al Servicio de Construcciones le corresponden la ejecución y el control de los proyectos de arquitectura y de la base material de los programas del Departamento en lo que se refiere a la construcción, reforma, ampliación y mejora de los centros docentes del Departamento de todos los niveles educativos; la inspección y el control de las obras; la dirección de los técnicos que se contraten para la dirección de las obras o la redacción de proyectos; la vigilancia y supervisión de los con-

5.60 tratos establecidos hasta la recepción definitiva de las obras y de los convenios sobre obras con las administraciones locales; la colaboración en la elaboración de las instrucciones técnicas para la redacción de los proyectos y la normativa arquitectónica sobre centros escolares de acuerdo con los otros órganos de la dirección general.

Dependen del Servicio de Construcciones los siguientes órganos:

La Sección de Proyectos.

La Sección de Obras.

Art. 95. Le corresponden a la Sección de Proyectos la redacción directa, o en colaboración con técnicas externas, de los proyectos arquitectónicos, de interiorismo y de equipamientos; el encargo y el seguimiento de estudios geotécnicos; la inspección de terrenos y sus acondicionamientos urbanísticos y los informes correspondientes.

Art. 96. Le corresponden a la Sección de Obras la coordinación de las actuaciones administrativas del Servicio de Construcciones a fin de garantizar el cumplimiento de los respectivos contratos en la fase de ejecución de las obras; el seguimiento y el control hasta la recepción de las obras; el soporte técnico a la dirección facultativa de las obras; el dictamen sobre las incidencias técnico-económicas durante la ejecución de las obras; el encargo de los servicios de control de calidad y otros que le puedan ser encomendadas.

Art. 97. Al Servicio de Contratación e Inversiones le corresponden la tramitación de los contratos de obras, servicios y equipamientos relativos a los centros docentes del Departamento; la gestión y vigilancia de ejecución de los convenios sobre obras con las administraciones locales; la instrucción de los expedientes administrativos y el seguimiento y control de los programas económicos y de gestión correspondientes.

Dependen del Servicio de Contratación e Inversiones los siguientes órganos:

La Sección de Contratación de Obras.

La Sección de Contratación de Equipamientos y Servicios.

La Sección de Inversiones.

Art. 98. A la Sección de Contratación de Obras, le corresponden la tramitación de los contratos de obras de construcciones escolares; la convocatoria para la celebración de licitaciones; la elaboración de las propuestas de adjudicación y la formalización de los contratos; la redacción y los trámites de los convenios con las administraciones locales referentes a obras en centros docentes.

Art. 99. A la Sección de Contratación de Equipamiento y Servicios le corresponden la preparación y la tramitación de los expedientes de contratación, de servicios, y de suministro de equipamientos y mobiliario relativos a centros del Departamento; la redacción de los pliegos de cláusulas administrativas; la elaboración del banco de precios; la convocatoria para la celebración de licitaciones; la elaboración de las propuestas de adjudicación; la formalización de los contratos y la vigilancia de su cumplimiento; la recepción de los citados contratos y los otros trabajos que le puedan ser encomendados.

Art. 100. Le corresponden a la Sección de Inversiones la gestión y el seguimiento de los programas anuales de inversión, la gestión de los recursos presupuestarios para el desarrollo de los programas y la confección y seguimiento de los expedientes administrativos de obras y servicios hasta la fase de contratación.

Art. 101. Le corresponden a la Oficina de Coordinación y Programas Específicos desarrollar y ejecutar los programas de actuación que establece la Subdirección General y la coordinación administrativa de las Secciones de Obras y Mantenimiento de las delegaciones territoriales en los ámbitos propios de la subdirección general; la realización y el mantenimiento del inventario de los edificios de los centros del Departamento y la elaboración y suministro de los datos de las actividades resultantes de los diferentes ámbitos de la Subdirección General.

CAPÍTULO 6

Dirección General de Promoción Educativa

Art. 102. Le corresponden a la Dirección General de Promoción Educativa la planificación y ejecución de las competencias del Departamento en relación al otorgamiento de becas y ayudas al estudio; la coordinación de los aspectos referidos al transporte escolar, comedores escolares, escuelas-jardinería, colonias, viajes, y otros de naturaleza análoga; la planificación y ejecución de programas relativos a escolares que reciben la enseñanza en régimen no presencial; el establecimiento de programas de alternancia escuela-trabajo; el impulso de los planes de transición a la vida activa; la planificación de las actuaciones en materia de cooperación exterior, particularmente en el ámbito de la Comunidad Europea; y, en general, las actuaciones encaminadas a favorecer la igualdad de posibilidades educativas.

La Dirección General de Promoción Educativa se estructura en los siguientes órganos:

La Oficina de Cooperación Educativa y Científica con la Comunidad Europea.

La Sección de Ayudas al Estudio.

El Servicio de Programas Escuela-trabajo.

El puesto de trabajo referente a la Oficina de Cooperación Educativa y Científica con la Comunidad Europea se rige por lo que prevé el Decreto 153/1987, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico del personal eventual al servicio de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

Art. 103. A la Oficina de Cooperación Educativa y Científica con la Comunidad Europea le corresponde difundir en Catalunya los programas comunitarios de acción educativa, cooperar en las iniciativas de instituciones europeas en materia de participación educativa, organizar intercambios escolares y ofrecer soporte técnico al Departamento en los temas que le sean propios.

Art. 104. La Sección de Ayudas al Estudio tendrá a su cargo el ejercicio de las tareas relativas a la convocatoria y concesión de becas y ayudas al estudio; la organización de colonias de verano, viajes escolares y otras actividades de esta naturaleza.

Art. 105. Corresponde al Servicio de Programas Escuela-trabajo la planificación y la gestión de los programas de alternancia escuela-trabajo, y la clasificación de los programas para acogerse a las subvenciones que en esta materia otorguen al Departament d'Ensenyament y los organismos estatales y comunitarios correspondientes.

Depende del Servicio de Programas Escuela-trabajo la Sección de Promoción Educativa y Profesional.

Art. 106. Corresponden a la Sección de Promoción Educativa y Profesional el ejercicio de las funciones asignadas al Departamento en relación con programas compartidos con el Departament de Treball, formación ocupacional y capacitación profesional, como también con programas de actuación que se le encarguen en zonas escolares con problemas específicos.

Disposiciones adicionales

1. Las secciones de Obras y Mantenimiento de las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament podrán asumir las funciones de supervisión de proyectos de arquitectura e ingeniería, de reforma, ampliación y mejora en centros del Departamento, así como la elaboración de informes sobre los proyectos de obras relativos a modificación de la autorización de centros privados que le delegue la Dirección General de Centros Docentes.

2. Se adscriben a la Subdirección General de Programas y Servicios Educativos los siguientes programas:

El Programa de Informática Educativa.

El Programa de Medios Audiovisuales.

El Centro de Recursos de Lenguas Extranjeras.

El Programa de Educación para la Salud en la Escuela.

El Programa de Información y Orientación a los Estudiantes.

Disposiciones transitorias

1. Los negociados dependientes de los servicios y las secciones afectadas por este Decreto continuarán subsistentes mientras no se dicten las disposiciones de desarrollo pertinentes.

2. Los cargos de las unidades afectadas por este Decreto y las normas que lo desarrollen continuarán ejerciendo sus funciones respectivas mientras no se provean los puestos de trabajo correspondientes de acuerdo con la estructura que se establezca.

Disposiciones finales

1. Se faculta al conseller d'Ensenyament para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

2. El conseller d'Ensenyament adaptará por una Orden la organización y adscripción de los negociados actualmente existentes en el Departamento a las secciones y los servicios que resulten de este Decreto.

3. Se autoriza al conseller d'Ensenyament para crear hasta diez oficinas territoriales, en total, en el ámbito del territorio de la Generalitat con las funciones, dependencia y estructura que se determinen según lo que dispone el artículo 123 del Decreto 222/1989, de 12 de septiembre.

4. Quedan derogados:

Los preceptos y disposiciones del Decreto 222/1989, de 12 de septiembre, de reestructuración del Departament d'Ensenyament, modificado por el Decreto 278/1991, de 11 de diciembre, excepto los artículos 105 a 130 ambos incluidos.

La Orden de 30 de diciembre de 1988, de creación de la Oficina de Cooperación Educativa y Científica con la Comunidad Económica Europea.

La Orden de 10 de noviembre de 1989, de estructuración orgánica del Gabinete del Conseller d'Ensenyament.

5. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Barcelona, 9 de marzo de 1993.—*Jordi Pujol,* Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

5.60.1
5.60.2

5.60.1. ORDEN DE 4 DE JUNIO DE 1993, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 24 DE MAYO DE 1991, DE CREACIÓN DEL CONSEJO ASESOR PARA LA EVALUACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DE LA REFORMA EDUCATIVA EN CATALUNYA. («DOGC» de 16 de junio de 1993.)

Mediante la Orden de 24 de mayo de 1991 *, se creó dentro del Departament d'Ensenyament el Consejo Asesor para la Evaluación de la Implantación de la Reforma Educativa en Catalunya como organismo asesor, compuesto básicamente por expertos ajenos al Departamento, con la finalidad de efectuar una tarea de análisis de las repercusiones de la implantación del nuevo sistema educativo desde una posición externa al proceso.

Dado que por el Decreto 57/1993, de 9 de marzo **, se reestructuró el Departament d'Ensenyament, procede ahora adscribir el citado Consejo Asesor a la Secretaría General de éste a fin de asegurar una adecuada coordinación de sus tareas.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me atribuye la vigente legislación,

ORDENO:

Artículo único. Se modifica el artículo 1 de la citada Orden de 24 de mayo de 1991, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1. Se crea, dentro del Departament d'Ensenyament y adscrito a la Secretaría General, el Consejo Asesor para la Evaluación de la Implantación de la Reforma Educativa».

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 4 de junio de 1993.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

* VI, 5.77.
** Ver disposición anterior.

5.60.2. RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 1993, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1990, POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN TÉCNICA DE EDUCACIÓN ESPECIAL. («DOGC» de 2 de junio de 1993.)

Por la Orden del conseller d'Ensenyament de 15 de junio de 1990 («DOGC» núm. 1313, de 4.7.1990) se creó la Comisión Técnica de Educación Especial *. Los resultados obtenidos hasta ahora como consecuencia de la labor desarrollada por la Comisión y que se han plasmado tanto en la consecución de una unidad de criterio entre los diferentes órganos directivos como también en la normativa publicada y en las propuestas sobre las medidas a tomar en el campo de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, sean estas medidas de orden inmediato o de planificación escolar a largo plazo, hacen recomendable mantener y reforzar su funcionamiento con el objeto de que la experiencia positiva del trabajo realizado durante estos años en el seno de la comisión tenga la debida continuidad, por lo que es necesaria la adaptación de su composición y funciones a la nueva estructura del Departament d'Ensenyament establecida por el Decreto 57/1993, de 9 de marzo **.

Por todo ello,

HE RESUELTO:

Artículo 1. Se modifica la composición de la Comisión Técnica de Educación Especial prevista al artículo 1 de la Orden de 15 de junio de 1990, que queda redactada de la siguiente manera:

La Comisión Técnica de Educación Especial estará presidida por la directora general de Ordenación Educativa, y formarán parte de la misma:

El subdirector general de la Inspección de Enseñanza.

El subdirector general de Ordenación Curricular.

El subdirector general de Programas y Servicios Educativos.

El subdirector general de Profesorado.

El subdirector general de Centros Docentes.

El subdirector general de Planificación de Construcciones Escolares y Servicios Educativos.

El asesor de Educación Especial.

El Jefe del Servicio de Gestión de Programas Educativos.

El Jefe de la Sección de Adaptaciones del Currículum Escolar, como secretario.

Art. 2. El artículo 2 de la Orden de 15 de junio de 1990 queda redactado de la siguiente manera:

* VI, 5.62.
** Ver 5.60 en este volumen.

Son funciones de la Comisión:

Proponer criterios técnicos para la aplicación de la reforma educativa tanto por lo que respecta a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales graves y permanentes debidas a disminuciones de orden psíquico, físico o sensorial, como para la planificación de los recursos personales, materiales y técnicos necesarios para hacerles frente.

Proponer los criterios técnicos referentes a la normativa sobre matriculación, así como conciertos, calendario escolar, datos estadísticos, intervención psicopedagógica, servicios educativos, y sobre cualquier otra materia que esté relacionada con la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Proponer los criterios técnicos necesarios para la cooperación y colaboración con los servicios y equipos especializados de otros departamentos de la Generalitat, en relación con la planificación y ejecución de programas interdepartamentales en favor de las personas disminuidas.

Barcelona, 4 de mayo de 1993.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

5.60.3. RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 1993, DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT.

(«DOGC» de 2 de junio de 1993.)

La Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Catalunya *, en su título 1 dispone que el catalán, como lengua propia de Catalunya, lo es también de la Generalitat y de la Administración territorial catalana.

Los avances en el proceso de normalización lingüística que se han conseguido en el Departament d'Ensenyament desde la promulgación de la citada Ley han sido muy importantes. No obstante, la necesidad de proseguir de una manera continuada e ininterrumpida el proceso de normalización lingüística aconseja dotarse de los instrumentos operativos que permitan una mayor eficacia de este proceso y a la vez una coordinación más adecuada de las iniciativas y actuaciones que en materia de normalización lingüística lleven a cabo los diversos centros directivos del Departamento.

Por todo ello,

HE RESUELTO:

Artículo 1. Se crea la Comisión de normalización lingüística del Departament d'Ensenyament, que estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: el secretario general del Departament d'Ensenyament o persona en quien delegue.

Vocales:

Un representante, con el rango mínimo de jefe de servicio, de cada una de las direcciones generales del Departament d'Ensenyament propuesto por el director general correspondiente.

Un representante, con el rango mínimo de jefe de sección, de cada una de las delegaciones territoriales en que se estructura el Departament d'Ensenyament.

Secretario: la coordinadora de la Red Técnica de Normalización Lingüística del Departament d'Ensenyament.

Art. 2. Los miembros de la Comisión podrán delegar, por motivo justificado de ausencia o enfermedad, la asistencia a las reuniones.

Art. 3. Son funciones de la Comisión:

a) Coordinar las actuaciones que en materia de normalización lingüística del personal no docente emprenda el Departament d'Ensenyament.

b) Asesorar a los órganos del Departamento en materia de normalización lingüística.

c) Elaborar un proyecto de programa de normalización lingüística del personal no docente del Departament d'Ensenyament.

d) Hacer un seguimiento periódico y sistemático de los resultados que vayan obteniéndose y formular la propuesta de sugerencias que sean necesarias a la vista de los resultados del programa.

La Comisión de normalización lingüística del Departament d'Ensenyament actuará de forma coordinada con la Red Técnica de Normalización Lingüística, creada por el Decreto 41/1986, de 13 de febrero.

Art. 4. El funcionamiento de la Comisión coordinadora de normalización lingüística del Departament d'Ensenyament se regirá, en todo aquello no previsto en la presente Resolución, por la normativa reguladora de los órganos colegiados.

Barcelona, 25 de mayo de 1993.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

* 1. 5.21.

5.60.4 **5.60.5**

5.60.4. RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 1993, DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. («DOGC» de 2 de junio de 1993.)

La Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo *, regula en el capítulo 4 de su título 1 la formación profesional, estableciendo que ésta comprenderá el conjunto de enseñanzas que, dentro del sistema educativo y reguladas por esta Ley, capaciten para el ejercicio cualificado de las diversas profesiones.

La conveniencia de llevar a cabo un conjunto de actuaciones en materia de formación profesional que permitan atender las necesidades que en esta materia se deriven de la formación educativa, aconseja dotarse de los instrumentos operativos que permitan un desarrollo de este proceso más eficaz y a la vez una adecuada coordinación de las iniciativas y actuaciones que en esta materia lleven a cabo los diversos centros directivos del Departament d'Ensenyament.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere la legislación vigente,

HE RESUELTO:

Artículo 1. Se crea la Comisión de coordinación de la formación profesional, la cual estará formada por los siguientes miembros:

Presidente: el secretario general del Departament d'Ensenyament o persona en quien delegue.

Vocales:

El secretario general del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones.

El jefe del Servicio de Ordenación Curricular de la Dirección General de Ordenación Educativa.

El jefe del Servicio de Planificación y Programación de la Subdirección General de Formación del Profesorado de la Dirección General de Ordenación Educativa.

El jefe del Servicio de Profesorado de Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial, de la Dirección General de Recursos Humanos.

El jefe del Servicio de Centros Públicos de la Dirección General de Centros Docentes.

El jefe del Servicio de Planificación Escolar de la Dirección General de Centros Docentes.

El jefe del Servicio de Programas Escuela-Trabajo de la Dirección General de Promoción Educativa.

Un inspector de enseñanza designado por el secretario general.

Un técnico superior de la Subdirección General de Gestión Económica y Régimen Interior designado por el secretario general.

Secretario: un vocal de la Comisión escogido por su presidente.

Art. 2. Los miembros de la Comisión pueden delegar, por motivo justificado de ausencia o enfermedad, la asistencia a reuniones.

Art. 3. Son funciones de la Comisión de coordinación de la formación profesional:

a) Coordinar las actuaciones que en materia de formación profesional emprenda el Departament d'Ensenyament.

b) Asesorar a los órganos del Departament d'Ensenyament en materia de formación profesional y elaborar los informes que a estos efectos se le soliciten.

c) Elaborar proyectos de programas de formación profesional, presencial y a distancia, del Departament d'Ensenyament.

d) Hacer un seguimiento periódico y sistemático de los objetivos fijados y de su alcance y proponer las sugerencias que sean necesarias a la vista de los resultados de los programas.

Art. 4. El funcionamiento de la Comisión de coordinación de la formación profesional se rige, en todo aquello no previsto en la presente Resolución, por la normativa reguladora de los órganos colegiados.

Barcelona, 25 de mayo de 1993.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

* VI, 4.1.

5.60.5. RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 1993, DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS. («DOGC» de 2 de junio de 1993.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo *, regula en el capítulo 1 de su título 2 las enseñanzas artísticas, estableciendo que éstas tendrán como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de

* VI, 4.1.

los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

Asimismo, mediante el Decreto 312/1989, de 8 de mayo, se regularon los órganos de gobierno de los conservatorios de música y de otros centros públicos de enseñanzas artísticas de Catalunya dependientes de entidades locales.

Dada la necesidad de continuar avanzando en el proceso de desarrollo de las enseñanzas artísticas en Catalunya, es aconsejable dotarse de los instrumentos operativos que permitan un desarrollo de este proceso más eficaz y, a la vez, una adecuada coordinación de las iniciativas y actuaciones que en esta materia llevan a cabo los diversos centros directivos del Departament d'Ensenyament.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere la legislación vigente,

HE RESUELTO:

Artículo 1. Se crea la Comisión de coordinación de enseñanzas artísticas, que está formada por los siguientes miembros:

Presidente: el secretario general del Departament d'Ensenyament o persona en quien delegue.

Vocales:

El coordinador de actuaciones en materia de enseñanzas artísticas y musicales.

El responsable de enseñanzas artísticas de la Dirección General de Ordenación Educativa.

El jefe del Servicio de Planificación y Programación de la Subdirección General de Formación Permanente de la Dirección General de Ordenación Educativa.

El jefe del Servicio de Profesorado de Enseñanza Infantil y Primaria de la Dirección General de Recursos Humanos.

El jefe de la Sección de Centros de Enseñanzas de Régimen Especial de la Dirección General de Centros Docentes.

Un técnico superior de la Subdirección General de Gestión Económica y Régimen Interior designado por el secretario general.

Un inspector de enseñanza designado por el secretario general.

Secretario: un vocal de la Comisión escogido por su presidente.

Art. 2. Los miembros de la Comisión pueden delegar, por motivo justificado de ausencia o enfermedad, la asistencia a las reuniones.

Art. 3. Son funciones de la Comisión de coordinación de enseñanzas artísticas:

a) Coordinar las actuaciones que en materia de enseñanzas artísticas emprenda el Departament d'Ensenyament.

b) Asesorar a los órganos del Departamento en materia de enseñanzas artísticas y elaborar los informes que a estos efectos se le soliciten.

c) Elaborar proyectos de programas de enseñanzas artísticas del Departament d'Ensenyament.

d) Hacer un seguimiento periódico y sistemático de los objetivos fijados y de su grado de alcance, y proponer las sugerencias que sean necesarias a la vista de los resultados de los programas.

Art. 4. El funcionamiento de la Comisión de coordinación de enseñanzas artísticas se rige en todo aquello no previsto en la presente Resolución por la normativa reguladora de los órganos colegiados.

Barcelona, 25 de mayo de 1993.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

5.61. DECRETO 69/1993, DE 23 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN DE HOMOLOGACIÓN DE LIBROS DE TEXTO Y OTROS MATERIALES CURRICULARES. («DOGC» de 17 de marzo de 1993.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo *, atribuye a las comunidades autónomas con competencias educativas la posibilidad de desarrollarla y, en particular, les encarga el establecimiento del currículum de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.

El Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Catalunya **, en su artículo 7 establece que los libros de texto y los materiales curriculares se adecuarán a lo que se establece en aquel Decreto y en las prescripciones que efectúe el Gobierno de la Generalitat de Catalunya sobre el currículum. En el futuro, otros decretos regularán el currículum del resto de las enseñanzas establecidas en la Ley orgánica.

La adecuación de los libros de texto al currículum establecido por la normativa vigente en Catalunya

* VI, 4.1.

** VII, 5.85.

5.61 hace necesaria la regulación de los requisitos y procedimientos para su homologación, salvo el caso de los contenidos de las enseñanzas de religión, que deben ser revisados por las instituciones responsables de estas enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del conseller d'Ensenyament, con el informe del Consejo Escolar de Catalunya, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1. 1.1. Los libros de texto editados para el desarrollo del currículum, destinados a ser utilizados por el alumnado de los centros docentes públicos y privados de enseñanza no universitaria de Catalunya, deberán ser homologados por el Departament d'Ensenyament de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el presente Decreto.

1.2. Los otros materiales curriculares destinados al alumnado de los centros docentes públicos y privados de enseñanza no universitaria de Catalunya podrán ser previamente homologados por el Departament d'Ensenyament de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el presente Decreto.

1.3. La homologación de los libros de texto y otros materiales curriculares significará el reconocimiento de su adecuación a los currículums establecidos por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya.

1.4. Los centros docentes no podrán adoptar libros de texto que no estén homologados por el Departament d'Ensenyament. Asimismo, los otros materiales curriculares que se empleen en los centros deberán adecuarse a los currículos establecidos.

No requerirán homologación aquellos textos elaborados por los propios centros.

Art. 2. Corresponde a la Inspección d'Ensenyament supervisar la adecuación a los currículos establecidos por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya de los libros y materiales curriculares que se utilicen en los centros docentes.

Art. 3. El criterio de homologación será la adecuación de los libros de texto en los currículos vigentes de las diferentes etapas y ciclos del sistema educativo. El Departament d'Ensenyament podrá pedir la explicitación del proyecto global de la etapa o ciclo para constatar esta adecuación.

Art. 4. Serán también condiciones necesarias para homologar los libros de texto la superación de estereotipos discriminatorios, el respeto a las culturas, el fomento de los derechos humanos y de la igualdad de oportunidades. También será necesario que las imágenes, los ejemplos y los textos se adecuen al contexto natural y sociocultural del alumnado.

Art. 5. La solicitud de homologación de libros de texto se dirigirá al conseller d'Ensenyament, mediante instancia ajustada al modelo que se publica en el anexo de este Decreto. La solicitud se acompañará de tres juegos de galeradas del material para el cual se solicita la homologación. Si procede, se adjuntará también la relación de las ilustraciones que deben figurar en él.

Art. 6. Una Comisión establecida por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa del Departament d'Ensenyament emitirá informe sobre la adecuación, a que hacen referencia los artículos 3 y 4, de los libros de texto a los currículos vigentes de cada una de las etapas y ciclos del sistema educativo. Con esta finalidad, la Comisión podrá solicitar el asesoramiento de personal técnico y especializado en las áreas y etapas correspondientes.

6.2. Antes de la emisión del informe y habiéndose observado inadecuaciones, se requerirá a la persona solicitante para que las subsane en el plazo de 20 días.

Art. 7. 7.1. Visto el informe emitido por la Comisión, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa del Departament d'Ensenyament, elevará propuesta de resolución al conseller d'Ensenyament. La resolución, que irá precedida del trámite de audiencia a la persona interesada, se dictará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la persona interesada presentó la solicitud con todos los requisitos, incluidas las subsanaciones a que se refiere el artículo anterior. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá otorgada la homologación.

7.2. La resolución, que deberá ser notificada a la persona interesada, se publicará en el «DOGC». Contra la resolución denegatoria, que deberá ser motivada, podrá interponerse, previa comunicación al conseller d'Ensenyament, recurso contencioso administrativo en los plazos previstos en la Ley reguladora de aquella jurisdicción.

7.3. A fin de concluir el expediente administrativo, deberá enviarse un ejemplar del libro homologado al Departament d'Ensenyament.

Art. 8. 8.1. Si los libros presentados como definitivos o sus sucesivas ediciones no se adecuan a los modelos homologados por el Departament d'Ensenyament, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa del Departament d'Ensenyament iniciará de oficio el expediente de revocación de la resolución de homologación, y elevará, previa audiencia a la persona interesada, propuesta de resolución al conseller d'Ensenyament.

8.2. La resolución de revocación de la homologación, que deberá ser motivada, se notificará a la persona interesada y se publicará en el «DOGC». Contra la citada resolución podrá interponerse, previa comunicación al conseller d'Ensenyament, recurso

contencioso administrativo en los términos previstos en la Ley reguladora de aquella jurisdicción.

8.3. Las modificaciones en el contenido que puedan afectar la adecuación al currículum que se produzcan en las sucesivas ediciones de los libros de texto homologados por el Departament d'Ensenyament requerirán nueva homologación de acuerdo con el procedimiento previsto en este Decreto.

Art. 9. Las condiciones de uso de los libros de texto de la enseñanza de religión las establecerán las instituciones responsables de la elaboración del currículum de estas enseñanzas.

Art. 10. Los libros de texto llevarán impreso en la página de los créditos la fecha de la resolución por la que fueron homologados y el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» en que se publicó.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La supervisión de libros de texto y materiales didácticos para los niveles de la enseñanza general básica, el bachillerato unificado polivalente y la formación profesional regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación y financiación de la reforma educativa, durante el tiempo en que estos planes de estudio estén vigentes, se ajustará al procedimiento que se indica en el presente Decreto. Los contenidos se ajustarán, en este caso, a los planes de estudio que fijen las enseñanzas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al conseller d'Ensenyament para el desarrollo de lo que dispone el presente Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 23 de febrero de 1993.—*Jordi Pujol,* Presidente de la Generalitat de Catalunya.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

ANEXO

Título.
Autor/a.
Área.
Etapa.
Ciclo.
Curso (educación secundaria).
Don/Doña (nombre y apellidos), en representación de la editorial (nombre), con NIF (número), domicilio (calle, núm., población, CP), teléfono (núm.) y fax (núm.),
Expone:
Que desea editar la obra señalada al margen como (libro de texto, material complementario, indicar lo que proceda).
Que, de acuerdo con el procedimiento vigente, presenta tres juegos de galeradas, y las ilustraciones que en ella figuran (si procede), para que se inicie su pertinente revisión.
Y es por ello que,
Solicita:
Que le sea admitida y registrada esta solicitud, y que se cursen las gestiones relativas a la homologación de la citada obra
(Lugar, fecha y firma del interesado).
Honorable Conseller d'Ensenyament.

5.62. DECRETO 117/1993, DE 6 DE ABRIL, POR EL QUE SE ASIGNAN AL DEPARTAMENT DE TREBALL LA AMPLIACIÓN Y LA MODIFICACIÓN DE LOS MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA GENERALITAT DE CATALUNYA EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL, APROBADAS POR REAL DECRETO 47/1993, DE 15 DE ENERO. («DOGC» de 30 de abril de 1993.)

Considerando que por el Decreto 257/1991, de 25 de noviembre, se asignaron al Departament de Treball las funciones y los servicios transferidos a la Generalitat de Catalunya en materia de gestión de la formación profesional ocupacional por el Real decreto 1577/1991, de 18 de octubre *;

Considerando que por el Real decreto 47/1993, de 15 de enero **, se amplían y modifican los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de gestión de la formación profesional ocupacional,

DECRETO:

Artículo 1. Se asignan al Departament de Treball la ampliación y la modificación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalitat de Catalunya en materia de gestión de la formación profesional ocupacional,

* VII, 3.3.
** Ver 3.13 en este volumen.

5.63 aprobadas por el Real decreto 47/1993, de 15 de enero.

Art. 2. El Departament de Treball ejercerá, con respecto a los servicios transferidos, las facultades que le corresponden según las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 6 de abril de 1993.—*Jordi Pujol,* Presidente de la Generalitat de Catalunya.

5.63. ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 18 DE JULIO DE 1988, QUE REGULA LA IDONEIDAD ESPECIAL PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA EN LENGUA CATALANA, Y SE ABRE UN NUEVO PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES. («DOGC» de 16 de diciembre de 1992.)

El Decreto 244/1991, de 28 de octubre *, ha establecido la obligatoriedad del conocimiento adecuado de las dos lenguas oficiales de Catalunya para poderlas utilizar correctamente en la práctica docente habitual.

Entre los medios de acreditación del conocimiento del catalán que el mismo Decreto enumera como válidos, consta la idoneidad especial para impartir la enseñanza en lengua catalana establecida por la Orden de 18 de julio de 1988 **, y garantiza que podrán obtenerla aquellos profesores con conocimiento suficiente de la lengua catalana y práctica docente reconocida en esta lengua.

Para hacer efectiva esta garantía e incluir todos los posibles profesores a que se refiere el Decreto mencionado, conviene introducir algunas modificaciones en los artículos de la Orden que establece la idoneidad y abrir un nuevo plazo de presentación de solicitudes.

En virtud de ello,

ORDENO:

Artículo 1. Se modifica la Orden de 18 de julio de 1988, por la que se regula la idoneidad especial para impartir la enseñanza en lengua catalana, en los términos que se expresan a continuación:

1.1. El artículo 3 queda redactado de la manera siguiente:

«Los requisitos que han de acreditar los profesores para obtener la idoneidad especial serán los siguientes:

a) Estar en ejercicio profesional activo y hacer uso de la lengua catalana en su práctica docente en el momento de solicitar la idoneidad.

b) Haber practicado la docencia en catalán durante un período mínimo de tres cursos escolares consecutivos.»

1.2. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«Los requisitos que prevé el artículo 3 será necesario acreditarlos de la siguiente manera:

Mediante declaración responsable del interesado, que será contrastada por un informe al efecto de la Inspección de Enseñanza, la cual hará dicho informe basándose en una entrevista con el interesado, en la documentación existente y en la información que pueda recabar.»

1.3. El artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

«La Comisión técnica reguladora de la enseñanza del catalán considerará y evaluará las solicitudes presentadas. En el ejercicio de sus funciones podrá establecer los instrumentos de comprobación que considere adecuados. El director general de Ordenación e Innovación Educativa, a propuesta de la Comisión técnica reguladora de la enseñanza del catalán, resolverá sobre la idoneidad especial de los solicitantes.»

Art. 2. Se abre un nuevo período de presentación de solicitudes de reconocimiento de la idoneidad especial con los requisitos que prevé el artículo 5 de la Orden de 18 de julio de 1988 y con una duración de un mes a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Orden de 29 de junio de 1989 («DOGC» núm. 1167, de 12.7.1989), de modificación de la Orden de 18 de julio de 1988.

Barcelona, 30 de noviembre de 1992.—*Josep Laporte i Salas,* Conseller d'Ensenyament.

* VII, 5.81.
** IV, 5.61.

5.64. ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1993, POR LA QUE SE DETERMINA LA TRAMITACIÓN PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO O LA AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS. («DOGC» de 7 de junio de 1993.) 5.64

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo *, y las disposiciones transitorias 2, 3, 5, 6 y 7 del Real decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas **, prevén un proceso de autorización de los centros docentes privados para la impartición de enseñanzas artísticas así como para el reconocimiento de la validez académica oficial de los centros públicos de enseñanzas artísticas cuya titularidad no corresponda al Departament d'Ensenyament.

Con el fin de determinar la tramitación que ha de conducir a la autorización o al reconocimiento de los citados centros y fijar el plazo de solicitud,

ORDENO:

Artículo 1. Los centros docentes con clasificaciones obtenidas al amparo de la normativa anterior a la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo que impartan música, danza, arte dramático o artes plásticas y diseño, y que de acuerdo con lo que establece el Real decreto 389/1992 requieran de nueva autorización en el caso de los centros docentes privados o reconocimiento de la validez académica oficial en el caso de los centros públicos se atendrán, por dicha autorización o reconocimiento, a las normas contenidas en los siguientes artículos.

Art. 2. La solicitud de autorización para la impartición de las enseñanzas artísticas o de reconocimiento de la validez académica oficial de los centros citados en el artículo 1 se podrá presentar desde la publicación de la presente Orden hasta el 31 de mayo en que, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo de Catalunya, aprobado por el Decreto 154/1992, de 20 de julio ***, empiece la impartición de las enseñanzas correspondientes.

Art. 3. Los centros privados interesados solicitarán la correspondiente autorización mediante el modelo de instancia que se facilitará en las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament, la cual se acompañará de la documentación que se señala en el anexo 1 de esta disposición.

Art. 4. El reconocimiento de la validez académica oficial de los centros públicos de enseñanzas artísticas la titularidad de los cuales no corresponda al Departament d'Ensenyament se realizará por convenio entre la administración titular del centro y este Departamento.

La solicitud de suscripción del correspondiente convenio la realizará la administración titular mediante el modelo de instancia que se facilitará en las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament, la cual se acompañará de la documentación que se señala en el anexo 2 de esta disposición.

Art. 5. La resolución de autorización o el convenio de reconocimiento, según corresponda, referidos a los centros de música podrán prever plazos para el logro de la oferta de especialidades mínimas exigidas por la normativa vigente. En cualquier caso, deberán respetarse los plazos generales que establezca este Departament d'Ensenyament.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

No obstante lo que se dispone en el artículo 2, los centros que quieran obtener autorización para la impartición de las enseñanzas artísticas o reconocimiento de la validez académica oficial, según corresponda, para la impartición de las enseñanzas que se implanten en los cursos 1992-93 y 1993-94, podrán solicitarlo hasta el 30 de junio de 1993; la autorización o reconocimiento obtenido será válido desde el inicio del mencionado curso.

Barcelona, 5 de mayo de 1993.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

ANEXO 1

Documentación que debe acompañar la solicitud de autorización de los centros privados

a) Documentos referidos a los locales del centro:

Plano de emplazamiento 1/2000, por triplicado y firmado por el técnico competente.

Plano de situación 1/200, por triplicado y firmado por el técnico competente.

Fotografías del solar, el edificio existente y el entorno.

Plano de ordenación de la edificación, límites del solar, separaciones, etc., por triplicado y firmado por el técnico competente.

Plano del estado actual del conjunto del centro, por triplicado y firmado por el técnico competente.

* VI, 4.1.
** VII, 4.15.
*** Ver 5.57 en este volumen.

5.64

Plano de distribución de todas las plantas y la cubierta 1/100 acotadas y superficie útil y construida, por triplicado y firmado por el técnico competente.

Plano de alturas y secciones 1/100 acotadas, por triplicado y firmado por el técnico competente.

Memoria técnica, firmada por el técnico competente.

Título jurídico acreditativo del derecho de utilización de los locales (contrato de alquiler, escritura notarial, certificación registral o similar).

Certificado de solidez de los edificios o certificación de final de obra.

Certificado acreditativo conforme la instalación de los aparatos elevadores cumple la normativa o declaración jurada de inexistencia de aparatos elevadores.

Certificado acreditativo conforme las instalaciones de combustibles cumplen la normativa o declaración jurada de inexistencia de instalaciones de combustibles.

Certificado acreditativo conforme las instalaciones eléctricas cumplen la normativa.

Informe sobre las condiciones higiénico-sanitarias, emitido por la administración sanitaria.

b) Documentos referidos a la actividad educativa:

Relación del personal docente del centro, con descripción de las áreas de trabajo de cada profesor y cargos directivos.

Fotocopia compulsada de las titulaciones académicas del personal docente.

Fotocopia compulsada de los contratos de trabajo del personal docente o declaración jurada descriptiva de su relación, cuando ésta no tenga carácter laboral.

Fotocopia compulsada de las altas en el correspondiente régimen de la Seguridad Social de todo el personal docente.

c) Documentos referidos a la titularidad:

Fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal de la persona titular.

Según el tipo de persona que sea el titular:

Si es una persona física:

Declaración conforme no presta servicios en la Administración educativa, estatal, autonómica o local.

Certificado de antecedentes penales.

Si es una persona jurídica:

Fotocopia compulsada de los estatutos sociales debidamente legalizados.

De todas las personas físicas que ejercen cargos rectores unipersonales y/o colegiados y/o tienen el 20% o más del capital social:

Declaraciones de no prestar servicios a la administración educativa, estatal, autonómica o local.

d) Los centros que hayan tramitado expedientes de autorización durante los años 1991 y 1992 podrán solicitar que se den por reproducidos los documentos que aportaron en aquella ocasión, siempre que justifiquen mediante declaración que no han sido modificados los datos que aquellos documentos reflejaban.

ANEXO 2

Documentación que debe acompañar la solicitud de autorización de los centros públicos

a) Documentos referidos a los locales del centro:

Plano de emplazamiento 1/2000, por triplicado y firmado por el técnico competente.

Plano de situación 1/200, por triplicado y firmado por el técnico competente.

Fotografías del solar, el edificio existente y el entorno.

Plano de ordenación de la edificación, límites del solar, separaciones, etc., por triplicado y firmado por el técnico competente.

Plano del estado actual del conjunto del centro, por triplicado y firmado por el técnico competente.

Plano de distribución de todas las plantas y la cubierta 1/100 acotadas y superficie útil y construida, por triplicado y firmado por el técnico competente.

Plano de alturas y secciones 1/100 acotadas, por triplicado y firmado por el técnico competente.

Memoria técnica, firmada por el técnico competente.

Certificado de solidez de los edificios o certificación de final de obra.

Certificado acreditativo conforme la instalación de los aparatos elevadores cumple la normativa o declaración jurada de inexistencia de aparatos elevadores.

Certificado acreditativo conforme las instalaciones de combustibles cumplen la normativa o declaración jurada de inexistencia de instalaciones de combustibles.

Certificado acreditativo conforme las instalaciones eléctricas cumplen la normativa.

Informe sobre las condiciones higiénico-sanitarias, emitido por la administración sanitaria.

Certificación manifestando el derecho de utilización de los locales donde está ubicado el centro.

b) Documentos referidos a la actividad educativa:

Relación del personal docente del centro, con descripción de las áreas de trabajo de cada profesor y cargos directivos.

Fotocopia autenticada de las titulaciones académicas del personal docente.

c) Los centros que hayan tramitado expedientes de autorización durante los años 1991 y 1992 podrán solicitar que se den por reproducidos los documentos que aportaron en aquella ocasión, siempre que justifiquen mediante declaración que no han sido modificados los datos que aquellos documentos reflejaban.

5.65. ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1993, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1991, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS INSTRUCCIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES TERRITORIALES Y LAS DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE SUS REGLAMENTOS. («DOGC» de 24 de mayo de 1993.)

Dado que la Orden del conseller d'Ensenyament de 30 de julio de 1991 * establece las instrucciones para la constitución de los consejos escolares territoriales y las directrices para la elaboración de sus reglamentos («DOGC» núm. 1483, de 21.8.1991) y dispone en la base 2.1 del anexo que los representantes del profesorado, de los padres de alumnos, de los alumnos y del personal de administración y servicios deben escogerse de entre los miembros de los consejos escolares municipales;

Considerando que en el ámbito rural existen muy pocos consejos escolares municipales y que la creación de zonas escolares rurales de acuerdo con lo que dispone el Decreto 195/1988, de 27 de julio **, ha supuesto la constitución de consejos escolares de zona, es necesario canalizar la posibilidad de que, en defecto de consejos escolares municipales, los representantes de los diferentes estamentos de la comunidad escolar puedan ser escogidos entre los miembros de los consejos escolares de zona.

Por todo ello,

ORDENO:

Artículo único. Se añade un párrafo a los cuatro apartados de la base 2.1 del anexo de la Orden de 30 de julio de 1991, por la que se establecen las instrucciones para la constitución de los consejos escolares territoriales y las directrices para la elaboración de sus reglamentos, con el siguiente redactado:

«... o, en su defecto, de los consejos escolares de las zonas escolares rurales».

Barcelona, 6 de mayo de 1993.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

* VII. 5.89.
** IV. 5.53.

5.66. ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 1993, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS. («DOGC» de 23 de junio de 1993.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo *, establece los nuevos niveles, etapas y ciclos en que se estructuran las enseñanzas de régimen general.

El artículo 17 de esta Ley determina la estructura de la educación secundaria, que comprende la etapa de educación secundaria obligatoria de cuatro cursos académicos agrupados en dos ciclos de dos cursos cada uno, el bachillerato, con dos cursos académicos, y la formación profesional de grado medio.

El punto 2 de la disposición adicional 8 de la citada Ley establece la conversión de las autorizaciones que tienen los centros docentes actuales a las nuevas enseñanzas. El punto 4 de la misma disposición prevé que los actuales centros docentes privados podrán ser autorizados también para impartir otros ciclos, niveles, etapas, grados y modalidades diferentes de las que les correspondan en aplicación del punto 2 citado.

Por su parte, la disposición transitoria 2 de la misma Ley prevé que los actuales centros con clasificación definitiva en el nivel de educación general básica o de formación profesional de primer grado podrán ser autorizados provisionalmente para impartir, con carácter excepcional y por necesidades de escolarización, el primer ciclo o el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, respectivamente. En el mismo sentido, el punto 7 de la disposición transitoria 3 del mismo texto legal establece la posibilidad de autorizar provisionalmente para impartir excepcionalmente el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria a los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales.

Concretando las anteriores disposiciones, la disposición transitoria 3 del Real decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los

* VI. 4.1.

5.66 requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias *, recoge las previsiones normativas antes citadas, y la disposición transitoria 4 del mismo Real decreto fija los requisitos que deberán tener los actuales centros con autorización o clasificación definitiva para la educación general básica o la formación profesional de primer grado y los centros homologados de bachillerato o de formación profesional de segundo grado para obtener autorización para impartir la educación secundaria obligatoria. En este mismo sentido, la disposición transitoria 7 del referido Real decreto fija las condiciones que han de reunir los actuales centros de educación general básica y de formación profesional de primer grado o las antiguas secciones filiales de bachillerato que quieran obtener autorización provisional para impartir el primer o el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, respectivamente.

Debido a que se ha de facilitar y ordenar el proceso de obtención de alguna de las autorizaciones descritas anteriormente antes de que se implante con carácter generalizado,

ORDENO:

Artículo 1. *De las autorizaciones para impartir la etapa completa de la educación secundaria obligatoria.*—1.1. Los centros docentes privados que en virtud de la aplicación del punto 2 de la disposición adicional 8 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, tengan autorización para impartir la educación primaria, el bachillerato o la formación profesional de grado medio y que quieran obtener autorización para impartir la etapa de la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo, deberán solicitarlo antes del día 15 de octubre de 1993.

1.2. En el supuesto de que los centros interesados requieran obras de ampliación o de adaptación, podrán presentar a aprobación los correspondientes proyectos de obras antes de la fecha citada en el párrafo anterior, los cuales incluirán necesariamente el calendario de ejecución. La realización de este trámite permitirá obtener la autorización para impartir la etapa de la educación secundaria obligatoria, con efectos idénticos a los previstos en el párrafo anterior, si antes del día 30 de diciembre de 1994 han finalizado las correspondientes obras y se ha instado la autorización citada.

1.3. Los centros interesados habrán de reunir los requisitos establecidos en la disposición transitoria 4 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Art. 2. *De las autorizaciones provisionales para impartir el primero o el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.*—2.1. En los centros docentes privados con autorización o clasificación definitiva en el nivel de educación general básica, por una parte, o los centros y secciones con autorización o clasificación definitiva de formación profesional de primer grado y los centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales, por un lado, y que quieran obtener autorización provisional para impartir el primer o el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, respectivamente, de acuerdo con el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo, deberán solicitarlo antes del día 15 de octubre de 1993.

2.2. Los centros interesados tendrán que reunir las condiciones establecidas en la disposición transitoria 7 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

2.3. Las autorizaciones provisionales para impartir el primer o el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria sólo se otorgarán en función de las necesidades de escolarización en estos ciclos.

2.4. Estas autorizaciones se otorgarán por uno o dos años, según se trate del 1.er o 2.º ciclo de educación secundaria obligatoria y se prorrogarán de año en año mientras se mantengan las necesidades de escolarización. La autorización provisional podrá prorrogarse, como máximo, hasta la finalización del curso escolar 1998-1999.

2.5. Los centros de EGB con autorización o clasificación definitiva previstos en el artículo 2.1 que no estén financiados con fondos públicos podrán ser autorizados para impartir el 1.er ciclo de educación secundaria obligatoria con carácter provisional para un año, prorrogable como máximo hasta la finalización del curso académico 1995-1996.

Art. 3. Los centros docentes privados incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden interesados en obtener cualquiera de las autorizaciones previstas en los artículos precedentes, lo solicitarán al Departament d'Ensenyament a través de las correspondientes delegaciones territoriales, mediante los modelos de instancia que estarán a su disposición en las citadas delegaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Los centros docentes privados que soliciten autorización para impartir educación secundaria obligatoria harán constar en el escrito de solicitud si desean acogerse al régimen de conciertos educativos para la financiación de esta etapa.

2. Los centros docentes públicos de bachillerato o de formación profesional cuya titularidad corresponda a las corporaciones locales y que tengan situaciones administrativas similares a las incluidas en el ámbito de esta Orden y que quieran impartir la etapa de educación secundaria obligatoria ten-

* VI, 4.1.4.

drán que solicitar la suscripción del correspondiente convenio en los plazos previstos para cada caso en los artículos precedentes.

3. No obstante lo que se establece en la presente Orden, los centros docentes que quieran comenzar a impartir la etapa de la educación secundaria obligatoria con posterioridad a su implantación con carácter general, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 154/1992, de 20 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya *, podrán solicitar la correspondiente autorización sin atenerse a los plazos establecidos en esta Orden, de acuerdo con el procedimiento de autorización de los centros docentes privados.

Barcelona, 1 de junio de 1993.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

* Ver 5.57 en este volumen.

5.67

5.67. RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 1993, POR LA QUE SE PUBLICAN VARIOS MÓDULOS PROFESIONALES EN EL PLAN EXPERIMENTAL DEL SEGUNDO CICLO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA. («DOGC» de 1 de marzo de 1993.)

La Orden ministerial del 7 de noviembre de 1986 («BOE» núm. 283, de 26-11-1986) aprobó la experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria según el proyecto presentado por el Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya, y de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo *.

Mediante la Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» núm. 854, de 19-6-1987) se aprobó el Plan experimental del segundo ciclo de enseñanza secundaria, en el que se definían los módulos profesionales previstos en el proyecto.

Para poder ampliar la oferta educativa a los alumnos de segundo ciclo de enseñanza secundaria debe autorizarse la impartición de otros módulos profesionales experimentales, comprendidos dentro de la Orden del 8 de abril de 1992 («BOE» núm. 108, de 5-6-1992).

Finalmente debe ajustarse la denominación de dos módulos profesionales.

En este sentido,

HE RESUELTO:

Artículo 1. Se publican los módulos profesionales 2 y 3 (MP-2 y MP-3) que se describen, respectivamente, en los anexos 1 y 2 de esta disposición.

Art. 2. Se modifica la denominación del módulo profesional 3 de animación sociocultural y del módulo profesional 2 de mantenimiento y reparación de vehículos, establecida en la Orden de 7 de mayo de 1992 («DOGC» núm. 1598, del 25-5-1992) para poder ajustarla a la denominación prevista en la citada Orden de 8 de abril de 1992. La nueva denominación es, respectivamente, actividades socioculturales y mecánico del automóvil.

Art. 3. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa el desarrollo de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo que no regule esta Orden serán de aplicación las órdenes del 4 de mayo de 1989 («DOGC» núm. 1142, de 12-5-1989) y del 30 de abril de 1990 («DOGC» núm. 1291, del 14-5-1990).

Barcelona, 1 de febrero de 1993.—*Joan M. Pujals i Vallvé,* Conseller d'Ensenyament.

ANEXO 1

Módulos profesionales 2

INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JARDINES (MP-2)

Campo profesional:

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno/a de unos conocimientos que le permitan ejecutar los trabajos básicos para la instalación y el mantenimiento de jardines.

Esta actividad económica está insertada en el sector secundario y terciario, tanto en la empresa privada como en la administración pública, ya sea de una forma autónoma o bien por cuenta ajena.

Las actividades en donde podría trabajar son:

En cuanto al tipo de actividad:

En empresas de construcción de jardines.

En empresas de mantenimiento de jardines.

En empresas de comercio de plantas vivas.

En servicios de las diferentes administraciones públicas que tengan asignados los trabajos relativos a jardinería.

En cuanto a la función a desarrollar:

En la gran empresa/institución, aplicando sus conoci-

* II. 4.6.

5.67 mientos profesionales y aptitudes bajo las instrucciones y supervisión directa de un técnico de nivel superior.

En la mediana empresa desarrollará las mismas funciones que en la gran empresa, pero con un mayor grado de autonomía.

En la pequeña empresa desarrollará un mayor grado de responsabilidad en las tareas que lleve a cabo, y organizará y gestionará su trabajo.

Perfil profesional:

Este módulo profesional pretende formar un/una profesional preparado/a para:

Poseer un nivel de iniciativa y autonomía que le permita tomar con cierta frecuencia decisiones individuales de acuerdo con la reglamentación concreta y precedentes muy definidos, para resolver problemas que pueden aplazar o parar el desarrollo normal de los trabajos de mantenimiento así como las operaciones más habituales en la construcción de jardines.

Tomar decisiones que comporten acciones independientes, creativas y originales en la realización de pequeños jardines y trabajos de ornamentación.

Ser capaz de ejecutar trabajos técnicos repetitivos en la instalación y mantenimiento de jardines, alternándolos con otros más variados de composición de plantas y organización del trabajo que requieren más decisiones y acciones, con una idea o previsión de conjunto.

Poseer un nivel de observación y de análisis que le permita conocer el comportamiento general de los cultivos para determinar las acciones de mantenimiento de éstos y el resultado esperado.

Ser capaz de responsabilizarse de su propio trabajo en aquellas labores en las que opere él sólo, o bien sobre un reducido número de personas a las que se han dado unas instrucciones de trabajo previas a lo largo del proceso de realización de una determinada tarea.

Poseer un nivel de asimilación que le permita desarrollar labores de instalación y de mantenimiento de jardines en las que aparecen novedades, poco numerosas y de escasa complejidad, en el campo tecnológico, en instalaciones, y en las plantas.

Ser capaz de compartir tareas de instalaciones y mantenimiento de jardines dentro de un equipo de trabajo que requiere tomar decisiones individuales en las operaciones parciales del proceso y compartir trabajos muy interrelacionados que exigen un elevado nivel de coordinación.

Poseer un nivel de manipulación que le permita ejecutar trabajos que requieren una elevada precisión, rapidez, pulcritud y orden de los utensilios utilizados en las labores de instalaciones y mantenimiento de jardines.

Poseer un nivel de innovación que le permita aportar algunas modificaciones sobre la instalación proyectada, de acuerdo con las características de las plantas y las dificultades aparecidas, para obtener el resultado previsto.

Poseer un nivel de comunicación que le permita interpretar y seleccionar diversas informaciones orales, escritas y gráficas recibidas de manera simultánea relacionadas con el trabajo de mantenimiento o instalación de jardines, dando respuestas claras y lógicas y con un trato y atención correcto hacia las personas.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Interpretación de planos de jardinería con identificación de los elementos indicados y su ubicación en el terreno.

Colaboración en las medidas y replanteamiento de un terreno o la realización de éstos.

Preparación de terrenos.

Plantación o siembra de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas, cuidando de que queden en buenas condiciones para su crecimiento.

Diagnóstico de anomalías o necesidades de las plantas, identificación de las causas y realización de los trabajos correctivos.

Mantenimiento del riego, podas y mejoras.

Aplicación de fertilizantes y de productos fitosanitarios.

Realización de pequeñas reparaciones en los sistemas de riego y de arreglos en las sendas.

Resolución, si es necesario, de pequeñas reparaciones y pintura del mobiliario del jardín.

Colocación en un lugar adecuado y mantenimiento de las plantas para la venta.

Mantenimiento de la limpieza y el orden de los productos, y de forma más esmerada las zonas de venta al público.

Preparación y arreglo de las ventas para su transporte, cuidando del material vegetal y ayudando, en su caso, a acomodarlo en el vehículo del cliente.

Anotación de los trabajos efectuados, de los tiempos empleados, las incidencias acaecidas y las condiciones de seguridad en que se desarrolla el trabajo.

Realización de croquis y planos sencillos para expresar sus ideas de composición de un pequeño jardín.

Realización de cálculos elementales sobre proyectos para la instalación de pequeños jardines, así como listas de plantas, materiales y presupuestos.

Atención e información con clientes y proveedores en trabajos de asesoramiento sobre las plantas más adecuadas para cada caso.

Realización de la gestión económica general de la actividad como empresario individual.

Duración:

900 horas, más un mínimo de 200 horas de prácticas en empresas.

Albañilería (MP-2)

Campo profesional:

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno/a de unas capacidades que le permitan ejecutar trabajos generales y auxiliares relacionados con la construcción, en obras de edificación de casas u obras civiles y públicas en general.

Hay que diferenciar entre trabajo en una gran empresa, en una pequeña o mediana empresa y como trabajador autónomo en pequeños trabajos de mantenimiento o arreglos.

En la gran empresa ejecutará trabajos especializados en sectores o cortes de obra muy determinados. Difícilmente irá más allá del cometido propio o específico y estará sometido a niveles de estructura jerarquizada bajo las decisiones organizativas de los encargados de la obra y, en última instancia, las directrices establecidas por los técnicos superiores que forman el equipo de la dirección técnica de la empresa.

En la pequeña y mediana empresa ejecutará trabajos diversos menos especializados y con mayor nivel de polivalencia. A pesar de esto, tendrá que asumir unos limitados niveles de autonomía en la organización de los trabajos encargados. En cualquier caso, las decisiones finales, las tomará el encargado general o el propietario de la empresa que desarrollará estas funciones.

En el caso de actuar como autónomo, será él quien tendrá que organizarse en la medida que asuma todas las funciones de dirección, planificación y ejecución. Se entiende

siempre que esta vertiente se limita al trabajo de poca envergadura, aunque afecte a estructuras o elementos resistentes.

En todos los casos, los trabajos citados podrán desarrollarse en obras de edificación en nueva planta (uso agrícola, industrial, de equipamientos o de vivienda); obras no de nueva planta (reforma, rehabilitación, arreglo, pequeña ampliación, consolidación), y también obras de infraestructuras del entorno (urbanización, servicios, obras civiles o públicas).

El albañil actuará bajo la dirección de los responsables técnicos de la obra y en última instancia de la dirección facultativa.

Perfil profesional:

Este módulo profesional pretende formar un/una profesional preparado/a para:

Tener un nivel de autonomía que le permita tomar con cierta frecuencia decisiones individuales de acuerdo con precedentes muy definidos en la realización del trabajo concreto que le mande el encargado o técnico de superior nivel de responsabilidad, o bajo su propio criterio cuando corresponda.

Tener iniciativa e inventiva para resolver, aunque sea con carácter provisional, situaciones imprevistas que puedan presentarse en la obra.

Ejecutar de forma parcial un trabajo técnico reiterativo, con una idea y previsión de conjunto de la obra para conocer cuál es la parte que él realiza en relación con este conjunto.

Detectar comportamientos anómalos en los procesos constructivos.

Responsabilizarse de su propio trabajo y, eventualmente, de un reducido número de personas a las que deben de fijarse unas instrucciones previas al inicio del trabajo y durante el proceso de realización de éste.

Desarrollar trabajos que presenten esporádicamente cambios o novedades a lo largo del tiempo.

Compartir trabajos con el resto de trabajadores con los que forma equipo, con un elevado nivel de coordinación.

Ejecutar trabajos que requieren un cierto nivel de precisión y ordenación de los utensilios, máquinas, herramientas u operaciones propias de las actividades relacionadas con la profesión de albañil.

Adecuar su actividad y campo profesional a las nuevas necesidades técnicas.

Poseer un nivel de comunicación que le permita interpretar y seleccionar diversas informaciones orales, escritas y gráficas recibidas, y transmitirlas comprensiblemente en la terminología técnica propia de este campo profesional de forma oral y escrita.

Cumplir las instrucciones técnicas y reglamentarias de ejecución de las obras en todas sus partes, siendo interlocutor válido de un técnico que tenga nivel superior de formación o responsabilidad.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Realización de los trabajos, instalaciones, actividades y otras previsiones relacionadas con la observación de la normativa de seguridad e higiene.

Selección, mezcla y preparación de los materiales que deben emplearse en la ejecución de la obra.

Colocación de los materiales en el lugar que les corresponda en el seno de la obra, de acuerdo con la planificación establecida.

Construcción y reparación de los elementos de la obra de acuerdo con las condiciones y normas de la buena construcción.

Montaje, modificación, ampliación, revisión y mantenimiento de los andamios, redes, instalaciones auxiliares y otros elementos.

Manejo de las herramientas, utillaje y maquinaria ligera.

Replanteamiento de alineaciones, nivelaciones y pendientes que no tengan excesiva complejidad, utilizando aparatos elementales.

Interpretación de documentos escritos, esquemas y planos de conjunto de los edificios y obras, y detalles y croquis de la parte que esté ejecutando.

Ayuda en la colocación de los aparatos y en la ejecución de las instalaciones por parte de otros profesionales.

Duración:

900 horas más un mínimo de 200 horas de prácticas en empresas.

Mecanizado de la madera (MP-2)

Campo profesional:

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno/a de unos conocimientos que le permitan ejecutar operaciones generales y auxiliares relacionadas con procesos industriales de fabricación mecanizada de productos manufacturados donde se utilice prioritariamente la madera, pero también otros materiales no pétreos ni cerámicos ni férricos, que no estén específicamente destinados a instalaciones y que se relacionen con la construcción o los equipamientos muebles.

Su ámbito de actuación abarca el conocimiento, la preparación, el mantenimiento ordinario y el mando operativo de máquinas-herramientas y utillaje para la elaboración de prefabricados para la construcción, el mueble y otros productos en los cuales se haya utilizado prioritariamente la madera pero también otros materiales no pétreos, ni cerámicos, ni férricos.

El trabajo se desarrollará, generalmente como asalariado, en cadenas industriales en medianas o grandes empresas, dentro de un proceso productivo complejo, asumiendo funciones parciales muy específicas. En este campo es necesario prever posteriores especializaciones terminales en función de la maquinaria asignada, los procesos a seguir, las características de los productos acabados o el nivel de responsabilidad dentro del proceso.

El profesional asumirá principalmente tareas específicas relacionadas con una máquina o elemento concreto de la cadena de producción industrial (corte, raspado, fresado, moldurado, pulido, torneado, encolado, barnizado...). Eventualmente también podrá asumir otros cometidos con tareas específicas de preparación de las piezas, montaje, ajuste o instalación y operación de máquinas tradicionales en pequeños talleres o en procesos de tecnología avanzada. El grado de autonomía es, en principio, limitado en la planificación del trabajo, pero elevado en cuanto a la adopción de decisiones para garantizar la efectividad y continuar el proceso de fabricación.

Esta actividad económica está inserida en el sector secundario o industrial, aunque a veces se identifica y se integra en el sector o subsector de la construcción. Las actividades productivas más relevantes son la carpintería industrial y las industrias del mueble. En este segundo ámbito se dan fórmulas de economía social como cooperativas o sociedades anónimas laborales.

Perfil profesional:

Este módulo profesional pretende formar un/una profesional preparado/preparada para:

Tomar, con cierta frecuencia, decisiones individuales de forma autónoma, ya que existe una amplia gama de características y variantes de piezas respecto al patronaje,

5.67 industrialización y fabricación del tipo de pieza a realizar, bajo las instrucciones generales y con precedentes muy definidos.

Adaptarse para ejecutar trabajos diferentes y variados en función de las necesidades de la cadena de fabricación, teniendo una idea de conjunto de las características del proceso de obtención, según sea el modelo, tipo de pieza o mueble a realizar.

Responsabilizarse de la parte del proceso que tiene asignada teniendo presente la función que desarrolla y la importancia de hacerla correctamente para que continúe el proceso.

Trabajar en grupo de manera coordinada en el momento de establecer la operativa para la industrialización de la pieza o mueble, y en la fase posterior de producción en cadena.

Manipular con gran precisión, rapidez, pulcritud y ordenación las herramientas, materiales y máquinas que se utilicen en el trabajo de industrialización.

Concretar específicamente el proceso de producción, en función de las órdenes de trabajo que provienen de ámbitos de planificación y de fabricación.

Ejecutar trabajos técnicos repetitivos en una cadena de producción, en condiciones de cierto aislamiento por las características del medio.

Poseer un nivel de comunicación que le permita interpretar las informaciones e instrucciones recibidas tanto orales como escritas o gráficas, relacionadas con su trabajo y dar respuestas respecto a las mismas.

Distinguir entre los materiales propios de su profesión, las diversas clases, características, cualidades y capacidades, en función del destino que se haya de aplicar en cada caso.

Controlar, en cuanto a tiempo y calidad, tanto el proceso a realizar como el producto acabado.

Ser interlocutor válido para los operarios de otros procesos de producción en la misma cadena y para el técnico que tenga nivel superior de formación y/o responsabilidad.

Poseer una visión de conjunto de los procesos de fabricación que se realizan, para conocer adecuadamente cuál es la parte que él ejecuta en relación con el conjunto.

Distinguir la orden de utilización de las máquinas y herramientas en el proceso de fabricación.

Tener capacidad de iniciativa e inventiva para resolver aquellas situaciones imprevistas que se puedan presentar en el trabajo y sugerir posibles mejoras en el proceso de fabricación, o modificación de la orden de actuación.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Trazado de los dibujos de todo tipo en el taller, marcado de encajes y definición de diversas áreas, como base de los trabajos para replantear los procesos industriales a realizar.

Lectura e interpretación de los documentos escritos y gráficos.

Búsqueda e interpretación de la información técnica necesaria para el desarrollo de su actividad profesional y para la utilización de las máquinas y herramientas.

Interpretación de esquemas, planos, detalles y croquis del producto final a obtener y de sus partes para realizar la adecuada mecanización de las piezas en función de la máquina a utilizar.

Organización del trabajo en cuanto a manipulación, preparación y almacenaje de la materia prima para la alimentación de las máquinas o del producto acabado.

Afilado, conservación y manejo de las herramientas, máquinas-herramientas, máquinas portátiles y todo tipo de utillaje que se corresponda.

Preparación, ajuste, puesta en marcha, vigilancia del funcionamiento, parada y limpieza de la maquinaria simple y compleja, en relación con las otras máquinas que forman parte de la cadena de producción.

Realización del control y del mantenimiento sistemático inmediato de la maquinaria y las herramientas, incluido su engrasado, detectando anomalías y realizando las reparaciones simples.

Cálculo y realización del despiece a partir del material base de trabajo para obtener elementos de medidas adaptadas a las máquinas operativas.

Realización de las operaciones de fabricación de muebles y otros elementos prefabricados de la madera, de acuerdo con las características del material y de la máquina.

Construcción y montaje/desmontaje de los objetos y productos resultantes de los procesos de fabricación de la propia industria, con los tipos de encajes o uniones en cada caso, incluida la instalación en el espacio donde se deban ubicar, tanto en una casa como en una obra.

Verificación de las piezas durante el proceso de fabricación, controlando la calidad y acabado y rechazando las que no sean aceptables.

Aplicación de las normativas y reglamentaciones existentes a todos los niveles, especialmente en cuanto a seguridad e higiene en el trabajo.

Duración:

750 horas más un mínimo de 200 horas de prácticas en empresas.

ANEXO 2

Módulos profesionales 3

FABRICACIÓN MECÁNICA (MP-3)

Campo profesional:

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno/a de unos conocimientos que le permitan desarrollar las funciones técnicas propias de interpretar unos requerimientos de fabricación, establecer un plan y unos procedimientos y resolver su producción, de acuerdo con unas prescripciones determinadas.

La fabricación mecánica es un subsector dentro del sector de la industria y de la energía que comprende la transformación de metales y la fabricación de órganos mecánicos, tales como:

Materiales de transporte.

Materiales para la industria del automóvil.

Productos de la mecánica de precisión.

Maquinaria y bienes de equipo.

Productos metálicos y mecánicos en general.

Estas actividades se concentran en pequeñas y medianas empresas, donde alcanza una amplia responsabilidad productiva, con frecuencia la responsabilidad plena; y en grandes empresas donde realizan trabajos más específicos como técnico cualificado en procesos, análisis del trabajo, preparación de los trabajos a realizar, fabricación, programación y producción, entre otros.

Perfil profesional:

Este módulo profesional pretende formar un/una profesional preparado/preparada para:

Decidir el método de fabricación en cuanto a la utilización de máquinas sobre cuyas condiciones de trabajo posiblemente no hay precedentes.

Ejecutar trabajos simultáneos de planificación, control

y verificación de la producción con una idea o previsión de conjunto.

Deducir los resultados obtenidos sobre el producto acabado en función de las variaciones en el comportamiento del proceso de fabricación, tanto en la calidad como en el tiempo, con perspectiva de mejora en los sucesivos procesos similares.

Organizar el trabajo y dar instrucciones concretas y precisas sobre el plan de trabajo dentro del proceso de fabricación a un determinado número de personas.

Integrarse en estructuras productivas diferentes, teniendo presentes los organigramas funcionales y los recursos humanos.

Adaptarse a los cambios tecnológicos y organizativos que se van produciendo en la estructura productiva de la empresa.

Replantearse el proceso en función de las experiencias de funcionamiento posterior y las novedades en los procesos o productos que vayan apareciendo.

Ser corresponsable del trabajo en equipo a la hora de desarrollar tareas colectivas que requieran tomar decisiones sobre aspectos parciales del proceso de fabricación.

Disponer de una cierta habilidad manipulativa en el ejercicio de tareas que requieran un limitado nivel de precisión, pulcritud y ordenación de los utensilios u operaciones.

Generar nuevas ideas y proponer posibles modificaciones a la hora de desarrollar las tareas propias del proceso de fabricación.

Interpretar y seleccionar informaciones y dar respuesta con un lenguaje adaptado al interlocutor, de forma que todos los conceptos queden claros y precisos.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Interpretación del requerimiento de fabricación, tanto a nivel de muestras como de proyectos elaborados.

Estudio y determinación de los medios humanos y materiales propios y externos (subcontrato o adquisición de nuevos equipamientos).

Indicación de los procedimientos de fabricación que se han de emplear para hacer cada una de las diferentes operaciones, teniendo en cuenta las medidas de seguridad.

Colaboración técnica en la elaboración de ofertas.

Colaboración con las propuestas de la oficina técnica y servicio posventa, con el objeto de mejorar las prestaciones.

Planificación de la producción según sean las disponibilidades de los recursos de la empresa.

Gestión de provisión de materiales, existencias y distribución.

Seguimiento de los procesos de fabricación para que se respeten las condiciones previstas.

Verificación del producto en las diferentes fases del proceso de fabricación y corrección de las desviaciones.

Aplicación de los sistemas de control de calidad.

Participación en el sistema de incentivos de producción.

Colaborar en todos los procesos de implantación de los equipos productivos.

Duración:

900 horas, más un mínimo de 200 horas de prácticas en empresas.

Realización, producción y operaciones de programas audiovisuales (MP-3)

Campo profesional:

Este módulo profesional tiene como objetivo proporcionar al alumno/a unos conocimientos que le permitan desarrollar las funciones de ayuda a la planificación, gestión y control de la producción ejecutiva, y a la realización y dirección de programas de radio, cine y televisión.

Su ámbito de actuación es el sector terciario en el campo audiovisual, y más concretamente, en los subsectores correspondientes a la industria de la radio, el vídeo y el cine.

Las actividades de las empresas donde podría trabajar son, a manera de ejemplo:

Empresas productoras de vídeo industrial y profesional, cadenas de televisión públicas y privadas y departamentos audiovisuales de empresas e instituciones.

Empresas productoras de cine documental, de ficción y publicitario.

Empresas públicas y privadas de radiodifusión sonora.

En la gran empresa formará parte de un equipo en el que ejercerá su trabajo según las instrucciones del jefe de producción y/o del realizador.

En la mediana empresa desarrollará las mismas funciones que en la gran empresa, pero con un mayor grado de polivalencia y de autonomía.

En la pequeña empresa desarrollará las mismas funciones que en la mediana empresa, intensificando su polivalencia y autonomía, llegando a realizar algunos trabajos de tipo operativo en la toma y posproducción de la imagen y sonido.

Perfil profesional:

Este módulo profesional pretende formar un/una profesional preparado/a para:

Poseer un grado de iniciativa que le permita tomar con una cierta frecuencia decisiones individuales en la planificación y en la realización de programas, que comporten acciones independientes, creativas y originales.

Ejecutar trabajos variados relacionados con la actividad audiovisual, tanto en la organización de la producción como respecto a las decisiones que afecten a la resolución del guión o al montaje, que requieren la adopción de múltiples decisiones y acciones, con una cierta idea o previsión de conjunto.

Disponer de una capacidad analítica y deductiva que le permita deducir los resultados obtenidos en los procesos de planificación y de realización de programas, en función de las variaciones de comportamiento del proceso.

Responsabilizarse de su propio trabajo, bien de una forma individual, bien formando parte de un equipo de personas o, en ocasiones, de un reducido número de técnicos a su cargo en una estructura de producción audiovisual.

Desarrollar tareas en las que con mucha frecuencia aparecen nuevos equipos, novedades en el proceso de producción y ampliaciones de las posibilidades operativas que obligan a hacer replanteamientos generales del trabajo y que comportan una elevada repercusión en la cualificación requerida.

Tener una capacidad de trabajo en equipo que le permita desarrollar tareas colectivas usuales en la producción audiovisual que requieren tomar decisiones sobre aspectos parciales del proceso y compartir trabajos muy interrelacionados que exigen un elevado nivel de coordinación y de corresponsabilización del trabajo en equipo.

Disponer de una capacidad manipulativa que haga posible en contadas ocasiones la ejecución de trabajos relacionados con la toma, control y tratamiento de la imagen, que requieren una elevada cantidad de manipulaciones simultáneas con mucha precisión, rapidez, pulcritud y ordenación de las herramientas u operaciones que intervienen en el proceso.

Disponer de una capacidad creativa e innovadora que

5.67 le haga posible ejecutar trabajos relacionados con la optimización de recursos financieros y expresivos que implican de manera importante tener que generar y desarrollar nuevas ideas con una elevada experiencia previa.

Disponer de una capacidad de relación y comunicación que le permita interpretar y seleccionar diversas informaciones simultáneas, sobre aspectos relacionados con su área audiovisual, dando respuestas claras y lógicas, con un trato y atención a las personas correcto.

Asumir después de un tiempo de experiencia laboral en el trabajo relacionado con la planificación y realización de programas, responsabilidades de coordinación y supervisión de un conjunto más amplio de trabajos.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Resolución de diferentes necesidades y situaciones mediante la plasmación del guión técnico radiofónico y/o audiovisual.

Aplicación de las normas de realización y de lenguaje específico de cada medio a la resolución de programas audiovisuales.

Colaboración en la toma de decisiones sobre la iluminación, escenografía, puesta en escena, montaje y dirección de actores en la realización audiovisual.

Dirección bajo las instrucciones del realizador de un equipo técnico y artístico en la producción de programas audiovisuales.

Montaje y posproducción de programas audiovisuales.

Apoyo al trabajo de producción.

Confección de gráficos de control, partes de cámara, curvas financieras y presupuestos.

Gestión de permisos y autorizaciones.

Coordinación de la realización con la producción ejecutiva y/o al revés.

Realización de operaciones básicas complementarias de toma, control, tratamiento y posproducción de la imagen y del sonido.

Duración:

900 horas, más un mínimo de 200 horas de prácticas en empresas.

Educador infantil (MP-3)

Campo profesional:

Este módulo profesional tiene como objetivo proporcionar al alumno/a unos conocimientos que le permitan realizar diferentes modalidades de atención a la primera infancia.

Su ámbito de actuación corresponde principalmente, dentro del sistema educativo, a todos los centros de educación infantil que imparten el primer ciclo, tanto de titularidad pública como privada.

Actividades complementarias que se realizan en los centros educativos, fuera del horario lectivo.

Organismos y servicios de la Administración especializados en atender niños: centros de protección de menores y centros penitenciarios.

Servicios específicos de tiempo libre infantil, tanto públicos como privados: colonias, casals, programas de vacaciones y otras actividades lúdicas y recreativas.

Empresas dedicadas principalmente a actividades de ocio para adultos que disponen de servicios complementarios de atención al niño: cámpings, hoteles, centros de deporte, instalaciones lúdicas y recreativas, clubs de vacaciones y otras ofertas de tiempo libre.

Entidades sanitarias: hospitales, servicios de pediatría y similares.

Según los usos de la actividad concreta, puede trabajar tanto por cuenta propia como por cuenta ajena.

Perfil profesional:

Este módulo profesional pretende formar un/una profesional preparado/a para:

Tomar con una cierta frecuencia decisiones individuales de acuerdo con unas instrucciones generales.

Atender de forma simultánea una pluralidad de niños que realizan actividades diversas, manteniendo en todo momento el control general del grupo.

Desarrollar su actuación en función de los cambios o novedades que se producen a partir de las situaciones o dinámicas concretas que presenten los niños.

Desarrollar tareas colectivas que requieren tomar decisiones sobre la concreción de la programación y compartir trabajos que exigen un elevado nivel de coordinación y de corresponsabilización del trabajo en equipo.

Ejecutar tareas manipulativas que requieren un cierto grado de precisión, habilidad, pulcritud y ordenación de los utensilios o materiales.

Ejercer trabajos en los que a menudo se requiere buscar alternativas que precisen una importante capacidad de generación y desarrollo de nuevas ideas, de imaginación y de actuación de forma espontánea, a partir de una mínima experiencia previa.

Comunicarse con un cierto nivel de empatía, dando respuestas adaptadas al lenguaje del interlocutor expresándose con seguridad y precisión y con un trato y atención correcta con los niños y las familias.

Desarrollar tareas con madurez personal, equilibrio y control emocional, favoreciendo un ambiente positivo para los niños.

Adaptar las diversas formas de comunicación al contexto situacional y al grado de desarrollo del niño.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Preparación y ejecución de programaciones y actividades de atención a los niños.

Elaboración y revisión individual y en equipo de proyectos curriculares y programaciones del centro.

Coordinación de su actuación con los otros educadores del centro, con los equipos de apoyo y con especialistas en la infancia.

Preparación del espacio, el tiempo, las actividades y los recursos necesarios para la ejecución del trabajo a realizar.

Atender las necesidades del niño: biológicas, afectivas, sociales, motrices e intelectuales.

Observación e interpretación de los cambios físicos y de conducta, así como de la evolución y de los progresos del niño.

Redacción de los informes de seguimiento de los niños y de las niñas.

Colaboración con la familia de los niños y niñas.

Animación del tiempo libre infantil.

Cuidado de las condiciones higiénicas y de seguridad de los espacios, utensilios y materiales.

Atención cotidiana a los niños con necesidades especiales.

Atención a las necesidades cotidianas del niño: alimentación, higiene, vestido y descanso, fomentando la adquisición de hábitos de autonomía personal.

Resolver las incidencias que requieren una actuación sanitaria en el niño, por medios propios o ajenos, según corresponda en cada caso.

Duración:

900 horas, más un mínimo de 200 horas de prácticas en instituciones o empresas.

DELINEACIÓN INDUSTRIAL (MP-3)

Campo profesional:

Este módulo profesional tiene como objetivo dotar al alumno/a de unos conocimientos que le permitan concretar y desarrollar técnicamente los proyectos que se le encarguen, bajo la dirección del técnico competente y de acuerdo con las especificaciones y normativas vigentes en el campo del diseño industrial.

Hay que distinguir entre el trabajo en una gran empresa, en una empresa mediana o pequeña o como trabajadores autónomos. En cualquier caso, su ámbito de actuación es el sector industrial multidisciplinario y, más concretamente, empresas metalúrgicas, de bienes de equipo, maquinaria, utillaje, herramientas y elementos de medición y control para el diseño de máquinas-herramientas, matrices, estampación, moldes, elementos de transmisión, circuitos hidráulicos y neumáticos, equipos de transporte y sistemas de conducción, entre otros.

Las actividades propias de las empresas en que puede trabajar, a modo de ejemplo, son:

Empresas relacionadas con la automoción, con sus elementos principales y sus componentes (vehículos industriales, motocicletas, maquinaria agrícola, automóviles, aeronáutica, navegación y otros).

Empresas auxiliares de la industria como fabricación de matrices, utillaje, utensilios de corte, elementos de verificación.

Empresas de fabricación de elementos para equipamiento y para el hogar, sean metálicos, o no, de plásticos, vidrio, cerámicos u otros materiales (mobiliario urbano o de interiores, electrodomésticos, sanitarios u otros).

En la gran empresa formará parte de un equipo y ejecutará trabajos más especializados y estará sometido a niveles de estructura jerarquizada bajo las instrucciones organizativas de los ingenieros jefes del gabinete u oficina técnica y, en última instancia, las directrices establecidas en la dirección técnica de la empresa.

En la pequeña y mediana empresa ejecutará trabajos diversos menos especializados y con mayor nivel de polivalencia. Podrá desarrollar funciones de jefe de la oficina técnica, con responsabilidad plena, realizando a la vez trabajos de diseño, desarrollo y asistencia técnica, disponiendo de operarios auxiliares de nivel inferior.

En el caso de actuar como profesional autónomo, será él quien tendrá que organizarse en la medida que asume todas las funciones de dirección, planificación y ejecución. Necesariamente estará asistido por auxiliares, técnicos o administrativos.

Perfil profesional:

Este módulo profesional pretende formar un/una profesional preparado/a para:

Tomar, con una cierta frecuencia, decisiones individuales en el trabajo de proyectar elementos o sistemas tecnológicos.

Ejecutar trabajos variados relacionados con la actividad del diseño técnico que requieren adoptar múltiples decisiones y acciones e interpretar esquemas y planos de conjunto y de detalle.

Disponer de la capacidad analítica suficiente para poder valorar con éxito el proyecto en relación con el resultado, el comportamiento anómalo del proceso y su influencia en el resultado, así como los problemas que puedan surgir en la producción.

Responsabilizarse de un reducido número de personas a las que debe organizarse y planificar el trabajo, estableciendo las secuencias de instrucciones necesarias para su desarrollo.

Tener un nivel de asimilación que le permita adaptarse a los cambios técnicos que aparecen en el campo de la informática relacionada con el diseño técnico asistido por ordenador, a los programas auxiliares de oficina técnica, a los nuevos sistemas y los nuevos procesos tecnológicos.

Desarrollar los trabajos derivados de la adopción de nuevos equipos, tecnologías de los procesos de producción y controles de calidad del producto y ampliaciones de las posibilidades operativas.

Tener una visión precisa del conjunto del proyecto que debe desarrollar o concretar, para conocer cuál es la parte del proceso global que realiza en relación con este conjunto.

Desarrollar trabajos colectivos que requieran tomar decisiones en los aspectos principales del proceso y compartir trabajos interrelacionados que exijan un elevado nivel de coordinación y corresponsabilidad del trabajo en equipo.

Tener un nivel de organización y método en la ejecución de los trabajos concretos que le sean encargados para desarrollarlos con una elevada precisión y rapidez, y presentarlo con corrección y pulcritud.

Tener capacidad creativa e innovadora que haga posible desarrollar trabajos relacionados con la busca de nuevos conceptos de diseño técnico, generalización de elementos comunes, aprovechamiento de los equipos a su cargo y mejora de los procesos.

Poseer un nivel de relación y comunicación que le permita interpretar y seleccionar diversas informaciones orales, escritas y gráficas recibidas, y transmitirlas comprensiblemente en la terminología técnica propia de este campo profesional de forma oral y escrita, en lengua catalana y castellana y en otra lengua comunitaria.

Tareas más significativas, a modo de ejemplo:

Interpretación de los requerimientos del producto fabricado para tenerlos en cuenta en el proceso de diseño técnico.

Análisis de la documentación técnica escrita y gráfica: croquis, planos generales y de detalle, especificaciones técnicas y cualquier otro que definan el elemento a proyectar.

Realización de la documentación escrita de proyectos tanto de memorias como informes, estado de mediciones y otros.

Trabajar gráficamente tanto con procedimientos informáticos como manuales, a partir de la documentación escrita o gráfica recibida, hasta el último nivel de concreción.

Colaboración con la preparación, elaboración y desarrollo de anteproyectos y escandallos.

Preparación de trabajos, en sus líneas directrices, para que los puedan realizar los auxiliares.

Atención a clientes, industriales y otros profesionales relacionados con su actividad.

Duración:

900 horas más un mínimo de 200 horas de prácticas en empresas.

5.68 5.68. RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 1993, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS O SUBVENCIONADOS QUE IMPARTAN EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL PARA EL CURSO 1993-94. («DOGC» de 15 de marzo de 1993.)

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación *, determina, en su artículos 20.2 y 53, los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Por el Decreto 85/1986, de 20 de marzo, se establece el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y concertados **. En aplicación de este Decreto, anualmente, la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes ha dictado las oportunas resoluciones dando instrucciones sobre el procedimiento de preinscripción y matriculación de alumnos en los niveles de enseñanza no universitaria.

En este sentido y con el fin de reglamentar el proceso de matriculación en los niveles de la educación infantil, la educación primaria, la educación general básica y la educación especial en los centros públicos o privados concertados o subvencionados,

HE RESUELTO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1.1. Esta Resolución es de aplicación a todos los centros docentes públicos o sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos de Catalunya que impartan segundo ciclo de educación infantil (parvulario), educación primaria y educación especial.

1.2. Esta Resolución será también de aplicación a los centros a que hace referencia el apartado anterior y que imparten educación general básica.

Art. 2. *Oferta de plazas escolares.*—2.1. Antes del inicio del período de preinscripción, la correspondiente delegación territorial del Departament d'Ensenyament comunicará a cada centro incluido en el ámbito de aplicación de esta disposición el conjunto de unidades que lo integran. En los centros dependientes del Departament d'Ensenyament se les comunicará su composición de acuerdo con la Resolución que oportunamente se dictará y en los centros de otra titularidad, la composición será la de las unidades incluidas en el correspondiente convenio, concierto o subvención.

El director del centro o, si procede, el titular hará público, en el tablón de anuncios del centro, el número y el nivel de las plazas vacantes.

2.2. Determinación de vacantes.

a) En los centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación especial, el número de plazas vacantes por cada unidad será el que resulte de deducir del número de puestos escolares asignados la reserva correspondiente a la previsión de alumnos procedentes del curso anterior.

En las poblaciones donde, en el correspondiente centro público, no haya creadas unidades de parvulario —cuando éste sea de estructura unitaria o cíclica— y se disponga de plazas vacantes de primer ciclo de educación primaria, podrán matricularse alumnos de segundo ciclo de educación infantil.

b) En los centros concertados o subvencionados, el número de vacantes se determinará con los criterios citados en el apartado *a)* anterior, de acuerdo con el número de puestos fijados en su autorización administrativa, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 5 del Decreto 85/1986, de 20 de marzo, y de acuerdo con el número de unidades para las cuales se haya suscrito el concierto correspondiente o se haya otorgado subvención.

Art. 3. *Características del centro.*—El consejo escolar del centro, en los centros docentes públicos, y el titular, en los centros docentes privados concertados o subvencionados, deberán hacer públicas las características especiales del centro respecto:

a) Niveles educativos que imparte.

b) Proceso de normalización lingüística.

c) Lenguas extranjeras que imparte dentro del plan de estudios.

d) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.

e) Oferta de servicios escolares.

f) Disponibilidad de recursos materiales y humanos que favorezcan la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

g) En el caso de centros privados, modalidad del concierto que tienen suscrito con el Departament d'Ensenyament o subvención otorgada y, si procede, aportación económica de los padres.

h) En el caso de los centros privados, carácter propio del centro, si procede.

Esta publicidad se hará, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro de manera visible, y antes del inicio del período de preinscripción.

Art. 4. *Procedimiento de preinscripción.*—4.1. Solicitudes.

* I, 4.2.
** II, 5.43.

El período de preinscripción para el ingreso en los centros docentes mencionados en el artículo 1 de esta Resolución será el comprendido entre los días 22 de marzo y 2 de abril de 1993, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada fuera del período antes señalado se considerará nula, excepto en lo que se dispone en el artículo 8 de esta Resolución.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y que habrá de incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo 1 de esta Resolución.

De acuerdo con el derecho de libre elección de centro, se podrá formalizar en una única solicitud la preinscripción en centros diversos detallados por orden de preferencia.

La solicitud de preinscripción se presentará en el centro solicitado en primer lugar. La presentación de solicitudes de preinscripción en más de un centro conllevará la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo fechado y sellado, acreditativo de su petición.

En ningún caso se podrá percibir ninguna cantidad por el concepto de preinscripción, reserva de plaza o equivalente.

El centro receptor de la solicitud podrá pedir a los interesados la documentación acreditativa de las circunstancias que se aleguen. La no presentación, en forma, de alguno de los documentos acreditativos dentro del plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a cinco días, implicará que el concepto afectado no se computará a efectos de baremación.

En los centros incluidos en el ámbito de aplicación de esta resolución no se podrá condicionar el ingreso al resultado de pruebas o exámenes ni se podrá considerar como criterio evaluable la calificación obtenida en los cursos anteriores.

Cuando el número de solicitudes de admisión en un centro sea superior al número de vacantes ofertadas se baremarán de acuerdo con el anexo 2 de esta Resolución. La baremación se efectuará en relación con el centro pedido en primer lugar. La puntuación resultará inalterable durante todo el proceso.

4.2. Admisión de alumnos en un centro.

Cuando el número de solicitudes sea igual o inferior al número de plazas ofertadas, se considerarán admitidos todos los solicitantes. Si el número de solicitudes es superior al de plazas vacantes, el consejo escolar del centro, o el titular, según corresponda, admitirán tantos alumnos como plazas ofertadas, de acuerdo con la baremación.

Cuando un centro no pueda absorber todas las solicitudes, a los solicitantes no atendidos se les asignará una plaza escolar en los centros donde haya vacante, respetando el orden de preferencia manifestando en la solicitud y la baremación, de acuerdo con el procedimiento de asignación establecido en el artículo 5 de esta Resolución.

4.3. Sectores de influencia de cada centro.

A los efectos de baremación de las solicitudes de preinscripción en lo referente a la proximidad geográfica del domicilio, los delegados territoriales del Departament d'Ensenyament determinarán los sectores geográficos de influencia de cada centro, de manera que el conjunto de sectores de los centros cubra la totalidad del territorio de la correspondiente delegación territorial. En ningún caso un sector de influencia podrá ser modificado una vez se haya iniciado el proceso de preinscripción.

4.4. Publicidad.

Finalizado el período de preinscripción y en un plazo de cinco días, el consejo escolar del centro público o el titular del centro privado concertado o subvencionado hará público, en el tablón de anuncios del centro, el resultado de la baremación.

Al día siguiente de finalizar el plazo de resolución de las reclamaciones que se puedan presentar de acuerdo con lo que establece el artículo 7.1, se hará pública, en el tablón de anuncios del centro, la relación de alumnos admitidos, así como la de los que no han podido ser admitidos en el mismo centro.

Art. 5. *Procedimiento de asignación de puesto escolar para las solicitudes no atendidas en la primera opción.*—5.1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del procedimiento de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament crearán, donde sea necesario, áreas que comprendan varios sectores de influencia de centros.

En ningún caso un área podrá ser modificada una vez iniciado el proceso de preinscripción.

Para cada área se creará una comisión coordinadora presidida por el Delegado Territorial del Departament d'Ensenyament, o persona en quien delegue, y compuesta por:

Los inspectores de enseñanza que corresponda según el área, los cuales tienen encomendada la dirección técnica de todo el proceso.

El director de un centro público del área.

El titular de un centro concertado del área.

Dos miembros de consejos escolares de centro, uno de un centro público y otro de un centro concertado, del área.

Un representante de cada uno de los ayuntamientos de los municipios comprendidos en el ámbito geográfico del área.

El jefe de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica del área, que intervendrá en todo aquello que haga referencia a alumnos con necesidades educativas especiales.

Todos estos miembros serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departament

5.68 d'Ensenyament. Las comisiones designarán de entre sus miembros el secretario.

La comisión podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas específicos que puedan colaborar en la adecuada toma de decisiones.

5.2. En el supuesto de que en algún centro no se pueda atender toda la demanda escolar, las solicitudes que no se han podido atender, debidamente baremadas, serán enviadas a la comisión del área, que realizará las tareas de coordinación necesarias con el fin de conseguir la escolarización con la distribución más adecuada de los alumnos y de acuerdo con las prioridades y las preferencias indicadas por los alumnos en referencia a los diferentes centros incluidos en el área.

De la misma manera, los centros enviarán a las correspondientes comisiones la comunicación de plazas vacantes no cubiertas por las solicitudes de preinscripción que les hayan sido presentadas.

5.3. Las funciones de las comisiones de área son:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada centro de su ámbito, donde se especifique el número de plazas vacantes o de solicitudes que han quedado sin atender.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas a los centros siguientes, de acuerdo con el orden de preferencia expresado en la solicitud y con la puntuación obtenida según el baremo, con el fin de que el consejo escolar correspondiente o el titular pueda proceder a la admisión de solicitudes.

c) Si en el área quedan solicitudes por atender, elevar al delegado territorial correspondiente la propuesta de redistribución de estas solicitudes entre los centros del área o bien de las áreas vecinas, en colaboración con las respectivas comisiones y comunicar a los centros afectados la decisión adoptada por el delegado territorial al respecto.

d) En el supuesto de que existan solicitudes que no puedan ser atendidas en ninguno de los centros que se soliciten, la comisión informará a los padres afectados de la existencia de plazas escolares en otros centros docentes del área y, si procede, podrán asignar al alumno, una vez escuchados los interesados, a uno de los centros públicos con vacantes.

5.4. La finalización de este proceso conllevará que cada centro docente haga pública, a la mañana siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de área y en los tablones de anuncio del centro, la relación de alumnos admitidos definitivamente y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos en el mismo centro en el que hubiesen hecho la preinscripción.

5.5. Las comisiones de área, una vez finalizada su actuación, enviarán a la correspondiente delegación territorial del Departament d'Ensenyament un informe sobre las plazas que han quedado vacantes.

Art. 6. *Matriculación.*—6.1. En los centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta resolución, una vez haya finalizado el procedimiento de asignación de plazas no atendidas en la primera opción, según se determina en el artículo 5.4 de esta Resolución, se procederá a formalizar la matrícula de los alumnos admitidos definitivamente.

6.2. Presentación de documentos.

En el momento de formalización de la matrícula por primera vez en un centro se tendrá que aportar:

El carnet de salud del alumno o un certificado médico debidamente cumplimentado donde figuren las dosis de vacunas recibidas, con los datos correspondientes.

Libro de escolaridad, si el alumno ha hecho algún curso de educación general básica en otro centro, o bien certificado del centro de procedencia si el alumno está haciendo primer curso de primaria, o bien fotocopia del libro de familia si el alumno no ha estado escolarizado o sólo lo ha estado en la educación infantil.

Los directores de los centros públicos y los titulares de los centros concertados o subvencionados verificarán la documentación que presenten los interesados. La falsedad de los datos aportados conllevará la pérdida de los derechos de opción del solicitante. Los directores de los centros públicos y los titulares de los centros concertados o subvencionados recogerán de los padres o tutores información complementaria, especialmente de los aspectos opcionales como es la enseñanza de religión.

6.3. Una vez finalizado el período de matriculación, el delegado territorial del Departament d'Ensenyament, con el informe previo de la Inspección de Enseñanza, comunicará a las familias de los alumnos de centros públicos usuarios de transporte escolar la existencia, si procede, de plazas vacantes o de oferta de nuevas plazas en otros centros públicos más cercanos al domicilio de estos alumnos.

6.4. Si una vez finalizado el período de matriculación quedan alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes pendientes de matriculación, en la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament se constituirá una comisión de coordinación de matrícula en centros de educación especial, que tendrá las funciones que se detallan en el artículo 5.3 de esta Resolución y que estará compuesta por:

Un inspector de enseñanza, el cual presidirá la comisión y asumirá la dirección técnica de todo el proceso.

El jefe de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica del Departament d'Ensenyament u homologado por éste.

El director de un centro público de educación especial.

El titular de un centro concertado de educación especial.

Un representante de los municipios del territorio en donde haya uno o más centros de educación especial.

Estos miembros serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament.

Art. 7. *Recursos y reclamaciones.*—7.1. La publicación de la relación baremada de solicitudes de preinscripción, tal y como se fija en el artículo 4.4 de esta Resolución, abrirá un plazo de cinco días hábiles de presentación de reclamaciones ante el propio centro, que serán resueltas por el consejo escolar del centro, en el caso de los centros públicos, o por el titular, en el de los privados concertados o subvencionados. La resolución de reclamaciones se efectuará antes de que transcurran cinco días desde la finalización del plazo de presentación.

7.2. La publicación de la relación definitiva de alumnos admitidos a cada centro, tal y como se prevé en el artículo 5.4 de esta Resolución, abrirá un plazo de cinco días hábiles de presentación de reclamaciones ante el correspondiente delegado territorial del Departament d'Ensenyament.

El delegado territorial podrá requerir a los centros y comisiones de área afectados, la aportación de datos y documentos, los cuales le tendrán que ser entregados en un plazo no superior a cinco días de que hayan sido solicitados.

El delegado territorial resolverá antes de que hayan transcurrido diez días contados desde la finalización del plazo de reclamación.

Contra las resoluciones del delegado territorial se podrá interponer recurso ordinario ante el director general de Gestión de Profesorado y Centros Docentes del Departament d'Ensenyament, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 8. *Período de ajuste.*—Cada delegado territorial del Departament d'Ensenyament articulará el procedimiento con el fin de que durante la primera quincena del próximo curso escolar se abra un nuevo plazo de admisiones en aquellos centros que aún dispongan de plazas por cubrir.

No se podrán dejar sin atender las peticiones de escolarización en el nivel de educación primaria y educación general básica, ni se podrá dejar de atender ninguna petición relativa a niños de este nivel sin escolarizar que se produzca a lo largo del curso escolar. Cuando la petición se reciba en un centro que no disponga de plazas vacantes, éste lo pondrá en conocimiento del delegado territorial que corresponda del Departament d'Ensenyament, el cual adoptará las medidas oportunas.

A los efectos de este artículo, el curso escolar empieza el día 1 de septiembre y termina el día 31 de agosto del año siguiente.

Art. 9. *Condiciones de los alumnos.*—9.1. Se admitirá la matriculación para el segundo ciclo de la educación infantil (parvulario) de los alumnos que cumplan los años que correspondan a los cursos de las plazas ofrecidas durante el año de presentación de la solicitud de preinscripción en aquellos centros que dispongan de puestos escolares de este ciclo.

9.2. Se matricularán en el primer curso de educación primaria los alumnos que cumplan 6 años durante el año de presentación de la solicitud de preinscripción.

También se matricularán en el primer curso aquellos alumnos que, por motivos excepcionales, no hayan sido escolarizados y cumplan 7 años durante el mencionado año.

9.3. Se considerarán automáticamente admitidos, en el mismo centro donde estén escolarizados, todos los alumnos de enseñanza obligatoria y de educación infantil, exceptuando aquéllos cuyos padres o tutores hayan formalizado por escrito la solicitud de baja correspondiente, con el supuesto de que ésta sea porque han cubierto todo el período de escolarización o porque han formalizado la admisión en otro centro.

Art. 10. *Alumnos con necesidades educativas especiales.*—10.1. De acuerdo con lo que disponen los artículos 37.3 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre *, y el artículo 5 del Decreto 117/1984, de 17 de abril, se escolarizarán en centros de educación especial o en centros ordinarios que disponen de unidades específicas de educación especial, únicamente los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes.

10.2. Con el fin de matricular a un alumno con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes será preceptivo el informe favorable de la Inspección de Enseñanza, que incluirá el dictamen del Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica (EAP) del Departament d'Ensenyament u homologado que corresponda. El dictamen del EAP habrá de referirse, necesariamente y como mínimo, a los siguientes aspectos:

a) Nivel de competencias del alumno en relación con el currículum escolar y descripción de otras condiciones significativas.

b) Propuesta de áreas y contenidos prioritarios y relación de los apoyos y ayudas educativas necesarias, con una primera estimación del tipo de adaptación curricular que se tendrá que elaborar para el alumno.

c) Propuesta razonada sobre el centro educativo del área o municipio donde se considere adecuado escolarizar al alumno, en función de las dotaciones e infraestructura existentes en el centro propuesto.

El EAP informará a los padres o tutores sobre

* VI, 4.1.

5.68 las propuestas y actuaciones que se lleven a término en relación con el alumno durante el proceso de elaboración del dictamen. En este dictamen se tendrán que hacer constar las opciones expresadas por la familia.

10.3. Cuando un centro docente, ordinario o de educación especial, reciba la solicitud de preinscripción de un alumno que pueda estar afectado por disminuciones graves y permanentes, el director o el titular, según corresponda, pondrá este hecho en conocimiento de la Inspección de Enseñanza. La Inspección de Enseñanza, si procede, requerirá del EAP la elaboración del correspondiente dictamen.

10.4. Una vez elaborado el dictamen, el EAP lo enviará a la Inspección de Enseñanza de la delegación territorial que corresponda del Departament d'Ensenyament.

10.5. La Inspección de Enseñanza emitirá un informe y lo elevará, conjuntamente con el dictamen del EAP, al delegado territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament. El delegado territorial, si lo considera conveniente, dará las indicaciones oportunas con el fin de que el alumno sea matriculado en el centro correspondiente y enviará una copia del dictamen al centro antes del inicio de curso.

El director o titular del centro docente, según proceda, enviará a la delegación territorial correspondiente una relación de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes escolarizados en el centro, según el modelo que se le facilitará al efecto.

10.6. El número de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de algún tipo de disminución escolarizados en un centro ordinario no podrá ser superior a dos por unidad.

En orden a la optimización de los apoyos y ayudas específicas que intervienen en cada centro educativo, conviene escolarizar en un centro a alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de una misma o similar disminución sensorial o motriz. No obstante, en ningún caso el número de estos alumnos habrá de ser, en un mismo centro, superior a seis.

10.7. Con el fin de escolarizar el alumno en un centro donde pueda recibir una respuesta adecuada a sus necesidades educativas especiales, se harán las excepciones oportunas a lo que disponen los apartados 2 y 3 del artículo 4 y los apartados 1 y 2 del artículo 5 de esta Resolución.

Disposiciones transitorias

1. El número de plazas que se ofertarán por unidad serán de:

Parvulario: 25, excepto los centros que no estén organizados por ciclos, en los cuales no será inferior a 20.

Educación primaria: no menos de 25.

Educación general básica: no menos de 30.

En ningún caso se admitirán alumnos por encima de las capacidades máximas autorizadas.

2. Mientras no se extingan las actuales enseñanzas de educación general básica, se entenderán incluidos en el artículo 9:

a) Los alumnos de 14 a 16 años que no hayan realizado ocho cursos de escolarización.

b) Los alumnos de 14 a 16 años que no hayan obtenido el título de graduado escolar, siempre que sus padres o tutores legales lo pidan y haya plazas vacantes.

Barcelona, 8 de marzo de 1993.—*Jordi Alvinyà i Rovira,* Director general de Gestión de Profesorado y Centros Docentes.

ANEXO 1

1. *Datos de alumno:*

Apellidos y nombre.
Fecha de nacimiento.
Número del libro de familia.
Dirección, teléfono, localidad, municipio y código postal.
Apellidos y nombre de los padres o tutores.
Curso, nivel y centro donde esté escolarizado en el momento de la preinscripción.
Lengua de uso habitual.
Hermanos matriculados en el propio centro.
Necesidades de transporte escolar.

2. *Datos de los estudios a cursar:*

Centro o centros por los que se solicita la preinscripción.
Tipo de enseñanza a la que se preinscribe.
Curso por el que se preinscribe.
Opción para cursar la asignatura de religión.
Opción de idioma extranjero (cuando proceda).

3. *Datos familiares:*

Renta anual de la unidad familiar.
Deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, hermanos o padres.
Familia numerosa.
Dirección del puesto de trabajo de los padres o tutores.
Situación laboral de los padres o tutores.
Número de beneficiario de la Seguridad Social.

ANEXO 2

Criterios prioritarios

1. *Renta anual de la unidad familiar:*

Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional (30 puntos).
Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste (26 puntos).
Ingresos superiores al doble del salario mínimo interprofesional (22 puntos).

2. *Proximidad del domicilio del alumno al centro:*

Alumnos domiciliados en el sector de influencia del centro (30 puntos).
Alumnos domiciliados en sectores de influencia comprendidos dentro de la misma área en la que esté incluido el centro (20 puntos).

Alumnos domiciliados en el mismo municipio del centro, cuando el municipio comprenda diversas áreas (10 puntos).

Nota: Estos conceptos no se baremarán cuando sólo haya un centro en el municipio.

En cualquier caso, los alumnos provenientes de otros municipios irán, en el orden de admisión, detrás de los alumnos del mismo municipio, si en el municipio de procedencia existe oferta de las enseñanzas correspondientes.

3. *Existencia de hermanos matriculados en el centro:*

Por hermanos matriculados en el centro el curso anterior (20 puntos).

Criterios complementarios

Familias en paro que no perciban subsidio de paro o que se encuentren en otras situaciones socioeconómicas graves (10 puntos).

Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o tutores o hermanos, cuando justifiquen la necesidad de la proximidad del centro al domicilio del alumno (11 puntos).

Familia numerosa (10 puntos).

Alumnos del sector de influencia del centro escolarizados actualmente en centros de otras zonas y que requieren transporte escolar público (15 puntos por la admisión en centros públicos).

Alumnos el domicilio de los cuales no esté en el sector de influencia del centro pero que tienen el domicilio laboral de los padres o de los tutores en el sector mencionado (artículo 8.*d)* del Decreto 85/1986) (10 puntos).

Alumnos con riesgo de marginación, este factor se evaluará objetivamente en base a la documentación aportada (hasta 10 puntos).

Otras circunstancias que puedan considerar el consejo escolar o el titular del centro, de acuerdo con criterios objetivos (hasta 10 puntos).

Alumnos procedentes de centros extinguidos o en proceso de extinción acogidos a los acuerdos de centros en crisis, domiciliados o con domicilio laboral de los padres o tutores dentro del área donde está incluido el centro (15 puntos).

5.69. RESOLUCIÓN DE 5 DE ABRIL DE 1993, POR LA QUE SE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE PREINSCRIPCIÓN E INGRESO EN LOS JARDINES DE INFANCIA PÚBLICOS Y PRIVADOS SUBVENCIONADOS Y EL RÉGIMEN DE BONIFICACIÓN DE LAS CUOTAS EN LOS DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT.

(«DOGC» de 14 de abril de 1993.)

Con el fin de regular el procedimiento de preinscripción e ingreso en los jardines de infancia de titularidad de las administraciones públicas y los privados subvencionados y el régimen de bonificación de las cuotas en los del Departament d'Ensenyament para el curso 1993-94,

HE RESUELTO:

Artículo 1. Esta Resolución es de aplicación a todos los jardines de infancia de titularidad pública o privada sostenidos total o parcialmente con fondos públicos.

Art. 2. La solicitud de renovación o de nuevo ingreso de un niño en un jardín de infancia la realizarán los padres o tutores en el plazo y por los procedimientos que establece esta Resolución.

Art. 3. La inscripción para el curso 1993-94 de los niños ya inscritos en el curso 1992-93 se renovará durante el período comprendido entre los días 21 y 30 de abril, ambos inclusive.

Art. 4. Para poder ingresar en un jardín de infancia por primera vez y para renovar la inscripción, es necesario que el niño tenga 4 meses el 1 de septiembre de 1993, como mínimo, y haya nacido en el año 1991 o en los años posteriores.

Art. 5. Excepcionalmente, cuando el jardín de infancia tenga autorizado y ofrezca plazas de ciclo de parvulario, se podrá inscribir por primera vez a los niños nacidos el año 1988 y en años posteriores, o bien renovar su inscripción.

Art. 6. El plazo de preinscripción para los niños de nuevo ingreso será el comprendido entre los días 21 y el 30 de abril, ambos inclusive.

Art. 7. Las solicitudes de ingreso se efectuarán mediante el impreso que se facilitará en los mismos jardines de infancia.

Art. 8. Al impreso de solicitud se tendrá que adjuntar la documentación siguiente:

Fotocopia del libro de familia.

Fotocopia de la documentación acreditativa de la situación económica de la unidad familiar.

En el caso de que algún miembro de la unidad familiar, incluido el niño, padezca alguna disminución física, psíquica o sensorial, se adjuntará el informe del centro especializado correspondiente.

Art. 9. Para los nuevos ingresos y en caso de que el número de solicitudes sea superior al de plazas vacantes, se clasificarán las nuevas solicitudes de ingreso según el baremo que consta en el anexo de esta Resolución.

Art. 10. Finalizada la fase de revisión y baremación de las solicitudes de nuevo ingreso, los jardines de infancia harán pública la lista de niños admitidos provisionalmente, así como la de los no

5.69 admitidos, con la puntuación obtenida por la aplicación del baremo, y la de los excluidos, con los motivos de la exclusión.

Art. 11. La publicación de estas listas dará lugar a la apertura de un plazo para presentar reclamaciones. Las reclamaciones serán recogidas por el director del jardín de infancia, el cual, con su informe, las enviará al delegado territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament, quien las resolverá una vez examinados los informes previos correspondientes.

Art. 12. Los padres o tutores de los niños inscritos en los jardines de infancia del Departament d'Ensenyament tendrán que cooperar para sufragar los costes de las respectivas plazas mediante el abono de las correspondientes cuotas.

Las cuotas para el próximo curso 1993-94 serán las que fije el correspondiente decreto de los departamentos d'Ensenyament y de Economia i Finances.

Art. 13. En los jardines de infancia del Departament d'Ensenyament, las bonificaciones sobre las cuotas se solicitarán en el mismo momento de la preinscripción.

El tipo de bonificación y el baremo serán los que fije la normativa correspondiente.

El director de cada jardín de infancia enviará al delegado territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament la lista de las propuestas de bonificación con especificación del nombre del solicitante, el del beneficiario, la base de cálculo anual y el tipo de bonificación propuesta. A esta relación se adjuntarán las solicitudes y la documentación justificativa correspondientes.

El delegado territorial, previos informes que sean necesarios, resolverá las solicitudes y notificará su resolución a los interesados a través del director del jardín de infancia correspondiente. En la resolución se hará constar el tipo de bonificación aprobada.

Art. 14. Contra las resoluciones del delegado territorial relativas a la concesión o denegación de bonificaciones se podrá interponer, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la mencionada resolución, recurso ordinario ante el director general de Centros Docentes. Estos recursos se entregarán al director del jardín de infancia, el cual los enviará al delegado territorial correspondiente. Este remitirá los recursos con la documentación correspondiente a la Dirección General de Centros Docentes para su resolución.

Art. 15. Con el fin de formalizar el ingreso en el jardín de infancia, será necesario presentar, en el plazo establecido, la siguiente documentación:

Certificado médico según el cual el niño no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa.

Certificado médico o carnet de vacunaciones donde figuren las dosis de vacunas recibidas con los datos correspondientes.

Autorización bancaria para la domiciliación de la cuota.

Art. 16. El calendario de actuaciones del proceso de preinscripción será el siguiente:

Renovación de inscripciones: del 21 al 30 de abril.

Nuevas preinscripciones: del 21 al 30 de abril.

Revisión y baremación de las solicitudes: del 4 al 14 de mayo.

Exposición de las listas provisionales: 15 de mayo.

Reclamaciones contra las listas provisionales: hasta el 22 de mayo.

Exposición de las listas definitivas: 5 de junio.

Entrega de la documentación para formalizar la inscripción: del 8 al 15 de junio.

Barcelona, 5 de abril de 1993.—*Jordi Alvinyà i Rovira,* Director general de Centros Docentes.

ANEXO

Baremo para nuevo ingreso

1. *Renta anual de la unidad familiar.*

1.1. Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional: 30 puntos.

1.2. Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste: 26 puntos.

1.3. Ingresos superiores al doble del salario mínimo interprofesional: 22 puntos.

2. *Por hermanos matriculados en el centro el curso anterior: 20 puntos.*

3. *Otros criterios.*

3.1. Alumnos domiciliados en el mismo domicilio que el jardín de infancia o casos en que, sin estar domiciliados en el mismo municipio, el domicilio laboral de los padres o tutores sí que lo esté: 10 puntos.

3.2. Familias en paro que no perciban subsidio de desempleo o que se encuentren en otras situaciones económicas graves: 10 puntos.

3.3. Existencia de disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o tutores o de los hermanos, cuando justifiquen la necesidad de la proximidad del centro al domicilio del alumno: 11 puntos.

3.4. Familia numerosa: 10 puntos.

3.5. Alumnos con riesgo de marginación: este factor se evaluará objetivamente basándose en la documentación aportada, hasta 10 puntos.

3.6. Alumnos los dos progenitores de los cuales trabajan, o, en el caso de que solo tenga un progenitor o tutor, que éste trabaje: 10 puntos.

3.7. Otras circunstancias que puedan considerar el director o el titular, de acuerdo con criterios objetivos: hasta 10 puntos.

4. *En caso de empate en la puntuación, se desempatará teniendo en cuenta sucesivamente los criterios siguientes:*

Criterio 3.6.
Criterio 3.1.
Criterio 1.
Criterio 3.3.

5.70. RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 1993, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS O PRIVADOS CONCERTADOS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO O FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CURSO 1993-94. («DOGC» de 14 de abril de 1993.) 5.70

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación *, determina, en su artículos 20.2 y 53, los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Por el Decreto 85/1986, de 20 de marzo **, se establece el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y concertados. En aplicación de este Decreto anualmente la Dirección General correspondiente ha dictado las oportunas resoluciones donde daba instrucciones sobre el procedimiento de preinscripción y matriculación de alumnos en los niveles de enseñanza no universitaria.

En este sentido,

HE RESUELTO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1.1. Esta Resolución es de aplicación a todos los centros docentes de Catalunya sostenidos total o parcialmente con fondos públicos que imparten educación secundaria obligatoria, bachillerato o formación profesional específica de grado medio y superior.

1.2. Esta Resolución será también de aplicación en los centros a que hace referencia el apartado anterior y que imparten bachillerato unificado polivalente, curso de orientación universitaria, formación profesional de primer grado o formación profesional de segundo grado.

Art. 2. *Oferta de plazas escolares.*—2.1. Antes del inicio del período de preinscripción la correspondiente delegación territorial del Departament d'Ensenyament comunicará a cada centro incluido en el ámbito de aplicación de esta disposición el conjunto de unidades o grupos que lo integran. A los centros dependientes del Departament d'Ensenyament se les comunicará su composición y en los centros de otra titularidad, la composición será la de las unidades o grupos incluidos en el correspondiente convenio o concierto.

El director del centro o, en su caso, el titular, hará público, a través del tablón de anuncios del centro, el número y el nivel de las plazas vacantes.

2.2. Determinación de vacantes.

a) En los centros públicos de educación secundaria, el número de vacantes por cada unidad o grupo será el que resulte de deducir del número de puestos escolares autorizados la reserva correspondiente a la previsión de alumnos procedentes del curso anterior y de alumnos repetidores del mismo centro.

A estos efectos se tendrá en cuenta que los alumnos que tengan que repetir por primera vez un determinado curso serán admitidos obligatoriamente en el mismo centro, si lo piden.

b) En los centros públicos de educación secundaria y en sus extensiones o secciones ubicadas en centros que imparten otras enseñanzas de régimen ordinario, el acceso de un alumno a bachillerato o a formación profesional procedente de otro nivel educativo que se imparta en los mismo locales se considerará siempre como uno de los casos que prevé el artículo 5 del Decreto 85/1986, de 20 de marzo, aunque, a efectos de procedimiento y control, se pedirá a los alumnos la formalización de la documentación de preinscripción. También se considerará comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo mencionado el acceso a un centro del complejo educativo de Tarragona de los alumnos procedentes de otro centro del complejo.

c) En los centros concertados el número de vacantes se determinará con los criterios citados en el apartado *a)* anterior, de acuerdo con el número de puestos escolares fijados en su autorización administrativa, sin prejuicio de lo que prevé el artículo 5 del Decreto 85/1986 y de acuerdo con el número de unidades para las cuales se haya suscrito el concierto correspondiente.

Art. 3. *Características del centro.*—El consejo escolar del centro en los centros docentes públicos, o el titular en los centros docentes concertados, deberá hacer públicas las características específicas del centro respecto:

a) Niveles educativos que imparta, con especificación de las modalidades o especialidades.

b) Proceso de normalización lingüística.

c) Lenguas extranjeras que se imparten dentro del plan de estudios.

d) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.

e) Oferta de servicios escolares.

f) Disponibilidad de recursos materiales y humanos que favorezcan la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

g) En el caso de centros privados, modalidad del concierto que tienen suscrito con el Departament d'Ensenyament y, en su caso, aportación económica de los padres.

* I, 4.2.
** II, 5.43.

5.70 *h)* En el caso de los centros privados, carácter propio del centro, si procede.

Esta publicidad se hará, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro de manera visible y antes del inicio del período de preinscripción.

Art. 4. *Procedimiento de preinscripción.*— 4.1. Solicitudes.

El período de preinscripción para el ingreso en los centros docentes mencionados en el artículo 1 de esta Resolución será el comprendido entre los días 19 y 30 de abril de 1993, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del período señalado se considerará nula.

Las solicitudes que se presenten en un centro acabado este período recibirán el trato siguiente:

a) Cuando la solicitud se presente antes de hacerse pública la relación de alumnos admitidos provisionalmente, según se prevé en el punto 4.4 de esta Resolución, si en el centro, una vez admitidos los alumnos que lo hayan solicitado durante el período oficial, le quedan plazas vacantes, los admitirá; si estas solicitudes extemporáneas fuesen superiores al número de plazas que queden vacantes después de admitir las del período oficial, se baremarán y se procederá en consecuencia. Si el centro no dispusiese de plazas vacantes después de admitir las del período oficial, procederá a baremar las solicitudes extemporáneas y las enviará a la comisión de área correspondiente.

b) Cuando la solicitud se presente después de hacerse pública la relación de alumnos admitidos provisionalmente y antes de hacerse pública la de admitidos definitivamente, se baremará y se enviará a la comisión de área correspondiente, a los efectos de su redistribución.

c) Cuando la solicitud se presente después de hacerse pública la relación de alumnos admitidos definitivamente, si en el centro quedan plazas vacantes la admitirá, y si no le quedan plazas vacantes la enviará a la delegación territorial correspondiente.

Las preinscripciones se formalizarán en un impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y que deberá incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo 1 de esta Resolución.

De acuerdo con el derecho de libre elección de centro, se podrá formalizar en una única solicitud la preinscripción en centros diversos detallados por orden de preferencia. Referente a las enseñanzas de formación profesional, el alumno podrá indicar el orden de preferencia por especialidades y centros en los cuales se imparten.

La solicitud de preinscripción se presentará al centro pedido en primer lugar. La presentación de solicitudes de admisión en más de un centro conllevará la pérdida de los derechos de opción del solicitante. No obstante, los interesados presentarán de forma separada las solicitudes de preinscripción para enseñanzas de diferente régimen o tipología.

La admisión de alumnos a primer o tercer curso de educación secundaria obligatoria o primer curso de bachillerato unificado polivalente se realizará con independencia del idioma extranjero que quiera cursar el alumno. Para adscribir a los alumnos a un idioma extranjero se tendrá en cuenta la oferta de puestos existentes en el idioma y la preferencia que el alumno haya manifestado, sin que se pueda alterar el orden de prelación resultante de la lista según baremo de los admitidos, la cual será una lista única por centro.

El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo fechado y sellado acreditativo de su operación.

En ningún caso se podrá percibir ninguna cantidad por el concepto de preinscripción, reserva de plaza o equivalente.

El centro receptor de la solicitud podrá pedir a los interesados la documentación acreditativa de las circunstancias que se aleguen en dicha instancia. La no presentación en la forma adecuada de alguno de los documentos pedidos dentro del plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a cinco días, implicará que el concepto afectado no se computará a efectos de baremación.

En los centros incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución no se podrá condicionar el ingreso al resultado de unas pruebas o exámenes ni se podrá considerar como criterio evaluable la calificación obtenida en los cursos anteriores.

No obstante, se podrá acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos mediante la superación de las pruebas a que se refiere el artículo 32 de la Ley orgánica 1/1990. El resultado de estas pruebas se hará público en el tablón de anuncios de los centros afectados y se comunicará a la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament.

4.2. Baremación de las solicitudes.

Cuando el número de solicitudes de admisión en un centro sea superior al número de vacantes ofertadas, se baremarán de acuerdo con el anexo 2 de esta Resolución. En el acceso a los estudios de régimen diurno de primer o tercer curso de educación secundaria obligatoria, primer curso de bachillerato unificado polivalente o de formación profesional de primer grado, se considerarán prioritariamente, y de acuerdo con el baremo del anexo 1, los alumnos que estén en edad de escolarización obligatoria.

La baremación se efectuará con relación al centro indicado en primer lugar. La puntuación quedará inalterable durante todo el proceso.

A los efectos de baremación de las solicitudes de preinscripción en lo referente a la proximidad geográfica del domicilio, los delegados territoriales del Departament d'Ensenyament determinarán los sectores geográficos de influencia de cada centro, de manera que el conjunto de sectores de los centros de cada nivel, etapa, ciclo, grado o especialidad cubra la totalidad del territorio de la correspondien-

te delegación territorial. En ningún caso un sector de influencia podrá ser modificado una vez se haya iniciado el proceso de preinscripción.

El sector de influencia de los centros que, por su especificidad sobrepase el marco de una delegación territorial, se determinará en el anexo 2 de esta Resolución.

4.3. Admisión de alumnos en un centro.

Cuando el número de solicitudes sea igual o inferior al número de plazas ofertadas, se considerarán admitidos todos los solicitantes. Si el número de solicitudes es superior al de plazas vacantes, el consejo escolar del centro o el titular, según corresponda, admitirán tantos alumnos como plazas ofertadas, de acuerdo con la baremación.

Cuando un centro no pueda absorber todas las solicitudes, a los solicitantes no atendidos se les asignará una plaza escolar en los centros donde haya vacante, respetando el orden de preferencia manifestando en la solicitud y la baremación, de acuerdo con el procedimiento de asignación de plazas no atendidas en la primera opción establecido en el artículo 5 de esta Resolución.

En todos los casos el consejo escolar del centro tiene que garantizar el cumplimiento de la normativa de admisión.

4.4. Publicidad y reclamaciones.

a) Cuando proceda, en un plazo de 5 días a partir de la finalización del período de preinscripción, el consejo escolar del centro público o el titular del centro concertado harán público en el tablón de anuncios del centro el resultado de la baremación.

La publicación de la relación baremada de solicitudes de preinscripción abrirá un plazo de 5 días hábiles de presentación de reclamaciones ante el propio centro, que serán resueltas por el consejo escolar del centro, en el caso de los centros públicos, o por el titular, en el de los concertados. La resolución de reclamaciones se efectuará antes de que transcurran cinco días desde el fin del plazo de presentación.

Al día siguiente de terminarse el plazo de resolución de las reclamaciones que se puedan presentar se hará público en el tablón de anuncios del centro la relación de alumnos admitidos, así como la de los que no han podido ser admitidos en el mismo centro.

b) Cuando en un centro no haya sido necesario proceder a la baremación de las solicitudes, finalizado del período de preinscripción y en un plazo de cinco días, el consejo escolar del centro público o el titular del centro concertado hará pública en el tablón de anuncios del centro la relación de alumnos admitidos.

4.5. Finalizado este proceso, los centros remitirán un informe al delegado territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament, según el modelo que facilitará la delegación territorial. Este informe se remitirá en el plazo de cinco días desde que se hace pública la relación de alumnos admitidos.

Art. 5. *Procedimiento de asignación de puesto escolar para las solicitudes no atendidas en la primera opción.*—5.1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del procedimiento de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament establecerán, donde sea necesario, áreas que comprendan varios sectores geográficos de influencia de centros de un mismo nivel, etapa, ciclo, grado o especialidad. Estas áreas podrán ser diferentes para cada nivel educativo, según las necesidades de los mismos y la distribución geográfica de centros.

En ningún caso un área podrá ser modificada una vez iniciado el proceso de preinscripción.

Para cada área se creará una comisión coordinadora presidida por el delegado territorial del Departament d'Ensenyament o la persona en quien delegue, y compuesta por:

Los inspectores de enseñanza que corresponda según el área, los cuales tienen encargada la dirección técnica de todo el proceso.

El director de un centro público del área, a propuesta de la junta de directores de la zona.

El titular de un centro concertado del área, a propuesta de las organizaciones patronales.

Dos padres miembros de consejos escolares de centro, uno de un centro público y otro de un centro concertado del área, a propuesta de los padres miembros del consejo escolar de los centros que se designen por sorteo en la delegación territorial.

Un representante de cada uno de los ayuntamientos de los municipios comprendidos en el ámbito geográfico del área, a propuesta de cada ayuntamiento.

El jefe de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica del área, el cual intervendrá en todo lo que haga referencia a alumnos con necesidades educativas especiales, designado por el delegado territorial del Departament d'Ensenyament.

Todos estos miembros serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament. Las comisiones designarán de entre sus miembros al secretario.

La creación de las comisiones y el nombramiento de sus miembros deberá haberse efectuado antes de que acabe el período de preinscripción.

La comisión podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas específicos que puedan ayudar en la adecuada toma de decisiones.

5.2. En caso que en algún centro no se pueda atender toda la demanda escolar, las solicitudes que no se han podido atender, debidamente baremadas, serán enviadas a la comisión del área, que realizará las trabajos de coordinación necesarios con el fin

5.70 de conseguir la escolarización con la distribución más adecuada de los alumnos y de acuerdo con las prioridades y las preferencias indicadas por los alumnos en referencia a los diferentes centros incluidos en el área.

De la misma manera, los centros enviarán a las correspondientes comisiones la comunicación de plazas vacantes no cubiertas por las solicitudes de preinscripción que les hayan sido presentadas.

Los centros que hayan podido admitir todas las solicitudes y no les queden plazas vacantes también comunicarán esta circunstancia a la correspondiente comisión de área.

La remisión a la comisión de área de las solicitudes no atendidas o de la comunicación de la existencia o no de plazas vacantes por parte de los centros se efectuará en el plazo de tres semanas desde la finalización del período de preinscripción.

5.3. Recibida la documentación de los centros, las comisiones de área realizarán las siguientes tareas:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada centro de su ámbito, donde se especifique el número de plazas vacantes o de solicitudes que han quedado sin atender.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas al centro siguiente, de acuerdo con el orden de preferencia expresado en la solicitud, y con la puntuación obtenida comunicar el resultado de la distribución a los centros afectados, con el fin de que el consejo escolar correspondiente o el titular pueda proceder a la admisión de solicitudes.

c) Si en el área quedan solicitudes por atender, elevar al correspondiente delegado territorial la propuesta de redistribución de estas solicitudes entre los centros del área o bien de las áreas vecinas, en colaboración con las respectivas comisiones y comunicar a los centros interesados la decisión adoptada por el delegado territorial al respecto.

d) En el caso de que existan solicitudes que no puedan ser atendidas en ninguno de los centros que se soliciten, la comisión informará a los padres afectados de la existencia de plazas escolares en otros centros docentes del área y, si procede, podrán asignar al alumno, una vez escuchados los interesados, a uno de los centros públicos con vacantes.

e) Todas estas tareas deberán haberse realizado en un plazo de cinco días desde la finalización del período de recepción de la documentación de los centros del área.

f) Las comisiones, cuando finalicen su actuación, enviarán a la correspondiente delegación territorial del Departament d'Ensenyament un informe sobre las plazas que han quedado vacantes en los centros de su área.

5.4. La finalización de este proceso conllevará que cada centro docente haga pública en el tablón de anuncios del centro al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de área, la relación de alumnos admitidos definitivamente y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos en el mismo centro en el cual hubiesen hecho la preinscripción.

La publicación de la relación definitiva de alumnos admitidos a cada centro abrirá un plazo de cinco días hábiles de presentación de reclamaciones ante el correspondiente delegado territorial del Departament d'Ensenyament.

El delegado territorial podrá requerir a los centros y comisiones de área afectados la aportación de datos y documentos, los cuales le tendrán que ser entregados en un plazo no superior a cinco días desde que hayan sido solicitados.

El delegado territorial resolverá antes de que hayan transcurrido diez días contados desde la finalización del plazo de reclamación.

Contra las resoluciones del delegado territorial se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de las resoluciones, ante el director general de Centros Docentes del Departament d'Ensenyament, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 6. *Matriculación.*—6.1. Los alumnos que reúnan todos los requisitos de carácter académico tendrán que formalizar la matrícula durante el período comprendido entre los días 1 y 20 de julio de 1993, ambos inclusive.

Los que no puedan proceder a dicha formalización bien porque no han obtenido la titulación académica previa requerida, bien porque no han superado el número mínimo de asignaturas para progresar de curso, bien porque han de superar la prueba de acceso a la formación profesional, deberán confirmar dentro del mismo plazo su intención de matricularse durante el período extraordinario, si entonces cumplen los requisitos académicos exigidos. En caso contrario su preinscripción perderá prioridad ante todas las de los alumnos de menor puntuación que hayan obtenido la titulación académica correspondiente.

El período extraordinario de matrícula se acabará el día 15 de septiembre.

6.2. Presentación de documentos.

Los centros de educación secundaria harán público en el tablón de anuncios la documentación que se necesario aportar para la formalización de la matrícula.

6.3. Si por aplicación del artículo 7 siguiente, una vez finalizado el período de matriculación, quedan alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes pendientes de matriculación, en la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament se constituirá una comisión de coordinación de matrícula en centros que impartan formación profesional adaptada o aprendizaje de trabajos, que tendrá las funciones que se detallan

en el artículo 5.3 de esta Resolución y que estará compuesta por:

Un inspector de enseñanza, designado por el delegado territorial del Departament d'Ensenyament, el cual presidirá la comisión y asumirá la dirección técnica de todo el proceso.

El jefe de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica del Departament d'Ensenyament u homologado por éste, designado por el delegado territorial del Departament d'Ensenyament.

El director de un centro público del área, a propuesta de la junta de directores de la zona.

El titular de un centro concertado del área, a propuesta de las organizaciones patronales.

Un representante de los municipios del territorio en donde haya uno o más centros de estas características, a propuesta de los ayuntamientos.

Estos miembros serán nombrados por el correspondiente delegado territorial del Departament d'Ensenyament. Las comisiones designarán de entre sus miembros al secretario.

6.4. Finalizado todo el proceso de matriculación, el director o, en su caso, el titular del centro remitirá, antes del día 30 de septiembre, a la delegación territorial correspondiente del Departament d'Ensenyament una certificación acreditativa del acta de la reunión del consejo escolar del centro en la que se haya valorado la correcta observancia de las normas de admisión de alumnos en el centro, así como, en el caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Art. 7. *Alumnos con necesidades educativas especiales.*—7.1. De acuerdo con lo que disponen el artículo 37.3 de la Ley orgánica 1/1990 * y el artículo 5 del Decreto 117/1984, de 17 de abril, se escolarizarán en centros de educación especial o en centros ordinarios que disponen de unidades específicas de educación especial, únicamente los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes.

7.2. Con el fin de matricular a un alumno con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes será preceptivo el informe favorable de la Inspección de Enseñanza, que incluirá el dictamen del Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica (EAP) del Departament d'Ensenyament u homologado que corresponda. El dictamen del EAP habrá de referirse, necesariamente y como mínimo, a los siguientes aspectos:

a) Nivel de competencias del alumno en relación con el currículum escolar y descripción de otras condiciones significativas.

b) Propuesta de áreas y contenidos prioritarios y relación de los apoyos y ayudas educativas específicas necesarias, en una primera estimación del tipo de adaptación curricular que se tendrá que elaborar para el alumno.

c) Propuesta razonada sobre el centro educativo del área o municipio donde se considere adecuado escolarizar al alumno.

El EAP informará a los padres o tutores sobre las propuestas y actuaciones que se lleven a término en relación con el alumno durante el proceso de elaboración del dictamen. En este dictamen se tendrán que hacer constar las opciones expresadas por la familia.

7.3. Cuando un centro docente, ordinario o de educación especial reciba la solicitud de preinscripción de un alumno que pueda estar afectado por disminuciones graves y permanentes, el director o el titular, según corresponda, pondrá este hecho en conocimiento de la Inspección de Enseñanza. La Inspección de Enseñanza, en su caso, requerirá del EAP la elaboración del correspondiente dictamen.

7.4. Una vez elaborado el dictamen, el EAP lo enviará a la Inspección de Enseñanza de la delegación territorial que corresponda del Departament d'Ensenyament.

7.5. La Inspección de Enseñanza emitirá un informe y lo elevará, conjuntamente con el dictamen del EAP, al correspondiente delegado territorial del Departament d'Ensenyament. El delegado territorial, si lo considera conveniente, dará las indicaciones oportunas con el fin de que el alumno sea matriculado en el centro correspondiente y enviará una copia del dictamen al centro antes del inicio de curso.

Todo este proceso deberá haber finalizado, para los alumnos a escolarizar en centros ordinarios, antes de que los centros hagan pública la relación de alumnos admitidos definitivamente, en la cual constarán incluidos.

El director o el titular del centro docente, según el caso, enviará a la delegación territorial correspondiente una relación de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes escolarizados en el centro, según el modelo que se le facilitará al efecto.

Esta remisión deberá efectuarse al finalizar el período ordinario de matrícula.

7.6. El número de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de algún tipo de disminución, escolarizados en un centro ordinario no será superior a dos por unidad. En ningún caso, el número de estos alumnos podrá ser en un mismo centro superior a 6.

En orden a la optimización de los apoyos y ayudas específicos que intervienen en cada centro educativo, conviene escolarizar en un centro a alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de una misma o similar disminución sensorial o motriz.

* VI, 4.1.

5.70 7.7. Con el fin de escolarizar al alumno en un centro donde pueda recibir una respuesta adecuada a sus necesidades educativas especiales, se harán las excepciones oportunas a lo que disponen los apartados 2 y 3 del artículo 4 y los apartados 1 y 2 del artículo 5 de esta Resolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. No obstante lo que establece el artículo 6 de esta disposición, en los centros públicos que dispongan de grupos de la modalidad de aprendizaje de oficios, se adscribirán los alumnos a esta modalidad siguiendo las instrucciones y orientaciones establecidas por la Circular de 20 de febrero de 1989 de las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Gestión de Profesorado y Centros Docentes.

2. Los miembros de las comisiones de área previstas en los artículos 5.1 y 6.3 serán designados por el correspondiente delegado territorial del Departament d'Ensenyament en el caso que no se formule la correspondiente propuesta.

Barcelona, 6 de abril de 1993.—*Jordi Alvinyà i Rovira,* Director general de Centros Docentes.

ANEXO 1

1. *Datos del alumno:*
1.1. Apellidos y nombre.
1.2. Fecha de nacimiento.
1.3. Documento nacional de identidad.
1.4. Dirección, teléfono, localidad, municipio y código postal.
1.5. Apellidos y nombre de los padres o tutores.
1.6. Curso, nivel y centro donde esté escolarizado en el momento de la preinscripción.
1.7. Lengua de uso habitual.
1.8. Hermanos matriculados en el mismo centro.
2. *Datos de los estudios a cursar:*
2.1. Centro o centros para los que se solicita la preinscripción.
2.2. Tipo de enseñanza y especialidad a la que se preinscribe.
2.3. Curso para el que se preinscribe.
2.4. Opción para cursar la asignatura de religión.
2.5. Opción de idioma extranjero.
3. *Datos familiares:*
3.1. Renta anual de la unidad familiar.
3.2. Deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los hermanos, de los padres o de los tutores.
3.3. Familia numerosa.
3.4. Dirección del puesto de trabajo de los padres o tutores.
3.5. Situación laboral de los padres o tutores.
3.6. Número de beneficiario de la Seguridad Social.
4. *Alumnos que hayan de superar la prueba de acceso a la formación profesional:*
4.1. Acreditación de la actividad laboral.
4.2. Currículum académico.
4.3. Solicitud de realización de la prueba de acceso.

ANEXO 2

CRITERIOS PRIORITARIOS

1. *Renta anual de la unidad familiar:*
1.1. Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional (30 puntos).
1.2. Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste (26 puntos).
1.3. Ingresos superiores al doble del salario mínimo interprofesional (22 puntos).
2. *Proximidad del domicilio del alumno al centro:*
2.1. Alumnos domiciliados en el sector de influencia del centro (30 puntos).
2.2. Alumnos domiciliados en sectores de influencia comprendidos dentro de la misma área en la que esté incluido el centro (20 puntos).
2.3. Alumnos domiciliados en una área diferente de la que pertenece el centro dentro del mismo municipio del centro, cuando el municipio comprenda diversas áreas (10 puntos).

Nota: estos conceptos no se baremarán cuando sólo haya un centro del nivel afectado en la correspondiente comarca.

En cualquier caso, los alumnos provenientes de otros municipios irán, en el orden de admisión, detrás de los alumnos del mismo municipio, si en el municipio de procedencia existe oferta de las enseñanzas correspondientes.

3. *Existencia de hermanos matriculados al centro:*
Por hermanos matriculados en el centro en régimen diurno el curso anterior (20 puntos).

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

a) Familias en paro que no perciban subsidio de paro o que se encuentren en otras situaciones socioeconómicas graves (10 puntos).

b) Existencia de minusvalideces físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o tutores o de los hermanos, cuando justifiquen la necesidad de la proximidad del centro al domicilio del alumno (11 puntos).

c) Familia numerosa (10 puntos).

d) Alumnos cuyo domicilio no esté en el sector de influencia del centro pero que tengan el domicilio laboral de los padres o de los tutores (en el caso de los niveles de enseñanza básica) o de los propios alumnos (en el caso de los niveles postobligatorio) en el sector mencionado (artículo 8.*d)* del Decreto 85/1986) (10 puntos).

e) Alumnos con riesgo de marginación, este factor se evaluará objetivamente en base a la documentación aportada (hasta 10 puntos).

f) Otras circunstancias que puedan considerar el consejo escolar o el titular del centro, de acuerdo con criterios objetivos (hasta 10 puntos).

g) Alumnos procedentes de centros extinguidos o en proceso de extinción acogidos a los acuerdos de centros en crisis, domiciliados o con domicilio laboral de los padres o tutores dentro del área donde está incluido el centro (15 puntos).

h) Para el primer curso de la formación profesional de segundo grado:

Alumnos que quieren ingresar en el primer curso de segundo grado para cursar una especialidad de la misma rama que la que cursaron en primer grado, cuando el centro donde la cursaron no imparta enseñanzas de segundo grado de la rama (30 puntos).

Las excepciones a que hace referencia el punto 4.2 son las relacionadas a continuación. En cada caso se indicará el territorio que se considera sector de influencia del centro.

IFP Esciela de Hostelería Sant Narcís: 30 puntos a los alumnos domiciliados en municipios de los siguientes ámbitos territoriales:

Delegación Territorial de Girona.

Delegación Territorial de Barcelona I (ciudad).

Delegación Territorial de El Vallès Occidental.

Delegación Territorial de Barcelona II (comarcas) excepto las comarcas de El Garraf y L'Alt Penedès.

0 puntos a los demás.

IFP Escuela de Hostelería y Turismo de Cambrils: 30 puntos para alumnos domiciliados en municipios de los siguientes ámbitos territoriales:

Delegación Territorial de Tarragona.

Comarcas de El Garraf y L'Alt Penedès.

Delegación Territorial de El Baix Llobregat-Anoia.

0 puntos a los demás.

SFP Les: 30 puntos para alumnos domiciliados en municipios de la Delegación Territorial de Lleida.

0 puntos a los demás.

IES Escuela de Hostelería de Lleida: 30 puntos para alumnos domiciliados en municipios de la Delegación Territorial de Lleida. **5.71**

0 puntos a los demás.

IES Els Alfacs, de Sant Carles de la Ràpita (sólo para la especialidad de cultivos marinos tradicionales): 30 puntos para alumnos residentes en municipios de costa.

0 puntos a los demás.

IES Falset (sólo para la especialidad de viticultura y enotecnia): 30 puntos para alumnos domiciliados en municipios de Catalunya que pertenezcan a zonas con producción de vino protegida por denominación de origen.

0 puntos a los demás.

IES Salvador Seguí, de Barcelona, por las especialidades de prótesis dental y de higienista dental; IFP Sabadell-1, de Sabadell, para las especialidades radiodiagnóstico y de dietética y nutrición; IFP Mare de Déu de Montserrat, de Barcelona, para la especialidad de óptica de anteojería; IFP Mare de Déu de la Mercè, de Barcelona, para la especialidad de mantenimiento de medios audiovisuales: 30 puntos para alumnos domiciliados en municipios de Catalunya.

0 puntos a los demás.

5.71. RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 1993, DE APLICACIÓN AL CURSO 1992-93 DE LA ORDEN DE 7 DE ABRIL DE 1983, POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO EN RÉGIMEN LIBRE. («DOGC» de 30 de abril de 1993.)

La Orden de 7 de abril de 1983 («DOGC» núm. 326, de 6-5-1983) establece la normativa a la cual se tienen que ajustar las enseñanzas de formación profesional de segundo grado en régimen libre. De acuerdo con su artículo 2, es necesario proceder a autorizar a los institutos en los cuales se podrán realizar la matriculación y las pruebas correspondientes.

En consecuencia,

HE RESUELTO:

Artículo 1. De acuerdo con el artículo 2.1.1 de la citada Orden de 7 de abril de 1983, todos los institutos politécnicos de formación profesional de Catalunya abrirán matrícula en régimen libre de las enseñanzas siguientes:

a) De las especialidades que están autorizados a impartir.

b) Del curso de enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado de la formación profesional en régimen general.

c) De las especialidades regladas en régimen general o en régimen de enseñanzas especializadas que sean de la misma rama que alguna de las especialidades que el instituto politécnico tenga autorizadas. Las dudas que puedan surgir en la aplicación de este apartado serán sometidas a consulta desde la dirección de los institutos politécnicos a la Inspección d'Ensenyament.

Art. 2. De acuerdo con el artículo 2.1.2 de la Orden de 7 de abril de 1983, se autoriza a abrir la matrícula libre a los institutos de formación profesional que se indican en el anexo de esta Resolución * en las ramas, las especialidades y el régimen que en cada caso se señalan.

Art. 3. De acuerdo con el artículo 2.1.2 de la Orden de 7 de abril de 1983, se autoriza a abrir matrícula libre del curso de enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado de la formación profesional en régimen general a los institutos que, de conformidad con el apartado anterior, disponen de autorización de matrícula libre en las especialidades de régimen general que se indican en el anexo.

Art. 4. Si un instituto o instituto politécnico recibe solicitud de matrícula libre de algún curso o especialidad para las que no está autorizado a matricular, de acuerdo con los apartados anteriores, comunicará al solicitante cuál es el instituto politécnico o instituto más próximo que podrá admitirle la matriculación. De acuerdo con el artículo 2.2 de la citada Orden de 7 de abril de 1983, los institutos politécnicos y los institutos de formación profesio-

* No se publica el anexo.

5.72 nal sólo aceptarán matrícula previa a transferir cuando no exista ningún instituto politécnico o instituto en Catalunya que esté autorizado por esta Resolución a admitir matrícula libre de la especialidad reglada solicitada.

Art. 5. Los institutos o institutos politécnicos que, de acuerdo con el apartado anterior, admitan matrículas previas a transferir enviarán a la Dirección General de Ordenación Educativa una lista nominal de los matriculados en estas condiciones, agrupados por especialidades, en la forma y los plazos que establece el artículo 3.2 de la Orden de 7 de abril de 1983.

Art. 6. Finalizado el plazo de matriculación y antes de la realización de las pruebas, los directores de los institutos que tendrán que realizarlas podrán admitir matriculación fuera de plazo cuando las circunstancias del caso lo hagan aconsejable, a su criterio. Esta matriculación fuera de plazo sólo podrá referirse a las especialidades de que cada centro pueda efectuar examen.

Art. 7. En todo lo que no se especifica en esta Resolución será necesario que los institutos e institutos politécnicos se atengan a lo que establece la Orden de 7 de abril de 1983, particularmente en lo referente a los plazos, a las condiciones de matriculación, al contenido y calendario de las pruebas, y a la constitución y al funcionamiento de los tribunales evaluadores.

Art. 8. Las reclamaciones sobre calificaciones de estas pruebas se regirán por lo que con carácter general dispone el apartado 5 de la Resolución de 3 de junio de 1992, que da instrucciones para la organización y el funcionamiento de los centros docentes públicos de enseñanza secundaria para el curso 1992-93, con la excepción de las funciones que la Resolución mencionada atribuye a los seminarios y departamentos, las ejercerán los tribunales evaluadores correspondientes.

Barcelona, 19 de abril de 1993.—*M. dels Àngels González i Estremad,* Directora general de Ordenación Educativa.

GALICIA

5.72. LEY 8/1992, DE 24 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 4/1988, DE 26 DE MAYO, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE GALICIA, SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE ACREDITAR EL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA GALLEGA EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA DE GALICIA. («DOG» de 8 de agosto de 1992.)

El artículo 5.1 del Estatuto de autonomía de Galicia * afirma que la lengua propia de Galicia es el gallego, añadiendo el propio artículo, en su párrafo 2, que los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos. La normativa expuesta establece un régimen de cooficialidad lingüística que rige en el territorio de esta Comunidad Autónoma y de la que, entre otras consecuencias, se deriva que tanto el gallego, como lengua propia de Galicia, como el castellano, en cuanto que lengua oficial del Estado, son ambas, oficiales de las instituciones de la Comunidad Autónoma, de su Administración, de la Administración local y de las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma, tal y como afirma la Ley 3/1983, del Parlamento gallego, de normalización lingüística **.

Resulta claro, por ello, que la exigencia del conocimiento del gallego para el acceso a la función pública de la Administración de la Xunta está de acuerdo con el principio de mérito y capacidad, tal como expresa, entre otras, la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 1991, dictada en el recurso de inconstitucionalidad n.º 955/85.

En consecuencia, de acuerdo con el carácter del gallego como lengua propia y oficial de Galicia, segun el Estatuto de autonomía y el artículo 4 de la Ley de normalización lingüística, se aprueba la siguiente ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.º.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley por la que se modifica el artículo 33 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, sobre la obligatoriedad de acreditar el conocimiento de la lengua gallega en las pruebas selectivas para el acceso a la función pública de Galicia.

Artículo único. Se modifica el artículo 33 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, de acuerdo con el siguiente texto:

* I 2.11.
** I 5.42

«Art. 33. Para dar cumplimiento a la normalización del idioma gallego en el campo de la Administración pública en Galicia y para garantizar el derecho de los administrados al uso del gallego en las relaciones con la Administración pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma y la promoción del uso normal del gallego por parte de los poderes públicos de Galicia, que determina el artículo 6.3 de la Ley de normalización lingüística, en las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración autonómica tendrá que demostrarse el conocimiento de la lengua gallega.»

5.73

Disposición final

Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia» y sus preceptos afectarán a todas las pruebas de selección que se convoquen a partir de esta fecha.

Santiago de Compostela, 24 de julio de 1992.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.

5.73. LEY 9/1992, DE 24 DE JULIO, DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE ADULTOS.

(«DOG» de 6 de agosto de 1992.)

El desarrollo científico y tecnológico, la evolución ininterrumpida de nuestro medio social, que provoca profundos y constantes cambios en los modos de vida, costumbres y formas de organización social, y las transformaciones de modos y medios de información y comunicación convierten en estériles muchos modos de conocer, interpretar y actuar adquiridos de forma tradicional y cualquier forma rígida y estereotipada de actuar. Se hace preciso desarrollar, por encima de los conocimientos, los procesos de pensamiento, la reflexión, el análisis y el contraste que permitan la adaptación permanente de las mujeres y los hombres a las presiones cotidianas del medio rural y social y a los cambios que en el se producen.

Estas necesidades se hacen imprescindibles para muchos adultos que no tuvieron en su día la posibilidad de acceder a una educación formal suficiente que les permita hoy utilizar la cultura para conseguir una integración y una promoción satisfactoria en el mundo social y del trabajo.

Desde esta óptica de la educación como tarea continuada en la vida, se plantean una serie de necesidades concretas a las que la Administración gallega ha de dar respuesta adecuada, aportando todos los recursos posibles y aprovechando de forma coordinada todos los esfuerzos realizados por las instituciones públicas y privadas.

Actualmente, a estas necesidades de la formación continuada de los adultos se responde desde el sistema educativo con actuaciones diversas, y desde el campo profesional con cursos de formación ocupacional. Pero esta respuesta, que podemos considerar válida, es, sin duda, mejorable y, obviamente, insuficiente. De hecho, debemos reconocer que las actividades dirigidas a la educación permanente carecen de una coordinación adecuada, inciden demasiado en los aspectos culturales y académicos y olvidan los de formación y reciclaje profesional, así como el desarrollo de las actividades artísticas y artesanales.

Es precisa, por tanto, una ley que promueva le necesaria coordinación entre formación cultural y desarrollo laboral y profesional de los adultos y que permita la formación continuada de los gallegos en un proceso permanente de formación-trabajo, utilizado de forma voluntaria y alternativa.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.°.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de educación y promoción de adultos.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. A los efectos de la presente ley, se entiende por educación y promoción de adultos el conjunto de acciones de carácter educativo, cultural, social y profesional orientado a proporcionar a todos los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega que superaron la edad de escolaridad obligatoria el acceso, de forma gratuita y permanente, a los niveles educativos y profesionales que les permitan su formación profesional, así como su integración y promoción satisfactoria en el mundo social y laboral.

Art. 2. La educación y promoción de adultos abarca los siguientes campos fundamentales de actuación:

a) La formación básica, entendida como aprendizaje complementario de una instrucción deficiente en atención a las exigencias de la sociedad actual.

5.73 *b)* La formación para el mundo laboral, considerada como aprendizaje inicial que posibilite la inserción en el mundo del trabajo, así como de la actualización y el perfeccionamiento de los conocimientos que para el ejercicio de una profesión o un oficio exija el cambio constante del sistema productivo.

c) La formación y actualización cultural, con especial incidencia en el conocimiento del idioma y la cultura gallegas.

Art. 3. Son objetivos de la presente ley:

a) Erradicar progresivamente el analfabetismo, tanto absoluto como funcional, en aquellas personas que carezcan de las técnicas instrumentales de la lectura, escritura y cálculo.

b) Sensibilizar a la opinión pública sobre el sentido y la necesidad de la alfabetización y educación permanente de los ciudadanos.

c) Extender el derecho a la educación a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma gallega, sin distinción alguna ni límite de edad, en orden a que los grupos y colectivos con inferior nivel de educación cuenten con la necesaria atención educativa adaptada a sus propios ritmos y a sus necesidades.

d) Proporcionar una formación básica y necesaria a las personas que carezcan de los elementos culturales suficientes para su desarrollo personal en un mundo de creciente complejidad.

e) Promover el conocimiento de nuestra realidad y muy especialmente de nuestra lengua y cultura.

f) Fomentar el desarrollo de las aptitudes instrumentales e intelectuales de los adultos, especialmente de los grupos sociales más desfavorecidos, de forma que puedan comprender su medio y actuar en el, posibilitando una actitud de participación crítica y responsable en la sociedad.

g) Estimular la capacidad intelectual y afectiva que permita el aprendizaje autónomo y la actualización personal y profesional, de forma que este autoaprendizaje se convierta en autoeducación permanente.

h) Potenciar el desarrollo de las capacidades de expresión y comunicación de los adultos en el medio social, mediante la aprehensión de las técnicas, instrumentos de comunicación y esquemas de organización del pensamiento que les permitan aprender a pensar, a actuar y a crear con la flexibilidad personal e intelectual suficiente para adaptarse a las nuevas formas de vida, cultura y trabajo.

i) Posibilitar la orientación académica y profesional, la inserción laboral y el reciclaje de adultos en paro, mediante acciones formativas ocupacionales dirigidas al perfeccionamiento, reconversión o adaptación a los nuevos puestos de trabajo.

Art. 4. Las enseñanzas para adultos atenderán a la formación instrumental y básica, laboral, del ocio y de la cultura, de acuerdo con las siguientes características:

a) Posibilitarán la permeabilidad entre enseñanzas regladas y no regladas.

b) Utilizarán una metodología apropiada a la del contexto sociocultural en el que se desarrollen.

c) Se ajustarán a los niveles mínimos establecidos cuando se trate de estudios homologados, respetando la especificidad y autonomía de estas enseñanzas. En los casos de formación ocupacional, se ajustarán, asimismo, a la legislación correspondiente.

d) Los currícula podrán estructurarse de forma modular, conjugando teoría y práctica y permitiendo la participación de los adultos en la confección y orientación.

e) Cuando los programas tengan como objetivo la adquisición de titulaciones académicas o profesionales, la Dirección General correspondiente establecerá los programas educativos de este sector.

TÍTULO II

Actuaciones previas y programas de acción

Art. 5. Para el logro de los fines enumerados en el artículo 3, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Creación y localización de centros docentes, previo diagnóstico e inventario de las necesidades, mediante una planificación racional y teniendo en cuenta criterios de tipo socioeconómico.

b) Fomentar la relación y coordinación de las acciones que en materia de educación, promoción y formación laboral de adultos realicen las distintas consellerías e instituciones de la Comunidad Autónoma, así como las de otros organismos y entidades públicas y privadas en su ámbito competencial.

c) Promover la colaboración de las instituciones culturales, profesionales, sindicales, empresariales y universitarias.

d) Fomento y ejecución de convenios de colaboración con todas aquellas instituciones, entidades y empresas públicas o privadas que lleven a cabo actividades paralelas o estén dispuestas a emprenderlas.

e) Garantizar la formación y el perfeccionamiento del profesorado dedicado a estas tareas, adecuando su preparación a la flexibilidad necesaria y a la complejidad de la educación y promoción de adultos.

f) Cualesquiera otras que se estimen necesarias para el desarrollo de los objetivos de la presente ley.

Art. 6. Para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 se realizarán los siguientes programas de acción:

a) Programas de alfabetización y formación básica, especialmente dirigidos a colectivos y a zonas geográficas de actuación educativa preferente.

b) Programas encaminados a la consecución de titulaciones que faciliten el acceso al mundo laboral y a otros niveles educativos superiores.

c) Programas de preparación para el acceso a la Universidad.

d) Programas de desarrollo comunitario y de animación sociocultural.

e) Programas de formación ocupacional que posibiliten la orientación e inserción en el mundo laboral, así como la promoción profesional.

f) Programas integrados que, respondiendo a los objetivos de la presente ley, resulten de la colaboración de organismos, instituciones, entidades y empresas públicas o privadas.

g) Programas elaborados para el necesario conocimiento de la economía, geografía, sociedad, historia, naturaleza y cultura gallegas.

h) Otros programas que conjuguen las actuaciones comprendidas y no enumeradas anteriormente.

Art. 7. Los programas determinados en el artículo anterior podrán completarse con cualquier otra actividad que contribuya a la consecución de los objetivos contenidos en el título I de la presente ley.

Art. 8. El conjunto de actuaciones previas y programas de educación y promoción de adultos se desarrollará en torno a los núcleos de formación instrumental, formación ocupacional y formación para el desarrollo personal.

TÍTULO III

Organización de coordinación de actuaciones

Art. 9. Se crea el Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos como órgano asesor para la coordinación y el seguimiento de los programas y para la participación de las distintas instituciones que intervienen en el proceso.

Art. 10. El Consejo estará presidido por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, formando parte del mismo los representantes de las entidades e instituciones que desarrollen actividades relacionadas con la educación y promoción de adultos.

Su estructura, organización y funcionamiento se determinarán por decreto de la Xunta de Galicia.

Art. 11. Será función del Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos el asesoramiento en los siguientes ámbitos:

a) Definición de los programas.

b) Delimitación de los núcleos de formación instrumental, ocupacional y personal que los integran.

c) Planificación, coordinación e impulso de cuantas actuaciones favorezcan la colaboración de las instituciones culturales y profesionales en este ámbito, así como cualquier otra referente a su ámbito competencial.

Art. 12. A nivel provincial, la coordinación y el seguimiento de los programas se llevarán a cabo por las correspondientes delegaciones. Se tenderá a una actuación comarcalizada para el desarrollo de los programas.

TÍTULO IV

De los centros y del personal

CAPÍTULO I

De los centros

Art. 13. Los centros de educación y promoción de adultos tienen por objeto desarrollar los programas de actuación regulados en la presente ley, sin perjuicio de que puedan llevarse a cabo otros programas y actividades en instituciones públicas o privadas, con la debida coordinación con dichos centros. A tal efecto la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá suscribir conciertos con entidades e instituciones privadas para la organización y financiación de centros de educación y promoción de adultos.

Art. 14. Los centros de educación y promoción de adultos de la Comunidad Autónoma deberán ser creados por decreto de la Xunta de Galicia. Los demás, sean de naturaleza pública o privada, deberán ser autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma gallega. Tanto los centros públicos como los de naturaleza privada a que se refiere el párrafo anterior deberán inscribirse en el Registro de Centros de Educación y Promoción de Adultos.

Aquellos centros que reciben subvenciones de cualquier Administración pública deberán asegurar la gratuidad de la enseñanza que impartan de acuerdo con la garantía de las mismas.

Art. 15. La creación, autorización y evaluación de los centros públicos y privados de educación y promoción de adultos, así como su organización, determinación de plantillas, órganos de gestión y participación, se someterán a la legislación vigente en la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta, en todo caso, sus especiales características.

Art. 16. La educación y promoción de adultos adoptará las siguientes modalidades: presencial, semipresencial y a distancia.

La modalidad presencial se caracteriza por la asistencia continuada, en horarios compatibles con el trabajo, de los alumnos a los centros para realizar

5.73 las actividades previstas en los correspondientes programas.

La modalidad semipresencial es la dirigida a aquellos que, por diversas circunstancias, presentan dificultades para una asistencia continuada al centro, apoyándose su aprendizaje en el empleo de los diferentes medios de comunicación y en los actos presenciales periódicos para actividades de orientación, tutoría o prácticas.

La modalidad a distancia utilizará uno o varios medios de comunicación, yendo dirigida preferentemente a la población adulta con dificultad de desplazamiento o asistencia.

CAPÍTULO 2

Del personal

Art. 17. En la determinación de las plantillas de los centros se establecerán las características de los puestos de trabajo, con indicación, cuando se trate de centros públicos, de los cuerpos concretos a los que corresponde su provisión y demás requisitos de titulación y conocimientos.

En los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de educación y promoción de adultos, se valorarán los servicios prestados en estos centros, en la cuantía y forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 18. En atención a las necesidades de los programas a desarrollar, podrá adscribirse a los citados centros personal colaborador dependiente de otras instituciones, siempre que su capacitación se adecúe a las características de aquellos.

Asimismo, podrá contratarse personal en el supuesto de imposibilidad de seleccionar funcionarios con el perfil profesional adecuado.

Art. 19. Los profesores de educación y promoción de adultos realizaran los cursos de formación y perfeccionamiento que sean convocados dentro del Plan de formación permanente, en orden a conseguir una perfecta adecuación a esta modalidad de enseñanza.

TÍTULO V

De la financiación

Art. 20. Dentro de los presupuestos de la Comunidad Autónoma se consignarán los fondos necesarios encaminados a la consecución de los objetivos de la presente ley.

Disposición adicional

Las comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia podrán organizar actividades de educación y promoción de adultos, previstas en la presente ley, con destino a los gallegos residentes fuera de la Comunidad Autónoma, en el ámbito y en la forma en que lo permita la Ley 4/1983, de 15 de junio, de reconocimiento de la galleguidad.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de la Xunta para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas en lo concerniente al desarrollo, ejecución y aplicación de las previsiones contenidas en la presente ley.

Segunda. El Gobierno de Galicia podrá regular, programar, supervisar y gestionar las actividades de educación y promoción de adultos. A tal efecto, le corresponderá aprobar el programa general, dictar las normas necesarias, promover y coordinar las actividades en colaboración, en su caso, con otras administraciones o entidades públicas y privadas, así como cualquier otra que le corresponda en relación con la educación y promoción de adultos.

Tercera. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley, la Xunta de Galicia procederá a regular mediante decreto la estructura y las funciones del Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos.

Cuarta. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia.*

Santiago de Compostela, 24 de julio de 1992.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.

5.73.1. DECRETO 11/1993, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE FIJA LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GALLEGO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN DE ADULTOS. («DOG» de 4 de febrero de 1993.) 5.73.1

La Ley 9/1992, de 24 de julio, de educación y promoción de adultos * crea, en su artículo 9, el Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos como órgano asesor para la coordinación y el seguimiento de los programas y para la participación de las distintas instituciones que intervienen en el proceso.

En el artículo 10 establece que su estructura, organización y funcionamiento se determinarán por decreto de la Xunta de Galicia.

Procede, pues, dar cumplimiento al mandato legal. En consecuencia, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previa deliberación del consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos estará presidido por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria e integrado por los siguientes miembros:

Vicepresidentes:

— El director general de Educación Básica.

— El director general de Trabajo y Promoción de Empleo.

Vocales:

— Director general de Enseñanzas Medias.

— Director general de Formación Profesional.

— Director general de Política Lingüística.

— Director general de Estructuras y Desarrollo Rural.

— Director general de Comercio y Consumo.

— Director general de Cultura.

— Director general de Juventud.

— Directora general de Formación Pesquera e Investigación.

— Un representante de las diputaciones provinciales.

— Un representante de cada federación de ayuntamientos de Galicia.

— Un representante de las entidades que desarrollan actividades en los ámbitos de formación de adultos, nombrado por el presidente del consejo.

— Un representante de cada una de las centrales sindicales más representativas en Galicia.

— Tres representantes de la Confederación de Empresarios de Galicia.

— Dos personas de reconocido prestigio en el ámbito de la formación de adultos, nombradas por el presidente del consejo.

Actuará como secretario un funcionario de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrado por el conselleiro.

Art. 2.º El consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos, desenvolverá sus funciones asesoras en los siguientes ámbitos:

a) Definición de los programas de actuación.

b) Delimitación de los núcleos de formación instrumental, ocupacional y personal que los integran.

c) Planificación, coordinación e impulso de cuantas actuaciones favorezcan la colaboración de las instituciones culturales y profesionales en este ámbito, así como cualquiera otra referente a su ámbito competencial.

Art. 3.º El Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos podrá funcionar en pleno o a través de comisiones de trabajo, para hacer más operativo su funcionamiento.

Art. 4.º El Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos se reunirá cada seis meses y cuantas veces lo convoque su presidente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Santiago de Compostela, veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

* Ver disposición anterior.

5.74 5.74. DECRETO 240/1992, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE GALICIA. («DOG» de 12 de agosto de 1992.)

El Consejo Universitario de Galicia, creado por Ley 5/1987, de 27 de mayo («DOG» de 2 de junio), modificada posteriormente por la Ley 11/1989, de 20 de julio («DOG» de 16 de agosto) *, es el órgano de consulta y asesoramiento de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para la realización de la política de coordinación y planificación universitaria de Galicia. Para que pueda desarrollar más eficazmente sus funciones específicas, se considera necesario dotarle de un reglamento que permita un mejor funcionamiento del Consejo en orden a:

— Facilitar el cumplimiento de las leyes que afectan al sistema universitario de Galicia.

— Salvaguardar la competencia de cada una de las instituciones afectadas por el Consejo Universitario.

— Agilizar el trabajo del Consejo y de sus comisiones.

— Racionalizar las tareas del Consejo.

— Favorecer la toma de decisiones en el Consejo Universitario de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 5/1987 y en la disposición final primera de la Ley 11/1989, oído el propio Consejo Universitario de Galicia y a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previa deliberación del Consello de la Xunta, en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos noventa y dos.

DISPONGO:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento del Consejo Universitario de Galicia, que figura como anexo al presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo del Reglamento del Consejo Universitario de Galicia.

Santiago de Compostela, treinta de julio de mil novecientos noventa y dos.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

* V 5.76.

ANEXO

Reglamento del Consejo Universitario de Galicia

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. El Consejo Universitario de Galicia, creado por la Ley 5/1987, de 27 de mayo, modificada por la Ley 11/1989, de 20 de julio, es un órgano de consulta, asesoramiento e informe de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia para la realización de la política de coordinación y planificación del sistema universitario de Galicia que a dicha consellería corresponde.

2. El Consejo Universitario de Galicia se rige por las mencionadas leyes y por el presente reglamento.

Art. 2.º El Consejo Universitario de Galicia tendrá su sede en la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, la que le prestará la asistencia necesaria y sufragará con cargo a su presupuesto los gastos ocasionados por su funcionamiento, así como los derivados del cumplimiento de sus funciones.

Art. 3.º El conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria podrá requerir del Consejo Universitario de Galicia consulta, asesoramiento o informe, cuantas veces lo estime oportuno.

TÍTULO PRIMERO

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 4.º El Consejo Universitario de Galicia tiene la siguiente composición:

A) Presidente: El conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia. Por delegación expresa, podrá ser presidido por el director general de Ordenación Universitaria y Política Científica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

B) Vicepresidente: El director general de Ordenación Universitaria y Política Científica.

C) Vocales:

a) Los rectores de las universidades gallegas.

b) Los presidentes de los consejos sociales, o de los órganos sustitutorios de éstos, correspondientes a las universidades gallegas.

c) Cinco miembros designados por la Comisión Legislativa de Educación y Cultura del Parlamento de Galicia teniendo en cuenta la distribución territorial de los centros universitarios en Galicia.

D) Secretario: Con voz y sin voto, un funcionario designado por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 5.º 1. Para que quede válidamente constituido el Consejo Universitario de Galicia, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes.

2. Los acuerdos del Consejo deberán ser adoptados, al menos, por la mayoría de los miembros presentes.

3. La convocatoria del Consejo Universitario de Galicia corresponde a su presidente. La convocatoria se acompañará del orden del día, que será fijado por el presidente, por propia iniciativa o a petición de, por lo menos, un quinto de los miembros del Consejo. Esta petición será formulada, como mínimo, con 15 días hábiles de antelación a la fecha de la sesión. En el cómputo del quinto si hay cifras decimales, desde el 0,5 se pasará al número entero superior.

4. Las sesiones del Consejo, que no serán públicas, tendrán al menos una periodicidad trimestral, sin perjuicio de la competencia del presidente para convocarlo cuando lo estime conveniente. Los vocales del consejo podrán solicitar del presidente la convocatoria del Consejo siempre que la petición venga acompañada por la firma de, por lo menos, la mayoría de los vocales.

5. La convocatoria de sesiones del Consejo se efectuará con una antelación mínima de siete días hábiles.

6. Cuando el presidente lo juzgue necesario podrá ser convocado el Consejo con carácter urgente, en cuyo caso dicha convocatoria se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Art. 6.º 1. Para una mayor eficacia en el ejercicio de sus funciones, se crean en el seno del Consejo dos comisiones: la de Titulaciones y Centros y la de Financiación e Inversiones.

2. Las citadas comisiones realizarán estudios y propuestas para el Pleno, acerca de las cuestiones de su ámbito de competencia nominal.

3. El Consejo Universitario designará, de entre sus miembros, los integrantes de las citadas comisiones, en las que estarán representados adecuadamente los tres grupos de vocales y serán presididas por el presidente o vicepresidente.

De la Comisión de Titulaciones y Centros formarán parte en todo caso los rectores de las universidades de Galicia y de la Comisión de Financiación e Inversiones, los presidentes de los consejos sociales o de los órganos sustitutorios de éstos.

4. El Consejo Universitario de Galicia podrá constituir otras comisiones para asuntos que en un determinado momento se consideren convenientes.

TÍTULO SEGUNDO

Competencias

Art. 7.º De conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley 5/1987, de 27 de mayo, según la redacción que le dio la Ley 11/1989, de 20 de julio, así como lo establecido en el Plan de Financiación del Sistema Universitario de Galicia, las funciones del Consejo Universitario de Galicia serán:

A) De carácter consultivo:

a) Informar:

— Las propuestas de creación de nuevas universidades en Galicia.

— Las propuestas de creación, modificación o supresión de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias e institutos de investigación.

— Las propuestas de creación, modificación o supresión de titulaciones universitarias.

— Las normas sobre acceso y permanencia de los alumnos en las universidades, así como de las responsabilidades de éstos en lo que se refiere al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

— Los programas de inversiones en el sistema universitario de Galicia realizadas directamente por la Comunidad Autónoma.

B) De carácter coordinador:

a) Facilitar y hacer posible el intercambio de información y consultas recíprocas entre las universidades de Galicia a través de todas las áreas de actividad.

b) Elaborar:

— Programas conjuntos de actuación que atañan a los problemas y a las necesidades del sistema universitario de Galicia y potenciar equipos interuniversitarios para desempeñar esta labor.

— Programas de extensión universitaria y de apoyo a la formación y actualización del personal docente e investigador.

c) Proponer la organización conjunta de estudios entre la universidades gallegas, especialmente en lo que se refiere a terceros ciclos de educación universitaria, estudios de postgrado y titulaciones que no tengan carácter oficial en todo el territorio del Estado.

d) Impulsar, en beneficio de la coordinación del sistema universitario, la realización conjunta de actividades académicas que son comunes a las universidades gallegas.

e) Garantizar la racionalización de los estudios, de los servicios y de las actividades universitarias existentes en Galicia, especialmente en lo referente al intercambio flexible del profesorado, infraestructura de investigación existente o de futura adquisición, intercambio de fondos bibliográficos y de datos informáticos; creación de servicios conjuntos de publicaciones universitarias y otras de interés común.

f) Conocer los nuevos planes de estudios de las diferentes titulaciones y enseñanzas impartidas por las universidades de Galicia, una vez homologadas por el Consejo de Universidades, así como los acuerdos de las juntas de gobierno de las universidades sobre la modificación de cualquier plan de estudios, así como de la homologación de dichas modificaciones.

C) De carácter económico financiero:

a) Conocer las solicitudes de las subvenciones globales, ordinarias y extraordinarias que forman parte de los ingresos de los presupuestos de las universidades.

b) Hacer el seguimiento del Plan de Financiación del Sistema Universitario de Galicia al objeto de comprobar su cumplimiento. En este seguimiento deberá emitir los informes necesarios con el fin de reconducir dicho plan, en el supuesto que fuese precisa la reactualización del mismo en el transcurso de su vigencia.

c) Hacer propuestas sobre la distribución de los recursos establecidos o a establecer en el Plan de Financiación del Sistema Universitario de Galicia para inversiones reales (Capítulo VI), que contemplen un crecimiento equilibrado en los diferentes campus universitarios.

Art. 8.º El Consejo Universitario de Galicia deberá ser informado de las disposiciones y resoluciones administrativas en las que haya intervenido emitiendo informe, en la primera sesión siguiente a la publicación o notificación de aquéllas.

5.75 5.75. DECRETO 245/1992, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. («DOG» de 14 de agosto de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo * determina, en su artículo cuarto, que constituyen elementos integrantes del currículo los objetivos, contenidos, métodos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa. Establece también que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras es competencia de las administraciones educativas establecer el currículo. Por lo tanto, una vez fijados los elementos básicos del currículo o enseñanzas mínimas por el Real Decreto 1006/1991, del 14 de junio ** y tal como se recoge en el título preliminar de la LOGSE (artículo 4, punto 3) corresponde a la Administración educativa gallega establecer el currículo para el ámbito de su competencia.

El currículo que se establece tiene un carácter abierto y flexible con el fin de permitir la adecuación a la realidad del contexto socioeconómico y cultural de cada centro escolar y responder, asimismo, a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos y de las alumnas, implicando activamente al profesorado en el desarrollo y concreción.

De este modo, cobra especial interés el trabajo de los profesores, que tendrán que contextualizar y pormenorizar los objetivos y contenidos propuestos así como los medios para alcanzarlos, siempre referidos a su contexto expecífico.

Esta determinación y concreción desarrollada a través de los equipos docentes se referirá fundamentalmente a la secuenciación por ciclos, a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, a las adaptaciones curriculares, a la metodología y a las actividades elegidas en las distintas áreas. Estas decisiones, materializadas en los correspondientes proyectos curriculares de centro, constituirán el referente fundamental para la elaboración de las programaciones en las que se expresarán los procesos educativos que cada profesor se propone desarrollar en su grupo-clase, concretando la secuenciación de contenidos, la metodología y las actividades didácticas.

Las orientaciones y la normativa que, como desarrollo del presente decreto, dicte la Consellería de Educación Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, contribuirán a orientar y guiar la práctica educativa del profesorado.

Los objetivos generales establecen las capacidades que se espera que adquieran los niños y las niñas al finalizar esta etapa educativa. Los objetivos generales constituyen, por lo tanto, el principal referente del profesor a la hora de planificar su práctica educativa.

Las necesidades de desarrollo personal, por una parte, y las demandas sociales y culturales, por otra, exigen un currículo en el que la educación abarque todos los aspectos de las capacidades y del desarrollo de las personas, de ahí que se explicite la diferenciación de los contenidos en tres apartados: conceptuales, relativos a hechos, conceptos y principios; procedimentales, relativos a procedimientos, habilidades y destrezas; actitudinales, relativos a actitudes, valores y normas.

Los contenidos de las siete áreas en las que se organiza la etapa se agrupan en bloques que de ninguna manera deben entenderse como unidades temáticas ni como presentación secuenciada de los contenidos que se van a trabajar. La organización de los bloques de contenidos en los tres apartados citados, conceptuales, procedimentales y actitudinales, tiene la finalidad de presentar de forma analítica unos contenidos de diferente naturaleza que deben estar presentes en los diversos proyectos y programaciones curriculares que realicen los equipos docentes. También estarán presentes, a lo largo de toda la etapa y a través de las distintas áreas, los valores éticos y otros contenidos transversales a los que la sociedad es especialmente sensible, como son: salud y calidad de vida, educación ambiental, educación para la paz, educación del consumidor, educación para la igualdad entre los sexos, educación para el ocio, educación vial.

La evaluación debe analizar y valorar el papel de todos los elementos que intervienen en el proceso educativo. Debe ser realizada con la perspectiva de regular los procesos de enseñanza-aprendizaje, revisar las estrategias de actuación en el aula, programar planes concretos de refuerzo para los alumnos que lo requieran, determinar acciones tutoriales y formas de colaboración con los padres.

En el anexo a este decreto, se formulan los criterios de evaluación que establecen el tipo y grado de aprendizaje que las niñas y los niños habrán alcanzado en un momento determinado, respecto de las capacidades expuestas en los objetivos; estos criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo y están fijados por áreas.

En el presente decreto se establecen los seis años académicos que comprende la Educación Primaria, organizada en 3 ciclos de 2 años de duración cada uno; esta organización en ciclos facilitará la adap-

* VI 4.1.
** VI 4.1.5.

tación de los procesos de enseñanza a los ritmos de desarrollo y aprendizaje propios de cada una de las alumnas y de los alumnos. Así mismo se establece el carácter de unidad curricular temporal de cada ciclo con lo que se garantizará la continuidad del profesorado con el mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo.

La Educación Primaria constituye el primer tramo de la escolaridad obligatoria. Para cumplir una función plenamente integradora, debe mantener una coordinación, tanto con la Educación Infantil, como con la Educación Secundaria Obligatoria, que propicie el tránsito entre las etapas. Esta coordinación es especialmente importante al comienzo de la etapa por las desigualdades de partida que presentan los alumnos, procedentes unos de centros de Educación Infantil y otros que vienen directamente de la familia. La escuela deberá tenerlas en cuenta y compensar esas desigualdades.

Finalmente, la Educación Primaria prestará una atención preferente a los alumnos y a las alumnas con necesidades educativas especiales, de forma que se elaborarán las adaptaciones curriculares necesarias para que, en colaboración con la familia, superen las dificultades y puedan alcanzar los objetivos educativos previstos.

En consecuencia, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, después del informe del Consello Escolar de Galicia y de la deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos noventa y dos.

DISPONGO:

Artículo 1.º El currículo para la Educación Primaria en los centros docentes dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria será el que recoge el Anexo del presente decreto *.

Art. 2.º Para los efectos de lo dispuesto en este decreto se entiende por currículo de la Educación Primaria el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que regularán la práctica docente en este nivel educativo.

Art. 3.º La Educación Primaria comprenderá seis años académicos, desde los seis a los doce años de edad, y se organizará en tres ciclos de dos años cada uno.

Los niños y niñas se incorporarán a la Educación Primaria en el año natural en el que cumplan seis años de edad.

Art. 4.º El ciclo constituye una unidad curricular temporal de programación y evaluación. En consecuencia, todo el profesorado del mismo ciclo desarrollará su trabajo en equipo con el fin de garantizar la necesaria unidad de programación y evaluación.

Del mismo modo se garantizará la continuidad del profesorado con el mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo, siempre que continúen impartiendo docencia en el centro respectivo.

Art. 5.º La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades siguientes:

a) Utilizar, de manera adecuada, la lengua gallega y la lengua castellana.

b) Comprender y expresar mensajes sencillos en una lengua extranjera.

c) Aplicar a las situaciones de la vida cotidiana operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales.

d) Adquirir las habilidades que permiten desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.

e) Apreciar los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana y obrar de acuerdo con ellos.

f) Utilizar los diferentes medios de representación y expresión artística.

g) Conocer las características fundamentales de su medio físico, social y cultural y las posibilidades de acción en el mismo.

h) Valorar la higiene y la salud de su propio cuerpo, así como la conservación de la naturaleza y del medio ambiente.

i) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Art. 6.º Con el fin de desarrollar las capacidades citadas, los alumnos deberán alcanzar a lo largo de la Educación Primaria los objetivos siguientes:

a) Comprender y producir mensajes orales y escritos en lengua gallega y lengua castellana, atendiendo a diferentes intenciones y contextos de comunicación, así como comprender y producir mensajes orales y escritos sencillos y contextualizados en una lengua extranjera.

b) Comunicarse a través de medios de expresión verbal, corporal, visual, plástica, musical y matemática desarrollando el razonamiento lógico, verbal y matemático, así como la sensibilidad estética, la creatividad y la capacidad para disfrutar de las obras y manifestaciones artísticas.

c) Utilizar en la resolución de problemas sencillos los procedimientos oportunos para obtener la información pertinente y representarla mediante códigos, teniendo en cuenta las condiciones necesarias para su resolución.

d) Identificar y formular interrogantes y problemas a partir de la experiencia diaria, utilizando tanto los conocimientos y los recursos materiales disponibles como la colaboración de otras personas para resolverlos de forma creativa.

* No se publica el anexo.

5.75 *e)* Actuar con autonomía en las actividades habituales y en las relaciones de grupo, desarrollando las posibilidades de tomar iniciativas y de establecer relaciones afectivas.

f) Colaborar en la planificación y realización de actividades en grupo, aceptar las normas y reglas que democráticamente se establezcan, articular los objetivos e intereses propios con los de los otros miembros del grupo, respetando puntos de vista distintos, y asumir las responsabilidades que correspondan.

g) Establecer relaciones equilibradas y constructivas con las personas en situaciones sociales conocidas, comportarse de manera solidaria, reconociendo y valorando críticamente las diferencias de tipo social y rechazando cualquier discriminación basada en diferencias de sexo, clase social, creencias, raza y otras características individuales y sociales.

h) Apreciar la importancia de los valores básicos que rigen la vida y la convivencia, en su dimensión propiamente social y política, así como de los valores morales fundamentales, tanto en su dimensión cognitiva como en la afectiva y motivacional, y obrar de acuerdo con ellos.

i) Comprender y establecer relaciones entre hechos y fenómenos del entorno natural y social y contribuir activamente, en lo posible, a la defensa, conservación y mejora del medio ambiente.

j) Conocer el patrimonio cultural, participar en su conservación y mejora y respetar la diversidad lingüística y cultural como derecho de los pueblos e individuos, desarrollando una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

k) Conocer y apreciar el propio cuerpo y contribuir a su desarrollo, adoptando hábitos de salud y bienestar y valorando las repercusiones de determinadas conductas sobre la salud y la calidad de vida.

Art. 7.º 1. La Educación Primaria se organizará en las áreas que se señalan, que serán obligatorias y tendrán un carácter global integrador:

a) Lengua y Literatura Gallegas.
b) Lengua Castellana y Literatura.
c) Lengua Extranjera.
d) Educación Artística.
e) Educación Física.
f) Matemáticas.
g) Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural.

2. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud y la calidad de vida, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor, la educación para el ocio y la educación vial estarán presentes a través de las diferentes áreas a lo largo de toda la Educación Primaria.

3. El área de Religión Católica será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. Los centros organizarán, al propio tiempo, actividades de estudio adecuadas a la edad de las niñas y de los niños, referidas a las enseñanzas de las áreas del correspondiente ciclo y orientadas por un maestro o maestra.

Al comienzo de la Educación Primaria o en la primera inscripción del alumno en el centro, sus padres o tutores manifestarán a la dirección del centro la opción a la que se acogen, sin perjuicio de que la misma se pueda modificar al comienzo de cada curso escolar.

4. La determinación del currículo del área de Religión Católica corresponderá a la jerarquía eclesiástica.

Art. 8.º Sin perjuicio del carácter global e integrador de las áreas en las que se organiza la Educación Primaria, se establece la siguiente distribución horaria:

A. Primer ciclo:
Lengua y Literatura Gallega, 4.
Lengua Castellana y Literatura, 4.
Aspectos comunes de las lenguas, 0,5.
Educación Artística, 2,5.
Educación Física, 2,5.
Matemáticas, 5.
Conocimiento del medio natural, social y cultural, 5.
Religión Católica/Actividades de estudio, 1,5.

B. Segundo y Tercer ciclo:
Lengua y Literatura Gallega, 4.
Lengua Castellana y Literatura, 4.
Lengua Extranjera, 3.
Educación Artística, 2.
Educación Física, 2.
Matemáticas, 4.
Conocimiento del medio natural, social y cultural, 4,5.
Religión Católica/Actividades de estudio, 1,5.

Art. 9.º 1. Los equipos docentes concretarán el currículo de Educación Primaria a través de la elaboración de proyectos curriculares de etapa que tienen por objeto garantizar la adecuada progresión y coherencia en los procesos educativos a lo largo de la escolaridad.

2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán la adaptación de los objetivos generales de etapa al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características de alumnado, a los criterios metodológicos de carácter general y a las decisiones sobre el proceso de evaluación.

3. Los proyectos curriculares de etapa incluirán, al mismo tiempo, la distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, distribución que no deberá variar para el mismo grupo de alumnos a lo largo de la Educación Primaria.

4. Los profesores de Educación Primaria elaborarán programaciones que tendrán como referente el proyecto curricular de etapa y ciclo y en las

que se deberán precisar los elementos que integran el proceso educativo de los alumnos y alumnas, incluyendo las adaptaciones curriculares dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales.

Art. 10.º Con el fin de contribuir a la normalización lingüística de la comunidad educativa, el centro deberá considerar su situación sociolingüística específica y actuar de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 11.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dictará las disposiciones oportunas que orienten el trabajo del profesorado y favorezcan el desarrollo curricular. En estas disposiciones se incluirán los criterios para la adecuación de lo establecido en el artículo 9.º a las características de los centros incompletos situados en las distintas zonas rurales.

Art. 12.º En la Educación Primaria cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor. Su actuación deberá coordinarse especialmente con la de los otros profesores que incidan sobre el mismo grupo de alumnos, sin perjuicio de la necesaria coordinación con el equipo de profesores de ciclo y etapa.

Art. 13.º 1. El profesorado de Educación Primaria evaluará el proceso de enseñanza, su práctica docente y el desarrollo de las capacidades de los niños y niñas de acuerdo con los objetivos generales de la etapa. Igualmente evaluará el proyecto curricular, la programación docente y su aplicación efectiva de acuerdo con las características del centro y de los alumnos.

2. La evaluación será global, continua y formativa y tendrá en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en las distintas áreas del currículo.

3. La evaluación de las enseñanzas de Religión Católica se realizará de modo semejante a la que se establece para el conjunto de las áreas, aunque que, dado el carácter voluntario de las mencionadas enseñanzas para los alumnos, no se tendrán en cuenta las calificaciones correspondientes en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a efectos del mismo, realicen las Administraciones Públicas y en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

4. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, los profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

Art. 14.º 1. Al final de cada ciclo y como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá acerca de la promoción de los alumnos al ciclo siguiente. La decisión será adoptada por el profesor tutor teniendo en cuenta los informes de los otros profesores del grupo de alumnos.

2. Cuando la decisión comporte que el alumno no promocione al ciclo o etapa siguiente se exigirá la audiencia previa de los padres o tutores y deberá ir acompañada de medidas educativas complementarias orientadas a conseguir que los alumnos alcancen los objetivos programados.

3. La decisión de que un alumno permanezca un año más en el mismo ciclo solamente podrá adoptarse una vez a lo largo de la Educación Primaria.

Art. 15.º 1. En la Educación Primaria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales.

Las mencionadas adaptaciones podrán referirse tanto a la adecuación de los objetivos educativos, como a la eliminación o inclusión de determinados contenidos, modificación de los criterios de evaluación y ampliación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

2. Las adaptaciones curriculares, que estarán precedidas en todo caso de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno y de la consiguiente propuesta curricular específica, se orientarán para que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la Educación Primaria de acuerdo con sus posibilidades.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determinará el procedimiento de autorización de las adaptaciones referidas en el presente artículo.

Art. 16.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dictará las normas oportunas de procedimiento en materia de evaluación y promoción de alumnos.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo del presente decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia.*

Santiago de Compostela, treinta de julio de mil novecientos noventa y dos.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.75.1 5.75.1. ORDEN DE 17 DE AGOSTO DE 1992 POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ESCOLAR PARA LOS CENTROS QUE IMPARTAN DICHO NIVEL EDUCATIVO. («DOG» de 26 de agosto de 1992.)

Por el Decreto 245/1992, de 30 de julio («DOG» de 14 de agosto) *, se establece el currículum de educación primaria a seguir en la Comunidad Autónoma gallega. Fijados el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio **, los requisitos mínimos a que deberán ajustarse los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias por el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio *** y establecido el calendario de ajuste de los centros educativos de niveles no universitarios a las ratios fijadas en la Ley orgánica de ordenación general del sistema educativo por orden de 6 de mayo de 1992 («DOG» de 21 de mayo) ****, es necesario regular la implantación de la Educación Primaria de la Comunidad Autónoma, así como dictar las oportunas instrucciones en materia de organización escolar, de cara a contribuir a orientar y guiar la práctica curricular del profesorado.

En consecuencia,

DISPONGO:

1. Los centros docentes dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, públicos y privados, creados o autorizados como centros de educación general básica implantarán al inicio del curso 1992-93 el primer ciclo completo de educación primaria y dejarán de impartir las enseñanzas correspondientes al ciclo inicial de educación general básica.

2. Al inicio del curso 1993-94 los centros citados implantarán el segundo y tercer ciclo de educación primaria y dejarán de impartir las enseñanzas correspondientes al ciclo medio y a 6.º de educación general básica.

3. Los centros privados se atenderán, en todo caso, en cuanto al número de unidades en funcionamiento, a los términos de su autorización o del concierto educativo suscrito con la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

4. Los centros docentes a los que se refiere la presente orden se ajustarán a las ratios que se establecen en el anexo II de la orden de 6 de mayo de 1992 («DOG» de 21) y en los períodos indicados en el mismo, sin perjuicio de la disminución de ratios derivada de la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los centros acogidos al plan de integración o del incremento de ratios derivado de la permanencia de algunos alumnos durante un año más en un determinado ciclo, por no haber obtenido los objetivos previstos.

5. Los centros privados de educación general básica que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán hasta el comienzo del curso 1995-96 para adaptarse a los requisitos mínimos que establece el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio.

Finalizado el plazo señalado, los centros que no hayan obtenido autorización definitiva dejarán de tener la condición de centros autorizados para impartir educación primaria, sin perjuicio de que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria pueda autorizar la extensión progresiva de la autorización cuando necesidades de escolarización así lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en el punto 5 de la disposición transitoria quinta del real decreto citado.

ORGANIZACIÓN ESCOLAR

6. Los centros docentes impartirán las enseñanzas de educación primaria de acuerdo con el currículum establecido por el Decreto 245/1992, de 30 de julio («DOG» de 14 de agosto) que se concretará en el proyecto curricular que, en el caso de los centros privados, deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 22 y 52 de la Ley orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación *****, y, con carácter general en todos los centros el proyecto educativo de centro.

7. 1. El proyecto curricular será elaborado a lo largo del curso 1992-93. En los centros públicos la elaboración correrá a cargo de los respectivos equipos docentes de ciclo bajo la coordinación inmediata del coordinador de ciclo. Con la finalidad de garantizar la coherencia y coordinación vertical del proyecto curricular de centro se constituirá una comisión de coordinación pedagógica presidida por el director o directora del centro e integrada por el jefe o jefa de estudios, los coordinadores y coordinadoras de ciclo, y, en su caso, un profesor de educación especial y un profesor de apoyo a la integración.

2. La comisión de coordinación pedagógica tendrá las siguientes funciones:

— Coordinar la elaboración del proyecto curricular de educación primaria y, en su caso, de educación

* Ver disposición anterior.
** VI 4.1.3.
*** VI 4.1.4.
**** VII 5.108.1.
***** I 4.2.

infantil, así como de las modificaciones que proceda introducir en el mismo.

— Proponer al claustro de profesores el proyecto curricular, para su aprobación.

— Seguimiento y evaluación del proyecto curricular del centro y propuesta al claustro de profesores, en su caso, para su aprobación, de las modificaciones que proceda introducir en el mismo.

8. Para la elaboración del proyecto curricular, los centros deberán:

a) Definir los objetivos generales de ciclo a partir de los objetivos generales de etapa reflejados en el diseño curricular base.

b) Seleccionar el conjunto de contenidos a desarrollar a partir de los bloques de contenidos recogidos en el diseño curricular base.

c) Establecer la secuencia y organización de los objetivos y contenidos para cada ciclo.

d) Definir los criterios y estrategias de evaluación en relación a los objetivos.

e) Respetar los principios de intervención educativa reflejados en el diseño curricular base a la hora de optar por una u otra metodología.

f) Definir los criterios de organización espacio-temporal en favor de las mejores condiciones para el proceso de enseñanza-aprendizaje, priorizando siempre los aspectos pedagógicos.

9. Para la determinación de todos los aspectos señalados en el punto anterior, se deberá tener en cuenta:

a) Las características del centro.

b) Las características socioculturales de las familias.

c) Las posibilidades que ofrece el entorno.

d) Las condiciones de flexibilidad de grupos y la organización de actividades internivelares conjuntas.

e) La posible colaboración de personas ajenas a la escuela.

f) Las posibles actividades de autoformación.

g) Las condiciones, preferencias y disposiciones de los componentes del equipo.

10. 1. Cada profesor elaborará la programación para su grupo-clase. En estas programaciones deberán explicitarse:

a) Los objetivos de nivel.

b) La selección y secuenciación de contenidos.

c) La organización de las actividades, que abarcará:

* Los criterios metodológicos.

* La definición de los espacios donde se desarrollarán.

* La temporalización.

* El agrupamiento de los niños y niñas.

* Los criterios de evaluación.

2. Para la selección y secuenciación de contenidos el profesorado deberá considerar:

a) El proyecto curricular.

b) Las características del niño y del grupo.

c) El potencial motivador y generador de actividades de los contenidos así como su significatividad en relación con los intereses y con la zona próxima de desarrollo de cada alumno y alumna.

d) Las posibilidades de extrapolación de los contenidos y la realidad cotidiana del niño.

e) Los recursos materiales y espaciales.

f) La interrelación de las actividades, cara a su integración en estrategias de resolución de problemas y cara al desarrollo activo de las capacidades y de los conocimientos.

3. En las programaciones se integrarán objetivos y contenidos de las distintas áreas en las que se estructura el currículum de la Educación Primaria y tendrán un carácter globalizado.

11. Los equipos psicopedagógicos asesorarán al profesorado en el proceso de diseño de las adaptaciones curriculares para aquellos niños o niñas con necesidades educativas especiales, teniendo siempre en cuenta el proyecto educativo de centro.

12. Los centros establecerán los recursos y estrategias de coordinación con las familias así como las oportunas medidas organizativas y de coordinación entre los miembros de los equipos docentes.

13. 1. En aquellos centros donde un profesor o profesora tenga acumulados varios niveles educativos en un solo grupo, como es el caso de las escuelas rurales, el proyecto curricular integrará todos los niveles existentes siguiendo los parámetros que se establecen para su elaboración en los puntos 8 y 9.

2. En el caso de estar en un mismo grupo niños y niñas de educación infantil y primaria, el proyecto curricular tomará como referencia los correspondientes diseños curriculares a base de educación infantil y de educación primaria.

3. Así mismo, las programaciones serán elaboradas teniendo en cuenta el punto 10 de la presente orden.

4. En el caso de estos grupos heterogéneos, el profesorado contemplará de manera muy especial el diseño de actividades internivelares como recurso de gran valor en el aprendizaje y en la adquisición de hábitos y comportamientos de cooperación y solidaridad.

14. Cada centro hará un estudio sociolingüístico sobre el contexto social donde esté ubicado el colegio y en el que se constate la lengua materna de los alumnos. A partir de este estudio buscará la estrategia didáctica más adecuada, enmarcándola en las grandes líneas definidas por el trabajo de los equipos y por los principios psicopedagógicos en los que se fundamenta. En todo caso, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre *, por el que se desarrolla para la enseñanza la Ley 3/1983, de normalización lingüística **.

---

* I 5.50.

** I 5.42.

5.75.1 La opción lingüística y las estrategias didácticas elegidas serán recogidas en el proyecto educativo de centro.

1. Los padres serán informados de las ventajas de conseguir un bilingüismo equilibrado y enriquecedor, con la finalidad de que participen en la toma de decisiones.

2. Cada año los centros deberán revisar el estudio sociolingüístico al incorporar nuevos alumnos.

15. Los profesores de centros escolares de una unidad que no formen parte de los colegios públicos rurales agrupados y escolaricen alumnos de educación primaria, a efectos de elaborar el proyecto curricular de centro, se coordinarán con el correspondiente equipo docente del centro completo receptor de sus alumnos, a fin de garantizar la necesaria coherencia del proceso educativo de los alumnos a lo largo de la totalidad de la etapa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.°.3 del Decreto 245/1992 por el que se establece el currículum de educación primaria.

Con la misma finalidad la inspección de educación establecerá los oportunos mecanismos de coordinación entre los colegios públicos rurales agrupados que escolaricen alumnos de educación primaria y los centros completos receptores.

16. Todos los centros sostenidos con fondos públicos elaborarán la programación general anual de acuerdo con lo establecido en el apartado I del anexo a la orden de 15 de julio de 1991 por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros de educación infantil, educación general básica, educación especial y educación de adultos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Como anexo a la programación general anual se incluirá a partir del curso 1993-94, el proyecto curricular de centro o, en su caso, las modificaciones introducidas al mismo para el correspondiente curso.

17. La Inspección de Educación supervisará la programación general anual y el proyecto curricular de centro remitido como anexo a la misma.

En el supuesto de que el proyecto curricular no se ajuste a la normativa vigente, la Inspección comunicará a la dirección del centro las modificaciones a introducir en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior la Inspección podrá hacer al centro todas las sugerencias que estime para completar y mejorar la programación general anual y el proyecto curricular de centro.

18. A partir del curso 1993-94, los centros privados que no tengan suscrito concierto con la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria remitirán a la Inspección de Educación en la primera quincena de octubre el proyecto curricular de centro que será supervisado por la citada Inspección en los términos establecidos en el punto anterior.

19. La adscripción de los maestros de centros públicos a los distintos ciclos de la educación primaria se hará de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 3.4 del anexo a la orden de 15 de julio de 1991.

20. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor que se encargará de la educación de dicho grupo a lo largo de todo el ciclo, coordinando su actuación con la de otros profesores que incidan sobre el mismo grupo de alumnos.

21. La distribución horaria de las actividades escolares se hará de acuerdo con lo señalado en el artículo 8.° del Decreto 245/1992 por el que se establece el currículum de la educación primaria, sin perjuicio del carácter global e integrador de las áreas en las que se organiza la educación primaria y de las decisiones tomadas al efecto en el proyecto curricular de centro para cada ciclo. En todo caso se respetará la proporción horaria entre las distintas áreas señalada en el decreto citado para cada ciclo y se garantizará que todas ellas se impartan en cada curso.

Se establecerán pausas de acuerdo con la índole y ritmo de trabajo escolar sin sobrepasar los 30 minutos por cada sesión de tres horas.

22. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.°.3 del Decreto 245/1992, los padres o tutores de los alumnos y alumnas manifestarán a la dirección del centro en el momento de su primera inscripción en el centro la elección de enseñanza de religión o actividades de estudio relacionadas con las enseñanzas de las áreas del correspondiente ciclo. Esta decisión será válida mientras el alumno permanezca en el centro, sin perjuicio de que pueda modificarla antes del inicio de cada curso escolar. Las actividades de estudio serán organizadas por el equipo directivo del centro y dirigidas y orientadas por maestros o maestras del mismo, designados por la dirección al efecto, de acuerdo con lo establecido en el punto 3.4 de anexo a la orden del 15 de julio de 1991.

23. Según señala el artículo 3.° del Decreto 245/1992 la educación primaria se iniciará en el año natural en el que los alumnos y alumnas cumplan seis años de edad.

Dicha edad se podrá adaptar para los alumnos con necesidades educativas especiales de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 3.° de la Ley orgánica de ordenación general del sistema educativo. Esta adaptación deberá realizarse previa evaluación del equipo psicopedagógico de apoyo, con el acuerdo de los padres o tutores del alumno o alumna y con el informe del servicio de inspección.

La autorización de tal adaptación corresponderá a la Dirección General de Educación Básica.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual

o inferior rango en todos aquellos aspectos que se opongan a lo establecido en la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para dictar las instrucciones oportunas en desarrollo de la presente orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia.*

Santiago de Compostela, 17 de agosto de 1992.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.75.2. ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1993 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 17 DE AGOSTO DE 1992 POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ESCOLAR PARA LOS CENTROS QUE IMPARTAN DICHO NIVEL EDUCATIVO. («DOG» de 15 de junio de 1993.)

La Orden de 17 de agosto de 1992 por la que se regula la implantación de la educación primaria * tenía como referencia, entre otros, además del Decreto 245/1992, de 30 de julio **, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo ***. Modificado el calendario aprobado por el Real Decreto 986/1991 a través del Real Decreto 535/1993, de 12 de abril ****, procede introducir las consiguientes modificaciones derivadas del mismo en la Orden de 17 de agosto de 1992, a fin de ajustarla al nuevo calendario establecido.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica la Orden de 17 de agosto de 1992 en los puntos que se señalan a continuación y que quedan redactados del modo que en cada caso se indica:

Punto 2. Al comienzo del curso 1993-1994 los centros citados implantarán el segundo ciclo de educación primaria y dejarán de impartir las enseñanzas correspondientes al primero y segundo curso del ciclo medio de la EGB.

Al comienzo del curso 1994-1995 los centros citados implantarán el tercer ciclo de educación primaria y dejarán de impartir las enseñanzas correspondientes al tercer curso del ciclo medio de la EGB y el 6.º curso de la educación general básica.

Punto 7.1. El proyecto curricular será elaborado a lo largo de los cursos 1992-1993 y 1993-1994. En los centros públicos la elaboración correrá a cargo de los respectivos equipos docentes de diclo bajo la coordinación inmediata del coordinador del ciclo. Con la finaidad de garantizar la coherencia y coordinación vertical del proyecto curricular de centro se constituirá una comisión de coordinación pedagógica presidida por el director o directora del centro e integrada por el jefe o jefa de estudios, los coordinadores y coordinadoras de ciclo y, en su caso, un profesor o profesora de educación especial y un profesor o profesora de apoyo a la integración.

Punto 16. Todos los centros sostenidos con fondos públicos elaborarán la programación general anual de acuerdo con lo establecido en el apartado I del anexo a la Orden de 15 de julio de 1991 por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros de educación infantil, educación general básica, educación especial y educación de adultos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Como anexo a la programación general anual se incluirá a partir del curso 1994-1995 el proyecto curricular de centro o, en su caso, las modificaciones introducidas en él para el correspondiente curso.

Punto 18. A partir del curso 1994-1995, los centros privados que no tengan suscrito concierto con la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria remitirán a la Inspección de Educación en la primera quincena de octubre el proyecto curricular de centro, que será supervisado por la citada inspección en los términos establecidos en el punto anterior.

Santiago de Compostela, 11 de mayo de 1993.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

* Ver disposición anterior.
** Ver *7.75* en este volumen.
*** VI 4.1.3.
**** Ver *4.8* en este volumen.

5.76
5.77

5.76. DECRETO 69/1993, DE 10 DE MARZO, DE ASUNCIÓN Y ASIGNACIÓN DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS TRANSFERIDOS EN MATERIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL Y ESTIBA Y DESESTIBA EN PUERTOS NO CLASIFICADOS COMO DE INTERÉS GENERAL. («DOG» de 24 de marzo de 1993.)

Por el Real Decreto 146/1993, de 29 de enero *, se transfirieron de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios en materia de formación profesional ocupacional, Real Decreto en que se plasma el acuerdo adoptado en el seno de la Comisión Mixta de Transferencias según acuerdo que la misma adoptó el 28 de diciembre de 1992.

También, por el Real Decreto 145/1993, de 29 de enero, se transfirieron de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios en materia de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general.

La Administración autonómica es competente en materia de autoorganización interna de sus entes y órganos de gobierno, y consiguientemente, para distribuir el ejercicio de las competencias estatutarias asumidas entre aquellos.

Por lo tanto, la propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos noventa y tres,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se asumen las funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de formación profesional ocupacional según se especifica en el Real Decreto 146/1993, de 29 de enero, en los términos y condiciones especificados en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de fecha 29 de diciembre de 1992, publicado como anexo al citado Real Decreto.

2. De igual manera, se asumen las funciones y servicios transferidos por la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de estiba y desestiba en puertos no clasificados como de interés general, según lo especificado en el Real Decreto 145/1993, de 29 de enero, en los términos y condiciones especificados en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de fecha 28 de diciembre de 1992, publicado como anexo al precitado Real Decreto.

Art. 2.º Las funciones y servicios asumidos, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo anterior se asignan a la Consellería de Trabajo y Servicios Sociales, excepto, en su caso, la que según la normativa estatal reguladora de la materia estuviesen atribuidas al Consejo de Ministros, las cuales quedan asignadas al Consejo de la Xunta de Galicia, como órgano colegiado de gobierno de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El conselleiro de Trabajo y Servicios Sociales dictará cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución establecido en el presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de marzo de 1993.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.—*Dositeo Rodríguez Rodríguez,* Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública.

* Ver *3.14* en este volumen.

5.77. DECRETO 78/1993, DE 25 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. («DOG» de 2 de abril de 1993.)

La Ley orgánica 1/1990, del 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo * determina, en su artículo cuarto, que constituyen elementos integrantes del currículo los objetivos, contenidos, métodos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa. Una vez fijados los elementos básicos del currículo

* VI 4.1.

o enseñanzas mínimas por el Real Decreto 1007/1991, del 14 de junio *, y tal como se recoge en el título preliminar de la LOGSE (artículo 4, punto 3), corresponde a la Administración educativa gallega establecer el currículo para el ámbito de su competencia.

El currículo que se establece contiene los principios esenciales de la propuesta educativa, determinando los objetivos generales, los contenidos y los criterios de evaluación. Tiene un carácter abierto y flexible lo que implica una concreción y desarrollo posterior por el profesorado con el fin de permitir su adecuación a la realidad del contexto socioeconómico y cultural de cada centro escolar, y responder, así mismo, a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos y de las alumnas.

De esta manera, cobra un especial interés el trabajo de los profesores, que tendrán que contextualizar y pormenorizar los objetivos y contenidos propuestos así como los medios para alcanzarlos, siempre referidos a su contexto específico.

Esta concreción y desarrollo hacen necesaria la elaboración de proyectos curriculares por los equipos docentes de los centros. En ellos se determinará fundamentalmente la adecuación de los objetivos generales, la secuencia de los contenidos por ciclos, las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, las adaptaciones curriculares, la metodología y las actividades en las distintas áreas. Esta toma de decisiones, una vez materializada en los correspondientes proyectos curriculares de centro, constituirá el referente fundamental para la elaboración de las programaciones en las que se expresarán los procesos educativos que cada profesor o profesora se propone desarrollar en su grupo o clase, concretándose en las unidades didácticas.

Este currículo pretende, pues, fomentar la autonomía pedagógica y organizativa de los centros educativos, el trabajo en equipo del profesorado y su actividad investigadora a partir de su práctica docente al mismo tiempo que garantiza unas enseñanzas comunes al conjunto de la población gallega.

Las orientaciones y la normativa que, como desarrollo del presente decreto, dicte la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, contribuirán a orientar y a guiar la práctica educativa del profesorado.

La enseñanza secundaria obligatoria se propone el desarrollo integral del alumnado a nivel intelectual, motor de equilibrio personal y afectivo, de relación interpersonal y de actuación e inserción social, en continuidad con la educación primaria.

Las finalidades educativas de esta etapa son:

— Transmitir a todos los alumnos y alumnas los elementos básicos de la cultura.

— Formarlos para asumir sus deberes y ejercer sus derechos.

— Prepararlos para su incorporación a la vida activa o para el acceso a la educación secundaria postobligatoria.

Estas finalidades aparecen matizadas por dos principios fundamentales:

— Principio de una enseñanza comprensiva y diversificada, por lo que, y teniendo en cuenta su carácter de obligatoriedad, tiene que ser común y básica para todos los alumnos sin discriminaciones, garantizándoles la igualdad de oportunidades educativas, al mismo tiempo que debe adaptarse a las diferencias de intereses, motivaciones y capacidades con el fin de satisfacer sus necesidades educativas. Un currículo flexible permite y facilita la aplicación de mecanismos que dan respuesta a la diversidad creciente a lo largo de la etapa.

— Principio derivado del carácter terminal y propedéutico de esta etapa. El carácter terminal subraya el valor propio de esta etapa respecto de las anteriores. Debe ser por tanto una etapa integradora y no segregadora en la que se busca el desarrollo de los alumnos y de las alumnas en el marco de una formación equilibrada hacia su integración en la sociedad como miembros activos y responsables.

Su carácter propedéutico exige sentar las bases para facilitar el acceso a la enseñanza postobligatoria pues el conjunto de aprendizajes que los estudiantes realizan debe permitirles optar a las diferentes salidas que se les ofertan al acabar la enseñanza obligatoria.

El currículo debe partir de nuestra propia realidad e incorporar los nuevos saberes desde nuestras raíces culturales y originarias, de manera que la lengua y la cultura gallegas sean un elemento integrador en interrelación con las otras culturas.

Desde este punto de vista la escuela se convierte en un ámbito privilegiado de conciencia lingüística y cultural y, al mismo tiempo, en instrumento fundamental para el cambio dentro de la sociedad.

El presente decreto establece para el ámbito de la comunidad gallega los objetivos correspondientes a la etapa de la educación secundaria obligatoria y las distintas áreas que se deben impartir así como los contenidos y criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas.

Los objetivos generales establecen las capacidades que se espera que adquieran los alumnos y alumnas al finalizar esta etapa educativa. Estas capacidades se presentan de forma interrelacionada como ocurre en el comportamiento habitual de las personas, en el que las capacidades no se ejercitan de forma aislada sino apoyadas unas en otras. Los objetivos generales constituyen, por lo tanto, el principal referente del profesor a la hora de planificar su práctica educativa.

Las necesidades de desarrollo personal, por una parte, y las demandas sociales y culturales, por otra,

* VI 4.1.6.

5.77 exigen un currículo en el que la educación abarque todos los aspectos de las capacidades y del desarrollo de las personas, de ahí que se explicite la diferenciación de los contenidos en tres apartados: conceptuales, relativos a hechos, conceptos y principios; procedimentales, relativos a procedimientos, habilidades y destrezas; actitudinales, relativos a actitudes, valores y normas. Estos tres tipos de contenidos son pues igualmente importantes ya que ayudan los tres en igual medida a la adquisición de las capacidades señaladas en los objetivos generales de cada una de las áreas.

Los contenidos de las áreas en las que se organiza la etapa se agrupan en bloques que, de ninguna manera, deben entenderse como un conjunto de unidades temáticas. La organización de los bloques de contenidos en los tres apartados citados —conceptuales, procedimentales y actitudinales— tiene la finalidad de presentar, de forma analítica, los contenidos que se van a trabajar; estos contenidos no aparecen pues organizados y secuenciados y será en los proyectos curriculares donde se tomarán aquellas decisiones relativas a su organización por ciclos y a su estructuración en unidades didácticas.

También estarán presentes, a lo largo de toda la etapa y a través de las distintas áreas, unos contenidos transversales a los que la sociedad es especialmente sensible como son: salud y calidad de vida, educación ambiental, educación para la paz, educación del consumidor, educación para la igualdad entre los sexos, educación para el ocio y educación vial.

La evaluación debe analizar y valorar el papel de todos los elementos que intervienen en el proceso educativo. Debe ser realizada con la perspectiva de regular los procesos de enseñanza-aprendizaje, revisar las estrategias de actuación en el aula, programar planes concretos de refuerzo para los alumnos y las alumnas que lo requieran, determinar acciones tutoriales y formas de colaboración con las familias.

En el anexo a este decreto, se formulan los criterios de evaluación que establecen el tipo y grado de aprendizaje que las alumnas y los alumnos habrán alcanzado en un momento determinado, con respecto a las capacidades expuestas en los objetivos; estos criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo y están fijados por áreas.

Estos criterios se refieren a toda la etapa, lo que implica que tienen que estar presentes en todos los cursos, aunque seguidos con distintos niveles de exigencia. Será pues necesario completar y ampliar esos criterios de evaluación y reformularlos según la secuencia de los contenidos por ciclos, teniendo en cuenta las características específicas del alumnado y el contexto del centro.

En el presente decreto se establecen los cuatro años académicos que comprende la educación secundaria obligatoria, organizada en 2 ciclos de 2 años de duración cada uno. El primer ciclo tiene carácter de unidad curricular temporal mientras que el segundo ciclo, con una organización del currículo más compleja, está constituido por dos cursos, tercero y cuarto, con cierta autonomía cada uno de ellos. Esta organización facilitará la adaptación de los procesos de enseñanza a los ritmos de desarrollo y aprendizaje propios de cada una de las alumnas y de los alumnos.

En esta etapa sus intereses, motivaciones y actitudes se diferencian progresivamente y se acrecienta la diversidad. Esto unido a los distintos estilos y ritmos de aprendizaje de cada alumno dará lugar a que los niveles de adquisición sean diferentes. Por eso, si bien conservando un fuerte carácter comprensivo, la educación secundaria obligatoria debe permitir y facilitar itinerarios educativos distintos que se corresponden con esos intereses educativos diferentes a través de la oportuna orientación, principalmente en el último ciclo de la etapa. Equilibrada con la comprensividad, hay que favorecer una diversidad creciente al final de la misma. Esta diversidad queda reflejada ante todo en un mayor espacio para las actividades educativas opcionales y para la optatividad.

Además de esta optatividad contemplada para todo el alumnado, se considera la posibilidad de una diversificación del currículo para determinados alumnos mayores de 16 años, con el fin de que puedan alcanzar los objetivos educativos de la etapa mediante una metodología específica, contenidos y áreas diferentes de las establecidas con carácter general.

En el presente decreto se establecen las bases, de carácter general, para orientar la realización de las diversificaciones del currículo.

Para aquellos alumnos que no alcancen los objetivos de la etapa se desarrollarán programas de garantía social, con contenidos de formación general y profesional básicas que les permitan la incorporación a la vida activa.

Un currículo abierto puede y debe servir para atender a la diversidad. Esta diversidad se manifiesta en la escuela en los siguientes tres aspectos relacionados entre sí: capacidad para aprender, motivación e interés.

Partiendo pues de este tipo de currículo y dentro de la diversidad se atenderá a aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, tanto a aquellos que muestran dificultades y a veces limitaciones en su capacidad para aprender como a los más dotados y que progresan con mayor rapidez que sus compañeros.

La intervención en los casos en los que se presenten alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales implica ayudas pedagógicas a las adaptaciones curriculares y adaptaciones de los elementos básicos de acceso al currículo tanto personales como materiales.

Las adaptaciones curriculares serán imprescindibles cuando las necesidades de los alumnos sean

más graves o específicas pudiendo afectar a los elementos básicos del currículo: de forma que se adaptará la metodología, las actividades de enseñanza-aprendizaje, los bloques de contenidos e incluso los objetivos generales de las distintas áreas, no sólo adecuando la temporalización, sino también, si es preciso, eliminando contenidos y objetivos o introduciendo otros nuevos para que puedan superar las dificultades y alcanzar los objetivos educativos previstos.

En consecuencia, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe del Consejo Escolar de Galicia y deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres,

DISPONGO:

Artículo 1.° El currículo para la educación secundaria obligatoria en los centros docentes dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria será el que recoge el anexo del presente decreto.

Art. 2.° La educación secundaria obligatoria comprenderá cuatro años académicos, desde los doce a los dieciséis años de edad, y se organizará en dos ciclos de dos años cada uno.

Los alumnos no podrán incorporarse a la educación secundaria obligatoria, después de haber cursado la educación primaria, hasta el año natural en el que cumplan doce años de edad.

Art. 3.° Con el fin de desarrollar las capacidades propias de esta etapa, los alumnos y las alumnas deberán alcanzar, a lo largo de la educación secundaria obligatoria, los siguientes objetivos:

a) Comprender y producir mensajes orales y escritos con propiedad, autonomía y creatividad en las lenguas gallega y castellana y, por lo menos, en una lengua extranjera; utilizándolas para comunicarse y organizar los propios pensamientos y para reflexionar sobre los procesos implicados en el uso del lenguaje.

b) Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes que utilicen códigos artísticos, científicos y técnicos, con el fin de enriquecer sus posibilidades de comunicación y reflexionar sobre los procesos implicados en su uso.

c) Obtener y seleccionar información utilizando las fuentes en las que habitualmente se encuentra disponible, tratarla de forma autónoma y crítica, con una finalidad previamente establecida, y transmitirla a los demás de manera organizada e inteligible.

d) Elaborar estrategias de identificación y resolución de problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia, mediante procedimientos intuitivos y de razonamiento lógico, contrastándolas y reflexionando sobre el proceso seguido.

e) Formarse una imagen adecuada de sí mismos, de sus características y posibilidades y desarrollar actividades de forma autónoma y equilibrada, valorando el esfuerzo y la superación de las dificultades.

f) Relacionarse con otras personas y participar en actividades de grupo con actitudes solidarias y tolerantes, rechazando todo tipo de discriminaciones debidas a la raza, al sexo, a la clase social, a las creencias y a otras características individuales, sociales y culturales.

g) Analizar los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades, en especial los relativos a los derechos y deberes de los ciudadanos, elaborar juicios y criterios personales y actuar con autonomía e iniciativa en la vida activa y adulta.

h) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su desarrollo integral como personas.

i) Analizar los mecanismos básicos que rigen el funcionamiento del medio físico, valorar las repercusiones que sobre él tienen las actividades humanas y contribuir activamente a su defensa, conservación y mejora como elemento determinante de la calidad de vida.

l) Conocer y valorar el desarrollo científico y tecnológico, sus aplicaciones y la incidencia en su medio físico y social.

m) Conocer y apreciar el patrimonio natural y cultural y contribuir activamente a su conservación y mejora, entender la diversidad lingüística y cultural como un derecho de los pueblos y de los individuos a su identidad, y desarrollar una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

n) Conocer y comprender los aspectos básicos del funcionamiento del propio cuerpo y de las consecuencias para la salud individual y colectiva de los actos y decisiones personales, y valorar los beneficios que suponen los hábitos de ejercicio físico, de la higiene y de una alimentación equilibrada, así como el de llevar una vida sana.

Art. 4.° A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entiende por currículo de la educación secundaria obligatoria el conjunto de objetivos, contenidos, principios metodológicos y criterios de evaluación que deben regular la práctica docente de la citada etapa.

Art. 5.° 1. Las áreas de la educación secundaria obligatoria serán las siguientes:

a) Ciencias de la naturaleza.
b) Ciencias sociales, geografía e historia.
c) Educación física.
d) Educación plástica y visual.
e) Lengua castellana y literatura.

5.77

f) Lengua gallega y literatura.
g) Lenguas extranjeras.
h) Matemáticas.
i) Música.
l) Tecnología.

2. Las áreas mencionadas serán cursadas por los alumnos y alumnas a lo largo de los ciclos de la etapa. No obstante, en el cuarto año de la etapa los alumnos elegirán dos de las cuatro áreas siguientes:

a) Ciencias de la naturaleza.
b) Educación plástica y visual.
c) Música.
d) Tecnología.

3. Las enseñanzas del área de ciencias de la naturaleza en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la etapa podrán organizarse en dos materias diferentes: «Biología y geología» y «Física y química», manteniendo el carácter unitario a efectos de evaluación.

4. Asimismo, el bloque de contenidos incluido bajo el epígrafe «La vida moral y la reflexión ética» en el área de «Ciencias sociales, geografía e historia» podrá organizarse como materia en el último curso de la etapa, sin perjuicio de los demás contenidos del área que deberán impartirse en este mismo curso, manteniendo el carácter unitario a efectos de evaluación.

5. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud y la calidad de vida, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor, la educación para el ocio y la educación vial estarán presentes a través de las diferentes áreas a lo largo de toda la etapa.

6. El área de religión católica será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. Los centros organizarán, al propio tiempo, actividades de estudio orientadas por un profesor.

Al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al centro, los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la dirección del centro la opción, de las señaladas, a la que se acogen, sin perjuicio de que la misma se pueda modificar al comienzo de cada curso escolar.

7. La determinación del currículo del área de religión católica corresponde a la jerarquía eclesiástica.

Art. 6.º 1. Además de las áreas mencionadas en el apartado uno del artículo anterior, el currículo comprenderá materias optativas, que tendrán mayor horario lectivo al final de la etapa. Se trata de responder, junto a las opciones señaladas en el artículo anterior, a los diferentes intereses, motivaciones y necesidades del alumnado, ampliar su orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de sus capacidades, explicitadas en los objetivos generales de la etapa.

2. Con objeto de responder a las finalidades expuestas en el apartado anterior, la oferta de materias optativas deberá ser diversa y equilibrada.

3. El número de materias optativas que tengan que cursar los alumnos y las alumnas y el espacio horario correspondiente se determinará en el contexto de lo dispuesto en el artículo 7.º del presente decreto.

4. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria publicará un catálogo de materias optativas para la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo siguiente:

a) Se incluirá, en cualquier caso, una segunda lengua extranjera en toda la etapa, y cultura clásica por lo menos en un curso del segundo ciclo.

b) Se regulará el número máximo de optativas por centro.

c) Con carácter excepcional se podrán autorizar, de acuerdo con el procedimiento que se establezca, materias optativas propuestas por los centros que guarden relación con las características de su entorno geográfico y socio-cultural y que faciliten la inserción en la vida activa.

5. Los centros propondrán la relación de materias optativas, de entre las incluidas en el catálogo citado en el apartado anterior, que ofrecerán al alumnado en cada curso y corresponderá a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria la aprobación de las propuestas citadas.

Art. 7.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determinará el horario de las diferentes áreas y materias de la educación secundaria obligatoria.

Art. 8.º 1. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo de la educación secundaria obligatoria mediante la elaboración de proyectos curriculares, en los que los objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación responderán a las características del alumnado.

2. Los proyectos curriculares de etapa deberán contener una adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado, criterios metodológicos generales, así como decisiones sobre la optatividad, la diversificación curricular y el proceso de evaluación.

3. Los proyectos curriculares de las diferentes áreas y materias de la etapa incluirán la secuencia por ciclos, o por cursos, para aquellas que son optativas en el cuarto año, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de la etapa.

La citada secuencia no deberá variar para el mismo grupo de alumnos, a lo largo de la educación secundaria obligatoria.

4. Los proyectos curriculares de etapa que realicen los respectivos equipos de profesores formarán parte de la programación de las actividades docentes de cada centro y se incorporarán a la programación general correspondiente.

5. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria fomentará la elaboración de proyectos y materiales de desarrollo curricular que faciliten y orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

Art. 9.º Los profesores y profesoras desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo de la educación secundaria obligatoria y en consonancia con el proyecto curricular de su respectiva área o materia en la etapa.

Art. 10.º 1. La función tutorial y orientadora, que forma parte de la función docente, se desarrollará a lo largo de toda la etapa.

2. El profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como las funciones de orientación personal de los alumnos y de las alumnas, con el apoyo, en su caso, de los servicios de orientación.

3. La orientación educativa será especialmente atendida en el segundo ciclo de la etapa y reforzada en el último año, con el objeto de que los alumnos y las alumnas alcancen la preparación necesaria para realizar al final de esta etapa las opciones académicas y profesionales más acordes con sus capacidades e intereses.

Art. 11.º 1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación de los alumnos y de las alumnas será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas áreas y materias optativas del currículo.

Art. 12.º 1. La evaluación será realizada por el equipo de profesores del respectivo grupo de alumnos y de alumnas, coordinados por el profesor tutor. Estos profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de decisiones resultantes del citado proceso a las que se refieren los artículos 9.º, 10.º y 11.º.

2. Los profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos y de las alumnas, como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el proyecto curricular que se esté desarrollando y, en su caso, procederán a su revisión.

3. Al finalizar el primer ciclo y cada uno de los cursos del segundo ciclo, y como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá la promoción de los alumnos y de las alumnas al ciclo o curso siguiente.

Art. 13.º 1. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o de una alumna no responda a los objetivos programados, los profesores y las profesoras adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. En el marco de las citadas medidas, al finalizar el primer ciclo y el tercer curso, los profesores y las profesoras decidirán si el alumno promociona, o no, al ciclo o curso siguiente. La decisión adoptada irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumnado alcance los objetivos programados.

Art. 14.º La evaluación de las enseñanzas de religión católica se realizará de forma similar a la que se establece para el conjunto de las áreas, si bien, dado el carácter voluntario de las mismas, no se tendrán en cuenta las calificaciones en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a efectos del mismo, realicen las Administraciones públicas y en las que deban entrar en concurrencia los expedientes de los alumnos.

Art. 15.º 1. El equipo de profesores y de profesoras al que se refiere el artículo decimotercero podrá decidir la promoción, desde el primer ciclo al segundo o desde el tercer curso al cuarto, de aquellos alumnos y alumnas que, evaluados negativamente en alguna de las áreas, alcanzasen en términos globales los objetivos educativos del respectivo ciclo o curso. En este supuesto se tendrá en cuenta la madurez del alumnado y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores. El mismo criterio se utilizará al final de la etapa para reconocer al alumno el derecho a obtener el título de graduado en educación secundaria.

2. La decisión de que un alumno o una alumna permanezca un año más en un ciclo o en un curso podrá adoptarse una vez, al finalizar el primer ciclo o alguno de los cursos del segundo ciclo.

Excepcionalmente esta decisión podrá tomarse una segunda vez, al final de un ciclo o de un curso distinto, oídos el alumno y sus padres o tutores, en el marco de lo que disponga a este respecto la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 16.º 1. En la educación secundaria obligatoria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales. Tales adaptaciones podrán consistir en la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación, así como en la ampliación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo tenderán a que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la etapa de acuerdo con sus posibilidades. Estas adap-

5.78 taciones estarán precedidas de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno y de una propuesta curricular específica.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determinará, para los alumnos y las alumnas con necesidades educativas especiales que no obtengan el título de graduado en educación secundaria, la formación complementaria que precisen para facilitarles su inserción en el mundo del trabajo.

Art. 17.º 1. Para los alumnos con más de dieciséis años se podrán establecer diversificaciones del currículo, previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y las alumnas y sus padres o sus tutores, y con el informe de la inspección educativa.

2. Las diversificaciones del currículo tendrán como objetivo que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades generales propias de la etapa. Para este fin, el currículo diversificado incluirá, por lo menos, tres áreas del currículo básico e incorporará, en todo caso, elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como elementos del ámbito científico-tecnológico.

3. El programa de diversificación curricular para el alumnado deberá comportar una clara especificación de la metodología, contenidos y criterios de evaluación personalizados.

4. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dictará disposiciones que orienten la realización de las diversificaciones curriculares a las que se refiere este artículo.

Art. 18.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción del alumnado.

Art. 19.º 1. Los alumnos y las alumnas que al finalizar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de graduado en educación secundaria, que facultará para acceder al bachillerato y a la formación profesional específica de grado medio.

2. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del centro educativo en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas.

Art. 20.º 1. Para los alumnos y para las alumnas que no hayan alcanzado los objetivos de esta etapa se organizarán programas específicos de garantía social, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios.

2. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria promoverá convenios con otras administraciones e instituciones, públicas o privadas, y facilitará recursos materiales y personales que contribuyan a la eficacia de los citados programas.

Disposición adicional

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá adaptar el currículo establecido en el presente decreto a las características, condiciones y necesidades de la población adulta, de acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de personas adultas, tanto en modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia.*

Santiago de Compostela, veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.78. DECRETO 89/1993, DE 16 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN DE LIBROS DE TEXTO Y OTROS MATERIALES CURRICULARES PARA LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL. («DOG» de 27 de abril de 1993.) *

El calendario de aplicación del nuevo sistema educativo establecido en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre **, se aprobó por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio ***. Establecidas las enseñanzas mínimas correspondientes a las etapas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria por los Reales Decretos 1.330/

* Corrección de errores («DOG» 5-5-92) incorporada al texto.
** VI 4.1.
*** VI 4.1.3.

1991, de 6 de septiembre *, 1.006/1991, de 14 de junio ** y 1.007/1991, de 14 de junio ***, respectivamente, la Comunidad Autónoma de Galicia establece el currículum de cada una de las etapas citadas, para los centros situados en su ámbito de gestión, mediante los Decretos 426/1991, de 12 de diciembre («DOG» del 14 de enero de 1992) **** y 245/1992, de 30 de julio («DOG» del 14 de agosto) ***** y 78/1993, de 25 de febrero («DOG» del 2 de abril) ******, respectivamente.

Por otra parte, el Real Decreto 1.700/1991, de 29 de noviembre *******, determinó la estructura del bachillerato.

En este contexto procede establecer para el ámbito de gestión de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria una nueva regulación del sistema de supervisión de los materiales curriculares editados para su uso posterior en los centros docentes que, respetando el carácter abierto que confiere al currículum la nueva ordenación del sistema educativo y los derechos y libertades de profesores, padres y editores, junto con la autonomía de los centros, salvaguardar la unidad y coherencia de los planteamientos curriculares aprobados para la educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

Con esta finalidad se introduce como elemento fundamental del proceso de autorización la presentación del proyecto editorial que sirve de guía para la elaboración de las materias curriculares de las diferentes áreas.

Asimismo, el decreto plantea el tratamiento de los materiales curriculares editados y no considera aquellos otros elaborados y no editados, por los equipos de profesores con la finalidad de acercar el currículum a las necesidades concretas de sus alumnos.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe del Consejo Escolar de Galicia y previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los libros de texto y otros materiales editados que vayan a ser utilizados en los centros docentes, públicos o privados de la Comunidad Autónoma de Galicia, para el desarrollo y aplicación del currículum de las enseñanzas de régimen general, establecidas por la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo requerirán la autorización de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 2.º Con la finalidad de alcanzar la autorización prevista en el apartado anterior, las empresas editoriales enviarán a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria los proyectos de los libros de texto y otros materiales que tengan previsto editar, y que deberán incluir, al menos:

a) Indicación del nivel, etapa, ciclo o curso al que van destinados y el área o áreas a las que se refieren y se ajustarán a las líneas básicas del currículum respectivo.

b) Los contenidos previstos en el ciclo educativo y su conexión con el planteamiento general de la etapa correspondiente. En el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria los proyectos de las editoriales podrán referirse a un solo curso.

c) La organización y distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación así como los métodos pedagógicos pertinentes establecidos en los decretos que establecen los currículos de las distintas enseñanzas.

d) El tratamiento de los contenidos atenderá a la distinción de conceptos, procedimientos y actitudes sobre los que se organiza el currículo.

e) Propuesta de las actividades de refuerzo y ampliación que permitan al profesorado seleccionar las que mejor se adapten a las características de sus alumnos.

f) Además de los contenidos específicos del área o áreas a que se refieren, los proyectos editoriales deberán incluir aquellas obras que son transversales al currículum de la etapa educativa. Tales contenidos son los que se especifican en el artículo 5.º.1 del Decreto 426/1991, de 12 de diciembre («DOG» del 14 de enero de 1992), 7.º.1 del Decreto 245/1992, de 30 de julio («DOG» del 14 de agosto) y 5.º.5 del Decreto 78/1993, de 25 de febrero («DOG» del 2 de abril).

g) Previsión del costo de venta al público de los materiales que se deseen editar.

h) Todos los proyectos de libros de texto y demás materiales que se tengan previsto editar en gallego, se deberán atener a lo dispuesto en el Decreto 173/1982, de 17 de noviembre, sobre normativización de la lengua gallega y la disposición adicional de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística ********.

Art. 3.º En lo referente al bachillerato, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria adecuará los requisitos establecidos en el artículo anterior al carácter propio del currículum de este nivel educativo.

* VII 4.1.
** VI 4.1.5.
*** VI 4.1.6.
**** VII 5.108.
***** Ver 5.75 en este volumen.
****** Ver disposición anterior.
******* VII 4.7.

********** 5.42.

5.79 **Art. 4.º** 1.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria estudiará los proyectos y resolverá lo que proceda en el plazo de cuarenta días hábiles, excepto en el supuesto al que se refiere el apartado 2.º de este artículo. A tales efectos, el mes de agosto tendrá la consideración de inhábil.

2.º Si en el plazo anteriormente mencionado, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria verifica que determinados proyectos no reúnen los requisitos establecidos, dará vista del expediente al editor al objeto de que en el plazo de diez días efectúe las alegaciones que estime oportunas. Cumplido el trámite de audiencia, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria resolverá concediendo o denegando la autorización.

La falta de resolución expresa en los plazos establecidos no implicará la aprobación del proyecto.

Contra la denegación expresa o tácita podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

3.º La aprobación de los proyectos de las editoriales implicará la autorización de los materiales curriculares correspondientes siempre que se ajusten al proyecto aprobado. Los materiales curriculares editados reflejarán la autorización, en los términos que determine la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 5.º 1.º Los materiales curriculares que se pongan a disposición de los alumnos deberán atenerse a los proyectos editoriales y reflejarán en sus textos e imágenes los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo de todo tipo de discriminación, respeto a todas las culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a los valores éticos y morales de los alumnos.

2.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria propondrá a las editoriales que hubiesen publicado materiales en los que se hubiesen observado textos o ilustraciones que puedan ir en contra de los principios citados en el apartado anterior, la supresión o sustitución del mismo en ediciones o reimpresiones posteriores. En caso de no proceder de esta manera podrá desautorizar su uso.

En el supuesto de gravedad o reiteración en la transgresión de los citados principios, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá desautorizar con efectos inmediatos el uso de dichos materiales.

Art. 6.º 1.º Los materiales curriculares elegidos por los centros docentes para un determinado ciclo no podrán sustituirse hasta que los alumnos agoten el ciclo correspondiente.

2.º La elección del libro de texto de un área o materia para un determinado curso o ciclo tendrá una vigencia mínima de cuatro cursos académicos en el que dicho libro no podrá sustituirse excepto en los supuestos que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determine.

Art. 7.º De acuerdo con el carácter específico y voluntario de las enseñanzas de religión, la autorización de los proyectos editoriales que la desarrollan corresponderá a los responsables de fijar sus contenidos.

Art. 8.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá desautorizar el uso de los libros y otros materiales editados que no se ajusten al proyecto aprobado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para que dicte todas las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia.*

Santiago de Compostela, dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.79. DECRETO 113/1993, DE 12 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN EN LA PROMOCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE PRODUCTOS DEL TABACO. («DOG» de 11 de junio de 1993.)

.....

.....

La Xunta de Galicia consciente de la importancia que tiene una reducción sensible del consumo de tabaco, y siguiendo las directrices de la Organización Mundial de la Salud, se propone alentar a los fumadores a que dejen de fumar; disuadir a los fumadores potenciales; evitar que los no fumadores se vean afectados de forma involuntaria o pasiva; y, en especial, proteger los derechos de la población infantil. Conforme a este criterio, el presente de-

creto, adecúa nuestra legislación a la normativa de la Comunidad Europea y del Estado, y recoge normas que protegen al individuo y, en particular, a los jóvenes, frente a los oferentes y normas que impiden o limitan el consumo de tabaco en ámbitos donde la salud puede verse singularmente afectada. Pero para alcanzar los objetivos planteados no basta con disciplinar la promoción, venta y consumo de los productos del tabaco; es preciso que la sociedad sea consciente de los efectos perniciosos para la salud, de ahí que la norma siente las bases para la realización de programas de educación sanitaria e información de los ciudadanos.

En virtud del mandato del artículo 43.° de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, por el que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, y en el marco de las competencias del Estatuto de autonomía para Galicia. Ley orgánica 1/1981 de 6 de abril *, de los reales decretos de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia y la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y su presidente, a propuesta conjunta de las Consellerías de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, Educación y Ordenación Universitaria, Industria y Comercio, Cultura y Juventud, y de Sanidad, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos noventa y tres,

DISPONGO:

I. Definiciones

Artículo 1.° A los efectos del presente decreto se entenderá por:

a) Productos del tabaco: los destinados a ser fumados, aspirados, chupados o mascados constituidos total o parcialmente por tabaco.

Tendrán también esta consideración los productos que, constituidos total o parcialmente por tabaco, se presenten en forma de polvo, partículas finas o en cualquier otra combinación, y en particular, los presentados en sobres de dosis o sobres porosos, o con un aspecto que sugiera un producto comestible.

b) Alquitrán: el condensado en humo bruto, anhídrido exento de nicotina.

c) Nicotina: los alcaloides nicotínicos.

.....

.....

III. Promoción y publicidad

Art. 4.° 1. Se prohibe en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia la publicidad en favor del uso del tabaco, o la que de alguna manera potencie o favorezca el hábito de fumar.

2. Esta prohibición alcanza a toda clase de publicidad, sin distinción del medio empleado, y en especial, si va dirigida a la población juvenil.

Se entenderá por publicidad indirecta aquella que mediante signos, grafismos, modos de presentación o términos empleados induzcan al consumo de tabaco.

.....

.....

Art. 6.° Cuando la publicidad de tabacos esté legalmente admitida deberá someterse a las siguientes restricciones:

1. No podrá dirigirse a menores de edad, ni éstos podrán participar en los anuncios.

2. No podrá vincularse a actividades educativas, culturales, sanitarias o deportivas.

.....

.....

IV. Venta de productos del tabaco

.....

.....

Art. 13.° La expedición de tabaco o de productos del tabaco por medio de máquinas automáticas, sólo podrá realizarse en lugares cerrados.

El uso de estas máquinas estará prohibido a los menores de 16 años, responsabilizándose del cumplimiento de esta norma el titular del establecimiento donde estén situadas. Deberá constar esta prohibición en la superficie frontal de las máquinas, donde no pueda retirarse, ocupando un área no inferior a 20 centímetros cuadrados, y donde figurará también la indicación de que el tabaco es perjudicial para la salud.

Art. 14.° Se prohibe la venta y distribución de tabaco en los establecimientos sanitarios, escolares y en los destinados preferentemente a la atención de la infancia y juventud.

V. Consumo de productos del tabaco

Art. 15.° Se declara el tabaco sustancia nociva para la salud de las personas en conformidad con el artículo 25.° 2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad. Deberá prevalecer, por tanto, en caso de conflicto y en los términos del presente decreto, la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir productos del tabaco en todos aquellos lugares y circunstancias en que pueda verse afectado el derecho a la salud de los primeros.

.....

.....

* I 2.10.

5.79 c) *Ámbito del transporte*

Art. 19.º

.....

.....

2. Se prohibe fumar en los vehículos de transporte escolar y en todos los destinados total o parcialmente al transporte de menores de dieciséis años y enfermos.

.....

.....

d) *Ámbito docente*

Art. 20.º En los centros docentes sólo se podrá fumar en las áreas expresamente reservadas al efecto por el órgano de dirección de los mismos, que, en ningún caso, podrán ser zonas de convivencia entre profesores y alumnos, si éstos son menores de dieciséis años.

Serán zonas expresamente prohibidas las aulas, laboratorios y seminarios —tanto en período lectivo como no lectivo—, los pasillos y corredores de acceso a estas dependencias.

e) *En otros ámbitos*

Art. 21.º Tampoco se permitirá fumar:

1. En ascensores y elevadores.
2. En salas de uso público general, de lectura y exposición.
3. En centros de atención social destinados a menores de 16 años.
4. En salas de teatro, cinematógrafos y espectáculos públicos que se celebren en locales cerrados, salvo zonas de espera o distribuidores habilitados para ello.
5. En locales comerciales en que sea frecuente la afluencia de personas, con excepción de las áreas, ostensiblemente señalizadas, para fumadores.

Art. 22.º La prohibición de fumar afectará a todo el local, centro o dependencia cuando, en aplicación del presente decreto, no fuese posible delimitar lugares alternativos para fumadores.

Art. 23.º 1. Los titulares de los medios de transporte, locales y establecimientos, o en su caso, directores de centros, estarán obligados a señalizar adecuadamente las limitaciones y prohibiciones y serán responsables del estricto cumplimiento de estas normas. Deberán contar, además, con un libro de quejas y reclamaciones a disposición de los usuarios.

2. El libro de quejas y reclamaciones deberá ser numerado y sellado por la respectiva delegación provincial de Sanidad, donde se adquirirá mediante el abono de la tasa que determina el Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo 3.º del título II de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. La tenencia del libro de quejas y reclamaciones se anunciará en lugar visible para información de los usuarios y estará integrado por las hojas cuyo modelo formalizado se acompañará en el anexo 2 del presente decreto.

.....

.....

VII. EDUCACIÓN PARA LA SALUD

Art. 25.º La Administración sanitaria llevará a cabo programas educativos sobre la promoción de la vida sin tabaco, los efectos nocivos del tabaco en la salud, la prevención del tabaquismo y los métodos para abandonarlo.

Sus acciones informativas y educativas irán dirigidas al conjunto de la sociedad o a sectores específicos como embarazadas, jóvenes, usuarios de los servicios del sistema de salud —especialmente los de atención primaria— o periodistas, educadores, personal sanitario, profesionales en general, o cargos públicos.

Art. 26.º Las consellerías de Educación y Ordenación Universitaria y de Sanidad, conjuntamente, de acuerdo con la Ley 5/1983, de 30 de junio, de sanidad escolar *, y a través de los convenios que firmen para impulsar la educación para la salud en la enseñanza no universitaria, pondrán en marcha acciones destinadas a promocionar la vida sin tabaco y evitar el contacto de los escolares con estos productos, reforzando su capacidad de resistencia a posibles presiones sociales y de grupo para que comiencen a fumar, y aumentando su capacidad de compromiso con las decisiones adoptadas.

Disposiciones adicionales

Primera. Las señalizaciones en centros y dependencias deberán guardar la siguiente relación:

— En locales de 50 metros cuadrados o de tamaño menor deberá realizarse en Din-A4 (21 x 29,7 cm.).

— En locales de más de 50 metros cuadrados la señalización deberá realizarse en Din-A3 (29,6 x 42 cm.).

La Administración sanitaria podrá establecer modelos normalizados de carteles.

Segunda. Sin perjuicio de lo establecido en el presente decreto, el titular de un centro o local abierto al público, cualquiera que sea su destino, podrá establecer prohibiciones para fumar en el mismo, previa señalización adecuada para conocimiento de los usuarios.

---

* 1 5.43.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El plazo para la instalación de las señalizaciones de prohibición o de autorización de fumar, los carteles de aviso y para disponer del libro de quejas y reclamaciones, en cumplimiento de lo establecido en este decreto, será de tres meses, contados a partir de su entrada en vigor.

Segunda. En tanto no se regule el procedimiento sancionador en materia de sanidad previsto en aplicación y desarrollo de los artículo 127.º a 138.º y disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común *, será aplicable en cuanto a órganos competentes y procedimiento para la imposición de sanciones el Decreto 157/1985, de 11 de julio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia sanitaria.

* Ver *3.5* en este volumen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 7/1984, de 9 de febrero, por el que se establecen normas sobre el uso y consumo de tabaco y prevención del tabaquismo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan facultados los conselleiros de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, Educación y Ordenación Universitaria, Industria y Comercio, Cultura y Juventud, y Sanidad, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución de este decreto, que entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, doce de mayo de mil novecientos noventa y tres.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.—*Dositeo Rodríguez Rodríguez,* Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública.

5.80. DECRETO 135/1993, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. («DOG» de 29 de junio de 1993.) *

El artículo 27.8.º de la Constitución española le encomienda a los poderes públicos la responsabilidad de la Inspección del sistema educativo.

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de autonomía, el Real Decreto 1.736/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia **, el Decreto 114/1982, de 1 de septiembre, sobre asunción de transferencias en materia educativa, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública ***, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio ****, la Ley orgánica de 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación *****, la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de medidas para la reforma de la función pública en Galicia, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989 y la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo ******, se establece un marco jurídico para sentar las bases de la organización, sistema de acceso y funciones de la inspección educativa.

El presente decreto concreta dichas bases fijando la organización, funciones y sistema de acceso de la Inspección educativa de Galicia, con el fin de configurar un instrumento adecuado para contribuir a la mejora de la calidad educativa a través del control del cumplimiento de la normativa vigente, la colaboración en la evaluación del rendimiento del sistema educativo, así como el asesoramiento y apoyo a la comunidad escolar, contribuyendo, al propio tiempo, a garantizar el derecho a la educación de los ciudadanos gallegos.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, oído el Consejo Escolar de Galicia, en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Inspección educativa es un órgano de la Consellería de Educación y Ordenación

* Corrección de errores («DOG» 13-7-93) incorporada al texto.
** I 3.18.
*** I 3.5.
**** IV 3.1.
***** I 4.2.
****** VI 4.1.

5.80 Universitaria que tiene como misión específica el asesoramiento, la evaluación y control de los centros docentes públicos y privados, en las distintas etapas, ciclos, modalidades y niveles del sistema educativo, excepto el universitario, así como de programas, actividades y servicios educativos.

Art. 2.º El ejercicio de la función inspectora contribuirá a garantizar el derecho a una educación de calidad, a la mejora permanente del sistema educativo, velando por el respeto a los principios constitucionales y estatutarios, y por el cumplimiento de las leyes y reglamentos en el marco del ordenamiento jurídico establecido.

Art. 3.º La función inspectora en materia de educación será desempeñada por funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa y por funcionarios con titulación de doctor, licenciado, arquitecto o ingeniero, pertenecientes a los cuerpos y escalas en los que se ordena la función pública docente que hayan accedido a la función inspectora.

Art. 4.º La Inspección educativa desenvolverá las siguientes funciones:

a) Asesorar, informar y orientar a los distintos sectores de la comunidad educativa y órganos de gobierno de los centros en los aspectos legales, organizativos, metodológicos y pedagógicos, según los casos, para una más eficaz realización de sus funciones.

b) Velar por que en los centros docentes y servicios educativos se cumplan las leyes, reglamentos y demás disposiciones que afecten a su funcionamiento, así como la ejecución y desarrollo de los programas y actividades de carácter educativo que promueva o autorice la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo con especial atención al rendimiento de los centros docentes y servicios educativos, así como a la ejecución y desarrollo de los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

d) Coordinar los centros docentes y servicios educativos incluidos en su ámbito de actuación.

e) Participar en la detección de necesidades de formación del profesorado e intervenir en la organización institucional de las correspondientes actividades de perfeccionamiento que se le encomienden.

f) Colaborar con los demás órganos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en el estudio de necesidades educativas, procesos de renovación pedagógica, reformas educativas, programas experimentales, tareas de planificación, coordinación y gestión de recursos educativos, así como participar en su difusión, seguimiento y evaluación.

g) Promover la difusión de innovaciones e intercambios de experiencias entre los centros educativos.

Art. 5.º La Inspección educativa llevará a cabo las funciones que le son propias, tanto por orden superior, como a instancia razonada de parte interesada o por iniciativa propia. En el ejercicio de estas funciones tendrá las siguientes atribuciones:

a) Acceder a los centros docentes públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por la Administración educativa.

b) Visitar las distintas dependencias de los centros docentes y servicios educativos.

c) Observar el desarrollo de las actividades docentes y comprobar, en su caso, mediante los instrumentos de evaluación necesarios, el rendimiento académico de los alumnos y, en general, del sistema educativo en los términos que se establezcan.

d) Tener acceso a la documentación académica y administrativa de los centros docentes y servicios educativos, pudiendo recabar los informes, documentos y antecedentes que considere necesarios.

e) Convocar y celebrar reuniones con miembros de los diferentes sectores de la comunidad educativa de los centros.

f) Mediar en las situaciones de disparidad de criterio o desacuerdo que puedan llevar a conflictos, formulando propuesta de solución o de posibles alternativas.

Art. 6.º Los inspectores de educación tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus funciones específicas, y en sus actuaciones podrán recabar de organismos e instituciones la colaboración necesaria para cumplir con las funciones que les están legalmente encomendadas.

Art. 7.º Las actuaciones de la Inspección se concretarán en informes, propuestas, actas y dictámenes que, de ordinario, elevará al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, y en las que deberá hacer constar todos cuantos extremos juzgue convenientes.

Art. 8.º Las funciones que en este decreto se atribuyen a la Inspección educativa se ejercerán sin perjuicio de las que las disposiciones vigentes atribuyan a los órganos de gobierno de los centros docentes y a otros órganos y servicios de la Administración educativa.

Art. 9.º El ejercicio ordinario de las funciones establecidas en el artículo 4 se realizará de acuerdo con el plan general de actuación y con los correspondientes planes provinciales de actividades.

Art. 10.º El Servicio de Inspección educativa, se estructurará en:

a) Servicio Central de Inspección.

b) Servicios provinciales de Inspección.

Art. 11.º El Servicio Central de Inspección, que se integrará orgánicamente en la Secretaría General Técnica, tendrá como función básica la planificación general y el control del funcionamiento de los servicios provinciales de Inspección y estará integrada por:

— El subdirector general de Inspección.

— Tres inspectores coordinadores con categoría de jefes de servicio.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán adscribirse temporalmente inspectores con la especialización correspondiente.

Art. 12.º Son funciones del subdirector general de Inspección las siguientes:

a) Ejercer la jefatura de Inspección educativa, velando por el cumplimiento de las funciones que la misma tiene encomendada, sin perjuicio de las competencias atribuidas al delegado provincial.

b) Elaborar y proponer para su aprobación por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria el plan de trabajo anual de la Inspección, de acuerdo con las prioridades y directrices emanadas de las correspondientes direcciones generales de la consellería.

c) Supervisar el cumplimiento del plan de trabajo anual y de las directrices de las distintas direcciones generales en todo cuanto afecte a los servicios de Inspección educativa.

d) Coordinar y orientar el trabajo de las inspecciones provinciales.

e) Encauzar las propuestas que presenten los distintos servicios provinciales de Inspección a través de los delegados provinciales.

f) Emitir informes y propuestas a los distintos centros directivos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

g) Proponer y organizar actividades de formación, perfeccionamiento y especialización para los miembros de la Inspección y, en general, cuantas medidas puedan redundar en una mayor eficacia de los mismos.

h) Elaborar la memoria anual del funcionamiento del servicio y elevarla al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 13.º El subdirector general de la Inspección será nombrado por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria por el procedimiento de libre designación, mediante convocatoria pública, entre los funcionarios que están desarrollando la función inspectora o que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño de la misma.

Del mismo modo, se designará a los miembros del servicio central de Inspección que serán seleccionados entre funcionarios adscritos a la función inspectora, al menos con tres años de experiencia de dicha función.

Estos funcionarios conservarán el derecho a la localidad de su destino.

Art. 14.º Los inspectores coordinadores adscritos al Servicio Central de Inspección desarrollarán las siguientes funciones, bajo la dependencia del subdirector general:

— Colaborar en la elaboración del plan de trabajo anual de la Inspección y de la memoria anual del funcionamiento del servicio.

— Efectuar el seguimiento de los planes provinciales de trabajo y evaluar el grado de cumplimiento de los mismos.

— Colaborar en la elaboración de los planes de actualización y perfeccionamiento de los inspectores y realizar su seguimiento y evaluación.

— Cuantas otras se les encomienden por el subdirector general.

Art. 15.º En cada provincia existirá un servicio provincial de Inspección, integrado en la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, con dependencia funcional del delegado provincial y del subdirector general de Inspección. El servicio provincial de Inspección ejercerá las funciones señaladas en el artículo 4 del presente decreto, estando sus integrantes incluidos en la relación de puestos de trabajo de la delegación provincial.

Art. 16.º Los funcionarios de la Inspección de educación desempeñarán su función a través de un horario de trabajo que permita el contacto con la comunidad educativa de los centros.

Art. 17.º La sede del servicio provincial de Inspección será la de la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias y como consecuencia de las necesidades del servicio, algunos puestos de trabajo de la función inspectora tengan su sede en una localidad distinta.

Art. 18.º El servicio provincial de Inspección estará constituido por:

a) El inspector-jefe del servicio.

b) Los inspectores de educación con destino en la provincia.

Art. 19.º Serán funciones del inspector-jefe del servicio provincial:

a) Ejercer la jefatura y coordinar las actuaciones de los inspectores integrantes del servicio.

b) Elaborar el plan provincial de inspección con la colaboración de los inspectores y de acuerdo con el plan de trabajo anual y elevarlo a la subdirección general para su aprobación, con el visto bueno del delegado provincial.

c) Realizar el seguimiento del plan provincial y adoptar, en su caso, las medidas correctoras oportunas.

5.80

d) Elevar informes y propuestas al delegado provincial, visar los informes, propuestas y dictámenes de los inspectores y firmar las circulares de la Inspección que se envíen a los centros.

e) Ordenar, cuando proceda, visitas extraordinarias a los centros.

f) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de los inspectores a su cargo.

g) Elaborar, con la colaboración de los demás inspectores, la memoria anual sobre el cumplimiento y la evaluación del plan provincial.

Art. 20.º La provisión del puesto de jefe provincial del servicio de Inspección se efectuará mediante convocatoria pública, por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios adscritos a la función inspectora con destino en la provincia que cuente, por lo menos, con tres años de experiencia en el ejercicio de dicha función.

Art. 21.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria aprobará, a propuesta del respectivo delegado provincial, oído el servicio de Inspección, la división del territorio de cada provincia en sectores de inspección, continuos y uniformes, de acuerdo con criterios de funcionalidad, y teniendo en cuenta la estructura escolar de los mismos y las características geográficas.

Art. 22.º 1. A cada sector de inspección se adscribirá un equipo de inspectores, conjugando en su composición, siempre que sea posible, tanto la diversificación internivelar, como de especialidades. Al frente de cada equipo existirá un coordinador del mismo que será designado por el delegado provincial, a propuesta del inspector jefe del servicio, de entre los inspectores integrantes del equipo, y oídos los mismos.

La adscripción de los inspectores a los distintos sectores se hará por períodos de 5 años no renovables, sin que la misma suponga cambio de la sede del lugar de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria adoptará las medidas oportunas para que la renovación de la adscripción en cada sector no afecte simultáneamente a la totalidad de los inspectores adscritos al mismo, a fin de garantizar la necesaria continuidad en relación con los centros del sector.

2. Cada inspector desarrollará en el sector las funciones señaladas en el artículo 4 del presente decreto, pudiendo, por necesidades del servicio, intervenir en más de un sector o provincia. El subdirector general de Inspección ordenará las funciones a desarrollar, en su caso, fuera de la provincia, a petición del delegado provincial correspondiente o por propia iniciativa.

Sin perjuicio de lo anterior y con la finalidad de facilitar la relación con los integrantes de la comunidad educativa de los distintos centros, a cada inspector se le asignará un número determinado de centros del sector, a efectos fundamentalmente de atención a aspectos de carácter general, de arbitraje y de relación con la comunidad educativa y con las instituciones municipales.

3. La propuesta de adscripción será realizada por los inspectores jefes de los servicios provinciales, de acuerdo con las normas de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, y oídos los inspectores integrantes de los servicios, correspondiendo su aprobación al delegado provincial.

En todo caso la propuesta tendrá en cuenta la diversificación internivelar y de especialidades en su caso y, en la medida de lo posible, el respeto a las opciones manifestadas por los inspectores teniendo en cuenta la antigüedad en la función inspectora.

Art. 23.º 1. Para facilitar la participación de la Inspección educativa en los programas de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, el intercambio de experiencias y el apoyo en el desarrollo de la función inspectora, se constituirán equipos de trabajo específicos en los que se integrarán los distintos inspectores de acuerdo con su formación, especialización y experiencia profesional.

La definición de los campos de trabajo de los equipos se hará por la Subdirección General de Inspección en función de la ordenación del sistema educativo, de las distintas áreas o especialidades integrantes del currículo y de los programas de la consellería. Cuando los asuntos lo requieran, se podrán constituir equipos interprovinciales.

2. La adscripción de los inspectores a los distintos equipos de trabajo y la designación de los coordinadores se hará por el subdirector general de la Inspección, oídos los inspectores jefes de los servicios provinciales, por el período que sea aconsejable, en función del trabajo a desarrollar.

3. La actuación en un centro educativo de un inspector en su condición de miembro de un equipo de trabajo se hará de forma coordinada con el inspector del citado centro. Del mismo modo, la actuación del inspector especialista requerirá la oportuna coordinación entre ambos.

Art. 24.º El acceso a los puestos de trabajo de Inspección educativa por funcionarios docentes que reúnan los requisitos señalados en el artículo 3 se realizará por concurso público, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad. Para tomar parte en la convocatoria de acceso a la función inspectora deberán acreditarse, como mínimo, cinco años de experiencia docente como funcionario de carrera.

Art. 25.º Las convocatorias deberán incluir, en todo caso, la denominación, nivel en el que se exige experiencia docente y localización del puesto de trabajo, así como el baremo correspondiente, que contemplará necesariamente los siguientes méritos:

1. *a)* Méritos profesionales, valorándose en todo caso la actividad docente ejercida en el nivel educativo en el que se exige experiencia, y, si es el caso, el desempeño de la función inspectora.

b) Méritos académicos.

c) Antigüedad como funcionario de carrera en los cuerpos docentes.

2. Presentación de un proyecto que versará sobre los aspectos que en cada convocatoria se señalen y defensa oral del mismo.

La puntuación otorgada a cada uno de los apartados del baremo señalados en el punto 1 no podrá rebasar el 40 por 100 de la puntuación total máxima que se establezca.

Para superar el concurso será necesario alcanzar la puntuación mínima que se establezca en cada convocatoria en los méritos citados en el punto 1.

Además, los funcionarios seleccionados conforme a lo establecido en este artículo deberán realizar un curso de especialización teórico-práctica de carácter selectivo. Los contenidos y duración de este curso, así como la comisión evaluadora del mismo, se determinarán en cada convocatoria. En ningún caso, la duración del curso podrá ser inferior a 160 horas.

Art. 26.º El concurso de acceso será evaluado por una comisión de selección con la composición siguiente:

— El secretario general técnico o director general en quien delegue que actuará como presidente.

— El subdirector general de la Inspección.

— Cinco vocales, de los que tres serán inspectores designados por sorteo público de entre los funcionarios pertenecientes al cuerpo de inspectores del servicio de la Administración educativa y funcionarios docentes adscritos con carácter indefinido a la función inspectora, y los otros dos nombrados por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, entre funcionarios dependientes de la consellería, del mismo o superior nivel del asignado a las plazas convocadas.

A las reuniones de la comisión podrá asistir, con voz y sin voto, un representante de cada una de las centrales sindicales con representación en la Mesa Sectorial.

Art. 27.º Realizado el curso de especialización teórico-práctica, al que se refiere el artículo 25, los concursantes que lo superen serán nombrados, por un período de 3 años, para el ejercicio de la función inspectora en el puesto que les corresponda según la puntuación obtenida y teniendo en cuenta las prioridades establecidas en su solicitud.

Art. 28.º Transcurridos los primeros tres años de ejercicio de la función inspectora, los inspectores que deseen continuar en la misma deberán solicitar la continuidad a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en el plazo que se establezca dentro de los primeros meses del tercer año de ejercicio de la función.

La renovación se producirá una vez hecha la valoración positiva de la experiencia en el ejercicio de la función inspectora. Caso de producirse, ésta será por un nuevo período de tres años.

Dicha valoración se hará a partir de los informes de los correspondientes delegados provinciales e inspectores jefes y de la memoria referida a su actuación en el ejercicio de la función inspectora que deberá presentar cada interesado.

Art. 29.º Los funcionarios docentes que, al finalizar el período de seis años de ejercicio continuado de la función inspectora, deseen seguir por tiempo indef inido en el ejercicio de la misma, deberán solicitarlo a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en el plazo que se establezca dentro de los tres primeros meses del sexto año de ejercicio de la función. Para la valoración del trabajo desarrollado se tendrá en cuenta:

a) El informe de los correspondientes delegados provinciales e inspectores jefes.

b) La presentación por parte del interesado de una memoria referida a su actuación en el ejercicio de la función inspectora.

Art. 30.º Los funcionarios que, pasados los tres años o los seis años no hubiesen manifestado su deseo de continuar en el ejercicio de la función inspectora, de acuerdo con el procedimiento establecido, se incorporarán a los puestos correspondientes a sus cuerpos o escalas a través de la participación en los correspondientes concursos, reconociéndoseles derecho preferente a ocupar un puesto de trabajo en la localidad en que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse el nombramiento.

Los funcionarios docentes que no hubieran obtenido la renovación, se incorporarán igualmente a los puestos correspondientes a sus cuerpos o escalas según el procedimiento previsto anteriormente.

Art. 31.º La evaluación de la experiencia en el ejercicio de la función inspectora, a efectos de la continuidad prevista en el artículo 28 o de la adscripción por tiempo indefinido a la que hace referencia el artículo 29, se llevará a cabo por una comisión con la composición señalada en el artículo 26 del presente decreto.

Art. 32.º Por necesidades del servicio, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá nombrar inspectores con carácter provisional en comisión de servicios, de entre funcionarios docentes que reúnan los requisitos fijados en el artículo 3.

En el caso de acceder a la función inspectora a través de concurso, se les computará el tiempo desempeñado en calidad de inspector con carácter provisional, a efectos de su adscripción indefinida a la que se hace referencia en el artículo 30 del presente decreto.

5.81 **Art. 33.º** La Administración educativa organizará periódicamente cursos de perfeccionamiento profesional para los inspectores. Asimismo facilitará a los inspectores la asistencia a aquellas actividades de formación que puedan contribuir a su actualización profesional, incluyendo dentro de las mismas la posibilidad de reincorporación temporal a tareas docentes, en los términos que se establezcan.

Art. 34.º Previamente a la convocatoria de los concursos de méritos para el acceso a la función inspectora, se convocará un concurso de traslados en el que podrán participar:

a) Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa.

b) Los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora y que hayan superado positivamente la evaluación prevista en el artículo 28 del presente decreto.

Art. 35.º En las convocatorias del concurso de traslados se reservará un 60 por 100 de las plazas convocadas para su provisión por funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa. Las vacantes incluidas en la reserva citada que queden desiertas se acumularán a las ofertadas a los funcionarios docentes en función inspectora.

Art. 36.º Los funcionarios que obtengan un puesto a través del concurso de traslados deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para participar en nuevos concursos, excepto en el caso de que hubiesen obtenido destino después del primer período de tres años de ejercicio de la función inspectora que no podrán participar hasta que sean adscritos a la función inspectora por tiempo indefinido.

Art. 37.º La valoración de los méritos de los concursantes se hará por una comisión con la composición que se determine en cada convocatoria y que en todo caso, incluirá como vocales, tres inspectores designados por sorteo público.

Disposiciones derogatorias

Primera. Queda derogado del Decreto 205/1986, de 25 de junio, que regula las funciones de la Inspección educativa de Galicia («DOG» n.º 133, de 10 de julio).

Segunda. Asimismo quedan sin efecto todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria a dictar las normas que sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 24 de junio de 1993.—*Manuel Fraga Iribarne,* Presidente.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.81. ORDEN DE 6 DE JULIO DE 1992 POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDEN DE 26 DE JUNIO DE 1991 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 120/1982, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE FUE CREADO EL INSTITUTO GALLEGO DE BACHILLERATO A DISTANCIA (INGABAD). («DOG» de 31 de julio de 1992.)

La orden de 26 de junio de 1991 * por la que se desarrolla el Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que fue creado el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia **, establece en su apartado vigésimo que: «El profesorado del INGABAD estará constituido por funcionarios de carrera o de empleo del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria. A partir de la publicación de la presente orden no se podrá estar más de tres años ininterrumpidos, en régimen de comisión de servicios, en el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia o en una de sus extensiones».

La aplicación de este apartado conduciría a una renovación en la misma fecha de la totalidad del profesorado que imparte docencia en el INGABAD con un claro perjuicio para la enseñanza a distancia.

Con la finalidad de garantizar la calidad de la enseñanza en estos centros, resulta necesario que el profesor se vaya renovando gradualmente.

En su virtud, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

* VII 5.112.
** I 5.47.

DISPONE:

Primero.—El apartado vigésimo de la orden de 26 de junio de 1991 queda redactado como sigue:

«El profesorado del INGABAD estará constituido por funcionarios de carrera o de empleo del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que será nombrado, en régimen de comisión de servicios, por un período improrrogable de tres años, renovándose por terceras partes, cada año».

Segundo.—La disposición transitoria de la orden de 26 de junio de 1991 queda redactada como sigue:

«Las comisiones de servicio del profesorado que está impartiendo docencia en la sede central del INGABAD o en una de sus extensiones quedan prorrogadas hasta el 30 de septiembre de 1994, excepto renuncia expresa del interesado.

A partir del curso 1994-95 se iniciará la renovación por tercios del profesorado, a la que hace referencia el apartado vigésimo de la presente orden.

A efectos de determinar las plazas que han de renovarse, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El cómputo de las plazas se efectuará por cada centro de trabajo.

b) De cada centro de trabajo se procederá a ofertar las plazas que sean desempeñadas por el profesorado con más antigüedad en la sede central o en una de sus extensiones.

c) De impartir docencia más de un profesor por especialidad, se mantendrá un profesor de la misma».

Santiago de Compostela, 6 de julio de 1992.—*Juan Piñeiro Permuy,* Conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria.

5.82. ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1992 POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN EDUCACIÓN ESPECIAL PARA EL CURSO ACADÉMICO 1992-1993. («DOG» de 24 de agosto de 1992.)

El Real decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos *, establece el procedimiento para que los centros privados que reúnan los requisitos mínimos exigidos puedan efectuar la solicitud correspondiente para acogerse al régimen de conciertos o renovar el suscrito con anterioridad.

De conformidad con el mismo, procede dictar instrucciones para que los centros que deseen acogerse por primera vez al régimen de conciertos para el curso 1992-1993 y aquellos otros que, ya acogidos al referido régimen, deseen renovarlo o modificarlo, lo soliciten de acuerdo con lo establecido en el referido Real decreto.

En su virtud, esta consellería dispone:

Primero.—Los centros docentes privados de educación especial o de educación general básica que cuenten con unidades de educación especial que, de acuerdo con la Ley orgánica sobre conciertos educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos o renovar o modificar el suscrito con anterioridad a partir del curso 1992-1993, lo solicitarán en la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en la forma y plazo previstos en los artículos siguientes.

Segundo.—Las solicitudes se tramitarán a través de las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en el ámbito de las cuales se encuentren situados los respectivos centros, y podrán presentarse hasta el 12 de septiembre del presente año.

Tercero.—1. Las solicitudes para acogerse al régimen de conciertos irán acompañadas de la documentación complementaria que, según las circunstancias de cada centro, acredite su autorización administrativa y, si es el caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento y la relación media profesor/alumno por unidad escolar, referidos al curso académico 1991-1992.

2. Las solicitudes irán acompañadas, asimismo, de la memoria explicativa y, si es el caso, de los estatutos a que se refiere el artículo 22 del reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

3. Los centros a los que se refieren las disposiciones adicionales primera, punto dos, y según el reglamento de normas básicas sobres conciertos educativos acreditarán, además, que atienden necesidades urgentes de escolarización a poblaciones rurales y suburbiales, respectivamente.

4. Las solicitudes presentadas por los centros concertados para renovar o modificar el régimen de conciertos deberán ir acompañadas de una memoria justificativa de éstos, en la que se indicará expresamente que se cumple lo dispuesto en el artículo 42.2 y 46 del Real decreto 2.377/1985.

Cuarto.—Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universi-

* I 4.2.3.

5.83 taria someterán las solicitudes presentadas a las comisiones provinciales de conciertos educativos, la composición de las cuales se establece en el punto 6.1 de la orden de 30 de diciembre de 1988 («DOG» de 20 de enero de 1989), y que deberán constituirse en los primeros diez días del mes de septiembre.

Quinto. Las comisiones provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, después de la convocatoria de su presidente, hasta diez días después de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, con el fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas y definirse sobre los siguientes aspectos:

1. Nuevas solicitudes de conciertos:

a) Cumplimiento de los centros solicitantes de los requisitos fijados en el Real decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre.

b) Formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del referido reglamento.

2. Renovación y modificación de conciertos:

Las comisiones provinciales elaborarán un informe justificativo de la necesidad o no, en su caso, de la renovación o modificación solicitada, así como del cumplimiento de los artículos 42.2 y 46.1 del Real decreto 2.377/1985.

Sexto. Transcurrido 15 días desde el final del plazo de presentación de solicitudes, los delegados provinciales remitirán, con su informe, las solicitudes de los centros y las propuestas de las comisiones provinciales a la Dirección General de Educación Básica y de Enseñanzas Medias, según proceda, las cuales, tras las fiscalización delegada, formularán propuesta definitiva para los efectos de que, dentro de las posibilidades presupuestarias existentes, tenga lugar la aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, así como de las renovaciones y modificaciones de conciertos, que se notificarán a los interesados y se publicarán en el «DOG».

Séptimo.—Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de julio de 1992.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.83. ORDEN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992 POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1991 POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DOCENTES EN LOS CENTROS DE BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y PROFESIONAL. («DOG» de 1 de octubre de 1992.)

En el próximo curso 1992/93 se inicia la implantación anticipada del tercer curso de educación secundaria obligatoria. En el período transitorio de la implantación anticipada es aconsejable adoptar las medidas necesarias que permitan concentrar en el menor número de profesores posible la impartición del segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, con la finalidad de facilitar la formación, apoyo y coordinación entre estos profesores.

Asimismo, es necesario establecer los seminarios en las especialidades de música y tecnología de la educación secundaria obligatoria.

En su virtud, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dispone:

Primero.—Se añade un párrafo al apartado 2.2 de la citada orden de 24 de julio de 1991 («DOG» de 28 de agosto) *, con el siguiente texto:

«En los institutos de bachillerato, colegios municipales homologados, institutos de educación secundaria y profesional, institutos politécnicos e institutos de formación profesional que impartan la educación secundaria obligatoria y tecnología se constituirá además de los citados, el seminario de tecnología y, si no lo tuviesen, el de música».

Segundo.—El párrafo *a)* del apartado 2.4 queda redactado de la siguiente forma:

«Las jefaturas de seminarios o departamento serán desempeñadas por los funcionarios de la materia correspondiente del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que pertenecían al cuerpo de catedráticos numerarios de bachillerato a la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo. En caso de que hubiese más de uno, el director del centro nombrará uno de ellos, de ser posible, después de acuerdo».

Tercero.—El apartado octavo de la orden de 24 de julio de 1991 queda redactado de la siguiente manera:

* VII 5.111.

«La posibilidad de evaluación final de los alumnos, en cada una de las asignaturas de los cursos segundo y tercero de bachillerato unificado y polivalente que se especifican en el cuadro incluido como anexo, estará condicionada a la superación previa de la asignatura de que se trate en el curso o cursos anteriores, de acuerdo con las correlaciones que se establecen en dicho cuadro».

Cuarto.—Se añade una disposición adicional a la orden de 24 de julio de 1991 por la que se regula la organización de las actividades docentes en los centros de bachillerato, formación profesional e institutos de educación secundaria y profesional con el siguiente texto:

«A partir del curso 1992/93 y durante el período de implantación anticipada en aquellos centros en los que se imparta el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria y las enseñanzas de bachillerato o formación profesional, los profesores de cada uno de los seminarios o departamentos elegirán primero modalidad educativa. En el supuesto de que algún profesor o profesora no pudiese completar su horario en la modalidad elegida, deberá completarlo en otra.

Determinados los profesores y/o profesoras que van a impartir la educación secundaria obligatoria, el orden de elección de grupos será la establecida en el apartado 3.5 de esta orden.

No será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando el número de grupos del segundo ciclo de la ESO sea superior al 60 por 100 de los grupos totales del centro si imparte otras enseñanzas.»

Santiago de Compostela, 7 de septiembre de 1992.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy*.—Ilmos. Sres. Directores Generales de Enseñanzas Medias y Formación Profesional.

ANEXO

1.º BUP	*2.º BUP*	*3.º BUP*
Lengua gallega	Lengua gallega	—
Lengua española y literatura	Lengua española y literatura	Lengua española y literatura
Lengua extranjera	Lengua extranjera	Lengua extranjera
Matemáticas	Matemáticas	Matemáticas
—	Física y química	Física y química
—	Latín	Latín
Ciencias naturales	—	Ciencias naturales
Educación física y deportiva	Educación física y deportiva	Educación física y deportiva

5.84. ORDEN DE 18 DE ENERO DE 1993 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1993-94. («DOG» de 26 de enero de 1993.) *

Al terminar el curso 1992-93 quedarán extinguidos los conciertos educativos suscritos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria al amparo de la Orden de 30 de diciembre de 1988. Con el objeto de facilitar la libertad de elección de centro educativo, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria contempla, por medio de la presente orden, la prórroga o nueva adjudicación de conciertos para los siguientes años.

Durante los próximos años académicos se producirán cambios importantes como consecuencia de la promulgación de la LOGSE, del Real decreto 986/1991, de 14 de junio **, y demás normativa, en virtud de la que se vienen transformando unidades de EGB en los correspondientes cursos de educación primaria, tanto en los centros públicos como en los privados. Además, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria propició la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria, especialmente el segundo ciclo, por sustitución de unidades de bachillerato o de formación profesional de primer grado.

Siendo esto así, se hace necesario dictar las normas precisas para que aquellos centros que, reuniendo las condiciones mínimas exigidas y queriendo renovar o modificar el concierto suscrito en esta consellería, o deseando acogerse a este régimen por primera vez, puedan formular las correspondientes solicitudes.

De forma especial en lo que atañe a la formación profesional, se hace preciso introducir nuevos factores que hasta ahora no se contemplaban en la

* Corrección de errores («DOG» 5-2-93) incorporada al texto.
** VI 4.1.3.

5.84 programación general de la enseñanza y que se detectan como determinantes en la oferta que debemos hacer desde los centros educativos, en función de las prestaciones que brindan otras instituciones que también tienen como finalidad contribuir a la mejora de la cualificación profesional de los gallegos. De esta forma, teniendo en cuenta que la mayoría de los centros urbanos donde coinciden la mayor y más plural oferta formativa, parece necesario introducir variable de prelación en la distribución de los fondos disponibles, en función de las características académicas que reúnan los alumnos de las unidades que se propongan para ser concertadas, así como las profesiones o especialidades que se deseen cursar, en coherencia con las necesidades del mundo laboral.

Por otra parte, la cambiante situación que propicia el mundo laboral, que induce a que los jóvenes inicien unos estudios y luego, a veces sin terminarlos, cambien a otros, impone que se deba priorizar la oferta de formación diferenciando las familias profesionales, siguiendo las indicaciones del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, órganos consultivos y asesor de la Xunta de Galicia en materia de formación profesional.

En su virtud, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria,

DISPONE:

CAPÍTULO I

Condiciones generales

1.1. Los centros docentes privados con autorización o clasificación definitiva que deseen acogerse por primera vez al régimen de conciertos educativos, o renovar o modificar el concierto suscrito con anterioridad, a partir del curso 1993-94, deberán efectuar la solicitud a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria antes del 30 de enero del correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda de esta orden.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera.2 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, los centros con autorización excepcional y transitoria o con clasificación provisional podrán solicitar la renovación del concierto para las enseñanzas obligatorias en las condiciones siguientes:

a) El concierto se renovará cuando el centro atienda necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo.

b) El concierto se subscribirá para el curso 1993-94, sin prejuicio de que pueda ser prorrogado si el centro obtiene clasificación o autorización definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que justificaron su subscripción.

1.2.1. Las solicitudes se presentarán, conforme a los modelos que se juntan como anexo *, en las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria del ámbito territorial en el que se encuentren ubicados los respectivos centros.

1.2.2. Las solicitudes deberán ser subscritas por el titular del centro docente. En el supuesto de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien tenga la representación de la misma.

1.2.3. En el caso de cooperativas, se adjuntará declaración jurada, firmada por su presidente, de que los estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos. Se añadirá a la citada declaración una copia de estatutos, caso de que éstos sufriesen modificaciones desde la última firma del concierto.

1.3. A los efectos de las prioridades para acogerse al régimen de los conciertos establecidos en el artículo 48.3 de la Ley orgánica del derecho a la educación, con las solicitudes deberá adjuntarse una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que se solicita el concierto, con expresión del número de unidades autorizadas actualmente en funcionamiento. Si se trata de centros de formación profesional, es especificarán las profesiones o especialidades correspondientes a cada unidad.

b) Alumnos matriculados en el momento de la solicitud, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de centros de formación profesional, se indicará la distribución de los alumnos en las distintas profesiones o especialidades.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el centro. En el caso de centros de formación profesional, interesa destacar las perspectivas ocupacionales en los sectores productivos del entorno.

Si es el caso, participación en actividades relacionadas con la reforma educativa en marcha, o experiencias pedagógicas que se realizan en el centro, e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del centro (servicios y actividades complementarias o extraescolares, seguimiento de los itinerarios formativos u ocupacionales de los alumnos, y otras circunstancias de interés).

1.4.1. Los centros autorizados con anterioridad a la implantación del régimen de conciertos y que no estuviesen acogidos al mismo presentarán la solicitud y la memoria explicativa a que se refieren los apartados 1.2 y 1.3 de esta orden e indicarán el número de unidades que consideren que deben ser objeto del concierto.

* No se publica el anexo.

1.4.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 del Real decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos *, los centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no estuviesen acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar, además de la solicitud y la memoria explicativa, la justificación de que efectuaron la petición de acogerse al régimen de conciertos en el momento de iniciarse el procedimiento de autorización administrativa. En caso de que no efectuaran esa petición, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

1.4.3. En los casos en que se produjeran transformaciones de unidades ya concertadas de EGB o formación profesional, en las correspondientes unidades de educación primaria o educación secundaria, el centro debe adaptarse a los requerimientos y plazos fijados en la disposición transitoria 3.ª4 del Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias **.

1.5.1. Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria someterán las solicitudes presentadas a las comisiones provinciales de conciertos educativos, que tendrán la composición y actuación que se establecen en el apartado 1.6.

1.5.2. A la solicitud de cada centro se adjuntará, para su estudio por la correspondiente comisión provincial, un informe de la Inspección educativa en el que consten los siguientes aspectos:

— Información sobre la zona educativa en la que se encuentra ubicado el centro (características socioeconómicas de la zona, demanda escolar y perspectivas laborales en el caso de las enseñanzas de formación profesional).

— Oferta educativa que representan los centros de la zona sostenidos con fondos públicos.

— Unidades en funcionamiento y relación alumnos/profesor del centro solicitante, en su caso.

— Costo de las actividades y servicios complementarios que ofrece el centro, en su caso.

— Experiencias pedagógicas realizadas en el centro, si las hubiese.

— Actividades de orientación profesional, en el caso de los centros de formación profesional.

1.6.1. Las comisiones provinciales de conciertos educativos, que se constituirán hasta el 1 de marzo, tendrán la siguiente composición:

Presidente: el delegado provincial de Educación.

Vocales:

— Cuatro miembros de la Administración educativa designados por el delegado provincial.

— Cuatro representantes de los ayuntamientos de los términos municipales en los que se imparta con mayor extensión la educación objeto de conciertos educativos.

— Cuatro profesores de la enseñanza privada designados por las organizaciones sindicales más representantivas en el sector.

— Cuatro padres de alumnos designados por las federaciones de padres de alumnos.

— Cuatro titulares de centros docentes privados designados por las organizaciones en el ámbito provincial.

Secretario: el secretario de la delegación provincial de Educación.

1.6.2. Las comisiones provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces sea necesario, previa convocatoria de su presidente, del 1 al 18 de marzo, con el fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

1.7. Antes del 24 de marzo, los delegados provinciales remitirán, con su informe, las solicitudes de los centros y las propuestas de las comisiones provinciales de conciertos educativos, a la correspondiente dirección general.

1.8. La dirección general formulará ante el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria propuesta de resolución definitiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24.2 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos la aprobación o denegación de los conciertos deberá tener lugar antes del 15 de abril. La resolución que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Diario Oficial de Galicia».

1.9. La formalización de los conciertos se efectuará en la forma prevista en el artículo 25 del reglamento y antes del 15 de mayo, en los documentos correspondientes.

1.10. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de normas básicas, en el supuesto de la denegación de la renovación la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

1.11. Contra la denegación de los conciertos, los interesados podrán interponer los recursos legales oportunos.

1.12. Según lo establecido en el artículo 16 del reglamento, el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza objeto del concierto. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que se determina teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la zona, municipio o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro, todo eso sin prejuicio de lo previsto en el artículo 17 y en

* I 4.2.3.
** VI 4.1.4.

5.84 la disposición adicional segunda del citado reglamento.

1.13. En ningún caso el número de unidades concertadas podrá exceder el número de unidades legalmente autorizadas y en funcionamiento de cada centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos. Además, en el caso de centros de EGB o primaria, el número de unidades en funcionamiento coincidirá con el número de unidades concertadas del centro.

1.14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de normas básicas, los conciertos educativos que se acuerden al amparo de la presente orden tendrán una duración de cuatro años para aquellas unidades que se adapten a la nueva normativa derivada de la LOXSE.

En el caso de unidades correspondientes a enseñanzas que se imparten de acuerdo con la normativa anterior, la duración del concierto estará supeditada a lo previsto en el Real decreto 986/1991, sobre calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. No obstante, la Administración procederá a la revisión de los conciertos de los centros que obtengan autorización para implantar anticipadamente el nuevo sistema.

1.15. Los centros de enseñanzas no obligatorias subscribirán los conciertos en el régimen singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación *. Los citados centros, así como los de enseñanza obligatoria que subscriban conciertos en régimen singular, podrán recibir de los alumnos las cuantías especificadas en la orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 24 de septiembre de 1992 («DOG» de 7 de octubre).

1.16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de normas básicas los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero establecido en las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II

Centros de formación profesional/Educación secundaria obligatoria

2.1. A los efectos de establecer la prelación en la propuesta a presentar por las comisiones provinciales de conciertos educativos, éstas tendrán en cuenta el hecho de que el centro esté ubicado en localidades en las que no exista otra oferta de formación profesional, tienda alumnos con dificultades especiales, o imparta ramas y profesiones por las que no exista oferta suficiente de titulados en relación con las demandas del mercado del trabajo; a efectos de este último aspecto, se tendrán presentes las recomendaciones y prioridades determinadas por el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales.

2.2. Sin perjuicio de lo especificado en la disposición transitoria primera, los conciertos educativos correspondientes a las actuales unidades de formación profesional de primer grado, se suscribirán para las siguientes enseñanzas:

— Cursos 1993-94 y 1994-95: formación profesional de primer grado o 2.º ciclo de la ESO.

— Curso 1995-96: 2.º curso de formación profesional de primer grado y 2.º ciclo de la ESO.

Finalizado el curso 1995-96, el concierto se considerará extinguido para la enseñanza de formación profesional de primer grado y podrá mantenerse para el 2.º ciclo de la ESO, en el supuesto de que se hubiera autorizado esta enseñanza.

2.3. Los centros concertados de formación profesional de primer grado que, con arreglo a la disposición transitoria segunda 1.*b)* de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, obtuviesen autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, podrán subscribir concierto educativo para este ciclo. Este concierto entrará en vigor, con carácter general, en el curso 1995-96, y afectará a las enseñanzas que se especifican a continuación:

— Curso 1995-96: 3.er curso de educación secundaria obligatoria.

Curso 1996-97: segundo ciclo completo de la educación secundaria obligatoria.

No obstante, este calendario podrá anticiparse en la medida que sea para transformación de unidades de FP 1 en unidades del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

2.4. Los conciertos educativos correspondientes a las actuales unidades de formación profesional de segundo grado, se suscribirán, con carácter general, para los cursos 1993-94, 1994-95, 1995-96 y 1996-97, para formación profesional de segundo grado.

2.5. En ningún caso los centros privados a los que se hace mención en el capítulo tercero de esta orden podrán subscribir concierto para un número superior de unidades al que cada centro tuviese concertado en el momento de la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/1990, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, 8, de la citada ley, para las enseñanzas obligatorias.

2.6. Los conciertos subscritos al amparo de lo previsto en el apartado 2.3 de esta orden, tendrán como período de vigencia hasta el curso 1996-97.

CAPÍTULO III

De la modificación del concierto

3.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Reglamento de normas básicas sobre con-

* I 4.2.

ciertos educativos, en cualquier momento la Administración podrá, de oficio o a instancia del titular del centro, modificar el número de unidades concertadas de un determinado centro, previa audiencia del interesado.

3.2. En el caso de que la solicitud de modificación del número de unidades provenga del centro interesado, la correspondiente solicitud deberá presentarse en la respectiva delegación provincial de Educación antes del 15 de marzo del año en curso, y deberá contener, por lo menos, los datos siguientes: número de unidades que se solicita ampliar o reducir, con especificación de los cursos y niveles a que corresponden.

3.3. Las delegaciones provinciales remitirán las solicitudes recibidas a las correspondientes direcciones generales, antes del 31 de marzo, y acompañadas de los correspondientes informes de la Inspección educativa a los que se hizo referencia en el apartado 1.5.2 de esta orden.

3.4. En caso de modificación del número de unidades, iniciado de oficio por la Administración educativa, la dirección general correspondiente comunicará al centro afectado las alteraciones que considera necesarias para el curso siguiente, al remate del plazo de admisión de alumnos, concediéndole un plazo de 15 días naturales para que el centro haga las alegaciones que estime convenientes.

Asimismo, recabará el informe de la Inspección educativa a que se refiere el punto 1.5.2, que se incorporará al expediente.

3.5. Procederá reducir el número de unidades concertadas de un centro en el caso de que la proporción alumnos/aula permita la escolarización de los alumnos agrupando aquellos grupos que estuviesen innecesariamente desdoblados.

Asimismo, la Administración educativa podrá proceder de oficio a la reducción de unidades concertadas, cuando la ratio alumnos/aula existente así lo justifique.

A efectos de calcular esta ratio, no serán tenidos en cuenta los alumnos que ya posean otra titulación académica de enseñanza no obligatoria.

3.6. La aprobación o denegación de la modificación de los concierto será realizada por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, a propuesta de la correspondiente dirección general, y una vez cumplidos los trámites a que se refiere el apartado 3.4 de esta orden.

En caso de reducción de la unidad, la Administración deberá tomar las medidas oportunas para la escolarización de los alumnos afectados por esta reducción.

3.7. Los centros de formación profesional, y a los efectos de estudiar las posibles modificaciones en las unidades concertadas, remitirán a la Inspección educativa antes del 30 de septiembre de cada año, la relación certificada de alumnos inscritos en cada una de las unidades objeto del concierto educativo, en la que figure el nombre completo, DNI en su caso, fecha de nacimiento y titulación académica con la que accedieron a estos estudios.

3.8. En caso de inexistencia de alumnos en alguna unidad concertada, el titular del centro está obligado a comunicarlo en el plazo de 15 días naturales, contados a partir de la fecha de finalización de la matrícula, a la Administración, a fin de que ésta considere la posibilidad de eliminar dicha unidad de forma inmediata.

3.9. La modificación del número de unidades concertadas, dará lugar a la modificación del correspondiente concierto educativo subscrito por el centro afectado.

Disposiciones transitorias

Primera. Las fechas a las que se hace referencia en los puntos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6, se podrán alterar como consecuencia de las modificaciones del Real decreto 986/1991, de 14 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Segunda. Para el curso 1993-94, el plazo de entrega de solicitudes terminará el 11 de febrero de 1993.

Disposición final

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 18 de enero de 1993.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy*.—Ilmos. Sres. Directores Generales de Formación Profesional y Educación General Básica.

5.85
5.86

5.85. ORDEN DE 20 DE ENERO DE 1993, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA DE 9 DE ABRIL DE 1987, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DOCENTES DE BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS. («DOG» de 10 de febrero de 1993.)

El apartado 11 de la Orden de 9 de abril de 1987 («DOG» de 5 de mayo) *, modificado por la Orden de 7 de abril de 1988 («DOG» de 4 de mayo), regulaba la composición de las comisiones de escolarización previstas en el Decreto 77/1986, de 20 de marzo, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos **.

La comisión 4.ª de Educación y Cultura, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1992, aprobó la proposición no de ley sobre la presencia de los representantes municipales en las comisiones de escolarización de enseñanzas medias.

En su virtud, esta consellería

DISPONE:

Artículo único. El apartado 11 de la Orden de 9 de abril de 1987, por la que se establecen normas de procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes de bachillerato y formación profesional sostenidos con fondos públicos queda redactado del siguiente modo:

Las comisiones de escolarización, tanto en bachillerato como en formación profesional, estarán integrados por:

Presidente: un miembro de la inspección al servicio de la Administración educativa designado por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Vocales: los directores de los centros públicos, en calidad de presidentes del consejo escolar, y en el mismo número los titulares de los centros concertados designados por el delegado provincial.

Un número de padres igual a la mitad del número total de directores y titulares, designados por el delegado provincial, a propuesta de los representantes de los padres en los consejos escolares de los centros que resulten por sorteo.

Un alumno por cada uno de los centros no representados en el párrafo anterior, designados por el delegado provincial a propuesta de los representantes de los alumnos en los consejos escolares de los centros.

Dos representantes propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos.

Un miembro designado por el Ayuntamiento de entre sus representantes en los consejos escolares.

Actuará como secretario, con voz, pero sin voto, un funcionario de la delegación provincial designado por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 7 de abril de 1988, por la que se modifica parcialmente la Orden de 9 de abril de 1987, por la que se establecen normas de procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes de bachillerato y formación profesional sostenidos con fondos públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de enero de 1993.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy*.

* III 5.63.
** II 5.56.

5.86. ORDEN DE 11 DE MARZO DE 1993 POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE MÚSICA Y DANZA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. («DOG» de 22 de abril de 1993.)

El artículo 39.5 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo *, establece que podrán cursarse en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza, que no podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional. La regulación de estas escuelas se reserva a las administraciones educativas.

* VI 4.1.

Estas escuelas específicas de música y danza deben dedicarse a la formación de aficionados y a la preparación de las pruebas de acceso a los estudios conducentes a la titulación de aquellas personas que posean vocación y aptitudes para estas disciplinas.

Se recoge en esta orden la especial responsabilidad de las corporaciones locales en esta materia, a que alude la propia Ley orgánica de ordenación general del sistema educativo en su disposición adicional decimoséptima.

Por último, y con independencia de la libertad de apertura de centros de enseñanza no conducentes a la titulación recogida en la LOGSE, se ofrece a los promotores privados la posibilidad de acceder a este modelo y, por tanto, a las ventajas inherentes a un planteamiento formativo con virtudes contrastadas y reconocidas por la Administración, formando parte de una red de centros vinculados a partir de una identidad de objetivos y funciones.

En su virtud, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria,

DISPONE:

Primero.—La presente orden regula las escuelas específicas de música y danza de la Comunidad Autónoma de Galicia a las que hace referencia el artículo 39.5 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

Segundo.—1. Las escuelas de música y danza tendrán como finalidad general ofertar una formación práctica en música, danza, o conjuntamente, en las dos disciplinas dirigidas a aficionados de cualquier edad, sin perjuicio de su función de orientación a estudios profesionales de los que tengan una especial vocación y aptitud.

2. Los estudios de música y danza cursados en estas escuelas específicas no conducirán a la expedición de títulos con validez académica o profesional.

Objetivos de las escuelas de música y danza

Tercero.—Las escuelas de música tendrán los siguientes objetivos:

a) Fomentar el conocimiento y apreciación de la música, iniciando a los niños, desde edades tempranas, en su aprendizaje.

b) Desarrollar una oferta amplia y diversificada de la educación musical, sin límite de edad.

c) Orientar hacia una enseñanza de carácter profesional cuando la vocación y aptitudes del alumno así lo aconseje, proporcionando, en su caso, la preparación adecuada para acceder a la mencionada enseñanza.

d) Ofrecer una enseñanza instrumental, orientada tanto a la práctica individual como a la práctica de conjunto.

e) Proporcionar una enseñanza musical complementaria a la práctica instrumental.

f) Fomentar en los alumnos el interés por la participación en agrupaciones vocales o instrumentales.

g) Organizar actuaciones públicas y participar en actividades musicales de carácter aficionado.

Cuarto.—La escuelas de danza tendrán como objetivos:

a) Fomentar el conocimiento y apreciación de la danza, iniciando a los niños, desde edades tempranas, en su aprendizaje.

b) Desarrollar una oferta amplia y diversificada de la educación en la danza, sin límite de edad.

c) Orientar hacia una enseñanza de carácter profesional cuando la vocación y aptitudes así lo aconsejen, proporcionando en su caso la preparación adecuada para acceder a dicha enseñanza.

d) Proporcionar una formación en el movimiento y en la danza.

e) Fomentar en los alumnos el interés por la participación en agrupaciones de danza.

f) Organizar actuaciones públicas y participar en actividades de carácter aficionado.

Enseñanzas de las escuelas de música y danza

Quinto.—1. Las escuelas de música deberán abarcar, como oferta básica, los siguientes ámbitos de actuación:

a) Música y movimiento para niños en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años.

b) Práctica instrumental, sin límite de edad.

c) Formación musical, complementaria a la práctica instrumental.

d) Actividades instrumentales y vocales de conjunto.

2. Las escuelas de música deberán realizar una oferta coherente de formación instrumental que posibilite la práctica de la música en grupo.

3. En el ámbito de actividades instrumentales y vocales de conjunto, las escuelas de música deberán incluir, al menos, una agrupación vocal y otra instrumental.

4. La inscripción en cualquiera de las enseñanzas de práctica instrumental de alumnos mayores de ocho años deberán simultanearse con la participación en materia de formación musical complementaria o en una actividad de conjunto.

Sexto.—1. Las escuelas de danza deberán abarcar, como oferta básica, los siguientes ámbitos de actuación:

a) Música y movimiento para niños en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años.

5.86

b) Danza, que podrá referirse a las diferentes formas de danza escénica o popular.

2. Para cursar las modalidades de danza resultantes del desarrollo que realicen las diferentes escuelas en relación con el apartado *b)*, será necesario tener cumplidos ocho años de edad. Los alumnos con edades inferiores deberán inscribirse en las enseñanzas de música y movimiento.

Séptimo.—1. En el anexo a la presente orden se recogen las orientaciones metodológicas sobre los ámbitos de enseñanza citados en los números anteriores.

2. Las escuelas de música y danza podrán ampliar su oferta con otras materias, siempre que sean compatibles con los objetivos citados en esta orden. Entre ellas, podrán desarrollar actividades de música o danza para niños con necesidades especiales, o talleres en los que se integran la música o la danza con otras disciplinas artísticas, como las artes plásticas o el arte dramático.

3. En cualquier caso, se procurará la máxima flexibilidad en las posibilidades de inscripción de los alumnos en las diversas materias, de acuerdo con sus propios intereses.

4. Las escuelas de música y danza tendrán plena autonomía pedagógica y organizativa, siempre que se oriente a los objetivos y se sometan a las condiciones establecidas en esta orden.

Condiciones para el funcionamiento de la escuela

Octavo.—1. El profesorado de las escuelas de música y danza deberá poseer la titulación correspondiente al grado medio de música y danza.

2. Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se organizarán pruebas para la acreditación de la cualificación necesaria para impartir clases en las escuelas, en aquellas especialidades de instrumento o danza para los que no exista titulación específica.

3. La contratación del profesorado podrá realizarse a tiempo completo, a tiempo parcial o en cualquiera de las modalidades previstas en la normativa vigente.

4. La enseñanza de los ámbitos de formación musical complementaria y actividades de conjunto podrán estar cargo de profesores con una titulación específica referida a una especialidad instrumental.

Noveno.—1. Las escuelas de música y danza deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y seguridad que se exigen en la legislación vigente.

2. Las escuelas de música y danza deberán contar con la superficie, instalaciones y equipamiento adecuado a las materias que van a impartir y al número de alumnos que participan en ellas. En todo caso, el suelo de las aulas destinadas a la danza será de pavimento flotante, y las escuelas de música que impartan enseñanzas de instrumentos de cuerda o viento metal tendrán un fondo de instrumentos de tamaño adecuado a las edades de los alumnos.

3. Las instalaciones incluirán también un área de administración y dirección.

Registro de escuelas de música y danza

Décimo.—La inclusión en el Registro de Escuelas de Música y Danza será condicionada indispensable para acceder a los derechos previstos en esta orden, así como a las subvenciones, ayudas y beneficios que sean de aplicación.

Undécimo.—1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria hará constar en sus publicaciones y en la información que facilite a los administrados sobre la formación en música y danza, aquellos centros que cuenten en el registro de las escuelas de música y danza.

2. Las escuelas podrán hacer uso de su clasificación en su publicidad y en su denominación.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria velará porque los centros que no estén registrados ostenten denominaciones que no induzcan a error con las anteriores.

Duodécimo.—1. Las escuelas de música y danza podrán ser de titularidad pública o privada.

2. Podrán ostentar la titularidad de escuelas privadas las personas, físicas o jurídicas, de nacionalidad española, de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de otro Estado en virtud de lo que establezca la legislación vigente o se estipule en acuerdos internacionales. No podrán ser titulares:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Los que tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Decimotercero.—La petición de inscripción en el Registro de Escuelas se dirigirá a la Dirección General de Enseñanzas Medias, a través de la delegación provincial correspondiente, con los siguientes documentos:

a) Solicitud en la que conste la denominación específica de la escuela y su ubicación.

b) Documentación acreditativa de la personalidad del promotor y declaración o manifestación de que no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el apartado duodécimo.

c) Documentación acreditativa de que el profesorado cumple los requisitos de titulación y relación de las materias del plan de formación que impartirá cada profesor.

d) Documentación que acredite los méritos académicos y pedagógicos de la persona que desempeña el cargo de director del centro.

e) Un plan de formación detallado, relativo a las materias que impartan, incluyendo tanto lo aspectos pedagógicos de las enseñanzas como su organización.

f) Planos de instalaciones de la escuela y referencia a la dotación de equipamientos.

g) Número de alumnos que se pretenden atender.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá firmar convenios para la creación y desarrollo de las escuelas de música y danza de titularidad pública.

2. En el marco de los citados convenios podrá preverse la utilización de centros docentes dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria por escuelas de música o danza de titularidad municipal, siempre que no exista coincidencia de horarios y con sujeción a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de los centros.

Segunda. Las escuelas de música o danza podrán expedir credenciales de los estudios cursados por sus alumnos, sin que, en ningún caso, su texto o formato pueda inducir a confusión con los certificados y títulos con validez académica.

Disposición transitoria

No será de aplicación lo dispuesto en el apartado octavo.1 de la presente orden, al profesorado de los centros de música o danza reconocidos o autorizados que se transformen en escuelas de música y danza, en relación con las plazas que vinieran ocupando.

Disposición final

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de marzo de 1993.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

ANEXO

Orientaciones metodológicas referidas a los ámbitos de enseñanza de las escuelas de música

1. MÚSICA Y MOVIMIENTO

Este ámbito formativo, común para las escuelas de música y de danza, está dirigido exclusivamente a los alumnos de edades comprendidas entre los cuatro y ocho años, con el fin de atender, con un tratamiento pedagógico específico, el descubrimiento y desarrollo de las capacidades expresivas, musicales y motrices que permiten posteriormente la elección de un instrumento o de la danza y una práctica gozosa y convincente de ambas actividades artísticas.

La enseñanza integrada de música y movimiento se realizará en grupo y deberá organizarse en dos niveles de dos cursos de duración cada uno de ellos.

— Iniciación, dirigido a los alumnos de cuatro y seis años.

— Formación básica, dirigida a los alumnos de seis a ocho años.

Los grupos no deberían superar los 12 alumnos en el nivel de iniciación y los 15 en el de formación básica.

Es conveniente que los niños menores de ocho años, antes de iniciar el estudio de un instrumento o bien simultáneamente a éste, realicen el o los cursos de música y movimiento que correspondan a su edad, con el fin de propiciar situaciones de aprendizaje que favorezcan la motivación necesaria, mediante el juego y la relación con los demás, para el desarrollo de sus capacidades expresivas en relación con la música.

Los contenidos básicos de este ámbito formativo tendrán en cuenta la enseñanza integrada de los siguientes apartados:

La voz, en su doble vertiente de lenguaje y canto, como medio de expresión por excelencia en los alumnos de estas edades.

En esta fase de sensibilización vocal, los alumnos deberán conocer y cantar un amplio repertorio de canciones infantiles adecuado al ámbito de su voz, recitar rítmicamente versos y trabalenguas, escenificar cuentos e historias, así como descubrir las múltiples posibilidades que tiene la voz como instrumento.

El contacto con las fuentes sonoras a través de materiales diversos, objetos e instrumentos, tanto para descubrir, reconocer y diferenciar las distintas cualidades del sonido y su relación con los materiales que lo producen, el tamaño de los mismos y la forma de tocarlos, como para desarrollar las capacidades motrices necesarias para su utilización.

El reconocimiento y la representación en grafías no convencionales de parámetros referidos a la duración, intensidad, altura, timbre, etcétera.

El desarrollo de la percepción auditiva y del pensamiento musical a través del reconocimiento de distancias interválicas grandes o pequeñas, de improvisaciones melódicas libres, de ordenaciones formales sencillas —imitación, pregunta-respuesta o variación—, de audiciones asociadas a pequeñas narraciones o dibujos, etc., con diversidad de materiales, tanto tonales como atonales, métricos o de ritmo libre.

El movimiento como medio de expresión y de sensibilización motriz, visual y auditiva, para conocer el propio cuerpo, desarrollar la seguridad rítmica, el sentido espacio-temporal y el sentido de la dinámica y favorecer las relaciones con otros compañeros y con el grupo.

2. PRÁCTICA INSTRUMENTAL

Dentro de los ámbitos formativos propios de las escuelas de música, la clase de instrumento configura el núcleo pedagógico central. La enseñanza instrumental no sólo permite elegir, en relación con los propios intereses, un

5.86 medio expresivo a través del cual se desarrollará una parte fundamental de la formación musical, sino que posibilitará al aficionado la participación en formaciones de conjunto de índole diversa.

De acuerdo con los objetivos generales de las escuelas de música, la enseñanza de un instrumento, en primer lugar, deberá motivar y desarrollar la afición por la música como fenómeno artístico y medio de comunicación personal, y, en segundo lugar, deberá de ocuparse de los procesos que permitan el estímulo y desarrollo conjunto de las destrezas técnicas y de las capacidades expresivas necesarias para el cultivo de la práctica interpretativa individual y en grupo.

Los contenidos de la enseñanza de un instrumento deberán tener en cuenta el amplio horizonte musical y la simultaneidad de géneros, formas y estilos con los que conviven los niños y jóvenes de hoy. Por eso, la multiplicidad de funciones que la música desempeña en nuestra sociedad debe verse reflejada en una oferta educativa que no se limite a lo que en términos académicos tradicionales se denomina música culta, sino que incluya desde la música tradicional a las múltiples manifestaciones que constituyen una parte esencial de la cultura de los jóvenes, jazz, pop, rock, etcétera.

La práctica instrumental podrá organizarse como una enseñanza individual o en grupos de dos o cuatro alumnos, caso en el que resulta imprescindible tener en cuenta la similitud de edades y de formación previa de sus componentes. La duración de las clases no deberá ser inferior a treinta minutos semanales para la clase individual y cuarenta y cinco minutos para la clase en grupo. En todo caso, resulta aconsejable que los centros ofrezcan distintas posibilidades de matrícula —individual y en grupo— e incluso diferentes ofertas en tiempo de clase, con el fin de adecuarse a la diversidad de necesidades de los que acuden a la escuela.

En el proceso de enseñanza y aprendizaje de un instrumento resulta esencial adaptar los objetivos a las características individuales de los alumnos y seleccionar los materiales didácticos y el repertorio de acuerdo con los intereses de los mismos, sin prefijar exigencias condicionadas por un programa preestablecido. La clase de instrumento debe proporcionar a los alumnos conocimientos, desarrollar sus capacidades creativas, fomentar hábitos de estudio y enriquecer sus gustos musicales sin someterse a las normas fijas que deban cumplirse a una edad y dentro de un período determinado. Esta enseñanza podrá referirse a todos los instrumentos que demanden los alumnos y que la escuela pueda ofrecer y estará abierta tanto a niños, que, en caso de ser menores de ocho años, deberán haber asistido o estar asistiendo a las clases de música y movimiento, como a jóvenes y adultos.

Con independencia de que el alumno pueda profundizar en los conocimientos teóricos inscribiéndose en materias que el centro ofrezca dentro del ámbito de «formación musical complementaria», la clase de instrumento deberá plantearse como una enseñanza que se ocupa de la formación musical de alumno en sentido global y por ello deberá interrelacionar los contenidos teóricos y prácticos a través de las posibilidades que ofrece el aprendizaje de un instrumento.

En este ámbito de enseñanzas resulta muy importante la labor de orientación en aquellos alumnos con aptitudes y vocaciones destacadas que, en su caso, podrían prepararse para acceder a estudios de finalidad profesional.

3. FORMACIÓN MUSICAL COMPLEMENTARIA A LA PRÁCTICA INSTRUMENTAL

Este ámbito deberá ofrecer, a los alumnos interesados mayores de ocho años, una enseñanza que permita profundizar en el conocimiento del lenguaje y teoría musical o en el desarrollo de la educación auditiva.

Los objetivos de estas áreas deberán atender fundamentalmente al desarrollo de las capacidad necesarias que permitan una exacta valoración y comprensión del fenómeno artístico-musical en sus múltiples aspectos teóricos, históricos, estéticos y sociales.

Los contenidos de este ámbito formativo complementario podrán agruparse en materias diversas que, de acuerdo a los grupos derivados de las especialidades instrumentales que existan en la escuela de música y a los intereses de los mismos, posibiliten el estudio, por una parte, de los diferentes elementos que integran el lenguaje musical —rítmicos, melódicos, armónicos y formales—, así como la necesaria formación auditiva que requiere la correcta comprensión y reconocimiento de los mismos para enriquecer la competitividad y la capacidad de respuesta del alumno ante el hecho artístico.

Junto con ello, y dentro de la educación auditiva, deberá de propiciarse el desarrollo de la cultura musical que permita la audición asidua de obras representativas de cada momento histórico y el descubrimiento de un amplio espectro de estilos y formas de concebir la creación musical como bagage de conocimientos básicos en la formación de todo aficionado y de un público cultivado.

Corresponde a cada escuela de música organizar la planificación de la oferta de estas enseñanzas con una programación abierta y flexible que, además de posibilitar la profundización en los conceptos y significado de la música, pueda atender a la preparación específica de aquellos alumnos que deseen acceder estudios de carácter profesional.

4. ACTIVIDADES DE CONJUNTO

Las actividades de conjunto en su diversidad de formaciones, tanto vocales como instrumentales, permiten al alumno de la escuela de música comprender el significado de su formación musical al posibilitarle la participación dentro de un grupo. En este sentido representan el fin último que persigue la enseñanza de un instrumento en la educación musical para aficionados.

Si bien los contenidos específicos de la enseñanza y el aprendizaje dependerán, en cada caso, del tipo de agrupación en el que el alumno tome parte, en todas ellas existen unos contenidos comunes inherentes a la práctica de conjunto:

La comprensión de los elementos básicos de la interpretación musical a través del trabajo de grupo.

La formación auditiva que permita escuchar otros instrumentos o voces al mismo tiempo que se ejecuta la parte correspondiente.

La aplicación de los conocimientos adquiridos en la clase de instrumento a una situación de conjunto.

La comprensión de la música como un fenómeno de comunicación e integración social.

La valoración de las normas que rigen la actividad de conjunto y de la responsabilidad que se contrae en una tarea colectiva.

El enriquecimiento de la cultura musical a través de un repertorio específico que sólo se puede ejecutar dentro de un grupo.

A través de la amplia gama de agrupaciones vocales e instrumentales la escuela de música deberá ofrecer a todos los sectores sociales una enseñanza que responda lo mejor posible a sus deseos y necesidades musicales, y al mismo tiempo dicha oferta deberá recoger y cultivar las tradiciones locales y despertar el interés por nuevas perspectivas y manifestaciones musicales. Con ello, las actividades de conjunto deberán contribuir a superar las diferencias que existen entre las distintas concepciones musicales por medio de la convivencia de grupos diversos que puedan representar desde las diferentes tendencias de la música «moderna» —pop, rock, etc.— hasta la música «culta» en sus diversas épocas y estilos.

En suma, las actividades de conjunto juegan un papel importante en la vida de las escuelas de música y realizan una valiosa proyección cultural porque representan a las mismas en su ámbito municipal y regional, promueven intercambios con otros centros y posibilitan el desarrollo de la música a través de la formación de bandas, orquestas, coros y agrupaciones diversas de aficionados.

Orientaciones metodológicas referidas a los ámbitos de enseñanza de las escuelas de danza

1. MÚSICA Y MOVIMIENTO

Este ámbito formativo, común para la escuelas de música y danza, está dirigido exclusivamente a los alumnos de edades comprendidas entre los cuatro y ocho años, con el fin de atender, con un tratamiento pedagógico específico, el descubrimiento y desarrollo de las capacidades expresivas, musicales y motrices que permitan posteriormente la elección de un instrumento o de la danza y una práctica gozosa y convincente de ambas actividades artísticas.

La enseñanza integrada de música y movimiento se realizará en grupo y deberá organizarse en dos niveles de dos cursos de duración cada uno de ellos.

— Iniciación: dirigido a los alumnos de cuatro a seis años.

— Formación básica: dirigido a los alumnos de seis a ocho años.

Los grupos no deberían superar los doce alumnos en el nivel de iniciación y los quince en el de formación básica.

Es conveniente que los niños menores de ocho años, antes de iniciar el estudio de la danza, realizan un curso de música y movimiento en el nivel correspondiente de acuerdo a su edad, con el fin de propiciar situaciones de aprendizaje que favorezcan la motivación necesaria, mediante el juego y la relación con los demás, para el desarrollo de sus capacidades expresivas en relación con la danza.

Los contenidos básicos de este ámbito formativo tendrán en cuenta la enseñanza integrada de los siguientes apartados:

La voz, en su doble vertiente de lenguaje y canto, como medio de expresión por excelencia en los alumnos de estas edades. En esta fase de sensibilización vocal, los alumnos deberán conocer y cantar un amplio repertorio de canciones infantiles adecuado al ámbito de su voz, recitar rítmicamente versos y trabalenguas, escenificar cuentos e historias, así como descubrir las múltiples posibilidades que tiene la voz como instrumento.

El contacto con las fuentes sonoras a través de materiales diversos, objetos e instrumentos, tanto para descubrir, reconocer y diferenciar las distintas cualidades del sonido y su relación con los materiales que lo producen, el tamaño de los mismos y la forma de tocarlos, como para desarrollar las capacidades motrices necesarias para su utilización.

El reconocimiento y la representación en grafías o convencionales de parámetros referidos a la duración, la intensidad, altura, timbre, etcétera.

El desarrollo de la percepción auditiva y del pensamiento musical a través del reconocimiento de distancias interválicas grandes o pequeñas, de improvisaciones melódicas libres, de ordenaciones formales sencillas —imitación, pregunta-respuesta o variación—, de audiciones asociadas a pequeñas narraciones o dibujos, etc., con diversidad de materiales, tanto tonales como atonales, métricas o de ritmo libre.

El movimiento como medio de expresión y de sensibilización motriz, visual y auditiva, para conocer el propio cuerpo, desarrollando la seguridad rítmica, el sentido espacio-temporal y el sentido de la dinámica y favorecer las relaciones con otros compañeros y con el grupo.

2. DANZA

De acuerdo con sus objetivos generales, las escuelas de danza deberán ocuparse de los procesos educativos que desarrollen las capacidades motrices, afectivas y cognitivas necesarias para que los niños, jóvenes o adultos comprendan la danza como medio de expresión artística y comunicación personal y puedan conocer y disfrutar de sus diferentes manifestaciones.

Los contenidos de este ámbito formativo tendrán en cuenta que el concepto danza abarca tanto el proceso de danzar como también su resultado final dentro de un estilo y forma coreográfica, por lo que la acción pedagógica no deberá limitarse a la enseñanza aislada de determinados tipos de danza, sino que deberá ocuparse de desarrollar el potencial cinético que poseen todas las personas, a través de la necesaria educación corporal y del movimiento. De este modo, y con el fin de danzar con un sentido interpretativo propio, se desarrollará la sensibilidad motriz, imprescindible para expresarse de forma creativa y acrecentar su capacidad de comunicación y expresión artística.

El desarrollo de estos aspectos deberá adecuarse a las características de los alumnos y a su entorno sociocultural, sin que su rendimiento tenga que someterse a normas fijas que deban cumplirse a una edad y dentro de un período determinado.

La necesidad de conservar la danza como legado cultural y de hacerla llegar a un elevado número de personas requiere que las escuelas de danza hagan propuestas formativas con una programación abierta y flexible, que, además de atender los intereses propios de la demanda social, fomente el cultivo y conocimiento de las formas tradicionales de la danza, así como de las diversas manifestaciones de la danza española, clásica o contemporánea.

Dentro de los contenidos generales de este ámbito formativo cada escuela de danza podrá especializarse en determinadas formas o estilos, de acuerdo con sus intereses pedagógicos y capacidad organizativa.

En este ámbito de enseñanza resulta muy importante la labor de orientación en aquellos alumnos con aptitudes y vocaciones destacadas que, en su caso, se podrían preparar para acceder a estudios de finalidad profesional.

5.87 5.87. ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1993 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA JORNADA LECTIVA EN SESIÓN ÚNICA DE MAÑANA EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA. («DOG» de 23 de abril de 1993.)

La Resolución de 8 de julio de 1988, de la Dirección General de Educación Básica * estableció, en su apartado IV, la posibilidad de autorizar, con carácter experimental, la implantación de la jornada lectiva en sesión única de mañana en centros de preescolar y EGB, de acuerdo con determinadas condiciones.

Al mismo tiempo, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria suscribió un convenio con la Universidad de Santiago de Compostela, a fin de que, a través del ICE, se realizase el estudio y evaluación de dicha modalidad de jornada escolar.

Terminado el informe de evaluación por parte del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago de Compostela en el año 1992 y a la vista del mismo, considerando la existencia de diferencias significativas en función del tipo de jornada escolar desde las perspectivas psicopedagógicas, médico-sanitarias y pedagógico-organizativa; considerando, por otra parte, que la incidencia positiva o negativa de uno u otro tipo de jornada está condicionada por el contexto en el que ésta se desarrolla.

Vistos igualmente los informes de los servicios de Inspección Educativa y teniendo en cuenta la existencia de una demanda por parte de algunos centros escolares de la Comunidad Autónoma para que se les autorice el cambio de tipo de jornada lectiva, parece procedente establecer un procedimiento que sirva de cauce para que aquellas comunidades educativas que así lo deseen puedan solicitar la oportuna autorización de la implantación de la jornada lectiva en sesión única de mañana en el marco de un proyecto educativo contextualizado en el entorno y de acuerdo con los requisitos que se establecen, orientados a garantizar el amplio consenso de la comunidad educativa, por una parte, y el desarrollo integral del alumno, por otra, sin que tal medida suponga incremento del gasto público para la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

En consecuencia, oído el Consejo Escolar de Galicia,

DISPONGO:

1.º Los centros de educación infantil, educación primaria y educación general básica podrán solicitar la autorización de la implantación de la jornada lectiva en sesión única de mañana, siempre que reúnan las siguientes condiciones que serán preceptivas para la concesión de la autorización:

a) Acuerdo favorable del Consejo Escolar, por mayoría de los dos tercios de sus componentes.

b) Acuerdo favorable del claustro de profesores, por mayoría de los dos tercios de sus integrantes.

c) Acuerdo favorable de los dos tercios del total del censo de los padres o tutores de los alumnos. A los efectos de establecer el total del censo se computará únicamente el padre o la madre o uno de los tutores.

2.º Los centros interesados en implantar este tipo de jornada lectiva deberán dirigir, a través de la dirección del centro, en el mes de febrero, una solicitud al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en la que se harán constar, de forma explícita, los siguientes extremos:

— Denominación del centro.
— Dirección.
— Niveles educativos que en él se imparten.
— Número de alumnos escolarizados.
— Número de alumnos transportados, en su caso.
— Número de alumnos comensales, en su caso.
— Horario que se propone, sin que de ninguna manera se pueda reducir el número de horas lectivas establecidas.

3.º Los centros acompañarán, junto con la solicitud:

a) Proyecto pedagógico-didáctico elaborado por el claustro de profesores en el que, al menos, se contemplen de forma explícita los siguientes aspectos:

— Objetivos a alcanzar por el centro con la jornada lectiva solicitada.

— Organización del centro, de acuerdo con el nuevo tipo de jornada: agrupamiento del alumnado, organización del profesorado de departamentos y equipos, tiempo de recreo, tiempos de reuniones del profesora y dedicación de los mismos por las tardes al centro, servicios de transporte y comedor, en su caso. En los centros que cuenten con comedor escolar éste debe seguir funcionando en las mismas condiciones que venía funcionando en la jornada ordinaria, excepto en el horario.

Independientemente de la participación o no del profesorado en la organización y desarrollo de las actividades extraescolares, se organizarán por las tardes los tiempos de los profesores de manera que se garantice la coordinación del profesorado a través de departamentos y equipos, la relación con los padres de los alumnos, el funcionamiento de la

* IV 5.116.

biblioteca del centro y el seguimiento del ajuste del desarrollo de las actividades extraescolares al plan incluido en el proyecto pedagógico-didáctico. En todo caso se garantizará la presencia por las tardes de profesorado que ostentará la representación oficial del centro.

— Relación con los padres y acción tutorial, explicitando las vías a través de las que se prevé su desarrollo.

— Plan de actividades extraescolares a desarrollar por la tarde y modo de colaborar en las mismas de las asociaciones de padres de alumnos, otras instituciones y organismos y profesorado, en su caso, señalando el órgano responsable de la organización y financiación de cada actividad, así como la participación económica de los alumnos, si existe.

Sin perjuicio de lo anterior, los centros deberán incluir en la programación general anual salidas escolares y excursiones culturales, según lo establecido en el apartado X del anexo a la Orden de 15 de julio de 1991 *.

b) Actas de las votaciones llevadas a cabo en cada uno de los sectores señalados en el punto 1.º de la presente orden.

4.º Con la finalidad de garantizar el máximo conocimiento del proyecto pedagógico-didáctico por parte de los distintos sectores de la comunidad educativa y muy especialmente por los padres de los alumnos, los centros organizarán una fase de información y debate sobre dicho proyecto con un mes de antelación, al menos, a la celebración de las votaciones en cada uno de los órganos y sectores.

5.º Las votaciones correspondientes al Consejo Escolar y al Claustro de Profesores se celebrarán en sesiones extraordinarias convocadas al efecto con esa única finalidad. Se desarrollarán en cada caso ante una mesa compuesta por el director del centro como presidente y dos miembros del órgano correspondiente designados por sorteo en el mismo acto.

La votación para el sector de los padres de alumnos se hará ante una mesa constituida al efecto y compuesta por el director del centro, que será su presidente, y cuatro padres o tutores legales, designados por sorteo público, actuando como secretario el de menor edad. En previsión de posibles ausencias, en el sorteo se designarán titulares y suplentes.

En censo electoral deberá exponerse en el tablón de anuncios del centro con 10 días, al menos, de anticipación a la fecha fijada para el acto electoral, para la comprobación y posible reclamación por parte de los padres o tutores legales de los alumnos.

El voto será en todos los casos directo, secreto y no delegable. En el sector de los padres podrán votar el padre o la madre o, en su caso, uno de los tutores legales.

6.º A la vista de la documentación presentada, el Servicio de Inspección comprobará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el punto 1.º de la presente orden y remitirá informe sobre el proyecto pedagógico-didáctico previsto en el punto 3.º

Por su parte, el Servicio de Transportes de cada delegación elaborará un informe referido a la viabilidad o no del horario propuesto por el centro solicitante, en relación con el servicio de transporte escolar, así como al hecho de que tal modificación horaria no supone incremento del coste tanto a nivel de transporte como de comedor escolar.

7.º El delegado provincial, a la vista de los informes señalados, y de otros que pudiera recabar, propondrá a la Dirección General de Educación Básica la resolución que proceda, a la vez que traslada el expediente completo de cada centro solicitante.

8.º La Dirección General de Educación Básica adoptará las resoluciones pertinentes. Las autorizaciones se concederán por el período de un curso escolar, prorrogable curso a curso por otros dos, en función del seguimiento realizado por el Servicio de Inspección del desarrollo del proyecto pedagógico-didáctico y de la memoria presentada por el centro, de acuerdo con lo establecido en el apartado II del anexo de la Orden de 15 de julio de 1991.

9.º La prórroga de la autorización se solicitará por la dirección del centro, a través de la delegación provincial, en la primera semana de febrero de cada año, acompañada del acta del Consejo Escolar en la que se manifieste el acuerdo favorable a dicha prórroga de la mayoría de los dos tercios de sus componentes.

10. Los centros a los que se les autoricen las dos prórrogas establecidas en el punto anterior, de desear continuar con esta modalidad de jornada, deberán ajustarse a la totalidad del procedimiento establecido en la presente orden.

11. Se podrá revocar la autorización en cualquier momento del curso, a propuesta de la delegación provincial previa audiencia realizado por el Servicio de Inspección se compruebe el incumplimiento grave del proyecto pedagógico-didáctico que sirvió de base a la autorización.

12. Los centros a los que se les autorice la prórroga solicitada o a los que se les revoque la autorización concedida pasarán a desarrollar la jornada ordinaria.

Disposiciones transitorias

Primera. El plazo de presentación de solicitudes para el curso 1993-1994 será antes del 20 de junio de 1993, debiendo desarrollar, al menos con un mes de antelación a las votaciones, las fases de información y debate del proyecto pedagógico-didáctico.

Segunda. Los centros que en la actualidad están desarrollando la jornada lectiva en sesión única de

* VII 5.114.

5.88 mañana deberán solicitar la autorización para el curso 1993-1994, de estar interesados, en el plazo indicado en la disposición transitoria anterior y según el procedimiento establecido en la presente orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 5.2 del anexo a la Orden de 15 de julio de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica a dictar las disposiciones oportunas en desarrollo de esta orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 13 de abril de 1993.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.88. ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1993 POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.

(«DOG» de 19 de mayo de 1993.)

El Decreto 426/1991, de 12 de diciembre, por el que se establece el curriculum de educación infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia *, en su artículo 2.º define curriculum como el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que regularán la práctica educativa en esta etapa.

Según se recoge en su artículo 6.º, los equipos docentes concretarán y complementarán el curriculum mediante la elaboración de los proyectos curriculares de la etapa o ciclo.

En estos proyecto curriculares se incluirán las decisiones que sobre la evaluación estime oportunas el equipo docente, tal y como se explicita en el punto 2 del mismo artículo.

En el punto 1 de su artículo 10, el citado decreto establece que el profesorado de educación infantil evaluará el proceso de enseñanza, su práctica docente y el desarrollo de las actividades de los niños y de las niñas, de acuerdo con los objetivos generales de la etapa, y a través de una evaluación que permita mejorar la práctica educativa.

Asimismo, en el punto 2 del artículo 10 se define la evaluación en la educación infantil como global, continua y formativa, estableciendo como principal técnica del proceso evaluador la observación directa y sistemática.

El punto 3 del mismo artículo señala que las familias recibirán periódicamente la información necesaria sobre el progreso de las niñas y de los niños, y los canales que se establezcan a este efecto tendrán que explicitarse en los correspondientes proyectos curriculares.

Sin perjuicio pues de la autonomía de los centros y del propio profesorado para la toma de decisiones relacionadas con la evaluación, procede, sin embargo, dictar una normativa básica que ayude a concretar la evaluación del propio proceso de enseñanza, a sistematizar la evaluación de alumnado, y a facilitar el intercambio de información en los centros y las familias, entre el profesorado de las etapas de educación infantil y primaria y entre los centros de origen, y los centros receptores del alumnado, cuando las citadas etapas o ciclos de educación infantil se cursen en distintos centros.

En consecuencia, y de acuerdo con la facultad conferida por la disposición final primer del Decreto 426/1991, de 12 de diciembre.

DISPONGO:

I. NATURALEZA DE LA EVALUACIÓN EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN INFANTIL

1.º Los centros docentes públicos y privados dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que impartan las enseñanzas de educación infantil desde el proceso de evaluación de acuerdo con lo establecido en la presente orden.

2.º 1. En la educación infantil la evaluación será global, teniendo como referente el conjunto de capacidades expresadas en los objetivos generales, previamente adecuados al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las peculiaridades del alumnado, a través del proyecto curricular que constituirá el referente permanente de la evaluación.

2. La evaluación será continua, formando parte integrante del proceso educativo y orientada a proporcionar a los maestros de manera permanente la información sobre el proceso de enseñanza y el proceso de aprendizaje de los alumnos, siendo su

* VII 5.108.

referente inmediato la programación didáctica y permitiendo ajustar la propia intervención educativa, teniendo de este modo un carácter formativo.

3.° Los objetivos y contenidos recogidos en el Decreto 426/1991 por el que se establece el curriculum de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia, una vez secuenciados teniendo en cuenta las características del centro y del alumnado e integrados en el proyecto curricular, guiarán la práctica educativa y se constituirán en referente obligado de la evaluación.

4.° En los proyectos curriculares se recogerán igualmente los criterios y las estrategias de evaluación que se consideren más adecuadas al estilo pedagógico que define el centro, las preferencias del equipo docente y, en definitiva, las características del propio proyecto curricular, respetando siempre lo establecido en el Decreto 426/1991 en el que se fijan la observación directa y sistemática como la principal técnica del proceso evaluador.

5.° Los datos recogidos a lo largo de todo el proceso educativo, a través de la observación activa y de cualquier otra técnica elegida, serán interpretados por el profesorado y proporcionarán una valoración de los progresos que cada niño y niña vayan consiguiendo. Cada maestra y maestro consignará en la ficha personal de cada niño y niña estos datos relativos a la evaluación continua, así como los apoyos especiales que se brinden.

6.° La evaluación de la educación infantil se expresará en términos cualitativos, consignándose, en cada caso, las capacidades desarrolladas.

II. Desarrollo del proceso de evaluación

7.° La evaluación en la educación infantil se concebirá como una reflexión activa acerca de la realidad educativa diaria que tendrá como fin la retroalimentación de las programaciones en cuatro campos de actuación:

a) Los procesos de interacción afectiva y de comunicación efectiva entre las personas implicadas en el proceso educativo, en los contextos escolar, familiar y social.

b) La optimización de las condiciones organizativas y de los recursos disponibles.

c) El desarrollo de las capacidades de los niños y de las niñas de acuerdo con los objetivos generales de la etapa.

d) La educación de las programaciones.

A) *Interacciones entre las personas implicadas en el proceso educativo*

8.° 1. En relación a las interacciones entre las personas que conviven en el centro, el profesorado evaluará las relaciones entre el profesorado y el alumnado, las de los niños y niñas entre sí, la coordinación entre el profesorado del centro y la coherencia entre los niveles educativos que acoge.

2. La relación familia-escuela será evaluada teniendo en cuenta su frecuencia y calidad. En el proyecto curricular se fijarán los parámetros para llevar a efecto tales valoraciones.

3.° Las interacciones de la escuela con los vecinos y entidades de la comunidad y la incidencia de los medios audiovisuales como elementos influyentes en la formación de hábitos, actitudes y valores asumidos por el centro, se evaluarán, asimismo, en función de los parámetros fijados en el proyecto curricular.

B) *Condiciones organizativas y recursos disponibles*

9.° La evaluación de la optimización de los recursos existentes se hará en función de criterios organizativos y de las condiciones que éstos delimiten en los aspectos:

a) Ambientales: clima de afecto y seguridad, estimulación suficiente y variada, opcionalidad favorecedora de la autonomía y de la iniciativa personal.

b) Materiales: vigencia y disponibilidad hacia el niño y la niña.

c) Temporales: funcionalidad de la temporalización y organización de los grupos, temporalización y organización de las actividades.

C) *Desarrollo de las capacidades de los niños y niñas*

10. La evaluación del desarrollo de las capacidades del alumnado corresponderá al maestro tutor o tutora, quien recogerá la información que le proporcionen otros profesionales que estén implicados en el proceso educativo del grupo o de algún niño o niña en particular, en su caso.

11. 1. Cuando un niño o niña se escolarice por primera vez en un centro se le abrirá su expediente personal que incluirá una ficha de evaluación inicial en la que se recogerán los datos facilitados por las familias, informes psicológicos, médicos o cualquier otro que se considera de interés, y en su caso, ficha informe de la evaluación anual y el informe de la evaluación final.

2. La ficha de evaluación inicial será completada durante las primeras semanas de escolaridad mediante datos recogidos a través de la observación, por el tutor o tutora y demás profesionales del centro que estén en condiciones de aportar nuevos datos.

3. Cuando la niña o niño estuviese escolarizado anteriormente el centro solicitará información sobre el alumno o alumna al centro de origen.

4. En el proyecto curricular se explicará el tipo de información que interesa recoger durante las primeras semanas de la incorporación del alumnado

5.88 a la vida escolar, así como las técnicas, instrumentos y situaciones de enseñanza-aprendizaje, que le permitan recabar tal información.

12. 1. Cada maestra y maestro secuenciarán los objetivos y contenidos del ciclo para el nivel donde pretende intervenir, de acuerdo con las características del grupo y del alumnado individualmente considerado, a fin de ajustar su intervención educativa y estimular el proceso de aprendizaje de los niños y niñas.

2. La intervención educativa del profesorado estará guiada por los objetivos didácticos que concretarán el grado de capacidad que se pretende desarrollar en cada unidad de programación. Estos objetivos didácticos estarán debidamente concatenados y se constituirán en el referente inmediato de la evaluación continua.

3. Los datos recogidos por el profesorado a lo largo de todo el proceso de evaluación continua serán pasados al final de cada curso escolar, a la ficha-informe de evaluación anual, donde reflejará los aspectos más destacados del proceso de desarrollo y aprendizaje de cada niño y niña.

13. 1. Cuando finalice la etapa, el profesorado hará la evaluación final del alumnado, a partir de los datos recogidos por medio de la evaluación continua en relación a los objetivos fijados en el proyecto curricular y teniendo en cuenta los criterios de evaluación establecidos por el equipo docente.

2. La evaluación final se referirá al grado de adquisición de los diversos tipos de capacidades reflejadas en los objetivos generales.

3. El profesorado elaborará un informe de evaluación final en el que se especifique, además de las adquisiciones logradas por cada niño o niña, las medidas de refuerzo o adaptación utilizadas en su caso. Estos informes serán enviados al centro receptor, a instancia del secretario del mismo, cuando el anuncio se traslade de centro, a fin de facilitar la continuidad de su proceso de aprendizaje.

D) Programaciones y proyecto curricular

14. 1. La evaluación tendrá también como finalidad verificar si el proceso de enseñanza es adecuado a las características y necesidades del grupo y de los niños y niñas individualmente considerados, ajustando de esta forma la intervención educativa a las necesidades reales.

2. Los resultados obtenidos del proceso de evaluación se utilizarán para hacer los ajustes oportunos, tanto en las agrupaciones como en el propio proyecto curricular.

15. 1. La evaluación de la programación es responsabilidad de cada maestro o maestra que es, en definitiva, quien la elabora y, consecuentemente, el que tiene que ajustarla de acuerdo con la realidad cambiante del grupo en el que interactúa.

2. Para evaluar la programación, el profesorado tendrá en cuenta cuando menos los siguientes aspectos:

a) La adecuación de los objetivos a las características del alumnado.

b) La selección y secuencia de los contenidos.

c) La organización e interrelación de las actividades de acuerdo con el potencia motivador y su significatividad en relación con los intereses y con la zona próxima de desarrollo de cada niño y niña.

16. 1. La evaluación del proyecto curricular será efectuada de acuerdo con las fechas, plazos y estrategias fijados en el mismo efecto y que deberán contemplar todos aquellos aspectos que consideren les pueden servir de ayuda para llevar a cabo la evaluación y mejora del mismo.

2. La evaluación del proyecto curricular del centro se hará considerando su adecuación a la práctica educativa, así como los aprendizajes que las niñas y niños vayan construyendo. En concreto se someterán a evaluación los siguientes aspectos:

a) Su coherencia con el proyecto educativo de centro.

b) La selección, secuencia y adecuación de los objetivos y contenidos para cada uno de los ciclos, teniendo en cuenta las características de los alumnos y del entorno.

c) Los criterios y estrategias de evaluación recogidos en el proyecto.

d) Las metodologías acordadas por el equipo docente y el respeto a los principios de intervención educativa establecidos en el diseño curricular base: principio de consistencia evolutiva, principio de aprendizaje significativo y principio de actividad autoestructurante.

e) La atención que en el proyecto se le presta a la individualización de la enseñanza y a las necesidades especiales que presenta el alumnado.

III. Documentos de evaluación

17. El expediente personal del alumnado tendrá forma de carpeta en la que figurará el nombre del centro, la expresión expediente personal y, a continuación, los apellidos y nombre del niño o de la niña. Su custodia corresponderá al secretario del centro.

18. En el expediente personal de cada niña y niño se recogerán, cuando menos:

— La ficha de evaluación inicial.

— Las fichas-informe de la evaluación anuales.

— El informe de la evaluación final.

En el caso de los centros que escolaricen la totalidad de la etapa incluirán además el informe de evaluación correspondiente al final del primer ciclo.

19. La evaluación inicial se hará teniendo en cuenta:

— Los datos recogidos en la entrevista individual con la familia.

— Los informes anteriores de la historia del niño o de la niña, facilitados por psicólogos, médico o cualquier otro informe que se considere de interés, así como los facilitados por el centro de procedencia, si estuvo anteriormente escolarizado.

— Cuando proceda, los datos recogidos en la reunión del equipo educacional en la que se contrasten los diferentes puntos de vista entre todas las personas que ejercen una acción educacional directa con la niña o con el niño.

— La observación directa del pequeño o pequeña, hecha durante las primeras semanas de su escolaridad.

20. La ficha de evaluación inicial será elaborada por el centro y recogerá datos relacionados con:

a) Los datos personales del niño o de la niña, y su constitución física, y salud.

b) Estructura, relaciones familiares y actitud familiar frente a problemas personales y escolares del niño o de la niña.

c) Nivel socioeconómico y cultural de la familia.

d) Los intereses y preferencias de actividad y de juego.

e) Tono, ritmo y nivel de actividad.

f) La calidad, número e intensidad de las interrelaciones que establece con los otros niños y niñas y con el grupo en general.

g) Autonomía de hábitos.

h) Nivel de iniciativa o independencia en cuanto a actuación.

i) Nivel de desarrollo y coordinación motriz.

j) Dominancia lateral.

k) Nivel de desarrollo de su lenguaje oral, en los aspectos fonoarticulatorios, de fluidez, de comprensión y de expresión.

l) Actitud del grupo hacia el niño o la niña.

21. 1. Las fichas-informe de evaluación anuales se cumplimentarán por el maestro tutor al final de cada curso escolar, destacando los aspectos más significativos del proceso de desarrollo y aprendizaje de cada niño y niña, a la vista de los datos recogidos a lo largo del proceso de evaluación continua, así como, en su caso, las medidas de refuerzo y adaptación utilizadas.

2. Esta ficha-informe se incluirá en el expediente personal del alumno y una copia de la misma se proporcionará al maestro tutor, cuando éste sea distinto al que emitió el informe a fin de facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje.

22. 1. El informe de evaluación final se cumplimentará por el maestro-tutor al finalizar la etapa. Se referirá al grado de adquisición de los diversos tipos de capacidades reflejadas en los objetivos generales, y destacará, además de las adquisiciones logradas por cada niño o niña, las medidas de refuerzo o adaptación utilizadas, en su caso.

Se tendrán en cuenta, en consecuencia, para su elaboración los datos recogidos a través de la evaluación continua, así como las fichas-informe de la evaluación anual.

2. Este informe se incluirá en el expediente personal del alumno y una copia del mismo se proporcionará al nuevo maestro tutor si el alumno permanece en el mismo centro.

En caso de traslado de centro se enviará una copia del informe final al centro receptor, a instancia del secretario del mismo.

23. 1. El resumen de la escolaridad en el primer y en el segundo ciclo de educación infantil se consignará en sendas fichas que deberán ajustarse, respectivamente, a los modelos establecidos en los anexos I y II *, sustituyendo funcionalmente en esta etapa al libro de escolaridad. Esta ficha resumen se remitirá el centro receptor del alumno, junto con una copia del informe final a que se refiere el punto 22 o en la ficha informe anual recogida en el punto 21, según corresponda.

2. En la ficha resumen se consignarán los cursos escolares realizados, el centro en el que el alumno estuvo escolarizado cada año, la firma del director o directora del centro respectivo y las observaciones sobre las circunstancias de la escolaridad más destacadas.

IV. Información a las familias

1. El tutor o tutora informará con regularidad a los padres sobre los progresos y dificultades que va detectando a lo largo del proceso educativo. Asimismo, incorporará a la evaluación de cada niño y niña la información que las familias le proporcionen. En el correspondiente proyecto curricular de centro se fijarán las estrategias y medidas que se consideren necesarias para establecer una fluida comunicación y coordinación con las familias.

2. El tutor o tutora elaborará, cuando menos, un informe escrito al finalizar cada trimestre. En este informe plasmará los aprendizajes referidos a las capacidades que la escuela se propone desarrollar y aquellas medidas de refuerzo que, tanto en la escuela como en la familia, pueden contribuir a facilitar el desarrollo de aquellas funciones que estén en proceso de maduración. Tales medidas de refuerzo harán referencia a actitudes de adulto ante el niño o niña en cuestión, comunicación, variedad de estímulos que se les proporciones, motivaciones, etc., pero nunca se referirán a refuerzos considerados académicos.

3. El contenido y formato del informe para las familias será elaborado por el centro y reflejado en el proyecto curricular. Tanto los informes como las medidas de refuerzo que se tomen en cada caso se incorporarán al expediente personal del alumno.

---

* No se publican los anexos.

5.89

V. Disposición adicional

La Inspección Técnica de Educación asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de evaluación.

Santiago de Compostela, 5 de mayo de 1993.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy*.

5.89. ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1993 POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.

(«DOG» de 20 de mayo de 1993.)

El Decreto 245/1992, de 30 de julio, por el que se establece el currículum de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia *, establece en su artículo 13.2, que la evaluación será global, continua y formativa y tendrá en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en las distintas áreas del currículum.

Por tanto, establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las CC.AA., los elementos básicos de los informes de evaluación, sí como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos, por la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» del 15) **, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto 1.006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación primaria ***, y una vez regulada la implantación de la educación primaria en la Comunidad Autónoma por Orden de 17 de agosto de 1992 («DOG» del 26 de agosto) **** procede dictar las normas de procedimiento en materia de evaluación y promoción de alumnos, conforme a la habilitación establecida en el artículo 16 del Decreto 245/1992, de 30 de julio.

En su virtud esta consellería dispone:

I. Naturaleza y desarrollo de la evaluación en la etapa de educación primaria

Primero.—Los centros públicos y privados dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que impartan las enseñanzas correspondientes a la educación primaria establecida en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo *****, desarrollarán el proceso de evaluación de acuerdo con lo establecido en la presente orden.

Segundo.—1. La evaluación en la educación primaria será global, teniendo como referente el conjunto de capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación establecidos para las diferentes áreas, objetivos y criterios, que deberán ajustarse a las características propias del alumnado y al contexto sociocultural del centro, a través del proyecto curricular que constituirá el referente permanente de la evaluación.

2. La evaluación será continua, formando parte integrante del proceso educativo y orientada a proporcionar a los maestros, de manera permanente, la información sobre el proceso de enseñanza y el proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas, teniendo como referente inmediato la programación didáctica.

3. La evaluación tendrá un carácter formativo, orientándose a la mejora de los procesos y de los resultados de la intervención educativa, permitiendo la adecuación, en cada momento, de la programación a la madurez, ritmo de aprendizaje y rendimiento del alumno o alumna, para evitar la aparición de dificultades o, caso de producirse, detectarlas inmediatamente y ponerle el oportuno remedio mediante las pertinentes medidas de refuerzo educativo o estableciendo adaptaciones curriculares, en su caso.

Tercero.—1. Los criterios de evaluación y promoción de los alumnos se incluirán en el proyecto curricular que, tal como señala la Orden de 17 de agosto de 1992, deberá ser aprobado por el claustro de profesores.

2. Corresponde a los maestros seleccionar las técnicas e instrumentos de evaluación que consideren más ajustados, respetando las directrices contenidas en el proyecto curricular, y emitir los informes evaluadores del aprendizaje de sus alumnos.

Cuarto.—1. El maestro tutor realizará, al comienzo de la educación primaria, una evaluación inicial de cada uno de los alumnos y alumnas a su cargo, referida a su escolarización en educación infantil y a los aspectos médicos, psicopedagógicos, personales y familiares que resulten de interés para

* Ver 5.75 en este volumen.
** Ver 4.22 y 4.22.1 en este volumen.
*** VI 4.1.5.
**** Ver 5.75.1.
***** VI 4.1.

su desarrollo en el medio escolar. Los datos resultantes de esta evaluación inicial se reflejarán en el expediente académico del alumno.

2. El maestro tutor, para desarrollar la evaluación inicial, hará uso de los instrumentos adecuados en cada caso, así como de los estudios que aporten, en su caso, los equipos psicopedagógicos de apoyo y los servicios médicos y del informe de evaluación final del maestro tutor de educación infantil.

3. El resultado de la evaluación continua del proceso de aprendizaje de los alumnos en cada una de las áreas se expresará en los siguientes términos: progresa adecuadamente (PA), cuando sea esa la situación, o necesita mejorar (NM), en caso contrario.

4. En función de la evolución del proceso de aprendizaje se adoptarán para cada alumno o alumna que lo requiera las medidas individualizadas de refuerzo educativo o de adaptación curricular que procedan.

5. Al remate de cada ciclo de la educación primaria el tutor elaborará un informe de evaluación individualizado en el que consignará los datos más relevantes de la evaluación, tomando como referencia los objetivos de la etapa y los objetivos y criterios de evaluación establecidos en las distintas áreas.

6. La decisión sobre la promoción de cada alumno al ciclo o etapa siguiente se adoptará por el maestro tutor teniendo en cuenta los informes del equipo de profesores y los resultados de la evaluación.

En el supuesto de que la decisión sea negativa será preceptivo el trámite de audiencia previa de los padres o tutores del alumno por parte del maestro tutor.

7. La decisión sobre promoción que se adopte en el caso de alumnos que no superen la totalidad de los objetivos programados irá acompañada de la indicación de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a la consecución de los citados objetivos, medidas que se harán constar en el informe de evaluación individualizado.

8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 del Decreto 245/1992, de 30 de julio, la decisión de que un alumno permanezca un año más en la educación primaria sólo podrá adoptarse una vez a lo largo de la etapa.

Quinto.—Los maestros, además de la evaluación del desarrollo de las capacidades de los alumnos y alumnas de acuerdo con los objetivos generales de la etapa, evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, así como el desarrollo del proyecto curricular, tal como establece el artículo 13 del Decreto 245/1992, de 30 de julio.

Sexto.—La Comisión de Coordinación Pedagógica prevista en el punto 7 de la Orden de 17 de agosto de 1992 («DOG» del 26 de agosto), propondrá al claustro de profesores para su aprobación, el plan de evaluación del proceso de enseñanza, de la práctica docente y del proyecto curricular, plan que deberá contemplar el momento en que la citada evaluación se efectuará y los instrumentos necesarios para facilitarla.

Séptimo.—La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, que tendrá como referente el proyecto curricular, deberá tener en cuenta los aspectos siguientes:

— La organización del aula y el aprovechamiento de los recursos del centro.

— La atención a la diversidad del alumno.

— El carácter de las relaciones entre los maestros, entre los alumnos y entre los maestros y alumnos.

— La coordinación entre los distintos órganos del centro y equipo directivo, claustro de profesores, comisión de coordinación pedagógica, equipos docentes de grupo, nivel y ciclo.

— La regularidad y calidad de la relación con los padres o tutores legales.

Octavo.—En la evaluación del proyecto curricular se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

— Su coherencia con el proyecto educativo del centro.

— Su adaptación a las características del entorno.

— La adecuación de los objetivos programados a las características de los alumnos.

— La distribución equilibrada y apropiada de los contenidos.

— La idoneidad de la metodología y de los materiales curriculares empleados.

— La validez de los criterios de evaluación.

— La conveniencia de las medidas de adaptación curricular adoptadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, así como las medidas de refuerzo educativo.

Noveno.—Los resultados de la evaluación se incluirán en la memoria anual del centro y servirán de elemento referencial para la modificación del proyecto curricular, del proceso de enseñanza y de la práctica docente en aquellos aspectos que se hayan mostrado como poco adecuados a las características de los alumnos y del entorno del centro.

II. Documentos de evaluación

Décimo.—Conforme a la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» del 15) son documentos básicos del proceso de evaluación en la educación primaria los siguientes: el expediente académico, las actas

5.89 de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el libro de escolaridad de la enseñanza básica.

Decimoprimero.—1. El expediente académico del alumno se ajustará a su contenido básico al modelo que figura en el anexo I * y recogerá, de manera sintética, toda la información relativa al proceso de evaluación.

El expediente académico incluirá en todo caso: datos de identificación del centro; datos personales del alumno, número y fecha de matrícula, resultados de la evaluación; decisiones al respecto de la promoción y, en su caso, las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular.

2. Cuando el alumno promocione al ciclo siguiente, se consignará en su expediente académico el resultado del proceso de aprendizaje, en los términos indicados en el apartado 3 del punto cuarto de la presente orden. En el expediente se reflejará también la fecha de consecución de los objetivos programados en el caso de alumnos que promocionen al ciclo siguiente sin haber alcanzado los objetivos en su totalidad.

Decimosegundo.—1. Las actos de evaluación se ajustarán al modelo que figura en el anexo II y en ellas se consignarán los resultados de evaluación de los alumnos al finalizar cada uno de los tres ciclos.

En las citadas actas se harán constar, además, las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular que se hubieran adoptado. Una copia de las actas de evaluación se remitirá a la Inspección de Educación antes del día 15 de julio de cada año.

2. Corresponde al secretario la custodia y archivo de los expedientes de las actas de evaluación que se conservarán en el centro, mientras exista. En caso de supresión la delegación provincial adoptará las medidas pertinentes para su conservación.

Decimotercero.—1. Los informes de evaluación individualizados tienen como finalidad destacar aquellos aspectos que faciliten la continuidad del proceso de aprendizaje de los alumnos. En consecuencia, deberán reflejar la situación del alumno en relación con la consecución de los objetivos establecidos, en el momento en que se emite el informe, haciendo hincapié en los logros y dificultades más significativos en relación con los objetivos generales de las diferentes áreas, así como, en su caso, en las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular que se hubieran aplicado.

2. Los tutores elaborarán un informe individualizado ordinario al finalizar cada ciclo, informe que el jefe de estudios pondrá a disposición del tutor o tutora que corresponda al alumno en el ciclo siguiente.

3. Asimismo, elaborarán un informe individualizado extraordinario cuando algún alumno se traslada a otro centro sin finalizar el ciclo o cuando se traslade el tutor o excepcionalmente se altere su adscripción funcional sin terminar el ciclo. En estos casos los informes harán referencia, por lo menos, a:

a) Grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa y de las distintas áreas.

b) Grado de asimilación de los contenidos de las diferentes áreas.

c) Valoración del aprendizaje realizado.

d) Aplicación, en su caso, de medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular.

Decimocuarto.—1. El libro de escolaridad que será proporcionado a los centros por las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a solicitud del propio centro, refleja las incidencias de la escolarización del alumno, los resultados de la evaluación y las decisiones relativas a su promoción académica.

2. La custodia del libro de escolaridad corresponde al secretario del centro en el que el alumno esté escolarizado, y únicamente se entregará al alumno cuando finalice la enseñanza obligatoria.

Decimoquinto.—1. En el acta de evaluación final del ciclo, en el expediente académico del alumno y en el libro de escolaridad se hará constar el resultado de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno en los términos establecidos en el apartado 3 del punto 4 de la presente orden.

2. Cuando se hayan adoptado medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular se reflejará tal circunstancia en el acta de evaluación final del ciclo y en el expediente académico con las siglas RE (Refuerzo educativo) y AC (en el caso de adaptación curricular).

Decimosexto.—Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber finalizado la etapa, el secretario del centro receptor solicitará al del centro de origen el libro de escolaridad y el informe de evaluación individualizado correspondiente, documentos que el centro de origen deberá remitir a la mayor brevedad.

III. Información a las familias

Decimoséptimo.—1. El maestro tutor deberá informar regularmente a los padres o tutores legales de sus alumnos en relación con los progresos y dificultades detectados en la consecución de los objetivos establecidos en el proyecto curricular.

2. Trimestralmente, antes de navidad, semana santa y al final del curso, la citada información a las familias se realizará por escrito. A tal efecto los centros elaborarán sus propios modelos de comu-

* No se publican los anexos.

nicación, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto curricular.

3. A fin de facilitar la comunicación del centro con las familias, se programarán reuniones globales con los padres o tutores legales, bien por grupos de alumnos, bien por niveles o por ciclos, para exponer y comentar las líneas generales de trabajo, criterios de evaluación y analizar el desarrollo del citado plan a lo largo del curso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. La Inspección Técnica de Educación asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente orden debiendo prestar especial atención a la correcta cumplimentación y custodia de los documentos oficiales de evaluación. **5.90**

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para dictar las normas precisas en desarrollo de la presente orden.

Santiago de Compostela, 6 de mayo de 1993.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy*.

5.90. ORDEN DE 31 DE MAYO DE 1993 POR LA QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN CONTINUADA DEL PROFESORADO DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS. («DOG» de 22 de junio de 1993.)

Por Decreto 42/1989, de 23 de febrero *, se regularon los centros de formación continuada del profesorado de niveles no universitarios, configurándose como centros básicos de diagnóstico de las necesidades de formación, difusores de experiencias educativas, promotores de formación permanente, acopiadores de información y lugar de encuentro y reunión del profesorado.

En el artículo 6.º del citado decreto se establece que en cada centro de formación continuada del profesorado existirá un consejo directivo, con la composición y funciones que se determinan en el artículo 7.º

Creado los centros de formación continuada del profesorado de Vigo por la Orden del 5 de octubre de 1989 («DOG» del 27), de Ferrol, por la Orden de 26 de diciembre de 1989 («DOG» del 22 de enero de 1990), de A Coruña por la Orden de 17 de enero de 1990 («DOG» del 13 de febrero) y los de Lugo, Ourense, Pontevedra y Santiago de Compostela, por la Orden de 25 de octubre de 1991 («DOG» del 14 de noviembre), procede regular la composición, elección y constitución de los consejos directivos.

Por todo esto, y en uso de la autorización conferida por la disposición última del Decreto 42/1989, de 23 de febrero, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria,

DISPONE:

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN CONTINUADA DEL PROFESORADO

Primero.—El consejo directivo de los centros de formación continuada del profesorado estará integrado por:

a) El director o directora del centro, que será su presidente.

b) Un número de profesores/as elegidos por el equipo de asesoramiento técnico-pedagógico, entre sus miembros, según se establece en el anexo I.

c) Un número de profesores/as elegidos por los profesionales de la enseñanza adscritos al centro entre los coordinadores de los movimientos de renovación pedagógica, seminarios o grupos de trabajo, autorizados o subvencionados por la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria, garantizándose la presencia, al menos de un representante del nivel educativo de educación primaria/EGB o educación infantil y otro de los restantes niveles educativos, según se establece en el anexo I.

d) Un profesor/a elegido por los equipos psicopedagógicos de apoyo dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de entre sus miembros.

e) Un profesor/a elegido por los miembros de los departamentos o proyectos de ordenación edu-

* IV 5.86.

5.90 cativa, aprobados por orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de entre ellos.

f) Un profesor/a elegido por los responsables de los centros de recursos educativos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria entre sus miembros.

g) Dos representantes de la Administración educativa, nombrados por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

h) En su caso, un representante de las instituciones locales que colaboren en la creación y en el mantenimiento del centro.

Segundo.—La permanencia en los cargos de consejeros será la siguiente:

a) El director, tres años renovables, en su caso, por otros tres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º1 del Decreto 42/1989, de 23 de febrero.

b) Los miembros electos del consejo directivo lo serán por un período de dos años de conformidad con el artículo 7.º2 del mismo decreto, excepto lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto 42/1989, de 23 de febrero.

c) Los representantes de la Administración local, cuando proceda, por períodos de un año, prorrogable.

Tercero.—Serán causa de cese en la condición de miembro del consejo directivo antes del fin del mandato.

a) El pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con la legislación vigente.

b) La renuncia motivada aceptada por la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

c) La pérdida de la condición de funcionario.

d) El traslado a un centro que no esté adscrito al centro de formación continuada del profesorado en el que resultó elegido.

e) Dejar de reunir los requisitos exigidos para su elección.

f) Los representantes de la Administración educativa y de las instituciones locales, por la designación de otros representantes por las autoridades competentes.

Cuarto.—Las bajas de los consejeros de carácter electivo que se produzcan antes de la expiración del plazo establecido reglamentaria se cubrirán con los miembros del sector correspondiente que alcanzaran un mayor número de votos de entre los no elegidos. Estos consejeros serán designados por el período de mandato que le reste al consejo directivo.

Procedimiento de elección

Quinto.—El procedimiento de elección de los consejeros directivos de los centros de formación continuada del profesorado se desarrollará en el primer trimestre del curso que corresponda, y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones será fijada, por lo menos, con un mes de antelación por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Sexto.—La organización y supervisión del procedimiento de elección de los miembros del consejo directivo estará a cargo de una junta electoral que se constituirá en cada centro de formación continuada del profesorado en el plazo de los diez días siguientes a la publicación de la orden de convocatoria de elecciones, y que estará constituida por:

— El/La director/a del centro de formación continuada del profesorado.

— Un asesor o asesora técnico-pedagógico del CEFOCOP designado por sorteo.

— Dos representantes de los claustros de profesores designados de la siguiente manera: determinarán por sorteo dos centros de los adscritos al CEFOCOP. Solicitado y recibido de la delegación provincial la relación de profesores adscritos a los centros citados, se procederá al sorteo para determinar el representante de cada centro.

— Un representante de la Administración designado por la delegación provincial.

Los sorteos que serán públicos se realizarán por el CEFOCOP.

Séptimo.—Serán competencias de la citada junta:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que deberán reflejar, en todo caso, nombre y apellidos de los electores y electoras.

b) Concretar el calendario electoral.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas meses electorales y actuar como mesa en los casos previstos en la presente orden.

f) Resolver las reclamaciones relativas al proceso electoral.

g) Realizar el escrutinio de los votos, que será público.

h) Proclamar los candidatos y candidatas elegidos y remitir las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Censos

Octavo.—En los centros docentes de más de tres unidades el censo será elaborado y publicado por la mesa electoral del mismo. Los censos electorales restantes serán elaborados por la junta electoral. A estos efectos, las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria facilitarán toda la información que les sea solicitada.

Noveno.—Publicadas las relaciones de electores los interesados podrán presentar reclamaciones ante la junta electoral en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la exposición de dichas relaciones. Ésta resolverá en el plazo de cinco días naturales y aprobará la relación definitiva que será nuevamente expuesta.

Candidaturas

Décimo.—Las candidaturas se presentarán ante la junta electoral en el plazo de cinco días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha límite de la constitución de la misma.

La junta electoral, verificado que reúnen los requisitos necesarios, procederá a proclamar los candidatos/as publicando la relación en el tablón de anuncios del centro de formación continuada del profesorado y en la delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria correspondiente. Remitirá, asimismo, una copia a los centros adscritos.

La no recepción por parte de los centros de las relaciones de candidatos no invalidará el resultado de las elecciones.

Decimoprimero.—La proclamación de candidatos/as se hará por sectores. En los candidatos/as a la representación del profesorado se especificará, además de los apellidos y nombre, el nivel educativo en el que imparten docencia.

Elección de los representantes del equipo de asesoramiento técnico-pedagógico

Decimosegundo.—Los representantes del equipo de asesoramiento técnico-pedagógico serán elegidos por los componentes del equipo de entre los miembros del mismo que fuesen proclamados candidatos por la junta electoral.

El voto será directo, secreto y no delegable.

Decimotercero.—El/La director/a del CEFOCOP procederá a convocar a todos los miembros del equipo de asesoramiento técnico-pedagógico para dar lectura a la relación de candidatos y candidatas proclamados como tales por la junta electoral. En esta sesión se constituirá una mesa electoral integrada por el director/a del centro, que actuará como presidente y los asesores y asesoras técnico-pedagógicos de mayor y menor edad que no sean candidatos/as, actuando este último como secretario. Constituida la mesa electoral, se procederá a la votación. Cada elector/a podrá hacer constar tantos nombres como representantes corresponda elegir.

Si de la votación no resultase elegido el número correspondiente de representantes se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta llegar al mencionado número.

Realizando el escrutinio, la mesa electoral procederá a levantar el acta de los resultados de votación.

Elección de los representantes de los profesores

Decimocuarto.—La elección se producirá entre los candidatos y candidatas admitidos y proclamados como tales por la junta electoral. A este efecto se constituirá en cada centro docente una mesa electoral integrada por el/la director/a del centro, que actuará como presidente, y los profesores/as de mayor a menor edad que no sean candidatos/as, actuando como secretario el de menor edad.

El voto será directo, secreto y no delegable. La mesa electoral se encargará de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio, que será público.

Realizado el escrutinio, la mesa electoral levantará acta de los resultados de la votación que remitirá en sobre cerrado y lacrado a la junta electoral, en el plazo de 24 horas, quedando copia no centro.

Decimoquinto.—Serán electores todos los profesores/as del centro que se encuentren en situación de servicio activo, incluyendo, por tanto, a los sustitutos y a los sustituidos.

Los/as profesores/as que estén en comisión de servicio votarán en el centro en el que están prestando servicios.

Decimosexto.—Los/as profesores/as que presten servicios en centros de menos de cuatro unidades remitirán directamente su voto por correo al centro de formación continuada del profesorado al que esté adscrito el centro.

Decimoséptimo.—La junta electoral establecerá el día en que se procederá a abrir las actas recibidas de los centros docentes y, junto con los votos emitidos por correo, efecturará públicamente el escrutinio definitivo, procediendo a la proclamación de los candidatos electos.

Del escrutinio definitivo se levantará acta, de las que una se remitirá a la delegación provincial, archivándose la otra en el CEFOCOP.

Decimoctavo.—Cada elector o electora podrá dar su voto, como máximo, a un número de candidatos inferior en uno al total de conselleiros a elegir.

De la elección de los representantes de los equipos psicopedagógicos y los departamentos o proyectos de orientación

Decimonoveno.—El/La representante de los equipos psicopedagógicos y el de los departamentos o proyectos de orientación educativo aprobados

5.90 por orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria serán elegidos por los componentes de estos equipos o departamentos de entre los miembros que fuesen proclamados candidatos por la junta electoral.

El voto será directo, secreto y no delegable, pudiendo efectuarse por correo certificado.

La junta electoral constituida en mesa electoral concretará el día de la votación ante la misma, y se encargará de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio, que será público.

De la elección de los representantes de los centros de recursos educativos

Vigésimo.—El/La representante de los centros de recursos educativos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria será elegido por los responsables de estos centros de entre los miembros que fuesen proclamados candidatos por la junta electoral.

El voto será directa, secreto y no delegable, pudiendo efectuarse por correo certificado.

La junta electoral, constituida en mesa electoral, concretará el día de votación ante la misma, se encargará de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio, que será público.

Voto por correo

Vigesimoprimero.—Los electores y electoras que puedan y deseen ejercer el derecho de voto por correo, remitirán a la junta electoral del centro de formación continuada del profesorado a la que estén adscritos un sobre con los datos que figuran en el anexo II de esta orden *, acompañando:

1. Escrito en el que harán constar su nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y del registro de personal, tipo de centro (público o privado), centro de destino y situación administrativa.
2. Fotocopia del carnet de identidad.
3. Sobre cerrado con la papeleta de voto cumplimentada.

Vigesimosegundo.—Las cartas portadoras del voto por correo serán certificadas y deberán tener entrada en el centro de formación continuada del profesorado, como fecha límite el día anterior a la celebración de las elecciones. Aquellas que se recibiesen fuera del plazo indicado no serán contabilizadas.

Vigesimotercero.—Las cartas recibidas serán custodiadas por el secretario/a de la junta electoral hasta el mismo día de las elecciones.

Vigesimocuarto.—Si al realizar el escrutinio se verificase que alguno de los votantes por correo ejerció el derecho de voto en las urnas, quedará automáticamente anulado el voto por correo.

Acreditación de identidad

Vigesimoquinto.—Los electores y electoras para ejercer el derecho a voto deberán acreditar su identidad ante la mesa electoral, mediante la presentación de documento nacional de identidad u otro documento oficial que acredite su personalidad.

Papeletas

Vigesimosexto.—En el momento de comienzo de las votaciones se facilitarán las papeletas de voto editadas previamente por el CEFOCOP de acuerdo con el modelo que figura en el anexo III de esta orden *.

Las papeletas a utilizar en los centros docentes serán facilitadas por el CEFOCOP o podrán ser editadas por los propios centros, de acuerdo con el modelo citado en el párrafo anterior.

Proclamación de candidatos

Vigesimoséptimo.—Serán proclamados conselleiros electos los candidatos y candidatas que obtengan un mayor número de votos, respetando siempre el número total máximo de conselleiro a elegir según el módulo en el que esté clasificado el centro de formación continuada del profesorado.

En el supuesto de empate entre dos o más candidatos, será proclamado el que tenga mayor antigüedad en el puesto de trabajo que está desempeñando, y de mantenerse la igualdad el de mayor antigüedad como funcionario de carrera, y, de resultar necesario, por sorteo. Los representantes de los profesores/as dirimirán los desempates atendiendo a los siguientes criterios:

a) Mayor antigüedad como funcionario de carrera.
b) Sorteo.

La falta de representantes de alguno de los sectores, por causas imputables a ellos, no invalidará la constitución del consejo directivo.

Constitución

Vigesimoctavo.—La junta electoral procederá a levantar acta de la proclamación de los candidatos y candidatas que será firmada por todos sus miembros.

En el plazo de cinco días hábiles siguientes a la proclamación de candidatos/as la junta electoral remitirá a la delegación provincial copia de las actas de escrutinio, haciendo constar los candidatos que resultaran electos y, en su caso, las vacantes no

* No se publica este anexo.

cubiertas por falta de candidatos. Asimismo, solicitará al delegado provincial la designación de los representantes de la administración educativa y, en su caso, a las instituciones locales la designación de su representante.

En el plazo máximo de los quince días naturales siguientes al de la proclamación de los conselleiros electos, se constituirá el consejo directivo.

REUNIONES

Vigesimonoveno.—El consejo directivo se reunirá preceptivamente una vez al trimestre, y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, al menos, un tercio de los miembros.

FUNCIONES

Trigésimo.—Serán funciones del consejo directivo:

a) Aprobar los planes anuales de actividades del centro, respetando las directrices de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.

b) Aprobar la memoria anual de ejecución de los planes de actividades el centro.

c) Confeccionar y aprobar el presupuesto del centro y supervisar su ejecución, respetando las directrices de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

d) Aprobación de las cuentas justificativas de la aplicación de las cantidades recibidas para sus gastos de funcionamiento.

e) Fomentar el mantenimiento de contactos regulares con los centros de enseñanza de su ámbito de actuación, a los efectos de cumplir sus fines.

f) Propiciar el establecimiento de relaciones de colaboración con otros centros o instituciones educativas afines.

g) Elaborar y aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los gastos que se originen en el cumplimiento de esta orden serán sufragados con cargo a los gastos de funcionamiento de los centros de formación continuada del profesorado.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Secretaría General Técnica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las normas que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en esta orden, que entrará en vigor el mimo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 31 de mayo de 1993.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

ANEXO I

A) Número de asesores/as a elegir por el equipo de asesores técnico-pedagógico de cada CEFOCOP:

CEFOCOP con 15 o más asesores/as asignados: 3.

CEFOCOP con menos de 15 asesores/as asignados: 2.

B) Número de profesores/as a elegir por los profesionales de la enseñanza adscritos al CEFOCOP entre los coordinadores de los movimientos de renovación pedagógica, seminarios permanentes o grupos de trabajo:

Módulo A: CEFOCOP con más de 4.500 profesores/as adscritos: 6 representantes.

Módulo B: CEFOCOP de 3.500 a 4.500 profesores/as adscritos: 5 representantes.

Módulo C: CEFOCOP de 3.499 a 2.500 profesores/as adscritos: 4 representantes.

Módulo D: CEFOCOP con menos de 2.500 profesores/as adscritos: 3 representantes.

Módulo E: CEFOCOP con menos de 1.500 profesores/as adscritos: 2 representantes.

5.91. RESOLUCIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 1993 POR LA QUE SE ACLARAN ASPECTOS DE LA ORDEN DE 30 DE MARZO DE 1992 POR LA QUE SE REGLAMENTA LA MOVILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE MAESTROS EN LOS PROPIOS CENTROS POR INCREMENTO DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL CENTRO EN CUALQUIER ÁREA O ESPECIALIDAD. («DOG» de 9 de marzo de 1993.)

La experiencia acumulada en la aplicación de la Orden del 30 de marzo de 1992 («DOG» de 21 de abril) *, por la que se regula la movilidad de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros en los propios centros por incremento de puestos de trabajo en el centro en cualquier área o especialidad, es necesario que por esta dirección general se aclaren aspectos de la misma al objeto de facilitar

* VII 5.113.1.

5.92 al profesorado la interpretación correcta de algunos puntos.

En su consecuencia, y en aplicación de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO:

Primero.—De acuerdo con el último párrafo del apartado 2 del artículo 38 del Real decreto 895/1989 no serán objeto de cobertura según lo previsto en la Orden de 30 de marzo de 1992 aquellos puestos de trabajo que, como consecuencia de transformación, supongan incremento, cuando el maestro afectado por la transformación, cuente con la correspondiente habilitación para el puesto incrementado, adscribiéndose a éste automáticamente.

Segundo.—Por lo que respecta al punto 3.1 de la Orden de 30 de marzo de 1992, deberá entenderse que podrán solicitar estos puestos todos los profesores con destino definitivo en el centro, siempre que cuenten con la oportuna habilitación y accediesen al centro por concursos anteriores al convocado en el curso 90-91 y no hubiesen obtenido nuevo puesto de trabajo en él como consecuencia del proceso regulado en dicha orden o del desarrollo al amparo del punto 5 de la Orden de 9 de julio de 1991. En ningún caso podrá participar en este proceso el profesorado adscrito a puestos de trabajo de educación permanente de adultos.

Santiago de Compostela, 2 de febrero de 1992.—El Director general de Educación Básica, *Jaime García y García.*

NAVARRA

5.92. DECRETO FORAL 250/1992, DE 6 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE LOS INGRESOS Y GASTOS DERIVADOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 31 de julio de 1992.)

El traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Foral de Navarra en virtud del Real Decreto 1.070/1990, de 31 de agosto *, ha implicado la asunción de las responsabilidades de gestión del funcionamiento económico en relación con un gran número de centros docentes no universitarios. Las dudas suscitadas en la comunidad educativa en relación con la vigencia de la anterior normativa reguladora de los ingresos y de los gastos derivados del funcionamiento de los centros docentes no universitarios, y la incidencia sobrevenida que sobre la misma tiene o puede tener en el futuro la legislación de la Comunidad Foral, hacen aconsejable una definición clarificadora del régimen de gestión económica de ingresos y gastos. Se trata de delinear un marco unificado y coherente en el que pueda desenvolverse la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día seis de julio de mil novecientos noventa y dos,

DECRETO:

CAPÍTULO I

Sistema de Gestión Económica de los Centros de Titularidad de la Administración de la Comunidad Foral

Sección primera

Centros ubicados en edificios de propiedad de la Administración de la Comunidad Foral

Artículo 1.º Los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral disfrutarán de autonomía de gestión económica, en los términos previstos en el presente Decreto Foral.

Art. 2.º El presupuesto anual de ingresos del centro se compone de:

a) Ingresos asignados por el Departamento de Educación y Cultura con cargo a los créditos habilitados a tal fin en los Presupuestos generales de Navarra.

b) Los créditos procedentes de remanentes de ejercicios anteriores.

c) Los intereses de la cuenta bancaria abierta por el centro con arreglo a lo previsto en el artículo 10.º2 del presente Decreto Foral.

* VI 3.10.

d) Los ingresos a los que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto Foral.

e) Cualesquiera otros ingresos que pueda obtener el centro con arreglo a la normativa vigente.

Art. 3.º 1. Los centros podrán atender obligaciones propias de su funcionamiento mediante la utilización del importe de los precios percibidos por actividades o servicios distintos de los gravados por tasas o tarifas.

2. Para la obtención de ingresos derivados de la venta de fotocopias, uso de teléfono, derechos de alojamiento, venta de productos generados por las actividades educativas propias del centro, así como de cualquier prestación de servicios no gravada por tasa o tarifa, será precisa la autorización previa de la actividad y de su precio por la Dirección General de Educación, o por el Servicio al que se asigne esta función.

Art. 4.º Todos los ingresos obtenidos por los centros docentes con arreglo a lo previsto en los artículos 2.º y 3.º del presente Decreto Foral podrán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.

Art. 5.º El importe de los ingresos a los que se refiere el artículo 3.º será objeto de aplicación a los Presupuestos Generales de Navarra mediante compensación formal, previa habilitación de los créditos correspondientes para gastos de funcionamiento.

Art. 6.º 1. El centro elaborará su proyecto de presupuesto anual de gastos con la limitación derivada del importe de los créditos disponibles y de la obligación de atender todas las partidas de gasto que sean necesarias para garantizar el normal funcionamiento, mantenimiento y conservación del centro.

2. Los centros y residencias escolares que formen parte de un mimo complejo educativo contarán con presupuestos separados. Los gastos de comedor escolar de los centros que tengan residencia aneja figurarán en los presupuestos de ésta.

Art. 7.º 1. El anteproyecto de presupuesto anual será elaborado por el Secretario o Administrador del centro con la asistencia de la Comisión Económica del Consejo Escolar, y sometido al estudio, enmienda y aprobación del Consejo Escolar.

2. El anteproyecto al que se refiere el número 1 del presente artículo será remitido por el centro a la Dirección General de Educación en el plazo que ésta determine, y en todo caso antes de que el Departamento de Educación y Cultura eleve al Gobierno de Navarra su propuesta en relación con la elaboración del presupuesto en materia educativa para el ejercicio siguiente.

Art. 8.º 1. El proyecto de presupuesto anual será elaborado por el Secretario o Administrador del centro con la asistencia de la Comisión Económica del Consejo Escolar, y sometido al estudio, enmienda y aprobación del Consejo Escolar, una vez reconocidas las cantidades destinadas por la Administración de la Comunidad Foral para la cobertura de los gastos de funcionamiento del centro.

2. Antes del día 31 de marzo, el centro remitirá un ejemplar del proyecto de presupuestos aprobado a la Dirección General de Educación. De no mediar reparo de la Dirección General de Educación en el plazo de un mes, el presupuesto se entenderá automáticamente aprobado. En otro caso, la Dirección General de Educación notificará al centro las observaciones que formule, con objeto de que el Consejo Escolar apruebe un nuevo proyecto acorde con dicha normativa.

Art. 9.º 1. El presupuesto podrá reajustarse por el procedimiento previsto para su aprobación.

2. En tanto no se apruebe el nuevo presupuesto, el presupuesto del año anterior quedará automáticamente prorrogado al comenzar el año.

Art. 10. 1. Las cantidades asignadas para gastos de funcionamiento del centro con cargo a los créditos presupuestarios gestionados por el Departamento de Educación y Cultura se librarán en tres plazos, por importe de un 30 por 100, un 30 por 100 y un 40 por 100 del total, a satisfacer en el primero y segundo trimestres y en el segundo semestre del año, respectivamente.

2. El importe de los libramientos a los que se refiere el número 1 del presente artículo se transferirá a la cuenta abierta en una Entidad financiera a tal fin con la autorización del Departamento de Economía y Hacienda. El centro deberá solicitar la autorización a través del Departamento de Educación y Cultura.

La denominación de la cuenta constará de tres apartados: En primer lugar, la mención del Departamento de Educación y Cultura; en segundo lugar, la del Centro, y en tercer lugar, la referencia «cuenta especial de gestión».

Art. 11. 1. Las disposiciones de fondos se efectuarán mediante cheques nominativos o transferencias bancarias, con autorización otorgada de forma mancomunada por el Director y el Administrador, o, en defecto de este último, por el Secretario del centro, o quienes les sustituyan. En ningún caso podrá ser una misma persona la que sustituya al Director y al Administrador o al Secretario.

2. En los centros en los que no exista Administrador o Secretario, la autorización será otorgada de forma mancomunada por el Director y un Profesor que forme parte de la Comisión Económica del Consejo Escolar, o quienes les sustituyan.

3. En los centros constituidos por una sola unidad, la autorización será otorgada por el Profesor titular de la misma.

Art. 12. Los centros docentes públicos no universitarios rendirán cuenta de su gestión ante el Departamento de Educación y Cultura, expresando

5.92 documentalmente la totalidad de los ingresos y gastos del ejercicio y los saldos resultantes.

Art. 13. La cuenta de gestión será formalizada en triplicado ejemplar por los Directores de los centros, conforme al modelo y las instrucciones que dicte el Departamento de Educación y Cultura, y su aprobación corresponderá al Consejo Escolar.

Art. 14. 1. La cuenta de gestión se rendirá en la segunda quincena de los meses de enero y junio de cada año. Una vez aprobada, el Consejo Escolar del centro remitirá dos ejemplares al Departamento de Educación y Cultura en los diez días hábiles siguientes.

2. El tercer ejemplar, junto con los justificantes originales y los demás documentos acreditativos de los gastos realizados, quedará bajo la custodia y responsabilidad del Administrador o, en su defecto, del Secretario del centro, a disposición de l intervención de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de la Cámara de Comptos de Navarra, para su control.

Art. 15. El saldo de tesorería que arrojen las cuentas de gestión no será reintegrado, y quedará en poder de los centros docentes para su aplicación como saldo inicial en la siguiente Cuenta de Gestión. Dicho saldo se considerará, en todo caso, parte integrante de la Hacienda Pública de Navarra.

El importe del saldo de tesorería será objeto de aplicación a los Presupuestos Generales de Navarra mediante compensación formal, previa habilitación de los créditos correspondientes para gastos de funcionamiento.

Art. 16. Los gastos de funcionamiento de los centros docentes no universitarios a los que se refiere el presente Decreto Foral se aplicarán al presupuesto del Departamento de Educación y Cultura con cargo al programa y concepto que corresponda. En el concepto al que se carguen se habilitará crédito por generación de ingresos, por el importe total de los obtenidos conforme a lo previsto en el artículo 3.º del presente Decreto Foral por los centros en cada semestre.

De conformidad con lo previsto en el presente Decreto Foral, procederá efectuar las siguientes modificaciones presupuestarias:

Incorporación de los remanentes de crédito del ejercicio anterior, a fin de recoger el saldo final de tesorería de las cuentas consolidadas correspondientes al primer semestre.

Habilitación de créditos generados por ingresos que, procedentes de recursos librados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para el segundo semestre, sean objeto de reintegro formal al Presupuesto de Ingresos, como reintegro de ejercicios cerrados, por no haberse materializado el gasto en dicho período.

Art. 17. 1. Una vez cubiertos los gastos fijos, tales como los derivados del consumo de energía eléctrica, calefacción, agua, limpieza y conservación, y otros que garanticen la cobertura de las necesidades del normal funcionamiento del centro, los centros docentes podrán adquirir mobiliario y equipo para proceder a su adecuada reposición, y destinar los remanentes a la adquisición de nuevo equipamiento, siempre que no esté incluido en los programas centralizados de inversiones.

2. Estas adquisiciones de mobiliario y equipos no podrán rebasar la cuantía de 500.000 pesetas por unidad, ni podrá dedicarse a ella más del 20 por 100 del presupuesto del centro, y requerirán la previa autorización expresa de la Dirección General de Educación. A tal fin, los centros remitirán un escrito motivado en relación con la adquisición que se pretende, describiendo las características técnicas del bien a adquirir y el precio de coste, con inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y los gastos de transporte e instalación, en su caso. Deberá constar la aprobación del Consejo Escolar.

3. Las contrataciones de los centros se efectuarán en todo caso con arreglo a la normativa vigente de contratación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El Departamento de Educación y Cultura podrá decidir efectuar por sí mismo la correspondiente contratación, si lo estima oportuno.

Sección segunda

Centros ubicados en edificios de propiedad de Entidades Locales

Art. 18. 1. En aplicación de lo previsto en la Disposición adicional decimoséptima de la LOGSE, los centros de Educación Infantil, EGB, Educación Primaria y Educación Especial ubicados en edificios de propiedad de entidades locales sólo incluirán en sus presupuestos los gastos correspondientes a actividades extraescolares y, en general, todos aquellos que no se destinen al mantenimiento, conservación y vigilancia de los inmuebles.

Por Orden Foral podrán establecerse una clasificación de los gastos de estos centros que facilite la adopción de créditos homogéneos para la elaboración de los presupuestos, respetando la clasificación económica contenida en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Los gastos destinados al mantenimiento, conservación y vigilancia de los inmuebles en centros de Educación Infantil, EGB, Educación Primaria y Educación Especial, tales como los de suministro de energía eléctrica, agua, calefacción y limpieza, entre otros, no se incluirán en los estados de gastos, por tratarse de atenciones que corresponde costear a las entidades locales titulares de los edificios escolares, con excepción de los gastos derivados de actividades promovidas o autorizadas por el Departamento de Educación y Cultura que no guarden relación alguna con el servicio público educativo.

Art. 19. En los proyectos de presupuestos de gastos de los centros ubicados en edificios de propiedad de entidades locales se incluirá única y exclusivamente los gastos a los que se refiere el artículo 18.

Art. 20. La regulación de la gestión económica del centro docente contenida en la Sesión 1.ª del Capítulo I del presente Decreto Foral será aplicable a los centros de Educación Infantil, EGB, Educación Primaria y Educación Especial ubicados en edificios de propiedad de entidades locales, en todo aquello que no se oponga a lo previsto en esta Sección 2.ª.

CAPÍTULO II

Tasas académicas y tarifas

Art. 21. 1. Son tasas académicas aquellas cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, en el ámbito de las enseñanzas de régimen general impartidas en centros docentes públicos.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 12, apartado *d)*, y 13, apartado *c)*, del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, la regulación de las tasas académicas por la realización de actividades o la prestación de servicios propios de los centros docentes no universitarios será la establecida en la normativa estatal vigente, en tanto no se dicte una normativa reguladora propia de la Comunidad con rango de Ley Foral.

En consecuencia, se consideran subsistentes las tasas académicas correspondientes al Curso de Orientación Universitaria, en tanto perdure la existencia de dicho Curso y tales tasas no sean suprimidas en la normativa estatal o por Ley Foral.

3. Las exenciones por los conceptos que contempla el artículo 8.º del Real Decreto 733/1988, de 24 de junio *, en favor de los beneficiarios de becas o ayudas al estudio, o la norma estatal que, en su caso, las contemple en el futuro, serán de aplicación en Navarra con arreglo a lo previsto en la normativa estatal, pero, en caso de renovación de la beca o ayuda, deberán abonarse las tasas o tarifas correspondientes.

4. Serán igualmente aplicables a las tasas, así como a las tarifas, las reducciones previstas en la normativa estatal para las familias numerosas.

5. La regulación de las tarifas por enseñanzas de régimen especial será la establecida en el presente Decreto Foral, sin perjuicio de lo previsto en su normativa específica.

Art. 22. 1. Las tasas y las tarifas se entenderán devengadas en el momento en el que el sujeto pasivo solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad, si tal prestación o actividad se lleva a cabo, o en el momento de su prestación o realización cuando se trate de servicios y actividades que no precisen petición previa para llevarlos a cabo.

2. Las tarifas se satisfarán, a elección del sujeto pasivo, al formalizar la matrícula, o en dos plazos iguales a abonar en el momento de formalización de la misma y en la segunda quincena del mes de diciembre, respectivamente.

La falta de pago del importe de la tarifa impedirá formalizar la matriculación. Cuando se haya optado por el pago fraccionado, el impago del segundo plazo será causa de anulación de la matrícula, y dará lugar además a la pérdida de las cantidades abonadas como primer plazo si, requerido el interesado para ello, no efectúa el abono en el plazo improrrogable de quince días. La anulación o la no formalización de la matrícula llevará aparejada la pérdida de las becas o ayudas correspondientes.

3. Lo previsto en el número 2 del presente artículo será de aplicación para las tasas académicas, en defecto de previsión contraria a la normativa aplicable.

Art 23. 1. Las tasas y las tarifas devengadas se ingresarán en la cuenta restringida que cada centro docente abrirá en una Entidad financiera autorizada por el Departamento de Economía y Hacienda. El centro deberá solicitar la autorización a través del Departamento de Educación y Cultura. La Entidad financiera facilitará al sujeto pasivo, en el momento del ingreso, un justificante del mismo. Las solicitudes de matrícula deberán acompañarse del justificante del bono de la tasa o tarifa correspondiente.

2. La denominación de la cuenta constará de tres apartados: En primer lugar, la mención del Departamento de Educación y Cultura; en segundo lugar, la del Centro, y en tercer lugar, la referencia «Cuenta especial para el ingreso de tasas y tarifas».

3. Los centros docentes solicitarán a las Entidades financieras que les remitan mensualmente una relación de las cantidades ingresadas en concepto de tasas y tarifas. Los Administradores o, en su defecto, los Secretarios de los centros comprobarán la coincidencia de las cantidades que figuran en los justificantes de las Entidades financieras con los resguardos que obran en su poder. En caso necesario, se efectuará una liquidación complementaria o se iniciará un expediente de devolución de ingresos indebidos.

La devolución de las tasas indebidamente ingresadas será decidida por la Dirección del centro, y ejecutada por la Entidad financiera gestora de la cuenta restringida, con autorización del Departamento de Educación y Cultura.

Art. 24. 1. Los centros docentes rendirán cuenta en marzo, junio y diciembre de las cantidades

* IV 4.1.

5.92.1 recaudadas en concepto de tasas y tarifas por las Entidades financieras colaboradoras, y remitirán dicha información a la Dirección General de Educación.

2. Los centros ingresarán los importes recaudados en la Tesorería de la Comunidad Foral dentro de los quince primeros días de marzo, junio, octubre y diciembre.

Art. 25. Contra los actos de administración, aplicación y gestión de las tasas y tarifas podrá interponerse reclamación o recurso con arreglo a lo previsto en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El porcentaje límite sobre el total del presupuesto del centro previsto en el artículo 17.2, con respecto a la adquisición de mobiliario y equipo no será aplicable a las adquisiciones que se realicen con cargo al saldo inicial incluido en la cuenta de gestión correspondiente al primer semestre de 1992.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En aquellos centros en los que no esté constituido el Consejo Escolar, la aprobación de las cuentas corresponderá al Director o al órgano que haga sus veces, y, en su defecto, al Departamento de Educación y Cultura.

Los justificantes originales de los gastos habidos en estos centros, así como en los centros de menos de tres unidades, se remitirán al Departamento de Educación y Cultura junto con la cuenta de gestión.

Segunda. Los plazos fijados en los artículos 8.°, 14, número 1, 23, número 3, y 24, y las cuantías y porcentajes determinados en el artículo 17, número 2, podrán ser modificados por Orden Foral del Consejero de Educación y Cultura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones de desarrollo al presente Decreto Foral.

Segunda. Queda derogado, en lo que afecta a los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra, el Decreto Foral 16/1987, de 22 de enero, por el que se regula la provisión de fondos para gastos de funcionamiento y reintegro de los ingresos de los centros educativos, residencias juveniles e instalaciones culturales y deportivas dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

Tercera. El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, seis de julio de mil novecientos noventa y dos.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.92.1. ORDEN FORAL 449/1992, DE 15 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE LOS INGRESOS Y GASTOS DERIVADOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 16 de noviembre de 1992.)

Por Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio *, se reguló el régimen de los ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra. El citado Decreto Foral diseñó un régimen unificado y coherente, pero no agotó todos los aspectos del mismo. Determinadas previsiones cuyo carácter contingente y variable hacía aconsejable su regulación por Orden Foral, así como algunas cuestiones de detalle, quedaron reservadas al desarrollo normativo ulterior. La presente Orden Foral viene a desarrollar las previsiones del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, completando el marco normativo aplicable al régimen de ingresos y gastos de los centros docentes públicos no universitarios.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y la Disposición Final primera del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio,

* Ver disposición anterior.

ORDENO:

CAPÍTULO I

Sistema de gestión económica de los Centros de titularidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 1.º 1. Los centros docentes no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra elaborarán su anteproyecto y su proyecto de presupuestos con arreglo a los modelos incluidos en los anexos I y II, y III y IV, respectivamente.

La cuenta de gestión se elaborará con arreglo al modelo incluido en el anexo V de la presente Orden Foral.

2. El anteproyecto de presupuestos, así como la cuenta de gestión, se remitirán a la Sección de Presupuestos y Gestión Económica del Departamento de Educación y Cultura en los plazos contemplados en el Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio.

Art. 2.º El presupuesto podrá reajustarse por el procedimiento previsto para su aprobación.

Asimismo, el presupuesto podrá modificarse, con la aprobación del Consejo Escolar del Centro, cuando se produzcan ingresos superiores a los consignados inicialmente.

Art. 3.º Cada centro docente no universitario abrirá una cuenta corriente operativa única para ingresos y gastos de funcionamiento en la Caja de Ahorros de Navarra, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.2 del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio.

Si el Departamento de Economía y Hacienda así lo autoriza en razón de especiales circunstancias que lo hagan aconsejable, la cuenta corriente podrá abrirse en otra entidad financiera.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de autorización para la adquisición de mobiliario y equipo se cursarán conforme a lo previsto en el artículo 17 del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, acompañadas de la documentación que acredite que se ha consultado al menos a tres empresas, salvo en aquellos supuestos en los que la normativa de contratación vigente en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra permita prescindir de este requisito.

2. Las solicitudes a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo se remitirán a la Sección de Presupuestos y Gestión Económica del Departamento de Educación y Cultura, la cual las trasladará al Servicio de Planificación e Inversiones para que este último elabore la correspondiente propuesta. Dicho Servicio podrá recabar el auxilio del Servicio de Inspección Educativa para efectuar las comprobaciones oportunas.

El Servicio de Planificación e Inversiones propondrá a la Dirección General de Educación el otorgamiento o denegación de la autorización solicitada.

3. En los casos de centros cuyo presupuesto anual no exceda de un millón de pesetas, excepcionalmente, se podrá autorizar el empleo de más de un 20 por 100 del presupuesto del centro en adquisiciones de mobiliario y equipo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional segunda del Decreto Foral 250/1992, de 30 de julio.

4. La reparación de edificios y locales sólo podrá ser acometida por los centros cuando se trate de edificios de propiedad de la Administración de la Comunidad Foral y no se requiera la redacción de proyecto. No obstante, deberá ponerlo previamente en conocimiento del Negociado de Mantenimiento del Servicio de Planificación e Inversiones.

Art. 5.º Las solicitudes de autorización de precios a cobrar por servicios prestados por los centros docentes se remitirán a la Sección de Presupuestos y Gestión Económica. La Secretaría Técnica del Departamento de Educación y Cultura decidirá el otorgamiento o denegación de la autorización.

CAPÍTULO II

Tasas académicas y tarifas

Art. 6.º De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Decreto Foral legislativo 144/1987, de 24 de julio, la regulación de las tasas académicas para la realización de actividades o la prestación de servicios propios de los centros docentes no universitarios será la establecida en la normativa estatal vigente, en tanto no se dicte una normativa reguladora propia de la Comunidad con rango de Ley Foral.

En consecuencia, y sin perjuicio de la subsistencia de la normativa reguladora de las tasas académicas correspondientes al Curso de Orientación Universitaria, no se cobrarán tales tasas en tanto se mantenga la exención del pago de las mismas que prevé el número 11 del artículo 104 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre.

En caso de que esta exención sea revocada, las tasas correspondientes al Curso de Orientación Universitaria se cobrarán con arreglo a lo previsto en la Ley 12/1987, de 2 de julio, y disposiciones estatales complementarias, o, en su caso, en la normativa estatal o Ley Foral que se dicte en el futuro al respecto, tal y como se dispone en los artículos 12, apartado *d)*, y 13, apartado *c)*, del Decreto Foral legislativo 144/1987, de 24 de julio, y en el artículo 21, apartado 2, del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio.

En virtud de lo previsto en el artículo 1.º de la Ley 12/1987, de 2 de julio, los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos no están sujetos al pago de tasas académicas.

5.92.1 **Art. 7.º** La gestión y administración de las tarifas académicas se realizará por las Secretarías de los Centros de Enseñanzas Artísticas y de Idiomas que estén sujetos a dichas tarifas.

Art. 8.º Las Secretarías de estos Centros suministrarán con carácter gratuito a los alumnos l documentación necesaria para formalizar la matrícula y, en su caso, la inscripción para el curso académico. Al mismo tiempo, la propia Secretaría informará sobre el importe de las tarifas, y facilitará un ejemplar de autoliquidación de las mismas.

Art. 9.º 1. El abono de las tarifas por el concepto de inscripción será obligatorio para acceder a las enseñanzas de los centros a los que se refiere el artículo 7.º de la presente Orden Foral, devengándose conjuntamente con las de matrícula del primer curso.

2. Las tarifas por servicios generales se satisfarán al tiempo de las matrículas.

Art. 10. 1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, los beneficiarios de becas o ayudas sólo deberán abonar las tarifas correspondientes a los siguientes conceptos: inscripción por primera vez, pruebas de ingreso o acceso y servicios generales.

En caso de revocación de la beca o ayuda, deberán abonarse las tarifas correspondientes.

2. Los solicitantes de beca o ayuda podrán formalizar su matrícula sin el previo pago de las tarifas correspondientes, con excepción de los conceptos de inscripción por primera vez, pruebas de ingreso o acceso y servicios generales, acreditando su condición de solicitantes con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del centro en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente al de la notificación.

Los alumnos que, habiendo hecho uso de la facultad anterior, no obtengan beca o ayuda, deberán satisfacer el importe de las tarifas correspondientes en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la denegación.

Los centros controlarán los débitos de los alumnos que se encuentren en tales circunstancias al objeto de asegurar el cumplimiento de la obligación de satisfacer dichas tarifas.

3. Los miembros de familias numerosas tendrán derecho a la obtención de las bonificaciones y exenciones establecidas en la normativa estatal. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3.140/71, de 23 de diciembre, se aplicará una reducción del 50 por 100 para las familias numerosas de primera categoría y del 100 por 100 para las de categorías segunda y de honor, en toda clase de derechos de inscripción, matrículas, asignaturas, exámenes, pruebas de ingreso y acceso, servicios generales y expedición de títulos. Del mismo modo, se aplicarán, en su caso, las normas que puedan modificar lo establecido en el citado Decreto 3.140/71 en el futuro.

Para ejercitar este derecho, los miembros de familias numerosas acreditarán su condición mediante la exhibición del título de beneficiario al formalizar la matrícula. La Secretaría del centro comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Art. 11. 1. Las tarifas se abonarán en una cuenta especial para el ingreso de tasas y tarifas abierta a nombre del centro en la Caja de Ahorros de Navarra con la autorización del Departamento de Economía y Hacienda conforme a lo previsto en el artículo 23 del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio. En caso de que el Departamento de Economía y Hacienda así lo autorice por concurrir especiales circunstancias que lo hagan aconsejable, dicha cuenta podrá abrirse en otra entidad financiera, y será de aplicación a la misma l previsto en relación con las cuentas abiertas en la Caja de Ahorros de Navarra.

Los interesados entregarán un ejemplar de autoliquidación, que, formalizado por la Caja de Ahorros de Navarra, servirá como justificante de pago. La entidad conservará una copia del ejemplar de autoliquidación, entregando los restantes al interesado, y procederá a ingresar las cantidades recaudadas en la cuenta restringida del centro.

2. Una vez abonado el importe de las tarifas en las cuantías establecidas, podrá solicitarse la formalización de la matrícula en la Secretaría del centro docente donde se vayan a cursar los estudios.

El alumno entregará la documentación exigida acompañada de la copia para el centro del ejemplar de autoliquidación autentificado por la Caja de Ahorros de Navarra. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de las tarifas, se formalizará la matrícula. La Secretaría del centro conservará el ejemplar de la autoliquidación, así como el resto de la documentación.

Art. 12. 1. La existencia de diferencias, en su caso, entre las cantidades ingresadas por los alumnos en la Caja de Ahorros de Navarra y las tarifas vigentes dará lugar a una liquidación complementaria o a l iniciación de un expediente de devolución de ingresos indebidos.

2. Asimismo, corresponderá la devolución de las tarifas académicas satisfechas por aquellos alumnos que, habiendo obtenido becas o ayudas, hubieran pagado dichas tarifas en el momento de formalizar la matrícula, deviniendo exentos de las mismas por tal motivo.

3. La cantidad que resulte de la liquidación complementaria será notificada al interesado, que deberá ingresarla en la Caja de Ahorros de Navarra en la forma establecida en el artículo 11.1 en plazo no superior a quince días.

4. La devolución del importe de las tarifas ingresadas indebidamente será acordada por la Dirección del centro docente, y ejecutada por la

Caja de Ahorros de Navarra con cargo a la cuenta restringida de recaudación, con autorización del Departamento de Educación y Cultura.

A este fin, la Secretaría del centro comunicará a la citada Caja la conclusión del expediente de devolución, con identificación del alumno, y la cuantía de la misma.

5. Las devoluciones se efectuarán por medio de talones nominativos.

Art. 13. Con periodicidad mensual, la Caja de Ahorros de Navarra remitirá a los centros relación de las cantidades ingresadas en concepto de tarifas académicas, con expresión de los importes e identificación de los alumnos que han efectuado los pagos, sí como detalle de las devoluciones de ingreso realizadas. Las Secretarías de los centros comprobarán la coincidencia de las cantidades que figuran en los justificantes de la Caja de Ahorros de Navarra con los resguardos que obran en su poder.

Art. 14. 1. En marzo, junio y diciembre, la Dirección del centro rendirá cuenta de lo recaudado en concepto de tarifas cumplimentando el impreso según el modelo que figura en el Anexo VI de esta Orden Foral. En caso de que no se haya recaudado cantidad alguna por ese concepto, se hará constar esta circunstancia en el impreso.

2. Dicha cuenta, con su copia, acompañada del original de la relación nominal de los ingresos y devoluciones habidas en el trimestre expedida por la Caja de Ahorros de Navarra, será enviada, en los plazos indicados en el apartado anterior, a la Sección de Presupuestos y Gestión Económica del Departamento de Educación y Cultura, debiendo conservar el centro copia de toda la documentación remitida.

3. Si de la revisión de las cuentas se apreciasen diferencias o falta de coincidencia en los datos, una vez efectuadas las diligencias oportunas ante la Dirección del centro y su Consejo Escolar, podrá remitirse el expediente a la Inspección General de Servicios del Departamento de Educación y Cultura, para que se lleven a cabo las actuaciones pertinentes.

Disposición adicional

La normativa que regula el sistema de gestión económica de los centros ubicados en edificios de propiedad de la Administración de la Comunidad Foral será aplicable a aquellos centros cuyo mantenimiento y conservación haya asumido la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en virtud de un convenio.

Disposición final

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, quince de octubre de mil novecientos noventa y dos.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO I

ANTEPROYECTO PRESUPUESTO PARA EL AÑO.....

Ingresos

Centro de Enseñanza: .....
Nombre del Centro: .....
NIF: .....
Localidad .....

Saldo del año anterior ....

— Recursos de los Presupuestos del Gobierno de Navarra.
— Procedentes del Departamento de Educación y Cultura:

.....

Otros recursos:

— De las Administraciones Públicas .....
— Prestación de servicios ....
— Legados y donaciones ....
— Venta de bienes y productos ....
— Intereses bancarios ....
Total ....

Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día ..... de ..... de 199 .....

V.º B.º El Presidente del Consejo Escolar, Fdo./	El Secretario del Consejo Escolar, Fdo./

ANEXO II

ANTEPROYECTO PRESUPUESTO PARA EL AÑO.....

Gastos

Centro de Enseñanza: .....
Nombre del Centro: .....
NIF: .....
Localidad .....

— Reparación y conservación de edificios y otras construcciones ....
— Reparación y conservación de maquinaria, instalaciones y utillaje ....
— Reparación y conservación de material de transporte ....
— Reparación y conservación de mobiliario y enseres ....
— Reparación y conservación de equipos para procesos informáticos ....
— Material de ofician ....
— Mobiliario y equipo ....
— Suministros ....
— Comunicaciones .....

5.92.1

— Viajes y dietas ....
— Material fungible de Talleres ....
— Transportes ....
— Trabajos realizados por otras empresas ... .
— Gastos diversos ....
Total ....

Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día ..... de ..... de 199 .....

V.º B.º
El Presidente del
Consejo Escolar,
Fdo./

El Secretario del
Consejo Escolar,
Fdo./

ANEXO III

PRESUPUESTO PARA EL AÑO .....

Ingresos

Centro de Enseñanza: .....
Nombre del Centro: .....
NIF: .....
Localidad .....

Saldo del año anterior ....

— Recursos de los Presupuestos del Gobierno de Navarra.
— Procedentes del Departamento de Educación y Cultura:

.....

Otros recursos:

— De las Administraciones Públicas .....
— Prestación de servicios ....
— Legados y donaciones ....
— Venta de bienes y productos ....
— Intereses bancarios ....
Total ....

Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día ..... de ..... de 199 .....

V.º B.º
El Presidente del
Consejo Escolar,
Fdo./

El Secretario del
Consejo Escolar,
Fdo./

ANEXO IV

PRESUPUESTO PARA EL AÑO .....

Gastos

Centro de Enseñanza: .....
Nombre del Centro: .....
NIF: .....
Localidad .....

— Reparación y conservación de edificios y otras construcciones ....
— Reparación y conservación de maquinaria, instalaciones y utillaje ....
— Reparación y conservación de material de transporte ....
— Reparación y conservación de mobiliario y enseres ....
— Reparación y conservación de equipos para procesos informáticos ....
— Material de ofician ....
— Mobiliario y equipo ....
— Suministros ....
— Comunicaciones .....
— Viajes y dietas ....
— Material fungible de Talleres ....
— Transportes ....
— Trabajos realizados por otras empresas ... .
— Gastos diversos ....
Total ....

Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día ..... de ..... de 199 .....

V.º B.º
El Presidente del
Consejo Escolar,
Fdo./

El Secretario del
Consejo Escolar,
Fdo./

ANEXO V

CUENTA DE GESTION DE LOS RECURSOS DE LOS PRESUPUESTOS

Nombre del Centro: .....
NIF: .....
Localidad .....

Año: .....
Período: .....

Cuenta que rinde don ..... , Director del Centro docente de carácter público reseñado, correspondiente al período de referencia.

Saldo inicial ....

INGRESOS.—Recursos de los Presupuestos del Gobierno de Navarra.

— Procedentes del Departamento de Educación y Cultura: ....

— Otros recursos:
— De las Administraciones Públicas ....
— Prestación de servicios ....
— Legados y donaciones ....
— Venta de bienes y productos ....
— Intereses bancarios ....
Total recursos ....

GASTOS

— Reparación y conservación de edificios y otras construcciones ....
— Reparación y conservación de maquinaria, instalaciones y utillaje ....
— Reparación y conservación de material de transporte ....
— Reparación y conservación de mobiliario y enseres ....
— Reparación y conservación de equipos para procesos informáticos ....
— Material de ofician ....
— Mobiliario y equipo ....
— Suministros ....

— Comunicaciones ....
— Viajes y dietas ....
— Material fungible de Talleres ....
— Transportes ....
— Trabajos realizados por otras empresas ... .
— Gastos diversos ....
Total pagos ....
Saldo final ....

Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día ..... de ..... de 199 .....

Certificación qxpide en ....., a ..... de .....de 199.....

V.º B.º
El Presidente del
Consejo Escolar,
Fdo./

El Secretario del
Consejo Escolar,
Fdo./

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS

Estarán constituidos por cualquiera de los epígrafes que a continuación se detallan:

Reparación y conservación de edificios y otras construcciones

— Gastos de mantenimiento, conservación y reparación de edificios y locales, ya sean propios o arrendados. Se excluyen las reformas y ampliaciones de importancia.
— Gastos por obras de reparación inmediata de daños por causas extraordinarias e imprevisibles.

Reparación y conservación de maquinaria, instalaciones y utillaje

— Tarifas y gastos de vigilancia, revisión, conservación y entretenimiento en máquinas e instalaciones.

Reparación y conservación de mobiliario y enseres

— Gastos de revisión, conservación y entretenimiento de mobiliario y máquinas de oficina, de material docente, etc. En ningún caso comprende la adquisición del material mencionado.

Reparación y conservación de equipos para procesos de información

— Gastos de mantenimiento o de carácter análogo que originen los equipos de procesos de transmisión de datos e informáticos.

Material de oficina

— Gastos ordinarios de material de oficina no inventariables.
— Pequeño material inventariable.
— Gastos de prensa, revistas y publicaciones periódicas, libros y otras publicaciones, material didáctico.
— Gastos de material para funcionamiento de equipos informáticos, transmisión y otros.

Mobiliario y equipo

— Adquisición de mobiliario y equipo escolar no contemplado en programas centralizados de inversiones.

Suministros

— Gastos de agua, gas, luz, calefacción, acondicionamiento de aire y análogos, excepto los que estén comprendidos en el precio de los alquileres.
— Gastos de vestuario (uniformes de subalternos y personal de limpieza).
— Gastos de medicinas, productos de asistencia sanitaria, etcétera.
— Gastos de material de limpieza.
— Gastos de material de actividades docentes.
— Gastos de alimentación.

Comunicaciones

— Gastos por servicios telefónicos, postales y telegráficos, así como cualquier otro tipo de comunicación.

Viajes y dietas

Material fungible Talleres

Transportes

— Gastos de transporte de todo tipo, excepto el transporte diario del personal al Centro en el que presta sus servicios.

Trabajo realizado por otras empresas

— Gastos de limpieza, vigilancia, etc. (contratos realizados con empresas). Gastos técnicos y otros.

Gastos diversos

— Gastos de actividades culturales y recreativas. Gastos de arrendamiento, primas seguro, atención protocolaria y otros gastos de funcionamiento no incluidos en los demás conceptos.

ANEXO VI

Hoja n.º 1

Centro de Enseñanza: .....
Nombre del Centro: .....
Localidad: ..... NIF .....

Liquidación de tarifas académicas ..... Trimestre de 199.....

Las tarifas recaudadas en este centro, conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 232/92, de 13 de junio («Boletín Oficial de Navarra» de 29-6-92) durante el trimestre arriba indicado y que se relacionan a continuación, suman la cantidad de ..... pesetas, cuyo importe ha sido ingresado a la Caja de Ahorros de Navarra, acompañándose fotocopia del oportuno resguardo.

1. Conservatorio «Pablo Sarasate».

Modalidad de pago	*N.º*			
		ALUMNOS OFICIALES		
		Inscripción anual		
A		.....	a Ptas.	
B		.....	a Ptas.	
C		.....	a Ptas.	.....
		Asig. Grado Elemental	a Ptas.	
		Asig. Grado Medio	a Ptas.	
		Asig. Grado Superior	a Ptas.	.....
		Prueba Acceso G. Medio	a Ptas.	
		Prueba Acceso G. Superior	a Ptas.	

5.92.1

ALUMNOS LIBRES
* Inscripción anual ..... a Ptas. .....
Asig. Grado Elemental ..... a Ptas. .....
Asig. Grado Medio ..... a Ptas. .....
Asig. Grado Superior ..... a Ptas. ....
Suma y sigue .....

A: Pago del importe total de la tasa.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).
* El n.º se incluirá en los apartados donde figuren las letras A, B, C.

Hoja n.º 2

2. Academias y Escuelas autorizadas o reconocidas de música.

Modalidad de pago	*N.º*

Suma anterior .....

* Inscripción anual ..... a Ptas. .....
Asig. Grado Elemental ..... a Ptas. ....

3. Escuela Oficial de Danza de Navarra.

Modalidad de pago	*N.º*

ALUMNOS OFICIALES

A	* Inscripción por 1.ª vez	a Ptas.	
B	Inscripción por 1.ª vez	a Ptas.	
C	Inscripción por 1.ª vez	a Ptas.	.....
	Curso comp. G. Elemental	a Ptas.	
	Curso comp. G. Medio	a Ptas.	.....
	Asig. pend. G. Elemental	a Ptas.	
	Asig. Pend. G. Medio	a Ptas.	.....
	Prueba acc. G. Elem. a Medio ..	a Ptas.	
	Prueba ing. 1.er Curso G. El.	a Ptas.	
	Prueba ingr. a la Escuela en curso sup. 1.er Curso Elem.	a Ptas.	.....

ALUMNOS LIBRES
Derechos examen por asign. ..... a Ptas. .....
Servicios Generales ..... a Ptas. .....
Inscripción por 1.ª vez ..... a Ptas. ....

4. Escuelas Oficiales Idiomas (Pamplona-Tudela).

Modalidad de pago	*N.º*

ALUMNOS OFICIALES

A	* Inscripción por 1.ª vez	a Ptas.	
B	Inscripción por 1.ª vez	a Ptas.	
C	Inscripción por 1.ª vez	a Ptas.	
	Matrícula asigns. sueltas	a Ptas.	
	Servicios Generales	a Ptas.	.....
	Suma y sigue		

A: Pago del importe total de la tasa.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).
* El n.º se incluirá en los apartados donde figuren las letras A, B, C.

Hoja n.º 3

Modalidad de pago	*N.º*

Sa anterior .....
Servicios Generales ..... a Ptas. .....
Derechos examen por asign. ..... a Ptas. .....
Inscripción por 1.ª vez ..... a Ptas. ....

DERECHOS EXAMEN
REVÁLIDA O APTITUD
Alumnos oficiales y libres ..... a Ptas. .....
Cursos monográficos ..... a Ptas. .....
Por mes ..... a Ptas. ....

CURSOS EN RÉGIMEN
INTENSIVO SEMESTRAL
(Euskera y otros idiomas)
Servicios Generales ..... a Ptas. .....
Matrícula 1.er semestre ..... a Ptas. .....
Inscripción por 2.ª vez ..... a Ptas. .....
Matrícula 2.º semestre ..... a Ptas. ....

* Devoluciones

A	.....	a Ptas.	
A	.....	a Ptas.	
B	.....	a Ptas.	
B	.....	a Ptas.	
C	.....	a Ptas.	
C	.....	a Ptas.	
	Suma y sigue		

A: Pago del importe total de la tasa.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).
* El n.º se incluirá en los apartados donde figuren las letras A, B, C.

....., a ..... de .....de 199....

V.º B.º
El Director,

El Secretario
del Centro,

5.92.2. ORDEN FORAL 196/1993, DE 18 DE MAYO, DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS PRECEPTOS DEL DECRETO FORAL 250/1992, DE 6 DE JULIO, DE REGULACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DERIVADOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 4 de junio de 1993.) 5.92.2

Por Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio *, se reguló el régimen de los ingresos y gastos derivados de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad foral de Navarra. La Orden Foral 449/1992, de 15 de octubre **, desarrolló esta regulación.

El sistema de rendición de cuentas que definen las dos normas citadas engloba todos aquellos gastos que carecen de otras vías de justificación. En consecuencia, las cantidades que las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, los Ayuntamientos y otras entidades confían a los centros para su administración pueden excluirse de las cuentas de gestión de dichos centros si el correspondiente gasto se justifica ante las entidades de las que proceden los fondos. Algo similar ocurre en el caso de ayudas otorgadas por determinadas unidades administrativos del Gobierno de Navarra cuya justificación se efectúa por medio del envío de las facturas a la unidad administrativa.

Aunque la exclusión de estos ingresos y gastos de la cuenta de gestión era, hasta el presente, lícita, al tratarse de operaciones ya justificadas, la experiencia derivada de la puesta en marcha del nuevo sistema de gestión económica ha puesto de manifiesto distorsiones funcionales por esta causa. Con frecuencia, la cuenta de gestión no proporciona una imagen suficientemente precisa del total global de operaciones del centro, y el saldo de aquélla no coincide con el saldo real de la cuenta bancaria. La relativa confusión que todo ello puede contribuir a generar se ve agravada por la falta de unanimidad de los centros respecto al procedimiento de justificación, dado que algunos de ellos han optado por recoger en la cuenta de gestión la totalidad de las operaciones económicas del centro, cualquiera que sea su procedencia y objeto, y otros no lo han hecho así.

Esta situación hace conveniente una unificación de criterios que pase, en adelante, por incluir en la cuenta de gestión todos los ingresos y gastos del centro de forma conjunta.

Por otra parte, se considera conveniente clarificar el ámbito de aplicación del régimen previsto en el Decreto Foral 250/1992 en lo que atañe a centros de características especiales, previendo las necesarias adaptaciones.

Y, por último, la Orden Foral especifica diversos gastos que no han de incluirse en la Cuenta de Gestión de los centros ubicados en edificios de propiedad de entidades locales, por estar comprendidos entre las obligaciones municipales de mantenimiento de edificios escolares.

En su virtud, al amparo de lo previsto en la D.F. 1.ª del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio,

ORDENO:

1.° La cuenta de gestión de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra incluirá todos los ingresos y gastos de los mismos, de cualquier finalidad y procedencia, salvo los propios de comedores regulados en el Decreto Foral 247/1991, de 24 de julio, y de las residencias.

Dicha cuenta se formalizará con arreglo al modelo incluido en el Anexo al presente Decreto Foral.

2.° Los centros conservarán fotocopias compulsadas de las facturas que deban remitir para justificar la aplicación de cantidades entregadas por Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, Administraciones Públicas u otras entidades o unidades administrativas.

3.° 1. Los Talleres Profesionales se consideran incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio.

2. El proyecto de presupuesto anual será elaborado por el Director de los Talleres, y sometido al estudio, enmienda y aprobación de la Comisión de Talleres, una vez conocidas las cantidades destinadas por la Administración de la Comunidad Foral para la cobertura de los gastos de funcionamiento de los Talleres.

La cuenta de gestión será formalizada en triplicado ejemplar por el Director, y su aprobación corresponderá a la Comisión de Talleres. Una vez aprobada la cuenta, la Comisión de Talleres remitirá dos ejemplares al Departamento de Educación y Cultura en los diez días hábiles siguientes.

Las funciones que el Decreto Foral 230/1992 atribuye al administrador o Secretario y a un profesor que forme parte del Consejo Escolar se asignarán a un profesor con destino en los talleres elegido por la Comisión de Talleres.

4.° 1. Se consideran incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, los Centros de Apoyo al Profesorado.

2. El proyecto de presupuesto anual será elaborado por el Director del centro, y cometido al estudio, enmienda y aprobación del Consejo de Dirección, una vez conocidas las cantidades des-

* Ver 5.92 en este volumen.
** Ver disposición anterior.

5.93 tinadas por la Administración de la Comunidad Foral para la cobertura de los gastos de funcionamiento del centro.

La cuenta de gestión será formalizada en triplicado ejemplar por el Director, y su aprobación corresponderá al Consejo de Dirección. Una vez aprobada la cuenta, el Consejo de Dirección remitirá dos ejemplares al Departamento de Educación y Cultura en los diez días siguientes.

Las funciones que el Decreto Foral 250/1992 atribuye al Administrador o Secretario y a un profesor que forme parte del Consejo Escolar se asignarán a un profesor con destino en el centro elegido por el Consejo de Dirección del mismo.

5.° 1. Se considera incluido en el ámbito de aplicación del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, el Centro de Recursos de Educación Especial.

2. El proyecto de presupuesto anual será elaborado por el Director del centro, que lo someterá al estudio, enmienda y aprobación por parte de la Dirección General de Educación, una vez conocidas las cantidades destinadas por la Administración de la Comunidad Foral para la cobertura de los gastos de funcionamiento del centro.

La cuenta de gestión será formalizada en triplicado ejemplar por el Director, y se enviará a la Dirección General de Educación para su aprobación.

Las funciones que el Decreto Foral 250/1992 atribuye al Administrador o Secretario y a un profesor que forme parte del Consejo Escolar se asignarán a un profesor con destino en el centro designado por el Director.

6.° Entre los gastos de conservación, mantenimiento y vigilancia a que se refiere la DA 17 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, se incluyen los de limpieza, calefacción, suministro de electricidad y agua, dotación de personal subalterno y trabajos de reparación y conservación de locales, patios, mobiliario e instalaciones, que, por tanto, no han de incluirse en la cuenta de gestión de los centros ubicados en edificios de propiedad de Entidades Locales.

7.° Ordenar la publicación de la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

---

* VI 4.1.

5.93. DECRETO FORAL 251/1992, DE 6 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CENTROS DOCENTES PRIVADOS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIAS EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 3 de agosto de 1992.)

El Real Decreto 1.070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias * atribuye, entre otras, las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión y régimen jurídico de los centros privados.

Como quiera que la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados deben someterse al principio de autorización administrativa, según dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación ** y Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *** y, teniendo en cuenta que el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio ****, ha establecido los requisitos mínimos de los centros para impartir las enseñanzas generales reguladas por la citada Ley Orgánica 1/1990, es necesario que la Administración de la Comunidad foral regule el procedimiento para la creación, modificación y supresión de los centros privados de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada al día seis de julio de mil novecientos noventa y dos,

DECRETO:

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.° 1. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan

---

* VI 3.10.
** I 4.2.
*** VI 4.1.
**** VI 4.1.4.

enseñanzas de régimen general, de las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se someterán al principio de autorización administrativa, según se dispone en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación.

2. El régimen jurídico de las autorizaciones de los centros a los que se refiere el apartado anterior, se regulará por lo que se establece en el presente Decreto.

3. La autorización para la apertura y funcionamiento se otorgará siempre que los centros docentes privados reúnan los requisitos mínimos establecidos con carácter general por el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, y se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Art. 2.º Los centros docentes autorizados por el Departamento de Educación y Cultura gozarán de plenas facultades académicas y serán inscritos en el Registro de Centros del Gobierno de Navarra y en el Registro Especial de Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de autorización.

Art. 3.º 1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española —o de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea—, podrá obtener autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes privados en el Territorio de la Comunidad Foral de Navarra, si reúne los requisitos establecidos por la legislación vigente.

2. Podrán, igualmente, obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, ajustándose a lo que resulte de la legislación vigente, de los acuerdos internacionales o, en su caso, del principio de reciprocidad.

Art. 4.º No podrán ser titulares de centros docentes privados ni, en consecuencia, solicitar la correspondiente autorización administrativa para su apertura y funcionamiento:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Art. 5.º 1. Los centros autorizados tendrán como denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas para las que estén autorizados.

2. Todos los centros privados tendrán una denominación específica que figurará en la correspondiente inscripción registral. No podrán utilizarse, por parte de los centros, denominaciones diferentes de aquélla.

TÍTULO II

Expedientes de autorización

CAPÍTULO I

Procedimiento para la tramitación de expedientes de autorización

Art. 6.º 1. El expediente de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente privado se iniciará a instancia del promotor, o su representante legal, mediante solicitud dirigida al Consejero de Educación y Cultural del Gobierno de Navarra.

2. Dicha solicitud contendrá los siguientes datos:

a) Persona física o jurídica que promueve el centro.

b) Denominación específica que se propone.

c) Localización geográfica del centro.

d) Enseñanzas para las que se solicita autorización.

e) Número de unidades y puestos escolares que pretenden crearse.

3. A la solicitud se acompañará declaración o manifestación de que la persona promotora del centro no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 4 del presente Decreto.

4. Se adjuntará, igualmente, el proyecto de las obras que hayan de realizarse para la construcción del centro. Dicho proyecto deberá ajustarse, en todo caso, a las instalaciones y condiciones establecidas en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio y, en su caso, a los Programas de Necesidades para la redacción de los proyectos de construcción de centros que pueda dictar el Departamento de Educación y Cultura como desarrollo del citado Real Decreto.

Si se trata de inmuebles ya existentes, deberán presentarse los planos de las instalaciones en su actual estado y, en su caso, el proyecto de las obras previstas para su acondicionamiento.

Se aportará el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados y el tiempo de duración de dicha utilización.

5. La solicitud y documentación aportada conformarán el expediente de creación del centro, al que se dará entrada en el Registro de Centros del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

En el caso de que la solicitud y documentación presentada fueran incorrectas o estuvieran incompletas se requerirá al interesado para que, en el plazo

5.93 que se establezca, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivo, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará el expediente, sin más trámite.

Art. 7.º 1. La Dirección General de Educación, previo informe de los servicios técnicos de construcciones escolares, dictará Resolución sobre la adecuación de las edificaciones previstas a los requisitos mínimos que contempla el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio.

2. La Resolución de la Dirección General de Educación, que, en su caso, irá precedida del trámite de vista y audiencia del interesado, deberá producirse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el promotor del centro hubiese completado la documentación a que se refiere el artículo anterior. Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 8.º 1. Si la Resolución a que se refiere el artículo anterior declarase que las edificaciones propuestas se adecúan a los requisitos mínimos establecidos con carácter general, el interesado, un vez realizadas las obras, instará la autorización definitiva.

2. La solicitud, dirigida al Consejero de Educación y Cultura, se presentará en el Registro de Centros del Departamento y se acompañará relación del personal con expresión de sus titulaciones respectivas.

3. Los servicios técnicos de la Dirección General de Educación verificarán e informarán, en su caso, los siguientes extremos:

a) Servicio de Planificación e Inversiones:

— Si las instalaciones coinciden con el proyecto aprobado en su día y que motivó la Resolución de la Dirección General de Educación sobre la adecuación de las edificaciones.

— Sobre aspectos relativos al régimen jurídico de centros.

b) Servicio de Ordenación e Innovación Educativa:

— Sobre la adecuación de las enseñanzas a los currículum respectivos de los distintos niveles del sistema educativo.

c) Servicio de Inspección Técnica y de Servicios:

— Sobre la idoneidad de plantillas y titulación del profesorado.

— Sobre la idoneidad y suficiencia del mobiliario y equipo didáctico.

— Sobre otros aspectos pedagógicos y organizativos exigibles a los centros en cumplimiento de la legislación vigente.

4. A la vista de los anteriores informes, la Dirección General de Educación formulará propuesta de resolución ante el Consejero de Educación y Cultura.

Art. 9.º 1. Habiéndose cumplimentado, en su caso, el trámite de vista y audiencia, el Consejero de Educación y Cultura concederá o denegará la autorización de apertura y funcionamiento del centro, mediante resolución motivada.

2. El contenido de dicha resolución será comunicado al interesado y, en el caso de concesión de la autorización, su parte dispositiva será publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» y trasladada al Ministerio de Educación y Ciencia para la inclusión del nuevo centro en el Registro Especial de Centros.

3. La resolución se dictará en el plazo máximo de tres meses contados a partir del momento en el que el interesado presente la solicitud de autorización definitiva.

4. En la Orden Foral por la que se autorice la apertura y funcionamiento de un centro docente constarán los siguientes datos:

a) Titular del centro.
b) Domicilio, localidad y municipio.
c) Denominación específica.
d) Enseñanzas que se autorizan.
e) Número de unidades y puestos escolares máximos autorizados.

La modificación de alguno de los datos señalados requerirá la previa autorización administrativa en los términos previstos en el Título Tercero del presente Decreto.

5. La autorización de apertura y funcionamiento de un centro docente surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente posterior al de la fecha de la correspondiente resolución. No obstante, el titular del centro podrá solicitar que se aplace la puesta en funcionamiento de éste.

Art. 10. Los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedarán sometidos a las normas de derecho común. Estos centros no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN QUE DESEEN ACOGERSE AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EN LAS ENSEÑANZAS OBLIGATORIAS O AL DE SUBVENCIONES EN LAS ENSEÑANZAS NO OBLIGATORIAS

Art. 11. Los centros privados de nueva creación que vayan a impartir las enseñanzas del régimen general y deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa.

Art. 12. Los expedientes de autorización de los centros en los que se vayan a impartir enseñanzas obligatorias y que deseen acceder, en su momento, al régimen de conciertos educativos se tra-

mitarán conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 13. 1. La solicitud de iniciación del expediente de autorización contendrá, además de los datos mencionados en el artículo 6.2 de este Decreto, manifestación expresa de la voluntad de acogerse al régimen de conciertos educativos y/o al de subvenciones.

2. A petición del promotor del centro, la presentación de los proyectos de obras o planos de las instalaciones podrá aplazarse hasta conocer la resolución a que se refiere el artículo 14 de este Decreto.

Art. 14. 1. La Dirección General de Educación, previos informes del Servicio de Planificación e Inversiones y del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, resolverá sobre la procedencia de suscribir el concierto previsto en la legislación vigente para los centros de nueva creación que deseen acceder al régimen de conciertos educativos, o, en su caso, sobre la procedencia de la concesión de subvenciones.

2. El informe del Servicio de Planificación e Inversiones hará referencia a la acomodación del centro en el planeamiento general de escolarización en la Comunidad Foral y desarrollo del Mapa Escolar de Navarra.

3. El informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios expresará la concurrencia en el centro de las siguientes circunstancias:

a) Si el centro va a satisfacer necesidades de escolarización de la zona en que va a situarse.

b) Si va a atender a poblaciones socioeconómicamente desfavorecidas.

c) Si propone la realización de alguna experiencia de interés pedagógico para el sistema educativo.

4. La resolución de la Dirección General de Educación no pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 15. 1. La resolución favorable a la procedencia de suscribir el Concierto o de concesión de subvenciones, se dictará cuando en el centro concurran las circunstancias de prioridad mencionadas en el artículo anterior, especialmente las referentes a la existencia de necesidades de escolarización en la zona en que se ubicará el centro, independientemente de la previsión de matrícula que pueda justificar el centro proyectado, y siempre que sean suficientes los fondos públicos destinados al sostenimiento de centros concertados, establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Si la resolución fuera desfavorable, el promotor del centro podrá proseguir, no obstante, la tramitación del expediente, sin perjuicio de solicitar el acceso al régimen de conciertos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre.

3. En cualquier caso, la tramitación posterior del expediente seguirá los pasos establecidos en el Capítulo Primero del presente Decreto Foral.

TÍTULO III

Modificaciones y nuevas autorizaciones

Art. 16. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

a) Cambio de denominación específica del centro.

b) Modificación de las instalaciones que implique:

Alteración de las dimensiones de los espacios que fueron tenidos en cuenta para otorgar la autorización.

Cambio en el uso o destino de dichos espacios.

c) Ampliación o reducción del número de unidades o puestos escolares.

d) Modificación de las enseñanzas cuando se realice con carácter experimental, manteniéndose el mismo ciclo, etapa o nivel educativo para el que fue autorizado el centro.

e) Ampliación, reducción o sustitución de enseñanzas, en el caso de centros que impartan formación profesional específica.

f) Ampliación, reducción o sustitución de modalidades, en el caso de centros que impartan bachillerato.

g) Cambio de titularidad del centro.

Art. 17. Se consideran circunstancias que dan lugar a una nueva autorización las siguientes:

a) Cambio de domicilio del centro por traslado de instalaciones.

b) Cambio en el ciclo, etapa o nivel educativo para la que fue autorizado el centro, salvo lo dispuesto en los apartados *d)* y *e)* del artículo anterior.

Art. 18. 1. Los centros interesados en la modificación o nueva autorización formularán la correspondiente solicitud, en la que expresen las razones de su petición, que será dirigida al Director General de Educación y presentada en el Registro de Centros del Gobierno de Navarra.

2. Por parte de los respectivos servicios técnicos de la Dirección general de Educación se emitirán los preceptivos informes, según la naturaleza de la solicitud y en el ámbito competencial señalado en los artículos anteriores.

3. En el caso de solicitud de ampliación de unidades, el titular del centro expresará, en su caso, el deseo de que las mismas puedan acogerse al régimen de conciertos o de subvenciones.

En el caso de que lo solicitasen, la tramitación y resolución seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo Segundo del presente Decreto.

5.93 **Art. 19.** 1. La modificación o nueva autorización deberá ser aprobada por la misma autoridad a quien corresponda la autorización para la apertura y funcionamiento de los centros, si se cumplen los requisitos establecidos en el presente Decreto.

2. Previo trámite de vista y audiencia, en su caso, la resolución que ponga fin al expediente se dictará en un plazo máximo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación de las observaciones que se hayan formulado. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. La resolución que se adopte será notificada y publicada en los términos que se establecen en el artículo 9.2 del presente Decreto Foral.

4. La modificación que se apruebe dará lugar a la correspondiente modificación de la inscripción del centro en el Registro del Centro del Gobierno de Navarra y a la oportuna notificación al Registro Especial de Centros del Ministerio de Educación y Ciencia.

TÍTULO IV

Extinción de la autorización

Art. 20. La autorización se extingue por el cese en sus actividades del centro docente o por revocación expresa por parte del Consejo de Educación y Cultura, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 21. 1. La extinción de la autorización por ceses de actividades de un centro docente se declarará de oficio por el consejo de Educación y Cultura, previa audiencia del interesado, cuando el centro haya cesado de hecho en sus actividades.

2. La extinción de la autorización podrá acordarse a instancia del titular del centro.

En el caso de que el centro estuviera acogido al régimen de conciertos educativos, no procederá la extinción de la autorización hasta la fecha de la extinción del concierto, salvo acuerdo entre el Departamento de Educación y Cultural y el interesado.

3. En todo caso, la extinción de la autorización surtirá efectos desde el inicio del curso académico siguiente.

Art. 22. 1. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, previa notificación al titular y pasado el plazo que se establezca para la subsanación de las deficiencias observadas.

2. Los incumplimientos de normas de régimen académico se comunicarán al interesado para su subsanación.

3. Si el incumplimiento consistiera en no impartir las enseñanzas para las que se autorizó el centro de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica, en vigor, se advertirá de ello al interesado para que subsane las deficiencias.

De no hacerlo así en el plazo que se señale, se iniciará el procedimiento de revocación de la autorización, según lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Art. 23. 1. La extinción de la autorización será decidida mediante una Orden Foral del Consejero de Educación y Cultura, que será notificada y publicada en los términos establecidos en el artículo 9.2 del presente Decreto Foral.

2. En la Orden por la que se autorice el cese de actividades de un centro y en la que acuerde la revocación de la autorización podrá aprobarse que los efectos de aquéllas sean progresivos, a fin de no perjudicar la escolarización de los alumnos matriculados en el mismo.

3. La resolución de cese dará lugar a la correspondiente inscripción de baja en el Registro de Centros del Gobierno de Navarra y en el Registro Especial de Centros del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposiciones adicionales

Primera. El presente Decreto Foral será de aplicación a todos los centros docentes privados situados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra que impartan enseñanzas de las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. Quedarán excluidos del procedimiento señalado en el Título II, Capítulo II, los centros a que se refiere la disposición transitoria tercera, número 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercera. Si en los procedimientos regulados por este Decreto no recayera resolución expresa en los plazos señalados en cada caso se entenderán desestimadas las solicitudes que los iniciaron.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, seis de julio de mil novecientos noventa y dos.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.94. DECRETO FORAL 287/1992, DE 28 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ATRIBUYE A LOS DIRECTORES DE CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS LA FACULTAD DE EXPEDIR CERTIFICACIONES Y DE COMPULSAR DOCUMENTOS. («BON» de 9 de octubre de 1992.)

5.94
5.94.1

El Decreto Foral 50/1984, de 16 de mayo, por el que se regulan las Secretarías Técnicas de los Departamentos, establece en su artículo 2.º*d)* las funciones que en materia de certificación, bastanteo y compulsa corresponden a los titulares de las Secretarías Técnicas.

El traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Foral de Navarra en virtud del Real Decreto 1.070/1990, de 31 de agosto, ha implicado la asunción de la responsabilidad de gestión del funcionamiento económico en relación con un gran número de centros docentes no universitarios. Se trata de agilizar la labor de expedición de certificaciones y compulsas y establecer las tarifas administrativas de tales actuaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos,

DECRETO:

Artículo 1.º Se atribuye a los Directores de los Centros docentes públicos no universitarios la facultad de expedir certificaciones y compulsar documentos en relación con los expedientes obrantes en el Centro.

Art. 2.º Los servicio a que se refiere el artículo anterior devengarán las tasas establecidas en el artículo 76 del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio.

Art. 3.º Las cantidades percibidas por los conceptos previstos en el artículo 1.º se ingresarán en la cuenta restringida abierta en una Entidad financiera autorizada por el Departamento de Economía y Hacienda a la que hace referencia el artículo 23 del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio *, o en el Departamento de Educación y Cultura.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

* Ver *5.92* en este volumen.

5.94.1. ORDEN FORAL 448/1992, DE 15 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y LA COMPULSA DE EXPEDIENTES EN CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS. («BON» de 4 de noviembre de 1992.)

Por Decreto Foral 287/1992, de 28 de septiembre *, se atribuyó a los Directores de centros docentes públicos no universitarios la facultad de expedir certificaciones y compulsar expedientes en relación con los documentos obrantes en el centro. A través de la presente Orden Foral se determinan las condiciones de ejercicio de dicha facultad, así como los procedimientos de ingreso de las cantidades recaudadas en concepto de certificación o compulsa.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2, *b)*, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

Artículo 1.º La facultad de expedir certificaciones y compulsar expedientes al amparo de lo previsto en el Decreto Foral 287/1992, de 28 de septiembre, será ejercitada únicamente por los Directores de los centros de enseñanzas regladas a los que el Gobierno de Navarra asigne fondos para gastos de funcionamiento.

* Ver disposición anterior.

5.94.1

Art. 2.º Los Directores de los centros referidos en el artículo 1.º están facultados para expedir los siguientes tipos de certificaciones:

1. Certificaciones académicas personales.
2. Certificaciones académicas oficiales.
3. Traslados de expedientes de alumnos.

Los Directores de los citados centros están igualmente facultados para visar las certificaciones de los actos del Consejo Escolar.

Asimismo, podrá facultarse a los Directores de los centros referidos para expedir o visar otros tipos de certificaciones por medio de disposiciones específicas incluidas en convocatorias publicadas en el «Boletín Oficial de Navarra» que afecte al personal docente.

Art. 3.º Los Directores de los centros referidos en el artículo 1.º podrán compulsar aquellos documentos o expedientes que deban surtir efectos en el propio centro.

Asimismo, podrá facultarse a los Directores de los citados centros para compulsar otros documentos o expedientes por medio de disposiciones específicas incluidas en convocatorias publicadas en el «Boletín Oficial de Navarra» que afecten al personal docente.

Las compulsadas se efectuarán con arreglo al modelo previsto en el Anexo II.

Art. 4.º Los centros que cuenten con más de 400 alumnos oficiales y los que estén sujetos a tarifas académicas deberán ingresar las cantidades percibidas en concepto de tasas por certificaciones y compulsas, establecidas en el artículo 76 del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, así como las recaudadas en concepto de tarifas académicas, en una cuenta restringida abierta en la Caja de Ahorros de Navarra, salvo que el Departamento de Economía y Hacienda autorice su apertura en otra entidad financiera en razón de especiales circunstancias que lo hagan aconsejable.

La apertura de l cuenta restringida deberá ser previamente autorizada por el Departamento de Economía y Hacienda. La autorización se solicitará a través de la Sección de Presupuestos y Gestión Económica del Departamento de Educación y Cultura.

Art. 5.º Los centros no sujetos a tarifas académicas que cuenten con menos de 400 alumnos oficiales podrán optar por abrir una cuenta restringida en las condiciones previstas en el artículo 4.º o por entregar directamente las cantidades recaudadas en concepto de tasas por certificaciones y compulsas a la Sección de Régimen Administrativo del Departamento de Educación y Cultura. En este último caso, las entregas podrán efectuarse en metálico o giro postal.

Los gastos de giro o transporte deberán costearse con cargo a los fondos destinados a gastos de funcionamiento del centro. Bajo ningún concepto podrá detraerse cantidad alguna de la recaudación obtenida en concepto de tasas con el fin de atender estos gastos.

Art. 6.º Los centros docentes referidos en el artículo 1.º deberán remitir a la Sección de Régimen Administrativo del Departamento de Educación y Cultura justificantes de liquidación de tasas elaborados con arreglo al modelo incluido en el Anexo I a la presente Orden Foral, acompañados de los recibos correspondientes.

Se efectuará, como mínimo, una liquidación en el período enero-junio, y otra en el período septiembre-diciembre.

En caso de que no se haya recaudado cantidad alguna en concepto de tasas por certificaciones o compulsas, se hará constar dicha circunstancia en el impreso de liquidación que se remita.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, quince de octubre de mil novecientos noventa y dos.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO I

Gobierno de Navarra
Departamento de Educación y Cultura

Liquidación de tasas administrativas (Decreto Foral Legislativo 144/1987, «Boletín Oficial de Navarra» de 24-8-1987) correspondientes al ..... semestre de 19....., que realiza el centro: .....
Localidad: .....
..... Certificaciones, a 300 pesetas .....
..... Compulsas, a 200 pesetas ....
Total ....

....., a ..... de .....de 199....

V.º B.º
El Director,

El Secretario
del Centro,

Nota: Adjuntar recibos justificativos.

ANEXO II

(Modelo de Compulsa)

Diligencia: Para hacer constar que, compulsada esta fotocopia con el original, resulta ser reproducción exacta del mismo.

....., a .....
(Localidad y fecha)

El Director del Centro.
(Sello Oficial del Centro)

5.95. DECRETO FORAL 416/1992, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE NORMAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS. («BON» de 18 de enero de 1993) *.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación **, exige, siguiendo el mandato constitucional de la gratuidad de la enseñanza básica, una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, garantizando tanto la efectividad de este derecho como el de elección de centro docente.

Por otro lado, la programación específica de puestos escolares en los niveles obligatorios y gratuitos corresponde a la doble oferta pública y privada, que deberá armonizarse de tal forma que resulten complementarias, manteniendo la autonomía que les reconoce la normativa.

Para el logro de estos principios prevé la Ley Orgánica 8/1985 el sistema de conciertos económicos entre la Administración y los titulares de los centros de iniciativa social para el sostenimiento de éstos con fondos públicos, en orden al servicio público de la educación en los términos previstos por la ley.

La regulación de estos conciertos, como instrumento jurídico necesario para aquellos centros de iniciativa social que deseen impartir la enseñanza básica en los niveles obligatorios en régimen de gratuidad, se impone como una impartir la enseñanza básica en los niveles obligatorios en régimen de gratuidad.

El derecho a la educación, así como a escoger, sin discriminación alguna, centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, y la necesidad de establecer garantías para la participación de alumnos, padres y profesores en el control y gestión de los centros, obligan a la regulación reglamentaria del contenido de los conciertos, el procedimiento para acogerse a ellos, la ejecución de concierto, su renovación y modificación, así como la causas de extinción del mismo.

En virtud de las competencias atribuidas en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1.070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso en funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra ***, corresponde al Gobierno de la misma dictar cuantas disposiciones sean precisas para completar las previsiones legales en los aspectos técnico-jurídicos necesarios.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura,

DECRETO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El ejercicio del derecho a la educación obligatoria y gratuita, cuya garantía corresponde a los poderes públicos, se facilitará en Centros de iniciativa social mediante el régimen de conciertos generales que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, se regula en el presente reglamento.

2. La Administración Foral facilitará el acceso a la educación en los niveles que regula la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo ****, y los de EGB, BUP y FP II en tanto dure su vigencia, en los Centros de iniciativa social, mediante la financiación derivada del régimen de conciertos singulares que se regula en el presente reglamento.

Lo previsto en este número 2 será, asimismo, de aplicación en el caso de la Educación Infantil cuando así se establezca por Orden Foral.

Art. 2.º 1. La Administración de la Comunidad foral, a fin de garantizar la gratuidad de la educación obligatoria y, en su caso, la de los niveles mencionados en el artículo 1.2, y con el límite de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto, suscribirá conciertos generales o singulares con los Centros de iniciativa social que deseen ser sostenidos con fondos públicos, siempre que reúnan los requisitos previstos en el título IV de la citada Ley Orgánica 8/1985.

Art. 3.º 1. Corresponde al Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra la aprobación de los conciertos educativos.

2. La formalización de dichos conciertos será efectuada por el órgano competente del Departamento de Educación y Cultura y por cada titular del Centro o persona que legalmente le represente.

Art. 4.º 1. Están facultadas para formalizar conciertos educativos con la Administración Foral las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española que sean titulares de centros educativos de iniciativa social a que se refiere el presente reglamento.

2. Están, asimismo, facultadas para formalizar

* Corrección de errores («BON» 24-2-93) integrada en el texto.
** I 4.2.
*** VI 3.10.
**** VI 4.1.

5.95 conciertos educativos con la Administración Foral las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad extranjera en los términos previstos en la ley, en los correspondientes tratados internacionales o, en su defecto, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Art. 5.º 1. Para poder acogerse al régimen de conciertos educativos, los Centros de iniciativa social deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Foral 251/1992, de 6 de julio *, estar autorizados para impartir las enseñanzas objeto del concierto, someterse a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, y asumir las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en el presente reglamento.

2. En todo caso, el titular deberá constituir el Consejo Escolar del Centro y proceder a la designación de director en el plazo previsto en el presente reglamento.

Art. 6.º 1. El concierto educativo tendrá una duración de cuatro años, y podrá renovarse en los términos previstos en este Reglamento.

Art. 7.º 1. El concierto educativo afectará a todas las unidades de un mismo nivel en los niveles obligatorios. En los no obligatorios, podrá concertarse por ciclos de enseñanza, afectando a todas las unidades de los ciclos a los que afecte el concierto.

2. El número de unidades concertadas en un Centro no superará el número de unidades autorizadas en el mismo. No obstante, y de modo excepcional, determinados conciertos podrán incluir dotaciones de dirección o/y de apoyo.

Art. 8.º 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, las eventuales discrepancias derivadas de la aplicación del régimen de conciertos educativos serán resueltas por el Consejero de Educación y Cultura, cuyos actos podrán ser recurridos en alzada ante el Gobierno de Navarra. Contra el acuerdo del Gobierno de Navarra que resuelva el recurso de alzada podrá interponerse recurso contencioso administrativo de acuerdo con la ley reguladora de dicha jurisdicción, sin perjuicio de los recursos que procedan en virtud de lo previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

TÍTULO II

Clases y contenido de los conciertos educativos

Art. 9.º 1. Los conciertos educativos generales tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en Centros de iniciativa social mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración, en orden a la presentación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación.

2. Los conciertos educativos singulares tienen por objeto facilitar el acceso a la educación no obligatoria en los Centros de iniciativa social mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración.

2.1. El concierto educativo singular será pleno cuando la asignación de fondos contemple el coste pleno de la impartición de las enseñanzas concertadas.

2.2. El concierto educativo singular será parcial cuando la asignación de fondos contemple el coste parcial de la impartición de las enseñanzas concertadas.

Art. 10. En el concierto educativo constarán los derechos y obligaciones de ambas partes, con sujeción a lo establecido en este reglamento y demás disposiciones reguladoras del régimen de conciertos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio.

Art. 11. El concierto educativo obliga a la Administración a asignar fondos público para el sostenimiento de los centros concertados, así como el reconocimiento de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio.

Art. 12. La asignación de los mencionados fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se realizará, dentro de la cuantía global establecida en los presupuestos generales de la Comunidad foral, en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que fijen.

Art. 13. 1. En los módulos económicos por unidad, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los Centros. Estas cantidades tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración del personal docente sea análoga a la del profesorado de Centros públicos estatales de los respectivos niveles de enseñanza objeto del concierto.

b) Las cantidades asignadas para otros gastos comprenderán, los de personal de administración y servicios, los ordinarios de mantenimiento y conservación y los de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio.

* Ver *5.93* en este volumen.

c) Las cantidades destinadas, como gastos variables, para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y de sus repercusiones en la Seguridad Social; el pago de las sustituciones del profesorado y complementos de dirección, así como de obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, *e)*, del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un grado general que se distribuirá en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor.

2. La Administración asumirá las alteraciones en los salarios del profesorado derivadas de Convenios Colectivos, siempre que no superen el porcentaje del incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el artículo 49.6 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 14. 1. El concierto educativo general y el singular pleno obligan al titular del centro concertado a impartir gratuitamente las enseñanzas del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

2. Por la impartición de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concierto general o singular pleno no se podrá percibir cantidad alguna por conceptos que, directa o indirectamente, supongan una contrapartida económica por tal actividad.

3. En virtud del concierto educativo general y del singular pleno, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/85 y en los correspondientes reglamentos de aplicación de la misma.

4. En virtud del concierto educativo singular parcial, el titular del Centro podrá cobrar las cantidades correspondientes a la diferencia entre el módulo establecido por el concierto singular pleno y lo percibido por la Administración, debiendo comunicar oficialmente a ésta la percepción de dicha diferencia y su importe.

Art. 15. 1. Los servicios y actividades escolares complementarios de los centros concertados serán voluntarios, no tendrán carácter discriminatorio para los alumnos, no podrán formar parte del horario lectivo y carecerán de carácter lucrativo.

2. La percepción de cantidades determinadas en concepto de retribución de dichas actividades y servicios deberá ser autorizada por el Departamento de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Escolar del Centro.

Art. 16. En virtud del concierto educativo general y del singular pleno, el titular del Centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes al nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto. Asimismo, se obliga a mantener una relación media alumnos/unidad escolar no inferior a la existente en los Centros públicos de la comarca, municipio o, en su caso, distrito en el que esté situado el Centro, excluidos los que tienen carácter singular.

Art. 17. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a razones suficientemente justificadas, podrá exceptuarse del cumplimiento de esta obligación a los siguientes Centros:

a) Aquellos en los que se encuentre prevista la entrada progresiva en funcionamiento del número completo de unidades en un plazo no superior a la duración del concierto.

b) Aquellos otros en los que a la celebración del concierto pueda preverse que, en un plazo no superior a la mitad de la duración del mismo, alcanzarán la medida alumno/unidad escolar requerida.

c) Los que, de modo justificado, sean autorizados por el Departamento de Educación y Cultura.

Art. 18. 1. Los titulares de los Centros acogidos al régimen de conciertos deberán hacer constar en su denominación, documentación y publicidad su condición de centro concertado y el tipo de concierto.

2. Asimismo, el titular del Centro deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competentes, el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo tuviere.

TÍTULO III

Procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO

Centros autorizados

Art. 19. 1. Los Centros de iniciativa social que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo quinto de este reglamento, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir de un determinado curso académico, lo solicitarán del Departamento de Educación y Cultura acogiéndose a la convocatoria pública que tendrá lugar en el primer trimestre de cada año natural anterior al comienzo de dicho curso.

2. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a circunstancias de los Centros, determine la Administración Foral con antelación respecto al plazo referido.

Art. 20. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los Centros a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 21. 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Centros de iniciativa social que

5.95 satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, presentarán, junto con la solicitud de concierto, una memoria explicativa de las circunstancias señaladas, que será evaluada por la Administración Foral.

2. La memoria explicativa deberá especificar, en cada caso:

a) Los términos en que se satisfacen necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en la comarca, municipio o en su caso distrito en que esté situado el Centro.

b) Las condiciones socioeconómicas desfavorables de la población escolar atendida.

c) Las características de las experiencias pedagógicas realizadas en el Centro y el interés de las mismas para la calidad de enseñanza y para el sistema educativo.

d) Las necesidades derivadas de la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, y en sus disposiciones de desarrollo, siempre que no exista oferta suficiente en la red pública.

e) El coste de los servicios complementarios del Centro que podrá igualmente tenerse en cuenta para evaluar la solicitud.

Art. 22. Los centros que funcionen en régimen de cooperativa no podrán contener en sus estatutos cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para los centros concertados se deriven de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 23. 1. La Administración podrá encomendar la evaluación de las solicitudes presentadas a las comisiones que designe al efecto. En dichas comisiones, además de las autoridades educativas, estarán representados los distintos sectores afectados a través de sus organizaciones representativas. En todo caso, las propuestas de dichas comisiones deberán ajustarse a las consignaciones presupuestarias disponibles.

2. Dichas comisiones examinarán las solicitudes y memorias presentadas, formulando ante la autoridad competente las correspondientes propuestas, que deberán ser motivadas, dentro del orden de preferencia a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

3. La composición de estas comisiones se determinará en la Orden Foral de Convocatoria, y en ellas estarán presentes, en cualquier caso, un representante designado por la Federación Navarra de Municipios y Concejos, dos representantes de las organizaciones patronales de Centros de iniciativa social, dos representantes de los sindicatos con mayor número de delegados en Centros de iniciativa social, un representante de la organización de padres de alumnos de Centros de iniciativa social de mayor representatividad de Navarra y seis miembros designados por la Administración Educativa, recayendo en uno de estos últimos la Presidencia de la Comisión, a la que corresponderá voto de calidad.

Art. 24. 1. El Consejero de Educación y Cultura, a la vista de las propuestas presentadas, resolverá la aprobación o denegación de las solicitudes de conciertos. La resolución se comunicará a los interesados. Si dicha resolución fuera denegatoria, deberá ser motivada, y contra ella podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra.

2. La aprobación de los conciertos deberá tener lugar antes del 15 de abril del año correspondiente, previa fiscalización por la intervención del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, y en función de los créditos presupuestarios disponibles. En caso de no producirse resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud.

Art. 25. 1. Los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo oficial, según modelo aprobado por Orden Foral, y en él se harán constar los derechos y obligaciones recíprocos, así como las características concretas del Centro y demás circunstancias derivadas de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, y de los reglamentos de aplicación de la misma. La formalización se efectuará antes del 15 de mayo del año correspondiente.

Art. 26. 1. Formalizado el concierto, el titular del centro educativo deberá adoptar las medidas precisas para la constitución del Consejo Escolar y consiguiente designación del director con anterioridad al inicio del curso académico siguiente.

2. El Consejo Escolar del Centro se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

3. A partir de la fecha de constitución del Consejo Escolar del centro concertado, las vacantes que se produzcan entre el personal educativo se cubrirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. No obstante, se exceptuarán de este procedimiento aquellas vacantes que se cubran por quienes, encontrándose en alguna de las situaciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores, tengan derecho a reincorporarse al puesto de trabajo, o por las personas a las que se refiere la disposición adicional cuarta, punto 1; así como, en su caso, las vacantes procedentes de supresión de unidades concertadas, con arreglo a los acuerdos que pudieran establecerse entre la Administración educativa y las organizaciones empresariales y sindicales.

Art. 27. 1. Una vez formalizados los con-

ciertos educativos, se inscribirán de oficio en el Registro de Centros del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra. Se dará traslado de los asientos al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En el referido Registro se anotarán, entre otras circunstancias, los siguientes extremos:

a) Aprobación y formalización del concierto, con indicación de las unidades concertadas y demás características esenciales del mismo.

b) Extracto, en su caso, de los elementos que configuran el carácter propio del Centro.

c) Renovaciones.

d) Modificaciones.

e) Incumplimientos y sus efectos.

f) Extinción y sus causas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Centros de nueva creación

Art. 28. 1. Los Centros de iniciativa social de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en este reglamento y deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del Título II del Decreto Foral 251/92, de 6 de julio. De no solicitarlo en ese momento, no podrán acogerse a dicho régimen hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

Art. 29. 1. Los Centros de iniciativa social de nueva creación, además de reunir los requisitos propios del régimen de conciertos, deberán proponer a la Administración un convenio en el que, dentro del marco previsto por la Ley 8/1985, de 3 de julio, se especifiquen: el procedimiento para la designación del director, que en todo caso recaerá sobre un profesor de acreditada experiencia profesional y docente; el sistema de provisión del profesorado, con criterios basados principalmente en los principios de publicidad, mérito y capacidad; así como las condiciones y la fecha para la constitución del Consejo Escolar del Centro. De llegarse a un acuerdo, se procederá a la suscripción del convenio.

2. Si no hubiere acuerdo, la Administración notificará al titular del Centro las razones que impiden la formalización del convenio. Contra dicho acto, el titular del Centro podrá interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, previo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 30. El convenio en el que se concreten los extremos señalados en el artículo anterior deberá incluir también las previsiones sobre puesta en funcionamiento del Centro y la progresiva aplicación del concierto.

Art. 31. La designación del Director tendrá carácter provisional hasta que se constituya el Consejo Escolar del Centro.

Art. 32. Una vez constituido el Consejo Escolar del Centro, se procederá a la designación definitiva del Director de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 8/1985, de 3 de julio. La provisión de las vacantes de profesorado que se produzcan se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3 de este Decreto Foral.

Art. 33. La suscripción del concierto se someterá al procedimiento previsto para los Centros ya autorizados.

TÍTULO IV

Ejecución del concierto educativo

Art. 34. 1. La Administración abonará mensualmente los salarios al profesorado de los centros concertados, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del Centro.

2. Las cantidades correspondientes a los gastos de funcionamiento de los Centros se abonará bimensualmente por la Administración a los titulares de los mismos.

3. Ambos conceptos de gastos tendrán jurídicamente el carácter de contraprestación por los servicios educativos concertados con los Centros.

Art. 35. A efectos del abono de las cantidades correspondientes a salarios, los titulares de los centros concertados facilitarán a la Administración Educativa Foral las nóminas de su profesorado, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la cumplimentación y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Art. 36. 1. Las altas y bajas del profesorado en el régimen de la Seguridad Social se gestionarán por el titular del Centro en su condición de empleador en la relación laboral. Las citadas circunstancias deberán ser acreditadas por el mismo ante la Administración Educativa Foral.

2. Las responsabilidades, que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones, serán por cuenta del titular del Centro.

Art. 37. En las nóminas se relacionarán los profesores correspondientes a las unidades concertadas sin que en ningún caso el sueldo de cada profesor, excluida la antigüedad, pueda exceder del determinado en los módulos cuantificados en los presupuestos de Navarra en el apartado relativo a salarios. Asimismo, el listado de las nóminas incluirá las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la an-

5.95 tigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Art. 38. Todas las actividades del profesorado de los centros concertados retribuidas por la Administración, tanto lectivas como no lectivas, se prestarán en el nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto.

Art. 39. La Administración, al abonar los salarios al personal docente de los Centros concertados, efectuará e ingresará en la Hacienda Foral las retenciones correspondientes en su caso al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, realizará el ingreso de las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social. Se exceptúa de lo anterior al profesorado que no posee relación laboral con la entidad titular de los centros.

Art. 40. Las cantidades abonadas por la Administración para los gastos del centro concertado, se justificarán, al final de cada curso escolar, mediante aportación por el titular del Centro de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de estas cuentas.

Art. 41. Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra y, en su caso, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

TÍTULO V

Renovación y modificación del concierto educativo

Art. 42. 1. Los Centros de iniciativa social, que deseen renovar o modificar un concierto educativo lo solicitarán de la Administración de la Comunidad Foral, a través de la correspondiente convocatoria anual, durante el primer trimestre del año que corresponda a su finalización o modificación.

2. A la solicitud se acompañará una declaración del titular que acredite que los Centros siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al concierto.

Art. 43. 1. Los conciertos se renovarán siempre que el Centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación, su titular no haya incurrido en las causas de no renovación previstas en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y existan consignaciones presupuestarias disponibles. En este supuesto, se aplicarán los criterios de preferencia del artículo 48.3 de la mencionada Ley Orgánica.

2. La Administración, una vez examinada la documentación presentada, procederá a renovar por otros cuatro años el concierto o a denegar la solicitud de renovación.

Art. 44. 1. En el supuesto de denegación de la renovación, que deberá ser motivada, la Administración podrá acordar con el titular del Centro la prórroga del concierto por un solo año. Contra la denegación podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, previo a la vía contencioso-administrativa.

2. Si la denegación se debe a la insuficiencia de las disponibilidades presupuestarias, siempre que éstas lo permitan, podrá acordarse la suscripción de un concierto singular parcial.

Art. 45. La aprobación, formalización e inscripción de la renovación de los conciertos educativos, así como su denegación, se regirán, en lo no previsto en el presente Título, por las normas contenidas en el Título Tercero, Capítulo Primero, de este reglamento.

Art. 46. 1. Las variaciones que puedan producirse en los Centros por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, darán lugar a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

2. En el caso de que puedan agruparse dos o más unidades completas de un mismo curso sin vulnerar los números máximos de alumnos por aula admitidos por el concierto, y salvo excepciones autorizadas por la Administración, que en todo caso serán motivadas, procederá la reducción de unidades concertadas.

3. Procederá también la reducción del número de unidades concertadas cuando la relación alumnos-aula en alguna unidad sea igual o inferior al 50 por 100 de la establecida como máximo en el concierto, salvo excepciones autorizadas por la Administración que, en todo caso, serán motivadas.

4. Los centros concertados que, cumpliendo los requisitos exigidos para concertar, acrediten un incremento suficiente de la demanda de puestos escolares en el Centro, podrán solicitar que se incremente el número de unidades concertadas. El incremento de dicho número de unidades concertadas dependerá de la suficiencia de las consignaciones presupuestarias una vez que queden atendidas las necesidades de renovación de los conciertos generales y singulares vigentes.

5. Se entiende como causa de modificación del concierto el cambio de titular, siempre que el nuevo titular se subrogue en los derechos y obligaciones derivados del concierto.

6. Las modificaciones de los concierto educativos que consistan en aumento o disminución del número de unidades concertadas podrán efectuarse a instancia del titular del Centro o de oficio por el Departamento de Educación y Cultura, con audiencia del titular.

TÍTULO VI

Extinción del concierto educativo

Art. 47. 1. Son causas de extinción del concierto educativo:

a) El vencimiento de plazo de duración, salvo que se acuerde su renovación o prórroga.

b) El mutuo acuerdo de las partes, salvo que razones de interés público lo impidan, oído el Consejo Escolar.

c) El incumplimiento grave de las obligaciones del concierto asumidas por parte de la Administración Foral o del titular del Centro.

d) La muerte o incapacitación de la persona física titular del Centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.

e) Un resolución judicial declarando la quiebra o suspensión de pagos del Centro.

f) La revocación de la autorización administrativa de funcionamiento del Centro.

g) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del Centro.

h) El no mantenimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos en su momento para concertar.

i) Aquellas otras causas que se establezcan en el concierto.

Art. 48. 1. El titular podrá solicitar la resolución del concierto si estima que la Administración ha incurrido en causa de extinción del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la letra *c)* del artículo 47 de este reglamento. En el supuesto de que la Administración deniegue la resolución del concierto, el titular podrá interponer contra dicho acto el recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra con carácter previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 49. 1. En caso de fallecimiento del titular del centro concertado, sus herederos tendrán derecho a formalizar un nuevo concierto, siempre que concurran los requisitos previstos en este reglamento, presumiéndose a todos los efectos su continuidad.

2. La extinción de la persona jurídica titular del centro concertado producirá la extinción del concierto, salvo que su organización y patrimonio pasen a ser de la titularidad de otra persona que, reuniendo los requisitos establecidos en este reglamento, asuma las obligaciones correspondientes a un nuevo concierto.

3. Si los herederos optasen por no continuar en el régimen de conciertos o la nueva persona titular no asumiera las obligaciones del concierto, los efectos de la extinción del mismo se producirán a partir de la finalización del correspondiente curso académico.

Art. 50. En los supuestos de solicitud de declaración de quiebra o de suspensión de pagos, y hasta tanto no se produzca la oportuna resolución judicial, la Administración, de acuerdo con los correspondientes interventores judiciales, arbitrará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

Art. 51. La rescisión del concierto educativo sólo tendrá lugar cuando se produzca un incumplimiento grave del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio.

Art. 52. 1. A efectos de la determinación de un posible incumplimiento por parte del titular, la Administración Educativa Foral, de oficio o a instancia del Consejo Escolar del Centro, constituirá la comisión de conciliación a que se refiere el artículo 61 de la citada Ley Orgánica 8/85.

Art. 53. 1. En el supuesto de que la citada comisión no alcance acuerdo, la Administración, visto el informe en el que aquélla exponga las razones de la discrepancia, podrá acordar la incoación del oportuno expediente administrativo en orden a determinar la posible existencia del incumplimiento de concierto y, en su caso, la gravedad del mismo.

2. La incoación y resolución del expediente corresponderá a los órganos competentes para aprobar los conciertos educativos.

3. La instrucción del expediente se realizará de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II, Título VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 54. Si, como consecuencia del expediente administrativo a que se refiere el artículo anterior, resultase que el titular del centro ha incumplido gravemente el concierto y no subsanara las causas que lo motiven dentro del plazo establecido por la Administración, ésta procederá a su rescisión, con efectos, en su caso, desde el siguiente curso académico, y adoptará las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio.

Art. 55. 1. Si del referido expediente administrativo se dedujere que el incumplimiento no fuera grave, la Administración apercibirá al titular del Centro, habilitando un plazo, que no podrá ser inferior a un mes, para subsanar las causas de dicho incumplimiento. La no subsanación dará lugar a nuevo apercibimiento que, de no ser atendido en el plazo que se determine, no inferior a otro mes, originará la no renovación del concierto.

2. La reiteración o reincidencia en el comportamiento previsto en el número anterior podrá estimarse causa grave de incumplimiento del concierto. A tal efecto, la Administración constituirá la comisión de conciliación e instruirá, en su caso, el correspondiente expediente administrativo.

5.95 **Art. 56.** La percepción indebida de cantidades por parte del titular del Centro, en los términos previstos en el Título IV de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, supondrá para el mimo la obligación de acreditar documentalmente ante la Administración la devolución de dichas cantidades en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la resolución del oportuno expediente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que se hubiera podido incurrir.

Art. 57. 1. La revocación de la autorización administrativa y el cese voluntario de la actividad del Centro se producirán de acuerdo con su normativa específica.

2. En el supuesto de cese voluntario de la actividad del Centro, los efectos de la extinción tendrán lugar a partir del momento del cese efectivo de dicha actividad.

Art. 58. 1. Extinguido el concierto educativo, la Administración adoptará, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar el derecho a la educación obligatoria en régimen de gratuidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Centros de niveles obligatorios que a la entrada en vigor del presente Decreto Foral hayan obtenido la autorización definitiva y, en su caso, clasificación definitiva, podrán acogerse al régimen de conciertos sin perjuicio de lo que establezcan las normas de desarrollo del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, la Administración podrá celebrar conciertos con aquellos Centros que, habiendo sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional y transitoria, atiendan necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo. dichos conciertos se suscribirán por un año y podrán prorrogarse si, en dicho período, los Centros hubieran obtenido la clasificación definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que motivaron la suscripción del concierto.

En todo caso, los Centros con clasificación provisional o con autorización excepcional y transitoria que suscriban concierto se atendrán a cuanto dispongan las normas por las que se regule su régimen jurídico.

La Administración educativa podrá renovar los conciertos suscritos con los Centros de Educación General Básica o de educación obligatoria fuera de los plazos previstos en el presente Reglamento cuando en dichos Centros concurran las circunstancias previstas en esta Disposición Adicional.

Segunda. Excepcionalmente, la Administración Foral podrá celebrar conciertos con Centros que, no alcanzando el número mínimo de unidades preciso para concertar, atiendan a poblaciones rurales o suburbiales cuyas necesidades de escolarización no puedan ser atendidas de otro modo.

Tercera. Los conciertos educativos podrán incluir previsiones especiales que permitan adaptar el régimen de conciertos a las características propias de los Centros que atienden a alumnos con necesidades educativas especiales.

Cuarta. 1. Las retribuciones de los profesores que presten servicios en centros concertados sin tener relación contractual de carácter laboral con la entidad titular del Centro serán abonadas directamente a ésta por la Administración Foral, previa declaración de la entidad titular acerca de la inexistencia de relación contractual laboral y constancia de la conformidad expresa del profesor. A tales efectos, la entidad titular remitirá a la Administración la relación individualizada de dicho profesorado.

La Administración, al abonar las retribuciones de este profesorado, que tendrán un monto equivalente al que la misma satisface por el concepto de salarios del personal docente, abonará las cantidades correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad social, cuando no se coticen al Régimen General de la mima, a través de la nómina, previa justificación de su cuantía.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 60.6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, la terminación de la actividad docente del profesorado a que se refiere la presente disposición no tendrá carácter de despido. Las vacantes así producidas serán provistas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la citada ley, procediéndose a la formalización del correspondiente contrato de trabajo, salvo en el caso del personal al que se refiere esta disposición y los demás casos previstos en el artículo 26.3 del presente Decreto Foral.

3. Al personal a que hace referencia esta disposición podrá serle aplicable por analogía la edad de jubilación que se establezca en la normativa laboral específica. Asimismo, y también por analogía, le será aplicable la excepción en el procedimiento de provisión prevista en el artículo 26.3 citado.

4. Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente respecto al profesorado cuya relación con la titularidad del centro no tenga el carácter de contrato laboral.

Quinta. 1. Los Centros de iniciativa social de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación estaban sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados, estable-

ciéndose los correspondientes conciertos singulares de conformidad con el título cuarto de dicha ley y por el procedimiento previsto en este Decreto Foral.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la financiación pública de dichos centros tuviera carácter parcial, las cantidades que el titular del Centro podrá percibir de las familias de los alumnos en concepto de financiación complementaria se ajustarán a lo establecido en el artículo 14.4 del presente Decreto Foral.

Sexta. El sostenimiento de los Centros docentes que imparten los niveles a los que se refiere el presente Decreto Foral, cuyos titulares sean Corporaciones Locales, y que a la entrada en vigor de la ley orgánica 8/85, de 3 de julio, estuvieran subvencionados, se efectuará a través de los correspondientes convenios con la Administración educativa, debiendo adaptarse estos Centros a lo previsto en dicha ley y en la reglamentación que la desarrolla.

Séptima. Sin perjuicio del régimen general de conciertos, la Administración podrá, dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, coadyuvar a la financiación de los gastos de inversión relativos a instalaciones y equipamientos escolares, siempre que se trate de centros que, reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad, o respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social.

Disposiciones transitorias

Primera. Los conciertos educativos cuya vigencia se inicie en el curso académico 1992-93 o se renueven en el curso académico 1993-94 tendrán una duración de tres años o dos años, respectivamente, sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en este reglamento. Aquellos que estuvieran vigentes a la entrada en vigor de este Decreto Foral podrán ser prorrogados de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Segunda. En tanto no se decida el abono delegado de los salarios del profesorado de los Centros que tengan suscritos conciertos o estén bajo el régimen de subvenciones, las cuantías correspondientes se harán efectivas mediante su inclusión globalizada en la prestación económica al Centro.

A tal efecto, con un mes de antelación respecto de la fecha correspondiente a cada pago, los Centros remitirán al Departamento de Educación y Cultura la siguiente documentación:

1. Justificantes de los pagos a la Seguridad Social del profesorado debidamente sellados.

2. Justificantes de los pagos de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del profesorado.

3. Declaración suscrita por todo el personal docente y no docente, incluido el profesorado de religión afecto a las unidades subvencionadas, de estar al corriente en el cobro de los haberes en el día de la fecha.

La Administración Foral no podrá abonar más cantidades para salarios que las correspondientes a las que resulten efectivamente satisfechas.

Tercera. Los centros privados cuyas nóminas de profesorado reflejen un coste superior al que le corresponda por el número de unidades concertadas deberán consignar exclusivamete en dichas nóminas la parte de salarios y de cotización a la Seguridad Social relativa a las horas realmente impartidas en el nivel o niveles concertados.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.95.1. ORDEN FORAL 45/1993, DE 5 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1993/94. («BON» de 31 de marzo de 1993.)

Al finalizar el curso 1992/93 termina el plazo de cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos en la mayoría de centros de iniciativa social.

5.95.1 La Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre) *, que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos en el cuatrienio anterior, ha agotado sus efectos y se hace preciso aprobar las nuevas normas procedimentales que regirán la renovación o suscripción por primera vez de conciertos educativos a partir del curso 1993/94, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos dos años, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre (*Boletín Oficial de Navarra* número 8 de 18-1-1993) **.

Al mismo tiempo, existen centros educativos de iniciativa social que suscribieron concierto educativo por cuatro años, por medio de la convocatoria del Decreto Foral 100/1991, de 21 de marzo ***, resuelta definitivamente por Orden Foral 732/1991, de 23 de diciembre, al asumir la Comunidad Foral de Navarra el traspaso de competencias y servicios en materia de enseñanzas no universitarias, a dichos centros también se les ofrece la posibilidad de modificar dichos conciertos.

Por último, los centros educativos de iniciativa social de los niveles de Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional de segundo grado que están subvencionados por el Gobierno de Navarra y que según lo dispuesto en el Decreto Foral 416/1992 y la Orden Foral 24/1993, de 16 de febrero, pasen a contar con un concierto singular, pueden a través de esta Orden Foral modificar dicho concierto.

Por todo lo cual y según lo previsto en la disposición final primera del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 36.2 *c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

Primero.—1. Los centros docentes privados de acuerdo con la Ley reguladora del Derecho a la Educación y con el Decreto Foral 416/1992, podrán presentar solicitud al Departamento de Educación y Cultura, en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación de la presente Orden Foral, con el objeto de:

a) Suscribir por primera vez o renovar el concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria/Educación General Básica, Educación Especial y Formación Profesional de primer grado, por un período de dos años.

b) Renovar el concierto de régimen singular para las enseñanzas no obligatorias de Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de segundo grado, por un período de dos años.

c) Modificar el concierto suscrito para aquellos centros que ya cuentan con concierto suscrito hasta el curso 1994/95 inclusive.

2. Los conciertos que se suscriban o renueven al amparo de esta Orden Foral tendrán una duración de dos años tal como se indica en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

3. A lo largo del período de vigencia, los conciertos suscritos se modificarán en función de la extinción de las enseñanzas correspondientes y según lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Segundo.—1. La Dirección General de Educación, oídas las organizaciones representativas del sector privado de la enseñanza, determinará la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

2. Los conciertos suscritos podrán ser modificados en los casos previstos en el artículo 46 del Reglamento antes citado. La modificación del concierto se producirá de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

3. Las normas de esta Orden Foral se aplicarán a los procedimientos de modificación de los conciertos educativos.

Tercero.—Podrán solicitar la renovación de sus conciertos respectivos los titulares de:

a) Centros docentes de Educación Especial, Educación Primaria/Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado que cuenten con autorización o clasificación definitiva.

b) Centros docentes de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados.

Cuarto.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional primera del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, los Centros con autorización excepcional y transitoria o con clasificación provisional podrán solicitar la renovación del concierto en las condiciones siguientes:

a) El concierto se renovará cuando el centro atienda necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo.

b) El concierto se suscribirá para el curso 1993/94, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado si el centro obtiene clasificación o autorización defini-

* I, 4.16.
** Ver disposición anterior.
*** VI, 5.128.

tiva o si subsisten las necesidades de escolarización que justificaron su suscripción.

Quinto.—1. La renovación del concierto educativo podrá hacerse por un número de unidades inferior, igual o superior al que el centro tuviese concertado en el curso 1992/93, en función de lo que resulte de la evaluación a que se refieren los apartados Noveno y Undécimo de esta Orden Foral, en ningún caso el número de unidades concertadas será superior al solicitado por el titular del centro.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

Sexto.—1. Las solicitudes para suscribir, renovar o modificar los conciertos educativos se presentarán, conforme a los modelos que figuran como Anexo I a la presente Orden Foral, en el Registro de la Dirección General de Educación, dirigida al Director del Servicio de Planificación e Inversiones.

2. Las solicitudes de suscripción, renovación o modificación de los conciertos educativos las suscribirán quienes figuren en el Registro Especial de centros como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

Séptimo.—Los centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

1. Una memoria explicativa en la que se especifique:

Los términos en los que el centro satisface necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en la comarca, municipio o, en su caso, distrito en que está situado el centro.

Valoración de las condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida.

En su caso, características de las experiencias pedagógicas que se realicen en centro, y el interés de las mismas para la calidad de enseñanza y para el sistema educativo.

Las necesidades derivadas de la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence *, y en sus disposiciones de desarrollo.

Cualquier otra información que permita valorar la actividad del centro (servicios y actividades complementarias o extraescolares y otras circunstancias).

2. Los centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de:

a) Haber manifestado su voluntad de acogerse al régimen de conciertos en el momento de solicitar su autorización definitiva y hayan suscrito, en su caso, el convenio a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Normas sobre conciertos educativos, o

b) Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de su autorización.

3. Finalmente, cuando el titular del Centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubieran sufrido variación desde la última renovación de conciertos.

Octavo.—Los centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas no obligatorias o de régimen singular presentarán exclusivamente la solicitud prevista en el apartado sexto de esta Orden Foral y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere el apartado séptimo.3 de la misma.

Noveno.—El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios elaborará un informe para cada uno de los centros solicitantes en el que consten:

a) Los datos de identificación del centro.

b) Información sobre la zona educativa en que se encuentra.

c) Experiencias pedagógicas realizadas.

d) Actividades complementarias, servicios e instalaciones del centro.

e) La aplicación de las previsiones previstas en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, y de sus disposiciones de desarrollo.

f) Cuantos datos se juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.

Todo ello a los efectos previstos en el artículo 21 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Dichos informes se remitirán al Servicio de Planificación e Inversiones.

Décimo.—El Servicio de Planificación e Inversiones expondrá ante la Comisión de Conciertos y Subvenciones cuantos datos tenga recabados a fin de que dicha Comisión evalúe y eleve la correspondiente propuesta con arreglo a lo que se determina en el artículo 23 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Undécimo.—1. La Comisión de conciertos y subvenciones, de acuerdo con el artículo 23.3 del Decreto Foral 416/1992, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, estará formada por:

— El Director General de Educación, que ejercerá la presidencia de la misma. En caso de empate en las votaciones, tendrá el voto de calidad.

* II. 5.66.

5.95.1

— El director del Servicio de Planificación e Inversiones.
— El director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.
— El director del Servicio de Vascuence.
— El director del Servicio de Recursos Humanos.
— El jefe de la Sección de Conciertos, Subvenciones y Becas.
— Un representante de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, designado por la misma.
— Dos representantes de las organizaciones patronales de Centros de iniciativa social, más representativas.
— Dos representantes de los sindicatos con mayor número de delegados en Centros de iniciativa social.
— Un representante de la organización de padres de alumnos de iniciativa social de mayor representatividad de Navarra.
— El Secretario Técnico del Departamento de Educación y Cultura, que actuará como secretario de la comisión, con voz pero sin voto.

2. La propuesta de dicha Comisión deberá ajustarse a las consignaciones presupuestarias y no deberá rebasar el actual número de unidades concertadas.

Duodécimo.—El Servicio de Planificación e Inversiones a la vista de los informes del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y de la propuesta de la Comisión de Conciertos y Subvenciones, formulará ante el ilustrísimo señor Consejero de Educación y Cultura, propuesta de resolución de los conciertos educativos. La resolución que, en caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y será publicada en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Esta resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Gobierno de Navarra. Contra el acuerdo del Gobierno de Navarra que resuelva el recurso de alzada podrá interponerse recursos contencioso administrativo.

Decimotercero.—Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden Foral se formalizarán según modelos que se adjuntan en los anexos II, III, IV, V y VI en los que se recogen los derechos y obligaciones recíprocas, según se establece en el artículo 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto.—Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la intervención del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra y, en su caso, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Decimoquinto.—Ordenar la publicación de la presente Orden Foral y Anexos en el «Boletín Oficial de Navarra».

Decimosexto.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Decimoséptimo.—Trasladar la presente Orden Foral y Anexos al Director General de Educación, a los Servicios de Recursos Humanos, Inspección Técnica y de Servicios, Ordenación académica e Innovación Educativa, Planificación e Inversiones, de Vascuence, y a la Sección de Conciertos, Subvenciones y Becas, a los efectos oportunos.

Pamplona, cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.—El Consejero del Departamento de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO I

EDUCACIÓN ESPECIAL

Solicitud de Concierto Educativo.
Curso académico 1993/94

1. Datos del solicitante y del Centro:

Nombre del titular: .....
Representante del titular: ..... DNI: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: .....
Tipo de autorización y unidades autorizadas (1).

2. Unidades, enseñanzas y modalidad de Concierto solicitada:

❑ Suscripción Concierto por primera vez.
❑ Renovación del Concierto por 1 año (2).
❑ Renovación del Concierto por 2 años.

ENSEÑANZAS	*Unidades Solicitadas*	*Unidades Solicitadas 92/93*
EDUCACIÓN ESPECIAL (3)		
❑ Psíquicos.		
❑ Sensoriales: ❑ Deficientes auditivos. ❑ Deficientes visuales.		
❑ Autistas o problemas graves de personalidad.		
❑ Motóricos o Plurideficientes.		
❑ FP especial.		

Observaciones:
.....
.....

En ....., a ..... de ..... de 1993.

El titular:

Firmado:

Documentación que deberán aportar:

— Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de concier-

5.95.1

tos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 y 21 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

— Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado séptimo de la Orden Foral por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso 1993/94.

— Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la Cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva, clasificación definitiva o provisional o autorización excepcional y transitoria.

(2) Exclusivamente para Centros que cuenten con unidades autorizadas excepcional y transitoriamente.

(3) Indicar el tipo de unidades para las que se solicita Concierto.

EDUCACIÓN PRIMARIA/EGB

Solicitud de Concierto Educativo.
Curso académico 1993/94

1. Datos del solicitante y del Centro:

Nombre del titular: .....
Representante del titular: ..... DNI: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: .....
Tipo de autorización y unidades autorizadas (1).

2. Unidades, enseñanzas y modalidad de Concierto solicitada:

❑ Renovación por 1 año del Concierto (2).
❑ Renovación del Concierto por 2 años.
❑ Modificación del Concierto (para aquellos centros que suscribieron el Concierto en el curso 1991/92).

	Unidades Solicitadas	*Unidades Solicitadas 92/93*
ENSEÑANZAS		
EDUCACIÓN PRIMARIA/EGB		
❑ Educación Primaria/EGB		
❑ Integración (3)		

Observaciones:

.....
.....

En ....., a ..... de ..... de 1993.

El titular:

Firmado:

Documentación que deberán aportar:

— Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 y 21 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

— Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado séptimo de la Orden Foral por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso 1993/94.

— Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la Cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva, clasificación definitiva o provisional o autorización excepcional y transitoria.

(2) Exclusivamente para Centros de Educación Primaria/EGB con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria, o que cuenten con unidades autorizadas excepcional y transitoriamente.

(3) Solamente para los Centros concertados acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER GRADO

Solicitud de Concierto Educativo.
Curso académico 1993/94

1. Datos del solicitante y del Centro:

Nombre del titular: .....
Representante del titular: ..... DNI: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: .....
Tipo de autorización y unidades autorizadas (1).

2. Unidades, enseñanzas y modalidad de Concierto solicitada:

❑ Renovación por 1 año del Concierto (2).
❑ Renovación del Concierto por 2 años.
❑ Modificación del Concierto (para aquellos centros que suscribieron el Concierto en el curso 1991/92).

	Unidades Solicitadas	*Unidades Solicitadas 92/93*
ENSEÑANZAS		

5.95.1 FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER GRADO (3)

Rama: .....
Profesión: ....
Profesión: ....

Rama: .....
Profesión: ....
Profesión: ....

Rama: .....
Profesión: ....
Profesión: ....
Observaciones:
.....
.....

En ....., a ..... de ..... de 1993.

El titular:

Firmado:

Documentación que deberán aportar:

— Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 y 21 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

— Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado séptimo de la Orden Foral por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso 1993/94.

— Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la Cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva o provisional.

(2) Exclusivamente para centros con clasificación provisional o autorización excepcional transitoria, o que cuenten con unidades autorizadas excepcional y transitoriamente.

(3) Indicar Ramas y Profesiones de Formación Profesional de Primer Grado que se desean concertar y el número de unidades para cada una de ellas.

FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

Solicitud de Concierto Educativo.
Curso académico 1993/94

1. Datos del solicitante y del Centro:

Nombre del titular: .....
Representante del titular: ..... DNI: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: .....

Tipo de autorización y unidades autorizadas (1).

2. Unidades, enseñanzas y modalidad de Concierto solicitada:

❑ Renovación del Concierto por 2 años.
❑ Renovación del Concierto por 1 año (2).
❑ Suscripción del Concierto por primera vez.
❑ Modificación del Concierto para aquellos centros que ya han solicitado el Concierto acogiéndose a la Orden Foral 24/1993, de 16 de febrero.

	Unidades Solicitadas	*Unidades Solicitadas 92/93*
ENSEÑANZAS		

FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDOGRADO (3)

Rama: .....
Profesión: ....
Profesión: ....

Rama: .....
Profesión: ....
Profesión: ....

Rama: .....
Profesión: ....
Profesión: ....
Observaciones:
.....
.....

En ....., a ..... de ..... de 1993.

El titular:

Firmado:

Documentación que deberán aportar:

— Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan siempre que los Estatutos de la Cooperativa hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

— Deberán presentar exclusivamente la solicitud prevista en el apartado décimo de la Orden por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de los conciertos educativos y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere el apartado anterior.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene clasificación como Homologado, Habilitado o Libre.

(2) Exclusivamente para Centros que cuenten con unidades autorizadas excepcional y transitoriamente.

(3) Indicar Ramas y Especialidades de Formación Profesional de Segundo Grado que se deseen concertar y el número de unidades para cada una de ellas.

BACHILLERATO UNIFICADO POLIVALENTE/ CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA

Solicitud de Concierto Educativo.
Curso académico 1993/94

1. Datos del solicitante y del Centro:

Nombre del titular: .....
Representante del titular: ..... DNI: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: .....
Tipo de autorización y unidades autorizadas (1).

2. Unidades, enseñanzas y modalidad de Concierto solicitada:

❑ Renovación del Concierto por 2 años.
❑ Modificación del Concierto para aquellos centros que ya han solicitado el Concierto acogiéndose a la Orden Foral 24/1993, de 16 de febrero.

	Unidades Solicitadas	*Unidades Solicitadas 92/93*
ENSEÑANZAS		
BUP		
COU		

Observaciones:
.....
.....

En ....., a ..... de ..... de 1993.

El titular:

Firmado:

Documentación que deberán aportar:

— Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan siempre que los Estatutos de la Cooperativa hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

— Deberán presentar exclusivamente la solicitud prevista en el apartado décimo de la Orden por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de los conciertos educativos y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere el apartado anterior.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva, clasificación definitiva o provisional, clasificación como Homologado, Habilitado o Libre.

ANEXO II

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un centro docente privado de Educación Primaria/Educación General Básica, por un período de dos años.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. .....,

Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura;

DE OTRA PARTE:

D. .....,

en condición de:

❑ titular
❑ representante legal

del centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:
b) Denominación específica:
c) Código:
d) Domicilio:
e) Localidad:
f) Municipio:
g) Provincia:
h) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o *Boletín Oficial de Navarra*):

❑ Autorizado como Centro de Educación General Básica, por ..... (.....).

❑ Clasificado definitivamente como Centro de Educación General Básica, por ..... (.....).

— Número de unidades autorizadas actualmente .....

i) Autorizado para realizar experiencias de integración, según ..... (.....).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1993, de .... de ..... («Boletín Oficial de Navarra» .....), por la que se aprueba:

❑ la renovación del concierto educativo para el Centro descrito;

❑ la suscripción de concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN:

❑ Renovar el concierto educativo
❑ Suscribir el concierto educativo

con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral ..../1993 de aprobación del concierto de ....., las unidades que se conciertan son las siguientes:

a) .... unidades escolares de Educación Primaria/Educación General Básica, de las cuales .... de ellas se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

b) .... unidades de apoyo a la integración.

Tercera.—De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de dos años, contados a partir del comienzo del curso escolar 1993/94.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro

5.95.1 concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Departamento de Educación y Cultura y el mencionado personal docente.

Quinta.—El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

— gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas;

— de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, así como a lo que establezca el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Séptima.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos y en la Orden Foral que anualmente establezca el procedimiento de admisión de alumnos en la Comunidad Foral de Navarra para los centros sostenidos con fondos públicos.

Octava.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena.—La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan en el nivel educativo de Educación Primaria/Educación General Básica y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumnos por unidad escolar que se establece en la Resolución del Director General de Educación de .....

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Undécima.—El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento.

Duodécima.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimotercera.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento.

Decimocuarta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO,	POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
Fdo.:	Fdo.:

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION,

ANEXO III

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un centro docente privado de Educación Especial, por un período de dos años.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. ....., Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura;

DE OTRA PARTE:

D. ....., en condición de:

❑ Titular

❑ Representante legal

del centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:
b) Denominación específica:
c) Código:
d) Domicilio:
e) Localidad:
f) Municipio:
g) Provincia:
h) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o *Boletín Oficial de Navarra*):

— Autorizado para impartir Educación Especial, por ..... (.....).

— Número de unidades autorizadas actualmente:

..... psíquicos
..... motóricos
..... sensoriales
..... autistas
..... pedagogía terapéutica
..... formación profesional

5.95.1

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1993, de .... de ..... («Boletín Oficial de Navarra» .....), por la que se aprueba:

❑ la renovación del concierto educativo para el Centro descrito;

❑ la suscripción de concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN:

❑ Renovar el concierto educativo

❑ Suscribir el concierto educativo

con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral ..../1993 de aprobación del concierto de ....., las unidades que se conciertan son las siguientes:

a) ..... psíquicos
b) ..... motóricos o plurideficientes
c) ..... sensoriales:
..... deficientes auditivos
..... deficientes visuales
d) ..... autistas o problemas graves de la personalidad
e) ..... formación profesional especial,

de las cuales ..... de ellas se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

Tercera.—De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de dos años, contados a partir del comienzo del curso escolar 1993/94.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Departamento de Educación y Cultura y el mencionado personal docente.

Quinta.—El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

— gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas y servicios específicos;

— de acuerdo con los correspondientes programas con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, así como a lo que establezca el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Séptima.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la Orden Foral que anualmente establezca el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, y en Real Decreto 334/85 de ordenación de la Educación Especial y normas que lo desarrollan.

Octava.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena.—La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan y a mantener la relación media profesor/alumnos establecida en las normas de ordenación de la Educación Especial.

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Undécima.—El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento.

Duodécima.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimotercera.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento.

Decimocuarta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento.

5.95.1 Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO,	POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
Fdo.:	Fdo.:

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION,

ANEXO IV

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un centro docente privado de Formación Profesional de Primer Grado, por un período de dos años.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. ....., Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura;

DE OTRA PARTE:

D. ....., en condición de:

❑ titular

❑ representante legal

❑ del Centro

❑ de la Sección ascrita al Centro

.....

cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:

b) Denominación específica:

c) Código:

d) Domicilio:

e) Localidad:

f) Municipio:

g) Provincia:

h) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o *Boletín Oficial de Navarra*):

❑ Autorizado como Centro de Formación Profesional de primer grado, por ..... (.....).

❑ Autorizado como Sección de Formación Profesional de primer grado, por ..... (.....).

— Número de puestos escolares autorizados actualmente .....

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1993, de .... de ..... (*Boletín Oficial de Navarra* ...../1993, de .... de .....), por la que se aprueba:

❑ la renovación del concierto educativo para el Centro descrito;

❑ la suscripción de concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN:

❑ Renovar el concierto educativo

❑ Suscribir el concierto educativo

con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral ..../1993 de aprobación del concierto de ....., las unidades que se conciertan son las siguientes:

a) .... unidades escolares de Formación Profesional de primer grado de las ramas industriales o agrarias.

b) .... unidades escolares de Formación Profesional de primer grado de las ramas de servicios.

Tercera.—De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de dos años, contados a partir del comienzo del curso escolar 1993/94.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Departamento de Educación y Cultura y el mencionado personal docente.

Quinta.—El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

— gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas;

— de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, así como a lo que establezca el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Séptima.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos y en la Orden Foral que anualmente establezca el procedimiento de admisión de alumnos en la Comunidad Foral de Navarra.

Octava.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno

se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena.—La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan en el nivel educativo de Formación Profesional de primer grado y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumnos por unidad escolar que se establezca con arreglo a lo previsto en el Decreto Foral 416/1993, artículos 16 y 46.

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Undécima.—El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento.

Duodécima.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimotercera.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento.

Decimocuarta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO,	POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
Fdo.:	Fdo.:

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION,

ANEXO V

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo de régimen singular con un centro docente privado de Bachillerato y COU, por un período de dos años.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. ....., Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura;

DE OTRA PARTE:

D. ....., en condición de:

❑ titular

❑ representante legal

cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:
b) Denominación específica:
c) Código:
d) Domicilio:
e) Localidad:
f) Municipio:
g) Provincia:
h) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o «Boletín Oficial de Navarra»):

Clasificado definitivamente como Centro homologado de Bachillerato, por Orden de ..... («BOE» .....).

— Número de unidades autorizadas actualmente .....

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1993, de .... de ..... («Boletín Oficial de Navarra» .....), por la que se aprueba:

❑ la renovación del concierto educativo para el Centro.

— Número de unidades autorizadas actualmente .....

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1993, de .... de ..... («Boletín Oficial de Navarra» .....), por la que se aprueba la renovación del concierto educativo para el Centro descrito, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN:

Renovar el concierto educativo, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral ..../1993 de aprobación del concierto de ....., el número de unidades de Bachillerato y COU que se concierta es de .....

Tercera.—De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de dos años, contados a partir del comienzo del curso escolar 1993/94.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en las disposiciones adicionales cuarta y quinta del Reglamento y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la corres-

pondiente Ley de Presupuestos Generales de Navarra, en el Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Gobierno de Navarra y el mencionado personal docente.

Quinta.—El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, y en la disposición adicional quinta del mismo, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, cuyo concepto de financiación complementaria se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos de Navarra, en el supuesto de que el Centro no reciba íntegro el importe del módulo de financiación señalado en dicha Ley, por contar con un concierto singular parcial.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Foral 416/1992 y demás normas de desarrollo sobre el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios.

Séptima.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, y demás disposiciones de desarrollo que regulen los criterios de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

Octava.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena.—La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan en el nivel educativo de Bachillerato y COU y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumnos por unidad escolar que se establezca con arreglo a lo previsto en el Decreto Foral 416/1993, artículos 16 y 46.

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Undécima.—El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento.

Duodécima.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimotercera.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento.

Decimocuarta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO,	POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
Fdo.:	Fdo.:

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION,

ANEXO VI

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo de régimen singular con un Centro o Sección privado de Formación Profesional de Segundo Grado, por un período de dos años.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. ....., Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura;

DE OTRA PARTE:

D. ....., en condición de:

❑ titular

❑ representante legal

del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:

b) Denominación específica:

c) Código:

d) Domicilio:

e) Localidad:

f) Municipio:

g) Provincia:

h) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o «Boletín Oficial de Navarra»):

❑ Autorizado como Centro de Formación Profesional de segundo grado, por Orden ..... (.....).

❑ Autorizado como Sección de Formación Profesional de segundo grado, por Orden ..... (.....).

❑ Clasificado como

❑ Homologado

❑ Habilitado

por Orden ..... (.....).

— Número de puestos escolares autorizados actualmente .....

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre,

5.95.1

y de acuerdo con la Orden Foral ..... («Boletín Oficial de Navarra» .....), por la que se aprueba:

La renovación del concierto educativo para el Centro descrito, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

ACUERDAN:

Renovar el concierto educativo, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral ..../1993 de aprobación del concierto de ....., las unidades que se conciertan son las siguientes:

a) .... unidades escolares de Formación Profesional de segundo grado, de la rama administrativo/delineación.

b) .... unidades escolares de Formación Profesional de segundo grado de otras ramas.

Tercera.—De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de dos años, contados a partir del comienzo del curso escolar 1993/94.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en las disposiciones cuarta y quinta del Reglamento y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de Navarra, en el Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Gobierno de Navarra y el mencionado personal docente.

Quinta.—El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, y en la Disposición Adicional quinta del mismo, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, cuyo concepto de financiación complementaria se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos de Navarra, en el supuesto de que el Centro no reciba íntegro el importe del módulo de financiación señalado en dicha Ley, por contar con un concierto singular parcial.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Foral 416/1992 y demás normas de desarrollo sobre el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios sobre Conciertos.

Séptima.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, y demás disposiciones de desarrollo que regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

Octava.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Novena.—La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento.

Décima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan en el grado educativo de Formación Profesional de segundo grado y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumnos por unidad escolar que se establezca con arreglo a lo previsto en el Decreto Foral 416/1993, artículos 16 y 46.

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumnos, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Undécima.—El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento.

Duodécima.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimotercera.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento.

Decimocuarta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO,	POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
Fdo.:	Fdo.:

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION,

5.95.2 5.95.2. RESOLUCIÓN 398/1993, DE 5 DE MAYO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DETERMINA LA RELACIÓN MEDIA ALUMNOS/PROFESOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE NORMAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS, PARA LOS CENTROS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 28 de mayo de 1993.)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre *, y en cumplimiento del apartado segundo.I de la Orden Foral 45/1993, de 5 de marzo, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 1993/94. Teniendo en cuenta la ratio media alumnos/profesor por unidad escolar existente en los centros públicos de los correspondientes ámbitos geográficos excluidos los que tienen carácter singular.

En ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura.

HE RESUELTO:

1.º Determinar para los centros concertados de Navarra la relación media alumnos/profesor por unidad escolar que se indica a continuación:

1. Centros con una sola unidad para cada curso de los que constituyen el nivel o grado de que se trate:

A) Centros de Educación Primaria/EGB:

1/24 en Pamplona, Barañain, Estella, Tafalla y Tudela.

1/22 en el resto de la Comunidad Foral.

B) Centros de Formación Profesional:

Primer grado: 1/30.

Segundo grado: 1/30.

C) Centros de Bachillerato: 1/35.

2. Centros con más de una unidad para cada curso de los que constituyen el nivel o grado de que se trate.

Si el número de alumnos matriculados en un mismo curso académico supera la capacidad máxima de una unidad escolar, según los puestos escolares que tiene autorizado el centro, dicho grupo podrá ser objeto de los desdoblamientos pertinentes, sin superar, en ningún caso, la capacidad de puestos escolares y unidades que el centro tenga autorizadas.

2.º Los centros privados de Formación Profesional y Bachillerato Unificado Polivalente que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, podrán quedar exentas de la obligación de respetar las ratios anteriores, a juicio de la Comisión de Conciertos y Subvenciones, siempre que se ajusten a las consignaciones presupuestarias disponibles.

3.º Publicar en el *Boletín Oficial de Navarra* la presente Resolución para general conocimiento.

4.º Trasladar la presente Resolución a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Planificación e Inversiones, y al Negociado de Conciertos y Subvenciones a los efectos oportunos.

Pamplona, cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

* Ver *5.95* en este volumen.

5.96. DECRETO FORAL 417/1992, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS DE CENTROS DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS. («BON» de 15 de enero de 1993.) *

De conformidad con lo que establece la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 8/1985 **, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el Real Decreto 1070/1990 de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra ***, corresponde al Go-

* Corrección de errores («BON» 22-2-93) incorporada al texto.

** I 4.2.

*** VI 3.10.

bierno de la misma dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en lo referente, en este caso, al reconocimiento de determinados derechos y deberes básicos de los alumnos, que la Constitución ampara, y a las funciones que encomienda a los Consejos Escolares en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los mismos.

El presente Decreto Foral recoge y desarrolla de forma sistematizada los derechos y deberes que corresponden a los alumnos de los centros no universitarios y garantiza su ejercicio mediante el establecimiento de mecanismos de control de su observancia y cumplimiento por parte de los miembros de la comunidad educativa. Con esta finalidad se articulan vías de reclamación ante los órganos de gobierno de los Centros y de la propia Administración Educativa a la vez que se establece el régimen disciplinario de los alumnos y el procedimiento que asegure el cumplimiento de las garantías mínimas exigibles.

El Decreto Foral señala asimismo los requisitos a que debe ajustarse el ejercicio de determinados derechos para hacerlo compatible con los de los demás miembros de la comunidad educativa.

El marco normativo establecido en este Decreto tiene la finalidad de propiciar un adecuado nivel de convivencia en los Centros. A partir de él, y respetando su contenido, los Reglamentos de régimen interior desarrollarán un conjunto de normas que faciliten la organización y funcionamiento de los Centros, adaptándose a su propia realidad y posibilitando un modelo educativo propio.

Considerando que el ámbito de aplicación y desarrollo de esta normativa se dirige a centros docentes cuyo primer objetivo lo constituye el pleno desarrollo de la personalidad del alumno [artículo 1.º.*a*), LO 1/1990-LOGSE], en los Reglamentos de régimen interior y en la actividad ordinaria del profesorado se potenciarán las tareas preventivas, de orientación y de recuperación, prestando una especial atención a la función tutorial .

El Decreto Foral, de acuerdo con el objetivo de ayudar a definir y solucionar situaciones anómalas que se presentan en los Centros, y teniendo en cuenta la finalidad última señalada en el párrafo anterior, regula la libertad de expresión en una doble dimensión, posibilitando que, en determinados momentos, la inasistencia a clase, como expresión de discrepancia ante acontecimientos académicos, culturales o sociales, pueda considerarse un elemento más de formación de la personalidad del alumno. La comunidad educativa deberá velar por que este derecho no sea manipulado y se desvíe la finalidad formativa, que aquí se pretende.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos,

5.96

DECRETO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º El presente Decreto Foral será de aplicación a los alumnos de los centros docentes de nivel no universitario de Navarra.

Art. 2.º Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes básicos sin más distinciones que las derivadas de su edad y de las enseñanzas que se encuentren cursando.

Art. 3.º El ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos se realizará en el marco de los fines que a la actividad educativa atribuye el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 4.º El ejercicio de sus derechos por parte de los alumnos implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 5.º Corresponde a la Administración Educativa y a los órganos de gobierno de los centros docentes garantizar, en su respectivo ámbito de actuación, el correcto ejercicio y la estricta observancia de los derechos y deberes de los alumnos en los términos previstos en el presente Decreto Foral, así como su adecuación a las finalidades de la actividad educativa establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

CAPÍTULO II

De los derechos de los alumnos

Art. 6.º 1 . Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

2. A fin de hacer efectivo este derecho, la formación de los alumnos deberá comprender:

a) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia

b) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas dc trabajo, así como de conocimientos científicos técnicos, humanísticos, históricos y artísticos.

c) La formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones o, en caso de alumnos menores de edad, con las de sus padres o tutores.

5.96

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales e intelectuales.

e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística cultural de España que contiene el derecho a usar y el debe de conocer el castellano como lengua española oficial del Estado y, en su caso, el derecho a recibir la enseñanza en/de vascuence conforme con lo establecido en la normativa específica.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

h) El desarrollo armónico de la afectividad, de la autonomía personal y de la capacidad de relación con los demás.

i) La educación que asegure la protección de la salud y el desarrollo de las capacidades físicas.

j) La participación en la mejora de la calidad de la enseñanza recibida en el centro respectivo.

3. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar acomodada a su edad.

Art. 7.º 1. Todos los alumnos tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio.

2. La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:

a) La no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, así como por deficiencias físicas o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El establecimiento de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.

c) La realización de políticas educativas de integración y/o educación especial.

Art. 8.º 1. Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones.

2. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el derecho a que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:

a) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibiliten a los mismos la realización con libertad de opciones de conciencia.

b) La información a los alumnos y, en su caso, a sus padres o tutores acerca del contenido del Proyecto Educativo de Centro y, en su caso, del carácter propio del Centro cuyos titulares lo hayan establecido.

c) La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquéllos son menores de edad, de la formación religiosa o moral que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna injustificada.

d) En los términos previstos en los artículos 18 y 22 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las enseñanzas se basarán en la objetividad y excluirán toda manipulación propagandística o ideológica de los alumnos, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión, que se ejercerá en los términos previstos en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico.

Art. 9.º 1. Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto de vejaciones físicas o morales.

2. Todos los alumnos tienen, asimismo, derecho a que su actividad académica se desarrolle en condiciones de seguridad e higiene adecuadas

3. Los centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, sin perjuicio de la comunicación inmediata a la Administración Pública competente cuando dichas circunstancias puedan implicar malos tratos para el alumno o cualquier otro incumplimiento de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores.

Art. 10. 1. Los alumnos tienen derecho a participar en el funcionamiento de los Centros, en su actividad escolar y extraescolar y en la gestión de los mismos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. Los alumnos tienen derecho a recibir la información que les permita intervenir con criterio suficiente en la gestión y control de los Centros sostenidos con fondos públicos mediante sus representantes en el Consejo Escolar.

Art. 11. 1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos regularán, mediante los correspondientes Reglamentos de régimen interior, el funcionamiento de una Junta de Delegados, órgano colegiado de participación, que estará integrado por representantes de los alumnos del Centro en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

2. La regulación a que se refiere el apartado anterior incluirá, en todo caso, el derecho de sus miembros a recibir información y contemplará también la atribución de los medios necesarios para realizar su función.

3. La Junta de Delegados de los estudiantes estará formada por los delegados elegidos libremente por los estudiantes de cada curso o clase, especialidad o rama, y por los representantes de los

estudiantes en el Consejo Escolar del Centro. En ningún caso el número de miembros de la Junta de Delegados podrá ser inferior a cinco. La elección de los delegados será para todo el curso académico y se realizará en los primeros 30 días lectivos.

4. Las Juntas de Delegados tendrán las funciones que les atribuyan los Reglamentos de régimen interior de los Centros, entre los cuales se habrán de incluir necesariamente:

a) Dar asesoramiento y soporte a los representantes de los estudiantes del Consejo Escolar del Centro a los cuales les harán llegar la problemática específica de cada uno de los cursos, clases, especialidades o ramas que represente.

b) Elaborar informes para el Consejo Escolar del Centro, bien a iniciativa propia, bien a requerimiento del citado órgano colegiado.

c) Ser informado respecto al orden del día de las reuniones del Consejo Escolar del Centro con la suficiente antelación, así como de los acuerdos adoptados con el fin de darles difusión para ser tratados en los diferentes cursos.

d) Informar de sus actividades a todos los alumnos del Centro.

e) Ser informado sobre los convenios de prácticas en empresas y participar en su seguimiento.

f) Recibir propuestas de convocatorias de inasistencia a clase, informar de las mismas a todos los alumnos del Centro, para proceder, mediante votación, a su aprobación o rechazo y trasladar el resultado y la decisión consiguiente a la Dirección del Centro.

5. Los miembros electivos de la Junta de Delegados serán elegidos mediante sufragio directo y secreto entre los alumnos matriculados en el Centro a partir del ciclo superior de EGB o de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, y podrán ser objeto de revocación en los términos que se establezcan en los Reglamentos orgánicos de los Centros.

Los miembros de la Junta de Delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio, en las condiciones establecidas reglamentariamente, de aquellas funciones que este Decreto y, en su caso, los Reglamentos de régimen interior de los Centros les atribuyan como propias.

Art. 12. Los alumnos tienen derecho a ser informados por los miembros de la Junta de Delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos, tanto de las cuestiones propias de su Centro, como de las que afecten a otros centros docentes, siempre que no se altere el normal desarrollo de las actividades del Centro

Art. 13. Los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas, todo ello en los términos previstos en la legislación vigente. Igualmente tienen derecho a constituir cooperativas educacionales en los términos previstos en la Ley General de Cooperativas.

5.96

Art. 14. 1. En los términos previstos en el artículo 1.*b)* de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, reguladora de la Ordenación General del Sistema Educativo *, de acuerdo con el artículo 20.1.*a)*, de la Constitución Española, y dentro de los principios democráticos de convivencia, los alumnos tienen derecho a la libertad de expresión, entendiéndose como tal la libertad de expresar su discrepancia ante acontecimientos académicos, culturales o sociales.

1.1. Para el ejercicio del derecho de expresión escrita, los Reglamentos de régimen interior regularán la forma, espacios y lugares en los que se pueda desarrollar este derecho, debiéndose contemplar en cualquier caso, el respeto que merecen las Instituciones, así como todo miembro de la comunidad educativa.

1.2. En el ámbito de la Enseñanza Secundaria, en caso de que la discrepancia se manifestase con una propuesta de inasistencia a clase, corresponde al Consejo Escolar del Centro decidir sobre la misma. Esta decisión, para ser favorable, deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Propuesta por escrito razonada ante la Junta de Delegados con una antelación mínima de dos días sobre la fecha prevista por el/los convocante/s, indicando quién convoca, fecha, hora de celebración y actividades programadas.

b) La propuesta deberá ser efectuada mediante solicitud firmada por un número no inferior al 5 por 100 de los alumnos matriculados en el Centro, o por el representante legal de las asociaciones de alumnos.

c) Aprobación o rechazo por los alumnos, en votación secreta y por mayoría absoluta, previamente informados a través de sus delegados, de la propuesta de convocatoria de inasistencia a clase. El resultado y la decisión consiguiente serán comunicados a la Dirección del Centro, para su traslado al Consejo Escolar, por el presidente de la Junta de Delegados, a ser posible, con una antelación de veinticuatro horas.

2. Las faltas de asistencia a clase, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el punto anterior, no serán computadas a efectos disciplinarios, pero se comunicarán a los padres por los cauces establecidos en los Reglamentos de régimen interior.

3. En cualquier caso, el Centro deberá garantizar el derecho de quienes no deseen secundar la inasistencia a clase, a permanecer en el mismo debidamente atendidos.

4. A los efectos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación los alumnos podrán reunirse en los centros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar, así como para

* VI 4.1.

5.96 aquellas otras a las que pueda atribuirse una finalidad educativa o formativa.

5. Los Directores de los Centros facilitarán la utilización de los locales necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho, que en todo caso se realizará respetando el normal desarrollo de las actividades del Centro.

Art. 15. 1. Los alumnos tienen derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, con la finalidad de crear las condiciones adecuadas que garanticen una real igualdad de oportunidades.

2. La Administración Educativa garantizará este derecho mediante el establecimiento de una política de ayudas adecuada y de políticas de integración y de educación especial.

3. La Administración Educativa articulará las medidas oportunas para compatibilizar la continuación de los estudios con el servicio militar o la prestación social sustitutoria en la medida en que éstos lo permitan.

Art. 16. 1. En las condiciones académicas y económicas que se establezcan, los alumnos que padezcan infortunio familiar gozarán de la protección social oportuna para que el infortunio sufrido no determine la imposibilidad de continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando.

2. En las condiciones que se establezcan, los poderes públicos promoverán la concesión de ayudas a familias que acojan alumnos acreedores de protección social.

Art. 17. Los alumnos que no tengan cubierta la asistencia médica y hospitalaria en el seno familiar, gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 18. En casos de accidente o de enfermedad prolongada, los alumnos que cursen enseñanzas obligatorias tendrán derecho a la ayuda precisa, ya sea a través del propio Centro o de los centros oficiales de enseñanza a distancia, para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.

Art. 19. 1. Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumno requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas materias que constituyen el plan de estudios.

2. Sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, corresponde a los alumnos o a sus padres o tutores de solicitar aclaraciones de sus profesores sobre la calificación de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales de cada curso, aquellos o sus representantes legales pueden reclamar contra las calificaciones de dichas evaluaciones.

3. Las reclamaciones, que se formularán y tramitarán de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente .

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas materias o áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados.

Art. 20. 1. Los alumnos tienen derecho a disfrutar de una orientación escolar y profesional que asegure su libertad de decisión de acuerdo con sus aptitudes, conocimientos y capacidades. También tienen derecho al conocimiento del mundo del trabajo y a la preparación profesional que tendrán que adquirir para acceder a él. El servicio de tutoría escolar a nivel individual y de grupo-clase constituye para los Centros un instrumento obligatorio de garantía de este derecho.

2. Se dedicará especial atención a la orientación escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales.

3. Al efecto de hacer efectivo el derecho de los alumnos a la orientación escolar y profesional, los Centros podrán recibir el soporte adecuado de la Administración Educativa, que podrá promover a tal fin la cooperación con otras Administraciones e Instituciones.

4. En el ámbito de las campañas de orientación escolar y profesional, los centros docentes se relacionarán con las empresas públicas y privadas del entorno para facilitar a los alumnos el conocimiento del mundo del trabajo y la preparación profesional que tendrán que adquirir para acceder al mismo.

De acuerdo con el apartado anterior, la Programación General de los centros docentes incluirá las correspondientes visitas y actividades formativas.

Art. 21. 1. Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente Decreto Foral.

2. Los actos que se produzcan en el ámbito de cada centro docente que no respeten los derechos de los alumnos o supongan el establecimiento de impedimentos para su ejercicio por parte de los demás miembros de la comunidad educativa podrán ser objeto de denuncia por aquéllos o por sus padres o tutores ante el Director del centro docente o, en el caso de Centros sostenidos con fondos públicos, ante el Consejo Escolar.

3. Previa audiencia de los interesados y consulta, en su caso, al Consejo Escolar del Centro, el Director adoptará la medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Las denuncias también podrán ser presentadas ante la Dirección General de Educación, a través del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

CAPÍTULO III

De los deberes de los alumnos

Art. 22. Los alumnos tienen el deber de respetar el ejercicio de los derechos y libertades de los miembros de la comunidad educativa.

Art. 23. El estudio constituye un deber básico de los alumnos. Este deber se concreta, entre otras, en las siguientes obligaciones:

a) Asistir a clase y participar en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio.

b) Respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del Centro.

c) Seguir las orientaciones del profesorado respecto de su aprendizaje

d) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.

Art. 24. Constituye un deber de los alumnos el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente. Este deber se concreta en las siguientes obligaciones:

a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, así como la función que desempeñan en el Centro.

b) No discriminar a ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

c) Respetar el proyecto educativo los Centros.

d) Respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones del Centro.

e) Respetar el Reglamento de régimen interior del Centro.

f) Respetar las decisiones de los órganos unipersonales y colegiados del Centro, sin perjuicio de que puedan impugnarlas cuando estimen que lesionan sus derechos.

g) Participar y colaborar activamente con el resto de miembros de la comunidad educativa, a fin de favorecer el mejor desarrollo de la enseñanza, de la orientación y de la convivencia del Centro

CAPÍTULO IV

Del régimen disciplinario

Art. 25. Los Consejos Escolares de los Centros así como los órganos unipersonales del centro o las comisiones que, en su caso, asuman sus funciones por delegación, podrán sancionar las infracciones cometidas por los alumnos en los términos que se prevén en este Decreto Foral.

Art. 26. 1. Los alumnos no podrán ser sancionados por comportamientos que no sean tipificados como faltas en el presente Decreto Foral o en el desarrollo que se haga del mismo en los Reglamentos de régimen interior.

2. Ningún alumno podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación ni, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad, entendiendo como tal la suspensión del derecho de asistencia a clase:

a) En Enseñanza Primaria, un período superior a tres días por falta cometida.

b) En Enseñanza Secundaria Obligatoria un período superior a cinco días por falta cometida.

3. En ningún caso podrán imponerse sanciones contra la integridad física y la dignidad personal del alumno.

Art. 27. 1. La imposición de las sanciones previstas en este Decreto deberá ser proporcionada a las faltas cometidas y contribuirá, en la medida que ello sea posible, al mantenimiento y la mejora del proceso educativo de los alumnos.

2. Los órganos competentes para incoar o instruir el expediente o para imponer sanciones deberán tener en cuenta la edad del alumno, el nivel escolar en que se encuentra y sus circunstancias personales, familiares y sociales a la hora de decidir la incoación, practicar la instrucción o graduar la sanción.

Art. 28. Las conductas irregulares de los alumnos que no sean constitutivas de faltas podrán ser corregidas por los profesores correspondientes, mediante los métodos oportunos, que deberán ser educativos y no privativos o lesivos de los derechos fundamentales del estudiante.

Art. 29. 1. Los Consejos Escolares de los Centros sostenidos con fondos públicos velarán por el cumplimiento efectivo de las sanciones en los términos en que hayan sido impuestas.

2. Los miembros de la comunidad educativa en general, y los profesores en particular, pondrán especial cuidado en la prevención de las actuaciones disciplinarias previstas en este Decreto mediante el contacto y la cooperación constante y directa con los padres o representantes legales de los alumnos afectados.

Art. 30. 1. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

a) Las faltas injustificadas de puntualidad.

b) Las faltas injustificadas, no reiteradas de asistencia a clase.

c) La actitud pasiva en relación a su participación en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio así como a las orientaciones del profesorado respecto a su aprendizaje.

5.96

d) La falta de respeto al ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros señalado en el apartado *d)* del artículo 23.

e) El deterioro no grave y causado intencionadamente de las dependencias del Centro, del material del mismo o de los objetos y pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa.

f) Los actos de indisciplina, injuria u ofensa no graves y los actos de agresión física que no tengan carácter de graves.

g) Cualquier acto injustificado que altere levemente el normal desarrollo de las actividades del Centro.

3. Son faltas graves:

a) Las faltas injustificadas reiteradas de asistencia a clase.

b) La reiterada y continuada falta de respeto al ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros señalado en el apartado *d)* del artículo 23.

c) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas graves a los miembros de la comunidad educativa.

d) La agresión física grave contra los demás miembros de la comunidad educativa.

e) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.

f) Causar por uso indebido daños graves en los locales, material o documentos del Centro o en las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa.

g) Los actos injustificados que alteren gravemente el normal desarrollo de las actividades del Centro.

h) La reiterada y sistemática comisión de faltas leves en un mismo curso académico.

4. Son faltas muy graves:

a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas muy graves contra los miembros de la comunidad educativa.

b) La agresión física muy grave contra los demás miembros de la comunidad educativa.

c) La incitación a actuaciones muy perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del Centro.

d) Las faltas tipificadas como graves si concurren circunstancias de colectividad y/o publicidad intencionada.

e) La comisión de tres faltas graves durante un mismo curso académico.

Art. 31. 1. Por las faltas enumeradas en el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

Por las faltas leves:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación por escrito, de la que conservará constancia el Jefe de Estudios y que será comunicada a los padres en los casos en los que los alumnos sean menores de edad.

c) Realización de tareas, si procede, que cooperen en la reparación, en horario no lectivo, del deterioro a que se refiere el artículo 30.2.*e)*.

d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del Centro.

2. Por las faltas graves:

a) Apercibimiento, que constará en el expediente individual del alumno en el caso de continuas faltas injustificadas de asistencia, en el que se incluirá un informe detallado del profesor de la materia, del Tutor y del Jefe de Estudios sobre dicha actitud.

b) Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados, si procede, o a la mejora y desarrollo de las actividades del Centro. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo por un período que no podrá exceder del comprendido entre dos evaluaciones.

c) Cambio de grupo o de clase del alumno.

d) Suspensión del derecho de asistencia al Centro o a determinadas clases por un período máximo de dos días lectivos en Enseñanza Primaria, cuatro días lectivos en Enseñanza Secundaria Obligatoria y siete días lectivos en el resto, sin que ello implique la pérdida de ninguna evaluación y sin perjuicio de que conlleve la realización de determinados deberes o trabajos en el domicilio del alumno.

3. Por las faltas muy graves:

a) Pérdida del derecho a la evaluación continua para el curso de que se trate en el caso de haberse producido tres apercibimientos de los que se recogen en la letra *a)* del apartado anterior. En este caso el alumno se someterá a las pruebas que, al efecto, se establezcan.

b) Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados, si procede, o a la mejora y desarrollo de las actividades del Centro. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo por un período que no podrá exceder de seis meses.

c) Privación del derecho de asistencia al Centro o a determinadas clases por un período máximo de tres días lectivos en Enseñanza Primaria, cinco días lectivos en Enseñanza Secundaria Obligatoria y superior a siete e inferior a quince días lectivos en el resto, sin que ello implique la pérdida de la evaluación continua y sin perjuicio de que conlleve la realización de determinados deberes o trabajos en el domicilio del alumno.

d) Inhabilitación para cursar estudios en el Centro por un período no inferior al que quede para la finalización del correspondiente curso escolar.

El Consejo Escolar del Centro podrá acordar la readmisión del alumno previa petición y comprobación de un cambio positivo en su actitud.

La Administración Educativa procurará al alumno sancionado un puesto escolar en otro centro docente o, de no existir plazas y si se trata de alumnos que cursen enseñanzas no obligatorias, en la modalidad de enseñanza a distancia.

4. Para solucionar situaciones concretas de perturbación escolar, los Reglamentos de régimen interior podrán contemplar la expulsión temporal de clase de un alumno por un período lectivo determinado. Para la aplicación de esta medida se deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Que la expulsión no supere un período lectivo concreto, entendiéndose por tal el que no afecte al horario de otro Profesor distinto del que aplique la medida ni sea interrumpido por recreos o por el final de la jornada de mañana o tarde.

b) Que exista profesorado disponible para tutelar la actividad del alumno durante el tiempo de expulsión.

c) Que se comunique al Tutor en su caso, y al Jefe de Estudios, en el transcurso de la jornada escolar, la medida adoptada y los motivos de la misma.

d) Que exista comunicación del Jefe de Estudios al Consejo Escolar, de acuerdo con la periodicidad que se establezca en el Reglamento de régimen interior, de la relación de alumnos y el número de veces que han sido expulsados de clase. El Jefe de Estudios, a la vista de la reiteración, podrá proponer la incoación de expediente disciplinario

Art. 32. 1. Las faltas leves serán sancionadas por el profesor correspondiente, o por su Tutor si la naturaleza de aquellas así lo exige.

2. La comisión de faltas graves y muy graves será sancionada por el Consejo Escolar o los órganos que actúen por delegación del mismo, si se trata de Centros sostenidos con fondos públicos.

3. Cuando afecte a alumnos menores de edad, se pondrá en conocimiento de sus padres o tutores la falta cometida y la sanción que, en su caso, se imponga.

Art. 33. 1. No podrán imponerse sanciones por faltas graves o muy graves sin la previa instrucción de un expediente, que, tras la recogida de la necesaria información, acuerde el Director de los Centros sostenidos con fondos públicos, bien por propia iniciativa o bien a propuesta del Consejo Escolar del Centro, salvo en aquellos casos, tipificados en los Reglamentos de régimen interior, en los que sean precisas medidas correctoras con urgencia y, dada la publicidad y notoriedad del acto, no se requieran comprobaciones en la fase de instrucción.

En estos últimos casos, los Órganos o Comisiones que actúen por delegación podrán imponer la sanción correspondiente, previo informe escrito del Tutor y con audiencia del interesado. La sanción aplicada deberá ser comunicada al Consejo Escolar en el más breve plazo de tiempo, así como al interesado y/o a sus padres o tutores.

2. La instrucción del expediente se llevará a cabo por un Instructor designado por el Consejo Escolar del Centro. A tal efecto, los Consejos Escolares de los Centros podrán designar al comienzo de curso los instructores que deban actuar en los casos que se produzcan durante el año académico.

Los alumnos o sus padres o tutores podrán recusar al Instructor cuando de su conducta o manifestaciones pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente.

3. La instrucción del expediente deberá acordarse en el menor plazo posible, en todo caso no superior a los diez días, desde que se tuviera conocimiento de los hechos tipificados como faltas sancionables en el presente Decreto Foral o en los Reglamentos de régimen interior que lo desarrollen. Las faltas graves y muy graves prescribirán transcurridos tres meses.

4. Instruido el expediente, se dará audiencia al alumno y, si es menor de edad, a sus padres o tutores, comunicándoles las faltas que se le imputan y la propuesta de sanción. El plazo de instrucción del expediente no deberá exceder de siete días lectivos.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la imposición de las sanciones a que se refieren los apartados 2 *a)* y 3 *a)* del artículo 31 no requerirá la previa instrucción del expediente. En tales supuestos, el Consejo Escolar del Centro o los órganos que por su delegación actúen, resolverán, previa audiencia al interesado o a sus padres o tutores y a propuesta del profesor de la materia, del Tutor y del Jefe de Estudios.

Art. 34. Cuando sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de las actividades del Centro, el Instructor podrá proponer al Consejo Escolar o a los órganos que actúen por su delegación, la adopción de medidas provisionales, entre ellas la suspensión temporal del derecho de asistencia al Centro o el cambio provisional de grupo del alumno, cuando el expediente se haya incoado por conductas que pudieran constituir faltas muy graves.

Art. 35. 1. El Director, a propuesta del Consejo Escolar del Centro, podrá decidir la no incoación del expediente sancionador cuando concurran circunstancias colectivas que así lo aconsejen.

2. En el momento de decidir la resolución o sobreseimiento del expediente disciplinario, y a los efectos de graduar la aplicación de las sanciones que procedan, se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno. A tales efectos se podrá solicitar, en su caso, un informe psicosocio-familiar.

Asimismo se podrá instar a los padres o tutores del alumno o a las instancias públicas competentes a que adopten las medidas dirigidas a modificar las aludidas circunstancias personales, familiares o sociales cuando parezcan determinantes de la conducta del alumno.

Art. 36. 1. La resolución del expediente deberá producirse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de iniciación del mismo.

5.97 2. Cuando en la misma se impongan sanciones por faltas muy graves o graves. La resolución a que se refiere el apartado anterior podrá ser objeto de reclamación ante la Dirección General de Educación, a través del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación al interesado de dicha resolución. La resolución de dichas reclamaciones tendrá lugar, en el plazo de quince días desde la fecha de presentación de las mismas.

3. La resolución de la Dirección General de Educación podrá ser objeto de los recursos establecidos en la legislación vigente.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Reglamentos de régimen interior de los Centros no podrán tipificar conductas sancionables ni establecer sanciones que se opongan a lo contenido en este Decreto Foral, sin perjuicio de que puedan desarrollar la tipificación que aquí se establece, fijando normas de convivencia que garanticen el correcto desarrollo de las actividades académicas, el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa y el correcto uso de las dependencias e instalaciones del Centro.

Segunda. El Consejo Escolar, a los efectos previstos en este Decreto Foral, podrá delegar en los órganos unipersonales o en una Comisión constituida para tal fin.

Tercera. Los Reglamentos de régimen interior serán elaborados con participación de los alumnos y aprobados por el Consejo Escolar en el caso de Centros sostenidos con fondos públicos.

Cuarta. Las normas sobre faltas, sanciones y garantías procedimentales constituirán el marco general de aplicación para los centros privados no sostenidos con fondos públicos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, gozarán de autonomía para establecer sus normas de convivencia y para determinar el órgano al que correspondan las facultades sancionadoras.

Disposición transitoria

En el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto Foral, los Reglamentos de régimen interior en vigor serán adaptados a lo que se dispone en el mismo. En ningún caso podrán aplicarse si se oponen a su contenido.

Disposiciones finales

Primera. 1. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto Foral.

2. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para adaptar lo dispuesto en este Decreto Foral a las peculiaridades que se deriven de la normativa específica de los Centros a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.97. DECRETO FORAL 421/1992, DE 21 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS POR LAS QUE SE REGIRÁ LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE MÚSICA Y DANZA. («BON» de 22 de enero de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, integra plenamente a las Enseñanzas Artísticas en el sistema educativo. La citada Ley Orgánica señala como finalidad de las enseñanzas correspondientes a la música y la danza la de proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales en ambos campos.

Para la consecución de esta doble finalidad en la citada Ley quedan previstos dos tipos de oferta formativa: Enseñanza reglada, dirigida hacia una cualificación de profesionales y conducente a una titulación; enseñanza no reglada, orientada hacia la formación —sin límite de edad— de personas que deseen acercarse a la práctica musical con el objeto de adquirir una cultura musical. De la distinción

de ambas vías formativas se deriva dos modelos de centros: los Conservatorios para la enseñanza profesional de la Música y las Escuelas específicas de Música o de Danza en las que prima el carácter cultural sobre el profesional.

Las escuelas específicas a las que se refiere el artículo 39.5 de la LOGSE son los Centros en donde se imparten, sin limitación de edad, estudios no conducentes a la obtención de título con validez académica y profesional.

Atendiendo a la identidad propia de las Escuelas de Música y de Danza, la presente disposición establece una regulación para éstas suficientemente flexible como para que puedan desarrollar una oferta formativa de calidad, adaptada a la diversidad de situaciones y necesidades a las que deben dar respuesta. En ellas la enseñanza de la música y de la danza queda enmarcada dentro del ámbito de la realización personal que revertirá necesariamente en su entorno social.

En las Escuelas de Música y de Danza destaca el carácter esencialmente práctico de sus enseñanzas y el apoyo de la ejecución en conjunto

Dentro del contexto de la nueva ordenación de las enseñanzas especializadas de música y danza en la que se contemplan los dos modelos de centros anteriormente citados en función de la oferta formativa, es necesaria la íntima relación entre ambos tipos de enseñanza. Por ello la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, prevé el acceso desde fuera del sistema a los estudios conducentes a titulación, independientemente de cómo éstos se hayan adquirido, condicionando el acceso únicamente a la demostración de los conocimientos en una prueba. Así pues, siendo las escuelas centros formativos cuya función principal es la difusión cultural, no queda excluido el objetivo de despertar el interés profesional y proporcionar una formación más profunda a aquellos alumnos que por su capacidad e interés tengan condiciones y voluntad de acceder a estudios reglados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos,

DECRETO:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º 1. El presente Decreto Foral regula la creación y el funcionamiento de las Escuelas específicas de Música y/o Danza a las que se refiere el artículo 39.5, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. La presente norma será de aplicación en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º Las Escuelas establecidas en este Decreto podrán tener por objeto las enseñanzas de música, de danza o conjuntamente de música y danza.

Art. 3.º Las Escuelas específicas de Música y Danza son centros docentes de enseñanzas no regladas que ofrecen una formación práctica, dirigida a aficionados de cualquier edad y orientan hacia estudios profesionales a quienes demuestren una especial aptitud y vocación.

Art. 4.º Las Escuelas específicas de Música tendrán como objetivos:

a) Fomentar el conocimiento y apreciación de la música.

b) Desarrollar una oferta amplia y diversificada de educación musical.

c) Potenciar el interés por la audición de todo tipo de música, desarrollando el espíritu crítico en los alumnos.

d) Ofrecer una enseñanza instrumental, orientada tanto a la práctica individual como a la práctica de conjunto.

e) Proporcionar una enseñanza musical complementaria a la práctica instrumental.

f) Fomentar en los alumnos el interés por la participación en agrupaciones vocales e instrumentales.

g) Orientar aquellos casos en los que el especial talento y vocación del alumno aconseje su acceso a una enseñanza de carácter profesional, proporcionando, en su caso, el estímulo y la preparación adecuada para acceder a dicha enseñanza en los distintos niveles.

Art. 5.º Las Escuelas específicas de Danza tendrán como objetivos:

a) Fomentar el conocimiento y apreciación de la danza.

b) Desarrollar una oferta amplia y diversificada.

c) Potenciar el interés por las diferentes formas y estilos de danza, desarrollando el espíritu crítico en los alumnos.

d) Proporcionar una formación en el movimiento y la danza.

e) Fomentar en los alumnos el interés por la participación en agrupaciones de danza.

f) Orientar aquellos casos en los que el especial talento y vocación del alumno aconseje su acceso a una enseñanza de carácter profesional, proporcionando, en su caso, la preparación adecuada para acceder a dicha enseñanza en los distintos niveles.

Art. 6.º 1. Las Escuelas de Música y/o Danza como centros educativos deberán elaborar un Plan Pedagógico del Centro.

2. El Plan Pedagógico es el documento que plasma de forma coherente la línea pedagógica de la Escuela, una vez analizada la propia realidad interna y el contexto socioeconómico y cultural. En él se deberán especificar los objetivos propios del

5.97 Centro, las especialidades ofertadas, los aspectos pedagógicos de las enseñanzas, la organización de éstas, los criterios de admisión, promoción y pérdida de plaza de los alumnos y, como apartado final, se precisará la organización administrativa del Centro.

3. Al elaborar dicho plan las escuelas tendrán en cuenta que la función principal es la difusión cultural de la música y de la danza para todos los alumnos, dejando reservada sólo a la minoría cualificada la finalidad de proporcionarles una formación más profunda que les capacite para poder acceder a estudios reglados.

Art. 7.º Para el correcto funcionamiento de las Escuelas específicas de Música y de Danza se contará con un equipo directivo, en el que figurará, como mínimo, un Director que, nombrado por la entidad titular, cumplirá los requisitos establecidos en el capítulo III del presente Decreto.

Art. 8.º Los estudios de música y danza cursados en estas Escuelas específicas no conducirán a títulos con validez académica o profesional. No obstante podrán expedir credenciales que no induzcan, tanto por su texto como por su formato, a confusión con los certificados y títulos con validez académica y profesional.

CAPÍTULO II

Ordenación de las enseñanzas

Art. 9.º 1. Las Escuelas de Música deberán abarcar, como oferta básica, los siguientes ámbitos de actuación:

a) Práctica instrumental. Esta se podrá referir tanto a instrumentos propios de la «música clásica», como a instrumentos de raíz tradicional o de la «música moderna». En todo caso, la oferta que realice la Escuela de Música deberá ser de tal modo coherente que permita la práctica de la música en grupo.

b) Formación musical, complementaria a la práctica instrumental. La inscripción en cualquiera de las enseñanzas de práctica instrumental de alumnos mayores de 8 años deberá simultanearse con la participación en materias de formación musical complementaria o en una actividad de conjunto.

c) Actividades instrumentales y vocales de conjunto. Las Escuelas de Música deberán incluir, al menos, una agrupación vocal y otra instrumental.

2. Además de dicha oferta, las Escuelas de Música podrán incluir otras materias, siempre que sean compatibles con los objetivos citados en el presente Decreto Foral.

Reconocida la importancia que para el aprendizaje de la música tiene el desarrollo de las potencialidades desde los primeros años, deberá valorarse específicamente la oferta de la formación en la música y movimiento. Este ámbito formativo está dirigido exclusivamente a los alumnos de edades comprendidas entre los cuatro y ocho años, con el fin de atender con un tratamiento pedagógico específico, el descubrimiento y desarrollo de las capacidades expresivas, musicales y motrices que permitan posteriormente la continuidad en la formación musical.

Art. 10. 1. Las Escuelas de Danza deberán oferta prioritariamente estudios referentes a las diferentes formas de la danza escénica o popular. Para cursar estos estudios será preciso tener cumplidos 8 años de edad.

2. Además de dicha oferta las Escuelas de Danza podrá incluir otras materias siempre que sean compatibles con lo objetivos citados en el presente Decreto

Reconocida la importancia que para el aprendizaje de la Danza tiene el desarrollo de las potencialidades desde los primeros años, deberá valorarse específicamente la oferta de la formación en la música y movimiento. Este ámbito está dirigido exclusivamente a los alumnos de edades comprendidas entre los cuatro y ocho años, con el fin de atender con un tratamiento pedagógico específico el descubrimiento y desarrollo de las capacidades expresivas, musicales y motrices que permitan posteriormente la continuidad en el aprendizaje de la danza.

Art. 11. Las Escuelas de Música y/o Danza en el marco del presente Decreto Foral tendrán plena autonomía pedagógica y organizativa.

CAPÍTULO III

Profesorado

Art. 12. El profesorado de las Escuelas de Música y Danza deberá estar en posesión de la titulación correspondiente al grado medio de música o danza.

Art. 13. En las especialidades en las que no exista legalmente titulación especifica será necesaria la posesión de la acreditación de la cualificación adecuada. Para ello el Departamento de Educación y Cultura valorará la adecuación de otras titulaciones, certificados y otros méritos.

CAPÍTULO IV

De la titularidad de las Escuelas de Música y Danza

Art. 14. Las Escuelas de Música y Danza podrán ser de titularidad pública o privada.

Art. 15. Podrán ostentar la titularidad de escuelas privadas de Música y Danza las personas, físicas o jurídicas, de nacionalidad española, de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de otro Estado en virtud de lo que establezca la legislación vigente o se estipule en virtud de acuerdos internacionales. No podrán ser titulares:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que los sujetos anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

CAPÍTULO V

Requisitos mínimos de instalaciones y condiciones materiales

Art. 16. 1. Las Escuelas de Música y Danza deberán reunir las condiciones sanitarias, acústicas, de habitabilidad y seguridad que rijan según la legislación vigente.

2. Las Escuelas de Música deberán contar, al menos, con dos aulas que tengan una superficie mínima de 15 metros cuadrados cada una para la enseñanza instrumental y una tercera con una superficie mínima de 30 metros cuadrados para las enseñanzas de carácter teórico y las de conjunto. En esta última se podrá atender simultáneamente a un máximo de 20 alumnos, pudiendo incrementarse la ratio en un alumno más por cada metro y medio cuadrado que exceda de los 30 fijados como mínimo. De ninguna manera la capacidad del aula de enseñanzas teóricas podrá superar un máximo de 30 alumnos.

3. Las Escuelas de Danza deberán contar al menos, con un aula con una superficie mínima de 50 metros cuadrados, dotada de pavimento flotante, para la práctica de la danza. Disponiendo de tales dimensiones, la escuela podrá atender simultáneamente a un máximo de 10 alumnos. Dicha capacidad podrá incrementarse en un alumno más por cada cinco metros cuadrados que excedan de los 50 fijados como mínimo. En ningún caso la capacidad del aula podrá superar un máximo de 20 alumnos.

Art. 17. Las Escuelas de Música y/o Danza deberán contar con un espacio dedicado a las funciones de dirección y administración, pudiéndose utilizar también como sala de profesores.

Art. 18. Las escuelas contarán con el equipamiento preciso para sus enseñanzas. En las Escuelas de Música se tendrá especialmente en cuenta la dotación de instrumentos; en el caso de que impartan enseñanzas de instrumentos de cuerda o viento metal, deberán tener un fondo de instrumentos de tamaño adecuado a las edades de los alumnos.

Art. 19. 1. Las zonas de pequeña población podrán constituirse en una sola escuela con aulas dispersas. La escuela en su conjunto deberá reunir todos los requisitos del presente Decreto.

2. Cuando la Escuela de Música incluya dentro de su oferta formativa enseñanzas de órgano, las clases podrán impartirse allí donde se encuentre el instrumento. En este caso se añadirá la conformidad del titular del instrumento a la documentación requerida para la solicitud de autorización de esta especialidad.

CAPÍTULO VI

De la autorización, modificación y revocación de las Escuelas de Música y Danza

Art. 20. La apertura y funcionamiento de estos centros se someterá al principio de autorización y Registro administrativo, que se concederá siempre que reúnan los requisitos que se establecen en el presente Decreto, y la entidad titular asuma el sostenimiento económico de la Escuela.

Art. 21. Para que sea concedida la autorización y por tanto para que se proceda a la inscripción del Centro en el Registro Específico de Escuelas de Música y Danza será preciso presentar en el Departamento de Educación y Cultura los siguientes documentos:

a) Solicitud en la que conste la denominación específica de la Escuela y su localización geográfica.

b) Documentación acreditativa de la personalidad del promotor y declaración o manifestación de que no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 15.º del presente Decreto.

c) Documentación de carácter académico-pedagógico relacionada en el artículo 6.º del presente Decreto Foral.

d) Planos de las instalaciones de la Escuela con el uso que se va a hacer de ellas y relación del equipamiento del Centro.

e) Documentación en la que se acrediten los méritos académicos y pedagógicos de la persona que haya de desempeñar el cargo de Director de la Escuela.

f) Documentación acreditativa de que el profesorado cumple los requisitos de titulación recogidos en los artículos 12 y 13 del presente Decreto Foral y la especialidad que va a impartir.

g) Indicación del número de alumnos que se pretende atender.

Art. 22. Habiéndose cumplimentado, en su caso, el trámite de vista y audiencia, el Departamento de Educación y Cultura concederá la autorización de apertura y funcionamiento del Centro si el proyecto de escuela presentado con la documentación requerida en él artículo anterior se adecúa a los objetivos y condiciones establecidas en el presente Decreto Foral y reúne los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente. En otro caso, denegará la autorización mediante resolución motivada, que pondrá fin a la vía administrativa.

5.97

Art. 23. 1. En la Orden Foral por la que se autorice la apertura y el funcionamiento de una Escuela de Música y/o Danza constarán los datos siguientes:

a) Titular del centro.
b) Domicilio, localidad, municipio, provincia.
c) Denominación genérica .
d) Denominación específica.
e) Enseñanzas que se autorizan.

2. Dicha Orden Foral será publicada en el «Boletín Oficial de Navarra».

Art. 24. 1. Estos centros recibirán la denominación genérica de Escuelas de Música y/o Danza seguida de la denominación específica. Dicha denominación será distintiva y exclusiva de estos centros, no pudiendo ostentar este nombre ninguna otra entidad.

2. El Departamento de Educación y Cultura velará para que aquellos centros que no estén registrados no ostenten denominaciones que induzcan a error con las anteriores

Art. 25. En el Registro de Centros docentes dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra se habilitará un Registro Específico de Escuelas de Música y Danza, en el que se inscribirán aquellas escuelas, de titularidad pública o privada, cuyos objetivos y condiciones de funcionamiento se adecúen a lo establecido en el presente Decreto Foral.

Art. 26. La inclusión en el Registro Específico de Escuelas de Música y Danza se realizará cuando sea dictada la Orden Foral por la que se autorice la apertura y funcionamiento.

Art. 27. El Departamento de Educación y Cultura hará constar en sus publicaciones y en la información que facilite a los administrados sobre la formación en música y danza aquellos Centros que consten en el Registro Específico de Escuelas de Música y Danza.

Art. 28. Las Escuelas de Música y Danza podrán hacer uso de su clasificación en su publicidad y en su denominación.

Art. 29. Cualquier modificación de la Escuela que suponga cambio de denominación específica, modificación de las instalaciones, ampliación de especialidades, modificación de la oferta y cambio de titularidad o de edificio, deberá ser notificada al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, quien procederá a su autorización o denegación siguiendo los mismos trámites señalados en los artículos anteriores para la apertura y funcionamiento.

Art. 30. Cuando las Escuelas específicas de Música y Danza dejaran de reunir los requisitos y/o normas de funcionamiento establecidos en este Decreto Foral, la Administración Educativa instruirá expediente de revocación previa audiencia del interesado.

Art. 31. 1. La revocación de la autorización tendrá lugar por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de las enseñanzas para las que recibió autorización.
b) Cese de actividades.
c) Incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto Foral.

2 En todo caso, se pondrá de relieve al titular lo establecido en el apartado anterior para que subsane las deficiencias; de no hacerlo en el plazo que se le conceda, se iniciará el Oportuno expediente de revocación de la autorización.

3. Iniciado el expediente de revocación por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios se dará audiencia al titular del centro. Una vez cumplido este trámite será dictada la Orden Foral correspondiente por el Consejero de Educación y Cultura.

4. La Orden Foral a la que se refiere el apartado anterior dará lugar a la correspondiente baja del Centro en el Registro Específico de Escuelas de Música y Danza.

Disposiciones adicionales

Primera. El Departamento de Educación y Cultura favorecerá la coordinación entre Escuelas de Música y/o Danza.

Segunda. 1. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios velará por la adecuación de las Escuelas de Música y Danza a lo establecido en el presente Decreto Foral.

2. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para asegurar la calidad educativa en el cumplimiento de los fines propios de las Escuelas de Música y Danza, asesorará a los distintos estamentos de la comunidad educativa y promoverá la difusión de innovaciones y el intercambio de experiencias.

Tercera. El Departamento de Educación y Cultura tendrá en cuenta la particularidad de aquellos centros que tenían capacidad legal de expedir Títulos o Diplomas de Música conforme al plan establecido por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, así como la de aquellos otros que fueron autorizados al amparo del Decreto Foral 38/1987, de 19 de febrero.

Disposiciones transitorias

Primera. Los antiguos Conservatorios autorizados al amparo del Decreto 2618/1966 dispondrán de un período transitorio durante el cual, además de la enseñanza regulada por el presente Decreto, impartirán también la reglada conforme al plan de 1966, para poder atender, hasta que acaben su grado a los alumnos matriculados en dichos centros hasta el curso 1991-92 inclusive, tanto en régimen oficial como libre, dentro de los límites marcados por la legislación vigente.

Segunda. Las Escuelas de Música, procedentes de los antiguos Conservatorios, quedan autorizadas para impartir las enseñanzas reguladas en el presente Decreto Foral. Deberán, no obstante, presentar en el Departamento de Educación y Cultura el Plan Pedagógico al que se refiere el artículo 6.º de este Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones precisas para la aplicación e interpretación y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

Tercera. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.98. DECRETO FORAL 67/1993, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 14 de mayo de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, determina en su artículo cuarto que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras que es competencia de las Administraciones Educativas establecer el currículo para el territorio de su competencia.

Por tanto, una vez publicado el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria ** y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra ***, corresponde al Gobierno de la misma establecer el currículo para el ámbito territorial de su competencia.

La Educación Secundaria Obligatoria constituye el último tramo de la educación obligatoria y su objetivo primordial es desarrollar de forma integral y armónica las capacidades físicas, intelectuales, afectivas, sociales y morales de la persona.

Con tal fin, la Educación Secundaria Obligatoria se organiza con una estructura y un currículo determinado, para propiciar los aprendizajes que permitan a los alumnos desenvolverse de forma personal y creativa, siguiendo unos valores éticos plenamente asumidos e incorporados a su vida.

Esta formación pretende que los alumnos sean capaces de integrar los distintos saberes culturales, de tal forma que enriquezcan su visión de la realidad, y que desarrollen hábitos de responsabilidad, solidaridad, autonomía personal y participación democrática.

La etapa se organiza en dos ciclos educativos de dos años académicos cada uno de ellos. Cada ciclo debe tener una entidad propia acorde con las características psicológicas de los alumnos, sin olvidar la unidad y el sentido de esta etapa educativa para los alumnos comprendidos entre los doce y dieciséis años.

Se entiende por currículo, en consonancia con el artículo 4 de la LOGSE, el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que regulan la práctica docente; por ello, en el presente Decreto Foral se establecen los objetivos correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y a las distintas áreas que en la misma se han de impartir, los contenidos correspondientes a cada una de ellas, los criterios de evaluación de las áreas y los principios metodológicos generales que han de informar el currículo.

Los objetivos establecen las capacidades que deben desarrollar los alumnos a lo largo de la etapa, como consecuencia de la intervención educativa. En ellos se concretan, al igual que en los demás elementos del currículo, las intenciones educativas, por lo que constituyen un referente importante para el profesorado a la hora de planificar y evaluar su práctica en el aula.

Las áreas en las que se estructura el currículo de esta etapa son: Ciencias de la Naturaleza; Ciencias Sociales, Geografía e Historia; Educación Física; Educación Plástica y Visual; Lengua Castellana y Literatura y, en su caso, Lengua Vasca y Literatura;

* VI 4.1.
** VI 4.1.6.
*** VI 3.10.

5.98 Lenguas Extranjeras, Matemáticas; Música y Tecnología.

No obstante, dado el carácter integral del currículo, existen una serie de aspectos educativos básicos que han de incluirse en él: la educación en valores como la paz y la solidaridad, la salud, el aprecio, respeto por el medio ambiente y el patrimonio histórico-cultural, la defensa de la dignidad de la vida humana, sin discriminaciones de ningún tipo, la educación sexual y afectiva respetuosa con las opciones y valores de la familia, la educación en el consumo y utilización de los bienes y la educación vial, entre otros aspectos.

Además, la educación social y la educación moral deben estar sistemática e integralmente presentes a lo largo de toda la etapa y deben contemplarse, asimismo, en las distintas situaciones de la Educación Secundaria Obligatoria.

Los contenidos de las áreas citadas anteriormente se presentan organizados en bloques en los que se especifican los conceptos, procedimientos y actitudes. Esta forma de presentarlos tiene como finalidad mostrar de manera analítica unos contenidos de diferente naturaleza que deben ser desarrollados en la enseñanza de las áreas.

Los principios metodológicos de la etapa establecen una serie de criterios generales para orientar la práctica docente. Los distintos métodos elegidos por los profesores deberán ser consecuentes con dichos principios.

Los criterios de evaluación expresan el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado al término de la etapa No deben entenderse de manera rígida, ni aplicarse de forma mecánica, sino en el marco general del currículo, teniendo en cuenta tanto los objetivos y los contenidos de la etapa como las características y posibilidades de los alumnos.

Los alumnos en estas edades manifiestan de forma evidente la diversidad de intereses, motivaciones, e incluso capacidades; por ello, el currículo debe compaginar criterios de comprensividad y diversificación, posibilitando itinerarios formativos distintos que respondan a las peculiaridades de los alumnos. Buscar un equilibrio entre ambos principios constituye un criterio básico del currículo de esta etapa que se configura como una estructura nueva y con unas finalidades específicas.

La atención a la diversidad queda reflejada en el currículo mediante la opcionalidad para la generalidad de los alumnos, y mediante las adaptaciones curriculares y la diversificación curricular para aquellos alumnos que lo requieran.

La opcionalidad se concreta en la oferta progresiva de materias optativas a lo largo de la etapa; en la elección, en el cuarto curso, de dos áreas de entre las cuatro siguientes: Ciencias de la Naturaleza, Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología; finalmente, mediante la posibilidad de cursar las Matemáticas de acuerdo con dos opciones vinculadas con itinerarios formativos diferentes. Estas posibilidades de elección configuran un currículo que compagina aspectos básicos para todos los alumnos con opciones diversificadoras.

La atención a los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes o transitorias, previa evaluación de las mismas, requerirá la elaboración de adaptaciones curriculares específicas que pueden afectar a los elementos básicos del currículo de esta etapa de Educación Secundaria Obligatoria. Las necesidades educativas especiales detectadas y atendidas en la etapa anterior y las manifestadas en esta etapa requieren adecuaciones que den respuesta educativa desde el currículo a dichas necesidades.

Una última posibilidad se contempla para aquellos alumnos que precisan de unas diversificaciones especiales del currículo. En tales casos, se contempla la posibilidad de diversificar el currículo con contenidos más próximos a sus intereses y capacidades que les ayuden a alcanzar los objetivos de la etapa, debiendo cursar al menos tres áreas del currículo básico y, en todo caso incorporarán elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como elementos del ámbito científico-tecnológico.

Un currículo abierto y flexible debe permitir realizar ajustes del mismo que recojan la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones no contemplados en los casos anteriores. En este sentido la atención a aquellos alumnos muy dotados, que progresan en algunos ámbitos con mayor rapidez que sus compañeros, requiere una respuesta que les permita avanzar de acuerdo con sus posibilidades.

La importancia de la función tutorial y la entidad de la orientación en esta etapa deben propiciar opciones responsables y acordes con las posibilidades e intereses de los alumnos.

El currículo establecido por este Decreto Foral, tiene un carácter abierto y flexible; en consecuencia, debe adaptarse a la realidad geográfica, cultural y lingüística de nuestra sociedad y a la diversidad de los alumnos. Del mismo modo exige la participación activa del profesorado en la adaptación, concreción y desarrollo del currículo.

Los profesores deberán concretar y adaptar el currículo determinado en el Anexo del presente Decreto, elaborando un proyecto curricular para la etapa. El currículo, así determinado, ha de ajustarse a la realidad de cada centro educativo: tipo de alumnado, ubicación, entorno sociocultural, etc.

Esta determinación y concreción ha de referirse principalmente a la distribución de objetivos y secuencia de los contenidos por ciclos, a las decisiones sobre la aplicación de los criterios generales de evaluación, a las adaptaciones curriculares, al modo de atender a la diversidad, a la organización y a los principios metodológicos.

Finalmente, los profesores, en el marco de estos proyectos, han de realizar sus propias programacio-

nes de aula. En ellas se concretarán decisiones sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje relativas a la distribución de objetivos y secuencia de contenidos de las áreas distribuidos a lo largo del ciclo y al conjunto de unidades didácticas en que se organizan aquéllos.

La elaboración de un proyecto curricular ajustado y adaptado a cada realidad precisa un trabajo en equipo del profesorado. El Departamento de Educación y Cultura apoyará ese trabajo conjunto y asesorará la elaboración y revisión de los Proyectos Curriculares de los centros a través del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y de los distintos servicios de apoyo a la escuela.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres,

DECRETO:

Artículo 1.º El presente Decreto Foral, que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, sera de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º 1. La Educación Secundaria Obligatoria comprenderá cuatro cursos académicos, se estructurará en dos ciclos de dos cursos de duración cada uno, y corresponderá a los alumnos con edades comprendidas entre los doce y los dieciséis años de edad.

2. Los alumnos se incorporarán a la etapa tras haber cursado la Educación Primaria en el año natural en el que cumplan doce años excepto en el caso de haber permanecido un año más de los seis establecidos para cursar la etapa de la Educación Primaria.

3. El ciclo constituye la unidad curricular de organización, programación y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria. Por lo tanto, se garantizará el trabajo en equipo de los profesores de un mismo ciclo.

Art. 3.º El currículo de la Educación Secundaria Obligatoria comprende los objetivos, contenidos, principios metodológicos y criterios de evaluación que deberán regular la práctica educativa en dicha etapa. En el anexo al presente Decreto Foral se incluye el currículo de esta etapa *.

Art. 4.º A lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria los alumnos desarrollarán progresivamente las capacidades que vienen recogidas en los siguiente objetivos:

a) Comprender y producir mensajes orales y escritos con propiedad, autonomía y creatividad en castellano, en vascuence —en su caso—, y, al menos, en una lengua extranjera, utilizándolos para comunicarse, organizar el pensamiento propio y reflexionar sobre los procesos implicados en el uso del lenguaje.

b) Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes que utilicen códigos artísticos, científicos y técnicos, con el fin de enriquecer sus posibilidades de comunicación y reflexionar sobre los procesos implicados en su uso.

c) Obtener y seleccionar información utilizando las fuentes en que habitualmente se encuentra disponible, tratarla de forma autónoma y crítica, con una finalidad previamente establecida, y transmitirla a los demás de manera organizada e inteligible.

d) Elaborar estrategias de identificación y resolución de problemas en los diversos campos del conocimiento y la experiencia, mediante procedimientos intuitivos y de razonamiento lógico, contrastándolas y reflexionando sobre el proceso seguido.

e) Formarse una imagen ajustada de la propia persona, de sus características y posibilidades, y desarrollar actividades de forma autónoma y equilibrada, valorando el esfuerzo y la superación de las dificultades.

f) Relacionarse con otras personas y participar en actividades de grupo con actitudes solidarias y tolerantes, superando inhibiciones y prejuicios, reconociendo y valorando críticamente las diferencias de tipo social y rechazando cualquier discriminación basada en diferencias de raza, sexo, clase social, creencias u otras características individuales y sociales.

g) Analizar los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades, en especial los relativos a los derechos y deberes de los ciudadanos, y adoptar criterios y actitudes personales con respecto a ellos.

h) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su desarrollo integral como personas.

i) Analizar los mecanismos básicos que rigen el funcionamiento del medio físico, valorar las repercusiones que sobre el tienen las actividades humanas y contribuir en la medida de lo posible a su defensa, conservación y mejora como elemento determinante de la calidad de vida .

j) Conocer y valorar el desarrollo científico y tecnológico, sus aplicaciones e incidencia en su medio físico y social

k) Conocer y apreciar el patrimonio cultural y contribuir activamente a su conservación y mejora, entender la diversidad lingüística y cultural como un derecho y un deber de los pueblos y de los individuos y desarrollar una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

* No se publica el anexo.

5.98 *l)* Conocer y comprender los aspectos básicos del funcionamiento del propio cuerpo, las consecuencias para la salud individual y colectiva de los actos y decisiones personales, la interrelación existente entre la salud, los comportamientos y las condiciones ambientales y valorar los beneficios que suponen los hábitos del ejercicio físico, la higiene, una alimentación equilibrada y, en general, de una vida sana.

Art. 5.º 1. Las áreas que configuran el currículo de esta etapa y que se cursarán a lo largo de los dos ciclos de que consta son las siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
c) Educación Física.
d) Educación Plástica y Visual.
e) Lengua Castellana y Literatura y, en su caso, Lengua Vasca y Literatura.
f) Lenguas extranjeras.
g) Matemáticas.
h) Música.
i) Tecnología.

2. En el cuarto curso de la etapa los alumnos tendrán que elegir dos de las cuatro áreas siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Educación Plástica y Visual.
c) Música.
d) Tecnología.

3. Asimismo, en dicho curso, el área de Matemáticas se impartirá en dos modalidades diferentes que se especifican en el Anexo al presente Decreto Foral.

4. El área de Ciencias de la Naturaleza, a efectos de la enseñanza, podrá organizarse en el segundo ciclo de la etapa en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química» sin perder por ello el sentido unitario de dicha área.

5. Los contenidos del bloque «La vida moral y la reflexión ética» incluido en el área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia» se organizarán como materia específica en el cuarto curso de la etapa, sin perjuicio de los restantes contenidos de dicha área que se impartirán en dicho curso.

6. En el tratamiento y las programaciones de las diferentes áreas en esta etapa educativa estarán presentes la educación social, la educación moral y la educación para la paz, para la salud, el aprecio y el respeto por el medio ambiente, la defensa de la dignidad de la vida humana, sin discriminaciones de ningún tipo, la educación de la afectividad y de la sexualidad, respetando las opciones básicas de la familia, la educación vial y la educación en el consumo y utilización de bienes.

7. Los contenidos de las áreas se organizarán de tal forma que favorezcan aprendizajes significativos y funcionales. Las propuestas didácticas que relacionan distintas áreas y los enfoques interdisciplinares pueden contribuir a estos aprendizajes.

Art. 6.º 1. El currículo de la etapa, además de las áreas mencionadas, comprenderá materias optativas.

2. Las materias optativas tenderán a responder a los intereses y necesidades de los alumnos, ampliar las posibilidades de orientación, facilitar su transición a la vida activa y acceder a los objetivos generales mediante contenidos distintos a los de las áreas establecidas.

3. Los centros educativos ofertarán e incluirán en su Proyecto Curricular una serie de materias optativas en cada curso y a lo largo de la etapa de forma equilibrada y diversa.

4. Entre las materias optativas que ofrezcan los centros se incluirán una segunda lengua extranjera durante toda la etapa, una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo, y cultura clásica en uno o en los dos cursos del segundo ciclo.

5. El Departamento de Educación y Cultura establecerá el horario de las diferentes áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria, respetando el determinado en el Anexo del Real Decreto 1007/1991, de 14 junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Del mismo modo establecerá el número de las materias optativas en cada ciclo y curso y el horario correspondiente.

Art. 7.º 1. Corresponde a los equipos docentes de esta etapa concretar y desarrollar el currículo, en consonancia con los principios que rigen el Proyecto Educativo, mediante la elaboración de proyectos curriculares cuyos objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación respondan a las necesidades de los alumnos y garanticen una actividad coherente y coordinada del profesorado.

2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán una adecuación de los objetivos generales de la etapa a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del Centro, criterios metodológicos de carácter general y decisiones sobre el proceso de evaluación. Asimismo deberán contener una secuencia por ciclos de los contenidos en relación con los objetivos que se pretenden alcanzar, así como los criterios de evaluación, que no deben variar a lo largo de la etapa para un grupo determinado de alumnos.

3. Los proyectos curriculares incluirán también las decisiones relativas a la atención a la diversidad y a la oferta de materias optativas y de diversificación curricular.

4. Los proyectos curriculares que realicen los respectivos equipos docentes formaran parte de la programación general del centro.

5. El Departamento de Educación y Cultura fomentará la elaboración y utilización de materiales que propicien el desarrollo del currículo. Asimismo, dictará disposiciones que faciliten la elaboración de los proyectos curriculares y su posterior desarrollo.

6. La elaboración, revisión y mejora de los proyectos curriculares y la producción de materiales curriculares constituyen el marco básico de la formación permanente del profesorado en los centros educativos.

7. El Departamento de Educación y Cultura propiciará y velará por la actualización científica y didáctica del profesorado.

Art. 8.º 1 Las decisiones que configuran el Proyecto curricular de etapa deberán concretarse en programaciones de aula. Estas se adecuarán a las características de cada grupo y atenderán a la diversidad del alumnado.

2. En las programaciones se contemplarán las adaptaciones curriculares precisas para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Art. 9.º Los principios metodológicos y los demás elementos del currículo que informan el proceso de enseñanza-aprendizaje deberán propiciar aprendizajes significativos y funcionales con el fin de desarrollar las capacidades concretadas en los objetivos generales de etapa y área.

Art. 10. Los equipos docentes de Educación Secundaria Obligatoria evaluarán sus proyectos curriculares y su desarrollo con el fin de mejorar la practica educativa, mediante el ajuste y actualización de los mismos. El Departamento de Educación y Cultura elaborará orientaciones que permitan a los profesores analizar y reflexionar sobre los proyectos curriculares y su práctica docente.

Art. 11. 1. A lo largo de toda la etapa la función tutorial se desarrollará formando parte de las tareas docentes.

2. Corresponde al profesor-tutor coordinar los procesos de enseñanza-aprendizaje y de evaluación de un grupo determinado de alumnos.

3. El profesor-tutor, en su dimensión orientadora, atenderá a los aspectos personales, académicos y de orientación profesional de los alumnos. Esta función procurará garantizar en el segundo ciclo, y especialmente en el último curso de dicho ciclo que los alumnos tomen las opciones académicas y profesionales acordes con sus capacidades e intereses.

Art. 12. 1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos tendrá en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación que se establecen en el currículo de las distintas áreas.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integrada, aunque diferenciada según las distintas áreas y materias optativas del currículo.

3. En el caso de que un área se desglose en materias, la evaluación de las mismas se integrará en la evaluación del área.

4. Los profesores evaluarán de forma conjunta y colegiada a un mismo grupo de alumnos bajo la coordinación del profesor-tutor y con el asesoramiento del Departamento de Orientación.

Art. 13. 1. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda a los objetivos programados, los profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. En el marco de dichas medidas, al final del primer ciclo y del tercer curso los profesores decidirán si el alumno pasa o no al ciclo o curso siguiente. La decisión adoptada irá acompañada, en su caso, de medidas educativos complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados.

Art. 14. 1. La promoción de los alumnos al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo será decidida por el equipo de profesores al que se refiere el punto cuarto del artículo 12.

2. Los alumnos que, superando globalmente los objetivos educativos del primer ciclo o del primer curso del segundo ciclo, no hubieran sido evaluados positivamente en todas las áreas, podrán pasar al ciclo o curso siguiente, si así lo determina el equipo de profesores, teniendo en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores. El mismo criterio se utilizará al término de la etapa para reconocer al alumno el derecho a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

3. La decisión de que un alumno permanezca un año más en el primer ciclo o en alguno de los cursos del segundo ciclo se podrá adoptar una sola vez. Excepcionalmente, y oídos los padres y el alumno, podrá tomarse esta decisión por segunda vez, siempre que se adopte para un ciclo o curso distinto al de la vez anterior, en el marco de lo que disponga a este respecto el Departamento de Educación y Cultura.

Art. 15. El Departamento de Educación y Cultura dictará las normas y procedimientos en materia de evaluación y promoción de alumnos.

Art. 16. 1. En el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, y previa valoración de las mismas, se podrán realizar adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación de las áreas. Dichas adaptaciones podrán consistir en la adecuación de los objetivos educativos, la supresión, priorización o inclusión de contenidos, la utilización de métodos y estrategias adecuadas y la modificación de los criterios de evaluación. Estas adaptaciones curriculares, en esta etapa de Educación Secundaria Obligatoria, propiciarán que los alumnos alcancen las capacidades generales en consonancia con sus posibilidades.

2. El Departamento de Educación y Cultura determinará las condiciones de acceso a una formación adaptada que cualifique a los alumnos con

5.98 necesidades educativas especiales para su incorporación al mundo del trabajo.

Art. 17. 1. En el caso de los alumnos que requieren diversificaciones curriculares, para efectuarlas será necesario informe previo del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y evaluación de sus posibilidades de progreso educativo, oídos el alumno y sus padres.

2. Estas diversificaciones del currículo incluirán, al menos, tres áreas del currículo básico, y en todo caso incorporarán elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como elementos del ámbito científico-tecnológico que se consideren básicos en esta etapa. La finalidad de estas diversificaciones es lograr que los alumnos adquieran las capacidades generales propias de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. El programa de diversificación curricular deberá incluir una clara especificación de la metodología, contenidos y criterios de evaluación en todos los casos.

4. El Departamento de Educación y Cultura dictará las disposiciones oportunas que orienten la realización de las diversificaciones curriculares y dotará a los Centros de los recursos humanos y materiales que posibiliten la adecuada organización y desarrollo de las mismas.

Art. 18. 1. Para los alumnos que no puedan alcanzar los objetivos de esta etapa y hayan cumplido al menos los dieciséis años se organizarán programas específicos de garantía social. Estos programas tienen como finalidad proporcionar a estos alumnos una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, en consonancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. El Departamento de Educación y Cultura regulará y promoverá, estableciendo convenios con otras Administraciones e Instituciones, los programas específicos de garantía social.

Art. 19. 1. Los alumnos que hayan alcanzado los objetivos de la educación Secundaria Obligatoria recibirán, al término de la misma, el título de Graduado en Educación Secundaria. Este título les facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio.

2. En cualquier caso, todos los alumnos recibirán una acreditación del centro educativo con los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. La acreditación se acompañará de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que tendrá carácter confidencial y en ningún caso será prescriptiva.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. De acuerdo con lo que dispone la Constitución en su artículo 27.3, la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su Disposición Adicional Segunda, y el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en el artículo 16, deberá incluirse en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria la enseñanza del área de la formación religiosa para los alumnos cuyos padres o tutores lo soliciten.

2. Los alumnos cuyos padres o tutores hayan solicitado que no les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

3. La elección de una de las dos opciones referidas en los apartados anteriores deberá efectuarse a la dirección del centro por los padres o tutores de los alumnos cuando comience la etapa o tenga lugar la primera adscripción del alumno al centro, pudiendo modificarse dicha decisión en el comienzo cada curso escolar.

4. Sobre la evaluación de área de Formación Religiosa se estará a lo dispuesto en el artículo 16.3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio).

Segunda. Dada la diversidad lingüística de Navarra y de acuerdo con la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence * y los decretos que la desarrollan, los centros bilingües deberán contemplar en los proyectos curriculares el tratamiento de la lengua vasca en esta etapa.

Tercera. El Departamento de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Decreto Foral de acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la Educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

---

* II 5.66.

5.99. DECRETO FORAL 76/1993, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE RECURSOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, DEPENDIENTE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. («BON» de 15 de marzo de 1993.) 5.99

El concepto de educación escolar desarrollado por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, considera la atención a la diversidad como eje organizador del modelo curricular que se propone en dicha Ley.

Así, la Educación Especial se plantea no como respuesta educativa diferenciada y paralela a la educación general, sino como una organización progresiva de los recursos de apoyo del sistema escolar que haga posible el ajuste de las ayudas pedagógicas a las necesidades especiales que, de manera transitoria o permanente, presenten los alumnos para acceder a los objetivos generales de la educación.

Asimismo, la LOGSE prescribe los principios básicos de normalización e integración que deben guiar la utilización e intervención de los recursos de apoyo de que el sistema educativo se dote. Dichos principios habrán de determinar criterialmente el continuo de actuaciones que van desde las más ordinarias a las más específicas, y desde las ayudas más puntuales a los servicios más permanentes.

En el ámbito educativo, el principio de normalización se concreta en los criterios de complementariedad y subsidiariedad para toda actuación de apoyo, en orden a:

— Establecer prioridades de intervención y de utilización de los recursos generales y más básicos para la atención a las necesidades educativas especiales. Los recursos de cualquier nivel de especialización se utilizarán cuando los recursos del nivel anterior se reconozcan insuficientemente autónomos para una adecuada atención.

— Asegurar que la intervención especializada conlleve siempre una progresiva capacitación de los recursos de niveles anteriores y que cualquier actuación de apoyo se considere como ayuda, y no sustitución, de quien tenga la responsabilidad sobre la necesidad educativa que exija la intervención.

El principio de integración implica:

— La actuación de la escuela como institución social y socializadora, potenciando activamente la convivencia de los individuos en una sociedad diversa y plural.

— La atención a las necesidades educativas especiales en el entorno más normalizado —y por ello más normalizador— posible, en función de poder ofertar una respuesta educativa adecuada.

— La necesaria coordinación de las intervenciones educativas que concurran en una situación escolar como respuesta a las necesidades educativas especiales, en coherencia con los criterios que se definan en el Proyecto Curricular de un Centro para la atención a la diversidad.

Con anterioridad a la LOGSE, ya existían en Navarra servicios educativos para la Educación Especial: Centros de Educación Especial, Centros de Integración preferente de minusvalías motóricas y auditivas, servicios de atención a las minusvalías específicas y profesores de apoyo a las NEE en los centros ordinarios.

El Departamento de Educación y Cultura considera necesario articular todos estos servicios y crear una estructura capaz de proporcionar las ayudas pedagógicas necesarias que el sistema educativo ordinario no puede proporcionar por sí solo y que permita unificar los criterios de actuación de los servicios de la Administración Educativa correspondientes a la Educación Especial, y de aquellos servicios desarrollados por entidades de iniciativa social en el área educativa.

Por otra parte, la mejora de la calidad educativa supone centralizar la información para facilitar la planificación de recursos, favorecer las experiencias de innovación, impulsar la investigación, colaborar en la realización de programas específicos e informar y sensibilizar a la comunidad escolar en general para lograr cambios favorables de las actitudes y valores sociales.

Por ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra * y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra ** y como desarrollo de lo que la LOGSE establece en materia de Educación Especial, corresponde al Gobierno de Navarra organizar la estructura de la Educación Especial de manera que coordine y dé coherencia al sistema educativo en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra el día uno de marzo de mil novecientos noventa y tres,

DECRETO:

Artículo 1.º. Se crea el Centro de Recursos de Educación Especial de Navarra, dependiente del Departamento de Educación y Cultura, con objeto

* VI 4.1.

* I 2.14.
** VI 3.10.

5.99 de facilitar la ordenación y organización de la Educación Especial en Navarra.

Art. 2.º. El Centro de Recursos de Educación Especial de Navarra ejercerá las siguientes funΩciones:

1. La difusión y aplicación de las normativas y criterios determinados por el Departamento de Educación y Cultura en materia de Necesidades Educativas Especiales (NEE).
2. La elaboración de estudios, informes y propuestas para la planificación y el desarrollo de la atención a las NEE.
3. La creación y actualización permanente de un fondo documental, bibliográfico y tecnológico sobre la Educación Especial abierto a la consulta de profesores, profesionales y padres de la comunidad educativa, así como la difusión de la información relevante para los distintos colectivos y la promoción de experiencias y estudios de investigación sobre las NEE.
4. El estudio y valoración de las NEE que presenten los alumnos con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales o conductuales y los alumnos superdotados. La determinación de las ayudas educativas que precisen y la propuesta de modalidad de escolarización correspondiente, así como la elaboración y adaptación de materiales curriculares e instrumentos de valoración e intervención.
5. La valoración y propuesta de modalidad de escolarización en las solicitudes de ingreso en Centros y Unidades de Educación Especial.
6. El apoyo específico a los Centros escolares para la atención de los alumnos con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales, conductuales, y de los alumnos superdotados de manera que se realicen:

— Intervenciones directas de personal especializado para el tratamiento de las NEE.
— Préstamo de materiales e instrumentos especiales de acceso al currículo.
— Asesoramiento al profesorado en las adaptaciones curriculares o programaciones pertinentes.
— Colaboración en la formación del profesorado para la atención a las NEE.

7. La escolarización de alumnos con NEE permanentes, cuando éstas no puedan ser atendidas en un Centro educativo ordinario, a través de los Centros y Unidades de Educación Especial.
8. La detección temprana de niños con minusvalías y el asesoramiento a sus familias para el ingreso en el sistema educativo y para el conocimiento y utilización de los recursos educativos específicos.
9. La coordinación y colaboración con organismos, instituciones y asociaciones que presten servicios a las personas con minusvalías, para la integración social del minusválido y la atención global de las necesidades que presente.
10. Cuantas otras le sean atribuidas reglamentariamente.

Art. 3.º. Con arreglo a la naturaleza de los servicios especializados que debe prestar a la comunidad educativa, el Centro de recursos se estructura en las siguientes áreas:

1. Área de Información y Medios. Estará constituida por tres Unidades que desarrollarán las funciones relacionadas con la recopilación, elaboración, difusión y promoción de la información y recursos materiales para la adecuada atención a las NEE:

— Unidad de Información.
— Unidad de Documentación y Bibliografía.
— Unidad de Recursos Materiales y Nuevas Tecnologías.

2. Área de Valoración y Apoyo Educativo. Estará constituida por cinco Módulos o equipos, integrados por profesionales de distintas cualificaciones que llevarán a cabo la identificación y valoración de las NEE que presenten los alumnos con minusvalías específicas y los superdotados, y establecerán, en cada caso, planes de actuación para la respuesta educativa adecuada. Serán los siguientes:

— Módulo de Visuales.
— Módulo de Audición y Lenguaje.
— Módulo de Psíquicos.
— Módulo de Conductuales.
— Módulo de Motóricos.

Art. 4.º. Además de las áreas señaladas en el artículo 3, y para facilitar la coherencia en el funcionamiento de los servicios, respetando al mismo tiempo la autonomía de gestión que corresponde a los Centros Escolares, se establece una tercera Área de Atención Directa que se configura como un espacio de coordinación para los Centros y Unidades de Educación Especial existentes en Navarra.

A través de dicha Área, el Centro de Recursos de Educación Especial:

— Canalizará las directrices del Departamento de Educación y Cultura en lo relativo a escolarización en Centros específicos y dará respuesta a las necesidades de orientación y asesoramiento que de ello se deriven.
— Facilitará la necesaria apertura de los Centros Específicos hacia el sistema educativo ordinario y establecerá cauces de conexión con los servicios de las Áreas del Centro de Recursos.

El ámbito prioritario de estas actuaciones será el que afecta a los Centros públicos de Educación Especial «Andrés Muñoz Garde» de Pamplona y «Torre Monreal» de Tudela, y a las Unidades de Educación Especial en los Centros ordinarios.

Art. 5.º. El Centro de Recursos de Educación Especial contará con un Director que, a su vez, desempeñará la función de Coordinación de Educación Especial dentro de la Unidad Técnica de Educación Especial.

Art. 6.º. Serán funciones de la dirección:

— Ostentar la representación del Centro de Recursos.

— Dirigir y coordinar su funcionamiento.

— Elaborar un plan anual de actuación y dirigir, coordinar y evaluar su desarrollo.

— Ejercer la jefatura del personal adscrito al Centro de Recursos.

— Elaborar y proponer los convenios de colaboración con otras instituciones u organismos para el correcto desarrollo y planificación de los servicios del Centro de Recursos.

— Facilitar la información que el Departamento de Educación requiera para la planificación y el desarrollo de la atención a las NEE.

— Cuantas otras le sean atribuidas reglamentariamente.

Art. 7.º. 1. El Centro de Recursos de Educación Especial tendrá su sede en Pamplona, y extenderá su actuación al ámbito geográfico de la Comunidad Foral de Navarra.

El Departamento de Educación y Cultura, a través del Centro de Recursos, garantizará la coherencia en la adopción de criterios en materia de Educación Especial que sean de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra y la necesaria coordinación técnica en la aplicación de los mismos.

3. Los Departamentos de Orientación de los Centros Escolares canalizarán hacia el Centro de Recursos de Educación Especial las demandas de atención a las NEE que se planteen en sus respectivos centros docentes y que pertenezcan al ámbito de las funciones de dicho Centro de Recursos.

4. El Centro de Recursos, a través del Módulo de Audición y Lenguaje, establecerá la adecuada coordinación de la red sectorial de Logopedas en lo relativo a la atención de las necesidades especiales derivadas de deficiencias auditivas y de lenguaje.

Disposiciones adicionales

Primera. El Centro de Recursos para la Educación Especial «Andrés Muñoz Garde» pasa a denominarse Centro de Educación Especial «Andrés Muñoz Garde».

Segunda. Se concede autorización especial al Centro de Educación Especial «Andrés Muñoz Garde» para impartir enseñanzas de Formación Profesional Especial, modalidad «Aprendizaje de Tareas», con efectos desde el 1 de septiembre de 1993.

Tercera. Con efectos desde el 1 de septiembre de 1993, queda suprimido el Colegio Público «Eunate», cuyas enseñanzas serán impartidas en el Centro de Integración Preferente de Audición y Lenguaje por el profesorado del Centro de Recursos para la Educación Especial.

Se destina al Módulo de Audición y Lenguaje del Centro de Recursos de Educación Especial de Navarra al profesorado que figura en el Anexo al presente Decreto Foral *, con efectos desde el 1 de septiembre de 1993.

La adscripción del profesorado al que se refiere el presente Decreto Foral no implicará modificación de su situación ni de los derechos que les correspondan.

Cuarta. La Unidad Técnica de Orientación Escolar y Educación Especial pasa a denominarse Unidad Técnica de Orientación Escolar.

Se crea la Unidad Técnica de Educación Especial, dependiente de la Sección de Promoción y Extensión Educativas, con rango de Negociado.

Quinta. La función del Director del Centro de Recursos de Educación Especial será asignada por el Departamento de Educación y Cultura a un funcionario o contratado fijo laboral.

El desempeño de la función de Director llevará aparejada la retribución correspondiente a los Coordinadores de Programas conforme a la normativa vigente.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

---

* No se publica.

5.100 5.100. DECRETO FORAL 89/1993, DE 8 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL O CONTINUA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 24 de marzo de 1993.) *

Son muchas las razones que llevan a la consideración de que la formación tienen en la actualidad un papel clave en la actividad laboral; factor determinante tanto para el acceso al mercado de trabajo, como para la adaptación de los trabajadores a las exigencias de los cambios tecnológicos y de la organización debe de ser contemplada como una de las principales políticas de empleo.

El proceso permanente de cambios en el mundo de la empresa y sus relaciones, exige una atención decidida a los mismos y una acción reflexiva y eficaz, teniendo en cuenta factores tales como la crisis industrial, los efectos de la entrada en vigor del Mercado Interior Europeo y su repercusión en la competitividad de las empresas navarras y la necesidad de actualización continua de los recursos humanos como exigencia de una calidad total de la empresa.

Distintos Departamentos del Gobierno de Navarra vienen realizando acciones formativas dentro del campo de la Formación Profesional Ocupacional o Continua. Parece oportuno regular dichas acciones mediante un Plan de Formación Profesional Ocupacional o Continua que ordene tales acciones con el fin de que se produzca una coordinación entre los diferentes Departamentos de la Administración Foral y de sus acciones, con las propuestas por la Administración Central a través del Instituto Nacional de Empleo (INEM), así como con los agentes sociales implicados en dicha función como son las asociaciones empresariales, los centros de formación y los sindicatos más representativos.

Se pretende, asimismo, delimitar las acciones formativas por su importancia y rango, iniciándose un proceso que pueda llevar a la priorización de las mismas para que los medios económicos y los recursos humanos que se emplean se optimicen al máximo.

Teniendo en cuenta la normativa de carácter estatal y sus estructuras, y la actividad formativa de los Departamentos, se buscará su armonización, completando aquellas áreas formativas que se estimen más desasistidas.

Las acciones formativas, aun cuando podrán ser organizadas por la administración, normalmente serán efectuadas por Centros Colaboradores.

Tales acciones podrán enmarcarse dentro de Acuerdos de colaboración con dichas entidades o en las convocatorias anuales de ayudas a los diferentes programas.

Se crea un censo de Entidades Colaboradoras de la Administración en el campo de la Formación.

En su virtud, oídos los diferentes Departamentos así como el Consejo Superior de Formación Profesional, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres,

DECRETO:

CAPÍTULO I

Plan de Formación Profesional Ocupacional. Programas

Artículo 1.º. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo **, las acciones de Formación Profesional Ocupacional o Continua, tienen por objeto:

La capacitación para la inserción laboral de quienes carezcan de formación profesional específica o para la reinserción laboral de aquellos cuya cualificación resulte insuficiente.

La recalificación profesional motivada por la aparición de nuevas técnicas o necesidades de reconversión.

2. El Gobierno de Navarra crea el Plan de Formación Profesional Ocupacional (FPO) al objeto de coordinar y mejorar las políticas formativas existentes en el campo de la Formación Profesional Ocupacional o Continua ya existentes en sus distintos departamentos, ampliándolas con nuevas acciones.

3. Este Plan se instrumenta a través de los siguientes programas:

— Programas cofinanciados por el Fondo Social Europeo.

— Programas de formación en alternancia.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) de participación en el Plan de Formación e Inserción Profesional (FIP).

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) en el ámbito rural.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) dirigido a la población laboral femenina.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para intercambios internacionales.

* Corrección de errores («BON» 210-5093) incorporada en al texto.

** VI 4.1.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para empresas con compromiso de empleo.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para universitarios post-graduados, y titulados de Formación Profesional de 2.º Grado.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para minusválidos, emigrantes e inmigrantes, socios de cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales (SALES) y otros colectivos.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para el sector comercio, turismo, hostelería y artesanía.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) relativo a la seguridad e higiene en el trabajo y salud laboral.

Sección Primera

Programas de Formación Profesional Ocupacional cofinanciados por el Fondo Social Europeo

Art. 2.º. La Comunidad Foral de Navarra participa en los siguientes objetivos en los que actúa la Comunidad Económica Europea (CEE) a través de sus Fondos Estructurales.

— Objetivo 2: Reconversión de regiones, regiones fronterizas o parte de regiones (incluyendo las cuencas de empleo y los núcleos urbanos), gravemente afectados por el declive industrial.

— Objetivo 3: Combatir el paro de larga duración.

— Objetivo 4: Facilitar la inserción profesional de jóvenes.

— Objetivo 5 *b)*: Reforma de la política agraria común, fomentando el desarrollo de las zonas rurales.

Las acciones de Formación Profesional Ocupacional (FPO) relativas a los citados objetivos son cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

Estos objetivos en la Administración Foral están gestionados: el 2, por el Servicio de Empleo y Economía Social del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo; el 3 y 4 por la Unidad Técnica de Formación Ocupacional y Capacitación Profesional del Departamento de Educación y Cultura; y el 5 *b)* por el Servicio de Acción Exterior del Departamento de Presidencia. Cada una de ellas lleva a cabo un programa operativo, de carácter bienal o trienal normalmente, con utilización de la infraestructura de locales y recursos humanos del Gobierno de Navarra, de organismos para administrativos en otros y de entidades de formación finalmente.

En la medida que la adjudicación de las acciones formativas recaiga en entidades de formación deberá actuarse a través de convocatoria pública o, en todo caso, conforme a las normas administrativas forales de contratación.

Las convocatorias de ayudas tendrán lugar el último trimestre del año.

Sección Segunda

Programa de formación en alternancia

Art. 3.º. Este programa está dirigido a jóvenes menores de 25 años, alumnos de cursos de Formación profesional de segundo grado y de los módulos profesionales experimentales y pretende combinar la enseñanza teórica con la realización de prácticas en empresas durante el período de aprendizaje e incluidas dentro de sus programas.

La formación en alternancia para el citado colectivo se efectuará conforme a las normas del Departamento de Educación y Cultura quien gestionará los convenios a realizar con las distintas organizaciones y empresas en este ámbito de la formación profesional.

Sección Tercera

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) de participación en el Plan de Formación e Inserción Profesional (FIP)

Art. 4.º. La Unidad Técnica de Formación Ocupacional y Capacitación Profesional del Departamento de Educación y Cultura presenta anualmente, contando con la colaboración de los centros fijos de formación profesional reglada del Gobierno de Navarra, acciones de Formación Profesional Ocupacional al Instituto Nacional de Empleo (INEM) que las financia, en función de las prioridades que el mismo establece.

Previamente a la propuesta de estas acciones al Instituto Nacional de Empleo (INEM), los Departamentos interesados enviarán las solicitudes que estimen oportunas al Servicio de Empleo y Economía Social. La gestión de estos cursos se realizan según la normativa del Instituto Nacional de Empleo (INEM). Se mantendrán aquellas otras acciones formativas promovidas por la misma Unidad Técnica.

Sección Cuarta

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) en el ámbito rural

Art. 5.º. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes organizará directamente o a través de entidades formativas y en colaboración con los organismos participantes en el Plan de Formación e Inserción Profesional (FIP) conforme se señala en el artículo anterior, aquellas acciones formativas ocupacionales dirigidas a trabajadores y empresarios del medio rural encaminadas a la cualificación y perfeccionamiento profesional o a la reconversión profesional que se derive de las

5.100 estructuras agrarias y movilidad sectorial de los trabajadores.

Se podrán realizar convenios con instituciones para la realización de estos cursos.

Sección Quinta

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) dirigido a la población laboral femenina

Art. 6.º. El Servicio de Empleo y Economía Social del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, a propuesta y en colaboración con la Subdirección General de la Mujer del Instituto Navarro de Bienestar Social, podrá realizar, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, acciones específicas en colaboración con entidades formativas u organizaciones sindicales y empresariales, para la reintegración al trabajo de mujeres mayores de 25 años que hayan interrumpido al menos 5 años el trabajo, mujeres separadas o con responsabilidades familiares, que faciliten una cualificación previa a su integración en el mercado de Trabajo o inserción en actividades u ocupaciones en que el colectivo esté subrepresentado.

Sección Sexta

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) de intercambios internacionales

Art. 7.º. La finalidad de este programa es la de posibilitar estancias de perfeccionamiento profesional en el extranjero de trabajadores residentes en Navarra, a fin de adquirir una experiencia laboral fuera de su entorno habitual, y, al mismo tiempo, el conocimiento y perfeccionamiento de otra lengua, así como la de facilitar estancias de trabajadores extranjeros, en la Comunidad Foral, con las mismas finalidades.

En función de las disponibilidades presupuestarias anuales se estimarán las acciones transnacionales que se propongan por diferentes organismos, entidades o instituciones, o por la misma Administración Foral.

Art. 8.º. Podrán participar en este programa de intercambios los trabajadores residentes en Navarra que cumplan las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de 18 años.

b) Tener un conocimiento suficiente del idioma a utilizar en el país de acogida.

c) Disponer de una formación o experiencia profesional práctica en el ámbito laboral objeto del intercambio. Tendrán prioridad aquellos candidatos que hayan realizado cursos de formación profesional.

d) Interés en la experiencia Socio-Laboral.

Dentro de este programa se incluyen las acciones formativas que se desarrollen mediante convenios suscritos con partenariado comunitario, en programas de la Comunidad Económica Europea y otras acciones formativas transnacionales que se consideren de interés, y no estuviesen inicialmente encuadradas en programas de la Comunidad Económica Europea.

Sección Séptima

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para empresas con compromiso de empleo

Art. 9.º. Aquellas empresas PYMES o Asociaciones de PYMES, que por sí mismas o en colaboración con entidades de formación u otros organismos, realicen acciones de formación profesional ocupacional con compromiso de empleo total o parcial para los receptores, percibirán, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias anuales, una subvención de las mismas.

Las empresas deberán demostrar que están al corriente del pago de sus obligaciones con la Seguridad Social y la Hacienda de Navarra con la solicitud de subvención.

Esta ayuda será gestionada por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo. Se seguirá con estas acciones en cuanto a la prelación, el tiempo de su solicitud.

Sección Octava

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para universitarios post-graduados y titulados de Formación Profesional de Segundo Grado

Art. 10. Aquellas acciones formativas que sean efectuadas por entidades de formación, colegios profesionales, organizaciones empresariales u otros organismos dirigidos a la formación ocupacional de graduados universitarios y titulados de Formación Profesional de 2.º Grado, serán subvencionadas, de conformidad con las normas que establezca el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

Sección Novena

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para minusválidos, emigrantes e inmigrantes, socios de cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales y otros colectivos

Art. 11. Se desarrollarán acciones formativas dirigidas a minusválidos, socios de cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, en función de las disponibilidades presupuestarias, por los organismos de la Administración Foral correspondientes para su mejor integración en el mercado laboral.

En los supuestos que se estime oportuno se establecerán condiciones determinadas para otros colectivos específicos.

Sección Décima

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para el sector comercio, turismo, hostelería y artesanía

Art. 12. El Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por medio de su Dirección General de Comercio y Turismo, al objeto de aumentar el grado de competencia y profesionalización de estos sectores, establecerá convocatorias anuales para acceder a ayudas a las acciones formativas que se realicen dentro de los mismos. Tales acciones podrán ir acompañadas de otras actuaciones que complementen la promoción de los mismos.

Sección Undécima

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) relativo a la seguridad e higiene en el trabajo y salud laboral

Art. 13. El Instituto Navarro de Salud Laboral en colaboración con los Departamentos de Salud y de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo organizará acciones formativas ocupacionales dirigidas al mundo laboral en relación con la seguridad e higiene en el trabajo y salud laboral.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales

Art. 14. Los recursos económicos para llevar a cabo los diferentes programas procederán de las partidas presupuestarias específicas establecidas en los Presupuestos Generales de Navarra y tendrán como límite el de la disponibilidad de las mismas.

Art. 15. El Gobierno de Navarra confeccionará un Censo de entidades colaboradoras en Formación Profesional Ocupacional (FPO). Tendrán consideración de centros colaboradores todos los homologados hasta el presente por el Instituto Nacional de Empleo (INEM).

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, las entidades dedicadas a la formación presentarán dicha homologación y sus especialidades.

El censo se ubicará en la Dirección General de Trabajo y Empleo del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, que desarrollará la normativa que sea precisa.

Art. 16. Los Departamentos que realicen acciones formativas ocupacionales, a través de centros colaboradores, efectuarán una convocatoria en la que se determinarán las condiciones de las acciones y el acceso a las posibles ayudas.

Tales convocatorias se realizarán de manera coordinada entre los diferentes Departamentos.

Las solicitudes se presentarán en el Departamento que publique la convocatoria.

Las solicitudes en las que no recaiga resolución expresa en el plazo reglamentario se entenderán desestimadas.

Art. 17. Entre otras obligaciones de los centros colaboradores, que se determinarán en cada convocatoria, será común la de presentar dentro de los 15 días anteriores al comienzo del curso, la fecha del inicio y terminación del curso o acción formativa, los horarios y planes docentes y la relación nominal del profesorado y de los alumnos. Tal documentación deberá ser visada por el Departamento competente y expuesta en los tablones de anuncio del centro colaborador.

Los centros colaboradores se obligan a presentar al Departamento competente cuantas informaciones se les solicite sobre la marcha de los cursos y a facilitar los procedimientos de comprobación, seguimiento y control de dichas actividades.

Art. 18. El abono del importe de las subvenciones concedidas se realizará a los centros colaboradores, empresas o entidades que realicen las acciones formativas a la finalización de los cursos.

No obstante, una vez aceptada la acción formativa, se podrá abonar, en concepto de anticipo, y a su comienzo, hasta el 50% de la subvención total, pudiendo exigirse los justificantes previos que garanticen el buen fin de la acción.

Excepcionalmente en aquellos cursos que superen los 3 meses o para aquellos programas concretos que se especifiquen en cada convocatoria, se podrá conceder un anticipo de hasta el 75%.

La falta de cumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de los centros colaboradores llevará aparejada la obligación de devolver en su totalidad o proporcionalmente a la vista del grado de ejecución de la acción formativa y de la gravedad del incumplimiento la subvención percibida por la misma.

Art. 19. Supuesto de incumplimiento. Procedimiento aplicable.

En los supuestos de incumplimiento, el procedimiento aplicable será el siguiente:

a) Por el Departamento correspondiente se comunicará al beneficiario el inicio del procedimiento de reintegro y las causas que lo fundamentan, concediéndole un plazo de 15 días para que formule las alegaciones que estime oportunas.

b) Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que se hubieran formulado, el órgano competente dictará Resolución por la que se declare la obligación, en su caso, de reintegrar a la Hacienda de Navarra las cantidades que procedan en el plazo máximo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.

Este plazo se considera como plazo de período voluntario.

c) La falta de reintegro en período voluntario será puesta en conocimiento del órgano competente

5.101 del Departamento de Economía y Hacienda a fin de que se proceda por la vía de apremio según establezcan las Disposiciones vigentes.

Art. 20. En cada convocatoria, se señalarán los criterios preferentes de adjudicación de las ayudas.

Asimismo, se determinará la cuantía de los costes de las acciones de formación ocupacional.

Art. 21. Dada la incidencia en la calidad de la formación profesional de la preparación pedagógica de los que la imparten, dentro de los programas que presenten las diferentes entidades de formación u otros organismos, tendrán preferencia las acciones dirigidas a la formación de formadores y las de aquellos centros que cuenten entre su personal fijo o colaborador, con profesionales o técnicos que las hayan realizado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y de los demás Departamentos que realicen convocatorias, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral.

Segunda. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, *Ángel Luis Rodríguez San Vicente.*

5.101. DECRETO FORAL 94/1993, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 7 de abril de 1993.)

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra *, dispone en su artículo 47 que es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de toda la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación **, determina en su artículo 11.2 que la adaptación de lo preceptuado en la misma a los Centros que impartan enseñanzas distintas de la Educación de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional se efectuará reglamentariamente.

Finalmente, la Disposición Adicional Primera de la misma ley establece que podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias.

Haciendo uso de la habilitación de potestad reglamentaria, el Gobierno de Navarra aprueba por Decreto Foral 39/1987, de 19 de febrero, el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especializadas: Conservatorios de Música y Escuela de Danza. Como consecuencia del traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Enseñanzas no Universitarias, aprobado por Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto ***, se traspasan las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cuyos órganos de gobierno, dada la falta de desarrollo reglamentario foral para este tipo de enseñanzas, están sometidos a la normativa estatal.

La presente disposición viene a unificar las disposiciones reglamentarias que regulan la estructura y funcionamiento de los órganos unipersonales y colegiados de los Centros de Enseñanzas Artísticas: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Conservatorios de Música y Escuela de Danza, dependientes de las distintas Administraciones Públicas de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres,

* I 2.14.
** I 4.2.

*** VI 3.10.

DECRETO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º. 1. Los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas contarán con los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario y Jefe de Estudios.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichos Centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos Reglamentos Orgánicos.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considerarán Centros de enseñanzas artísticas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y los Conservatorios de Música y de Danza.

Art. 2.º. La participación de los alumnos, padres y madres de alumnos, profesores, personal de Administración y servicios y del Ayuntamiento en la gestión de los Centros públicos se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

CAPÍTULO II

Órganos unipersonales de gobierno

Sección Primera

Del Director

Art. 3.º. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 4.º. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra o, en su caso, por la entidad local correspondiente.

Art. 5.º. Los candidatos al cargo de Director deberán ser profesores con destino efectivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, salvo en el supuesto previsto en el artículo 8.º.

Art. 6.º. Los candidatos al cargo de Director deberán presentar por escrito al Consejo Escolar para su valoración las líneas básicas de sus programas y sus méritos profesionales, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección.

Art. 7.º. 1. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se obtiene el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

El proceso de elección tendrá lugar a lo largo del último trimestre del curso académico.

Art. 8.º. 1. En caso de ausencia de candidatos o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Consejero de Educación y Cultura o, en su caso, la entidad local correspondiente, designará un Director con carácter provisional. Dicha designación se efectuará, preferentemente, entre profesores del Centro, y, en su defecto, entre profesores de otro Centro docente para que, en régimen de comisión de servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñen las funciones directivas.

2. Cuando se trate de Centros de nueva creación, el Consejero de Educación y Cultura o la entidad local competente podrán designar un Director con carácter provisional.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional de Director, la designación tendrá efecto hasta el término del curso de que se trate procediéndose, en todo caso, a la apertura del proceso de elección del Director en el plazo de tiempo señalado en el artículo 7.2 del presente Decreto Foral.

Art. 9.º. La Mesa electoral estará integrada por dos profesores, una padre y un alumno mayor de doce años. Todos los integrantes de la Mesa serán designados por sorteo, actuando de Presidente el profesor de mayor edad, y de Secretario el de menor edad.

Art. 10. 1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa electoral al órgano competente para efectuar el nombramiento.

2. El nombramiento tendrá efecto desde el 1 de julio siguiente a la elección.

Art. 11. Serán competencias del Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

5.101

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro, y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

h) Proponer el nombramiento de los titulares de los demás órganos de gobierno unipersonales.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para conseguir la mayor eficacia en la ejecución de sus respectivas atribuciones.

k) Elaborar junto con el equipo directivo la propuesta del Proyecto Educativo y la Programación General Anual, y dirigir el proceso de elaboración del Proyecto Curricular.

l) Elevar una Memoria anual al Departamento de Educación y Cultura sobre las actividades y situación general del Centro.

ll) Facilitar la adecuada coordinación con los Centros de Profesores y otros servicios educativos de su demarcación, y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

m) Promover relaciones con Centros e instituciones que desarrollen actividades relacionadas con los contenidos educativos del Centro, siempre que afecten a aspectos referentes a la formación impartida en el mismo.

n) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, y facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 12. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las situaciones siguientes:

a) Cualquier situación que implique dejar de pertenecer al Claustro de Profesores.

b) Renuncia motivada, aceptada por la autoridad que procedió al nombramiento.

c) Revocación decidida por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

2. Si el Director cesa antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8.º, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 7.º.2 de este Decreto Foral.

3. Cuando el Director de un Centro haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro Centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director elegido tomará posesión con fecha 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el Director anterior.

Art. 13. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Director se hará cargo de sus funciones el Jefe de Estudios, percibiendo, en este caso, el complemento equivalente al de Director cuando esta situación se prolongue por un período igual o superior a un mes.

Sección Segunda

De los restantes órganos unipersonales de gobierno

Art. 14. 1. El Secretario y el Jefe de Estudios serán profesores con destino definitivo en el Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Consejero de Educación y Cultura o por la autoridad municipal competente.

2. La elección de estos órganos unipersonales de gobierno se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no se obtiene dicha mayoría, bastará para la designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, el Consejero de Educación y Cultura o la autoridad municipal competente procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.

3. Elegidos por el Consejo Escolar los profesores que han de ocupar los cargos de Secretario y Jefe de Estudios, el Director del Centro remitirá la propuesta de nombramiento al órgano competente para su nombramiento a efectos de lo previsto en el artículo 10.2.

Art. 15. 1. El Jefe de Estudios y el Secretario serán cesados en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por la autoridad que procedió al nombramiento.

b) Cuando se produzca el cese del Director que les propuso para dichos cargos.

c) A propuesta del Director, mediante informe razonado y con la aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo Escolar.

2. Cuando cesen el Jefe de Estudios o el Secretario por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, el Director adoptará las medidas precisas para cubrir el cargo vacante mediante el procedimiento señalado en el artículo 14 del presente Decreto Foral. No obstante, en el caso de que el Director haya sido designado de acuerdo con lo

establecido en el artículo 8.º, procederá a efectuar la propuesta de nombramiento directamente a la autoridad educativa, previa comunicación al Consejo Escolar del Centro.

Art. 16. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de Estudios o del Secretario se hará cargo de sus funciones el profesor que designe el Director previa comunicación al Consejo Escolar del Centro.

Art. 11. Serán competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del Centro de conformidad con las directrices emanadas del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del Centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Formular el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios del Centro.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.

h) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 18. Serán funciones del Jefe de Estudios:

a) Coordinar las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del Centro y velar por su ejecución.

b) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el Proyecto Educativo del Centro, los Proyectos Curriculares de Etapa y la Programación General Anual.

c) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales, y velar por su estricto cumplimiento.

d) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico, así como las actividades correspondientes de los Jefes de Departamento o Seminario.

e) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional.

f) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de Profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del Consejo Escolar del Centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.

j) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad. **5.101**

CAPÍTULO III

El Consejo Escolar

Sección Primera

Composición

Art. 19. El Consejo Escolar del Centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes sectores de la comunidad escolar.

Art. 20. En los Centros públicos de enseñanzas artísticas, el Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.

d) El número de Profesores elegidos por el claustro que para cada tipo de Centro se determina en el artículo siguiente.

e) El número de representantes de los padres y madres o tutores legales de los alumnos y representantes de los alumnos que para cada tipo de Centro se determina en los artículos 22 y 23.

f) Un representante del personal de administración y de servicios en aquellos Centros que dispongan de 3 o más trabajadores de administración y servicios.

g) El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Art. 21. El número de Profesores elegidos por el claustro para su representación en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

a) En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, ocho profesores en los Centros de 16 o más unidades y cuatro en los Centros de menos de 16 unidades.

b) En los Conservatorios Superiores de Música, ocho profesores; en los Conservatorios Profesionales de Música, seis profesores; en los Conservatorios Elementales de Música, cuatro profesores.

c) En los Conservatorios de Danza, tres profesores.

Art. 22. El número de representantes de los padres y madres de alumnos en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

a) En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cuatro en los Centros de 16 o más unidades y tres en los de menos de 16 unidades.

b) En los Conservatorios de Música, tres padres o madres.

5.101

c) En los Conservatorios de Danza, dos padres o madres.

Art. 23. El número de representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

a) En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cuatro en los Centros de 16 o más unidades y dos en los de menos de 16 unidades.

b) En los Conservatorios Superiores de Música, cinco alumnos.

c) En los Conservatorios Profesionales de Música y de Danza, tres alumnos.

d) En los Conservatorios Elementales de Música y de Danza, no existirá representación del alumnado y se incrementará en uno el número de representantes de padres y madres de alumnos.

Sección Segunda

Procedimiento de elección

Art. 24. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará por el Departamento de Educación y Cultura.

Art. 25. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta compuesta por los siguientes miembros: El Director del Centro, un profesor, un padre, un alumno mayor de 12 años y un representante del personal de administración y de servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

Art. 26. 1. Serán competencias de la Junta las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los electores.

b) Ordenación del proceso electoral.

c) Admisión y proclamación de candidaturas.

d) Promover la constitución de las distintas Mesas Electorales.

e) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las Mesas Electorales.

f) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el estamento correspondiente de dicha comunidad.

Art. 27. La Junta electoral solicitará de la entidad local en cuyo término municipal se halle radicado el Centro la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Art. 28. Los representantes del profesorado serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 29. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el Claustro, dando lectura a las normas de este Decreto Foral relativas al procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del Claustro de carácter extraordinario en el que, como único punto del orden del día, figurará la elección y proclamación de profesores electos.

Art. 30. En la sesión del Claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Mesa electoral. Dicha Mesa estará integrada por el Director del Centro, que actuará de Presidente de la misma, y el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, actuando este último de Secretario de la Mesa. Cuando en un Centro coincidan varios profesores con la misma antigüedad, será designado el de mayor edad en el primer caso, y el de menor edad en el segundo.

Art. 31. El quórum será de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existe quórum se efectuará una nueva sesión veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 32. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalentes a los dos tercios del número de profesores que deban ser elegidos.

Art. 33. La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el Centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre y, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible recaerán exclusivamente en él.

Art. 34. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los correspondientes alumnos matriculados oficialmente en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta a que se refiere el artículo 25 de este Decreto Foral.

Art. 35. La elección de los padres y madres de los alumnos estará precedida por la constitución de la Mesa encargada de presidir la votación, preservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 36. La Mesa electoral estará integrada por el Director del Centro, que actuará como Presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad.

La Mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 37. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres y madres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro propuestos por una Asociación de padres de alumnos en el Centro, avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 38. Cada padre o madre hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de padres que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 39. Los padres y madres de alumnos podrán utilizar el voto por correo.

A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la Mesa electoral del Centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

Art. 40. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro con carácter oficial.

Serán electores y elegibles los alumnos oficiales de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y los de los Conservatorios Superiores y Profesionales de Música y de Danza que sean mayores de doce años.

Art. 41. La Mesa electoral estará constituida por el Director del Centro, que actuará de Presidente, y dos alumnos elegibles designados por sorteo, uno de los cuales actuará como Secretario.

Art. 42. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de alumnos que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 43. Podrán actuar como supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una Asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

Art. 44. El representante del personal de administración y de servicios será elegido por el personal que realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 45. Para la elección de representante en el Consejo del personal de administración y servicios se constituirá una Mesa integrada por el Director, que actuará de Presidente, el Secretario del Centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro docente. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del profesorado en urnas separadas.

Art. 46. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la personas a la que otorgue su representación.

Art. 47. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación se procederá por la Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de votos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la Junta Electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, y se remitirá copia a la Dirección General de Educación.

Art. 48. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 49. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados, se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiese correspondido.

Art. 50. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta Electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por la Mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra la decisión de dicha Junta se podrá reclamar ante el Departamento de Educación y Cultura.

Art. 51. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

Sección Tercera

Constitución del Consejo Escolar del Centro y atribuciones

Art. 52. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta que ha organizado el procedimiento de elección, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 53. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas a él imputables, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el Departamento de Educación y Cultura tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 54. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en el día y con el horario que garantice la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 55. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un profesor y un padre o madre de alumno. En aquellos Centros a cuyo sostenimiento

5.101 cooperen las Corporaciones Locales formará parte de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Art. 56. Constituido el Consejo Escolar del Centro, y en la primera reunión del mismo, los profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la Comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada Comisión.

Art. 57. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como los de la Comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos en número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 58. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar el Proyecto Educativo del Centro.

b) Aprobar y evaluar la Programación General del Centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.

c) Elegir el Director y designar el equipo directivo por él propuesto.

d) Proponer la revocación del nombramiento de Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

e) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la legislación vigente.

f) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto de Centro.

h) Elaborar las directrices de la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes culturales.

i) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

j) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.

k) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Centro.

l) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

ll) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

m) Informar la Memoria anual sobre actividades y situación general del Centro.

n) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.

ñ) Conocer las relaciones del Centro con las Instituciones de su entorno, y en especial con los Organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

o) Conocer las relaciones con los Centros e instituciones de la respectiva área profesional, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Art. 59. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

CAPÍTULO IV

El Claustro de Profesores

Art. 60. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de los Profesores que prestan servicios en el mismo. El Claustro lo presidirá el Director del Centro.

Art. 61. Son competencias del Claustro de Profesores:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del Proyecto Educativo del Centro, del Proyecto Curricular, de la Programación General anual del Centro, así como de las actividades complementarias y extraescolares.

b) Aprobar y evaluar el Proyecto Curricular y sus posteriores modificaciones.

c) Aprobar los aspectos docentes de la Programación General anual del Centro e informarla antes de su presentación al Consejo Escolar.

d) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.

f) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por los respectivos Reglamentos orgánicos.

Art. 62. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

En todo caso, será preceptiva una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 63. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

Disposición transitoria

1. La adaptación de los órganos de Gobierno de los Centros Públicos docentes de Enseñanzas Artísticas a lo dispuesto en el presente Decreto

Foral se efectuará a partir de la elección de los Equipos Directivos y Consejos Escolares que tendrá lugar de acuerdo con el calendario siguiente:

a) Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Equipo directivo: Último trimestre del curso escolar 1992-93.

Consejo Escolar: Primer trimestre del curso escolar 1993-94.

b) Conservatorio de Música «Pablo Sarasate»:

Equipo directivo: Último trimestre del curso escolar 1993-94.

Consejo Escolar: Primer trimestre del curso escolar 1993-94.

2. Hasta el momento de la renovación de los órganos de gobierno de los centros docentes establecida en el apartado anterior, continuarán ejerciendo sus funciones las personas que ostentan la titularidad de dichos órganos de Gobierno, tanto unipersonales como colegiados, en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto Foral, o las que, en su caso, se designen antes de las fechas anteriormente establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. A la entrada en vigor de este Decreto Foral quedará derogado del Decreto Foral 39/1987, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros de Enseñanzas Especializadas dependientes de las distintas Administraciones Públicas de Navarra, así como cuantas disposiciones se opongan a los preceptos establecidos en este Decreto Foral.

Segunda. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto Foral.

Tercera. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, quince de marzo de mil novecientos noventa y tres.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.102. DECRETO FORAL 183/1993, DE 7 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS MATERIALES CURRICULARES PARA LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL Y SU USO EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 23 de junio de 1993.)

El establecimiento, por parte del Gobierno de Navarra, de los nuevos currículos de la Educación Infantil (Decreto Foral 574/1991) *, de la Educación Primaria (Decreto Foral 100/1992) *** y de la Educación Secundaria Obligatoria (Decreto Foral 67/1993) ***, a los que seguirán los Decretos Forales que regularán el currículo del resto de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ****, hace necesaria la elaboración de un modelo de supervisión de los materiales curriculares para las enseñanzas de Régimen General y su uso en los Centros docentes más consecuente con el carácter abierto de los nuevos currículos, respetuoso con los derechos y libertades de profesores, padres y editores, y con la autonomía de los Centros.

El presente Decreto Foral introduce para ello, como elemento principal del proceso de autorización, la presentación del proyecto editorial que sirve de guía para la elaboración de los materiales curriculares de las diferentes áreas, garantizando, de esa manera, el respeto a la libertad de los editores para desarrollar de manera creativa los contenidos del currículo y, al mismo tiempo, salvaguardando la unidad y coherencia de los planteamientos curriculares propuestos por el Gobierno Foral para los ciclos y etapas de la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria y Postobligatoria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias *****, que en sus letras *n)* y *j)* del apartado 2 del Anexo faculta a Navarra para el ejercicio de las competencias de aprobación de libros de texto y demás material didáctico para la puesta en práctica de los planes, programas de estudio no universitarios y orientaciones pedagógicas y metodológicas, así como las de elaboración, aprobación y ejecución de los pla-

* VII, 5.131.
** VII, 5.133.
*** Ver 5.98 en este volumen.
**** VI, 4.1.
***** VI, 3.10.

5.102 nes, programas de estudio, normas y orientaciones pedagógicas y metodológicas para la enseñanza del vascuence en todos los niveles de enseñanza.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día siete de junio de mil novecientos noventa y tres,

DECRETO:

Artículo 1.º 1. El presente Decreto Foral regula las condiciones en las que el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra supervisará y autorizará los materiales curriculares para las enseñanzas de Régimen General en los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los materiales curriculares a los que se refiere el presente Decreto Foral son aquellos libros de texto que los profesores y alumnos utilizan en los Centros docentes, públicos y privados, para el desarrollo y aplicación del currículo de las enseñanzas de Régimen General establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. El Departamento de Educación y Cultura supervisará los proyectos editoriales a partir de los cuales se elaborarán los correspondientes materiales curriculares de la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

4. La aprobación de los proyectos editoriales implicará la autorización de los materiales curriculares correspondientes, siempre que sean conformes con el proyecto editorial aprobado y con los principios orientadores de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. Lo dispuesto en el presente Decreto Foral, salvo lo establecido en su artículo 5.º, no será de aplicación a la producción editorial que profesores y alumnos utilicen como material de apoyo y que no esté destinada de manera específica al desarrollo de una determinada materia o área del currículo. Tampoco afecta a aquellos materiales elaborados, y no editados, por los equipos de profesores, con el propósito de acercar las prescripciones curriculares a las necesidades de sus alumnos.

Art. 2.º 1. Los proyectos editoriales podrán ser de etapa o de ciclo, se referirán como mínimo a un área del currículo, y se ajustarán a las líneas básicas del currículo respectivo.

2. Los proyectos abarcarán, al menos, los contenidos previstos en un ciclo educativo, y deberán presentar su conexión con el planteamiento general de la etapa respectiva.

3. En el caso del área de Educación Artística de la Educación Primaria, los proyectos podrán referirse a todos o sólo alguno de sus distintos ámbitos.

4. En el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, los proyectos editoriales podrán referirse a un solo curso.

Art. 3.º 1. La solicitud de supervisión de los proyectos, dirigida al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, irá acompañada de los siguientes datos: editorial, título del proyecto, etapa, ciclo, curso, en los casos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y área o áreas que comprende.

2. Además, se presentará una Memoria para las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, que deberá incluir:

a) El proyecto propiamente dicho, desarrollado en los siguientes puntos:

— Justificación teórica de sus contenidos y de sus aspectos metodológicos.

— Objetivos del ciclo o del curso en el caso del segundo cilo de la Educación Secundaria Obligatoria, en relación con los objetivos generales de la etapa correspondiente y del área o áreas a las que se refiere.

— Organización y distribución de los contenidos del proyecto, distinguiendo entre conceptos, procedimientos y actitudes.

— Planteamiento de la atención a la diversidad del alumnado y organización de las actividades de refuerzo y ampliación necesarias.

— Criterios de evaluación del ciclo, o curso en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) Relación de los libros de texto y de los materiales en los que se concreta el proyecto, así como una descripción, una ficha técnica y una muestra significativa de cada uno de ellos, que deberán reunir las características siguientes:

La ficha técnica incluirá los siguientes datos: editorial, autor, título, formato, encuadernación, número de páginas, porcentaje de ilustraciones, indicación de nivel, etapa, ciclo o curso y previsión de precio.

La muestra significativa contendrá texto e ilustraciones definitivos de al menos un 20% de cada uno de los libros.

3. Los proyectos editoriales relativos a las materias del Bachillerato incluirán los siguientes elementos:

— Justificación teórica de su contenido y de sus aspectos metodológicos y didácticos.

— Organización y distribución de los contenidos de la materia.

— Desarrollo de una parte de los contenidos, que recoja los objetivos, los contenidos concretos y los criterios de evaluación.

Ficha técnica del libro, que incluirá los siguientes datos: editorial, autor, título, formato, encuaderna-

ción, número de páginas, porcentaje de ilustraciones, curso y previsión de precio.

4. En el caso de proyectos en los que se haga referencia a libros editados en vascuence, el Departamento de Educación y Cultura podrá solicitar galeradas de los libros completos, para comprobar su grado de corrección y adecuación lingüística al nivel al que van dirigidos.

5. De acuerdo con el carácter específico y voluntario de las enseñanzas de religión, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de este Decreto Foral, la supervisión y, en su caso, autorización de los proyectos editoriales que las desarrollen corresponderá a los responsables del establecimiento de sus contenidos. Asimismo, los materiales se editarán en formato independiente.

6. Cuando el proyecto contemple la edición de materiales sobre los que el alumno debe trabajar directamente, garantizará que éstos se presenten en formato independiente de los otros materiales de uso más duradero, salvo en el caso de los destinados a Educación Infantil y al primer ciclo de la Educación Primaria.

Art. 4.º 1. El Departamento de Educación y Cultura estudiará los proyectos recibidos y resolverá lo que proceda en el plazo máximo de cuarenta días hábiles. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado al solicitante resolución alguna, se entenderá denegada la autorización solicitada.

2. En el caso de que el Departamento de Educación y Cultura estime que los proyectos presentados reúnen las condiciones de adecuación al currículo vigente en las diferentes etapas y ciclos del sistema educativo, procederá a autorizar el uso de los materiales que resulten de su desarrollo en los Centros docentes, públicos y privados.

3. Los materiales curriculares editados reflejarán esta autorización, haciendo constar en la página de créditos la fecha de la Resolución por la cual fueron homologados y el número del «Boletín Oficial de Navarra» en que se publicó dicha Resolución.

4. En el caso de que el Departamento de Educación y Cultura considere que el proyecto no reúne los requisitos establecidos y no estime posible la autorización, dará vista del expediente al editor para que en un plazo máximo de veinte días realice cuantas alegaciones estime procedentes. Durante dicho período quedará interrumpido el plazo de silencio negativo establecido en el apartado 1. Asimismo, el Departamento de Educación y Cultura podrá reclamar en esa fase la presentación de los libros completos, con objeto de formarse un criterio más ajustado de la totalidad del proyecto.

Una vez cumplido el trámite de audiencia, el Departamento de Educación y Cultura resolverá concediendo o denegando la autorización.

5. Contra la resolución denegatoria cabrá interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra.

6. Las empresas editoriales remitirán al Departamento de Educación y Cultura un ejemplar de los libros de texto y de los materiales curriculares, una vez editados.

Art. 5.º 1. Los materiales curriculares que se pongan a disposición de los alumnos deberán atenerse a los proyectos editoriales; asimismo, evitarán incluir textos o imágenes que contengan cualquier estereotipo discriminatorio, y fomentarán los derechos humanos, el respeto a las diversas culturas y la igualdad de oportunidades.

2. El Departamento de Educación y Cultura propondrá a las editoriales en cuyos materiales se hubieran observado textos o ilustraciones que atenten contra los principios citados en el apartado 1 de este artículo, su supresión o sustitución en ediciones o reimpresiones posteriores. En el supuesto de no proceder de esta forma, se podrá desautorizar su uso en las condiciones establecidas en el apartado siguiente.

3. El Departamento de Educación y Cultura, de oficio o a instancia de parte, y previa audiencia al interesado, podrá desautorizar con efectos inmediatos el uso de los materiales en los que se observaran infracciones a los principios a que se refiere el apartado 1 de este artículo, cuando la gravedad o abundancia de ellas así lo aconseje.

4. El Departamento de Educación y Cultura podrá desautorizar también el uso de aquellos materiales que, al desarrollar el proyecto editorial, se aparten de manera clara del proyecto aprobado en su día.

5. Cualquier modificación que altere de manera significativa el contenido de un proyecto aprobado se considerará un nuevo proyecto editorial y, por tanto, deberá presentarse nuevamente a supervisión del Departamento de Educación y Cultura.

Art. 6.º 1. Los Centros docentes, al elegir los materiales que consideren más adecuados a sus proyectos curriculares, deberán comprobar previamente que aquellos materiales responden a un proyecto editorial aprobado por el Departamento de Educación y Cultura. No podrán adoptar materiales en los que no conste expresamente la disposición en virtud de la cual se aprobó el citado proyecto.

2. Los materiales curriculares elegidos para un determinado ciclo no podrán sustituirse hasta que los alumnos hayan agotado el ciclo correspondiente.

3. La elección de un libro de texto de un área o materia para un determinado curso o ciclo tendrá una vigencia mínima de cuatro cursos académicos, en los que dicho libro no podrá ser sustituido, salvo en los casos en que, por razones plenamente justificadas, fuera aconsejable su sustitución antes del tiempo establecido, lo que se hará de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios del Departamento de Educación y Cultura.

5.103

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, las disposiciones contenidas en el apartado 1 del artículo 5.º del presente Decreto Foral serán de aplicación a los materiales que desarrollen el currículo de cada uno de los niveles, etapas, ciclos y grados regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuanto se refiere, por tanto, a evitar incluir textos o imágenes que contengan cualquier estereotipo discriminatorio, y a fomentar los derechos humanos, el respeto a las diversas culturas y la igualdad de oportunidades.

Segunda. El Departamento de Educación y Cultura podrá acordar con el Ministerio de Educación y Ciencia, así como con otras Administraciones educativas autonómicas, el reconocimiento mutuo de las autorizaciones que, en uso de sus competencias, concedan para sus respectivos ámbitos de gestión, con el fin de facilitar el uso de diferentes materiales curriculares en los Centros docentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La supervisión de los libros de texto para los niveles regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, durante el tiempo en que los planes de estudio correspondientes estén vigentes, se ajustará a lo establecido en el presente Decreto Foral. Los contenidos se ajustarán, en este caso, a los planes de estudio que fijen las enseñanzas correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto Foral 82/1991, de 28 de febrero, por el que se regula la autorización de libros y material didáctico en la Comunidad Foral de Navarra, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones precisas en desarrollo de lo previsto en el presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, siete de junio de mil novecientos noventa y tres.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.103. DECRETO FORAL 184/1993, DE 7 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA Y COMPLETA EL DECRETO FORAL 573/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 25 junio 1993.)

El Gobierno de Navarra, actuando en consonancia con el Ministerio de Educación y Ciencia y el resto de las Comunidades Autónomas que tienen competencias en materia de educación, y estimando aconsejable continuar progresivamente la implantación del nuevo sistema educativo, iniciada en el curso 1991-92 con el 2.º Ciclo de la Educación Infantil y continuada en el curso 1992-93 con el Primer Ciclo de Educación Primaria, llevándola a cabo a razón de un ciclo por cada curso académico, ha considerado conveniente proceder al oportuno ajuste de calendario, modificando, por ello, el Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo en la Comunidad Foral de Navarra *.

Teniendo en cuenta el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra **, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo *** y el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo ****.

* VII 5.130.

** VI 3.10.

*** VI 4.1.3.

**** Ver *4.8* en este volumen.

5.103

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día siete de junio de mil novecientos noventa y tres,

DECRETO:

Artículo único. Se modifica el Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre, por el que se modifica y completa el Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo en la Comunidad Foral de Navarra, en los términos que se establecen a continuación:

1. El artículo 4.º queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 4.º Educación Primaria.

1. En el curso académico 1992-93 se implantará, con carácter general, el primer ciclo de la Educación Primaria y se extinguirán las enseñanzas correspondientes al primero y segundo cursos de la Educación General Básica.

2. En el curso académico 1993-94 se implantará, con carácter general, el segundo ciclo de la Educación Primaria y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los cursos tercero y cuarto de la Educación General Básica.

3. En el año académico 1994-95 se implantará, con carácter general, el tercer ciclo de la Educación Primaria y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los cursos 5.º y 6.º de la Educación General Básica.»

2. El artículo 5.º queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 5.º Educación Secundaria Obligatoria.

1. En el curso académico 1995-96 se implantará, con carácter general, el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los cursos 7.º y 8.º de la Educación General Básica.

2. En el curso académico 1996-1997 se implantará, con carácter general, el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

— Primer curso de la Formación Profesional de Primer Grado.

— Primer curso del Primer Ciclo Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

3. En el curso académico 1997-1998 se implantará, con carácter general, el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Segundo curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

— Segundo curso de la Formación Profesional de Primer Grado.

— Segundo curso del Primer Ciclo Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.»

3. El artículo 6.º queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 6.º Programas específicos de garantía social.

Los Programas específicos de garantía social se implantarán progresivamente a lo largo del calendario a que se refiere el presente Decreto Foral.»

4. El artículo 7.º queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 7. Educación Secundaria: Bachillerato y Formación Profesional específica de grado medio.

1. En el curso académico 1998-1999 se implantará, con carácter general, el primer curso de Bachillerato y la Formación Profesional específica de grado medio y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Tercer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

— Primer curso de la Formación Profesional de Segundo Grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

— Curso de enseñanzas complementarias para el acceso del Primero al Segundo Grado de la Formación Profesional.

— Primer curso de Bachillerato Experimental en todas sus modalidades.

— Módulos Profesionales de nivel 2.

2. En el curso académico 1999-2000 se implantará, con carácter general, el segundo curso del Bachillerato y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Curso de Orientación Universitaria.

— Segundo curso de Formación Profesional de Segundo Grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

— Primer curso de Formación Profesional de Segundo Grado del régimen general.

— Segundo curso de Bachillerato Experimental en todas sus modalidades.»

5. El artículo 8.º queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 8.º Formación Profesional específica de grado superior.

En el curso académico 2000-2001 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional específica de grado superior. Del mismo modo en el citado curso 2000-2001 se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Tercer curso de Formación Profesional de Segundo Grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

5.103 — Segundo curso de Formación Profesional de Segundo Grado del régimen general.

— Módulos Profesionales de nivel 3.»

6. El artículo 9.° queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 9.° Pruebas para la obtención de títulos de los planes de estudio que se extinguen.

1. Hasta el final del curso académico 1995-96, según Disposición Adicional 4.ª.1 de la LOGSF, se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado Escolar.

2. Hasta el final del curso académico 1996-97 se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar.

3. Durante los cursos académicos 1997/98 y 1998/99, se convocarán pruebas de evaluación que posibiliten la obtención del título de Técnico Auxiliar a aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados en Formación Profesional de Primer Grado, no hubieran completado dichos estudios.

4. Durante los cursos académicos 1998/99 y 1999/2000 se convocarán pruebas de evaluación para permitir la obtención del título de Bachiller a aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados en Bachillerato Unificado y Polivalente, no hubieran completado dichos estudios.

5. Durante los cursos académicos 2000/2001 y 2001/2002 se convocarán pruebas de evaluación para permitir la obtención del título de Técnico Especialista a aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados en Formación Profesional de Segundo Grado, no hubiesen completado dichos estudios.»

7. El artículo 10 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 10. Pruebas para la obtención de títulos del nuevo sistema educativo.

1. A partir del curso académico 1996/97 se organizarán, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por parte de personas mayores de dieciocho años.

2. A partir del curso académico 1997/1998 se podrán organizar pruebas, en las condiciones que al efecto se establecen, para la obtención del título de Bachiller por parte de personas mayores de veintitrés años.

3. A partir del curso académico 1997-1998 se podrán organizar pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico superior, respectivamente, en las condiciones y los supuestos que se determinen.»

8. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 12. Alumnos por aula en Educación Secundaria Obligatoria.

A partir del curso académico 1995-96 el número máximo de alumnos por aula, en los Centros sostenidos con fondos públicos no será superior a treinta alumnos/aula en el primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Este número máximo de alumnos por aula se aplicará progresivamente a los restantes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria: al 2.° curso, a partir del año académico 1996-97; al 3.°, a partir del año académico 1997-98, y al 4.°, a partir del año académico 1998-99.»

9. El artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 13. Alumnos por aula en Centros no sostenidos con fondos públicos.

Los Centros docentes distintos de los citados en los artículos 11 y 12 dispondrán, en todo caso, del plazo de diez años establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para alcanzar el número máximo de alumnos por aula a que se refieren los artículos 11 y 12 citados anteriormente.»

10. La Disposición Adicional Primera queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición Adicional Primera.

El calendario de implantación de las Enseñanzas de Régimen Especial correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, en lo concerniente a las Enseñanzas Artísticas, y el de extinción de las actuales Enseñanzas Artísticas será el previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y en el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio».

Disposiciones adicionales

Primera. El Departamento de Educación y Cultura podrá disponer la implantación de algunas enseñanzas correspondientes a la Nueva Ordenación del Sistema Educativo, en un numero determinado de Centros de la Comunidad Foral de Navarra, con anterioridad a los plazos previstos en el presente Decreto Foral para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

Segunda. La acreditación de haber superado los estudios que en los distintos Anexos del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, se declaran equivalentes a cursos de la nueva Ordenación del Sistema Educativo será suficiente para que los alumnos se incorporen al nuevo sistema, de acuerdo con los términos de las respectivas equivalencias, sin necesidad de trámite de convalidación alguno.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para adoptar cuantas medidas sean pre-

cisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 7 de junio 1993.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*— El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.104

5.104. ORDEN FORAL 230/1992, DE 12 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE DESARROLLO CURRICULAR, ASPECTOS ORGANIZATIVOS DE CENTROS PÚBLICOS Y HORARIO PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 22 de julio de 1992.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable a la implantación generalizada de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, así como a la aprobación de las normas que regularán el proceso de elaboración de proyectos curriculares y la organización de los Centros educativos para hacer posible su aplicación en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Para elaborar la presente disposición se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto («BOE» del 1 de septiembre de 1990) * por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a Navarra, el Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre («BON», del 22 de enero de 1992) ** por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en la Comunidad Foral de Navarra, el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («BOE» del 26 de junio de 1991) ***, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio («BOE» del 26 de junio de 1991), por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria ****, y el Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra («BON», del 13 de mayo de 1992) ***** y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobiemo y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

Implantación de la Educación Primaria

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros docentes, públicos y privados, autorizados como centros de Educación General Básica, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Segundo.—Los Centros docentes citados en el punto anterior implantarán las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y extinguirán las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la Educación General Básica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.° del Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre, con el siguiente calendario:

1.° En el curso académico 1992-1993 se implantará, con carácter general, el primer ciclo de la Educación Primaria y se extinguirán las enseñanzas correspondientes al primer y segundo curso de la Educación General Básica.

2.° En el curso académico 1993-1994 se implantarán con carácter general, el segundo y tercer ciclo de la Educación Primaria y se extinguirán las enseñanzas correspondientes a los cursos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Educación General Básica.

Tercero.—Los centros docentes privados que impartan enseñanzas de Educación Primaria no podrán poner en funcionamiento un número de unidades superior al que tengan autorizadas.

Cuarto.—Los actuales Centros docentes de Educación General Básica a partir del inicio del curso 1992-93 pasarán a denominarse de la siguiente manera: los Centros Públicos, Colegios Públicos de Educación Primaria y los Centros Privados, Centros de Educación Primaria.

* VI 3.10.
** VII 5.130.
*** VI 4.1.4.
**** VI 4.1.5.
***** VII 5.133.

5.104 Quinto.—1. Los centros docentes aludidos en los puntos anteriores, que estén sostenidos con fondos públicos, matricularán para el curso escolar 1994-95 un máximo de 25 alumnos por aula en el primer curso del primer ciclo de la Educación Primaria. Este requisito se extenderá en los cursos escolares sucesivos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Calendario de aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los centros docentes privados autorizados como Centros de Educación Primaria con unidades de menos de 25 alumnos por aula se atendrán a la capacidad máxima establecida en las correspondientes Órdenes por las que se autorizó su apertura y funcionamiento.

3. El número de 25 alumnos por aula podrá superarse únicamente cuando haya algún alumno que tenga que permanecer durante un año más en un determinado ciclo y, en circunstancias excepcionales, previo informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

4. Los Centros docentes, a que se refiere el Apartado Primero de esta Orden, que no estén sostenidos con fondos públicos, dispondrán como plazo hasta el fin del curso 1999/2000 para alcanzar el número máximo de 25 alumnos por aula al que se refiere el punto 1 de este Apartado Quinto, en consonancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en la Comunidad Foral de Navarra.

Sexto.—El Departamento de Educación y Cultura procederá a realizar las modificaciones oportunas en las inscripciones del Registro de Centros para dar cumplimiento a lo establecido en los Apartados anteriores. De todo ello se remitirá notificación al Registro Especial de Centros Docentes.

Proyectos curriculares de etapa y programaciones de aula en la Educación Primaria

Séptimo.—1. Los centros impartirán las enseñanzas con arreglo al proyecto curricular y programaciones de aula que concretarán el currículo contenido en el Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, («BON» del 13 de mayo), por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra.

2. En el caso de los Centros privados el proyecto curricular deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 22 y 52 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación *.

Octavo.—El proyecto curricular de Educación Primaria, entendido como un conjunto de decisiones sobre los distintos elementos del currículo, pretende dar respuesta, desde la propia realidad del centro escolar, a las necesidades fomativas del alumnado. Además, debe asegurar la coherencia al conjunto de actuaciones de los profesores de la etapa.

Noveno.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto Foral citado en el punto séptimo de la presente Orden Foral, ei proyecto curricular incluirá:

— La adecuación de los objetivos generales de la etapa a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del Centro.

— La distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas.

— Criterios metodológicos de carácter general.

— Decisiones sobre el proceso de evaluación.

— La organización del horario escolar.

2. El proyecto curricular incluirá también:

— Las orientaciones precisas para incorporar, en el currículo de la etapa, la educación social, la educación moral y, en su caso, religiosa, la educación para la paz, para la salud, el aprecio y el respeto por el medio ambiente, la defensa de la dignidad de toda la vida humana, sin discriminaciones de ningún tipo, la educación de la efectividad y de la sexualidad en colaboración con la familia, la educación vial y la educación en el consumo y utilización de bienes.

— Los principios que deben guiar la orientación educativa y la acción tutorial.

— Los criterios para la realización de las adaptaciones curriculares precisas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Los materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar.

Décimo.—Las decisiones que configuran el Proyecto Curricular deben ser desarrolladas en programaciones de aula destinadas a cada grupo de alumnos. Al realizar dicha labor se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Las programaciones deberán responder a la secuencia de objetivos y contenidos distribuidos a lo largo del ciclo y se concretarán en un conjunto de unidades didácticas coordinadas en una secuencia progresiva.

Estas programaciones de aula suponen un grado de concreción más preciso del proyecto curricular. Deben asegurar aprendizajes significativos y coherencia en las actuaciones del equipo docente de cada ciclo.

b) Corresponde al profesor o profesores encargados de un gnupo de alumnos realizar estas programaciones de aula.

Undecimo.—El proyecto curricular y las pro-

* I 4.2.

gramaciones de aula deberán ser evaluadas en su desarrollo por los profesores, para asegurar el ajuste de los mismos a las necesidades educativas de los alumnos.

Duodecimo.—El Departamento de Educación y Cultura velará para que los proyectos curriculares asuman los principios de la LOGSE y respondan a las necesidades tanto del centro como de los alumnos.

ASPECTOS ORGANIZATIVOS DE LOS CENTROS PÚBLICOS

Decimotercero.—Cada grupo de alumnos tendrá un profesor-tutor, que deberá realizar la programación de aula e impartir la docencia de las distintas áreas del currículo, sin perjuicio de la programación y docencia que corresponden a los profesores especialistas y de apoyo, con los que deberá coordinarse para garantizar una actuación educativa, coherente y eficaz.

Decimocuarto.—1. Los profesores-tutores ejercerán las siguientes funciones:

— Orientar el aprendizaje de los alumnos.

— Informar a los padres de la asistencia y seguimiento de las actividades docentes de sus hijos, su rendimiento académico y sus dificultades.

— Ejecutar el plan de acción tutorial aprobado por el Claustro.

— Facilitar la integración de los alumnos en su grupo y en el conjunto de la vida escolar y fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.

— Atender y, en lo posible, anticiparse a las dificultades más generales de aprendizaje de los alumnos, así como a sus necesidades educativas específicas, para proceder a la correspondiente adecuación personal del currículo.

— Coordinar, junto con el profesorado de apoyo y, en su caso, el Orientador, las adaptaciones curriculares y la intervención educativa con los alumnos que presenten necesidades especiales.

— Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos.

— Adoptar la decisión acerca de la promoción de los alumnos al ciclo siguiente, teniendo en cuenta los informes de todos los profesores del grupo de alumnos. El profesor-tutor consultará a los padres o tutores del alumno, previamente a la decisión de no promocionar al ciclo siguiente.

— Coordinar con los demás profesores del grupo la coherencia de la programación y de la práctica docente con el proyecto curricular y la Programación General Anual del Centro.

2. El Jefe de Estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas necesarias.

Decimoquinto.—En los centros completos se constituirán equipos de ciclo con los profesores-tutores, y todos aquellos que impartan docencia en el ciclo correspondiente. Estos equipos se encargarán de organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo educativo.

Cada uno de los equipos de ciclo tendrá un coordinador nombrado por el Director a propuesta del equipo de ciclo al que corresponderán las siguientes funciones:

— Coordinar las tareas de elaboración del proyecto curricular que realiza el equipo de ciclo.

— Participar como responsable del ciclo en la elaboración del proyecto curricular del Centro.

— Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el proyecto curricular y con la Programación General Anual del Centro.

Decimosexto.—En los centros escolares completos, a los efectos de la elaboración del proyecto curricular, se constituirá una Comisión dentro del Departamento de Orientación del Centro, presidida por el Director del Centro y que estará constituida por los siguientes miembros:

El Jefe de Estudios.

Los Coordinadores de Ciclo.

El Orientador escolar.

Un profesor de apoyo a la integración.

Esta comisión asumirá las siguientes funciones:

— Coordinar la elaboración del proyecto curricular de la educación primaria, así como de sus posibles modificaciones.

— Proponer al claustro, para su aprobación e incorporación en la Programación General Anual, el proyecto curricular, así como el plan de evaluación del mismo, de acuerdo con las normas que regulen esa evaluación.

— Velar por el cumplimiento del proyecto curricular en la práctica docente del centro.

Decimoséptimo.—1. Los profesores de los centros docentes incompletos en los que no sea posible constituir equipos para la elaboración de proyectos curriculares, podrán constituir equipos docentes con otros profesores del Distrito con el objeto de contrastar y enriquecer sus propuestas para la elaboración del Proyecto Curricular de su Centro respectivo.

2. Con el fin de facilitar la coordinación de estos equipos docentes se podrá constituir una Comisión de Coordinación de Distrito formada por:

a) Un director de centro que realizará las funciones de coordinador de la Comisión.

b) Un coordinador por cada ciclo.

c) Un orientador escolar.

3. La Comisión de Coordinación de Distrito tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

— Propiciar el trabajo coordinado en el proceso de elaboración de los Proyectos Curriculares de los Centros del Distrito.

— Garantizar una línea de continuidad entre los Proyectos Curriculares de los Centros incompletos y el Proyecto Curricular del Centro completo en el que continuarán estudios sus alumnos.

5.104 — Recabar de los Centros de Apoyo al profesorado que les faciliten ayuda en el proceso de elaboración de los Proyectos Curriculares.

— Elaborar un plan de evaluación de los Proyectos Curriculares de acuerdo con las normas que regulan esa evaluación y proponer las posibles modificaciones que mejoren dichos Proyectos Curriculares.

HORARIO

Décimoctavo.—1. La actividad escolar se desarrollará a lo largo de 1.750 horas en cada uno de los Ciclos de la Educación Primaria, que incluirán las horas de recreo. Los Centros, que por razones especiales necesiten ampliar el horano escolar, fommularán solicitud debidamente razonada al Departamento de Educación y Cultura, que procederá a su aprobación o denegacion según se estime conveniente en cada caso.

2. En el Anexo I de la presente Orden Foral se establece el horario escolar orientativo correspondiente a las diferentes áreas de la Educación Primaria en cada uno de sus ciclos para aquellos Centros que impartan la enseñanza en castellano. En los Proyectos Curriculares se establecera la distribucion semanal del tiempo asignado a las áreas, respetando la proporcion horaria establecida en el citado Anexo I y garantizando que todas las áreas se impartirán en cada curso.

3. En los Centros que impartan enseñanza en Castellano y Euskera, Modelos A, B y D, el horario correspondiente a los alumnos que sigan dichos Modelos se distribuirá conforme al Anexo II de la presente Orden Foral, de acuerdo con los mismos criterios del punto anterior.

4. La distribución del tiempo, a que se refieren los apartados anteriores, deberá respetar el carácter global e integrador que ha de tener la enseñanza en esta etapa educativa, así como el horario mínimo establecido en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. De acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, («BOE» del 26 de junio) y el punto 2 del artículo 2.° del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo («BON», del 13 de mayo) los alumnos se incorporarán al primer curso de la Educación Primaria en el año natural en el que cumplan seis años de edad.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, dicho requisito podrá adaptarse para los alumnos con necesidades educativas especiales de acuerdo con lo que establece el apartado cinco del artículo tercero de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. La adaptación deberá realizarse previa evaluación, con el acuerdo de los padres o tutores del alumno, y con el infomme del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, debiendo ser autorizada por el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa.

Segunda. En lo no regulado por la presente Orden, se estará a lo dispuesto en la Orden Foral por la que se aprueban las Instnucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes que imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria-Educación General Básica, Bachillerato, REM y Fommación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobiemo de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 12 de junio de 1992.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO I

Horario escolar correspondiente a las diferentes áreas de la Educación Primaria (enseñanza en castellano)

Áreas	*Ciclo Inicial*		*Ciclos Medio y Superior*	
	Horas/ Ciclo	*Horas/ Ciclo*	*Horas/ Ciclo*	*Horas/ Semana*
1. Conocimiento del medio natural, social y cultural	350	5	280	4
2. Educación Artística	210	3	210	3
3. Educación Física	175	2,5	140	2
4. Lengua Castellana y Literatura	350	5	280	4
5. Lengua extranjera	—	—	210	3

Horario escolar correspondiente a las diferentes áreas de la Educación Primaria (enseñanza en castellano) (cont.) **5.104**

Áreas	*Ciclo Inicial*		*Ciclos Medio y Superior*	
	Horas/ Ciclo	*Horas/ Ciclo*	*Horas/ Ciclo*	*Horas/ Semana*
6. Matemáticas	280	4	280	4
7. Religión/AEO	105	1,5	105	1,5
8. Recreo	175	2,5	175	2,5
9. Horas libre disposición	105	1,5	70	1
TOTAL	1.750	25	1.750	25

— El Horario total de cada ciclo es de 1.750 horas.

— Las horas de libre disposición se destinarán a completar la organización del currículo, señalando, entre otras, la atención a la diversidad del alumno, organización de agnupamientos flexibfes, refuerzo educativo, la ampliación horaria de las áreas establecidas, etc.

— AEO: Actividad Educativa Organizada.

ANEXO II

Horario escolar correspondiente a las diferentes áreas de la Educación Primaria (enseñanza en castellano y euskera. Modelos A, B y D)

Áreas	*Ciclo Inicial*		*Ciclos Medio y Superior*	
	Horas/ Ciclo	*Horas/ Ciclo*	*Horas/ Ciclo*	*Horas/ Semana*
1. Conocimiento del medio natural, social y cultural	245	3,5	245	3,5
2. Educación Artística	210	3	140	2
3. Educación Física	175	2,5	140	2
4. Lengua Castellana y Literatura	280	4	245	3,5
5. Lengua Vasca y Literatura	280	4	245	3,5
6. Lengua extranjera	—	—	210	3
7. Matemáticas	280	4	245	3,5
8. Religión/AEO	105	1,5	105	1,5
9. Recreo	175	2,5	175	2,5
TOTAL	1.750	25	1.750	25

— El horario total de cada ciclo es de 1.750 horas.
— AEO: Actividad Educativa Organizada

5.105 5.105. ORDEN FORAL 259/1992, DE 24 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA-EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, BACHILLERATO, R.E.M. Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA. («BON» de 7 de agosto de 1992.) *

La correcta organización y el buen funcionamiento de los Centros docentes constituyen la garantía más inmediata de una actividad educativa eficaz. El Departamento de Educación, consciente de ello, cree conveniente dar a las citadas Instrucciones carácter de permanencia, de manera que constituyan un marco estable de referencia para los Centros y, por ello, le parece oportuno dotarles a las mismas de la adecuada cobertura legal.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, este Departamento ha tenido a bien,

ORDENAR:

1.º Se aprueban las Instrucciones que figuran como Anexos I y II a esta Orden y a las que deberán ajustarse la organización y el funcionamiento de los Centros en los que se imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica, Bachillerato, REM y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

2.º Las Instrucciones a que se refiere esta Orden serán de aplicación a los Centros privados concertados o subvencionados en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

3.º Trasladar la presente Orden Foral al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación junto con los Anexos I y II.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o interior rango a la presente, en todo aquello que se oponga a la misma.

Disposición final

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.—El Consejero del Departamento de Educación y Cultura, *Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO I

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros que imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación General Básica sostenidos con fondos públicos y dependientes del Gobierno de Navarra

I. Programación general anual del centro

Todos los Centros que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación General Básica elaborarán, antes del inicio de curso, la Programación General Anual, que garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de Gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

1. Contenido.

La Programación General Anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar, y contendrá los siguientes aspectos:

1.1. Horario General del Centro:

Las actividades escolares se realizarán en sesiones de mañana y tarde y se distribuirán en los períodos lectivos establecidos en el Centro según la normativa existente para los diferentes niveles y etapas educativas:

— Para el 2.º Ciclo de Educación Infantil se estará a lo dispuesto en el punto Noveno de la Resolución 1738/1991, de 31 de diciembre, por la que se dan Instrucciones en materia de Ordenación Académica y Curricular del segundo ciclo de la Educación Infantil para el curso 1991/92 («Boletín Oficial de Navarra» de 29-01-1992) **.

— Para Educación Primaria se estará a lo dispuesto en la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra ***.

— Para los Ciclos Medio y Superior de EGB continúa vigente la normativa del curso anterior, debiendo tener en

* Corrección de errores («BON» 18-9-92).

** VII 5.131.2.

*** Ver *5.104* en este volumen.

cuenta los Centros afectados la Orden Foral 657/1991, de 11 de noviembre, por la que se autoriza con carácter experimental el Programa de incorporación de la lengua extranjera en el Ciclo Medio y su ampliación horaria en el Ciclo Superior de EGB.

1.2. Actividades docentes.

El profesorado de los Centros de estos niveles educativos tomará decisiones, que vayan configurando el Proyecto Curricular de la etapa.

En el mes de septiembre, tal como se especifica en la Resolución 502/1992, de 17 de junio, por la que se dan Instrucciones para la elaboración de proyectos curriculares en los Centros de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Foral de Navarra durante los cursos 1992-93 y 1993-94 *, deberán establecer los aspectos más básicos del proyecto curricular, que resultan imprescindibles para la implantación del nuevo currículo, en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil y Primer Ciclo de la Educación Primaria:

— Selección de los contenidos que se impartirán en dichos ciclos, durante el curso 1992-93, relacionándolos con las capacidades, definidas en los objetivos generales de las áreas y de la etapa, que se pretenden trabajar en los citados ciclos.

— Justificación de los materiales curriculares y recursos didácticos seleccionados para el desarrollo de las áreas en estos ciclos.

Durante el resto del curso el profesorado de los centros escolares, de acuerdo con la Resolución 502/1992, citada anteriormente, realizará las tareas seleccionadas para desarrollar el proyecto curricular de la etapa correspondiente.

1.3. Actividades Complementarias.

Las actividades complementarias se acomodarán a las directrices o criterios elaborados previamente por el Consejo Escolar del Centro y formarán parte de la Programación General Anual.

1.4. Programación del Departamento de Orientación.

A estos efectos, en los centros de EGB se constituirá en la primera quincena del mes de septiembre, el Departamento de Orientación de acuerdo con el Decreto Foral 222/1990, de 31 de agosto («Boletín Oficial de Navarra», número 113, de 19 de septiembre).

Corresponderá la coordinación del Departamento de Orientación a la Jefatura de Estudios.

El resumen de las reuniones que se celebren y de los acuerdos que se tomen serán recogidos en el libro de actas que se abra al efecto.

1.5. Memoria administrativa.

Incluirá los siguientes apartados:

1.5.1. Equipamiento y obras:

a) Informe del Secretario del Centro sobre las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del Curso y valoración sobre los recursos materiales existentes.

b) Informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan.

1.5.2. Documentación administrativa y estadística, que incluirá el Documento de Organización del Centro y resultados académicos del curso anterior.

Los impresos para la cumplimentación de este apartado serán enviados a los Centros por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

2. Calendario para la elaboración y aprobación de la Programación General Anual.

Corresponde al Director del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General Anual.

La Programación General Anual, informada por el Claustro de Profesores, será aprobada por el Consejo Escolar en el plazo de 20 días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en las presentes Instrucciones, e indicará las correcciones que procedan.

3. Seguimiento y evaluación de la Programación General Anual.

Una vez aprobada, la Programación quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del Profesorado y componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. A lo largo del curso el Consejo Escolar analizará el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán preceptivamente la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria que se remitirá antes del 10 de Julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios Dicha Memoria recogerá también el proyecto curricular, que incluirá las decisiones relativas a las tareas programadas para el curso 1992-93, tal como se ha establecido en la Resolución 502/1992, por la que se dan Instrucciones para la elaboración de proyectos curriculares en los Centros de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Foral de Navarra, durante los cursos 1992-93 y 1993-94.

II. Calendario escolar

El Departamento de Educación y Cultura, previo informe preceptivo de la Junta Superior de Educación de Navarra, publicará cada curso las normas a las que debe ajustarse la elaboración del calendario por parte de los Consejos Escolares de los Centros.

El Calendario escolar de cada Centro deberá ser remitido a todos los padres y estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo.

III. Horario del personal docente

Su dedicación sera la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra.

La actividad docente se iniciará el día 1 de septiembre y concluirá el 30 de junio.

Serán festivos para el profesorado de estos niveles educativos los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Distribución del horario.

De la jornada semanal normal, el profesorado dedicará 30 horas a las actividades del Centro, distribuyéndose entre 25 horas lectivas y 5 horas de dedicación directa al Centro.

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las 37,5 horas semanales, se destinará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional del

* Ver disposición anterior.

5.105 profesorado y en general a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

En los días laborables, no lectivos, de junio y septiembre, al profesorado se podrá autorizar Jornada presencial continuada de 5 horas diarias. Cuando haya algún día laborable no lectivo en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días podrán compensarse a lo largo del curso, haciéndolo mediante un plan debidamente organizado, que se presentara para su aprobación o denegación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

1.1. Horario lectivo del profesorado.

El profesorado dedicará un total de 25 horas semanales de docencia directa, incluidos recreos, a uno o varios grupos de alumnos.

Los profesores mayores de 58 años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro.

La reducción voluntaria mencionada se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente.

En el caso de que algún profesor después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos no cubra las 25 horas de docencia, el Director del Centro le asignará otras actividades de atención directa a alumnos a fin de completar su horario personal. Dichas actividades estarán en todo caso incluidas en la Programación General Anual del Centro.

Después de atendidas las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos del Centro, el Director aplicará las horas disponibles de manera que preferentemente se dediquen a:

a) Elaboración de Proyectos Curriculares.

b) Cubrir las horas necesarias para que los órganos unipersonales dispongan del tiempo para el desempeño de las tareas propias del cargo.

c) Recuperaciones para alumnos con dificultades de aprendizaje.

d) Permitir el desdoblamiento de los grupos con más de 20 alumnos en las materias de idiomas.

e) Atención a la biblioteca, teniendo en cuenta que dicha tarea recáiga en uno o dos profesores especialistas en Lengua o Ciencias Sociales.

f) Llevar a cabo actividades de laboratorio, preferentemente por los profesores especialistas en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

g) Apoyar a otros profesores en actividades que requieran la presencia de más de un profesor por grupo.

1.2. Horario de obligada permanencia en el Centro.

De las cinco horas semanales de obligada permanencia en el Centro, todo el profesorado dedicará dos de ellas, colocadas en una tarde, preferiblemente la de los miércoles, a la elaboración de Proyectos Curriculares.

Las tres horas semanales restantes se dedicarán a la realización, en el Centro, entre otras, de las siguientes actividades.

a) Tutoría y orientación de alumnos.

b) Reuniones y entrevistas con padres (se concretará para cada tutor una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios).

c) Sesiones de evaluación.

d) Claustros y Asistencia a los órganos colegiados de gobierno.

e) Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.

f) Reuniones de coordinación: orientador, ciclo... etc.

1.3. Horario del equipo directivo.

Se computarán como lectivas las horas que el equipo directivo dedique a las tareas propias de sus respectivos cargos en función del número de alumnos y de las disponibilidades horarias, hasta un máximo de:

	Unitarias	*Número de alumnos oficiales*				
		< 100	*100-250*	*251-500*	*501-750*	*> 751*
Director	—	0-3	3-6	9-12	15-18	18-21
Jefe de Estudios	—	—	0-3	6-9	9-12	12-15
Secretario	—	—	3	6	9	15

Cuando los Centros gestionen directamente los servicios de comedor y cuenten con transporte escolar, al director o al profesor que se encargue de los mismos se le computarán como lectivas hasta dos horas más.

Cualquier variación respecto al horario del equipo directivo, así como a su composición deberá ser aprobada por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

2. Organización del curso.

En función de una mejor organización pedagógica del Centro la organización se efectuará siguiendo el principio de flexibilidad, que armonice la adscripción del profesorado y las necesidades reales del Centro.

Para ello el Director en el primer Claustro del curso, y oído el mismo, asignará grupo de alumnos y tutoría al profesorado con el siguiente orden:

a) A los profesores definitivos del Centro.

b) A los profesores provisionales del Centro.

c) A los profesores interinos del Centro.

Para el 2.º Ciclo de Educación Infantil, Ciclo Inicial de Educación Primaria y Ciclo Medio de Educación General Básica el criterio de asignación entre el profesorado será:

a) La adscripción al puesto de trabajo.

b) Permanencia con el mismo grupo a lo largo del Ciclo.

c) Acuerdo entre el profesorado en atención a la mejor organización del Ciclo. En caso de desacuerdo, primarán los criterios de antigüedad en el Centro, en el cuerpo y en la promoción de ingreso, por este orden.

En Ciclo Superior el criterio de asignación entre el profesorado será:

a) La adscripción al puesto de trabajo.

b) Acuerdo entre el profesorado en atención a la mejor organización del Ciclo.

c) Rotación con el mismo grupo de alumnos.

En todo caso el Director podrá adjudicar grupos de alumnos y horarios teniendo en cuenta otras circunstancias que mejoren el aprovechamiento y organización escolar del Centro.

Las asignaciones que no correspondan a la adscripción tendrán carácter excepcional y transitorio sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original, ni derive posibles derechos para los profesores implicados, que a efectos administrativos se considerará que permanecen en los puestos a los que fueron adscritos.

Se tendrá en cuenta que, según determina la LOGSE en su artículo 16, la enseñanza de la Música, de la Educación Física y de los Idiomas Extranjeros serán impartidas por Maestros con la especialización correspondiente.

3. Cumplimiento del horario por parte del profesorado y Parte de Asistencia.

El control de asistencia del profesorado será realizado por el Jefe de Estudios y, en última instancia, por el Director.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, antes del día

5 de cada mes, los partes de asistencia relativos al mes anterior.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que este o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes debe tenerse en cuenta que:

— Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta» entendiéndose como falta sin justificar, en el caso de que así ocurriera.

— Deben figurar la totalidad de las faltas sin ninguna excepción.

— En la casilla «motivo de la falta» sólo podrá consignarse «asuntos propios» cuando el Servicio de Recursos Humanos haya concedido al profesor la licencia pertinente.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un Profesor que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al Profesor correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al director, sin esperar a ser requerido por éste.

Una copia del parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes de los días 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la Dirección del Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono a la Inspección, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

IV. Organización de la enseñanza por ciclos

Por ciclo se entiende la unidad curricular de organización, programación y evaluación.

En cuanto a la Educación Infantil se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 29-1-92) *.

En cuanto a la Educación Primaria se estará a lo dispuesto en el Decreto foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra **,

En cuanto a los ciclos Medio y Superior de Educación General Básica se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), la Orden Foral 848/1988, de 30 de agosto («Boletín Oficial de Navarra» de 5 de septiembre), y la Orden del 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

La organización funcional de los Centros podrá realizarse por unidades o agrupaciones por ciclos, y a su vez por cursos, de acuerdo con el número de alumnos y profesores de cada uno de ellos.

El agrupamiento de escolares evitará cualquier tipo de discriminación.

* VII 5.131.
** VII 5.133.

V. Tutorías

5.105

En Educación Infantil, en Educación Primaria y en el Ciclo Medio de Educación General Básica, la tutoría recaerá en el profesor encargado de cada uno de los grupos de alumnos. En el Ciclo Superior de Educación General Básica, el Director designará, oído el Claustro, al profesor que se encargará de ejercerla con cada grupo de alumnos, dejando constancia en el acta de la correspondiente sesión. Corresponde al Profesor tutor desarrollar el plan de acción tutorial aprobado por el Claustro.

Serán funciones de los tutores:

a) En relación con el equipo de profesores del ciclo y con el orientador, en su caso:

— La coordinación en la realización de la programación de actividades, tanto docentes como complementarias, así como de la evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo.

— Garantizar con los demás maestros del grupo la coherencia de la programación y de la práctica docente con el proyecto curricular y con la Programación General Anual del Centro.

— Coordinar junto con el orientador y profesorado de apoyo la intervención educativa con aquellos alumnos que presentan necesidades educativas especiales.

— Colaborar con el orientador en el desarrollo de la Programación correspondiente al Departamento de Orientación.

— En la Educación Infantil, elaborarán un informe en el que se recojan observaciones y datos relevantes de los niños; asimismo en dicho Informe se reflejarán los avances experimentados en el desarrollo según los objetivos generales, de área y los criterios de evaluación definidos en el Proyecto Curricular.

Este informe, que será de uso exclusivo del profesorado, servirá para orientar el proceso educativo del mismo.

b) En relación con los padres:

— Informar de la evolución escolar de sus hijos a través de los procedimientos que se estimen oportunos, entre los que han de incluirse necesariamente los informes escritos sobre los resultados académicos de los alumnos en cada una de las evaluaciones y las entrevistas periódicas.

— Le corresponde también coordinar y dirigir las reuniones con las familias, procurando facilitar la asistencia de las mismas, en las que se tratará todo lo concerniente a programación, enseñanza y evaluación de los aprendizajes, así como a su desarrollo a lo largo del curso.

La organización de estas reuniones le corresponde al Centro y será aprobada por el Consejo Escolar al comienzo del curso.

Por razón de edad, la colaboración con la familia adquirirá especial relevancia en la Educación Infantil.

c) En relación con los alumnos de su grupo:

— Conocer los intereses y facilitar la integración del alumnado en su grupo y en el conjunto de la vida escolar, así como fomentar en ellos el desarrollo de aptitudes participativas.

— Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar.

— Prevenir y atender las dificultades de aprendizaje de los alumnos y, en su caso, realizar las adecuaciones personales del currículo que sean necesarias.

— Cumplimentar la documentación académica individual de los alumnos a su cargo.

El profesor-tutor en Educación Primaria decidirá sobre la promoción de los alumnos al ciclo siguiente teniendo

5.105 en cuenta los informes de todos los profesores del grupo (artículo 10 del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra).

VI. Coordinador de ciclo

En lo referente a esta figura se estará a lo dispuesto en la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra.

VII. Órganos de gobierno de los centros

La gestión democrática del Centro deberá garantizarse mediante el correcto ejercicio de las competencias de todos y cada uno de los órganos de gobierno de acuerdo con las normas que los regulan.

El Director, como representante de la Administración Educativa en el Centro, cumplirá y hará cumplir las normas legales. Velará por el correcto funcionamiento de los Órganos Colegiados de Gobierno, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, aclarando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos. Asimismo, será el dinamizador y coordinador pedagógico del Centro.

El Director garantizará que la matriculación de los alumnos se realice conforme a los criterios legalmente establecidos, en el curso pertinente que, en ningún caso, podrá ser superior a la que por edad les corresponda salvo autorización expresa de la autoridad educativa competente. El Director será igualmente responsable de dar debida publicidad a la información general que llegue al Centro.

El Secretario y el Jefe de Estudios, bajo la supervisión del Director, ejercerán las funciones que les encomienda la legislación vigente.

El Secretario se responsabilizará de la gestión administrativa y económica del Centro, así como de la actualización del Libro Registro de Matrícula, el Libro de Registro de Libros de Escolaridad, del Libro de Registro de Títulos de Graduado Escolar y Certificados de Escolaridad, del Libro de Actas y de cualquier otra documentación que determine la normativa vigente.

El Jefe de Estudios tendrá a su cargo la elaboración del horario del profesorado. Coordinará y apoyará las funciones de los tutores del Centro, especialmente en lo que se refiere a la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad. A tal efecto, se reunirá periódicamente con los tutores de cada curso y llevará a cabo la coordinación de éstos con los servicios de apoyo psicopedagógico a la escuela. Asimismo, velará por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno y fomentará la actuación coordinada del profesorado en todos los niveles, ciclos o modalidades de la Enseñanza Básica, sin perjuicio de la función de coordinación general que otros órganos unipersonales de gobierno tienen asignadas.

El Claustro de Profesores y el Consejo Escolar realizarán sus funciones en el marco de las competencias que les atribuye la legislación vigente como Órganos Colegiados de Gobierno del Centro. El Director velará para que las reuniones de ambos órganos tengan lugar en el horario que permita la asistencia de todos sus miembros.

VIII. Otras instrucciones

1. Enseñanza de Religión y Moral Católicas o de otras religiones.

Según lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 29 de enero de 1992), en la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 13 de mayo) y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres harán constar por escrito su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católica o de otras Religiones.

Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas relativas a formación ciudadana y convivencia, tales como las del bloque temático 7, «Comportamiento Cívico Social» de Ciencias Sociales, del anexo I de la Orden de 6 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14), o las de educación ética y cívica incluidas en el Área Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de EGB por la Orden de 6 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

2. Acceso de personal ajeno a los Centros.

Cualquier persona que desee informar, transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro deberá contar con permiso del Consejo Escolar o, en su defecto, con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos deberá quedar constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro. Todo ello en ningún caso puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

El Consejo Escolar del Centro y el equipo directivo velarán para que el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

ANEXO II

Instrucciones por las que se regula la organización y funcionamiento de los centros de Bachillerato, REM y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos y dependientes del Gobierno de Navarra

I. Programación general anual del centro

Los Centros de Enseñanzas Medias de la Comunidad Foral de Navarra elaborarán, antes del inicio del curso, la Programación General Anual, que garantiza el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de sus competencias y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

1. Contenido.

La Programación General Anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar, y contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1.1.Horario General del Centro.

A la hora de confeccionar el horario general del Centro, deberán tenerse en cuenta, los siguientes criterios:

a) El horario escolar será de lunes a viernes inclusive, en sesiones de mañana y tarde, estableciéndose un máximo de 7 períodos lectivos diarios. Entre ambas sesiones habrá un intervalo de al menos una hora y media.

b) Los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta y cinco minutos.

c) Aquellos Centros, que por motivos del transporte escolar y por impartir niveles de EEMM con diferente cómputo lectivo tengan dificultades de coordinación en desplazamientos deberán contar con la autorización expresa del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para poder reducir sus períodos lectivos, no siendo éstos nunca inferiores a cincuenta minutos.

Después de cada dos o tres períodos lectivos se programará un período de descanso de 20 minutos como mínimo.

d) Con el fin de poder atender aquellas actividades no estrictamente lectivas, que se lleven a cabo en el Centro y que aparezcan en el Plan General de Actividades Complementarias, que incluirá tanto las actividades de los alumnos como de profesores y alumnos o exclusivamente de profesores, cada Centro, en el ámbito de su propia autonomía y de un horario flexible reservará una tarde de la semana para su desarrollo.

e) La existencia y posibilidad de actividades formativas y la coordinación interdisciplinar o universitaria conlleva la necesidad de disponer de otra tarde a la semana, que sea coincidente en toda la comunidad. En este sentido se propone la tarde de los miércoles como el espacio en que la Administración educativa tiene previsto concentrar las actividades generales que de ella procedan.

f) En los Centros en los que se imparta FP de 2.º grado y Módulos Profesionales de nivel 2 y 3 se ajustarán los horarios semanales de modo que las prácticas formativas en las empresas se realicen en dos mañanas, siempre que éstas no se puedan realizar en horario de tarde por la no disponibilidad de las empresas.

g) La Dirección del Centro arbitrará los medios para que los Centros permanezcan abiertos la mayoría de las tardes durante el curso y las mañanas en época de vacaciones escolares, especialmente bibliotecas, pabellones, y pistas deportivas.

h) Cuando algún Centro quiera establecer, con carácter general, un horario de clases sólo de mañana, deberá solicitar la correspondiente autorización, acompañando a la petición informe favorable del Consejo Escolar y de los Representantes de los Padres en dicho Consejo, en ambos casos por mayoría absoluta de los miembros, con las razones pedagógicas o de otra índole que puedan aconsejar este cambio de horario escolar, antes del 10 de septiembre ante la Dirección General de Educación.

Cuando un Centro tenga concedida la autorización para poder establecer el horario de clases sólo de mañana, podrá continuar con dicho horario, sin solicitar nueva autorización, siempre que el mantenimiento del citado horario no suponga alteración de las condiciones establecidas en las presentes Instrucciones.

i) Los Centros deberán comunicar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el horario escolar antes del 14 de septiembre. **5.105**

1.2. Actividades Docentes.

Corresponde al Claustro de Profesores, establecer las diversas actividades docentes del Centro. La programación de las mismas incluye los siguientes apartados.

1.2.1. Criterios pedagógicos para la elaboración de horarios.

En ningún caso el horario del alumnado incluirá horas libres intercaladas en su horario lectivo.

La distribución de las diversas materias a lo largo de cada jornada se establecerá según las dificultades que cada una tenga y el esfuerzo intelectual que requiera. Las materias que se impartan en períodos de 2 o 3 horas semanales no podrán estar situadas en días consecutivos.

Las EATP podrán tener, a estos efectos, un tratamiento especial de acuerdo con sus características.

En ningún caso, siempre que las disponibilidades horarias de los Departamentos y Seminarios lo permitan y que exista una programación adecuada, que deberá presentarse necesariamente junto con la Programación de cada uno de los Departamentos o Seminarios, se dejará sin atender a los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores, organizándose, como mínimo, para ellos una clase semanal de recuperación por asignatura y curso.

En ningún caso la elección de asignatura, cursos o grupos por los profesores podrá obstaculizar la aplicación de esos criterios.

Según las enseñanzas que se imparten en los diferentes Centros se pueden tener en cuenta las siguientes consideraciones:

— *Centros de BUP, COU y FP.*

En las asignaturas comunes del mismo curso en diferentes especialidades o grupos, se unirán éstos hasta formar grupos de 35 alumnos.

Este límite podrá llegar a 40 alumnos, si uno de los grupos no supera los 15 alumnos. En la asignatura de Religión y Ética, al tener carácter optativo, se podrán unir los cursos, siempre que el total de los alumnos no supere los 35.

— *Centros de BUP y COU.*

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Naturales y Física y Química se desdoblarán una hora a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos en estos casos por el profesor de la asignatura y otro profesor del Seminario al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma medida se adoptará para los grupos de Idiomas, a fin de poder atender las prácticas de conversaciones.

— *Centros que imparten Formación Profesional.*

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Naturales y Física y Química se desdoblarán una hora a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidas por el profesor de la asignatura y otro profesor del Seminario, al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma medida se adoptará en la asignatura de Idioma Moderno en la especialidad de Hostelería y de Secretariado Bilingüe a fin de poder atender las prácticas de conversación.

En las asignaturas de Prácticas se tendrá en cuenta la duplicidad de profesores cuando los grupos superen los 25 alumnos.

— *Centros que imparten la Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias.*

Los grupos en el Bachillerato General no superarán los 30 alumnos por grupo. En las Modalidades de Bachillerato no se superarán los 35 alumnos por grupo. En los Módulos

5.105 Profesionales de nivel 2 y 3 no se superarán los 25 alumnos por módulo.

En 1.º y 2.º Curso de Bachillerato General se desdoblarán 4 horas del horario lectivo del profesor en cada curso para que las asignaturas, que el Claustro considere, estén atendidas por dos profesores.

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Experimentales se desdoblarán una hora a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos por el profesor de la asignatura y otro del Seminario, al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma medida se adoptará en la asignatura de Idioma Moderno a fin de poder atender las prácticas de conversación.

Las horas de libre disposición del Centro tendrán los siguientes objetivos:

— Proporcionar tiempo para actividades de diversificación del currículo (optativas, actividades de profundización..., etc.)

— Actividades interdisciplinares.

— Actividades de recuperación.

La organización de estas horas ha de ser flexible pudiendo planificarse actividades de duración menor que el año académico, que afecten a grupos distintos e incluso a cursos distintos.

En la Programación General Anual se establecerán criterios de utilización de estas horas, realizándose una programación de las mismas en la que se señalarán las actividades a realizar y los Seminarios encargados de ellas.

En la programación de los Seminarios se detallarán los objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación para esta actividad.

Aquellos alumnos que no opten por la asignatura de Religión, tanto los de Bachillerato General como los de las Modalidades de Bachillerato, dedicarán dicho horario lectivo a estudio asistido. De este estudio se hará cargo un profesor del grupo, preferentemente el Tutor del mismo, al que se le computará como lectivo en su horario personal.

1.2.2. Plan de Acción Tutorial.

Expresa los criterios orientadores que van a presidir la labor tutorial en el Centro. Su elaboración por parte de la Jefatura de Estudios en colaboración con el Departamento de Orientación, recogerá las propuestas del Claustro.

Incluirá al menos los apartados siguientes:

a) Objetivos generales y objetivos para cada curso o grado.

b) Programación y distribución de contenidos.

c) Planificación de actividades que favorezcan la adaptación y participación del alumnado en el Centro, especialmente del procedente de otro nivel educativo, o de nuevo ingreso.

d) Criterios que regirán y por los que se organizarán las sesiones de evaluación.

1.2.3. Evaluaciones y sistemas de recuperación: Organización.

La valoración del rendimiento educativo se efectuará de acuerdo con el principio de evaluación continua. Se calificará a los alumnos al menos en tres sesiones de evaluación correspondiendo con los períodos de evaluación trimestral.

La sesión de evaluación correspondiente al último trimestre tendrá carácter final incluyendo en ella las pruebas de Suficiencia del mes de junio.

Para los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores la calificación final de estas asignaturas se realizará en el mes de mayo, con el fin de que estos alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en que estén matriculados.

Por cada período de evaluación los profesores del grupo deben realizar una sesión de evaluación. Se recuerda la obligación de asistencia de todos los profesores del grupo.

La sesión de evaluación debe reunir como mínimo estas condiciones:

a) Las notas y estadísticas de cada asignatura deberán estar reflejadas por los profesores en los estadillos del Tutor con una antelación suficiente antes de la sesión de evaluación. Asimismo deberán cumplimentar cualquier otro documento que exija la Jefatura de Estudios.

b) Debe celebrarse en un horario en el que puedan acudir todos los profesores del grupo.

c) Se deben cumplimentar todos los documentos que se requieren en esta Orden Foral.

d) El Tutor deberá aportar un resumen de las estadísticas y un guión de los temas que van a tratar al comienzo de la sesión de evaluación.

Por cada sesión de evaluación debe levantarse un Acta de evaluación, en la que figuren los siguientes aspectos:

a) Relación de profesores asistentes con la firma de los mismos.

b) Relación de los profesores ausentes, indicando expresamente si cuentan con la autorización preceptiva.

c) Resumen estadístico de suspensos y aprobados en cada asignatura así como porcentaje sobre el total de alumnos.

d) Juicio global sobre rendimientos, actitudes y problemas del grupo.

e) Actividades concretas para desarrollar con algunos alumnos, con relación nominal de éstos.

Asimismo, en cada período de evaluación el Jefe de Estudios elaborará una relación de clases perdidas por cada materia en cada grupo de alumnos, poniéndola a disposición del Consejo Escolar y de la Inspección, para la correcta evaluación de sus consecuencias.

A continuación de las sesiones de evaluación, el Jefe de Estudios con los informes de los tutores elaborará una recopilación para presentarla al Consejo Escolar. Dicha recopilación incluirá, al menos, estadística de resultados, estadísticas de falta de asistencia de alumnos, estadística de asistencia del profesorado, así como cualquier otro dato necesario para que tanto el Consejo Escolar como la Inspección puedan valorar las incidencias del período de la evaluación.

1.2.4. Proyectos de coordinación Interdisciplinar.

Se fomentarán actividades de coordinación interdisciplinar y de renovación pedagógica

1.2.5. Programación de los Departamentos y Seminarios.

La programación se hará de acuerdo con lo que se estipula en el punto 1.2.1 del apartado.

1.2.6. Plan de Actuación para el Programa de Prácticas en Alternancia.

Incluirá necesariamente los criterios para su desarrollo de acuerdo con las indicaciones elaboradas desde el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa. Figurarán, asimismo, las visitas o actividades formativas en Empresas Públicas y Privadas.

La coordinación corresponderá al Jefe de Departamento del Área Tecnológica en cada una de las Especialidades.

1.3. Actividades complementarias.

Corresponde al Consejo Escolar la elaboración de directrices para la programación y desarrollo de actividades escolares complementarias, visitas y viajes.

En la correspondiente programación se recogerán entre

otras las propuestas de Seminarios, Departamentos y Asociaciones de Padres y Alumnos.

Cuando un Centro pretenda realizar actividades fuera del mismo (visitas, excursiones, etc.), dentro del horario lectivo de los alumnos, estas actividades serán aprobadas previamente por el Consejo Escolar.

Cuando las actividades didácticas supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autorización de los padres de los mismos. El número mínimo de profesores acompañantes de los alumnos sera el de 1 por cada 20 alumnos o fracción superior a 10.

Se procurará aprovechar las tardes libres para actividades extraescolares, con la consiguiente compensación horaria para los profesores que las desarrollen. Las de carácter deportivo serán coordinadas por el Seminario de Educación Física.

El Director o persona en quien delegue llevará un informe puesto al día de las salidas que realicen los alumnos en horarios lectivos así como de todo tipo de actividades extraescolares que se lleven en el Centro o fuera de él, registrando la fecha, hora, duración y contenido de cada una de ellas. Este informe deberá estar en el Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

1.4. Memoria Administrativa.

Incluirá los apartados siguientes:

1.4.1. Equipamiento y obras:

a) Informe del Secretario del Centro sobre las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del Curso y valoración sobre los recursos materiales existentes.

b) Informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan.

1.4.2. Documentación administrativa y estadística, que incluirá el Documento de Organización del Centro y resultados académicos del curso anterior.

Los impresos para la cumplimentación de este apartado serán enviados a los Centros por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

2. Calendario para la elaboración y aprobación de la Programación General Anual.

Corresponde al Director del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General Anual.

La Programación General Anual, informada por el Claustro de Profesores, será aprobada por el Consejo Escolar en el plazo de 20 días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en las presentes Instrucciones e indicara las correcciones que procedan.

Antes del 20 de mayo los Centros remitirán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el Calendario final de actividades de junio y de septiembre con indicación de las pruebas y evaluaciones finales y período de consultas sobre las mismas.

3. Seguimiento y evaluación de la Programación General Anual.

Una vez aprobada, la Programación quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del Profesorado y componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. A lo largo del curso el Consejo Escolar analizará el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán preceptivamente la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

II. Calendario escolar

El Departamento de Educación y Cultura publicará cada curso las normas a las que debe ajustarse la elaboración del calendario por parte de los Consejos Escolares de los Centros.

El Calendario escolar de cada Centro deberá ser remitido a todos los padres y estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo.

III. Órganos unipersonales de gobierno

En los Centros de estos niveles educativos existirán los siguientes órganos unipersonales de gobierno, en función de los alumnos oficiales.

Número de alumnos	*Órganos de gobierno*
Más de 300	Director
	Vicedirector
	Secretario
	Jefe de Estudios
Menos de 300	Director
	Secretario
	Jefe de Estudios

En los Centros donde haya estudios de régimen nocturno se podrá nombrar un Jefe de estudios específico para este turno.

Se podrá nombrar un Jefe de Estudios para la línea que imparte sus enseñanzas en Lengua Vasca, siempre y cuando dicha línea cuente con más de 120 alumnos.

IV. Horario del personal docente

Su dedicación será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra.

La actividad docente se iniciará el día 1 de septiembre y concluirá el 30 de junio.

Serán festivos para el profesorado de estos niveles educativos los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Distribución del horario.

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro distribuidas entre horas lectivas, complementarias que deben ser consignadas en el horario individual y complementarias de cómputo mensual.

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las treinta y siete horas y media semanales, se dedicará a:

— Perfeccionamiento profesional del profesorado
— Preparación de actividades docentes

En los días laborables no lectivos, de junio y septiembre, al profesorado se podrá autorizar jornada presencial con-

5.105 tinuada de cinco horas diarias. Cuando haya algún día laborable no lectivo en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días podrán compensarse a lo largo del curso, haciéndolo mediante un plan debidamente organizado, que se presentará para su aprobación o denegación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

La distribución de las horas de dedicación directa al Centro será de la siguiente manera:

1.1. Horas lectivas

Se consideran horas lectivas las dedicadas a la docencia directa con un grupo de alumnos.

Con carácter general para todo el profesorado, las horas lectivas serán dieciocho. Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas lectivas cuando la distribución horaria del Seminario o Departamento lo exija y siempre dentro del mismo.

Cuando un profesor deba impartir más de dieciocho horas lectivas, éstas se compensarán descontándose del horario de guardia, reduciendo por cada hora lectiva, dos de guardia.

Teniendo en cuenta el número de alumnos oficiales matriculados en los Centros, los cargos directivos de los mismos, salvo modificaciones posteriores, dedicarán de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo las siguientes horas:

	Número de alumnos oficiales				
	< 300	*301-600*	*601-800*	*801-1.000*	*> 1.000*
Director	8	8-9	10-11	12-13	14
Jefe de Estudios	6	6	9	12	12
Secretario	3	6	9	12	12
Vicedirector	—	1-3	3	3-6	6-9

Los Jefes de estudio (de euskera, diurno y nocturno) dedicarán de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo, el número de horas que les corresponda en función de los alumnos oficiales matriculados respectivamente en cada uno de los turnos o líneas.

La próxima implantación de la nueva ordenación del sistema educativo en los actuales Centros de EEMM conlleva la necesidad de trabajar en la elaboración de los proyectos curriculares de los Centros; por ello, los Jefes de Seminario o Departamento, dedicarán de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas a las tareas que se deriven de la elaboración de dichos proyectos curriculares, aportando propuestas para su análisis y reflexión por los miembros del Seminario o Departamento en la tarde dedicada a realizar tales tareas.

Los Jefes de los Departamentos Tecnológicos-Prácticos en los Centros de Formación Profesional dedicarán de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas para atender el correcto funcionamiento de los talleres y locales en los que se llevan a cabo las prácticas de los alumnos, así como a la coordinación de las prácticas.

El encargado o tutor de Prácticas en Alternancia dedicará de su horario lectivo para el seguimiento de las Prácticas en Alternancia hasta un máximo de tres horas.

El Coordinador y el Responsable del área tecnológica de la Reforma de las Enseñanzas Medias dedicarán de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas, además de al desempeño de las tareas propias de su cargo, a colaborar con los Jefes de Seminario y Departamento en las tareas de elaboración de los proyectos curriculares de sus Centros, coordinando dichas tareas.

Los profesores mayores de 58 años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro. Esta reducción se efectuará independientemente de las horas dedicadas a los cargos que desempeñen en el Centro.

Cuando, con carácter excepcional, por necesidades del Centro, no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria mencionada se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente.

Cuando un profesor reúna más de una de las condiciones contempladas en este apartado impartirá el horario lectivo que corresponda al cargo con mayor reducción de horario.

En los cursos de 1.º de BUP y 1.º de FP, el horario del profesor-tutor se reducirá una hora lectiva semanal para la atención del alumnado. Esta hora incrementará el horario escolar del alumnado. Esta situación se extenderá progresivamente, curso a curso, en los próximos años académicos, siempre que exista un plan debidamente organizado.

1.2. Horas complementarias recogidas en el horario individual.

Este apartado incluirá la siguiente distribución:

a) Una hora semanal para reunión del Seminario o Departamento.

b) Una hora semanal para los representantes del profesorado en el Consejo Escolar.

c) Dos horas semanales dedicadas a la reflexión y análisis de propuestas relacionadas con la elaboración de proyectos curriculares en la tarde de los miércoles o el día que designe el Centro.

d) Tres horas semanales para el desarrollo de las actividades propias de la Jefatura de Seminario o Departamento.

e) Tres horas semanales dedicadas a labores de acción tutorial: una, de atención a padres; otra, para tareas administrativas; en el caso del tutor de 1.º dispondrá de una tercera hora para reunión con el Departamento de Orientación y la Jefatura de Estudios, haciendo coincidir necesariamente a todos los tutores del primer curso con el objeto de coordinar y preparar las sesiones de Orientación. El resto de tutores dedicara la tercera hora a la atención del alumnado.

f) Entre una y cuatro horas semanales para guardias, en función de la distribución anterior.

Si en algún Centro, con la distribución horaria anterior, hubiera problemas para cubrir convenientemente las guardias, podría modificarse de manera razonable dicha distribución horaria.

En el caso de que las disponibilidades de profesores de guardia del Centro lo permitan, las horas de guardia se podrán transformar en horas de actividades extraescolares para realizar en horario no escolar o en actividades específicas, como biblioteca, etc. Dichas horas se computarán en el horario personal de los profesores como «labores propias del puesto de trabajo».

La suma de horas lectivas y horas complementarias recogidas en el horario individual de cada profesor será de veinticinco semanales.

1.3. Horas complementarias de cómputo mensual:

Para el cumplimiento de las 30 horas semanales de obligada permanencia en el Centro, las cinco restantes se computarán mensualmente a cada profesor por el desempeño de las siguientes actividades:

a) Períodos de recreo.

b) Asistencia a reuniones de Claustro y Consejo Escolar.
c) Asistencia a sesiones de evaluación.
d) Reuniones de padres y cuantas otras actividades se programen para el funcionamiento del Centro.

Para el cumplimiento de estas tres últimas actividades, se fijará una tarde de la semana, distinta a la del miércoles, para que todo el profesorado las pueda desempeñar en dicha tarde.

2. Elaboración de horarios.

En el primer Claustro que se realice una vez cerrada la matrícula, la jefatura de estudios comunicará a los Seminarios y Departamentos el número de grupos de alumnos que corresponden a cada asignatura, de acuerdo con los datos de la matrícula y el número de profesores con que cuenta el Seminario y el Departamento, establecido por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro de profesores, y en el transcurso de esta sesión, los Seminarios y Departamentos realizarán una reunión extraordinaria para adscribir las asignaturas y los cursos entre sus miembros.

2.1. Distribución de turnos, de asignaturas y de cursos.

En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los profesores de cada uno de los Seminarios y Departamentos acordarán en qué turno (diurno o nocturno, mañana o tarde) desarrollará su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en otro turno.

Si los profesores del Seminario o del Departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2 de este epígrafe. Una vez elegido el turno, los miembros del Seminario o del Departamento acordarán la distribución de materias y de cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad. En aquellos Centros en que se imparte el modelo lingüístico A, B o D, ningún profesor con plaza en euskera podrá impartir clases en castellano mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en euskera o de euskera.

Del mismo modo, aquellos profesores con plaza en castellano no podrán impartir clases en euskera mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en castellano.

Todo ello salvo necesidades de organización de recursos humanos y disponibilidad horaria del Centro.

En los casos en que no se produzca acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento: siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2 de este epígrafe, el profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del Seminario o del Departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que correspondan al Seminario o al Departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del Seminario o del Departamento, de la cual se dará copia a la jefatura de estudios.

Sólo cuando hayan sido repartidas las materias y los cursos que corresponden al Seminario o al Departamento, se podrán distribuir las horas de desdoblamiento para prácticas de Idioma, de Física y Química y de Ciencias Naturales, así como las horas de recuperación en asignaturas pendientes. **5.105**

2.2. Orden de elección.

La elección a que se refiere el apartado anterior, se realizará de acuerdo al siguiente orden:

1. Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático.
2. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo en el Centro.
3. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que con destino definitivo hayan sido desplazados del mismo por falta de horario en su Centro.
4. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional en expectativa de destino.
5. Opositores aprobados en el último concurso oposición.
6. Interinos preferentes.
7. Contratados laborales preferentes del Gobierno de Navarra.
8. Contratados laborales.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por:

a) Apartado 1: Antigüedad en la condición de catedrático.
b) Apartados 2, 3 y 4: Antigüedad como funcionarios de carrera en el cuerpo docente al que se pertenece, respetando la fecha de nombramiento del cuerpo de procedencia, siempre que éste sea uno de los cuerpos integrados en el nuevo cuerpo al que se pertenece.
c) Apartado 5: Orden en el que aparezcan en las resoluciones de opositores aprobados.
d) Apartados 6, 7 y 8: Lugar que ocupan en las listas respectivas del Servicio de Recursos Humanos.

2.3. Confección de horarios por la Jefatura de Estudios.

A la vista de la distribución de turnos, asignaturas y cursos realizados por los respectivos Seminarios y Departamentos, la Jefatura de estudios procederá a la confección de los horarios del alumnado y del profesorado, respetando los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y que figurarán en la Programación General Anual.

El Jefe de Estudios comprobará que las horas lectivas de cada uno de los miembros de Seminario o Departamento se ajustan a lo establecido en la presente Orden Foral, y verificará si quedan atendidos todos los grupos de alumnos o existen profesores con horas libres sin cubrir.

El horario lectivo de los profesores se distribuirá entre todos los días de la semana con un máximo de 5 clases y un mínimo de 2. Los profesores de prácticas de FP impartirán un máximo de 6 períodos lectivos diarios y un mínimo de dos.

2.4. Horario personal del profesorado.

El profesorado hará constar en el impreso correspondiente su horario semanal de 30 horas dedicadas a las actividades del Centro según las directrices de esta Orden Foral.

Asimismo, todo el profesorado de un mismo Centro deberá hacer coincidir las horas de presencia ocasional en el Centro, de manera que coincidan un mínimo de 4 horas de presencia ocasional de todos los profesores.

Cuando algún profesor no cubra el número mínimo de horas lectivas completará su horario, si las necesidades del servicio así lo exigen, en otro Centro. Se procurará que no deba impartir clases el mismo día en distintos Centros. Si

5.105 esto es inevitable, se contabilizará el tiempo de desplazamiento como tiempo de permanencia en el Centro.

Para la coordinación de los Centros se tenderá a que los Directores de Centros de Bachillerato tengan libre de horario lectivo la mañana de los martes y en los Centros de FP la mañana de los miércoles.

El horario general debe prever la presencia del mayor número posible de cargos directivos a cualquier hora en que el Centro esté funcionando.

3. Aprobación y cumplimiento del horario por parte del profesorado.

3.1. Aprobación del horario y publicidad del mismo.

El horario del Centro será aprobado por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios; mientras esto se produce, cl profesorado viene obligado a cumplir el horario confeccionado por el Jefe de Estudios y aprobado provisionalmente por el Director. Cualquier reclamación al respecto será resuelta por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

La información en la que conste la situación del Centro, con especial referencia a los horarios y lugar de trabajo de cada profesor, tanto en lo referente a horas lectivas como a horas complementarias recogidas en el horario Individual, deberá figurar en todo momento, en lugar bien visible, en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores, de la Jefatura de Estudios y en otro lugar de acceso de todos los estamentos del Centro.

Toda esta información estará a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa. Asimismo deberá constar el horario de presencia en el Centro de cada cargo directivo.

3.2. Cumplimiento del horario por parte del Profesorado.

3.2.1. Guardias.

El control de asistencia del Profesorado corresponde al Jefe de Estudios. Para realizar esta tarea, para mantener el buen funcionamiento de la actividad docente y para cumplir con la obligación que tiene todo Centro y, por tanto el Director del mismo, de ser responsable de lo que suceda a los alumnos durante el horario escolar, deberá haber en el Centro, actuando como colaboradores del Jefe de Estudios, el numero suficiente de profesores para atender correctamente las guardias.

— Las labores fundamentales del profesor de guardia son:

a) Atender en actividades docentes y complementarias en el Centro a los alumnos que queden libres por la ausencia de su respectivo profesor o cualquier otra causa.

En caso de que algún profesor prevea su falta con anterioridad planificará con los alumnos el trabajo que estos deben realizar en el aula, entregando el plan de trabajo al Jefe de Estudios.

En el caso de que los alumnos no tuvieran ningún trabajo específico o así lo acordara el profesor que falta con el profesor de guardia, el profesor de guardia podrá utilizar esta hora para desarrollar con los alumnos su propia materia, contando siempre con la autorización del Jefe de Estudios.

b) Atender y cuidar el orden en los pasillos, las entradas y salidas de las clases y, en general, el comportamiento de los alumnos fuera de clase, sin que esto suponga por parte de los demás profesores una inhibición en esta actividad educativa.

c) Resolver cuantas incidencias se produzcan durante su turno, incluida la realización de las gestiones necesarias para la prestación de asistencia médica a cualquier persona del Centro que lo necesite, sin perjuicio de informar lo antes posible al Jefe de Estudios.

d) Dar parte de la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno en lo referente a clases, guardias, biblioteca y otras actividades.

— El Jefe de Estudios elaborará un parte diario de guardias que estará siempre a disposición de la Inspección y que debe contener al menos los siguientes datos:

a) Faltas y retrasos del profesorado.

b) Incidencias observadas en cualquier dependencia del Centro.

c) Accidentes ocurridos.

d) Firmas de los profesores de guardia.

— Siempre que se cumplan los objetivos señalados para las guardias el Centro, con Informe de la Inspección y del Consejo Escolar, podrá establecer un plan de guardias específico.

3.2.2. Parte de asistencia.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del día 5 de cada mes los partes de asistencia relativos al mes anterior, de acuerdo con los modelos habituales que se enviarán a los Centros.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes deberá tenerse en cuenta que:

a) Nunca podrá aparecer en blanco la casilla motivo de la falta, entendiéndose como falta sin justificar en el caso de que así ocurriera.

b) Deben figurar la totalidad de las faltas sin excepción.

c) En la casilla «motivo de la falta» sólo podrá consignarse «asuntos propios» cuando el Servicio de Recursos Humanos haya concedido al profesor la licencia pertinente.

Se adjuntará también una relación de las actividades complementarias realizadas por el profesorado que no conste en los horarios individuales.

Por cada una de las actividades se relacionarán los profesores participantes y las horas invertidas.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un Profesor que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al Profesor correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a ser requerido por este.

Una copia del parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes del día 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la Dirección del Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono a la Inspección, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

V. Órganos de coordinación didáctica

En los Centros que imparten Enseñanza Media se constituirán los siguientes órganos de coordinación didáctica:

1. Seminarios y Departamentos

Son equipos de trabajo que permiten la integración del profesorado en la vida del Centro. Constituyen el cauce normal de participación del profesorado en la organización docente, así como el medio permanente de su perfeccionamiento pedagógico y científico a través de un sistema de reuniones periódicas por parte de sus miembros.

La responsabilidad y dirección corresponde al Jefe de Seminario o Departamento y en su defecto al Jefe de Estudios.

1.1. Organización.

1.1.1. Numero de Departamentos y Seminarios.

a) Institutos de Formación Profesional:

En los Institutos de Formación Profesional se constituirá un Departamento Tecnológico por cada una de las Especialidades impartidas en el Centro.

Se podrán constituir los siguientes Seminarios: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y Literatura Vascas, Lenguas Extranjeras, Formación Humanística, Educación Física, Dibujo, Matemáticas y Ciencias Experimentales. A estos efectos se adscribirán y computarán dentro del Seminario de Ciencias Experimentales las asignaturas de Física y Química, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Experimentales de REM.

b) Institutos de Bachillerato:

En los Institutos de Bachillerato podrán constituirse los siguientes seminarios: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y Literatura Vascas, Inglés, Francés, Dibujo, Latín, Griego, Geografía e Historia, Filosofía, Ciencias Naturales, Física y Química, Matemáticas, Educación Física y Deportiva, Música, Religión, y otras lenguas extranjeras donde estuviera dotada la cátedra correspondiente. En los Centros en los que se imparte REM se podrá constituir el Seminario de Tecnología.

1.1.2. Miembros o componentes de los Departamentos y Seminarios.

Todos los profesores del Centro estarán adscritos al Seminario o Departamento de la materia de la cual impartan el mayor número de horas, teniendo la obligación de asistir a las reuniones que se convoquen por el mismo.

1.1.3. Jefatura del Seminario y Departamento

A) Nombramiento.

Al frente de cada Seminario o Departamento se nombrará un jefe respectivo para cada uno de ellos.

El nombramiento del Jefe de Seminario o Departamento lo realizara el Director del Centro y tendrá carácter irrenunciable.

La Jefatura de Seminario o Departamento será desempeñada por el profesor de Enseñanza Secundaria de la especialidad que sea más antiguo en la condición de catedrático. Cuando coincidan dos o más profesores con la misma antigüedad en la condición de catedrático se tendrá en cuenta el orden obtenido en el Concurso Oposición o Concurso de acceso para acceder a la condición de catedrático.

Cuando no hubiese ningún profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático, el Director realizará el nombramiento del Jefe de Seminario o Departamento, a propuesta del propio Seminario o Departamento, entre los miembros del mismo.

Cuando el profesor a quien corresponda la Jefatura del Seminario ostente un cargo directivo, el Director nombrará un Jefe de Seminario adjunto siguiendo los criterios expuestos anteriormente.

El nombramiento de dicho cargo llevara consigo la percepción del correspondiente complemento del puesto de trabajo, ayudando al titular en las tareas propias del desempeño del cargo.

El nombramiento se realizará en el mes de septiembre y tendrá la duración de un curso académico extendiéndose desde el 1 de octubre al 30 de septiembre. **5.105**

B) Responsabilidades del Jefe de Seminario o Departamento.

La labor en estos órganos es una labor conjunta, y trabajos como elaboración y corrección de pruebas para alumnos pendientes y libres, así como la elaboración y corrección de las pruebas de Enseñanzas no Escolarizadas en los Centros de Formación Profesional, confección de estadísticas, etc, son labores de todos los miembros del Seminario o Departamento. Es el jefe de los mismos el que tiene la responsabilidad del mismo y quien debe coordinar y dirigir la labor conjunta del Seminario o Departamento.

Sus tareas son las siguientes:

1. Dirigir la labor del órgano en su conjunto.
2. Organizar, preparar y dirigir las diferentes reuniones.
3. Distribuir los trabajos entre sus miembros.
4. Velar por el cumplimiento de los contenidos y tiempos mínimos, que permitan la prueba de suficiencia común para los alumnos que no han superado el curso escolar, así como la prueba de septiembre.
5. Organizar, preparar y dirigir las actividades de recuperación de los alumnos con asignaturas pendientes.
6. Supervisar las calificaciones de la prueba común de suficiencia elaborada por el Seminario o departamento tanto en junio como en septiembre.
7. Organizar, preparar y supervisar las pruebas de los alumnos libres y, en el caso de Formación Profesional de Primer Grado, las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas No Escolarizadas.
8. Garantizar la existencia de las actas de las diferentes reuniones que se celebren, que deberán recogerse en el correspondiente Libro de Actas del Seminario o Departamento.
9. Garantizar la actualización del Libro de Inventario.
10. Garantizar la custodia de las pruebas y documentos que han servido para valorar a los alumnos.
11. Redactar la programación del Seminario o Departamento y la Memoria final de curso.
12. Comunicar al Director o al Jefe de Estudios cualquier anomalía que se detecte en el Seminario o Departamento.
13. Propiciar el perfeccionamiento pedagógico de forma que las reuniones periódicas contribuyan a la autoformación de los miembros del Seminario.
14. Promover actividades de formación tanto interna como externa, que actualicen científica y didácticamente a los profesores.
15. Responsabilizarse en las tareas que se derivan de la elaboración de los proyectos curriculares.

Corresponde al Departamento Tecnológico de la Especialidad correspondiente la programación, seguimiento, evaluación y control de las estancias formativas del alumnado en las empresas.

El Jefe del Departamento Tecnológico de cada una de las Especialidades tendrá, en relación con el Programa de Formación en Alternancia, las siguientes funciones:

La coordinación del programa, especialmente en lo que respecta al seguimiento del alumnado por los Tutores de Prácticas en las Empresas, la programación de una oferta suficiente de puestos de prácticas para su Especialidad, el contacto permanente con las Empresas e Instituciones colaboradoras, la supervisión del pago de las becas al alumnado y de las compensaciones a las empresas, y el seguimiento de la inserción profesional de los titulados

5.105 durante el año siguiente a la finalización de sus estudios.

Para ello el Jefe del Departamento elaborará un plan de actuación que contemple los aspectos referidos. Dicho plan de actuación se incluirá en la Programación General Anual y sera objeto de valoración trimestralmente; esta valoración trimestral se pondrá en conocimiento del Consejo Escolar y del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa con las modificaciones o correcciones que parezcan necesarias.

1.1.4. Reuniones del Seminario o Departamento.

a) En el mes de septiembre, los Seminarios o Departamentos celebrarán las sesiones necesarias, por una parte para analizar el resultado de las evaluaciones de septiembre, y por otra para elaborar la programación de las materias del curso próximo.

b) En el horario del Centro se deberá reservar al menos 1 hora a la semana durante el período lectivo para que todos los miembros del Seminario o Departamento puedan reunirse debiendo constar esta hora dentro del horario escolar del Centro.

De estas reuniones, una de ellas al mes se dedicará a evaluar el desarrollo de la programación y a establecer las medidas correctoras que esta evaluación aconseje.

De cada reunión semanal se redactará el acta correspondiente en el libro de Actas que debe tener todo Seminario o Departamento. Dichas actas deberán ser elaboradas y firmadas por el Jefe de Seminario o Departamento.

c) En el mes de junio se deberán reunir los miembros del Seminario o Departamento en las sesiones precisas para realizar un análisis del plan de trabajo, de sus logros y de las correcciones necesarias de cara al próximo curso, debiendo redactarse la correspondiente Memoria Final que se entregará a la Dirección del Centro, antes del 30 de junio, para ser incluida en la Memoria que sobre la Programación General Anual remitirá todo Centro, antes del 10 de julio, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

1.1.5. Documentación del Seminario o Departamento.

Todos los Seminarios o Departamentos deberán cumplimentar un libro, donde se haga constar las actas de cada una de las reuniones celebradas.

Asimismo, los Seminarios o Departamentos deberán tener actualizado el libro de Inventario, en el que figurará la relación de todo el material inventariable.

En el Seminario o Departamento se deberán guardar las pruebas y documentos que han servido para evaluar a los alumnos a lo largo del curso, pudiendo desprenderse de ellos al final del mismo, siempre que se respeten los plazos establecidos para las reclamaciones de los alumnos.

1.2. Funciones del Seminario o Departamento.

Corresponde al Seminario o Departamento el desarrollo de una serie de funciones, destacando la elaboración de la Programación y el análisis de su cumplimiento a lo largo del curso redacción de la Memoria Final de curso, actualización científica y didáctica del profesorado, selección de medios y recursos y participación en la elaboración del Proyecto Curricular del Centro.

1.2.1. Programación.

Cada uno de los Seminarios y Departamentos, tal como se ha especificado en el punto 1.1.4, durante el mes de septiembre celebrará las reuniones pertinentes que tendrán como objetivo la elaboración de la programación de las diferentes materias para el curso próximo.

La programación, entendida como el conjunto de unidades didácticas de cada materia, ordenadas y secuenciadas, incluirá los siguientes aspectos:

a) Los objetivos que se pretende conseguir, bien como capacidades a desarrollar o bien como aprendizajes a realizar.

b) Contenidos de la materia que se van a impartir, señalando cómo contribuyen a la consecución de los objetivos citados y la distribución temporal.

c) Metodología que se va a emplear, señalando los principios metodológicos que rigen el tipo de actividades y tareas que van a realizar tanto profesores como alumnos en función de los objetivos perseguidos.

d) Criterios de Evaluación:

La evaluación de los aprendizajes de los alumnos será continua y formativa. Ello implica:

— Determinar los criterios de evaluación generales y de cada unidad didáctica, para evitar las disparidades que puedan producirse.

— Determinar los procedimientos de evaluación más acordes con los objetivos y contenidos formulados.

— Seleccionar las actividades adecuadas a los procedimientos indicados.

— Las deficiencias de aprovechamiento que presenten los alumnos deberán ser inmediatamente corregidas, mediante las oportunas enseñanzas de recuperación, consideradas como un elemento integrante del currículum, por lo que se realizarán dentro del horario asignado a cada materia. Estas enseñanzas no podrán quedar relegadas a una prueba o examen efectuado al final del período lectivo.

Las pruebas de suficiencia versarán sobre aspectos básicos del currículum. Tendrán carácter único para cada materia y serán corregidas con arreglo a criterios ya establecidos.

Los alumnos que después de haber realizado las pruebas de suficiencia obtengan calificación negativa, realizarán la prueba de septiembre, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación que sean señaladas por el profesor respectivo. La elaboración y valoración de dicha prueba se realizará de acuerdo con lo dispuesto para las pruebas de suficiencia.

Para aquellos alumnos que tengan materias pendientes de cursos anteriores, el Seminario o Departamento determinará las actividades de recuperación adecuadas. Se establecerán los procedimientos de evaluación oportunos, evitando siempre la realización de una única prueba al final del período lectivo.

El Seminario o Departamento didáctico elaborará las pruebas de evaluación correspondientes de junio y septiembre para los alumnos con matrícula libre. Serán únicas, de carácter básico y se corregirán con arreglo a criterios ya establecidos.

El Seminario o Departamento determinará los criterios, los procedimientos y las actividades de evaluación del profesorado.

El Seminario o Departamento, si bien tendrá que tener como punto de referencia los programas oficiales, podrá adaptar y remodelar los programas en función del plan de trabajo y programaciones diseñadas. El Departamento de Educación y Cultura, a través del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios velará para que no se produzcan grandes desajustes entre unos y otros.

La programación incluirá también las adaptaciones que vaya a introducir el profesorado del Seminario o Departamento respecto a la programación conjunta y la justificación correspondiente. Estas adaptaciones respetarán los mínimos referidos a objetivos, contenidos y distribución temporal.

Se incluirán en su caso, las programaciones de las EATP adscritas a cada uno de los Seminarios Didácticos, así como la programación de actividades extraescolares.

El Jefe del Seminario de Dibujo y los Jefes de los Departamentos Tecnológicos en los centros de Formación Profesional colaborarán estrechamente en la elaboración y seguimiento de sus respectivas programaciones, evitando que se produzca cualquier desajuste entre las mismas.

El Jefe de Seminario o Departamento, principal responsable de la elaboración de la programación correspondiente a cada Seminario o Departamento, deberá entregar un ejemplar de la misma antes del 10 de octubre al Director del Centro quien, una vez examinada la misma y si ésta se ajusta a lo establecido anteriormente, la incluirá junto al resto de programaciones en la Programación General Anual del Centro que se debe remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Al menos una copia de la programación elaborada por el Seminario o Departamento deberá quedar en el propio Departamento o Seminario a disposición de los órganos unipersonales y colegiados del Centro y otra a disposición del Seminario o Departamento entregando una copia a cada miembro del mismo.

A lo largo del curso y durante una reunión al mes, tal como se especifica en el punto 1.1.4, el Seminario se dedicara a analizar el cumplimiento de la Programación pudiendo realizar las modificaciones a que hubiere lugar.

1.2.2. Memoria Final de curso

En el mes de junio, los miembros del Seminario o Departamento deberán reunirse para realizar la Memoria que incluirá los apartados siguientes:

a) Valoración de los resultados.

Estadísticas de calificaciones por grupos y cursos.

Análisis del rendimiento académico de los alumnos, indicando los factores de dicho rendimiento.

b) Valoración del funcionamiento.

Desarrollo de la Programación.

— Valoración de los objetivos, contenidos, actividades desarrolladas, metodología, y medios y recursos empleados, en relación con lo programado, señalando las posibles causas de los desajustes, si los hubiere, y proponiendo las rectificaciones oportunas.

— En el caso de que existieran programaciones singulares, debe repetirse el análisis anterior para cada una de ellas, haciendo un estudio comparativo.

— Valoración de los criterios, procedimientos y actividades de evaluación utilizados en la evaluación continua, en las pruebas de suficiencia, en las asignaturas pendientes de otros cursos, así como en las pruebas de alumnos libres.

— Valoración sobre las prácticas realizadas en las asignaturas experimentales: número, distribución...

Actividades extraescolares.

Comentario sobre las actividades realizadas: finalidades específicas, grupos afectados, valoración de los trabajos, dificultades encontradas, etc.

1.2.3. Actualización científica y didáctica del profesorado.

La necesidad de contar con un profesorado altamente especializado en las materias de su docencia y con buena cualificación pedagógica implica la actualización científica y didáctica del mismo. A tal fin el Seminario o Departamento promoverá las actividades de formación que actualicen las capacidades docentes.

1.2.4. Selección de medios y recursos.

Los medios y recursos facilitan y fomentan las estrategias metodológicas en el proceso de aprendizaje. En este sentido el Seminario seleccionará los recursos, atendiendo, entre otros a los criterios de:

a) Accesibilidad y eficacia.

b) Motivación.

c) Riqueza en contenidos.

d) Relación con la realidad.

e) Organización de las experiencias de aprendizaje.

2. Tutorías.

2.1. Nombramiento de tutores

En todos los Centros de Enseñanzas Medias habrá un tutor por cada grupo de alumnos.

La designación del profesor-tutor la realizará el Director del Centro y tendrá carácter irrenunciable. Se realizará a propuesta del Jefe de Estudios, entre el profesorado que imparte la docencia en el grupo, de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan de Acción Tutorial. El desempeño de la función tutorial conllevará la adquisición de méritos a efectos de promoción del profesorado en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

2.2. Funciones del Profesor-Tutor.

Las labores principales del profesor-tutor respecto al equipo de profesores son las siguientes:

a) Coordinar la labor educativa del profesorado del grupo. En tal sentido el Tutor deberá:

1. Coordinar las tareas y trabajo personal que los profesores del grupo obliguen a realizar a los alumnos.

2. Mantener contactos y reuniones periódicas con los profesores del grupo fuera de las sesiones normales de evaluación, siendo el jefe de Estudios la persona encargada de hacer la convocatoria y el seguimiento de las mismas.

3. Presidir y coordinar las sesiones de evaluación, excepto las sesiones finales del Curso de Orientación Universitaria que serán presididas por el Director.

En relación con el alumno:

a) Intentar detectar los intereses, problemas y grado de integración del alumno en la comunidad escolar. Para ello el Tutor deberá:

1. Mantener reuniones periódicas con los alumnos, ya sea colectiva o individualmente.

2. Realizar las encuestas o estudios, bien por propia iniciativa bien encomendados por la Dirección, Inspección u otros Servicios de este Departamento.

b) Orientar y asesorar a sus alumnos sobre sus posibilidades educativas y profesionales, incluyendo su ayuda para la elección de materias optativas, después de una consulta con el resto de los profesores del grupo.

c) Recopilar las estadísticas de las asignaturas y cuantos datos le exija la Jefatura de Estudios, así como, cumplimentar los documentos académicos de los alumnos, derivados de la acción tutorial.

Respecto a los padres o tutores de los alumnos será función del profesor-tutor:

a) Recabar la cooperación de los padres o tutores de los alumnos.

b) Tener informadas a las familias de los alumnos de la marcha de éstos, manteniendo contactos periódicos. El Centro deberá comunicar a las familias de los alumnos las horas de visita semanal del Tutor.

c) El Tutor es el responsable inmediato de controlar y comunicar a las familias la falta de asistencia, por ello, todos los profesores tienen la obligación de controlar la asistencia de los alumnos a las clases respectivas, así como de comunicar al Tutor dichas faltas.

El Jefe de Estudios arbitrará los medios para que dichas faltas sean comunicadas rápidamente a las familias, dando el Director las Instrucciones pertinentes a los tutores y/o personal administrativo del Centro.

El Consejo Escolar deberá establecer los plazos de comunicación a las familias, de manera que se garantice

5.105 una información puntual y correcta a éstas sobre las faltas de asistencia.

d) El Tutor mantendrá con los padres de los alumnos del grupo reuniones al comienzo del curso, a ser posible antes de finalizar el mes de noviembre, para informar sobre el horario del alumnado, profesorado, faltas y justificaciones, horas de tutoría, Reglamento de Régimen Interior, etc.

Posteriormente y, si lo estima oportuno o necesario, el Profesor-Tutor podrá convocar nuevas reuniones dirigidas a los padres de alumnos, sobre todo en el caso de ausencias colectivas que dañan fundamentalmente el derecho a la educación y que deben ser objeto de especial tutela en el caso de alumnos menores de edad.

Todas las actividades citadas deben estar contempladas en el Plan de Acción Tutorial y, por ello, su actividad debe realizarse en colaboración con los miembros del Departamento de Orientación Psicopedagógica del Centro.

2.3. Horas de Tutorías.

Al respecto, conviene recordar lo establecido en el punto 1 «Distribución del horario» del apartado IV: «Horario del Personal Docente».

2.4. Tutor de Prácticas en las Empresas.

Por cada una de las Especialidades de segundo grado que se imparta en el Centro se nombrará un Tutor de prácticas en Empresas que dedicará la totalidad de las horas complementarias, con la excepción de la dedicada a la reunión del Departamento, a la tutoría de las prácticas.

Tendrán como funciones compartidas con el Jefe del Departamento respectivo:

a) Programar las practicas en su Especialidad junto con los responsables de la(s) Empresa(s) en la(s) que vayan a realizarse.

b) Realizar una visita, al menos cada quince días, a las Empresas donde los alumnos de su Especialidad están realizando prácticas.

c) Efectuar la tramitación y seguimiento administrativo de los certificados de prácticas del alumnado, aportando a la Secretaría del Centro los datos necesarios para su confección.

Los tutores de prácticas informarán al Jefe de Departamento de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo de las mismas.

Los tutores de prácticas serán nombrados por el Director a propuesta del Jefe de Departamento Tecnológico de la Especialidad, valorando su actitud o experiencia positiva hacia estas tareas.

3. Coordinador y responsable del área tecnológica de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

En los Centros donde se imparta la REM existe la posibilidad de nombrar un Coordinador de la Reforma.

Asimismo en los centros que exista un mínimo de 15 grupos en REM (Bachiller General) se podrá nombrar un Responsable del área tecnológica.

El complemento salarial será el mismo que el de un Jefe de Departamento.

Cada Centro deberá definir cuales son los aspectos concretos que van a trabajar en cada curso escolar, de manera que los profesores sean quienes los propongan, el Consejo Escolar los apruebe y sea el Director quien nombre al Coordinador y Responsable, designando entre el profesorado fijo del Centro a quienes considere más idóneos para la realización de dicho trabajo.

En el plan de trabajo para los Coordinadores y Responsables deberá especificarse:

a) Aspecto concreto que se va a trabajar durante ese curso.

b) Programación del trabajo para desarrollar:

1. Objetivos.
2. Temporalización.
3. Método de trabajo.

Estos planes de trabajo deben ser concretos y realizables, con unos objetivos claros y susceptibles de ser medidos y evaluados a fin de curso.

Estos planes de trabajo deberán ser presentados a la Inspección antes del 15 de octubre para su aprobación por parte de ésta.

La no aprobación de estos planes de trabajo concretos y definidos según lo especificado, traerá consigo la no asignación del Coordinador o Responsable del área en cuestión.

VI. Régimen de estudios nocturnos

Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Ordenes Ministeriales que regulan el acceso, las reducciones de materias del plan de estudios, programación y desarrollo de los contenidos, así como de las salvedades que deban considerarse respecto a las normas de la presente Orden Foral, los Seminarios y Departamentos deberán velar por la progresiva adecuación de los niveles entre los estudios diurnos y nocturnos.

VII. Derechos y deberes de los alumnos

Respecto a los Derechos y Deberes de los alumnos, mientras no se publique la normativa propia de Navarra en esta materia, se estará a lo establecido en el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre («BOE» 26-12-1988) *.

1. Asistencia de alumnos.

Es un derecho y un deber de todos los alumnos oficiales, tanto en estudios diurnos como nocturnos, la asistencia a clase sin que en ningún caso se puedan establecer sistemas de asistencia voluntaria para aquellas materias en que el alumno esté matriculado.

El hecho de que por diversas razones asista un pequeño número de alumnos en determinados días, no exime al Centro y a los profesores de impartir normalmente esas clases.

La justificación de faltas de asistencia debe ser realizada por los padres o tutores de los alumnos ante el Tutor correspondiente y aceptada por el Jefe de Estudios.

En caso de que se considere que existe una justificación reiterada e indiscriminada de faltas de asistencia por parte de algún alumno, el Jefe de Estudios podrá proponer al Consejo Escolar la adopción de medidas correctoras para lograr un mayor control de dichas justificaciones.

Los alumnos mayores de 18 años, que opten por presentar justificantes propios de sus faltas, deberán presentar documentos justificativos similares a los exigibles en cualquier relación laboral.

Teniendo en cuenta los puntos señalados hasta ahora, los Consejos Escolares deberán fijar en los Reglamentos de Régimen Interno la regulación de las faltas de asistencia de los alumnos y las sanciones a que éstas darán lugar.

2. Derecho de reclamación de los alumnos sobre calificaciones.

Para que el derecho que tiene todo alumno a una valoración objetiva de su rendimiento académico sea efec-

---

* III 4.6.

tivo, es necesario que el alumno conozca previamente los contenidos y nivel exigidos así como los criterios de valoración de su profesorado. Por lo tanto:

a) La documentación de los Seminarios y Departamentos debe recoger los puntos citados.

b) Los alumnos pueden acceder a través de sus representantes en el Consejo Escolar a aquella documentación del Seminario o Departamento, que recoja la programación, nivel exigido, y criterios de valoración. Se excluirá aquella documentación que recoja referencias personales

Cualquier alumno tiene derecho a ver corregido y calificado cualquier examen o prueba escrita que vaya a influir en su calificación.

Una vez vistos los exámenes por los alumnos, las pruebas o exámenes escritos de junio y septiembre deberán quedar en poder del Seminario, pudiendo desprenderse de ellos al final del curso, siempre que se respeten los plazos establecidos para las reclamaciones de los alumnos.

Procedimiento de reclamaciones.

Cualquier reclamación deberá presentarse en primera instancia al profesor implicado. En caso de que el alumno no quede satisfecho o de que no quiera o pueda reclamar directamente al profesor, deberá seguir uno de los siguientes procedimientos .

a) Evaluaciones parciales.

La reclamación se hará ante el Tutor, el cual la presentará al Seminario o Departamento al que corresponda la asignatura. Si la decisión de este órgano no satisface al alumno, la resolución definitiva la adoptará la Inspección.

b) Evaluación definitiva.

La reclamación correspondiente a las calificaciones definitivas de junio y septiembre, tanto para alumnos oficiales como para alumnos libres, deberá presentarse por escrito al Director del Centro, en el plazo de 3 días hábiles a partir de su conocimiento.

Este someterá la reclamación al Seminario o Departamento correspondiente, el cuál debe deliberar y resolver sobre la misma en un plazo máximo de 3 días hábiles, atendiendo fundamentalmente a si la prueba responde a los niveles y contenidos establecidos y hechos públicos por el Seminario o Departamento así como a los criterios de valoración establecidos por el mismo.

En caso de que dicha reclamación sea estimada, el Jefe de Seminario o Departamento propondrá al Director del Instituto la rectificación que proceda, debiendo anotarse la nueva calificación en las Actas y demás documentos por el procedimiento reglamentario.

En caso de ser estimada la reclamación, si el profesor afectado no está de acuerdo con la misma, puede presentar un escrito de reclamación a la Inspección la cuál podrá proponer, si estima necesario, una nueva prueba.

En caso de ser desestimada la reclamación del alumno y el alumno persista en su reclamación, el Director enviará el escrito de reclamación, el Acta de la reunión del Seminario o Departamento, y los ejercicios objeto de reclamación al Inspector del Centro, quién podrá proponer, si lo estima necesario, una nueva prueba, elevando al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la propuesta de Resolución.

Los plazos respectivos serán 3 días hábiles para la reclamación del alumno ante el Director, quien deberá cursar toda la documentación a la Inspección en el plazo máximo de 2 días hábiles.

La Dirección del Servicio resolverá en el término máximo de 15 días, una vez revisado e informado el expediente por la Inspección Educativa.

VIII. Exenciones

Cualquier exención total o parcial referida a las asignaturas deberán ser solicitadas al Director del Centro aportando el Certificado Médico Oficial acredit tivo de no poder cursar estas materias por disminución física.

Estas solicitudes deberán ser realizadas en el momento de la matriculación, excepto en aquellos casos en que la minusvalía sobrevenga con posterioridad a dicha fecha.

El Director del Centro a la vista del expediente resolverá la exención total o parcial de la asignatura. Para dicha resolución debe dar audiencia al interesado y al Seminario-Departamento correspondiente.

IX. Normas de venta de alcohol y prohibición de fumar

Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa.

Con este objetivo y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población:

a) No podrá venderse tabaco en los Centros docentes.

b) No podrá fumarse en los vehículos de transporte escolar.

c) No se permitirá fumar en los Centros docentes, excepto en las áreas destinadas expresamente a esta finalidad por la Dirección del Centro.

Estas condiciones deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración del Reglamento de Régimen Interno

Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros.

X. Otras instrucciones

1. Acceso de personal ajeno a los Centros:

Cualquier persona, que desee informar, transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro, debe contar con permiso del Consejo Escolar o en su defecto con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos, quedará constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello, en ningún caso, puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos

2. Renuncia de matrícula.

Los alumnos de BUP diurno tienen un período máximo de seis cursos académicos para concluir sus estudios de bachillerato y tres cursos académicos los de COU, tanto diurno como nocturno, excepción hecha en este último curso de la matrícula por bloques.

No obstante, los alumnos podrán solicitar al Director de Instituto de Bachillerato donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente cuando acrediten documental y fehacientemente, haber padecido enfermedad dc tipo físico o psíquico, estar prestando el servicio militar o haberse incorporado a un puesto de trabajo.

Las solicitudes deberán formularse antes del 31 de marzo para los alumnos de BUP y antes del 30 de abril para los alumnos de COU.

5.106 Las solicitudes, serán resueltas, oído, en su caso, el equipo de evaluación, por el Director del referido Instituto, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que resulte acreditada la existencia de una de las causas que anteceden y que ésta haya impedido la normal asistencia a clase del solicitante e imposibilitado su calificación a través del proceso de evaluación continua

Cuando concurran otras causas de carácter extraordinario distintas de las tipificadas anteriormente, las solicitudes de la anulación de matrícula deberán formularse en los mismos plazos respectivamente para BUP y COU ante el Director de Instituto de Bachillerato donde figure el expediente académico respectivo. En este caso, el Director remitirá la solicitud junto con un informe y en su caso la documentación pertinente a la Dirección General de Educación para la adopción de la Resolución pertinente.

En todos los casos en los que se autorice la anulación una matrícula, se extenderá la Correspondiente diligencia en expediente académico del alumno.

3. Convocatoria de Gracia en COU.

Cuando un alumno haya agotado las seis convocatorias que dispone para realizar el COU y no haya aprobado todas las asignaturas, deberá solicitar una convocatoria de gracia desea proseguir por un cuarto curso dichos estudios, siempre que no tenga más de tres asignaturas suspendidas excepto el caso de haber tenido alguna asignatura pendiente de BUP cuando se cursaba COU.

Los alumnos de COU nocturno y del INABAD, que se matriculen por Bloques de materias, disponen de tres años como máximo para recuperar cada bloque de materia y no podrán solicitar Convocatoria de Gracia

La Convocatoria se solicitará al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa hasta el 31 de octubre de cada curso mediante solicitud razonada a la que se adjuntarán certificación académica, justificación médica, laboral, y cuantos otros se estimen oportunos.

El Consejo Escolar del Centro y el Equipo Directivo velarán porque el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

5.106. ORDEN FORAL 262/1992, DE 30 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE NAVARRA Y EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, EN MATERIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL. («BON» de 26 de agosto de 1992.)

Visto el Acuerdo de Cooperación suscrito entre la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, en relación con la Formación Profesional.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.*c)* de la Ley Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

HE DISPUESTO:

1.° Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» del texto íntegro del Acuerdo de Cooperación que como Anexo se acompaña a la presente Orden Foral, para su general conocimiento y efectos oportunos.

2.° Trasladar la presente Orden Foral y su Anexo al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, y a la Dirección General de Educación del Departamento de Educación y Cultura, y al «Boletín Oficial de Navarra», a los efectos oportunos.

Pamplona, 30 de junio de 1992.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO

Acuerdo de Cooperación entre el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra

En Pamplona a 15 de mayo de 1992, reunidos:

El ilustrísimo señor don Jesús Javier Marcotegui Ros, Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, y

Don Javier Taberna Jiménez, Presidente de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra (COCIN) actuando ambos en el ejercicio de sus respectivos cargos y en la representación que ostentan,

EXPONEN:

Primero.—Que ambas partes reconocen la necesidad de incrementar su colaboración para desarrollar más eficazmente las acciones de Formación Profesional e Inserción laboral, para jóvenes estudiantes, así como para los trabajadores en servicio o desempleados.

Segundo.—Que interesa la conveniencia de una más estrecha conexión entre los Centros de Trabajo de las Empresas y los Institutos que imparten Formación Profesional, para lograr una capacitación más idónea de los alumnos en el ejercicio de la profesión elegida y para que la enseñanza guarde una estrecha relación con las cualificaciones cambiantes de los puestos de trabajo en las empresas.

Tercero.—Dado que las Empresas navarras están afectadas por los cambios e innovaciones tecnológicas y por la transformación del contenido de las distintas ocupaciones, esta colaboración permitirá que los Centros de Trabajo de las Empresas y los Institutos que imparten Formación Profesional intercambien información técnica, material pedagógico y que sumen sus acciones formativas para su mutuo beneficio.

Cuarto.—La Cámara de Comercio e Industria de Navarra cuenta entre sus funciones aquellas relacionadas con la formación de capital humano en aquellos temas relacionados con la actividad empresarial. En este mismo sentido y dentro de su Plan Estratégico la Cámara de Comercio e Industria de Navarra considera de especial importancia el fomento y dinamización de proyectos relacionados con la formación de trabajadores y empresarios en los diferentes sectores de actividad económica.

Quinto.—Por otro lado, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1985, aprobó las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, que modificadas posteriormente, están reguladas en la actualidad, por el RD 1618/1990, de 14 de diciembre («BOE» del 19 de diciembre).

Sexto.—Asimismo, conviene incentivar los intercambios de jóvenes estudiantes entre Empresas y Centros educativos tanto en el territorio nacional, como internacional a través de la constitución de Bolsas de Estancia (STAGE).

Por lo anteriormente expuesto, deciden suscribir el presente Acuerdo con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

CAPÍTULO PRIMERO

Cláusulas generales

Primera.—El objeto del presente Acuerdo es establecer el marco de colaboración entre el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra y la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra en las siguientes materias:

a) Formación Profesional en Alternancia. Formación en Centros de Trabajo.

b) Inserción Profesional de jóvenes.

c) Cooperación en la Formación de trabajadores empleados por las Empresas asociadas o colaboradoras de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra.

d) Formación del profesorado e intercambio de información.

e) Colaboración en la revisión de contenidos y en el diseño de la nueva Educación Técnico-Profesional (nueva ETP).

No obstante, el contenido del Acuerdo podrá ser modificado en el supuesto de que la normativa que regule la materia afecte a su contexto.

Segunda.—Las acciones previstas en este Acuerdo se desarrollarán mediante la supervisión y coordinación por parte de las personas que en su momento designen las dos Entidades firmantes

Tercera-Vigencia del Acuerdo.

Este Convenio estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, pudiéndose prorrogar por períodos anuales si así lo deciden ambas partes. Asimismo, el presente convenio podrá ser denunciado a petición de alguna de las partes. La denuncia deberá efectuarse durante el mes de octubre del año anterior al que deba cesar su eficacia.

CAPÍTULO SEGUNDO

FP en alternancia. Formación en centros de trabajo

Cuarta.—La Dirección General de Educación concretará las Ramas Profesionales, los Institutos y las condiciones precisas en que realizarán prácticas los alumnos de Formación Profesional o de la nueva ETP, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento. La COCIN propondrá los Centros de Trabajo de las Empresas en que se realizarán las prácticas.

Quinta.—El período o períodos de prácticas de cada alumno no podrá tener una duración superior a 400 horas dentro del mismo curso académico, y se ordenará a lo largo de su proceso formativo, bien de mañana o tarde, con la duración diaria estipulada en la normativa vigente.

Sexta.—Si por la aplicación de lo estipulado en el presente Acuerdo, algún Centro Formativo tuviera que modificar su horario lectivo, lo pondrá en conocimiento del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, de la Dirección General de Educación, para que aplique la legislación vigente.

Séptima.—En cada Empresa se designará un Monitor, el cual se encargará del seguimiento de las prácticas, y de su supervisión en colaboración con el profesor-tutor.

Octava.—El contenido y desarrollo de las prácticas pueden ser, en cualquier momento, objeto de valoración por parte del Centro, por medio del profesor o profesores que designe la Dirección del mismo. Estos profesores deberán apoyar técnicamente al alumno, a fin de solventar las dudas que éste pudiera plantear en cada momento, con relación a las prácticas que debe efectuar, y serán los responsables inmediatos de la coordinación de dichas prácticas, debiendo estar en contacto permanente con el responsable de las mismas en las Empresas.

Novena.—Las faltas de puntualidad o de asistencia a las prácticas, así como las faltas de aprovechamiento o, en general, de conducta de cada alumno, podrán ser calificadas como faltas académicas en el Centro docente, a los efectos que procedan, sin perjuicio de que las Empresas puedan desistir libremente de continuar en su colaboración formativa con dicho alumno, bastando al efecto comunicación escrita.

Décima.—El alumnado no tendrá en ningún caso vinculación o relación laboral con las Empresas. Ni siquiera tendrá la consideración de contrato en prácticas o para la formación, contratos previstos en el Real Decreto 1992/1984, de 9 de noviembre, por lo que los alumnos acogidos al Acuerdo quedan absolutamente excluidos en la normativa laboral.

Undécima.—Los alumnos no podrán percibir ninguna retribución por las actividades que puedan realizar en las prácticas, ni por los resultados que pudieran derivarse de éstas. Sin embargo, podrán percibir las ayudas establecidas en cada momento por la Administración Educativa.

Será nulo de pleno derecho cualquier contrato de trabajo que pudiera celebrarse entre las Empresas y el alumno, mientras este alumno no sea excluido expresamente de la aplicación de este Acuerdo previa petición por escrito de la empresa al Centro.

5.106 Las empresas no podrán cubrir ningún puesto de trabajo, aun cuando éste sea de carácter eventual o interino, con un alumno en prácticas.

Duodécima.—Los riesgos derivados de las prácticas serán cubiertos por el Seguro Escolar y otro Seguro adicional que será financiado con cargo a los presupuestos previstos por el Departamento de Educación y Cultura para la cobertura de daños en las cosas y a terceros.

Decimotercera.—La Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra velará por la formación del alumno en prácticas en las medidas de Seguridad e Higiene en el trabajo, y las Empresas observarán rigurosamente dichas normas en las prácticas correspondientes.

Decimocuarta.—La Administración Educativa comunicará puntualmente a la Dirección Provincial de Trabajo la relación nominal de los alumnos que se encuentren en período de prácticas y las Empresas en las que se realizan.

CAPÍTULO TERCERO

Inserción profesional de jóvenes

Decimoquinta.—Las contrataciones en prácticas que pudieran celebrar las Empresas se realizarán preferentemente entre aquellos titulados de Formación Profesional o de la nueva ETP que hubieran hecho prácticas en las mismas.

Decimosexta.—La Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra en las nuevas inversiones o servicios que proyecte subcontratar, ofrecerá preferentemente dichos trabajos a aquellas Sociedades Anónimas, Cooperativas o Sociedades Anónimas Laborales, constituidas por jóvenes formados al amparo de este Acuerdo. Igualmente instará a las empresas radicadas en Navarra para que actúen en el mismo sentido.

CAPÍTULO CUARTO

Cooperación en la formación de trabajadores en activo

Decimoséptima.—La Cámara del Comercio e Industria de Navarra propondrá a la Dirección General de Educación Planes de Formación para los técnicos y operarios de sus Empresas asociadas o colaboradoras.

Decimoctava.—La Cámara de Comercio si organiza cursos de formación para trabajadores podrá concertar con los Institutos que imparten Formación Profesional la cesión de sus instalaciones, sin perjuicio de la actividad del Centro, haciéndose cargo de los gastos que en ellos se originen, directamente o mediante posibles compensaciones.

El personal necesario para estos cursos será contratado por la Cámara, aunque los Institutos colaboren en la programación y diseño de las acciones formativas, sin asumir ninguna responsabilidad.

De los conciertos anteriores se dará cuenta a la Dirección General de Educación.

CAPÍTULO QUINTO

Formación del Profesorado e intercambio de información

Decimonovena.—La Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra ofertará cursos de formación para el profesorado del área tecnológico-práctica de Formación Profesional, referidos preferentemente a nuevas tecnologías, y a técnicas de Gestión Empresarial.

Vigésima.—El Departamento de Educación y Cultura, y la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra, estudiarán la viabilidad de que profesores de Formación Profesional puedan permanecer durante determinados períodos realizando estudios de perfeccionamiento profesional en los Centros de Trabajo de las empresas.

Vigesimoprimera.—La COCIN ofrecerá al profesorado mencionado en la disposición decimonovena, plazas de asistentes a los cursos de carácter innovador que imparta dentro de su programa de formación de capital humano.

Vigesimosegunda.—La Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra y el Departamento de Educación y Cultura intercambiarán documentación técnica y bibliográfica en lo relacionado con la innovación tecnológica de las diferentes Ramas Profesionales.

CAPÍTULO SEXTO

Colaboración en la actualización de contenidos y diseño de la nueva ETP

Vigesimotercera.—La COCIN colaborará en la actualización y revisión de los cuestionarios oficiales de Formación Profesional y de la nueva Educación Técnico Profesional (Ciclos Formativos).

Vigesimocuarta.—Asimismo, la COCIN colaborará en el diseño de los ciclos Formativos que se proyecten para las áreas de ocupación preferente, de acuerdo con las orientaciones que dicten el Ministerio de Educación y Ciencia, y el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Una vez leído, estando de acuerdo las partes con el contenido del presente Acuerdo, para que así conste, firman el mismo por duplicado, en el lugar y fecha al principio indicados. Por el Departamento de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*—Por la Cámara Oficial de Comercio e Industria, *Javier Taberna Jiménez.*

5.107. ORDEN FORAL 26/1993, DE 19 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1993/94. («BON» núm. 27, de 3 de marzo de 1993.) *

Al amparo de la autorización que el RD 1070/1990, de 31 de agosto **, atribuye al Gobierno de la Comunidad Foral para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación en materia de escolarización de alumnos; teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha desarrollado el artículo 20.2 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación ***, de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre ****, y las posibles modificaciones que se puedan producir durante el proceso de escolarización; resulta necesario dictar las normas de procedimiento a las que deberá ajustarse la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el próximo curso académico 1993-1994.

En su virtud se ha dispuesto:

Primero.—1. La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y REM, sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. La continuidad en los diferentes cursos o niveles educativos dentro de un mismo Centro, no requiere proceso de admisión, pero, a petición de la Dirección, se comunicará por escrito la continuidad.

3. La solicitud de plaza en otro Centro distinto al propio, pudiendo continuar en el mismo, requiere presentar por escrito ante la Dirección del nuevo centro la renuncia a la plaza del centro de origen.

Segundo.—Cuando un alumno solicite un puesto escolar en un Centro sostenido con fondos públicos en el que existan plazas suficientes para satisfacer las demandas de admisión, deberá ser admitido en el mismo siempre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 2.° del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Tercero.—1. Los plazos de presentación de solicitudes de admisión en los Centros serán los siguientes:

a) Plazo ordinario: Educación Infantil (3 años) del 1 al 24 de marzo; Educación Infantil (4 y 5 años), Educación Primaria, Educación General Básica, Bachillerato, REM, y Formación Profesional, del 19 de abril al 14 de mayo.

b) Plazo extraordinario: Para todos lo niveles del 1 al 7 septiembre.

2. Con anterioridad al 7 de abril los Centros de Educación Infantil (3 años) y al 7 de junio Educación Infantil (4 y 5 años), Educación Primaria, Educación General Básica, Bachillerato, REM, y Formación Profesional harán pública la lista provisional de alumnos admitidos y no admitidos con expresión de la puntuación obtenida, según el procedimiento que se establezca por parte de la Dirección General de Educación.

Cuarto.—1. Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como Anexo de la presente Orden.

2. Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán por orden de preferencia hasta tres centros en los que se solicita plaza. La duplicidad de instancias presentadas dará lugar a la pérdida de la plaza obtenida.

3. La solicitud de admisión se entregará en las dependencias administrativas del Centro docente que se solicite en primer lugar.

Quinto.—La matrícula se realizará en dos plazos, uno ordinario, que será del 15 al 30 de junio para Educación Infantil, Educación Primaria y Educación General Básica y del 1 al 20 de julio para Formación Profesional, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria y REM salvo excepciones que en todo caso deberán contar con la autorización de la Dirección General de Educación; y otro plazo extraordinario del 1 al 15 de septiembre.

Sexto.—1. El Departamento de Educación, en colaboración con los correspondientes Centros docentes, estimará las plazas vacantes y delimitará el área de influencia de los mismos y las divisiones espaciales a que se refiere el artículo 9.3 del RD 2375/1985, de 18 de diciembre.

2. En los Centros de Formación Profesional se tendrá en cuenta para delimitar sus áreas de influencia las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y provincia, a fin de salvaguardar el derecho a la Educación que contempla el artículo 1.° de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

---

* El presente texto integra las modificaciones introducidas en la Orden Foral 26/1993 (y que afectan al artículo noveno, al artículo duodécimo y al Anexo) mediante la Orden Foral 55/1993, de 24 de marzo («BON» núm. 61, de 17 de mayo de 1993), como consecuencia, según se señala en la exposición de motivos de ésta, de la publicación del Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («BOE» de 24 de marzo de 1993) (V. en este volumen n.).

** VI, 3.10.

*** I, 4.2.

**** I, 4.2.1.

5.107 Séptimo.—La Dirección General de Educación constituirá una Comisión de Escolarización y cuantas subcomisiones considera necesarias para aplicar lo establecido en la presente Orden, según lo previsto en el artículo 14 del RD 2375/1985, de 18 de diciembre.

Octavo.—El Departamento de Educación dará publicidad a las listas de vacantes estimadas por los Centros, a las áreas de influencia y a toda la normativa aplicable a la admisión de alumnos. Asimismo, velará para que esta información sea pública.

Noveno.—Derogado por Orden Foral 55/1993, de 24 de marzo («BON» núm. 61, de 17 de mayo de 1993).

Décimo.—1. Sin perjuicio de la facultad del Organismo competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que se estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, el solicitante podrá acreditar documentalmente la renta anual de la unidad familiar, mediante la aportación de una copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la familia, correspondiente al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas de Hacienda.

2. Aquellos contribuyentes que realicen la declaración de la renta bajo las modalidades de Estimación Objetiva Singular o Directa podrán aportar una copia de la misma.

3. En el caso de que el solicitante opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares del baremo que acompaña al R. Decreto 2375/1985, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

Undécimo.—En los Centros Concertados, el titular deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro, la información y documentación que éste le solicite para cumplir la función que le encomienda el artículo 12.1 del RD 2375/1985, de 18 de diciembre.

Duodécimo *.—1. Los Organismos competentes de los Centros procederán a la baremación de todas las solicitudes presentadas de acuerdo con los criterios fijados en el Anexo de la presente Orden Foral, respetando los plazos que la Administración reglamentariamente determine.

2. La relación nominal con las puntuaciones obtenidas por cada solicitante será enviada a la Comisión de Escolarización en aquellos casos que oportunamente se determinen.

3. Los empates se dilucidarán aplicando por orden prioritario y con carácter excluyente los criterios siguientes:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el Centro.

c) Situación de minusvalía debidamente acreditada, actuándose confome a lo dispuesto en la Disposición Adicional de la Orden Foral 26/1993, de 19 de febrero.

d) Sorteo en el Consejo Escolar del Centro.

4. Una vez contrastados los datos, la Comisión de Escolarización remitirá a los Centros el listado con la asignación provisional de vacantes.

Decimotercero.—Concluido el proceso de asignación de vacantes, el Organismo competente procederá a la publicación, en las dependencias del Centro, de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos, con la información pertinente a estos últimos, del proceso que deberán seguir.

Decimocuarto.—Las reclamaciones que, en su caso, se produzcan contra las resoluciones dictadas en materia de admisión, se dirigirán al Consejo Escolar del Centro, antes de transcurridos tres días desde la publicación de las listas de admitidos y no admitidos. Dicho Consejo resolverá en un plazo máximo de tres días, y contra su decisión podrá reclamarse ante el Organismo correspondiente del Gobierno de Navarra, que deberá resolver dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno. Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada. Finalizado el plazo de reclamaciones, los Centros harán públicas las listas de admitidos y no admitidos, el día 20 de abril para Educación Infantil (3 años) y el 16 de junio para Educación Infantil (4 y 5 años), Educación Primaria y Educación General Básica, Bachillerato, REM y Formación Profesional. A los alumnos no admitidos el Centro les informará del proceso a seguir.

Decimoquinto.—La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los Centros podrá dar lugar a la apertura del correspondientes expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

Disposición adicional

Los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación General Básica aceptarán todas las solicitudes presentadas en los plazos establecidos incluidas aquellas de quienes presenten alguna minusvalía. De estas últimas se dará conocimiento inmediato al Orientador del Centro que deberá valorarlas y decidir una de estas tres modalidades de escolarización:

* Según texto establecido por Orden Foral 55/1993, de 24 de marzo («BON» núm. 61, de 17 de mayo de 1993).

a) Centro Ordinario.
b) Centro de Integración Preferente.
c) Centro Específico.

En caso de conflicto se comunicará a la Unidad Técnica de Orientación y Educación Especial, que decidirá al respecto.

Los Centros que no dispongan de orientador deberán ponerse en contacto con esta Unidad Técnica para que realice dicha valoración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General para dictar cuantas Resoluciones procedan para la interpretación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO *

1. La admisión de alumnado en los Centros sostenidos con fondos públicos para el curso escolar 1993/94, cuando en éstos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los siguientes criterios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el mismo Centro. Asimismo se valorará la circunstancia de que el solicitante padezca algún tipo de minusvalía. **5.107.1**

2. Las rentas anuales de la unidad familiar se valorarán según el siguiente baremo:

a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional (819.420 pesetas): 2 puntos.

b) Rentas superiores al salario mínimo que no sobrepasen el doble del mismo (entre 819.421 y 1.638.840): 1 punto.

c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

Para obtener información por este apartado será preciso atenerse a lo dispuesto en el Artículo décimo de la Orden Foral 26/1993, de 19 de febrero.

3. La proximidad del domicilio se valorará del siguiente modo:

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del Centro: 5 puntos.

b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en las áreas limítrofes a la zona de influencia del Centro: 2 puntos.

c) Alumnos de otras zonas: 0 puntos.

El domicilio familiar se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.

A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, el lugar de trabajo de los padres o tutores, debidamente acreditado, podrá ser considerado, a instancia del solicitante, para la admisión de alumnos en los Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria. Asimismo, los alumnos de Bachillerato o de Formación Profesional podrán optar por que se considere su domicilio o su lugar de trabajo para la valoración del criterio regulado en este artículo.

En ambos casos, la proximidad del domicilio se valorará con 2 puntos.

4. La existencia de hermanos matriculados en el Centro se valorará del siguiente modo:

a) Primer hermano en el Centro: 3 puntos.

b) Por cada uno de los hermanos siguientes: 1 punto.

Se entenderá que el solicitante tiene hermanos en el Centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

5. En el supuesto de solicitantes que padezcan minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales se otorgará un punto si se acredita debidamente.

* Según texto establecido por Orden Foral 55/1993, de 24 de marzo («BON» núm. 61, de 17 de mayo de 1993).

5.107.1. ORDEN FORAL 54/1993, DE 18 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DECIMOCUARTO DE LA ORDEN FORAL 26/1993, DE 19 DE FEBRERO, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1993/94. («BON» de 12 de abril de 1993.)

La Comisión de Educación del Parlamento de Navarra acordó el 17 de marzo ampliar el plazo ordinario de presentación de solicitudes de admisión en los Centros de Educación Infantil (3 años) hasta el 7 de abril.

En virtud de las facultades que me atribuye el artículo 36.2.*c)* y *d)*, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

5.108

ORDENO:

Artículo 1.° Modificar el artículo Tercero de la Orden Foral 26/1993, de 19 de febrero *, y ampliar el plazo ordinario de presentación de solicitudes de admisión en los Centros de Educación Infantil (3 años) hasta el 7 de abril, ampliando asimismo hasta el 3 de mayo el plazo para que los mismos Centros de Educación Infantil (3 años) publiquen la lista provisional de alumnos admitidos y no admitidos con expresión de la puntuación obtenida.

* Ver disposición anterior.

Art. 2.° Modificar el artículo Decimocuarto de la citada Orden Foral 26/1993, de 19 de febrero, y ampliar hasta el 11 de mayo el plazo para que los Centros de Educación Infantil (3 años) hagan públicas las listas definitivas de alumnos admitidos y no admitidos.

Art. 3.° Trasladar la presente Orden Foral a todos los Centros afectados y al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

Pamplona, 18 de marzo de 1993.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.108. ORDEN FORAL 62/1993, DE 31 DE MARZO, DEL CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN PRIMARIA. («BON» de 7 de mayo de 1993.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para establecer las características y los documentos de evaluación que van a ser necesarios en la etapa de la Educación Primaria, regulada por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *.

Teniendo en cuenta el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra ** los artículos 4 y 15 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria ***, el Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra **** y la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos *****, corresponde al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra establecer las normas que van a regular la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje y del Proyecto Curricular en los Centros públicos y privados de la Comunidad Foral de Navarra en los que se imparten enseñanzas correspondientes a la etapa de Educación Primaria.

La implantación de un nuevo currículo implica considerar la evaluación desde una perspectiva que sea coherente con el carácter abierto y flexible del mismo y con la autonomía pedagógica de los Centros. La evaluación, como elemento esencial del currículo, debe contemplar los supuestos psicopedagógicos del mismo que establece como criterios básicos la dimensión funcional de los aprendizajes y la significatividad de los mismos para el alumnado; debe establecerse, asimismo, en consonancia con el carácter y las finalidades de la Educación Primaria.

La evaluación debe servir para que todos los alumnos desarrollen el conjunto de capacidades de tipo cognitivo, afectivo, de inserción social, de autoestima personal y de tipo motor contempladas en los objetivos educativos de este nivel; por ello, los objetivos generales de la etapa, de las áreas, así como los criterios de evaluación constituyen el referente idóneo de todo el proceso de evaluación.

Los objetivos generales expresados en términos de capacidades no pueden ser directamente evaluados, pero deben servir de guía y horizonte en todo el proceso evaluador.

El objeto de la evaluación es facilitar el ajuste de la ayuda que necesita el alumnado en su proceso de maduración personal, de crecimiento intelectual, de desarrollo afectivo, social y moral, así como de enriquecimiento cultural. No procede, por lo tanto, entender como un medio para clasificar, catalogar o determinar la vida académica del alumnado. La

* VI 4.1.
** VI 3.10.
*** VI 4.1.5.
**** VII 5.133.
***** Ver *4.22* en este volumen.

evaluación, entendida de esta forma, servirá, pues, para establecer las medidas de refuerzo educativo e incluso de adaptación curricular cuando así lo aconseje la situación del alumnado.

La evaluación, corno elemento esencial del currículo, debe planificarse y considerarse intencionalmente en los distintos niveles en que se concreta el mismo.

Los equipos de profesores contemplarán en los Proyectos Curriculares los criterios de evaluación de las áreas que les permitan valorar el grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos educativos.

Asimismo, el profesorado en sus programaciones y unidades didácticas debe considerar la evaluación en el aula en consonancia con las decisiones que sobre todos los elementos del currículo se concreten en el Proyecto Curricular, incluyendo también los procedimientos e instrumentos de evaluación y los momentos en que se procederá a la misma.

La evaluación debe referirse a todos y cada uno de los aspectos contemplados en los objetivos sin excluir aquellos que resulten más difíciles de ser evaluados. Debe evitarse, en cualquier caso, que exista un desajuste entre las intenciones educativas concretadas en el Proyecto Curricular y los aspectos y dimensiones evaluados.

La evaluación estará integrada en el quehacer diario del aula, constituyendo un elemento esencial del proceso de enseñanza y aprendizaje, lo que no invalida la realización de actividades especialmente diseñadas para evaluar tanto en el inicio de un proceso de enseñanza, la evaluación inicial, como al final de mismo, la evaluación sumativa. Enmarcadas éstas en la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje permitirán enriquecer la visión de este proceso y de los aprendizajes de los alumnos.

La evaluación, así entendida, se caracteriza por ser global, continua, individualizada y, por todo ello, formativa. Se entiende por global la evaluación que contempla el conjunto de las capacidades expresadas en los objetivos generales, tanto de la etapa como de todas y cada una de las áreas.

El carácter continuo de la evaluación es una condición inseparable del proceso educativo en la medida que ayuda a los maestros a tomar decisiones sobre la enseñanza y el aprendizaje de los alumnos. De este carácter se deriva la necesidad de que los profesores registren sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje todo lo relevante que sirva para mejorarlo.

La evaluación debe ser individualizada y personalizada en tanto que debe tener en cuenta el proceso de aprendizaje de cada alumno y no debe estar supeditada a criterios homogéneos de grupo.

De todo ello se deduce que la evaluación debe tener un carácter eminentemente formativo, regulador y orientador del proceso educativo.

Consideración especial requieren las técnicas e instrumentos de evaluación que utilice el profesorado. En este sentido, la observación sistemática, el análisis de los trabajos escolares y los informes sobre los alumnos son medios adecuados, entre otras para evaluar en consonancia con los planteamientos del currículo vigente y para dar a la evaluación el sentido formativo que debe tener en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado.

Por otro lado, conviene establecer en algunos documentos que recojan y sinteticen la información que se obtiene a lo largo del proceso evaluador. La finalidad de que los Centros dejen constancia de la evaluación y del progreso de los alumnos debe entenderse como una garantía del seguimiento del proceso educativo del alumno a lo largo de la escolaridad. En ningún momento se pretende supeditar el sentido pedagógico de la evaluación a unas exigencias administrativas desligadas del proceso educativo y de la vida del Centro.

Por último, es importante recordar que la evaluación no debe centrarse únicamente en el aprendizaje del alumno. La evaluación del proceso de enseñanza y, más ampliamente, la evaluación del Proyecto Curricular, deben repercutir en todas las intenciones educativas que el Proyecto Curricular concreta para cada Centro.

En su virtud, y en ejercicio de las facultades conferidas por el articulo 36.2.*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

Primero.—La presente Orden Foral será de aplicación en los Centros docentes públicos y privados, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, en los que se imparte la Educación Primaria de acuerdo con la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. Características generales de la evaluación

Segundo.—La evaluación deberá ser consecuente con el carácter abierto y flexible del currículo y respetará la autonomía pedagógica de los Centros escolares.

Tercero.—La evaluación debe contribuir al desarrollo de las capacidades de los alumnos contempladas en este nivel educativo. Los objetivos generales de etapa y área, adaptados a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del Centro, y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada área deberán ser los referentes idóneos de todo el proceso evaluador.

Cuarto.—La evaluación debe servir para ajustar la ayuda pedagógica y, como consecuencia, propi-

5.108 ciar procesos de maduración personal, facilitando el establecimiento de medidas de refuerzo o adaptación curricular según lo aconseje el proceso de aprendizaje del alumnado.

Quinto.—1. En el Proyecto Curricular se incluirá la planificación de la evaluación que deberá tener carácter sistemático y servir para conocer el grado de consecución de los objetivos y su adecuación a las características de los alumnos y del Centro.

2. El Proyecto Curricular, elaborado por el equipo docente y aprobado por el Claustro, incluirá también los criterios de evaluación y promoción del alumnado.

3. Asimismo, los maestros adoptarán en el Proyecto Curricular las decisiones pertinentes sobre los principios, instrumentos y técnicas de evaluación.

Sexto.—1. La evaluación será continua, global, individualizada y formativa, teniendo en cuenta las distintas áreas del currículo.

2. La evaluación debe tener un carácter continuo y estar integrada en el quehacer diario del aula, derivándose de ello la necesidad de que el profesorado registre sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje todo lo relevante que sirva para mejorarlo.

3. La evaluación será global contemplando todas las capacidades expresadas en los objetivos educativos.

4. La evaluación será individualizada y personalizada, atendiendo a las características de cada uno de los alumnos y entendida como una ayuda para progresar en su desarrollo personal, intelectual, moral y social.

5. La evaluación tendrá consecuentemente un carácter formativo y servirá por ello para regular y orientar el proceso educativo

II. Evaluación del alumnado: proceso y documentos

Séptimo.—Corresponde al maestro tutor de cada grupo coordinar y llevar a cabo el proceso de evaluación de los alumnos, en el que intervendrán también los maestros especialistas y, en su caso, los de apoyo.

Octavo.—1. Las observaciones sobre el proceso de evaluación se recogerán en los documentos que regula la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos de acuerdo con las instrucciones que allí se establecen y con las que estipula la presente Orden Foral.

2. En consonancia con el punto anterior, en la etapa de Educación Primaria se consideran documentos oficiales de evaluación los siguientes:

— Expediente académico del alumno.

— Informes trimestrales remitidos a las familias.

— Informes de evaluación individualizados que, a su vez, pueden ser:

• Ordinario, de fin de curso.

• Extraordinario, de cualquier momento del curso en caso de traslado del alumno a otro Centro.

— Actas de evaluación final de cada ciclo.

— Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

— Informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos.

3. Los resultados de la evaluación en cada una de las áreas se expresaran en los correspondientes documentos de evaluación con los términos siguientes: Progresa Adecuadamente (PA) y Necesita Mejorar (NM) según corresponda en cada caso. En las actas de evaluación final de cada ciclo, expediente académico del alumno y Libro de Escolaridad, además de los resultados de la evaluación en los términos establecidos en el punto anterior, se hará constar, asimismo, si se han adoptado medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular en cada caso. Dichas medidas, se expresarán con los siguientes términos: Refuerzo Educativo (RE), Adaptación Curricular (AC).

Noveno.—1. La evaluación inicial tiene por objeto recabar información diversa para conocer las características del alumnado y planificar la intervención educativa. Al comienzo de la Educación Primaria el maestro tutor de cada grupo de alumnos recogerá la información más relevante sobre el desarrollo del alumnado que sea de interés para su vida escolar. Dicha información será proporcionada por la observación directa, padres, informe de evaluación final de Educación Infantil, datos médicos o psicopedagógicos, en su caso, y cuantos datos sean de interés para la vida escolar del alumno.

2. Cuando el alumno no haya sido escolarizado en la etapa de Educación Infantil, el maestro tutor recogerá información de los padres, informe médicos o psicopedagógicos, en su caso, y cuantos datos estime de interés para el conocimiento del alumno; estos datos se completarán con la observación directa.

3. Al comienzo del segundo y tercer Ciclo el maestro-tutor, de la misma manera que al comenzar la etapa de Educación Primaria, realizará la evaluación inicial de los alumnos teniendo en cuenta la información procedente del maestro-tutor en el Ciclo anterior y de cuantos procedimientos estime oportunos.

4. El Proyecto Curricular incluirá decisiones referentes al contenido y formato de la evaluación inicial, adoptados por el equipo docente de etapa.

5. Toda la información obtenida en la evaluación inicial al comienzo de la etapa y generada a lo largo del proceso de evaluación se recogerá sintéticamente en el expediente académico del alumno cuyo modelo figura en el Anexo I *. En el citado expediente académico se recogerán datos de identificación del Centro, datos personales del alumno, médicos y psicopedagógicos relevantes para la vida escolar del alumno, fecha de matrícula, otros datos de interés, resúmenes de escolarización en Educación Infantil y Primaria, resultados de la evaluación por ciclo y área, decisiones de promoción y, en su caso, medidas de refuerzo educativo y adaptación curricular.

Diez.—1. De forma continua, a lo largo del Ciclo y de la etapa, el maestro tutor recogerá información sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos mediante la observación directa y otros procedimientos para facilitar la continuidad de dicho proceso a lo largo de la etapa

2. El maestro tutor informará a los padres de forma escrita sobre la vida escolar de los alumnos, al menos una vez al trimestre, en lo que respecta al progreso y desarrollo de los aprendizajes de los alumnos, así como de las posibles dificultades detectadas. El contenido y formato de los citados informes serán decididos al elaborar el Proyecto Curricular por el equipo docente de la etapa.

3. La información escrita se completará mediante entrevistas personales o reuniones de grupo con los padres, madres o tutores legales de los alumnos.

4. Al finalizar cada año académico, el maestro tutor elaborará el informe de evaluación individualizado de cada uno de los alumnos. En dicho informe se dará cuenta de la situación de cada uno de ellos respecto de los logros y dificultades que se hayan valorado en relación con los objetivos generales según los criterios de evaluación de las diferentes áreas, así como de las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular, que se hayan adoptado en cada caso. El formato y contenido de dicho informe deberá establecerse en el Proyecto Curricular por el equipo docente de etapa. Al finalizar cada ciclo los dos informes anuales del mismo se pondrán a disposición del tutor del Ciclo siguiente

Once.—1. Al término de cada ciclo, se procederá a realizar una estimación global del progreso de cada alumno en la consecución de los objetivos de área en el marco de la etapa según los criterios de evaluación establecidos en las diferentes áreas para cada uno de los ciclos.

2. Esta valoración se trasladará al acta de evaluación final de ciclo, cuyo modelo figura en el Anexo II, así como al expediente académico y al Libro de Escolaridad de cada alumno.

Las actas de evaluación final de ciclo comprenderán la relación nominal de los alumnos que componen el grupo consignando los resultados de las evaluaciones obtenidos por los alumnos en cada una de las áreas, expresados en los términos que establece el punto octavo de la presente Orden y, en su caso, con el tipo de medidas reflejadas en términos de Adaptación Curricular (AC) y Refuerzo Educativo (RE) que se hayan adoptado en el ciclo. Se incluirán también las decisiones sobre promoción al ciclo o etapa siguiente y, en su caso, la permanencia de un año más en el ciclo de acuerdo con las normas que regulan esta propuesta. **5.108**

3. A partir de los datos consignados en las actas, se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos al finalizar la etapa, según figura en el Anexo III. Una copia del mismo se remitirá al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 10 de julio.

4. Los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico de los alumnos quedarán reflejados en el Libro de Escolaridad.

El Departamento de Educación y Cultura editará el Libro de Escolaridad, considerado como documento oficial. Su contenido queda establecido en el Anexo I de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del 11 de noviembre de 1992).

Doce.—1. La custodia y archivo de los expedientes y de las actas de evaluación corresponden al Centro. El Departamento de Educación y Cultura establecerá las medidas oportunas para su conservación o traslado en caso de supresión del Centro.

2. La custodia del Libro de Escolaridad corresponde al Centro en que el alumno está escolarizado.

Trece.—1. Al término de cada ciclo, el maestro tutor, teniendo en cuenta los informes de todos los maestros del grupo de alumnos, y como consecuencia de la evaluación final de ciclo, decidirá sobre la promoción de los alumnos al ciclo siguiente o etapa, según sea el caso.

2. Cuando el maestro-tutor vaya a adoptar la decisión de no promocionar **a** un alumno al ciclo o etapa siguiente se entrevistará previamente con los padres o tutores legales del alumno. En cualquier caso, se tomarán las debidas medidas organizativas y curriculares para que los alumnos prosigan su proceso de formación. Estas medidas se reflejarán en el informe de evaluación individualizado que corresponde al curso en que finaliza el ciclo.

3. La decisión de que un alumno permanezca un año más en la Educación Primaria sólo podrá adoptarse una vez a lo largo de la etapa, tal como establece el artículo 10.4 del Decreto Foral 100/1992.

4. Las decisiones sobre la promoción al Ciclo o etapa siguientes se harán constar en el expediente académico del alumno, acta de evaluación final de ciclo y en el Libro de Escolaridad de cada alumno.

* No se publican los anexos.

5.108 5. En el caso de los alumnos que promocionen al ciclo siguiente sin haber alcanzado los objetivos programados, deberá reflejarse en el expediente la fecha de consecución de los mismos.

Catorce.—1. Cuando un alumno se traslade a otro Centro, la Dirección del nuevo Centro solicitará a la del Centro de origen el Libro de Escolaridad y el informe de evaluación individualizado que proceda: si el traslado se produce al final del año académico, se remitirá el informe de evaluación individualizado correspondiente a dicho curso académico. Cuando el traslado se produzca sin finalizar el curso académico, el tutor correspondiente elaborará un informe de evaluación individualizado de carácter extraordinario que se realizará conforme a lo dispuesto en el punto decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11-11-1992).

2. El Centro receptor se hará cargo de la custodia del Libro de Escolaridad y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno.

III. Evaluación del proceso de enseñanza y del proyecto curricular

Quince.—1. La evaluación del proceso de enseñanza tiene como finalidad mejorar la práctica docente, en tanto que debe verificar el grado de adecuación de ésta a las características y necesidades del alumnado, por lo que debe tener un carácter continuo y formativo.

2. En consonancia con esta finalidad corresponde a los equipos docentes revisar periódicamente su práctica docente relacionándola con el logro de los objetivos educativos del currículo para introducir las mejoras necesarias. Este proceso constituye la base para la reflexión y la formación permanente del profesorado.

3. Para lograr que la evaluación cumpla la finalidad señalada en el punto anterior es necesario que se centre sobre los aspectos fundamentales que inciden en el proceso de enseñanza. Entre éstos destacan los siguientes:

— Grado de consecución de los objetivos educativos. Atención a la diversidad del alumnado.
— Aspectos metodológicos y organizativos en el aula.
— Materiales didácticos y curriculares utilizados.
— Clima social, relación entre los alumnos y entre éstos y el profesorado.
— Coordinación e intervención del profesorado.
— Colaboración y relación con las familias.

Dieciséis.—1. El Proyecto Curricular, entendido como adaptación y concreción del currículo para un Centro determinado, se caracteriza por ser revisable y mejorable de acuerdo con la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje y la reflexión de los profesores.

2. Corresponde a los maestros, constituidos en equipos de ciclo o etapa, evaluar el Proyecto Curricular en los momentos y plazos establecidos en el mismo.

3. La evaluación del Proyecto Curricular se centrará principalmente en los siguientes aspectos:

— Adecuación de los objetivos educativos de etapa y de cada una de las áreas a las características del Centro y del alumnado en los distintos ciclos.
— Secuencia de los contenidos a lo largo de los tres ciclos de la etapa.
— Decisiones metodológicas acordadas.
— Decisiones sobre el proceso y validez de los criterios de evaluación.
— Medidas de atención a la diversidad.
— Materiales curriculares utilizados.

Diecisiete.—La Comisión constituida dentro del Departamento de Orientación, tal como figura en el punto decimosexto de la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, propondrá para su aprobación al Claustro de Profesores el plan de evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular. Este plan incluirá los momentos en que ha de efectuarse la referida evaluación, así como los instrumentos necesarios para facilitarla.

Dieciocho.—1. Con el fin de completar la evaluación interna del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular, los profesores, además de realizar lo señalado en los puntos anteriores, podrán utilizar, como fuentes para la evaluación, las siguientes informaciones:

— Aportaciones de la Comisión de elaboración del Proyecto Curricular creada dentro del Departamento de Orientación.
— Opiniones de los Órganos Colegiados del Centro.
— Datos y opiniones aportados por los tutores de los distintos grupos de alumnos.
— Informes técnicos del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.
— Datos aportados por los distintos asesores externos al Centro.

2. Corresponde al Director del Centro garantizar que se adopten las medidas que resulten de la evaluación, implicando a todos los agentes que intervienen en el proceso educativo.

Disposiciones adicionales

Primera. La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden Foral. El Departamento de Educación y Cultura regulará los procedimientos para la elaboración del dictamen de escolarización destinado a los alumnos con necesidades educativas especiales. Este documento se adjuntará a sus respectivos expedientes académicos

Segunda. Corresponde al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores, en sus visitas a los Centros, se reunirán con el equipo directivo, los profesores y demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación del alumnado. Para ello se hará uso del informe de los resultados de la evaluación final del alumnado (anexo III).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, a 30 de marzo de 1993.—El Consejero del Departamento de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.109. ORDEN FORAL 63/1993, DE 31 DE MARZO, DEL CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN INFANTIL. («BON» de 3 de marzo de 1993.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para establecer las características y los documentos necesarios para la evaluación en la etapa de la Educación Infantil regulada por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *.

Teniendo en cuenta el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a Navarra **, el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil ***, el Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra ****, y la Disposición Final Segunda de la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación *****, corresponde al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra establecer las normas para regular la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje y del Proyecto Curricular en los Centros públicos y privados de la Comunidad Foral de Navarra en los que se imparten enseñanzas correspondientes a Educación Infantil.

La implantación de un nuevo currículo implica considerar la evaluación desde una perspectiva que sea coherente con el carácter abierto y flexible del mismo y con la autonomía pedagógica de los Centros. La evaluación, como elemento esencial del currículo, debe contemplar los supuestos psicopedagógicos del mismo, que establece como criterios básicos la dimensión funcional de los aprendizajes y la significatividad de los mismos para el alumnado; debe establecerse, asimismo, en consonancia con el carácter y las finalidades de la Educación Infantil.

La evaluación debe servir para que todos los alumnos desarrollen el conjunto de capacidades de tipo cognitivo, afectivo, de inserción social, de autoestima personal y de tipo motor contempladas en los objetivos educativos de este nivel; por ello, los objetivos generales de la etapa y de las áreas constituyen el referente idóneo de todo el proceso de evaluación, y, aunque dichos objetivos, expresados en términos de capacidades, no pueden ser directamente evaluados, sí deben servir, no obstante, de guía y horizonte en todo el proceso evaluador.

El objeto de la evaluación es facilitar el ajuste de la ayuda que necesita el alumnado en su proceso de maduración personal, de crecimiento intelectual, de desarrollo afectivo y de enriquecimiento cultural. No procede, por lo tanto, entenderla como un medio para clasificar, catalogar o determinar la vida académica del alumnado. La evaluación, entendida de esta forma, servirá, pues, para esclarecer las medidas de refuerzo educativo e incluso de adaptación curricular cuando así lo aconseje la situación del alumnado.

La evaluación, como elemento esencial del currículo, debe planificarse y considerarse intencionalmente en los distintos niveles en que se concreta el mismo.

Los equipos de profesores podrán establecer en los Proyectos Curriculares algunos indicadores que les permitan valorar el grado de desarrollo de las

* VI, 4.1.
** VI, 3.10.
*** VII, 4.1.
**** VII, 5.131.
***** Ver *4.22* en este volumen.

5.109 capacidades expresadas en los objetivos educativos.

Asimismo, los profesores en sus programaciones y unidades didácticas deben considerar la evaluación en el aula en consonancia con las decisiones que sobre todos los elementos del currículo se concreten en el Proyecto Curricular, incluyendo también los procedimientos e instrumentos de evaluación y los momentos en que se procederá a la misma.

La evaluación debe referirse a todos y cada uno de los aspectos contemplados en los objetivos sin excluir aquellos que resulten más difíciles de ser evaluados. Debe evitarse, en cualquier caso, que exista un desajuste entre las intenciones educativas concretadas en el Proyecto Curricular y los aspectos y dimensiones evaluados.

La evaluación estará integrada en el quehacer diario del aula, constituyendo un elemento esencial del proceso de enseñanza y aprendizaje, lo que no invalida la realización de actividades especialmente diseñadas para evaluar tanto en el inicio de un proceso de enseñanza, la evaluación inicial, como al final del mismo, la evaluación sumativa. Enmarcadas éstas en la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje permitirán enriquecer la visión de este proceso y de los aprendizajes de los alumnos.

La evaluación, así entendida, se caracteriza por ser global, continua, individualizada y, por ello, formativa. Se entiende por global la evaluación que contempla el conjunto de las capacidades expresadas en los objetivos generales tanto de la etapa como de todas y cada una de las áreas.

El carácter continuo de la evaluación es una condición inseparable del proceso educativo en la medida que ayuda a los maestros a tomar decisiones sobre la enseñanza y el aprendizaje de los alumnos. De este carácter se deriva la necesidad de que los profesores registren sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje todo lo relevante que sirva para mejorarlo.

La evaluación debe ser individualizada y personalizada en tanto que debe tener en cuenta el proceso de aprendizaje de cada alumno y no debe estar supeditada a criterios homogéneos de grupo.

De todo ello se deduce que la evaluación debe tener un carácter eminentemente formativo, regulador y orientador del proceso educativo.

La valoración e información que de la evaluación se derive deberá tener un carácter eminentemente cualitativo, de manera que sirva para conocer y reconducir el progreso educativo de los alumnos.

Consideración especial requieren las técnicas e instrumentos de evaluación que utilice el profesorado. En este sentido, la observación sistemática, el análisis de los trabajos escolares y los informes sobre los alumnos son medios adecuados, entre otros, para evaluar en consonancia con los planteamientos del currículo vigente y para dar a la evaluación el sentido formativo que debe tener en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado.

Por otro lado, conviene establecer algunos documentos que recojan y sinteticen la información que se obtiene a lo largo del proceso evaluador. La finalidad de que los Centros dejen constancia de la evaluación y del progreso de los alumnos debe entenderse como una garantía del seguimiento del proceso educativo del alumno a lo largo de la escolaridad. En ningún momento se pretende supeditar el sentido pedagógico de la evaluación a unas exigencias administrativas desligadas del proceso educativo y de la vida del Centro.

Por último, es importante recordar que la evaluación no debe centrarse únicamente en el aprendizaje del alumno. La evaluación del proceso de enseñanza y, más ampliamente, la evaluación del Proyecto Curricular deben repercutir en todas las intenciones educativas que el Proyecto Curricular concreta para cada Centro.

En su virtud, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

Primero.—La presente Orden Foral será de aplicación en los Centros docentes públicos y privados, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, en los que se imparte la Educación Infantil de acuerdo con la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA EVALUACIÓN

Segundo.—La evaluación deberá ser consecuente con el carácter abierto y flexible del currículo y se efectuará de acuerdo con el principio de autonomía pedagógica de los Centros escolares.

Tercero.—La evaluación debe contribuir al desarrollo de las capacidades de los alumnos contempladas en este nivel educativo. Los objetivos generales de etapa y área, adaptados a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del Centro, deben ser los referentes idóneos de todo el proceso evaluador.

Cuarto.—La evaluación debe servir para ajustar la ayuda pedagógica y, como consecuencia, propiciar procesos de maduración personal facilitando el establecimiento de medidas de refuerzo o adaptación curricular según lo aconseje el proceso de aprendizaje del alumnado.

Quinto.—1. En el Proyecto Curricular se incluirá la planificación de la evaluación que deberá tener carácter sistemático y servir para conocer el grado de consecución de los objetivos y su adecuación a las características de los alumnos y del Centro.

2. Los maestros adoptarán y reflejarán en el Proyecto Curricular las decisiones pertinentes sobre los principios, instrumentos y técnicas de evaluación.

Sexto.—1. La evaluación será continua, global, individualizada y formativa.

2. La evaluación debe tener un carácter continuo y estar integrada en el quehacer diario del aula, derivándose de ello la necesidad de que el profesorado registre sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje todo lo relevante que sirva para mejorarlo.

3. La evaluación será global y contemplará todas las capacidades expresadas en los objetivos educativos.

4. La evaluación será individualizada y personalizada, atendiendo a las características de cada uno de los alumnos y entendida como una ayuda para progresar en su desarrollo personal y social.

5. La evaluación tendrá consecuentemente un carácter formativo y servirá por ello para regular y orientar el proceso educativo.

II. EVALUACIÓN DEL ALUMNADO: PROCESO Y DOCUMENTOS

Séptimo.—Corresponde al tutor o tutora de cada grupo realizar la evaluación del proceso de aprendizaje y desarrollo del alumnado, teniendo en cuenta para ello, además de sus propias observaciones, la información que proporcionen otros profesionales que puedan incidir en el grupo de alumnos o, en su caso, atender a alguno de ellos en particular.

Octavo.—Al inicio de la escolaridad en la etapa de Educación Infantil el Centro abrirá un Expediente Personal de cada alumno al que se adjuntarán los siguientes documentos oficiales de evaluación:

— Ficha personal del alumno. Anexo I *.
— Informes trimestrales remitidos a la familia.
— Informes anuales.
— Informe final de evaluación de etapa.
— Resúmenes de Escolaridad. Anexos II y III.

Noveno.—1. La evaluación inicial tiene por objeto recabar información diversa para conocer las características del alumnado y planificar la intervención educativa. Cuando el alumno comience a cursar la Educación Infantil, el tutor realizará dicha evaluación, recogiendo para ello la información más relevante sobre el desarrollo de los alumnos que sea de interés para su vida escolar. Dicha información será proporcionada por los padres y podrá ser ampliada con informes médicos y psicopedagógicos, en su caso, y con otros datos que sean de interés para la orientación del proceso educativo de los alumnos. Estos datos se completarán con la observación directa por parte del maestro del grado de desarrollo de las capacidades básicas durante el primer período de incorporación de los niños a su vida escolar.

2. El tutor, con toda la información a la que se refiere el punto anterior, completada con los datos personales y familiares del alumno, elaborará, al inicio de la escolaridad, la ficha personal de cada alumno, que constituye el primer documento del Expediente Personal. En el Anexo I se incluye un modelo de ficha personal.

Décimo.—1. A lo largo del ciclo y de forma continua el tutor se servirá de las distintas situaciones educativas para analizar los progresos y dificultades de los alumnos con el fin de ajustar la ayuda pedagógica que traiga consigo la mejora permanente del proceso de aprendizaje. La información necesaria se obtendrá mediante la observación directa y cuantos procedimientos se consideren oportunos.

2. El profesorado concretará mediante objetivos didácticos el grado de las capacidades que se espera conseguir en cada unidad de programación. Los objetivos didácticos deben guiar la intervención educativa y ser el referente inmediato de la evaluación continua.

3. El tutor informará a los padres de forma escrita sobre la vida escolar de los alumnos, al menos una vez al trimestre, en lo que respecta al desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de etapa y área, así como de las posibles dificultades detectadas. El contenido y formato de los citados informes, que deben incorporarse al Expediente Personal de cada alumno, serán decididos al elaborar el Proyecto Curricular por el equipo docente de la etapa.

4. La información escrita se completará mediante entrevistas personales o reuniones de grupo con los padres y madres o tutores legales de los alumnos.

5. La información recogida a través de la evaluación continua servirá para elaborar, al finalizar el curso, un informe anual de progreso cuyo modelo y contenido deberán establecerse en el Proyecto Curricular por el equipo docente de la etapa. Dicho informe anual se incluirá en el Expediente Personal del alumno.

6. La valoración del proceso de aprendizaje se expresará en términos cualitativos, recogiéndose los progresos realizados por el alumno, y, en su caso, las medidas de refuerzo y adaptación llevadas a cabo.

Undécimo.—1. Al término de la etapa se procederá a la evaluación final de los alumnos. El tutor,

* No se publican los anexos.

5.109 a partir de los datos obtenidos en el proceso de evaluación continua y teniendo en cuenta los informes anuales, elaborará un informe final de evaluación que indique el grado de adquisición y desarrollo de los distintos tipos de capacidades reflejadas en los objetivos generales, así como las medidas de refuerzo y adaptación que, en su caso, hayan sido adoptadas. Dicho informe se incorporará al Expediente Personal del alumno. El contenido y formato del citado informe será decidido al elaborar el Proyecto Curricular por el equipo docente de etapa.

2. El informe final de la evaluación correspondiente a esta etapa se pondrá a disposición del tutor del primer Ciclo de la Educación Primaria para facilitar la continuidad del proceso educativo. El contenido de dicho informe se utilizará para la evaluación inicial al comienzo de la Educación Primaria.

Duodécimo.—A lo largo del Primero y Segundo ciclo de Educación Infantil se reflejarán en los Resúmenes de Escolaridad de cada alumno los cursos escolares realizados, el Centro en el que ha estado escolarizado el alumno cada curso y las observaciones que se consideren pertinentes sobre la escolarización al finalizar cada ciclo. Estos resúmenes se cumplimentarán anualmente por el respectivo tutor, debiendo ser firmado por el Director del Centro en la casilla correspondiente a cada curso y por ambos, tutor y Director, al finalizar el ciclo correspondiente. En los Anexos II y III se incluyen modelos de los citados Resúmenes de Escolaridad.

Decimotercero.—En el caso de que un alumno se traslade a otro Centro, la Dirección del Centro receptor solicitará al Centro de origen el Expediente Personal del alumno convenientemente actualizado. En el Centro de origen se conservará una copia de los documentos durante tres años.

III. EVALUACIÓN DEL PROCESO DE ENSEÑANZA Y DEL PROYECTO CURRICULAR

Decimocuarto.—1. La evaluación del proceso de enseñanza tiene como finalidad mejorar la práctica docente, en tanto que debe verificar el grado de adecuación de éstas a las características y necesidades del alumnado, por lo que debe tener un carácter continuo y formativo.

2. En consonancia con esta finalidad corresponde a los equipos docentes revisar periódicamente su práctica docente relacionándola con el logro de los objetivos educativos para introducir las mejoras necesarias. Este proceso constituye la base para la reflexión y la formación permanente del profesorado.

3. Para lograr que la evaluación cumpla la finalidad señalada en el punto anterior es necesario que se centre sobre los aspectos fundamentales que inciden en el proceso de enseñanza. Entre éstos, destacan los siguientes:

— Grado de consecución de los objetivos educativos.

— Aspectos metodológicos y organizativos en el aula.

— Materiales didácticos y curriculares utilizados.

— Atención a la diversidad del alumnado.

— Clima social, relación entre los alumnos y entre éstos y el profesorado.

— Coordinación e intervención del profesorado.

— Colaboración y relación con las familias.

Decimoquinto.—1. El Proyecto Curricular, entendido como adaptación y concreción del currículo para un Centro determinado, se caracteriza por ser revisable y mejorable de acuerdo con la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje y la reflexión de los profesores.

2. Corresponde a los maestros, constituidos en equipos de ciclo o etapa, evaluar el Proyecto Curricular en los momentos y plazos establecidos en el mismo.

3. La evaluación del Proyecto Curricular se centrará principalmente en los siguientes aspectos:

— Adecuación de los objetivos y contenidos de la etapa y, en su caso, del ciclo, a las características del Centro y del alumnado.

— Secuencia de los contenidos y adecuación de los objetivos de la etapa y áreas, en los dos ciclos que la forman.

— Decisiones metodológicas acordadas.

— Decisiones sobre el proceso de evaluación.

— Medidas de atención a la diversidad.

— Medidas adoptadas para la acogida y adaptación de los niños al Centro.

— Relaciones con el Primer Ciclo de la Educación Primaria.

— Materiales curriculares utilizados.

Decimosexto.—1. Con el fin de completar la evaluación interna del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular, los profesores, además de realizar lo señalado en los dos puntos anteriores, podrán utilizar también las siguientes informaciones:

— Aportaciones de la Comisión de elaboración del Proyecto Curricular creada dentro del Departamento de Orientación, en su caso.

— Opiniones de los Órganos Colegiados del Centro.

— Datos y opiniones aportados por los tutores de los distintos grupos de alumnos.

— Informes técnicos del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

— Datos aportados por los distintos asesores externos del Centro.

2. Corresponde al Director del Centro garantizar que se adopten las medidas que resulten de la evaluación, implicando a todos los agentes que intervienen en el proceso educativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. De acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26 de junio) *, el punto 2 del artículo 2.º del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo (*Boletín Oficial de Navarra* del 13 de mayo), y la Disposición Adicional Primera de la Orden Foral 230/1002, de 12 de junio («Boletín Oficial de Navarra» del 22 de julio) **, los alumnos se incorporarán al primer curso de la Educación Primaria en el año natural en el que cumplan seis años de edad.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el requisito de la edad podrá modificarse excepcionalmente para alumnos con necesidades educativas especiales, debiendo efectuarse, en ese caso, la adaptación correspondiente. La adaptación deberá realizarse previa evaluación, con el acuerdo de los padres o tutores del alumno, y con el informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, debiendo ser autorizada por el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa.

Segunda.—Corresponde al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación, y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los Inspectores, en las visitas a los Centros, se reunirán con el equipo directivo, los Profesores y demás responsables de la evaluación dedicando especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación del alumnado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

* VI, 4.15.
** Ver 5.104 en este volumen.

5.110. ORDEN FORAL 201/1993, DE 19 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA IMPARTICIÓN DE LA LENGUA EXTRANJERA EN EL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE LA SEGUNDA LENGUA EXTRANJERA EN EL TERCER CICLO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 7 de junio de 1993.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para regular la impartición de la Lengua Extranjera en el Primer Ciclo de Educación Primaria y de la segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria en aquellos Centros que así lo soliciten. Con esta orden se pretende atender la demanda social existente para que en la educación obligatoria se proporcione a los alumnos mayor competencia comunicativa en lenguas extranjeras.

Teniendo en cuenta el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra *, el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria **, el Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra ***, que en su artículo 5.º.2 determina que los Centros, previa solicitud y autorización, podrán comenzar la enseñanza de la Lengua Extranjera en el Ciclo Inicial, así como la introducción de una segunda Lengua Extranjera en el Ciclo Superior de Educación Primaria, y la Orden Foral 230/1002, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra ****.

* VI, 3.10.
** VI, 4.1.5.
*** 5.133.
**** Ver *5.104* en este volumen.

5.110 En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

Primero.—Los Centros de Educación Primaria que deseen implantar con carácter obligatorio las enseñanzas correspondientes a la Lengua Extranjera en el Primer Ciclo de Educación Primaria deberán solicitar su autorización al Departamento de Educación y Cultura, de acuerdo con las normas contenidas en esta Orden.

2. Asimismo los Centros que deseen implantar con carácter opcional las enseñanzas correspondientes a una segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria para aquellos alumnos que hayan cursado la primera Lengua Extranjera desde el Primer Ciclo de Educación Primaria con la preceptiva autorización, deberán solicitar su autorización al Departamento de Educación y Cultura, de acuerdo con las normas contenidas en esta Orden.

Segundo.—Será requisito necesario para la autorización que los Centros sostenidos con fondos públicos dispongan del profesorado suficiente y con la titulación académica adecuada para impartir dichas enseñanzas y, en el caso de la segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria, que la soliciten en el primer curso de dicho Ciclo un número de alumnos no inferior a 15.

Tercero.—A los alumnos que inicien estas enseñanzas se les garantizará la continuación de las mismas a lo largo del ciclo respectivo.

Cuarto.—Los Centros que deseen establecer estas enseñanzas incluirán en su Proyecto Curricular la adecuación del currículo del área de Lengua Extranjera a la estructura y características del Ciclo correspondiente, de acuerdo con lo que se establece para dicha área en el Anexo del Decreto Foral 100/1992.

Quinto.—La distribución horaria de estas enseñanzas de Lengua Extranjera en el Ciclo correspondiente deberá respetar un mínimo de 1,5 horas semanales, adecuándose, en lo posible, al horario orientativo establecido en los Anexos I y II de la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio.

Sexto.—1. Los Centros, previa aprobación del Consejo Escolar, presentarán las solicitudes en la Dirección General de Educación con anterioridad al 1 de mayo, haciendo referencia expresa a la Lengua Extranjera de que se trate.

2. A las solicitudes se adjuntará el Proyecto de inicio de la enseñanza de la Lengua Extranjera en el Primer Ciclo y/o de una segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria de acuerdo con los modelos que se establecen, respectivamente, en los Anexos I y II a la presente Orden Foral.

Séptimo.—1. El Departamento de Educación y Cultura comunicará antes del 30 de junio la autorización o denegación para impartir las enseñanzas de Lengua Extranjera a que hace referencia la presente Orden teniendo en cuenta los informes emitidos por los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, y de Inspección Técnica y de Servicios.

2. La autorización a que se refiere el punto anterior será efectiva si los Centros acreditan antes del día 15 de septiembre el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el punto segundo de esta Orden Foral ante el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Octavo.—Los Centros autorizados implantarán estas enseñanzas de modo simultáneo en los dos cursos del ciclo de que se trate.

Noveno.—1. La Lengua Extranjera en el Primer Ciclo y la segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria tendrán para los alumnos que las cursen los mismos efectos académicos y de promoción que las restantes áreas del Ciclo respectivo, figurando los resultados de las mismas, por lo tanto, en los documentos de evaluación correspondientes a la Educación Primaria. En el Libro de Escolaridad se harán constar los resultados de estas enseñanzas en el apartado destinado a «Observaciones en la Educación Pri= maria».

2. En caso de traslado de un alumno a un Centro donde no se imparta la Lengua Extranjera en el Primer Ciclo ni la segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria, los resultados de dichas enseñanzas carecerán de efectos académicos. Tal circunstancia se hará constar, mediante la oportuna diligencia, en los documentos de evaluación por parte del Centro receptor.

Diez.—Los alumnos que hayan optado por cursar la enseñanza de la segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria sólo podrán dejar de hacerlo cuando la Dirección del Centro así lo autorice previa solicitud razonada de los padres, madres o tutores legales de los alumnos, e informe escrito del maestro-tutor, y del orientador en su caso, en el que se justifiquen las razones que avalen dicha solicitud.

Once.—El Departamento de Educación y Cultura recabará de los Centros autorizados, a través del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, la información que estime oportuna para evaluar la anticipación de la Lengua Extranjera en el Primer Ciclo y la inclusión de la Segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria.

Doce.—El Departamento de Educación y Cultura podrá dar por finalizada la autorización a que

se refiere el punto séptimo de la presente Orden, en los siguientes supuestos:

— A petición razonada del Centro, y con informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

— Cuando en la evaluación aludida en el punto once, se detecten anomalías que aconsejen la finalización de la autorización.

— Cuando se produzca cualquier circunstancia que ocasione el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en esta Orden.

Disposición adicional

Los Centros educativos que sean autorizados para impartir la enseñanza de la Lengua Extranjera en el Primer Ciclo de la Educación Primaria podrán desarrollar actividades encaminadas a que los alumnos se familiaricen con dicha Lengua Extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil, siempre que el Departamento de Educación y Cultura así lo autorice teniendo en cuenta el Proyecto Curricular elaborado por el Centro.

El citado Proyecto Curricular incluirá, entre otros aspectos: los objetivos, contenidos, principios metodológicos y de evaluación que se van a tener en cuenta para el diseño y desarrollo de dichas actividades, la forma de incardinarlas en el currículum de la etapa, la dedicación horaria y cuanta información se considere relevante.

El Departamento de Educación y Cultura podrá dar por finalizada la autorización de dichas actividades cuando se produzcan modificaciones significativas en el Proyecto Curricular del Centro que alteren sustancialmente las circunstancias de la autorización inicial, o cuando tenga lugar cualquier anomalía en la actividad autorizada, que aconseje dar por finalizada la autorización.

Disposición transitoria

Los plazos correspondientes a la autorización de estas enseñanzas, que se fijan en los puntos Sexto 1 y Séptimo, quedan ampliados para el curso 1993-94 a los días 15 de junio para las solicitudes por parte de los Centros y 15 de julio para la autorización o denegación por parte del Departamento, respectivamente.

Disposición final

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra.*

Pamplona, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres.—El Consejero del Departamento de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.110

ANEXO I

Proyecto de inicio de la enseñanza de la Lengua Extranjera en el Primer Ciclo de Educación Primaria

1. Justificación de la inclusión de la enseñanza de la lengua extranjera.
.....
.....
2. Nivel de desarrollo de las competencias lingüísticas en la lengua materna.
.....
.....
3. Objetivos:
.....
.....
4. Contenidos:
.....
.....
5. Descripción de la metodología que se piensa seguir adaptando a los alumnos del ciclo.
.....
.....
6. Descripción de recursos que se van a utilizar:
a) Materiales curriculares: .....
b) Recursos didácticos: .....
7. Aspectos organizativos:
a) Agrupamiento de los alumnos: .....
b) Utilización de espacios: .....
8. Distribución horaria semanal:
a) Número de sesiones y duración de las mismas:
9. Tipo de incardinación con el currículo del ciclo:
a) Espacio horario específico para las enseñanzas de la lengua extranjera: .....
b) Desarrollo de las mismas dentro de otras áreas (Plástica, E. Física, Conocimiento del Medio): .....
c) Otras propuestas: .....
10. Evaluación del alumnado:
a) Principios: .....
b) Criterios de evaluación: .....
c) Instrumentos: .....
11. Evaluación de la enseñanza:
a) Momentos en que se va a realizar: .....
b) Aspectos a evaluar: .....
12. Profesorado que va a impartir:
a) Es el tutor: .....
b) No es el tutor: .....
— Experiencia docente con alumnos de estas edades
— Formación en la Lengua Extranjera .....
— Coordinación prevista con el tutor en el caso de que no sea éste quien imparte la enseñanza .....
— Situación administrativa .....

ANEXO II

Proyecto de inicio de la enseñanza de una segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria

1. Justificación de la inclusión de la enseñanza de la segunda lengua extranjera.
.....
.....
2. Nivel de desarrollo de las competencias lingüísticas:

5.111

a) En la lengua materna.
b) En la 1.ª lengua extranjera.
3. Objetivos:
.....
.....
4. Contenidos:
.....
.....
5. Descripción de la metodología que se piensa seguir y su relación con los conocimientos de la 1.ª lengua extranjera.
.....
.....
6. Descripción de recursos que se van a utilizar:
a) Materiales curriculares: .....
b) Recursos didácticos: .....
7. Aspectos organizativos:
a) Agrupamiento de los alumnos: .....
b) Utilización de espacios: .....
8. Distribución horaria semanal:
a) Número de sesiones y duración de las mismas: .....
9. Evaluación del alumnado:
a) Principios: .....
b) Criterios de evaluación: .....
c) Instrumentos: .....
10. Evaluación de la enseñanza:
a) Momentos en que se va a realizar: .....
b) Aspectos a evaluar: .....
11. Medidas previstas para atender a aquellos alumnos que por alguna razón (nivel de desarrollo deficiente en la lengua materna, en la 1.ª lengua extranjera, etc.) no cursan las enseñanzas en la 2.ª lengua extranjera.
12. Profesorado que va a impartir:
a) Experiencia docente en la enseñanza de la lengua extrajera .....
b) Formación en el área .....
c) Situación administrativa .....

5.111. ORDEN FORAL 256/1993, DE 3 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE LAS ANTIGUAS ESCUELAS MUNICIPALES DE MÚSICA OFERTARÁN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL DECRETO 2618/1966, DE 10 DE SEPTIEMBRE, EN TANTO TENGAN ALUMNOS CON DERECHO A CONTINUAR ESTOS ESTUDIOS. («BON» de 25 de junio de 1993.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, teniendo en cuenta la Disposición Adicional Tercera del Decreto Foral 421/1992, de 21 de diciembre *, presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de la presente Orden Foral que tiene por objeto que las antiguas Escuelas Municipales de Música, que cumplan los requisitos que señala el Decreto Foral 38/1987, continúen atendiendo a los alumnos que estaban cursando enseñanzas correspondientes al Decreto 2618/1966, de 19 de febrero, en las condiciones que venían haciéndolo hasta el curso 1991/92.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO:

Primero.—1. Las antiguas Escuelas Municipales de Música continuarán atendiendo a los alumnos que estaban recibiendo enseñanzas hasta el curso 1991-92 según el Decreto 2618/1966, en el caso de que cumplan con los requisitos que señala el Decreto Foral 38/1987, de 19 de febrero, por el que se establecen las normas reguladoras de las Enseñanzas Musicales de Grado Elemental, que se cursan en régimen descentralizado municipal, y del acceso al Grado Profesional, en los centros dependientes de las distintas Administraciones Públicas de Navarra (*Boletín Oficial de Navarra* 2-3-1987).

2. Esta situación podrá perdurar hasta la fecha de extinción de estas enseñanzas en tanto tengan alumnos con derecho a continuar estos estudios, de acuerdo con lo que se establece en los Decretos por los que se regula el Calendario de implantación de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo**.

Segundo.— Las antiguas Escuelas Municipales de Música examinarán a los alumnos del Plan de 1996 del siguiente modo:

1. Escuelas Reconocidas:

Los alumnos se examinarán en su propio Centro, cuando las Escuelas reúnan las condiciones que el Decreto Foral 38/1987, de 17 de febrero, exigía para ser Escuelas Municipales de Música Reconocidas.

Las Actas con sus calificaciones se remitirán al antiguo Conservatorio al que se adscribieron, antes del 1 de julio y del 15 de septiembre, con la excepción de los alumnos del último curso del Grado Elemental.

Los exámenes y calificaciones del último curso del Grado Elemental se realizarán en el antiguo Conservatorio al que estuviesen adscritos, ante un

* Ver disposición anterior.

** VI, 4.1.

Tribunal del que formará parte un Profesor de la antigua Escuela Municipal Reconocida a la que pertenezca el alumno.

2. Escuelas Autorizadas:

Los alumnos se examinarán en su Centro ante un Tribunal formado por dos Profesores del antiguo Conservatorio al que se adscribían y un titulado de la antigua Escuela Municipal, con la excepción de los alumnos del último curso del Grado Elemental que se examinarán en el antiguo Conservatorio de adscripción. Para ello, es necesario que las Escuelas reúnan las condiciones que el Decreto Foral 38/1987, de 19 de febrero, exigía para ser Escuelas Municipales de Música Autorizadas.

3. Alumnos Libres:

Tendrán la condición de alumnos libres a todos los efectos, los alumnos procedentes de antiguas Escuelas Municipales que no reúnan las condiciones establecidas anteriormente, así como el alumnado procedente de las antiguas Academias y Centros extinguidos. Estos alumnos se examinarán en el antiguo Conservatorio a que estaba adscrito su antigua Escuela o Academia. **5.112**

Tercero.—Las antiguas Escuelas Municipales de Música remitirán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios con anterioridad al 31 de octubre de cada curso académico, la documentación necesaria para su calificación como Reconocidas o Autorizadas, tal como se especifica respectivamente en los artículos 3.º y 4.º del Decreto Foral 38/1987, de 19 de febrero.

Pamplona, tres de junio de mil novecientos noventa y tres.—El Consejero del Departamento de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.112. RESOLUCIÓN 502/1992, DE 17 DE JUNIO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, DURANTE LOS CURSOS 1992/93 Y 1993/94. («BON» de 24 de julio de 1992.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de las instrucciones que han de guiar el proceso de elaboración de los proyectos curriculares en los Centros de Educación Infantil y Primaria, durante los cursos 1992/93 y 1993/94.

La implantación del nuevo sistema educativo exige nuevas formas de actuación del profesorado y toma de decisiones para desarrollar el currículo en proyectos curriculares y programaciones de aula. Hay que entender el proyecto curricular como un proceso que exige continuas revisiones y actualizaciones, ya que se concibe como un instrumento que va a posibilitar la mejora de la calidad de enseñanza en los centros escolares. El Departamento de Educación y Cultura, consciente de los cambios cualitativos que supone la realización de estas tareas, ha elaborado un plan para facilitar el desarrollo de las mismas.

El plan tiene por objeto propiciar procesos autónomos de reflexión y profundización en la nueva propuesta curricular por parte de los equipos docentes. Con tal fin diseña un proceso flexible que permitirá a los centros educativos afrontar la reflexión y el desarrollo de los elementos que integran el proyecto curricular mediante la selección y priorización de tareas para el curso 1992/93, que serán revisadas y completadas en el curso 1993/94 y siguientes.

Teniendo en cuenta el Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en la Comunidad Foral de Navarra *, el Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra **, el Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra ***, la Orden Foral 756/1991, de 31 de diciembre, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra ****, y la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros Públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra *****.

En ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura,

---

* VIII 5.130.
** VII 5.131.
*** VII 5.133.
**** VII 5.131.1.
***** Ver *5.104* en este volumen.

5.112

HE RESUELTO:

Primero.—Establecer un plan, que abarcará los cursos 1992/93 y 1993/94, para la elaboración de los proyectos curriculares en los Centros públicos y privados de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Foral de Navarra.

Segundo.—Los equipos docentes de los centros citados en la disposición anterior elaborarán los proyectos curriculares y adoptarán todas las decisiones educativas que los desarrollen.

En la elaboración del proyecto curricular, entendido como documento en el que se plasman las decisiones curriculares que guían la actividad docente en un momento determinado, lo importante es la reflexión, el debate y la toma de decisiones sobre los diferentes elementos del mismo que deberán plasmarse en un documento escrito.

Para facilitar este proceso el Departamento de Educación y Cultura ha previsto la actuación coordinada de inspectores, orientadores y asesores de formación, en su función de apoyo y asesoramiento a los centros escolares.

Tercero.—Durante los cursos escolares 1992/93 y 1993/94,

los centros de Educación Infantil y Primaria deberán elaborar el proyecto curricular tomando decisiones relativas a:

a) Adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado.

La finalidad de realizar esta adaptación al Centro es contribuir a que el conjunto del profesorado comparta unos mismos objetivos que deben responder a las características del centro y del alumnado.

b) Distribución por ciclo de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para las distintas áreas de la etapa.

Al proponer esta distribución y secuencia se pretende que los contenidos organizados y distribuidos entre los ciclos contribuyan al desarrollo de las capacidades definidas en los objetivos, propiciando aprendizajes significativos y funcionales. Antes de realizar la distribución, es conveniente reflexionar sobre las grandes líneas de secuencia interciclos, es decir, sobre los criterios seguidos para el desarrollo coherente de aquellos aspectos nucleares de las áreas que exigen un trabajo cíclico a lo largo de la etapa.

c) Criterios metodológicos, de agrupamiento de alumnos, así como de utilización de materiales didácticos y curriculares para toda la etapa y para los distintos ciclos.

Los acuerdos sobre estos aspectos quedarán reflejados en el proyecto curricular, ya que su puesta en práctica precisa de unas medidas que escapan a las decisiones individuales del profesorado.

d) Decisiones sobre el proceso de evaluación y promoción de los alumnos.

Éstas incluirán los sistemas y procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje.

Del mismo modo, deben incluirse los criterios que se adoptan para la promoción de ciclo.

El proyecto curricular debe contener las actuaciones que se adoptarán con aquellos alumnos que no promocionen o lo hagan sin alcanzar los objetivos previstos.

e) Medidas que se deben adoptar para atender a la diversidad, incluidas aquéllas que precisen los alumnos con necesidades educativas especiales y que deben ser asumidas por el equipo de profesores de la etapa.

f) Procedimientos de comunicación con las familias para informarles de la progresión de los aprendizajes de los alumnos y conseguir una actuación educativa coherente y complementaria.

g) Medidas de coordinación entre la etapa de la Educación Infantil y la de la Educación Primaria para favorecer la continuidad y el proceso educativo de los alumnos.

h) Orientaciones para incorporar a través de las distintas áreas, la educación en valores para la paz, la salud, el aprecio y respeto por el medio ambiente y el patrimonio histórico y cultural, la defensa de la dignidad de toda vida humana sin discriminación de ningún tipo, la educación de la afectividad y de la sexualidad en colaboración con la familia, la educación en el consumo y utilización de los bienes, la educación vial y otros.

i) Principios que deben guiar la organización y funcionamiento de las tutorías.

j) Procedimientos para evaluar la práctica docente y revisar el propio proyecto curricular.

Cuarto.—El plan previsto para la elaboración de los proyectos curriculares, en los Centros de Educación Infantil y Primaria, se ajustará a las siguientes fases:

Fase de información a los Centros

En el mes de junio se realizarán reuniones informativas con los Directores y Jefes de Estudio de los Centros escolares de Educación Infantil y Primaria. Estas reuniones dirigidas por los inspectores Correspondientes tendrán los siguientes objetivos:

1.° Informar sobre el plan previsto por el Departamento de Educación y Cultura para acometer la elaboración de los proyectos curriculares.

2.° Informar sobre los materiales curriculares disponibles, explicando el sentido de los mismos y su posible utilización en la elaboración de proyectos curriculares.

FASE DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO CURRICULAR

El proceso de elaboración del Proyecto Curricular se adecuará a la siguiente secuencia:

Curso 1992/93

1.° En el mes de septiembre los Centros escolares deberán establecer los aspectos más básicos del proyecto curricular que resultan imprescindibles para la implantación del nuevo currículo:

— Selección de los contenidos que se impartirán en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en el primer ciclo de la Educación Primaria, relacionándolos con las capacidades, definidas en los objetivos generales de las áreas y de la etapa, que se pretenden trabajar en estos ciclos.

— Justificación de los materiales curriculares y recursos didácticos seleccionados para el desarrollo de las áreas en estos ciclos.

Las decisiones adoptadas deberán reflejarse en la Programación General Anual del centro.

2.° En los meses de octubre y noviembre cada inspector visitará los centros correspondientes para preparar con la comisión creada dentro del Departamento de Orientación un plan de elaboración del proyecto curricular.

La visita tendrá los siguientes objetivos:

— Proporcionar información sobre la estructura y elementos del proyecto curricular y aclarar las dudas surgidas del análisis de los materiales curriculares entregados a los centros escolares.

— Asesorar en la preparación del plan de trabajo que establecerá cada centro para el curso 1992/93.

— Informar sobre las estrategias que pueden utilizarse en la elaboración del proyecto curricular y ayudar a elegir la más adecuada para el Centro.

— Diagnosticar y analizar las dificultades que encuentre el Centro para el desarrollo curricular y facilitar los apoyos técnicos para solventarlas.

Los Centros deberán reflejar, en un plan, el proceso que seguirán para la elaboración del proyecto curricular. Se referirá a los aspectos siguientes:

a) Elementos del proyecto curricular que se desarrollarán durante el presente curso escolar. Como mínimo se deberán adoptar decisiones sobre:

— Distribución y secuencia de los contenidos que se impartirán en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en cada uno de los ciclos de la Educación Primaria, relacionándolos con las capacidades concretadas en los objetivos generales de las áreas.

— Criterios de selección y utilización de los materiales curriculares y recursos didácticos para toda la etapa.

— Criterios de evaluación y promoción de los alumnos para el primer ciclo de la Educación Primaria.

— Acuerdos tomados para el desarrollo de los principios metodológicos prescritos en el currículo.

— Organización y funcionamiento de las tutorías.

b) Distribución temporal de las tareas previstas.

c) Medidas organizativas que tomarán: designación de los responsables del proceso de elaboración del proyecto curricular, horario semanal previsto para el trabajo en común del equipo docente, etc.

3.° A lo largo del curso 1992/93 los equipos docentes procederán al desarrollo del plan previsto.

El inspector responsable del Centro realizará el seguimiento y evaluación del trabajo desarrollado y el grado de cumplimiento del plan establecido para el curso 1992/93.

4.° Los Centros remitirán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en su Memoria final de curso, para su estudio y emisión del correspondiente informe, el proyecto curricular elaborado a lo largo del curso.

Curso 1993/94

1.° El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, antes del comienzo del curso 1993/94, enviará a los Centros una valoración del proyecto curricular con las indicaciones sobre las decisiones que se considere necesario revisar.

Siempre que sea necesario, el Inspector reunirá a la Comisión responsable de la elaboración del Proyecto Curricular para proponer las correcciones que deban realizarse.

2.° A partir del proyecto desarrollado en el curso 1992/93 y de su correspondiente valoración, los centros elaborarán en el mes de septiembre un nuevo plan para el curso 1993/94. Dicho plan deberá suponer la revisión y profundización de los elementos del proyecto curricular elaborados durante el curso 1992/93 y el desarrollo del resto de los elementos que no han sido contemplados en el curso anterior.

3.° A lo largo del curso 1993/94 los equipos docentes procederán a la realización de las tareas previstas en el plan, considerando las estrategias y soluciones organizativas más eficaces para llevarlo a buen fin.

4.° Los Centros remitirán, en la memoria final del curso, al Servicio de Inspección el proyecto curricular elaborado, para su estudio y la emisión del correspondiente informe.

Quinto.—Los Centros escolares incompletos se atendrán al presente plan. Para la elaboración de sus proyectos curriculares tendrán en cuenta lo previsto en el punto decimoséptimo de la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra.

5.113 5.114

Sexto.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 17 de junio de 1992.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

5.113. RESOLUCIÓN 159/1993, DE 2 DE MARZO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN 984/1991, DE 14 DE AGOSTO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE POR LA QUE SE APRUEBAN LOS HORARIOS Y MATERIAS DEL PRIMER CICLO DE LA REFORMA DE ENSEÑANZAS MEDIAS ASÍ COMO DE LAS MODALIDADES DE BACHILLERATO PARA AQUELLOS CENTROS EN DONDE SE HA INCORPORADO LA ENSEÑANZA Y USO DEL VASCUENCE. («BON» de 30 de abril de 1993.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe proponiendo la rectificación de errores contenidos en la citada Resolución.

Teniendo en cuenta el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura

HE RESUELTO:

1.°. Rectificar los errores cometidos en la Resolución 984/1991, de 14 de agosto *, del Director General de Educación en el extremo referente a:

1. En el Anexo I, en el Área Instrumental, donde dice «Euskera» debe decir «Lengua y Literatura Vasca».
2. En el Anexo II, en las Modalidades de Administración y Gestión, y Ciencias Humanas y Sociales, donde dice «Formación Básica», debe decir «Formación Común».
3. En el Anexo II, en el bloque de Formación Común de todas las Modalidades de Bachillerato incluidas, donde dice «Euskera», debe decir «Lengua y Literatura Vasca».
4. En el Anexo II, en la Relación de materias y dedicación horaria para la Modalidad de Administración y Gestión, la materia «Matemáticas» incluida en el bloque de Formación Común, debe incluirse en el de Formación Específica.
5. En el Anexo II, en la Relación de materias y dedicación horaria para la Modalidad Técnico Industrial, las materias números 8, 9 y 10, «Matemáticas», «Física» y «Química» respectivamente, incluidas en el bloque de Formación Común, deben incluirse en el de Formación Específica.

2.°. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, dos de marzo de mil novecientos noventa y tres.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

* VII, 5. 144.

5.114. RESOLUCIÓN 232/1993, DE 17 DE MARZO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN LAS INSTRUCCIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN Y REGISTRO DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA PARA LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA OBLIGATORIA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. («BON» de 15 de abril de 1993.)

Visto el informe del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa referente a la distribución y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 6 de la Ley Foral 13/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura,

HE RESUELTO:

1.°. Los Directores de los Centros docentes en los que se imparte Educación Primaria y Secundaria Obligatoria presentarán, durante la primera quincena del mes de octubre, en el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica según modelo que figura en el Anexo *.

En esta relación se incluirán por orden alfabético los alumnos que cumplan los seis años de edad en el año natural en que se solicitan los Libros de Escolaridad.

Cuando se soliciten Libros de Escolaridad para otros alumnos que no los obtuvieron en su momento, o bien lo hubieran extraviado, se hará relacionándolos a continuación, siguiendo el número de orden, por orden de fecha de nacimiento, debidamente separados de los anteriores. Sólo en el caso de los alumnos para los que se solicite nuevo Libro de Escolaridad como consecuencia de extravío se hará constar un asterisco en el extremo derecho de la casilla «Número de Registro».

Para los alumnos que no obtuvieron en su momento el Libro de Escolaridad o lo hubieran extraviado, en relación aparte se formularán las justificaciones oportunas.

2.°. Los Libros de Escolaridad solicitados serán autorizados y registrados por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios de la Dirección General de Educación.

A cada Libro de Escolaridad se le asignará un número de registro del siguiente modo: se iniciará con el número 1 continuando correlativamente hasta el número que corresponde al último Libro de Escolaridad autorizado y registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 en el curso escolar siguiente. A este número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en que se solicita el libro.

En el caso de aquellos alumnos que no obtuvieron en su momento el Libro de Escolaridad o lo hubieran extraviado, se añadirán además, separadas por otro guión, las dos últimas cifras del año en el que el alumno debió iniciar la Enseñanza Básica, de acuerdo con la legislación vigente.

3.°. En el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios de la Dirección General de Educación existirá un Libro de Registro de Libros de Escolaridad, que se formará con las relaciones de petición formuladas según el Anexo.

4.°. Entregados los Libros de Escolaridad a los respectivos Centros, tras haber sido autorizados y registrados por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, procederán éstos a cumplimentar el apartado relativo a inscripción en el Centro.

En dicho apartado se hará constar el número con el que el alumno figure inscrito en el Libro de Registro de Matrícula del Centro. La numeración en este Libro de Registro de Matrícula deberá ser consecutiva. Iniciada con el número 1 en el año académico de su apertura, continuará sin interrupción en los sucesivos años académicos, incluyendo solamente en cada año académico las nuevas inscripciones de alumnos que a lo largo del mismo se produzcan en el Centro. **5.114**

5.°. Siempre que el alumno se traslade de Centro y no presente el correspondiente Libro de Escolaridad en el momento de formalizar su matrícula, el Centro receptor recabará del de procedencia, además de la documentación de evaluación del alumno, información acerca de si ya le ha sido solicitado, con el fin de evitar posibles duplicados.

6.°. En el Libro de Escolaridad de aquellos alumnos a quienes les fuera expedido con posterioridad porque no lo obtuvieron en su momento, o por extravío, las certificaciones relativas a las calificaciones serán cumplimentadas por el Profesor Tutor que debió certificarlas o, en su defecto, por el Director del Centro, reflejando las calificaciones que consten en los documentos académicos oficiales de evaluación.

En cualquier caso, esta certificación se realizará en la página del ciclo o curso correspondiente, si bien se hará constar la oportuna diligencia aclaratoria en la página destinada a observaciones de la etapa.

7.°. Los Libros de Escolaridad, así como los trámites para su solicitud, autorización y registro, serán gratuitos para todos los alumnos de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

8.°. En relación con los alumnos que iniciaron su escolaridad obligatoria en el presente curso académico 1992-93, los Directores de los Centros en los que se imparte Educación Primaria solicitarán el Libro de Escolaridad en el plazo de los quince días siguientes a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial de Navarra».

9.°. En el mismo plazo de quince días, en relación aparte, solicitarán el Libro de Escolaridad para aquellos alumnos que procedentes de la EGB se hayan incorporado en el presente curso académico, 1992-93, al 2.° curso de la Educación Primaria.

10. Los Directores de los Centros solicitarán, asimismo, el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica para todos los alumnos que sucesivamente se vayan incorporando al nuevo sistema educativo para cursar Educación Primaria y Secundaria Obligatoria durante la primera quincena del mes de octubre del curso correspondiente.

11. En el Libro de Escolaridad de aquellos alumnos que, procedentes del anterior sistema educativo, se incorporen al nuevo sistema establecido por la LOGSE se practicará la correspondiente

* No se publica el Anexo.

5.115 diligencia, firmada por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en la que se hará constar que el Libro de Escolaridad se abre como continuación del Libro anterior, así como el número de Registro y los estudios efectuados por el alumno, que consten en el mismo.

12. Publicar la presente Resolución y su Anexo en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

PAIS VASCO

5.115. LEY 1/1993, DE 19 DE FEBRERO, DE LA ESCUELA PÚBLICA VASCA. («BOPV» de 25 de febrero de 1992.) *

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la siguiente:

LEY 1/1993, DE 19 DE FEBRERO, DE LA ESCUELA PÚBLICA VASCA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las sociedades modernas, y cada vez en mayor medida, los sistemas educativos cumplen funciones esenciales en la formación de los individuos.

En ese ámbito, la escuela pública es el instrumento de actuación directa de la Administración en el cumplimiento del precepto constitucional que garantiza el derecho a la educación y en la compensación de las desigualdades.

En los últimos años, la extensión de mayores expectativas culturales de la población, la generalización de la escolaridad en las enseñanzas básicas, las demandas por parte del sector productivo de profesionales versátiles, y la elevada calidad de las cualificaciones necesarias para participar en el proceso europeo de convergencia con personas suficientemente formadas, exigen un sistema educativo reformado. La LOGSE regula básicamente, y para todo el Estado, la nueva ordenación del sistema.

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene, según el art. 16 de su Estatuto de Autonomía **, competencia plena en materia de Educación, sin perjuicio del art. 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30.° de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Esta Comunidad Autónoma tiene además características culturales propias que el sistema educativo debe considerar, dos lenguas oficiales que ha de contribuir a desarrollar y conflictos pendientes en el ámbito educativo que es preciso resolver.

En ese sentido es preciso regular mediante ley la escuela pública vasca, creando un marco legal estable que establezca las opciones normativas que determinan el modelo de escuela pública y en el que se pueda producir con más eficacia la aplicación de la reforma educativa en marcha.

En el título primero de la ley se recogen los principios generales y los fines de la escuela pública vasca, que se define como plural, bilingüe, democrática, al servicio de la sociedad vasca, enraizada social y culturalmente en su entorno, participativa, compensadora de las desigualdades e integradora de la diversidad.

Se apuesta firmemente en este título primero por una escuela pública suficientemente dotada de medios materiales y humanos, en la que participen todos los sectores sociales implicados y en la que los centros gocen de una autonomía efectiva, principio que tiene un amplio desarrollo en el título V.

El título II regula el ejercicio del derecho a la educación en la escuela pública vasca, potenciando una enseñanza de calidad, gratuita, no solo en los niveles obligatorios, sino a partir de los tres años de edad, y correctora de las desigualdades, especialmente de origen socioeconómico, estableciendo medidas que contribuyan a su superación. A este efecto se crea como instrumento de compensación un fondo que se nutrirá presupuestariamente y en el que como medida de protección quedará automáticamente incorporado el saldo del propio fondo que resulte excedentario, en los términos que establezca la ley de Presupuestos Generales de cada año.

El título III regula el euskera en la escuela pública. Respetando los principios de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera ***, se profundiza en los mismos, se establece un principio de colaboración y cooperación

* Corrección de errores («BOPV» 22-4-93) incorporada al texto.
** I 2.15.
*** I 5.58.

de la Administración educativa con las Administraciones e instancias sociales, y se prevé la realización de un plan plurianual de euskaldunización del profesorado.

El título cuarto de la ley organiza la escuela pública vasca en base a su división territorial en circunscripciones escolares, regula la función inspectora encomendada a la Inspección Técnica de Educación y a la Inspección Administrativa de Servicios, y diseña los Servicios de Apoyo a la Educación, organizados básicamente en la circunscripción si bien se deja abierta la posibilidad de crear Servicios de Apoyo no coincidentes territorialmente con la circunscripción escolar.

La autonomía de los centros docentes es un principio ya recogido (como autonomía pedagógica) en el artículo 2.3.*f)* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, y desarrollado en los artículos 57 y 58 del mismo texto legal, que lo amplían a los ámbitos organizativos y de gestión económica, a la vez que encomienda a las Administraciones educativas el fomento de esa autonomía.

En el convencimiento de que la enseñanza ganará en calidad con unos centros que tengan mayores facultades que los actuales para autorregular su organización, su actividad pedagógica, de gestión económica-financiera y de gestión de personal, el título V de la ley regula la autonomía de los centros docentes, tratando de buscar el equilibrio entre la mayor autonomía posible para aquellos y la necesaria coordinación y control que la Administración debe mantener sobre los mismos como garante de unos mínimos necesarios que posibiliten el logro para todo el sistema de los fines generales que la escuela pública persigue.

La autonomía de los centros se manifiesta a través de la aprobación y ejecución por ellos mismos de sus proyectos educativo, curricular y de gestión y de su reglamento de organización y funcionamiento.

En el esquema organizativo, la ley opta por un sistema de mínimos en los que se recogen aquellos órganos que se consideran imprescindibles, dejando a los centros plena libertad para crear otros que se adecúen mejor a su realidad. El mismo principio rige en cuanto a la composición del órgano central de gobierno del centro (el órgano máximo de representación), permitiendo que los centros, una vez garantizada la participación suficiente de cada uno de los colectivos que forman la comunidad escolar, compongan ese órgano como consideren mas adecuado.

La ley trata de potenciar la figura del director del centro, buscando, mediante los cursos de especialización que deben superar, un personal con la formación adecuada para el desempleo de esa función.

Es novedosa la definición a nivel de ley del equipo directivo como órgano colegiado de gobierno del centro, a la vez que se potencia el claustro de profesores como órgano trascendente en las actividades docentes del centro y, respondiendo al principio de una escuela participativa, se recoge a la asamblea de padres y al órgano de participación de los alumnos como órganos necesarios de los centros. **5.115**

El fortalecimiento de la autonomía pedagógica se concreta en la elaboración y aprobación por parte de los centros de los documentos que definen su opción educacional y la correspondiente concreción del currículum escolar. Serán expresión por lo tanto, dentro del respeto a las normas legales, de la libre decisión de los miembros de la comunidad escolar adoptada en los correspondientes órganos colegiados.

Una de las mayores novedades de la ley se contiene en la regulación de la autonomía de gestión. Se crea un esquema en el que, sin perjuicio de las justificaciones y controles que la Administración se reserva, los centros gozan de una mayor flexibilidad para organizar su gestión económica, debiendo elaborar un presupuesto propio, dejando, no obstante, libertad al centro para reordenar, dentro del ejercicio, sus gastos de funcionamiento.

Los centros contarán con administradores para el asesoramiento al director en toda la gestión económica del centro, buscando mediante cursos de capacitación específica una figura profesional que garantice la agilidad y acierto de la actividad económica del centro.

Igualmente novedosa es la posibilidad que el capítulo V del título V de la ley crea de que los centros participen en la selección de su personal y en la participación del mismo en cursos de reciclaje. En la disposición final primera se recoge especialmente la participación de la representación de los trabajadores en la elaboración de las disposiciones que desarrollen estas medidas.

En sus disposiciones adicionales la ley de la Escuela Pública recoge dos cuestiones de especial interés:

1. Tras la aprobación de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi **, y con la puesta en marcha de esa institución, se ha detectado la necesidad de ampliar las competencias del Consejo Escolar de Euskadi como órgano superior de participación, consulta y asesoramiento de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza no universitaria.

2. Las ikastolas, escuelas nacidas en el período preconstitucional con el fin principal de enseñar en euskera, han ido extendiéndose desde 1978, en muchos casos con dificultades económicas y materiales que han sido suplidas por los poderes públicos, hasta configurar un conjunto de centros, muchos de los cuales se han acogido a los convenios par-

* VI 4.1.

** IV 5.124.

5.115 ticulares amparados en la Ley 10/1988, de 29 de junio *. La ley en su disposición adicional séptima permite la opción libre de esas ikastolas entre la confluencia en la red pública o su permanencia definitiva como centros privados, garantizando lo establecido en la ley para la Confluencia de las Ikastolas de forma que el sistema educativo se configure definitivamente y sin ambigüedades en dos redes, una pública y otra privada.

TÍTULO I

Principios generales y fines de la escuela pública vasca

Artículo 1. 1. El conjunto de centros públicos que imparten la enseñanza no universitaria configuran la escuela pública vasca.

2. Son centros públicos, a los efectos de la presente ley, aquellos cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, y, en los términos recogidos en la disposición adicional décima, los centros de titularidad de las Corporaciones locales.

3. La escuela pública vasca contará con servicios específicos de evaluación, investigación y de apoyo a la educación; su ámbito de actuación será el conjunto del sistema educativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4. La escuela pública vasca llevará a cabo su actividad en el marco de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de la presente ley, así como de las normas que la desarrollen.

Art. 2. 1. Se reconoce a los centros públicos docentes que componen la escuela pública vasca la autonomía de organización, pedagógica y de gestión en los términos que se regulan en esta ley.

Art. 3. 1. La escuela pública vasca, cada uno de sus centros, se define como plural, bilingüe, democrática, al servicio de la sociedad vasca, enraizada social y culturalmente en su contorno, participativa, compensadora de las desigualdades e integradora de la diversidad.

2. Son fines de la escuela pública vasca:

a) Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación, constitucionalmente reconocido, eliminando los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra índole que lo impidan.

b) Impulsar el desarrollo en libertad de la personalidad y la formación integral de los alumnos, asentados en los valores que hacen posible la convivencia democrática, fomentando, entre otros, la capacidad y actitud crítica, la igualdad, la justicia, la participación, el respeto al pluralismo y a la libertad de conciencia, la solidaridad, la inquietud social, la tolerancia y el respeto mutuo, así como la defensa de los derechos humanos.

c) Promover y garantizar el ejercicio del derecho a la participación democrática de profesores, padres y alumnos en la gestión de los centros públicos.

d) Garantizar el ejercicio efectivo de la libertad de cátedra de los profesores, del derecho a la elección de centro por los padres o tutores, en el ámbito que define esta ley, y a elegir, en su caso, la enseñanza religiosa que deseen para sus hijos en las condiciones legalmente previstas.

e) Asegurar la prestación de una enseñanza de calidad, con especial atención al valor pedagógico de los contenidos a impartir y a la eficacia de los métodos a utilizar, introduciendo metodologías activas y flexibles que tengan en cuenta los avances que se están produciendo en nuestro entorno y el correspondiente reciclaje del profesorado, así como una activa orientación psicológica, escolar y profesional del alumno.

f) Actuar en todos los niveles, etapas, ciclos y grados como elemento de compensación de las desigualdades de origen de los alumnos.

g) Garantizar a todos los alumnos, en igualdad de condiciones, el conocimiento práctico de ambas lenguas oficiales al acabar el período de enseñanza obligatoria, potenciando el uso y contribuyendo a la normalización del euskera.

h) Facilitar el descubrimiento por los alumnos de su identidad cultural como miembros del pueblo vasco mediante el conocimiento de su historia y cultura propias, fomentando el enraizamiento de los alumnos en su entorno geográfico, socioeconómico y cultural.

i) Desarrollar en los alumnos la adquisición de hábitos intelectuales, técnicas de trabajo y conocimientos, de forma integradora entre todas las áreas del saber.

j) La formación para la paz, la libertad y la promoción de las ideas de cooperación y de solidaridad entre los pueblos.

k) Asegurar el carácter coeducador de la enseñanza que se imparta.

l) La exclusión de las manipulaciones en el contenido de la enseñanza y la impartición de conocimientos que persigan el adoctrinamiento ideológico.

Art. 4. Para conseguir los fines reseñados en el artículo anterior la escuela pública vasca dispondrá de los siguientes medios:

a) La elaboración y desarrollo de los proyectos educativos, curricular y de gestión, y de las normas propias para el ejercicio de la autonomía reconocida a los centros en el artículo 2 de la presente ley.

b) La participación democrática y activa de los miembros de la comunidad escolar, en el marco desarrollado en esta ley.

c) Un profesorado cuyos perfiles profesionales y lingüísticos den respuesta a sus necesidades.

* IV 5.126.

d) La condición bilingüe de los servicios que la integran.

e) La dotación de instalaciones y equipamiento adecuados al proyecto educativo de cada centro.

f) La relación estrecha de los centros docentes con su entorno geográfico, social y cultural, su colaboración mutua mediante planes conjuntos de actividades e intercambios, y la coordinación y la colaboración entre las diferentes Administraciones e instituciones de la CAPV.

Art. 5. Para el cumplimiento de los fines relacionados en el artículo 3, corresponden a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes funciones:

a) La programación general de la enseñanza y la creación, modificación y supresión de los centros que configuran la escuela pública vasca, en el marco de una planificación democrática y participativa, para asegurar la prestación de una enseñanza de calidad.

b) La regulación de los criterios y requisitos mínimos a partir de los cuales los centros públicos desarrollarán sus respectivos proyectos educativos y curriculares.

c) La adopción de las medidas necesarias que garanticen la realización efectiva del derecho a la educación.

d) La creación de un marco jurídico que posibilite la realización de un principio efectivo de autonomía de los centros.

e) La planificación de los modelos lingüísticos, con el fin de hacer efectivo el derecho de los padres y alumnos a elegir los modelos que deseen, así como el desarrollo de los mecanismos administrativos que garanticen la libertad de esa elección.

f) Cuantas otras funciones se establezcan específicamente en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico o en general puedan ir ordenadas a la realización de los fines de la escuela pública vasca.

Art. 6. Para el desarrollo de estas funciones, los poderes públicos promoverán la participación de las asociaciones de padres y alumnos, de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones empresariales, de los Ayuntamientos y de todos los sectores sociales, conforme a las previsiones que se contienen en esta ley, en la Ley 13/1988, de 27 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, y en las demás normas de general aplicación.

TÍTULO II

Del ejercicio del derecho a la educación en la escuela pública vasca

Art. 7. Los poderes públicos garantizan la prestación de una enseñanza gratuita y de calidad en la escuela pública vasca, en los términos contemplados en los artículos siguientes. **5.115**

Art. 8. Las Administraciones públicas vascas velarán de forma permanente por la calidad de la enseñanza en la escuela pública vasca, de acuerdo con el proyecto educativo de cada centro, mediante la dotación de instalaciones y equipamientos apropiados para sus fines, la adecuación de los ratios profesor-alumno en los centros, la incentivación de los proyectos educativos y curriculares diferenciados y de la normalización del uso del euskera, la orientación sicológica, escolar y profesional del alumno, la mejora de las condiciones de trabajo de todo el personal de la escuela y la adopción de cuantas medidas puedan contribuir a la satisfacción de las necesidades educativas.

Art. 9. 1. Los poderes públicos garantizarán, a través de los centros que integran la escuela pública vasca, la escolarización gratuita, a partir de los 3 años de edad, en todos los niveles de enseñanza de régimen general no universitarios, sin perjuicio de las limitaciones específicas que se establezcan sobre repeticiones y permanencia en los centros.

2. La Administración educativa, en colaboración con las distintas Administraciones y agentes sociales, implantará de manera progresiva la escolarización a partir de los cero años a todos aquellos que la demanden, informando a los sectores educativos de las posibilidades de escolarización infantil. En todo caso, en el proceso de implantación se dará prioridad a las zonas de menor nivel socioeconómico y, en general, a los alumnos con necesidades educativas especiales o necesidades de carácter lingüístico.

Art. 10. 1. En la escuela pública vasca se adoptarán medidas positivas que contribuyan a la supresión de las situaciones de discriminación existentes.

2. Para hacer efectivo el principio de igualdad al que se refiere el número anterior, y principalmente para la superación de situaciones de discriminación que tengan un origen socioeconómico, los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi de cada año recogerán los créditos que hayan de integrarse en un fondo de compensación que posibilite la mejor distribución de los recursos de la escuela pública vasca. Los créditos que de este fondo de compensación resulten excedentarios al final de un ejercicio presupuestado se incorporaran a los créditos del fondo correspondiente al ejercicio siguiente en los términos que establezca la ley de Presupuestos Generales para el ejercicio de que se trate.

3. Igualmente se arbitrara un sistema de becas y ayudas al estudio como medida individual de compensación de las desigualdades de carácter socioeconómico.

4. Así mismo, se procurara la adopción de medidas individuales que compensen minusvalías físicas o

5.115 psíquicas. Se adoptarán medidas que garanticen la prevención, identificación precoz, evaluación contextualizada y adecuada respuesta a las necesidades educativas especiales.

Siempre que sea posible, la escolarización de todos los alumnos se realizará a través de unidades ordinarias y, sólo cuando ello sea necesario, mediante unidades de educación especial en centros ordinarios. En caso de que sea imprescindible se atenderá a la formación de estos alumnos a través de centros de educación especial.

5. En la escuela pública vasca se adoptarán las medidas positivas necesarias que contribuyan a la normalización lingüística.

6. Los centros de la escuela pública vasca, en uso de su autonomía y en cuyo caso con la asistencia de los sistemas de apoyo externo, podrán implantar medidas de refuerzo y flexibilidad en la organización de los grupos de aula, de adaptación curricular y de ordenación de sus recursos pedagógicos, posibilitando una escuela de calidad, que sea comprensiva en el período obligatorio, que aspire a asumir de forma integradora e individualizada la diversidad, y en la que cada alumno llegue a alcanzar sus objetivos educativos.

7. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá suscribir convenios con los servicios sociales o sanitarios, así como con otras instituciones públicas o privadas, a fin de lograr una mayor coordinación de las actividades de desarrollo integral de los objetivos señalados en esta ley.

Art. 11. Las potestades de los poderes públicos están orientadas, en la escuela pública vasca, a la realización efectiva del derecho a la educación, y en particular a la posibilidad de acceso a la escolarización y a la culminación con éxito del proceso educativo.

Art. 12. 1. En la escuela pública vasca se garantizará el derecho de todos los alumnos a recibir enseñanza tanto en euskera como en castellano en los diversos niveles educativos.

2. El ejercicio de este derecho y la acción de los poderes públicos en este ámbito se desarrollarán en el marco de lo previsto en el título III de esta ley y en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

Art. 13. 1. En la escuela pública vasca se garantizará el derecho de acceso a los centros docentes en el marco de la planificación que se determine, que incluirá, entre otros criterios, la adecuación de la oferta a la demanda. Sólo podrán establecerse como limitaciones generales en el acceso a los centros aquellas que se deriven de la propia oferta educativa de estos de acuerdo con la planificación que se establezca. Reglamentariamente se regulará la admisión de alumnos para los casos en que no existan plazas suficientes en cada centro; los criterios prioritarios serán los de la renta anual familiar, la proximidad domiciliaria y la existencia de hermanos en el centro, sin que pueda existir ningún tipo de discriminación en la regulación ni en el ejercicio de la admisión.

2. Aquellos alumnos que en razón de sus necesidades educativas especiales precisen de recursos específicos, accederán con carácter prioritario a los centros que dispongan de los mismos.

3. Corresponde a los padres o tutores el ejercicio del derecho de libre elección de centro. En el marco de la escuela pública vasca, este derecho se ejercerá respecto de cada uno de los centros docentes que la integran.

Art. 14. Es parte de la educación de los alumnos el ejercicio de su derecho a participar responsablemente en el gobierno de los centros de la escuela pública vasca, y en general en el desarrollo de toda la vida escolar. El ejercicio de este derecho se graduará en cuanto a su intensidad en función de la edad del alumno, y se desarrollará en el marco de lo previsto en esta ley.

Art. 15. 1. Desde el respeto a los derechos individuales y sociales del alumnado en el ámbito escolar, el Gobierno Vasco regulará, mediante decreto, previo informe del Consejo Escolar de Euskadi, los derechos y los deberes de los alumnos.

2. El alumnado de los centros de la escuela pública vasca tiene derecho a un tratamiento disciplinario exento de arbitrariedades y a la existencia de garantías procedimentales en la imposición de sanciones. El decreto previsto en el apartado anterior de este artículo regulará las faltas de los alumnos y sus correspondientes sanciones, así como el procedimiento para su imposición, que contará en todo caso con la audiencia del interesado, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran derivarse de las mismas.

Art. 16. 1. El rendimiento escolar estará sometido a una evaluación realizada con conforme a criterios de plena objetividad y dirigida a orientar al alumno y al profesor en el desarrollo del proceso escolar, así como en la elección de las opciones académicas y profesionales futuras y a garantizar el derecho de acceso a niveles superiores de enseñanza. Como parte de este proceso, el claustro y el órgano máximo de representación del centro evaluarán el funcionamiento y los resultados globales del mismo, de acuerdo con el proyecto educativo y curricular del centro, y los darán a conocer a la comunidad escolar.

2. Los criterios de evaluación y los objetivos mínimos que deben ser superados en cada curso o ciclo escolar que se contengan en el proyecto curricular del centro deberán hacerse públicos por los distintos centros en el momento de la iniciación del curso. Dichos criterios y objetivos mínimos deberán ser congruentes con los planes de estudios vigentes y las opciones que se adopten en el ejercicio de la autonomía reconocida al centro.

3. Los centros regularán en sus reglamentos de organización y funcionamiento un procedimiento de reclamación de las evaluaciones.

Art. 17. 1. Para facilitar el ejercicio del derecho a la educación descrito en el presente título, los centros de la escuela vasca fomentarán el desarrollo de la convivencia escolar.

2. En aplicación del principio que se contiene en el apartado anterior, los miembros de la comunidad escolar asumirán los derechos y obligaciones que se establezcan para cada uno de ellos en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

TÍTULO III

Del euskera en la escuela pública vasca

Art. 18. El euskera y el castellano estarán incorporados obligatoriamente a los programas de enseñanza que se desarrollen en la escuela pública vasca, en orden a conseguir una capacitación real para la comprensión y expresión, oral y escrita, en las dos lenguas, de tal manera que al menos puedan utilizarse como lenguas de relación y uso ordinarios.

Art. 19. 1. La Administración educativa cuidará especialmente del objetivo regulado en el artículo anterior.

2. A estos efectos, y a los fines previstos en el artículo 12, se revisarán anualmente, en el marco de la programación general de la enseñanza, los criterios generales relativos a la proximidad de los centros a los alumnos.

Asimismo, la Administración educativa podrá requerir la colaboración y cooperación de las demás Administraciones e instancias sociales.

3. La planificación lingüística de la enseñanza se le llevará a cabo en coordinación con la planificación lingüística general que se establezca desde la Secretaría de Política Lingüística.

4. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación realizará el seguimiento de la aplicación de los criterios generales de la planificación lingüística de la enseñanza, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General de Política Lingüística para el seguimiento de la planificación lingüística general.

5. El Consejo Escolar de Euskadi incluirá en su informe anual sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad Autónoma de Euskadi un apartado específico destinado a valorar el cumplimiento del objetivo regulado en el artículo anterior. Igualmente se incluirán en ese apartado recomendaciones sobre las medidas necesarias para fomentar el aprendizaje y el uso efectivo del euskera en aquellos casos en que se imparta solamente como enseñanza obligatoria.

Art. 20. 1. El Gobierno, a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, aprobará por decreto la regulación de los modelos lingüísticos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de esta ley. Estos modelos tienen un carácter instrumental, como medios idóneos para conjugar en cada caso el objetivo de normalización lingüística establecido en el artículo 18 con el de la transmisión de los contenidos curriculares propios de todo sistema educativo. **5.115**

2. En el ejercicio de la competencia a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno tendrá en cuenta la evaluación global del rendimiento lingüístico y académico de los modelos y, en su caso, de las iniciativas formuladas por los centros en ejercicio de su autonomía pedagógica.

3. En el procedimiento para la aprobación de la norma a la que se refiere el apartado 1 de este artículo se incluirán la consulta al Consejo Escolar de Euskadi y el informe de la Secretaría de Política Lingüística.

Art. 21. El Gobierno regulará los criterios básicos que determinen la planificación de la oferta de los diferentes modelos lingüísticos. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación asignará los modelos lingüísticos a impartir en cada centro, teniendo en cuenta la voluntad de los padres o tutores y la situación sociolingüística de la zona.

La Administración educativa podrá autorizar el cambio de modelos lingüísticos, en el tránsito de un nivel educativo a otro, siempre que la demanda de los padres o tutores sea suficiente y la planificación lo permita.

Art. 22. 1. Todos los centros docentes dispondrán de los recursos humanos y materiales necesarios para alcanzar en la escuela pública vasca los objetivos establecidos en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, y en esta ley.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación llevará a cabo un plan plurianual de euskaldunización del profesorado. Este plan, cuya materialización buscara la adhesión voluntaria del profesorado y contará con el respeto a sus condiciones laborales, tendrá carácter flexible y se revisará anualmente. Tanto éste como sus revisiones serán sometidos a informe del Consejo Escolar de Euskadi.

3. El plan de euskaldunización del profesorado constará, al menos, de los siguientes elementos:

a) La previsión de la demanda de educación del y en euskera.

b) El cálculo consiguiente de las necesidades de profesorado con cualificación específica para la enseñanza del y en euskera.

c) Una estimación de las necesidades de reciclaje y euskaldunización del profesorado.

5.115 *d)* La previsión de los recursos financieros necesarios para llevar a cabo las actuaciones señaladas en los apartados anteriores.

Art. 23. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, la Administración autonómica llevará a cabo las medidas necesarias para asegurar el uso ambiental del euskera en las actividades de los centros de la escuela pública vasca, a fin de posibilitar el desenvolvimiento en dicha lengua en las actividades escolares y extraescolares y en todo el conjunto de la vida escolar.

TÍTULO IV

De la escuela pública vasca y de su configuración

CAPÍTULO I

De la circunscripción escolar

Art. 24. 1. La circunscripción escolar constituye la unidad básica de división territorial para la organización y planificación de los servicios docentes, y es un ámbito:

a) De articulación entre los centros docentes y los servicios de evaluación y apoyo a la enseñanza, y de coordinación territorial de dichos servicios.

b) De participación de dichos centros y servicios en la planificación general que haya de aprobar la Administración educativa y que se refiera a dicho ámbito.

2. La circunscripción estará dotada de los centros y servicios necesarios para cubrir la demanda educativa en todos los niveles de enseñanza no universitaria, y de todos los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

3. La determinación de la estructura básica de la circunscripción escolar, así como la creación, modificación o supresión de cada una de ellas se llevarán a cabo por el Gobierno Vasco mediante decretos, que serán dictados a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previo informe del Consejo Escolar de Euskadi.

CAPÍTULO II

De la función inspectora

Art. 25. 1. La función inspectora en la escuela pública vasca es competencia de la Inspección Técnica de Educación y de la Inspección Administrativa de Servicios.

2. La Inspección Técnica de Educación, sin perjuicio de las demás competencias que le atribuye la normativa vigente, cumple las siguientes funciones:

a) La evaluación técnico-pedagógica de los centros docentes, del conjunto de éstos y del sistema de apoyo.

b) El control del cumplimiento de la normativa vigente en materia educativa, y la vigilancia de las condiciones de funcionamiento de los centros y del sistema de apoyo para el cumplimiento de los fines básicos del sistema educativo.

c) El informe previo a la decisión del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en los proyectos y programas de los centros que se desarrollen en el marco de la autonomía pedagógica a que se refiere esta ley, así como su seguimiento e inspección.

d) En general, orientar y asesorar a los centros, al profesorado y a la propia Administración para la mejora de la calidad de la enseñanza.

e) En el ejercicio de sus funciones, la Inspección Técnica colaborará con los consejos escolares y con los centros, prestándoles la información y asistencia técnica que precisen.

f) Las que le atribuya la norma prevista en el artículo 15 de la presente ley, en relación con el régimen disciplinario de los alumnos.

3. La Administración educativa adoptará las medidas necesarias para la creación y desarrollo de una Inspección Administrativa de Servicios, que velará por la adecuada dotación y organización de recursos humanos y materiales de los diversos centros docentes, así como por la más eficaz aplicación de los recursos públicos.

CAPÍTULO III

De los servicios de apoyo a la educación

Art. 26. 1. Los Servicios de Apoyo a la Educación colaborarán con los centros docentes en orden a la mejora de la calidad de las enseñanza.

2. Los Servicios de Apoyo desarrollarán las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo acciones de cobertura de necesidades de los centros, y de asistencia, orientación y asesoramiento en la ejecución de sus proyectos y programas didácticos, y en la implantación, en su caso, de las reformas y programas educativos propios, o de los propuestos por la Administración.

b) Ubicar recursos que, aun estando a disposición de los centros, no pueden, por su naturaleza o dimensión, residir en los mismos.

c) Colaborar en la elaboración y gestión de planes zonales de formación del profesorado y en la coordinación de los recursos humanos de la circunscripción, atendiendo los requerimientos de los centros.

d) Promover intercambios de experiencias docentes.

e) Actuar como centro de documentación y préstamo de recursos pedagógicos y materiales didácticos.

f) Impulsar los planes de euskaldunización del profesorado de los centros.

g) Las demás que reglamentariamente se determinen.

3. El desarrollo de estas funciones se realizará principalmente tomando como base la circunscripción escolar.

Cada uno de los Servicios de Apoyo de cada circunscripción actuará bajo una sola dirección, debiendo adaptarse a las características necesidades de aquella y actuando coordinadamente, especialmente cuando intervengan en el mismo centro.

4. Con el carácter de Servicios de Apoyo a los centros, y en atención a las demandas y medios disponibles, la Administración podrá establecer Servicios de Apoyo de ámbito de actuación superior o inferior al de la circunscripción escolar, respetando las exigencias de coordinación previstas en el apartado anterior.

5. En desarrollo de la presente ley, el Gobierno Vasco regulará por decreto las estructuras básicas de apoyo al sistema educativo, contemplando cuantas iniciativas sean precisas para potenciar los mecanismos de apoyo y asistencia en la circunscripción escolar y del centro y para impulsar la colaboración interinstitucional en la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

TÍTULO V

De la autonomía de los centros docentes en la escuela pública vasca

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 27. Los centros de la escuela pública vasca tienen garantizada la autonomía pedagógica, de organización y de gestión, en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente ley y en las normas que la desarrollen.

Art. 28. 1. La autonomía de los centros de la escuela pública vasca se manifiesta en la aprobación y ejecución por el centro de los siguientes instrumentos de ordenación de su actividad a medio plazo:

a) El proyecto educativo del centro.

b) El proyecto curricular del centro.

c) El reglamento de organización y funcionamiento.

d) El proyecto de gestión.

2. La realización anual de las determinaciones que se contienen en los instrumentos a que hace referencia el apartado anterior corresponderá al propio centro mediante la aprobación de un plan anual del centro que estará integrado por: **5.115**

a) El programa de actividades docentes.

b) El programa de actividades de formación, extraescolares y complementarias.

c) El programa anual de gestión.

3. El centro aprobará una memoria anual en la que se evaluará el cumplimiento de los objetivos anuales contenidos en cada uno de los programas mencionados en el apartado anterior, pudiendo proponer en la misma las modificaciones que correspondan en los instrumentos de ordenación de su actividad citados en este artículo.

CAPÍTULO II

Autonomía de organización de los centros docentes de la escuela pública vasca

Sección primera

De la autonomía de organización

Art. 29. 1. Cada centro, en ejercicio de su autonomía y en el marco de las normas a que se refiere el artículo 1.4 de la presente ley, elaborará y aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento, en el que se contendrán sus opciones en cuanto a composición, competencias y forma de elección de los órganos del mismo, así como cuantas disposiciones se consideren necesarias para el buen funcionamiento del centro y para garantizar el correcto desarrollo de las actividades académicas y de su régimen administrativo y económico.

2. El reglamento de organización y funcionamiento contendrá en todo caso:

a) La definición de la estructura organizativa del centro y de su funcionamiento, completando en su caso las disposiciones de las secciones siguientes del presente capítulo.

b) Las normas que garanticen la convivencia y el respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa y el uso adecuado de las dependencias e instalaciones, las cuales deberán tener un carácter democrático de modo que el respeto a los derechos y el cumplimiento de los deberes sea el compromiso de todos los miembros de la comunidad escolar.

En aquellos en los que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.2 de esta ley, se imparta formación profesional no reglada, el reglamento de organización y funcionamiento deberá reflejar las normas de convivencia y uso adecuado de las dependencias e instalaciones que garanticen el correcto desenvolvimiento de ambas actividades.

c) El régimen de reclamaciones de las evaluaciones, conforme a lo previsto en el artículo 16.3 de la presente ley.

5.115 3. El reglamento de organización y funcionamiento será aprobado y modificado en su caso por el órgano máximo de representación y será remitido en cada caso por el centro a la Administración educativa, a fin de que esta decida su conformidad con las disposiciones normativas que regulan las materias en las que pueda incidir.

Sección segunda

De la organización de la escuela

Art. 30. 1. Los centros docentes públicos a los que se refiere esta ley estarán dotados como mínimo de los siguientes órganos:

— Colegiados:

– El órgano máximo de representación.
– El claustro.
– El equipo directivo.
– La asamblea de padres.
– El órgano que articule la participación específica de los alumnos en la gestión del centro.

— Unipersonales:

– El director.
– El jefe de estudios.
– El secretario y, en su caso, el administrador.

2. El reglamento de organización y funcionamiento propio de cada centro podrá prever, además de los anteriores, la existencia de otros órganos distintos a los especificados.

3. La duración del mandato de los órganos unipersonales será de tres años. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan, conforme a las previsiones que establezca para cada caso el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Sección tercera

Del órgano máximo de representación

Art. 31. 1. El órgano máximo de representación es el órgano de participación de los miembros de la comunidad escolar en el gobierno de los centros de la escuela pública vasca; tiene atribuidas las decisiones fundamentales que afectan a la vida escolar, y es el responsable último, en el ámbito de autonomía del centro, del funcionamiento de este.

2. El órgano máximo de representación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar el proyecto educativo del centro, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión, velar por su cumplimiento y realizar su evaluación conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3.

b) Aprobar el plan anual del centro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.2.*a)*.

c) Aprobar el programa de actividades de formación, extraescolares y complementarias y el programa anual de gestión, asumiendo su seguimiento y evaluación periódicas.

d) Aprobar la memoria anual del centro.

e) Elegir al director y designar, a propuesta de este, a los demás órganos unipersonales del centro. Proponer la revocación del nombramiento del director, o su suspensión, previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios.

f) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la normativa vigente.

g) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de los alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

h) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros con fines culturales y educativos.

i) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

j) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

k) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por esta ley o por otras normas, o en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Art. 32. 1. El reglamento de organización y funcionamiento de cada centro determinará, dentro de los límites establecidos en los dos apartados siguientes, la denominación del órgano máximo de representación, sea esta la de Consejo Escolar, Asamblea o cualquier otra que se considere adecuada, y establecerá además el número total de componentes del órgano y la distribución de los mismos. Asimismo determinará el régimen de sesiones del órgano y las restantes normas por las que haya de regirse su funcionamiento.

2. El órgano máximo de representación de los centros estará compuesto como mínimo por los siguientes miembros:

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

d) Un número determinado de profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del órgano máximo de representación del centro.

e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del total de los componentes del órgano.

Los porcentajes mínimos que representen la participación de los padres y la participación de los alumnos se determinarán reglamentariamente, distinguiéndose los distintos tipos de centros, según la edad de los alumnos.

La representación de los alumnos se establecerá a partir del primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) El secretario del centro, que actuara de secretario del órgano, con voz y sin voto.

3. En los centros de educación infantil, en los de educación primaria con menos de seis unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o centros de educación de las personas adultas y de educación especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos. Asimismo, en los centros de formación profesional y en aquellos que impartan bachilleratos técnicos, así como en los que se impartan las enseñanzas de artes plásticas y diseño, podrá preverse reglamentariamente la participación de organizaciones sindicales y empresariales, y de otras entidades relacionadas con estas enseñanzas, en el órgano máximo de representación.

4. El Gobierno regulará el procedimiento de elección de los representantes de los distintos sectores en el órgano máximo de representación.

5. Los miembros del órgano máximo de representación no estarán sujetos a mandato imperativo en el ejercicio de su representación.

Sección cuarta

Del director

Art. 33. 1. El director es el responsable de la gestión general y el funcionamiento del centro, en particular de su actividad docente, actuando de conformidad con las directrices emanadas del órgano máximo de representación.

2. El director será elegido por el órgano máximo de representación del centro, por mayoría absoluta, entre el personal docente del mismo que cuente al menos con un año de permanencia en el centro y tres de docencia.

Conforme se determine reglamentariamente, el director así elegido será nombrado para su cargo por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación cuando haya superado o supere en la primera convocatoria posterior a su elección los cursos de preparación específica para la cobertura de puestos directivos.

3. A los efectos previstos en el párrafo anterior, la Administración educativa convocará anualmente los cursos de formación inicial y de perfeccionamiento que sean precisos para capacitar a los funcionarios docentes en orden al desempeño del cargo de director.

4. Cuando la elección o nombramiento del director no sea posible con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores, así como en el caso de centros de nueva creación, podrá procederse, oído el órgano máximo de representación y por el procedimiento que reglamentariamente se determine, al nombramiento del director del centro con carácter provisional por el período en que se prolongue la imposibilidad, sin que pueda superar en ningún caso el plazo de un año, pudiendo la Administración, en su caso, conferir las oportunas comisiones de servicio.

5. En caso de incumplimiento grave de sus funciones, el órgano máximo de representación del centro podrá proponer a la Administración educativa el cese o la suspensión del director. Esta, previa tramitación de un expediente contradictorio, procederá en su caso a la revocación del nombramiento o a determinar la suspensión en las funciones.

6. Reglamentariamente, cuando la dimensión del centro así lo aconseje, podrá establecerse la existencia necesaria de un vicedirector, entre cuyas funciones figurará la de sustituir al director en los casos de enfermedad, ausencia, suspensión o cese hasta su sustitución por el procedimiento legalmente establecido. En este supuesto, el vicedirector formará parte del equipo directivo, siendo designado por el órgano máximo de representación a propuesta del director del centro y nombrado por la Administración educativa.

Art. 34. Corresponde al director:

a) Ostentar la representación oficial del centro.

b) Dirigir y coordinar el funcionamiento del centro; convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados del centro.

c) Autorizar los gastos, de acuerdo con el programa anual de gestión del centro, y ordenar los pagos.

d) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros a las que se refiere el artículo 63 de esta ley.

e) Visar las certificaciones y documentos oficiales.

f) Hacer cumplir las normas, disposiciones, proyectos y programas de actuación y los acuerdos que afecten a la actividad del centro.

g) Proponer al órgano máximo de representación el nombramiento de los cargos directivos.

h) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

i) Las demás competencias que se deleguen por los órganos del Departamento de Educación, Universidades e Investigación; las que se le atribuyan por otras normas y las que se le asignen en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Sección quinta

Del claustro de profesores

Art. 35. 1. El claustro de profesores estará integrado por la totalidad de los profesores que presten sus servicios en el centro y será presidido por el director.

2. Las funciones del claustro son:

a) Elaborar y aprobar el proyecto curricular del centro y el programa de actividades docentes, previo

5.115 informe del órgano máximo de representación, que se pronunciará sobre la adecuación de aquellos a las directrices contenidas en el proyecto educativo del centro.

b) Informar sobre el cumplimiento del programa de actividades docentes al órgano máximo de representación, para la elaboración por parte de este de la memoria anual.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Planificar y dirigir las funciones de orientación y tutoría del alumnado.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica a desarrollar en el centro.

f) Aprobar sus normas de funcionamiento.

g) Informar el programa de actividades de formación, extraescolares y complementarias en lo referente a la formación del profesorado, elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 36.3 y antes de su aprobación por el órgano máximo de representación.

3. El claustro de profesores elegirá sus representantes en el órgano máximo de representación del centro.

Sección sexta

Del equipo directivo

Art. 36. 1. El equipo directivo estará compuesto por el director, el jefe de estudios, el secretario y en su caso el administrador del centro.

2. Son funciones del equipo directivo las siguientes:

a) Asistir al director en la adopción de criterios sobre la dirección y coordinación del centro, así como en las decisiones que tengan mayor trascendencia en lo referente a su funcionamiento.

b) Elaborar el proyecto de gestión, el programa de actividades de formación, extraescolares y complementarias, y el programa anual de gestión, para la aprobación de todos estos por el órgano máximo de representación.

c) Coordinar y supervisar la ejecución de los programas mencionados en el apartado anterior, e informar sobre su cumplimiento al órgano máximo de representación, al efecto de que este apruebe la memoria anual.

d) Elaborar el borrador de memoria anual, para su discusión por parte del órgano máximo de representación.

e) Proponer al órgano máximo de representación el establecimiento de relaciones de colaboración con otros centros de la escuela pública vasca, así como formular propuestas para que dicho órgano las eleve, si las considera oportunas, a la Administración educativa, en orden a la suscripción de convenios con otras instituciones, con fines culturales y educativos.

f) Organizar los equipos docentes y decidir al inicio de cada curso escolar los criterios conforme a los cuales se adscribirá al profesorado a sus actividades de acuerdo con las normas que regulan la materia.

3. En el desempeño de las funciones de las letras *b)* y *d)* del apartado anterior, el equipo directivo contará con la participación de una comisión delegada del órgano máximo. En los casos en que el reglamento de organización y funcionamiento prevea la existencia de la comisión permanente del órgano máximo, será encomendada a esta la elaboración de dichos documentos.

En ambos supuestos deberán respetarse las condiciones y proporciones de representación existentes en el órgano máximo de representación, pudiendo establecerse a este fin el sistema de voto ponderado.

Art. 37. La Administración educativa adoptará las medidas necesarias para mejorar la preparación y la actuación de los equipos directivos de los centros docentes, y entre ellas aquellas tendentes a su capacitación lingüística de acuerdo con el objetivo de normalización linguistica del centro.

Sección séptima

De la asamblea de padres y de la participación de los alumnos

Art. 38. 1. La asamblea de padres es el órgano de participación específica de los padres en la gestión del centro. Estará integrada por todos los padres o tutores de alumnos.

2. Son funciones de la asamblea de padres las siguientes:

a) Elevar las propuestas que considere oportunas a los demás órganos del centro, sobre los asuntos competencia de éstos, incluyendo la valoración sobre la ejecución del programa de actividades docentes, del programa de actividades de formación, extraescolares y complementarias y del programa anual de gestión.

b) Mantener relaciones con el equipo directivo y con el claustro para lograr la máxima colaboración en el desarrollo del proyecto educativo del centro.

c) Estimular la iniciativa de los padres para su participación activa en la vida del centro.

d) Requerir en sus sesiones a los representantes de los padres en los órganos colegiados, para informar sobre la gestión realizada.

e) Aprobar sus normas de funcionamiento.

3. La asamblea de padres podrá dotarse de un órgano interno que prepare sus reuniones y supervise la ejecución de sus decisiones.

Art. 39. El reglamento de organización y funcionamiento de cada centro articulará la participación de los alumnos, a través de figuras tales como delegado de curso, juntas de delegados, comités para fines o actividades específicas u otras de carácter análogo.

Sección octava

Del jefe de estudios, del secretario y del administrador

Art. 40. El órgano máximo de representación, a propuesta del director, designará entre los profesores un jefe de estudios y un secretario. Los titulares de estos cargos serán nombrados por la Administración educativa.

Art. 41. El jefe de estudios es el órgano encargado de coordinar y vigilar directamente la ejecución del proyecto curricular y del programa de actividades docentes, correspondiéndole las siguientes funciones, de conformidad con los criterios aprobados por el equipo directivo del centro:

a) Coordinar las actividades de carácter académico.

b) Confeccionar los horarios académicos y vigilar su cumplimiento.

c) Asignar a cada profesor a una unidad o unidades del centro, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.2.*f)*.

d) Las funciones que las disposiciones normativas y el reglamento de organización y funcionamiento del centro le encomienden.

Art. 42. El secretario tendrá las siguientes funciones:

a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones del órgano máximo de representación, del equipo directivo del centro y del claustro, de conformidad con lo que establezca el presidente de dichos órganos. Y levantar acta de las sesiones de estos órganos.

b) Custodiar las actas, los expedientes y la documentación propia del centro, y tenerla a disposición de sus órganos. Custodiar el material didáctico del centro.

c) Certificar, con el visto bueno del director, todos los actos o resoluciones y los acuerdos del centro, así como los antecedentes, libros y documentos propios del centro.

d) Las funciones que las disposiciones normativas y el reglamento de organización y funcionamiento del centro le encomienden.

Art. 43. 1. En los centros de la escuela pública vasca existirá un administrador que asistirá al director para el cumplimiento del presupuesto, así como en los demás aspectos de la gestión económica que se contengan en el proyecto de gestión y en el plan anual de gestión del centro.

2. Conforme a lo que reglamentariamente se determine y en atención, entre otros, al criterio de la dimensión de los centros, los administradores y las estructuras de medios personales y materiales que les asistan en su función se organizarán, bien en el propio centro, bien en el ámbito de la circunscripción escolar.

3. El administrador realizará las funciones previstas en el artículo 64 de la presente ley y aquellas otras que reglamentariamente se le encomienden. **5.115**

Sección novena

Del fomento de la participación en la escuela

Art. 44. 1. La Administración educativa fomentará, mediante las acciones de apoyo que se establezcan, el desarrollo de todas aquellas fórmulas de participación de los estamentos que se integren en la comunidad escolar.

2. En particular, se apoyará la constitución y el funcionamiento de asociaciones de padres y de alumnos, y federaciones y confederaciones de estas asociaciones a través de:

a) El establecimiento de mecanismos de financiación para su consolidación y desarrollo.

b) La formación permanente de los padres de las asociaciones de padres y el apoyo técnico conveniente para el cumplimiento de las funciones que los padres tienen asignados.

c) La promoción de la presencia de las asociaciones de los padres y de alumnos en los centros conforme a lo que se disponga reglamentariamente.

3. La Administración educativa consultará a las federaciones y confederaciones sobre las normas de desarrollo del presente artículo y decisiones de carácter general que tengan una incidencia directa en la calidad del servicio educativo.

CAPÍTULO III

De la autonomía pedagógica

Art. 45. Se reconoce la autonomía pedagógica de los centros que integran la escuela pública vasca. Estos, en el marco de la legislación vigente, de los programas mínimos en ella establecidos y de los recursos disponibles, podrán adoptar las decisiones precisas para la concreción de su proyecto educativo y su proyecto curricular. Dichas decisiones no podrán suponer discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa.

Art. 46. 1. El proyecto educativo del centro expresa la opción educacional asumida por los sectores de la comunidad escolar, que identificará los valores y objetivos básicos a cuyo logro estarán vinculadas las actividades del centro.

El proyecto educativo se definirá como un proyecto integrador, siendo la no discriminación y la integración educativa valores fundamentales.

2. El proyecto educativo recogerá al menos las siguientes determinaciones:

a) La descripción del entorno y de las demás condiciones desde los que se definen los objetivos educativos.

5.115 *b)* Los objetivos básicos y prioridades que definirán la acción del centro; entre ellos, se recogerán los siguientes:

— Los objetivos curriculares del centro que han de desarrollarse en el proyecto curricular, y entre ellos la línea pedagógica.

— El modelo de participación en la vida escolar en el que se recogerán los principios generales por los que se regirá el funcionamiento del centro, que se concretarán en el reglamento de organización y funcionamiento.

— La vinculación con la sociedad del entorno.

— Los proyectos que serán desarrollados por el centro, ya sean de formación para los distintos componentes de la comunidad escolar, de innovación educativa, de atención a la diversidad, de colaboración con otros centros e instituciones, o cualesquiera otros que definan la actividad educativa del centro a medio plazo.

— Las directrices orientales a la consecución de la normalización del uso del euskera.

— En los centros de educación secundaria con enseñanzas de formación profesional específica podrá contemplar los objetivos y orientaciones relativos a la formación profesional no reglada.

3. La formación del profesorado se adaptará al proyecto educativo del centro y a las características de su equipo docente.

Art. 47. El proyecto curricular del centro desarrolla, en el aspecto docente, el proyecto educativo. Contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Los objetivos y los contenidos de enseñanza adecuados para las necesidades de los alumnos en todos los aspectos docentes, incluidos los relacionados con la aplicación de los modelos de enseñanza bilingüe vigentes en el centro.

b) La distribución de los contenidos de enseñanza.

c) La determinación de los criterios pedagógicos y didácticos que aseguren la continuidad de la tarea de los diferentes profesores del centro.

d) Las opciones de metodología didáctica y materiales curriculares.

e) El tratamiento de las necesidades educativas especiales.

f) La concreción y complementación de los criterios de evaluación.

Art. 48. 1. Los programas de actividades docentes y de actividades de formación, extraescolares y complementarias, que se integran en el plan anual del centro, deberán reflejar las decisiones que se contienen en los proyectos a que se refieren los dos artículos anteriores. Dichos programas podrán incluir diferentes propuestas específicas sobre estas actividades. Las mismas se desarrollarán libremente en el marco de la programación general del centro y en aplicación de los recursos que se asignen a los centros.

2. Los equipos docentes en sus distintos niveles, y los profesores, estarán vinculados a los proyectos educativo y curricular del centro. Dentro del respeto a estos, podrán adoptar las decisiones que consideren oportunas para la elaboración y programación de las actividades escolares, así como para la aplicación de los programas de actividades en sus respectivas áreas de conocimiento. Las decisiones que se adopten podrán ser revisadas por el claustro y por el órgano máximo de representación del centro en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 49. El Gobierno, mediante decreto dictado a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, desarrollara las previsiones que se contienen en la legislación vigente en lo que se refiere a la definición de los contenidos curriculares que habrán de ser cumplidos por todos los centros. Estos aseguraran la coherencia interna y la compatibilidad de los diferentes proyectos curriculares a los que puedan optar los centros.

Art. 50. 1. Los proyectos y programas que se formulen en los centros se presentarán ante la Administración educativa, a efectos de que ésta, previo informe de la Inspección Técnica de Educación, decida su conformidad con las disposiciones normativas que regulan los distintos aspectos en los que el proyecto o programa pueda incidir, y en particular con los contenidos curriculares que se establezcan.

2. Asimismo estos proyectos y programas se someterán a informe de la Inspección Técnica de Educación, en el que se tendrán en cuenta los recursos humanos e instalaciones técnicas disponibles por el centro. Sobre la base de este informe la Administración educativa podrá formular las propuestas y sugerencias que estime oportunas, para su consideración por el órgano máximo de representación y, en su caso, por el claustro.

Art. 51. 1. Como expresión del carácter integrador de la escuela pública vasca, el centro podrá proponer la aprobación de currículos adaptados a las necesidades individuales de cuantos alumnos requieran, por sus características, un apoyo singularizado, en aquello que exceda del ámbito de su autonomía pedagógica definida en el artículo 45.

2. La decisión que a tal efecto se adopte por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en relación con la adaptación del currículo y los medios complementarios necesarios, deberá ir precedida del informe favorable de los Servicios de Apoyo que operen en la circunscripción escolar del centro.

Art. 52. 1. Los órganos máximos de representación de los centros podrán proponer al Departamento de Educación, Universidades e Investiga-

ción la alteración del número de unidades y la implantación de modelos lingüísticos adecuados a su demanda educativa.

2. El Departamento adoptará su decisión, respecto a la alteración del número de unidades, en función de la programación general de la enseñanza, de la disponibilidad de medios humanos y financieros y teniendo en cuenta los informes periódicos elaborados por el Consejo Escolar de Euskadi y el consejo escolar de la circunscripción correspondiente.

3. El Departamento adoptará la decisión respecto a la implantación de modelos lingüísticos según lo establecido en el artículo 21 de esta ley.

Art. 53. 1. Los órganos máximos de representación de los centros tienen la competencia de optar por las diferentes modalidades de bachillerato y módulos de formación profesional específica que se definan por la legislación aplicable, teniendo en cuenta los criterios contenidos en las letras *b)* y *c)* del apartado siguiente en su solicitud.

2. La autorización para la efectividad de esta opción corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que la otorgará en función de los siguientes criterios:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Los recursos humanos e instalaciones con los que cuente el centro.

c) Todas aquellas circunstancias que deban considerarse, desde la perspectiva de la garantía del ejercicio efectivo del derecho a la educación.

CAPÍTULO IV

De la autonomía de gestión

Sección primera

Disposiciones generales

Art. 54. 1. Los centros docentes estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios, en función del nivel, tamaño y de las demás circunstancias que concurran en ellos, para garantizar una enseñanza de calidad. A estos efectos, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación determinará la relación profesor-aula para cada nivel y modalidad de enseñanza, y los demás recursos que correspondan por unidad escolar, oído el Consejo Escolar de Euskadi.

2. Además de los recursos a los que se refiere el apartado anterior, podrán otorgarse a los centros dotaciones complementarias con cargo al fondo de compensación que se regula en el artículo 10. Asimismo, la Administración educativa podrá asignar mayores dotaciones a los centros en razón de los proyectos educativos y planes anuales de los centros que así lo requieran, con cargo a las partidas que se consignen a estos efectos en los presupuestos.

Art. 55. 1. Los centros docentes públicos a los que se refiere esta ley gozarán de autonomía en la gestión de sus recursos, en los términos establecidos en el presente capítulo. Como expresión de dicha autonomía, y para facilitar el control de su actividad escolar como por parte de la Administración, cada centro aprobará un proyecto de gestión. **5.115**

El proyecto de gestión expresa la ordenación y utilización de los recursos de los que dispone el centro para la realización de su proyecto educativo. Como mínimo, contendrá:

a) La relación de los recursos de los que el centro dispone.

b) Los principios básicos para la organización de los equipos docentes.

2. Los centros de educación secundaria con enseñanzas de formación profesional específica podrán, de acuerdo con lo que establezca reglamentariamente, impartir formación profesional no reglada.

En estos centros, el proyecto de gestión contemplará también los aspectos necesarios relativos a la formación profesional no reglada y, a estos efectos, las relaciones con las empresas.

3. Las previsiones de actuación a medio plazo que se contengan en el proyecto de gestión se concretarán para cada año en un programa anual de gestión.

En los centros en los que se imparta formación profesional no reglada, el programa anual de gestión expresará las actividades de la misma que se prevean.

4. Los instrumentos mencionados en los apartados anteriores, así como sus modificaciones, una vez aprobados por el órgano máximo de representación, sean remitidos por el centro a la Administración educativa a fin de que ésta decida su conformidad con las disposiciones normativas que regulan las materias en las que puedan incidir.

Sección segunda

De la autonomía económico-financiera

Art. 56. 1. Conforme a las previsiones que se contengan en el proyecto de gestión y en el programa anual de gestión, cada centro público tendrá capacidad para gestionar sus recursos económicos.

2. El programa anual de gestión contendrá, entre sus determinaciones, un presupuesto propio del centro, en el que se incluirán sus gastos de funcionamiento, así como los de equipamiento e inversiones que se determinen reglamentariamente, y los recursos con los que se ha de atender a estos gastos.

Art. 57. 1. En el estado de ingresos del presupuesto figurarán:

a) Las asignaciones que por todos los conceptos previstos en el artículo 54 perciba el centro con

5.115 cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Las asignaciones que perciba el centro, en su caso, de otras Administraciones públicas para atender a gastos derivados de su actividad.

c) Las cantidades derivadas de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas o exentos de las mismas en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley.

d) Las cantidades y las rentas procedentes de donaciones y legados efectuadas al centro para finalidades docentes, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma.

e) Los ingresos producidos por la venta de productos generados por la actividad normal del centro y por la venta de material y de mobiliario obsoleto o deteriorado cuando se produzca su sustitución.

f) Cualquier otro ingreso que pueda provenir de la utilización, de acuerdo con la normativa vigente, de los bienes o instalaciones del centro.

2. El estado de gastos del presupuesto del centro contendrá sus gastos de funcionamiento ordinario y los de equipamiento e inversiones que se determinen reglamentariamente. En ningún caso podrá contener gastos de personal, ni tampoco el volumen de gastos podrá ser superior al de ingresos previstos.

3. En el presupuesto se realizará la asignación de los ingresos del centro a los gastos correspondientes. Los ingresos no contemplados originalmente en el presupuesto del centro podrán ser aplicados a sus propios gastos, pero se deberá notificar dichos ingresos al Departamento de Educación, Universidades e Investigación a efectos de su incorporación automática al Presupuesto de la Comunidad Autónoma en vigor.

Art. 58. Reglamentariamente se determinará la estructura del presupuesto de los centros docentes de la escuela pública vasca y su modelo de gestión contable integral y de tesorería.

Art. 59. Para la elaboración del presupuesto del centro se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cada año, a requerimiento de la Administración educativa, el administrador, de acuerdo con las instrucciones del equipo directivo, o en su caso de la comisión permanente, elaborará la relación de la comisión permanente, elaborará la relación detallada de las necesidades económicas del centro, en lo que se refiere a los gastos que deban integrarse en su presupuesto propio. Los centros podrán proponer, además, la transformación o ampliación de sus instalaciones. La relación, con el visto bueno del órgano máximo de representación, se hará llegar al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

La relación de necesidades se ajustará a la estructura presupuestaria previamente definida de conformidad con el artículo anterior.

2. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación valorará las necesidades de cada centro, teniendo en cuenta no sólo la situación objetiva del centro, sino también su posición relativa en relación a otros centros de la red pública, para compensar en lo posible las desigualdades de origen existentes entre la población escolar de la red pública de enseñanza no universitaria.

3. Una vez aprobados por el Parlamento los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, la Administración educativa comunicará a cada centro el importe de los recursos que le hayan sido asignados, para su inclusión en el presupuesto del centro.

4. A la vista del importe de la asignación a la que se refiere el número anterior y de la estimación de los demás ingresos que se enumeran en el artículo 57, el equipo directivo, o en su caso la comisión permanente, elaborará el proyecto del presupuesto del centro, que se integrará, con las demás previsiones, en el programa anual de gestión. Este será remitido al órgano máximo de representación para su aprobación.

Art. 60. 1. Los órganos máximos de representación de los centros podrán realizar sobre los presupuestos las modificaciones que consideren oportunas en lo que respeta a los gastos de funcionamiento, siempre que consideren más adecuada una nueva distribución de sus recursos, de acuerdo con un criterio de administración responsable.

2. En ningún caso se destinarán los recursos del presupuesto del centro a cubrir obligaciones que deban ser cumplidas por la Administración pública local o autonómica según la legislación vigente.

3. Los centros, en los términos que se determinen reglamentariamente, podrán incluir entre los ingresos de su presupuesto los recursos que resulten excedentes y destinarlos a los gastos que éstos dispongan, comunicando dicha decisión al Departamento de Educación.

Art. 61. 1. El órgano máximo de representación podrá aceptar donaciones y legados, excepto los que contengan alguna carga, modo o condición o se refieran a bienes inmuebles.

2. Las donaciones y legados que, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, acepte el centro serán comunicadas al Departamento de Educación, Universidades e Investigación a fin de que por éste se trasladen al Consejo de Gobierno en orden a la atribución de los mismos conforme a lo previsto en el artículo 39 de la ley de Patrimonio de Euskadi.

Art. 62. Los directores de los centros docentes de la escuela pública vasca son los órganos de ejecución de los presupuestos de cada centro. En este ámbito, autorizan los gastos y ordenan los pagos. Y ejecutan, igualmente, los acuerdos del órgano máximo de representación en las materias económico-financieras.

El director podrá delegar, conforme a las previsiones que se establezcan reglamentariamente, su competencia de autorización de gastos y ordenación de pagos en el secretario o administrador del centro.

Art. 63. 1. Los directores podrán contratar todas las obras, servicios y suministros que no correspondan a la competencia de otros órganos, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

2. En los contratos en los que no le corresponda al director la competencia, éste deberá solicitar al órgano administrativo competente la realización de las contrataciones oportunas.

Art. 64. El administrador llevará la contabilidad del centro, y elaborará la relación de necesidades a que se refiere el artículo 59 y el documento en el que se contenga el presupuesto del centro, así como el correspondiente a la cuenta de liquidación del mismo, bajo las orientaciones de los órganos competentes para su elaboración y aprobación. Realizará los actos preparatorios de las contrataciones y las propuestas de adquisición de material, así como de las inversiones; elaborará el inventario de las dotaciones del centro, y supervisará el mantenimiento de sus instalaciones.

Art. 65. 1. La gestión económica de los centros estará sometida con posterioridad a un control interventor de carácter económico-financiero.

2. El director informará a la Administración sobre la gestión económica del centro. Reglamentariamente se determinará el modelo de las cuentas de gestión que deberán rendirse a estos efectos, así como la periodicidad con que ello se llevará a efecto.

3. Una vez finalizado el ejercicio presupuestario, los centros docentes de la escuela pública vasca, a requerimiento de la Administración educativa, justificarán, mediante certificación suscrita por el director del centro, la gestión económica correspondiente al ejercicio recién finalizado, indicando en una cuenta de liquidación el destino dado a los recursos consignados en el presupuesto del centro.

4. Los justificantes pormenorizados de cada gasto quedarán en el centro respectivo a disposición de los órganos de control del interventor correspondiente y, en su caso, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, a fin de que puedan realizar las comprobaciones oportunas.

CAPÍTULO V

De las competencias en la gestión del personal

Art. 66. 1. El órgano máximo de representación del centro público elaborará el diseño de la plantilla del personal del centro de acuerdo con el proyecto educativo del mismo, los elementos mínimos fijados por la Administración educativa y las disponibilidades presupuestarias.

La Administración educativa llevará a cabo las dotaciones del personal correspondiente al centro público teniendo en cuenta el diseño de la plantilla elevado por los centros.

2. Los centros docentes, de acuerdo con sus proyectos educativos, podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro.

La Administración educativa podrá atender a dicha formulación por medio de los siguientes cauces que reglamentariamente se determinarán:

a) Instando la modificación oportuna de la relación de puestos de trabajo del centro.

b) Valorando como mérito en el procedimiento de provisión de puestos la adecuación a los requisitos de titulación y capacitación profesional del puesto.

c) Estableciendo, entre las obligaciones del desempeño del puesto, la de formación adecuada a los requisitos de titulación y capacitación profesional del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Reglamentariamente se arbitrarán las medidas necesarias para que los órganos de gobierno de los centros públicos tomen parte en la provisión de sus puestos de trabajo.

Art. 67. 1. Los centros públicos, a propuesta del claustro y previo informe del órgano máximo de representación, podrán proponer a la Administración educativa un número determinado de profesores como candidatos a participar en las actividades de reciclaje que se organicen. La propuesta deberá guardar correspondencia con el plan anual del centro y será tenida en cuenta por la Administración educativa como mérito a la hora de la selección del profesorado para esas actividades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, los profesores podrán participar a título individual en las convocatorias de actividades de reciclaje que se organicen.

3. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación regulará el procedimiento de selección teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO VI

De la colaboración entre los centros de la escuela pública vasca

Art. 68. 1. La Administración educativa promoverá el establecimiento de relaciones de colaboración entre los centros de la escuela pública vasca, a fin de lograr un mayor aprovechamiento de los recursos del sistema educativo y un mayor intercambio de las experiencias pedagógicas o de investigación realizadas en cada centro. Especial-

5.115 mente se promoverá el establecimiento de estas relaciones en el ámbito de la circunscripción correspondiente.

2. El Gobierno establecerá reglamentariamente, oído el Consejo Escolar de Euskadi, las condiciones en las que estas relaciones de colaboración puedan tener lugar.

3. Los centros de la escuela pública vasca podrán, asimismo, proponer a la Administración educativa la suscripción de convenios con centros docentes que no sean de la titularidad de la Administración educativa, así como con otras instituciones, con fines culturales y educativos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Siempre que no se indique un órgano administrativo concreto, las referencias de esta ley a la Administración, a la Administración educativa o a la Administración autonómica se entenderán dirigidas a los órganos competentes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, según la división de funciones establecida en sus correspondientes normas orgánicas.

Segunda. El Gobierno, a propuesta de los Departamentos de Educación, Universidades e Investigación y de Hacienda y Finanzas, acordará las medidas precisas para la implantación gradual en los centros docentes de enseñanza no universitaria de Euskadi del régimen de gestión previsto en el capítulo IV del título V de la presente ley.

Esta implantación podrá llevarse a efecto por zonas territoriales o clases de centros en atención a las disponibilidades de administradores, de medios y demás condiciones que garanticen su correcta aplicación.

Las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo del capítulo IV del título V de esta ley regularán la contratación y gestión de los centros, buscando la mayor simplificación de trámites y la eficiencia en la gestión del centro.

Tercera. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación promoverá, a través de los servicios técnicos competentes, experiencias pedagógicas, y desarrollará en su caso, con carácter orientador, diversas ejemplificaciones curriculares, con el fin de contribuir al ejercicio efectivo de la autonomía pedagógica reconocida en el capítulo I del título VI de la presente ley. Asimismo, desarrollará con idéntico carácter orientador diversas ejemplificaciones de los demás proyectos y programas en los que se manifiestan la autonomía de organización y gestión de los centros.

Cuarta. De acuerdo con el objetivo de escolarización a partir de los cero años expresado en el artículo 9, se arbitrarán las medidas necesarias para planificar la capacitación del profesorado que se responsabilice de aquella escolarización.

Quinta. La participación de los centros en la provisión de sus puestos de trabajo que se prevé en el artículo 66.2 de esta ley se llevará a cabo con carácter prioritario en aquellos centros que cuenten con proyectos educativos singulares o en los que los contenidos de las enseñanzas a impartir así lo recomienden.

Sexta. Se modifican los artículos 4, 6, 14 y 18 de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, que pasarán a estar redactados como sigue:

«Art. 4. La programación general de la enseñanza comprenderá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Definición de las necesidades prioritarias en materia educativa.

b) Determinación de los recursos necesarios de acuerdo con la planificación económica.

c) Criterios básicos para la definición de las necesidades prioritarias en materia educativa, y objetivos básicos de actuación en relación con los mismos para el período que se considere.

d) Determinación de la estructura básica de la circunscripción escolar, así como la creación, modificación o supresión de cada una de ellas.

e) Criterios básicos por los que se vaya a regir la planificación de puestos escolares y programación de puestos escolares de nueva creación, concretando las zonas y municipios donde estos puestos deban crearse.

f) Programación de las actuaciones para la conservación, mejora y modernización de las instalaciones y equipamiento escolar.

g) Programación de las actuaciones referidas al logro de la igualdad de oportunidades en la enseñanza, incluidas las compensatorias y las que tengan por objeto favorecer la integración educativa.

h) Programación de las actuaciones referidas a la financiación con fondos públicos de los centros concertados.

i) Determinación de las necesidades en materia de recursos humanos y de las actuaciones referentes a la formación y perfeccionamiento de los mismos. Determinación de los recursos que correspondan por unidad escolar.

Art. 6. Los órganos de consulta, participación y asesoramiento en la programación general de la enseñanza no universitaria son:

a) El Consejo Escolar de Euskadi.

b) Los consejos territoriales.

c) Los consejos escolares de circunscripción.

d) Los consejos escolares municipales.

Art. 14. El Consejo Escolar de Euskadi deberá ser preceptivamente consultado sobre los siguientes asuntos:

a) Programación general de la enseñanza.

b) Anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales que afecten directamente al

ejercicio del derecho a la educación, a la libertad de enseñanza y al cumplimiento de las obligaciones que a los poderes públicos impone el artículo 27 de la Constitución.

c) Los criterios básicos sobre la creación, supresión y modificación de plazas escolares.

d) Normas generales sobre equipamiento y construcciones escolares.

e) Normas generales que regulen los diseños curriculares base de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

f) Los planes de renovación y experimentación de programas y orientaciones pedagógicas.

g) Definición de los objetivos lingüísticos correspondientes a los distintos modelos en cada nivel de enseñanza, así como los criterios básicos que determinen la planificación de la oferta de los diferentes modelos lingüísticos.

h) Criterios básicos que inspiran las acciones compensatorias y las de integración educativa.

i) Objetivos básicos en relación a la educación de las personas adultas.

j) La definición de los objetivos básicos y de los criterios de coordinación a los que han de responder las ofertas formativas complementarias que desde la sociedad se dirijan a la comunidad educativa.

k) Criterios básicos de la política de personal referidos a necesidades en materia de recursos humanos, formación y perfeccionamiento de los mismos. Criterios básicos para la racionalización y pleno aprovechamiento de los demás recursos del sistema educativo.

l) Criterios básicos que inspiran las actuaciones en materia de igualdad de oportunidades y las acciones compensatorias y de integración educativa.

Art. 18. 1. Los consejeros escolares territoriales son los órganos de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza en el ámbito de los territorios históricos, así como en la adopción de las decisiones y acuerdos a los que se refiere la presente ley.

2. Reglamentariamente se regularán los consejos escolares de circunscripción, que serán los órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en el ámbito de la circunscripción escolar. La composición de los consejos escolares de circunscripción respetará los criterios de participación que determinan la composición del Consejo Escolar de Euskadi.

Los consejos escolares de circunscripción deberán ser consultados preceptivamente sobre las materias que especifica el artículo 4 de esta ley, en lo que se refiere a las decisiones que se adopten sobre ellas en el ámbito de la circunscripción».

Séptima. A los efectos de lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 29 de junio, para la Confluencia de las Ikastolas y la Escuela Pública, aquellas dispondrán de un plazo para ejercitar su opción, que será de tres meses desde el día de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial del País Vasco. Se entenderá que las ikastolas que no expresen en el plazo mencionado su opción optan por la no confluencia. **5.115**

Octava. Se autoriza a la Administración educativa para que en el plazo de tres meses desde el día de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del País Vasco suscriba los convenios oportunos con otros centros docentes que deseen integrarse en la red pública, siempre que en su titularidad participe una persona jurídica pública o la incorporación de los mismos venga justificada por necesidades de escolarización y planificación educativa. En dichos convenios se expresará en todo caso la opción del centro por su integración inmediata e incondicionada en la red pública.

Novena. 1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con la Administración educativa en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

La Administración educativa podrá establecer convenios de colaboración con las Corporaciones para las enseñanzas de régimen especial. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de música y danza cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica oficial.

2. La creación de centros docentes públicos cuyos titulares sean las Corporaciones locales se realizará por acuerdo entre éstas y la Administración educativa, a fin de que la creación de los mismos sea conforme con la programación general de la enseñanza del País Vasco.

3. La aplicación de lo dispuesto en los capítulos IV y V del título V de la presente ley a estos centros se entenderá sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente reconoce a las Corporaciones locales en las materias sobre las que aquellos inciden.

4. Las funciones que en relación con el nombramiento y cese del director y demás órganos unipersonales de estos centros refiere la presente ley a la Administración educativa se entenderán realizadas a la Corporación local respectiva.

5. Los centros públicos de titularidad de la Corporaciones locales actualmente en funcionamiento se adaptarán a las previsiones de la presente ley de conformidad con lo dispuesto en sus disposiciones transitorias.

Décima. Los modelos lingüísticos a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley serán de aplicación en todo el sistema de enseñanza, público y privado, y serán los siguientes:

a) Modelo A en el que el currículo se impartirá básicamente en castellano, pudiéndose impartir en euskera algunas actividades o temas del mismo.

5.115 *b)* Modelo B en el que el currículo se impartirá en euskera y castellano.

c) Modelo D en el que el currículo se impartirá en euskera.

En los tres modelos la lengua y literatura castellana, la lengua y literatura vasca y las lenguas modernas se impartirán primordialmente en sus respectivos idiomas.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno aprobará la norma reglamentaria a la que se refiere el artículo 32.2, apartado *e)* de esta presente ley.

2. En el mismo plazo, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación concretará el número de los representantes que deban ser elegidos en los centros por cada sector de la comunidad escolar. Los representantes así elegidos, junto con un representante de la Administración municipal respectiva, procederán de inmediato a elaborar el reglamento de organización y funcionamiento.

3. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación procederá a convocar los procesos electorales a que se refiere el párrafo anterior.

4. Una vez aprobado el reglamento de organización y funcionamiento, la Administración convocará los procesos electorales para la constitución de los órganos de gobierno de los centros conforme a las normas previstas en la presente ley.

5. En tanto se cumplan las previsiones del apartado anterior, los órganos de gobierno de los centros serán los actualmente en funcionamiento.

6. En todo caso, las previsiones de la presente ley en relación con la organización de los centros docentes serán de aplicación efectiva antes del inicio del curso 1994-95.

Segunda. En tanto en cuanto no exista una normativa específica sobre el régimen de sesiones de los órganos colegiados especificados en el título V de esta ley, se aplicarán las normas de la legislación de procedimiento administrativo que regulen el funcionamiento de los órganos colegiados.

Tercera. En tanto no proceda a dictar las disposiciones reglamentarias a las que se refiere el título III de esta ley, se mantendrá en vigor lo dispuesto en el Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco, así como las demás disposiciones de aplicación en esta materia.

Cuarta. 1. La exigencia de superación de los cursos de preparación específica para la cobertura de puestos de director prevista en el artículo 33.2 tendrá lugar una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley.

2. La Administración educativa promoverá la formación del profesorado para el desempeño de funciones directivas.

3. Los cursos de formación a los que se refiere esta disposición se impartirán con carácter prioritario al personal que haya sido designado y desempeñe puestos de director, así como al resto del personal directivo de los centros.

Quinta. Hasta que se realice la provisión de los puestos de administrador, sus funciones serán desempeñadas por el secretario del centro.

Disposiciones derogatorias

Primera. Queda derogada la Ley 15/1983, de 27 de julio, y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Segunda. Queda derogado el artículo 1 de la Ley 10/1988, de 29 de junio, con lo que se revoca la autorización en el conferida a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco para la suscripción de convenios particulares con las ikastolas como paso previo a su transformación en escuela pública.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno a desconcentrar en favor de los órganos encargados de la gestión de los centros competencias en relación con expedientes de gasto y decisiones que queden fuera del ámbito de la autonomía de gestión de los mismos.

Segunda. El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente ley posibilitando el diálogo con los distintos sectores sociales de la comunidad educativa.

Los sectores sociales participarán en la elaboración de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior a través del Consejo Escolar de Euskadi, en los términos previstos en el artículo 14.*b)* de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi.

Los sindicatos y organizaciones sindicales participarán especialmente en la elaboración de las disposiciones a las que se refiere el párrafo primero de esta disposición final que desarrollen el capítulo V del título V de la presente ley a través del Consejo Vasco de la Función Pública en los términos previstos en el artículo 8.*b)* de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca *.

---

* V 5.98.

Tercera. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla. **5.115.1**

Palacio de Ajuria-Enea, a 23 de febrero de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*

5.115.1. DECRETO 123/1993, DE 4 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN DE LAS IKASTOLAS PARA SU CONFLUENCIA EN LA RED DE CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA. («BOPV» DE 10 DE MAYO DE 1993.)

Las Ikastolas, escuelas nacidas en el período preconstitucional con el fin principal de enseñar en euskera, han ido extendiéndose desde 1978, en muchos casos con dificultades económicas y materiales que han sido suplidas por los poderes públicos, hasta configurar un conjunto de centros, muchos de los cuales se han acogido a los convenios particulares amparados en la Ley 10/1988, de 29 de junio *, de tal forma que hasta la aprobación de la Ley 1/1993, de 19 de febrero de la Escuela Pública Vasca **, cabe hablar, dentro del sistema educativo vasco no universitario, de la existencia de tres redes educativas diferenciales: la red pública, la red privada y la red de Ikastolas.

La Ley 1/1993 configura definitivamente y sin ambigüedades el sistema educativo vasco no universitario en dos redes, una pública y una privada, permitiendo en su disposición adicional séptima la opción libre de las Ikastolas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1988 entre la confluencia en la red pública o su permanencia definitiva como centros privados, garantizando de esta forma lo establecido en la Ley para la Confluencia de las Ikastolas.

Por imperativo legal el plazo del que disponen dichas Ikastolas para ejercitar el derecho de opción es de tres meses a contar desde el día de la publicación de la Ley de la Escuela Pública Vasca en el «Boletín Oficial del País Vasco», que tuvo lugar el día 25 de febrero de 1993. Por lo tanto, y en base a lo establecido en la Ley 1/1993, el plazo del que disponen las Ikastolas para ejercitar el derecho de opción se extiende hasta el día 25 de mayo de 1993, fecha a partir de la cual se entenderá que las Ikastolas que no expresen en el plazo mencionado su opción optan por la no confluencia en la red pública, quedando incluidas, a todos los efectos, en la red privada de centros docentes de la Comunidad Autónoma Vasca.

El presente Decreto regula a través de su articulado el procedimiento para el ejercicio del derecho de opción de las Ikastolas para su confluencia en la red de centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma Vasca, con las consecuencias que el ejercicio de este derecho de opción implica en materias tan trascendentales como personal, patrimonio y deudas, estableciéndose además un adecuado sistema de coordinación entre los diferentes órganos de la Administración autonómica implicados en el proceso de verificación de os datos que necesariamente deben aportar las Ikastolas que soliciten su confluencia en la red pública.

Respecto de todas las Ikastolas, ejerciten o no el derecho de opción, surge un efecto determinante, que no es otro que la liquidación el día 26 de mayo de 1993 de todos los Convenios efectuados al amparo de la Ley 10/1988, de 29 de junio.

La culminación de todo este proceso es, tras realizarse el citado proceso de verificación, que cada una de las Ikastolas que hubiere optado por confluir será creada como centro docente público mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 4 de mayo de 1993.

DISPONGO:

Art. 1. *Objeto.*—Es objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento para el ejercicio del derecho de opción de las Ikastolas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1988, de 29 de junio, para su confluencia en la red de centros públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2. *Ejercicio del derecho de opción.*—1. Las solicitudes de las Ikastolas manifestando ejercitar el derecho de opción para su confluencia en la red pública se dirigirán a la Viceconsejería de Administración Educativa del Departamento de Educación, Universidades e Investigación (calle Duque de Wellington, 2, Vitoria-Gasteiz) y podrán presen-

* IV 5.124.

** Ver *5.115* en este volumen.

.115.1 tarse hasta las 24 horas del día 25 de mayo de 1993, bien directamente, o por cualquiera de los medios establecidos por el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes se adaptarán en todo caso al modelo que se adjunta como Anexo I al presente Decreto.

3. El ejercicio del derecho de opción a favor de la confluencia en la red de centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco supondrá que la Ikastola que lo ejercite dentro del plazo establecido se integrará en dicha red con carácter definitivo una vez que tenga lugar la publicación de los Decretos a los que hace referencia el artículo 6.3 del presente.

4. Las Ikastolas que no ejerciten el derecho de opción en el plazo establecido en el apartado primero del presente artículo, u opten expresamente por la no confluencia, quedarán incluidas, a todos los efectos, en la red de centros docentes privados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5. A la finalización de dicho plazo la Administración Educativa procederá a la liquidación de los convenios realizados al amparo de la Ley 10/1988, de 29 de junio. El Gobierno podrá acordar las adaptaciones necesarias que requiere la reordenación de estos centros en el sistema educativo conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, letra *e)* de la Ley 8/1992, de 23 de diciembre.

Art. 3. *Personal.*—1. La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco asumirá el personal de las Ikastolas que confluyan en la red pública en los términos establecidos por las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco *.

2. A los meros efectos de la verificación prevista en el artículo 6 del presente Decreto, y junto con el documento de ejercicio de la opción, las Ikastolas que soliciten su confluencia en la red pública deberán presentar un documento en el que se harán constar todas y cada una de las especificaciones a que hace relación el Anexo II del presente Decreto.

Art. 4. *Patrimonio*—1. El ejercicio del derecho de opción por parte de las Ikastolas llevará aparejada la cesión definitiva de su patrimonio a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o, en su caso, a los Ayuntamientos respectivos.

La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco procederá a realizar todas las actuaciones necesarias para integrar en su patrimonio los bienes objeto de cesión de conformidad con lo establecido en la Ley de Patrimonio de Euskadi, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia corresponda a los Ayuntamientos de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco asume definitivamente, a través del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, las cargas y gravámenes constituidos sobre los bienes que son objeto de cesión.

3. Todos los gastos e impuestos que se deriven de las cesiones realizadas a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de la asunción de cargas y gravámenes y de todo acto y operación basada en ello, incluido el coste de la formalización de la escritura pública, serán asumidas por la misma, previa presentación por los cedentes de los oportunos comprobantes de pago.

4. A estos efectos y junto con el documento del ejercicio de la opción las Ikastolas que soliciten su confluencia en la red pública deberán presentar una relación de los bienes inmuebles y muebles que posean junto con sus cargas y gravámenes en la forma establecida en el Anexo III del presente Decreto.

Art. 5. *Deudas.*—De conformidad con lo establecido en la Ley 10/1988, de 29 de junio, así como en los convenios efectuados al amparo de la misma, la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco asume las deudas de las Ikastolas que confluyan en la red pública.

A estos efectos y junto con el documento del ejercicio de la opción, las Ikastolas que soliciten su confluencia en la red pública deberán presentar una relación pormenorizada de estas deudas, en la forma establecida en el Anexo IV del presente Decreto.

Art. 6. *Verificación.*—1. La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco procederá a verificar los datos contenidos en los Anexos del presente Decreto.

2. A estos efectos la Viceconsejería de Administración Educativa del Departamento de Educación, Universidades e Investigación remitirá a la mayor brevedad a los diferentes órganos de la Administración Autónoma del País Vasco que sean competentes por razón de la materia, los Anexos objeto de verificación.

3. Tras realizarse el proceso de verificación, cada una de las Ikastolas que hubiere optado por confluir será creada como centro docente público mediante Decreto del Consejo de Gobierno.

Disposición adicional

Única. En los casos en que por circunstancias no imputables a las Ikastolas que ejerciten el derecho de opción no fuere posible obtener algunos

* Ver *5.116* en este volumen.

de los documentos exigidos en los Anexos II, III y IV del presente Decreto antes del plazo señalado para el ejercicio del derecho de opción, el titular del Centro podrá solicitar una prórroga del citado plazo, en todo caso antes del 25 de mayo de 1993, mediante un escrito dirigido a la Viceconsejería de Administración Educativa del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, en el que se especifiquen y justifiquen los motivos que se aduzcan para solicitarla. La citada prórroga podrá ser concedida por dicho órgano por una sola vez y en los términos establecidos por el artículo 49 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Hasta que se produzca la entrada en vigor de los Decretos del Consejo de Gobierno a los que hace referencia el artículo 6.3 del presente Decreto, las Ikastolas que soliciten su confluencia en la red pública podrán mantener su propio sistema de organización, siempre que queden garantizados los requisitos de participación y representación democráticos.

Tras su entrada en vigor les serán aplicables en su integridad las disposiciones de la Ley de la Escuela Pública Vasca.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar normas en desarrollo de las previsiones de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 4 de mayo de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

ANEXO

Modelo de solicitud

El Sr./Sra. .....

domiciliado/a en .....

con D.N.I. núm. .....

DECLARA:

(1)

a) Que es titular de la Ikastola que se describe a continuación.

b) Que es representante legal de la entidad ..... **5.115.**
..... inscrita en el Registro Oficial de ..... (Cooperativas, Asociaciones...), en fecha ....., con el número.....

Que la mencionada entidad es titular de la Ikastola que se describe a continuación:

Nombre de la Ikastola .....

Ubicación: ..... (Calle, número, Población, Territorio Histórico)

Código Postal: .....

Autorizado por Orden de ..... , «BOE»/«BOPV» de .....

Modificaciones, en su caso, de la autorización: .....
.....

Niveles que imparte:
.....
.....
.....

Fecha del Convenio suscrito por la Ikastola con la Administración al amparo de la Ley 10/1988, de 29 de junio: .....

Y EXPONE: Que la Ikastola descrita opta por la confluencia en la red de centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En ....., a ..... de ..... de 1993

FIRMA

VICECONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN.

(1) Poner *a)* o *b)*, según que el titular sea una persona física o jurídica. En caso de que sea una persona física deberá acreditar que su identidad coincide con la de la persona que a la Administración le consta que es el titular de la Ikastola. En caso de que sea una persona jurídica se adjuntará a la solicitud una fotocopia compulsada de los estatutos de la entidad, así como que su representante legal acredite, mediante instrumento público otorgado al efecto, estar en posesión de poderes bastantes tanto para presentar la solicitud como para suscribir, en nombre y representación de aquella entidad jurídica, todos los negocios jurídicos necesarios para la tramitación del procedimiento regulado en el presente Decreto hasta la efectiva integración de la Ikastola en la Red de Centros Públicos.

ANEXO II

a) *Personal de cada Ikastola hasta el 18-12-87*

1. Listado del personal docente con el siguiente detalle:
Nombre y apellidos.
Tipo de contrato, duración y categoría.
Objeto del contrato (actividad/asignatura).
Fecha de inicio del contrato.
Retribuciones en contrato o convenio aplicable.
Situación contractual a la fecha de la opción:
Si se ha verificado alguno de los anteriores apartados, fecha de la novación contractual, y variación efectuada.
2. Igual listado referido al personal no docente.
3. Documentación de cada persona (docentes y no docentes).
Contrato inicial.
Sucesivos contratos si existieran, o novaciones contractuales.
Nómina de diciembre de 1987 con expresión de que el convenio de dicho año se hallaba aplicado o de lo que quedase pendiente.

5.116 Nómina de enero de 1993 con expresión de si está o no aplicado el convenio para 1993.
Documento 10T de 1987.
Documento 10T de 1992.
Fotocopia de los documentos TC1 y TC2 de diciembre de 1987 y el último mes pagado, sellados por el Banco o Caja.

b) *Personal de cada Ikastola contratado con posterioridad al 18-12-87.*

1. Listado del personal docente con el siguiente detalle:
Nombre y apellidos.
Tipo de contrato, duración y categoría.
Objeto del contrato (actividad/asignatura).
Fecha de inicio del contrato.
Retribuciones en contrato o convenio aplicable.
Situación contractual a la fecha de la opción:
Si se ha verificado alguno de los anteriores apartados, fecha de la novación contractual, y variación efectuada.
2. Igual listado referido al personal no docente.
3. Autorización de contratación de nuevo personal según los módulos, con expresión de a qué contratación se aplicó.
4. Documentación de cada persona (docentes y no docentes).
Contrato inicial.
Sucesivos contratos si existieran, o novaciones contractuales.
Nómina de diciembre del primer año que estuvo contratado con expresión de que el convenio de dicho año se hallaba aplicado o de lo que quedase pendiente.
Nómina de enero de 1993 con expresión de si está o no aplicado el convenio para 1993.
Documento 10T del primer año que estuvo contratado.
Documento 10T de 1992.
Fotocopia de los documentos TC1 y TC2 del primer año que estuvo contratado y el último mes pagado, sellado por el Banco o Caja.

c) *Certificación de la Seguridad Social de que el número de patronal de las Ikastolas se hallan al corriente en los pagos al día de hoy.*

ANEXO III

a) *Bienes inmuebles*

Acreditación fehaciente de su titularidad jurídica (certificación expedida por el registrador de la propiedad) o de la relación jurídica en virtud de la cual utilizan el correspondiente inmueble (copia de los contratos existentes).

b) *Bienes inmuebles*

Relación inventariada de los mismos.

c) *Cargas y gravámenes*

— Relación fehaciente de los mismos (certificación expedida por el registrador de la propiedad o, en su caso, de los documentos acreditativos) en la que se deberá especificar en todo caso el importe al que ascienden cada una de las cargas o gravámenes existentes a la fecha de la opción.
— Documentación acreditativa de las personas físicas o jurídicas en favor de quienes están constituidas tales cargas o gravámenes a la fecha de la opción.

d) *Declaración jurada del solicitante por la que se manifieste la inexistencia de otros bienes, cargas y gravámenes, aparte de los ya consignados.*

ANEXO IV

— Relación individualizada de las deudas, con expresión de su importe y de la persona física o jurídica que consten como acreedores a la fecha de la opción, acreditándose, en todo caso, el consentimiento de los mismos para efectuar la novación pretendida.
— Documentación acreditativa de estos extremos, con justificación de su relación directa con la actividad docente así como, en su caso, con los bienes a que se refieren.
— Declaración jurada del solicitante por la que se manifiesta la inexistencia de otras deudas aparte de las ya consignadas.

5.116. LEY 2/1993, DE 19 DE FEBRERO, DE CUERPOS DOCENTES DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

(«BOPV» de 25 de febrero de 1993.) *

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la siguiente:

LEY 2/1993, DE 19 DE FEBRERO, DE CUERPOS DOCENTES DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una enseñanza de calidad debe basarse de forma esencial en la existencia de profesionales que sean capaces de superar el reto que supone formar a los más jóvenes.

En esa línea se puede afirmar que el sistema educativo público tiene uno de sus pilares básicos en el personal docente. Éste personal goza de una

* Corrección de errores («BOPV» 22-4-93 incorporado.

doble condición: son de una parte funcionarios, en el sentido extenso de esa palabra, en tanto que son personal al servicio de la Administración pública; pero de otra son docentes, es decir, su cometido diario adjetiva aquel concepto en virtud de la especialidad tanto de su trabajo como de los receptores directos del mismo.

Esta especialidad, sociológicamente constatable, ha tenido reflejo normativo en la regulación de su régimen jurídico. Refiriéndonos al pasado más cercano, podemos destacar tanto que la Ley 30/84, de 2 de abril, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, recogió peculiaridades para el personal docente en su ámbito de aplicación y en su disposición adicional decimoquinta, como el hecho de que una ley de carácter sectorial como la ley orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo 1/1990, de 3 de octubre **, recoja bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene amplias competencias en materia de educación, según establece el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, y competencia exclusiva en materia de ordenación de su función pública, según recoge el artículo 10.4 del mismo texto legal, relativizado por lo establecido en el artículo 149.1.18 De la Constitución española.

En uso de su competencia, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca ***, por la que se creó un régimen homogéneo de función pública y en la que, no obstante, se remarcó de nuevo la especialidad de la función pública docente, tanto en su artículo 2.3 como en su disposición adicional decimotercera. Este último precepto remitía a una ley del Parlamento Vasco la regulación del acceso a la función pública docente no universitaria, la formación profesional y la promoción interna, así como la reordenación de sus cuerpos y escalas.

La ley de Cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la CAPV viene de una parte a llenar el vacío normativo que la ley de Función Pública Vasca pedía, y de otra a satisfacer la legitima aspiración de esta Comunidad Autónoma de ordenar de forma duradera su función pública docente, creando sus propios cuerpos docentes.

No se puede obviar el constreñido marco jurídico en que esta ley se mueve, pero tampoco sería justo no reconocer que con ella se pone fin a una situación de indefinición que había dado lugar a situaciones de enquistamiento que repercutían de forma negativa tanto en la situación personal de los docentes como, por extensión, en la calidad de la enseñanza.

La ley refleja un principio de permeabilidad funcionarial que se asienta en: 1) Unas estructuras de cuerpos que se corresponden en todo caso con la ordenación de cuerpos que se establece en la legislación básica del Estado. 2) La existencia de concursos de ámbito estatal para la provisión de plazas vacantes en los centros docentes de enseñanza, lo que no impide que la Comunidad Autónoma realice sus concursos propios cerrados y señale los requisitos específicos necesarios. 3) La garantía de igualdad de derechos y deberes del personal docente de la CAPV y del personal docente de otras Administraciones que provea plazas vacantes en los centros de enseñanza del País Vasco. **5.116**

Se crea, en el Registro de Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, una sección de Personal Docente de la Enseñanza no Universitaria. Esta sección quiere configurarse por su adscripción al Departamento de Educación, Universidades e Investigación como instrumento ágil e inmediato que apoye una gestión de personal más rápida y eficaz.

En lo que respecta a la provisión de puestos de trabajo, la ley realiza una regulación general para los puestos de trabajo docentes y en consecutivas subsecciones ordena la provisión de puestos de trabajo específicos, dando claridad a diversas materias que han sido, hasta ahora, tratadas de forma más o menos difusa. Así, respecto de los puestos de trabajo en la Administración educativa y en la Inspección Administrativa de Servicios se decanta por una remisión en bloque a la ley de Función Pública Vasca, estableciendo, respecto de los puestos de trabajo en los servicios de Investigación y Apoyo a la Docencia, un sistema novedoso de provisión inspirado en el de la función inspectora pero corregido con un primer tramo de adscripción temporal y reserva de puesto, que debe servir suficientemente para atender a las especiales características de estos puestos sin romper absolutamente con un esquema aceptable.

En el título V, «De la normalización lingüística», se opta por un esquema en buena lógica homogéneo con el de la ley de la Función Pública Vasca, en el que todo puesto de trabajo tenga asignado el correspondiente perfil lingüístico. No obstante, respecto al personal de nuevo ingreso se considera necesaria una exigencia inicial de acreditación del correspondiente perfil lingüístico en los términos recogidos en la disposición adicional decimoquinta.

La administración educativa se compromete a procurar la adecuada capacitación lingüística del personal a su servicio y a llevar a cabo un plan plurianual de euskaldunización del profesorado.

De las disposiciones transitorias destacan dos por la especial resonancia de los problemas que abordan:

1. La disposición transitoria primera: regula el régimen de acceso a la condición de funcionario del

** VI 4.1.
*** V 5.98.

5.116 personal docente interino, mediante un sistema de selección que, aplicable en las convocatorias derivadas de las tres primeras ofertas de empleo público que se produzcan a partir de su entrada en vigor, conjuga el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el ingreso en la función pública con el reconocimiento a los méritos que el personal interino pueda acreditar como consecuencia de la prestación de servicios a cualquier Administración educativa.

2. La disposición transitoria segunda: regula el acceso a la función pública del personal docente al servicio de las ikastolas.

Esta posibilidad está recogida tanto en la ley de la Función Pública Vasca como en la ley orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. La medida que se adopta supone el reconocimiento al trabajo realizado por esos docentes, entendiéndose además que facilita la confluencia de las ikastolas con la escuela pública.

En este sentido, los profesores de las ikastolas que confluyan quedan como personal al servicio de la Administración pública vasca, pudiendo optar por acceder a la condición de funcionarios a través de una prueba selectiva restringida o bien por mantener su actual régimen jurídico laboral.

3. La disposición transitoria tercera: regula la integración del personal no docente al servicio de las ikastolas en la Administración pública. En virtud de las obligaciones legalmente establecidas para la Administración local y para la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, este personal se integra en una o en otra dependiendo de las funciones que viniese realizando.

TITULO I

Del personal docente de la Enseñanza no Universitaria al servicio de la Administración pública vasca

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El objeto de esta ley es la ordenación y regulación de la función pública docente no universitaria vasca, integrada en sus cuerpos propios, y del régimen jurídico del personal que la integra.

Art. 2. 1. La presente ley es de aplicación al personal docente al servicio de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en concreto al que presta servicios en los centros docentes, en los servicios de Inspección Técnica de Educación y en los servicios de Investigación y Apoyo a la Docencia dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 38 de la presente ley.

2. El personal comprendido en el ámbito de la presente ley se regirá por:

a) Las normas que regulan las bases del régimen estatutario de los funcionarios docentes.

b) Las disposiciones de la presente ley y las normas que la desarrollen.

c) Las normas que se dicten en aplicación del artículo 2.3 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

d) En defecto de normativa específica adoptada al amparo de los apartados anteriores, por las disposiciones de la Ley 6/1989, de la Función Pública Vasca, y las normas que la desarrollen.

3. El personal laboral docente se regirá por las normas de derecho laboral y por los preceptos de la normativa citada en el apartado anterior que hagan expresa referencia al mismo.

Art. 3. El personal docente que constituye la función pública docente no universitaria del País Vasco estará integrado por los funcionarios de carrera pertenecientes a los cuerpos y escalas que se crean en esta ley, por funcionarios interinos y por personal contratado en régimen laboral.

CAPÍTULO II

Órganos y sus competencias

Art. 4. 1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación tendrá en materia de función pública docente las siguientes facultades:

a) Elaborar, conjuntamente con el Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, anteproyectos de ley y proyectos de decreto en materia de función pública docente.

b) Establecer las bases, programas y contenido de las pruebas selectivas para el acceso a la condición de funcionario docente de carrera o laboral fijo, convocarlas, designar a los tribunales calificadores de las mismas y nombrar y dar posesión, o en su caso contratar, a quienes las hayan superado.

c) Establecer las bases, convocar y resolver los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes.

d) Declarar las situaciones administrativas de los funcionarios y conceder su reingreso al servicio activo.

e) Resolver la extinción de los contratos del personal docente laboral fijo por causas objetivas o por despido disciplinario, y su suspensión en los casos que proceda.

f) Adscribir provisionalmente al desempeño de puestos de trabajo y conferir comisiones de servicio inclusive en otras Administraciones públicas. Cuando la adscripción o la comisión concedida suponga cambio de Departamento, lo será previo informe del Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico.

g) Conceder gratificaciones por servicios extraordinarios, de conformidad con los criterios de distribución aprobados por el gobierno.

h) Designar y cesar al personal interino y contratar al personal laboral temporal.

i) Resolver los expediente de compatibilidad.

j) Proveer los puestos de libre designación, previa convocatoria pública.

k) Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.

l) Proponer las relaciones de puestos de trabajo.

m) Designar la representación propia del Departamento en la negociación con los representantes de los funcionarios docentes y del personal laboral.

n) Ejercer las potestades disciplinarias conforme a las disposiciones vigentes, excepto la separación definitiva del servicio y el despido, en el caso del personal laboral.

k) Reconocer, a efectos de trienios, los servicios prestados en la Administración.

o) Conceder licencias.

p) En general, la jefatura de personal y los actos de administración y gestión ordinaria, así como cantas otras funciones le atribuya la normativa vigente.

Las competencias enumeradas en los apartados anteriores se ejercerán por los órganos del Departamento, conforme a la distribución que al efecto se establezca y con sujeción a las normas de procedimiento que reglamentariamente se determinen.

El Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico informará preceptivamente las bases de las convocatorias a las que se refieren las letras *b)* y *c)*, así como los criterios y procedimientos para la contratación de personal laboral temporal y selección de funcionarios interinos.

2. Los centros docentes públicos tendrán en materia de gestión de personal las siguientes facultades:

a) Las que les son reconocidas en los artículos 66 y 67 de la ley de la Escuela Pública Vasca y normas que la desarrollen.

b) Aquellas que en las normas de desarrollo de la presente ley les sean reconocidas entre las recogidas en el número 1 de este artículo, para potenciar la autonomía reconocida a los centros docentes en la ley de Escuela Pública Vasca.

c) Aquellas, entre las recogidas en el número 1 de este artículo, que con la misma finalidad puedan delegar en los centros los órganos correspondientes del Departamento de Educación, Univesidades e Investigación.

TÍTULO II

5.116

De la estructura y organización de la función pública docente

CAPÍTULO I

Las relaciones de puestos de trabajo

Art. 5. 1. Las relaciones de puestos de trabajo docentes indicarán necesariamente para cada uno de ellos:

a) Su Denominación.

b) El centro docente, el servicio de Inspección Técnica o de Investigación y Apoyo a la Docencia, y, en su caso, el ámbito territorial de la Administración educativa al que se halle adscrito.

c) Los requisitos exigidos para su desempeño, entre los que necesariamente debe figurar el perfil lingüístico asignado y, en su caso, la fecha de preceptividad.

d) La adscripción al grupo, cuerpo o escala o categoría laboral que en cada caso corresponda.

2. Tratándose de puestos de trabajo reservados a funcionarios, se indicará además:

a) El complemento específico que tenga asignado.

b) El sistema de provisión.

Art. 6. 1. Los puestos de trabajo docentes serán desempeñados con carácter general por funcionarios docentes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán desempeñarse por personal laboral:

a) Los puestos que en razón de su naturaleza no se correspondan con las titulaciones académicas existentes.

b) Los puestos creados para la realización de programas educativos temporales.

CAPÍTULO II

Registro de personal

Art. 7. 1. En el Registro de Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco existirá una sección de Personal Docente de la Enseñanza no Universitaria, en el que figurará inscrito la totalidad del personal docente al servicio de la misma.

2. En la sección del Registro a que se refiere el apartado anterior constarán todas las incidencias que afecten a la vida administrativa del personal inscrito, sin que pueda figurar dato alguno relativo a raza, religión u opinión.

3. No podrán incluirse en nómina remuneraciones de ningún tipo, sin haberse inscrito previamente en el Registro de Personal el acto o resolución que las hubiese reconocido.

5.116 4. La utilización de los datos que consten en el registro estará sometida a las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución. El personal inscrito tendrá libre acceso a su expediente individual y derecho a que se le expidan certificados de los extremos que figuren en el mismo.

5. La sección del Registro de Personal Docente de la Enseñanza no Universitaria estará adscrita al Departamento de Educación, Univesidades e Investigación. Reglamentariamente, a propuesta de los Departamentos de Educación, Universidades e Investigación y de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, se determinará lo referente a su organización, funcionamiento y contenido.

TÍTULO III

De los funcionarios docentes de la Enseñanza no Universitaria.

CAPÍTULO I

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente

Art. 8. La adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de carrera de la Administración pública vasca se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título III de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera, apartado quinto, de la mencionada ley, los funcionarios docentes podrán optar por obtener su jubilación a la terminación del curso académico en el que cumplieran los 65 años de edad.

CAPÍTULO II

Ordenación de la función pública docente

Art. 9. Los funcionarios docentes se agruparan en cuerpos en razón a las enseñanzas que impartan y nivel de titulación exigido para el acceso a los mismos. Dentro de los cuerpos, en atención a las materias y áreas que se deriven de la ordenación académica, se adscribirán a las especialidades en las que se integren o a las que accedan en el correspondiente proceso selectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 10. 1. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de régimen general pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

a) Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. En relación a las enseñanzas de régimen general, el Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma del País Vasco realizará sus funciones en la educación infantil y primaria. El Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco desarrollará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional. El Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco realizará sus funciones en la formación profesional específica y, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

Art. 11. 1. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de Música y Artes Escénicas pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

a) Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. El Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas impartirá, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes a los grados elemental y medio de música y danza, las correspondientes de arte dramático y, excepcionalmente, aquellas materias de grado superior de música y danza que se determinen.

3. El Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas impartirá las enseñanzas correspondientes al grado superior de música y danza, y las correspondientes al grado superior en arte dramático, de acuerdo con sus especialidades.

4. Los funcionarios a que se refiere este artículo podrán impartir, en las condiciones y por el tiempo que se establezcan, las enseñanzas de régimen general.

Art. 12. 1. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de artes plásticas y de diseño pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

a) Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los funcionarios docentes señalados en este artículo podrán también impartir enseñanzas de régimen general, en las condiciones y por el tiempo que se determinen.

Art. 13. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de idiomas en las escuelas oficiales pertenecerán al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 14. Los cuerpos en que se ordena la función pública docente vasca pertenecerán a los siguientes grupos de clasificación:

a) Grupo «A». A este grupo pertenecerán el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Grupo «B». A este grupo pertenecerán el Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CAPÍTULO III

De la selección de personal

Art. 15. Los procedimientos de acceso a la función pública docente no universitaria vasca se regirán por los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Art. 16. 1. El sistema de selección de los funcionarios de carrera docentes será el de concurso-oposición, tras convocatoria pública. En la fase de concurso se valorará, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrá en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, en su caso, de acuerdo con las áreas y materias que integran el currículo correspondiente. Para la selección de aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. Asimismo, podrá existir una fase de prácticas que podrá incluir cursos de formación específica y que formará parte del proceso selectivo.

2. Los sistemas de selección del personal laboral fijo docente serán el de oposición, concurso-oposición o concurso, según lo previsto en el artículo 27 de la ley de la Función Pública Vasca.

Art. 17. Para el ingreso en los cuerpos creados por esta ley se exigirán los siguientes requisitos.

1. *Enseñanzas de régimen general:* **5.116**

a) Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma del País Vasco será requisito indispensable estar en posesión del título de maestro y superar el correspondiente proceso selectivo.

b) Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco será necesario estar en posesión del título de doctor, ingeniero, arquitecto, licenciado o equivalente a efectos de docencia, además del título profesional de especialización didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de aquellas materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional de base o específica en las que se determine la equivalencia a efectos de docencia de determinadas titulaciones de ingeniero técnico, arquitecto técnico o diplomado universitario.

c) Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco será necesario estar en posesión de la titulación de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o equivalente a efectos de docencia, además del título profesional de especialización didáctica y superar el correspondiente proceso selectivo.

En el caso de que se establezca para determinadas materias o áreas de tipo práctico la equivalencia a efectos de docencia de otras titulaciones que garanticen los conocimientos adecuados, podrá exigirse además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

2. *Enseñanzas de música y artes escénicas:*

a) Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco será requisito indispensable, además de superar las pruebas que se establezcan, estar en posesión del título de doctor, ingeniero, arquitecto, licenciado o equivalente a efectos de docencia, además de haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan.

b) Para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco será necesario estar en posesión del título de doctor, ingeniero, arquitecto, licenciado o equivalente a efectos de docencia, haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan y superar las pruebas que al efecto se convoquen, en las que se tendrá en cuenta la experiencia docente y las que en su día se superaron, y pertenecer al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas como titular de la misma materia por la que se concursa, con una antigüedad mínima en dicho cuerpo como funcionario de carrera de

5.116 ocho años. Podrán asimismo acceder a este cuerpo, a través del correspondiente proceso selectivo, quienes estando en posesión de la titulación referida anteriormente no pertenezcan al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas. Con este fin, podrá reservarse un porcentaje de plazas en las convocatorias de acceso.

3. *Enseñanzas de artes plásticas y diseño:*

a) Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad Autónoma del País Vasco será necesario estar en posesión de la titulación de diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o equivalente a efectos de docencia y superar las pruebas que al efecto se establezcan.

En el caso de que se establezca para determinadas materias o áreas de tipo práctico la equivalencia a efectos de docencia de otras titulaciones que garanticen los conocimientos adecuados, podrá exigirse además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

b) Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad Autónoma del País Vasco serán requisitos indispensables estar en posesión del título de doctor, licenciado, arquitecto, ingeniero o equivalente a efectos de docencia y superar las pruebas que al efecto se establezcan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de aquellas materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y de diseño en las que se determine la equivalencia a efectos de docencia de determinadas titulaciones de ingeniero técnico, arquitecto técnico o diplomado universitario.

4. *Enseñanza de idiomas:*

Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco serán requisitos necesarios estar en posesión del título de doctor, licenciado, arquitecto, ingeniero o equivalente a efectos de docencia y superar las pruebas que se establezcan.

Art. 18. 1. Las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a la condición de funcionario docente o personal laboral docente fijo al servicio de la Administración pública vasca deberán contener necesariamente:

a) El número de vacantes, grupo, cuerpo y, en su caso, especialidad o categoría laboral a la que correspondan.

b) Los requisitos que deben reunir los aspirantes.

c) Las pruebas, programas y, en su caso, relación de méritos y normas de valoración.

d) La composición del tribunal u árgano técnico de selección.

e) La determinación, en su caso, de las características del período de prácticas o del curso de formación, así como su duración.

2. Las plazas vacantes reservadas a promoción interna y movilidad horizontal que resultaran desiertas acrecerán a las ofertadas por turno libre.

Art. 19. 1. Los tribunales u órganos técnicos de selección actuarán con plena autonomía funcional, serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

2. En la composición de los tribunales se velará por el cumplimiento del principio de especialidad. Al menos la mitad de los miembros del tribunal deberán poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso, y la totalidad de los mismos de igual o superior nivel académico, figurando entre los miembros un representante designado por la representación sindical.

3. Los tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores, para alguna de las pruebas de las que conste el proceso selectivo, que se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas.

Art. 20. 1. Los tribunales u órganos técnicos de selección no podrán declarar seleccionados a un número mayor de aspirantes que el de plazas convocadas, siendo nulas de pleno derecho las propuestas que infrinjan tal limitación.

2. Las resoluciones de los tribunales y órganos técnicos de selección serán vinculantes para el órgano al que competa el nombramiento, sin perjuicio de que éste pueda proceder a su revisión conforme a lo previsto en la ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 21. La selección de los funcionarios interinos docentes y personal laboral temporal docente se llevará a cabo conforme a los procedimientos que reglamentariamente determine el gobierno a propuesta del Departamento de Educación, Univesidades e Investigación, atendiendo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, y procurando la máxima agilidad. En todo caso, el personal docente interino y laboral temporal deberá reunir los requisitos generales de titulación y demás condiciones exigidas para el acceso al puesto que accidentalmente vayan a proveer o para el desempeño de la función que vayan a realizar.

CAPÍTULO IV

La carrera docente

Art. 22. La carrera docente de los funcionarios docentes se instrumenta a través de la posibilidad de acceder a otros puestos de trabajo mediante concurso o libre designación, así como por la

posibilidad de promoción interna, movilidad horizontal y la adquisición, en su caso, de la condición de catedrático.

Sección primera

Provisión de puestos de trabajo

Art. 23. 1. Los puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes se proveerán, conforme a lo que estuviera establecido en las relaciones de puestos de trabajo, a través de los sistemas de concurso y de libre designación.

2. Únicamente podrán reservarse para su provisión mediante el sistema de libre designación aquellos puestos de trabajo en que, con carácter excepcional y por su especial responsabilidad, así se determine en la relación de puestos de trabajo.

3. El concurso constituye el sistema normal de provisión, y en él se valorarán, con relación al puesto de trabajo que se trate de proveer, los méritos que se contengan en la correspondiente convocatoria, entre los que deberán figurar los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos, la antigüedad y, en su caso, la condición de catedrático así como la antigüedad en la misma. En atención a la naturaleza de los puestos a proveer, la correspondiente convocatoria podrá establecer como una fase más del procedimiento la realización de pruebas de carácter práctico, memorias o entrevistas personales, que permitan evaluar la adecuación de los aspirantes a las específicas características del puesto.

4. Además de los concursos propios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, periódicamente la administración educativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco, junto con otras Administraciones educativas competentes, convocará concursos de ámbito estatal a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes en los centros docentes de enseñanza. En los concursos de ámbito estatal podrán participar todos los funcionarios docentes cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezca la Administración educativa vasca. A estos efectos, los puestos docentes de los centros docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán ser desempeñados por funcionarios públicos docentes cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado.

5. En las convocatorias de concurso deberá incluirse, necesariamente:

a) Denominación, localización y complemento específico del puesto.

b) Requisitos exigidos para su desempeño, entre los que únicamente podrán figurar los contenidos en las relaciones de puestos de trabajo.

c) Plazo de presentación de solicitudes.

6. En las convocatorias de concurso deberá incluirse el baremo de méritos, con expresión de las pruebas específicas que se incluyan y la composición de la comisión de selección, en la que deberá figurar un representante del personal, designado por la representación sindical.

La convocatoria del concurso se hará pública en el «Boletín Oficial del País Vasco», y cuando se trate de concursos de ámbito estatal se publicará igualmente en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 24. 1. Los funcionarios que se hallen en situación de servicio activo, servicios especiales o servicio en otras Administraciones públicas podrán participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo. Asimismo podrán concurrir, reingresando al servicio activo a través de estos procedimientos, quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria, siempre que hubieran cumplido el plazo mínimo de permanencia en la misma.

2. Los funcionarios docentes con destino provisional, los excedentes forzosos y los suspensos firmes que hayan cumplido la sanción, si ésta ha excedido de seis meses, vendrán obligados, en tanto permanezcan en dicha situación, a participar en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo propios de su cuerpo y, en su caso, de la especialidad de la que sean titulares.

3. Los funcionarios docentes que obtengan un puesto mediante concurso no podrán tomar parte en los sucesivos que se convoquen dentro de los dos años siguientes. Este límite temporal no será de aplicación cuando, con anterioridad a su vencimiento, el funcionario hubiera perdido la adscripción al puesto obtenido en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 y párrafo *a)* del apartado 4 del artículo 25 de la presente ley.

4. En el concurso se proveerán las vacantes que determine la Administración educativa. En todo caso deberán incluirse aquellas que correspondan a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentra previsto en la planificación escolar.

Art. 25. 1. La relación estatutaria tiene carácter estable, aunque la ocupación de un puesto de trabajo no constituye un derecho adquirido del funcionario docente.

2. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional.

3. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo o prevista en las mismas, que modifiquen los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño

5.116 manifestada por rendimiento insuficiente que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se llevará a cabo, previo expediente instruido al efecto e informe del órgano de representación del personal, mediante resolución motivada del órgano que efectuó el nombramiento.

4. Asimismo, se perderá la adscripción a un puesto de trabajo por:

a) Supresión del puesto.

b) Nombramiento para otro puesto.

c) Renuncia, si fuera aceptada por el órgano que efectuó el nombramiento.

d) Cese en la situación de servicio activo, con excepción de quienes pasen a las situaciones de servicios especiales, de suspensión firme de funciones por un período inferior a seis meses o de excedencia voluntaria por cuidado de un hijo, durante el primer año de permanencia en la misma.

5. Los funcionarios que ocupen puestos cuya forma de provisión se modifique continuarán desempeñando los mismos, y a efectos de cese se regirán por las reglas del sistema por el que fueron nombrados.

6. Los funcionarios docentes que cesen en sus puestos de trabajo en virtud de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4.*a)* y *c)* de los párrafos anteriores serán adscritos al desempeño provisional de otro puesto de trabajo propio de su cuerpo y, en su caso, de la especialidad de la que fueran titulares.

Art. 26. 1. Mientras permanezcan en el desempeño provisional de un puesto de trabajo, los funcionarios docentes percibirán las retribuciones complementarias asignadas al mismo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la adscripción provisional traiga su causa de la supresión del puesto de trabajo anteriormente ocupado y las retribuciones asignadas al nuevo puesto fueran inferiores a las del amortizado, el funcionario percibirá un complemento transitorio por la diferencia. Dicho complemento se mantendrá hasta la resolución del primer concurso en que el interesado participe o hubiera podido participar.

Art. 27. Los funcionarios docentes adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo como consecuencia de la supresión del anteriormente ocupado tendrán derecho preferente para proveer, en los términos que se determinen reglamentariamente, las vacantes existentes en la misma localidad y, en su caso, circunscripción escolar donde estuviera el puesto amortizado.

Art. 28. Los funcionarios docentes de nuevo ingreso o que se reingresen al servicio activo sin reserva de puesto serán adscritos provisionalmente a puestos de trabajo vacantes de su cuerpo, hasta tanto obtengan destino definitivo mediante concurso o libre designación.

Art. 29. La adscripción provisional de los funcionarios docentes de nuevo ingreso a las vacantes existentes se efectuará siguiendo el orden de clasificación definitivo del proceso selectivo, conforme al orden de preferencia que aquellos manifiesten, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40.2 y 43 y disposición adicional decimocuarta de la presente ley.

Subsección I

La función inspectora

Art. 30. 1. Las funciones de la Inspección Técnica de Educación se realizarán por funcionarios con titulación de doctor, licenciado, arquitecto o ingeniero, pertenecientes a los cuerpos y escalas docentes que se encuentren en situación de servicio activo y acrediten un mínimo de cinco años de ejercicio profesional como funcionarios docentes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la presente ley, los puestos de trabajo de la Inspección Técnica de Educación se cubrirán por concurso convocado por la Administración educativa, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, valorándose tanto los méritos académicos como los profesionales, así como la antigüedad como funcionarios de carrera en los cuerpos docentes y los servicios prestados en la misma función inspectora. Los funcionarios seleccionados deberán superar un curso de especialización; durante la realización de éste, percibirán en todo caso las retribuciones que tuvieran señaladas como funcionarios docentes con anterioridad al inicio del curso.

3. El desempeño del puesto tendrá una duración de tres años, susceptibles de renovación por otros tres años.

Transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora, los funcionarios se incorporarán a los puestos correspondientes a sus cuerpos o escalas, a través de la participación en los correspondientes concursos, reconociéndoseles un derecho preferente a la localidad y, en su caso, circunscripción escolar de su último destino como docente.

4. Transcurridos seis años de ejercicio continuado de la función de inspección educativa, la valoración del trabajo realizado, de acuerdo con los criterios y procedimientos que reglamentariamente se determinen, permitirá el desempeño de puestos de la función inspectora por tiempo indefinido, pudiendo, no obstante, reincorporarse voluntariamente a puestos docentes a través de los concursos ordinarios de provisión.

Art. 31. 1. Por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación se organizarán los cursos de especialización que los aspirantes han de superar para acceder a la función inspectora educativa.

2. Sin perjuicio de las especialidades reguladas anteriormente y de las que se establezcan en su reglamentación específica, a los puestos de la Inspección Técnica de Educación les serán de aplicación las normas que regulan la función pública docente y, en su defecto, la normativa general en materia de función pública.

Art. 32. 1. Los puestos de la inspección administrativa de servicios serán de provisión indistinta por funcionarios de los cuerpos docentes o por funcionarios de los cuerpos de la Administración general de la Comunidad Autónoma pertenecientes a los cuerpos de los grupos A y B.

2. El período de permanencia de los funcionarios docentes en estos puestos no será computable a efectos de consolidación de grado personal, si bien percibirán las retribuciones que correspondan al puesto de la inspección administrativa de servicios que desempeñen.

3. Resulta de aplicación a la provisión de los puestos de la inspección administrativa de servicios lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 38 de esta ley.

4. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación colaborará con el Instituto Vasco de Administración Pública en la organización de los cursos de especialización que, en su caso, hayan de superar los aspirantes para acceder a las funciones de la Inspección Administrativa de Servicios.

Subsección 2

De la provisión de puestos de trabajo en los servicios de investigación y apoyo a la docencia

Art. 33. 1. Las funciones propias de los servicios de Investigación y de Apoyo a la Docencia se realizarán por funcionarios pertenecientes a los cuerpos y escalas docentes que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan para cada uno de estos puestos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la presente ley, los puestos de trabajo de los servicios de investigación y de apoyo a la docencia se cubrirán por concurso convocado por la Administración educativa, en el que se valorarán especialmente, en relación con el puesto que se trate de proveer, los méritos académicos y los profesionales y los cursos de formación y perfeccionamiento, así como la antigüedad como funcionarios de carrera en los cuerpos docentes. En atención a la naturaleza de los puestos a proveer, la correspondiente convocatoria podrá establecer, como una fase más del procedimiento, la realización de pruebas de carácter práctico, memorias o entrevistas personales que permitan evaluar la adecuación de los aspirantes a las específicas características del puesto.

3. El desempeño del puesto tendrá una duración de tres años. Durante este período el funcionario será adscrito temporalmente al puesto de servicio de investigación o apoyo a la docencia con reserva de plaza y destino definitivo de procedencia. **5.116**

Transcurridos estos tres años la adscripción temporal será susceptible de renovación por un nuevo período de tres años. No obstante, a partir de este momento los funcionarios perderán la reserva a la que se refiere el párrafo anterior, pudiendo incorporarse a los puestos correspondientes a sus cuerpos y escalas a través de los correspondientes concursos y siéndoles reconocido un derecho preferente a la localidad y, en su caso, circunscripción escolar de su último destino como docente.

Los funcionarios que transcurridos los tres primeros años de adscripción temporal no solicitasen o no les fuese concedida la renovación de la misma no podrán participar en los sistemas de provisión de puestos en los servicios de investigación y apoyo a la docencia hasta transcurridos tres años desde la finalización de aquélla.

4. Transcurridos seis años de ejercicio continuado de funciones en los servicios de investigación y apoyo a la docencia, la valoración del trabajo realizado, de acuerdo con los criterios y procedimientos que reglamentariamente se determinen, permitirá el desempeño de puestos en estos servicios con carácter indefinido, pudiendo, no obstante, reincorporarse voluntariamente a puestos docentes a través de los concursos ordinarios de provisión.

5. Sin perjuicio de las especialidades reguladas anteriormente y de las que se establezcan en su reglamentación específica, a los puestos de los servicios de investigación y apoyo a la docencia les serán de aplicación las normas que regulan la función pública docente y, en su defecto, la normativa general en materia de función pública.

Subsección 3

La función directiva en el centro docente

Art. 34. La provisión de los puestos de director, vicedirector, jefe de estudios y secretario del centro se realizará conforme a lo establecido en la ley de la Escuela Pública Vasca.

Art. 35. La responsabilidad por el desempleo de estos puestos conllevará la oportuna remuneración económica a través de un complemento específico.

Art. 36. Reglamentariamente, a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, se determinará el régimen, creación y cobertura de las plazas de administradores, que se realizará entre funcionarios pertenecientes a los cuerpos y escalas docentes. Las convocatorias para estas plazas contendrán la previsión de cursos de capacitación específicos para el ejercicio de la funciones de administración de los centros.

5.116

Subsección 4

De los funcionarios docentes
que desempeñen puestos de trabajo
en la Administración educativa

Art. 37. 1. Los funcionarios docentes podrán ocupar puestos de trabajo de la Administración educativa en los casos y con las condiciones que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, sin que el período de permanencia en los mismos sea computable a efectos de consolidación del grado personal.

2. Sus retribuciones serán las que correspondan al puesto de la Administración educativa que desempeñen.

3. La provisión de estos puestos se realizará conforme a lo dispuesto en la sección tercera del capítulo IV del título III de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, y normas que la desarrollen. Serán competentes para convocar y resolver su provisión los órganos que se señalan en los artículos 6.1.*j)* y 10.1.*c)* de la citada ley. 4. El puesto de la Administración educativa lo ocuparán en propiedad, produciéndose vacantes en la plaza docente de procedencia.

5. Podrán ocupar de nuevo plaza en un centro docente participando en el correspondiente concurso de traslados.

6. El desempeño de puestos de trabajo en la Administración educativa se valorará a efectos de carrera docente en los términos que recojan las normas que reglamenten la misma.

Sección II

De la promoción interna,
la movilidad horizontal y la adquisición
de la condición de catedrático

Art. 38. La Administración educativa facilitara la promoción interna y la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático. A estos efectos se realizarán las oportunas convocatorias, de acuerdo con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 39. 1. En las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño se reservará un porcentaje del cincuenta por ciento de las plazas que se convoquen para los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el Grupo B, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los referidos cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de ocho años como funcionarios de carrera.

2. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán los méritos de los aspirantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo se realizará una prueba consistente en la exposición y debate de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria y los que ingresen por el procedimiento al que se refiere la disposición adicional decimocuarta.

Art. 40. 1. En los términos previstos en este artículo, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán adquirir la condición de catedráticos de Enseñanza Secundaria; los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y diseño, la condición de catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y los profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, la condición de catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. Para adquirir la condición de catedrático será necesario tener una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo y especialidad, y ser seleccionado en las convocatorias que al efecto se realicen. En dichas convocatorias se valorarán los méritos en los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados así como los méritos académicos. Asimismo se realizará una prueba consistente en la exposición y debate de un tema de su especialidad, elegido libremente por el concursante.

3. La condición de catedrático, con los correspondientes efectos, se adquirirá con carácter personal; podrá reconocerse tal condición al treinta por ciento de los funcionarios de cada cuerpo, y se valorará a todos los efectos como mérito docente específico.

Art. 41. El acceso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas se regirá conforme a lo establecido en el artículo 17.1.*b)* de la presente ley.

Art. 42. Los funcionarios docentes a que se refiere esta ley podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino sin limitación de antigüedad y sin pérdida, en su caso, de la condición de catedrático, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A estos efectos, se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas.

Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta ley, tendrán prioridad para la elección de destino.

TÍTULO IV

De los funcionarios interinos y personal docente laboral

CAPÍTULO I

Funcionarios docentes interinos

Art. 43. 1. Son funcionarios interinos docentes quienes, en virtud de nombramiento y por razones de urgencia, ocupen transitoriamente plazas vacantes de plantilla en tanto no sean provistas por funcionarios docentes de carrera, o les sustituyan en el desempeño de sus puestos de trabajo en los casos de ausencia temporal.

2. La prestación de servicios en calidad de interino no determinará derecho preferente alguno para el acceso a la condición de funcionario docente o de personal laboral fijo.

Art. 44. 1. El funcionario interino docente perderá su condición cuando la vacante sea cubierta por funcionario docente de carrera o se produzca la reincorporación del sustituido, y, en cualquier caso, si desaparecieran las razones de urgencia o necesidad que motivaron su nombramiento.

2. Las plazas ocupadas por funcionarios interinos docentes deberán ser incluidas en la primera oferta pública de empleo que se apruebe, salvo que su designación hubiera obedecido a la sustitución de funcionarios con reserva de plaza. La no inclusión de la plaza en la referida oferta dará lugar a la automática amortización de la vacante y al consiguiente cese en la misma de quien interinamente la ocupaba.

Art. 45. Al personal docente interino le será de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios docentes en aquellos extremos en que la naturaleza de su relación lo permita, y, en todo caso, percibirá las retribuciones complementarias asignadas al puesto que desempeñe y las básicas propias de su grupo de titulación.

CAPÍTULO II

Personal docente laboral

Art. 46. 1. El personal docente laboral se clasifica en fijo y temporal.

2. Es personal docente laboral fijo el que, en virtud de un contrato de naturaleza laboral, ocupa puestos de trabajo reservados con tal carácter en las relaciones de puestos de trabajo.

3. Es personal docente laboral temporal el contratado para la realización de tareas de duración determinada, con sujeción a las modalidades vigentes en la legislación laboral.

4. Los contratos a que se refiere el presente artículo se celebrarán siempre por escrito.

Art. 47. 1. No podrán celebrarse contratos laborales indefinidos para la cobertura de plazas que no estuvieran comprometidas en la oferta de empleo, ni con personal que no hubiera sido seleccionado conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.

2. El personal docente laboral no podrá ocupar puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes.

TÍTULO V

De la normalización lingüística

Art. 48. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley de la Escuela Pública Vasca, se garantizará en ésta el derecho de todos los alumnos a recibir enseñanza tanto en euskera como en castellano en los diversos niveles educativos. El ejercicio de este derecho y la acción de los poderes públicos en este ámbito se desarrollan en el marco de lo previsto en el título III de dicha ley y en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera.

Art. 49. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los puestos de trabajo docentes al servicio de la Administración educativa vasca tendrán asignado su correspondiente perfil lingüístico. El perfil lingüístico determinará el conjunto de los niveles de competencia lingüística en euskera necesarios para la provisión y desempeño del puesto de trabajo. En tanto el perfil lingüístico no fuera preceptivo, servirá exclusivamente para determinar la valoración que, como mérito, habrá de otorgarse al conocimiento del euskera.

2. A partir de su fecha de preceptividad, el cumplimiento del perfil lingüístico se constituirá como exigencia obligatoria para la provisión y desempeño del correspondiente puesto de trabajo. Ello no obstante, el Gobierno Vasco, a propuesta de la secretaria de política lingüística, determinará reglamentariamente los supuestos en que, con carácter excepcional y por circunstancias objetivamente apreciables, el titular de un puesto de trabajo pueda ser eximido del cumplimiento del perfil lingüístico asignado al mismo y, en su caso, a otros que tengan asignado el mismo perfil. En ningún caso se podrá eximir del cumplimiento del perfil lingüístico a aquellos docentes que ocupen puestos de trabajo que tengan asignado un perfil lingüístico cuyo contenido exija la competencia lingüística necesaria para utilizar el euskera como lengua de enseñanza.

3. El cumplimiento del perfil lingüístico para el acceso a la función pública docente se regirá por

5.116 lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la presente ley.

Art. 50. 1. El Gobierno Vasco, a propuesta de la Secretaría General de Política Lingüística y del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, determinará los perfiles lingüísticos, así como los criterios para su aplicación a los distintos puestos de trabajo.

2. La creación, modificación o supresión de un modelo lingüístico habrá de ir seguida de la correspondiente adecuación de los perfiles lingüísticos.

Art. 51. La asignación del perfil lingüístico a cada uno de los puestos docentes de la Administración educativa vasca, así como su fecha de preceptividad, se efectuará por el Consejo de Gobierno, de conformidad con los criterios a que se refiere el artículo anterior a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 52. 1. Tanto el perfil lingüístico, como, en su caso, la fecha de preceptividad, deberán quedar incorporados entre las especificaciones que, con carácter preceptivo, han de figurar en las relaciones de puestos de trabajo.

2. Los criterios de aplicación preceptiva de los perfiles lingüísticos perseguirán un tratamiento equitativo y proporcional para los puestos de trabajo existentes, sin diferenciación en razón del cuerpo, escala o grupo de titulación al que corresponda su función.

Art. 53. 1. Para la acreditación del cumplimiento de los distintos perfiles lingüísticos, la Administración educativa determinará el contenido y forma de las pruebas destinadas a la evaluación del conocimiento del euskera necesario en cada caso.

Un representante del Instituto Vasco de Administración Pública formará parte de los tribunales que se constituyan a estos efectos.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en la norma reglamentaria a que hace referencia el artículo 50.1 de esta ley se establecerá un sistema de homologación y equiparación de las certificaciones lingüísticas expedidas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación con los perfiles que en la misma se establezcan.

3. A partir de la entrada en vigor de la norma reglamentaria a que se refiere el párrafo anterior, la acreditación de los perfiles lingüísticos se realizará exclusivamente por el procedimiento previsto en el número 1 de este artículo.

Art. 54. 1. La Administración educativa vasca procurará la adecuada capacitación lingüística del personal a su servicio, adoptando las medidas necesarias para ello.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación llevará a cabo un plan plurianual de euskaldunización del profesorado. Este plan, cuya materialización buscará la adhesión voluntaria del profesorado y contará con el respeto a sus condiciones laborales. Tanto el plan como sus revisiones serán sometidos a informe del Consejo Escolar de Euskadi.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Los artículos de esta ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen estatutario de los funcionarios docentes se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa; en consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquellos en la normativa básica mencionada.

2. La estructura de cuerpos con la que se ordena la función pública docente de la Comunidad Autónoma del País Vasco se corresponderá en todo caso con la que resulte de la ordenación de cuerpos que se establezca en

la legislación básica del Estado.

Al personal regulado en la presente ley le serán de aplicación las disposiciones de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en lo que se refiere a la ordenación de la función pública docente.

Segunda. Los funcionarios docentes que dependan de la Comunidad Autónoma en el momento de entrada en vigor de esta ley quedarán automáticamente integrados en los cuerpos y escalas docentes de la Comunidad Autónoma que se crean en esta ley.

Se garantiza la igualdad entre todos los funcionarios que integran la función pública docente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con independencia de su Administración de procedencia y del procedimiento de integración o acceso a la misma.

El personal docente de otras Administraciones educativas que como consecuencia de los concursos a que hace referencia el artículo 23.4 de esta ley provea plazas vacantes en los centros docentes de enseñanza del País Vasco tendrá a todos los efectos los mismos derechos y deberes que el personal docente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con excepción de la separación definitiva del servicio, que deberá ser acordada por el órgano competente de la Administración de procedencia.

Tercera. Al objeto de respetar la ordenación básica e integrar en la organización propia a los funcionarios transferidos de cuerpos o escalas declarados a extinguir, se crean con idéntica denominación y funciones que los cuerpos o escalas de origen estatales, los correspondientes cuerpos o escalas de la Comunidad Autónoma del País Vasco que igualmente se declaran a extinguir. Estos cuer-

pos, que se integrarán en los grupos que corresponda de acuerdo con la titulación que se requirió para el acceso a los mismos, se regirán por lo establecido en su normativa específica, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en los artículos 40 y 43 de la presente ley.

Cuarta. Periódicamente la Administración educativa convocará concursos para la provisión de puestos de trabajo de la Inspección Técnica de Educación en los que se reservará el veinte por ciento para su provisión por funcionarios integrados en el Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa, en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/84 de 2 de agosto, de medidas urgentes para la Reforma de la Función Pública *. Los puestos incluidos en este porcentaje que no llegaran a ser cubiertos acrecerán a los convocados para su provisión por funcionarios docentes. A estos funcionarios no se les exigirá la superación del curso a que se refiere el artículo 30.2 de la presente ley. A estos funcionarios no les será de aplicación la limitación temporal establecida en dicho artículo, pero no podrán participar en los procedimientos que se convoquen para proveer puestos de la función inspectora mediante el sistema de concurso hasta transcurridos dos años desde la toma de posesión de su último destino.

Quinta. La Administración educativa, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria **, impulsará la creación de centros superiores de formación del profesorado en los que se impartan los estudios conducentes a la obtención de los distintos títulos profesionales establecidos en relación con las actividades educativas, así como las actuaciones de formación permanente del profesorado que se determinen. Asimismo dichos centros podrán organizar los estudios correspondientes a aquellas nuevas titulaciones de carácter pedagógico que se creen.

Sexta. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección primera del capítulo IV del título III de la presente ley, los puestos de trabajo que, conforme a las determinaciones de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, puedan existir en los centros docentes, en la inspección educativa y en los servicios de investigación y apoyo a la docencia que impliquen la realización de tareas de administración y servicios serán cubiertos por personal de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco conforme a lo dispuesto en la sección tercera del capítulo IV del título III de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca ***, y normas que la desarrollen. Serán competentes para convocar y resolver su provisión los órganos que se señalan en los artículos 6.1.*j)* y 10.1.*c)* de la citada ley. **5.116**

Séptima. Los funcionarios docentes participarán en la determinación de sus condiciones de trabajo en los términos recogidos en el capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, y en el título VI de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

Octava. La Administración educativa vasca fomentara convenios con las Universidades a fin de facilitar la incorporación a los departamentos universitarios de los profesores de los cuerpos docentes a que se refiere esta ley.

Novena. Lo dispuesto en los artículos 32.2 y 38.1 de la presente ley respecto a la no consolidación de grado por el personal docente que desempeñe puestos en la Administración educativa y en la inspección administrativa de servicios debe entenderse sin perjuicio de que la garantía que supone el grado como elemento de la carrera administrativa no docente les puede ser aplicada en tanto desempeñen funciones en dichos puestos a fin de asegurar un tratamiento igual, durante este tiempo, con el personal no docente de la Administración.

Décima. 1. Para impartir determinadas áreas o materias de la formación profesional específica se podrá contratar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos se podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.

2. El profesorado a que se refiere el apartado anterior podrá impartir excepcionalmente enseñanza en el bachillerato, en materias optativas relacionadas con su experiencia profesional, en las condiciones que se establezcan.

Undécima. 1. Se podrán contratar profesores especialistas para las enseñanzas de música y artes escénicas en las condiciones reguladas en el número 1 de la disposición adicional anterior.

2. En el caso de las enseñanzas superiores de música y artes escénicas se podrá contratar, con carácter eventual o permanente, especialistas de nacionalidad extranjera en las condiciones reguladas en el número 1 de la disposición adicional anterior. En el caso de que dicha contratación se realice con carácter permanente, se someterá al derecho laboral.

Duodécima. El certificado de aptitud pedagógica será equivalente al título profesional de espe-

* I 3.5.
** I 4.6.
*** V 5.98.

5.116 cialización didáctica al que se refiere el artículo 17.1 de esta ley. Estarán exceptuados de la exigencia de este título profesional los maestros y los licenciados en Pedagogía.

Decimotercera. Conforme a lo que disponga con carácter general la normativa básica en la materia, se permitirá el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

Decimocuarta. Una vez se determinen las especialidades a las que deban ser adscritos los profesores que se integren o accedan a los cuerpos creados por esta ley, los funcionarios docentes podrán acceder dentro del cuerpo a otra especialidad distinta de la que poseen, con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca, siempre que tengan la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. Quienes accedan por este procedimiento tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

Decimoquinta. Sin perjuicio de las excepciones que reglamentariamente se determinen, el personal que acceda por primera vez a la función pública docente deberá acreditar el cumplimiento del perfil lingüístico que dicha norma reglamentaria establezca.

Decimosexta. Las consecuencias de la pérdida por los funcionarios docentes comprendidos en el ámbito de la presente ley de la adscripción a un puesto de trabajo en los servicios de la Inspección Técnica de Educación y de investigación y apoyo a la docencia, por las causas legalmente previstas, serán reguladas reglamentariamente por el Gobierno para cada uno de ellos.

Decimoséptima. Los funcionarios que ocupen un puesto de trabajo en un centro público que imparta formación profesional específica podrán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, impartir formación profesional no reglada.

La impartición de formación profesional no reglada tendrá carácter voluntario para el profesor y no podrá perjudicar la organización ni el desarrollo de la formación reglada.

La dedicación del profesor a la formación profesional no reglada esta sometida a la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración pública. A estos efectos el Gobierno Vasco podrá, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 3 de la Ley 53/84, de 26 de septiembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, declarar la compatibilidad de esta segunda actividad por razones de interés público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. El personal docente que tenga la condición de interino y desempeñe puestos de trabajo reservados a los cuerpos y escalas que resultan de la ordenación de la función pública docente vasca podrá acceder a la condición de funcionario mediante un sistema de selección en el que se valoren los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir los candidatos seleccionados y su dominio de los recursos didácticos y pedagógicos, así como los méritos académicos. Entre éstos tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública, los cuales se valorarán con un máximo del cuarenta y cinco por ciento de la puntuación máxima alcanzable en el resto del proceso selectivo. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración ponderada y global de ambos apartados. Dicha valoración se aplicará en las convocatorias derivadas de las tres primeras ofertas de empleo público que se produzca a partir de la entrada en vigor de esta ley.

2. Podrán presentarse a las tres primeras convocatorias de ingreso en el Cuerpo de Maestros quienes, careciendo de la titulación específica exigida por la presente ley, desempeñen a la entrada en vigor de la misma tareas docentes como funcionarios de empleo interino del Cuerpo de Profesores de EGB o realicen funciones de logopeda, como personal contratado en régimen laboral, en centros de EGB, de conformidad con los requisitos exigidos por la normativa anterior.

Igualmente, durante el mismo plazo podrán presentarse a las convocatorias para el ingreso en el resto de los cuerpos creados por esta ley, quienes, careciendo de la titulación que con carácter general se establece para el ingreso en los mismos, e independientemente de las equivalencias que el Gobierno determine, hayan prestado servicios como funcionarios interinos durante un tiempo mínimo de tres cursos académicos, y continúen prestándolos a la entrada en vigor de esta ley en los correspondientes cuerpos integrados en aquellos en los que aspiren a ingresar.

Segunda. 1. Esta disposición transitoria es de aplicación:

a) Al personal docente que tenga la condición de laboral fijo, reconocida por la Administración educativa, de las ikastolas que mediante le proceso previsto en la Ley 10/1988, de 29 de junio, del Parlamento Vasco, se integren en la Escuela Pública Vasca *.

Tendrán la condición de personal laboral fijo reconocido de estas ikastolas el contratado con anterioridad al 18 de diciembre de 1987 y el que posteriormente haya sido contratado con este ca-

* IV 5.124.

rácter en razón de la ampliación de unidades, reconocidas por la Administración educativa en aplicación de la citada ley.

b) Al personal docente al servicio de las ikastolas y de los demás centros que se hallen integrados en la red de centros de los que es titular la Administración educativa, ya se haya derivado dicha integración de convenios autorizados por disposiciones legales, de fusiones con otros centros públicos o por transferencias desde otras Administraciones.

2. Este personal podrá acceder a la condición de funcionario de carrera docente en el cuerpo que corresponda, siempre que reuniera los requisitos de titulación exigibles para ello, mediante pruebas selectivas restringidas que, con carácter excepcional y de acuerdo con previsiones que se contienen en la legislación vigente, podrán ser convocadas por la Administración educativa.

3. La convocatoria se efectuará una vez integrados los centros en la escuela pública, y en la misma se valorarán los servicios prestados y cualesquiera otros méritos encaminados a determinar la aptitud o idoneidad del aspirante, sin perjuicio de aquellas pruebas destinadas a la acreditación de conocimientos que se consideren necesarias.

4. Quienes participen y superen el proceso selectivo mantendrán el desempeño de sus puestos de trabajo, sin perjuicio de las adaptaciones que sea posible realizar en éstos como consecuencia de la catalogación de puestos de trabajo en centros docentes.

5. Quienes no participen en el proceso selectivo o no lo superasen continuarán al servicio de la Administración con la relación que ostentaran, siendo sus plazas declaradas a extinguir, sin que les resulte de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de esta ley.

6. El acceso a la condición de funcionario en virtud del proceso selectivo a que se refiere el apartado anterior determinará la automática transformación de la vacante, que se integrará entre las propias del cuerpo a que se hubiera accedido.

7. El acceso a la condición de funcionario no representará para este personal menoscabo alguno de los derechos adquiridos, en relación con el contenido y alcance que a los mismos corresponda en el cuerpo o escala al que accedan.

8. Al personal a que se refiere esta disposición transitoria le serán reconocidos a efectos retributivos la totalidad de los servicios prestados en los centros de origen.

9. El personal al que sea de aplicación esta disposición transitoria que no esté contratado a jornada completa mantendrá su régimen de jornada, cualquiera que sea la relación jurídica resultante de su integración, sin perjuicio de lo establecido en el número 4 de esta disposición transitoria.

Tercera. 1. A los funcionarios docentes que hayan prestado servicios con anterioridad en los centros a los que se refiere la disposición transitoria segunda les serán igualmente reconocidos, a efectos retributivos, la totalidad de los servicios prestados en los centros citados.

2. Esta disposición es de aplicación:

a) Al personal que, sin tener la consideración de docente, tenga la condición de personal laboral fijo, reconocida por la Administración educativa, de las ikastolas que mediante el proceso previsto en la Ley 10/1988, de 29 de junio, del Parlamento Vasco, se integren en la escuela pública vasca.

Tendrán la condición de personal laboral fijo reconocido de estas ikastolas el contratado con anterioridad al 18 de diciembre de 1987 con este carácter o el que en su caso haya sustituido a aquel en las mismas condiciones.

b) Al personal no docente de las ikastolas y de los demás centros que se hallen integrados en la red de centros de que es titular la Administración educativa, ya se haya derivado dicha integración de convenios autorizados por disposiciones legales, de fusiones con otros centros públicos o por transferencias desde otras Administraciones.

3. Este personal, salvo lo previsto en el número 3 de esta disposición transitoria, accederá a la condición de funcionario de carrera en el cuerpo que corresponda o, en su caso, se integrará en la plantilla laboral de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siempre que reuniera los requisitos de titulación exigibles para ello, mediante pruebas selectivas restringidas con carácter excepcional y por una sola vez, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 6/1989, de 6 de julio, podrán ser convocadas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Será igualmente de aplicación a esta disposición transitoria lo dispuesto en los apartados 3, 5, 6, 7 y 8 de la disposición transitoria segunda de esta ley.

4. El personal que desempeñe funciones de vigilante, subalterno, mantenimiento o limpieza en centros que hayan impartido preferentemente enseñanzas de Educación General Básica accederá a la condición de funcionario de carrera en el cuerpo que corresponda, o en su caso se integrará en la plantilla laboral de la corporación local del municipio en que radiquen los centros a los que pertenezca, en razón de las funciones que la administración local tiene legalmente encomendadas. Serán de aplicación a estos supuestos las previsiones del número 2 de esta disposición transitoria. La convocatoria y realización de los procesos selectivos serán competencia de la Administración local correspondiente.

5. El personal al que sea de aplicación esta disposición transitoria que no esté contratado a jornada completa mantendrá, sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de esta disposición transitoria, su régimen de jornada, cualquiera que sea la relación jurídica resultante de su integración y la Administración pública en la que ingrese.

5.116 6. El personal que teniendo titulación media o superior realice funciones análogas a las establecidas para el administrador de los centros públicos sin ser personal docente se integrará como personal laboral fijo en la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, teniendo a todos los efectos la condición de administrador, siendo su situación declarada a extinguir.

7. Una vez producidos los procesos de integración a que se refiere la presente disposición transitoria, y con independencia del tipo de relación jurídica que aquella produzca, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación o, en su caso, la corporación local que corresponda mantendrán el desempeño de los puestos de trabajo, pudiendo hacer las adaptaciones necesarias o proceder a una redistribución de efectivos en razón de necesidades de programación y planificación general.

Cuarta. El personal al servicio de los centros a que hace referencia la disposición adicional octava de la ley de la Escuela Pública Vasca, que se integren en la red pública, continuará al servicio de la Administración con la relación que ostentara, siendo sus plazas declaradas a extinguir, sin que les resulte de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de esta ley.

Quinta. 1. El personal docente, sea funcionario o sea personal laboral fijo, al servicio de la Administración educativa cuyos puestos se clasifiquen como de naturaleza distinta a la propia de la relación de servicio podrán, respectivamente, y siempre que reunieran los requisitos de titulación exigibles para ello, integrarse en la plantilla laboral o acceder a la condición de funcionario en el cuerpo que corresponda, mediante pruebas selectivas restringidas que, con carácter excepcional y por una sola vez, podrán ser convocadas por la Administración educativa.

La convocatoria se efectuará dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la relación de puestos de trabajo, y en la misma se valorarán los servicios prestados y cualesquiera otros méritos encaminados a determinar la aptitud o idoneidad del aspirante, sin perjuicio de aquellas pruebas destinadas a la acreditación de conocimientos que se consideren necesarias.

Quienes no participen en el proceso selectivo o no lo superasen continuarán al servicio de la Administración con la relación que ostentaran, siendo sus plazas declaradas a extinguir.

2. El acceso a la condición de funcionario o laboral en virtud del proceso selectivo a que se refiere el apartado anterior determinará la automática transformación de la vacante, que se integrará entre las propias de la plantilla del cuerpo a que se hubiera accedido o, en su caso, de la plantilla laboral.

Sexta. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley y conforme a las prescripciones establecidas en la misma, analizará y clasificará las funciones de sus puestos de trabajo docentes, determinando los que correspondan a funcionarios y a personal laboral. En el mismo plazo elaborará y aprobará las relaciones de puestos de trabajo.

Séptima. El personal que a la entrada en vigor de esta ley tenga adjudicado con carácter definitivo un destino en los servicios de investigación y apoyo a la docencia podrá continuar adscrito con este carácter a su puesto mientras continúe en servicio activo en el mismo.

El personal incluido en esta disposición transitoria que mediante los procedimientos de provisión de puestos de trabajo accediese a otro puesto en los servicios de la Inspección Técnica o en los de Investigación y Apoyo a la Docencia será adscrito temporalmente al mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley, refiriéndose el derecho preferente que contempla el artículo 33.3 de la misma a la localidad, o en su caso circunscripción de su anterior destino definitivo en estos servicios.

Octava. A los profesores de Educación General Básica a que hace referencia la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, les será de aplicación el régimen jurídico previsto en la misma.

Novena. Hasta tanto se implanten las enseñanzas de la nueva ordenación del sistema educativo, los funcionarios de los cuerpos docentes que se crean en la presente ley impartirán las que en la actualidad corresponden a los cuerpos que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, integra en los cuerpos que resultan de la reordenación corporativa que realiza.

Décima. Los funcionarios a que hace referencia la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán jubilarse anticipadamente con los requisitos y en las condiciones que en la misma se prevén.

Undécima. El personal que a la entrada en vigor de esta ley realice en centros públicos funciones análogas a las establecidas para el administrador de los centros públicos sin ser personal docente, se integrará como personal laboral fijo en la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, teniendo a todos los efectos la consideración de administrador, siendo su situación declarada a extinguir.

Disposiciones finales

Primera. El Gobierno dictará cuantas disposi-

ciones sean necesarias para la aplicación de la presente ley.

Los sindicatos y organizaciones sindicales participarán en la elaboración de estas disposiciones a través del Consejo Vasco de Función Pública, en los términos previstos en el artículo 8.*b)* de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

Segunda. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco». **5.117**

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Palacio de Ajuria-Enea, a 23 de febrero de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*

5.117. DECRETO 195/1992, DE 14 DE JULIO, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO CURRICULAR Y LA FORMACIÓN DEL PROFESORADO DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 20 de julio de 1992.)

La mayor parte de los sistemas educativos de nuestro entorno, al igual que el nuestro, se hallan inmersos en procesos de reforma de mayor o menor envergadura, aportando variados intentos de respuesta a las demandas sociales que exigen una educación escolar de mayor calidad y más adaptada a una sociedad en permanente evolución.

La Administración Educativa Vasca es consciente de los retos que nuestro sistema educativo debe afrontar con urgencia, retos que exigen la participación activa de todos los sectores sociales y especialmente del profesorado, como responsable directo de la educación escolar, y de los Centros docentes, como unidades básicas con un nivel de autonomía creciente y una función netamente educativa.

Son muchas y difíciles las tareas a las que ya se está enfrentando y se enfrentará en los próximos años el sistema educativo. Tareas como la implantación de una nueva estructura educativa, la adecuada respuesta a la diversidad del alumnado y a las necesidades educativas especiales, la utilización progresiva de dos o más lenguas como vehículo de aprendizaje, el desarrollo en los Centros de proyectos educativos y curriculares con personalidad propia, la utilización de las nuevas tecnologías, la aplicación sistemática de los principios psicopedagógicos a los procesos de enseñanza-aprendizaje, o el desarrollo de modelos de formación permanente ligados estrechamente a la práctica docente.

Si bien es cierto que los responsables directos de la ejecución de muchas de estas tareas son los Centros escolares, y especialmente su profesorado, también lo es que la Administración Educativa debe dirigir, fomentar y facilitar los procesos de innovación y reforma, planificando y aportando los recursos necesarios para su desarrollo. Por ello, durante los últimos años, han sido muchas las iniciativas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación para impulsar la reforma: Plan de Formación Permanente del Profesorado, Plan de Educación Especial, creación del Centro Especializado de Recursos Educativos (CERE), implantación de la red de Centros de Orientación Pedagógica (COP), elaboración de las propuestas de Diseños Curriculares Base, experimentación de la reforma en determinados tramos, ...

La aplicación progresiva y generalizada de la reforma en marcha, exige en estos momentos un nuevo y mayor esfuerzo en el diseño y planificación, en campos como el desarrollo curricular o la formación del profesorado en ejercicio. Será precisamente en estos dos campos básicos de la reforma educativa, donde el nuevo Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado del País Vasco, que se crea mediante este Decreto, deberá centrar su acción. El IDC del País Vasco se configura como un Centro de asesoramiento y apoyo que ejercerá su influencia en los aspectos más cualitativos de la reforma e innovación, asumiendo funciones hasta ahora dispersas entre otros Servicios y otras que no han sido aún cubiertas o que surgen en el momento actual de aplicación de la reforma. Con ello, la Administración desea ofrecer al sistema educativo un nuevo servicio, más coherente y adecuado a la nueva situación, que debe redundar en su mayor calidad.

El Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado del País Vasco se integra en la estructura escolar como una pieza clave que incorpora en sí algunos de los Servicios actualmente existentes. En concreto, entra a formar parte del IDC el Centro Especializado de Recursos Educativos del País Vasco (CERE) creado mediante el Decreto 9/1990 de 23 de enero *.

Su configuración como servicio para el conjunto del sistema educativo del país, aconseja una única ubicación para los tres territorios. Su carácter experimental y ligado estrechamente al momento actual de desarrollo de la reforma, aconseja una

* V 5.104.

5.117 estructura flexible y una provisión de puestos de trabajo con carácter no definitivo.

Por ello, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. 1.1. Se crea el Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado del País Vasco como un servicio técnico, dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de apoyo y asesoramiento en la implantación de la innovación y reforma educativa y especialmente en las cuestiones de diseño y planificación relacionadas con el desarrollo del Diseño Curricular, la atención de las necesidades educativas especiales y la formación permanente del profesorado.

1.2. El Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado del País Vasco tendrá su sede en Bilbao.

Art. 2. El Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado del País Vasco dependerá orgánica y funcionalmente de la Dirección de Renovación Pedagógica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 3. Serán funciones del Instituto:

a) Colaborar en el diseño de los programas de desarrollo curricular y de formación del profesorado que la Dirección de Renovación Pedagógica se proponga impulsar.

b) Elaborar estudios y elevar propuestas a la Dirección de Renovación Pedagógica y sus Servicios, en orden a la mejora del desarrollo curricular, y la formación permanente del profesorado.

c) Colaborar en la rentabilización de la red de servicios de apoyo al sistema educativo, tanto zonales como territoriales, aportando para ello orientaciones, pautas de actuación, propuestas formativas, y materiales que faciliten su trabajo de asesoramiento.

d) Elaborar orientaciones y facilitar materiales y ejemplificaciones que puedan ayudar a los Centros escolares en el desarrollo de sus proyectos curriculares, programaciones y adaptaciones curriculares, así como en el diseño de proyectos de innovación y formación.

e) Asumir en colaboración con otras Instituciones y Servicios la puesta en práctica o el asesoramiento de aquellos programas prioritarios que la Dirección de Renovación Pedagógica determine.

f) Valorar y canalizar aportaciones del profesorado en el campo curricular, así como demandas de formación recogidas por los Centros de Orientación Pedagógica.

g) Impulsar la elaboración de materiales curriculares, proponer pautas para su producción e informar a la Dirección de Renovación Pedagógica sobre materiales curriculares que se presenten a la aprobación del Departamento.

h) Crear y poner en funcionamiento un banco de datos, de materiales curriculares y formativos, que pueda servir a la Administración Educativa, a los Centros y a los diferentes Servicios de apoyo.

i) Colaborar en la evaluación en los campos del desarrollo curricular, la atención a las necesidades educativas especiales y la formación permanente del profesorado.

j) Aquellas funciones especificadas para el CERE en el artículo 3 del Decreto 9/1990 de 23 de enero y que no hayan sido recogidas en la relación anterior.

k) Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.

Art. 4. Para el cumplimiento de las funciones que le son propias el Instituto para el Desarrollo Curricular se estructurará básicamente en las siguientes áreas de actuación:

— Área de Desarrollo curricular.
— Área de Necesidades educativas especiales.
— Área de Formación del profesorado.

Art. 5. En cada una de las áreas de actuación a que se hace referencia en el artículo anterior existirá un-a Responsable de área.

Art. 6. El Equipo de Dirección, como órgano colegiado, y el Director/a con carácter unipersonal, son los órganos de dirección del Instituto.

Art. 7. 7.1. El Equipo de Dirección estará integrado por el Director del Instituto y por los Responsables de cada una de las tres áreas de actuación señaladas en el artículo 4.

7.2. Serán funciones del Equipo de Dirección:

a) Elaborar y presentar para su aprobación el plan anual de actuación del Instituto, supervisar su desarrollo y evaluar los resultados logrados, en función de las directrices marcadas por la Dirección de Renovación Pedagógica.

b) Elaborar y proponer para su aprobación el presupuesto anual del Instituto.

c) Cualesquiera otras que le sean atribuidas reglamentariamente.

Art. 8. Serán funciones del Director/a del Instituto:

a) Dirigir el trabajo y coordinar las diferentes áreas de actuación.

b) Impulsar y coordinar la elaboración, ejecución y valoración del plan de actuación anual.

c) Ejercer el control del personal adscrito al Instituto.

d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas reglamentariamente.

Art. 9. El Departamento de Educación, Uni-

versidades e Investigación consignará anualmente dentro de sus presupuestos las partidas correspondientes al Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado.

Art. 10. Los puestos de trabajo del Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado cuyo contenido se corresponda con la función propia del mismo serán cubiertos mediante concurso público de méritos convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A efectos de retribuciones en concepto de complemento específico, los puestos de responsables, coordinadores de programa y técnicos de área del Instituto para el Desarrollo Curricular quedan equiparados respectivamente a los puestos de director, responsables de área y técnicos del Centro Especializado de Recursos Educativos contemplados en el Decreto 177/1990, de 26 de junio, sobre retribuciones de los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma («BOPV» de 30 de julio).

El Director del Instituto, por su parte, percibirá, en función del Cuerpo y Escala de origen, el complemento específico que a continuación se determina:

A) Cuerpos y Escalas de antiguo índice 10 y grado 2:

Cuantía mensual: 120.035.

B) Cuerpos y Escalas de antiguo índice 10 y grado 1:

Cuantía mensual: 104.401.

C) Cuerpos y Escalas de antiguo índice 8 y grado 2 en Centros de EEMM:

Cuantía mensual: 105.604.

D) Cuerpos y Escalas de antiguo índice 8 y grado 2 en Centros de EGB:

Cuantía mensual: 101.884 .

Segunda. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en orden al desarrollo de las funciones asignadas al Instituto, podrá establecer los convenios de cooperación y colaboración que considere necesarios.

Tercera. 1. De acuerdo con lo manifestado en la exposición de motivos de este Decreto y en aras de un mejor servicio, se suprime el Centro Especializado de Recursos Educativos del País Vasco, creado mediante el Decreto 9/1990 de 23 de enero, y se asumen todas sus funciones desde el IDC, quedando integrado como un Área de actuación con entidad propia.

2. El personal definitivo del CERE, seleccionado de acuerdo con la Orden de 7 de mayo de 1990 («BOPV» del 18 de junio de 1990) y nombrado mediante Resolución de 1 de octubre de 1990 («BOPV» del 17 de octubre) podrá ejercer la opción de integrarse en este Instituto, una vez se creen los puestos de trabajo a los que se refiere el artículo 10 del presente Decreto, conservando su condición de definitivo. **5.117**

En caso de no ejercer esta opción se reincorporará a la función docente, gozando de derecho preferente por una sólo vez para obtener destino definitivo, en la misma localidad, Vitoria-Gasteiz, donde tenía la sede el CERE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto no se proceda a la ordenación de la Función Pública Docente, mediante Ley del Parlamento Vasco, los puestos de trabajo del Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado cuyo contenido se corresponda con la función del mismo podrán proveerse indistintamente por funcionarios docentes o por personal contratado laboral al servicio del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

La retribución global del personal laboral que provea estos puestos será igual a la establecida para los funcionarios destinados en los mismos.

Segunda. Dado el carácter experimental del Instituto y su estrecha relación con el actual momento de desarrollo de la reforma, los nombramientos del personal seleccionado serán en régimen de Comisión de Servicios .

El personal laboral que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria primera acceda a estos puestos, tendrá el correspondiente régimen de desempeño temporal con reserva de plaza y de destino al que se refiere el párrafo anterior.

Tercera. 1. Hasta tanto se proceda a la aprobación de las Relaciones de Puestos de Trabajo del Instituto, conforme a las previsiones que se contengan para la ordenación de la Función Pública Docente corresponderá al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de acuerdo con las consignaciones que al efecto se hallen previstas en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, determinar los puestos de trabajo del Instituto, entre los que necesariamente habrán de figurar los de Director y Responsables de las áreas previstas en el artículo cuarto del presente Decreto.

2. La determinación de los puestos a que se refiere el apartado anterior se efectuará mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, especificando en todo caso:

a) La denominación del puesto o trabajo al que se accede.

b) Los conocimientos de euskera exigibles para su desempeño.

5.118

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio 1992.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.118. DECRETO 196/1992, DE 14 DE JULIO, PARA LA SUSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO 1992/93. («BOPV» de 23 de julio de 1992.)

El Decreto 293/87 de 8 de septiembre * establece en sus artículos 72 y siguientes el procedimiento de renovación de los conciertos educativos. El Decreto 217/1990 de 30 de julio ** convocaba la suscripción y renovación de conciertos educativos a partir del curso 1990-91 y, excepcionalmente, por un período de dos años.

La justificación de la renovación del Decreto 217/1990 por un período de tiempo inferior al plazo de duración inicial, establecido en 4 años por el artículo 9 del Decreto 283/87, de 8 de septiembre, radicaba en la promulgación de la Ley General de Ordenación del Sistema Educativo, que contempla la alteración de los niveles educativos y que hubiera incidido, de renovarse por cuatro años, en conciertos vigentes al momento de la aplicación de aquella Ley.

Las razones de tipo técnico y de seguridad jurídica que recomendaron reducir dicho plazo, permiten que el presente Decreto contemple la implantación de los nuevos niveles educativos que se regula en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo ***.

Por último y habida cuenta el carácter transitorio del Decreto 217/1990 de 30 de julio, se procede a su derogación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 14 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Los conciertos educativos que se suscriban o renueven con centros que imparten enseñanzas de nivel Preescolar se modificarán en cuanto a las enseñanzas objeto de concierto en enseñanzas de Educación Infantil.

Art. 2. Los conciertos educativos que se suscriban o renueven con centros de Educación General Básica se modificarán en cursos consecutivos, en cuanto a las enseñanzas objeto del concierto, que serán las siguientes:

Año académico 1992-93: Cursos 1.° y 2.° del primer ciclo de Educación Primaria Cursos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de EGB.

Año académico 1993-94: Educación Primaria completa y los Cursos 7.° y 8.° de EGB.

Años académicos 1994-95 y siguientes: Educación Primaria completa.

Art. 3. La renovación de los conciertos educativos que terminen su vigencia en algún curso posterior al correspondiente a 1991-92, se efectuará para las enseñanzas que se especifican en el artículo 2, según los distintos cursos académicos, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de dichos conciertos educativos.

Art. 4. Los centros privados concertados de Educación General Básica autorizados, a partir del curso 1994-95, para impartir los dos ciclos de la Enseñanza Secundaria Obligatoria suscribirán concierto, en las condiciones previstas en la legislación vigente, para las unidades correspondientes a los ciclos citados, a fin de garantizar que los alumnos puedan cursar toda la enseñanza obligatoria en el mismo centro. El concierto para el primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria entrará en vigor el curso 1994-95 y a su vez, el tercero y cuarto cursos de la Enseñanza Secundaria Obligatoria respectivamente, los cursos 1995-96 y 1996-97.

Art. 5. 1. Los conciertos educativos suscritos con centros de Formación Profesional de primer grado que terminen su vigencia en el curso 1991-92, se renovarán en el año 1992 según lo establecido en los artículos 72 y siguientes del Decreto 293/87 de 8 de septiembre.

* III 5.73.
** VI 5.158.
*** VI 4.1.3.

2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que a continuación se indican, según los distintos cursos académicos:

Años académicos 1992-93, 1993-94 y 1994-95: Formación Profesional de primer grado.

Año académico 1995-96: Segundo curso de Formación Profesional de primer grado.

3. Finalizado el año académico 1995-96, el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado. A partir de dicho curso, el centro podrá suscribir concierto para las enseñanzas para las que esté autorizado, según lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 6. 1. Los centros concertados de Formación Profesional de primer grado que, con arreglo a la disposición transitoria segunda 1,*b)* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria suscribirán concierto para este ciclo educativo. Este concierto entrará en vigor en el curso 1995-96, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 986/1991 de 14 de junio, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

2. El concierto afectará a las enseñanzas que se especifican a continuación:

Año académico 1995-96. 2.º curso de Formación Profesional de primer grado y 3.º curso de Educación Secundaria obligatoria.

Año académico 1996-97: Segundo ciclo completo de Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 7. 1. Los conciertos educativos suscritos con centros de Formación Profesional de segundo grado que terminen su vigencia en el curso 1991-92, se renovarán en el año 1992 según lo establecido en los artículos 72 y siguientes del Decreto 293/87 de 8 de septiembre.

2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que se indican a continuación, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos:

a) Cursos 1992-93, 1993-94, 1994-95, 1995-96 y 1996-97: Se renovará concierto para las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado.

b) A partir del curso 1997-98, el concierto renovado se aplicará a las enseñanzas que se especifican a continuación según los distintos cursos académicos:

Año 1997-98: Cursos 2.º y 3.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y cursos 1.º y 2.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen general.

Año 1998-99: Cursos 2.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen general y 3.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas.

3. Finalizado el curso 1998-99, el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado. A partir de este curso el centro podrá suscribir concierto, para las enseñanzas para las que esté autorizado, según lo previsto en los artículos siguientes.

Art. 8. Los centros concertados de Formación Profesional de segundo grado que en el curso 1997-98 estuviesen autorizados para impartir el nuevo Bachillerato, renovarán el concierto suscrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 986/1991 de 14 de junio y según lo que se especifica a continuación:

Curso 1997-98: 1.º curso de Bachillerato, cursos 2.º y 3.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y cursos 1.º y 2.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen general.

Curso 1998-99: Cursos 1.º y 2.º de Bachillerato, curso 3.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y curso 2.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen general.

Año académico 1999-2000 y siguientes: Bachillerato.

Art. 9. 1. Los centros de Formación Profesional que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tuvieran concierto para el primero o el segundo grado de la actual Formación Profesional, podrán suscribir concierto para los ciclos formativos de grado medio o grado superior para los que hayan obtenido autorización.

2. Los conciertos a los que se refiere el presente artículo entrarán en vigor en los mismos años académicos en que se implanten los respectivos ciclos formativos de grado medio o de grado superior, siempre que los centros hubieran obtenido la autorización correspondiente.

Art. 10. 1. Los conciertos educativos suscritos con centros de Bachillerato, que terminen su vigencia en el curso 1991-92, se renovarán para el curso 1992-93, según lo dispuesto en los artículos 72 y siguientes del Decreto 293/87 de 8 de septiembre.

2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que a continuación se indican, según los distintos cursos académicos:

Años académicos 1992-93, 1993-94, 1994-95: Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Año académico 1995-96: Cursos 2.º y 3.º de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

* VI 4.1.

5.118 Año académico 1996-97: 3.º curso de Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Año académico 1997-98: 1.º curso de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Años académicos 1998-99 y siguientes: Los dos cursos de Bachillerato.

Art. 11. 1. Los centros concertados de Bachillerato que con arreglo a la disposición transitoria tercera 7, de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, suscribirán concierto para este ciclo. Este concierto entrará en vigor a partir del curso 1995-96, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 986/1991 de 14 de junio, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

2. El concierto afectará a las enseñanzas que se especifica a continuación:

Año académico 1995-96: 2.º y 3.º de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y 3.º curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Año académico 1996-97: 3.º curso del Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y segundo ciclo completo de Educación Secundaria Obligatoria.

3. A partir del curso 1997-98, el concierto renovado se aplicará a las siguientes enseñanzas:

Año académico 1997-98: Curso de Orientación Universitaria, segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y 1.º curso de Bachillerato.

Años académicos 1998-99 y siguientes: Segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Art. 12. Las enseñanzas experimentales, REM y Módulos Profesionales dejarán de concertarse conforme vayan extinguiéndose. Con anterioridad a la implantación de los ciclos formativos de grado medio y grado superior, se dictarán las normas para la suscripción de estos conciertos, según lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley General de Ordenación del Sistema Educativo.

Art. 13. 1. Anualmente y con carácter previo al comienzo de cada curso escolar, se publicará mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación la correspondiente convocatoria para la renovación de los conciertos que finalicen dicho año y para la suscripción de los nuevos conciertos.

2. La resolución de la convocatoria a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se realizará por Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

3. En el primer trimestre de cada curso y una vez recabados los datos reales de matriculación, se efectuarán las modificaciones a que hubiere lugar tanto en los conciertos suscritos y en los conciertos renovados, como en aquellos que no precisaren de renovación en ese año. Para ello se dictará resolución mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, que dará lugar a las regularizaciones pertinentes. Todo ello, sin menoscabo de lo contemplado en el artículo 81 del Decreto 293/87 de 8 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de Conciertos Educativos, respecto al trámite de audiencia.

4. Para evaluar las modificaciones señaladas en el párrafo anterior, se constituirán las comisiones previstas en el artículo 25 del Decreto 293/87 por el que se aprobó el reglamento de Conciertos Educativos, que elevarán propuesta a la Administración Educativa. Igualmente, dichas comisiones entenderán sobre las previsiones de concertación que se realicen anualmente, con anterioridad a la apertura del proceso de matriculación.

Art. 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los conciertos educativos, suscritos o renovados, a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán una duración de cuatro años.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 217/1990, de 30 de julio, por el que se convoca la suscripción y renovación de Conciertos Educativos a partir del curso 1990/91, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para la aplicación y desarrollo de la presente normativa.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 1992.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.118.1. ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1992, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCA LA SUSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ESCOLAR 1992/93. («BOPV» de 23 de julio de 1992.) 5.118.1

El Decreto 293/87, de 8 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento de Conciertos Educativos *, estableció en sus artículos 72 y siguientes el procedimiento de renovación de dichos Conciertos Educativos. Posteriormente, el Decreto 217/1990, de 30 de julio **, convocaba la suscripción y renovación de Conciertos Educativos a partir del curso 1990-91 y, excepcionalmente, por un período de dos años.

Una vez finalizados los dos años para los que tenía vigencia el Decreto 217/1990, éste ha sido derogado por el Decreto 196/1992, de 14 de julio, para la suscripción y renovación de Conciertos Educativos a partir del curso 1992/93 ***.

El Decreto 196/1992, de 14 de julio, contempla en su artículo 13.1 la publicación anual de una convocatoria para la renovación de los conciertos que finalicen dicho año y para la suscripción de los nuevos conciertos. Este es precisamente el objeto de la presente Orden, por lo que

DISPONGO:

Artículo 1. 1. Se convoca la renovación de conciertos educativos cuya vigencia finaliza el presente año, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. Igualmente, se convoca a aquellos centros educativos privados de enseñanza no universitaria de Euskadi que deseen acogerse al régimen de conciertos, en los términos y condiciones del Decreto 293/87, de 8 de septiembre, sin perjuicio de los aspectos regulados en el Decreto 196/1992, de 14 de julio, para la suscripción y renovación de Conciertos Educativos a partir del curso 1992/93.

Art. 2. Los centros que deseen acogerse a la renovación de los conciertos vigentes de un concierto educativo nuevo, deberán presentar la correspondiente solicitud a través de los impresos que estarán a su disposición en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, dentro del plazo señalado en el artículo 4 de la presente Orden.

Art. 3. Los centros a que se refiere el artículo anterior, deberán acompañar a su solicitud documentación que acredite el n.º de aulas, relacionadas por unidades, modelos y niveles educativos, autorizadas y en funcionamiento en el centro, así como el tipo de autorización.

Igualmente, se acompañará a la solicitud, memoria que acredite la concurrencia de alguna o de todas las siguientes circunstancias:

— Necesidades reales de escolarización satisfechas por el centro.

— Condiciones socioeconómicas de la población escolar por el mismo, si se alega como mérito.

— Experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, cuando en la programación del centro estén contempladas.

— En su caso, el régimen de funcionamiento en cooperativa.

Art. 4. El plazo de presentación de solicitudes se iniciará el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del País Vasco» y finalizará el 15 de septiembre de 1992.

Art. 5. La evaluación de las solicitudes presentadas por los centros será encomendada a una comisión que se constituirá en cada territorio histórico y que estará integrada por los siguientes miembros:

— El Delegado Territorial del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que será su Presidente.

— El Jefe Territorial de Renovación Pedagógica.

— El Jefe Territorial de Centros Escolares.

— El Jefe Territorial de Presupuestos y Administración Educativa.

— El Jefe Territorial de la Inspección Técnica de Educación.

— Dos representantes de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos.

— Dos representantes por parte de las centrales sindicales, en representación del profesorado.

— Dos representantes de Asociaciones de Titulares de Centros Docentes.

— Dos representantes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se imparta con mayor extensión la educación objeto de los conciertos educativos.

— El Responsable de Igualdad de Oportunidades, que actuará como Secretario.

Art. 6. En la evaluación de solicitudes la comisión deberá tener en cuenta los criterios a que se refieren los artículos 12, 13, 14 y 15 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre.

* III 5.73.
** VI 5.158.
*** Ver disposición anterior.

5.119 **Art. 7.** La presente convocatoria de renovación y suscripción de conciertos educativos será resuelta por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, quien dictará Orden en la que se especificará:

— Los centros privados de enseñanza no universitaria cuyos conciertos educativos quedan renovados o que acceden al régimen de concertación en cada uno de los niveles educativos.

— El régimen de concertación, general o singular, que corresponde a cada uno de ellos y el tipo de módulo, parcial o pleno, en el caso de los conciertos singulares.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el «BOPV».

Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 1992.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.119. DECRETO 203/1992, DE 21 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REGULA LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN PEDAGÓGICA Y DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN DIDÁCTICO-AMBIENTAL. («BOPV» de 31 de julio de 1992.)

Habida cuenta que la futura ordenación de la Función Pública docente conllevará una necesaria regularización del actual personal docente de carácter laboral, en el sentido de propiciar el acceso de los mismos a la condición de funcionarios docentes, se ha considerado la conveniencia de avanzar en el tratamiento uniforme de los diferentes colectivos, permitiendo el acceso del personal laboral docente fijo a puestos de trabajo docentes ubicados en Centros o Servicios de apoyo que, hasta ahora, en virtud de la regulación contenida en Decretos tales como el 154/1988, de 14 de junio («BOPV» n.º 122), de 24 de junio de 1988) *, y el 202/1989, de 19 de septiembre («BOPV» n.º 186, de 3 de octubre de 1989) **, por los que se regula respectivamente la creación y el funcionamiento de los Centros de Orientación Pedagógica y de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental y en sus correspondientes Órdenes de desarrollo, han estado reservados a funcionarios de carrera de Cuerpos docentes no universitarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 21 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. Se adiciona la siguiente Disposición Transitoria Cuarta al Decreto 154/1988, de 14 de junio («BOPV» n.º 122, de 24 de junio de 1988), por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Orientación Pedagógica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se proceda a la ordenación de la Función Pública docente, mediante Ley del Parlamento Vasco, los puestos de trabajo de los Centros de Orientación Pedagógica podrán proveerse indistintamente por funcionarios docentes o por personal contratado laboral al servicio del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Este personal tendrá el correspondiente régimen de desempeño temporal, con reserva de plaza y destino que ocupase, en los términos previstos en el artículo 10 del presente Decreto y en el caso de los puestos de los Equipos Multiprofesionales, tendrá el régimen de desempeño definitivo, con pérdida de la plaza de procedencia, que prevé el citado artículo 10.

La retribución global del personal laboral que provea estos puestos será igual a la establecida para los funcionarios destinados en los mismos.

Art. 2. Se adiciona la siguiente Disposición Transitoria al Decreto 202/1989, de 19 de septiembre («BOPV» n.º 186, de 3 de octubre de 1989), por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se proceda a la ordenación de la Función Pública docente, mediante Ley del Parlamento Vasco, los puestos de trabajo de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental podrán proveerse indistintamente por funcionarios docentes o por personal contratado laboral al ser-

* III 5.77.
** V 5.101.

vicio del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Este personal tendrá el correspondiente régimen de desempeño temporal, con reserva de plaza y destino que ocupase, en los términos previstos en el artículo 5 del presente Decreto.

La retribución global del personal laboral que provea estos puestos será igual a la establecida para los funcionarios destinados en los mismos».

DISPOSICIÓN FINAL

5.119.1

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 21 de julio de 1992.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.119.1. ORDEN DE 7 DE MAYO DE 1992, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECEN NUEVAS ÁREAS DE ACTUACIÓN EN LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN PEDAGÓGICA Y SE MODIFICA LA PLANTILLA DE LOS MISMOS. («BOPV» de 31 de julio de 1992.)

La permanente adaptación de los Centros de Orientación Pedagógica a las necesidades del sistema educativo motivó que, mediante Orden de 16 de mayo de 1990 («BOPV» de 28) *, se ampliasen los servicios de apoyo existentes en el área de la educación especial a través del establecimiento de diferentes programas y se fijasen nuevas áreas de actuación en orden a la experimentación de la futura ordenación del sistema educativo.

La experiencia acumulada y, en especial, la efectiva aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, aconsejan continuar con la línea emprendida a través de medidas tales como la del desdoblamiento de ciertas áreas ya existentes y el establecimiento de otras nuevas, lo que implica, en último término y necesariamente, una modificación de la actual plantilla.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto 154/1988, de 14 de junio, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Orientación Pedagógica y en uso de la autorización concedida en la disposición final primera del citado Decreto,

DISPONGO:

Primero.—Las áreas de actuación de los Centros de Orientación Pedagógica que seguidamente se relacionan y que fueron establecidas en virtud de lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1990 («BOPV» de 28 de junio), se desdoblan en las nuevas áreas que asimismo se expresan:

Área científica:

Área científica - Matemáticas.

Área científica - Ciencias experimentales.

Área lingüística:

Área lingüística - Inglés.

Área lingüística - Francés.

Área lingüística - Castellano.

Área de niveles educativos de educación infantil y/o primaria:

Área de educación infantil.

Área de educación primaria.

Áreas transversales al currículum:

Área transversal al currículum - Coeducación.

Área transversal al currículum - Educación para la salud.

Área transversal al currículum - Medios de comunicación.

Área transversal al currículum - Coordinación de unitarias.

Segundo.—Los Centros de Orientación Pedagógica podrán contar a su vez, cuando las necesidades de apoyo al sistema educativo así lo aconsejen, con el área de educación permanente de adultos.

Tercero.—La plantilla de los Centros de Orientación Pedagógica, a resultas de las nuevas áreas de actuación que se establecen mediante la presente Orden, queda configurada en la forma que se detalla en el anexo **.

Cuarto.—Contra la presente Orden los interesados podrán interponer recurso de reposición, ante el Ilmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 7 de mayo de 1992.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

* V 5.123.

** No se publica el Anexo.

5.120 5.120. DECRETO 213/1992, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO PARA LOS AÑOS 1991-1994 DEL PERSONAL DOCENTE PÚBLICO NO UNIVERSITARIO. («BOPV» de 3 de diciembre de 1992.)

La Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas *, modificada parcialmente por la Ley 7/1990, de 19 de julio, regula la negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos **, que se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales podrán llegar a Acuerdos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, que versarán sobre materias propias de su competencia y cuya validez y eficacia requiere de la aprobación expresa y formal de los Órganos de Gobierno de la respectiva Administración.

En cumplimiento de las referidas previsiones, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 304/1987, de 6 de octubre, de Órganos de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificado por Decreto 228/1990, de 4 de septiembre, se constituía la Mesa Sectorial de negociación para el personal docente público no universitario, iniciándose, en dicho ámbito, el proceso de negociación con las Organizaciones Sindicales a que se refieren los artículos 30 y 31 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que se ha visto culminado con el Acuerdo alcanzado en la determinación de las condiciones de trabajo para los años 1991-1994 suscrito por la Administración y la Central Sindical FETE-UGT.

La validez y eficacia del Acuerdo obtenido requiere, atendiendo a las previsiones contenidas en la citada Ley 9/1987, de su formal y expresa aprobación por el Consejo de la Administración de la Comunidad Autónoma, a la que se procede ahora mediante el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobar el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo para los años 1991-1994 del personal docente público no universitario, que se acompaña como Anexo al presente Decreto.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 28 de julio de 1992.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

ANEXO

Acuerdo alcanzado para el período 91/94 en la Mesa Sectorial para el personal docente público no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito Territorial.*—El acuerdo será de aplicación en todo el Territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Art. 2. *Ámbito Personal.*—El presente Acuerdo se aplicará a todo el personal funcionario docente de niveles no universitarios, sin perjuicio de excepciones específicas que en el articulado se contemplen para el personal no funcionario de carrera y de participar o no de la condición de estable.

Art. 3. *Ámbito Temporal.*—El presente Acuerdo, que se suscribe para le período 1 de enero de 1991/31 de diciembre de 1994, surtirá efectos desde su firma, estándose en cuanto a los efectos económicos para 1991 a lo acordado en el Acta de Actualización de 12 de noviembre de 1991.

Art. 4. *Prórroga y Denuncia.*—Este Acuerdo queda denunciado automáticamente en la fecha de su vencimiento. Durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del Acuerdo que los sustituya se entenderá prorrogado de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera.

Art. 5. *Objeto y Carácter.*—1. Con el presente Acuerdo se pretende facilitar el normal desenvolvimiento de las condiciones del personal docente no universitario dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

2. El Acuerdo tiene un carácter mínimo e indivisible necesario a todos los efectos, en el sentido de que las condiciones pactadas en el mismo constituyen un todo orgánico unitario, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente vinculadas a la totalidad, por lo que no podrán ser renegociadas separadamente de su contexto, ni pretenderse la aplicación de parte de su articulado desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad.

Art. 6. *Interpretación sistemática e integrativa.*—El sentido y alcance de las condiciones establecidas en el Acuerdo deberán entenderse y aplicarse en consonancia

* II 3.2.
** VI 3.1.

con la totalidad del mismo, con el sin de que las omisiones, lagunas, oscuridades o ambigüedades que pueda contener el Acuerdo, no lleguen a perturbar el recto sentido de lo pactado.

Art. 7. *Aplicación.*—1. Directa.—Las partes signatarias del Acuerdo se comprometen a la aplicación directa del mismo, y a no promover cuestiones que pudieran suponer modificaciones de las condiciones pactadas en su texto.

2. Preferente.—Los artículos y disposiciones que contiene el Acuerdo se aplicarán con preferencia a otras cualesquiera, y en todo lo no previsto en el mismo será de aplicación supletoria la correspondiente normativa vigente.

TÍTULO I

Planificación y plantillas

Art. 8. *Comisiones de Planificación.*—En el marco del Acuerdo se constituirá una Comisión Técnica de Planificación para toda la Comunidad Autónoma Vasca. Dicha Comisión Técnica entenderá de todo lo relativo a la concreción de los aspectos generales recogidos en el presente acuerdo, así como de todas aquellas cuestiones que en esta materia se puedan plantear.

El Departamento presentará y negociará en su caso, en el seno de esta Comisión, y con carácter previo, las normas generales de planificación, la atribución de recursos a las distintas etapas educativas, servicios de apoyo, etc.; así como las circulares dirigidas a los centros de las enseñanzas de régimen general y régimen especial.

Igualmente, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación presentará anualmente el volumen de alumnos que como resultado de los mecanismos de aplicación de cuotas deben ser atendidos por la red pública.

Existirán Comisiones Territoriales de Planificación para el seguimiento y aplicación práctica de las orientaciones y decisiones de la Comisión Técnica de Planificación. La Comisión Técnica de Planificación podrá delegar algunas de sus funciones en las Comisiones Territoriales que pudieran afectar al territorio o a alguna de sus circunscripciones escolares.

Art. 9. *Zonificación.*—1. La Comisión Técnica de Planificación procederá a dividir el territorio de la CAV en Circunscripciones Escolares (CC.EE.).

Dichas CC.EE. serán la base sobre la que se asienta::

a) la planificación de la oferta educativa;
b) la movilidad del personal docente;
c) la actuación de los servicios de apoyo;
d) la actuación del SITE.

La División en CC.EE. tendrá en cuenta la organización natural de territorio, así como los flujos tradicionales de alumnos.

La CE no requerirá de unidades de gestión propias.

2. Las CC.EE. dispondrá de una oferta educativa de enseñanza pública no universitaria adaptada a las características de la circunscripción en cuanto a número de centros, modelos lingüísticos, etapas educativas y diversidad de la oferta.

En cualquier caso, la CC.EE. garantizará la oferta de todas las etapas educativas que componen la enseñanza no universitaria.

La diversidad lingüística tendrá su tratamiento a nivel de la CC.EE.

Art. 10. *Tipología de Centros.*—1. La red de centros se estructurará partiendo del principio común a todas las redes de dividir los centros escolares en Centros de Educación Infantil y Primaria y Centros de Enseñanza Secundaria.

2. En el marco de vigencia del Acuerdo se procederá a la creación y puesta en funcionamiento de los Centros de Recursos como elementos para mejorar la calidad de la enseñanza en el medio rural.

A tal efecto se procederá —previa negociación en la Comisión Técnica de Planificación— a establecer la plantilla de estos centros, así como el mecanismo de provisión de las plazas.

Art. 11. *Mapa Escolar.*—La CTP será considerada como órgano de consulta y negociación permanente en todos los trabajos destinados a la confección del mapa escolar.

Art. 12. *Plantillas.*—1. Se mantendrá la plantilla presupuestaria del curso 91-92 sin amortizar plazas por jubilaciones, traslados o cualquier otra contingencia, excepto los incrementos derivados del proceso de configuración de la red pública en base a lo dispuesto en la Ley de Escuela Pública Vasca.

La CTP procederá a distribuir la misma anualmente entre las distintas etapas educativas, así como entre centros y servicios.

Los remanentes que por disminución de la plantilla en centros pudieran existir, se dedicarán prioritariamente a:

— adelanto en la aplicación de los ratios máximos alumnos/unidad de la LOGSE;

— incremento de la capacidad organizativa y pedagógica de los centros mediante el aumento de la proporción profesores/unidad;

— apoyo a programas de innovación, atención a la diversidad y euskaldunización.

2. Al efecto del artículo anterior se procederá a fijar el cupo y la plantilla de los distintos servicios:

— Irale.
— COP.
— CRI.
— Inspección.
— CEIDA.

A la hora de establecer la plantilla de los distintos servicios de apoyo, se tendrá en cuenta las características lingüísticas de los centros educativos que deben atender.

No se contemplarán incrementos en cupo de servicios. Quedan exceptuados de este principio general el programa Irale, la adaptación de los COP's a la nueva zonificación de la Comunidad Autónoma Vasca o aquellas otras circunstancias que la Comisión de Planificación determine.

3. La CTP negociará anualmente las normas de configuración de grupos en Primaria, así como los ratios máximos y mínimos de las unidades fusionadas. Igualmente, la CTP definirá la oferta educativa partiendo del principio de conjugar la viabilidad de los centros con la atención suficiente a las demandas educativas de la zona.

4. Durante el curso 92-93 se procederá a la publicación de la RPT de los centros de EGB y a la realización del correspondiente proceso de adscripción.

La CTP fijará los criterios del proceso de adscripción con respecto a la normativa vigente.

Siendo voluntad de los firmantes del Acuerdo dotar de destino definitivo al colectivo de propietarios provisionales, en el plazo de vigencia del mismo, el Departamento de Educación se compromete a presentar un número de puestos que permita dotar de destino definitivo al colectivo de profesores provisionales.

5.120 5. En el marco de vigencia del acuerdo se procederá a la elaboración de la RPT de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general y especial. Dichas plantillas posibilitarán la existencia de los/as profesores/as especialistas previstos en la LOGSE para las distintas etapas.

6. La Comisión de Planificación procederá a fijar los plazos y mecanismos que regulen el proceso de adscripción de los/as profesores/as de EGB a las plantillas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria en el marco de lo establecido en la LOGSE.

7. La Comisión Técnica de Planificación estudiará y propondrá la creación de nuevos puestos de trabajo docentes.

8. El Departamento de educación presentará para su negociación en la CPT:

— los criterios para la definición de plantillas orgánicas en los centros de Enseñanzas Medias;

— el plan para la implantación progresiva del orientador en estos centros;

— los cupos anuales y normativa que regulen el acceso a la condición de catedrático;

— un estudio de los colectivos pertenecientes a especialidades en retroceso, así como a las posibles medidas de recualificación dirigidas a este colectivo.

Art. 13. *Movilidad.*—1. La CE será equivalente a la zona educativa a efecto de lo dispuesto en el RD 895/1989 * en materia de supresión de unidades.

2. El Departamento presentará, para su negociación en la CTP, una normativa —en sustitución de la Orden de 6 de mayo de 1986— que regule los casos de desplazamiento como consecuencia de la supresión o modificación del puesto de trabajo.

3. De igual forma el Departamento presentará para su negociación en la CTP la normativa que permita regular la movilidad entre los cuerpos y puestos de trabajo del profesorado no universitario.

4. El Departamento de Educación se compromete a iniciar conversaciones con la UPV al objeto de posibilitar el acceso del personal del ámbito de aplicación del presente acuerdo, a la docencia universitaria.

En el Convenio que se alcanzare se buscará fórmulas que permitan la reserva de plaza de aquellos funcionarios de carrera docentes que accedan en condición distinta a la de funcionario de carrera a puestos de docencia en l UPV.

Art. 14. Se mantendrán las reducciones actualmente en vigor para los mayores de 60 años.

Art. 15. *Ratios.*—Al objeto de mejorar la calidad del sistema educativo se procederá —dentro del marco de vigencia del Acuerdo a alcanzar los ratios máximos previstos en la ley para la Educación Primaria (25 alumnos/aula), 1.er ciclo de ESO (30 alumnos/aula). El ratio en EE.MM. se mantendrá en 35 alumnos/aula.

Antes de finalizar el año 1992, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación presentará un calendario de aplicación de estos ratios máximos.

Art. 16. *Implantación anticipada.*—En base a lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto por el que se establece el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo, el Departamento de Educación se compromete a presentar durante el primer trimestre del año 1993 para su aprobación en la CTP, una propuesta de implantación de los nuevos Bachilleratos y Ciclos Formativos de Grado Superior.

Art. 17. El Departamento de Educación presentará para su negociación en la CTP la normativa que se pueda derivar de la aplicación de la LOGSE y la Ley de la EPV en aspectos tales como la organización interna de los centros, la autonomía pedagógica y financiera, etc.

TÍTULO II

Perfeccionamiento y Euskaldunización

CAPÍTULO I

Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización

Art. 18. *Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización.*—1. Para el desarrollo y seguimiento del presente Acuerdo y en el plazo máximo de un mes desde la firma del mismo, se constituirá una Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización que tendrá por objeto estudiar, proponer y/o establecer cuantas medidas considere necesarias para la aplicación y desarrollo de los compromisos adquiridos respecto a la formación y la euskaldunización del profesorado.

2. En lo que respecta a la formación, serán objeto del trabajo de esta Comisión los diferentes planes anuales y, en concreto, en cada uno de ellos las siguientes cuestiones:

a) Distribución porcentual de recursos presupuestarios que se vayan a destinar a cada uno de los bloques de programas:

— programas de formación dirigidos a los Centros;

— programas de especialización y recualificación del profesorado;

— programas y vías de ayuda a la autoformación;

— otros programas específicos.

La asignación de recursos destinados a cada bloque de programas diferenciará en cada caso los recursos económicos de los recursos humanos (cupos).

b) Prioridades de la oferta formativa anual en base a las necesidades.

c) Condiciones de trabajo en que se plantea la participación en cada uno de los programas formativos.

d) Criterios de selección del profesorado participante incluyendo los mecanismos de compensación por supresión de plazas, recualificación y especialidades en retroceso.

e) Criterios para la fijación de créditos, así como la valoración de los programas formativos de cara a concursos de traslados.

f) Establecimiento de los mecanismos de participación del profesorado implicado.

g) Seguimiento y valoración de la calidad de la formación impartida.

3. En lo que respecta a la euskaldunización serán objeto de negociación en esta Comisión, los siguientes aspectos:

— redefinición del programa IRALE;

— fijación de los planes plurianuales de euskaldunización;

— criterios de selección del profesorado en los diferentes programas formativos. La aplicación de estos criterios a los diferentes territorios, podrán ser objeto de comisiones territoriales que se creen al efecto;

— seguimiento de los diferentes programas de euskaldunización, así como del proceso de euskaldunización del profesorado;

* V 4.1.

— prioridades de las diferentes modalidades dentro de la oferta formativa anual;
— criterios para la fijación de créditos.

CAPÍTULO II

Formación Permanente del Profesorado

Art. 19. *Formación Permanente del Profesorado.*— Siendo la formación permanente del profesorado requisitos indispensable tanto para la innovación y mejora de la calidad de la enseñanza como para la implantación correcta de la reforma educativa, las líneas de actuación preferente, en el campo de la formación del profesorado en ejercicio, que el Departamento de Educación se compromete a llevar a adelante durante los próximos años en el marco del presente Acuerdo, pretenderán responder a las nuevas demandas que se hacen al sistema educativo, las cuales se afrontan en los planteamientos básicos de la reforma, así como al proceso de normalización lingüística.

Asumiéndose por todas las partes la formación permanente del profesorado como «un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones Educativas y de los propios Centros», conforme se contempla en el artículo 56 de la LOGSE y se desarrolla en el Plan de Formación Permanente del Profesorado asumido por el Departamento, este principio de responsabilidad compartida entre la Administración, los Centros y el propio profesorado será uno de los pilares en los que se basan las líneas de actuación preferente reflejadas en el presente capítulo con las prioridades, características y compromisos expresadas en los artículos siguientes.

Art. 20. *Características de la Formación Permanente del Profesorado.*—La formación permanente del profesorado articulada por el Departamento de Educación en los diferentes planes anuales responderá progresivamente a las siguientes características:

1. Oferta formativa global, de calidad, suficientemente amplia y diversificada y que responda a la realidad bilingüe del sistema educativo.
2. Actividades de formación desarrolladas prioritariamente dentro de la jornada de permanencia en el Centro, sin excluir la posibilidad de ofertas formativas que afecten a la jornada de trabajo, y no recurriendo al mes de julio para la formación de carácter institucional, salvo en casos excepcionales y colectivos específicos.
3. Equilibrada en su capacidad de respuesta tanto a las necesidades y demandas de los Centros como a las necesidades individuales del profesorado.
4. Gratuita.
5. Incentivadora y ligada al perfil profesional de los/as docentes.
6. Negociada en sus aspectos básicos entre la Administración y los representantes del profesorado.
7. Abierta al conjunto de todo el profesorado salvo aquellos programas, que por sus características específicas deban dirigirse exclusivamente al profesorado estable.

Para el desarrollo de las características mencionadas, se establecen los compromisos del artículo siguiente.

Art. 21. *Compromisos Presupuestarios para el Período de Vigencia del Acuerdo.*—1. Incrementar los recursos destinados a la formación del profesorado de la red pública que serán analizados para cada curso en el marco de discusión de los planes anuales, garantizando en todo caso que experimentarán un incremento anual medio que como mínimo será del 14 por 100 en cada ejercicio presupuestario de vigencia del presente acuerdo, tomando como base el presupuesto 91. A estos efectos no serán computados los presupuestos destinados a la creación y/o mantenimiento de estructuras formativas (COP...). Los gastos de estos servicios relacionados con el desarrollo de los planes de formación y sus vías específicas de formación serán objeto de discusión a fin de acompasarlos debidamente con los crecimientos citados. **5.120**

2. Estructurar la formación del profesorado en planes anuales sobre la base de una oferta formativa suficientemente amplia y diversificada técnica y lingüísticamente que recoja una respuesta equilibrada a las necesidades y demandas tanto de los Centros como del profesorado.

La oferta anual será negociada con los representantes del profesorado en el marco del presente Acuerdo.

3. Poner los medios para que, progresivamente y a lo largo del período de vigencia del Acuerdo, todas las actividades de formación enmarcadas en la oferta institucional tengan carácter gratuito para el profesorado.

La Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización determinará la progresión anual y las medidas más adecuadas para lograr este objetivo.

4. Desarrollar fórmulas que supongan la ayuda económica para la participación en otras actividades formativas de carácter individual y no institucionales de modo que su realización se acerque a la gratuidad.

La concreción de estas vías para cada curso será reflejada en cada plan anual, a través de la convocatoria de ayudas individuales y otras que se desarrollen.

5. La formación realizada dentro del horario de dedicación al centro se articulará en base a dos vías complementarias, en función de su adecuación a las características de los diferentes programas formativos.

a) Cupo de sustituciones para actividades de formación:

Este cupo será reflejado específicamente en cada uno de los ejercicios presupuestarios y en ningún caso será menor del 33 por 100 del presupuesto total destinado a la formación.

En cada plan anual se determinará cuáles son los programas o fases que requieren sustitución en el Centro.

b) Incremento de la capacidad organizativa de los Centros mediante el aumento de plantillas o ratio profesor/aula.

6. El Departamento se compromete a estudiar fórmulas que faciliten la movilidad entre los distintos niveles, ciclos y especialidades, así como programas de recualificación de colectivos específicos.

7. Es pretensión de las partes acordar la forma en que se reconoce el papel formativo de los sindicatos.

CAPÍTULO III

Euskaldunización

Art. 22. *Euskaldunización.*—El artículo 15 de la Ley Básica de Normalización del uso del euskera reconoce a todo alumno de la Comunidad Autónoma del País Vasco el derecho a recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano.

La consecución de este derecho lleva aparejada la necesidad de contar con un profesorado capaz de enseñar euskera y en euskera.

Art. 23. *Nueva definición del Programa IRALE.*—Se negociará la nueva definición del programa IRALE, con

5.120 la finalidad de readecuarlo para que sea un instrumento adecuado a la preparación lingüística y didáctica del profesorado y para que en el seno del mismo se puedan obtener los requisitos de habilitación lingüística en vigor exigidos en las relaciones de puestos de trabajo.

Serán objeto de dicha redefinición entre otras, las siguientes cuestiones:

— introducción de una fase práctica en centros escolares en aquellos niveles que conduzcan a la obtención de la acreditación para la enseñanza de euskera o en euskera;

— prioridades de acceso a las diferentes modalidades;

— niveles de acceso. Estudiándose la posibilidad de liberación desde niveles inferiores a los actuales. Se estudiará, asimismo, la posibilidad de liberar desde nivel 0 en condiciones específicas;

— tiempo de liberación, así como la mejor adecuación de éste a la dinámica de los Centros;

— sistemas de acreditación de perfiles;

— diversidad de modalidades formativas para conseguir una mayor adecuación a las diferentes situaciones profesionales;

— procedimiento para facilitar a los profesores con IGA la obtención del requisito de rehabilitación lingüística en vigor;

— respuestas a desajustes producidos por los cambios introducidos en el programa;

— revisión de l actual red de Centros en su distribución, dimensión y funcionamiento, homologándolo en lo referente a los órganos del gobierno, dentro de su especificidad, al de los centros ordinarios.

Este nuevo diseño deberá estar finalizado antes de la convocatoria del programa IRALE del curso 93-94.

Art. 24. *Plan Plurianual.*—Realizado el proceso de adscripción en EGB y Preescolar, se negociará un plan plurianual de euskaldunización que permita, en base a las fechas de preceptividad de los perfiles lingüísticos, adecuar la competencia lingüística del profesorado al perfil de su plaza, adelantándose a las necesidades.

Dicho Plan contará con los siguientes elementos:

a) la previsión de la demanda de educación del y en euskera;

b) el cálculo consiguiente de las necesidades de profesorado con cualificación específica para la enseñanza del y en euskera;

c) una estimación de las necesidades de reciclaje y euskaldunización del profesorado;

d) la previsión de los recursos financieros necesarios para llevar a cabo las actuaciones señaladas en los apartados anteriores.

Los Centros podrán elaborar un plan de euskaldunización. Este plan atenderá prioritariamente las necesidades de acreditación del requisito lingüístico exigido en la relación de puestos de trabajo, y contemplará otros aspectos como la posible anticipación a las necesidades.

Art. 25. El cupo de liberaciones para el programa IRALE en el plazo de vigencia del presente Acuerdo no será inferior a las 700 liberaciones del curso 92/93, no dejándose plazas vacantes del mismo.

TÍTULO III

Acceso a la función pública docente

Art. 26. A través de la Comisión Técnica de Planificación, las Centrales Sindicales participarán en la preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público, en la elaboración de las bases de las convocatorias de acceso y de concurso de traslados.

Art. 27. 1. Al objeto de posibilitar que el personal que presta servicios como interino en esta Administración Educativa pueda acceder a la función pública docente se establecerán mecanismos de ingreso excepcionales y es voluntad de la Administración y Sindicatos, posibilitar la consolidación de un puesto de trabajo al personal interino mediante el acceso a la condición de funcionario/a de carrera, estableciendo los criterios de valoración que, entre otros méritos proceda atribuir a los servicios prestados por este personal, en un sistema transitorio aplicable en las tres primeras convocatorias.

A tal efecto, las fórmulas de acceso que se establezca valorarán los servicios prestados por este personal con un máximo de cuarenta y cinco por ciento de la puntuación máxima alcanzable en el resto del proceso selectivo.

En ese sentido, se ofertarán de las vacantes presupuestarias existentes, entendiéndose por vacantes aquellas plazas debidamente presupuestadas y no cubiertas de forma reglamentaria (oposición, concurso-oposición), aquellas que se determinen teniendo en cuenta las necesidades de planificación en el marco de la reforma educativa del sistema, garantizándose en cualquier caso, un número global de plazas no inferior a las plazas de plantilla en sentido estricto ocupadas en la actualidad por funcionarios/as interinos/as.

En el ámbito temporal del presente Acuerdo es pretensión de las partes llevar a efecto las tres convocatorias a las que se refiere el punto 1 del Acuerdo de 8 de mayo de 1990.

2. En cualquier caso, corresponderá a Administración y sindicatos la determinación del contenido de las Ofertas Públicas de Empleo mediante el estudio conjunto del mismo, al objeto de distribuir y temporalizar las plazas ofertadas entre los diferentes niveles educativos, materias, especialidades y modelos lingüísticos.

La concreción de los niveles, especialidades y perfiles lingüísticos se determinará a partir de las relaciones de puestos de trabajo.

En cualquier caso, es propósito de las partes comenzar el trabajo de preparación y diseño de la primera oferta al objeto de que ésta se realice durante el curso 1992-93.

Una vez finalizado el proceso de acceso a la Función Pública para las contrataciones que sea necesario realizar como funcionarios interinos, se valorarán fundamentalmente, en los baremos que se utilicen, los servicio prestados como personal docente no funcionario.

3. Los funcionarios/as estables al servicio del Departamento de Educación, Universidades e Investigación mantendrán la relación de servicios durante el período de tiempo que comprenden las tres primeras convocatorias de acceso a los Cuerpos y Escalas de la Función Pública Docente.

Transitoriamente, y hasta la realización de la primera Oferta Pública de Empleo se posibilita la concesión de nuevas estabilidades conjugando los siguientes criterios:

1. Se atenderá con la estabilidad a la ocupación de plazas vacantes dentro de la plantilla presupuestaria, según la caracterización de las mismas en la relación de puestos de trabajo.

2. Las nuevas estabilidades atenderán, en todo caso, las necesidades del sistema en Enseñanzas Medias, en función de la euskaldunización y desarrollo de los módulos profesionales, en la forma que se establezca en la Comisión Técnica de Planificación.

3. La adjudicación concreta de las nuevas estabilidades, que se efectuará en todo caso conforme a lo dispuesto en el punto anterior, seguirá el criterio de tiempo de servicios.

4. Con independencia de los criterios de acceso a nuevas estabilidades en lo que se estará en todo caso a los dispuestos en el número anterior, permanece vigente el Acuerdo de 8 de mayo de 1990, si bien la primera de las tres convocatorias computables a que se refiere el punto 1 de dicho Acuerdo, se llevará a efecto en el curso 92/93.

TÍTULO IV

Retribuciones

Art. 28. *Retribuciones.*—1. La distribución y cuantías de las retribuciones aplicables a partir del 1 de enero de 1992, para el personal incluido en el ámbito de aplicación del Decreto 177/1990, de 26 de junio, serán las que resulten de los principios establecidos en el Anexo (x) del presente Acuerdo.

2. *a)* Se establece para el año 1992, igualmente a partir del 1 de enero, un incremento general en las retribuciones anules de 1991 del seis por ciento (6%).

b) Años 1993 y 1994. La actualización de las cuantías retributivas, en los años referidos, a partir del 1 de enero de cada años, se realizarán conforme a los incrementos que resulten del IPC del ejercicio anterior, más medio punto porcentual (0,5%).

c) El complemento de antigüedad se incrementará, a partir del 1 de enero de 1992, en las cuantías resultantes de aplicar los incrementos contenidos en los párrafos precedentes.

3. En el caso de que el incremento salarial que se establezca con carácter general en los acuerdos anuales de las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración General de la CAPV, en los años de vigencia del presente Acuerdo, sea diferente al resultante de los párrafos 2 y 3, se aplicará el incremento que se pacte en tal Acuerdo. En tal caso el incremento realizado en base al apartado 2 tendrá la consideración de incremento a cuenta.

TÍTULO V

Otras condiciones de trabajo

CAPÍTULO I

Jornada de Trabajo

Art. 29. Partiendo del régimen vigente de dedicación reconocido a los/as docentes de 1.462 horas, la práctica de la jornada semanal, su distribución en horario lectivo o no lectivo —no pudiendo aumentarse el horario lectivo y de permanencia actualmente vigentes, así como en su caso el complementario, será regulado al comienzo de cada curso escolar.

CAPÍTULO II

Licencias y Permisos

Art. 30. *Relación de Licencias y Permisos.*—1. El personal incluido en el ámbito de este Acuerdo tendrá derecho a una licencia retribuida por el tiempo y motivos que a continuación se detallan:

a) licencia por enfermedad o accidente;
b) licencia por gestación, alumbramiento y lactancia;
c) licencia por paternidad;
d) licencia por adopción;
e) licencia por matrimonio propio o de parientes;
f) licencia por enfermedad grave o fallecimiento de parientes;
g) licencia por deberes inexcusables de carácter público y personal;
h) licencia por traslado o mudanza del domicilio habitual;
i) licencia por ejercicio de funciones de representación sindical o de personal;
j) licencia por realización de estudios de perfeccionamiento profesional directamente relacionados con la función o puesto de trabajo desempeñados.

2. Asimismo, podrán concederse los permisos que a continuación se describen y de acuerdo con las normas que con ellos se establecen. Éstos son:

a) permiso para cuidado de menores o minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales;
b) permiso para realización de estudios no directamente relacionados con la función o puesto de trabajo desempeñado;
c) permiso para la concurrencia a exámenes;
d) permiso para acudir a consultas, tratamiento y exploraciones de tipo médico;
e) permiso asistencia a eventos colectivos de carácter científico, técnico, profesional, colegial, asociativo o sindical;
f) permisos por asuntos propios.

Art. 31. *Incompatibilidad entre Licencias y Permisos.*—Salvo en el supuesto de compatibilidad entre la pausa para lactancia y la reducción de la jornada para el cuidado de menores o minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales o pariente hasta segundo grado de consanguinidad, en ningún otro caso podrá simultanearse el disfrute de más de una de las modalidades de licencias y permisos previstos en el artículo anterior. Durante el período de disfrute de las vacaciones reglamentarias no se podrá hacer uso de las licencias o permisos retribuidos.

Art. 32. *Reincorporación al puesto de trabajo.*—Transcurrido el período de disfrute de las licencias y permisos correspondientes los/as trabajadores/as deberán reintegrarse inmediatamente a sus respectivos puestos de trabajo.

Art. 33. *Licencia por enfermedad o accidente.*—1. Los/as trabajadores/as, en los supuestos de enfermedad o accidente que les incapacite para el normal desarrollo de sus funciones, siempre y cuando este extremo venga avalado por baja de los servicios de la asistencia sanitaria, tendrán derecho a licencia hasta el alta médica correspondiente, sin perjuicio de no superar el período máximo de contratación determinado.

2. Dichas licencias podrán ser controladas por el Departamento a través de la inspección médica.

3. En caso de Incapacidad Laboral Transitoria de enfermedad o accidente, los/as trabajadores/as percibirán el 100 por 100 de las retribuciones, hasta el tope máximo de 18 meses.

Agotado el período máximo de 18 meses y siempre que durante el mismo el/la trabajador/a haya formulado solicitud de reconocimiento de una Incapacidad Permanente, éste tendrá derecho a percibir las retribuciones que viniera percibiendo durante la situación de ILT hasta el momento en que se resuelva en primera instancia el expediente de

5.120 incapacidad. Para los supuestos en los que se prevea la posibilidad de recuperación una vez transcurridos los 18 meses y, por tanto, no proceda la solicitud de Incapacidad Permanente, la Comisión Paritaria a la vista de los informes médicos que se estimen oportunos, incluido en su caso el correspondiente al médico del Comité de Seguridad e Higiene del Territorio, decidirá si se mantiene o no el reconocimiento de las retribuciones hasta la fecha en la que sea dado de alta.

4. Si durante el transcurso de la licencia por enfermedad o accidente, el/la trabajador/a que la viniere disfrutando se dedicase a cualquier actividad lucrativa, no percibirá remuneración alguna e incurrirá en responsabilidad disciplinaria, con obligación de devolver lo indebidamente percibido.

5. El/la trabajador/a que prolongue voluntaria e injustificadamente el estado de enfermedad o accidente, con independencia de cualesquiera otras responsabilidades, incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

Art. 34. *Licencia por gestación, alumbramiento y lactancia.*—1. Las trabajadoras docentes públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi tendrán derecho a disfrutar de la correspondiente licencia por gestación y alumbramiento con duración limitada a 18 semanas, que podrán ser distribuidas a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del/a hijo/a en caso de fallecimiento de la madre. Si un vez agotados el período total de la licencia la mujer trabajadora presentase un cuadro clínico que le impidiera la reincorporación al normal desempeño de su trabajo, pasará a la situación de baja por ILT o ITS, debiendo observar, al efecto, los trámites preceptivos.

En el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de permiso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de hasta cinco de las últimas semanas de permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

La coincidencia en todo o en parte de esta licencia con las vacaciones anuales no impide el normal disfrute de éstas.

2. Asimismo, la trabajadora tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo que podrá dividir en dos fracciones cuando la destine a la lactancia natural o artificial de su hijo/a a menor de 10 meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada ordinaria de trabajo en una hora con la misma finalidad. El derecho a la pausa o reducción en la jornada laboral para el caso de lactancia artificial podrá hacerse extensivo al padre, previa solicitud y justificación por parte de éste, que deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia.

La trabajadora podrá optar entre hacer uso de la licencia a que se refiere el párrafo anterior o ampliar la licencia por gestación, alumbramiento y lactancia, acumulando el tiempo resultante a razón de 6 horas por cada día laborable.

En el supuesto de parto múltiple se ampliará la licencia por alumbramiento en una semana más por hijo/a, siendo en cualquier caso acumulables los tiempos de lactancia.

Art. 35. *Licencia por paternidad.*—1. Caso de alumbramiento, el padre tendrá derecho a una licencia de 3 días laborables, consecutivos o no, dentro de los 15 días naturales siguientes al hecho causante.

2. Si el alumbramiento diera lugar a complicaciones en el cuadro clínico de la madre o del/a hijo/a, o si tuviere lugar a más de 150 km. del lugar de residencia habitual del padre, éste tendrá derecho, en ambos casos, a una ampliación de dos días laborables.

Art. 36. *Licencia por adopción.*—En caso de adopción, el/la trabajador/a, madre o padre adoptante, tendrá derecho a una licencia de 50 días naturales de duración a contar desde la llegada del futuro adoptado al nuevo hogar, a condición de cesar en cualquier otra clase de trabajo remunerado, pudiendo distribuirse los días de licencia entre el padre y la madre sin superar los 50 entre ambos.

En el supuesto de adopción de un menor de hasta 3 meses la licencia será de 10 semanas; si el menor tiene entre 3 y 6 meses de edad la licencia será de 9 semanas y finalmente si la edad está comprendida entre 6 y 9 meses la duración de la licencia será en este caso de 8 semanas.

Art. 37. *Licencia por matrimonio propio o de parientes.*—1. Por razón de matrimonio propio, el/la trabajador/a tendrá derecho a una licencia de 20 días naturales de duración que podrá disfrutar con anterioridad o posterioridad a su celebración, incluyendo dicha fecha en ese período.

Esta licencia se podrá acumular al período vacacional con anterioridad o posterioridad a su disfrute, comunicándolo con un plazo mínimo de 15 días de antelación a la Delegación Territorial correspondiente.

2. Cuando el matrimonio lo contraigan padres, padres políticos, hermanos, hermanos políticos, hijos/as, nietos o abuelos del/a trabajador/a, éste tendrá derecho a una licencia de un día natural, en la fecha de la celebración que se ampliará a 3 días naturales si la celebración se efectuase a más de 150 km. del lugar de residencia del/a funcionario/a.

Art. 38. *Licencia por enfermedad grave o fallecimiento de parientes.*—1. La licencia a que tiene derecho el/la trabajador/a por este concepto, contiene los siguientes períodos de duración: 3 días laborables por fallecimiento de familiares de consanguinidad y afinidad hasta 2.º grado, y 5 días laborables por enfermedad grave justificada o fallecimiento del cónyuge o compañero/a o hijo/a. Por enfermedad grave justificada de familiares hasta 2.º grado de consanguinidad y afinidad dispondrá de dos días naturales.

2. Los citados períodos de licencia se ampliarán en 2 días naturales más, si los hechos motivados se produjeran a más de 150 km. del lugar de residencia habitual del/a trabajador/a.

3. En los casos de enfermedad grave justificada de familiares de consanguinidad o afinidad hasta 2.º grado, el/la trabajador/a tendrá derecho a una segunda licencia por el mismo período de duración, pasados 30 días consecutivos desde la finalización de la primera licencia, a excepción del supuesto de que se trate de enfermedades terminales debidamente acreditadas en que no jugará el citado plazo de 30 días, sin que sea de aplicación, en este caso, la ampliación por distancia de la residencia habitual.

4. A los efectos anteriores, se entenderá por enfermedad grave, la así considerada por los correspondientes servicios médicos.

Art. 39. *Licencia por cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público o personal.*—1. Para el cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público o personal, los/as trabajadores/as tendrán derecho a una licencia por el tiempo necesario para su cumplimiento,

siempre y cuando no pueda efectuarse fuera del horario de trabajo.

2. En todo caso, a los efectos del Acuerdo se considerarán deberes inexcusables de carácter público o personal los siguientes:

a) citaciones de juzgados, comisarías, gobierno civiles o militares, revista militar y de armas, DNI, pasaportes, certificados y registros en centros oficiales;

b) acompañamiento a parientes minusválidos psíquicos o físicos, hasta 2.º grado de consanguinidad o afinidad a la realización de trámites puntuales en razón de su estado;

c) examen o renovación del carnet de conducir;

d) requerimientos y trámites notariales y/o judiciales;

e) trámites necesarios en organismos oficiales;

f) la asistencia a las reuniones de los órganos de gobierno y comisiones dependientes de los mismos de que formen parte en su calidad de cargo electo como concejal, diputado, juntero o parlamentario.

Art. 40. *Licencia por traslado o mudanza del domicilio habitual.*—Con motivo de efectuarse el traslado o mudanza del domicilio habitual de un/a trabajador/a, éste tendrá derecho a una licencia de 2 días laborables de duración, justificándolo con certificado de empadronamiento.

Art. 41. *Licencia por ejercicio de funciones de representación sindical o del personal.*—Los/as trabajadores/as que ejerzan funciones de representación sindical o del personal, tendrán derecho a disfrutar de la correspondiente licencia, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y estipulaciones contenidas en el presente Acuerdo.

Art. 42. *Licencia por realización de estudios de perfeccionamiento profesional directamente relacionados con la función o puesto de trabajo desempeñado.*—La concesión de esta licencia tendrá carácter potestativo y su disfrute dará lugar a la percepción de las retribuciones correspondientes.

Corresponde a la Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización del presente Acuerdo el estudio y propuesta para la previsión en los correspondientes presupuestos de un determinado número de estas licencias y el posible incremento de las mismas.

El presente artículo no se aplicará a los/as funcionarios/as de empleo interino sin estabilidad.

Art. 43. *Permiso para cuidado de menores o minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad.*—El/la trabajador/a que, por razones de guarda legal, tengan a su cuidado directo algún menor de seis años o minusválido físico, psíquico o sensorial o pariente hasta el 2.º grado de consanguinidad que padezca enfermedad grave continuada y conviva con el/la trabajador/a, que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a un permiso consistente en una reducción de la jornada ordinaria de trabajo, entre un tercio o la mitad de su duración, con la consiguiente reducción proporcional de sus retribuciones en todos sus conceptos.

Art. 44. *Permiso para realización de estudios que se refieran a materias no directamente relacionadas con las funciones o puesto de trabajo desempeñado.*—Podrá concederse este permiso por la Dirección de Gestión de Personal previa renuncia expresa a las retribuciones por período de un curso escolar no prorrogable.

Corresponde a la Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización del presente Acuerdo el estudio y propuesta para la previsión en los correspondientes presupuestos de un determinado número de estos permisos.

Este artículo se aplicará únicamente al personal funcionario de carrera.

Art. 45. *Permiso para la concurrencia a exámenes.*—Los/as trabajadores/as tendrán derecho al permiso necesario para concurrir a exámenes académicos, en centros oficiales u homologados, a razón de un día natural por cada prueba de examen a efectuar, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, y presentando siempre el correspondiente justificante. Dicho permiso se ampliará a dos días naturales si el examen se realiza a más de 150 km. del lugar de residencia del examinado. Este permiso será retribuido.

Art. 46. *Permiso para acudir a consultas, tratamientos y exploraciones de tipo médico.*—Los/as trabajadores/as tienen derecho a permiso para acudir por necesidades propias a consultas, tratamientos y exploraciones de tipo médico durante la jornada de trabajo, cuando las asistencias estén debidamente justificadas y los centros donde se efectúen no tengan establecidas horas de consulta que permitan acudir a ellos fuera de horas de trabajo.

Art. 47. *Permiso para asistencia a eventos colectivos de carácter científico, técnico, profesional, colegial, asociativo o sindical.*—1. Podrá concederse permiso a los/as trabajadores/as para la asistencia a congresos, cursos, cursillos, seminarios, symposiums, encuentros, certámenes, coloquios, conferencias, reuniones, jornadas y demás eventos colectivos de carácter científico, técnico, profesional, colegial, asociativo o sindical, de acuerdo con las necesidades de servicio, previa autorización de la Delegación Territorial correspondiente.

2. El permiso, solicitado por iniciativa del/a trabajador/a, no causará derecho al abono de indemnización alguna, por ningún concepto, ni tan siquiera dietas, gastos de viaje, estancia o inscripción. Este permiso será retribuido.

Art. 48. *Permiso por asuntos propios.*—1. El permiso por asuntos propios podrá solicitarse después de haber transcurrido un año desde el ingreso o reingreso al servicio activo, en su caso, salvo en casos muy justificados.

2. El personal interino que tenga derecho a la concesión de este permiso deberá haber prestado servicios a la Administración en calidad de tal, por un período no inferior a un año.

3. Los permisos concedidos por asuntos propios no darán lugar a retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años. La concesión de este permiso será subordinada a las necesidades del Servicio.

CAPÍTULO III

Situaciones Administrativas. Permutas

Art. 49. *Excedencias y Servicios Especiales.*—Se aplicará la normativa vigente a esta materia, así como el desarrollo que se haga de la misma por los órganos competentes de la Administración Autónoma de Euskadi.

Art. 50. *Situación por cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria.*—1. La situación de servicios especiales para el cumplimiento de servicio militar o prestación social sustitutoria, se declarará al/a trabajador/a sin otro requisito que el de justificar la orden de incorporación.

2. El/la trabajador/a se reintegrará al servicio dentro

5.120 de los 30 días naturales siguientes a aquel en que hubiere terminado el cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria.

3. Se percibirá como ayuda económica el importe equivalente a dos pagas extraordinarias.

Este artículo se aplicará únicamente al personal funcionario de carrera.

Art. 51. *Situación de suspensión de la relación de servicios por motivo de privación de libertad.*—El/la trabajador/a cuya relación de servicio se encuentre suspendida por motivo de privación de libertad, tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo hasta tanto no recaiga sentencia condenatoria, no percibiendo retribución alguna mientras permanezca en tal situación.

Este artículo se aplicará únicamente al personal funcionario de carrera.

Art. 52. *Suspensión Transitoria en la prestación de Servicios.*—Las funcionarias docentes con estabilidad podrán solicitar la suspensión transitoria de la prestación de servicios para cuidado del hijo/a, a la terminación de la licencia de alumbramiento y lactancia (cuando ésta se acumule), y hasta el cumplimiento de un año del/a hijo/a, con la reserva del puesto de trabajo en la medida que sea compatible con su situación de estable, y cómputo a efectos de antigüedad. Esta figura permanecerá vigente en tanto objetivamente esté garantizada una prestación de servicios superior en el tiempo a la terminación de dicha suspensión.

Art. 53. *Permutas.*—1. El Viceconsejero de Administración Educativa autorizará permutas de destinos entre funcionarios/as en activo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión;

b) que los/as funcionarios/as que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiera entre sí de más de cinco;

c) que se emita informe previo de Inspecciones Territoriales correspondientes.

2. En plazo de diez años a partir de la concesión de una permuta no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

3. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios/as cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

4. Serán anuladas las permutas si en los dos años posteriores a la fecha en que tenga lugar se produce jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

5. El profesorado que tenga el carácter provisional y los/as interinos/as estables podrán acogerse a un sistema de intercambio territorial voluntario al comienzo de cada curso, sin que este procedimiento se vea limitado al número máximo de peticiones formuladas desde el territorio en que menos solicitudes se presenten y sin perjuicio de que esta posibilidad esté sujeta a las necesidades de planificación.

El presente artículo no se aplicará a los/as funcionarios/as de empleo interino sin estabilidad.

CAPÍTULO IV

Atenciones Sociales

Art. 54. *Anticipos.*—Los/as trabajadores/as en activo y dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, tendrán derecho a la concesión de anticipos ordinarios sin interés alguno, de hasta el 100 por 100 de su salario líquido mensual, siempre y cuando no se prevea la finalización de la relación contractual antes de fin de mes. Dicho anticipo deberá ser compensado en la nómina correspondiente al mes solicitado.

Asimismo, para aquellas personas a las que se les practique cualquier tipo de retención mensual, la cuantía máxima del anticipo mensual será igual al 100 por 100 del salario líquido mensual menos la retención anteriormente señalada.

Art. 55. *Préstamos.*—El personal en activo, incluido en el ámbito de este Acuerdo, tendrá derecho a un préstamo de consumo de conformidad con la normativa que a continuación se expone:

Se considera préstamo de consumo el que se refiere al abono de cantidades a cargo de retribuciones correspondientes a trabajo no efectuado.

1. El importe máximo de los préstamos a conceder será de 469.700 ptas. Para ello será necesario que concurra alguna de las circunstancias calificadas como necesidad urgente en el apartado cuarto. No obstante, en los supuestos *e), f), g), h), i), j), k), l)* y *m)* previstos en el citado apartado, el importe a conceder vendrá determinado, dentro del límite máximo señalado, por la cuantía que figure en los justificantes de gastos que, como documentos acreditativos de la necesidad urgente, deberá adjuntar a la solicitud el peticionario.

2. El plazo máximo de reintegro será de veinticuatro mensualidades. Estos préstamos no devengarán interés alguno, y podrán ser reintegrados en plazo inferior al señalado como máximo.

3. No podrá concederse ningún nuevo préstamo mientras no se tuvieran liquidados los compromisos de igual índole adquiridos con anterioridad, asimismo, deberá transcurrir un período mínimo de seis meses entre la cancelación de un préstamo y la solicitud de concesión de otro. No obstante, las causas contempladas en los apartados *f)* y *g)* serán incompatibles entre sí y otorgarán derecho de la concesión de uno solo de estos préstamos durante un período de diez años.

No se concederán excedencias voluntarias a beneficiarios de préstamos, en tanto en cuanto no haya sido reintegrado en su totalidad.

4. El saldo máximo de créditos vivos será el equivalente al 1,5 de la masa salarial del año correspondiente.

5. Necesidades urgentes.—Tendrán dicha consideración las derivadas de:

a) matrimonio del solicitante;

b) divorcio, separación o nulidad del matrimonio del solicitante;

c) fallecimiento del cónyuge o hijos/as;

d) nacimiento de hijos/as;

e) enfermedad o intervención quirúrgica grave del solicitante;

f) adquisición de vivienda habitual. En este supuesto el importe del préstamo podrá ascender hasta 564.500 ptas., siendo el plazo máximo de reintegro de 36 mensualidades;

g) amortización de créditos bancarios, con ocasión de adquisición de vivienda habitual;

h) realización de obras necesarias e imprescindibles para la conservación de la vivienda;

i) traslado de domicilio a la localidad donde se encuentre ubicado el centro de trabajo;

j) adquisición de mobiliario;

k) gastos de matrícula derivados de estudios en centros oficiales, por parte del solicitante;

l) adquisición de vehículo. En el supuesto de que la adquisición de vehículo sea por motivo de su utilización como herramienta de trabajo, previamente justificada por la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación, el importe del préstamo podrá ascender a 564.500 ptas., siendo el plazo máximo de reintegro el de 36 mensualidades;

m) otras circunstancias de análoga naturaleza que merezcan dicha calificación.

Las solicitudes denegadas por la dirección de Gestión de Personal serán puestas en conocimiento de la Comisión Paritaria periódicamente.

6. Tramitación.—El plazo máximo para la presentación de solicitudes de préstamos será de dos meses a partir de la fecha del hecho causante. No obstante, en supuestos excepcionales, podrán ser aceptadas solicitudes fechadas durante el mes anterior a la fecha del hecho causante si van acompañadas del compromiso de presentar la acreditación documental correspondiente en el plazo de dos meses contados a partir de la concesión del préstamo. El incumplimiento de dicho compromiso acarrearía la cancelación inmediata del préstamo.

Las solicitudes de préstamo deberá dirigirse a la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a través de la correspondiente Delegación Territorial, la cual antes de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá hacer constar en aquéllas la fecha de recepción, debiendo emitir, asimismo, informe previo sobre su procedencia.

La Comisión Paritaria será informada periódicamente de las solicitudes y concesiones con el objeto del seguimiento de las mismas.

El presente artículo no se aplicará a los/as funcionarios/as de empleo interino sin estabilidad.

Art. 56. *Seguro de accidente, vida y responsabilidad civil.*—1. La Administración actualizará la firma del presente Acuerdo, las coberturas de la póliza de accidentes conforme a los siguientes capitales:

Muerte	1.861.500 ptas.
Invalidez Permanente Absoluta	1.761.500 ptas.
Invalidez Permanente Total	1.761.500 ptas.
Invalidez Permanente Parcial	hasta 1.761.500 ptas. según baremo

2. La Administración actualizará, en el plazo de tres meses a partir de la firma del presente Acuerdo, la póliza de seguro de vida y de Invalidez Permanente Absoluta en vigor hasta una cobertura de 2.257.800 ptas.

3. El personal incluido en el ámbito del presente Acuerdo se encuentra cubierto por la póliza de responsabilidad civil suscrita por esta Administración Autónoma en favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sus Organismos Autónomos, sus representantes, empleados y dependientes en el ejercicio de sus funciones o de su actividad profesional. La cobertura de esta póliza está limitada a 1.000 millones de pesetas por los daños causados a terceros, con un sublímite de 200 millones de pesetas cuando los daños producidos sean consecuencia de una responsabilidad profesional de empleados de la Administración.

4. Se realizará un estudio para revisar la extensión de las pólizas anteriormente descritas.

Art. 57. *Jubilación voluntaria.*—1. Los/as funcionarios/as de los Cuerpos docentes acogidos al sistema de clases pasivas podrán optar por la modalidad de jubilación voluntaria establecida en la Disposición Transitoria novena de la LOGSE, obteniendo un cómputo adicional del tiempo de servicios de hasta 5 años, complementándose para aquellos/as funcionarios/as que se jubilen voluntariamente con más de 60 años y más de 28 años de servicios, con una prima de jubilación voluntaria que será abonada por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación. La prima de jubilación voluntaria complementará la suma resultante de la pensión de jubilación más la gratificación extraordinaria contemplada en la LOGSE hasta llegar al 99 por 100 de las retribuciones netas que se percibirían de estar en servicio activo hasta los 65 años. **5.120**

Asimismo, los/s funcionarios/as acogidos al régimen de Seguridad Social y contratados/as laborales o interinos/as con estabilidad que se acogieran a la jubilación voluntaria, por analogía a lo previsto en la referida Disposición Transitoria, percibirán del Departamento de Educación, Universidades e Investigación la cuantía que les hubiere correspondido como gratificación extraordinaria de acuerdo con la LOGSE.

La Comisión Paritaria estudiará el modo de aplicación de lo previsto en este artículo a los/as trabajadores/as acogidos/as al Régimen General de Seguridad Social y a otros regímenes de previsión, Municipal, etcétera.

2. No obstante, los empleados públicos que no deseen acogerse al régimen de la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE tendrán derecho a una prima de jubilación voluntaria, en las cuantías que a continuación se indican, siempre que: *a)* la petición de dicha jubilación se realice con al menos 3 meses de antelación a la fecha de cumplimiento de edad prevista para la jubilación voluntaria, y *b)* se ejerza ese derecho en el plazo de un mes a partir de conocerse la contestación del trámite previo que en su caso sea exigible.

En todo caso, los efectos económicos surtirán siempre sobre la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación voluntaria.

A los efectos de determinar el número de mensualidades, se considerará que a los empleados que no cumplan alguna de las condiciones arriba indicadas, les falta un año menos para su jubilación forzosa, a menos que a pesar del trámite previo que en su caso sea exigible, puede jubilarse en la fecha de cumplimiento de edad.

La cuantía de la prima se calculará con arreglo a la siguiente escala, siempre con referencia a retribuciones íntegras brutas:

Edad	*N.º mensualidades*
60 años	12
61 años	9
62 años	6
63 años	4
64 años	2

Si la jubilación se produce con más de 5 años de antelación de la edad de jubilación forzosa, la prima será de 12 mensualidades de retribuciones íntegras brutas.

Además, se establecerá una regulación específica en materia de jubilaciones, a fin de ampliar la posibilidad de que el profesorado se acoja a las mismas.

Es voluntad de la Administración establecer fórmulas complementarias para mejorar las posibilidades del profesorado de acceder a la jubilación voluntaria, para lo cual presentará un estudio en la Comisión Paritaria en el plazo de tres meses desde la firma del Acuerdo. Asimismo, es voluntad de las partes articular algún mecanismo que permita la adaptación de las condiciones del nuevo sistema

5.120 retributivo respecto a las jubilaciones voluntarias que se produzcan a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Art. 58. *Indemnización por desplazamiento.*—Se fija la cuantía de dicha indemnización en 32 ptas/km. cuando, para desplazamiento por razón de servicio, sea usado vehículo particular. Esta indemnización se revalorizará de conformidad con lo establecido en la normativa general.

Art. 59. *Previsión Social.*—La Administración en el seno de la Comisión Paritaria dimanante del presente Acuerdo presentará un estudio actuarial, antes del 31-12-92, de cara a la posible integración del profesorado de la Enseñanza Pública en Elkarkidetza u otro régimen de previsión social.

Art. 60. *Fondo Social.*—Se dispondrá de un Fondo económico dotado de 5.000.000 ptas. para la financiación de atenciones sociales, de naturaleza excepcional, no contempladas en este Capítulo. La Administración en el seno de la Comisión Paritaria informará del uso que de este Fondo se realice.

CAPÍTULO V

Sustituciones

Art.- 61. *Sustituciones.*—La Administración, en el seno de la Comisión Paritaria, presentará a las organizaciones sindicales, durante la vigencia del Acuerdo, un proyecto de normativa específica en materia de sustituciones del personal docente, conjugando una eficaz gestión y utilización óptima de recursos con la adecuada atención de las necesidades que la reforma del sistema educativo demande.

CAPÍTULO VI

Actividades Extraescolares y Complementarias

Art. 62. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación presentará un borrador de normativa reguladora del transporte y comedores escolares con objeto de generalizar la oferta de dichos servicios y de regular el funcionamiento de los mismos, adecuando la obligación legal del profesorado en el cuidado de los mismos.

Junto a los servicios precitados, en la elaboración del plan de dedicación-formación, se tipificarán las actividades extraescolares.

La regulación concerniente a comedores escolares se presentará en el plazo de tres meses desde la firma del Acuerdo.

TÍTULO VI

Salud y seguridad en el trabajo

CAPÍTULO I

Exámenes de Salud

Art. 63. Se procederá a realizar análisis médicos periódicos al personal incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo de conformidad con lo especificado en los apartados siguientes:

1. Reconocimiento previo o de ingreso: Tendrá carácter obligatorio y se efectuará antes de la incorporación del/a trabajador/a a su puesto de trabajo.

2. Reconocimiento periódico ordinario anual: Se practicará a aquellos/as trabajadores/as que a juicio del Servicio médico del Departamento y en base a la existencia de factores de riesgo para la salud, fuese oportuno realizarlos.

3. Reconocimiento periódico trianual: Se realizará a todos los/as trabajadores/as afectados por el Acuerdo, que así lo solicitaren, incidiesen o no en ellos riesgos para su salud.

Tanto los reconocimientos ordinarios anuales como trianuales tendrán carácter voluntario, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal de carácter general, dando cuenta en este caso, con carácter previo al Comité de Seguridad e Higiene.

En todo caso se entregarán resultados dándose cuenta previamente al personal y al Comité de Seguridad e Higiene de las pruebas a realizar.

Asimismo, se perfeccionará el protocolo de los exámenes de salud con la incorporación inmediata de pruebas audiométricas, espirométricas y electrocardiográficas.

El personal del colectivo que sea reconocido por los Servicios Médicos del Departamento de Educación recibirá instrucciones específicas de cara a la prevención de determinadas patologías, sobre todo aquellas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, así como las relacionadas con las características específicas de cada individuo.

El Departamento de Educación elaborará un protocolo de vacunación voluntaria, destinada al colectivo docente, para su desarrollo en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

Este artículo será también de aplicación a los/as funcionarios/as de empleo interino sin estabilidad con nombramiento por todo el curso escolar.

CAPÍTULO II

Seguridad e Higiene

Art. 64. Para el desarrollo de las funciones contempladas en el presente artículo se crean los siguientes Comités de Seguridad e Higiene:

a) Comité de Seguridad e Higiene de Araba;
b) Comité de Seguridad e Higiene de Bizkaia;
c) Comité de Seguridad e Higiene de Gipuzkoa.

Los citados Comités estarán compuestos por un número de diez miembros designados, a partes iguales, por Administración y sindicatos. Dichos Comités se constituirán en el plazo de un mes a partir de la firma del Acuerdo.

2. Estos Comités ejercerán su cometido a través de la realización ordinaria de sus actividades propias con los siguientes objetivos:

a) labor de investigación, tanto en los accidentes como en las enfermedades profesionales y en cuantos aspectos puedan afectar a su actividad profesional;

b) labor de actualización, debiendo estar puntualmente informados respecto a la normativa, técnicas y medidas de seguridad e higiene que se publiquen;

c) labor de información, con la realización de propuestas y desarrollo de actividades por el propio Comité;

d) labor de emisión de informes y elaboración de propuestas tendentes a solucionar los problemas detectados;

e) labor de seguimiento y control, a fin de que las propuestas elaboradas sean llevadas a cabo y se cumpla

la legislación al respecto, así como los planes y programas de mejora de las condiciones de trabajo.

3. Corresponde, asimismo, a los Comités de Seguridad e Higiene proponer soluciones para quienes, por razones psíquicas o físicas, no están capacitados para el desempeño de su trabajo; el estudio, seguimiento y estadística de enfermedades profesionales; y a propuesta de una normativa sobre Seguridad e Higiene en los centros.

La Administración estudiará y presentará en el seno de la Comisión Paritaria del presente Acuerdo —sin perjuicio de las propuestas elevadas a la mima por los Comités de Seguridad e Higiene y las demás Comisiones del citado Acuerdo— la posibilidad de complementar, hasta los 65 años, la prestación por Incapacidad Permanente Total, Absoluta o jubilación derivada de la misma, hasta el 100 por 100 de las retribuciones que viniera percibiendo, sin perjuicio de la respuesta que pudiera darse para salvaguardar la situación más allá de la citada edad.

4. Con el fin de coordinar la actividad de los Comités Territoriales se creará una Comisión Coordinadora compuesta paritariamente por diez miembros designados por Administración y sindicatos.

5. El tiempo empleado en el desempeño de su cometido por los miembros tanto de la Comisión de Coordinación como de los Comités de Seguridad e Higiene, serán considerados, a todos los efectos, dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

Los Comités Territoriales y la Comisión Coordinadora se reunirán, al menos, una vez al semestre y trimestre, respectivamente. En ambos casos habrán de reunirse también siempre que lo convoque su presidente, por libre iniciativa o por petición de tres o más de sus componentes.

6. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en el marco de actuación de la Comisión Coordinadora de Seguridad e Higiene, elaborará un proyecto de actuaciones concretas tendentes a prevenir la aparición de las enfermedades psiquiátricas, disfonías, así como de sus secuelas.

TÍTULO VII

Acción sindical

Art. 65. Los derechos sindicales y el ejercicio de la actividad sindical se ejercerán y desarrollarán según lo dispuesto en la normativa y Acuerdos vigentes.

Sin perjuicio de lo expresado, la acción sindical en el Sector de la Enseñanza pública no universitaria se complementará con los siguientes apartados:

a) Siempre que la disponibilidad de las listas de sustituciones lo permita, se garantiza la sustitución del personal que se ausente del centro en utilización de horas sindicales destinadas al desarrollo de la actividad que le es propia, siempre que la ausencia fuera de al menos un día y se comunicará con una antelación mínima de cuatro días naturales.

b) Se reconoce que todos los liberados sindicales se encuentran en la situación administrativa de servicio activo a todos los efectos.

c) En tanto la Administración no facilite los locales y medios materiales a que se refiere la Ley Orgánica de Libertad Sindical, se establece una cantidad anual durante la vigencia del presente Acuerdo de hasta 10.000.000 ptas. para compensar dichas carencias, así como la actuación derivada del trabajo dimanante del Acuerdo.

d) Con el fin de favorecer el desarrollo de las relaciones entre las secciones sindicales y los órganos de la Administración, al objeto de posibilitar una mayor interconexión entre aquéllas y sus respectivos sindicatos, las Secciones Sindicales de las organizaciones representativas podrán nombrar de entre sus miembros, a uno con derecho a liberación total de su jornada laboral, sin incidencia sobre las horas sindicales correspondientes al resto de los miembros. El/la docente, mientras permanezca en esta situación, no percibirá retribución alguna por ninguno de los conceptos.

TÍTULO VIII

Comisión Paritaria y Resolución de Conflictos

Art. 77. *Comisión Paritaria.*—1. Objetivo.—A la firma del presente Acuerdo se constituirá una Comisión Paritaria para el examen y resolución de cuantas cuestiones se deriven de la interpretación, seguimiento y aplicación del Acuerdo, así como de cuantas cuestiones de carácter laboral afectaren al personal incluido en su ámbito de aplicación.

2. Composición.—La Comisión Paritaria estará integrada por dos miembros titulares en representación de cada central sindical firmante y en igual proporción la Administración. Podrán asistir a la Comisión Paritaria por la Administración y por cada central sindical un asesor por cada miembro titular con voz y sin voto. Al principio de cada reunión se designará la persona que actuará como titular en cada tema a tratar.

3. Periodicidad.—La reunión de la Comisión Paritaria se solicitará por escrito por cualquiera de las partes signatarias, con un mínimo de diez días de antelación a su celebración, pudiéndose acordar en cada reunión la fecha de celebración de la próxima. El período de tiempo que media entre convocatoria y reunión podrá reducirse de mutuo acuerdo. En todo caso, entre la celebración de una reunión y siguiente no podrá transcurrir más de dos meses ni menos de quince días, salvo acuerdo entre las partes.

4. Convocatoria y orden del día.—La convocatoria de la Comisión Paritaria, teniendo presente el punto anterior, deberá reflejar en su escrito de manera detallada y precisa los puntos a tratar en el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión, siendo obligatorio la comparecencia de ambas partes.

El orden del día estará compuesto por los puntos que se propongan por cualquiera de las partes con una antelación de al menos diez días a excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 67.

Para la validez de los acuerdos será necesaria la asistencia, al menos, de dos miembros de cada parte.

5. Adopción de acuerdos.—Los acuerdos se adoptarán por mayoría de ambas partes, con voto cualificado entre la representación sindical en función de los resultados obtenidos en las últimas elecciones.

6. Secretario.—Para mejor funcionamiento de esta Comisión se nombrará un secretario, perteneciente al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que levantará y custodiará las actas de las reuniones a la vez que canalizará la relación de ambas partes en cuantos aspectos se deriven del funcionamiento de la misma.

Art. 67. *Procedimiento de resolución de conflictos.*—Ambas partes someterán a conocimiento y resolución de la Comisión Paritaria, con carácter previo, todas las discrepancias en cuanto a la interpretación, vigencia y aplicación del Acuerdo de aquéllas, así como otras cuestiones

5.120 de tipo laboral que afecten al personal incluido en su ámbito.

Si no se alcanzare acuerdo en el seno de la Comisión Paritaria, ambas partes podrán someterse a mediación, en cuyo caso, con carácter previo a la adopción de cualquier medida de presión o conflicto, en el plazo de ocho días hábiles se designará el correspondiente mediador o conciliador de entre la terna que ambas partes propongan al efecto de mutuo acuerdo.

Cuando la mayoría de la parte sindical considere que un acto unilateral de la Administración hubiere vulnerado gravemente el Acuerdo, dicha mayoría solicitará una reunión extraordinaria de la Comisión Paritaria que se reunirá en el plazo máximo de tres hábiles a partir de su solicitud. No podrán celebrarse más de tres reuniones extraordinarias por curso escolar.

Art. 68. *Ejecución de los acuerdos.*—Las decisiones de la Comisión Paritaria deberán ser cumplidas en el plazo máximo de 40 días desde la adaptación de la resolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Corresponderá a la Comisión Paritaria dimanante del presente Acuerdo, vistas las propuestas que eleven a la misma la Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización y la Comisión Técnica de Planificación, establecer las medidas que transitoriamente, hasta alcanzar un nuevo Acuerdo, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1995 en materia de Planificación, Perfeccionamiento y Euskaldunización.

Segunda. Las condiciones de trabajo de contenido económico recogidas en los artículos 54, 55 y 56 del presente Acuerdo, serán actualizadas, con los mismos efectos, por aquellas mejoras respecto a las mismas que introduzcan los Acuerdos para el personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Comisión Paritaria será la encargada de poner en marcha la revisión que proceda según el párrafo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

ANEXO (x)

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación del presente acuerdo percibirá, con relación a las retribuciones anuales de 1991, un incremento lineal, en todas sus categorías, de 140.000 ptas/persona/año para 1992 y 60.000 ptas/persona/año en 1993.

2. Las retribuciones anuales de los Profesores Técnicos de FP —Maestros de Taller— alcanzarán, en el ámbito temporal de aplicación del presente Acuerdo, el noventa por ciento (90%) de la diferencia existente o con las retribuciones correspondientes a 1991 de los Profesores de Enseñanza Secundaria —Agregados—, con arreglo al siguiente calendario de implantación y valores:

01-01-92	60.000 ptas/año.
01-01-93	60.000 ptas/año.
01-01-94	60.000 ptas/año.
01-01-95	60.000 ptas/año.

3. El complemento para el ejercicio de funciones directivas, se incrementará a partir del 1 de enero de 1994, en un 10 por 100 de los valores resultantes para 1993.

4. Se crea como concepto a incluir en el complemento específico un componente de especial dedicación como incentivo que se produce con la acreditación del grado: créditos generados por cada seis años de servicio como funcionario de carrera en la función pública docente.

Los períodos de implantación y valores anuales serán los siguientes:

01-01-93 1 grado	134.000
01-01-94 2 grado	136.000
01-01-95 3 grado	165.000
01-01-96 4 grado	200.000
01-01-96 5 grado	64.000

Los efectos económicos de este componente se producirán en el mes siguiente al de la acreditación de los dos requisitos (tiempo de servicio-crédito), teniendo carácter acumulable.

Las partes firmantes del Acuerdo se comprometen a negociar antes del 31 de diciembre de 1992, en el seno de la Comisión de Perfeccionamiento las diferentes actividades que conceptuarán el crédito y su distinto valor, para la acreditación del grado correspondiente, dejando abierta la relación a otros conceptos que determinará la propia Comisión.

El primer grado consolidado de 134.000 ptas/año se retribuirá de la manera siguiente:

01-01-93	100.000 ptas/año.
01-01-93	134.000 ptas/año.

El segundo grado consolidado de 136.000 ptas/año se retribuirá de la manera siguiente:

01-01-94	115.000 ptas/año.
01-01-95	136.000 ptas/año.

En la implantación inicial no será necesario acreditar el número de créditos que se establezcan para cada uno de los períodos de seis años, que se hayan completado a las fechas de implantación referidas anteriormente, debiendo establecerse en el seno de la Comisión referida en el párrafo anterior, el número de créditos que es preciso acreditar en función de los años que falten para completar los respectivos períodos.

A estos efectos se computarán en los períodos referidos los servicios prestados en calidad de funcionario interino docente. Igualmente se computará el tiempo de servicios como funcionario interino docente para quienes adquieran la condición de funcionario de carrera durante la vigencia del presente Acuerdo.

5. Las cuantías retributivas se entienden en términos anuales y pesetas de cada año de implantación, actualizándose conforme a los incrementos que resulten de lo establecido en el artículo 28.

Los tramos correspondientes a los años 1995 y 1996, se actualizarán conforme al incremento general correspondiente a cada uno de los citados años.

5.121. DECRETO 236/1992, DE 11 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 27 de agosto de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo * establece en su artículo cuarto que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, siendo competencia de las diferentes Administraciones Educativas determinar el currículo para sus respectivos ámbitos territoriales. Establece también que, a los efectos de la ley, se debe entender por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que regulan la práctica docente.

Por tanto, una vez establecidos los aspectos básicos del currículo correspondientes a la Educación Infantil por Real Decreto 1.330/1991, de 6 de septiembre ** y tras el preceptivo informe del Consejo Escolar de Euskadi; en virtud de las competencias educativas que corresponden a la Comunidad Autónoma procede, mediante el presente Decreto, establecer el currículo de la Educación Infantil.

A los efectos de este Decreto, objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación constituyen los elementos del currículo. De estos elementos son preceptivos los que se recogen y desarrollan en el Anexo del presente Decreto. Sin embargo, al tratarse de una propuesta curricular abierta y respetuosa con la autonomía pedagógica de los Centros, el citado Anexo no recoge sino la parte del currículo obligatoria para todos, y en un nivel de concreción todavía muy amplio. Así pues, será cada Centro educativo, cada equipo docente y, en última instancia, cada profesor o profesora quienes deberán concretar y cerrar a través de sus proyectos curriculares de etapa, de las programaciones de ciclo o de su propia práctica docente una propuesta curricular que aquí se presenta abierta.

La Administración Educativa plantea una propuesta curricular de carácter abierto, que permita un proceso de concreciones sucesivas en el que adquiere especial relevancia el Centro escolar, unidad básica de la acción educativa. Cada equipo docente deberá elaborar sus propios proyectos curriculares, en los que el currículo general establecido se adecue al contexto del Centro y a las necesidades, capacidades e intereses de su alumnado. Este trabajo de concreción, propio de cada Centro, abarca todos y cada uno de los elementos del currículo: objetivos, contenidos, línea metodológica, criterios de evaluación... La tarea básica que corresponde al equipo docente consiste en la selección de cada uno de estos elementos, su correcta secuenciación y temporalización, y la adecuada aplicación a su propio contexto social y escolar.

La definición del Proyecto Curricular del Centro ha de ser fruto del análisis permanente que el equipo docente efectúe sobre su propia práctica, y debe recoger los acuerdos del profesorado para hacerla más coherente en cada momento y adaptarla mejor a las características del alumnado y a la demandas de la comunidad educativa.

Finalmente, será cada docente quien, en el marco de estos proyectos, realice la última concreción del currículo escolar al elaborar sus programaciones y en el momento de su puesta en práctica y evaluación.

Así pues, la propuesta curricular que aquí se recoge pretende posibilitar y promover la autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, el trabajo en equipo del profesorado y su actividad reflexiva e investigadora a partir de su propia práctica docente.

La escuela constituye en nuestra sociedad el marco fundamental en el cual se trabajan los contenidos culturales de un modo planificado y sistemático. De ahí la necesidad de determinar unas enseñanzas comunes para el conjunto de la población. Enseñanzas que aseguren una adecuación no discriminatoria, compensadora de desigualdades, respetuosa con la diversidad, y que no se limiten al campo de los conocimientos, sino que abarquen el complejo mundo de las normas, actividades y valores que configuran nuestra cultura.

Sin embargo, la escuela no constituye el único instrumento de culturización. Hay que tener en cuenta que la Educación Infantil constituye un tramo no obligatorio del sistema educativo. La familia que envía su hijo o hija a la Escuela Infantil delega en ella funciones educativas específicas que contribuyen a su desarrollo integral. En nuestra sociedad la transformación histórica del medio familiar y social ha llevado a que la escuela comparta con la familia el papel de proporcionar a los pequeños experiencias que faciliten sus primeros aprendizajes. En todo caso, familia, escuela y el resto de agentes educativos deben plantear su actuación de forma coordinada y complementaria, buscando la colaboración y la coherencia entre sus intervenciones.

Nuestra sociedad se ha definido a sí misma como una sociedad bilingüe. Consecuentemente, la configuración de un espacio escolar de intervención bilingüe es una de las características claves de nuestro sistema educativo, que adquiere especial relevancia en los primeros niveles de escolariza-

* VI 4.1.
** VII 4.1.

5.121 ción, dada la plasticidad y receptividad infantil para el aprendizaje temprano de las lenguas.

En una escuela, en la que tengan cabida todos y todas, la diversidad se convierte en característica fundamental que abarca a todos los ámbitos: capacidades, motivaciones, intereses. Cada cual tiene su propio ritmo de desarrollo y unos intereses y formas de aprendizaje características. Por ello, la Educación Infantil debe ofrecer una respuesta personalizada. Un currículo abierto constituye uno de los instrumentos más valiosos para responder adecuadamente a la diversidad. se trata de encontrar las respuestas educativas más adecuadas a las necesidades de los alumnos —incluidos los alumnos con necesidades educativas especiales— siempre en el ámbito menos restrictivo posible y en colaboración con sus familias y con los servicios zonales de apoyo.

Las finalidades que se establecen para la Educación Infantil marcan el sentido de esta etapa. Estas finalidades se corresponden con los procesos de desarrollo que en nuestro entorno son propios de los niños y las niñas menores de seis años, fruto de su interacción con el medio. Dicha interacción es una condición indispensable para su desarrollo. La Escuela Infantil ofrece al niño y a la niña nuevas posibilidades de interactuar con otros adultos, con otros niños y con otras formas de expresión, lo que constituye una gran oportunidad y una importante experiencia a estas edades. Son los educadores los que deberán seleccionar aquellas experiencias que faciliten el aprendizaje del niño y de la niña y también los que deberán favorecer una dinámica positiva de relación entre ellos, a la vez que han de fomentar su participación en aquellas manifestaciones lúdicas y culturales adecuadas a su edad y que les permitan ir desarrollando el sentimiento de pertenencia a un grupo humano organizado. La Escuela Infantil como punto de partida de un proceso que tendrá su continuidad a lo largo de la escolaridad obligatoria, puede y debe colaborar en la prevención y compensación de todo tipo de desigualdades que tengan su origen en las diferencias del entorno social, cultural o económico.

La Educación Infantil constituye una etapa no obligatoria del sistema educativo que se organiza en dos ciclos: hasta los tres años y de los tres a los seis años. Ambos configuran la Escuela Infantil como una institución educativa con personalidad propia y diferenciada del resto del sistema educativo. La organización de la etapa en dos ciclos de tres años cada uno pretende facilitar el ajuste entre procesos de enseñanza-aprendizaje y ritmo de desarrollo evolutivo. El ciclo constituye, así, la unidad temporal básica de escolarización, en la que se asume la heterogeneidad de capacidades, intereses, ritmos y procesos del alumnado.

Si bien la Educación Infantil constituye una etapa educativa con sus propios objetivos y su propia personalidad, no se puede olvidar que se trata de una etapa que tiene su continuidad obligada en la Educación Primaria. Ello exige la coordinación entre ambas etapas. Coordinación que en ningún caso debe entenderse como supeditación de una etapa a otra, sino como un instrumento que asegure la continuidad de los procesos educativos iniciados. Esta coordinación, necesaria en todos los casos, podrá plasmarse en muchos de ellos en un Proyecto Curricular de Centro que abarque las dos etapas.

Conviene destacar la importancia del equipo docente de cada ciclo, en el que el profesorado de Educación Infantil —un profesorado que debe ser especializado— y el tutor o tutora de cada grupo adquiere un papel insustituible.

El presente Decreto fija aquellos elementos del currículo que adquieren carácter prescriptivo para todos los Centros, pero incluye también en las introducciones del Anexo otras cuestiones de interés con un carácter meramente orientador. Tanto unos como otras pretenden ayudar al profesorado en la tarea de concreción y adecuación del currículo a su contexto y a su alumnado.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de agosto de 1992

DISPONGO:

Artículo 1. El presente Decreto constituye el desarrollo para la Educación Infantil, de lo dispuesto en el apartado dos del artículo cuatro de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, e integra lo establecido en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil.

Art. 2. En función de las competencias plenas en materia de educación asumidas de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, el presente Decreto será de aplicación en los Centros de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 3. La Educación Infantil comprenderá hasta los seis años de edad y se organizará en dos ciclos de tres años cada uno.

Art. 4. Con el fin de desarrollar las capacidades a las que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Educación Infantil deberá contribuir a que los niños y las niñas alcancen, a lo largo de la etapa, los objetivos siguientes:

a) Descubrir, conocer y controlar progresivamente el propio cuerpo, formándose una imagen positiva de sí mismos y de su identidad sexual, valorando sus capacidades y limitaciones de acción y expresión, y adquiriendo hábitos básicos de salud y bienestar.

b) Actuar de forma cada vez más autónoma en sus actividades habituales, adquirir progresivamen-

te seguridad afectiva y emocional y desarrollar sus capacidades de iniciativa y confianza en sí mismos.

c) Establecer relaciones sociales en un ámbito cada vez más amplio, iniciándose en la actitud de escucha y aprendiendo a articular progresivamente sus intereses, punto de vista y aportaciones con los de los demás.

d) Establecer vínculos de relación con las personas adultas y con sus compañeros y compañeras, intercambiando muestras de afecto, respetando la diversidad y desarrollando actitudes de ayuda y colaboración-

e) Observar y explorar el entorno inmediato con una actitud de curiosidad y cuidado, identificar las características y propiedades más significativas de los elementos que lo forman y alguna de las relaciones que se establecen entre ellos.

f) Conocer algunas manifestaciones culturales de su entorno y desarrollar actitudes de respeto, interés y participación hacia ellas; iniciarse en el interés y respecto de otras manifestaciones culturales de entornos cercanos.

g) Representar y evocar aspectos diversos de la realidad, vividos, conocidos, imaginados, y expresarlos mediante las posibilidades simbólicas que ofrecen el juego y otras formas de representación y expresión.

h) Utilizar el lenguaje verbal de forma ajustada a las diferentes situaciones de comunicación habituales para comprender y ser comprendido por los otros, expresar sus ideas, sentimientos, experiencias y deseos, avanzar en la construcción de significados, regular la propia conducta e influir en la de los demás.

i) Enriquecer y diversificar sus posibilidades expresivas mediante la utilización de los recursos y medios a su alcance, tomar contacto y apreciar diferentes manifestaciones artísticas propias de su edad.

Art. 5. De acuerdo con los artículos 15 a 18 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, sobre Normalización del uso del euskera, la Administración adoptará las medidas oportunas tendentes a la configuración progresiva de un sistema educativo bilingüe, favoreciendo para el logro de tal objetivo los planteamientos curriculares más adecuados.

Art. 6. 1. El currículo de la Educación Infantil se estructurará en torno a las siguientes áreas o ámbitos de experiencia:

a) Identidad y autonomía personal.

b) Medio físico y social.

c) Comunicación y representación.

2. Los tres ámbitos deberán abordarse con un criterio de globalidad y de forma interrelacionada, y se desarrollarán en la práctica escolar mediante la realización de experiencias significativas para el alumnado.

3. La organización de los contenidos por ámbitos se concibe como un instrumento útil para que el profesorado de Educación Infantil sistematice, ordene y planifique su acción pedagógica y las diferentes situaciones de aprendizaje.

Art. 7. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por currículo de la Educación Infantil el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica educativa en dicha etapa.

2. El currículo de la Educación Infantil para la Comunidad Autónoma del País Vasco es el que se incluye en el Anexo del presente Decreto, si bien las orientaciones generales de la etapa así como las introducciones correspondientes a cada uno de los ámbitos de experiencia no poseen un carácter normativo, sino orientador de la acción docente.

Art. 8. 1. El ciclo constituye la unidad curricular temporal de organización y evaluación en la Educación Infantil y el conjunto de profesores que desarrollan su labor en el mismo ciclo el equipo docente responsable del mismo.

2. Consecuentemente con lo dispuesto en el apartado anterior, deberá garantizarse la continuidad del profesor con un mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo —siempre que continúe impartiendo docencia en el Centro respectivo— salvo decisión expresa del equipo directivo en sentido contrario.

3. Igualmente, deberá garantizarse la coordinación entre los equipos docentes de los diferentes ciclos del mismo Centro, sean éstos de Educación Infantil o de Educación Primaria.

Art. 9. La determinación del horario y su concreción por parte de los Centros deberá efectuarse desde un enfoque globalizador e incluirá actividades y experiencias que permitan respetar los ritmos de actividad, juego y descanso de los niños y las niñas.

Art. 10. 1. Los Centros docentes concretarán y completarán el currículo de la Educación Infantil mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, cuyos objetivos, contenidos, criterios metodológicos de carácter general y decisiones sobre el proceso de evaluación respondan y se adecúen al contexto socioeconómico y cultural, y a las características y necesidades del alumnado.

2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán la distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y pautas de evaluación de la etapa. Dicha distribución no deberá variar, para un mismo grupo de alumnos, a lo largo de la Educación Infantil.

3. En aquellos Centros en los que se disponga de un Proyecto Educativo propio, éste servirá de marco y elemento condicionante del proyecto curricular. En todo caso, los proyectos curriculares de etapa que realicen los respectivos equipos do-

5.121 centes formarán parte de la programación general de cada Centro.

4. Los proyectos curriculares de Educación Infantil incluirán previsiones para la coordinación pedagógica con las familias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

5. Corresponde al equipo docente la elaboración de los Proyectos Curriculares y al Consejo Escolar del Centro su aprobación. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación fomentará la elaboración de materiales que favorezcan el desarrollo del currículo, dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido y regulará los procedimientos para su supervisión.

6. En los casos en que un mismo Centro imparta varias etapas, el Proyecto Curricular abarcará todas ellas. Igualmente, se favorecerá la coordinación y la continuidad de los respectivos proyectos entre aquellos Centros que ceden-acogen su alumnado de otro Centro al cambiar de ciclo o etapa.

Art. 11. El profesorado programará su actividad docente de acuerdo con el currículo de la Educación Infantil, en consonancia con el proyecto curricular de la etapa o ciclo y en función de sus propios alumnos.

Art. 12. 1. Los Profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativo del currículo. Igualmente evaluará el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas de los alumnos. Al final de cada período escolar el equipo docente recogerá los resultados de la evaluación global y propondrá las modificaciones o tomará las decisiones oportunas para reconducir el proceso.

2. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativo establecidos en el currículo, así como las decisiones y planteamientos sobre el proceso de evaluación recogidos en el proyecto curricular.

3. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será global, individualizada, continua y formativa. La observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.

4. El proyecto curricular incluirá las previsiones necesarias para realizar la formación periódica a las familias sobre el progreso de los niños y las niñas.

5. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación elaborará y difundirá orientaciones que permitan a los Centros y a los profesores evaluar su propia práctica docente.

Art. 13. 1. En la Educación Infantil podrán realizarse adaptaciones curriculares entendidas como el conjunto de modificaciones realizadas en alguno o varios elementos de la programación de aula para responder a las necesidades educativas especiales significativas de los alumnos o alumnas.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo tenderán a que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la Educación Infantil de acuerdo con sus posibilidades.

3. Las adaptaciones curriculares citadas estarán precedidas, en todo caso, de una evaluación contextualizada de las necesidades educativas especiales del alumno y de un propuesta específica de carácter curricular.

4. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación determinará, mediante Orden, a quién compete autorizar las adaptaciones curriculares a las que se refiere el presente artículo.

Art. 14. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposiciones adicionales

Primera. En virtud de lo establecido en la disposición adicional del Real Decreto 1.330/1991, el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil incluirá enseñanzas de religión católica para los niños y niñas cuyos padres lo soliciten.

Segunda. En aquellos Centros privados no sostenidos con fondos públicos y que no dispongan de Consejo Escolar, la aprobación del proyecto curricular a la que se refiere el apartado 5 del artículo 10 del presente Decreto será efectuada por el órgano a quien corresponda, de acuerdo con la distribución interna de competencias de cada Centro, sin perjuicio del procedimiento de supervisión que sea establecido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 11 de agosto de 1992.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.122. DECRETO 237/1992, DE 11 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 27 de agosto de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo * establece en su artículo cuarto que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, siendo competencia de las diferentes Administraciones Educativas determinar el currículo para sus respectivos ámbitos territoriales. Establece también que, a los efectos de la ley, se debe entender por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que regulan la práctica docente.

Por tanto, una vez establecidas las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria por el Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio **; recogidas y estudiadas las sugerencias y propuestas que la comunidad educativa ha realizado en torno a las propuestas curriculares presentadas en los Diseños Curriculares Base y tras el preceptivo informe del Consejo Escolar de Euskadi; en virtud de las competencias educativas que corresponden a la Comunidad Autónoma procede, mediante el presente Decreto, establecer el currículo de la Educación Primaria.

A los efectos de este Decreto, objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación constituyen los elementos del currículo De estos elementos son preceptivos los que se recogen y desarrollan en el Anexo del presente Decreto. Sin embargo, al tratarse de una propuesta curricular abierta y respetuosa con la autonomía pedagógica de los Centros, el citado Anexo no recoge sino una parte del currículo, obligatoria para todos, y en un nivel de concreción todavía muy amplio. Así pues, será cada Centro educativo, cada equipo docente y, en última instancia, cada profesor o profesora quien deberá concretar y cerrar a través de sus proyectos curriculares de etapa, de las programaciones de ciclo o de su propia práctica docente una propuesta curricular que aquí se presenta abierta.

La Administración Educativa plantea una propuesta curricular de carácter abierto, que permita un proceso de concreciones sucesivas en el que adquiere especial relevancia el Centro escolar, unidad básica de la acción educativa. Cada equipo docente deberá elaborar sus propios proyectos curriculares, en los que el currículo general establecido se adecue al contexto del Centro y a las necesidades, capacidades e intereses de su alumnado. Este trabajo de concreción, propio de cada Centro, abarca todos y cada uno de los elementos del currículo: objetivos, contenidos, línea metodológica, criterios de evaluación...

La tarea básica que corresponde al equipo docente consiste en la selección de cada uno de estos elementos, su correcta secuenciación y temporalización, y la adecuada aplicación a su propio contexto social y escolar.

La definición del Proyecto Curricular del Centro ha de ser fruto del análisis permanente que el equipo docente efectúe sobre su propia práctica, y debe recoger los acuerdos del profesorado para hacerla más coherente en cada momento y adaptarla mejor a las características del alumnado y a las demandas de la comunidad educativa.

Finalmente, será cada docente quien, en el marco de estos proyectos, realice la última concreción del currículo escolar al elaborar sus programaciones y en el momento de su puesta en práctica y evaluación.

Así pues, se trata de una propuesta curricular que pretende posibilitar y promover la autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, el trabajo en equipo del profesorado y su actividad reflexiva e investigadora a partir de su propia práctica docente.

La escuela constituye en nuestra sociedad el marco fundamental en el cual se trabajan los contenidos culturales de un modo planificado y sistemático. De ahí la necesidad de determinar unas enseñanzas comunes para el conjunto de la población. Enseñanzas que aseguren una adecuación no discriminatoria, compensadora de desigualdades, respetuosa con la diversidad, y que no se limiten al campo de los conocimientos, sino que abarquen el complejo mundo de las normas, actitudes y valores que configuran nuestra cultura. Desde esta perspectiva es preciso destacar el papel fundamental que adquieren las llamadas líneas transversales al currículo.

Sin embargo, la escuela no constituye el único instrumento de culturización. Familia, escuela y el resto de agentes educativos deben plantear su actuación de forma coordinada y complementaria, buscando la colaboración y la coherencia entre sus intervenciones.

La escuela es un espacio importante de acercamiento a las características del entorno cultural más próximo a los alumnos. El conocimiento y valoración de sus elementos básicos favorecerán el sentimiento de pertenencia crítica a una colectividad y facilitarán el inicio de una participación más consciente en la sociedad que les rodea. Por otro lado, nuestra sociedad se ha definido a sí misma

* VI 4.1.
** VI 4.1.5.

5.122 como una sociedad bilingüe. Consecuentemente, la configuración de un espacio escolar de intervención bilingüe es una de las características claves de nuestro sistema educativo, y la creciente necesidad de dominar otras lenguas de nuestro entorno un nuevo reto que exigirá el esfuerzo de todos.

En una escuela, en la que tengan cabida todos y todas, la diversidad se convierte en característica fundamental que abarca a todos los ámbitos: capacidades, motivaciones, intereses. Un currículo abierto debe ser uno de los instrumentos más valiosos para responder adecuadamente a esa diversidad. se trata de encontrar las respuestas educativas más adecuadas a las necesidades de los alumnos —incluidos los alumnos con necesidades educativas especiales— siempre en el ámbito menos restrictivo posible y en colaboración con sus familias y con los servicios zonales de apoyo.

La Educación Primaria se extiende de los 6 a los 12 años y constituye una etapa fundamental de la educación obligatoria. Pretende favorecer por medio de la intervención educativa sistemática el desarrollo integral de los alumnos y alumnas de estas edades, abarcando, por tanto, su dimensión física, afectiva, social e intelectual y ayudándoles a construir una imagen positiva de sí mismos, una representación adecuada de sus propias posibilidades a través de los conocimientos y la experiencia adquiridos mediante actividades diversificadas y adecuadas a su edad. Como etapa de la educación obligatoria, busca a través de los aprendizajes escolares ese desarrollo integral que permita a todos los niños y niñas participar activamente en la sociedad de acuerdo con sus capacidades. Socialización, autonomía y adquisición y dominio de instrumentos se convierte en las tres grandes líneas de actuación educativa en esta etapa.

La organización de la etapa en tres ciclos de dos años cada uno pretende facilitar el ajuste entre procesos de enseñanza-aprendizaje y ritmos de desarrollo evolutivo. El ciclo constituye, así, la unidad temporal básica de escolarización, en la que se asume la heterogeneidad de capacidades, intereses, ritmos y procesos del alumnado. La fijación del currículo mediante este Decreto en términos de etapa, dejando a cada Centro su concreción ciclo a ciclo facilitará, sin duda, los necesarios ajustes.

Si bien la Educación Primaria constituye una etapa educativa con sus propios objetivos y su propia personalidad, no se puede olvidar que se trata de una etapa que tiene su continuidad obligada en la Educación Secundaria Obligatoria. Es más, la escolarización del alumnado en la Educación Infantil —prácticamente total en nuestra Comunicad— obliga a contemplar como necesaria la estrecha relación entre las tres etapas citadas: Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria. Esta coordinación, necesaria en todos los casos, podrá plasmarse en muchos de ellos en un Proyecto Curricular de Centro que abarque varias etapas.

La introducción de especialistas de área, así como de personal de apoyo a los Centros, debe contribuir a una mejora de la oferta educativa en la Educación Primaria, sin que esto suponga ni el abandono del principio de globalización ni la descarga de responsabilidades por parte del tutor de cada grupo de alumnos, que adquiere con ello un nuevo papel.

El presente Decreto fija aquellos elementos del currículo que adquieren carácter prescriptivo para todos los Centros, pero incluye también en las introducciones del Anexo otras cuestiones de interés con un carácter meramente orientador. Tanto unos como otras pretenden ayudar al profesorado en la tarea de concreción y adecuación del currículo a su contexto y a su alumnado.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de agosto de 1992

DISPONGO:

Artículo 1. El presente Decreto constituye el desarrollo, para la Educación Primaria, de lo dispuesto en el apartado tres del artículo cuatro de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, e integra lo establecido en el Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

Art. 2. En función de las competencias plenas en materia de educación asumidas de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, el presente Decreto será de aplicación en los Centros de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 3. 1. La Educación Primaria comprenderá seis años académicos, desde los seis a los doce años de edad, y se organizará en tres ciclos de dos años cada uno.

2. Los alumnos se incorporarán a la Educación Primaria en el año natural que cumplan seis años de edad.

Art. 4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos y alumnas las siguientes capacidades:

a) Conocer y apreciar el propio cuerpo y contribuir a su desarrollo, adoptando hábitos de salud, higiene y bienestar y valorando las repercusiones de determinadas conductas sobre la salud y la calidad de vida.

b) Actuar con autonomía en las actividades habituales y en las relaciones de grupos, desarrollando las posibilidades de tomar iniciativas y de establecer relaciones afectivas.

c) Colaborar en la planificación y realización de actividades en grupo, aceptar las normas y reglas que democráticamente se establezcan, articular los

objetivos e intereses propios con los de los otros miembros del grupo, respetando puntos de vista distintos, y asumir las responsabilidades que correspondan.

d) Establecer relaciones equilibradas y constructivas con las personas en situaciones sociales conocidas, comportarse de manera solidaria, rechazando discriminaciones basadas en diferencias de sexo, clase social, creencias, raza y otras características individuales y sociales.

e) Comprender y establecer relaciones entre hechos y fenómenos del entorno natural y social, y contribuir activamente, en lo posible, a la defensa, conservación y mejora del medio ambiente.

f) Conocer, valorar y disfrutar el patrimonio cultural, participar en su conservación y mejora y respetar la diversidad lingüística y cultural como derecho de los pueblos e individuos, desarrollando una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

g) 1. Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano y en euskera, atendiendo a diferentes intenciones y contextos de comunicación.

2. Comprender y producir mensajes orales y escritos sencillos y contextualizados en una lengua extranjera.

h) Comunicarse a través de medios de expresión verbal, corporal, visual, plástica, musical y matemática, desarrollando la sensibilidad estética, la creatividad y la capacidad para disfrutar de las obras y manifestaciones artísticas.

i) Identificar y plantear interrogantes y problemas a partir de la experiencia diaria, utilizando tanto los conocimientos y los recursos materiales disponibles como la colaboración o la ayuda de otras personas para resolverlos de forma creativa y autónoma.

j) Utilizar en la resolución de problemas sencillos los procedimientos oportunos para obtener la información pertinente y representarla mediante códigos, teniendo en cuenta las condiciones materiales y temporales necesarias para su solución.

k) Apreciar la importancia de los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana y obrar de acuerdo con ellos.

Art. 5. De acuerdo con los artículos 15 a 18 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, sobre Normalización del uso del euskera *, la Administración adoptará las medidas oportunas tendentes a la configuración progresiva de un sistema educativo bilingüe, estableciendo para el logro de tal objetivo los planteamientos curriculares más adecuados.

Art. 6. 1. Las áreas de la Educación Primaria serán las siguientes:

a) Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural.
b) Educación Artística.
c) Educación Física.
d) Lengua castellana y literatura.
e) Lengua vasca y literatura.
f) Lenguas extranjeras.
g) Matemáticas.

2. Sin perjuicio de la configuración del currículo en las áreas citadas, éstas no tienen por qué ser una referencia obligada para la acción docente, debiéndose tender a un enfoque globalizador, propio de esta etapa, que permita la organización de los contenidos en función de las diferentes situaciones de aprendizaje.

3. En la organización y tratamiento de los contenidos de las diferentes áreas se tomarán como referente las líneas transversales al currículo, de las que, entre otras, destacan para esta etapa, la educación en los derechos humanos y para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación para el consumo, la educación vial y la educación en los medios de comunicación social.

Art. 7. 1. Las enseñanzas del área de la Religión Católica y la organización de actividades de estudio para los alumnos que no cursen tal área se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1.006/1991 de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

2. La organización de actividades de estudio para los alumnos y alumnas que no cursen tal área se realizará de forma adecuada a su edad y serán orientadas por un profesor en relación con las enseñanzas mínimas del correspondiente ciclo que determine el centro en su proyecto curricular. La evaluación de la actividad de estudio se realizará conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 14 del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio.

Art. 8. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por currículo de la Educación Primaria el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicho nivel educativo.

2. El currículo de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma del País Vasco es el que se incluye en el Anexo I ** del presente Decreto, si bien las orientaciones generales de la etapa así como las introducciones correspondientes a cada una de las áreas no poseen un carácter normativo, sino orientador de la acción docente.

3. El currículo del área de Religión Católica será el establecido por la autoridad eclesiástica competente.

Art. 9. 1. El ciclo constituye la unidad curricular temporal de organización y evaluación en la Educación Primaria, formando los tres ciclos un

* I 5.58.

** No se publican los Anexos.

5.122 continuo a lo largo de toda la etapa y el conjunto de profesores que desarrollan su labor en el mismo ciclo el equipo docente responsable del mismo.

2. Consecuentemente con lo dispuesto en el apartado anterior, deberá garantizarse la continuidad de los profesores con un mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo —siempre que continúen impartiendo docencia en el Centro respectivo— salvo decisión expresa del equipo directivo en sentido contrario.

3. Igualmente deberá garantizarse la coordinación entre los equipos docentes de los diferentes ciclos.

Art. 10. 1. El horario que corresponde a cada área y ciclo de la etapa de Educación Primaria será el establecido en los Anexos II y III del presente Decreto *, con carácter mínimo y orientativo, respectivamente.

2. La determinación del horario y su concreción por parte de los Centros deberá entenderse sin menoscabo del carácter global e integrador propio de esta etapa.

Art. 11. 1. Los Centros docentes concretarán y completarán el currículo de la Educación Primaria mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, cuyos objetivos, contenidos, criterios metodológicos de carácter general y decisiones sobre el proceso de evaluación respondan y se adecúen al contexto socioeconómico y cultural, y a las características y necesidades del alumnado.

2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán la distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de la etapa. Dicha distribución no deberá variar, para un mismo grupo de alumnos, a lo largo de la Educación Primaria.

3. En aquellos Centros en los que se disponga de un Proyecto Educativo propio, éste servirá de marco y elemento condicionante del proyecto curricular. En todo caso, los proyectos curriculares de etapa que realicen los respectivos equipos docentes formarán parte de la programación general de cada Centro.

4. Corresponde al equipo docente la elaboración de los Proyectos Curriculares y al Consejo Escolar del Centro su aprobación. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación fomentará la elaboración de materiales que favorezcan el desarrollo del currículo, dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido, y regulará los procesamientos para su supervisión.

5. En los casos en que un mismo Centro imparta varias etapas, el Proyecto Curricular abarcará todas ellas. Igualmente se favorecerá la coordinación y la continuidad de los respectivos proyectos entre aquellos Centros que ceden acogen su alumnado de otro Centro al cambiar de etapa.

Art. 12. 1. Los Profesores programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo de la Educación Primaria, en consonancia con el respectivo proyecto curricular de etapa y en función de sus propios alumnos.

2. En la Educación Primaria cada grupo de alumnos tendrá un Profesor tutor, cuya actuación deberá coordinarse con la de los otros Profesores, especialistas y de apoyo, del mismo grupo de alumnos.

Art. 13. 1. Los Profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas de los alumnos. Al final de cada período escolar el equipo docente recogerá los resultados de la evaluación global y propondrá las modificaciones o tomará las decisiones oportunas para reconducir el proceso.

2. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

3. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será individualizada, continua y global, y en ella tomará parte el conjunto de profesores que incide directamente en el grupo de alumnos.

4. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación elaborará y difundirá orientaciones que permitan a los Centros y a los profesores evaluar su propia práctica docente.

Art. 14. 1. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, los profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. En el marco de dichas medidas, al final del ciclo se decidirá si el alumno promociona o no al ciclo siguiente. La decisión irá acompañada, en su caso, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados.

3. La decisión de que un alumno permanezca un año más en el mismo ciclo sólo podrá adoptarse una vez a lo largo de la Educación Primaria, y será tomada por el profesor tutor, teniendo en cuenta las valoraciones de los otros profesores del grupo de alumnos, y previa audiencia de los padres o tutores.

Art. 15. 1. En la Educación Primaria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales. Tales adaptaciones podrá consistir en la adecuación de los objetivos

* No se publican los anexos.

educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente adaptación de los criterios de evaluación, así como en la modificación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares y en los elementos de acceso al currículo.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo tenderán a que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la Educación Primaria de acuerdo con sus posibilidades.

3. Las adaptaciones curriculares citadas estarán precedidas, en todo caso, de una evaluación contextualizada de las necesidades educativas especiales del alumno que incluirá una propuesta curricular específica.

4. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación determinará mediante Orden a quién compete autorizar las adaptaciones curriculares a las que se refiere el presente artículo.

Art. 16. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposiciones adicionales

Primera. De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Segunda. En aquellos Centros privados no sostenidos con fondos públicos y que no dispongan de Consejo Escolar, la aprobación del proyecto curricular a la que se refiere el apartado 4 del artículo 11 del presente Decreto será efectuada por el órgano a quien corresponda, de acuerdo con la distribución interna de competencias de cada Centro, sin perjuicio del procedimiento de supervisión que sea establecido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de los dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 11 de agosto de 1992.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.122.1. ORDEN DE 13 DE AGOSTO DE 1992, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE IMPLANTAN LA EDUCACIÓN INFANTIL Y LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 28 de agosto de 1992.)

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo *, dispone que a partir del año académico 1991/92 y en el plazo de diez años las Administraciones educativas implantarán gradualmente el segundo ciclo de la Educación Infantil, establece las fechas en que se implantarán las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y fija los plazos para alcanzar el objetivo de contar con un número máximo de veinticinco alumnos por unidad en las enseñanzas de Educación Primaria y segundo ciclo de la Educación Infantil.

El Real Decreto 1.330/1991, de 6 de septiembre **, y el Decreto 236/1992, de 11 de agosto ***, han fijado respectivamente los aspectos básicos del currículo, y el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Igualmente, el Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio ****, y el Decreto 237/1992, de 11 de agosto *****, han hecho lo propio con las enseñanzas mínimas y el currículo de la Educación Primaria.

Por ello, procede regular las medidas de ordenación académica que permitan la implantación de estos niveles educativos y aplicar y concretar las previsiones contenidas en el Real Decreto que aprueba el calendario de la reforma educativa.

Si bien las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes definen suficientemente el marco

* VI 4.1.3.
** VII 4.1.

*** Ver *5.121* en este volumen.
**** VI 4.1.5.
***** Ver disposición anterior.

5.122.1 jurídico en que se producirá la transición hacia los nuevos niveles educativos, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación ha considerado oportuno dictar esta Orden con objeto de garantizar una correcta información a los Centros acerca de sus derechos y obligaciones ante la nueva situación y establecer los procedimientos que permitan a los Centros adaptarse a la nueva ordenación de las enseñanzas, así como realizar las modificaciones pertinentes en el Registro de Centros docentes.

Por medio de esta Orden se propone también regular el proceso de elaboración de los proyectos curriculares a los que se refieren los artículos 10 y 11 de los Decretos 236/1992 y 237/1992, de 11 de agosto, y la organización, especialmente en cuanto al segundo ciclo de la Educación Infantil y al primer ciclo de la Educación Primaria, ciclos que se implantarán en el curso académico 1992-1993.

Por todo lo cual, en virtud de la autorización que la Disposición Final Primera del Decreto 236/1992, de 11 de agosto, y la Disposición Final Primera del Decreto 237/1992, de 11 de agosto, confieren al Consejero de Educación, Universidades e Investigación,

DISPONGO:

I. Disposiciones generales

Artículo 1. 1. Los Centros docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación Preescolar o Centros de Educación General Básica, implantarán al inicio del curso 1992/93 el segundo ciclo de la Educación Infantil y el primer ciclo de la Educación Primaria y dejarán de impartir las enseñanzas correspondientes a los cursos de Preescolar y al 1.º y 2.º de Educación General Básica.

2. La implantación de los ciclos restantes de la Educación Primaria continuará el siguiente curso con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

3. Los Centros privados que impartan enseñanzas, según lo dispuesto en el apartado anterior, se atendrán, en cuanto al número de unidades, a los términos de su autorización.

Art. 2. El calendario fijado en el artículo anterior se aplicará, igualmente, a los Centros docentes públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación Primaria o Centros de Educación Infantil.

Art. 3. 1. Los Centros docentes a los que se refieren los artículos 1 y 2 de esta Orden que estén sostenidos con fondos públicos atenderán durante el curso escolar 1992/93 un máximo de 25 alumnos por unidad en primero y segundo curso del segundo ciclo de Educación Infantil. Esta obligación se extenderá curso a curso al conjunto de las unidades de Educación Infantil y Educación Primaria.

2. Lo anterior, se entiende sin perjuicio, en el caso de Centros docentes privados autorizados como Centros de Educación Primaria, de atenerse a la capacidad máxima establecida en las correspondientes Órdenes o Decretos por los que se autorizó su apertura y funcionamiento.

3. La obligación a que se refieren los apartado anteriores se entenderá cumplida aunque el número de alumnos por aula exceda de 25, en aquellos casos en que esto suceda como consecuencia de la permanencia de los alumnos durante un año más en un determinado ciclo por no haber alcanzado los objetivos previstos.

4. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá autorizar excepcionalmente el aplazamiento de la obligación de matricular un número máximo de 25 alumnos por aula. Este aplazamiento requerirá de un programa que permita a los Centros exceptuados de la norma incorporarse al calendario general de reducción de ratios.

5. Los Centros docentes, a los que se refiere el artículo primero de esta Orden, que no estén sostenidos con fondos públicos, dispondrán hasta el fin del curso 1999/2000 para alcanzar el número máximo de alumnos por aula al que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Art. 4. 1. La Dirección de Centros, en su caso previa audiencia del interesado, procederá a realizar las modificaciones oportunas en el Registro de Centros, de forma que su denominación se adapte a las denominaciones genéricas de los Centros que impartan las nuevas enseñanzas.

2. Una vez hecha pública o comunicada a los Centros la nueva denominación, éstos deberán utilizarla obligatoriamente a todos los efectos.

II. Proyecto curricular

Art. 5. 1. Los Centros organizarán la enseñanza-aprendizaje con arreglo a los currículos fijados en los Decretos 236/92 y 237/92, para la Educación Infantil y la Educación Primaria, y al proyecto curricular en el que aquéllos se concreten.

2. En el caso de los Centros privados, el proyecto curricular deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 22 y 52 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación.

3. En aquellos Centros en los que se disponga de un Proyecto Educativo propio, éste servirá de marco y referencia del proyecto curricular.

Art. 6. 1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de los Decretos citados en el punto anterior, el proyecto curricular incluirá:

— La adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro, a las características y necesidades del alumnado, y a las opciones lingüísticas existentes en cada Centro.

— La distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas o ámbitos de experiencia.

— Las previsiones para la coordinación pedagógica con las familias.

2. El proyecto curricular incluirá también:

— Criterios metodológicos de carácter general, y especialmente los que supongan la concreción de los modelos y planteamientos lingüísticos del Centro.

— Decisiones sobre el proceso de evaluación, que comprenderán los procedimientos para evaluar la progresión del alumno en el aprendizaje y los criterios de promoción de ciclo.

— Orientaciones concretas para incorporar, a través de las distintas áreas, las líneas transversales al currículo.

— Criterios que deben regir la orientación educativa y la acción tutorial.

— Criterios respecto al tratamiento de la diversidad y para las adaptaciones curriculares necesarias para el alumnado con necesidades educativas especiales.

— Decisiones y/o criterios acerca de los materiales curriculares y recursos didácticos.

— Criterios básicos respecto a la organización de espacios, tiempos y agrupamientos del alumnado.

Art. 7. 1. El proyecto curricular al que se refiere el artículo anterior abarcará la Educación Infantil, o toda la Educación Primaria, o ambas etapas, aunque cada una mantenga su propia identidad, si éstas son impartidas en el mismo Centro. En el caso de escuelas unitarias o incompletas el proyecto curricular abarcará la etapa o ciclo (s) que les corresponda.

2. El proyecto curricular se irá completando para los distintos ciclos, del modo y en el tiempo que se indica en los siguientes artículos.

Art. 8. 1. Los Centros elaborarán el proyecto curricular teniendo en cuenta que, al inicio del curso en el que se implanten los distintos ciclos, deberán haber establecido, al menos, los aspectos básicos de los siguientes elementos:

— La distribución de los objetivos y contenidos por ciclo, con especial atención a los correspondientes al ciclo que se implanta.

— Los criterios respecto a los planteamientos lingüísticos del Centro y especialmente su concreción en el ciclo que se inicia.

— Los procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como los criterios de evaluación y promoción de los mismos.

— Los criterios básicos sobre las respuestas educativas a la diversidad.

2. A lo largo del ciclo, el equipo docente desarrollará estos elementos y los completará de acuerdo con lo que se establece en el artículo sexto. Estas aportaciones, junto con las decisiones referidas al siguiente ciclos, se irán incorporando al proyecto curricular y quedarán recogidas en él al comienzo de cada curso.

Art. 9. Al término de la implantación de la Educación Primaria y una vez se hayan efectuado las revisiones oportunas por el claustro de profesores, se completará el diseño del proyecto curricular según lo previsto en el artículo sexto de esta Orden, prestando especial atención a aquellos aspectos que se refieren al conjunto de la etapa o etapas.

Art. 10. Corresponde al equipo docente la elaboración de los proyectos curriculares. En el caso de Centros sostenidos con fondos públicos, al inicio de cada curso escolar, el proyecto curricular aprobado por el claustro de profesores se integrará en la programación general anual del Centro, para su aprobación por parte del Consejo Escolar en los términos que se establecen en el apartado 13.1 de la presente Orden.

Art. 11. Los profesores programarán u actividad docente en consonancia con el proyecto curricular, concretándolo y adaptándolo a su grupo o grupos de alumnos.

III. Programación general anual de los centros sostenidos con fondos públicos

Art. 12. Los Centros sostenidos con fondos públicos elaborarán anualmente su programación general o plan anual del Centro, que incluirá el proyecto curricular, según lo expuesto en el capítulo segundo de esta Orden, o las modificaciones anuales en él introducidas, así como la programación de las actividades docentes para los ciclos de la Educación General Básica que todavía sigan vigentes.

Art. 13. 1. La programación general o plan anual del Centro será elevada por el equipo directivo, para su aprobación, al Consejo Escolar del Centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro de profesores.

2. Una vez aprobada por el Consejo Escolar, quedará en la secretaría del Centro a disposición del profesorado y de los miembros del propio Consejo, enviándose un ejemplar a la Delegación Territorial antes del 31 de octubre, junto a una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se haya aprobado.

3. El Servicio de Inspección Educativa supervisará la programación general y, especialmente, el proyecto curricular remitido por el Centro.

4. La Inspección comunicará a la Dirección del Centro, a la mayor brevedad, los aspectos que, por

5.122.1 no adecuarse a la normativa vigente, exijan su modificación. Igualmente podrá formular aquellas sugerencias que considere convenientes para completar o enriquecer la programación general del Centro y dentro de ella el proyecto curricular, orientando, en su caso, el trabajo de reelaboración que contribuya a la mejora del mismo.

5. Los Centros privados no sostenidos con fondos públicos remitirán a la Delegación Territorial, antes del 31 de octubre de cada año, el proyecto curricular que será supervisado por la Inspección en los términos previstos en los apartados 3 y 4 de este artículo.

IV. Organización didáctica de los Centros públicos

Art. 14. La adscripción del profesorado a los diferentes ciclos de la Educación Infantil o Primaria se realizará por la Dirección del Centro, siguiendo criterios de carácter pedagógico, buscando el mejor aprovechamiento de los recursos humanos del Centro y teniendo en cuenta las orientaciones que a estos efectos se puedan recoger en la Circular de inicio de curso.

Art. 15. 1. Tanto en el segundo ciclo de la Educación Infantil como en cualquiera de los ciclos de la Educación Primaria, cada grupo de alumnos tendrá un maestro tutor, cuya actuación deberá coordinarse con la de otros maestros, especialistas y personal de apoyo, del mismo grupo de alumnos.

2. El maestro tutor realizará la programación didáctica e impartirá la docencia en las distintas áreas del currículo, sin perjuicio de la programación y docencia que correspondan a otros maestros especialistas y de apoyo. La intervención de estos especialistas, sobre todo en Educación Infantil y primer ciclo de Primaria, tendrá claramente un carácter subsidiario.

Art. 16. 1. Los maestros tutores ejercerán las siguientes funciones:

— Orientar el aprendizaje de los alumnos.

— Informar a los padres acerca de la asistencia y participación de sus hijos en las actividades docentes, sobre el proceso educativo y las dificultades que puedan encontrar.

— Desarrollar el plan de acción tutorial aprobado por el equipo docente.

— Facilitar la integración de los alumnos en su grupo y en el conjunto de la vida escolar y fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.

— Atender y, en lo posible, anticiparse a las dificultades más generales del aprendizaje de los alumnos mediante las oportunas adecuaciones en la programación —así como a las necesidades educativas individuales, para proceder, si se considera necesario, a la correspondiente adaptación curricular.

— Coordinar con los demás maestros del grupo la coherencia de la programación y de la práctica docente con el proyecto curricular y la programación anual del Centro.

— Coordinar, junto con el profesorado de apoyo y, en su caso, el Consultor, las adaptaciones curriculares y la intervención educativa con los alumnos que presenten necesidades especiales.

— Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos y, teniendo en cuenta los informes de otros profesores, adoptar la decisión acerca de su promoción de un ciclo a otro.

2. Corresponde al Jefe de Estudios la función de coordinar el trabajo de los tutores, así como las actividades de los servicios de apoyo en su actuación en el Centro.

Art. 17. 1. En los Centros de Primaria con doce o más unidades y en los Centros de Infantil y Primera con dieciocho o más unidades, existirán equipos de ciclo, que agruparán a todos los maestros que impartan docencia en el ciclo y se encargarán de organizar y desarrollar, bajo la supervisión del Jefe de Estudios, las enseñanzas propias de cada ciclo educativo.

2. Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un coordinador al que corresponde:

— Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el proyecto curricular y con la programación general anual del Centro.

— Coordinar los procesos de evaluación en el ciclo.

— Participar como representante del ciclo en la comisión de coordinación pedagógica.

— Aquellas otras funciones que le encomiende el Jefe de Estudios.

3. El coordinador de cada ciclo será nombrado por la Dirección del Centro a propuesta del equipo de ciclo y colaborará con el Jefe de Estudios en las tareas que éste tiene encomendadas.

Art. 18. 1. En los Centros escolares de doce o más unidades de Educación Primaria se constituirá una comisión de coordinación pedagógica, que estará integrada por:

— El Director o el Jefe de Estudios, que será su presidente.

— Los coordinadores de ciclo.

— Y, en su caso, el consultor o un maestro de apoyo a la investigación.

2. En aquellos Centros de Primaria que cuenten también con unidades de Educación Infantil la comisión a la que se refiere el apartado anterior se verá incrementada con el coordinador de dicho nivel.

3. La comisión de coordinación pedagógica tendrá la función de coordinar la elaboración del proyecto curricular de la Educación Primaria y, en su caso, de la Educación Infantil, así como la elaboración de sus posibles modificaciones.

4. Corresponden al Equipo directivo, en lo que respecto al proyecto curricular, las siguientes funciones:

— Proponer al claustro, para su aprobación, el proyecto curricular, así como el plan de evaluación del mismo, de acuerdo con las normas que regulen esa evaluación.

— Proponer el proyecto curricular al Consejo Escolar del Centro para su aprobación dentro de la programación general anual y en los términos señalados en el apartado 13.1 de la presente Orden.

— Velar por el cumplimiento del proyecto curricular en la práctica docente del Centro.

Art. 19. 1. En los Centros de menos de doce unidades de Educación Primaria, las funciones de la comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el Equipo directivo del Centro, que podrá incorporar a algún otro profesor para la realización de estas tareas.

2. El profesorado de escuelas unitarias o incompletas en las que no sea posible constituir equipos para la elaboración de proyectos curriculares, podrá requerir el apoyo especial del Centro de Orientación Pedagógica. Éste propiciará, en la medida de lo posible, el encuentro de maestros de la zona para facilitar la elaboración de los proyectos curriculares.

V. Horario de Primaria

Art. 20. 1. Las actividades escolares se desarrollarán a lo largo de 25 horas semanales, que incluirán las horas de recreo.

2. El horario que corresponde a cada área y ciclo será el establecido en el artículo 10 del Decreto 237/1992 por el que se establece el currículo de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. En el Anexo de la presente Orden se establece un horario general, de carácter orientativo para los Centros.

4. Los proyectos curriculares de cada Centro establecerán la distribución semanal del tiempo en la forma que mejor se acomode a los mismos, repartiendo el tiempo de libre disposición entre varias de las áreas del currículo, en función de sus propias prioridades, y buscando siempre un correcto equilibrio en su distribución a lo largo de los ciclos.

5. De acuerdo con los diferentes modelos lingüísticos, el horario de cada ciclo especificará qué áreas serán trabajadas en cada una de las lenguas.

6. La distribución del tiempo, a que se refieren los apartados anteriores, deberán respetar en todo caso el horario mínimo establecido y deberá entenderse sin menoscabo del carácter global e integrador que ha de tener la enseñanza en esta etapa educativa.

VI. Religión o actividades de estudio

Art. 21. Tal y como establece el artículo 14 del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio («BOE» del 26), los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la Dirección del Centro la elección de la enseñanza de Religión o actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas correspondientes a cada ciclo.

Art. 22. Para la organización de las actividades de estudio de los alumnos y alumnas que no cursen el área de Religión, los Centros se atendrán a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Decreto 237/1992 y a las disposiciones normativas que lo desarrollen.

VII. Disposiciones adicionales, transitorias y finales

Primera. 1. Los Centros privados de Preescolar y EGB que tengan autorización o clasificación definitiva quedan autorizados para impartir las siguientes enseñanzas:

— Centros de Preescolar: 2.º ciclo de Educación Infantil.

— Centros de EGB: Educación Primaria.

2. En base al apartado 3 de la disposición transitoria 5.ª del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros autorizados por la presente Orden para implantar el 2.º ciclo de la Educación Infantil con un número de unidades inferior a tres, deberán ampliar las unidades necesarias para impartir el ciclo completo en el plazo de 10 años a partir de la entrada en vigor de la LOGSE. A tal efecto deberán tramitar la correspondiente solicitud de autorización de ampliación de unidades ante la Dirección de Centros.

3. Queda exceptuados de lo señalado en el apartado anterior aquellos Centros que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional 4.ª del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio.

4. Los Centros privados de Preescolar que no dispongan de autorización o clasificación definitiva, así como los Centros privados que atiendan a niños y niñas menores de seis años que, no estando autorizados como Centros de Educación Preescolar, hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la LOGSE, dispondrán de un plazo de diez años para adaptarse a lo dispuesto en el Real Decreto 1.004/91.

5. Los Centros docentes privados de Educación General Básica, que no hayan obtenido autorización o clasificación definitiva antes del inicio del curso escolar 1995/1996, dejarán de ostentar en esa fecha la condición de Centros autorizados para impartir enseñanzas correspondientes a la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

5.122.2

Segunda. 1. De acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional del Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio), los alumnos que cumplan 6 años de edad a lo largo de 1992, comenzarán el primer ciclo de Educación Primaria.

2. Dicha edad podrá adaptarse para los alumnos con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo que establece el apartad cinco del artículo tercero de la Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo. Esta adaptación deberá realizarse previa evaluación, con el acuerdo de los padres o tutores del alumno, y con el informe del Equipo Multiprofesional de zona debiendo ser autorizada finalmente por la dirección de Renovación Pedagógica.

Tercera. 1. Durante el curso 1992/93 no será de aplicación lo establecido respecto al proyecto curricular en los artículos 8 y 13.

2. Durante dicho curso y en aquellos Centros que participen en el Plan Intensivo de formación convocado mediante Circular de la Dirección de Renovación Pedagógica de 18 de mayo de 1992, los profesores coordinadores de dicho plan formarán parte de la Comisión de coordinación pedagógica establecida en el artículo 18 de la presente Orden.

Cuarta. La Viceconsejería de Educación dictará las instrucciones pertinentes en desarrollo de la presente Orden.

Quinta. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, 13 de agosto de 1992.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

ANEXO

HORARIO ORIENTATIVO PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA

AREAS	*1.er CICLO*	*2.º CICLO*	*3.er CICLO*
	h/semana	*h/semana*	*h/semana*
Conocimiento del medio	3	3	3
Educación Artística	2	2	2
Educación Física	2	2	2
Lengua Castellana y literatura	5	4	4
Lengua Vasca y literatura	5	4	4
Idioma Extranjero	—	2,5	3
Matemáticas	4	3,5	3
Religión/Estudio	1,5	1,5	1,5
Recreo	2,5	2,5	2,5
TOTAL	25	25	25

5.122.2. ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1993, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LAS ADAPTACIONES CURRICULARES EN LAS ETAPAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA. («BOPV» de 1 de junio de 1993) *.

El Decreto 236/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil para la Comunidad Autónoma del País Vasco **, en su artículo 13, y el Decreto 237/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria ***, en sus artículos 14 y 15, plantean la posibilidad de realizar adaptaciones curriculares como respuesta a las necesidades educativas de los alumnos.

Igualmente, en los citados artículos se establece que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, determinará mediante Orden, a quien compete autorizar dichas adaptaciones curriculares.

Por Adaptaciones Curriculares Individuales se entiende el conjunto de modificación realizadas en uno o en varios de los elementos de la programación para responder a las necesidades educativas especiales de un alumno.

Dado que dentro del sistema educativo, y en una enseñanza comprensiva y obligatoria, todos los alumnos deben conseguir los mismos Objetivos

* Corrección de errores («BOPV» 1-7-93) incorporada al texto.
** Ver *5.121* en este volumen.
*** Ver *5.122* en este volumen.

Generales, hablar de necesidades educativas especiales de un alumno implica considerar que éste, en el contexto educativo, social y familiar en el que se encuentra, necesita una serie de ayudas o recursos pedagógicos, materiales o personales, para que alcance dichos fines educativos.

Las Adaptaciones Curriculares Individuales se consideran, pues, como las estrategias adecuadas para facilitar que la respuesta educativa ofertada al alumno posibilite al máximo su desarrollo individual y social, de forma acorde con el funcionamiento de su grupo de referencia.

Desde esta perspectiva la necesidad de regular las Adaptaciones Curriculares Individuales viene dada por diferentes motivos:

— El deber de la Administración de velar porque se ofrezca la mejor escolarización posible a todos los alumnos, respetando al máximo el currículo establecido con carácter general.

— La necesidad de prever, planificar y dotar los recursos educativos a disposición de los alumnos, así como de garantizar su correcta utilización.

Por todo ello, en virtud de la autorización que la Disposición Final Primera del Decreto 236/1992, de 11 de agosto, y la Disposición Final Primera del Decreto 237/1992, de 11 de agosto, que le confieren al Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y con el objeto de ordenar los diferentes aspectos concernientes a la elaboración, desarrollo y aprobación de las adaptaciones curriculares en la Educación Infantil y Educación Primaria,

DISPONGO:

Artículo 1. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros, tanto públicos como privados, situados en el ámbito territorial de gestión del Departamento de Educación, Universidades e Investigación que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil y/o la Educación Primaria, establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenamiento General de Sistema Educativo *.

Art. 2. 1. Se entiende por Adaptaciones Curriculares Individuales el conjunto de modificaciones realizadas en uno o en varios de los elementos de la programación para responder a las necesidades educativas especiales de un alumno.

2. Toda adaptación curricular deberá ir precedida de una evaluación del contexto educativo en el que el alumno esté escolarizado. La adaptación curricular será necesaria en aquellas situaciones en la que, a raíz de esta evaluación, se considere que el programa del aula no responde a las necesidades educativas que un alumno plantea. Sin embargo, las modificaciones que habrá que realizar en el programa serán diferentes según las características específicas de cada alumno, del aula y del Centro en el que esté escolarizado.

3. Al realizar la evaluación del contexto educativo se decidirá cuáles son los elementos del currículo que hay que modificar para responder a las necesidades educativas del alumno, así como el sentido de estas modificaciones. Entre los elementos del currículo que puede ser necesario modificar están las actividades de enseñanza-aprendizaje, la metodología, los recursos de acceso al currículo —materiales o personales—, la organización del aula o del Centro, los criterios, formas o momentos de evaluación, o los objetivos y contenidos. Al referirse a estos últimos, habrá que decidir si la referencia que se tomará será la del Ciclo en el que está escolarizado el alumno (Adaptaciones curriculares poco significativas) o la de algún ciclo o etapa diferentes (Adaptaciones curriculares significativas).

Art. 3. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo décimo de la Orden por la que se regula la evaluación en la Educación Primaria; por «Adaptaciones poco significativas del currículo» se entienden aquellas que afecten a uno o varios de los elementos curriculares, siempre que tengan como referencia el mismo ciclo en el que esté escolarizado el alumno.

2. Las Adaptaciones poco significativas serán realizadas por el equipo de profesionales del Centro, con conocimiento del Equipo Directivo; quedarán archivadas en el propio Centro y no necesitarán de ningún trámite que supere el marco del Centro.

3. Las Adaptaciones curriculares poco significativas pasarán a formar parte del Expediente Personal del alumno y se reflejarán en su Libro de Escolaridad de la Educación Básica y en las Actas de Evaluación, mediante las siglas «RE» (Refuerzo educativo) en las casillas correspondientes a las medidas de adaptación.

4. En estos casos, la respuesta educativa al alumno se proporcionará siempre en el contexto ordinario, con la posible intervención de distintos profesionales del propio Centro, que colaborarán con el tutor o tutora en la planificación de su intervención o interviniendo directamente.

Art. 4. En el caso de las Adaptaciones curriculares poco significativas, pero que precisen de algún recurso material que no exista habitualmente en el Centro (mobiliario adaptado, material didáctico...) o de la intervención de algún profesional especializado (logopeda, fisioterapeuta, auxiliar...) no adscritos al Centro, se seguirá el siguiente procedimiento para su aprobación.

a) El tutor o la tutora, a partir de la evaluación realizada por el profesorado (profesores del grupo de referencia del alumno, consultor, profesor de apoyo y jefe de estudios) y el Equipo Multiprofesional

* VI 4.1.

5.122.2 del Centro de Orientación Pedagógica, define, con el asesoramiento de este último, las modificaciones del currículo que fueran precisas.

b) El Director del Centro enviará la propuesta de Adaptación curricular al COP de acuerdo con el Anexo I *.

c) El Equipo Multiprofesional realizará un informe en el que hará constar su conformidad con la adaptación realizada, o propondrá los aspectos a modificar, aportará los ejes diagnósticos y la síntesis de necesidades educativas especiales y propondrá los recursos materiales y/o personales que considere necesarios según modelo del Anexo II.

d) El Director del COP enviará copia de la adaptación curricular con el informe del EMP a la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica, quien tomará las decisiones pertinentes teniendo en cuenta los recursos globales del Centro.

Art. 5. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo décimo de la Orden por la que se regula la evaluación en la Educación Primaria; por «Adaptaciones significativas del currículo» se entienden aquellas que tengan como referencia un ciclo o etapa diferente al que el alumno se encuentra escolarizado.

2. Toda adaptación curricular significativa deberá recoger al menos los siguientes apartados:

— Datos del alumno o alumna para quien se elabora, y de los profesionales implicados, especificando en todo caso el ciclo de referencia y el curso en el que el alumno se encuentra escolarizado.

— Las competencias del alumno o alumna con respecto al currículo de su grupo de referencia.

— La definición de las necesidades educativas especiales del alumno o alumna.

— El currículo adaptado o diferenciado que seguirá, especificando áreas o ámbitos de experiencia, objetivos y contenidos a desarrollar lo largo del ciclo.

— Los momentos, formas y criterios de evaluación que se van a utilizar, así como la planificación del seguimiento de la propia adaptación.

En el Anexo I de la presente Orden, se plantea un modelo de los elementos mínimos que deben contener una Adaptación curricular significativa.

3. En el proceso de elaboración de estas adaptaciones, colaborará con el tutor o tutora distintos profesionales del Centro Educativo y del Centro de Orientación Pedagógica de cara a la evaluación de la situación educativa, forma de responder a las necesidades especiales detectadas y seguimiento de la adaptación curricular.

4. Siempre que se precise una modificación de los objetivos o contenidos con estas características, que impliquen el trabajo con el alumno fuera del contexto ordinario, así como en aquellos casos en que sea preciso elaborar para un alumno un currículo diferenciado, como puede ser el caso de alumnos escolarizados en aulas estables o en Centros de educación especial, será preciso una Adaptación significativa del currículo.

5. Toda Adaptación curricular significativa deberá ser aprobada por la Dirección de Renovación Pedagógica, según el procedimiento que se establece en el siguiente artículo.

Art. 6. Las Adaptaciones significativas del currículo seguirán el siguiente procedimiento para su aprobación:

a) El tutor o la tutora, a partir de la evaluación realizada por el profesorado (profesores del grupo de referencia del alumno, consultor o psicólogo del centro, profesor de apoyo y jefe de estudios) y el Equipo Multiprofesional del Centro de Orientación Pedagógica, define, pudiendo contar con el asesoramiento de este último, las modificaciones del currículo que fueran precisas, recogiendo, al menos, la información del Anexo I, e incluyendo el acuerdo por parte del padre, madre o responsable legal del alumno con el plan diseñado.

b) El Director del Centro enviará la propuesta de Adaptación curricular al COP.

c) El Equipo Multiprofesional realizará un informe en el que hará constar su conformidad con la adaptación realizada, o propondrá los aspectos a modificar, aportará los ejes diagnósticos y la síntesis de necesidades educativas especiales y propondrá, en caso de que considere necesario, los recursos materiales y/o personales precisos, según modelo del Anexo II.

d) El Director del COP enviará copia de la Adaptación curricular con el informe del EMP a la Inspección Técnica de Educación de la Circunscripción en la que se ubique el Centro.

e) La Inspección elaborará un informe en el que dé su conformidad con la Adaptación Curricular o señalará los aspectos que hay que modificar, según el modelo del Anexo III.

f) La Inspección Técnica de Educación remitirá el expediente a la Dirección de Renovación Pedagógica, quien dará la aprobación definitiva, según Anexo IV, especificando en caso de no aprobación los elementos que hay que modificar. En el caso en que después de treinta días naturales de que la solicitud haya llegado a la Inspección Técnica de Educación de Circunscripción, el Centro no haya recibido ninguna comunicación, se considerará que la Adaptación curricular ha sido aprobada.

Art. 7. 1. La Adaptación curricular aprobada, junto con los informes elaborado, pasará a formar parte del Expediente Personal del alumno y se reflejará en su Libro de Escolaridad de la Educación Básica y en las Actas de evaluación, con las siglas «ACI» (Adaptación Curricular Individual) en las casillas correspondientes a las medidas de adaptación.

* No se publican los anexos.

2. Se entregará copia de la ACI a los padres o responsables legales. En caso de desacuerdo se podrá interponer recurso ordinario ante la Viceconsejera de Educación.

Art. 8. Las adaptaciones curriculares se realizarán por un ciclo educativo, por lo que deberán ser lo suficientemente amplias como para definir la escolarización de un alumno por un período de dos cursos. Estas adaptaciones se revisarán de forma periódica, y al menos un vez al cambiar de curso. Las revisiones sólo requerirán una nueva aprobación cuando se produzca una modificación en la referencia al ciclo sobre el que se hayan definido los objetivos y los contenidos de trabajo, o cuando se plantee una utilización de recursos diferente.

Art. 9. Al finalizar el segundo ciclo de Educación Infantil, y tal como señala el artículo 14 de la Orden por la que se regula la evaluación en la Educación infantil, existe la posibilidad de adaptar la edad de comienzo de la Educación Primaria para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales. Para ello, será preciso una evaluación de la situación, el conocimiento de los padres o responsables legales del alumno, un informe del Equipo Multiprofesional de zona y el visto bueno de la Inspección Técnica de Educación de Circunscripción, debiendo ser autorizado finalmente por la Dirección de Renovación Pedagógica.

Art. 10. 1. Al finalizar cada uno de los ciclos de la Educación Primaria para los que se haya realizado una adaptación curricular, el tutor o la tutora, con el profesorado implicado del Centro, el Centro de Orientación Pedagógica y los padres o responsables legales decidirán la forma más adecuada de continuar la escolarización del alumno, determinando si es pertinente el cambio de ciclo, si el curso siguiente va a precisar una Adaptación curricular y, en este caso, el tipo de la misma y las líneas generales para su elaboración.

2. El informe ratificado por todos los citados, firmado por el Director del Centro, y tras el visto bueno de la Inspección de circunscripción se adjuntará al Expediente Personal del alumno.

3. En el caso en que los padres o responsables legales no estén de acuerdo con las decisiones tomadas, podrá dirigir sus reclamaciones a la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica.

5.123

Art. 11. Independientemente de las revisiones establecidas en los anteriores artículos, cuando un alumno comienza un ciclo nuevo (tanto al inicio de la Educación Infantil como en cada uno de los ciclos de la Educación Primaria) habrá que decidir si necesita que se le adapte el currículo. La posible adaptación tendrá que realizarse siempre dentro del primer trimestre del curso.

Art. 12. En el manejo de la información objeto de la presente Orden debe primar el concepto de confidencialidad que se recoge en el artículo 18.1 de la Constitución.

Art. 13. 1. En la Educación Infantil y Primaria no existirán exenciones en ninguna de las áreas curriculares. Cuando por cualquier motivo (importante disminución física o sensorial, ausencia de escolarización...) un alumno presente una imposibilidad objetiva para cursar una determinada área o materia del currículo, se elaborará una Adaptación curricular «significativa» en la que se especifiquen los elementos definidos en la presente Orden, indicando expresamente los criterios de evaluación para considerar superados los objetivos definidos.

2. La evaluación del alumnado se hará, en todo caso, en función de los criterios establecidos en las propias Adaptaciones curriculares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejero de Educación, Universidades e Investigación dictará las normas y dará las orientaciones precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOPV».

Vitoria-Gasteiz, 5 de mayo de 1993.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.123. DECRETO 287/1992, DE 27 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE GRADO ELEMENTAL DE DANZA. («BOPV» de 28 de diciembre de 1992.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, determina, en su artículo cuarto, que constituyen elementos integrantes del currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa; sobre esta base, efectúa un doble

* VI 4.1.

5.123 reparto competencial: por una parte, atribuye al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes y, por otra, atribuye a las Administraciones con competencias educativas el establecimiento del currículo del que formarán parte dichas enseñanzas mínimas. Por tanto, una vez definidas las enseñanzas mínimas correspondientes al grado elemental de danza por el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las enseñanzas de danza *, procede establecer el currículo de dicho grado para el ámbito de competencia del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Es preciso asegurar una formación en la danza con el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados que tienen como meta el ejercicio profesional y que por ello están destinados a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos. Por ello se necesita el currículo que no se limite puramente al dominio de la técnica, sino que incluya otros aspectos inherentes a la danza, tanto como fenómenos histórico-cultural como estético o psicológico y que posibiliten un desarrollo más acorde con el carácter humanista que exige la formación integral del bailarín. En consecuencia, la finalidad y la coherencia educativa del grado elemental se fundamentan en el estudio integrado de la danza clásica.

En el Anexo del presente Decreto se recogen los objetivo educativos generales correspondientes al grado elemental, así como los específicos de cada materia, los contenidos de las mismas, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas. La suma de todo ello constituye el currículo, contribuyendo, asimismo, a poner de manifiesto los propósitos educativos de éste.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas ni, por tanto, necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en esta norma, precisando, por tanto, de una ulterior concreción por parte de los profesores. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para este grado proyectos educativos de carácter general, en los que el currículo establecido se adecúa a las circunstancias tanto del propio centro como del alumnado y a las señas de identidad. Esta concreción ha de referirse principalmente a la distribución de contenidos por cursos, a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada profesor en el marco de estos proyectos, ha de realizar su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en la clase.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan alcanzado los alumnos en un momento determinado, respecto de las capacidades indicadas en los objetivos generales y los específicos de cada asignatura. El nivel de cumplimiento de estos objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, es decir, el curso en el que se encuentra, así como sus propias características y posibilidades. Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo y se refieren, en cada asignatura, al conjunto del grado. Fundamentalmente, la evaluación cumple una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

Por consiguiente, la finalidad formativa del grado elemental es el de promover la autonomía de los alumnos para que su capacidad de expresión a través de la danza adquiera la calidad artística necesaria, que les permita acceder en el grado medio a la especialización correspondiente. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las asignaturas cuanto la ejercida a través de la tutoría de la orientación educativa.

Asimismo, el presente Decreto regula las condiciones de ingreso en el grado elemental, en relación con las cuales se descarta todo procedimiento basado únicamente en acreditar conocimientos previos y, en cambio, se pone el acento en dos criterios generales: aptitudes para la danza y edad idónea.

El presente Decreto ha sido informado por el Consejo Escolar de Euskadi y recoge las aportaciones realizadas al mismo por dicho Consejo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Gobierno de 27 de octubre de 1992.

DISPONGO:

Artículo 1. 1. El presente Decreto regula el currículo de la enseñanza de danza del grado elemental, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo 4.° de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se regulan los aspectos básicos del currículo de grado elemental de las enseñanzas de danza.

* Ver *4.2* en este volumen.

2. Asimismo, la presente disposición regula los criterios de ingreso al grado elemental.

Art. 2. El presente Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca.

Art. 3. La enseñanza profesional de la danza en su grado elemental se organizará en cuatro cursos, según lo dispuesto en el artículo 39.1, apartado *a)*, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 4. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por currículo de las enseñanzas de danza de grado elemental, el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en este grado.

Art. 5. El grado elemental de danza tendrá como objetivo contribuir a desarrollar a los alumnos las siguientes capacidades:

a) Valorar la importancia de la danza como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.

b) Expresarse con sensibilidad para comprender, interpretar y disfrutar de la danza, así como para tomar conciencia de las posibilidades de realizarse profesionalmente en ella.

c) Conocer y valorar el dominio del propio cuerpo y su importancia en el desarrollo de la técnica y la experiencia artística en la danza.

d) Relacionar los conocimientos musicales con los códigos de movimiento aprendidos, a fin de adquirir las bases que permitan desarrollar la interpretación artística de la danza.

e) Realizar evoluciones rítmicas primero, para bailar después en conjunto con otras personas.

f) Utilizar la memoria como parte de la capacidad de bailar, y la improvisación como un medio creativo y de mayor libertad de expresión.

g) Conocer su propio cuerpo hasta adquirir la capacidad de observarse, ser críticos consigo mismos y buscar soluciones prácticas a los problemas que surjan en el desarrollo de los ejercicios o fragmentos de material coreográfico.

h) Reconocer la importancia de la concentración previa a la interpretación artística como punto de partida para una correcta ejecución.

Art. 6. 1. Las asignaturas correspondientes al grado elemental de danza son las siguientes:

Danza clásica.

Música.

2. Los contenidos, objetivos, principios metodológicos y criterios de evaluación del currículo del grado elemental así como los tiempos lectivos correspondientes a las diversas asignaturas se incluyen en el Anexo del presente Decreto.

Art. 7. 1. Los Centros docentes concretarán y completarán el currículo de las enseñanzas de danza de grado elemental mediante la elaboración de proyectos curriculares.

2. El proyecto curricular incluirá, asimismo, la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación e incluirá los programas de cada asignatura. Dicha distribución no deberá variar para un mismo grupo de alumnos a lo largo del grado elemental.

3. El proyecto curricular del centro formará parte de la programación de la actividad docente de dicho centro y se incorporará a la programación general correspondiente.

4. Los profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo y con el proyecto curricular de centro.

Art. 8. 1. La función de tutoría y orientación que forma parte de la función docente se desarrollará durante todo el grado.

2. El profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y de aprendizaje y realizará la función de orientación personal de los alumnos.

Art. 9. 1. La evaluación en el grado elemental se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. La evolución será realizada por el conjunto de profesores del alumno coordinados por el profesor tutor, actuando dichos profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

5. La evaluación y calificación final de los alumnos se celebrará en el mes de junio.

6. En el grado elemental, la calificación negativa en las dos asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

7. La calificación negativa en una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente. La recuperación de la asignatura, salvo cuando ésta corresponda al cuarto curso, deberá realizarse en la clase del curso siguiente. En el caso de que la asignatura pendiente corresponda al cuarto curso, el alumno deberá realizar la recuperación en dicho curso.

Art. 10. 1. El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años, sin que en ningún caso los alumnos puedan permanecer más de dos años en el mismo curso.

2. Con carácter excepcional podrá ampliarse en un año la permanencia en dicho grado en supuestos de enfermedad que perturbe sustancialmente el desarrollo de los estudios, u otros que merezcan

5.123 igual consideración. Corresponderá a la Dirección de Centros Escolares conceder dicha ampliación a solicitud del interesado y previo informe del centro.

Art. 11. Compete al Consejo Escolar en los centros públicos u órganos competentes en el supuesto de centros privados autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos que, previa orientación del profesorado así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de profesores a que se refiere el apartado 3 del artículo noveno del presente Decreto asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

Art. 12. Los alumnos que al término del grado elemental alcancen los objetivos del mismo recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

Art. 13. Para el acceso a este Grado cada centro establecerá las pruebas objetivas a realizar por los candidatos referidas a evaluar las condiciones mínimas auditivas, rítmicas, aptitudinales, de madurez, etc., para iniciar la carrera musical.

En todo caso, la edad mínima de acceso será de 8 años y la máxima de 14 años, cumplidos o a cumplir dentro del año natural.

Disposición adicional

Queda suprimida para las enseñanzas a las que se refiere el presente Decreto, la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto surtirá efectos a partir del curso académico 1992-93.

Vitoria-Gasteiz, a 27 de octubre de 1922.—El Vicepresidente 1.° y para Asuntos Económicos, *Jon Imanol Azua Media.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

ANEXO

Principios metodológicos

La larga trayectoria formativa consecuente a las necesidades que plantean los estudios de danza, obliga a una forzosa simultaneidad de los mismos con los correspondientes a la enseñanza obligatoria; ello hace aconsejable que los procesos educativos de ambos tipos de enseñanza sigan los mismos principios de actividad constructiva como factor decisivo en la realización del aprendizaje, que, en último término, es construido por el propio alumno modificando y reelaborando sus esquemas de conocimiento.

En un currículo abierto, los métodos de enseñanza son en gran medida responsabilidad del profesor, y no deben ser completamente desarrollados por la autoridad educativa. Únicamente en la medida en que ciertos principios pedagógicos son esenciales a la noción y contenidos del currículo que se establece, está justificado señalarlos. Por ello, con la finalidad de regular la práctica docente de los profesores y para desarrollar el currículo establecido en el presente Decreto, se señalan los siguientes principios metodológicos de carácter general, principios que son válidos para las asignaturas que se regulan en la presente norma.

La interpretación de la danza, meta de estas enseñanzas, es, por definición, un hecho diverso, profundamente subjetivo, en cuyo resultado final se funden en unidad indisoluble el mensaje del creador contenido en la obra y la personal manera de transmitirlo del intérprete, que hace suyo ese mensaje modulándolo a través de su propia sensibilidad. Como en toda tarea educativa, es el desarrollo de la personalidad y la sensibilidad propias del alumno el fin último que se persigue aquí, de manera tanto más acusada cuanto que la danza es, ante todo, vehículo de expresión de emociones y no de comunicación conceptual, en el que lo subjetivo ocupa, por consiguiente, un lugar primordial.

A lo largo de un proceso de aprendizaje de esta índole, el profesor ha de ser más que nunca un guía, un consejero, que a la vez que da soluciones concretas a problemas o dificultades igualmente concretos, debe, en todo aquello que tenga un carácter más general, esforzarse en dar opciones y no en imponer criterios, en orientar y no en conducir como de la mano hacia unos resultados predeterminados, y en estimular y ensanchar la receptividad y la capacidad de respuesta del alumno ante el hecho artístico. En la construcción de su nunca definitiva personalidad artística, el alumno es protagonista principal, por no decir único; el profesor no hace sino una labor de «arte mayéutica».

Una programación abierta, nada rígida, se hace imprescindible en enseñanzas como ésta; los centros, y dentro de ellos los profesores, deben establecer programaciones lo bastante flexibles como para que, atendiendo al incremento progresivo de la capacidad de ejecución (al «incremento» de la «técnica»), sea posible adaptarlas a las características y a las necesidades de cada alumno individual, tratando de desarrollar sus posibilidades tanto como de suplir sus carencias.

En lo que a la técnica se refiere, es necesario concebirla (y hacerla concebir al alumno) en un sentido profundo, como una verdadera «técnica de la interpretación», que rebasa con mucho el concepto de la pura mecánica de la ejecución (que, sin embargo, es parte integrante de ella); de hecho, la técnica, en su sentido más amplio, es la realización misma de la obra artística y, por tanto, se fusiona, se integra en ella y es, simultáneamente, medio y fin.

El proceso de enseñanza ha de estar presidido por la necesidad de garantizar la funcionalidad de los aprendizajes, asegurando que puedan ser utilizados en las circunstancias reales en que el alumno los necesite. Por aprendizaje funcional se entiende no sólo la posible aplicación práctica del conocimiento adquirido, sino también, y sobre todo, el hecho de que los contenidos sean necesarios y útiles para llevar a cabo otros aprendizajes y para enfrentarse con éxito a la adquisición de otros contenidos.

El carácter abierto y flexible de la propuesta curricular confiere gran importancia al trabajo conjunto del equipo docente. El proyecto curricular es un instrumento ligado al ámbito de reflexión sobre la práctica docente que permite al equipo de profesores adecuar el currículo al contexto educativo particular del centro.

La información que suministra la evaluación debe servir como punto de referencia para la actuación pedagógica. Por ello, la evaluación es un proceso que debe llevarse a cabo de forma continua y personalizada, en la medida en que se refiere al alumno en su desarrollo peculiar, aportándole información sobre lo que realmente ha progresado respecto de sus posibilidades, sin comparaciones con supuestas normas preestablecidas de rendimiento.

Los procesos de evaluación tienen por objeto tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos mismos de enseñanza. La información que proporciona la evaluación sirve para que el equipo de profesores disponga de información relevante con el fin de analizar críticamente su propia intervención educativa y tomar decisiones al respecto. Para ello, la información suministrada por la evaluación continua de los alumnos debe relacionarse con las intenciones que se pretenden y con el plan de acción para llevarlas a cabo. Se evalúa, por tanto, la programación del proceso de enseñanza y la intervención del profesor como organizador de estos procesos.

Es preciso concretar dentro del proyecto curricular las formas, instrumentos y situaciones más adecuadas para realizar este tipo de evaluación. En él, los equipos docentes, además de contextualizar los objetivos generales y criterios de evaluación de grado, deberán especificar los objetivos y criterios de evaluación para cada uno de los cursos, incluyendo en estos otros los aprendizajes relacionados con el correspondiente proyecto curricular.

Es necesario que el alumno participe en el proceso a través de la autoevaluación y la coevaluación, en una etapa en la que se pretende impulsar la autonomía del alumnado y su implicación responsable, y en la que la elaboración de juicios y criterios personales sobre distintos aspectos es una intención educativa preferente.

Asignaturas de grado elemental

DANZA CLÁSICA

INTRODUCCIÓN

Tras un proceso que comienza en la cultura europea occidental en los albores del Renacimiento, el ballet cristaliza como forma artística definida entre los siglos XVII y XIX. De ello se establece y universaliza la llamada hoy comúnmente Danza Clásica, cimiento de todas las expresiones cultas del baile en la sociedad moderna.

La Danza Clásica en su término común, o más correctamente dicho ballet académico, es hoy la disciplina universal de base que todo bailarín debe poseer primero, para poder realizar, crear o transmitir después cualquier otro tipo de danza escénica. Su técnica es un verdadero lenguaje del movimiento rítmico humano, que se adquiere, como cualquier otra forma o idioma de expresión o comunicación, de manera gradual y progresiva; su aprendizaje desarrolla en el alumno el conocimiento y dominio de su cuerpo, haciendo de éste el instrumento de su expresión artística.

La ejecución e interpretación de la danza clásica o académica supone un total dominio y preparación del cuerpo para que la práctica de los diferentes estilos refleje su valor estético y adquieran un mensaje significativo en lo artístico superando la mera calistenia. **5.123**

La formación y desarrollo de estas capacidades exige un largo proceso en el que resulta imprescindible la sistematización del estudio, con una dedicación diaria que precisa de la tutela permanente del profesor. Este proceso de enseñanza y aprendizaje por sus propias características espaciales, se localiza siempre en el ámbito de la escuela.

Los contenidos del grado elemental se concentran en el aprendizaje de los elementos fundamentales de la técnica del ballet académico para la correcta colocación del cuerpo, que permita el desarrollo de una base sólida de las cualidades físicas y expresivas. La célula básica de este proceso de enseñanza y aprendizaje es la clase de Ballet, entendida hoy día en sus diversas modalidades de complejidad y según el esquema históricamente aceptado, Barra y Centro, que tuvo su origen en la definición manual de Carlo Blasis. La clase se organiza en torno a los aspectos siguientes:

— El estiramiento y sujeción controlada de todo el cuerpo.

— La elasticidad controlada de las articulaciones de caderas y otros puntos anatómicos.

— El control primero y la flexibilidad después, de la espalda como elemento axial básico.

— El desarrollo controlado de las resistencias y musculación del cuerpo y las extremidades inferiores.

— El control de la pelvis.

— El desarrollo de la postura llamada técnicamente «En-dehors» (sic, hacia fuera) como punto de partida del vocabulario corporal del ballet.

— El desarrollo del pie en cuanto a su fuerza, estiramiento y capacidad como punto de soporte dinámico; su utilización como elemento de transición, pausa y descanso.

— El mayo dominio del «Pilié» (sic. doblado) en cuanto a elasticidad y estiramiento por su conveniencia en la obtención de un rendimiento óptimo del equilibrio y la flexibilidad.

— El dominio de la coordinación interior y rítmica de todos los movimientos (cabeza, brazos y piernas).

— Descubrimiento del propio equilibrio corporal.

— Desarrollo del empleo dinámico del espacio en los ejercicios, mediante la utilización progresiva de desplazamiento a la vez que se incentiva la coordinación de las partes del cuerpo.

— Aprendizaje de la respiración correcta tanto en el tiempo como en la dinámica específica del ejercicio para obtener su máximo rendimiento.

El aprovechamiento óptimo del grado elemental revierte sobre el futuro bailarín como la célula de preparación básica capaz de situarlo en condiciones de afrontar conocimientos más complejos y específicos de las distintas ramas de la danza y el ballet. Es por esto que el ballet académico imprime en el discípulo el rigor y los condicionantes técnicos de apertura a otras expresiones, entendiendo que, por su antigüedad y grado de madurez en la didáctica, el ballet es la cuna histórica natural de todas las ramas de la danza culta y escénica, independientemente de que, en sus manifestaciones artísticas terminales, aparezcan muy diferenciadas entre sí. El cimiento formativo del artista de la danza pasa necesariamente por la iniciación progresiva que se establece en este grado elemental.

OBJETIVOS

La danza clásica en el grado elemental deberá contribuir al desarrollo de las capacidades siguientes:

5.123

a) Aplicar la sensibilidad motriz para la obtención de la calidad del movimiento y de una interpretación expresiva.

b) Adoptar una correcta colocación del cuerpo que permita una base técnica sólida.

c) Coordinar los movimientos de las piernas, torso y cabeza, evitando la rigidez.

d) Realizar correctamente los ejercicios de la barra y su aplicación en el centro.

e) Mostrar fuerza y la elasticidad necesaria para el saldo en sus diferentes fases: empuje, fijación y caída, así como en la iniciación de la batería.

f) Mostrar sentido del equilibrio como preparación a la técnica del giro.

g) Utilizar el espacio de forma adecuada.

h) Ser consciente de la importancia de la respiración en la danza.

i) Realizar con sentido rítmico y musicalidad la ejecución de todos los movimientos que configura la danza.

j) Conocer la terminología propia del lenguaje de la danza académica y su aplicación descriptiva de pasos, combinaciones de ellos o bailes.

k) Utilizar la percepción visual para aprender a primera vista un paso, un ejercicio o un conjunto de ellos.

Contenidos

Conocimiento del cuerpo y de su correcta colocación. Realización de movimientos para el desarrollo del En-dehors, el equilibrio, la elasticidad, la fuerza, el salto y el giro. Ejercicios en suelo, barra y centro. Percepción, identificación e interiorización de las estructuras rítmicas de los diferentes pasos. Toma de conciencia de la importancia de la precisión en la realización de la danza (solo o en grupo). Utilización de la improvisación para el desarrollo de la creatividad. Elementos básicos de la calidad en el movimiento; dinámica, «tempo», esfuerzo, etc. Aplicación de los mismos. La expresividad como elemento imprescindible de la interpretación. Desarrollo progresivo de la memoria. La coordinación y su función en el movimiento en relación con la intención expresiva. Iniciación del alumnado en los ejercicios elementales sobre las puntas. Conocimiento del vocabulario específico de este nivel.

Criterios de evaluación

1. Conocer y reconocer los pasos básicos aprendidos entendiendo su vocabulario técnico.

Este criterio de evaluación pretende comprobar que el alumno ha aprendido el nombre de los pasos y su significado técnico en la danza.

2. Realizar todos los ejercicios que componen la barra de una clase de ballet que el profesor marque en el momento (pilés, battement tendus, degagés, rond de jambe, etc.), empleando el tiempo musical exigido en ese nivel y la coordinación de los brazos, piernas y cabeza.

Con este criterio se trata de comprobar la correcta colocación del cuerpo para la obtención de una base sólida y segura que permita al alumno más adelante realizar ejercicios más avanzados.

3. Repetir y realizar en el centro los ejercicios estudiados en la barra que el profesor marque en el momento, empleando correctamente el tiempo musical, la coordinación, el espacio y las direcciones.

Con este criterio se trata de comprobar si el alumno ha tomado conciencia de su equilibrio y de las direcciones en el espacio, coordinando los movimientos entre ellas.

4. Realizar pequeñas variaciones que incluyan desplazamientos por el espacio, marcados por el profesor en el momento.

Se busca en este criterio observar el sentido del alumno respecto al espacio, las dimensiones y las direcciones.

5. Realizar a primera vista pequeñas variaciones de pasos que incluyan los ejercicios fundamentales de la técnica del giro «en-dehors» y «en-dedans».

Este criterio pretende observar la coordinación de brazos, piernas y cabeza en el trabajo del giro y el control del equilibrio de todo el cuerpo en un movimiento con impulso ligado y continuado.

6. Realizar, siguiendo las indicaciones del profesor, los ejercicios que irán desarrollando la técnica del salto (pequeños saltos en dos piernas y sobre una sola y primeros saltos de batería).

Este criterio pretende comprobar el impulso al doblar y estirar las piernas rápidamente, el control y sujeción del «demi-plié» para el empuje y la caída del salto, de dos piernas a una sola, la sujeción del torso, así como la elevación de las caderas en el salto.

7. Realizar en el centro pequeñas variaciones, que el alumno debe memorizar tras haber sido indicadas verbalmente por el maestro, marcando los pasos dentro de su correspondiente ritmo.

Este criterio pretende comprobar y observar los reflejos, la memoria y la musicalidad del alumno.

8. Realizar pequeñas combinaciones de pasos en puntas con los ejercicios básicos.

Mediante este criterio se pretende observar el desarrollo de la fuerza de los pies y el conocimiento del trabajo del pie para la subida y bajada con las zapatillas de puntas.

9. Caminar y realizar un saludo, improvisado por cada alumnos sobre un fragmento musical.

Se busca en este criterio observar las cualidades necesarias para la estética de la danza, como el desarrollo físico, la personalidad, musicalidad, sensibilidad, armonía y elegancia en el movimiento, y la comunicación con el público.

10. Reproducir e interpretar un ejercicio en tiempo de Adagio como «ports de bras» y diferentes posiciones a tèrre.

Este criterio pretende comprobar la expresión artística, la interpretación y la sensibilidad musical en el movimiento.

MÚSICA

Introducción

La música, como manifestación artística de las relaciones sonoro-temporales, presente una total correspondencia con el mundo de la danza, el movimiento y el lenguaje corporal. De hecho la danza, desde sus orígenes, ha representado la vivencia corporal de la música: la imagen plástica que expresa el contenido del pensamiento musical. Esta correspondencia música-danza-plástica supone, de hecho, la sinestesia más antigua y fructífera de la historia de las manifestaciones artísticas.

La pedagogía musical, consciente sin duda de las posibilidades formativas de esa correspondencia, ha incorporado desde las primeras décadas de nuestro siglo el movimiento y la danza como elementos básicos del aprendizaje de la expresión musical. Por su carácter temporal, el hecho musical está integrado por una serie de parámetros

que, tanto en forma aislada como en conjunto, están en íntima relación con el movimiento; por un lado, la organización sintáctica de los elementos melódicos y armónicos conduce a un discurso integrado por una cadena de segmentos —o «gestos»— formales dotados de una direccionalidad determinada tanto por la propia música como por el compositor; por otro lado, y por ser esencialmente movimiento, no es ni siquiera concebible una mera comprensión racional del ritmo sin sentir la fuerza cinética que conduce a la acción, de igual manera que no puede entenderse la danza como una mera técnica corporal desvinculada del impulso, la emoción y el carácter que le proporciona la música.

La educación musical contribuye de forma decisiva a la adquisición y desarrollo de capacidades que se recogen en los objetivos generales del grado elemental de danza, tales como: una mejor comprensión de las relaciones espacio-temporales y de su vinculación con la organización formal del lenguaje sonoro; una correcta coordinación de movimientos a través del sentido rítmico y una sensibilidad motriz para expresar con la precisión necesaria la dinámica y el fraseo en relación con las exigencias del estilo.

Siendo esta la finalidad de la música en el currículo de danza, los contenidos serán esencialmente los mismos que los que se encuentran en la base de la formación del músico. En el caso del alumno de danza, y dado lo esencial para esta disciplina de la práctica de conjunto, dichos contenidos serán desarrollados a través del canto, el movimiento y la práctica instrumental con instrumentos de técnicas no complejas como medios expresivos propios de la práctica musical de conjunto.

La capacidad de interiorización del mensaje sonoro pasa, necesariamente, por el conocimiento tanto teórico como práctico de los alumnos que configuran su lenguaje (ritmo, melodía, armonía y forma), para poder encauzar de forma consciente y responsable la necesidad de expresar con el cuerpo el significado profundo e inaprensible de la música.

Por último, junto a la adquisición de estos conocimientos debe estimularse el desarrollo de actitudes de curiosidad e interés por todo lo relativo al significado de la música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y las personas.

Objetivos

a) Compartir vivencias musicales con los compañeros del grupo, que les permitan enriquecer su relación afectiva con la música a través del canto, del movimiento, de la audición activa y de instrumentos de pequeña percusión.

b) Demostrar la coordinación motriz necesaria para la correcta comprensión e interpretación rítmica, utilizando las destrezas de asociación y disociación correspondientes.

c) Utilizar el «oído interno» para relacionar la audición con su representación gráfica, así como para reconocer timbres, estructuras formales, indicaciones dinámicas, expresivas, temporales, etcétera.

d) Interpretar de memoria ritmos, melodías y canciones que conduzcan a una mejor comprensión de los distintos parámetros musicales.

e) Relacionar las cualidades del sonido (duración, altura, intensidad y timbre) con sus posibilidades expresivas a través de movimiento.

f) Leer y escribir fórmulas rítmicas y melódicas, así como fragmentos o melodías de corta duración.

Contenidos

5.123

Percepción, identificación e interiorización del pulso. Percepción e identificación del acento. Fórmulas rítmicas básicas: lectura y escritura. Simultaneidad de ritmos. Relación de elementos rítmicos con el movimiento corporal. Práctica e identificación de cambios de compás. Sensibilización vocal: práctica de la respiración, articulación, resonancia y entonación. Reconocimiento de los movimientos melódicos ascendentes y descendentes. Entonación de intervalos melódicos conjuntos y disjuntos. Reconocimiento y entonación de los sonidos de la escala. Lectura y entonación de fragmentos melódicos o canciones sencillas. Práctica del canto en grupo. Utilización de instrumentos de pequeña percusión. Improvisación vocal o instrumental para acompañar diferentes formas de movimiento. Utilización del cuerpo como instrumento de percusión: gestos sonoros y recursos vocales. Percepción e identificación de elementos formales: repetición, pregunta-respuesta, etcétera.

Criterios de evaluación

1. Imitar estructuras melódicas y rítmicas breves con la voz y con la percusión.

Este criterio de evaluación pretende comprobar el grado de memoria y la capacidad de reproducir con fidelidad el mensaje recibido tanto en sus aspectos sonoros como en su realización motriz.

2. Interpretar vocal o rítmicamente piezas escritas en grafías sencillas no convencionales de acuerdo a unos códigos preestablecidos.

Este criterio de evaluación pretende comprobar la capacidad de relacionar lo parámetros espacio-temporales comunes al discurso sonoro con su representación gráfica.

3. Reconocer auditivamente y percibir el pulso de una obra o fragmento.

Con este criterio de evaluación se trata de constatar la percepción del pulso como referencia básica para la ejecución rítmica.

4. Reconocer e identificar el acento periódico de una obra o fragmento.

Se trata de comprobar la correcta percepción del acento periódico, base del compás, reconociendo el carácter binario, ternario o cuaternario de éste y el carácter binario o ternario de cada pulso.

5. Ejecutar movimientos precisos acordes con aspectos rítmicos de una obra o fragmento escuchado.

Se busca con este criterio comprobar la coordinación corporal del alumno, adecuando su movimiento a pulsos rítmicos precisos.

6. Mantener el pulso durante períodos breves de silencio.

Tiene por objetivo lograr una correcta interiorización del pulso que le permita una adecuada ejecución individual o colectiva.

7. Ejecutar a través de percusión, instrumental o vocalmente estructuras rítmicas de una obra o fragmento.

Con este criterio de evaluación se pretende constatar la capacidad encadenar diversas fórmulas rítmicas adecuadas al nivel con toa precisión y dentro de un tempo establecido.

8. Identificar auditivamente e interpretar cambios sencillos de compás.

Se intenta verificar la capacidad de percepción auditiva y de realización práctica de cambios de compás de unidad

5.124 igual o diferente. En este caso solamente 1) negra=negra; 2) negra=negra con puntillo; 3) negra=blanca; 4) corchea=corchea; y viceversa en los casos 2) y 3).

9. Entonar una melodía o canción tonal con acompañamiento.

Tiene por objeto comprobar la capacidad del alumno para aplicar sus técnicas de entonación y justeza de afinación a un fragmento tonal aplicando indicaciones expresivas presentes en la partitura. El acompañamiento instrumental no reproducirá la melodía.

10. Leer internamente en un tiempo dado y sin verificar la entonación un texto musical y reproducirlo de memoria.

Se trata de comprobar la capacidad del alumno para imaginar, reproducir y memorizar imágenes sonoras de carácter melódico-rítmico a partir de la observación de la partitura.

11. Reproducir modelos melódicos sencillos o escalas a partir de diferentes alturas.

Se trata de comprobar la destreza del alumno para reproducir un mismo hecho melódico desde cualquier sonido manteniendo correctamente la interválica del modelo.

12. Improvisar estructura rítmicas sobre un fragmento escuchado.

Con este criterio de evaluación se pretende estimular la capacidad creativa del alumno aplicando libremente fórmulas rítmicas conocidas o no, acordándolas con el pulso y el compás del fragmento escuchado.

13. Improvisar melodías tonales breves.

Este criterio pretende comprobar la asimilación por arte del alumno de los conceptos tonales básicos haciendo uso libre de los elementos.

14. Reproducir por escrito fragmentos sencillos rítmicos y melódicos escuchados.

Mediante este criterio de evaluación se pretende constatar la capacidad del alumno para percibir aspectos distintos rítmicos, melódicos, cadenciales, formales, tímbricos, etc., seleccionando previamente los aspectos que deban ser identificados o bien dejando libremente que identifiquen los aspectos que les resultan más notorios.

15. Describir con posterioridad a una audición los rasgos característicos de las obras escuchadas o interpretadas.

Este criterio de evaluación pretende constatar la capacidad del alumno para percibir aspectos distintos: Rítmicos, melódicos, cadenciales, formales, tímbricos, etc., seleccionando previamente los aspectos que deban ser identificados, o bien dejando libremente que identifiquen los aspectos que les resulten más notorios.

16. Realizar pequeñas improvisaciones con procedimientos musicales convencionales o no convencionales (texturas, atmósferas, efectos, etc.), partiendo de un proyecto previo al que deberá ajustarse la ejecución en la mayor medida posible.

Este criterio de evaluación pretende comprobar el grado de control consciente de la realización de una idea musical previamente elaborada.

Horario lectivo correspondiente a las enseñanzas de grado elemental de danza.

Asignatura	*Tiempo semanal (En minutos)*
Primer curso	
Danza clásica	240
Música	60
Segundo curso	
Danza clásica	360
Música	60
Tercer curso	
Danza clásica	480
Música	60
Cuarto curso	
Danza clásica	600
Música	60

El número mínimo de semanas lectivas será de 30 por curso escolar.

5.124. DECRETO 288/1992, DE 27 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL GRADO ELEMENTAL Y DEL GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA Y EL ACCESO A DICHOS GRADOS. («BOPV» de 16 de diciembre de 1992.)

La ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, determina, en su artículo cuarto, que constituyen elementos integrantes del currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa; por una parte, atribuye al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes y, por otra, atribuye a las Administraciones con competencias educativas el establecimiento del currículo del que formarán parte dichas enseñanzas mínimas. Por tanto, una vez definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a los grados elemental y medio de la música por Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establece el currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música **, procede establecer el currículo de ambos grados para el ámbito de la competencia del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

* VI 4.1.

** Ver *4.3* en este volumen.

Es preciso asegurar una formación musical con el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados, que tienen como meta el ejercicio profesional y que por ello están destinados a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos. Por ello se necesita un currículo que no se limite al dominio puramente práctico de las diferentes técnicas instrumentales y conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya otros aspectos inherentes al hecho musical como fenómeno tanto histórico-cultural como estético o psicológico y que posibiliten un desarrollo más acorde con el carácter humanista que exige la formación integral del músico. En consecuencia, la finalidad y la coherencia educativa de ambos grados se fundamenta en el estudio de una especialidad instrumental como eje vertebrador del currículo con la doble finalidad de servir de formación básica para acceder a estudios de especialización en el grado superior dentro de la adopción instrumental elegida, o para otros itinerarios profesionales.

Esta formación musical persigue un equilibrio entre el conocimiento teórico, el desarrollo de las destrezas instrumentales y la aprehensión de los principios estéticos que determinan el fenómeno artístico-musical quedando reflejado tanto en la ordenación académica de los grados elemental y medio como en los contenidos curriculares de las diferentes especialidades instrumentales y asignaturas que configuran cada grado.

Así, en el grado elemental, el currículo que se regula en el presente Decreto, completa las enseñanzas mínimas establecidas en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio con una doble atención a la práctica musical de conjunto: como práctica instrumental, dentro de los contenidos de la enseñanza instrumental, dentro de los contenidos de la enseñanza instrumental, para contribuir, entre otros aspectos relacionados con el desarrollo de las capacidades de socialización del alumno, a despertar el interés hacia un repertorio más amplio que el que le brinda el estudio de su propio instrumento y servir de preparación para la participación ulterior en agrupaciones orquestales y camerísticas o de Coro, en lo vocal, para fomentar el conocimiento de un nuevo repertorio y la expresividad propia del canto.

La finalidad del grado medio es el afianzamiento y la ampliación de los conocimientos teóricos y las habilidades interpretativas del alumno, cuya especialización y definitiva formación como músico tendrán lugar en el grado superior. Para ello, el grado medio amplía su extensión respecto al sistema regulado por el Decreto 2618/66 y permite configurar un período nuevo con características propias que se reflejan no sólo en los contenidos curriculares, sino también en las asignaturas que completan el currículo y en la organización del tercer ciclo, en el que se incorporan asignaturas optativas que permiten, de acuerdo a los intereses y aptitudes de los alumnos, seleccionar itinerarios educativos diferentes en los que se concreten aspectos relacionados con las distintas opciones de los estudios posteriores. Cabe destacar el estudio, durante los ciclos primero y segundo, del Plano Complementario, cuyo principal objetivo pretende proporcionar un visión polifónica de la música que facilite la comprensión global de cualquier obra, con la consiguiente consolidación e interiorización de los procesos armónicos que la configuran, y, en el caso del piano, órgano y clave, la incorporación del instrumento complementario en los dos primeros ciclos. Además, la enseñanza de piano, órgano y clave queda complementada, en el segundo y tercer ciclo, con las diversas prácticas instrumentales que integran el Acompañamiento, Improvisación, Repentización, Transposición y Bajo Cifrado. En cuanto a las disciplinas de índole teórico-práctica, la enseñanza de la Armonía, con carácter obligatorio para todos los alumnos, se incorpora en el segundo ciclo, como lógica continuación de Lenguaje Musical y preparación para seleccionar, en el tercer ciclo, cualquiera de las dos ramas de conocimiento que se le ofrecen: Análisis, concebida para aquellos alumnos que se interesen por una formación centrada básicamente en lo instrumental, o Fundamentos de Composición, basada tanto en el aspecto escrito como en el analítico, y que, aunque destinada a futuros alumnos de Composición o de otras especialidades en las que la Composición juega un papel destacado (Dirección, Musicología, etc.) puede ser también cursada por los instrumentistas que lo deseen. Por último, y con el fin de asegurar los elementos educativos de orden humanístico que permitan un desarrollo equilibrado de la personalidad artística del alumno, en el tercer ciclo se incluye la Historia de la Música como punto de partida hacia un conocimiento más amplio, profundo y específico de los diferentes estilos y épocas musicales, lo cual posibilita una comprensión de los diversos modos de concebir, delimitar y plasmar la creación musical.

5.124

En los anexos del presente Decreto se recogen los objetivos educativos generales correspondientes a los grados elemental y medio, así como los específicos de cada materia, los contenidos de las mismas, los criterios de evaluación y orientaciones metodológicas. La suma de todo ello constituye el currículo, contribuyendo a poner de manifiesto los propósitos de éste.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas ni, por tanto, necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en esta norma, precisando, por tanto, de una ulterior concreción por parte de los profesores. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para cada grado proyectos educativos de carácter general, en los que el currículo establecido se adecúe a las circunstancias tanto del propio centro como

5.124 del alumnado y de su entorno sociocultural. Esta concreción ha de referirse principalmente a la distribución de contenidos por cursos y ciclos, a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada profesor, en el marco de estos proyectos, ha de realizar su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en la clase.

Cabe destacar, en relación con los contenidos de las especialidades instrumentales, una característica común: la necesidad de conjugar, desde el inicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, la comprensión y la expresión, el conocimiento y la realización. Este proceso complejo de educación artística debe de tener presente que los contenidos esenciales en la formación de un músico que se expresa a través de un instrumento están presentes, casi en su totalidad, desde el inicio de los estudios, y que su desarrollo se realiza no tanto por la adquisición de nuevos elementos como por la profundización permanente de los mismos. En esta trayectoria educativa, el grado de dificultad interpretativa vendrá determinado por la naturaleza de las obras que en cada tramo del proceso se seleccionen.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan alcanzado los alumnos en un momento determinado, respecto de las capacidades indicadas en los objetivos generales y los específicos de cada asignatura y especialidad instrumental. El nivel de cumplimiento de estos objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, es decir, el curso o ciclo educativo en el que se encuentra, así como sus propias características y posibilidades. Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mimo y se refieren, en cada especialidad instrumental y asignatura, al conjunto de cada grado. Fundamentalmente, la evaluación cumple una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por una parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

Por consiguiente, la finalidad formativa de los grados elemental y medio es el de promover la autonomía de los alumnos para que su capacidad de expresión musical adquiera la calidad artística necesaria que les permita acceder en el grado superior a la especialización correspondiente. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las especialidades cuanto la ejercida a través de la tutoría.

Asimismo, el presente Decreto regula el acceso al grado elemental y al grado medio. Por lo que afecta al primero, se descarta todo procedimiento basado en acreditar conocimientos previos y, en cambio, se pone el acento en dos criterios generales; aptitudes musicales y edad idónea. Por lo que se refiere a la prueba específica de grado medio, deberá evaluar los conocimientos y el grado de madurez musical necesarios para continuar estudios de carácter profesional. Dichos conocimiento estarán referidos no sólo al desarrollo de las capacidades técnicas relativas a la precisión, coordinación, control del instrumento, etc., sino que también deberán incluir aquellas otras que pongan de manifiesto la calidad interpretativa, la capacidad de respuesta al estilo, la comprensión de la forma, así como la sensibilidad para transmitir su espíritu y su significado.

En su virtud de todo ello, y a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Gobierno de 27 de octubre de 1992.

DISPONGO:

Artículo 1. El presente Decreto regula:

1. El currículo de los Grados Elementales y Medio de Enseñanza de Música, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, integrando lo establecido en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio de 1992, regulador de las enseñanzas mínimas de dichos grados.
2. Los criterios de ingreso al grado elemental y la prueba de acceso al grado medio y a cada uno de sus cursos.
3. Los criterios que regirán la simultaneidad de los estudios de música y los del régimen general mediante las convalidaciones y adaptaciones curriculares que se contemplan.
4. Las adaptaciones curriculares idóneas referidas a los alumnos que acceden de un grado de las enseñanzas reguladas por el Decreto 2.618/1966 al siguiente de las nuevas enseñanzas o se incorporan a las nuevas enseñanzas en el mismo grado.
5. Los criterios de recuperación de las asignaturas pendientes.
6. Las adaptaciones curriculares referidas a los alumnos con discapacidades que respeten lo esencial de los objetivos fijados en el presente Decreto.

Art. 2. El presente Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Art. 3. La enseñanza profesional de la música en sus grados elemental y medio se organizará en cuatro cursos de grado elemental y tres ciclos de

dos cursos cada uno de grado medio según lo dispuesto en el artículo 39.1, apartados *a)* y *b)*, respectivamente, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 4. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por currículo de las enseñanzas de música de los grados elemental y medio, el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en estos grados.

Art. 5. El grado elemental de las enseñanzas de música contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Apreciar la importancia de la música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.

b) Expresarse con sensibilidad musical y estética para interpretar y disfrutar la música de las diferentes épocas y estilos, enriquecer sus posibilidades de comunicación y realizarse en ella.

c) Conocer y valorar la importancia de la respiración y del dominio del propio cuerpo en el desarrollo de la técnica instrumental, de la calidad del sonido y de la interpretación.

d) Encontrar el equilibrio entre la relajación muscular y el esfuerzo indispensable que exige la ejecución instrumental teniendo en cuenta que el cuerpo funciona como un todo cuyo eje es la columna vertebral.

e) Relacionar los conocimientos musicales con las características de la escritura y literatura del instrumento de la propia especialidad, con el fin de adquirir las bases que permitan desarrollar la interpretación artística.

f) Interpretar en público, con la necesaria seguridad en sí mismo para vivir la música como medio de comunicación.

g) Interpretar música en grupo habituándose a escuchar otras voces o instrumentos y a adaptarse armónicamente al conjunto.

h) Ser conscientes de la importancia del trabajo individual y adquirir la capacidad de escucharse y ser críticos consigo mismo.

i) Valorar el silencio como elemento indispensable para el desarrollo de la concentración, audición interna y el pensamiento musical.

Art. 6. El currículo del grado elemental se referirá a cada una de las siguientes especialidades:

Acordeón.
Arpa.
Clarinete.
Clave.
Contrabajo.
Fagot.
Flauta travesera.
Flauta de pico.
Guitarra.
Instrumentos de Púa.
Oboe.
Percusión.
Piano.
Saxofón.
Trombón.
Trompa.
Trompeta.
Tuba.
Txistu.
Viola.
Viola de Gamba.
Violín.
Violoncello.

Art. 7. 1. Las asignaturas correspondientes a cada curso del grado elemental de las especialidades anteriores y los tiempos lectivos son los que se establecen en el anexo I.*a)* * del presente Decreto.

2. Los contenidos, objetivos y criterios de evaluación del currículo del grado elemental son los que se establecen en el anexo I.*b)* * del presente Decreto.

Los principios metodológicos de este grado figuran en el Anexo III *.

Art. 8. El grado medio de las enseñanzas de música contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Practicar el hábito de escuchar música para formar su cultura musical y establecer un concepto estético que les permita desarrollar y fundamentar los propios criterios interpretativos.

b) Analizar y valorar críticamente la calidad de la música en relación con sus valores intrínsecos.

c) Conocer y apreciar el patrimonio musical de nuestra cultura y entender la diversidad de otros pueblos con un actitud de interés y respeto.

d) Participar en actividades de animación musical y cultural que les permitan vivir la experiencia de trasladar el goce de la música a otros.

e) Valorar el dominio del cuerpo y de la mente para utilizar con seguridad la técnica y concentrarse en la interpretación.

f) Aplicar los conocimientos armónicos, formales e históricos para conseguir una interpretación artística de calidad.

g) Conocer el repertorio solista y de conjunto de su instrumento dentro del amplio panorama de las diferentes épocas y estilos.

h) Tener la disposición necesaria para saber integrarse en un grupo como un miembro más del mismo o para actuar como responsable del conjunto.

i) Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.

j) Utilizar con facilidad la lectura a primera vista y la improvisación.

k) Conocer e interpretar obras escritas en lenguajes musicales contemporáneos como toma de contacto con la música de nuestro tiempo.

---

* Sólo se publica el anexo I.*a)*.

5.124 *l)* Interpretar de memoria el repertorio solista estudiado.

m) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, de sus características y posibilidades y desarrollar hábitos de estudio valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.

Art. 9. Las especialidades correspondientes al grado medio son las recogidas en el artículo sexto además de Canto, Órgano e instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco.

Art. 10. 1. Las asignaturas correspondientes a cada curso y ciclo de grado medio de las especialidades anteriores, así como los tiempos lectivos, son los que se establecen en el anexo II.*a)* * del presente Decreto.

2. Los contenidos, objetivos y criterios de evaluación del currículo de grado medio se establecen en el Anexo II.*b)* del presente Decreto. Los principios metodológicos de este grado se señalan en el Anexo III *.

Art. 11. 1. En el grado elemental la enseñanza instrumental de todas las especialidades, excepto percusión, tendrá una duración de 60 minutos semanales de carácter individual. Se juzga como criterio más adecuado su distribución en dos sesiones de 30 minutos, si bien será opción del centro en base a sus criterios organizativos y pedagógicos el poder impartir estas especialidades en una sesión única de 60 minutos.

Las clases de la especialidad de percusión tendrán una duración de 60 minutos semanales con una relación numérica profesor/alumno de 1/3.

2. En el grado medio las clases de las especialidades instrumentales y canto serán individuales con una duración de 60 minutos semanales en los ciclos primero y segundo y de 90 minutos semanales en el ciclo tercero.

Art. 12. 1. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo de las enseñanzas de música de grado elemental y medio mediante la elaboración de proyectos curriculares para cada grado que impartan.

2. El proyecto curricular incluirá, asimismo, la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada grado e incluirá los programas de cada asignatura. Dicha distribución no deberá variar para un mismo grupo de alumnos a lo largo del grado o grados que se impartan en el centro.

3. El proyecto curricular del centro formará parte de la programación de la actividad docente de dicho centro y se incorporará a la programación general correspondiente.

4. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación fomentará la elaboración de materiales que favorezcan el desarrollo del currículo y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido, así como potenciará el reciclaje del profesorado mediante planes de acción permanente.

Art. 13. Los profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo y con el proyecto curricular del centro.

Art. 14. 1. La función tutorial y orientadora que forma parte de la función docente se desarrollará a lo largo de todo el grado.

2. El profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y de aprendizaje y realizará la función de orientación personal de los alumnos.

3. El procedimiento de nombramiento de tutores y distribución de los alumnos en las respectivas tutorías vendrá establecido en el Reglamento de Régimen Interno de cada centro.

Art. 15. 1. La evaluación en los grados elemental y medio se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del alumno coordinados por el profesor tutor, actuando dichos profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los profesores evaluarán:

— Su propia práctica docente.

— Los procesos de enseñanza.

— El aprendizaje del alumno.

5. Los alumnos suspendidos en junio dispondrán en septiembre de la segunda convocatoria. De ser varias las asignaturas suspendidas, tras realizar las pruebas ante los profesores correspondientes, la evaluación la realizará el conjunto de sus profesores coordinados por el profesor tutor al objeto de determinar si el alumno promociona o no al curso superior.

Art. 16. 1. En el grado elemental sólo cabrá una repetición de curso. En el grado medio el límite de permanencia en cada curso será de dos años, no pudiéndose permanecer más de tres en cada ciclo ni más de ocho en el total del grado.

2. Con carácter excepcional podrá ampliarse en un año la permanencia en cada uno de los grados en supuestos de enfermedad que perturbe sustancialmente el desarrollo de los estudios, u otros que merezcan igual consideración. Corresponderá a la Dirección de Centros Escolares conceder dicha ampliación a solicitud del interesado y previo informe del Centro.

3. En los grados elemental y medio, la califi-

* Sólo se publica el anexo I.*a)*.

cación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción del alumno al curso superior.

4. El proceso de recuperación lo establecerá cada centro con la aprobación del Consejo Escolar u órganos competentes en el supuesto de centros privados y el V.º B.º de la Inspección Técnica.

Art. 17. Es competencia del Consejo Escolar en los centros públicos u órganos competentes en el supuesto de centros privados, autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de los profesores, al que se refiere el apartado 3 del artículo decimoquinto del presente Decreto, asegure la adecuada capacidad del aprendizaje.

Art. 18. 1. Los alumnos que al término del grado elemental alcancen los objetivos del mismo recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

2. Lo alumnos que al término de grado medio alcancen los objetivos del mismo tendrán derecho al título profesional en el que constará la especialidad cursada.

Art. 19. 1. Para el acceso al grado elemental cada centro establecerá las pruebas objetivas a realizar por los candidatos referidas a evaluar las condiciones mínimas auditivas, rítmicas, aptitudinales, de madurez, etc., para iniciar la carrera musical.

En todo caso, la edad mínima de acceso será de 8 años y la máxima de 14 años, cumplidos o a cumplir dentro del año natural.

Art. 20. 1. Para el acceso a primer curso de grado medio los alumnos deberá superar una prueba ante Tribunal, distribuida en tres apartados:

a) Interpretación de una obra.

b) Las pruebas técnicas que establezca el Tribunal.

c) Una prueba teórico-práctica de Lenguaje musical.

2. La calificación de dicha prueba oscilará entre 0 y 10 puntos en cada uno de sus tres apartados, siendo necesario obtener una puntuación igual o mayor que 5 en cada uno para superarla, o 18 puntos del total, de no superarse alguno.

3. Si el Tribunal estimara que el nivel del alumno es superior al primer curso de grado medio podrá determinar su acceso directo a segundo ciclo si hubiera plaza vacante en el mismo.

4. Corresponderá a la Dirección de Centros Escolares desarrollar el contenido de la prueba, establecer los criterios de evaluación y el procedimiento de realización de la misma y la composición y designación de los Tribunales al efecto.

5. La superación de la prueba de acceso en piano y guitarra permitirá iniciar los estudios de grado medio correspondientes a la especialidad de órgano e instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, respectivamente.

6. La Dirección de Centros Escolares podrá establecer acceso similares entre instrumentos afines, siempre que sea posible el cumplimiento de los objetivos de grado medio.

Art. 21. Para el acceso de alumnos provenientes del régimen no reglado de enseñanza musical a cursos del ciclo medio y superior del grado medio se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá una prueba para el ciclo medio y otra para el superior. Ambas constarán de tres partes:

a) Práctica: Consistirá en la interpretación de dos obras de diferentes estilos puntuable cada una de 0 a 10.

b) La ejecución de los ejercicios técnicos que establezca el tribunal, puntuable de 0 a 10.

c) Teórico-práctica: Se establecerá un ejercicio teórico-práctico sobre contenidos básicos de las disciplinas teóricas o teórico prácticas propios de las enseñanzas del régimen general y de la carrera musical de los niveles previos, y sobre aspectos aptitudinales, de madurez, etc., puntuable de 0 a 20.

Para superar la prueba será necesario obtener una puntuación igual o mayor a la mitad de los puntos totales asignados a cada prueba o al menos 30 puntos sobre el total caso de no superarse alguna.

2. Corresponderá a la Dirección de Centros Escolares desarrollar el contenido de las pruebas, establecer los criterios de evaluación y el procedimiento de realización de las mismas, y la composición y designación de los Tribunales al efecto.

Art. 22. Las pruebas de acceso a los distintos ciclos se realizarán todos los años con carácter previo al comienzo del curso escolar.

Art. 23. Las plazas convocadas se adjudicarán en cada centro en función de la puntuación global obtenida en orden de mayor a menor entre los que en conjunto hayan superado la prueba respectiva.

Art. 24. Los alumnos de enseñanza musical podrán convalidar la opcionalidad curricular de la educación secundara obligatoria y realizar el Bachillerato Musical según se expresa:

La opcionalidad curricular del primer ciclo de Secundaria Obligatoria, con el primer ciclo de grado medio de enseñanza musical.

La opcionalidad curricular del segundo ciclo de Secundaria Obligatoria, con el segundo ciclo de grado medio.

Las materias propias de la modalidad y optativas de Bachillerato con el tercer ciclo de grado medio.

La superación de las materias comunes de Bachillerato y el Grado Medio de los estudios musicales harán acreedor al alumno al título de Bachillerato en Música.

Art. 25. Las convalidaciones previstas en el artículo anterior se referirán únicamente a los es-

5.124 tudios de régimen general implantados en aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 26. Los centros del Régimen General realizarán una adaptación curricular de la disciplina de Educación Física para las unidades formadas por alumnos de enseñanzas musicales según sus propias necesidades y características de acuerdo con el Conservatorio.

Art. 27. Las Delegaciones Territoriales, a la hora de realizar la planificación del curso escolar, contemplarán las necesidades de compaginar los estudios troncales del régimen general y de la carrera musical de los alumnos de música al objeto de facilitar la organización horaria que permita la adecuada interrelación entre los horarios del Conservatorio y del centro del régimen general.

Art. 28. Los centros propondrán a la Inspección Territorial las adaptaciones curriculares idóneas referidas a los casos de alumnos con discapacidades.

Art. 29. 1. La Inspección Territorial elevará informe a la Dirección de Centros Escolares sobre si la propuesta respeta o no en lo esencial los objetivos fijados en el presente Decreto.

2. La Dirección de Centros Escolares, a la vista del informe, autorizará dichas adaptaciones o propondrá las correspondientes correcciones al objeto de la impartición de esta docencia a los demandantes.

Disposiciones adicionales

Primera. Queda suprimida para las enseñanzas a que se refiere el presente Decreto, la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

Segunda. En virtud de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, y de conformidad con el procedimiento establecido en la misma, la enseñanza del txistu pasará a formar parte del currículo de grado elemental y de grado medio de las enseñanzas de música.

Disposición transitoria

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la ordenación académica contenida en el Decreto 2.628/1966, de 10 de septiembre, y disposiciones que lo modifican regirá hasta tanto vayan cumpliéndose los plazos de implantación y extinción general de las enseñanzas de música previstos en los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo *. Asimismo, continuará en vigor, en los supuestos recogidos en el artículo 32.2 y con el alcance previsto en el artículo 34 del precitado Real Decreto, para los alumnos que estando cursando los estudios de un grado al amparo del sistema educativo anterior, resulten afectados por la implantación del nuevo y opten por finalizar ese grado por el plan regulado en el citado Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido.

Segunda. El presente Decreto surtirá efectos al curso académico 1992-93.

Vitoria-Gasteiz, a 27 de octubre de 1992.—El Vicepresidente 1.º y para Asuntos Económicos, *Jon Imanol Azúa Mendía.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

I.A) ERASKINA

OINARRIZKO MAILA: Asignaturak eta eskola-orduak

Asignaturak	*Asteroko denbora minututan*
1. Espezialitate guztiak, perkusioa izan ezik	
Lehen eta 2. ikasmailak	
Instrumentua	60
Lengoaia musikala	120
3. eta 4. ikasmailak	
Instrumentua	60
Lengoaia musikala	120
Praktika instrumentala	60
Korua	60
2. Perkusioa	
Lehen eta 2. ikasmailak	
Instrumentu-taldea	60
Lengoaia musikala	120
Piano osagarria	30
3. eta 4. ikasmailak	
Instrumentu-taldea	60
Lengoaia musikala	120
Korua	60
Piano osagarria	30
Praktika instrumentala	60

Ikasturte bakoitzak gutxienez 30 eskola-aste izan beharko ditu.

* VI 4.1.3.

5.125. DECRETO 289/1992, DE 27 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS NORMAS BÁSICAS POR LAS QUE SE REGIRÁN LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA MUSICAL, ESPECÍFICA, NO REGLADA, ESCUELAS DE MÚSICA, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI. («BOPV» de 4 de enero de 1993.) 5.125

La Resolución del Parlamento Europeo sobre la enseñanza y promoción de la música en la Comunidad Europea del 10 de febrero de 1988, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 14-3, establece, entre otros, los siguientes considerandos:

A) Valorando la función cada vez más importante de la música en la sociedad moderna y su presencia cada vez mayor en la vida cotidiana de los ciudadanos.

B) Consciente de que la música europea ha constituido y constituye un «lenguaje» unitario en Europa, un auténtico y verdadero «lenguaje común», por lo que puede llegar a ser un elemento decisivo para la unificación cultural de Europa, unificación que debe realizarse en el reconocimiento de la diversidad histórica que es parte importante de su innegable riqueza.

C) Constatando que un vasto patrimonio musical del pasado de música «culta», popular y folclórica está todavía a la espera de ser descubierto, conocido y divulgado más ampliamente en Europa.

D) Convencido de que se debe fomentar el acceso a la vida musical y la participación activa en ella de un público cada vez más numeroso, sobre todo de jóvenes, y de que se debe, por ello, intensificar la educación musical, sobre todo en los centros escolares, partiendo, asimismo, del principio de que la educación musical es un derechos del ciudadano europeo.

E) Considerando que hay expresiones musicales complejas de nuestro tiempo que precisan de un apoyo especial para su creación y ejecución, a causa de su difícil relación con el público.

F) Valorando la riqueza de la reflexión cultural sobre el fenómeno «música» y sus múltiples implicaciones en la vida social de los hombres y en la privada, riqueza que se manifestó de modo especial durante el «Año Europeo de la Música» a través de reuniones y publicaciones de alto nivel científico.

G) Juzgando positivamente la atención, aunque todavía limitada, que se presta a los fenómenos musicales surgidos del jazz, el rock y la música pop, en los cuales un gran número de jóvenes expresan de manera especial la compleja conciencia de su tiempo.

H) Reconociendo la disparidad entre la rica efervescencia de la sociedad y la insuficiente iniciativa pública en el campo de la organización de la música, así como la necesidad de que todo ello se supere con urgencia.

En base a ellos, eleva a los Estados miembros las siguientes peticiones y propuestas:

1. Considera que, tanto la Comunidad Europea como cada Estado miembro, deben adoptar en primer lugar medidas de descentralización de las iniciativas, de la financiación pública y de las estructuras musicales para favorecer más a las zonas periféricas y menos desarrolladas económicamente y a los grupos sociales más pobres de medios frente al consumo de la música y el estudio de carreras musicales.

2. Considera que dichas legislaciones deberán tener como objetivos primordiales: asegurar la prospección efectiva de talentos, facilitar las diferentes carreras musicales, intensificar la presencia de la Música y de la cultura musical en la formación y en la vida de todos los ciudadanos de la Comunidad.

3. Considera que la educación musical debe conducir a la experimentación de los nuevos métodos de composición y debe alentar la investigación y la creación de nuevos sonidos que se correspondan con las tendencias de nuestra época y con la rápida evolución de la cultura y de la sensibilidad musicales.

4. Considera que a la música se le debe reservar un lugar adecuado en los programas de intercambios de estudiantes y profesores entre países de la Comunidad.

5. Pide a la Comisión que elabore y financie proyectos para ampliar el uso terapéutico de la música en los casos de deficiencias psicofísicas, trastornos psicomotores, problemas de inadaptación y otros; asimismo, pide que se garantice al personal encargado de ello una formación especializada y condiciones de trabajo acordes con dichos cometidos.

6. Pide a cada Estado que mejore, allí donde sea necesario, las condiciones laborales de los profesores de música para adecuarlas al nivel de la tarea que desempeñan en la formación del ciudadano.

7. Pide a la Comisión que proponga iniciativas que valoren el carácter de protagonismo juvenil de las expresiones musicales del rock y de la música pop, oponiéndose a aquellos fenómenos que reducen éstas a meros hechos de consumismo y comercialización.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su Título II, de las Enseñanzas de Régimen Especial, Capítulo primero, de las Enseñanzas Artísticas, artículo 39.5, establece:

5.125 «Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza, que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional y cuya organización y estructura serán diferentes a las establecidas en dichos apartados. Estas escuelas se regularán reglamentariamente por las Administraciones educativas.»

A la vista de lo señalado, procede exponer los siguientes considerandos:

1. Se establecen dos formas diferenciadas de impartir estas enseñanzas:

— La reglada, que comprende los Grados Elemental, Medio y Superior.

— La no reglada, no conducente a títulos con validez académica y profesional, a impartir en Escuelas específicas (en adelante, Escuelas de Música).

2. Se pretende con ello hacer una clara distinción entre la enseñanza reglada, de carácter y objeto profesional, orientada a alumnos que por capacidad e inclinación desean hacer de la música su profesión, y la no reglada, o de finalidad, para aquellas personas sin límite de edad que deseen acercarse a la práctica musical como una finalidad en sí: practicar la música sin perspectivas profesionales a priori.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Gobierno de 27 de octubre de 1992,

DISPONGO:

TÍTULO I

Del ámbito de aplicación, objetivos y ordenación de las enseñanzas en las Escuelas de Música

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y sus objetivos

Artículo 1. 1. El presente Decreto regula las Escuelas de Música a que se refiere el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *.

2. La presente norma será de aplicación en la Comunidad Autónoma de Euskadi, ámbito de gestión del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 2. Las Escuelas de Música tendrán como finalidad general ofrecer una formación práctica en música y danza de raíz tradicional dirigida a aficionados de cualquier edad sin perjuicio de su función de orientación y preparación para los estudios profesionales de quienes demuestren una especial vocación y aptitud.

Art. 3. Objetivos de las Escuelas de Música:

a) Dar satisfacción a una amplia demanda social de cultura musical práctica a cuyo través el amante de la música busca una mayor realización personal, una amplitud de su acervo cultura y expresivo conducente a un estado de mayor armonía consigo mismo y su entorno.

b) Ofertar enseñanza musical de carácter no reglado y componente eminentemente práctico, con el fin primordial de realizar música grupal.

c) Consecuentemente, fomentar la participación activa del alumno, a nivel individual y grupal, y la interacción Escuela-ámbito social en que se encarna. Un aprendizaje que empieza y acaba en uno mismo, sin trascendencia a la sociedad, pierde gran parte de su propia razón de ser.

d) Impartir los aspectos teóricos mínimos imprescindibles para una comprensión más global del hecho musical y, en principio, a partir de la demanda de los mismos por el propio alumno que sienta la necesidad de una mayor profundización.

e) Posibilidad de ofertar dicho servicio a alumnos sin consideración a su edad, desde la infancia a la vejez.

f) Ofertar toda la gama existente en torno a la actividad musical, tanto en cuanto a música clásica, antigua, moderna, de raíz tradicional, popular, tendencias diversas, rock, jazz, música electrónica, etcétera.

g) Adecuar la programación de la enseñanza a los intereses, dedicación y ritmo de aprendizaje del alumno, bien entendido que también el alumnado deberá tener unas mínimas condiciones que le permitan el aprovechamiento adecuado de las enseñanzas recibidas.

En consecuencia, libertad y autonomía en la planificación de su oferta en aras a una mejor adecuación a los intereses y aptitudes del alumno.

h) Potenciar el gusto por la audición de todo tipo de estilos musicales y desarrollar el espíritu crítico, tanto a nivel del alumnado como de la población.

i) Fomentar el perfeccionamiento de las técnicas docentes mediante un permanente perfeccionamiento y actualización del profesorado.

j) Orientar y proporcionar una formación más profunda a aquellos alumnos que por su capacidad e interés tengan condiciones y voluntad de acceder a los estudios reglados, siendo uno de los viveros de los que se surtirán de alumnos motivados y capacitados los Centros docentes de enseñanzas musicales regladas.

k) Recoger, sistematizar y difundir las tradiciones musicales locales y comarcales deviniendo en foco de identidad cultural del pueblo en que se entronca.

* VI 4.1.

l) Coordinarse con el resto de las Escuelas en sus Niveles Territorial, de Euskadi, España y Europa al objeto de mantener contactos que faciliten el intercambio de metodologías docentes, de profesorado y alumnado, actividades conjuntas, modelos organizativos y de funcionamiento, etcétera.

m) Incidir positivamente en la cultura popular musical no sólo a través de la formación del propio alumnado, sino también por la acción difusora directa de la música en la sociedad mediante una constante actividad pública de sus grupos musicales.

CAPÍTULO II

De la ordenación de sus enseñanzas

Art. 4. Los niveles de formación y competencia que podrán impartir las Escuelas de Música serán cuatro:

— Nivel 1 o de contacto, de 4 a 7 años.

No habrá nivel de competencia. Potenciará el desarrollo armónico de la personalidad del niño a través de la interacción con el docente y el resto de los compañeros por medio de la actividad sonora. Adquirirá conciencia de sí mismo como un ser en armonía interior y con los y lo que le rodea. Progresivamente irá tomando contacto con el instrumento específico a partir de los cinco o seis años.

— Nivel 2 o de iniciación.

Conceptualizará el instrumento como un elemento expresivo más y de desarrollo de su propia personalidad y sensibilidad. El aspecto puramente técnico lo potenciará el docente sólo con carácter instrumental, como elemento necesario para mejorar la expresividad del alumno.

Si la iniciación se imparte a un solicitante que toma por primera vez contacto con la música, no proviniente pues del Nivel 1 o de Contacto, la pedagogía se adaptará a su edad y condiciones.

La competencia a conseguir será la de un alumno que supera el Grado Elemental de Conservatorio.

— Nivel 3 o de afianzamiento.

El alumno adquirirá una competencia instrumental o de Canto equiparable al alumno que supera el 2.º Ciclo de Grado Medio de Conservatorio.

— Nivel 4 o de actividad preferente.

No tiene más límite de competencia que la que el interés, dedicación y capacidad del alumno le marquen. Competencia que se potenciará, con carácter general, a través de la participación en los conjuntos de la Escuela.

Art. 5. La oferta de enseñanza de la rama denominada «Tendencias diversas: Jazz, rock, pop, música electrónica...», así como las especialidades de canto coral y danza, podrán, a criterio de la Escuela, no ajustarse al esquema de funcionamiento por niveles, previsto en el artículo 4 de este Decreto, a pesar de su carácter de enseñanza principal, dado su componente fundamental de actividad grupal.

Art. 6. Las enseñanzas de Escuelas de Música se dividirán, en todos sus niveles, en ramas:

— Rama de Canto, tanto solista como coral.

— Rama de Música instrumental sinfónica.

— Rama de Música instrumental y danza de raíz tradicional.

— Rama de tendencias diversas: jazz, rock, pop, música electrónica...

— Rama de instrumentos polifónicos.

Art. 7. Las enseñanzas a impartir por las Escuelas de Música en cada uno de sus Niveles, Ramas de los mismos, y especialidades dentro de éstas, serán:

— Enseñanza principal.

— Enseñanza de Conjuntos.

— Cuantas otras se contemplan en el presente Decreto y en las condiciones que en el mismo se establecen.

TÍTULO II

De los requisitos que han de reunir las Escuelas de Música en cuanto a instalaciones y condiciones materiales y en relación a la oferta docente

CAPÍTULO I

De los requisitos en cuanto a instalaciones y condiciones materiales

Art. 8. Las Escuelas de Música tendrán como mínimos los requisitos siguientes en cuanto a instalaciones y condiciones materiales:

1. Ámbitos docentes:

Aulario: Podrá adoptarse alguna de las dos distribuciones siguientes:

a) 4 aulas de enseñanza instrumental de una superficie mínima de 20 m^2.

b) 2 aulas de 20 m^2 y 3 de 15 m^2 para enseñanza instrumental.

— Una sala de ensayos de coro, banda, orquesta, danza, etc., con una superficie mínima de 80 m^2.

2. Ámbitos de apoyo a la docencia:

— Una biblioteca-fonoteca de una superficie mínima de 30 m^2.

— Una sala de profesores de al menos 20 m^2.

3. Ámbitos de gestión y servicios:

— 40 metros cuadrados para gestión, secretaría, etcétera.

4. Adecuada instalación de servicios y aseos para alumnos y personal del centro.

Art. 9. En función del número de alumnos, su horario y ratio profesor-alumno, y el horario de funcionamiento, las Escuelas deberán disponer del número de aulas complementarias que fueran precisas para realizar su plan docente.

5.125 **Art. 10.** Las Escuelas de Música deberán situarse en un solo edificio e independiente, destinado a su uso exclusivo o en conjunción con usos culturales y/o educativos o, en todo caso, en locales de uso exclusivamente docente con acceso independiente desde el exterior.

Art. 11. Las Escuelas de Música deberán reunir las condiciones sanitarias, acústicas, de habitabilidad y seguridad que rijan según la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en el presente Decreto.

Art. 12. Los Escuelas de Música dispondrán de las condiciones de uso y acceso a las instalaciones que posibiliten la asistencia al personal con discapacidades, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

De los requisitos en relación a la oferta docente

Art. 13. Toda Escuela de Música deberá impartir como mínimo dos niveles consecutivos de los cuatro que se contemplan en el artículo 4 del presente Decreto.

Art. 14. Toda Escuela impartirá como mínimo dos ramas de las que se contemplan en el artículo 6 del presente Decreto, de las cuales será forzosamente un la de música instrumental sinfónica.

Dada cada rama impartirá como mínimo dos especialidades, salvo en la de canto, que bastará con una, y en la de música instrumental sinfónica, que comportará un mínimo de cuatro instrumentos, de las familias orquestales de cuerda, viento-madera y viento-metal.

Esta rama instrumental sinfónica podrá conformarse con cuatro instrumento de una sola familia, o con un mínimo de dos instrumentos por familia de dos de las mencionadas.

Art. 15. Enseñanzas mínimas:

Las Escuelas de Música impartirán en cada una de las ramas y niveles para las que está autorizada las siguientes enseñanzas mínimas:

1. Enseñanza principal:

En las ramas instrumentales: instrumento.

En la rama de canto: canto solista y/o coral, complementable con: técnica vocal, lectura musical...

En la rama de raíz tradicional: instrumento o danza.

2. Enseñanza de conjunto: grupos instrumentales y corales.

3. En el Nivel 2 o de Iniciación la impartición de la enseñanza contempla asimismo los siguientes criterios:

— Cuando el alumno se inicie a los siete años, su enseñanza contemplará:

a) Iniciación al Lenguaje musical.

b) Orientación a la enseñanza principal si no ha tenido contacto previo con la Música. Si su interés estuviese definido por disponer de experiencia musical previa, se iniciará con enseñanza principal.

— Todo alumno realizará un curso de Lenguaje musical si no acredita un conocimiento equiparable al mismo.

— Las Escuelas podrán además programar la enseñanza complementaria de Lenguaje musical que juzguen precisa para el adecuado progreso del alumnado en su aprendizaje de la enseñanza principal de instrumento y canto. Esta oferta tendrá en todo caso carácter optativo para el alumno dado el objetivo exclusivamente instrumental que ha de tener el Lenguaje en la Escuela en función de su aplicación directa al instrumento.

— Todos los cursos de Lenguaje musical contemplados se impartirán en grupos máximos de 20 alumnos y mínimos de 10 alumnos y con una duración máxima semanal de 90 minutos.

Art. 16. Optativamente y como complementarias, las Escuelas de Música podrá impartir cualesquiera otras enseñanzas que ayuden al alumno a un mejor dominio de su enseñanza principal y del hecho musical en su conjunto.

TÍTULO III

De la organización de la docencia, titulación del profesorado, inspección y gestión de las Escuelas de Música

CAPÍTULO I

De la organización de la docencia

Art. 17. 1. Toda la docencia de una Escuela de Música es por definición de carácter colectivo, entendida por tal aquella en que el grupo de alumnos participa en la clase con el mismo trabajo: Conjuntos, danza de raíz tradicional, enseñanzas complementarias...

2. La enseñanza principal de instrumento o canto solista debe tener también un adecuado tratamiento de carácter grupal si bien su valoración es variable en función de las diversas tendencias o escuelas pedagógicas dominantes.

En consecuencia, dicha enseñanza principal de instrumento o canto solista deberá organizarse con carácter grupal en al menos la mitad de las sesiones, bien sea por el procedimiento general de clase colectiva bien por el de clase compartida, entendida por tal aquella en que cada componente del grupo tiene su propio trabajo y los demás comparten la docencia impartida a cada uno, siendo de carácter conjunto las fases de afinamiento, calentamiento,

explicaciones de carácter común, etc. En todo caso, los grupos serán conformados en función de las capacidades, intereses y ritmo de aprendizaje homogéneos de sus componentes.

3. Cuando por dificultades organizativas no se puedan hacer grupos de similar interés, nivel y aptitudes, se podrá impartir la docencia con carácter individual.

4. Los tiempos de dedicación a cada alumno o grupo de enseñanza principal se determinará por el centro en función de los intereses, capacidad y disponibilidad del alumnado, debiendo figurar en el plan horario del centro, previa consideración del plan propuesto por cada profesor.

Es criterio de esta Administración educativa que, con carácter general, una dedicación máxima de 30' semanales a cada alumno en la enseñanza principal de instrumento y canto solista se adecúa al cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las Escuelas de Música.

5. Los tiempos de las enseñanzas de conjunto no reguladas en el presente Decreto se establecerán por el Centro en función de los objetivos perseguidos.

6. La oferta de enseñanzas complementarias, sean de carácter puntual y temporal, o permanente, se determinará según el procedimiento del punto anterior. El criterio de la ratio alumnos/aula y el tiempo de dedicación será únicamente el del logro de los objetivos propuestos.

Cuando esta oferta pretenda ser de carácter permanente se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 21 del presente Decreto.

7. Todo alumno acreditará el aprovechamiento adecuado a la dedicación horaria recibida del centro, pudiendo de lo contrario ser excluido del mismo por los mecanismos que el Reglamento de Régimen Interno contemple.

Art. 18. Programación de las enseñanzas:

La Escuela gozará de plena autonomía en orden a la realización de los programas de las enseñanzas de cada rama y nivel con el criterio único de que todos los niveles homólogos de las diversas ramas y sus especialidades impartidas contemplen para su superación un nivel de competencia equiparable en todos los alumnos.

Art. 19. Alumnos reforzados: cuando, por disponer de algún/os alumno/s de una cualidades, interés y aprovechamiento especiales se juzgue por su profesor, y así lo apruebe el Órgano competente del centro, que conviene intensificar su progreso con vista a su incorporación al régimen reglado, se comunicará a la Administración educativa, a través de la correspondiente Inspección, los datos personales de dicho/s alumno/s, la planificación del refuerzo que se le/s impartirá e instrumento/s que ejerce/n y siempre bajo los criterios siguientes:

1. Este alumnado reforzado recibirá la formación precisa para garantizarle los conocimiento exigidos en las pruebas de acceso a cualquiera de los ciclos del grado medio o al grado superior del sistema reglado.

2. Al objeto de facilitar esta formación, diversas escuelas podrán organizar conjuntamente su oferta a fin de formar grupos de alumnos homogéneos, disposición del adecuado profesorado por titulación y competencia docente u otras causas pedagógicas u organizativas que así lo aconsejen.

3. El alumnado de refuerzo deberá encontrarse dentro de los baremos de edad siguientes:

— Nivel 2 o iniciación, lo iniciará con un máximo de edad de 16 años.

— Nivel 3 o afianzamiento, 19 años.

— Nivel 4 o perfeccionamiento, 21 años.

En las disciplinas de contrabajo y canto los límites máximos de edad de iniciación serán de 18 y 23 años, respectivamente.

Art. 20. Las Escuelas de Música dispondrá de plena autonomía a la hora de planificar y ofertar cursos y cursillos, monográfico o no, y toda clase de actividades del mundo musical que contribuyan al enriquecimiento de su oferta y formación de su alumnado, perfeccionamiento del docente y elevación del nivel cultural del medio social en que se desenvuelven.

Art. 21. La impartición de enseñanzas complementarias, como armonía, composición u otras, entendidas como materias específicas e independientes, requerirán la expresa autorización de la Administración educativa siempre que su docencia se establezca como parte de la oferta habitual del centro, y no como cursillos puntuales y esporádicos.

Para dicha autorización se presentará la documentación siguiente:

— Solicitud, que contemplará una memoria justificativa de las razones que la hacen aconsejable y los objetivos a lograr en el contexto de los generales de la Escuela.

— Relación de los alumnos beneficiarios de la misma y niveles y especialidades en que se encuentran.

— Relación del profesorado impartidor.

— Cuadro horario de la actividad:

La Administración educativa procederá a la autorización temporal de dichas solicitudes.

Art. 22. El alumnado de la Escuela de Música:

1. Todo alumno se matriculará en enseñanza principal y de conjunto siguiendo los criterios de este artículo, si bien el alumno de instrumento, con carácter optativo, podrá matricularse también en conjunto corporal.

2. El régimen de matriculación del alumno en una Escuela de Música se regirá por los criterios siguientes:

— Nivel 1 o de Contacto: El régimen de enseñanza se programará con carácter global e integrado en los primeros años, iniciándose la individualiza-

5.125 ción entre enseñanza principal y de conjunto a medida que por la edad y el progreso del alumno sea ello aconsejable.

— Nivel 2 o de Iniciación: Todo alumno deberá recibir enseñanza principal, matriculándose también en la de conjuntos instrumentales o corales en la medida en que su progreso lo haga aconsejable, a indicación de la Escuela.

— Nivel 3 o de Afianzamiento: Todo alumno de instrumento y de canto solista como enseñanza principal se matriculará también en los conjuntos instrumentales y corales, respectivamente. Podrá no matricularse en la enseñanza principal cuando, interesado sólo por la práctica de conjunto, posea, además, a juicio de la Escuela, el nivel de competencia instrumental o vocal precisos para su participación únicamente en conjuntos.

— Nivel 4 o de Actividad preferente: Todo alumno participará en la enseñanza de conjunto. Podrá seguir con la enseñanza principal a interés propio y si la Escuela lo considera oportuno, siendo opción de la misma el ofertarle o no esta enseñanza.

— La danza, y el canto coral, aunque enseñanzas principales, recibirán el mismo tratamiento que las enseñanzas de conjunto. Un alumno de estas especialidades, consiguientemente, podrá matricularse únicamente en una de estas disciplinas.

3. Las enseñanzas complementarias las ofertará cada Escuela en función de la propia dinámica pedagógica del centro, el progreso e interés del alumnado, su condición, en su caso, de alumno reforzado, etc.

— En ningún caso se ofertarán ni como opción única ni a alumnos que no lo sean también de enseñanza principal o de conjunto, ni con carácter de refuerzo para alumnos de enseñanza reglada.

4. Las Escuelas de música podrá acreditar los estudios cursados por sus alumnos, sin que, en ningún caso, su texto o formato pueda inducir a confusión con los certificados y títulos con validez académica y profesional.

CAPÍTULO II

De la titulación del profesorado

Art. 23. 1. El personal docente competente para la enseñanza de Escuelas de Música será:

— Para los niveles 2 y 3:

• Título de profesor del plan de 1966.

• Título profesional o de profesor del plan 1942 y diploma de capacidad de planes anteriores.

• Títulos superiores del Plan de 1966.

• Títulos Superiores del plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

— Para el nivel 1: Los señalados en el apartado anterior y documentos acreditativos de haber realizado cursos o cursillos de Pedagogía especializada para impartir estas enseñanzas a niños de 4 a 7 años.

La entidad y adecuación de los mencionados cursos y cursillos será evaluada por el Departamento, oído el Consejo Asesor de Enseñanzas musicales con carácter previo a la concesión de la autorización.

— Para el nivel 4:

a) Para enseñanza de alumnos reforzados:

• Título profesional o de profesor del plan de 1942 y diploma de capacidad de planes anteriores.

• Títulos superiores del plan de 1966.

• Títulos superiores del plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo.

b) Para el resto de alumnos o actividades:

Los Títulos competentes para los niveles dos y tres.

— Para determinadas áreas o materias se podrán contratar, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 15.6 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación general del Sistema Educativo, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades de las Escuelas, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos se podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.

2. Especialidad del personal docente:

— En centros públicos las plazas a cubrir por oposición contemplarán únicamente la adecuada titulación, incluidos los títulos de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia.

— En centros privados, o públicos en plazas no cubiertas por oposición, el docente de cada disciplina será especialista de la misma o de otra anexa según la relación que figura como Anexo de este Decreto.

CAPÍTULO III

De la inspección y gestión

Art. 24. Serán labores de la Inspección educativa en las Escuelas de Música:

— La ayuda, motivación y orientación al centro en los aspectos legales y pedagógicos.

— La supervisión y tramitación para su aprobación del calendario del centro.

— El informe del cumplimiento del plan horario y de grupos que realiza el centro.

— La constatación del cumplimiento de los mínimos establecidos por este Decreto en cuanto a titulaciones de los docentes, cumplimiento del plan pedagógico y toda clase de aspectos pedagógicos.

— Mediar en conflictos posibles del área de su competencia o a solicitud de arbitraje u orientación por el centro.

— Informar las solicitudes de creación, ampliación de ramas, niveles o especialidades o de cese parcial o total de la actividad.

— Cuantas otras se le atribuyan en el Régimen General de Enseñanza y sean aplicables a las Escuelas de Música.

Art. 25. Toda Escuela de Música elaborará su Reglamento de Régimen Interno que establecerá al menos:

— El plan pedagógico general.

— El régimen de funcionamiento del profesorado.

— El régimen de funcionamiento del alumnado: criterios de admisión y causas de pérdida de su plaza.

— Los órganos de gestión y los de representación de los diversos sectores implicados.

— Nombramiento, duración y cese de los órganos de gestión y representación y sus funciones.

TÍTULO IV

De la autorización de las Escuelas de Música, su modificación y extinción

CAPÍTULO I

De la autorización

Art. 26. 1. Las Escuelas de Música se ordenarán para su creación y funcionamiento por las normas que se establecen en el presente Decreto, quedando sometidas a las normas de derecho común en aquellos aspectos no contemplados en el mismo.

2. La apertura y funcionamiento de las Escuelas se someterá al principio de autorización administrativa, que se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establecen en este Decreto.

3. Cuando la Escuela de Música dejara de reunir los requisitos y/o normas de funcionamiento establecidos en este Decreto la Administración Educativa instruirá expediente de revocación previa audiencia del interesado.

4. Estos centros recibirán la denominación genérica de Escuelas de Música, seguida del carácter de su titularidad: Pública, si su titular es cualquier Administración pública, bien directamente, bien a través de otras fórmulas legales como Patronato, Fundación u otras, y Privada, si su titular es persona física o jurídica de carácter privado o de carácter público extranjero que se ajuste a la legislación vigente, a los acuerdos internacionales o, en su caso, al principio de reciprocidad.

5. Dicha denominación será distintiva y exclusiva de estos centros de formación musical no pudiendo ostentar este nombre ninguna otra entidad.

6. A la denominación genérica se podrá añadir por el titular una denominación específica que figurará en su caso junto a la genérica en la solicitud correspondiente. **5.125**

Art. 27. La autorización para la apertura y funcionamiento de Escuelas de Música vendrá condicionada a la presentación por el titular de todos y cada uno de los siguientes documentos y cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto.

a) Solicitud del titular dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación, que contendrá los siguientes datos:

— Entidad pública o persona física o jurídica que promueve la Escuela.

— Denominación específica de la Escuela.

— Localización geográfica.

— Niveles, ramas y, en su caso, especialidades no conformadoras de ramas para los que solicita habilitación.

b) Proyecto de las obras para la construcción del centro, que se ajustará a lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

Si ya existiese el inmueble, planos del mismo y, en su caso, proyecto de obras de acondicionamiento.

Art. 28. 1. La Delegación Territorial, una vez recibida la solicitud y documentación pertinente, previas las verificaciones oportunas, realizará un informe que remitirá, junto a la documentación de carácter general y específica contemplada en el presente Decreto, a la Dirección de Centros Escolares.

2. La Dirección de Centros Escolares, dictará resolución sobre la adecuación de las edificaciones propuestas a los requisitos mínimos que, en cuanto a instalaciones señala la legislación vigente para las distintas enseñanzas.

3. La Resolución de la Dirección de Centros Escolares que, en su caso, irá precedida del trámite de vista y audiencia del interesado, deberá producirse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el promotor del centro hubiese presentado la documentación a que se refiere el artículo anterior. Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa.

4. La autorización de apertura y funcionamiento a que se refiere el artículo siguiente de este Decreto, no podrá ser denegada por insuficiencia de las instalaciones propuestas, si las obras han sido realizadas con arreglo al proyecto aprobado por la Dirección de Centros Escolares.

Art. 29. Aprobadas las edificaciones propuestas y, en su caso, realizadas las obras necesarias se solicitará la autorización definitiva, presentando:

a) Relación de los docentes con su titulación o, en su defecto, documentación demostrativa de su habilitación como docente extraordinario de

5.125 Escuelas de Música, indicando en cada caso la/s disciplina/s y nivel/es en que ejercerá la docencia.

b) Relación de los no docentes con expresión de su categoría laboral, funciones y jornada de dedicación.

c) Horario de funcionamiento previsto, indicando, en función de ellos, el nivel de uso docente de cada uno de los ámbitos.

d) Relación de las personas que forman parte de los órganos de gestión y representación establecidos en su Reglamento de Régimen Interno.

e) Copia del Reglamento de Régimen Interno.

f) Relación del equipamiento del centro.

Art. 30. La relación señalada en el artículo 29 podrá ser sustituida por el compromiso de aportarla antes del inicio de la actividad y deberá ser aprobada por la Delegación territorial previo informe de la Inspección técnica, antes de la puesta en funcionamiento del centro.

Art. 31. 1. La Delegación Territorial de Educación remitirá una copia del expediente a la Dirección de Centros, previas las verificaciones oportunas.

2. Habiéndose cumplimentado, en su caso, el trámite de vista y audiencia, el Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación concederá la autorización de apertura y funcionamiento del centro siempre que reúna los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente y en el presente Decreto. En otro caso, denegará la autorización mediante resolución motivada, que pondrá fin a la vía administrativa.

La resolución, íntegra, se notificará al titular del centro; su parte dispositiva será publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco».

3. La resolución se dictará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del momento en que el interesado presente la documentación a que se refiere el artículo 29 de este Decreto.

4. En la resolución por la que se autoriza la apertura y funcionamiento de una Escuela de Música, constarán los datos siguientes:

a) Titular del centro.

b) Domicilio, localidad, municipio y provincia.

c) Denominación genérica.

d) Denominación específica.

e) Enseñanzas que se autorizan.

Art. 32. Registro de las Escuelas de Música:

1. En el Registro de Centros docentes dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación se integrará un registro específico para escuelas de música, en el que se inscribirán aquellas escuelas, de titularidad pública o privada, cuyos objetivos y condiciones de funcionamiento se adecúen a lo establecido en el presente Decreto.

2. La inclusión en el Registro de escuelas de música subsistirá en tanto permanezcan las condiciones en que se fundó la inscripción.

3. La inclusión en el Registro de escuelas de música será condición indispensable para acceder a los derechos previstos en esta norma, así como las subvenciones, ayudas y beneficios que sean de aplicación.

Art. 33. La autorización para la apertura y funcionamiento de una Escuela de Música surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de la correspondiente resolución. No obstante, el titular de la misma podrá solicitar que se aplace su puesta en funcionamiento.

CAPÍTULO II

De las modificaciones de la autorización

Art. 34. 1. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

a) Cambio de denominación específica de la Escuela.

b) Modificación de las instalaciones que implique:

— Alteración de las dimensiones de los espacios que fueron tenidos en cuenta para otorgar la autorización.

— Cambio en el uso o destino de dichos espacios.

c) Impartición de enseñanzas complementarias como oferta habitual del centro, que se contemplan en el artículo 21 de este Decreto.

d) Ampliación, reducción o sustitución de especialidades, ramas o niveles.

e) Cambio de titularidad.

2. El cambio de domicilio dará lugar a una nueva autorización.

Art. 35. 1. La modificación de la autorización deberá ser aprobada por la misma autoridad a quien corresponde la autorización para la apertura y funcionamiento de las Escuelas, si se cumplen los requisitos establecidos en el presente Decreto.

2. Los interesados formularán la correspondiente solicitud, en la que se expresen las causas de la modificación, ante la Delegación Territorial de Educación, adjuntando:

— En los supuestos *a)* y *e)* del artículo 34.1, expresión de la nueva denominación o datos del nuevo titular, respectivamente.

— En el supuesto *b)* del mencionado artículo, plano de las alteraciones realizadas o nuevo destino de los espacios implicados, respectivamente.

— En los supuestos *c)* y *d)*:

a) Relación nominal del alumnado, si lo hubiere.

b) Titulación o, en su defecto, documento que justifique su habilitación como docente de Escuelas de Música, referida al profesorado.

c) Cuadro horario indicando qué ámbitos docentes usarán y su compatibilidad horaria con el uso de que ya eran objeto.

3. La Delegación Territorial de Educación elevará la solicitud, acompañada de los informes pertinentes, a la Dirección de Centros Escolares, que propondrá al Consejero de Educación, Universidades e Investigación la oportuna resolución, previo, en su caso, el trámite de vista y audiencia.

4. La resolución que ponga fin al expediente, se dictará en un plazo máximo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación de los reparos que se hayan formulado. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

La resolución que se adopte será notificada y publicada, en los términos que se establecen en el artículo 31.2 de este Decreto.

5. La modificación que se apruebe dará lugar a la correspondiente modificación de la inscripción de la Escuela en el Registro establecido al efecto.

CAPÍTULO III

De la extinción de la autorización

Art. 36. 1. La autorización se extingue por el cese de sus actividades de la Escuela, por no cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto o por revocación expresa por la Administración educativa, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

2. La resolución correspondiente que pondrá fin a la vía administrativa, se adoptará por Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

La resolución que se adopte será notificada y publicada en los términos establecidos en el artículo 31.2 de este Decreto.

Art. 37. 1. La extinción de la autorización por ceses de actividades de una Escuela de Música se declarará de oficio por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa audiencia del interesado, cuando la Escuela haya cesado de hecho en sus actividades.

2. La extinción de la autorización podrá acordarse a instancia del titular de la Escuela.

3. En todo caso, la extinción de la autorización surtirá efectos desde el inicio del curso académico siguiente.

Art. 38. 1. La revocación de la autorización será aprobada por la Administración educativa de oficio o a instancia de los interesados, previa instrucción del correspondiente expediente.

Procederá la revocación de oficio cuando la Escuela deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de funcionar más de un año o en el supuesto contemplado en el artículo 40.2 del presente Decreto.

2. En todo caso, se pondrá de relieve al titular lo establecido en el apartado anterior para que subsane las deficiencias; en caso de no hacerlo en el plazo que se le conceda, se iniciará el oportuno expediente. La duración del plazo indicado se establecerá en función de la deficiencia a subsanar.

3. El expediente de revocación se iniciará por la Dirección de Centros Escolares. Instruido el expediente se dará vista y audiencia al titular del centro. Cumplido este trámite, y a la vista de las actuaciones realizadas y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, se formulará propuesta de resolución ante el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 39. 1. En la Orden por la que se autorice el cese de actividades de una Escuela y en la que acuerde la revocación de la autorización podrá aprobarse que los efectos de aquéllas sean progresivos, a fin de que los alumnos no sufran alteración en su trayectoria formativa.

2. Las órdenes, a las que se refiere el apartado anterior, darán lugar a la correspondiente inscripción de baja en el Registro de Escuelas de Música.

Art. 40. 1. Los incumplimientos de normas de régimen docente se comunicarán al interesado para su subsanación.

2. Si el incumplimiento consistiera en no impartir las enseñanzas para las que se autoriza a la Escuela se advertirá de ello al interesado para que subsane las deficiencias. De no hacerlo así, en el plazo que se señale, se iniciará el procedimiento de revocación de la autorización. Todo ello según lo dispuesto en el artículo 38.2 del presente Decreto.

Art. 41. Tanto la autorización para la puesta en funcionamiento de Escuelas de Música como la resolución de su revocación se harán por Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previo trámite de vista y audiencia en su caso.

Disposiciones adicionales

Primera. Cuando un mismo edificio sea destinado a fines culturales o educativos, conforme se contempla en el artículo 10 de este Decreto, además de a las enseñanzas propias de Escuelas de Música, deberán observarse las condiciones siguientes:

1. Si el uso fuese en horario simultáneo, los ámbitos de cada entidad serán absolutamente independientes, incluso físicamente, y cumpliendo por cada entidad los mínimos respectivos que demande la normativa vigente para cada una de las enseñanzas impartidas.

Sólo los ámbitos de posible uso común, como auditorio o sala de ensayos, biblioteca-fonoteca, conserjería y reprografía, secretaría y, en su caso, aseos, podrán ser únicos para ambas actividades.

En todo caso, en el cuadro horario se establecerá el tiempo de uso de los ámbitos docentes comunes por las distintas instituciones.

5.125 2. Si el horario de cada actividad fuese en su totalidad no coincidente con el de las otras podrán usarse los mismos ámbitos por cada una, siempre que la disponibilidad de las mismas no obligue a un funcionamiento deficiente.

3. En ambos supuestos, cada una tendrá su propia gestión económica y de personal y pedagógica propias e independientes.

Segunda. La Administración Educativa podrá autorizar la creación de Escuelas de Música que no cubran los requisitos mínimos contemplados en el artículo 8 de este Decreto cuando se trate de zonas de población dispersa en pequeños núcleos que, individualmente, no puedan acceder a la formación de una Escuela.

En este caso, podrán contemplarse un modelo de enseñanza descentralizada con aulas en cada núcleo de población, siendo el profesorado el que realice los traslados.

En todo caso, en su conjunto, deberán reunir todos los requisitos del presente Decreto y además:

— Realizar, al menos una vez a la semana, la actividad de conjuntos con todos los alumnos de las ramas, y en su caso de las especialidades que se impartan.

— Dicha actividad deberá constar en la documentación de solicitud de autorización indicando día de la semana y horario asignado a la misma, profesor responsable y población en la que se realizará.

El expediente de estos centros deberá recibir informe positivo razonado de la Delegación Territorial respectiva, referida a la excepcionalidad alegada.

Tercera. La Administración educativa podrá autorizar la creación de Escuelas de Música que no cubran los requisitos mínimos contemplados en el artículo 14 de este Decreto cuando concurran las situaciones siguientes:

— Tratarse de zonas de escasa entidad de población.

— Aisladas geográficamente o con carencias de comunicaciones que dificulten el traslado de los alumnos a centros próximos.

Dichas Escuelas deberán impartir al menos dos ramas, pero sin estar determinadas a que una de ellas sea la de música instrumental sinfónica.

Su expediente deberá recibir informe positivo razonado de la Delegación Territorial respectiva, referida a la excepcionalidad alegada.

Cuarta. La Administración Educativa podrá autorizar a las Escuelas de Música el funcionamiento de secciones localizadas en núcleos de población apartados o de difíciles comunicaciones, que por sí solos no alcancen la debida entidad, con los condicionantes siguientes:

— Realizar, al menos una vez a la semana, la actividad de conjuntos en la sede central. Actividad que deberá constar en la solicitud, con indicación del día, hora y profesor responsable de la misma.

— Que la habilitación de los espacios docentes de las secciones reúna todos los requisitos de adecuación a la función docente.

— Que la respectiva Delegación Territorial eleve informe razonado positivo sobre las condiciones de excepcionalidad expresadas.

Quinta. Cuando el desarrollo de la matrícula de una Escuela determine la necesidad de ampliación de su espacio podrán impartirse clases en aulas dispersas de la misma población con la pertinente autorización de la Administración educativa y bajo las condiciones siguientes:

— Que dichas aulas dispersas se encuentren en consonancia a lo requerido en el artículo 8 del presente Decreto, o en la Adicional cuarta, apartado tercero.

— Que la actividad grupal de estos alumnos se realice en el centro base de la Escuela al menos una vez por semana, presentando el horario y profesorado de esta actividad en la solicitud.

Sexta. La autorización para impartir el Nivel 1 o de Contacto de Escuela de Música, por su carácter dominantemente integrado, se autorizará en su conjunto, no separado en ramas independientes.

En la solicitud deberán constar por separado los docentes que atenderán la fase puramente integrada, 4-5 ó 4-6 años, y los que iniciará al alumno en el contacto con el instrumento específico y el lenguaje musical a los 5-6 años, con las certificaciones pertinentes de su adecuación pedagógica a este nivel.

Séptima. Las clases de órganos podrán impartirse allí donde se encuentre el instrumento.

A este efecto, la solicitud de autorización para la impartición de esta especialidad vendrá acompañada de la autorización de su titular para el uso del instrumento.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales centros de Enseñanza Musical Reglada, sean Conservatorios o Centros no Oficiales Reconocidos o Autorizados, podrán reconvertirse en Escuelas de Música según el siguiente procedimiento:

1. Centros de Grado Elemental.

a) Podrán mantener su actual estructura física sin precisar su adecuación a los mínimos establecidos en el artículo 8 del presente Decreto.

b) Podrán impartir los Niveles siguientes:

2 o de Iniciación.

3 o de Afianzamiento.

c) Las ramas y especialidades no conformadoras de rama para las que quedan autorizados con carácter automáticos serán las correspondientes a las especialidades que imparten al momento de su reconversión.

2. Centros de Grado Medio.

a) Podrán mantener su actual estructura física sin precisar su adecuación a los mínimos establecidos en el artículo 8 del presente Decreto.

b) Podrán impartir los Niveles siguientes:

2 o de Iniciación.

3 o de Afianzamiento

4 o de Actividad Preferente.

c) Las ramas y especialidades no conformadoras de rama para las que quedan autorizados con carácter automático serán las correspondientes a las especialidades que imparten al momento de su reconversión.

Segunda. Los actuales centros de Enseñanza Musical Reglada, sean Conservatorios o Centros no Oficiales Reconocidos o Autorizados, para su conversión en Escuelas de Música, presentarán la siguiente Documentación dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación, a través de la Delegación Territorial correspondiente:

1. Solicitud indicando las Ramas, Niveles y especialidades no conformadoras de rama, en su caso, para los que se solicitan la reconversión automática en función de las enseñanzas para las que estaba autorizado en el régimen reglado.

2. La relativa a:

La letra *a)* del artículo 27 del presente Decreto.

Letras *c), d)* y *e)* del artículo 29 del presente Decreto.

Tercera. Los actuales Conservatorios o Centros no Oficiales Reconocidos o Autorizados, que se reconviertan en Escuelas de Música podrá impartir el o los niveles, ramas o, en su caso, especialidades no conformadoras de rama, que no son de autorización automática mediante el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV del presente Decreto.

— En el supuesto de que se solicite el Nivel 1 o de contacto se añadirá documentación demostrativa de la adecuación de los espacios y su dotación material para este nivel, así como la referida a la adecuación del profesorado, tal como se contempla en el artículo 23.1 de este Decreto.

Cuarta. Los actuales Conservatorios o Centros no Oficiales Reconocidos o Autorizados, que se reconviertan en Escuelas de Música dispondrán de un período transitorio durante el cual podrán seguir impartiendo también la enseñanza reglada conforme al Decreto 2.618/66 y, en el caso de los oficiales, atendiendo los exámenes de su alumnado libre, de modo que puedan cumplir su compromiso con sus alumnos de dicha enseñanza. Dicho período transitorio tendrá como límites los que establecen en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, «BOE» de 25 de junio *.

* VI 4.1.3.

5.125

La solicitud de reconversión en Escuela de Música se tramitará simultáneamente a la solicitud de apertura de expediente para la extinción de la autorización de la enseñanza reglada por cese de esta actividad, cuando el mismo se produzca con carácter general según se contempla en el punto anterior.

Quinta. Para la fecha en que se produzca su paso a exclusivamente Escuela de Música, el centro deberá cumplir los requisitos de estructura pedagógica mínimos: ramas y sus especialidades y niveles que se establecen en el presente Decreto.

Sexta. Los titulados con Título de Profesor del Plan 1966 que constan en el Departamento de Educación como profesores de Grado Medio del Plan de Estudios de 1966 en Conservatorios o Centros no Oficiales Reconocidos de Grado Medio, en caso de que su centro se convierta en Escuela de Música, podrán impartir el Nivel 4 a alumnos reforzados en las siguientes condiciones:

— En la especialidad para la que fueron autorizados para el Grado Medio del Plan de 1966.

— Mientras la ejerzan en el Centro para el que fueron autorizados.

— Siempre que siga habiendo el titulado superior correspondiente del instrumento o la familia instrumental, en la línea por la que se autorizó al Centro la impartición de disciplinas de Grado Medio.

Séptima. Los títulos profesionales previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, habilitarán para el ejercicio de la docencia de los Niveles 1, 2 y 3 de las Escuelas de Música, previa la realización de un ciclo formativo de pedagogía general y especializada. El apartado de especializada del ciclo formativo deberá ser específico para el Nivel 1 o para los Niveles 2 y 3, siendo común a ambos el apartado de pedagogía general.

Octava. Dada la carencia de titulados de ciertas disciplinas instrumentales, la inexistencia de los mismos en otras por no ser enseñanzas regladas de música y la consideración de que hay brillantes ejecutantes y maestros que no disponen, sin embargo, de titulación oficial, procede crear los siguientes mecanismos de habilitación de docentes extraordinarios de Esc uelas de Música:

1. Los profesores con titulación extranjera podrán ejercer la docencia para su correspondiente especialidad y en los niveles para los que se autoriza en este Decreto a un titulado español de titulación homologable.

2. Los profesionales de especialidades no impartidas en la enseñanza reglada, de las que no existe, por tanto, titulación oficial.

3. Los profesionales no titulados de especialidades regladas que acrediten méritos relevantes en el campo docente o de la actividad musical.

4. Los titulados con diplomaturas o licenciaturas universitarias que acrediten los adecuados

5.126 conocimientos y práctica docente de cualesquiera especialidades musicales o los titulados en Música para especialidades distintas a las de su titulación.

Novena. Los supuestos contemplados en la Transitoria octava serán formalizados mediante el siguiente procedimiento:

1. Titulados extranjeros: Presentarán una solicitud de homologación de su título al que consideren similar de los títulos españoles, a efectos de ejercer esta docencia.

A ella acompañarán copia y, en su caso, traducción legalizadas de su título y del expediente académico y currículum vitae.

2. Los de especialidades no regladas presentarán:

— Solicitud expresando para qué disciplina/s y nivel/es de Escuela de Música solicitan la habilitación.

— Certificaciones académicas de otros estudios reglados realizados, musicales o no.

— Certificaciones de su actividad docente y/o profesional en la/s disciplina/s para las que solicita habilitación.

— Certificaciones de cursos o cursillos realizados, sean de la especialidad o no.

— Currículum vitae.

3. Los contemplados en la Transitoria octava, puntos 3 y 4, presentarán:

— Solicitud indicando para qué especialidad/es y qué nivel/es de Escuela de Música solicitan la habilitación.

— Currículum vitae.

— Cuanta documentación avale la solicitud: certificados de cursos impartidos o recibidos, experiencia docente, programas de conciertos en que haya intervenido, críticas obtenidas..., todo ello referente a la actividad docente para la que se solicita la habilitación, y cuanta otra juzgue avala su solicitud.

La Administración Educativa, a la vista de la documentación presentada, y oído el Consejo Asesor de Enseñanzas Musicales, habilitará al demandante como docente extraordinario para Escuelas de Música en el ámbito de la Comunidad Autónoma, lo denegará, o determinará, en su caso, qué formación complementaria deberá cubrir el solicitante para dicha habilitación. En este supuesto, en la comunicación al solicitante se especificará:

— Si la formación complementaria requerida se realizará con carácter previo a la habilitación.

— Si se le concede una habilitación de carácter provisional y por tiempo determinado durante el cual deberá realizar obligatoriamente dicha formación.

4. Toda habilitación surtirá efectos al curso siguiente a la concesión de la misma. Se exceptúan de la solicitud de habilitación los titulados extranjeros que están ejerciendo en la enseñanza reglada del Plan de estudios regulado por el Decreto 2.618/66 a la fecha de la publicación de este Decreto.

Décima. La Administración Educativa podrá organizar pruebas específicas para la habilitación como docentes de Escuelas de Música en aquellas especialidades no contempladas en los estudios musicales reglados.

Para la presentación a las mismas será condición indispensable que los candidatos hayan superado previamente los cursos, cursillos o ciclos formativos de pedagogía general y específica que en su momento se determinen.

Undécima. A efectos de la puesta en marcha de la red de Escuelas de Música las autorizaciones de Escuelas de Música, sean de nueva creación, sean de reconversión de centros preexistentes de enseñanzas regladas, cuyas solicitudes se tramiten antes del 1 de marzo de 1993, podrán tener efectos retroactivos al curso 1992-93 a solicitud expresa de los interesados.

Disposiciones finales

Primera. Queda autorizado el Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones precisas para la aplicación, interpretación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto surtirá efectos a partir del curso 1992/93.

Vitoria-Gasteiz, a 27 de octubre de 1992.—El Vicepresidente 1.º y para Asuntos Económicos, *Jon Imanol Azua Mendia.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

ANEXO

Especialidad por Enseñanzas	*Titulación*
Canto y coral	De canto o solfeo, con cursos de capacitación o habilitados
Rama Instrumental sinfónica	
Cuerda	
Violín	De violín
Viola	De viola
Violoncello	De violoncello
Contrabajo	De contrabajo
Viento madera	
Flautas	De flauta
Clarinetes	De clarinete
Oboes	De oboe
Fagotes	De fagot
Saxofones	De saxofón
Viento metal	
Trompas	De trompa
Trompetas	De trompeta
Trombones	De trombón o tuba
Tubas	De tuba o trombón

Especialidad por Enseñanzas	*Titulación*
Otras	
Percusión	De percusión
Arpa	De arpa
Rama Autóctona	
Danza	Danza o habilitado
Txistu	De txistu
Trikitrixa, alboka, txalaparta...	Habilitado
Rama polifónica	
Piano	De piano
Acordeón	De acordeón
Guitarra	De guitarra
Órgano	De órgano
Clave	De clave
Rama Tendencias diversas	
Jazz, rock, pop, electrónica...	Habilitados con título de canto, saxo-clarinete, percusión, ingeniero superior o electrónico...
Conjuntos y agrupaciones	De especialidad o habilitados por las Escuelas
Complementarias	Títulos específicos o habilitados respectivos

5.126. DECRETO 47/1993, DE 9 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PERFILES LINGÜÍSTICOS Y LAS FECHAS DE PRECEPTIVIDAD EN LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES.

(«BOPV» de 2 de abril de 1993.)

La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del uso del Euskera *, recoge en sus artículos 15 a 21, los principios de normalización aplicables a la enseñanza, reconociendo el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano en los diversos niveles educativos y en consecuencia con ese derecho instaba al Parlamento y al Gobierno Vasco a adoptar las medidas oportunas tendentes a la generalización progresiva del bilingüismo en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La LOGSE en su Título Primero define como objetivos de la Educación Primaria y Secundaria, entre otros, desarrollar en el alumno la capacidad para comprender y expresarse correctamente en Lengua Castellana y en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

Este principio es igualmente recogido en la Ley 1/1993 de 19 de febrero de Escuela Pública Vasca ** en su artículo 18, donde dictamina que «el euskera y el castellano estarán incorporados obligatoriamente a los programas de enseñanza que se desarrollen en la Escuela Pública Vasca, en orden a conseguir una capacitación real para la comprensión y expresión, oral y escrita, en las dos lenguas, de tal manera que al menos puedan utilizarse como lenguas de relación y uso ordinario».

A su vez, la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca *** recogió en su Título V «De la normalización lingüística», los principios básicos de normalización a aplicar a las Administraciones Públicas Vascas.

El Decreto 224/1989, de 17 de octubre, en desarrollo de las dos leyes antes citadas y complementando las previsiones del Decreto 250/1986, de 25 de noviembre ****, desarrolla un esquema común a todas las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco de asignación de perfiles lingüísticos y preceptividades a los puestos de trabajo.

No obstante, es de destacar que la Ley de la Función Pública Vasca establece en su artículo 2.3 que «En aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal sanitario, docente e investigador».

Más explícito es el Decreto 224/1989 ya citado, cuando en su Disposición Adicional Primera señala que «El Gobierno Vasco, dada la naturaleza y peculiaridades de los sectores docente, sanitario y Ertzaintza, procederá a regular el proceso de normalización lingüística en dichos sectores, según prevé la Resolución de la Comisión de Instituciones e Interior del Parlamento Vasco de 17 de mayo de 1989».

La recientemente promulgada Ley 2/1993 de 19 de febrero de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco ***** determina en su artículo 5 que las relaciones de puestos de trabajo docentes indicarán necesariamente el perfil lingüístico asignado a cada puesto de trabajo y en su caso, la fecha de

* I 5.58.
** Ver *5.115* en este volumen.
*** V 5.98.
**** II 5.71.
***** Ver *5.116* en este volumen.

5.126 preceptividad. El Título Quinto de la misma Ley regula la normalización lingüística conteniendo un mandato expreso al Gobierno para desarrollar sus preceptos, determinando los perfiles lingüísticos y los criterios para su aplicación a los diferentes puestos de trabajo docentes, si bien con un ámbito de aplicación limitado como se establece en el artículo 1.

El presente Decreto viene por tanto a llenar el vacío normativo existente, a la vez que a desarrollar lo establecido en la citada Ley de Cuerpos Docentes No Universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco regulando el proceso de normalización lingüística en el sector educativo docente no universitario.

Se diseña en el Decreto un sistema de dos únicos perfiles: Perfil Lingüístico 1 para puestos de trabajo que puedan ser ocupados por docentes que no den clase de Euskera o en Euskera y Perfil Lingüístico 2 para los que sí lo hagan.

En el presente Decreto se establece su ámbito de aplicación, la definición de los perfiles, los objetivos lingüísticos que éstos tratan de garantizar, las normas generales de asignación de perfiles y preceptividades, así como la forma de acreditación y el régimen de exenciones. En este sentido la distribución de perfiles y las fechas de preceptividad que concretamente se establecen son un instrumento para la consecución de los fines que se buscan, de ahí que se enmarquen en un lapso temporal (10 años) dividiéndose en dos etapas de 5 años cada una previéndose una evaluación al final de la primera de ellas. Otro tanto se puede decir del plan de euskaldunización del profesorado al que expresamente se le da carácter flexible previéndose su revisión anual.

En el Decreto destacan dos aspectos básicos:

1.° El ámbito de aplicación del presente Decreto se ciñe a los puestos de trabajo docentes en los centros educativos que imparten Enseñanzas de Régimen General dejando para su posterior regulación los puestos de trabajo docentes en las Enseñanzas de Régimen Especial y Educación Permanente de Adultos y los puestos de trabajo del Servicio de Inspección Técnica de Educación y de los Servicios de Investigación y Apoyo a la docencia.

2.° En el régimen de exenciones, se opta por la exención de la preceptividad exclusivamente de los perfiles lingüísticos 1, por ser requisito necesario para el buen funcionamiento del sistema. Esta medida se complementa con el hecho de que las exenciones de los perfiles lingüísticos 1 no están ligadas a una plaza concreta, lo que permite la movilidad de los exentos, en desarrollo de lo previsto en el artículo 49.2 de la citada Ley 2/1993.

En su virtud a propuesta conjunta de la Presidencia y del Consejero de Educación, Universidades e Investigación previa deliberación y aprobación del Consejo Gobierno en su sesión celebrada el día 9 de marzo de 1993,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Decreto es de aplicación a los puestos de trabajo docentes de Educación Infantil, Primaria/EGB y Enseñanzas Medias en los Centros Públicos dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

CAPÍTULO II

Perfiles lingüísticos

Art. 2. El Perfil Lingüístico de los puestos de trabajo docentes está determinado por los niveles de competencia en euskera necesarios para la provisión y el desempeño del puesto de trabajo.

En la determinación del Perfil Lingüístico se incluirán aquellas destrezas lingüísticas de carácter genérico (comprensión o expresión oral y escrita) así como aquellas otras directamente relacionadas con la práctica docente que garanticen el cumplimiento de los objetivos expresados en los artículos 4 y 5.

Art. 3. Los Perfiles Lingüísticos de aplicación a los puestos de trabajo docentes son dos: Perfil Lingüístico 1 y Perfil Lingüístico 2.

El Perfil Lingüístico 1 se aplicará a los puestos de trabajo docentes que sean ocupados por docentes que no impartan enseñanzas de euskera ni en euskera, garantizando la competencia lingüística que se necesita para utilizar el euskera como lengua de relación. El Perfil Lingüístico 2 se aplicará a los puestos de trabajo docentes que sean ocupados por docentes que impartan enseñanza de euskera o en euskera, garantizando la competencia lingüística que se necesita para utilizar el euskera tanto como lengua de relación como de enseñanza.

Art. 4. El perfil PL1 garantizará que el docente correspondiente sea capaz, entre otras cosas, de:

— Comunicarse en euskera con los alumnos individualmente o en grupo sobre temas relacionados con la actividad docente: comportamiento, motivación, rendimiento académico, problemas con otros alumnos y profesores, ambiente familiar de estudio, entre otros.

— Comunicarse en euskera con los alumnos individualmente o en grupo sobre temas relacionados con la problemática e intereses propios de su edad: problemas familiares, de amistad, personalidad, así como cualquier otra cuestión relevante en su proceso de madurez.

— Comunicarse en euskera con los padres, profesores y personal de la Administración Educativa, en un lenguaje correcto aunque no técnico, sobre el

funcionamiento de la escuela, los objetivos, la línea pedagógica, el programa del curso, la opinión sobre el curso en general y los alumnos en particular, actividades escolares y extraescolares, criterios de evaluación, resultados obtenidos, y en general, sobre temas relacionados con la labor pedagógica y el funcionamiento del centro.

Art. 5. El perfil PL2 garantizará que el docente correspondiente sea capaz, entre otras cosas, de:

— Realizar en euskera lo especificado para el PL1.

— Impartir en euskera la enseñanza de su asignatura o área a los alumnos, bien individualmente, bien en grupo, a través de la exposición magistral, de la discusión en clase y de la respuesta a las preguntas formuladas.

— Comprender en euskera las publicaciones, programas oficiales, libros de texto, libros de consulta, artículos, entre otros, relacionados con su materia que pudieran ser de utilidad en la preparación de las clases o como lectura para sus alumnos.

— Comprender en euskera el material oral (películas, vídeos, cintas, programas de radio, entre otros) relacionado con su asignatura que pudiera ser de utilidad en la preparación de las clases.

— Escribir en euskera un programa general y la programación del área correspondiente.

— Escribir en euskera las fichas, apuntes, materiales, ejercicios, pruebas de evaluación, entre otros, necesarias para la impartición de las clases.

— Realizar en euskera la corrección de los ejercicios, elaboración de informes y demás actividades relacionadas con la valoración del trabajo de los alumnos.

Art. 6. 1. El Gobierno a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, previo Informe de la Secretaría General de Política Lingüística, asignará los Perfiles Lingüísticos y las fechas de preceptividad de los puestos de trabajo docentes de los centros.

2. El Perfil Lingüístico así como, en su caso, la fecha de preceptividad, deberán quedar incorporados en las relaciones de puestos de trabajo que apruebe el Gobierno a propuesta del Departamento del Educación, Universidades e Investigación, previo Informe a estos efectos de la Secretaría de Política Lingüística.

3. Las fechas de preceptividad de los Perfiles Lingüísticos se determinarán en función de las necesidades del sistema educativo para atender adecuadamente la demanda de escolarización según los modelos lingüísticos.

Art. 7. A partir de su fecha de preceptividad, el cumplimiento del Perfil Lingüístico se constituirá como exigencia obligatoria para la provisión o desempeño del correspondiente puesto de trabajo.

El personal que acceda por primera vez a la Función Pública Docente deberá acreditar el perfil lingüístico asignado al puesto de trabajo al que pretenda acceder.

CAPÍTULO III

Distribución y preceptividad de los perfiles lingüísticos

Art. 8. El marco temporal para el que se establecen las previsiones de distribución de los Perfiles Lingüísticos y la fecha de preceptividad en cada modelo será un período de diez años, distribuido en dos etapas de cinco años cada una. Al final de la primera etapa se hará una evaluación, cuya valoración servirá para priorizar los recursos de la Administración en los objetivos a conseguir durante el segundo quinquenio, dicha evaluación será sometida a Informe por parte del Consejo Escolar de Euskadi, y de la Secretaría General de Política Lingüística del Gobierno Vasco.

Dicho período de planificación empezará a contar a partir del día siguiente al de la publicación de las relaciones de puestos de trabajo docentes que apruebe el Gobierno.

Art. 9. La distribución de Perfiles Lingüísticos en los centros que impartan enseñanzas de régimen general se establecerá en base al siguiente paradigma

Centros de Educación Infantil y Educación Primaria/EGB:

Modelo	*PL1*	*PL2*
A	11	3
B	4	10
D	1	13

Para conjuntos de profesores, en cada modelo, que no sean múltiplo de catorce, el número de Perfiles Lingüísticos 2 será el que resulte de aplicar la proporción que se desprende de la tabla anterior.

Centros de Enseñanzas Medias:

Modelo	*PL1*	*PL2*
A	Todos los profesores excepto los profesores de Lengua y Literatura Vasca	Profesores de Lengua Literatura Vasca
D		Todos los profesores

Art. 10. 1. Los Perfiles Lingüísticos tendrán la siguiente preceptividad:

Centros de Educación Infantil y primaria/EGB:

Los once Perfiles Lingüísticos 1 que corresponden al Modelo A son perfiles sin fecha de preceptividad en el plazo de diez años. No obstante, la Administración impulsará la euskaldunización de algunos

5.126 de los titulares de estos puestos de trabajo, de forma que en el segundo período al menos tres de ellos adquieran la capacitación lingüística correspondiente al Perfil Lingüístico 1.

Los cuatro Perfiles Lingüísticos 1 que corresponden al Modelo B serán preceptivos antes de que finalice el plazo de diez años.

El Perfil Lingüístico 1 del Modelo D tendrá una preceptividad inmediata.

En los puestos de trabajo que tienen asignado un Perfil Lingüístico 2, la preceptividad tendrá un carácter inmediato, salvo dos del modelo B, que tendrán preceptividad antes de que finalice el primer plazo de 5 años.

Centros de EEMM:

Los Perfiles Lingüísticos 1 que corresponden al modelo A son perfiles sin fecha de preceptividad en el plazo de 10 años.

En los puestos de trabajo que tengan asignado un Perfil Lingüístico 2 la preceptividad será inmediata.

2. Dentro de los límites señalados en este artículo, la fecha de preceptividad de los perfiles lingüísticos que se asignen a los puestos de trabajo de cada centro tendrá en cuenta la realidad lingüística del profesorado del mismo, su proceso de euskaldunización y su proyecto educativo.

CAPÍTULO IV

Acreditación de los perfiles lingüísticos

Art. 11. Para la acreditación de los distintos perfiles lingüísticos, la Administración Educativa determinará el contenido y forma de las pruebas destinadas a la evaluación del conocimiento de euskera necesario en cada caso. Un representante del Instituto Vasco de Administración Pública formará parte de los Tribunales que se constituyan al efecto.

De igual forma el Departamento de Educación, Universidades e Investigación dispondrá, a través del programa IRALE, los medios tendentes a posibilitar la obtención por el profesorado del PL1 y PL2.

CAPÍTULO V

Del régimen de exenciones

Art. 12. Conforme a lo dispuesto en el art. 49.2 de la Ley 2/1993 de 19 de febrero de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la CAPV, estarán exentos del cumplimiento del régimen general de preceptividad que para la acreditación del PL1 se establece:

a) Quienes superen la edad de 45 años al comienzo de cada etapa de planificación, previa conformidad del interesado.

b) Aquellas personas en las que concurra carencia manifiesta y contrastada de las destrezas aptitudinales necesarias para el proceso de aprendizaje del idioma.

c) Las personas afectadas de minusvalías físicas o psíquicas que imposibiliten o dificulten el aprendizaje del euskera mediante los programas actualmente vigentes de formación y capacitación lingüística de adultos.

El personal declarado exento podrá participar a través de las convocatorias que con posterioridad se regulen en los concursos de traslados y ocupar los puestos de trabajo que tengan asignado un PL1, salvo aquellos puestos de trabajo para los que este Decreto establece una fecha de preceptividad con carácter inmediato.

Art. 13. La acreditación de las circunstancias que dan lugar a la exención en el cumplimiento de la preceptividad de los Perfiles Lingüísticos señalados anteriormente se verificará de la siguiente manera:

a) Respecto a la fecha de nacimiento, mediante certificado de nacimiento.

b) En lo relativo a la exención recogida en el artículo 12 apartado *b)*, será precisa certificación a propuesta del Servicio de Euskera del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, del Instituto Vasco de Administración Pública, el cual previamente realizará las pruebas pertinentes en las que se acrediten las carencias alegadas.

c) En cuanto a las minusvalías físicas o psíquicas serán acreditadas mediante certificación extendida por la unidad administrativa médica de la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Una vez así acreditadas la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, tomará razón de la exención producida.

CAPÍTULO VI

Plan de Euskaldunización

Art. 14. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación establecerá un Plan de Euskaldunización del profesorado por un período de diez años, distribuido en dos etapas de cinco años cada una. Al final de la primera etapa se hará una evaluación, cuya valoración servirá para priorizar los recursos de la Administración en los objetivos a conseguir durante el segundo quinquenio.

Art. 15. El plan de euskaldunización del profesorado constará al menos de los siguientes elementos:

a) Previsión de la demanda de educación del y en euskera.

b) El cálculo de las necesidades de profesorado con cualificación específica para la enseñanza del y en euskera.

c) Una estimación de las necesidades de reciclaje y euskaldunización del profesorado.

d) La previsión de los recursos financieros necesarios para llevar a cabo las actuaciones anteriores.

En la elaboración del plan plurianual de euskaldunización se partirá del respeto a las condiciones laborales del profesorado y se buscará la adhesión voluntaria del mismo.

Este plan tendrá carácter flexible y se revisará anualmente. Tanto el plan como sus revisiones anuales serán sometidos a informe del Consejo Escolar de Euskadi.

Art. 16. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá establecer los convenios necesarios de colaboración con las entidades públicas y privadas de cara a facilitar la formación del profesorado para que pueda acreditar los perfiles lingüísticos establecidos en este Decreto.

Disposiciones adicionales

Primera. No obstante lo dispuesto en el art. 7, los profesores interinos y contratados temporales a la entrada en vigor del presente Decreto que accedan a la condición de funcionarios, dispondrán de un plazo de tres años desde que tomen posesión, si vinieran impartiendo docencia con nombramiento de euskera o en euskera y se incorporasen a plazas que tuvieran asignado un perfil lingüístico 2 de preceptividad inmediata.

Los profesores interinos y contratados temporales a la entrada en vigor del presente Decreto, que accedan a la condición de funcionarios, dispondrán, desde su toma de posesión de un plazo de 3 años si se incorporasen a plazas de perfil lingüístico 1 con preceptividad inmediata.

Si se incorporasen a plazas cuya preceptividad no fuese inmediata, dispondrán de un plazo de 5 años.

Segunda. Los profesores con destino definitivo en puestos de trabajo con Perfil Lingüístico 1 a los que, por transformación del modelo lingüístico en el centro en el que desarrollan su actividad docente, les sea transformado el perfil lingüístico atribuido a su puesto de trabajo, dispondrán de un plazo de 3 años a partir de la publicación de la relación de puestos de trabajo en la que se modifique el perfil del puesto de trabajo para acreditar el nuevo perfil.

Los profesores con destino definitivo en puestos de trabajo PL1 que, por transformación del modelo lingüístico en que desarrollan su actividad docente, vean acortado el plazo de preceptividad deberán, siempre que su puesto de trabajo siga teniendo asignado un PL1 y excepción hecha de los supuestos regulados en el art. 12, acreditar el perfil correspondiente al mismo en el nuevo plazo de preceptividad

En el caso de que el nuevo plazo fijado para acreditar el perfil lingüístico fuese inferior a 5 años, a contar desde la correspondiente modificación en la relación de puestos de trabajo, el profesor dispondrá de este período para cumplimentar el perfil de su puesto de trabajo.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 y 3 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la CAPV, a efectos de homologación y equiparación de las certificaciones lingüísticas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto con los niveles de Perfil Lingüístico 1 y Perfil Lingüístico 2 se tendrán en cuenta los extremos siguientes:

Los poseedores del certificado de aptitud lingüística EGA (Euskararen Gaitasun Agiria) o de certificados o diplomas equivalentes, del EIT (Euskaraz Irakasteko Trebetasun-Aitormena) y aquellos profesores que hayan obtenido la correspondiente titulación académica por la especialidad de euskera, tendrán acreditado el PL2 a efectos del ejercicio docente.

El personal que la Administración Educativa tenga reconocido como poseedor de la habilitación transitoria ICA (Irakasgaitasun - aitormena) o GUMA (Cutxienezko maila) tendrá acreditado el Perfil Lingüístico 1.

Disposiciones transitorias

Primera. El personal que la Administración Educativa tenga reconocido como poseedor de la habilitación transitoria IGA (Irakasgaitasun - aitormena) estará habilitado para ocupar puestos de Perfil Lingüístico 2 de preceptividad inmediata durante un período de tres años desde la primera adscripción que se realice como consecuencia de la publicación de las relaciones de los puestos de trabajo.

Segunda. Aquellos profesores que a la fecha de publicación del presente Decreto, estuviesen impartiendo docencia con nombramiento de euskera o en euskera en puestos de trabajo a los que se asigne el PL2 con preceptividad inmediata, dispondrán de un plazo de tres años para acreditar dicho perfil lingüístico a partir de la primera adscripción que se realice como consecuencia de la publicación de las relaciones de puestos de trabajo.

Dispondrán del mismo plazo de tres años, aquellos profesores que a la fecha de publicación del presente Decreto estuviesen impartiendo docencia con nombramiento de euskera o en euskera en puestos de trabajo a los que se asigne el PL1 con preceptividad inmediata

5.126.1

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La atribución de perfiles a los puestos de trabajo en las etapas educativas establecidas por la LOGSE se efectuará partiendo del principio de la extensión de los tres modelos lingüísticos existentes en Primaria/EGB a la Educación Secundaria Obligatoria.

De acuerdo con esto, la futura atribución de perfiles lingüísticos a los puestos de trabajo de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria respetará las proporciones actualmente establecidas para los puestos de trabajo de EGB

De igual forma la Administración Educativa establecerá la planificación de la euskaldunización de su profesorado partiendo de este supuesto

Segunda. Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Tercera. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 9 de marzo de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.126.1. ORDEN DE 2 DE ABRIL DE 1993, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE LOS MAESTROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA, EN APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 895/1989, DE 14 DE JULIO, MODIFICADO POR REAL DECRETO 1664/1991, DE 8 DE NOVIEMBRE, Y DEL DECRETO 47/1993 DE 9 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE PERFILES LINGÜÍSTICOS. («BOPV» de 13 de abril de 1993.)

El Real Decreto 895/1989, de 14 de julio *, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Infantil **, concreta las titulaciones y requisitos necesarios para poder optar al desempeño de los mencionados puestos de trabajo.

La Orden de 1 de febrero de 1990 ***, cuyo texto definitivo fue fijado por Orden de 22 de febrero, relativa al procedimiento a seguir para la acreditación de las habilitaciones personales del profesorado de Educación General Básica, determinaba en su artículo decimoquinto que a partir del curso 90-91, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación arbitraría un procedimiento que posibilitaría la solicitud, el reconocimiento y la expedición de nuevas certificaciones de habilitaciones por titulaciones y situaciones adquiridas o sobrevenidas con posterioridad a dicha Orden o a las no solicitadas en la forma y plazo establecidos en el citado proceso.

En relación a este procedimiento, y ante la inminencia de la realización del proceso de adscripción en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, la Orden de 10 de abril de 1992 **** estableció el sistema de actualización de las habilitaciones ya reconocidas y creó la nueva especialidad de Enseñanza General Básica, consultor. Contemplaba dicha Orden la posibilidad de nuevas solicitudes por los interesados así como habilitaciones de oficio en determinados casos.

La presente Orden regula el procedimiento general para la actualización de la habilitación de los Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca, que partirá tanto de la documentación aportada por los interesados como de los datos relativos a titulaciones y oposiciones que ya están en posesión del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Respecto a la especialidad de Educación General Básica, Consultor, en atención a las características y contenido de la figura, se ha considerado conveniente ampliar las titulaciones que dan derecho al desempeño de puestos de trabajo en esta Área.

Por otra parte, haciendo uso de la autorización conferida en el artículo 8, párrafo 2, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se crean seis nuevas especialidades:

Educación General Básica, Música,
Educación Permanente de Adultos, Inglés,

* V 4.1.
** VII 4.6.
*** V 5.117.

Educación Permanente de Adultos, Francés,

Educación Permanente de Adultos, Matemáticas y Ciencias de la naturaleza,

Educación Permanente de Adultos, Ciencias Sociales,

Educación Permanente de Adultos, Ciclos Inicial y Medio, pudiendo ser habilitadas para ellas las personas que reunan los requisitos personales y de formación que se establecen. Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Maestros que posean alguna de dichas especialidades, podrán ocupar los puestos de trabajo de esta materia que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación establezca en los centros del ámbito de su competencia.

En otro sentido, la publicación del Decreto 47/1993 de 9 de marzo *, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes hace necesaria la adecuación del idioma de las habilitaciones actualmente reconocidas y configura los criterios para la atribución del idioma a las que se reconozcan en el futuro.

En definitiva la presente Orden pretende:

— crear las nuevas especialidades mencionadas,

— adecuar, conforme a los criterios establecidos, la asignación del perfil lingüístico correspondiente a cada habilitación,

— concretar un plazo en el que se entenderá cerrada la acreditación de nuevas habilitaciones con el fin de proceder al proceso de adscripción, fijando los mecanismos de actualización de habilitaciones de forma complementaria al proceso establecido por la Orden de 10 de Abril de 1992, y por último

— establecer cuál será el procedimiento futuro de actualización de habilitaciones, a partir de la finalización del proceso de adscripción.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en las disposiciones final sexta y transitoria decimocuarta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, así como en el artículo decimoquinto de la Orden de 1 de febrero de 1 990,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento de acreditación de hallarse en posesión de los requisitos específicos que para el desempeño de determinados puestos de trabajo exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, en lo relativo a nuevas titulaciones, certificados o cursos de especialidad obtenidos o realizados con posterioridad a la convocatoria de habilitaciones de 1990, a las no solicitadas en la forma y plazo establecidos en el citado proceso y a las que se obtengan en el futuro.

Asimismo esta norma tiene como fin concretar el modo de asignación del perfil lingüístico correspondiente a cada habilitación.

Dicha acreditación y actualización se realizará por medio de certificación expedida por el Delegado Territorial del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Territorio Histórico que corresponda, conforme al modelo que se adjunta como Anexo I **, y servirá tanto para la adscripción previa que se llevará a cabo en los centros públicos como para participar en los sucesivos concursos de traslados.

Art. 2. No ejercicio de opciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo decimoquinto de la Orden de 1 de febrero de 1990 no podrán ejercitarse las opciones previstas en las disposiciones final tercera y final cuarta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, ni las previstas en los apartados *m)* y *n)* del artículo tercero de la Orden de 1 de febrero de 1990.

Art. 3. Ambito subjetivo. Podrán presentar solicitudes de actualización de habilitación o, en su caso, les podrán ser actualizadas de oficio, los funcionarios de carrera del cuerpo de Maestros, dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en cualquier situación administrativa (servicio activo, servicios especiales, excedencia en sus diversas modalidades, suspensión de funciones).

En este apartado se entienden incluidos tanto los que están destinados en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca, como aquellos que teniendo destino en la misma se encuentren prestando servicios en otras Comunidades Autónomas o bien en la Administración Central en comisión de servicios o como propietarios provisionales, o los que se encuentren prestando servicios en centros públicos en el extranjero, ya sea en comisión de servicios o adscritos.

Quedan excluidos de este apartado los que teniendo destino fuera de la Comunidad Autónoma Vasca, se encuentren prestando servicios en la misma en comisión de servicios o como propietarios provisionales.

Art. 4. Funcionarios interinos. Las actualizaciones de habilitaciones de los funcionarios interinos se realizarán conforme a los criterios de la presente Orden en el marco de los procesos de actualización de listas de gestión de candidatos.

Art. 5. Ámbito objetivo. Además de las especialidades actualmente reconocidas, al amparo de la autorización contenida en el párrafo 2 del artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se

* V disposición anterior.

** No se publican los anexos.

5.126.1 establecen las siguientes nuevas especialidades que serán de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en las condiciones establecidas en esta Orden:

Educación General Básica, Música,

Educación Permanente de Adultos, Inglés,

Educación Permanente de Adultos, Francés,

Educación Permanente de Adultos, Matemáticas y Ciencias de la naturaleza,

Educación Permanente de Adultos, Ciencias Sociales,

Educación Permanente de Adultos, Ciclos Inicial y Medio.

Art. 6. Puestos de Trabajo. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, los puestos de trabajo para los que se podrá solicitar certificación o a los que, en su caso, se podrá habilitar de oficio son:

PTE Educación Especial. Pedagogía Terapeútica.

ALE Educación Especial. Audición y Lenguaje.

PRE Preescolar.

ING EGB. Filología, Lengua Castellana e Inglés.

FRA EGB. Filología, Lengua Castellana y Francés.

LEN EGB. Filología, Lengua Castellana.

EUS EGB. Filología vasca.

MAT EGB. Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

SOC EGB. Ciencias Sociales.

EFI EGB. Educación Física.

CIM EGB. Ciclos Inicial y Medio.

CON EGB. Consultor.

MUS EGB. Música.

EPI EPA. Inglés.

EPF EPA. Francés.

EPM EPA. Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

EPS EPA. Ciencias Sociales.

EPC EPA. Ciclos Inicial y Medio.

Art. 7. Requisitos.

1. En general. Para poder solicitar la actualización de habilitaciones para alguno de los puestos de trabajo señalados o para que, en su caso, sean actualizadas de oficio, se deberá estar en posesión de una nueva titulación o certificado o haber realizado algún curso de especialización con posterioridad a la convocatoria de habilitaciones de 1990, o haber aprobado la oposición al Cuerpo de Maestros después de aquella fecha, o que las mismas no se hubiesen solicitado en la forma y los plazos establecidos en el citado proceso, debiendo cumplirse, en todo caso, los requisitos exigidos en el artículo 17 del Real Decreto 895/ 1989, de 14 de julio, modificado por Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y normas de desarrollo, que aparecen especificados en el Anexo III.

2. Nuevas especialidades. Para poder solicitar la actualización de habilitaciones para alguno de los puestos de trabajo que se indican a continuación o para que, en su caso, sean actualizadas de oficio, será necesario poseer los requisitos que se indican y que también aparecen especificados en el Anexo III:

2.1. EGB. Consultor.

Estar en posesión o en condiciones de obtener, por haber finalizado los estudios correspondientes, cualquiera de las titulaciones que dan lugar a habilitación en el Área de Educación Especial, Pedagogía Terapéutica, o hallarse comprendido en alguno de los supuestos que igualmente habilitan en dicha Área o

Licenciado en Psicología; Pedagogía; Filosofía y Ciencias de la Educación, sección psicolog33ía en cualquiera de sus especialidades; Filosofía y Ciencias de la Educación, sección pedagogía en cualquiera de sus especialidades; Filosofía y Ciencias de la Educación, sección ciencias de la educación en cualquiera de sus especialidades; Filosofía y Letras, sección Filosofía y Ciencias de la Educación, especialidad psicología; Filosofía y Letras, sección Filosofía y Ciencias de la Educación, especialidad ciencias de la educación; Filosofía y Letras, sección psicología; Filosofía y Letras, sección pedagogía; Filosofía y Letras, sección ciencias de la educación o

Haber superado alguno de los cursos de consultor organizados u homologados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación (Anexo IV).

2.2. EGB. Música.

Título de Profesor Superior de alguna de las especialidades musicales del Plan de estudios fijado por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre o equivalente. Se consideran equivalentes al anterior el Título Profesional de las especialidades de música establecidas en el Plan de 1942, el Título de Profesor de las especialidades de música de este mismo plan y el Diploma de Capacidad de especialidades de música de planes anteriores a 1942, o

Título de Profesor de alguna de las especialidades musicales del Plan de estudios fijado por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o

Diploma de Instrumentista según el Plan de estudios del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o

Diploma de Cantante según el Plan de estudios del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o

Diploma de Grado Elemental de alguna de las especialidades del Plan de estudios del Decreto 2618/1966, o

Certificado de estudios oficiales de música de Planes de estudios anteriores al del Decreto, 2618/ 1966, acreditativo de haber aprobado los tres primeros cursos de solfeo y el curso de canto coral/ canto vocal, además de alguna de las siguientes asignaturas:

* Canto ..... 3 cursos
* Piano ..... 4 cursos
* Arpa ..... 3 cursos
* Violín ..... 4 cursos
* Viola ..... 3 cursos
* Violoncelo ..... 4 cursos
* Instrumentos de viento ..... 3 cursos, o

Certificado de Centros oficiales de música acreditativo de poseer estudios equiparables a los anteriores, o

Haber superado los Cursos dc la especialidad homologados por el MEC, o

Haber superado los cursos de especialización de música organizados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2.3. EPA.

Para la habilitación en las especialidades de EPA será necesario, además de poseer la habilitación correspondiente a la materia de que se trate (Inglés, Francés, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales o Ciclos Inicial y Medio), cumplir alguna de estas condiciones:

a) Acreditar una experiencia de al menos dos cursos en puestos de trabajo de Educación Permanente de Adultos, computándose el tiempo hasta la finalización del presente curso escolar.

b) Haber superado alguno de los cursos de esta especialidad homologados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación (Anexo IV).

Art. 8. Documentación acreditativa. Para poder acreditar los motivos de la actualización deberá presentarse, en cada caso, salvo que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación actualice de oficio y disponga de información oficial, la siguiente documentación:

a) Especialidad del Título de Diplomado de EGB. Fotocopia compulsada del Título o del resguardo acreditativo de haber abonado los derechos para la obtención del título o certificación de estudios de haber superado todos los cursos de la diplomatura de EGB.

b) Cursos de especialidad homologados por el MEC. Los cursos de las distintas especialidades que dan lugar a habilitación son los que se relacionan en el Anexo IV y los que con posterioridad reúnan los requisitos exigidos por el Real Decreto 895/1989. Su realización se acreditará mediante fotocopia compulsada del diploma del curso o de la hoja del «BOPV» o del «BOE» de la lista de personas que han superado el curso de especialidad donde aparezca el solicitante.

c) Cursos de especialidad organizados por la Universidad. Los cursos de las distintas especialidades que dan lugar a habilitación son los que aparecen en el Anexo IV y los que con posterioridad reúnan los requisitos exigidos por el Real Decreto 895/1989. Su realización se acreditará mediante fotocopia compulsada del diploma del curso o de la hoja del «BOPV» o del «BOE» de la lista de personas que han superado el curso de especialidad donde aparezca el solicitante.

d) Cursos de especialidad organizados por el Departamento de Educación y no homologados por el MEC. Son los Cursos relacionados en el Anexo IV y los que con posterioridad reúnan los requisitos exigidos por el Departamento de Educación. Deberán acreditarse mediante fotocopia compulsada del diploma del curso o de la hoja del «BOPV» de la lista de personas que han superado el curso de especialidad donde aparezca el solicitante.

e) Certificados expedidos por el Ministerio de Sanidad. Fotocopia compulsada del certificado.

f) Diploma del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo de Barcelona. Fotocopia compulsada del Diploma.

g) Diploma de la Universidad Pontificia de Salamanca. Fotocopia compulsada del Diploma.

h) Título de arquitecto, ingeniero, licenciado, diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico o tener superados tres cursos completos de licenciatura. Fotocopia compulsada del título o del resguardo acreditativo de haber abonado los derechos para la obtención del título o certificación de estudios de haber superado todos los cursos conducentes a la obtención del título.

i) Certificados de aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas. Fotocopia compulsada del Certificado. Para la especialidad de EGB. Filología, Euskera, únicamente darán lugar a habilitación los certificados expedidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas de Bilbao, Vitoria-Gasteiz, Donostia-San Sebastián, Getxo, Eibar, Zaragoza y Madrid.

j) Certificado EGA (Euskararen Gaitasun Agiria), título de Euskaltzaindia, certificado del Instituto Labayru (tercer nivel) obtenido con anterioridad al 19.09.82, certificado EIT (Euskaraz Irakasteko Trebetasun-Aitormena), certificado IGA (Irakasgaitasun-aitormena) y certificado GUMA (Gutxienezko maila). Fotocopia compulsada del certificado o título.

k) Títulos, diplomas y certificados de estudios musicales, con independencia del plan de estudios del que deriven. Fotocopia compulsada del título, diploma o certificado correspondiente, o del resguardo correspondiente de haber abonado los derechos para su obtención.

l) Experiencia de dos cursos necesaria para habilitación EPA. Hoja de servicios expedida por la Administración Educativa (no será necesaria porque se expedirá de oficio en todos los casos).

Art. 9. Perfil lingüístico. Los certificados de habilitación harán constar el perfil lingüístico acreditado por cada maestro en cada una de las habilitaciones, en función de que se cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 47/1993, de 9 de marzo por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos.

5.126.1 La habilitación en un determinado perfil será requisito necesario para ocupar un puesto del mismo perfil con plazo de preceptividad vencido, con independencia de las excepciones y transitoriedades que para el proceso de adscripción o para concursos de méritos posteriores establezcan el Decreto 47/1993, de 9 de marzo y las normas que lo desarrollen.

La habilitación en un perfil lingüístico determinado comprende también la de sin perfil lingüístico y, en su caso, la del perfil lingüístico inferior, con independencia de los límites que se puedan establecer en el proceso de adscripción y en los futuros concursos de traslados como consecuencia de haber accedido al cuerpo o destino a plazas de euskera, o haber obtenido la titulación de euskera en cursos financiados total o parcialmente por la Administración.

En relación a los certificados de habilitaciones existentes a la entrada en vigor de la presente Orden el Departamento de Educación, Universidades e Investigación procederá a adecuarlos de oficio a los perfiles lingüísticos descritos, en función de la información de que disponga en cada caso.

Art. 10. Procedimiento de acreditación de habilitaciones con anterioridad al proceso de adscripción.

1. Actualización de oficio. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación actualizará de oficio, sin necesidad de previa solicitud:

— Las habilitaciones afectadas por la modificación del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, cuando los maestros habilitados en las especialidades de EGB Filología Lengua Castellana e Inglés, EGB Filología Lengua castellana y Francés y EGB Filología Euskera, acreditaron en su momento estar en posesión de los requisitos ahora exigidos para la habilitación en EGB Filología Lengua Castellana.

— Las habilitaciones dimanantes de cursos de especialidad organizados por el Departamento, siempre y cuando, y si ello fuere preciso, estuvieren debidamente homologados por el MEC.

— Las habilitaciones de EPA derivadas de experiencia de dos cursos, siempre que se disponga de la correspondiente a la especialidad por la que hay que habilitar.

— Las habilitaciones que traigan su causa en Títulos o certificados presentados por los interesados en el Departamento.

— Las habilitaciones o perfiles de las mismas que tienen su origen en certificados de aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas radicadas en la Comunidad Autónoma Vasca, en títulos expedidos por el Conservatorio de Música de Bilbao, en certificados de EGA, de IGA, de EIT.

— Y, en general, todas aquellas habilitaciones o perfiles que puedan generarse a partir de información previa disponible en el Registro de Gestión Integrada de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2. Listado de habilitaciones anteriores, más las nuevas expedidas de oficio, con los perfiles lingüísticos adecuados a la nueva regulación. Con el fin de reducir la solicitud de nuevas habilitaciones y corregir posibles errores en la generación de habilitaciones de oficio, se harán públicos listados de individuos con las habilitaciones que tenían con anterioridad, más las nuevas expedidas de oficio, con los perfiles lingüísticos correspondientes.

Respecto de los Maestros que tengan destino definitivo, esta información les será remitida a su Centro junto con toda la relacionada con el proceso de adscripción, durante el mes de marzo. En el supuesto que observen alguna incorrección en ella, podrán solicitar la oportuna modificación siguiendo el procedimiento específico fijado al remitir la información.

Respecto de los que no tengan destino definitivo, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente Orden, serán hechos públicos en los tablones de anuncios de las Delegaciones Territoriales los listados mencionados.

3. Nuevas solicitudes. Los interesados a los que no se haya habilitado de oficio y que crean estar en posesión de los requisitos necesarios para que les sean acreditadas nuevas habilitaciones, de conformidad con los motivos que se relacionan en el artículo 7 deberán presentar solicitud de actualización de habilitaciones ajustada al Anexo 11 y adjuntar la documentación acreditativa necesaria.

Las nuevas solicitudes se deberán presentar en el perfil lingüístico correspondiente, en función de que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9.

El interesado no podrá renunciar a habilitaciones que le sean certificadas como consecuencia de oposición, título de EGB, diplomas o certificados obtenidos en cursos financiados total o parcialmente por la Administración y que realmente posean.

4. Presentación de documentación. Las solicitudes debidamente cumplimentadas serán dirigidas al Delegado Territorial del Departamento en cuyo Territorio radique el destino y podrán presentarse en la propia sede de la Delegación Territorial o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de 15 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «BOPV».

Deberán dirigir la solicitud a la Delegación Territorial en que radique su destino definitivo o su último destino en el Departamento:

— Los profesores de los centros públicos españoles en el extranjero.

— Los profesores adscritos a la función de Inspección Educativa.

— Los profesores en situación de suspenso.

— Los profesores en situación de excedencia en sus diversas modalidades.

— Los profesores con destino en otras Comunidades Autónomas, en la Administración Central o en el Extranjero, en comisión de servicios o como propietarios provisionales.

— Los profesores en situación de servicios especiales.

Igualmente, dentro de ese plazo, y en la misma forma, los Maestros que no tengan destino definitivo podrán presentar, conforme al modelo que se adjunta como Anexo V, reclamaciones respecto de errores detectados en el listado, como consecuencia de no haberse seguido los criterios que se establecen en la presente Orden en relación a las habilitaciones posteriores a las dimanantes del proceso basado en la Orden de 1 de febrero de 1990, acompañando la documentación correspondiente, en su caso, para acreditar el error. Respecto de los propietarios definitivos, se estará a lo fijado en el apartado 2 de este artículo.

5. Propuesta de nuevas habilitaciones. Las Unidades de Personal de las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación estudiarán los expedientes de las nuevas solicitudes y las reclamaciones efectuadas y propondrán las habilitaciones que correspondan a los respectivos Delegados Territoriales.

6. Certificación de habilitaciones. En base a las correspondientes propuestas, los Delegados Territoriales extenderán una certificación por cada Profesor en la que se incluirán todas las habilitaciones a que tenga derecho, de acuerdo con el modelo que se recoge en el Anexo I de esta Orden. Se enviará copia de estas certificaciones individualizadas a todos los maestros a los que afecta esta Orden, a través del Director del Centro donde se encuentran destinados, quedando otra en el expediente personal del interesado.

7. Denegación de habilitaciones solicitadas. Cuando la habilitación solicitada no pueda certificarse con arreglo a los criterios de esta Orden, se notificará debidamente al interesado conforme al procedimiento establecido en el apartado anterior.

8. Recurso. Contra la certificación de habilitación y contra la denegación de la solicitud se podrá interponer recurso ordinario ante el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Administración Educativa en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

9. Fin del proceso de actualización de habilitaciones. Dada la complejidad del proceso de adscripciones no se generarán nuevas habilitaciones, ya sea de oficio, ya sea a petición de los interesados, hasta la fecha de finalización del proceso de adscripción. Ello con el fin de no distorsionar el resultado de este último proceso.

Art. 11. Procedimiento de acreditación de habilitaciones con posterioridad al proceso de adscripción.

1. Actualizaciones de oficio. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación actualizará de oficio, sin necesidad de previa solicitud: **5.126.1**

— Las habilitaciones dimanantes de cursos de especialidad organizados por el Departamento, siempre y cuando, y si ello fuere preciso, estuvieren debidamente homologados por el M.E.C.

— Las habilitaciones o perfiles que traigan su causa en Títulos o certificados presentados por los interesados en el Departamento.

— Las habilitaciones o perfiles de las mismas que tienen su origen en certificados de aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas radicadas en la Comunidad Autónoma Vasca, en títulos expedidos por el Conservatorio de Música de Bilbao, en certificados de EGA, de IGA, de EIT.

— Las habilitaciones o perfiles de las mismas derivadas de la especialidad por la que se supere la oposición

— Y, en general, todas aquellas habilitaciones o perfiles que puedan generarse a partir de información previa disponible en el Registro de Gestión Integrada de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Las nuevas habilitaciones generadas por este sistema se harán públicas una vez al año, con carácter previo al concurso de méritos para proveer puestos de trabajo en Educación Infantil y Primaria, emitiéndose las correspondientes certificaciones individualizadas para su envío a los interesados y archivo en su expediente.

2. Información sobre habilitaciones. Con independencia de los listados y certificaciones a que alude el apartado anterior, con el fin de simplificar el trabajo y evitar nuevas solicitudes de Maestros que puedan tener reconocidas nuevas habilitaciones de oficio sin conocerlo, las Unidades de Personal de las Delegaciones emitirán certificaciones individuales de habilitaciones siempre que sean requeridas para ello por el interesado.

3. Nuevas solicitudes. Los interesados que crean estar en posesión de los requisitos necesarios para que les sean acreditadas nuevas habilitaciones, de conformidad con los motivos que se relacionan en el artículo 7 deberán presentar solicitud de actualización de habilitaciones ajustada al Anexo II y adjuntar la documentación acreditativa necesaria.

Las nuevas solicitudes se deberán presentar en el perfil lingüístico correspondiente, en función de que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9.

4. Presentación de documentación. Las solicitudes debidamente cumplimentadas serán dirigidas al Delegado Territorial del Departamento en cuyo Territorio radique el destino y podrán presentarse en la propia sede de la Delegación Territorial o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico

5.127 de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Deberán dirigir la solicitud a la Delegación Territorial en que radique su destino definitivo o su último destino en el Departamento:

— Los profesores de los centros públicos españoles en el extranjero.

— Los profesores adscritos a la función de Inspección Educativa.

— Los profesores en situación de suspenso.

— Los profesores en situación de excedencia en sus diversas modalidades.

— Los profesores con destino en otras Comunidades Autónomas, en la Administración Central o en el Extranjero, en comisión de servicios o como propietarios provisionales.

— Los profesores en situación de servicios especiales.

Asimismo, dentro de ese plazo y en la misma forma, deberán presentarse conforme al modelo que se adjunta como Anexo V, reclamaciones por errores detectados en el listado.

5. Propuesta de nuevas habilitaciones. Las Unidades de Personal de las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación estudiarán los expedientes de las nuevas solicitudes y propondrán las habilitaciones que correspondan a los respectivos Delegados Territoriales.

6. Certificación de habilitaciones. En base a las correspondientes propuestas, los Delegados Territoriales extenderán una certificación por cada Profesor en la que se incluirán todas las habilitaciones a que tenga derecho, de acuerdo con el modelo que se recoge en el Anexo I de esta Orden. Se enviará copia de estas certificaciones individualizadas a los interesados cada vez que se reconozca una nueva habilitación, quedando otra en el expediente personal del interesado

7. Denegación de habilitaciones solicitadas. Cuando la habilitación solicitada no pueda certificarse con arreglo a los criterios de esta Orden, se notificará debidamente al interesado conforme al procedimiento establecido en el apartado anterior.

8. Recurso. Contra la certificación de habilitación y contra la denegación de la solicitud se podrá interponer recurso ordinario ante el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Administración Educativa en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

9. Plazos. No existirán plazos prefijados ni para las habilitaciones de oficio ni para las solicitudes de los interesados, pudiendo unas y otras realizarse en cualquier momento del año. Ahora bien, en los concursos de méritos para provisión de plazas en que haya que acreditar estas habilitaciones, sólo se tendrán en cuenta las acreditadas dentro de los plazos establecidos en la propia normativa del Concurso, con independencia de su validez en procesos provisorios posteriores.

Art. 12. Desarrollo de esta norma. Se faculta a la Dirección de Gestión de Personal para el desarrollo de lo contenido en la presente Orden, así como para el establecimiento de su calendario de aplicación.

Art. 13. Entrada en vigor y recursos. Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación, cabe la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo conforme a los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 107.3 y Disposición Adicional décima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común.

Vitoria-Gasteiz, a 2 de abril de 1993.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.127. DECRETO 124/1993, DE 4 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES RESERVADOS A FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LOS CUERPOS DE MAESTROS, PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS EN CENTROS DOCENTES DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS DE LA C.A.P.V. («BOPV» de 10 de mayo de 1993.)

La recientemente aprobada Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la CAPV, regula en el capítulo I de su título III, dedicado a la estructura y organización de la función pública docente, la figura de las relaciones de puestos de trabajo, señalando con respecto a ellas los principios básicos así como los cauces procedimentales que deben observarse en su elaboración.

En efecto, los artículos 5 y 6 del citado texto legal disponen el contenido mínimo que en cualquier caso deben contener las citadas relaciones: deno-

5.127

minación; centro docente, servicio de Inspección Técnica o de Investigación y Apoyo a la docencia, y, en su caso, el ámbito territorial de la Administración educativa al que se halle adscrito; los requisitos exigidos para su desempeño, entre los que necesariamente debe figurar el perfil lingüístico asignado y la fecha de preceptividad; la adscripción al grupo, cuerpo o escala o categoría laboral que en cada caso corresponda; y, por último, tratándose de puestos reservados a funcionarios, el complemento específico y el sistema de provisión.

Por su parte, la letra *l)* del artículo 4, en congruencia con la letra *h)* del artículo 5 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de Función Pública Vasca que reconoce la competencia para la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo al Gobierno, reserva la facultad de propuesta de las relaciones de puestos de trabajo docentes al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

El presente Decreto tiene por objeto aprobar una parte del actual catálogo o relación de puestos docentes, en concreto, tal y como se señala en el título de la disposición, la reservada a funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos docentes en Centros docentes de niveles no universitarios, posponiendo la catalogación de los puestos del servicio de Inspección Técnica de Investigación y Apoyo a la docencia para un momento posterior, hecho, este último, que posibilita la disposición transitoria sexta de la ya citada Ley 2/1993, de 19 de febrero.

En la elaboración de la presente relación de puestos se han seguido los criterios para la determinación de perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad establecidos por el Decreto 47/1993, de 9 de marzo («BOPV» de 2 de abril) para los puestos de trabajo docentes en centros docentes que imparten Enseñanzas de Régimen General. No obstante, las futuras relaciones de puestos de trabajo que se aprueben en años sucesivos, fijarán en las proporciones que se estimen oportunas, de acuerdo con las necesidades del sistema educativo en la atención adecuada a las demandas de escolarización en los distintos modelos lingüísticos y la realidad lingüística del profesorado las fechas de preceptividad ahora indeterminadas.

En la definición de los perfiles lingüísticos y fecha de preceptividad de los puestos de trabajo en centros que imparten Educación Permanente de Adultos y Enseñanzas de Régimen Especial (Escuelas Oficiales de Idiomas) se ha optado por catalogar los mismos con arreglo a los niveles de exigencia idiomática existentes en la actualidad, sin perjuicio de su futura adaptación, en la medida en que el proceso de normalización lingüística se extienda a este tipo de enseñanzas mediante la adopción de una normativa específica adaptada a este sector educativo.

De otro lado, la presente relación de puestos de trabajo docentes, en base a consideraciones que se recogen expresamente en la exposición de motivos de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de Función Pública Vasca, norma que se constituye en marco general de referencia obligada a falta de una mención específica en el sector normativo docente, como son la de la necesaria naturaleza dinámica que han de tener las relaciones de puestos y en base a las previsiones contenidas en la propia Ley 2/1993, de 19 de febrero, en concreto, en su artículo 24.4 que permite a la Administración educativa determinar las vacantes que se deben proveer mediante concurso de traslados, clasifica los puestos de trabajo docentes, en atención a las previsiones de su funcionamiento según criterios de planificación escolar, en puestos de carácter permanente y puestos de carácter coyuntural, haciendo depender de esta clasificación el nivel de catalogación exigible y el sistema de provisión de dichos puestos.

Por último, los puestos de trabajo docentes que en la actualidad se encuentran ocupados por funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas docentes que han sido declaradas a extinguir se catalogan con idéntico carácter. A su vez, de acuerdo con lo prevenido en la disposición transitoria quinta de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, el personal laboral docente fijo que se encuentre ocupando plazas que la presente relación de puestos de trabajo reserve a funcionarios, podrá acceder a la condición de funcionario mediante su participación en pruebas selectivas restringidas convocadas al efecto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el 4 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. Aprobar la relación de puestos de trabajo docentes reservados a funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas en Centros docentes de niveles no universitarios de la CAPV que se contiene en el anexo del presente Decreto.

Art. 2. Los puestos de trabajo docentes se clasifican, en atención a las previsiones de su funcionamiento según criterios de planificación escolar, en puestos de carácter permanente y puestos de carácter coyuntural.

Art. 3. Son puestos de carácter permanente los puestos de trabajo que responden a necesidades estables del sistema educativo.

Este tipo de puestos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 24.4 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la CAPV, serán objeto de provisión mediante concurso general de traslados.

5.127 **Art. 4.** Son puestos de carácter coyuntural los puestos de trabajo que responden a necesidades cambiantes del sistema educativo.

Estos puestos se adscriben, en cuanto a su ubicación, bien a nivel de centro, bien a nivel de zona educativa o Territorio Histórico y podrán ser redefinidos, mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, en función de los datos de planificación con los que cuente dicho Departamento (datos de prematrícula, matrícula..., etc.), en cuanto a ubicación, especialidad, perfil lingüístico así como fecha de preceptividad, en el mes inmediatamente anterior a que tengan lugar los procesos de colocación de efectivos sin destino definitivo. Esta redefinición será precisa, en cualquier caso, cuando los puestos hayan sido catalogados inicialmente a nivel de zona educativa o Territorio Histórico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los puestos de trabajo incluidos en las relaciones anexas tienen asignados los complementos específicos que a continuación se detallan, en cuantías íntegras referidas a doce mensualidades, en función del Cuerpo al que en cada caso resulta adscrito cada puesto:

Cuerpo de Maestros: 52.801.

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria: 57.281.

Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional: 68.797.

Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas: 57.281.

Segunda. El personal laboral docente fijo que se encuentre ocupando puestos que en la presente relación de puestos de trabajo docentes hayan sido reservados a funcionarios y que son objeto de detalle en las relaciones anexas, podrán acceder a la condición de funcionario, mediante pruebas selectivas restringidas convocadas al efecto, todo ello de conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria quinta de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos docentes de la enseñanzas no universitaria de la CAPV.

Tercera. A efectos del concurso de traslados de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas convocado por Orden de 19 de octubre de 1992 («BOPV» de 29) y que actualmente se encuentra en fase de tramitación, se mantienen en vigor las plantillas correspondientes a los citados Cuerpos aprobadas por Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de 2 de marzo de 1993 («BOPV» de 26).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En cumplimiento de lo establecido en la Disposicion Transitoria sexta de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, el Gobierno aprobará antes del 26 de febrero de 1994 una nueva relación de puestos de trabajo docentes. En dicha relación figurará la fecha de preceptividad del perfil linguístico asignado a los puestos de trabajo correspondientes al modelo «B» y cuya preceptividad es diferida de acuerdo con los criterios expresados en el Decreto 47/1993, de 9 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 4 de mayo de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

En Suplemento aparte se publica el Anexo que se cita *.

* No se incluyen en esta publicación.

5.127.1. ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1993, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES PERTENECIENTES AL CUERPO DE MAESTROS A LOS NUEVOS PUESTOS DE TRABAJO QUE HAN SIDO CONFIGURADOS POR EL DECRETO 124/1993, DE 4 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES RESERVADOS A FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LOS CUERPOS DE MAESTROS, PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS EN CENTROS DOCENTES DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS DE LA C.A.P.V. («BOPV» de 27 de mayo de 1993.) 5.127.1

El Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula el sistema de provisión de los puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial («BOE» de 20) *, modificado posteriormente por Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («BOE» de 22) **, varía de manera sustancial el sistema de provisión de puestos hasta entonces vigente en dichos niveles educativos, consagrando la figura del profesor especialista, todo ello en orden a una mayor cualificación docente que en definitiva debe redundar en la mejora de la calidad de la enseñanza.

La efectiva aplicación de este nuevo sistema exige la realización previa de una serie de procesos, a saber: la publicación de una relación de puestos de trabajo acorde con las nuevas especialidades previstas en el artículo octavo del citado Real Decreto 895/1989 o de las que en desarrollo del mismo se decida establecer; la habilitación del profesorado para las mencionadas nuevas especialidades en base a los requisitos que para el acceso a las mismas en cada caso se exijan; y, por último, la adscripción del profesorado en los términos previstos en la disposición final segunda del ya reiteradamente citado Real Decreto 895/1989.

El primero de los procesos aludidos, la elaboración de la relación de puestos de trabajo correspondientes a estos niveles educativos, ha sido cerrado recientemente con la publicación del Decreto 124/1993, de 4 de mayo («BOPV» de 10) ***. Esta relación o catálogo presenta como singularidades propias de la CAPV la implantación de una serie de especialidades diferenciadas (Consultor, Educación Permanente de Adultos en sus diversas modalidades) y el establecimiento de perfiles lingüísticos propios, específicos de los puestos de trabajo docentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 47/1993, de 9 de marzo («BOPV» de 2 de abril) ****.

Por lo que respecta al segundo de los procesos, la habilitación del profesorado, si bien el mismo fue iniciado con ocasión de la publicación de la Orden de 1 de febrero de 1990 («BOPV» de 15), cuyo texto definitivo fue fijado por Orden de 22 de febrero de ese mismo año («BOPV» de 1 de marzo) *****, y posteriormente actualizado por Orden de 10 de abril de 1992 («BOPV» de 11 de mayo), ha sido necesario reabrir un nuevo proceso de reactualización que posibilite su adaptación a los nuevos perfiles lingüísticos de los puestos docentes y el reconocimiento de habilitaciones para las nuevas especialidades propias de la Comunidad (Orden de 2 de abril de 1993— «BOPV» de 13) ******.

Culminados, por tanto, los procesos relativos a la elaboración de la relación de puestos de trabajo y al reconocimiento de habilitaciones, ha llegado el momento de acometer el último de los procesos que, como requisito previo, exige la efectiva aplicación del nuevo sistema de provisión: la adscripción del profesorado con destino definitivo en centro a las nuevas especialidades resultantes como consecuencia de la aprobación de la relación de puestos de trabajo; a fin de que se pueda proceder a la inmediata convocatoria de un concurso de traslados que posibilite la movilidad del profesorado así como la reducción del índice de provisionales en expectativa de primer destino.

La presente Orden regula el citado proceso de adscripción, de acuerdo con los principios establecidos en la disposición final segunda del Real Decreto 895/1989. En su elaboración, se han intentado conjugar varios principios en orden a garantizar el exigible principio de eficacia en la actuación administrativa: la ordenación más racional de un sistema educativo complejo, en el que incide particularmente la existencia de requisitos lingüísticos mediante la optimización en el empleo de los recursos humanos existentes; el respeto al derecho de opción de los docentes; el respeto a los derechos adquiridos en aquellos Centros donde debido a las especificidades

* V 4.1.
** VII 4.6.
*** Ver disposición anterior.
**** Ver *5.126* en este volumen.
***** V 5.117.
****** VII 5.163.

5.127.1 de nuestro sistema educativo convivan colectivos docentes con situaciones administrativas diferenciadas.

Como consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente Orden la regulación de la convocatoria del proceso de adscripción de los funcionarios-as del Cuerpo de Maestros dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, a los puestos de trabajo que hayan resultado configurados, con carácter permanente, en sus respectivos centros de destino como consecuencia de la publicación del Decreto 124/1993, de 4 de mayo, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo docentes reservados a funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas en Centros docentes de niveles no universitarios de la CAPV.

Art. 2. Ámbito subjetivo.

2.1. Están obligados a participar en esta convocatoria todos los funcionarios-as que, en el momento de la publicación de la presente Orden, se encuentren en situación de servicio activo y sean propietarios-as definitivos en Centros de Educación Infantil, Educación Primaria/ Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2.2. Así mismo deberán tomar parte, con idéntico carácter forzoso, los funcionarios-as que se hallen en situación de servicios especiales, suspensión de funciones y excedencia voluntaria para atender el cuidado de hijos, cuando tales situaciones lleven aparejada la reserva de puesto definitivo.

2.3. No obstante, quedarán excluidos del presente proceso todos aquellos funcionarios que tengan prevista su jubilación con efectos de 30 de agosto de 1993.

Art. 3. Ámbito objetivo.

Los puestos de trabajo a los que podrán adscribirse los funcionarios-as incluidos en la presente convocatoria son los que, tal y como ya se ha señalado en la base primera, hayan resultado configurados, con carácter permanente, en los respectivos centros de destino definitivo como consecuencia de la publicación del Decreto 124/1993, de 4 de mayo, por el que se aprueba la relación de puestos de trabajo docentes reservados a funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas en Centros docentes de niveles no universitarios de la CAPV. Dichos puestos de trabajo tienen asignado su correspondiente perfil lingüístico así como su fecha de preceptividad y responden al siguiente catálogo de especialidades:

PTE Educación Especial. Pedagogía Terapeútica.
ALE Educación Especial. Audición y Lenguaje.
PRE Preescolar.
ING EGB Filología Lengua Castellana e Inglés.
FRA EGB Filología Lengua Castellana y Francés.
LEN EGB Filología Lengua Castellana.
EUS EGB Filología Lengua Vasca
MAT EGB Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
SOC EGB Ciencias Sociales.
EFI EGB Educación Física.
CIM EGB Ciclos Inicial y Medio.
CON EGB Consultor.
MUS EGB Música.
EPI EPA Filología Lengua Castellana e Inglés.
EPF EPA Filología Lengua Castellana y Francés.
EPM EPA Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
EPS EPA Ciencias Sociales.
EPC EPA Ciclos Inicial y Medio.

Art. 4. Requisitos y criterios generales.

En las diferentes fases del proceso de adscripción se deberán observar los siguientes requisitos y criterios de carácter general:

4.1. Requisitos: Para ser adscrito a un puesto de trabajo que tenga asignado un perfil lingüístico dos (PL2) de preceptividad inmediata, será requisito imprescindible tener acreditado el citado perfil o en su caso contar con la habilitación transitoria IGA o encontrarse en la situación que expresamente contempla la disposición transitoria segunda del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad de los puestos de trabajo docentes.

Así mismo para ser adscrito a un puesto de trabajo que tenga asignado un perfil lingüístico uno (PL1) de preceptividad inmediata, será necesario acreditar dicho perfil o encontrarse en la situación que contempla la recién citada disposición transitoria segunda del Decreto 47/1993, de 9 de marzo.

Por el contrario, cuando se trate de puestos cuyo perfil lingüístico tenga fecha de preceptividad diferida, no será necesario acreditar perfil lingüístico alguno.

4.2. Criterios: Los funcionarios-as que concurran a cada una de las fases que se detallan en los artículos siguientes se ordenarán con arreglo a los criterios de antigüedad que a continuación se concretan:

a) La mayor antigüedad en el centro con nombramiento de carácter definitivo. A estos efectos se computará el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones

que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

A los fines de la adscripción prevista en esta Orden, los profesores-as con destino en un centro por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a efectos de antigüedad, como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se dará a los profesores-as cuyo destino definitivo inmediatamente anterior les fue suprimido.

b) El mayor tiempo de servicios como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros.

c) Finalmente, el menor número de registro personal o, en su caso, el mejor número de lista.

4.3. La concurrencia a las distintas fases y turnos del proceso será obligada para aquellos funcionarios-as que reunan las condiciones que en cada caso se exijan. En consecuencia, no se admitirán renuncias a la participación en las diferentes fases y turnos a excepción de lo previsto en el artículo sexto de la presente Orden.

Art. 5. Fases del proceso.

El proceso de adscripción se desarrollará en tres fases consecutivas:

5.1. En la primera de ellas se procederá a la adscripción de los funcionarios-as con destino definitivo en el centro obtenido en virtud de su participación en concursos de traslados de Educación Especial (Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje), Educación Preescolar y específicos de Euskera.

5.2. En la segunda se efectuarán las adscripciones de funcionarios-as que cuenten con los requisitos de habilitación exigidos para el desempeño de los puestos.

5.3. Finalmente, en la tercera fase, se realizarán las adscripciones de los funcionarios-as que no cuenten con la habilitación exigida como requisito para el desempeño de los puestos.

Art. 6. Fase 1.

6.1. En ella se procederá a la cobertura de los puestos correspondientes a las especialidades de Educación Especial —Pedagogía Terapéutica, Educación Especial— Audición y Lenguaje, Preescolar y EGB Filología Vasca, adscribiendo a los mismos, tal y como se ha señalado en el artículo anterior, a los funcionarios-as definitivos específicos de dichas especialidades.

El proceso de adscripción en esta primera fase, se ordenará en dos turnos consecutivos, iniciándose con la cobertura de los puestos de trabajo que tengan asignado perfil lingüístico dos (PL2) y continuando con aquellos otros que tengan asignado perfil lingüístico uno (PL1).

Las condiciones de participación y los criterios de ordenación en cualquiera de los turnos anteriores serán los establecidos con carácter general en el artículo cuarto de la presente Orden. Los funcionarios que tengan acreditado el perfil lingüístico dos sólo podrán tomar parte en el segundo turno en el supuesto de que no hayan podido resultar adscritos en el primero. **5.127.1**

Cuando una vez determinados los aspirantes que concurran a cada uno de los turnos previstos, el número de puestos a cubrir por especialidad y perfil lingüístico sea igual o superior al número de propietarios definitivos participantes, la adscripción se efectuará de manera automática.

Cuando el número de puestos a cubrir en cada especialidad y perfil lingüístico sea inferior, la adscripción se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Quedarán sin adscribir en esta fase del proceso aquéllos que voluntariamente lo soliciten. El número máximo de profesores-as que podrán ejercitar esta opción será igual a la diferencia entre el número de profesores-as con destino definitivo y el número de puestos de trabajo de la especialidad y perfil lingüístico correspondiente.

b) Cuando el número de solicitantes a no adscribirse automáticamente sea igual o inferior al número máximo de profesores-as definido en el apartado *a)*, todos ellos adquirirán automáticamente la condición de no adscritos en esta fase y pasarán a participar en la siguiente.

c) Cuando el número de solicitudes para no ser adscrito en esta fase sea superior al máximo establecido en el apartado *a)*, la preferencia para la condición de no adscrito vendrá determinada por la mayor antigüedad como definitivo en el Centro, en la especialidad de que se trate. A estos efectos la antigüedad se computará de acuerdo con lo prevenido en la base cuarta.

d) En el supuesto de que una vez descontadas las renuncias voluntarias el número de puestos, por especialidades y perfiles, continúe siendo insuficiente para la adscripción de todos los profesores-as, se procederá a la adscripción según el orden de antigüedad de la base cuarta.

6.2. Los profesores-as con destino definitivo obtenido a través de concursos específicos que, por renuncia voluntaria o por inexistencia de un número suficiente de puestos de trabajo, no fuesen adscritos en esta fase podrán participar en el resto de las fases previstas en el proceso de adscripción. Así mismo, los puestos de trabajo que resulten desiertos tras la realización de esta primera fase, serán objeto de provisión las fases subsiguientes.

Art. 7. Fase 2.

7.1. En esta segunda fase, en la que se adscribirán los funcionarios-as que cuenten con las habilitaciones requeridas para el desempeño de los puestos, se arbitrarán dos turnos consecutivos:

a) En el primero de ellos se procederá a la cobertura de los puestos que tengan asignado perfil lingüístico dos (PL2).

Estarán obligados a tomar parte en el mismo los

5.127.1 funcionarios-as con destino definitivo que tengan acreditado dicho perfil lingüístico (PL2).

Así mismo podrán tomar parte, con carácter voluntario, los funcionarios-as que posean la habilitación transitoria IGA, los que se encuentren en la situación recogida en la disposición transitoria segunda del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad de los puestos de trabajo docentes y aquellos otros que no tengan acreditado ningún perfil lingüístico, si bien en este último supuesto, tal y como ya ha sido señalado en la base quinta, sólo podrán adscribirse a puestos cuyo perfil tenga fecha de preceptividad diferida.

b) En el segundo turno se procederá a la cobertura de los puestos que tengan asignado perfil lingüístico uno (PL1).

Los funcionarios-as que tengan acreditado el perfil lingüístico dos sólo podrán tomar parte en este turno en el caso de no hayan podido adscribirse en los turnos y fases anteriores.

Los funcionarios que se encuentren en la situación recogida en la disposición transitoria segunda del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad de los puestos de trabajo docentes podrán ser adscritos a plazas de perfil lingüístico uno (PL1) de preceptividad inmediata.

7.2. Dentro de cada uno de los turnos anteriores, el proceso de adscripción se ordenará con arreglo a los criterios de antigüedad que han sido expresados en el artículo cuarto, con la excepción de los profesores-as específicos de Educación Especial, Educación Preescolar y de Euskera, los cuales, en el supuesto de que no hayan sido adscritos en la primera fase previa de carácter automático, irán a continuación del resto de funcionarios-as que concurran con ellos en el turno concreto de que se trate.

Art. 8. Fase 3.

8.1. En esta tercera y última fase, en la que se adscribirán los funcionarios-as que no tengan acreditadas las pertinentes habilitaciones, se establecerán a su vez tres turnos consecutivos:

a) En el primero de ellos se procederá a la cobertura de los puestos que continúen vacantes y correspondan a especialidades para las que existan funcionarios-as que acrediten estar en procesos formativos que conduzcan a la obtención de la habilitación requerida.

b) En el segundo turno se procederá a la cobertura de los puestos vacantes correspondientes a las especialidades de Ciencias Sociales, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza y Lengua Castellana.

c) Por último, se procederá a la cobertura del resto de puestos que pudieran continuar vacantes tras la finalización de los turnos y fases anteriores.

8.2. Dentro de cada uno de los turnos anteriores, en primer lugar se procederá a la cobertura de los puestos de trabajo que tengan asignado perfil lingüístico dos (PL2) y, una vez agotadas las posibilidades de adscripción a plazas de estas características, se continuará con la cobertura de los puestos que tengan asignado perfil lingüístico uno (PL1). Al margen de lo anterior, el proceso de adscripción se ordenará con arreglo a los criterios de antigüedad que han sido expresados en el artículo cuarto, con la excepción de los funcionarios-as específicos de Educación Especial, Educación Preescolar y de Euskera, los cuales, en el supuesto de que no hayan resultado adscritos en las fases anteriores, irán a continuación del resto de funcionarios-as que concurran con ellos en el turno concreto de que se trate.

Art. 9. Comisiones de adscripción.

En el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la presente Orden, se constituirá en cada centro una Comisión integrada por los siguientes miembros:

El Director del centro, que actuará como Presidente.

El profesor-a, con destino definitivo, con mayor antigüedad en el Centro.

El profesor-a, con destino definitivo, con menor antigüedad en el Centro.

Un Inspector Técnico de Educación, que actuará como asesor de la Comisión y representante de la Administración, velando por el cumplimiento de la presente normativa.

El secretario-a del Centro, que actuará como secretario-a de la Comisión.

Art. 10. Claustro extraordinario.

La Comisión citada en el artículo anterior deberá convocar a todos los profesores-as definitivos del centro (tanto a los que estén en situación de servicio activo en el centro como a aquellos otros que estando fuera del mismo deban tomar parte en el proceso de adscripción de acuerdo con los criterios del artículo segundo) a un claustro extraordinario, que en todo caso deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la constitución de la Comisión, en el que se procederá a la adscripción del profesorado con arreglo a lo prevenido en la presente convocatoria.

Art. 11. Consecuencias de la no asistencia.

Los profesores-as que, por causa justificada, no puedan acudir a este claustro extraordinario, enviarán al Director del centro la relación de puestos del centro para los que cumplan los requisitos de habilitación así como la de aquéllos para los que no estén habilitados ordenados por orden de preferencia, de manera que el propio Director, en función de los criterios de ordenación establecidos y de acuerdo con las preferencias manifestadas, pueda incluirlos en la propuesta de adscripción que eleve al Delegado Territorial correspondiente.

Aquellos profesores-as ausentes que no se hayan puesto en contacto con el Director previamente a esta reunión, serán adscritos de oficio por el Delegado Territorial, a propuesta de la Comisión del Centro, a puestos de trabajo correspondientes a la fase o turno al que debieran haber concurrido de manera forzosa.

Art. 12. Documentación de carácter individual.

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación remitirá a todos los profesores-as que deban tomar parte en el presente proceso, a sus respectivos centros de destino definitivo, los siguientes documentos:

— Relación de puestos de trabajo correspondiente a su Centro de destino definitivo con la expresión en cada uno de ellos del perfil lingüístico requerido y su fecha de preceptividad.
— Relación de datos personales-profesionales del profesor:
— Datos personales generales
— Tiempo de servicios como funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.
— Tiempo de servicios como propietario definitivo en el Centro de su destino en que solicita la adscripción.
— Habilitaciones acreditadas.
— Perfil lingüístico para el que está habilitado.
— Número de registro personal.
— Número de lista.
— Situación administrativa.

Art. 13. Documentación relativa al centro.

Además de la documentación individual anteriormente señalada, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación remitirá a los Directores de los Centros, dada la función coordinadora del proceso de adscripción que a los mismos se encomienda:

La relación de profesores definitivos del Centro ordenada por antigüedad en la que constarán los datos referidos a sus habilitaciones y titulación idiomática.

La relación de puestos de trabajo del Centro con indicación del perfil lingüístico así como su fecha de preceptividad.

Esta documentación será objeto de la debida publicidad entre los funcionarios docentes afectados.

Art. 14. Remisión de expedientes.

Una vez finalizado el proceso de adscripción, el Director remitirá al Delegado Territorial de Educación el expediente completo del mismo, adjuntando la siguiente documentación:

Relación de profesores-as adscritos a puestos para los que cuenten con la habilitación correspondiente y plazas a las que se adscriben.

Relación de profesores-as adscritos a puestos para los que no poseen habilitación, con mención expresa de las plazas a las que se adscriben.

Relación de profesores-as que hayan quedado sin adscribir. **5.127.1**

Reclamaciones que se produzcan; nombre y apellidos del reclamante y causa de la reclamación.

Esta documentación deberá ser firmada por todos los componentes de la Comisión.

Art. 15. Resolución provisional - reclamaciones.

El Delegado Territorial, una vez revisada esta documentación, hará públicas las listas provisionales de profesores-as adscritos y no adscritos, abriendo a continuación un plazo de reclamaciones de diez días hábiles.

Art. 16. Resolución definitiva.

Tras la resolución de las reclamaciones señaladas en el artículo anterior, los Delegados Territoriales elevarán la propuesta definitiva de adscripción al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Administración Educativa, quien procederá a hacerla pública en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Art. 17. Adscripciones de carácter transitorio.

17.1. La adscripción de los profesores-as con habilitación transitoria IGA a puestos que tengan asignado perfil lingüístico dos (PL2), no será definitiva en tanto en cuanto no acrediten dicho perfil lingüístico, para lo cual contarán con un plazo de tres años a partir de la fecha de efectos de esta primera adscripción.

17.2. La adscripción a puestos que tengan asignado perfil lingüístico dos (PL2) con fecha de preceptividad diferida, tendrá carácter provisional y estará condicionada a la acreditación del perfil en el plazo establecido en la relación de puestos de trabajo.

17.3. Igual carácter provisional tendrá la adscripción de los profesores-as que, en función de los dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen los criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes, se adscriban a puestos que tengan asignado perfil lingüístico uno y dos (PL1 y PL2) con fecha de preceptividad inmediata en tanto en cuanto no acrediten dicho perfil, para lo cual dispondrán de un plazo de tres años.

Art. 18. Situación de los funcionarios-as que resulten mal adscritos.

Aquellos profesores-as definitivos que en virtud del presente proceso quedaran adscritos a un puesto para el que no estuvieran habilitados, podrán obtener nuevos destinos haciendo uso de los procedimientos previstos en la disposición transitoria undécima y disposición final segunda bis del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Art. 19. Funcionarios suprimidos.

5.128 Los profesores que no obtengan puesto de trabajo a través del proceso de adscripción previsto en la presente Orden adquirirán automáticamente la condición de suprimidos en su actual destino definitivo.

Art. 20. Desarrollo de la Orden.

Se faculta a la Dirección de Gestión de Personal para el desarrollo de lo contenido en la presente Orden, así como para el establecimiento de su calendario de aplicación.

Art. 21. Recursos.

Contra la presente Orden, los interesados podrán interponer recurso de reposición, ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 6 de mayo de 1989, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se dictan normas aplicables en los casos de supresión, transformación, desglose e integración y fusión de unidades escolares de Centros públicos de Educación Preescolar, Educación Especial y Educación General Básica.

Vitoria-Gasteiz, 11 de mayo de 1993.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco*.

5.128. DECRETO 126/1993, DE 4 DE MAYO, POR EL QUE SE ARTICULAN LAS MEDIDAS DESTINADAS A ELEVAR LAS POSIBILIDADES DE EMPLEO DE LOS/AS JÓVENES QUE FINALIZAN ESTUDIOS. («BOPV» de 18 de mayo de 1993.)

Es necesario fortalecer los lazos de unión entre la formación profesional, la enseñanza universitaria y el ámbito empresarial intensificando la relación del sistema educativo con el sistema productivo con el objeto de proporcionar una experiencia práctica y válida en alternancia con el estudio a estudiantes próximos a acceder al mercado laboral completando así su formación y aumentando sus posibilidades futuras de empleo.

Los/as jóvenes que se incorporen hoy y en un futuro próximo al mundo laboral tendrán una actividad profesional marcada intensamente por el cambio, viéndose previsiblemente a lo largo de su vida activa forzados a cambiar en diversas ocasiones de puesto de trabajo e incluso sujetos a una recualificación para desarrollar contenidos profesionales distintos de aquellos para los que inicialmente se formaron, como consecuencia de la continua evolución tecnológica y de los consiguientes cambios en los sistemas de producción y organización.

Esta situación requerirá de trabajadores/as con una amplia formación de base a la vez que con los conocimientos y habilidades necesarios para adaptarse y desarrollar con garantía distintos cometidos profesionales.

Así, la formación de base debe complementarse con el desarrollo de las capacidades necesarias para poder hacer frente a las modificaciones del medio en el que va a desarrollar su actividad profesional, es decir, hábito de estudio, capacidad de autoformación, planificación del trabajo, comunicación con sus compañeros/as, integración en un equipo de trabajo, capacidades estas que cada día serán más necesarias de cara al estudio de nuevos procesos productivos y de la competitividad de las Organizaciones.

Esta formación y adquisición de capacidades debe estar complementada con el conocimiento del mundo laboral y del funcionamiento de una empresa. Una formación práctica realizada en el marco de los propios procesos de producción, tal y como hoy es defendida por la CEE, que preconiza la creación de las necesarias condiciones de apoyo a los centros para que éstos puedan ofrecer a todos los estudiantes programas que incluyan la formación práctica laboral.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación y del de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Consejo de Relaciones Laborales y de los demás órganos consultivos interesados y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de 4 de mayo de 1993,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

OBJETIVO

Art. 1. El objeto del presente Decreto es el establecimiento de las ayudas que el Gobierno Vasco, a través del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, podrá otorgar durante el ejercicio 1993 con la finalidad de elevar las posibilidades de empleo de los/as jóvenes que realizan estudios mediante el desarrollo de las siguientes líneas de actuación:

1. Programas de prácticas de formación en alternancia.
2. Programas Junior-Empresa.

CAPÍTULO II

Programa de prácticas de formación en alternancia

Art. 2. El objetivo de este programa es completar la formación de quienes finalizan sus estudios con una experiencia práctica de trabajo real, fundamentalmente en período escolar, en alternancia con sus estudios, enfocada a aumentar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral.

Art. 3. 1. Serán beneficiarios de las ayudas previstas en este programa los Centros de Iniciación Profesional, de Formación Profesional y los Centros Universitarios Superiores y medios radicados en la CAPV, reconocidos oficialmente como tales, que tuvieran la aprobación inicial para el desarrollo de las experiencias, así como los Centros, Empresas o Instituciones que tengan suscritos, al amparo del Decreto por el que se articulan las medidas de estímulo a la Formación Ocupacional Continua y al Reciclaje Profesional, convenios de colaboración con el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, para la realización de cursos o acciones de Formación Ocupacional.

2. Las ayudas para este programa se fijarán en Orden conjunta de los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación y de Trabajo y Seguridad Social, en la que se recogerán las características generales de cada programa, la documentación necesaria para su aprobación, el período de realización de las prácticas, las subvenciones que podrán otorgarse, el plazo de presentación preciso para su obtención, la autoridad competente para resolver, las responsabilidades que adquieren los centros solicitantes y la forma de abono de dichas subvenciones.

Art. 4. A los efectos de gestión y tramitación el Programa de Prácticas de Formación en Alternancia se divide en los siguientes subprogramas:

a) Subprograma de Formación Compartida:

Comprende los proyectos de prácticas de alumnos/as de Formación Profesional de 2.° grado, preferentemente en los dos últimos cursos, y de los módulos experimentales que se acojan al convenio marco de Formación Compartida.

b) Subprograma de Alternancia en Formación Profesional:

Comprende los proyectos de prácticas de alumnos/as del último curso de FP II y de 2.° curso de FP II en las especialidades de la rama Sanitaria y de Jardín de Infancia y de los módulos experimentales que se acojan a esta modalidad.

c) Subprograma de Centros Universitarios:

Comprende los proyectos de prácticas, promovidos y organizados por Centros Universitarios, para sus alumnos/as matriculados en los dos últimos cursos de los estudios oficiales y reglados de la carrera universitaria, siempre que las mismas tengan carácter voluntario y complementario y no constituyan parte o asignatura integrante del programa académico, según la legislación vigente. **5.128**

d) Subprograma de Formación Ocupacional:

Comprende los proyectos de prácticas para alumnos/as de los Cursos de Formación Ocupacional, subvencionados a través de Convenio con el Departamento de Trabajo y Seguridad Social o con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 5. Corresponde a los beneficiarios la responsabilidad de organización, coordinación, control y seguimiento de los proyectos de prácticas para sus alumnos/as, así como la presentación de las solicitudes de ayudas, para lo que únicamente ellos están legitimados.

En cada Centro o Entidad docente, existirá un único Responsable de Prácticas, nombrado expresamente por el Decano o Director, que asumirá la responsabilidad del centro para todas las prácticas que se organicen en el mismo, durante el ejercicio correspondiente y que se erijirá en único interlocutor con la Dirección de Formación, a los efectos de este programa.

Art. 6. El Departamento de Trabajo y Seguridad Social, además de las prestaciones económicas específicas, presta su apoyo institucional al programa, tomando a su cargo el coste de los Seguros —complementarios al Seguro Escolar— contratados por el Gobierno Vasco, para cubrir riesgos de Accidentes y Responsabilidad Civil, de los/as afectados/as durante el período de prácticas y que se solicitarán por los Centros o Entidades docentes al Departamento de Trabajo y Seguridad social, previa y separadamente a la solicitud de subvención y con antelación suficiente.

Art. 7. Los programas de realización de prácticas, se establecerán en Convenios suscritos entre los Centros docentes y las empresas o entidades públicas o privadas, con sujeción a lo previsto en el presente Decreto y a los modelos oficiales aprobados por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social. Del contenido de los Convenios Centro-Empresa serán informados los representantes de los trabajadores.

Art. 8. Los Centros o Entidades docentes designarán los Profesores-Tutores quienes asumirán su función de tutela, dirección y supervisión del alumno/a desde la perspectiva docente, durante el período de prácticas.

Las empresas o entidades designarán en cada centro de trabajo a los Instructores/as, quienes asumirán su función de dirección, asistencia, supervisión y

5.128 control de las actividades de los/as alumnos/as desde la perspectiva de aprendizaje real en el centro de trabajo, evaluando y certificando los resultados finales.

Art. 9. Los/as alumnos/as afectados/as por el presente programa no tendrán, en ningún caso, relación o vínculo laboral con la Empresa/Entidad en la que se realicen las prácticas, ni ésta podrá exigirles el cumplimiento o responsabilidad alguna propia del contrato de trabajo o derivada del ejercicio del poder de dirección.

CAPÍTULO III

Programa Junior-Empresa

Art. 10. Serán objeto de las ayudas previstas en este programa, los proyectos que contemplen acuerdos de colaboración entre una asociación Junior-Empresa y una empresa o grupo de empresas, para la realización de actividades de interés para éstas y que supongan para aquélla una aplicación práctica de sus estudios.

A los efectos del presente Decreto, se consideran Asociaciones Junior-Empresa, aquellas asociaciones de estudiantes de Centros Universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la realización de prácticas durante el período de estudios, al efecto de complementar la formación teórica a través de la experiencia práctica que constituye la aplicación de los conocimientos en la realización de trabajos y estudios relacionados con la realidad empresarial.

Art. 11. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en el presente programa las asociaciones Junior-Empresa, legalmente constituidas, cuyos miembros pertenezcan a un Centro Universitario radicado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Será criterio de adjudicación de las ayudas previstas en el presente capítulo el grado de coherencia de los proyectos presentados por la Junior-Empresa con los estudios realizados por los miembros de ésta.

Art. 12. Las asociaciones deberán presentar, junto a la solicitud, la siguiente documentación:

a) Copia del documento acreditativo de su constitución como asociación.

b) Convenio o acuerdo de colaboración suscrito con la empresa para la realización del proyecto.

c) Memoria detallada del proyecto, que incluya:

— Objeto y descripción del trabajo.

— Fases y calendario de ejecución.

— Recursos humanos y técnicos puestos a disposición del proyecto.

— Previsión del tiempo de dedicación del grupo de trabajo, en número de horas, desglosado en función de lugar en que se vayan a invertir especificando, en cuanto a la empresa, las secciones o departamentos en que se va a ejecutar el proyecto.

— Presupuesto de subvención, expresivo del número de participantes en la experiencia y del tiempo de dedicación a la ejecución del proyecto.

— Declaración expresa de no percibir otras subvenciones para el mismo fin.

Dichas solicitudes deberán presentarse en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, bien directamente o a través de cualquiera de los medios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de solicitudes para acogerse a este programa finalizará el 30 de septiembre de 1993.

Art. 13. El proyecto presentado deberá contar con el apoyo al menos de un profesor del Centro Universitario al que se encuentre vinculada la Asociación Junior-Empresa.

Art. 14. Las ayudas tendrán la naturaleza jurídica de subvenciones a fondo perdido y su cuantía será de 250 ptas. por hora dedicada y alumno que participe en el proyecto, computándose únicamente las que se consideren debidamente justificadas, tras examen de la Dirección de Formación, mediante la aportación de los documentos oportunos. La subvención se hará efectiva en un único pago a la finalización de las acciones, concediéndose un plazo máximo de tres meses para la presentación de la Memoria explicativa del programa subvencionado.

Art. 15. Los/as alumnos/as participantes deberán estar a cubierto contra los riesgos de Accidentes y Responsabilidad Civil, derivados de la realización de los proyectos y previamente a la iniciación de éstos, a través del mismo procedimiento y Seguros Complementarios que, para la realización de Prácticas en Alternancia, están previstos en el artículo 5.

Art. 16. A la finalización del proyecto subvencionado la Asociación Junior-empresa deberá remitir a la Dirección de Formación un certificado, de los resultados del trabajo, emitido por la empresa contratante.

Art. 17. 1. La concesión de las ayudas descritas en el presente Capítulo se realizará mediante resolución expresa e individualizada del Director de Formación.

2. El plazo máximo para resolver dichas solicitudes será de seis meses. Transcurrido el mismo sin resolución expresa aquélla se entenderá denegada.

Art. 18. Las ayudas obtenidas al amparo del presente capítulo serán incompatibles con aquellas establecidas para el mismo fin por cualquier otra Administración Pública.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Art. 19. Los recursos económicos destinados al objeto del presente Decreto procederán de las partidas presupuestarias establecidas al efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco correspondientes al ejercicio 1993 y tendrán como límite el de la disponibilidad de las mismas.

Art. 20. En todo caso los beneficiarios de las ayudas previstas en este Decreto deberán garantizar el destino y aplicación de las mimas mediante garantías relacionales o reales, conforme a lo previsto en el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, por el que se regula el régimen general de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y establecen los requisitos, régimen y obligaciones de las Entidades colaboradoras que participan en su gestión.

Art. 21. En el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones establecidas en la resolución de concesión, así como en el presente Decreto y demás normas de aplicación, mediante la correspondiente resolución se declarará la pérdida del derecho a la percepción de las cantidades pendientes y la obligación de reintegrar a la Tesorería General del País Vasco las cantidades que hubiera percibido más los intereses legales que fueran precedentes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre («BOPV de 7 de febrero de 1992), sin perjuicio de las demás acciones que proceda. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos a los efectos legales pertinentes.

Art. 22. Las resoluciones dictadas al amparo de este Decreto no ponen fin a la vía administrativa y contra la misma los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el superior jerárquico del que las dictó conforme a los artículos 107 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.129

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto en este Decreto en cuanto al procedimiento administrativo será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda. Se faculta a los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación y de Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del Capítulo I del presente Decreto.

Tercera. Se faculta al Consejero de Trabajo y Seguridad social para adoptar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del Capítulo II del presente Decreto.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 4 de mayo de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*—El Consejero de Trabajo y Seguridad Social, *Paulino Luesma Correas.*

5.129. DECRETO 136/1993, DE 11 DE MAYO DE 1993, POR EL QUE SE ARTICULAN LAS MEDIDAS DE ESTÍMULO A LA FORMACIÓN OCUPACIONAL CONTINUA Y AL RECICLAJE PROFESIONAL. («BOPV» de 18 de mayo de 1993.)

Cualquier política de empleo que se pretenda abordar en estos momentos en Euskadi, sea cual fuere la Administración que la emprenda, tiene que partir del análisis de algunos paradigmas básicos, que perfilan la realidad actual del mercado de trabajo y de las cualificaciones. Por un lado, el crecimiento en los últimos meses del desempleo y la amenaza de unos cuantos miles de puestos más por el efecto de la crisis industrial. Por otro, los efectos de la entrada en vigor del Mercado Interior Europeo y su repercusión en la competitividad de las empresas vascas. En otro orden de cosas, la «Revolución de la Información» que traerá consigo un proceso permanente de cambios en los conocimientos y, por tanto, la necesidad de actualización continua de los recursos humanos de las empresas. Y, por último, la «Cultura de la Calidad» como factor de competitividad, lo que implica la calidad total de la empresa incluidos sus recursos humanos.

La formación tiene encomendado un papel clave hoy en día, sin embargo, la cultura de la formación es todavía débil, tanto en lo referido a su estructura como en su utilización. Hace falta una mejor valoración de la demanda y una política más amplia de sostenimiento de la oferta.

Con la coordinación de los recursos financieros

5.129 existentes se debe afrontar urgentemente, junto con recursos científicos y profesionales adecuados, el reto de la investigación sobre los empleos y las cualificaciones, la formación de los formadores y las nuevas tecnologías del aprendizaje.

La presente norma tiene por objeto dar continuidad a las medidas de Estímulo a la Formación Ocupacional Continua y al Reciclaje Profesional iniciadas en el año 1988, como planes estructurales de la Política de Empleo, cuyos objetivos básicos, dentro de un Plan coherente, serían los siguientes:

Analizar la situación actual y las perspectivas de futuro de la actividad socioeconómica de Euskadi en el ámbito del empleo y las cualificaciones. Esto supone aproximarse al conocimiento de los efectos de cambio ocupacional, los niveles de formación inicial de la población activa, el impacto tecnológico y la necesidad de recualificación profesional con el fin de evaluar adecuadamente los déficits existentes en la materia, así como el alcance y limitaciones de los programas formativos en curso.

Atajar el proceso de dualización del mercado de trabajo, acercando a todos, sin diferencias, las oportunidades de empleo existentes. Es decir, haciendo ocupables a aquellos que se encuentren disponibles para el empleo por medio de la formación, la experiencia profesional y la motivación, información y orientación laboral.

Atender al personal de aquellas empresas en dificultades cuya importancia sectorial, económica o social en su entorno se justifique, con el fin de, por un lado, restablecer la dimensión óptima y disponibilidad de la plantilla de la empresa, y, por otra, formar, reciclar y reorientar profesionalmente al personal excedente.

Dar cobertura a las necesidades de formación que tienen las empresas fruto de su respuesta a los retos que el mercado plantea y de los cambios internos producidos en la organización y gestión, en los procesos de producción, en las tecnologías de implantación, en el uso de nuevos materiales, en la diversificación de sus productos, en el control de calidad, en la apertura de nuevos mercados, etc., con el fin de contribuir a su mayor competitividad.

En su virtud, a propuesta del consejero de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del consejo de Relaciones Laborales y de los demás órganos consultivos interesados, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 11 de mayo de 1993.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1. El objeto del presente Decreto es el establecimiento del marco de ayudas que el Gobierno Vasco, a través del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, podrá otorgar durante el ejercicio 1993, para promover el reciclaje, reprofesionalización y la formación ocupacional continua de la población activa de la Comunidad Autónoma, mediante el desarrollo de las siguientes líneas de actuación:

1. Elaboración de los planes de reciclaje y formación ocupacional continua en el ámbito sectorial y empresarial.
2. Apoyo a las actividades formativas de reciclaje realizadas por empresas o grupos de empresas.
3. Programas de actividades de información, orientación y formación de la población activa en el ámbito profesional.

CAPÍTULO II

Planes integrales de formación y reciclaje profesional

Sección 1.ª

Programa de ámbito sectorial

Art. 2. El objeto del presente programa es la realización de planes integrales de formación, reciclaje y reprofesionalización del personal ocupado y desocupado de ambos sexos, en los diferentes sectores o subsectores de actividad económica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 3. Podrán acogerse a las ayudas previstas en el presente Capítulo:

a) Los sectores o subsectores de actividad económica integrados por un número significativo de empresa, a través de las asociaciones empresariales legalmente constituidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Las agrupaciones empresariales constituidas en el seno de los Cluster del Programa de Competitividad establecido en el Marco de Política Industrial 1992-1995 del Gobierno Vasco.

c) Las agrupaciones de empresas cuya acción conjunta esté motivada por las similares características de las necesidades de formación de sus plantillas.

Art. 4. Los proyectos de elaboración de planes de formación, reciclaje y reprofesionalización que pretendan acogerse a las ayudas previstas en el presente Capítulo se estructurarán de la siguiente manera:

1. Análisis y diagnóstico de las necesidades de formación ocupacional continua, que incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

a) Informe sobre la situación actual del sector, subsector o agrupación de empresas (situación tecnológica, de mercado, económica, financiera, en función de su repercusión en la evolución de plantillas) y previsión de desarrollo evolutivo de la situación a medio y largo plazo.

b) Identificación de necesidades de formación continua, reciclaje y reprofesionalización, en su ámbito específico, a medio y largo plazo.

2. Plan integral de reciclaje y reprofesionalización, propiamente dicho, y consecuente a los resultados constatados en el punto anterior, en el que se incluirán como mínimo los siguientes aspectos:

a) Propuesta de planes experimentales de formación que aborden tales necesidades.

b) Planificación de estrategias tendentes a la satisfacción de las necesidades detectadas.

c) Propuesta de acciones de formación continua, reciclaje y reprofesionalización que debieran y pudieran ejecutarse a corto y medio plazo.

Art. 5. La elaboración del plan integral de reciclaje y reprofesionalización se llevará a cabo en base al resultado del análisis y diagnóstico de las necesidades de formación detectadas en los sectores, subsectores industriales o agrupaciones de empresas. El citado análisis y diagnóstico se realizará siguiendo las directrices del modelo de prospección definido por la Dirección de Formación del Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 6. La aplicación del modelo de prospección, así como cuantas acciones sean necesarias para la elaboración del plan integral, se realizarán contratando al efecto una empresa de servicios técnicos o profesional externo ajeno al solicitante. Dicha empresa o profesional deberá haber superado el curso específico de formación y cualificación reconocido por el Departamento de Trabajo y Seguridad social, e impartido por empresas de servicios técnicos de reconocido prestigio, previa solicitud por éstas a la Dirección de Formación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1, apartado *j)* del presente Decreto.

Art. 7. Las solicitudes de las ayudas contempladas en el presente Capítulo deberán acompañarse de la siguiente documentación:

1. Memoria en la que se especifique:

a) Definición del objeto del Plan.

b) Relación completa de empresas integrantes de la agrupación, subsector o sector beneficiario del Plan de reciclaje y reprofesionalización.

Dicha relación se acompañará de un documento de compromiso de participación en las distintas fases de elaboración del Plan de reciclaje y reprofesionalización, suscrito por cada una de las empresas destinatarias del Plan, integrantes de la agrupación, subsector o sector.

c) Tipo de acciones a ejecutar, fases de realización y calendario provisional.

d) Determinación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su ejecución.

e) Presupuesto correspondiente a cada fase del proyecto, presupuesto total y fuentes previstas de financiación.

2. Documentación acreditativa de la personalidad jurídica del solicitante y de la vinculación existente entre el solicitante y el correspondiente grupo, subsector o sector de actividad.

3. Especificación del profesional o empresa seleccionada para la realización del análisis y diagnóstico de necesidades de formación y la elaboración del plan integra de reciclaje y reprofesionalización.

Art. 8. 1. El Departamento de Trabajo y Seguridad social podrá financiar, mediante subvenciones a fondo perdido hasta un 80 por 100 del presupuesto de ejecución del proyecto que resulte aprobado, con un límite máximo de veinte millones de pesetas (20.000.000 ptas.).

2. Serán criterios preferentes para la concesión y determinación de la cuantía de las ayudas previstas en el presente capítulo:

— La incidencia social y económica en la Comunidad Autónoma del País Vasco, a la actividad empresarial desarrollada por el sector, subsector o agrupación de empresas integrados de la solicitud.

— La no existencia, en su período anterior de al menos tres años, de un Plan de reciclaje y reprofesionalización de características similares a aquel para cuya elaboración se realiza la solicitud.

— El grado de compromiso asumido por las empresas integrantes del sector, subsector o agrupación, para adecuada elaboración del Plan de reciclaje y reprofesionalización de que se trate.

Art. 9. La subvención se hará efectiva mediante pagos de igual cuantía y se instrumentará del siguiente modo:

— Un primer pago en el momento de concesión de la subvención.

— Un segundo pago a la presentación y aprobación por la Dirección de Formación de una Memoria que, en coherencia con lo establecido en el artículo 4, integre los siguientes puntos:

• Informe sobre la situación del sector, subsector o agrupación de empresas, en función de su repercusión en la evolución de plantillas y previsión de desarrollo evolutivo de la situación a medio y largo plazo.

• Informe de Diagnóstico e Identificación de las Necesidades de Formación Ocupacional, Reciclaje y Reprofesionalización, determinadas a medio y largo plazo, del sector, subsector o agrupación de empresas.

• Informe relativo al Plan Integral de Formación, Reciclaje y Reprofesionalización elaborado para el sector, subsector o agrupación de empresas.

Esta Memoria deberá estar aprobada y suscrita por cada una de las empresas destinatarias del Plan integrantes del sector, subsector o agrupación de empresas y a la misma se acompañarán los siguientes documentos:

a) Original o, en su caso, fotocopia compulsada de las facturas presentadas por la empresa de servicios técnicos o profesional externo contratado al efecto por el solicitante.

5.129 *b)* Original o, en su caso, fotocopia compulsada de los justificantes de la totalidad de los pagos efectuados por la elaboración del Plan Integral.

c) Certificados actualizados que acrediten que el solicitante se halla al corriente en sus obligaciones frente a la Hacienda Foral y la Seguridad Social, y/o a la Entidad de Previsión Social correspondiente.

El plazo de presentación de esta última Memoria será como máximo de 14 meses a partir de la fecha de notificación de la Resolución que otorga la concesión de la subvención.

Sección 2.ª

Programa de ámbito empresarial

Art. 10. El objeto del presente programa es la concesión de ayudas a las empresas radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con la finalidad de promover e incentivar la planificación de la formación del personal ocupado de ambos sexos en el seno de las mismas, a través del diseño de planes integrales de reciclaje y reprofesionalización.

Dichos planes integrales se derivarán del análisis de las necesidades de formación y de recualificación profesional de los/las trabajadores/as de la empresa, en todos los niveles de la unidad empresarial y con proyección en el corto y medio plazo.

Art. 11. El diseño del plan integral de reciclaje y reprofesionalización, que se efectuará en base al análisis de las necesidades de formación de la empresa, será realizado siguiendo las directrices del modelo de prospección establecido por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 12. La aplicación del modelo de prospección que hace mención el artículo anterior, así como cuantas acciones sean necesarias para la elaboración del plan integral, podrá efectuarse:

a) En aquellas empresas que no dispongan internamente de un/una profesional al efecto en el Departamento de Recursos Humanos o de Formación, mediante la contratación con una empresa de servicios técnicos ajena a la solicitante.

b) Cuando la empresa solicitante disponga de una Unidad de Gestión de Formación y Reciclaje (UGFR), la aplicación del modelo de prospección podrá realizarse por los/las integrantes de la misma.

Las condiciones y requisitos específicos que habrán de reunir las Unidades de Gestión de Formación y Reciclaje (UGFR) será reguladas a través de la correspondiente Orden del Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 13. Corresponderá a la Dirección de Formación la homologación de las empresas de servicios técnicos, a que hace referencia el apartado *a)* del artículo 12 de este Decreto, que tendrán que cumplir en todo caso los siguientes requisitos:

1. Estar centrada su actividad en el área de la consultoría de organización y recursos humanos.

2. Tener una estructura mínima de 2 personas fijas de plantilla, debiendo ser al menos una de ellas técnico/a titulado/a.

3. Contar con una sólida trayectoria de servicios en Consultoría de Organización y Recursos Humanos y específicamente en Formación Empresaria constatada mediante lista de referencias.

La acreditación del cumplimiento de estos requisitos por parte de las empresas de servicios técnicos que deseen solicitar el acceso al proceso de homologación se efectuará mediante la presentación de una Memoria justificativa en la que se aportará documentación sobre los siguientes puntos:

a) Catálogo de servicios y líneas de actividad de la empresa consultora.

b) Estructura de personal y currículum vitae de los/las profesionales consultores.

c) Trayectoria de servicios prestados, constatada mediante lista de referencias.

Dicha Memoria deberá ser remitida a la Dirección de Formación antes del 30 de junio de 1993.

La aplicación del modelo de prospección sólo podrá ser encomendada dentro de la empresa de servicios técnicos, a la persona o personas que cuenten con experiencia en áreas de gestión y formación empresarial, y que hayan superado los cursos de cualificación reconocidos específicamente al efecto por la Dirección de Formación, para la prestación de los servicios técnicos referidos, e impartidos por empresas de servicios técnicos de reconocido prestigio, previa solicitud por éstas a la Dirección de Formación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1, apartado *j)*, del presente Decreto.

El resto de las obligaciones derivadas de la homologación a que hace referencia este artículo, se establecerán mediante el correspondiente convenio de colaboración a suscribir entre la empresa de servicios técnicos y la Dirección de Formación.

Art. 14. Las solicitudes para acogerse a las ayudas correspondientes al presente Capítulo, se acompañarán de la siguiente documentación:

1. Datos de identificación de la empresa, especificándose: razón social, domicilio, distrito postal, número de inscripción en el registro que corresponda y fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal.

2. Descripción de actividades, objeto social de la empresa y centros de trabajo de que dispone.

3. Datos de personal: Número y estructura. Fotocopias de TC1 y TC2 correspondientes al mes inmediatamente anterior al de fecha de solicitud.

4. Certificados actualizados del cumplimiento de las obligaciones frente a la Hacienda Foral y a la Seguridad Social, y/o a la Entidad de Previsión Social correspondiente.

5. Memoria justificativa de la necesidad de realización del plan integral de reciclaje y reprofesionalización en función de la situación actual de la empresa y de su proyecto de evolución, elaborada y suscrita por la Dirección de la empresa.

Esta Memoria deberá estar acompañada de un Informe emitido por el Comité de Empresa, como refrendo y diligencia acreditativa de que el empresario ha solicitado a dicho Comité el Informe a que se refiere el artículo 64, apartado 1.3, letra *c)*, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando por la negativa a informar del Comité de Empresa no sea posible acreditar que el citado empresario ha solicitado el Informe referido, se podrá realizar dicha acreditación por cualquier otro procedimiento fehaciente, haciéndose constar en la memoria tal circunstancia.

6. Período y calendario previsto para la ejecución del análisis de necesidades de formación y el diseño del plan integral de reciclaje y reprofesionalización. Y, en caso de contratación de una empresa de servicios técnicos externa, presupuesto desglosado correspondiente y fuentes previstas de financiación.

7. Especificación de la empresa externa contratada y del profesional de ésta que prestará los servicios referidos o, en su caso, de los miembros integrantes de la Unidad de Gestión de Formación y Reciclaje (UGFR) que asumirán el desarrollo del diseño del plan integral.

Art. 15. 1. Las ayudas previstas en el presente Capítulo consistirán:

a) En el caso de que el diseño del plan integral se realice a través de la Unidad de Gestión de Formación y Reciclaje de la empresa, se podrá subvencionar hasta el 100 por 100 el coste efectivo de la asistencia de los/las profesionales que la componen al curso de cualificación sobre el modelo de prospección de necesidades formativas.

b) En el caso de que el diseño del plan integral se realice a través de una empresa externa, se subvencionará hasta un 75 por 100 el costo efectivo directo resultante de dicha intervención.

2. Serán criterios preferentes para la concesión y determinación de la cuantía de las ayudas previstas en el presente capítulo:

— La justificación presentada por la empresa sobre la necesidad de elaboración del plan integral de reciclaje y reprofesionalización en función de su situación actual y de su proyecto de evolución, en coherencia con el plan estratégico de la empresa.

— La no existencia, en su período anterior de al menos dos años, de un Plan de reciclaje y reprofesionalización de características similares a aquel para cuya elaboración se realiza la solicitud.

Art. 16. El pago de la subvención se hará efectivo mediante el abono de dos entregas de igual cuantía y se instrumentará del siguiente modo:

— Un primer pago en el momento de la concesión de la subvención.

— Un segundo pago a la finalización del proyecto aprobado, previa presentación de una Memoria descriptiva de las necesidades de formación a corto y medio plazo, en los diversos niveles estructurales de la empresa, así como un Informe valorativo de la adecuación del Análisis y Diagnóstico efectuado a la situación de la empresa en el que se explicite, asimismo, el Plan de Formación que se abordará para dar respuesta a las necesidades formativas detectadas.

Esta memoria, así como el Informe referido, deberán estar suscritos por el Consejo de Administración de la empresa y a los mismos se acompañarán los siguientes documentos:

— Original o, en su caso, fotocopia compulsada de las facturas presentadas por la empresa consultora externa contratada al efecto.

— Original o, en su caso, fotocopia compulsada de los justificantes de la totalidad de los pagos efectuados por la elaboración del Plan.

— Certificados actualizados de hallarse al corriente de los pagos a la Hacienda Foral y a la Seguridad social (y/o a la entidad de previsión social que corresponda).

El plazo para la presentación de la Memoria y del Informe referidos finalizará el 31 de octubre de 1994.

CAPÍTULO III

Apoyo a las actividades formativas de reciclaje realizadas por empresas o grupos de empresas

Art. 17. El objeto del presente programa es la concesión de ayudas a las actividades formativas de reciclaje, que para sus trabajadores/as realicen las empresas o agrupaciones de empresas radicadas en la Comunidad del País Vasco.

Art. 18. Tendrán prioridad en la concesión de las ayudas aquellas actividades que supongan ejecución tanto de los planes integrales contemplados en los Capítulos I y II del Título I del presente Decreto; como los derivados de las empresas industriales acogidos al Decreto 628/1991, de 19 de noviembre, sobre el Plan de Actuación Extraordinario para empresas industriales en dificultades, desarrollado y complementado por el Decreto 30/1992, de 18 de febrero; así como los surgidos en empresas con Unidad de Gestión de Formación y Reciclaje (UGFR); y específicamente los derivados de nuevas inversiones industriales extraordinarias y/o estratégicas y de las empresas que puedan acojerse a los Fondos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).

Las condiciones y requisitos específicos que habrán de reunir las Unidades de Gestión y Formación y Reciclaje (UGFR) serán reguladas a través de la Orden correspondiente del Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 19. 1. Cada solicitante podrá presentar un único proyecto en el que se recogerán todas las

5.129 actividades formativas a iniciar durante el año 1993. Dicho proyecto deberá estar acompañado de un Informe emitido por el Comité de Empresa como refrendo y diligencia acreditativa de que el empresario ha solicitado el informe a que se refiere el artículo 64, apartado 1.3, letra *c)* de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Cuando por la negativa a informar del Comité de Empresa no sea posible acreditar que el citado empresario ha solicitado el Informe referido se podrá realizar dicha acreditación por cualquier otro procedimiento fehaciente, haciéndose constar en el plan tal circunstancia.

2. Para poder acogerse a las ayudas previstas en el presente Título, el presupuesto mínimo de gastos directos del proyecto presentado deberá ascender a 400.000 ptas.

Art. 20. 1. Las ayudas destinadas a financiar los gastos directos de las actividades formativas a realizar tendrán la naturaleza jurídica de subvenciones a fondo perdido.

Se entiende, por gastos directos de una actividad formativa, los siguientes:

a) Coste correspondiente a la contratación de servicios externos a la empresa destinados a la formación.

b) Coste del material fungible.

c) Coste de materiales didácticos.

d) Coste de personal dedicado a las acciones formativas internas, que se haya homologado a través de su participación en el curso «Management-Formador», impartido por empresas de servicios técnicos de reconocido prestigio, previa solicitud por éstas a la Dirección de Formación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1, apartado *j),* del presente Decreto.

2. La cuantía de la subvención podrá ascender hasta el 70 por 100 de los gastos directos del proyecto aprobado.

Dicha cuantía podrá incrementarse hasta el 80 por 100 de los gastos directos del proyecto aprobado en los supuestos de empresas o grupos de empresas solicitantes con Unidad de Gestión de Formación o Reciclaje.

En el caso de aquellas empresas industriales acogidas al Decreto 628/1991, de 19 de noviembre, sobre el plan de Actuación Extraordinario para empresas industriales en dificultades, desarrollado y complementado por el Decreto 30/1992, de 18 de febrero, que presenten el plan de formación, siendo éste continuación del año anterior, la cuantía de la subvención se incrementará hasta el 100 por 100 de los gastos directos del plan.

3. La cuantía de la subvención se determinará en función de la concurrencia de uno o varios de los factores establecidos en el artículo 18. Asimismo, se valorarán los siguientes aspectos:

a) Características de la empresa o grupo de empresas solicitante.

b) Número de profesionales y número de horas dedicadas a la acción formadora por la Unidad de Gestión de Formación y Reciclaje.

c) Presupuesto del proyecto y porcentaje que represente sobre la masa salarial total del solicitante.

Art. 21. 1. El gasto directo de los proyectos formativos subvencionados a través del presente Capítulo, no podrá ser financiado mediante fondos públicos incluidos los incentivos fiscales correspondientes en un porcentaje superior al 80 por 100. A estos efectos, las subvenciones concedidas serán compatibles con cualquier otra obtenida de las administraciones públicas, en la medida en que la suma de ambas no supere el porcentaje previsto en este artículo. La superación de dicho porcentaje supondrá la minoración de la cuantía concedida.

2. En la solicitud de subvención deberá consignarse el presupuesto desglosado por curso, el presupuesto total del plan de formación a desarrollar, así como las fuentes previstas de financiación.

Art. 22. El pago de la subvención se hará efectivo mediante el abono de dos entregas y se instrumentará del modo siguiente:

— Un primer pago del 40 por 100 en el momento de la concesión de la subvención.

— Un segundo pago del 60 por 100 a la finalización del proyecto aprobado, previa presentación de una Memoria descriptiva de las acciones realizadas acompañada de las facturas y justificantes de pagos de los gastos efectuados. El plazo de presentación de la citada memoria finalizará el 30 de abril de 1994.

CAPÍTULO IV

Programas de actividades de información, orientación y formación

Art. 23. Es objeto del presente programa el apoyo y promoción de la realización de acciones y estudios orientados hacia la información, orientación y formación en el ámbito profesional de los siguientes colectivos:

— Personal cualificado y no cualificado de empresas.

— Personas en situación de desempleo con cualificaciones profesionales inadecuadas o insuficientes ante las demandas actuales del mercado de trabajo.

— Parados/as de larga duración y jóvenes de ambos sexos en busca del primer empleo.

— Nuevos/as Empresarios/as.

— Colectivos con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo.

— Miembros de asociaciones y colegios profesionales.

5.129

Art. 24. 1. Tendrá carácter prioritario el apoyo a aquellas acciones formativas que aborden un tratamiento cualitativo y sistemático del proyecto, tanto desde un punto de vista de contenidos como de metodología.

En este sentido se priorizarán:

a) Planes formativos promovidos por empresas y destinados a desempleados/as que conlleven un posterior compromiso de contratación.

b) Planes formativos derivados de nuevas inversiones industriales extraordinarias y/o estratégicas.

c) Planes intensivos que integren un tratamiento específico de las fases de:

— Motivación y orientación de los/as participantes.

— Inserción laboral de los mismos.

d) Planes dirigidos a jóvenes de ambos sexos que complementen la formación ocupacional con nociones básicas de gestión, que permitan el establecimiento de actividades económicas en régimen de autoempleo, allí donde la oportunidad formativa lo justificase.

e) Planes integrales de preformación, orientación, cualificación profesional y motivación que permitan hacer ocupable a colectivos de mujeres disponibles para el empleo.

f) Planes de reciclaje y formación ocupacional continua previstos como consecuencia de las acciones derivadas en los Capítulos I, II del Título I del presente Decreto, siempre que las acciones formativas contempladas tengan la característica de ser interempresariales o vayan destinadas a la cualificación de jóvenes en situación de desempleo con objeto de facilitar su posterior inserción laboral.

g) Acciones de duración superior a 40 horas, en el caso de programas de reciclaje dirigidos a profesionales en activo.

h) Acciones formativas de duración superior a 100 horas, en el caso de programas de formación ocupacional dirigidos a desempleados/as.

i) Acciones formativas que agrupen de forma homogénea a los/as asistentes, y sean éstos/as ocupados/as o desempleados/as, evitando en lo posible la creación de grupos mixtos.

2. Además de las acciones que se deriven de la ejecución de los Planes señalados en el apartado anterior tendrán preferencia aquellas acciones que hagan referencia a las siguientes áreas de especialización:

a) Áreas funcionales de la empresa y su gestión.

b) Área tecnológica.

c) Formación gremial y oficios artísticos.

d) Nuevas áreas de actividad profesional.

3. Serán criterios de adjudicación de las ayudas previstas en el presente Título:

— La amplitud de la oferta formativa existente en la CAPV sobre el contenido ocupacional propuesto por el solicitante.

— El nivel de calidad en la concepción y estructuración del curso.

— La coherencia del contenido ocupacional propuesto con las demandas del mercado de trabajo.

— La experiencia demostrada por la entidad solicitante en lo relativo a su capacidad docente, así como en implicación con el colectivo destinatario.

Art. 25. Podrán acogerse a los beneficios previstos en el presente programa:

1. *a)* Municipios, Cuadrillas y Mancomunidades integradas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Asociaciones legalmente constituidas y Colegios Profesionales, para sus asociados.

c) Centros públicos de FP y Centros de Iniciación Profesional (CIP) a través del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

d) Sociedades Públicas e Institutos dependientes de la Administración.

e) Centrales Sindicales y Agrupaciones Empresariales legalmente constituidas.

f) Empresas, agrupaciones de empresas y sectores de actividad económica, para la ejecución de las acciones derivadas de los procesos de análisis y diagnóstico anteriores, así como de planes formativos destinados a desempleados/as que conlleven un posterior compromiso de contratación.

g) Centros Tecnológicos reconocidos por el Gobierno Vasco.

h) Escuelas y Facultades Universitarias, para acciones de especial interés y singular tratamiento, complementarias de su programa formativo y que no puedan impartirse en otros centros privados o públicos.

i) Centros Tutelados de Formación Ocupacional privados.

j) Empresas de servicios técnicos para el desarrollo de programas de alta cualificación técnica destinados a mejorar la planificación y gestión de la formación dentro de las empresas.

k) Instituciones públicas o privadas de singular oferta formativa, con nivel tecnológico y medios relevantes, y cuyas acciones excedan al ámbito local y comarcal.

2. En el caso de Asociaciones, Colegios Profesionales, Empresas y Sectores, Centros Tecnológicos e Instituciones Privadas, tendrán carácter prioritario para acogerse a estas ayudas aquellas que cuenten o decidan crear una Entidad para el Desarrollo de Formación (EDEF) o Unidad de Gestión de Formación y Reciclaje (UGFR) propia y con estructura independiente que asuma la organización y gestión de la actividad formativa promovida por aquéllas.

Art. 26. Serán también objeto de subvención a través de este programa las acciones destinadas hacia la información, orientación y formación de afiliados/as de las Organizaciones Sindicales y de

5.129 las Organizaciones Empresariales, en temas propios de su actividad.

Dichas Organizaciones deberán contar, para acogerse a este programa, con una Entidad de Desarrollo de Formación (EDEF) propia y con estructura independiente, debiendo presentar a través de la misma su Plan Formativo para todo el ejercicio.

Art. 27. Las condiciones y requisitos específicos que habrán de reunir las Entidades para el Desarrollo de la Formación (EDEF) y las Unidades de Gestión de Formación y Reciclaje (UGFR), referidas en los artículos 25 y 26, serán regulados a través de la correspondiente Orden del Consejero de Trabajo y Seguridad social.

Art. 28. Las entidades, empresas e instituciones interesadas en acogerse a los beneficios regulados en el presente programa presentarán junto con la solicitud la siguiente documentación:

a) Datos de identificación: Nombre, razón social, domicilio, distrito postal, número de inscripción en el registro que corresponda y fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal.

b) Memoria que deberá incluir los siguientes datos:

— Justificación razonada de la necesidad de realizar dicha acción.

— Objetivos a alcanzar con especificación del grado de cualificación de los/as alumnos/as al finalizar los cursos y de la tasa estimada de empleabilidad de las personas desempleadas que finalicen el curso correspondiente.

— Programa de las acciones de orientación y formación.

— Acciones a emprender para lograr la inserción de los alumnos en el mundo laboral.

— Descripción de los recursos humanos y materiales a emplear.

— Criterios e instrumentos de evaluación de los logros alcanzados por los/as alumnos/as.

c) Presupuesto estimado del proyecto y fuentes previstas de financiación.

Art. 29. Las ayudas consistirán en:

1. Acciones a realizar por las Organizaciones Sindicales, Agrupaciones Empresariales y las Entidades e Instituciones previstas en el artículo 25, salvo Centros Tutelados de Formación Ocupacional.

Podrán financiarse mediante subvenciones a fondo perdido, hasta un 100 por 100 de los gastos corrientes directamente imputables a las acciones objeto del presente programa que resulten aprobadas.

La cuantía de la subvención se determinará en base a los siguientes criterios:

— Características del curso o plan de formación presentado, así como colectivo destinatario.

— Características de la entidad solicitante.

— Existencia de otras fuentes de financiación.

Se entenderá por gastos corrientes directamente imputables a las acciones, aquellos que se originen por los siguientes conceptos:

a) Preparación de los cursos:

1. Diseño de contenidos y diseño metodológico.
2. Difusión, captación y selección del alumnado.

b) Funcionamiento y gestión de los cursos.

c) Motivación y orientación profesional.

d) Formación del personal docente.

e) Viajes para la formación profesional.

Los conceptos recogidos en los apartados *a)*.1, *c), d)* y *e)* sólo podrán ser subvencionados en supuestos excepcionales, previa justificación de la vinculación directa de la realización de dichos gastos con el buen fin de la acción formativa.

En ningún caso, serán subvencionables los gastos destinados, a inversiones en infraestructura y equipamiento, ni a ingresos de los/as cursillistas en el período de formación.

2. Acciones a realizar por los Centros Tutelados de Formación Ocupacional.

2.1. Además de lo señalado en el apartado anterior, se podrán subvencionar hasta un 100 por 100 los gastos de adquisición de los equipos técnicos del proyecto de inversión que resulte aprobado, contribuyendo necesariamente aquéllos a la realización de las acciones formativas aprobadas o a la preparación técnica de los centros formativos para la posterior ejecución de actividades formativas en especialidades tenológicamente avanzadas.

2.2. Tendrán prioridad en la concesión de las ayudas previstas en este apartado los Centros Tutelados que cumplan los siguientes requisitos:

— Ser el único Centro Tutelado de la Comarca o desarrollar acciones formativas, derivadas de las especialidades de formación que potencie como Centro Tutelado, que no entren en competencia con las promovidas por otros Centros Tutelados.

— Promover un proyecto formativo que tenga la característica de ser el único existente para un sector de actividad económica determinado de la zona.

— Promover un proyecto formativo respaldado por las empresas de la Comarca, derivado de las necesidades reales de aquellas de incorporación de nuevo personal o de reciclaje de sus trabajadores.

— Venir desarrollando, desde la fecha de calificación como Centro Tutelado, acciones formativas que afecten directamente a los equipamientos subvencionados.

2.3. Serán criterios para la adjudicación y cuantificación de las ayudas previstas en el presente apartado:

— El número de cursos realizados en años anteriores utilizando el equipamiento que se subvencionó.

— El grado de inserción laboral de los asistentes a los cursos realizados, destinados a desempleados.

2.4. Los centros beneficiados por estas subvenciones deberán informar anualmente al Departa-

mento de Trabajo y Seguridad social de las acciones en Formación Ocupacional Continua, que afecten directamente al equipo, desarrolladas durante el año anterior y las previstas para el año en curso.

2.5. El Departamento de Trabajo y Seguridad Social reclamará al Centro de Formación la reversión de la cuantía económica de la subvención concedida, para la dotación de infraestructura formativa ocupacional cuando dentro del período de amortización aplicable a cada tipo de equipamiento, tales equipos permanezcan injustificadamente inactivos durante un tiempo superior a un año, o cuando durante se mismo plazo no sean empleados en acciones de formación ocupacional continua, o se produzca el cierre del propio centro.

En todo caso, los actos de disposición sobre tales equipos, así como su reposición, precisarán de la autorización previa del Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 30. Las ayudas contempladas en el presente Título se instrumentarán mediante la formalización de convenios de colaboración entre el Departamento de Trabajo y Seguridad Social y las Entidades beneficiarias.

1. Los Convenios que contemplen las ayudas destinadas a planes formativos regularán, con carácter básico, los siguientes aspectos:

a) Objeto y vigencia del Convenio.

b) Número, características y contenido de las acciones a desarrollar.

c) Sistema de selección de los/as aspirantes a los cursos.

d) Determinación de los recursos humanos y materiales a emplear (profesorado, metodología, material didáctico, etc.).

e) Financiación de las acciones formativas, en función de las aportaciones que pudieran efectuarse por parte de otras Instituciones Públicas o Privadas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin que en ningún caso se supere el porcentaje total del coste previsto por el programa subvencionado. La superación de dicho porcentaje supondrá la minoración de la cantidad a subvencionar.

f) Condiciones de la concesión de la subvención y requisitos relativos a publicidad y expedición de certificados.

g) Evaluación del curso y seguimiento a posteriori de resultados de la acción formativa, conforme al Modelo de Evaluación y Seguimiento establecido por el Departamento de Trabajo y Seguridad social.

h) Todas aquellas condiciones que resulten de los términos del convenio.

2. Los convenios que contemplen las ayudas destinadas a la adquisición de equipamientos técnicos regularán, con carácter básico, lo siguientes aspectos:

a) Objeto y vigencia del Convenio.

b) Tipo de acciones que motivan la subvención.

c) Descripción del número, características generales, modelo y coste previsto del equipamiento a subvencionar.

d) Aportaciones o compromisos de las partes y fórmulas de aportación. Para la determinación de la cantidad a subvencionar se tendrán en cuenta las ayudas que para ese mismo equipamiento pudieran recibirse por parte de otras Instituciones Públicas o Privadas sin que en ningún caso supere el porcentaje total el coste previsto para el programa subvencionado. La superación de dicho porcentaje supondrá la minoración de la cantidad a subvencionar.

e) Condiciones de la concesión de la subvención.

f) Seguimiento del Convenio.

g) Causas de Resolución.

Art. 31. La subvención se hará efectiva mediante dos pagos instrumentados del modo siguiente:

— Un primer pago del 70 por 100 de la subvención, otorgado en el momento de la suscripción del Convenio (a excepción de los gastos de Evaluación y Seguimiento).

— Un segundo pago del 30 por 100 de la subvención, otorgado a la finalización de las acciones (a excepción de los gastos de Evaluación y Seguimiento), previa presentación de la Memoria Final. En todo caso, el plazo de presentación de esta memoria finalizará el 1 de diciembre de 1994.

El pago del concepto de evaluación y seguimiento a razón de 7.000 pesetas/alumno/a se efectuará a los 14 meses de la finalización del último de los cursos a la entrega de los Cuestionarios de Seguimiento de los/as alumnos/as en forma de diskette y documento.

Art. 32. Los beneficiarios de las ayudas contempladas en el presente Título deberán aplicar, en los proyectos formativos subvencionados, el Plan de Evaluación y Seguimiento, según el modelo establecido por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 33. Corresponderá, en todo caso, a la Dirección de Formación del Departamento de Trabajo y Seguridad social, l determinación de las condiciones que habrán de reunir los destinatarios de los programas de formación, especialmente en lo referente a su situación laboral, condiciones de edad y nivel de cualificación.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Art. 34. Los recursos económicos destinados al objeto del presente Decreto procederán de las partidas presupuestarias establecidas al efecto, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Au-

5.129 tónoma del País Vasco correspondientes l ejercicio 1993 y tendrán como límite el de la disponibilidad de las mismas.

Art. 35. Los proyectos y acciones objeto de subvención en el presente Decreto deberán tener su inicio durante el año 1993.

Art. 36. La concesión de las ayudas previstas en el presente Decreto queda condicionada a la acreditación por parte de los solicitantes del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 7 de octubre de 1991, del Consejero de Hacienda y Finanzas y frente a la Seguridad Social, y/o a la Entidad de Previsión Social correspondiente. Asimismo, y para cada pago, deberá acreditarse el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social mediante certificado expedido por la Administración competente con fecha no anterior a 3 meses desde su expedición.

Art. 37. Las solicitudes, dirigidas a la Dirección de Formación del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, deberán presentarse mediante impreso de solicitud, y con la documentación que en cada caso correspona, en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, bien directamente o a través de cualquiera de los medios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los impresos de solicitud a que hace referencia el párrafo serán facilitados a los interesados en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Trabajo y Seguridad social.

Los plazos de presentación de solicitudes serán los siguientes:

— Hasta el 30 de junio de 1993 para todos los programas contemplados en el presente Decreto, excepto los Planes formativos promovidos por empresas y destinados a desempleados que conlleven un posterior compromiso de contratación, cuyo plazo de finalización será el 31 de octubre de 1993.

Art. 38. 1. Los proyectos presentados serán analizados y evaluados por la Dirección de Formación, correspondiendo su resolución al:

a) Director de Formación respecto a las ayudas previstas en los Títulos I y II.

b) Viceconsejero de Trabajo respecto de las ayudas previstas en el Título III a través de la formalización de los Convenios en él contemplados.

2. Dichas Resoluciones no agotan la vía administrativa y contra las mismas los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el superior jerárquico del que las dictó, conforme al artículo 107 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 39. El plazo máximo para resolver las solicitudes de subvención formuladas al amparo de este Decreto será de seis meses. Transcurrido el mismo sin resolución expresa aquélla se entenderá denegada.

En lo no previsto en este Decreto en cuanto al procedimiento administrativo será de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 40. La concesión de las ayudas previstas en el presente Decreto será compatible con la obtención de cualquier otro tipo de subvención o ayuda sin que, en ningún caso, el importe total de las ayudas obtenidas a través de las diferentes fuentes de financiación sea superior para un mismo fin al coste total previsto, salvo lo dispuesto en el artículo 21 del presente Decreto.

Art. 41. Los beneficiarios de las ayudas contempladas en el presente Decreto deberán remitir a la Dirección de Formación del Departamento de Trabajo y Seguridad Social una memoria explicativa de la actividad o programa subvencionado en el plazo de tres meses desde su finalización.

Asimismo, deberán hacer constar expresamente el patrocinio del Departamento de Trabajo y Seguridad Socil del Gobierno Vasco, en todas aquellas actividades subvencionadas que conlleven la divulgación, difusión o, en su caso, publicación de las mismas.

Art. 42. Con carácter general, serán criterios preferentes para la adjudicación de las ayudas previstas en el presente Decreto el desarrollo de aquellos programas que promuevan la inserción laboral y aquellos otros que vayan destinados a colectivos con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo.

Art. 43. 1. Las entidades subvencionadas quedan obligadas a comunicar cualquier eventualidad que altere sustancialmente el objeto o naturaleza de las actividades subvencionadas, así como a colaborar con el Departamento de Trabajo y Seguridad social en los procedimientos de comprobación, seguimiento y control de dichas actividades.

2. En todo caso, el beneficiario de las ayudas deberá garantizar el destino y aplicación de las mismas mediante garantías relacionales o reales, conforme a lo previsto en el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, por el que se regula el régimen general de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y se establecen los requisitos, régimen y obligaciones de las Entidades colaboradoras que participan en su gestión.

Art. 44. En el caso de que no se realizasen en su totalidad las actuaciones proyectadas por el beneficiario, o los costes reales sean inferiores a

los presupuestados en un principio, se procederá por parte de la Dirección de Formación al ajuste de la cuantía de la subvención concedida, aplicándose los criterios y límites establecidos para su otorgamiento.

Art. 45. En el supuesto de que los beneficiarios de la subvención incumplieran cualquiera de las condiciones establecidas en el convenio de colaboración o resolución, así como en el presente Decreto y demás normativa de aplicación, o no utilizaran la subvención para el destino específico para el que se solicitó y concedió, no realizasen la actuación que dio origen a la subvención o ayuda o no justificasen su aplicación a los fines determinados para los que se interesó, la subvención quedará sin efecto y los beneficiarios vendrán obligados a reintegrar a la Teoría General del País Vasco la cuantía concedida y percibida más los intereses legales que resultaren de aplicación, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Dichas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos a los efectos legales pertinentes.

Art. 46. En los supuestos de incumplimiento, el procedimiento aplicable, conforme a lo dispuesto en el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, será el siguiente:

a) El órgano competente para resolver, de conformidad con el artículo 38 del presente Decreto, comunicará al beneficiario la iniciación del procedimiento de reintegro y las causas que lo fundamental, concediendo un plazo de 15 días para que formule la alegaciones que estime oportunas.

b) Recibidas las alegaciones o trascurrido el plazo sin que se hubieran formulado, el órgano competente dictará Resolución por la que se declare la obligación, en su caso, de reintegrar a la Tesorería General del País Vasco las cantidades que procedan en un plazo máximo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución. Este plazo se considerará como plazo de período voluntario.

c) La falta de reintegro en período voluntario será puesta en conocimiento del órgano competente del Departamento de Economía y Hacienda a fin de que se proceda por la vía de apremio según establezcan las disposiciones vigentes.

El reintegro de las cantidades percibidas indebidamente en concepto de subvención o ayuda solamente podrá efectuarse mediante cheque conformado a nombre de la Tesorería General del País Vasco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 11 de mayo de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Trabajo y Seguridad Social, *Paulino Luesma Correas.*

5.129.1. ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1993, DEL CONSEJERO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN (E.D.E.F.) Y DE LAS UNIDADES DE GESTIÓN DE FORMACIÓN Y RECICLAJE (U.G.F.R.). («BOPV» de 27 de mayo de 1993.)

El Decreto 136/1993, de 11 de mayo, por el que se articulan las medidas de estímulo a la Formación Ocupacional Continua y al Reciclaje Profesional para el ejercicio presupuestario de 1993 *, establece la importancia de la consolidación de planes de carácter estructural en este ámbito, que incidan positivamente en el acercamiento de las variables del mercado de trabajo y faciliten, en lo socioeconómico y profesional, la proyección a futuro de los recursos humanos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La necesaria adecuación de los niveles de cualificación y de la calidad profesional de la población activa de la Comunidad Autónoma Vasca a las demandas, actuales y previsiblemente futuras, del mercado de trabajo, requiere la puesta en marcha no sólo de acciones de formación y de reciclaje, a desarrollar por las diferentes entidades y agentes sociales implicados, sino también, y especialmente, la creación de medidas tendentes a incentivar la prospección, planificación, gestión y evaluación de dichas acciones formativas, de forma que se consoliden estructuralmente estas funciones en el seno de las entidades promotoras.

En consecuencia, es de absoluta importancia abordar la creación y/o el desarrollo de unidades de gestión

* Ver disposición anterior.

5.129.1 de la formación que asuman, desde un planteamiento integral, estos cometidos y contribuyan a la evolución de la cualificación de nuestros recursos humanos, manteniendo como constante marco de referencia los requerimientos cambiantes del mercado de trabajo.

Teniendo en consideración lo que antecede y de conformidad con la Disposición Final Primera del referido Decreto 136/1993, en su virtud

DISPONGO:

Artículo 1. Es objeto de la presente Orden la regulación y ordenación de las Entidades para el Desarrollo de la Formación (EDEF) y de las Unidades de Gestión de Formación y Reciclaje (UGFR), previstas ambas en los artículos 12.b, 18, 20.2, 25.2 y 26 del Decreto 136/1993, de 11 de mayo de 1993.

Art. 2. 1. A los efectos de la presente Orden tendrán la consideración de Entidades para el Desarrollo de la Formación (EDEF) aquellas unidades de planificación y gestión de proyectos formativos que, con o sin personalidad jurídica y poseyendo una estructura organizativa propia y diferenciada, desarrollen y atiendan específicamente a objetivos de formación y reciclaje profesional en el seno de los organismos e instituciones radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco que a continuación se referencian:

— Colegios Profesionales y Asociaciones legalmente constituidas.

— Organizaciones Empresariales y Centrales Sindicales .

— Asociaciones empresariales legalmente constituidas y agrupaciones de empresas cuya acción conjunta esté motivada por las similares características de las necesidades de formación de sus plantillas.

— Centros Tecnológicos reconocidos por el Gobierno Vasco.

— Instituciones privadas de singular oferta formativa, con nivel tecnológico y medios relevantes.

2. Son Unidades de Gestión de la Formación y Reciclaje (UGFR) aquellas unidades de planificación y gestión de proyectos formativos que, en los términos del apartado anterior, se constituyan en el seno de las empresas radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 3. Tanto las Entidades para el Desarrollo de la Formación como las Unidades de Gestión de Formación y Reciclaje deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Hallarse orgánica y funcionalmente diferenciadas del resto de los servicios comprendidos en el organismo, institución o empresa de la que formen parte. Esto es, disponer de un organigrama propio, así como de funciones y cometidos exclusivos, relacionados con las actividades de formación y reciclaje profesional de los colectivos objeto de atención del citado organismo o institución.

b) Disponer de una estructura mínima de dos personas fijas en plantilla y con dedicación exclusiva al desempeño de, al menos, las siguientes funciones de carácter general:

— Prospección y planificación anual de actividades formativas.

— Organización, difusión e información, coordinación, ejecución y gestión técnica y económica de las actividades del plan anual formativo.

— Evaluación de eficacia de las acciones insertas en el plan anual de formación.

La cualificación profesional de, al menos, uno de los integrantes de estas Unidades de planificación y gestión de proyectos formativos habrá de ser de Titulado Superior o Medio.

En aquellas empresas con plantilla inferior a 150 trabajadores, el personal adscrito a la citada Unidad podrá desarrollar simultáneamente otras funciones dentro de la empresa debiendo, en todo caso, dedicar al menos el 60 por 100 de su jornada laboral a la ejecución de las funciones propias de la citada Unidad.

c) Disponer de una infraestructura de locales, medios materiales y técnicos que permita el adecuado desarrollo de las funciones generales anteriormente referidas, así como de cuantas tareas y cometidos se deriven de ellas.

d) Disponer de un presupuesto diferenciado, destinado a la financiación de los gastos derivados, tanto dc la realización de las acciones formativas asumidas, como del funcionamiento y del personal adscrito a esta Unidad.

Art. 4. El Director de Formación, previo estudio de la documentación aportada dictará resolución expresa, otorgando la condición de EDEF o UGFR a las Entidades solicitantes.

El plazo máximo para dictar esta resolución será de seis meses. Transcurrido el mismo sin resolución expresa la solicitud se entenderá denegada.

Dicha resolución no agota la vía administrativa y contra la misma los interesados podrán interponer Recurso Ordinario ante el superior jerárquico del que la dictó, conforme a los artículos 107 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En lo no previsto en esta Orden en cuanto al procedimiento administrativo, será de aplicación la Ley arriba citada.

Art. 5. El Departamento de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección de Formación, abrirá un Registro, en el que inscribirá a aquellas Entidades para el Desarrollo de la Formación y Unidades de Gestión de Formación y Reciclaje, existentes o de nueva creación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los organismos y empresas referidos en el artículo 2 deberán presentar, junto a la solicitud de subvención, al amparo del Decreto 136/1993, del Proyecto o Plan Formativo anual asumido, una Memoria que, referida a la unidad de planificación y gestión de proyectos formativos, contenga acreditación documental de los requisitos definidos en el artículo 3 de la presente Orden.

Dicha Memoria deberá ser suscrita por el Órgano superior de administración y gestión del organismo o institución en que dicha unidad se ubica.

Art. 6. Las Entidades para el Desarrollo de la Formación podrán acceder con carácter prioritario a los beneficios de subvención que, en materia de Formación Ocupacional Continua y Reciclaje Profesional, se establecen en el Decreto 136/1993 y, en particular, a los contemplados en el Capítulo II, Sección 2.ª, Capítulo III y Capítulo IV del mencionado Decreto.

Art. 7. El Departamento de Trabajo y Seguridad Social podrá subvencionar cursos y seminarios cuyo contenido esté relacionado con las funciones propias de dichas Unidades y Entidades de Formación, e impartidos por empresas de servicios técnicos de reconocido prestigio, previa solicitud por éstas a la Dirección de Formación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 apartado *j)* del Decreto 136/1993, de 11 de mayo. **5.130**

Las solicitudes de asistencia a dichos cursos y seminarios que sean presentadas por el personal adscrito a dichas Unidades y Entidades, así como por el personal interno de empresas que colaboren eventualmente en el desarrollo de actividades formativas, tendrán carácter preferente para su admisión.

En todo caso, la concesión de estos beneficios estará condicionada al cumplimiento de los requisitos específicos que en cada caso se prevean.

Art. 8. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 12 de mayo de 1993.—El Consejero de Trabajo y Seguridad Social, *Paulino Luesma Correas.*

5.130. DECRETO 137/1993, DE 11 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS TUTELADOS DE FORMACIÓN OCUPACIONAL. («BOPV» de 18 de mayo de 1993.)

Las actuaciones en materia formativa emprendidas por el Departamento de Trabajo y Seguridad Social en 1988 llevó a ésta a trazar y planificar una estrategia que posibilitar la implantación de una red de centros de formación a través de la cual se desarrollasen, en condiciones óptimas, una parte importante de las acciones dirigidas a la Formación Ocupacional Continua y acordes con los planteamientos elaborados por el Gobierno Vasco. Con tal objetivo se consideró que lo más pragmático y coherente era potenciar y promover la estructura formativa ya existente en la Comunidad autónoma, obteniendo de esta forma un mayor aprovechamiento de los recursos presentes y futuros, tanto materiales como humanos, previendo, con ello, unos resultados más eficaces.

Para ese fin se pensó en fomentar y apoyar la adquisición de equipamientos a los Centros que hubieran alcanzado la consideración de Tutelados. Equipos que debían ser exclusivamente técnicos y tecnológicamente avanzados, participando, de esta forma, a contar en la Comunidad Autónoma con Centros formativos técnicamente preparados para impartir una formación de vanguardia.

Actualmente, considerando que siguen siendo totalmente válidas las orientaciones entonces marcadas, e incluso fortalecida la importancia de la Formación Ocupacional, habiéndose creado ya una cualificada red de Centros Tutelados extendida por toda la Comunidad Autónoma, es ineludible adoptar las medidas precisas que contribuyan a consolidar lo ya logrado, sin menoscabo de su incremento, pero siempre dentro de los límites impuestos por las necesidades reales de formación, tratando de evitar el que pueda producirse una no deseada dilución de esfuerzos.

En su virtud, a propuesta del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Consejo de Relaciones Laborales y de los demás órganos consultivos interesados y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del 11 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. A los efectos del presente Decreto tendrán la consideración de Centros Tutelados de Formación Ocupacional dedicados a la formación profesional ocupacional radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que colaboren en la política de formación ocupacional del Departamento de Trabajo y Seguridad Social y sean reconocidos como tales de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

5.130 **Art. 2.** Los Centros Tutelados participarán en la política de formación ocupacional del Departamento de Trabajo y Seguridad Social mediante la realización de aquellas acciones que al efecto se planifiquen anualmente a través del correspondiente convenio de colaboración.

En el marco de dichos convenios el Departamento aportará los fondos necesarios para la ejecución de dichas acciones, así como para el equipamiento de los medios técnicos necesarios, de conformidad con las ayudas previstas al efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en las disposiciones dictadas para su ejecución.

Art. 3. Los centros que deseen obtener la calificación de Centros Tutelados deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser un Centro Público o Concertado de Formación Profesional Reglada, o ser un centro TCLA-Teknika Konputadore Lanerako Aurrerapenak.

2. Poseer las condiciones técnicas exigidas a los Centros de Enseñanza Secundaria Obligatoria, en el Título IV, Capítulo II y Título V del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio) *, así como en la normativa legal que lo desarrolle, para impartir las citadas enseñanzas y recursos humanos que permitan una adecuada y eficaz ejecución de los programas de Formación Ocupacional y Reciclaje Profesional del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

3. Haber realizado acciones de Formación Ocupacional Continua en colaboración con el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, al menos durante los tres años anteriores al de la fecha de la solicitud.

Los puntos 1 y 2 no serán exigibles a los centros que sean promocionados directamente por el Departamento de Trabajo y Seguridad social.

El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 30 de junio de 1993.

Art. 4. El número de Centros Tutelados a otorgar a una localidad o Comarca, estará limitado por las necesidades formativas que éstas presenten y por la especialidad o especialidades tecnológicas que el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con tales necesidades y en consonancia con la planificación formativa a desarrollar en la Comunidad Autónoma, considere conveniente potenciar.

Art. 5. Las solicitudes de los Centros que quieran acceder a la calificación de Centros Tutelados deberán presentarse en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, bien directamente o a través de cualquiera de los medios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, debiendo adjuntar la siguiente documentación:

— Datos de identificación del Centro.

— Descripción de los recursos humanos y técnicos que posea el Centro.

— Memoria explicativa de las acciones desarrolladas por el Centro en materia de Formación Ocupacional y/o Reciclaje Profesional.

— Enumeración de las ramas y especialidades de Formación Profesional impartidas en el centro, señalando el programa detallado de las que se desea potenciar, en base a las necesidades formativas de la Comarca, y las inversiones a realizar.

— Declaración manifestando el compromiso de colaboración con la política de Formación Ocupacional Continua del Departamento de Trabajo y Seguridad Social y de cumplir las obligaciones que al efecto se deriven de lo dispuesto en el presente Decreto y demás normativas que resulten de su aplicación.

— Estudio de compatibilidad, en su caso, con las existencia de otros centros ya tutelados, ubicados en la misma localidad o en la Comarca, y del grado de salida ocupacional de la especialidad a potenciar.

Art. 6. La concesión de la calificación de Centro Tutelado se efectuará mediante Orden del Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 7. Los Centros que obtengan el reconocimiento del Centro Tutelado estarán obligados a:

1. Coordinar sus actividades, en la materia a que se refiere el presente Decreto, con las directrices emanadas del Departamento de Trabajo y Seguridad Social sobre política de empleo y formación.

2. Planificar, coordinar y desarrollar cuantas acciones se contemplen en el convenio de colaboración entre el Centro y el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, al que hace referencia el artículo 2.

3. Recabar la autorización del Departamento de Trabajo y Seguridad Social para la ampliación y desarrollo de su estructura, cuando ésta tenga por objeto específico la realización de actividades de formación ocupacional.

El incumplimiento por parte del Centro de las obligaciones y compromisos que resulten de lo dispuesto en el presente Decreto, y demás normas aplicables, determinará la pérdida de la calificación del Centro Tutelado y, en su caso, de cuantos beneficios se hubieran obtenido por tal motivo.

Art. 8. Los Centros reconocidos como Tutelados tendrán el derecho a acceder a cualquiera de las subvenciones que se prevean en los Decretos correspondientes de fomento de actividades en materia de Formación y Empleo del Gobierno Vasco.

Art. 9. En lo no previsto en este Decreto en

* VI 4.1.4.

cuanto al procedimiento administrativo será de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Centros Tutelados declarados como tales al amparo de lo dispuesto en los Decretos 147/1988, de 21 de junio, y 151/1992, de 2 de junio, seguirán disfrutando de tal reconocimiento, pasando a tener las mismas obligaciones y derechos que los Centros Tutelados reconocidos mediante este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 151/1992, de 2 de junio, y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido de este Decreto. **5.131**

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias en el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gsteiz, a 11 de mayo de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Trabajo y Seguridad Social, *Paulino Luesma Correas.*

5.131. DECRETO 143/1993, DE 18 DE MAYO, DE REGULACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y SUPERVISIONES DE LIBROS DE TEXTO Y OTROS MATERIALES CURRICULARES PARA SU USO EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 14 de junio de 1993.)

La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico que haya de ser utilizado en los Centros del País Vasco es competencia de la Comunidad Autónoma en virtud del traspaso de servicios en materia de enseñanza no universitaria realizado mediante el Decreto 3.195/1980, de 30 de diciembre *.

De acuerdo con ello, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación desarrolló tal competencia mediante la Orden de 21 de junio de 1982 («BOPV» de 20 de julio) que regulaba su autorización y ha servido como norma hasta la fecha.

La puesta en marcha de la actual reforma de enseñanza, con un nuevo planteamiento curricular más abierto y una nueva redistribución de competencias respecto a su fijación en los diferentes niveles de concreción —en la que participan no sólo las Administraciones central y autonómicas, sino también los propios Centros escolares— aconseja una actualización de la normativa vigente en los términos recogidos en el presente Decreto. Con ello, se pretende favorecer la viabilidad de los Proyectos Curriculares de Centro, que depende en buena parte de la disponibilidad de abundantes y variados materiales que permitan su utilización didáctica en contextos diferentes.

En este momento se hallan reguladas ya las enseñanzas mínimas correspondientes a las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria (Reales Decretos 1.330/1991, 1.006/1991 y 1.345/91, de 6 de septiembre) **, así como el currículo de las etapas Infantil y Primaria para los Centros de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Decretos 236/1992 y 237/1992, de 11 de agosto) ***. Posteriormente, se irán fijando los currículos de otras etapas.

El presente Decreto debe entenderse en este contexto y pretende regular un modelo de supervisión de los materiales curriculares que, por un lado, sea respetuoso con la autonomía de los Centros e impulse la creatividad en la elaboración de materiales y, por otro, garantice su coherencia con los planteamientos curriculares establecidos por la Administración y la adecuación a las normas para el correcto uso del idioma.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 18 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación del Decreto.*—1. Lo dispuesto en el presente Decreto será

* I 3.24.

** VII 4.1, VI 4.1.5 y VII 4.3.

*** Ver *5.121* y *5.122* en este volumen.

5.131 de aplicación en el ámbito territorial en el que la Administración educativa corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que es a quien compete la aprobación y supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares en cuanto a su contenido y corrección idiomática.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, tienen la consideración de materiales curriculares aquellos editados en soporte impreso, audiovisual o informático que respondan a un proyecto que desarrolle y aplique, total o básicamente, el currículo de las enseñanzas de régimen general, establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo *, y que hayan sido diseñados y elaborados para su utilización en el contexto escolar.

3. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación supervisará los proyectos editoriales a partir de los cuales se elaboren los correspondientes materiales curriculares de la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

4. La aprobación de los proyectos editoriales implicará la autorización de los materiales curriculares correspondientes siempre que sean conformes con el proyecto editorial aprobado, con las características y condiciones básicas establecidas en el artículo 2, con los principios orientadores de la LOGSE (Ley 1/1990) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

5. Lo dispuesto en el presente Decreto, salvo lo establecido en sus artículos 6 y 8, no será de aplicación a las producciones que profesores o alumnos utilicen como material complementario, o que no estén destinadas de manera específica al desarrollo de una determinada materia o área del currículo.

Art. 2. *Características y condiciones básicas de los proyectos editoriales o de producción.*— 1. Los proyectos editoriales o de producción indicarán el nivel, etapa, ciclo o curso al que van destinados, el planteamiento lingüístico y modelo o modelos de enseñanza bilingüe a los que se dirigen, así como el área, áreas o líneas transversales a las que se refieren, y se ajustarán a las cuestiones básicas del currículo respectivo. Podrán ser de etapa o de ciclo y referirse a un área del currículo o a más de una.

2. Los proyectos abarcarán, al menos, los contenidos previstos en un ciclo educativo y deberán presentar su conexión con el planteamiento general de la etapa respectiva. En el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria y en el Bachillerato los proyectos editoriales podrán referirse a un solo curso. Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado, la presentación editorial de los proyectos aprobados queda a criterio de autores y editores.

3. Los proyectos aportarán de forma explícita la organización y distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación contemplados en los Decretos que establecen el currículo de las correspondientes enseñanzas, así como el enfoque metodológico y los criterios de intervención que consideren más adecuados. El tratamiento de los contenidos atenderá a la triple distinción de contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales sobre la que se organiza el currículo.

4. Los proyectos prestarán especial atención a la diversidad del alumnado, proponiendo diferentes opciones (de profundización, de ritmo, de itinerarios...) y actividades de refuerzo y ampliación, a fin de que los materiales que se editen permitan al profesorado seleccionar aquellas opciones que mejor se adapten a las características de sus alumnos.

5. Los proyectos deberán incluir, en todo caso, aquellos contenidos que son transversales al currículo de la etapa educativa.

6. De acuerdo con el carácter específico y voluntario de las enseñanzas de religión, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de este Decreto, la supervisión y, en su caso, autorización de los proyectos editoriales que las desarrollen corresponderá a los responsables de fijar sus contenidos. Estos materiales curriculares se editarán en formato independiente.

7. Cuando el proyecto contemple la edición de materiales en soporte escrito sobre los que el alumno deba trabajar directamente, garantizará que éstos se presenten en formato independiente de los otros materiales de uso más duradero, salvo los destinados a Educación Infantil y al primer ciclo de la Educación Primaria o aquellos otros que aunque no correspondan a dichos ciclos, por las características o concepción del material se considere inadecuada su diferenciación, en cuyo caso el proyecto editorial deberá reflejar este extremo y justificarlo razonadamente.

Art. 3. *Solicitud y memoria.*—1. Para solicitar la autorización de los proyectos, las editoriales o empresas productoras deberán dirigirse a la Dirección de Renovación Pedagógica. En la solicitud deberán indicarse los siguientes datos: Editorial o empresa productora, títulos del proyecto, etapa, ciclo, curso (en los casos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato), área o áreas que comprende, lengua o lenguas vehiculares y soporte o soportes en los que se va a configurar, según modelo del anexo I.

2. Junto con la solicitud, se presentará una memoria, que deberá incluir:

a) El proyecto propiamente dicho, con los siguientes elementos:

— Justificación teórica del contenido del mismo y de sus principios metodológicos y didácticos.

— Objetivos del ciclo (en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y del

* VI 4.1.

Bachillerato podrán ser de curso) en relación con los objetivos generales de la etapa correspondiente y del área o áreas a las que se refiere.

— Organización y distribución de los contenidos del proyecto atendiendo a la distinción entre conceptuales, procedimentales y actitudinales sobre la que se estructura el currículo.

— Especificación de los aspectos y planteamientos relacionados con las líneas transversales contempladas en los currículos correspondientes a cada una de las etapas.

— Planteamiento de la atención a la diversidad del alumnado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, apartado 4.

— Criterios y orientaciones para la evaluación del ciclo, o curso en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

b) La relación de los materiales en los que se concrete el proyecto, así como la descripción, 1 ficha técnica y una muestra significativa de cada uno de ellos, que deberán reunir las características siguientes:

— En la descripción se especificará el área, áreas o líneas transversales que desarrollen, así como los destinatarios de cada material.

— La ficha técnica deberá incluir datos de: Editorial y/o entidad productora, autor, título, soporte (formato, número de páginas, duración, características de hadware, porcentaje de ilustraciones...), indicación de nivel, etapa, ciclo o curso y previsión de precio.

— La muestra significativa contendrá texto e imágenes definitiva, en el caso de materiales en soporte impreso. En el caso de los materiales en soporte audiovisual e informático bastará con la ficha técnica, sin que sea necesaria la presentación previa de una muestra.

3. Se aportará toda la documentación por duplicado.

Art. 4. *Aprobación de los proyectos editoriales o de producción.*—1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación analizará la idoneidad de los proyectos recibidos y resolverá lo que proceda en el plazo máximo de un mes.

2. En el caso de que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación estimara que los proyectos presentados reúnen las condiciones a las que se refiere el artículo 2 del presente Decreto, procederá a autorizarlos.

3. En el caso de que, en el plazo arriba señalado, el Departamento de Educación compruebe que determinados proyectos no reúnen lo requisitos establecidos y no estime procedente su autorización, dará vista del expediente al editor para que en el plazo de diez días pueda realizar cuantas alegaciones estime procedentes. Una vez cumplido el trámite de audiencia, el Departamento resolverá concediendo o denegando la autorización mediante resolución de la Viceconsejera de Educación.

4. Contra la resolución denegatoria, que no agota la vía administrativa, y que deberá ser motivada, podrá interponerse recurso administrativo-ordinario ante el Consejero de Educación, Universidades e Investigación. **5.131**

Art. 5. *Presentación del texto de los materiales en euskera.*—Una vez aprobado el proyecto, y en todo caso antes de la publicación definitiva de los materiales, las empresas editoriales o de producción deberán presentar ante la Dirección de Renovación Pedagógica dos copias del texto a publicar de aquellos materiales que utilicen como lengua vehicular, íntegra o parcialmente, el euskera.

Art. 6. *Análisis de adecuación idiomática.*—1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación revisará los textos presentados y analizará su adecuación a las normas vigentes sobre la corrección idiomática, pudiendo proponer las modificaciones que procedan, que deberán ser motivadas y resolverá lo que proceda en el plazo máximo de un mes.

2. En el caso de aquellas solicitudes que presenten, acompañando a los proyectos editoriales, los texto de los materiales propiamente dichos, se entenderá que no deberán efectuar una doble tramitación, y que la autorización del Departamento, una vez analizado tanto el proyecto como los textos de acuerdo con lo previsto en los anteriores artículos, tendrá un carácter definitivo y deberá efectuarse dentro del plazo fijado en el apartado 1 del artículo cuarto. En este caso la presentación de proyectos y materiales se hará por duplicado.

Art. 7. *Autorización del uso de los materiales.*—1. Una vez analizados los proyectos y, en su caso, los materiales correspondientes, cuando el Departamento de Educación, Universidades e Investigación estimara que reúnen los requisitos exigidos, procederá a autorizar su uso en los Centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma, y dará cuenta de tal autorización a la empresa editorial o productora mediante Resolución de la Viceconsejera de Educación.

2. El Departamento podrá informar periódicamente a los Centros de los proyectos y/o materiales disponibles que hayan sido autorizados, así como de aquellos que hayan sido premiados por sus especiales características.

3. Los libros de texto y demás materiales autorizados deberán hacer constar en lugar bien visible tal autorización, indicando la fecha de la Resolución aprobatoria.

Art. 8. *Criterios generales para la desautorización.*—1. Los materiales curriculares que se pongan a disposición de los alumnos deberán atenerse a los proyectos editoriales y reflejarán en sus textos e imágenes los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo de todo tipo de discriminación, respeto a todas las culturas, fomen-

5.131 to de los hábitos de comportamiento democrático y atención a los valores éticos y morales, en consonancia con lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación propondrá a las editoriales o empresas productoras en cuyos materiales se hubieran observado textos o imágenes que atenten contra los principios citados en el apartado uno de este artículo, la supresión o sustitución de los mismos en ediciones o reimpresiones posteriores. En el supuesto de no proceder de esta forma se podrá desautorizar su uso en las condiciones establecidas en el apartado siguiente.

3. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de oficio o a instancia de parte y previa audiencia al interesado, podrá desautorizar con efectos inmediatos el uso de los materiales en los que se observaran infracciones a los principios a que se refiere el apartado uno de este artículo cuando la gravedad o abundancia de las mismas así lo aconseje.

4. La Viceconsejera de Educación podrá desautorizar también el uso de aquellos materiales que, al desarrollar el proyecto editorial, se aparten de manera clara del proyecto aprobado en su día.

5. Contra las desautorizaciones a las que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan con arreglo a las leyes.

Art. 9. *Remisión de los materiales una vez publicados.*—Una vez publicados los materiales objeto de autorización, la empresa editora hará llegar a la Dirección de Renovación Pedagógica dos ejemplares de los mismos.

Art. 10. *Modificaciones y reediciones posteriores.*—Cualquier modificación que altere de manera significativa el contenido de un proyecto aprobado o un material autorizado se considerará como un nuevo proyecto o material, y deberá presentarse nuevamente a la supervisión del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 11. *Utilización de los materiales por parte de los Centros.*—1. Los Centros docentes podrán adoptar los materiales curriculares que mejor se adecuen a su propio proyecto curricular y que hayan sido autorizados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2. La decisión respecto a la elección de materiales será efectuada por aquellas personas o equipos, y de acuerdo con aquellos criterios, que el propio Centro determine en consonancia con su propio proyecto y esquema organizativo.

3. Los materiales curriculares básicos elegidos para un determinado ciclo no podrán ser sustituidos hasta que el grupo de alumnos haya finalizado tal ciclo.

4. La elección de los materiales curriculares de un área o material para un determinado curso o ciclo tendrá una vigencia mínima de cuatro cursos, salvo en los casos en que, por razones plenamente justificadas, fuera conveniente su sustitución antes del plazo fijado, lo que se hará de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección. Esta norma será igualmente aplicable para aquellos materiales multimedia con esta función y de uso generalizado del alumno.

Art. 12. *Promoción de materiales propios y adecuaciones por parte de los Centros.*—El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a través de sus planes anuales de formación y de los servicios de apoyo, promoverá actividades y fórmulas tendentes a la creación de materiales por parte del profesorado o a la adecuación y buen uso de los materiales en los Centros, evitando en todo caso cualquier tipo de utilización de los mismos que contravenga la normativa vigente respecto a reproducciones o derechos del autor.

Art. 13. *Posibilidad de acuerdos con otras Administraciones.*—El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá establecer acuerdos con otras Administraciones educativas en orden al reconocimiento mutuo de autorizaciones en sus respectivos ámbitos de competencia.

Art. 14. *Aplicación de la ley 30/1992.*—En todo lo no regulado por el presente Decreto en materia procedimental será de aplicación la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional

Durante el primer año de implantación de un determinado ciclo o curso, no será de aplicación lo dicho en el artículo undécimo, punto 4, pudiendo el Centro variar de materiales, si lo considera adecuado, una vez utilizados como mínimo durante dos cursos.

Disposición transitoria

Durante el tiempo en que permanezcan vigentes los niveles de Educación General Básica y Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional, regulados por la Ley 14/1970, la supervisión de materiales didácticos para estos niveles se ajustará a lo establecido en el artículo 3, apartado 1, adjuntando dos copias del material elaborado.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 21 de junio de 1982 («BOPV» de 20 de julio) por la que se regulaba la autorización de libros de texto y material didáctico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 18 de mayo de 1993.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.132. ORDEN DE 15 DE OCTUBRE DE 1992, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE HACE PÚBLICO EL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE FORMALIZAN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 23 de noviembre de 1992.)

El artículo 31 del Reglamento de Conciertos Educativos, aprobado por Decreto 293/1987, de 8 de septiembre *, establece que los conciertos serán formalizados en documento administrativo, aprobados por el Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y suscritos por el mismo u órgano en quien delegue y por el titular del centro o personas que legalmente le representen, por lo que se hace preciso dar publicidad al modelo de documento administrativo en el cual han de formalizarse los referidos conciertos cuya suscripción o renovación, se ha de producir en el presente curso escolar.

En su virtud, este Departamento ha dispuesto:

Primero.—Aprobar y dar publicidad al documento administrativo en el que habrán de formalizar los Conciertos Educativos al que podrán acceder tanto los Centros ya autorizados como aquellos Centros cuya apertura, ampliación de unidades o de nuevos niveles no se encuentre autorizada pero si en fase de tramitación administrativa, que habrán de ser suscritos entre las Ikastolas y los Centros de Iniciativa Social y la Administración Educativa de la Comunidad.

Segundo.—La titularidad o representación legal del titular del Centro deberá ser suficientemente acreditada en el momento de la suscripción del Concierto.

Tercero.—La Dirección de Administración Educativa podrá introducir aquellas peculiaridades derivadas de los Decretos de suscripción y renovación de los Conciertos Educativos.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de 8 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del País Vasco» del 15 de febrero de 1988) **, por lo que se hace público el documento administrativo en el que se formalizan los Conciertos Educativos con la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 15 de octubre de 1992.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONCIERTO EDUCATIVO.

En Vitoria-Gasteiz, a ..... de ..... de .....

De una parte:

Don Fernando Buesa Blanco, Consejero de Educación, Universidades e Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 293/1987, de 8 de septiembre.

De otra parte:

D./Dña. .....
en su calidad de titular/representante legal del titular del Centro .....
..... en los niveles ..... inscrito en el Registro de Centros docentes con el n.º ....., ubicado en la calle ..... , n.º ....., autorizado por Orden ..... , y cuya titularidad corresponde a .....

Suscriben el presente Concierto de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente suscribiente del presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto 295/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos, y demás normas que le sean aplicables.

* III 5.73.
** III 5.73.1.

5.132 Segunda.—El tipo de Concierto al que accede el Centro suscribiente, la cuota a percibir, el número de unidades concertadas, nivel, modelo lingüístico y el módulo económico son los especificados en el Anexo al presente documento administrativo de Concierto.

La cantidad que configura el módulo a percibir por unidad educativa mediante este Concierto, será actualizada de conformidad con lo que se establezca en la norma legal correspondiente.

Tercera.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º del Reglamento de Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del 1 de octubre de 1992.

No obstante lo anterior, si el Centro hubiere solicitado la autorización administrativa correspondiente y éste no se hubiera concedido en el momento de entrada en vigor de este Concierto o en el de su suscripción, en el caso de ser ésta posterior a aquélla, la duración del Concierto será de un año. Mientras no se dicte resolución sobre la solicitud de autorización este Concierto se prorrogará año a año, sin que en ningún caso pueda tener una duración superior a la establecida en el párrafo primero de esta cláusula tercera.

Una vez obtenida la autorización, el Concierto Educativo se prorrogará automáticamente hasta la finalización de los cuatro años previstos en el párrafo primero de la presente cláusula.

En el supuesto de que la Resolución de la citada autorización sea denegatoria, se producirá la extinción del Concierto.

Cuando se trate de Centros con todas o parte de sus unidades en funcionamiento pero sin la correspondiente autorización administrativa deberán, para acogerse al régimen de Conciertos Educativos, solicitar dicha autorización y suscribir el presente documento, aplicándoseles lo establecido en los párrafos anteriores de esta cláusula.

Cuarta.—Aquellos centros docentes que durante los próximos cuatro años deseen acogerse al régimen de conciertos, bien por tratarse de centros de nueva creación o por tratarse de centros cuyo Concierto Educativo finaliza con posterioridad al curso 1992/93, podrán suscribir el presente documento administrativo por el plazo que reste hasta la conclusión de la vigencia de los conciertos renovados el presente curso.

Quinta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado de acuerdo con los artículos 16 a 19, 36 y Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Conciertos Educativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya cuantía aparece determinada en el Anexo al presente documento.

Sexta.—El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas obligatorias gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas y de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

No obstante, el titular del centro podrá percibir de los alumnos las cantidades que se autoricen en cada caso en concepto de financiación complementaria por la impartición de enseñanzas no obligatorias en régimen de concertación singular, que no podrán exceder de la diferencia entre lo que le correspondería en régimen de concertación plena y la cantidad percibida de la Administración.

Séptima.—Las actividades complementarias y de servicios a que se refieren los artículos 42 a 45 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, que puedan realizarse en el Centro deberán ser autorizadas por la Administración Educativa y publicadas en el tablón de anuncios del Centro y tendrán, en todo caso, carácter voluntario.

Octava.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establece en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Decreto 61/1992, de 17 de mano, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros públicos y concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como en las Ordenes sobre procedimiento de admisión de alumnos que se dicten durante la vigencia del presente Concierto.

Novena.—El titular del Centro concertado se obliga a constituir y mantener los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, con arreglo a los criterios establecidos en el articulo 35 del Reglamento de Conciertos. El plazo de constitución, para los que no los tengan constituidos, será anterior al 1 de enero de 1993. Tales órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias de acuerdo a la normativa en vigor.

Décima.—El profesorado público, que tenía destino definitivo en el Centro, podrá continuar prestando servicios en el mismo.

El profesorado público, que no tenga destino definitivo en el Centro podrá continuar prestando servicios en el mismo durante el curso 92/93, finalizado el cual deberá incorporarse al Centro Público que, en su caso le corresponda, excepto cuando el Centro mediante acuerdo del Consejo Escolar y de su titular acuerde que continúe prestando servicios en el mismo, lo que se comunicará previamente al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Undécima.—La provisión de las vacantes que se produzcan en el Centro concertado, salvo las previsiones contenidas en el párrafo segundo de la cláusula anterior, se realizará, una vez constituido el Consejo Escolar, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y artículo 47 y 56 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre.

Duodécima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades concertadas por nivel educativo que se establece en el Anexo a este documento, y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumno por unidad escolar vigente en cada momento.

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumno, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente, así como facilitar anualmente su documento acreditativo del número de alumnos matriculados al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

La modificación del Concierto por este motivo se producirá de oficio o a instancia del titular, siendo necesaria en el primer caso la audiencia de éste.

Decimotercera.—El titular del Centro concertado adoptará las medidas adecuadas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición del Centro como concertado y al carácter propio, si lo

hubiere, disponen los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Los gastos de funcionamiento del Centro se justificarán mediante la certificación que a tal efecto expedirá el Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de la sujeción de éste al control de los órganos de inspección del Departamento de Educación Universidades e Investigación y al de la Intervención General de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de aquellas que se creen.

Decimoquinta.—La publicidad que deberá efectuar el Centro sobre su carácter de concertado, la Inspección sobre el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto al cobro de cuotas a los alumnos y el destino conforme a lo pactado de los Fondos Públicos, se regularán mediante Orden del Consejero de Educación Universidades e Investigación en cumplimiento de los deberes de Dirección e Inspección que le atribuye la normativa vigente.

Decimosexta.—La renovación, prórroga y modificación de este Concierto se someterá a lo dispuesto en el Capítulo VI del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre. **5.133**

Decimoséptima.—Serán causas de extinción de este Concierto las contempladas en el Capítulo VII del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre.

Decimoctava.—Las incidencias que surjan durante la vigencia del Concierto serán resueltas por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación u órgano en quien delegue.

Y para que así conste, en la fecha y lugar antes indicadas, este documento lo firman ambas partes de conformidad con sus cláusulas por duplicado.—Por el Centro Docente Privado.—Por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.—El Consejero, *Fernando Buesa Blanco.*

ERASKINA / *ANEXO*

IKASTETXEA/*CENTRO:* UDALERRIA/*MUNICIPIO:*

MAILA/*NIVEL:*

ITUN MOETA/*TIPO DE CONCIERTO:*

EREDUA	TALDEAK	9.KO 4 HIRUHIL.	9.KO 3 HIRUHIL.	IKASTURTEKO ZENBATEKOA	DAGOKION OSOKO HITZARMENA	GEHIENEZKO KUOTA
MODELO	*N.º UNID.*	*4.º TRIMESTRE 9.*	*3 TRIMESTRES 9.*	*IMPORTE DEL CURSO*	*PLENO CORRESPONDIENTE*	*CUOTA MÁXIMA*

IKASTURTEKO IKASLE KOPURUA
NÚMERO DE ALUMNOS CURSO

IKASTURTEKO GEHIENEKO KUOTA IKASLEKO
CUOTA MÁXIMA CURSO POR ALUMNO

IKASTURTEKO INBERTSIOEN BIRREZARPENAK GAUZETAN
REPOSICIÓN DE INVERSIONES REALES CURSO

IKASTURTEKO EUSKARAZKO BERARIZKO IRAKASLEAK
PROFESORES ESPECÍFICOS DE EUSKERA CURSO

Vitoria-Gasteizen, 199.....-ko.....-ak.....
En Vitoria-Gasteiz, a..... de ..... .de 199....

IKASTETXEAREN TITULARRA/ORDEZKARIA
EL TITULAR/REPRESENTANTE DEL CENTRO

HEZKUNTZA, UNIBERTSITATE ETA IKERKETA SAILBURUA
EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

5.133. ORDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1992, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, SOBRE LA TRAMITACIÓN A SEGUIR POR LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA, EN LOS EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN DE ENSEÑANZAS Y MODIFICACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. («BOPV» de 23 de diciembre de 1992.)

La ordenación académica de las enseñanzas universitarias, iniciada con el objeto de acercar la formación universitaria a la realidad social y profesional de nuestro entorno, ha dado lugar durante los últimos años a un notable incremento y diversificación de las titulaciones.

5.133 La competencia para la aprobación de los expedientes de autorización de enseñanzas y de modificación de planes de estudio radica en la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución Española, y 16 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco *, en relación con lo establecido en el Real Decreto 1014/1985, de 25 de mayo, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Universidades **.

A tenor de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria ***, la competencia para autorizar la implantación de nuevas enseñanzas en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU) corresponde al Gobierno Vasco.

Por otra parte, el artículo 10.3 del Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprueban las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado ****, establece que la homologación de planes de estudio cuya impartición suponga incremento de la subvención presupuestaria sólo surtirá efectos para el comienzo de dichas enseñanzas tras la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia o del órgano competente de la Comunidad Autónoma. El artículo 11, relativo a modificación de planes de estudio homologados por el Consejo de Universidades, establece que la modificación se someterá, asimismo, a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del citado Real Decreto. En consecuencia, también la modificación de planes de estudio requiere por parte de la Comunidad Autónoma la previa comprobación de si su puesta en práctica supone incremento presupuestario y, en su caso, la autorización correspondiente.

Para una tramitación ordenada de los expedientes que la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibetsitatea haya de someter al Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco para la autorización de nuevas enseñanzas, así como de aquellos que tengan por objeto la transformación o modificación de los planes de estudio de enseñanzas ya implantadas, se hace necesario fijar algunos criterios, tanto en aspectos sustantivos como formales, que posibiliten que la toma de decisiones por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma se realice de forma que se obtenga una objetiva y justa aplicación de los recursos asignados a la enseñanza universitaria y consecuentemente una mejor prestación del servicio público de la educación superior.

Por todo ello,

HE DISPUESTO:

Art. 1. La implantación de enseñanzas universitarias, así como la transformación y modificación de planes de estudios de las ya existentes en la UPV/EHU, conducentes a la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 28.1 de la ley de Reforma Universitaria, requerirán la autorización del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en los términos establecidos en esta Orden.

Art. 2. El expediente de implantación de enseñanzas que correspondan a las titulaciones que se relacionan en el Anexo I *****, se iniciará mediante solicitud formulada por el Presidente del Consejo de Educación, Universidades e Investigación. Esta solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa de las propuestas, que versará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

— Centro que ha de impartir las enseñanzas. Conexión de éstas con las existentes en el Centro u otros Centros de la Universidad.

— Incidencia sobre la estructura departamental vigente.

— Estudio sobre oferta y demanda de tales enseñanzas en la UPV/EHU. Previsiones de matrícula y evolución hasta su completa implantación.

— Estudio sobre oferta y demanda de graduados. Tasas de paro, en su caso.

— Conexión de las enseñanzas a implantar con la actividad económica del entorno.

b) Memoria económica, temporalizada hasta la completa implantación de las enseñanzas, y que versará sobre:

— Ingresos.

— Gastos de inversión en inmuebles, bienes de equipo y otro mobiliario adscrito a las enseñanzas.

— Gastos de mantenimiento y funcionamiento.

— Gastos de personal.

— Incidencia sobre los gastos de instalaciones, bienes y servicios comunes del centro y de la Universidad.

c) Plan de estudios, al que se unirá la correspondiente certificación de su aprobación por el órgano que estatutariamente tenga asignada la competencia.

d) Certificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno expedida por el Secretario General de la Universidad.

e) Certificación expedida por el Secretario del Consejo Social del acuerdo adoptado por dicho Consejo proponiendo la implantación de los estudios de que se trate.

Art. 3. 1. El expediente de transformación de enseñanzas relacionadas en el Anexo II se iniciará mediante solicitud formulada por el Presiden-

* I 2.15.
** I 3.27.
*** I 4.16.
**** III 4.32.

***** No se publican los anexos.

te del Consejo Social dirigida al Consejero de Educación, Universidades e Investigación. En el caso de aquellas enseñanzas relacionadas en el Anexo III, el expediente se iniciará mediante solicitud formulada por el Rector dirigida al Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

2. En ambos casos la solicitud irá acompañada de una memoria justificativa de la propuesta, que constará de:

a) Plan de estudios a extinguir.

b) Plan de estudios modificado.

c) Memoria económica sobre el plan de estudios a extinguir y del nuevo plan, temporalizada hasta la completa implantación del nuevo plan de estudios y que versará sobre:

— Ingresos.

— Gastos de inversión en inmuebles, bienes de equipo y otro mobiliario adscrito a las enseñanzas.

— Gastos de mantenimiento y funcionamiento.

— Gastos de personal.

— Incidencia sobre los gastos de instalaciones, bienes y servicios comunes del centro y de la Universidad.

3. Certificación expedida por el Secretario General de la Universidad acreditativa de la aprobación de la propuesta por la Junta de Gobierno.

4. En los expedientes de las enseñanzas comprendidas en el Anexo II deberá adjuntarse, asimismo, certificación del acuerdo adoptado por el Consejo Social a estos efectos.

Art. 4. Una vez estudiadas las solicitudes de implantación o transformación de enseñanzas incluidas en los Anexos I y II, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación procederá, en su caso, a solicitar el informe del Consejo de Universidades al que se refiere el artículo 9.2 de la Ley de Reforma Universitaria. Cumplimentado este trámite, elevará la propuesta al Gobierno para la aprobación, en su caso, por Decreto que será publicado en el «Boletín oficial del País Vasco».

Art. 5. 1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en el caso de las enseñanzas relacionadas en el Anexo III y si la modificación de los planes de estudios no supone incremento del gasto asignado a las enseñanzas de que se trate, comunicará su conformidad a la Universidad, la cual solicitará del Consejo de Universidades la oportuna homologación.

2. En el supuesto de que esta modificación conlleve incremento del gasto será preceptivo el informe del Consejo Social y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación aceptará o rechazará la propuesta. Si fuera rechazada, será devuelta a la Universidad que iniciará un nuevo expediente.

Art. 6. 1. Si el Consejo de Universidades no homologara un plan de estudios, la Universidad, una vez subsanadas las deficiencias que determinaron su falta de homologación, iniciará una nueva tramitación del expediente.

2. Una vez homologado el plan de estudios por el Consejo de Universidades, la UPV/EHU ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Estado», no pudiendo ser impartido antes de su publicación en este último.

Art. 7. La homologación de planes de estudio correspondientes a enseñanzas comprendidas en los Anexos I y II sólo surtirá efectos para el comienzo de las mismas tras la autorización expresa del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que será publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Disposición adicional

Primera. No se considerarán por parte del Departamento de Educación, Universidades e Investigación expedientes para la implantación de nuevas enseñanzas ni para transformación o modificación de planes de estudios en tanto no se aprueben por el Gobierno del Estado las directrices propias del título correspondiente.

Segunda. En caso de que se establecieran nuevos títulos a los que se refiere el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación resolverá lo procedente a efectos de la inclusión de los mismos en los anexos de la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 10 de diciembre de 1992.— El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.134
5.135

5.134. ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1993, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL CURRÍCULO DEL ÁREA DE «RELIGIÓN CATÓLICA» DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 16 de marzo de 1993.)

El Real Decreto 1.330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7) *, estableció los aspectos básicos integrantes del currículo correspondiente a la Educación Infantil siendo las Administraciones educativas competentes las que han de definir dicho currículo para sus ámbitos territoriales respectivos que el Decreto 236/1992, de 11 de agosto («Boletín Oficial del País Vasco» del 27) **, fijada para la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por su parte, la Disposición Adicional Primera del citado Decreto y en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional del Real Decreto 1.330/1991, el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil incluirá enseñanzas de religión católica para los niños y niñas cuyos padres lo soliciten.

Por todo lo cual, una vez recibido de la autoridad eclesiástica competente el currículo del área de religión católica y en virtud de la autorización que la Disposición Final Primera confiere al Consejero de Educación, Universidades e Investigación,

DISPONGO:

Artículo único. Dar publicidad al currículo del área de «Religión Católica» para el segundo ciclo de la Educación Infantil que se incluye en el Anexo a la presente Orden ***.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de marzo de 1993.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

* VII 4.1.
** Ver 5.121 en este volumen.

*** No se publica el anexo.

5.135. ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1993, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL CURRÍCULO DEL ÁREA DE «RELIGIÓN CATÓLICA» DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. («BOPV» de 15 de marzo de 1993.)

El Real Decreto 1.006/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26) *, estableció las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria que deben formar parte del currículo de la Educación Primaria que las Administraciones educativas han de definir para sus ámbitos territoriales respectivos y que el Decreto 237/1992, de 11 de agosto («Boletín Oficial del País Vasco» del 27) ** fijaba para la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por su parte, el apartado 3 del artículo 8 del citado Decreto determina que el currículo del área de Religión Católica será el establecido por la autoridad eclesiástica competente.

Por todo lo cual, una vez recibido de la autoridad eclesiástica competente el currículo del área de religión católica y en virtud de la autorización que la Disposición Final Primera del Decreto 237/1992, de 11 de agosto, confiere al Consejero de Educación, Universidades e Investigación,

DISPONGO:

Artículo único. Dar publicidad al currículo del área de «Religión Católica» para la Educación Primaria que se incluye en el Anexo a la presente Orden ***.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, a 8 de marzo de 1993.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

* VI 4.15.
** Ver 5.122 en este volumen.

*** No se publica el anexo.

5.136. ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1993, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN EN LA EDUCACIÓN INFANTIL. («BOPV» de 1 de junio de 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, y el Decreto 236/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil para la Comunidad Autónoma del País Vasco **, entienden por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica educativa en dicha etapa.

En el mismo Decreto se establece que los centros docentes concretarán y completarán el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, cuyos objetivos, contenidos, criterios metodológicos de carácter general y decisiones sobre el proceso de evaluación respondan y se adecúen al contexto socioeconómico y cultura, y a las características y necesidades del alumnado.

Asimismo, en su artículo 12, establece que el profesorado evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos y alumnas como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente, deberá evaluar el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro y las características específicas de los alumnos y alumnas, proponiendo las modificaciones o tomando las decisiones oportunas que contribuyan a mejorar la calidad educativa.

Se recoge también que la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas de esta etapa será individualizada, continua, global y formativa, y que la observación directa y sistemática constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.

Por último, dicho Decreto, en sus artículos 13 y 14, establece la posibilidad y el sentido de las adaptaciones curriculares y faculta al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para dictar las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de alumnos.

Con posterioridad al Decreto referido, el Departamento publicó la Orden de 13 de agosto de 1992 ***, de implantación de la E. Infantil y Primaria, en la que se establecía el papel del profesorado en el proceso de evaluación de los alumnos, así como las medidas que el Proyecto Curricular de Centro debía recoger en materia de evaluación.

Por otra parte, la disposición final segunda de la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación ****, determina que, en el caso de la Educación Infantil, serán los organismos competentes de cada Comunidad Autónomas quienes establecerán los documentos pertinentes para la evaluación, registro de las observaciones e información a las familias.

Establecidos, pues, los componentes básicos de los Proyectos Curriculares y delimitada la autonomía de los Centros respecto a las decisiones relacionadas con la evaluación, procede establecer una normativa básica que ayude a sistematizar la evaluación del alumnado de esta etapa, regular la evaluación del propio proceso de enseñanza, facilitar el intercambio de información entre los Centros y las familias y entre el profesorado de distintos ciclos.

Por todo lo cual, en virtud de la autorización que la Disposición Final Primera del Decreto 236/1992, de 11 de agosto, confiere al Consejo de Educación, Universidades e Investigación,

DISPONGO:

I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros, tanto públicos como privados, situados en el ámbito territorial de gestión del Departamento de Educación, Universidades e Investigación que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo.

II. Evaluación del aprendizaje de los alumnos

II.1. *Características de la evaluación del alumnado*

Art. 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 236/1992, la evaluación del aprendizaje de los alumnos en la Educación Infantil tendrá el carácter de global, individualizada, continua y formativa, entendiendo estas características del siguiente modo:

Individualizada: recogiendo el desarrollo de todos y cada uno de los alumnos y alumnas y marcando las pautas para la continuación del proceso educativo.

Continua: realizada a lo largo de todo el proceso escolar, formando parte del mismo y sirviendo para orientar o modificar sus sucesivas fases.

* VI 4.1.
** Ver *5.121* en este volumen.
*** Ver *5.122.1.*
**** Ver 4.22 en este volumen.

5.136 Global: considerando a la persona en su totalidad y confluyendo en ella las diversas perspectivas de quienes participan en el proceso.

La evaluación tendrá, en consecuencia, un carácter formativo, orientador y autocorrector del proceso educativo, al proporcionar una información constante que permitirá mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa.

Art. 3. 1. Corresponde al equipo docente de la etapa adecuar al contexto y a las características de los niños y niñas, los objetivos y contenidos curriculares dispuestos con carácter general en el Decreto 236/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil. Estos objetivos y contenidos formarán parte del proyecto curricular de la etapa y guiarán el proceso de evaluación.

2. Los referentes básicos para la evaluación del proceso de aprendizaje serán:

a) Los objetivos generales de etapa o, en su caso, de los ciclos.

b) Los objetivos generales de los ámbito de experiencia.

3. El equipo docente de cada Centro deberá establecer en su proyecto curricular los criterios y pautas de evaluación que permitan valorar el grado de adquisición y desarrollo de las capacidades en cada ciclo. Igualmente, establecerá las estrategias de evaluación que mejor se adapten al propio proyecto, teniendo en cuenta que la técnica básica que permite comprender al niño en su proceso de aprendizaje es la observación rigurosa y sistemática y el análisis de los datos obtenidos y de las actuaciones, respuestas y producciones de los alumnos, y potenciando la utilización de diferentes formas e instrumentos de evaluación que se adapten tanto a los distintos objetivos a evaluar como a la diversidad de los alumnos y alumnas que van a ser evaluados.

4. Corresponde a los tutores o tutoras, en el marco de las directrices del Proyecto Curricular del Centro, la evaluación del aprendizaje de los alumnos.

5. La valoración del proceso de aprendizaje se expresará en términos cualitativos, recogiéndose los progresos efectuados por los niños y niñas y, en su caso, las medidas de refuerzo y adaptación llevadas a cabo.

II.2. *Documentos para el reflejo de la evaluación*

Art. 4. 1. Al inicio de la escolarización, en la etapa de Educación Infantil, el Centro abrirá un EXPEDIENTE PERSONAL de cada niño o niñas. Dicho expediente garantizará el archivo acumulativo de los documentos básicos y obligatorios previstos en la presente Orden, pudiendo determinar el Centro el formato que considere más adecuado para ello y haciendo constar en todo caso el nombre y apellidos del niño o niñas y el nombre oficial del propio Centro.

2. En el Expediente Personal se integrarán los distintos documentos personales de cada niño o niña. Entre ellos, se establecen como obligatorios los siguientes: la Ficha Personal del Alumno, los Resúmenes de la Escolaridad, los Informes de Evaluación Individualizados y el Informe Final de Evaluación. Asimismo, es conveniente recoger la documentación que los alumnos aporten de su escolarización previa y cualquier otro dato que el Centro, de acuerdo con sus competencias, considere de interés para la escolarización.

Art. 5. En la FICHA PERSONAL DEL ALUMNO, que se ajustará en cuanto a contenido al modelo del Anexo I *, se consignarán los datos de filiación y los datos familiares, así como aquellos otros datos relevantes para la escolarización correcta del alumno (datos médicos necesarios...). Estos datos podrán ser complementados mediante los documentos personales de cada niño o niña considerados de interés.

Art. 6. 1. Los RESÚMENES DE LA ESCOLARIDAD, que se formalizarán al final de cada uno de los cursos de Educación Infantil, reflejarán los datos básicos de escolarización, el Centro en que el alumno ha estado escolarizado cada año, así como posibles observaciones sobre las circunstancias de la escolaridad. Cada Resumen de la Escolaridad será cerrado por el Director o Directora del Centro al finalizar cada ciclo. Estos documentos sustituyen funcionalmente en esta etapa al Libro de Escolaridad y se ajustarán en su contenido a los modelos de los Anexos II y III.

2. Cuando un alumno o alumna presente necesidades educativas especiales se incluirá en su Expediente Personal la Adaptación Curricular Individual de cada ciclo cursado y, en su caso, una copia de la propuesta de escolarización correspondiente.

3. La cumplimentación anual del Resumen de Escolaridad de cada alumno es responsabilidad del respectivo tutor o tutora. El Director o Directora del Centro firmará personalmente en la casilla correspondiente a cada curso y ambos firmará el documento en la fecha de finalización del ciclo.

Art. 7. 1. Los INFORMES DE EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADOS consistirán en un documento elaborado por los tutores o tutoras en el que se dé cuenta de la situación del alumno respecto a la consecución de los objetivos establecidos. Su finalidad es proporcionar datos relevantes que faciliten la continuidad del proceso de aprendizaje de los alumnos a lo largo de la etapa.

2. Los Informes de Evaluación Individualizados serán definidos por el propio equipo docente en el Proyecto Curricular de etapa, y deberán centrarse en los siguientes elementos:

---

* No se publican los anexos.

a) Contenidos procedimentales, conceptuales y actitudinales superados o pendientes de superar en cada uno de los ámbitos de experiencia.

b) Refuerzos educativos o adaptaciones curriculares que se han establecido en cada ámbito de experiencia, y perspectivas de continuidad de las mismas.

3. Los tutores o tutoras elaborarán un informe individualizado al finalizar cada año académico, excepto al finalizar el último curso de la etapa, en el que será sustituido por el Informe Final de Evaluación al que se refiere el artículo siguiente. Estos informes formarán parte del expediente personal del alumno.

Art. 8. 1. Al finalizar el alumno o alumna la etapa de Educación Infantil, la tutora o tutor recogerá los datos más relevantes de los informes de cada curso y elaborará un INFORME FINAL DE EVALUACIÓN. La definición del contenido y formato del mismo corresponde al equipo de profesores-profesoras de la etapa y quedará reflejado en el Proyecto Curricular.

2. Cuando el alumno o alumna permanezca en el mismo Centro, el Informe Final de Evaluación se trasladará al tutor o tutora del primer ciclo de Educación Primaria.

3. Cuando un alumno o alumna se traslada a otro Centro, el Secretario del nuevo Centro solicitará al Centro de origen la Ficha Personal del Alumno, los Resúmenes de la Escolaridad de los correspondiente ciclos, así como el Informe Final de Evaluación, si ha finalizado la etapa, o el último Informe Anual, en caso de que el traslado se produzca antes de finalizarla. En el Centro de origen se conservará copia de los documentos durante tres años.

Art. 9. 1. La custodia y archivo de los Expedientes corresponde al Secretario del Centro o, en su caso, al Equipo directivo. Los documentos en ellos recogidos se conservarán en el Centro. Las Delegaciones Territoriales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado en el caso de supresión del mismo.

2. Toda la información recogida en los Centros educativos está protegida por el derecho a la intimidad de las personas, siendo responsabilidad del propio Centro su utilización o difusión para otros fines que no sean los estrictamente educativos.

Art. 10. La evaluación del aprendizaje del alumnado corresponderá al tutor o tutora de cada grupo. Ésta recogerá la información proporcionada por los otros profesionales que, en el contexto escolar, incidan en el grupo o atiendan a alguno de ellos en particular.

II.3. *Desarrollo del proceso de evaluación*

Art. 11. 1. Al incorporarse por vez primera un niño o niña a un Centro de Educación Infantil se recogerán los datos relevantes sobre su proceso de desarrollo. Esta EVALUACIÓN INICIAL incluirá la información proporcionada por los padres o responsables legales y, en su caso, aquella información relevante que sirva para la intervención educativa. La información recogida en la Ficha Personal (Anexo I) será completada con la evaluación realizada por el maestro o maestra mediante la observación directa del grado de desarrollo de las capacidades básicas, durante el primer período de incorporación de los niños a su vida escolar.

2. Asimismo, los Centros que impartan el segundo ciclo solicitarán a los Centros de origen los datos oportunos, si el niño o niña ha realizado el primer ciclo. En todo caso, cualquier Centro que escolarice a niños que hayan asistido previamente a otro solicitará de éste la información correspondiente.

Art. 12. 1. A lo largo del proceso educativo y de forma continua se llevará a cabo una evaluación cualitativa que permita definir las situaciones, las mejoras y las dificultades, así como sus causas y las propuestas para intentar superarlas. Esta evaluación ha de asentarse en un registro de observaciones y datos relevantes contrastados por las distintas perspectivas de quienes intervienen en el aula.

2. La EVALUACIÓN CONTINUA tiene la finalidad de ajustar la intervención educativa para que potencie el proceso de aprendizaje. Así, en todas las situaciones en las que el alumno o alumna no alcance los objetivos propuestos será necesario desarrollar acciones de refuerzo educativo para que alcance tales objetivos. Cuando esta medida resulte insuficiente será preciso elaborar una adaptación curricular individual. En todos los documentos oficiales de reflejo de la evaluación se hará constar si se han tomado estas medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular individual.

3. Los informes de evaluación a los que se refiere el artículo 7 de la presente Orden, tomarán como base la evaluación continua realizada, recogiendo aquellos aspectos que sean más relevantes del proceso de aprendizaje de cada alumno o alumna.

Art. 13. 1. Al término de la etapa se procederá a la EVALUACIÓN FINAL del alumnado, a partir de los datos obtenidos en el proceso de evaluación continua y tomando como referencia los objetivos generales de etapa y los criterios de evaluación establecidos en el Proyecto Curricular del Centro.

2. En el Informe Final de Evaluación se recogerán las observaciones más relevantes sobre el grado de adquisición de los diversos tipos de capacidades que reflejan los objetivos generales.

Art. 14. 1. A lo largo de la Educación Infantil los alumnos y alumnas promocionarán automáticamente de un curso a otro. Igualmente, la promoción a la Educación Primaria al finalizar la etapa será automática, salvo en el caso de aquellos alumnos o alumnas con necesidades educativas especia-

5.136 les en los que la legislación posibilite el retraso de su inicio, siguiendo en este caso el procedimiento que se establezca.

II.4. *Información a las familias*

Art. 15. 1. Corresponde al tutor o tutora informar periódicamente a los padres o responsables legales sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje de los alumnos y alumnas, e incorporar a la evaluación la información que aquéllos proporcionen. La información aportada por el tutor o la tutora se referirá a los progresos y dificultades decretadas en la consecución de los objetivos establecidos en el Proyecto Curricular del Centro.

2. El Proyecto Curricular del Centro incluirá las previsiones necesarias para hacer efectiva la información periódica a las familias sobre el progreso de sus hijos e hijas, de acuerdo con el principio de favorecimiento de la coordinación y comunicación entre ambas instituciones.

3. Al menos con una periodicidad trimestral se realizará algún tipo de informe, oral o escrito. Dicho informe será constructivo y orientador, se centrará en los progresos efectuados por los niños y las medidas de adaptación y refuerzo que en su caso se hayan tomado y podrá incluir recomendaciones para la actuación de las familias. El contenido y forma del informe será decidido por el equipo docente de la etapa en el marco del Proyecto Curricular, sin perjuicio de que los padres o responsables legales que así lo soliciten puedan disponer de una copia escrita de los Informes Individuales de fin de curso o del Informe Final de la etapa.

III. Evaluación del proceso de enseñanza

Art. 16. 1. De acuerdo con la finalidad de la evaluación, que pretende verificar la adecuación del proceso de enseñanza a las características y necesidades del alumnado y, en función de ello, realizar las mejoras que procedan en la actuación docente, además de la evaluación de los alumnos y alumnas, es preciso valorar el desarrollo de los diferentes elementos implicados en el proceso de enseñanza.

2. Corresponde al equipo docente la planificación de la evaluación del proceso de enseñanza, de forma que se garantice que tanto a lo largo del proceso educativo como al final de cada curso se realice un análisis de la práctica docente.

3. La Comisión de Coordinación Pedagógica o, en su caso, el Equipo Directivo, determinará en cada momento, a la luz de las Orientaciones Generales para la etapa recogidas en el Anexo del Decreto 236/1992, de 11 de agosto, aquellos aspectos del proceso de enseñanza-aprendizaje que se consideren más importantes para evaluar, en relación al funcionamiento del Centro y a su Proyecto Curricular. Aspectos como las relaciones profesorado-alumnado o profesorado-familias, la organización y aprovechamiento de los recursos del Centro, la coordinación entre los diferentes órganos o personas responsables del desarrollo de la práctica docente...

4. Corresponde a cada profesional de la enseñanza la realización de la evaluación de los procesos docentes y de su propia práctica. A partir de las estrategias globales definidas, cada maestro o maestra (de forma individual, por niveles o por ciclos) analizará el proceso de enseñanza y determinará aquellos elementos que deben ser modificados y en qué sentido.

5. Deberá garantizarse, en todo caso, que la evaluación del proceso de enseñanza quede reflejada en alguno de los documentos básicos de organización del Centro (como, por ejemplo, en la Memoria anual), y que incida en la adaptación del Proyecto Curricular del Centro y de las programaciones de aula.

IV. Evaluación del Proyecto Curricular de Centro

Art. 17. 1. El Proyecto Curricular de Centro deberá ser evaluado por el equipo docente, garantizando de este modo su permanente ajuste de cara a su mayor eficacia. Las previsiones sobre los momentos, mecanismos, personas u órganos implicados en esta evaluación deberán ser contemplados en el propio Proyecto Curricular.

2. El Equipo Directivo o, en su caso, la Comisión de Coordinación Pedagógica tendrá la función de coordinar la evaluación periódica del Proyecto Curricular del Centro. Para ello, elaborará su propuesta de análisis, en la que se tomarán en cuenta las opiniones de los Órganos colegiados del Centro, así como aquellas otras manifestadas por los tutores o tutoras como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos, pudiendo recoger también informaciones que le sean útiles de los servicios educativos externos que tengan relación con el Centro (Servicio de Inspección Técnica de Educación y Servicios de apoyo).

3. La evaluación del proyecto curricular se realizará desde la perspectiva de su adecuación a la práctica educativa y de los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos. Desde esta perspectiva, la propuesta de análisis a la que se refiere el apartado anterior, seleccionará de entre los siguientes aquellos aspectos del proyecto que considere más adecuados al momento, o más útiles para su revisión y mejora: adecuación de los objetivos a las características de los alumnos; idoneidad de las decisiones sobre tratamiento lingüístico; correcta selección, secuenciación y temporalización de los contenidos; idoneidad de las líneas metodológicas definidas; utilidad de los materiales curriculares seleccionados; validez de los procesos y de los criterios de evaluación; pertinencia de las medidas

de refuerzo educativo y de adaptación curricular adoptadas; corrección de las medidas de tratamiento a la diversidad; utilidad de los criterios de acción tutorial llevados a cabo; aprovechamiento de los recursos del Centro; organización y coordinación del profesorado de distintos ciclos...

4. Los resultados de la evaluación del Proyecto Curricular del Centro deberán plasmarse en la puesta en marcha de los mecanismos que permitan el cumplimiento del mismo, o su modificación, para lo cual el Director o la Directora del Centro adoptará las medidas oportunas o trasladará, en su caso, a los órganos colegiados aquellas medidas que les correspondan en el ejercicio de sus competencias, quedando constancia de ello en alguno de los documentos básicos de organización del Centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La evaluación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden. Este Departamento regulará específicamente los procedimientos para la elaboración de Adaptaciones Curriculares individuales. **5.137**

Segunda. De acuerdo con las funciones de control y evaluación del sistema que le corresponden, y teniendo en cuenta el sentido que la evaluación adquiere en el ámbito escolar, la Inspección Técnica de Educación actuará en los Centros con el fin de mejorar en ellos el desarrollo de los diferentes procesos de evaluación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejero de Educación, Universidades e Investigación dictará las normas y dará las orientaciones precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOPV».

Vitoria-Gasteiz, 5 de mayo de 1993.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.137. ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1993, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («BOPV» DE 1 DE JUNIO DE 1993.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo * y el Decreto 237/1992, de 11 de agosto por el que se establece el currículo de la Educación Infantil para la Comunidad Autónoma del País Vasco ** entienden por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica educativa en dicha etapa.

En el mismo Decreto se establece que los Centros docentes concretarán y completarán el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, cuyos objetivos, contenidos, criterios metodológicos de carácter general y decisiones sobre el proceso de evaluación responda y se adecúen al contexto socioeconómico y cultural, y a las características y necesidades del alumnado.

Asimismo, en su artículo 13, establece que el profesorado evaluará tanto los aprendizajes de los alumnos y alumnas como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente, deberá evaluar el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro y las características específicas de los alumnos y alumnas, proponiendo las modificaciones o tomando las decisiones oportunas que contribuyan a mejorar la calidad educativa.

Se recoge también que la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas de esta etapa será individualizada, continua y global, y que en ella tomarán parte el conjunto de profesores que incide directamente el en grupo de alumnos.

El artículo 14 de dicho Decreto regula que, en el contexto de evaluación continua, cuando un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, los profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, adaptación curricular; regulándose también el proceso de promoción de ciclo.

Por último, dicho Decreto, en sus artículos 15 y 16, establece la posibilidad y el sentido de las adaptaciones curriculares y faculta al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para dictar las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de alumnos.

Con posterioridad al Decreto referido, el Departamento publicó la Orden de 13 de agosto de 1992, de implantación de la E. Infantil y Primaria, en la

* VI 4.1.
** Ver 5.122 en este volumen.

5.137 que se establecía el papel del profesorado en el proceso de evaluación de los alumnos así como las medidas que el Proyecto Curricular del Centro debía recoger en materia de evaluación. Por otra parte, la Orden de 30 de octubre de 1992 del Ministerio de Educación y Ciencia *, con carácter de norma básica y, por tanto, aplicable a la Comunidad Autónoma del País Vasco, define los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general: el Expediente Académico, las Actas de Evaluación, los Informes de Evaluación Individualizados y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

Establecidos, pues, los componentes básicos de los Proyectos Curriculares y delimitada la autonomía de los Centros respecto a las decisiones relacionadas con la evaluación, procede establecer una normativa básica que ayude a sistematizar la evaluación del alumnado de esta etapa, regular la evaluación del propio proceso de enseñanza, facilitar el intercambio de información entre los Centros y las familias y entre el profesorado de distintos ciclos.

Por todo lo cual, en virtud de la automatización que la Disposición Final Primera del Decreto 237/1993, de 11 de agosto, confiere al Consejero de Educación, Universidades e Investigación,

DISPONGO:

I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros, tanto públicos como privados, situados en el ámbito territorial de gestión del Departamento de Educación, Universidades e Investigación que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

II. Evaluación del aprendizaje de los alumnos

II.1. *Características de la evaluación del alumnado*

Art. 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 237/1992, la evaluación del aprendizaje de los alumnos en la Educación Primaria será individualizada, continua y global, entendiendo estas características del siguiente modo:

Individualizada: recogiendo el desarrollo de todos y cada uno de los alumnos y alumnas y marcando las pautas para la continuación del proceso educativo.

Continua: realizada a lo largo de todo el proceso escolar, formando parte del mismo y sirviendo para orientar o modificar sus sucesivas frases.

Global: considerando a la persona en su totalidad y confluyendo en ella las diversas perspectivas de quienes participan en el proceso.

La evaluación tendrá, en consecuencia, un carácter formativo, orientador y autocorrector del proceso educativo, al proporcionar una información constante que permitirá mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa.

Art. 3. 1. Corresponde al equipo docente de la etapa adecuar al contexto y a las características de los niños y niñas, los objetivos y contenidos curriculares dispuestos con carácter general en el Decreto 237/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria. Estos objetivos y contenidos formarán parte del proyecto curricular de la etapa y guiarán el proceso de evaluación.

2. Los referentes básicos para la evaluación del proceso de aprendizaje serán:

a) Los objetivos generales de tapa, o, en su caso, de los ciclos.

b) Los objetivos generales de las áreas.

c) Los criterios de evaluación de cada una de las áreas.

3. El equipo docente de cada Centro deberá establecer en su proyecto curricular los criterios y pautas de evaluación que permitan valorar el grado de adquisición y desarrollo de las capacidades en cada ciclo. Igualmente establecerá las estrategias de evaluación que mejor se adapten al propio proyecto, teniendo en cuenta que la técnica básica que permite comprender al niño en su proceso de aprendizaje es la observación rigurosa y sistemática y el análisis de los datos obtenidos y de las actuaciones, respuestas y producciones de los alumnos, y potenciando la utilización de diferentes formas e instrumentos de evaluación que se adapten tanto a los distintos objetivos a evaluar como a la diversidad de los alumnos y alumnas que van a ser evaluados.

4. Corresponde a los tutores o tutoras, en el marco de las directrices del Proyecto Curricular del Centro, la evaluación del aprendizaje de los alumnos.

5. La valoración del proceso de aprendizaje se expresará en términos cualitativos, recogiéndose los progresos efectuados por los niños y niñas y, en su caso, las medidas de refuerzo y adaptación llevadas a cabo.

II.2. *Documentos para el reflejo de la evaluación*

Art. 4. 1. Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos que regula la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) con las instrucciones que allí se establecen y con las que determina la presente Orden.

* Ver *4.22* en este volumen.

2. La apreciación sobre el progreso de los alumnos y alumnas en el aprendizaje se expresará en los siguientes términos: Progresa Adecuadamente (PA), cuando sea esa la situación, o Necesita Mejorar (NM), en caso contrario.

Art. 5. 1. Al inicio de la escolarización, el Centro abrirá un EXPEDIENTE PERSONAL de cada niño o niña. Dicho expediente garantizará el archivo acumulativo de los documentos básicos y obligatorios previstos en la presente Orden, pudiendo determinar el Centro el formato que considere más adecuado para ello y haciendo constar en todo caso el nombre y apellidos del niño o niña y el nombre oficial del propio Centro.

2. En el Expediente Personal se integrarán los distintos documentos personales de cada niño o niños. Entre ellos, y de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992, serán obligatorios los siguientes: la Ficha Personal del Alumno, los Resúmenes de Escolaridad, los Informes de Evaluación Individualizados y el Informe Final de Evaluación. Asimismo, es conveniente recoger la documentación que los alumnos aporten de su escolarización previa y cualquier otro dato que el Centro, de acuerdo con sus competencias, considere de interés para la escolarización.

Art. 6. En la FICHA PERSONAL DEL ALUMNO, que se ajustará en cuanto a contenido al modelo del Anexo I *, se consignarán los datos de filiación y los datos familiares, así como aquellos otros datos relevantes para la escolarización correcta del alumno. Estos datos podrán ser complementados mediante los documentos personales de cada niño o niña considerados de interés.

Art. 7. 1. El EXPEDIENTE ACADÉMICO del alumno se ajustará al modelo del Anexo II. Figurarán en el mismo los datos del alumno y del Centro, la fecha y número de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y, en su caso, las medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular.

2. Cuando el alumno o alumna promociones al curso siguiente, el resultado de la evaluación se consignará en su Expediente Académico en los términos antes determinados. Si un alumno o alumna promociona sin haber superado los objetivos programados, deberá reflejarse en el expediente la fecha en la que se superen los mismos.

Art. 8. 1. El LIBRO DE ESCOLARIDAD de la Enseñanza Básica es el Documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico de los alumnos. Su contenido es el que establece la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992.

2. La custodia del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica corresponde al Centro en el que el alumno esté escolarizado. **5.137**

Art. 9. 1. Los INFORMES DE EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADOS consistirán en un documento elaborado por los tutores o tutoras en el que se dé cuenta de la situación del alumno respecto a la consecución de los objetivos establecidos. Su finalidad es proporcionar datos relevantes que faciliten la continuidad del proceso de aprendizaje de los alumnos a lo largo de la etapa.

2. Los Informes de Evaluación Individualizados serán definidos por el propio equipo docente en el Proyecto Curricular de etapa, y deberán centrarse en los siguientes elementos:

a) Contenidos procedimentales, conceptuales y actitudinales superados o pendientes de superar en cada uno de los ámbitos de experiencia.

b) Refuerzos educativos o adaptaciones curriculares que se han establecido en cada ámbito de experiencia, y perspectivas de continuidad de las mismas.

3. Los tutores o tutoras elaborarán un informe individualizado al finalizar cada año académico, excepto al finalizar el último curso de la etapa, en el que será sustituido por el Informe Final de Evaluación al que se refiere el artículo siguiente. Estos informes formarán parte del expediente personal del alumno.

4. Cuando un alumno o alumna se traslada a otro Centro antes de concluir el año académico, se elaborará un Informe Individualizado Extraordinario. En este caso el informe contendrá, según la Orden Ministerial de 30 de octubre, los siguientes aspectos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de etapa y de las áreas.

b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes áreas o materias.

c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje en el caso de que se hubieran emitido en el período de escolarización.

d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

Art. 10. 1. Cuando un alumno tenga necesidades educativas especiales se incluirá en el Expediente Personal una copia de las Adaptaciones Curriculares del ciclo o ciclos cursados y, en su caso, la propuesta de escolarización correspondiente.

2. Las adaptaciones curriculares podrán ser poco significativas cuando tomen como referencia del currículo adaptado el mismo ciclo en el que el alumno esté escolarizado. en este caso serán consideradas como un tipo de refuerzo educativo y figurarán en los documentos de evaluación como «RE» en el espacio destinado a las medidas adoptadas.

3. En otras situaciones, las adaptaciones curriculares serán significativas y tendrán como

* No se publican los anexos.

5.137 referencia del currículo adaptado un ciclo o etapa diferente al que en ese momento se encuentre escolarizado el alumno. Estas Adaptaciones Curriculares Individuales deberán ser aprobadas por la Dirección de Renovación Pedagógica y tanto en el Expediente Académico como en las Actas se anotará junto a su evaluación la sigla «ACI» en el espacio destinado a las medidas adoptadas.

Art. 11. 1. Al término de cada uno de los ciclos, los resultados de la evaluación se consignarán en las actas correspondientes. Éstas ajustarán su contenido básico al modelo que figura en el Anexo III.

2. Cuando fuera necesario adoptar medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular, se hará constar esta circunstancia en las actas de evaluación.

3. A partir de los datos consignados en las actas se elaborará un Informe de los resultados de la Evaluación Final de los Alumnos, según el Anexo IV.

Art. 12. 1. La custodia y archivo de los Expedientes corresponde al Secretario del Centro o, en su defecto, a la Dirección del mismo. Los documentos en ellos recogidos se conservarán en el Centro. Las Delegaciones Territoriales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado en el caso de supresión del mismo.

2. Toda la información recogida en los Centros educativos está protegida por el derecho a la intimidad de las personas, siendo responsabilidad del propio Centro su utilización o difusión para otros fines que no sean los estrictamente educativos.

Art. 13. Cuando un alumno o alumna se traslade a otro Centro sin haber concluido la etapa, el Secretario del nuevo Centro solicitará al Centro de origen el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y el Informe de Evaluación Individualizado que proceda, si ha finalizado un curso; en caso de que el traslado se produzca antes de finalizarlo, el Informe Individualizado Extraordinario al que se refiere el artículo noveno, punto 4. En el Centro de origen se conservará copia de los documentos durante tres años.

III.3. *Desarrollo del proceso de evaluación*

Art. 14. 1. Al comienzo de cada ciclo de la Educación primaria los tutores y tutoras realizarán una evaluación inicial del alumnado, con el fin de recoger los datos relativos a su escolarización anterior; esta información podrá completarse con las aportaciones de los padres o responsables legales, con otros datos obtenidos por el propio tutor o tutora mediante la observación directa del grado de desarrollo de las capacidades básicas durante el inicio de la escolarización y el análisis de los Informes de Evaluación Individualizados anteriores. Esta evaluación inicial servirá al tutor para planificar la enseñanza-aprendizaje de los alumnos y alumnas.

Art. 15. 1. A lo largo del proceso educativo y de forma continua se llevará a cabo una evaluación cualitativa que permita definir las situaciones, las mejoras y las dificultades, así como sus causas y las propuestas para intentar superarlas. Esta evaluación ha de asentarse en un registro de observaciones y datos relevantes contrastados por las distintas perspectivas de quienes intervienen en el aula.

2. La EVALUACIÓN CONTINUA tiene la finalidad de ajustar la intervención educativa para que potencie el proceso de aprendizaje. Así, en todas las situaciones en las que el alumno o alumna no alcance los objetivos propuestos será necesario desarrollar acciones de refuerzo educativo para que pueda alcanzar tales objetivos. Cuando esta medida resulte insuficiente será preciso elaborar una Adaptación Curricular Individual.

3. Los Informes de Evaluación Individualizados a los que se refiere el artículo 9 de la presente Orden, tomarán como base la evaluación continua realizada, recogiendo aquellos aspectos que sean más relevantes del proceso de aprendizaje de cada alumno o alumna.

4. Al término de cada ciclo, el tutor o tutora, teniendo en cuenta los informes de los otros maestros-maestras especialistas y, en su caso, del personal de apoyo, procederá a realizar una estimación global del avance de cada alumno o alumna en la superación de los objetivos de ciclo y etapa, y de los objetivos y criterios de evaluación establecidos en cada área. Esta valoración se trasladará al Acta de Evaluación final de ciclo, al Expediente Académico del alumno y al Libro de Escolaridad Básica.

Art. 16. 1. Al término de la etapa se procederá a la EVALUACIÓN FINAL del alumnado, a partir de los datos obtenidos en el proceso de evaluación continua y tomando como referencia los objetivos generales de etapa y los criterios de evaluación establecidos tanto en el Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Primaria como en el Proyecto Curricular del Centro.

2. En el Informe Final de Evaluación se recogerán las observaciones más relevantes sobre el grado de adquisición de los diversos tipos de capacidades que reflejan los objetivos generales.

Art. 17. 1. Cuando un alumno o alumna no supere los objetivos previstos, el tutor, teniendo en cuenta los informes de los otros maestros o maestras especialistas y, en su caso, del personal de apoyo, decidirá si el alumno o alumna promociona o no al ciclo siguiente, o la etapa de Secundaria si la decisión se adopta al término del último ciclo de la Educación Primaria.

2. Cuando la decisión a que se refiere el apartado anterior comporte la no promoción al ciclo o etapa siguientes, el tutor o tutora deberá tomarla previa audiencia de los padres o responsables legales del alumno. Cualquiera que sea la decisión

finalmente adoptada, ésta irá acompañada de una indicación de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno o alumna alcance los objetivos programados. La naturaleza de las medidas se hará constar en el Informe de Evaluación a que se refiere el artículo noveno de esta Orden.

3. La decisión de que un alumno o alumna permanezca un año más en la Educación Primaria sólo podrá adoptarse al finalizar alguno de los ciclos y sólo una vez a lo largo de la etapa, tal como establece el artículo 11 del Real Decreto 1.344/1991, de 6 de septiembre.

II.4. *Información a las familias*

Art. 18. 1. Corresponde al tutor o tutora informar periódicamente a los padres o responsables legales sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje de los alumnos y alumnas, e incorporar a la evaluación la información que aquéllos proporcionen. La información aportada por el tutor o la tutora se referirá a los progresos y dificultades detectadas en la consecución de los objetivos establecidos en el Proyecto Curricular del Centro.

2. El Proyecto Curricular del Centro incluirá las previsiones necesarias para hacer efectiva la información periódica a las familias sobre el progreso de sus hijos o hijas, de acuerdo con el principio de favorecimiento de la coordinación y comunicación entre ambas instituciones.

3. Al menos con una periodicidad trimestral se realizará algún tipo de informe, oral o escrito. Dicho informe será constructivo y orientador, se centrará en los progresos efectuados por los niños y las medidas de adaptación y refuerzo que en su caso se hayan tomado y podrá incluir recomendaciones para la actuación de las familias. El contenido y forma del informe será decidido por el equipo docente de la etapa en el marco del Proyecto Curricular, sin perjuicio de que los padres o responsables legales puedan disponer de una copia escrita de los Informes Individuales a los que se refiere el artículo noveno.

4. En todo caso, antes de adoptar la decisión de que un alumno no promocione y deba permanecer un año más en el ciclo, el tutor oirá a los padres o tutores legales del alumno y les comunicará la naturaleza de las dificultades, así como las medidas complementarias que se propone adoptar con vistas a subsanarlas.

III. Evaluación del proceso de enseñanza

Art. 19. 1. De acuerdo con la finalidad de la evaluación, que pretende verificar la adecuación del proceso de enseñanza a las características y necesidades del alumnado y, en función de ello, realizar las mejoras que procedan en la actuación docente, además de la evaluación de los alumnos y alumnas, es preciso valorar el desarrollo de los diferentes elementos implicados en el proceso de enseñanza.

2. Corresponde al equipo docente la planificación de la evaluación del proceso de enseñanza, de forma que se garantice que tanto a lo largo del proceso educativo como al final de cada curso se realice un análisis de la práctica docente.

3. La Comisión de Coordinación Pedagógica o, en su caso, el Equipo Directivo determinará en cada momento, a la luz de las Orientaciones Generales para la etapa recogidas en el Anexo del Decreto 237/1992, de 11 de agosto, aquellos aspectos del proceso de enseñanza-aprendizaje que se consideren más importantes para evaluar, en relación al funcionamiento del Centro y a su Proyecto Curricular. Aspectos como las relaciones del profesorado con el alumnado o sus familias, la organización y aprovechamiento de los recursos del Centro, la coordinación entre los diferentes órganos o personas responsables del desarrollo de la práctica docente...

4. Corresponde a cada profesional de la enseñanza la realización de la evaluación de los procesos docentes y de su propia práctica. A partir de las estrategias globales definidas, cada maestro o maestra (de forma individual, por niveles o por ciclos) analizará el proceso de enseñanza y determinará aquellos elementos que deben ser modificados y en qué sentido.

5. Deberá garantizarse, en todo caso, que la evaluación del proceso de enseñanza quede reflejada en alguno de los documentos básicos de organización del Centro (por ejemplo, en la Memoria anual), y que incida en la adaptación del Proyecto Curricular del Centro y de las programaciones de aula.

IV. Evaluación del Proyecto Curricular de Centro

Art. 20. 1. El Proyecto Curricular de Centro deberá ser evaluado por el equipo docente, garantizando de este modo su permanente ajuste de cara a su mayor eficacia. Las previsiones sobre los momentos, mecanismos, personas u órganos implicados en esta evaluación deberán ser contemplados en el propio Proyecto Curricular.

2. El Equipo Directivo o, en su caso, la Comisión de Coordinación Pedagógica tendrá la función de coordinar la evaluación periódica del Proyecto Curricular del Centro. Para ello, elaborará su propuesta de análisis, en la que tomarán en cuenta las opiniones de los Órganos colegiados del Centro, así como aquellas otras manifestadas por los tutores o tutoras como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos, pudiendo recoger también informaciones que le sean útiles de los servicios educativos externos que tengan relación con

5.138 el Centro (Servicios de Inspección Técnica de Educación y Servicios de apoyo).

3. La evaluación del proyecto curricular se realizará desde la perspectiva de su adecuación a la práctica educativa y de los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos Desde esta perspectiva, la propuesta de análisis a la que se refiere el apartado anterior, seleccionará de entre los siguientes aquellos aspectos del proyecto que considere más adecuados al momento, o más útiles para su revisión y mejora: adecuación de os objetivos a las características de lo alumnos; idoneidad de las decisiones sobre tratamiento lingüístico; correcta selección, secuenciación y temporalización de los contenidos; idoneidad de la línea metodológica definidas; utilidad de los materiales curriculares seleccionados; validez de los procesos y de los criterios de evaluación; pertinencia de las medidas de refuerzo educativo y de adaptación curricular adoptadas; corrección de las medidas de tratamiento a la diversidad; utilidad de los criterios de acción tutorial llevados a cabo; aprovechamiento de los recursos del Centro; organización y coordinación del profesorado de distintos ciclos...

4. Los resultados de la evaluación del Proyecto Curricular de Centro deberán plasmarse en la puesta en marcha de los mecanismos que permitan el cumplimiento del mismo, o su modificación, para lo cual el Director o la Directora del Centro adoptará las medidas oportunas o trasladará, en su caso, a los órganos colegiados aquellas medidas que les correspondan en el ejercicio de sus competencias, quedando constancia de ello en alguno de los documentos básicos de organización del Centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La evaluación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden. Este Departamento regulará los procedimientos para la elaboración de las Adaptaciones Curriculares Individuales.

Segunda. De acuerdo con las funciones de control y evaluación del sistema que le corresponden, y teniendo en cuenta el sentido que la evaluación adquiere en el ámbito escolar, la Inspección Técnica de Educación actuará en los Centros con el fin de mejorar en ellos el desarrollo de los diferentes procesos de evaluación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejero de Educación, Universidades e Investigación dictará las normas y dará las orientaciones precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOPV».

Vitoria-Gasteiz, 5 de mayo de 1993.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.138. RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 1992, DE LA DIRECCIÓN DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 1990 EN ASPECTOS RELATIVOS A LA SOLICITUD Y TRAMITACIÓN DE LAS CONVALIDACIONES CORRESPONDIENTES AL PRIMER CICLO DE R.E.M.

(«BOPV» de 21 de julio de 1992.)

La Resolución de 30 de octubre de 1987 de la Dirección de Enseñanzas Medias estableció las normas académico administrativas a seguir en lo referente a los estudios de Primer Ciclo de REM.

Posteriormente la Resolución de 26 de marzo de 1990 * introdujo unos cambios que se estimaron necesarios y clarificadores en determinados aspectos.

Actualmente, la experiencia de estos últimos cursos aconseja introducir alguna modificación en aspectos relativos al procedimiento de solicitud y tramitación de las convalidaciones correspondientes a estos estudios, por lo que esta Dirección de Renovación Pedagógica,

RESUELVE:

Artículo único. Modificar la Resolución de 26 de marzo de 1990 de la Dirección de Renovación Pedagógica en su apartado «IV. Certificaciones y Convalidaciones», así como el Anexo VIII-A en la forma en que queda incorporado a esta Resolución.

La instrucción IV queda redactada de la siguiente forma:

IV. CERTIFICACIONES Y CONVALIDACIONES

Las certificaciones de los estudios realizados por los alumnos del Primer Ciclo de la Reforma de las

* V 5.119.1.

Enseñanzas Medias se realizarán cumplimentando los Anexos VII-A y B *, en base a las Actas de Evaluación y/o Anexo IV, siguiendo la normativa referente a notas globales.

Las convalidaciones se realizarán en base a la legislación vigente (OD 31-X-85, OM 22-IX-86 y R 11-XI-85) por los Centros Públicos que custodien los expedientes de los alumnos y siguiendo el proceso que se indica a continuación.

Los estudios susceptibles de convalidación para quienes hayan superado el Primer Ciclo de REM son los siguientes:

— 1.º y 2.º Cursos del Bachillerato Unificado Polivalente (BUP).

— 1.º y 2.º Cursos de Formación Profesional de Primer Grado (FP-1), en cualquiera de sus especialidades.

— Las Enseñanzas Complementarias para el acceso a Primer Curso de Formación Profesional de Segundo Grado por el Régimen General.

— Las asignaturas previstas en la OM de 5-XII-75 («BOE» 11-XII-75) como convalidables por las citadas Enseñanzas Complementarias para la Formación Profesional de Segundo Grado por el Régimen de Enseñanzas Especializadas.

Tras superar positivamente el Primer Ciclo de REM todo alumno tendrá derecho a matricularse en 3.er curso de BUP, en Formación Profesional de Segundo Grado y a solicitar la oportuna convalidación de estudios.

Dicha convalidación será solicitada por el padre/madre/tutor, o el propio alumno si es mayor de edad, mediante instancia dirigida al Director del Centro Público en que se custodie su expediente, detallando aquellos cursos y/o asignaturas sobre los que desea ejercer sus derechos de convalidación. **5.139**

El Centro Público, para aquellos alumnos que hayan superado el Ciclo, y hayan solicitado convalidación de estudios, en base a las Actas de Evaluación de Ciclo y a la legislación vigente, extenderá la convalidación utilizando el modelo A del Anexo VIII.

Los alumnos que no hayan superado el Ciclo pero en el Primer Curso tengan Calificación Global positiva, podrán incorporarse al 2.º Curso de BUP o de FP-1 si se hallan en posesión del título de Graduado Escolar. En el caso de haber obtenido solamente el Certificado de Escolaridad correspondiente a la EGB, únicamente podrá incorporarse al 2.º Curso de FP-1.

En estos casos, el Centro Público, en base al Anexo IV que figura en el expediente del alumno, extenderá la convalidación que proceda utilizando el modelo B del Anexo VIII.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, 29 de junio de 1992.—La Directora de Renovación Pedagógica, *María Antonia Ozcariz Rubio.*

* No se publican los anexos.

VALENCIA

5.139. DECRETO 108/1992, DE 6 DE JULIO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DE BECAS. («DOGV» de 16 de julio de 1992.) *

El pleno de las Cortes Valencianas, en su reunión de 11 de diciembre de 1991, aprobó la Moción 5/III, por la que instaba al Gobierno valenciano para que unificara y racionalizara mediante decreto las distintas convocatorias de concesión de becas.

Así pues, esta norma reglamentaria cumple, de un lado, un acuerdo de pleno de las Cortes Valencianas, y de otro, establece unas reglas mínimas de procedimiento y sustantivas a las que ha de ajustarse cualquier convocatoria, concesión o denegación de becas, con unos efectos homogéneos evidentes de la materia en su conjunto.

Por tanto, a propuesta del Conseller de Administración Pública, y previa deliberación del Gobierno valenciano en su reunión del día 6 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Finalidades.*—Este decreto tiene por finalidad establecer las normas de procedimiento general a que han de adaptarse las convocatorias para la concesión de becas por parte de los diferentes departamentos del Gobierno valenciano y sus organismos autónomos.

Art. 2.º *Concepto.*—A efectos de este decreto,

* Corrección de errores («DOGV» 21-9-92) incorporada al texto.

5.139 tendrán la consideración de beca las ayudas económicas que concedan los órganos o entes señalados en el artículo anterior a las personas físicas para realizar y completar estudios de formación general y específicos.

Art. 3.º *Duración.*—Las becas no podrán concederse por una duración superior al año natural o académico, excepto los supuestos de becas que tengan por objeto la realización de proyectos de investigación, seis doctorales y formación de persona investigador; en estos casos se habrá de indicar expresamente en la convocatoria la duración y demás condiciones.

Art. 4.º *Reglas generales del procedimiento.*—1. Las convocatorias de becas se aprobarán por una orden del conseller correspondiente o por una resolución del director del organismo autónomo.

2. Las convocatorias se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», sin perjuicio de que pueda acordarse una publicidad mayor.

3. Las resoluciones de concesión o denegación se notificarán a las personas interesadas. No obstante, cuando lo establezca la convocatoria, la resolución podrá publicarse en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» o en los tablones de anuncios que expresamente se indiquen en la misma.

Art. 5.º *Contenido de la convocatoria.*—1. Las convocatorias deberán contener, como mínimo, referencia a los datos siguientes:

a) Objeto específico de la convocatoria.

b) Personas que puedan solicitar la beca y, en su caso, requisitos o condiciones exigibles.

c) Beneficios que puedan concederse, con indicación, si procede, de la periodicidad o los términos en que se harán efectivos.

d) Plazo de presentación de solicitudes, que será como mínimo de quince días hábiles.

e) Comisión evaluadora que elaborará las oportunas propuestas y plazo en que se tramitarán.

f) Baremo o reglas esenciales que determinará la concesión o denegación.

g) Obligaciones genéricas y específicas a las que deban quedar sujetos los beneficiarios.

h) Órgano o autoridad administrativa que resolverá las solicitudes y plazo de resolución.

i) Importe global máximo destinado a las ayudas y líneas presupuestarias que las financien.

j) Incompatibilidad de la beca con otras que pudieran concederse para la misma o similar actividad.

2. Los solicitantes deberán reunir los requisitos y condiciones que señalen las convocatorias al término del plazo de presentación de instancias. Si éstos tuvieran que aportar alguna documentación, la convocatoria indicará expresamente la forma de acreditarla.

Art. 6.º *Funcionamiento de la comisión evaluadora.*—1. La comisión evaluadora adaptará su funcionamiento a lo establecido en la convocatoria y, de manera subsidiaria, a la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo que respecta a la composición y funcionamiento de los órganos colegiados.

2. En todo caso, el número de sus miembros será impar y no inferior a tres. Tomará sus acuerdos por mayoría simple, levantará acta de las sesiones que celebre y de los acuerdos que adopte y, finalmente, elevará el expediente al órgano competente en forma y plazo para su oportuna resolución.

Art. 7.º *Obligaciones de la persona becada.*—1. La persona becada está obligada a realizar la actividad que ha motivado la concesión durante el período de disfrute, así como a cumplir aquellas obligaciones específicas que indique la convocatoria.

2. Quedará sin efecto la concesión de la beca, después de la audiencia a la persona interesada, cuando no se realizara la actividad que motivó la concesión, cuando dejaran de reunirse los requisitos que se exigieron o cuando se incumplieran, sin causa que lo justifique, las condiciones establecidas en la correspondiente convocatoria.

Art. 8.º *Situación del beneficiario de la beca.*—1. Cuando el beneficiario de la beca sea un empleado de la Generalitat Valenciana, funcionario o laboral, la convocatoria indicará la situación administrativa en que proceda ser declarado, de acuerdo con la normativa de función pública; en situación de licencia retribuida, permitirá las retribuciones básicas y la ayuda familiar.

2. Cuando el beneficiario no mantenga ninguna relación con la Generalitat Valenciana, la concesión y aprovechamiento de la beca no implicará ninguna vinculación laboral o administrativa con el departamento u organismo que la otorgue.

Art. 9.º *Facultades de interpretación.*—Tanto las dudas como los conflictos que pudieran plantear los becarios o las unidades administrativas que les tutelen, serán resueltos por el órgano o autoridad que concedió la beca, después de visto el expediente contradictorio y con plena sujeción a este decreto, a la convocatoria correspondiente y a la normativa general o sectorial que pueda ser de aplicación.

Art. 10. *Cumplimiento.*—Serán nulas las convocatorias y los actos que incumplan las normas preceptivas y las reglas esenciales del procedimiento señalado en este decreto, sin perjuicio de las causas de anulabilidad que contempla la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición adicional

Lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de las funciones y servicios que el Real Decreto 659/1986, de 7 de marzo, reserva a la

administración del estado en materia de becas y ayudas al estudio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las convocatorias de becas anteriores a la entrada en vigor de este decreto se regirán por lo que establecía la normativa entonces vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 6 de julio de 1992.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El conseller de Administración Pública, *Emèrit Bono i Martínez.*

5.140. DECRETO 115/1992, DE 20 DE JULIO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNDACIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA. («DOGV» de 24 de julio de 1992.)

La actual estructura orgánica de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se estableció por Decreto 95/1987, de 17 de agosto *, del Gobierno Valenciano de la Generalitat Valenciana. Posteriormente, la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1989, del 26 de junio, y los Decretos del Gobierno Valenciano 29/1988, de 7 de marzo; 84/1988, de 20 de junio, y 50/1991, de 27 de marzo, modificaron parcialmente dicha estructura orgánica.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo exige una adecuación de los órganos administrativos a los que corresponde su aplicación en la Comunidad Valenciana, con el fin de que puedan responder adecuadamente al reto que ello supone, adaptándose su estructura a las necesidades que requiere el nuevo sistema educativo.

La creciente demanda social de bienes y servicios de carácter cultural aconseja el reforzamiento y adecuación de los correspondientes órganos administrativos, para mayor agilidad y eficacia administrativa.

De otra parte, el gran volumen de gestión económica y de personal docente que recae sobre la citada consellería, requiere el desdoblamiento del centro directivo actualmente responsable de ambas, lo que comporta la creación de la Dirección General de Personal, como órgano gestor específico en materia de personal docente no universitario.

Por último, es conveniente evitar la actual dispersión de los textos reglamentarios en la materia, al propio tiempo que se prosigue en la permanente tarea de perfeccionamiento y acualización de la organización administrativa.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 20 de julio de 1992,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia es el departamento del Gobierno Valenciano de la Generalitat Valenciana responsable en la materia de cultura, educación y ciencia, a la que corresponde la direcció y ejecución de la política del Gobierno Valenciano en dichas materias, ejerciendo las funciones que legamente tiene atribuidas.

2. Territorialmente la conselleria se organiza en servicios centrales, que extienden su competencia a todo el territorio de la Comunidad Valenciana, y servicios territoriales, con competencia de ámbito provincial.

Art. 2.º Bajo la superioridad del conseller, el nivel directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia queda integrado por los siguientes órganos:

a) La Secretaría General.

b) Las direcciones generales que se relacionan en el artículo cuarto del presente reglamento.

Art. 3.º 1. Como órgano colegiado para asistir al conseller en la elaboración, coordinación y ejecución del programa de actuaciones de la conselleria, se constituye el Consejo de Dirección que, bajola presidencia del conseller, está integrado por el Secretario General, los directores generales del departamento y el Jefe del Gabinete del Conseller.

2. El Secretario General actuará como secretario del Consejo de Dirección.

3. A las sesiones del Consejo de Dirección podrán asistir, además, los directores, jefes o res-

* III 5.88.

5.140 ponsables de centros, órganos y unidades del departamento, cuando el Conseller lo estime conveniente.

4. El Consejo de Dirección puede reunirse en pleno o en comisiones. Se podrán constituir cuantas comisiones acuerde el conseller, quien dispondrá los miembros que deban integrarlas y designará al presidente y al secretario; sin perjuicio de que ejerza la facultad de presidirlas personalmente, como máxima autoridad de la conselleria.

5. Asimismo, el conseller puede acordar la constitución de otros órganos o comisiones de carácter consultivo, para materias concretas o asuntos específicos, siempre que lo considere conveniente.

Art. 4.º Las direcciones generales de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia son las siguientes:

Las direcciones generales de la Conselleria de Cultura, Educción y Ciencia son las siguientes:

a) Dirección General de Régimen Económico.
b) Dirección General de Personal.
c) Dirección General de Centros Docentes.
d) Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.
e) Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.
e) Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.
f) Dirección General de Policía Lingüística.
g) Dirección General de Patrimonio Artístico.
h) Dirección General de Promoción Cultural.
i) Dirección General del Deporte.

Art. 5.º 1. En los casos de ausencia o enfermedad del conseller, será de aplicación lo dispuesto en el apartado *i)* del artículo 16 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano. Hasta que se resuelva lo procedente, el conseller será sustituido en sus funcions como jefe del departamento por el secretario general y, en su defecto, por el director general de mayor antigüedad en el cargo.

2. En el supuesto de vacante, ausencia o enfermedad del secretario general y a salvo de lo que expresamente pueda disponer el conseller, aquél será sustituido en sus funciones por el director general de mayor antigüedad en el cargo.

3. Igualmente, y sin perjuicio de lo que pueda disponer el conseller, los directores generales serán sustituidos en sus puestos por el secretario general o, en su defecto, por el director general que le antecede en el orden de prelación del artículo cuatro del presente reglamento.

4. Lo previsto en este artículo se entiende sin menoscabo de la facultad de delegación de atribuciones que pueda ejercer cada órgano.

Art. 6.º El nivel administrativo de la conselleria está constituido por todas las unidades que dependen directamente del conseller, de la secretaría general o de los centros directivos enumerados en el artículo cuatro.

TITULO II

De la estructura y funciones de los órganos directivos y servicios centrales de la conselleria

CAPÍTULO I

Del conseller

Art. 7.º El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia es la máxima autoridad del departamento y ejerce todas las atribuciones que le confiere la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, en el ámbito funcional de la conselleria, así como cualesquiera otras que le otorgue el ordenamiento jurídico.

Art. 8.º El Gabinete del Conseller es el órgano de asistencia, asesoramiento y apoyo inmediato del titular de la conselleria, de quien depende directamente. También tiene a su cargo las relaciones informativas y con los medios de comunicación, así como el cuidado de la imagen institucional.

CAPÍTULO II

Del secretario general y de la secretaría general

Art. 9.º 1. Bajo la máxima autoridad del conseller, el secretario general ostenta la jefatura superior de la conselleria y ejerce las atribuciones que le confieren los artículos 74 y 75 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, así como las que el conseller le encomiende y las que le asignen las demás disposiciones legales.

2. Al secretario general le corresponde coordinar las actividades de los organismos autónomos y entidades dependientes de la conselleria, a cuyo fin podrá dictar las circulares e instrucciones oportunas, sin perjuicio de la superior autoridad del conseller.

Art. 10. La Secretaría General es el centro directivo al que, bajo la superior dirección del conseller, le corresponden las siguientes funciones:

1. Ejercer la coordinación de las direcciones generales.
2. Elaborar proyectos o planes de actuación y programas de necesidades del departamento.
3. Realizar estudios técnicos y de derecho comparado, así como recopilar documentación sobre materias de competencia de la conselleria.

4. Prestar asistencia técnica y asesoramiento jurídico al conseller y a los directores generales.

5. Informar sobre la procedencia legal de los programas de actuaciones de los distintos órganos directivos y, previo informe de la Dirección General de Régimen Económico, sobre la viabilidad económica de los mismos.

6. Informar los asuntos que el conseller deba someter al Gobierno Valenciano o al Presidente de la Generalitat Valenciana.

7. Proponer y coordinar las reformas para el perfeccionamiento de los servicios de la conselleria, su organización y métodos de trabajo.

8. Dictar y, en su caso, proponer las normas generales sobre funcionamiento de los servicios y contratación.

9. Elaborar y proponer normas y disposiciones sobre materias de su competencia.

10. Elaborar complicaciones de disposiciones vigentes, así como proponer las refundiciones y modificaciones de textos legales.

11. Realizar y supervisar las publicaciones de la conselleria, conforme a las directrices del conseller.

12. Establecer, dirigir y coordinar los sistemas de información técnica del departamento.

13. Informar en derecho todos los proyectos de disposiciones generales.

14. Disponer la publicación de las disposiciones, resoluciones y anuncios que emanen de órganos de la conselleria, cuando proceda, en los diarios oficiales.

15. Dirigir, supervisar y gestionar los servicios generales y dependencias comunes de la conselleria.

16. Ejercer la superior dirección y coordinación de las direcciones territoriales del departamento.

17. Dirigir, impulsar y coordinar las relciones institucionales del departamento con otras administraciones e instituciones públicas o privadas, así como fomentar y promover la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar en la vida de los centros docentes y en los órganos de representación del ámbito educativo.

18. Realizar la gestión de las actuaciones que corresponden a la conselleria en relación con las fundaciones sobre las que ésta ejerce el protectorado.

19. Dirigir las actividades de evaluación e inspección educativa y coordinar las unidades administrativas que las desarrollen.

20. Ejercer la inspección de todos los centros y servicios de la conselleria y la superior dirección del personal, dictando las circulares e instrucciones que proceda, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

21. Dictar resoluciones, circulares e instrucciones sobre las materias que tenga atribuidas y, en especial, sobre organización y funcionamiento de los servicios territoriales y de los servicios generales de la conselleria.

22. Cualquier otra que le encomiende el conseller o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 11. 1. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Secretaría General se estructura en las siguientes unidades:

a) Secretaría General Administrativa.
b) Área de Estudios y Documentación.
c) Servicios Jurídico.
d) Servicio de Evaluación e Inspección Educativa.

2. El Área de Estudios y Documentación es la unidad administrativa a la que, bajo la dependencia directa del secretario general, le corresponde la elaboración de estudios e informes técnicos sobre materias propias del departamento; el asesoramiento interdisciplinar, excepto el de carácter jurídico; el estudio y diseño de sistemas de información técnica y documentación, y la coordinación y, en su caso, la gestión de las bases de datos que se le encomiende.

Art. 12. 1. Con la máxima jerarquía del nivel administrativo, la Secretaría General Administrativa presta apoyo directo al secretario general y ejerce la coordinación y supervisión de todos los servicios generales de la conselleria.

2. De la Secretaría General Administrativa dependen las siguientes unidades:

a) Servicio de Coordinación Administrativa y Asuntos Generales.
b) Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social.
c) Servicio de Fundaciones.
d) Servicio de Publicaciones.
e) Servicio de Arquitectura.

CAPÍTULO III

De los directores generales

Art. 13. A los directores generales les corresponden las atribuciones que les confiere el artículo 76 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, así como las de les encomienden el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Sección I

De la Dirección General de Régimen Económico

Art. 14. La Dirección General de Régimen Económico es el centro directivo al que, bajo la superior dirección del conseller, corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Realizar la planificación y programación económica de la conselleria.

5.140

2. Elaborar la propuesta de anteproyecto del presupuesto anual del departamento.

3. Diseñar, ejecutar y mantener actualizados los programas de información y gestión económica de la conselleria.

4. Elaborar y proponer directrices para la correcta gestión del gasto, evaluando, diseñando e implantando nuevos sistemas para la óptima utilización de los recursos.

5. Planificar, gestionar y controlar las inversions y operaciones de capital de la conselleria.

6. Llevar el seguimiento y la gestión económica de los programas presupuestarios propios y la coordinación de los que correspondan a los demás centros directivos, sin perjuicio de las directrices que imprta el secretario general.

7. Emitir informes sobre viabilidad económica de las actuaciones de los distintos centros directivos.

8. Llevar la gestión patrimonial de los bienes afectados a la conselleria y de las inversiones en obras y equipamiento.

9. Tramitar los expedientes de contratación de obras, suministros, material y mantenimiento de los edificios administrativos, así como la supervisión de los proyectos técnicos y de la ejecución de obras e instalaciones.

10. Tramitar y formalizar los ingresos que se originen como consecuencia de las actividades de los distintos órganos del departamento, así como dictar las instrucciones que requiera su gestión, sin perjuicio de las facultades que el ordenamiento jurídico atribuya en esta materia a otros órganos de la Generalitat Valenciana.

11. Coordinar y elaborar los datos y antecedentes de los distintos centros directivos del departamento reltivos a la información que en materia económica deba facilitar la conselleria a la Sindicatura de Cuentas, la Intervención General o a cualquier otro órgano o institución.

12. Gestionar y confeccionar la nómina de todo el personal adscrito a esta conselleria, sin perjuicio de las facultades que tengan atribuidas otros departamentos del Gobierno Valenciano, ejerciendo las funciones de dirección, coordinación y control en esta materia respecto de las diferentes unidades de la conselleria que intervengan en el proceso de elaboración de aquélla.

13. Realizar estudios, informes y propuestas en materia de retribuciones del personal docente.

14. Gestionar los sistemas centrales informáticos del departamento.

15. Elaborar y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones sobre las mismas.

16. Cualquier otra que le encomiende el conseller o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 15. 1. Para la realización de sus funciones, la Dirección General de Régimen Económico se estructura en las siguientes unidades:

a) Servicio de Programación Económica y Presupuestos.

b) Servicio de Gestión Inmobiliaria y de Inversiones.

c) Servicio de Gestión y Supervisión de Proyectos y Construcciones.

d) Servicio de Gestión Económico-Administrativa.

2. Queda adscrita a la Dirección General de Régimen Económico la Unidad Central de Proceso de Datos, con nivel orgánico de servicio, a la que corresponde la gestión de los sistemas informáticos centrales del departamento.

Sección II

De la Dirección General de Personal

Art. 16. La Dirección General de Personal es el centro directivo al que, bajo la superior dirección del conseller, corresponde proponer y ejecutar la política de personal de la conselleria, a cuyo fin y sin perjuicio de la jefatura superior de personal que ostenta el secretrio general, se le atribuyen las funciones:

1. Elaborar, informar y proponer los proyectos de disposiciones, para su aprobación por el órgano competente, en materia de régimen jurídico de la función pública docente no universitaria.

2. Gestionar y mantener las relciones para asuntos de personal docente con las organizaciones sindicales.

3. Programar la dotación de los recursos humanos de carácter docente no universitario del departamento, de acuerdo con las necesidades previstas en los planes de actuación que elaboren los órganos competentes.

4. Llevar el registro de personal docente no universitario, sin perjuicio de las funciones que tengan encomendadas otros órganos o departamentos de la Generalitat Valenciana.

5. Proponer la clasificación de los puestos de trabajo de carácter docente dependientes de la conselleria y, en su caso, las modificaciones que proceda.

6. Elaborar y proponer la oferta de empleo público docente, para su aprobación por el Gobierno Valenciano.

7. Dictar, dentro del ámbito de competencia del departamento, cuantas resoluciones y actos administrativos se requiera en los procedimientos selectivos para el ingreso en la función pública docente no universitaria, salvo la convocatoria y aprobación de las bases, que se realizará por orden del conseller.

8. Convocar, gestionar y resolver los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de carácter docente que dependan de la conselleria.

9. Llevar la gestión, informar y, en su caso, resolver los expedientes sobre compatibilidades del personal docente, cuya competencia tenga atribuida la conselleria.

10. Estudiar, proponer y desarrollar medidas que tiendan a la mejora de las condiciones de trabajo y de la productividad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los órganos competentes de la función pública.

11. Ejercer las facultades disciplinarias respecto de todo el personal docente y no docente, dependiente de la conselleria, salvo las que el ordenamiento jurídico reserve a otros órganos.

12. Dirigir la gestión y, en su caso, acordar la resolución de los asuntos relativos al personal del departamento; sin perjuicio de las facultades que legal o reglamentariamente estén atribuidas o se atribuyan a otros órganos.

13. Emitir los informes y propuestas que proceda en los expedientes sobre compatibilidades del personal no docente del departamento.

14. Dictar circulares, instrucciones y resoluciones en materias de su ámbito funcional.

15. Cualquier otra que le encomiende el conseller o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 17. 1. Para la ejecución de sus funciones, la Dirección General de Personal se estructura en las siguientes unidades:

a) Área de Personal Docente.

b) Servicio de Gestión y Régimen Jurídico de Personal Docente.

c) Servicio de Provisión de Puestos y Selección de Personal Docente.

d) Registro de Personal Docente, con rango orgánico de Servicio.

e) Servicio de Personal de Administración General, Especial y Laboral.

2. Al Área de Personal Docente le corresponde el impulo y supervisión de los asuntos relativos al personal de los centros docentes, coordinando la actividad de los distintos servicios.

3. El Jefe del Área de Personal Docente prestará apoyo inmediato al Director General de Personal, llevando a cabo las actuaciones que éste le encomiende.

Sección III

De la Dirección General de Centros Docentes

Art. 18. La Dirección General de Centros Docentes es el centro directivo al que corresponde la propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del conseller, de la política en materia de centros educativos de niveles no universitarios, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La elaboración y propuesta de criterios para la ordenación del régimen jurídico, administrativo y económico de los centros docentes, así como la ejecución y aplicación de aquéllos.

2. El estudio y propuesta de dotación de medios personales y materiales de los centros docentes, así como la elaboración de las plantillas de profesores, de cada centro educativo, de acuerdo con las necesidades de escolarización y de los servicios educativos a ofrecer.

3. El estudio y propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de centros docentes públicos.

4. La propuesta de autorización, reconocimiento, homologación, transformación, modificación o supresión de centros educativos privados.

5. El ejercicio de las facultades en materia de régimen disciplinario y sancionador en relación con los centros educativos, sin perjuicio de las que el ordenamiento jurídico atribuya al conseller.

6. El registro de los centros educativos.

7. La celebración, gestión y resolución de los conciertos con los titulares de centros educativos privados.

8. La expedición de títulos y diplomas de nivel no universitario cuya competencia corresponda a la conselleria y la gestión en materia de becas y ayudas al estudio en el ámbito no universitario.

9. La planificación, ordención y ejecución de actuaciones relativas a transportes y comedores escolares, centros de vacaciones escolares, escuelas-hogar y otras de naturaleza análoga.

10. La elaboración, informe y propuesta de las disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares o instrucciones sobre las mismas.

11. Cualquier otra que el conseller le encomiende o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 19. Para la ejecución de sus funciones, la Dirección General de Centros Docentes se estructura en las siguientes unidades:

a) Servicio de Centros Públicos.

b) Servicio de Centros Privados.

c) Servicio de Planificación y Estadística.

d) Servicio de Títulos y Programas Complementarios.

Sección IV

De la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa

Art. 20. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa es el centro directivo al que corresponde la propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del conseller, de la política de ordenación, experimentación e innovación educativa de nivel no universitario, así como la de formación y perfeccionamiento del profesorado no universitario. tal fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La elaboración y propuesta de los currículos educativos y el establecimiento de los criterios y orientaciones para su desarrollo y aplicación.

2. La promoción, elaboración y difusión de proyectos y materiales curriculares.

5.140 3. La determinación de los criterios que han de regir parala elaboración de proyectos y materiales curriculares, así como su autorización.

4. La ordenación y ejecución de planes y programas educativos.

5. La autorización de programas experimentales que se realicen en centros educativos.

6. La regulación, ordenación, promoción y gestión de los servicios de orientación y apoyo escolar.

7. La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto a los requisitos y características de los centros docentes, equipamiento escolar y material didáctico.

8. El estudio, elaboración y propuesta de las condiciones técnico-pedagógicas que debe reunir el personal docente y el desarrollo de su actividad.

9. La introducción de nuevas tecnologías en la educación.

10. La elaboración y ejecución de programas y actividades de formación del profesorado.

11. El estudio, propuesta y ejecución de planes de actuación para la plena efectividad de la coificialidad del valenciano en el sistema educativo.

12. La dirección, ordenación y gestión de los centro de profesores.

13. Elaborar, informar y proponer las disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones sobre las mismas.

14. Cualquier otra que el conseller le encomiende o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 21. 1. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa se estructura en las siguientes unidades:

a) Área de Formación Profesional.
b) Servicio de Ordenación Académica.
c) Servicio de Programas Curriculares.
d) Servicio de Enseñanzas en Valenciano.
e) Servicio de Formación del Profesorado.

2. Al Área de Formación Profesional le corresponde la propuesta, tramitación y gestión de los asuntos relativos a dicha modalidad de enseñanza, así como la coordinación de los restantes servicios de la propia dirección general en lo que afecte a la formación profesional.

3. El Jefe del Área de Formación Profesional prestará apoyo inmediato al Director General de Ordenación e Innovación Educativa, llevando a cabo las actuaciones que éste le encomiende.

Sección V

De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación

Art. 22. La Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, proponer, gestionar y ejecutar la política en materia de enseñanzas universitarias e investigación, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Estudiar, analizar y proponer el procedimiento y medios de financiación de los recursos que los centros universitarios y de investigación consideren necesarios para el desarrollo de sus fines, de conformidad con las normas presupuestarias.

2. Elaborar los estudios sobre las partidas presupuestarias destinadas a la financiación de los centros universitarios y de investigación, en el ámbito de la programación plurianual.

3. Formular la propuesta de tasas y precios de los estudios universitarios conducentes a titulaciones oficiales.

4. Llevar la gestión de becas y ayudas a la investigación, así como de las relativas a estudios de nivel universitario cuya competencia corresponda a la Generalitat Valenciana.

5. Elaborar los estudios para la formulación de la política universitaria y de investigación, de modo que, respetando la autonomía universitaria, responda a las necesidades sociales, económicas y científicas de la Comunidad Valenciana.

6. Tramitar las propuestas de creación, supresión, modificación, adscripción e integración, según corresponda, de universidades, facultades escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos universitarios, colegios universitarios y colegios mayores, así como de aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a las universidades.

7. Programar y ordenar la ivnestigación científica y proponer la creación de los órganos y la infraestructura necesaria para la misma.

8. Proponer el establecimiento y coordinación de relaciones en materia de universidades e investigación con organismos de la administración del Estado, de otras comunidades autónomas y del extranjero.

9. Elaborar, informar y proponer las disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instruccione sobre las mismas.

10. Cualquier otra que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art 23. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación se estructura en las siguientes unidades:

a) Servicio de Coordinación y Programación Universitaria.
b) Servicio de Política Científica.

Sección VI

De la Dirección General de Política Lingüística

Art. 24. La Dirección General de Política Lingüística es el centro directivo al que, bajo la

superior dirección del conseller, le corresponde la propuesta y ejecución de la política lingüística en orden a la normalización, promoción y uso del valenciano, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Informar, proponer y, en su caso, elaborar los proyectos de normas y disposiciones en materia de uso y promoción del valenciano, realizando el seguimiento y evaluación de su aplicación.
2. Proponer a la Comisión Interdepartamental para la Aplicación del Uso del Valenciano los acuerdos relativos al uso oficial del valenciano en el ámbito de las administraciones públicas y de las entidades e instituciones públicas de ellas dependientes.
3. Impulsar el uso del valenciano en las administraciones públicas.
4. Asesorar a las administraciones públicas en todo lo relativo al uso del valenciano y en la formación y perfeccionamiento de su personal en materia lingüística.
5. Llevar a cabo actuaciones de promoción social del valenciano con carácter general y sectorial.
6. Dirigir y realizar cursos y actividades para la extensión de conocimientos del valenciano, tanto en el ámbito de la Comunidad Valenciana como en el exterior de la misma.
7. Dirigir la Junta Calificadora de Conocimientos del Valenciano, organizar la celebración de las pruebas para la obtención de los certificados oficiales administrativos de conocimientos del valenciano y gestionar la expedición de éstos.
8. Realizar y fomentar estudios sobre la situación social del valenciano en los diferentes ámbitos de uso oficial y no oficial.
9. Realizar y fomentar estudios sobre el valenciano actual, relativos a los diversos lenguajes específicos, y asesorar a las instituciones y a los particulares.
10. Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre la lengua.
11. Asesorar en el ejercicio de los derechos lingüísticos reconocidos por el ordenamiento jurídico, así como recibir y canalizar, en el ámbito administrativo, las reclamaciones por discriminación lingüística.
12. Promover el establecimiento de convenios de colaboración con otras administraciones públicas, entes autónomos, empresas y asociaciones privadas, para la aplicación y fomento del uso del valenciano.
13. Dictar resoluciones, circulares e instrucciones en materia de ámbito funcional.
14. Cualquier otra que le encomiende el conseller o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 25. Para la ejecución de sus funciones, la Dirección General de Política Lingüística se estructura en las siguientes unidades:

a) Servicio de Investigación y Estudios Sociolingüísticos.

b) Servicio de Asesoramiento Lingüístico y Traducción.

c) Servicio de Uso Oficial y creditación de Conocimientos del Valenciano.

d) Servicio de Promoción Social del Valenciano.

Sección VII

De la Dirección General de Patrimonio Artístico

Art. 26. La Dirección General de Patrimonio Artístico es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, la propuesta y ejecución de la política en materia de conservación, protección, difusión y enriquecimiento del patrimonio artístico de la Comunidad Valenciana. A tal fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La conservación, estudio, defensa y restauración del patrimonio artístico mueble, arquitectónico, arqueológico y etnológico.
2. La promoción de las artes plásticas, así como su protección y ayuda.
3. La regulación, protección, ayuda y, en su caso, gestión de mueseos, monumentos histórico-artísticos y otros centros de depósito artístico, dentro del ámbito funcional del deprtamento.
4. La promoción y difusión del conocimiento del patrimonio artístico y la incorporación de sus bienes a usos activos respetuosos con su naturaleza.
5. El ejercicio de las facultades de vigilancia y tutela del patrimonio histórico-artístico, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.
6. La tramitación y gestión de expedientes relativos a bienes de interés cultural.
7. El estudio, elaboración y propuesta de disposiciones sobre las materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones sobre las mismas.
8. Cualquier otra que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 27. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General de Patrimonio Artístico se estructura en las siguientes unidades:

a) Servicio de Patrimonio Arquitectónico.

b) Servicio de Patrimonio Arqueológico y Etnológico.

c) Servicio de Bellas Artes y Museos.

Sección VIII

De la Dirección General de Promoción Cultural

Art. 28. La Dirección General de Promoción Cultural es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, la propuesta y ejecución de la política cultural. A tal fin se le atribuyen las siguientes funciones:

5.140 1. La promoción, difusión y extensión de la cultura, en especial de aquellas manifestaciones culturales que más se identifiquen con la personalidad histórica propia de la Comunidad Valenciana.

2. La conservación, restauración, estudio, clasificación y publicación de archivos, públicos y privados, que forman parte del patrimonio histórico valenciano.

3. La regulación, protección, ayuda y, en su caso, gestión de archivos, bibliotecas y hemerotecas, dentro del ´mbito funcional del departamento.

4. El ejercicio de las atribuciones que corresponden al departamento en materia de libros, salvo las que corresponden a la administración educativa en materia de libros de texto.

5. El estudio, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio bibliográfico y documenta de la Comunidad Valenciana, así como el ejercicio de las facultades para su vigilancia y tutela, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

6. El ejercicio de las funciones asignadas al departamento en materia de Depósito Legal de obras impresas y Registro de la Propiedad Intelectual.

7. La promoción y ayuda a la creación literaria, a la actividad editorial valeniana y a cuantas manifestaciones de carácter cultural se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

8. La promoción, ayuda e inventario de entidades y asociaciones culturales y artísticas.

9. La promoción, ayuda y difusión cultural de cuantas actividades se realicen por cualquier medio de expresión artística y en cualquier sector social.

10. El estudio, elaboración y propuesta de normas y disposiciones sobre las materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones sobre las mismas.

11. Cualquier otra que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 29. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General de Promoción Cultural se estructura en las siguientes unidades:

a) Servicio de Patrimonio Bibliográfico y Documental.

b) Servicio de Promoción y Difusión Cultural.

Sección IX

De la Dirección General del Deporte

Art. 30. La Dirección General del Deporte es el centro directivo al que, bajo la superior dirección del conseller, corresponde proponer y ejecutar la política sobre deportes, a cuyo fin se le atribuyen las funciones siguientes:

1. Promover e impulsar el sociacionismo deportivo y la coordinación y control de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, así como acordar la inscripción de los clubes, federaciones y demás asociaciones deportivas, en el registro de entidades deportivas, así como la aprobación de sus estatutos y reglmentos.

2. Promover, fomentar y realizar actividades y manifestaciones tendentes a la práctica deportiva generalizada.

3. Planificar y desarrollar la infraestructura deportiva, mantener actualizado el censo del equipamiento deportivo existente, así como velar por el cumplimiento de la normativa en materia de instalaciones deportivas.

4. Ejercer las atribuciones que tenga asignadas en materia de acreditación, formación y titulación de técnicos deportivos.

5. Coordinar y tutelar la tecnificación deportiva de la Comunidad Valenciana.

6. Elaborar, informar y proponer las disposiciones sobre el deporte, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones relativas a materias de su ámbito funcional.

7. Cualquier otra que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Art. 31. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General del Deporte se estructura en las unidades siguientes:

a) Servicio de Infraestructuras y Equipamiento Deportivo.

b) Servicio de Promoción del Deporte.

TÍTULO III

De las direcciones territoriales

Art. 32. 1. Como expresión del principio de desconcentración administrativa, en cada una de las capitales de provincia de la Comunidad Valenciana se establece la Dirección Territorial de Cultura y Educación, bajo la dependencia orgánica del secretario general y con competencia en el territorio de la respectiva provincia.

2. Las direcciones territoriales dependen funcionamiente de los distintos centros directivos de la conselleria, según la índole de la materia.

Art. 33. 1. Al frente de cada dirección territorial está el Director Territorial de Cultura y Educación, con el carácter de representante permanente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en su respectivo territorio.

2. Al director territorial le corresponde la jefatura de todos los servicios, programas y actividades que desarrollan los órganos, unidades y centros dependientes o integrados en la dirección territorial, ejerciendo las funciones de dirección, coordinación y control de éstos. El director territorial es el órgano de relación ordinaria y regular entre las unidades, centros y dependencias territoriales y los servicios centrales del departamento.

Art. 34. 1. Corresponde al director territorial velar por el adecuado desarrollo de las funciones propias de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en su ámbito territorial.

2. El director territorial ejerce las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, así como las que expresamente le deleguen los órganos directivos competentes.

3. Contra los actos y resoluciones del Director Territorial de Cultura y Educación, puede interponerse recurso ante el secretario general o el director general competente por razón de la materia, sin perjuicio de las excepciones que establezcan las disposiciones legales.

Art. 35. 1. Las direcciones territoriales de Alicante y Valencia se estructuran en las siguientes unidades:

a) Secretaría Territorial.
b) Servicio Territorial de Cultura.
c) Servicio Territorial de Educación.
d) Unidad Territorial de Inspección Educativa.

2. La Dirección Territorial de Castellón se estructura en las siguientes unidades:

a) Secretaría Territorial.
b) Servicio Territorial de Cultura y Educación.
c) Unidad Territorial de Inspección Educativa.

3. En el desarrollo de la estructura orgánica de las direcciones territoriales, se tendrán en cuenta las peculiares características que en cada una de ellas concurran, especialmente en cuanto al volumen de población y de actividad a realizar en el respectivo ámbito territorial.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. El Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música (IVAECM), el Instituto Valenciano del Arte Moderno (IVAM), el Instituto Valenciano de la Juventud (IVAJ) y el Institut Valencià de la Dona (IVD), son entidades de derecho público adscritas a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, según lo dispuesto en las leyes de su creación. El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia podrá desarrollar reglamentariamente dichas adscripción y establecer las funciones de coordinación que se deriven de la misma.

2. La mención que el artículo sexto de la Ley de la Generalitat Valenciana 9/1986, de 30 de diciembre, hace del Director General de Cultura, como vocal nato del Consejo Rector del IVAECM, se entenderá referida al Director General de Promoción Cultural.

Segunda. La Secretaría Técnica del Consejo Escolar Valenciano dependerá orgánicamente del Secretario General de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y funcionalmente del Presidente de dicho Consejo.

Tercera. La dependencia orgánica y funcional del Patronato de El Palmeral de Elx, que la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1986, de 9 de mayo, de Tutela de El Palmeral de Elx, establece respecto de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se articula a través de la Dirección General de Patrimonio Artístico. **5.140**

Cuarta. 1. Las menciones que, en las disposiciones vigentes en la fecha de promulgación del presente reglamento, se hagan respecto de las direcciones generales de Cultura, de Patrimonio Cultural o de Institutos Culturales, se entenderán referidas a la Dirección General de Patrimonio Artístico o a la Dirección General de Promoción Cultural, según corresponda de acuerdo con el respectivo ámbito funcional que a éstas les atribuye el presente decreto.

2. Del mismo modo, las referencias a la Dirección General de Régimen Económico y de Personal se entenderán hechas a la Dirección General de Régimen Económico o a la Dirección General de Personal, según proceda por la índole de la materia.

3. Igualmente, aquellas menciones que en las normas vigentes hagan referencia a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa y a la Dirección General de Deportes, se entenderán hechas, respectivamente, a la Dirección General de Centros Docentes y a la Dirección General del Deporte.

Quinta. Se modifica el artículo cuarto del Decreto 47/1989, de 4 de abril, del Gobierno Valenciano de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las funciones, composición y organización de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, que queda redactado del siguiente modo:

«**Art. 4.º** 1. La composició de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano es la siguiente:

a) Presidente: el Director General de Política Lingüística, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

b) Vicepresidente: un funcionario de la Dirección General de Política Lingüística, nombrado por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta del titular de dicha dirección general.

c) Un vocal, nombrado por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta del Director del Instituto Valenciano de Administración Pública.

d) Un vocal en representación de cada una de las universidades de la Comunidad Valenciana, nombrados por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta de los respectivos rectores.

e) Diez vocales nombrados por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta del Director General de Política Lingüística, entre personas de prestigio relacionadas con la enseñanza y difusión del valenciano.

f) Secretario, sin voto: un funcionario de la Dirección General de Política Lingüística, desig-

nado por su titular, que podrá ser libremente cesado por el mismo órgano que lo nombró.

2. El mandato del vicepresidente y de los vocales durará tres años, a cuyo término podrán ser renovados.»

Sexta. Se modifica el artículo tercero del Decreto 178/1988, de 15 de noviembre, del Gobierno Valenciano de la Generalitat Valenciana, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Interdepartamental para la Aplicación del Uso del Valenciano, que queda redactado del siguiente modo:

«**Art. 3.°** 1. La Comisión Interdepartamental para la Aplicación del Uso del Valenciano está integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

Vocales:

— Los Secretarios Generales de cada una de las consellerias de la Generalitat Valenciana.

— El Director del Instituto Valenciano de Administración Pública.

Secretario: El Director General de Política Lingüística, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

2. La secretaría administrativa de la comisión se adscribe a la Presidencia de la Generalitat, que designará al funcionario que se haga cargo de ella.

3. El presidente de la comisión podrá convocar a los directores generales de las consellerias, así como a los directores de empresas públicas y organismos autónomos de la Generalitat Valenciana, cuando la índole de los asuntos del orden del día lo exija, los cuales participarán en las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

4. La comisión podrá acordar, cuando los asuntos a debate lo aconsejen, la asistencia de otras personas que le asesoren, con voz pero sin voto.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se desarrolle el presente reglamento, seguirán en vigor las actuales estructuras orgánicas de nivel inferior a las reguladas en el mismo, sin perjuicio de su nueva adscripción a los centros directivos que corresponda.

DISPOSICONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogados los Decretos del Gobierno Valenciano de la Generalitat Valenciana 95/1987, de 17 de agosto, y 84/1988, de 20 de junio, por los que se aprobó y modificó, respectivamente, el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Segunda. Igualmente se deroga el Decreto del Gobierno Valenciano de la Generalitat Valenciana 50/1991, de 27 de marzo, por el que se adscribió la Dirección General de Política Lingüística.

Tercera. También se derogan los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del Decreto de 1 de abril de 1980, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas por la administración del Estado en materia de cultura, que en lo sucesivo serán ejercidas por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en la forma y a través de los centros directivos y unidades administrativas que determinen el presente reglamento y disposiciones que lo desarrollen.

Cuarta. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este reglamento.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 20 de julio de 1992.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*— El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

5.141. DECRETO 180/1992, DE 10 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA Y SE ESTABLECE EL SISTEMA DE ACCESO Y PERMANENCIA EN SU EJERCICIO. («DOGV» de 27 de noviembre de 1992) *.

La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana **, establece en su artículo 35 la competencia plena de la Generalitat Valenciana en la regulación

* Corrección de errores («DOGV» 28-12-92) incorporada al texto.

** I 2.17.

5.141

y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollan, y de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma.

El Real Decreto 2.093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación *, transfiere las facultades, funciones y servicios que la inspección educativa venía ejerciendo en este ámbito autonómico.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto **, modificada por las Leyes 23/1988, de 28 de julio ***, y 37/1988, de 28 de diciembre, establece el marco legal básico de la función inspectora en materia de educación, facultando a las comunidades autónomas, en el marco de sus competencias, a desarrollar la organización y funcionamiento de la inspección educativa.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ****, considera la función inspectora como garantía del cumplimiento de las leyes y de la mejora de la calidad del sistema educativo.

El texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, aprobado por el Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, del Gobierno Valenciano, establece que por vía de Decreto del Gobierno Valenciano la Ley se adecuará a las especiales características del personal docente.

Dentro de este marco legal, le corresponde al Gobierno Valenciano organizar y regular su función inspectora educativa, para que mediante las tareas fundamentales de evaluación, control, asesoramiento e información, contribuya a adecuar el sistema educativo a las demandas y necesidades de la sociedad valenciana.

El Decreto 36/1986, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano *****, desarrolló la ordenación y regulación de la función inspectora educativa en el ámbito de la Comunidad Valenciana. La experiencia adquirida hasta la fecha, así como el nuevo marco legislativo, hacen necesaria la promulgación de un nuevo decreto de ordenación de la inspección educativa.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en su reunión del día 10 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Funciones

Artículo 1.º La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia llevará a cabo las funciones de inspección de los centros y servicios del sistema educativo en sus niveles no universitarios, así como de sus programas y actividades que estén dentro del ámbito de competencias de la Generalitat Valenciana, de acuerdo con lo que establece el presente decreto y sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Inspección General de Servicios.

Art. 2.º 1. Es finalidad de la inspección educativa contribuir a la mejora permanente del sistema educativo y al ejercicio del derecho a la educación, de conformidad con lo establecido en la Ley. De acuerdo con este principio, sus funciones son:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en el ámbito a que hace referencia el artículo 1.

b) Participar en la evaluación del sistema educativo.

c) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros y servicios que integran el sistema educativo.

d) Participar en la organización, difusión, seguimiento, evaluación y control de las actividades de formación del profesorado, procesos de renovación educativa y programas experimentales.

e) Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa y órganos unipersonales y colegiados de los centros docentes, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Emitir los informes derivados del ejercicio de sus funciones, así como los que les sean requeridos por los órganos competentes.

g) Cualquier otra que, inherente a su finalidad o implícita en las anteriores, le sea encomendada por los cauces orgánicos correspondientes.

2. La inspección educativa, a instancias de los órganos competentes, colaborará en el estudio de las necesidades educativas y en la planificación, coordinación y gestión de los recursos educativos.

Art. 3.º 1. En el ejercicio de sus funciones, la inspección educativa tiene las siguientes atribuciones:

a) Visitar los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas y de formación, promovidas o autorizadas por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

b) Observar el desarrollo de las actividades educativas y docentes no universitarias y comprobar, mediante los instrumentos de evaluación ade-

* I 3.29.
** I 3.5.
*** IV 3.1.
**** VI 4.1.
***** II 5.83.

5.141 cuados, el rendimiento de los centros, profesores y alumnos, así como el de los servicios e instalaciones en las que se desarrollen actividades educativas o de formación.

c) Acceder a la documentación académica y administrativa de los centros docentes, de los centros de formación del profesorado y de cualesquiera servicios complementarios, de apoyo y de ordenación escolar.

d) Solicitar de los distintos órganos de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia los informes, documentos y antecedentes necesarios para el ejercicio de sus funciones.

e) Convocar y celebrar reuniones con los miembros de los diferentes sectores de la comunidad educativa representados en los Consejos Escolares de los centros.

f) Requerir a los centros y servicios educativos la decuación de sus actuaciones a la normativa vigente.

g) Representar a la Administración educativa cuando sean designados para ello, en los términos que las disposiciones legales establezcan.

2. Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de ls demás autoridades y personal al servicio de la Administración, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

3. La inspección educativa ejercerá sus funciones sin perjuicio de las que tengan atribuidas los órganos de gobierno de los centros docentes y de las que correspondan a otros órganos de la Administración.

Art. 4.° Los inspectores de educación deberán poner en conocimiento de los órganos competentes de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia las deficiencias o infracciones que observen en el ejercicio de sus funciones y proponer, en su caso, las medidas oportunas para su corrección.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento

Art. 5.° El ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 2 se realizará de acuerdo con un plan general de actuación y con los correspondientes planes territoriales de actividades que se establezcan en su desarrollo.

Art. 6.° La inspección educativa depende del Secretario General de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Art. 7.° 1. La coordinación, planificación general y el seguimiento de los planes territoriales de la inspección educativa, así como la gestión del sistema central de evaluación de los servicios educativos serán ejercidos por el Servicio de Evaluación e Inspección Educativa.

2. El Servicio de Educación e Inspección Educativa elaborará y propondrá para su aprobación al Secretario General el Plan General de Actuación para cada curso escolar.

3. Para la realización de las tareas especificadas en el apartado 1 de este artículo, el Servicio de Evaluación e Inspección Educativa podrá disponer de la colaboración de inspectores con destino en las unidades territoriales de inspección educativa.

Art. 8.° Las funciones propias de la inspección educativa serán ejercidas por las respectivas unidades territoriales de inspección de las Direcciones Territoriales de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, bajo la dependencia del director territorial y sin perjuicio de la superior autoridad del secretario general.

Art. 9.° 1. En cada Dirección Territorial de Cultura y Educación existirá la Unidad Territorial de Inspección Educativa, de la que formarán parte los inspectores de educación en su ámbito territorial, al frente de la cual habrá un inspector jefe, cuyo nombramiento se realizará por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, entre los inpectores no pendientes de la valoración a que se refiere el artículo 14.1 y 2 de este decreto, mediante convocatoria pública, por el procedimiento de libre designación.

La remoción en dicho puesto se acordará discrecionalmente por la misma autoridad que efectuó el nombramiento.

2. El número de inspectores de cada unidad territorial será determinado por orden de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia.

Los puestos de trabajo de la inspección educativa se incluirán en la relación de puestos de trabajo del sector de administración especial docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Función Pública Valenciana y las normas que la desarrollan.

Art. 10. Son funciones del inspector jefe de la Unidad Territorial de Inspección Educativa:

a) Dirigir la elaboración y proponer para su aprobación por el Director Territorial los Planes Territoriales de Actividades para cada curso escolar, de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Actuación.

b) Ejercer la jefatura y coordinar la actividad de todos los inspectores de educación que dependan de la unidad, de acuerdo con el correspondiente plan de actividades.

c) Ordenar las visitas extraordinarias y urgentes y velar por el efectivo cumplimiento de los planes de actuación de los inspectores de educación.

d) Evaluar el funcionamiento de la unidad y la aplicación de los plnes de actividades, así como proponer las medidas correctoras oportunas.

e) Elevar informes y propuestas al Director Territorial y, a través de éste, a la Secretaría General de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, así como supervisar y tramitar los realizados por los inspectores de la unidad.

f) Coordinar los trabajos de evaluación del rendimiento educativo del sistema en su ámbito territorial.

g) Elaborar y remitir a la Secretaría General, a través del director territorial, una memoria anual sobre el funcionamiento de la inspección educativa en su ámbito territorial.

h) Cuantas otras que, relacionadas con las anteriores, le sean encomendadas por los cauces orgánicos correspondientes.

Art. 11. 1. Los correspondientes planes territoriales de actividades establecerán las circunscipciones de la inspección educativa. Para su delimitación se aplicarán criterios flexibles, teniendo en cuenta en todo momento las peculiaridades que presente la estructura escolar y las necesidades educativas.

2. A cada circunscripción, se adscribirá un equipo de inspectores, según las necesidades educativas de la zona y las especificidades de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados de enseñanza y programas educativos.

La adscripción de los inspectores de educación a las circunscripciones se llevará a cabo por el director territorial, a propuesta razonada del inspector jefe de la unidad, y en función de las necesidades del servicio.

3. Los inspectores de educación adscritos a una circunscripción constituyen un equipo de trabajo. Este equipo es la unidad operativa básica de la inspección educativa, responsable de ejecutar en cada circunscripción el plan territorial de actividades, atendiendo a todos los centros y servicios educativos no universitarios, así como a sus programas y actividades comprendidos en la misma.

El director territorial, a propuesta del inspector jefe de la Unidad Territorial de Inspección Educativa, asignará a un inspector del equipo de trabajo las tareas de coordinación del mismo.

El inspector que realice las tareas de coordinación organizará las distintas actuaciones encomendadas al equipo de inspectores, efectuará su seguimiento y evaluación e informará al inspector jefe de la Unidad Territorial de Inspección Educativa del desarrollo de la acción inspectora en su circunscripción.

4. Cada inspector será directamente responsable del asesoramiento, evaluación y control de los centros y servicios del sistema educativo no universitario y de los programas y actividades que se le asignen, así como de las actuaciones administrativas correspondientes. Esta responsabilidad no excluye, en su caso, la corresponsabilidad del equipo de circunscripción al que está adscrito.

Dicha asignación la realizará el inspector jefe de la unidad territorial, oídos los inspectores de la circunscripción, con criterios territoriales y de especialización. **5.141**

CAPÍTULO III

Acceeso y provisión de los puestos de trabajo de la función inspectora educativa

Art. 12. La función inspectora educativa será ejercida por los funcionarios con titulción de doctor, licenciado, arquitecto o ingeniero, pertenecientes a los cuerpos y escalas en que se ordena la función públia docente, dependientes de la Generalitat Valenciana, que acceda a la misma mediante el procedimiento establecido en el presente decreto.

Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa tienen derecho a desempeñar puestos de trabajo de la función inspectora educativa regulada en este decreto.

Art. 13. 1. El acceso a la función de la inspección educativa por los funcionarios que reúnan los requisitos especificados en el primer párrafo del artículo 12 de este decreto, se realizará por concurso público, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. Las convocatorias para el acceso y subsiguiente provisión de puestos de la función inpectora educativa serán realizadas por orden de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia. En ells deberá incluirse:

a) La denominación, nivel y localización del puesto de trabajo.

b) Los requisitos par desempeñarlo.

c) El baremo para puntuar los méritos.

d) La puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

3. Para tomar parte en la convocatoria de acceso a la función inspectora educativa deberán acreditarse como mínimo cinco años de experiencia docente como funcionario de carrera.

4. El concurso público de acceso a la función inpectora educativa constará de las tres fases siguientes:

a) Valoración de los méritos académicos y profesionales y de la antigüedad como funcionrio de carrera en los cuerpos docentes, así como de un proyecto referido a la función inspectora educativa que deberá presentar cada participante. Para superar esta fase será necesario obtener la puntuación mínima que se establezca en la convocatoria.

b) Defensa oral del proyecto referido a la función inspectora educativa. Para superar esta fase se requerirá obtener la puntuación mínima que se establezca en la convocatoria. La puntuación máxima de esta fase no podrá exceder del diez por ciento de la valoración máxima total de las fases *a)* y *b)*.

5.141 *c)* Los funcionario que hayan superado las dos fases anteriores deberán participar en el curso de especialización de carácter selectivo correspondiente a cada convocatoria, cuyos contenidos, duración y procedimiento de vaoración serán fijados en la misma.

Para que puedan ser selecionados en el concurso, los participantes han de superar con valoración positiva el curso de especialización, sin que en ningún caso dicha valoración pueda alterar la puntuación global obtenida en las dos fases anteriores.

5. Una vez finalizado el curso de especialización se determinará, según la puntuación global obtenida, el número de participantes que han superado el concurso, que no podrá ser superior, en ningún caso, al número de plazas ofertadas. Estos funcionarios serán nombrados mediante resolución del Secretario General de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia por un período de tres años para el ejercicio de la función inspectora educativa en el puesto que les corresponda, según la puntuación global que hayan obtenido y en relación con el orden de petición efectuada por ellos. Estos destinos serán irrenunciables.

6. El concurso público para el acceso a la función inspectora educativa será evaluado por una comisión de valoración, nombrada por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

7. Dicha comisión de valoración, cuya composición figurará en las diferentes convocatorias, constará, al menos, de cinco miembros. Como mínimo, dos quintas partes de los mismos serán inspectores de educación que no estén pendientes de valoración.

Art. 14. 1. Los funcionarios docentes que, cuando transcurran los tres primeros años de ejercicio efectivo de la función inspectora, deseen continuar en la misma, deberán solicitar la renovación de la Secretaría General de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, dentro del cuarto mes inmediato anterior a la fecha de finalización de dicho período. Para la renovación se requerirá la valoración positiva del ejercicio de la función inspectora.

2. Los funcionarios docentes que, cuando transcurran los seis años de ejercicio efectivo de la función inspectora, deseen seguir por tiempo indefinido en ella, deberán solicitarlo a la Secretaría General de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, dentro del cuarto mes inmediato anterior a la fecha de finalización de dicho período. Para el desempeño por tiempo indefinido de la función inspectora se requerirá la valoración positiva del ejercicio de la mima durante el segundo período de tres años.

3. La valoración a que se refieren los dos números anteriores será realizada por una comisión evaluadora presidida por el Director General de Personal de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, o persona en quien delegue, e integrada por el Jefe del Servicio de Evaluación e Inspección Educativa, dos inspectores no pendientes de valoración, designados por sorteo, y un funcionario del grupo A designado por el Director General de Personal, que actuará como secretario de la comisión.

A las reuniones de la comisión evluadora podrá asistir un representante de cada organización sindical presente en la Mesa sectorial de educación.

4. La valoración del trabajo desarrollado en la función inspectora educativa, durante el período correspondiente, se fundamentará en la actuación llevada a cabo en su ejercicio, sí como en la participación en los cursos que, para su actualización y perfeccionamiento como inspectores de educación, organice la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia.

Para una aplicación adecuada de estos criterios, la Comisión evaluadora, además del expediente personal de cada inspector de educación sujeto a valoración, tendrá en cuenta:

a) El informe del correspondiente Director Territorial de Cultura y Educación sobre el trabajo llevado a cabo por los inspectores en el ejercicio de su función.

b) La memoria presentada por el interesado referida a su actuación en el ejercicio de la función inspectora.

5. El Secretario General de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, a propuesta de la comisión evaluadora, dictará la resolución que en cada caso corresponda.

6. La Comisión evaluadora, antes de realizar la propuesta referida en el apartado anterior, publicará la lista provisional con los resultados de su valoración en términos de apto o no apto, a efectos de posibles alegaciones de los interesados.

Art. 15. Desde la finalización de los períodos de tres o seis años en el ejercicio de la función inspectora y hasta que se dicte la resolución de renovación o de permanencia por tiempo indefinido en la misma, los inspectores de educación pendientes de valoración seguirán desempeñando sus puestos de trabajo, con prórroga provisional de sus funciones, y sin perjuicio de lo que se determine en dichas resoluciones.

Art. 16. 1. Los funcionarios docentes que no manifiesten su deseo de continuar en el ejercicio de la función inspectora de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, se incorporarán a los puestos de sus cuerpos o escalas a través de la obligada participación en los correspondientes concursos, reconociéndoseles un derecho preferente a la localidad de su último destino anterior, propio de dichos cuerpos o escalas. Hasta que se celebren los concursos de traslados, el Director General de Personal les asignará provisionalmente un destino en un centro docente de dicha localidad.

Esto supondrá, en todos los casos, la pérdida de los derechos propios del concurso de méritos en el

que participaron para acceder a la función inspectora educativa.

2. Lo dispuesto en el número nterior será igualmente de aplicación a los funcionarios docentes que no hayan obtenido la renovación al finalizar los tres años o no sean valorados positivamente para desempeñar puestos de la función inspectora por tiempo indefinido.

Art. 17. 1. Superado el procedimiento de valoración a que se refiere el artículo 14.2, los funcionarios docentes que hayan ejercido como inspector de educación desempeñarán el puesto de la función inspectora con carácter definitivo.

2. La participación de los funcionarios docentes que hayn accedido a la función inspectora en concursos para la provisión de otros puestos de trabajo, supondrá, salvo lo dispuesto en los números siguientes del presente artículo, la pérdida de los derechos derivados del concurso de méritos por el que accedieron a la función inspectora educativa.

3. Los funcionarios docentes en el ejercicio de la función inspectora educativa podrán participar en las convocatorias previstas para la movilidad entre los cuerpos y escalas docentes que establece la disposición adicional decimosexta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

El desempeño de los puestos obtenidos según lo dispuesto en el párrafo anterior, supondrá la pérdida de todos los derechos derivados del concurso de méritos por el que accedieron a la función inspectora educativa.

4. A los funcionarios docentes en el ejercicio de la función inspectora que, en el término del primer o segundo período de tres años de ejerccio, pasen a la situación e servicios especiales, se les interrumpirá el cómputo del correspondiente período de ejercicio de la función inspectora. Al finalizar la situación de servicios especiales, se incorporarán a su puesto de función inspectora hasta completar el período para el que fueron nombrados.

5. Los funcionarios docentes que desempeñen el puesto de trabajo de función inspectora educativa con carácter definitivo podrán participr en las convocatorias para la provisión de puestos de libre designación.

Al cesar en el desempeño del puesto de trabajo de libre designación, podrán reincorporarse a la función inspectora educativa a través de la participación en el correspondiente concurso de traslados de inspectores de educación, reconociéndoseles un derecho preferente a la unidad territorial en la que tenían su destino como inspector educativo.

Hasta que obtengan destino en concurso de traslados, serán adscritos provisionalmente a la unidad territorial de su preferencia, si existe vacante dotada en ella.

Art. 18. 1. Por necesidades del servicio, producidas por el paso de inspectores educativos a la situación de servicios especiales, previo informe del correspondiente Director Territorial, el Secretario General de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia podrá nombrar, de entre los funcionarios docentes que cumplan los requisitos para ejercer la función inspectora, inspectores accidentales en comisión de servicios.

2. Igualmente, y cumpliendo los requisitos establecidos en el párrafo anterior, podrán ser provistas por inspectores accicentales en comisión de servicios las vacantes producidas por otras circunstancias. En este caso, dichas vacantes deber´n ser incluidas en la siguiente convocatoria de acceso a la función inspectora educativa.

3. El nombramiento de inspector accidental, en ningún caso supondrá reconocimiento de mérito alguno en la puntuación para el acceso a la función inspectora educativa.

Art. 19. 1. Previamente a la convocatoria de los concursos de méritos para el acceso a la función inspectora, la Dirección General de Personal de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia convocará un concurso de traslados en el que, en todo caso, podrán participar:

a) Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa.

b) Los funcionarios docentes que se encuentren en el ejercicio de la función inpectora en la Comunidad Valenciana y hayan superado la valoración positiva a que hace referencia el artículo 14 del presente decreto.

c) Los inspectores de educación con carácter definitivo que se encuentren desempeñando un puesto de libre designación.

2. En las convocatorias de concurso de traslados a los que se refiere el apartado anterior, se reservará un treinta por ciento de las plazas convocadas para su provisión por los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa. Las vacantes incluidas en esta reserva que queden desiertas se acumularán a las ofrecidas a los funcionarios docentes en función inpectora.

3. Quienes obtengan un puesto de función inspectora educativa mediante concurso de traslados, deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos, excepto en el caso de quienes hayan obtenido nuevo destino tras el primer período de tres años previsto en el artículo 14.1, que no podrán participar en nuevos concursos hasta que no hayan obtenido el nombramiento de la función inspectora por tiempo indefinido, siempre que hayan transcurrido dos años desde que obtuvieron el último destino.

Art. 20. Los méritos de los concursantes a los que se refiere el artículo 19 serán valorados por una comisión presidida por el Jefe del Servicio de Evaluación e Inspección Educativa, y de la que formarán parte, como vocales, cuatro inspectores de educación designados por sorteo, que no parti-

5.141 cipen en el concurso. Actuará como secretario un funcionario de la Dirección General de Personal.

Entre los méritos a valorar se incluirán los profesionales, la antigüedad como funcionrio de carrera en los cuerpos docentes y el tiempo de ejercicio de la función inspectora educativa.

A las reuniones de esta comisión podrá asistir un representante de cada organización sindical presente en la mesa sectorial de educación.

Disposiciones adicionales

Primera. La Conselleria de Cultura Educación y Ciencia podrá organizar actividades obligatorias de formación y perfeccionamiento, dirigidas a los inspectores educativos y relacionadas con el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 2 del presente decreto.

Segunda. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 del presente Decreto, los funcionarios pertenecientes al cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa podrán acceder a los demás puestos de la carrera administrativa, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre.

Disposiciones transitorias

Primera. Los inspectores de educación que actualmente desempeñen puestos de inspector jefe de Unidad Territorial de Inspección Educativa, seguirán desempeñándolos con carácter provisional en tanto no sean sustituidos de acuerdo con el procedimiento establecido en este decreto.

Segunda. Los inspectores de educación nombrados coordinadores de circunscripción y coordinadores de programa por Resolución de 18 de abril de 1990, de la Dirección General de Régimen Económico y de Personal de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, permanecerán en dichos puestos de trabajo hasta el 31 de diciembre de 1992.

Tercera. Los funcionarios docentes nombrados inspectores de educación por la Orden de 3 de diciembre de 1986, de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, y que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en el ejercicio de la función inspectora, se considerarán renovados de manera automática en sus puestos de inspectores una vez tanscurrido el período de tres años de desempeño efectivo de dicha función, si presentaron la solicitud de acuerdo con la Orden de 2 de noviembre de 1989 de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia.

Cuarta. Los funcionarios docentes nombrados inspectores de educación por la Resolución de 12 de enero de 1990, de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia que, a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren desempeñando su tercer año de función inspectora educativa, deberán presentar la solicitud de renovación en el período de un mes a partir de la entrada en vigor del mismo. El proceso para su valoración se realizará según lo establecido en este decreto.

Quinta. Los funcionarios docentes nombrados inspectores de educación por Orden de 3 de diciembre de 1986, de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia que, a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren desempeñando su sexto año de función inspectora educativa, deberán presentar la solicitud para desempeñar el puesto de función inspectora educativa con carácter definitivo en el período de un mes a partir de la entrada en vigor del mismo. El proceso para su valoración se realizará según lo establecido en este decreto.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el Decreto 36/1986, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, la Orden de 19 de diciembre de 1986, de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 10 de noviembre de 1992.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

5.142. DECRETO 42/1993, DE 22 DE MARZO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULA LA CREACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROFESORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 29 de marzo de 1993) *.

El Decreto 12/1985, de 14 de febrero **, del Gobierno Vaneciano, reguló la creación y funcionamiento de los centros de profesores de la Comunidad Valenciana como una de las vías que facilitan al profsorado su formación permanente.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) ***, en el título cuarto, artículos 55 y 56, dice que la formación del profesorado es uno de los factore que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza. En consecuencia, la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las administraciones educativas.

El proceso de reforma educativa que al amparo de la mencionada ley se está desarrollando, hace necesario dar un nuevo impulso a los programas de formación permanente del profesorado y a las instituciones especialidadas para este fin, de entre las qe hay que señalar a los centros de profesores.

Asimismo, es imprescindible planificar las actividades de formación para dar respuesta a las necesidades que plantea la aplicación de la LOGSE, y fomentar la participación del profesorado en estos programas, conjugando en la planificación de la formación tanto los intereses e inciativas del propio profesorado como las necesidades del sistema educativo.

Esta nueva ordenación del sistema educativo, de acuerdo con el respeto a la diversidad, ha reconocido la autonomía pedagógica de los centros, estableciendo un currículum abierto que los profesores han de concretar y completar mediante el análisis y la reflexión sobre su práctica docente.

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano ****, establece que todos los profesores han de conocer las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana. Así pues, los centros de profesores deberán atender también a la formación en la competencia técnico-lingüística del profesorado de nuestra comunidad.

Por todo ello, se hace necesario modificar el referido Decreto 12/1985 para adecuar la estructura y funcionamiento de estas instituciones a las exigencias de la LOGSE y de la escuela valenciana.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 22 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los centros de profesores de la Comunidad Valenciana son las instituciones formativas específicas para el desarrollo de la formación permanente del profesorado de las enseñanzas no universitarias de régimen general y especial reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de la participación en esta formación de los propios centros docentes, universidades, empresas y otros centros especializados.

Art. 2.º Corresponden a la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia la planificación, creación y supresión de los centros de profesores, así como la regulación y coordinación de su actividad.

Art. 3.º 1. Los centros de profesores dependen de las respectivas direcciones territoriales de Cultura y Educación.

2. Los centros de profesores se regirán económicamente por el sistema de gestión que fijen las leyes de presupuestos y normas que las desarrollen.

Art. 4.º 1. Cada centro de profesores ejercerá sus funciones en el ámbito geográfico que determine la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia.

2. El profesorado de los centros públicos y privados concertados que pertenezca al mismo ámbito geográfico quedará adscrito al mismo centro de profesores a los efectos de la asistencia y participación en sus actividades.

3. Con la finalidad de facilitar la participación del profesorado de determinadas zonas en las actividades de formación permanente, la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia podrá crear extensiones de los centros de profesores, que dependerán orgánica y funcionalmente del centro de profesores al que estén adscritas.

4. Cuando, centro del proceso de planificación, la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia cree o suprima centros de profesores o extensiones de éstos, se delimitarán los nuevos ámbitos geográficos de actuación.

Art. 5.º 1. La plantilla de los centros de

* Corrección de errores («DOGV» 20-5-93) incorporada al texto.
** I 5.81.
*** VI 4.1.
**** I 5.72.

5.142 profesores será elaborada por la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, de acuerdo con las necesidades derivadas del desarrollo del Plan General de Formación del Profesorado de la Comunidad Valenciana, y estará constituida por:

a) El director y los asesores técnico-pedagógicos, que serán funcionarios de carrera docentes al servicio de la Generalitat Valenciana, y

b) Personal de administración y servicios.

2. La Conselleria de Cultura Educación y Ciencia podrá adscribir otros profesores, en régimen de dedicación total o parcial y por un período máximo de un curso académico, con el fin de desarrollar actividades concretas incluidas en el Plan Anual de Formación del Profesorado de la Comunidad Valenciana.

Art. 6.º Con la finalidad de garantizar un adecuado desarrollo del Plan General de Formación del Profesorado de la Comunidad Vaneciana, la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia podrá crear centros específicos de profesores. La plantilla, órganos de gobierno y composición del consejo directivo de estos centros serán regulados en funció de sus características específicas.

Art. 7.º Los centros de profesores tendrán las funciones siguientes:

1. Elaborar, ejecutar y evaluar, para cada curso académico, el plan de formación permanente del profesorado de su ámbito de actuación, en el que constarán:

a) Las actividades incluidas en el Plan Anual de Formación del Profesorado de la Comunidad Valenciana que le sean asignadas por la administración educativa.

b) Las actividades de su plan de formación específico aprobadas por el consejo directivo del mismo centro de profesores, teniendo en cuenta las demandas de los centros escolares y de los seminarios y equipos de trabajo adscritos al centro.

2. Promover y realizar actividades encaminadas a facilitar el trabajo de los centros escolares en la elaboración del proyecto educativo y los proyectos curriculares de las diferentes etapas educativas.

3. Promover y realizar actividades que faciliten el trabajo de los centros escolares en la elaboración del Proyecto de Normalización Lingüística y del diseño particular de educación bilingüe del centro.

4. Facilitar, a los centros escolares y al profesorado de su ámbito de actuación, un servicio de documentación y difusión de materiales adecuados al desarrollo curricular.

5. Promover, realizar y difundir actividades de innovación, experimentación e investigación educativa de carácter aplicado.

6. Promover la participación del profesorado en seminarios, equipos de trabajo y otras actividades de perfeccionamiento, facilitando asesoramiento técnico y apoyo material.

7. Impulsar la realización de experiencias de innovación e investigación educativa comunes a varios centros y promover su coordinación.

8. Cualquier otra función que la administración les encomiende dentro del ámbito de la formación del profesorado.

Art. 8.º Los órganos de gobierno de los centros de profesores son:

a) Unipersonales: el director y el secretario.

b) Colegiados: el consejo directivo y el equipo técnico-pedagógico.

Art. 9.º 1. El director será nombrado por un período de tres años, con reserva de su destino anterior, previo concurso público, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, por la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, que determinará las características de la convocatoria.

En los centros de nueva creación será nombrado un director provisional que ejercerá sus funciones hasta que se cubra el puesto mediante el concurso correspondiente.

Cuando la dirección de un centro de profesores quede vacante, podrá ser nombrado un director provisional hasta la provisión del puesto de forma reglamentaria.

2. Serán funciones del director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Elaborar, con el equipo técnico-pedagógico, el proyecto del plan de actividades de formación para cada curso académico.

d) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro y velar por el cumplimiento del plan de formación del profesorado, sin perjuicio de las competencias del consejo directivo y del equipo técnico-pedagógico.

e) Ejercer la dirección de todo el personal adscrito al centro.

f) Proponer el nombramiento del secretario.

g) Convocar y presidir las reuniones de los órganos colegiados del centro.

h) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

i) Dirigir y coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto del centro.

j) Autorizar los gastos según el presupuesto del centro y ordenar los pagos de acuerdo con el presupuesto del centro.

k) Visar los certificados y otros documentos oficiales del centro.

l) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones públicas y privadas y las empresas de su ámbito geográfico que puedan favorecer la realización de las actividades de formación.

m) Facilitar la adecuada coordinación con el resto de los centros de profesores de la Comunidad Valenciana y con los otros servicios educativos de su demarcación.

n) Elevar la memoria de cada curso académico sobre las actividades realizadas en el año escolar y la situación general del centro a la dirección territorial correspondiente.

o) Ofrecer la información que se le solicite desde los correspondientes órganos competentes.

p) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por los órganos competentes de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia relacionadas con la formación del profesorado.

3. El director cesará en sus funciones al finalizar su mandato o por alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

b) Revocación acordada por la autoridad que lo nombró, mediante expediente administrativo, por incumplimiento grave de sus funciones, previa audiencia del consejo directivo y del interesado.

c) Traslado o pase a la situación de servicios especiales, excedencia y suspensión de funciones, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación.

d) Pérdida de la condición de funcionario público por cualquiera de las causas previstas en la legislación.

Art. 10. 1. Actuará como secretario uno de los asesores técnico-pedagógicos del centro. Será nombrado por el director territorial correspondiente, a propuesta del director del centro de profesores.

2. El secretario cesará en sus funciones cuando lo haga el director del centro por el que fue propuesto o cuando se produzca cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 9, punto 3, o a propuesta del director del centro de profesores, oído el consejo directivo.

3. Serán competencias del secretario:

a) La del director en caso de ausencia o enfermedad del mismo.

b) La organización administrativa del centro de acuerdo con las directrices del director.

c) Ordenar el régimen económico del centro, de acuerdo con las directrices del director, siendo el responsable de la contabilidad y de la rendición de cuentas ante las autoridades correspondientes.

d) Actuar como secretario de los órganos colegiados del centro, con voz y voto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

e) Custodiar los libros y archivos del centro.

f) Expedir los certificados que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

g) Confeccionar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

h) Ordenar el mantenimiento y la utilización del material del centro en todos los aspectos, de acuerdo con las directrices del director.

i) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios del centro.

j) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 11. 1. El consejo directivo del centro estará integrado por los siguientes miembros:

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo.

c) Entre cuatro y siete vocales, según el tamaño del centro de profesores, en representación de los centros públicos y privados concertados ubicados en el ámbito geográfico del centro. El número de procedimiento de elección serán determinados reglamentariamente.

d) Entre uno y tres vocales, según el tamaño del centro de profesores, en representación del equipo de asesores técnico-pedagógicos, elegidos de acuerdo con las normas que se establezcan.

e) Dos vocales en representación de la administración educativa.

f) Un vocal en representación de las administracions locales del ámbito geográfico del centro, cuando tengan suscritos convenios de colaboración para la creación o funcionamiento de centros de profesores.

2. Los vocales de los consejos directivos se renovarán cada tres años.

3. Serán funciones del consejo directivo:

a) Aprobar y evaluar el plan de formación específico del centro que, con carácter anual, elabore el director con la colaboración del equipo técnico-pedagógico.

b) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y supervisar su ejecución.

c) Aprobar la memoria de actividades de cada curso académico y la situación general del centro.

d) Determinar las necesidades formativas del profesorado de la zona.

e) Aprobar las propuestas de acuerdos que se establezcan entre el centro y las instituciones o empresas de su ámbito geográfico que faciliten la realización de la actividades de formación del profesorado, para que sean elevadas al órgano competente de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia.

4. Para el ejercicio de estas funciones se podrán constituir comisiones en el seno del consejo directivo. En todo caso, deberá existir una comisión económica, presidida por el director y de la que formarán parte el secretario y dos miembros m´s del consejo directivo.

Art. 12. 1. El equipo técnico-pedagógico estará compuesto por el director, que será su presidente,

5.142 y los asesores técnico-pedagógicos, actuando como secretario el del centro.

2. Los asesores técnico-pedagógicos serán nombrados por un período de tres años, con reserva de su destino anterior, previo concurso público, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que determinará las características de la convocatoria.

3. Serán funciones del equipo técnico-pedagógico:

a) Colaborar en la elaboración, para cada curso académico, del Plan Anual de Formación del Profesorado de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con las directrices de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

b) Elaborar, para cada curso académico, el plan de formación específico del centro.

c) Ejecutar y evaluar las actividades incluidas en el Plan Anual de Formación del Profesorado de la Comunidad Valenciana que le sean asignadas por la Administración educativa y las que figuren en su plan específico, una vez aprobadas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

d) Elaborar el proyecto del presupuesto del centro.

e) Elegir de entre sus miembros a sus representantes en el consejo directivo del centro.

f) Elaborar la memoria de las actividades de cada curso académico.

g) Detectar las necesidades e intereses del profesorado de la zona.

h) Participar en las jornadas y cursos de formación organizados por la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia dirigidos a los asesores técnico-pedagógicos.

i) Cuantas otras funciones le atribuyan los órganos competentes de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia relacionadas con la formación del profesorado.

Art. 13. Cada centro de profesores llevará un registro donde se anotarán las actividades de formación realizadas, con expresión de las características de su organización, objetivos, contenidos, criterios y procedimientos de evaluación de las mismas. Asimismo, se anotarán todos los datos de los certificados librados.

Art. 14. La Conselleria de Cultura Educación y Ciencia podrá establecer convenios con entidades públicas o privadas para la creación y funcionamiento de centros de profesores.

Art. 15. La Inspección Educativa llevará a cabo el seguimiento, evaluación y control de las actividades de los centros de profesores, del modo establecido reglamentariamente.

Disposición adicional

La creación de los centros de profesores a que se refiere el presente decreto se efectuará de acuerdo con las disponibilidades que a estos efectos contenga para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana.

Disposición transitoria

Los actuales directores, asesores técnico-pedagógicos y miembros de los consejos directivos de los centros de profesores permanecerán en su cargos hasta la fecha que se establezca en las normas de desarrollo del presente decreto.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor del presente decreto quedan derogados el Decreto 12/1985, de 14 de febrero, del Gobierno Valenciano, la Orden de 17 de abril de 1986, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta norma.

Disposición final

Se autoriza a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia a dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 22 de marzo de 1993.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El Conseller de Cultura, Educació y Ciència, *Andreu López i Blasco.*

5.143. DECRETO 48/1993, DE 5 DE ABRIL, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULAN LOS OBJETIVOS Y LOS CONTENIDOS DEL PRIMER NIVEL DE LAS ENSEÑANZAS DE VALENCIANO EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 15 de abril de 1993.) 5.143

La Constitución española determina en el artículo 148 que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de enseñanza de la lengua propia.

Alcanzada la autonomía de la Comunidad Valenciana por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, aprobatoria del estatuto *, la materia lingüística es objeto de regulación en el artículo 7, que establece que los dos idiomas oficiales de la comunidad autónoma son el valenciano y el castellano. La Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano **, al desarrollar dicho artículo, establece la especial importancia que tiene la incorporación del valenciano en todos los niveles educativos de la enseñanza, como factor fundamental para hacer realidad el derecho que tiene todo ciudadano a conocer y usar el valenciano.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ***, dice, en el artículo 50, que en las escuelas oficiales de idiomas se fomentará especialmente el estudio de los idiomas europeos, así como el de las lenguas cooficiales del Estado y determina que la estructura, los efectos académicos y las titulaciones serán los establecidos en la legislación específica sobre estas enseñanzas de régimen especial.

En este sentido, la Ley 29/1981, de 24 de junio, organiza las enseñanzas de idiomas en dos niveles y establece los requisitos que ha de reunir el alumnado para acceder a cada uno. Esta ley se desarrolla mediante el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre ****, el cual estructura el primer nivel y determina que estará constituido por dos ciclos, fija un horario mínimo y reconoce, al mismo tiempo, la competencia de las administraciones educativas para establecer una distribución horaria adecuada a las características de los centros situados en su ámbito territorial. Posteriormente, el Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre *****, aprobó los contenidos mínimos correspondientes al primer nivel de las enseñanzas de las lenguas extranjeras impartidas en las escuelas oficiales de idiomas, y, con la intención de completarlo, el Real Decreto 47/1992, de 24 de enero ******, aprobó los contenidos mínimos correspondientes al castellano y a otras lenguas oficiales de las comunidades autónomas.

Las escuelas oficiales de idiomas realizan una tarea notoria poniendo al alcance de los ciudadanos el conocimiento teórico y práctico de las lenguas extranjeras, especialmente de las utilizadas en nuestro entorno europeo, y en la Comunidad Valenciana esta oferta educativa se extiende también a la enseñanza del valenciano.

La situación sociolingüística de la Comunidad Valenciana (población de los territorios predominantemente castellanoparlantes, población inmigrante que ha de ser integrada, déficit en los usos formales y escasa tradición en la enseñanza de la lengua y en la lengua propia, etc), nos revela la importancia que adquieren las escuelas oficiales de idiomas en los procesos de normativización y de normalización del valenciano.

Así pues, la oferta de la enseñanza del valenciano en las escuelas oficiales de idiomas se presenta como un instrumento valioso para que los ciudadanos, mediante su aprendizaje puedan asumir plenamente sus compromisos en el proceso de recuperación de la normalidad lingüística que exige el ordenamiento jurídico, facilitando la extensión del conocimiento del valenciano a toda nuestra sociedad.

Por todo ello, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, previa deliberación del Gobierno Valenciano en su reunión del día 5 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban los objetivos y los contenidos de las enseñanzas especializadas del primer nivel correspondientes al valenciano, que figuran en el anexo de este decreto.

Art. 2.º El horario mínimo dedicado a la enseñanza del valenciano será el establecido con carácter general en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

Art. 3.º 1. Los libros de texto y los materiales curriculares se adecuarán a los contenidos que establece este decreto, a las prescripciones que se indiquen reglamentariamente y a la normativa gramatical del Institut de Filología Valenciana.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará los requisitos y el procedimiento para la homologación de los libros de texto y de los

* I 2.17.
** I 5.73.
*** VI 4.1.
**** IV 4.4.
***** V 4.2.
****** VII 4.11.

5.143 materiales curriculares a que se refiere el apartado anterior.

Art. 4.º La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia determinará, en lo que se refiere a las enseñanzas reguladas en este decreto, las convalidaciones y equivalencias que procedan entre los certificados de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Valenciana y los de otras comunidades, así como con otras titulaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia a desarrollar el contenido de este decreto para su ordenación académica y su aplicación en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Valenciana.

Segunda. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Ceneralitat Valenciana».

Valencia, 5 de abril de 1993.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

ANEXO

Objetivos y contenidos para el primer nivel de las enseñanzas especializadas de valenciano

1. CICLO ELEMENTAL

1.1. Objetivos generales.

El ciclo elemental tiene como objetivo fundamental que el alumno alcance un nivel básico de competencia en la expresión y comprensión del idioma, tanto en su forma oral como en su forma escrita, para que sea capaz de utilizarlo con fluidez en situaciones cotidianas como instrumento de comunicación.

Se pretende proporcionar al alumno la información básica sobre las características fonéticas, estructuras y normas de interacción comunicativa que condicionan el uso de la lengua, y también sobre los aspectos culturales del ámbito geográfico de nuestro dominio lingüístico.

1.2. Objetivos específicos.

A. Desarrollo de la competencia comunicativa.

Al finalizar el ciclo elemental el alumno estará en condiciones de realizar las siguientes actividades:

1. Lenguaje hablado.

— Comprender a hablantes habituales de la lengua en conversaciones de carácter no especializado, a velocidad normal, incluso por teléfono.

— Comprender al menos lo esencial de la información difundida a través de los medios de comunicación que utilizan como soporte la lengua oral, tales como la radio, la televisión, el cine, etc.

— Participar de forma apropiada en la situación comunicativa aunque sea de una manera sencilla, sobre temas de actualidad, así como también sobre su propio trabajo, su familia y sobre cualquier tipo de información relevante.

— Expresar sus ideas, sentimientos y necesidades de forma clara, aunque sea de una forma sencilla.

2. Lenguaje escrito.

— Comprender al menos lo esencial en la información contenida en anuncios, folletos informativos, respuestas comerciales, correspondencia personal sencilla, etc.

— Comprender de modo general artículos de prensa no especializados.

— Comprender versiones simplificadas y graduadas de material literario.

— Escribir notas, apuntes breves y comunicaciones personales sencillas.

— Rellenar cuestionarios, formularios y, en general, los tipos de impresos habituales.

— Comunicarse por escrito, de forma elemental pero suficiente, con instituciones civiles, empresas de servicios, etc.

— Escribir sobre temas de interés general, transmitiendo al menos la información básica.

3. Interacción social.

— Desenvolverse lingüísticamente con un grado aceptable de confianza en las situaciones sociales en que con mayor probabilidad pueda encontrarse.

— Reconocer las actitudes, los estados de ánimo y la intencionalidad expresados por sus interlocutores y reaccionar de forma adecuada.

B. Desarrollo de la competencia gramatical.

La información acerca de la lengua se orientará en un sentido más creativo que analítico o descriptivo, enfatizando más en el uso práctico que en la simple comprensión intelectual de las estructuras gramaticales.

Al término del ciclo elemental el alumno estará en condiciones de:

— Discriminar y articular los sonidos propios del sistema fonológico, tanto en palabras aisladas como en la cadena hablada, así como su acentuación básica, de forma que permita la comunicación con hablantes habituales de la lengua.

— Comprender y utilizar las pautas rítmicas y de entonación más frecuentes.

— Reconocer y utilizar el sistema de representación gráfica

— Deducir el significado de palabras y expresiones mediante el conocimiento de sus reglas de formación.

— Comprender y expresar relaciones internas dentro de la estructura sintagmática y oracional.

— Comprender y expresar significados conceptuales (relaciones lógicas, nociones y relaciones de cantidad y grado, espaciales, temporales, nociones de aspecto, modalidad, etc.).

— Comprender y expresar relaciones entre distintas partes del discurso hablado o escrito, mediante los mecanismos básicos, léxicos y morfosintácticos de conexión.

1.3. Contenidos.

Los programas de los cursos se desarrollarán de acuerdo con los contenidos siguientes:

A. Intenciones y actos del habla.

1. Contacto social:

— Saludos.
— Presentaciones.
— Establecimiento del contacto social.
— Ofrecimientos y expresión del agradecimiento.
— Expresión de la comprensión.
— Excusas.
— Deseos.
— Palabras vacías.

2. Influencia ejercida sobre los interlocutores:

— Incitación.
— Mandato: afirmativo/negativo.
— Consejos, advertencias.
— Petición.
3. Apreciación:
— Apreciación intelectual: aprobación, desaprobación, calificación, comparación, elección y preferencia, indiferencia, restricción, atenuación y grados de insistencia.
— Apreciación afectiva: contrariedad, pesar, decepción, satisfacción, gratitud, etc.
4. Información:
— Aporte de información.
— Petición de información.
— Información acerca de: datos objetivos, acontecimientos, descripciones, etc.
5. Discusión:
— Acuerdo, desacuerdo.
— Argumentación: iniciación y desarrollo de un razonamiento, argumentos de apoyo, establecimiento de conclusiones, expresión de causa, consecuencia, finalidad, concesión, condición, hipótesis y oposición.

B. Contenidos fonético y gramatical.

1.4. Contenidos fonético y gramatical.

Aspectos fonéticos.
Identificación de los sonidos propios de la lengua:
El sistema vocálico:
Los subsistemas tónico y átono.
La sílaba. La acentuación.
Contactos vocálicos. Diptongos crecientes y decrecientes.
Hiatos. La diéresis, sentido y normas elementales.
Sinalefa y elisión. La apostrofación.
El sistema consonántico:
Distinción y producción de sonidos consonánticos. Oposiciones.
Grupos consonánticos. Fenómenos de contacto.
Sonorización y ensordecimiento. Enmudecimiento y sensibilización: casos más usuales.
Entonación y ritmo: usos más frecuentes.
Morfosintaxis.
Sustantivo:
Género y número.
Aspectivos y derivativos fundamentales.
Composición. Reglas ortográficas mínimas y prosodia.
Bases de antonimia y sinonimia.
Nombres anafóricos.
Determinación:
Formas determinadas: artículo, demostrativo y posesivo.
Formas indeterminadas.
Sustantivación de adjetivos, adverbios y oraciones de relativo.
Soluciones normativas y coloquiales.
Numerales.
Indefinidos cuantitativos: gramaticales y lexicalizados básicos.
Catáforas y otras formas.
Adjetivos:
Morfología, concordancia.
Grados.
Sustitución/elisión del adjetivo.
Sustantivación/abstracción del adjetivo.
Situación preferente y cambios de significado.
Elisiones:
Idea general.
Pronombres personales fuertes.
Pronombres personales «febles».
Situación con respecto al verbo.
Diversas funciones sintácticas básicas.
Morfología y ortografía.
Combinaciones pronominales. Nivel coloquial y nivel formal. Iniciación a su ortografía.
Pronombres de régimen verbal.
Anafóricos.
Relativos e interrogativos.
Elisión de frases.
Indefinidos y cuantitativos.
Pleonasmos y pseudopleonasmos.
Verbos:
Modos indicativo y subjuntivos: morfología y usos principales.
Perífrasis más frecuentes.
Principales grupos de verbos con conjugaciones especiales.
Transitividad. Reflexividad. Selección de verbos.
Auxiliaridad especial.
Régimen preposicional.
Adverbios:
Propios y locuciones: lugar, dirección, tiempo, manera, cantidad, grado, orden, afirmación, duda, negación.
Situación del adverbio en la frase. Elisión del adverbio.
Nexos y modificadores:
Preposiciones átonas, tónicas y locuciones más usuales.
Régimen preposicional.
Sustitución y desaparición de preposiciones.
Construcciones: orden de los elementos y concordancia.
Oración simple:
Declarativa, negativa, intensiva/exclamativa, onomatopeyas e interjecciones.
Dubitativas, imperativas e interrogativas.
Con partículas. Otras.
Oración compuesta:
Coordinación pura.
Adversación.
Comparaciones.
Subordinación: causales, finales, consecutivas, acumulativas, condicionales, concesivas completivas, temporales, de sujeto, modales, locativas, relativas.
Ortografía:
Toda la ortografía morfológica gramatical, verbal y nominal.
Correlación entre fonética y ortografía. Contracciones.
Uso de la puntuación.
Introducción al uso del guión.
Excepciones más importantes a las reglas y a la morfología.
Abreviaturas más usuales.
Ortografía de los acrósticos y siglas más usuales.

C. Contenido léxico.

El caudal léxico de este ciclo elemental debe abarcar un dominio activo y pasivo entre 1.500 y 3.000 palabras.

1. Léxico estándar (activo y pasivo) de expresión, descripción y elicitación, en situaciones personales y del entorno habitual en que se desenvuelve el hablante, de orden concreto y abstracto.
2. Léxico activo y pasivo de la relación social e interacción personal, en diferentes niveles de formalidad.
3. Léxico pasivo básico en la correspondencia personal y comercial, así como en textos literarios sencillos.
4. Léxico pasivo básico utilizado en los medios de comunicación social y la publicidad.
5. Léxico pasivo de textos literarios adecuados a los distintos cursos (primordialmente en prosa).
6. Léxico activo imprescindible para la correspondencia personal y comercial, y para cumplimentar impresos y producir notas, resúmenes y comunicaciones sucintas.

5.143

D. Contenido cultural.

Se atenderá al contenido cultural como vehículo normal de adquisición de la competencia comunicativa, particularmente en lo referido al ámbito geográfico de nuestro dominio lingüístico, si bien podrá constituir por si mismo objeto directo de la programación.

Los campos estructuradores que se consideran de interés son:

1. Aspectos geográficos e históricos.
2. Política y economía.
3. Sociedad.
4. Medios de comunicación social.
5. Manifestaciones culturales y literarias.

2. CICLO SUPERIOR.

2.1. Objetivos generales.

El ciclo superior tiene como objetivo principal el desarrollo de la capacidad creativa del alumno en el uso del idioma, hasta un grado que le permita una mayor flexibilidad y matización en su comprensión y expresión.

Se trata, por tanto, de ampliar y profundizar tanto el estudio de las características gramaticales de las normas de interacción comunicativa de la lengua, como de intensificar el contacto con sus acentos, estilos y variedades más comunes, a fin de que el alumno logre una mayor capacidad de comunicación en las diferentes comunidades de hablantes y en los diferentes contextos socioculturales.

2.2. Objetivos específicos.

A. Desarrollo de la competencia comunicativa.

Al finalizar el ciclo superior el alumno estará en condiciones de realizar las siguientes actividades:

1. Lenguaje hablado.

— Comprender a hablantes habituales, con distintos acentos y registros, incluso si existe distorsión por ruido ambiental, por otras conversaciones cercanas o debida al medio utilizado (teléfono, radio, etc.).

— Comprender sin problemas intervenciones públicas, charlas, conferencias y programas informativos o de debate en radio o televisión, así como los diálogos de obras cinematográficas o de teatro.

— Seleccionar la información que necesite a partir de un contexto hablado más amplio con suficiente precisión para su posterior utilización.

— Participar en cualquier conversación de carácter general y de su actividad profesional, exponiendo sus puntos de vista, opiniones y matizaciones con la suficiente fluidez.

2. Lenguaje escrito.

— Comprender adecuadamente la información contenida en anuncios públicos, avisos, formularios, hojas de instrucciones, etc.

— Comprender artículos de prensa especializados o no, dirigidos al lector medio.

— Comprender obras literarias clásicas y actuales, dentro de su área de intereses.

— Utilizar las formas más usuales de transmisión escrita de la información, como cartas, telegramas, resúmenes, informes, etc.

— Narrar las experiencias propias o de otros, y describir ideas, procesos y acontecimientos, al menos desde un punto de vista personal.

— Desarrollar temas de debate, estableciendo sus puntos de vista con suficiente claridad, precisión y extensión y organizando los materiales de forma adecuada.

3. Interacción social.

— Utilizar la lengua en sus relaciones sociales, profesionales y afectivas, con naturalidad y adecuación a la mayoría de las situaciones.

— Interpretar adecuadamente la actitud e intencionalidad, explícita e implícita de sus interlocutores y reaccionar de acuerdo con sus necesidades e intereses.

— Comprender las variedades geográficas, los acentos, registros y estilos más extendidos en el ámbito geográfico de nuestro dominio lingüístico.

B. Desarrollo de la competencia gramatical.

Los objetivos constituyen aquí una ampliación y refuerzo de los correspondientes al ciclo elemental, a fin de que el alumno pueda alcanzar los objetivos propios de la competencia comunicativa.

El alumno ha de conseguir:

— Mejorar sustancialmente la pronunciación, el ritmo y la entonación.

— Utilizar más eficientemente las estructuras morfosintácticas adquiridas y adquirir otras más complejas.

— Mejorar la capacidad de matización en la comprensión y expresión de significados conceptuales.

Utilizar adecuadamente los mecanismos de enlace del discurso, tanto oral como escrito (desarrollo de un razonamiento, conexión de párrafos, precisión, resumen, refuerzo, cambio de tema, etc.).

2.3. Contenidos.

Los programas de los cursos se desarrollarán de acuerdo con los contenidos siguientes:

A. Intenciones y actos del habla.

Práctica, consolidación y desarrollo de las funciones de comunicación enunciadas para el ciclo elemental. En este ciclo se considerará el idioma globalmente, con objeto de conseguir un uso correcto y apropiado del lenguaje en situaciones específicas adecuadamente contextualizadas.

B. Contenidos fonético y gramatical.

2.4. Contenidos fonético y gramatical.

Aspectos fonéticos.

Identificación de sonidos propios de la lengua:

Principios de transcripción fonética.

Identificar por la fonética variaciones dialectales importantes.

Asimilaciones y disimilaciones.

Cuñas fonéticas. Epéntesis típicas.

El sistema vocálico estándar:

Acentuación prosódica y gráfica total.

Aplicación total de la diéresis.

Estudio de elisiones y sinalefas.

El sistema consonántico:

Revisión de las oposiciones consonánticas iniciales, mediales y finales.

Insistencia en la sonorización por contacto.

Estudio detallado de los enmudecimientos.

Entonación y ritmo:

Repaso de interrogativas, exclamativas, adversativas y otras expresiones con entonación especial.

Pleonasmos y pausas.

Ritmo interno de la frase y la palabra.

Nociones de métrica.

Morfosintaxis.

Sustantivo:

Plurales morfológicos.

Género estándar de los sustantivos.

Forma estándar de los sustantivos mediatizados o barbarizados.

Préstamos. Tendencias fonéticas y gráficas.

Aspectivos y derivativos: ampliación, epéntesis y cuñas fonéticas.

Composición: normas ortográficas, límites, tendencias.
Precisión: sinonimia/antonimia.
Determinación:
Conocimiento de formas no estándar de artículos, posesivos y demostrativos.
La sustantivación del infinitivo, del participio y de oraciones de relativo y completivas.
Ampliación de indefinidos-cuantitativos lexicalizados.
La concordancia vacilante de algunos determinantes.
Adjetivos:
Estudio particular de los aspectivos. Usos habituales.
Precisión en la adjetivación. Sinonimia y antonimia.
Profundización en la situación de adjetivo y nombre.
Soluciones diversas a la abstracción e intensivización de los adjetivos.
Elisiones:
Revisión de los sistemas estándar.
Estudio pormenorizado de la pronominalización con «en», «ho», «hi». Restricciones.
La pasiva moderna.
La elisión en el régimen preposicional.
Las referencias catafóricas y anafóricas.
El uso dubitativo-interrogativo.
Pleonasmos y pausas.
Hipérbaton.
Verbos:
Morfología ortográfica normativa.
Conocimiento de los subsistemas verbales central, balear y valenciano.
Revisión de usos.
Revisión de los verbos que obligan al uso del subjuntivo en la subordinada.
Repaso de los valores de la reflexividad y la transitividad.
Ampliación y profundización en el estudio de las perífrasis.
El régimen preposicional ante infinitivo y ante «que».
Adverbios:
Sinónimos históricos de los adverbios en -ment.
Ampliación de locuciones adverbiales: formas más locales o específicas.
Posición académica del adverbio en la frase.
La intensificación de adjetivos. Diversas fórmulas.
Nexos y modificadores:
Estudio específico de las preposiciones «a», «en», «de», «per», «per a».
Ampliación de locuciones preposicionales. Formas más locales o específicas.
Régimen preposicional de los verbos usuales. Uso en cualquier situación sintáctica. Nivel coloquial y nivel formal.
Construcciones: la concordancia en la pasiva moderna.
Oración simple:
Nivel de uso de la doble negación.
Otras modalidades exclamativas.
Ampliación de la lista de insultos, imprecaciones, etc.
Repaso de la entonación de todos los matices de interrogación.
Oración compuesta:
Coordinación pura: Repaso de todos los casos. Partículas más literarias.
Adversación. Entonación.
Comparación. Repaso de todos los casos.
Subordinación:
— Causales, finales, consecutivas, acumulativas, condicionales, concesivas, modales y locativas. Repaso y ampliación de partículas y fórmulas.
— Completivas. Usos especiales. Verbos, sustantivos y adjetivos que imponen subjuntivo.
— Temporales. Repaso de las fórmulas. El participio absoluto.
— Relativas: Conocimiento y uso de las formas estándar y detección de otras formas más informales.
Ortografía:
Profundización en el conocimiento morfológico.
Correlaciones fonéticas/ortográficas.
Corrección en la apostrofación.
Contracciones populares y poéticas.
Uso del guión.
Excepciones a las reglas.
Uso correcto de la diéresis y del acento diacrítico.
Uso generalizado de los signos de puntuación.
Ortografía de nombres propios y extranjeros.
Abreviaturas, acrósticos y siglas.
Familiarización superficial con la ortografía prenormativa y la ortografía medieval para poder leer textos antiguos.

C. Contenido léxico.

La extensión del léxico del ciclo superior corresponderá aproximadamente a la del léxico de un hablante nativo culto.

1. Léxico activo de interacción personal y social, en cualesquiera situaciones de la vida normal (tanto privada como profesional).
2. Léxico activo de la expresión y descripción correcta y abstracta (exposición y debate de conceptos, opiniones, etc.), con las matizaciones adecuadas.
3. Léxico activo para la transmisión sucinta de la información, así como el que capacite para la correspondencia de cualquier tipo.
4. Léxico pasivo de la expresión oral y escrita no simplificada, en conversaciones entre terceros, conferencias, etc., de carácter general, profesional y/o artístico, sea directamente o a través de medios de comunicación social.
5. Léxico pasivo en el campo de la publicidad, de la administración, de los medios de comunicación social y de la literatura.
6. Léxico pasivo indispensable para poder reaccionar ante variantes no estándar del idioma (formas dialectales, jergas y la totalidad de los niveles de expresión, desde el altamente formal hasta el argot), así como de variedades específicas (lenguaje económico-comercial, jurídico-político, etc.).

D. Contenido cultural.

Se atenderá al contenido cultural como vehículo normal de adquisición de la competencia comunicativa, particularmente en lo referido al ámbito geográfico de nuestro dominio lingüístico, si bien podrá constituir por sí mismo objeto directo de la programación.

Los campos estructuradores que se consideran de interés son:

1. Aspectos geográficos e históricos.
2. Política y economía.
3. Sociedad.
4. Medios de comunicación social.
5. Manifestaciones culturales y literarias.

5.144 5.144. DECRETO 62/1993, DE 17 DE MAYO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMÁTICO Y SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A DICHOS ESTUDIOS.

(«DOGV» de 28 de mayo de 1993.)

PREÁMBULO

Por primera vez en el contexto de una reforma del sistema educativo, se aborda la regulación extensa de las enseñanzas de Arte Dramático, atendiendo al creciente interés social manifestado singularmente por el incremento notabilísimo de su demanda. Estas enseñanzas son de hondo arraigo en la Comunidad Valenciana y sus orígenes se remontan a la creación de la universidad en Valencia. Una labor incesante que ha dado su fruto acrecentando y enriqueciendo la vida teatral valenciana de tal forma que la casi totalidad de la actividad teatral está directa o indirectamente influida y relacionada con nuestra escuela superior, siendo muchos los nombres ilustres que, nacidos en la Comunidad Valenciana, han engrandecido el mundo de las artes escénicas.

La Generalitat Valenciana, a través de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, posibilitó en su día, a través del Plan Experimental, la actualización de estas enseñanzas que hoy hace realidad la Ley Orgánica 1/1990,1 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *.

Dicha ley regula las enseñanzas de Arte Dramático, las cuales comprenderán un solo grado de carácter superior, siendo su titulación equivalente, a todos los efectos, a licenciado universitario. En la citada ley se dispone que corresponde a las administraciones educativas establecer el currículo de estas enseñanzas, del que deberán formar parte las enseñanzas mínimas reguladas por el gobierno en su Real Decreto 754/1992, de 26 de junio **, para todo el Estado, garantizándose de este modo una formación común y la validez de los títulos correspondientes. Asimismo, el artículo 44 de la citada Ley habilita al Gobierno para regular la prueba de acceso a estos estudios.

El Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático y la estructuración del currículo en tres especialidades que reflejan la diversidad de sectores que precisan de una cualificación profesional de nivel superior. De este modo, se establecen tres especialidades que abarcan los tres grandes ámbitos en que dicho arte puede expresarse: el de la Dirección de Escena y Dramaturgia, el de la Escenografía y el de la Interpretación. A su vez, las especialidades de Dirección de Escena y Dramaturgia y la de Interpretación se organizan en diferentes opciones, que permiten una mayor profundización en determinados campos, en función de una más específica cualificación del alumno. Así, en la primera especialidad, los alumnos podrán profundizar bien en la dirección escenica o bien en las diversas facetas de la dramaturgia. En la especialidad de Interpretación las diferentes opciones se definen en función de las necesidades formativas de los distintos perfiles profesionales —teatro de texto, gestual, de manipulación de objetos y musical— en los que puede plasmarse la diversidad del hecho interpretativo teatral.

La citada ley orgánica formula cuál habrá de ser la finalidad de estas enseñanzas: la consecución de una formación artística de calidad y la cualificación de los futuros profesionales. Con esta finalidad son coherentes los objetivos y contenidos establecidos en el presente decreto, en los que destaca el equilibrio entre los conocimientos teóricos, el desarrollo de las destrezas técnicas y la aprehensión de los principios estéticos y culturales que determinan el fenómeno artístico-dramático, por ser los aspectos esenciales en la fundamentación y el estímulo de la capacidad creativa, así como en el desarrollo de las capacidades específicas que proporcionan un nivel formativo acorde con las necesidades de la opción de la especialidad cursada.

De acuerdo con este objetivo general, siempre vinculado a la finalidad profesional de las enseñanzas, se acentúa el carácter práctico de la formación y, especialmente, la realización de proyectos específicos mediante los cuales se aplican los diversos conocimientos adquiridos en el proceso formativo, estableciendo una mayor vinculación del centro con el mundo del teatro y considerando éste como objeto de enseñanza, aprendizaje y como recurso pedagógico de primer orden.

Dentro de estos principios generales, se pretende plantear una concepción abierta y flexible del currículo que permita a los profesores elaborar proyectos y programaciones que desarrollen en la práctica las virtualidades del currículo establecido. Dicha elaboración ha de referirse, principalmente, a la metodología didáctica, a las líneas generales de evaluación, a la programación propia de cada profesor en la que se recojan los procesos didácticos que se propone desarrollar en la clase y, en su caso, a la distribución de contenidos por cursos.

Por otra parte, el presente decreto desarrolla lo establecido en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, en relación con las pruebas de acceso a los estudios de Arte Dramático en los dos supuestos

* VI 4.1.

** Ver *4.1.* en este volumen.

contemplados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, el primero referido a aquellos aspirantes que estén en posesión del título de Bachiller, quienes deberán demostrar además de la madurez y conocimientos propios de los niveles educativos cursados, aptitudes específicas para realizar la correspondiente opción de especialidad de las enseñanzas de Arte Dramático. El segundo, de carácter excepcional, para quienes accedan sin cumplir el citado requisito académico, que deberán demostrar no sólo aptitudes, sino también la posesión de las habilidades específicas de la opción de especialidad solicitada.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 17 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.° El presente decreto, de aplicación en el ámbito de la Comunidad Valenciana, establece el currículo de las enseñanzas de Arte Dramático de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, integrando lo establecido en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo y regula la prueba de acceso a estas enseñanzas.

Art. 2.° Las enseñanzas de Arte Dramático comprenden un grado único de carácter superior, cuya duración es de cuatro cursos académicos.

Art. 3.° Las enseñanzas de Arte Dramático tendrán como finalidad la formación de profesionales, pedagogos e investigadores del hecho teatral y de aquellas otras áreas de la comunicación que emanan de él.

Art. 4.° 1. A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entiende por currículo de las enseñanzas de Arte Dramático el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente.

2. El currículo de los estudios de Arte Dramático se estructura en las especialidades siguientes:

— Interpretación.
— Dirección de Escena y Dramaturgia.
— Escenografía.

3. La especialidad de Interpretación consta de las siguientes cuatro opcions, referentes a perfiles profesionales distintos, de las que el alumnado deberá cursar una:

Opción A. Orientada a la formación de intérpretes, que profundizarán en los ámbitos donde lo textual constituye el instrumento expresivo fundamental.

Opción B. Orientada a la formación de intérpretes, que profundizarán en los ámbitos donde el cuerpo constituye el instrumento expresivo fundamental.

Opción C. Orientada a la formación de intérpretes, que profundizará en los ámbitos donde la manipulación de objetos constituye el elemento expresivo fundamental.

Opción D. Orientada a la formación de intérpretes, que profundizará en los ámbitos donde el anto, la danza y la música constituyen los elementos expresivos fundamentales.

4. La especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia consta de las siguientes dos opciones, referentes a dos perfiles profesionales distintos, de las que el alumno deberá cursar una:

Opción A Orientada a la formación de directores de escen.

Opción B. Orientada a la formación de especialistas en dramaturgia y en teoría del hecho teatral.

Art. 5.° 1. Las Enseñanzas de Arte Dramático correspondientes a la especialidad de Interpretación contribuirán al desarrollo de las capacidades siguientes:

a) Utilizar las diferentes técnicas interpretativas para analizar, crear el personaje e integrarlo en el espectáculo.

b) Dominar la concentración, la memoria sensorial y los reflejos mediante el uso de técnicas específicas.

c) Aplicar las técnicas que permitan ampliar las posibilidades tímbricas y utilizar una emisión correcta de la voz.

d) Interiorizar el conflicto dramático.

e) Dominar los conceptos de ritmo, movimiento, armonía, equilibrio, espacio y tiempo, imprescindibles para la expresión teatral.

f) Conocer las técnicas específicas teórico-prácticas que conciernen al teatro poético y en verso.

g) Dominar la dicción y la musicalidad de la lengua.

h) Aplicar la imaginación e intuición y dominar la improvisación como técnica para la creación de personajes.

i) Dominar las técnicas de autocontrol a través de la relajación.

j) Realacionar los factores sociales, estéticos y literarios que configuran y sustentan la histori del hecho teatral.

k) Utilizar las diferentes formas de expresión a través del cuerpo y de la voz.

l) Conocer las diferentes modalidades de interpretación.

m) Conocer y valorar la danza como expresión artística y ejecutar alguna de sus manifestaciones.

n) Conocer las técnicas integradas del hecho escénico, como maquillaje, iluminación, escenografía, indumentaria, etcétera.

5.144 2. Las enseñanzas de Arte Dramático correspondientes a la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia contribuirán al desarrollo de las capacidades siguientes:

a) Conocer los factores sociales, estéticos y literarios que fundamentan y sustentan la historia del hecho teatral.

b) Conocer en profundidad las diferentes escuelas y técnicas de dirección escénica.

c) Utilizar con sentido crítico las técnicas de la literatura comparada, la visualización y el análisis de diferentes espectáculos.

d) Conocer los diferentes estilos artísticos y demostrar sensibilidad estética en su tratamiento e interpretación.

e) Comprender el espacio escénico como un todo donde se articulan los elementos humanos y técnicos del hecho teatral.

f) Conocer las técnicas que intervienen en el hecho teatral: iluminación, escenografía, vestuario, caracterización, etcétera.

g) Utilizar las técnicas de interpretación como aplicación directa a la dirección de actores.

h) Dominar la dramaturgia de la propuesta teatral.

i) Utilizar las técnicas del análisis de texto.

j) Utilizar los conocimientos adquiridos para la creación de textos originales, la realización de versiones y de adaptaciones.

k) Valorar elmundo de los signos que intervienen en el hecho teatral y su importancia en la comprensión del texto y su desarrollo escénico.

l) Demostrar, desde la perspectiva del director de escena y del dramaturgo, considerados como creadores autónomos, la capacidad imaginativa, creativa y reflexiva propias de su especialidad.

m) Dominar las técnicas, métodos y sistemas que facultan para una rigurosa labor de investigación.

n) Conocer la producción del espectáculo teatral.

3. Las enseñanzas de Arte Dramático correspondientes a la especialidad de Escenografía contribuirán al desarrollo de las capacidades siguientes:

a) Dominar las técnicas espaciales imprescindibles para la realización del proyecto escenográfico.

b) Conocer y aplicar el sentido del color y la forma al servicio de una determinada propuesta dramática.

c) Dominar las nociones de ritmo, equilibrio, armonía, movimiento y epacio, como elementos básicos de la creación escenográfica.

d) Dominar las distintas tendencias y escuelas escenográficas.

e) Demostrar sensibilidad estética, creatividad e imaginación desde la consideración del escenógrafo como creador autónomo.

f) Conocer en sus aspectos teóricos y práciicos los diferentes elementos que intervienen en el espacio escénico: iluminación, sonido, vestuario, caracterización, etcétera.

g) Dominar los diferentes géneros dramáticos para la recreación scenográfica.

h) Conocer y situar los diversos estilos artísticos, así como las distintas concepciones estéticas.

i) Saber aplicar las modernas técnicas que sostienen la creación escenográfica: cine, vídeo, diseño por ordenador, etc.

j) Relacionar los factores sociales, estéticos y literario que configuran y sustentan la historia del hecho teatral.

k) Valorar la calidad y resistencia de los materiales aplicables al espacio escénico.

l) Conocer la producción del espectáculo teatral.

Art. 6.º 1. Las asignaturas de las diversas especialidades, su distribución por cursos y, en su caso, su correspondencia con las materias establecidas en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, se recogen en el anexo I de este decreto *.

2. Los contenidos y el tiempo lectivo total correspondientes a las asignaturas se incluyen en el anexo II.

3. La clasificación de las asignaturas en prácticas, teórico-prácticas y técnicas, a los efectos previstos en el artículo 37 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas, se recogen en el anexo III.

Art. 7.º 1. Las escuelas superiores de Arte Dramático concretarán y completarán el currículo de las enseñanzas establecidas en este decreto mediante la elaboración del correspondiente proyecto curricular.

2. El proyecto curricular incluirá la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación e inclurá también los programas de cada asignatura.

3. En la elaboración del proyecto curricular se tendrá en cuenta la coordinación entre las asignaturas de un mismo ámbito de conocimiento y la interrelación e las asignaturas que configuran cada especialidad, para la consecución de los objetivos establecidos en este decreto.

4. Los profesores realizará programaciones de su actividad docente de acue3rdo con el currículo y el proyecto curricular de centro.

Art. 8.º 1. La evaluación del alumnado se basará en la consecución de los objetivos establecidos en este decreto y de los que con crácter específico figuren en el proyecto curricular del centro.

2. La evaluación será continua y diferenciada en cada una de las asignaturas que constituyen el currículo. Tendrá, además, un carácter integrador en relación con el futuro perfil profesional del alumno.

---

* No se publican los anexos.

3. La calificación negativa en tres o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso superior. Si no corresponde la promoción al curso siguiente, el alumno se matriculará únicamente en las asignaturas pendientes.

4. Los alumnos dispondr´de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura, sin que en ningún caso la permanencia del alumno en el centro pueda exceder de seis cursos.

Art. 9.º 1. Para elacceso a las enseñanzas de Arte Dramático será preciso estar en posesión del título de Bachiller, según lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y superar la prueba específica correspondiente a la especialidad por la que se opte, que se regula en el artículo 11 de este decreto.

2. No obstante lo previsto en el apartado anteror, será posible acceder a estas enseñanzas sin poseer los requisitos académicos citados, siempre que el aspirante tenga cumplidos los 20 años, no haya superado el Bachillerato o estudios equivalentes y demuestre las aptitudes y habilidades específicas para cursar las enseñanzas de Arte Dramático con aprovechamiento, mediante la superación de la prueba correspondiente a la especialidad por la que se opte, que se regula en el artículo 13 de este decreto.

Art. 10. 1. Las pruebas de acceso responderán a la oferta educativa de las escuelas superiores de Arte Dramático y se convocarán por ellas durante el mes de septiembre. Corresponderá al director la designación de los tribunales, formados por un presidente y cuatro vocales, profesores del centro y especialistas en las materias incluidas en la prueba, quienes fijarán sus contenidos y calificarán los correspondientes ejercicios.

2. Cada solicitante dispondrá de un número máximo de tres convocatorias pra superar la prueba de acceso.

Art. 11. La prueba de acceso a los estudios de Arte Dramático a que se refiere el artículo 9.1 constará de dos ejercicios:

a) El primer ejercicio será escrito, común a todas las especialidades, y consistirá en el análisis de un fragmento de una obra dramática. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto.

Este ejercicio tendrá por objeto evaluar la madurez y conocimientos del aspirante por medio de la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para relacionar y sintetizar, así como el análisis del texto desde la perspectiva del género teatral en que se inserte, de las características más importantes que definen dicho género y de los aspectos históricos, sociales y artísticos relacionados con la obra.

b) El segundo ejercicio, específico de cada especialidad ofrecida por las escuelas superiores de Arte Dramático, será de carácter práctico y tendrá como objetivo:

5.144

— En la especialidad de Interpretación, evaluar las aptitudes artísticas en relación con las capacidades vocales, corporales e interpretativas del aspirante.

En este ejercicio el aspirante deberá exponer varios textos previamente memorizados. En la evaluación del ejercicio el tribunal tendrá en cuenta las capacidades expresivas y corporales del aspirante.

— En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, evaluar las aptitudes artísticas del aspirante respecto al hecho multidisciplinr, artístico y técnico de la dirección escénica y de la dramaturgia.

El ejercicio consistirá en el análisis de un texto teatral y la propuesta de su traducción escénica. El tribunal valorará las capacidades de análisis y síntesis del aspirante, y su creatividad con el hecho dramático.

— En la especialidad de Escenografía, evaluar las aptitudes técnico-artísticas del aspirante que permitan el posterior desarrollo de su capacidad artística.

El ejercicio constará de dos apartados:

a) Realización de un dibujo del natural. El tribunal valorará la fidelidad en la representación, la calidad del grafismo y la precisión y acabado del trabajo.

b) Realización de un boceto escenográfico, acompañado de un texto explicativo, a partir de un texto literario propuesto por el tribunal. El tribunal valorará las capacidades creativas del aspirante en relación con el hecho escénico.

Al finalizar el segundo ejercicio de cualquier especialidad, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que debe acreditar el aspirante.

Art. 12. 1. Cada ejercicio de los citados en el artículo anterior tenrá carácter eliminatorio y se calificarán de 0 a 10 puntos. Para superarlo será necesaria una puntuación mínima de 5 puntos.

2. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en ambos ejercicios.

Art. 13. 1. La prueba de acceso a los estudios de Arte Dramático a que se refiere el artículo 9.2 verificará que el candidato tiene las habilidades necesarias para cursar estudios de Arte Dramático, posee las aptitudes y destrezas adecuadas a la especialidad correspondiente, y es capaz de ejecutarlas en la práctica.

2. Esta prueba de acceso constará de dos ejercicios:

a) Primer ejercicio, consistente en la exposición oral por el aspirante de los trabajos y actividades que ha realizado en el área de la especialidad correspondiente, seguido de un debate con el tribunal en el que éste podrá formular las preguntas que considere oportunas para la adecuada evaluación de la madurez intelectual, de la formación teatral y de las actividades desarrolladas. Para la

5.144 realización de este ejercicio, los aspirantes deberán aportar previamente a su celebración una memoria justificativa de los trabajos y actividades realizadas.

b) Segundo ejercicio, de índole práctica:

— En la especialidad de Interpretaciónde varios fragmentos dramáticos. El tribunal valorará las habilidades interpretativas, expresivas y corporales del aspirante.

— En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, tendrá como objetivo evaluar las aptitudes y habilidades creativas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la direción escénica y de la dramaturgia. En este ejercicio el aspirante deberá componer un texto dramático a partir de una situación imaginaria planteada por el tribunal y proponer su traducción escénica. El tribunal valorará las habilidades expresivas y creativas del aspirante en relación con el hecho dramático.

— En la especialidad de Escenografía, tendrá como objetivo evaluar las aptitudes y habilidades creativas del aspirante respecto al hecho multidisciplinar, artístico y técnico de la puesta en escena.

En este ejercicio el aspirante deberá realizar un boceto escenográfico, acompañado de un texto explicativo, a partir de un fragmento dramático propuesto por el tribunal. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas del aspirante en relación con el hecho escénico.

A la finalización del ejercicio, en cualquiera de sus especialidades, el tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que debe acreditar el aspirante.

Art. 14. 1. Cada ejercicio de los citados en el artículo anterior tendrá carácter eliminatorio y se calificará de 0 a 10 puntos. Para superarlo será necesaria una puntuación mínima de 5 puntos.

2. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en ambos ejercicios.

Art. 15. Cada curso académico, la Dirección Territorial de Cultura y Educación determinará las plazas disponibles en cada especialidad, atendiendo a la capacidad de la Escuela Superior de Arte Dramático y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales.

Art. 16. 1. Cuando la demanda de plazas en alguna especialidad sea superior a la disponibilidad de puestos del centro, se considerarán prioritariamente las solicitudes de quienes superen las pruebas en el centro y únicamente cuando queden plazas disponibles podrán adjudicarse a quienes las superen en un centro distinto.

2. El centro atenderá las solicitudes a que se refiere el apartado anterior de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso a la correspondiente especialidad.

Art. 17. De acuerdo con el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, quienes hayan superado las enseñanzas de Arte Dramático, tendrán derecho al título superior de Arte Dramático en el que constará la especialidad cursada, que será equivalente, a todos los efectos, al título de licenciado universitario.

Disposiciones adicionales

Primera. Los alumnos que hayan superado el curso de orientación universitaria del sistema educativo anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo o el Bachillerato experimental aprobado por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1986, o estudios equivalentes, tendrán reconocidos iguales derechos, a efectos de acceso a las enseñanzas de Arte Dramático, que quienes estén en posesión del título de Bachiller a que se refiere el artículo 9.1 de este decreto.

Segunda. De acuerdo con el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia fomentará convenios con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores de Arte Dramático.

Tercera. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para la adaptación del curículo a las necesidades del alumnado afectado de minusvalías. En todo caso, dichas adaptaciones respetarán en lo esencial los objetivos fijados en el presente decreto.

Cuarta. En las enseñanzas de Arte Dramático reguladas en este decreto no existirá la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

Disposición transitoria

Durante el período de implantación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de acuerdo con el apartado segundo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, las enseñanzas propias de la Escuela Superior de Arte Dramático de Valencia son las de Interpretación, opción textual, y las de Direción de Escena y Dramaturgia en su opción orientada a la formación de directores de escena.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor del presente decreto quedarán derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en él.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para adoptar las disposiciones necesarias en la interpretación, el desarollo y la aplicación del presente decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 17 de mayo de 1993.—El President de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El Conseller de Cultura, Educació y Ciència, *Andreu López i Blasco.*

5.145. ORDEN DE 17 DE JUNIO DE 1992, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN GRADUAL DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.

(«DOGV» de 16 de julio de 1992.)

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» del 25 de junio) *, ha aprobado el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («BOE» del 4 de octubre) **.

El Decreto 19/1992, de 17 de febrero («DOGV» de 19 de febrero) ***, ha establecido el currículo de la Educación Infantil para los centros educativos del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1.330/1991, de 6 de septiembre («BOE» de 7 de septiembre) **** por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil.

La implantación de la Educación Infantil implica la necesidad de contemplar unos supuestos que son necesarios para garantizar la configuración de la etapa: condiciones materiales de los centros, especialización del profesorado, número máximo de alumnos; estos supuestos han sido definidos en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio) *****, en el que se establece los requisitos mínimos de centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarios.

La Comunidad Valenciana puede aportar hoy la experiencia surgida de las actuaciones realizadas en la Educación Infantil, fruto de la experimentación en centros de Preescolar dependientes de la Generalitat Valenciana y de centros dependientes de instituciones municipales, experimentación en la que se ha contemplado los supuestos necesarios para garantizar la configuración de esta etapa educativa.

En consecuencia, procede articular un procedimiento para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil que haga viable las condiciones que requieren los supuestos mencionados en la nueva configuración de la etapa. Todo ello sin perjuicio de las acciones que paralelamente deberán realizarse para la progresiva implantación del primer acto de la etapa, cuya ordenación se completará en el plazo de diez años que dispone el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 5 y en la disposición final primera del Real Decreto 986/1991, y en uso de las competencias conferidas por el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano,

ORDENO:

DISPOSICIONES GENERALES

Primero. La presente orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados situados en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Los centros podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil y, por tanto, proceder a la consiguiente extinción de la Educación Preescolar, a partir del año académico 1992-93, y dentro del marco temporal del calendario establecido por el Real Decreto 986/91, en las condiciones que fija la presente orden.

Tercero. 1. La disposición para que los centros públicos y privados implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil se llevará a cabo mediante orden de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència.

2. En los casos de los centros privados, la autorización se concederá previa solicitud de los titulares respectivos.

Cuarto. 1. Los centros públicos y privados que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil, deberán:

a) Impartir el currículo establecido en el Decreto 19/1992 («DOGV» de 19.02.92) por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Valenciana.

* VI 4.1.3.
** VI 4.1.
*** VII 5.165.
**** VII 4.1.
***** VI 4.1.4.

5.145 *b)* Reunir las condiciones relativas a profesorado y número máximo de niñas y niños por aula según Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

c) Disponer del mínimo de unidades previsto en el artículo 11, salvo en los supuestos contemplados en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1.004/91, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

2. El número máximo de alumnos se reducirá, en el caso de los centros que integren alumnos con necesidades educativas especiales, en los términos que establezca al respecto la Administración educativa.

Quinto. La orden por la que se acuerde la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en un centro deberá incluir la modificación de la denominación genérica del mismo, que será la de «Centro de Educación Infantil» o «Escuela de Educación Infantil», según se trate de centros privados o públicos, respectivamente. De todo ello procederá la preceptiva inscripción en el Registro de Centros Docentes de la Generalitat Valenciana.

Centros públicos dependientes de la Generalitat Valenciana

Sexto. En el curso 1992-93 implantarán el segundo ciclo de la Educación Infantil los centros públicos que se relacionan en el anexo de la presente orden *.

Séptimo. La implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en los centros públicos dependientes de la Generalitat Valenciana que no estén incluidos en el anexo de la presente orden se producirá de manera gradual en los años académicos sucesivos y dentro del marco temporal establecido en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio).

Octavo. Para proceder a la adecuación de los centros públicos a las necesidades derivadas de la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència adoptará las medidas necesarias para la adaptación de las condiciones materiales de los centros.

Noveno. En los centros públicos dependientes de la Generalitat Valenciana el número máximo de niñas y niños por aula será de 20 para las unidades de tres años y de 25 para las unidades de cuatro y cinco años, en los términos establecidos en la Orden de 17 de febrero de 1992, del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia **, por la que se determina el calendario de aplicación de la Educación Primaria, se adecúa la denominación de centros públicos que impartan estas enseñanzas y se fija el número máximo de alumnos por aula en los centros de Educación Preescolar y Educación Primaria sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Valenciana («DOGV» de 27 de marzo).

Centros privados y centros dependientes de otras entidades distintas de la Generalitat Valenciana

Diez. Los centros de nueva creación autorizados después de la entrada en vigor del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil, implantarán dicho ciclo en el curso inmediatamente siguiente a la fecha de su autorización.

Once. 1. Los centros de Educación Preescolar con autorización o clasificación definitiva para un mínimo de tres unidades podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil en el año académico 1993-94, en 1994-95 y así sucesivamente hasta el año 1999-2000, siempre que lo soliciten antes del 31 de enero inmediatamente anterior al curso académico en que hayan decidido implantar las nuevas enseñanzas, y la Administración, verificado el cumplimiento de las condiciones que se establecen en el siguiente apartado, así lo autorice.

2. En todo caso los centros de Educación Preescolar con autorización o clasificación definitiva implantarán el segundo ciclo de la Educación Infantil en el plazo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio).

Doce. 1. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior será presentada por los titulares de los centros ante los servicios territoriales de cultura y educación de la provincia correspondiente y contendrá los siguientes datos:

a) Número de unidades escolares en las que se impartirá la Educación Infantil, dentro de los límites de autorización, así como número de niñas y niños en cada una de dichas unidades.

b) Cursos que impartirán en las distintas unidades.

2. El director territorial de cultura y educación correspondiente, recabado informe de la Inspección Educativa, elevará la solicitud formulada, con su propio informe, a la Dirección General de Centros y Promoción Educativa, la cual, previa audiencia al interesado, en su caso, propondrá al conseller lo que en derecho proceda, para su resolución.

Trece. 1. Los centros autorizados para impartir Educación Preescolar que no tengan autorización o clasificación definitiva y los centros que atiendan a niñas y niños menores de seis años que, no estando autorizados como centros de Educación Preescolar hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre,

---

*

** VII 5.166.1.

de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los centros de Educación Preescolar con autorización o clasificación definitiva que no disponen de un mínimo de tres unidades podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil cuando cumplan los requisitos mínimos establecidos para los centros de este ciclo en el Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio.

2. Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros a que se refiere el apartado anterior que no hubiesen realizado las adaptaciones a que se refiere el mismo apartado dejarán de ostentar el carácter de centros autorizados, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de la citada ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Los centros públicos dependientes de entidades-distintas de la Generalitat Valenciana y los centros privados, de manera excepcional, podrán solicitar la implantación del segundo ciclo de Educación Infantil en el curso 1992-93 antes del 1 de septiembre de 1992.

Segunda. Provisionalmente y en tanto se definan las plantillas por las que se determinen los puestos de trabajo de las unidades de Educación Infantil, se aplicará la normativa que regula las plantillas tipo y los puestos de trabajo de las unidades de Educación Preescolar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 24 de mayo de 1990 («DOGV» de 7 de junio). **5.145.1**

Disposiciones adicionales

Primera. De lo dispuesto en la presente orden se efectuará el correspondiente asiento en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana. El cambio de denominación genérica, así como la implantación del segundo ciclo de Educación Infantil de los centros recogidos en el anexo de la presente orden, se inscribirá en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana.

Segunda. Las unidades de Educación Preescolar de los centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de Educación Infantil cambiarán su denominación por la de unidades de Educación Infantil.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Centros y Promoción Educativa para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 17 de junio de 1992.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Andreu López i Blasco.*

5.145.1. ORDEN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE REGULA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO CURRICULAR Y EL HORARIO DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL. («DOGV» de 2 de noviembre de 1992.)

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo *, establece la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil para completar, en el marco de su temporalización, la ordenación de la etapa hasta la extinción de los cursos correspondientes de la Educación Preescolar. La Orden de 17 de junio, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència («DOGV» de 17.07.92), regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Valenciana **, adecua la denominación de los centros que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil y fija el número máximo de alumnos por aula.

Por su parte, el Decreto 19/1992, de 17 de febrero, del Gobierno valenciano («DOGV» de 19 de febrero) ***, ha fijado el currículo de la Educación Infantil, por lo que procede regular las medidas de ordenación académica que permitan su implantación.

La presente orden pretende fijar las pautas para el proceso de elaboración de los proyectos curriculares del segundo ciclo de la Educación Infantil a los que se refiere el artículo 7 del Decreto 19/1992, de 17

* VI 4.1.3.

** Ver disposición anterior.

*** VII 5.165.

5.145.1 de febrero («DOGV» de 19 de febrero), con objeto de hacer posible su aplicación.

Por lo cual, esta consellería, en el ejercicio de la autorización que le confiere la disposición final segunda del Decreto 19/1992,

ORDENA:

I. Proyecto curricular del segundo ciclo de la Educación Infantil

Primero.—1. Los centros públicos y privados situados en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana que impartan el segundo ciclo de la Educación Infantil desarrollarán el currículo aprobado en el Decreto 19/1992 («DOGV» de 17 de febrero) y elaborarán el correspondiente proyecto curricular que concrete la acción educativa en este ciclo.

2. En los centros privados que implanten el segundo ciclo de Educación Infantil, el proyecto curricular deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho de la educación *.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 19/1992 («DOGV» de 17 de febrero), los centros elaborarán el proyecto curricular a fin de concretar y completar el currículo que dicho decreto establece, en el marco del programa de educación bilingüe por el que cada centro haya optado. El proyecto curricular del segundo ciclo de Educación Infantil contemplará:

— Adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro y a las características del alumnado del segundo ciclo.

— Organización y adecuación en el ciclo de los contenidos y grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y de las áreas o ámbitos de experiencia.

— Principios metodológicos generales que deben presidir la acción educativa.

— Criterios y estrategias de evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

— Cauces para establecer la coordinación e información periódica con las familias.

— El marco de adaptaciones curriculares significativas necesarias para los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Las orientaciones generales para el tratamiento de temas referentes a: la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor, la educación vial y otros temas que el equipo educativo considere necesario tener en cuenta.

— Criterios para la selección de materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar. Resaltando de manera especial la reestructuración de los espacios y tiempos de aula y espacios comunes: talleres, rincones, biblioteca, zona de recreo.

— Decisiones del equipo docente que aseguren una coherencia del ciclo en las programaciones que cada maestro ha de realizar.

Tercero.—El proyecto curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente.

Dado el carácter procesual que tiene el proyecto curricular, en un principio, el equipo educativo considerará como base documental la memoria elaborada el curso inmediatamente anterior y, según las condiciones y características de cada centro, iniciará la elaboración del proyecto curricular.

II. Proceso de elaboración del proyecto curricular

1. Los centros planificarán el trabajo que se va a desarrollar para la elaboración del proyecto curricular a lo largo de la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil. En dicha planificación, se indicará la organización que adoptará el equipo educativo para llevar a cabo esta tarea.

Esta planificación se enviará a las direcciones territoriales de Cultura y Educación antes del 31 de octubre del primer año de implantación.

2. Cada centro contará con un libro de actas de sesiones de elaboración del proyecto curricular en el que quedarán reflejados los acuerdos, conclusiones y procedimientos utilizados para asegurar la coherencia del documento.

Dicho libro de actas quedará en la secretaría de centro.

3. El proyecto curricular, reflejo de dichos acuerdos, será remitido, en el grado de elaboración en el que se encuentre, a las direcciones territoriales de Cultura y Educación, antes del 10 de julio del primer año de la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Cuarto.—Al inicio del tercer curso de implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, el proyecto curricular será incluido en la programación general anual del centro y remitido a las direcciones territoriales de Cultura y Educación, en el plazo establecido en la orden vigente de organización y funcionamiento de los centros.

Dado el carácter procesual de la elaboración del proyecto curricular, los centros anualmente revisarán, reestructurarán y readaptarán, de acuerdo con sus necesidades, el proyecto curricular. Las modificaciones que se realicen en la secuenciación de

* I 4.2.

contenidos deben garantizar que los alumnos trabajen los contenidos establecidos en el Decreto 19/1992, de 17 de febrero.

Quinto.—El proyecto curricular de Educación Infantil de los centros públicos de la Generalitat Valenciana será aprobado por el claustro de profesores en el mes de septiembre y se integrará en la programación general anual del centro, que será sometida a la aprobación del consejo escolar. Este, en todo caso, respetará los aspectos docentes que competen al claustro de profesores.

Sexto.—Los centros públicos dependientes de otras entidades diferentes de la Generalitat Valenciana y los centros privados remitirán, a la dirección territorial de Cultura y Educación, antes del 31 de octubre de cada año, el proyecto curricular de Educación Infantil.

Séptimo.—En los centros en que se deban elaborar proyectos curriculares de otras etapas educativa, se deberá garantizar la necesaria coherencia entre cada uno de los proyectos.

Octavo.—La Inspección Educativa impulsará y supervisará el proceso de elaboración del proyecto curricular y podrá realizar todas las sugerencias que estime oportunas, realizando una evaluación cualitativa del proyecto curricular.

Noveno.—Cada maestro concretará y aplicará lo establecido en el proyecto curricular en las programaciones que realice para su grupo de alumnos. Dichas programaciones tendrán un carácter globalizador y deberán contemplar los objetivos y contenidos de las tres áreas o ámbitos de experiencia en los que se estructura el currículo. El modelo de programación se irá perfilando, completando y ajustando mediante un proceso de observación y evaluación.

III. Horario

Diez.—1. Las actividades escolares se desarrollarán a lo largo de veinticinco horas semanales, que incluirán las 3,45 horas de recreo, distribuidas entre la sesión de la mañana y la sesión de la tarde.

2. La distribución de tiempos y ritmos de actividad escolar se establecerá de forma flexible e incluirá actividades y experiencias que permitan respetar los ritmos de aprendizaje, juego y descanso de las niñas y de los niños. En ningún caso se contemplará una distribución del tiempo escolar por áreas o ámbitos, dado el carácter globalizador e integrador de la Educación Infantil.

IV. Religión católica o actividades alternativas

Once.—Tal como establece la disposición adicional del Decreto 19/1992, de 17 de febrero («DOGV» de 19 de febrero), los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la dirección del centro la elección de la enseñanza de religión.

Doce.—Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado la enseñanza de la religión desarrollarán actividades alternativas, cuya organización será realizada por el equipo de Educación Infantil del centro.

Disposición adicional

Esta orden tendrá vigencia hasta la implantación del primer ciclo de la Educación Infantil.

Disposiciones finales

Primera. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dictará las instrucciones pertinentes para el desarrollo de la presente orden.

Segunda. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 14 de septiembre de 1992.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Andreu López i Blasco.*

5.146 5.146. ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1992, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL DESPLAZAMIENTO DE MAESTROS COMO CONSECUENCIA DE LA SUPRESIÓN O MODIFICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN CENTROS PÚBLICOS DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 38 DEL REAL DECRETO 895/1989, DE 14 DE JULIO. («DOGV» de 3 de julio de 1992.)

El Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20) *, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, de Educación General Básica y de Educación Especial, establece los criterios generales que deberán tenerse en cuenta en los supuestos de supresión o modificación de puestos de trabajo en los citados centros, para la determinación de los maestros que resulten desplazados.

Por otra parte, la planificación educativa obliga a la revisión anual de las relaciones de puestos de trabajo, cuya adecuación viene condicionada por las necesidades de escolarización y por la incorporación progresiva de maestros especialistas.

Teniendo en cuenta los óptimos resultados obtenidos con la aplicación de la Orden de 17 de junio de 1991, así como la continuidad del proceso que regula, hace aconsejable su sustitución con el fin de dotar de permanencia la regulación del desplazamiento de los maestros afectados por supresión o modificación del puesto de trabajo que ocupen.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Final sexta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cuando por variación de la relación de puestos de trabajo docentes de un centro público de Educación Preescolar, de Educación General Básica o de Educación Especial, disminuya o se modifique el número de puestos de una o varias especialidades o su correspondiente modalidad o requisito lingüístico, a los maestros con destino definitivo afectados por la supresión o modificación se les aplicará lo dispuesto en el art. 38 del Real Decreto 895/89, de 14 de julio, así como lo previsto en la presente Orden que lo desarrolla.

Art. 2.º En los centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, en los que se supriman puestos de trabajo y simultáneamente se creen otros de características diferentes, aquéllos se entenderán modificados por éstos, aplicándose en este supuesto lo previsto en el art. 38 del Real Decreto 895/89, de 14 de julio, cualquiera que sea su número.

Art. 3.º 1. Para la determinación de los supuestos previstos por el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se tendrá en cuenta el número y características de los puestos de trabajo de cada Centro contemplados en la planificación escolar, incluidos en la última relación de puestos de trabajo publicada, y el número de profesores con destino definitivo en los puestos de iguales características, en cada centro, una vez resuelto el concurso general de traslados y los concursos de puestos de trabajo de provisión singular.

2. Una vez establecido lo anterior, si el número de maestros con destino definitivo en puestos de iguales características fuera superior al de los puestos de trabajo de las mismas características, se procederá de conformidad con los artículos siguientes.

Art. 4.º En este supuesto, cualquier maestro con destino definitivo en dichos puestos, podrá solicitar voluntariamente ser cesado. El número máximo de ceses que se podrán conceder, por especialidad y modalidad lingüística, será igual a la diferencia entre el número de maestros con destino definitivo y el número de puestos que contempla la relación de puestos de trabajo del centro, de la correspondiente especialidad y requisito lingüístico.

Art. 5.º 1. Cuando el número de solicitantes de cese sea superior al definido en el artículo cuarto, la preferencia en la adquisición de la condición de cesado vendrá determinada por la mayor antigüedad como definitivo en el centro.

2. A los maestros que tienen el destino en un centro por desglose de otro, se les computará la antigüedad como definitivos en el mismo, la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se dará a los maestros cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido.

3. En caso de igualdad en la antigüedad, decidirá el mayor número de años de servicios como funcionario de carrera del cuerpo de maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

Art. 6.º 1. Cuando el número de solicitantes de cese sea igual o inferior al número máximo de ceses definido en el artículo cuarto, todos ellos

* I, 4.2.

adquirirán automáticamente la condición de cesados.

2. En el supuesto de que el número de solicitantes de cese sea inferior, el orden para la determinación de los profesores que adquieren la condición de cesados hasta completar el número previsto en el artículo cuarto, comenzará por el maestro con destino definitivo de más reciente posesión en el centro, en puesto de trabajo de las mismas características y, en caso de empate, se dirimirá de forma inversa a la indicada en el último párrafo del artículo quinto.

Art. 7.º Los maestros que hayan adquirido, mediante el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la condición de cesados en un centro en el que no se haya creado ningún puesto de trabajo, serán desplazados del centro.

Art. 8.º 1. Los maestros que hayan adquirido, mediante el procedimiento previsto en esta orden, la condición de cesados en un puesto que ha sido modificado podrán obtener nueva adscripción definitiva a estos puestos si están habilitados en la especialidad y poseen, en su caso, el requisito lingüístico para su desempeño.

2. La preferencia para la adscripción vendrá determinada en la forma señalada en el artículo quinto. Si no obtuviesen la adscripción definitiva, serán desplazados del centro.

Art. 9.º Los maestros que resulten desplazados del centro, tanto con carácter voluntario como forzoso, podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 18 y 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre *.

Art. 10. 1. Los maestros que resulten desplazados del centro, tendrán preferencia para ser nombrados con destino provisional en el propio centro, con ocasión de vacante.

2. Asimismo, y subordinada al derecho reconocido en el número anterior, tendrán preferencia para ser nombrados con destino provisional en la zona donde se encuentre el centro, con ocasión de vacante.

3. Los derechos reconocidos en los números anteriores se ejercerán conjuntamente con los maestros suprimidos de cursos anteriores, que no hayan obtenido destino definitivo, ordenados por el año en que se produjo la supresión.

Art. 11. Los maestros a los que se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo tendrán, subordinada a los derechos reconocidos en el artículo anterior, preferencia para ser destinados provisionalmente a cualquiera de los puestos que deban ser reglamentariamente provistos con carácter provisional por maestros.

Art. 12. 1. En el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución definitiva del concurso general de traslados en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», los directores territoriales de Cultura y Educación harán pública, en el tablón de anuncios del respectivo servicio territorial, por plazo de cinco días, la relación de puestos de trabajo suprimidos y modificados con expresión de sus características.

2. El servicio territorial remitirá al director de cada centro la relación de puestos suprimidos que corresponda a éste, juntamente con las notificaciones individuales dirigidas a cada maestro afectado por dicha relación. El director del centro entregará la notificación al interesado.

Art. 13. El maestro afectado que desee ser cesado, presentará en el servicio territorial de Cultura y Educación correspondiente, solicitud dirigida al director territorial según modelo del anexo I, en el plazo de diez días naturales a contar desde la notificación anteriormente referida.

Art. 14. La opción prevista en el artículo cuarto podrá ser ejercida igualmente, por los maestros que resulten afectados por la resolución del concurso general de traslados.

Art. 15. 1. La Dirección Territorial resolverá en los términos contemplados en esta orden y procederá a convocar, a los maestros cesados en su ámbito territorial, a un acto público de adjudicación de destinos.

2. En dicho acto se procederá a la adscripción prevista en el artículo octavo, o, en su caso, a determinar la preferencia prevista en el artículo décimo.

Art. 16. Los interesados podrán presentar reclamación por escrito ante el director territorial en el plazo de cinco días naturales siguientes al del acto público.

Art. 17. Los directores territoriales resolverán las reclamaciones y dictarán, según los modelos de los anexos II y III, las oportunas resoluciones individuales de cese o de adscripción a otro puesto, que comunicarán al director del centro y notificarán a cada uno de los interesados.

Art. 18. Los ceses tendrán efecto de 31 de agosto; las adscripciones a nuevo puesto, de 1 de septiembre.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Régimen Económico y de Personal a que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el

* VII, 4.6.

5.147 día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 23 de junio de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació y Ciència, *Andreu López i Blasco.*

ANEXO I

Solicitud de cese

..., con DNI ..., maestro/a adscrito/a al puesto de trabajo ..., del CP ... de ..., informado de la supresión de un puesto de trabajo de iguales características al que se halla adscrito/a en el citado centro,

Opta por cesar voluntariamente en el mismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.1 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («BOE» del 20).

..., a ... de ... de 199...

Firmado:

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

ANEXO II

Resolución de cese

Por Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de ... («DOGV» ...) se suprime/n ... puesto/s de trabajo ... en el CP ... de ...

Una vez finalizado el procedimiento previsto en la Orden de 23 de junio de 1992, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, ha resultado Ud. el profesor desplazado de entre los profesores adscritos al puesto de trabajo objeto de supresión.

En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Real Decreto 895/89, de 14 de julio («BOE» del 20), esta dirección territorial, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas ha resuelto el cese de D./D.ª ... en el puesto de trabajo ... del CP ... de ... con efecto de 31 de agosto de 199...

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Director General de Régimen Económico y de Personal, en el plazo de quince días a partir de su notificación.

El Director Territorial

Fdo.:

ANEXO III

Resolución de adscripción a un nuevo puesto de trabajo

Por Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de ... («DOGV» ...), se suprime/n ... puesto/s de trabajo ... en el CP ... de ...

Una vez finalizado el procedimiento previsto en la Orden de 23 de junio de 1992, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Real Decreto 895/89, de 14 de julio («BOE» del 20), esta dirección territorial, a propuesta del interesado, ha resuelto adscribir con carácter definitivo al maestro/a que se indica a continuación al puesto de trabajo que se menciona:

— Apellidos ...
— Nombre ...
— NRP ...
— Núm. de lista ...
— Colegio público ...
— Localidad ...
— Zona educativa ...
— Provincia ...
— Puesto de trabajo ...

Contra la presente resolución de adscripción podrá el/la interesado/a interponer, en el plazo de quince días, recurso de alzada ante el Director General de Régimen Económico y de Personal a partir de su notificación.

En ..., a ... de ... de 1991

El Director General de Cultura y Educación

Fdo.:

5.147. ORDEN DE 29 DE JUNIO DE 1992, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, PREESCOLAR, PRIMARIA, GENERAL BÁSICA, EDUCACIÓN ESPECIAL, SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA. («DOGV» de 15 de julio de 1992.)

La organización y el buen funcionamiento de los centros docentes constituyen la garantía más inmediata de una actividad educativa eficaz, acorde con los principios y con los objetivos que contiene la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y las normas legales que los desarrollan, singularmente la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Consciente de ello, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia ha regulado, en el marco de sus competencias, los aspectos fundamentales de la vida de los centros, a través de instrucciones que han venido dictándose para los distintos cursos académicos.

5.147

Tras la publicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo *, se ha abierto un período de transición de diez años. El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo **, ha marcado la cadencia que seguirá la implantación de los nuevos currículos y la extinción gradual de los planes de estudios en vigor.

Por otra parte, la publicación de los Decretos 19/1992, de 17 de febrero («DOGV» del día 19), 20/1992, de 17 de febrero («DOGV» del día 20) y 47/1992, de 30 de marzo («DOGV» del 6 de abril), por los que se establecen, respectivamente, los currículos de la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana ***, y de la Orden de 17 de febrero de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se determina el calendario de aplicación de la Educación Primaria («DOGV» del 27 de marzo) ****, proporciona a los diferentes sectores de la comunidad educativa una referencia clara sobre la que orientar sus expectativas y planificar su gestión.

Corresponde, pues, a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, introducir en la organización de los centros modificaciones y orientaciones que los preparen para que el actual sistema educativo deje paso, paulatinamente, al nuevo sistema establecido.

Por ello, en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

ORDENO:

Primero.—Se aprueban las instrucciones que figuran como anexos a esta orden y a las que deberán ajustarse la organización y el funcionamiento de los centros que impartan enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Preescolar, Primaria, General Básica, Educación Especial, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

Segundo.—Las instrucciones contenidas en esta orden serán de aplicación a los centros privados concertados, en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

Tercero.—Los centros y programas municipales de Educación Permanente de Adultos y de Educación a Distancia, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se regirán por las normas específicas que a tal efecto se dicten.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas:

— La Orden de 29 de julio de 1991, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre organización y funcionamiento de los centros docentes de nivel no universitario, mantenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana («DOGV» del 16 de agosto) *****;

— La Orden de 31 de enero de 1987, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre aplicación de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano («DOGV» del 20 de febrero) ******, en aquello que se opone a lo establecido en la presente orden referido a las Enseñanzas Medias;

— Cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a la misma.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa, de Centros y Promoción Educativa y de Régimen Económico y de Personal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para aclarar, adecuar y desarrollar las instrucciones que por la presente se aprueban, así como para dictar instrucciones específicas para la experimentación de la reforma del sistema educativo.

Segunda. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 29 de junio de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació y Ciència, *Andreu López i Blasco.*

ANEXO I

Instrucciones por las que se regulan la organización y el funcionamiento de los centros que impartan enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Preescolar, Primaria, General Básica y Educación Especial sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana

I. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO

Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos elaborarán, antes del primer día de clase establecido por el calendario escolar, la programación general anual

* VI, 4.1.
** VI, 4.1.3.
*** VII, 5.165, 5.166 y 5.167.
**** VII, 5.166.1.
***** VII, 5.173.
****** IV, 5.93.

5.147 del centro que garantizará el desarrollo coordinado de las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los diferentes órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

Esta programación general anual deberá estar fundamentada en los elementos potenciadores de las actitudes, normas y valores que configuran la propia cultura y que posibilitan a los alumnos una mejor integración y comprensión en el medio que nos rodea.

1. *Contenido*

La programación general anual del centro será elaborada por el equipo directivo teniendo en cuenta los acuerdos y las propuestas del claustro y del consejo escolar y las propuestas de mejora de la programación anterior realizadas por la Inspección Educativa, y contendrá los aspectos siguientes:

1.1. Horario general del centro.

Los horarios de las actividades, por áreas, grupos y niveles, necesitarán la aprobación de los servicios territoriales de Cultura y Educación; a tal efecto se remitirán, antes del día 15 de septiembre, a los servicios territoriales correspondientes.

Estos horarios, de acuerdo con lo establecido en la orden de calendario escolar vigente para cada curso, se desarrollarán en sesiones de mañana y tarde distribuidas en los períodos lectivos establecidos, con las pausas adecuadas para un mejor desarrollo de las actividades docentes en cada nivel, ciclo o modalidad educativa, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Segundo ciclo de Educación Infantil.

La distribución horaria del currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil se organizará desde un enfoque globalizador e incluirá actividades y experiencias que permitan respetar los ritmos de aprendizaje, juego y descanso de las niñas y los niños.

En ningún caso se contemplará una distribución del tiempo escolar por áreas o ámbitos de experiencia, dado el carácter globalizador e integrador del modelo curricular.

b) Educación Primaria.

Las actividades escolares se desarrollarán a lo largo de 25 h semanales, que incluirán las horas de recreo.

El horario semanal que corresponde a cada área se establece a continuación, con carácter orientativo, como principios generales de organización temporal.

Conocimiento del medio
Primer ciclo, 3
Segundo ciclo, 4
Tercer ciclo, 4
Educación artística
Primer ciclo, 3
Segundo ciclo, 3
Tercer ciclo, 2
Educación física
Primer ciclo, 3
Segundo ciclo, 2
Tercer ciclo, 2
Castellano: lengua y literat.
Primer ciclo, 4
Segundo ciclo, 3
Tercer ciclo, 3
Valenciano: lengua y literat.
Primer ciclo, 4
Segundo ciclo, 3
Tercer ciclo, 3
Lenguas extranjeras
Primer ciclo,
Segundo ciclo, 2
Tercer ciclo, 3
Matemáticas
Primer ciclo, 4
Segundo ciclo, 4
Tercer ciclo, 4
Religión/Actividades estudio
Primer ciclo, 1,5
Segundo ciclo, 1,5
Tercer ciclo, 1,5
Recreo
Primer ciclo, 2,5
Segundo ciclo, 2,5
Tercer ciclo, 2,5

Los equipos de ciclo establecerán la distribución semanal del tiempo asignado a las áreas en la forma que mejor acomode al contexto del proyecto curricular y a las programaciones de aula, respetando en todo caso la proporción horaria entre las distintas áreas, garantizando que todas ellas se impartan en cada curso y respetando el carácter global e integrador que ha de tener la enseñanza en esta etapa educativa.

Los horarios de los centros que tengan autorizado el programa de inmersión, como programa lingüístico específico, se adaptarán de manera que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º.2 del Decreto 20/1992, de 17 de febrero («DOGV» del día 20), y con su proyecto educativo aprobado, puedan posponer la introducción del Área de Castellano: lengua y literatura, hasta el segundo ciclo de la Educación Primaria.

c) Ciclos vigentes de Educación Preescolar y General Básica.

Para la distribución de la jornada diaria de la Educación Preescolar y del ciclo medio y la segunda etapa de la Educación General Básica se aplicará lo previsto en la Orden de 1 de septiembre de 1984 («DOGV» del día 25) y en la Orden de 20 de mayo de 1986 («DOGV» del día 23 de junio).

En Preescolar el tiempo de recreo se distribuirá entre la sesión de la mañana y de la tarde.

En la Educación General Básica los horarios se ajustarán para que, dentro de las 25 horas, los tiempos de recreo diarios tengan una duración total máxima de 2,30 h semanales. En la segunda etapa de EGB el tiempo máximo de recreo será igualmente de 2,30 h semanales y se detraerán, proporcionalmente, de las áreas que se desarrollen en las sesiones de la mañana.

En la organización de los tiempos de recreo se procurará evitar la coincidencia de los alumnos de cursos superiores con los de los primeros niveles, a menos que dispongan de instalaciones adecuadas para ello.

La distribución del horario de las áreas de conocimiento preverá las diferentes posibilidades de agrupamiento flexible del alumnado, las tareas individualizadas, los trabajos en equipo y la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

La distribución de las horas disponibles de los maestros, dentro de las 25 h lectivas, se realizará de forma que el centro asegure, cuando sea necesario, la atención directa a todos los alumnos. Para ello, se tendrá en cuenta la disponibilidad de todos los maestros del centro, con independencia de la función de coordinación didáctica o de órgano unipersonal que se realice. Esta distribución estará incluida en el horario general del centro.

En cualquier caso, las propuestas de horario, de agrupamiento y de modelos organizativos se ajustarán a la atención que pueden dedicar los maestros dotados en plantilla y que la catalogación reconoce al centro.

5.147

Los centros solicitarán de los servicios territoriales de Cultura y Educación, antes del 10 de julio, la autorización del horario especial del centro que quieran aplicar durante el curso siguiente. Este horario se efectuará en sesiones de mañana y tarde con un intervalo entre ellas de, al menos, 2 horas, excepción hecha de los centros de Educación Especial en los que el intervalo podrá ser de 1,30 h. La sesión de la tarde no podrá tener una duración inferior a 1,30 h.

Excepcionalmente y para el curso escolar 1992-93, la solicitud de horario especial se efectuará antes del 10 de septiembre.

Los servicios territoriales de Cultura y Educación podrán autorizar horarios especiales que no se ajusten a los criterios anteriores, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

1.2. Plan Anual de Normalización Lingüística.

De acuerdo con el artículo 9.5 del Decreto 79/84, de 30 de julio («DOGV» del 23 de agosto), y atendiendo al programa de educación bilingüe que aplique cada centro, éstos programarán actividades que favorezcan la presencia del valenciano como lengua vehicular, de relación y de uso en todos los ámbitos: pedagógicos, de gestión, de convivencia y de proyección en su entorno. El Plan Anual de Normalización Lingüística será la concreción, para cada curso, en propuestas de intervención operativa de las prescripciones del proyecto de normalización lingüística del centro.

Los programas de educación bilingüe que pueden aplicar los centros son:

— Programa de Inmersión Lingüística. Orden de 23 de noviembre de 1990 («DOGV» del 4 de marzo y 10 de julio de 1991) *,

— Programa de Enseñanza en Valenciano. Decreto 79/1984, de 30 de julio («DOGV» del 23 de agosto) **, artículo 9,

— Programa de Incorporación Progresiva del Valenciano. Decreto 79/1984, de 30 de julio («DOGV» del 23 de agosto), artículo 10.

Los centros que no estén acogidos a alguno de estos programas se atendrán, para la elaboración del Plan Anual de Normalización Lingüística, a la aplicación de los horarios y el tiempo dedicado a la enseñanza del valenciano, regulados por la Orden de 1 de septiembre de 1984 («DOGV» del 25) ***, epígrafe I, artículo 9.

En los territorios de predominio lingüístico castellano y dadas las diferencias y niveles en el conocimiento y uso del valenciano y la particular situación sociolingüística, los centros, de acuerdo con sus posibilidades, podrán elaborar el Plan Anual de Normalización Lingüística con la finalidad de establecer las condiciones mínimas de sensibilización tanto del propio centro como del entorno social para que pueda hacerse efectivo el mandato del artículo 19.2 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

1.3. Actividades docentes.

La programación general anual incluirá el proyecto curricular para la Educación Primaria y la programación de las actividades docentes para los ciclos de la Educación General Básica que sigan vigentes.

En su caso, se incluirá también el proyecto curricular para el segundo ciclo de la Educación Infantil, en el supuesto de que los centros hayan comenzado la implantación de esta etapa educativa, o la programación de las actividades docentes de Educación Preescolar en aquellos centros donde subsistan estas enseñanzas.

Los centros que deban elaborar proyectos curriculares de diferentes etapas educativas garantizarán la necesaria coherencia entre cada uno de los proyectos.

En cumplimiento del artículo 7.1 del Decreto 246/1991, de 23 de diciembre («DOGV» del 3 de enero de 1992), sobre derechos y deberes de los alumnos ****, deberán hacerse públicos los criterios de evaluación y pruebas a las que serán sometidos los alumnos, de acuerdo con los objetivos y contenidos de la enseñanza en cada curso o período de evaluación.

1.3.1. Proyecto curricular de Educación Infantil.

Los equipos de ciclo, a partir de su práctica educativa, de su reflexión y de su investigación, elaborarán el proyecto curricular del segundo ciclo de la Educación Infantil, al objeto de concretar y completar el currículo que establece el Decreto 19/1992, de 17 de febrero («DOGV» del día 19), en el marco del programa de educación bilingüe por el que cada centro haya optado.

a) Contenido.

El proyecto curricular incluirá los elementos que se indican a continuación, cuya presentación no supone un orden prioritario:

— Adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro y a las características del alumnado.

— Organización y adecuación en el ciclo de los contenidos y grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y de las áreas o ámbitos de experiencia.

— Principios metodológicos generales que deben presidir la acción educativa.

— Criterios y estrategias de evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

— Cauces para establecer la coordinación e información periódica con las familias.

— El marco de adaptaciones curriculares significativas necesarias para los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Las orientaciones generales para el tratamiento de temas referentes a: la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor, la educación vial y otras.

— Criterios para la selección de materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar. Resaltando de manera especial la reestructuración de los espacios y tiempos de aula y espacios comunes: talleres, rincones, biblioteca y otros.

— Decisiones del equipo docente que aseguren una coherencia del ciclo en las programaciones que cada maestro ha de realizar.

b) Los maestros concretarán y aplicarán lo establecido en el proyecto curricular, en las programaciones que realicen para su grupo de alumnos. Dichas programaciones tendrán un carácter globalizador y deberán contemplar los objetivos y contenidos de las tres áreas o ámbitos en los que se estructura el currículo.

1.3.2. Proyecto curricular de Educación Primaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 20/1992, de 17 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana («DOGV» del 20 de febrero), los centros

* VI, 5.187.
** I, 5.76.
*** I, 5.76.1.

**** VII, 5.164.

5.147 elaborarán el proyecto curricular a fin de concretar y completar el currículo que dicho decreto establece, en el marco del programa de educación bilingüe por el que cada centro haya optado.

a) Contenido.

El proyecto curricular abarcará toda la Educación Primaria e incluirá los elementos que se indican a continuación, cuya presentación no supone un orden prioritario:

— La adecuación de los objetivos generales de la Educación Primaria al contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro y a las características del alumnado.

— La secuenciación por ciclos de los contenidos de cada una de las áreas de conocimiento.

— La elaboración de criterios de evaluación para cada uno de los ciclos, tomando como referente los criterios de evaluación de cada una de las áreas para el conjunto de la etapa.

— Los criterios metodológicos de carácter general y de organización espacio-temporal.

— Las decisiones sobre el proceso de evaluación, que comprenderán los procedimientos para evaluar la progresión del alumno en el aprendizaje y los criterios de promoción de ciclo.

— La evaluación del proceso de enseñanza, de la propia práctica docente, así como del trabajo del equipo educativo.

— Las decisiones relativas al tratamiento de la diversidad en el marco del currículo ordinario.

— El marco de adaptaciones curriculares significativas necesarias para los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Las orientaciones precisas para incorporar, a través de las distintas áreas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.

— Los criterios para la selección de los materiales curriculares y de los recursos didácticos que se van a utilizar.

b) Los maestros concretarán y aplicarán lo establecido en el proyecto curricular en las programaciones que realicen para su grupo o grupos de alumnos.

1.3.3. Programación de las actividades docentes de Preescolar y de los ciclos de la Educación General Básica que sigan vigentes.

La programación de las actividades docentes, incluyendo los programas educativos específicos y el programa de acción para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se realizará coordinadamente por los maestros que imparten docencia a los diferentes grupos de alumnos e incluirá:

— Objetivos de las enseñanzas propias de cada ciclo, área o modalidad educativa.

— Metodología que se utilizará.

— Adaptaciones curriculares.

— Actividades, recursos y materiales curriculares que van a utilizar.

— Temporalización de la programación.

— Criterios y procedimientos de evaluación y de recuperación fijados por el claustro.

El claustro estudiará estas propuestas de programación que elevará al equipo directivo para su inclusión en la programación general anual del centro.

El jefe de estudios, en coordinación con el resto del equipo directivo, coordinará estas actuaciones y velará por su correcto desarrollo.

1.3.4. Plan de Acción Tutorial.

Será elaborado por los tutores en colaboración con el departamento de orientación y en él se establecerán los criterios generales que deberán orientar la labor de todos los maestros tutores a lo largo del curso escolar.

El plan deberá contemplar los criterios de evaluación y de recuperación de los aprendizajes del alumnado, considerando, entre otras, las características y la situación personal de cada alumno y las necesidades educativas especiales, para lo cual preverá los criterios de coordinación de los maestros tutores con todos los profesionales de apoyo.

Asimismo, deberán planificarse las actividades de información y asesoramiento académico a los alumnos, especialmente a aquellos que deben tomar decisiones frente a distintas opciones educativas, y las que favorezcan la máxima adaptación y participación del alumnado en el centro, especialmente del procedente de otro nivel educativo o de nuevo ingreso, así como las que faciliten el desarrollo personal del alumno y su integración en el grupo-clase.

En la planificación de actividades se deberá, igualmente, prever aquellas que hagan posible la necesaria coordinación entre las familias y los maestros.

1.3.5. Programa de Incorporación Progresiva del Valenciano.

Cada centro elaborará este programa haciendo referencia a las áreas y materias que serán impartidas en valenciano, para que los alumnos puedan alcanzar los objetivos generales de formación y el dominio de las dos lenguas oficiales, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 79/84, de 30 de junio («DOGV» del 23 de agosto).

Los centros ubicados en los territorios de predominio lingüístico castellano, que figuran en el artículo 36 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, podrán aplicar este Programa cuando los padres o tutores lo soliciten y de acuerdo con las posibilidades organizativas del centro.

1.4. Actividades complementarias.

La programación de las actividades complementarias se acomodará a los criterios elaborados por el consejo escolar del centro, y deberá explicitar:

— Objetivos, actividades, calendario, niveles, maestros participantes en ella e itinerario en caso de desplazamiento.

— Previsión de aspectos evaluables en la actividad.

— Los centros concertados deberán atenerse a lo dispuesto en la Orden de 13 de febrero de 1987 («DOGV» del 11 de marzo) *, por la que se desarrolla el Decreto 128/86, de 20 de octubre, que regula las actividades complementarias y de servicios de los centros concertados **.

1.5. Documentación administrativa.

La documentación administrativa y estadística de la programación general anual del centro estará constituida por:

— Documentación de organización del centro:

a) Calendario de reuniones del claustro y del consejo escolar.

b) Calendario de las sesiones de evaluación.

c) Calendario de reuniones de los equipos de ciclo.

d) Calendario de reuniones de departamentos.

e) Horario general del centro.

— Cuadro estadístico de los resultados académicos del curso anterior.

— Cuadro estadístico de la matrícula y de su distribución por niveles y ciclos.

---

* II. 5.86.1

** II. 5.86.

1.6. Relaciones con las familias y la comunidad.

Esta programación explicitará un diseño de los canales de comunicación con las familias y con la comunidad, especificando los objetivos y las actividades para el cumplimiento del mismo.

1.7. Actividades de orientación.

Estas actividades se incluirán en la programación general anual del centro. Se deberá detallar:

1.7.1. El Plan de Actuación del Servicio Psicopedagógico Escolar.

El Plan de Actividades de los Servicios Psicopedagógicos Escolares determina las funciones generales que desarrollará este servicio.

En cada centro docente se elaborará un plan de actuación del servicio psicopedagógico escolar que deberá reflejar la priorización que realizará de dichas funciones generales atendiendo a las necesidades detectadas en cada centro, a las demandas formuladas por el mismo y al compromiso mutuo para llevarlo a cabo.

Dicho plan incluirá, igualmente, el calendario y el horario de actuación de cada uno de los profesionales que intervengan.

1.7.2. La programación del departamento de orientación.

En la programación general anual se incluirá, asimismo, la programación del departamento de orientación creado por la Orden de 14 de febrero de 1990, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGC» del 30 de abril).

En dicha programación se incluirán los objetivos y las actividades de la orientación escolar y las de asesoramiento al maestro-tutor en el desarrollo de sus funciones.

2. *Calendario para la elaboración y la aprobación de la programación general anual y de los proyectos curriculares*

2.1. Programación general anual.

El equipo directivo establecerá el calendario de actuaciones de los departamentos y equipos de ciclo para la elaboración de la programación general anual, que una vez informada por el claustro será presentada al consejo escolar antes del día 20 de octubre para su aprobación. El consejo escolar respetará siempre todos aquellos aspectos docentes que son competencia del claustro.

2.2. Proyectos curriculares.

El proyecto curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente. Por ello, requiere una elaboración de carácter procesual que será distinta según las condiciones y características de cada centro.

En este sentido los centros elaborarán:

a) La planificación del trabajo que van a desarrollar para la elaboración del proyecto curricular a lo largo del curso 1992/93, en la que se indicará la organización que adoptará el equipo educativo para llevar a cabo esta tarea.

Esta planificación se enviará a los servicios territoriales de Cultura y Educación antes del 31 de octubre de 1992.

b) El libro de actas de las sesiones de trabajo que se realicen durante el curso en el que consten los acuerdos parciales y las conclusiones a las que se vaya llegando.

Dicho libro quedará en la secretaría del centro.

c) El proyecto curricular, reflejo de dichos acuerdos, en el grado de elaboración en el que se encuentre y considerando los aspectos señalados en el punto *a)* de este subapartado, será remitido a los servicios territoriales de Cultura y Educación antes del 10 de julio de 1993.

A partir del curso académico 1994/95, el proyecto curricular se remitirá a los servicios territoriales de Cultura y Educación, incluido en la programación general anual del centro, en los plazos establecidos con carácter general en el apartado 3 de este epígrafe.

Los centros educativos irán completando y revisando anualmente el proyecto curricular. Las modificaciones que se realicen en la secuenciación de contenidos y de criterios de evaluación deben garantizar que, al finalizar la etapa, los alumnos hayan trabajado todos los contenidos establecidos en el Decreto 19/1992, de 17 de febrero («DOGV» del día 19), y en el Decreto 20/1992, de 17 de febrero («DOGV» del día 20).

3. *Seguimiento y evaluación de la programación general anual*

Una vez aprobada, la programación general anual se hará pública y quedará en la secretaría del centro a disposición de la Inspección educativa y de cualquier miembro de la comunidad escolar que la solicite, enviándose un ejemplar, antes del 31 de octubre, al servicio territorial de Cultura y Educación junto con una copia del acta de la sesión del consejo escolar en la que se haya aprobado.

La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Cualquier estamento de la comunidad escolar podrá comunicar el incumplimiento de los acuerdos expresados en ella al consejo escolar. La dirección del centro elevará esta comunicación a la autoridad administrativa competente para que inicie las actuaciones pertinentes.

La Inspección educativa supervisará la programación general anual y, en especial, el proyecto curricular. Para la valoración del proyecto curricular tomará como punto de partida la situación inicial y las características específicas de cada centro, de modo que se realice una evaluación cualitativa que atienda fundamentalmente al proceso más que al grado final de elaboración.

En el supuesto de que la programación general anual no se adecue a lo establecido en esta orden lo comunicará a la dirección del centro, a la mayor brevedad, para que se efectúen las modificaciones pertinentes. La Inspección educativa podrá formular también cuantas sugerencias estime convenientes para completar y enriquecer la programación general anual del centro y, dentro de ella, el proyecto curricular.

Periódicamente, y al menos una vez al trimestre, los equipos de ciclo, el claustro y el consejo escolar se reunirán para evaluar el nivel de realización del proyecto curricular y de la programación general anual y proponer las oportunas modificaciones.

Durante el mes de junio los equipos de ciclo, el claustro y el consejo escolar evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general y anual y analizarán las dificultades encontradas en su realización, de acuerdo con el proceso de seguimiento y la evaluación trimestral.

Las conclusiones de la evaluación de la programación general anual se recogerán en una memoria que, informada por el consejo escolar del centro, se tramitará, antes del 10 de julio, a los servicios territoriales de Cultura y Educación, para ser analizada por la Inspección educativa.

Dichas conclusiones serán tenidas en cuenta en la elaboración de la programación general anual del curso siguiente.

II. HORARIO DEL PERSONAL DOCENTE

1. *Distribución del horario*

La jornada laboral de los maestros será, con carácter general, de 37,30 horas semanales.

5.147 Durante los períodos lectivos establecidos en el calendario escolar vigente, los maestros dedicarán a las actividades del centro 30 horas semanales, de las cuales al menos 25 serán lectivas, y las restantes se distribuirán entre complementarias recogidas en el horario individual semanal y complementarias computadas mensualmente.

Las 7,30 horas restantes hasta completar la jornada laboral serán de libre disposición del profesorado para la preparación de clases, el perfeccionamiento individual o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

Esta distribución se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes instrucciones para los órganos de gobierno unipersonales y de coordinación didáctica.

La distribución horaria programada, de acuerdo con lo establecido en los subapartados siguientes, se modificará o adaptará por la dirección, durante el funcionamiento de los centros siempre que sea necesario, para garantizar en todo momento la atención directa a los alumnos en su horario de permanencia en el centro.

Estas modificaciones o adaptaciones de horario durarán el tiempo indispensable para cubrir cualquier ausencia o eventualidad que se produzca a lo largo del curso escolar. En los casos de ausencia justificada de un maestro, se solicitará su sustitución cuando aquélla exceda de 10 días lectivos consecutivos, mientras el centro cuente con igual o mayor número de maestros en servicio que de unidades escolares; y cuando exceda de dos días lectivos consecutivos, si el centro se queda con más unidades para atender que maestros en servicio.

Durante los períodos laborales no lectivos, la jornada laboral de los maestros estará dedicada a las actividades que reglamentariamente se determinen.

1.1. Horario lectivo.

El maestro dedicará un total de 25 horas semanales a la docencia directa con uno o diversos grupos de alumnos, incluidos los tiempos de recreo.

Todas las actividades asignadas a los maestros estarán recogidas en una hoja de horario individual que, firmada por cada maestro y con el visto bueno de la dirección del centro, será remitida a los servicios territoriales de Cultura y Educación, antes del día 15 de septiembre, para la aprobación del director territorial.

Si después de la adscripción a grupos, áreas o ciclos, existe algún maestro que no completa las 25 horas de docencia, la dirección del centro le asignará otras actividades docentes, a fin de:

— Cubrir las horas de dedicación de los órganos unipersonales a las tareas propias del cargo;

— Cubrir las horas de dedicación de los coordinadores de ciclo, departamento o nivel;

— Realizar actividades de apoyo para el alumnado con necesidades educativas especiales;

— Permitir el desdoblamiento de los grupos con más de 20 alumnos en el área de lenguas extranjeras y en laboratorio de ciencias;

— Ayudar a los maestros en las actividades que requieran la presencia de más de un maestro por grupo.

Una vez atendidas las necesidades docentes de todos los grupos de alumnos, la dirección aplicará las horas lectivas disponibles de manera que preferentemente se destinen a:

— Reducir el horario lectivo de los maestros con 55 o más años de edad cuando los interesados lo soliciten formalmente a la dirección. Estos maestros realizarán actividades complementarias hasta completar las 25 h semanales;

— Organizar y elaborar recursos didácticos;

— Atender la biblioteca;

— Realizar actividades de laboratorio.

— Organizar y realizar actividades para la normalización lingüística.

Las 25 horas semanales de horario lectivo de los maestros, docencia u otras modalidades, tendrán que realizarse en coincidencia con el horario lectivo del alumno.

1.2. Horas complementarias recogidas en el horario individual.

Además del horario lectivo se dedicará una hora semanal, en el centro, a la acción tutorial con el alumnado y las familias.

1.3. Horas complementarias computadas mensualmente.

Las horas restantes, hasta completar las 30 horas semanales de dedicación al centro, se computarán mensualmente a cada maestro por la jefatura de estudios y comprenderán las siguientes actividades:

— Asistencia a reuniones del claustro y del consejo escolar.

— Asistencia a sesiones de evaluación.

— Asistencia a reuniones de equipos de ciclo y departamentos.

— Participación en las actividades de formación incluidas en el Plan de Formación del Profesorado de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

— Participación en las actividades de formación específica para la aplicación del Programa de Inmersión según la Orden de 23 de noviembre de 1990 («DOGV» del 4 de marzo de 1991).

— Programación y realización de actividades complementarias.

2. *Horario de los órganos unipersonales de gobierno*

Se computarán como horas lectivas las horas que los órganos unipersonales de gobierno dediquen al ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las disponibilidades horarias.

En los centros de Educación Especial se considerarán como unidades, al único efecto de las horas dedicadas a las funciones directivas, el servicio de logopedia, el de fisioterapia y las unidades de FP aprendizaje de tareas.

Las horas asignadas a las funciones directivas serán hasta un máximo de:

Unidades	*Director*	*J. Estudios*	*Secretario*
8 a 19	9	6	6
20 a 29	12	9	9
30 a 39	15	12	12
40 y más	18	15	15

3. *Otras adecuaciones del horario lectivo*

3.1. Los coordinadores de ciclo y de departamento dispondrán, para ejercer su función, de una dedicación horaria que no superará, en ningún caso, las 2 h semanales. En cualquier caso, será prioritaria esta adecuación al coordinador de ciclo de Primaria, con objeto de facilitar la elaboración del proyecto curricular.

3.2. Los maestros responsables de la organización, la distribución y el mantenimiento del material didáctico, y siempre que lo permitan las disponibilidades horarias del centro, podrán dedicar a esta función un máximo de 2 h semanales. Esta dedicación no se podrá aplicar a más de dos maestros.

3.3. Mientras sigan vigentes los diferentes ciclos de la Educación General Básica, el maestro de educación física se dedicará a los grupos y niveles de la segunda etapa. Si una vez cubiertas las necesidades de la segunda etapa,

el horario lectivo no llegase a las 25 h, la dirección del centro lo completará mediante actividades de educación física con los grupos del ciclo medio y de los ciclos de Primaria que se implanten, siguiendo el criterio de prioridad que se indica a continuación:

1) A los grupos de los otros ciclos de Educación General Básica que permanezcan vigentes y de los ciclos de Primaria que se vayan implantando que tengan un tutor con edad, salud u otras circunstancias especiales que aconsejen que un maestro especialista se haga cargo del horario de educación física;

2) A los grupos mencionados en el punto anterior cuyo tutor ejerza un cargo como órgano unipersonal, o tenga reconocidas otras funciones en su horario lectivo;

3) Al resto de grupos del centro, comenzando por los cursos superiores.

Si, una vez cubiertas las necesidades de los grupos y ciclos mencionados anteriormente, el horario lectivo de los maestros de educación física no llega a las 25 h semanales, la dirección del centro le asignará otras actividades de las reguladas en el apartado 1.1. de este epígrafe, hasta cubrir su horario personal.

3.4. El jefe de estudios tendrá en cuenta la pertenencia del maestro a la junta de personal, si concurre tal circunstancia, al elaborar sus horarios personales.

4. *Cumplimiento del horario por parte de los maestros*

El control de asistencia de los maestros corresponde a la jefatura de estudios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados anteriores, la dirección del centro deberá remitir a la unidad de inspección educativa, durante los cinco primeros días lectivos de cada mes, los partes de faltas relativos al mes inmediatamente anterior, elaborados por la jefatura de estudios. En los modelos habituales se incluirán las ausencias y los retrasos referidos a las horas de dedicación al centro, de acuerdo con su horario personal con independencia de que estén o no justificados.

En el cuadro estadístico que figura en la parte superior del parte de faltas, se computarán como clases no impartidas solamente las derivadas de la falta de asistencia a clase del maestro, sean justificadas o no, siempre que no hubiesen sido objeto de sustitución formal por otro maestro nombrado al efecto.

Cuando se trate de enfermedad o de incapacidad transitoria será obligatoria la presentación del parte médico correspondiente expedido por el facultativo competente, a partir del segundo día de la enfermedad o incapacidad. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda. Cualquier ausencia que se produzca, incluida la de un día, deberá ser notificada por el maestro correspondiente al jefe de estudios a la mayor brevedad.

En todo caso, e independientemente de la tramitación de los partes de baja médicos preceptivos, el maestro deberá cumplimentar y entregar a la jefatura de estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al centro. A estos efectos el jefe de estudios tendrá a disposición de los maestros los modelos de justificantes.

Una copia del parte de faltas remitido a la unidad de inspección educativa se hará pública, en lugar visible, en la sala de maestros. Otra copia quedará en la secretaría del centro a disposición del consejo escolar para su consulta.

Si al cabo de cinco días lectivos de haberse producido la falta no se hubiese presentado al jefe de estudios justificación alguna, o no quedara suficientemente justificada con la documentación aportada, la dirección del centro comunicará por escrito al interesado la consideración de falta injustificada, en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la falta.

La dirección del centro remitirá dentro de la primera quincena de cada mes, al director territorial correspondiente, la relación referente al mes inmediatamente anterior de maestros con faltas, ausencias o retrasos no justificados, así como copia de las comunicaciones cursadas a los interesados.

De acuerdo con lo establecido en el punto 6 del artículo octavo de la Ley de la Generalitat 7/1991, de 28 de diciembre («DOGV» del 31), de presupuestos para el ejercicio de 1992, y con independencia de lo previsto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, la diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día. A estos efectos el horario medio diario de cumplimiento por parte de los maestros queda establecido en seis horas.

Por lo que respecta a la relación de maestros o de personal laboral que ejerza el derecho de huelga, la dirección del centro deberá remitir dicha relación al director territorial correspondiente en un plazo máximo de diez días. Se remitirá una relación por cada uno de los días en que se ejercite el derecho de huelga.

Las citadas relaciones serán previamente expuestas en los tablones dispuestos al efecto, para su conocimiento por el personal interesado y para la posible corrección de errores.

No obstante, la dirección del centro se atendrá en cada ocasión a lo que disponga la administración educativa sobre plazos y forma de remisión del parte de huelga.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 30/84, de 2 de agosto («BOE» del día 3), los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan permanecido en esta situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Cuando fuera detectado por la inspección educativa cualquier incumplimiento por parte de un director o de una directora de las responsabilidades que la presente orden le confiere en el control de la asistencia de los maestros, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado las notificaciones subsiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al Director Territorial para la adopción de las medidas oportunas.

III. HORARIO DE LOS PROFESIONALES DE LOS SERVICIOS PSICOPEDAGÓGICOS ESCOLARES

El horario de los profesionales de los servicios psicopedagógicos escolares es de 37,30 h semanales dedi-

5.147 cadas a las actividades de los centros o de la sede en los que estén destinados, de las cuales al menos 25 h serán de atención directa en los centros.

El resto se distribuirá de forma flexible, adaptándose a las necesidades de los centros o de la sede, en tareas como atención a padres, coordinación con el SPE del sector, preparación de tareas, y adquisición de nuevas técnicas psicopedagógicas.

En cualquier caso, deberá garantizarse la atención en los centros, de lunes a viernes, al menos en horario de mañana.

El director y el habilitado del SPE dedicarán hasta un máximo de 9 h y 6 h, respectivamente, para el ejercicio de sus funciones directivas.

Las actividades de coordinación en el sector y de atención en la sede se realizarán en horario de tardes.

IV. HORARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS Y LABORAL

La jornada laboral establecida en el Decreto 50/1989, de 18 de abril («DOGV» del 27 de junio), deberá cumplirse en su integridad en el propio centro, de lunes a viernes.

Las vacaciones y los permisos serán los establecidos en la normativa vigente para todos los funcionarios públicos.

El personal laboral, educadores, adjuntos de taller, fisioterapeutas de centros de educación especial y servicios de apoyo a la integración escolar tendrán la jornada laboral, las vacaciones y los permisos establecidos en el convenio colectivo.

La jornada laboral del personal dependiente de otras administraciones estará a lo dispuesto en la reglamentación vigente.

El secretario o la secretaria del centro velará por el cumplimiento de la jornada laboral del personal de administración, servicios y laboral, poniendo en conocimiento inmediato de la dirección cualquier incumplimiento. El procedimiento que se seguirá será el mismo que se fija para el personal docente.

Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el centro, se estará a lo dispuesto en el convenio laboral vigente.

V. ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA POR CICLOS

El ciclo constituye la unidad curricular temporal de organización pedagógica en materia de programación y evaluación del alumnado.

En este sentido, la organización funcional de los centros podrá realizarse por unidades o agrupamiento flexible por ciclos, de acuerdo con el número de alumnos y de maestros de cada uno.

El agrupamiento de escolares será mixto y favorecerá el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación. En ningún caso será criterio de agrupamiento la capacidad intelectual o el rendimiento escolar del alumnado.

VI. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

1. *Tutorías*

1.1. Nombramiento de tutores.

En todos los centros habrá un maestro tutor por cada grupo de alumnos. Estos serán designados por la dirección del centro a propuesta de la jefatura de estudios, teniendo en cuenta los criterios que a tal efecto proponga el claustro. En la segunda etapa de la EGB, mientras siga vigente, el tutor será nombrado entre los maestros que impartan una materia común a todo el alumnado del grupo.

Los maestros restantes, exceptuando los miembros del equipo directivo, que no hayan sido designados tutores de grupos de alumnos, deberán colaborar con el resto de los maestros en la atención de las tutorías, de acuerdo con los criterios determinados por el equipo directivo.

1.2. Funciones de los maestros tutores.

Los maestros tutores deben velar por el correcto desarrollo del proceso educativo de los alumnos y de las alumnas de su grupo.

Por ello, la coordinación con otros maestros del grupo y ciclo se referirá a la metodología, al seguimiento de la labor educativa de los alumnos, a la organización de los aprendizajes y a los criterios de evaluación, propiciando la adaptación del currículo a las características individuales o del grupo. Asimismo, deben garantizar la coordinación con los maestros de educación especial, en su caso, y con otros profesionales que intervengan en la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La labor de tutoría debe tender, también, a favorecer el autoconocimiento y el desarrollo personal de los alumnos, a potenciar su autoevaluación, proponiendo la elaboración de las adaptaciones curriculares que estime necesarias dentro del currículo ordinario y promoviendo la máxima integración en el centro del alumnado con necesidades educativas especiales que necesiten adaptaciones curriculares significativas, para lo que contará con el asesoramiento del departamento de orientación y la colaboración del maestro especialista.

Los maestros tutores tendrán como funciones:

— Orientar a los alumnos en sus procesos de aprendizaje;

— Informar a los padres de la asistencia y del seguimiento de las actividades docentes de sus hijos, su rendimiento académico y sus dificultades, sus posibilidades educativas posteriores, dotándolos de elementos no discriminatorios para la toma de decisiones sobre su orientación, que tiendan a corregir las desigualdades sociales como son, entre otras, las existentes por razón del sexo, cultura o extracción social;

— Cumplir el plan de acción tutorial aprobado por el claustro;

— Colaborar con el departamento de orientación del centro, especialmente en la elaboración del plan de acción tutorial;

— Facilitar la integración de los alumnos en su grupo y en el conjunto de la vida escolar y fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas;

— Atender y, en lo posible, anticiparse a las dificultades más generales de aprendizaje de los alumnos, así como a sus necesidades educativas específicas, para proceder a la correspondiente adecuación personal del currículo;

— Coordinar, junto con el profesorado de apoyo y el departamento de orientación, las adaptaciones curriculares y la intervención educativa con los alumnos que presenten necesidades especiales;

— Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos y, teniendo en cuenta los informes de otros maestros, adoptar la decisión acerca de su promoción de un ciclo a otro;

— Coordinar con los demás maestros del ciclo o grupo

la coherencia de la programación y de la práctica docente con el proyecto curricular y la programación general anual del centro;

— Programar actividades que ayuden a los alumnos a la adquisición de técnicas de trabajo intelectual, que favorezcan, en función de sus características personales, su participación en la organización de los grupos de trabajo, del aula y del centro;

— Coordinar la elección de delegados de su nivel;

— Actuar en los conflictos de orden académico o disciplinario que afecten a los alumnos de su grupo;

— Informar a los alumnos de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten;

— Cumplimentar la documentación administrativo-pedagógica del alumnado de su grupo;

— Convocar al comienzo del curso a todos los padres del grupo de alumnos para informarles de: horario de clases, maestro responsable de cada área o materia, horas de tutoría, reglamento de régimen interior, faltas de asistencia, justificaciones y alcance de las mismas, derechos y deberes del alumnado, reclamaciones de notas, legislación sobre consumo de tabaco y de alcohol, y cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten;

— Recibir a los padres o tutores legales durante el resto del curso, a fin de informarles de la marcha académica, del rendimiento y de las dificultades de su hijo o de su hija y de sugerirles métodos de colaboración en la educación de éstos, así como de recoger la información que los padres o tutores legales puedan aportar con vistas a un mejor conocimiento del alumno o de la alumna. Una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del alumno.

El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas que sean necesarias.

2. *Comisión de coordinación pedagógica*

2.1. Constitución.

2.1.1. En los centros de 12 o más unidades se constituirá una comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por:

— El director del centro, que será su presidente.

— El jefe de estudios.

— Los coordinadores de ciclo.

— En su caso, el profesional del servicio psicopedagógico escolar que intervenga en el centro, así como un maestro de educación especial: pedagogía terapéutica.

2.1.2. En los centros de menos de doce unidades, las funciones de la comisión serán asumidas por el equipo directivo del centro, que podrá incorporar a algún otro maestro para la realización de estas tareas.

2.1.3. Los maestros de centros educativos rurales, en los que no sea posible constituir equipos para la elaboración de proyectos curriculares, contarán con el apoyo necesario de la administración educativa para facilitarles la elaboración de los proyectos curriculares.

2.2. Funciones.

La comisión de coordinación pedagógica tendrá las siguientes funciones:

— Garantizar la coordinación de los equipos de ciclo en la elaboración del proyecto curricular de la Educación Primaria y, en su caso, del segundo ciclo de la Educación Infantil, así como de sus posibles modificaciones.

— Proponer al claustro, para su aprobación, el proyecto curricular, así como el plan de evaluación del mismo, de acuerdo con las normas que regulen esta evaluación.

— Velar por el cumplimiento del proyecto curricular en la práctica docente del centro.

3. *Equipos de ciclo*

En los centros se constituirán equipos de ciclo cuya finalidad será coordinar la acción educativa tanto a efectos organizativos como didácticos.

El maestro de educación especial y de educación compensatoria, en su caso, formarán parte de los equipos de ciclo.

Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un coordinador que será designado por la dirección, a propuesta del equipo de ciclo.

La asistencia a las reuniones de los equipos de ciclo será obligatoria para todos los miembros. Serán convocadas por el coordinador como mínimo 2 veces al mes. De todas las reuniones se levantará el acta correspondiente.

El calendario de reuniones y el programa de actividades de los equipos de ciclo se incluirá en la programación general anual del centro.

3.1. Funciones del equipo de ciclo de Educación Infantil y Primaria.

— Elaborar y desarrollar el proyecto curricular del segundo ciclo de Educación Infantil o de la Educación Primaria.

— Establecer los criterios que permitan unas programaciones de aula coherentes con las decisiones adoptadas para el ciclo.

— Concretar los cauces de coordinación con las familias y las reuniones de información periódicas, tanto colectivas como individuales.

— Revisar y evaluar el propio modelo de funcionamiento, a fin de introducir los cambios que permitan ajustar y mejorar su práctica.

— Seleccionar, adecuar y, en su caso, elaborar materiales curriculares y otros recursos didácticos para el desarrollo de las actividades de enseñanza-aprendizaje.

— Concretar los aspectos didácticos específicos de las salidas, visitas, proyectos de trabajo y otros, en los que participen los alumnos de todo el ciclo.

3.2. Funciones de los equipos de ciclo de Educación Preescolar y General Básica que siga vigentes:

— Establecer las propuestas de la programación de las actividades docentes, analizar su desarrollo y hacer las modificaciones que sean necesarias.

— Seleccionar, adecuar y, en su caso, elaborar materiales curriculares y otros recursos didácticos para el desarrollo de las actividades de enseñanza-aprendizaje.

— Concretar los aspectos didácticos específicos de las salidas y visitas, así como de otras actividades complementarias que se hayan programado.

— Potenciar la convivencia escolar de alumnos procedentes de medios socioculturales distintos.

— Programar las reuniones de información y de orientación familiar sobre temas específicos de ciclo, nivel y área.

— Cualquier otro tema o actividad que se considere necesario contemplar, atendiendo a las características del centro, del alumnado o de los programas específicos que hay que desarrollar.

3.3. Funciones de los coordinadores de ciclo.

— Coordinar los aspectos educativos y organizativos en el correspondiente ciclo, de acuerdo con el proyecto curricular o la programación de las actividades docentes y con la programación general anual del centro.

— Coordinar su actuación junto con la de otros coordinadores de los ciclos de otras etapas, a fin de favorecer una dinámica que haga posible la comunicación y el intercambio de las decisiones pedagógicas asumidas por los maestros de los diferentes ciclos y etapas.

— Coordinar las funciones de tutoría de los alumnos del ciclo.

5.147 — Formar parte de la comisión de coordinación pedagógica.

— Convocar las reuniones del equipo de ciclo y redactar el acta correspondiente.

— Aquellas otras funciones que le encomiende el jefe de estudios.

4. *Departamentos*

El departamento es un órgano técnico de participación docente en el ámbito pedagógico basado en los principios del trabajo en equipo, y un medio para la mejora cualitativa de la enseñanza y del perfeccionamiento de los maestros.

4.1. Departamentos didácticos:

4.1.1. En los centros de 16 o más unidades se establecerán preceptivamente los departamentos de:

— Lenguas.

— Ciencias.

— Ciencias Sociales y Ética.

— Expresión artística y pretecnología.

— Expresión dinámica y educación física.

4.1.2. En los centros de menos de 16 unidades se establecerán los departamentos de:

— Letras.

— Ciencias.

— Expresión artística y dinámica, y pretecnología.

4.1.3. En los centros específicos de educación especial los departamentos se adecuarán a las áreas del currículo existentes en el centro. Estos podrán ser:

— Lenguaje y comunicación.

— Socialización.

— Desarrollo lógico-matemático.

— Plástica, pre-taller y formación profesional de aprendizaje de tareas.

— Expresión dinámica.

4.1.4. Los departamentos realizarán, coordinarán y supervisarán la programación didáctica, que deberá incluir los objetivos de cada área y ciclo educativo, y los criterios y procedimientos de evaluación y de recuperación. Además deberán:

— Proponer los materiales curriculares de los maestros y de los alumnos en función de la programación general anual de centro, de las programaciones de la actividad docente y, en su caso, de las programaciones de aula.

— Valorar y experimentar métodos y técnicas que permitan una mejora cualitativa de la enseñanza.

— Elaborar materiales y tecnología propia adecuados al área.

A tales efectos, cada maestro estará adscrito, como mínimo, a un departamento. La coordinación de cada departamento y la custodia de los materiales elaborados corresponderá a uno de sus componentes, que será designado por la dirección.

La asistencia a las reuniones de los departamentos será obligatoria para todos los miembros. Serán convocadas por el coordinador del departamento como mínimo una vez al mes. De todas las reuniones se levantará el acta correspondiente.

El plan de trabajo y el calendario de actividades de cada departamento se incluirá en la programación general anual del centro.

4.2. Departamento de orientación:

4.2.1. El departamento de orientación tiene como funciones prioritarias posibilitar que la orientación escolar, a la que todo alumno tiene derecho, y la labor tutorial, parte esencial del proceso educativo, se integren en la programación general anual del centro. Para ello debe convertirse en el recurso técnico que permita apoyar y coordinar la acción tutorial de los maestros y la orientación escolar, académica y vocacional de los alumnos, para lo cual contará con el asesoramiento técnico del equipo psicopedagógico escolar.

La programación del departamento se desarrollará en torno a estas funciones prioritarias:

a) Apoyo al plan tutorial.

El departamento de orientación realizará análisis y estudios referentes a las necesidades del alumnado y de los recursos de que dispone el centro para darles respuesta, con el fin de asesorar a los maestros en cuestiones prácticas de organización y agrupamiento del alumnado, prestando especial atención al tratamiento flexible de su diversidad, sus aptitudes, sus intereses y sus motivaciones.

Promoverá, también, acciones tendentes a favorecer la sensibilización y el cambio de actitudes que posibiliten la integración del alumnado con necesidades educativas especiales, asesorando técnicamente y proporcionando material, en la medida de sus posibilidades, para realizar las adaptaciones curriculares de centro, de aula o individuales que se detecten como necesarias.

Asimismo, coordinará la labor educativa de los maestros de educación especial y de todos aquellos profesionales que realizan sus funciones con alumnos con necesidades educativas especiales.

Finalmente, colaborará con los maestros en la resolución de los posibles problemas de aprendizaje detectados en el alumnado, y le proporcionará soporte técnico para que el alumnado utilice convenientemente técnicas de trabajo intelectual.

b) Orientación.

El departamento de orientación coordinará, sistematizará y, en su caso, organizará la información y el asesoramiento al alumnado y a sus familias sobre temas educativos. En este ámbito, tenderá especialmente a favorecer el tránsito del alumnado cuando accede a otro nivel y a orientarlo ante las diversas opciones curriculares.

4.2.2. El departamento de orientación realizará la programación de sus actuaciones bajo la dirección del jefe de estudios y la coordinación del psicopedagogo, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de los componentes del departamento.

El jefe de estudios se responsabilizará del cumplimiento de la programación anual del departamento.

La programación del departamento incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretenden conseguir.

— La propuesta de actividades y recursos que se utilizarán.

— La distribución temporal de objetivos y de actividades.

En la elaboración de la programación deberá tenerse en cuenta las directrices y los criterios emanados del claustro, relativos a materias del departamento de orientación.

La programación del departamento se incluirá en la programación general anual del centro.

El jefe de estudios realizará el seguimiento de la programación. De dicho seguimiento quedará constancia en las actas de reunión del departamento.

4.2.3. Al final del curso se realizará la valoración de las actividades desarrolladas, que se incluirá en la memoria de fin de curso.

VII. EDUCACIÓN ESPECIAL

1. *Centros, unidades y servicios de educación especial*

Las unidades y los servicios de educación especial de los centros ordinarios se dedicarán exclusivamente al alumnado con necesidades educativas especiales.

1.1. Los centros ordinarios que cuenten con recursos de educación especial escolarizarán al alumnado con necesidades educativas especiales que puedan llevar a cabo su proceso educativo con los apoyos y las adaptaciones necesarias, en el mayor régimen de integración posible.

1.2. Estos centros y los declarados de integración educativa, adoptarán la organización adecuada a fin de que las actividades educativas de los alumnos integrados se realicen en el aula con su respectivo grupo-clase, salvo aquéllas que por su naturaleza (logopedia, rehabilitación física, tratamientos individualizados y otros) resulte más eficaz practicarlas fuera del aula, individualmente o en pequeño grupo. En cualquier caso, el tiempo de permanencia de los alumnos fuera del aula no superará, como promedio, cinco horas semanales.

1.3. La escolarización en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Esta situación será revisada periódicamente, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.

2. *Alumnos con necesidades educativas especiales*

La dirección de los centros ordinarios con aulas de educación especial elaborará, durante el mes de septiembre, una relación del alumnado que, bien por ser de nueva incorporación al centro, o bien por no haber estado atendido durante el curso anterior, esté pendiente de una valoración orientada a determinar las adaptaciones y los apoyos que necesite. Esta relación será remitida al SPE de zona o al gabinete homologado correspondiente. Si el centro ya está atendido de manera sistemática por uno de estos servicios, la relación será entregada al miembro del servicio que atiende al centro.

2.1. Para formalizar la petición de evaluación psicopedagógica, el maestro tutor cumplimentará un cuestionario-registro de observaciones donde se manifieste la situación del alumno en cuanto a su grado de aprendizaje y de socialización respecto del grupo-clase.

2.2. Los centros ordinarios y los de educación especial planificarán acciones conjuntas para:

— Favorecer y facilitar la integración social de los alumnos de los centros específicos de educación especial.

— Facilitar la integración escolar en el sistema educativo ordinario del alumnado susceptible de ello.

VIII. ADAPTACIONES CURRICULARES

Las adaptaciones curriculares son el conjunto de ajustes realizados en los elementos de la programación de las actividades docentes y reflejados en la programación del área, orientados a dar respuesta a las necesidades educativas de los alumnos. Pueden considerarse como una estrategia metodológica orientada a responder a la diversidad del alumnado, que responsabiliza a todos los maestros en la respuesta educativa y facilita un mayor grado de integración y de participación del alumnado con necesidades educativas especiales.

Se concretará en cuatro aspectos:

a) La priorización de algunas áreas curriculares o de determinados contenidos de las áreas.

b) La adecuación de los objetivos educativos y la eliminación o inclusión de determinados contenidos referidos a aspectos específicos.

c) La modificación del tiempo previsto para alcanzar determinados objetivos curriculares.

d) La modificación de los criterios de evaluación.

IX. EDUCACIÓN COMPENSATORIA

1. *Centros, unidades y servicios*

1.1. Los centros declarados de Acción Educativa Singular (CAES) o que desarrollen un Proyecto de Actuación Educativa Preferente, de Singularidad Rural o Urbana, que cuenten con recursos personales y/o económicos del programa, destinarán dichos recursos a la realización de aquellas acciones específicas previstas en el proyecto aprobado.

1.2. En la programación general anual de los Centros de Acción Educativa Singular (CAES), o con Proyecto de Actuación Educativa Preferente:

a) Se contemplará la flexibilidad organizativa necesaria para dar respuestas educativas previstas y aprobadas en el proyecto.

b) Respecto de dicho proyecto, se incluirán: objetivos, medidas organizativas, temporalización, actividades, criterios de evaluación y recursos adicionales que recibe el centro.

1.3. En la memoria de fin de curso de los centros citados, deberán figurar los resultados que se deriven del seguimiento y de la evaluación del proyecto.

2. *Alumnos con necesidades educativas especiales*

La dirección de los centros declarados de Acción Educativa Singular (CAES), o con Proyecto de Actuación Educativa Preferente aprobado, manifestará al SPE o Gabinete autorizado las necesidades específicas de intervención para atender problemáticas del alumnado con necesidades educativas especiales y necesidades socioculturales, con incidencia en el grupo de clase, al objeto de que se tengan en cuenta en su plan de actuaciones.

X. OTROS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN EDUCATIVA

Sin perjuicio de las instrucciones que la dirección general correspondiente dicte para los maestros que realicen estos programas, los centros públicos de los niveles afectados tendrán en cuenta:

— La programación general anual de los centros públicos que realicen programas institucionales de innovación, de investigación y de experimentación educativa, incluirán el citado programa, especificando los objetivos, la organización y el desarrollo, los recursos adicionales que recibe el centro, la temporalización del proyecto y sus actividades, y los criterios de evaluación.

— En la memoria de fin de curso del centro figurarán los resultados que se deriven del seguimiento y de la evaluación de estos programas.

XI. ENSEÑANZA DE RELIGIÓN

1. *Educación Primaria: religión o actividades de estudio*

Tal como establece el artículo 14 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio («BOE» del 26), los padres o tutores legales de los alumnos manifestarán a la dirección del centro la elección de la enseñanza de religión o actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del ciclo.

5.147 Los alumnos cuyos padres o tutores legales no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de religión serán atendidos por un maestro del centro, que dirigirá y orientará las actividades de estudio adecuadas a la edad de los alumnos y organizadas para el caso. Dichas actividades serán organizadas por el equipo directivo del centro, oído el claustro.

2. *Ciclos vigentes de Educación General Básica*

La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en la legislación vigente para cada modalidad educativa.

Los directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas del centro, para que la realización de estas actividades no suponga ninguna discriminación del alumnado.

XII. SALUD E HIGIENE

La salud y la higiene serán aspectos esenciales que se han de tener en cuenta en la formación integral de los alumnos. Para ello los centros promoverán actividades que fomenten estos valores, hábitos y actitudes que favorezcan la protección de la salud creando un ambiente favorable para ello.

A tal efecto, se estará a lo dispuesto en la Orden de 15 de enero de 1990, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» del 13 de febrero) *, sobre la venta, la distribución y el consumo de tabaco y de bebidas alcohólicas, y en la Resolución de 15 de enero de 1990, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa («DOGV» del 13 de febrero), sobre limitaciones en el consumo del tabaco en los centros públicos de niveles no universitarios **.

ANEXO II

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana

I. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO

Todos los centros sostenidos con fondos públicos elaborarán, antes del inicio del curso, la programación general anual, que garantizará el desarrollo coordinado de las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

Esta programación general anual estará basada en los elementos potenciadores de las actitudes, normas y valores que configuran la propia cultura y posibilitan a los alumnos una mejor integración y comprensión en el medio en que se desenvuelven.

1. *Contenido*

La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas y los acuerdos del claustro y del consejo escolar y contendrá los siguientes aspectos:

1.1. Horario general del centro.

De conformidad con lo establecido en la orden de calendario escolar vigente para cada curso y atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes y complementarias, el equipo directivo, oído el claustro, estudiará y propondrá la jornada escolar y la estructura del horario general al consejo escolar para su aprobación.

En los centros en que no esté constituido el consejo escolar, la dirección, oído el claustro, solicitará antes del 10 de julio, al director territorial, la aprobación de la estructura del horario general del centro y la jornada escolar.

En todos los casos deberán respetarse los siguientes criterios:

— Se establecerá un máximo de ocho períodos lectivos diarios, de lunes a viernes, repartidos en una doble sesión de cuatro o cinco horas por la mañana y de tres, como máximo, por la tarde.

— Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un período de descanso de veinte minutos como mínimo.

— Los períodos lectivos tendrán una duración de cincuenta minutos efectivos como mínimo.

Los directores territoriales, previo informe de la Inspección educativa, podrán autorizar unos horarios que no se ajusten a los criterios anteriores cuando así lo exijan las necesidades de escolarización, la utilización del transporte escolar en centros de ámbito rural o comarcal, o la realización de prácticas formativas en las empresas.

El plazo de solicitud de horario especial finalizará el 10 de julio.

Excepcionalmente y para el curso escolar 1992-93, la solicitud de horario especial se efectuará antes del 10 de septiembre.

Los centros que impartan enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, o experimentales de Educación Técnico-Profesional (módulos profesionales de niveles 2 y 3), flexibilizarán los horarios de este alumnado de modo que se facilite la realización de prácticas formativas en las empresas. Los centros de formación profesional confeccionarán los horarios de talleres y de laboratorios tendiendo a facilitar, en la medida de las posibilidades organizativas del centro, la impartición de cursos de formación profesional ocupacional.

En los centros en los que existan servicios residenciales, el horario general del centro contemplará el desarrollo de todas las actividades académicas, formativas y residenciales, distinguiendo entre días lectivos, no lectivos y festivos.

1.2. Actividades docentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.*f* del Decreto 12/1986, de 10 de febrero («DOGV» de 10 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos ***, el claustro de profesores establecerá las actividades docentes del centro.

En la programación de dichas actividades figurarán:

1.2.1. Criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado:

Una vez considerada la propuesta del consejo de delegados del alumnado, se incluirán, al menos, los siguientes:

— Las materias se distribuirán adecuadamente a lo largo de cada sesión diaria.

---

* V. 5.137.
** V. 5.137.1.

*** II. 5.82.

— Las materias a las que correspondan dos períodos lectivos semanales, no podrán ser impartidas en días consecutivos y las de tres períodos lectivos no se impartirán en tres días consecutivos. Asimismo, no podrá haber dos o más períodos lectivos diarios de la misma materia. Las EATP, en BUP, así como las prácticas y las técnicas de expresión gráfica, en FP, podrán tener, a estos efectos, un tratamiento especial de acuerdo con sus características.

— En ningún caso el horario del alumnado incluirá horas libres intercaladas en su horario lectivo.

— En ningún caso las preferencias horarias del profesorado, o el derecho a la elección recogido en el apartado 2.2. del epígrafe II de estas instrucciones, podrán obstaculizar la aplicación de estos criterios.

— En BUP y COU los grupos de más de 25 alumnos de los seminarios de Ciencias Naturales y de Física y Química podrán desdoblarse una hora a la semana para realizar las prácticas de laboratorio. La misma medida se podrá adoptar para los grupos de más de 25 alumnos de idiomas en Bachillerato, COU y Formación Profesional.

— En FP los grupos de más de 25 alumnos de las clases de prácticas de todas las ramas, excepto de la rama Administrativa y Comercial, se dividirán en dos subgrupos, a fin de propiciar una enseñanza personalizada. Queda excluida de la excepción anterior la especialidad de Informática de Gestión.

1.2.2. Plan de Acción Tutorial.

Será elaborado por los tutores en colaboración con el departamento de orientación y en él se establecerán los criterios generales que deberán orientar la labor de todos los profesores tutores a lo largo del curso escolar.

El plan deberá contemplar los criterios de evaluación y de recuperación de los aprendizajes del alumnado, considerando, entre otras, las características y la situación personal de cada alumno y las necesidades educativas especiales.

Asimismo, deberán planificarse las actividades de información y asesoramiento académico a los alumnos, especialmente a aquellos que deben tomar decisiones frente a distintas opciones educativas o especialidades, y las que favorezcan la máxima adaptación y participación del alumnado en el centro, especialmente del procedente de otro nivel educativo o de nuevo ingreso, así como las que faciliten el desarrollo personal del alumno y su integración en el grupo-clase.

En la planificación de actividades se deberá prever, igualmente, aquellas que hagan posible la necesaria coordinación entre las familias y los profesores tutores.

1.2.3. Evaluaciones y sistemas de recuperación.

La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente.

Se calificará al alumnado, al menos, en tres de las sesiones de evaluación establecidas, además de la evaluación final.

Las sesiones de evaluación que se realicen a lo largo del curso, incluida la evaluación final, serán distribuidas de manera que el total de días lectivos comprendidos en cada período de evaluación sea análogo.

La sesión de evaluación final se realizará al término de las actividades lectivas, de acuerdo con el calendario escolar. En ella se anotarán las calificaciones del curso correspondientes a cada alumno y alumna. Por ello, y respetando el principio de evaluación continua, deberán realizarse con anterioridad todas las recuperaciones oportunas previstas en las programaciones de los seminarios o departamentos. En BUP, dicha sesión englobará a las denominadas «evaluación final» y «pruebas de suficiencia del mes de junio» y se realizará en la última semana de junio, una vez terminadas las pruebas de suficiencia. **5.147**

No obstante lo establecido anteriormente, se realizarán tantas sesiones conjuntas del tutor o de la tutora con los profesores del grupo de alumnos como la jefatura de estudios, el departamento de orientación y los propios tutores consideren oportunas. En BUP una de estas sesiones será, necesariamente, previa a la decisión de enviar a los alumnos a la prueba de suficiencia, decisión que debe ser tomada en una reunión conjunta de todos los profesores del grupo.

Para los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores, el claustro establecerá los criterios por los que se regirán las actividades de recuperación, teniendo en cuenta que la sesión con carácter «final y de suficiencia» se realizará en el mes de mayo, con el fin de que estos alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en el que están matriculados.

1.2.4. Proyectos.

Proyectos de coordinación interdisciplinaria, de coordinación internivelar, de renovación pedagógica, de extensión educativa, proyectos de iniciación profesional que desarrollen actividades de coeducación, perfeccionamiento, experimentación, transición, orientación educativa y profesional u otros programas que se lleven a cabo en el centro.

1.2.5. Programaciones de cada uno de los seminarios o departamentos didácticos y del departamento de orientación.

1.2.6. Criterios para el desarrollo del programa de prácticas en alternancia, en los centros en los que se lleve a cabo, de acuerdo con las instrucciones que dicten al efecto la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y la Dirección General de Centros y Promoción Educativa. Asimismo, se incluirán las correspondientes visitas informativas y las actividades formativas en empresas públicas y privadas, a fin de que el alumnado conozca el mundo del trabajo y la preparación profesional que habrá de adquirir para acceder a éste.

1.2.7. Plan Anual de Normalización Lingüística.

De acuerdo con el artículo 9.5 del Decreto 79/84, de 30 de julio («DOGV» de 23 de agosto), y atendiendo al programa de educación bilingüe que aplique cada centro, éstos programarán actividades que favorezcan la presencia del valenciano como lengua vehicular, de relación y de uso en todos los ámbitos: pedagógicos, de gestión, de convivencia y de proyección en su entorno. El Plan Anual de Normalización Lingüística será la concreción, para cada curso, en propuestas de intervención operativa de las prescripciones del proyecto de normalización lingüística del centro.

En los territorios de predominio lingüístico castellano y dadas las diferencias y niveles en el conocimiento y uso del valenciano y la particular situación sociolingüística, los centros, de acuerdo con sus posibilidades, podrán elaborar el Plan Anual de Normalización Lingüística con la finalidad de establecer las condiciones mínimas de sensibilización tanto del propio centro como del entorno social para que pueda hacerse efectivo el mandato del artículo 19.2 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

1.3. Actividades complementarias.

La dirección elaborará el programa de actividades complementarias, recogiendo las propuestas de seminarios o departamentos, tutores y demás sectores de la comunidad educativa, y siguiendo las directrices del consejo escolar.

En los centros en los que existan servicios residenciales,

5.147 el personal especializado de los mismos programará las actividades residenciales y formativas, de acuerdo con las directrices elaboradas previamente por el consejo escolar del centro y bajo la coordinación y la supervisión de los órganos residenciales correspondientes. Asimismo colaborará en la programación de aquellas actividades que se refieran a la orientación y la tutoría de alumnos y a las actividades complementarias.

1.4. Memoria administrativa.

1.4.1. Equipamiento y obras.

— Informe del secretario o de la secretaria del centro sobre la situación de los recursos materiales que el centro posee y de las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso.

— Informe sobre las reformas, los acondicionamientos y las mejoras que se solicitan para el curso.

1.4.2. Documentación administrativa y estadística de principio de curso, que incluirá:

— Documento de organización del centro: calendario de claustros, consejos escolares, sesiones de evaluación, reuniones de seminarios didácticos, reuniones de departamentos y divisiones, relación de jefaturas de seminario, departamento, división, tutorías.

— Resultados académicos del curso anterior.

— La matrícula y su distribución por cursos y por grupos en BUP y COU, y por ramas, profesiones y especialidades en Formación Profesional.

1.5. Plan de Actuación del Servicio Psicopedagógico Escolar.

El plan de actividades de los servicios psicopedagógicos escolares determina las funciones generales que desarrollará este servicio.

En cada centro docente se elaborará un plan de actuación del servicio psicopedagógico escolar que deberá reflejar la priorización que realizará de dichas funciones generales atendiendo a las necesidades detectadas en cada centro, a las demandas formuladas por el mismo y al compromiso mutuo para llevarlo a cabo.

2. *Calendario para la elaboración y la aprobación de la programación general anual*

La dirección del centro establecerá el calendario de actuaciones, teniendo en cuenta que la aprobación de la programación general anual deberá efectuarse antes del 5 de noviembre.

La programación general anual será informada por el claustro de profesores y elevada, para su aprobación posterior, al consejo escolar del centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen a seminarios, departamentos o claustro de profesores.

3. *Seguimiento y evaluación de la programación general anual*

Una vez aprobada, la programación general anual se hará pública y quedará en la secretaría del centro, a disposición de la Inspección educativa y de cualquier miembro de la comunidad escolar que la solicite, enviándose un ejemplar, antes del 15 de noviembre, al servicio territorial de Cultura y Educación, junto con una copia del acta de la sesión del consejo escolar en la que se haya aprobado.

La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Cualquier estamento de la comunidad escolar podrá comunicar el incumplimiento de los acuerdos expresados en ella al consejo escolar. La dirección del centro elevará esta comunicación a la autoridad administrativa competente para que inicie las actuaciones pertinentes.

La Inspección educativa supervisará la programación general anual y, en el supuesto de que no se adecue a lo establecido en esta orden lo comunicará a la dirección del centro, a la mayor brevedad, para que se efectúen las modificaciones pertinentes.

Periódicamente, y al menos una vez al trimestre, los seminarios y departamentos, el claustro y el consejo escolar se reunirán para evaluar el nivel de realización de la programación general anual y proponer las oportunas modificaciones.

Durante el mes de junio el consejo escolar, el equipo directivo y los seminarios y departamentos realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria, que se remitirá antes del 10 de julio a los servicios territoriales de Cultura y Educación.

Dichas conclusiones serán tenidas en cuenta en la elaboración de la programación general del curso siguiente.

II. HORARIO DEL PERSONAL DOCENTE

1. *Distribución del horario*

La jornada laboral de los profesores será, con carácter general, de 37,30 horas semanales.

Durante los períodos lectivos establecidos en el calendario escolar vigente, los profesores dedicarán a las actividades del centro 30 horas semanales, de las cuales al menos 18 serán lectivas, y las restantes se distribuirán entre complementarias recogidas en el horario individual semanal y complementarias computadas mensualmente.

Las 7,30 horas restantes hasta completar la jornada laboral serán de libre disposición del profesorado para la preparación de clases, el perfeccionamiento individual o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

Esta distribución se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes instrucciones para los órganos de gobierno unipersonales y de coordinación didáctica.

Durante los períodos laborales no lectivos, la jornada laboral de los profesores estará dedicada a las actividades que reglamentariamente se determinen.

1.1. Horas lectivas.

1.1.1. Definición y criterios generales de programación.

A los efectos de lo dispuesto en las presentes instrucciones se consideran horas lectivas las correspondientes a los períodos de docencia directa con un grupo de alumnos, establecidos en el horario general del centro.

Computarán como horas lectivas y se programarán en el horario general del centro las que establece el currículo para cada curso y materia y las previstas en la Orden de 31 de mayo de 1990 para ofertar los siguientes servicios adicionales a los alumnos:

a) Segundo idioma extranjero, seminarios, cursos monográficos y talleres.

b) Repasos y dedicación al alumnado con necesidades educativas especiales.

c) Avance y profundización en las diferentes materias.

Las horas lectivas del profesorado se programarán, con carácter general, a razón de 18 horas semanales por profesor y, excepcionalmente, hasta 20 horas. En este último supuesto, cada hora lectiva adicional se compensará con las horas complementarias que se indican en el apartado 1.2.

Si hubiera algún seminario o departamento con número insuficiente de horas lectivas, el horario que no completase las dieciocho horas se asignará, a petición de la persona interesada, al profesor mayor de 55 años.

Cuando no sea posible o no proceda la asignación de 18 horas lectivas semanales a un profesor, las 7,30 horas de libre disposición para preparación de clases y actividades realizadas individualmente, se reducirán a razón de dos horas y media por cada fracción completa de seis horas lectivas, debiendo en consecuencia aumentarse en idéntica medida las complementarias a dicho profesor.

1.1.2. Criterios específicos para los órganos de gobierno unipersonales y de coordinación didáctica.

Las horas lectivas de docencia directa de los órganos de gobierno unipersonales, así como las que podrán acumularse a las complementarias para el ejercicio de funciones directivas o de coordinación didáctica, se ajustarán a los siguientes criterios:

— Directores, secretarios y jefes de estudio de institutos en centros con más de 1.000 alumnos: impartirán clase de materias del currículo al menos a un grupo de alumnos. En ningún caso este horario semanal será inferior a cuatro horas.

— Directores, secretarios y jefes de estudio de institutos en centros con menos de 1.000 alumnos: impartirán clase de materias del currículo al menos a dos grupos de alumnos. En ningún caso el horario semanal será inferior a ocho horas.

— Vicedirectores de institutos de más de 1.000 alumnos: impartirán clase de materias del currículo al menos a tres grupos de alumnos. En ningún caso el horario semanal será inferior a doce horas.

— Vicedirectores de institutos de menos de 1.000 alumnos: impartirán clase de materias del currículo al menos a cuatro grupos de alumnos. En ningún caso el horario semanal será inferior a quince horas.

— Vicedirectores y jefes de estudio de extensiones de Bachillerato y secciones de Formación Profesional: impartirán clase de materias de currículo al menos a tres grupos de alumnos. En ningún caso el horario semanal será inferior a doce horas.

— Vicesecretarios y administradores: podrán disponer de un máximo de tres horas semanales, en función de las disponibilidades del centro, para incrementar las dedicadas a las tareas propias del cargo.

— Vicesecretarios de extensiones de Bachillerato y secciones de Formación Profesional: dispondrán de un máximo de tres horas semanales para incrementar las dedicadas a las tareas propias del cargo.

— Jefes de seminario, de departamento y de división: dispondrán de tres horas semanales para ejercer las funciones previstas en el apartado 3, del epígrafe V, además de las complementarias que por este motivo tuvieran asignadas.

— Jefes de departamento de prácticas: podrán disponer de entre tres y seis horas semanales, en función de las disponibilidades del centro, para realizar las funciones que se especifican en el apartado 3.1. del epígrafe V, además de las complementarias que por este motivo tuvieran asignadas.

— Profesor tutor: dispondrá de una hora lectiva semanal para realizar actividades de tutoría con los alumnos de su grupo, sin perjuicio de las recogidas como complementarias en su horario individual.

— Tutores de prácticas en empresas: dispondrán de tres horas lectivas semanales, para realizar las funciones establecidas en el apartado 4.4. del epígrafe V.

Cuando un profesor o profesora desempeñe más de un puesto para los que se contemplan horas lectivas destinadas a desempeñar la función propia del mismo, impartirá el horario lectivo que corresponda al puesto con mayor número de horas lectivas dedicadas a la función.

1.2. Horas complementarias recogidas en el horario individual. **5.147**

Se asignarán y programarán, según proceda en cada caso, las siguientes:

— Una hora complementaria por cada hora lectiva que, superando las que pueden asignarse a un profesor según los criterios anteriores, se le asignen para permitir el desdoble de grupos en las prácticas de laboratorio o de idioma extranjero.

— Dos horas complementarias por cada hora lectiva asignada a un profesor que exceda las 18 semanales, siempre que sea por necesidades del centro y no se encuentre incluida entre las del epígrafe anterior.

— Entre una y tres horas de guardia, en función de las necesidades del centro.

— Dos horas de tutoría, una para atención a padres o alumnos y otra de colaboración con la jefatura de estudios o el departamento de orientación.

— Horas para reuniones de seminario, departamento y división y otras actividades de coordinación didáctica.

— Horas para el ejercicio de las funciones directivas.

— Horas de colaboración con el equipo directivo en actividades complementarias.

— Horas de dedicación a la organización de actividades deportivas, en el caso de los profesores de educación física.

— Horas de preparación de prácticas de laboratorio.

— Horas de atención y de dedicación a la biblioteca.

— Horas de dedicación al programa de prácticas en alternancia, de transición y de iniciación profesional.

— Horas para la coordinación de la práctica de comentario de texto en COU.

La suma de horas lectivas y de horas complementarias semanales, de obligada permanencia en el centro, será de veinticinco horas semanales que deberán ser asignadas por la jefatura de estudios en la confección de los horarios.

La totalidad de las actividades lectivas y complementarias del profesorado se consignará en horarios individuales que serán suscritos por los interesados y visados por la dirección del centro.

1.3. Horas complementarias de cómputo mensual.

Las horas restantes, hasta completar las treinta de dedicación al centro, se computarán mensualmente a cada profesor por la jefatura de estudios y comprenderán las siguientes actividades:

— Asistencia a reuniones de claustro y de consejo escolar.

— Asistencia a sesiones de evaluación.

— Participación en actividades de formación incluidas en el Plan de Formación del Profesorado de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

— Cualquier otra actividad que redunde en beneficio del centro docente, autorizada por el Consejo Escolar si no se encuentra incluida entre las previstas en las presentes instrucciones.

2. *Elaboración de los horarios*

Los criterios que deben regir la organización del curso académico se basarán tanto en criterios pedagógicos como en criterios de economía y eficacia que aseguren la eficiencia de la asignación de recursos en todos los niveles de la acción educativa.

Antes del inicio del curso, en la sesión de claustro convocada para la organización del mismo, el jefe de estudios comunicará a los seminarios o departamentos los datos siguientes:

a) El número de grupos de alumnos que corresponde a cada asignatura y que, de acuerdo con los datos de

5.147 matrícula y la escolarización en la localidad, hayan sido autorizados por el director territorial.

b) El número total de horas lectivas de cada seminario o departamento, correspondientes a:

— Los períodos curriculares referidos a los planes de estudios vigentes contenidos en el artículo primero de la Orden de 30 de mayo de 1988 *, en lo relativo al Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Orden de 7 de junio de 1988 ** en lo concerniente a la Formación Profesional de primer grado y en las disposiciones relativas a los planes de estudios vigentes de las diferentes especialidades de Formación Profesional de segundo grado.

— Las Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales (EATP) autorizadas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, con anterioridad al inicio del curso.

— Las enseñanzas de segundo idioma extranjero previstas en las órdenes de 1 de junio de 1990, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por las que se regulan estas enseñanzas en los centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado.

c) El profesorado con destino definitivo que vaya a prestar servicios en el seminario o departamento, especificando las horas que corresponden a cada uno de ellos para el ejercicio de las funciones de los órganos unipersonales y de coordinación didáctica.

En el transcurso de esta sesión del claustro, los seminarios o departamentos realizarán una reunión extraordinaria para adscribir los turnos, las asignaturas y los cursos entre sus miembros.

Los criterios para la constitución de grupos y para la determinación de necesidades del profesorado se ajustarán a lo establecido, en las instrucciones complementarias, por los órganos competentes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

2.1. Distribución de turnos, de asignaturas y de cursos.

En aquellos centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los profesores de cada uno de los seminarios o departamentos acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en otro turno.

Si los profesores del seminario o del departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2. de este epígrafe.

Una vez elegido el turno, los miembros del seminario o del departamento acordarán la distribución de materias y de cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad.

En los casos en que no se produzca acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento: siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2. de este epígrafe, el profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del seminario o del departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que corresponden al seminario o al departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del seminario o del departamento, de la cual se dará copia inmediata a la jefatura de estudios.

Una vez repartidas las materias y los cursos establecidos en el apartado 2.*b)* de este epígrafe, se podrán distribuir las horas dedicadas a la realización de las actividades que se indican a continuación y que hayan sido previamente autorizadas por la Inspección educativa:

— BUP y COU: desdoblamiento para prácticas (seminarios de Física y Química y Ciencias Naturales).

— FP, BUP y COU: desdoblamiento para idiomas extranjeros.

— FP, BUP y COU: recuperación de alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores.

— BUP: actividades previstas en la Orden de 31 de mayo de 1990 («DOGV» de 28 de junio).

La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo previsto en este subapartado, en lo relativo a la elaboración de los horarios.

2.2. Orden de elección.

La elección a que se refiere el apartado anterior, se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Profesores de enseñanza secundaria con la condición de catedrático y asimilados.
2. Profesores de Enseñanza Secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional, pertenecientes a los grupos A31 y A34 y profesores especiales de ITEM.
3. Opositores aprobados del último concurso oposición.
4. Interinos.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por:

— Apartados 1 y 2: antigüedad como funcionarios de carrera en la especialidad a la que se pertenece. Si la antigüedad en la especialidad es la misma, la prioridad en la elección vendrá determinada por el número de registro personal más bajo o por el lugar que ocupen en la Orden de nombramiento como funcionarios de carrera.

— Apartado 3: orden en que aparezcan en las Resoluciones de opositores aprobados.

— Apartado 4: lugar que ocupan en la lista de profesorado interino de la Dirección General de Régimen Económico y de Personal.

2.3. Confección de los horarios por la jefatura de estudios.

A la vista de la distribución por turnos, de asignaturas y de cursos realizados por los respectivos seminarios o departamentos, la jefatura de estudios confeccionará los horarios del alumnado y del profesorado, respetando los criterios pedagógicos establecidos por el claustro y que figurarán en la programación general anual.

Se tendrá también en cuenta que el profesorado deberá impartir cinco períodos lectivos diarios como máximo y dos como mínimo, de lunes a viernes. Los profesores de prácticas de formación profesional impartirán un máximo de seis períodos lectivos diarios y un mínimo de dos. No obstante, el horario lectivo de los profesores que participen en los planes de formación integrados en el Plan de Formación del Profesorado, y cuya organización así lo requiera, podrá concentrarse en cuatro días a fin de facilitar su asistencia al plan de formación.

La jefatura de estudios tendrá en cuenta, en su caso, la pertenencia del profesorado a la junta de personal al elaborar sus horarios personales.

Durante la hora lectiva de tutoría para la realización de actividades con los alumnos, el grupo que tiene a su

* IV. 5.150.
** IV. 5.151.

cargo no debe tener ninguna otra actividad docente, a fin de que el tutor pueda realizar con ellos las actividades previstas en el apartado 4.2. del epígrafe V.

3. *Aprobación de los horarios*

La aprobación de la distribución de los horarios de las clases requerirá la autorización del director territorial, previo informe de la Inspección Educativa, sin perjuicio de su sometimiento a consideración del claustro para su aprobación en primera instancia.

A tal efecto, la dirección del centro remitirá la anterior distribución a los servicios territoriales correspondientes antes del 10 de octubre, debiendo resolver el director territorial en el plazo de quince días hábiles.

4. *Cumplimiento del horario por parte del profesorado*

El control de asistencia del profesorado corresponde a la jefatura de estudios. Para esta tarea y para mantener el buen funcionamiento de la actividad docente de los centros, la jefatura de estudios contará con la colaboración de los profesores de guardia, a quienes corresponde:

— Atender a los grupos de alumnos que se encuentren sin profesor por cualquier circunstancia, y orientar sus actividades;

— Velar por el orden y por el buen funcionamiento del centro;

— Finalizado su período de guardia, anotar en el parte correspondiente las ausencias o los retrasos de los profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados posteriores, la dirección del centro deberá remitir a la Unidad de Inspección Educativa, durante los cinco primeros días lectivos de cada mes, los partes de faltas relativos al mes inmediatamente anterior, elaborados por la jefatura de estudios. En los modelos habituales se incluirán las ausencias y los retrasos referidos a las horas de dedicación al centro, de acuerdo con su horario personal con independencia de que estén o no justificados.

En el cuadro estadístico que figura en la parte superior del parte de faltas, se computarán como clases no impartidas solamente las derivadas de la falta de asistencia a clase del profesorado, sean justificadas o no, siempre que no hubiesen sido objeto de sustitución formal por otro profesor nombrado al efecto.

Cuando se trate de enfermedad o de incapacidad transitoria será obligatoria la presentación del parte médico correspondiente expedido por el facultativo competente, a partir del segundo día de la enfermedad o de la incapacidad. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda.

Cualquier ausencia que se produzca, incluidas las de un día, deberá ser notificada y justificada por el profesor correspondiente a la jefatura de estudios a la mayor brevedad.

En todo caso, e independientemente de la tramitación de los partes de baja médicos preceptivos, el profesor deberá cumplimentar y entregar a la jefatura de estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al centro. A estos efectos, se tendrá a disposición del profesorado los modelos de justificantes en jefatura de estudios.

Una copia del parte de faltas remitido a la Unidad de Inspección Educativa se hará pública, en lugar visible, en la sala de profesores. Otra copia quedará en la secretaría del centro a disposición del consejo escolar para su consulta.

Si al cabo de cinco días lectivos de haberse producido la falta no se hubiera presentado a la jefatura de estudios justificación alguna, o no quedara suficientemente justificada con la documentación aportada, la dirección del centro comunicará por escrito al interesado la consideración de falta injustificada, en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la falta. **5.147**

La dirección del centro remitirá dentro de la primera quincena de cada mes, al director territorial correspondiente, la relación referente al mes inmediatamente anterior de profesores con faltas, ausencias o retrasos no justificados, así como copia de las comunicaciones cursadas a los interesados.

De acuerdo con lo establecido en el punto 6 del artículo octavo de la Ley de la Generalitat 7/1991, de 28 de diciembre («DOGV» del 31), de presupuestos para el ejercicio de 1992, y con independencia de lo previsto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, la diferencia en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día. A estos efectos el horario medio diario de cumplimiento por parte de los profesores queda establecido en seis horas.

Por lo que respecta a la relación de profesores o de personal laboral que ejerza el derecho de huelga, la dirección del centro deberá remitir dicha relación al Director Territorial correspondiente en un plazo máximo de diez días. Se remitirá una relación por cada uno de los días en que se ejercite el derecho de huelga.

Las citadas relaciones serán previamente expuestas en los tablones dispuestos al efecto, para su conocimiento por el personal interesado y para la posible corrección de errores.

No obstante, la dirección del centro se atendrá en cada ocasión a lo que disponga la administración educativa sobre plazos y forma de remisión del parte de huelga.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 30/84, de 2 de agosto («BOE» del día 3), los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan permanecido en esta situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Cuando fuera detectado por la inspección educativa cualquier incumplimiento por parte de un director o de una directora de las responsabilidades que la presente orden le confiere en el control de la asistencia de los profesores, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado las notificaciones subsiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al director territorial para la adopción de las medidas oportunas.

III. HORARIO DE LOS PROFESORES ESPECIALIZADOS EN PSICOPEDAGOGÍA DE LOS SPE DE CENTRO DE ENSEÑANZAS MEDIAS

El horario de los profesores especializados en psicopedagogía es de 37 h 30 m semanales, dedicadas a las

5.147 actividades del centro o centros en que estén destinados. De ellas 25 horas de horario fijo y el resto se distribuirá de forma flexible adaptándose a las necesidades del centro en tareas como atención a padres, sesiones de evaluación, claustros, consejos escolares, coordinación con el SPE de sector, preparación de tareas y adquisición de nuevas técnicas psicopedagógicas.

IV. HORARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS Y LABORAL

La jornada laboral establecida en el Decreto 50/1989, de 18 de abril («DOGV» del 27 de junio), deberá cumplirse en su integridad en el propio centro, de lunes a viernes.

Las vacaciones y los permisos serán los establecidos en la normativa vigente para todos los funcionarios públicos.

la jornada correspondiente al personal funcionario de servicios destinado en internados o residencias se adaptará a las necesidades de los mismos.

El personal laboral tendrá la jornada, los permisos y las vacaciones establecidos en el convenio colectivo.

El secretario o la secretaria del centro o, en su caso, el órgano residencial competente, velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración, servicios y laboral, poniendo en conocimiento inmediato de la dirección cualquier incumplimiento. El procedimiento que se seguirá será el mismo que se fija para el personal docente.

Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el centro, se estará a lo dispuesto en el convenio laboral vigente.

V. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

Se constituirán los órganos de coordinación didáctica que a continuación se relacionan:

1. *Centros de Bachillerato*

1.1. Seminarios didácticos

En cada instituto de Bachillerato se constituirán seminarios didácticos de las siguientes materias: ciencias naturales, dibujo, educación física y deportiva, filosofía, física y química, francés, geografía e historia, griego, inglés, latín, lengua y literatura española, matemáticas, música, religión y valenciano.

Podrán impartirse, además, clases de otras lenguas extranjeras en los institutos donde estuvieran constituidos los seminarios correspondientes.

La jefatura de seminario será desempeñada por el profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático de la materia respectiva. Si no hay ningún profesor de la materia con esta condición, la jefatura será desempeñada por el profesor de Enseñanza Secundaria de esta materia que la dirección designe, oído el seminario. La dirección designará para ejercer dicha jefatura a un profesor interino en los casos en que no haya profesor numerario.

Cuando haya más de un profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático de una misma materia, la jefatura del seminario será desempeñada por el que designe la dirección, oído el seminario.

En los casos en los que exista un solo profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático y éste desempeñe un cargo directivo, la dirección adscribirá como jefe de seminario, oídos sus miembros, a otro profesor del mismo. Este desempeñará las funciones previstas en el apartado 3 de este epígrafe y se le aplicará el complemento específico correspondiente, así como la reducción de horario prevista para ejercer esta función.

1.2. Departamento de orientación.

En cada instituto de Bachillerato se constituirá el departamento de orientación creado por la Orden de 14 de febrero de 1990 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGC» del 30 de abril).

2. *Centros de Formación Profesional*

En cada instituto de Formación Profesional se podrán constituir los siguientes departamentos:

2.1. Departamento de Extensión Cultural.

2.2. Departamento de Prácticas.

2.3. Departamentos de Materias:

— Departamento de Humanidades.

— Departamento de Ciencias.

— Departamento Tecnológico.

Asimismo, en todos los institutos politécnicos de Formación Profesional y en aquellos que tengan más de 600 alumnos podrá existir una división por cada rama que se imparta en el centro.

Los nombramientos de las jefaturas de departamento y de división se ajustarán a las disposiciones reglamentarias vigentes.

2.4. Departamento de Orientación.

En cada instituto de Formación Profesional se constituirá el departamento de orientación creado por la Orden de 14 de febrero de 1990, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGC» del 30 de abril) *.

3. *Funciones de los seminarios, departamentos y divisiones*

3.1. Seminarios y departamentos didácticos:

a) Los seminarios o departamentos realizarán la programación didáctica de sus materias, bajo la coordinación y la dirección del jefe de seminario o departamento, antes del comienzo de las actividades lectivas.

Los jefes de seminario redactarán la programación didáctica de principio de curso y la memoria final, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de los componentes del seminario.

Los jefes de departamento se responsabilizarán de que los profesores de las diversas materias que componen su departamento, elaboren, de forma consensual, la programación de dichas materias. Asimismo, elaborarán la memoria final, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de profesores de las distintas materias del departamento.

La programación de los seminarios o departamentos incluirá necesariamente los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretenden conseguir.

— La metodología que se va a emplear.

— Las estrategias que se van a desarrollar para la adquisición, por parte del alumnado, de técnicas de estudio de las respectivas materias.

— La distribución temporal de los contenidos de la materia que se va a impartir.

— Los sistemas de evaluación y de recuperación que se seguirán, con especial referencia a los mínimos exigibles así como a los criterios de calificación.

— Las programaciones de las EATP adscritas a cada uno de los Seminarios.

— Las programaciones de las actividades previstas en la Orden de 31 de mayo de 1990 («DOGV» de 28 de junio) que hayan sido autorizadas.

En la elaboración de las programaciones, deberán tenerse en cuenta las directrices y los criterios emanados

---

* V. 5.141.

del claustro de profesores, relativos a actividades docentes, y del consejo escolar, relativos a actividades complementarias.

Si algún profesor o profesora del seminario o departamento discrepara de la programación elaborada, siempre tendrá el derecho y la obligación de presentar y llevar a cabo una programación y una metodología alternativas, respetando siempre los núcleos básicos de contenidos determinados por los planes de estudios vigentes.

En los centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta las experiencias recogidas del programa de formación en alternancia, con el fin de adecuar la programación a la evolución tecnológica y a las necesidades formativas demandadas por las empresas.

Corresponde al departamento de prácticas, además de lo establecido en el artículo 66 de la Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1975 («BOE» del 20 de diciembre), la programación, el seguimiento, la evaluación y el control de las estancias formativas del alumnado en las empresas, de acuerdo con los criterios a los que se hace referencia en el epígrafe I punto 1.2.6.

El jefe del departamento de prácticas tendrá, en relación con el programa de formación en alternancia, las siguientes funciones:

— La coordinación del programa, especialmente en lo que respecta al seguimiento del alumnado por los tutores de prácticas en las empresas, la programación de una oferta suficiente de puestos de prácticas para todas las ramas en colaboración con los jefes de división, el contacto permanente con las empresas e instituciones colaboradoras, la colaboración en el seguimiento de la adjudicación de becas y el seguimiento de la inserción profesional de los titulados durante el año siguiente a la finalización de sus estudios.

— La elaboración de los informes preceptivos sobre las actividades anteriores para elevarlos, a través de la dirección del centro, al consejo escolar y al servicio territorial.

La programación de cada uno de los seminarios o departamentos se incluirá en la programación general anual del centro.

Los jefes de seminario y departamento realizarán el seguimiento de las programaciones. De dicho seguimiento dejarán constancia en las actas de reunión del seminario o departamento.

b) La dirección del centro comprobará que la elaboración de las programaciones de los seminarios o departamentos didácticos se ajusta formalmente a lo establecido en el punto *a)* del presente apartado. En caso contrario, la dirección devolverá al seminario o departamento la programación para su reelaboración. Corresponde a la Inspección educativa la revisión de dichas programaciones y su seguimiento, y, en su caso, enviará a cada seminario o departamento un informe en el que se contengan las observaciones a la programación que se consideren oportunas.

c) Corresponde también a los seminarios o departamentos didácticos:

— Promover la investigación educativa y el perfeccionamiento de sus componentes.

— Renovar la metodología didáctica.

— Elaborar criterios comunes para la evaluación.

— Establecer las actividades de recuperación para el alumnado con asignaturas pendientes, así como las profundizaciones y los refuerzos.

— Organizar y realizar actividades complementarias tales como: viajes o intercambios de estudio, actividades culturales, coeducativas, de transición, conferencias y otras.

— Realizar las pruebas correspondientes al alumnado libre, así como las posibles pruebas parciales para el alumnado con asignaturas pendientes. La evaluación y la posterior calificación se realizará de acuerdo con los criterios comunes fijados en la programación. La coordinación y la organización de estas actividades será responsabilidad directa de los jefes de seminario o departamento.

Los servicios territoriales, a través de la Inspección Educativa, asesorarán las actividades de los seminarios o departamentos de los diferentes centros y, en su caso, difundirán las experiencias y las aportaciones que sean de interés general.

d) El seminario o departamento celebrará reuniones que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones del seminario o departamento tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje; lo tratado en estas sesiones será recogido en las actas correspondientes que serán redactadas por el jefe del seminario o departamento. Al final del curso, se recogerá en una memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas.

3.2. Departamento de orientación.

3.2.1. El departamento de orientación tiene como funciones prioritarias posibilitar que la orientación escolar, a la que todo alumno tiene derecho, y la labor tutorial, parte esencial del proceso educativo, se integren en la programación general anual del centro.

Para ello debe convertirse en el recurso técnico que permita apoyar y coordinar la acción tutorial de los profesores y la orientación escolar, académica, vocacional y profesional de los alumnos, para lo cual contará con el asesoramiento técnico del equipo psicopedagógico escolar.

La planificación de actividades del departamento se desarrollará, pues, en torno a estas dos funciones prioritarias:

a) Apoyo a la acción tutorial.

El departamento de orientación realizará análisis y estudios referentes a las necesidades del alumnado y de los recursos de que dispone el centro para darles respuesta, con el fin de asesorar al profesorado en cuestiones prácticas de organización y de agrupamiento del alumnado, prestando especial atención al tratamiento flexible de su diversidad, sus aptitudes, sus intereses y sus motivaciones.

Promoverá, también, acciones tendentes a favorecer la sensibilización y el cambio de actitudes que posibiliten la integración del alumnado con necesidades educativas especiales, asesorando técnicamente y proporcionando material, en la medida de sus posibilidades, para realizar las adaptaciones curriculares de centro, de aula o individuales que se detecten como necesarias.

Asimismo, colaborará con el profesorado en la resolución de los posibles problemas de aprendizaje detectados en el alumnado, elaborará, en su caso, sistemas de intervención, técnicas psicopedagógicas de instauración de capacidades básicas y estrategias de trabajo intelectual y habilidades sociales, y le proporcionará soporte técnico para que el alumnado utilice convenientemente técnicas de trabajo intelectual.

b) Orientación.

El departamento de orientación coordinará, sistematizará, y, en su caso, organizará la información y el asesoramiento al alumnado y a sus familias sobre temas educativos y profesionales.

En este ámbito, tenderá especialmente a favorecer el tránsito del alumnado cuando accede a otro nivel, a otra

5.147 modalidad de enseñanza o a la vida activa, y a orientarlo ante las diversas opciones curriculares y profesionales, sobre todo en el momento de su transición al mundo del trabajo.

3.2.2. El departamento de orientación realizará la programación de sus actuaciones bajo la dirección de la jefatura de estudios y la coordinación del psicopedagogo, que será el encargado de la redacción de la programación y memoria final, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de los componentes del departamento.

La jefatura de estudios se responsabilizará del cumplimiento de la programación anual del departamento.

Esta programación anual incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretenden conseguir.

— La propuesta de actividades y de recursos que se utilizarán.

— La distribución temporal de objetivos y de actividades.

En la elaboración de la programación deberán tenerse en cuenta las directrices y los criterios emanados del claustro de profesores relativos a materias del Departamento de Orientación.

La programación del departamento se incluirá en la programación general anual del centro.

La jefatura de estudios realizará el seguimiento de la programación. De dicho seguimiento dejará constancia en las actas de reunión del departamento.

3.2.3. El departamento celebrará reuniones que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones del departamento tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseja.

Al final del curso se recogerá en una memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas.

3.2.4. Para hacer posible el cumplimiento de las tareas de los seminarios y departamentos didácticos, y del departamento de orientación, y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo seminario o departamento, la jefatura de estudios, al confeccionar los horarios, reservará una hora a la semana en la que los miembros de cada seminario o departamento queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

3.3. Divisiones.

Los jefes de división en los institutos de Formación Profesional serán los responsables de la coordinación entre las prácticas, la tecnología y las técnicas de expresión gráfica o de comunicación y prestarán especial atención a las necesidades derivadas del Plan de Formación e Inserción Profesional, del Programa de Transición y del de Prácticas en Alternancia, colaborando, en este caso, con el jefe de departamento de prácticas y los tutores de su rama en el desarrollo de dicho Programa de Prácticas en Alternancia.

Serán, asimismo, los encargados de realizar el análisis de presupuestos y las sugerencias de compras de material, así como del mantenimiento, ordenación y conservación del mismo.

El jefe de división convocará, como mínimo una vez al trimestre, a la totalidad del profesorado que imparta alguna materia de la rama de que se trate. Estas reuniones serán de obligada asistencia para todos sus miembros y una de ellas tendrá lugar, necesariamente, al principio de curso para establecer los adecuados criterios de interdisciplinariedad, fijación de objetivos mínimos y necesidades instrumentales que la mencionada rama requiera.

4. *Tutorías*

4.1. Nombramiento de tutores.

En todos los centros de enseñanzas medias habrá un tutor por cada grupo de alumnos. Este será designado por la dirección del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, entre el profesorado que imparta una materia común a todo el alumnado del grupo, preferentemente, y teniendo en cuenta los criterios que a tales efectos proponga el claustro de profesores.

4.2. Funciones de los profesores tutores.

Los profesores tutores deben velar por el correcto desarrollo del proceso educativo de los alumnos y de las alumnas de su grupo.

Por ello, deben fomentar la coordinación del trabajo de los profesores del grupo en cuanto a metodología, organización, seguimiento de los alumnos y criterios de evaluación, propiciando la adaptación del currículo a las características individuales o del grupo.

La labor de tutoría debe tender, también, a favorecer el autoconocimiento y el desarrollo personal de los alumnos, a potenciar su autoevaluación y a promover la máxima integración en el centro del alumnado con necesidades educativas especiales, elaborando las adaptaciones curriculares que estime necesarias, para lo cual contará con el asesoramiento y colaboración del departamento de orientación y de los seminarios correspondientes.

Los profesores tutores son los responsables de coordinar la elección de delegados de su grupo y de presidir, coordinar y organizar el desarrollo de las sesiones de evaluación, redactando las conclusiones y realizando el seguimiento de los acuerdos tomados, excepto las sesiones finales del curso de orientación universitaria, que serán presididas por el director o por la directora del centro.

Asimismo, deben actuar en los conflictos de orden académico o disciplinario que afecten a los alumnos de su grupo.

En la hora lectiva semanal de tutoría realizarán actividades que ayuden a los alumnos a la adquisición de técnicas de trabajo intelectual, que favorezcan su participación en la dirección de sus estudios y en la organización de los grupos de trabajo en el aula y en la revisión de su composición.

Asimismo, informarán a los alumnos de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten y les ayudarán a determinar y resolver los conflictos que puedan surgirles.

Las horas complementarias de tutoría estarán destinadas a realizar las siguientes actividades:

— Cumplimentar la documentación administrativo-pedagógica del alumnado de su grupo.

— Colaborar con la jefatura de estudios en el control de asistencia a clase del alumnado y comunicarlo oportunamente a los padres, indicando el alcance de las posibles faltas de asistencia, según la normativa establecida al respecto.

— Colaborar con el departamento de orientación del centro.

— Convocar al comienzo del curso a todos los padres del grupo de alumnos para informarles de: horario de clases, profesorado responsable de cada asignatura, horas de tutoría, reglamento de régimen interior, faltas de asistencia, justificaciones y alcance de las mismas, derechos y deberes del alumnado, reclamaciones de notas, legislación sobre consumo de tabaco y de alcohol, y cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten.

— Recibir a los padres o tutores legales durante el resto del curso, a fin de informarles de la marcha académica, del rendimiento y de las dificultades de su hijo o hija y de sugerirles métodos de colaboración en la educación de sus hijos, así como de recoger la información que los padres o los tutores legales puedan aportar con vistas a un mejor conocimiento del alumno o de la alumna.

— Orientar y asesorar al alumnado y a sus padres sobre su evolución escolar, sus posibilidades educativas y profesionales posteriores, dotándoles de elementos no discriminatorios para la toma de decisiones sobre su orientación, que tiendan a corregir las desigualdades sociales como son, entre otras, las existentes por razón del sexo.

La jefatura de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas que sean necesarias.

4.3. Horas de tutoría.

El horario de los profesores tutores incluirá:

— Una hora lectiva semanal para la realización de actividades de tutoría con el alumnado de su grupo, dentro del horario del mismo.

— Dos horas complementarias semanales para la atención de padres o alumnos, reuniones con jefatura de estudios o con el departamento de orientación.

Estas horas de tutoría se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a los padres y a los alumnos al comenzar el curso académico.

4.4. Tutores de prácticas en las empresas.

Por cada una de las especialidades que se impartan en el centro, se nombrará un tutor de prácticas en empresas que dedicará las horas lectivas y las horas complementarias destinadas al programa de prácticas en alternancia, recogidas en su horario individual, al seguimiento y la evaluación de la Formación Profesional en alternancia.

Tendrán como funciones:

— Programar las prácticas en su división junto con los responsables de la empresa en la que vayan a realizarse.

— Realizar una visita, al menos, cada quince días a la empresa donde los alumnos de su especialidad estén realizando las prácticas.

— Informar al jefe del departamento de prácticas de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo de las mismas.

— Efectuar la tramitación y el seguimiento administrativo de los cuadernos de prácticas.

— Recoger de las empresas los aspectos de la formación que se puedan incluir en las programaciones de los centros.

— Colaborar con el tutor del grupo y con el departamento de orientación.

— Velar porque las condiciones y la distribución de las prácticas realizadas por los alumnos y las alumnas en las empresas sean estrictamente igualitarias.

VI. ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN NOCTURNO

1. *Acceso a los estudios nocturnos*

Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las órdenes ministeriales de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre), podrán incorporarse a los estudios nocturnos de Bachillerato o de Formación Profesional, en cualquier momento del curso, todos aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados en la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo y estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y así lo acrediten.

2. *Reducciones de materias del plan de estudios*

Al alumnado que se incorpore al régimen de estudios nocturnos se le aplicará la reducción de materias contempladas en el curso que corresponda, de acuerdo con los planes de estudios vigentes para dicho régimen. Podrán asimismo acogerse al sistema de división del curso en grupos de materias, siempre que dicha opción se solicite antes del 1 de marzo.

3. *Programación y desarrollo de los contenidos*

Los seminarios o departamentos de los centros en que se impartan enseñanzas nocturnas de Bachillerato o Formación Profesional adaptarán la programación de las enseñanzas de sus materias respectivas a la especificidad del alumnado de esta modalidad de estudios.

En todo caso, se deberá tener en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

— Adecuación de los contenidos al tiempo realmente disponible para su desarrollo.

— Actividades prácticas y ejercicios, además de las explicaciones teóricas precisas, que sean necesarios para una mejor satisfacción de dichos contenidos. A tal efecto estará prevista la utilización periódica de los laboratorios, salas de medios audiovisuales, aulas de idiomas, aulas de dibujo, etc.

— Selección del material de apoyo para el desarrollo de los programas de las diversas materias (textos literarios, históricos, revistas, prensa diaria, diapositivas y otras) que deberá ser lo más adecuada posible a las exigencias formativas de este alumnado.

4. *Evaluación*

Las pruebas de cada evaluación se adecuarán a las características expuestas en el apartado anterior y versarán, en general, sobre los aspectos básicos de los programas.

5. *Tutorías*

Todos los profesores tutores de grupos de estudios nocturnos dedicarán dos horas a la semana, al menos, a la orientación del alumnado de su grupo de tutoría.

Para realizar dicha tarea, el profesorado consignará en su horario individual dos horas semanales situadas inmediatamente antes del comienzo del horario de los alumnos, contabilizando una de ellas como la hora lectiva prevista con carácter general para todos los profesores tutores.

6. *Actividades complementarias*

La programación de las actividades complementarias deberá tener en cuenta las características específicas de los estudios nocturnos.

Para ello, se preverá la adecuación de las actividades programadas con carácter general para todos los alumnos del centro, y se realizará, en su caso, una programación específica para el alumnado de esta modalidad, en función de sus motivaciones y de sus disponibilidades horarias.

VII. ENSEÑANZA EN VALENCIANO

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, los centros de las poblaciones que figuran en el art. 35 de dicha ley, y aquellos centros que, sin estar ubicados en zona de predominio lingüístico valenciano, son receptores de alumnos procedentes de estas poblaciones podrán realizar este tipo de enseñanza en las modalidades de línea o de asignaturas en valenciano.

Los centros de los municipios de predominio lingüístico castellano que figuran en el artículo 36 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano podrán realizar enseñanza en valenciano cuando los padres, tutores o alumnos mayores

5.148 de edad lo soliciten y de acuerdo con los recursos del centro.

1. *Lengua vehicular de enseñanza*

En todos los centros ubicados en zona de predominio lingüístico valenciano y en aquellos centros que, sin estar ubicados en zona de predominio lingüístico valenciano, son receptores de alumnos procedentes de estas poblaciones se actuará según los criterios siguientes:

a) Antes del día 25 de septiembre, y en el marco del Plan Anual de Normalización Lingüística, los profesores comunicarán a la dirección del centro la lengua vehicular en que impartirán sus clases, de acuerdo con las posibilidades organizativas del centro.

b) Entre el 25 y 30 de septiembre se expondrá en el tablón de anuncios del centro la oferta de enseñanza en las dos lenguas oficiales para que los padres, tutores o alumnos mayores de edad, individualmente y por escrito, realicen las alegaciones que estimen oportunas y se puedan adoptar, según las posibilidades del centro, las necesarias medidas organizativas.

c) Asimismo, el director del centro enviará al Director Territorial correspondiente, el primer día del curso, una relación de todo el profesorado en la que se especifique la lengua vehicular de enseñanza por la que ha optado.

2. *Líneas en valenciano*

Los centros de Bachillerato y Formación Profesional autorizados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa comenzarán o seguirán líneas de Enseñanza en Valenciano.

En los grupos específicos constituidos de estas líneas se impartirán las clases en valenciano en todas las asignaturas del plan de estudios, excepto en lengua y literatura españolas y en idioma extranjeros, que se impartirán en sus lenguas respectivas.

VII. SALUD E HIGIENE

La salud y la higiene serán aspectos esenciales que se han de tener en cuenta en la formación integral de los alumnos. Para ello los centros promoverán actividades que fomenten estos valores, hábitos y actitudes que favorezcan la protección de la salud creando un ambiente favorable.

A tal efecto, se estará lo dispuesto en la Orden de 15 de enero de 1990, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» del 13 de febrero), sobre la venta, la distribución y el consumo de tabaco y de bebidas alcohólicas, y en la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 15 de enero de 1990 («DOGV» del 13 de febrero), sobre limitaciones en el consumo del tabaco en los centros públicos de niveles no universitarios.

5.148. ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1992, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS Y DE EDUCACIÓN A DISTANCIA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA. («DOGV» de 7 de agosto de 1992.)

La organización y buen funcionamiento de los centros y programas municipales de educación permanente de adultos y de educación a distancia constituyen la garantía más inmediata de una actividad educativa eficaz, acorde con los principios y con los objetivos que contiene la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y las normas legales que los desarrollan, singularmente la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, y más específicamente el decreto de creación del Programa para la Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos (EPA).

Consciente de ello, la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència ha regulado, en el marco de sus competencias, los aspectos fundamentales de la vida de dichos centros y programas municipales, a través de instrucciones que han venido dictándose para los distintos cursos académicos.

Tras la publicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo *, se ha abierto un período de transición de diez años. El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo **, ha marcado la cadencia que seguirá la implantación de los nuevos currículos y la extinción gradual de los planes de estudios en vigor.

Por otra parte, la publicación de los decretos 20/1992, de 17 de febrero («DOGV» del día 20) *** y 47/1992, de 30 de marzo, («DOGV» de 6 de abril) ****, por los que se establecen, respectivamente, los currículos de la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, proporciona a los diferentes sectores de la comunidad educativa una referencia clara sobre la que orientar sus expectativas y planificar su gestión.

* VI, 4.1.
** VI, 4.1.3.
*** VII, 5.166.
**** VII, 5.167.

Corresponde, pues, a la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, introducir, en la organización de los centros y programas municipales, modificaciones y orientaciones que los preparen para que el actual sistema educativo deje paso, paulatinamente, al nuevo sistema establecido.

Además, el artículo tercero de la Orden de 29 de junio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Preescolar, Primaria, General Básica, Educación Especial, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana, establece que los centros y programas municipales de educación permanente de adultos y de educación a distancia, mantenidos con fondos públicos y que dependen de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, se regirán por las normas específicas que a tal efecto se dicten.

Por ello, en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

ORDENO:

Primero.—Se aprueban las instrucciones que figuran como anexos a esta orden y a las que deberán ajustarse la organización y el funcionamiento de los centros de educación permanente de adultos y de educación a distancia sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana.

Segundo.—Las instrucciones contenidas en esta orden serán de aplicación a los programas municipales de educación permanente de adultos y a los centros privados que desarrollan esta modalidad educativa en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas:

— La Orden de 26 de agosto de 1991, sobre organización y funcionamiento de los centros y programas municipales de educación permanente de adultos y de educación a distancia, sostenidos con fondos públicos y que dependen de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana («DOGV» de 17 de septiembre) *.

— Cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente se opongan a la misma.

* VII, 5.173.1.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa, de Centros y Promoción Educativa y de Régimen Económico y de Personal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para aclarar, adecuar y desarrollar las instrucciones que por la presente se aprueban, así como para dictar instrucciones específicas para la organización y el funcionamiento de los centros y programas municipales que participen en el proceso de experimentación curricular en la educación de personas adultas.

Segunda. Esta orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 13 de julio de 1992.—El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Andreu López i Blasco.*

ANEXO I

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros y programas municipales de educación permanente de adultos, presencial y a distancia, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència.

I. NORMAS GENERALES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS (EPA)

1. *Los centros y programas municipales*

a) Los centros de educación permanente de adultos, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 31 de mayo de 1985, sin perjuicio de las enseñanzas regladas equivalentes al nivel de EGB, serán focos de animación de todo tipo de actividades culturales y formativas de acuerdo con las necesidades de las personas adultas por ellos atendidas. A tal efecto, se atenderá a las enseñanzas ocupacionales, a la formación tendente a la obtención de empleo, a la realización de actividades culturales abiertas al entorno y a la orientación personal, educativa y profesional del alumnado. Además, los centros de EPA promoverán la formación de personas eliminando estereotipos sexistas que discriminen a la mujer y dificulten su incorporación y su participación en el desarrollo comunitario.

b) Los círculos, aulas y programas municipales de EPA procurarán, dentro de sus posibilidades, una oferta educativa y cultural semejante a la del centro de EPA. A este respecto coordinarán sus actividades vinculados a un centro público de EPA y participarán en cuantas reuniones sean convocadas para llevar a efecto esta coordinación. A su vez, el centro público de EPA ofertará sus recursos y actividades a los círculos, aulas y programas municipales que dependan de él, procurándose el beneficio de la mutua colaboración. La dirección del centro público de EPA realizará las tareas de coordinación de los círculos, aulas y programas municipales que se encuentren vinculados al centro.

c) Los centros, círculos, aulas y programas municipales de EPA fomentarán en lo posible la cooperación con

5.148 cuantas entidades, colectivos, asociaciones, etcétera, influyan en la educación de personas adultas de su entorno.

d) El centro de EPA hará un esfuerzo para la integración de las personas adultas con disminuciones, facilitándoles el acceso a las actividades que les sean posibles. A tal efecto, se estudiarán las necesidades de medios especiales de apoyo, si hubiera lugar, de las que se informará a los correspondientes servicios territoriales de cultura y educación.

e) El claustro de profesores estará formado por todo el profesorado que preste sus servicios en el centro, círculo, aula o programa municipal y por el profesorado de apoyo del que pudiera disponer a tiempo parcial o para actividades específicas durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

f) El centro de EPA con un ámbito de actuación que comprenda distintas localidades estará constituido por la totalidad de unidades adscritas a los municipios que conformen su ámbito territorial de actuación. En este sentido, el claustro de profesorado estará integrado por todo el profesorado que preste servicios en EPA en cualquiera de los municipios que se encuentren dentro del ámbito territorial de actuación del centro.

2. *El alumnado*

a) El alumnado de nueva incorporación a la EPA tendrá cumplidos los 16 años antes del 31 de diciembre del año en que solicite su matrícula.

b) Las especiales características de un centro de EPA hacen necesaria la participación del alumnado en la gestión del centro a través de los representantes que formen parte de sus órganos colegiados.

3. *El profesorado*

Las actividades propias de los puestos de trabajo docentes en centros, círculos y aulas de EPA, declarados de carácter singular por Decreto 83/1990, de 28 de mayo *, del Consell de la Generalitat Valenciana, son las que se especifican en el mismo:

— El desarrollo de las enseñanzas regladas que se establezcan para la EPA, presencial y a distancia.

— El fomento de todo tipo de actividades culturales y formativas de acuerdo con las necesidades de las personas adultas que atiendan. Con esta finalidad se tendrán en cuenta las enseñanzas ocupacionales, la formación orientada a la obtención de empleo, la realización de actividades culturales abiertas al entorno y la orientación escolar y profesional de las personas adultas participantes.

— La promoción de la formación integral de las personas eliminando discriminaciones y estereotipos sexistas para potenciar su participación e incorporación al desarrollo de la comunidad donde se encuentran.

— La cooperación y coordinación con asociaciones y otras entidades relacionadas con la educación de las personas adultas en su ámbito territorial.

— Las que con carácter específico se ordenen por la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència para un adecuado desarrollo de los objetivos previstos por el Programa para la Animación y Promoción de la EPA.

II. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS MUNICIPALES DE EPA

Todos los centros y programas municipales sostenidos con fondos públicos elaborarán, antes del primer día de clase establecido por el calendario escolar, la programación general anual del centro, que garantizará el desarrollo coordinado de las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los diferentes órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y las empresas e instituciones del entorno cuando se requiera.

Esta programación general anual deberá estar fundamentada en los elementos potenciadores de las actitudes, normas y valores que configuran la propia cultura y que posibilitan al alumnado una mejor integración y comprensión en el medio que nos rodea.

1. *Contenido*

La programación general anual del centro o del programa municipal será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta los acuerdos y las propuestas del claustro y del consejo escolar y las propuestas de mejora de la programación anterior realizadas por la Inspección Educativa, y contendrá los aspectos siguientes:

1.1. Horario general del centro o programa municipal.

Los horarios de las actividades, por grupos o niveles, necesitarán la aprobación de los servicios territoriales de cultura y educación; a tal efecto se remitirán, antes del 15 de octubre, a los servicios territoriales correspondientes.

Estos horarios, de acuerdo con lo establecido en la orden de calendario escolar vigente para cada curso, se desarrollarán en sesiones de mañana y de tarde-noche distribuidas, de lunes a viernes, en los períodos lectivos establecidos, respetando las necesidades del alumnado y las disponibilidades organizativas de cada centro o programa.

La distribución del horario preverá las diferentes posibilidades de agrupamiento flexible del alumnado, las tareas individualizadas, los trabajos en equipo, la atención al alumnado con necesidades educativas especiales y la relación con el mundo del trabajo.

La distribución de las horas disponibles del profesorado, dentro de las 25 horas lectivas, se realizará de forma que el centro asegure, cuando sea necesario, la atención directa a todo el alumnado. Para ello, se tendrá en cuenta la disponibilidad de todo el profesorado del centro, con independencia de la función de coordinación didáctica o de órgano unipersonal que se realice. Esta distribución estará incluida en el horario general del centro.

En cualquier caso, las propuestas de horario, de agrupamiento y de modelos organizativos se ajustarán a la atención que pueda dedicar el profesorado dotado en plantilla y que la catalogación reconoce al centro.

Los centros solicitarán de los servicios territoriales de cultura y educación, antes del 15 de septiembre, la autorización del horario especial del centro que quieran aplicar durante el curso. Este horario se efectuará siempre de lunes a viernes y en sesiones de mañana y de tarde-noche.

Los servicios territoriales de cultura y educación podrán autorizar los horarios especiales que no se ajusten a los criterios anteriores en los períodos que reglamentariamente se establezcan.

1.2. Plan anual de normalización lingüística.

De acuerdo con el artículo 9.5 del Decreto 79/84, de 30 de julio («DOGV» de 23 de agosto) **, y atendiendo al programa de educación bilingüe que aplique cada centro, éstos programarán actividades que favorezcan la presencia del valenciano como lengua vehicular, de relación y de uso en todos los ámbitos: pedagógicos, de gestión, de convivencia y de proyección en su entorno. El plan anual de normalización lingüística será la concreción, para cada

* V, 5.129.

** I, 5.76.

curso, en propuestas de intervención operativa de las prescripciones del proyecto de normalización lingüística del centro.

Los programas de educación bilingüe que pueden aplicar los centros son:

— Programa de Enseñanza en Valenciano. Decreto 79/1984, de 30 de julio («DOGV» de 23 de agosto), artículo 9.

— Programa de Incorporación Progresiva del Valenciano. Decreto 79/1984, de 30 de julio («DOGV» de 23 de agosto), artículo 10.

Los centros que no estén acogidos a alguno de estos programas se atendrán, para la elaboración del plan anual de normalización lingüística, a lo que establece el Decreto 79/84, de 30 de julio («DOGV» de 23 de agosto), artículo 4.

En los territorios de predominio lingüístico castellano y dadas las diferencias y niveles en el conocimiento y uso del valenciano y la particular situación sociolingüística, los centros, de acuerdo con sus posibilidades, podrán elaborar el plan anual de normalización lingüística con la finalidad de establecer las condiciones mínimas de sensibilización, tanto del propio centro como del entorno social, para que pueda hacerse efectivo el mandato del artículo 21 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano («DOGV» de 1 de diciembre) *.

1.3. Actividades docentes.

1.3.1. Programación de las actividades docentes.

La programación de las actividades docentes, incluyendo los programas educativos específicos y el programa de acción para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se realizará coordinadamente por el profesorado que imparta docencia a los diferentes grupos de personas adultas e incluirá:

— objetivos de las enseñanzas propias de cada ciclo, área o modalidad educativa,

— metodología que se utilizará,

— adaptaciones curriculares,

— actividades, recursos y materiales curriculares que van a utilizar,

— temporalización de la programación,

— criterios y procedimientos de evaluación fijados por el claustro.

El claustro estudiará estas propuestas de programación que elevará al equipo directivo para su inclusión en la programación general anual del centro o programa municipal.

El jefe de estudios, en coordinación con el resto del equipo directivo, coordinará estas actuaciones y velará por su correcto desarrollo.

1.3.2. Plan de acción tutorial.

Será elaborado por los tutores en colaboración con el departamento de orientación y en él se establecerán los criterios generales que deberán orientar la labor de todos los profesores-tutores a lo largo del curso escolar.

El plan deberá contemplar los criterios de evaluación de los aprendizajes del alumnado, considerando, entre otras, las características y la situación personal de cada persona adulta y las necesidades educativas especiales, para lo cual preverá los criterios de coordinación de los profesores-tutores con todos los profesionales de apoyo.

Asimismo, deberán planificarse las actividades de información y asesoramiento académico al alumnado, especialmente a aquellas personas que deben tomar decisiones frente a distintas opciones educativas, y las que favorezcan la máxima adaptación y participación del alumnado en el centro, especialmente el procedente de otro nivel educativo o de nuevo ingreso, así como las que faciliten el desarrollo personal del alumnado y su integración en el grupo-clase.

En el Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancis (CEVEAD) se establecerá un sistema de atención al alumnado basado en tutorías de orientación y por áreas (grupales e individuales), presenciales y a distancia.

1.3.3. Programa de incorporación progresiva del valenciano.

Cada centro y programa municipal elaborará este programa haciendo referencia a las áreas y materias que serán impartidas en valenciano, para que el alumnado pueda alcanzar los objetivos generales de formación y el dominio de las dos lenguas oficiales, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto 79/84, de 30 de julio («DOGV» de 23 de agosto).

1.4. Actividades complementarias.

La programación de las actividades complementarias se acomodará a los criterios elaborados por el consejo escolar del centro o programa municipal y deberá explicitar:

— Objetivos, actividades, calendario, niveles, profesorado participante en ella e itinerario en caso de desplazamiento.

— Previsión de aspectos evaluables en la actividad.

1.5. Documentación administrativa.

La documentación administrativa y estadística de la programación general anual del centro o programa municipal estará constituida por:

— Documentación de organización del centro o programa municipal:

a) Calendario de reuniones del claustro y del consejo escolar.

b) Calendario de sesiones de evaluación.

c) Calendario de reuniones de los equipos de ciclo.

d) Calendario de reuniones de los departamentos.

e) Horario general del centro, incluyendo horario individual del profesorado.

— Cuadro estadístico de los resultados académicos del curso anterior.

— Cuadro estadístico de la matrícula y de su distribución por niveles y ciclos.

1.6. Relaciones con la comunidad.

Esta programación explicitará un diseño de los canales de comunicación con la comunidad, especificando los objetivos y las actividades para el cumplimiento del mismo.

1.7. Actividades de orientación.

Estas actividades se incluirán en la programación general anual del centro. Se deberá detallar:

1.7.1. El plan de actuación del servicio psicopedagógico escolar.

El plan de actividades de los servicios psicopedagógicos escolares determina las funciones generales que desarrollará este servicio.

En cada centro docente se elaborará un plan de actuación del servicio psicopedagógico escolar que deberá reflejar la priorización que realizará de dichas funciones generales atendiendo a las necesidades detectadas en cada centro, a las demandas formuladas por el mismo y al compromiso mutuo para llevarlo a cabo.

Dicho plan incluirá igualmente el calendario y el horario de actuación de cada uno de los profesionales que intervengan.

1.7.2. La programación del departamento de orientación.

* I, 5.72.

5.148 En la programación general anual se incluirá también la programación del departamento de orientación que incluirá los objetivos y las actividades de la orientación escolar y las de asesoramiento al profesor tutor en el desarrollo de sus funciones.

2. *Calendario para la elaboración y aprobación de la programación general anual*

El equipo directivo establecerá el calendario de actuaciones de los departamentos y equipos de ciclo para la elaboración de la programación general anual, que una vez haya recibido informe del claustro será presentada al consejo escolar antes del día 20 de octubre para su aprobación. El consejo escolar respetará siempre todos aquellos aspectos docentes que son competencia del claustro.

3. *Seguimiento y evaluación de la programación general anual*

Una vez aprobada, la programación general anual se hará pública y quedará en la secretaría del centro o programa municipal a disposición de la Inspección educativa y de cualquier miembro de la comunidad escolar que la solicite, enviándose un ejemplar, antes del 31 de octubre, al servicio territorial de cultura y educación junto con una copia del acta de la sesión del consejo escolar en la que se haya aprobado.

La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Cualquier estamento de la comunidad escolar podrá comunicar el incumplimiento de los acuerdos expresados en ella al consejo escolar. La dirección del centro elevará esta comunicación a la autoridad administrativa competente para que inicie las actuaciones pertinentes.

La Inspección Educativa supervisará la programación general anual.

Si la programación general anual no se adecua a lo establecido en esta orden, lo comunicará a la dirección del centro, con la mayor brevedad, para que se efectúen las modificaciones pertinentes. La Inspección Educativa podrá formular también cuantas sugerencias estime convenientes para completar y enriquecer la programación general anual del centro.

Periódicamente, y al menos una vez al trimestre, los equipos de ciclo, el claustro y el consejo escolar se reunirán para evaluar el nivel de realización de la programación general anual y proponer las oportunas modificaciones.

Durante el mes de junio los equipos de ciclo, el claustro y el consejo escolar evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual y analizarán las dificultades encontradas en su realización, de acuerdo con el proceso de seguimiento y la evaluación trimestral.

Las conclusiones de la evaluación de la programación general anual se recogerán en una memoria que recibirá el informe del consejo escolar del centro y se enviará, antes del 10 de julio, a los servicios territoriales de cultura y educación para ser analizada por la Inspección Educativa.

III. HORARIO DEL PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA

1. *Distribución del horario*

La jornada laboral del profesorado será, con carácter general, de 37,30 horas semanales.

Durante los períodos lectivos establecidos en el calendario escolar vigente, el profesorado dedicará a las actividades del centro treinta horas semanales, de las cuales, al menos, veinticinco serán lectivas, y las restantes se distribuirán entre complementarias recogidas en el horario individual semanal y complementarias computadas mensualmente.

Las 7,30 horas restantes hasta completar la jornada laboral serán de libre disposición del profesorado para la preparación de clases, el perfeccionamiento individual o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

Esta distribución se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes instrucciones para los órganos de gobierno unipersonales y de coordinación didáctica.

La distribución horaria, programada de acuerdo con lo establecido en los subapartados siguientes, se modificará o adaptará por la dirección, durante el funcionamiento de los centros siempre que sea necesario, para garantizar, en todo momento, la atención directa al alumnado en su horario de permanencia en el centro.

Estas modificaciones o adaptaciones de horario durarán el tiempo indispensable para cubrir cualquier ausencia o eventualidad que se produzca a lo largo del curso escolar. En los casos de ausencia justificada de un profesor, se solicitará su sustitución cuando aquélla exceda de diez días lectivos consecutivos, mientras el centro cuente con igual o mayor número de profesores en servicio que de unidades escolares; y cuando excedan de dos días lectivos consecutivos si el centro se queda con más unidades para atender que profesores en servicio.

Durante los períodos laborales no lectivos, la jornada laboral del profesorado estará dedicada a las actividades que reglamentariamente se determinen.

1.1. Horario lectivo.

El profesorado dedicará un total de veinticinco horas semanales a la docencia directa con uno o diversos grupos de personas adultas.

Para el profesorado del CEVEAD las horas dedicadas a la atención del alumnado mediante tutorías de orientación y pos áreas, tanto presenciales como a distancia, así como las tareas para atender la especificidad y dinamización de esta modalidad educativa (seguimiento de centros colaboradores, entidades vinculadas, etc.), tendrán la consideración de lectivas.

Todas las actividades asignadas al profesorado estarán recogidas en una hoja de horario individual que, firmada por cada profesor y con el visto bueno de la dirección del centro, será remitida a los servicios territoriales de cultura y educación, antes del día 15 de octubre, para la aprobación del director territorial.

Si después de la adscripción a grupos o ciclos, existe profesorado que no completa las veinticinco horas de docencia, la dirección del centro le asignará otras actividades docentes a fin de:

— cubrir las horas de dedicación de los órganos unipersonales a las tareas propias del cargo, incluyendo las derivadas de la coordinación,

— cubrir las horas de dedicación de los coordinadores de ciclo, departamento o nivel,

— realizar actividades de apoyo para el alumnado con necesidades educativas especiales,

— permitir el desdoblamiento de los grupos con más de veinte personas en el área de lenguas extranjeras y en laboratorios de ciencias,

— ayudar al profesorado en las actividades que requieran la presencia de más de un profesor por grupo.

Una vez atendidas las necesidades docentes de todos los grupos de personas adultas, la dirección aplicará las horas lectivas disponibles de manera que, preferentemente, se destinen a:

— reducir el horario lectivo del profesorado con cincuenta y cinco o más años de edad, cuando los interesados lo soliciten formalmente a la dirección. Este profesorado realizará actividades complementarias hasta completar las veinticinco horas semanales,
— organizar y elaborar los recursos didácticos,
— atender la biblioteca,
— realizar actividades de laboratorio,
— organizar y realizar actividades para la normalización lingüística.

Las veinticinco horas semanales de horario lectivo del profesorado, docencia u otras modalidades, tendrán que realizarse en coincidencia con el horario lectivo del alumnado.

1.2. Horas complementarias recogidas en el horario individual.

Además del horario lectivo, se dedicará una hora semanal, en los centros de EPA presenciales, a la acción tutorial con el alumnado.

1.3. Horas complementarias computadas mensualmente.

Las horas restantes, hasta completar las treinta horas semanales de dedicación al centro, se computarán mensualmente a cada profesor por la jefatura de estudios y comprenderán las siguientes actividades:
— Asistencia a reuniones del claustro y consejo escolar.
— Asistencia a sesiones de evaluación.
— Asistencia a reuniones de equipos de ciclo y departamentos.
— Participación en las actividades de formación incluidas en el Plan de Formación del Profesorado de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència.
— Programación y realización de actividades complementarias.
— Otras actividades relacionadas con las especiales características de la educación de personas adultas (reuniones de coordinación, experimentación curricular, etc.).

2. *Horario de los órganos unipersonales de gobierno*

Se computarán como horas lectivas las horas que los órganos unipersonales de gobierno dediquen al ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las disponibilidades horarias.

Las horas asignadas a las funciones directivas serán hasta un máximo de:

Unidades	*Director*	*J. Estudios*	*Secretario*
1 a 3	9	—	—
4 a 10	9	6	6
11 y más	12	9	9

3. *Otras adecuaciones del horario lectivo*

3.1. Los coordinadores de ciclo y de departamento dispondrán, para ejercer su función, de una dedicación horaria que no superará, en ningún caso, las dos horas semanales.

3.2. El profesorado responsable de la elaboración, la organización, la distribución y el mantenimiento del material didáctico, y siempre que lo permitan las disponibilidades horarias del centro, podrá dedicar a estas funciones un máximo de dos horas semanales. Esta dedicación no se podrá aplicar a más de dos personas.

3.3. El jefe de estudios tendrá en cuenta la pertenencia del profesorado a la junta de personal, si concurre tal circunstancia, al elaborar sus horarios personales.

4. *Cumplimiento del horario por parte del profesorado*

El control de asistencia del profesorado corresponde a la jefatura de estudios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados anteriores, la dirección del centro deberá remitir a la Unidad de Inspección Educativa, durante los cinco primeros días lectivos de cada mes, los partes de faltas relativos al mes inmediatamente anterior, elaborados por la jefatura de estudios. En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de dedicación al centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que estén o no justificados.

En el cuadro estadístico que figura en la parte superior del parte de faltas, se computarán como clases no impartidas solamente las derivadas de la falta de asistencia a clase del profesorado, sean justificadas o no, siempre que no hubiesen sido objeto de sustitución formal por otro profesor nombrado al efecto.

Cuando se trate de enfermedad o incapacidad transitoria será obligatoria la presentación del parte médico correspondiente expedido por el facultativo competente, a partir del segundo día de la enfermedad o incapacidad. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda.

Cualquier ausencia que se produzca, incluida la de un día, deberá ser notificada y justificada por el profesor correspondiente al jefe de estudios a la mayor brevedad.

En todo caso, e independientemente de la tramitación de los partes de baja médicos preceptivos, el profesorado deberá cumplimentar y entregar a la jefatura de estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al centro. A estos efectos, el jefe de estudios tendrá a disposición del profesorado los modelos de justificantes.

Una copia del parte de faltas remitido a la Unidad de Inspección educativa se hará pública, en lugar visible, en la sala de profesorado. Otra copia quedará en la secretaría del centro a disposición del consejo escolar para su consulta.

Si al cabo de cinco días lectivos de haberse producido la falta no se hubiese presentado al jefe de estudios justificación alguna, o no quedara suficientemente justificada con la documentación aportada, la dirección del centro comunicará por escrito a la persona interesada la consideración de falta injustificada, en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la falta.

La dirección del centro remitirá, dentro de la primera quincena de cada mes, al director territorial correspondiente, la relación referente al mes inmediatamente anterior, del profesorado con faltas, ausencias, o retrasos no justificados, así como copia de las comunicaciones cursadas a los interesados.

De acuerdo con lo establecido en el punto 6 del artículo octavo de la Ley de la Generalitat 7/1981, de 28 de diciembre («DOGV» del 31), de presupuestos para el ejercicio de 1992, y con independencia de lo previsto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, la diferencia en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre treinta y, a su vez, este resultado entre el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día. A estos efectos, el horario medio diario de cumplimiento por parte del profesorado queda establecido en seis horas.

5.148 Por lo que respecta a la relación de profesorado o de personal laboral que ejerza el derecho de huelga, la dirección del centro deberá remitir dicha relación al director territorial correspondiente en un plazo máximo de diez días. Se remitirá una relación por cada uno de los días en que se ejercite el derecho de huelga.

Las citadas relaciones serán previamente expuestas en los tablones dispuestos al efecto, para su conocimiento por el personal interesado y la posible corrección de errores.

No obstante, la dirección del centro se atendrá en cada ocasión a lo que disponga la administración educativa sobre plazos y forma de remisión del parte de huelga.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 30/84, de 2 de agosto («BOE» del día 3) *, los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan permanecido en esta situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Cuando fuera detectado por la Inspección Educativa cualquier incumplimiento por parte de un director o de una directora de las responsabilidades que la presente orden le confiere en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado las notificaciones subsiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al director territorial para la adopción de las medidas oportunas.

IV. HORARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS Y LABORAL

La jornada laboral establecida en el Decreto 50/1989, de 18 de abril («DOGV» del 27 de junio), deberá cumplirse en su integridad en el propio centro, de lunes a viernes.

Las vacaciones y permisos serán los establecidos en la normativa vigente para todos los funcionarios públicos.

La jornada laboral del personal dependiente de otras administraciones estará a lo dispuesto en la reglamentación vigente.

El secretario o la secretaria del centro velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración, servicios y laboral, poniendo en conocimiento inmediato de la dirección cualquier incumplimiento. El procedimiento que se seguirá será el mismo que se fija para el personal docente.

Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el centro, se estará a lo dispuesto en el convenio laboral vigente.

V. ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA POR CICLOS

El ciclo constituye la unidad curricular temporal de organización pedagógica en materia de programación y evaluación del alumnado.

En este sentido, la organización funcional de los centros o programas municipales podrá realizarse por unidades o agrupamiento flexible por ciclos, de acuerdo con el número de alumnado y profesorado de cada uno.

El agrupamiento del alumnado favorecerá el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación. En ningún caso será criterio de agrupamiento la capacidad intelectual o el rendimiento escolar del alumnado.

VI. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

1. *Tutorías*

1.1. Nombramiento de tutores.

En todos los centros y programas municipales de educación permanente de adultos presenciales habrá un profesor tutor por cada grupo de personas adultas. Estos serán designados por la dirección del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, entre el profesorado que imparta una materia común a todo el alumnado del grupo y teniendo en cuenta los criterios que a tales efectos proponga el claustro.

En el CEVEAD cada persona tendrá un tutor orientador que hará el seguimiento de su proceso educativo, y que será designado por la dirección del centro a propuesta de la jefatura de estudios y teniendo en cuenta los criterios propuestos por el claustro.

El profesorado restante, exceptuando los miembros del equipo directivo, que no haya sido designado tutor de grupos de personas adultas, deberá colaborar con el resto del profesorado en la atención de las tutorías, de acuerdo con los criterios determinados por el equipo directivo.

1.2. Funciones de los profesores tutores.

Los profesores tutores deben velar por el correcto desarrollo del proceso educativo del alumnado de su grupo.

Por ello, la coordinación con el resto del profesorado del grupo y ciclo se referirá a la metodología, al seguimiento de la labor educativa del alumnado, a la organización de los aprendizajes y a los criterios de evaluación, propiciando la adaptación del currículo a las características individuales o del grupo. Asimismo, deben garantizar la participación de las personas adultas en los aspectos citados anteriormente y la coordinación con los profesionales que puedan intervenir en la educación de las personas con necesidades educativas especiales.

La labor de tutoría debe tender, también, a favorecer el autoconocimiento, la autoestima y el desarrollo personal del alumnado, a potenciar su autoevaluación, proponiendo la elaboración de las adaptaciones curriculares que estime necesarias dentro del currículo ordinario y promoviendo la máxima integración en el centro de aquellas personas con necesidades educativas especiales que precisen de adaptaciones curriculares significativas, para lo que contará con el asesoramiento del departamento de orientación.

Los profesores tutores tendrán como funciones:

— Orientar a las personas adultas en sus procesos de aprendizaje.

— Informar al alumnado de su rendimiento académico y de sus dificultades, sus posibilidades educativas posteriores, dotándolos de elementos no discriminatorios para la toma de decisiones sobre su orientación, que tiendan a corregir las desigualdades sociales como son, entre otras, las existentes por razón del sexo, cultura o extracción social.

— Cumplir el plan de acción tutorial aprobado por el claustro.

— Colaborar con el departamento de orientación del centro, especialmente en la elaboración del plan de acción tutorial.

— Facilitar la integración del alumnado en su grupo y en el conjunto de la vida escolar y fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.

* I, 3.5.

— Atender y, en lo posible, anticiparse a las dificultades más generales de aprendizaje del alumnado, así como a sus necesidades educativas específicas, para proceder a la correspondiente adecuación personal del currículo.

— Coordinar, juntamente con el departamento de orientación, las adaptaciones curriculares y la intervención educativa con alumnado que presente necesidades especiales.

— Coordinar el proceso de evaluación del alumnado y, teniendo en cuenta los informes de otros profesores, adoptar la decisión acerca de su promoción de un ciclo a otro.

— Coordinar con el resto del profesorado del ciclo o grupo la coherencia de la programación y de la práctica docente con la programación general anual del centro.

— Programar actividades que ayuden al alumnado a la adquisición de técnicas de trabajo intelectual que favorezcan, en función de sus características personales, su participación en la organización de los grupos de trabajo, del aula y del centro.

— Coordinar la elección de representantes del alumnado para el consejo escolar.

— Actuar en los conflictos de orden académico o disciplinario que afecten al alumnado de su grupo.

— Informar al alumnado de cuantas normas reguladoras del proceso educativo lo afecten.

— Cumplimentar la documentación administrativo-pedagógica del alumnado de su grupo.

— Convocar, al comienzo del curso, al grupo de alumnado para informarlo de: horario de clases, profesorado responsable de cada área o materia, horas de tutoría, reglamento de régimen interior, faltas de asistencia, justificaciones y alcance de las mismas, derechos y deberes del alumnado, reclamaciones derivadas del proceso de evaluación, legislación sobre consumo de tabaco y alcohol, y cuantas normas reguladoras del proceso educativo lo afecten.

— Recibir al alumnado durante el resto del curso, a fin de informarles de la marcha académica, del rendimiento y de las dificultades y de sugerirle métodos de colaboración en su proceso educativo, así como de recoger la información que aporte con vistas a un mejor conocimiento del propio alumnado. Una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal.

El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas que sean necesarias.

2. *Equipos de ciclo*

En los centros se constituirán equipos de ciclo cuya finalidad será coordinar la acción educativa, tanto a efectos organizativos como didácticos.

Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un coordinador, que será designado por la dirección a propuesta del equipo de ciclo.

La asistencia a las reuniones de los equipos de ciclo será obligatoria para todos los miembros. Serán convocadas por el coordinador, como mínimo, dos veces al mes. De todas las reuniones se levantará el acta correspondiente.

El calendario de reuniones y el programa de actividades de los equipos de ciclo se incluirá en la programación general anual del centro.

2.1. Funciones de los equipo de ciclo.

— Establecer las propuestas de la programación de las actividades docentes, analizar su desarrollo y hacer las modificaciones que sean necesarias.

— Seleccionar, adecuar y, en su caso, elaborar materiales curriculares y otros recursos didácticos para el desarrollo de las actividades de enseñanza-aprendizaje.

— Concretar los aspectos didácticos específicos de las salidas y visitas, así como de otras actividades complementarias que se haya programado.

— Potenciar la convivencia de las personas adultas procedentes de medios socioculturales distintos.

— Programar las reuniones de información y de orientación sobre temas específicos del ciclo.

— Cualquier otro tema o actividad que se considere necesario contemplar, atendiendo a las características del centro, del alumnado o de los programas específicos que hay que desarrollar.

2.2. Funciones de los coordinadores de ciclo.

— Coordinar los aspectos educativos y organizativos en el correspondiente ciclo, de acuerdo con la programación de las actividades docentes y con la programación general anual del centro.

— Coordinar su actuación junto con la de otros coordinadores de ciclo, a fin de favorecer una dinámica que haga posible la comunicación y el intercambio de las decisiones pedagógicas asumidas por el profesorado de los diferentes ciclos.

— Coordinar las funciones de tutoría del alumnado del ciclo.

— Convocar las reuniones del equipo de ciclo y redactar el acta correspondiente.

— Aquellas otras funciones que le encomiende el jefe de estudios.

3. *Departamentos*

El departamento es un órgano técnico de participación docente en el ámbito pedagógico basado en los principios del trabajo en equipo y un medio para la mejora cualitativa de la enseñanza y del perfeccionamiento del profesorado.

3.1. Departamentos didácticos:

3.1.1. Se establecerá preceptivamente un departamento que desarrollará programaciones y aplicaciones curriculares para la consecución de los objetivos para la formación instrumental y para la participación e inserción social que establece el Marco Curricular para la Educación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana.

3.1.2. Podrán crearse otros departamentos que la realidad aconseje, como el de dinamización y animación, de letras, de ciencias, de educación intercultural, etc. En el CEVEAD, y dadas las especiales características de la educación a distancia, convendrá establecer otros departamentos que favorezcan el funcionamiento del centro: de centros colaboradores y entidades vinculadas, de tutorización, etc.

3.1.3. Los departamentos realizarán, coordinarán y supervisarán la programación didáctica, que deberá incluir los objetivos de cada nivel y ciclo educativo, y los criterios y procedimientos de evaluación. Además deberán:

— Proponer los materiales curriculares del profesorado y del alumnado en función de la programación general anual de centro, de las programaciones de la actividad docente y, en su caso, de las programaciones de aula.

— Valorar y experimentar métodos y técnicas que permitan una mejora cualitativa de la enseñanza.

— Elaborar materiales y tecnologías propias adecuadas a la enseñanza de personas adultas.

— Plantear, en la medida de sus posibilidades, contactos con empresas e instituciones para el enriquecimiento del currículo.

A tales efectos, cada profesor y profesora estará adscrito, como mínimo, a un departamento. La coordinación de cada departamento y la custodia de los materiales elaborados corresponderá a uno de sus componentes, que será designado por la dirección.

La asistencia a las reuniones de los departamentos será obligatoria para todos los miembros. Serán convocadas por

5.148 el coordinador del departamento, como mínimo, una vez al mes. De todas las reuniones se levantará el acta correspondiente.

El plan de trabajo y el calendario de actividades de cada departamento se incluirá en la programación general anual del centro o programa municipal.

3.2. Departamento de orientación personal, educativa y laboral.

3.2.1. El departamento de orientación tiene como funciones prioritarias posibilitar que la orientación, a la que toda persona tiene derecho, y la labor tutorial, parte esencial del proceso educativo, se integren en la programación general anual del centro. Para ello debe convertirse en el recurso técnico que permita apoyar y coordinar la acción tutorial del profesorado y la orientación escolar, educativa y laboral del alumnado, para lo cual contará con el asesoramiento técnico del equipo psicopedagógico escolar.

La programación del departamento se desarrollará en torno a estas funciones prioritarias:

a) Apoyo al plan tutorial.

El departamento de orientación realizará análisis y estudios referentes a las necesidades del alumnado y de los recursos de que dispone el centro para darles respuesta, con el fin de asesorar al profesorado en cuestiones prácticas de organización y agrupamiento del alumnado, prestando especial atención al tratamiento flexible de su diversidad, sus aptitudes, sus intereses y sus motivaciones.

Promoverá, también, acciones tendentes a favorecer la sensibilización y el cambio de actitudes que posibiliten la integración del alumnado con necesidades educativas especiales, asesorando técnicamente y proporcionando material, en la medida de sus posibilidades, para realizar las adaptaciones curriculares de centro, de aula o individuales que se detecten como necesarias.

Finalmente, colaborará con el profesorado en la resolución de los posibles problemas de aprendizaje detectados en el alumnado y les proporcionará soporte técnico para que el alumnado utilice convenientemente técnicas de trabajo intelectual.

b) Orientación.

El departamento de orientación coordinará, sistematizará y, en su caso, organizará la información y el asesoramiento al alumnado sobre temas personales, educativos y laborales. En este ámbito, tenderá especialmente a favorecer el tránsito del alumnado cuando accede a otro nivel o a otra modalidad de enseñanza y a orientarlo ante las diversas opciones curriculares y profesionales.

3.2.2. El departamento de orientación realizará la programación de sus actuaciones bajo la dirección de la jefatura de estudios, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de los componentes del departamento.

La jefatura de estudios se responsabilizará del cumplimiento de la programación anual del departamento.

La programación del departamento incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretende conseguir.

— La propuesta de actividades y recursos que se utilizarán.

— La distribución temporal de objetivos y de actividades.

En la elaboración de la programación deberá tenerse en cuenta las directrices y los criterios emanados del claustro, relativos a materias del departamento de orientación.

La programación del departamento se incluirá en la programación general anual del centro.

La jefatura de estudios realizará el seguimiento de la programación. De dicho seguimiento quedará constancia en las actas de reunión del departamento.

3.2.3. Al final del curso se realizará la valoración de las actividades desarrolladas, que se incluirá en la memoria de fin de curso.

VII. OTROS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN EDUCATIVA

Sin perjuicio de las instrucciones que la dirección general correspondiente dicte para el profesorado que realice estos programas, los centros y programas municipales de EPA tendrán en cuenta:

— La programación general anual de los centros y programas municipales de EPA que realicen programas institucionales de innovación, de investigación y de experimentación educativa, incluirán el citado programa, especificando los objetivos, la organización y el desarrollo, los recursos adicionales que recibe el centro, la temporalización del proyecto y sus actividades, y los criterios de evaluación.

— En la memoria de fin de curso del centro o programa municipal figurarán los resultados que se deriven del seguimiento y evaluación de estos programas.

VIII. SALUD E HIGIENE

La salud y la higiene serán aspectos esenciales que se ha de tener en cuenta en la formación integral del alumnado. Los centros promoverán actividades que fomenten valores, hábitos y actitudes que favorezcan la protección de la salud, creando un ambiente favorable para ello.

A tal efecto, se estará a lo dispuesto en la Orden de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de 15 de enero de 1990 («DOGV» de 13 de febrero), sobre la venta, la distribución y el consumo de tabaco y de bebidas alcohólicas *, y en la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 15 de enero de 1990 («DOGV» de 13 de febrero), sobre limitaciones en el consumo del tabaco en los centros públicos de niveles no universitarios **.

ANEXO II

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana (IBAD-CV), dependiente de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana

I. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO

El IBAD elaborará, antes del inicio del curso, la programación general anual, que garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto

* V. 5.137.
** V. 5.137.1.

ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

Esta programación general anual estará basada en los elementos potenciadores de las actitudes, normas y valores que configuran la propia cultura y posibilitan a los alumnos una mejor integración y comprensión del medio en que se desenvuelven.

1. *Contenido*

La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas y los acuerdos del claustro y del consejo escolar y contendrá los siguientes aspectos:

1.1. Horario general del centro.

De conformidad con lo establecido en la orden de calendario escolar vigente para cada curso y atendiendo a las particularidades del IBAD y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes y complementarias, el equipo directivo, oído el claustro, estudiará y propondrá la jornada escolar y la estructura del horario general al consejo escolar para su aprobación.

Deberán respetarse los siguientes criterios:

— Se establecerá un número de períodos lectivos diarios, de lunes a viernes, de manera que se ofrezca un horario de tutorías, tanto presenciales como a distancia, que posibilite la máxima atención al alumnado, tanto por la mañana como por la tarde-noche.

— Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un período de descanso de veinte minutos como mínimo.

— Los períodos lectivos tendrán una duración de cincuenta minutos efectivos como mínimo.

Los directores territoriales, previo informe de la Inspección educativa, podrán autorizar unos horarios que no se ajusten a los criterios anteriores.

El plazo de solicitud de horario especial finalizará el 15 de septiembre.

1.2. Actividades docentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 90/1987, de 7 de julio («DOGV» del 28), por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno del IBAD-CV *, el claustro de profesores establecerá las actividades docentes del centro.

En la programación de dichas actividades figurarán:

1.2.1. Criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado.

Una vez considerada la propuesta del consejo de delegados del alumnado, se incluirán, al menos, los siguientes:

— Las materias se distribuirán adecuadamente a lo largo de cada sesión diaria.

— En ningún caso las preferencias horarias del profesorado o el derecho a elección recogido en el apartado 2.2. del epígrafe II de estas instrucciones podrán obstaculizar la aplicación de estos criterios.

— En las asignaturas de ciencias naturales, física y química, e idiomas podrán establecerse horarios de prácticas de laboratorio atendidas por un profesor de la materia.

1.2.2. Plan de Acción Tutorial.

Será elaborado por los tutores en colaboración con el Departamento de Orientación y en él se establecerán los criterios generales que deberán orientar la labor de todos los profesores tutores a lo largo del curso escolar.

El plan deberá contemplar los criterios de evaluación y de recuperación de los aprendizajes del alumnado, considerando entre otras, las características y la situación personal de cada alumno y las necesidades educativas especiales.

Asimismo, deberán planificarse las actividades de información y asesoramiento académico a los alumnos, especialmente a aquellos que deben tomar decisiones frente a distintas opciones o especialidades, y las que favorezcan la máxima adaptación y participación del alumnado en el centro, especialmente del procedente de otro nivel educativo, o de nuevo ingreso, así como las que faciliten el desarrollo personal del alumno y su integración en el centro.

1.2.3. Evaluaciones y sistemas de recuperación.

La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente.

Se calificará al alumnado al menos en tres de las sesiones de evaluación establecidas, además de la evaluación final.

Las sesiones de evaluación que se realicen a lo largo del curso, incluida la evaluación final, serán distribuidas de manera que el total de días lectivos comprendidos en cada período de evaluación sea análogo.

La sesión de evaluación final se realizará al término de las actividades lectivas, de acuerdo con el calendario escolar. En ella se anotarán las calificaciones del curso correspondientes a cada alumno y alumna. Por ello, y respetando el principio de evaluación continua, deberán realizarse con anterioridad todas las recuperaciones oportunas previstas en las programaciones de los seminarios. En BUP, dicha sesión englobará a las denominadas «evaluación final» y «pruebas de suficiencia del mes de junio», y se realizará en la última semana del mes de junio, una vez terminadas las pruebas de suficiencia.

No obstante lo establecido anteriormente, se realizarán tantas sesiones conjuntas del tutor o tutora con los profesores del grupo de alumnos como la jefatura de estudios, el departamento de orientación y los propios tutores consideren oportunas. En BUP, una de estas sesiones será, necesariamente, previa a la decisión de enviar a los alumnos a la prueba de suficiencia, decisión que debe ser tomada en una reunión conjunta de todos los profesores del grupo.

La sesión con carácter final y de suficiencia se realizará de modo que los alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en el que están matriculados.

1.2.4. Proyectos.

Proyectos de coordinación interdisciplinaria, de coordinación internivelar, de renovación pedagógica, de extensión educativa, proyectos de iniciación profesional que desarrollen las actividades previstas en la programación general anual del centro, actividades de coeducación, perfeccionamiento, experimentación, transición, orientación educativa y profesional u otros programas que se lleven a cabo en el centro.

1.2.5. Programaciones de cada uno de los seminarios didácticos y del departamento de orientación.

1.2.6. Plan anual de normalización lingüística.

De acuerdo con el artículo 9.5 del Decreto 79/84, de 30 de julio («DOGV» de 23 de agosto), y atendiendo al programa de educación bilingüe que aplique cada centro, éstos programarán actividades que favorezcan la presencia del valenciano como lengua vehicular, de relación y de uso en todos los ámbitos: pedagógicos, de gestión, de convivencia y de proyección en su entorno. El plan anual de normalización lingüística será la concreción, para cada curso, en propuestas de intervención operativa, de las prescripciones del proyecto de normalización lingüística del centro.

* III. 5.86.

5.148

1.3. Actividades complementarias.

La dirección elaborará el programa de actividades complementarias, recogiendo las propuestas de seminarios, tutores y demás sectores de la comunidad educativa y siguiendo las directrices del consejo escolar.

1.4. Memoria administrativa.

1.4.1. Equipamiento y obras.

— Informe del secretario o de la secretaria del centro sobre la situación de los recursos materiales que el centro posee y de las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso.

— Informe sobre las reformas, los acondicionamientos y las mejoras que se solicitan para el curso.

1.4.2. Documentación administrativa y estadística de principio de curso, que incluirá:

— Documento de organización del centro: calendario de claustros, consejos escolares, sesiones de evaluación, reuniones de seminarios didácticos, relación de jefaturas de seminario, tutorías.

— Resultados académicos del curso anterior.

— La matrícula y su distribución por cursos y grupos en BUP y COU.

1.5. Plan de actuación del servicio psicopedagógico escolar.

El plan de actividades de los servicios psicopedagógicos escolares determina las funciones generales que desarrollará este servicio.

En el centro se elaborará un plan de actuación del servicio psicopedagógico escolar que deberá reflejar la priorización que realizará de dichas funciones generales atendiendo a las necesidades detectadas en el centro, a las demandas formuladas por el mismo y al compromiso mutuo para llevarlo a cabo.

2. *Calendario para la elaboración y aprobación de la programación general anual*

La dirección del centro establecerá el calendario de actuaciones, teniendo en cuenta que la aprobación de la programación general anual deberá efectuarse antes del 5 de noviembre.

La programación general anual recibirá informe del claustro de profesores y se elevará, para su aprobación posterior, al consejo escolar del centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen a seminarios o claustro de profesores.

3. *Seguimiento y evaluación de la programación general anual*

Una vez aprobada, la programación general anual se hará pública y quedará en la secretaría del centro a disposición de la Inspección Educativa y de cualquier miembro de la comunidad escolar que la solicite, enviándose un ejemplar antes del 15 de noviembre, al servicio territorial de cultura y educación, junto con una copia del acta de la sesión del consejo escolar en que se haya aprobado.

La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Cualquier estamento de la comunidad escolar podrá comunicar el incumplimiento de los acuerdos expresados en ella al consejo escolar. La dirección del centro elevará esta comunicación a la autoridad administrativa competente para que se inicien las actuaciones pertinentes.

La Inspección Educativa supervisará la programación general anual y, en el supuesto de que no se adecue a lo establecido en esta orden, lo comunicará a la dirección del centro, a la mayor brevedad, para que se efectúen las modificaciones pertinentes.

Periódicamente, y al menos una vez cada trimestre, los seminarios, el claustro y el consejo escolar se reunirán para evaluar el nivel de realización de la programación general anual y proponer las oportunas modificaciones.

Durante el mes de junio, el consejo escolar, el equipo directivo y los seminarios realizarán la evaluación del grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá, antes del 10 de julio, al servicio territorial de cultura y educación.

Dichas conclusiones serán tenidas en cuenta en la elaboración de la programación general del curso siguiente.

II. HORARIO DEL PERSONAL DOCENTE

1. *Distribución del horario*

La jornada laboral de los profesores será, con carácter general, de 37,30 horas semanales.

Durante los períodos lectivos establecidos en el calendario escolar vigente, los profesores dedicarán a las actividades del centro treinta horas semanales, de las cuales al menos dieciocho serán lectivas, y las restantes se distribuirán entre complementarias recogidas en el horario individual semanal y complementarias computadas mensualmente.

Las 7,30 horas restantes, hasta completar la jornada laboral, serán de libre disposición del profesorado para la preparación de clases, el perfeccionamiento individual o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

Esta distribución se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes instrucciones para los órganos de gobierno unipersonales y de coordinación didáctica.

Durante los períodos laborales no lectivos, la jornada laboral de los profesores estará dedicada a las actividades que reglamentariamente se determinen.

1.1. Horas lectivas.

1.1.1. Definición y criterios generales de programación.

A los efectos de lo dispuesto en las presentes instrucciones, se consideran horas lectivas las correspondientes a los períodos de docencia con alumnos, establecidos en el horario general del centro.

Computarán como horas lectivas y se programarán en el horario general del centro las que establece el currículo para cada curso y materia y las previstas en la Orden de 31 de mayo de 1990 * para ofertar los siguientes servicios adicionales a los alumnos:

a) Segundo idioma extranjero, seminarios, cursos monográficos y talleres.

b) Repasos y dedicación al alumnado con necesidades educativas especiales.

c) Avance y profundización en las diferentes materias.

Las horas lectivas del profesorado se programarán, con carácter general, a razón de dieciocho horas semanales por profesor y, excepcionalmente, hasta veinte horas. En este último supuesto, cada hora lectiva adicional se compensará con las horas complementarias que se indican en el apartado 1.2.

Si hay algún seminario con número insuficiente de horas lectivas, el horario que no completase las dieciocho horas se asignará, a petición de la persona interesada, al profesor mayor de cincuenta y cinco años.

Cuando no sea posible o no proceda la asignación de dieciocho horas lectivas semanales a un profesor, las 7,30

---

* V. 5.146.

horas de libre disposición para preparación de clases y actividades realizadas individualmente se reducirán a razón de dos horas y media por cada fracción completa de seis horas lectivas, debiendo, en consecuencia, aumentarse en idéntica medida las complementarias asignadas a dicho profesor.

1.1.2. Criterios específicos para los órganos de gobierno unipersonales y de coordinación didáctica.

Las horas lectivas de docencia directa de los órganos de gobierno unipersonales, así como las que podrán acumularse a las complementarias para el ejercicio de funciones directivas o de coordinación didáctica, se ajustarán a los siguientes criterios:

— Director, jefe de estudios y secretario: impartirán docencia de materias del currículum. En ningún caso este horario semanal será inferior a cuatro horas.

— Vicedirector: impartirá docencia de materias del currículum. En ningún caso este horario semanal será inferior a doce horas.

— Vicesecretario: podrá disponer de un máximo de tres horas semanales, en función de las disponibilidades del centro, para incrementar las dedicadas a las tareas propias del cargo.

— Jefes de seminario: dispondrán de tres horas semanales para las funciones previstas en el apartado 3 del epígrafe IV, además de las complementarias que por este motivo tuvieran asignadas.

— Profesores tutores: dispondrán de una hora lectiva semanal para realizar las actividades contempladas en el plan de acción tutorial, sin perjuicio de las recogidas como complementarias en su horario individual.

Cuando un profesor o una profesora desempeñe más de un puesto para los que se contemplan horas lectivas destinadas a desempeñar las funciones propias del mismo, impartirá el horario lectivo que corresponda al puesto con mayor número de horas lectivas dedicadas a la función.

1.2. Horas complementarias recogidas en el horario individual.

Se asignarán y programarán, según proceda en cada caso, las siguientes:

— Una hora complementaria por cada hora lectiva que, superando las que pueden asignarse a un profesor según los criterios anteriores, se le asignen para permitir el desdoble de grupos en las prácticas de laboratorio o de idioma extranjero.

— Dos horas complementarias por cada hora lectiva asignadas a un profesor que exceda de las dieciocho semanales, siempre que sea por necesidades del centro y no se encuentre incluida entre las del epígrafe anterior.

— Entre una y tres horas de guardia, en función de las necesidades del centro.

— Dos horas de atención a la especificidad y dinamización de la enseñanza a distancia, así como a la elaboración de materiales pedagógicos y didácticos propios de esta modalidad educativa.

— Dos horas de tutoría, una para atención a alumnos y otra de colaboración con jefatura de estudios o el departamento de orientación.

— Horas para reuniones de seminario y otras actividades de coordinación didáctica.

— Horas para el ejercicio de las funciones directivas.

— Horas de colaboración con el equipo directivo en actividades complementarias.

— Horas de dedicación a la organización de actividades deportivas, en el caso de profesores de educación física.

— Horas de preparación de prácticas de laboratorio.

— Horas de atención y dedicación a la biblioteca.

— Horas de dedicación a los proyectos de transición.

— Horas para la coordinación de la práctica de comentario de texto en COU.

La suma de horas lectivas y horas complementarias semanales de permanencia obligada en el centro será de veinticinco semanales, que deberán ser asignadas por la jefatura de estudios en la confección de los horarios.

La totalidad de las actividades lectivas y complementarias del profesorado se consignará en horarios individuales que serán firmados por los interesados y visados por la dirección del centro.

1.3. Horas complementarias de cómputo mensual.

Las horas restantes, hasta completar las treinta de dedicación al centro, se computarán mensualmente a cada profesor por la jefatura de estudios y comprenderán las siguientes actividades:

— Asistencia a reuniones de claustro y de consejo escolar.

— Asistencia a sesiones de evaluación.

— Participación en actividades de formación incluidas en el Plan de Formación del Profesorado de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència.

— Cualquier otra actividad que redunde en beneficio del centro docente, autorizada por el Consejo Escolar si no se encuentra incluida entre las previstas en las presentes instrucciones.

2. *Elaboración de los horarios*

Los criterios que deben regir la organización del curso académico se basarán tanto en criterios pedagógicos como en criterios de economía y eficacia que aseguren la eficiencia de la asignación de recursos en todos los niveles de la acción educativa.

Antes del inicio del curso, en la sesión de claustro convocada para la organización del mismo, el jefe de estudios comunicará a los seminarios los datos siguientes:

a) El número de alumnos y horas que corresponde a cada asignatura y que, de acuerdo con los datos de matrícula y escolarización, habrán sido autorizados por el director territorial.

b) El número total de períodos lectivos propios del currículo, incluidos los destinados al segundo idioma extranjero y las EATP autorizadas: tutorías presenciales (grupales e individuales), tutorías a distancia (correspondencia, telefónica), atención a centros penitenciarios.

c) El profesorado con destino en el centro que vaya a prestar servicios en el seminario, especificando las horas que corresponden a cada uno para el ejercicio de las funciones de los órganos unipersonales y de coordinación didáctica.

En el transcurso de esta sesión del claustro, los seminarios realizarán una reunión extraordinaria para adscribir las asignaturas y cursos entre sus miembros.

Los criterios para la constitución de grupos y para la determinación de necesidades del profesorado se ajustarán a lo establecido en las instrucciones complementarias por los órganos competentes de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència.

2.1. Distribución de asignaturas y de cursos.

Los profesores de cada uno de los seminarios acordarán la distribución de materias y de cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad.

En los casos en que no se produzca acuerdo, se utilizará el siguiente procedimiento: siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2. de este epígrafe, el profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá la

5.148 asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del seminario presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y cursos que correspondan al seminario. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del seminario, de la cual se dará copia inmediata a la jefatura de estudios.

Una vez repartidas las materias y los cursos establecidos en el apartado 2.*b)* de este epígrafe, se podrán distribuir las horas dedicadas a la realización de las actividades que a continuación se indican y que hayan sido autorizadas previamente por la Inspección Educativa:

— BUP y COU:

* desdoblamiento para prácticas (seminarios de física y química, y de ciencias naturales),
* desdoblamiento para idiomas extranjeros,
* recuperación de alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores.

— BUP: actividades previstas en la orden de 31 de mayo de 1990 («DOGV» de 28 de junio).

La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo previsto en este subapartado, en lo relativo a la elaboración de los horarios.

2.2. Orden de elección.

La elección a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Profesores de enseñanza secundaria con la condición de catedrático y asimilados.
2. Profesores de enseñanza secundaria.
3. Opositores aprobados del último concurso-oposición.
4. Interinos.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por:

— Apartados 1 y 2: antigüedad como funcionarios de carrera en la especialidad a la que se pertenece. Si la antigüedad en la especialidad es la misma, la prioridad en la elección vendrá determinada por el número de registro personal más bajo o por el lugar que ocupen en la orden de nombramiento como funcionarios de carrera.

— Apartado 3: orden en que aparezcan en las resoluciones de opositores aprobados.

— Apartado 4: lugar que ocupen en la lista de profesorado interino de la Dirección General de Régimen Económico y de Personal.

2.3. Confección de los horarios por la jefatura de estudios.

A la vista de la distribución de asignaturas y de cursos realizados por los respectivos seminarios, la jefatura de estudios confeccionará los horarios del alumnado y del profesorado, respetando los criterios pedagógicos establecidos por el claustro y que figurarán en la programación general anual.

Se tendrá también en cuenta que el profesorado deberá impartir cinco períodos lectivos diarios como máximo y dos como mínimo, de lunes a viernes. No obstante, el horario lectivo de los profesores que participen en los planes de formación integrados en el Plan de Formación del Profesorado, y cuya organización así lo requiera, podrá concentrarse en cuatro días a fin de facilitar su asistencia al plan de formación.

La jefatura de estudios tendrá en cuenta, en su caso, la pertenencia del profesorado a la junta de personal al elaborar sus horarios personales.

Se realizará una hora lectiva de tutoría, de obligado cumplimiento, a fin de que el tutor pueda realizar las actividades previstas en el apartado 4.2. del epígrafe IV.

3. *Aprobación de los horarios*

La aprobación de la distribución de los horarios de las tutorías presenciales (grupales e individuales), a distancia (tutorías presenciales y telefónicas, correspondencia) y la atención al alumnado de centros penitenciarios, requerirá la autorización del director territorial, previo informe de la Inspección Educativa, sin perjuicio de su sometimiento a consideración del claustro para su aprobación en primera instancia.

A tal efecto, la dirección del centro remitirá la distribución anterior al servicio territorial correspondiente, antes del 10 de octubre, debiendo resolver el director territorial en el plazo de quince días hábiles.

4. *Cumplimiento del horario por parte del profesorado*

El control de asistencia del profesorado corresponde a la jefatura de estudios. Para esta tarea y para mantener el buen funcionamiento de la actividad docente del centro, la jefatura de estudios contará con la colaboración de los profesores de guardia, a quienes corresponde:

— Atender a los grupos de alumnos que se encuentren sin profesor por cualquier circunstancia, y orientar sus actividades.

— Velar por el orden y buen funcionamiento del centro.

— Finalizado su período de guardia, anotar en el parte correspondiente las ausencias o retrasos de los profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados posteriores, la dirección del centro deberá remitir a la Unidad de Inspección Educativa, durante los cinco primeros días lectivos de cada mes, los partes de faltas relativos al mes inmediatamente anterior, elaborados por la jefatura de estudios. En los modelos habituales se incluirán las ausencias y los retrasos referidos a las horas de dedicación al centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que estén o no justificados.

En el cuadro estadístico que figura en la parte superior del parte de faltas, se computarán como clases no impartidas solamente las derivadas de la falta de asistencia a clase del profesorado, sean justificadas o no, siempre que no hubiesen sido objeto de sustitución formal por otro profesor nombrado al efecto.

Cuando se trate de enfermedad o incapacidad transitoria será obligatoria la presentación del parte médico correspondiente expedido por el facultativo competente, a partir del segundo día de la enfermedad o de la incapacidad. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda.

Cualquier ausencia que se produzca, incluida la de un día, deberá ser notificada y justificada por el profesor correspondiente a la jefatura de estudios a la mayor brevedad.

En todo caso, e independientemente de la tramitación de los partes de baja médicos preceptivos, el profesor deberá cumplimentar y entregar a la jefatura de estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al centro. A estos efectos, se tendrá a disposición del profesorado los modelos de justificantes en jefatura de estudios.

Una copia del parte de faltas remitido a la Unidad de Inspección Educativa se hará pública, en lugar visible, en la sala de profesores. Otra copia quedará en la secretaría del centro a disposición del consejo escolar para su consulta.

Si al cabo de cinco días lectivos de haberse producido la falta no se hubiese presentado a la jefatura de estudios justificación alguna, o no quedara suficientemente justificada con la documentación aportada, la dirección del centro comunicará por escrito al interesado la consideración de falta injustificada en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la falta.

La dirección del centro remitirá, dentro de la primera quincena de cada mes, al director territorial correspondiente, la relación referente al mes inmediatamente anterior de profesores con faltas, ausencias o retrasos no justificados, así como copia de las comunicaciones cursadas a los interesados.

De acuerdo con lo establecido en el punto 6 del artículo octavo de la Ley de la Generalitat 7/1991, de 28 de diciembre («DOGV» del 31), de presupuestos para el ejercicio de 1992, y con independencia de lo previsto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, la diferencia en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta, y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día. A estos efectos el horario medio diario de cumplimiento por parte de los profesores queda establecido en seis horas.

Por lo que respecta a la relación de profesores o de personal laboral que ejerza el derecho de huelga, la dirección del centro deberá remitir dicha relación al director territorial correspondiente en un plazo máximo de diez días. Se remitirá una relación por cada uno de los días en que se ejercite el derecho de huelga.

Las citadas relaciones serán previamente expuestas en los tablones dispuestos al efecto, para su conocimiento por el personal interesado y la posible corrección de errores.

No obstante, la dirección del centro se atendrá en cada ocasión a lo que disponga la administración educativa sobre plazos y forma de remisión del parte de huelga.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 30/84, de 2 de agosto («BOE» del día 3), los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan permanecido en esta situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Cuando fuera detectado por la Inspección Educativa cualquier incumplimiento por parte de un director o de una directora de las responsabilidades que la presente orden le confiere en el control de la asistencia de los profesores, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado las notificaciones subsiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al director territorial para la adopción de las medidas oportunas.

III. HORARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN, DE SERVICIOS Y LABORAL

La jornada laboral establecida en el Decreto 50/1989, de 18 de abril («DOGV» del 27 de junio), deberá cumplirse en su integridad en el propio centro, de lunes a viernes.

Las vacaciones y permisos serán los establecidos en la normativa vigente para todos los funcionarios públicos.

El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en el convenio colectivo.

El secretario o la secretaria del centro velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración, servicios y laboral, poniendo en conocimiento inmediato de la dirección cualquier incumplimiento. El procedimiento que se seguirá será el mismo que se fija para el personal docente.

Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el centro, se estará a lo dispuesto en el convenio laboral vigente.

IV. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DIDÁCTICA

Se constituirán los órganos de coordinación didáctica que a continuación se relacionan:

1. *Seminarios didácticos*

Se constituirán seminarios didácticos de las siguientes materias: ciencias naturales, dibujo, educación física y deportiva, filosofía, física y química, francés, geografía e historia, griego, inglés, latín, lengua y literatura española, matemáticas, música, religión y valenciano.

Podrán impartirse, además, clases de otras lenguas extranjeras si estuviera constituido el seminario correspondiente.

La jefatura de seminario será desempeñada por el profesor de enseñanza secundaria con la condición de catedrático de la materia respectiva. Si no hay ningún profesor de la materia con esta condición, la jefatura será desempeñada por el profesor de enseñanza secundaria de esta materia que la dirección designe, oído el seminario. La dirección designará para ejercer dicha jefatura a un profesor interino en los casos en que no haya profesor numerario.

Cuando haya más de un profesor de enseñanza secundaria con la condición de catedrático de una misma materia, la jefatura del seminario será desempeñada por el que designe la dirección, oído el seminario.

En los casos en los que exista un solo profesor de enseñanza secundaria con la condición de catedrático y éste desempeñe un cargo directivo, la dirección adscribirá como jefe de seminario, oídos sus miembros, a otro profesor del mismo. Este desempeñará las funciones previstas en el apartado 3 de este epígrafe y se le aplicará el complemento específico correspondiente, así como la reducción de horario prevista para ejercer esta función.

2. *Departamento de orientación*

Se constituirá el departamento de orientación creado por la Orden de 14 de febrero de 1990 de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència («DOGC» de 30 de abril) *.

3. *Funciones de los seminarios y departamento de orientación*

3.1. Seminarios didácticos.

a) Los seminarios realizarán la programación didáctica de sus materias, bajo la coordinación y la dirección del jefe de seminario, antes del comienzo de las actividades lectivas.

---

* V. 5.141.

5.148 Los jefes de seminario redactarán la programación didáctica de principio de curso y la memoria final, de conformidad con los acuerdos adoptados por el conjunto de los componentes del seminario.

La programación incluirá necesariamente los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretenden conseguir.

— La metodología que se va a emplear.

— Las estrategias que se van a desarrollar para la adquisición, por parte del alumnado, de técnicas de estudio de las respectivas materias.

— La distribución temporal de los contenidos de la materia que se va a impartir.

— Los sistemas de evaluación y recuperación que se seguirán, con especial referencia a los mínimos exigibles así como a los criterios de calificación.

— Las programaciones de las EATP adscritas a cada uno de los seminarios.

— Las programaciones de las actividades previstas en la Orden de 31 de mayo de 1990 («DOGV» de 28 de junio) que hayan sido autorizadas.

En la elaboración de las programaciones, deberán tenerse en cuenta las directrices y los criterios emanados del claustro de profesores relativos a actividades docentes y del consejo escolar relativos a actividades complementarias.

Si algún profesor o profesora del seminario discrepara de la programación elaborada, siempre tendrá el derecho y la obligación de presentar y llevar a cabo una programación y metodología alternativas, respetando siempre los núcleos básicos de contenidos determinados por los planes de estudios vigentes.

La programación de cada uno de los seminarios se incluirá en la programación general anual del centro.

Los jefes de seminario realizarán el seguimiento de las programaciones. De dicho seguimiento dejarán constancia en las actas de reunión del seminario.

b) La dirección del centro comprobará que la elaboración de las programaciones de los seminarios se ajusta formalmente a lo establecido en el punto *a)* del presente apartado. En caso contrario, la dirección devolverá al seminario la programación para su reelaboración. Corresponde a la Inspección Educativa la revisión y el seguimiento de dichas programaciones y, en su caso, enviará a cada seminario un informe en el que se contengan las observaciones a la programación que se consideren oportunas.

c) Corresponde también a los seminarios didácticos:

— Promover la investigación educativa y el perfeccionamiento de sus componentes.

— Renovar la metodología didáctica.

— Elaborar criterios comunes para la evaluación.

— Establecer las actividades de recuperación para el alumnado con asignaturas pendientes, así como las profundizaciones y refuerzos.

— Organizar y realizar actividades complementarias tales como: viajes o intercambios de estudios, actividades culturales, coeducativas, de transición, conferencias y otras.

— Realizar las posibles pruebas parciales para el alumnado con asignaturas pendientes. La evaluación y posterior calificación se realizará de acuerdo con los criterios comunes fijados en la programación. La coordinación y organización de estas actividades será responsabilidad directa de los jefes de seminario.

Los servicios territoriales a través de la Inspección educativa, asesorarán las actividades de los seminarios y difundirán las experiencias y aportaciones que sean de interés general.

d) El seminario celebrará reuniones que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones del seminario tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje; lo tratado en estas sesiones será recogido en las actas correspondientes que serán redactadas por el jefe del seminario. Al final del curso, se recogerá en una memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas.

3.2. Departamento de orientación.

3.2.1. El departamento de orientación tiene como funciones prioritarias posibilitar que la orientación escolar, a la que todo alumno tiene derecho, y la labor tutorial, parte esencial del proceso educativo, se integren en la programación general anual del centro.

Para ello debe convertirse en el recurso técnico que permita apoyar y coordinar la acción tutorial de los profesores y la orientación escolar, académica, vocacional y profesional de los alumnos, para lo cual contará con el asesoramiento técnico del equipo psicopedagógico escolar.

La planificación de actividades del departamento se desarrollará, pues, en torno a estas dos funciones prioritarias:

a) Apoyo a la acción tutorial.

El departamento de orientación realizará análisis y estudios referentes a las necesidades del alumnado y de los recursos de que dispone el centro para darles respuesta, con el fin de asesorar al profesorado en cuestiones prácticas de organización y de agrupamiento del alumnado, prestando especial atención al tratamiento flexible de su diversidad, sus aptitudes, sus intereses y sus motivaciones.

Promoverá, también, acciones tendentes a favorecer la sensibilización y el cambio de actitudes que posibiliten la integración del alumnado con necesidades educativas especiales, asesorando técnicamente y proporcionando material, en la medida de sus posibilidades, para realizar las adaptaciones curriculares de centro, de aula o individuales que se detecten como necesarias.

Asimismo, colaborará con el profesorado en la resolución de los posibles problemas de aprendizaje detectados en el alumnado, elaborará, en su caso, sistemas de intervención, técnicas psicopedagógicas de instauración de capacidades básicas y estrategias de trabajo intelectual y habilidades sociales y le proporcionará soporte técnico para que el alumnado utilice convenientemente técnicas de trabajo intelectual.

b) Orientación.

El departamento de orientación coordinará, sistematizará, y, en su caso, organizará la información y el asesoramiento al alumnado y a sus familias sobre temas educativos y profesionales.

En este ámbito, tenderá especialmente a favorecer el tránsito del alumnado cuando accede a otro nivel, a otra modalidad de enseñanza o a la vida activa, y a orientarlo ante las diversas opciones curriculares y profesionales, sobre todo en el momento de su transición al mundo del trabajo.

3.2.2. El departamento de orientación realizará la programación de sus actuaciones bajo la dirección de la jefatura de estudios.

Ésta se responsabilizará del cumplimiento de la programación anual del departamento.

Esta programación anual incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos:

— Los objetivos que se pretenden conseguir.

— Propuesta de actividades y recursos que se utilizarán.

— La distribución temporal de objetivos y de actividades.

En la elaboración de la programación deberán tenerse en cuenta las directrices y los criterios emanados del claustro de profesores relativos a materias del departamento de orientación.

La programación del departamento se incluirá en la programación general anual del centro.

La jefatura de estudios realizará el seguimiento de la programación. De dicho seguimiento dejará constancia en las actas de reunión del departamento.

3.2.3. El departamento de orientación celebrará reuniones que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones del departamento tendrán por objeto evaluar el desarrollo de su programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseja.

Al final del curso se recogerá en una memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas.

3.2.4. Para hacer posible el cumplimiento de las tareas de los seminarios didácticos y del departamento de orientación, y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo seminario, la jefatura de estudios, al confeccionar los horarios, reservará una hora a la semana en la que los miembros de cada seminario queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

4. *Tutorías*

4.1. Nombramiento de tutores.

En el IBAD, cada alumno tendrá un tutor. Éste será designado por la dirección del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, teniendo en cuenta los criterios que a tales efectos proponga el claustro de profesores.

4.2. Funciones de los profesores-tutores.

Los profesores tutores deben velar por el correcto desarrollo del proceso educativo de los alumnos y de las alumnas.

Por ello, deben fomentar la coordinación del trabajo de los profesores en cuanto a metodología, organización, seguimiento de los alumnos y criterios de evaluación, propiciando la adaptación del currículo a las características individuales.

La labor de tutoría debe tender, también, a favorecer el autoconocimiento, la autoestima y desarrollo personal de los alumnos, a potenciar su autoevaluación y a promover la máxima integración en el centro del alumnado con necesidades educativas especiales, proponiendo las adaptaciones curriculares que estime necesarias, para lo cual contará con el asesoramiento y la colaboración del departamento de orientación y de los seminarios correspondientes.

Los profesores-tutores son los responsables de coordinar la elección de delegados y de presidir, coordinar y organizar el desarrollo de las sesiones de evaluación, redactando las conclusiones y realizando el seguimiento de los acuerdos tomados, excepto las sesiones finales del curso de orientación universitaria, que serán presididas por el director o por la directora del centro.

Asimismo, deben actuar en los conflictos de orden académico o disciplinario que afecten a los alumnos de que es tutor.

En la hora lectiva semanal de tutoría realizarán actividades que ayuden a los alumnos a la adquisición de técnicas de trabajo intelectual que favorezcan su participación en la dirección de sus estudios.

Asimismo, informarán a los alumnos de cuantas normas reguladoras del proceso educativo les afecten y les ayudarán a determinar y resolver los conflictos que puedan surgirles.

Las horas complementarias de tutoría estarán destinadas a realizar las siguientes actividades:

— Cumplimentar la documentación administrativo-pedagógica del alumnado.

— Colaborar con el departamento de orientación del centro.

— Convocar al comienzo del curso a todo el alumnado para informarlo de: horario de clases, profesorado responsable de cada asignatura, horas de tutoría, reglamento de régimen interior, derechos y deberes del alumnado, reclamaciones de notas, legislación sobre consumo de tabaco y de alcohol, y cuantas normas reguladoras del proceso educativo lo afecten.

— Recibir al alumnado durante el resto del curso, a fin de informarlo de la marcha académica, del rendimiento y de las dificultades y de sugerirles métodos de colaboración en su proceso educativo, así como de recoger la información que puedan aportar con vistas a un mejor conocimiento del propio alumnado.

— Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar, sus posibilidades educativas y profesionales posteriores, dotándoles de elementos no discriminatorios para la toma de decisiones sobre su orientación, que tiendan a corregir las desigualdades sociales como son, entre otras, las existentes por razón del sexo.

El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones periódicas que sean necesarias.

4.3. Horas de tutoría.

El horario de los profesores tutores incluirá:

— Una hora lectiva semanal para la realización de actividades de tutorías con el alumnado.

— Dos horas complementarias semanales para la atención de alumnos, reuniones con la jefatura de estudios o con el departamento de orientación.

Estas horas de tutoría se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a los alumnos al comenzar el curso académico.

V. ENSEÑANZA EN VALENCIANO

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, los centros de las poblaciones que figuran en el artículo 35 de dicha ley y aquellos centros que, sin estar ubicados en zona de predominio lingüístico valenciano, son receptores de alumnos procedentes de estas poblaciones, podrán realizar este tipo de enseñanza en las modalidades de línea o de asignaturas en valenciano.

1. *Lengua vehicular de enseñanza*

Se actuará según los criterios siguientes:

a) Antes del día 25 de septiembre y en el marco del plan anual de normalización lingüística, los profesores comunicarán a la dirección del centro la lengua vehicular en que impartirán sus clases, de acuerdo con las posibilidades organizativas del centro.

b) Entre el 25 y 30 de septiembre se expondrá en el tablón de anuncios del centro la oferta de enseñanza en las dos lenguas oficiales para que los padres, tutores o alumnos mayores de edad, individualmente y por escrito, realicen las alegaciones que estimen oportunas y se puedan adoptar, según las posibilidades del centro, las medidas organizativas necesarias.

c) Asimismo, el director del centro enviará al director territorial, el primer día del curso, una relación de todo el profesorado en la que se especifique la lengua vehicular de enseñanza por la que se ha optado.

5.149

VI. SALUD E HIGIENE

La salud y la higiene son aspectos esenciales que hay que tener en cuenta en la formación integral del alumnado. Para ello los centros promoverán actividades que fomenten estos valores, hábitos y actitudes que favorezcan la protección de la salud, creando un ambiente favorable.

A tal efecto, se estará lo dispuesto en la Orden de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de 15 de enero de 1990 («DOGV» de 13 de febrero), sobre la venta, distribución y consumo de tabaco y bebidas alcohólicas, y la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 15 de enero de 1990 («DOGV» de 13 de febrero), sobre limitaciones en el consumo del tabaco en los centros públicos de niveles no universitarios.

5.149. ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1992, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE DISPONE LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE LAS ENSEÑANZAS DEL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN LOS CENTROS Y NIVELES QUE SE INDICAN.

(«DOGV» de 28 de agosto de 1992.)

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» del día 25), que aprobó el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo *, establece en su artículo 23 que las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículo de las enseñanzas organizadas con carácter experimental, al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («BOE» del día 14) **, comiencen a ser adaptadas en el curso académico 1992/93 a la nueva ordenación del sistema educativo, aplicando en este caso las equivalencias detalladas en el anexo II del mismos Real Decreto. Se exceptúan de este mandato los módulos profesionales que serán adaptados a los correspondientes ciclos formativos a lo largo del proceso general de implantación.

Asimismo, el citado Real Decreto, en su artículo 22, admite que las administraciones educativas puedan disponer, en el ámbito de sus competencias, la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas, especialmente las del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en un número determinado de centros.

El mismo Real Decreto, en sus disposiciones adicionales cuarta y quinta, establece que esta adaptación exigirá que los centros cumplan los requisitos mínimos y adopten el sistema de acreditación y equivalencia así como las condiciones de promoción, que en su momento regule la administración competente.

Por último, el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («BOE» del 2 de diciembre) ***, establece la nueva estructura del Bachillerato en cada una de sus modalidades.

En el ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, el proceso de transformación de las enseñanzas experimentales implantadas al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («BOE» del día 14), se inició durante el curso 1991/92 en virtud de la Orden de 25 de junio de 1991 («DOGV» de 23 de agosto), por la que se autorizaba la experimentación de la reforma educativa de Educación Secundaria Obligatoria en los centros seleccionados.

En concordancia con el conjunto de disposiciones citadas anteriormente en desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre ****, procede ahora dictar las normas precisas para la adecuada transformación de las enseñanzas experimentales de la reforma de las enseñanzas medias y para la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, a partir del curso 1992/93. Por todo ello, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano,

ORDENO:

Primero.—Las normas contenidas en la presente orden serán de aplicación en el ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència y en los centros que se relacionan en los anexos I, II, III y IV *****, a partir del curso académico 1992/93.

Segundo.—Los centros autorizados por la Orden de 25 de junio de 1991 («DOGV» del 23 de agosto), a impartir enseñanzas experimentales de Educación Secundaria Obligatoria procederán a la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

* VII, 4.1.3.
** II, 4.6.
*** VII, 4.7.

**** VI, 4.1.
***** No se publican los anexos.

5.149

En los centros anteriormente mencionados, la implantación anticipada se realizará tal y como se especifica a continuación:

2.1. Los centros relacionados en el anexo I, implantarán el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria y sustituirán progresivamente, curso a curso, las enseñanzas preexistentes del sistema regulado por la Ley General de Educación de 1970. Asimismo, implantarán el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria y sustituirán progresivamente, curso a curso, las enseñanzas experimentales de la reforma de las enseñanza medias.

2.2. Los centros relacionados en el anexo II, implantarán el tercer y cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria y sustituirán progresivamente, curso a curso, las enseñanzas experimentales de la reforma de las enseñanzas medias.

Tercero.—Los centros relacionados en el anexo III implantarán el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y sustituirán progresivamente, curso a curso, las enseñanzas preexistentes del sistema regulado por la Ley General de Educación de 1970.

Cuarto.—Los centros relacionados en el anexo IV, autorizados a impartir enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las enseñanzas medias por la Orden de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de 23 de abril de 1991 («DOGV» del día 6 de junio), o de Educación Secundaria Obligatoria por la Orden de 25 de junio de 1991, implantarán el primer curso del Bachillerato definido por el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, y sustituirán progresivamente, curso a curso, las enseñanzas del segundo ciclo de la reforma de las enseñanzas medias por las nuevas modalidades de Bachillerato que en su caso se determinen.

Quinto.—En los centros relacionados en los anexos I, III y IV, el acceso a las nuevas enseñanzas de los alumnos procedentes tanto del sistema regulado por la Ley General de Educación de 1970 como del programa experimental de la reforma de las enseñanzas medias, se realizará de acuerdo con las tablas de equivalencia académicas números I y II que figuran en el anexo del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y según determina la disposición adicional cuarta del citado Real Decreto.

Sexto.—En consonancia con el artículo 22 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, la implantación anticipada supone el cumplimiento de todas las condiciones que en materia de ordenación académica se establezca para las nuevas enseñanzas.

Séptimo.—En lo referente al currículo, será de aplicación todo lo dispuesto en el Decreto 47/1992, de 30 de marzo («DOGV» de 6 de abril), por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana. En lo referente al Bachillerato, la Direcció General d'Ordenació i Innovació Educativa dictará las instrucciones oportunas hasta que se publique el decreto por el que se establezca el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana.

Octavo.—La prueba de acceso a la universidad, regulada por la Orden de 8 de mayo de 1987 para los alumnos procedentes del programa experimental de la reforma de las enseñanzas medias, se mantendrá, para estos alumnos, durante los cursos académicos 1992/93 y 1993/94. A partir del curso académico 1994/95, será sustituida por la prueba que se establezca adaptada a las nuevas enseñanzas de Bachillerato.

Noveno.—La prueba de acceso a la universidad adaptada a las nuevas enseñanzas se realizará por primera vez para los centros y los alumnos incluidos en el anexo IV de esta orden en el curso académico 1994-95.

Disposiciones finales

Primera. Autorizo a la Direcció General de Centres i Promoció Educativa; a la Direcció General d'Ordenació i Innovació Educativa, y a la Direcció General d'Ensenyaments Universitaris i Investigació, a dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta orden.

Segunda. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 17 de julio de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

5.150 5.150. ORDEN DE 21 DE JULIO DE 1992, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE REGULA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO CURRICULAR Y EL HORARIO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («DOGV» de 31 de agosto de 1992.)

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo *, establece las fechas en que se implantarán las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y la correlativa extinción de las correspondientes a Educación General Básica, y fija los plazos para alcanzar el objetivo de contar con un número máximo de veinticinco alumnos por unidad en las enseñanzas de Educación Primaria. La Orden de 17 de febrero del Conseller de Cultura, Educació i Ciència («DOGV» del 27 de marzo) ** determina el calendario de aplicación de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana, adecúa la denominación de los centros públicos que imparten estas enseñanzas y fija el número máximo de alumnos por aula en los centros de Educación Pre-escolar y Educación Primaria sostenidos con fondos públicos.

Por su parte, el Decreto 20/1992, de 17 de febrero, del Govern Valencià («DOGV» del 20 de febrero) ***, ha fijado el currículo de la Educación Primaria, por lo que procede regular las medidas de ordenación académica que permitan su implantación.

La presente orden se propone regular el proceso de elaboración de los proyectos curriculares a los que se refiere el artículo 7 del Decreto 20/1992, de 17 de febrero, y el horario de Educación Primaria al que se refiere el artículo 6 del citado decreto, para hacer posible su aplicación.

Por todo lo cual, esta consellería en el ejercicio de la autorización que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio ****, y la disposición final primera del Decreto 20/1992, de 17 de febrero,

ORDENA:

I. PROYECTO CURRICULAR DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Primero.—1. Los centros impartirán las enseñanzas con arreglo al currículo aprobado en el Decreto 20/1992, de 17 de febrero, y al proyecto curricular en el que aquél se concrete.

2. En el caso de los centros privados el proyecto curricular deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 22 y 52 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación *****.

Segundo.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 20/1992, de 17 de febrero, citado en el punto anterior, los centros elaborarán el proyecto curricular a fin de concretar y completar el currículo que dicho decreto establece, en el marco del programa de educación bilingüe por el que cada centro haya optado.

El proyecto curricular abarcará toda la Educación Primaria e incluirá los elementos que se indican a continuación cuya presentación no supone un orden prioritario:

— La adecuación de los objetivos generales de la Educación Primaria al contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro y a las características del alumnado.

— La secuenciación por ciclos de los contenidos de cada una de las áreas de conocimiento.

— Elaboración de criterios de evaluación para cada uno de los ciclos, tomando como referente los criterios de evaluación de cada una de las áreas para el conjunto de la etapa.

— Criterios metodológicos de carácter general y de organización espacio-temporal.

— Decisiones sobre el proceso de evaluación, que comprenderán los procedimientos para evaluar la progresión del alumno en el aprendizaje y los criterios de promoción de ciclo.

— Evaluación del proceso de enseñanza, de la propia práctica docente, así como del trabajo del equipo educativo.

— Decisiones relativas al tratamiento de la diversidad en el marco del currículo ordinario.

— El marco de adaptaciones curriculares significativas necesarias para los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Las orientaciones precisas para incorporar, a través de las distintas áreas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.

— Criterios para la selección de los materiales curriculares y de los recursos didácticos que se van a utilizar.

Tercero.—El proyecto curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción

* VII, 4.1.3.
** VII, 5.166.1.
*** VII, 5.166.
**** VI, 4.1.3.
***** I 4.2.

educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente.

Por ello, requiere una elaboración de carácter procesual que será distinta según las condiciones y características de cada centro.

En este sentido los centros elaborarán:

1. La planificación del trabajo que van a desarrollar para la elaboración del proyecto curricular a lo largo del curso 1992-93. En la que se indicará la organización que adoptará el equipo educativo para llevar a cabo esta tarea.

Esta planificación se enviará a los servicios territoriales de Cultura i Educació antes del 31 de octubre de 1992.

2. El libro de actas de las sesiones de trabajo que se realicen durante el curso, en el que consten los acuerdos parciales y las conclusiones a las que se vayan llegando.

Dicho libro quedará en la secretaría del centro.

3. El proyecto curricular, reflejo de dichos acuerdos, en el grado de elaboración en el que se encuentre y considerando los aspectos señalados en el apartado segundo.

El Proyecto curricular en el grado de elaboración en que se encuentre será remitido a los servicios territoriales de Cultura i Educació antes del 10 de julio de 1993.

Cuarto.—1. Durante el curso académico 1993-94, los centros educativos irán completando cada uno de los apartados que figuran en el punto 2.

2. A partir del curso académico 1994-95, el proyecto curricular será incluido en la programación general anual del centro y remitido a los servicios territoriales de Cultura, Educació i Ciència, en al plazo establecido en la orden vigente de organización y funcionamiento de los centros.

3. Dado el carácter procesual de la elaboración del proyecto curricular, los centros lo irán completando y revisando anualmente. Las modificaciones que se realicen en la secuenciación de contenidos y de criterios de evaluación deben garantizar que al finalizar la etapa los alumnos hayan trabajado todos los contenidos establecidos en el Decreto 20/1992, de 17 de febrero.

Quinto.—En el caso de centros sostenidos con fondos públicos, el proyecto curricular de Educación Primaria será aprobado por el claustro de profesores y se integrará en la programación general anual del centro que será sometida a la aprobación del consejo escolar que, en todo caso, respetará los aspectos docentes que competen al claustro de profesores.

Sexto.—Los profesores concretarán y aplicarán lo establecido en el proyecto curricular en las programaciones que realicen para su grupo o grupos de alumnos.

Séptimo.—En los centros en que se deban elaborar proyectos curriculares de otras etapas educativas, se deberá garantizar la necesaria coherencia entre cada uno de los proyectos.

Octavo.—La Inspecció Educativa impulsará y supervisará el proceso de elaboración del proyecto curricular, pudiendo formular cuantas sugerencias estime oportunas.

Para la valoración del proyecto curricular se tomará como punto de partida la situación inicial y las características específicas de cada centro, de modo que se realice una evaluación cualitativa que atienda fundamentalmente al proceso más que al grado final de elaboración.

Noveno.—Los centros privados no sostenidos con fondos públicos remitirán al servicio territorial de Cultura i Educació, antes del 31 de octubre de cada año, el proyecto curricular de Educación Primaria, que será supervisado por la Inspecció Educativa.

II. HORARIO

Diez.—1. Las actividades escolares se desarrollarán a lo largo de 25 horas semanales que incluirán las horas de recreo.

2. El horario que corresponde a cada área se establece con carácter orientativo, como principios generales de organización temporal. Los equipos de ciclo establecerán la distribución semanal del tiempo asignado a las áreas en la forma que mejor se acomode al contexto del proyecto curricular y a las programaciones de aula, respetando en todo caso la proporción horaria entre las distintas áreas, garantizando que todas ellas se impartan en cada curso y respetando el carácter global e integrador que ha de tener la enseñanza en esta etapa educativa.

Áreas	*Horas semana*		
	1.º ciclo	*2.º ciclo*	*3.º ciclo*
Conocimiento del medio natural, social y cultural	3	4	4
Educación artística	3	3	2
Educación física	3	2	2
Castellano: lengua y literatura.	4	3	3
Valenciano: lengua y literatura	4	3	3
Lengua extranjera	—	2	3
Matemáticas	4	4	4
Religión/Actividades de estudio	1,5	1,5	1,5
Recreo	2,5	2,5	2,5
Total	25	25	25

3. Los horarios de los centros que tengan autorizado el Programa de Inmersión, como programa lingüístico específico, adaptarán sus horarios de manera que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 del Decreto 20/1992, de 17 de febrero («DOGV» del 20), y con su proyecto educativo aprobado, puedan posponer la introducción del área

5.150.1 de «castellano: lengua y literatura», hasta el segundo ciclo de la Educación Primaria.

III. RELIGIÓN CATÓLICA O ACTIVIDADES DE ESTUDIO

Once.—Tal como establece el artículo 14 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio («BOE» del 26 de junio), los padres o tutores de los alumnos manifestarán a la dirección del centro la elección de la enseñanza de religión católica o actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del ciclo.

Doce.—Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión Católica serán atendidos por un profesor del centro, que dirigirá y orientará las actividades de estudio adecuadas a la edad de los alumnos y organizadas para el caso. Dichas actividades serán organizadas por el equipo directivo del centro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Uno. De acuerdo con el artículo segundo, punto 2, del Decreto 20/1992, de 17 de febrero («DOGV» 20 de febrero), los alumnos que cumplan 6 años de edad a lo largo del año natural correspondiente, comenzarán el primer curso del ciclo de Educación Primaria.

Dos. Esta edad podrá adaptarse para los alumnos con necesidades educativas especiales de acuerdo coon lo que establece el apartado cinco del artículo tercero de la Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo. Esta adaptación se deberá realizar después de hacer una evaluación, con el acuerdo de los padres o tutores del alumno y con el informe de la Inspección educativa, y habrá de ser autorizada finalmente por la Direcció General d'Ordenació i Innovació Educativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Direcció General d'Ordenació i Innovació Educativa dictará las instrucciones pertinentes para el desarrollo de la presente orden.

Segunda. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 21 de julio de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López Blasco.*

5.150.1. RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DE LA DIRECCIÓ GENERAL D'ORDENACIÓ I INNOVACIÓ EDUCATIVA, EN LA CUAL DA ORIENTACIONES METODOLÓGICAS Y PARA LA EVALUACIÓN, ASÍ COMO ORIENTACIONES PARA LA SECUENCIACIÓN DE CONTENIDOS POR CICLOS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA. («DOGV» de 26 de noviembre de 1992.)

El Decreto 20/1992, de 17 de febrero, que establece el currículo de Educación Primaria para la Comunidad Valenciana *, prescribe los elementos básicos de la propuesta educativa, es decir, los objetivos generales, los contenidos y los criterios de evaluación, tanto para el conjunto de la etapa como para cada una de las áreas de conocimiento.

La Orden de 21 de julio de 1992 («DOGV» de 31 de agosto) ** regula la elaboración del proyecto curricular y el horario de Educación Primaria.

La opción por un modelo curricular abierto y flexible requiere posteriores niveles de concreción por parte de los equipos educativos de los centros que tendrán que elaborar proyectos curriculares de acuerdo con la orden citada, adaptando el currículo establecido en el mencionado decreto a las características del alumnado, del centro y del entorno.

Esta resolución pretende facilitar dicha tarea ofreciendo a los equipos docentes unos principios de intervención educativa que se consideran especialmente adecuados para la organización del proceso de enseñanza y aprendizaje y por tanto para la elaboración del proyecto curricular de Educación Primaria.

Por todo ello, la Direcció General d'Ordenació i Innovació Educativa, resuelve:

Primero.—Establecer orientaciones metodológicas y para la evaluación de carácter general que, sin ser prescriptivas, puedan ser utilizadas como referente en el proceso de adaptación del currículo oficial a los diferentes contextos de enseñanza y aprendizaje y a propuestas concretas de acción, únicamente se justifican en la medida en que ciertos principios metodológicos son esenciales a la noción

* VII, 5.166.
** Ver disposición anterior.

y a los contenidos que se han establecido y son válidos para todas las áreas de la etapa (anexo I) *.

Segundo.—Ofrecer orientaciones para la secuenciación de los contenidos prescritos en el citado decreto para cada una de las áreas de conocimiento (anexo II). 5.151

Valencia. 12 de septiembre de 1992.—El Director General d'Ordenació i Innovació Educativa, *Josep Ramon Gómez i Molina.*

* No se publican los anexos.

5.151. ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1992, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE DICTA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SOLICITAR EL ACCESO AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 JULIO, EN LA COMUNIDAD VALENCIANA, O LA RENOVACIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS MISMOS. («DOGV» de 8 de enero de 1993.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación *, prevé en su articulado la coexistencia de una red dual de centros docentes, distinguiendo, de una parte, los centros privados, que funcionan sostenidos con fondos públicos, comprendiendo estos últimos los centros privados concertados y los centros de titularidad pública.

Es a los centros privados que desean acogerse al régimen de conciertos educativos a los que va dirigida la presente orden, haciendo referencia tanto a aquellos centros que ya han estado acogidos al mismo, como a los que pretenden incorporarse.

Considerando que el plazo de vigencia de cuatro años fijado por la Orden de 27 de diciembre de 1988, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, por la que dicta instrucciones sobre conciertos educativos en la Comunidad Valenciana **, concluye al finalizar el presente curso académico 1992/1993, resulta necesario fijar instrucciones procedimentales para el nuevo período que se inicia. Instrucciones que, si bien, en gran medida, son semejantes a las anteriores, intentan introducir modificaciones a la vista de la experiencia adquirida, así como contemplar las novedades que, respecto al sistema educativo, ha supuesto la publicación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y sus normas de desarrollo, todo ello dentro de lo preceptuado por la ya mencionada ley orgánica reguladora del derecho a la educación y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos ***.

Por último, en el ámbito de regulación de esta orden, también se establece el procedimiento de modificación de los conciertos que se suscriban. Posibilidad ésta que se reconoce, por el mencionado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, tanto a la titularidad del centro como a la administración, a la vista de las alteraciones que puedan producirse en los centros.

Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Gobierno Valenciano,

ORDENO:

I. DE LA RENOVACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS

Primero.—Los centros docentes privados que, de acuerdo con lo previsto en la ley orgánica reguladora del derecho a la educación y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen renovar el concierto educativo que actualmente tienen suscrito con la administración educativa, lo solicitarán de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència.

Los conciertos educativos actualmente vigentes, suscritos por centros que no soliciten su renovación en el plazo indicado, o que ésta sea denegada, se extinguirán automáticamente al finalizar el presente curso académico 1992/1993.

Segundo.—Los conciertos educativos se renovarán cuando el centro disponga de autorización definitiva —o, en su caso, clasificación definitiva—, cumpla los requisitos que determinaron su aprobación y existan consignaciones presupuestarias suficientes. En caso de no disponer de suficiente cuantía presupuestada para atender todas las solicitudes, se aplicarán los criterios de preferencia a los que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

* I, 4.2.
** IV, 5.157.
*** I, 4.2.3.

5.151 Tercero.—Las solicitudes se presentarán ante la dirección territorial de Cultura i Educació en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los centros docentes, en el plazo que establece el artículo 42 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registre de Centres Docents de la Comunitat Valenciana como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquélla, debidamente acreditada.

En la solicitud se indicará si se desea renovar un concierto de régimen general para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria/Educación General Básica, para las de Educación Especial o para las de Formación Profesional de primer grado, o un concierto en régimen singular para las enseñanzas no obligatorias de Educación Infantil/Preescolar, para las de Bachillerato Unificado Polivalente y, en su caso, Curso de Orientación Universitaria, o para las de Formación Profesional de segundo grado.

Dichas solicitudes deberán ajustarse a los modelos que se incluyen en el anexo a esta orden, y, en ellas, se indicarán cuantos datos se refieran a la situación de los centros solicitantes, tales como: titularidad, tipo de autorización y/o clasificación, número de unidades en funcionamiento en el curso escolar vigente, y número de unidades que se solicitan para el curso escolar 1993-1994. Junto a la solicitud, se acompañarán los siguientes documentos, quedando excluidos de la presentación de la memoria los centros que soliciten renovar un concierto en régimen singular para enseñanzas no obligatorias:

a) Una breve memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos educativos, redactada en los términos que se indican en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

b) Documentación acreditativa del tipo de autorización y/o clasificación de que dispone el centro, así como del número de unidades que tiene autorizadas.

c) Si el titular del centro fuese una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los estatutos que la rijan, en el solo caso de que dichos estatutos hubiesen sufrido variación desde la última renovación de conciertos.

Cuarto.—Los directores territoriales de Cultura i Educació correspondientes, tras la verificación de los datos contenidos en la solicitud y documentos que la acompañen, y tras haber solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula el procedimiento administrativo, la subsanación de las deficiencias que se hayan podido detectar, recabarán informe de la Inspecció Educativa, el cual quedará unido al expediente. Dicho informe deberá contener los datos de identificación del centro, información de la situación de escolarización del centro en cuestión, así como de los restantes centros sostenidos con fondos públicos de la localidad o zona, experiencias pedagógicas realizadas, actividades y servicios complementarios, especialmente por lo que se refiere al número de alumnos usuarios del transporte escolar, instalaciones del centro, si el centro ha sido objeto de apercibimiento y, del mismo modo, cuantos datos se consideren interesantes para la adecuada valoración de la solicitud.

Después de evacuados los informes de la Inspecció Educativa, los directores territoriales de Cultura i Educació elevarán los expedientes, antes del 1 de marzo de 1993, con su propio informe, a la Direcció General de Centes Docents, la cual, a su vez informará lo solicitado y formulará, ante el Conseller de Cultura, Educació i Ciència, propuesta de aprobación o denegación de la renovación, previa audiencia al interesado, en su caso.

Los directores territoriales podrán, en el momento de emitir informe o en cualquier otro momento posterior, pero siempre con anterioridad al momento de darse audiencia al interesado, si ésta procede, hacer constar cuantas circunstancias estimen de interés para la correcta resolución de la solicitud.

La aprobación o denegación de la renovación de los conciertos tendrá lugar antes del 15 de abril de 1993. Dicha resolución se notificará a los interesados y se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Quinto.—La denegación de la renovación será motivada y, en su caso, podrá acordarse con el titular la prórroga del concierto por un solo año, siempre y cuando el centro cubra necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser atendidas de otro modo.

Sexto.—La renovación de los conciertos se acordará, teniendo en cuenta, sea a instancia de parte o sea de oficio, las variaciones que hayan podido producirse en los centros, por la alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, lo cual podrá suponer que los conciertos se renueven por igual, mayor o menor número de unidades que el centro tuviese concertado en el curso 1992/1993.

En ningún caso el número de unidades concertadas será superior al solicitado por el titular del centro. Cuando por las razones señaladas en el párrafo anterior las unidades para las que se vaya a renovar el concierto educativo sea inferior a las solicitadas por la titularidad se procederá a conceder plazo de audiencia.

Séptimo.—Los conciertos cuya renovación se acuerde tendrán una duración de cuatro años, a partir del curso académico 1993-1994, y se formalizarán antes del 15 de mayo de 1993, en el correspondiente documento administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento

de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, todo ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieren acordarse o que vengan determinadas por la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo según el calendario establecido.

En cuanto a la duración del concierto quedarán exceptuados ls centros que impartan enseñanzas cuya extinción esté prevista antes de la finalización del citado período de cuatro años, según el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo.

II. DE LA PRÓRROGA DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS

Octavo.—Los centros docentes privados con autorización y/o clasificación provisional o condicionada que, en virtud de lo establecido en la orden por la que se prorrogan conciertos educativos que se dicta cada año y mediante la cual se acuerda la suscripción de conciertos cuya vigencia dura exclusivamente un curso escolar, tengan suscrito este tipo de concierto educativo y no hayan obtenido la autorización y/o clasificación definitiva, podrán solicitar la prórroga del concierto edudativo por un nuevo año.

Dichos centros solicitarán la prórroga durante el mes de enero del año en que finaliza la vigencia del concierto que tienen suscrito.

El procedimiento a seguir en la tramitación de las solicitudes de prórroga de los conciertos será idéntico al que se sigue en las solicitudes de renovación y que viene regulado en el epígrafe I, apartados primero a séptimo, de la presente orden.

Los conciertos suscritos con centros que dispongan de autorización y/o clasificación provisional o condicionada únicamente podrán verse prorrogados cuando existan necesidades urgentes de escolarización que no puedan atenderse de ningún otro modo, con el límite temporal fijado en el Real Decreto 986/1991, por el que se aprueba el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo.

La formalización de los conciertos educativos cuya prórroga se acuerde se efectuará en los modelos de documentos administrativos correspondientes.

Noveno.—De acuerdo con la disposición transitoria quinta, punto 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias *, los centros de Educación Primaria respecto de los cuales sólo proceda la prórroga del concierto podrán proponer a la administración el cese progresivo de sus actividades siempre que se comprometan a:

a) no admitir alumnos en los cursos iniciales de la Educación Primaria a partir del curso 94/95, manteniendo escolarizados a los alumnos que estuviesen matriculados en el centro en el curso anterior; **5.151**

b) cesar definitivamente en sus actividades como máximo al término del curso escolar 1999/2000; y

c) proceder año a año a solicitar la prórroga del concierto con reducción progresiva del número de unidades concertadas, manteniendo exclusivamente las unidades que escolaricen, al menos, a trece alumnos, todo ello sin perjuicio de las agrupaciones de unidades de un mismo ciclo que, a la vista de los datos de escolarización, fuesen pertinentes.

La administración autorizará el cese progresivo cuando las necesidades de escolarización de los centros que lo soliciten no puedan ser atendidas de otro modo.

Los centros que no se acojan a lo dispuesto en este apartado o cuyo cese progresivo no sea acordado por la administración, dejarán de tener la condición de centros autorizados a la finalización del curso 94/95.

III. DE LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS

III.A. De los centros privados ya existentes

Diez.—Los centros docentes privados que impartan enseñanzas obligatorias y que, no siendo de nueva creación y habiendo obtenido la autorización de funcionamiento, al menos cinco años antes, deseen incorporarse al régimen de conciertos educativos, lo solicitarán a la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència durante el mes de enero anterior al comienzo del curso en el que pretendan su incorporación. Independientemente del curso en que inicie su vigencia el concierto educativo, su duración no será superior a la terminación del curso académico 1996-1997, sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Estos centros, junto a la solicitud, aportarán también la documentación exigida en el apartado tercerto de la presente orden.

En el supuesto de que el centro haya iniciado su actividad, pero no haya dispuesto de autorización administrativa durante un mínimo de cinco años, deberá aportar, además de lo establecido en el presente apartado, la documentación que justifique que cumplió lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Once.—Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en igualdad de condiciones aquellos

* VI, 4.1.4.

5.151 centros que, en régimen de cooperativa, cumplan con alguna o algunas de las finalidades contempladas en el mencionado artículo.

Doce.—La solicitud, acompañada por la documentación ya referida en el punto tercero, se presentará ante la dirección territorial de Cultura i Educació del ámbito territorial del centro y deberá ajustarse a los modelos que se incluyen en el anexo a esta orden.

Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registre de Centres Docents de la Comunitat Valenciana como titulares y, en caso de que la titularidad corresponda a persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de la misma y así lo acredite. Los centros en régimen de cooperativa acompañarán declaración jurada firmada por el representante de que los estatutos no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los estatutos de la cooperativa.

Trece.—Los directores territoriales de Cultura i Educació, previa verificación y, en su caso, subsanación de deficiencias por el titular, de los datos contenidos en la misma y en la documentación adjunta, solicitarán informe de la Inspecció Educativa, el cual, contemplará, entre otros aspectos que se estimen convenientes, lo que señala el apartado cuarto de esta orden.

Catorce.—Los directores territoriales de Cultura i Educació elevarán todo lo actuado, junto con su informe, antes del 1 de marzo, a la Direcció General de Centres Docents, la cual emitirá informe y, previa audiencia al interesado, en su caso, formulará la correspondiente propuesta ante el Conseller de Cultura, Educació i Ciència.

La aprobación o denegación de las solicitudes de incorporación al régimen de conciertos se efectuará antes del 15 de abril del año correspondiente, y se notificará a los interesados, procediendo, asimismo, su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

La formalización de nuevos conciertos educativos se efectuará en el correspondiente documento administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

III.B. De los centros de nueva creación

Quince.—Los titulares promotores de centros privados de nueva creación, que vayan a impartir las enseñanzas obligatorias y deseen acceder, en su momento, al régimen de conciertos educativos, deberán plasmar en la solicitud de iniciación del expediente de autorización, además de todos los datos establecidos con carácter general, manifestación expresa de la voluntad de acogerse al régimen de conciertos.

La dirección territorial correspondiente, tras la verificación y comprobación de los datos, elevará a la Direcció General de Centres Docents, junto a la solicitud de apertura y funcionamiento, informe sobre la concurrencia en el centro de las circunstancias previstas en el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, pudiendo, para ello, solicitar, a su vez, informe de la Inspecció Educativa.

Dieciséis.—Vista la documentación remitida, la Direcció General de Centres Docents resolverá sobre la procedencia de suscribir el convenio previsto en la disposición adicional quinta de la ley orgánica reguladora del derecho a la educación y en el capítulo II del título III del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Esta resolución se notificará a la titularidad del centro, la cual en el plazo de quince días propondrá a la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència un convenio en el que se especificará:

a) Curso académico a cuyo inicio está prevista la puesta en funcionamiento del centro, que deberá ser en todo caso posterior a la fecha de concesión de la autorización.

b) Fecha de inicio de la ejecución del concierto y forma de aplicación progresiva del mismo.

c) Procedimiento para la designación del director, que tendrá carácter provisional hasta la constitución del consejo escolar y que recaerá sobre un profesor del centro de acreditada experiencia docente.

d) Sistema de provisión del profesorado, de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad.

e) Condiciones y fecha para la constitución del consejo escolar.

Diecisiete.—La propuesta de convenio será informada por la Direcció General de Centres Docents y, si hubiese acuerdo con lo propuesto, se elevará al Conseller de Cultura, Educació i Ciència para su aprobación. En el plazo de 20 días desde la aprobación del convenio, el mismo se formalizará en el correspondiente documento administrativo, que será suscrito por el titular promotor del centro y el director territorial correspondiente.

Dieciocho.—En el caso de no existir acuerdo sobre el convenio propuesto, por la Direcció General de Centres Docents se notificará al interesado las razones de las discrepancias, al objeto de que en el plazo de diez días pueda formular nueva propuesta de convenio, y, en el caso de persistir las razones del desacuerdo, se formulará propuesta denegatoria ante el Conseller de Cultura, Educació i Ciència.

Diecinueve.—El convenio se extinguirá en el

caso de que se le denegase al centro la autorización de funcionamiento.

En caso de incumplimiento del contenido del convenio por parte del titular promotor, previa incoación de expediente, se procederá por el órgano que acordó su aprobación a la resolución del mismo.

Veinte.—Una vez obtenida la autorización de funcionamiento del centro, se procederá a la formalización del concierto educativo en el documento administrativo correspondiente, de acuerdo con el procedimiento aplicable, procediéndose a la notificación de la resolución a la titularidad del centro, así como a su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Veintiuno.—El promotor, en el supuesto de que viera denegada la suscripción del convenio, podrá proseguir la tramitación del expediente de autorización, según lo previsto en la norma que regule el procedimiento de autorización de centros docentes. Asimismo, una vez obtenida la autorización, podrá solicitar la incorporación al régimen de conciertos, según lo dispuesto en la presente orden para los centros docentes ya existentes, sin necesidad de que haya transcurrido el plazo de cinco años que exige la disposición adicional quinta de la ley orgánica reguladora del derecho a la educación para aquellos centros de nueva creación, que, en el momento de iniciarse el procedimiento de autorización administrativa, no hubiesen solicitado el acceso al régimen de conciertos.

IV. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS

Veintidós.—Antes del inicio de cada curso académico, las variaciones que puedan producirse en los centros concertados por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, serán previamente autorizadas por la administración, tras la tramitación del oportuno expediente, incoado a instancia del titular del centro o de oficio, y dará lugar a la modificación del concierto educativo al objeto de adecuarlo a la variación sufrida.

Las solicitudes se presentarán durante el mes de enero anterior al curso en que deba producirse la modificación del concierto, ante las direcciones territoriales de Cultura i Educació, y a las mismas se acompañará la documentación acreditativa de la variación, todo lo cual, junto con el informe del director territorial correspondiente, se elevará a la Direcció General de Centres Docents, la cual formulará la propuesta que corresponda ante el conseller. La resolución que recaiga será publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y se notificará a los interesados.

Si la modificación del concierto se iniciase de oficio, será preceptiva la previa audiencia del interesado.

En el correspondiente documento administrativo se formalizará un anexo con la modificación del concierto que se acuerde.

Veintitrés.—Cuando la variación sea debida a un cambio de la titularidad del centro o de los datos de identificación del mismo, previamente autorizado por la administración, ésta procederá de oficio a la modificación del concierto.

Dicha modificación se formalizará en un anexo al concierto educativo, suscrito por el titular del centro y por el director territorial de Cultura i Educació correspondiente, que incluya la variación que se haya acordado.

Veinticuatro.—Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyan a la Intervenció General de la Conselleria d'Economia i Hisenda de la Generalitat Valenciana, así como la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposiciones adicionales

Primera. La renovación, en su caso, de los conciertos por parte de los centros de niveles no obligatorios se efectuará siempre mediante conciertos singulares, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Segunda. Los convenios suscritos entre las corporaciones locales y la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, en cumplimiento de lo establecido por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, se extinguirán y renovarán en la forma prevista en las cláusulas de los mismos.

Tercera.—La Direcció General de Centres Docents, previo informe del director territorial correspondiente, y a la vista de los datos de escolarización, fijará en su caso, para cada localidad la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a la que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Disposiciones transitorias

Primera. Respecto a los centros que imparten Educación Primaria, éstos verán reducidas las unidades correspondientes a los cursos de 7.º y 8.º de Educación General Básica en el momento se inicie la implantación generalizada de los cursos 1.º y 2.º de Educación Secundaria Obligatoria, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, se suscriba concierto para la impartición en condiciones de gratuidad de dicho nivel educativo.

Segunda. En el caso de los conciertos educa-

5.152 tivos que se suscriban con centros de Formación Profesional de primer grado, dichos conciertos se verán modificados por la reducción de las unidades correspondientes a 1.º y 2.º de dicho nivel educativo en el momento se inicie la implantación generalizada de los cursos 3.º y 4.º respectivamente de la Educación Secundaria Obligatoria, todo ello sin perjuicio de que se suscriba, en su caso, concierto para dicho nivel educativo.

Tercera. Respecto de las antiguas secciones filiales de BUP que tengan suscrito concierto en régimen singular para el sostenimiento parcial con fondos públicos de la impartición de las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente, y el Curso de Orientación Universitaria, en su caso, podrán ver modificados sus conciertos educativos por reducción de las unidades correspondientes a los cursos 1.º y 2.º de BUP en el momento se inicie la implantación generalizada de los cursos 3.º y 4.º, respectivamente, de la Educación Secundaria Obligatoria, todo ello sin perjuicio de que se suscriba, en su caso, concierto para dicho nivel educativo.

Cuarta. Por lo que se refiere a los centros de Formación Profesional de segundo grado, así como Formación de Bachillerato, que no dispongan de la clasificación de homologados, dispondrán del plazo señalado por la disposición transitoria quinta, punto 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, para adecuarse a los requisitos mínimos que en el mencionado real decreto se establecen. Transcurrido dicho plazo sin haber cumplido la anterior exigencia, quedarán extinguidos sus conciertos educativos, tal como se dispone en la referida disposición transitoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 27 de diciembre de 1988, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, por la que dicta instrucciones sobre conciertos educativos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la Comunidad Valenciana, y la Orden de 3 de junio de 1989, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, por la que regula la aplicación del régimen de conciertos educativos a los centros de nueva creación *.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Direcció General de Centres Docents podrá dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 29 de diciembre de 1992.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

* V. 5.131.

5.152. ORDEN DE 14 DE ENERO DE 1993, DE LA CONSELLERIA DE SANITAT I CONSUM, POR LA QUE REGULA EL DOCUMENTO SANITARIO OBLIGATORIO PARA EL INICIO DE LA ETAPA EDUCATIVA. («DOGV» de 3 de febrero de 1993.)

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud. El Decreto 147/1986, de 24 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que regula el Programa para la Promoción de la Salud de la Madre y el Niño, establece en su artículo 8.º, *c),* como programa mínimo la promoción de la salud de los escolares, que se concreta en su artículo 13, 5) y 6), en la obligatoriedad de realizar los exámenes de salud adecuados a la edad del niño para su escolarización, acceso a las distintas etapas educativas, así como para la práctica del deporte escolar.

Asimismo, en su artículo 14, se establece la Cartilla de Salud de la Conselleria de Sanitat i Consum como documento oficial para la constancia de la información sanitaria de los exámenes de salud obligatorios, regulada por la Orden de 22 de marzo de 1988 de la Conselleria de Sanitat i Consum.

Por todo ello, así como por la necesidad de adaptarse a las reformas legislativas en materia educativa y sanitaria llevadas a cabo por la Generalitat Valenciana, y teniendo en cuenta la demanda social existente en esta materia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, *e),* de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano.

ORDENO:

Artículo 1.º Establecer como documento sanitario obligatorio el reflejado en el anexo I *, para

* No se publica el anexo.

todos los escolares que inicien las siguientes etapas educativas:

— Educación Infantil.
— Enseñanza Primaria.
— Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO).
— Bachilleratos (LOGSE) y Bachillerato Unificado Polivalente (BUP).
— Formación Profesional y ciclos formativos de FP.

Será preceptiva su presentación en el centro educativo en el que se vaya a matricular el niño para el inicio de dichas etapas educativas.

Art. 2.º El presente documento se obtendrá de forma gratuita a través de los centros educativos y sanitarios, por lo que se establecerán las medidas oportunas para su disponibilidad en dichos centros.

Art. 3.º Este documento será cumplimentado de forma obligatoria por el pediatra o facultativo que tenga a su cargo el control sanitario del niño, sin perjuicio del libre ejercicio profesional.

Art. 4.º Este documento será custodiado por el centro educativo en el que se haya matriculado el niño, garantizándose la confidencialidad del contenido de dicho documento. **5.153**

Disposición adicional

Autorizo a la Direcció General de Salut Pública, así como a la Direcció del Servei Valencià de Salut para que, dentro de sus respectivas competencias, adopten las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de esta orden.

Disposición final

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 14 de enero de 1993.—El Conseller de Sanitat i Consum, *Joaquín Colomer Sala.*

5.153. ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1993, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN PRIMARIA.

(«DOGV» de 23 de marzo de 1993.)

El Decreto 20/1992, de 17 de febrero, del Govern Valencià, por el que establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana («DOGV» del 20) *, precisa en los artículo 9 y 10 el carácter continuo y global de la evaluación y su ámbito, que se extiende a los aprendizajes de los alumnos, a los procesos de enseñanza, a la práctica docente y al proyecto curricular y regula el sistema de promoción de los alumnos al ciclo siguiente.

Asimismo, el mencionado decreto, en el artículo 13, encomienda a la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència la responsabilidad de dictar las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos, que han de ser acordes con las que el Ministerio de Educación y Ciencia dicte en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria **.

La Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del 11 de noviembre) *** ha determinado los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos.

En consecuencia, es necesario concretar normas de evaluación, coherentes con los objetivos que el currículo asigna a la Educación Primaria, que son el referente evaluador que permitirá un análisis valorativo del avance global que cada grupo de clase y cada alumno experimenten.

Esta orden plantea una evaluación formativa que considera la evolución del proceso y no únicamente los resultados finales, que forma parte sustantiva del proceso de enseñanza y aprendizaje del aula y del centro educativo. Una evaluación de los alumnos, de la práctica docente y del mismo proyecto curricular, que se convierte, así, en un punto de referencia para la mejora del proceso educativo.

Por ello, en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

ORDENO:

Primero.—La presente orden se aplicará en los centros docentes públicos y privados situados en el ámbito territorial de gestión de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana que impartan las enseñanzas correspon-

* VII, 5.166.
** VI, 4.1.5.
*** Ver 4.22 en este volumen.

5.153 dientes a la Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS

Segundo.—1. La evaluación en la Educación Primaria será global, referida al conjunto de capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y en los criterios de evaluación de las diferentes áreas.

Dado el carácter personal de esta enseñanza, la evaluación tendrá en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de cada escolar.

2. La evaluación tendrá, asimismo, carácter continuo, considerándose un elemento inseparable del proceso educativo, mediante el cual los maestros recogen la información de manera permanente acerca del proceso de enseñanza y del proceso de aprendizaje de sus alumnos.

3. La evaluación tendrá, en consecuencia, un carácter formativo, regulador y orientador del proceso educativo, al proporcionar una información constante que permite mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa.

Tercero.—1. Corresponde al claustro de profesores aprobar los criterios de evaluación y promoción de los alumnos, que formarán parte del proyecto curricular.

2. Corresponde a los maestros, en el marco de las directrices señaladas en el proyecto curricular, adoptar las decisiones pertinentes acerca de las técnicas e instrumentos de evaluación que consideren más adecuados, y formular los juicios oportunos acerca del aprendizaje de sus alumnos.

II. PROCESO DE EVALUACIÓN

Cuarto.—Al comienzo de la Educación Primaria los tutores de los grupos de alumnos realizarán un informe inicial de éstos. Dicho informe incluirá los datos relativos a su escolarización en Educación Infantil y la historia educativa correspondiente, junto con los datos médicos o psicopedagógicos que revistan interés para la vida escolar, y quedarán reflejadas en el expediente académico. Dicha información deberá completarse con otros datos obtenidos por el propio tutor sobre el punto de partida desde el que el alumno inicia los nuevos aprendizajes.

Quinto.—1. Al final de cada ciclo, se realizará una estimación global del avance de cada alumno en la consecución de los objetivos de la etapa y de los objetivos de las diferentes áreas de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos. Esta valoración se trasladará al acta de evaluación final de ciclo, al expediente académico del alumno y al Libro de Escolaridad, en los términos establecidos en el artículo sexto de esta orden.

2. En los documentos de evaluación aludidos, se hará constar, igualmente, si se han realizado adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y de los criterios de evaluación del currículo dirigidas a los alumnos con necesidaades educativas especiales, de acuerdo con lo que dispone el artículo once del Decreto 20/1992, de 17 de febrero. Esta circunstancia se expresará en los espacios reservados de los respectivos documentos de evaluación. La naturaleza de la adaptación curricular realizada se explicitará en el informe que se adjuntará al documento de evaluación correspondiente.

3. Como consecuencia de la evaluación final del ciclo, el tutor, teniendo en cuenta los informes de los otros maestros del grupo de alumnos y del correspondiente servicio psicopedagógico escolar o gabinete psicopedagógico autorizado, en su caso, decidirá la promoción o no de los alumnos al ciclo siguiente o a la etapa siguiente, si la decisión se adopta al término del último ciclo de la Educación Primaria.

4. Cuando la decisión a que se refiere el apartado anterior comporte la no promoción al ciclo o etapa siguientes, el tutor deberá tomarla previa audiencia de los padres o tutores legales del alumno. Cualquiera que sea la decisión finalmente adoptada, ésta irá acompañada, si procede, de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados. La naturaleza de las medidas se hará constar en el informe de evaluación individualizado a que se refiere el punto 1 del artículo once de esta orden, cuando corresponda al final de ciclo.

5. La decisión de que un alumno permanezca un año más en el mismo ciclo podrá adoptarse una sola vez a lo largo de esta etapa, tal como establece el artículo 10.3 del Decreto 20/1992, de 17 de febrero.

III. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN

Sexto.—Las observaciones relativas al proceso de evaluación de los alumnos se consignarán en los documentos que regula la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), de acuerdo con las instrucciones y los modelos que establece la presente orden.

Séptimo.—1. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno, que se ajustará en su contenido básico al modelo que figura en el anexo I *. En el expediente académico

* No se publican los anexos.

figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y, en su caso, las medidas de adaptación curricular que se aparten significativamente de los contenidos y de los criterios de evaluación del currículo dirigidas a los alumnos con necesidades educativas especiales.

2. Cuando el alumno promocione al ciclo siguiente, se consignará en su expediente académico, la apreciación de su progreso en el aprendizaje, que se expresará en los siguientes términos: progresa adecuadamente (PA) cuando sea ésta la situación, o necesita mejorar (NM), en caso contrario.

Octavo.—1. Al término de cada uno de los ciclos se consignarán los resultados de la evaluación en las actas correspondientes. Estas se ajustarán en su contenido básico al modelo que figura en el anexo II.

2. Cuando fuera necesario adoptar medidas de adaptación curricular, previstas en el punto 2 del artículo quinto de esta orden, esta circunstancia se hará constar en las actas de evaluación.

Noveno.—1. La custodia y el archivo de los expedientes y de las actas de evaluación corresponde al secretario del centro. Dichos documentos se conservarán en el centro, mientras éste exista. Las direcciones territoriales de Cultura i Educació proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en el caso de supresión del mismo.

Dado el carácter de estos documentos, cualquier consulta que se solicite habrá de ser previamente autorizada por el director del centro.

2. A partir de los datos consignados en las actas, se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos, según el anexo III. Una copia de este informe será remitida, incluida en la memoria de fin de curso, a la dirección territorial correspondiente.

Diez.—1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico de los alumnos. Su contenido es el que establece la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del 11 de noviembre).

2. La custodia del Libro de Escolaridad corresponde al centro en que el alumno está escolarizado.

Once.—1. Al final de cada ciclo los tutores elaborarán un informe de evaluación individualizado que pondrán a disposición del tutor o tutora del grupo del ciclo siguiente. No obstante, si un tutor no acaba el ciclo con su grupo, elaborará este informe al finalizar el curso académico.

2. Los informes de evaluación individualizados consistirán en un documento elaborado por los tutores, en que se dé cuenta de la situación del alumno, en el momento en que se emite el informe, respecto a la consecución de los objetivos establecidos. Su finalidad es proporcionar datos relevantes que faciliten la continuidad del proceso de aprendizaje de los alumnos a lo largo de la etapa. **5.153**

3. Los informes de evaluación a que se refiere el apartado anterior incluirán los datos respecto a los logros y dificultades en relación con los objetivos generales y los criterios de evaluación de las diferentes áreas, las medidas que hubieran sido aplicadas y otros aspectos que, a juicio del tutor, resulten de interés.

4. Asimismo, elaborarán un informe de evaluación individualizado extraordinario cuando algún alumno se traslade a otro centro sin finalizar el ciclo. En este caso el informe contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa y de las áreas.

b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes áreas.

c) Valoraciones del aprendizaje en el caso de que se hubieran emitido en este período.

d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

El centro receptor trasladará los datos relativos a las posibles medidas de adaptación curricular que se aparten significativamente de los contenidos y de los criterios de evaluación del currículo dirigidas a los alumnos con necesidades educativas especiales, desde el informe al expediente, y pondrá el informe a disposición del tutor del grupo al cual se incorpore el alumno.

Doce.—Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido la etapa, el secretario del nuevo centro solicitará al del centro de origen el Libro de Escolaridad y el informe del ciclo, si el traslado se produce al término del mismo, bien el informe extraordinario a que se refiere el punto 4 del artículo once de esta orden, cuando el traslado se produzca durante el ciclo.

IV. INFORMACIÓN A LAS FAMILIAS

Trece.—1. Corresponde a los tutores informar regularmente a los padres o tutores legales sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus alumnos.

2. Esta información se realizará por escrito, al menos con una periodicidad trimestral. A este fin, los centros elaborarán modelos de comunicación, de acuerdo con sus proyectos curriculares.

3. Cuando así se determine, de acuerdo con la programación general anual del centro, los tutores mantendrán entrevistas o reuniones de grupo con los padres o tutores legales para favorecer la comunicación entre el centro y la familia.

4. En todo caso, antes de adoptar la decisión de que un alumno no promocione y deba perma-

5.153 necer un año más en el ciclo, el tutor oirá a los padres o tutores legales del alumno y les comunicará la naturaleza de las dificultades, así como las medidas educativas complementarias que se propone adoptar con vistas a subsanarlas.

V. EVALUACIÓN DE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y DEL PROYECTO CURRICULAR

Catorce.—Los maestros evaluarán los procesos de enseñanza y de su práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo.

Quince.—La evaluación de los procesos de enseñanza y de la práctica docente deberá incluir los siguientes elementos:

— La organización del aula y el aprovechamiento de los recursos del centro.

— La coordinación entre los diferentes elementos de la comunidad educativa y entre los órganos y personas responsables, en el centro, de la planificación y desarrollo de la práctica docente: equipo directivo, claustro de profesores, comisión de coordinación pedagógica, si procede, tutores y maestros especialistas.

Dieciséis.—Igualmente, se evaluará el desarrollo del proyecto curricular. A este efecto, donde esté constituida, la comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro, para la aprobación, el plan de evaluación del proyecto curricular, de acuerdo con las normas que regulan esta evaluación.

Diecisiete.—Entre los aspectos del proyecto curricular que habrán de someterse a evaluación figurarán los siguientes:

— Los objetivos programados de acuerdo con el contexto socioeconómico, cultural y lingüístico del centro y las características de los alumnos.

— Los criterios metodológicos.

— La secuencia por ciclos de los contenidos.

— Los criterios de evaluación y las decisiones sobre el proceso de evaluación.

— Las medidas de adaptación curricular que se aparten significativamente de los contenidos y de los criterios de evaluación del currículo, adoptadas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

Dieciocho.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación pueden incluirse, entre otros, los informes de la Inspecció Educativa, la aportación sobre la evaluación o alguno de sus aspectos que puede proporcionar el servicio psicopedagógico escolar o el gabinete psicopedagógico autorizado correspondiente, los dictámenes de los órganos colegiados del centro, las opiniones formuladas por los tutores como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos, así como las sugerencias que realicen los otros miembros de la comunidad educativa.

Diecinueve.—1. Los resultados obtenidos en la evaluación del aprendizaje de los alumnos y de los procesos de enseñanza servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto curricular que se hayan detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto del centro.

2. Los resultados de la evaluación deberán ser incluidos en la memoria de fin de curso.

VI. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todos los alumnos que cumplan seis años de edad a lo largo del año natural correspondiente, se incorporarán al primer curso del primer ciclo de la Educación Primaria, sin que ningún alumno pueda realizar un curso superior al que le corresponde por su edad.

Segunda. La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente orden. Esta conselleria regulará los procedimientos para la elaboración del dictamen de escolarización destinado a los alumnos con necesidades educativas especiales. Este documento se adjuntará a sus respectivos expedientes académicos.

Tercera. Las adaptaciones curriculares previstas en el artículo 11 del Decreto 20/1992 las realizará el equipo educativo de ciclo después de una evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno hecha por el correspondiente servicio psicopedagógico escolar o por el gabinete psicopedagógico autorizado, y deberá ser autorizada por la dirección del centro previa audiencia a los padres o tutores legales.

Cuarta. La Inspecció Educativa supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores, en sus visitas a los centros, se reunirán con el equipo directivo, los maestros y demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación de los alumnos. Para ello se hará uso del informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos (anexo III).

VII. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el apartado dos de la disposición adicional de la Orden de 21 de julio de 1992 («DOGV» del 31 de agosto), de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, por la que regula la elaboración

del proyecto curricular y el horario de la Educación Primaria.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL

Autorizo a la Direcció General d'Ordenació i Innovació Educativa para que dicte las normas pertinentes para la aplicación y el desarrollo de la presente orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana». **5.154**

Valencia, 19 de febrero de 1993.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

5.154. ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1993, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA. («DOGV» de 25 de mayo de 1993.)

El Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana («DOGV» del 6 de abril) *, en los artículos diez y once precisa que en esta etapa la evaluación será continua e integradora y que abarcará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza, la propia práctica docente y el mismo Proyecto Curricular que se está desarrollando. Al mismo tiempo, regula el sistema de promoción del alumnado al ciclo o curso siguiente.

Por su parte, el artículo dieciséis del citado decreto encomienda a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia la responsabilidad de dictar las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos, que han de ser acordes con las que el Ministerio de Educación y Ciencia dicte en aplicación de lo que dispone el artículo doce del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria **.

La Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» del día 15) ***, ha determinado los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos.

En consecuencia, es necesario concretar normas de evaluación coherentes con los objetivos que el currículo asigna a la Educación Secundaria Obligatoria, que son el referente evaluador que permitirá un análisis valorativo del progreso que cada grupo y cada uno de los alumnos experimentan.

La presente orden plantea una evaluación integrada, propia de una etapa que supone la finalización de la educación obligatoria y, por tanto, una etapa no segregadora en la que los alumnos desarrollan sus capacidades para proseguir sus estudios o integrarse en la actividad social. Una evaluación que forma parte del quehacer diario del aula y del centro educativo, que ha de llevarse a cabo de forma continua y personalizada teniendo como objeto los aprendizajes de los alumnos y los procesos de enseñanza, que ha de ser el referente obligado para tomar decisiones que afecten a la intervención educativa, a la mejora del proceso educativo y a la adopción de medidas educativas complementarias.

Por todo ello, en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

ORDENO:

Primero.—La presente orden será de aplicación en los centros públicos y privados que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que estén ubicados en el ámbito territorial de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

I. CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS

Segundo.—La evaluación de los aprendizajes de los alumnos se realizará desde las diferentes áreas y materias del currículo, y será continua e integradora.

Continua, en cuanto que está inmersa en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno y tiene como finalidad analizarlo para detectar las dificultades en el momento en que se producen, averiguar sus causas y, en consecuencia, adecuar las actividades de enseñanza y aprendizaje programadas y las estrategias metodológicas adoptadas.

* VII, 5.167.
** VI, 4.1.6.
*** Ver *4.22* y *4.22.1* en este volumen.

5.154 Integradora, en tanto que exige tener en cuenta las capacidades generales establecidas para esta etapa, a través de los objetivos de las distintas áreas y materias.

Tercero.—1. Los referentes de la evaluación serán los objetivos generales de la etapa y los de cada una de las áreas y materias, así como los criterios de evaluación establecidos, con carácter general, en el Decreto 47/1992, de 30 de marzo, adaptados al contexto del centro y a las características del alumnado en el Proyecto Curricular de la etapa.

2. Los centros especificarán asimismo, en el Proyecto Curricular de la etapa, los criterios, las estrategias y los instrumentos de evaluación que consideren más adecuados para valorar los logros conseguidos, y determinarán los mecanismos para la participación de los alumnos en el proceso de su evaluación.

Cuarto.—1. La evaluación será realizada por el conjunto de los profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el profesor tutor y asesorados por el departamento de orientación del centro.

2. Dichos profesores actuarán de manera colegiada tanto a lo largo del proceso de evaluación como en la adopción de las decisiones resultantes de este proceso.

3. La toma de decisiones en el proceso de evaluación se realizará en la forma que determine el Proyecto Curricular de la etapa.

II. PROCESO DE EVALUACIÓN

Quinto.—1. Las sesiones de evaluación, dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje, son las reuniones que celebra el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el profesor tutor, para valorar tanto el aprendizaje de los alumnos, en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo, como el desarrollo de su práctica docente.

2. Los centros establecerán, en el Proyecto Curricular de la etapa, el número de sesiones de evaluación que se realizará para cada curso y grupo de alumnos a lo largo del año académico. En cualquier caso, dicho número no podrá ser inferior a tres.

3. El profesor tutor de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

4. En las sesiones de evaluación se acordará, también, qué información se transmite a cada alumno y a sus padres o tutores sobre el proceso de aprendizaje, en el marco de las decisiones adoptadas al respecto en el Proyecto Curricular de la etapa.

Sexto.—1. En el contexto del proceso de evaluación continua, la valoración positiva del rendimiento del alumno en una sesión de evaluación significará que el alumno ha alcanzado los objetivos programados y superado todas las dificultades mostradas anteriormente.

2. En este mismo contexto, cuando el progreso de un alumno no responda a los objetivos programados, los profesores adoptarán las medidas educativas complementarias o de adaptación curricular que consideren oportunas para ayudarles a superar las dificultades mostradas.

Séptimo.—1. Al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo y como consecuencia del proceso de evaluación los profesores decidirán las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias optativas, la promoción de los alumnos al curso siguiente o la propuesta de expedición del título, y el contenido del informe de evaluación final que se entregará a cada alumno y a sus padres o tutores.

2. Estas decisiones se tomarán en la última sesión de evaluación que se realice en el mes de junio, al finalizar el período lectivo establecido por el calendario escolar para cada curso académico.

3. Con anterioridad a esta sesión, el tutor habrá recabado del alumno y de sus padres o tutores la información complementaria que pueda ser de interés para la toma de decisiones acerca de su promoción.

III. PROMOCIÓN DE ALUMNOS, PROPUESTA DE TÍTULO Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

Octavo.—Las decisiones de promoción y de propuesta para la expedición del título serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del grupo, a través del procedimiento que se establezca en el Proyecto Curricular de la etapa.

Noveno.—1. En la última sesión de evaluación del primer ciclo y del tercer curso, el conjunto de profesores del grupo respectivo promocionará a los alumnos que hayan alcanzado los objetivos programados para las distintas áreas y materias.

2. El conjunto de profesores del grupo podrá promocionar a un alumno que haya alcanzado globalmente los objetivos educativos del primer ciclo o del tercer curso de la etapa aun cuando no haya sido evaluado positivamente en alguna de las áreas o materias. Para decidir esta promoción se tendrá en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores. Dicha área o áreas no tendrán, en ningún caso, carácter de áreas pendientes.

3. Cuando el conjunto de profesores del grupo adopten la decisión a que se refiere el punto anterior, se indicará en el informe de evaluación individualizado las dificultades mostradas por el alumno en las áreas o materias evaluadas negativamente y las medidas educativas complementarias o de adaptación curricular que se proponen al profesor o profesores del curso siguiente para favorecer que el alumno pueda superarlas.

4. En función de este informe, el profesor respectivo del curso al que promocionan, o el seminario/departamento que corresponda si se trata de áreas o materias que el alumno ha dejado de cursar, adoptará las medidas propuestas que considere más adecuadas y, atendiendo al carácter continuo de la evaluación durante toda la etapa, si considera que el alumno ha superado las dificultades mostradas en el área o áreas evaluadas negativamente en el ciclo o curso anterior, lo hará constar en la sesión de evaluación para que la calificación positiva se traslade a todos los documentos de evaluación.

Diez.—1. La decisión de que un alumno no promocione podrá adoptarse una sola vez en toda la etapa, bien al término del primer ciclo, bien al término de alguno de los cursos del segundo ciclo, en cuyo caso deberá permanecer un año más en segundo, tercero o cuarto, según proceda.

2. Excepcionalmente, esta decisión podrá adoptarse una segunda vez en la etapa, cuando el conjunto de profesores del grupo, asesorados por el departamento de orientación, considere que con esta medida el alumno tiene posibilidades de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria. Esta decisión, que se tomará oídos el alumno y sus padres, no podrá suponer, en ningún caso, que el alumno permanezca por segunda vez consecutiva en el mismo curso, por lo que sólo podrá tomarse al término de un curso distinto al que se adoptó por primera vez y deberá ir acompañada de una propuesta de medidas educativas complementarias.

Once.—1. Tras permanecer un año más en el segundo o tercer curso de la etapa, los alumnos promocionarán automáticamente al curso siguiente aun cuando no hayan alcanzado los objetivos programados, lo que implicará necesariamente la adopción de medidas educativas complementarias adecuadas o de adaptación curricular para que puedan continuar su gradual proceso de aprendizaje.

2. Si estos alumnos tienen más de dieciséis años, el conjunto de profesores podrá adoptar, como medida excepcional, el establecimiento de un programa individualizado de diversificación curricular, encaminado a que el alumno alcance las capacidades generales propias de la etapa, tal y como establece el artículo 15 del Decreto 47/1992, de 30 de marzo.

Doce.—1. En la última sesión de evaluación del cuarto curso, el conjunto de profesores del grupo respectivo propondrá la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria para los alumnos que hayan alcanzado los objetivos de esta etapa. Dicho título facultará, académicamente, para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio.

2. El conjunto de profesores del grupo podrá proponer la expedición del título para aquellos alumnos que hayan alcanzado globalmente los objetivos educativos de la etapa, aun cuando no hayan sido evaluados positivamente en alguna de las áreas o materias. Para tomar esta decisión se tendrá en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores o de integración en la actividad laboral.

Trece.—1. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del centro en el que concluyan sus estudios en la que constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Esta acreditación figurará en el Libro de Escolaridad del alumno y será extendida, al término de su escolaridad, por el secretario del centro con el visto bueno del director.

2. Junto a esta acreditación todos los alumnos recibirán una orientación sobre su futuro académico y profesional que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá garantizado su carácter confidencial. El documento en que se formule esta orientación se entregará al alumno, firmado por su tutor con el visto bueno del director.

IV. DOCUMENTACIÓN DE EVALUACIÓN

Catorce.—Las decisiones y las observaciones relativas al proceso de evaluación de los alumnos se consignarán en los documentos que regula la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del día 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» del día 15), de acuerdo con las instrucciones y los modelos que allí se establecen y con los que determina la presente orden.

Quince.—1. Los documentos del proceso de evaluación para la Educación Secundaria Obligatoria son: el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

2. De ellos, el Libro de Escolaridad y los informes de evaluación individualizados, a que se refiere el punto 2.2 del apartado 21, constituyen los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los alumnos entre los niveles de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria y entre los centros que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

Dieciséis.—La valoración sobre el progreso del alumno en su aprendizaje se expresará mediante la escala de calificaciones siguiente: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente.

5.154 Diecisiete.—1. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno. Su contenido se ajustará al modelo que figura en el anexo I de esta orden.

2. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del centro y a los datos personales del alumno, el número y la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y titulación, y, en su caso, la evaluación de las necesidades educativas especiales y las adaptaciones curriculares significativas o la evaluación psicopedagógica y el programa individualizado de diversificación curricular previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 15 del Decreto 47/1992, de 30 de marzo. Asimismo, quedará constancia de la fecha en que se hace entrega al alumno de su Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y de la acreditación de la evaluación a que hace referencia el apartado 13.1 de esta orden.

3. Las calificaciones obtenidas por el alumno en el primer ciclo y en el tercer curso de la etapa se consignarán en el expediente académico una vez adoptada la decisión de su promoción y, en cuarto curso, al finalizar su escolaridad.

4. El expediente académico reflejará, igualmente, la calificación con que el alumno haya superado, en su caso, aquellas áreas o materias evaluadas negativamente en el ciclo o curso anterior, tal y como establece el apartado 9.4 de esta orden.

Dieciocho.—1. Las actas de evaluación se extenderán al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo. Se cumplimentarán y cerrarán en la última sesión de evaluación que se realice en el mes de junio y se ajustarán, en su contenido, al modelo que figura en el anexo II de esta orden.

2. Las actas comprenderán la relación nominal de los alumnos que componen el grupo, las calificaciones obtenidas en las diferentes áreas o materias, las decisiones relativas a la promoción o a la permanencia y, en las correspondientes al cuarto curso de la etapa, la propuesta para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria.

3. Asimismo, en la última sesión de evaluación del primer curso del primer ciclo, se recogerá en un acta específica, cuyo modelo determinará el centro educativo, la calificación correspondiente a la materia optativa cursada por el alumno en este curso que, en su momento, será trasladada al acta de evaluación final del primer ciclo.

4. En acta complementaria, en su caso, se recogerán las calificaciones positivas de los alumnos que hayan superado los objetivos correspondientes a áreas o materias evaluadas negativamente en el ciclo o curso anteriores, tal y como establece el apartado 9.4 de esta orden.

5. Las actas de evaluación serán firmadas por el tutor y por todos los profesores del grupo respectivo y reflejarán el visto bueno del director del centro.

6. A partir de los datos consignados en las actas se elaborará un informe global de los resultados de la evaluación final de los alumnos, según modelo contenido en el anexo III de la presente orden. Una copia del mismo será remitida a la dirección territorial correspondiente, antes del 10 de julio de cada curso académico.

Diecinueve.—1. Los expedientes académicos y las actas de evaluación se archivarán en la secretaría del centro, mientras éste exista. Las direcciones territoriales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado en caso de supresión del centro.

2. Corresponderá al secretario tanto su custodia como la expedición de las certificaciones que se soliciten.

3. Dado su carácter, cualquier solicitud de consulta de estos documentos deberá ser autorizada previamente por el director del centro.

Veinte.—1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno. Tiene, por tanto, validez oficial acreditativa de los estudios realizados. Su contenido es el que establece la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del día 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» del día 15).

2. En el Libro de Escolaridad se recogerá la información relativa a los cambios de centro, la certificación de los años de escolarización, las decisiones sobre promoción al ciclo o curso siguiente y, cuando proceda, la propuesta de expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria.

3. Las calificaciones obtenidas por el alumno en las distintas áreas y materias del primer ciclo y en el tercer curso de la etapa se consignarán en el Libro de Escolaridad una vez adoptada la decisión de su promoción y, en cuarto curso, al finalizar su escolaridad.

4. En su caso, se consignarán también en el Libro de Escolaridad las calificaciones positivas que expresen la superación de los objetivos correspondientes a áreas o materias evaluadas negativamente en el ciclo o curso anteriores, tal y como establece el apartado 9.4 de esta orden.

5. El secretario del centro, con el visto bueno del director, extenderá en el Libro de Escolaridad la acreditación prevista en el apartado 13.1 de esta orden.

6. La custodia del Libro de Escolaridad corresponde al centro educativo en que el alumno se encuentre escolarizado. Será entregado al alumno al término de su escolaridad obligatoria, circunstancia que se hará constar en el propio libro y en el expediente académico del alumno.

Veintiuno.—1. Los informes de evaluación individualizados serán elaborados por el profesor tutor a partir de los datos que, con este fin, le facilitarán los profesores de las distintas áreas o materias del grupo y el departamento de orientación. Este informe se ajustará, en su contenido, a lo que determine cada centro educativo y a lo que se establece a continuación.

2. La elaboración del informe de evaluación individualizado será prescriptiva en los casos siguientes:

2.1. Cuando un alumno promocione con calificación negativa en alguna de las áreas o materias, cuando promocione automáticamente y cuando se decida su permanencia un año más en el primer ciclo o en cualquiera de los cursos del segundo ciclo, el tutor consignará en el informe individualizado, al menos, las dificultades mostradas por el alumno y las medidas educativas complementarias que se proponen a los profesores del grupo al que se integre el alumno, para favorecer que pueda superarlas.

2.2. Cuando un alumno se traslade de centro sin haber concluido el primer ciclo o cualquiera de los cursos del segundo ciclo, el tutor consignará en el informe individualizado, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa y de las áreas.

b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes áreas o materias.

c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje en el caso de que se hubieran emitido en ese período.

d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

3. Los informes de evaluación individualizados se pondrán a disposición del tutor del grupo al que se incorpore el alumno y orientarán la labor del profesorado del ciclo o curso siguiente, del mismo o de otro centro educativo, de modo que se garantice la necesaria continuidad en el proceso de enseñanza y aprendizaje de cada alumno.

4. Los informes de evaluación individualizados se conservarán en el centro hasta que el alumno finalice su escolarización obligatoria en el mismo. Su custodia corresponde a los respectivos tutores, quienes los pondrán a disposición de los demás profesores del alumno.

Veintidós.—1. Cuando un alumno se traslade de centro para proseguir sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Escolaridad del alumno y, en su caso, el informe de evaluación individualizado a que se refiere el punto 2.2 del apartado 21 de esta orden, haciendo constar que los datos que contiene el libro concuerdan con el expediente del alumno que guarda el centro.

2. El centro receptor se hará cargo de la custodia del Libro de Escolaridad y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno, al que trasladará los datos a que se refiere el apartado 17 de esta orden. **5.154**

V. INFORMACIÓN A LOS ALUMNOS Y A LAS FAMILIAS

Veintitrés.—Después de cada sesión de evaluación, y siempre que se den circunstancias que así lo aconsejen, el tutor informará por escrito a las familias y a los alumnos sobre el desarrollo de su proceso educativo. A tal efecto, se utilizará la información acordada en dicha sesión de evaluación. El modelo de documento lo determinará cada centro educativo.

Veinticuatro.—Los alumnos serán informados de los criterios de evaluación de acuerdo con los contenidos y objetivos programados en cada ciclo o curso y período de evaluación, a fin de garantizar el derecho que les asiste a una valoración objetiva de su rendimiento escolar.

Veinticinco.—1. Al finalizar el primer ciclo y cada uno de los cursos del segundo ciclo se informará por escrito al alumno y a su familia sobre el resultado de la evaluación final.

2. Este informe incluirá las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias cursadas por el alumno, la decisión acerca de su promoción al ciclo o curso siguiente o de la propuesta para la expedición del título, las medidas educativas complementarias previstas, en su caso, para que el alumno alcance los objetivos programados, y aquella otra información que, con este fin, hubiese acordado el conjunto de profesores del grupo.

Veintiséis.—Los tutores y los profesores de las distintas áreas y materias propiciarán la comunicación con los alumnos y con sus familias en lo relativo a las valoraciones sobre el proceso de aprendizaje, a fin de asegurar el intercambio de las aclaraciones necesarias para una mejor eficacia del propio proceso y de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y a sus padres o tutores de solicitarlas y, en su caso, de formular las reclamaciones oportunas.

VII. EVALUACIÓN DE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y DEL PROYECTO CURRICULAR

Veintisiete.—Los profesores evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo.

Veintiocho.—La evaluación de los procesos de

5.154 enseñanza y de la práctica docente incluirá, al menos, los siguientes elementos:

a) La organización y el aprovechamiento de los recursos del centro.

b) La acción coherente, coordinada y progresiva del equipo docente.

c) La coordinación entre los órganos y las personas responsables en el centro de la planificación y del desarrollo de la práctica docente: equipo directivo, claustro de profesores, comisión de coordinación pedagógica, departamentos/seminarios y tutores.

d) La regularidad en el intercambio de información con los alumnos y con sus padres o tutores legales en lo relativo a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación y a las valoraciones sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Veintinueve.—Los profesores evaluarán, igualmente, el Proyecto Curricular que se esté desarrollando en relación con su adecuación al contexto del centro y a las características de sus alumnos.

Treinta.—La evaluación del Proyecto Curricular se referirá, al menos, a los siguientes elementos:

a) Los objetivos programados en relación con el contexto socioeconómico y cultural del centro y con las características de los alumnos.

b) La selección y la distribución de los contenidos y de los criterios de evaluación por ciclos, o por cursos en el caso de las optativas de cuarto.

c) Los criterios metodológicos de carácter general adoptados.

d) Los criterios de evaluación, de promoción y de propuesta de expedición del título establecidos.

e) La oferta de materias optativas.

f) Los criterios establecidos para realizar las adaptaciones curriculares significativas y los programas individualizados de diversificación curricular.

Treinta y uno.—La Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al claustro, para su aprobación, el plan de evaluación de la práctica docente y del Proyecto Curricular.

Treinta y dos.—1. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos, de los procesos de enseñanza y del Proyecto Curricular se incluirán en la memoria de final de curso.

2. A partir de estos resultados se deberán modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del Proyecto Curricular que hayan sido detectados como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto socioeconómico y cultural del centro.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.° del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, se mantendrá el carácter unitario de la evaluación del área de ciencias de la naturaleza, en segundo ciclo, y del área de ciencias sociales, geografía e historia, en cuarto curso, aun cuando las materias específicas que el currículo oficial de la Comunidad Valenciana organiza para dichas áreas, en el ciclo y curso mencionados, estén impartidas por profesores diferentes.

2. De conformidad con el artículo 16.3 del citado real decreto, la evaluación de las enseñanzas de religión se realizará de forma similar a la que esta orden establece para el resto de las áreas, si bien, dado el carácter voluntario que estas enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a efectos del mismo, realice la administración pública valenciana y en las que hayan de entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

Segunda. 1. La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente orden. Esta conselleria regulará los procedimientos para la elaboración del dictamen de escolarización destinado a alumnos con necesidades educativas especiales. Este documento se adjuntará a sus respectivos expedientes académicos.

2. Las adaptaciones curriculares significativas previstas en el artículo 14 del Decreto 47/1992, de 30 de marzo, las realizará el conjunto de profesores del grupo, asesorados por el departamento de orientación, tras la evaluación de las necesidades educativas especiales del alumno realizada por el citado departamento, y deberán ser autorizadas por la dirección del centro, previa audiencia de los padres o tutores legales del alumno.

Tercera. 1. Para los alumnos mayores de dieciséis años que sigan los programas individualizados de diversificación curricular a los que se refiere el apartado 11.2 de esta orden, esta Conselleria establecerá el procedimiento para realizar la evaluación de su proceso de enseñanza y aprendizaje, así como las condiciones por las que podrán ser propuestos para la expedición del título en Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y por las que se les extenderá la acreditación de los años cursados y de las calificaciones obtenidas.

2. Estos programas individualizados los establecerá el equipo de profesores junto con el departamento de orientación. Requerirán, previamente, una evaluación psicopedagógica del alumno, realizada por el mencionado departamento y deberán ser autorizados por la dirección del centro, previa audiencia del alumno y de sus padres o tutores legales, con el informe de la inspección educativa.

Cuarta. 1. La Inspección educativa supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores, en las visitas a los centros, se reunirán con el equipo directivo, profesores y demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valo-

ración y al análisis de los resultados de la evaluación de los alumnos.

2. La Inspección educativa supervisará, igualmente, el proceso de cumplimentación y custodia de los libros de escolaridad.

Disposiciones transitorias

Primera. A partir del curso 1992/93, los centros que anticipen la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria deberán utilizar los documentos definidos en esta orden y regirse por las normas que en ella se establecen, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» del día 25) *.

Segunda. Hasta tanto se regule el derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas en las nuevas etapas configuradas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, será de aplicación la regulación, el procedimiento y los plazos contenidos en la Orden de 23 de enero de 1990, de esta conselleria, y en la Resolución de 23 de enero de 1990 **, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa (publicadas ambas en el «DOGV» del día 7 de febrero).

5.155

Disposición final

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa a dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en esta orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 23 de abril de 1993.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

* VI, 4.1.3.

** V, 5.138 y 5.138.1.

5.155. ORDEN DE 3 DE MAYO DE 1993, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN INFANTIL. («DOGV» de 25 de mayo de 1993.)

La Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» de 15 de abril) *, ha determinado los elementos básicos de los informes de evaluación y los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos. La disposición final segunda faculta a las comunidades autónomas a establecer los documentos oportunos para la evaluación, el registro de las observaciones y la información a las familias en la Educación Infantil.

El artículo diez del Decreto 19/1992, de 17 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Valenciana («DOGV» de 19 de febrero) **, regula el carácter de la evaluación en esta etapa educativa y la define como global, continua y formativa. Asimismo determina que los maestros evaluarán el proceso de enseñanza, su práctica docente y el desarrollo de las capacidades de los niños y niñas, de acuerdo con las finalidades de la etapa y el Proyecto Curricular.

El artículo sexto del mencionado decreto dice que se entiende por currículo de Educación Infantil el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que orientan la práctica docente en la etapa. De acuerdo con el artículo séptimo, los centros concretarán y complementarán el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, adecuando los objetivos, contenidos, criterios metodológicos y decisiones sobre el proceso de evaluación a las características de cada centro.

No obstante, aunque el centro tenga autonomía respecto a las decisiones relacionadas con la evaluación, conviene establecer una normativa básica para sistematizar la evaluación del alumnado y facilitar la coordinación pedagógica entre los centros y las familias y entre los equipos docentes de los diferentes ciclos y etapas educativas. Al mismo tiempo es necesario determinar algunos documentos que reflejen el proceso seguido por los niños y niñas en la etapa previa a la escolarización obligatoria, para que puedan servir de referencia a lo largo de su proceso de aprendizaje.

Esta orden plantea una evaluación que en la etapa de la Educación Infantil tiene una evidente función formativa, sin carácter de promoción ni de calificación del alumnado. Una evaluación que pretende mostrar el grado en el que cada niño y niña van adquiriendo sus diferentes capacidades, al tiempo que pretende evaluar el proceso de enseñanza y

* Ver *4.22* y *4.22.1* en este volumen.

** VII, 5.165.

5.155 aprendizaje, la práctica docente y el proyecto curricular que se esté desarrollando.

Por todo ello, en virtud de las competencias que me atribuye la disposición final segunda del Decreto 19/1992, de 17 de febrero («DOGV» de 19 de febrero), por el que se establece el currículo de Educación Infantil en la Comunidad Valenciana y la disposición final segunda de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» de 15 de abril), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990 *, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios garantizar la movilidad de los alumnos,

ORDENO

Primero.—La presente orden se aplicará en los centros públicos y privados situados en el ámbito territorial de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS

Segundo.—1. En la Educación Infantil la evaluación será global, referida al conjunto de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa. Estos objetivos, adecuados al contexto del centro y a las características de los alumnos, constituyen los referentes básicos y permanentes de la evaluación.

2. Asimismo, la evaluación tendrá un carácter continuo y será un elemento fundamental del proceso educativo, mediante el cual se recogerá información sobre lo que cada uno de los alumnos ha conseguido, de acuerdo con sus posibilidades, en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

3. En consecuencia, la evaluación tendrá un carácter formativo, regulador y orientador, proporcionando una información constante que permita mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa.

Tercero.—1. Corresponde al equipo docente de la etapa establecer, dentro del proyecto curricular, la líneas generales de evaluación que permitan valorar el grado de adquisición de las capacidades en cada ciclo y decidir las estrategias, los criterios, las técnicas y los instrumentos de evaluación que consideren más convenientes.

2. Corresponde a los maestros con la colaboración de los educadores, en su caso, la evaluación del aprendizaje de los niños y niñas en el marco de las directrices señaladas en el Proyecto Curricular.

3. La evaluación del proceso de aprendizaje de los niños y niñas se expresará en términos cualitativos, recogiendo los progresos efectuados por los alumnos y, en su caso, las medidas educativas complementarias adoptadas.

II. PROCESO DE EVALUACIÓN

Cuarto.—Al incorporarse por primera vez el niño o la niña a un centro de Educación Infantil, se realizará un informe inicial. Las decisiones relativas al tipo de información así como las técnicas e instrumentos que se utilizarán serán acordados por el equipo docente y tendrán que reflejarse en el proyecto curricular.

Quinto.—A lo largo de cada curso académico y de forma continua se utilizarán distintas situaciones educativas, previstas en la programación de aula, y se analizarán los progresos y dificultades de cada niño o niña en el proceso de conocimiento de los objetos de aprendizaje, con la finalidad de ajustar la intervención educativa. El modelo para realizar esta evaluación continua será decidido por el equipo docente.

Sexto.—Al finalizar cada curso académico se elaborará un informe cualitativo de evaluación sobre el progreso de cada uno de los niños y niñas y se sugerirán, en su caso, las estrategias o medidas que sea necesario tener en cuenta en el siguiente curso.

III. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN

Séptimo.—1. Al comienzo de la escolarización en la etapa de Educación Infantil, el centro iniciará la historia educativa del alumno durante esta etapa, que será custodiada en el archivo general del centro.

2. La historia educativa constará de los diferentes documentos personales de cada niño o niña que se enumeran a continuación.

3. La historia educativa se iniciará con un cuestionario, cuyo modelo figura en el anexo I de la presente orden *, que se cumplimentará mediante una entrevista con los padres, madres o tutores legales en el momento de la incorporación del niño o niña al centro. A este cuestionario se adjuntarán, en su caso, diagnósticos y tratamientos médicos y

* VI, 4.1.

* No se publican los anexos.

psicológicos y todos los documentos personales de cada niño o niña que se consideren de interés.

4. Si un niño o niña tiene necesidades educativas especiales se incluirá en la historia educativa una copia del dictamen de escolarización, así como las adaptaciones curriculares previstas en el apartado 2 del artículo noveno del Decreto 19/1992, de 17 de febrero («DOGV» de 19 de febrero).

5. El informe inicial se plasmará en un documento, cuyo modelo será decidido por el equipo docente. Este documento se integrará en la historia educativa del niño o niña.

6. El informe cualitativo de evaluación elaborado al finalizar cada curso académico se ajustará al modelo que decida el equipo docente y formará parte de la historia educativa del niño o de la niña.

7. El ciclo constituye la unidad temporal de evaluación en la Educación Infantil. Por lo tanto, al finalizar el ciclo será necesario elaborar un informe resumen de evaluación que recogerá las observaciones pertinentes sobre el alumno en cada ciclo. Este informe figurará en la historia educativa y deberá ser firmado conjuntamente por el director y el maestro correspondiente y se ajustará al modelo que figura en el anexo II.

8. Al finalizar el alumno la etapa de la Educación Infantil se recogerán los datos más relevantes de los informes de evaluación de cada ciclo y se elaborará un informe resumen de evaluación de etapa. Este informe se incluirá en la historia educativa, deberá ser firmado conjuntamente por el director y el maestro correspondiente y se ajustará al modelo que figura en el anexo II.

9. Si un alumno permanece en el mismo centro, el informe resumen de evaluación de la etapa se entregará al tutor del primer ciclo de Educación Primaria con el fin de facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje y servir de base para el informe inicial realizado al inicio de la Educación Primaria.

10. Si un alumno se traslada a otro centro, el secretario del centro receptor solicitará al centro de origen la historia educativa del niño o niña. El centro de origen conservará una copia de estos documentos durante tres años.

IV. INFORMACIÓN A LAS FAMILIAS

Octavo.—1. La información a las familias se realizará mediante un informe escrito, con una periodicidad al menos trimestral y con un lenguaje fácil de interpretar. Corresponde al maestro con la colaboración del educador, en su caso, la elaboración de este informe.

2. Los informes reflejarán el progreso efectuado por el niño o la niña y, en su caso, las medidas educativas complementarias adoptadas.

3. El modelo de informe a las familias será decidido por el equipo docente y constará en el proyecto curricular junto con las previsiones para la coordinación con las familias.

4. Una copia de estos informes se incluirá en la historia educativa de cada niño y niña.

V. EVALUACIÓN DE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y DEL PROYECTO CURRICULAR

Noveno.—Los maestros con la colaboración de los educadores, en su caso, evaluarán los procesos de enseñanza y su práctica docente en relación con la consecución de los objetivos educativos del currículo.

Diez.—La evaluación de los procesos de enseñanza y de la práctica docente incluirá los elementos siguientes:

— La organización del aula y el aprovechamiento de los recursos del centro.

— El carácter de las relaciones entre maestros, educadores y alumnos y entre los mismos maestros y educadores, así como la convivencia entre los alumnos.

— La coordinación entre los órganos y las personas responsables en el centro de la planificación y el desarrollo de la práctica docente: equipo directivo, claustro, y comisión de coordinación pedagógica, en su caso.

— La regularidad y la calidad de la relación con los padres o tutores legales y el resto de la comunidad educativa.

Once.—Igualmente, se evaluará el proyecto curricular que se esté desarrollando. Con esta finalidad, en los centros públicos, la comisión de coordinación pedagógica, o en su defecto, el equipo directivo, propondrá al claustro la aprobación del plan de evaluación del proyecto curricular, de acuerdo con las normas que regulen esta evaluación.

Doce.—Entre los aspectos del proyecto curricular que deberán someterse a evaluación figurarán los siguientes:

— Los objetivos de la etapa programados de acuerdo con el contexto del centro y con las características de los alumnos.

— La secuenciación de los contenidos por ciclos.

— Los criterios metodológicos generales.

— Las líneas generales, las estrategias y las decisiones sobre el proceso de evaluación.

— Las adaptaciones curriculares pertinentes y sus implicaciones en los aspectos de organización y funcionamiento del centro.

— Las previsiones para la coordinación pedagógica con las familias.

Trece.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación se pueden incluir los informes de la

5.156 Inspección Educativa, la aportación sobre la evaluación o alguno de sus aspectos que pueda proporcionar el servicio psicopedagógico escolar o gabinete psicopedagógico autorizado correspondiente, los dictámenes de los órganos colegiados del centro, las opiniones formuladas por maestros y educadores, en su caso, como resultado de la evaluación de los alumnos, así como las sugerencias que realicen los otros miembros de la comunidad educativa.

Catorce.—Los resultados obtenidos en la evaluación del aprendizaje de los alumnos y de los procesos de enseñanza servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto curricular que se hayan detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto del centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo que dispone esta orden. Esta conselleria regulará los procedimientos para la elaboración del dictamen de escolarización destinado a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Segunda. Las adaptaciones curriculares previstas en el apartado dos del artículo noveno del Decreto 19/1992, las realizará el equipo docente de ciclo, después de una evaluación de las necesidades educativas especiales del niño o la niña realizada por el servicio psicopedagógico escolar o por el gabinete psicopedagógico autorizado correspondiente y deberán ser autorizadas por la dirección del Centro con audiencia previa a los padres o tutores legales.

Tercera. La inspección educativa supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. Con esta finalidad, los inspectores, en las visitas a los centros, se reunirán con el equipo directivo, los maestros y los educadores, en su caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para que dicte las normas oportunas para la aplicación y el desarrollo de la presente orden que entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 3 de mayo de 1993.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

5.156. ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1993, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDEN DE 2 DE MAYO DE 1991, QUE REGULA LA ACTIVIDAD Y LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 16 de abril de 1993.)

La Ley 7/1992, de 28 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Presupuestos Generales para el año 1993, eleva la cuantía máxima de algunos gastos de funcionamiento y para la contratación de los trabajos de asistencia prestados por empresas consultoras o de servicios incluidos en el presupuesto anual de los centros docentes y que éstos gestionan autónomamente.

En consecuencia, ha de modificarse la Orden de 2 de mayo de 1991, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula y desarrolla la actividad y la autonomía de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 9 de julio) *, en lo referido a estos gastos.

Según lo establecido en el Real Decreto 2093/1988, de 28 de julio, sobre traspasos de funciones y servicios de la administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación, y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

DISPONGO:

Primero.—Quedan parcialmente modificadas las normas III, IV y V de la Orden de 2 de mayo de 1991, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula y desarrolla la actividad y autonomía de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 9 de julio), que quedan redactadas de la siguiente manera:

La norma III: «El director del centro, con la colaboración del secretario o administrador donde lo hubiese, elaborará un proyecto de presupuesto del centro para cada ejercicio, que se ajustará al

* VII, 5.170.

modelo contenido en los anexos I *a)* y I *b)* de la presente norma, lo presentará a la comisión económica para su informe y posteriormente al consejo escolar del centro que procederá, en el primer cuatrimestre de cada año, a la aprobación del presupuesto anual del centro.

Cumplidos estos trámites, se remitirá una copia de los presupuestos a la dirección territorial de Cultura y Educación que corresponda, que comprobará que el contenido y procedimiento se ajusta a lo establecido en esta orden. En caso contrario, la dirección territorial notificará al centro las objeciones detectadas, para su subsanación. El presupuesto se entenderá aprobado en caso de no recibir notificación en el plazo de 1 mes».

La norma IV, párrafo quinto: «Los gastos destinados a la reparación de los inmuebles y a la adquisición de mobiliario y equipo didáctico de los centros se condicionarán a:

a) Que queden cubiertas las necesidades ordinarias para el normal funcionamiento del centro escolar y las que resulten de las actividades educativas.

b) Que el total de los gastos destinados a los apartados 2.º y 3.º no sobrepasen la cantidad de 500.000 pesetas anuales en los centros de hasta 6 unidades; en los demás centros, no podrá sobrepasarse la cantidad resultante de multiplicar por 75.000 pesetas al número de unidades, hasta un máximo de 1.250.000 pesetas. A este efecto, cuando en un centro no esté fijado el número de unidades, éste se obtendrá dividiendo por 30 el número total de alumnos. **5.157**

Nunca el importe de un suministro, rebasará la cifra de 1.000.000 de pesetas.

Todo el material adquirido o donado al centro deberá inventariarse.

En ningún caso se destinarán fondos a suplir obligaciones que, como ampliaciones, reforma, conservación, mantenimiento, servicios y suministros, estén atribuidas a la administración local o provincial».

La norma V, apartado 2, letra *c)*: «En trabajos de asistencia prestados por empresas consultoras o de servicios por importe inferior a 1.000.000 de pesetas, acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal, el presupuesto de tres empresas, la factura reglamentaria y la certificación acreditativa del conforme de realización del trabajo o servicio».

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 19 de febrero de 1993.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

5.157. ORDEN DE 28 DE ABRIL DE 1993, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS LIBROS DE ESCOLARIDAD DE LA ENSEÑANZA BÁSICA Y DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. («DOGV» de 2 de junio de 1993.)

Los Reales Decretos 1006/1991 y 1007/1991, ambos del 14 de junio *, y 1178/1992, de 2 de octubre **, que regulan las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato respectivamente, establecen que el Ministerio de Educación y Ciencia, después del informe de las comunidades autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ***, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos.

Por otra parte, los Decretos 20/1992, de 17 de febrero, y 47/1992, de 30 de marzo ****, del Gobierno Valenciano, establecen el currículum de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana.

Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia dicta la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» del 15) *****, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen General reguladas por la Ley Orgánica de Organización General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

* VI 4.1.5 y 4.1.6.
** Ver *4.4* en este volumen.
*** VI 4.1.

**** VII 5.166 y 5.167.
***** Ver *4.22* y *4.22.1* en este volumen.

5.158 El punto segundo de la citada orden reconoce que en las comunidades autónomas, donde la lengua propia tenga reconocido estatutariamente carácter oficial, los libros de escolaridad y calificaciones podrán ser redactados en la lengua propia y expedidos, en todo caso, en forma bilingüe cuando lo pidan los alumnos y cuando el libro haya de surtir efecto fuera del ámbito de la comunidad.

De igual forma, el punto decimocuarto y decimosexto atribuye la edición del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y el Libro de Calificaciones de Bachillerato a las administraciones educativas con competencias plenas en materia de educación, según los modelos y características de los anexos I y II, por todo eso

DISPONGO:

Primero.—Los libros de escolaridad de la Enseñanza Básica, que comprenden la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria, y de calificaciones de Bachillerato de la Comunidad Valenciana, son los que se contienen en los anexos I y II de esta orden.

Segundo.—La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia editará los libros de escolaridad de la Enseñanza Básica y de calificaciones de Bachillerato, de acuerdo con las características técnicas establecidas en los anexos I y II de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 30 de octubre de 1992, y los distribuirá a las direcciones territoriales de Cultura y Educación.

Tercero.—La Dirección General de Centros Docentes regulará el procedimiento de solicitud y registro de estos libros.

Cuarto.—Los alumnos que se incorporen al nuevo sistema educativo adquirirán el libro que les corresponda según el nivel de enseñanza al que se incorporan.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Centros Docentes para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las resoluciones necesarias para la aplicación y el ejercicio de esta orden.

Valencia, 28 de abril de 1993.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

5.158. ORDEN DE 4 DE JUNIO DE 1993, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓ I CIÈNCIA, POR LA QUE HACE PÚBLICOS LOS MODELOS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE FORMALIZARÁN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS. («DOGV» de 16 de junio de 1993.)

El artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre *, establece que los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocas, así como las características concretas del centro y demás circunstancias derivadas de la ley orgánica y de los reglamentos de aplicación de la misma.

En cumplimiento de este precepto, la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència dicta la Orden de 26 de abril de 1989 («DOGV» de 2 de junio de 1989), por la que hace públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos, norma que fue modificada por la Orden de 11 de mayo de 1992 («DOGV» de 24 de junio) **, de esta consellería, por la que procede a la modificación de los modelos de documentos administrativos de conciertos educativos con los centros docentes privados que impartan las enseñanzas de Educación Primaria y Educación General Básica. Esta modificación fue necesaria vista la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 4 de octubre) ***, y sus normas de desarrollo, entre ellas el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias ****, y el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo *****.

No obstante, y atendiendo a lo que tanto esta normativa como la autonómica implican sobre el sistema educativo, se hace necesario dar publicidad a unos nuevos modelos de documentos administrativos en los cuales hayan de formalizarse los conciertos educativos.

* I, 4.2.3.
** VII, 5.183.
*** VI, 4.1.
**** VI, 4.1.4.
***** VI, 4.1.3.

No se puede olvidar que el plazo de vigencia de los conciertos educativos suscritos a tenor de la Orden de 27 de diciembre de 1989 concluye al finalizar el curso académico 1992/1993, debiendo regularse los nuevos conciertos según lo dispuesto por la Orden de 29 de diciembre de 1992 («DOGV» de 8 de enero de 1993), de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, por la que dicta el procedimiento a seguir para solicitar el acceso al régimen de conciertos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la Comunidad Valenciana, o la renovación o la modificación de los mismos *. Estos conciertos tendrán una duración de cuatro años, período de tiempo en el que, a tenor de la normativa ya referenciada, se producirá un significativo cambio en el sistema educativo.

Se pretende, por tanto, reflejar en la medida de las posibilidades en el documento administrativo los cambios que se vayan a producir, de tal forma que quede garantizado el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, especialmente respecto del titular del centro y, al mismo tiempo, precisar algunas obligaciones tanto de la administración como del titular que, aunque ya reguladas por la normativa de conciertos, necesitan de una ulterior concreción.

Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Artículo 1.º. Hacer públicos los documentos administrativos en los que han de formalizarse los conciertos educativos, cuyos modelos figuran como anexo a la presente orden.

Art. 2.º. Los directores territoriales de Cultura i Educació firmarán en nombre del Conseller de Cultura, Educació i Ciència los documentos administrativos en que se formalicen los conciertos educativos con los centros de su propio ámbito territorial, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común **.

Disposición final

La Direcció General de Centres Docents podrá dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de cuanto se dispone en la presente orden, así como en los distintos modelos de documentos administrativos de concierto que figuran en el anexo.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente orden quedarán derogadas la Orden de 26 de abril de 1989 («DOGV» de 2 de junio), por la que hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos, y la Orden de 11 de mayo de 1992 («DOGV» de 24 de junio), de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, por la que procede a la modificación de los modelos de documentos administrativos de conciertos educativos con los centros docentes privados que impartan las enseñanzas de Educación Primaria y Educación General Básica.

Valencia, 1 de junio de 1993.—El Conseller de Cultura, Educació i Ciència, *Andreu López i Blasco.*

ANEXO

PRÓRROGA DEL CONCIERTO EDUCATIVO A FORMALIZAR CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO

..., ... de ... de 1993.

De una parte, D. Andreu López i Blasco, Conseller de Cultura, Educació i Ciència, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en la orden de aprobación del concierto de ... de 1993.

De otra parte, D. ..., con DNI núm. ..., en calidad de ... del centro docente privado ... del nivel o modalidad educativa de ... inscrito en el Registre de Centres Docents de la Comunidad Valenciana con el número ..., ubicado en la calle o plaza ... número ... de ... (...), en instalaciones cuyo uso le corresponde en calidad de ..., como acredita fehacientemente mediante documentación que se incorpora al expediente; centro clasificado/autorizado por Orden Ministerial/de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de ... de ... de 19... («BOE»/«DOGV» número ..., de ...), como de ..., con capacidad para ... plazas escolares correspondientes a ... unidades, habiendo sido autorizado para impartir Educación Primaria para ... unidades y capacidad ... puestos escolares por Orden de 6 de mayo de 1992 («DOGV» de 29 de junio), de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, por la que formaliza la autorización de los actuales centros docentes privados de Educación General Básica para impartir la Educación Primaria; centro concertado hasta el 31 de agosto de 19..., por Orden de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de ... de ... de 19...

A efectos de impartir la enseñanza básica en condiciones de gratuidad, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 27.4, todo ello en el marco de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y del Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos,

ACUERDAN

Celebrar la prórroga del presente concierto educativo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El centro docente privado a que se refiere la prórroga del concierto educativo que ahora se suscribe

* Ver disposición anterior.
** Ver 3.5 en este volumen.

5.158 se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos previstos en dicha ley orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre; otras normas de desarrollo que le sean aplicables, y las que se especifican en el presente documento administrativo.

Segunda.—Según lo que establece la orden por la que se resuelven las solicitudes de prórroga de los conciertos de ... de ... de 199... («DOGV» de ... de ... de 199...), se conciertan ... unidades de Educación Primaria/Educación General Básica, de las cuales ... corresponden a las actualmente atendidas por profesores funcionarios procedentes del extinguido patronato escolar.

Tercera.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera, 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, la prórroga que se suscribe regirá exclusivamente para el curso académico .../...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y atendiendo a lo establecido por el apartado noveno de la Orden de 29 de diciembre de 1992 («DOGV» de 8 de enero de 1993), por la que se dicta el procedimiento a seguir para solicitar el acceso al régimen de conciertos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la Comunidad Valenciana, o la renovación o modificación del mismo, el titular del centro de referencia ha propuesto a la administración le sea concedida autorización para proceder a la extinción progresiva de sus actividades con el consiguiente cese progresivo del concierto, propuesta que por Orden de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de ... de ... de 19..., ha sido:

❑ aceptada
❑ denegada

Así pues, al haber sido aceptada su solicitud de cese progresivo, y dando cumplimiento a lo legalmente dispuesto, D. ..., en calidad de titular/representante del centro, se compromete al cumplimiento exacto de los siguientes extremos:

a) No tener matriculados alumnos en los cursos ... de Educación Primaria/EGB en el curso 1994/1995.

b) En los restantes cursos que sigan en funcionamiento dicho año o los siguientes, no admitir a más alumnos que los ya matriculados en el centro en el curso escolar anterior, aunque sí podrá admitirse a alumnos de nuevo ingreso si existen vacantes en dichos cursos.

c) Dejar de tener en funcionamiento las unidades correspondientes a los cursos séptimo y octavo de Educación General Básica en el momento se implanten los cursos equivalentes de la Educación Secundaria Obligatoria.

d) Cesar definitivamente en sus actividades al término del curso escolar .../...

e) Solicitar las sucesivas prórrogas anuales del concierto, con reducción progresiva del número de unidades, no incluyendo en la solicitud aquellas unidades que escolaricen menos de trece alumnos y puedan ser objeto de agrupamiento con otra u otras unidades.

Cuarta.—La administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado, dentro de la cuantía global establecida en los presupuestos de la Generalitat Valenciana, en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Quinta.—La administración abonará los siguientes conceptos:

A. Mediante pago delegado y mensualmente:

1. Los salarios del personal docente del nivel concertado y cotización patronal a la Seguridad Social relativa a los mismos.
2. Los trienios del profesorado concertado.
3. El complemento retributivo del director del centro.
4. La cotización patronal a la Seguridad Social relativa a los dos conceptos anteriores.
5. Las obligaciones relativas a liberados sindicales que se derivan del art. 68.*a)* del Estatuto de los Trabajadores.

B. Directamente al titular del centro:

1. Las sustituciones del profesorado de unidades concertadas que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria superior a quince días, permiso por maternidad o adopción o permiso por matrimonio. El pago se efectuará con posterioridad al abono de los salarios por el propio titular del centro, el cual deberá justificar la realización de este gasto, enviando la pertinente documentación a la Direcció General de Centres Docents.

El abono de este concepto sólo procederá en el caso de que el centro no disponga de profesor de apoyo o bien, disponiendo de él, éste se encuentre ya cubriendo otra baja temporal.

2. Los gastos de funcionamiento del centro para aquellos conceptos que dispone la Orden de 26 de junio de 1989, por la que se regula el procedimiento de justificación del apartado de «otros gastos», en los centros concertados. Respecto a unidades de Educación Primaria/EGB y unidades de Educación Especial, los pagos se efectuarán cuatrimestralmente. Respecto a unidades de Formación Profesional de primer grado, los pagos serán trimestrales. El titular del centro deberá presentar, a la finalización de cada curso escolar, certificación detallada del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas.

Sin perjuicio de lo anterior, la justificación del uso dado por el centro a las cantidades abonadas por la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència se someterá tanto al control financiero de la Intervenció General de la Conselleria d'Economia i Hisenda como al control de la Inspecció Educativa.

3. Los gastos del personal complementario de unidades de Educación Especial específicas. El pago se efectuará cuatrimestralmente y, para la justificación del gasto realizado, se estará a lo dispuesto respecto del concepto de pago anterior.

Sexta.—El concepto de pago A.1 no podrá en ningún caso superar el módulo económico por unidad establecido por ley de presupuestos para los salarios de personal docente y sus cargas sociales.

El concepto de pago B.2 no podrá en ningún caso superar el módulo económico por unidad establecido para el apartado «otros gastos».

El concepto de pago B.3 no podrá en ningún caso superar el módulo económico por unidad establecido, según las deficiencias del alumnado, para el personal complementario. Los conceptos de pago A.3, A.4, A.5 y B.1 no podrán en ningún caso superar el módulo económico por unidad establecido para los «gastos variables».

Séptima.—La administración efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, realizará

el ingreso de las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

No obstante, en el supuesto de remisión de los documentos oficiales de cotización fuera del plazo establecido al efecto, se estará a lo dispuesto en la cláusula octava.

Octava.—El titular del centro se compromete a remitir mensualmente a la Direcció General de Centres Docents, dentro de los plazos fijados por la misma para dar cumplimiento a las obligaciones de ingreso legalmente establecidas, los siguientes documentos:

1. Documentos oficiales de cotización a la Seguridad Social (TC1 y TC2). Cualquier responsabilidad que se derive de errores en la confección de estos documentos será por cuenta del titular del centro. Cuando los boletines de cotización fueran remitidos a la administración fuera del plazo establecido, éstos serán devueltos al centro, que será quien procederá a su ingreso en la tesorería territorial correspondiente. La administración reintegrará al centro las cantidades por éste abonadas, excluidos recargos, una vez se hayan recibido en la Direcció General de Centres Docents los boletines de cotización con el correspondiente sello del banco o caja que acredite el ingreso de su importe.

2. Nóminas del profesorado en unidades concertadas y, en su caso, en unidades de apoyo. Toda variación que se produzca en la nómina y que conlleve alteración de las retribuciones percibidas por el profesorado deberá ser documentalmente justificada por el titular del centro, como empleador en la relación laboral. Éste queda obligado al reintegro de las cantidades abonadas de más que la consellería efectúe por nómina de pago delegado y cuya causa sea la no comunicación por el titular de una circunstancia determinante de la cuantificación de los conceptos que aparecen en la nómina.

Cuando la variación en nómina consistiera en el alta de un profesor, el titular del centro deberá remitir a la Direcció General de Centres Docents los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada del contrato de trabajo visado por el INEM.

b) Fotocopia compulsada del alta en Seguridad Social.

c) Fotocopia compulsada de la titulación que habilita al profesor para impartir clases en el nivel en que se le da de alta.

d) Fotocopia o certificación literal del acta del consejo escolar en que se fijaron los criterios de selección del nuevo profesor.

e) Fotocopia o certificación literal del acta de la comisión de selección en que se realice la propuesta motivada del candidato considerado como idóneo para cubrir la vacante.

Cuando se trate del alta en nómina de un profesor que no tenga relación contractual de carácter laboral con la entidad titular del centro y por cuyos servicios no reciba directamente un salario sino que un monto equivalente al mismo, vaya a ser entregado a dicha entidad titular, siempre que venga a sustituir a un profesor con las mismas características, los documentos a entregar serán tan solo el *b)* (régimen especial de trabajadores autónomos), el *c)*, la elección de la base de cotización y una declaración firmada por el profesor y el representante de la titularidad por la que se acredite la no existencia de relación contractual laboral que los una.

Novena.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del concierto.

Diez.—La provisión de las vacantes de personal docente en unidades concertadas se realizará según lo dispuesto en los artículos 60 de la LODE y 26.3 y disposición adicional cuarta, punto dos, del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. **5.158**

Al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60.1 de la LODE por lo que se refiere a publicidad de las vacantes, éstas deberán ser notificadas a la Direcció General de Centres Docents con un mes de antelación a la fecha previsible de producción de la vacante. Si se tratara de una vacante cuya causa la hiciera absolutamente impredecible, la comunicación deberá tener entrada en la consellería dentro de los cinco días siguientes a la producción de dicha vacante.

En las comunicaciones de vacantes deberá hacerse constar un plazo de presentación de instancias que no podrá ser inferior a 10 días naturales contados desde la fecha de entrada en la consellería de dicha comunicación.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 61 y 62 de la LODE, y en caso de que la Direcció General de Centres Docents compruebe que en el procedimiento de selección del profesor, se ha producido alguna infracción del concierto educativo que se firma, la administración no asumirá el pago delegado del mismo. La delegación del pago tan sólo surtirá efectos desde la fecha en que una vez subsanados los defectos comunicados al centro, se dé por finalizado el proceso de provisión de la vacante. Se entiende que la finalización del procedimiento realizado en sustitución de uno anterior viciado, se produce el día en que se celebre la reunión de la comisión de selección que decida el candidato idóneo para proponer al titular del centro.

El titular del centro concertado dará cuenta a la dirección territorial de la convocatoria del consejo escolar, a los efectos que establece el artículo 60.7 de la LODE.

Once.—La administración educativa se obliga, igualmente, al reconocimiento a favor del centro concertado de los beneficios a que hace referencia en el artículo 50 de la LODE.

Doce.—El titular del centro concertado se obliga a impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 de la LODE y el artículo 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, ajustándose, en todo caso, a los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Así pues, por la impartición de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concierto no se podrá percibir concepto alguno que directa o indirectamente suponga una contrapartida económica por tal actividad.

Trece.—Las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se lleven a cabo en el centro no podrán tener carácter lucrativo. Para el cobro de cualquier cantidad por las mismas deberá el titular solicitar de la administración la autorización preceptiva de precios.

El titular del centro se obliga a que dichas actividades se realicen de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 del Real Decreto 2377/1985; el Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, y demás disposiciones de desarrollo.

Catorce.—En virtud del concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos a que hace referencia el artículo 53 de la LODE y se ajusta, en consecuencia, a lo que establece el Decreto de la Generalitat Valenciana 11/1986, de 10 de febrero,

5.158 por el que regula los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes financiados con fondos públicos y otras normas de desarrollo.

Asimismo, el titular del centro se obliga a que la oferta de plazas vacantes se ajuste a las previsiones que resulten de la planificación realizada por la administración educativa con la finalidad de garantizar una oferta suficiente de puestos escolares sostenidos con fondos públicos.

Quince.—El titular del centro se obliga a cumplir las disposiciones que se dicten relativas a la renovación del consejo escolar del centro y a la designación del director.

Dieciséis.—El titular del centro concertado se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes al nivel de enseñanza objeto del concierto, así como a tener una relación, alumnos/profesor por unidad no inferior a 20 en las unidades en las que se esté impartiendo la Educación Primaria y no inferior a ... en las unidades en las que de acuerdo con el calendario de aplicación, se siga impartiendo la Educación General Básica.

Diecisiete.—El titular del centro acogido al régimen de concierto deberá hacer constar en la denominación, documentación y publicidad del centro su condición de centro concertado.

Del mismo modo, deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competentes, el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo hubiese.

Dieciocho.—Serán causa de extinción del concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Diecinueve.—Las cuestiones en litigio que se deriven de la aplicación de este concierto se resolverán según lo que dispone el artículo 8 del citado Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Y para que así conste, en la fecha y lugar más arriba indicados, se firman en ejemplar triplicado.

CONCIERTO EDUCATIVO EN RÉGIMEN SINGULAR A FORMALIZAR CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO DE NIVELES NO OBLIGATORIOS DE ENSEÑANZA

..., ... de ... de 1993.

De una parte, D. Andreu López i Blasco, Conseller de Cultura, Educació i Ciència, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en la Orden de aprobación del concierto de ... de 1993.

De otra parte, D. ..., con DNI núm. ..., en calidad de ... del centro docente privado ..., del nivel o modalidad educativa de ..., inscrito en el Registre de Centres Docents de la Comunitat Valenciana con el número ..., ubicado en la calle o plaza ..., número ..., de ... (...), en instalaciones cuyo uso le corresponde en calidad de ..., como acredita fehacientemente mediante documentación que se incorpora al expediente; centro clasificado/autorizado por Orden Ministerial/de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de ... de ... de 19... («BOE»/«DOGV» número ... de ...), como de ..., con capacidad para ... plazas escolares correspondientes a ... unidades, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en aplicación de la Orden de ... de ... de 199..., de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència,

ACUERDAN

Celebrar el presente concierto educativo de carácter singular con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El centro docente privado a que se refiere el concierto educativo que ahora se suscribe se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos previstos en dicha ley orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en otras normas de desarrollo que le sean aplicables, y las que se especifican en el presente documento administrativo.

Segunda.—Según lo que establece la orden de aprobación del concierto educativo de ... de ... de 199..., el número de unidades concertadas es de:

— Educación Preescolar ... unidades, de tipo B.

— Formación Profesional de segundo grado ... unidades de administración/delineación y ... de otras ramas, de tipo A.

Las mencionadas unidades de FP y BUP verán extinguido su concierto cuando, a tenor de lo dispuesto por el calendario de aplicación de las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, comience la implantación de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria, y en el número que corresponda según distribución de alumnado y de grupos del centro.

Esta reducción de unidades no será obstáculo para la posible suscripción, si procede, de un nuevo concierto para el nivel de ESO.

Tercera.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 6 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, el concierto educativo tendrá una duración de cuatro años contados a partir del comienzo del curso académico 1993/1994.

Cuarta.—La administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado, dentro de la cuantía global establecida en los presupuestos de la Generalitat Valenciana, en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Quinta.—En los módulos económicos por unidad se diferenciarán:

— Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente (incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social), que imparta sus clases en el nivel concertado.

Tales cantidades se abonarán mensualmente como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.

— En los conciertos de unidades de tipo A y como complemento, a las cantidades cuya percepción tenga autorizada por enseñanza reglada, los gastos de funcionamiento del centro para aquellos conceptos que dispone la Orden de 26 de junio de 1989, por la que se regula el procedimiento de justificación del apartado de «otros gastos», en los centros concertados.

Estas cantidades se abonarán a la entidad titular del centro en períodos trimestrales, no superarán el módulo económico por unidad establecido para el apartado «otros

gastos» y deberán ser justificadas a la finalización de cada curso escolar.

— Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad y complemento de dirección de los centros privados concertados y su consiguiente repercusión en la Seguridad Social se abonarán mensualmente, junto con los conceptos salariales básicos de la nómina del personal de los centros concertados.

Procederá, asimismo, el pago de las sustituciones del profesorado, previa justificación de haber ejecutado el gasto, y el pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68.*e)* del Estatuto de los Trabajadores.

Todas estas cantidades, con excepción de la antigüedad, se abonarán siempre dentro de las limitaciones presupuestarias del apartado de gastos variables.

Sexta.—La administración asumirá las alteraciones del profesorado derivadas de convenios colectivos, siempre que no superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el artículo 49.6 de la LODE.

Séptima.—La administración efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, realizará el ingreso de las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

No obstante, en el supuesto de remisión fuera de plazo de los documentos oficiales de cotización, se estará a lo dispuesto en la cláusula octava.

Octava.—El titular del centro se compromete a remitir mensualmente a la Direcció General de Centres Docents, dentro de los plazos fijados por la misma para dar cumplimiento a las obligaciones de ingreso legalmente establecidas, los siguientes documentos:

1. Documentos oficiales de cotización a la Seguridad Social (TC1 y TC2). Cualquier responsabilidad que se derive de errores en la confección de estos documentos será por cuenta del titular del centro. Cuando los boletines de cotización fueran remitidos a la administración fuera del plazo establecido, éstos serán devueltos al centro, que será quien procederá a su ingreso en la tesorería territorial correspondiente. La administración reintegrará al centro las cantidades por éste abonadas, excluidos recargos, una vez que se hayan recibido en la Direcció General de Centres Docents los boletines de cotización con el correspondiente sello del banco o caja que acredite el ingreso de su importe.

2. Nóminas del profesorado en unidades concertadas y, en su caso, en unidades de apoyo. Toda variación que se produzca en la nómina y que conlleve alteración de las retribuciones percibidas por el profesorado deberá ser documentalmente justificada por el titular del centro, como empleador en la relación laboral. Éste queda obligado al reintegro de las cantidades abonadas de más que la consellería efectúe por nómina de pago delegado y cuya causa sea la no comunicación por el titular de una circunstancia determinante de la cuantificación de los conceptos que aparecen en la nómina.

Cuando la variación en nómina consistiera en el alta de un profesor, el titular del centro deberá remitir a la Direcció General de Centres Docents los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada del contrato de trabajo visado por el INEM.

b) Fotocopia compulsada del alta en Seguridad Social.

c) Fotocopia compulsada de la titulación que habilita al profesor para impartir clases en el nivel en que se le da de alta. **5.158**

d) Fotocopia o certificación literal del acta del consejo escolar en que se fijaron los criterios de selección del nuevo profesor.

e) Fotocopia o certificación literal del acta de la comisión de selección en que se realice la propuesta motivada del candidato considerado como idóneo para cubrir la vacante.

Cuando se trate del alta en nómina de un profesor que no tenga relación contractual de carácter laboral con la entidad titular del centro y por cuyos servicios no reciba directamente un salario, sino que un monto equivalente a los mismos vaya a ser entregado a dicha entidad titular, y siempre que venga a sustituir a un profesor con las mismas características, los documentos a entregar serán tan sólo el *b)* (régimen especial de trabajadores autónomos), el *c)*, la elección de la base de cotización y una declaración firmada por el profesor y el representante de la titularidad por la que se acredite la no existencia de relación contractual laboral que los una.

Novena.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del concierto.

Diez.—La provisión de las vacantes de personal docente en unidades concertadas se realizará según lo dispuesto en los artículos 60 de la LODE y 26.3 y disposición adicional cuarta, punto dos, del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60.1 de la LODE, por lo que se refiere a la publicidad de las vacantes, éstas deberán ser notificadas a la Direcció General de Centres Docents con un mes de antelación a la fecha previsible de producción de la vacante. Si se tratara de una vacante cuya causa la hiciera absolutamente impredecible, la comunicación deberá tener entrada en la consellería dentro de los 5 días siguientes a la producción de dicha vacante.

En las comunicaciones de vacantes deberá hacerse constar un plazo de presentación de instancias que no podrá ser inferior a 10 días naturales contados desde la fecha de entrada en la consellería de dicha comunicación.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 61 y 62 de la LODE y en caso de que la Direcció General de Centres Docents compruebe que en el procedimiento de selección del profesor, se ha producido alguna infracción del concierto educativo que se firma, la administración no asumirá el pago delegado del mismo. La delegación del pago tan sólo surtirá efectos desde la fecha en que una vez subsanados los defectos comunicados al centro, se dé por finalizado el proceso de provisión de la vacante. Se entiende que la finalización del procedimiento realizado en sustitución de uno viciado, se produce el día en que se celebre la reunión de la comisión de selección que decida el candidato idóneo para proponer al titular del centro.

El titular del centro concertado dará cuenta a la dirección territorial de la convocatoria del consejo escolar, a los efectos que establece el artículo 60.7 de la LODE.

Once.—El titular del centro asume la obligación de presentar, en el mes de septiembre de cada año, la justificación de las cantidades abonadas por la administración en concepto de «otros gastos», así como las percibidas de las familias en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, mediante apor-

5.158 tación por el titular de la certificación detallada del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas.

Sin perjuicio de lo anterior, los centros quedarán sujetos al control financiero a que hace referencia el artículo 41 del Real Decreto 2377/1985.

Doce.—La administración educativa se obliga, asimismo, al reconocimiento a favor del centro concertado de los beneficios a que hace referencia en el artículo 50 de la LODE.

Trece.—El titular del centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 del Real Decreto 2377/1985, pudiendo percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen reglamentariamente.

Asimismo, se obliga a impartir las enseñanzas ajustándose, en todo caso, a los correspondientes programas y planes de estudios y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Catorce.—Las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se lleven a cabo en el centro no podrán tener carácter lucrativo y para el cobro de cualquier cantidad por las mismas deberá el titular solicitar de la administración la autorización preceptiva de precios.

El titular del centro se obliga a que dichas actividades se realicen de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 del Real Decreto 2377/1985; el Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, y demás disposiciones de desarrollo.

Quince.—En virtud del concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos a que hace referencia el artículo 53 de la LODE y se ajusta, en consecuencia, a lo que establece el Decreto de la Generalitat Valenciana 11/1986, de 10 de febrero, por el que regula los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes financiados con fondos públicos, y otras normas de desarrollo.

Asimismo, el titular del centro se obliga a que la oferta de plazas vacantes se ajuste a las previsiones que resulten de la planificación realizada por la administración educativa con la finalidad de garantizar una oferta suficiente de puestos escolares sostenidos con fondos públicos.

Dieciséis.—El titular del centro concertado se obliga a cumplir las disposiciones que se dicten relativas a la renovación del consejo escolar del centro y a la designación del director, según lo que establece el artículo 56 de la LODE, el artículo 26.2 del Real Decreto 2377/1985 y demás normas de desarrollo.

Diecisiete.—El titular del centro concertado se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes al/los nivel/es de enseñanza objeto del concierto, así como tener una relación media alumnos/profesor por unidad no inferior al 30/1.

Dieciocho.—El titular del centro acogido al régimen de concierto deberá hacer constar en la denominación, documentación y publicidad del centro su condición de centro concertado.

Del mismo modo, deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competentes el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo hubiese.

Diecinueve.—La renovación y modificación del presente concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Veinte.—Serán causas de extinción del concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Real Decreto 2377/1985.

Veintiuna.—Las cuestiones de litigio que se deriven de la aplicación de este concierto se resolverán según lo que dispone el artículo 8 del citado Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Y para que así conste, en la fecha y lugar más arriba indicado, se firman en ejemplar triplicado.

CONCIERTO EDUCATIVO DE RÉGIMEN GENERAL A FORMALIZAR CON UN CENTRO DOCENTE PRIVADO

..., ... de ... de 1993.

De una parte, D. Andreu López i Blasco, Conseller de Cultura, Educació i Ciència, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en la Orden de aprobación del concierto de ... de 1993.

De otra parte, D. ..., con DNI núm. ..., en calidad de ... del centro docente privado ..., del nivel o modalidad educativa de ..., inscrito en el Registre de Centres Docents de la Comunitat Valenciana con el número de código ..., ubicado en la calle o plaza ..., número ..., de ... (...), en instalaciones cuyo uso le corresponde en calidad de ..., como acredita fehacientemente mediante documentación que se incorpora al expediente; centro clasificado/autorizado por Orden Ministerial/de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de ... de ... de 19... («BOE»/«DOGV» número ..., de ...), como de ..., con capacidad para ... plazas escolares correspondientes a ... unidades.

❑ Habiendo sido autorizado para impartir la Educación Primaria para ... unidades con capacidad para ... puestos escolares por Orden de 6 de mayo de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, por la que formaliza la autorización de los actuales centros docentes privados de Educación General Básica para impartir la Educación Primaria.

❑ Habiendo sido autorizado con ... unidades en la rama industrial/agraria y con ... unidades en la rama servicios.

❑ Habiendo sido autorizado con ... unidades para alumnos con deficiencias motóricas, ... unidades para alumnos con deficiencias psíquicas, ... unidades para alumnos con deficiencias auditivas, ... unidades para alumnos plurideficientes y ... unidades para alumnos autistas o con problemas graves de personalidad.

ACUERDAN

Celebrar el presente concierto educativo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El centro docente privado a que se refiere el concierto educativo que ahora se suscribe se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos previstos en dicha ley orgánica; en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; en otras normas de desarrollo que le sean aplicables, y las que se especifican en el presente documento administrativo.

5.158

Segunda.—Según lo que establece la orden de aprobación del concierto educativo de ... de ... de 199... («DOGV» ..., de ... de 199...), el número de unidades de Educación General Básica/Primaria que se concierta es de ... unidades. Una vez finalizado el proceso de implantación de la Educación Primaria e iniciada la implantación generalizada de la Educación Secundaria Obligatoria, las unidades concertadas de Educación Primaria se verán reducidas en el número de unidades correspondientes a 7.º y 8.º, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, y si procede, se suscriba concierto para la impartición en condiciones de gratuidad de la Educación Secundaria Obligatoria.

El número de unidades de Formación Profesional de primer grado que se concierta es de ... unidades en la rama industrial/agraria y de ... unidades en la rama de servicios. Estas unidades se verán reducidas en el momento se inicie la implantación generalizada de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria, que según el calendario de aplicación de la LOGSE, sustituyen a las anteriores, sin perjuicio de que, en su caso, se suscriba concierto para la impartición en condiciones de gratuidad de dicho nivel educativo.

El número de unidades de Educación Especial (centros específicos) que se concierta es de ... para auditivos, de ... para autistas, de ... para plurideficientes, de ... para disminuidos psíquicos, de ... para motóricos y de ... en formación profesional especial.

Del mismo modo, se conciertan ... dotaciones equivalentes a una unidad de Educación Primaria/EGB destinadas al apoyo a la integración.

Tercera.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 6 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, el presente concierto educativo estará en vigor desde el comienzo del curso escolar .../... hasta la finalización del curso 1996/1997.

Cuarta.—La administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado, dentro de la cuantía global establecida en los Presupuestos de la Generalitat Valenciana, en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Quinta.—La administración abonará los siguientes conceptos:

A. Mediante pago delegado y mensualmente:

1. Los salarios del personal docente del nivel concertado y cotización patronal a la Seguridad Social a los mismos.
2. Los trienios del profesorado concertado.
3. El complemento retributivo del director del centro.
4. La cotización patronal a la Seguridad Social relativa a los dos conceptos anteriores.
5. Las obligaciones relativas a los liberados sindicales que se derivan del art. 68.*a)* del Estatuto de los Trabajadores.

B. Directamente al titular del centro:

1. Las sustituciones del profesorado en unidades concertadas que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria superior a quince días, permiso por maternidad o adopción o permiso por matrimonio. El pago se efectuará con posterioridad al abono de los salarios por el propio titular del centro, el cual deberá justificar la realización de este gasto, enviando la pertinente documentación a la Direcció General de Centres Docents.
2. Los gastos de funcionamiento del centro para aquellos conceptos que dispone la Orden de 26 de junio de 1989, por la que se regula el procedimiento de justificación del apartado de «otros gastos» en los centros concertados. Respecto a unidades de Educación Primaria/EGB y unidades de Educación Especial, los pagos se efectuarán cuatrimestralmente. Respecto a unidades de Formación Profesional de primer grado, los pagos serán trimestrales. El titular del centro deberá presentar, a la finalización de cada curso escolar, certificación detallada del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas.

Sin perjuicio de lo anterior, la justificación del uso dado por el centro a las cantidades abonadas por la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència se someterá tanto al control financiero de la Intervenció General de la Conselleria d'Economia i Hisenda como al control de la Inspecció Educativa.

Sexta.—El concepto de pago A.1 no podrá en ningún caso superar el módulo económico por unidad establecido por ley de presupuestos para los salarios de personal docente y sus cargas sociales.

El concepto de pago B.2 no podrá en ningún caso superar el módulo económico por unidad establecido para el apartado «otros gastos».

Los conceptos de pago A.3, A.4, A.5 y B.1 no podrán en ningún caso superar el módulo económico por unidad establecido para los «gastos variables».

Séptima.—La administración efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, realizará el ingreso de las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

No obstante, en el supuesto de remisión de los documentos oficiales de cotización fuera del plazo establecido al efecto, se estará a lo dispuesto en la cláusula octava.

Octava.—El titular del centro se compromete a remitir mensualmente a la Direcció General de Centres Docents, dentro de los plazos fijados por la misma para dar cumplimiento a las obligaciones de ingreso legalmente establecidas, los siguientes documentos:

1. Documentos oficiales de cotización a la Seguridad Social (TC1 y TC2). Cualquier responsabilidad que se derive de errores en la confección de estos documentos será por cuenta del titular del centro. Cuando los boletines de cotización fueran remitidos a la administración fuera del plazo establecido, éstos serán devueltos al centro, que será quien procederá a su ingreso en la tesorería territorial correspondiente. La administración reintegrará al centro las cantidades por éste abonadas, excluidos recargos, una vez se hayan recibido en la Direcció General de Centres Docents los boletines de cotización con el correspondiente sello del banco o caja que acredite el ingreso de su importe.
2. Nóminas del profesorado en unidades concertadas y, en su caso, en unidades de apoyo. Toda variación que se produzca en la nómina y que conlleve alteración de las retribuciones percibidas por el profesorado deberá ser documentalmente justificada por el titular del centro, como empleador en la relación laboral. Éste queda obligado al reintegro de las cantidades abonadas de más que la consellería efectúe por nómina de pago delegado y cuya causa sea la no comunicación por el titular de una circunstancia determinante de la cuantificación de los conceptos que aparecen en la nómina.

Cuando la variación en nómina consistiera en el alta de un profesor, el titular del centro deberá remitir a la Direcció General de Centres Docents los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada del contrato de trabajo visado por el INEM.

5.158 *b)* Fotocopia compulsada del alta en Seguridad Social.

c) Fotocopia compulsada de la titulación que habilita al profesor para impartir clases en el nivel en que se le da de alta.

d) Fotocopia o certificación literal del acta del consejo escolar en que se fijaron los criterios de selección del nuevo profesor.

e) Fotocopia o certificación literal del acta de la comisión de selección en que se realice la propuesta motivada del candidato considerado como idóneo para cubrir la vacante.

Cuando se trate del alta en nómina de un profesor que no tenga relación contractual de carácter laboral con la entidad titular del centro y por cuyos servicios no reciba directamente un salario, sino que un monto equivalente a los mismos vaya a ser entregado a dicha entidad titular, y siempre que venga a sustituir a un profesor con las mismas características, los documentos a entregar serán tan sólo el *b)* (régimen especial de trabajadores autónomos), el *c)*, la elección de la base de cotización y una declaración firmada por el profesor y el representante de la titularidad por la que se acredite la no existencia de relación contractual laboral que los una.

Novena.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del concierto.

Décima.—La provisión de las vacantes de personal docente en unidades concertadas se realizará según lo dispuesto en los artículos 60 de la LODE y 26.3 y disposición adicional cuarta, punto dos, del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60.1 de la LODE por lo que se refiere a publicidad de las vacantes, éstas deberán ser notificadas a la Direcció General de Centres Docents con un mes de antelación a la fecha previsible de producción de la vacante. Si se tratara de una vacante cuya causa la hiciera absolutamente imprevisible, la comunicación deberá tener entrada en la consellería dentro de los 5 días siguientes a la producción de dicha vacante.

En las comunicaciones de vacantes deberá hacerse constar un plazo de presentación de instancias que no podrá ser inferior a 10 días naturales contados desde la fecha de entrada en la consellería de dicha comunicación.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 61 y 62 de la LODE, y en caso de que la Direcció General de Centres Docents compruebe que en el procedimiento de selección del profesor se ha producido alguna infracción al concierto educativo que firma, la administración no asumirá el pago delegado del mismo. La delegación del pago tan sólo surtirá efectos desde la fecha en que una vez subsanados los defectos comunicados al centro, se dé por finalizado el proceso de provisión de la vacante. Se entiende que la finalización del procedimiento realizado en sustitución de uno anterior viciado se produce el día en que se celebre la reunión de la comisión de selección que decida el candidato idóneo para proponer al titular del centro.

El titular del centro concertado dará cuenta a la dirección territorial de la convocatoria del consejo escolar, a los efectos que establece el artículo 60.7 de la LODE.

Undécima.—La administración educativa se obliga, igualmente, al reconocimiento a favor del centro concertado de los beneficios a que hace referencia en el artículo 50 de la LODE.

Duodécima.—El titular del centro concertado se obliga a impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 de la LODE y el artículo 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, ajustándose en todo caso a los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Así pues, por la impartición de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concierto no se podrá percibir concepto alguno que directa o indirectamente suponga una contrapartida económica por tal actividad.

Decimotercera.—Las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se lleven a cabo en el centro no podrán tener carácter lucrativo y para el cobro de cualquier cantidad por las mismas deberá el titular solicitar de la administración la autorización preceptiva de precios.

El titular del centro se obliga a que dichas actividades se realicen de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 del Real Decreto 2377/1985; el Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, y demás disposiciones de desarrollo.

Decimocuarta.—En virtud del concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos a que hace referencia el artículo 53 de la LODE y se ajusta, en consecuencia, a lo que establece el Decreto de la Generalitat Valenciana 11/1986, de 10 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes financiados con fondos públicos y otras normas de desarrollo.

Asimismo, el titular del centro se obliga a que la oferta de plazas vacantes se ajuste a las previsiones que resulten de la planificación realizada por la administración educativa con la finalidad de garantizar una oferta suficiente de puestos escolares sostenidos con fondos públicos.

Decimoquinta.—El titular del centro concertado se obliga a cumplir las disposiciones que se dicten relativas a la renovación del consejo escolar del centro y a la designación del director, según lo que establece el artículo 56 de la LODE, el artículo 26.2 del Real Decreto 2377/1985, y demás normas de desarrollo.

Respecto a los centros de nueva incorporación, su titularidad adoptará las medidas necesarias para la constitución del consejo escolar del centro y la designación del director, según lo que establece la normativa anterior.

Decimosexta.—El titular del centro concertado se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes al nivel de enseñanza objeto del concierto, así como tener una relación media alumno/profesor no inferior a 20/1 si se trata de Educación Primaria/EGB y de 30/1 si se trata de FP-I.

Decimoséptima.—El titular del centro acogido al régimen de concierto deberá hacer constar en la denominación, documentación y publicidad del centro su condición de centro concertado.

Del mismo modo, deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competentes el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo hubiese.

Decimoctava.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Decimonovena.—Serán causas de extinción del concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Veinte.—Las cuestiones de litigio que se deriven de la aplicación de este concierto se resolverán según lo que dispone el artículo 8 del citado Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. **5.159**

Y para que así conste en la fecha y lugar más arriba indicados, se firman en ejemplar triplicado.

5.159. RESOLUCIÓN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1992, DEL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA CUAL SE DESARROLLA LA ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1984 Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL VALENCIANO DE LOS ALUMNOS DE NIVELES NO OBLIGATORIOS RESIDENTES EN POBLACIONES DE PREDOMINIO LINGÜÍSTICO CASTELLANO. («DOGV» de 29 de septiembre de 1992.)

La Orden de 1 de septiembre de 1984, que desarrolla el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre la aplicación de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano *, regula el procedimiento de exención de la enseñanza del valenciano.

Dada la necesidad de agilizar los trámites administrativos de las solicitudes de exención de los alumnos de niveles no obligatorios residentes en poblaciones de predominio lingüístico castellano, y completar la regulación que, con carácter general, establece la Orden de 1 de septiembre de 1984, en virtud de la habilitación establecida en la disposición final primera de la citada orden, resuelvo:

Primero.—Los alumnos residentes en las poblaciones relacionadas en el título cinco de la Ley 4/1983, de predominio lingüístico castellano, y que asistan a centros de estos territorios, podrán obtener la exención de la enseñanza del valenciano, en los niveles no obligatorios, cuando así lo soliciten al formalizar la inscripción o la matrícula de cada curso académico.

Segundo.—La solicitud la dirigirán a la dirección del centro donde el alumno esté matriculado, por medio de la instancia que figura en el anexo **, del padre o tutor o del alumno si es mayor de edad, antes de los diez días siguientes al comienzo del curso escolar.

La documentación que se deberá adjuntar a la solicitud será la siguiente:

— Fotocopia cotejada con el original del DNI del padre/tutor o del alumno si es mayor de edad.

Esta cotejación se hará en la secretaría del centro si éste es público y, en el caso de ser privado o privado-concertado, en la secretaría del centro público del cual dependan. Si la residencia familiar habitual es diferente de la que figura en el DNI, será necesario adjuntar el certificado de vecindad expedido por el ayuntamiento correspondiente.

Tercero.—La dirección del centro remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes, la relación nominal de los alumnos solicitantes con cada una de las instancias y toda la documentación complementaria.

Cuarto.—La resolución de cada solicitud de exención será notificada a la dirección del centro, a través de las Direcciones Territoriales, mediante documento duplicado: uno será para el interesado y el otro para el archivo de la secretaría del centro.

Quinto.—En el libro de escolaridad y en el expediente académico del alumno se hará constar la exención de la enseñanza del Valenciano.

Sexto.—Queda derogada la Resolución de 2 de septiembre de 1991, del Director General de Ordenación e Innovación Educativa, por la cual se desarrolla la Orden de 1 de septiembre de 1984 y se regula el procedimiento para la exención de la asignatura de valenciano de los alumnos de niveles no obligatorios residentes en poblaciones de predominio lingüístico castellano.

Valencia, 10 de septiembre de 1992.—El Director General de Ordenación e Innovación Educativa, *Josep Ramon Gómez i Molina.*

* I 5.76 y 5.76.1.
** No se publica el anexo.

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. REAL DECRETO 971/1992, DE 21 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRONATO DEL INSTITUTO CERVANTES. («BOE» del 30 de julio de 1992.)

El Instituto Cervantes fue creado por la Ley 7/1991, de 21 de marzo, con la finalidad de promover el conocimiento del idioma español y contribuir a la difusión de la cultura española.

En dicha ley fundacional se encomienda al Patronato como órgano del Instituto, la misión de conocer los planes generales de actividades del Instituto y la Memoria anual del mismo, previamente a su aprobación por el Consejo de Administración, así como proponer las prioridades de actuación y cuantas iniciativas puedan contribuir al mejor funcionamiento del Instituto y al cumplimiento de sus fines.

El desarrollo de las actividades del Instituto hace necesario proceder a la inmediata constitución efectiva del citado Patronato, así como a establecer las normas que han de regir la organización y funcionamiento de éste, de forma que pueda desempeñar la alta misión que le ha sido asignada por el legislador.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura, con informe del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1. El Patronato, órgano rector del Instituto, funcionará de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art 2. 1. La Presidencia de Honor del Patronato corresponde a S. M. el Rey.

2. El Patronato estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Miembros natos:

— El Presidente del Gobierno, al que corresponde la Presidencia Ejecutiva del Patronato.

— El Ministro de Asuntos Exteriores.

— El Ministro de Educación y Ciencia.

— El Ministro de Cultura.

— El Presidente del Consejo de Administración.

— Los Vicepresidentes del Consejo de Administración.

— El Director del Instituto.

— El Presidente del Instituto de España.

— El Director de la Real Academia Española.

— El Secretario general de la Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua.

b) Veintidós vocales nombrados por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Educación y Ciencia y de Cultura, de la siguiente forma:

— Siete vocales en representación de las letras y la cultura españolas.

— Siete vocales en representación de las letras y la cultura hispanoamericanas.

— Cinco vocales en representación de la Universidad y las Reales Academias.

— Tres vocales en representación de otras Instituciones sociales de carácter o influencia cultural.

c) El Secretario general del Instituto, quien lo será también del Patronato, con voz pero sin voto.

3. Los vocales a los que se refiere el párrafo *b)* del apartado anterior serán nombrados por un período de seis años, renovándose la mitad de ellos cada tres años.

4. En el caso de vacante producida por la baja de un vocal antes de cumplirse el período previsto en el apartado anterior, el Gobierno nombrará un nuevo vocal en representación del mismo grupo al

6.2 que perteneciera el sustituido, por el período que restase al titular de la plaza así cubierta.

5. Los vocales a los que se refiere el párrafo *b)* del apartado 2, que hubieran sido nombrados por razón del desempeño de un cargo en las Instituciones a las que hace referencia dicho párrafo *b)*, cesarán en su condición de vocal del Patronato al dejar de desempeñar aquél, pasando a ocupar el puesto de vocal vacante, hasta completar el mandato, quien le hubiera sustituido en el cargo.

Art 3. Corresponden al Patronato las siguientes funciones:

1. Proponer las prioridades de actuación del Instituto para el mejor cumplimiento de sus fines.

2. Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, los planes generales de actividades del Instituto.

3. Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, la Memoria anual de actividades.

4. Proponer cuantas iniciativas puedan contribuir al mejor funcionamiento del Instituto y al cumplimiento de sus fines.

5. Proponer al Gobierno el nombramiento de dos Consejeros que representen al Patronato en el Consejo de Administración.

Art 4. 1. El Patronato se reunirá al menos una vez al año, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa de éste o a propuesta de cualquiera de los Ministros que forman parte del mismo, del Presidente del Consejo de Administración del Instituto o de un mínimo de cinco de los restantes miembros del Patronato. Quien pretenda la reunión del Patronato expresará de modo preciso el asunto o asuntos a incluir en el orden del día de la reunión cuya convocatoria inste.

2. La convocatoria, que deberá ser cursada con antelación suficiente, deberá expresar el lugar, la fecha y la hora, así como el orden del día de la reunión convocada.

3. Las deliberaciones serán dirigidas por el Presidente de Honor o, en su ausencia, por el Presidente ejecutivo del Patronato o miembro del Gobierno en quien delegue.

4. El Secretario del Patronato levantará acta de cada reunión, en la que figurarán los acuerdos adoptados. Al Secretario corresponde la custodia de las actas y la expedición de certificaciones sobre su contenido. Al Presidente ejecutivo compete poner el visto bueno en las actas y en las certificaciones.

5. El Patronato, a propuesta de su Presidente ejecutivo o de un miembro del Gobierno en quien delegue, podrá adoptar aquellas reglas de funcionamiento interno que, en desarrollo de las presentes normas, sean necesarias para su mejor organización y funcionamiento.

6. En lo no previsto en los apartados anteriores se aplicarán, con carácter supletorio, las reglas contenidas en las normas generales sobre procedimiento administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Los vocales del Patronato a los que hace referencia el artículo 2.2.*b)* serán nombrados en la primera ocasión por un período de tres años, cumplidos los cuales, el Gobierno renovará por igual período, previo sorteo, cuatro vocales de entre los designados en representación de las letras y de la cultura españolas, tres de entre los designados en representación de las letras y de la cultura hispanoamericanas y del hispanismo, tres de entre los designados en representación de la Universidad, la enseñanza y las Reales Academias y uno de entre los designados en representación de otras instituciones sociales de carácter o incidencia cultural.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de julio de 1992.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

6.2. REAL DECRETO 630/1993, DE 4 DE MAYO, SOBRE LA ASAMBLEA GENERAL DEL DEPORTE. («BOE» de 22 de mayo de 1993.)

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su Título XII crea la Asamblea General del Deporte configurándola como un órgano de encuentro entre los diferentes agentes que confluyen en el mundo deportivo y cuya misión principal es la de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en aquellas materias deportivas que se le encomienden.

La propia Ley del Deporte, en su artículo 86.3, fija el cauce reglamentario para el establecimiento de su composición, reglas básicas de funcionamiento y régimen de sesiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del

Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. *Definición.*—1. La Asamblea General del Deporte es un órgano colegiado cuyo objetivo principal es el de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que se le encomienden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

2. La composición, funciones, régimen de funcionamiento y sesiones de la Asamblea General del Deporte se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto.

Art 2. *Composición.*—1. La Asamblea General del Deporte está compuesta por:

a) El Presidente del Consejo Superior de Deportes, que la preside.

b) Doce Vocales en representación de la Administración del Estado, que serán los siguientes:

1. El Vicepresidente del Consejo Superior de Deportes, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra causa justificada.

2. El Secretario general de la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios del Organismo, que actuará como Secretario de la Asamblea General, con voz y voto.

3. Tres Vocales en representación del Consejo Superior de Deportes, designados por el Secretario de Estado-Presidente de dicho Organismo.

4. Un Vocal en representación de la Secretaría de Estado de Educación y otro en representación de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de los respectivos Secretarios de Estado y con nivel mínimo de Subdirector general.

5. Un Vocal en representación de cada uno de los Ministerios del Interior, Asuntos Exteriores, Defensa, Asuntos Sociales y Sanidad y Consumo, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de los mismos y con nivel mínimo de Subdirector general.

c) Un Vocal en representación de cada una de las Comunidades Autónomas, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de las mismas.

d) Ocho Vocales en representación de las Entidades locales, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

e) Los Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas.

f) Los Presidentes de cada una de las ligas profesionales.

g) Un Vocal en representación de cada una de las agrupaciones de clubes de ámbito estatal, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquéllas.

h) Un Vocal en representación de cada uno de los entes de promoción deportiva de ámbito estatal, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquéllos.

i) Un Vocal en representación del Comité Olímpico Español, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquél.

j) Un Vocal en representación de cada una de las asociaciones de deportistas profesionales, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los propuestos por las mismas.

k) Un Vocal en representación de la Asociación de Prensa Deportiva, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de aquélla.

l) Cinco Vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de especial cualificación en el ámbito deportivo.

2. Cuando se califique una competición como de carácter profesional y ámbito estatal, se deberán integrar en la Asamblea, con un Vocal representante por cada una de ellas, las ligas profesionales y asociaciones de deportistas de nueva creación.

Esta integración incrementará el número de Vocales correspondientes a los estamentos referidos en los párrafos *f)* y *j)* del apartado 1 anterior.

3. Los Vocales de la Asamblea conservarán tal condición en tanto no sea revocada su designación, que se realizará a propuesta de los órganos, entidades o Departamentos que postularon tal designación.

Artículo 3. Funciones. Son funciones de la Asamblea General del Deporte:

a) Asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que éste le encomiende.

b) Realizar estudios e informes sobre los aspectos concretos de la actividad deportiva que se le encomienden.

c) Emitir informes sobre aquellos proyectos de disposición que le sean solicitados.

d) Elaborar una Memoria anual que recoja la actividad deportiva general española en el último año transcurrido.

e) Cualesquiera otras que puedan encomendársele por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Art 4. *Funcionamiento.*—La Asamblea se reunirá en sesión plenaria y ordinaria al menos una vez al año. En sesión extraordinaria podrá reunirse a iniciativa y previa convocatoria del Presidente, siempre que se considere oportuno.

Art 5. *Comisiones Técnicas.*—1. Para el ejercicio de las funciones de la Asamblea se podrán

6.3 crear Comisiones Técnicas específicas, con el fin de debatir y analizar aquellos asuntos que sean de interés general para el Consejo Superior de Deportes.

2. El Presidente de cada una de las Comisiones Técnicas será designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes de entre los de la representación del Organismo. El resto de los miembros de las Comisiones se designarán igualmente por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de especial cualificación en el ámbito deportivo. A su vez, cada Comisión Técnica elegirá un Secretario de entre sus miembros.

3. Cada una de las Comisiones Técnicas estará integrada por un máximo de quince miembros.

4. Corresponde a las Comisiones Técnicas:

a) Estudiar y analizar las cuestiones técnicas que la Asamblea General les encomiende, elevando a la misma, en su caso, las oportunas propuestas.

b) Elaborar la propuesta de la Memoria anual de la Asamblea General.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Regulación procedimental. En todas las materias de orden procedimental no contempladas en el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II, Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Plazo de constitución. La Asamblea General del Deporte se constituirá en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Desarrollo normativo. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Entrada en vigor. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

6.3. REAL DECRETO 852/1993, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE CREA LA MISIÓN DIPLOMÁTICA PERMANENTE DE ESPAÑA EN EL PRINCIPADO DE ANDORRA.

(«BOE» de 23 de junio de 1993).

El reciente cambio institucional experimentado por el Principado de Andorra, tras la aprobación de la nueva Constitución que lo configura como un Estado plenamente soberano e independiente, obliga a acomodar las relaciones con el nuevo Estado a las pautas propias del Derecho internacional, que exigen como primer paso el establecimiento de una misión diplomática con carácter permanente.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 632/1987, de 8 de marzo, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. Se crea la misión diplomática permanente de España en Andorra, con sede en su capital, Andorra la Vella.

Art 2. La Jefatura de la misión diplomática permanente corresponderá al Embajador, que será nombrado mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Art 3. La estructura orgánica de la citada misión diplomática permanente será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El Ministro de Asuntos Exteriores, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Manuel Eguiagaray Ucelay*. **6.4**

6.4. ORDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1992 POR LA QUE SE REGULA LA COMISIÓN DE MEDIOS AUDIOVISUALES, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.

(«BOE» de 18 de diciembre de 1992.)

A lo largo de los últimos años, el Ministerio de Educación y Ciencia ha propiciado y estimulado la incorporación de los medios audiovisuales a la enseñanza, como consecuencia del desarrollo de los avances técnicos y del papel específico que la comunicación y la información tienen asignado en la adquisición de conocimientos, con objeto de ir ajustando los nuevos modos deaprender y enseñar a los modelos educativos demandados por la sociedad. A su vez, las nuevas tecnologías como vehículos de información están adquiriendo un papel decisivo en la difusión nacional e internacional de programas educativos.

Por otra parte, en un mundo en el que la educación permanente es principio básico de la política educativa, la educación a distancia adquiere dimensiones cada vez mayores, y ello en un contexto en el que los satélites colaboran decisivamente en la difusión nacional e internacional de los programas educativos por televisión.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *, es bien sensible a esta realidad y su implantación presupone la utilización de todos los instrumentos de formación, información y difusión que la tecnología actual proporciona.

La Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia fue creada por Orden de 28 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), con la finalidad principal de coordinar la acción de los centros directivos y servicios del Departamento que tienen atribuidas competencias en relación con la utilización de dichos medios.

Resulta ahora conveniente realizar las oportunas adaptaciones en la citada Comisión, con objeto de coordinar las acciones que se llevan a cabo en el Departamento, rentabilizar al máximo los esfuerzos y recursos existentes y diseñar una política coherente para su ejecución por las distintas unidades ministeriales responsables de la producción y difusión de materiales audiovisuales.

En su virtud, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia **, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.—La Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: Un funcionario del Departamento con nivel de Subdirector general o asimilado, designado por el Ministro, que actuará como Presidente en ausencia de éste.

Vocales: El Director del Centro de Investigación, Documentación y Evaluación; el Subdirector general de Formación del Profesorado; el Subdirector general de Ordenación Académica; un Subdirector general de la Dirección General de Centros Escolares, designado por el Director general; el Subdirector general de Formación Profesional Reglada; el Subdirector general de Educación Permanente; el Subdirector general de Promoción de la Investigación; el Vicesecretario de Coordinación de Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico; un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con categoría de Subdirector general, designado por el Presidente del Organismo; un representante de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, designado por el Rector; unrepresentante del Consejo Superior de Deportes, con categoría de Subdirector general, designado por el Presidente de dicho Consejo, y el Director del Centro de Publicaciones.

Secretario, que actuará con voz pero sin voto: El Director del Programa de Nuevas Tecnologías.

Segundo.—La Comisión de Medios Audiovisuales tendrá las funciones siguientes:

a) Analizar la influencia de las tecnologías de la comunicación en la sociedad y en la educación.

b) Informar los planes, programas y proyectos

* VI 4.1.

** II 6.5.

6.5 sobre medios audiovisuales elaborados por los distintos órganos del Departamento.

c) Realizar estudios y formular propuestas para la más efectiva utilización de los medios audiovisuales en la enseñanza, de manera especial en el ámbito de la nueva ordenación del sistema educativo.

d) Estudiar y proponer las medidas precisas para la plena utilización de la infraestructura de medios audiovisuales de que dispone el Departamento.

e) Promover relaciones con otros organismos públicos e instituciones privadas, que realicen actividades en relación con los medios audiovisuales y su aplicación a la enseñanza.

f) Impulsar políticas y coordinar acciones para favorecer la coherencia de criterios de las distintas unidades del Departamento en cuanto a la producción y disposición de materiales audiovisuales.

g) Informar los convenios que suscriba el Ministerio en esta materia.

Tercero.—La Comisión podrá constituir en su seno ponencias y grupos de trabajo para el estudio de cuestiones específicas, a las que podrán incorporarse, en calidad de asesores, otros funcionarios que presten servicio en los distintos Centros directivos y organismos del Ministerio.

Cuarto.—Serán aplicables a las actuaciones de la Comisión las normas del procedimiento administrativo común relativas a los órganos colegiados.

Quinto.—Quedan derogadas la Orden de 15 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y, en lo que se oponga al contenido de la presente Orden, la de 28 de abril de 1980.

Sexto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.EE. y V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1992.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Secretario de Estado de Educación, Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes e Ilmo. Sr. Subsecretario.

6.5. RESOLUCION DE 14 DE DICIEMBRE DE 1992, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL «MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS» EN MATERIA DE VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS, COMISIONES DE SERVICIOS Y REINGRESOS AL SERVICIO ACTIVO. («BOE» de 19 de enero de 1993.)

El actual proceso de modernización de los servicios públicos que está siendo impulsado por el Gobierno mediante el Plan de Modernización de la Administración del Estado, aprobado porAcuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 1991, tiene uno de sus ejes de actuación estratégica en la racionalización de los procedimientos administrativos con vistas a simplificar la gestión interna y prestar un servicio más personalizado a los ciudadanos.

Entre los instrumentos más utilizados a estos fines por las modernas Administraciones Públicas se encuentran los manuales de procedimiento, en los que se contiene el tratamiento esencial de una materia, lo que facilita al gestor la adopción de las decisiones oportunas en cada caso, según criterios de eficacia y economía procedimental.

En esta línea se incluye el «Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos» en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo, resultado del trabajo de un equipo interministerial de expertos y que ha sido recientemente editado por el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Sobre los procedimientos objeto de este Manual se ha llevado a cabo una labor de racionalización de las actuales prácticas administrativas, lo que permite la fijación de criterios de actuaciones comunes de obligado cumplimiento para homogeneizar el tratamiento y solución de los casos planteados cuando éstos reúnan unas iguales o similares características, así como la formulación de recomendaciones de carácter orientativo con el fin de simplificar trámites administrativos y evitar molestias a los interesados. El referido Manual incorpora, asimismo, determinados contenidos de la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 21 de diciembre de 1983, y de circulares de la Dirección General de la Función Pública, de modo que, en las materias tratadas en el Manual, no será necesario utilizar este tipo de directivas de actuación para sustituir o modificar aspectos de gestión de los procedimientos descritos, sino que bastará para ello con actualizar la redacción del Manual, en la parte correspondiente.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas en el artículo 2.° del Real Decreto 221/1987, de 20

de febrero, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, he resuelto:

Primero.—Disponer la publicación del «Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos» en materia de vacaciones, permisos y licencias, comisiones de servicios y reingresos al servicio activo, que figura como anexo a esta Resolución.

Segundo.—Cualquier modificación que se produzca en los criterios de actuación, modelos de impresos o consejos de buena gestión especificados en dicho Manual se efectuará mediante la correspondiente actualización del mismo.

Tercero.—Por la Dirección General de la Función Pública se dispondrán las medidas necesarias para la difusión y periódica actualización del Manual.

Cuarto.—Quedan sin efecto el apartado sexto, 4, de la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 21 de diciembre de 1983, y modificado el apartado sexto, 3, de la citada Instrucción en cuanto al régimen preferente y no necesariodel inicio de los turnos de vacaciones.

Madrid, 14 de diciembre de 1992.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, *Justo Zambrana Pineda*.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales y Directora general de la Función Pública.

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. PLENO. SENTENCIA 90/1992, DE 11 DE JUNIO. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 809 Y 825/1986 (ACUMULADOS). PROMOVIDOS POR EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA Y POR EL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA, RESPECTIVAMENTE, EN RELACIÓN CON DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 13&1986, DDE 4 DE ABRIL, DE FOMENTO Y COORDINACIÓN GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA.

(«BOE» de 15 de julio de 1992.) *

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 809 y 825/1986, interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón María Llevadot i Roit, el primero, y por el Presidente del Parlamento de Cataluña don Miguel Coll i Alentorn, el segundo, contra determinados artículos de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

...

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En los recursos de inconstitucionalidad acumulados 809 y 825/1986 planteados por la Generalidad y el Parlamento de Cataluña se vienen a impugnar diversos preceptos de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica que, atendiendo a los motivos en los que se fundamenta su pretendida inconstitucionalidad, pueden ser agrupados, para un mejor análisis sistemático, de la siguiente forma:

a) Los arts. 1; 6; 7 y 12 se impugnan al exceder de la competencia reservada al Estado (art. 149.1.15.ª CE) ** y vulnerar la que a Cataluña le reconoce el art. 9.7 de su Estatuto de Autonomía ***, y ello porque la competencia de coordinación en materia de investigación científica y técnica no permite la planificación de la actividad investigadora del modo en que lo hace la Ley 13/1986 y, además, porque las Comunidades Autónomas sólo participan en el Consejo General de la Ciencia y Tecnología, que asume funciones meramente consultivas, y no en

* II 3.1.

** I p. 31.

*** I p. 43.

7.1 el órgano verdaderamente decisor, que es la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología;

b) Los arts. 13; 14.*a)*; 16 y disposiciones adicionales segunda, 2; séptima, 1 y novena, 2, también menoscaban la competencia del art. 9.7 del EAC, una vez que el art. 149.1.15.ª de la CE no habilita al Estado para mantener la titularidad de Centros de investigación, lo cual obstaculiza la transferencia a Cataluña de dichos Centros radicados en su ámbito territorial; y

c) La disposición adicional quinta se impugna, finalmente, por oponerse a los arts. 20.1.*aa)* y *b)* y 22 de la CE y por vulnerar, asimismo, las competencias ex art. 9.7 y 24 del EAC.

2. El análisis de los motivos de inconstitucionalidad de los diversos preceptos impugnados, ha de quedar enmarcado por el previo examen del reparto o distribución de competencias que en relación a la materia «investigación científica y técnica» se haya adoptado, debiéndose así recordar, en lo que ahora interesa, que la CE, en su art. 149.1.15.ª ha reservado al Estado como competencia exclusiva el «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica», mientras que el art. 9.7 del EAC ha atribuido a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva sobre «investigación, sin perjuicio de lo que dispone el núm. 15 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución» y sobre «las Academias que tengan su sede central en Cataluña».

A) Por lo que se refiere al art. 149.1.15.ª de la CE, es preciso destacar que la competencia estatal en la materia de investigación científica y técnica no queda ceñida o limitada a la coordinación general de la actividad resultante del ejercicio de las competencias autonómicas en la referida materia, sino que alcanza, asimismo, al fomento de la investigación científica y técnica. No obstante, la determinación del contenido y extensión de dicha competencia constituye a clave que permitirá dar respuesta adecuada a buena parte de las impugnaciones efectuadas, razón por la cual es preciso puntualizar sobre dicha competencia lo siguiente:

a) Existe un pleno paralelismo entre el art. 149.1.15.ª de la CE y el art. 148.1.17.ª de la CE que reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir estatutariamente competencias —como así ha sucedido en líneas generales, aunque con cierta heterogeneidad en las fórmulas utilizadas— en la materia «fomento (...) de la investigación», lo que evidencia que, constitucionalmente, la misma materia queda o puede quedar, en principio, a la plena disponibilidad de una pluralidad de Centros decisores, es decir, a la disponibilidad del Estado y a la de todas las Comunidades Autónomas.

b) No resulta en absoluto convincente la tesis de que el fomento de la investigación científica y técnica, dado su contenido, circunscriba la competencia estatal —y, en su caso, la autonómica— al mero apoyo, estímulo o incentivo de las actividades investigadoras privadas a través de la previsión y otorgamiento de ayudas económicas o de recompensas honoríficas y similares, excluyendo, como contrapuesta, aquellas otras acciones directas de intervención consistentes en la creación y dotación de Centros y organismos públicos en los que se realicen actividades investigadoras, sino que la señalada expresión engloba a todas aquellas medidas encauzadas a la promoción y avance de la investigación, entre las que, sin duda, deben también incluirse las de carácter organizativo y servicial que permitan al titular de la competencia crear y mantener unidades y Centros dedicados al desarrollo y divulgación de las tareas investigadoras.

c) Al atribuirse constitucionalmente al Estado la competencia para el fomento de la actividad investigadora y científica, tampoco cabe duda de que el titular de la competencia asume potestades, tanto de orden normativo como ejecutivo, para el pleno desarrollo de la actividad de fomento y promoción, sin que ésta quede circunscrita, como ya se precisó en la STC 64/89, fundamento jurídico 3.º, al ejercicio de potestades ejecutivas.

d) Finalmente, la competencia relativa al fomento de la investigación científica y técnica es proyectable sobre cualquier sector material, sin que, por tanto, considerando la investigación como contenido inherente a la competencia exclusiva sobre determinada materia, pueda pretenderse la exclusión del ejercicio de la competencia para el fomento de la investigación en los ámbitos materiales cuya titularidad no corresponda a quien ejercita dicha competencia.

Sin perjuicio de que el fomento de la investigación científica y técnica ha sido adoptado por la CE como título competencial que, en todo caso, por su propia especificidad debería ser considerado preferente, ya ha señalado el TC en otra ocasión (STC 53/1988), que el título «fomento de la investigación científica y técnica» es, como determinado en razón de un fin, susceptible de ser utilizado respecto de cualquier género de materias con independencia de cuál sea el titular de la competencia para la ordenación de éstas, pues, de otro modo, por la simple sustración de las materias sobre las que las Comunidades Autónomas han adquirido competencia, el título competencial que la CE reserva al Estado como competencia exclusiva quedaría vaciado de todo contenido propio.

B) Concretado ya el contenido y alcance de la competencia del Estado para el fomento de la investigación científica y técnica, queda por dilucidar seguidamente si la competencia —exclusiva, según la calificación estatutaria— que Cataluña ostenta sobre la «investigación» viene o no a equipararse a aquella competencia estatal.

Pues bien, el hecho de que el art. 9.7 del EAC no utilice la expresión «fomento», sino exclusivamente el término «investigación», en nada puede modificar la conclusión de que la competencia

autonómica queda situada en pleno paralelismo sustancial con la atribuida al Estado, de manera que la actividad que éste despliega no puede impedir ni interferir —dejando ahora al margen, claro es, los efectos anudados a la competencia estatal de coordinación general— la que decida desarrollar la C. A., al haber optado la CE en este ámbito (como la simple comparación entre los arts. 149.1.15.ª y 148.1.17.ª pone de manifiesto y como también sucede en otros ámbitos, significativamente, en el de la cultura (STC 49/1984), por posibilitar un régimen competencial en términos de concurrencia, que en el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña se ha hecho plenamente efectivo. Es justamente esta concurrencia de competencias en torno de la investigación científica y técnica, que tanto el Estado como la Comunidad Autónoma pueden ejercitar, lo que justifica y explica la competencia de coordinación que, con carácter genérico, atribuye al Estado el art. 149.1.15.ª CE, como luego veremos.

En suma, el art. 9.7 del EAC, no por utilizar la expresión «investigación» amplía y dota de mayor alcance a la competencia, una vez que, como ya se ha visto, el «fomento» en este contexto no puede identificarse ni con una potestad determinada, ni con una específica modalidad de acción administrativa excluyente de cualesquiera otras posibles e idóneas para la consecución del mismo fin de promoción y desarrollo de la actividad investigadora científica y técnica.

C) Según se ha indicado, por último, el art. 149.1.15.ª de la CE atribuye, asimismo, al Estado la competencia para la coordinación general de la investigación científica y técnica, atribución que, diferenciada de la relativa al fomento, exige también algunas precisiones para facilitar así el examen particularizado de las impugnaciones.

Sobre este extremo, bastará recordar que desde la STC 32/1983, este TC ha venido elaborando una ya amplia doctrina sobre el significado y operatividad de la competencia estatal de coordinación. Doctrina que, entre las más recientes, la STC 45/1991, ha resumido de manera sistemática en sus rasgos más característicos, debiéndose destacar, en este momento, que, según la misma, la competencia estatal de coordinación no puede llegar a tal grado de concreción y desarrollo que deje vacías de contenido a las correspondientes competencias de las Comunidades Autónomas, y que para hacer efectiva esa coordinación deben adoptarse las medidas necesarias y suficientes para lograr la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, entre las cuales no es posible, por lo demás, descartar la existencia de medidas de coordinación preventiva.

A partir de aquí, sin embargo, es claro que la determinación de los medios, cauces y fórmulas para alcanzar este objetivo integrador de la pluralidad de acciones resultantes del ejercicio de un conjunto de competencias en régimen de concurrencia, presenta un muy amplio margen de apreciación y decisión que, en principio, sólo al titular de la competencia de coordinación corresponde concretar. **7.1**

3. Definido el régimen general de distribución de competencias, procede ya examinar las concretas impugnaciones de la Ley 13/1986, comenzando con los arts. 1 (en conexión con el art. 6.1), 6, 7 y 12, que, como antes se precisó, conforman el primer bloque de preceptos de la Ley impugnados en atención a un mismo motivo o fundamento, consistente éste en que tales preceptos son contrarios al art. 149.1.15.ª de la CE ya que no proceden a una efectiva coordinación de la investigación que puedan realizar las Comunidades Autónomas —y en particular, la Generalidad de Cataluña—, marginando dicha investigación al no tomarla en consideración y excluyendo a las referidas Comunidades Autónomas de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, que es el órgano realmente coordinador y decisor en lo esencial —la asignación de recursos— que configura la Ley.

Sin embargo, como ahora se justificará, atendiendo al régimen de distribución de competencias ya analizado y dadas las atribuidas constitucionalmente al Estado, esa pretendida inconstitucionalidad en manera alguna puede prosperar.

a) La Ley 13/1986, con fundamento en el art. 149.1.15.ª de la CE establece el llamado Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (art. 1) que «comprenderá las actividades a desarrollar por los Organismos de investigación de titularidad estatal, en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, y a las análogas de aquellos otros organismos o Entidades, públicas y privadas, que así se acuerden», incluyéndose en dicho Plan «las previsiones presupuestarias plurianuales de los mencionados Organismos de investigación para actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico» (art. 6.1).

El art. 6 regula, por lo demás, el contenido mínimo del Plan Nacional y el procedimiento de elaboración y aprobación, en el que la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología ocupa, en efecto, una posición central, ya que, configurada como órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional y formada por los representantes de los Departamentos ministeriales que nombre el Gobierno, que asimismo designará el Ministro que haya de presidirla (art. 7.1), a ella corresponde la elaboración del mismo, elevándolo al Gobierno para su aprobación y posterior remisión a las Cortes Generales. La financiación del Plan —se puntualiza finalmente— se realizará con cargo a fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de otras Administraciones Públicas, así como con aportaciones de Entidades públicas y privadas, y con fondos procedentes de tarifas fijadas por el Gobierno.

Resta añadir que el art. 12, en lo que más directamente interesa «con el fin de promover la coor-

7.1 dinación general de la investigación científica y técnica», crea «el Consejo General de la Ciencia y Tecnología», que «estará integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma y por los miembros que designe el Gobierno...», atribuyéndosele las funciones de «informar previamente el Plan Nacional, especialmente en lo que se refiere al mejor uso de la totalidad de los recursos y medios de investigación disponibles», de «proponer la inclusión de objetivos en el Plan Nacional», de «proponer, en función de su interés, programas y proyectos de investigación de las Comunidades Autónomas, tras su correspondiente presentación por los Gobiernos de las mismas», de «promover el intercambio de información entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas acerca de sus respectivos programas de investigación, con el fin de facilitar la coordinación general de la investigación científica y técnica», de «promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre éstas y la Administración del Estado, para el desarrollo y ejecución de programas de investigación», de «emitir los informes y dictámenes referidos a la coordinación de las investigaciones desarrolladas por las Administraciones Públicas, que le sean solicitados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología o por los Organismos responsables de la política científica de las Comunidades Autónomas, o por el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología» y de «constituir un fondo de documentación sobre los diferentes planes y programas de investigación promovidos por los poderes públicos».

b) A la vista de la regulación expuesta es evidente, de una parte, que el Estado, al amparo de su competencia exclusiva sobre el fomento de la investigación científica y técnica ha podido legítimamente prever la elaboración y aprobación de un Plan Nacional que, comprendiendo únicamente, como contenido necesario, las actividades que han de desarrollar los Organismos de investigación de titularidad estatal, al no condicionar por sí mismo, ni interferir, la competencia de la Generalidad de Cataluña para elaborar y poner en práctica su Plan de investigación al amparo de su propia competencia, ningún reproche de inconstitucionalidad puede merecer.

Consecuentemente, el hecho de que en el órgano que ha de elaborar el Plan Nacional —la Comisión Interministerial— no participen las Comunidades Autónomas y, en particular, la Generalidad de Cataluña, no supone extralimitación competencial alguna del Estado, ni con ello, en fin, se vulnera la competencia que a la C. A. de Cataluña le reserva el art. 9.7 de su Estatuto.

c) Asimismo, en el ejercicio de la competencia sobre la coordinación general de la investigación que la CE le reconoce, el Legislador estatal, al prever la posible integración en el Plan Nacional de los programas y actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico de las Comunidades Autónomas, y establecer que, en tal caso, los criterios para su financiación, gestión y ejecución serán fijados por acuerdo entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y el Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma [art. 6.2 *c)*] y al concretar también, en fin, en el art. 12, las facultades del Consejo General de la Ciencia y la Tecnología, es claro que tampoco ha incurrido en incompetencia, por extralimitarse de lo que dicha competencia le permite, ni ha vulnerado, por tanto, la de la Comunidad Autónoma de Cataluña en esta materia, ya que todas esas facultades del Consejo General, en el que participan las Comunidades Autónomas, son precisamente de marcado carácter coordinador, al facilitar, en mayor o menor medida, según el uso efectivo que de las mismas se haga, la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y autonómicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, facilitando así la integración de unas y otras acciones en la globalidad del sistema, lo que incuestionablemente responde al contenido mismo asignado a la coordinación (por todas, STC 45/1991).

Cuestión distinta es que el ejercicio de la competencia estatal relativa a la coordinación general de la investigación científica y técnica pudiera haberse plasmado en la previsión normativa de fórmulas y medios distintos, incluso con un alcance y eficacia más intenso del que resulta de las que se han previsto, pero ello, obviamente, no da consistencia alguna a la pretendida inconstitucionalidad por razón de un vicio de incompetencia.

Del mismo modo es palmario que la Ley respeta íntegramente la actividad relativa a la investigación científica y técnica que la Generalidad de Cataluña pueda desarrollar, optando por mecanismos flexibles asentados en la voluntariedad y el acuerdo de reconducción e integración de la misma a la que lleve a cabo la Administración estatal, sin que pueda afirmarse que la Ley venga a concentrar todos los recursos destinados a tal fin en el Estado, pues son los Presupuestos de una y otro los que, con arreglo a sus disponibilidades, atenderán a su financiación, no pudiéndose imputar al modelo adoptado por la Ley que se impugna el hecho de una, por lo demás hipotética, carencia de la Generalidad de Cataluña de recursos financieros para la adecuada efectividad y ejercicio de su competencia. Ello dependerá lógicamente de los recursos que, dentro de su autonomía financiera, permitan a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las competencias que le hayan sido atribuidas, pero siendo plenamente legítima, como ya se ha razonado, la actividad investigadora que promocione y desarrolle el Estado, no cabe considerar que los fondos y recursos que a tal finalidad se destinen, vengan a menoscabar y vaciar de contenido a la correlativa competencia.

4. Similares razones a las que han fundamentado el rechazo de la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 1, 6, 7 y 12 de la Ley 13/1986, han de llevar, igualmente, a descartar la de los arts. 13, 14.*a)*, 16 y disposiciones adicionales segunda, 2, séptima, 1 y novena, 2.

Frente a lo que se sostiene en los recursos, el art. 149.1.15.ª de la CE, dado el alcance que debe darse a la competencia que al Estado le ha sido constitucionalmente atribuida para el fomento de la investigación científica y técnica, sí ampara el mantenimiento de la titularidad estatal de los Centros de investigación, así como la creación de nuevos Centros y órganos dedicados a tal actividad, se hallen o no ubicados en el ámbito territorial de Cataluña.

Nada impide, en efecto, que el Estado, cuya competencia va más allá —insistimos nuevamente— de la estrictamente referida a la coordinación general, conserve la titularidad de dichos Centros y, por tanto, ejercite las facultades inherentes a la misma que en los preceptos impugnados se regulan, razón por la cual el alegato de que la Ley convierte a dichos Centros y Organismos en intransferibles queda privado de fundamento.

Cabe aun añadir que un modelo organizativo orientado a la consecución de la plena integración de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en esta materia, tratando con ello de reconducir el ya señalado régimen de concurrencia competencial plena y absoluta a cauces orgánicos que permitieran la adopción conjunta de una única política de fomento y promoción de la investigación científica y técnica, cual si se estuviese, pues, en presencia, tal como postula la Generalidad de Cataluña, de una «competencia común» del Estado y de las Comunidades Autónomas, habría demandado una regulación legal orientada en los criterios en los que precisamente se asientan las imputaciones de inconstitucionalidad dirigidas a los preceptos impugnados, pero lo cierto es que, con independencia de que esa decisión del Legislador estatal pudiera ser o no compatible con el sistema de asignación de competencias constitucionalmente establecido, ese no es, por muy razonable, eficaz y operativo que teóricamente pueda parecer, el modelo de articulación competencial que la CE ha dispuesto.

5. Queda, finalmente, por examinar la impugnación de la disposición adicional quinta que habilita al Ministro de Educación y Ciencia para regular la participación y representación de los científicos españoles agrupados en Sociedades científicas en el Consejo Internacional de Uniones Científicas y en sus Uniones, así como en aquellas otras Uniones o Comisiones científicas internacionales que, por su carácter, exigieran tal regulación.

a) Desde la perspectiva de la distribución de competencias, se alega que el Estado no está habilitado ni por el núm. 3, ni por el núm. 15. del art. 149.1 de la CE para «regular la participación de las Academias y Asociaciones que tengan su sede central o desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña —como es el caso concreto, por ejemplo, del Institut d'Estudis Catalans», que desde 1922 forma parte de la Unión Académica Internacional—, incurriendo así la referida disposición adicional quinta en exceso de competencia que invade y menoscaba la de la Generalidad de Cataluña (art. 9.7 y 24 del EAC), quien es, en su caso, si conviniere, la que habrá de acometer tal regulación. **7.1**

La imputación de inconstitucionalidad, sin embargo, no es atendible. La disposición adicional quinta se limita a autorizar a un órgano de la Administración estatal el ejercicio de la potestad reglamentaria para regular la participación de las Sociedades científicas en determinadas Uniones o Comisiones científicas internacionales, lo cual, por sí mismo, ni supone una indebida reserva de una potestad ajena a la competencia estatal resultante del art. 149.1.15.ª de la CE, ni viene a exceder de la competencia que, en todo caso, al Estado corresponde (art. 149.13.ª CE) respecto de aquellas Sociedades científicas de carácter estatal o gubernamentales en sus relaciones con Organizaciones e Instituciones internacionales resultantes de Tratados o Convenios de los que sea parte el Estado español.

Cuestión distinta es, lógicamente, que en el ejercicio de esa competencia puedan producirse extralimitaciones que menoscaben la competencia que a la Generalidad de Cataluña le reserva el art. 9.7 y 24 de su Estatuto de Autonomía, lo cual dependerá de muy diversos factores y circunstancias que no cabe ahora anticipar, como hipótesis, para cuestionar la legitimidad de la precisión legal cuestionada.

b) Esta última consideración ha de llevar, igualmente, a rechazar la inconstitucionalidad en la que, para el Parlamento de Cataluña, incurre dicha disposición adicional quinta, pues, sin perjuicio de que los derechos fundamentales consagrados en los arts. 20.1.*a)* y *b)* y 22 de la CE * suponen efectivos límites a la competencia resultante del art. 9 (núms. 7 y 24) del EAC, no es dable aventurar que, como consecuencia de la potestad reglamentaria cuyo ejercicio por el Ministro de Educación y Ciencia se viene a autorizar, las Sociedades científicas quedan sujetas a un régimen de autorización incompatible con el derecho garantizado por el art. 22.1 de la CE y, además, como consecuencia también de esa intervención normativa, lesionados los derechos reconocidos por los apartados *a)* y *b)* del art. 20.1 de la misma Norma fundamental*.

La disposición adicional quinta de la Ley 13/1986, ciertamente, no ampara —ni hay nada en su

* I p. 29.

7.2 previsión que permita pensar que así pueda producirse— ninguna intromisión restrictiva o limitativa de los señalados derechos fundamentales, debiéndose estar, en todo caso, una vez más, al efectivo ejercicio que de la misma pueda hacerse. Consecuentemente, la disposición adicional quinta de la Ley 13/1986 tampoco puede considerarse inconstitucional.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Desestimar los presentes recursos de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de junio de mil novecientos noventa y dos.—*Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.*—Firmado y rubricado.

7.2. PLENO. SENTENCIA 147/1992, DE 16 DE OCTUBRE. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1.009/1986. PROMOVIDO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO CONTRA DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 7/1986, DE 23 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS NO REGLADAS EN EL RÉGIMEN EDUCATIVO COMÚN Y DE CREACIÓN DEL INSTITUTO CATALÁN DE NUEVAS PROFESIONES.

(«BOE» de 17 de noviembre de 1992.) *

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.009/86, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 3.*b)* y *c)*, y por conexión, contra los arts. 18, 21.*b)* y 10.1.°; art. 10.2.°, y art. 11.5.°, de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», de 20 de junio de 1986. Han sido partes la Generalidad de Cataluña, representada por los Letrados don Ramón María Llevadot i Roig y don Ramón Riu i Fortuny, y el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente don Miguel Coll i Alentorn. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 20 de septiembre de 1986, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3.*b)* y *c)* y por conexión contra los arts. 18, 21.*b)* y 10.1.°; art. 10. 2.°, y art. 11.5.° de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones, publicada en el «DO» de la Generalidad de Cataluña, núm. 703, de 20 de junio de 1986.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) Comienza el Abogado del Estado haciendo dos observaciones de carácter general acerca del

* II 5.41.

alcance y significado de la Ley 7/1986, del Parlamento de Cataluña. Así, en primer lugar, de acuerdo con la propia Ley —coincidente en este punto con la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación—, por «enseñanzas no regladas» han de entenderse las enseñanzas «no regulares» en cuanto «no incluidas en el régimen común», participando de las siguientes notas características: son, en sentido técnico, enseñanzas que pueden, deben y de hecho son objeto de regulación; no pertenecen al «régimen común de enseñanzas, identificándose con las que la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación (art. 46, al que se remite el art. 1 de la Ley catalana), denomina enseñanzas especializadas», es decir, «aquéllas que, en razón de sus peculiaridades o características, no están integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común»; no se sitúan, sin embargo, «al margen del sistema educativo» (art. 46 de la Ley 14/1970); para acceder a esta enseñanzas son necesarios unos requisitos, atribuyéndose a los mismos unos efectos cuya determinación reglamentaria prevé elart. 46.2 de la Ley 14/1970, lo que prueba, una vez más, que no son enseñanzas al margen de toda regulación ni «exteriores» al sistema educativo; pueden ser, por su contenido y finalidad, de muy diversa naturaleza y no necesariamente enseñanzas profesionales y ocupacionales, aunque la única disposición de aplicación y desarrollo del art. 46 de la Ley 14/1970, ha sido el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de formación profesional. Y en cuanto a la Ley catalana que ahora se impugna, las únicas enseñanzas no regladas a las que se refiere son enseñanzas profesionales y ocupacionales [Exposición de Motivos y arts. 1.°*d)*1. y 2.°; 4.2.° —en relación conn los arts. 22 y 24.*c)*; 11.2.°*a)* y *b)*; 16.2.°], sin perjuicio de que puedan tener cabida otras más directamente relacionadas con la finalidad de «incrementar el nivel cultural» (ex. art. 1 e)].

De todo ello resulta que, si bien no todas las enseñanzas «especializadas son enseñanzas de contenido profesional u ocupacional, sí, en cambio, todas las enseñanzas profesionales u ocupacionales no regladas son enseñanzas especializadas, comprendiéndose entre éstas las que se ordenan en la Ley 7/1986 del Parlamento de Cataluña.

En segundo lugar, para las enseñanzas que se ordenan por la Ley catalana impugnada se prevén visados y diplomas de la Generalidad, cuyos efectos se posponen a la normativa de desarrollo [art. 3.*b)* y *c)*], así como la declaración de la equivalencia parcial o total con enseñanzas regladas [arts. 3.*b)* y 10.2.°], pero el hecho de que no se utilice el término título no basta para eludir las exigencias competenciales resultantes del art. 149.1.30 CE *.

Si bien «título», en un sentido restringido, designa una clase o especie de aquellos documentos «mediante los cuales se acredita que su titular ha seguido unos estudios o enseñanzas y/o demostrado la posesión de determinados conocimientos, habilidades o destrezas, lo que le faculta para acceder a otros estudios o enseñanzas y para el ejercicio de determinadas actividades profesionales» (acepción amplia), contraponiéndose así a otras especies de esos mismos documentos denominadas «diplomas», «certificados» o equivalentes, lo cierto es que todos ellos son «títulos» a los efectos del art. 149.9.1.30.ª CE, pues, si no fuese así, bastaría un mero cambio de denominación para sustraer de la competencia estatal documentos que, con independencia de la denominación adoptada, son en realidad «títulos». **7.2**

b) En relación a estas enseñanzas no regladas, de acuerdo con las observaciones precedentes deberá tenerse en cuenta un doble nivel o plano, el de la regulación general de ese conjunto de enseñanzas —ya que por muy diversas que sean esas enseñanzas siempre presentan aspectos comunes— y el de la regulación que puede llamarse «particularizada» de cada una de ellas, de manera que las competencias normativas que en esta materia puedan corresponder a las Comunidades Autónomas sin duda habrán de estar referidas al plano de la regulación particularizada, yaque la competencia exclusiva del Estado sobre la ordenación general del sistema educativo se extiende al régimen de enseñanzas especializadas o no regladas. Por tanto, la Ley autonómica ha de atenerse a las disposiciones básicas estatales que resulten aplicables.

De otra parte, la competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30.ª CE) corresponde en exclusiva al Estado, de manera que las facultades que en relación con determinados títulos puedan ostentar poderes o instituciones distintos del estatal (por ejemplo, Universidades) serán las que el Estado explícitamente les confiera y, en ningún supuesto, facultades dimanantes de competencias propias.

c) Seguidamente, por lo que respecta a la distribución de competencias en la materia, el Abogado del Estado formula las siguientes puntualizaciones: La competencia sobre la ordenación general del sistema educativo, por su propia naturaleza, corresponde al Estado en exclusiva [arts. 27.8 CE ** y Disposición adicional primera, 2.*a)* de la Ley Orgánica 8/1985 ***, de acuerdo con el fundamento jurídico 4.° de la STC 76/1983], teniendo presente que esa ordenación general se extiende a las enseñanzas no regladas, que, obviamente, se integran en dicho sistema. Al Estado corresponde, pues, regular aquellos elementos y aspectos sin cuya ordenación unitaria común no quedaría a salvo la unidad del sistema educativo o la igualdad en las

* I p. 31.

** I p. 30.
*** I 4.2.

7.2 condiciones básicas de ejercicio de derechos fundamentales, pudiendo descender en esa regulación hasta el grado de concreción que resulte estrictamente necesario para garantizar esa unidad e igualdad.

Asimismo, conforme al art. 149.1.30.ª CE, la competencia exclusiva del Estado se refiere a los títulos académicos y profesionales sin más, es decir, sin ningún término restrictivo.

Es cierto, no obstante, que la Disposición adicional primera, 2.c), de la LODE * y el art. 28 de la LRU ** parecen, en principio, restringir la competencia atribuida al Estado a los títulos cuya validez se extienda a la totalidad del territorio español, con lo que la amplitud del territorio en el que a un título se le reconoce validez sería determinante a la hora de distribuir competencia. Sin embargo, no parece que ese sea criterio constitucionalmente aceptable para el reparto competencial, debiéndose entender a la luz del art. 149.1.30.ª CE que las competencias que sobre determinados títulos, y sobre determinados aspectos de ellos, puedan ejercer poderes públicos distintos del estatal no son atribuciones que a tales poderes les correspondan como propias, sino que nacen de la competencia propia y exclusiva del Estado.

En este sentido, ha de reconocerse la condición de normas básicas en esta materia a las disposiciones aplicables del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional (de modo particular, los arts. 21 y, por conexión, 20 y 15), infiriéndose de las mismas principios básicos aplicables a las enseñanzas no regladas en general. También se ha de reconocer ese mismo carácter al Real Decreto 1.564/1982, de 18 de junio ***, que regula las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales ouniversitarios y, en especial, su art. 6; a la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional [art. único, apartado *c)*], norma ésta que evidencia que el Estado, en uso de la comptencia que le reserva el art. 149.1.30.ª CE, se reserva también como propia la facultad para «las certificaciones de profesionalidad en materia de Formación Profesional y, en su caso, su homologación académica profesional con los correspondientes grados de Formación Profesional reglada»; al Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo ****, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas (arts. 1, 2 y 3), ya que nada obliga a excluir, de entre las experimentaciones cubiertas por este Real Decreto, las que se desarrollen en el campo de las enseñanzas a las que se refiere la Ley catalana impugnada.

Por otro lado, la referencia de la Disposición adicional primera, 2.*c)*, de la LODE y del art. 28 de la LRU a los títulos «válidos en todo el territorio español» sólo adquiere sentido ante la posibilidad de la existencia de títulos con validez territorial que, aun en la hipótesis extrema de que la Comunidad Autónoma implante o admita enseñanzas sin equivalencia alguna con cualquier otra que se imparta fuera de su propio territorio, al Estado le correspondería «conocer y reconocer la singularidad de esas enseñanzas, en cuanto justamente esa "originalidad" constituiría el fundamento de que la Comunidad Autónoma pudiera regularlas», así como «admitir la implantación de esas enseñanzas en cuanto no contradictoria con las normas generales de ordenación del sistema educativo», o, en fin, «determinar la ubicación de esas enseñanzas en cuanto a modalidad, nivel, etc., educativo». Tesis esta —añade el Abogado del Estado— que encuentra cobertura en diversos pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional (SSTC 42/1981, fundamentos jurídicos 3.º y 4.º, y 82/1986, fundamento jurídico 12) *****.

d) Tras estas precisiones iniciales, el Abogado del Estado analiza los motivos de inconstitucionalidad específicos de los diversos preceptos que impugna, comenzando por el art. 3.*b)* y *c)* y, por conexión, los arts. 18, 21.*b)* y 10.1.º.

Respecto del apartado *b)* del art. 3, se señala que, a pesar de las dificultades interpretativas que presenta, prevé una declaración parcial de equivalencia de unas enseñanzas especializadas con determinadas enseñanzas regladas; y en cuanto al inciso final «de conformidad con la normativa vigente», debe tenerse en cuenta que si esa normativa es la que determina cuáles son «las enseñanzas regladas correspondientes», en ella habrán de considerarse comprendidas tanto disposiciones estatales como autonómicas, y si, por el contrario, esa normativa se refiere a la reguladora del acto de homologación que el Departamento de Enseñanza lleva a cabo al «visar» esos certificados, entonces no cabe pensar sino en una normativa estatal.

En cuanto al apartado *c)* del art. 3 y en relación con el art. 18, es preciso advertir que si a las Comunidades Autónomas les correspondiera la competencia para establecer y regular «diplomas» de validez en su propio territorio sin restricción o sujeción a norma estatal alguna, quedaría burlada la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.30.ª CE), pues bastaría recurrir a una nueva denominación para estudios idénticos por su contenido a otros implantados con carácter general y establecer para éstos un «diploma» de validez restringida al territorio propio para que la Comunidad Autónoma pudiera eludir las exigencias de las competencias más claras y fundamentales del Estado en estas materias.

e) Por lo que atañe al art. 10.2.º, el hecho de que las condiciones reglamentarias para la acredi-

* I 4.2.
** I 4.16.
*** I 4.7.
**** II 4.6.
***** II 7.1.

tación las fije —así ha de entenderse en el contexto— la Generalidad de Cataluña, constituye fundamento suficiente para reiterar lo dicho a propósito del anterior art. 3.*b)*.

f) El art. 11.5.º alude a enseñanzas a las que pueda corresponder «otra clase de diplomas» distintos del «diploma de la Generalidad», de manera que, dados los términos generales en que está formulada, esta previsión comprende el supuesto hipotético de que ese otro posible «diploma» sea estatal, lo que resulta inaceptable dado el mandato absolutamente general que establece, al prohibir a cualquier poder, incluido el estatal, conferir diplomas por enseñanzas por las que la Generalidad haya otorgado los suyos.

g) Concluye el Abogado del Estado suplicando de este Tribunal dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo, impugnados.

Mediante otrosí, suplicó se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados al invocarse expresamente por el Gobierno el art. 161.2 de la CE.

3. Por providencia de 8 de octubre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado, adoptar las medidas dispuestas en el art. 34.1 de la LOTC, tener por invocado el art. 161.2 de la CE, y consecuentemente, por suspendida la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y publicar la incoación del recurso y la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

4. Mediante escrito de su Presidente, recibido en este Tribunal el 23 de octubre de 1986, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Mediante escrito de su Presidente, recibido el 3 de noviembre de 1986, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

5. Personado el Abogado de la Generalidad y prorrogado por providencia de la Sección Cuarta de 29 de octubre de 1986 el plazo para formular alegaciones, con fecha 13 de noviembre siguiente tuvo entrada el escrito de alegaciones en el que seconcluye suplicando sea desestimado el recurso, fundamentando la oposición en las siguientes consideraciones, resumidamente expuestas:

a) Con carácter previo, se formulan una serie de puntualizaciones sobre la ordenación constitucional y estatutaria de la enseñanza y el derecho a la educación.

De una parte, la reserva competencial genérica para el Estado del art. 149.1.1.ª de la CE * no puede ser interpretada a modo de extensión de la concreta reserva competencial reconocida por el art. 149.1.30.ª del mismo texto constitucional, ya que ello vaciaría de contenido la competencia de las Comunidades Autónomas para llevar a término una regulación propia y peculiar de la enseñanza. Tan es así que, de acuerdo con la competencia asumida por la Generalidad (art. 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) y el propio Real Decreto 2.809/1980 **, de traspaso de servicios en materia de enseñanza, ya la STC 6/1982 *** reconoció que «... la competencia normativa para el desarrollo del art. 27 (de la CE), en el marco también de la legislación básica estatal, puede ser transferida a los poderes autonómicos, y así ha ocurrido (...) en cuanto a las Comunidades Vasca y Catalana».

De la otra, no se cuestiona la atribución al Estado de la ordenación general del sistema educativo [Disposición adicional primera, 2.*a)*, de la Ley Orgánica 8/1985 —LODE—], pero sí se mantiene que, para hacerla compatible con la atribución genérica de funciones a los poderes públicos y con las competencias autonómicas, es preciso que las normas básicas de desarrollo del art. 27 CE dictadas por el Estado no extiendan el concepto de bases del sistema educativo hasta agotar toda posible regulación de la enseñanza, limitándose en el concreto caso de las enseñanzas no reguladas a determinar su situación dentro del sistema. Siendo esto así, los diversos aspectos de la Ley 7/1986 del Parlamento de Cataluña que se impugnan no pueden merecer la consideración de básicos, ni suponen quiebra alguna en la ordenación general del sistema educativo, razón por la cual no puede afirmarse que el Parlamento de Cataluña se haya excedido de la competencia que a la Comunidad Autónoma le reconoce el art. 15 de su Estatuto de Autonomía.

b) La Ley 7/1986, dada su finalidad y objetivos, no afecta en absoluto a la reserva estatal prevista en el art. 149.1.30.ª CE, pues para nada se refiere a los títulos profesionales y académicos, ni pueden relacionarse sus disposiciones con ellos.

Frente a lo que afirma el Abogado del Estado, el ordenamiento general ha previsto una regulación y efectos absolutamente diferenciados para los títulos de enseñanza y para los demás diplomas y certificados. La expresión «títulos académicos y profesionales» del art. 149.1.30.ª CE ha de ser interpretada en el mismo sentido que la legislación vigente había dado a dicho concepto en el momento de aprobarse la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin que pueda procederser a una lectura de dicho precepto que, generalizando y ampliando el concepto, aboque a una progresiva extensión de la reserva competencial del Estado con la consiguiente mengua de las competencias autonómicas.

* I p. 31.

** I 3.13.

*** II 4.1.

7.2 La legislación anterior y posterior a la Constitución —añade el Abogado de la Generalidad— evidencia lo que se afirma.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, distingue, en efecto, entre «títulos» y «diplomas», tal como se desprende de lo dispuesto en el art. 20, distinguiendo entre el título de Graduado Escolar y el Certificado de Escolaridad, o en el art. 39, distinguiendo entre los títulos de Licenciado o Doctor y los Cursos de Especialización, o en fin, el art. 135, que al asignar competencias al Ministerio de Educación y Ciencia, disponía en su apartado *f)* que los documentos acreditativos de conocimientos sólo podían denominarse títulos cuando con tal finalidad fueron expedidos o autorizados por el referido Ministerio. Precepto éste, por lo demás, vigente hasta su derogación por la Ley Orgánica 8/1985, que, sin embargo, ha mantenido en su Disposición adicional primera, 2.*c)*, la reserva estatal de competencia únicamente respecto la regulación y demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, válidos en todo el territorio español.

Es con todo en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, donde con mayor precisión se puede reconocer el distinto sentido de ambos términos, al diferenciarse entre títulos y certificados (art. 24), siendo radicalmente distintos los efectos académicos y profesionales de cada uno de esos documentos (arts. 6, 8 y 9 del Decreto en relación con el art. 89.7 de la Ley General de Educación); y, asimismo, al referirse (art. 36) a las enseñanzas profesionales que no conducen a la obtención de un título académicamente válido, pero que sí pueden llegar a constituir parte de otras enseñanzas homologadas, impone la expedición por los Centros privados de un certificado o diploma que, una vez visado, tiene el valor de dispensar de la parte correspondiente al completar unos estudios a los que sí corresponde título, habiéndose traspasado a la Generalidad de Cataluña (RD 2.809/1980) esa función de visado.

Las propias normas estatales posteriores a la Constitución, concretamente el Real Decreto 1.564/1982, de 18 de junio, y Ley 1/1986, de 7 de enero [art. 2.*c)*] *, han seguido, en fin, manteniendo el mismo criterio diferenciador de las dos categorías de documentos acreditativos de conocimientos o de estudios realizados.

En suma, a juicio del Abogado de la Generalidad de Cataluña, no puede reconocerse un valor y alcance diferente a la expresión «títulos académicos y profesionales» (art. 149.1.30.ª CE) del que ha sido consagrado de forma reiterada y uniforme tanto en la regulación de la enseñanza anterior como posterior a la Constitución. Por ello, no puede imputarse a la Ley impugnada la infracción del art. 149.1.30.ª CE, ya que únicamente ha previsto la existencia de un diploma de la Generalidad y de un visado de certificados por el Departamento de Enseñanza, sin que en ningún momento les otorgue validez o efectos académicos o profesionales fuera del ámbito de competencia de la Generalidad.

c) Ya en particular, por lo que atañe al art. 3.*b)* y *c)*, y por conexión a los arts. 18, 21.*b)* y 10.1.º de la Ley impugnada, debetenerse presente que el Departamento de la Generalidad de Cataluña viene ralizando la misma operación de visado, en aplicación del Decreto 707/1976, desde la fecha de eficacia de los traspasos de servicios (Real Decreto 2.809/1980), que ahora se prevé en el art. 3.*b)*; y, de otra parte, la expresión «de conformidad con la normativa vigente» es lo suficientemente amplia como para que pueda comprender desde una posible normativa supraestatal hasta la del Estado y la de la propia Generalidad. La referida expresión no acepta exclusiones de ningún tipo y abarca, por tanto, a la Constitución y a las Leyes de desarrollo de ésta, razón por la cual no puede dar lugar a suspicacias ni ser motivo de inconstitucionalidad.

De otra parte, en relación al art. 3.*c)*, es preciso recordar que una interpretación *a sensu contrario* de la Disposición adicional primera, 2.*c)*, de la LODE permite sostener la posible existencia de títulos cuyo ámbito territorial de validez sea inferior al de todo el Estado, excluyendo además de la reserva estatal los diplomas y certificados. En el art. 3.*c)*, pues, se prevé un nuevo diploma que afecta únicamente a un tipo de enseñanzas no incluidas en el régimen educativo común y se define precisamente por su no regulación, y además, su validez se limita al ámbito de Cataluña, dejando la determinación de sus efectos a una regulación posterior.

A su vez, el art. 18 no determina el alcance del valor profesional o académico del diploma, sin perjuicio de que la Generalidad dispone de competencia para crear un diploma y puede establecer, por tanto, su valor académico y profesional siempre que no excedan los límites de su competencia material y territorial.

Finalmente, índice inequívoco de la inconsistencia de la impugnación formulada es el hecho de que para nada se precisa el fundamento de la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 21.*b)* y 10.1.º. de la Ley, sin perjuicio de que ello supone una infracción del art. 85.1 de la LOTC agravado por el uso del mecanismo suspensivo del art. 161.2 CE.

d) Respecto del art. 10.2.º se señala que la alusión a «las condiciones que se establezcan reglamentariamente para cada especialidad» hay que entenderla sujeta a la «normativa vigente» a la que se refiere el propio art. 3.*b)*. Por ello mismo, el precepto no incurre en ningún vicio de inconstitucionalidad.

e) Por último, el art. 11.5.º no alude, evidentemente, en ningún caso a diplomas que pudiera otorgar el Estado, ya que se refiere tan sólo a

* II 4.1.

enseñanzas no reguladas, para las que no existe ningún tipo de diploma. Y, además, ha de entenderse que sólo excluye a aquellos diplomas cuya validez se circunscribe al territorio de Cataluña, de acuerdo con el ámbito de la Ley y las competencias de la Generalidad.

En realidad, el objetivo del precepto es evitar que los Centros que impartan enseñanzas no reguladas puedan otorgar por su realización diplomas propios cuando ya tengan autorizada la expedición del diploma de la Generalidad, ya que, en ese caso, se produciría la obtención de dos diplomas por una única enseñanza. Y, de otra parte, nada tiene que ver la enseñanza propiamente cursada por la que puede obtenerse el diploma previsto en el art. 3.*c)*, con las enseñanzas homologadas a las que podría resultar compatible y cuya superación o simple realización es susceptible de comportar a su vez la obtención de un diploma establecido por el Estado.

6. Con fecha 7 de noviembre de 1986 quedó registrado en este Tribunal el escrito por el que el Presidente del Parlamento de Cataluña formuló alegaciones de oposición al recurso planteado. Esas alegaciones, en lo sustancial, son las siguientes:

a) Refiriéndose al significado y alcance de la Ley 7/1986 del Parlamento de Cataluña impugnada, advierte que la identificación material entre las enseñanzas a las que se refiere la Ley 7/1986 y las enseñanzas especializadas contempladas en el art. 46.1 de la Ley Genearl de Educación de 4 de agosto de 1970 no ofrece duda alguna, tratándose en ambos casos de enseñanzas que se caracterizan esencial y únicamente por no estar integradas en el régimen común, lo que no quiere decir que no estén sujetas a la normativa básica que el Estado dicte ex arts. 149.1.1.ª y 30.ª CE.

Quiere ello decir que el título que reconoce al Estado competencia exclusiva para la ordenación general del sistema educativo también se extiende al régimen de las enseñanzas especializadas, si bien pocas son las normas estatales sobre la materia, pudiendo citarse únicamente el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, que, no obstante, regula tan sólo un tipo de enseñanzas especializadas, las de tipo profesional y ocupacional, y dentro de éstas, tan sólo aquellas que «a partir del primer grado de Formación Profesional conduzcan a la titulación académica de segundo grado».

La realidad, sin embargo, es que tanto en Cataluña como en el resto de España hay un gran número de Centros dedicados a impartir una variedad de enseñanzas que no pertenecen al régimen común y que, por tanto, no están reguladas, desarrollándose al margen del sistema educativo reglado, siendo justamente estas enseñanzas especializadas no reguladas por una normativa específica a las que se refiere la Ley catalana impugnada [art. 2.1 *a)*]. Así pues, lo que esta Ley pretende es dar un marco normativo a aquellas enseñanzas no universitarias y no integradas en el régimen común que aún no han sido objeto de regulación específica y que, por tanto, se están impartiendo al margen del sistema educativo reglado y sin las garantías necesarias. De manera que, a medida que el Estado o la propia Comunidad Autónoma vayan regulando las diferentes clases de enseñanzas especializadas, éstas irán saliendo del ámbito de aplicación de la Ley 7/1986 impugnada, que quedará circunscrito exclusivamente a las enseñanzas especializadas no regladas. **7.2**

De otra parte, se discrepa del sentido exageradamente amplio que el Abogado del Estado atribuye a la expresión «títulos» contenida en el art. 149.1.30.ª CE, manteniendo, de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional (STC 82/1986, fundamento jurídico 12), la corrección de la diferencia entre «certificados» y «títulos» que, por lo demás, la Ley impugnada respeta, ya que reconoce la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para expedir diplomas que, sin embargo, sólo serán títulos en el sentido propio del término si reúnen las condiciones exigidas por la legislación establecida a tal efecto por el Estado.

b) Precisado el alcance de la Ley impugnada, la representación del Parlamento de Cataluña pasa a referirse a las competencias estatales en materia educativa y, en particular, a la competencia exclusiva para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución (art. 149.1.30.ª CE), reconociendo, de acuerdo con las SSTC 5/1981 *, 42/1981 y 87/1983 **, que al Estado le corresponde dictar no sólo las leyes orgánicas que desarrollan el art. 27 CE *** (art. 81 CE), sino también el resto de la «legislación básica» en materia educativa, lo que la LODE ha explicitado diciendo que «en todo caso y por su propia naturaleza pertenece al Estado de ordenación general del sistema educativo.

Ahora bien, admitiendo que las llamadas enseñanzas especializadas» están sujetas a la ordenación general que del sistema educativo haga el Estado en uso de la competencia que el art. 149.1.30.ª CE le reconoce, lo cierto es que, mientras que esa normativa básica no se dicte, la Comunidad Autónoma Catalana con competencia normativa en materia de enseñanza podrá regularlas. Situación que es la existente al aprobarse la Ley catalana, pues el Estado no ha ejercido su competencia en lo que se refiere a la ordenación del sistema educativo especial definiendo tan sólo negativamente cuáles son esas enseñanzas y remitiendo su regulación a la correspondiente norma reglamentaria (art. 46 de la Ley 14/1970) y tampoco ha regulado exhaustiavmente y de forma particularizada dichas enseñanzas, pues

* I 7.1.
** I 7.3.
*** I p. 30.

7.2 sólo lo ha hecho por relación a las de tipo profesional u ocupacional (Decreto 707/1976).

De otra parte, en cuanto a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, siendo incuestionable la competencia del Estado (art. 149.1.30.ª CE), que no queda sujeta a ningún tipo de limitación espacial ni de cualquier otro género, no lo es menos que es el propio Estado, al ejercer esa competencia, el que la configura, siendo la regulación estatal la que permitirá saber qué documentos tienen o pueden tener valor de título académico o profsional, extendiéndose la competencia estatal ex art. 149.1.30.ª CE únicamente a dichos documentos.

Quiere decirse, pues, que al ejercer esta competencia el Estado puede autolimitarla, siempre que con ello no se ataque la unidad e igualdad, que son el fundamento de la reserva estatal en esta materia. De este modo, tanto en la Disposición adicional primera, 2.*c)*, de la LODE, como en el art. 28 de la LRU, el Estado ha optado por limitar su competencia tan sólo a aquellos documentos que tengan eficacia en todo el territorio nacional, con lo que las Comunidades Autónomas, así como las Universidades y demás poderes públicos, pueden conceder diplomas, certificados o cualquier otro documento que, pese a no tener eficacia en todo el territorio nacional, habiliten para el ejercicio de una profesión o acrediten determinados conocimientos académicos. Posibilidad ésta expresamente reconocida en el art. 5 del Real Decreto 1.564/1982, de 18 de junio *, debiéndose, pues, en relación a estos documentos, reconocer a las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa la facultad de regular las condiciones de obtención y sus efectos, que, no obstante, en ningún caso podrán ser coincidentes con los que tienen los verdaderos títulos con validez en todo el territorio nacional.

c) Tras estas consideraciones generales, se pasa a analizar los concretos motivos de impugnación, comenzando por el art. 3.*b)* y *c)*, y, por conexión, los arts. 18 y 21.*b)*.

De este modo, en cuanto al apartado *b)* del art. 3 se afirma que es perfectamente constitucional la previsión de que los Centros que imparten determinadas enseñanzas puedan expedir documentos acreditativos siempre que dichos documentos no reúnan las características singulares de los títulos propiamente dichos. Y en cuanto al visado del Departamento de Enseñanza, es claro que será el Estado —en concreto, el Ministerio de Educación y Ciencia— quien declarará la homologación, convalidación o equivalencia de estas enseñanzas con una parte de las enseñanzas regladas correspondientes, limitándose el Departamento de Enseñanza autonómico a constatar la declaración del Estado visando los certificados expedidos por los Centros que impartan dichas enseñanzas.

Esto mismo pone de manifiesto que la expresión «de conformidad con la normativa vigente» debe entenderse referida a la normativa —exclusivamente estatal— que rige las condiciones para que pueda procederse a «visar» los certificados de los Centros, con lo que resulta que el precepto impugnado es perfectamente constitucional.

Finalmente, sobre el hecho que estas enseñanzas puedan culminar con la expedición de un diploma de la Generalidad, válido en el ámbito de Cataluña a los efectos académicos y profesionales que se determinen [art. 3.*c)* y, por conexión, arts. 18 y 21.*b)*], debe recordarse —puntualiza la representación del Parlamento de Cataluña— que, de una parte, no todo documento que acredite conocimientos académicos o habilite para el ejercicio de una profesión es un «título» en el sentido del art. 149.1.30.ª CE, pues tan sólo son títulos aquellos documentos que así determine el Estado en virtud de la competencia normativa que reconoce el referido art. 149.1.30.ª CE. Y, de otro lado, es claro que la normativa estatal admite la existencia de documentos que acrediten conocimientos académicos o habiliten para el ejercicio de una profesión con validez restringida a una parte del territorio nacional (art, 5 del Real Decreto 1.564/1982); documentos —diplomas— que, no teniendo la condición de títulos, la Generalidad de Cataluña puede establecer y regular, con eficacia restringida al ámbito de Cataluña, sin que, en ningún caso, sus efectos académicos y profesionales puedan ser coincidentes con los efectos que la legislación estatal atribuye a los títulos en sentido estricto. Todo ello, en fin, sin perjuicio de que si el diploma correspondiente reúne los requisitos exigidos por la legislación estatal, pueda ser homologado (art. 5 del Real Decreto 1.564/1982) y tener efectos de verdadero título en todo el territorio nacional.

d) En relación al art. 10.2.°, dado que el visado sólo procederá cuando se den las condiciones que el Estado haya fijado para la declaración de equivalencia, es claro que las «condiciones que se establezcan reglamentariamente para cada especialidad» no las fijará la Generalidad, sino el Estado, lo que elimina cualquier duda de inconstitucionalidad.

e) Finalmente, la prohibición establecida en el art. 11.5.° no está en ningún caso dirigida al Estado, pues desde el mismo instante que el Estado regule estas enseñanzas, y deberá hacerlo para conceder un título, las referidas enseñanzas quedarán ya al margen del ámbito de la Ley impugnada y no les será, por tanto, de aplicación su art. 11.5.° La prohibición, en suma, se dirige a los diferentes poderes públicos e instancias privadas que en el ámbito de Cataluña concedan diplomas por las mismas enseñanzas por las que la Generalidad conceda el suyo, lo que, al no vulnerar la competencia estatal, hace que la previsión sea plenamente constitucional.

* I 4.7.

7. Con fecha 5 de marzo de 1987, y tras el preceptivo trámite de alegaciones, por Auto del Pleno de este Tribunal se acordó levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos de la Ley Catalana impugnada.

8. Por providencia de 14 de octubre de 1992 se acordó señalar el día 16 siguiente para la deliberación y votación de esta sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1986, de 23 de mayo, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de nuevas profesiones.

La impugnación se fundamenta, con carácter general, en que dichos preceptos —concretamente los arts. 3.*b)* y *c)* [y por conexión los arts. 10.1.°, 18 y 21.*b)*], 10.2.° y 11.5.°— infringen el orden constitucional de distribución de competencias al regular cuestiones que, en la forma en que se hace, corresponden, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.30.ª de la CE, a la exclusiva competencia del Estado.

Planteado así el recurso, conviene hacer, con carácter previo, las dos siguientes puntualizaciones:

a) La primera consiste en que, tanto la Generalidad como el Parlamento de Cataluña, en sus alegaciones, no cuestionan en forma alguna ni la competencia del Estado para la ordenación general del sistema educativo, ni la competencia que también le corresponde para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149.1.30.ª CE). De este modo, la oposición —y el debate, por tanto— quedan centrados en el alcance de esas competencias respecto de las mencionadas enseñanzas no regladas al margen del sistema educativo general y de los documentos acreditativos dehaberse cursado que la Ley autonómica objeto del recurso ha establecido, lo cual exige tener en cuenta, como punto inexcusable de referencia, la normativa estatal que en ejercicio de esas competencias se haya dictado.

b) La segunda observación está conectada con ese marco normativo estatal. Al respecto debe ahora recordarse que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal [entre otras, SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8.°; 137/1986 *, fundamento jurídico 4.°; 27/1987, fundamento jurídico 4.; 48/1988, fundamento jurídico 3.*a)*], dado el carácter objetivo de los recursos de inconstitucionalidad, a través de ellos no se controla si el legislador, al dictar la norma cuestionada, se mantuvo o no dentro de los límites derivados del bloque de la constitucionalidad, sino si esa norma respeta tales límites en el momento mismo del examen jurisdiccional. Ello obliga, en el presente caso, a tomar en consideración, entre otras normas, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante, LOGSE) **, por cuanto en ella se ha configurado el nuevo sistema educativo español, constituyendo, por ello mismo, referencia ineludible para la determinación de la adecuación o no de los preceptos de la Ley autonómica impugnados al orden constitucional de distribución de competencias en las materias de enseñanza y titulaciones académicas y profesionales. **7.2**

2. La Ley cuyos preceptos se impugnan ha sido dictada en el ejercicio de la competencia que a la Comunidad Autónoma de Cataluña le atribuye el art. 15 de su Estatuto de Autonomía, siendo uno de sus objetivos el propiciar un marco legal que permita articular la gran variedad de enseñanzas «no incluidas en el régimen educativo común y que contribuya, en el ámbito de Cataluña, al desarrollo de las enseñanzas especializadas establecidas en el art. 46 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970» (art. 1). Así pues, la Ley se refiere a las enseñanzas que no se hallen incluidas en el régimen educativo común y que no hayan sido reguladas por una normativa específica en el aspecto docente [art. 2.1.ª*a)* —o dicho en fórmula más sintética, a las llamadas «enseñanzas no regladas» (art. 7)—], lo que, desde la perspectiva competencial que concreta el art. 149.1.30.ª, segunda parte, de la CE, ya es por sí sólo suficiente para rechazar cualquier reproche de inconstitucionalidad.

Atendiendo a las enseñanzas a las que se refiere, la Ley impugnada, en efecto, se adecua plenamente al sistema educativo establecido por el Estado, pues son enseñanzas que por definición escapan a ese sistema. Integrado éste (art. 3 LOGSE) por enseñanzas de régimen general (en las que se incluye, en particular y entre otras enseñanzas, la formación profesional de grado medio y grado superior) y por enseñanzas de régimen especial [consistentes en enseñanzas artísticas (música, danza, arte dramático, artes plásticas y diseño) (arts. 38 ss. LOGSE) y en enseñanzas de idiomas impartidas en Escuelas Oficiales (art. 50)], es claro que todas ellas quedan al margen de la referida Ley autonómica, como automáticamente lo quedarán también aquellas otras que, como enseñanzas de régimen especial, el Gobierno,previa consulta a las Comunidades Autónomas, decida establecer si así lo aconsejaran la evolución de la demanda social o las necesidades educativas (art. 3.4.° LOGSE).

Siendo esto así, el reproche de inconstitucionalidad que en realidad se viene a plantear consiste en que la Generalidad de Cataluña, al regular esas enseñanzas no regladas en la forma en que lo ha hecho y, en particular, al prever el otorgamiento de cer-

* II 7.4.

** VI 4.1.

7.2 tificados y diplomas acreditativos a favor de quienes cursen y culminen tales enseñanzas, ha desconocido la competencia exclusiva del Estado para la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales» (art. 149.1.30.ª CE, primera parte). No otra es la cuestión que, más allá de los planteamientos generales que se formulan, subyace en la impugnación concreta y específica de los preceptos cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, razón por la cual procede ya pasar directamente al análisis de cada uno de esos preceptos.

3. El art. 3.*b)* establece que las enseñanzas a las que se refiere la Ley «podrán culminar: Con la expedición de un certificado del Centro, visado por el Departamento de Enseñanza, que acredite que es equivalente a una parte homologada de las enseñanzas regladas correspondientes, de conformidad con la normativa vigente».

Conviene indicar, ante todo, que el Abogado del Estado no señala con claridad el motivo o los motivos en los que, a su juicio, debería fundarse la declaración de inconstitucionalidad, pues se limita a exponer una serie de posibles interpretaciones acerca del significado y alcance del precepto que, sin embargo, por sí mismas, en ningún caso podrían determinar esa inconstitucionalidad.

A pesar de ello, y en cualquier caso, puede afirmarse que el visado por la Generalidad de Cataluña del certificado que expida el Centro de enseñanza queda referido a la equivalencia de una enseñanza no reglada con la correspondiente o correspondientes enseñanzas regladas que, sin embargo, sólo el Estado puede acordar, pues la homologación de esa equivalencia con enseñanzas regladas que integran el sistema educativo español afecta e incide directamente en la homologación de títulos académicos que, al amparo del art. 149.1.30.ª de la CE, tanto la Disposición adicional primera, 2.º*a)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, como el art. 4.4.º y la Disposición adicional cuarta, 7.º, de la LOGSE, han reservado en exclusiva al Estado. Consecuentemente, el visado de los certificados que puedan expedirse sólo podrá desplegar plenos efectos cuando el Estado así lo haya previsto, reconociendo previamente la equivalencia de las enseñanzas por cuanto sólo a él le corresponde esa determinación (STC 93/1985) *.

Esta conclusión, no obstante, no resulta expresamente contradicha si atendemos al tenor literal del precepto impugnado, una vez que, de acuerdo con lo dispuesto en su inciso final, ese visado determinante de la equivalencia lo será «de conformidad con la normativa vigente», expresión ésta suficiente para dejar a salvo la competencia estatal. Por tanto, el precepto en cuestión, en sí considerado y sin perjuicio de lo que pudiera resultar de su aplicación, no puede estimarse que incurra en inconstitucionalidad por extralimitación competencial, dado que no prejuzga cuál sea la normativa que venga a permitir la equivalencia de enseñanzas y, consiguientemente, a abrir la posibilidad de que la Generalidad de Cataluña sea quien verifique, a través del oportuno visado del certificado del Centro, el desarrollo y culminación de las enseñanzas no regladas equivalentes a las regladas y tituladas.

4. Dispone el art. 3.*c)* que esas mismas enseñanzas no regladas y ajenas al sistema educativo general podrán asimismo culminar «con la expedición de un diploma de la Generalidad, válido en el ámbito de Cataluña a los efectos que se determinen».

El precepto es tachado de inconstitucional porque con arreglo al mismo puede quedar burlada —dice el Abogado del Estado— la competencia exclusiva estatal dimanante del art. 149.1.30.ª de la CE. El motivo de inconstitucionalidad se asienta, pues, en una mera hipótesis vinculada a una determinada intepretación de los efectos que pudieran resultar de la aplicación del precepto que, por esa misma razón, difícilmente puede conducir a la declaración pretendida, ya que este Tribunal debe pronunciarse no sobre eventuales e hipotéticas interpretaciones de los preceptos objeto de recursos de inconstitucionalidad, sino sobre si se oponen a los mandatos constitucionales. De manera que, como se ha dicho en otras ocasiones similares (por ejemplo, STC 77/1985, fundamento jurídico 4.º) **, no resulta procedente la adopción de pronunciamientos preventivos referidos a posibles, y aun no producidas, aplicaciones de preceptos legales que no resultan necesariamente derivadas de las mismas, sin perjuicio, claro es, de que, de producirse, puedan ser combatidas, en su caso, ante este Tribunal a través del correspondiente conflicto de competencias o, incluso, por medio de la impugnación que regula el Título V de la LOTC, como, asimismo, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

En todo caso, aunque lo señalado es suficiente para rechazar la pretensión deducida, cabe insistir en que la expedición del diploma queda referida a la culminación de enseñanzas no regladas ajenas al sistema educativo general, por lo que difícilmente esos diplomas pueden ser materialmente calificados como títulos académicos o profsionales con valor habilitante, en los términos en que la propia legislación estatal los define (Disposición adicional primera, 2. c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio; art. 4.4.º y Disposición adicional cuarta de la LOGSE ; Real Decreto 1.564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios) y que este mismo Tribunal ha precisado ya en diversos pronunciamientos (SSTC 42/1981, fundamento jurídi-

* I 7.7.

** I 7.5.

co 3.°; 82/1986, fundamento jurídico 12; 122/1989, fundamentos jurídicos 3.° y 5.°) *.

En última instancia, ha de reiterarse que, en todo caso, el precepto tampoco prejuzga cuáles sean los efectos que puedan anudarse a los señalados diplomas, dado que esa determinación queda remitida a otra u otras decisiones ulteriores de la propiaComunidad Autónoma. Por ello, con la decisión ahora adoptada no queda cerrada la posibilidad de que ante el contenido y sentido de esa determinación posterior, si la misma viniese a materializar un efectivo menoscabo de la competencia estatal (art. 149.1.30.ª CE) —que, reiteramos, en el presente momento el recurrente no puede sino, a lo sumo, aventurar— pueda accederse a este Tribunal en defensa de la competencia presuntamente vulnerada. El recurso, en suma, debe ser también desestimado en este extremo.

Descartada la inconstitucionalidad de los apartados *b)* y *c)* del art. 3 en atención a las consideraciones indicadas, automáticamente debe serlo, sin necesidad de ninguna otra argumentación, la de los arts. 10.1.°, 18 y 21.*b)*, dado que son razones de estricta conexión —sin que, además, se aporte justificación alguna particularizada— las que fundan la impugnación formulada.

5. Por lo que atañe a la impugnación del art. 10.2.°, señala el recurrente que, debiéndose entender —dado el contexto— que las condiciones reglamentarias que deban reunir los Centros las fijará la Generalidad de Cataluña, es reproducible lo ya alegado a propósito del art. 3.*b)*.

Sin embargo, de acuerdo con lo antes observado, el fundamento de la impugnación, una vez más, presenta total imprecisión, pues no concreta en forma alguna en qué, y por qué, se ha extralimitado competencialmente en este extremo el legislador autonómico.

Con todo, dado que este número 2.° del art. 10 no puede desvincularse de lo dispuesto en su número 1.°, ya que lo que viene a establecer es que el certificado o diploma que expidan los Centros que hayan sido autorizados a impartir enseñanzas equivalentes a las que integran determinadas profesiones regladas será visado debidamente por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, siempre que dichos Centros cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente para cada especialidad, sí puede afirmarse que las mismas razones antes expuestas a propósito del art. 3.*b)* deben ser tenidas en consideración para rechazar la imputación de inconstitucionalidad. Y es que tampoco ahora se prejuzga que las condiciones para que la equivalencia de las enseñanzas sea posible no vaya a fijarlas el Estado, que es a quien —como hemos dicho— corresponde establecerlas, lo que, por lo demás, viene a reconocer expresamente el Parlamento de Cataluña. De ahí que la mera sospecha de que el precepto legal pueda ser aplicado en un determinado sentido contrario al orden constitucional de distribución de competencias no permita sancionar la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

6. Finalmente, se impugna el art. 11.5.°, que establece que «la entrega del diploma de la Generalidad de Cataluña excluirá la de cualquier otra clase de diploma por las mismas enseñanzas».

Para el Abogado del Estado esta previsión engloba el supuesto hipotético de que la prohibición pueda alcanzar a diplomas conferidos por el Estado, lo que, se dice, resulta inaceptable, pero lo cierto es que esa inconstitucionalidad no se evidencia sinos atenemos a los motivos esgrimidos, pues, una vez más, se sustenta en una hipótesis que, por sí misma, no puede fundarla, ya que no cabe deducir que el Estado, dado el tenor literal de la previsión, quede imposibilitado para prever y conferir, en su caso, diplomas acreditativos de haber cursado idénticas enseñanzas.

Sobre este particular, en fin, aún cabe añadir que ni siquiera es preciso en este momento tratar de indagar acerca de la posibilidad de que supuesto semejante se pueda llegar a producir, dado que, como bien apunta el Parlamento de Cataluña, el diploma que la Generalidad pueda otorgar queda vinculado, en todo caso, a enseñanzas no incluidas en el sistema educativo general ni reguladas por normativas específicas en el aspecto docente; es decir, a enseñanzas en principio no sujetas a la intervención del Estado y, por tanto, ajenas a los títulos académicos y profesionales que pueda otorgar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.—Firmado: *Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.*—Rubricado.

* V 7.1.

7.3 7.3. PLENO. SENTENCIA 157/1992, DE 22 DE OCTUBRE. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 825/1985. PROMOVIDO POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON EL DECRETO 29/1985, DE 18 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA C. A. DE LAS ISLAS BALEARES SOBRE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ASOCIACIONES JUVENILES. («BOE» de 17 de noviembre de 1992.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 825/85, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, respecto del Decreto 29/1985, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre constitución y funcionamiento de Asociaciones Juveniles. Ha sido parte el citado Consejo de Gobierno, representado por el Abogado don Pedro A. Aguiló Monjo, y Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

...

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En el presente conflicto positivo de competencia se debate si la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares posee o no un título competencial habilitante para dictar el Decreto 29/1985, de 18 de abril, sobre constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles. Más concretamente, se debate si el referido Decreto puede encuadrarse o no en la competencia exclusiva que en materia de juventud el Estatuto de Autonomía balear atribuye a esta Comunidad.

Los reprsentantes procesales de las dos partes en litigio coinciden en señalar que desde la competencia sobre juventud la Comunidad Autónoma puede llevar a cabo actividades de fomento y apoyo del asociacionismo juvenil. Discrepan, sin embargo, a la hora de calificar el Decreto objeto de conflicto: para el Abogado del Estado se trata de una disposición normativa que establece una regulación sustantiva del ejercicio del derecho de asociación y, como tal, no puede ser calificada como actividad de fomento. Por el contrario, para el Abogado de la Comunidad Autónoma el Decreto regula lo que denomina «aspectos administrativos» de las asociaciones juveniles; tiene un carácter instrumental respecto de las actividades de promoción y apoyo de esas asociaciones y, en consecuencia, su naturaleza es la propia de las actividades de fomento a cuya realización coadyuva.

Para resolver el conflicto deben analizarse, pues, dos cuestiones fundamentales: de un lado, debe determinarse el alcance que en relación a las asociaciones juveniles tiene la competencia autonómica sobre juventud; de otro lado, debe precisarse, desde el punto de vista competencial, el objeto y el contenido del Decreto impugnado.

2. A diferencia de otros Estatutos de Autonomía en los que se atribuye a las respectivas Comunidades la competencia exclusiva en materia de «asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares» (Estatutos del País Vasco —art. 10.2—; de Cataluña —art. 24.1.—; de Andalucía —art. 13.25—; de la Comunidad Valenciana —art. 31.23—; de Canarias —art. 29.7— y la LORAFNA —art. 44.19—), en el Estatuto de las Islas Baleares no se confiere esta competencia a la Comunidad Autónoma *. Esta constatación no debe llevar a la conclusión de que la Comunidad carece de toda competencia para regular aspectos relacionados con las asociaciones cuyos fines y actividades coincidan con materias de competencia autonómica, por ejemplo, en este caso con la materia de juventud. Sin duda alguna, desde estos ámbitos competenciales la incidencia sobre las asociaciones será de menor intensidad que la que pueda ejercerse desde la competencia sobre asociaciones, pero no cabe negar de entrada la posibilidad de que desde esa competencia sobre juventud puedan realizarse actividades relacionadas con las asociaciones juveniles.

De hecho, el Real Decreto 411/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias y funciones de la Administración Central al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares —al que

* V. Estatutos de Autonomía (selección) en volumen I, sección II.

7.3

las disposiciones transitorias primera y octava del Estatuto de Autonomía atribuyen carácter definitivo—establece en su apartado B)1.*b)* que se «transfiere al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares... *b)* el fomento de la cooperación juvenil en el ámbito territorial de las Islas Baleares [y] *c)* el apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el territorio de las Islas Baleares, así como el fomento de la participación de la juventud en la vida social del mismo ámbito». Ciertamente, como se ha señalado reiteradamente este Tribunal, los Reales Decretos de traspaso de bienes y servicios no son normas atributivas de competencias, pero sí ofrecen criterios de interpretación de los diversos ámbitos competenciales.

Así lo han mantenido las dos partes en conflicto al reconocer a la Comunidad balear la posibilidad de realizar actividades de fomento de las asociaciones juveniles. Cabe precisar que estas actividades de fomento no tienen por qué limitarse a una mera actuación administrativa de concesión de subvenciones y ayudas. También pueden incluir, por ejemplo, la regulación de las condiciones que deben poseer las asociaciones para poder acogerse a los beneficios que decida establecer la Comunidad Autónoma. Sin embargo, debe precisarse que esa regulación no puede incidir en el desarrollo del derecho de asociación, ni establecer el régimen jurídico general de las asociaciones juveniles radicadas en las Islas Baleares.

El carácter no exclusivamente subvencional de las competencias relativas a las materias objeto de los diversos tipo de asociaciones ya fue destacado por este Tribunal respecto, por ejemplo, de las competencias sobre defensa de los consumidores desde la que se aceptó la posibilidad de regular diversos extremos relativos a las asociaciones de consumidores y usuarios (STC 15/1989, fundamento jurídico 7.º). El hecho de que el Real Decreto 4101/1982 de traspaso de competencias y funciones a la Comunidad balear no explicite estas potestades normativas no puede interpretarse como negociación de las mismas, entre otras razones porque esas competencias normativas no constituyen el objeto propio de los Reales Decretos de traspasos de bienes y servicios, y menos todavía el de los traspasos preconstitucionales, como el del Decreto mencionado, en los que, aunque se transferían «competencias y funciones», éstas tenían un carácter eminentemente administrativo.

Concretamente, desde la competencia exclusiva en materia de juventud, la Comunidad de las Islas Baleares puede, por ejemplo, otorgar a las asociaciones juveniles beneficios, subvenciones y apoyos de diversos tipos y para ello no sólo puede adoptar medidas organizativas relativas a su propia Administración, sino que también puede exigir a las asociaciones que deseen acogerse a esos beneficios el cumplimiento de unos requisitos administrativos —como, por ejemplo, la inscripción en determinados registros— e incluso la posesión de determinadas características específicas. Cabe, pues, que desde el título de juventud puedan ejercerse actividades de fomento de las asociaciones juveniles y establecer las condiciones que deben poseer esas asociaciones para poder acceder a esas ayudas. Ahora bien, a lo que no alcanza este título es a establecer las condiciones necesarias para que una asociación juvenil pueda considerarse válidamente constituida. En otras palabras, respetando, claro está, el principio de igualdad, la Comunidad Autónoma puede limitar sus ayudas a unas asociaciones juveniles determinadas, puede especificar, dentro de las asociaciones juveniles válidamente constituidas, las características que éstas deben cumplir para poder gozar de esos beneficios. Pero no puede desde esta competencia establecer límites a la libertad de creación de asociaciones, a la libertad de asociarse y de no asociarse, al derecho de dar personalidad jurídica a las asociaciones constituidas, ni puede tampoco reglar la organización interna de las asociaciones, la normativa aplicable a las mismas, los derechos y deberes de sus miembros o las causas de suspensión y disolución de las mismas. En suma, no puede regular ni el ejercicio de la libertad de asociación ni el régimen jurídico general de las asociaciones juveniles.

La regulación de estos derechos se inserta en las competencias sobre desarrollo del derecho de asociación y sobre Asociaciones, ámbitos materiales en los que la Comunidad Autónoma Balear carece de títulos competenciales. Y esto no tanto, como señala el Abogado del Estado, porque éstos sean títulos específicos frente al genérico de juventud, sino porque la regulación de la libertad de asociación y del régimen jurídico de las Asociaciones constituyen el objeto y contenido de esas competencias, mientras que las actuaciones públicas que tradicionalmente han constituido el núcleo fundamental del objeto y el contenido de la competencia sobre juventud han sido actuaciones de fomento.

3. Delimitado así el alcance de la competencia autonómica en materia de juventud en relación con las Asociaciones, puede afirmarse que el Decreto impugnado vulnera el orden competencial, ya que no se limita a precisar las condiciones que deben cumplir las Asociaciones juveniles para poder acceder a las ayudas que pueda otorgar la Comunidad Autónoma, sino que establece una regulación general del régimen jurídico de las Asociaciones juveniles radicadas en las Islas Baleares.

En efecto, ya en el preámbulo, a pesar de aludir al Real Decreto 411/1982, de traspaso de competencias y a las finalidades de fomento y de apoyo al asociacionismo juvenil que en él se consagran, se afirma que el objeto de la disposición objeto de conflicto es la de «arbitrar, en las Islas Baleares, el marco jurídico en el que pueden crearse y llevar a cabo sus funciones» las Asociaciones juveniles radicadas en las Islas Baleares.

7.3 Más concretamente, al analizar los artículos del Decreto cabe distinguir dos tipos distintos de preceptos: de un lado, los que regulan materias que en ningún caso pueden ser objeto de regulación desde el título de juventud, puesto que se refieren a cuestiones relativas al régimen jurídico de las asociaciones juveniles en general. De otro lado, están los preceptos que se refieren a materias en las que sí puede incidir el título de juventud, siempre que se limite a establecer las condiciones específicas que deben cumplir las Asociaciones para acceder a las ayudas previstas en por la Comunidad Autónoma y no entren a regular de modo general el régimen jurídico de todas las Asociaciones juveniles.

En el primer grupo deben situarse los arts. 2 (que establece la normativa aplicable a la constitución, inscripción, reconocimiento, registro, modificación, extinción, organización y funcionamiento de las Asociaciones juveniles), 3 (que se refiere a las condiciones necesarias para la constitución de las mismas), 7 y 8 (que establecen causas de suspensión y disolución de las Asociaciones juveniles) y la Disposición transitoria (que otorga un plazo de seis meses para la adaptación de los Estatutos de las Asociaciones Juveniles preexistentes a la nueva normativa).

En el segundo grupo de preceptos está, en primer lugar, parcialmente, el art. 1 (que define las Asociaciones objeto de la Ley y precisa la edad que deben tener los miembros de las Asociaciones juveniles). La Comunidad Autónoma, al establecer las condiciones que deben reunir las Asociaciones que quieran gozar de sus ayudas, pueden señalar, por ejemplo, la edad que deben tener los miembros de las mismas; pero esto no puede hacerlo de forma general como requisito para constituir válidamente las Asociaciones juveniles y debe hacerlo respetando las edades máximas y mínimas que para ser miembro de una asociación juvenil se establezcan por parte del ente competente para regular las Asociaciones juveniles. Tampoco puede precisar los derechos de los miembros en función de su edad o el acceso o no a los cargos de gobierno en función de este mismo extremo, ya que la regulación de los derechos y deberes de los miembros de las Asociaciones y la organización interna de las mismas también corresponde a la materia de asociación.

Del mismo modo, la Comunidad Autónoma, desde su título sobre juventud, puede condicionar la concesión de sus ayudas al hecho de que en los Estatutos de las Asociaciones juveniles se haga constar los extremos que considere relevantes para asegurar el buen fin de sus ayudas. Sin embargo, no puede establecer con carácter general el contenido de esos Estatutos, como se hace en el art. 4 del Decreto impugnado. Lo mismo cabe decir respecto del art. 6, que regula los Libros que deben llevar las Asociaciones juveniles; la Comunidad Autónoma puede exigir unos contenidos específicos, pero no puede regularlo con carácter general y como condición de la válida constitución de las Asociaciones.

Por último, el art. 5 regula el procedimiento de inscripción de las Asociaciones en el Registro de Asociaciones Juveniles de la Consejería de Educación y Cultura. Ningún reproche cabría oponer desde el punto de vista de la distribución de competencias respecto de este precepto si se refiere exclusivamente a las Asociaciones que pretendieran acogerse a alguna de las ayudas o subvenciones otorgadas por la Comunidad Autónoma para el fomento del asociacionismo juvenil. Sin embargo, no es ése el alcance del referido precepto, ya que en él se obliga con carácter general a todas las Asociaciones juveniles a solicitar en el término de diez días, desde la fecha del acta fundacional, su inscripción en el referido registro. Esta regulación general afecta al régimen jurídico de las Asociaciones juveniles y, en consecuencia, sobrepasa el ámbito material propio de la competencia autonómica sobre juventud.

4. Analizado el problema competencial que plantea el Decreto objeto del presente conflicto, debe advertirse que el Abogado del Estado impugna también el art. 3.*c)* de esta disposición (que atribuye carácter constitutivo a la inscripción registral) por considerar que contraviene lo establecido en el art. 22.3 de la CE (que establece el deber de inscripción registral de las Asociaciones ya constituidas «a los solos efectos de publicidad»). No obstante, dado que el analizar la dimensión competencial de este precepto se ha declarado su nulidad, no procede abordar la cuestión de su presunta inconstitucionalidad material, ni procede tampoco entrar en la problemática procesal que plantea la acumulación en un mismo proceso de un conflicto de competencia y una impugnación de las reguladas en el capítulo quinto de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Primero.—Declarar que corresponde al Estado la competencia controvertida en el presente conflicto positivo.

Segundo.—Declarar nulo el Decreto 29/1985, de 18 de julio, sobre constitución y funcionamiento de Asociaciones juveniles de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos.—Firmado: *Miguel*

Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver i Pi-Sunyer—Rubricado.

7.4. PLENO. SENTENCIA 181/1992, DE 16 DE NOVIEMBRE. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 16/1986. PROMOVIDO POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE 12 DE AGOSTO DE 1985, DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, SOBRE NORMAS TÉCNICAS A CUMPLIR POR LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE MENORES. («BOE» de 18 de diciembre de 1992.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñeiro y Bravo Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 16/1986, planteado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 12 de agosto de 1985 del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre normas técnicas a cumplir por los vehículos dedicados al transporte de menores. Ha sido parte el citado Consejo Ejecutivo, representado por el Abogado de la Generalidad don Manuel María Vicens Matas, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

...

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Como resultado de los antecedentes, el presente conflicto versa sobre la titularidad de la competencia para regular las normas técnicas a cumplir por los vehículos destinados al transporte escolar o de menores. El Abogado del Estado impugna la Orden de la Generalidad de Cataluña de 12 de agosto de 1985, que regula tales requisitos, por considerar que la competencia en la materia pertenece al Estado, en virtud del art. 149.1.21 de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre tráfico y circulación de vehículos de motor. Por su parte, la representación de la Generalidad de Cataluña sostiene que la regulación impugnada no es subsumible en tal apartado constitucional, puesto que no se refiere a materia de «tráfico y circulación de vehículos de motor», sino a una materia distinta, como es la de transportes terrestres que discurran íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña: sobre esta materia, el art. 9.15 del Estatuto de Autonomía confiere a la Generalidad competencia exclusiva.

2. Mantiene en apoyo de su tesis el representante de la Generalidad que la competencia estatal derivada del art. 149.1.21 CE sobre tráfico y circulación de vehículos de motor, se refiere a la correcta ordenación de vehículos de motor, se refiere a la correcta ordenación del desplazamiento por las vías públicas de tales vehículos, así como a las condiciones de seguridad que esos vehículos deben revestir respecto de personas o cosas situadas en el exterior de los mismos. Pero no puede entenderse dentro de esa competencia la regulación de las condiciones interiores de los vehículos, que garanticen la seguridad y carencia de riesgos de quienes los utilicen como transporte. Tal regulación se situaría dentro de la competencia sobre transportes terrestres, y no sobre circulación y tráfico.

3. Esta argumentación no puede ser admitida, como ya manifestamos en nuestra STC 59/1985, que cita el Abogado del Estado, en el concepto de tráfico y circulación de vehículos de motor como materia atribuida por el art. 149.1.21 CE a la competencia exclusiva del Estado, «no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación (verbigracia: señales, limitaciones de

7.4 velocidad, etc.), sino las condiciones que deben llevar los vehículos que circulan. Apoya esta solución el hecho de que las garantías de seguridad en la circulación, según la voluntad de la Constitución, expresadas en el precepto mencionado, deben ser uniformes en todo el territorio nacional» (STC 59/1985, fundamento jurídico 3.º).

Pues bien, no cabe separar, como integrantes de esas garantías de seguridad, los requisitos técnicos que debe reunir un vehículo para garantizar la seguridad de personas y cosas exteriores a él, de aquellos requisitos que pretenden proteger a quienes, como conductores o pasajeros, se encuentran en su interior. Como resulta de los mismos términos de las disposiciones legales sobre circulación [así, recientemente, Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, base 4.ª, apartado 2; Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, art. 1.2.*c)*], la seguridad vial comprende tanto la seguridad activa como l pasiva y, dentro de ésta, la protección de conductores y pasajeros. Ambas dimensiones son elementos indisolubles de la seguridad del tráfico y circulación, pues es innegable la repercusión que un accidente o fallo de seguridad en el interior de un vehículo, que afecte a las personas que en él viajasen (tanto conductor como pasajeros) puede tener en la conducción del mismo, así como en otros vehículos de su entorno. La regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros debe, por tanto, entenderse incluida en la reserva a la competencia estatal exclusiva del art. 149.1.21 CE. Así lo entendía correctamente el RD 2.296/1983 sobre seguridad de transporte escolar y de menores, que en su disposición final facultaba para dictar las normas de desarrollo correspondiente a los distintos Ministerios afectados; y así lo entiende también la vigente Ley, citada, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que en su art. 4.*i)* atribuye a la Administración del Estado «la regulación del transporte de personas y, señaladamente, el de niños y el transporte escolar, a los efectos relacionados con la seguridad vial». Y como materia sujeta a tal competencia exclusiva, no cabe la intervención al respecto de las Comunidades Autónomas, alterando, modificando o desarrollando las prescripciones estatales.

4. La Orden catalana que se impugna manifiesta expresamente que se dicta en ejecución de los requisitos técnicos establecidos en el RD 2.296/1984, tendentes a conseguir los máximos niveles de seguridad para el tipo de transporte de escolares y menores; y, de hecho, sus mandatos se refieren claramente a requisitos de innegable repercusión en la seguridad vial. En efecto, afectan no solamente a la seguridad de las personas que utilizan el transporte (puertas automáticas, ventanas, seguridad de asientos), sino también a la seguridad del conductor (regulación de pantallas de protección). Se inscribe así plenamente en el ámbito de la seguridad de la circulación y el tráfico, según lo arriba dicho; por lo que ha de concluirse que viene a incidir en una materia reservada al Estado por el art. 149.1.21 CE, representando, por tanto, una extralimitación competencial, por lo que procede acceder a las pretensiones formuladas por el Abogado del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

1.º Declarar que pertenece al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

2.º Declarar la nulidad de la Orden de 12 de agosto de 1985 del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisés de noviembre de mil novecientos noventa y dos.—Firmado: *Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver i Pi-Sunyer*—Rubricado.

7.5. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 217/1992, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1992. RECURSO DE AMPARO 110/1990. PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA CONTRA ARTS. 129.2.*D)* Y 237.2 DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, ASÍ COMO CONTRA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO. SUPUESTO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO DE LAS FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS. 7.5

(«BOE» de 23 de diciembre de 1992.)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 110/90, interpuesto por don Manuel Clavero Arévalo, don Alfonso Pérez Moreno, don Jaime Julián Añoveros, don Juan Antonio Carrillo Salcedo, don José Martínez Gijón, don Juan Jordano Barea, don Javier Lasarte Alvarez, don Antonio Piñero Bustamante, don José Villalobos Domínguez, don José Luis de Justos Alpañes, don Jaime López Aisain Martín, don Raimundo Goberna Ortiz, don José Giner Ubago y don Mariano de la Mula Béjar, representados por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y con la asistencia letrada de don Manuel Clavero Arévalo, contra los arts. 129.2.*d)* y 237.2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobador por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 148/1988, de 5 de abril, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1989, por presunta vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 20.1.*c)* y 14 * y 23.2 de la Constitución. Han comparecido el Letrado don Nicolás González-Deleito Domínguez, en nombre de la Junta de Andalucía; el Procurador don Fernando Aragón Martín, con la asistencia letrada de don José Rodríguez Aranda, en nombre de la Universidad de Sevilla, y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Carles Viver i Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

...

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El presente recurso de amparo se dirige, de una parte, contra el art. 129.2.*d)* de los Estatutos de la Universidad de Sevilla, aprobados por Decreto 148/1988, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por presunta vulneración del derecho fundamental que reconoce y garantiza el art. 20.1.*c)* de la CE ** (libertad de cátedra); y de otra parte, frente al art. 237.2 de los mismos Estatutos, por cuanto prevé un sistema electoral para la representación estudiantil que, al no dar opción a la representación de las minorías, infringe los arts. 14 ** y 23.2 de la CE.

El amparo que se solicita se extiende, asimismo, a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en recurso de apelación, que revocó la de instancia y declaró que los referidos artículos de los Estatutos de la Universidad de Sevilla no vulneran los derechos fundamentales invocados. Sin embargo, esa circunstancia no determina que el recurso de amparo presente un carácter mixto, pues las violaciones que se denuncian no tienen su origen directo e inmediato en la Sentencia judicial, sino en las disposiciones estatutarias impugnadas, razón por la cual debe incardinarse en su integridad en el ámbito del art. 43 de la LOTC.

2. Respecto de la primera de las impugnaciones, los recurrentes alegan que el art. 129.2.*d)* de los Estatutos, en cuanto atribuye a los Departamentos la fijación del temario sobre el que versarán los exámenes parciales y finales, conculca el derecho a la libertad de cátedra que reconoce y protege el art. 20.1.*c)* de la CE.

Esta vulneración del derecho a la libertad de cátedra que se imputa a la previsión de que «tanto los exámenes parciales como los finales versarán sobre el temario propuesto por el Departamento», puede calificarse de infundada. En efecto, si bien resulta evidente que la libertad de cátedra se traduce, como ya dijo este Tribunal tempranamente (STC 5/1981, fundamento jurídico 7.°) ***, en el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites del puesto docente que ocupan, no puede ya decirse lo mismo respecto a que es derecho fundamental comprenda también la función de examinar o valorar los conocimientos adquiridos por los alumnos en la materia o disciplina sobre la que versan las enseñanzas.

* I p. 29.

** I p. 29.

*** I 7.1.

7.5 Con todo, antes de entrar en el análisis de esta última cuestión, conviene recordar que la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es en primer lugar y fundamentalmente, una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero si predominantemente, negativo.

Esta dimensión personal de la libertad de cátedra, configurada como derecho de cada docente, presupone y precisa, no obstante, de una organización de la docencia y de la investigación que la haga posible y la garantice. La autonomía reconocida constitucionalmente a la Universidad (art. 27.10 CE) * tiene, entre otras, esta finalidad primordial. Como ya hemos advertido en ocasiones anteriores (SSTC 26/1987, fundamento jurídico 4.°; 55/1989, fundamento jurídico 2.°; o 106/1990, fundamento jurídico 6.°) **, la conjunción de la libertad de cátedra y de la autonomía universitaria, tanto desde la perspectiva individual como desde la institucional, depara y asegura un efectivo ámbito de libertad intelectual sin el cual encontraría graves dificultades la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, que es lo que constituye la última razón de ser de la Universidad.

Sin embargo; aunque la organización y el funcionamiento de las Universidades constituya la base y la garantía de la libertad de cátedra (ATC 42/1992), esto no significa que los centros docentes queden desapoderados de las competencias legalmente reconocidas para disciplinar la organización de la docencia (ATC 457/1989) y que no puedan regular la prestación del servicio público de la educación superior del modo que juzguen más adecuado (ATC 817/1985), siempre que respeten, claro es, el contenido esencial de la referida libertad de cátedra. La regulación de la función examinadora entra cabalmente en esa facultad de autoorganización de los centros docentes sin que con ello se vulnere la libertad de cátedra.

3. Los recurrentes apelan a que la tradición universitaria «siempre ha incluido el derecho a elaborar un programa y el derecho a elaborar el programa o temario a exigir a los alumnos que prácticamente son los mismos». Con independencia de la exactitud o no de tal afirmación, es evidente que ese «derecho» a elaborar el temario a exigir a los alumnos, en el ejercicio de una función, no ya de enseñar, sino de valorar o enjuiciar los conocimientos necesarios para alcanzar una determinada titulación, no puede ser subsumido o englobado en la libertad de cátedra. Siendo perfectamente deslindable la labor de enseñar y la función de examinar, sin que ésta sea consecuencia necesaria de aquélla, nada justifica que el derecho a la libertad de cátedra —en cuanto «libertad individual del docente, a quien depara un espacio intelectual resistente a ingerencias compulsivas impuestas externamente» (ATC 457/1989)— alcance o se extienda también a esa función examinadora, en el sentido de corresponder ineludiblemente a quien examina —y con cobertura en una pretendida libertad de cátedra— la fijación del temario sobre el que deba versar la prueba o examen.

Como hemos dicho en el fundamento jurídico precedente, este Tribunal ya ha afirmado que la libertad de cátedra —con el contenido y alcance vistos— no desapodera en modo alguno a los centros docentes de las competencias legalmente reconocidas para disciplinar la organización de la docencia dentro de los márgenes de autonomía que se les reconozcan, autonomía que en el caso de la Universidad, alcanza un alto nivel en beneficio, precisamente, del derecho que protege el art. 20.1.*c)* *** de la misma; y es que, si bien el servicio público de la educación no puede organizarse, ciertamente, de manera que violente ninguna de las libertades que la norma fundamental garantiza, entre las que debe mencionarse especialmente aquella a la que se refiere el art. 20.1.*c)* de la CE, es claro que los poderes públicos y, en el caso concreto, las Universidades, en uso de la autonomía que se les reconoce, pueden organizar la prestación de ese servicio y, en particular, el modo de controlar el aprovechamiento de los estudiantes de la forma que juzguen más adecuada. En el ATC 457/1989 ya se concluyó que «la libertad de cátedra no puede identificarse, obvio es decirlo, con el derecho de su titular a autorregular íntegramente y por si mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario» (fundamento jurídico 3.°).

En consecuencia, en el supuesto que nos ocupa, lo cierto es que el mero hecho de que los Estatutos de la Universidad de Sevilla, de acuerdo con las funciones que les encomienda la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (art. 8) ****, atribuyan a los Departamentos la fijación del temario sobre el que habrán de versar tanto los exámenes parciales como los finales, no puede estimarse contrario ni lesivo del derecho a la libertad de cátedra de los docentes de dicha Universidad.

4. Con lo expuesto no puede darse, sin embargo, por concluida la cuestión planteada, ya que añaden los recurrentes que la literalidad misma del

* I p. 30.
** V, respectivamente, II 7.5; IV 7.3, y VI 7.1.
** I p. 29.
**** I 4.16.

art. 129.2.*d)* de los Estatutos evidencia que los Departamentos fijan también los programas a impartir por los profesores, ya que tras establecer que los exámenes versarán sobre el temario propuesto por el Departamento, se añade seguidamente que «en el caso de que éste no se impartiera en su totalidad...», con lo que resulta incuestionable que el programa propuesto por el Departamento no sólo se refiere a los exámenes, sino a la enseñanza misma que ha de impartirse, razón por la cual, la vulneración del principio de libertad de cátedra aún se hace más patente.

Sin embargo, tampoco el referido alegato da mayor consistencia a la pretensión de los recurrentes, y ello por que la lesión que del derecho a la libertad de cátedra se invoca se sustenta ahora en una determinada interpretación de la norma que, además de ser negada por las representaciones de la Universidad de Sevilla y de la Junta de Andalucía e incluso por la propia Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, tal como se recoge en los antecedentes de esta Sentencia, sólo en el caso de que efectivamente se hiciera efectiva en su aplicación, podría ser examinada por este Tribunal. Consecuentemente, teniendo en cuenta que el recurso de amparo sólo es admisible ante la existencia real y concreta de vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas (entre otras muchísimas, STC 43/1988, fundamento jurídico 2.°), sin que su finalidad pueda consistir en la obtención de este Tribunal de una declaración abstracta que contribuya a la depuración del ordenamiento jurídico (entre otros, ATC 317/1982), resulta incuestionable que no cabe pronunciarse sobre lo que no pasa de ser una mera hipótesis interpretativa referida a un supuesto que, ni es la única posible, ni se ha producido. Como hemos reiterado en innumerables ocasiones, el recurso de amparo no es un medio cautelar o precautorio al que pueda acudirse para prevenir el riesgo de temidas y futuras lesiones (STC 37/1989, fundamento jurídico 6.°); carácter cautelar que, sin embargo, hay que reconocer en la vulneración que en este caso se alega, apoyada en una determinada interpretación del precepto reglamentario impugnado que no tiene por qué excluir otras posibles.

5. Queda, finalmente, por examinar la alegada vulneración de los arts. 14 y 23.2 de la CE que se imputan al art. 237.2 de los mismos Estatutos de la Universidad de Sevilla.

Con carácter previo, es preciso dar respuesta a la objeción que formula la representación de la Universidad de Sevilla respecto de la legitimación de los recurrentes para impetrar el referido amparo ante este Tribunal. Nada impide, en efecto, que, aun habiendo sido admitido a trámite el recurso, este Tribunal pueda apreciar con ocasión de dictar Sentencia la concurrencia en la demanda planteada de defectos procesales insubsanables determinantes de la inviabilidad de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. De este modo, es preciso examinar y adoptar un pronunciamiento sobre la legitimación de los recurrentes para interponer recurso de amparo frente al art. 237.2 de los Estatutos.

Ciertamente la titularidad de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la disposición administrativa impugnada —los reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la CE— no corresponde a los recurrentes, todos ellos profesores de la Universidad de Sevilla, sino a los estudiantes de la mencionada Universidad. Con todo, no cabe negar a los actores la posibilidad de invocar en este caso un interés legítimo que les legitima a la luz del art. 162.1.*b)* de la CE para interponer el presente recurso de amparo, máxime teniendo presente la flexibilidad con la que este Tribunal ha venido interpretando y exigiendo este requisito procesal.

En efecto, la fórmula electoral utilizada en la elección de los representantes de los estudiantes en el Claustro de la Universidad puede condicionar la composición de una parte y por ende del conjunto de este órgano de gobierno universitario. En consecuencia, no puede negarse a los miembros de uno de los sectores representados en este órgano colegiado un interés legítimo respecto de las medidas que afectan a la composición de ese órgano a cuya acción de gobierno quedan, por otra parte, sometidos.

6. Aceptada la legitimación, debemos pronunciarnos sobre la pretendida incompatibilidad entre el art. 237.2 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla y los arts. 14 y 23.2 de la CE.

Ante todo, conviene advertir que, como ha reiterado este Tribunal (por todas STC 24/1989), cuando se invocan simultáneamente los arts. 14 y 23.2 de la CE, debe entenderse que las supuestas violaciones del art. 14 quedan subsumidas en las más concretas del art. 23.2, salvo que la discriminación impugnada se refiera a alguno de los criterios explícitamente proscritos en el art. 14. No es éste el caso del presente recurso de amparo y, en consecuencia, debemos centrar nuestro análisis en el art. 23.2 que garantiza el acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas.

Pues bien, aún aceptando que los miembros claustrales desempeñan cargos o funciones públicas, debe tenerse presente que éste es un derecho de configuración legal, ya que, según este precepto constitucional, el acceso a esos cargos o funciones lo será «con los requisitos que señalen las leyes», de acuerdo, evidentemente, con los principios y demás preceptos constitucionales.

Planteada así la cuestión, debe concluirse que la decisión, contenida en el artículo impugnado, de establecer un sistema electoral diferenciado para la elección de los representantes de un sector de miembros de la Universidad con características tan específicas como es el de los estudiantes, en nada se opone ni al principio de igualdad de acceso a los cargos y funciones públicas, ni a ningún otro precepto cons-

7.6 titucional. Del mismo modo, el hecho de aplicar a esa elección una fórmula mayoritaria con voto por listas tampoco contradice ninguna previsión constitucional, incluido el principio del pluralismo que proclama el art. 1.1 de la CE. El hecho de que el carácter mayoritario o proporcional del sistema electoral pueda acaso estimular un menor o mayor pluralismo político, ni lo impide, ni lo elimina, ni en fin, lo obstaculiza en términos que pudieran estimarse inconstitucionales. Al igual que se dijo en la STC 6/1984, fundamento jurídico 4.° D, puede ahora reiterarse que el pluralismo político, uno de los valores superiores del ordenamiento, permite contemplar en el marco de la CE diversas soluciones legales; diversidad de soluciones que, proyectadas al carácter del sistema electoral arbitrado, no permite mantener la pretendida inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Todo ello, sin perjuicio, una vez más, de la naturaleza y finalidad del recurso de amparo que, además de quedar ceñido a los derechos y libertades que señala el artículo 53.2 de la CE, está al servicio de reparar efectivas lesiones de tales derechos y no para arbitrar aquellas medidas que mejor pudieran adecuarse a los principios y valores que sanciona la referida norma fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—*Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver i Pi-Sunyer.*—Firmados y rubricados.

7.6. SALA PRIMERA. SENTENCIA 35/1993, DE 8 DE FEBRERO. RECURSO DE AMPARO 2.233/89. CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 2 DE LOGROÑO, DICTADA EN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DEL JUZGADO DE DISTRITO NÚM. 2 DE LA MISMA CIUDAD EN AUTOS DE JUICIO VERBAL DE FALTAS SOBRE INTRUSISMO. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LIBRE ASOCIACIÓN Y DE LIBERTAD DE SINDICACIÓN: TIPIFICACIÓN COMO FALTA DE LA CARENCIA DE COLEGIACIÓN REGLAMENTARIAMENTE EXIGIDA. VOTO PARTICULAR. («BOE» de 11 de marzo de 1991.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.233/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Díaz-Zorita Canto, en nombre y representación de doña María Esperanza Herrero del Pozo, asistido del Letrado don Ramón de Román Díez, contra la Sentencia, de 5 de mayo de 1989, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño que resolvió recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de esa misma ciudad en autos de juicio verbal de faltas sobre intrusismo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Colegio Oficial de Asistentes Técnicos Sanitarios y diplomados de Enfermería de La Rioja, representado por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y defendido por el Letrado don Mariano Fernández Torija, y ha sido Ponente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

...

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La primera cuestión que ha de examinarse en el presente recurso de amparo es la relativa a

la eventual concurrencia de la causa de inadmisión opuesta por la otra parte comparecida en el presente proceso constitucional y que, de prosperar en este momento procesal, deberá operar como motivo de denegación del amparo. Se alega, en tal sentido, que la demanda es extemporánea porque fue formulada transcurrido con exceso el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC, computado desde la fecha de notificación de las Sentencias de 4 de marzo y 5 de mayo de 1989, dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño en las dos causas penales seguidas contra la recurrente. Pues bien, la anterior causa de inadmisión no puede prosperar; respecto de la Sentencia de 4 de marzo de 1989, sencillamente porque el recurso no se dirige contra dicha resolución ni contra el proceso en que fue dictada. Tal Sentencia, así como la de instancia que ésta confirma, aparecen únicamente citadas por la recurrente en su demanda de amparo, pero la única decisión judicial impugnada mediante recurso, como la simple lectura de la demanda pone de manifiesto, es la dictada en fecha 5 de mayo de 1989 en el recurso de apelación núm. 192/88 dimanante de juicio verbal de faltas núm. 1.020/88 seguido en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Logroño, y en cuanto a esta última Sentencia, objeto del actual recurso, el examen de las actuaciones judiciales remitidas a petición de este Tribunal, evidencia que su notificación tuvo lugar en fecha 20 de octubre de 1989, por lo que, en la fecha de presentación de la demanda, 13 de noviembre de 1989, no había transcurrido el ya citado término de veinte días establecido en el precepto, también reseñado, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Entrando, pues en el fondo de la cuestión planteada a través del recurso, alega la actora la vulneración de los derechos de libre asociación (en su vertiente negativa de derecho a no asociarse) y de libertad de sindicación, como consecuencia de la condena impuesta a la misma en juicio verbal de faltas, por la comisión de la falta prevista en el art. 572 del Código Penal. Entiende la actora que el hecho de que se sancione penalmente la falta de colegiación, máxime cuando, como ocurre en su caso, el ejercicio de la profesión se efectúa en centro público dependiente del INSALUD, lesiona los anteriores derechos fundamentales.

Ahora bien, tanto la cuestión relativa a la pretendida vulneración de los dos derechos fundamentales invocados como consecuencia de la obligación legal de colegiarse, como la referente a si el carácter público de los servicios prestados introduce alguna modificación en tal vulneración constitucional, han sido ya examinadas y resueltas por este Tribunal en sentido negativo.

Así, en relación con la primera, se afirmó en STC 89/1989 *, de 11 de mayo (recogiendo doctrina anterior sentada en STC 123/1987), que «... la colegiación obligatoria como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión no constituye una vulneración del derecho y principio de libertad asociativa, activa o pasiva....» así como que «... la obligación de inscribirse los profesionales en el Colegio y someterse a su disciplina no supone una limitación injustificada, y menos una supresión del derecho garantizado en el art. 22 CE ** y reconocido en el art. 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos..., porque la adscripción obligatoria no impide en modo alguno que los profesionales colegiados puedan asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses, ya que no puede afirmarse fundadamente que exista incompatibilidad o contradicción constitucional interna entre los arts. 22, 28 y 36 *** de la CE, siendo así que dicha colegiación no impone límite o restricción al derecho a asociarse o sindicarse, participando en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes». (Fundamento jurídico 8.° STC 89/1989). **7.6**

También la segunda cuestión planteada ha sido tratada con anterioridad en supuesto semejante al presente, en el que el recurrente prestaba asimismo sus servicios profesionales en institución dependiente del INSALUD, señalando la STC 131/1989, de 17 de julio, (fundamento jurídico 4.°) **** que: «... La circunstancia de que el ejercicio de la actividad como médico especialista de neurología, en el presente caso, no se realice privadamente actuando como profesional liberal, sino en una institución dependiente del INSALUD, es, a estos efectos, irrelevante, pues, aunque esa actividad profesional se preste en un régimen funcionarial o de dependencia de una organización pública, no por ello deja de ejercerse la profesión de médico, a la que el legislador, en su libertad de configuración, y las correspondientes normas estatutarias, han anudado legítimamente la obligación de la colegiación».

3. La simple aplicación de la anterior doctrina al supuesto nuevamente planteado a través del presente recurso, permite desestimar la pretensión de la recurrente. Los órganos judiciales se han limitado en este supuesto a aplicar motivadamente la norma penal —art. 572 del Código Penal— que, tanto en su redacción correspondiente al momento del enjuiciamiento de los hechos, como en la actualidad —tras la reforma operada por la Ley orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del citado Código—, tipifica como falta la carencia de colegiación reglamentariamente exigida, sin que la constitucionalidad de este precepto haya sido cuestionada por la recurrente. Es obvio —conforme mantiene el Ministerio Fiscal— que el legislador podría haber optado por la no tipificación y sanción penal de dicha conducta, que la misma podría haber sido

* IV 7.5.

** I p. 29
*** I p. 30.
**** V 7.3.

7.7 contemplada únicamente como ilícito administrativo o, finalmente, no serlo en ninguno de los dos órdenes; pero, con independencia de ello, y constatada su tipificación, ha de reiterarse lo ya señalado, esto es, que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales invocados por la recurrente —libre sindicación y libertad de asociación—, ninguna lesión constitucional de tales preceptos supone el establecimiento de dicha obligación por el Legislador o la regulación de las concretas consecuencias de su incumplimiento, por todo lo cual, la presente petición de amparo ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española.

HA DECIDIDO

Desestimar el recurso de amparo formulado por doña María Esperanza Herrero del Pozo contra la Sentencia, de 5 de mayo de 1989, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño, dictada en el recurso de apelación núm. 192/88.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.*— Firmado y rubricado.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON VICENTE GIMENO SENDRA A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA PRIMERA EN EL RECURSO DE AMPARO 2.233/89

Mi discrepancia con respecto a la presente Sentencia se circunscribe a la necesidad de que, con carácter previo a su deliberación y fallo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debía este Tribunal haber utilizado el planteamiento de la «tesis» a fin de que por las partes se nos hubiera ilustrado acerca de la posible vulneración por las resoluciones impugnadas del art. 25.1 de la CE.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.—*Vicente Gimeno Sendra.*—Firmado y rubricado.

7.7. PLENO. SENTENCIA 111/1993, DE 25 DE MARZO. RECURSO DE AMPARO 298/1991. CONTRA SENTENCIAS DEL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 6 DE ALICANTE Y DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA MISMA CIUDAD, CONDENATORIAS DEL RECURRENTE, QUE VENÍA EJERCIENDO LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIARIO INMOBILIARIO, COMO AUTOR DE UN DELITO DE INTRUSISMO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL: APLICACIÓN EXTENSIVA DEL TIPO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 321.1 DEL CÓDIGO PENAL. («BOE» de 27 de abril de 1993.) *

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 298/91, promovido por don Ángel Gonzalo Gonzalo, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido por el Letrado don Javier Bolas y Alfonso, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante, de 8 de noviembre de 1990, y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 17 de enero de 1991. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la provincia de Alicante, representado por el Pro-

* A esta STC 111/1993 se remiten en sus respectivos fundamentos jurídicos únicos las SSTC 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140, todas ellas de 19 de abril de 1993 («BOE» de 25 de mayo de 1993).

curador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago y asistido por el Letrado don Amando Cremades Navarro, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

...

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Antes de entrar en el examen de los distintos motivos de impugnación en que se fundamenta la demanda de amparo, han de desestimarse, con carácter previo, aquellas pretensiones que el recurrente introduce *ex novo*, como ampliación de la demanda, en su escrito de alegaciones de fecha 19 de octubre de 1991, referidas concretamente a la vulneración de los derechos contenidos en los arts. 9.3 y 14 de la CE, así como a la solicitud formulada «conforme a lo dispuesto en el art. 163 CE, art. 35 y siguientes de la LOTC y en el art. 5.2 de la LOPJ», de que «se plantee ante el Pleno de este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad del Decreto 3.248/1969».

Al margen de que el contenido del art. 9.3 CE no puede ser preservado en vía de amparo y, en lo que respecta al derecho a la igualdad, se alega de manera retórica sin aportar el necesario término de comparación y sin haber sido invocado previamente en la vía judicial, ninguno de estos nuevos motivos puede ser acogido ya que, es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 79/1984, 74/1985, 70/1986, 33/1991, 132/1991 y 94/1992, entre otras) que el objeto procesal del recurso de amparo ha de quedar delimitado en la demanda sin que se pueda, en el trámite de alegaciones, invocar motivos de impugnación que, por entrañar una mutación esencial del objeto litigioso, causarían indefensión a las demás partes del proceso de amparo.

Por otra parte, es manifiesta la improcedencia del planteamiento por el recurrente de cuestión de inconstitucionalidad directamente ante este Tribunal en relación con el Decreto 3.248/1969, de 4 de diciembre, lo que corresponde exclusivamente a los Jueces o Tribunales, de oficio o a instancia de parte, cuando consideren que una norma con rango de Ley (lo que, por demás, aquí no ocurre, como ya se dijo en el ATC 343/1991, que acordó inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.916/91 promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante en relación con el citado Decreto), que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución (arts. 163 CE, 35.1 y 27.2 LOTC).

2. Entrando ya en el fondo del asunto, corresponde examinar, en primer lugar, las invocadas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), que el recurrente atribuye a las Sentencias impugnadas por haber omitido los órganos judiciales de instancia y de apelación el planteamiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de la cuestión prejudicial por él suscitada acerca de la posible incompatibilidad del Real Decreto 1464/1988 con el art. 3 de la Directiva 67/43/CEE. **7.7**

El último párrafo del art. 177 del TCEE establece que cuando se plantee una cuestión prejudicial en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, «dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia». De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas interpretando el mencionado precepto (Sentencias TJCE de 16 de enero de 1974, asunto 166/1973; de 12 de febrero de 1974, asunto 146/1973; y de 6 de octubre de 1982, asunto 183/1981), para que dicha obligación pueda reputarse existente es preciso que el órgano judicial en cuestión abrigue una duda razonable acerca de la interpretación que haya de darse a una norma de Derecho comunitario, y que la solución de dicha duda sea necesaria para poder emitir su fallo. De manera que no procederá que se suscite la cuestión prejudicial cuando el Juez nacional no tiene duda alguna sobre cual es la interpretación que ha de darse a la disposición comunitaria, o cuando la respuesta que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pueda dar a dicha cuestión no sea determinante de la solución que haya de darse al litigio.

Sin perjuicio de que el art. 177 del TCEE alegado por el recurrente pertenece al ámbito del Derecho comunitario europeo y no constituye, por sí mismo, canon de constitucionalidad (SSTC 28/1991, fundamento jurídico 4.° y 64/1991, fundamento jurídico 4.°), ninguna vulneración existe del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE cuando el Juez estima, razonadamente, que no alberga dudas sobre la interpretación que había de darse a la Directiva 67/43 CEE ni sobre su falta de aplicación en relación con los hechos enjuiciables en el litigio. A semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 17/1981, fundamento jurídico 1.°; 133/1987, fundamento jurídico 1.°; 119/1991, fundamento jurídico 2.° y 151/1991, fundamento jurídico 2.°), la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde en forma exclusiva e irrevisable al órgano judicial y no impide la defensa del derecho fundamental de las partes ante el Tribunal Constitucional, ya que éstas disponen a tal fin del recurso de amparo.

Por último, no es ocioso señalar que el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su reciente Sentencia de fecha 28 de enero de 1992 (asuntos 330 y 331/1990) se ha pronunciado sobre dos cuestiones prejudiciales del mismo tenor que la suscitada por el recurrente, planteadas por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Alicante.

7.7 En dicha resolución, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha afirmado que «la Directiva CEE 67/43 no se opone a una normativa nacional que reserva ciertas actividades incluidas en el sector de los negocios inmobiliarios a las personas que ejercen la profesión regulada de Agente de la Propiedad Inmobiliaria», no pudiendo por consiguiente considerarse incumplida por las previsiones que en dicho sentido se contienen, respectivamente, en el Decreto 3.248/1969 y en el Real Decreto 1.464/1988.

Por todo ello, ha de concluirse que no ha existido vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, ni mucho menos del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes que el recurrente anuda, de manera insistente, a la denegación por los órganos judiciales del planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3. Procede pues que examinemos la tercera y última de las vulneraciones de derechos fundamentales que se imputan a las Sentencias recurridas por haber llevado a cabo una interpretación extensiva tanto de la norma contenida en el art. 321.1 del Código Penal como del Decreto 3.248/1969, lo que se considera contrario al principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 CE.

En apoyo de su pretensión, desarrolla el recurrente una triple línea argumental en la que va negando, sucesivamente, que las actividades por él desarrolladas como Gestor intermediario en promoción de edificaciones fueran las «propias» de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria; que, aun suponiendo que lo fueran, puedan considerarse atribuidas en exclusiva a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria; y, finalmente, que el título aludido en el art. 321.1 sea el que para su ejercicio requiere la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

De esta triple línea argumental en que el recurrente fundamenta la lesión del principio de legalidad penal deben desecharse sin mayor esfuerzo las dos primeras, que se refieren bien a cuestiones de hecho que no compete revisar al Tribunal Constitucional, que ha de atenerse a los hechos tal y como éstos han quedado fijados o establecidos por los órganos judiciales, bien a cuestiones ajenas al proceso de amparo constitucional y no alegables en esta sede.

Tal ocurre, en primer lugar, respecto de la alegación del recurrente de que la actividad por él desarrollada como Gestor intermediario en promociones de edificaciones en ningún momento supuso la práctica de las operaciones de mediación y corretaje que, según el art. 1 del Decreto 3.248/1969, caracterizan a la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, así como de que la calificación jurídica de su conducta como constitutiva del delito de intrusismo tipificado en el art. 321.1 del Código Penal únicamente pudo deberse a la apreciación, por parte de los órganos judiciales, de que los actos realizados eran «análogos» a los que son «propios» de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, afirmaciones que resultan desmentidas por los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia.

Idéntica respuesta negativa merece la segunda de las líneas de argumentación desarrollada por el recurrente basada en lo dispuesto en los preceptos constitucionales relativos al derecho del ejercicio y acceso libre a una profesión y a la regulación de los Colegios Profesionales (arts. 35 y 36 CE). Como es sabido, los derechos contenidos en los arts. 35 y 36 CE no son susceptibles de protección en la vía de amparo constitucional, por lo que han de desestimarse, sin más, las pretendidas vulneraciones que de los mismos se imputan directamente al Decreto 3.248/1969.

Ahora bien, ha de advertirse que el recurrente no alega en este momento la vulneración de dichos derechos sino en la medida en que, de estimarse contrario a los preceptos constitucionales citados, el Decreto 3.248/1969, ello supondría que los órganos judiciales han tenido en cuenta, como norma de reenvío complementadora de la norma penal en blanco contenida en el art. 321.1 del Código Penal, una norma contraria a la CE, que deberían haber precedido a inaplicar, con la consiguiente vulneración del principio de legalidad penal que de ello se deriva. De manera que lo que este Tribunal debe examinar es si se ha producido una infracción del art. 25.1 CE por haberse aplicado una norma penal en blanco cuyo complemento es una disposición nula por ser opuesta a los arts. 35 y 36 CE.

4. Para resolver esta cuestión es preciso examinar la normativa vigente en materia de regulación de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

El Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria fue creado por un Decreto del Ministerio de la Vivienda de 17 de diciembre de 1948, aprobándose el Reglamento propio de esta profesión por Decreto de 6 de abril de 1951. El posterior Decreto 3.248/1969 derogó expresamente ambas disposiciones, siendo a su vez derogado por el Real Decreto 1.613/1981 del 19 de junio. Sin embargo, al haber sido íntegramente declarada nula esta última disposición por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1982, por no haberse dado audiencia en su tramitación al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España —Sentencia que fue ejecutada por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 5 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio)—, el Decreto 3.248/1969 recuperó su vigencia, perviviendo hasta la fecha en su versión modificada por el Decreto 55/1975, de 10 de enero.

Al ser el Decreto 3.248/1969 una norma preconstitucional, no es posible exigir de manera

retroactiva la reserva de Ley que impone el art. 36 CE (SSTC 11/1981, 83/1984, y 219/1989). Pues bien, a la vista de todo lo anterior y de que en el art. 3.1 de la citada Ley de Colegios Profesionales se dice textualmente que «quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio correspondiente», y que su art. 3.2 establece que «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretende ejercer la profesión», así como que este Tribunal ya ha declarado que la obligación de colegiación que este último precepto impone no es opuesta al art. 36 CE ni tampoco vulnera el derecho de libertad asociativa ni constituye un obstáculo a la libre elección de profesión del art. 35 CE (SSTC 89/1989 y 131/1989), ha de rechazarse la pretensión de que los órganos judiciales hayan lesionado el art. 25.1 CE por haber aplicado una norma penal en blanco que toma como complemento de la misma una disposición nula por contraria a los arts. 35 y 36 CE.

5. Resta por fin examinar la última de las argumentaciones en que fundamenta el recurrente la lesión del principio de legalidad penal, consistente en la supuesta interpretación extensiva, llevada a cabo en las resoluciones judiciales impugnadas, de lo que ha de entenderse por «título» en el art. 321.1 del Código Penal. Argumentación a la que el Ministerio Fiscal opone que dicha interpretación, lejos de ser extensiva, no es sino una cuestión de legalidad ordinaria no revisable, por tanto, en esta vía de amparo constitucional.

De concluirse, sin más, que las Sentencias recurridas se han limitado a aplicar el art. 321.1 del Código Penal en virtud de una de las posibles interpretaciones que dicho precepto admite, sería ciertamente limitada la posibilidad de revisarlas en esta vía de amparo. Pues según ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones, no le compete la tarea de sustituir a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la facultad de interpretación y aplicación de la Ley, subsumiendo en las normas los hechos que se llevan a su conocimiento, que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución. (SSTC 16/1981, 89/1983 y 105/1983, entre otras muchas); ni, en consecuencia, decidir cuál de las posibles interpretaciones de la legalidad es la correcta, uniformando de esta suerte las líneas doctrinales de una jurisdicción determinada, por más que, en determinados casos, los instrumentos procesales requeridos a tal efecto no estén a disposición de las partes (STC 190/1988). Como tampoco le compete revisar los posibles errores cometidos por los órganos judiciales en el ejercicio de su función de subsunción de los hechos enjuiciados en un concreto tipo penal, salvo que, en el ejercicio de dicha función, se hubiese producido la lesión de algún derecho constitucionalmente reconocido, al haberse excedido los límites permitidos por una interpretación conjunta de la norma penal y del derecho constitucional afectado (STC 254/1988). En este sentido debe recordarse que, conforme apuntábamos en nuestra STC 50/1984 (fundamento jurídico 3.°), «la distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al «plano de la constitucionalidad» y la jurisdicción ordinaria al de la «simple legalidad», pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incomunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguarda le está encomendada». **7.7**

Este Tribunal ha declarado ya (STC 89/1983) que el principio de legalidad no puede ser entendido de forma tan mecánica que anule la libertad del Juez, cuando en uso de ésta, ni se crean nuevas figuras delictivas, ni se aplican penas no previstas en el ordenamiento. Pero también ha afirmado (SSTC 89/1983, fundamento jurídico 2.°, y 75/1984, fundamento jurídico 3.°), «que una aplicación defectuosa de la Ley penal puede implicar, eventualmente, la vulneración de un derecho constitucionalmente garantizado, protegido mediante el recurso de amparo. Cuando se alega tal cosa, como en el presente caso ocurre, este Tribunal ha de analizar, desde el punto de vista del derecho constitucionalmente garantizado, la interpretación y aplicación que el Juez ordinario ha hecho de la norma penal».

Cabe, pues, que examinemos, a la luz de esta doctrina, las resoluciones judiciales impugnadas en cuanto de la interpretación y aplicación que en ellas se hace del precepto penal mencionado, se derive la lesión de un derecho fundamental protegido mediante el recurso de amparo. Y a este respecto conviene hacer algunas precisiones relativas al derecho consagrado en el art. 25.1 CE, cuya vulneración se atribuye a las Sentencias impugnadas.

El principio de legalidad penal, ha dicho este Tribunal (STC 133/1987, fundamento jurídico 4.°, entre otras muchas), es esencialmente una concreción de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador. En este sentido se vincula ante todo con el imperio de la Ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre los bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad (STC 62/1982, fundamento jurídico 7.°), previsto en la Constitución como derecho fundamental de mayor alcance, así como la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales que

7.7 garantizan el art. 24.2 y el art. 117.1 de la Constitución, especialmente cuando éste declara que los Jueces y Magistrados están «sometidos únicamente al imperio de la Ley».

De todo ello se deduce que el principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador estatal implica, por lo menos, estas tres exigencias: la existencia de una Ley *(lex scripta);* que la Ley sea anterior al hecho sancionado *(lex praevia),* y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *(lex certa);* lo que significa la prohibición de extensión analógica del Derecho penal al resolver sobre los límites de la interpretación de los preceptos legales del Código Penal (SSTC 89/1983; 75/1984; 159/1986; 133/1987 y 199/1987, entre otras). Por otra parte, este Tribunal (SSTC 62/1982 y 53/1985, fundamento jurídico 10.ª) ha considerado que la cuestión de la determinación estricta o precisa de la Ley penal se encuentra vinculada con el alcance del principio de legalidad.

A ello se ha añadido [SSTC 127/1990, fundamento jurídico 3.° B), y 118/1992, fundamento jurídico 2.°] que las exigencias expuestas no suponen que sólo resulte constitucionalmente admisible la redacción descriptiva y acabada en la Ley penal de los supuestos de hecho penalmente ilícitos. Por el contrario, es posible la incorporación al tipo de elementos normativos (STC 62/1982) y es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (STC 122/1987); esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta, siempre que se den los siguientes requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la Ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, o como señala la citada STC 122/1987, se dé la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite y resulte, de esta manera, salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada.

7. Así pues, procede ya examinar si la subsunción de la conducta del recurrente en el art. 321.1 del Código Penal, a partir de una determinada interpretación de la expresión «título oficial» contenida en dicho precepto como la llevada a cabo por las Sentencias impugnadas, ha supuesto o no una vulneración del principio de legalidad penal, entendido en los términos anteriormente indicados.

A este respecto, debe comenzarse por señalar que, en realidad, dicha subsunción no obedece a los resultados de una cierta interpretación, no por discutible menos posible, del tenor literal de la mencionada disposición, sino que constituye un verdadero supuesto de extensión *in malam partem* del alcance del tipo en cuestión a supuestos que no pueden considerarse incluidos en él, que vulnera frontalmente el principio de legalidad penal (ATC 324/1984). Conclusión que resulta obligada habida cuenta, por un lado, del origen del art. 321.1 del Código Penal, y, por otro, de la naturaleza de la titulación requerida para el ejercicio de los actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

En efecto, el término «título oficial» a que se refiere el art. 321.1 del Código Penal no puede ser entendido sino como «título académico oficial», vista la forma en que se gestó el mencionado precepto. Fue introducido en la revisión del Código Penal de 1944 operada por Decreto de 24 de enero de 1963, en virtud de la autorización conferida a tal efecto por la Ley de Bases 79/1961, de 23 de diciembre, y, en concreto, por su base quinta, cuyo tenor literal era el siguiente: «El art. 321 será modificado conforme a las exigencias actuales para lograr una mayor eficacia en la represión del intrusismo, castigando a los que, sin poseer condiciones legales para ello, ejercieren actos propios de una profesión, carrera o especialidad que requiera título académico oficial o reconocido por las Leyes del Estado o los Convenios Internacionales. Se agravará la pena para el que, además de cometer los indicados actos, se atribuyese públicamente, sin serlo, la calidad de profesional. El art. 572 castigará como autores de una falta a los que, sin estar habilitados legalmente, ejerzan actos de una profesión reglamentada que no requiera título facultativo, pero sí permiso o capacitación oficial, y a los que, teniendo título o grado facultativo, ejerzan la profesión sin estar inscritos en el Colegio, Corporación o Asociación oficial respectivos».

Resulta claro que, al omitirse en su redacción definitiva el calificativo de «académico» que en la Base Quinta se unía indisolublemente al «título» cuya falta de posesión quería sancionarse, el art. 321.1 no respondió estrictamente al mandato convenido en la citada Base Quinta. De manera que, habida cuenta del superior rango normativo de esta última disposición, el precepto debe entenderse referido, exclusivamente, a la realización de actos propios de una profesión, cuyo ejercicio requiere estar en posesión de un «título académico», por quien carece de dicha titulación; y, en consecuencia, a identificar el «título» a que en dicho párrafo se hace referencia con un «título académico oficial».

8. La señalada omisión por parte del Legislador de 1963, del calificativo «académico» no debe, empero, conducir a una conclusión de inconstitucionalidad del art. 321.1 del Código Penal. A ello se opondría la afirmación, reiteradamente mantenida por este Tribunal, de que únicamente cabe declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos «cuya incompatibilidad con la Constitución resulta indudable por ser imposible llevar a

cabo una interpretación conforme a la misma» (SSTC 93/1984, 115/1987, 105/1988 y 119/1992, entre otras muchas). Pues si bien es cierto que dicha afirmación ha sido utilizada para justificar el pronunciamiento de una Sentencia interpretativa en relación con un recurso de inconstitucionalidad, no lo es menos que no pierde virtualidad por el hecho de que no sea ésta la vía planteada en el presente caso.

Aquí se trata de examinar la aplicación por el órgano judicial de una norma, el art. 321.1 del Código Penal, que contiene un tipo penal uno de cuyos elementos ha de llenarse de contenido mediante preceptos extrapenales, generalmente de naturaleza administrativa (como en el caso, los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria), lo que supone para el intérprete una tarea de integración del tipo con pleno sometimiento a los principios penales —singularmente el de legalidad— de conformidad con los valores que la Constitución propugna (art. 1.1 CE) y según los parámetros que rigen la interpretación y aplicación de las normas penales, singularmente y en lo que ahora importa, la interdicción de la interpretación extensiva *in malam partem* a la hora de aplicar las figuras delictivas. Posibilidad de interpretación judicial integradora, conforme a la Constitución, perfectamente conocida, por demás, por los órganos judiciales (art. 5.1 LOPJ). Buena prueba de ello es la abundancia de fallos absolutorios de la jurisdicción penal ordinaria —eso sí, geográficamente delimitados— basados en la identificación del «título» aludido en el art. 321.1 del Código Penal con un «título académico».

Existen, por otra parte, datos suficientes para considerar que la omisión del adjetivo «académico» no perseguía el objetivo de ampliar el tipo del delito de intrusismo para incluir en el mismo conductas como la llevada a cabo por el recurrente y que, por consiguiente, la aplicación del art. 321.1 del Código Penal a dichas conductas contradice abiertamente la *voluntas legis*. Pues la omisión del mencionado «calificativo» se produjo en un contexto de absoluto respeto al resto de las indicaciones contenidas en la Base Quinta de la Ley de Bases de 1961. De tal suerte que, en el hoy derogado art. 572.1 del Código Penal se tipificó como falta de intrusismo la conducta de quien «no estando comprendido en el artículo 321, ejerciere actos propios de una profesión reglamentada por disposición legal, sin poseer la habilitación o capacitación oficial requerida». Precepto que habría quedado absolutamente vacío de contenido, por falta de ámbito de aplicación, de no entenderse referido, precisamente, al ejercicio de actos propios de una profesión que, a diferencia de lo previsto en el art. 321.1, no requiere estar en posesión de un título académico y sí de un reconocimiento oficial de menor rango. Sólo así habrían quedado perfectamente delimitadas las respectivas esferas del delito y de la falta de intrusismo ya que, de otro modo, la excesiva ampliación del alcance del delito a costa de la falta devendría en inaplicación de esta última, al no poderse pensar en un título oficial que no estuviese ya incluido en la descripción típica inscrita en el art. 321.1 del Código Penal. **7.7**

La coexistencia de ambos preceptos hasta la reforma del Código Penal operada en 1989 demuestra no sólo que el Legislador de 1963 no fue ajeno a la idea de que su conexión sistemática, necesaria para poder deslindar los respectivos ámbitos de aplicación del delito y de la falta, impedía una interpretación del término «título» como la sostenida en las Sentencias aquí impugnadas, sino también que tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad inherente al principio de legalidad propio de un Estado de Derecho. Proporcionalidad que sigue manteniéndose en la actualidad, más acentuada todavía, por cuanto la desaparición de la otrora falta de intrusismo ha venido motivada por el propósito de descriminalizar dicha conducta, convirtiéndola en infracción administrativa. No puede, en consecuencia, reprocharse al legislador penal vulneración alguna del principio de legalidad, por haber redactado el art. 321.1 del Código Penal en unos términos tan abiertos que favorecían una interpretación como la realizada por las Sentencias recurridas, y sí, en cambio, a los órganos judiciales por haber desconocido que tanto el origen legislativo del art. 321.1 del Código Penal, como su necesaria conexión con el art. 572.1 —y, actualmente, con lo establecido en la Disposición quinta de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal—, convertían a dicha interpretación en extensiva y contraria al principio de legalidad penal del art. 25.1 de la Constitución.

9. A idéntica conclusión habría debido conducirles, por otra parte, una interpretación orientada al «fin de protección» de la citada norma. Pues, aún siendo cierto que, como mantiene la Sentencia dictada en apelación, lo que con el art. 321.1 se pretende proteger es el ejercicio ordenado de ciertas actividades profesionales cuyo desempeño requiere una cierta capacitación respecto de la que el Estado ejerce un determinado control, no por ello ha de concluirse que dicha protección penal deba otorgarse a todas aquellas profesiones que, de una u otra manera, están sometidas a un mayor o menor grado de control público.

Como ha declarado este Tribunal en su Sentencia 122/1989, si bien es posible que «dentro del respeto debido al derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 CE), y como medio necesario para la protección de intereses generales, los Poderes Públicos intervengan en el ejercicio de ciertas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de ciertas pruebas de aptitud... la exigencia de tales requisitos, autorizaciones, habilitaciones o pruebas no es en modo

7.7 alguno equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales a que se refiere el art. 149.1.30 CE, ni guarda relación con la competencia que este precepto constitucional reserva al Estado», pues «la sujeción a determinadas condiciones o el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad laboral o profesional es cosa bien distinta y alegada de la creación de una profesión titulada en el sentido antes indicado», cuyo ejercicio está condicionado «a la posesión de concretos títulos académicos» (STC 83/1984), o, lo que es lo mismo, a «la posesión de estudios superiores» ratificados por el oportuno certificado, diploma o licencia (STC 42/1986).

A la vista de esta doctrina, no solo resulta avalada la distinción entre «título académico oficial» y «capacitación oficial» y la identificación de las profesiones tituladas con aquellas para cuyo ejercicio se requiere poseer estudios universitarios acreditados por la obtención del correspondiente «título» oficial, sino que dado el reconocimiento constitucional a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 CE), se perfila la posibilidad de diversos grados de control estatal de las actividades profesionales según sea la mayor o menor importancia constitucional de los intereses que con su ejercicio se ponen en juego. De manera que cuanto más relevancia social tuvieran dichos intereses, mayor sería el nivel de conocimientos requeridos para el desempeño de la actividad profesional que sobre ellos incidiera; y, lógicamente, mayor habría de ser el grado de control estatal sobre los mismos y más grave la sanción imponible en caso de desempeño de los «actos propios» de dicha profesión por quienes no estuvieran oficialmente capacitados para ello.

Todo ello concuerda perfectamente con la identificación del «título» a que alude el art. 321.1 del Código Penal con un «título académico oficial». Pues, de esta suerte, quedaría reservado el ámbito de aplicación de dicho precepto a aquellas profesiones que, por incidir sobre bienes jurídicos de la máxima relevancia—vida, integridad corporal, libertad y seguridad—, no solo necesitan para su ejercicio la realización de aquellos estudios que requieren la posesión de un título universitario *ad hoc*, sino que también merecen la especial protección que garantiza el instrumento penal frente a toda intromisión que pudiere suponer la lesión o puesta en peligro de tales bienes jurídicos. En tanto que la protección y control de aquellas profesiones que inciden sobre intereses sociales de menor entidad —cual es, sin duda, el caso del patrimonio inmobiliario— quedarían respectivamente satisfechas, en su caso, mediante el requerimiento de una simple capacitación oficial para su ejercicio, y con la mera imposición, en su caso, de una sanción administrativa a quienes realizaren «actos propios» de las mismas sin estar en posesión de dicha capacitación. Ningún interés público esencial se advierte en la exigencia de un título para la intermediación en el mercado inmobiliario que no responda sino a intereses privados o colegiales, legítimos y respetables, pero insuficientes por si solos para justificar la amenaza de una sanción penal como la aquí aplicada. Incurriendo, así, en una vulneración del principio de proporcionalidad entre el injusto y la pena que es inherente a un Estado social y democrático de Derecho como el que la Constitución configura (art. 1.1 CE).

10. Una vez concluido que el término «título» a que se alude en el art. 321.1 del Código Penal necesariamente ha de ser un «título académico» o, si se prefiere, un «título universitario» oficial, reconocido por disposición legal o por Convenio Internacional, resta únicamente por comprobar si la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria requiere o no para su ejercicio la posesión de un título de estas características.

La regulación de los requisitos exigidos para desempeñar la actividad profesional de Agente de la Propiedad Inmobiliaria está contenida en el Decreto 3.248/1969 de 4 de diciembre, emanado del antiguo Ministerio de la Vivienda, hoy Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, modificado por el Decreto 55/1975, de 10 de enero, y no derogado por el posterior Real Decreto 1.613/1981, de 19 de junio, mediante el que se aprobaban los Estatutos Generales de dicha profesión, dado que dicho Real Decreto fue íntegramente anulado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 22 de diciembre de 1982, por no haberse dado audiencia en su tramitación al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, siendo ejecutada dicha Sentencia por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 5 de mayo de 1983 («BOE» de 20 de junio de 1983).

El art. 5 del Decreto 3.248/1969 establece dos requisitos para el ejercicio de la profesión de Agente Inmobiliario: hallarse en posesión del título profesional expedido por el Ministerio de la Vivienda (hoy Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo), y estar inscrito en el Colegio correspondiente y en la Mutualidad General de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y en posesión del carnet profesional. Para la obtención del requerido título profesional será necesario acreditar suficiente aptitud ante el Tribunal que juzgue los exámenes convocados a tal efecto por la Subsecretaria del Ministerio de la Vivienda (arts. 6 y 9), exigiéndose para participar en los mismos, entre otras cosas, que el candidato se encuentre «en posesión de un título oficial expedido por Universidades en el grado de Licenciado; por Escuelas Técnicas en sus grados Superior y Medio; por Escuelas de Comercio desde el grado de Profesor Mercantil; por Escuelas Normales de Magisterio u otro título de carácter oficial que esté legalmente equiparado a éstos, mediante disposición legal o reglamentaria [art.7 *e*)].

Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que el Decreto de 6 de abril de 1951, en el que por primera vez se regulaba la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no contenía un precepto similar al citado art. 7 e) del Decreto 3.248/1969. Y que el Decreto 271/1975, de 13 de febrero, ofrecía a las personas que estuvieran inscritas en el censo de posibles sindicados elaborado por el Sindicato Nacional de Actividades Diversas y cerrado a 31 de diciembre de 1973, y que acreditasen que venían ejerciendo asiduamente, con anterioridad a dicha fecha, las actividades propias de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, así como que reunían las condiciones exigidas en los apartados *a), b),* y *c)* del art. 7 del Decreto 3.248/1969, la posibilidad de solicitar, en el plazo de noventa días a partir de la publicación del citado Decreto, su incorporación a los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria; incorporación que les sería concedida tras haber superado las pruebas establecidas a tal efecto. De manera que, por esta vía, pudieron incorporarse a dicho Colegio Oficial personas que ni tan siquiera estaban en posesión de las titulaciones requeridas por el art. 7.*e)* del Decreto 3.248/1969.

Se desprende de ello que, en la actualidad, conviven en el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria muy distintos tipos de titulados, de extracción universitaria los unos, carentes de título académico los otros. Precisamente esta diversidad permite aseverar que, al no requerirse en todos los casos una titulación universitaria para tener acceso a la obtención del «título» de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, debe negarse al mismo el calificativo de «académico». Además el hecho de que se requiera o no la condición de titulado universitario para tener acceso a la obtención del «título» de Agente de la Propiedad Inmobiliaria es indiferente a los efectos que aquí interesan. Concluir lo contrario obligaría a que, en el caso de que una futura norma estableciera que únicamente teniendo la condición de titulado universitario podría accederse a las pruebas establecidas para la obtención del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria [lo que, por lo demás, resulta perfectamente concebible a la vista de que el anulado Real Decreto 1.613/1981, de 19 de junio, exigía para ello, en su art. 5.*a)*, «hallarse en posesión de un título oficial universitario», incluyendo entre ellos, por cierto, el de Profesor Mercantil] dicha profesión habría de incluirse automáticamente en el ámbito de protección del art. 321.1, olvidando así todo lo anteriormente expuesto al examinar la *ratio legis* de dicho precepto. No es pues el origen universitario o no del candidato a Agente lo relevante a efectos de la protección penal acordada por el delito de intrusismo. Lo verdaderamente importante es que el título «en si» de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, obviamente, no es un «título académico», puesto que ni su obtención requiere la realización de estudios superiores específicos ni es la autoridad académica quien lo concede, sino el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; y que, por ello mismo, no puede incluirse dentro de los márgenes de la conducta tipificada en el art. 321.1 del Código Penal la de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficialmente reconocida que para ello se requiere. **7.7**

Por todo ello debe concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito de intrusismo tipificado en el art. 321.1 del Código Penal, las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una aplicación extensiva *in malam partem* del término «título» contenida en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la Provincia de Alicante y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal. Lo que lleva a la estimación del presente recurso por infracción del art. 25.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Otorgar el amparo solicitado por don Angel Gonzalo Gonzalo y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Alicante, con fecha de 8 de noviembre de 1990, y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, con fecha de 17 de enero de 1991.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver i Pi-Sunyer.*—Firmado y rubricado.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Acceso:

Galicia, 5.72.
Legislación del Estado, 4.1, 4.3.1., 4.19, 4.19.1, 4.19.2, 4.40, 4.40.1, 4.41, 4.43 y 4.46.
Valencia, 5.141, 5.144 y 5.151.

Actividad investigadora:

Legislación del Estado, 4.24 y 4.42.

Acuerdo de cooperación:

Navarra, 5.106.

Admisión de alumnos:

Andalucía, 5.15.1 y 5.19.
Canarias, 5.37.
Galicia, 5.85.
Legislación del Estado, 4.7 y 4.7.1.
Navarra, 5.107 y 5.107.1.

Alumnos:

Andalucía, 5.15, 5.15.1 y 5.19.
Canarias, 5.37.
Cataluña, 5.68, 5.69 y 5.70.
Galicia, 5.85.
Legislación del Estado, 4.1, 4.3.1, 4.7, 4.7.1, 4.15, 4.19, 4.19.1, 4.19.1, 4.19.2, 4.22, 4.22.1, 4.22.6, 4.27, 4.30, 4.30.1, 4.40, 4.40.1, 4.41 y 4.43.
Navarra, 5.96, 5.107, 5.107.1 y 5.114.
País Vasco, 5.128.
Valencia, 5.139 y 5.159.

Andalucía:

Centros autorizados para la nueva ordenación del sistema educativo:
Organización y funcionamiento, 5.7.1.
Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial:
Organización y funcionamiento, 5.6.1.
Jornada escolar, 5.22.
Centros de Enseñanzas Medias y Educación Secundaria:
Departamento de Orientación, 5.8.
Centros de Profesores:
Funcionamiento, 5.4.
Centros docentes, 5.5.
Centros docentes sostenidos con fondos públicos:
Escolarización y matriculación de alumnos, 5.15.
Centros escolares:
Organización y funcionamiento, 5.6.
Centros para la Educación de Adultos:
Organización y funcionamiento, 5.6.4.
Consejería:
Estructura orgánica, 5.2.
Cuerpo de Maestros:
Habilitaciones, 5.10.
Educación Infantil:
Evaluación, 5.16.
Proyectos curriculares, 5.20.
Educación Primaria:
Currículo de Religión Católica, 5.12.
Educación Musical, 5.10.
Evaluación, 5.17 y 5.17.1.
Proyectos curriculares, 5.11.
Educación Secundaria Obligatoria:
Segundo ciclo, 5.7.
Enseñanza de Régimen General, 5.5.
Enseñanza Secundaria Obligatoria:
Currículo de Religión Católica, 5.13.
Evaluación, 5.18 y 5.18.1.
Equipos de Promoción y Orientación Educativa, Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración y Servicios de Apoyo Escolar:
Organización y funcionamiento, 5.6.3.
Escuelas Oficiales de Idiomas:
Admisión y matriculación de alumnos, 5.15.1.
Formación Permanente del Profesorado:
Plan, 5.1.

Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes:
Funcionamiento, 5.23.
Inspección Educativa:
Ordenación, 5.3.
Institutos de Bachillerato y Formación Profesional e Institutos de Enseñanza Secundaria:
Organización y funcionamiento, 5.6.2.
Jubilación anticipada voluntaria:
Procedimiento de solicitud, 5.14.
Programa de Cultura Andaluza:
Objetivos y funcionamiento, 5.9 y 5.9.1.
Residencias Escolares y Escuelas Hogar:
Admisión de alumnos, 5.19.
Organización y funcionamiento, 5.21.
Traspaso de funciones y servicios:
Deportes, 3.9.
Formación Profesional Ocupacional, 3.10.

Antigüedad:
Canarias, 5.53.

Asamblea General del Deporte:
Administración del Estado, 6.2.

Asociaciones juveniles:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.3.

Ayudas:
Legislación del Estado, 4.30 y 4.30.1.

B

Bachillerato:
Canarias, 5.35.
Legislación del Estado, 4.4, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3, 4.4.4 y 4.4.5.
Navarra, 5.113.
Valencia, 5.149 y 5.157.

C

Cámaras Oficiales de Comercio e Industria:

Navarra, 5.106.

Canarias:

Centros de Educación General Básica:

Francés, 5.31.

Centros de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica y Pedagogía Terapéutica:

Admisión de alumnos, 5.37.

Centros de Enseñanzas Medias:

Módulos profesionales y ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, 5.54.

Centros de Preescolar, Educación General Básica, Educación Infantil y Educación Primaria:

Organización y funcionamiento, 5.47.

Centros de Profesores, 5.25.

Centros experimentales de la reforma de las Enseñanzas Medias:

Normativa complementaria, 5.45.

Centros privados:

Educación Secundaria Obligatoria, 5.36.

Enseñanzas de Régimen General, 5.43.

Centros públicos:

Uso de viviendas por personal no docente, 5.30.

Centros públicos de Educación de Adultos:

Normas de funcionamiento, 5.46.

Centros públicos de Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas:

Regulación de las situaciones del profesorado, 5.38.

Centros públicos de Pedagogía Terapéutica, Educación General Básica y Enseñanzas Medias:

Transporte escolar, 5.55.

Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial:

Desplazamiento de Maestros, 5.52.

Centros públicos de Preescolar y Educación General Básica:

Jornada continua, 5.33 y 5.33.1.

Centros públicos no universitarios:

Comedores escolares, 5.28.

Comisión de Salud del Personal docente, 5.32.

Comisión para la planificación, el seguimiento y la evaluación del proceso de experimentación de un diseño curricular para la Educación de Adultos, 5.29.

Consejo Universitario, 5.24.

Curso 1992-93:
Normas de organización, 5.50.
Educación de Adultos:
Diseño curricular, 5.29.
Educación Especial:
Instrucciones de funcionamiento, 5.51.
Educación Infantil:
Evaluación, 5.39.
Proyectos curriculares, 5.34.1.
Segundo ciclo, 5.34.
Educación Primaria:
Currículo, 5.26.
Evaluación, 5.40.
Educación Primaria, E.G.B., B.U.P., C.O.U. y F.P. de Primer y Segundo Grado:
Conciertos educativos, 5.35.
Educación Secundaria Obligatoria:
Evaluación, 5.41.
Materias optativas, 5.49.1 y 5.49.2.
Segundo ciclo, 5.49.
Funcionarios docentes:
Antigüedad, 5.53.
Licencias por estudios, 5.42.
Inspectores médicos:
Funciones, 5.32.
Niveles educativos no universitarios:
Comienzo del curso, 5.27.
Residencias escolares:
Organización y funcionamiento, 5.44.
Traspaso de servicios:
Educación no universitaria, 3.11.

Catalán:
Cataluña, 5.63.

Cataluña:
Centros docentes de Enseñanzas Artísticas:
Autorización, 5.64.
Centros docentes privados:
Educación Secundaria Obligatoria, 5.66.
Centros docentes públicos o privados concertados:
Preinscripción y matriculación de alumnos, 5.70.
Centros públicos y privados concertados o subvencionados:
Preinscripción y matriculación de alumnos, 5.68.

Comisión de Coordinación de Enseñanzas Artísticas, 5.60.5.
Comisión de Coordinación de la Formación Profesional, 5.60.4.
Comisión de Normalización Lingüística, 5.60.3.
Comisión Técnica de Educación Especial, 5.60.2.
Comisionado, 5.56.1.
Consejos Escolares Territoriales:
Constitución y reglamentos, 5.65.
Departament d'Ensenyament:
Reestructuración, 5.60.
Educación Primaria:
Ordenación curricular, 5.59.
Educación Secundaria Obligatoria:
Ordenación de las enseñanzas, 5.59.
Enseñanza en lengua catalana:
Regulación, 5.63.
Formación Profesional de Segundo Grado:
Régimen libre, 5.71.
Jardines de Infancia públicos y privados:
Preinscripción e ingreso, 5.69.
Ley de Universidades, 5.56.
Libros y otras materias curriculares:
Homologación, 5.61.
Nueva ordenación del sistema educativo:
Calendario de aplicación, 5.57.
Conciertos educativos, 5.58 y 5.58.1.
Plan experimental del segundo ciclo de Enseñanza Secundaria:
Módulos profesionales, 5.67.
Reforma Educativa:
Consejo Asesor, 5.60.1.
Traspaso de medios:
Enseñanza, 3.12.
Formación Profesional Ocupacional, 3.13 y 5.62.

Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (C.E.N.E.B.A.D.):
Legislación del Estado, 4.5.1.

Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia:
Legislación del Estado, 4.5, 4.5.1, 4.5.2 y 4.5.3.

Centros autorizados para la nueva ordenación del sistema educativo:
Andalucía, 5.7.1.

Centros de Bachillerato:
Galicia, 5.83.

Navarra, 5.105.
Valencia, 5.147.

Centros de Educación a Distancia:
Valencia, 5.148.

Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental:
País Vasco, 5.119.

Centros de Educación Especial:
Andalucía, 5.6.1 y 5.22.

Centros de Educación General Básica:
Canarias, 5.31, 5.37 y 5.47.
Galicia, 5.87.
Navarra, 5.105.
Valencia, 5.147.

Centros de Educación Infantil:
Andalucía, 5.6.1 y 5.22.
Canarias, 5.37 y 5.47.
Galicia, 5.87.
Legislación del Estado, 4.7 y 4.7.1.
Navarra, 5.105 y 5.112.
Valencia, 5.147.

Centros de Educación Permanente de Adultos:
Valencia, 5.148.

Centros de Educación Primaria:
Andalucía, 5.6.1 y 5.22.
Canarias, 5.37 y 5.47.
Galicia, 5.87.
Legislación del Estado, 4.7, 4.7.1 y 4.13.
Navarra, 5.105 y 5.112.
Valencia, 5.147.

Centros de Educación Secundaria:
Andalucía, 5.8.
Legislación del Estado, 4.7 y 4.7.1.

Centros de Educación Secundaria Obligatoria:
Valencia, 5.147.

Centros de Enseñanzas Medias:
Andalucía, 5.8.
Canarias, 5.48 y 5.54.

Centros de Enseñanzas no universitarias sostenidas con fondos públicos:
Navarra, 5.107 y 5.107.1.

Centros de Formación Continuada del Profesorado:
Galicia, 5.90.

Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional:
Legislación del Estado, 4.29.

Centros de Formación Profesional:
Galicia, 5.83.
Navarra, 5.105.
Valencia, 5.147.

Centros de Orientación Pedagógica:
País Vasco, 5.119 y 5.119.1.

Centros de Pedagogía Terapéutica:
Canarias, 5.37.

Centros de Preescolar:
Canarias, 5.37 y 5.47.
Valencia, 5.147.

Centros de Profesores:
Canarias, 5.25.
Valencia, 5.142.

Centros de Recursos de Educación Especial:
Navarra, 5.99.

Centros docentes:
Andalucía, 5.5.
Cataluña, 5.64.
Legislación del Estado, 4.27.

Centros docentes extranjeros en España:
Legislación del Estado, 4.12.

Centros docentes privados:
Cataluña, 5.66.
Navarra, 5.93.

Centros docentes públicos o privados concertados:
Cataluña, 5.70.

Centros experimentales de la reforma de las Enseñanzas Medias:
Canarias, 5.45.

Centros extranjeros:
Legislación del Estado, 4.47.

Centros habilitados de Formación Profesional de Segundo Grado:
Legislación del Estado, 4.15.

Centros no universitarios:
Navarra, 5.96.

Centros para la Educación de Adultos:
Andalucía, 5.6.4.

Centros privados:

Canarias, 5.36 y 5.43.

Centros públicos:

Canarias, 5.30.
Legislación del Estado, 4.16.
País Vasco, 5.115.1.

Centros públicos de Educación de Adultos:

Canarias, 5.46.

Centros públicos de Educación Especial:

Canarias, 5.52.
Valencia, 5.146.

Centros Públicos de Educación General Básica:

Canarias, 5.33, 5.33.1, 5.52 y 5.55.
Legislación del Estado, 4.20.
Valencia, 5.146.

Centros públicos de Educación Infantil:

Legislación del Estado, 4.20.

Centros públicos de Educación Primaria:

Legislación del Estado, 4.20.

Centros públicos de Enseñanzas Artísticas:

Canarias, 5.38.
Navarra, 5.101.

Centros públicos de Enseñanzas Medias:

Canarias, 5.38 y 5.55.

Centros públicos de Idiomas:

Canarias, 5.38.

Centros públicos de Pedagogía Terapéutica:

Canarias, 5.55.

Centros públicos de Preescolar:

Canarias, 5.33, 5.33.1 y 5.52.
Legislación del Estado, 4.20.
Valencia, 5.146.

Centros públicos no universitarios:

Canarias, 5.28.
Navarra, 5.92, 5.92.1, 5.92.2, 5.94 y 5.94.1.
Valencia, 5.156.

Centros públicos y privados concertados o subvencionados:

Cataluña, 5.68.

Centros sostenidos con fondos públicos:

Galicia, 5.85.
Legislación del Estado, 4.7 y 4.7.1.
Navarra, 5.105, 5.107 y 5.107.1.
Valencia, 5.147 y 5.148.

Centros Tutelados de Formación Profesional:

País Vasco, 5.130.

Centros universitarios:

Legislación del Estado, 4.45 y 4.46.

Certificados:

Legislación del Estado, 4.34.
Navarra, 5.94 y 5.94.1.

Certificado de Aptitud:

Legislación del Estado, 4.28.

Ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño:

Canarias, 5.54.

Colegiación:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.6.

Colegios Rurales Agrupados:

Legislación del Estado, 4.31.

Colegios Universitarios:

Legislación del Estado, 4.40, 4.40.1 y 4.41.

Comedores escolares:

Andalucía, 5.6.
Canarias, 5.28.
Legislación del Estado, 4.23.

Comisión de conciliación y buenos oficios:

Régimen Jurídico Común, 3.6.

Comisión de Coordinación de Enseñanzas Artísticas:

Cataluña, 5.60.5.

Comisión de Coordinación de la Formación Profesional:

Cataluña, 5.60.4.

Comisión de Medios Audiovisuales:

Administración del Estado, 6.4.

Comisión de Salud del Personal docente:

Canarias, 5.32.

Comisión Islámica de España:

Régimen Jurídico Común, 3.4.

Comisión para la planificación... de un diseño curricular:
Canarias, 5.29.

Comisión Técnica de Educación Especial:
Cataluña, 5.60.2.

Comisionado:
Cataluña, 5.56.1.

Compulsas:
Navarra, 5.94 y 5.94.1.

Comunidades Autónomas:
Régimen Jurídico Común, 3.1.

Conciertos educativos:
Canarias, 5.35.
Cataluña, 5.58 y 5.58.1.
Galicia, 5.80 y 5.84.
Legislación del Estado, 4.25 y 4.25.1.
Navarra, 5.95, 5.95.1 y 5.95.2.
País Vasco, 5.118, 5.118.1 y 5.132.
Valencia, 5.158.

Consejo Asesor:
Cataluña, 5.60.1.

Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos:
Galicia, 5.73.1.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas:
Legislación del Estado, 4.39 y 4.44.

Consejo Universitario:
Canarias, 5.24.
Galicia, 5.74.

Consejos escolares territoriales:
Cataluña, 5.65.

Consellería de Cultura, Educación y Ciencia:
Valencia, 5.140.

Convalidación:
País Vasco, 5.138.

Convenio:
Régimen Jurídico Común, 3.7 y 3.8.

Currículo:
Canarias, 5.26 y 5.29.
Cataluña, 5.59.
Galicia, 5.75 y 5.77.

Legislación del Estado, 4.1, 4.1.1, 4.2, 4.2.1, 4.3, 4.3.1 y 4.4.1.
Navarra, 5.98 y 5.104.
País Vasco, 5.117, 5.121, 5.122, 5.123, 5.124, 5.134 y 5.135.
Valencia, 5.144.

Curso de Orientación Universitaria:

Canarias, 5.35.

D

Departament d'Ensenyament:

Cataluña, 5.60.

Derechos a la libertad de cátedra, a la igualdad y al acceso a las funciones y cargos públicos:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.5.

Derechos de libre asociación y de libertad de sindicación:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.6.

Derechos y deberes de los alumnos:

Navarra, 5.9.6.

Día del libro:

Legislación del Estado, 4.6.

Diplomas:

Legislación del Estado, 4.34.

Documento sanitario obligatorio:

Valencia, 5.152.

E

Educación de Adultos:

Canarias, 5.29.

Educación Especial:

Canarias, 5.51.
Galicia, 5.82.

Educación Física:

Legislación del Estado, 4.38.

Educación General Básica:

Canarias, 5.35.

Educación Infantil:

Andalucía, 5.16 y 5.20.
Canarias, 5.34, 5.34.1 y 5.39.
Galicia, 5.88.
Legislación del Estado, 4.16, 4.22.2 y 4.36.
Navarra, 5.119.
País Vasco, 5.121 y 5.134.
Valencia, 5.145, 5.145.1 y 5.155.

Educación Primaria:

Andalucía, 5.10, 5.11, 5.12, 5.17 y 5.17.1.
Canarias, 5.26, 5.35 y 5.40.
Cataluña, 5.59.
Galicia, 5.75, 5.75.1, 5.75.2 y 5.89.
Legislación del Estado, 4.22.3 y 4.37.
Navarra, 5.104, 5.108, 5.110 y 5.114.
País Vasco, 5.122, 5.122.1, 5.122.2, 5.135 y 5.137.
Valencia, 5.150, 5.150.1 y 5.153.

Educación Secundaria Obligatoria:

Andalucía, 5.7, 5.13, 5.18 y 5.18.1.
Canarias, 5.36, 5.41, 5.49, 5.49.1 y 5.49.2.
Cataluña, 5.59 y 5.66.
Galicia, 5.77.
Legislación del Estado,4.22.4, 4.22.6, 4.26, 4.27, 4.33 y 4.35.
Navarra, 5.98 y 5.114.
Valencia, 5.149 y 5.154.

Empleo:

País Vasco, 5.128.

Enseñanza Básica:

Valencia, 5.157.

Enseñanzas Artísticas:

Cataluña, 5.64.

Enseñanzas de Arte Dramático:

Legislación del Estado, 4.1 y 4.1.1.
Valencia, 5.144.

Enseñanzas de Danza:

Legislación del Estado, 4.2 y 4.2.1.
País Vasco, 5.123.

Enseñanzas de Música:
Legislación del Estado, 4.3.
País Vasco, 5.124.

Enseñanzas de régimen general:
Andalucía, 5.5.
Canarias, 5.43.
Galicia, 5.78.
Legislación del Estado, 4.22 y 4.22.1.
Navarra, 5.93.

Enseñanzas especializadas de Idiomas:
Legislación del Estado, 4.28.

Enseñanzas Medias:
Navarra, 5.113.

Enseñanzas mínimas de Formación Profesional:
Legislación del Estado, 4.11.

Enseñanzas no regladas en el régimen educativo común:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.2.

Entidades para el desarrollo de la formación (E.D.E.F.):
País Vasco, 5.29.1.

Equipos de Atención Temprana y Apoyo a la Integración:
Andalucía, 5.6.3.

Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica:
Legislación del Estado, 4.9.1.

Equipos de Promoción y Orientación Educativa:
Andalucía, 5.6.3.

Escolarización:
Andalucía, 5.15.

Escuelas de Educación Infantil:
Legislación del Estado, 4.13.

Escuelas de Música:
País Vasco, 5.125.

Escuelas de Música y Danza:
Galicia, 5.86.
Legislación del Estado, 4.17.
Navarra, 5.97.

Escuelas Hogar:
Andalucía, 5.19 y 5.20.

Escuelas Municipales de Música:
Navarra, 5.111.

Escuelas Oficiales de Idiomas:

Valencia, 5.143.

Escuelas Técnicas Superiores:

Legislación del Estado, 4.40, 4.40.1, 4.41 y 4.46.

Evaluación:

Andalucía, 5.16, 5.17, 5.17.1, 5.18 y 5.18.1.
Canarias, 5.39, 5.40 y 5.41.
Galicia, 5.88 y 5.89.
Legislación del Estado, 4.15, 4.22, 4.22.1, 4.22.2, 4.22.3, 4.22.4 y 4.42.
Navarra, 5.108 y 5.109.
País Vasco, 5.136 y 5.137.
Valencia, 5.150.1, 5.153, 5.154 y 5.155.

F

Facultades:

Legislación del Estado, 4.40, 4.40.1, 4.41 y 4.46.

Federación de Comunidades Israelitas de España:

Régimen Jurídico Común, 3.3.

Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España:

Régimen Jurídico Común, 3.2.

Formación Ocupacional Continua:

País Vasco, 5.129, 5.129.1 y 5.130.

Formación Permanente del Profesorado:

Andalucía, 5.1.
Legislación del Estado, 4.24.
País Vasco, 5.117.

Formación Profesional:

Canarias, 5.35.
Cataluña, 5.71.
Legislación del Estado, 4.19, 4.19.1 y 4.19.2.

Formación Profesional Ocupacional:

Cataluña, 3.13 y 5.62.
Navarra, 5.100.

Funcionarios civiles del Estado:

Admón. del Estado, 6.5.

Funcionarios docentes:

Andalucía, 5.14.
Canarias, 5.42.
Galicia, 5.91.
País Vasco, 5.116, 5.120, 5.127 y 5.127.1.

G

Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes:

Andalucía, 5.23.

Galicia:

Acceso a la función pública:

Lengua gallega, 5.72.

Centros de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Educación Secundaria y Profesional:

Organización de las actividades docentes, 5.83.

Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y E.G.B.:

Jornada lectiva, 5.8.1.

Centros de Formación Continuada del Profesorado:

Consejo Directivo, 5.90.

Centros docentes de Bachillerato y F.P. sostenidos con fondos públicos:

Admisión de alumnos, 5.85.

Conciertos educativos, 5.84.

Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos:

Estructura, organización y funcionamiento, 5.73.1.

Consejo Universitario de Galicia:

Reglamento, 5.74.

Educación Especial:

Conciertos educativos, 5.82.

Educación Infantil:

Evaluación, 5.88.

Educación Primaria:

Currículo, 5.75.
Evaluación, 5.89.

Organización escolar, 5.75.1 y 5.75.2.
Educación Secundaria Obligatoria:
Currículo, 5.77.
Enseñanzas de Régimen General:
Libros y materiales curriculares, 5.78.
Escuelas de Música y Danza:
Creación y funcionamiento, 5.86.
Funcionarios docentes:
Movilidad, 5.91.
Inspección educativa:
Funciones y organización, 5.80.
Instituto Gallego de Educación a Distancia (I.N.G.A.B.A.D.), 5.81.
Ley de Educación y Promoción de Adultos, 5.73.
Protección de la salud:
Tabaco, 5.79.
Traspaso de funciones y servicios:
Formación Profesional Ocupacional, 3.14 y 5.76.

Gallego:
Galicia, 5.72.

I

Ikastolas:
País Vasco, 5.115.1.

Ingresos y gastos:
Navarra, 5.92, 5.92.1 y 5.92.2.

Inspección educativa:
Andalucía, 5.3.
Galicia, 5.80.
Valencia, 5.141.

Inspectores médicos:
Canarias, 5.32.

Instituto Catalán de Nuevas Profesiones:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.2.

Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (I.N.G.A.B.A.D.):
Galicia, 5.81.

Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (I.N.B.A.D.):
Legislación del Estado, 4.5.1.

Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado:
País Vasco, 5.117.

Institutos de Bachillerato y Formación Profesional:
Andalucía, 5.6.2.

Institutos de Educación Secundaria y Profesional:
Galicia, 5.83.

Institutos de Enseñanza Secundaria:
Andalucía, 5.6.2.

Institutos de Orientación Educativa y Profesional:
Legislación del Estado, 4.9 y 4.9.1.

Intercambios escolares:
Legislación del Estado, 4.21.

Investigación Científica y Técnica:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.2.

J

Jardines de Infancia:
Cataluña, 5.69.

Jornada continua:
Canarias, 5.33 y 5.33.1.

Jornada escolar:
Andalucía, 5.22.

Jornada lectiva:
Galicia, 5.87.

Jubilación anticipada voluntaria:
Andalucía, 5.14.

L

Lenguas:
Cataluña, 5.60.3 y 5.63.

Galicia, 5.72.
Legislación del Estado, 4.23.
Navarra, 5.110 y 5.113.
País Vasco, 5.126 y 5.126.1.
Valencia, 5.143 y 5.159.

Ley de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria:

País Vasco, 5.116.

Ley de Educación y Promoción de Adultos:

Galicia, 5.73.

Ley de la Escuela Pública Vasca:

País Vasco, 5.115.

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

Régimen Jurídico Común, 3,5.

Ley de Universidades:

Cataluña, 5.56.

Libro de Calificaciones:

Valencia, 5.157.

Libro de Escolaridad:

Legislación del Estado, 4.22.5.
Navarra, 5.114.
Valencia, 5.157.

Libros de texto:

Andalucía, 5.5.
Cataluña, 5.61.
Galicia, 5.78.
País Vasco, 5.131.

M

Maestros:

Andalucía, 5.10.
Canarias, 5.52 y 5.53.
Galicia, 5.91.
Legislación del Estado, 4.31.
País Vasco, 5.126.1, 5.127 y 5.127.1.
Valencia, 5.146.

Manual de Procedimiento de Gestión de Recursos Humanos:
Administración del Estado, 6.5.

Materiales curriculares:
Andalucía, 5.5.
Cataluña, 5.61.
Galicia, 5.75.
Navarra, 5.102.
País Vasco, 5.131.

Matriculación:
Andalucía, 5.15 y 5.15.1.
Cataluña, 5.68 y 5.70.

Módulos profesionales:
Canarias, 5.54.
Cataluña, 5.67.

Música:
Legislación del Estado, 4.3.1 y 4.3.2.

N

Navarra:
Cámara Oficial de Comercio e Industria:
Acuerdo de Cooperación, 5.106.
Centros de Educación Infantil y Primaria:
Proyectos curriculares, 5.112.
Centros de Enseñanzas no universitarias sostenidos con fondos públicos:
Admisión de alumnos, 5.107 y 5.107.1.
Centros de niveles no universitarios:
Derechos y deberes de los alumnos, 5.96.
Centros de Recursos de Educación Especial:
Creación, 5.99.
Centros docentes de Educación Infantil, Educación Primaria, E.G.B., Bachillerato, R.E.M. y F.P., sostenidos con fondos públicos:
Organización y funcionamiento, 5.105.
Centros docentes privados:
Enseñanzas de régimen general, 5.93.
Centros docentes públicos no universitarios:
Certificaciones y compulsas, 5.94 y 5.94.1.
Ingresos y gastos, 5.92, 5.92.1 y 5.92.2.

Centros públicos de Enseñanzas Artísticas:
Organos de gobierno, 5.101.
Centros que imparten enseñanza en vascuence:
Enseñanzas Medias, 5.113.
Conciertos educativos:
Normas de aplicación, 5.95.1.
Reglamento, 5.95.
Relación media alumnos/profesor, 5.95.2.
Educación Infantil:
Evaluación, 5.109.
Educación Primaria:
Desarrollo curricular, 5.104.
Evaluación, 5.108.
Lengua extranjera, 5.110.
Educación Primaria y Secundaria Obligatoria:
Libro de Escolaridad, 5.114.
Educación Secundaria Obligatoria:
Currículo, 5.98.
Enseñanzas de Régimen General:
Materiales curriculares, 5.102.
Enseñanzas Medias:
Horario y materias del Primer Ciclo, 5.113.
Escuelas de Música y Danza:
Creación y funcionamiento, 5.97.
Escuelas Municipales de Música, 5.111.
Formación Profesional Ocupacional o Continua:
Regulación, 5.100.
Nueva Ordenación del Sistema Educativo:
Calendario de aplicación, 5.103.

O

Ordenación del Sistema Educativo:
Legislación del Estado, 4.8.
Organos de gobierno:
Navarra, 5.101.

P

País Vasco:

Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental:

Creación y funcionamiento, 5.119.

Centros de Orientación Pedagógica:

Creación y funcionamiento, 5.119.
Nuevas áreas de actuación, 5.119.1.

Centros docentes públicos:

Ikastolas, 5.115.1.

Centros Titulados de Formación Ocupacional:

Regulación, 5.130.

Conciertos educativos:

Documento de formalización, 5.132.
Suscripción y renovación, 5.118 y 5.118.1.

Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:

Puestos de trabajo, 5.127 y 5.127.1.

Danza:

Currículo, 5.123.

Educación Infantil:

Currículo, 5.121, 5.122.2 y 5.134.
Evaluación, 5.136.
Implantación, 5.122.1.

Educación Primaria:

Currículo, 5.122, 5.122.2 y 5.135.
Evaluación, 5.137.
Implantación, 5.122.1.

Enseñanzas de Música:

Currículo, 5.124.

Entidades para el Desarrollo de la Formación (E.D.E.F.) y Universidades de Gestión de Formación y Reciclaje (U.G.F.R.):

Régimen, 5.129.1.

Escuelas de Música:

Creación y funcionamiento, 5.125.

Estudiantes:

Posibilidades de empleo, 5.128.

Formación Ocupacional Continua y Reciclaje Profesional:

Medidas de estímulo, 5.129.

Instituto para el Desarrollo Curricular y la Formación del Profesorado:

Creación, 5.117.

Ley de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria, 5.116.
Ley de la Escuela Pública Vasca, 5.115.
Libros de texto y materiales curriculares:
Autorización y supervisión, 5.131.
Metodología de determinación del Cupo, 3,15.
Personal docente público no universitario:
Condiciones de trabajo, 5.120.
Planes de estudios universitarios:
Autorización y modificación, 5.133.
Puestos de trabajo docentes:
Habilitación de los Maestros, 5.126.1.
Perfiles lingüísticos, 5.126.
R.E.M.:
Convalidaciones, 5.138.

Patronato del Instituto Cervantes:
Administración del Estado, 6.1.

Perfiles lingüísticos:
País Vasco, 5.126 y 5.126.1.

Plan experimental del segundo ciclo de Enseñanza Secundaria:
Cataluña, 5.67.

Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional:
Legislación del Estado, 4.10.

Planes de estudio:
País Vasco, 5.133.

Preinscripción:
Cataluña, 5.68, 5.69 y 5.70.

Principado de Andorra:
Administración del Estado, 6.3.
Régimen Jurídico Común, 3.8.

Profesorado:
Andalucía, 5.1, 5.4, 5.10 y 5.14.
Canarias, 5.25, 5.32, 5.38, 5.42 y 5.52.
Galicia, 5.90.
Legislación del Estado, 4.14, 4.20, 4.24, 4.31 y 4.42.
País Vasco, 5.116, 5.117, 5.120, 5.126, 5.126.1, 5.127 y 5.127.1.
Valencia, 5.142 y 5.146.

Profesores de Educación Secundaria:
País Vasco, 5.127 y 5.127.1.

Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:
País Vasco, 5.127 y 5.127.1.

Profesores Técnicos de Formación Profesional:
País Vasco, 5.127 y 5.127.1.

Programa de Cultura Andaluza:
Andalucía, 5.9 y 5.9.1.

Programas de diversificación curricular:
Legislación del Estado, 4.35.

Programas de garantía social:
Legislación del Estado, 4.26.

Protección de la salud:
Galicia, 5.79.

Proyectos curriculares:
Andalucía, 5.20.
Canarias, 5.34.1.
Legislación del Estado, 4.32, 4.36 y 4.37.
Navarra, 5.112.
Valencia, 5.145.1 y 5.150.

Pruebas de acceso:
Legislación del Estado, 4.43.
Valencia, 5.144.

Pruebas de aptitud:
Legislación del Estado, 4.40, 4.41 y 4.46.

Puestos de trabajo:
Legislación del Estado, 4.20.
País Vasco, 5.126, 5.127 y 5.127.1.
Valencia, 5.146.

R

Reciclaje Profesional:
País Vasco, 5.129 y 5.129.1.

Reforma Educativa:
Andalucía, 5.7.1.
Cataluña, 5.57, 5.58, 5.58.1 y 5.60.1.
Legislación del Estado, 4.8.
Navarra, 5.103.

Régimen de conciertos:
Valencia, 5.151.

Reglamento Orgánico y Funcional:
Valencia, 5.140.

Reino de España:
Régimen Jurídico Común, 3.7 y 3.8.

R.E.M.:
Navarra, 5.105.
País Vasco, 5.138.

República de Nicaragua:
Régimen Jurídico Común, 3.7.

Residencias Escolares:
Andalucía, 5.19 y 5.21.
Canarias, 5.44.

S

Servicios de Apoyo Escolar:
Andalucía, 5.6.3.

T

Tabaco:
Galicia, 5.79.

Titulación:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.7.

Titulaciones universitarias:
Legislación del Estado, 4.24.

Títulos:
Legislación del Estado, 4.11, 4.18, 4.19, 4.19.1, 4.19.2 y 4.34.

Transporte escolar:
Canarias, 5.55.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.4.

Traspasos:

Andalucía, 3.9 y 3.10.
Canarias, 3.11.
Cataluña, 3.12, 3.13 y 5.62.
Galicia, 3.14 y 5.76.
Valencia, 3.16.

U

Unidades de Gestión de Formación y Reciclaje (U.G.F.R.):

País Vasco, 5.129.1.

Universidades:

Cataluña, 5.56 y 5.56.1.

Universidades públicas:

Legislación del Estado, 4.47.

V

Valencia (Comunidad Valenciana):

Alumnos de niveles no obligatorios residentes en poblaciones de predominio lingüístico castellano:

Exención de la asignatura de valenciano, 5.159.

Bachillerato:

Libro de calificaciones, 5.157.

Becas, 5.139.

Centros de Educación Infantil, Preescolar, Primaria, General Básica, Especial, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional:

Organización y funcionamiento, 5.147.

Centros de profesores:

Creación, estructura y funcionamiento, 5.142.

Centros docentes públicos no universitarios:

Actividad y autonomía de gestión, 5.156.

Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial:
Puestos de trabajo, 5.146.
Centros y Programas Municipales de Educación Permanente de Adultos y de Educación a Distancia:
Organización y funcionamiento, 5.148.
Conciertos educativos:
Documento de formalización, 5.158.
Documento sanitario obligatorio:
Regulación, 5.152.
Educación Infantil:
Evaluación, 5.155.
Proyecto curricular, 5.145.1.
Segundo ciclo, 5.145.
Educación Primaria:
Evaluación, 5.150.1, 5.153.
Proyecto curricular, 5.150.
Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato:
Evaluación, 5.154.
Segundo ciclo, 5.149.
Enseñanza Básica:
Libro de escolaridad, 5.157.
Enseñanzas de Arte Dramático:
Currículo y pruebas de acceso, 5.144.
Escuelas Oficiales de Idiomas:
Valenciano, 5.143.
Inspección educativa:
Orientación, funciones y sistema de acceso, 5.141.
Régimen de conciertos:
Acceso, 5.151.
Traspaso de funciones y servicios:
Formación Profesional Ocupacional, 3.16.

Valenciano:

Valencia, 5.143 y 5.159.



Ministerio de Educación y Ciencia
Centro de Publicaciones